

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

JUNIO 2021
NÚM. 1327 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1**
Inversiones Lirium, S. R. L. Vs. Elsa Peña Peña y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2**
Charles Noel Mariotti Tapia y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas)..... 13
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3**
Luís María Noyer. Vs. Evangelista Montero Ogando. 23
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Arcadio Francisco Rodríguez..... 33
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5**
María Luisa Torres Torres. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)..... 42
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6**
Desireé Díaz de los Santos. Vs. Grupo Ramos, S. A..... 50
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7**
Hormigones Moya, S. A. S. Vs. Cristian y Griselda de la Rosa..... 56
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8**
Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás. Vs. Mondelez Dominicana, C. por A. y Seguros Sura, S. A. 64
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9**
Juan Guerrero. Vs. David Leyba, S. R. L..... 72

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10**
Virtudes Astacio Rodríguez. Vs. Xiomara Altagracia Núñez
Almonte y compartes. 79
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11**
Dinorah Gómez Herrera y compartes. Vs. Daisy Angelita
Torres Torres. 84
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12**
Persy Rodríguez León. Vs. Nelson Buaneje Herrera González..... 92
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13**
Dra. Gladys Cerda Collado Vs. Genaro Diloné Acevedo
y Nayade A. Acosta Volquez..... 98
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14**
Otoniel Wilfredo Guzmán Fernández. Vs. Nancy
González Placencia y Steven Lloyd Bahr..... 110
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15**
Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Vs. Elvis Díaz Martínez. 119
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16**
Centro Ferretero Gigante y Seguros Pepín, S.A.
Vs. Faustino Montero Montero..... 129
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17**
Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano
Percival. Vs. Milagros Angélica Solano Percival de Núñez..... 140
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18**
Miguel Ángel Tavares Peralta. Vs. María Magdalena
Fermín Núñez y compartes..... 147
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19**
Eddy de Jesús Espinosa Polanco y Espinal Pollos y Más,
S.R.L. Vs. Madelyn Waleska Caicedo Marte..... 157
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20**
Miguel Reyes. Vs. Virgilio Castillo Cedano. 168

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21**
 Lidio Manzueta Muñoz y Dulce Yudelka Encarnación
 Polanco. Vs. Domingo Marte de la Cruz..... 174
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22**
 Chemil Enrique Bassa Naar. Vs. Laura Celeste Álvarez Sánchez..... 182
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23**
 Saitin Nova Pérez. Vs. Duval Novas Pérez y compartes..... 189
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24**
 Dirson Sánchez Feliz. Vs. Dorsha Rodríguez Montilla. 196
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25**
 Ramón Emilio Peralta García. Vs. Raúl Emilio Heredia
 Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño Madera. 203
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26**
 Edwar Alcántara Valdez. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 209
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27**
 Gilda del Carmen Rodríguez Benítez. Vs. María Neris Guillermo. 216
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28**
 Vitasalud, S.R.L. Vs. General Nutrition Corporation
 (GNC LEVEL WELL). 222
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29**
 Adalgisa María Solano Durán. Vs. Reinaldo Emilio Solano Durán. 236
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30**
 Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
 Vs. International Export-Import Bank Of The United States
 (Ex-Im Bank)..... 248
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31**
 Cesario Herasme Santana. Vs. Rafaela Ferreras Benítez..... 257
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32**
 Rose Mary Polanco. Vs. Constructora y Negocio Dareso, S. R. L. 265

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33**
Dat Colt. Vs. Danilo Antonio Lapaix de los Santos. 274
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34**
Caribe Apparel, S. A. Vs. Burlen Corporation. 287
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35**
Kelvin Vargas Jiménez. Vs. Yaffar Manuel Hazoury McCollum. 298
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36**
Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y
Crédito Ademi, S. A.). Vs. Blas Domínguez Nolasco. 313
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37**
Radiocentro, S. A. S. Vs. Cristina Celeste Cabral. 327
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38**
Francisco Alberto Gómez. Vs. Asociación La Nacional de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 338
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39**
Francisco Encarnación Cuevas y María Elena Santana Gómez.
Vs. Paula Juana Lora Pérez y compartes. 353
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40**
Consorcio Minero Dominicano, S.R.L. Vs. Althea
Shipping CO SA. 363
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41**
Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L. Vs. Manuel
de Jesús Castellano Cruz. 380
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42**
Rafael Ernesto Mejía Presinal. Vs. Asociación Cibao
de Ahorros y Préstamos. 387
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43**
Erodita Sofía Concepción Peguero y Daniel Batista Nin. Vs.
Johanse González Reyes y Yelissa Montes de Oca Herrera. 396

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44**
 Roberto Antonio Carbuca Gómez. Vs. Ligia Estebania
 Frías Pacheco y compartes. 408
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45**
 Sinencio Romero López. Vs. Wing-Sang Lam. 414
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46**
 Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba
 Cutupu. Vs. Agustín Suriel..... 421
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47**
 Yorsinio René Muñoz Muñoz. Vs. Rafael Antonio Ramos Tejada. 431
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48**
 Fernando Ramón López Estévez y compartes. Vs. José
 Bienvenido Mateo Ulloa. 437
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49**
 Martín Alfredo Cross. Vs. AIC International Investments
 Limited..... 443
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50**
 Isnel Olave Flores y Compañía Dominicana de Servicios
 Generales, S. R. L. y Superintendencia de Seguros de la
 República Dominicana. Vs. Juan Pablo Betancourt y Luis
 Enrique de la Cruz Batista..... 450
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51**
 Luis González y Danisa Vásquez Manzueta. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). 462
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y
 compartes. Vs. Daniel Matías de la Rosa Mejía. 469
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53**
 Jacobo Hidalgo Hernández y Damaris del Carmen
 Rodríguez López. Vs. Edenorte Dominicana, S.A. 478

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54**
Santiago Espaillat y Seguros La Colonial, S.A. Vs. Felipe
Juan Sánchez Guzmán. 487
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55**
José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo
Tineo. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 495
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56**
Francisco Javier Vizcaino Hernández. Vs. Luis Elías
Esmurdoc Rodríguez, de generales desconocidas y
La Colonial de Seguros, S. A. 503
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57**
Arcenio Jiménez Suárez y Danielisa de los Santos Ovalle. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 512
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.,
(Edenorte). Vs. Xiomara Francisca Acosta..... 519
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59**
Ayuntamiento de La Romana. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)..... 525
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60**
La Colonial, S. A. Vs. Andrés Manuel Carrasco Justo..... 536
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61**
Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L. Vs. Ester Tordo y compartes. 549
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62**
Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro. Vs. Aurelia
Velásquez de la Cruz Vda. Carrera. 558
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63**
Domingo Rosa. Vs. Enovis Rhaquel Nicasio Gómez. 571
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64**
Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet). Vs.
Delicia Freyberg GmbH. 597

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65**
Pedro Blanco Rosario. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel) 607
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66**
Domingo Antonio Torres. Vs. Altagracia Susana Fermín
Vargas y Miguel Rosario..... 617
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Andreas Peter Ducomy..... 623
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68**
Gastouni, S. A. Vs. Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla. 637
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69**
Ana Consuelo Mena. Vs. Rualín, S. R. L..... 644
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70**
Blady & Asociados, S. A. y Yasmil Beato Leonardo. Vs.
Manuel de los Santos Mora Matos..... 650
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71**
Yuleica Altagracia Ramírez. Vs. René Mancebo Pérez..... 658
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72**
Eddy Junior Pimentel Vidal. Vs. Aracelis Hernández Pérez. 665
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73**
Dariela Alejandrina Linares Erazo y compartes. Vs.
Estervina Adriana Santana de la Rosa y compartes..... 678
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74**
Simona Mercedes Benítez. Vs. Pablo Cruz González. 730
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75**
Bella María Tavarez Then. Vs. José Arquímedes Victorio Díaz. 737
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76**
Dominga Fermín y compartes. Vs. Ángela Núñez, Wandy
Antonio Núñez Cruz y compartes. 748

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77**
Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 755
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78**
La Estancia Golf Resort, S. A. S. Vs. Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A..... 764
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79**
Miguel F. Martínez Portillo. Vs. Reynaldo Jorge Nicolás Nader..... 772
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80**
José Manuel Barreiro Tavárez. Vs. Miguel Castillo Caraballo. 783
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81**
Juan Ramón Zacarías Soto Santos. Vs. Importadora Rachely, C. por A. 791
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82**
Máximo Vázquez García y Eugenio Beato. Vs. Francisco Lahoz Henríquez. 800
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Victoria Reyes. 814
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84**
Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 822
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85**
Josefina Diloné de Jesús. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 834
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86**
Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 850
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Héctor Luis de la Rosa García, Yolca María Torres Ramos y José Alfredo Sánchez..... 857

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Jonathan Eduardo Muñoz Moronta..... 865
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Alberto Ramírez de la Rosa. 875
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Víctor Morel de los Santos y Estanislao Flores Pascual. 887
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Clemente de Jesús Hernández y María Santa Caba Marte..... 897
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. Eugenia Anyelica Cleto Batista. 904
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Odalis Yamaika Cabrera Hernández de González. 916
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Morales Martínez y Alejandrina Columna Aracena. 924
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95**
Miguel Agripino García Jiménez. Vs. Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y Seguros Universal, S. A. 934
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96**
Félix Alberto Henrique Siri. Vs. Francis Nolasco Alberto Suberví Escarramán y María Teresa Suberví Escarramán. 945
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97**
Eliana Karina Medina Dabas. Vs. Francis Josefina Tavarez García y compartes. 954

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98**
Plinio C. Pina Méndez y compartes. Vs. Sandra Renee Kurdas 960
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99**
Elsa Valdez Valdez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 979
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100**
Mártires Reyes Franco. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 988
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101**
Altagracia Petra Gil Beltré. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 997
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102**
Shaw Lee Yang de Mariñez. Vs. Julio César Peña. 1004
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103**
Compraventa y Joyería Melvina, S. R. L. Vs. Joyería
Melvin Hernández y Asociados. 1013
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104**
Andrés Tavárez. Vs. Cesario Benoit Marte. 1023
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105**
Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes. Vs.
Daniel Eduardo García Valencia. 1033
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106**
Santa Minerva Mota Encarnación. Vs. Roberto Marte Nicasio. 1039
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107**
Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF). Vs.
Próspero Antonio Peralta Zapata. 1048
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108**
Win Chi Ng. Vs. Ka Man Chow. 1064
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109**
Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez. Vs.
Luis Ángel Fiallo Arias. 1073

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110**
Andrea Mattei. Vs. Diletta Cecchi. 1084
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111**
A&F Sports Agency, LLC. Vs. José Luis Almánzar y Yasmín
Altagracia Amézquita de Almánzar. 1095
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112**
Josefina Saba y compartes. Vs. Jeury Rodríguez. 1103
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113**
Leonelo Matos Caminero. Vs. Carlos Manuel González Medina. 1110
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114**
Mireya Encarnación Medina y compartes. Vs. Financiera
del Este, S. R. L. 1118
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115**
Bamblue, S. R. L. Vs. Inversiones Vilazul, S. A. y compartes. 1128
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116**
Juan Carlos Filpo Castillo y compartes. Vs. Juan Bautista
Filpo Pérez y compartes. 1142
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117**
Antonio José Costa Frías. Vs. Trading Specialties, S. A. de C. V. 1149
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118**
Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y
compartes. Vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana. 1159
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 119**
Jan Princ. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco
Múltiple. 1168
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 120**
Carmen Antonia Gutiérrez Ureña. Vs. Asociación Popular
de Ahorros y Préstamos. 1177
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 121**
Lucilo Gómez. Vs. Agustina Rivas Rodríguez. 1186

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 122**
María de Los Santos Ramírez Encarnación. Vs. Donald Kurt Muller..... 1191
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 123**
Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro). Vs. Eudosia Tavarez Paez. 1199
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 124**
P.M.C. Investments, S. R. L. Vs. Richard Tessier..... 1208
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 125**
Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (Club Med). Vs. Punta Cana Scuba Diving, S. A. 1221
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 126**
Bienvenida Rafaela Beato Fermin y compartes. Vs. Juan Francisco Gómez. 1229
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 127**
Carlomagno González Medina y compartes. Vs. Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa S.A.S. (Corpa)..... 1237
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 128**
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez..... 1247
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 129**
Dilena Mercedes Álvarez. Vs. Orestes Domingo Lorda Marín..... 1257
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 130**
Máximo Mejía Romero. Vs. Ovidio Evangelista Amador de Jesús y compartes..... 1264
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 131**
Colport Development, Inc. Vs. La Estancia Golf Resort, S. A. S. 1273
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 132**
La Aurora S.A. Vs. Cigarros Don Guillermo C. por A. 1281

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 133**
Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP). Vs.
Ing. Figueroa & Asociados, C. por A. y Roselia Viloria Mejía. 1289
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 134**
Grupo Puntacana, S.A. Vs. Pedro Ramón López Oliver. 1297
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 135**
Hylsa, S. A. Vs. Banco múltiple de las Américas, S. A. 1308
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 136**
Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. (ALSC).
Vs. Tricom, S. A. 1319
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 137**
Edy Rafi Apkarian. Vs. Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L. 1326
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 138**
Víctor Manuel Polanco Hernández. Vs. Ernesto Encarnación. 1334
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 139**
Andrew Michael Pajar y compartes. Vs. Juan Espailat. 1341
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 140**
Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz.
Vs. Antonio Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellano. 1351
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 141**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Adis
Exclusividades, S. R. L. 1360
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 142**
Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A.
Vs. Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa). 1368
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 143**
Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia
Fabián Jáquez. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito
Sabaneta Novillo, Inc. Y Domingo Antonio Rodríguez. 1376

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 144**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
 Vs. Francisco Antonio Peralta y Celia Flores..... 1387
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 145**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Olfamaria De La Cruz..... 1396
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 146**
 Cándido Toribio De León. Vs. Gregoria Encamación de
 Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez..... 1405
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 147**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Patricio Holguín Ozoria 1414
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 148**
 Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L. Vs. Condelcasa
 S. R. L. y compartes..... 1423
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 149**
 César José Augusto Fontana Sánchez. Vs. Juan
 Arismendy Morales..... 1431
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 150**
 Inmobiliaria Cohe, S. R. L. Vs. Almacenes Orientales, C. por A..... 1438
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 151**
 Caris Comercial S. R. L. Vs. Radiocentro S. A. S. 1445
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 152**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
 (Edeeste). Vs. Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez. 1455
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 153**
 Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A. Vs.
 Altavella Investment, LLC..... 1467
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 154**
 Guillermina Romero Suero. Vs. Seguros Pepín, S. A.
 y Henry Santana Lara 1478

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 155**
Paulino Enrique Báez Fernández. Vs. Ángel Luis Cabrera. 1484
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 156**
Refrimarte, Mirian C. Vásquez Mercado y compartes.
Vs. Refripartes, S.A..... 1491
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 157**
Juan Luis Pérez de los Santos. Vs. Raysa Iris Adames Vargas..... 1500
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 158**
Centro de Gomas Gerónimo y César Aníbal Abreu.
Vs. Importadora K & G, S.A.S. 1507
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 159**
Ángel María Peña. Vs. Gregorio Alcántara Valdez..... 1514
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 160**
Seguros APS, S. R. L. Vs. Mejía Faña Auto Parts, S. R. L..... 1520
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 161**
Enoelia Cabrera Batista. Vs. Manuel Sánchez Cabrera..... 1527
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 162**
Wilson Díaz Heredia y compartes. Vs. Etanislao
Radhamés Rodríguez Ferreira..... 1536
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 163**
Brenda Altagracia Garrido Maldonado. Vs. Banco
de Reservas de la República Dominicana. 1542
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 164**
Seguros APS, S. R. L. Vs. Niovi Santos Polanco de Díaz. 1551
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 165**
Eliezer Martin (de los Santos) Espinal. Vs. Milton Martin
de los Santos Céspedes..... 1559
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 166**
Luz María Hernández Gómez. Vs. Angloamericana de
Seguros, S. A. 1566

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 167**
Julio Enrique Ortiz Mora y compartes. Vs. Alfredo Emilio Lorenzo Lara..... 1575
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 168**
Luis Ramón Espailat Jiménez. Vs. Leydy Gladimir Medina Llano..... 1581
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 169**
Consejo Nacional de Drogas y compartes. Vs. Servicios y Construcciones de Espailat, S. A. y compartes. 1590
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 170**
Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF). Vs. Decocerámica, C. por A. 1598
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 171**
Luz Miguelina Vargas. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 1609
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 172**
César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias. Vs. Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. 1622
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 173**
Stephane Roger. Vs. Deomedes E. Olivares Rosario..... 1640
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 174**
Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA). Vs. Miguel Augusto Zorrilla y Wanda Elina Cuevas Muñoz..... 1648
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 175**
Ángel González Guevara. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1657
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 176**
Ramona Pérez. Vs. Evaristo Calderón Rambalde. 1668
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 177**
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Rosa Idania Mejía Morel. 1677

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 178**
Julia Amarilis Cruz Corsino. Vs. Seferina Almonte Torres
y compartes. 1682
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 179**
José Gustavo Martínez Ceballos. Vs. Melvi Acevedo
y María Margarita Quezada. 1689
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 180**
Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela.
Vs. Banco Múltiple BHD-León, S. A. 1696
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 181**
Miguel Ángel Taveras Carrión. Vs. Manuel Varet Martes..... 1708
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 182**
Abraham Valenzuela Valenzuela. Vs. Arcenio Contreras
Villa Faña. 1722
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 183**
Pascual Santiago Tolentino. Vs. Manuel Hilario Piña Bello. 1730
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 184**
Elías Prospero Sánchez. Vs. Johanna Rosaly Rosario Sánchez..... 1738
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 185**
Gastouni, S. A. Vs. Blanca Altagracia Elupina Jiménez
Pardilla y compartes. 1745
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 186**
Constructora Herrera Checo, S. A. Vs. Iván Hernández Jorge..... 1756
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 187**
Comercial Low Price S.A.S. Vs. Ángel Danilo Zapata Monción. 1764
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 188**
Jeimy Arlene Jiménez Gómez. Vs. Juan Alberto Ramos Almengo. ... 1772
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 189**
Ramón Emilio Sánchez Ulloa y María Dolores Liriano Pascual.
Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc..... 1779

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 190**
Kendy Maylen Horton Azor. Vs. Dolores Díaz. 1787
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 191**
Seguros Reservas, S. A. Vs. Corredores del Caribe, S.R.L. 1794
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 192**
Teresa del Carmen Alcántara Cervantes. Vs. José Francisco Santos. 1803
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 193**
Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias. Vs. Manuel Valerio Arias Segura y compartes..... 1810
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 194**
Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio. Vs. La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L. 1819
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 195**
Cosita Jiménez y compartes. Vs. Arcángel Rosario Cabrera..... 1828
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 196**
Andrea de León Adame. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1838
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 197**
Rubén Antonio Castillo Portorreal. Vs. Global Freight Solutions, S.A. 1844
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 198**
Freddy E. Peña. Vs. Maximina Acosta Acosta..... 1854
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 199**
Promotora Venecaribe, S.A. Vs. Claudio Ramón Rosado Rivas y compartes. 1860
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 200**
Norma Lied Aracena y Zia-Ur Rehman Khan. Vs. Leonel Pereyra Suriel..... 1877

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 201**
Seguros Reservas, S.A. Vs. Mayelin Alicia Rosario Mojica..... 1887
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 202**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A.
(Edenorte). Vs. Iris Leyda Tavares Polanco..... 1902
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 203**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Ofracia María Jiménez
González y José Paniagua. 1919
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 204**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este),
S.A. Vs. Josmar Abreu Rosario. 1929
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 205**
José Manuel Solano Brazobán y Cristina López. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). 1944
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 206**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Luciano Antonio Cabrera Espinal. 1950
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 207**
Juan Crisóstomo Antigua Amparo. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). 1958
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 208**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
de la Construcción. Vs. León & Asociados. 1966
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 209**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Neyda Montero..... 1977
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 210**
Kesia Alcántara Medina. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 1985
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 211**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Hissauris Santana Tejeda..... 1992

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 212**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste),
 S. A. Vs. César Nicolás Antonio Penson Paulus. 1999
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 213**
 Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela
 Bautista Rojas. Vs. Sociedad Dominicana de Productores
 Fonográficos (Sodinpro)..... 2006
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 214**
 José Manuel Valdez Rodríguez. Vs. Miguel Isidro Rodríguez
 Rodríguez y Maribel Rodríguez Rodríguez. 2014
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 215**
 Cristian Antonio González Ledesma. Vs. Cervecería
 Nacional Dominicana..... 2022
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 216**
 Juan Almonte. Vs. Kenia Chez. 2031
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 217**
 Seguros Pepín, S.A. Vs. Santos Osiris Minaya. 2039
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 218**
 Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Ángela
 Del Carmen Peña. 2048
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 219**
 Yamilka Estrada Then y Marissa Trabasso. Vs. Claudio
 Tirabasso Bier..... 2055
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 220**
 Altagracia Dinorah Pérez. Vs. Héctor Abad Valdez Peña. 2072
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 221**
 Elena Edel. Vs. Wells Fargo Bank, N. A. 2082
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 222**
 Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz. Vs. José
 Elías Rojas Hierro y compartes. 2088

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 223**
Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco. Vs. Negociado
Daniel Aristy, S. A. 2097
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 224**
Andrés Batista Méndez. Vs. Rodelsy Jazmín Núñez Peralta. 2103
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 225**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Luis Alberico
Ramos Valdez. 2111
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 226**
Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
Vs. Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L. 2121
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 227**
Ayuntamiento Municipal de Nizao. Vs. Rivera Pérez
y compartes. 2129
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 228**
Luciano Shipping Express, C. por A. Vs. Aracely Altagracia
del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco. 2139
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 229**
Werner Horfmann. Vs. Lic. Alfredo Reynoso Reyes. 2148
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 230**
Werner Horfmann. Vs. Lic. Alfredo Reynoso Reyes. 2154
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 231**
William Albert Pangman. Vs. Andreas Jager. 2160
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 232**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Ana Luisa Gómez Vargas. 2170
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 233**
Katherine Páez Soriano. Vs. Luis Rafael Frías Batista,
Leyri Laura Rosario Frías y compartes. 2181

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 234**
Dalmay Yoneicrist de la Rosa de la Rosa y Seguros Constitución,
S. A. Vs. Fidel Corporán Rosario y María Estela de la Rosa..... 2198
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 235**
Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom). Vs. Inmobiliaria
Bretaña Limitada. 2209
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 236**
Ortmer Enterprices, S. R. L. Vs. Miguelina Almonte Rodríguez. 2215
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 237**
Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña. Vs.
Dairy Alejandro Valdez Villa..... 2221
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 238**
Indumica, S.R.L. Vs. Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L..... 2229
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 239**
CMA de Servicios S.R.L. Vs. Centro de Asistencial al
Automovilista S.A. y Seguros Banreservas S.A..... 2235
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 240**
Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 2241
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 241**
Rafael Marlon Echavarría Castillo. Vs. Banco Agrícola
de la República Dominicana. 2246
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 242**
Aniuvis Jardines La O. Vs. Lic. Federico Antonio
Morales Batista..... 2252
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 243**
Heredia Ben Mateo. Vs. Argentina José Rosario..... 2257
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 244**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur
Dominicana, S. A.) Vs. Eduardo Frías Rosario y Silvia
Carolina Capellán Marmolejos..... 2263

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 245**
 Wilfredo Adid Bojos Julián. Vs. Ramón Antonio Díaz
 y Maritza Morel. 2272
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246**
 Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto. Vs.
 Motores del Sur, S. R. L y César Augusto de Jesús Faña..... 2283
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 247**
 Greisy Lantigua González. Vs. Leonelo Matos Caminero. 2293
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 248**
 Consorcio Empresarial Emproy-Divisas y compartes.
 Vs. Financiera y Cobros, S.R.L. 2301
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 249**
 Jorge Hernán Zapata Villa y Mapfre BHD. Vs. Rosanna
 Altagracia Rivera Alcántara..... 2311
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 250**
 Yenny Amparo Morfa. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 2318
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 251**
 Miguel Ángel Jiménez. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 2331
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 252**
 Adelaida Montero Montero y Jorge Furcal Rodríguez.
 Vs. Maura Beltré De La Cruz. 2341
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 253**
 Sommer Octavio Espinola Demorizzi. Vs. Ramón
 Turiano Donovan. 2349
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 254**
 Elida Trinidad. Vs. Alcibíades Hernández Duarte. 2357
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 255**
 Paulaner Dominicana S.R.L. Vs. La Casa del Pirata Barbaroja,
 S. R. L. 2366

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 256**
RMG Distribución y Ballemar Invesments, S.R.L. Vs.
Suplidor de Vegetales Neusi Mateo Castillo. 2376
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 257**
Antonio Saldivar Hernández. Vs. María Mercedes Jiménez..... 2382
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 258**
José Valentín Ortega Febles y compartes. Vs. Barbara Mejías..... 2389
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 259**
Farida Abraham. Vs. Carlos Manuel Hidalgo Nina. 2405
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 260**
Jackeline Hazim Risk. Vs. Centro Médico de la Universidad
Central del Este (Centro Médico UCE). 2412
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 261**
Rómulo Rodríguez. Vs. Patria Compañía de Seguros, S. A. 2419
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 262**
Japón Autoparts y Accesorios. Vs. Misuri Comercial S.A.S. 2425
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 263**
Rafael Díaz Comercial. Vs. Tocantins Trading Marketing, S.R.L. 2432
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 264**
Erickson Liriano y compartes. Vs. Luz Del Carmen Jiménez
Sánchez..... 2439
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 265**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ángel Bienvenido García
Olivo y compartes. 2447
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 266**
Jean Louis Jean Robert. Vs. Demetrio Martínez Martínez. 2456
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 267**
Francisco Martínez. Vs. Nilda Dolores Peña..... 2463

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 268**
 Alfredo Guerrero Krantz. Vs. Humberto José Reginato Nilson..... 2470
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 269**
 Martha Victoria Lora Reyes. Vs. Nurisnalda Barriento
 Almánzar y compartes. 2475
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 270**
 Rosa Maritza de los Santos. Vs. Luis de Jesús Palma Comprés. 2483
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 271**
 Ángela Reyes Alcántara y compartes. Vs. Virgilio Castillo Cedano. 2493
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 272**
 Michael August Siemer Carleton. Vs. Steven Dorsey. 2504
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 273**
 Francisco Rodríguez Rosario. Vs. Dámaso Rodríguez Hiraldo. 2514
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 274**
 GTB Radiodifusores S.R.L. Vs. Mango TV S.A. 2525
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 275**
 José Dominici. Vs. Banco Agrícola de la República
 Dominicana y Estado Dominicano 2532
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 276**
 Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa.
 Vs. Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples
 Central, Inc. (Coopcentral)..... 2543
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 277**
 Jacinto Román Vásquez Rosario. Vs. Mapfre, BHD, S.A. 2553
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 278**
 San Frontier. Vs. Dulce María Pérez viuda Moquete..... 2561
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 279**
 Emely Calcaño Espino. Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos S.A. 2568

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 280**
Marc Jean Albert Haddad. Vs. McDonald’s Corporation. 2578
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 281**
Don Bienvenido Mejía Ávila. Vs. Claudia Karina Nieves de Goico. 2591
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 282**
Gloria Rosalía Mejía Cruz. Vs. Banco Múltiple BHD León S.A. 2598
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 283**
Gustavo Lázaro Carees Lazo. Vs. Pelagia Castillo y compartes..... 2611
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 284**
Fernando Díaz Martínez. Vs. María del Carmen Rosario Pérez..... 2619
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 285**
Juan María Guerrero Aybar. Vs. Santa Celenia
Ramírez Asunción. 2624
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 286**
Erasmus Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio
Rodríguez. Vs. Eladio Yamil Fajardo Cruz y compartes..... 2630
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 287**
Guillaume Robert Olivier Warren. Vs. Cooperativa
de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE). 2637
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 288**
Williams Rafael Jaquez Collado. Vs. Felipe Quezada Espinal. 2645
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 289**
Luis José González. Vs. Arelis Margarita Feliz Nova. 2654
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 290**
Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte). Vs. Leonardo
Rodríguez Santana y Ramona López Batista. 2661
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 291**
Vicente Suero Alcántara. Vs. Martha Celeine Peña
Gómez y compartes..... 2671

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 292**
Henny Suberví Galva. Vs. Hilario García Jiménez..... 2680
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 293**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. José Miguel Castillo Segura Segura..... 2696
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 294**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Miguel Martínez. 2705
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 295**
Comercializadora Arafra, S. R. L. Vs. Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (Seminsa)..... 2715
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 296**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina..... 2721
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 297**
Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 2726
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 298**
Junior Donato Brea Luna. Vs. Malespín Constructora, S. R. L. 2733
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 299**
Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa). Vs. Luis Arismendy González Soto. 2740
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 300**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Luisito Segura..... 2749

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1**
Delbinson Burgos Santana..... 2759
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2**
Carlos José Ureña Delgado. 2770

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3**
Lian Alberto Liven Rodríguez. Vs. Marino de Jesús
Suárez Ureña. 2782
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4**
Estarlin Torres Reyes. 2792
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5**
Johansel Manuel García Gómez. Vs. Blas Nicolás Flores. 2802
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6**
Heinrich Christlied y Lic. Santo Ysidro Fabián Beltré,
Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata. 2814
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7**
Rafael de Jesús Ortiz Olivar. 2828
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8**
David Joel Matos Fernández. Vs. Luis Felipe Pimentel Mejía. 2837
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9**
Elyn Fernando Zapata Vargas. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10**
Alexander Olibier Soriano. 2852
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11**
Luis Germán Alcántara Pérez. 2864
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12**
Mártires Encarnación Fortuna. 2873
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13**
Nobilisi Rosario o Pascual Noviles Fomil Rosario. 2883
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14**
Fabián Polanco alias El Morenito. Vs. Rosa Vásquez
Polanco y François Robert. 2893

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15**
Ambiorix Tiburcio de León. Vs. M. C. A. y Pedro Antonio Calderón Jiménez..... 2906
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16**
Guarocuya Gómez Pérez. Vs. Ángel Antonio José Portorreal y Ángela José Portorreal..... 2917
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17**
Wáscar Isidro Polanco González y Seguros Pepín, S. A. Vs. Domingo Alberto Rodríguez Guzmán y compartes. 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18**
Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa y compartes. 2937
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19**
Randor Ariel Sánchez. Vs. Nelkis Caridad de Rudecindo. 2947
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20**
Enmanuel Cabrera Bautista. 2959
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21**
Robertus Paulus Van Den Elsen. Vs. Ana Gioganda Guzmán Camacho..... 2977
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22**
Cristian Antonio Mateo Medina. 2984
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23**
Yoan Manuel Toribio Laureano. 2992
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24**
Nelson Alberto Osoria Pantaleón. 3003
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25**
José Arturo Pinales Caro y compartes. Vs. Rafael Guzmán..... 3016
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26**
Luis Alberto Javier. Vs. Ángel Oscar Reyes Alvarado. 3028

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27**
Cristian Díaz Polanco. 3040
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28**
Joel de Jesús Pérez Cruz. Vs. Licda. Antia Ninoska Beato
Abreu, Procuradora Fiscal Adjunta de la Corte de Apelación
de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 3049
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29**
Albert Yaiber Mora. Vs. Elpidio Manuel Sánchez Espinal. 3065
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30**
Nearco Enrico Campagna González. Vs. Gianni Novantini. 3077
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31**
Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. Vs. Cristina Elizabeth
Mena Jiménez. 3096
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32**
José Manuel Rodríguez Encarnación. 3116
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33**
Ezequiel Vizcaíno Valdez y compartes. Vs. Dellanira Avelino. 3127
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34**
Yoryi Alex Soriano. 3141
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35**
Procurador General de la Corte de Apelación de la
Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco
Berroa Hiciano y compartes. Vs. Cristina Amparo Linares
y Yonathan Antonio Cabrera. 3151
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36**
Francisco Carmona Sierra y compartes. Vs. Ramonita
Mateo Colón y compartes. 3186
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37**
David Orlando Reynoso 3212

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38**
Ygnacio Rafael Ramos y Carlos Andrés Torres Mercedes..... 3233
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39**
Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín
Montero Guzmán. 3257
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40**
Luis Rafael Dolores Caba..... 3278
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41**
Jesús Soriano del Rosario. 3292
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42**
Rafael Alonso. Vs. José Rafael Antonio Jiménez Abreu..... 3304
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43**
Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L. 3318
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44**
Yohan Uvaldo Pérez Chalas. Vs. Edesur Dominicana. 3328
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45**
Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación
Monte de Oca. Vs. Fermín María de la Cruz y compartes..... 3338
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46**
Víctor Alfonso Ureña Paulino..... 3354
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47**
José Rafael Sosa Guzmán. Vs. Berta Antonia Álvarez
Mendoza y compartes. 3367
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48**
Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A. Vs.
Ricardo Andrés Peguero y Reymundo Antonio García Roble..... 3379
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49**
Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel.
Vs. Alejandro Quiroz Carrasco. 3393

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50**
Anthony Cepeda Rivera. 3403
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51**
Geraldo Manuel de los Santos. Vs. Máxima de los Santos Con. 3414
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52**
Raúl José Abbot. 3426
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53**
Félix Cecelio Doroteo. 3433
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54**
Adrián Arturo de los Ríos. 3447
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55**
Nisaury Antonio Caba Reyes. 3458
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56**
Ramón González o Ramón Reyes de Sena. 3470
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57**
Ángel Martínez. 3480
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58**
Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García y compartes. 3491
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59**
Agustín Jhon Lahens. Vs. Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero. 3518
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60**
Dionis Almonte Polanco. Vs. Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix y Luchi Peralta 3540
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61**
Joelmy Francina Collado. 3553
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62**
Gilbert Jeanrony. 3565

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63**
Juan Alberto Olivares y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Carlos Manuel García Pérez y Dahiolin Miosoti Ferreiras Jesús. 3574
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64**
Denny Morel Tavárez. 3597
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65**
Feliciano Almánzar Adames y Seguros Constitución, S. A. 3606
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66**
Ranfís Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario. Vs. Cecilia Minaya Peralta. 3617
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67**
Richard Caminero Soriano. 3634
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68**
Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte Regional de Santo Domingo. Vs. Julio Rivera y Constant Jean Baptiste. 3650
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69**
Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de San Francisco de Macorís y de Santiago, Licdos. Juan Gil Lazala y Patricio Omar Rodríguez. 3665
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70**
Odalys Pérez Amador. 3684
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71**
José Samuel Medina Liranzo y Domingo Antonio Abreu Monción. 3696
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72**
Joel de la Cruz. 3710
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73**
Ely Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada. 3721

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74**
Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman. 3731
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75**
Elianna Sofía Abreu Belén. Vs. Juana Margarita Cruz
Matías y Willy Alexander Martínez Cruz..... 3744
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76**
Víctor Daniel Martínez..... 3757
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77**
Rodolfo Muñoz Severino. 3768
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78**
Roberto Miguel Bernabel Castillo o Roberto Miguel
Bernabel Padilla. Vs. Jesús Antonio Barreiro Santana
y Tomás Aquino Quiñones Cordero. 3780
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79**
Reynaldo Alfredo Lebrón Fani. Vs. Sandra Mateo Hernández. 3792
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80**
Deysi Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia
Villar. Vs. Miguel Ángel Castillo..... 3804
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81**
Manuel Félix Pérez Peña y Auto Seguros, S. A. 3811
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82**
Andrea Fe D’Ostiani Discocciati. 3825
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83**
Leoncio Paredes Martínez. Vs. María del Rosario Merán 3840
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84**
Carlos Alberto Rodríguez Castillo. Vs. Franklin
Fernández Corona..... 3851
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85**
Ramona Ben Sención..... 3865

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86**
Bonier Elizabeth Pérez Sena. Vs. Yenly María Fortuna
y Ofelina Fortuna Reyes..... 3876
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87**
David Encarnación Montero. Vs. Semagro, S.R.L. 3892
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88**
Juan Beltré Matos y Seguros Pepín, S. A..... 3907
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89**
Dalila Enerolisa Sánchez Brito. Vs. Juan Crousset
de Jesús y compartes..... 3922
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90**
Jorge Manuel Contreras..... 3937
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91**
Rafael Emilio Tejeda Lugo y compartes. Vs.
Edgar Nicolás Ciccone Santos y compartes..... 3954
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92**
Fernando Sapeg Pérez y compartes. Vs. Jorge Luis
Almánzar Batista..... 3979
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93**
Raúl Yohanne Bacallao Falcón. Vs. Germán Eladio
Félix Herrera. 3994
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94**
Gustavo Adolfo Castillo..... 4007
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95**
Bryan y/o Bairon Joan Castillo. 4021
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96**
Wáscar Elías Peralta Encarnación. Vs. Wilson Osiris
Tejada Tejada. 4040

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
 Vs. Benjamín Montaña Bussi. 4051
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98**
 Bency Severino y/o Bency Pie..... 4062
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99**
 Cándida de la Rosa y Confesor Alcántara Acevedo. Vs.
 Rafael Antonio Germosén Andújar y compartes. 4073
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100**
 Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca y compartes. Vs.
 Catherine Arredondo Santana y Francis Esther Mejía. 4086
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101**
 Ramón Marcelino Lozano Nicolás y compartes. Vs.
 Erasmo Mercedes Ynirio. 4128
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102**
 Ronald Charistan Ponce Villaorduña..... 4146
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103**
 Ramón Solano Núñez Martínez y compartes..... 4156
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104**
 Marbin José Estévez Estévez..... 4170
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105**
 Franklin Aquino Montaña..... 4185
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106**
 José Francisco Brito Liriano y compartes. 4201
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107**
 Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la
 Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. 4210
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108**
 Jesús Evaristo Núñez y compartes. 4218

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109**
Junior Bretón y compartes..... 4227
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110**
Mary de La Rosa Martínez. 4236
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111**
Gisela Altagracia Aristy Calvo y Dr. Francisco García Rosa. 4244
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112**
Gianilda Altagracia Almánzar Delgado..... 4252
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113**
Esteban Rivera Contreras..... 4260
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114**
Bercelida Ambolina Patronis Ortiz y Seguros América, C por A. 4268
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115**
Juan José Fernández Grullón. 4278
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116**
José del Carmen Jorge Jiménez. 4287
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117**
Lorenzo Taveras Carrasco..... 4295
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118**
Jesús Pión Cedeño. 4303
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 119**
Ramón Beltré de los Santos (a) Jairo. 4312
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 120**
César Marcelino García..... 4320
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 121**
Víctor Manuel Fadul Acevedo..... 4325
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 122**
Soneyda Romero Romero. 4329

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 123**
Wellington Antonio Robles. 4335
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 124**
Miguel Salvador Lluberés Montás. 4341
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 125**
Joanny Esther Montero Montero. 4346
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 126**
Luis María Rodríguez Agüero y compartes. 4355
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 127**
Victoriano Martínez Peralta y compartes. Vs. Ricardo Turbides. 4364
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 128**
José Altagracia Díaz Feliz. 4372
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 129**
Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la
República. Vs. Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brito de Lu. 4381

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1**
Miguel Ángel Paula Méndez. 4399
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2**
Rubén Santos Ramos. Vs. Laces Saint Loius. 4407
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3**
Laboratorio Clínico Amadita P. de González. Vs. Rosa
Julia Durán Vargas. 4419
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4**
Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A. (Dinafa)
y Ana Crisel Ureña González. Vs. Ana Crisel Ureña González. 4428

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5**
 Vital Porfirio Medina Santana. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar)..... 4446
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Diógenes Alberto Rosario Santos y compartes. 4458
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7**
 Rosa Mary Ramón y Paula Paulino García. Vs. Consorcio de Bancas Nativa. 4468
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8**
 Sigma Petroleum Corp. S.R.L. y compartes. Vs. Karina Rondón Marte y compartes. 4476
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9**
 Transporte & Servicios 123, S.R.L. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y compartes. 4490
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10**
 Corporación Dinant, S.R.L. Vs. Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes..... 4504
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11**
 Baccessory Import. Vs. Loris Piovesan..... 4518
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12**
 Convergys International Holding, LTD. Vs. Mallet Luc Darlus..... 4528
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13**
 Juan Antonio Reyes. Vs. David Antonio Rosario..... 4543
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14**
 Diconfo, S.R.L. Vs. Naveus Tanis..... 4552
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15**
 Adisu Comercial SRL y Sybaris Residences. Vs. Ernest Isidor y Oscar Joseph. 4561

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16**
Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Vs.
Luis Felipe Leger Uribe..... 4573
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17**
Luna Tours, SRL. y compartes. Vs. Manuel de Luna Morrobel. 4584
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18**
Anildi del Carmen Martínez Luzón. Vs. Colina Business
Group, S.R.L. (Paqueta)..... 4597
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs.
Caonabo Antonio García Méndez..... 4608
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. Vs.
Alam Espinosa Nin y compartes. 4618
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21**
Crucito Jean Camilis. Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. 4628
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22**
Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta
Cana Resort). Vs. Elizabeth Mateo Verigüette. 4642
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23**
José Manuel González Rodríguez. Vs. Vilmar Onique y
compartes..... 4655
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24**
Jean Jordany y compartes. Vs. LM Inversiones
Inmobiliarias, S.R.L. 4666
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25**
Travel Services West Indies, S.R.L. Vs. Andriery Evtushin..... 4679
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26**
Constructora Pedralbes, S.R.L. Vs. León Dorsaintvil
y compartes. 4688

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27**
Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom). Vs. Lourdes María Sánchez Sarmiento. 4698
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28**
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Ariel Onasis de los Santos..... 4708
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29**
Octavil Julien. Vs. Constructora Solaris, S.A.S. 4718
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30**
Eudys Ramírez Reyes. Vs. Club Gallístico Mony y compartes. 4730
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31**
Maximiliano Rivera Vásquez. Vs. Alorica Central, LLC..... 4740
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32**
Greenway Investments, S.R.L. Vs. Cleisy Esther Cuello Medina. 4746
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33**
Plásida Mora Páez. Vs. Ferretería Americana, S.A.S. y Café América, S.R.L. 4752
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34**
Forever 21 DR, S.R.L. Vs. Yaffreisy Anai Gómez Tejeda. 4759
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35**
Grupo Propagás. Vs. Roberto García Orosco. 4765
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36**
Embarque Colonial, E.I.R.L. Vs. Wilson de Jesús Fernández Fernández. 4771
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37**
Juan Cristino Minaya Fernández. Vs. Estephone Presandieu..... 4778
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38**
Finca Mauro Aquino. Vs. Juliana Francisco Cabrera..... 4784
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39**
Juan Cuello Peña. Vs. Móvil Soluciones Ambientales, S.R.L..... 4791

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40**
Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar) y
compartes. Vs. Sandy de Jesús Páez Fernández. 4799
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41**
Wilbert Igor Gil Reynoso. Vs. Monaca, S.R.L. 4805
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42**
Grupo 2565 Ingenieros & Arquitectos, S.R.L. Vs. David
Charles (Oxene Charfles). 4811
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43**
Carolina Reyes Sánchez. Vs. Wurth Dominicana, S.A.
y Pedro José Gargallo O. 4817
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44**
Darinel de Jesús Pérez Tavárez y la Compañía Dominicana
de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel). Vs. Compañía
Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel). 4823
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45**
Baccessory. Vs. Jennifer Alcántara Canela. 4833
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46**
Digital TV y José Manuel García. Vs. Carnes Similien. 4842
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47**
Junior Ramón Almánzar Tobal. Vs. Cervecería Nacional
Dominicana, S.A. 4851
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48**
María Esthey Santos Almonte. Vs. Longport Aviation
Security, S.R.L. 4858
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49**
Doroteo Mercedes Quezada. Vs. G4S Secure Solutions, S.A. 4865
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50**
Supermercado El Gran Porvenir, S.R.L. y Supermercado
Palmares Mall, S.R.L. Vs. Yoel Rafael López Paulino. 4872

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51**
Consortio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello
Jiménez. Vs. Daisy Ubiera Urraca..... 4878
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52**
Hooters Dominicana, S.R.L. Vs. Emmanuel Matos López..... 4885
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53**
Jocabel Soriano Encarnación. Vs. Pavissur Dominicana, S.R.L..... 4894
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54**
Urbaluz, S.R.L. Vs. Jonathan Cerda Vásquez. 4901
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55**
Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway). Vs. Adriana
Prisidia Hernández Rodríguez..... 4907
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56**
Mariano Gustavo Eberle. Vs. Grupo Giro, S.R.L. 4916
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57**
Felipe Pérez Encarnación. 4922
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58**
Gimnasio Imperial (Imperial G y M) y Genry Ramírez
Terrero. Vs. Alicia Matos Espinal..... 4928
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59**
Óscar Lenix Bosquet Martínez. Vs. Conduent Solutions
Dominican Republic S.A.S. 4934
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60**
Eladia de los Santos. 4942
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61**
Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo. Vs. Vil Eximont y Vil Dumont. 4948
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62**
Mabel Polonia Henríquez Marte. Vs. Supermercado
Casa Armando, S.R.L. 4955

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63**
Luis Manuel de los Santos Miliano. Vs. Desarrollos y
Construcciones Nacionales S.R.L. (Decona)..... 4962
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64**
HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, S.R.L. y
Hacienda Resorts. Vs. Juan Guillermo Alcántara. 4968
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65**
Yerqui Michael Vásquez Polanco. Vs. Food Care, S.R.L. 4975
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66**
Sea Horse Ranch, S.R.L. Vs. Daniel Núñez Cruz..... 4981
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67**
Cruz & Reynoso y compartes. Vs. Luis Emilio de Jesús
Carrasco Reyes..... 4987
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68**
Guenter Schmitt. Vs. Centro Marino Capitán Forrest, C. por A. 4994
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69**
Ercilio Infante Peralta y compartes. Vs. Eriberto
Antonio Miranda Then..... 5006
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70**
Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta..... 5016
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71**
Dimitrios Alexis Vasiliadis. 5024
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72**
Sucesores de Carla Pérez Díaz. 5030
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73**
Esmeralda Grullón Díaz y compartes. Vs. Lic. Dionisio
Almonte Díaz. 5038
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74**
J. Armando Bermúdez & Co., S.A. Vs. Margarita
Trinidad Jiménez y Felicia Trinidad Jiménez..... 5047

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75**
 Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado..... 5066
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76**
 Condominio Plaza Naco. Vs. Comercial Naco, S.R.L..... 5074
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77**
 Rafael Brito Zapata. Vs. Ángel María Medina de León..... 5097
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78**
 Yudelka del Carmen Osoria García. Vs. José Enrique Alcides Fernández Polanco. 5111
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79**
 Sandra Antonia Encarnación Méndez y compartes. 5119
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80**
 Livia Caridad Beras de la Torre. Vs. Adargisa Rijo y compartes. 5128
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81**
 Aniberca Casso García. Vs. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt). 5135
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82**
 Agropecuaria El Jobo, C. por A..... 5144
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83**
 Junta Municipal La Caleta. 5153
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84**
 Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Propano y Derivados, S.A. (Propagas)..... 5161
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85**
 Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Vs. Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda)..... 5174

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia) y compartes. 5183
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87**
Supermercado Golfo, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5191
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88**
Prieto Tours, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5200
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89**
YW Internacional Bellavista Marisco, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5210
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90**
La Famosa Agrícola, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5218
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91**
Pedro Rafael Navarro. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5226
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92**
Claudine, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5233
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y compartes. 5246
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Asset Wealth Management, S.A. 5253
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Lácteos Dominicanos, S.A. (Ladom)..... 5267

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96**
Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). 5278
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97**
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Vs.
Sintia Manuela Soto Villar. 5285
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98**
Ayuntamiento Municipal de Salcedo y compartes.
Vs. Elsa Francisca Roque Moronta y compartes. 5296
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Vs. Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky
Dominicana). 5310
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100**
Herrera Pérez & Cía., C. por A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII). 5321
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101**
Inversiones Titanio, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII). 5330
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102**
AAA Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 5339
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103**
Empresas Doble Vía, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII). 5355
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104**
Rafael Antonio Díaz Ceballo. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII). 5362
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105**
Policía Nacional. Vs. Fundación para el Desarrollo de
Pedro Brand (Fundapebra). 5370

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106**
Natividad Adriana Cleto Cleto. Vs. Consejo Nacional de la
Persona Envejeciente (Conape). 5377
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107**
Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña
Tavarez. Vs. Pedro Antonio Serrano Severino. 5383
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Vs. Víctor Manuel Vidal Cuesta. 5390
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109**
Manuel Gil Mateo. Vs. Ministerio de Trabajo y compartes. 5396
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110**
Ling Li. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5402
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Lomtex Import S.R.L. 5408
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
V Trans Dominicana, S.R.L. 5414
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113**
Donald George Dellis. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 5420
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Vs. Inversiones Comprés y Pérez, S.R.L. 5426
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115**
Ayuntamiento del Municipio Peralta. Vs. Félix Liriano
Díaz Pérez y compartes. 5432
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116**
Pablo Alberto Frías Albino. Vs. Ministerio de Salud
Pública y Asistencia Social (Mispas). 5439

-
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117**
Repuestos Rafael y Fausto, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII)..... 5445

 - **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118**
Construcciones de Ingeniería Civil, S.R.L. y compartes.
Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5452



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoléon Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Lirium, S. R. L.
Abogados:	Lic. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo Ferrand Pujals.
Recurridos:	Elsa Peña Peña y compartes.
Abogada:	Licda. Enilda Merice Ortiz Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Inversiones Lirium, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en

la avenida Rómulo Betancourt núm. 169, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Zoilo Rafael Hernández Salomón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729225-2, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Oviedo Estrada y al Dr. Leonardo Ferrand Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1190182-3 y 001-1471884-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury, local 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530247-5, domiciliada y residente en la calle Interior Tercera núm. 4, condominio Perla, quinto piso, apartamento 5-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad; Víctor Isaías Ramos Figueroa y Gabrielle Alexandra Herrera Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1730523-5 y 001-1850018-0, domiciliados y residentes en la calle Interior Tercera núm. 4, condominio Perla, cuarto piso, apartamento 4-B, sector Los Restauradores, de esta ciudad; Fernando Peña Peña y Ángela Altagracia Jiménez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0810956-2 y 001-0810796-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Interior Tercera núm. 4, el condominio Perla, segundo piso, apartamento 2-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad; Juan Félix Sangiovanni y Flavia Inés Vargas García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1355217-8 y 001-0153690-2, domiciliados y residentes en la calle Interior Tercera núm. 4, condominio Perla, cuarto piso, apartamento 4-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Enilda Merice Ortiz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735240-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 272, sector San Juan Bosco, de esta ciudad; Fernando Antonio Sánchez Pimentel y Bianca Jeanette Alderete de Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-1164557-8 y 001-1286144-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Interior Tercera núm. 4, sector Los Restauradores, urbanización el Milloncito, de esta ciudad; Cristian Ariel Maldonado Guerrero y Sonia Virginia Hernández Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-15084440-2 y 001-1493843-4, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543405-2, con estudio profesional en la calle Saviñón núm. 10, sector Los Prados III, de esta ciudad; Edward Medina y Aura María Reyes Batista, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la presente demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Cristian Ariel Maldonado Guerrero y Sonia Virginia Hernández Ruiz, en contra de la sociedad comercial Inversiones Lirium, S. R. L., mediante el acto número 1375-2016, de fecha veintidós del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, ordena el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a diligencia de la sociedad Inversiones Lirium, S. R. L., en contra de la sociedad comercial Invermafte, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., sobre los inmuebles siguientes: “unidad funcional 2A, identificada como 309480480729: 2A matrícula número 01002952112, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-02-001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie 43,000 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 135.32 metros cuadrados. 2) unidad funcional 2B, identificada como 309480480729: 2B, matrícula número 0100295213, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-007, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a

parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-008, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 42.52 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 125.46 metros cuadrados. 3) unidad funcional 3A, identificada como 309480480729: 3A, matrícula número 0100295214, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-014, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 135.32 metros cuadrados. 4) unidad funcional 3B, identificada como 309480480729: 3B, matrícula número 0100295215, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-012, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 125.38 metros cuadrados. 5) unidad funcional 4A, identificada como 309480480729: 4A, matrícula número 0100295216, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-011, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-016, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SE-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a parqueo, con una superficie de 135.32 metros cuadrados. 6) unidad funcional 4B, identificada como 309480480729: 4A, matrícula número 0100295217, del condominio Residencial Perla,

ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y voto de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-005, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-006, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SE-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a parqueo, con una superficie de 125.38 metros cuadrados. 7) unidad funcional 5A, identificada como 309480480729: 5A, matrícula número 0100295218, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 20% y 2 votos de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.54 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-010, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.23 metros cuadrados; un sector propio identificado como SE-01-05-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a parqueo, con una superficie de 135.32 metros cuadrados y un sector exclusivo identificado como SE-01-06-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a terraza, con una superficie de 54.00 metros cuadrados. 8) unidad funcional 5B, identificada como 309480480729: 5B, matrícula número 0100295219, del condominio Residencial Perla, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 20% y 2 votos de la asamblea de condómines, conformada por un sector propio, identificado como SP-00-01-003, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.70 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.96 metros cuadrados; un sector propio identificado como SE-01-05-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 125.38 metros cuadrados y un sector exclusivo identificado como SE-01-06-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a terraza, con una superficie de 36.07 metros cuadrados”; así como de las demás demandas incidentales, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con respecto a la litis en derechos registrados que cursa

por ante la Jurisdicción Inmobiliaria. SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; en virtud de los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Inversiones Lirium, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 21 y 24 de febrero y 1 de marzo de 2017, donde alguna de las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Lirium, S. R. L., y como parte recurrida Cristian Ariel Maldonado, Sonia Virginia Hernández Ruiz, Elsa Peña, Fernando Sánchez, Bianca Alderete Ortega, Fernando Peña, Ángela Jiménez, Víctor Ramos, Gabrielle Alexandra Herrera, Juan Félix Sangiovanni, Flavia Vargas, Edward Medina y Aura María Reyes Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las previsiones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana por la actual recurrente contra la sociedad comercial Invermafte, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., en el curso de dicho procedimiento los actuales recurridos interpusieron varias demandas incidentales en nulidad de procedimiento

de embargo, nulidad de mandamiento de pago y de sobreseimiento; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario y las demandas incidentales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 034-2017-SCON-00056, del 20 de enero de 2017, acogió la demanda incidental interpuesta por los correcurridos Cristian Ariel Maldonado Guerrero y Sonia Virginia Hernández Ruíz, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrente en contra de la sociedad comercial Invermafte, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Las partes recurridas Fernando Peña Peña, Ángela Jiménez, Víctor Ramos, Gabrielle Alexandra Herrera, Juan Félix Sangiovanni, Flavia Inés Vargas García y Elsa Peña, solicitan en sus memoriales de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) porque contra la decisión impugnada lo que correspondía era un recurso ordinario de apelación, no uno extraordinario de casación; b) en razón de que la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, lo que no es posible a través del presente recurso ya que no es atribución de esta Corte de Casación, por lo que deviene en falta de objeto.

3) El pedimento formulado por las partes recurridas, por su carácter perentorio, debe ser examinado por esta sala de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, por lo que analizaremos el primer pedimento de inadmisión.

4) El procedimiento ejecutorio trabado en la especie posee su normativa especial que regula los términos y plazos propios de ese procedimiento salvo en caso de ausencia regulatoria donde aplicaran las disposiciones del derecho común, tal como lo señala el artículo 151 de la Ley núm. 189-11 en su parte *in fine*: “Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano”, siempre y cuando no transgreda el fin de dicha norma que es agilizar y eficientizar dicho procedimiento.

5) Como se ha indicado, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado en la especie se encuentra regulado por las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha normativa especial regula los términos y plazos propios de ese procedimiento salvo en caso de ausencia regulatoria donde aplicaran las disposiciones del derecho común, tal como lo señala el artículo 151 de la Ley núm. 189-11 en su parte *in fine*: “Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano”, siempre y cuando no transgreda el fin de la referida norma que es agilizar y eficientizar dicho procedimiento.

6) En ese sentido, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. (...)”; por su parte, el párrafo II del mencionado artículo indica: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. *La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*”.

7) De la lectura del párrafo II del artículo 168 antes mencionado se evidencia que dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que una interpretación a *contrario sensu* nos permite concluir que contra aquellas decisiones en donde se acoja el incidente de embargo propuesto permanece habilitado el recurso de apelación, tal y como ha sucedido en la especie, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en sobreseimiento incoada por dos de los actuales recurridos.

8) El mencionado párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al establecer, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad de este texto de ley, que “la

disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso... En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdedor en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución”¹.

9) Cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

10) Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, procede acoger el pedimento de las partes recurridas mencionadas y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 168 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

1 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Lirium, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00056, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Lirium, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Enilda Merice Ortiz Rodríguez, abogada de las partes correcurridas, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Charles Noel Mariotti Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Licda. Laura Blanco Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas).
Abogados:	Licdo. Américo Moreta Castillo, Licdas. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y Rocío Gómez.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por Charles Noel Mariotti Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Migueina IV, apto. 202, ensanche Piantini, de esta ciudad; Ismael Arturo Peralta Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo núm. 1-B, esquina avenida Isabel de Torres, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad; César Augusto Mazzotta, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1757467-3, domiciliado y residente en el número 3081 Center St. Unit B, de la ciudad de Miami, Florida, 33133, Estados Unidos de Norteamérica; Rubén Darío Guzmán Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 18, edificio Bélgica IV, apto. núm. 501, sector Bella Vista, de esta ciudad; Olquidea María Domínguez Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 64, edificio Arce, apto. 4A, sector Mirador Norte, de esta ciudad; Paola Michelle Guerrero Rosado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara núm. 16, esq. calle Maz Henríquez Ureña, edificio Ernesto II, apto. núm. 3, ensanche Piantini, de esta ciudad; César Augusto Reynoso Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 43, residencial Flamingo II, apto. núm. B-201, urbanización Fernández, de esta ciudad; y Herasmo Leocadio Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. núm. 202, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Laura Blanco Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9, 001-1189657-7, 001-1782666-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió núm. 5, esq. Héctor García Godoy, edificio Spring Center, suite núm. 501, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), entidad de intermediación financiera, bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y modificaciones, así como la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con oficina principal en la torre

Banreservas, edificio ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y Rocío Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000326-8, 001-1433232-3, 001-0691700-8 y 001-0257369-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la quinta planta de la torre Banreservas antes indicada.

Contra la sentencia núm. 1003/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por el recurrido principal Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda en entrega de la cosa interpuesta por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzota, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez Conce, Paola Michella Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Herasmo Leocadio Santos, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto no. 437/2008, de fecha 7 de noviembre del 2008, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez P., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: REMITE a los instanciados a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2015, donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión en razón de que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, César Augusto Mazzota, Rubén Darío Guzmán Hernández, Olquidea María Domínguez Conce, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández y Herasmo Leocadio Santos; y, como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 084/2007, emitida el 4 de julio de 2007 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, los hoy recurrentes fueron beneficiados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) en virtud de ese crédito procedieron a trabar embargo retentivo por la suma de RD\$177,199,154.84, en contra de Telecentro, S.A., Grupo de Medios de Comunicación, S.A., Medcom, S.A., Medcom Entertainments, S.A., y de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; c) el 19 de agosto de 2005, el Banco de Reservas de la República Dominicana expidió una certificación declarativa en la que hacía constar que las referidas entidades no eran clientes de dicha institución; d) por los alegados daños ocasionados a raíz del Banco de Reservas de la República Dominicana, haber expedido una certificación errónea al momento de ejecución de un embargo, los hoy recurrentes demandaron a la entidad hoy recurrida, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1099, de fecha 10 de agosto de 2012, acoger la referida demanda y ordenó la liquidación de los daños y perjuicios; e) contra dicho fallo ambas partes apelaron, el Banco de Reservas de la República Dominicana planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual fue acogida, según sentencia núm. 1003/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer como hechos que justificaban la sentencia unos diferentes a los que generaron la demanda inicial y sufragaron la apelación, y por dar a los hechos una interpretación y alcance diferente a los que tenían; violación a la ley por falsa e incorrecta interpretación y aplicación de la regla del derecho, al entender los jueces de la corte que es competencia de la jurisdicción laboral una demanda en daños y perjuicios por un hecho personal del demandado, que consistió en una declaración falsa, colusiva, errónea y mal intencionada dada en una certificación bancaria mediante la cual alegaba contestar una citación en declaración afirmativa; así como por irrespetar un embargo retentivo trabado en sus manos, no observando el mismo, sino más bien, seguir permitiendo que el embargado continuara utilizando los fondos existentes en el momento del embargo, así como los demás que fueron depositados en la cuenta embargada; **segundo:** violación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 834-78, así como inaplicar el artículo 2 de la referida ley; **tercero:** falta de motivos; **cuarto medio:** violación a la ley por errónea aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 663, 706, 712 y 713 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 663, 706, 712 y 713 del Código de Trabajo de la República Dominicana al establecer que la demanda en daños y perjuicios intentada constituye un accesorio de la entrega de la cosa y su competencia correspondía a la jurisdicción laboral por ejecución de sentencia laboral, cuando fue realizada a título de sanción por declaración falsa, colusiva, errónea e irrespeto a un embargo retentivo y, en adición, que los valores que existían al momento del embargo fueran entregados, enmarcándose en el artículo 1382 del Código Civil, desnaturalizando así los hechos de la causa.

4) En su defensa, la parte recurrida alega que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que, por el principio de competencia de los tribunales laborales, su competencia es extensiva a todos los conflictos derivados un proceso laboral, por lo que solicita el rechazo del recurso.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente y analizados en esta ocasión, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia y el procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, excepto de la conciliación; el derecho común se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en el Código de Trabajo y en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. En este caso de las pretensiones de los demandantes se evidencia que lo procurado con su acción es que el Banco de Reservas les pague el momento total del balance de la cuenta corriente No. 100-01-010-250202-1 de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y de cualesquiera otras cuentas, certificados o depósitos que estén en poder de dicho banco y que pertenezcan a la indicada Oficina de Custodia y/o a las sociedades Telecentro, S.A., Grupo de Medios de Comunicación, S.A., Medcom, S.A., y Medcom Entertainments, S.A., al día 19 de agosto de 2005, basando su pretensión en el embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia No. S-00635-2005 de fecha 22 de julio del 2005, dictada en atribuciones laborales por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, lo que equivale a una verdadera demanda en ejecución de sentencia que debe ser conocida por la jurisdicción laboral; (...) que es competencia de los Tribunales de Trabajo conocer de la ejecución de las sentencias por ellos dictadas y siendo que la otra pretensión de los demandantes originales consiste en la reparación de daños y perjuicios originados por la expedición de una certificación declarativa alegadamente falsa, emitida por el Banco de Reservas con motivo del embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia laboral cuya ejecución pretende, una eventual indemnización sería un aspecto accesorio respecto a la ejecución de la sentencia, atribución ésta reservada a los tribunales de trabajo, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Sala para conocer del caso que nos ocupa, lo que conlleva la nulidad de la sentencia apelada, por consiguiente se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida principal en ese sentido, lo que puede ser pronunciado incluso de oficio por ser esto un aspecto de orden público, y remite a las

partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, que el artículo 706 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: ‘El juzgado de trabajo tendrá un juez presidente cuyas atribuciones, además de las previstas en otras disposiciones de este código, son: ...3°. Conocer de las ejecuciones de las sentencias’; que en este mismo sentido de la lectura de los artículos 712 y 713 del mismo código, se infiere que sólo será competencia de la jurisdicción ordinaria de las acciones en responsabilidad civil seguida en contra de los empleadores, funcionarios y empleados del Ministerio de Trabajo que violenten las disposiciones del Código de Trabajo, situación que no ocurre en la especie; que así las cosas, todas las acciones derivadas de las ejecuciones de las sentencias laborales, inclusive las acciones en responsabilidad civil de los empleadores, trabajadores y funcionarios de los tribunales de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral (...).

6) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el objeto de la demanda original es que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague los fondos contenidos en cuenta, certificados y valores pertenecientes a Telecentro, S.A., Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y otros embargados, producto del embargo y una reclamación por los alegados daños y perjuicios sufridos por los hoy recurrentes por haber sido perjudicados con una errónea certificación declarativa cuando trababan un embargo retentivo amparado en una sentencia condenatoria por prestaciones laborales, determinando el carácter accesorio de este aspecto. A juicio de la alzada corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento de dicha demanda por tratarse de una verdadera ejecución de la sentencia laboral, pues es el tribunal llamado a aplicar la norma laboral y conocer de todos los diferendos, conforme a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que pronunció la incompetencia, remitiendo a las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente.

7) En la especie, el punto nodal a que se circunscribe el medio examinado es determinar si es el juez civil o laboral, el que resulta competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber emitido certificación declarativa errada al momento de trabar un embargo retentivo en virtud de un crédito laboral.

8) En ese contexto, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil establecen que: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”; “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”.

9) Tomando en cuenta lo expuesto, resulta que el artículo 569 del citado Código exige a determinadas personas de comparecer ante la secretaría del tribunal a presentar su declaración afirmativa como es lo común para los demás terceros embargados; no obstante, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación esta que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de una sentencia definitiva; que el incumplimiento a la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo.

10) La acción interpuesta por los recurrentes es una acción personal en reparación de daños y perjuicios, por haber el banco recurrente expedido una declaración afirmativa errada e incumplido su obligación de entrega derivada de un embargo retentivo a los recurrentes de las sumas de dinero que su empleador poseía en dicha institución, amparados en una sentencia que condenaba a éste al pago de prestaciones laborales en su favor, la cual es competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga condenar al banco a pagar las prestaciones laborales a los recurridos por efecto de la demanda que hicieron a su empleador, lo cual ya fue juzgado por los tribunales laborales y que concluyó con una sentencia, sino que persigue un reclamo indemnizatorio por los alegados daños y perjuicios sufridos

por los accionantes al haber resultado perjudicados por una certificación declarativa errónea al momento de trabar un embargo retentivo en virtud de un crédito laboral, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.

11) En consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás méritos propuestos y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, Código de Trabajo; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1003/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís María Noyer.
Abogado:	Lic. Antonio Defillo Gibbs.
Recurrido:	Evangelista Montero Ogando.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Peña Santana y Licda. Andrea Toribio Moreno.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810931-5, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Antonio Defillo Gibbs, con estudio

profesional abierto en la calle Sol, No.1, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelista Montero Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 022-0003014-2, domiciliada y residente en la calle Saturno, No.36, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por los Lcdos. Rafael Antonio Peña Santana y Andrea Toribio Moreno, respectivamente con estudio profesional en la avenida Las Américas, Plaza Johan, *suite* 204, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA NOYER, contra la sentencia civil No. 14/2015 de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, incoada por la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señora LUIS MARÍA NOYER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTANA y ANDREA TORIBIO MORENO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

15) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luís María Noyer, y como parte recurrida Evangelista Montero Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Evangelista Montero Ogando interpuso contra Luis María Noyer una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 14/2015, de fecha 8 de enero de 2015, que declaró el defecto en perjuicio del demandado, ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la sociedad de hecho de las partes, designó notario público para la liquidación y rendición de cuentas y designó un perito tasador para las operaciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total porque el inmueble no tiene título, recurso que fue declarado inadmisibile al haberse interpuesto con posterioridad al plazo de ley.

16) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso fue interpuesto luego de los 30 días que establece la ley de casación.

17) En ese sentido, al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias,

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

18) En la especie, de los documentos depositados se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo del 2016, y posteriormente se notificó la sentencia impugnada el 21 de mayo del 2016, mediante acto núm. 016/2016, instrumentado por el ministerial Jhonathan Nathanael Gómez Rivas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que quiere decir que el lanzamiento del presente recurso fue con anterioridad a la notificación, y en dichas circunstancias y en vista de que el punto de partida para contar el plazo es la notificación o la constancia de que la parte tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, en el caso concreto el plazo no había empezado a correr, razones por las que procede el rechazo de la inadmisión solicitada.

19) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 64, 156, 157 del Código de Procedimiento Civil y art. 5 de la ley sobre 491-08 sobre casación; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69, acápite 1,2,3,4, de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

20) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* no motivó suficientemente su decisión, ni en hechos ni en derecho cuando dispuso la condenación en costas en perjuicio del apelante, Luis María Noyer, y solo se limitó a referirse a

la procedencia de la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, así como a las motivaciones de la decisión del primer juez, lo que no era suficiente.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque pretende el conocimiento de aspectos relacionados a la afectación procesal de fondo que no fue conocida por la alzada, puesto que dicha jurisdicción solo se refirió a la inadmisibilidad de la apelación.

22) El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso la condenación en costas en perjuicio de la parte sucumbiente fundamentado en lo siguiente: *Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

23) En cuanto a la queja sobre falta de motivación que nos ocupa, de lo antes transcrito es posible establecer que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* sí sustentó su decisión cuando dispuso la condenación en costas, y lo hizo en el sentido de que la parte apelante, quien es la sucumbiente, es la que debe ser condenada para dichos fines, tal y como lo prevé la normativa procesal, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

24) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no hizo constar en el dispositivo el alguacil comisionado para la notificación de la decisión, lo que era su obligación al tratarse de una decisión pronunciada en defecto y que la ley prevé que en dichos casos es obligatorio comisionar a un alguacil para la correspondiente notificación, así como el plazo para la interposición del recurso de oposición, lo que tampoco se realizó; asimismo alega que la alzada otorgó credibilidad a hechos sin sustento probatorio que no fueron sometidos al debate de las partes, específicamente en el sentido de que los señores Luís María Noyer y Evangelista Montero Ogando se encontraban unidos en una relación consensual por más de 18 años, en la cual adquirieron un inmueble de 300 metros cuadrados construido en terreno del Estado; añade además, que

los documentos en los que dicha jurisdicción se apoyó para tal motivación no fueron del conocimiento de la parte recurrente.

25) La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser desestimado, puesto que los argumentos que allí se indican resultan ser nuevos no conocidos ante la corte *a qua*.

26) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez, puesto que se alega que la lazada no comisionó un alguacil para notificar el fallo a la parte defectuante, sin embargo, fue el tribunal de primer grado el órgano que pronunció y ratificó el defecto, de manera que los agravios denunciados no se dirigen al fallo impugnado, sino a la sentencia de primer grado. En ese mismo orden de ideas, fue el juez de primer grado que realizó un juicio a la prueba indicando la relación consensual que existió entre las partes y el inmueble que adquirieron durante la permanencia de la unión. Al respecto hemos dicho que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que el denuncia no quede *sin influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

27) Siendo así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto que se analiza.

28) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada no le permitió conocer y debatir las pruebas aportadas las cuales determinan la procedencia de sus pretensiones en justicia, ya que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación, actuación que irrespetó su derecho de defensa y que

es contrario a la Constitución que propugna la celebración de un juicio público, oral y contradictorio.

29) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa en cuanto al aspecto analizado.

30) El fallo criticado pone de relieve que la alzada declaró inadmisibles la apelación por extemporánea en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es preciso recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la causa de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y es por ello que los tribunales judiciales no están en la obligación de hacer un juicio a la prueba que ha sido sometida a su consideración y deducir de ellas las consecuencias jurídicas del fondo de la acción, y en la especie, la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, lo que quiere decir que no estaba en el deber de analizar las piezas aportadas por las partes tendentes a la demostración de sus pretensiones en cuanto al fondo de la causa, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

31) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho cuando declaró inadmisibles la apelación por extemporánea solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto, y por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

32) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque está sustentado en argumentos simples de los cuales no es posible extraer las lesiones o vicios que se le imputan a la decisión impugnada o los aspectos relacionados a la supuesta falta de notificación de actos del procedimiento.

33) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, motivando en el sentido siguiente: *Que de la verificación del Acto No. 1065/15, contentivo del Recurso de Apelación, debidamente instrumentado por el Ministerial Aleksei Báez Monakhova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, se advierte que el mismo*

le fue notificado a la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), mientras que la sentencia ahora impugnada fue notificada por esta última, al señora LUIS MARIA NOYER mediante Acto No. 019/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido un lapso de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que deviene en que el mismo se encuentra caduco y resulta extemporáneo, por haber transcurrido once (11) días despuesta de vencido el plazo hábil para interponerlo. Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación de que se trata.

34) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible;* es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

35) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza “desde el día en que la oposición no sea admisible”, también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en

defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

36) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición²; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

37) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

38) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que a) la decisión de primer grado fue notificada el 16 de junio del 2015; y b) la apelación fue interpuesta el 29 de julio del mismo año, evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11,

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 21, 11 julio 2012; Andrés María Díaz vs. Ferretería Roberto Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal.

13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	_____
	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	_____
	Arcadio Francisco Rodríguez.
Abogados:	_____
	Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Breton Gil, Aureliano Suarez, Alberto Núñez Castro y Jaime Francisco Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S.A., constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete Núñez Trejo Díaz, ubicada en la calle Respaldo Euclides Morillo, No. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcadio Francisco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0002923-6, domiciliado y residente en el municipio de Guanico, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Breton Gil, Aureliano Suarez, Alberto Núñez Castro y Jaime Francisco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0346728-2, 061-0019904-8, 001-00281114-5 y 001-1294159-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, km 3, plaza Turisol, modulo 3, local 57/A, en la oficina de abogados Roht-Almonte, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Laureles esquina Toribio Núñez, No. 20-A, Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00099 (C), dictada en fecha 10 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la Sentencia Civil sentencia No. 00063-2015, de fecha 17 de febrero del 2015, dictada por La Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, en sus atribuciones civiles por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los LICDOS. AURELIANO

SUÁREZ, LIQUI PASCUAL y VÍCTOR J. BRETÓN GIL, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Arcadio Francisco Rodríguez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) Arcadio Francisco Rodríguez, Felipe Francisco Rodríguez, Luisa Francisco Rodríguez, Florentino Esteban Francisco Rodríguez, Cornelio Francisco Rodríguez, Ramón Francisco Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez, Reyna Francisco Rodríguez, Genaro Francisco Rodríguez, María Concepción Francisco Rodríguez, Marina Francisco Rodríguez, Rosalía Francisco Rodríguez, Antera Francisco Rodríguez, interpusieron contra Edenorte Dominicana, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida parcialmente condenando a la demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$1,700,000.00 solamente a favor de Arcadio Francisco Rodríguez, y en cuanto a los demás, se rechazó la acción por falta de pruebas. Decisión tomada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00063-2015, de fecha 17 de febrero del 2015; b) dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación del fallo en cuanto al aspecto de la demanda que fue acogido. Este recurso fue declarado inadmisibles de oficio conforme a la disposición ahora impugnada en casación.

2) La recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación art. 480-3 del Código de Procedimiento Civil, fallo *extra petita*, falsa aplicación y violación de los arts. 47 y 48 de la ley 834 de 1978.

3) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* cuando decidió declarar de oficio inadmisibles por indivisibilidad la apelación, sin tomar en cuenta que ninguna de las partes lo solicitó, y las pretensiones son las que fijan el apoderamiento del tribunal y son las que deben influir en la decisión de los jueces; añade además que la inadmisión pronunciada en cuestión debe ser promovida por las partes y no de oficio; alega además, que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que el señor Arcadio Francisco Rodríguez interpuso su acción mediante un acto de alguacil independiente de los demás accionantes, y por ello debe entenderse que no existía indivisibilidad; también indica que no tenía la obligación de poner a todos los demandantes en causa en apelación, ya que solo Arcadio Francisco Rodríguez -quien obtuvo ganancia de causa-, fue quien le notificó la sentencia de primer grado, y solo a este debía notificar la apelación, tomando en cuenta además, que dicha disposición judicial no beneficiaba a los demás accionantes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento, porque la alzada actuó correctamente cuando decidió de dicha forma, ya que comprobó que en apelación no se puso en causa a todos los demandantes primigenios, solo a uno, criterio que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia.

5) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles de oficio la apelación por no haberse puesto en causa a todos los demandantes primigenios, razonando en la forma siguiente:

Según resulta de los actos No. 039-2013 y 040- 2013, ambos de fecha 1 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Dany R. Inoa Polanco, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Arcadio Francisco Rodríguez y los señores FELIPE FRANCISCO RODRÍGUEZ; LUISA FRANCISCO RODRÍGUEZ; FLORENTINO ESTEBAN FRANCISCO RODRÍGUEZ; CORNELIO FRANCISCO RODRÍGUEZ; RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ; JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ; REYNA FRANCISCO RODRIGUEZ; GENARO FRANCISCO RODRIGUEZ; MARÍA CONCEPCION FRANCISCO RODRIGUEZ; MARINA FRANCISCO RODRIGUEZ; ROSALIA FRANCISCO RODRIGUEZ; ANTERA FRANCISCO RODRIGUEZ, demandan en daños y perjuicios a EDENORTE DOMINICANA S.A., ante el tribunal de primer grado interviniendo la sentencia impugnada. Al efecto, según resulta del acto No. 260-2015 de fecha 25 del mes de abril del año 2015, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, EDENORTE Dominicana, S.A. procedió a interponer recurso de apelación en contra de la recurrida Sentencia Civil No. 00063-2015, de fecha 17 de febrero del 2015, dictada por La Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, el cual fue notificado solamente al señor ARCADIO FRANCISCO RODRIGUEZ y no a los demás demandantes. Según resulta del examen de las demandas introductiva de instancia, que obran en el expediente, las partes que conforman la instancia aperturada entre las partes que ha culminado con la sentencia impugnada, figuran como demandantes ARCADIO FRANCISCO RODRIGUEZ, FELIPE FRANCISCO RODRÍGUEZ; LUISA FRANCISCO RODRÍGUEZ; FLORENTINO ESTEBAN FRANCISCO RODRÍGUEZ; CORNELIO FRANCISCO RODRÍGUEZ; RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ; JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ; REYNA FRANCISCO RODRIGUEZ; GENARO FRANCISCO RODRIGUEZ; MARIA CONCEPCION FRANCISCO RODRIGUEZ; MARINA FRANCISCO RODRIGUEZ; ROSALIA FRANCISCO RODRIGUEZ; ANTERA FRANCISCO RODRIGUEZ y como demandado EDENORTE DOMINICANA S. A. Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal, como son en la especie, las partes codemandantes no emplazadas por el recurrente. Que en el

caso de la especie, la corte comprueba que el objeto de la demanda es indivisible por su propia naturaleza, por lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás partes que han sido componentes integrantes de la instancia, como son los demás codemandantes; a quienes el recurrente, no le notificó el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada; lo que conlleva la vulneración de derechos fundamentales, como es el derecho de defensa y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la constitución política del Estado Dominicano. El DERECHO DE DEFENSA de acuerdo a la más socorrida doctrina en materia procesal: contiene: A) Comunicación previa dentro de un plazo y método razonable la acción del demandante o la acusación penal que pesa en contra de cualquier particular. B) Como contrapartida del derecho de petición del actor (Acción Procesal) el demandado tiene la facultad de refutar las pretensiones y de argumentar libremente lo que crea conveniente a sus pretensiones y de argumentar libremente lo que crea conveniente a sus intereses (derecho de defensa). C) ambas partes deben tener las mismas posibilidades en igualdad de condiciones de probar los hechos que aleguen en su favor. D) Principio de equidad, que comporta igualdad de armas, definido como la posibilidad razonable de exponer su causa en una situación no desventajosa con respecto a la otra parte. Se debe aplicar en todos los procesos y a todos los litigantes, incluyendo al Estado mismo. Exige del mismo modo que las partes tengan las mismas posibilidades de realizar sus pruebas. (...) Por los motivos expuestos, la corte puede aun de oficio, decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuestos por el recurrente, por haberse vulnerado derechos y garantías constitucionales, como han sido el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que resulta procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuestos por el recurrente, sin necesidad de examinar cualquier otro medio o pretensión.

6) Como se observa, la jurisdicción de fondo entendió que al haber pluralidad de partes, todas debieron ser puestas en causa en apelación.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio³ y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada

3 Subrayado nuestro

sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad⁵, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶, lo que también se hace extensivo al recurso de apelación, que es el caso.

8) En ese orden de ideas, la doctrina ha analizado que la apelación debe ser dirigida contra la persona que se ha beneficiado de la disposición que se impugna, puesto que es el punto de derecho que le perjudica al adversario, y pretende sea sustituido mediante la apelación; asimismo, también analiza que la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las dos demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del acto de apelación.

9) En el caso tratado, la corte *a qua* condenó a la demandada (Edenorte) al pago de una indemnización solo en favor de uno de los demandantes –Arcadio Francisco Rodríguez-, y por esto, de manera que solo le interesa la retractación de la sentencia impugnada en lo relativo a la condenación ordenada en su contra.

10) En ese sentido, del escrutinio de la sentencia criticada y los documentos puestos a disposición de los jueces de fondo y que conforman el expediente a abierto propósito del presente recurso, se advierte que, en primer grado los accionantes fueron *ARCADIO FRANCISCO RODRIGUEZ; FELIPE FRANCISCO RODRÍGUEZ; LUISA FRANCISCO RODRÍGUEZ; FLORENTINO ESTEBAN FRANCISCO RODRÍGUEZ; CORNELIO FRANCISCO RODRÍGUEZ; RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ; JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ; REYNA FRANCISCO RODRIGUEZ; GENARO FRANCISCO RODRIGUEZ; MARIA CONCEPCION FRANCISCO RODRIGUEZ; MARINA FRANCISCO RODRIGUEZ; ROSALIA FRANCISCO RODRIGUEZ; ANTERA FRANCISCO RODRIGUEZ*; empero, la demanda solo fue acogida parcialmente en favor de uno de los demandantes -Arcadio Francisco Rodríguez-, y rechazada

4 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

5 Idem

6 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

en cuanto a los demás; lo que hace evidente que el objeto del litigio es perfectamente divisible, sin embargo, la corte *a qua* entendió lo contrario justificada únicamente en la pluralidad de partes, y, a propósito de su error de derecho procedió a declarar inadmisibile el recurso.

11) Es menester indicar que, por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso; sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común.

12) De lo anterior es posible establecer que tal y como se alega, la alzada ha incurrido en el vicio analizado, puesto que entendió erróneamente que el litigio era indivisible al haber pluralidad de partes, sin embargo, no observó que la disposición del tribunal de primer grado solo benefició a una parte del proceso - Arcadio Francisco Rodríguez-, y no a todas, y por ello, Edenorte Dominicana, S.A. -parte perjudicada, no estaba en la obligación de poner en causa a todos los demandantes primigenios, sino solo a aquel quien fue favorecido con la decisión del primer juez, de manera que el recurso ejercido en esas condiciones no beneficiaría ni perjudicaría a aquellos que no fueron emplazados en apelación, lo que hace evidente que tanto las partes como el objeto resultan divisibles, razones que justifican la casación de la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00099 (C), dictada en fecha 10 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Torres Torres.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Torres Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1642071-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1 esquina calle Boulevard de Sans Souci, Los Caracoles, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antiguo México) núm. 130 esquina avenida Alma Máter, edificio II, suite 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00234, dictada el 28 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la señora MARÍA LUISA TORRES TORRES en contra de la sentencia civil No. 00785/2016 de fecha Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARIA LUISA TORRES TORRES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALINA GUZMÁN y BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Torres Torres, y como parte recurrida Edeeste Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de septiembre de 2013 ocurrió un incendio en el local comercial donde funciona el “Colmado Los Caracoles”; **b)** en base a ese hecho, María Luisa Torres Torres, en calidad de propietaria del indicado establecimiento, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo que se condene a la entidad al pago de RD\$1,426,688.68, debido a que dicho local resultó afectado en la estructura física y por haber sufrido múltiples pérdidas en mercancías de productos comestibles; **c)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de que no fue demostrada la falta de la empresa distribuidora; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “...que el artículo 1315 del Código Civil dominicano, tipifica que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, que en el caso que nos ocupa la señora María Luisa Torres Torres, no ha probado eficazmente que el siniestro del que fue objeto, se debió a la falta exclusiva de la ahora

recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), tal como lo hizo constar la juez *a quo* en su sentencia, quien además de ponderar todos y cada uno de los documentos que fueron aportados a los debates, a juicio de esta Corte fue aplicado correctamente el derecho”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: no ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69.10 de la Constitución de la República; **segundo**: falta de base legal. Errónea calificación de los hechos. Errónea interpretación de la ley. Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Errónea apreciación de los elementos legales que fundamentan la demanda; **tercero**: falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia apelada.

4) En el primer y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que, todas las personas que fueron entrevistadas por los oficiales investigadores del Cuerpo de Bomberos actuante, especificaron que la energía tenía varios días con comportamiento anormal, ya que el día del incendio la energía subía y bajaba y que varias de esas personas entrevistadas declararon que tuvieron que bajar los *brakes* para evitar problemas en sus casas, por tanto, la alzada no realizó una correcta ponderación de las pruebas aportadas, pues de haber sido así, otro hubiese sido su fallo, ya que consideró que la única prueba válida para una persona reclamar en caso de incendio, es el acta que expide el cuerpo de bomberos actuante, obviando con ello la declaración del testigo Alexis Tejada Castillo, las fotografías aportadas por la parte recurrente y el acta policial levantada al efecto, así como las reclamaciones que hizo la recurrente a Edeeste en cuanto a las quejas por la mala calidad del servicio, siendo evidente la transgresión de los artículos 69.10 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, el acta de bombero señala que la ignición que causó el fuego es indeterminada, por lo que –según alega– mal podría aplicarse la exoneración de la responsabilidad civil, pues quienes levantaron dicha acta no determinaron la causa del incendio y ya existían, de parte de la ahora recurrente, reportes de la mala calidad del servicio, lo que nunca fue resuelto por la empresa distribuidora. Igualmente, la parte recurrente señala que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y

pertinentes que justifiquen su dispositivo, pues en ninguna parte de la decisión aparecen motivos serios y concisos que permitan establecer si la ley fue bien o no aplicada

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión se basta por sí misma, pues está debidamente justificada y motivada desde la primera página hasta la última con todos sus puntos de hecho y de derecho. Además, la corte tomó en cuenta cada uno de los documentos depositados al debate por la recurrente, pues de ellos, hizo todas las observaciones pertinentes de los mismos.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda primigenia, valoró –esencialmente– el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 3 de octubre de 2013, en el cual se hace constar que dicha entidad determinó que el accidente ocurrió por: “una rápida transmisión (propagación), y de gran generador (sic) de calor por la cantidad, tipo y forma de almacenamiento de los materiales involucrados; que las marcas y patrones de fuego observados en las paredes y el techo; el desplazamiento que realizó el fuego y su forma de propagación, señalan que el punto de origen del incendio está en el área del mostrador; y finalmente, que la fuente de ignición que causó este incendio es indeterminada, debido a la intensidad y magnitud del mismo en el área de origen, y al no hallazgo de evidencias físicas tangibles”; de cuyo documento la corte estimó que dicha investigación exime de responsabilidad a Edeeste por no haberse atribuido una falta a los cables de energía eléctrica que están bajo su guarda.

7 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190.

8) Como se advierte, tal y como arguye la parte recurrente, la corte no valoró en su justa dimensión el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, pues del examen del contexto íntegro del informe, el cual fue depositado ante esta jurisdicción, se observa que ciertamente las declaraciones de cada una de las personas entrevistadas por los oficiales investigadores coinciden en que existía un comportamiento anormal de la energía eléctrica, lo que significa que, ante dichas declaraciones contenidas en el indicado informe, la corte debía valorar con todo su rigor procesal dicho documento y ofrecer una debida motivación, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que establece que el tribunal debe exponer de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

9) En adición a lo anterior, como ya se indicó, la alzada se limitó a establecer que “el resultado de las investigaciones [a Edeeste] la exime de una falta atribuible a los cables de energía eléctrica que están bajo su guarda”, sin desarrollar un razonamiento jurídico preciso, sobre todo cuando de dichas posibles causas que dieron origen a la propagación del incendio ocurrido, ya transcritas, se determinó –por un lado- que el punto de origen del siniestro se originó en el área del mostrador del local comercial y –por otro lado- que la fuente que causó el incendio es indeterminada. En ese sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio invocado, tal y como ha sido denunciado, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado.

10) En lo que respecta a las declaraciones del testigo Alexis Tejada Castillo, la corte motivó lo siguiente: “que aunque reposa en el expediente, la transcripción de un informativo testimonial celebrado por la juez *a quo*, en fecha 02 de febrero del año 2015, donde el señor Alexis Tejada Castillo declara que los cables perteneciente a Edeeste, S. A., ocasionaron el incendio en el local de la señora María Luisa Torres Torres, el mismo resulta ser débil ante un informe rendido por una autoridad competente y creíble, como el Cuerpo de Bombero de Santo Domingo Este, el cual cuenta con las herramientas y un personal capacitado para determinar las posibles causas que dieron origen a dicho incendio, como al efecto ocurrió, no advirtiendo esta Corte, otro documento de mayor credibilidad que controvierta lo alegado por dicho testigo”.

11) Como se observa, la alzada se limitó a indicar que el informativo testimonial “resulta ser débil”, sin explicar la razón del porqué el contenido de dichas declaraciones no posee credibilidad, pues a pesar de que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan ciertas piezas probatorias, y entienden que las circunstancias en ellas expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho; máxime cuando la corte *a qua* señala que el testigo Alexis Tejada Castillo manifestó que los cables pertenecientes a Edeeste provocaron el incendio del local comercial propiedad de la actual recurrente. Por consiguiente, procede casar también la sentencia impugnada por este motivo.

12) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00234, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desireé Díaz de los Santos.
Abogado:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socias.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara y José Manuel de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desireé Díaz de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836876-0, domiciliada y residente en la calle Nibaguana núm. 22-B, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763000-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, quinta planta, *suite* 5H, edificio Profesional Elam's II, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y José Manuel de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 402-2534043-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00970, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGÉ en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Desireé Díaz De los Santos, por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00776, de fecha 08 de junio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo:* *En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Desireé Díaz De los Santos, en contra de Grupo Ramos, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero:* *COMPENSA las costas del presente proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus

medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desireé Díaz de los Santos, y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A. sustentada en que en fecha 6 de diciembre de 2014, fue sustraído del estacionamiento de las sucursales de tiendas La Sirena, específicamente en la carretera San Francisco de Macorís-Nagua, el vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, año 2008, color blanco, placa I257453 -de su propiedad- que era conducido por Rubén Ricardo Cueto Ramírez; **b)** la indicada demanda fue declarada prescrita, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00776, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... del análisis al contenido de los elementos de prueba que hemos señalado, y que fueron los aportados por la parte

recurrente, demandante en primer grado, podemos colegir que en la especie de ninguno de esos documentos depositados ella, ha podido demostrar que la sustracción del vehículo por el cual ella reclama fuera hecha en el área de parqueo propiedad de la parte demandada. Es que se ha limitado a aportar un acta de denuncia, un recibo de pago dado por la tienda, y una certificación que demuestra que ella es propietaria del bien mueble, pero no ha demostrado las situaciones de hecho que se dieron en torno al momento en que alegadamente le fue sustraído el vehículo señalado”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley y falta de motivación; **segundo:** violación del artículo 1382 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 1383 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 1384 del Código Civil; **quinto:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo del quinto medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que la demandante depositó ante la alzada la certificación de la denuncia de robo por ante las autoridades de la Policía Nacional, resultando este medio de prueba verdadero y válido hasta prueba en contrario, toda vez que la corte no hace una correcta relación de los hechos y del derecho fundamentándose en una fórmula general y poco específica, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial cuando su origen resulta del incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento está motivado por la expectativa del consumo que realizaran los clientes y, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

6) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* tras haber valorado el acta de denuncia levantada al efecto, estableció que mediante esta solo se describe la ocurrencia de los hechos y los objetos que se encontraban dentro del vehículo al momento del suceso, sin embargo, consideró que no se pudo determinar que la sustracción del vehículo propiedad de Desireé Díaz de los Santos, haya ocurrido en el área del parqueo propiedad de Grupo Ramos, S. A.

7) Discute la parte recurrente que el acta de denuncia, elemento de prueba presentado ante la alzada, constituye un documento admitido para la demostración de los hechos aquí alegados. Al efecto, resulta necesario indicar que la denuncia es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación. En ese sentido, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de denuncia no están dotadas de fe pública, sin embargo dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁸.

8) Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de denuncia núm. 267052, de fecha 7 de septiembre de 2014, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, de manera que las incidencias que se recogen allí se presumen como válidas hasta prueba en contrario, lo que significa que correspondía a Grupo Ramos refutar dicha prueba y demostrar que los hechos no acontecieron como alegaba la demandante primigenia. En tal razón, para restar validez a este documento, la alzada debía ofrecer motivación suficiente que permitiera justificar su decisión. Así las cosas, la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8 SCJ 1ra. Sala núm. 1404, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca Magallanes Hernández y Raysa María Coco).

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00970, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Moya, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier.
Recurridos:	Cristian y Griselda de la Rosa.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 2481SD, RNC núm. 1-01-00679-1, con su principal domicilio social establecido en

la calle Luis F. Thomén núm. 616, sector El Millón de esta ciudad, representada por José de Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101433-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Julio C. Vargas Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-01280444-8 y 001-1709173-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian y Griselda de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1916634-6 y 001-1589638-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Paraguay núm. 187 casi esquina calle Ramón Cáceres, ensanche La Fe de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector de Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00722, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. CRISTIAN DE LA ROSA y GRISELDA DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 1485/2014 del día 27 de noviembre de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** también en cuanto al fondo ACOGE dicho recurso y REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. CRISTIAN DE LA ROSA y GRISELDA DE LA ROSA; CONDENA a HORMIGONES MOYA, S. A. a indemnizar a los SRES. CRISTIAN y GRISELDA DE LA ROSA con la suma de RD\$250,000.00 para cada uno, más 1.5 % de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la radicación de la demanda en

*justicia hasta la ejecución final de este fallo; **TERCERO:** DECLARA este fallo oponible a SEGUROS PEPIN, S. A. con todas sus consecuencias legales hasta el límite contratado en la póliza; **CUARTO:** CONDENA en costas a HORMIGONES MOYA, S. A., con distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones Moya, S. A. S., y como parte recurrida Cristian y Griselda de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de agosto de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Cristian de la Rosa y un camión conducido por Mario de los Santos, propiedad de Hormigones Moya, S. A. S., asegurado por Seguros Constitución, S. A.; **b)** los actuales recurridos interpusieron una demanda contra Hormigones Moya, S. A. S. y Seguros Constitución, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384 párrafo I del

Código Civil por estos resultar lesionados; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1485/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, rechazó la indicada demanda por falta de pruebas y porque no aplicaba al caso el supuesto de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 786-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, cambiar la calificación jurídica de la demanda para proceder a su conocimiento bajo el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y posteriormente, según la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00722, de fecha 9 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el tribunal ha podido comprobar los perjuicios morales infringidos por los SRES. CRISTIAN DE LA ROSA y GRISELDA DE LA ROSA producto del accidente de que se trata; que el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio aflora del hecho de que las contusiones sufridas por los demandantes son una consecuencia directa de la infracción cometida por el conductor del mencionado vehículo SR. MARIO DE LOS SANTOS, al impactar el vehículo conducido por CRISTIAN DE LA ROSA, quien iba acompañado de la SRA. GRISELDA DE LA ROSA”.

3) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada, y la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 29 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. Lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

6) Procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

7) En el único medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ponderó erróneamente el acta policial de tránsito, toda vez que, primero, no se encuentra debidamente comprobada la falta o infracción por parte del conductor del vehículo propiedad de Hormigones, S. A. S.; asimismo, la alzada le da un alcance extraordinario a los hechos y le atribuye al supuesto testigo palabras o expresiones distintas a las que realmente dijo, pues este contradice la declaración del apelante. Además, la corte no explica de dónde se basa legalmente para determinar la supuesta falta y el daño alegado, ya que del fallo no puede constatarse que se haya ponderado o respondido las conclusiones planteadas por los apelados, ni tampoco dio las razones de no acoger las mismas.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas y sus decisiones no están sujetas a censuras, por tanto, la corte válidamente puede apreciar aquel de los testimonios ofrecidos en la instrucción de la causa y puede en base al testimonio y los documentos de la causa formar su íntima convicción. Además, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y una motivación excelente, puesto que los justiciables pueden saber con certidumbre el razonamiento de los jueces de la corte, el fundamento de la sentencia, es decir los documentos que les permite arribar a las conclusiones ofrecidas, observándose que no hay ningún tipo de violación a la ley.

9) El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos

o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁹; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Para retener la responsabilidad de Hormigones Moya, S. A. S. era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Mario de los Santos y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰.

11) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada valoró el acta de tránsito y celebró un informativo testimonial, en virtud del cual compareció el testigo Willy Joel Cruz Ceballos a manifestar su versión de los hechos. En vista de la ponderación de estos medios de pruebas, la corte *a qua* motivó lo siguiente: "...se evidencia la falta del conductor del vehículo propiedad del recurrido HORMIGONES MOYA, S. A., ya que él mismo admite que por no chocar con un autobús giró a la

9 SCJ 1ra. Sala núm. 1433, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

10 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020, Boletín inédito.

derecha para defenderlo e impactó el automóvil en que circulaban los SRES. DE LA ROSA, de lo que se infiere un manejo negligente e imprudente que indudablemente provocó daños morales y materiales que deben ser reparados”.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde, así como también, esta Corte de Casación ha reiterado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso. En ese sentido, contrario a lo que se alega, la alzada no incurrió en la invocada desnaturalización ni del acta de tránsito, ni de las declaraciones, por cuanto derivó de ellas, como correspondía, que el conductor del vehículo propiedad de Hormigones Moya, S. A. S. incurrió en falta por manejar de manera negligente e imprudente; pues tal y como lo indicó la corte, este admitió que impactó el otro vehículo, donde se encontraban los actuales recurridos, por girar a la derecha para evitar colisionar con un autobús.

13) A pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones del testigo Willy Joel Cruz Ceballo, antes mencionadas, y las declaraciones de Cristian de la Rosa, transcritas en el acta de tránsito, respecto a que por un lado, se establece que el choque fue en el lado trasero izquierdo y, por otro lado, en el lado lateral derecho, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que el accidente vehicular se produjo por la falta de Mario de los Santos, quien conducía de forma negligente el vehículo propiedad de Hormigones, S. A. S., como ya se indicó.

14) Por otro lado, en lo que se refiere a que la corte no contestó las conclusiones que le fueron planteadas, la parte recurrente no hace mención de cuáles argumentos no fueron respondidos; sin embargo, de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelada—actual recurrente— en audiencia de fecha 12 de abril de 2016 concluyó solicitando: “que se sobresea en virtud de esta abierta la acción penal pública intentada en la jurisdicción penal...”. Ante dicho pedimento, el cual fue rechazado, la corte indicó que en el expediente fue depositada una certificación de

fecha 1 de noviembre de 2012, mediante la que se hace constar que fue archivado el caso seguido a Mario de los Santos y Cristian de la Rosa en la jurisdicción penal; por tanto, resulta evidente que la alzada respondió los argumentos planteados por la entidad. Por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hormigones Moya, S. A.S, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00722, de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Mondelez Dominicana, C. por A. y Seguros Sura, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1632760-2 y 224-0039315-7,

domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 3, de la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mondelez Dominicana, C. por A., con domicilio declarado en la av. John F. Kennedy, edificio Pellerano & Herrera, segundo nivel, sector Miraflores, de esta ciudad; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Cía. de Seguros, (Proseguros), entidad creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrativo James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3, domiciliado y residente en esta ciudad y, por su directora financiera María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la Urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00918, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás, contra la sentencia civil no. 038-2017-SEEN-00552, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Mondelez Dominicana, S.A., con oponibilidad a Seguros Sura, S.A. (continuadora jurídica de Proseguros, S.A.); Segundo: Condena a los señores Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo,

abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por haber figurado en la sentencia del fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano, parte recurrente y Mondelez Dominicana, C. por A. y Seguros Sura, S.A., parte recurrida. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás en contra de las entidades Mondelez Dominicana, S.A. y Seguros Sura, S.A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SS-00552, de fecha 21 de abril de 2017; b) que la indicada sentencia fue apelada por los demandantes originales, recurso que fue declarado inadmisibles por caducidad, a solicitud de la parte recurrida en apelación, mediante el fallo que es ahora objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrida solicita en primer orden que se declare nulo el memorial de casación, fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 617, de fecha 27 de marzo de 2019, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no notifica la copia certificada del memorial de casación, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, ni la sentencia impugnada; atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término dicha excepción.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [...]”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) En lo relacionado a que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, está sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, esta Primera Sala comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00918 de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

5) También alega la parte recurrida que procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, ya que no cumple con la previsión

del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida sino en el despacho de su abogada, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

6) Con relación a lo anterior, si bien en principio las notificaciones y emplazamientos deben hacerse en el domicilio de la parte demandada, sin embargo, cuando se comprueba que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada las partes recurridas han realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido; en ese sentido, de los documentos aportados en ocasión del presente recuso de casación, se verifica que Seguros Sura, S.A. y Mondelez Dominicana, C. por A., hicieron elección de domicilio en el “Bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad; si bien figura que el acto de emplazamiento fue notificado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, fue realizado en manos de la Dra. Jacqueline Pimentel, actual representante legal de los recurridos y, como antes se indicó, dichas partes depositaron oportunamente su memorial de defensa, por tanto, no se advierte ninguna violación y en consecuencia procede desestimar el planteamiento incidental invocado.

7) Una vez resuelta las cuestiones planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

8) En su medio de casación la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que en el acto núm. 735/2017, instrumentado el 20 de junio de 2017, por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de sentencia de primer grado, en lo relacionado al traslado de Elianny Rosmery Payano Nicolás, la ministerial actuante hizo constar que fue dejado en manos de Carlos Alberto Medina Adames en calidad de vecino, pero no figura que el acto esté firmado por

el mismo, transgrediendo las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no violó ningún derecho fundamental y sustentó su decisión tanto en hecho como en derecho, ya que la decisión impugnada no posee falta alguna que pueda justificar su nulidad.

10) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En este caso, de los documentos depositados en el expediente hemos podido comprobar que la notificación de la sentencia apelada, marcada con el No. 038-2017-SSEN-00552, se produjo en fecha 20 de junio de 2017, mediante el acto No. 735/2017, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando el alguacil que habló con Carlos Alberto Medina Adames, quien dijo ser la propia persona y nueva vez con Carlos A. Medina quien dijo ser vecino y co-demandante de la señora Elianny Rosmery Payano Nicolás; Por otro lado, el recurso de apelación fue notificado mediante el acto no. 2733-17 de fecha 15 de diciembre de 2017 (...) lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado plazo de Ley para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 15 de diciembre de 2017, no cumplió con el mes para recurrir toda vez que el último día posible para apelar era el 21 de julio de 2017, sin embargo fue notificado estando cerrada la vía de apelación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso(...).

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos “deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original...”. De los documentos que constan aportados en el expediente en cuestión se verifica que el acto núm. 735/2017, contentivo de notificación de sentencia, anteriormente descrito, fue recibido por Carlos Alberto Medina Adames en su calidad de recurrente y vecino de la hoy correcurrente, constatándose al final del documento el nombre y cédula de dicho señor,

lo que se retiene como cierto hasta prueba en contrario, dada la fe pública que gozan de los ministeriales.

12) En ese tenor, se aprecia que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. En el caso que nos ocupa, la actuación tuvo lugar en la propia persona del recurrente Carlos Alberto Medina Adames y en el domicilio de la correcurrente Elanny Rosmery Payano Nicolás, recibido por el primero en calidad de vecino, lo cual supone razonar que ambos fueron puestos en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursoria que correspondía, reteniéndose como válida y conforme a los cánones legales la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto núm. 735/2017, antes indicado, por lo que procede desestimar el medio invocado.

13) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7,

9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Medina Adames y Elianny Rosmery Payano Nicolás, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00918, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Guerrero.
Abogada:	Dra. Laura Tejeda Feliz.
Recurrido:	David Leyba, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169275-4, domiciliado en la calle Santiago esquina calle Danae núm. 20, apartamento núm. 101, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene

como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Laura Tejeda Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453781-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 10, edificio Lidia María, suite núm. 303, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad David Leyba, S. R. L., organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Kemal Atatürk núm. 39, edificio Center One, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Verónica David Leyba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101417-3, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ramón Peña Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058176-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio Eny, apartamento núm. 103, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00088, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN GUERRERO, contra la sentencia civil número 035-16-SCON-00291, dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN PEÑA SALCEDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Guerrero y, como parte recurrida David Leyba, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** David Leyba, S. R. L. interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Juan Guerrero, la cual fue acogida según fallo núm. 034-14-00626, dictado en fecha 29 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicha decisión Juan Guerrero interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00088, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización del objeto de la demanda y carencia de motivos que justifiquen el fallo.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia impugnada debe ser casada debido que la alzada debía revisar si la llegada del término es lo que produce la resiliación del contrato o si se cumplieron los plazos para que el desahucio fuera admitido, como erróneamente fue juzgado. A su decir, la no renovación del contrato se estableció mediante acto de alguacil de fecha 15 de noviembre de 2013, sin embargo, dicho momento no puede tomarse como punto de partida sino el momento de la terminación de la convención, no observándose el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil para reubicación de la parte inquilina, emitiéndose una decisión sin motivación.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada obró conforme a derecho y realizó una correcta interpretación del objeto de la demanda, pues en sus motivaciones acogió los aspectos legales y jurisprudenciales que caracterizan la resiliación de contrato de alquiler, máxime

cuando el inquilino no puede invocar la tácita reconducción cuando ya le había sido denunciado el desahucio, conforme prevé el artículo 1737 del Código Civil, siendo improcedente el presente recurso.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por Juan Guerrero y confirmó la decisión apelada dictada en su contra, que acogió la demanda en rescisión de contrato y desalojo. La alzada forjó su criterio haciendo acopio de la jurisprudencia que declaró no conforme a la Constitución el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959 que limitaba fijar un término en el contrato de inquilinato y el artículo 1737 del Código Civil que dispone que el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio; por lo que en la especie, a su juicio, se encontraba vencido el término establecido en el ordinal segundo del contrato de alquiler, el cual fue pactado por 1 año a partir del 1 de abril de 1996.

6) Es preciso señalar que conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código¹¹.

7) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

8) En la especie, conforme los hechos procesales fijados por la jurisdicción de segundo grado en su decisión, el local comercial fue arrendado al hoy recurrente por un año (hasta el 1 de abril de 1997) y, los derechos derivados de este convenio fueron cedidos al hoy recurrido, quien denunció la cesión mediante acto núm. 637, de fecha 15 de noviembre de 2013,

11 SCJ 1ra Sala núm. 199, 26 agosto 2020. B.J. 1317 (José A. Rodríguez Peña vs. José Guillermo Núñez Sención); núm. 61, 23 mayo de 2012, B.J. 1218.

mismo acto por el cual puso en mora al inquilino para que en 180 días desocupara el local.

9) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, ya transcrito, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, a la luz del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos a la demanda, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente¹².

10) En el caso que nos ocupa, si bien no estaba vencido el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil al momento de interponerse la acción en justicia, no menos verdadero es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (28 de abril de 2014) y la fecha en que se emitió la decisión de primer grado (29 de febrero de 2016), transcurrió 1 año, 10 meses y 1 día, estando ventajosamente vencido el plazo de marras, siendo subsanada la irregularidad.

11) En este punto es menester indicar que contrario a lo que aduce la recurrente, los 180 días que indica el texto legal ya citado, empiezan a computarse, como se ha dicho, desde el 15 de noviembre de 2013, fecha en que fue solicitada la desocupación del inmueble, pues es desde este momento y no otro, en que el inquilino tiene conocimiento de que el contrato concluirá y debe desocuparlo ya que, por efecto de haber operado la tácita reconducción, la fecha originalmente consensuada de término no surtió efecto.

12) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del*

12 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

*juex estatuir las mismas han desaparecido*¹³; lo que debe admitirse aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad de la demanda en desalojo relativa al plazo había desaparecido.

13) En la especie, la alzada confirmó que procedía la resiliación contractual por haber arribado al término cuando lo correcto, conforme se ha visto es por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil, dada la tácita reconducción que operó al tenor del artículo 1738 del mismo cuerpo normativo, de ahí que siendo correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala desestime el recurso de casación pero reteniendo las consideraciones dadas, en aplicación de la técnica de sustitución de motivos, que permite proveer al fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido cuando su dispositivo es correcto, en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Guerrero contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00088, dictada en fecha 2 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

13 Ibid

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virtudes Astacio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Wesminterg Antigua.
Recurridos:	Xiomara Altagracia Núñez Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virtudes Astacio Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410727-1, domiciliada en la calle Abreu núm. 153, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wesminterg Antigua, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0522112-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 249, edificio Mosquea Auto Import, apartamento 2-A, segunda planta, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Xiomara Altagracia Núñez Almonte, Roque Félix Núñez Almonte y Roque Antonio Núñez Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-032607-6, 001-1811686-2 y 001-1143235-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jesús T. Piñeyro núm. 203, urbanización El Cacique de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123963-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña esquina calle Galván, apartamento C-1, plaza Galván, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 948-2013, dictada el 9 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, *VIRTUDES ASTACIO RODRÍGUEZ*, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los SRES. *XIOMARA ALTAGRACIA NÚÑEZ ALMONTE*, *GREGORIO RUBÉN NÚÑEZ CASTILLO*, *ROQUE FÉLIX NÚÑEZ ALMONTE* Y *ROQUE ANTONIO NÚÑEZ GÓMEZ* del recurso de apelación intentado por la intimante, respecto de la sentencia No. 582, relativa al expediente No. 034-08-00027, dictada en fecha nueve (09) de diciembre de 2008, por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la SRA. *VIRTUDES ASTACIO RODRÍGUEZ*, con distracción a favor del Dr. Luis Florentino Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

el único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virtudes Astacio Rodríguez y como parte recurrida Xiomara Altagracia Núñez Almonte, Gregorio Rubén Núñez Castillo, Roque Félix Núñez Castillo y Roque Antonio Núñez Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en desahucio contra la actual recurrente; **b)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 582, de fecha 9 de diciembre de 2008, dicho tribunal declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada primigenia del inmueble alquilado; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia núm. 948-2013, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de motivos.

3) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al ofrecer consideraciones genéricas, pues el hecho de no motivar las decisiones dictadas constituye una justificación para casar la sentencia impugnada, ya que transgrede las normas de organización judicial en el sentido de que el fallo debe ser motivado, es decir que se baste a sí mismo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada hizo una completa exposición de los hechos, pues detalló cada uno de los documentos del expediente, los cuales analizó concienzudamente y le permitió formar su convicción.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* motivó su decisión valorando positivamente el acto núm. 89/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, que le fue depositado por la parte hoy recurrida, del cual determinó que procedía a declarar el defecto de la entonces apelante, pues a pesar de esta haber sido legalmente citada mediante el acto, antes descrito, no compareció ante la audiencia fijada por la alzada. En vista de esa situación, la corte acogió la solicitud de los entonces apelados tendiente a que sean descargados pura y simplemente de la acción recursiva.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello, rechazar el recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virtudes Astacio Rodríguez, contra la sentencia núm. 948-2013, dictada en fecha 9 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dinorah Gómez Herrera y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez y Licda. Angélica M. Núñez.
Recurrida:	Daisy Angelita Torres Torres.
Abogado:	Dr. Magnus Gustavo Guerrero-Disla.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Gómez Herrera, Luz del Carmen Gómez Herrera, Josefina Gómez Herrera, José Orlando Gómez Herrera y Luigi Gómez Herrera, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247866-9, 001-1243077-2, 001-0884935-7, 001-1096176-0 y 001-12807763-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector de

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Menelo Núñez y a la Lcda. Angélica M. Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-1713215-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daisy Angelita Torres Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083745-9, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 16, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Magnus Gustavo Guerrero-Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174181-7, con estudio profesional abierto en el apartamento D-1 del edificio M+B localizado en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores DINORAH GÓMEZ HERRERA, LUZ DEL CARMEN GÓMEZ HERRERA, JOSEFINA GÓMEZ HERRERA, JOSÉ ORLANDO GÓMEZ HERRERA y LUIGI GÓMEZ HERRERA, contra la sentencia civil No. 00379-2009, dictada en fecha 15 del mes de mayo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DINORAH GÓMEZ HERRERA, LUZ DEL CARMEN GÓMEZ HERRERA, JOSEFINA GÓMEZ HERRERA, JOSÉ ORLANDO GÓMEZ HERRERA y LUIGI GÓMEZ HERRERA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio

y provecho del DR. MAGNUS GUSTAVO GUERRERO DISLA, abogado de la parte recurrida que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de junio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Orlando, Josefina, Luigi, Dinorah y Luz del Carmen Gómez Herrera y como parte recurrida Daisy Angelita Torres Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes, actuando en calidad de causahabientes de María Encarnación Herrera de los Santos, interpusieron contra la hoy recurrida una demanda en reivindicación de mejoras (casas núms. 14 y 14-A de la calle El Sol del barrio Duarte de Herrera), bajo el argumento de que estas fueron adquiridas por la demandada mediante compra a una persona sin calidad de propietario (Cristino Gómez), toda vez que dichos inmuebles habían sido adquiridos por su ex esposa, madre de los recurrentes, previo a contraer matrimonio; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la referida demanda, mediante la sentencia civil

núm. 00379-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, fundamentada en que no habían sido aportadas pruebas de que las mejoras ocupadas por la hoy recurrida en efecto se trataran de aquellas cuya propiedad correspondía a la madre de los recurrentes; **c)** los demandantes primigenios apelaron el referido fallo, argumentando que aun cuando en el contrato las mejoras figuraban con el número 16, en lugar de 14 y 14-A esto constituía un error material que no podía afectarles, pues se trataba del mismo inmueble; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y de motivos; violación al derecho de defensa **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios invocados, toda vez que solicitaron las medidas de informativo testimonial e inspección de lugar, con la finalidad de demostrar que la mejora cuya reivindicación era perseguida se trataba del inmueble propiedad de su finada madre y que la casa hoy designada con el número 16 se trata de la misma mejora que reclama en justicia (casas núms. 14 y 14-A), por lo que la designación del número de la casa en el contrato de venta se trata de un error material; sin embargo, estos pedimentos fueron rechazados bajo el fundamento de que no se precisó lo que pretendía impugnar con el informativo, lo que no es cierto, y porque la inspección de lugar era innecesaria para formar su convicción, es decir, que no otorgó una motivación suficiente y transgredió su derecho de defensa, pues se trataba de medidas con las que pretendía demostrar sus alegatos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ante la jurisdicción de fondo ni siquiera se hizo mención de los alegados testigos que iban a prestar declaraciones, ni los hechos por los que iban a declarar; asimismo, las declaraciones de esos testigos no se corresponderían con los hechos que hace ya más de 30 años acontecieron entre una pareja de esposos, además de que se aportó la prueba de que el único propietario del inmueble era Cristino Gómez, quien posteriormente vendiera a la hoy recurrida. Continúa alegando dicha parte que la inspección de lugares tampoco podía contradecir ese hecho.

5) Una revisión del fallo impugnado permite comprobar que, principalmente, la corte fundamentó el rechazo de las medidas de instrucción a que hace referencia la parte recurrente, en que dicha parte no precisó los hechos que pretende probar a través del informativo y porque la inspección de lugar resultaba innecesaria, pues los documentos aportados al expediente de la causa constituían elementos de juicio suficientes para estatuir sobre el caso y establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la litis de que se trata.

6) Respecto de la necesidad de motivar la solicitud de medidas de instrucción, esta Corte de Casación ha considerado que la parte que solicita una medida de instrucción está en el deber de justificar las razones de su pedimento, con la finalidad de otorgar a los jueces de fondo la oportunidad de valorar su pertinencia para el caso. En la especie, se deduce del fallo impugnado que, tal y como lo estableció la corte, en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2009 en que la parte hoy recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial, dicha parte no especificó las razones por las que pretendía el informativo de que se trata. En ese sentido, la corte hizo correcto uso de sus facultades soberanas al desestimar la celebración de esta medida de instrucción.

7) Por otro lado, en lo que se refiere al rechazo de la medida de inspección de lugar solicitada, bajo el fundamento de que no resultaba necesaria a los fines que pretendía probar, ha sido jurisprudencia constante que, cuando una de las partes solicita la celebración de una medida de instrucción, el tribunal puede no ordenarla si aprecia que esta no resulta relevante a los fines para lo que es pretendida o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso¹⁴.

8) La medida de inspección de lugares tiene por objeto que el juzgador realice un examen sensorial directo en un bien relacionado con la controversia, tendente a formar su convicción con relación al estado o circunstancias que tengan relación con el caso concreto. En ese tenor y, en vista de que lo que pretendía ser demostrado con dicha medida era que el inmueble vendido a la hoy recurrida se trataba del bien cuya reivindicación se pretendía, la veracidad de estos argumentos –como indicó la corte- podía ser demostrada por otros medios probatorios, pues

14 SCJ 1ra. Sala núm. 1863, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

se trataba de la prueba de la individualización del bien, así como de su designación.

9) Al estimar, por tanto, la corte *a qua*, que dicha medida de instrucción resultaba improcedente porque el expediente contenía suficiente documentación al respecto, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, hizo una correcta aplicación del derecho, motivando de forma congruente y pertinente las razones por las que consideró su rechazo. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no dio valor a los documentos por ellos aportados que demostraban el derecho de propiedad de su finada madre, pero atribuye la propiedad del inmueble a Cristino Gómez, sin indicar de qué documento llegó a esa conclusión.

11) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte falló correctamente al atribuir el derecho de propiedad de la mejora que se pretende reivindicar a Cristino Gómez, pues el único medio probatorio aportado por los recurrentes fue una declaración jurada ante Notario Público y la certificación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional, documentos que no constituyen prueba de la propiedad.

12) Según se observa en el fallo impugnado, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte estableció en su decisión las piezas documentales que tuvo a la vista para llegar a sus conclusiones, motivando de manera particular con relación a las siguientes piezas: *a)* declaración jurada de fecha 23 de junio de 1979; *b)* croquis emitido por Mensura Catastral relativo a la parcela núm. 110-Ref-780; *c)* acto de venta de fecha 6 de septiembre de 1988, y *d)* certificaciones expedidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Dirección General de Catastro Nacional; documentos de los que determinó que el inmueble vendido por Cristino Gómez no es el mismo que reclaman los demandantes pues, según el indicado contrato, el mencionado vendedor “posee cuatro casas de las cuales dos pertenecen a sus hijos por haber fallecido su esposa y dos le corresponden a él”.

13) Adicionalmente, la corte indicó que no pudo ser determinado como cierto el argumento de que existía un error material en el contrato, pues en el referido croquis, depositado por los apelantes, no se evidencia

que las mejoras figuren individualizadas, por lo que, no puede desconocérsele el derecho de propiedad de Cristino Gómez sobre algunas de las mejoras construidas en el ámbito de dicha parcela, las cuales son diferentes a la adquirida por María Encarnación Herrera de los Santos. Además, la corte señaló que tampoco fueron demostrados los alegatos relativos a que la mejora vendida por su padre (Cristino Gómez) era propiedad de la indicada señora, o que fuera adquirida por esta antes de su matrimonio con Cristino Gómez, especialmente cuando le fue aportado un contrato de compraventa suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Uasd) y Ramón David Martínez, mediante el cual la entidad estatal vende, cede y transfiere al indicado señor dicha porción de terreno donde estaba construida la mejora que en principio le compró a Cristino Gómez. Culminó su análisis la corte, en el sentido de que en virtud de su derecho de propiedad la indicada entidad vende a Faustino Adames Rodríguez y este posteriormente a Daisy Angelita Torres Torres, por lo que, esta última compradora y ocupante de dicho inmueble no puede ser perjudicada en su derecho de propiedad y posesión legal del inmueble y sus mejoras.

14) De acuerdo a las consideraciones transcritas, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada ponderó en su justa dimensión los indicados medios probatorios conjuntamente con las demás piezas documentales aportadas por las partes, medios de prueba que permitieron a la corte *a qua* establecer que la propiedad del inmueble cuestionado pertenecía a Cristino Gómez. Igualmente, otorgó mayor valor probatorio a algunos documentos, respecto de lo cual ha sido admitido que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano que están investidos, cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, como ocurrió en la especie. Por consiguiente, el medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Orlando, Josefina, Luigi, Dinorah y Luz del Carmen Gómez Herrera, contra la sentencia civil núm. 067, de fecha 11 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Magnus Gustavo Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Persy Rodríguez León.
Abogado:	Lic. Agripino Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Nelson Buaneje Herrera González.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López y Almonte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persy Rodríguez León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028785-1, domiciliado y residente en el apartamento 204, edificio 76, proyecto La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 005-0000664-8, con estudio profesional abierto en la calle Camino Real esquina calle Teresa Suárez, apartamento 4, segundo nivel, plaza Julio Pascual, ciudad San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, apartamento 201, edificio Chain, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Buaneje Herrera González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071356-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Julio López y Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas esquina calle 17 núm. 12, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00056 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto del recurrido PERSY RODRÍGUEZ LEÓN, por no comparecer no obstante haber sido debidamente convocado; SE-GUNDO:* *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instado por NELSON BUANEJE HERRERA GONZÁLEZ, contenido en el acto de alguacil No. 1024/2010 de fecha 08.12.2010 instrumentado por el Ministerial JUAN MANUEL DEL ORBEZ MORA, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual se dirige en contra de la Sentencia No. 00925-2010 dictada en fecha 02.11.2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO:* *En cuanto al fondo ACOGE el recurso, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia revoca la Sentencia No. 00925-2010 dictada en fecha 02.11.2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO:* *Ordena la expulsión o lanzamiento de los lugares del señor PERSY RODRÍGUEZ LEÓN, del apartamento No. 204, edificio No. 76 del Proyecto La Unión del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata; QUINTO:* *Condena al recurrido PERSY RODRÍGUEZ LEÓN al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del LIC. PEDRO*

JULIO LÓPEZ; SEXTO: Comisiona al Ministerial Pablo Ricardo Martínez, de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Persy Rodríguez León, y como parte recurrida, Nelson Buaneje Herrera González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas sobrevino un contrato, mediante el cual el hoy recurrente vendió al hoy recurrido un inmueble de su propiedad, el que se mantuvo ocupando; **b)** aduciendo que el vendedor se encontraba en posesión del inmueble en calidad de intruso, el hoy recurrido interpuso una demanda en lanzamiento de lugares en su contra; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00925-2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, órgano que se fundamentó en que el inmueble no podía ser objeto de venta, por cuanto se trataba

de un bien de familia; **d)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, argumentando que aunque el inmueble objeto del litigio constituye un bien de familia no debió rechazarse la demanda, pues este no es un asunto de orden público; **e)** dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado, en consecuencia acogió la demanda y ordenó el desalojo del actual recurrente por ocupar el inmueble en calidad de intruso.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... es preciso destacar que no ha sido presentada prueba alguna que acredite la razón o calidad en virtud de la cual el recurrido ocupa el bien inmueble en cuestión, lo que trae como consecuencia que este deba ser calificado como un intruso, respecto de la ocupación que hace del inmueble en cuestión, pues su calidad de propietario la cedió al recurrente mediante el contrato de referencia".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (artículos 1 y 2 de la Ley 339 de 1968, 1 de la Ley 472 de 1964 y 141 del Código de Procedimiento Civil) por falta de motivación; **segundo:** violación del derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, por violación del artículo 69 y 69.4 de la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 399 al no considerar que el inmueble cuestionado no podía ser objeto de venta sin haberse observado las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el bien de familia. Además, la alzada transgredió el artículo 69.4 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa, al no ponderar los medios de pruebas, pues de ser así hubiese llegado a una conclusión distinta, es decir hubiera rechazado el recurso de apelación y ratificado la sentencia de primer grado.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, que el recurrente pretende alegar este hecho por primera vez en casación, además las leyes núms. 339 y 472 no establecen en ninguno de sus numerales que son de orden público, ni tampoco consagran la nulidad de pleno derecho de los actos realizados en violación de dichas leyes.

6) Respecto de lo ahora invocado, la corte fundamentó su decisión de revocar la decisión apelada en que el juez de primer grado falló fuera de los parámetros que rigen el procedimiento civil, pues derivó el rechazo de la demanda de que el inmueble objeto de la litis es un bien de familia, cuestión que, indicó la corte, no le fue planteada por las partes.

7) Para lo que aquí se analiza, se debe recordar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

8) El estudio del fallo impugnado permite establecer que, tal y como se alega, desconoció la corte que su deber, como jurisdicción de alzada, no se circunscribía a la valoración de si el juez de primer grado actuó conforme a derecho o no. Por el contrario, de conformidad con el efecto devolutivo del recurso de apelación, se le imponía ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, así como los argumentos de las partes instanciadas. En ese tenor, aun cuando dicha jurisdicción consideró que el primer juez no podía derivar de oficio la constitución de un bien de familia, independientemente de la certeza o no de dicha motivación, también debió valorar que los argumentos presentados por Persy Rodríguez León, en defensa del recurso de apelación intentado en su contra, eran tendentes a la verificación de si se trataba de un bien de familia o no, alegatos que debieron ser ponderados y analizados con todo el rigor correspondiente.

9) De todo lo anterior se deriva que, al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte incurrió en los vicios que imputa la parte recurrente, lo que justifica que sea acogido el recurso y casado el fallo impugnado. En ese sentido, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00056 (C), dictada el 29 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dra. Gladys Cerda Collado
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín.
Recurridos:	Genaro Diloné Acevedo y Nayade A. Acosta Volquez.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dra. Gladys Cerda Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06887377-1, domiciliada y residente en la calle Prometeo núm. 24, Urbanización Olimpo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gustavo Adolfo Ortiz

Malespín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016984-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, edificio Comercial Plaza Jardines de Gazcue, locales núms. 309-310, tercer nivel, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genaro Diloné Acevedo y Nayade A. Acosta Volquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039513-6 y 001-1379527-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Manzano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00219, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por los señores GENARO DILONÉ ACEVEDO y NAYADE A. ACOSTA VOLQUEZ, contra la sentencia No. 1390, relativa al expediente No. 034-12-00258, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA íntegramente la misma, por los motivos expuestos y CONDENA a la Sra. GLADYS CERDA COLLADO, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) más un 1.5% mensual, calculados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la señora GLADYS CERDA COLLADO, al pago de las costas, con distracción en favor del Licdo. FRANCISCO MANZANO, abogado, quien afirma estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición por haber sido uno de los jueces que dictó la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dra. Gladys Cerda Collado y como parte recurrida Genaro Diloné Acevedo y Nayade A. Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Nayade A. Acosta durante el período de embarazo fue atendida por la Dra. Gladys Cerda Collado, quien en su calidad de ginecóloga-obstetra tenía su consultorio en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, C. por A.; **b)** que en fecha 1 de noviembre de 2011, Nayade A. Acosta fue ingresada en el referido centro de salud para iniciar las labores de parto correspondientes, en transcurso del cual falleció la criatura a causa de asfixia severa; **c)** que como consecuencia de este hecho, Genaro Diloné Acevedo y Nayade Acosta, actuando como padres de la criatura interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Dra. Gladys Cerda Collado y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, C. por A., sustentados en que tanto el centro médico como la médica de cabecera tratante no brindaron la atención necesaria a fin de evitar la muerte de la infanta; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda de marras, resultando condenada la Dra. Gladys Cerda Collado al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a título indemnizatorio, más el 1.5% mensual

como indemnización suplementaria, rechazando la referida demanda en cuanto al centro médico en cuestión.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, en primer término, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 7 de junio de 2017, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del texto de la ley e inversión del fardo de la prueba; **segundo:** inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e invirtió el espíritu del contenido del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que indicó que no quedó establecido que la médico actuante fuera lo suficientemente diligente sin que esto fuera probado por los demandantes, pues dentro de las medidas de instrucción que sirvieron para sustanciar el proceso se llevó a cabo un peritaje en el cual se estableció la evolución de todo el proceso y se determinó que no habían datos suficientes en el expediente clínico para establecer cuál fue el mecanismo de la muerte fetal y que la gineco-obstetra actuante no se apartó de la *lex artis* médica; que la alzada hizo alusión a la falta de monitoreo, el cual según el informe pericial se realiza con los aparatos que posee o debe poseer el centro asistencial y en el caso este fue descargado; que la alzada estableció que con estos aparatos pudo la médico actuante alertarse de que la criatura presentaba problemas para respirar, siendo este un razonamiento erróneo puesto que los fetos no respiran, se encuentran unidos

a la madre por un cordón umbilical a través del cual reciben nutrientes y con ellos el oxígeno que necesitan, por tanto, esta afirmación resultó inconsistente ya que en el peritaje presentado se estableció que no se podía determinar la causa de la muerte de la recién nacida, ya que no se realizó una autopsia de manera oportuna, por lo que no fue demostrado que el deceso fuera provocado por la falta de asistencia de la paciente.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, que la corte *a qua* valoró correctamente que la recurrente comprometió su responsabilidad civil, en virtud de que su negligencia y falta de manejo profesional ocasionó que la criatura se asfixiara durante el proceso de parto, pues esta permitió que la exponente en la labor previa al alumbramiento fuera atendida por doctores de turno que no tenían la experiencia ni el manejo necesario para realizar este tipo de intervenciones, además de no probar que hizo todas las acciones correspondientes para evitar la muerte de la recién nacida interrumpiendo a tiempo el embarazo con una cesárea.

10) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *Que es un hecho no controvertido al proceso el embarazo de la señora Nayade Acosta Volquez, y que la misma era paciente de la Dra. Gladys Cerda Collado, quien tiene su consultorio en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, C. por A.; que tanto la paciente como la bebé se encontraban en perfecto estado de salud antes del día del parto; que el informe pericial realizado contiene una investigación de la labor médica de la recurrida Dra. Cerda y las atenciones que se le brindaron a la recurrente Sra. Nayade Acosta durante su embarazo y ha concluido que se tomaron las decisiones correctas y medidas necesarias para esperar el momento del parto, sin embargo, no ha establecido las condiciones de regularidad o irregularidad en que se realizó ese parto, ya que es evidente, a través de las declaraciones tanto de los recurrentes como de los recurridos y de los testigos que los inconvenientes surgieron al momento del alumbramiento; que no ha quedado establecido que la médico actuante fuera lo suficientemente diligente en la realización de su actividad profesional, ya que, la criatura murió por asfixia, lo que indica que no fue sacada a tiempo del vientre de su madre; que la corte es del criterio de que, en la especie, una cesárea practicada a tiempo pudo haber hecho la diferencia y evitar el fallecimiento de la niña en pleno trabajo de parto, lo que se agrava ante el no uso de aparatos de monitoreo que*

podieran haber alertado a la médico tratante de que la criatura presentada problemas para respirar; que siendo la falta de monitoreo de la criatura durante el parto una negligencia médica que se tradujo en el daño sufrido por los recurrentes con la pérdida de su hija, procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia para acoger la demanda inicial.

11) En ese mismo ámbito de la motivación la alzada sustentó lo siguiente: (...) *que el tribunal evalúa que la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), es justa para reparar al menos en parte el daño moral sufrido por los recurrentes, por la pérdida se un ser querido; que en cuanto al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., aclaramos que en principio la comitencia no es propia de la relación entre médicos y los centros de salud, por tanto, estos últimos solo serán responsables por daños a los pacientes cuando se verifica su incumplimiento con las obligaciones endilgadas a ellos por la naturaleza del servicio que presta; lo que no ocurre en el presente caso; en esas atenciones se rechaza en cuanto al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., la presente demanda (...).*

12) Según se deriva del fallo objetado los señores Genaro Diloné Acevedo y Nayade A. Acosta interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que en esta última acudió al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, C. por A., con la finalidad de iniciar las labores de parto y que no recibió la atención necesaria por parte de su ginecóloga-obstetra la Dra. Gladys Cerda Collado, así como del centro médico, lo cual provocó el deceso de la menor antes de su nacimiento.

13) En ese contexto se advierte que la jurisdicción *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la demanda de marras, valoró las pruebas documentales que fueron sometidas a su consideración, particularmente el informe médico pericial realizado por el Dr. Domingo Enmanuel Nina, concerniente a las atenciones gineco-obstétricas brindadas por la Dra. Gladys Cerda Collado a la señora Nayade A. Acosta, a partir de dicho informe estableció que, si bien la aludida investigación arrojó que durante el embarazo de la actual recurrida se tomaron decisiones correctas y las medidas necesarias para esperar el momento del parto, sin embargo, en

el referido informe no se indicaron las regularidades o irregularidades que se suscitaron al momento del parto.

14) Igualmente, se advierte que la alzada ponderó las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal e informativo testimonial, las cuales según consta en las páginas 17-18 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente: *que la señora Nayade y la niña antes del día del parto estaban en buen estado de salud, que le advirtieron a la paciente que debía mantener las piernas abiertas para permitir el libre flujo de oxígeno de la niña, que ciertamente se le suministró a la paciente un medicamento para inducirle el parto, que precisamente por las buenas condiciones de salud de la paciente y la niña su doctora decidió que el parto sería vaginal, que el día del parto la paciente mostró síntomas como vómito y mucho dolor pero que en sus circunstancias eso es normal, y que la doctora le indicó a la paciente los pasos a seguir durante el parto y que la doctora había salido de compras.*

15) En ese sentido, el fallo impugnado revela que luego de ponderar dichos elementos el tribunal *a qua* determinó que la Dra. Gladys Cerda Collado no fue suficientemente diligente en la realización de su actividad profesional, ya que la criatura murió por asfixia, en razón de que no fue sacada a tiempo del vientre de su madre, indicando la alzada que una cesárea practicada a tiempo pudo haber hecho la diferencia y evitar el fallecimiento de la niña en pleno trabajo de parto, lo que se agravó ante el no uso de aparatos de monitoreo que pudieran haber alertado a la médico tratante de que la criatura presentaba problemas para respirar, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente bajo el fundamento de que la falta de seguimiento constituyó una negligencia que se tradujo en el daño sufrido por los hoy recurridos por la pérdida de su hija. No obstante, a juicio de la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e invirtió el contenido de lo consignado en el informe médico pericial referido.

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional

de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demanda la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

18) En el caso ocurrente, en el informe médico pericial valorado por la alzada, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se hace constar lo siguiente: *Descripción del ingreso y el evento obstétrico. En la historia clínica realizada a su ingreso al centro hospitalario, se consigna que la paciente presentaba signos vitales normales, se encontraba afebril y el feto tenía una frecuencia cardíaca de 150 latidos por minuto. Es referida, además, como una paciente consciente y orientada. En nota de evolución de la Dra. Cerda, al momento de la admisión, a las 8:30 p.m., del 1-11-11 se señala que la paciente acudió al servicio de emergencia del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por presentar contracciones uterinas dolorosas de tipo obstétrico desde hacía varias horas. La exploración realizada mediante tacto vaginal reveló: cérvix posterior y grueso, reblandecido, con 4 cms de dilatación, membranas integra, producto con presentación cefálica y con variedad de presentación indeterminada. No se hace referencia a la frecuencia cardíaca fetal, ni a la altura de la presentación en ese momento. En nueva nota de evolución firmada por la Dra. Araujo a las 9:20 p.m. 50 minutos después de la anterior, se ratifican los datos de la primera y se agrega la frecuencia cardíaca fetal de 150 latidos x minuto. En una nueva nota de evolución firmada por la Dra. Araujo, a las 11:35 p.m. (2 horas y 15 minutos después*

de la anterior y 3 hs 05 minutos después del ingreso) se refieren los mismos signos vitales, frecuencia cardíaca fetal de 151 latidos x minuto y se señala que al realizar un tacto vaginal se encontró una dilatación cervical de 5-6 cms. La paciente señalaba para entonces tener mucho dolor.

19) En ese mismo tenor una nota informativa de la evolución del evento del parto contenida en el referido informe da cuenta de la trayectoria clínico intraquirúrgico en el sentido siguiente: *Una nota de evolución de las 12:00 A. M., ya el día 02-11-2011 (3hrs 30 minutos después del ingreso) firmada por la Dra. Araujo, refiere que la paciente tenía mucho dolor, se mantenía sentada en la cama, a pesar de que la Dra. Araujo le manifestó que dicha posición podría acarrear complicaciones. La misma facultativa le pidió que se acostara para realizarle un tacto vaginal, a lo cual la paciente se negó y solo accedió a ello, después de que se le comunicó por vía telefónica con su madre y su gineco-obstetra. El tacto vaginal reveló que la paciente presentaba una dilatación de 8-9 cms. Se encontraron signos vitales normales y una frecuencia cardíaca fetal de 145 latidos por minuto (lo cual es normal). No se hace referencia a la altura de la cabeza fetal ni si aun las membranas estaban integras (...). En una nota de evolución de la 1:00 A.M., del día 02-11-2011 (5 hs 30 minutos después del ingreso), firmada por la Dra. Suero Acosta, (que suponemos la pediatra, pero cuya especialidad no se especifica en el expediente clínico), se hace referencia a que recibió tras el parto, un producto muerto, sin tono muscular y palidez generalizada, que no lloró al nacer ni respondió a los estímulos de reanimación, no tenía pulso ni frecuencia cardíaca ni respiratoria. Su peso fue de 8 libras y midió 53 centímetros. En el expediente se encontró una descripción de la atención del parto, con fecha 2-11-11 (no se precisa la hora), firmada por la Dra. Cerda, la cual transcribo: “Se traslada paciente a sala de expulsivo con dilatación cervical completa, se realiza EMLD (episiotomía media lateral derecha). Se obtiene producto en cefálico, femenino, que no lloró al nacer y se entrega a pediatra. Se asiste alumbramiento de placenta aparentemente completa, se revisa cérvix y vagina no encontrándose desgarros. Se realiza episiorrafia por planos. Procedimiento termina sin eventualidad. Una nota de evolución de la Dra. Araujo, a las 1:30 A.M., señala que “se recibe paciente en sala, procedente en Cirugía, en condiciones estables, consciente, tranquila, quejándose de dolor, con signos vitales estables”.*

20) Conforme lo expuesto precedentemente se aprecia tangiblemente que contrario a lo razonado por la alzada, del estudio del informe médico pericial se advierte que este contiene un detalle de las notas de evolución emitidas por el Centro de Otorrinolaringología y Especiales, C. por A., en las cuales se hace constar la hora de ingreso de la paciente a dicho centro de médico y la condición de salud en las cuales se encontraba tanto esta como la criatura, así como también se hace un desglose de las atenciones recibidas por la misma, los signos vitales cardíacos que presentaba la infanta en cada revisión y el tiempo que medió entre cada una de las evaluaciones realizadas en el evento obstétrico.

21) En esas atenciones y contrario a lo erróneamente expuesto por la corte *a qua*, al ponderar que el daño tuvo su origen únicamente en la falta de seguimiento tanto de la paciente como de la criatura, a cargo de la médico tratante y del centro médico aludido lo que retuvo como un acto de negligencia, para derivar la responsabilidad civil, se trata de un razonamiento que se opone frontalmente al contenido y alcance del expertico médico realizado, el cual da cuenta que tanto la paciente como la criatura fueron auxiliadas desde su llegada al centro de salud hasta el momento del parto. La postura adoptada por la corte pone de manifiesto que incurrió en el vicio invocado en lo que concierne al contenido del informe en cuestión, ya que para adoptar este razonamiento se fundamentó únicamente en la falta de seguimiento, como la causa eficiente del evento lo cual no se deriva del contenido del referido informe, puesto que el mismo presenta un desarrollo de toda la evolución y seguimiento continuo, lo cual no arroja punto de vista conclusivo en esa dirección. Dicho tribunal al forjar la noción de falta sobre la base de una manifestación de negligencia al realizar el ejercicio de valoración del documento aludido como prueba, se advierte que incurrió en el vicio de desnaturalización invocado.

22) Por los motivos indicados, esta Sala es de criterio de que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo de la prueba aportada, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y por tanto en una errónea interpretación y aplicación del derecho, tal como alega la recurrente, en razón de que no valoró con el debido rigor procesal el contenido del informe médico pericial aludido. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00219, dictada el 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández.
Abogado:	Lic. Dariel Guzmán Andújar.
Recurridos:	Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278531-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 3, sector Bella Vista, Santiago

de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dariel Guzmán Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504150-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle 23 núm. 14, sector El Embrujo, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, dominicana y estadounidense respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0083914-1 y 001-1694097-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Camp David núm. 20, residencial Camp David, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gregorio Luperón núm. 72, esquina calle 9, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 031-0191187-7 y 041-0018876-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Gregorio Luperón núm. 72, esquina calle 9, del sector Gurabo, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00154, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante acto núm.670-2018 del 16-10-2018, en contra de la sentencia núm. 0381-2018-SCIV-00352 del 31-07-2018, del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, a requerimiento de Octioniel Wilfrido Guzmán Fernández en perjuicio de Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado mediante acto núm.670-2018 del 16-10-2018, en contra de la sentencia núm. 0381-2018-SCIV-00352 del 31-07-2018, del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, a requerimiento de Octioniel Wilfrido Guzmán Fernández en perjuicio de Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, y

en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos argüidos en el cuerpo de la decisión. Tercero: Acoge parcialmente la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr en perjuicio de Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández, por los motivos ut supra indicados. Cuarto: Condena a Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos (RD\$48,000.00) a favor de Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de los por vencer. Quinto: Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10-08-2015, suscrito entre Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr (en calidad de propietarios) y Octoniel Wilfri Guzmán (en calidad de inquilino), con todos los efectos que surgen de la aplicación de esta forma de extinción de los contratos. Sexto: Ordena el desalojo del inquilino demandado del inmueble de referencia, así como cualquier persona que se encuentre ocupando ese inmueble a raíz del contrato que se resilia. Séptimo: Fija un interés judicial de un 1%, a partir de la demanda en justicia. Octavo: Rechaza la demanda reconventional instanciada a través del acto núm. 282-2017 del 14-06-2017, a requerimiento de Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández en perjuicio de Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Noveno: Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de julio de 2020, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, y como parte recurrida Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que los señores Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr incoaron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago en contra el señor Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, este último, a su vez interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios en contra de los primeros, la demanda principal fue acogida mediante sentencia civil núm. 0381-2018-SCIV-00352 del 31 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros, que declaró la resiliación del contrato del alquiler, condenó al demandado al pago de la suma de RD\$16,000.00, y ordenó el desalojo; **b)** el hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión recurrida, por haber incurrido el Juzgado de Paz actuante en omisión de estatuir, acogió la demanda original, ordenó la resiliación del contrato, condenó el demandado al pago de la suma de RD\$48,000.00 y ordenó su desalojo, rechazando la demanda reconventional interpuesta por éste.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio “*reformatio in peius*”, artículo 69.9 de Constitución de la República; **segundo:** violación a la ley, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas. **tercer:** violación a la ley, fallo extra-petita, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a la ley, falta de motivos, contradicción entre los motivos de hecho.

3) En el desarrollo de aspectos diversos del primer y tercer medios de casación, los cuales reunirán por estar estrechamente vinculados y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene que la corte violó el principio “*reformatio in peius*”, falló de manera *extra petita* y violó

su derecho de defensa, alegando, en síntesis, que el tribunal de alzada cometió un gravísimo y grosero error, y a la vez una franca violación a las reglas del debido proceso, sobre todo al ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución en el sentido de no agravar la condición de la sentencia impugnada en su perjuicio, ya que se encontraba apoderado de un solo recurso de apelación, por él interpuesto; que el juez de primer grado llega a la convicción de que el inquilino, de los meses reclamados por los demandantes en desalojo (mayo, junio, julio y agosto 2016), no había demostrado haber cumplido con el pago del mes julio, procediendo en consecuencia a declarar la rescisión del contrato por falta de pago y condenándole a pagar un mes de alquiler vencido.

4) El recurrente continúa sosteniendo que es esta la decisión que recurre en apelación, y el juez de segundo grado indicó que el inquilino adeuda tres meses y no uno como le había condenado el juez de primer grado, todo eso a pesar de que las partes produjeron las mismas pruebas; que con tal decisión el tribunal de alzada le ha agravado su situación como único recurrente en apelación violando así el referido precepto constitucional del debido proceso que impide al tribunal superior empeorar la sanción cuando solo la persona condenada haya recurrido, como ocurre en la especie. Que el tribunal de apelaciones se extralimitó al ponderar la demanda como el no pago de la obligación del inquilino desde el enero hasta septiembre de 2016, yendo más allá de lo que perseguía el demandante, quien únicamente reclamaba hasta el mes de agosto, y esto era de lo que se debía defender..de tal manera que el tribunal incurrió en múltiples errores, como violar el derecho de defensa, juzgar y fallar más allá de lo pretendido por el demandante y perjudicarlo con ello.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* lo que hizo fue un reconocimiento de la deuda, por lo que no se encuentra bajo el error que establece el recurrente, máxime cuando reduce las condenaciones por interés judicial de un 2% a un 1%, lo cual no lesiona ni el derecho de defensa, ni sorprende al recurrente; que cuanto al alegado fallo extra petita, el juzgador claramente trata de esclarecer la verdad de los hechos, en vista de que si bien establecían que no se había pagado los meses establecidos en la demanda, ante dicho alegato y ante el alegato de que los recibos bancarios no contenían en si en el concepto los meses depositados, y que el hoy recurrente no pagaba a tiempo sus mensualidades y que tenía atraso, que bien pudiera significar para el

tribunal que estuviera pagando en los meses en curso meses atrasados y no estuviera al día, como en efecto no lo está; que el juzgador hizo suya la máxima *actor incumbe probatio* establecida en el artículo 1315 del Código Civil y entender que por ser un contrato sinalagmático de efectos sucesivo, tenía el deber de verificar las fechas que permitieran acentuar la veracidad de los hechos, lo que no quiere decir que haya fallado extra petita, porque en ningún momento se estableció que el juez de paz en su sentencia estuviera reconociendo la deuda de meses anteriores o de nueve meses, sino que verificó la prueba de dichos meses para determinar si hubo o no tal impago; que era imposible para el Tribunal A-qua justificar la liberación o no del pago de alquileres sin examinar los meses anteriores y posteriores a los meses que se debían; que lejos de haber incurrido en una violación al principio *“reformatio in peius”* y dar fallo extra petita, por el contrario, ha presentado motivos serios y suficientes y razonable al amparo de la Ley, que justifican plenamente su decisión.

6) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

“Empero, si bien la parte demandada principal y recurrente depositó las facturas que alega que prueban la liberación de su obligación, no menos cierto resulta que al observar las fechas de pago de las mensualidades vencidas del alquiler, sin duda existe un incumplimiento en el pago de la obligación, pues la renta del inmueble no solamente debe de ser pagada sino también que ese pago debe de hacerse efectivo en la época o fecha establecida en el contrato, y que en efecto, en la especie, resulta evidente que sus pagos de los comprobantes de depósitos bancarios fueron inconsistentes respecto a la fecha de pago, pues en el contrato se establece que todos los días primeros de cada vez le correspondía al recurrente efectuar los pagos, pero de estos recibos se evidencia que estos pagos nunca se ajustaron a la fecha de efectividad contractual de los mismos. En ese mismo sentido, a esto se le suma el hecho de que al momento de la interposición de la demanda el 05-09-2016, el demandante principal solo exigía los pagos atrasados hasta la fecha de la demandas sin perjuicio de los que se pudieran vencer, por lo que, el centro de atención de ponderación de pago de la obligación se ponderara desde el primero de enero hasta el primero de septiembre, por consiguiente, se comprueba que entre estos meses el inquilino demandado pagó seis meses de renta, sin poder determinar el tribunal de manera exacta cuál de estos meses realmente constituye el

atraso, pues como los recibos no tienen un patrón de pago específicos en una época determinada, no podemos determinar cuál de todos los meses alegados por el recurrido como faltantes en el pago realmente se le adeudan. Sin embargo, lo que si se ha demostrado es que de los 9 meses que comprenden de enero a septiembre 2016, no existe evidencia de pago de tres de esos meses ya que entre enero y septiembre solo existen 6 recibos de pago de los alquileres vencidos, restando tres meses de los que no se verifica el pago”.

7) En cuanto a la denuncia relacionada a la violación de la prohibición de reforma en peor, aspecto que es examinado en primer término por convenir a la solución del proceso, ha sido juzgado que la prohibición de reforma en peor es una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que prohíbe al tribunal de alzada agravar la sanción impuesta cuando solo la parte condenada ha recurrido la sentencia.

8) El principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius* al que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

9) Del examen del fallo objetado se retiene que la demanda original procuraba que se condene al señor Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández al pago de la suma de RD\$64,000.00, por concepto de pago de alquileres vencidos, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2016, a razón de RD\$16,000.00 mensuales; siendo condenado al pago de la suma de RD\$16,000.00, correspondiente al mes de julio; que no conforme con el fallo Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández persiguió la revocación de la sentencia recurrida, resultando condenado por el tribunal de alzada al pago de la suma de RD\$48,000.00, por concepto de pago de tres meses de alquiler vencidos entre los meses de enero a septiembre de 2016. De la situación expuesta, se desprende que la parte recurrente fue perjudicada en ocasión del ejercicio de su propio recurso, puesto que fue aumentada la condena interpuesta por el juzgado de

paz actuante, por lo que, siendo Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, la única parte recurrente, la jurisdicción de alzada no podía modificar la decisión impugnada en su perjuicio.

10) En contexto con los motivos anteriores, esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez”¹⁵; que en ese sentido, solo puede ser objeto de ponderación por la alzada en el ámbito legal aquello que es impugnado por las partes envueltas en el litigio; de manera que el tribunal de alzada desbordó el límite de su apoderamiento, al establecer que debía verificar el cumplimiento de la obligación de pago de los meses de enero a septiembre cuando en su demanda los señores Nancy González Placencia y Steven Lloyd Bahr perseguían el pago correspondiente a los meses de mayo a agosto. Por tanto, se advierte la existencia de la violación denunciada. En tal virtud, procede acoger los medios que nos ocupan y casar la sentencia impugnada.

11) Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

15 SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00154 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrido:	Elvis Díaz Martínez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Ede-este), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección avenida Sabana Larga y calle Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luís Ernesto de León Núñez, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Nelson R. Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, no. 54, piso no. 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066630-1, domiciliado y residente en el bufete de abogados Diaz & Graveley, ubicado en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local 56, edificio 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00730, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elvis Díaz Martínez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 1446/2012, diligenciado en fecha 17 de agosto del año 2012, instrumentado por José Tomás Tavera Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de cien mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Elvis Díaz Martínez, más el 1 % de interés mensual, sobre dicha suma a título de indemnización compensatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida Elvis Díaz Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Elvis Díaz Martínez interpuso contra Edeeste una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la inscripción errónea en el buró de crédito, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00396/15, de fecha 31 de marzo de 2015, por ausencia probatoria del daño reclamado; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó la sentencia del tribunal de primer grado condenando a su vez a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 por los daños morales sufridos, decisión que ahora es impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491-08 sobre procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726-53; **segundo:** falta de base legal, excesiva valoración a las pruebas aportadas por el recurrido, falta de pruebas.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente solicita puntualmente que se declare la inconstitucionalidad el párrafo II, literal C del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece la prohibición de recurrir las sentencias que no excedan los 200 salarios mínimos porque dicha disposición es contraria al artículo 154, ordinal 2 de nuestra Constitución donde se instituye que todos los ciudadanos tienen derecho a recurrir decisiones mediante la casación, lo que también ha refrendado el Tribunal Constitucional. Indica la recurrente que dicha disposición le crea una limitante al no poder cuestionar la decisión del tribunal de segundo grado que le perjudica, contraviniendo así la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque la recurrente solo se limita a mencionar artículos de la Constitución, sin embargo, no especifica las violaciones incurridas por el tribunal de segundo grado.

5) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

6) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte

de Justicia en fecha 19 de febrero de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* la condenó al pago de una indemnización, sin haberse demostrado los supuestos daños que padeció el recurrente por el hecho de figurar como deudor moroso en los buró de crédito, ya que no solo basta con alegar, es necesario probar en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo que no fue observado; añade también, que los documentos aportados al proceso no eran contundentes para que la alzada decidiera en la forma en que lo hizo.

8) La parte recurrida defiende la decisión cuestionada alegando que dicho medio debe ser desestimado puesto que la recurrente no demostró categóricamente a la alzada estar exento de responsabilidad; alega además que la corte *a qua* examinó correctamente y de forma clara los documentos que le fueron aportados para determinar la responsabilidad en perjuicio de la recurrente.

9) En virtud de la denuncia que se analiza, la sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción *a qua* acogió la apelación y revocó la decisión del tribunal de primer grado condenando a EDEESTE, S.A., al pago de una indemnización por daños y perjuicios, razonando en el sentido siguiente:

“Reposa en el expediente, el reporte de crédito personal de Data Crédito, Buró de Crédito, a nombre del señor Elvis Díaz Martínez en el que se hace constar las deudas consolidadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE) por un monto de RD\$23,428.00. También reposa copia de aviso de deuda de fecha 5 de agosto de 2011, dirigida al señor Elvis Díaz Martínez, en la que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE) le comunica que mantiene una deuda con la empresa por el valor de RD\$19,500.00 por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente a la casa marcada con el No. 141 de la calle Francisco Villa Espesa Distrito Nacional. Al mismo tiempo, ha

sido depositada en el expediente, la comunicación de fecha 20 de agosto del año 2012, emitida por Casa Crédito Ureña, en la que se le informa al señor Elvis Díaz Martínez, le fue encontrada una conducta crediticia irregular presentado en los buros referente a una deuda que mantiene con la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE); Así como una certificación de la institución financiera Préstamos Hipotecario “La Confianza” en la que expresa: Que le fue rechazado el crédito solicitado en su totalidad por aparecer en el Buró de información Crediticia Data Crédito con una deuda de consumo perteneciente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE). Se encuentran depositada copia de siete facturas de pagos de energía eléctrica por un monto de RD\$23,000.00 la cual corresponde a la señora Dinzey Henríquez de Castro D. con domicilio en la calle Francisco Villa Espesa No. 141, Villa Juana, Zona Urbana, Santo Domingo; factura esta que el señor Elvis Díaz Martínez alega que se le quiere transferir a él. Cabe resaltar que si bien la sentencia a-quo rechazó la demanda estableciendo que no se ha podido establecer el vínculo entre la señora Dinzey Henríquez de Castro D., con la empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A., (EDEESTE), no menos cierto que a la parte recurrente requirió mediante acto No. 1445/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, la entrega de contrato de servicio eléctrico por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., con el fin de que verificar y comprobar si es cierto que el señor Elvis Díaz Martínez le adeuda a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE) el monto reflejado en el Buró de Crédito, limitándose la parte recurrida a contestar que la parte recurrente no ha depositado prueba que comprometa la responsabilidad de éste. (...) Que la responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante, y en la especie, luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, verificamos que ciertamente la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE), procedió a suministrar información errónea al buró de crédito en perjuicio del señor Elvis Díaz Martínez, colocándolo, como se ha indicado anteriormente, en estatus “Legal”, por la suma de RD\$23,428,00 por concepto de servicios de energía consumida y

no pagada, sin demostrar por medio de pruebas fehacientes y veraces la existencia de la deuda, el consumo del servicio y la contratación del mismo, por lo tanto, la referida Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE) al aportar datos que no se corresponden con la realidad infringió uno de los principios rectores de la Ley 172-13, en especial el de Exactitud, que señala: “los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario” (...).”

10) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

11) La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varias de sus disposiciones, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

12) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado

como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

13) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

14) En cuanto a la queja sobre que la alzada no emitió motivos suficientes en cuanto a la falta de por ella comprobada, de una revisión del fallo criticado es posible fijar que contrario a lo que se aduce, dicha jurisdicción sí ofreció argumentos sostenibles sobre la falta, lo que se evidencia de su considerando 14 cuando dice expresamente que: *“luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, verificamos que ciertamente la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE), procedió a suministrar información errónea al buró de crédito en perjuicio del señor Elvis Díaz Martínez, colocándolo, como se ha indicado anteriormente, en estatus “Legal”, por la suma de RD\$23,428,00 por concepto de servicios de energía consumida y no pagada, sin demostrar por medio de pruebas fehacientes y veraces la existencia de la deuda, el consumo del servicio y la contratación del mismo, por lo tanto, la referida Empresa Distribuidora de Electricidad de Este S. A. (EDEESTE) al aportar datos que no se corresponden con la realidad infringió uno de los principios rectores de la Ley 172-13, en especial el de Exactitud”*.

15) La recurrente también invoca que la alzada condenó a Edeeste al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin prueba de ello; en

ese sentido, del escrutinio del fallo cuestionado se advierte que la alzada retuvo responsabilidad en perjuicio de la empresa de electricidad en cuestión cuando analizó todas las pruebas que le fueron aportadas.

16) Es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional¹⁶; casos que se rigen bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, en los que deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño moral recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño.

17) Con respecto a la queja que se pondera, se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹⁷, y dicho ejercicio no transgrede ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no ha sido invocada, y es por ello que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurre el vicio invocado, puesto que dedujo que EDEESTE comprometió su responsabilidad frente a Elvis Díaz Martínez cuando analizó exhaustivamente todos los elementos de prueba que se le suministraron, por lo que dicha jurisdicción podía deducir las consecuencias jurídicas que a su juicio procediere; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

16 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

17 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00730, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Ferretero Gigante y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Faustino Montero Montero.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez L., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal, por Seguros Pepín, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad,

representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Centro Ferretero Gigante, de datos desconocidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., sector Naco, de esta ciudad; **b)** de manera incidental por Faustino Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0000403-6, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza núm. 12, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle, titulares de las cédulas núms. 001-1490686-0 y 001-0817648-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como recurrido Faustino Montero Montero; y en el incidental Seguros Pepín, S.A. y Centro Ferretero Gigante, de generales que constan precedentemente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00435, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Montero Montero en contra del Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc. y la entidad Seguros Pepín, S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 036-2016-SS-00429 de fecha 29 de abril 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo AGOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc., a pagar la sumas de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00) a favor del señor Faustino Montero Montero por los daños y perjuicios morales sufridos. Más un interés al 1.5 mensual a partir de la notificación de esta

sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: CONDENA al Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Raúl Almanzar y Romer Arnaud Cornielle abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de apelación incidental depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Centro Ferretero Gigante y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Faustino Montero Montero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que a causa de un

accidente tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta conducida por Faustino Montero Montero, un montacargas propiedad de Centro Ferretero Gigante y una jeepeta propiedad de María Altagracia Ulloa, Faustino Montero Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad propietaria del montacargas y a la propietaria de la jeepeta, así como a Seguros Pepín, S.A. y Seguros Constitución, S.A., en virtud de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, III del Código Civil dominicano; **b)** de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00429, de fecha 29 de abril de 2016, rechazando en todas sus partes la referida demanda por falta de pruebas; **c)** Faustino Montero Montero, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la decisión apelada y condenó únicamente al Centro Ferretero Gigante al pago de RD\$450,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., indicando la alzada que no hubo pruebas de la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de María Altagracia Ulloa.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación principal, procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida y recurrente incidental, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2017, tendente a la fusión del presente recurso de casación con el recurso introducido por Seguros Pepín, S.A., en esa misma fecha, a raíz del cual se instrumentó el expediente número 001-011-2017-RECA-00534, ambos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹⁸. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente marcado con el número

18 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

001-011-2017-RECA-00534 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Centro Ferretero Gigante y Seguros Pepín, S.A:

4) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente principal arguye, en síntesis, que la corte juzga erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

6) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida principal aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma, pues se trata de una responsabilidad civil objetiva y cuya sanción a la inobservancia de dicha obligación es la condenación a daños y perjuicios.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹⁹; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

8) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo

19 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

determinó la corte, que, en la especie, resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Adicionalmente, señala la recurrente principal que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que “para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”.

10) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de la recurrente principal no tomó la precaución necesaria e impactó a la motocicleta que era conducida por el recurrido principal, de ahí quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que se desestima dicho alegato.

11) En un segundo aspecto del medio analizado, la parte recurrente principal alega que la corte desnaturalizó los hechos al excluir del presente proceso partes que eran vitales y que formaron parte del accidente de tránsito, sin verificar su grado de responsabilidad y sin hacer una justa ponderación de la ocurrencia del accidente.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los hechos de la causa y los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen

el sentido claro y preciso de un documento o hecho, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización²⁰.

13) En ese sentido, en cuanto al aspecto que se discute, de una lectura íntegra de la sentencia impugnada, y contrario a lo alegado por la recurrente incidental, no se advierte que la corte *a qua* excluyera a ninguna de las partes envueltas en el proceso, pues, conforme indicó, analizó en todas su extensión la demanda que le fue sometida y conociéndola al fondo, para lo cual fundamentó debidamente las razones por las que consideró prudente fijar una indemnización a favor de Faustino Montero Montero, con lo cual se comprueba que la alzada le otorgó a los hechos sometidos a su examen su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el aspecto examinado resulta improcedente y debe ser desestimado.

14) En el tercer aspecto del medio de casación invocado por la parte recurrente principal, este alega que la sentencia recurrida posee contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

15) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²¹.

16) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de contradicción de motivos e incorrecta aplicación e interpretación de la ley, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, sino que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlo y con ello el recurso de casación principal que nos ocupa.

20 SCJ 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo 2014, B. J. 1240.

21 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Faustino Montero Montero:

17) En sustento de su recurso, la parte recurrente incidental, Faustino Montero Montero, propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del principio de reparación integral; **segundo:** contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

18) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente caso, la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión el daño, refiriéndose a los daños de manera global y sin realizar una distinción entre los daños materiales y morales; que la decisión impugnada no contiene reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por él; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que se trata de una lesión permanente; además, que el interés judicial otorgado debió ser fijado a partir de la interposición de la demanda, existiendo contradicción entre la sentencia impugnada en cuanto al interés y las sentencias dictadas esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fechas 19 de septiembre de 2012, 6 de febrero de 2013 y 6 de marzo 2013, en las cuales se le reconoce jurisprudencialmente a los jueces del fondo la facultad de otorgar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria.

19) En cuanto al punto de derecho que se discute en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

“... En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados al señor Faustino Montero Montero, sufrió fractura abierta tipo IIIB de 1/3 distal de tibia derecha. Fractura 1/3 distal de peroné ipsilateral más fregmento libre. Trauma cerrado de 3er, 5to 6yo arco costal de hemitorax derecho. Herida facial. Herida en región mentoniana. Herida en región preauricular izquierdo. Al examen físico: Se observa inmovilización de miembro inferior derecho con férula de yeso, se visualiza por radiografía fractura de tibia y peroné derecha, por lo que procede otorgar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00); a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. Así

mismo solicita la parte recurrente que se condene a la parte recurrida al pago de un interés, entendiendo la Corte pertinente otorgar a la suma dispuesta un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia”.

20) Esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrente incidental, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por dicha parte, las cuales fueron plasmadas en el certificado médico emitido al efecto descrito en la sentencia recurrida, indicado además la corte *a qua*, y contrario a lo alegado por la recurrente incidental, que la indemnización otorgada corresponde a los daños morales sufridos por la parte reclamante, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

22) En ese mismo orden, en cuanto al interés fijado por la corte *a qua*, esta sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su

22 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

fallo²³; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

23) De igual forma, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²⁴.

24) Conforme a los criterios jurisprudenciales *ut supra* indicados y contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia impugnada y no de la fecha de interposición de la demanda, no incurrió en el vicio denunciado, de la errónea aplicación del principio de reparación integral, toda vez que, al momento de la interposición de la demanda el demandado no se había constituido en deudor, sino que esta garantía opera al momento en que se emite la decisión judicial atacada.

25) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

23 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

24 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito (Centro Médico Alcántara y González, S. A. vs. Valentín de Jesús Perdomo y compartes).

26) Al tenor del artículo 65 párrafo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Seguros Pepín, S.A. y Centro Ferretero Gigante, y de manera incidental por Faustino Montero Montero, ambos contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00435, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez L.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano Percival.
Abogados:	Licdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Dionisio Tejada Soto.
Recurrida:	Milagros Angélica Solano Percival de Núñez.
Abogados:	Lic. Emil José Zapata Monegro y Dr. Ysrael Pacheco Varela.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano Percival, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0488347-5 y 001-0463988-5

respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle General José Oliva núm. 58, antigua K-2, ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Dionisio Tejada Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0130807-9 y 001-11304453-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 103, apto 204, edificio comercial Doña Honorinda, de la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Angélica Solano Percival de Núñez, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0005246-3, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño, esq. Palo Hincado de la ciudad de Mato Mayor; Carlos Enrique Solano Percival, Carmen Lilian Solano Percival de Bautista, Junior Enrique Solano Zorrilla y Julio César Solano Zorrilla, cuyas generales no figuran en el memorial de defensa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Emil José Zapata Monegro y al Dr. Ysrael Pacheco Varela, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 027-0034984-4 y 027-0036072-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palo Hincado núm. 42 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, casi esq. avenida 27 de Febrero, próximo a la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00221, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Sras. Juana Ivelise Solano Percival y Magalis Cornelia Solano Percival, por no comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Milagros Angélica Solano Percival de Núñez, Carlos Enrique Solano Percival, Carmen Lilian Solano Percival de Bautista, Junior Enrique Solano Zorrilla y Julio César Solano Zorrilla vs. los señores Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano, mediante acto de alguacil No. 185/2016, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2016, anteriormente indicado, en consecuencia revoca íntegramente la sentencia No. 356-15, de fecha 30 de diciembre

del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; en consecuencia, reteniendo el fondo de la acción; Tercero: Ordena, la partición, distribución y liquidación de los bienes relictos de la finada Melanis Altagracia Percival Sía Solano, entre sus herederos, conforme a las reglas que establecen las leyes vigentes; Cuarto: Comisiona al Dr. Evaristo Arturo Ubiera, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Designar como perito al Ing. César Julio Pacheco, para informar al tribunal previo examen de los bienes a partir para las operaciones de cuenta, partición y atribución de lotes establecidos así la masa de la venta en licitación en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; Sexto: Designar como Juez Comisaria a la Magistrada Yumiris Tuitt Santana, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos, así como para resolver las cuestiones litigiosas que se generen en el curso de la partición; Séptimo: Declarar las costas y honorarios del procedimientos, con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los letrados doctores Emil José Zapata Monegro e Ysrael Pacheco Varela, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes; Octavo: Comisionar al Ministerial Hipólito Rivera, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2016 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano Percival y como parte recurrida Milagros Angélica Solano Percival de Núñez, Carlos Enrique Solano Percival, Carmen Lilian Solano Percival de Bautista, Junior Enrique Solano Zorrilla y Julio César Solano Zorrilla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en partición, interpuesta por la parte hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia civil núm. 356-2015 de fecha 30 de diciembre del año 2015, mediante la cual se declaró inadmisibles la referida demanda por existir un testamento donde la *de cujus* legó todos sus bienes; **b)** en contra de la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y ordenó la partición de los bienes relictos de la finada Melanis Altagracia Percival Sía Solano, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mala aplicación del derecho.

3) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala conozca, aun de forma oficiosa, los criterios de admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión de orden público.

4) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 335-2016-SSEN-00221, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada en fecha 21 de julio de 2016, mediante acto número 691/2016, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no es aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; en razón que aunque se encuentre en un municipio distinto, la distancia entre el lugar de la notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia, no excede de 15 km, como el caso tratado que es de 12.7 km. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 21 de julio de 2016, el plazo franco vencía el 21 de agosto que por tratarse de un domingo el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 22 de agosto de 2016, pero, habiendo comprobado esta sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el 14 de septiembre de 2016, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En esas atenciones, resulta evidente que el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

9) Así las cosas, procede declarar inadmisibles, de oficio, por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana Ivelisse Solano Percival y Magalis Cornelia Solano Percival, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00221, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de abril del año 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Tavares Peralta.
Abogada:	Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	María Magdalena Fermín Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tavares Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, domiciliado en el edificio EMPATECA,

segundo nivel, kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, sector de Arenoso, municipio y provincia de La Vega, quien se constituyó como abogado en su propia persona con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Licda. Patria Hernández Cepeda, núm. 5, Suite 2C, segundo nivel, avenida Jiménez Moya, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Fermín Núñez, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhames Francisco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0004329-6, 102-0004337-9, 102-0011170-5 y 102-0011131-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 35, sector Pueblo Nuevo, municipio El Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y especiales al Lcdo. Teodocio Jáquez Encarnación y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0054668-6 y 037-0001838-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera común en la calle El Morro núm. 44, provincia de Puerto Plata y con domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm.4, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00114 de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos realizada por el recurrente señor Miguel Ángel Tavarez Peralta, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: inadmite el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Miguel Ángel Tavarez Peralta contra la ordenanza civil No. 204-2018-SORD-00009 dictada por esta corte en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por no concurrir en sus pretensiones ningunas de las casuales invocadas; TERCERO: condena al recurrente señor Miguel Ángel Tavarez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de los recurridos, el Licenciado. Teodocio Jáquez Encarnación y el Doctor Carlos Manuel Ciriaco González”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia virtual para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo de reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Tavares Peralta y como parte recurrida, María Magdalena Fermín Núñez, Polanco Polanco González, Amarilis Fermín Núñez y Héctor Radhames Francisco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de un recurso de revisión civil interpuesto por la parte recurrente en casación contra la ordenanza civil núm. 204-2018-SORD-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de junio de 2018, la cual dirime un referimiento en levantamiento de embargo retentivo; **b)** el indicado recurso fue declarado inadmisibles por cuanto la alzada determinó que la ordenanza recurrida no adolecía de ninguno de los errores denunciados por la parte recurrente, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Errónea aplicación e interpretación del ordinal quinto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Errónea interpretación y aplicación del ordinal séptimo del artículo 480 del Código De Procedimiento Civil; **tercero:** Motivación insuficiente, ilogicidad en la estructuración de la sentencia y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil; **cuarto:** Desnaturalización de la sentencia incidental núm. 204-2018- SSEN-00001 dictada en fecha 11 de enero del año 2018, por la corte *a qua*.

3) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* malinterpretó el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil al inadmitir el medio que denuncia la omisión de estatuir del juez de los referimientos respecto a la excepción de incompetencia que le fue planteada, pues juzgó que la contradicción de motivos no es una causal del recurso de revisión civil sino del recurso de casación. Que asimismo, la alzada omitió estatuir respecto a la denuncia de violación al derecho de defensa y en indicar cuales fueron los recursos de apelación que se fusionaron en la ordenanza objeto de revisión civil y la fecha en que se ordenó la fusión. Finalmente, alega el recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó la sentencia incidental núm. 204-2018-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de enero de 2018, por cuanto estableció que de la lectura del ordinal segundo de la indicada decisión se podía derivar que el recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 208-2017-SSEN-0148, fue rechazado junto con los demás recursos fusionados, toda vez que la sentencia incidental establece claramente que dicho recurso de apelación no fue incluido en la fusión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada no incurrió en ninguno de los vicios invocados en razón de que: i) el juez de los referimientos no omitió estatuir respecto a la excepción de competencia planteada puesto que de la lectura de los párrafos 9, 10 y 11 de la página 7 de la ordenanza recurrida en revisión civil, se retiene la respuesta; ii) la alzada interpretó correctamente la Ley, puesto que la contradicción de motivos no está consagrada en el artículo 480 del Código

de Procedimiento Civil como causal del recurso de revisión civil y los jueces deben limitarse a conocer las causales contenidas en el referido artículo; iii) que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo; y, iv) que la Corte *a qua* no desnaturalizó la sentencia incidental núm. 204-2018-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2018, puesto que en el párrafo 11 de la página 7 de la sentencia recurrida en casación, se retiene que ésta pudo verificar que todos los recursos de apelación, incluyendo el recurso de apelación contra la ordenanza civil núm. 208-2017-SSEN-0148, fueron fusionados mediante la indicada decisión.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta apoderada del recurso extraordinario de revisión civil interpuesto por el señor Miguel Ángel Tavarez Peralta contra la ordenanza civil No. 204-2018-SORD-00009 dictada por esta corte en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).; (...) 7.- Que siendo la primera fase la que nos ocupa, y que versa sobre los criterios de admisibilidad, el recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso en sus conclusiones por no estar sustentado en causales legalmente indicadas, lo que implica que más que un incidente, este pedimento es su propia conclusión al fondo sobre el recurso, y este es el alcance que esta corte ha de darle para decidir la fase de la cual estamos apoderados; 8.- Que como primer sostén del recurso, el recurrente alega que esta corte al dictar la decisión impugnada no dio respuesta a un pedimento incidental que propuso basado en la excepción de incompetencia de atribución, bajo el alegato de que el juez de los referimientos no es competente sino del fondo por ser un asunto que desborda su accionar para levantar un embargo retentivo cuando se ha demandado su validez; 9.- Que sobre este pedimento esta alzada en su decisión textualmente estableció que es oportuno decir que en esta materia de referimiento, es incorrecta la proposición de una excepción de incompetencia sobre, la base, argumental de que la pretensión desborda sus límites competenciales por tratarse de derechos definitivos, pues esto sería una razón justificante para el rechazo de la demanda, que si el juez en esta materia y sobre esa base declarase su incompetencia, lo estaría haciendo luego de haber examinado los elementos y argumentos sobre los que se reclama una medida lo cual está vedado a un juez que se considera incompetente, por lo tanto esa pretensión será

examinada como una defensa de fondo, no como un incidente’ 10. Que decidiendo de la forma señalada, esta corte no omitió pronunciarse sobre el pedimento incidental del recurrente, sino por el contrario, le otorgó el verdadero sentido o alcance a sus pretensiones que fueron propuestas procesalmente de forma errada, en tal sentido, al haberse dado respuesta al pedimento, el recurso de revisión civil por esta causa no debe ser admitido; 11.- Que así también respecto al recurso contra la ordenanza civil No. 208-2017-SSE-01480 de la cual manifiesta el recurrente que tampoco se dio respuesta en el dispositivo a sus pretensiones, basta darle lectura al numeral segundo de la ordenanza recurrida que expresa: ‘SEGUNDO: rechaza los recursos de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de las ordenanzas recurridas’, en este tenor, la corte si dio respuesta al recurso al rechazarlo conjuntamente con otros que por efecto de fusión conoció de manera conjunta, ante tal situación y al darse respuesta al pedimento del recurso de revisión civil por esta causa no debe ser admitido; 12.- Que respecto a los demás causales invocados por el recurrente, que se circunscriben a valoración y análisis de los medios de pruebas documentales y testimoniales; violación a su derecho de defensa al no valorarse el documento que sirvió de crédito para trabar el embargo retentivo, así como la contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas, debemos expresar que ninguna de estas causales se encuentran entre las taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; 13.- Que las causales previamente señaladas, son aquellas consideradas como habituales para el ejercicio del recurso extraordinario de la casación, recurso al cual ha tenido la oportunidad de acudir, pero no así para el recurso ejercido y que por medio de esta decisión se hará indicar en su parte dispositiva que no cumple con los requisitos de admisibilidad (...).”.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de revisión civil contra la ordenanza de alzada que confirmaba el levantamiento del embargo retentivo que trabó la parte recurrente en casación en perjuicio de la parte recurrida. Tras haber confirmado que se había cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso, procedió a conocer la primera fase denominada *rescindente*, mediante la cual pudo comprobar que los errores denunciados por el recurrente no se enmarcaban dentro de las causales que estrictamente

han sido establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y por esa razón declaró la inadmisibilidad del recurso.

7) Respecto al recurso de revisión civil ha sido juzgado por esta corte de casación, reiteradamente, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil²⁵. En el caso presente, se precisa que esta jurisdicción, en el ejercicio de su función casacional, determine si una ordenanza de referimiento rendida por la corte de apelación es susceptible del recurso de revisión civil.

8) En ese sentido, de acuerdo al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados (...)”. En tal virtud, se advierte que la revisión civil es una vía extraordinaria, abierta sólo para los casos que están limitativamente señalados en dicho artículo, a saber: “(...) 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

25 SCJ, 1ª Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 43, B.J. 1225.

9) Mientras que el artículo 104 de la Ley 834-78, establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”. De este texto se deriva que la ordenanza en referimiento si bien no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, si tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto al objeto demandado y juzgado y por lo tanto no puede ser modificada más que en caso de nuevas circunstancias; es por ello, que el legislador, de manera excepcional, ha instituido una innominada acción de retractación para que las partes puedan acudir nuevamente ante el juez de los referimientos a modificar la medida provisional ordenada, en caso de que surjan “circunstancias nuevas”, luego de que el juez haya ordenado la medida provisional que le fue demandada.

10) De lo antes expuesto se colige, que siendo la revisión civil un recurso excepcional contra decisiones definitivas que no tienen otro recurso disponible y sólo por las causas expresamente señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser admitido contra la ordenanza en referimiento, en razón de que existe la posibilidad de demandar su modificación o retractación por el tribunal que la dictó, cuando nuevas circunstancias surgidas posteriormente, así lo justifiquen.

11) Por tanto, en materia de referimiento, cuando una parte pretenda la modificación de una ordenanza, lo procedente es que apodere nueva vez al juez de los referimientos que la dictó para que este examine si existen nuevas circunstancias que lo justifiquen en la forma prevista en el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, lo cual es constitutivamente diferente a lo que ocurre en un procedimiento ordinario en que el juez retracta su decisión en caso de que constate una de las circunstancias limitativamente enunciadas en el artículo 480 antes indicado.

12) Por otro lado, es sabido que el recurso de revisión civil, comprende dos fases, la de *lo rescindente* donde el tribunal comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos para la interposición del recurso; y la segunda, denominada *fase de lo rescisorio*, en la cual se conoce del fondo del asunto²⁶, lo cual pone de manifiesto que dada la complejidad de este tipo de recurso extraordinario, admitirlo en materia de referimiento sería

26 SCJ, 1.a Sala, 12dediciembre de 2012, núm. 43, B.J 1225

desnaturalizar una institución que fue concebida para dirimir circunstancias apremiantes que no permiten demora, y que se caracteriza por ser un procedimiento rápido, sencillo y expedito²⁷.

13) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que la parte recurrente pretendía retractar la ordenanza que ordenó el levantamiento de un embargo retentivo que había trabado en contra de la parte recurrida y la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión civil en razón de que en la fase de lo rescindente del recurso, pudo determinar que no concurrían ninguna de las causales que prescribe el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo que correspondía en derecho, era -desde el inicio- declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil en razón de que éste no puede ser ejercido en contra de las ordenanzas de referimiento, conforme ha sido expuesto, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

14) Por lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar, que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que el recurso de revisión civil en la materia referimientos no se encuentra habilitado, fundamentación en derecho que nos permite adoptar la presente decisión sin necesidad de disponer un envío el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley de casación.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la Ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

27 SCJ, 1.a Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 70, B. J. 1221

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; 104 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha 30 de abril del año 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy de Jesús Espinosa Polanco y Espinal Pollos y Más, S.R.L.
Abogado:	Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz.
Recurrida:	Madelyn Waleska Caicedo Marte.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Espinosa Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201874-0, domiciliado en la calle 2, casa núm. 18, Palmarito, La Vega, y la empresa Espinal Pollos y Más, S.R.L. (Pollo Licey), creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio principal en la calle Padre Adolfo, esquina Padre Fantino, ciudad de La Vega, representada por su gerente general, Ignacio Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1012789-1, domiciliado en Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Antonio Martínez Sanz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101693-5, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras casi esquina Colón, edificio profesional Paulino, segundo nivel, apartamento núm. 5, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda esquina Luis Cheker, núm. 38, edificio NP1, *suite* 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Madelyn Waleska Caicedo Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-209825-1, domiciliada en la calle 19 de Marzo núm. 2, sector Villa Francisca Segunda, municipio y provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1.5, esquina calle Los Moras, edificio EMTAPECA, segundo nivel, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión del proceso de la sociedad de comercio Empresa Espinal Pollos y Más, S.R.L., (Pollo Licey), por las razones señaladas; **SEGUNDO:** modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, fija la suma indemnizatoria en cien mil pesos (RD\$100,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por la señora Madelyn Waleska Caicedo Marte; **TERCERO:** condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eddy de Jesús Espinosa Polanco y la empresa Espinal Pollos y Más, S.R.L., (Pollo Licey), y como parte recurrida Madelyn Walesca Caicedo Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por la señora Madelyn Walesca Caicedo Marte y la motocicleta conducida por el señor Eddy de Jesús Espinosa Polanco; **b)** como consecuencia del mencionado accidente Madelyn Walesca Caicedo Marte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eddy de Jesús Espinosa Polanco, en calidad de conductor, y la entidad Espinal Pollos y Más, S.R.L., (Pollo Licey), como comitente del conductor por ser la empleadora de este, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2016-SEEN-00663, de fecha 13 de septiembre de 2016, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$30,000.00; **c)** en contra de la referida decisión tanto la parte demandante original como los demandados interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la primera el aumento de la indemnización, mientras que los demandados perseguían el rechazo de la demanda original, siendo ambos recursos decididos por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, que acogió el recurso

de apelación de la demandante y modificó la sentencia de primer grado para aumentar la indemnización a RD\$100,000.00.

2) Antes de analizar los méritos de los medios propuestos por la parte recurrente, procede dar respuesta a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, núm. 01577-17, por haber sido notificado en el estudio profesional del abogado apoderado y no en el domicilio personal de la parte recurrida, y que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada una condena superior a los 200 salarios mínimos establecido en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En lo referente a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, dispone que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, y deberá contener, también a pena de nulidad: *“indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”*.

4) Del estudio del acto núm. 01577-17, de fecha 25 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación del memorial de casación, auto del Presidente y emplazamiento, se verifica que este ciertamente fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado constituido de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de esta última; no obstante, entre los documentos que figuran en el expediente formado al efecto del presente recurso de

casación se encuentra el acto núm. 213-2017, de fecha 15 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Wilfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la sentencia de la corte *a qua*, hecha por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, en el cual se puede leer que la primera hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido *“para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”*.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que *“cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no viola las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido”²⁸*; además de lo anterior, igualmente ha sido juzgado mediante la jurisprudencia precedentemente citada que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

6) En cuanto al medio de inadmisión por no contener la sentencia recurrida una condena superior a los 200 salarios mínimos, como contempla el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, es preciso indicar que dicha disposición legal, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

28 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La indicada normativa, como se ha indicado en numerosas decisiones²⁹, fue declarada nula por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8) Al ser notificada la sentencia TC/0489/15 en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

9) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 11 de septiembre de 2017, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

10) Una vez dirimidas las pretensiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el que la parte recurrente, Eddy de Jesús Espinosa Polanco y la entidad Espinal Pollos y Más, S.R.L., (Pollo Licy), invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos y falta de motivación; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** fallo contradictorio con el criterio constante establecido por la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** desnaturalización de documentos.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, y tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha

29 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los documentos aportados por la parte recurrente, ignorando que la certificación de Impuestos Internos de fecha 02 de octubre de 2014, establece que el propietario de la motocicleta es Pedro Pichardo Peña, lo que implica y entraña una presunción legal de que dicha persona es comitente del preposé, Eddy de Jesús Espinosa Polanco, y por tanto tiene su responsabilidad civil comprometida, no pudiendo sustraerse del proceso, porque es el principal actor sobre el que recaen las condenaciones civiles que pudieren establecerse; que la corte *a qua* ignoró las numerosas jurisprudencias aportadas por la hoy recurrente, las cuales han dejado claramente establecido que solo una persona puede ser comitente de otra en razón de que está basado en la idea de la subordinación, sin embargo, la sentencia impugnada condena a una parte que no es ni propietaria del vehículo que causó los daños ni suscriptora de la póliza del mismo, ya que solo tiene la calidad de parte empleadora de dicho imputado, lo cual, en los casos de reclamaciones civiles a partir de la ocurrencia de accidentes de tránsito es evidentemente improcedente; que la alzada tampoco tomó en consideración las consignaciones de la ley 146-02, sobre Seguros en la República Dominicana, en su artículo 124.

12) Respecto del primer y cuarto medio la parte recurrida solicita principalmente su inadmisión, alegando en cuanto al primer medio que este no ha sido desarrollado por la parte recurrente; mientras que en cuanto al cuarto medio aduce que la parte recurrente no especifica especifican cuál fue el sentido que la corte le dio a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y cuál era el sentido que dicho documento debía tener, por lo que no le es posible a esta Sala determinar si realmente fue desnaturalizado.

13) Procede el rechazo de la inadmisión propuesta sobre ambos medios de casación, debido a que de su estudio de verifica que estos han sido correctamente desarrollados por la parte recurrente, indicando en el cuarto medio de casación cuál debió haber sido la interpretación dada por la corte *a qua* respecto de la certificación de propiedad de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, cumpliendo así la parte recurrente con el requisito de enunciación y desarrollo de sus medios de casación.

14) Sobre el fondo de los medios que se examina la parte recurrida alega que es falso que la corte no haya dado motivación suficiente en la sentencia impugnada, toda vez que la corte hace un relato detallado de las razones por las cuales la llevaron a tomar la decisión en el sentido que la tomaron; que la parte recurrente no señala ni especifica en que parte de la sentencia recurrida se puede apreciar la contradicción con el criterio jurisprudencial de que solo una persona puede ser comitente de la otra.

15) En cuanto al punto de derecho que de manera expresa se reclama en los medios que se examina, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que una de las partes recurrentes incidentales solicita su exclusión del proceso, específicamente la sociedad de comercio Empresa Espinal Pollo y Más, S.R.L., (Pollos Lacey) sobre la base de no tener ningún tipo de vinculación ni con los hechos ni con las demás partes en el proceso. Que examinada la petición, consta en el expediente las declaraciones dadas por uno de los codemandados involucrados en el accidente, señor Eddy de Jesús Espinosa Polanco, quien manifestó al tribunal sobre la pregunta ¿usted es delivery? Sí; ¿de qué compañía? Pollo Lacey. Que ese elemento de prueba no ha sido destruido por el proponente de la exclusión y es conclusivo con relación a la legitimidad activa que tiene la demandante para colocarlo en el juicio, legitimación que se sustenta sobre la base del derecho de reclamación que le asiste en tanto se considera perjudicada por un hecho de su preposé, por lo tanto se rechaza la solicitud de exclusión... Que con relación a la sociedad de comercio Espinal Pollo y Más, S.R.L. (Pollos Lacey) ha quedado establecido en el tribunal que el señor Eddy de Jesús Espinosa Polanco es un trabajador de esta entidad comercial y que el accidente ocurrió en horas de labores de este, situación que es una prueba fehaciente del vínculo de comitencia entre la sociedad de comercio y el referido codemandado, por lo tanto existe solidaridad con relación a la obligación de reparación...”.

16) En la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro se sitúa la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3ro, del Código Civil, el cual establece que *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se*

debe responde...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”.

17) Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé*, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones³⁰.

18) En tal virtud ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el *preposé*; en efecto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones, criterio que asume esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes³¹.

19) Sobre quién recae la condición de comitente en un accidente de tránsito, el artículo 124, literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, orienta que para fines de dicha ley se presume que *“b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”*, respecto de lo cual ha juzgado la jurisprudencia precedentemente citada que si bien es cierto que la ley núm. 146-02 en su artículo 124 establece que se puede condenar a estos titulares -propietario o asegurado- esto es excluyente, o sea, a condición de que se condene a uno u otro, no a ambos conjuntamente³².

30 Subero Isa, Jorge. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana*. 8va. Ed. (2019). Santo Domingo. pp. 400-402.

31 S.C.J. 2da. Sala, 15 de septiembre de 2002, B. J. 1090; 07 de junio de 2006, B. J. 1147; 17 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

32 S.C.J. 2da. Sala, 17 de septiembre de 2008, B. J. 1174.

20) Si bien la presunción de comitencia que establece el artículo 124 literal b de la Ley núm. 146-02 sobre el propietario del vehículo envuelto en el accidente admite prueba en contrario, esta no es ni simple ni a través de todos los medios de prueba, sino que es una presunción *juris tantum* reforzada, indicando el párrafo del citado artículo que para demostrar lo contrario de lo que presume dicho texto legal *“deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”*, de lo cual se concluye que todas las circunstancias fuera de las descritas en dicho párrafo están excluidas de destruir la referida presunción de comitencia.

21) En virtud de lo precedentemente expuesto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* fue depositada la certificación de propiedad de la motocicleta conducida por el code mandado Eddy de Jesús Espinosa, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 02 de octubre de 2014, cuya falta de ponderación y desnaturalización alega la parte ahora recurrente, de cuya lectura se constata que la motocicleta que conducía el codemandado Eddy de Jesús Espinosa al momento del accidente es propiedad del señor Pedro Pichardo Peña, quien como propietario se presume comitente del referido codemandado, y por tanto persona civilmente responsable por los daños causados por este último.

22) Al no ponderar correctamente la alzada esta pieza probatoria de cara a los alegatos planteados ante la alzada por la empresa apelante, de que no era la propietaria del vehículo, quien se presume comitente del conductor en un accidente de tránsito, y tomando en consideración el criterio imperante en casos como el de la especie respecto de la comitencia única y sobre quiénes puede recaer, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* ha incurrido en una incorrecta interpretación de la certificación de propiedad de vehículo de motor descrita y en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios denunciados.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1384 del Código Civil y artículo 124 literal b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Reyes.
Abogado:	Lic. Enrique R. Martínez Domínguez.
Recurrido:	Virgilio Castillo Cedano.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177953, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 7, parte atrás, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enrique

R. Martínez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 115, *suite* 307, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0634960-8, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 58, esquina calle Luperón, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 7½, local 204, plaza Wilmart, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-17-SSENT-00457, dictada el 28 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Reyes, en contra de la sentencia No. la sentencia No. 1087/2013 (expediente No. 069-13-00072), de fecha 24 de julio del 2013, dictada por el juzgado de paz ordinario de la Segunda Circunscripción del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Reyes y como parte recurrida Virgilio Castillo Cedano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1087/2013, de fecha 24 de julio de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$27,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble arrendado; b) contra la referida decisión el recurrente interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante el fallo hoy impugnado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que laalzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, basado en que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días, sin embargo, no se tomaron en cuenta los días festivos, si no que se computaron como días laborales.

4) Respecto a lo que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la alzada no incurrió en ningunos de los vicios alegados, pues del estudio del expediente se verifica que el recurrente no observó los plazos otorgados por la ley al momento de interponer su recurso de apelación;

que las sentencias de los juzgados de paz tienen un plazo de 15 días para ser recurribles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 845 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo analizado, cabe destacar que del estudio de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de segundo grado determinó que en fecha 7 de agosto de 2013 le fue notificada al hoy recurrente en casación la sentencia de primer grado, momento a partir del cual iniciaba el cómputo del plazo de los 15 días para la interposición de su recurso de apelación, sin embargo, fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2013, por lo que, tal y como alegaba la recurrida en apelación, dicho recurso se encontraba fuera del plazo otorgado por la ley de conformidad a las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio del año 1978, acogiendo el tribunal *a quo* el medio de inadmisión planteado.

6) En ese orden de ideas, resaltamos que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio del año 1978, establece: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.*

7) De conformidad con el texto legal antes citado, se extrae que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de paz, como es el caso de la especie, es de 15 días francos a partir de su notificación, en cumplimiento de las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio...”. Por consiguiente, tal y como indicó el tribunal *a quo*, desde la fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado, esto es, el 7 de agosto de 2013, hasta al momento en que fue interpuesto el recurso de apelación que le apoderó, es decir, el 10 de septiembre de 2013, habían transcurrido 34 días, por lo que el plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento

Civil antes citado se encontraba ampliamente vencido y, por lo tanto, el recurso devenía en inadmisibile.

8) En consecuencia, verifica esta sala que el tribunal *a quo* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) El segundo punto del primer medio y en el segundo medio de casación, alega el recurrente que no se valoraron los documentos aportados, especialmente las declaraciones juradas donde se establece que es propietario del inmueble que ocupa por más de 20 años, el cual construyó con su propio esfuerzo y peculio y que nunca fue ni ha sido inquilino del recurrido, quien valiéndose de un acto de venta, obtenido de manera dolosa, han querido despojarlo de su propiedad; que el referido acto de venta, de fecha 30 de noviembre de 2008, fue demandado en nulidad por dolo, de cuyo proceso se encuentra apoderada la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, siendo éste el documento que dio lugar a la demanda en desalojo. Además, alega que la corte no observó el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, que tiene el recurrente sobre el inmueble que está siendo demandado en desalojo por falta de pago.

10) La parte recurrida respecto a lo invocado alega en síntesis, que si no se hubiesen depositado los documentos pertinentes no se hubiese determinado la inadmisibilidad del citado recurso de apelación; y, que el recurrente no establece en qué transgrede la sentencia recurrida los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, por lo que debe ser desestimado.

11) Es preciso resaltar a propósito del vicio invocado que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto, de manera que al no referirse a la valoración de documentos que justificaron los puntos litigiosos relacionados con la demanda, no incurrió en vicio alguno, sino que efectuó una correcta

aplicación de la normativa prevista en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, razón por la cual los argumentos enarbolados resultan improcedentes, por lo tanto, deben ser desestimados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 16 de la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio del año 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Reyes, contra la sentencia núm. 549-17-SENT-00457, dictada el 28 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Reyes, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidio Manzueta Muñoz y Dulce Yudelka Encarnación Polanco.
Abogado:	Lic. Enrique Martínez Domínguez.
Recurrido:	Domingo Marte de la Cruz.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidio Manzueta Muñoz y Dulce Yudelka Encarnación Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175605-2 y 001-0239635-5

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Bobea, esq. avenida Anacaona, torre IV, apto. 3-C, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enrique Martínez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152 altos, cubículo núm. 4, ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Marte de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149159-5, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 37, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 7mo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00879 dictada en fecha 31 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Dulce Yudelka Encarnación Polanco, en contra de la sentencia civil número 064-SSEN-17-00133, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una (sic) recurso de oposición contra la sentencia civil número 064-16-0079, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el indicado tribunal, sobre una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Domingo Marte De La Cruz, mediante los actos números 1505/12/2017 y 1605/12/2017, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2016), instrumentados por el ministerial Juan Báez de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Dulce Yudelka Encarnación Polanco, a pagar las costas*

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Nelson De Los Santos Ferrand, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lidio Manzueta Muñoz y Dulce Yudelka Encarnación Polanco y como parte recurrida Domingo Marte de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó a Dulce Yudelka Encarnación Polanco en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo; **b)** esta demanda fue decidida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 064-SS-2016-00079 de fecha 12 de abril de 2016 que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Dulce Yudelka Encarnación Polanco, por falta de comparecer, además ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis, condenó de manera solidaria a los hoy recurrentes en casación al pago de US\$5,000.00 por concepto de alquileres

vencidos y no pagados, sin perjuicio de los que venzan hasta el momento de la ejecución de la sentencia más US\$500.00 por concepto de un 10% de mora convenido entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina Dulce Yudelka Encarnación Polanco o de cualquier persona que ocupe a cualquier título el inmueble alquilado; **c)** esa decisión fue recurrida en oposición únicamente por la inquilina y al respecto dicho juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 064-SSEN-17-00133 de fecha 8 de junio de 2017 por medio de la cual declaró inadmisibile el referido recurso por ser la sentencia atacada susceptible de apelación; **d)** consecuentemente, la citada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación de los artículos 2021 y siguientes del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* basó su decisión en que interpuso un recurso de oposición en lugar de interponer el recurso de apelación que era la vía que estaba abierta, sin embargo, de la sentencia recurrida en oposición se evidencia que la recurrente fue condenada en defecto por falta de comparecer, debido a que no fue notificada en su persona ni en su domicilio como lo establece la norma, lo que —en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, le habilitaba a hacer uso de dicha vía recursiva, por lo que el juez *a quo* no tomó en cuenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión el recurso de apelación interpuesto ni las pruebas en que se sustentaba, al tiempo que no tomó en cuenta el contrato de alquiler suscrito entre Domingo Marte de la Cruz, Dulce Yudelka Encarnación Polanco y Evelyn Julissa Encarnación Polanco, debido a que en la demanda principal solo se concluyó sobre una de las inquilinas y al fiador solidario Lidio Manzueta Muñoz, por lo que fue excluida la otra inquilina.

4) Respecto a lo que se examina la parte recurrida aduce que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y un adecuado

uso del derecho, así como una adecuada evaluación de las pruebas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... este tribunal luego del estudio de la glosa procesal y del análisis exegético de los artículos precedentemente citados, verifica que estos preceptos legales fueron observados y llevados a cabo por el tribunal a-quo, pues la sentencia que se recurría en oposición decidía sobre una demanda en cobro alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo, la cual no puede ser recurrida en oposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, es decir que, la parte recurrente, señora Dulce Yudelka Encarnación Polanco, tenía abierto el recurso de apelación ante el tribunal de alzada, y no el de oposición, como lo interpuso, por cuanto no se trataba de una sentencia dictada en última o única instancia. 20. Por lo que, este tribunal de segundo grado, atendiendo a lo precedentemente expuesto, es de criterio que el tribunal a-quo, decidió con sustento legal, al momento de evaluar el recurso de oposición del que resultó apoderado, ya que lo que correspondía justamente conforme a nuestro derecho positivo vigente era declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, toda vez que la sentencia objeto del recurso no fue dictada en última o única instancia. Además, el hecho de que haya sido dictada en defecto no basta para que sea susceptible de ser recurrida en oposición, si fue notificada a persona o a domicilio, como ocurrió en el presente caso. De tal suerte que evidentemente el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

6) El artículo 150 párrafo I del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, establece: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal". En esa misma línea, destacamos que se denominan sentencias dictadas en última instancia son aquellas dictadas como consecuencia de un recurso de apelación³³.

33 Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Vol. 2, Primera Edición, pág. 35

7) Sobre el punto analizado y en vista del texto legal antes transcrito, verifica esta sala que, contrario a lo invocado por la recurrente, este indica en cuáles casos el recurso de oposición es admisible, esto es, en última instancia; importa aclarar que -tal y como indicó el tribunal *a quo*- para que el recurso de oposición sea admitido no basta con que una sentencia haya sido pronunciada en defecto del demandado, sino que esta decisión sea dictada en única o última instancia, lo que no ocurrió en la especie, pues la naturaleza de la sentencia recurrida en oposición se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursiva abierta era la apelación, por lo que en esas atenciones, no le incumbía a la alzada verificar si en el caso, la parte hoy recurrente fue notificada a su persona o a domicilio, sino que como bien examinó el tribunal de segundo grado, la vía que tenía abierta para impugnar tal decisión lo era la apelación. Por tales razones procede desestimar este aspecto del medio examinado.

8) Por otro lado, destacamos que en cuanto al alegato hecho por la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* i) no valoró el recurso de apelación interpuesto ni las pruebas que este se sustentaban, y ii) no tomó en cuenta el contrato de alquiler suscrito entre Domingo Marte de la Cruz, Dulce Yudelka Encarnación Polanco y Evelyn Julissa Encarnación Polanco.

9) Sobre este punto, destacamos que en primer orden, la recurrente no especifica cuáles documentos no fueron valorados por el tribunal de alzada para poder determinar esta sala si el tribunal incurrió en el vicio denunciado y que tales documentos hubieran podido influir de forma decisiva en el fallo impugnado; además, respecto a que no tomo el cuenta el referido contrato de alquiler -tal y como indicamos anteriormente- la decisión hoy recurrida en virtud del efecto devolutivo que contrae el recurso de apelación, el tribunal *a quo* se limitó a verificar si la sentencia que fue objeto de oposición fue dictada en última o única instancia y al haber confirmado la sentencia de primer grado entonces impedía ponderar documentos propios del fondo del asunto depositados por las partes para avalar sus pretensiones, debido a los efectos de la inadmisión pronunciara, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978. En esas atenciones, procedemos desestimar el medio de casación examinado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el demandante original excluyó a una de las

inquilinas y solamente demandó a Yudelka Encarnación Polanco y Lidio Manzueta Muñoz, este último en su calidad de garante del contrato de alquiler, es decir, persiguió al fiador sin antes demandar en primer término a las inquilinas. Que la recurrente depositó al tribunal *a quo* los recibos de fecha 17 de febrero y 23 de abril de 2015, por un monto de US\$500.00 el primero y el segundo por US\$1,000.00, por concepto de pago de alquileres de los meses de enero, febrero y marzo del 2015, así como el recibo de fecha de 2015, donde se demuestra que había cumplido con su obligación de pago. Que mediante el acto núm. 204/2017, de fecha 21 de febrero de 2017 la recurrente le notificó la entrega de la llave del local alquilado como muestra de que desocupó el inmueble tan pronto realizaron los pagos pendientes.

11) Respecto a lo que se examina ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, en virtud de que la parte recurrente se refiere a los hechos y los supuestos agravios que le desfavorecen de la sentencia de primer grado, por tanto, el aspecto analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, el indicado medio carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante los agravios que sustentan, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidio Manzueta Muñoz y Dulce Yudelka Encarnación Polanco contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00879 dictada en fecha 31 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

15) SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chemil Enrique Bassa Naar.
Abogado:	Lic. Julio César Paredes Despradel.
Recurrida:	Laura Celeste Álvarez Sánchez.
Abogado:	Dr. Rafael Herasme Luciano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chemil Enrique Bassa Naar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Julio

César Paredes Despradel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1875219-5, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, residencial Carolina IV, *suite* 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Laura Celeste Álvarez Sánchez, de generales desconocidas, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido el Dr. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-096448-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 10, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00511 de fecha 19 de julio de 2019, corregida mediante resolución número 1303-2019-SRES-00044, de fecha 10 de septiembre de 2019, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Chemil Enrique Bassa Naar, contra la Sentencia Civil número 532-2018-SSEN-01938, relativa al expediente número 532-2018-ECON-01602, dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora Laura Celeste Álvarez Sánchez. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 03 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chemil Enrique Bassa Naar y como parte recurrida Laura Celeste Álvarez Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Laura Celeste Álvarez Sánchez en contra de Chemil Enrique Bassa Naar, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-01938, de fecha 31 del mes de agosto del año 2018, corregida mediante resolución número 0216-18, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por el mismo tribunal, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los señores Chemil Enrique Bassa Naar y Laura Celeste Álvarez Sánchez, ordenó el pronunciamiento del divorcio ante el oficial del Estado Civil correspondiente y otorgó la guarda y cuidado de la menor de edad Laura Michelle, a Laura Celeste Álvarez Sánchez; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00511, de fecha 19 de julio de 2019, corregida mediante resolución número 1303-2019-SRES-00044, de fecha 10 de septiembre de 2019, ahora recurrida en casación, que rechazó el referido recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Chemil Enrique Bassa Naar, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de

motivos y contradicción en la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

3) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede ponderar el incidente planteado por la recurrida, Laura Celeste Álvarez Sánchez, en su memorial de defensa, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; respecto a declarar inadmisibles este recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por la ley que rige la materia.

4) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa,

esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1303-2019-SSEN-00511, de fecha 19 de julio de 2019, corregida mediante resolución número 1303-2019-SRES-00044, de fecha 10 de septiembre de 2019, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 28 de octubre de 2019, mediante acto número 663/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) posteriormente, el recurrente Chemil Enrique Bassa Naar, notificó a la recurrida la referida sentencia en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante acto número 1276/2019, instrumentado por el ministerial Federico Antonio Báez Toledo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; c) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2020, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Aunado a lo anterior, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 03 de diciembre de 2019, emitida por el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 1303-2019-SSEN-00511, de fecha 19 de julio de 2019, corregida mediante resolución número 1303-2019-SRES-00044, de fecha 10 de septiembre de 2019, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Chemil Enrique Bassa Naar, en contra de Laura Celeste Álvarez Sánchez.

8) En consonancia a lo antes expuesto, cabe destacar que en la especie, el cómputo del plazo con el que contaba la parte recurrente para la interposición de su recurso de casación empezó a correr a partir de la primera notificación que se le hiciera mediante acto número 663/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, antes descrito, no así de la notificación que posteriormente hiciera dicha parte a la parte hoy recurrida a través del acto número 1276/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, ya citado; por lo que, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 28 de octubre de 2019, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 28 de noviembre de 2019, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 20 de diciembre de 2020, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En esas atenciones, resulta evidente tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, que el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

10) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Chemil Enrique Bassa Naar, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00511, de fecha 19 de julio de 2019, corregida mediante resolución número 1303-2019-SRES-00044, de fecha 10 de

septiembre de 2019, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Chemil Enrique Bassa Naar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO,

que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saitin Nova Pérez.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurridos:	Duval Novas Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Guerrero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón Estévez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saitin Nova Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0005481-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 108, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Paulino Mora

Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22, número 30, sector autopista 30 de Mayo (*sic*), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: Duval Novas Pérez, Sabriny Novas Pérez, Sugeiry Novas, Yocaty Novas Peña, Deivi Novas Peña, Paula Rosario y Atena Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0008705-7, 108-0005481-4, 108-0005521-1, 001-8399101-0 y 108-90008705-7 (*sic*), todos domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 58, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Justo Felipe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, con estudio profesional abierto en la urbanización Perla Antillana número 25-E, manzana D, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00150 dictada el 09 de noviembre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Duval Novas Pérez, Yocasta Novas Peña, Sabriny Novas Pérez, Sugeiry Novas, Deivi Novas Peña, Atena Sánchez y Paula Rosario, contra la Sentencia Civil número 0322-2017-SCIV00142, de fecha Doce (12) de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana, Mediante Acto No. 177/2017, de fecha trece (13) de mayo del dos mil diecisiete (2017), del Ministerial José Vidal Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser justo y reposar en base legal, REVO-CANDO la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas; SE-GUNDO: Se ACOGEN las demandas en particion de bienes y rendición de cuentas incoadas por los señores Duval Novas Pérez, Yocasta Novas Peña, Sabriny Novas Pérez, Sugeiry Novas, Deivi Novas Peña, Atena Sánchez y Paula Rosario, mediante los actos números 49/2016 y 50/2016, ambos de fecha 22/02/2016, del ministerial José Vidal Castillo Santos, Alguacil

Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; TERCERO: DESIGNA al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana como Juez comisario, para que se encargue de las operaciones de la partición ordenada; CUARTO: AUTORIZA al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que designe los peritos necesarios para que levanten el inventario y realicen la valoración de los bienes pertenecientes a la masa a partir; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida Saitin Novas Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 03 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2018, donde los recurridos, Duval Novas Pérez, Sabriny Novas Pérez, Yocaty Novas Peña, Deivi Novas Peña, Paula Rosario y Atena Sánchez, invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Saitin Nova Pérez, recurrente, y como parte recurrida, Duval Novas Pérez, Sabriny Novas Pérez, Yokasta Novas Peña, Sugeidy Novas, Deivi Novas Peña, Paula Rosario y Atena Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de las demandas en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, interpuestas por Dubal Novas Pérez, Yocasta Novas Peña, Sabriny Novas Pérez, Sugeir Novas, Deivi Novas Peña, Atena Sánchez y Paula Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV00142, de fecha 12 de abril de 2017, mediante la cual rechazó las referidas demandas, por no haberse probado la existencia de los bienes a partir en manos de la parte demandada; **b)** en contra de dicha decisión, Dubal Novas Pérez, Yocasta Novas Peña, Sabriny Novas Pérez, Sugeir Novas, Deivi Novas Peña, Atena Sánchez y Paula Rosario, interpusieron un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual a través de la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00150, dictada el 09 de noviembre de 2017, ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primer grado y acogió las demandas antes indicadas.

2) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de*

la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado”*.

7) Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 3 de enero de 2018, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a los señores Sugeiry Novas, Sabriny Novas Pérez, Yokasta Novas Pérez y Duval Novas Pérez; sin embargo, del acto núm. 253/2018, de fecha 3 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento, de manera oficiosa, observa esta sala, que Sugeiry Novas, quien figura como recurrida en el memorial de casación de la parte recurrente, y respecto de quien el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó emplazamiento en fecha 3 de enero de 2018, no ha sido emplazada para el conocimiento de este recurso de casación, toda vez que del estudio del referido acto no se constata algún traslado hecho al domicilio de dicha

parte, como tampoco se verifica que se le emplazara mediante otro acto; aunado al hecho de que, del estudio del memorial de defensa que reposa en el expediente se verifica que Sugeiry Novas no figura representada.

8) En ese sentido, tal y como se ha indicado anteriormente, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, en la cual Sugeiry Novas figura como demandante, demandas que fueron rechazadas por el juez de primer grado, y cuya sentencia revocada por la corte *a qua*, en donde la referida señora Sugeiry Novas participó como parte recurrente, resultando beneficiada con dicha decisión, por lo que debió ser emplazada por el recurrente para presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente le perjudicaría.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso de la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³⁴, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada³⁵.

10) En tal virtud, procede declarar inadmisibile por indivisibilidad, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

34 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1709, 28 de octubre de 2020.

35 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Saitin Nova Pérez, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00150, dictada el 09 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Napoleón Estévez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirson Sánchez Feliz.
Abogado:	Lic. Domingo Montero Ferreras.
Recurrida:	Dorsha Rodríguez Montilla.
Abogado:	Dr. Joaquín Feliz F.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirson Sánchez Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0014153-0, domiciliado y residente en la calle Leoncio González del distrito municipal de Uvilla, municipio de Tama-yo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Montero Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 076-0009609-8, con estudio profesional abierto en la calle Leoncio González núm. 287, distrito municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia (Sic).

En este proceso figura como parte recurrida Dorsha Rodríguez Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-001706-4, domiciliada y residente en el distrito municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido al Dr. Joaquín Feliz F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005066-6, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Lagares número 19, provincia de Barahona, y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 2019-SSEN-00007 dictada en fecha 25 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Dorsha Rodríguez Montilla, mediante el acto No. 025/2018, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, dirigido contra la sentencia incidental No. 00010-A-2015; de fecha veintiséis del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrente señora Dorsha Rodríguez Montilla a través de su abogado legalmente constituido, contra la referida sentencia incidental y en consecuencia REVOCA dicha decisión por los motivos expuestos en la misma; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia “.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio

de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirson Sánchez Feliz y como parte recurrida Dorsha Rodríguez Montilla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Dirson Sánchez Feliz en contra de Dorsha Rodríguez Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó la sentencia civil núm. 00010-A-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada relativo a la prescripción de la acción por haber transcurrido los dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2019-SSEN-00007, de fecha 25 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por prescrita la acción original.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones

de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) En esa orientación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurrente en casación está obligado en

el término de treinta (30) días, contados desde el día de emisión del auto de autorización del presidente, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra, cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

8) En tal virtud, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 02 de mayo de 2019, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dirson Sánchez Feliz, a emplazar a la parte recurrida, Dorsha Rodríguez Montilla, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 374/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, provincia Bahoruco, mediante el cual la parte recurrente, Dirson Sánchez Feliz, le notifica a la parte recurrida, Dorsha Rodríguez Montilla, textualmente lo siguiente: *“LE HE NOTIFICADO a mi requerida copia de la instancia contentiva del recurso de casación de la sentencia civil No. 2019-SEEN-0007, de fecha 25/01/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y recibida dicha instancia por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2019 MAY -2 A 9:33, y reposa en el expediente No. 001-011-2019-RECA-01191 de la Suprema Corte de Justicia.”*; notificación que, según se observa, fue realizada en un único traslado a la calle Respaldo Gregorio Luperón número 2, del distrito municipal de Uvilla, provincia Bahoruco.

9) Los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación disponen: *“Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”*.

10) Respecto al aumento en razón de la distancia el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los*

emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

11) Entre el lugar de asiento de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte recurrida en donde fue notificada hay una distancia de 171 kilómetros, para un aumento en razón de la distancia de 6 días, que sumados a los 30 días francos establecidos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, da un total de 36 días francos en donde no se cuenta ni el día *a quo* (el día de la emisión del auto del presidente) ni el día *a quem* (día del vencimiento del plazo).

12) De todo lo anterior se advierte que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 02 de mayo de 2019, el último día hábil para tales propósitos era el 8 de junio de 2019, sin embargo, la parte recurrente le notificó el memorial de casación a la parte recurrida en fecha 24 de agosto del 2019, mediante el acto núm. 374/2019, antes descrito, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo previamente establecido.

13) Además, del estudio del referido acto núm. 374/2019, se advierte que el recurrente que este no cumple con los requisitos establecidos por la Ley núm. 3726, que rige la materia, puesto que en el no figura en cabeza de acto el auto de autorización emitido por el presidente, como tampoco se verifica que contenga emplazamiento a la parte recurrida, toda vez que dicho acto no invita a la parte recurrida a que comparezca en el plazo señalado por el legislador por ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de producir y notificar los actos procesales tendentes a ejercer sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa.

14) Así las cosas, al haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia establecido por el legislador y no contener emplazamiento a la parte recurrida, resulta irregular el acto

núm. 374/2017 de fecha 24 de agosto de 2019, de la ministerial Carmen Santana Reyes, de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dirson Sánchez Feliz, contra la sentencia civil núm. 2019-SS-00007, dictada en fecha 25 de enero de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Pilar Jiménez Ortíz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Peralta García.
Abogado:	Lic. Jesús de la Rosa Gómez Gómez.
Recurridos:	Raúl Emilio Heredia Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño Madera.
Abogadas:	Licdas. Miguelina del Carmen González de Reyes y María Teresa Santana Torres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716553-2, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado

constituido y apoderado especial el Lcdo. Jesús de la Rosa Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-00060686-6 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Barney Morgan núm. 170, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Emilio Heredia Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2101929-8 y 226-0023620-6 respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogadas constituidas las Lcdas. Miguelina del Carmen González de Reyes y María Teresa Santana Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0034793-4 y 052-0011261-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 41 núm. 23, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-00870 de fecha 20 de agosto de 2019 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por el señor Ramón Emilio Peralta García, contra la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00030, relativa al expediente número 0068-2018-ECIV-00294, de fecha 22/01/2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por los señores Raúl Emilio Heredia Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño, contra el señor Ramón Emilio Peralta García, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 0068-2019-SCIV-00030, de fecha 22/01/2019, dada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Ramón Emilio Peralta García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial

de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Peralta García y como parte recurrida Raúl Emilio Heredia Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño Madera, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Raúl Emilio Heredia Sánchez y Jonathan Alfredo Cedeño Madera en contra de Ramón Emilio Peralta García, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00030, de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual se declaró la resciliación del contrato de alquiler existente entre las partes por falta de pago, ordenó el desalojo de la parte demandada y a su vez lo condenó al pago de RD\$90,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que los propietarios tomaran posesión del inmueble a razón de RD\$10,000.00 mensuales; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00870, de fecha 20 de agosto de 2019, ahora

recurrida en casación, que rechazó el referido recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Ramón Emilio Peralta García, propone como único medio de casación el siguiente: **único:** error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir.

3) Previo a dilucidar los méritos del medio de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 037-2019-SSEN-00870, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 14 de octubre de 2019, mediante acto número 2011/2019, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días franco para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, realizarse la notificación de la sentencia hoy recurrida en casación el día 14 de octubre de 2019, mediante el acto número 2011/2019, antes descrito, y el recurso de casación consecuentemente ser interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2018, es evidente que al momento de su depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia habían transcurrido 35 días, por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el

examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1033 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta García, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00870, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwar Alcántara Valdez.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y Dr. Nicolás Polanco Tolentino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwar Alcántara Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018902-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, del barrio Ana Patria Martínez, del municipio de Comendador, provincia Ellas Pina;

debidamente representado por los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0017456-7, 016-0017463-3 y 016-0008337-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, del municipio de Comendador, provincia Elias Piña, y domicilio *ad hoc* en la autopista de San Isidro, Plaza Jeanca V, suite 2B, 2do. nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 012-093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite núm. 103, primer nivel, de esta ciudad.*

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00135, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Electricidad de Sur S. A. (Edesur), por los motivos expuestos y en consecuencia. DECLARA inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Edwar Alcántara Valdez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por falta de calidad para demandar en justicia; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental Interpuesto por el Sr. Edwar Alcántara Valdez, por mediación de sus abogados constituidos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de enero 2017, donde la parte recurrida establece su defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de mayo de 2012 se produjo un incendio en la propiedad del señor Edwar Alcántara reduciéndola a cenizas; **b)** como consecuencia de ese hecho, Edwar Alcántara Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** para conocer dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, la cual mediante sentencia civil núm. 46-2016-00018, de fecha 26 de abril de 2016, condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante; **c)** la empresa distribuidora y el demandante original apelaron el referido fallo; el recurso de apelación incidental intentado por el demandante fue rechazado y el ejercido por el demandado acogido, declarando inadmisibles por falta de calidad la demanda original, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; **segundo:** Falta de ponderación de documentos; **tercero:** Falta de base legal y **cuarto:** Violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

3) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una falsa y errónea fijación sobre las motivaciones y ponderación realizadas por el juez de primer grado puesto que la sentencia de primer grado la juez respondió un medio de inadmisión y no se confundió; que la corte *a qua* no ponderó ni los recibos de energía eléctrica que posee aun en la actualidad la parte recurrente así como el original de la certificación sobre el incendio emitida el 5 de mayo de 2015 por el Cuerpo de Bomberos de Comendador Elías Piña; la corte *a qua* no ponderó las declaraciones de los testigos; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano toda vez que tratándose de una responsabilidad civil objetiva derivada del guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume, no podían rechazar el recurso y por consiguiente la demanda bajo el argumento de que el recurrente en casación no era cliente de la compañía Edesur Dominicana dado que se probó por diferentes medios que la casa era propiedad del recurrente el día del siniestro, que fue incendiada por el cable propiedad de esta y que fue probada falta, máxime cuando la certificación de bomberos certifica de quien es el alambrado que llevaba la energía eléctrica el día del hecho a la casa incendiada de la cual tiene la guarda jugando un papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe constancia de que Edwar Alcántara fuera cliente, pero si existe un contrato a nombre de Maritza Aquino, por ende, este no es cliente y no tiene calidad para demandar; que la parte accionante no demostró ni aportó documentación que manifieste que él era cliente legal de Edesur Dominicana, así como tampoco en que consistió la falta o el daño provocado por la demandada que hagan suponer un resarcimiento.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Resulta evidente que el tribunal de primer grado confundió el medio de inadmisión planteado con el medio de inadmisión derivado de la propiedad del inmueble, puesto que el propio tribunal reconoce la inexistencia de contrato entre la hoy recurrente y la recurrida y concluye erróneamente diciendo que, si bien eso es así, también es verdad que el

incendio lo produjo la energía servida por EDESUR, olvidando el tribunal de primer grado que lo primero que debió establecer ante el pedimento de inadmisión que se le planteó era si había o no contrato de servicio eléctrico entre las partes, o al menos aunque lo hizo falló en sentido contrario, lo que ha comprobado esta corte, al verificar que ciertamente tal y como observó el tribunal de primer grado entre las partes no existía ninguna relación contractual de suministro de energía eléctrica, pues, el contrato de energía eléctrica que aparece en el expediente no figura a nombre del demandante en primer grado, y a nombre de quien figuran los contratos depositados, uno en fotocopia y el otro original, figura a nombre de MARITZA AQUINO OGANDO, ambos con las direcciones diferentes, que por cierto, no se explica como aparece un contrato de energía eléctrica de fecha 12 de octubre del 2015, si la vivienda se incinero totalmente el 5 de mayo del 2015, por tanto se comprueba que el demandante en primer grado no tiene calidad para demandar en justicia.

6) El punto de discusión consiste en que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal declarando inadmisibile por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Edwar Alcántara, sustentado en que este no posee contrato de suministro eléctrico con la empresa distribuidora.

7) Es importante puntualizar que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte ha figurado en el proceso³⁶.

8) Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una

36 SCJ 1ra Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, Boletín Inédito.

participación activa en la ocurrencia del hecho generador³⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁹.

9) Por lo tanto, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía o la de propietario del inmueble, condición esta última que no fue controvertida. En el caso tratado la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, enunciados con anterioridad, en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada.

10) En consecuencia, la corte *a qua* incurre en la violación que se le imputa por lo que se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

37 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Edeeste vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

38 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Edesur vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

39 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Edesur vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2016-SCIV-00135, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilda del Carmen Rodríguez Benítez.
Abogados:	Dr. Cecilio Mora Merán y Lic. Pablo Liberato Ramírez Moreno.
Recurrida:	María Neris Guillermo.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilda del Carmen Rodríguez Benítez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0006296-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Cecilio Mora Merán y al Lcdo. Pablo

Liberato Ramírez Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368969-1 y 001-0903871-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Neris Guillermo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636984-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 9, urbanización Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00208, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por la señora Gilda Del Carmen Rodríguez Benítez, en contra de la señora María Neris Guillermo y en cuanto al fondo lo Rechaza, por insuficiencia probatoria y por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 069-2016-SSEN-1718 de fecha 26/09/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, la señora Gilda Del Carmen Rodríguez Benítez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gilda del Carmen Rodríguez Benítez y como parte recurrida María Neris Guillermo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos por falta de pago de los alquileres vencidos, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo contra Gilda del Carmen Rodríguez Benítez; **b)** la indicada demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 069-2016-SSEN-1718, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble alquilado y condenó al pago de RD\$638,000.00, a favor de la actual recurrida por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la alzada, conforme a la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00208, ahora impugnada en casación, el cual rechazó el referido recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... el tribunal observa que la parte recurrida en primer grado y hoy recurrente, no aportó ante este tribunal las documentaciones que prueben sus alegatos de que se había descargado del inmueble o que estaba al día en el pago de las mensualidades del alquiler de la casa, cuya ausencia

es lo que precisamente fue lo que motivó la decisión del tribunal a quo para acoger la demanda; que de lo anteriormente expuesto se puede verificar y comprobar por medio de los documentos depositados que la parte recurrente no ha demostrado el pago de los alquileres vencidos, no obstante la parte recurrida [h]a refutado los argumentos del recurrente presentando pruebas de que aún no se ha puesto al día con los pagos y que en tales condiciones, este Tribunal de Primera Instancia, fungiendo como Corte de Apelación ha podido constatar que el tribunal a quo ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual procede desestimar los medios de apelación examinados y por tanto, el recurso en cuestión.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4) En el único medio de casación la parte recurrente aduce que la juez del juzgado de paz dictó una sentencia condenatoria contra una persona que no fue citada para conocer la demanda interpuesta por María Neris Guillermo, pues el acto introductivo de demanda no fue notificado a ninguna de las partes, tomando en cuenta que inclusive en el segundo traslado de esa nota, el ministerial actuante, no se trasladó ni a la procuraduría fiscal correspondiente, así como tampoco colocó copia del referido acto en la puerta del tribunal que le correspondía conocer la supuesta demanda transgrediendo el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida con respecto al medio analizado indica que, el memorial de casación carece de medio, ya que la recurrente hace alusión a las situaciones procesales practicadas en primer grado, las cuales debieron ser subsanadas o corregidas en grado de apelación. Además, no fueron propuestas por la recurrente en su oportunidad ni probadas, por tanto, las irregularidades cometidas en primera instancia no pueden ser invocadas como medida de defensa en el recurso de casación, ya que este debe dirigirse contra la decisión de segundo grado.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado⁴⁰ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea

40 SCJ 1ra. Sala núm. 1014/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. En ese orden de ideas, a nuestro juicio, en vista de que los agravios invocados en el único medio de casación no están dirigidos contra la decisión núm. 549-2019-SSENT-00208, emitida por el tribunal de segundo grado, lo que hace que, los indicados vicios que sustentan sean declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión dictada en única o última instancia, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

7) En ese sentido, en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, por el hecho de que la recurrente solo dirige sus agravios contra la decisión de primer grado, razón por la cual, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 834 de 1978; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilda del Carmen Rodríguez Benítez, contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00208, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vitalud, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jacobo Valdez Albizu, Licda. Alejandra Valdez Espailat y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrido:	General Nutrition Corporation (GNC LEVEL WELL).
Abogados:	Licdos. Ricardo Antonio Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Belkys Génesis Rodríguez González.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitasalud, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la primera planta del edificio Ambar Plaza IV, ubicado en la esquina formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, la Lcda. Clara Victoria Cabrera Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jacobo Valdez Albizu, Alejandra Valdez Espaillat y al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071064-9, 001-1189881-3 y 001-0061194-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el primer piso del edificio núm. 209 de la calle Benito Monción, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida General Nutrition Corporation (GNC LEVEL WELL), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en el número 300 Sixth Avenue, Pittsburgh, PA, 15222, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Ricardo Antonio Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Belkys Génesis Rodríguez González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974782-4, 001-0099462-3, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 223-011766-5-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del edificio marcado con el núm. 10, avenida John F. Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00582, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el presente recurso incoado por la sociedad Vitasalud, S. R.L., en contra de la entidad General Nutrition Corporation (GNC Live Well), relativo a la Sentencia Civil No. 034-2016-SCON-00207 de fecha 29 de febrero de 2016, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por no ser susceptible de recurso de apelación ni de impugnación o *le contredit*; **SEGUNDO:** CONDENA a Vitasalud, S.R.L., al pago de las costas dealzada, en provecho del Lic. Luís Rafael Pellerano

y el doctor Vitelio Mejía Armenteros, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vitasalud, S. R. L., y como parte recurrida General Nutrition Corporation (GNC Live Well). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vitasalud, S. R. L., en contra de la actual recurrida; **b)** durante la instrucción del proceso la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, limitándose el tribunal de primera instancia apoderado, sin examen al fondo, a remitir a las partes por ante la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en Pittsburgh, Pennsylvania, en los Estados Unidos de América, con la finalidad de que sean los árbitros quienes decidan acerca de la excepción de incompetencia y ordenó a su vez el sobreseimiento de oficio de la demanda en cuestión; **c)** contra el indicado fallo, Vitasalud, S. R. L., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibile la acción recursiva, en virtud que la decisión recurrida no era susceptible

de recurso alguno conforme con las disposiciones del artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; violación de la Ley núm. 716, sobre Funciones Consulares; violación al Convenio de la Haya, sobre Apostilla del 5 de octubre de 1961 y por la ilegalidad de documentos; **segundo:** violación de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones; violación al artículo 111 de la Constitución; **tercero:** violación de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 489-08 del 19 de diciembre de 2008; inaplicabilidad del artículo 12 de la indicada normativa; **cuarto:** contradicción en sentencia al declarar inadmisibilidad de recurso de impugnación a la vez que declara su incompetencia.

3) En el primer y segundo medio de casación y primer aspecto del tercero y cuarto, reunidos por su relación, la parte recurrente sostiene en síntesis que: **a)** que la corte *a qua* no dio respuesta a sus alegatos de que el acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2011, era inválido al no ser suscrito ni inicialado donde consta la cláusula arbitral, ni tampoco fue apostillado por lo que no puede ser presentado ante los tribunales dominicanos de acuerdo a la antigua Ley núm. 716, Consular y la Convención de la Haya de 1961 sobre la apostilla; **b)** que el contrato de concesión vigente el de fecha primero de septiembre de 1987, del cual no hay prueba que se haya rescindido, ni sustituido ni cancelado su registro en el Banco Central de la República Dominicana, como irregularmente expuso la corte *a qua* en la sentencia impugnada, hecho que constituye el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa al establecer que el acuerdo se suscribió y modificó, por lo que debió indicar en la página y artículo que aparece la firma de la cláusula y la hoja en que consta el consentimiento de haber dejado sin efecto el contrato de 1987, aspectos alegados y omitidos.

4) En otra parte sustenta la recurrente lo siguiente : **a)** que invocó a la corte *a qua* que la sentencia de primer grado violaba el artículo 3 de la Ley 489 de Arbitraje Comercial que excluye de su aplicación las causas que conciernen al orden público como son las disposiciones de la Ley núm. 173 en su artículo 8 y de que en su artículo 7 sobre la competencia de los tribunales dominicanos ante la jurisdicción de derecho común, de

manera que contrario a lo que se juzgó la alzada la competencia es de orden público; **b)** que la Corte *a qua* motiva su decisión de inadmisibilidad del *le contredit* sin considerar que las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley 173 se complementan y el último excluye al primero sobre que toda la ley es de orden público, y en ese sentido el artículo 111 de la Constitución de la República establece que las leyes relativas al orden público obligan a todos y no pueden ser derogadas por convenciones particulares; **c)** el artículo 12 de la referida normativa, es inaplicable en virtud de las disposiciones del artículo primero de la misma ley, por haber sido suscrito en el extranjero, lo que impide la admisibilidad de la aplicación, del arbitraje al no ser suscrito en nuestro país.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios propuestos por su contraparte invoca que: **a)** que la alzada en las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada, indica expresamente que la decisión de primer grado ha sido rendida por aplicación del acuerdo arbitral que consta en los convenios intervenidos entre las partes, de manera que declaró inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, en tanto que dicho texto legal, relativo a que la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, no es susceptible de recurso; **b)** que la sentencia impugnada fue rendida conforme a los acuerdos y los artículos referentes a las cláusulas arbitrales conforme a las cuales ha sido dictada la incompetencia y la alzada falló correctamente a la disposiciones del artículo 12.1 de la Ley de referencia contrario a lo que alega la recurrente; **c)** que el caso de la especie no resulta aplicables las disposiciones de la Ley núm. 173, pues la sentencia recurrida se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación, en virtud de las disposiciones antes señalada, por lo que no evaluó ningún otro aspecto relativo al proceso iniciado por la recurrente; **d)** que la *a qua* no estaba obligada al análisis de los acuerdos suscritos entre las partes y segundo, que si bien hizo referencia a los acuerdos que contiene las cláusulas arbitrales conforme a las cuales se ha dictado la incompetencia por el tribunal de primera, por aplicación de la Ley núm. 489-08 es clara al indicar en el artículo 1 y 2, que la misma se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, y que las normas contenidas en los apartados 3 y 6 del artículo 9, el artículo 10, en los artículos 12 y 21 en el Título VIII de esa

ley, se aplican aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República Dominicana.

6) Según resulta del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* asumió como fundamento a fin declarar de oficio inadmisibles el recurso de impugnación *le contredit*, en el artículo 12, numeral 1) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que refiere que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, para declarar inadmisibles el recurso impugnación *le contredit*, se limitó a retener que entre los instanciados fue suscrito un contrato de representación y distribución de los productos pertenecientes a la entidad General Nutrition Corporation (GNC Live Well), en la República Dominicana, quienes para sus diferencias habían convenido la resolución por medio de arbitraje, según consta en cada uno de los contratos firmados; que en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, a petición de la incompetencia de la parte demanda, el tribunal de primer grado remitió las actuaciones de las partes ante la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en Pittsburgh, Pennsylvania, en los Estados Unidos de América, y sobreescribió el asunto hasta que dicho tribunal decidiera acerca de su propia competencia

9) Por consiguiente, respecto a lo invocado por la parte recurrente, que la alzada no le dio respuesta a los aspectos de fondo que vinculaban

41 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

a las partes. Es preciso retener como cuestión procesal que inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales fallan declarando la inadmisibilidad de la demanda o recurso, no ha lugar al examen del fondo del litigio, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en el sentido de que una vez pronunciada esta incidencia procesal no es posible abordar el fondo por la naturaleza que reviste esta esa institución, por lo que no se advierte vulneración procesal como producto de lo resuelto por la jurisdicción *a qua*.

10) En lo que concierne a la queja de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada declaró inadmisibile el recurso de *le contredit* sin ponderar que la acción originaria está fundamentada en la Ley núm. 173 que es de orden público así lo dispone el artículo 8 de la indicada normativa.

11) El estudio de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* a pesar de haber declarado inadmisibile el recurso de apelación respondió lo planteado por la parte recurrente, se fundamentó en el sentido siguiente: *Aun en la hipótesis que fuere aplicable la ley 173 de 1996, no existe violación al orden público, según lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia indicando que: "puede disponer de la prorrogación de la competencia a un tribunal extranjero, puesto que el artículo 7 de dicha Ley establece que las acciones que se ejerzan conforme a ella estará regida por las disposiciones del derecho común, en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...).*

12) Conforme fue juzgado por la alzada, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y sus modificaciones, son declaradas de orden público por su artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, tal y como estableció la alzada la referida ley, en su artículo 7, establece: "Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...".

13) Cabe retener que aun cuando la Ley 173 –66, revista carácter de orden público ello en modo alguno implica que imponga prevalencia alguna en cuanto a la cuestión de competencia, que por tratarse de un aspecto que tienen que ver con la potestad procesal del órgano apoderado

deben ser decidido con prelación a cualquier contestación, por lo que el argumento invocado carece de sustentación en derecho.

14) Sobre lo antes expuesto ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante, el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que, en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes y contestaciones que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria⁴².

15) La situación procesal esbozada guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no haya obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente. De manera que procede desestimar el aspecto invocado en ese sentido por no retenerse de la sentencia impugnada las violaciones invocadas.

16) La parte recurrente en el segundo aspecto del tercer y cuarto medio, reunidos por su relación, invoca en síntesis: **a)** que el artículo 12 de la ley de la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de impugnación en aplicación del artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 de Arbitraje, que no le permite a la corte actuar en el sentido antes indicado, porque dicho artículo 12.1 condiciona la declaratoria de incompetencia a cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, y no es lo mismo aplicar la norma sobre la excepción de incompetencia a que tiene derecho, que declare inadmisibles una acción que le corresponde al juez del fondo de un litigio; **b)** que al decidir de oficio la corte violó la referida núm. 489-08 y violentó el derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al estar impedida de contradecir dicho criterio, puesto que la ley solo otorgaba ese derecho a la parte demandada, porque los acuerdos de arbitrajes son de la soberana autonomía de la voluntad de las partes y no al amparo del orden público como impropia mente alega la corte; que igual mal interpreta las disposiciones del artículo 149.3

42 SCJ 1ª Sala, núm. 23 del 30 enero 2008, B. J. 1222

de la Constitución que consagra el derecho a los recursos de apelación, salvo excepciones de ley, y no como alegó antojadizamente la alzada, para justificar su inadmisibilidad.

17) La parte recurrida, con relación a la postura invocada por su contraparte, sostiene que: tratándose de un medio de inadmisión contenido en una ley especial, y referente a la imposibilidad legal de interponer recurso en contra de una sentencia que no ha decidido sobre el fondo de un asunto, es decir una norma referente al procedimiento, y por ende de carácter imperativo, no sujeta a variación por voluntad de las partes, es evidente que se trata de un medio de orden público que puede ser suplido de oficio por el juez.

18) Sobre los puntos cuestionados, la alzada dispuso : *que en fecha 30 de enero de 2013, la Suprema Corte de Justicia dispone que : cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestión de interés social. Reconocida la potestad legislativa de suprimir el recurso de apelación, y visto las disposiciones de la Ley núm. 489-08 en especial su artículo 12, el cual prohíbe la interposición de recurso alguno, entiende la corte que el mismo procede declarar inadmisibles de oficio este recurso sin contestar los demás medios invocados por la parte recurrente.*

19) Ciertamente, como fue establecido precedentemente, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que decide sobre una excepción de incompetencia fundamentada en un convenio arbitral.

20) Un ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad de la norma jurídica cuestionada como inexecutable en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la acción en justicia en la materia de que se trata no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, ese mismo precepto también fundamenta

la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida “de conformidad con la ley”, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

21) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso⁴³, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio⁴⁴...*

22) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de la facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que en esta materia lo que se persigue es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, el marco normativo enunciado no es más que la expresión de la adecuación del régimen procesal interno con una perspectiva propia del orden internacional con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para solucionar de manera

43 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

44 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, la globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país.

23) Igualmente, el contexto procesal del texto aludido como manifestación normativa no es más que la expresión en el ámbito propiamente sustantivo de las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio propio del derecho arbitral.

24) La situación procesal reglamentada tanto en lo relativo a que el foro ordinario no le corresponde examinar las contestaciones propias de la sede arbitral y que a su vez que las decisiones dictadas en ese contexto procesal no sean susceptibles de recurso, se corresponde con los propósitos evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, se trata de una regulación dictada en correspondencia con los principios de razonabilidad utilidad y necesidad a fin de garantizar una justicia predictiva en el tiempo que asegure su eficacia y la certeza del derecho.

25) Es pertinente resaltar por la relevancia que reviste que la situación procesal que se suscita en caso excepcional del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna, prefiriendo la última, pues esto supone que en el campo de la interpretación constitucional desde el punto de vista de la ponderación racional la interposición de vía de recurso que supondrían en principio distraer el acceso a la jurisdicción arbitral, pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; cabe destacar que en estas circunstancias el foro arbitral elegido por las partes es quien debe estatuir en lo que concierne a la convención suscrita entre

los contratantes en virtud del principio *kompetez-kompetez*, reconocido en nuestra legislación.

26) Este tribunal ha juzgado, lo cual se reitera en esta ocasión, que contra dichas decisiones se suprime las vías de recurso cuando la autoridad judicial se declara incompetente a fin de evitar la prolongación en el tiempo del apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral⁴⁵.

27) De conformidad con lo regulado por el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, han sido establecidos los casos en los que el recurso de casación no se encuentra habilitada como vía de derecho, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación, dentro de las que el legislador no ha señalado la sentencia que acoge una excepción de incompetencia de un litigio que debe ser conocido por ante la jurisdicción arbitral.

28) Empero, conviene precisar que el recurso de casación como vía extraordinaria estaría habilitado a fin de juzgar su legalidad, como en el caso ocurrente, cuando haya sido ejercido contra la decisión adoptada por la corte de apelación correspondiente, en el cual se haya decidido la contestación en el ámbito estrictamente analizado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tendría como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia.

29) En esas atenciones y en vista de que en definitiva el legislador dominicano hizo una correcta reglamentación de los derechos e intereses protegidos por nuestra Constitución al suprimir las vías de recurso contra las decisiones sobre excepciones de incompetencia en el ámbito que regula la ley sobre arbitraje comercial, así como se advierte que el artículo 12 de la Ley 489-08 tal como lo razonó y retuvo en buen derecho la corte *a qua*, quien actuó correctamente al pronunciar la inadmisibilidad del recurso en cuestión. La disposición objetada es conforme con la Constitución, además los medios de casación objeto de examen resultan

45 SCJ Primera Sala, núm. 0649/2021, 24 marzo 20201, B. J. inédito

improcedentes a fin de anular la sentencia impugnada, por tanto, procede desestimarlos.

30) En el último aspecto del cuarto medio invoca la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción, sujeto a casación al declarar inadmisibile la demanda y al mismo tiempo admite su incompetencia, lo que implica avocar el nocimiento del proceso en ejecución de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978, y si era incompetente, la inadmisibilidat le corresponde al tribunal que resulte competente.

31) Sobre el particular, conforme lo expuesto precedentemente haciendo acopio de la interpretación del artículo 12.1 de la ley 489—08, al referirse a que dicha decisión no será sujeta a recurso alguno, cuestión que como bien indicó la corte *a qua*, es de orden público por tratarse de aspecto relativo a la organización de los recursos en esa materia, en el que rige el principio de intervención judicial limitada⁴⁶. Por tratarse de un aspecto que podía suplir la jurisdicción *a qua* oficiosamente no se advierte un contexto de ilegalidad que afecte la legitimad del fallo impugnado. Por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12.1 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Vitasalud, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00582, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

46 Ver artículo 8 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ricardo Antonio Pellerano Paradas, Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objio Rodríguez y Belkis Génesis Rodríguez González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa María Solano Durán.
Abogado:	Dr. Martín Rafael Balbuena Ferrerira.
Recurrido:	Reinaldo Emilio Solano Durán.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalgisa María Solano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005705-8, domiciliada y residente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y accidentalmente en el Kilómetro 1, de la carretera

de Hato Mayor, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Martín Rafael Balbuena Ferrerira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, Ciudad de Hato Mayor del Rey.

En este proceso figura como parte recurrida Reinaldo Emilio Solano Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025708-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio Miches núm. 17, sector de Villa Canto, centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grissel Uribe Emiliano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0027061-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 18 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso ordinario de apelación incoado por la señora Adalgisa María Solano Durán vs. El señor Reinaldo Emilio Solano Durán y Dr. César Morla Vásquez, mediante acto de alguacil No. 1097/2018, del trece (13) del mes de junio del año 2018, de la Curial Jeison Yamil Mazara Adames, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; en contra de la Sentencia No. 511-2018-SSEN-00160, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por las razones antes expuestas, por lo que se confirma íntegramente esta última; Segundo: Condenando a la señora Adalgisa María Solano Durán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los letrados Dres. Manuel Elpidio y Mildred Grisell Uribe Emiliano, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adalgisa María Solano Durán, y como parte recurrida Reinaldo Emilio Solano Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación, interpuesta por la recurrente en contra del recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 511-2018-SEEN-00160, de fecha 9 de abril de 2018; **b)** la demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es infundado y carente de base legal en vista de que el acto que se pretende impugnar fue validado en otro proceso, donde los instanciados fueron demandados. En ese tenor procede desestimar en primer orden el primer aspecto de las conclusiones incidentales, tomando en cuenta que son medios de defensa al fondo, igualmente rechazar el último argumento por invocar asuntos que no fueron ventilados ante la jurisdicción de alzada, por cuanto a la Corte de Casación en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, le corresponde examinar y dirimir sólo cuestiones juzgadas por los jueces del fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio

de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo que no ocurre en la especie. La solución adoptada vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y el derecho.

4) La parte recurrente argumenta en el medio de casación de marras en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer en la página 10 numeral 17 de la sentencia impugnada, que no hay pruebas de que el contrato de venta fue simulado, no obstante la voluntad real de los instanciados está manifiesta donde la recurrente expresó en su comparecencia personal -que firmó el contrato de venta para que se hiciera un préstamo, cuyas declaraciones la alzada no valoró, sin embargo, consintió valor a las declaraciones falsas del recurrido- Reinaldo Emilio Solano Duran; b) que la alzada no otorgó el sentido y alcance a la carta emitida por el Banco Popular, donde se establecía quienes pagaron el préstamo tomado por la recurrente con dicha institución, el cual manifestó el recurrido que había pagado en su totalidad, y que el referido pago lo hizo a cambio de la compra del inmueble de la recurrente, lo cual es falso.

5) En otra parte manifiesta la recurrente que: a) que la corte se limitó a exponer que la recurrente no aportó prueba que demostrara que no fue una venta real y que con su afirmación no bastaba, de manera que contrario a lo expuesto por la alzada depositó documentos suficientes para probar que se trató de una simulación tales como: a) copia del acto autentico núm. 7 del notario público Dr. William Radhames Cueto Báez, contenido de contrato de préstamo con garantía hipotecaria consentida entre la recurrente y el Banco Popular Dominicana; b) copia de la declaración de mejora que hiciera la señora Niurka Mercedes Durán de Solano, exigida por el banco, por ser esta y su esposo, los propietarios del inmueble dado en garantía; c) original de la carta emitida por el Banco Popular con la indicación del pago de la deuda, y como medida de instrucción, las declaraciones ofrecidas por la recurrente en su comparecencia personal; de manera que quedó demostrado que su intención no fue venderle, que de ser así su esposo debió firmar el contrato ya que estaba casada; que por todo lo expuesto la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte invoca que: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, al rechazar las pretensiones de la parte recurrente y validar el contrato de venta suscrito entre las partes, además el contrato indicado fue validado en otro proceso, cuya sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que la parte recurrente no negó en ningún momento que no firmó y consintió la convención que hoy quiere argüir como simulada.

7) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) formuladas en esta instancia y de los cuales se pueden dar por fijados los hechos siguientes: En el presente caso, han sido depositadas las pruebas descritas en la altura de esta decisión, de la cual el Tribunal ha podido hacer, el siguiente análisis: a) que el señor Reynaldo Emilio Solano Durán y la señora Adalgisa María Solano Durán convinieron un acto de venta bajo firma privada, en fecha 04/05/2007, en el cual la señor Adalgisa María Solano Durán vende, cede y transfiere al señor Reynaldo Emilio Solano Durán el segundo nivel de la casa de block ubicada en la calle Eugenio Miches No. 17 a esquina Genaro Diaz, (...) por el contrato de arrendamiento No. 44/90, de fecha 15/01/1990. b) que el precio convenido en dicha venta fue por la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), dominicanos; e) Que la vendedora justifica su derecho de propiedad por haber construido el inmueble de su propio peculio personal". (...) "Que el artículo 1101 del Código Civil Dominicano establece que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa, siendo el contrato de venta entonces conforme lo dispuesto en el artículo 1582 del referido código, mediante el cual una parte se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada; siendo en este caso la venta que se pretende anular realizada por un documento bajo firma privada". Que conforme se aprecia del Acto de venta, las formalidades exigidas para los actos bajo firma privada fue llevada a cabo y figura en dicho documento la legalización de las firmas plasmadas por un notario, tal como lo disponía para ese entonces la ley 301-64 en sus artículos I y 56". 12.- "Que en ese sentido, no se ha demostrado alguna violación a las formalidades de los actos en la redacción del Acto contentivo de la venta que se pretende

anular en este caso por esta instancia”.13.” “Que entre sus argumentos, la parte demandante en su escrito inicial de demanda manifiesta que dicha venta fue simulada y que en fecha cuatro de mayo del 2007 estando la demandante en Estados Unidos el demandado señor Reynaldo Solano le llevó una escritura de venta sobre el inmueble en cuestión, con el objetivo de lo firmara porque el necesitaba hacer un préstamo con el inmueble para ponerlo en garantía, que ella le firmó y el mismo fue legalizado por el Dr. César A. Moría Vásquez, notario público del municipio de Hato Mayor; que de ser sincera y no simulada debería el supuesto comprador probar la forma de pago, entre otros argumentos”(…).

8) Se retiene del fallo censurado que la alzada en tanto que fundamentación retuvo que en ocasión de una medida de comparecencia de las partes los aspectos que se indican a continuación: la parte recurrente-Adalgisa Solano declaró que su hermano Reinaldo Emilio Solano Durán, llevó el acto de venta a Estados Unidos y ella lo firmó para ayudarlo con un préstamo; en tanto el recurrido -Reynaldo Solano señaló que su hermana nunca negó haber firmado el documento, a quien le pagó sus deudas.

9) De la situación esbozada se advierte que la jurisdicción *a qua* aportó como motivos decisorios, que respecto a las indicadas declaraciones se trata de un contrato bajo firma privada donde el notario sólo verifica que las partes hayan estampado las firmas, como ocurrió en la especie, concluyendo que no se retenía de las pruebas examinadas ni de la comparecencia personal de las partes la situación procesal, relativa que el contrato de venta cuya nulidad se persigue fuera simulado, en virtud de que la recurrente no depositó prueba que sustentaran su petición, partiendo de ese razonamiento entendió que no eran procedente en derecho las pretensiones de la parte recurrente como argumentos dirigido a establecer fehacientemente la simulación del contrato de venta.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷.

47 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

11) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁴⁸, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

12) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportadas, por los instanciados: que fecha 4 de mayo del 2007, fue suscrito un contrato de venta; en virtud del cual la parte recurrente vendió un inmueble al recurrido por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) y que de las declaraciones de las partes se establecía que se trataba de un contrato bajo firma privada, a la vez concluyendo que no se retenía de las piezas examinadas ni de las declaraciones de los instanciados la existencia de que el contrato de venta cuya nulidad se invoca fuera simulado, en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba que sustentaran su argumento de que firmó el contrato de venta a su hermano para que tomara un préstamo.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁴⁹.

14) De la valoración de los documentos que la recurrente invoca haber depositado como sustento de su demanda en tanto que presupuestos probatorios de la simulación, se encuentra copia del acto autentico núm. 7 del notario público Dr. William Radhames Cueto Báez, contentivo de contrato de préstamo con garantía hipotecaria consentida entre la

48 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

49 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, B. J. 1228

recurrente y el Banco Popular Dominicana, lo cual solo revela un negocio realizado por la recurrente y la indicada institución; b) copia de la declaración de mejora que hiciera la señora Niurka Mercedes Durán de Solano, y Primitivo Solano Trinidad del inmueble objeto de la litis; c) original de la carta emitida por el Banco Popular con la indicación del pago de la deuda, la cual hace constar que los números 45324 y 704-77891-9, fueron pagados en efectivos por los señores Reynaldo Emilio Solano, Gustavo Adolfo Solano y Niurka Mercedes Durán.

15) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

16) En el marco propiamente del derecho es apreciable que los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

17) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas⁵⁰, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación a quienes les corresponde retener en derecho si el acto de venta de la mejora objeto de la con-

50 SCJ, 1ª Sala, núm. 1766, 27 de septiembre de 2017, Inédito.

troversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

18) Desde el punto de vista del rol del juez de cara a la interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido desde el punto de vista de la equidad de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones desde la dimensión de la intención que se configura como producto de su comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación contratada⁵¹. Se le reconoce a los jueces de fondo en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento tanto anterior como ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los tribunales de fondo, postura esta que ha sido corroborado por esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica⁵².

19) En esas atenciones, se consideran como presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

51

52 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

20) En ese ámbito la noción de una buena administración de justicia en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos, por lo que no deben limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil⁵³.

21) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias propias de la causa deben comprobadas tangiblemente por quien juzga y a la vez robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”*, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

22) Partiendo del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda original al no retener simulación en el contrato de venta que se pretendía anular, en virtud de que la parte demandante-ahora recurrente, se limitó a invocar en su comparecencia personal que firmó el contrato de venta para que su hermano tomara un préstamo con garantía del inmueble objeto de la venta, sin depositar otro medio de prueba que acreditara sus argumentos.

23) La sentencia impugnada revela que las declaraciones de la parte recurrente, fueron en el sentido de establecer la simulación de la venta, señalando que estando en los Estados Unidos el 4 de mayo de 2007, el recurrido-Reynaldo Solano- llevó una escritura de venta sobre el inmueble en cuestión, con el objetivo de que lo firmara porque el necesitaba

53 SCJ, 1ª Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020.

hacer un préstamo con el inmueble para ponerlo en garantía, y que ella lo firmó y el mismo fue legalizado por el Dr. César A. Morla Vásquez, notario público del municipio de Hato Mayor, y que de ser sincera y no simulada el supuesto comprador debía probar la forma de pago.

24) En ese tenor cuestiona la recurrente que la alzada no otorgó el sentido y alcance a la carta emitida por el Banco Popular, donde se establecía quienes pagaron el préstamo tomado por la recurrente con dicha institución, el cual manifestó el recurrido que había pagado en su totalidad, y que el referido pago lo hizo a cambio de la compra del inmueble de la recurrente. En ese tenor el documento de marras no era relevante para el presente proceso toda vez que derivó del contrato de venta que el precio fue pagado en su totalidad por el recurrido a la recurrente, quien manifestó dar descargo y finiquito por ese concepto. En ese tenor según se retiene del fallo censurado el recurrido en la comparecencia personal estableció que pagó varias deudas a su hermana y ratificó que le pagó a la recurrente -Adalgisa Solano Durán, y que pagó más dinero de lo establecido.

25) Efectivamente a partir de las comprobaciones enunciadas la alzada al considerar que el contrato de venta suscrito por las partes en realidad no constituía un contrato simulado, al valoró las piezas más arriba detalladas, según se expone precedentemente, lo cual constituye un razonamiento conforme con el derecho y las reglas propias de los contratos y su naturaleza.

26) Contrario a lo alegado, por la parte recurrente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en la especie la corte no incurrió en el vicio de desnaturalicen ni desvirtuó los medios de pruebas ofrecidos, como aduce el recurrente, considerando la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas que el contrato de venta de qué se trata no se retenía la simulación invocada, de lo que se advierte que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance. La valoración de la jurisdicción *a qua* se corresponde con el papel de interpretación que corresponde a los jueces de fondo ejercer a partir de las reglas que conciernen al principio de ejecución de buena fe y de equidad de los contratos.

27) De lo expuesto precedentemente se infiere tangiblemente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que sustentan su legitimidad. Por lo que, en estricto control de legalidad, procede desestimar el medio de casación y rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

28) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 1108, 1164, 1156, 1315 y 1347 del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adalgisa María Solano Durán contra civil núm. 335-2018-SSEN-00410, dictada en fecha 18 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	International Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank).
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Mariano Castero esquina Enrique Henríquez, de

esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Josefa Adames de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, suite 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida International Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, constituida de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio social y asiento principal en la avenida Vermont núm. 811, del noroeste de la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Amadeo Julián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras, casa núm. 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, REVOCA el fondo de la sentencia apelada y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda original en declaración judicial de vigencia de convención, pago de crédito y otros fines interpuesta por las compañías Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Corporación de televisión y Microonda Rada, C. por A., en contra de la entidad Export Import Bank Of The United States (Exim Bank), mediante acto No. 404/2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, del ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2016,

donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Antes de entrar en consideraciones respecto al recurso de casación que centra nuestra atención resulta pertinente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, reiterado en la audiencia celebrada a efectos de esta vía recursiva, en el sentido de que se ordene la fusión de este caso con el expediente abierto a propósito del recurso interpuesto por la entidad Digital 15 TV, C. por A., en virtud de que presentan identidad en cuanto al fallo que se impugna y las partes involucradas.

2) Conforme criterio jurisprudencial constate es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En el presente caso, aun cuando la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia permite aseverar que existe otro recurso de casación contra la misma sentencia que ahora se impugna, contenido en el expediente marcado con el núm. 2016-3231, procede rechazar la fusión solicitada por advertir que el objeto y causa de las pretensiones de las partes son autónomas permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables; valiéndose de decisión que no aparecerá en el dispositivo de esta sentencia.

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en declaración judicial de vigencia de convenio y pago de crédito (breve término) interpuesta por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la indicada recurrida y la demanda en intervención voluntaria lanzada por Digital 15 TV, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00125/12, de fecha 20 de febrero de 2012, que acogió dicha acción inicial; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00160, que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, objeto del presente recurso de casación.

4) Por el correcto orden procesal procede referirnos al pedimento incidental promovido por la recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que los medios propuestos carecen de desarrollo y no están dirigidos contra la sentencia que se impugna.

5) En relación a pedimentos como el que se examina ha sido juzgado reiteradas veces por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁵⁴. En el caso concurrente, como el motivo sostenido por la parte recurrida resulta ineficaz para el objeto que se persigue, procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Ausencia de base legal. **Segundo:**

54 SCJ, Primera Sala núm. 31, 28 octubre 2020. B.J. 1319.

Ausencia de base legal por incorrecto o excesivo ejercicio de facultad discrecional. **Tercero:** Incorrecta aplicación del principio de cosa juzgada. Violación al artículo 1351 del Código Civil. **Cuarto:** Contradicción e incongruencia de motivos. **Quinto:** Violación al efecto devolutivo de la apelación. Falsa interpretación de las condiciones necesarias para que la responsabilidad de una parte quede comprometida.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

A) El 7 de agosto de 2007 se formalizó un documento denominado acuerdo de reestructuración y constitución de prensa sin transmisión de la posesión, en el que se reconoció como nuevo acreedor a la ahora recurrida, en virtud del que se hicieron numerosos pagos para extinguir la obligación, sin embargo, la acreedora persiguió en justicia una suma que no es adeudada, razón por la que la exponente interpuso la acción en declaración judicial de vigencia de convenio y pago de crédito, acogida en primer grado conforme sentencia del 20 de febrero de 2012.

B) También, ante las medidas conservatorias trabadas en perjuicio de la exponente sin la existencia de exigibilidad del crédito demandó en nulidad de embargos, sus levantamientos y la reparación de los daños y perjuicios a través de un emplazamiento a breve término, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 01215/2012, del 18 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que fue recurrida en apelación por la intimada y que decidió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme decisión núm. 354-2014, del 6 de mayo de 2014, que revocó el fallo apelado, declaró inadmisibles las acciones en nulidad, levantamiento de embargos, al tiempo de rechazar la demanda en cobro de indemnizaciones civiles y declaró inadmisibles la pretendida intervención voluntaria.

C) La sentencia impugnada contiene una escueta e incompleta enunciaci3n de los hechos, señalando que con motivo de las acciones en nulidad y levantamiento de embargo y da3os y perjuicios se dict3 la sentencia del 18 de diciembre de 2012, procediendo a transcribir íntegramente el dispositivo de aquel fallo y m3s adelante se refiere de manera generalizada a lo ocurrido en dos audiencias celebrada por la Primera Sala de la Corte,

incluyendo la mención de los documentos depositados por las partes bajo inventarios en fechas distintas, los que pese a la precisión de que fueron analizados no indica cuales fueron; más aún obvió referirse al aporte del inventario más voluminoso aportado el 17 de diciembre de 2013; que la corte en el fallo impugnado esboza su apoderamiento en ocasión al recurso contra la sentencia civil núm. 1215/2012, pero no describe las pretensiones procuradas en la apelación ni los argumentos que le sirven de base.

D) La corte rechazó la solicitud de declinatoria que se le propuso hacia la Segunda Sala de la Corte que estaba apoderada de otra apelación entre las mismas partes y en relación al mismo crédito, para lo cual aplicó el artículo 29 de la Ley 834-78, porque presuntamente no se trataba de jurisdicciones distintas, sin embargo, lo que caracteriza la utilidad de esta figura es la necesidad de juzgar e instruir conjuntamente asuntos que cursan, por lo que con su postura la corte desvirtuó la seriedad de la excepción propuesta y no proporcionó una solución eficaz a lo planteado.

E) Resulta además censurable la orientación que ha hecho la alzada en relación al sobreseimiento que se le solicitó en base a la existencia de cinco recursos de casación ejercidos contra la sentencia del 2 de noviembre de 2011, en la que se discute el mismo crédito, obviando referirse a aspectos concernientes al tema del cumplimiento del convenio de reestructuración que tímidamente es mencionado en otra parte del fallo. Además, la corte *a qua* limitó la posibilidad de acordar un sobreseimiento a la existencia de una regla especial del proceso o una incidencia de orden público.

F) En relación al pedimento de sobreseimiento fundado en un recurso de oposición ejercido contra la ordenanza núm. 24-2011, del 27 de noviembre de 2011, de la misma Primera Sala de la Corte de Apelación, la alzada se limitó a señalar que se trataba de un simple acto de administración que rectificaba un error material de cálculo detectado, pero no enunció los méritos de los recursos soporte del incidente.

G) La corte manifiesta el rechazamiento de los incidentes de nulidad propuestos, pero no los acuerda en sus motivaciones ni en el dispositivo.

H) En cuanto a la inadmisibilidad por cosa juzgada promovida por la ahora recurrida, la cual fue acogida por la corte en los aspectos relativos al desembargo (nulidad y levantamiento), su postura fue adoptada en base a aspectos no vinculados a la especie que le fue sometida, prevaleciéndose de hipótesis especulativas para desmeritar los argumentos en

que se sustentan las demandas y evadir el examen del fondo; pero para hablar de cosa juzgada debió identificar el objeto perseguido en la acción que motivó la sentencia del 18 de diciembre de 2012.

I) La corte establece que no efectuará pronunciamiento respecto a las demandas iniciales pues ello conllevaba la reconsideración de temas ya resueltos, no obstante, en otra parte del fallo previamente había aseverado sobre el fallo del año 2011.

J) La primera Sala de la Corte *a qua* infringió una norma procesal trascendente relativa al efecto devolutivo de la apelación.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el recurrente ha empleado los mismos agravios que hizo valer en el recurso de casación contra la sentencia núm. 354-2014, dictada el 6 de mayo de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que los medios propuestos no están dirigidos contra la sentencia recurrida.

12) El análisis de los extensos argumentos empleados por la recurrente en fundamento del presente recurso de casación permite advertir que ha formulado críticas en relación a una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión a una acción en nulidad de embargos, levantamientos de embargos y reparación de daños y perjuicios que, según expone, se encuentra marcada con el núm. 354-2014, dictada el 6 de mayo de 2014 por dicha jurisdicción.

13) No obstante, en la sentencia que ahora se impugna, marcada con el núm. 026-03-2016-SEEN-00160, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de marzo de 2016, antes descrita, dicha alzada dilucidó un recurso de apelación contra una decisión que acogió la demanda a breve término en declaratoria judicial de vigencia de convenio y pago de crédito.

14) En ese tenor, según se comprueba en la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el pedimento de sobreseimiento propuesto por la ahora recurrente fundamentado en la existencia de un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Luego, la alzada procedió a rechazar los pedimentos incidentales a su vez propuestos por la apelante, ahora recurrida, tendentes a la nulidad de la autorización a emplazar a

breve término y del acto contentivo de la demanda original interpuesta en su contra por la recurrente, y la inadmisibilidad por cosa juzgada de la acción. Con posterioridad a sanear los incidentes procesales que se le sometieron analizó el fondo del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, toda vez que de las pruebas aportadas determinó que la ahora recurrente no cumplió en la forma y plazos convenidos en el acuerdo de reestructuración de deuda de fecha en que se fundó la acción.

15) Sin embargo, cuando la recurrente en sus medios de casación empieza a hacer las objeciones en relación a los incidentes que a su decir propusieron tanto ella como su contraparte en la instrucción del recurso de apelación señala una excepción declinatoria por conexidad y una solicitud de sobreseimiento de la apelación sobre la base de cinco recursos de casación y un recurso de oposición; de otro lado, sostiene que el tribunal de segundo grado declaró, a solicitud de la parte ahora recurrida, inadmisibile por cosa juzgada la demanda primigenia, sin embargo, como ha permitido apreciar el estudio de la sentencia impugnada, estas cuestiones no fueron abordadas por la corte *a qua* en el fallo criticado.

16) Para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; al respecto ha sido establecido por esta sala que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵⁵.

17) En tales circunstancias ha quedado claramente evidenciado que la parte recurrente en los medios propuestos ha desenvuelto críticas a una sentencia que no es la que constituye el objeto puntual de este recurso; que aun cuando la referida demanda en declaratoria de vigencia de contrato y la de nulidad de embargos, levantamientos de embargos y reparación de daños y perjuicios aparentan poseer identidad en cuanto al contrato

55 SCJ, Primera Sala núm. 36, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

que las generaron y las partes involucradas en ella, se trata de litigios instrumentados, dirimidos y fallados de formas diferentes; de manera que los medios planteados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la alzada y por tanto no conducen a la casación de la sentencia impugnada. En consecuencia, procede declararlos inadmisibles y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cesario Herasme Santana.
Abogados:	Licdos. Edwin Acosta Suarez y Yunior Ramírez Pérez.
Recurrida:	Rafaela Ferreras Benítez.
Abogado:	Lic. Digno Díaz Matos.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Cesario Herasme Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022460-4, domiciliado y residente en la calle primera núm. 14, del sector Los Maestros, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Edwin Acosta Suarez y Yunion Ramírez Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 022-0012525-6 y 022-0021742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma legal “Ramírez & Asociados”, ubicado en el núm. 136 de la calle Gral. Cabral, edificio Doña Marina, *suite* 003, primer nivel, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apto. 304, tercer nivel, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Rafaela Ferreras Benítez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 022-0002694-2, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Digno Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 078-0002360-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 72, del municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, y con domicilio *ad-hoc* en el edificio en la avenida 27 de Febrero, Plaza Central, 4to, nivel, local 101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00058, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo Confirma la sentencia recurrida marcada con el No. 00165-2014, de fecha veinte y siete del mes de noviembre del año dos mil catorce (27/11/2014), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco; Segundo:* *Condena a la parte recurrente Sr. Cesáreo Herasme al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, a favor y provecho de los Licdos. Digno Díaz Matos y Francisco A. Luciano Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Cesario Herasme Santana y como recurrida, Rafael Ferreras Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los esposos Freddy Bienvenido Medina Peña y Rafaela Ferreras Benítez compraron la casa núm. 14, ubicada en la calle 1ra., del Proyecto Sávica, de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), según consta en el contrato núm. 48-0017, de fecha 6 de mayo de 1993; **b)** el señor Freddy Bienvenido Medina Peña le vendió al actual recurrente la citada vivienda, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de octubre de 2008 y; **b)** ante la falta de entrega del referido inmueble por parte del vendedor, el hoy recurrente interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia que resultó apoderado de la citada demanda.

2) Igualmente se verifica de la decisión criticada lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una acción en tercería contra el hoy recurrente, en razón de que esta no fue emplazada en la demanda en entrega de la cosa vendida que incoó dicho recurrente, no obstante, esta ser copropietaria del inmueble cuya entrega este perseguía y porque no dio su consentimiento ni firmó el acto de venta mediante el cual su esposo le vendió la vivienda de que se trata al referido recurrente; **b)** la indicada acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en virtud de la sentencia civil

núm. 00165-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014 y; **c)** el aludido fallo fue apelado por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 2016-000, de fecha 24 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones transcritas textualmente a continuación: *“también este tribunal de alzada ha podido comprobar mediante los documentos que han sido ponderados que la Sra. Rafaela Ferreras Benítez, es co-propietaria del inmueble que actualmente se encuentra en litis, por haberlo adquirido conjuntamente con su esposo el Sr. Cesáreo Herasme santana mediante contrato de venta No 48-0017 entre el Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por el Dr. Noé Esterlín Vásquez siendo dicho inmueble un bien de familia; siendo así las cosas y esta alzada al haber verificado que la Sra. Rafaela Ferreras Benítez, es co-propietaria del inmueble de la presente litis, y al comprobarse que la misma no figura en la venta del inmueble procede que esta corte confirme la decisión recurrida por estar fundada en los preceptos legales”*.

4) La parte recurrente, Cesario Herasme Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** falta de ponderación de las causas del recurso; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos, y consecuente violación al derecho constitucional del debido proceso.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda originaria sin tomar en consideración que la actual recurrente se limitó en sus conclusiones a solicitar que fuera revocada la decisión que ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviera ocupando la vivienda marcada con el núm. 14, de la calle 1ra., del Proyecto Sávida, de la ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, sin hacer referencia alguna al acto de venta suscrito entre su esposo, Freddy Bienvenido Medina Peña, y dicho recurrente, por lo que al ratificar la alzada lo relativo a la nulidad del citado contrato sin que la hoy

recurrente se lo haya solicitado mediante conclusiones formales incurrió en el vicio antes mencionado.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que además la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del fundamento del recurso de apelación y, por tanto, en una consecuente falta de motivos y violación a las reglas del debido proceso, al no hacer referencia alguna a los argumentos que sirvieron de apoyo al citado recurso y en especial al alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de fallo *ultra petita* y; al limitarse a aportar en su decisión un único motivo decisorio, el cual no se relaciona en nada con los argumentos que dieron origen al recurso de apelación precitado.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, razón por la cual en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo que aduce el recurrente, las jurisdicciones de fondo realizaron una correcta instrucción del proceso, salvaguardando los derechos de las partes, contestando cada uno de los puntos de sus conclusiones, por lo que no incurrió en el vicio de fallo *extra petita* alegado.

8) En cuanto al vicio invocado, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que para que se configuren los vicios de fallo *ultra petita* y *extra petita* es necesario que se falle más allá de lo pedido (fallo *ultra petita*) o concediendo pretensiones o que no formaban parte del peticitorio de la (fallo *extra petita*).

9) Igualmente, cabe resaltar, que también ha sido criterio constante de esta sala que lo que apodera a un tribunal son las conclusiones de las partes en audiencia, pues es a través de ellas que se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, debido a lo cual los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos de que se trate de un asunto de orden público y están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas cuando estén apoderados por conclusiones precisas y formales.

10) En ese orden, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado y de los actos núms. 013/2013, de fecha 12 de enero de 2013 y 577-14, de fecha 22 de

diciembre de 2014, contentivos de la demanda introductiva de instancia y del recurso de apelación, respectivamente, los cuales se encuentran depositados en esta sala y fueron valorados por la alzada, se evidencia que la entonces demandante en tercería, hoy recurrente, concluyó en primer grado solicitando que se declarara la nulidad absoluta del acto de venta suscrito por el actual recurrente y su esposo (Freddy B. Medina Peña) en fecha 18 de octubre de 2008; igualmente de las citadas piezas se verifica que tanto en su recurso de apelación como en audiencia ante la alzada la entonces apelada concluyó que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado.

11) De manera que, contrario a lo argumentando por la parte recurrente, en la especie, se advierte que la hoy recurrida al solicitar mediante sus conclusiones que se confirmara la decisión de primera instancia que acogió sus pretensiones, en especial lo relativo a que se declarara nulo el acto de venta de que se trata, implícitamente se refirió al aludido acto y a su pedimento original relativo a que se declarara su nulidad. En consecuencia, de lo antes expuesto se evidencia que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo falló dentro de los límites de su apoderamiento sin incurrir en el alegado vicio de fallo *extra petita*.

12) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la corte no ponderó el fundamento del recurso de apelación ni el hecho de que el juez *a quo* falló *ultra petita*; del examen del acto contentivo del recurso de apelación, descrito en parte anterior de la presente decisión, se verifica que dicho recurso estaba sustentado en los argumentos siguientes: **i)** que el señor Cesario Herasme Santana pagó el precio convenido y el vendedor no le entregó el inmueble vendido luego de que fue desocupado por el inquilino conforme lo pactado; **ii)** la hoy recurrida tenía conocimiento de la venta de qué se trata; **iii)** los señores Rafaela Ferreras Benítez y Freddy B. Medina Peña se negaron a restituirle el precio y; **iv)** el juez de primera instancia desbordó los límites que le impusieron las partes a través de sus conclusiones.

13) Asimismo, la decisión criticada en su página 10, pone de manifiesto que el hoy recurrente concluyó al fondo solicitando que se acogieran las conclusiones contenidas en su acto de apelación marcado con el núm. 577/14, de fecha 22 de diciembre de 2012, mediante las cuales solicitó que se declarara nula la decisión de primer grado y que en caso de no

acogerse dicho planteamiento se revocara la citada sentencia y por el efecto devolutivo del recurso se rechazara la demanda.

14) En ese tenor, de lo antes descrito y del examen de los motivos decisorios aportados por la corte *a qua*, esta sala advierte que dicha jurisdicción al fallar en el sentido en que lo hizo ponderó tanto las conclusiones como el fundamento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente, pues al establecer como un hecho cierto que la hoy recurrida no firmó el contrato de venta en cuestión, es evidente que consideró que esta no tenía conocimiento de la citada convención ni dio su consentimiento para que se ejecutara, por lo que no tenía obligación alguna de restituírle el precio de la venta al señor Cesario Herasme Santana por tratarse de una negociación de la que no fue parte, ni autorizó, ni participó.

15) Además, al ser un punto no controvertido de la causa, que quien le vendió el inmueble en cuestión al ahora recurrente y recibió el precio de la venta fue el señor Freddy Bienvenido Medina Peña (cónyuge de la recurrida), resulta evidente que es a dicho señor a quien la parte recurrente debe demandar en restitución del precio; primero, porque el indicado vendedor no ha sido parte en este proceso, por lo que no era posible pronunciar condenaciones en su contra, ya que de haberse hecho se hubiese violado su derecho de defensa y; segundo, porque tampoco podía condenarse a la hoy recurrida a restituír el precio de una venta de la que no fue parte, conforme se ha indicado.

16) Por último, cabe destacar, que al sustentar la alzada sus motivos decisorios en los argumentos en que la actual recurrida fundamentó sus pretensiones y al afirmar que la decisión de primer grado era correcta por estar basada en preceptos legales, a juicio de esta Primera Sala es evidente que la corte estimó que el juez de primera instancia no incurrió en el vicio de fallo *ultra petita* alegado por el entonces apelante, ahora recurrente, por lo que en oposición a lo argumentado por este último, los razonamientos de la alzada se encuentran relacionados tanto con el objeto de la demanda como con el fundamento de su recurso de apelación. De manera que, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios alegados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesario Herasme Santana, contra la sentencia civil núm. 2016-00058, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cesario Herasme Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Digno Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rose Mary Polanco.
Abogados:	Dres. Carlos Js. Martín Bonilla y Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrido:	Constructora y Negocio Dareso, S. R. L.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0042310-3, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Js. Martín Bonilla y al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 026-0017379-9 y 026-0047965-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. Lluberés núm. 157, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y *ad-hoc* en la calle Las Carreras núm. 56, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Constructora y Negocio Dareso, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Manuela Diez núm. 52, de la ciudad y municipio de El Seybo, provincia El Seybo, debidamente representada por su gerente, señor Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0089680-3, 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 10, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-0046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Rose Mary Polanco Rodríguez, mediante los actos números 279/2016 y 116/2016, de fecha Veintiséis de Abril del Dos Mil Dieciséis (26/04/2016), diligenciados por los alguaciles Engels Joel Mercedes González y Miguel Andrés Fortuna Ramírez, contra la Sentencia No. 00140-2016, de fecha 05/02/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia apelada; **Segundo:** Condena a la Señora Rose Mary Polanco Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y

se ordena su distracción a favor de los abogados Dres. Elsi García Polinar y Darío Ant. Tobal, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Rose Mary Polanco, y como recurrida, la entidad Constructora y Negocio Dareso, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en calidad de vendedora y la hoy recurrida en condición de compradora suscribieron en fecha 30 de mayo de 2014, un acto de venta bajo firma privada mediante el cual la primera le vendió a la segunda el solar núm. 9, de la manzana núm. 73, ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 104, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, por la suma de RD\$1,000,000.00; **b)** la compradora precitada luego de adquirir dicho inmueble lo vendió a una compañía; **c)** que aduciendo la señora Rose Mary Polanco no haberle vendido a la hoy recurrida el aludido solar interpuso en su contra una demanda en simulación de acto de venta, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante

sentencia civil núm. 5, de febrero de 2016 y; **d)** la aludida decisión fue apelada por la entonces demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-0046, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación: *“en el mundillo de los préstamos es usual preparar un acto de venta que en la común intención de las partes no es tal venta sino una forma de garantizar un préstamo de dinero para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación de pago; sin embargo, esta suerte de simulación debe necesariamente ser probada por la parte que la esgrime, no obstante esto, se deja ver que la recurrente ha sido remisa y sumamente tímida para aportar en esta jurisdicción las pruebas de que en la especie el acto de venta cuya nulidad por simulación se pretende, estuviera afectado con algún vicio del que se pudiera deducir su nulidad; que la recurrente ha tenido en esta alzada la posibilidad de hacer revertir la sentencia impugnada, aportando los documentos necesarios para ello cosa que ni por asomo ha hecho...; esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del primer juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la existencia del Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 30/05/2014 suscrito por la señora Rose Mary Polanco Rodríguez y la empresa Constructora y Negocio Dareso, S.R.L., lo cual fue comprobado por esta Alzada al verificar que en el expediente está depositado el referido Contrato de Venta...”*.

3) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *“la misma parte recurrente ha informado a esta Alzada que la firma que aparece en el referido Contrato de Venta Bajo Firma Privada es suya, sin embargo, no ha probado que dicha firma la haya puesto en una hoja en blanco como alega; así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, y los cuales no fueron negados por la parte recurrente, como es la firma del contrato de venta...”*.

4) La parte recurrente, Rose Mary Polanco, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios

de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos. Falta de base legal art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que no procedía el peritaje solicitado por dicha recurrente por ser el valor del inmueble en conflicto irrelevante en la especie, ya que su propietaria podía venderlo al precio que entendiera y luego, por otro lado, afirmar que no tenía forma cómo determinar el valor real del inmueble en conflicto, en razón de que no se había sometido a su escrutinio elemento de prueba alguno del cual pudiera constatar dicho valor.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo obvió la línea jurisprudencial mantenida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que para verificar si un acto de venta es o no simulado es preciso constatar si el precio del objeto vendido es superior o inferior al precio del mercado; que por último alega la recurrente, que la corte además incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, en el caso, ponderar el precio supuestamente pactado por las partes en el contrato de que se trata era una cuestión vital para determinar si hubo o no simulación.

7) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que la prueba para acreditar si un contrato es o no simulado es el contraescrito; que no habiendo la parte recurrente depositado ante la alzada contraescrito alguno fue correcta su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; que no es posible acreditar la simulación por cualquier medio de prueba, pues esta libertad probatoria solo es posible cuando quien la invoca es un tercero con relación al acto que se alega simulado, situación que no es el caso. Por último, aduce la parte recurrida, que el hecho de que la ahora recurrida y la entidad a quien esta le vendió el inmueble en conflicto tengan el mismo gerente no significa en modo alguno que la venta entre estas no se produjo, pues se

trata de dos personas jurídicas distintas con personería propia una de la otra e independiente de la persona que las representa.

8) En lo que respecta a la contradicción de motivos alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala que dicho vicio se configura cuando aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control.

9) En ese sentido, en la especie, si bien se advierte de la página 7 de la decisión objetada que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de peritaje propuesta por la actual recurrente sostuvo que la referida medida era innecesaria, pues importaba poco el valor del inmueble en el mercado, ya que su propietaria en el ejercicio de su derecho de propiedad podía venderlo al precio que entendiera, sin embargo, no se evidencia de la citada sentencia, como alega el recurrente, que la corte también afirmó que no podía constatar el precio del inmueble en conflicto en el mercado, en razón de que las partes no le aportaron pieza alguna de la cual pudiera verificarlo.

10) Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, es preciso señalar, que quien estableció que no tenía cómo saber el precio del mercado porque no le fue aportado documento alguno al respecto fue el tribunal de primer grado, motivación que si bien fue transcrita y adoptada por la corte *a qua* no constituyó la *ratio decidendi* de la sentencia cuestionada, pues se evidencia que dicha jurisdicción también aportó razonamientos propios para forjar su convicción sobre el caso, relativos a que la ahora recurrente reconoció que era su firma la que figura en el acto de venta en cuestión, así como que no fueron sometidos a su escrutinio elementos probatorios suficientes que evidenciaran la simulación alegada, motivos con base a los cuales adoptó su decisión, no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones de la jurisdicción *a qua*.

11) Por otra parte, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* desconoció el criterio jurisprudencial de esta sala con respecto a los requisitos para determinar si un acto es o no simulado, es oportuno resaltar, que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la

simulación no se presume y que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración puedan conducir a una solución distinta.

12) Si bien también ha sido juzgado por esta sala que los jueces pueden deducir la existencia de un préstamo simulado bajo la apariencia de una venta, así como del hecho de que la vendedora haya mantenido la posesión del inmueble vendido, es a condición de que la referida situación este aunada a otros hechos u elementos de prueba que le permitan comprobar a los jueces de fondo de manera fehaciente e inequívoca la existencia de la simulación alegada.

13) En ese sentido, de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación tanto de las pruebas como de la existencia o no de la simulación invocada, ponderó los documentos aportados por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, a partir de los cuales determinó que no era posible comprobar que el acto de venta de que se trata estuviera afectado de nulidad alguna, no advirtiendo esta Primera Sala que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo desconociera la postura jurisprudencial que esta sala ha mantenido sobre la simulación y la forma de demostrarla, sino, que por el contrario, juzgó conforme a los criterios asumidos por esta Corte de Casación.

14) Por otra parte, en lo relativo a la desnaturalización planteada, contrario a lo considerado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la determinación del precio en el mercado del inmueble en conflicto no era un aspecto nodal para la solución del caso, pues el hecho de que la cosa objeto de la venta haya sido vendida en un precio superior o inferior al del mercado no implicaba indefectiblemente que el contrato de venta en cuestión era simulado, máxime cuando se verifica que la corte estableció que la ahora recurrente le declaró que era su firma la que figuraba en dicho contrato, la cual según su declaración plasmó porque el papel estaba en blanco, situación que según estableció la alzada dicha recurrente no acreditó.

15) Sin desmedro de lo antes expresado, es menester resaltar, que si bien la actual recurrente aduce en su memorial de casación que no

declaró nada a la corte *a qua* con respecto a si era o no su firma la que figuraba en el contrato de venta de que se trata, sin embargo, ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que las sentencias se bastan a sí mismas, siempre y cuando tengan una relación fáctica y jurídica de los hechos de la causa, por lo que su contenido hace fe hasta inscripción en falsedad y sus enunciaciones no pueden ser abatidas por un simple alegato de una de las partes en conflicto; procedimiento de falsedad que no se evidencia haya sido agotado en la especie.

16) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Polanco, contra la sentencia civil núm. 35-2016-SS-0046, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rose Mary Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dat Colt.
Abogados:	Lic. Abraham Abukarma y Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez.
Recurrido:	Danilo Antonio Lapaix de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Andrés Alcántara Aquino y Eliseo Urbáez Hernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dat Colt, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite 2*, sector Bella Vista, quien tiene como

abogados constituidos a Abraham Abukarma y a Mercedes Inmaculada Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0008769-5 y 056-0015819-9, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

En este expediente figura como recurrido, Danilo Antonio Lapaix de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113555-4, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la calle Pedro A. Bobea, núm. 2, *suite* 106, primera planta, Centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a José Andrés Alcántara Aquino y a Eliseo Urbáez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0005716-2 y 001-0905092-2, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00799, dictada el 14 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DAT COLT en contra del señor DANILO ANTONIO LAPAIX DE LOS SANTOS; por carente de fundamento legal. Y CONFIRMA la Sentencia incidental in voce de fecha 02 de junio de 2016, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-00431, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a DAT COLT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados José Andrés Alcántara y Elíseo Urbáez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de

2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dat Colt y como recurrido, Danilo Antonio Lapaix de los Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 21 de diciembre de 2015, el recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Dat Colt y Madrid Martínez Martínez alegando que estos habían incumplido las obligaciones asumidas frente a él, en su calidad de abogado, en virtud de un contrato de representación legal por ante la jurisdicción penal; c) en fecha 5 de enero de 2016, Ysócrates Andrés Peña Reyes y Matricilia Patricia Gómez Gatón, notificaron a los abogados de la parte demandante principal su constitución como abogados de Madrid Martínez Martínez; d) en esa misma fecha, la empresa Dat Colt, notificó al demandante una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, constituyendo como abogados a Abraham Abukarma y a Mercedes Inamaculada Vásquez; e) en fecha 30 de mayo de 2016, los abogados de la demandante notificaron avenir a los abogados de Madrid Martínez Martínez para comparecer a la audiencia fijada para el 2 de junio de 2016 por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del asunto, mediante acto núm. 243/2016, instrumentado por Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) en esa misma fecha los abogados de la demandante notificaron avenir para la misma audiencia a los abogados constituidos por Dat Colt mediante acto núm. 244/2016, instrumentado por el mismo ministerial.

2) En ese tenor, también se verifica lo siguiente: a) en la audiencia fijada para el 2 de junio de 2016, se presentó la abogada Maricilia Patricia Gómez Gatón, actuando por sí y en representación de los abogados Abraham Abukarma y Mercedes Inmaculada Vázquez y solicitó que fuera declarada la nulidad del acto de avenir núm. 244/2016, por violar el plazo establecido en la Ley núm. 362 de 1932, porque fue firmado por una persona distinta a los abogados de los demandantes y que declarara mal perseguida la audiencia porque no se había notificado el correspondiente avenir al codemandado Madrid Martínez Martínez, pedimentos cuyo rechazo requirió la parte demandante porque en el avenir correspondiente se le otorgó el plazo de dos días que establece la ley y porque no se había demostrado el agravio ocasionado, a la vez que solicitó una comunicación de documentos; b) el tribunal apoderado rechazó los pedimentos de la demandada debido a que no se demostró el agravio causado por las actuaciones del demandante y la invitó a producir nuevas conclusiones sobre la comunicación de documentos requerida por el demandante; c) seguidamente la abogada de los demandados externó que el señor Madrid Martínez Martínez no había sido convocado en el acto de avenir 244/2016, lo que violaba su derecho a la defensa, ya que ella solo dio calidades en nombre de la empresa Dat Colt, a lo que el tribunal contestó que no se había depositado la constitución de abogados hecha por el referido codemandado; d) a continuación, la abogada de la parte demandada expuso que hacía formal constitución de abogado en audiencia a favor del señor Madrid Martínez Martínez y que no se oponía a la comunicación de documentos por lo que el tribunal ordenó dicha medida y fijó la próxima audiencia; e) Dat Colt apeló la referida decisión *in voce* reiterando a la alzada sus pretensiones de nulidad del acto de avenir; f) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... la sentencia que se ataca rechaza una excepción de nulidad contra un acto de avenir y la solicitud de (declarar) mal perseguida la audiencia, por no haberse demostrado los agravios que aduce la parte concluyente en nulidad. Considerando, que el concluyente en nulidad y ahora parte apelante, sostiene que el acto de avenir no cumple con el plazo de dos días de la Ley 362 de 1932, con lo cual se viola su derecho de defensa y

vulnera el principio de contradicción. Argumenta, que el acto de avenir producido en la forma expresada no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse. Además, contiene una violación sustancial al ser firmado de orden a nombre de los abogados intimantes por una “persona distinta a los abogados. Considerando, que en el acto de avenir o recordatorio número 243/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, el ministerial Víctor Manuel del Orbe notifica a los abogados Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, personalmente con esta última, para que asistan a la audiencia prevista para el día 1 de junio de 2016, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional y para conocer la demanda por daños y perjuicios que interpone Danilo, Antonio Lapaix de los Santos en perjuicio de su representado, el señor Madrid Martínez Martínez. Este acto se visualiza sellado y firmado por el ministerial y con una firma ilegible de orden respecto de los abogados notificantes, licenciado José Andrés Alcántara y Eliseo Urbáez Hernández. Considerando, que el artículo único de la Ley 362 de 1932 dispone que el acto recordatorio por medio del cual un abogado llama a otro a discutir un asunto en justicia no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos antes de la fecha de la audiencia; es decir que es a pena de nulidad ante :1-incumplimiento del plazo. No obstante, por otra parte, el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, dispone que la nulidad no será pronunciada si no se demuestra el agravio. De modo, que, si existiera la causa de nulidad, esta no es suficiente para la ineficacia procesal del acto. Considerando, que en este caso el acto adolece de la irregularidad denunciada por la parte recurrente, lo que procede analizar es si ha dejado subsistir algún agravio, el cual siempre se ha vinculado en relación a la afectación al derecho de defensa o cuando haya intervenido una caducidad irreparable, lo que no ocurre en la especie. Considerando, que la efectividad de los actos procesales debe entenderse en razón de su finalidad. El acto de recordatorio o avenir es una invitación a la audiencia a fin de que la parte citada asuma su defensa o formule sus pretensiones en justicia de una acción que ya conoce en razón de la notificación previa de la demanda. No hay dudas de la utilidad del aviso de la audiencia en un tiempo prudente que él legislador ha indicado en dos días francos. Cabe resaltar, que la praxis procesal dominicana ha sido constante el pedimento de comunicación de documentos en la primera audiencia, de modo que cuando el abogado

ha tenido ocasión de estar presente en la audiencia, subsana la nulidad prevista en la citada Ley 362 de 1932 porque puede defenderse; como al efecto ha ocurrido en este caso, en que en esa primera audiencia las partes se han limitado a la comunicación de documentos. Considerando, que el debido proceso y la tutela judicial efectiva no pueden verse de manera fraccionada, sino en un todo racional y coherente en el sistema procesal. Si bien es un pilar el principio de contradicción, este debe ser invocado con razonamiento lógico y de buena fe, en contribución al proceso y no fines solamente retardatorios, como es evidente en este recurso. Tanto es así, que aún sin la notificación del acto de avenir, si las partes asisten el avenir resulta innecesario. Considerando, que anular un acto de avenir y dejar sin efecto una audiencia meramente preparatoria, es mucho más gravoso por el retardo judicial, por la ilogicidad de violación a la contradicción y la preclusión procesal que implica, especialmente cuando en nada ha afectado a los citados y se ha cumplido la finalidad esencial del acto que es la citación a la audiencia. Considerando, que ante el caso de que la parte recurrente haya entendido que necesitaba de las horas pendientes para el cumplimiento exacto del plazo franco, con el aplazamiento de la audiencia para la comunicación de documentos, tenía toda la oportunidad para asumir su defensa y dejando inútil la necesidad de nueva notificación; sin embargo ha preferido apelar la decisión en clara actividad retardatoria del proceso y en uso abusivo del derecho de reformación jurisdiccional; por lo que el presente recurso de apelación se rechaza por mal carente de toda base legal y se confirma la sentencia, sin hacer uso de la facultad de avocación por ausencia de instrucción del asunto al tiempo de disponer la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso...

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y falsa consignación en la sentencia de las conclusiones de la parte recurrente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al derecho a la defensa y al derecho a una justicia justa e imparcial, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **segundo:** falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas por la parte recurrente, desnaturalización de los hechos del proceso, violación al derecho a la defensa y al derecho a una justicia

justa e imparcial, violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **tercero**: falta de estatuir en torno al pedimento hecho por la parte recurrente sobre el desecho de los documentos depositados por el recurrido fuera del plazo establecido y fijado para la comunicación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho a la defensa y al derecho a una justicia justa e imparcial, violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **cuarto**: fallo *ultra* y *extra petita*, violación al artículo 12 de la Ley de Casación, violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, violación a los artículos 113 y 114 de la Ley 834 de 1978, desnaturalización de los hechos del proceso, violación al derecho a la defensa y a una justicia justa e imparcial, violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **quinto**: indebida sustentación del fallo recurrido, desnaturalización de los documentos y hechos del proceso, violación al derecho a la defensa y a una justicia justa e imparcial, violación al artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **sexto**: violación al artículo 52 de la Ley 834 de 1978, al principio de un juicio imparcial y al derecho a la defensa, violación a los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **octavo (sic)**: violación al principio de contradicción y al derecho a la defensa; **noveno**: vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y a la tutela judicial efectiva, ausencia del debido respecto a las garantías mínimas establecidas por los ordinales 1, 4, 7, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al derecho a la defensa, al principio de buena administración de justicia, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución de la República; **décimo**: carencia de motivos, motivos vagos ambiguos, contradictorios e imprecisos, carencia de base legal, violación a los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **decimoprimer**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación al régimen legal de la prueba; **décimo segundo**: desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación a los

principios de una buena administración de una justicia imparcial y del derecho a la defensa; **décimo tercero:** falta de base legal y falta de motivos; **décimo cuarto:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República; **décimo quinto:** violación al principio de la garantía de la lealtad procesal, violación y falsa aplicación del artículo único de la Ley núm. 362 de 1932; **décimo sexto:** falta de estatuir sobre la nulidad sustancial del acto de avenir por haber sido firmado por orden de una persona diferente a los abogados del demandante; **décimo séptimo:** desconocimiento de la obligación del juez apoderado de verificar y determinar de oficio si las partes envueltas en una litis han sido debidamente citadas y emplazadas, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al derecho a un juicio contradictorio y con equidad, a una justicia imparcial y a una buena administración de justicia.

5) En el desarrollo de sus medios, primero, segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no consignó en su sentencia las conclusiones presentadas por la parte recurrente ni estatuyó sobre lo requerido en ellas, especialmente en torno a la solicitud de desecho de los documentos depositados por su contraparte fuera del plazo otorgado para la comunicación de documentos; que dicho tribunal también violó su derecho a la defensa y el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al admitir en los debates y sustentar su fallo en los documentos depositados tardíamente por el recurrido, cuyo desecho se solicitó, en particular, en el acto de avenir núm. 243, del 30 de mayo de 2016, del ministerial Víctor del Orbe; que la corte incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalizó los documentos, violó los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, al desconocer que su contraparte no respetó el plazo de dos días francos establecidos en la ley al notificarle el acto de avenir núm. 244, del 30 de mayo de 2016, que dicho acto fue firmado por una persona distinta al abogado constituido por la demandante y que no fue notificado a los abogados del codemandado, Madrid Martínez, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la corte estaban obligados a pronunciar su nulidad, incluso de oficio, para tutelar su derecho a la defensa.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que el codemandado, Madrid Martínez, estuvo debidamente representado en la audiencia para la cual se notificó el avenir por la Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón, quien hizo constitución de abogados en la misma audiencia, que para establecer que la firma y rúbrica contenida en su avenir no se corresponde con la de los abogados del concluyente es necesario inscribirse en falsedad, ya que se trata de un acto auténtico, lo que no ha sucedido en la especie, sobre todo cuando la recurrente no tiene calidad para cuestionar esa firma y que ambos demandados tuvieron la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho a la defensa por lo que no procedía declarar mal perseguida la audiencia para la cual se notificó el avenir.

7) Es preciso puntualizar que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: *“El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”*; al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse⁵⁶+6/ y que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir⁵⁷.

8) Lo expuesto se debe a que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente, ya que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones

56 SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

57 SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁵⁸.

9) En el caso concreto, la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la excepción de nulidad del acto de avenir cuestionado tras comprobar que ambos demandados habían estado legalmente representados en la audiencia para la cual se notificó dicho avenir, lo que pone de manifiesto que, tal como lo juzgó la alzada, independientemente de las irregularidades invocadas por la parte recurrente, estas no causaron ningún agravio a su derecho de defensa, ya que el único objetivo del acto de avenir cuestionado era procurar que los abogados notificados se presentaran a la audiencia, lo que efectivamente ocurrió; además, según consta en la transcripción del acta de audiencia en que se dictó la sentencia de primer grado, ese tribunal se limitó a ordenar una comunicación de documentos a solicitud de la parte demandante, por lo que nada impedía a los abogados de los demandados, solicitar a su vez los plazos que considerasen necesarios para depositar documentos, tomar comunicación de ellos y organizar la defensa de sus representados en ocasión de la demanda interpuesta.

10) En efecto, el pronunciamiento de la nulidad requerida estaba condicionada a la constatación de un agravio a la parte notificada, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en el sentido de que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*, a cuyo tenor, esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: *“cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya*

58 SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

*nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes*⁵⁹.

11) En consecuencia, tal como lo juzgó la alzada, tomando en cuenta que ambos demandados estuvieron legalmente representados en la audiencia señalada, en la cual el tribunal se limitó a ordenar una comunicación de documentos, las irregularidades que se le imputaban al acto de avenir cuestionado quedaban subsanadas.

12) Es preciso señalar además que, como la corte sustentó su decisión en el razonamiento comentado, resultaba del todo innecesario que dicho tribunal se dispusiera a examinar el contenido de los actos de avenir notificados por el demandante, números 243 y 244, antes descritos y verificara si efectivamente adolecían de las aludidas irregularidades, lo que pone de manifiesto que los aspectos relativos a su admisión en los debates que la recurrente plantea en su recurso de casación, en el sentido de que el acto núm. 243 debió haber sido excluido porque fue depositado tardíamente y que la alzada no se pronunció sobre el pedimento realizado en ese sentido, el cual ni siquiera consignó en su sentencia, resultan totalmente inoperantes, por cuanto carecen de influencia sobre la decisión finalmente adoptada por dicho tribunal, sobre todo tomando en cuenta que el acto de avenir cuya exclusión se pretendía fue notificado en primer grado y depositado antes de la última audiencia celebrada por la corte, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados.

13) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación e incurrió en el vicio de fallo *extrapetita* al ordenar de oficio la ejecución provisional y no obstante cualquier recurso de su decisión, en el ordinal tercero de la sentencia recurrida.

14) De la revisión integral del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no se refirió expresamente a ese aspecto del recurso de casación y que centró su defensa en rebatir los cuestionamientos de

59 SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

la recurrente en torno a la nulidad del acto de venir notificado en primer grado.

15) En ese sentido, ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extrapetita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado⁶⁰.

16) En este caso, el artículo 128 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, confiere a los jueces del orden judicial la facultad de ordenar la ejecución provisional de sus decisiones incluso de oficio al disponer que: *“Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”*, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en el vicio de fallo *extrapetita* al ordenar oficiosamente la ejecución provisional de su decisión; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

17) Finalmente, es evidente que la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

60 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dat Colt, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00799, dictada el 14 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Dat Colt al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, José Andrés Alcántara Aquino y Eliseo Urbáez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Apparel, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Licda. Jennifer E. Veliz G.
Recurrido:	Burlen Corporation.
Abogados:	Licda. Hirayda Fernández Guzmán y Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Apparel, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con establecimiento principal ubicad en la Zona Franca Industrial de

Salcedo, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por su presidenta Eva Dumir, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191091-0, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veliz G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2315307-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Cuba, casa núm. 58, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Burlen Corporation, una división de la sociedad comercial Delta Galil USA, Inc., constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la número 1, Harmon Plaza, quinto piso, Secaucus, estado de Nueva Jersey, 07094, Estados Unidos de América, representada en esta instancia por su director financiero Stephen Mastropietro, estadounidense, con domicilio accidental en la avenida José Horario Rodríguez esquina Caonabo Lora núm. 14, municipio y provincia de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hirayda Fernández Guzmán y José Miguel de la Cruz Mendoza, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Horacio Rodríguez esquina calle Caonabo Lora núm. 14, ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac 1, entrando por la calle Heriberto Núñez, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida BURLLEN CORPORATION, filial de DELTA GALIL USA, INC., por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CARIBBEAN APPAREL, S. A. contra la sentencia civil No. 2014-00739, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por CARIBBEAN APPAREL, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho. CUARTO: COMPENSA las costas por las razones expuestas. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 23 de abril de 2018; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Caribe Apparel, S. A., y como parte recurrida Burlen Corporation; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad ahora recurrente, decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 2014-00739 que ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y rechazó la acción. Posteriormente, la demandante original interpuso formal apelación, a propósito del que la corte *a qua* pronunció el fallo objeto del presente recurso de casación que ratificó el defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer y rechazó el recurso.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** errónea interpretación

de la ley. **Segundo medio:** errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** falta de motivación”.

3) Procede ponderar, con preeminencia, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que para la fecha de su interposición se encontraba habilitado el recurso de oposición.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—, dispone: “En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...). Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

5) Según resulta de la regulación normativa antes transcrita, cuando se trate de sentencias dictadas en defecto, susceptibles de oposición, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación se computa a partir del vencimiento del plazo de 15 días de que dispone la parte recurrida para ejercer oposición como medio de retractación; sin embargo, esa regla sufre excepción cuando el defectuante por haber obtenido ganancia de causa carece de interés para interponer el recurso de marras. La situación procesal que nos ocupa versa en el sentido de que, si bien la sentencia objeto de censura fue dictada en última instancia y en defecto por falta de comparecer de la ahora recurrida, a la sazón parte apelada, lo cierto es que la defectuante obtuvo ganancia de causa con el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y la confirmación de la sentencia de primer grado que a su vez desestimó la demanda primigenia interpuesta en su contra.

6) En esas atenciones, no se aprecia el interés jurídicamente protegido en tanto que presupuesto procesal que alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho expresado en un acto material, en el caso, por parte de la recurrida en el ejercicio del recurso de oposición habilitado por el legislador exclusivamente a su favor como parte

defectuante, puesto que, según se infiere de lo expuesto, obtuvo una sentencia que le es favorable en cuanto al fondo del recurso de apelación. En esa virtud, es lógico inferir que el recurso de casación, concebido procesalmente para ser ejercido dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba habilitado.

7) El cotejo de la fecha en que se notificó la sentencia criticada el 23 de enero de 2017 y la data del depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2017, arroja que el presente recurso fue ejercido en el plazo de ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado; lo que vale decisión sin necesidad de que aparezca en el dispositivo.

8) En cuanto al fondo del recurso y por convenir a la solución que se adoptará, procede analizar en primer término el tercer medio de casación, el cual se sustenta, en síntesis, en que la corte *a qua* indicó en la sentencia impugnada que los medios en que se basaba el recurso de apelación ejercido por la exponente se respondían, tal como sostuvo el tribunal de primer grado, en que las pruebas aportadas no advertían la existencia de un contrato de exclusividad entre las instanciadas que confiriera a la recurrida la obligación de conceder únicamente a la accionante sus confectiones en el país, de lo que determinó que no había incumplimiento; sin embargo, la alzada en la página 14 de la sentencia impugnada citó con precisión las argumentaciones esbozadas por la ahora recurrente en su recurso de apelación, de donde se verifica que sus pretensiones no se basan en un derecho de exclusividad, por lo que el fardo probatorio no podía contemplar un convenio de este tipo. Que por aplicación del principio dispositivo se le imponía a dicho tribunal decidir de conformidad con el verdadero sentido de la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los elementos de pruebas aportados. En ese sentido, invoca la parte recurrente que la sentencia impugnada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos al fallar la contestación más allá de lo planteado por la accionante, en desconocimiento de los hechos propios del litigio y la documentación aportada.

9) En cuanto al aludido medio de casación la parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que en vista de que la recurrente basó su demanda en un supuesto incumplimiento contractual en su perjuicio

era imperativo que se aportara prueba del supuesto convenio, el cual nunca fue depositado al debate ni en primer ni segundo grado a fin de que los jueces del fondo ponderaran lo fundamentando en la demanda, consistente en que se incurrió en violación a un supuesto acuerdo comercial entre las partes; por tanto, era imposible que se desnaturalizara un convenio entre partes que nunca se depositó; que en el presente caso, no solo los jueces del tribunal *a qua* no incurrieron en desnaturalización de los hechos por las razones explicadas, sino que, habida cuenta de la carencia probatoria de las pretensiones de la accionantes, no tenían más opción que rechazar las pretensiones indemnizatorias de aquella, por lo que la sentencia se encuentra debidamente sustentada en derecho.

10) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶¹. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁶².

11) Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere se advierte que la contestación original concernía a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en que entre las partes se verifica una relación comercial desde el año 2006, en la que la accionante se dedica a la manufactura de textiles y ensamblajes de prendas de vestir a requerimiento de la recurrida, incumpliendo esta última con el acuerdo arribado relativo a aumentar los pedidos y su cantidad durante el año 2012, para lo cual exigió como contrapartida a la recurrente realizar importantes cambios y mejoras físicas en infraestructura y la nómina de los trabajadores a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación pactada; sin embargo, cada día que pasaba, sin causa alguna, se reducían las órdenes, la cuales llegaban incompleta y por cantidades inferiores, ante lo cual tuvo

61 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

62 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

que suspender gran parte de la empleomanía y asumir los costos al tener que liquidarlos. La demanda original fue rechazada por no verificarse de las pruebas aportadas un contrato de exclusividad entre las partes.

12) La ahora recurrente, en su condición de demandante original, mostró su inconformidad con la sentencia de primer grado a través del ejercicio del recurso de apelación contenido en el acto núm. 1190/2017, de fecha 29 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, el cual se fundamentó, entre otros agravios, en los que se indica a continuación

“que la juez *a quo* al momento de dictar la sentencia civil No. 2014-00739, no tomó en cuenta que la demanda no descansa en la existencia de un contrato de exclusividad entre mi requeriente y mi requerida, sino por el contrario en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por mi requerida frente a mi requeriente, pues luego de exigir que se realizaran importantes cambios y mejoras físicas en infraestructura, edificios y muebles de Caribe Apparel, S. A., y el incremento de sus empleados no aumentó sus pedidos como se había comprometido, no obstante las inversiones exigidas por dicha requerida. A que el argumento de que mi requerida dirigió sus órdenes de manufactura a otras empresas de zonas francas constituye una prueba más de su incumplimiento frente a mi requeriente, toda vez que con esto se demuestra que mi requerido no dejó de realizar relaciones comerciales en la República Dominicana, sino que por el contrario sin explicación alguna a mi requeriente no cumplió con la obligación asumida. Accionar que le ha causado graves daños y perjuicios a mi requeriente por la inversión millonaria realizada, con lo cual mi requerida compromete su responsabilidad civil. Por tanto, la juez de primer grado ha interpretado incorrectamente los hechos de la demanda...

13) En lo relativo al rechazo del recurso de apelación retuvo el tribunal de alzada, conforme la sentencia impugnada, lo siguiente:

[...] que la parte recurrente señala lo siguiente: a) que el juez *a quo* al momento de dictar la sentencia civil No. 2014-00739, no tomó en cuenta que la demanda no descansa en la existencia de un contrato de exclusividad entre las partes, sino por el contrario en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., frente a la recurrente Caribe Apparel, S. A., pues luego de exigir que se realizaran importantes cambios y mejoras físicas

en infraestructura, edificios y muebles de Caribe Apparel, S. A., y el incremento de sus empleados no aumentó sus pedidos como se había comprometido, no obstante las inversiones exigidas por Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc. Es decir, honorables magistrados, en ningún momento Caribe Apparel, S. A., ha alegado para fundamentar la demanda en daños y perjuicios la existencia de un acuerdo de exclusividad, pues Caribe Apparel, S. A., sabía y sabe más que nadie que en las relaciones comerciales que existía entre las partes no eran exclusivas. Lo que sí reclama y alega la recurrente es que Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., se comprometió a aumentar la producción a cambio de que Caribe Apparel, S. A., hiciera inversiones cuantiosísimas para mejorar la infraestructura de la fábrica, compra de nuevas maquinarias y aumento de la empleomanía, lo cual nunca sucedió, sino que por el contrario las órdenes y pedidos fueron disminuyendo de manera sistemática y alarmante (...). Que todos los medios en que basa la recurrente su recurso se pueden responder sobre la base de que tal y como indica el juez *a quo* en su sentencia conforme a las pruebas aportadas no existe un contrato de exclusividad entre las partes, por lo que no se ha incumplido contrato alguno, toda vez que no existe un acuerdo entre las empresas mediante el cual, Burlen Corporation, filial de Delta Galil USA, Inc., otorgue exclusividad de confección de prendas a la empresa Caribe Apparel, S. A., es decir el primero no tiene obligación de conceder única y exclusivamente a dicha empresas sus confecciones en el país, en razón de la inexistencia de contrato de exclusividad entre dichas empresas; que por antes expuesto debe ser rechazada la demanda en daños y perjuicios tal y como lo hizo el juez *a quo* ya que no se encuentran reunidos los elementos que confirman la responsabilidad civil. Que esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que el tribunal *a quo*, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta...

14) Si bien es cierto que los tribunales de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión adoptada.

15) Cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación en su contexto procesal es la refrendación material del principio del doble grado de jurisdicción que transporta el litigio *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los términos, ámbito y alcance del recurso ejercido.

16) En la especie, tal como denuncia la parte recurrente, la razón de su pretensión resarcitoria no giraba en torno a un incumplimiento derivado de que la recurrida concertara contratación con otras empresas en el país dedicadas a la misma rama manufacturera en la que incursiona o por violación a un contrato de exclusividad entre las partes. En puridad, el ámbito de la falta atribuida a la recurrida en el marco del contrato comercial que le vinculaba con la recurrente se desprendía de los presuntos daños irrogados por el no cumplimiento al acuerdo arribado, consistente en el aumento de los pedidos para el año 2012, no obstante el cumplimiento de la recurrente de las exigencias realizadas tanto en su estructura física como nominal mediante una inversión cuantiosa; sin embargo, lo acontecido fue la disminución sin causa alguna de las órdenes de manufactura, hasta llegar a la eliminación total, lo que generó que tuviese que liquidar a sus empleados, asumir los costos y otros perjuicios invocados.

17) En ese contexto, la alzada tenía la obligación de analizar los agravios que en contra del fallo del primer tribunal de grado se esbozan en el recurso de apelación y determinar, en virtud del efecto devolutivo, la procedencia de la demanda en base a la causa planteada en la vía recursiva ejercida, la cual era una reiteración de los fundamentos de la demanda primigenia, a la luz de la comunidad de prueba que se le aportó, la cual, según inventario que detalla la decisión, consistía en 67 piezas documentales, entre las que destacan sendos correos electrónicos y comunicaciones intercambiados entre las partes, facturas, así como la medida complementaria de informativo testimonial que se realizó en sede de apelación, tomando en cuenta los principios rectores de la materia tratada en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción *a qua* ciertamente tergiversó la esencia del fundamento jurídico de la demanda, pues no se trata, como bien ha expuesto el recurrente, de que existiera un contrato de exclusividad entre las partes que prohíba la contratación con otras empresas en el país, por lo cual no se puede dar el tratamiento a la demanda como si fuese una violación a un contrato de

exclusividad; se imponía decidir la contestación al tenor de la situación procesal planteada.

19) Constituye un corolario de nuestro sistema jurídico como principio afianzado que a los tribunales de fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, correspondiendo a la corte de casación un control de legalidad de lo juzgado en lo relativo a la prueba y documento cuestionado, mediante la ponderación y valoración racional en derecho cuando se invoca el vicio de desnaturalización. Según se infiere de la situación expuesta, la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio procesal invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veliz G., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Vargas Jiménez.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez.
Recurrido:	Yaffar Manuel Hazoury McCollum.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

Jueza Ponente: *Mag. Justiniano Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809557-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apartamento 103, Gascue, de esta ciudad, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, este último contra el que se declaró el defecto según resolución núm. 1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge ambos recursos, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Kelvin Vargas Jiménez en contra de Yaffar Manuel Hazoury McCollum, mediante el acto No. 1250/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Condena al señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum, a pagar al señor Kelvin Vargas Jiménez una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la no entrega de los bienes indicados, en la suma que deberá ser liquidada por estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones indicadas; b) Rechaza la reparación de daños y perjuicios morales, conforme lo ya expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, depositado por Yaffar Manuel Hazoury McCollum; 3) la resolución núm. 1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018, que pronunció el defecto de la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 01 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Vargas Jiménez y como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum y Yaffar Manuel Hazoury Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) el 20 de enero de 2010, los ahora instanciados suscribieron un contrato de cesión de derechos en el que Kelvin Vargas Jiménez ostentó la calidad de cedente, Yaffar Manuel Hazoury McCollum, cesionario, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidarios; b) el referido contrato fue resuelto judicialmente mediante sentencia núm. 693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de julio de 2011, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Kelvin Vargas Jiménez devolvió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum la suma de RD\$1,046,413.33, correspondiente a los montos que habían sido pagados por concepto del contrato de cesión en cuestión, cuya resolución fue ordenada; d) luego, Kelvin Vargas Jiménez puso en mora a Yaffar Manuel Hazoury McCollum y a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, a fin de que en un plazo de cinco días procedieran a la entrega de los puntos de venta y los bienes tangibles

e intangibles que recibieron al tenor del contrato de cesión de derechos aludido, según acto núm. 148/2013 de agosto de 2013.

2) También se verifica de la sentencia objetada que: a) ante la no entrega, a propósito del evento que se indica precedentemente, Kelvin Vargas Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización a título de reparación del perjuicio sufrido equivalente al valor de los bienes cuya devolución no se produjo; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la acción y ordenó a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum devolver al demandante los catorce puntos de activación y venta de móviles, incluyendo las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en estos, además retuvo una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, más un interés judicial al 1% mensual, rechazando las pretensiones contra Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, conforme sentencia núm. 037-2016-SS-EN-00652, de fecha 15 de mayo de 2016; c) no conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum principal y Kelvin Vargas Jiménez incidental, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la sentencia apelada, admitió la demanda en responsabilidad civil y retuvo la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y excluyó del proceso a Yaffar Manuel Hazoury Díaz.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de fundamentos. Motivos contradictorios. Desnaturalización del contrato. Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo:** Violación de los artículos 1149 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación de los artículos 1183, 1184, 1200 y 1203 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en base a motivos erróneos retuvo responsabilidad contra el deudor

de la obligación y descartó la del fiador solidario quien también firmó el contrato; que el contrato de cesión que fue ponderado por la alzada fue desnaturalizado, en razón de que no hay ninguna cláusula que determine, en forma clara e inequívoca, que ante una eventualidad específica la responsabilidad de uno cualquiera de los contratantes o de ambos deba suprimirse o atenuarse respecto a uno de los cocontratantes; que también existe desnaturalización al juzgar de forma limitativa que el derecho de liquidación de que es titular el actual recurrente se circunscribe a las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, bajo la ponderación de que los puntos de ventas cedidos no podían ser incluidos por haber el demandado original gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación con el dealer autorización Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), argumentando que este fundamento desconoce el contenido y alcance de la cesión de derechos que dio origen a la litis, la cual recoge que los contratantes pactaron un precio por la venta y que este incluía en adición a los bienes a que alude la alzada los derechos inmateriales que constituyen el fondo de comercio; que también se desconoció el pagaré notarial firmado por las partes respecto al precio de la negociación, conforme el artículo 4 del contrato, documento este que constituye el punto de partida para establecer la indemnización a que tiene derecho el exponente.

5) El recurrido Yaffar Manuel Hazoury McCollum en defensa del fallo cuestionado aduce que quedó demostrado ante la corte *a qua* que existía un impedimento legal y valedero para no hacer entrega de los referidos puntos, ya que fueron cerrados por su propietaria entidad Trilogy Dominicana, S. A., por lo que resulta infundado el planteamiento de que el contrato fue desnaturalizado; que los puntos comerciales no eran propiedad del recurrente y en un acto de mala fe vendió lo que no existía; que mal podía la alzada fijar daños alguno, pues las actuaciones anormales fueron encaminadas por el recurrente, razón por la que las cosas no podían ser repuestas en su mismo estado, ya que los puntos fueron recobrados por su verdadera propietaria; que no puede haber solidaridad por no darse las condiciones de los artículos 1200 y 1203 del Código Civil.

6) Contra la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz se pronunció el defecto, según resolución antes descrita.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] del contrato de cesión de crédito (sic) se advierte que el cedente señor Kelvin Vargas Jiménez es un dealer autorizado de la compañía Viva, y que además de ceder su derechos sobre los puntos de venta de móviles y tarjetas de llamadas, y activación, también cedió los bienes muebles que se encontraban en su poder tales como stans, exhibidores y material Pop, los cuales son propiedad de Viva, bienes que pretende el señor Kelvin Vargas Jiménez le sean devueltos, sin embargo en el artículo 5, del contrato en cuestión “El cesionario (Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum) se compromete a gestionar con Viva un nuevo contrato para la representación de sus productos...”; que según se ha podido advertir el recurrente principal cumplió con dicha gestión y para tales fines constituyó el Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil), del cual el presidente lo es el señor Yaffar Manuel Hazoury, según se puede constatar en las comunicaciones depositadas en el expediente, dos de fecha 16 de abril de 2010 y una de fecha 20 de agosto del 2010, las dos primera emitidas por la directora de ventas zona metro sur y este, y la última por el vicepresidente área comercial de la entidad Vida, Trilogy Dominicana, S. A., todas con atención al presidente del Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil) Yaffar Manuel Hazoury, revelando con ello que independientemente de que el contrato de cesión de derecho había sido rescindido de manera judicial, la parte había gestionado un nuevo contrato de representación frente a la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum no debe ni puede entregar en manos del señor Kelvin Vargas Jiménez ningún tipo de bien mueble que pertenezca a dicha compañía, pues no tiene ningún derecho sobre los mismos al haber cedido su derecho respecto a los acuerdos realizado con Trilogy Dominicana, S. A. Mediante el acto de intimación el señor Kelvin Vargas Jiménez pretende la devolución por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, de todos los puntos de venta y de los bienes tangibles e intangibles que le entregó mediante el contrato de cesión de derechos suscrito en fecha 20 de enero del 2010, sin embargo, no obstante lo analizado en el considerando anterior y conforme los efectos de la resolución judicial del contrato de cesión de derechos, el cual indica en el artículo 2, en relación a los bienes cedidos, que: “la vena de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados

en los mismos”, se advierte que estos últimos eran propiedad del señor Kelvin Vargas Jiménez y que habían sido incluidos en la venta de cesión de derechos, el cual fue resuelto y que por efecto de la resolución todo vuelve al estado en que se encontraban, no así lo relativo a los puntos de ventas, pues como ya ha sido indicado, el señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum ya había gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación como dealer autorizado de Trilogía Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum está en la obligación de devolver al señor Kelvin Vargas Jiménez las unidades de aire acondicionados, computadoras e inversores que se encontraban en los puntos de ventas objetos del contrato. Una vez ha sido determinado cuales son los bienes que deben ser devueltos procede ponderar si el hecho de no entregar los mismos en el plazo de la puesta en mora a la fecha ha generado perjuicios que deben ser resarcidos, a tal efecto el señor Kelvin Vargas Jiménez ante la falta de cumplimiento por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum de su obligación de entrega de la cosa vendida sea condenado al pago de una restitución equivalente en dinero, para así poder ser indemnizado en su condición de propietario de la cosa no entregada. En ese orden el juez de primer grado rechazó la reparación de los daños materiales por falta de prueba y acogió los daños morales por el motivo de que el señor Kelvin Vargas Jiménez estuvo sometido a sentimientos de angustias, impotencias e incomodidades derivadas del incumplimiento ya que el no haber recibido sus bienes y puntos de negocio no pudo realizar las actividades económicas que estaba llamada a consumir, lo que, indefectiblemente causa intranquilidad, desasosiego y angustias, evaluando el mismo en la suma RD\$1,000,000.00, sin embargo contrario a lo asumido por el tribunal de primer grado a ese respecto esta sala de la corte entiende que los daños que ha sufrido y que corresponden reparar son eminentemente materiales, en primer término porque como ya ha sido analizado no corresponde la devolución de los puntos de venta y porque para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás (...). Tal y como señala el señor Kelvin Vargas Jiménez en el resulta número 7 de la página 4 del recurso incidental, lo que se persigue es el pago de una restitución equivalente en dinero, lo que constituye una indemnización, no siendo un hecho contestado entre las partes la existencia de las unidades de

aire acondicionado, computadoras e inversores, sin embargo, lo que no es claro es la cantidad, sus condiciones, descripción y a cuánto asciende el valor de los mismos, pues la parte recurrente no ha hecho prueba de ello al no depositarse una relación detallada, así como de las pérdidas materiales experimentadas como consecuencia de la no entrega de los equipos descrito anteriormente, estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado (...). En cuanto al señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz procede acoger su pedimento de exclusión, puesto que con la resolución del contrato de cesión de crédito su obligación de fiador solidario e indivisible cesó en ese momento, por lo que las condenaciones a la que pudiera resultar el señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz no le son oponible en razón de que el cumplimiento de la misma es exclusivo del señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz (sic), confirmando este aspecto de la sentencia impugnada...

8) En la especie, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra los recurridos, mediante la cual pretendía obtener una indemnización por el valor de los bienes no restituidos por Yaffar Manuel Hazoury McCollum no obstante existir una sentencia judicial con carácter firme que declaró la resolución del contrato de cesión que les vinculaba y que por aplicación del efecto devolutivo acarrearba la reposición de las cosas al estado en que se encontraban a la celebración del acto jurídico extinguido; responsabilidad que pretendía le fuera extendida a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, en calidad de fiador solidario de las obligaciones asumidas en virtud de dicho convenio.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la alzada valoró el contrato de cesión de derechos suscrito entre los instanciados en fecha 20 de enero de 2010, cuya resolución judicial fue ordenada mediante sentencia firme, a partir del cual determinó que por efecto de ruptura de dicho contrato Yaffar Manuel Hazoury McCollum tenía la obligación de entregar al reclamante las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, elementos estos que eran parte de dicha convención no así los puntos de ventas que también formaban el objeto contratado, ya que el entonces cesionario atendiendo a lo que era el ámbito de su obligación gestionó su representación como dealer autorizado de la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva); de ahí que el intimante no podía reclamar los bienes que pertenecían a dicha entidad y respecto

a los que fueron cedidos los derechos. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado estableció que procedía la liquidación por estado de los daños materiales a favor del ahora recurrente teniendo como parámetro, únicamente, el valor de los bienes que debieron ser repuestos y sobre los que no poseía documentación que permitiera determinar su importe; pero que esta responsabilidad no se extendía a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, habida cuenta de que con la resolución del convenio la fianza cesó.

10) Ante esta corte de casación la queja que sustenta la parte recurrente se circunscribe a dos puntos: la exclusión del proceso del ahora corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz (A) y la limitación hecha por la alzada en cuanto a que la evaluación del daño material a liquidar por estado era pertinente que se hiciera atendiendo al valor de los bienes muebles que estableció debían ser devueltos, consistente en las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores (B).

11) Definida la situación procesal objeto de contestación resulta manifiesto que la responsabilidad civil del recurrido, Yaffar Manuel Hazoury McCollum por la falta que se le imputaba, consistente en la no entrega de los bienes cuya delimitación ha sido concebida como contestación relevante por efecto de la resolución judicial del contrato de cesión de referencia, se trata de un aspecto no controvertido.

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como medio de casación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶³. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁶⁴.

13) Según se verifica del fallo impugnado como cuestión de legalidad respecto al contrato de cesión cuya desnaturalización se alega, el ahora

63 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190.

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

recurrente Kelvin Vargas Jiménez —dealer autorizado de la empresa de telecomunicaciones Trilogy dominicana, S. A. (Viva)— cedió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, catorce puntos de venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas Viva en la forma que se destaca a continuación : 1) Plaza Lama 27 de Febrero; 2) Plaza Lama Ovando; 3) Herrera avenida Isabel Aguiar; 4) Herrera 2, Leo Comercial; 5) Los Alcarri-zos (frente al mercado); 6) Villa Altagracia; 7) Kilómetro 12 de Haina; 8) La esquina Sport; 9) calle El Sol, Santiago (Almacenes Dumit); 10) Colinas Mall (Santiago); 11) Cutupí, La Vega; 12) Moca; 13) Imbert, Puerto Plata; Sabaneta; y 14) Gaspar Hernández, por la suma de RD\$6,000,000.00. Por otro lado, se advierte que el hoy corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz se constituyó en fiador solidario de las obligaciones asumidas por Yaffar Manuel Hazoury McCollum y que judicialmente se ordenó la resolución del convenio que contenía la obligación garantizada por incumplimiento del cedente Kelvin Vargas Jiménez.

14) En los términos del artículo 2011 del Código Civil la fianza es un contrato de carácter accesorio por el cual una persona se compromete frente al acreedor a responder por la obligación del deudor principal, en caso de que este último no cumpla con el compromiso pactado. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera vertiente concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división; por tanto, solo estaría obligado a pagar si no lo hace el deudor principal; mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa⁶⁵; de ahí que puede ser perseguido antes que el deudor principal o conjuntamente con este.

15) En cuanto al alcance de este tipo de seguridad personal, el artículo 2016 del Código Civil establece que *la fianza indefinida de una obligación principal se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun las costas de la primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o la notificación hecha al fiador*, lo equivale a decir que el fiador queda obligado al pago de los accesorios de la deuda que garantiza, salvo cláusula en contrario; sin embargo, dicha extensión solo alcanza a aquellos compromisos que tengan un carácter contractual.

65 Civ. 1^{re}, 27 févr. 1996; pourvoi n° 94-11.297; Orléans, 7 avr. 1992; Juris-Data n° 043910.

16) En lo relativo a su extinción en el campo contractual, el artículo 2034 del Código Civil establece que *La obligación que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones*. En ese tenor, como cuestión de respaldo normativo aplicable a la situación objeto de análisis el artículo 1234 del mismo citado código prevé en su contenido esencial como uno de los modos generales de extinción de las obligaciones la resolución del contrato.

17) En el caso objeto de la contestación, los daños y perjuicios perseguidos no eran accesorios a la resolución del contrato de cesión de derechos que, como se expuso precedentemente, fue extinguido por una falta imputable al cedente, ahora recurrente. En realidad, los daños y perjuicios derivados tienen sus bases en la falta de restitución de los alegados bienes corporales e incorporales que el consabido efecto devolutivo de la resolución judicial conlleva. En ese sentido, los daños y perjuicios que correspondía responder al entonces cesionario no son cubiertos por el fiador solidario cuando, como en la especie, son extraños al contrato garantizado y se derivan de obligaciones nacidas de otro tipo de infracción cometida. Situación procesal esta que revela, tal como la alzada determinó, que la obligación del fiador había cesado y consecuentemente no procedía prolongar su responsabilidad hasta la indemnización que posteriormente se pretendía por la razón indicada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no se apartó del marco de legalidad imperante, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios de casación invocados

18) Con relación a la indemnización la corte *a qua* para arribar a su razonamiento hizo un juicio de valoración a partir de la interpretación del contrato de cesión de derechos cuya resolución fue ordenada, específicamente las cláusulas segunda y quinta, a fin de determinar los bienes que el recurrido tenía la obligación de devolver y como producto de este ejercicio de interpretación estableció el parámetro sobre el que la liquidación por estado del perjuicio material se circunscribiría.

19) En consonancia con el contexto procesal expuesto, resulta conveniente verificar tales cláusulas del contrato como cuestión vinculada al vicio de desnaturalización invocado, las cuales se expresan en la forma siguiente:

20) Artículo 2: Bienes cedidos. La venta de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en los mismos, excepto los stands, exhibidores y material POP, los cuales son propiedad de VIVA y que están en poder de EL CEDENTE en calidad de comodato o préstamo de uso gratuito y sobre los cuales EL CESIONARIO procurará la firma de un nuevo comodato. También EL CESIONARIO retendrá a su favor todos los valores entregados en calidad de depósito en los contratos de alquiler de espacios y locales existentes a la fecha entre EL CEDENTE y los terceros, los cuales servirán para solventar los posibles gastos de mudanza, firma de nuevos contratos de alquiler o renegociación de los ya existentes. Queda convenido que queda a cargo de EL CESIONARIO a partir de la fecha el pago de las cuotas de alquiler correspondientes a cada punto de venta, por lo que EL CEDENTE estará exento de responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de dichos arrendamientos.

Artículo 5: Obligaciones futuras. EL CEDENTE y EL CESIONARIO acuerdan que a partir de la firma del presente contrato, todas las obligaciones contractuales que unían al primero con VIVA serán asumidas por el segundo. Del mismo modo. EL CESIONARIO se compromete a gestionar con VIVA un nuevo contrato para la representación de sus productos...

21) De las estipulaciones contractuales antes transcritas se aprecia que en este caso particular se cedió un fondo de comercio, figura del derecho sustantivo que, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no contiene un desarrollo legislativo, la jurisprudencia se ha encargado de concebirla como un conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial⁶⁶. En el supuesto analizado, el contrato que ligaba a las partes tenía por objeto una cesión de elementos corporales (aires acondicionados, computadoras e inversores) e incorporales (14 puntos comerciales), dedicado a la venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas de la empresa Trilogy Dominicana, S. A. (Viva). Esta operación contractual excluyó expresamente los stands, exhibidores y material POP, propiedad de la empresa concedente de los equipos y servicios de telecomunicaciones inalámbricas que se explotaban en los puntos cedidos.

66 SCJ, 1ra. Sala núm. 210, 29 febrero 2012. B.J. 1215.

22) Por regla general el efecto retroactivo que produce la resolución judicial implica que los contratantes deben restituir las prestaciones ejecutadas mientras el vínculo jurídico se encontraba vigente. Pero en este caso, como se explicó previamente, lo reclamado no era la entrega de los bienes sino una suma de dinero equivalente al valor del conjunto de elementos corporales e incorporeales que fueron cedidos durante la efectividad del contrato y que nunca fueron objeto de devolución, por lo que actuando al amparo de la interpretación de derecho se imponía como cuestión imperativa la necesidad de determinar cuáles prestaciones ejecutadas tenían que ser restituidas.

23) La situación que retuvo la corte *a qua* en su motivación referente a que el recurrido solo tenía la obligación de restituir al recurrente los aires acondicionados, computadoras e inversores y a partir de esto ordenar la liquidación por estado del perjuicio material atendiendo al valor de dichos bienes, extrayendo los elementos intangibles cedidos consistente en los puntos de venta, resulta un razonamiento erróneo en derecho, en tanto que si bien el recurrido suscribió un nuevo contrato de distribución con la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), para continuar con la explotación de la actividad comercial que el recurrente realizaba en los puntos comerciales cedidos, no se constata en ello un impedimento legal que le permitiera abstenerse de la obligación de restitución; además de que dicho convenio —de distribución entre el cesionario y Viva— era autónomo e independiente al contrato que había sido resuelto, situación esta que deriva elementalmente por el hecho de que el adquirente debió tramitar su propia autorización como agente distribuidor y no se extendió de manera automática por el solo hecho de la compra de los puntos comerciales.

24) Cabe destacar que la razón establecida por la alzada para extraer de la indemnización requerida el valor de los bienes intangibles indicados, vinculada a lo que es la noción de ejecución de buena fe de los contrato y el contexto de la equidad según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, implicaría, en lo que es la dimensión ética de las obligaciones, a contribuir al empobrecimiento de una parte y al enriquecimiento de otra a costa de la primera, lo cual no se corresponde con una interpretación racional de las convenciones pactadas, sobre todo tomando en cuenta que el ahora recurrente devolvió las sumas que

el recurrido le había avanzado a la fecha de la sentencia que declaró la resolución, de lo cual deja suficiente constancia la sentencia criticada.

25) Por otro lado, en lo que respecta a lo sostenido por la parte recurrida, si bien es cierto que en la defensa que expuso ante el tribunal de segundo grado aludía a que el recurrente le vendió una cosa ajena, bajo la postura de que los puntos de venta objeto del contrato eran propiedad de “Viva”; lo cierto es que el razonamiento decisorio de la alzada no se erigió sobre tal aspecto, sino sobre la causa antes analizada, pues solo retuvo que los stands, exhibidores y material POP eran propiedad de Viva, aspecto que no fue objeto de controversia. En tal sentido, la situación expuesta deja ver que en aplicación del buen derecho no se hizo un ejercicio de valoración probatoria en cuanto a esta situación, lo que constituye un componente relevante en lo que concierne a la legalidad del fallo impugnado.

26) Es pertinente destacar que si la corte *a qua* entendía que por la naturaleza del derecho cedido existía algún impedimento para la restitución de tales bienes esto no podía tener influencia en la indemnización reclamada por la no reintegración, tomando en cuenta, precisamente, que lo perseguido no era la devolución sino una compensación equivalente al valor del conjunto de bienes transferidos conformado por los puntos de venta y equipos mobiliarios.

27) En esas atenciones, al haber la alzada limitado los bienes cuyo valor serían tomados como parámetro para la indemnización que concernía a la liquidación por estado en base a los motivos que esgrimió como fundamento incurrió al adoptar el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal que se denuncia en los medios de casación, ya que su fallo carece de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación únicamente en lo que concierne al medio relativo a la retención de la indemnización y el ámbito que delimitó para llevar a cabo la liquidación por estado.

28) Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas

podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1234, 2011 al 2043 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, únicamente en lo relativo a la indemnización retenida y el ámbito de la delimitación para su determinación y evaluación, según lo expuesto precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en cuanto al aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.).
Abogados:	Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenida Lara Valenzuela.
Recurrido:	Blas Domínguez Nolasco.
Abogada:	Licda. Glaurimys Claritza Rosado Mejía.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón A. Ortega Martínez y el Lcdo. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Domínguez Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00000238-9, domiciliado y residente en la calle E, núm. 35, barrio Restauración, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130138-4, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 5, sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones rectorias de apelación, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 1163-2015, ubicada en el calendario el día 10 de noviembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente. Tercero: Disponiendo la corrección en el ordinal segundo, segunda línea de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, y en consecuencia, le condena a la parte demandada al pago de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00), por concepto de daños morales ocasionados por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Sancionando a la entidad bancaria, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Licda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida Blas Domínguez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Blas Domínguez Nolasco se constituyó en fiador real a favor de la entidad financiera hoy recurrente para garantizar el compromiso de pago asumido por Juan Domínguez Morel, para lo cual suministró como garantía un inmueble de su propiedad, el cual fue gravado con una hipoteca en primer rango; b) el deudor cumplió con el compromiso de pago puesto a su cargo, según los términos del préstamo hipotecario; c) en fecha 25 de enero de 2012, el fiador real Blas Domínguez Nolasco intimó a la entidad financiera para que en un plazo de 48 horas procediera a devolverle el certificado de título de su propiedad; d) posteriormente, el 26 de marzo de 20012, el intimante interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Ademi, S. A.; e) el 31 de mayo de 2012 el banco notificó la entrega de los documentos requeridos, mediante acto núm. 215/2012, instrumentado por el ministerial Julio Rivera, los cuales no fueron recibidos por el intimante, ahora recurrido.

2) Igualmente se comprueba de los documentos de la causa que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida demanda, según sentencia núm. 1163-2015 dictada en fecha 10 de noviembre de 2010, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$350,000.00, por concepto de daños morales a favor del demandante, al tiempo de ordenar a la secretaria devolver al accionante el certificado de título (constancia anotada) núm. 61-151 que ampara la propiedad y la carta de cancelación de hipoteca emitida por el banco de fecha 27 de abril de 2011, recibidos en el tribunal en fecha 16 de mayo de 2012; posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación; de manera principal por la ahora recurrente a fin de que se revocara la sentencia apelada e incidental impulsado por la demandante en procura de la corrección de un error material deslizado en el dispositivo de la decisión apelada. La corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada al desestimar sendos recursos, la cual es objeto del recurso de casación que nos ocupa

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la ley y falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos e irracionalidad del monto indemnizatorio.

4) En su segundo medio de casación, analizado en primer término por corresponder al desarrollo lógico de las violaciones invocadas, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar, erróneamente, que la oferta de entrega del título y la radicación de hipoteca se hizo cinco meses después de haber quedado extinguida la obligación mediante el pago total del préstamo contraído, cuando se debió computar a partir de la solicitud de devolución y no de la emisión del recibo de saldo, sobre todo porque quien requirió la entrega no fue el deudor sino el fiador, por lo que el tribunal hizo un conteo antojadizo y fuera del marco correcto en violación a la ley; que no valoró la oferta de entrega de los documentos objeto de la presente litis.

5) La parte recurrida alega que lo señalado por la entidad recurrente, relativo a que la alzada debió computar el término a partir de la solicitud de devolución, es suficiente para demostrar que la sentencia impugnada ha hecho una apreciación correcta de los hechos y una justa aplicación

del derecho, según puede aseverarse de los artículos mencionados en lo que concierne a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en virtud de los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Como hechos generadores de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Blas Domínguez Nolasco, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., los mismos consistieron en lo que se narra a continuación: que el hoy recurrido Sr. Blas Domínguez Nolasco sirvió de garante en la institución denominada Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., con motivo de un préstamo otorgado al Sr. Juan Domínguez Morel, por la comentada entidad bancaria; por lo que fue dado en garantía el inmueble propiedad del Sr. Blas Domínguez Nolasco, consistente (...); que una vez fuera finiquitado el compromiso de pago del deudor principal, Sr. Juan Domínguez Morel con la susodicha sociedad bancaria, el cual había sido fijado como fecha de vencimiento el 24 de octubre del 2011, por lo que el Sr. Blas Domínguez Nolasco procedió a intimar al Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., para que realizara la devolución del título de propiedad que había servido de garantía del indicado préstamo y que al no cumplirse con dicha entrega del título de propiedad es que procede el Sr. Blas Domínguez Nolasco a interponer la demanda en cuestión (...) la corte considera como justos y acertados a los fines generales de la causa y que muy por el contrario como alega la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., por lo que como se lleva dicho la corte retiene como suyos los argumentos justificativos contenidos en la sentencia apelada, de los que de manera resumida expresa lo siguiente: 'que al analizar y ponderar los alegatos y medios de prueba puestos a nuestra apreciación debemos indicar que la entidad Banco de Ahorro y Crédito Ademi fue intimada para que realizara devolución del título que estaba en su poder, de lo que se evidencia que la misma no entregó de manera inmediata el título de propiedad que servía como garantía del préstamo, aun cuando estos mismos habían emitido una certificación que acreditaba que el cliente había cumplido con su obligación y pagado de manera total el préstamo contraído con dicha institución, por lo que dicha devolución debía producirse de manera inmediata, pues tan pronto se termina la obligación y ha servido para el uso que se tomó en garantía debió pasar a manos de su dueño de manera inmediata y conjunta con el término del préstamo.

Que en las mismas atenciones se debió emitir de manera inmediata la radiación de la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble, ya que se había extinguido la obligación por la vía del pago, lo que liberaba tanto al deudor como al bien puesto en garantía de todo gravamen y traía como consecuencia la radiación inmediata de dicha hipoteca, verificándose que aun en fecha veinticinco de enero del año dos mil doce (25/1/2012) se estaba realizando una intimación a levantamiento de gravamen (...) lo cual no fue realizado por dicha institución, sino hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce (31/5/2012), cuando dicha institución realiza una notificación de entrega de documentos marcada con el acto No. 215/2012, de la fecha indicada (...) y en dicha notificación se verifica la negativa para recibirlos manifestado por los abogados de la parte demandante, poniendo en evidencia que la realización de la entrega no se realizó de manera inmediata o en plazos considerados normales, si no cinco (05) meses después de haber quedado extinguida la obligación mediante el pago total del préstamo contraído, lo que pone de manifiesto la comisión de una falta atribuible a la entidad...

7) Con la demanda original se procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la entidad financiera ahora recurrente, consistente en la no entrega oportuna de ciertos documentos—certificado de título y cancelación de hipoteca— relativos a un bien inmueble propiedad del recurrido otorgado en garantía del préstamo contraído por el deudor Juan Domínguez Morel, el cual fue debidamente saldado, conforme se expuso precedentemente.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la alzada hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado para acoger la demanda. En lo que concierne a la falta de la entidad financiera el fundamento descansó en que no obstante el deudor haber saldado el préstamo el banco no efectuó de manera inmediata ni dentro de un plazo considerado normal la devolución del título que estaba en su poder por efecto de la garantía consentida ni la radiación de la hipoteca, para lo cual fue intimado el 28 de enero de 2012 y no fue sino hasta el 31 de mayo de 2012 cuando mediante acto núm. 215/2012 ofertó la entrega de la documentación, de lo cual dedujo que trascurrió un lapso de cinco meses desde la extinción del crédito para obtemperar al requerimiento.

9) En lo relativo a la contestación suscitada conviene reiterar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁷, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, puede excepcionalmente observar⁶⁸.

10) Con relación a la crítica denunciada en el sentido de que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización resulta incontestable, conforme a la ponderación realizada por la corte de las pruebas aludidas, que el deudor saldó oportunamente el préstamo suscrito con la entidad financiera recurrente, sin que de su lado el gravamen consentido y que fuere registrado a la sazón haya sido cancelado voluntariamente por la acreedora, puesto que el fiador real tuvo que acudir a un mecanismo forzoso a fin de que este se avenga al cumplimiento de la obligación.

11) En efecto, tal como lo sustenta la alzada en su motivación, la intimación para la entrega de marras fue realizada por el hoy recurrido el día 21 de enero de 2012, sin embargo, la evidencia que se registra en relación a la oferta de los documentos por parte de la recurrente data del 31 de mayo de 2012, según comprobación efectuada por la alzada en sus facultades soberanas; esto es, cuando ya cursaba la demanda primigenia desde el 26 de marzo de 2012, conforme las partes señalan en sus respectivos memoriales; que al no recibir el intimante las piezas requeridas estas fueron depositadas ante el tribunal de primer grado.

12) Al tenor de los artículos 2157, 2158 y 2159 del Código Civil la cancelación de una inscripción hipotecaria se realiza por el registrador de títulos —en caso de inmuebles registrados— a petición del acreedor que accede voluntariamente o por mandamiento de un tribunal que lo ordena mediante sentencia en última instancia o pasada en autoridad de cosa juzgada. Empero, los artículos 122 y 123 de la resolución núm. 2669-2009, Reglamento General de Registro de Títulos, disponen que los asientos

67 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

68 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

registrales se cancelan a solicitud expresa del interesado, anexando los documentos que acrediten la existencia de las causas legítimas para la extinción del derecho, carga o gravamen que se pretende cancelar; para lo cual basta la declaración de voluntad expresa y escrita de la persona o personas a quienes favorezca la inscripción o anotación a cancelar.

13) En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente entregó los documentos que permitirían al fiador real realizar el procedimiento de cancelación por ante la autoridad competente luego de ser demandada judicialmente en reparación de los daños y perjuicios causados, determinando los jueces de fondo en sus facultades, como cuestión de hecho, que el banco incurrió en una falta en tanto que mostró un comportamiento de resistencia a cumplir voluntaria y espontáneamente con su obligación, expresada en el retraso en la restitución de los documentos indicados; que aun cuando desde la intimación hasta la formal respuesta del banco se obtiene un cálculo cronológico menor a los cinco meses a que hace referencia la corte *a qua* en la sentencia impugnada esta circunstancia no es suficiente para obtener la casación que se procura al no configurar una vulneración dirimente en cuanto al primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil que se retuvo, ya que no se advierte que fuera probado ante las instancias anteriores alguna circunstancia que justificara el retardo en la restitución.

14) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado que afecten su legalidad, lo que no ocurre en la especie con relación al aspecto examinado.

15) Por otro lado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo hicieron un juicio de valoración en lo relativo a la oferta de entrega de los documentos requeridos, acaecida en el curso del proceso, según consta en el fallo criticado. Sin embargo, ciertamente, dicho tribunal no podía retener como un componente válido para descartar de plano la responsabilidad civil por la negligencia observada el ofrecimiento hecho pasado un tiempo de la intimación y en el devenir de la demanda principal. La postura de la alzada se corresponde con la ley y el derecho, por tanto, no comporta infracción procesal que alcance como presupuesto válido para la anulación.

16) Cabe resaltar que la entidad financiera como deudora de la entrega de la documentación concernida a fin de que el fiador real procediera a la cancelación de la inscripción hipotecaria por efecto de que el deudor principal procedió a su saldo debió cumplir espontáneamente con dicho trámite, bajo el estandarte de que el deudor se beneficia del mecanismo de ejecución voluntaria, sin embargo, fue necesaria la vía judicial como instrumento forzoso para constreñirlo.

17) En esas atenciones, como la sentencia impugnada no se aparta del marco de legalidad al deducir de la ponderación de los documentos aportados el elemento falta de la entidad bancaria, específicamente al no obtemperar a la entrega de la documentación base que permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad no obstante el saldo del crédito, procede desestimar el segundo medio de casación objeto de examen.

18) En lo subsiguiente, se procede a analizar de manera conjunta los medios de casación primero y tercero por estar estrechamente vinculados. En estos sostiene la parte recurrente que sin existir documento relativo a un perjuicio moral los jueces establecieron que el recurrido se vio afectado en su armonía psíquica, ya que luego de haber sido cumplida la obligación del crédito contraído correspondía la devolución pacífica, sin contratiempos ni eventualidades de los títulos dados en garantía y la radiación de la hipoteca; que por lo señalado en el contexto expuesto se deja entrever como si el demandante original y hoy recurrido hubiese sido examinado psicológicamente y que se comprobó la afectación en su psiquis a la que se alude, lo cual es falso y carece de base legal por no haber sido depositado sustento alguno de los daños padecidos, ni en lo material ni en lo moral, pues este último no es una percepción que los jueces puedan derivar haciendo ejercicios lógicos, sino que para emitir una sentencia razonable y ajustada al derecho se le deben aportar los elementos probatorios de lugar; que la sentencia recurrida no da motivos suficientes para atribuir la generación de un daño moral, sin que tampoco exponga en qué forma llegó a la conclusión de que el monto indemnizatorio otorgado ascendente a RD\$350,000.00 sea razonable, ya que la supuesta no entrega a tiempo del certificado de título en nada afectó su calidad de propietario.

19) Sobre el particular la parte recurrida alega que la sentencia objetada se fundamenta en el daño moral sufrido por el exponente, asignándole un valor pecuniario a la reparación de la que es beneficiario; que los jueces son soberanos en la determinación de la cuantía del daño pero siempre debe ser sufrido por el reclamante directamente y ser reflejo de la falta del demandado; que la sentencia cumple con el requisito de motivación tanto en hechos como en derecho, siendo suficientes los ofrecidos en cuanto al daño moral, ya que la no entrega del título de propiedad en su debido momento le afectó.

20) En cuanto al segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil aplicable la sentencia impugnada retuvo lo siguiente:

[...] la parte demandante indica que le han sido ocasionados daños materiales o económicos y luego de analizar las piezas que componen la glosa procesal este tribunal ha podido establecer dicho material, ya que no vale la simple afirmación de la parte demandante (...). Que de la misma manera la parte demandante ha solicitado la condenación en razón de daños morales que les han sido ocasionados a su persona por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Ademi (...). En ese orden, al haber sido infructuosos los pedimentos realizados por la parte demandante en cuanto a la devolución del título de propiedad que servía de garantía al préstamo realizado por el señor Juan Domínguez Morel y la cancelación del gravamen que pesaba en dicho inmueble y al no haber obtemperado la entidad bancaria a los plazos establecidos en las intimaciones realizadas a dichos fines, podemos afirmar que se ha visto afectada la armonía psíquica de la parte demandante, pues después de haber sido cumplida la obligación del pago del crédito contraído, correspondía la devolución pacífica y sin contratiempos ni eventualidades de los títulos dados en garantía y la radiación de la hipoteca. Que al no haberse logrado la devolución de manera natural, sino que la parte demandante tuvo que recurrir a la contratación de abogados para recurrir por ante las vías judiciales y así poder obtener la devolución de sus bienes, le produjo momentos de incertidumbre, inconformidades e incomodidades a la parte demandante, así como molestias y contratiempos al saberse imposibilitado de obtener por la vía amigable la devolución pretendida, mismos que equivalen daños morales, ya que aun después de haber sido contactados de manera directa, inmediata y pacífica por la demandante, la parte demandada no dio respuesta oportuna a sus requerimientos (...) lo que demuestra que

tuvo que utilizar otras vías para obtener respuesta a su reclamación, las cuales crean molestias innecesarias, como buscar abogados y alguaciles, lo que se hubiera evitado con la devolución inmediata (...) se le ha colocado en situaciones de inconformidad, incomodidad, incertidumbre y de afectación a su tranquilidad habitual y su cotidianidad, ya que al no tener respuesta de la devolución y cancelación solicitadas se genera de manera involuntaria en ella un incapacidad de controlar sus bienes, ya que dependerá de otros que el mismo pueda disponer de los mismos, lo cual no se generó con la reclamación directa y pacífica a la entidad bancaria, sino tiempo después de que la demandante procediera a realizar intimación vía alguacil y aun así ya se han producidos las indicadas afectaciones, ante lo cual somos de criterio que existen en la litis en curso daños morales que serán cuantificados por este tribunal. Que la parte demandante solicita el pago de una suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados, que en este sentido tenemos a bien decir que el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional al año sufrido. En esas atenciones es nuestro criterio que el monto solicitado por la demandante no es proporcional a los daños que le han sido ocasionados, entendiendo que los mismos son exagerados, por lo que se procede reducir la misma a trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) por entender que este es el monto que más se ajusta y equivale a los daños morales que les han sido ocasionados, indicado este tribunal que dicho monto ha de ser indexado al precio de la moneda al tiempo que esta sentencia se ha efectiva...

21) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo, siendo lo importante que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁹.

69 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 28 febrero 2019, B.J. 1299.

22) Los daños morales consisten en un desmedro extrapatrimonial que puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de una falta probada o presumida, según corresponda al tipo de responsabilidad civil que se suscite. Es un elemento subjetivo que los jueces del fondo deducen de los hechos y circunstancias de la causa teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

23) En cuanto a la situación procesal que nos ocupa esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar discrecionalmente el monto de las indemnizaciones⁷⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) El derecho de un fiador real a que el acreedor, una vez el crédito garantizado ha sido saldado, cancele voluntariamente el gravamen sobre el inmueble dado en garantía o de recibir en tiempo oportuno y razonable como es lo justo los documentos entregados en su momento para el asentamiento de la carga, emerge, además, de los principios elementales sobre los que se sustenta el contrato, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza. En las convenciones legalmente pactadas debe reinar el interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, lo cual impone como regla que lo pactado debe ser cumplido.

25) En la especie, la motivación que retuvo la corte *a qua* se corresponde con el rigor procesal que se deriva tanto de la Constitución

70 Ver en ese sentido: SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

en los artículos 68y 69 como del Código de procedimiento Civil en sus artículos141y 142, así como de la convencionalidad y de las constante decisiones adoptadas por la Corte Interamericana, lo cual se corresponde con las reglas propias del bloque de constitucionalidad. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para establecer el daño moral padecido por el recurrido, pues se fundamentó en la afectación de sus funciones mentales, la incertidumbre, incomodidad y molestias generadas por el retraso en la entrega de los documentos, ya que tuvo que recurrir a contratar abogados y alguaciles para acudir a la vía legal y obtener los documentos que de manera natural debieron ser devueltos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*.

26) En cuanto al monto se refiere, la cuantificación que en el caso re-tuvo la alzada del daño moral, estableciendo la suma de RD\$350,000.00, las consideraciones que lo fundamentan se corresponden con el marco normativo vigente. En tal sentido, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radiocentro, S. A. S.
Abogados:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licda. Mariadela Almánzar.
Recurrida:	Cristina Celeste Cabral.
Abogada:	Licda. Darky Maribel de León Rosendo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radiocentro, S. A. S., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Paseo de los

Periodistas núm. 50, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Isaac Rudman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791128-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y a la Lcda. Mariadela Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152968-3 y 001-1765761-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 50, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Celeste Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088750-4, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 139, torre C, apartamento 501, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Darky Maribel de León Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077169-0, con estudio profesional abierto en la calle Turey núm. 250, *suite* 1-B, sector El Cacique I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00769, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por entidad Radiocentro, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01448 de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01448 de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Radiocentro, S. A. S., y como parte recurrida Cristina Celeste Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de junio de 2015 Cristina Celeste Cabral compró una nevera marca Daewoo, modelo FR590NWS, en las instalaciones de Radiocentro, S. A. S., con una garantía de 1 año; **b)** que Cristina Celeste Cabral inició una reclamación administrativa ante Pro-Consumidor, emitiendo dicha entidad la resolución núm. 444-2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, al tenor de la cual se le ordenó a Radiocentro, S. A. S., la sustitución de la nevera dañada por una nueva; **c)** que Cristina Celeste Cabral interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Radiocentro, S. A. S., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, errónea aplicación e interpretación del artículo 70 de la Ley 358, sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua

desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, al retener como cierto el argumento de que el equipo comprado por la recurrida presentó problemas de refrigeración desde que fue puesto en funcionamiento, hecho que no se corresponde con la realidad, puesto que la primera reclamación se realizó el 13 de junio de 2015, es decir, 11 meses después de haber recibido la nevera, cuestión que se hubiese podido verificar si se hubiesen valorado los siguientes documentos: el registro de reclamación núm. A176121, de fecha 31 de mayo de 2016, la orden de reparación núm. 75070 del 8 de junio de 2016 y la reclamación núm. 01R002/1464/2016, iniciada ante Pro Consumidor en fecha 16 de junio de 2016, debidamente aportado a la causa; b) que la garantía solo obligaba a la recurrente a realizar el cambio de equipo por un defecto de fábrica o en el caso de que no se hubiese podido reparar satisfactoriamente, lo que no ocurrió en la especie; c) que la alzada interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 70 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, en vista de que la recurrente cumplió con su obligación de garantía al reparar en 2 ocasiones el equipo vendido, quedando el mismo en perfecto estado y funcionamiento, por lo que no procedía su sustitución por uno nuevo; d) que la demora retenida por corte obedeció al recurso de reconsideración que la ley pone a cargo de la parte que no se encuentre conforme con el fallo adoptado por el órgano administrativo, por tanto, el ejercicio de una vía de derecho no podía ser motivo para considerar una falta contractual.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, lo siguiente: a) que todas las reclamaciones que realizó la compradora fueron hechas dentro del plazo de la garantía que fue otorgada por la recurrente, además de que esta reconoció que la nevera tenía problemas y que las reparaciones que se hicieron fueron inútiles, pues el equipo continuaba presentando el mismo desperfecto, por lo que era evidente que la única solución era reemplazarlo por uno nuevo, tal y como establecía la garantía; b) que la compradora nunca actuó de mala fe, sino que al verse perjudicada simplemente hizo uso de las acciones que le confiere la ley, por tanto los agravios invocados deben ser desestimados por improcedentes y carentes de base legal.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) ante la no existencia de los vicios invocados por el recurrente y la falta de prueba liberatoria de su obligación, procede retener la responsabilidad civil de la entidad Radiocentro, S. A. S., determinada por el tribunal *a quo* al establecer su falta por incumplimiento del contrato, ya que aun intentando dar cumplimiento a la resolución núm. 444-2016, dictada por Pro Consumidor, mediante la cual ordenó sustituir la nevera dañada por una nueva en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la misma, que la sustitución se ordenó el 20 de septiembre de 2016 y esta procedió a la entrega en abril de 2017, siete meses después de emitida la resolución supra indicada y la demanda es de fecha 09 de noviembre de 2016, o sea la demanda al momento del ofrecimiento ya estaba en curso, por lo que quedó claramente establecida la falta, el daño y la relación entre las partes”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que en fecha 20 de septiembre de 2016 Pro-Consumidor emitió una resolución ordenando la sustitución de la nevera vendida a la recurrida por una nueva, la cual fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2016, no siendo sino hasta abril de 2017 que la apelante procedió a cumplir con la referida disposición administrativa. Juzgando en ese sentido que al haber transcurrido 7 meses en franca inobservancia de su obligación, y al encontrarse en curso la demanda en cuestión, procedía retener el incumplimiento de la demandada, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. Motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁷¹. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas

71 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁷².

9) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁷³.

10) Los artículos 1641 y 1644 del Código Civil, establecen que: *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido*. Teniendo el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

11) A partir de la entrada en vigor de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del producto defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en el artículo 63 de la referida norma legal, según el cual: *un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio*. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de productor defectuosos tal y como lo contempla la referida ley.

12) Esta Corte de Casación realizar la aludida aclaración en virtud de que se trata de la protección al derecho del consumidor, el cual tiene un rango constitucional al estar consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana, y por tener dichas disposiciones normativas un carácter

72 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

73 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

de orden público, reconocido en el artículo 2 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios⁷⁴.

13) Asimismo, es preciso indicar que el artículo 70 de la referida norma legal, dispone que: *Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.*

14) Según resulta del aludido texto en su contexto normativo, se infiere que durante el periodo de vigencia de la garantía su titular tendrá derecho a la reparación satisfactoria de los vicios o defectos que presente el producto en cuestión de manera gratuita, a cargo del proveedor. No obstante, en caso de que el objeto garantizado no pueda cumplir con el propósito o utilidad para el que está destinado, o no haya sido posible su debida reparación, el consumidor podrá ejercer su derecho de mejor opción frente al proveedor para obtener la sustitución del producto, la restitución del valor pagado o una rebaja en el precio. Sin perjuicio de hacer uso de las acciones que conforme a la ley puede ejercer.

15) De la revisión de la sentencia impugnada, y la relación de los hechos y documentos ponderados por los jueces de fondo, se infiere que la nevera vendida a la recurrida fue objeto de reparo, resultando este insatisfactorio, motivo por el cual la consumidora procedió a solicitar la sustitución del producto garantizado y a iniciar una reclamación ante Pro-Consumidor, en ocasión de la cual se ordenó el cambio del objeto en cuestión por otro de la misma marca y el mismo modelo en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la resolución emitida al efecto.

16) En ese orden, es preciso señalar en cuanto al argumento sostenido por la recurrente, respecto a que la demora en la ejecución cotejada por la alzada obedeció al ejercicio de un recurso de reconsideración interpuesto ante Pro-Consumidor, que si bien el ejercicio de un derecho, como

74 SCJ, 1ra Sala, núm. 0869, 24 de julio de 2020, Boletín Inédito

se alega en el caso que nos ocupa, no pude –en principio– dar lugar a retener una falta en perjuicio de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar a su contraparte, en ausencia de mala fe y temeridad. Empero, lo cierto es que, en virtud de la indicada reparación insatisfactoria la recurrida adquirió, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, un derecho de opción para obtener la sustitución de la nevera viciada o defectuosa por otra de la misma marca y modelo en buen funcionamiento, cuestión que debió ser observada por el proveedor.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación por haber retenido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, entre ellos el incumplimiento atribuido a la demandada, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sobre todo tomando en cuenta la obligación que está a cargo del vendedor de garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad, derechos estos consagrados en el artículo 53 de la Constitución dominicana, el cual dispone también sanciones en caso de que resultaren lesionados en este derecho. Razón por la que procede sustituir en motivos a la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable en los referidos aspectos el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastorno.

18) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cuantificó erróneamente los supuestos daños causados al a recurrida, pues la suma de RD\$500,000.00, en modo alguno se corresponde a los hechos planteados en la causa; b) que, si bien los tribunales tienen un amplio poder soberano para apreciar el daño moral, lo cierto es que dicho ejercicio siempre debe estar sujeto a una valoración subjetiva del perjuicio alegado.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene lo siguiente: a) que la compradora demostró ante la alzada los daños físicos, morales y económicos ocasionados por la recurrente, pues la misma ante la falta de la nevera se vio

en la obligación de comprar día a día y al detalle los alimentos que iba a consumir, incurriendo en gastos no presupuestados de tiempo y gasolina, así como también se vio ante la necesidad de comprar un bebedero y un freezer para mitigar sus necesidades, hasta que finalmente tuvo que comprar otro refrigerador; b) que el valor de los daños morales causados a Cristina Celeste Cabral durante el transcurso de las acciones que tuvo que ejercer son incalculables y no se satisfacen con la ínfima indemnización de RD\$500,000.00, sino que la alzada debió condenar al pago de los 10,000,000.00 originalmente solicitados.

20) De la lectura del fallo objetado, se desprende que la corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, en el siguiente contexto:

“En este caso se trata de una indemnización material, sustentada en la frustración y estado de incertidumbre que generó la pérdida de las ilusiones y expectativas creadas por la compradora del mueble. No hay dudas de las molestias causadas por el incumplimiento del contrato, debe considerarse que se trata de un hecho contractual, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal *a quo* razonable”.

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación⁷⁵.

22) Cabe destacar que los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordante que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

75 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223

23) En la especie la corte *a qua* al considerar razonable el monto de RD\$500,000.00 fijado por el tribunal de primera instancia, en virtud de que la demandante original se vio afectada por la frustración e incertidumbre que generó la pérdida de las ilusiones y expectativas creadas por la compra del mueble, no expuso fundamentos suficientes que justifiquen la indemnización acordada, puesto que la alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable, exponer la magnitud del daño tomando en consideración el tiempo que transcurrió para ser subsanado a fin de conferir legitimación racional a la sentencia impugnada, así como el valor del producto comprado que fue por el precio de RD\$37,600.00.

24) En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer en cuando a dichos aspectos el correspondiente control de legalidad con relación a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne únicamente en cuanto al monto indemnizatorio.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1641 y 1644 del Código Civil; artículos 2, 63, y 70 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00769, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a valoración del daño y la indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida con relación a la responsabilidad civil retenida por la jurisdicción actuante, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Gómez.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Gómez, titular del pasaporte estadounidense núm. 466875777, domiciliado y residente en la calle 34, Edgewood Street, Boston, Roxbury,

Massachusetts, Estados Unidos de América, debidamente representado por el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Ultrera, núm. 1605, local 56, Plaza Buhoneros Feria, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, Ensanche El Vergel, representada por su Gerente General, Lic. Francisco Eugenio Melo Chalas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SEEN-00334, dictada en fecha 11 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: solar 1, y sus mejoras, Manzana 3294, del distrito catastral No. 01, Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), propiedad del señor Francisco Alberto Gómez; por un monto de dos millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con dieciocho centavos (2,789,406.18), precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal.* **SEGUNDO:** *Ordena el desalojo inmediato del inmueble de la parte embargada, del señor Francisco Alberto Gómez, así como de cualquier otra persona que*

lo estuviere ocupando, no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la Ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Gómez, y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Francisco Alberto Gómez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1289-2018-SSEN-00334, de fecha 11 de octubre de 2018, declarando adjudicatario a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución; **segundo**: violación a la Ley y al debido proceso; **tercero**: violación al artículo 2088 del Código Civil dominicano; **cuarto**: violación al domicilio.

3) La parte recurrente, en sus conclusiones, solicita que se declare no conforme con la Constitución el Título IV de la Ley núm. 189-11, sobre el procedimiento especial de ejecución inmobiliario para acreedor hipotecario, en su artículo 149 al 167, ya que creó un privilegio, vulnerando el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución. Este planteamiento debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

4) Desde la postura del Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/0127/21, de fecha 20 de enero de 2021, se concibe que la violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente.⁷⁶ Es preciso señalar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía bajo la misma dimensión *mutatis mutandi* en la aplicación de la ley, lo que significa el imperativo de una visión igualitaria para todos y que los jueces en el ejercicio de interpretación no deben dejar entrever diferencias en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate. Un comportamiento procesal diferente comporta la comisión de una infracción procesal de trascendencia constitucional que afecta bajo el matiz de nulidad lo decidido en esas condiciones y circunstancias.

5) El artículo 149 de la referida ley núm. 189-11, cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, dispone lo siguiente: *Ámbito de aplicación. El presente Título contiene las disposiciones aplicables para*

⁷⁶ Tribunal Constitucional, núm. TC/0127/21, de fecha 20 de enero de 2021.

*el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa*⁷⁷, entidades de intermediación financiera locales del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada.

6) En cuanto a la situación procesal objeto de contestación, según lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta Sala que el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en la normativa enunciada, sino que por el contrario, más bien se trata de un régimen procesal abierto y absolutamente inclusivo al disponer que “para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria” podrán optar “cualquier tipo de acreedores hipotecarios”, lo que no permite hacer una interpretación restrictiva o privilegiada, como alega el recurrente.

7) La reglamentación del proceso de expropiación según resulta de la ley en cuestión como visión global a favor de todos los acreedores hipotecarios ya sea local o extranjero, ya se trate de inmueble registrado o no, en su contexto regulatorio deja claro que no existe límite en cuanto al alcance que abarca. Esta Corte de Casación ha mantenido la postura, la cual reitera en esta ocasión, que el texto no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor⁷⁸. La reglamentación de marras en modo alguno vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, sino que por el contrario es una refrendación incuestionable de su efectividad, en tanto que respeta la real y efectiva prevalencia del derecho fundamental a este principio, como corolario del Estado Social en tanto que parte del pluralismo en la apertura afianzada de los derechos fundamentales de los instanciados.

77 Resaltado del tribunal.

78 SCJ, 1ª Sala, núm. 1226, 28 de junio de 2017, Edward F. Hernández vs. Banco Múltiple León.

8) Es preciso señalar que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad ejercida contra la parte *in fine* del párrafo II del artículo 168 de la referida Ley, que dispone que: “La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, la cual tenía como aspecto esencial la violación al principio de igualdad en el marco de lo que es el derecho al recurso, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, estatuyó en el sentido de que esa disposición no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni prohíbe el recurso de apelación ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso por lo que, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado⁷⁹.

9) De igual forma, en lo relativo a la conformidad o no de la ley impugnada por contravenir la Constitución, dicho tribunal en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, juzgó que la misma es conforme a la Constitución. En ese sentido, es pertinente señalar que aun cuando no constituye un precedente vinculante por tratarse de un fallo desestimatorio de la pretensión de inconstitucionalidad, entendemos que se trata de una ley conforme con el espíritu de la Constitución. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente en su primer medio alega que tuvo que emigrar hacia los Estados Unidos de América, en razón de que en República Dominicana no podía agenciarse una vivienda digna, como lo merece todo ciudadano; que el estado social democrático de derecho establece límites, los cuales conllevan la prevalencia de los derechos fundamentales, como lo que concierne a la vivienda y que con esto no se le vulnera el debido proceso.

11) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal

⁷⁹ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

del embargo realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance.

12) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida, sustentando los motivos que se transcriben a continuación:

“En la especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley 189-11 y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: El inmueble identificado como solar I, y sus mejoras, Manzana 3294, del distrito catastral No. 01, Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo (actual municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), propiedad del señor Francisco Alberto Gómez, por un monto de dos millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos seis pesos con dieciocho centavos (2,789,406.18), precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal. En el presente caso no ha habido licitadores, por lo que procede de conformidad con el artículo 161 de la Ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguierte, en ejecución de la garantía de su crédito.”

13) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) En cuanto a las denuncias planteadas en el primer medio, se advierte que dichos argumentos no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan y desarrollan situaciones procesales distintas y ajenas, ya que expone y hace formulaciones propias del derecho a la vivienda y alusión a que el recurrente decidió emigrar en su momento a los Estados Unidos, así como expone como cuestión abstracta aspectos que conciernen al debido proceso, sin formular un juicio concreto que se ajuste a la técnica de la casación, los cuales carecen de procesabilidad como presupuesto para anular la sentencia impugnada, por lo que se trata de un medio que resulta inoperante. En consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

15) La parte recurrente en su segundo y cuarto medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que el persiguierte notificó en manos de una persona en calidad de inquilino, a sabiendas de que entre un inquilino y un propietario existe una contradicción, y que el inquilino no está dentro de las personas que pueden ser notificadas según la ley. Sostiene que quedó en un estado de indefensión, pues el acto de mandamiento de pago y la notificación del pliego de condiciones y audiencia de venta en pública subasta citaron al recurrente, Francisco Alberto Gómez, en la dirección *“calle Tercera, núm. 66, esquina calle F, Residencial Mendoza I, municipio Santo Domingo Este”*, que es la dirección del inmueble objeto de expropiación; que como se puede advertir del documento *“Poder para comprar inmueble e hipoteca”* de fecha 10 de octubre de 2014, la dirección real de Francisco Alberto Gómez es en *“34, Edgewood Street, Boston, Roxbury, Massachusetts, Estados Unidos de América”*, y su domicilio accidental se encontraba en *“la calle C, núm. 128 del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este”*.

16) La parte recurrida se defiende planteando que la cláusula de elección de domicilio consentida por el recurrente para la ejecución del contrato de préstamo establecía que se encontraba en la calle Tercera núm. 66, esquina calle F, Residencial Mendoza I, lugar al que se trasladó el ministerial, notificando los actos en manos de Ariel de la Rosa, quien dijo ser inquilino del recurrente, por lo que no es posible hablar de indefensión; que la jurisprudencia admite las notificaciones en el domicilio de elección, pues ha sido aceptado por las partes.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, es incontestable que los actos del proceso en ocasión del embargo inmobiliario fueron notificados en el domicilio de elección que las partes habían convenido en el contrato de venta e hipoteca, el cual se corresponde con el lugar del embargo, además se retiene que al ser instrumentado el proceso verbal consta que recibió dichos actos una persona en calidad de inquilino. El tribunal del embargo estableció haber verificado el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la no concurrencia de licitadores, declaró adjudicataria a la parte persiguierte, Asociación La Nacional de Ahorros y

Préstamos para la Vivienda. En ese sentido, la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, bajo el fundamento que la forma en que se realizaron las notificaciones al ser en manos de un inquilino constituye una situación de irregularidad.

18) En la especie constituye un hecho no controvertido entre las partes lo relativo a determinar si las notificaciones, tanto del mandamiento de pago y la notificación del pliego de condiciones y la audiencia para la venta en pública subasta, al tenor de los actos núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, y 477/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, fueron notificados en el domicilio de elección y a la vez recibido por una persona que dijo ser inquilino.

19) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago debe ser notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución⁸⁰.

20) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de este.*

80 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305 (Joe Edward Cooper vs. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez).

21) En la especie, se verifica que el crédito perseguido tuvo su origen en el Contrato de Compra-Venta e Hipoteca suscrito en fecha 28 de octubre de 2014 entre la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedora), Francisco Alberto Gómez (comprador), debidamente representado por Lucía Altagracia Martínez, en virtud al poder de fecha 10 de octubre de 2014, y Ana Margarita de León Mercedes (vendedora), según el artículo Vigésimo, las partes pactaron que el comprador para la ejecución de dicho convenio hacía elección de domicilio en el inmueble objeto del contrato, ubicado en *“la Calle 3era, núm. 66, esquina Calle F, Residencial Mendoza I, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”*. Igualmente, según se extrae del expediente el contrato fue suscrito mediante un poder de representación de fecha 10 de octubre de 2014, en el cual se designa que el domicilio principal del deudor se encontraba en *“la calle 34, de Edgewood Street, Boston, Roxbury, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica*.

22) Según resulta del examen de los actos núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, y 477/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, contentivo de mandamiento de pago y de la notificación del depósito del pliego de condiciones y audiencia en venta en pública subasta, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales contienen las menciones siguientes: *“[...] y en virtud del anterior requerimiento ME HE TRASLADADO, dentro de este mismo municipio, a la calle Tercera, No. 66, esquina calle F, Residencial Mendoza I, que es donde ha hecho elección de domicilio el señor FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ, de acuerdo al contrato de préstamo hipotecario de fecha 28 de octubre del 2014, y una vez allí, hablando con Ariel de la Rosa, quien me dijo ser inquilino; LE HE NOTIFICADO a mi querido (a), señor (a) FRANCISCO ALBERTO GÓMEZ [...]”*.

23) Un cotejo de los actos procesales de marras pone de manifiesto que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, así como la notificación del pliego de condiciones y llamamiento para la audiencia de venta en pública subasta fueron notificados en el domicilio de elección del deudor establecido en la convención que originó el crédito, los cuales fueron recibidos por Ariel de la Rosa, en calidad de inquilino.

24) En cuanto al alegato de que las aludidas actuaciones procesales no cumplieron con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que fueron notificadas en manos de un inquilino. Es preciso señalar que, si bien es criterio constante de esta Sala, que las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil, en lo relativo a las menciones de fecha y lugar, así como del proceso verbal, tienen carácter auténtico por gozar el alguacil actuante de fe pública, respecto a las menciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable de verdad hasta la inscripción en falsedad⁸¹; no menos cierto es que la simple declaración de una parte a un alguacil en ocasión del levantamiento de un proceso verbal de notificación, en el sentido de que se encuentra en el lugar contentivo del proceso verbal en calidad de inquilino, no se encuentra beneficiada de fe pública, es más bien constancia de que se ha realizado la actuación, pero el funcionario actuante no da certeza fehaciente de la calidad que le hayan declarado.

25) Tratándose de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario de un inmueble registrado era necesario que el contrato de alquiler estuviese registrado antes de la inscripción del embargo –en este caso por la materia de que se trata el mandamiento de pago–, a fin de que pudiese generar efecto de oponibilidad tanto a la parte persiguierte como a los terceros en la forma que resulta de lo que establece el artículo 90, la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, el cual consagra que: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado [...] Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”*.

26) Según la situación expuesta, mal podría una simple declaración en el sentido que se indica precedentemente dar lugar a un presupuesto válido para producir la nulidad de los actos de un proceso, máxime que incluso fueron actuaciones realizadas en el inmueble embargado, el cual fue el domicilio elegido convencionalmente. Ciertamente al amparo de nuestro derecho, el contrato de arrendamiento le confiere el derecho de uso y habitación de la cosa alquilada a favor del inquilino, como principio de lo que es el desmembramiento de la propiedad, no obstante, ello no

81 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240

implica que para generar efectos jurídicos en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario se encuentre dicha relación exenta de la formalidad de ser sometida a inscripción por ante el funcionario correspondiente, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los procesos de expropiación que se podrían ver afectadas con contestaciones carentes de pertinencia y de seriedad que repercutan negativamente en el desarrollo y fomento del crédito.

27) En la especie, al tratarse de la simple declaración que recibiera los actos de notificación al ministerial actuante, en el orden procesal, debe entenderse que la parte embargada fue puesta en condiciones de defenderse. Contrario hubiese sido el razonamiento, si la relación de inquilinato hubiere sido objeto de inscripción en el registro de títulos correspondiente, antes de la inscripción de la hipoteca que sirvió de título a dicho procedimiento de ejecución, a fin de generar efecto de oponibilidad al ejecutante, que sería la forma correcta y procesalmente válida en derecho, a fin de que tuviese que llevar a cabo dichas notificaciones en un lugar distinto, en este caso, en el domicilio real que se había hecho constar en un poder de representación, máxime que es de incuestionable aplicación al amparo del derecho en el entendido de que cuando existe un domicilio de elección es posible realizar las actuaciones procesales en ese lugar, lo cual se corresponde con el artículo 149 de la Ley núm. 189-11 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen

28) La parte recurrente en su tercer medio alega violación al artículo 2088 del Código Civil, en el sentido de que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario exige la totalidad del préstamo, sin mencionar las cuotas pagadas, lo cual constituye una violación al acceso a la vía recursiva e interponer demandas en la fase primaria.

29) La parte recurrida alega que el procedimiento de embargo inmobiliario se llevó a cabo respetando los cánones legales establecidos.

30) Es preciso puntualizar que, aunque el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de

adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

31) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva por el hecho de que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

32) Conforme el razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; como cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. Por tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las

contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

33) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada fue correctamente notificada del procedimiento de embargo inmobiliario, tal como fue expuesto precedentemente, sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación tras haber constatado la regularidad del proceso como cuestión de derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 111 del Código Civil; los artículos 59, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Gómez, contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SS-EN-00334, dictada en fecha 11 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Encarnación Cuevas y María Elena Santana Gómez.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.
Recurridos:	Paula Juana Lora Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Palmer Valdez, Joel Linarez Mateo y Manuel Alcibiádes Cedeño Cedeño.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Encarnación Cuevas y María Elena Santana Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1442751-1 y 001-0967406-9, domiciliados y

residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Valerio Fabián Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507774-7, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, km 7 ½ , núm. 153, plaza Cheche Car Wash, local núm. 5, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas Paula Juana Lora Pérez, Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018674-3 y de los pasaportes núms. 470916150 y 304200367, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y de manera incidental en la calle Primera núm. 13, Invi-Cea, Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lorenzo Palmer Valdez y Joel Linarez Mateo, Manuel Alcibiades Cedeño Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0223263-4, 001-1505610-3 y 026-007681-7, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Nicolás de Ovando, Manzana I, edificio 4, apto. 1-2, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor FRANCISCO ENCARNACION CUEVAS, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00601 de fecha 19 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, Devolución y entrega de bien Inmuebles, incoada por los señores PAULA JUANA LORA PÉREZ, ALLAN JESÚS GARCÍA LORA y ALVIN JOSÉ GARCIA LORA, en perjuicio del primero, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; TERCERO: CONDENA a los señores FRANCISCO ENCARNACION CUEVAS y MARÍA ELENA SANTANA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JOEL LINAREZ MATEO y LORENZO PALMER VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Francisco Encarnación Cuevas y María Elena Santana Gómez, y como partes recurridas Paula Lora Pérez, Allan Jesús García Lora y Álvaro José García Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, mediante contrato de venta, suscrito el 11 de junio de 2012, Jesús Ambrosio Lora Pérez vendió a Francisco Encarnación Cuevas un inmueble; **b)** Francisco Encarnación Cuevas, mediante acto de venta de fecha 28 de abril de 2014 vendió el referido inmueble a la señora María Elena Santana Gómez; **c)** los señores Paula Juana Lora Pérez, Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, demandaron a Francisco Encarnación Cuevas, en nulidad de acto de venta, bajo el fundamento de que el vendedor Jesús Ambrosio Lora Pérez, -fallecido- nunca ostentó un derecho sobre la cosa vendida, en virtud de que era de la propiedad de su madre- la finada María Dulce Pérez-, quien lo legó como herencia a sus nietos Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora; **d)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, al tenor de la sentencia núm. 549-2017-SSEN-00601, de fecha 19 de junio de 2017; **e)** contra la indicada decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, donde intervino voluntariamente la señora María Elena Santana, en calidad de segunda compradora, acciones que

fueron rechazadas y confirmada la sentencia de primer grado, al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Las partes recurrentes plantean contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al debido proceso constitucional contenido en los artículos 68 y 69.7 de la Constitución.

3) Las partes recurrentes en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha vinculación invocan en síntesis lo siguiente: **a)** que Francisco Encarnación Cuervas adquirió el inmueble, objeto de la contestación, mediante acto de venta suscrito por el señor Jesús Lora Pérez, fallecido, quien lo ocupaba como propietario y tenía una posesión permanente y prolongada, lo cual no fue tomado en cuenta por la alzada ni tampoco de que la madre del vendedor señora Dulce María Pérez, a quien se le atribuye la propiedad de la mejora falleció en el 2001, y que el contrato de venta del referido bien se realizó el 11 de junio de 2012, es decir once años después de su deceso; **b)** que las mejoras construidas sobre terreno del Estado, no están sometidas a publicidad por la inexistencia de registros públicos al respecto y que una declaración jurada sobre construcción de una mejora no puede oponerse a terceros adquirentes cuando quien las vende lleva largos años de ocupación y posesión pacífica como en el presente caso.

4) Las partes recurrentes también invocan: **a)** que la alzada no tomó en cuenta que los hoy recurridos, nietos de la fenecida Dulce María Pérez, y madre del señor Jesús Lora Pérez, vendedor, no presentaron pruebas que lo acreditaran como únicos legatarios, no obstante, falló a su favor y se dio como hecho probado sus derechos sobre el inmueble, en su calidad indicada, sin que aportaran la determinación de herederos, actas de nacimiento, constancia de autorización de la construcción de la mejora, y en caso de ser legatarios el testamento que invocaban tener, que eran hechos a probar de primordial importancia, pero a los juzgadores, solo se basaron en las declaraciones de una tía y un testigo que toda lo que sabía lo supo de un tercero; **b)** que la alzada invalidó el contrato de compraventa legalmente convenido entre el señor Jesús Lora Pérez y el recurrente, descendiente directo de la presunta dueña de la mejora, otorgándole a los nietos de esta la propiedad del referido bien, pasándole por encima al orden sucesorio y al orden público de los llamados a suceder de una herencia, de manera que la jurisdicción *a qua* incurrió en

desnaturalización de los hechos y contravino la constitución, vulnerando todo el ordenamiento jurídico aplicable en el caso.

5) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada, y del medio propuesto por la contraparte sostienen en síntesis: **a)** que la fenecida Dulce María Pérez tuvo dos hijos, Jesús Ambrosio Lora Pérez quien le vendió al hoy recurrente Francisco Encarnación Cuevas- y la otra hija Paula Juana Lora Pérez; **b)** que el señor Jesús Ambrosio Lora, estaba sumergido en vicios conforme el informativo testimonial de primer grado, lo que es similar a que se tratara con un menor de edad; de manera que el recurrente debió comunicarse con la hermana del vendedor Paula Juana Lora Pérez con el objetivo de comunicarle la intención de compra respecto del inmueble objeto de la litis, de manera que la venta de la cosa de otro es nula y se puede reclamar daños y perjuicios.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como vicio procesal es definido como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el vicio de desnaturalización, la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁸².

7) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una ponderación de la documentación aportada y los informativos testimoniales ventilados ante el tribunal de primer grado, derivando que: **a)** del contrato de venta que se pretende anular, se celebró con el acuerdo de ambas partes envueltas, sin embargo, el derecho de propiedad del vendedor es cuestionada por los demandantes originales, y que del contrato de venta, se infiere que el derecho de propiedad fue adquirido como herencia de la madre del vendedor; **b)** que además dicha sentencia retuvo de los documentos depositados y de los fundamentos en que se sustenta la decisión apelada a la sazón, que era un hecho no controvertido, que la vivienda objeto del

82 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

litigio, fue construida en un terreno del Estado dominicano, que tanto los demandante y Francisco Encarnación Cuevas, sustentan sus derechos, los primeros, en la declaración jurada de fecha 15 de abril del año 2003, debidamente legalizada por la Dra. Rosario Sención Piña, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, y el segundo, en el acto de venta de fecha 11 de junio del año 2012, suscrito por él y señor Jesús Ambrosio Lora Pérez, este último, en vida avaló su derecho sobre la propiedad que vendió, en la Declaración Jurada de fecha 02 del mes de mayo del año 1997, resultando de ambos documentos que los instanciados en principio tienen un derecho en la indicada vivienda.

8) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo que: **a)** los señores Paula Juana Lora Pérez, Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, en procura de probar que el acto de venta suscrito entre, el fenecido señor Jesús Ambrosio Lora Pérez y Francisco Encarnación Cuevas, es nulo, a su requerimiento fue celebrado un informativo testimonial por ante el tribunal *a quo*, en donde compareció el señor Joel Pérez Caminero, quien declaró lo siguiente: *“yo tengo entendido que esa era la casa materna de Jesús Lora, esa casa nunca fue de él y no tengo conocimiento de que este pueda vender (...), que igualmente compareció la señora Rosa Emilia Pérez (tía materna del señor Jesús Ambrosio Lora Pérez), quien declaró que: “...esa casa la hizo mi hermana Dulce María Perez, que en paz descanse, con la ayuda de mi sobrina Paula Lora, mi hermana murió en New York, yo tenía un sobrino fuera y el vino deportado (...), y el señor Francisco Encarnación Cuevas, abuso de la debilidad de ese joven, le compró la casa a él sin ningún documento...”*; **b)** que la alzada precisó, que ante la constatación de que testigos instrumentado al efecto, coinciden en sus declaraciones de que el señor Jesús Ambrosio Lora Pérez nunca ostentó un derecho sobre la vivienda, que la misma pertenecía a la señora Dulce María Perez, madre de los señores Paula Juana Lora Pérez y el fenecido señor Jesús Ambrosio Lora Pérez, y que por otro lado, la intención de la madre de estos, y abuela de los señores Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, era dejarle la propiedad a estos último, haciendo mención de un testamento que aunque no fue aportado, de los documentos ya descrito, se advierte, como un hecho cierto que el señor Jesús Ambrosio Lora Pérez nunca ostentó un derecho de propiedad reconocido por los organismos competentes, que la casa que vendió está construida en terrenos del Estado dominicano, y que la misma era su domicilio materno, motivo por

el cual, afecta de nulidad la venta suscrita entre el fenecido señor Jesús Ambrosio Lora Pérez y Francisco Encarnación Cuevas, como fue expuesto por el tribunal *a quo* en su sentencia y que esta Corte comparte igual criterio; **c)** por último sustenta la alzada que era pertinente rechazar en cuanto el fondo del Recurso de Apelación, incoado por el señor Francisco Encarnación Cuevas, en contra de la sentencia apelada, por no haber sido probado el derecho de propiedad que ostentaba el supuesto vendedor, señor Jesús Ambrosio Lora Pérez, sobre dicho bien, a fin de que el objeto de la venta no estuviera sujeto a cuestionamiento y la misma sea perfecta, por lo que la jueza *a quo* obró correctamente al fallar como lo hizo, debiéndose confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

9) De lo expuesto se infiere tangiblemente, que el contrato de venta, suscrito en fecha 11 de junio del año 2012, donde el señor Jesús Ambrosio Lora Pérez, hoy fallecido- vendió a Francisco Encarnación Cuevas, el inmueble objeto de la litis, era propiedad de la madre del vendedor, según retuvo la corte *a qua* de los informativos testimoniales, así como del contrato de marras, el cual consagra en el ordinal tercero, que el vendedor, justificaba su derecho de propiedad mediante la declaración jurada de fecha 2 de mayo de 1999 a su nombre y el plano catastral como justificaba su derecho por haberlo adquirido como herencia de su madre y la posesión pacífica e ininterrumpida por más de 12 años.

10) Por consiguiente, según lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* estableció como evento cierto que la propietaria del inmueble, Dulce María Pérez, madre de los señores Paula Juana Lora Pérez y el fenecido señor Jesús Ambrosio Lora Pérez, legó el indicado bien a favor de sus nietos, los co- demandantes Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, no obstante, indicar que el testamento no fue aportado, derivó de los informativos y de una declaración jurada, que la propiedad de la mejora eran de los demandantes. Dicho tribunal en atención de la situación, esbozada precedentemente procedió a declarar la nulidad del contrato de venta objeto de contestación.

11) El recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos y las normas jurídicas aplicables en el presente caso, en el entendido de que anuló el contrato de venta, suscrito entre él y el descendiente directo de la presunta dueña de la mejora, y acreditándole la propiedad a los supuestos nietos, desconociendo las reglas que aplican en el orden

sucesorio, que contiene disposiciones precisas en cuanto a los llamados a suceder de una herencia, quienes no aportaron prueba que lo acreditaran ni tampoco fue sometido al contradictorio el presunto testamento. La jurisdicción de alzada se sustentó en las declaraciones de una tía y de un testigo que todo lo que sabía fue a través de un tercero, según revela ostensiblemente el fallo impugnado.

12) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sala que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; que, por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal⁸³.

13) En este tenor el artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: i) el consentimiento de la parte que se obliga; ii) su capacidad para contratar; iii) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y iv) una causa lícita en la obligación. Estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

14) Según el examen de la sentencia criticada se aprecia, que ciertamente como sostiene el recurrente, la alzada anuló el contrato de venta, y acreditó la propiedad a favor de la señora Dulce María Perez, a la hija de la finada y sus nietos Allan Jesús García Lora y Alvin José García Lora, en base a las declaraciones de testigos, no obstante, establecer dicha jurisdicción, que el testamento aunque fue invocado como sustento de la demanda no fue aportado, ni tampoco se retiene que fueran depositados documentos que acreditaran su vocación sucesoria, los cuales fueron invocados por el recurrente como fundamento de su recurso, cuando estableció la falta de prueba en sustentó de la demanda.

15) En tales circunstancias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen el patrimonio de una persona fallecida a aquellas personas que son llamadas a recibirla, la cual puede ser por testamento o *ab*

83 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 71 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219

*instestato*⁸⁴. De lo que se desprende que en ausencia de testamento como lo retuvo la alzada, en la especie se debió establecer cuál era la situación jurídica, respecto la sucesión conforme el ordenamiento jurídico de las personas llamadas a suceder.

16) Como corolario de lo anterior la alzada en las circunstancias, que se exponen precedentemente antes de pronunciar la nulidad del contrato de venta, luego de determinar que la mejora vendida era propiedad de la fenecida madre del vendedor, le correspondía realizar en buen derecho un ejercicio de ponderación de los documentos aportados con el objetivo verificar la validez parcial del contrato de marras, pues desde el momento en que se abre la sucesión, por la muerte del causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos, por tratarse de la existencia de un estado de co-propiedad entre los causahabientes.

17) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que la proporción indivisa de un inmueble puede ser vendida, en ocasión de una sucesión solamente produciendo efectos jurídicos en cuanto a los derechos que le corresponden al vendedor; en ese sentido la sanción, respecto al heredero perjudicado, es la nulidad relativa del acto de venta en la cuantía que le fuere perjudicial⁸⁵.

18) Según se infiere de la situación expuesta, la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio procesal invocado al no realizar la debida ponderación en la forma antes indicada, es decir, en ausencia de testamento que acreditara la propiedad de los reclamantes, se debió establecer la sucesión conforme el ordenamiento jurídico de las personas llamadas a suceder, en este caso los descendientes directos de la finada Dulce María Pérez, madre del vendedor Jesús Ambrosio Lora Pérez y de la co-demandante Paula Lora Pérez, y a la vez retener a partir de ese razonamiento si procedía o no la nulidad total o parcial del contrato de venta. Por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

84 SCJ, 3era Sala, sentencia núm. 30 de 28 de febrero de 2007, B.J. 1155

85 SCJ, 1ra Sala, núm. 968, 29 de junio de 2018, Boletín Inédito.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1108 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Althea Shipping CO SA.
Abogados:	Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Diego Infante Henríquez y Licda. Sara Victoria Sicard Sánchez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social ubicado en la calle Principal s/n, sección La Luisa, Distrito Municipal Gautier, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con RNC núm. 1-30-03639-1, representada por su gerente general Manuel Luis Alberto Genao Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219338-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Althea Shipping CO SA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Isla Marshall, con su domicilio social ubicado en el Puerto del Pireo, Grecia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez, Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2, 047-0011717-1 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01054, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en negación de ejecuátur incoada por la sociedad comercial CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S. R.L., contra ALTHEA SHIPPING Co, S.A., por infundada. **SEGUNDO:** DEJA CONFIRMADO el Auto núm. 034-2017-SADM-00082 de fecha 28 de agosto de 2017, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, por avanzarlas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defesa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., y como parte recurrida Althea Shipping CO SA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Althea Shipping Co, S. A., solicitó al tribunal de primer grado la concesión del executur para ejecución del laudo dictado por el árbitro Quentin Bargate, dado en la sede de Inglaterra en fecha 7 de marzo de 2017, relativo a la demanda arbitral incoada por Althea Shipping Co, SA, contra Technologies & And Supply, Inc, Consorcio Minero Dominicano y Transport Universal Import & Export mediante el cual reconoce un crédito a la demandante por la suma de US\$ 242,591.24 más intereses; **b)** el tribunal de primer grado acogió la solicitud y otorgó el executur mediante auto núm. 034-2017-SADM-00082 de fecha 28 de agosto de 2019; **c)** Consorcio Minero Dominicano, S.R.L, interpuso ante el tribunal de alzada un demanda en negación de executur de laudo arbitral contra Althea Shipping, Go., S.A., decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando la demanda y confirmando el auto dictado por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los motivos

del recurso de apelación y violación de la ley; **segundo**: violación al derecho de defensa; inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva; **tercero**: violación de la ley e inobservancia de los artículos 10, 43 y 45 de la Ley núm. 489-08, sobre arbitraje comercial; **cuarto**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea que su apoderamiento se trataba de una demanda en nulidad contra el laudo arbitral, por lo que dio motivos erróneos, en el entendido que el objeto de la demanda era la negación o retractación del auto que otorgó execuátur para la ejecución de dicho laudo arbitral en el territorio nacional.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio de su contraparte, sostiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó su apoderamiento, en el entendido de que según su acción fue tendente a que se anulara o revocara el auto de solicitud de execuátur y que se anulara o revocara el laudo arbitral dictado el 7 de marzo del 2017 por el letrado Quentin Baragate, árbitro de la Asociación de Arbitraje Marítimo de Londres, relativo a la demanda arbitral interpuesta por la recurrida, Athea Shipping Co., S. A.

5) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁶.

6) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁸⁷, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

86 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

87 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

7) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que, según se deriva del apoderamiento de la parte recurrente, mediante acto núm. 1135/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, aportado a esta sala, las pretensiones fueron textualmente las siguientes: *Segundo: Por cualquier de los agravios invocados: A) Anular, Revocar o Retratar el Auto núm. 034-2017-SADM-00082 (expediente No. 034-2017-EADM-00073), dictado en atribuciones administrativas (...), que otorgó el Execuátur al Laudo Arbitral antes descrito; B) Anular, Revocar o Retratar el Laudo Arbitral dictado el 7 de marzo de año 2017, por el letrado Queantin Baragate, árbitro de la Asociación de Arbitraje Marítimo de Londres, relativo a la demanda arbitral incoada por Althea Shipping, Co, S.A.*

8) En esas atenciones la corte *a qua*, a raíz de las pretensiones de la parte recurrente, estableció: *que no correspondía a la corte examinar la validez o no del referido laudo arbitral por no estar apoderado de una demanda principal en nulidad de laudo como lo establecen los artículos 9.5 y 20.3 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial ni ese era el foro de competencia a esos fines, al tratarse de un laudo dado en Inglaterra, lugar donde el mismo laudo indica que debe conocerse sus impugnaciones, de manera que estableció que solo les compete estatuir en relación a lo procedencia o del execuátur que se concedió el auto administrativo dictado por el tribunal de primer grado.*

9) Constituye procesalmente una cuestión relevante, que cuando se trata de un laudo extranjero, la regla general aplicable en cuanto al régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de estas decisiones, según el artículo 42 de la Ley 489-08, aplica que : “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre

República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

10) En ese sentido, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

11) De esta manera, el artículo 1 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establece que cuando el arbitraje tiene lugar fuera del territorio dominicano, como sucede en el caso que nos ocupa, solo se aplican las normas relativas a: i) la asistencia judicial para la adopción de medidas cautelares y otorgamiento de ejecución de los numerales 3 y 6 del artículo 9; ii) la definición y forma del acuerdo de arbitraje del artículo 10, de donde se destaca el reconocimiento de su validez si el convenio arbitral será válido si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano; iii) la incompetencia de los tribunales para conocer de las controversias sujetas a un acuerdo arbitral prevista en el artículo 12 y iv) la facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares establecida en el artículo 21.

12) Para mayor abundamiento es pertinente valorar que el artículo 40 de la citada ley dispone que: “Si las partes no han renunciado previamente a ejercer los recursos correspondientes contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo”, de donde se desprende que, los tribunales dominicanos solo tienen competencia legalmente atribuida para conocer de la demanda en nulidad de los laudos arbitrales dictados en el territorio nacional y no cuando se trata de un fallo extranjero.

13) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de execuátur, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de los artículos 9.6, 43 y 44 de la Ley 489-08, en los términos siguientes: “Para el execuátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de execuátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana. La parte que solicite la obtención de un execuátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga. El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente”.

14) De la interpretación y análisis de las normas antes mencionadas, vinculada a las pretensiones invocadas por la parte recurrente, se desprende que la acción en nulidad se interpone únicamente contra los laudos arbitrales dictados en la República Dominicana, pues la Corte de Apelación carece de potestad procesal para determinar la validez o no del laudo arbitral, emitido en el extranjero, en el entendido la acción en nulidad contra el laudo arbitral deberá plantearse en el país que se haya dictado tal como indicó la alzada; que así las cosas, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, pues al haberse declarado incompetente para conocer de la acción en nulidad del laudo arbitral no podía examinar las anomalías e irregularidades que el hoy recurrente le imputa al indicado laudo, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) En ese tenor en lo que respecta a la revocación del auto que otorgó el execuátur, donde la parte recurrente, objetó el hecho de haber sido otorgado de forma administrativa o graciosa sin haber sido llamado y entendió que el laudo no le era oponible por no haber sido parte de la cláusula arbitral. La corte *a qua* estableció como fundamento para

rechazar la indicada pretensión, que por mandato expreso de los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 489-08, el executur para la autorización de ejecución de los laudos extranjeros se somete ante el tribunal de primera instancia en atribuciones gratuitas y su contestación se hará en instancia única y última ante la Corte de Apelación.

16) La actuación procesal propia del arbitraje, concebida desde el punto de vista de la noción de que la justicia arbitral debe ser sometida a requerimiento de predictibilidad y de certeza en el tiempo, como refrendación de la economía procesal y el plazo razonable. Es atendible en buen derecho que asumiendo que en el foro extranjero las partes tuvieron la oportunidad de formular todo el marco de sus pretensiones, y agotar las vías de derecho a fin de cuestionar su validez en tanto que cuestión dirimente y de fondo, respecto a lo juzgado, no es posible transportar y suscitar el discurrir de la estructura procesal similar en el ámbito estatal, es lo que se estilaba en el contexto de la normativa objeto de interpretación y análisis.

17) La jurisdicción *a qua* actuando correctamente en derecho expuso que: *es solo a petición de parte interesada, por tratarse de una simple verificación de admisibilidad del executur conforme a las condiciones limitativas establecidas en el artículo 45 de la Ley 489-08m se trata de un examen de legalidad para la ejecución de lo que ha sido juzgado siguiendo el contrato procesal arbitral, por lo que no es una instancia en la que se determinan derechos subjetivos, sino un examen de control al orden público propio de las ejecuciones forzadas. Preciso además que el hecho de que el executur haya sido otorgado por vía gratuita no es causa de nulidad ni ha habido afectación al derecho de defensa, en virtud de que no todos los apoderamientos judiciales no siguen las mismas formalidades.*

18) Según lo expuesto precedentemente la corte *a qua* procedió a contestar el segundo argumento, formulado por la parte recurrente en su demanda en denegación de executur, exponiendo los fundamentos procesales que rigen el procedimiento de la solicitud de executur del laudo arbitral el cual como fue razonado por dicha jurisdicción la autorización de ejecución de los laudos extranjeros se somete ante el tribunal de primer instancia en atribuciones gratuitas y su contestación se hará en instancia única y última ante la Corte de Apelación, lo cual constituye una actuación jurisdiccionalmente correcta y pertinente en termino de

legalidad de manera que procede desestimar los aspectos invocados en el primer medio.

19) La parte recurrente en el segundo y tercer medio reunidos por su relación sostiene, en síntesis, que: **a)** que el fundamento de la solicitud de denegación del exequatur fue sustentado en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por inobservancia de lo que disponen los literales b y g del numeral 1, del artículo 45 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **b)** que igualmente su queja se sustentó además en que el tribunal que otorgó el exequatur no tomó en consideración de que se trataba de un laudo que su ejecución no debe permitirse en contra de la entidad Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., puesto que constituirá una violación al debido proceso, y una ineficacia de la tutela judicial, por lo que la alzada debió revocar el auto impugnado, en el entendido de que una de las principales características de la ley de Arbitraje Comercial es la supremacía de la autonomía de la voluntad, y en el presente caso Consorcio Minero Dominicano, S. R.L., no suscribió ningún acuerdo arbitral, por lo tanto, a falta de acuerdo arbitral cualquier conflicto ha de ser resuelto a través de la jurisdicción ordinaria; **d)** que según las disposiciones de los artículos 10 y 43 de la Ley núm. 489-08, el tribunal debió tomar en cuenta que no existió convenio arbitral ni contrato que lo contenga, respecto de la sociedad Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., ni constancia de depósito de convenio en la solicitud de otorgamiento de exequatur, siendo esto un aspecto esencia por la cual la corte *a qua* debió denegar su otorgamiento, mediante la revocación del auto.

20) La parte recurrida, se defiende del medio propuesto, alegando en síntesis que: **a)** que respecto a lo que arguye el recurrente de que no debió otorgarse el exequatur en razón de que no formó parte del acuerdo arbitral, en este punto precisa recordar que es el mismo artículo 10 de la Ley núm. 409-08 sobre Arbitraje Comercial el que permite en su numeral 2) que la prueba de acuerdo arbitral sea realizada, entre otros medios, por la vía de correos electrónicos, que la que utilizó el árbitro Bargate, para comprobar tanto la existencia del mismo como su obligatoriedad frente a Consorcio Minero Dominicano, el cual fue comprobado por la corte *a qua*, quien hace mención de dichos correos electrónicos en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

21) En cuanto a la queja invocada la alzada estatuyó de la siguiente manera:

“que la ley prevé las causales para negar el reconocimiento del laudo dictado en el extranjero. El artículo 45 indica que solo se podrá denegar la ejecución cuando el peticionante pruebe: a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras. d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje. e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo. f) Que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana. que en el laudo de que se trata resuelve un conflicto de fletamento entre Althea Shipping Co, S.A. (demandante) versus Techonologies & And Supply, Inc. Consorcio Minero Dominicano y Transporte Universal Import & Export, aspecto que decide el árbitro habiendo sido llamadas las partes, según lo indica el laudo y queda establecido en los correos electrónicos depositados y traducidos del inglés al español. Que en las traducciones de los correos electrónicos se observa que las reuniones para discutir las condiciones del contrato de flete que posteriormente se suscribiera y que da origen a la disputa resuelta mediante el laudo atacado, fueron convenidas entre ejecutivos de Grupo Estrella, conjunto societario del que es parte el Consorcio Minero Dominicano y representantes de la empresa que asumió el transporte del cemento. Es decir, fue entre sus ejecutivos, por tanto, con pleno

conocimiento del contrato que dice desconocer; que la demandante no ha demostrado que la jurisdicción arbitral esté apoderada de la nulidad del laudo, que amerite el sobreseimiento indicado en el artículo 38 y 41.2 de la Ley 489-08. El laudo no es contrario al orden público, se refiere a un asunto arbitrable y cumple con las formalidades previstas en los artículos 42 al 44 de la Ley, como lo ha valorado el tribunal *a quo*; por lo que se confirma y en consecuencia se rechaza la presente demanda en negación por mal fundada; que la recurrente debe pagar las costas por sucumbir, al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”.

22) La sentencia impugnada revela que el laudo arbitral dictado por Quentin Bargate, en calidad de único árbitro, de la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres (LMAA), en fecha 7 de marzo de 2017, el cual se solicitó el executur, resolvió un conflicto de fletamento entre Althea Shipping Co, S.A. (demandante) versus Techonologies & And Supply, Inc., Consorcio Minero Dominicano y Transporte Universal Import & Export, aspecto que decidió el árbitro cumpliendo las reglas del contradictorio, y la citación debida según lo indica el laudo combinado con los correos electrónicos depositados y traducidos del inglés al español.

23) Con relación al agravio invocado por el recurrente, relativo a que la corte *a qua* debió tomar en cuenta que no existió convenio arbitral ni contrato que lo contenga, respecto de la sociedad Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., ni constancia de depósito de convenio en la solicitud de que se trata, siendo esto un aspecto esencial que debió valorar la corte *a qua* para denegar su otorgamiento, mediante la revocación del auto. En ese tenor la sentencia impugnada pone de manifiesto que fue aportado a la alzada, el laudo arbitral del contrato de fletamento Genco y copia de contrato de conocimiento del embarque núm. BHCHRO 1060 de fecha 18 de febrero de 2016, copias de 19 correos electrónicos debidamente traducidos al español por la interprete judicial, Caroline Roldán Pérez y de 21 copias más de otros correos electrónicos, documentos estos que fueron debidamente traducidos según consta en el expediente, en base a los cuales la alzada retuvo la vinculación de la parte recurrente- Consorcio Minero Dominicano, S. R.

24) La sentencia impugnada sustenta armónicamente, conforme a las normas aplicables y en un ejercicio de valoración racional en derecho los argumentos que versan en el tenor siguiente: que *en las traducciones*

de los correos electrónicos se observa que las reuniones para discutir las condiciones del contrato de flete que posteriormente se suscribiera y que da origen a la disputa resuelta mediante el laudo atacado, fueron convenidas entre ejecutivos de Grupo Estrella, conjunto societario del que es parte el Consorcio Minero Dominicano y representantes de la empresa que asumió el transporte del cemento. Es decir, fue entre sus ejecutivos, por tanto, con pleno conocimiento del contrato que dice desconocer.

25) De manera que según se deriva del numeral 2 del artículo 10 de la Ley de arbitraje núm. 489-08 establece lo siguiente: Definición y forma de Acuerdo Arbitral. El cual versa en el sentido de que (...) *El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. 2) El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo (...). Se trata de un juicio de valoración acorde con las reglas propia de la autonomía de la voluntad en tanto que corolario por excelencia del arbitraje, como expresión del derecho de contrato.*

26) Es preciso señalar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en la primera parte del artículo IV, establece los documentos a depositar para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, a saber: "1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2.- Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular". De la situación, precedentemente esbozada se infiere incuestionablemente que el fallo impugnado cumple con los requerimientos normativos aplicable.

27) Cabe destacar además, sin desmedro de lo anterior, que de la lectura del fallo censurado se desprende que los agravios promovidos por el demandante original, hoy recurrente en casación, tendentes a que se desestime la solicitud para otorgarle fuerza ejecutoria al laudo arbitral se circunscriben fundamentalmente a la inexistencia de contrato que establezca la cláusula arbitral entre ella y la recurrida derivadas del contrato de fletamento; que del examen del laudo arbitral de fecha 7 de marzo de 2017, no se retiene, que dicho aspecto haya sido planteado al tribunal arbitral, ni demostró el recurrente, que tenía algún impedimento para hacerlo promoviéndolo por primera vez ante los órganos jurisdiccionales que no tienen facultad para examinar el fondo del litigio, por lo que implícitamente renunció a invocar dicho vicio ante el tribunal arbitral, tal como lo expresa el artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que establece: “Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas”.

28) Sobre la cuestión aquí tratada es preciso añadir, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que: “A los jueces les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo en las acciones en solicitud de Execuátur, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a las decisiones dictadas en el extranjero fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual deben constatar, además de su conformidad con la Constitución Dominicana, su regularidad y carácter irrevocable, así como que no contraría al orden público⁸⁸ (...)”.

29) De lo antes señalado se retiene que el escenario para impugnar la cuestión relativa al contrato lo era la sede arbitral, o mediante la acción en nulidad del referido laudo ante los organismos correspondientes en la jurisdicción que fue dictado. En ese tenor la alzada indicó además que la demandante no ha demostrado que la jurisdicción arbitral esté apoderada de la nulidad del laudo, que amerite el sobreseimiento indicado

88 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 154 de 31 de agosto de 2018, B.J. 1293

en el artículo 38 y 41.2 de la Ley 489-08. En esas atenciones que procede desestimar el aspecto invocado.

30) La parte recurrente se queja en el cuarto medio, que otros de los motivos que sustentó para la solicitud de denegación del exequatur del laudo arbitral, dictado en el extranjero, consistió en que fue sorprendido con el resultado de un proceso de arbitraje al cual no fue regularmente citada ni puesta en causa para ejercer su derecho de defensa, de manera que se incurrió en vulneración del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, los cuales son derechos constitucionales que asisten a toda persona y que el Estado, a través del Poder Judicial debe garantizar al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

31) La parte recurrida, en defensa del medio propuesto, sostiene que, a) contrario a lo invocado, la parte recurrente si fue citada a defenderse en ocasión del arbitraje por ante el árbitro Bargate, como hace constar dicho letrado en el párrafo 3 del laudo arbitral, la cual fue realizada por la recurrida Althea mediante correo electrónico del 15 de junio de 2016 y reiterada, por orden expresa del árbitro, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2016, quedaron establecido que al tenor de la ley inglesa la notificación vía correo electrónico es aceptada como medio suficiente de citación o emplazamiento a fines de arbitraje por la parte recurrente; b) que si la recurrente entendía que no podía ser parte del proceso arbitral por Althea ante el árbitro Bargate tuvo la oportunidad de oponer dicho alegado y realizar la correspondiente solicitud ante el árbitro, prefiriendo hacer mutis total de la citación que le fue doblemente notificada, por lo no puede alegar desconocer del arbitraje en su contra.

32) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

33) Puntualmente ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

34) En esas atenciones, según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de conforme expuesto, por la alzada que del laudo arbitral retuvo que las partes habían sido llamadas, según resulta de los correos electrónicos depositados y traducidos del inglés al español. Por consiguiente, los documentos analizados y ponderados por dicho tribunal, los cuales fueron depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica, que ciertamente a través de diversos correos les fueron notificadas la demanda, a Consorcio Minero Dominicano, C/o Grupo Estrella, a la persona encargada, quienes según estableció la alzada son ejecutivos del Grupo Estrella, conjunto societario del que es parte Consorcio Minero Dominicano y representantes de la empresa que asumió el transporte del cemento, a quienes la parte recurrente no objetó, de manera que los argumentos esgrimidos, en tanto que medios de casación, no constituyen presupuestos procesales válidos que afectan en buen derecho la legalidad de la sentencia impugnada. Por lo que procede desestimarla.

35) Según resulta del examen de los eventos procesales acaecidos la parte recurrente no demostró ninguna de las causales establecidas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, que constituya razón suficiente y válida en derecho que fuese impedimento para negar la solicitud de fuerza ejecutoria al laudo arbitral en cuestión. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* no incurrió en ningún vicio o infracción procesal al rechazar en cuanto al fondo la impugnación interpuesta.

36) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil; artículos 1, 8, 9, 10, 12, 21, 40, 43 44, 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432- 07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., civil núm. 026-02-2018-SCIV-01054, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y

Diego Infante Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Castellano Cruz.
Abogados:	Licdos. Francisco E. Espinal H., y Henry Suero Bautista.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle

Arzobispo Meriño núm. 302-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Jaime Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en calle Arzobispo Meriño núm. 302-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Castellano Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0693843-4, domiciliado y residente en la calle Diagonal núm. 7 esquina 8, Urbanización Michell Mary, Km. 14 de la autopista Duarte, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco E. Espinal H., y Henry Suero Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015111-7 y 001-1278597-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apartamento 207, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00802, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra la parte recurrida entidad Grupo Compañía de Inversiones C. por A., por falta de concluir. SEGUNDO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Castellanos en contra la entidad Grupo Compañía de Inversiones C. por A., sobre la Sentencia No. 038-2016-SEN-01463, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Tercero: Ordena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., hacer entrega al señor Manuel de Jesús Castellano Cruz, del inmueble siguiente: “Una porción de terreno del proyecto Don Eladio, plano particular de dicho proyecto en el solar No. 39 manzana C, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados (Mts2), ubicado en el Km. 14 de la autopista Duarte, de esta ciudad”; así como

del contrato definitivo referente a la compra y el certificado de título que ampara la propiedad del indicado inmueble, por los motivos expuestos en esta decisión”. CUARTO: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. QUINTO: Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco E. Espinal H., y Henry Suero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019 en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición, en virtud de figurar en la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y como parte recurrida Manuel de Jesús Castellanos Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título, contrato de venta definitivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel de Jesús Castellanos Cruz en contra de la entidad Grupo Compañía de Inversiones C. por A.; **b)** la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en el contexto de ordenar a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., entregar al demandante el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito como una porción de terreno dentro del proyecto Don Eladio, solar núm. 39, manzana C, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, ubicada en el Km. 14 de la autopista Duarte, así como retuvo el pago de la suma de RD\$100,000.00 a título de indemnización, por concepto de daños y perjuicios; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelada, acogió la acción recursiva y modificó el ordinal tercero de la decisión impugnada, ordenando a la parte apelada a entregar el inmueble objeto de la convención, así como los documentos que sustentan la misma, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio: **único:** errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley, en razón de que inobservó que desde la fecha de la suscripción del contrato de compraventa a la fecha de la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios transcurrieron 16 años, por lo que la acción estaba prescrita y, por tanto, la alzada debió declarar la prescripción conforme se precisa en el artículo 2273 del Código Civil.

4) Sostiene además, que la corte *a qua* calificó erradamente la demanda, en razón de que ante la existencia de un contrato de compra venta el régimen de responsabilidad aplicable entra en el ámbito de la contractual consagrada en el artículo 1146 del Código Civil, puesto que inobservó que el supuesto incumplimiento de entregar la cosa vendida no se generó por una negativa de la recurrente de efectuar la misma, sino más bien por el proceso de deslinde y subdivisión sometido ante la jurisdicción

inmobiliaria, por lo que producto de una causa de fuerza mayor no podía ser imputada una falta a la exponente.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, esencialmente que las disposiciones de los artículos 1382, 1383, 1386 y 2273 del Código Civil, no son aplicables a fin de juzgar el presente recurso, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

6) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en entrega de certificado de título, contrato de venta definitivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., bajo el fundamento de que esta última no cumplió con su obligación de entregar la documentación requerida, así como el inmueble vendido, no obstante haber recibido el pago total del solar objeto de la convención.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se deriva que con relación a los eventos del proceso en ocasión del conocimiento e instrucción del recurso de apelación el tribunal *a qua* celebró una primera audiencia en fecha 24 de julio de 2017, a la que comparecieron las partes instanciadas, razón por la cual la corte ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó audiencia para el día 18 de septiembre de 2017; que no obstante haber quedado regularmente convocada mediante la referida sentencia *in voce*, la parte recurrida a la sazón no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra, por falta de concluir.

8) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de recurso objeto de tutela, sobre todo tomando en cuenta que la prescripción alegada en el medio analizado, contrario a lo sustentado por la recurrente no constituye un aspecto de orden público que pudiese ser objeto de ponderación oficiosa, por tratarse de una cuestión de naturaleza privada. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación y devienen en inadmisibles por novedosos.

9) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen, por ser novedoso.

10) Cabe destacar que una parte regularmente convocada para conocer una contestación como lo era el recurso de apelación de marras mal podría admitirse que lo que constituían medios que podían haberse ejercido en contra de la sentencia impugnada a la sazón, o que pudieren ser sometidos a la alzada como medios de defensa, se pretenda someterlo por primera vez en casación, como lo es un medio de inadmisión por prescripción.

11) En el contexto de la jurisprudencia de esta sala ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud y al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135 y 1582 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00802, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco E. Espinal H., y Henry Suero Bautista, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ernesto Mejía Presinal.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L., y Dr. Nardo Augusto Matos Beltre.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011016-0, domiciliado y residente en la calle Marcial Soto núm. 45-A, municipio Bani, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, municipio Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de marzo, edificio núm. 27, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras L., y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8, Residencial Aida Lucía, apartamento 201, del sector Evaristo Morales.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SEEN-00183, dictada en fecha 3 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara caduca la presente demanda incidental interpuesta mediante acto No. 670/2018, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018, por haber sido interpuesta fuera de los plazos que establece la ley.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción.* **TERCERO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente decisión sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ernesto Mejía Presinal y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Rafael Ernesto Mejía Presinal, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que en el curso del referido procedimiento Rafael Ernesto Mejía Presinal interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y publicación de edictos, decidiendo el tribunal *a quo* la contestación al tenor de la sentencia núm. 538-2019-SSEN- 00183, de fecha 3 de abril de 2019, según la cual declaró caduca la demanda de marras; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para declarar la caducidad de la demanda incidental no explicó los hechos, ni la forma, ni las fechas específicas que observó, sino que se limitó a decir que luego de verificar la fecha de interposición de la demanda, como la del conocimiento de esta, ambas eran violatorias a las prerrogativas del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, con lo cual dejó su sentencia desprovista de motivos válidos que la sustentaran.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que el tribunal no incurrió en las violaciones que le endilgan, puesto que verificó que el demandante incidental llamó a audiencia a la demandada mediante el acto núm. 670/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, para

conocer de dicho incidente el mismo día fijado para la venta, lo cual contradice el espíritu de la ley, la cual establece que los incidentes deben ser conocidos antes de la venta a fin de que el tribunal tenga su decisión y no se acumulen en un mismo día, en razón de que el objetivo de dicha ley es agilizar los procesos estableciendo un procedimiento de ejecución expedito.

5) Para sustentar su fallo el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Este tribunal luego de verificar la solicitud de la parte demandante incidental, ha podido constatar que tanto la fecha de interposición del presente incidente, como la del conocimiento del mismo, ambas son violatorias a las prerrogativas del artículo 168 de la Ley 189, el cual establece: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente Ley, Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propios de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menos de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda". En tal sentido, el presente incidente se encuentra viciado de caducidad, por haber incumplido las disposiciones del artículo 168 de la precitada ley, por lo que este tribunal entiende pertinente declarar la caducidad de la presente demanda (...).*

6) Del examen del fallo objetado se advierte que fue ponderado el acto núm. 670/2018, de fecha 31 de agosto de 2018 y a partir de su ponderación el tribunal *a quo* determinó que Rafael Ernesto Mejía Presinal notificó a la actual recurrida la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y publicación de edictos en la fecha indicada y que a su vez mediante el aludido acto citó y emplazó a la parte embargante a comparecer a la audiencia fijada para la venta, a saber, el día 4 de septiembre de 2018.

7) En ese sentido, el tribunal estableció que las referidas actuaciones vulneraban la ley que rige la materia, en virtud de que no cumplían con los

requisitos exigidos en lo que concierne a los plazos para el conocimiento de los incidentes propios de este tipo de procedimiento de expropiación, razón por la cual pronunció la caducidad de la demanda de marras sustentado en las disposiciones previstas en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

8) Cabe destacar que, en el contexto del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, el artículo 168 consagra el régimen de las demandas incidentales, bajo un esquema procesal propio y autónomo disponiendo lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”.

9) En ese mismo ámbito el citado artículo establece que: “La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo de no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda; b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo apoderado para la expropiación del inmueble; c) Los medios y las conclusiones; d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. Párrafo I. Las audiencias para el conocimiento de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos”.

10) El referido texto legal instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, lo cual ilustra y concibe una noción de incidente de manera concreta, evento que debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11) Resulta oportuno resaltar que, aunque el artículo comentado hace referencia a la nulidad como sanción procesal al incumplimiento de las formalidades propias de los emplazamientos, cuando la demanda no es notificada en el plazo, vista esta cuestión en estricta regla procesal como cuestión de formalidad, puesta a cargo de quien ejerce una demanda incidental lo que se produce es efectivamente es una situación de caducidad, dado la dimensión mandataria del texto en tanto cuando el que plantea el incidente debe cumplir con una formalidad dentro de un espacio de tiempo determinado.

12) Por tanto, es oportuno establecer que la caducidad en su estricta dimensión procesal produce un efecto de extinción del derecho, de modo que su titular queda impedido de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada. Por su parte, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo. La situación acaecida se corresponde con una caducidad, en tanto cuanto, la parte relativa al llamamiento a la audiencia en la que se conocería la demanda incidental planteada tuvo lugar en un plazo de 3 días en desconocimiento de lo que dispone la norma, puesto que se debió notificar respetando un plazo no menor de 3 días ni mayor de 5, que por ser oponible y referirse a una actuación a cumplir por la parte embargada, cuyo parámetro de referencia era la fecha prevista para el conocimiento de la audiencia sobre el incidente, por lo que debe entenderse en estricto derecho que no se trata de plazos francos, en razón de que no comienzan a computarse a partir de la notificación de un acto procesal.

13) Las Salas Reunidas de esta Corte de Casación ha juzgado que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”⁸⁹.

89 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 21 octubre 2009, B. J. 1187.

14) Efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho.

15) En estricto contexto de lo expuesto y de la revisión del acto contentivo de la demanda incidental de que se trata, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, se aprecia tangiblemente que tal y como razonó el tribunal *a quo* la actuación ejercida por el actual recurrente se encontraba afectada por el vicio procesal de caducidad, puesto que entre la fecha en la que se emplazó, es decir, el día 31 de agosto de 2018 y la audiencia fijada para la venta en pública subasta, 4 de septiembre de 2018, transcurrió un espacio de 3 días, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 168 de la ley especial que rige el embargo de marras, según el cual las audiencias de las demandas incidentales deben ser celebradas a más tardar 8 días antes del día fijado para la venta.

16) Partiendo de la situación procesal esbozada, se retiene del contexto del fallo impugnado que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, bajo la consideración de que la misma no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho conforme a las reglas aplicables a la materia, según resulta del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.

17) En ese tenor, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión⁹⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹².

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁴.

19) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

90 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

91 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

92 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

93 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

94 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00183, dictada en fecha 3 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltre, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erodita Sofia Concepción Peguero y Daniel Batista Nin.
Abogados:	Dr. Radhames Aguilera Martínez y Dra. Gloria María Peguero Concepción.
Recurridos:	Johanse González Reyes y Yelissa Montes de Oca Herrera.
Abogados:	Dr. Marisol Zapata Herrera y Dra. Ángel Esteban Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erodita Sofia Concepción Peguero y Daniel Batista Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140222-0 y 001-1147294-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Radhames Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058769-0 y 001-140515-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, esquina Cambronal, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johanse González Reyes y Yelissa Montes de Oca Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0092795-5 y 223-0100543-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Amparo Decena núm. 302, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Marisol Zapata Herrera y Ángel Esteban Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0015705-7 y 026-0062856-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 78, ensanche La Hoz, provincia de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 254, ensanche Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores ERODITA SOFIA CONCEPCIÓN PEGUERO y DANIEL BATISTA NIN, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SS-00541, dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del años dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda que incoara los señores JOHANSE GONZALEZ REYES, YELISSA MONTES DE OCA HERRERA y en consecuencia: Este tribunal de alzada, actuando por propia autoridad MODIFICA el ordinal Primero, letra a) de la sentencia impugnada, para que en consecuencia diga de la siguiente

manera: a) Ordena a la parte demandada ERODITA SOFIA CONCEPCIÓN PEGUERO formalizar el contrato definitivo de la venta previo pago por parte de los compradores de la suma restante y previo realización del proceso de radiación de la hipoteca que afecta el apartamento No. 4-B, CUARTA PLANTA, BLOQUE H, del condominio residencial ÁMBAR PATRICIA IV, matrícula No. 0100237742, con una superficie de 94.21 metros cuadrados, en la parcela No. 35-A-REF-6-003-10700, del Distrito Catastral No. 16, ubicado en el Distrito Nacional por parte de los vendedores y realizar el traspaso del inmueble a favor de los señores JOHANSE GONZALEZ REYES, YELISSA MONTES DE OCA HERRERA, tal y como fue acordado en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil doce (2012). SEGUNDO: CONFIRMA en todos los demás aspectos de la sentencia atacada. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erodita Sofia Concepción Peguero y Daniel Batista Nin y como parte recurrida Yelissa Montes de Oca Herrera y Johanse González Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de noviembre de 2012, fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble mediante el cual Erodita Sofia Concepción Peguero y Daniel Batista Nin

vendieron a Johanse González Reyes y Yelissa Montes de Oca Herrera el apartamento 4-B, cuarta planta, bloque H, del Condominio Residencial Ámbar Patricia IV, con un área de construcción de 94.21 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 35-A-Ref-6-003-10700 del distrito catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** como producto de lo anterior, los actuales recurridos interpusieron en contra de Erodita Sofia Concepción Peguero y Daniel Batista Nin una demanda en ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó el ordinal primero de la decisión impugnada, en el contexto de ordenar a la señora Erodita Sofia Concepción Peguero la entrega del inmueble objeto del litigio, luego de que los compradores pagaran en su totalidad el precio convenido para la venta y previo a que la vendedora ejecutara la radiación de la hipoteca gravada sobre el mismo, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** contradicción de motivo e ilogicidad manifiesta; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la pertinente solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que por un lado en el dispositivo de su sentencia rechazó el recurso de apelación interpuesto por los exponentes y por otro, terminó modificando la decisión impugnada sustentada en los alegatos que fundamentaron el recurso, ordenando en ese sentido a los recurridos a formalizar el contrato de venta definitivo del inmueble objeto del litigio, luego de comprobar que estos no habían cumplido a cabalidad con su obligación de pagar el precio total convenido para la venta, lo que indica que sí existían méritos para acoger el referido recurso; que además, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y dejó desprovista de base legal su decisión, debido a que confirmó la condenación al pago de la suma de

RD\$300,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a los recurridos por concepto de daños y perjuicios, aun cuando retuvo que ambas partes contratantes incumplieron en algunas de sus obligaciones, con lo cual a su vez vulneró las disposiciones de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

4) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en contradicción alguna y se refirió a todos los puntos que le fueron planteados, realizando con su análisis una justa valoración de los hechos y documentos que fueron sometidos a su ponderación.

5) La corte *a qua para sustentar* el fallo impugnado motivó lo siguiente: (...) *esta alzada ha podido comprobar lo siguiente: A) en el ordinal Quinto del referido contrato de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil doce (2012) las partes establecieron que quedaba expresamente convenido entre las partes, que una vez que los compradores paguen a los vendedores la totalidad del precio de compra-venta fijado para el inmueble indicado, en la forma convenida comprometiéndose los vendedores a entregar la vivienda a los compradores, desocupada y en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la firma del contrato definitivo con la institución financiera y los mencionados requisitos para la materialización de la venta; B) así como los recibos de depósitos de dinero que se encuentran depositados en el expediente. Que la parte hoy recurrente alega que los compradores no cumplieron con el pago de la totalidad del precio convenido y que por tales motivos le cursaron un mandamiento de pago contenido en el Acto No.519/2013 de fecha diez (10) de agosto dos mil trece (2013), intimándolos a pagar la suma un millón trescientos ochenta mil pesos (RD\$1,380,000.00), quienes no obtemperaron a dicho requerimiento sino que le contestaron con la demanda de que se trata. Que por su parte los recurridos alegan que cumplieron con el pago de la totalidad del precio pactada para la venta y que son los hoy recurrentes los que no han cumplido con su obligación de entrega de la cosa vendida, además alegan enriquecimiento ilícito de la parte hoy recurrente, ya que mantiene el inmueble objeto de la venta alquilado y que el mismo se encuentra afectado de una hipoteca en primero rango, cosa que fue rebatida por la parte hoy recurrente alegando que dicho préstamo había sido saldado, depositando copia del recibo de saldo emitido a su favor en*

fecha tres (3) de enero del año dos mil trece (2013), por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) (...).

6) En ese mismo orden se destaca según la sentencia impugnada lo siguiente: (...) Que este tribunal de alzada se ha podido percatar luego de un estudio a los recibos depositados que los hoy recurridos han pagado la cantidad de un dos millones cincuenta mil (RD\$2,050,000.00) pesos validos del total de la venta que fue pactada por las partes en la suma de dos millones doscientos cincuenta (RD\$2,250,000.00) mil pesos, según contrato suscrito entre ellos, puesto que se evidencia en los recibos depositados, tres depósitos a la señora Alis Báez Peguero, por valor de trescientos mil (RD\$300,000.00), quinientos mil (RD\$500,000.00) y setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00) pesos, de los cuales fueron entregados a la vendedora la suma de un millón, veinticinco mil (1,025,000.00) pesos según recibo firmado por la señora ERODITA SOFIA CONCEPCION en fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil doce (2012) (...). Que como dijimos anteriormente la parte recurrida adeuda a la parte recurrente una cantidad de dinero como saldo a la venta pactada con los hoy recurrentes. Que según argumentaciones de las partes y consta en el contrato de venta los vendedores podían completar el precio de la venta con la obtención de un prestamos por cualquier entidad financiera que los compradores entendieran prudente y los vendedores se comprometían a mantener el inmueble objeto de la promesa de venta libre de cargas y gravámenes. Que consta en el expediente sendas certificaciones emitidas por el Registro de Títulos correspondientes en fechas tres (03) y treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) en la cual se hace constar que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra afectado con una Hipoteca en Primer Rango a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), por valor de un millón doscientos veintinueve mil (1,229,000.00) pesos. Que aun cuando la parte hoy recurrente ha demostrado el saldo de dicha acreencia con el depósito ante este tribunal de alzada del acto de cancelación de gravamen de fecha tres (3) de enero del año dos mil trece (2013), suscrito por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), no menos cierto es que dicho accionar no lo eximia de su responsabilidad de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes, ya que al no haber depositado el referido acto de cancelación de hipotecas ante el Registrador de Títulos correspondiente, no se hacía oponible a los terceros, en este caso a los compradores, la

radiación de dicha hipoteca. Por lo que es evidente que ambas partes del proceso se encuentra en falta ante sus respectivas obligaciones (...).

7) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; que, asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹⁵.

8) Según resulta de la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurridos interpusieron una demanda en ejecución de contrato condicional de venta y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual estuvo sustentada en que estos últimos se rehusaron a elaborar el contrato de venta definitivo y a entregar el inmueble objeto de la convención de marras, no obstante haber recibido el pago del precio convenido para la venta.

9) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

10) En ese sentido, es preciso destacar que del fallo de la corte *a qua* se advierte que la otrora apelante, argumentó en sustento de su recurso que el inmueble objeto de contestación no fue entregado debido a que los compradores, ahora recurridos, no cumplieron con el pago de la totalidad del precio pactado y bajo ese predicamento le notificaron un mandamiento de pago al tenor del acto núm. 519/2013, de fecha 10 de agosto de 2013, intimándolos a pagar la suma restante de RD\$1,380,000.00 y

95 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

que estos no obtemperaron a dicho requerimiento, sino que contestaron interponiendo la demanda en cuestión.

11) En esas atenciones, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión estableció que de conformidad con lo pactado en el contrato de venta cuya ejecución se demandó, datado 6 de noviembre de 2012, se podía derivar un incumplimiento de las obligaciones contraídas por ambas partes contratantes, en razón de que, primero, según lo consignado en el referido contrato el precio para la venta fue concebido por un monto de RD\$2,250,000.00 y, que del análisis tanto de los recibos de depósito de dinero suscrito por los señores Yelissa Montes de Oca Herrera y Johanse González Reyes a favor de Alis Báez Peguero, por las sumas de RD\$300,000.00, RD\$500,000.00 y RD\$750,000.00, así como del recibo firmado por Erodita Sofia Concepción Peguero en fecha 24 de diciembre de 2012, la alzada determinó que a la vendedora le fue entregada únicamente la cantidad de RD\$1,025,000.00.

12) En segundo término, la alzada estableció que los vendedores tampoco cumplieron totalmente con sus obligaciones, en razón de que según el ordinal quinto del referido contrato se consignó lo siguiente: a) que los compradores podían completar el pago del precio pactado con la obtención de un préstamo por cualquier entidad financiera y que, en cambio, b) los vendedores, se obligaban a mantener el inmueble objeto de promesa de venta libre de cargas y gravámenes.

13) Luego de precisados dichos aspectos la alzada comprobó que el inmueble objeto de contestación se encontraba gravado con una hipoteca inscrita en primer rango a favor del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), por un valor de RD\$1,229,000.00, de conformidad con las certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos correspondientes de fechas 3 y 30 de septiembre de 2013.

14) Asimismo, la jurisdicción *a qua* estableció que si bien los actuales recurrentes, en su defensa aportaron el acto de cancelación de la indicada hipoteca expedido por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV) en fecha 3 de enero de 2013, dicha actuación no los eximía de su responsabilidad de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes, debido a que al no haber depositado el acto precedentemente indicado en el Registro de Títulos no hacía oponible a los terceros su radiación, sustentando que debido a dicho accionar los compradores

no pudieron completar el pago restante, razón por la cual la alzada según resulta de la postura asumida retuvo la responsabilidad civil contractual de los actuales recurrentes de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

15) Es conveniente destacar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁹⁶.

16) En la especie, conforme se deriva del fallo impugnado los apelados, Yelissa Montes de Oca Herrera y Johanse González Reyes, sustentaron su defensa ante la alzada indicando lo siguiente: “que cumplieron con el pago de la totalidad del precio pactado para la venta y que son los recurrentes los que no han cumplido con su obligación de entrega de la cosa vendida, además alegan enriquecimiento ilícito de la parte hoy recurrente, ya que mantiene el inmueble objeto de la venta alquilado y que el mismo se encuentra afectado de una hipoteca en primer rango”.

17) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

18) En el caso ocurrente y contrario a lo erróneamente sustentado por la corte *a qua*, al ponderar que los actuales recurridos no cumplieron con su obligación de pago debido a que sobre el inmueble objeto de la convención pesaba una hipoteca en primer rango, lo cual retuvo como una falta de la hoy recurrente para derivar la responsabilidad civil contractual, sin que dichos argumentos fueran externados en sustento de la demanda de marras ni como medio de defensa frente al recurso de apelación, puesto que conforme se comprueba del fallo objetado, si bien los hoy recurridos argumentaron que sobre el inmueble existía inscrito el referido gravamen, estos únicamente solicitaron la ejecución del contrato de promesa de venta bajo el fundamento de haber saldado totalmente el precio convenido y no en la imposibilidad de gestionar un préstamo por ante una institución bancaria a fin de cumplir con sus obligaciones de pago.

⁹⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

19) Así las cosas, en lo que concierne a la regulación relativa de la carga y gravamen, conforme estableció la jurisdicción *a qua* las partes asumieron que esta había sido radiada, puesto que según lo invocado por la recurrente el documento que daba constancia de dicha actuación existía, sin embargo, la alzada resaltó al respecto que el hecho de no depositar el acto aludido en el Registro de Títulos no hacía oponible a los terceros su radiación. En ese contexto y actuando en estricta legalidad para retener la falta en contra de la parte recurrente, resultaba imperativo que la alzada realizara una valoración de la incidencia que en termino de perjuicio le generaba a los compradores la situación esbozada, sobre todo, tomando en cuenta que no fue sometido como contestación ante dicho tribunal que la hoy recurrida no pudiera obtener el financiamiento como consecuencia de la inscripción del indicado gravamen, o como para derivar un perjuicio y que con ello quedaran configurados los requisitos para establecer la responsabilidad civil contractual.

20) Igualmente, se advierte de lo expuesto precedentemente que dicho tribunal al forjar la noción de falta de los vendedores, tampoco pondrá como cuestión de derecho que se derivaba de la convención, que la situación relativa al préstamo no era un elemento de condición para el pago total del precio, sino que lo que consta como premisa procesal no contestada por las partes en litis concierne a que los compradores podían saldar mediante la suscripción de un préstamo la parte que restaba por pagar, sin imponer en el referido contrato a la parte vendedora la obligación de facilitar documentación alguna para impulsar la obtención del aludido préstamo, igualmente no fue argumento sustentado por la parte demandante original que el inmueble estaba gravado con una hipoteca y que como producto de esta se vio afectado en la vertiente de un perjuicio en alguna gestión, sin embargo, el tribunal hizo religión sobre este aspecto a fin de retener la responsabilidad civil contractual.

21) Empero, aun cuando la corte *a qua* en aplicación de la excepción de inejecución contractual derivada de las pretensiones de los otrora apelantes retuvo la falta recíproca de ambas partes, no hizo un adecuado y pertinente juicio motivacional que en derecho sustentara el fallo impugnado y que permitiera a este Corte de Casación determinar que hizo una correcta aplicación del derecho, pues del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso así como de la propia sentencia objetada, no es posible derivar que intervino un requerimiento proveniente de

los actuales recurridos con la finalidad de obtener un financiamiento y que le fuese negado facilitarle la documentación que avalara el derecho de propiedad del inmueble a fin de cumplir con los requisitos exigidos a ese fin, incurriendo en ese orden el tribunal *a qua* en el vicio de desnaturalización invocado, puesto que razonablemente no sustentó en termino de legalidad de donde derivó la falta como comportamiento lesivo en el contexto de la ejecución del contrato, particularmente en lo relativo a la prestación adeudada como falta imputable a los vendedores.

22) De igual modo, se aprecia tangiblemente que tal y como alega la recurrente, la corte *a qua* incurrió en una contradicción manifiesta entre los motivos decisorios y el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que rechazó el recurso de marras, sin embargo, modificó la decisión del tribunal de primer grado de conformidad con los propios argumentos de los apelantes, quienes sustentaron la excepción de inejecución del contrato de promesa de venta en el incumplimiento de las obligaciones de pago de los compradores y demandantes originales, lo cual -como ha sido indicado- fue comprobado por la alzada al evaluar la documentación sometida a su consideración y la proporcionalidad de las obligaciones de las partes contratantes. En ese sentido, se trata de un razonamiento que se opone frontalmente al alcance de las conclusiones que fueron planteadas por los apelantes ante la jurisdicción *a qua*, lo que implica una insuficiencia de motivación para justificar el fallo adoptado.

23) Por los motivos indicados, esta Sala entiende después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, en lo relativo a la ejecución de los contratos y las reglas de interpretación que lo son dables, según los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, incurriendo por consiguiente en los vicios invocados. Por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1102, 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00240, dictada el 31 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Carbuccia Gómez.
Abogados:	Dres. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Dra. Xiomara Altagracia Méndez.
Recurridos:	Ligia Estebania Frías Pacheco y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Rodolfo Arturo Felipe Arias.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccia Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929637-6, domiciliado y residente en la

calle Ravelo núm. 91, sector Villa Francisca de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Xiomara Altagracia Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0866339-4, 001-0069445-4 y 001-0548055-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, *suite* núm. 3, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ligia Estebania Frías Pacheco, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, continuadores jurídicos del *de cujus* Wally Evangelista Rodríguez, la primera dominicana y los demás estadounidenses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632569-7 y, titulares de los pasaportes núms. 085952792, 551313233 y 407182048, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Las Palmas núm. 1468, San Juan Puerto Rico, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Rodolfo Arturo Felipe Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527754-5 y 001-0085927-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00147, dictada el 20 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE*, en la forma, la vía de apelación del SR. ROBERTO ANTONIO CARBUCCIA GÓMEZ respecto de la sentencia núm. 63, relativa al expediente 037-13-00575, dictada el 20 de enero de 2015 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse al procedimiento aplicable y estar dentro del plazo que la ley señala; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo dicho recurso; **CONFIRMA**, en consecuencia, el fallo de primer grado, por los motivos expuestos sobre este particular; **TERCERO:** *CONDENA* en costas al SR. ROBERTO ANTONIO CARBUCCIA GÓMEZ, con distracción en privilegio de los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Rodolfo Arturo Felipe Arias, abogados que afirman estar avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Carbucciona Gómez y como parte recurrida Ligia Estebanía Frías Pacheco, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, continuadores jurídicos del *de cujus* Wally Evangelista Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra Wally Evangelista Rodríguez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0063/2015, de fecha 20 de enero de 2015, rechazó la referida demanda; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación y la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00147, de fecha 20 de febrero de 2019, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso

debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a las recurridas.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 8 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Roberto Antonio Carbuca Gómez, a emplazar a la parte recurrida Ligia Estebania Frías Pacheco, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 844/5/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente, se notifica en la calle Luis F. Thomen núm. 110,

Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales de esta ciudad, el "auto, memorial de casación y emplazamiento" a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 53 días, por lo que la notificación realizada el 31 de mayo de 2019 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccion Gómez, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00147, dictada el 20 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Rodolfo Arturo Felipe Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sinencio Romero López.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González.
Recurrido:	Wing-Sang Lam.
Abogada:	Licda. Edita Silfa Mesa.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sinencio Romero López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444956-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 9, urbanización

Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Freddy Antonio Reinoso González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0026539-6 y 001-00269365-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 3, urbanización de Villa Carmen VI, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wing-Sang Lam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390088-0, domiciliado y residente en la avenida Monumental núm. 338, sector Los Girasoles; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Edita Silfa Mesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080965-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, *suite* 5H, edificio profesional Elams II, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-00045, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, y RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor SINENCIO ROMERO LÓPEZ, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SS-ENT-00750, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 16 de febrero de 2018, por infundado y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión por el motivo expuesto. SEGUNDO: CONDENA en costas al recurrente, SINENCIO ROMERO LÓPEZ, ordenando su distracción a favor de los DRES. MARICELA A. PÉREZ DILONÉ, DUAMEL DE JESÚS HERNÁNDEZ POLANCE y BERNARDA CONTRERAS, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sinencio Romero López, y como parte recurrida Wing-Sang Lam. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wing Sang Lam en contra de Sinencio Romero López; y de una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el demandado original en contra del demandante; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2018-SENT-00750, de fecha 16 de febrero de 2018, acogió parcialmente la demanda principal, ordenando la resiliación del contrato de alquiler y rechazó la demanda reconvenzional; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando íntegramente la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 248/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Hernández, por haber sido notificado en manos de una persona distinta a la persona del recurrido.

3) Resulta necesario establecer que mediante el acto de alguacil núm. 248/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Hernández,

de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notificó al recurrido en el domicilio de sus abogados, Maricel A. Pérez Dilone, Duamel de Jesús Hernández Polanco y Bernarda Contreras en la dirección “calle Club Rotario No. 55-a, Altos del Ensanche Ozama, del municipio Este de la Provincia Santo Domingo”, lugar en que hizo elección de domicilio mediante acto núm. 83/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

4) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto -como ocurrió- el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal. En ese sentido, procede desestimar la nulidad propuesta por la parte recurrida.

5) En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, pues aduce que la autorización para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 10 de abril de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado el 17 de mayo de 2019, al tenor del acto núm. 248/2019, fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

7) De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

8) Mediante diversas y constantes jurisprudencias, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el plazo indicado en la normativa transcrita era un plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Al tenor de la decisión núm. 0140/2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Sala produjo un giro jurisprudencial, reiterado mediante la presente sentencia, refrendando un precedente del Tribunal Constitucional, dictado en materia de revisión constitucional, según la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud del cual retuvo el precedente siguiente: [...] *que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; aspecto que constituye la ratio decidendi, o aspecto vinculante de la decisión conforme al objeto de valoración que le fue sometido.*

10) En tal sentido, esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de dicha ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, determinando constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

11) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 10 de abril de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sinencio Romero López, a emplazar a Wing Sang Lam, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* el acto núm. 248/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

12) Según resulta del acto procesal núm. 248/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Hernández, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en el municipio Este de la provincia de Santo Domingo, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 13.8 km existente entre la provincia de Santo Domingo Este y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 10 de abril de 2019– con la actuación procesal de emplazamiento en casación –notificada fecha 17 de mayo de 2019–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 37 días, por lo que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sinencio Romero López contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00045, dictada en fecha 13 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Edita Silfa Mesa, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupu.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Recurrido:	Agustín Suriel.
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupu, entidad jurídica, organizada y creada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 176-07, con su asiento social ubicado en el número 24 de la calle Duarte del distrito

municipal de Cutupu, debidamente representado por el Alcalde Antonio Ramírez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-029307-1, domiciliado y residente en la calle Atilio Pérez núm. 1-82 de Villa Cutupu del municipio de La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Fausto Antonio Carballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052277-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Dise-sa, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058627-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Lino Andrés Suárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023539-5, con estudio profesional abierto en la avenida Monseñor Panal núm. 43, esquina calle Las Carreras, Sanmer apto. 03, segundo nivel, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* núm. 30, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00212, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 209 de fecha 21 de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Rio Verde Arriba Cutupu La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luno Andrés Suárez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 6 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupu, y como parte recurrida Agustín Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Agustín Suriel en contra de Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 1 de fecha 25 de enero de 2013, condenando al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia a partir de su notificación; **b)** que la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** que posteriormente intervino una decisión de liquidación, estableciendo dicho tribunal un monto ascendente a la suma de RD\$1,433,000.00, según la sentencia núm. 209-2016-SS-EN-00952, de fecha 21 de diciembre de 2016; **d)** que en ocasión de un recurso de apelación ejercido por la parte demandada original, la jurisdicción de alzada tuvo a bien rechazarlo y confirmar el fallo impugnado, el cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada es de RD\$1,433,000.00, lo cual no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2017, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falsa interpretación de la ley; **segundo**: falta de respuesta a las motivaciones y conclusiones del recurrente.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que como se puede colegir de la sentencia civil núm. 1 de fecha 2 de enero de 2013, que condenó en el ordinal cuarto el pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, mandato que declaró una norma jurídica individual a cargo del recurrente y que siendo coherente con nuestro razonamiento es obligación cumplir, en consecuencia la decisión que hoy se recurre debe ser ratificada en cuanto a la liquidación del astreinte, dado que la decisión que condenó al pago del mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en este orden se rechazan los argumentos presentados en el acto contentivo del recurso de apelación. Que del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal a-quo para su liquidez se limitara en hacer una operación puramente matemática de multiplicación, a partir de la notificación de la sentencia que condenó al pago del astreinte mediante el acto núm. 20-2013, a saber: cuatro años, once meses y tres días lo que asciende a un monto de RD\$1,433,000.00 pesos, que no habiendo otro agravio en contra de la sentencia que se recurre procede confirmar en todas sus partes la sentencia.”

7) La parte recurrente en su primer medio alega que el recurrido solicitó en primera instancia la ejecución provisional de la sentencia, pedimento que le fue rechazado, por lo que en grado de apelación la ejecución provisional no está permitida, en franca violación de los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no tienen fundamento; b) que la sentencia que ordenó la astreinte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que la decisión recurrida cumple con los requisitos exigidos por la ley.

9) En cuanto al punto alegado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en la motivación siguiente:

“Que, en cuanto a la ejecución de la presente sentencia, ha sido criterio reiterado de la corte que ante de la modificación de la ley de casación núm. 3762 del año 1943, las decisiones de la corte de apelación eran ejecutoria de pleno derecho y su suspensión solo podía ser ordenada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero resulta que con la modificación de la ley núm. 491-08 de 19 de diciembre del año 2008, la sentencia de la corte dejaron de ser ejecutoria de pleno derecho, de ahí que por estas razones en caso como el de la especie, esta corte determina dotar de formula ejecutoria la presente sentencia (criterios consagrado en la sentencia núm. 43 de fecha 30 septiembre del año 2014), por lo que para el presente caso hacemos extensiva las motivaciones de la referida decisión.”

10) Es preciso señalar que el artículo 138 de la Ley 834 de 1978, cuya violación se alega, dispone que cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento. Asimismo, el artículo 139 de la referida legislación establece que cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento.

11) Por ante la jurisdicción de apelación, es procesalmente válido que las decisiones que adopten puedan ser dotadas de ejecución provisional en razón de su naturaleza, ya sea por ser de pleno derecho, o al tenor de lo que dispone el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978, que regula la denominada ejecución provisional legal, así como lo que concierne a la ejecución provisional facultativa por aplicación del artículo 128 de la aludida legislación.

12) El razonamiento esbozado lo que sustenta en buen derecho y acorde con lo que es la dimensión procesal, de la ejecución provisional y su alcance y aplicación es que la corte de apelación tiene, en el ejercicio de sus facultades, las mismas potestades para ordenar la ejecución provisional no obstante casación, en los mismos términos y alcance aplicable en primer grado de jurisdicción cuando se juzga una demanda introductiva, en la que el principio general que rige es que la apelación como la casación surten en cada una de sus sedes un efecto suspensivo. Razonamiento que se deriva del hecho de que precisamente la institución

de la ejecución provisional constituye una salvaguarda que evita el efecto suspensivo del recurso, lo cual se transporta a la jurisdicción de alzada, al momento de adoptar sus decisiones, siempre y cuando se sometan al marco legal que rige.

13) La Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al no establecer prohibición alguna para que fuese ordenada la ejecución provisional, por los tribunales de segunda instancia como mecanismo de aniquilar el efecto suspensivo de la casación, lo cual se corresponde con un sentido de equivalencia racional, y en reconocimiento al contexto normativo entre lo que es el efecto suspensivo, en el ámbito de estas dos sedes judiciales es decir apelación y casación, sin que ello implique vulneración procesal alguna. En consonancia el referido principio y la potestad de los tribunales del orden judicial de ordenar la ejecución provisional de sus decisiones, el Pleno de la Suprema Corte de justicia estableció la posibilidad de demandar en suspensión de la ejecución, en el curso de la casación, aplicable tanto a la materia civil como laboral, según Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Agustín Suriel en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupu, y rechazó la solicitud de ejecución provisional. La corte *a qua*, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, y a su vez ordenar la ejecución provisional de su decisión no obstante cualquier recurso, actuó en buen derecho, particularmente en base a lo que dispone el artículo 130 de la Ley núm. 834-78; y en consonancia con lo que es la institución de la ejecución provisional en grado de apelación, lo cual en modo alguno se refería a la decisión impugnada a la sazón sino a la propia sentencia adoptada en esa instancia, en aplicación del rigor y efecto procesal derivado de lo que es el efecto devolutivo de la apelación, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) La parte recurrente alega que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir en contra del recurrente, no obstante haber sido este quien interpusiera el recurso de apelación mediante instancia motivada y conclusiones formales. Sostiene que la corte *a qua* solo podía pronunciar el defecto por falta de comparecer, ya que en el defecto por falta de comparecer el tribunal debe examinar las motivaciones de hecho y derecho y

las conclusiones que se han planteado, por lo que la corte incurrió en una falsa interpretación de la ley.

16) Del examen de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 4 de abril de 2017, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 18 de abril de 2017, por lo que la parte recurrente, Ayuntamiento de Rio Verde Arriba Cutupu, quedó regularmente citado por sentencia *in voce*, en la indicada fecha. Sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto por falta de concluir, lo cual era procedente en derecho, puesto que es la figura procesalmente aplicable cuando el apelante no asiste a la audiencia a ejercer defensa con relación a su recurso.

17) Es preciso señalar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto concierne al pronunciamiento del defecto, combinado con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, puesto que además de pronunciar el defecto, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones de la parte recurrida, en cuanto al rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, la jurisdicción *a qua* decidió conforme a derecho al acoger las pretensiones de la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en esencia, que el estado no puede ser condenado en astreinte y que este fue uno de los fundamentos de su recurso de apelación, pero la corte *a qua* no lo ponderó, por lo que ha incurrido en el vicio de falta de respuesta a las conclusiones.

19) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación se limitó a valorar la procedencia de la liquidación de astreinte, lo cual resulta coherente y pertinente, puesto que, en efecto, el recurso de apelación que apoderó a la corte lo fue contra la sentencia núm. 209 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió la demanda en liquidación de la astreinte que pronunció en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito

Municipal de Río Verde, mediante la decisión núm. 1 de fecha 2 de enero de 2013; que en este último proceso era donde debía ser cuestionada la condenación al pago conminatorio en contra del Estado, puesto que el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la decisión que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual está sujeta⁹⁷.

20) Es preciso destacar que, la fase de la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁹⁸

21) En el contexto procesal enunciado es válido admitir que la parte a quien se le impuso la medida de conminación en cuestión se puede defender en la forma que reglamenta la ley en aras de evitar la condena, incluyendo la aplicación del artículo 45 de la Ley 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, por ser un aspecto ligado a la protección del Estado como órgano de administración. Sin embargo, ha sido Juzgado que la astreinte como mecanismo de conminación es susceptible de serle aplicado, en el contexto decisorio en ocasión de los tribunales hacer tutela de los derechos, a todos los litisconsortes en igualdad de condiciones⁹⁹, sobre todo a fin de vencer cualquier comportamiento recalcitrante que se suscitare, de lo cual no están exentos los órganos de control interno como los ayuntamientos. Postura esta que ha sido refrendada por la jurisprudencia de esta Sala¹⁰⁰.

22) Según se infiere de la situación expuesta precedentemente, la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley y el derecho, en cuanto a disponer la ejecución provisional, y a la vez liquidar de manera definitiva la imposición de una astreinte, por lo que no se advierte

97 SCJ, 1ª Sala núm. 1267, 2 noviembre 2016, B. J. 1272.

98 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

99 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

100 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

vulneración procesal alguna, que la haga anulable. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Río Verde Arriba Cutupu, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00212, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yorsinio René Muñoz Muñoz.
Abogados:	Licdos. Máximo Vargas, Luis Octavio Rodríguez y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Rafael Antonio Ramos Tejeda.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yorsinio René Muñoz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016251-2, domiciliado y residente en la calle principal núm. 22, sector

Alto Cerro, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Vargas, Marisela Mercedes Méndez y Luis Octavio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136432-1 y 031-0199608-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Ramos Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031810-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados a los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8 y 031-0413934-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apartamento núm. 3-B, tercer piso, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-13-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ratifica como adjudicatario al licitador JUAN JORGE ALBERTO MONTERO del inmueble siguiente: el apartamento B-6, sexta planta del Condominio Residencial Torre Los Jardines, con extensión superficial de 160.00 metros cuadrados, construido dentro del solar No. 5, manzana No. 460 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, por el precio de SESENTA MIL CIENTO TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 39/100 (US\$60,113.39) más las costas y honorarios que será aprobadas posteriormente, en perjuicio de YORSINO RENÉ MUÑOZ, parte embargada. SEGUNDO: Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2013 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yorsinio René Muñoz Muñoz y como parte recurrida Rafael Antonio Ramos Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Rafael Antonio Ramos Tejeda en perjuicio de Yorsinio René Muñoz Muñoz; **b)** que dicho procedimiento de expropiación culminó con la sentencia de adjudicación núm. 366-13-00193, de fecha 5 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la cual resultó adjudicatario un licitador; la sentencia íntegra en cuestión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de los derechos fundamentales, derecho de defensa, debido proceso y falta de protección de la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación al estado de indefensión y principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 74 de la Constitución, así como a las distintas convenciones sobre los derechos humanos y los tratados de derechos civiles y políticos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación como producto de un procedimiento de embargo inmobiliario de carácter administrativo, por lo que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad.

4) Sobre el punto discutido, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada¹⁰¹, que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado como pacífico que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o

101 SCJ, 1ra Sala, núm. 0988/2021, 28 de abril de 2021, B. J inédito

del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que, si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso es decir en el marco de la Ley 6186-63 es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuvo tuviere lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada es decir lo relativo a la Ley 189-11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares. Sin embargo, lo cierto es que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual aplica que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción si la adjudicación en sentido y ámbito conjunto decide incidentes in voces el día de la audiencia en que se expropia el inmueble embargado y de acción principal en nulidad en caso contrario es decir cuando no se deciden incidencias y contestaciones.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, sin necesidad de examen alguno del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Yorsinio René Muñoz Muñoz, contra la sentencia núm. 366-13-00193, dictada en fecha 5 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Ramón López Estévez y compartes.
Abogada:	Licda. Neida Antonia Cruceta Santos.
Recurrido:	José Bienvenido Mateo Ulloa.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez Soto y Licda. Lisbeth M. Guzmán García.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramón López Estévez, Luis Edmundo López Estévez y Fausto Antonio Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0160388-0, 047-0019411-3 y 047-0052277-6, respectivamente, domiciliados y residentes

los primeros en la avenida Monseñor Panal núm. 73, provincia La Vega y el tercero, en la calle 9, núm. 2, residencial Universitario, provincia La Vega, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Neida Antonia Cruceta Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002497-1, con estudio abierto en la calle Duvergé núm. 55, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Mateo Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009425-5, domiciliado y residente en la ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto y Lisbeth M. Guzmán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0441495-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Norte núm. 88, de la autopista Duarte, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, Blue Mall, segundo piso, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia incidental núm. 204-2019-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de la demanda. SEGUNDO: Ordena la comparecencia personal de las partes en el proceso y el Lic. Fausto Antonio Caraballo. TERCERO: Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día dos (02) del mes de julio del año 2019, la fecha de la próxima audiencia. CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2019, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Fernando Ramón López Estévez, Luis Edmundo López Estévez y Fausto Antonio Caraballo, y como parte José Bienvenido Mateo Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de José Bienvenido Mateo Ulloa; **b)** la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en el contexto de ordenar la resolución del contrato de fecha 29 de julio de 2015 y condenar a José Bienvenido Mateo Ulloa al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de los otrora demandantes, a título de indemnización por concepto de daños y perjuicios; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por el demandando original, en ocasión del cual la corte *a qua* ordenó la reapertura de los debates de oficio, ordenó la comparecencia personal de las partes, fijó una nueva audiencia y se reservó el fallo sobre las costas en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir, violación al artículo 480 párrafo 5 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley, violación del artículo la ley 3627; quinto: violación al derecho de defensa, párrafo 7 y 8 del artículo 69 de nuestra Constitución.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada es de carácter preparatoria y por tanto

solo apelable conjuntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

4) El medio de inadmisión peticionado por la parte recurrida en su memorial de defensa será analizado a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ser el texto legal que se corresponde a la sentencia de que se trata.

5) En efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);” y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”.

6) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia incidental núm. 204-2019-SEEN-00021, de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó a ordenar la reapertura de los debates, la comparecencia personal de las partes, a fijar una nueva audiencia que sería conocida en fecha 2 de julio de 2019 y por último, a reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

7) Conforme a lo expuesto precedentemente el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

8) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento

legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 372653, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el análisis del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramón López Estévez, Luis Edmundo López Estévez y Fausto Antonio Caraballo, contra la sentencia incidental núm. 204-2019-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Tulio A. Martínez Soto y Lisbeth M. Guzmán García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Alfredo Cross.
Abogados:	Lic. Froilán Tavares Cross, Licdas. Laura Ilán Guzmán, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Jennifer Gómez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rolán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Alfredo Cross, titular de la cédula de cédula de identidad y electoral núm. 001-0790497-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán, Michelle Pérez Fuente Hiciano, y Jennifer Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5, 001-0143290-4 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el piso 9 de la Torre Empresarial las Mariposas, ubicada en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía Internacional de negocios organización, bajo las leyes de Barbado, con domicilio en Bush Hill y Bay Street, S.T. Michael, Barbados, y con domicilio en República Dominicana, en el piso 14 torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor KIP R. THOMPSON, de nacionalidad de Trinidad y Tobago, mayor de edad casada pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA023314, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el piso 14, de la Torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SEEN-00025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda incidental en inoponibilidad de crédito incoada por el señor MARTIN ALFREDO CROSS, notificada por el acto número 441/2018, de fecha 22/12/2018, de la Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de AIC INTERNATIONAL INVESTMENT LIMITED, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development, Corp. Sobre los inmuebles descritos como las unidades funcionales 1200, matrícula 4000299692; 1505, matrícula 4000299750 y 418, matrícula 4000299558, con la designación catastral número 405347517899, del proyecto Las Olas

By Metro; conforme los motivos expuestos; TERCERO: (sic) CONDENA a la parte demandante al pago de las costas; CUARTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Martín Alfredo Cross, y como recurrida AIC Investments Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio Metro Contry Club, S. A y Gulligan Development, Inc.; b), en el curso del proceso de expropiación en cuestión el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en inoponibilidad de crédito y exclusión de inmuebles, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la sentencia del TC/0266/13 por falta de motivos; **segundo:** contradicción de motivos.

3) De su lado la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo alegando que la sentencia impugnada

resuelve incidente propuesto en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, y el recurso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en la indicada ley.

4) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

5) Es pertinente destacar que la postura adoptada por esta sala en cuanto al plazo para recurrir en casación en la materia objeto de examen es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia o de su pronunciamiento en audiencia pública, según se trate de la sentencia de adjudicación o de una sentencia incidental, leída en audiencia en presencia de las partes, respectivamente, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 167 y 168 de la citada ley.

6) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo decimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

7) Al concebirse en el ámbito procesal que el plazo para recurrir en casación es de 15 días en materia de esta vía de ejecución forzosa, según se deriva de lo expuesto precedentemente se corresponden con el principio de razonabilidad de la ley, según lo consagrado en el artículo 40.15 de

la Constitución, puesto que mal podría aplicarse que exista un plazo para el recurso en el ámbito de la sentencias incidentales y otro plazo distinto para las que tienen que ver con las que deciden la adjudicación, pero aun en el caso de que se aplicara el que corresponde a la materia de procedimiento de embargo inmobiliario es también de 15 días. Mal podría aplicarse a esta el régimen procesal propio de recurso del procedimiento de casación, establecido en la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que contempla un plazo de 30 días. En esta materia rige el principio de auto eficacia normativa, es decir que los aspectos procesales que se contemplan expresamente en el marco de su regulación, no se suplen de otro orden procesal distinto.

8) En consonancia con la situación expuesta se estila en el orden procesal que el sistema de plazo en esta materia se corresponde con la noción de celeridad así como de especialidad propia de la expropiación en aras de dar solución en tiempo razonable a los derechos objeto de tutela lo explica y justifica en derecho que en esta materia se haya concebido como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, y que por tanto el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento sea de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con la interpretación combinada de las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011¹⁰².

9) Igualmente es de rigurosidad, según el contexto normativo precedentemente citado, que, si las parte fueron debidamente citada para lectura y pronunciamiento de la decisión sobre el incidente, el plazo para recurrir tiene como punto de partida el evento de la lectura. En ese sentido como de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere que tuvo lugar el requerimiento a comparecer en la forma que se indica precedentemente, según lo contiene la sentencia impugnada en la página 2, estableciendo que se fijaba para su lectura el 14 de enero del 2019, la cual fue aplazada el 29 de enero del 2019, fecha en la que tuvo lectura.

102 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

10) En consonancia con la situación expuesta, al haberse producido lectura de la sentencia impugnada el día, el 29 de enero de 2019, estando presente las partes, aun cuando la parte recurrente invoca que no estaba lista para su retiro, sino el 20 de febrero en horas de la tarde, ejerció el recurso el 1 de abril de 2019, se advierte incontestablemente que había precluido el referido plazo, aun cuando sea bajo el parámetro de fecha indicado como punto de partida, por la parte recurrente que reiteramos sostiene que estaba lista para el 20 de febrero del 2019, como lo indica el recurrente aun cuando no estableció la prueba de dicho alegato, si nos colocaremos bajo el supuesto de que se tratara de una premisa cierta debidamente establecida, la situación procesal de inadmisión invocada en todo caso estaría presente.

11) En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martín Alfredo Cross, contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SS-00025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Martín Alfredo Cross, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isnel Olave Flores y Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista.
Abogados:	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isnel Olave Flores y Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., ambos de

generales desconocida, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., representada por Hayley June Olivo Bordes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062157-2, los que tienen como abogado constituido y apoderado del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *a hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1876935-5 y 228-0001505-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores No. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SS-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Isnel Olave Flores y las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE SERVICIOS GENERALES, S. R. L. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A, por mal fundado. CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00971 dictada en fecha 29 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO; CONDENA al señor ISNEL OLAVE FLOREZ y a las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE SERVICIOS GENERALES, S.R.L. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isnel Olave Flores, la compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión ocurrida el 20 de febrero de 2015 en el que estuvieron involucrados el vehículo propiedad de Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., conducido por Isnel Olave Flores, asegurado en Seguros Constitución, S. A., y la motocicleta en la que transitaban los ahora recurridos, quienes resultaron lesionados, por lo que incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00971 de fecha 29 de septiembre de 2016, que condenó a la señora Isnel Olave Flores y Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., al pago de la suma de RD\$250,000.00 a favor de cada uno de los demandantes y con oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada; **c)** contra el indicado fallo las partes condenadas y la compañía de seguros interpusieron

recursos de apelación de forma separada, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley 183-02; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable; **tercero**: violación a las disposiciones de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **cuarto**: violación a la inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **quinto**: excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

3) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno.

4) En primer lugar, el quinto medio de casación presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho de defensa, establece privilegios en beneficio de algunos y discriminación en perjuicio de otros.

5) Sobre este pedimento la recurrida alega que en el caso que nos ocupa no procede someter al escrutinio de la Constitución cuestiones de hecho y de derecho que se ajustan a la ley vigente y que no han sido vulnerados los derechos de los hoy recurrentes en casación por no existir contrariedades.

6) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

7) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) En cuanto a la denuncia invocada, se recuerda que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, en razón de que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

9) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 agosto de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

10) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* violó las disposiciones de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales del Tránsito, pues previo a la interposición de la demanda civil hay que demostrar la falta que originó el accidente, para lo cual no es competente la jurisdicción civil, sobre todo porque el artículo 128 de la Ley Núm. 146/02 Sobre Seguros y Fianzas que indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos.

11) Sobre este medio la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que en el mismo refiere que las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y que fue al conducir el vehículo propiedad del demandado a quien se le opone la responsabilidad, lo que ha ocurrido en la especie.

12) Sobre este aspecto la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que al tenor de las disposiciones legislativa, en los casos de tránsito se tipifica una responsabilidad por el hecho personal o bien por el hecho ajeno a través de la comitencia, como al efecto lo dispone el artículo 1384 del Código Civil. A falta de una decisión penal que juzgue la violación penal, en materia civil se puede establecer la responsabilidad con la demostración de quién de los conductores ha provocado el impacto y los consiguientes daños y perjuicios. Una vez determinada la falta, por cualquier medio, puede el conductor responder por su hecho personal o el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146- 02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de

tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹⁰³; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

14) En uno de los aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer una responsabilidad automática en su contra, obviando los medios de pruebas por ellos aportados y sin precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda; que del acta de tránsito no se puede atribuir falta alguna al codemandado Isnel Olave Flores, pues no admite culpa alguna en el accidente.

15) Sobre este particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁴.

16) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los

103 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

104 SCJ, Ira. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la entidad codemandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó en el accidente (art. 1384, III del Código Civil) y en el caso del codemandado, Isnel Olave Flores, por su hecho personal (art. 1383 del Código Civil).

17) En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante. Por lo que se desestima el alegato objeto de estudio.

18) En cuanto al argumento de que del acta de tránsito no se desprende falta a cargo del conductor demandado, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, tras haber analizado las declaraciones del testigo Juan Alexis Cabrera Mora, comprobó –en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas– que la causa directa y determinante del accidente se trató de una imprudencia e inobservancia del actual corecurrente al intentar realizar un giro y colisionar con la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos, sin tomar la debida precaución para realizar este tipo de maniobra.

19) Así las cosas, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio analizado, la alzada no estableció su falta a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito sino que valoró, en adición, lo expresado por el testigo presentado, las cuales se encuentran transcritas en el fallo impugnado, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, motivo por el que debe ser desestimado este último alegato por carecer de fundamento.

20) En el último aspecto del segundo medio de casación la recurrente sostiene que la corte fijó sumas indemnizatorias irracionales, debido a que los demandantes originales no aportaron documentos que justificaran la suma acordada.

21) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto alegando, en esencia, que la corte determinó que las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado no son irracionales, lo que está

dentro de su poder soberano, sobre todo, porque el fallo describe las lesiones sufridas por los demandantes, las cuales se encuentran justificadas en los certificados médicos.

22) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- basándose en el estudio de los certificados médicos aportados, concluyó que, por las lesiones sufridas por los demandantes originales, la suma otorgada por el juez de primer grado se corresponde con la magnitud de los daños por éstos experimentados.

24) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a los señores Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista en el indicado accidente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

25) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente

la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal y toda disposición contraria a dicha ley.

26) Sobre estos argumentos la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que nada impide a los jueces de segundo grado confirmar la indemnización suplementaria y conforme al principio de reparación integral que rige la materia, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo.

27) Al respecto, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹⁰⁵. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

28) En el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y que la sentencia adolece de ilogicidad, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada

105 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁰⁶, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹⁰⁷.

29) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁸, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

30) Por último, la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, imposibilitando apreciar si en la especie están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

31) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso concreto, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

106 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

107 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

108 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isnel Olave Flores y Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., Isnel Olave Flores y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaury Alberto Valverde y José Selín Jiménez Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis González y Danisa Vásquez Manzueta.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis González y Danisa Vásquez Manzueta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005- 0036849-3 y 005-0016648-3, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 24, sector Cuesta del Jobo, municipio Yamasa,

provincia Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Mega-centro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LUIS GONZALEZ y DANISA VASQUEZ MANZUETA, en contra de la Sentencia Civil No. 425- 2017-SC1V-00178, expediente no. 425-16-00182 de fecha 11 de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones Ut Supra Indicadas. SEGUNDO: CONDENA a los señores LUIS GONZALEZ y DANISA VASQUEZ MANZUETA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. SIMEON DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. de DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 07 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2018, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 04 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMER SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis González y Danisa Vásquez Manzueta y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Luis González y Danisa Vásquez Manzueta demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) sustentándose en que en fecha 12 de mayo de 2016 falleció a causa de electrocución su hijo Miguel Ángel González Vásquez, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** los demandantes recurrieron en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia impugnada conforme al fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del estudio del memorial de casación depositado por la recurrente se verifica que ésta no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no impide a esta sala valorar los agravios que se imputan al

fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos enarbolados por los recurrentes, éstos alegan que la corte de apelación no ponderó de manera efectiva las pruebas presentadas al establecer que existía entre los documentos una contradicción y que por tanto procedía otorgarle mayor credibilidad a un informe emitido por la empresa distribuidora de electricidad, que no fue ordenado ni por el juez de primer grado ni por la alzada, y desestimar los medios producidos por los demandantes, no obstante estos demostraban la realidad sobre la ocurrencia de los hechos.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una motivación acorde con los hechos de la causa que justifica su dispositivo, pues tanto en primer grado como en la corte *a qua* se alegó que el accidente ocurrió momentos en que el occiso se encontraba en el techo de un segundo nivel, por la supuesta caída de un cable de media tensión en dicho techo, lo cual no logró demostrar.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que existe una contradicción en las pruebas aportadas por los recurrentes que intentan probar de manera distintas la ocurrencia de los hechos; verbi gracia, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yamasá de fecha 13 de Mayo del año 2016, establece que el joven Miguel Ángel González murió mientras buscaba una herramienta y fue impactado por un cable del tendido eléctrico, por otro lado los testigos presentados señalan que dicho joven subió a la azotea a buscar un hilo para jugar pelota y recibió una descarga eléctrica por un cable desprendido. Que de lo antes expuesto, y de la verificación de las fotos ilustrativas aportadas por los hoy recurrente en sustento de sus argumentaciones, así como del informe técnico emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, si bien es cierto, se observa que los alambres del fluido eléctrico se encuentran a una altura insuficiente, no menos cierto es, que también se ha podido evidenciar que el inmueble original al momento de la colocación de los mismos era una planta única, estando dichos cables a la altura establecida por los reglamentos de electricidad, sin embargo al construirse un segundo nivel, dicha construcción fue elaborado sin

guardar una distancia requerida legalmente para los mismos, poniendo en peligro a cualquier persona que se encontrara en el techo, por lo que no se evidencia que el accidente en la que perdió la vida el joven Miguel Angel González Vásquez, haya sido responsabilidad de la empresa encargada de los tendidos a su guarda, ni mucho menos que dichas instalaciones se encuentren en mal estado, situación que provoque el desprendimiento del cableado, para así poder determinar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por los recurrentes, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas.

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* le otorgó mayor credibilidad al informe de investigación realizado por Edeeste, que a otros elementos probatorios; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras, sin embargo, se precisa señalar que al momento de hacer la ponderación de la misma los jueces también deben realizar un juicio en la forma que estimen pertinente en buen derecho.

7) En esas atenciones, cabe advertir que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia¹⁰⁹, de manera que mal podría, por sí solo, este documento acreditar la existencia de una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce.

8) Es preciso destacar que por sentencia de esta sala núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre del 2019, se estableció el criterio de que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código

109 SCJ 1ra Sala, núm.1127; 31 de mayo 2017. Boletín inédito.

Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida¹¹⁰.

9) En contexto con el análisis desarrollado, los motivos de la corte ponen de manifiesto que fueron descartados como medios probatorios tanto el informe del cuerpo de bomberos como las declaraciones del testigo, puesto que estas informaban motivos distintos por los cuales la víctima subió al techo de la casa donde ocurrieron los hechos, cuestión irrelevante, en comparación con la acreditación de la altura incorrecta de los cables; en cambio otorgó validez preeminente al informe prefabricado por el técnico de la empresa distribuidora, razón por la cual se hace evidente que la corte no ejerció de forma correcta su obligación de otorgar a los medios probatorio su verdadera connotación, es decir que no formuló un juicio de legalidad de la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer una ponderación racional de dichos medios probatorios en cuanto a su certeza y su credibilidad, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

110 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014. Inédito

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrente Dr. Santo del Rosario Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Daniel Matías de la Rosa Mejía.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente y liquidadora de los bienes de la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., con su domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, esquina

calle Feliz María del Monte, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su encargado de liquidación de compañías, Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Polibio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544091-1, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 38, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Conrado Vargas Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0550852-7, domiciliado y residente la calle Primera núm. 432, Parque del Este, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; todos con domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella núm. 43, primer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Matías de la Rosa Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017401-7, domiciliado y residente en la calle Isaías Castillo, municipio de Bayaguana, en calidad de padre de la menor Daniela de la Rosa Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina 37, entre las avenidas Ortega y Gasset y San Cristóbal, detrás de Cedimat, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00825, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor DANIEL MATÍAS DE LA ROSA MEJÍA (en su calidad de padre de la menor Daniela de la Rosa Bautista), mediante los actos núms. 174/2017 y 216/2017 de fechas 13 y 23 de febrero de 2017, ambos instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por los señores CONRADO VARGAS SÁNCHEZ y POLIBIO RODRÍGUEZ, mediante

el acto núm. 158/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00043, de fecha 16 de enero de 2017, relativa al expediente núm. 035-14-01629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: COMPENSA, pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Polibio Rodríguez y Conrado Vargas Sánchez y como parte recurrida Daniel Matías de la Rosa Mejía, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2014, el camión conducido por Polibio Rodríguez, propiedad

de Conrado Vargas Sánchez y asegurado por Seguros Constitución, S.A., atropelló a la menor Yesmeilin Daniela de la Rosa Bautista, resultando con lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; **b)** el actual recurrido, en calidad de padre de la menor, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes pretendiendo el resarcimiento de las lesiones ocasionadas a su hija, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil número 035-17-SCON-00043, de fecha 16 de mayo de 2017 y condenó a Polibio Rodríguez y Conrado Vargas Sánchez al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A.; **c)** dicha decisión fue apelada manera principal por el actual recurrido e incidentalmente por Polibio Rodríguez y Conrado Vargas Sánchez, el primero pretendiendo el aumento de la indemnización otorgada y el segundo su reducción, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y contradicción de motivos por la errónea interpretación de los artículos 1382 y 1384 párrafo 1ero y 3ero del Código Civil; **segundo:** por tratarse de un caso fortuito, causa eximente de responsabilidad civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a las reglas de pruebas y su valoración. Violación al artículo 1384 párrafo 1ero del Código Civil. Violación al principio de inmutabilidad procesal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y analizados con preeminencia dada la solución que se le dará el asunto, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurre en los vicios denunciados debido a que su decisión no contiene motivaciones de los hechos en que se fundó la demanda principal, los cuales no han sido probados; que no contiene las pruebas y datos suficientes que permitan a esta Corte de Casación determinar con precisión explicaciones acerca de una alegación de hecho; que la corte declara buenos y válidos los actos de demanda y falla el caso como hecho personal, sin embargo la demanda original tiene como fundamento un accidente de vehículos de motor, basada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, no una responsabilidad por el guardián de la cosa

inanimada; que esta última figura conlleva una presunción de falta en contra del guardián, mientras que la responsabilidad delictual amerita la demostración de la falta imputable, debiendo hacerse una instrumentación de los medios de pruebas aportados, lo cual no fue realizado por la alzada; que apreció erradamente las pruebas aportadas, debido a que el acta de tránsito solamente establece la ocurrencia de un accidente y no establece ninguna culpabilidad y mucho menos sobre quién recae una falta para que se genere una condena basada en una acción de responsabilidad civil; que el accidente que dio origen a la demanda principal se debió a un caso fortuito, corroborado con las declaraciones del acta de tránsito levantada al efecto dadas por Polibio Rodríguez; que se trata de supuestos daños morales y materiales sin probar.

4) Como se observa, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, esencialmente, en la impugnación de las motivaciones otorgadas por la corte para la retención de la responsabilidad civil de Polibio Rodríguez por el hecho imputado por la parte ahora recurrida y, por otro lado, en la falta de motivación para la fijación del monto indemnizatorio por parte de la alzada. No obstante, ante la jurisdicción de alzada consta que dicha parte, entonces apelante incidental Polibio Rodríguez y Conrado Vargas Sánchez, se limitó a solicitar que fuera reducido el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, en razón de que las lesiones sufridas por la víctima en el accidente eran leves, por lo que el monto era desproporcional.

5) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹¹¹, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida¹¹²; de lo que se deriva que un medio contra aquello que juzgó la corte, aun cuando no

111 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

112 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

fuera argumentado ante dicha jurisdicción, puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

6) Lo anterior, sin embargo, solo ocurre así cuando aquello que fue juzgado por la corte permitiría deducir un beneficio a favor de la parte apelante. Esto, pues se precisa que la parte que recurre cuente no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente¹¹³.

7) Aun cuando la corte, en el caso concreto, motivó lo relativo al fondo de la retención de responsabilidad civil de Polibio Rodríguez, este aspecto constituyó un motivo sobreabundante para la solución del caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada, dicha jurisdicción fue apoderada de dos recursos parciales, principal e incidental, referentes de forma exclusiva al monto de la indemnización fijada, pretendiéndose en el primero su aumento y en el segundo la reducción, constituyendo este último el que fue incoado por la parte ahora recurrente y que tenía por fundamento el reconocimiento de la responsabilidad, pero indicando que los daños sufridos por la menor de edad ameritaban una condena menor.

8) En el orden de ideas anterior, los argumentos referentes a la retención de la responsabilidad civil devienen en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por cuanto un aspecto que no fue debidamente impugnado ni por dicha parte, ni por la parte apelante principal, ahora recurrido, adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser ejercido el recurso de apelación de forma parcial. Así, pues “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto,

113 Cas. Civ. No. 65, del 08 de febrero del 2012, B. J. 1215 inédito

el poder de decisión del juez¹¹⁴; que en ese tenor, procede la declaratoria de inadmisibilidad de los aspectos ponderados, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Aun decidido lo anterior, esta sala ha podido extraer un único aspecto del medio de casación, en el que la hoy recurrente también argumenta que la sentencia impugnada no contiene motivaciones que justifiquen el monto de la condena, además de que la corte *a qua* no explica en qué consistieron los daños y perjuicios morales y materiales para que ameriten el monto otorgado.

10) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

11) Sobre el punto en discusión, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al momento de ponderar el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrido, quien solicitó únicamente el aumento de la indemnización otorgada, estableció *“que la sentencia atacada reconoció a favor del señor Daniel Matías de la Rosa, en calidad de padre de la menor Yesmeilin Daniela de la Rosa Bautista, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por daños y perjuicios, entendiendo esta sala de la corte que tal monto es justo y proporcional a los agravios sufridos por ella en el accidente de que se trata...”*.

12) Como se observa, aun cuando el agravio invocado por el hoy recurrente ante la corte fue el exagerado monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado con relación a las leves lesiones sufridas por la víctima en el accidente de tránsito que se discutía, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para confirmar la decisión en ese sentido, pues limitó su análisis a indicar que el monto otorgado por el tribunal

114 SCJ 1ra. Sala, núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

era proporcional a los daños, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00825, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacobo Hidalgo Hernández y Damaris del Carmen Rodríguez López.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacobo Hidalgo Hernández y Damaris del Carmen Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0072565-8 y 031-0090131-7,

respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 143, sector Villa Rosa II, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00056, dictada el 6 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores JACOBO HIDALGO HERNÁNDEZ y DAMARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2016-SS-00617, dictada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:*

*En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a señores JACOBO HIDALGO HERNÁNDEZ y DAMARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de las, LICDAS. MARIYIN TACTUCK Y MARIA CRISTINA GRULLÓN, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jacobo Hidalgo Hernández y Damaris del Carmen Rodríguez López y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2012, se produjo un accidente eléctrico en el que falleció José Francisco Hidalgo; **b)** a consecuencia de ese hecho, los hoy recurrentes en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil número 366-2016-SEN-00617, por no haberse atribuido falta alguna a la demandada y no probarse la participación activa de la cosa en la realización del daño; **c)** contra la referida decisión los recurrentes interpusieron recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho sometidos al dar un alcance e interpretación distinta al sometido por los recurrentes en la jurisdicción de alzada y a la declaración del testigo Evelyn del Carmen Rodríguez. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación incorrecta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a un mejor desarrollo lógico del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en errónea interpretación por aplicación incorrecta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identifica el fluido eléctrico el cual se presume como generador del daño por el alto voltaje y mal estado de las redes eléctricas. Que fue demostrada ante la corte: i) la participación activa de la cosa inanimada, y, ii) la propiedad de dicha cosa a cargo de la parte recurrida en apelación. Que existe una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, al establecer la alzada que se trata de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa, por lo que en este caso correspondía a la demandada y recurrida destruir esa presunción aportando elementos de prueba que la eximieran de responsabilidad, lo cual no hizo.

4) La parte recurrida aduce, en defensa del fallo, que no se verifica vicio alguno en la sentencia recurrida, pues en su contenido la corte *a qua* hace una amplia y correcta confirmación de los hechos y motivos que la llevaron rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, fundando bien su decisión, encontrándose apegada tanto a la ley que rige la materia como al criterio jurisprudencial. Por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, el tribunal de segundo

grado bien aplicó la ley y la normativa que rige la materia para los casos de responsabilidad civil.

5) En cuanto al punto discutido la corte emitió los motivos siguientes:

... Estudiado y analizado el contenido del recurso de apelación, se constata que el fondo de la demanda de que se trata se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa; En consonancia con lo juzgado por el tribunal a-quo, de los medios de pruebas que constan en el expediente, no se establece las circunstancias, en que la persona hizo contacto con los cables del tendido eléctrico, de donde resultó con graves daños físicos, que le produjeron la muerte por electrocución, siendo una obligación de la parte demandante aportar dichos medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; De los medios de pruebas valorados por el tribunal a-quo y depositado ante este tribunal de alzada, se encuentran el certificado médico y el acta de defunción, los cuales constituyen en sí mismo, medios de pruebas certificantes, no vinculantes respecto de los hechos que se pretenden probar, al no contener los mismos la descripción de la forma en que ocurre el hecho juzgado y del mismo modo respecto al contenido de la nota informativa de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la misma solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin mayores especificaciones relativa a las circunstancias propias de cómo se produjo el hecho, por lo que éste ultimo medio de prueba, resulta inaprovechables a los fines propuestos...

6) En cuanto al punto en discusión conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹¹⁵. En ese orden de ideas, corresponde

¹¹⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹¹⁶. Dicho esto, la lectura del fallo permite verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, aplicó al caso concreto el tipo de responsabilidad que corresponde, por lo que en esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no ponderó ninguno de los documentos depositados, entre ellos: i) acta de defunción, que establece que la causa de la muerte fue electrocución; ii) nota informativa, que denota el lugar de la muerte; iii) los certificados médicos legales que demuestran lesiones de tipo eléctrica por quemaduras que recibió la víctima; iv) la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que da cuenta de que el fluido eléctrico es transportado en esa zona por la hoy recurrida; y, v) el acta de audiencia de la medida de informativo testimonial celebrada ante primer grado, la cual, contrario a lo establecido por la corte, le fue depositada; además de que la alzada le dio un alcance distinto a las referidas declaraciones presentadas por la testigo Evelyn del Carmen Rodríguez, quien indicó que el accidente eléctrico se produjo por desprendimiento de un cable encima del fallecido, por lo que no realizó un análisis ni valoró los hechos que le fueron sometidos. Que quedó demostrado ante la corte que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo cual se comprueba con el alto voltaje de la energía eléctrica que originó el siniestro debido al sobrecalentamiento de los conductores de alambres que alimentan el contador o medidor eléctrico.

8) En lo que se refiere al argumento relativo a que la corte no ponderó los certificados médicos legales, la certificación de la Superintendencia de Electricidad ni el acta de audiencia de fecha 7 de julio de 2014, la cual fue depositada ante la alzada, aun cuando este último fue depositado en ocasión del presente recurso, resaltamos que no le consta a esta sala que

116 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

ante la corte *a qua* estas piezas hayan sido aportadas mediante inventario recibido por dicho tribunal; de manera que no puede esta sala retener vicio alguno a dicha alzada por no haberlos ponderado; en ese orden de ideas, procede desestimar este argumento.

9) Seguido de esto, en lo relativo a que la corte *a qua* le dio un alcance distinto a las declaraciones presentadas por la testigo Evelyn del Carmen Rodríguez; esta sala verifica que del análisis de la sentencia impugnada la corte estableció el valor probatorio que le dio el juez de primer grado a las declaraciones ofrecidas por la testigo Evelyn del Carmen Rodríguez, indicando, que ante el tribunal de alzada no fue depositada el acta de audiencia del informativo testimonial analizado por el primer juzgador que le permita proceder a su examen y referirse al respecto; por lo que se desestima este argumento.

10) Por otro lado, respecto del acta de defunción de José Francisco Hidalgo, destacamos que, la corte dedujo de ella, que la causa de su muerte fue por electrocución; igualmente, la alzada ponderó la nota informativa de fecha 23 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, indicando que dicha prueba solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico sin mayores especificaciones de cómo se produjo el hecho. Además de lo anterior, la corte *a qua* consideró que las pruebas aportadas dentro de las cuales se encontraba un certificado médico y acta de defunción, constituían medios de pruebas certificantes, no vinculantes respecto de los hechos, al no contener ninguno de ellos la forma en que ocurrió el hecho juzgado por el que se reclaman indemnizaciones, concluyendo con ello, que las indicadas pruebas no eran suficientes para demostrar “las circunstancias en las que la persona hizo contacto con el tendido eléctrico, de donde resultó con graves daños físicos, que le produjeron la muerte por electrocución”.

11) De lo anterior se deriva que contrario a lo alegado, la corte ponderó los documentos mencionados en los párrafos anterior, haciendo un uso correcto uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas y los testimonios en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna.

12) Por último alega la parte recurrente que la empresa distribuidora nunca alegó que la víctima estuviera haciendo alguna conexión clandestina, sin ninguna de las partes sugerir tales argumentaciones al primer juzgador, lo que constituye como medio del recurso de apelación un fallo *ultra petita* o más allá de lo pedido; al respecto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la alzada justificó el rechazo en la deficiencia probatoria relacionada con la ocurrencia de los hechos, no así en una falta exclusiva de la víctima como sostiene la recurrente en casación.

13) Resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que, al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, la alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacobo Hidalgo Hernández y Damaris del Carmen Rodríguez López, contra la

sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00056, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Espaillat y Seguros La Colonial, S.A.
Abogados:	Licdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Corde-ro G.
Recurrido:	Felipe Juan Sánchez Guzmán.
Abogada:	Dra. M/A María Reynoso Olivo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-012200374-9, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, edificio núm. 8, apto 301, tercer nivel, sector Eurípides, ciudad de Moca, provincia Espaillat, Seguros La Colonial, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098185-5 y 031-0032036-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. S-13, Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Juan Sánchez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094149-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. M/A María Reynoso Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001703-9, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, esquina El Retiro, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00027, dictada el 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibles los recursos de apelación incoado por los señores Sandra Josefina Ramírez, Lucía Peña, Edwin Nolberto Peña, Eriliz Alexandra Peña, por las razones señaladas; SEGUNDO: libra acta de no haberse encontrado depositado recurso alguno del señor Bichara José Dabas y Distribuidora del Cibao, C. por A.; TERCERO: la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca parcialmente el contenido de la sentencia recurrida, solo con relación al señor Felipe Juan Sánchez Guzmán y en consecuencia: a) acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) condena al señor Santiago Espaillat a pagar una indemnización de seiscientos mil pesos en provecho del señor Felipe Juan Sánchez Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos; c) fija un interés de 1.5% sobre la suma adeudada que se computa a partir de la demanda en justicia y que será pagada mes por mes hasta que el crédito sea satisfecho; d) hace común y oponible la presente sentencia a la compañía seguros La Colonial, S.A.; e) Condena al señor Santiago Espaillat Espaillat, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra.

María Reynoso Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; f) rechaza la solicitud de petición de dotar la sentencia de ejecución provisional por no tratarse de un caso o situación que lo amerite.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santiago Espaillat Seguros La Colonial, S.A. y como parte recurrida Felipe Juan Sánchez Guzmán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 20 de diciembre de 2009, el jeep conducido por Juan Santiago Espaillat, propiedad de Santiago Espaillat y asegurado por La Colonial, S.A., colisionó con el camión conducido por Edwin Norberto Peña, quien iba acompañado de Felipe Juan Sánchez Guzmán, propiedad de Bichara José López y asegurado por Seguros Universal, S.A., resultando ambos conductores con lesiones que le causaron la muerte; **b)** Bichara José Dabas, Felipe Juan Sánchez Guzmán, Sandra Josefina Ramírez, en calidad de madre de la menor Eriliz Alexandra, hija del fallecido Edwin Roberto Peña y Lucia Peña,

esta última en calidad de madre del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del primer vehículo y a su entidad aseguradora, posteriormente, dicho conductor lanzó una demanda reconvenicional contra Universal de Seguros, demandas que fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 134, de fecha 10 de febrero de 2014, por no haberse probado la falta de ninguna de las partes envueltas en el accidente; **c)** dicha decisión fue apelada manera principal por Sandra Josefina Ramírez y Lucía Peña e incidentalmente por Felipe Juan Sánchez Guzmán, ambos pretendiendo su revocación total, declarando la corte, mediante la sentencia impugnada, inadmisibles el recurso de apelación principal por falta de interés, librando acta, además, de que no se depositó recurso de apelación alguno interpuesto por Bichara José Dabas y Distribuidora del Cibao, C. por A. y acogió el incidental, revocando la decisión de primer grado y condenando al pago de RD\$600,000.00 más un interés de un 1.5% a las hoy recurrentes a favor del ahora recurrido y declaró común y oponible la decisión contra Seguros La Colonial, S.A.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** sentencia infundada, carente de suficiente motivación, contradictoria, contiene incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, contiene indemnización irracional, excesiva y falta de base legal, en violación del 1315, artículo 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

3) Aun cuando la parte recurrente enuncia los vicios indicados en el párrafo anterior, no todos estos han sido debidamente desarrollados. En vista de que esta Corte de Casación solo puede valorar aquellos medios que, en efecto, han sido desarrollados por las partes, esta Primera Sala limitará su análisis a los vicios que han sido desarrollados debidamente.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no consideró que los actos contentivos del recurso de apelación fueron dirigidos a los abogados, en violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Además, el recurso de apelación del ahora recurrido debió ser rechazado en razón de que sus declaraciones en audiencia pública, las que fueron consideradas por la alzada para la demostración de los hechos, carecen

de valor por tratarse de parte interesada, tal y como lo indicó el tribunal de primer grado. Así las cosas, pues según se alega, las declaraciones debían ser corroboradas por otros medios probatorios. Que la corte indica que se trata de declaraciones válidas por ser robustecidas por el lugar y el impacto de los vehículos, pero estos no constituyen medios probatorios fehacientes, como ocurre con el acta policial, los peritajes o testigos; que tampoco las fotografías constituyen pruebas, sino simples complementos probatorios. Indica, igualmente, la parte recurrente, que la corte no debió retener responsabilidad civil en virtud del artículo 1384 del Código Civil dominicano, por tratarse el caso de una colisión de vehículos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* ha hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, ya que de acuerdo a la posición en que quedaron los vehículos y a las demás pruebas, se puede comprobar claramente quién cometió la falta; que de la lectura de la sentencia recurrida no se registra el vicio alegado en cuanto a la falta de motivación, ni incorrecta valoración de las pruebas, ya que los jueces son soberanos en apreciar las pruebas aportadas y pueden darle más valor a un documento u otro tipo de prueba, que a otro, sin incurrir en ningún vicio.

6) En lo que se refiere a los argumentos relativos a la forma en que fue notificado el acto de apelación y a la errónea aplicación del artículo 1384 al caso concreto, se impone su declaratoria de inadmisibilidad, el primero, por novedoso, pues no consta que este argumento haya sido planteado ante la jurisdicción de fondo y, en aplicación del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser planteado por primera vez en esta jurisdicción y, el segundo, por inoperante, toda vez que consta en el fallo impugnado que la corte fundamentó su decisión en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, contentivo del régimen de responsabilidad civil personal; de manera que el argumento así planteado no se refiere a lo que en efecto fue juzgado por la jurisdicción *a qua*.

7) En cuanto al argumento relativo al valor probatorio que le dio la corte *a qua* a las declaraciones del señor Felipe Juan Sánchez Guzmán, ha sido juzgado que *“la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer de la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio*

esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo¹¹⁷". Además, en esa misma línea "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras¹¹⁸".

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por Felipe Juan Sánchez Guzmán, indicando que estas constituyen un principio de prueba, tal y como establece el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978; estableciendo además que le parecieron sinceras por no apreciarse vacíos lógicos, siendo corroboradas con el lugar y la forma de impacto que tenían los vehículos colisionados, sin que hayan sido destruidas con otros elementos de prueba. En ese sentido, esa sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, y por lo tanto, procede desestimar este aspecto.

9) Alega además el recurrente en ese mismo sentido, que las fotografías que fueron ponderadas por la corte tampoco constituyen pruebas, sino que son simples complementos probatorios; al efecto, y contrario a lo invocado, se extrae de la decisión impugnada que la alzada para tomar su decisión no se basó únicamente en las fotografías depositadas, sino que tal y como indicó el recurrente le otorgó un valor probatorio complementario a las declaraciones que fueron dadas por el señor Felipe Juan Sánchez Guzmán, haciendo una correcta ponderación de los medios de pruebas depositados bajo su poder soberano de apreciación, el cual escapa al control de esta Corte de Casación, por lo que se desestima este argumento.

10) En ese mismo orden de ideas, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el lugar y la forma del impacto del siniestro, son cuestiones que no constituyen medios de pruebas, destacamos que contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos a su escrutinio por las

117 SCJ, 1ª Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 40, B. J. 1236.

118 SCJ, 1ª Sala, 4 de abril de 2012, núms. 17 y 50, B. J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215.

partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el último aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte otorgó indemnizaciones exorbitantes, muy elevadas, desproporcionadas, exorbitantes, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como un interés, sin realizar una evaluación de tales daños; además de no explicar en qué consisten los daños materiales sufridos por el demandante.

12) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13) En el caso, la alzada condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización por la suma de RD\$600,000.00, a favor del recurrido en casación indicando que era por concepto de los daños morales y materiales ocasionados, sustentada únicamente en que “que el señor Felipe Juan Sánchez Guzmán recibió daños físicos corporales consistentes en politraumatismos diversos, moderado, rompimiento del hueso del tabique nasal, la deformación estética, no poder dedicarse al trabajo por espacio de 45 días”, “que tanto el dolor físico como las cirugías reconstructivas representaron un daño en el orden y definición del término que debe ser debidamente evaluado para fines de reparación”. Sin embargo, la corte no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, además de que tal y como establece el recurrente, ni especifica en qué consisten los daños materiales sufridos por el demandante. Por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización.

14) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a

la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2017-SEN-00027, dictada el 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos los demás aspectos, el presente recurso de apelación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo Tineo.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Licdo. Jonatan José Ravelo González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0376725-1 y 031-0437348-9, domiciliados y residentes en la sección La Jagua, Santiago, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, y domicilio de elección en la avenida Sarazota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 02 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal interpuesto por los señores JOSE BIENVENIDO PEÑA VASQUEZ y MAYRA ALTAGRACIA TINEO TINEO, como incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00340 dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los señores JOSE BIENVENIDO PEÑA VASQUEZ y MAYRA ALTAGRACIA TINEO TINEO, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, RECHAZA el recurso de apelación principal, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la

demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a los señores JOSE BIENVENIDO PEÑA VASQUEZ y MAYRA ALTAGRACIA TINEO TINEO, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARIA CRISTINA GRULLON, JONATAN RAVELO GONZALEZ Y YADSY MEDRANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo Tineo y como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 12 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente, supuestamente producto de un alto voltaje, en el cual falleció por electrocución la menor Yelisa Mariel Peña Tineo, hija de los hoy recurrentes; **b)** a consecuencia de ese hecho, José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo Tineo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme a la sentencia núm. 365-2016-SEEN-00340, de fecha 24 de junio de 2016, que acogió dicha demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de los demandantes por concepto de daños morales y materiales sufridos; **c)** contra la indicada decisión, Edenorte Dominicana, S. A., recurrió en apelación, y la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la sentencia ahora recurrida en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en lo concerniente a sus elementos constitutivos, muy especialmente al rol activo de la cosa inanimada. Violación de las reglas de la prueba.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el juez a quo ha extraído la responsabilidad de la parte demandada y recurrente incidental, de las declaraciones del testigo José Antonio Sosa, sin embargo, esta sala estima que las declaraciones de dicho señor no resultan suficientemente sólidas y constantes como para fijar la ocurrencia de una anomalía o alto voltaje en el fluido eléctrico, que desembocara en el terrible siniestro que generó la electrocución de la menor fallecida, ya que si bien este afirma que se había quemado una lámpara que está en el poste ubicado al frente de la vivienda donde residía la misma, así como que escuchó una explosión y que se fue la luz en dicha casa, este ha indicado ante pregunta sobre lo sucedido en el poste al momento de la explosión, que no sé, aunque alega que en el día “estaba tirando como chispas”. De igual manera, si bien precisa que existen otras personas que se le quemaron muchos electrodomésticos, también admite que la explosión solo tuvo lugar en la casa de los demandantes, única en la cual se fue la luz (acta de fecha 23 de junio del 2015, pág. 2) ... Por el contrario de lo afirmado por el juez a quo, en las condiciones de ambigüedad apuntadas, dichas declaraciones no pueden ser tenidas como precisas, coherentes y lógicas, además de que este ha procedido a desnaturalizarlas al indicar que no era la primera vez que ocurría, que el hecho persistía y que existían problemas de quemadura de cables, cuando estos aspectos no han

sido expuestos por dicho testigo... Por efecto de los principios generales de la prueba derivadas del artículo 1315 y del traspaso de la guarda que concurre sobre la persona del usuario, más allá del punto de entrega de la energía eléctrica y siendo un hecho indiscutido que la electrocución de la menor ha ocurrido dentro de la vivienda de sus padres, al momento de intentar abrir una nevera, era deber de los demandantes y recurrentes principales, haber demostrado fidedignamente que ha existido la alegada anomalía o alto voltaje, producto del inadecuado servicio ofrecido por la empresa distribuidora de electricidad demandada, lo cual no resulta del testimonio aportado, dada las ambigüedades e imprecisiones que derivan de lo expresado por tal testigo.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que cuando se trata responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada probar la existencia del rol activo se traduce en demostrar la existencia de una anomalía en el funcionamiento de ésta, pero no es requerido probar cuál es la razón particular que ha provocado la anomalía; que de las consideraciones de la corte se desprende que además de probar que el nivel del voltaje era más elevado de lo normal debía demostrar las causas del alto voltaje, violando el artículo 1834 párrafo I del Código Civil, los elementos constitutivos y las reglas de la prueba de este tipo de responsabilidad civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando, en síntesis, que en el caso que nos ocupa los recurrentes no probaron la participación de la cosa, ni mucho menos que el daño fuese provocado por ésta; que tiene razón la corte al establecer que es una obligación de los accionantes probar las anomalías de la cosa inanimada, aun cuando la causa de la muerte de la menor se haya diagnosticado que fuere por electrocución, pues no es lo mismo la causa de la muerte que la determinación del hecho.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y

b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹¹⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹²⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹²¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante¹²², por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a *qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de un alto voltaje, en consecuencia, consideró que las declaraciones vertidas por la actual el testigo José Antonio Sosa no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un alto voltaje y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana S. A., ya que con dicha ponencia no quedó demostrada la ocurrencia de una anomalía o alto

119 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

120 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

121 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

122 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

voltaje en el fluido eléctrico, que desembocara en el siniestro que generó la muerte de la menor, además de advertir ambigüedad y contradicción en su ponencia. De igual modo al no haberle sido sometido otro medio de prueba que sustentara adicionalmente estas declaraciones.

9) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹²³.

10) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo no resultaron suficientes para que la corte pudiera dar por establecido que el siniestro se debió un alto voltaje.

11) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte Dominicana, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera

123 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, así como rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Peña Vásquez y Mayra Altagracia Tineo Tineo, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00101, dictada el 02 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Vizcaino Hernández.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, de generales desconocidas y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Vizcaino Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-159387-3, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59,

segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, de generales desconocidas y La Colonial de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva María de la Paz Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, torre profesional Biltmore 1, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SICV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER VIZCAÍNO HENRÍQUEZ en perjuicio del señor LUIS ELÍAS ESMURDOC RODRÍGUEZ y de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. por mal fundado. CONFIRMA la Sentencia civil núm. 1388/2015 dictada en fecha 30 de noviembre de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con los motivos que se suplen. Segundo: CONDENA al señor FRANCISCO JAVIER VIZCAÍNO HENRÍQUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, María Desiree Paulino y Emma K. Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 06 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Vizcaino Hernández y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A. y Luis Elías Esmurdoc Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 30 de octubre ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, conducido por José Raúl Fontana Santana y la motocicleta conducida Francisco Javier Vizcaino Henríquez, quien sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentado en ese hecho, Francisco Javier Vizcaino Henríquez, actual recurrente, demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos. La demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 1388/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que no fue demostrada la participación activa de la cosa en los daños ocasionados al demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación y el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la disposición judicial ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación al artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó la Ley núm. 492-02, por su no aplicación, ya que fundamentó su demanda en la indicada ley, en el sentido de que esta crea un régimen más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, limitándose la alzada a analizar la sentencia apelada como si fuera fundamentada únicamente en el referido texto legal; igualmente, la alzada incurre en falta de base legal al fundamentar su fallo en la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y desnaturalizó los documentos de la causa, ya que el conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia confesó en sus declaraciones en justicia que colisionó con la motocicleta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada aplicó de forma correcta el régimen de responsabilidad civil aplicable a los hechos puestos a su escrutinio; que la corte *a qua* le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos, tomando como prueba fehaciente las declaraciones contenidas en las actas de tránsito levantadas al efecto.

5) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

... que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, en este caso una camioneta y una motocicleta, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario establecer quién de los conductores ha sido el causante del impacto; pero, una vez determinada la falta, puede el conductor responder por su hecho persona! o el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana... que la parte recurrente se ha limitado al

depósito de la referida acta policial, de la cual no hay forma de establecer si realmente el conductor José Raúl Fontana Santana fue quien impactó a la motocicleta en la que se desplazaba el recurrente o provocó que este lo impactara por una posición de anormalidad, ya que afirma que estaba detenido. En esta instancia de apelación se ordenó la celebración de un informativo, el cual fue dejado sin efecto a petición de la parte recurrente. A éste le correspondía probar la falta del conductor José Raúl Fontana Santana, para que la responsabilidad pueda ser atribuida al recurrido Luís Elías Esmurdoc Rodríguez, como comitente del primero... que sin la demostración fehaciente de que ocurrió el impacto a causa directa del conductor José Raúl Fontana Santana, no es posible atribuir la responsabilidad por ausencia de vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios, y sin que en esta instancia se haya celebrado un informativo ni comparecencia de partes de la que pudiera deducirse alguna consecuencia de la forma del accidente; lo que imposibilita al tribunal de atribuir la falta. Ante la ausencia de prueba del hecho antijurídico atribuible a la parte recurrida, procede, entonces, rechazar el presente recurso de apelación por los motivos esgrimidos por esta Corte y confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹²⁴; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que

124 1 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Respecto a la omisión de responder argumentos relativos a la aplicación los términos de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que, dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto del código civil aludido, en constatación directa con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo*; sin embargo, este ámbito solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128, de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, la base legal que trae a colación no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009¹²⁵, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384, citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente

125 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 290 del 30 de septiembre de 2020, BJ 1318, Pag. 2353

de circulación vial. En tal virtud procede rechazar el medio de casación analizados.

8) Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

9) En el caso, se verifica que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que de estas solo se verifica la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de José Raúl Fontana Santana, *preposé* del recurrido, criterio cónsono con el de esta Corte de Casación, pues –así como lo consideró la alzada- el hecho de que este último declarara que colisionó con la motocicleta conducida por el recurrente no da lugar a que se le responsabilice por el accidente.

10) Según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria¹²⁶.

126 SCJ, 1ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

11) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²⁷, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, pues por el contrario, la corte actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Vizcaino Hernández contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SICV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

127 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arcenio Jiménez Suárez y Danielisa de los Santos Ovalle.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcenio Jiménez Suárez y Danielisa de los Santos Ovalle titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0024791-7 y 223-0027159-4 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Mil Flores núm. 14, sector

Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, frente al edif. núm. 1854, sector Mirador Norte, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00274 dictada el 27 de septiembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SS-01276, expediente no. 549-2016-ECIV-00185, de fecha 31 de Agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios dictada a beneficio de los señores ARCENIO JIMÉNEZ SUÁREZ y DANIELISA DE LOS SANTOS OVALLE, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA*

*la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ARCENIO JIMÉNEZ SUÁREZ y DANIELISA DE LOS SANTOS OVALLE en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a los señores ARCENIO JIMÉNEZ SUÁREZ y DANIELISA DE LOS SANTOS OVALLE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arcenio Jiménez Suárez y Danielisa de los Santos Ovalle y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2016 falleció Awilkims Jiménez de los Santos por electrocución. En virtud de ese hecho, los hoy recurrentes en calidad de padres del fallecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida que fue

acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01276 de fecha 31 de agosto de 2017 que condenó a la hoy recurrida al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de los recurrentes por concepto de daños morales sufridos; **b)** contra la referida decisión la recurrida interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante el fallo hoy impugnado en casación que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por esta parte. Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Violación al artículo 126 de la Ley General de Electricidad 125-01. Errónea aplicación del Derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que fueron depositados ante la alzada los siguientes documentos: i) acta de defunción la cual hace fe de su contenido y de la que se puede extraer el fallecimiento de una persona, fecha, lugar, hora y causa de la muerte; ii) la necropsia número 0555 emitida en fecha 18 de marzo de 2016 por el Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Patología Forense realizada a Awilkims Jiménez de los Santos, la cual describe cada una de las lesiones sufridas concluyendo que su muerte fue debido a una electrocución; y iii) las declaraciones de Domingo Encarnación Encarnación quien indicó cómo ocurrieron los hechos. Además, alega que ante la alzada se demostró la propiedad del cable eléctrico involucrado en el hecho analizado así como su falta imputable, sin embargo, la recurrida en apelación no depósito prueba alguna que la eximiera de su responsabilidad o que destruyera las pruebas aportadas por la recurrente, demostrando que el cable en cuestión no estaba bajo guarda y que no era responsable del hecho que se le adjudicaba.

4) Continúa alegando que de las pruebas aportadas ante la alzada se demostró: i) la participación activa de la cosa inanimada causante del daño; ii) que la empresa distribuidora es la propiedad de dicha cosa; iii) que se produjo un desprendimiento del cable eléctrico causante del daño; iv) que a consecuencia de esta causa falleció por electrocución

Awilkims Jiménez de los Santos; y v) que se encontraban presente los tres elementos de la responsabilidad civil de este tipo. Que de las pruebas aportadas por los recurrentes se pudo evidenciar cómo ocurrieron los hechos y la falta en que incurrió la recurrida al no darle el mantenimiento correspondiente a sus instalaciones, por lo que debió aplicarse la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

5) La parte recurrida aduce en defensa del fallo que la corte *a qua* actuó correctamente al acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, pues conforme el artículo 1315 del Código Civil no se depositaron pruebas inequívocas de la ocurrencia del hecho, de las circunstancias en las que sucedió y muy especialmente las certificaciones correspondientes que atribuyan a esta parte la propiedad del cable que supuestamente provocó el perjuicio.

6) Sobre este punto la corte razonó lo siguiente: *... el guardián de la cosa inanimada es aquel que tiene el uso, dirección y control de la cosa; y para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no basta la intervención de la cosa, sino que es preciso que esta intervención sea la generadora del daño.*

7) En cuanto a la violación al tipo de responsabilidad civil aplicable al caso que se examina; conforme al criterio sentado por esta sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor². Que se verifica del fallo impugnado que la corte actuó bien en la aplicación del régimen

de responsabilidad en el caso en concreto, por lo que se desestima este argumento.

8) En lo que respecta a la falta de valoración del: i) acta de defunción de Awilkims Jiménez de los Santos; ii) la necropsia número 0555 de fecha 18 de marzo de 2016; y, iii) las declaraciones de Domingo Encarnación Encarnación, la lectura del fallo impugnado evidencia que contrario a lo alegado, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida ponderó la existencia del oficio núm. 0555 de fecha 18 de marzo de 2016 emitido por el Ministerio de Salud Pública así como el acta de defunción correspondiente a Awilkims Jiménez de los Santos y dedujo de ambas pruebas que la causa de su muerte fue por electrocución; igualmente, indica el fallo que si bien es cierto que por ante el tribunal de primer grado fue escuchado el testimonio de Domingo Encarnación Encarnación, no menos verdadero es que de tales declaraciones no se extrae ni se señala al propietario del cable que provocó el hecho cuestionado, además, que en esas declaraciones existe una contradicción sobre a la fecha y hora de la ocurrencia del siniestro.

9) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵”, vicio este último no invocado.

10) Por último, en cuanto a lo alegado por los recurrentes relativo a que la empresa distribuidora es la concesionaria del servicio de energía eléctrica de la localidad donde ocurrió el supuesto hecho; resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián. En esas atenciones, al no haber sido demostrado ante la alzada la forma de ocurrencia del hecho, no era deber de la corte analizar lo relativo a la determinación de la zona de concesión. En tal virtud, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que, al determinar la falta

de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, la alzada lo hizo como resultado de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcenio Jiménez Suárez y Danielisa de los Santos Ovalle, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00274, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Emmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Xiomara Francisca Acosta.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0113308, 047-0154878-8, 051-0018450-8 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón, esquina Mella, núm. 26-A, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Francisca Acosta, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 12-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 285, de fecha diecisiete (17) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia núm. 285, de fecha diecisiete (17) de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Reserva las costas para sigan la suerte de lo principal”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 2740-2016, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Xiomara Francisca Acosta; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016 en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte, S.A., y como parte recurrida Xiomara Francisca Acosta, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 31 de diciembre de 2007 el señor Eduardo Polanco falleció al recibir una descarga eléctrica mientras trabajaba en la comunidad de Los Pedregones; **b)** a raíz de este hecho la señora Xiomara Francisca Acosta, en calidad de concubina del fallecido y madre de los hijos menores de este, Luis Eduardo, Ana Carolina y Eva Raquel Polanco Acosta, conjuntamente con la señora Cecilia Polanco Flores, en calidad de madre del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S.A., la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia civil núm. 285, de fecha 17 de abril de 2009, por no ser la demandada la guardiana de la cosa inanimada; **c)** la decisión antes descrita fue objeto de un recurso de apelación por las demandantes originales, en procura de que se revocara la sentencia y se acogiera su demanda, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación del principio dispositivo, al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, al principio de contradicción y al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación al principio fundamental al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de

Costa Rica en su artículo 8, bajo el epígrafe de garantías judiciales; **cuarto:** motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **quinto:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio y quinto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y examinados con prelación dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de menciones imperativas que la hace objeto de casación, además de contener una evidente pérdida del fundamento jurídico, toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente; que la corte motivó su decisión de manera insuficiente e inadecuada, violentando preceptos legales, pues ni siquiera hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 2740-2016, de fecha 25 de julio de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante el primer grado las partes concluyeron incidentalmente y en cuanto al fondo, decidiendo posteriormente dicho tribunal acoger la inadmisión propuesta por la parte demandada original, Edenorte, S.A., y declarar inadmisibles la demanda original al verificar que el cableado envuelto en el accidente no era de su propiedad, sino de la ETED, entidad que no había sido emplazada. En apelación, la parte demandante original recurrió y concluyó solicitando que se revoque la sentencia de primer grado, se acoja su demanda en cuanto a la forma y que, en cuanto al fondo, se condene a la demandada al pago de una indemnización de 50 millones por los daños y perjuicios causados.

6) Del estudio de los hechos procesales se advierte que ante la corte estaban dadas las condiciones requeridas para que se configurara la avocación, la cual si bien es una facultad y por tanto no están los jueces de la apelación obligados a ejercerla¹²⁸, igualmente era deber de la alzada

128 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 18, 24 de enero de 2014. B. J. 1238.

contestar los pedimentos en cuanto al fondo de la demanda original realizados por la parte demandante y apelante, ya fuese indicando que no harían uso de la referida facultad, y que por tanto remitían el caso y las partes por ante el tribunal de primer grado, o por el contrario ejercerla y dirimir el fondo de la contestación, sin embargo, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* dispuso únicamente la revocación de la sentencia apelada, al constatar que el cableado no era de alta tensión, sino de mediana tensión y que pertenecían a la empresa demandada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *“las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”*¹²⁹.

8) Al actuar como lo hizo, la corte dejó a las partes en un limbo jurídico por cuanto no explicó la suerte tanto de la litis como de las partes, lo cual además de constituir una omisión de estatuir, violenta el derecho de defensa de las partes.

9) Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada¹³⁰, lo que no ha sucedido en el caso.

10) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control,

129 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, B. J. 1288.

130 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 12-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de La Romana.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de La Romana, ubicado en la calle Eugenio Miranda núm. 54, del municipio

de La Romana, provincia La Romana, debidamente representado por su alcaldesa Maritza Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023213-9, domiciliada y residente en la provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166967-9 y 001-0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 25, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Eugenio Miranda núm. 54, municipio de La Romana, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicio público, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Simeón del Carmen S., y los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6, 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 486-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Ordenanza en Referimiento No. 652/2014, dictada en fecha cinco (5) de junio del año 2014, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia al REVOCAR la ordenanza impugnada se dispone, el levantamiento del embargo retentivo u oposición practicado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana en perjuicio de la sociedad de Servicio Público, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 58/2014 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, del ministerial JORGE SANTANA, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No. 168/2014 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014, del curial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en manos de las siguientes instituciones: CEMEX DOMINICANA, GRUPO RAMOS (Supermercados Pola y Tiendas La Sirena), COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, HOTELES NACIONALES, S.A., HARINAS DEL HIGUAMO, CARTONES DEL CARIBE, S.A., PRODUCTOS CHEF, S.A., CARTES HERMANOS Y CIA, C. POR A., TELEMICRO CANAL 5 TV., NESPLAS, C. POR A., COLGATE PALMOLIVE, HIPERMERCADOS OLE, S.A., TEXTIL TITAN, AGUA PLANETA AZUL, TRYLOGY DOMINICANA, CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA (POLLO CIBAO), BEMOSA (Supermercados Bravo), CENTRO CUESTA NACIONAL (Supermercados Nacional), Supermercados Jumbo, Ferretería Cuesta), EL BANCO CONFISA, S.A., BANCO VIMENCA, EL SANTA CRUZ, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, EL CITY BANK, EL BANCO PROFESIONAL, S.A. Y EL BANCO LEÓN. TERCERO: ORDENANDO, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por ser un asunto de pleno derecho. CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S., Y GABRIELA A. A., Del CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en virtud del auto núm. 15-14, de fecha 20 de enero de 2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Romana, la actual recurrente trabó embargo retentivo en contra de la hoy recurrida, fundamentando en las disposiciones del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dispone que las empresas distribuidoras deben pagar mensualmente un 3% de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales; **b)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentada en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio, por ser dicha empresa una institución del Estado y por adeudar el Ayuntamiento del municipio de La Romana valores a su favor en virtud del mandato expreso del artículo 134 de la Ley núm. 125-01; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **d)** contra el indicado fallo, la otrora demandada, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y falsa valoración del

derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho.

3) En sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 48 y 577 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar el levantamiento de la medida conservatoria trabada bajo el razonamiento que el acreedor no demostró la urgencia y peligrosidad del crédito y que además este debía demostrar la existencia de una eventual insolvencia del deudor que ameritara mantener una medida tan extrema en su contra, cuando Edeeste en las motivaciones de su demanda reconvenzional confesó que se ha visto impedido de cumplir con parte de sus compromisos económicos frente a sus proveedores y acreedores.

4) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que el objetivo de toda medida conservatoria, es evitar que el deudor pueda insolentarse, con perspectiva de distraer los bienes, a fin de mantenerlo indisponible hasta tanto intervenga una sentencia condenatoria firme, sin embargo, en el caso de Edeeste, se trata de una empresa que aunque tiene muchas precariedades en lo que concierne al cobro de las facturas, es una empresa que maneja un flujo de caja mensualmente por encima de los mil millones de pesos, lo que en caso de que el eventual crédito se tornara definitivo, se garantizaría el pago al acreedor, por lo que la decisión dictada por la corte *a qua* es cónsona con el contenido de los artículos 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

5) De la lectura de la ordenanza objetada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en el contexto siguiente: (...) *la corte piensa, que el juez a-quo debió constatar, cosa que no hizo y en tal virtud tal atribución pasa a esta alzada, no solo la existencia del crédito que tiene el Ayuntamiento Municipal de La Romana, sino la peligrosidad y urgencia del mismo así como la situación del presunto deudor respecto a la existencia de una eventual insolvencia; que el embargo retentivo, aunque haya sido practicado sobre la base de un documento probatorio de la existencia del crédito, en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dicho embargo, por ser de naturaliza conservatoria, tiene que someterse al requisito único que exige la ley para los demás*

embargos de naturaleza conservatoria, esto es, que ese tipo de embargo retentivo no está previsto legalmente para ser utilizado arbitrariamente o por el capricho de quien se pretenda acreedor para trabarlo cuando considere que le conviene hacer uso de él, tal como se pudo apreciar precedentemente, el embargo retentivo, por ser de naturaleza conservatoria sólo puede ser trabado cuando haya urgencia de así hacerlo, es decir, cuando se tengan pruebas de que el deudor se prepara a disponer o está disponiendo de sus bienes a fin de distraerlos para evitar que su acreedor pueda embargarlos (...).

6) Según resulta de la ordenanza impugnada se verifica que la hoy recurrida demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, sustentado en que, primero, dicha empresa es inembargable por ser una institución del Estado y, segundo, porque el Ayuntamiento del municipio de La Romana adeudaba valores a su favor por concepto del consumo energético del alumbrado público.

7) La corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda de marras, estableció que contrario a lo decidido la hoy recurrida demandó por la vía correcta el levantamiento del embargo retentivo trabado por la actual recurrente en virtud del auto núm. 15/2014 de fecha 20 de enero de 2014, puesto que acudió por ante el juez de los referimientos conforme lo consagra la parte final del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

8) Luego de precisar la situación procesal enunciada precedentemente, el tribunal *a qua* estableció que en el caso ocurrente, no existía una situación de peligrosidad que justificara mantener la medida trabada por la hoy recurrente, por no haber demostrado la demandante original con las piezas aportadas la existencia de una eventual insolvencia por parte del deudor, entendiendo la alzada que en esas circunstancias no era posible advertir una situación de urgencia que ameritara mantener el embargo retentivo cuyo levantamiento se demandó.

9) Cabe destacar que en materia de embargo retentivo las condiciones del crédito para proceder a dicha medida no requieren los presupuestos de urgencia y peligro manifiesto que aplican en lo que es el embargo conservatorio general, que reglamenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el marco procesal y régimen jurídico de esta

medida se corresponde con las exigencias de un título, por lo que poco importa que el deudor embargado presente condiciones de solvencia cuando se trata de una medida conservatoria de la naturaleza indicada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, y en caso de que no se cumplieren estas formalidades, se debe acudir al tribunal correspondiente a fin solicitar la autorización y la determinación de los componentes relativos al crédito para poder proceder a la misma, pero la urgencia, como manifestación de eventual e inminente insolvencia del deudor no constituye un imperativo a observar, según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 557, 558 y 559 del instrumento normativo antes enunciado.

10) En ese sentido, el artículo 557 del citado código, dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”, el artículo 559, dispone en esencia en lo que vincula la presente contestación, “(...) Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (...)”.

11) Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

12) Por otra parte, si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

13) En ese contexto, según se deriva del fallo objetado, la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, para ordenar el levantamiento del embargo retentivo en cuestión, evaluó como punto esencial para adoptar su decisión que no fue demostrada la urgencia y peligrosidad en el cobro del crédito, así como la eventual insolvencia del deudor, cuando dichos presupuestos tasados en el referido texto legal, son exigidos y evaluados por el juez de primera instancia para emitir o no la autorización a fin de trabar las medidas conservatorias que le sean solicitadas, pero que no son aplicables cuando se trata de embargo retentivo, el cual tiene un régimen procesal propio, según lo expuesto precedentemente.

14) En ese tenor, la corte *a qua* debió ponderar como punto neurálgico de la decisión, en aplicación correcta del derecho la cuestión relativa a si en el caso en concreto existían motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación o el levantamiento de la medida conservatoria, vale decir, entre otros aspectos, examinar la legalidad de la medida en cuanto a los requisitos para trabarla, en obvia referencia a la existencia del título y las condiciones del crédito, combinado con lo concierne al cumplimiento de los rigores que rigen para trabarla, es decir la denuncia y la demanda en validez, al tenor de lo que en derecho sería una interpretación racional de lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

15) La situación procesal que nos ocupa, relativa al embargo conservatorio general vista desde la órbita del embargo retentivo -como ha sido indicado- no aplica el presupuesto de la urgencia como se requiere para la autorización de medidas conservatorias previstas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por igual los presupuestos de motivos serios y legítimos y su vinculación con lo que es la medida conservatoria que nos ocupa como cuestión relevante del litigio debe ser asumida en consonancia con la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución.

16) En la especie, se aprecia tangiblemente que la alzada debió valorar en todo su contexto y en virtud del efecto devolutivo del recurso de

apelación las pretensiones que originaron la demanda de marras, debido a que el alegato fundamental de la contestación se sustentó en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita por ser la parte embargada una institución del Estado y que por tanto, esta era inembargable al tenor de lo regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, y en virtud de dicho petitorio evaluar si se configuraban las exigencias requeridas a fin de ordenar el levantamiento de la medida bajo las premisas que aplican en esa materia.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

18) En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Ley núm. 1494, antes citada, contiene una prohibición de practicar embargos contra las entidades públicas, así como también consagra la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, la forma de llevar a cabo la ejecución de la sentencia en contra del Estado y sus instituciones, y a su vez la prohibición expresa de trabar embargo retentivo en contra de las mismas, no obstante, las empresas distribuidoras, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 30 de abril de 1997, no constituyen empresas públicas propiamente dicha, en razón de que la ley en cuestión dispone expresamente en el artículo 24 lo siguiente: *Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.*

19) De la interpretación racional del texto legal precedentemente indicado se deriva como cuestión relevante que, a las empresas capitalizadas, dentro de las cuales figura la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A., no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, mediante el criterio que reitera en esta ocasión, dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades de que ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada¹³¹.

20) El referido criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, mediante sentencia TC/0241/19, de fecha 7 de agosto de 2019, estableciendo lo siguiente: “Como se observa, la referida ley núm. 86-11, dispone solamente la inembargabilidad de las cuentas bancarias a favor de órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, los cuales constituyen entidades del sector público, y no empresas públicas comerciales. Por tanto, es evidente que el legislador no dispuso crear dicho privilegio en favor de las empresas públicas, que por disposición del artículo 221 de la Constitución, deben de operar en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Por tanto, al ser Edesur Dominicana, S. A., una empresa pública, es evidente que la misma no entra en el ámbito de la ley atacada en inconstitucionalidad”.

21) En esas atenciones y conforme a lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios de legalidad denunciados al apartarse en su contexto de aplicación de los artículos 557 y a 559 del Código de Procedimiento Civil para trabar embargo retentivo u oposición, así como también se apartó de las reglas que conciernen a la aplicación del principio de inembargabilidad de las instituciones públicas y su patrimonio, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

131 SCJ, Primera Sala, núm. 28, 10 febrero 2010, B. J. inédito; núm. 127, 28 febrero 2019, B. J. inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 486-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Luis Felipe Guerrero Guílamo.
Recurrido:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad creada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutiva María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidente administrativa Cinthia

Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Luis Felipe Guerrero Guílamo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2 y 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Manuel Carrasco Justo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 62, altos, esquina Di-verge, sector Centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en el domicilio previamente hecho constar.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto ya pronunciado en audiencia en contra del SR. HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, quien no compareció no obstante haber sido emplazado regularmente. SEGUNDO: DECLARA bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por ANDRÉS ML. CARRASCO JUSTO y LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01210 del 17 de octubre de 2016, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos y ajustados a derecho. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso principal del SR. ANDRÉS ML. CARRASCO tendente a que se incremente el monto de la indemnización reconocida en su provecho por el tribunal de primer grado y a que se impongan astreintes en contra de LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. CUARTO: ACOGE en parte la apelación incidental de LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS: modifica la modalidad indemnizatoria a tanto alzado asumido por el juez anterior y sustituye, en consecuencia, el tercer apartado del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo rija como sigue: 'CONDENA a la entidad

LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar, a modo de indemnización, al SR. ANDRÉS M. CARRASCO JUSTO el 1.5% de interés sobre el importe del monto de la póliza, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión'. QUINRO: DECLARA inadmisibles, sin examen al fondo, las intervenciones que se han suscitado en el decurso de la presente instancia: la voluntaria de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALNAP) por falta de calidad e interés; las forzosas, dirigidas contra CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S.R.L., la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el notario HÉCTOR JUAN RODRÍGUEZ SEVERINO, por ser violatorias del debido proceso y del principio del doble examen. SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento. SÉPTIMO: COMISIONA a la oficial ministerial Laura Florentino, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Andrés Manuel Carrasco Justo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) entre las instanciadas se suscribió el contrato de póliza marcado con el numero 1-2-204-0064363 para cubrir las eventuales pérdidas o daños

directamente ocasionados por incendio y/o rayo al inmueble propiedad de Andrés Manuel Carrasco Justo; b) en la madrugada del día 17 de mayo de 2014 se suscitó un incendio en el inmueble asegurado; c) el 5 de diciembre de 2014 el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de póliza individual de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la entidad aseguradora, según acto núm. 1477/2014, del ministerial Juan M. Cárdenas Jiménez; d) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de dicha acción y en fecha 17 de octubre de 2016 dictó sentencia de fondo en la que condenó a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros a pagar al demandante la suma de RD\$4,759,543.15, por concepto de pago de póliza de incendio, más una indemnización por daños morales ascendente a RD\$500,000.00.

2) Igualmente se advierte del contenido de la sentencia impugnada: a) que contra el fallo de primer grado se dedujeron dos recursos de apelación, de manera principal por Andrés Manuel Carrasco Justo con el fin de que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado fuese aumentado a RD\$8,000,000.00, más un interés mensual al 1.5%, a título de indemnización complementaria y la fijación de una astreinte de RD\$30,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; e incidental por la entidad aseguradora en procura de que la sentencia apelada se revocara y en cuanto al fondo se rechazara la demanda primigenia; b) de los referidos recursos resultó apoderada la corte *a qua*, la que, mediante la sentencia ahora criticada, rechazó el recurso de apelación principal y acogió, en parte, el incidental.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al principio *non reformatio un peius* y lo dispuesto en el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución dominicana. **Segundo:** Falta de motivos e ilogicidad. Violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación a la máxima *non reformatio in peius*, garantía de índole constitucional, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, toda vez que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrido y acogió en parte el recurso incidental de la exponente, sin embargo, revocó la sentencia de

primer grado en lo relativo al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y en su lugar le condenó al pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la póliza, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la decisión, frustrando así la garantía contenida en la Constitución en el artículo 69, numeral 9; que al rechazar el recurso de su contraparte se desprende que al único que le concedió méritos fue al recurso de la exponente.

5) La parte recurrida sustenta que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, ya que ambas partes recurrieron en apelación y el juez rechazó y acogió lo que en buen derecho entendió; que la corte confirmó al exponente la condenación principal de RD\$4,759,543.15 y le concedió el interés solicitado por primera vez ante la alzada al 1.5% sobre dicho monto, pero le rechaza el aumento de los daños y perjuicios y la astreinte; que en cuanto al recurso de la aseguradora le concedió la revocación de los daños morales que había sido fijada por el juez de primer grado en RD\$500,000.00, es decir, que la recurrente fue favorecida en cuanto a la condenación de daños morales, ya que no fueron aumentados como se peticionó en la apelación principal sino revocados como requirió el apelante incidental.

6) La sentencia impugnada contiene la motivación que se indica a continuación:

[...] Que no es un hecho controvertido entre las partes ni la realidad del contrato de seguro formalizado entre ellas en noviembre de 2009 ni que la eventualidad prevista (incendio) ciertamente se produjo durante la época de vigencia de la póliza núm. 1-2-204-0064363, en concreto el día 17 de mayo de 2014 en horas de la madrugada; que asó lo certifica el Cuerpo de Bomberos del municipio de Hato Mayor que además da fe de que el local comercial emplazado en la esquina formada por las calles San Esteban y Duvergé resultó prácticamente destruido; que tramitada la reclamación correspondiente a aseguradora se niega a hacer el pago dejando entrever sus reservas sobre la forma presuntamente sospechosa en que se suscitaron los hechos y la actitud extraña e inusual asumida por el demandante en los días que antecedieron al siniestro; que en opinión de la corte, empero, ocurrido el suceso para el que ha sido pactada la aseguranza y presentado el reclamo, como es de esperarse, no es al cliente a quien toca establecer, como equivocadamente aduce en su recurso

La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, que el incendio no fue adrede inducido por él; que en buen derecho lo que en principio atañe al demandante es sustentar la existencia del contrato mismo y que este se hallaba en vigor al producirse el incidente, no hacer la prueba negativa y por tanto diabólica de que él no hizo nada ilegal para provocarlo; que por el contrario, a partir de las disposiciones del art. 1315 CC a quien le incumbe acreditar más allá de cualquier duda la comisión de maniobras dolosas por parte del asegurado para defraudar a la aseguradora es precisamente a esta última, pues lo contrario equivaldría a subvertir el orden natural de las cosas y exonerar de sus responsabilidades probatorias a quien hace la afirmación o insinúa que su contraparte obró con manos criminales en la causación del siniestro (...); que la aseguradora arguye asimismo que el demandante desconoció y desobedeció los términos del contrato porque en violación del art. 7 de las condiciones generales hizo alteraciones en la estructura física del inmueble con posterioridad a la suscripción de la póliza y con prelación al incendio, lo cual no le estaba permitido; que sin embargo no hay nada en el expediente que demuestre o corrobore la veracidad de este aserto, sobre todo si se toma en cuenta que según el parte (sic) emitido por el Cuerpo de Bomberos de Hato Mayor el día 2 de julio de 2014 la destrucción de la edificación fue total; que como en la especie no se ha suministrado ninguna prueba de que el incendio en cuestión haya sido deliberadamente causado por el propio asegurado en fraude de los derechos de la parte demandada y apelante incidental, ha lugar a acoger en sus principales tendencias la demanda inicial y a que se confirme el fallo de primer grado en lo relativo a la condena de desembolso del importe de la póliza con cargo a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros a favor del SR. ÁNDRES ML. CARRASCO JUSTO (...). Que en cuanto a la responsabilidad civil invocada por el demandante y el aumento que él solicita de la indemnización que en tal concepto fijó el primer juez, la corte es del criterio de que procede sobre este punto revocar la sentencia impugnada, no para validar las pretensiones del SR. ÁNDRES ML. CARRASCO JUSTO, sino, todo lo contrario, para rechazarlas y suprimir, con base al recurso incidental, el resarcimiento de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) otorgado por el tribunal anterior; que como la obligación incumplida consiste en la entrega de una determinada cantidad al asegurado y en ello se genera un perjuicio por la mora en el cumplimiento, la responsabilidad, aunque objetiva o presumida por

aplicación del art. 1153 CC, no puede dar lugar más que a la retribución de los intereses producidos por la suma adeudada (...); que en tal virtud y dado que los daños infringidos no son compensatorios, sino moratorios, se limitará el alcance de la reparación al pago de los intereses, a razón de un 1.5% mensual, calculados desde la fecha de la demanda original; que sobre la astreintes que demanda el SR. ANDRÉS CARRASCO se impongan a la empresa aseguradora para constreñirla a un acatamiento o ejecución en el corto plazo, la corte, al igual que como también lo hiciera el tribunal *a quo* se abstendrá de hacer uso de este mecanismo (...).

7) En cuanto al medio relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

8) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

9) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada una de las partes instanciadas y estas incoaron sendos recursos de apelación con el fin de hacerla reformar en la medida de sus intereses. La alzada rechazó el recurso de apelación principal deducido por el hoy recurrido tendente al aumento del monto de la indemnización en que fueron evaluados los daños morales, así como a la fijación de un interés como reparación complementaria y una astreinte conminatoria.

10) No obstante lo anterior, la alzada encontró méritos, parcialmente, en el reclamo realizado por la ahora recurrente, a la sazón apelante incidental, quien procuraba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original. En ese tenor, la jurisdicción *a qua* procedió a modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado, en el sentido de que la condena accesoria retenida por

daños morales ascendente a RD\$500,000.00 fue sustituida en lo sucesivo por el pago de un 1.5% mensual de interés sobre el importe del monto de la póliza, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de la decisión, a modo de indemnización, es decir, hizo un cambio del régimen de responsabilidad civil aplicado originalmente.

11) Si bien es cierto que el tribunal de primer grado estableció accesoriamente a la condena principal de RD\$4,579,543.15 una indemnización por daños morales por el retardo en la ejecución, cuando en aplicación del artículo 1153 del Código Civil en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, como en la especie, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses; es indudable que el interés que a modo indemnizatorio se fijó al 1.5% mensual sobre la referida suma principal, lo cual equivale a un 18% anual, en su proyección en el tiempo, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución, implica un aumento mayor que la suma de RD\$500,00.00 concebida inicialmente por los daños y perjuicios.

12) En ese contexto, al revocar la referida indemnización y fijar un porcentaje ascendente a 1.5% mensual sobre la suma principal ascendente a RD\$4,579,543.15 desde el 5 de diciembre de 2014 (fecha de interposición de la demanda) hasta la ejecución de la decisión, esto último que es una fecha eventual, pero si se calcula a la fecha de interposición del presente recurso el 18 de septiembre de 2018, se estima un plazo aproximado de 45 meses, lo cual arroja un total de RD\$3,091,189.5.

13) De la situación expuesta se desprende que ante el rechazo en todas sus partes de la apelación principal, la aseguradora en su entonces condición de apelante incidental no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que la jurisdicción *a qua* al modificar la decisión apelada con cargo a la apelación incidental y condenarla al pago del referido interés la colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el rechazamiento del recurso de apelación principal ejercido por la parte demandante original que pretendía el aumento de la suma de RD\$500,000.00 y que no fue concedido; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

14) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada el medio analizado solo influye en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación al pago del referido interés a modo de indemnización; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de una adecuada motivación, especialmente para justificar tan serias condenaciones; que la corte *a qua* creo supuestos fácticos nunca probados ni en primer ni segundo grado, asumiendo que determinadas declaraciones de partes interesadas en el proceso eran hechos incuestionables, sin someterlas a un razonamiento lógico; que valoró incorrectamente las pruebas aportadas; que la falta de motivación adecuada se constituye también en violación al precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, ya que las pautas establecidas en ella fueron dejadas a un lado por el fallo criticado.

16) Con relación al medio de casación invocado la parte recurrida defiende la decisión objetada indicando que esta se encuentra debidamente motivada; que la entidad recurrente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas para sustentar sus alegatos, sin embargo, no lo hizo, pues solo aportó una certificación que lo que hizo fue orientar al tribunal de segundo grado sobre las formas fraudulentas de la entidad aseguradora.

17) El análisis de la sentencia impugnada, cuyos motivos fueron transcritos previamente, permite verificar que la alzada valoró los documentos aportados por las partes instanciadas durante la instrucción de la causa, los que le permitieron determinar, en uso de su facultad soberana¹³², sin incurrir en desnaturalización, la existencia de la póliza núm. 1-2-204-0064363 producto del contrato suscrito por los instanciados, así como su vigencia al momento de la ocurrencia del siniestro como riesgo asegurado, eventos que no fueron objeto de contestación de cara a la instrucción por ante la jurisdicción de fondo. También se aprecia del fallo objetado que la alzada desestimó por falta de pruebas la aseveración realizada

132 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

por la entidad asegurada en el sentido de que el ahora recurrido había incumplido el contrato en su artículo 7, debido a supuestas alteraciones en la estructura física del inmueble con posterioridad a la suscripción de la póliza y con prelación al incendio; por lo que no se advierte la existencia en buen derecho del vicio procesal denunciado, relativo a la incorrecta valoración de los documentos.

18) Cabe destacar que como la accionante probó el vínculo jurídico vigente, así como el riesgo asegurado, tal como entendió la alzada, correspondía a la aseguradora demostrar que la ejecución procurada resultaba improcedente por haber sido el incendio producto de una alegada acción intencional imputable al asegurado, es decir, debía suministrar la prueba de la conducta fraudulenta puesta en práctica por el asegurado en tanto hipótesis de incumplimiento del contrato de seguro y eximente de responsabilidad.

19) El razonamiento adoptado por la alzada es correcto en derecho sobre la base de que el régimen jurídico de la actividad probatoria se encuentra debidamente tasado, en tanto que alegar en justicia impone establecer fehacientemente y más allá de toda duda razonable las circunstancias invocadas, en cuanto a su certeza y existencia como situación probatoria, ya sea como acto o hecho jurídico, según resulta del principio general consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual no se deriva de las alegaciones invocadas en la especie.

20) En lo concerniente a que la decisión que se recurre en casación violenta un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, la situación que retiene y juzga dicho fallo se refiere al alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido estableció que: [...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:* a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las*

disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

21) Como corolario de sostenibilidad del ordenamiento y su legitimación como sistema de administración de justicia se impone a los jueces el deber de motivar sus decisiones en tanto que garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³³. En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias también ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹³⁴.

22) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹³⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³⁶.

23) Según resulta de la motivación que retuvo el tribunal *a qua* se comprueba que la sentencia impugnada se corresponde con las

133 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

134 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

135 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

136 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, y refrendación de la expresión del bloque de constitucionalidad, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a lo relativo a la ejecución del contrato la comprobación de la vigencia de una póliza de incendio para cubrir los daños y pérdidas en el inmueble propiedad del recurrido, el cual resultó afectado con el siniestro cubierto, así como la falta de pruebas sobre lo argumentado por la ahora recurrente en relación a las maniobras empleadas por el asegurado para defraudar a la entidad aseguradora y en lo concerniente al incumplimiento de los términos contractuales del convenio de seguro; estableciendo para ello motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

24) Lo anterior refleja que la sentencia criticada es acorde a los parámetros de justificación razonada que exigen tanto esta Corte de Casación, en su control de legalidad, como el Tribunal Constitucional en materia constitucional, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, en cuanto a la debida motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales; de manera que, en el caso concurrente, se realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

27) PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00667, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2018, únicamente en lo relativo a la condenación al pago de un interés al 1.5% mensual, sobre el importe del monto de la póliza, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión, a modo de indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

28) SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.

29) TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luis Alberto Arias García, J. Rafael Roque Deschamps y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurridos:	Ester Tordo y compartes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la intersección formada por las calles Alejo Martínez y Duarte, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente

representada por su gerente, Tullio Segarelli, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421046-1, y pasaporte italiano núm. AA0647045, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Alejo Martínez y Duarte, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Romina Figoli Medina, Luis Alberto Arias García y J. Rafael Roque Deschamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 001-1881483-9, 402-2014479-0 y 402-2212357-8, con estudio profesional común abierto en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en el sexto piso de la Torre Piantini, en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, de generales que no constan; contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante resolución núm. 4581-2019, de fecha 16 de octubre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00386, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación intentado por La sociedad PLAZA SOSÚA NOVENTIDÓS, S.R.L., mediante acto No. 61/2018 de fecha 15 de febrero del año 2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carbajal Lege, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SSEN-00929, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4581-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte

recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., y como parte recurrida Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 28 de agosto de 2007 fue suscrito un contrato bajo firma privada, contenido de venta de inmueble, mediante al cual la actual recurrente vendió a Sergio Gemma, dentro del proyecto denominado Hotel Sosúa, la azotea completa del tercer nivel, ubicada en la parcela núm. 1-Ref-36 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, pagando una totalidad de €260,000.00 por concepto de precio e inversión hecha en el inmueble; **b)** en fecha 4 de septiembre de 2015, fue suscrito otro contrato bajo firma privada denominado “Contrato de transacción bajo condición resolutoria”, entre Sergio Gemma, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L. y Daniela Giacchetti, mediante el cual esta última se obligó a ceder a favor de Sergio Gemma, el apartamento situado en la ciudad de Roma, Italia, valorado en €260,000.00, comprometiéndose Daniela Giacchetti a suscribir cuantos actos fueren necesarios para ejecutar la transferencia de dicho inmueble, libre de cargas y gravámenes, a más tardar el día 15 de enero de 2016, esto a cambio del desistimiento de acciones legales iniciadas por Sergio Gemma contra Tullio Segarelli, representante de Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L.; **c)** que como consecuencia de que Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., no realizó el traspaso y entrega de título del inmueble adquirido por Sergio Gemma por medio del contrato de fecha 28 de agosto de 2007, así como el incumplimiento por parte de Daniela Giacchetti, al no efectuarse la transferencia del apartamento ubicado en Roma, Italia, Sergio Gemma, inició un proceso de embargo retentivo en manos de terceros, en

perjuicio de Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., y posteriormente interpuso una demanda en Validez de hipoteca judicial provisional (sic) y cobro de pesos; **d**) en el ínterin dicho demandante falleció, procediendo sus continuadores jurídicos, Ester Sordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, a solicitar la renovación de la instancia, la cual fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00929, de fecha 19 de diciembre de 2018, que además, declaró resuelto el contrato de fecha 28 de agosto de 2007, ordenó a Sosúa Noventidós, S.R.L. la devolución de los €260,000.00 por concepto del precio de la venta, y declaró bueno y válido el embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados entregar a la parte embargante las sumas que reconozcan deber a la parte embargada, en deducción y hasta la concurrencia de la suma de solo €260,000.00; **e**) dicho fallo fue apelado por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Cabe destacar que, esta Primera Sala mediante resolución núm. 4581-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, a solicitud de la parte recurrente, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., pronunció el defecto contra Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, parte recurrida.

3) Para dictar la resolución que antecede, esta Corte de Casación justificó dicho fallo en los motivos siguientes: “Que mediante acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., procedió a notificar el memorial de casación y el auto de emplazamiento, y emplazó a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogado en el plazo de quince (15) días...; (...) que habiendo comprobado esta sala la incomparecencia de la parte recurrida Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, en la forma prevista por el citado Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente”.

4) De las motivaciones previamente transcritas se observa, que en la referida resolución núm. 4581-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, se hizo constar la existencia del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, sin embargo, no se realizó ninguna motivación que refleje que la regularidad de dicho acto fue observada y que el mismo cumple con los requisitos de formalidad que exige la norma; en esas atenciones, y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el cumplimiento del debido proceso de ley, procederemos a verificar si en el caso que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, el acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, cumple o no con las formalidades previstas para los actos del proceso en casación.

5) Del expediente contentivo del presente recurso, esta Sala establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sosúa Noventidós, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del ministerial Ramón Villar, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, consta que este se trasladó al tercer nivel del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la esquina formada por la avenida Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, lugar donde se encuentra el despacho del Magistrado Procurador General de la República, y una vez allí, hablando personalmente con Yenny Feliz, quien dijo ser empleada, le notificó y dejó copia de dicho acto a los fines de que se tramitara a Cancillería y esta a su vez lo remitiera de conformidad con lo establecido por la ley, a los señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, en los domicilios en él indicados; **c)** ulteriormente, mediante oficio O.SC-063/19R, la Embajada de la República Dominicana en Italia devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores el expediente relativo a la notificación de Cristiano Gemma, organismo que a su vez por medio del oficio DEC-DNE 15532, de fecha 13 de mayo de 2019, lo devuelve a la Procuraduría General de la República, por no haber sido nunca retirado por dicho señor; **d)** respecto de Ester Tordo y Úrsula Gemma, según consta en la certificación DEC-UNE 16916, de fecha 24 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de la República

Dominicana en Italia informa por oficio SC-049-19R, de fecha 11 de abril de 2019, que las direcciones suministradas para notificar a las referidas señoras no fueron encontradas.

6) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que *para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo*; en esa tesitura, cabe resaltar que a pesar de los trámites administrativos descritos precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que de constancia de que la notificación cursada a través de la Embajada de la República Dominicana en Italia, haya llegado a las manos de los señores Ester Tordo, Úrsula Gemma y Cristiano Gemma, a los fines de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que en esas atenciones, las referidas actuaciones administrativas realizadas, no podían considerarse suficientes, para determinar que la notificación hecha produjo un efecto jurídico válido.

7) Aun cuando esta Sala acogió la solicitud de defecto en cuestión, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta; por tanto, como consecuencia de las circunstancias expresadas, no era procedente declarar el defecto en contra de los actuales recurridos sin violentar su derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Sustantiva en sus artículos 68 y 69, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deje sin efecto el pronunciamiento del defecto aludido, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial,

procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) Cabe destacar que el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida¹³⁷.”

10) En el caso concreto, si bien esta Corte de Casación ha constatado que fueron realizadas las tramitaciones precedentemente señaladas en el párrafo número 5 de esta decisión, por los organismos correspondientes, no existe constancia alguna de que el acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del ministerial Ramón Villar, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, haya sido recibido por los recurridos, como ha sido expresado con anterioridad, por lo que no puede considerarse que han sido regularmente emplazados.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso

¹³⁷ Tribunal Constitucional, TC/ 0420 / 15, 29 octubre 2015; TC/ 0296 / 18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, boletín judicial diciembre 2020.

en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales¹³⁸.

13) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 85/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito. En ese sentido habiendo sido emitida la autorización para emplazar, en fecha 15 de febrero de 2019, es evidente que el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la ley que rige la materia, se encuentra ventajosamente vencido, motivo por el cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Plaza Sosúa Noventidós, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00386, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

138 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro.
Abogados:	Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Plácida Marte Mora.
Recurrida:	Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera.
Abogado:	Lic. Luís E. Benedicto Estévez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Priscilla Carrera Castro dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 204041718, domiciliada y residente, en el núm. 505 CK, Margaret Dr., Núm. C, ciudad de Orlando, estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y Julián Carrera Castro, dominicano, mayor de edad, casado, no

consta el número del pasaporte, domiciliado y residente en el estado New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados a los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169554-3 y 001-0188444-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, apto. núm. 404-C, condominio Plaza Dorada, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109277-7 y Julio Rafael Carrera Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332944-1, ambos domiciliados y residentes en la calle 9, apto. núm. 3-C, residencial Monumental, urbanización La Zurza, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Luís E. Benedicto Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199091-3, con estudio *ad hoc* en la oficina “Peralta Bidó & Asociados” localizada en la av. Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* núm. D-402, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 152-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuando a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal, por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VDA. CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, mediante los Actos de Alguacil Nos. 598/bis/2006 del Ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y 836/2006 del Ministerial Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la 1 era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos actos de fecha 30/06/2006, contra la Sentencia No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme al derecho y en cumplimiento con las leyes regentes de la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

VDA. CARRERA y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, mediante los Actos de Alguacil Nos. 598/bis/2006 836/2006, ambos de fecha 30/06/2006 y, en consecuencia, REVOCA, íntegramente, la sentencia marcada con el No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expresados más arriba; TERCERO: DECLARA, inadmisibles las Demandas en Nulidad de Informe Pericial, interpuestas por Acto No. 188/2006, de fecha 16/02/2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, por las motivaciones antes expuestas; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.º de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 6 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro; y, como recurridos Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos de la

cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 2138-2004 del 15 de noviembre de 2004, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de su padre Julián Carrera Amil y de la comunidad fomentada con Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera, se auto comisionó juez comisario y nombró a los funcionarios competentes, entre estos, al perito Jaime Eli; que en curso de las labores de la partición, Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro demandaron la nulidad del informe pericial, la cual fue acogida por el tribunal apoderado y ordenó la celebración de un segundo informe pericial y nombró a tal fin a Pedro E. Núñez, mediante decisión núm. 01109-2006 del 1.º de junio de 2006. Ambas partes recurrieron en apelación, Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro de manera principal y Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez de forma incidental, de los cuales resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual acogió ambos recursos, revocó la sentencia y dio acta de que no ha lugar a estatuir sobre las pretensiones de las partes por cosa juzgada, mediante el fallo núm. 00226-2008, del 24 de julio de 2008.

2) Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro recurrieron en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual decidió el recurso a través del fallo núm. 298, del 11 de agosto de 2010, procedió a anular la decisión y enviar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual apoderada producto del envío declaró nulo los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, acogió el recurso de Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro y modificó el ordinal cuarto del fallo apelado para que los honorarios sean puestos a cargo de la masa a partir, mediante el fallo núm. 89, del 31 de mayo de 2011.

3) Los hoy recurridos recurrieron en casación dicha decisión del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la sentencia núm. 751 del 25 de julio de 2012, acogió parcialmente su recurso, anuló el ordinal primero de la sentencia criticada referente a la declaratoria de nulidad de los recursos de apelación y rechazó sus demás aspectos, reenvió el asunto así delimitado ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

4) La referida corte de apelación de San Pedro de Macorís declaró buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, los acogió en cuanto al fondo, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda inicial, mediante el fallo núm. 152-2015, del 30 de mayo de 2015, ahora impugnado en casación.

5) A pesar de que nos encontramos ante un tercer recurso de casación relativo entre las mismas partes y con relación al proceso de partición de bienes sucesorios que cursa entre ellos, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en los anteriores recursos de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: único: violación a las reglas de atribución de competencia. Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350, inciso 3.º, 1351 y 1352 del Código Civil. Exceso de poder.

7) La parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente, que la corte de apelación resultó apoderada producto del reenvío de una casación parcial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 751 del 25 de julio de 2012, el cual limitó dicho envío a que se conozca únicamente el aspecto relativo a la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrasco Velásquez, pues los demás puntos dirigidos contra dicha sentencia fueron rechazados y se hicieron definitivos al adquirir la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a estos, sin embargo, la corte *a qua* apoderada extralimitó su poder al revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles la demanda, ya que, dichos puntos habían subsistido con la decisión núm. 751, por lo que no debió hacer un examen general de la causa, ya que, dichos puntos juzgados no estaban en los límites de su apoderamiento producto del reenvío, por tanto, no tenía competencia para conocerlos con lo cual violó la autoridad de la cosa juzgada de los aspectos decididos por la sentencia núm. 89 de la Corte de Apelación de la Vega, que acogió el recurso de apelación principal (como se verifica de su ordinal segundo) y modificó el

ordinal cuarto para que los honorarios estén a cargo de la masa a partir y confirmó en sus demás aspectos, por lo que la sentencia criticada debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye, lo siguiente: que la sentencia que acogió la demanda en nulidad de informe pericial fue recurrida en apelación por ambas partes, de la cual resultó apoderada por envío la corte de apelación de la Vega, la cual declaró nulo los recursos de apelación, por lo que no conoció ni juzgó esa vía recursiva, razón por la cual se interpuso recurso de casación contra dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se plantearon varios agravios contra la sentencia algunos fueron desestimados, sin embargo, se acogió la violación planteada referente a la declaratoria de nulidad de los actos contentivos del recurso de apelación; que el tribunal supremo verificó que la alzada no conoció los recursos ni respondió nuestras conclusiones principales y subsidiarias, por lo que anuló la decisión y remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que el tribunal de envío al verificar la validez de los actos de apelación procedió a su examen y conoció de la demanda original en virtud del efecto devolutivo del recurso pues, no podía dejar de estatuir en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, ya que, incurriría en el vicio de omisión de estatuir, por lo que la decisión impugnada contiene una amplia motivación en hecho y en derecho donde explica las razones por las cuales adoptó su decisión; contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal de segundo grado, apoderado mediante reenvío, hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el recurso debe ser rechazado.

9) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en la especie se trata de los Recursos de Apelación incoados, de manera principal, por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VIUDA CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, mediante Actos No. 698/bis/2006 de Ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y 836/2006 del Ministerial Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la lera. Sala de La Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos actos de fecha 30/06/2006, y de manera incidental por los señores

PRISCILA CARRERA CASTRO Y JULIÁN CARRERA CASTRO, mediante Acto No. 745/2006, de fecha 30/06/2006, diligenciado por el curial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todos contra la Sentencia No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de Junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asunto que nos fuera reenviado por la Sala Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 751 del 25 de julio del año 2012, [...] que fruto de dicho recurso, la Honorable Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia No. 751/2012 de fecha 25/07/2012 en la que decidió casar el ordinal primero de la sentencia No. 89/11 y rechazar en los demás aspectos el indicado recurso de casación, remitiendo el asunto, así delimitado, por ante esta Corte de Apelación; que ante esta instancia y con relación a la nulidad de los Actos de Alguacil Nos. 598/Bis/2006, de Fecha 30/06/2006, del ministerial Ricardo Marte Checo y 836/2006, de fecha 30/06/2006, [...] consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, y en atención de que esta Corte de Apelación ha podido constatar que a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores PRISCILA CARRERA CASTRO Y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO no se le ha lacerado en forma alguna su derecho de defenderse, procede declarar buenos y válidos, en la forma, los indicados Actos Nos. 598/Bis/2006, de fecha 30/06/2006, del ministerial Ricardo Marte Checo y 836/2006, de fecha 30/06/2006, del ministerial Tarquino Ramirez Tarquino, contentivos ambos del recurso de apelación interpuesto a requerimiento de los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VDA. CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ;”

10) Que continúan las motivaciones de la alzada:

“[...] luego de haber admitido como bueno, en la forma, el sindicato Recurso de Apelación, es debe de esta alzada analizar y ponderar los aspectos de fondo de dichos recursos a los fines de determinar si proceden o no las pretensiones enunciadas en el mismo [...] que los señores PRISCILA CARRERA CASTRO Y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO se han limitado a dar aquiescencia a la nulidad de los actos de apelación Nos. 598/Bis/2006 y 836/2006, y a recordarle a esta Corte que al ser un tribunal de reenvío se nos impone el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por lo que solo podemos estatuir al respecto del ya mencionado medio

de nulidad, que los demás aspectos de la causa han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, olvida la parte recurrida principal y recurrente incidental que al admitir la corte como bueno y válido los sindicados actos contentivos del recurso de apelación lo que procede es conocer y ponderar las incidencias de fondo; que el único aspecto que ha pasado el tamiz de la casación ha sido de los gastos y honorarios del perito designado para la realización del informe pericial de los bienes muebles inmuebles relictos del de cujus JULIÁN CARRERA AMIL, realizado en beneficio de todos los coheredero y la cónyuge supérstite del causante, se hechos a cargo de la llamada “masa a partir”; [...] en virtud del efecto devolutivo que prima en el recurso de apelación, como manifestación expresa del doble grado de jurisdicción, proceder a retener el conocimiento de la demanda primigenia en “Nulidad de Informe Pericial [...] que abocada la Corte al conocimiento de la demanda primigenia y hurgando los documentos que integran el legajo del expediente no se ha encontrado, por no estar depositado, el acto No. 188/2006, de fecha 16/02/2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de la referida demanda en Nulidad de Informe Pericial por lo que antes este hecho y en atención a que los actos y documentos procesales no se presumen [...] la corte declara la inadmisibilidad de la presente demanda en Nulidad de Informe Pericial y hace esta declaración de oficio por la señalada circunstancia deducida del artículo 47 de la Ley 834/78 [...]”.

11) El presente litigio se contrae a la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro contra Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, acogida en primer grado por lo que se ordenó la partición y liquidación de los bienes del de *cujus*; que en curso de dicho procedimiento Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro demandaron la nulidad del informe pericial, la cual fue acogida por el tribunal apoderado de la partición mediante decisión núm. 01109-2006.

12) El litigio ha sido objeto de diversos recursos de casación que han culminado con reenvíos ante otras cortes de apelación, como se ha señalado en las consideraciones iniciales de esta decisión; que el punto principal se contrae a determinar si el fondo de la demanda en nulidad de informe pericial había sido juzgada en la sentencia núm. 89 del 31 de mayo de 2011 y si había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la decisión núm. 751 del 25 de julio de 2012 emitida

por esta Primera Sala, al anular dicho fallo de forma parcial y reenviar el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, indica: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, con el principio de envío asegura su función normativa al establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional puesta a su cargo en virtud del artículo 2 de la norma antes mencionada.

14) En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el fallo de casación pronunciado con envío permite que ante los nuevos jueces se repita otra vez la instancia que terminó con el pronunciamiento de la decisión anulada, por tanto, puede conocer del recurso de apelación en toda su extensión cuando la casación de la sentencia impugnada es total, pues las partes se encuentran en la misma situación de antes de emitirse la decisión anulada, por lo que la instrucción es retomada en el estado del procedimiento no alcanzado en casación.

15) Por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo criticado afecta cierta parte de su dispositivo, como sucede en la especie, que se limitó casar únicamente el aspecto de la declaratoria de nulidad de los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, por tanto, la competencia y capacidad de juzgar de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido, pues las partes del dispositivo de la sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de reenvío.

16) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación que, como consecuencia de los principios

que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados¹³⁹.

17) Del examen de las piezas que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, que la sentencia núm. 89/11 del 31 de mayo de 2011 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, resultó apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes producto del envío que le hiciera esta Primera Sala mediante decisión núm. 298, del 11 de agosto de 2010, al anular en su totalidad la decisión núm. 00226/2008 del 24 de julio de 2008.

18) De la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la corte de La Vega se constata, que declaró la nulidad de los actos núms. 598 Bis/2006 de fecha 30 de junio de 2006 y 836/2006 del 30 de junio de 2006, contentivos de los actos de apelación de Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, en razón de que no cumplieron con las disposiciones del artículo 69 ordinal 8.º del Código de Procedimiento Civil, además, no notificaron a su contraparte en su persona o domicilio como establece el artículo 443 del mismo código. Procedió luego al examen del recurso de apelación interpuesto por Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro, donde solicitaron la revocación del ordinal cuarto de la sentencia apelada a fin de que ponga a cargo de la masa a partir el pago de los honorarios del perito designado; que con respecto a dicho recurso de apelación principal, los hoy recurridos plantearon sus conclusiones en audiencia al solicitar el rechazo de dicho recurso, revocar la decisión apelada y confirmar el informe pericial emitido por el perito designado en primer grado, además depositaron su escrito justificativo de conclusiones.

19) La corte de apelación de La Vega en la página 12 de su decisión señaló, en cuanto al fondo, expresamente, lo siguiente: “que en cuanto a

139 SCJ, Salas Reunidas, núm. 23, 11 marzo 2015. B. J. núm. 1252.

los demás aspectos procede confirmar la sentencia recurrida por estar la sentencia ajustada a los hechos y el derecho revelado por ante el juez a quo, tal y como lo expresa en las motivaciones de su sentencia que esta corte hace suyas, que en consecuencia es pertinente que se proceda al peritaje de los bienes relictos del de *cujus* Julián Carrera Amil, a cargo del Ingeniero Perito tasador Pedro E. Núñez, a fin de continuar con la partición de bienes de que se trata.” Por tanto, acogió las pretensiones del recurrente principal, modificó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado al poner a cargo de la masa el pago de los honorarios del perito y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada.

20) Dicha decisión fue recurrida en casación por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez de la cual resultó apoderada esta Primera Sala, la cual dirimió el recurso mediante decisión núm. 751 del 25 de julio de 2012, e indicó en sus motivaciones lo siguiente: “que al declarar la corte a-qua la nulidad de los actos de apelación interpuestos por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz viuda Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, sin haber sufrido su contraparte agravio alguno pues pudo concluir y defenderse válidamente del recurso incidental, la corte a-qua incurrió en la violación denunciada por lo que procede casar ese aspecto de la decisión impugnada; que el fallo criticado contiene, en sus demás aspectos, una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en aspectos el presente recurso de casación.”

21) En tal sentido, la Primera Sala anuló en el ordinal primero de su dispositivo el ordinal primero de la sentencia civil núm. 89/11, referente a la declaratoria de nulidad de los actos núms. 598 bis/2006 y 836/2006, y envió el asunto, así delimitado, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y rechazó en el ordinal segundo los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

22) Conforme las motivaciones vertidas por la decisión impugnada (antes transcritas) y de la lectura íntegra de la sentencia núm. 751 emitida por esta Primera Sala se advierte, que la sentencia núm. 89 expedida por la corte de apelación de La Vega, conoció el fondo de la demanda en nulidad

del informe pericial, sin que dicho aspecto fuera objetado en casación por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez.

23) En consecuencia, debido a que la anulación pronunciada por la corte de casación está limitada al alcance del o de los medios que sirven de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; por tanto, los puntos de la sentencia que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento, pues lo juzgado por dicho tribunal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucedió en la especie.

24) Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada¹⁴⁰.

25) Por lo antes expuesto, esta Corte de Casación ha verificado que, la corte *a qua* incurrió, como fue denunciado por la parte recurrente, en la violación al principio de cosa juzgada y excedió el límite de su apoderamiento al revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda inicial como se verifica en sus ordinales segundo y tercero, puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada por aplicación de la sentencia de envío núm. 751 dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2012. Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío con respecto a dichos ordinales por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en

140 Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 152-2015, dictada en fecha 30 de mayo del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rosa.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena.
Recurrido:	Enovis Rhaquel Nicasio Gómez.
Abogados:	Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rosa, dominicano, mayor de edad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007328-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, suite 312, plaza comercial Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0019284-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 22, paraje El Higüero, municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 037-0000877-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 93, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, tercer nivel, plaza comercial Los Robles, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 00177/2012 (sic), de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, en contra de la sentencia No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos invocados y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **TERCERO:** *Ordena al señor Domingo Rosa, pagar a la concluyente señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del cien por ciento (100%), sobre la cantidad de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000,000.00), contenido en el acto bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el notario de los del número para el municipio de Puerto*

Plata, Licdo. Roque Vargas Torres; **CUARTO:** Condena al señor Domingo Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por estarlas avanzando, en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia, en virtud de las disposiciones de los 105 y 127 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por la abogada Leticia Ortega, por sí y por Eddy Bonifacio y Erick Germán Mena, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Rosa, recurrente, y como recurrida Enovis Rhaquel Nicasio Gómez; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2011, los señores Domingo Rosa y Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, acordaron poner término a la unión de hecho que existía entre ellos y a la vez estipularon que el producto de la venta o alquiler de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, sería dividido de la siguiente manera: si se alquilaba, el primero entregaría a la segunda la suma de RD\$7,000.00 mensuales y si se vendía, la suma a entregar sería de RD\$4,000,000.00; b) que en fecha 9 de septiembre de 2012, la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez interpuso una demanda en referimiento provisión en contra del señor Domingo Rosa, procurando que

se ordenara a este último pagar a su favor la suma de RD\$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada precedentemente señalado; c) que la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 00691-2011, de fecha 5 de octubre de 2011; d) que contra dicho fallo, la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y ordenó al señor Domingo Rosa pagar a la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del 100% sobre la cantidad de RD\$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 9 de marzo de 2011.

2) El señor Domingo Rosa recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercer medio**: Contradicción de motivos; **cuarto medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al expresar falsamente en su sentencia que no se había verificado objeción alguna a la certeza del crédito reclamado por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, ignorando dicha corte que efectivamente existe una contestación seria que recae sobre la exigibilidad de la acreencia; que contrario a lo expresado por la alzada, la exigibilidad de la obligación de pago de la suma de RD\$4,000,000.00, ha sido siempre contestada en todas las jurisdicciones, en razón de que el contrato firmado por las

partes contiene una obligación condicional, consistente en la venta del inmueble; que para justificar el pago de la provisión, el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, haciendo vagas suposiciones sin ningún tipo de sustento probatorio; que estando en discusión la exigibilidad de la obligación pretendida, la corte *a qua* no podía ordenar el pago de la suma de RD\$4,000,000.00, en base al segundo párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, que al hacerlo, incurrió en una incorrecta aplicación del indicado texto legal.

5) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) Contrario al criterio del juez de primer grado, la provisión tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor frente a un crédito no seriamente contestado, y en el caso que nos ocupa, tanto la parte recurrente como la parte recurrida han admitido como bueno y válido el acto bajo firma privada de fecha 9 del mes de marzo del 2011, siendo este acto oponible a ellos, ya que el acto bajo firma privada debidamente reconocido por las partes suscribientes, vale como acto auténtico. Por lo demás, en el caso que nos ocupa, no se ha verificado objeción alguna a la certeza del crédito que afirma la recurrente, de tal manera que pueda determinarse que frente al crédito contenido en el contrato de marras existe una discusión seria. Es el mismo abogado del demandado, hoy recurrido, que establece en la página 4, *in-medio*, de su escrito de defensa, que ese documento fue firmado por las partes, refiriéndose al recurrente y recurrido (...)”.

6) Mediante sentencia núm. 7 del 3 de diciembre de 2008, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación.

7) No obstante lo señalado precedentemente, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que a pesar de que en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter

vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho¹⁴¹.

8) El párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”.

9) Como se advierte, el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no de provisión, entendiéndose esta última como la efectuación o entrega de una suma líquida o en especie, en parte o de la totalidad de la obligación, a modo de anticipación a favor del acreedor, como ocurre en el país de origen de nuestra legislación; que en el derecho francés el referimiento provisión resulta del artículo 809 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (NCP), no exigiéndose en dicha legislación la urgencia para poder acordar la medida; sin embargo, en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura.

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

11) El artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera

141 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, B.J. 1222, 19 de septiembre de 2012

instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo”; que dentro de esas medidas que según el indicado texto legal puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

12) Esta Corte de Casación es de criterio que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

13) Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer; que en el presente caso, la corte *a qua* estableció que no se había verificado objeción o discusión alguna respecto a la certeza del crédito reclamado, en razón de que el propio demandado había admitido en su escrito de defensa que el contrato que dio origen a dicho crédito había sido firmado por las partes, sin valorar la alzada que la defensa del actual recurrente estuvo orientada en todo momento a cuestionar la exigibilidad de la obligación, señalando que la misma estaba condicionada a la venta o alquiler del inmueble objeto del contrato intervenido entre las partes, lo que no había ocurrido; en efecto, según consta en la página 10 del fallo impugnado, el señor Domingo Rosa en su calidad de apelante sostuvo “que la parte recurrente pretende (...) que se ejecute un cobro de una obligación que no es ejecutoria, pues de acuerdo al mismo contrato firmado por las partes, se observa que para que dicho acto produzca obligaciones de pago tiene que venderse o alquilarse la propiedad (...)”.

14) De lo expuesto precedentemente se verifica que la exigibilidad de la obligación reclamada por la actual recurrida, señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, fue objeto de contestación por parte del “deudor” a quien se le pretendía oponer, el cual como fue indicado, manifestó que el pago del crédito requerido estaba condicionado a la venta de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, de la ciudad de Puerto Plata, lo que no había ocurrido; que tal circunstancia hacía que el referido crédito perdiera la condición de no ser “seriamente discutible”, situación que debió ser debidamente valorada por la corte *a qua* previo a otorgar la provisión requerida, a fin de evitar que se haga uso de esta figura de manera aviesa para perseguir cobros o ejecuciones anticipadas mediante un ejercicio temerario de las vías de derecho.

15) En la especie, al haber dispuesto el pago de la suma de RD\$4,000,000.00, en las circunstancias antes expuestas, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, puesto que decidió ejecutar por la vía del referimiento provisión una obligación cuya exigibilidad era seriamente discutible y contestada por la parte a quien se le pretendía oponer, incurriendo por tanto la alzada en los vicios denunciados por el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier. Voto salvado de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER (Exp. núm. 2013-780)

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestro voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar un errado giro jurisprudencial en materia de *referimiento provisión*, de manera particular en lo relativo a su base legal y a las condiciones exigidas para su aplicación. Este cambio de criterio se hace en ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo ROSA contra la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión contraria a la interpretación sostenida por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión*, y su desafortunada combinación con el art. 109 de la misma ley, por las razones que se desarrollaran a continuación.

En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un *voto salvado o concurrente*, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al *voto disidente*—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.

En efecto, en la especie los jueces que suscriben este voto salvado están de acuerdo con la decisión del voto mayoritario de casar con envío la ordenanza impugnada, pues ciertamente de su estudio no se verifica claramente que la exigibilidad de la obligación no esté seriamente contestada, pues de la ordenanza impugnada se deduce que la obligación está sujeta al cumplimiento de una condición (la venta de un inmueble). En consecuencia, si bien en principio la falta de exigibilidad de la obligación no es un obstáculo para que se acuerde la provisión, ya que ello no cuestiona su existencia y, además, precisamente el juez de los referimientos interviene aquí en su función de anticipación; no es menos cierto que en el presente caso la parte demandada opone una cláusula condicional a la cual se encuentra sujeta la obligación, cuya evaluación de su cumplimiento podría implicar resolver una dificultad seria, salvo que el juez sustente que la cláusula condicional tampoco es seriamente discutible, lo que no hizo el juez en la especie.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1^{re} mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2^e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3^e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3^e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de

los referimientos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2^e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3^e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1^{re}, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 26 avr. 1978, JCP G, 1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3^e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra tres partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la *urgencia*; y, la que establece que este giro jurisprudencial constituye una evolución en nuestro derecho.

Para una mejor comprensión examinaremos estas aristas de manera sucesiva y bajo los siguientes títulos: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

I. Noción y finalidad del referimiento provisión

1) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

2) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en

materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

3) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene “otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada”. Si en su monto total el crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación sería, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso¹⁴².

4) Según Jacques NORMAND, la provisión “tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)”¹⁴³.

5) Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: “La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será difícil hacer posteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando

142 *Droit judiciaire privé*, p. 300, núm. 395.

143 Cita hecha por Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo sobre “El referimiento provisión: una institución por rescatar”, *Rev. Gaceta Judicial*, núm. 109, p. 28.

así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos”¹⁴⁴.

6) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente¹⁴⁵.

7) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

8) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter “preventivo” para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe¹⁴⁶.

II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

9) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que

144 *La pratique des procédures rapides*, 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.

145 Augustin BOUJEKA, *La provision: essai d'une théorie générale en droit français*, ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38.

146 *Les référés*, 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157.

tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado “referimiento retractación”¹⁴⁷. Siendo el más general, sin ninguna duda, de todos estos textos, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez “*puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]*”. Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados “*referimientos especiales*”, entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

10) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

«**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados “*referimientos especiales*”, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: “*le référé classique en cas d’urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en état* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)”¹⁴⁸».

147 Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

148 B. J. 1304, núm. 92.

11) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que “existen en nuestra práctica judicial”, fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

12) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio de los suscribientes del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equivalente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: *“En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”*.

13) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina *“référé-provisión”*¹⁴⁹. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

14) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituye un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

15) Dentro de las discrepancias que tienen los firmantes del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 “lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión”; y, de otro lado, dicen que “en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura”.

149 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.

16) Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado “*La provision est une garantie*”¹⁵⁰ (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d’une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término “garantía” incluye la “provisión” como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

17) BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de “garantía”, aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales¹⁵¹.

18) Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación, y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real¹⁵².

19) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión

150 Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.

151 Ob. cit., núm. 539.

152 Ibid., núms. 542-542.

vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

20) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

21) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de “garantía” establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

III. Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio¹⁵³.

23) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON¹⁵⁴, que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

24) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir “en todos los casos de urgencia”. Este texto instaura el “referimiento general o clásico”, en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia

153 Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, *Les référés*, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.

154 Ob. cit., p. 16, núm. 16.

es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine “referimiento en caso de urgencia”. Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

25) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos, y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

26) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

27) Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que “la existencia de la obligación no es seriamente contestada”, sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del

artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales»¹⁵⁵.

28) Los exponentes sostenemos esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que somos de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

29) Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se está desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espíritu del texto y la intervención de sus autores¹⁵⁶.

30) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye¹⁵⁷.

31) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: “En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e

155 *Droit judiciaire privé*, p. 298, núm. 390.

156 *Ob. cit.*, p. 17, núm. 21.

157 P. 19, núm. 24.

inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable”¹⁵⁸.

32) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido¹⁵⁹.

33) Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo “El referimiento provisión: una institución por rescatar”¹⁶⁰, recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

Jean VIATTE: «La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».

J. P. ROUSSE: «La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».

André PERDRIAU: «Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)».

Roger PERROT: «Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar

158 P. 20, núm. 26.

159 STC 23/1988, FJ 1, citada por Manuel CARRASCO DURÁN, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*, ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.

160 Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

34) De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1^{er}, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3^e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2^e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

35) En el caso ocurren, para establecer un giro jurisprudencial y exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, el voto mayoritario estimó, en resumen, lo siguiente:

I) No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

II) Dentro de esas medidas que según el art. 109 de la Ley 834 de 1978 puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

III) La mayoría de esta Sala Civil a partir de esta decisión establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

36) En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la “urgencia”. Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la “obligación no seriamente contestable”. Es decir, que en el presente fallo el voto mayoritario incursiona en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

37) En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo “*que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés*”, constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

38) Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

39) En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica

procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

40) Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

41) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaeciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

42) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

43) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el “sistema de referimiento garantía” que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

44) De otro lado, nuestros pares en su decisión mayoritaria afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la*

interpretación y aplicación del derecho. Asimismo, sostienen que tal criterio es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

45) Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el presente giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

46) Así, mientras el voto mayoritario entiende que evoluciona con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación¹⁶¹.

47) La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, ve en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

48) Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimiento provisión de nuestro derecho.

161 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

49) Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo¹⁶².

50) Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser “peligroso” en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

51) Los suscribientes no advertimos inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, que es incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios con serias contestaciones; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

Firmado: Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER.

162 Ob. cit., p. 128, núm. 226.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet).
Abogado:	Lic. Enmanuel A. Rosario Estévez.
Recurrida:	Delicia Freyberg Gmbh.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rosario núm. 69, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representado por Gregorio Orlando Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199484-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Enmanuel A. Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401, sector Naco de esta ciudad; y **B)** Delicia Freyberg Gmbh, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de Alemania, con domicilio social en Dübener Str. 147 D-04509 Delitzsch, Alemania, debidamente representada por Marco Rudolf, alemán, provisto del pasaporte núm. C8WK4WZ14, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **A)** Delicia Freyberg Gmbh, de generales que constan; y **B)** Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnivet), de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Veterinarias Agrícolas y Veterinarias, S.A., (Tecnivet), mediante acto No. 272/17, de fecha 05/5/2017, por el ministerial Abraham José Ramón Núñez García, ordinario de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "...Ordena a la parte demandada, Tecnologías Agrícolas y Veterinarias S.A. (Tecnivet), suspender la distribución del producto "Phos Gas 56.8 FT", registrado en fecha 06/3/2014 por ante el Departamento de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, bajo el número 4453, folio número 80, libro B, de fecha 06/03/2014, por un período de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme los motivos de la presente decisión. Condena a la parte demandada Tecnologías Agrícolas y Veterinarias S.A. (Tecnivet), a pagar en favor de*

Delicias Freyberg GmbH, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales causados al demandante, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente núm. 01-011-2018-RECA-02565, constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 30 de noviembre del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) En el expediente núm. 01-011-2018-RECA-03005, constan: a) a) el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(C) Esta Sala en fecha 19 de agosto y 9 de septiembre de 2020, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas: **A)** Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), recurrente, Delicias Freyberg GmbH, recurrida; y **B)** Delicia Freyberg GmbH, recurrente, Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delicia Freyberg GmbH en contra de Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet),

fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01487, de fecha 14 de diciembre del 2016, mediante la cual se ordena la rescisión del acuerdo de distribución suscrito entre las partes, la suspensión por parte de Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnvet) de la distribución del producto Phos Gas 56.8 FT, por un periodo de 2 años, contado a partir del 31 de diciembre del 2014 y condena a esta última al pago de RD\$6,000,000.00 en favor de Delicia Freyberg GmbH por concepto de daños y perjuicios materiales; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que modificó la decisión de primer grado, ordenando la suspensión de la distribución del producto antes indicado, por un plazo de 2 años, pero contado a partir de la notificación de la sentencia y reduce la condena a RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar el pedimento realizado en audiencia de fecha 19 de agosto 2020, por Delicia Freyberg GmbH, mediante el cual solicita la fusión de los expedientes nums. 001-011-2018-RECA-03005 y 001-011-2018-RECA-02565, en virtud de que se trata de recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia, en tal sentido procede la fusión a fin de evitar contradicción de sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte¹; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 026-03-2018-SEEN-00394, de fecha 21 de julio de 2018, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidirlos recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) Este fallo fue objeto de dos recursos de casación, el primero, interpuesto en fecha 15 de octubre de 2018, en el que figura como parte recurrente Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), y como parte recurrida Delicia Freyberg GmbH; y el segundo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2018, en el que figura como parte recurrente Delicia Freyberg GmbH y como parte recurrida Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet).

5) Conforme a criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna e igualdad de partes; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta los recursos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que del único acuerdo depositado ante esta sala, se comprueba que el acuerdo consistía entre otras cosas, que Delicia Freybergh GmbH, suministraría los productos bajo la marca de fábrica, a la entidad Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), con el fin de que esta última la distribuyera en el territorio nacional (...) que ciertamente la marca PhosGas estaba registrada a nombre de Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), en esas atenciones Delicia Freybergh GmbH autorizó a ésta a distribuir su producto Delicia Gastoxin bajo ese nombre, puesto que no tenía sus productos registrados en el país (...) que al comprobar que el acuerdo de fecha 22/7/2009, mantenía su vigencia, pues no ha sido depositada documentación alguna que demuestre lo contrario, ciertamente Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet) violentó el acuerdo, pues no podía contratar con otra persona que no fuera Delicia Freybergh GmbH, para la comercialización y distribución de productos para el control de las plagas, según lo establecido*

en el párrafo del artículo 3 del referido acuerdo; más aún, la recurrente debía incluso, transferir a Delicia Freybergh GmbH, luego de terminado el acuerdo todos los derechos relacionados a los productos registrados a favor de Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), (...) por lo que el incumplimiento contractual ha quedado comprobado.

Recurso de Casación de Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet)

7) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida Delicia Freybergh GmbH, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no establece claramente el fundamento del medio de inadmisión propuesto, razón por la cual se rechaza el incidente planteado por infundado.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y al principio procesal *non reformatio in peius*, fallo extra *petita*; **segundo:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos, **tercero:** violación a la ley y falta de base legal; **cuarto:** violación a la ley.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y ponderados en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando no pondera la realidad de la relación comercial existente entre las partes, toda vez que la marca sujeta a distribución no era propiedad de Delicia Freybergh GmbH, en ese sentido, lo que existió fue una relación de fabricación y no de distribución, puesto que al no ser de su propiedad la marca comercializada, incluso no ser descrita como marca de fábrica en el contrato de fecha 22 de julio del 2009, y desligarse de toda responsabilidad o desperfecto del producto, queda configurado que no están constituidos los elementos constitutivos del contrato de distribución; que la alzada al dictar su fallo incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a la imprecisión en sus motivaciones, lo que impide comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en este caso.

10) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnavet), reconoce la comercialización de los

productos propiedad de Delicia Freyberg GmbH bajo otro fabricante, violentando con esto el contrato de distribución, el cual no queda invalidado por el hecho de que la comercialización se realizó bajo el signo de Phos Gas, puesto que la legítima propietaria de este signo es Delicia Freyberg GmbH.

11) El contrato de distribución es aquella convención mediante la cual una de las partes, denominada “suministrador”, se obliga frente a otra, denominada “distribuidor”, a cederle el derecho de comercialización o venta de sus productos por un plazo determinado, contrato que tiene como característica principal que la marca que distribuye, promueve o vende el distribuidor es de la propiedad exclusiva del concedente.

12) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para establecer que entre las partes existía un contrato de distribución se limitó a establecer que ese era el único acuerdo que había sido depositado en el expediente y que del mismo se comprobaba que la actual recurrida suministraría a la ahora recurrente los productos bajo la marca de fábrica con el fin de que esta última lo distribuyera en el territorio nacional, sin analizar la alzada, como era su deber, si el hecho de que la compañía Delicia Freyberg GmbH, autorizara a la entidad Tecnologías Agrícolas y Veterinarias (Tecnvet) a comercializar los productos bajo la marca de su propiedad, variaba la naturaleza del contrato de distribución suscrito originalmente o si por el contrario este hecho no afectaba ni modificaba la esencia de la relación contractual existente entre las partes.

13) En efecto, la corte *a qua* estaba en el deber de valorar a mayor profundidad y en su justa dimensión y alcance las circunstancias especiales en las cuales se desarrolló la negociación, a fin de determinar correctamente si el contrato intervenido entre las partes había pasado de ser un contrato de distribución a un simple contrato de fabricación y compraventa de productos, como alega la recurrente, sobre todo debió ponderar la alzada como cuestión relevante el hecho de que los productos no estaban siendo comercializados bajo la marca del fabricante sino de la compañía local.

14) Tal análisis se le imponía a la corte *a qua* por habersele invocado puntualmente y como fundamento del recurso de apelación, que el acuerdo suscrito el 22/7/2009, las partes habían decidido variarlo, pues nunca se llegó a ejecutar, acordando luego que la entidad Delicia Freyberg

GmbH, fabricaría el producto, el cual se comercializaría a cuenta y riesgo del suscribiente y bajo su propia marca, esto es, la entidad Tecnologías Agrícolas y Veterinarias, S. A. (Tecnivet), pasando de ser de distribución exclusiva de productos a una relación de fabricación de productos, que son cosas totalmente distintas (...), ya que ésta ordenaba la fabricación del producto, el cual compraba y pagaba directamente y no existía representación alguna y mucho menos los productos eran vendidos bajo la marca propiedad de Delicia Freyberg GmbH; sin embargo, no consta en el fallo impugnado que la alzada realizara una valoración adecuada al respecto.

15) Además, al tratarse la acción de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, la verificación de la tipología o naturaleza jurídica del contrato reconocido como válido por las partes instanciadas constituye un elemento esencial a verificar por los jueces de fondo, puesto que las obligaciones existentes en un contrato pueden variar en el desarrollo de las relaciones contractuales. En ese tenor, al ser discutida esta cuestión ante los jueces de fondo, corresponde a estos determinarlo, siempre verificando la forma en que se han suscitado los hechos, con la finalidad de otorgar el alcance que corresponde a la convención.

16) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte a qua en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ocurre en la especie, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Recurso de Casación de Delicia Freyberg GmbH

19) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

20) En la especie, del examen del expediente se advierte que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, en tal virtud procede desestimar, el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) La parte recurrente Delicia Freyberg GmbH, recurre parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca como medio de casación la insuficiencia de las condenas obtenidas.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los medios de casación propuestos Delicia Freyberg GmbH, van dirigidos a la insuficiencia de motivos de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, sin embargo dicha sentencia ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho, por lo tanto carece de pertinencia ponderar los medios de casación presentados por Delicia Freyberg GmbH, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00394, de fecha 21 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Severiano A. Polanco H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida 5to Centenario, esquina calle Américo Lugo, sector Villa Juana, apartamento 708, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01423328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad; y Consultores del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor Rubirosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083683-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de la compañía que representa.

Contra la sentencia civil núm. 770-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en contra la sentencia civil No. 00720-2013 de fecha 26 de junio del 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00385, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoados el primero de manera principal por la entidad Buró de Crédito Líder, (Data Crédito), mediante acto No. 1670/2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, por el curial William Radhames Ortiz, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el segundo de*

manera incidental, por el señor Pedro Blanco Rosario, mediante acto No. 2447/2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 2 y el tercero de manera incidental, por la entidad Compañía de Teléfonos, S. A. (Claro Codetel) a través del acto No. 2707/2014 de fecha 28 de noviembre del 2014, del alguacil Miguel Arturo Caraballo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SE-GUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad El Buró de Crédito Líder (Datacredito), ANULA la sentencia recurrida en cuanto a este, ACOGIENDO el medio de inadmisión respecto de la demanda original, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro/Codetel), por los motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA el recurso parcial interpuesto por el señor Pedro Blanco Rosario, por los motivos dados en la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida Consultores Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), invoca sus medios de defensa y; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Pedro Blanco Rosario, y como recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel) y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, fundamentada en que fue incluido en el buró de crédito sin ser deudor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia civil núm. 036-2013-002385, de fecha 24 de junio de 2014 y en consecuencia condenó a las demandadas al pago de la suma de RD\$800,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, solicitando la demandante original el aumento del monto indemnizatorio, la demandada Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado, fundamentado en que el demandante había desistido de la demanda en su contra y la codemandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) solicitó la revocación total de la sentencia, dictando la corte *a qua* la sentencia núm.. 770-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante la cual anuló la sentencia recurrida con respecto a la demandada Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), acogió el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel), revocó en todas sus partes le decisión de primer grado, y rechazó la demanda inicial, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel) en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Al respecto se debe indicar, que ha sido criterio constante de esta sala que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Pedro Polanco Rosario, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inobservancia y omisión de pruebas debatidos en el proceso, insuficiencia de motivos; **segundo**: omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de los medios de prueba y omisión de documentos presentados en el proceso como son los recibos de pago que demostraban de manera clara que el recurrente había realizado los pagos de su servicio telefónico, por lo que no procedía que figurara registrado en su reporte crediticio alguna deuda con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que la corte *a qua* erró al establecer que el hoy recurrente debió demostrar que no tenía deuda pendiente, pues era a la compañía recurrida que le correspondía demostrar la supuesta deuda que estos decían poseía el recurrente con ellos; que la corte *a qua* no ponderó en lo relativo a las costas procesales, incurriendo así en falta de estatuir y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no hay una clara exposición de los medios que sirven de sustento al recurso de casación, ya que la parte recurrente se limita a hacer una atropellada relación de hechos y circunstancias, sin embargo, a la sentencia hoy recurrida les sobran motivos que la justifican, contrario a lo planteado de manera simple y sin base alguna por el recurrente.

7) La parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., señala que la corte *a qua* si valoró y tomó en cuenta los comprobantes de pago depositados, pero al valorarlos concluyó que estos no demostraban el pago de la deuda contenida en las facturas presentadas, ya que correspondían a meses anteriores; que el razonamiento de la corte *a qua* para fundamentar su decisión es coherente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil.

8) En la especie, la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, la cual tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega el recurrente le fueron causados por las entidades recurridas, fundamentada en que fue incluido en los buros de crédito sin ser deudor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro/Codetel), y que eso afectó su imagen y buen nombre toda vez que es un comerciante; que para dictar su decisión la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación;

Que mediante inventario de fecha 9 de marzo de 2015, la entidad Claro Codetel, depositó las facturas de fechas 4 y 25 de noviembre de 2012 y 4 de enero de 2013, por un monto total de RD\$8,775.34, por concepto servicios telefónicos, que es la suma por la cual el señor Pedro Blanco Rosario aparece en el sistema de El Buró de Crédito Líder (Datacredito), sobre las cuentas Nos. 714413682, 414413693 y 714413706; Que asimismo fueron depositados los recibos de pagos de fechas 12 de marzo, 11 de junio y 10 de agosto de 2012, respectivamente, de las cuentas Nos. 714413671, 714413706, 714413706, 171031391 y 714413682, a nombre del señor Pedro Blanco Rosario; Que al respecto se verifica que los recibos de pagos depositados por el demandante original, son de fechas anteriores a las emisiones de las facturas sobre las cuentas pertenecientes al demandante, sin que este haya probado, o que pagó las facturas una vez fueran emitidas en las fechas correspondientes, o en su defecto haya cancelado esos contratos o cuentas con la entidad Claro Codetel, y que esta haya seguido generando esas facturas posterior a la cancelación; Que en la especie resulta, que los elementos que configuran la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño, y que exista una relación de causalidad entre la falta y el daño recibido, no se encuentran reunidos, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, y lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en

justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”, comprobándose que la parte recurrente incidental y demandante principal, señor Pedro Blanco Rosario, no ha demostrado estar libre de la deuda reflejada en El Buró de Crédito Líder (Datacredito), contraída con la entidad Claro Codetel.

9) Aduce el recurrente que la corte *a qua* no valoró los recibos que demostraban de manera clara que había realizado los pagos de su servicio telefónico; sin embargo, contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela que la alzada si valoró los indicados recibos, al indicar que estos no probaban que el señor Pedro Polanco Rosario estuviera liberado de la deuda reflejada en el buró de crédito con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ya que estos eran de fechas anteriores a las emisión de las facturas aportadas por la compañía recurrida por un total de RD\$8,775.34, por concepto de servicios telefónicos, suma por la cual el demandante aparece como deudor en el buró de crédito, asunto que determinó en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

10) En lo que respecta al argumento de que era la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. quien debía demostrar la existencia de la deuda que estos decían poseía el recurrente con ellos, cabe destacar, que si bien ha sido criterio de esta Primera Sala que en materia de derecho de consumo, como es el caso de la especie, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”¹⁶³, en el presente caso, el proveedor dio cumplimiento a dicha excepción, pues tal y como se indicó precedentemente, la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., demostró la existencia de la deuda de RD\$8,775.34, al aportar las facturas que la fundamentaban, suma que según estableció la alzada, se corresponde con el monto reflejado en el buró de crédito como deuda del señor Pedro Blanco Rosario, por lo que quedaba a cargo de la parte

163 Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021.

demandante (hoy recurrente) aportar las pruebas que demostraran que había saldado la deuda pendiente con la entidad recurrida, lo cual no hizo, lo que evidenciada la existencia de la deuda.

11) Cabe resaltar, que sobre el aspecto que se analiza el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos.

12) En ese orden de ideas, al no ser aspectos controvertidos en la especie que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC) y quedar establecido que el recurrente posee una deuda, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia de que se trata en modo alguno constituía un motivo que diera lugar al otorgamiento de una indemnización a título de daños y perjuicios, pues lo que debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como se evidencia ocurre en el caso examinado, por lo que la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables, sin que se advierta que la decisión esté afectada de un vicio de legalidad que la haga pasible de ser anulada, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En cuanto al alegato de que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre la solicitud de condenación en costas, el fallo impugnado revela que la alzada procedió a compensar las costas procesales, fundamentándose en que ambas partes habían sucumbido en algún punto de sus pretensiones, por lo que contrario a lo alegado, la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁶⁴, así como tampoco incurrió en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la sentencia

164 SCJ, I. "Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B.J. 1239.

debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

14) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero solo a favor del abogado de la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), por haber sucumbido la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en un punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, contra la sentencia civil núm. 770-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rubirosa García, abogado de la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, de fecha 21 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.
Recurridos:	Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario.
Abogados:	Dres. José Aristides Mora Vásquez, Edi A. Rojas Guzmán, Germán Hermida Díaz Almonte y Dra. María Reynoso Olivo.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009501-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 108, de la ciudad y

municipio de Castañuelas, provincia Montecristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, *suite* 2-1 y 2, plaza comercial Residencial José Contreras, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0007583-3 y 072-0008499-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 6, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Aristides Mora Vásquez, María Reynoso Olivo, Edi A. Rojas Guzmán y Germán Hermida Díaz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-006057-2 (sic), 041-0001703-9 y 101-0006265-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Mayo núm. 25-C, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, plaza Don Alfonso, local 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Nodia Altagracia Sosa Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005258-7, domiciliada y residente en la calle Eduardo Reid Cabral núm. 45, sector Cambrón, municipio Castañuelas, provincia Montecristi.

Contra la sentencia civil *in voce* de fecha 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se le concede un plazo de 15 días a la parte recurrente, para el depósito de escrito justificativo de conclusiones tanto incidentales como al fondo, vencido este plazo, 15 días a la parte recurrida para los mismos fines; SEGUNDO: En cuanto al plazo solicitado por la parte recurrente para el depósito de documentos conjuntamente con el escrito de conclusiones, se rechaza, en razón de que han sido agotado dicho plazo por las partes y ordenarlo en esta fase del proceso sería violatorio al debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el cual está protegido por las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; TERCERO: En cuanto al fondo, el tribunal se reserva el fallo para darlo en los plazos establecidos por ley”.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2020, donde se expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial del turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Domingo Antonio Torres y como recurridos, Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de los hoy recurridos; **b)** en el curso de dicha instancia los demandados incoaron una acción incidental en falsedad contra el ahora recurrente con relación al acto núm. 305/2011, contentivo de proceso verbal de desalojo y puesta en posesión de inmueble.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** debido a que el demandado en falsedad no dio respuesta en el plazo de ley sobre si haría uso o no del referido acto núm. 305-2011, los demandantes incidentales solicitaron que se descartara del proceso, pedimento que fue acogido por el Juzgado de Paz de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 00043/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado incidental, ahora recurrente y; **b)** en ocasión del citado recurso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Domingo Antonio Torres, impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: exceso de poder de la autoridad.

4) De manera principal, es oportuno señalar, que mediante resolución núm. 6475-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, esta Primera Sala acogió la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en contra de la correcurrida, Nodia Altagracia Sosa Monción, motivo por el cual solo constarán los medios de defensa de los demás correcurridos, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, si ha lugar a ello.

5) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar el incidente planteado por los correcurridos, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por tener la sentencia impugnada carácter preparatorio y, por tanto, solo apelable juntamente con la decisión que dirima el fondo de la contestación, la cual todavía no ha sido dictada.

6) En ese sentido, El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino juntamente con la sentencia definitiva (...)”*. De su parte, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: *“es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”*, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

7) En el caso que nos ocupa, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil *in voce* de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de tribunal de segundo grado, la cual se limitó a conceder plazos a las

partes en causa para depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones con respecto a las pretensiones incidentales como sobre el fondo, a rechazar una solicitud de depósito de documentos (la sentencia apelada) juntamente con el referido escrito y a reservarse el fallo de lo principal.

8) Lo anterior pone de relieve que la decisión emitida por el tribunal de primer grado y objeto del presente recurso de casación, no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a rechazar el pedimento de la parte demandada incidental respecto a la no audición de los testigos presentados por la demandante incidental, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado es de naturaleza preparatorio y, por tanto, no recurrible en apelación, sino juntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo disponen los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 5 literal a) de la Ley 3726-54, sobre Procedimiento de casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede que esta Primera Sala acoja las conclusiones formuladas por los correcurridos, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953 y; artículo 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Torres, contra la sentencia civil *in voce* de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte, José Arístides Mora Vásquez, Edy Abelsio Rojas Guzmán y María Reynoso Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristián Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Andreas Peter Ducomy.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Ángel Casimiro Cordero Durán.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen

la materia, titular del R.N.C. núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Popular núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por los señores Mirian Jocelyn Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0094453-7 y 066- 0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Zapata-Taveras, localizada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Andreas Peter Ducomy, alemán, mayor de edad, titular del pasaporte alemán núm. C1CKMV6ZV, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero Bello y Ángel Casimiro Cordero Durán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0137921-2 y 001- 1519404-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la oficina jurídico laboral Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, ubicada en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio II, apto. 102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda original interpuesta por el señor Andrea Peter Ducomy, en el aspecto relativo a la entrega de los valores correspondientes a las cuentas de su hermano fallecido, señor Thomas Ducomy y a la reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: a) ORDENA a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entregar, previo cumplimiento de los requerimientos de ley sucesoral, la suma de doscientos sesenta y un mil quinientos pesos*

dominicanos con 00/100 (RD\$261,500.00) y cincuenta y siete mil setecientos treinta dólares norteamericanos con 04/100 (US\$57,730.04), en manos del señor Andrea Peter Ducomy, valores que se encontraban depositados en la cuentas Nos. 725370910, 73671672, 736002742, 741615553, 743489254, 741615868, 738801935, 736001991, 728469032; al momento del fallecimiento de su titular, señor Thomas Sebastián Ducomy; y b) CONDENA a la parte demandada. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del demandante, señor Peter Andreas Ducomy. por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, y como recurrido, el señor Andreas Peter Ducomy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**

el señor Tomás Peter Ducomy (hoy fallecido), de nacionalidad alemana y hermano del actual recurrido, abrió varias cuentas bancarias en el Banco Popular Dominicano, S.A., algunas de las cuales eran en moneda extranjera; **b)** a consecuencia del fallecimiento del señor Thomas Sebastián Joseph Ducomy, en fecha 24 de noviembre de 2007, acontecimiento que le fue notificado a la referida entidad bancaria en fecha 14 de febrero de 2008, su hermano y ahora recurrido, interpuso una demanda en rendición de cuentas, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00681/15, de fecha 18 de junio de 2015 y; **c)** la sentencia de primer grado fue apelada de manera principal por el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, e incidentalmente por el hoy recurrido, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00202, de fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Insuficiencia de motivos y contradicción; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación a la ley, artículo 24 de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero. *Nulla poena sine lege*; **cuarto:** violación al derecho de defensa; al debido proceso y al principio de la inmutabilidad del proceso.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivos, así como en contradicción de motivos, al juzgar de manera incorrecta la inadmisibilidad por extemporaneidad de la demanda propuesta por el entonces apelante principal, ahora recurrente, pretensión incidental que fue planteada antes de que dicha jurisdicción comprobara la supuesta calidad e interés del hoy recurrido para interponer la demanda precitada, lo cual se evidencia porque lo único que aportó dicho recurrido para acreditar su calidad fue un poder de representación que le otorgaron sus padres para que los representara e hiciera cualquier diligencia tendente a obtener los fondos que había dejado su fallecido hermano, lo cual, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, no era un

documento suficiente para admitir la acción de que se trata; además aduce la parte recurrente, que de haber sido ponderada conforme a derecho la inadmisibilidad en cuestión otra hubiera sido la solución dada al caso.

4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en la alegada contradicción de motivos al sostener, por un lado, que no procedía ponderar el fin del inadmisión antes mencionado, porque el juez de primer grado lo rechazó y luego, por otro lado, condiciona la entrega de los fondos al recurrido a que este cumpla con las formalidades legales, lo cual era precisamente el fundamento de la inadmisibilidad propuesta; que la alzada al momento de estatuir no tomó en cuenta la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, que exige a todo sucesor cumplir con las formalidades exigidas por la indicada ley para poder retirar los bienes relictos en su provecho, lo cual no había sido cumplido por el hoy recurrido al incoar la demanda primigenia ni al momento de la corte *a qua* estatuir.

5) Por último aduce el recurrente, que la alzada violó además el artículo 1168, del Código Civil, al condenar al Banco Popular al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios sin existir falta alguna a cargo de dicha entidad bancaria, pues su falta solo podía ser retenida si no desembolsaba las sumas propiedad del hoy fallecido Tomás Peter Ducomy una vez le fueran depositados los documentos que dan constancia del cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley 173-07, precitada, así como los requeridos por dicha institución crediticia, formalidades que no habían sido cumplidas por el actual recurrido; que la jurisdicción de segundo grado acogió una reparación por daños y perjuicios que no son actuales y concretos, sino futuros.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que el fallo sobre la inadmisibilidad es de carácter definitivo, por lo tanto la decisión que juzgó dicha pretensión incidental es un fallo definitivo objeto de las vías de recurso ordinarias; que al no haber sido impugnada la referida sentencia incidental esta adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo que no puede plantearse medio alguno en contra de la aludida decisión; que la parte recurrente no es una entidad recaudadora de impuestos y ciertamente procedía la condenación en su contra, pues era su deber

rendir cuentas sobre los valores que tenía en su poder propiedad del fallecido Tomás Sebastián Joseph Peter Ducomy.

7) En cuanto a que la corte *a qua* no valoró correctamente la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue propuesta, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de las motivaciones al respecto, se advierte que el Banco Popular Dominicano, S. A., planteó el fin de inadmisión en cuestión fundamentado en que a la fecha de la interposición de la demanda originaria el hoy recurrido no le había aportado ni a dicha institución bancaria, ni a los jueces del fondo los documentos que avalaran su calidad para recoger los bienes relictos del señor Tomás Sebastián J. Peter Ducomy, así como las piezas que acreditaran que cumplió con el pago de los impuestos sucesorios, a cuyos alegatos la alzada estableció que este último no era un requisito para poder ejercer válidamente la acción en justicia, por lo que habiendo el hoy recurrido demostrado que tenía calidad e interés para interponer la demanda de que se trata procedía desestimar la inadmisibilidad precitada, razonamiento de la corte *a qua* que a juicio de esta sala fue correcto y conforme a derecho, toda vez que el incidente en cuestión estaba sustentado en la falta de poder o titularidad del derecho para actuar en justicia, lo cual, conforme se ha indicado, fue acreditado por el recurrido.

8) En ese orden de ideas, es también oportuno señalar, que si bien del examen combinado de los artículos 79, literal c), de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, el cual dispone que: “*La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera (...)*” y; 37 de la Ley núm. 2569 de 1950, sobre Sucesiones y Donaciones, modificada por la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, que consagra que: “*no serán liberatorios el pago de los valores ni la entrega o traspasos de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos (...)*”, se concluye que una institución bancaria puede negarse a devolver los fondos depositados en una cuenta cuando el titular de dicha cuenta haya fallecido, sin embargo, de los indicados textos normativos no se advierte prohibición alguna para iniciar acciones con el objetivo de que sean desembolsados los fondos precitados; además, cabe resaltar, que en la especie se evidencia que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo respetó los referidos textos legales, pues

condicionó la devolución de los indicados valores a que el demandante, hoy recurrido, liquidara los impuestos sucesorios conforme el procedimiento y la forma prescrita en la Ley 2569, antes indicada.

9) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* le otorgó la calidad de heredero al actual recurrido en virtud de un simple acto de representación, del estudio de la decisión objetada, así como de la sentencia incidental núm. 026-03-2016-SS-00461, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por dicha jurisdicción, la cual reposa depositada en el expediente, se verifica que la alzada comprobó que en fecha 21 de enero de 2008, los padres del hoy fallecido Tomás Sebastián J. Peter Ducomy, señores Peter Heinz Ducomy y Rosemarie Ducomy, le otorgaron poder de representación al ahora recurrido para que realizara gestiones a sus nombres con el propósito de obtener los bienes relictos del indicado *de cujus*, pero que luego los referidos señores suscribieron el acto núm. 369/11, de fecha 18 de agosto de 2011, mediante el cual transfirieron la totalidad de los bienes a que pudieran tener derecho a favor del actual recurrido, Andreas Peter Ducomy, de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no le otorgó calidad de continuador jurídico al recurrido, fundamentada únicamente en un simple acto de representación, sino también en un acto de renuncia y transferencia de derechos sucesorios suscrito en beneficio de este último.

10) Por otro lado, en lo que respecta a la contradicción alegada, cabe señalar, que el hecho de que la corte *a qua* condicionara el desembolso de los valores en cuestión a que se efectuara el pago de los impuestos sucesorios y dicha falta de pago constituyera el sustento del fin de inadmisión planteado, contrario a lo considerado por la parte recurrente, a criterio de esta sala la aludida situación no implica que la alzada incurrió en contradicción en sus motivaciones, toda vez que conforme se ha indicado, la no liquidación de los citados impuestos no da lugar a la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, el aludido escenario si permitía que el Banco Popular pudiera hacer uso de la facultad que le confieren las Leyes núms. 183-02 y 2569, de retener los valores de que se trata hasta tanto su contraparte cumpliera con el aludido pago, tal y como se advierte lo reconoció la alzada.

11) Asimismo, del análisis de la decisión cuestionada, así como del fallo núm. 026-03-2016-SS-00461, descrito en el párrafo anterior, no se

verifica que la alzada afirmó que no procedía juzgar el fin de inadmisión de que se trata, en razón de que ya había sido juzgado por el tribunal de primer grado, sino, que por el contrario, lo que se advierte de las citadas sentencias es que la corte *a qua* desestimó la aludida pretensión incidental y confirmó lo juzgado por juez de primera instancia en cuanto a que procedía rechazar la inadmisibilidad planteada, pues la calidad del demandante original, actual recurrido, ya había sido acreditada, motivaciones de la alzada que esta sala ha podido comprobar no son contradictorias entre sí.

12) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada inobservó la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, la sentencia impugnada pone de manifiesto, tal y como se lleva dicho, que la corte *a qua* condicionó la entrega de los valores a que el recurrido liquidara los impuestos sucesorios, conforme lo establece la Ley núm. 2569, supra indicada, de lo que se evidencia que dicha jurisdicción al fallar como lo hizo tomó en cuenta la referida Ley núm. 173-07 y no violó sus disposiciones.

13) Por último, en cuanto a que la jurisdicción *a qua* condenó en ausencia de falta, la decisión objetada revela que la alzada retuvo una falta a cargo de la parte recurrente consistente en debitar sumas de dinero por prestación de servicios y uso de productos, y permitir retiros y transferencias de las cuentas del hoy fallecido Tomás Sebastián J. Peter Ducomy, luego de tener conocimiento de su fallecimiento, conforme comprobó del informe que rindió dicha institución bancaria, por lo que, contrario a lo argumentado, se verifica que la corte *a qua* condenó a la entidad recurrente en reparación de daños y perjuicios tras constatar la falta cometida por esta.

14) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos por infundado.

15) En el desarrollo de un punto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en consideración que el difunto, Tomás Sebastián J. Peter Ducomy, tenía varias cuentas bancarias mancomunadas, cuyos cotitulares hicieron en el ejercicio de

sus derechos varios retiros de las citadas cuentas, por lo que esto no podía servir de fundamento válido para dicha jurisdicción confirmar la decisión de primer grado que lo condenó; que la alzada desnaturalizó todo el proceso al considerar que el hoy recurrido tenía calidad para incoar la demanda original, no obstante, este no haber demostrado ante los jueces del fondo que no existía ningún riesgo con relación a que pudieran aparecer otros herederos en el país con vocación a recibir los valores reclamados; que la jurisdicción *a qua* solo valoró las piezas depositadas por el recurrido sin detenerse a ponderar las del Banco Popular.

16) La parte recurrida en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que la contraparte no pudo demostrar que las cuentas del señor Tomás Sebastián J. Peter Ducomy eran mancomunadas con terceras personas, pues no aportó al proceso los contratos de lugar, no obstante, haber tenido oportunidad de hacerlo junto al informe que le fue ordenado rendir.

17) La corte *a qua* con respecto a los vicios invocados motivó lo siguiente: *“cuanto al argumento del Banco Popular de que las cuentas eran mancomunadas y que se hicieron retiro por partes de los demás titulares de las cuentas y del propio recurrido, además de que dicha información solo consta en el informe y no fueron aportados los contratos de depósitos de estas cuentas a fin de fundamentar la información, es responsabilidad del Banco la seguridad en las cuentas mancomunadas, máxime cuando uno de los co-titulares ha fallecido”*

18) En lo que respecta a los argumentos planteados, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada tomó en consideración el argumento expresado por el Banco Popular con relación a que el hoy difunto, Tomás Sebastián J. Peter Ducomy, tenía varias cuentas mancomunadas con terceras personas, quienes en el ejercicio de sus derechos retiraron sumas de dinero, estableciendo dicha alzada que no podía comprobar si ciertamente eran mancomunadas las citadas cuentas, debido a que dicha entidad bancaria no aportó junto a su informe los contratos mediante los cuales se abrieron las referidas cuentas a fin de poder corroborar fehacientemente la citada situación, pues no es controvertido que el informe lo elaboró la parte recurrente, por lo que mal podría pretender beneficiarse de su propia omisión o falta.

19) Con relación a la desnaturalización alegada, del análisis de la sentencia incidental núm. 026-03-2016-SSEN-00461, descrita en parte anterior de la presente sentencia, se verifica que ante la alzada el entonces apelante incidental, hoy recurrido, aportó los documentos siguientes: a) el poder de representación que le otorgaron sus padres en fecha 21 de enero de 2008; b) el acto de renuncia y cesión de derechos sucesorios núm. 369/11, de fecha 18 de agosto de 2011; c) la declaración de herederos comunes de fecha 15 de enero de 2008; d) el acta de defunción del señor Tomás Sebastián Joseph Peter Ducomy y; f) el auto administrativo que homologó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Marl, Alemania, dictada en fecha 15 de enero de 2008, que determinó los herederos del referido fallecido; de cuyas piezas constató que el señor Andreas Peter Ducomy con el propósito de retirar los fondos pertenecientes a su difunto hermano depositó los elementos probatorios que acreditaban quienes eran sus herederos de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 708, General de Bancos en su artículo 37 (derogada¹⁶⁵) y 2569, sobre Sucesiones y Donaciones.

20) De manera que, ante la existencia de una sentencia que determinó quienes eran los herederos con vocación a recoger los bienes relictos del difunto Tomás Sebastián Joseph Peter Ducomy la corte *a qua* no estaba en la obligación de tomar en cuenta simples conjeturas de que pudieran existir otros continuadores jurídicos. En consecuencia, de lo antes expresado esta sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización alegada, pues dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

21) La parte recurrente en otro punto del segundo medio de casación y en el tercer medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 24, de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, así como el principio relativo a que no existe ninguna pena sin ley al condenar a dicho recurrente al pago

165 Esta ley es aplicaba por las entidades de intermediación financiera, debido a que la Junta Monetaria no ha determinado el procedimiento para el retiro de fondos en cuentas bancarias de personas fallecidas.

de un interés compensatorio sin que exista en nuestro ordenamiento jurídico actual disposición legal alguna que se lo permita y que sobrepasa las tasas bancarias pasivas y activas; que tampoco tomó en cuenta que con la fijación del aludido interés le creó un perjuicio adicional a dicho recurrente, pues ahora no podrá cumplir con su obligación de pago hasta que su contraparte no tenga interés en cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 2569, precitada, permitiendo con su fallo que el recurrido se beneficie de su propia negligencia, ya que dejaría pasar el tiempo para obtener mayores intereses en detrimento de la entidad recurrente.

22) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que el alegato del banco carece de fundamento, pues a los intereses a los que le condenó la corte no son contractuales, sino a título de indemnización compensatoria, lo cual ha sido admitido por la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23) En cuanto a la improcedencia de los intereses, es preciso destacar, que esta Primera Sala mediante sentencia civil núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, asumió el criterio de que los jueces del fondo en virtud del principio de reparación integral pueden fijar intereses compensatorios sin incurrir en violación legal alguna como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la decisión, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹⁶⁶, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1ro. de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, en modo alguno derogaron el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, por lo tanto, contrario a lo considerado por la parte recurrente, existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición legal que permite a los jueces del fondo fijar los intereses cuestionados.

166 SCJ, 1ra. Sala, núm. 455, 31 julio 2019, B. J. 1304.

24) Además, en oposición a lo argumentado por la entidad recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada la condenó a pagar un 1%, de interés mensual; en ese sentido, la página digital oficial del Banco Central revela que las tasas promedios pasivas y activas de interés mensuales eran de 4.86 y 5.84, respectivamente, para el año 2016, fecha en que se dictó el fallo criticado, de lo que esta sala verifica, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el interés fijado por dicha jurisdicción de segundo grado no supera las tasas de interés promedio mensuales precitadas.

25) En cuanto al alegato de que la corte dictó una decisión que premia al recurrido en su negligencia, que, si bien la sentencia objetada revela que la corte fijó los intereses a partir de la notificación del referido fallo, lo que pudiera dar lugar a que se generen intereses a favor del recurrido a pesar de que la no ejecución de dicho fallo se deba a causas no imputables a la parte recurrente, sin embargo, dicha situación a criterio de esta Primera Sala no es un motivo suficiente para anular el fallo impugnado, primero, porque la posible negligencia del recurrido constituye una simple conjetura o una eventualidad de cuya ocurrencia esta sala no tiene certeza y, segundo, porque en caso de que el actual recurrido no cumpla con el pago de los impuestos sucesorios su contraparte dispone de acciones judiciales para constreñirlo a cumplir con su obligación e impedir que se generen intereses en su perjuicio.

26) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

27) La parte recurrente en el cuarto medio de casación alega, en síntesis, que la alzada violó el principio de inmutabilidad del proceso al acoger el pedimento del actual recurrido con relación a que fuera condenada su contraparte al pago de intereses mensuales sin tomar en consideración que dicha pretensión no estuvo incluida en la demanda primigenia, por lo que al acogerla admitió una demanda nueva en grado de apelación en franca violación del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil.

28) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada argumenta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de

dicha sentencia y del estudio de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa se advierte claramente que la alzada juzgó el caso conforme a las normas procesales y se ha protegido sobremanera el derecho de defensa de la aludida entidad bancaria.

29) En cuanto a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables y que existe violación a dicho principio cuando en el curso de un litigio el demandante o apelante formula una petición que difiere de los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia o en el recurso de apelación.

30) Por su parte, el artículo 464, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”*, del cual se concluye, que el principio general, es que no es posible introducir demandas nuevas en grado de apelación, salvo la compensación judicial, las defensas opuestas a la acción principal y los reclamos de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde dicha decisión.

31) En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte recurrente, del aludido texto normativo se evidencia que a su contraparte le estaba permitido solicitar por primera vez en grado de apelación los citados intereses; que al acoger la alzada la aludida pretensión, fijando dichos intereses a partir de su decisión y hasta su ejecución definitiva, en modo alguno vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que la referida pretensión constituye una de las excepciones establecidas en el artículo 464, precitado, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado y rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del

proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 90 y 91, de la Ley 183-02; 1153 del Código Civil y; 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00202, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Digno Díaz Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gastouni, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrida:	Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla.
Abogados:	Licda. Ruth A. Domínguez y Lic. Manuel Pérez Pérez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gastouni, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por

Miguel Heded Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1713845-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-3, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586714-5, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 12, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ruth A. Domínguez y Manuel Pérez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355236-8 y 079-0009756-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; Central Romana Corporation, LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes Islas Vírgenes Británicas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-12-00003-6, con su domicilio y asiento social en el Batey principal de su ingenio azucarero situado al sur del municipio y ciudad de La Romana, debidamente representada por Eduardo A. Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en Vista Chavón 20, complejo turístico Casa de Campo, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, *suite* 801, centro comercial y empresarial Novo Centro, de esta ciudad; y Manuel Jiménez Pardilla, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2017-SSen-00657, de fecha 31/07/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia; A. DECLARA la nulidad absoluta de los contratos de fecha 26/01/05, legalizado por Ramón Martínez Morillo y acto de venta de fecha 4/2/05, legalizado por Ricardo Ravelo Jana; en atención a los motivos ut supra explicitados; B. DECLARA los efectos de dicha nulidad común y oponible a la entidad social Central Romana Corporation L.T.D; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte vencida, Gastoni S.A. y Juan Manuel Jiménez Pardilla al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO:** DESIGNA al ujier César Santiago Rodríguez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del 4to. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla invoca sus medios de defensa; **d)** la resolución núm. 4412-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida Manuel Jiménez Pardilla; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gastouni, S. A., y como recurrida, Central Romana Corporation, LTD, Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla y Manuel Jiménez Pardilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la señora Blanca A. Elupina Jiménez interpuso una demanda en nulidad de contrato y poder de representación, contra la actual recurrente, así como demanda en intervención forzosa contra la entidad Central Romana Corporation LTD y el señor Juan Manuel de Jesús Jiménez Pardilla, demandas que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 186-2017-SEN-00657 de fecha 22 de agosto de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* pronuncio el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, acogió la demanda original y declaró la nulidad del poder de fecha 26 de enero de 2005 y el acto de venta de fecha 4 de febrero de 2005, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00244, de fecha 10 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Gastouni, S. A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y de manera particular los numerales 2 y 4; **segundo:** violación artículo 1165 del Código Civil, desconocimiento de la condición de tercero de buena fe; **tercero:** violación de los artículos 1317 del Código Civil y 20 de la Ley núm. 40 sobre notariado, la cual sustituye la Ley 301 vigente al momento de la suscripción de ambos documentos.

3) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, en consecuencia, se verifica que la

sentencia impugnada es susceptible del recurso de oposición, el cual es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona, domicilio o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

6) Asimismo, el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación¹⁶⁷.

167 Sentencia núm. 0088/2021, de fecha 27 de enero de 2021.

7) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 662/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Cesar Santiago Rodríguez Sánchez, de estrados de del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida, Elupina Jiménez Padilla, notificó a la recurrente Gastouni, S. A., la sentencia impugnada en casación núm. 335-2018-SSEN-00244, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Por otro lado, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2018, según consta en el expediente, es decir, antes del vencimiento del plazo de 15 días para recurrir en oposición.

8) De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación.

9) Además y sin desmedro de lo anterior, por el examen de los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar que la recurrente también interpuso un recurso de oposición contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00244, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según acto núm. 468-18 de fecha 11 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Martin Bienvenido Cedeño, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse, que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga en oposición¹⁶⁸.

10) Derivado de todo lo anterior, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, debido a que unos de los efectos que producen las inadmisibilidades cuando se acogen es que eluden el debate del fondo de la contestación, en el presente caso el recurso de casación.

168 Sentencia núm. 40, de fecha 18 de noviembre de 2009. B. J. núm. 1188

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141, 150, 157 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Gastouni, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00244, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Consuelo Mena.
Abogado:	Lic. Hairo del Jesús Sención Green.
Recurrido:	Rualín, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Mercedes M. Vásquez Collado y Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Consuelo Mena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0129366-0, domiciliada y residente en la calle San Juan núm.

24, esquina calle 2da., 2do nivel, sector San Miguel, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hairo del Jesús Sención Green, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1606955-0, con estudio profesional abierto en la calle Marginal núm. 55, Nordesa III, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Rualín, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, son su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0733116-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Mercedes M. Vásquez Collado y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0916230-5 y 001-0047620-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad-hoc* en el núm. 12 de la avenida 27 de Febrero, *suite* 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02189, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara la nulidad de la demanda incidental en Nulidad del Procedimiento de Embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto número 731/2018, de fecha 07/11/2018, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por la señora Ana Consuela Mena, contra la entidad Rualín, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señora Ana Consuelo Mena, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Tercero:** Declara la ejecución provisional de esta sentencia no

obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Ana Consuelo Mena y como recurrida, la razón social Rualín, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la hoy recurrida en contra de su esposo en virtud de la Ley 189-11, de Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el curso de la cual la entonces demandada incidental planteó una excepción de nulidad contra el acto contentivo de la demanda por no cumplir con las formalidades del artículo 168 literal a) de la citada ley, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02189, de fecha 13 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Ana Consuelo Mena, impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** inobservancia del derecho.

3) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y a fin de mantener un correcto orden procesal de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer orden el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 15 días que dispone el artículo 167 de la Ley 189-11, el cual vencía en fecha 28 de diciembre de 2018, no obstante, el referido recurso fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, cuando ya el plazo estaba ventajosamente vencido.

4) Debido a la pretensión incidental propuesta, es preciso señalar, que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

5) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación¹⁶⁹, que dispone: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*.

6) El referido criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se

169 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317.

señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*”.

7) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo así el plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución¹⁷⁰.

8) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011¹⁷¹.

9) En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 13 de diciembre de 2018, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 28 de diciembre de 2018, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de enero de 2019, mediante el depósito ese día del memorial objeto de examen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido el plazo. En ese tenor, procede

170 *Ibidem*.

171 SC, 1ra Sala, núm. 2068, 30 noviembre 2017, Boletín Judicial 1284.

acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Consuelo Mena, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-02189, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Consuelo Mena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Mercedes M. Vásquez Collado Y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blady & Asociados, S. A. y Yasmil Beato Leonardo.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrido:	Manuel de los Santos Mora Matos.
Abogados:	Licdos. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, Ramón Antonio Pol Ferreira y Luciano Padilla Morales.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) la entidad Blady & Asociados, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Pedro A. Rivera, Km. 0 (antigua autopista Duarte), de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, debidamente

representada por su gerente el señor Yasmil Beato Leonardo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 047-0009725-8, domiciliado y residente en la misma dirección de la entidad precedentemente indicada y; B) Yasmil Beato Leonardo, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7, 001-1905685-1, respectivamente, colegiados bajo las matrículas del CARD núms. 42651-694-02, 42829-101-02, 30282-324-05 y 538704-159-15, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Staff Legal, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Manuel de los Santos Mora Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal núm. 001-0929623-6, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 3, de la Urbanización Clarimel II, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, Ramón Antonio Pol Ferreira y Luciano Padilla Morales, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0044509-1, 031-0390813-7 y 001-1668947-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el módulo 1-C, tercer nivel, edificio Hilda Rodríguez de la avenida Imbert esq. Benito González núm. 148, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Vicente de Paul núm. 152, 3er. nivel, local 3-B, edificio Jeyson, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por BLADY & ASOCIADOS, S.A. y YASMIL BEATO LEONARDO (BLADY BEATO), contra la sentencia civil No.*

355-2018-SSEN-00103, dictada en fecha Cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, MANUEL DE LOS SANTOS MORA MATOS, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **Segundo:** DECLARA de oficio inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación en la especie, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00103, dictada en fecha Cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró como abogado de la parte recurrente”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Blady & Asociados, S. A., y Yasmil Beato Leonardo y como

recurrido, el señor Manuel de los Santos Mora Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes en calidad de vendedores suscribieron un contrato de venta condicional con el hoy recurrido en condición de comprador que tenía por objeto un vehículo marca Chevrolet, modelo colorado, año 2014, conviniendo las partes que el comprador pagaría la suma de US\$44,900.00, o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** debido a que supuestamente no le fue entregado al comprador el vehículo pactado, este último demandó a los vendedores, ahora recurrentes, en resolución de acto de venta y reparación de daños, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEN-00103, de fecha 5 de febrero de 2018 y; **c)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00066, de fecha 14 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Blady & Asociados, S. A., y el señor Yasmil Beato Leonardo, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de respuesta a conclusiones. Omisión de estatuir; **segundo:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede ponderar el incidente planteado por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber reconocido la contraparte en el atendido núm. 7 de su memorial que el fallo impugnado no le fue notificado ni en su persona ni en su domicilio, notificación que era imperativa para dichos recurrentes poder interponer su recurso de casación.

4) En ese sentido, del examen de memorial de casación se advierte que los hoy recurrentes establecen que al momento de la interposición de su recurso el recurrido no les había notificado la sentencia impugnada, por lo que este último no podía plantear en su perjuicio la inadmisibilidad de esta vía de recurso extraordinaria por haber transcurrido el plazo de

ley para su interposición, pues no existía acto de notificación alguno que haya hecho correr el plazo en su contra, lo cual, en oposición a lo pretendido por la parte recurrida, no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sino que por el contrario, justifica su admisión, sobre todo cuando ha sido juzgado por esta Primera Sala que nada impide que la parte contra quien se haya dictado una sentencia renuncie al plazo que se inicia con su notificación para la interposición del recurso correspondiente¹⁷², en razón de que al ser un plazo instituido en su favor nada prohíbe que la parte contra quien se dictó el fallo objetado renuncie a ese plazo y se ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia de que se trate; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede rechazar la inadmisibilidad analizada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) Una vez dirimido el incidente planteado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de respuesta a conclusiones y en violación a la ley al no referirse en el dispositivo de su fallo a la pretensión de los entonces apelantes, ahora recurrente, de que fuera declarada perimida la sentencia de primer grado, rendida en defecto, por haberse notificado luego de transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, dicha jurisdicción haber reconocido en sus motivaciones que la citada decisión había perimido, lo cual es contrario al criterio jurisprudencial mantenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas; además aduce la parte recurrente, que si bien las jurisdicciones de fondo pueden otorgarle carácter de dispositivo a una determinada motivación es a condición de que indiquen que tal razonamiento vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, lo que no hizo la alzada.

172 SCJ, Primera Sala, núm. 0889-2021, de fecha 28 de abril de 2021, Boletín Inédito.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de dicho fallo sostiene, en síntesis, que en ambos grados se observó el debido proceso de ley; que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna a los derechos fundamentales, en particular, al derecho de defensa de los actuales recurrentes ni en la omisión de estatuir alegada, pues la decisión objetada se dictó sin las partes haber planteado ningún tipo de conclusiones.

7) La corte *a qua* se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“la sentencia en cuestión ha perimido de pleno derecho, considerándose como no pronunciada por disposición expresa de la ley, quedando como única vía procesal, la reintroducción de la instancia y la consecuencia lógica derivada de tal situación resulta ser y es que dicha sentencia, es inexistente y por ende el recurso carece de objeto; además, siendo la vía procesal en la especie, la reintroducción de la instancia originaria y no procediendo el recurso de apelación, se impone la aplicación a plenitud, del debido proceso con la observación de todas las garantías procesales derivadas del mismo y tal como resulta, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; En tal sentido, la falta de objeto del recurso y siendo la vía judicial abierta, la reintroducción de la instancia originaria, todo lo anterior deviene en la falta de un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual que hace entonces inadmisibles el recurso de apelación... ”.*

8) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”.*

9) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 306/18, de fecha 6 de diciembre de 2018, del ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, contenido del recurso de apelación, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue valorado por la alzada, se advierte que los entonces apelantes, ahora recurrentes, perseguían con dicho recurso que la corte *a qua* pronunciara la perención de la decisión de primer grado por tratarse de un fallo rendido

en defecto que no fue notificado en el plazo de ley. Igualmente, la decisión objetada pone de manifiesto que la alzada para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación de que se trata reconoció que la sentencia de primera instancia estaba perimida de pleno derecho por el motivo más arriba indicado, considerándola como no pronunciada e inexistente conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

11) De lo antes expuesto se verifica que, aunque la alzada no haya hecho constar en la parte dispositiva de su sentencia que la decisión de primer grado estaba perimida lo reconoció e hizo constar en sus motivos decisorios, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción implícitamente declaró perimida la decisión de primera instancia, pues la sentencia constituye una unidad cuyos motivos resolutorios forman parte de su dispositivo, por lo tanto, los referidos razonamientos conllevan indefectiblemente a la solución adoptada, ya que sin ellos lo juzgado en la parte dispositiva no tendría razón de ser ni justificación alguna que la legitime.

12) De manera que, al ser la perención de la sentencia de primera instancia lo perseguido y pretendido por los actuales recurrentes conforme se constata de las conclusiones principales contenidas en el acto núm. 306/18, precitado, contenido de su recurso de apelación y ser la aludida perención reconocida y pronunciada por la alzada en sus razonamientos decisorios, a juicio de esta Primera Sala los ahora recurrentes carecen de interés para pretender la nulidad de la sentencia criticada, en razón de que les favoreció, pues se advierte que en la citada decisión se acogieron implícitamente sus pretensiones principales, no existiendo, por tanto, un perjuicio en su contra que justifique su interés para pretender su nulidad¹⁷³. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo”, lo que no ocurre en la especie.

13) Por último y sin desmedro de lo antes expresado, es oportuno señalar, que al haber la corte *a qua* declarado inadmisibles el recurso de apelación implica desde la perspectiva procesal un reconocimiento de la perención de la sentencia de primer grado, por lo que ciertamente la parte

173 SCJ, 1era Sala, núm. 15, de fecha 19 de marzo de 2003, Boletín Judicial 1108. En igual sentido, Salas Reunidas, núm. 5, de fecha 17 de julio de 2013, Boletín Judicial 1232.

recurrente no ostenta un interés jurídicamente protegido que justifique la interposición del presente recurso de casación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios invocados por la parte recurrente.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 44 de la Ley 834-78 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la entidad Blady & Asociados, S. A., y el señor Yasmil Beato Leonardo, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuleica Altigracia Ramírez.
Abogados:	Lic. Manuel Mejía Alcántara y Dra. Mayra Altigracia Frago Bautista.
Recurrido:	René Mancebo Pérez.
Abogado:	Lic. René Mancebo Pérez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yuleica Altigracia Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930858-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 44, sector Reparto Los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara y a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 016-0001485-4 y 012-0049379-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados AGF, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el Lcdo. René Mancebo Pérez, quien actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1342020-2, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto de la recurrente, YULEICA ALTAGRACIA PÉREZ RAMÍREZ, por falta de comparecer a la audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2018; **Segundo:** ORDENA el descargo puro y simple del presente proceso, del señor LUIS RENÉ MANCEBO; **Tercero:** CONDENA a la señora YULEICA ALTAGRACIA PÉREZ RAMÍREZ, al pago de los gastos del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, alguacil de Estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida en su propia representación, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Yuleica Altagracia Ramírez y como recurrido, Luis René Mancebo Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido resultó parte gananciosa con relación a la demanda en referimiento en nulidad de actos y suspensión de venta en pública subasta que interpuso la parte hoy recurrente; **b)** justificado en la sentencia que juzgó la referida acción en referimiento el ahora recurrido solicitó su liquidación de estados de gastos y honorarios por dicho proceso, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 01-2018-SORD-00058, de fecha 29 de mayo de 2018 y; **c)** el aludido auto fue objeto de un recurso de impugnación incoado por la ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* a solicitud del señor Luis René Mancebo Pérez pronunció el defecto en contra de la impugnante por falta de concluir, no obstante, citación legal y lo descargó pura y simplemente del indicado recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00154, de fecha 17 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Yuleica Altagracia Ramírez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; 8 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia de las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil

de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; 8 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente y en virtud del correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que las sentencias que se limitan a declarar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad invocada, es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹.

5) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

6) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia

que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

7) Igualmente, es menester indicar, que los medios de casación contra este tipo de decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado¹⁷⁴. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar la inadmisibilidad examinada por infundada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Luego de ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y antes de examinar los medios de casación propuestos por la hoy recurrente, procede que esta Primera Sala determine de oficio si los presupuestos de admisibilidad que rigen la materia objeto de estudio dan lugar al apoderamiento de esta sala, toda vez que las reglas que rigen la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público; en ese sentido se advierte que el caso que nos ocupa versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia que admitió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio.

9) En ese orden, es preciso señalar, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20, de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

10) Asimismo, esta Primera Sala mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad relativo a que las decisiones dictadas en ocasión de un recurso de impugnación

174 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0132-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

contra un auto que juzga sobre una liquidación de gastos y honorarios eran susceptibles de recurso de casación y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la referida ley (parte *in fine*) y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

11) Además, es oportuno resaltar, que la indicada sentencia se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, toda vez que dicha garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios por ante el tribunal inmediatamente superior, recurso que en nuestro país resulta ser efectivo, pues implica un examen integral de la decisión impugnada que conlleva una revisión tanto fáctica como normativa del caso de que se trate.

12) En adición a los razonamientos anteriores, cabe destacar, que la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁷⁵.

13) De manera que, en virtud de las motivaciones antes expuestas esta Primera Sala mediante la presente decisión reitera el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y procede a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso la decisión dictada en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de

175 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, de fecha 15 marzo 2017.

la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el debate sobre el fondo de la contestación.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 4, 5 y 65 Ley núm. 3726-53; 11 Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados y; 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Yuleica Altagracia Ramírez, contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00154, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuesto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Junior Pimentel Vidal.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Aracelis Hernández Pérez.
Abogado:	Lic. Roque de Paula Muñoz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Junior Pimentel Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0066797-0, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 81, sector Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal y, la

Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aracelis Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699852-7, domiciliada y residente en la calle Carlos Arias núm. 60, Los Alpes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roque de Paula Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620958-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00319, dictada el 17 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto, por el señor EDDY JUNIOR PIMENTEL VIDAL y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 01123, de fecha 20 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. ROQUE DE PAULA MUÑOZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Junior Pimentel Vidal y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y como parte recurrida Aracelis Hernández Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2012 colisionó el automóvil conducido por su propietaria Aracelis Hernández Pérez y el vehículo conducido por Eddy Junior Pimentel Vidal, propiedad de Manuel de Jesús Matos, asegurado este último por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **b)** en base a ese hecho, la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo el resarcimiento de los daños morales y materiales ocasionados producto del accidente; **c)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia civil núm. 01123, de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a Eddy Junior Pimentel Vidal y Manuel de Jesús Matos al pago conjunto y solidario de RD\$350,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños irrogados; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00319, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el indicado recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *...que por todos los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante aportó las pruebas de que los daños sufridos fueron por la falta imputable de la parte demandada, la cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda instanciada, ante tal situación la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus aspectos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la decisión impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación en desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir incurriendo en falta de motivación y de fundamentación de la sentencia en violación de la ley; **quinto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

4) La parte recurrente en el primer aspecto del primer medio de casación aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que el hecho de que las partes intimantes hayan interpuesto el recurso

de apelación dentro del plazo requerido por la norma procesal, salvaguardando su derecho defensa, no implica que el acto de notificación de la sentencia apelada no posea un vicio de nulidad, ya que el plazo advertido en este último acto no está fijado en el Código de Procedimiento Civil, lo que transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte al momento de emitir la decisión, lo hizo ajustada a la verdad, ya que la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le ha causado.

6) De la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada que debía declararse la nulidad del acto de notificación de la decisión apelada, en virtud de que dicho acto procesal advierte un plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación incurriendo en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el indicado texto legal dispone que en materia civil y comercial el término para apelar es de un mes. Además, que dicha notificación transgrede el artículo 156 del mismo código, pues esta disposición legal establece la obligatoriedad que debe contener el acto al disponer que a pena de nulidad tiene que hacer mención del plazo de oposición.

7) En vista de estos argumentos, la alzada rechazó dichas pretensiones bajo el fundamento de que: *...de los documentos que reposan en el expediente se infiere que entre otros consta: 'el acto no. 430/16, notificado en fecha 15 de noviembre del 2016 por el ministerial Juan R. Rodríguez', que refiere ser por el cual la señora Aracelis Hernández Pérez, notificó a los señores Manuel Matos Espinosa, Eddy Junior Pimentel, y a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la sentencia a los fines recurrida, y en este les hace saber entre otras cosas que constan de un plazo de treinta (30) días para que procedan a interponer recurso de apelación en contra de la misma; que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil dispone referente al plazo para recurrir las sentencias en materia civil y comercial que debe ser de un mes contado a partir de su notificación, no es menos cierto que del acto no. 4622/16 del 15 de diciembre del 2016, el cual es el acto del recurso de que se trata, que los intimantes procedieron a notificar su recurso dentro del plazo requerido en la materia salvaguardando su*

derecho de defensa, por lo que la aludida irregularidad no ha afectado la tutela judicial efectiva que debe amparar y resguardar a cada persona inmersa en un proceso judicial, siendo inoportuno entonces la solicitud de nulidad del referido acto en justificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que las disposiciones de este solo aplican para los casos en que el proceso que lo anteceda se conozca en defecto, lo que no es el caso de la especie.

8) Como se advierte, la obligatoriedad del plazo se justifica cuando se refiere a las sentencias dictadas en defecto, en cualquiera de sus modalidades, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Esto así, con la finalidad de evitar la obtención de una decisión en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero dicho supuesto no se configura en el presente caso por no tratarse la sentencia apelada de una decisión dictada en defecto, por tanto, tal y como indicó la alzada, el acto de notificación del fallo objeto del recurso de apelación no conlleva su nulidad. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

9) En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el acta policial núm. CP7798-12, de fecha 17 de octubre de 2012, que recoge las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, por sí sola no hace prueba, pues solo sirve como referencia del hecho para identificar los vehículos involucrados en el accidente y para determinar la ocurrencia del hecho, pero no se puede hacer uso de las declaraciones de los conductores, en razón de que carece de contenido y valor probatorio para establecer con certeza una responsabilidad civil que proviene del ilícito penal, como es el caso del accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, en virtud del artículo 128 de la Ley núm. 146-02; que el hecho de que sea de naturaleza y origen penal, obliga a que la parte demandante primigenia aportara ante la alzada una sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que atribuya la falta penal directa contra el conductor del vehículo, que diera lugar a la indemnización establecida. Asimismo, la corte no estableció cuál fue la falta real y generadora de los daños que reparó, ni cómo esta fue demostrada, así como tampoco indicó las circunstancias reales de los hechos, ni la forma

en que estos ocurrieron para dar lugar a la indemnización establecida, ya que se limitó a hacer mención del acta policial, del certificado médico y cotizaciones.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Eddy Junior Pimentel Vidal, valoró el acta de tránsito núm. CP7798-12, de fecha 17 de octubre de 2012, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. incurrió en falta por manejar de manera imprudente y temeraria. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁷⁶.

11) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CP7798-12, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Eddy Junior Pimentel Vidal había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

176 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

12) En lo que se refiere a que supuestamente debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

13) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados.

14) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de motivación de su decisión y desnaturalización, ya que fundamentó su fallo en base al acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2012, cuya acta de conciliación no constituye medio de prueba para establecer una obligación de pago, ni una falta, pues existía también en el expediente un acta de no acuerdo de fecha 11 de febrero de 2013, expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz, acta en el cual se establece el incumplimiento de lo acordado por las partes por ante el órgano acusado, lo que significa que no vincula a un tercero y el proceso continua como si no existiera la conciliación.

15) Ciertamente, de la sentencia impugnada se verifica que la corte hizo mención del acta de conciliación, de fecha 22 de octubre de 2012, expedida por la Oficina de Fiscalizadores de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que las partes llegaron a un acuerdo con la finalidad de que la aseguradora se hiciera responsable a beneficio de Aracelis Hernández Pérez en relación a los gastos médicos y los daños del vehículo como consecuencia del accidente ocurrido; sin embargo, contrario a lo alegado, la alzada no basó su decisión -esencialmente- en dicho documento, sino en los demás medios probatorios dirigidos a demostrar la falta del conductor que provocó el accidente de tránsito; de manera que no ha incurrido en los vicios denunciados.

16) En el cuarto medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en falta de estatuir, ya que no ofreció contestación precisa y adecuada a todos los motivos y conclusiones expuestos por la parte apelante en el recurso de apelación relativo a la ilegalidad del acta de tránsito, la indemnización excesiva y la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, obviándose por último, las conclusiones desde la página 12 hasta la 14 del referido acto de apelación.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todos los planteamientos hechos por la parte recurrente fueron transcritos en la decisión, ya que se ofrecieron los motivos correspondientes durante el transcurso de los debates.

18) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: *que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹⁷⁷. Al respecto, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

19) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm.

¹⁷⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, utilizó la terminología ambigua “hasta la cobertura” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”. Además, quien debió ser condenada fue la persona asegurada y beneficiaria de la póliza, es decir Ernestina López. Igualmente, la corte erróneamente condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas.

20) En cuanto a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal cuarto del primer fallo ordenó que dicha sentencia sea oponible a la aseguradora “hasta la cobertura de la póliza”.

21) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

22) Por otra lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

23) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “hasta la cobertura de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se verifica que de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 7 de octubre

de 2013, se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Eddy Junior Pimentel Vidal se encontraba asegurado con vigencia comprendida del 14 de agosto de 2012 al 13 de noviembre de 2012, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno, pues falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza.

24) En lo que respecta a que, según la parte recurrente, debió ser condenada la beneficiaria de la póliza, Ernestina López, es menester indicar que de una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, la actual recurrida encausó únicamente a Eddy Junior Pimentel Vidal, Manuel Matos Espinosa y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. el primero en calidad de propietario; el segundo, en calidad de conductor y la última en calidad de aseguradora del vehículo que provocó el daño, mas no a la supuesta asegurada del vehículo, Ernestina López. En ese sentido, son las partes que, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado¹⁷⁸.

25) En cuanto a la supuesta imposición del pago de las costas a la aseguradora, se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada confirmó dicho pago en virtud de lo decidido por el tribunal de primer grado. En ese sentido, de la decisión de primer grado, la cual fue depositada ante esta jurisdicción, se comprueba que únicamente se condenó al pago de las costas a Eddy Junior Pimentel Vidal y Manuel Matos Espinosa, mas no a la Compañía Dominicana de Seguros, lo que significa que no transgrede el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Así las cosas, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

26) En el segundo aspecto del primer medio de casación, examinado en último término por convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte no delimitó ni separó los daños, pues no estableció cuál era el monto o proporción correspondiente al daño material por los gastos incurridos para reparar los daños de su vehículo, ni indicó los gastos incurridos en medicamento para la curación de las lesiones recibidas por el dolor

178 SCJ 1ra. Sala núm. 1603/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito.

o sufrimiento. Además, la indemnización confirmada es irreal e incierta, excesiva, irrazonable y desproporcional a los hechos acontecidos.

27) En cuanto a la proporcionalidad de los montos, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁷⁹; esta postura ha sido abandonada¹⁸⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) Respecto al alegato relativo a que la corte no delimitó ni separó a cuáles daños corresponde la indemnización otorgada, se advierte que, la alzada sobre este punto, fundamentó lo siguiente: "...así como por igual las lesiones físicas sufridas por la citada señora producto del aludido accidente, que han sido comprobadas en el certificado médico legal, también descrito en otra parte de esta sentencia, así como en las facturas y cotizaciones de estudios y diagnósticos realizados en estudios efectuado en diversos centros de salud, y mediante los cuales se verifica que la misma sufrió las lesiones ya detalladas, así como los daños con los que resultó afectado el vehículo propiedad de la citada señora Aracelis Hernández Pérez, según cotización emitida por el taller Altima, Auto Oriental, S. R. L., en fecha 23 de octubre del año 2012, y los cuales ascienden a un monto total de RD\$91,292.00, pesos dominicanos".

29) De lo anterior se advierte que, tal y como arguye la parte recurrente, al momento de la indemnización otorgada, la corte no hace distinción alguna por uno u otro daño, limitándose a indicar que los gastos por concepto de consumos clínicos y cotizaciones del vehículo afectado asciende a la suma de RD\$91,292.00, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización para que la alzada determine e individualice el monto de

179 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

180 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

los daños correspondientes. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00319, dictada el 17 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dariela Alejandrina Linares Erazo y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.
Recurridos:	Estervina Adriana Santana de la Rosa y compartes.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dariela Alejandrina Linares Erazo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014123-4, domiciliada y residente en la calle Orlando Bruno núm. 35, de la ciudad de Sabana de la Mar y provisionalmente en la calle Los Coralitos núm. 2, Jardines del Norte, Ana Silvia Pérez Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002907-4, domiciliada y residente en la calle Seibo, núm. 3 (sic), Silvia Mejía Trinidad de Pérez y

Juana Crucita Mejía Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1371938-9 y 001-1371629-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en la Manzana E, edif. 4, piso 2, apto. 2-1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ruth Esther Pimentel Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0045664-9, domiciliada y residente en la autopista Duarte núm. 30, sector San Francisco, Villa Altigracia, Myrna Arelis Bodden Bruno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059375-5, domiciliada y residente en la calle Jacinto Ignacio Manchón núm. 10, ensanches Paraíso, de esta ciudad, Luz María de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000620-5, domiciliada y residente en la calle Padre Paules núm. 42, (antigua 15), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Nelkis Marina Linares Bruno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014418-8, domiciliada y residente en el proyecto Cano Hondo núm. 82, centro de la ciudad, municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor, Clara de Jesús Linares Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2390661-7, domiciliada y residente en la calle Máximo Arias García, antigua 8, núm. 32, Leidy Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Trinidad Berlises Bruno Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010002-4, domiciliada y residente en la carretera Miches, Sabana de la Mar, Miguel Ángel Pimentel Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0045664-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte, calle San Mateo núm. 39, Villa Altigracia, Raisa Esther Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0151357-9, domiciliada y residente en la calle General Leger núm. 153, provincia San Cristóbal, Mercedes Rojas Almeida, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569644-7, domiciliada y residente en la Calle 8 núm. 39, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Francisco Antonio Mejía Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-146550-0, domiciliado y residente en la Calle Luperón núm. 10, La Caleta Campo Lindo, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Yolando Mejía de la Cruz, Luis Mejía de la Cruz, Jesús Mejía de la Cruz, Luz Mejía de la Cruz, Marcial Mejía de la Cruz, Mariano Mejía de la Cruz, Giselle Modesta Molina Mejía, Yuberkis Porfiria Molina Mejía, Edwin Ramón Molina Mejía, Yesenia Molina Mejía, María Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad

de la Cruz, César Esteban Noyola Almeyda, Ondina Almeyda Trinidad y Amada Almeyda Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0025307-2, 065-0010615-5, 065-0010617-1, 065-0010615-5, 001-1539895-0, 065-0025529-1, 065-0017308-0, 065-0024222-4, 065-0021126-0, 065-0011095-9, 065-0010716-1, 001-0554334-2, 065-0019261-9 y 001-0569754-4, domiciliados y residentes en Los Naranjos, sección Los Cacaos, provincia Samaná, y provisionalmente en la Calle Teniente Amado García núm. 44, esquina Yolanda Guzmán, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, quienes actúan a nombre y representación de una parte de los sucesores del señor Ciriaco Trinidad Díaz; y los señores Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0001177-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 19, Sabana de la Mar, Sabina Rafaela Hernández Berroa, Ramón Mejía Berroa, Francisco Antonio Mejía Berroa y Edermira Mejía Berroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0003765-7, 065-0010613-0, 001-1464550-0 y 065-0010612-2, domiciliados y residentes en Los Naranjos, sección Los Cacaos, Samaná, y provisionalmente en la calle Teniente Amado García núm. 50, esquina Yolanda Guzmán, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, quien actúa a nombre y representación de una parte de los sucesores de la señora Gregoria Trinidad Díaz; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Espinal H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apto. 207, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: Estervina Adriana Santana de la Rosa, Higinia Santana de la Rosa, Inés Virgen Santana de la Rosa, Tomás Santana de la Rosa, Epifania Matilde Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, y Pascacia Santana de la Rosa Sucesores de Pablo Santana Trinidad y Loreta de la Rosa Javier, hijo de Merenciana Trinidad Díaz y León Santana; sucesores de Higinia Santana de la Rosa: Ysabel Arelis Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Ramón Mota Santana, Isidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana y Altigracia Mota Santana; sucesores de Pablo Santana Trinidad y Dionisia Trinidad Tirado: Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo de la Cruz Santana, Margarita Elida de la Cruz Santana y Crisóstomo Santana; sucesores de Juliana Santana Trinidad: Carmen Ysabel Galván; sucesores de Juan Trinidad Almeyda hijo de Guillermo Trinidad Rodríguez,

hijo de Inocencio Trinidad Díaz: María Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Reyes, Mayra Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Trinidad Reyes, Aneudy Reyes Trinidad, Estefany Reyes Hernández, Héctor Argelis Trinidad González; sucesores de Ciriaco Trinidad Díaz y Martina Mejía: Geraldo Trinidad Calcaño; sucesores: Jacinto Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Sofía Adelaida Trinidad de León, Fausto Antonio Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Norma Trinidad de León, Ángel Alfonso Trinidad de León, Julio César Trinidad Alcántara, Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Joselyn Trinidad Alcántara, Enrique Trinidad Alcántara, Enrique Trinidad Ureña, Patria Trinidad Ureña, Pedro Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña, Berkis Aurelia Trinidad Vidal, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Fracsaida Altagracia Calcaño Trinidad, Grisel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad, Elizabeth Francy Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juany Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Bienvenido Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana, Aldonza Mercedes Trinidad Santana, Daniel Alfonso Trinidad Santana, Edward Alexander Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, William Trinidad Concepción, Luz Videfa Trinidad Rodríguez, Wilfred Domingo Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Graciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Alfredo Enrique Trinidad Pimentel, Guarionex Pimentel, César Trinidad Rubio, Oliva Trinidad Rubio, Felicia María Trinidad, Segunda Trinidad, Ángel Gabriel Trinidad, Inmaculada Concepción Trinidad, Daniel Rando Franco Trinidad, Pedro Alberto Franco Trinidad, Luis Manuel Richarson Trinidad, Grecia Richarson Trinidad, Gladys Luisa Richarson Trinidad, Evelyn Liliana Trinidad Richarson, Ysomir Lisser Trinidad Richarson, Claribel Venheyninguen Richarson, Yuleysi Venheyninguen Richarson, Yereidy Richarson; sucesores de José Trinidad Mejía y Antonia Pincel, hijo de Ciriaco Trinidad Díaz y Martina Mejía: Norguis María Peguero Pimentel, Juny Alfonso Peguero Pimentel, Renan Peguero Pimentel, Loryrin Raquel Vélez, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Moraima D. Peguero Pimentel, de generales desconocidas; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Epifania Matilde Santana de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122192-7, con estudio

profesional abierto en la avenida Independencia núm. 208, apto 4-G, tercer nivel, sector El Cacique II, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de *apelación* principales e incidentales y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada número 540-2018-SEEN-00112 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Segundo: Rechaza los pedimentos de que se ordene la partición de los bienes relictos de los señores Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz y que designe de perito y juez comisario, por devenir en improcedentes por carentes de objeto; Tercero: Rechaza los pedimentos de nulidad de ventas, transferencias e hipotecas y permutas, en virtud de las razones expuestas precedentemente; Cuarto: Rechaza el pedimento sobre la representación de partes por la señora Guillermina Santana, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Rechaza el pedimento subsidiario de daños y perjuicios contra Ramón Evangelista Trinidad y Compartes, por las razones y motivos previamente expuestos; Sexto: Rechaza la solicitud de que se ordene la deducción, reducción y aprobación de porcentajes contenidos en los contratos de cuota litis, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Se pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, donde los recurridos antes indicados invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Dariela Alejandrina Linares Erazo, Ana Silvia Pérez Peguero, Silvia Mejía Trinidad de Pérez, Juana Crucita Mejía Trinidad, Ruth Esther Pimentel Romero, Myrna Arelis Bodden Bruno, Luz María de Los Santos, Nelkis Marina Linares Bruno, Clara de Jesús Linares Abreu, Trinidad Berlises Bruno Martínez, Miguel Ángel Pimentel Lora, Raisa Esther Álvarez, Mercedes Rojas Almeida, Francisco Antonio Mejía Berroa, Yolando Mejía de la Cruz, Luis Mejía de la Cruz, Jesús Mejía de la Cruz, Luz Mejía de la Cruz, Marcial Mejía de la Cruz, Mariano Mejía de la Cruz, Giselle Modesta Molina Mejía, Yuberkis Porfiria Molina Mejía, Edwin Ramón Molina Mejía, Yesenia Molina Mejía, María Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad de la Cruz, César Esteban Novola Almeyda, Ondina Almeyda Trinidad y Amada Almeyda Trinidad, quienes actúan a nombre y representación de una parte de los sucesores del señor Ciriaco Trinidad Díaz; y los señores Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Sabina Rafaela Hernández Berroa, Ramón Mejía Berroa, Francisco Antonio Mejía Berroa y Edermira Mejía Berroa, quien actúa a nombre y representación de una parte de los sucesores de la señora Gregoria Trinidad Díaz, recurrentes, y como parte recurrida: Sucesores de Pablo Santana Trinidad y Loreta de la Rosa Javier, hijo de Merenciana Trinidad Díaz y León Santana, señores: Estervina Adriana Santana de la Rosa, Higinia Santana de la Rosa, Inés Virgen Santana de la Rosa, Tomás Santana de la Rosa, Epifania Matilde Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, y Pascacia Santana de la Rosa; sucesores de Higinia Santana de la Rosa: Ysabel Arelis Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Ramón Mota Santana, Isidro Mota

Santana, Rosa Amelia Mota Santana y Altagracia Mota Santana; sucesores de Pablo Santana Trinidad y Dionisia Trinidad Tirado: Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo de la Cruz Santana, Margarita Elida de la Cruz Santana y Crisóstomo Santana; sucesores de Juliana Santana Trinidad: Carmen Ysabel Galván; sucesores de Juan Trinidad Almeyda hijo de Guillermo Trinidad Rodríguez, hijo de Inocencio Trinidad Díaz: María Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Reyes, Mayra Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Trinidad Reyes, Aneudy Reyes Trinidad, Estefany Reyes Hernández, Héctor Argelis Trinidad González; sucesores de Ciriaco Trinidad Díaz y Martina Mejía: Geraldo Trinidad Calcaño; sucesores: Jacinto Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Sofía Adelaida Trinidad de León, Fausto Antonio Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Norma Trinidad de León, Ángel Alfonso Trinidad de León, Julio César Trinidad Alcántara, Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Joselyn Trinidad Alcántara, Enrique Trinidad Alcántara, Enrique Trinidad Ureña, Patria Trinidad Ureña, Pedro Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña, Berkis Aurelia Trinidad Vidal, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Fracsaida Altagracia Calcaño Trinidad, Grisel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad, Elizhabert Francy Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juany Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Bienvenido Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana, Aldonza Mercedes Trinidad Santana, Daniel Alfonso Trinidad Santana, Edward Alexander Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, William Trinidad Concepción, Luz Videfa Trinidad Rodríguez, Wilfred Domingo Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Graciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Alfredo Enrique Trinidad Pimentel, Guarionex Pimentel, César Trinidad Rubio, Oliva Trinidad Rubio, Felicia María Trinidad, Segunda Trinidad, Ángel Gabriel Trinidad, Inmaculada Concepción Trinidad, Daniel Rando Franco Trinidad, Pedro Alberto Franco Trinidad, Luis Manuel Richarson Trinidad, Grecia Richarson Trinidad, Gladys Luisa Richarson Trinidad, Evelyn Liliana Trinidad Richarson, Ysomir Lisser Trinidad Richarson, Claribel Venheyninguen Richarson, Yuleysi Venheyninguen Richarson, Yereidy Richarson; sucesores de José Trinidad Mejía y Antonia Pincel, hijo de Ciriaco Trinidad Díaz y Martina

Mejía: Norguis María Peguero Pimentel, Juny Alfonso Peguero Pimentel, Renan Peguero Pimentel, Loryrin Raquel Vélez, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Moraima D. Peguero Pimentel.

2) Verifica esta sala del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente:

A) A propósito de las demandas en determinación, inclusión y exclusión de herederos, interpuestas por Cervante Amparo Mercedes, Luisa Amada de León, Merlín de León, Elsa Altagracia de León, Mesa Magalis de León, Rafael Medina de León, Aura Altagracia Arredondo, Michael Pena Amparo, Rafael Almando Amparo Hernández, Clarisa Amparo Mercedes, María Pena Amparo, Eduardo Ercilio Arredondo Ramírez, Altagracia Ramona Severino Amparo, Juan Emilio Severino Amparo, Ildia Milford de León, Benjamín Guzmán, Flavio de León Guzmán, Santiago Guzmán Amparo, Felicia Timotea de León Guzmán, Teófilo de León Guzmán, Narcisa de León Guzmán, Anastacio de León Guzmán, Ana Digna de León Guzmán, Ramona Altagracia Amparo Manzueta, Argelia Severino Heureaux, Julio César Leonardo Amparo, Pura María Amparo Manzueta de Ruiz, Yris Enelvina Amparo Manzueta, Jovita María Echavarría Leonardo, Silvia Yvelisse García de León, Leónidas de León (fallecida), Magdamara de Jesús García, Juan Julio Amparo Mercedes, Solaida Severino Amparo, Bienvenido Echavarría Báez, Pedro Antonio Echavarría Medina, Ylda Echavarría Leonardo, Denise Echavarría Alejo, Kilsy Llamillet de L. Mercedes Echavarría Altagracia, Mercedes García de León, Yve Sulaya Amparo, Selmira Senayda Amparo Hernández de Reynoso, Aura Estela Amparo Hernández, Julia Amada Morla Hernández, Dilenia Violeta Echevarría Altagracia, Isaías Eligió de León Páez, Domingo de León Zorrilla, Paulina Amparo Mejía, Miguel Antonio Amparo Rosario, Eligio Antonio Amparo Mejía, Rolando Amparo Rosario, Ana Cecilia Amparo Rosario, José Antonio Amparo Mejía, Pilar Amparo Rosario, Ana Amelia Colón Severino, Jesucita de León Guzmán, Jorge Patricio Nicola de León, Elis Adonis Cedeno García, Ysabel Amparo de León de Paredes y compartes, Ramón Evangelista Mejía Vásquez e Ismael Remigio Trinidad Báez, Leonor Trinidad Báez, Filanrlin Novel Mejía Vásquez, Norberto Antonio Mejía Vásquez, Gregorio Guillermo Mejía Vásquez, Héctor Rafael Mejía Reynoso, María del Carmen Mejía Reynoso, Andrés Alejandro Mejía Reynoso, Mario de Jesús Mejía Custodio, María Magdalena Trinidad Rodríguez, Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad

Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Kelly Mojica; en contra de los señores Guillermina Santana (a) Consuelo y compartes; Dante Trinidad, Manuel de Jesús Linares Santana, Ludís Miosotis Santana Santos, Cereña Santana Peralta, Criselda María Santana de la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Listema Pincel Reyes, María Celeste Pincel Reyes, Isolina Trinidad Gladys Trinidad y compartes. Donde también participaron como intervinientes voluntarios Carlos Porfirio Trinidad Benítez, Termo Trinidad Benítez, Emilio Trinidad Benítez, Lucila María Trinidad Benítez, Elia Trinidad Benítez (sucesores), en su representación; Evangelista Trinidad Calderón, Steven Familia Trinidad, Ivelesse Moraima Pérez, Juan de Dios Miguel Lockhart Trinidad, Alexandra Abreu Trinidad, Antonio Confesor Trinidad, Eugenio Trinidad, Fernando Trinidad, Porfiria Trinidad, Santa Trinidad, Lorenza Adalgiza Trinidad, Joaquín Antonio Castro Trinidad, Emilia Ivelisse Castro Trinidad; en calidad de sucesores de Andrés Trinidad Mejía, María Josefa Díaz, Francisco Trinidad, María de los Ángeles Trinidad y Sandra Trinidad; Daisy Milagros Trinidad Rodríguez, Rubén Darío Trinidad Rodríguez, Belkis Ramona Altagracia Trinidad Rodríguez, Víctor Hugo Trinidad Salas, Yomara Trinidad Salas, Ramón Emilio Guerrero, Belkis Magalys Guerrero Mejía, Luz Celeste Tejada García, Manuel Emilio Tejada García, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darlo Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandia Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Celina Nolasco Trinidad, representada por Radhamés Antonio Valdez Nolasco, Elioenai (sic) Trinidad Solano, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad a (Ricardo), Isabel Trinidad Hernández, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marcos de León Trinidad,

Carmen Cruz Trinidad, Marcia de León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan de León Vilorio, Crucita Trinidad, Raisa Esther Peña del Carmen, Martha María Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, María Edelmira Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, Mercedes Trinidad Berroa, José Lizardo Trinidad Berroa, Pedro Manuel Trinidad Berroa, María Esther Trinidad Berroa, Ángel Jesús Trinidad Berroa, Carmela Trinidad Berroa, Orlando Trinidad Berroa, Ana María Trinidad Berroa, Manuel Trinidad Berroa, Cándido de la Rosa, Luna de la Rosa, Joaquín de la Rosa, Eligió de la Rosa, Julio de la Rosa, Adelis Espinal, Crusita Trinidad de la Rosa, Fernando de la Rosa, Jairo de la Rosa, Eladia de la Rosa, Ruth Esther de la Rosa, Mercedes de la Rosa, Porfiria Hernández de la Rosa, María del Carmen Escarre, Senaida Escarre Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Alcedo Castro de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad, Juliana Trinidad Espinal, Evarista de León, Juan Ventura Trinidad, María Ana Mirabal Trinidad, Elida María Trinidad Guerrero, Juan de Jesús Trinidad Guerrero (Juanito), Jacinto Alfonso Trinidad de León, Plinio Alfonso Trinidad de León, Manuel Alfonso Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, José Antonio Trinidad de León, Ángela Trinidad Santos, Nélcido Trinidad Santos, Laura Martha Trinidad Santos, Silvestre Antonio Trinidad Santos, María Esther Trinidad Santos, Gladis Altagracia Trinidad Peguero, William Trinidad Peguero, Freddy Humberto Trinidad Peguero, Ana Liza Trinidad Peguero, Paula Gladys Trinidad Peguero, María Trinidad Peguero, Jesús Darío Trinidad Peguero (fallecido), Virmanio Trinidad Peguero, Jorge Arístides Trinidad Peguero, Pedro Trinidad Peguero, Dennis Robín Trinidad Peguero, Luis Enrique Trinidad Peguero, Antonio Trinidad Hilario, Andrés Trinidad Hilario, Juan Antonio Trinidad Hilario, Carmen Rosa Trinidad Hilario, Juan Manuel Trinidad Abreu, representado por Leticia Josefina Trinidad Cordero; María Teresa Trinidad Villar, Rosanna Trinidad del Villar, Nidia Altagracia Trinidad Portorreal, Ana Idalia Trinidad Portorreal, Laura Marín Trinidad Liriano, Cinthia Esther Trinidad Liriano, Manuel Obdulio Trinidad Abreu, María Leonor Trinidad Estrella, María Socorro Trinidad Estrella, representada por Ana Francisca Socorro Peralta Trinidad, Camelo Santana Trinidad, Sebastiana Cristina Trinidad de la Rosa, Vivian María Trinidad de

la Rosa, Jeannette María Trinidad de la Rosa, Rosalina del Carmen Trinidad Pichardo, Evelin Trinidad Pichardo, Juana Mirлан Trinidad Novas, Nicolás Novas, Matilde Novas, Mercedes Arielina Novas, Isabel María Novas, Obdulio Trinidad Novas, Guadalupe Santana Trinidad, José Trinidad Suero, Georgina Altagracia Tejada, Juan Arturo Trinidad Gutiérrez, María Ramona Díaz Trinidad, Antonio Tiburcio Trinidad, María Marilyn Alcántara, Ramona Antonia Trinidad Puello, Dulce María Trinidad Puello, Evarista Ovalle Trinidad, Zenaida Guzmán, Felipito Trinidad de la Cruz, José Trinidad, Sapiro Trinidad de la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad de la Cruz, Rosa Trinidad de la Cruz, Geraldina Trinidad de la Cruz, Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Zeneida Guzmán, Gladis de la Cruz Andújar, Francisca de la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis de la Cruz Acosta, Zaira Bianela de la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano de la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo de la Cruz Acosta, Wanda Raysa de la Cruz Acosta, Luz María de la Cruz, Elfida Espinal de la Cruz, Manuela Espinal de la Cruz, Altagracia Espinal de la Cruz, Luchy de Castro Espinal, María Tiburcio, Laura Tiburcio, Lidia Tiburcio Tiburcio, Delfina Tiburcio, Daniel Tiburcio, Jesús María Tiburcio, Ramona Tiburcio, Genaro Tiburcio, José Tiburcio y Carmen Tiburcio, Carlos José López Trinidad, Andrés López Trinidad, Manuel Antonio López Trinidad, Nidia Celeste López Trinidad, Herminia María López Trinidad, Loudys Celeste López Severino, Ivone López Lora, Eugenio López Lora, Olga Soraya López Lora, Siomara Janeira López de Pui, Eduardo Osiris López González, Ruddy Aquiles López González, Rircil del Carmen López González, Raúl López Méndez, Janet María López Méndez, Denises López Méndez; Miguel Osiris López Díaz, Jacinto Severino Trinidad, Fernando Severino Trinidad, Bartolo Severino Trinidad, Cristino Severino Trinidad, Manuel Antonio Severino Trinidad, Aníbal Severino Trinidad, Guillermo López Trinidad, Victoriana Mirella Leonardo Trinidad, Antonia Leonardo Trinidad, Milvio Leonardo Trinidad, Ángel María Rodríguez, Daniel Rodríguez, Juana Rodríguez (fallecida); Homero Antonio de León García, Ovidio de León García, Ángel Mario de León García, Alfredo de León García, Arturo de León García, Salvador Ursino de León García, Mario de León García, Pedro de León García (hijo); Elba Estela Castro, Dolores Altagracia Rijo, Secundino Castro, Freddy Temilstocles, Isabel Febles García, Félix Cotes García, Rosa García y compartes; Julio Antonio Trinidad Polanco,

Beato o Rafael Antonio Trinidad Polanco, Hipólito Mario Trinidad Polanco, Manuel Trinidad Polanco, Emilio de La Cruz Trinidad Polanco, Antonio Trinidad Polanco, Alejandro Alberto Trinidad Polanco, Emilio Trinidad Polanco, Diocleciano Antonio Trinidad Polanco, Esteban Trinidad Polanco, Pablo Trinidad Polanco, Jesús María Trinidad Polanco, María Encamación Trinidad Reynoso, Pablo Alejandro Trinidad, Juan Trinidad Núñez, Luz María Trinidad Reynoso, Ramona Trinidad Reynoso, Domicilio Trinidad Reynoso, Candelario Trinidad Reynoso, Francisca Petronila Trinidad Guzmán, Edy Anazario Trinidad Guzmán, María del Carmen Trinidad Guzmán de Hernández, José Manuel Trinidad Guzmán, Modesto Crecencio Trinidad Guzmán, Matilde María Trinidad Guzmán, Luis Alberto Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Miguel de los Santos Trinidad Guzmán, Víctor Trinidad Guzmán, José Trinidad Guzmán, Carmela Trinidad Núñez, Alejandro Alberto Trinidad Moscoso; Cristino Francisco Jiménez Rodríguez, Cirilo Jiménez Rodríguez, Martina Jiménez Rodríguez, José Elías Jiménez Rodríguez, Senona Yrene Jiménez Rodríguez, Marcelino Jiménez Rodríguez, María Jiménez Rodríguez, Justo Pascual Rodríguez, Cristino Saha Espinal Rodríguez, Estaban Espinal Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez Fabián, Nicolás Victoriano Rodríguez Fabián, Fermina Rodríguez Fabián, Juana María Rodríguez Fabián, Juan Pablo Rodríguez Fabián, Inocencia Rodríguez Fabián, Angélica Rodríguez Guzmán, Dilumina Rodríguez Germosén, Eusebia Rodríguez; Manuel Segura, Rafael Trinidad Alcántara, Carlos Manuel Alcántara (fallecido), este último representado por sus continuadores jurídicos: José Manuel Alcántara Feliz, Fernando Alcántara Báez, Carmen Julia Alcántara Báez, Alexander Alcántara Báez, Havel Alcántara Báez Mayra Alejandra Alcántara Báez, Briseida Alcántara Báez, Ernestina Figuereo Trinidad, Uberto Jesús de la Rosa Peralta, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Cruceta Trinidad, José Federico Trinidad, en representación de Francisca F. García Trinidad, Francia López Trinidad, Juan Ángeles Rodríguez, Ernestina Figuereo Trinidad, Caneiro Adentro; Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad, Andrés de la Cruz Trinidad, Emelita de la Cruz Trinidad, Angelina de la Cruz Trinidad, Leonardo Prisca de la Cruz Trinidad, Alcedo de la Cruz, Nelly de la Cruz; Genoveva Koussa Linares; Luis Alberto Quiñones Noboa, Rafael Carlos Quiñones, Carlos Quiñones Vargas y compartes; Hipólito Quiñones Báez, Ana Violeta Quiñones Báez, Yudis Altagracia del Rosario Quiñones Báez, Juan Tomás Quiñones Báez, Cálida Antonia Quiñones Báez; Alejandro

Acosta Linares, Rafael Acosta Linares; Dominga Tirado Beltré, Denis Idames Antonio Tirado Beltré, Elvyn Benjamín Tirado Polanco, Danny Tirado Polanco, Niurka de Pilar Tirado Beltré, Deborah Esther Núñez Tirado, Ruth Esther Núñez Tirado, Víctor Radhamés Tirado Beltré, Deyanira Altagracia Tirado Beltré, Rolando Emilio Tirado Beltré, Daniel Alcides Tirado Beltré, Brígida Tirado Fermín y Rodny Andrés Tirado Franjul; María Elena Brito de la Cruz; José Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, María Ramona Hernández Trinidad, Luis Porfirio Hernández Trinidad Trinidad; José Rafael Trinidad Tiburcio y Juana María Trinidad Abreu; Enan Rodríguez Trinidad, Ysmaelza Rodríguez, Carmela Rodríguez Trinidad, Germán Trinidad Mejía, María Eudania de León, Manuel de León, Mariano de León, (todos por la línea de Atanacio Trinidad y Felipe Trinidad); Julio César Trinidad Ramos, Julio César Trinidad Ramos Dislmey, Prisca Beatriz Trinidad Dislmey, Carmen Lidia Trinidad Dislmey, Mirlan Altagracia Dislmey Trinidad, María Ivelisse Trinidad Cano; Ángel Antonio del Rosario Severino, Nelson del Rosario Severino; Evaristo Trinidad Peralta, Frank Trinidad Peralta, Henry Concepción Trinidad Peralta; Germania Jiménez Reyes, Yomara Jiménez Reyes, Samuel Jiménez, Ana Ylsa Jiménez Reyes; Julio Jiménez Eusebio, Blasina José Roque, Nelson José Roque, Miguel Eugenio José Roque, Deicy Altagracia José Roque, Nidia Altagracia José Roque, Radhamés José Roque, Juana José Roque, Vicente Confesor José Roque, Reina Isabel José Roque, Antonio José Roque, Flor María Severino José y Marino José Severino José; Anastacia Berroa, Carlos Berroa, Juana Berroa, Gerónimo Berroa, Genaro Berroa, Daniel Pérez Berroa, Emiulia Berroa y Evarista Berroa; Pedro Trinidad Trinidad, Ambrosio Trinidad Lora, Danis Trinidad Trinidad, Andrea Trinidad Lora, Santa Trinidad Lora; Juana Berroa de Hernández, Felicita Berroa, Ciriaco Berroa, Aura Berroa, Eugenio Berroa, Victoria Berroa; Margarita Mireles Trinidad, Yndiana María Mireles Trinidad, Mayra Consuelo Mireles Trinidad, Ana Yris Almonte Mireles, Amauris Stalin Almonte Mireles; Rolando Antonio Trinidad y compartes; Milton Gervacio Pardilla y compartes; Estarlin Trinidad Luciano, José Manuel Trinidad Luciano y compartes, Zoila Margarita Hernández Gervacio, Oscar Martín Hernández Gervacio, Fernando Alberto Hernández Gervacio, Diógenes Hernández Gervacio, Adela Hernández Gervacio, Héctor de Jesús Hernández Gervacio, Rafael Andrés Hernández Gervacio, José Miguel Hernández Gervacio y compartes; Raimero Ciprián Mercedes, Benito Trinidad, Frank Trinidad, Jesús Peralta Trinidad, Malgarita Trinidad Jiménez, Fenicia

Trinidad, Juan Trinidad y compartes, Sucesores de Juan De la Cruz Díaz y compartes; Paula Justina Perdomo Trinidad, Josefina Ramona Trinidad, Mariano Estévez Trinidad; María de los Ángeles Water Hidalgo, Ynés Berónica Trinidad, Virginia Estévez Trinidad; Luis Manuel Trinidad Acosta, María Luisa Trinidad Acosta, Víctor Manuel Arcenio Trinidad Acosta, Rolando Eladio Trinidad Acosta, Zoraida Trinidad Acosta, Elsa Mercedes Trinidad Acosta, Fortuna Agustín Trinidad Acosta; José Trinidad José (Caridad), Carlitos Trinidad José, José Antonio José o Antonio José; Victoria Adalgiza Hernández Guzmán, Elsa María Hernández Guzmán, Abercio Antonio Hernández Guzmán, Luz del Carmen Acosta Reyes, Félix Antonio Lantigua Trinidad, Ana Delia Trinidad, María Francisca García Trinidad, Francisco Antonio Jerez Trinidad, Franklin Rafael Jerez Trinidad; Mayra Inmaculada Jerez Trinidad, Patria María Trinidad Rodríguez, Adalgisa Trinidad Rodríguez, Ricardo Antonio Trinidad Rodríguez, Terencio de Jesús Fernández Trinidad, Carmen Fernández Trinidad, María Trinidad (Flores), Rafael Salazar, Jesús Salvador García Salazar; Ángel García Salazar, Milagros Altagracia Sarcia (sic) Salazar y Sonia Altagracia Sarcia (sic) Salazar, Ana Clariza Ortiz Trinidad de Rodríguez, representa a su madre Dulce María Trinidad Álvarez; Francisca Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Cecilia Bernarda Estévez, Lilia Bernarda Rodríguez Estévez, Yriana Ysabel Estévez, Eulalia Altagracia Estévez, Mercedes Trinidad Hernández, Andrea María Esteves Aquino, Gloria Ybel Hernández Guzmán, Ena Justina Walter Almánzar, María Zulema Trinidad Trinidad, Lourdes Mercedes Walters Almánzar, Armando Antonio Pérez Trinidad y Félix Antonio Familia Estévez; Héctor Julio Pérez Trinidad; Leonardo Trinidad y Miguel Trinidad; Marielis Domínguez Farías y Emmanuel Domínguez Farías; Mario Trinidad Hernández y compartes; Bonifacia Hernández Trinidad (Mamota), Brunilda Hernández Trinidad, María Hernández Trinidad, Carina Hernández Trinidad, Silvio Hernández Trinidad, Norma Hernández Trinidad; Emiliana Hernández Hernández en representación de sus hermanos, Carlos Hernández Hernández, Denise Hernández, Jansel Hernández Hernández, Alicia Hernández Hernández, Joselin Hernández Hernández, Rosa Hernández Hernández, Pedro Hernández Hernández, Fátima Hernández Hernández y Elsy Hernández Hernández; Giovanna Pincel y Danny Pincel Trinidad; Rosalba Rodríguez Paulino, Luis Fernando Jerez Abreu y Rosa Erminia Jerez Abreu (menor de edad), representada por su madre, Mildred del Carmen Abreu Rodríguez; Hermenegilda Victoriano,

Paula María Espinal Fernández, Floribel Espinal Fernández, María Victoriano Batista y Salustina Victoriano Batista; Carlos Arsenio Pérez Trinidad, Ramona Pérez Pérez y Miguel Pérez Pérez, María Marilyn Alcántara Trinidad, Felipina Ortiz, Félix María Trinidad Ortiz, Dolores Trinidad Ortiz, Santiago Trinidad Ortiz, Eufemia Díaz Jiménez, Martínez, Marino Díaz Martínez, Eulalio Díaz Robles, María Concepción Díaz Patiño, Gabriel Ramírez Patino, Rafael Díaz Robles, Juan Antonio, Juan Emilio Díaz Rosario, Olga Lidia Díaz Rosario, Rafael Díaz Ramírez, Anselmo Díaz Ramírez, Juan Díaz Sánchez, Marcia Díaz Sánchez, Confesor de Jesús Balcacer Trinidad, Libia Trinidad, Mateo Trinidad, Antonio Trinidad, Adriana Trinidad, María Ynocencia Trinidad, Patricio Trinidad, Paula Trinidad, Gabriel Trinidad, Sonia Trinidad y Luz María Trinidad; Caridad del Carmen Trinidad Santana, Ana Julia Trinidad Veras, Leónidas Trinidad, Bartola Ramona Trinidad, Eligió Antonio Trinidad, Olga Antonia Trinidad, Elsa María Trinidad y Miguel de Jesús Trinidad; Olga Antonia Trinidad, Virgilia Trinidad Carbajal, Víctor Ciprián, José Trinidad Trinidad, Félix Pichardo Trinidad, Carlos Pichardo Trinidad, Margarita Pichardo Trinidad, Santos Pichardo, Aridio Pichardo Trinidad, Milagros Pichardo Trinidad, Alba Migulelina Cruz, Rosa Pichardo Rosario, Joseline Pichardo Collado, Sulina Pichardo Collado, Medrano Almonte Trinidad, Juan Almonte Trinidad, Germán Almonte Trinidad, Marina Javiela Almonte Trinidad, Gladys Jerez Almonte, Mercedes Jerez Almonte, Carlos Ensebio Almonte; Brígida Trinidad Morel, Blasina Trinidad Muñoz, Juna Trinidad Durán, Carlos Manuel Trinidad Muñoz, Virginia Trinidad y Sosa Alva Trinidad; María Díaz Batista, Isabel Díaz Batista, Ricardo Díaz Batista, Dolores Díaz Batista, Osvaldo Batista Díaz, Emilia Batista Mota, Antonio Batista Mota, Argentina Batista Mota, Juan Batista Mota, Santo Mota, María Batista Hernández, Nelia Altagracia Batista Mota, Onecia Batista Mota, Cala Batista Mota, Victoria Batista Mota, Confesora Francisco Mota, Leonilda Francisco Mota, Franklin Mota Vilorio, Eulogio Batista Villorio, Bernardo Antonio Batista Vilorio; Ediltrudis Linares de León, Freddy Nelson Linares de León, Julio Alcides Linares de León y Cipriano Heroguis Linares de León; Víctor Nicolás Torres; Daysi Llaquelin Torres y Antonio Torres, quienes actuaron por sí y en representación de sus hermanos Francisco Carmelo Torres, Alba Brúcela Torres, María Altagracia Yaqueline Torres, Hilda María de León Linares, quien actúa por sí misma y en representación de sus hermanas: Ynés Brunilda Linares, Ana Antonia Linares y Luz Gladis Mejía Linares; Lidia Ant. Trinidad Linares, Ana

Teresa Trinidad Linares, Modesta Alicia Reyes Mercedes, Virgilio Gregorio Reyes Mercedes, Xiomara Isabel Linares Luna, César Bolívar Linares Bencosme, Bolívar Eduardo Linares de la Rocha, Osvaldo Pérez y Víctor Rafael Linares Goris; Luz Adalgiza Linares Martínez, Ana Aureliza Linares Martínez, Carmen Linares Martínez, Santiago Linares Martínez, Rafael Roque Álvarez Doroteo representación de sus hermanos: Juana Ángela Álvarez Doroteo, Olga Esther Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Rafael Antonio Álvarez Doroteo, Florencia Walditrudis Alvares Doroteo, Luis Emilio Álvarez Doroteo, Benjamín Martínez Álvarez Doroteo y Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Aura Alicia Melania Mercedes Cabral; Apolinaria Jiménez Trinidad, Esperanza Jiménez Trinidad, representada por su hijo Fausto Báez Jiménez; Víctor Jiménez Trinidad, Jesús Jiménez Trinidad, Jiménez Jones, Casimiro Jiménez Jones, Germán Darío del Orbe Jiménez, Romero Ferrer del Orbe Jiménez, Cristian del Orbe Jiménez, Rafael del Orbe Jiménez, Carmen Altagracia del Orbe Jiménez, Mayra Altagracia del Orbe Jiménez, Jorge del Orbe Jiménez, Franklin Antonio del Orbe Jiménez, Amaury del Orbe Jiménez, Franchesca Estefany del Orbe Valdez, María del Carmen Carreño Jiménez, Mercedes Luisa Jiménez, Silverio Jiménez Henríquez, Mariano Jiménez Henríquez, Ramírez Jiménez Henríquez, Marcos Jiménez Henríquez, Luisa Jiménez Henríquez, Dominga Jiménez Ramón, Livio Roustand Jiménez, Danilo Roustand Jiménez, Tomás Reyes Jiménez, Tomasa Jiménez, Juliana Delia Jiménez, Faustina Jovita Roustand González, Santa Victoria Roustand González, José Antonio Jiménez, Juan Carlos San Quintín Jiménez, Luis San Quintín Jiménez, Waldestrudis Reyes Jiménez, Sandra Ybelisse San Quintín Jiménez, Solina del Carmen Jiménez, Fanuel Marty Gervacio, Janny Oniel Viloría Marty, Ángel R. Marty Rijo, Cedralia Gervacio Jiménez, Elsa Miguelina Gervacio Jiménez, Tirson Antonio de León Gervacio, Elsa Ángela Raquel Gervacio, Noemi Sosa de León, Robert Emilio Gervacio Jiménez, Gerson Gervacio Jiménez, María Lidia Gervacio Jiménez, Luz Sitania Gervacio Jiménez, Aner Emilio Gervacio Jiménez, Milton Arismendy Gervacio Jiménez, Fernando José Gervacio Rodríguez, Cruz María Gervacio Rodríguez, George Gervacio Rodríguez, Manuel Emilio Gervacio Jiménez, Eduardo Nelson de León Martínez; Magda Josefina Zorrilla Morales, Noraida Raquel Zorrilla Morales, Andrés Alberto Zorrilla Morales, representados por Hugo Peguero Zorrilla; María Cristina Batista Rodríguez, Saturnino Rodríguez, Marino Rodríguez de la Rosa, Andrés Jiménez, Marcia Jiménez, Luisito Jiménez, Mercedes

Jiménez de la Cruz, Auandro (sic) Jiménez, Luz María Jiménez, Porfirio Rodríguez, Marcia Rodríguez, María Estela Mejía Jiménez; Aurelio de la Cruz de Castro y Alexander de la Cruz de los Castro; Trinidad Páez, Trinidad Javier, María Caridad Then Trinidad, Domingo Trinidad Javier, Joni Then Trinidad, y Apolonio y/o Polo Trinidad Javier, Afra Zorrilla Trinidad, Carmelo Trinidad, Florentina Zorrilla Trinidad, Ysabel Zorrilla Trinidad, Silvia Zorrilla Trinidad; Ysabel Hernández de Mejía, Ana Josefa Hernández Trinidad de Díaz, Leónidas Hernández Almeida, Francia Hernández Almeida, Doris Altagracia Hernández Trinidad, Hernández Almeida, Carlito Hernández de León, Matilde Hernández Almeida, Pedro Hernández Almeida, Adriano Hernández Trinidad, Carlita Hernández Trinidad, Porfirio Hernández Trinidad, Nidia Estela Jiménez Santana, Fredy Jiménez de la Cruz, Adagilsa Dolores Rodríguez Jiménez, Astri Arlenis Rodríguez Jiménez, Arielis Margarita Rodríguez Jiménez, Orfelina Jiménez Hernández, Marcela Jiménez Hernández, Esnibia Martina Jiménez Hernández, Fermina Jiménez Hernández, Clara Federica Jiménez Trinidad, Luis Alberto Jiménez Hernández, Soila Jiménez Hernández, Idania Jiménez Hernández, Eddy Jiménez Hernández y Gerson Jiménez Hernández, Rubén Darío Hernández Soriano, Antonio Hernández Soriano, Alejandro Hernández Mejía, Bienvenido Trinidad Hernández, Seibo (sic); María Nilda de Jesús Trinidad Hernández, Carlos Porfirio Trinidad Hernández, Ana Trinidad Hernández, Andrés Trinidad Hernández; Magalys de la Rosa Linares, Milvia Isabel de la Rosa Linares, Milton de la Rosa Linares, Isabel Maritza de la Rosa de León, Epifanio de la Rosa Trinidad, Ismenia Benita de la Rosa Trinidad, Florentino Eusebio Reyes, Juan Rodríguez Castillo, Bartolo Rodríguez Castillo, Paulina Rodríguez Castillo, Edwin Trinidad Reyes y José Ant. Trinidad de la Cruz; María Trinidad Reyes, Mayra Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algeny Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Oliva Trinidad Rubio, César Trinidad Rubio, Luz Videlfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Bienvenito Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana; Aldonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, Alexander Trinidad Santana, Willigim Trinidad Concepción; Normas Trinidad de León, Elizabert Francis Calcaño Trinidad, Grizel Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad; Franesaida Altagracia Calcaño

Trinidad, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Alfredo Enríquez Trinidad Trinidad, Guarionex Trinidad Pimentel, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Altagracia Pilar Trinidad Pimentel, Fausto Antonio Trinidad de León, Elupina Amparo Trinidad de León, Luz Victoria Trinidad de León, Sofía Delaida Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León, representados por Rubén Trinidad; Jacinto Trinidad de León, Bienvenido Trinidad de León, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juanys Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Joselyn Trinidad Alcántara, Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña; Berkis Aurelia Trinidad Vidal; Julio César Trinidad Alcántara y Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Norguis Peguero Pimentel, Moraima Peguero Pimentel, Gloria Enilse Peguero Pimentel y Alfonso Peguero Pimentel; Inés Virgen Santana de la Rosa, Miguel Aguinaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, Pascacia Santana de la Rosa, Ysabel Pérez Santana, Damián Oscar Santana, Mota Santana, Ysidro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana, Altagracia Mota Santana, Luisa (Eloísa) Santana Trinidad, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santa (sic), Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo (Demóstenes) Santana, Carmen Galván Santana; Jacinta Trinidad Galay, Santa Trinidad Galay, Agustina Trinidad Galay, Hipólita Trinidad Galay, Juana Trinidad Galay, Calcaño Trinidad, Segundo Trinidad Galay, Miky Antonio Trinidad Galay, Maribel Trinidad, Andrea Trinidad, Dulce María Trinidad, Elisabeth Trinidad, Mirian Leonor Trinidad y Liliana Antonia Trinidad; Maritza Trinidad, Francisca Trinidad, José Dolores Trinidad, Antonio Trinidad, Margarita Trinidad, Juana Trinidad, Octavia Trinidad, Dulce María Trinidad, Luisa Trinidad, Teresa Trinidad, Águeda Trinidad, Orlando Manuel Trinidad y Félix Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucia Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Teodoro Trinidad, Juana Trinidad, Moncito Trinidad, Minerva Trinidad, Dante Trinidad, Lucia Trinidad, Luisa Trinidad, María Trinidad, Sol María Trinidad, Genao Trinidad, Alcides Trinidad, Alfonso Trinidad, Sergio Leoncio Trinidad, Juan Trinidad, María Trinidad, Margarita Trinidad y Amarilis Trinidad; Altagracia Trinidad, Ángel de Jesús

Trinidad, Jeimy Cardina Trinidad, Luis Roberto Trinidad, Cándido Trinidad, María Dolores Trinidad y José Miguel Trinidad; Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquina Trinidad de la Cruz, Francisco Trinidad de la Cruz (fallecido), representados por sus hijos: Leonardo Trinidad Reyes y Carlos Trinidad Reyes, y Altagracia Trinidad de la Cruz (fallecida), representada por sus hijos Modesto Trinidad, Héctor de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, César de la Cruz Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad de Jhonson, Estanislao Trinidad; Marcos de León, Paula de León Amparo, Cándida Vilorio de León, Heriberto de León, Justina de León, Juan de León, Ranfis Gervadio de la Rosa y Evina de la Rosa; Paula María Villegas de la Rosa, Claudio Julio Villegas de la Rosa, Felipe Antonio de la Rosa, Eusebia Villegas de la Rosa y Lourdes de la Rosa; Aurelisa Grisel Ray Báez, Hamlet Carlos Emmanuel Ray Báez, Ángela María de la Altagracia Ray Báez, Pedro David Ray Báez, Francisco Tomás, Socorro, Iris Maritza y Edmond Fausto Báez Linares, representados por el señor Edmond Fausto Báez Linares; Pedro David Ray Báez, Evangelio Fabián Trinidad; Edgar Hamlet Báez Colón, Bárbara Tomasa de los Milagros Báez Colón, Alex Bienvenido Báez Colón, Maxiliano Trinidad Delgado, Ana María Trinidad Delgado, Dolores Trinidad Rosario, Francisca Trinidad Delgado (Reina) representada por sus hijos Silvio, Gumersindo y Matilde Trinidad; Ramona Emilia Trinidad Delgado, representada por sus hijas Justa, Carlixta, María y Cándida Altagracia Marte Trinidad; Cirilo, Ydalia, Cira, Doménico, Lucinda y Marino Antonio Trinidad; Lucrecia, Fatimí Altagracia, Danny, Jacinto y Altagracia Trinidad Núñez, todos apellidos Trinidad Núñez, Paulino Trinidad, Carmen Cecilia Rodríguez Trinidad, Francisco Rodríguez Trinidad, Paulino Trinidad Ramírez, Alexandra Mercedes Trinidad Familia, Alex Alberto Ramírez Alberto y compartes; Juan Antonio, Antonio, Carmen Rosa y Andrea Trinidad Hilario; Rafaela Balbuena Trinidad y Amado Gregorio Balbuena Trinidad, Altagracia, Paulina y Carmen Balbuena Inoa, Basilio, Francisco, Ana, Patricia, Luisa, Luis, Alejandrina, Elena Edilio Heriberta, Jacinta, Rodolfo y Adalgisa todos apellidos Balbuena Jiménez y compartes; María Ramona Sánchez Trinidad, Josefa Sánchez y Pedro César Sánchez; Julián José de la Cruz Santana, Cristian Santana, Jeffry Santana, Eligió del Rosario Santana, Miledy García Santana, Odessa Teresita de Jesús García Santana, Dalida Olga Santana, Oldisa Santana, Milta Niobis Santana, Clarisa Suarez de la Cruz, Brenda Isabel Rijo Santana, Juan A. Rijo

Santana, Hipólito Antonio Rijo Santana, Teofanis Marcy Rijo Santana, Leonel Rijo Santana y Gilbert Ortiz; Porfiria Hernández de la Rosa, Raúl Hernández Trinidad; Henry Hernández Trinidad, Rebeca Hernández Trinidad, Raquel Hernández Trinidad, Sileisa Rodríguez, Francisca Rodríguez Berroa, Silvestre Rodríguez Berroa, Alma Trinidad Domínguez y Mirtha Ant. Hernández, José Ant. Cornelio Hernández, Luis Ml. Cornelio Hernández, Ant. Cornelio Hernández, Aurelina Ant. Cornelio Hernández, Jhonny Fco. Cornelio Hernández, José Vittini Cornelio; Ramona del Carmen Trinidad Pérez, Virgilia Antonia Trinidad, Rafael Esteban Trinidad Pérez; Patricio Trinidad, Claudina del Carmen Trinidad, Cecilia Antonia Trinidad Pérez, Yoselin del Carmen Pérez, Carlos Nomar Trinidad Ledesma, Francis Nomar Trinidad Ledesma, José Luis Trinidad Pérez, María Trinidad Pérez, María Isabel Trinidad Pérez, Juan Carlos Rodríguez, Yasiris del Carmen Pérez, Antonia Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad, Fiordaliza Trinidad Pérez, Carlos Manuel Trinidad Pérez, Miguel Ángel Trinidad Pérez, Francisco Antonio Rodríguez, Antonia Bienvenida Rodríguez, Milagros del Carmen Rodríguez, Bernardo Antonio Rodríguez, Srelly Ifígenia Guerrero Rodríguez, Ricardo Antonio Guerrero Rodríguez, Dinanyelis Guerrero Rodríguez, Antonia Manuel Rodríguez, Blasina Antonia Rodríguez, Andrés Gilberto Rodríguez, María Rodríguez Pérez, Juan Narcisca Pérez y compartes; Midonio Antonio Guzmán García, Venancio de la Rosa, Apolonia Rosario de la Rosa, Regino Antonio Cruceta Trinidad, Julia Altagracia Cruceta Trinidad, Marino Antonio Cruceta Trinidad, José Benito Cruceta Trinidad, Justiniano Antonio Cruceta Trinidad, José Antonio Cruceta Trinidad, Justina Trinidad Cruceta Trinidad, José Luis Rodríguez Trinidad María Ramona Gómez Trinidad, Altagracia Trinidad, Camilo Antonio Trinidad Tejada, Miledy Altagracia Trinidad Cruceta, Candelario Trinidad Tejada, Emilio Trinidad Tejada y Cándida Rosa Trinidad Tejada, Pérez; Manolo Espinal de la Cruz, Pablo Baret Espinal, Cristina Baret Espinal, Baret Espinal, Colasa Baret Espinal, Carmen Baret Espinal, Yudelka Baret Espinal, Rafael Baret Espinal, Juana Violorio y Marcelina Vilorio, Evarista Trinidad, Cristina de la Rosa Trinidad y Agustina Rodríguez Trinidad; Gloria de la Rosa Laureano, Lola de la Rosa Laureano, Arístides de la Rosa Laureano, Mario de la Rosa Laureano, Máxima de la Rosa Laureano, Lauteria de la Rosa Laureano; Carmen Josefina Carela Silvestre, Eulalia Carela Silvestre, Carela Silvestre, Ana Celia Carela Silvestre y Rafael Federico Carela Silvestre; Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez, Mártire Solano Trinidad,

Rafael Delgado Feneras, Altagracia Delgado Ferreras, Dominica, Francisco de Jesús Ledesma Rodríguez, Juana Ledesma Rodríguez; Divina Raquel Trinidad, Noris Yolanda Trinidad Santos, Luz María Trinidad, Willian de Jesús Trinidad, José Antonio Trinidad Pión, Robert Sandi Trinidad Santo, Luis Enrique Trinidad Jiménez, Ana Guadalupe Trinidad Jiménez, Luis Diego Trinidad Jiménez, María Esther Trinidad Santos, Anderson Emique Trinidad, Fernando Arturo Trinidad Santos, María Altagracia Trinidad Mata, Celina Rodríguez, Rodríguez, Zunilda Balbuena Custodio, Eusebia Trinidad, Luis Diego Trinidad, Jesús Trinidad, Raquel Trinidad, Digna Enerita Trinidad, Guido M. Trinidad Guillen, Atanacio Trinidad, María Nely Berroa Domínguez, Cristóbal Berroa Domínguez, Rosario Berroa de la Cruz, Reinaldo Berroa Domínguez, Elpidio Espinal de la Cruz, Pedro Berroa Domínguez, Hilario Berroa Domínguez, Epifanio Berroa Domínguez, Pedro Berroa Domínguez, Bernarda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Ana Custodio Rodríguez, Andrés Berroa, Félix de la Rosa Laureano, Jesusita de la Rosa Laureano, Adriano Trinidad, Domingo Rodríguez, María Cristina Medina Rodríguez, Fernando Arturo Trinidad, Vitalina Espinal Vda. Trinidad, Beneranda Rodríguez Berroa, Adonaida Rodríguez Berroa, Andrés Berroa, Agustín Pascual Trinidad, José Pascual Trinidad, Mayra Altagracia Pascual Trinidad, María Priseira Domínguez, Silvia Vicent y compartes, Lary Frine Pascual Casso, Guido Luis Pascual Caso, Ana Meyci Jiménez Pascual, José Eduardo, Carlos Roberto Ubiera Trinidad, Evaristo Ubiera Trinidad y Eddy Antonio Trinidad; Noly de la Rosa De León, Luz María Rodríguez Pimentel de Calcaño (Luisa), María Cristina Fichakdu Vilorio y Zoila Vilorio, en representación de sus hermanos Elisa Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vibrio (sic), Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio y Roberto Rivera Vilorio; Ersida Calderón R. de Bastardo N., Francisco Antonio Calderón Rivera, Hilda Esther Calderón Rivera, Matilde Calderón Rivera de Sánchez, Midelis Calderón Rivera, Lidia Calderón Rivera, Buena Ventura Calderón Rivera, Saralí Argentina Ramírez Calderón, Narciso Calderón Rivera; Teófilo Trinidad de La Rosa y Gerardo Trinidad Pérez; Félix Heriberto Trinidad Monasterios, Sonia Yelitze Trinidad Monasterios, Aura Mariela Trinidad Monasterios y Héctor Freddy Monasterios; Luisa Francia Mejía y compartes; Francisco Trinidad, Rafael Trinidad y José Mercedes Trinidad; Carlos Antonio, Eugenia Deyanira, Enma María, Digna Altagracia y Víctor Félix, todos apellidos Tavárez Batista; Ana Lidia Mejía Morel, Juan

Bautista Mejía Morel, Roberto Antonio Mejía Morel; Samartina Balbuena Feliz, en representación de sus hermanos Dalma Balbuena Hernández, Marcia Balbuena Hernández, Florencio Balbuena Hernández, Alberto Balbuena Hernández; Nerolinda Jiménez Correa y Judith Jiménez Correa; Xiomara Viloria Lantigua, Ana Estela Viloria Lantigua, Elena Viloria Lantigua, Natividad Vitoria Lantigua, Julio César Viloria Lantigua; María Cristina Pichardo Vilorio, Zoila Vilorio, Eliza Pichardo Vilorio, Juana Pichardo Vilorio, Carlita Vilorio, Bienvenido Vilorio Custodio, Rafael Vilorio Custodio, Luis Vilorio Custodio, Mayra Asunción Rivera Vilorio, Roberto Rivera Vilorio, María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno y Rosario Bruno; Diana Miladys Hernández Bello, representada por sus hijos Marcos Trinidad Hernández, Alejandrio Trinidad Hernández y Sania de la Cruz, (Natalie Denci Suárez, Sidney Alexandra Guerrero y Jesse Guerrero (menor de edad); Miledys Antonia Jerez Figueroa; Darwin Bruno Pimentel, Higinio Alejandro Dotel Trinidad, en representación de sí mismo y de sus hermanos Ángela Dotel Trinidad, Olimpia Dotel Trinidad, Belarminio Dotel Trinidad, Carmen Dotel Trinidad, Ofelia Dotel Trinidad de Matos, Ángela Dotel Trinidad; Cornelia Trinidad; Idelfonsa Trinidad y Francisco Dotel Trinidad; Manuel Jesús Trinidad, por sí y de sus hermanos Alfredo Trinidad, Miguel Trinidad, Damián Laureano Trinidad, Ventura de la Cruz Trinidad, Felicia Solano Trinidad y María Antonia Trinidad; Luz Victoria O'neil de Escarfuller, Maris Pacheco Trinidad, Consuelo Trinidad González y Georgia Trinidad; Felicia Solano Javier, Caruto Trinidad Campechano, Gladys María Solano Solano, Fermín Solano Trinidad; Isabel Solano Trinidad, Nelgia González Solano, Marina Solano Trinidad, Higinio Ramírez, Ysidara Hernández Silvestre, Rodin Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Reina Fernández Silvestre de Zorrilla, Criseida Hernández Silvestre, Cándido Hernández Silvestre, Portugal Hernández Silvestre, Jesús Hernández Silvestre, Kadil Hernández Silvestre, Sol María Hernández Balbuena, Rudy Hernández Balbuena, Wander Elpidio Hernández, Reyialdo Hernández Trinidad, Hungría Hernández Silvestre; Mignolia Hernández Silvestre, Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Anurfo Alexis Trinidad Domínguez, Josefina Margarita Trinidad Domínguez, Rudy Nelson Trinidad Domínguez, Elba Escocia Trinidad Domínguez, Mida Teresa Rijo Pérez, Mark Celeste Rijo Pérez y Manuel de Jesús de Pérez; Gilda de Pérez, María Dolores Rijo Pérez, Ana Silvia Pérez Peguero, Braudilio Morel Trinidad,

Teresa Morel Trinidad, Paula Martínez Trinidad, Asia Martínez Trinidad, Miledys Martínez Trinidad, Henoc Ubiera Mene, María Antonia Trinidad, Marcos Trinidad Hernández, Alejandro Trinidad Hernández, Nelson Morfe, Ondina del Corazón de Jesús Trinidad Urraca, Miledys Mercedes Trinidad Urraca, Héctor Antonio Trinidad Urraca, Nurys Paulina del Carmen Trinidad Urraca de Rodríguez, Celia Rosa Trinidad Urraca, Manuel Emilio Trinidad Urraca, Andrés Apolinar Trinidad Urraca, Luz Dania Trinidad Urraca, Luis Alberto Trinidad Urraca; Elba María Tirado Calcaño, Clara Dermira Tirado Calcaño, Dulce Esperanza Tirado Calcaño, Antonio Tirado Calcaño, Roberto Benjamín Tirado Calcaño, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Teresa del Corazón de Jesús Tirado Calcaño; Luz María Calcaño Tirado, Ángel Antonio Calcaño Tirado, Daniel Alcides Calcaño Tirado; Luz Se-neida Rubio Tirado, Rosa Margarita Rubio Paredes, Elupina María Rubio Paredes, Sindy Carolina Rubio Paredes, Rosario Amparo Rubio Paredes, María Esther Rubio Paredes, Reynaldo Armando Rubio Paredes, Henry Reynaldo Rubio Paredes, Ernán Luis Rubio Paredes, José Luis Rubio Paredes, Amaurys Omedis Rubio Zapata, José Luis Rubio Zapata, Heysu Rubio Brito, Heysi Rubio Brito, Sumaya Rubio Rodríguez, Julio César Rubio Rodríguez, Miguel Ángel Rubio Almonte, Ana Linda Tirado Calcaño, Ana Nubia Tirado Calcaño, Angélica Tirado Calcaño, Ricardo Tirado Calcaño, Aleadlo Tirado Calcaño, Mariber Tirado Fermín, Santa Leónidas Tirado Fermín, Sofi R. Tirado Fermín, Dioscelín Tirado Frías, Cristina Tirado Frías, Andrés Tirado Marciag, Noel Tirado Marciag, Ana Angélica Tirado Marciag, Deisy Genara Tirado Padrón, Celandia Tirado Padrón, Julio Modesto Tirado Padrón, José Tirado Padrón, Francisco Orlando Tirado Suárez, Héctor Fremy Tirado Suárez, Zelandia Baralt Tirado, Rosa Altagracia Baralt Tirado, Alejandrina Apolonia Baralt Tirado, Carmen Baralt Tirado, Dominga Elupina Baralt Tirado, Pilar Antonia Baralt Tirado, Dulce María Baralt Tirado, María de la Purificación Baralt Tirado, Juan de Jesús Baralt Tirado, Luis Martín Baralt Tirado, Ana Luisa Tirado Figueroa, Pablo Tirado Figueroa, Dionisia Tirado Figueroa, Yanet Tirado Fermín, Marisol Tirado Vanderhors, Ángel Antonio Tirado Trinidad, Carmen Yocasta Tirado Fernández, Rubén Darío Tirado Fernández, Miguelina Esther Tirado Fernández, David Reynaldo Tirado Fernández, Israel Hernán Tirado Fernández, Jocabed Tirado Fernández, Ana Matilde Tirado Fernández, Edicto Tirado Rubio, Marcelino Hernández, Tirso Miguel Rubio Tirado, Federico Tirado Arias, Rodolfo Rubio Hernández, Leticia Nathaly Rubio Hernández; Pedro Antonio Tirado

Trinidad, Ana Celeste Mauricio Tirado, Julio Fremy Mauricio Tirado, Selandia Altagracia Mauricio Tirado, Ana María Mauricio Tirado, Sonia Teresa Mauricio Tirado, Pedro Julio Mauricio Tirado, Deysi Elupina Mauricio Tirado, Julio Amaury Mauricio Tirado, Ana Zoraida Mauricio Tirado, Fior Daliza Mauricio Tirado, Marinel de Jesús Tirado Trinidad, Germán Tirado Trinidad, Manuel de Jesús Tirado Trinidad, Danis Rolando Tirado Espino, Yoel Ángel Tirado Durán, Sobeyda Tirado Espino, Yafreysi Tirado Contreras, Rosa María Tirado Díaz, Graciela Tirado de León, Germania Tirado Díaz, Yris Violeta Calcaño Tirado, Blanca Adelfia Calcaño Tirado, Arcadio Calcaño Tirado, Loida Calcaño Tirado, Nubia Geannety Calcaño Tirado, Juanny Eunice Calcaño Tirado, Hurda Ydalia Calcaño Tirado, Arismendy Calcaño Tirado, Nubia Adalgisa Calcaño Tirado, Adalberto Calcaño Tirado, Lucidania Calcaño Almonte, Erik Calcaño Collado y John Calcaño Collado, Lelys Guadalupe Báez Tirado, Handel Báez Tirado, Maybelle Báez Tirado, Elayne de los Milagros Báez Tirado, Reinaldo Báez Tirado, Berqui Dinora Tirado Hernández, Nilsa Miledis Tirado Hernández, Erica Adalgisa Tirado, Moraima de los Ángeles Almeida Tirado, Rodny Andrés Tirado Franjul, Julio Rafael Tirado Devers, Luis Bernardo Tirado Devers y Areliz Tirado Devers, Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Malvin Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Encarnación, Ashley Nicole Batista Tirado y Brayan Andrés Batista Tirado, (menores de edad), representados por su tío Thermay Juvenal Tirado Trinidad; Ángel Diómedes Tirado Díaz, Elia Nelly Támara Heureaux Tirado, Rafael Orlando Portes Tirado, Ricardo Portes Tirado, Roemer Pablo Portes Tirado, Roberto Portes Tirado, Ronnie Wagner Portes Tirado, Selmis Nicolás Tirado Messina, Carlos Manuel Tirado Messina, Isabel Cristina Tirado Márquez, Teddy Thomas Tirado Jhonson y Richard Ornar Tirado Messina: Héctor Vinicio Tirado Javier, María Nelia Tirado Javier, Milton Antonio Tirado García, Mirtha Nidia Tirado Paulino, Yrvin Emilio Tirado Arvhivold, María Zunilda Tirado García, Gélida María Rodríguez Tirado, Elsa Nidia Rodríguez Tirado, María Magdalena Tirado, Kaiser Emilio Abad Tirado Cross, Karem Osmilda Tirado Cross, Katherine Elupina

Tirado Cross, Hilda Magalis Tirado Paula, Marola Tirado Paula, Olga Tirado Paula, Nieves Tirado Paula, Magnolia Jackeline Tirado Valerio, Eladio Tirado Paula, Victoria Tirado Paula, Luz Belkis Tirado Maldonado, Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, Yuvanís Margarita Tirado Rosario Juana Silveria Tirado Rosario, Dionicia de la Cruz Jiménez, Daniela de La Cruz Jiménez, Margarita de La Cruz Jiménez, Vidal de La Cruz Jiménez, Julio Alberto de la Cruz Jiménez, Aniano de la Cruz Jiménez, Dolores de la Cruz, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Eduard Antonio de la Cruz Almeida, Norman Andrés de la Cruz Almeida, Bienvenido Santos de la Cruz Almeyda, Victoria de la Cruz Almeyda, Margarita Elida de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana y Lourdes de la Cruz Santana, Kenia Deisi Trinidad Dd la Cruz, Adalberto Trinidad de la Cruz, Trinidad de la Cruz, Lluni Lisi Trinidad de la Cruz, Manuel María Trinidad de la Cruz, Lladis Landis Trinidad de la Cruz, María Magdalena Trinidad de la Cruz, María Matilde Alvarado de la Cruz; Dolores de la Cruz Trinidad, Francisco Conrado Romero Marty, Maritza Isabel Romero Marty, Félix Romero Marty, Amaury Romero Marty, Teudis José Romero Marty y Juan Marty Trinidad; Eduina Altagracia Tirado Trinidad, Maribel Antonia Tirado Trinidad, Niurka de los Ángeles Tirado Trinidad, Hilda Esther Tirado Trinidad, Ingrid Soraya Tirado Trinidad, Brayan Andrés Batista Tirado y Ashley Nicol Batista Tirado (menores de edad), representados por su tío Thermy Juvenal Tirado Trinidad; Malvín Tirado Trinidad, Ulisa Tirado Calderón, Elizabeth Tirado Calderón, Ingrid Soraida Tirado Calderón, Sugeidy Tirado Calderón, Yudelka Tirado Calderón, Radhamés Tirado Trinidad, Kelbin Tirado Trinidad, Humberto Tirado Trinidad, Termy Juvenal Tirado Trinidad, Sócrates Virgilio Tirado Eduardo, Raquel del Pilar Tirado Eduardo, Rosario Tirado Eduardo, Carlos José Tirado Eduardo; Moisés Leonardo Tavárez Santana, Yudith Eunice Tavárez Santana, Thania Elisa Tavárez Santana, Dante Antulio Santana Tejeda, Daila Catherine Santana Montandón, Aida Teresa Santana Vargas, Juan Antulio Santana Chea, Edgar Santana Chea y Antulio Santana González, Dilia Ysis Santana Báez, Fe María Santana Báez, Emilio Rijo Dionicio, Bernardo de Jesús Rijo Dionicio, Ruth Selmira Rijo Dionicio, Elías Humberto Rijo Dionicio, Edwin Elías Rijo de la Rosa, Warkiria Rijo de la Rosa, Virginia Rijo de la Rosa, Cristiana Emilia Rijo de la Rosa, Blanca Iris Rijo de la Rosa, Víctor Hugo Rijo de la Rosa, Atahualpa Rijo de la Rosa, Luz Consuelo Rijo de la Rosa, Norma Rijo Pérez, Miguel Alberto Fernández Maldonado, Milady Teresa de Jesús Fernández Maldonado, Luz Angélica Fernández

Maldonado, Rubén Antonio de Jesús Fernández Maldonado, Héctor Rafael Fernández Maldonado, Nelia Altagracia Fernández Maldonado, Bienvenida Javier Trinidad, Eduardo Javier Goicochea y Luz Angélica Javier Goicochea; Bienvenido Trinidad, Leocadia Trinidad, María Ferreira Alberto, Francisco Ferreira Tolentino, Margot Ferreira Rodríguez, Dionisio Ferreira Holguín, Andrés Ferreira Holguín, Ana Luisa Ferreira Canela, Ana Estela Trinidad, Dolores Trinidad Holguín, Lorenza Ramona Ferreira Holguín, Gaby Alberto de Regla Ferreira, Juan Javier de Regla Ferreira, Sanla Elizabet Frías Ferreira, Yulaicy Manuela Frías Ferreira, Yomilly Ferreira Peña, Yudelky Ferreira Santana y Confesor Ferreira Santana; Juan Viamel Santos Almonte, José Rafael Santos Almonte, Mario Santos Almonte, Francisco Santos Almonte, Antonio Fabián Contreras, Máximo Fabián Contreras, Julián Fabián Contreras, Roberto Fabián Contreras, Hugo Alberto Fabián Contreras, José Luis Fabián Contreras, Antonia Fabián Contreras, Hilario Fabián Contreras, Adelaida Antonia Mena Fabián, Dominica Lucía Mena Fabián, María Eladia Mena Fabián, Mariano Ant. Mena Fabián, Ana Joaquina Mena Fabián, Juan Mena Fabián, Alfredo Mena Fabián, Concepción Trinidad García y Paulina Trinidad García; Mercedes Altagracia Marte Paulino, Martina Marte, José Marte, Juana María Marte, Francisco Antonio Marte y Maximino Marte; Carmen Rosa Trinidad Jiménez, Arturo, Ángel María, Luis Florián, Ana Margarita Soraida, Alsacia, Altagracia Miguel Altagracia, Miguel Ángel, Rafael Antonio, Carmen Sención, Ledesma Doñe; Altagracia, Jorge, Leonor, Marcelino, Elcida, Carlos Alberto, Carla Miguelina, Carlos Miguel, Luis Dolores, Carmen, Julio, Miguelina y Luis, Ledesma Pineda; Nieves, Ramona, Madely, Rosa Lidia, Mercedes, Juan, Martín, María, Ana Colasa, Alejandro, Ledesma de León y Ledesma de Jesús, María de los Ángeles, Lianny Cabina, Teodora, Delfina, Grisel, Ernestina, Juan, Manuel Virgilio, María Trinidad, todos de apellidos Ledesma Corporán, Ledesma Pineda, Ledesma Bautista y Duvergé Robles; Felicia Ledesma Upía y Kennida Ledesma Upía; Bani Margarita Trinidad, Alfredo Pimentel Trinidad, Gerardo de la Cruz Albino, Dora Luz de la Cruz Albino, Carina de la Cruz Albino y Estefanía Albino; Miguel Ángel Hernández Pérez, Eusebio Hernández Pérez, Felicia Antonia Cruz Araujo y María Daniela Cruz Araujo; Elisa Antonia Rodríguez Feliz, Jesús Alberto Rodríguez Capellán, Juan Carlos Rodríguez Capellán, Jesús Alejandro Rodríguez Capellán, Anselmo Díaz Ramírez y Rafael Ramírez, Pura María Calderón Trinidad, Héctor Bienvenido Trinidad, Estela María Medrano Trinidad, Santo

Medrano, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Rosa Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano; Natalia Moreno Báez, Miguelina Báez, Juan Miguel Báez Báez, Sonia Argentina Báez Pineda, Rafael Báez Pineda, Daniel Báez Pineda, Franklin Báez Pineda, Providencia Báez Pineda, Félix Cristino Beltre Báez, María Báez, Julia Báez, Juliana Báez, Fabio Báez, María Elena Báez, Previsterio Báez, Ángela Antonia Isabel Báez, Pedro Julio Isabel Báez, María Adelaida Isabel Báez, Rosa Lina Isabel Báez, Ney José Isabel Báez, Juan Isabel y Manuel Benito Isabel Báez; Alfonso Abreu Francisco, Confesor González Abreu, Celestino Abreu (Criside), Eugenia Abreu, Félix Venancio Santana Abreu, María Elena Abreu Cruz, Ángela Mercedes Santana Abreu, Santana Abreu, Roselio Santana Abreu, Felicitá Santana Abreu, María del Carmen Santana Abreu, Iris Marcelina Santana Abreu, Domingo Antonio Santana Abreu, Altagracia Nelly Santana Abreu y González Jerez; Sergio Yobane, Maira Ybelice, Nidia Josefina, Luis Salvador, todos de apellidos Trinidad Pimentel, Liliana Antonia, Robinson Franklin, Wilkin Roberto, Yenis Altagracia Mildred, todos de apellidos Trinidad Reyes, Ciprián Nilo, Manuel de Jesús, José María, Berquis Damiana, Dionicia, Francisco del Rosario, José Augusto, Augusto José Lorenzo, Domingo Calzado, Yenci, Ana Josefina, Víctor Manuel, todos de apellido Reyes, María Mercedes, Francisco José, Ana Luisa, Carlos Manuel, Liliana, Víctor Manuela, Manuel Emilio, Jatna, apellidos Trinidad Medrano, Héctor Bienvenido Beltré Trinidad, Estela María Beltré Trinidad, Santos Beltré, Ramona Trinidad Medrano, Mercedes Medrano, Estela María Medrano, Samuel Emilio Vizcaíno Medrano, Blas, Demetrio, Silo, Juana Mónica, Alfredo, Ramona Antonia, todos de apellidos Trinidad Minier, Francisco Roche, Isabel Roche y Juliana Roche, Severina Beltré Trinidad, José Beltré Trinidad y Eulalio Radhamés Beltré L.; Lucas Franco Luciano, Santo Mateo Medrano Franco Luciano, Natividad de Jesús Luciano, María Teresa Luciano y Sabino Franco Luciano; Rafaelin Luciano Rodríguez; Inocencio Meriñe; Eddy Jiménez; Dania Altagracia Trinidad, Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León y José Trinidad de León, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León; Miralia Custodio Trinidad, Cresencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Yacquelina Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Custodio, Fermín Noyola, Miguel Trinidad,

Eriberto Trinidad Trinidad, Miguel Ángel Trinidad Trinidad, Santiago Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad; Elpidio Cristóbal Trinidad Vásquez, Generosa Trinidad Vásquez, Matilde Trinidad Vásquez, Félix Antonio Trinidad Vásquez, Antonia Trinidad Vásquez, Josefina Trinidad Vásquez, Ana Ramona Trinidad Vásquez, Isabel María Trinidad; Gira Elizabeth Quero María, Silvia Raquel Quero María, Celia Patricia Quero María; Yesenia María Núñez, Yessica María Núñez, Anyelo Marino María Núñez, Joel Esteban María Núñez, Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Elizabeth María Wirmori, Chocaber María Guerrero, Indira María Mercedes, Rafael María Mercedes; Juana María Trinidad, Rodolfo María Trinidad, Rafael María Trinidad, Rodolfo María Trinidad; Haris Francisco Castillo Trinidad, Altagracia Estela Reinoso Sánchez, Ramona Olimpia Reinoso Sánchez, Juan Manuel Reynoso Sánchez, Ana Quisqueya Reynoso Sánchez, Asia María Fernández Reynoso, Vanessa Luisa Fernández Reynoso, Dorka Roxanna Fernández Reynoso, Olga Josefina Fernández Reynoso, Manuel de Jesús Abreu Sánchez, María Altagracia Abreu Sánchez, Edith Antonio Santos Santos, Miguel Valentín Romero Santos, Rafael Enrique Capellán Abreu, Rómula Miguellina Capellá Abreu, Luis José Ysaías Sánchez Paulino, José Luis Sánchez Vargas, Grecia Olimpia Trinidad Ramírez, Víctor Hugo de Jesús Castillo Trinidad, Julio Rafael Damirón Trinidad, Leopoldo Alejandro Damirón Trinidad, Rosa Malena Damirón Trinidad, Rorlando García Trinidad, Hellery Trinidad Colón, Bienvenido Trinidad Colón, Viviana Antonia Trinidad Contreras, Joselito Trinidad Contreras, Diómedes José Ayala Trinidad y Teófilo José Salvador Ayala Trinidad; Fonzo Zorrilla Trinidad y compartes, Priceida Trinidad, Olimpia Trinidad y compartes; Bienvenido Trinidad y compartes; Franklin Antonio Malena Joaquín, Antonio Malena Joaquín, Malena José, María Trinidad Malena José, René Rafael Burgos Malena, Mara de los Ángeles Malena José, Reynalda Malena Peguero, Frankely Malena Contreras, Adriano Antonio José Paulino, Rafael Antonio José Paulino, Pablo José Beltré, Juan Alberto José Minier y Aracelis Antonia Beato Portorreal; Andrés Trinidad Hernández, Ligorio Apolinar Rodríguez, Ysaura Rodríguez, Grusenilda Esmely Rodríguez, Manuel Contreras Rodríguez, Raymundo Abad Contreras Rodríguez, Xiomara Ynocencia Contreras Rodríguez, Alejandro Hernández Mejía, Marcial Hernández Mejía, Yris Jovanny Hernández Mejía, Mauren Mejía Trinidad; Hilda Trinidad de León, Isabel Trinidad de León, Dulce María Trinidad de León, Sergio Trinidad de León, Inés

Trinidad de León (fallecida), cuyos sucesores son: Eliseo Roberto Manzanillo Trinidad, Miguel José Manzanillo Trinidad e Inés María Manzanillo Trinidad, Dominguita de la Cruz Trinidad, Santiago de la Cruz Trinidad, Olga de la Cruz Trinidad y José Antonio Hernández de la Cruz, Luz María Hernández de la Cruz, Felisa Hernández de la Cruz, Rolando Hernández de la Cruz; Raquel Hernández de la Cruz, y Elizabeth Hernández de la Cruz, Lauteria Pérez Trinidad, Tiburcio Pérez Trinidad, Juliana Pérez Trinidad; Bienvenido Pérez Trinidad, Heriberto Matías Pérez Espinal, Jesús Martín Pérez Espinal, Eugenio Serapio Pérez Espinal, Maritza Pérez Espinal, Ángela María del Rosario Pérez Espinal y Ángel Daniel Pérez Espinal; Porfirio Trinidad Hernández, Dorada Josefina, Danés Francisca y Dotty Humberta Balbuena Trinidad; José Alberto Trinidad Eusebio y Yamil Trinidad Eusebio; Lucila Trinidad Eusebio y Raymundo Trinidad Eusebio; Fernando Trinidad Hernández y Carmen Trinidad Hernández; Felicita Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández y Lidia Trinidad Hernández; Yajaira Trinidad Trinidad, Fernando Antonio Trinidad Trinidad, María Dolores Trinidad Trinidad, Mercedes Trinidad Trinidad y Atilano Trinidad Trinidad; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martín García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de los sucesores de Ángel Miro Candelaria; Carmen Lidia Candelaria Mauricio, en representación de los sucesores Elpidio Candelaria Turbidez; Iris Margarita Calcaño, en representación de los sucesores Mariana Candelaria Contreras de P., en representación de Amable Candelaria de la Cruz y los sucesores de Bertilio Candelario de la Cruz; Emilio Candelaria Contreras, en representación de Emilio Candelaria Contreras; Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Ruddy Valentín Batista, Gladys Esther Javier Batista y María Bienvenida Severino; Yris Margarita Calcaño Turbidez, en representación de Livia González Mauricio; Yris Altagracia Gardon Silvestre, Nilka Gardon Silvestre y Sara Nieve Gardon Silvestre; Altagracia Severino, en representación de los sucesores Antonio Contreras Severino, Yolanda

Contreras Severino, Narciso Severino, María Nela Contreras Severino, Santa Contreras Severino, Josefina Severino, Rudys Antonio Contreras Severino y Ana Dilia Contreras Severino; Wilkeidys Itzel Concepción, en representación de los sucesores Wuarionex Carrion y Mirta Pérez Candelaria; Lourdes Bienvenida García, en representación de Edward Martín García Martínez, José Cristóbal García Martínez, Ivelisse Atenas García Martínez; así como también de Silvia Altagracia Perozo Candelario, Graciosa Ondina Perozo Candelario; Cleopatra Antonia García Mercedes, Manuel Candelario; Luis Manuel Ruiz García, Xiomara Vitalia Ruiz García; Matilde Candelario Cotes, Rosita Paredes Cotes, Sermira Candelario Cotes; Rafael Ecker Grano de Oro, Rómulo Raúl Ecker Grano de Oro, Gladys Gisela Ecker del Rosario; Wilfrido Jiménez Ramírez; Margarita, Arcadia de la Cruz Pérez, Ynocencia de la Cruz Javier, Jesús de la Cruz Jerez, María de la Cruz Pérez, Juliana de la Cruz Pérez, Arístides Balbuena de la Cruz, Lorenzo Laureano Espinal, Santiago Rodríguez, Aura Laureano Solano, representados por Arístides Balbuena de la Cruz, Efigenia Hernández Pérez, Dania Mejía, Nancy Antonia Olea Mejía, Aníbal Mema, Miguel Aníbal Olea Mejía, Duamel Olea Mema, Gilberto Olea Mejía y Yanelly Margarita Olea Mema; Bienvenido Olea Linares, Yolanda Olea Linares, Diógenes Olea Linares, Luz Angélica Olea Linares, Mary Margarita Olea Linares; Juan Francisco Rodríguez Trinidad; Julio Manuel Balbuena, Osterman Moya Hernández, Isabel Moya Hernández Trinidad, Noris Esther Moya Hernández; Miguel Leonardo Moya, Daniel Ulices Shephard Moya, Guarionex Wenceslao Moya Figueroa y compartes, Sergio Moya Trinidad, Dorca Regina Gómez Drullard, José Bienvenido Gómez Drullard, Juliana Gómez Drullard, Octavio Gómez Drullard, Ada Dignora Gómez Drullard, Alicia Drullard, Ada Alba Gómez Drullard, Felipe Drullard, Marisela Drullard, Marisol Drullard, Pablo Alfonso Gómez Drullard; todos representados por Bartolomé Octavio Joubert Gómez; Luz Mercedes de Peña Severino; Isabel Hernández Trinidad, Juan Ruddy Hernández Mejía, Orlando Antonio Hernández Mejía, Amarilys Altagracia Trinidad Almonte, Lorenzo Almeyda Espinal, Rusbel Giralty Trinidad Martínez y Pedro Antonio Trinidad Martínez; Albertina Espinal Trinidad y Víctor Espinal Trinidad; Eusebio Cristino Martínez Castillo, Miguel Martínez Castillo, Luz María Rodríguez Martínez, Salomé Guerrero Martínez, Leonte Guerrero Martínez, Carlisa Guerrero Martínez de Sánchez, Isabel Guerrero Martínez, John Edison Sánchez Martínez, Edwin Alexander Sánchez, Cristian Manuel de Jesús Martínez,

Floriris Massiel Sánchez Martínez, Helen Ernestina Pueriet Martínez, Ángela Uribe Martínez, Eufracia Martínez de León de Rodríguez, Manuel Rijo, María Rijo, Bienvenido Rijo, Francisco Rijo, Deisy Martínez, Julia Rijo, Elvira Rodríguez M. de Martínez, Felicindo Rodríguez Martínez, Victorino Rodríguez Martínez, Juana Rodríguez Martínez, Rosa María Martínez, Isabel Martínez, Lucia Martínez, José Antonio Martínez Martínez, Rosa Martínez Martínez, Enrique Martínez Martínez, Lucrecia Martínez Martínez, Gabina Martínez Rodríguez, Carmen Martínez Rodríguez, Máximo Martínez Rodríguez, William Martínez Rodríguez, Francisca Martínez Rodríguez, Darlin Rodríguez Martínez y Odel Manuel Rodríguez; Lino Trinidad Díaz, Cándido Trinidad Díaz, Dulce María Trinidad Díaz, Fresdesvinda Trinidad Díaz, Leopoldino Trinidad Díaz; Antonio Trinidad Gervacio, Mercedes Trinidad Gervacio, Hermes Rafael Hans Trinidad Medina, Amarillis Trinidad Cordero, María del Carmen Trinidad Severino, Juan Ranger Trinidad Morel; Antonio Trinidad Gervacio, Nelia Trinidad Gervacio, María Elpidia Trinidad Gervacio, Margarita Trinidad Gervacio, Bartolo Trinidad Mauricio, Cecilia Amarelis Trinidad Santana y Gloria Altagracia Trinidad Santana; Margot Gervacio Trinidad, Milton Ramis Gervacio Trinidad, Melania Gervacio Trinidad, Alud Inager Vacío Trinidad, Elvin Osiris Suzana Gervacio, Fernando Augusto Suzana Gervacio, Nereida Gervacio Trinidad, Domingo Gervacio Trinidad, Eloy Trinidad, Francisca Ana Celia Trinidad, Félix Trinidad, Teodora Trinidad, Bienvenido Trinidad, Primitiva Trinidad, Matías Calderón, José Altagracia Trinidad Calderón, Edith Trinidad Calderón, Evaristo Trinidad Calderón, Florencia Trinidad Calderón, Ángela Trinidad Laureano, Pedro Julio Ramos Trinidad, Enrique Sosa Trinidad, Yovanny Trinidad Carmen Sosa Trinidad, Máximo Rafael Trinidad, Andrés Erazo, Carmen Altagracia Erazo, Evelyn Cristina Trinidad Demoricis; Cándido Santana Guerrero, Elena Aurora Santana Guerrero, Ramona Vásquez Guerrero, Ysidro Peguero Guerrero, González Guerrero, Hilario Guerrero Justo; Griselda Guerrero Justo, Sonia Martina Guerrero, Santos Nicolás Guerrero Justo, Teófila Guerrero Justo, Xiomara Guerrero Justo; Ruddy Alejandro Guerrero García, Marisol Guerrero Medina, Beybis Alejandro Guerrero Ferreras, Alexander Guerrero García, Yudelka Guerrero Ferreras; Miosositis Guerrero; Obdulía Trinidad y Álvaro Trinidad, Pablo Guerrero Peguero, Carmen Guerrero Silvestre, Ramona Guerrero, Cándido Antonio Solano Guerrero, Celestino Anedondo Guerrero, Felipa Guerrero; Martín Trinidad, Víctor Trinidad, Vicenta Trinidad, Rafael Nicolás Guerrero

Silvestre, Milagros Guerrero, Beatriz Guerrero, Hinio Valdez, Jorge de la Rosa de la Cruz, Josefina Guerrero, Félix Guerrero Matos, Juana Guerrero, Nereida Guerrero, Graciela Guerrero y Susana Valdez; Colombina Olea, Dalida Gisela Olea, Castalia Febles Olea; Yafreysi Olea Díaz, Ana Yojanny Olea Díaz, Jefri Edwin Olea Díaz y Joaquín E. Olea Díaz; Carmen María Cabreja Olea, Maritza Altagracia Cabreja Olea, Nurys Margarita Cabreja Olea, Marcelino Cabreja Olea y Danely Nazari Cabreja Olea; Margarita Candelario Linares, Jomaire Candelaria Sosa, Adelina Linares, Francisco Linares, Neni María Candelaria Lajara, Rosa Julia Candelaria Lajara, Manuel Ángel Linares; Consuelo Batista Trinidad, Simeón Alberto Batista Díaz, por sí y por su hermana Milagros A. Batista Díaz y por Mayra del Carmen Batista Moreta, Santa Batista Moreta, Víctor Manuel Batista Moreta, César Aurelio Batista Moreta, José Alta Gracia Batista Moreta, Marcos Antonio Batista Moreta y José Antonio Batista Trinidad, Jacqueline Josefina Batista, por sí y por sus hermanos: Maritza Emilia Batista Tejada, Mayra Alta Gracia Batista Negrón y Víctor Aurelio Batista, Amancio Trinidad Vilorio, quien representa al señor Bartolo Trinidad Fernández, Nathanael Méndez Matos, Manuel Ismael Peguero Romero, Enedina Dolores Cruz Santos y Emma Valois Vidal, actuando por sí mismo; Calixta Zorrilla, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz Mota, Cruz María de la Cruz Mota, Elena de la Cruz, Silverina de la Cruz Mota, Antonia de la Cruz Mota, Pablo de la Cruz, Lino Febles Zorrilla, Hilaria Febles Zorrilla, Porfiria Ensebio, Profiria Matos Zorrilla, Juana Eusebio Zorrilla, Emilio Febles Zorrilla, Ygnacio Febles Zorrilla, Dimitri Alexis José Mendoza Mota, Virgilio Rafael Mendoza Mota, Emilia Margarita Mendoza Mota, Andrés Aurelio Mendoza Mota; Flora Trinidad Florentino, Rafael Trinidad Florentino, Benerita Trinidad Florentino, Manuel de Jesús Trinidad Florentino, Elvira Trinidad Almánzar y Lucrecia Trinidad Almánzar; Yohanna Tamara Antonia Trinidad Marte, Julio Martín Trinidad Marte, Leonardo Antonio Trinidad Marte, Willian Antonio Trinidad Marte, Plinio Antonio Trinidad Marte y Ana Silvia Trinidad Payano; Josefa Trinidad, Dolores Trinidad, Faustina Trinidad, Juan Isidro, Bernardo Trinidad Ramona Trinidad, Lourdes Trinidad, Pedro Ortiz Ramírez, Francisco Javier Trinidad, Francisca Trinidad, Francisca María, Jaime María, María Angelina, Paulino José, Faustino Trinidad, Casilda Virgen, Altagracia Trinidad Delgado, Teolindo, José Antonio, Hildeana Marisol Rafael Roberto, Luz Mariana Trinidad, Ana Milady Trinidad, Luz Mercedes Trinidad, Elido Antonio Trinidad Ortiz, Josefina Trinidad, María Antonia

Hernández Trinidad, Domingo Hernández Trinidad, María Isabel Jesús María Hernández Trinidad, Félix Trinidad Ramírez, Julio Trinidad Ramírez, Rosa Denis Trinidad Ortiz, Julio Trinidad Ortiz, Esperanza Trinidad, Dilenia Altagracia Trinidad, Amparo Trinidad Ramírez, Faustino Trinidad, Francisco Antonio Trinidad Ortiz, Gilberto Antonio Trinidad, José Miguel Patricio Trinidad Ortiz, Martina Ortiz Trinidad, María Elvira, Emilio Ortiz Trinidad, José Antonio Ortiz Trinidad, Yuridia Altagracia Trinidad Escoboza, María Trinidad, Manuel Bolívar, Sulina Ortiz, Cándido Trinidad Ramírez; Alejandro Trinidad, Marca Felipina Trinidad, Leonardo Hernández, Sonia María Diloné, Esperanza Tiburcio Jiménez, Matilde Tiburcio Jiménez, Orlando Quezada Diloné, Esteban Rodríguez de la Cruz, Elpidio Domínguez, Ana María Batista, Juan Anisal Batista Domínguez, Ana María Fabián Trinidad, Areijs (sic) Mercedes Ramírez, Silvia María Canela Trinidad, Rubén Darío Canela Trinidad, Zulema Antonia Trinidad Diloné, Divina del Carmen Diloné, Dominica del Carmen Quezada Diloné, Elizabeth Quezada Diloné, Alexis José Quezada Diloné, Vicente Miguel Ortiz Trinidad, Luisa Altagracia Ortiz Trinidad, Ramona Batista Ramírez, Eddy Marcelino Batista Ramírez, Modesto Ramírez Jiménez, Severino Rodríguez Cruz, Abia Trinidad Jiménez, Ángela Ortiz Trinidad, Ana Trinidad, Yovanis Francisco Diloné, Luz María Trinidad, Dulce María Fabián Trinidad, Pablo Fabián Trinidad y Luis José de los Santos Trinidad; María Ynocencia Trinidad, Paula Trinidad, Adrián Trinidad, Gabriel Hernández Trinidad, Patricio Trinidad, Antonio Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad, representante de Elizabeth Balcácer Trinidad, María del Carmen Balcácer Trinidad, María Magdalena Balcácer Trinidad, Alga Nila Presinal Ramírez, Ángela Presinal Ramírez, Miledis Presinal Ramírez, Cristino Presinal Ramírez, Mercedes María Durán Ramírez, Leopoldo Ramírez, José Quezada Durán, Juan Ciprián Torres, María Altagracia Bueno Ramírez y Paulino José Ortiz Trinidad; Antonio Fabián Canela, Juan Fabián Canela, Benedita Trinidad Fabián, Altagracia Trinidad Fabián, Josefa Trinidad Canela, Santiago Fabián Canela, Agustina Delgado Ynfante, Yolanda de la Cruz, Nansy Leandra Zapata Canela y Clemencia Rosado Durán; Samuel Porfirio, Yudelka Josefina, Rufino Delgado Infante, Osiris Delgado Infante, Juana María Trinidad Abreu, Sandra Francisca Trinidad Díaz, Miledy Tiburcio Trinidad, Tomás Trinidad Domínguez, Alberto Díaz Trinidad, Darío Antonio, Altagracia Trinidad Fabián, Benedicta Trinidad Fabián, Nicolás Tiburcio Trinidad, José Antonio Trinidad Batista, Ceferino Trinidad Domínguez, Agapito Trinidad Batista, Jacqueline

Trinidad Batista, Hipólito Domínguez Trinidad, Clemencia Rosado Durán, Alejandro de la Cruz Trinidad, María Gertrudis Tiburcio Ortiz, Paulina Tiburcio de Jesús, Víctor Tiburcio Jiménez, Maximino Tiburcio Tiburcio, Nelson Antonio Trinidad Almánzar, Nieves Altagracia Trinidad Almánzar, Odalis Antonia Trinidad Almánzar, Luis Trinidad de la Cruz, Andrea Trinidad Florentino, Manuel Antonio Trinidad, Felicia Trinidad Trinidad, Antonio Manuel Trinidad, Ramona Santana de la Cruz, Mónica Antonia S. Hurtado, Antonio González Trinidad, Héctor González Trinidad, Ángel Rodríguez de los Santos y Francisco Gerónimo Burgos Trinidad; Gonzalo Beato Polo, Sixta Beato Polo, María Estela Beato Mejía, Rafelina de Jesús Beato Coronado, Miguel Ángel José Beato, Bienvenida José Beato de Miniel, Juana Rojas, Felipe Rojas, Carmen Miguelina Rojas Malena y compartes, José Antonio Trinidad, María Elena Trinidad, Ana Mercedes Trinidad Quezada, Eufracia Excelina Trinidad, Pedro Feliz Trinidad Quezada, Dionicio Trinidad Quezada, María Francisca Trinidad Quezada, Julio Antonio Trinidad Martínez, Agustina Colón Trinidad, Alejandrina Altagracia Colón Trinidad, María Trinidad Suriel, Alejandro Bienvenido Trinidad Rodríguez, Antonio Núñez Trinidad, Carmen Elena Núñez Trinidad, Juan Antonio Padilla Ureña, Cristina Eufracia Padilla Ureña, Pedro Pablo Padilla Ureña, Fe Yaquelin Padilla Ureña, José Antonio Padilla Ureña, Juan Ubaldo Padilla Ureña, Marcelino Trinidad, Juan Francisco Trinidad Suriel (representa por Carlos Trinidad Vargas), Omar Alexandro José, Bienvenida José Beato de Minel, Miguel Ángel José Beato, Rosainy José Tejada, Juan Carlos José Tejada, Annerys José Tejada, Antonia José Reyes, Agustín José Reyes, Teodora José Reyes, Santiago José Reyes, Nelson José Reyes, Bernardo José Reyes, Francisca José Reyes, Eladio José Reyes, Joaquín Trinidad, Miguel José Beato Rosa, Oneida Trinidad José, Jaqueline Trinidad José, Yakira Trinidad José, Antonio José Reinoso, Yamirka Ruperta Trinidad José, Víctor Alfonso Veras Trinidad, Alejandrina Trinidad José, Pablo José Beltre, Lucrecia Olga Sánchez José, Antonia Milena Sánchez José, Dionicio Sánchez José y Adriano Sánchez José; Severino Lorenzo Batista Abreu, Enrique Batista Abreu, Alberto Batista Abren, Ana Sofía Batista Abreu, Aurelir Ramírez Rosario, Precedes Ramírez Rosario de Suriel, Altagracia Ramírez Batista, Jesús Patiño Ramírez, Gilberto Abreu Ramírez, Prudencio Antonio Batista Sánchez, Cándido Eduvigis Batista Sánchez, Odalis Batista Sánchez, Cándido Luis Batista Sánchez, Josefina Batista Sánchez, Margarita Batista Sánchez, María Altagracia Núñez, Dulce María Núñez, Pablo Jáquez Núñez,

Rosa Núñez, Juana María Núñez, Divina Antonia Núñez, Cristina Mundeta Núñez, Fabián Núñez, Juan Isidro Núñez, Natividad Núñez, Antonio Pichardo Payano, Dolores Ramírez Rosario, Ramona Ramírez Rosario, José Luis Ramírez Moscoso, Viriato Ramírez Rosario, Esperanza Ramírez Rosario, Reinaldo Ramírez Rosario, Josefina Marisol Ramírez Rosario, Ana Rosa Ramírez Saviñón, Lucia Ramírez Saviñón, Leoner Ramírez Saviñón, Juan Ciprián Saviñón, Cirilo Ciprián Saviñón, Fe Esperanza Ciprián Saviñón, Marcelino Trinidad Tiburcio, Berónica Bretón Núñez, Margarita Bretón Núñez, Cruz Maribella Bretón Moronta, Yngrid Rosario, Yris Rosario, Margarita Rosario Ramírez, Carlos de los Santos Ramírez, Juana Batista, Tomas Delgado Batista, Ysidro del Jesús Delgado Victoriano, Lucia de los Santos Delgado, Lucila Delgado, Linares Delgado Vargas, Pedro de la Rosa, Dulce María de la Rosa, Maritza Abreu, Alba Nila Abreu, Almida Delgado Abreu, Tomás de la Rosa, Maritza Delgado Abreu, Antonio Delgado Ramírez, Eludy Delgado Victoriano, Cecilio Delgado Ramírez, Lucesia Delgado Lagares, Ramona Ortiz Caraballo, José Delio Ortiz Ortiz, Ana Ortiz, Altagracia Ortiz Ortiz, Juan Carlos Ortiz Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Aurelinda Batista, Alejandrina Santos, Carlos Delgado Batista, Saldívar Jiménez Ciprián, Jose-lito Jiménez Ciprián, Joaquina Jiménez Ciprián, Tomacina Jiménez Ciprián, Marco Jiménez Ciprián, Sobeida Jiménez Ciprián, José Luis Jiménez Suriel, Doraliza García Ciprián, Genaro Ortiz, José Agustín Ciprián Jiménez, Danilo Ortiz, Ángel Ciprián Ortiz, Elsa Ciprián Ortiz, Lucia Ciprián Ortiz, Hidalga Ciprián Ynfante, Reina Ciprián Infante de Mambrú, Beatriz Ciprián Infante, María Ramona Ciprián Infante, Martín Ciprián Ynfante, Reinardo Ciprián Ynfante, Tomás Ciprián Ynfante, Francisco Javier Ciprián Infante, Balerío Delgado Ramírez, Estela Abreu Ramírez de Sánchez, Fermín Abreu Suriel, Nicolás Abreu Suriel, Rafael Abreu Ramírez, Sandra Abreu Suriel de Ramírez, Australia Abreu Ramírez, Martina Rosado Suriel, Edubarga Bueno, Pelajia Ciprián Jiménez, César del Carmen Cruz Trinidad, Julio César Betances Trinidad, Luz Divina Contreras Trinidad, Isidra Trinidad, Miguelina Batista Suriel, Mónica María Batista Suriel, Brinda Trinidad Ortiz, Domingo Osiris Batista Paulino, Juana Eneria Batista Jiménez, Lidia Batista Paulino, Reina Margarita Batista Paulino, Juan Francisco Bautista Paulino, Federico Batista Paulino, Pola Batista Canela, Vicente Batista Paulino, Escolástica Ciprián Anazagatis, Josefa Ciprián Victoriano, Miguelina Anazagatis, Nicolás Anazagatis, Rómulo Ciprián Anazagatis, Simón Bolívar Abreu Ramírez, Miguel Ángel Abreu Ramírez, Francisca Reyes Ramírez, Amantina Ortiz

Delgado, Regina Delgado Ortiz, Francisco Delgado Ortiz, Santa Jacoba Moronta Ortiz, Evelyn Yolanda Victoriano Delgado Aivelin Victoriano Delgado; Ana Mercedes Contreras Suriel, Irlanda Contreras Suriel, Catalina Contreras Suriel de Acevedo, Rosa Francia Contreras González, Luis Leonardo Contreras Suriel, Clara Mayra Contreras Suriel y José Domingo Contreras Padilla; Lorenzo Núñez Eusebio y Cecilia Eusebio García; quienes a su vez representan a Altagracia Eusebio García, Félix García, Mirian Eusebio García, Elpidio Eusebio García, Susana Eusebio García, Zoilo García, Caridad Eusebio García, Martha Eusebio García, Cecilia Eusebio García y Geraldo Eusebio García; Julia Trinidad Pichardo, María Dolores Trinidad, Félix Luciano Trinidad Rosario, Amado Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Margarita Reyna Trinidad García, José Rafael Trinidad, Daniel Antonio Trinidad, Julio César Trinidad, María Salomé Trinidad, Rosario Vicente Antonio Trinidad, Nazario Rodríguez Trinidad, Brígida Trinidad Ortiz, Domingo Hernández Díaz, Juan Pablo Almonte Trinidad y Santiago Trinidad Betances, Ana Cida Trinidad Marte, Andrea Martínez Trinidad Esperanza Martínez Trinidad, Tulio Trinidad, Martínez Trinidad, Brígida Martínez Trinidad, Anny María Balcácer Trinidad y Juana Trinidad Soler; Inginio Alejandro Trinidad Abreu, Luis Trinidad Abreu, Crucita Antonia Trinidad Abreu, José Antonio Trinidad Abreu, María del Carmen Trinidad Abreu, Daniel Antonio Trinidad Abreu, Juana Antonia Trinidad Abreu y Juana Trinidad; Bienvenido Marcelino Trinidad, Eusebio Darío Trinidad, Antonio Marcelino Trinidad, Marino Trinidad, Reyna de los Ángeles Marcelino Trinidad, Porfirio Antonio Trinidad, Gladys María Trinidad, Juan Manuel Trinidad, Rosa María Trinidad de García, Alexandra Paulino Trinidad, María del Carmen Trinidad, Pedro Pablo Ureña Trinidad y Cristina Altagracia Florián Trinidad; Darío Contreras Suriel, Sergio María Contreras Suriel, Graciela Contreras Suriel, Mimelfi Contreras Suriel, María Nela Burgos Contreras, Ysabel Marilunde Burgos Contreras, Liliana Altagracia Núñez Contreras y Tomás Edison Reyes Contreras, Juan Trinidad Veras, (Rafaela Trinidad Pérez y/o Franklin R. Smith Pérez), Leibnitz Rafael Pérez de la Rosa, Miguel José Trinidad Lee, Juliana Antonia Trinidad Lee, María Altagracia Trinidad Lee, (Ana Mercedes Trinidad Lee y/o Karla Emperatriz Dir Rocco Trinidad), Amarilys Trinidad Camacho, Carmen María Trinidad Faña, Luisa de los Santos Trinidad Faña, Maritza de Jesús Trinidad Faña, Francisco Antonio Trinidad, Francisco Tito Trinidad, (Carmen Delia Trinidad y/o Katherine Vissel Rodríguez Trinidad) y Jesús Manuel Pérez Ureña, José Primitivo

Trinidad, Radhamés Trinidad, Julio Trinidad Portorreal, María Magdalena Acevedo Díaz, Mercedes Dolores Faña Trinidad, Juliana Rafaelina Faña Jesús y Alza Diana García Gutiérrez; Ángela Mendoza, Concepción Mendoza, Juan Fermín Castillo Monegro, María de Jesús Núñez Monegro, Eufemia Castillo Monegro, Gregoria Ramona Castillo Monegro, Hilaria Castillo Monegro, Bernarda Castillo Monegro, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Eulogia Amada Núñez Monegro, Juana Emilia Castillo Monegro, Carlos Antonio Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Juan Alejo Trinidad, Ángel María Trinidad Rodríguez, Saturnino Jiménez Trinidad, Leónidas Jiménez Trinidad, Lino Andrés Trinidad, Rosa María Trinidad, Lucía María Trinidad, Domingo Mendoza, Pascual Pérez Trinidad, María Luisa Rosario Mendoza, Constanza María Vásquez de la Cruz, Carmen Vásquez de la Cruz, Nidia Vásquez de la Cruz, Juan Trinidad, Rosalía Mejía Trinidad, Natividad González Trinidad, Julián Trinidad, Virgilio Vásquez Cruz, Antonio Rosario Trinidad, Alberto Rosario Mendoza, Nicolás Mejía Bautista, Juan Bautista Pérez Liberato, Manuel Mendoza Trinidad, Pedro Jorge Núñez Trinidad, Hilario Remigio Trinidad, Yinauris Mendoza Escolástico, Ramona Francisca Mendoza Ovalle; Cayetana Vásquez Trinidad, Nicolás Trinidad Rosario, Valentina Trinidad Rosario, Guadalupe Ramona Trinidad Encarnación, Paulina Mendoza, Claribel Agustina Rodríguez Trinidad, Cecilia Mejía Trinidad, Isabel Vidal, José Vidal Tapia, Leónidas Jiménez Trinidad, Hipólito Veras Trinidad, Emmanuel Iván Pérez Jiménez, Saturnino Trinidad, Anastacio Pérez Trinidad, Francisca Evelia Mema Sánchez y Juan Francisco López; Milagros Josefina Trinidad Rosario, Yaquelin Antonia Bienvenida Trinidad Rosario, Aleida Roxanna Trinidad Rosario, Alfredo Trinidad Rosario, Bernardo Bienvenido Trinidad Rosario, Lisset Ramona Margarita Trinidad Rosario, Juan Julio Trinidad Rosario, Francisco Alberto Trinidad Rosario, Norma Julia Trinidad Rosario, Williams Enrique Trinidad Matos, Margoria Alexandra Trinidad Matos, Julio Bienvenido Trinidad Matos, Ernesto Trinidad Matos, Yulissa del Carmen Trinidad Concepción, Lesbia Mercedes Abreu Trinidad de Suárez, Huáscar Bienvenido Abren Trinidad y Susana Caridad Abren Trinidad, Buenaventura Trinidad Durán, Idalecia Antonia Trinidad Durán, Rosario Mercedes Trinidad Durán, Margarita María Trinidad Durán, Alejandro Trinidad Durán, Marta Trinidad Durán, Eunice Paulina Trinidad, Hipatia Sheyla Trinidad Victoriano, Sheyla Hipatia Trinidad Victoriano, Denis Dinorad Trinidad Durán y Venecia Altagracia Trinidad; Susana Paulino Trinidad, Agustín Trinidad, Ana Antonia Paulino Trinidad,

Alberto Hernández, Juan Francisco Contreras Trinidad, Cecilio Trinidad, Martina Trinidad Gálvez, Benita Trinidad Gálvez, Melina Trinidad Gálvez, Emiliano Trinidad Gálvez, Dorka Trinidad Gálvez, Jesús Abreu Gálvez, Víctor Emilio Abren Gálvez, Félix Trinidad y César Trinidad; Petronila Altagracia Trinidad de Salazar, Juliana Altagracia Trinidad, Yoankin Trinidad Jiménez y Emna Soraya Gómez Trinidad de Savci, Demetrio Padilla de la Cruz, Argentina Padilla de la Cruz y Bernarda de la Cruz; Pedro Pablo Trinidad; Ana Mercedes Trinidad de Jesús, Hipólita Trinidad Mena, José Danilo Trinidad de Jesús, José Vidal Trinidad de Jesús, Emilio Trinidad de Jesús, Pedro María Trinidad Mármol, José Diómedes Trinidad Mármol, Genaro Isidro Trinidad de Jesús, Felipe Trinidad Jiménez, Marina Antonia Trinidad Jiménez, Félix Trinidad Jiménez, Benito Antonio Trinidad Jiménez, Trinidad Jiménez, Rafael Domingo Trinidad Jiménez, Juana Matilde Trinidad Jiménez, Francisco Trinidad Jiménez; María Trinidad Tiburcio, Francisca Trinidad Santos, Daniel Ortiz Trinidad, Pedro Trinidad Santo, Juan Antonio Trinidad Sánchez, Josefina Trinidad Sánchez, Altagracia Quezada Trinidad, César Trinidad Peralta, Julián Rosa Trinidad, María Nelly Tejada Trinidad, Gladdys Esperanza Trinidad Santos y María Carolina; Braulia Trinidad (familia Trinidad); Trinidad Contreras, Rosa Delia Trinidad y Andrea Mercedes Trinidad, Victoria Trinidad Rodríguez y Polibio Trinidad Rodríguez; Antonio Trinidad Fernández, Bernardo Trinidad Collado y Antica Trinidad Pichardo; María Lourdes Trinidad Betances, Pedro Antonio Trinidad Betances y Santiago Trinidad Betances; José del Carmen Trinidad Martínez; Danilo Rodríguez, Ana Virginia Eusebio Mejía, Mariela Isabel o Mariele Isabel Eusebio Mejía, Mirian Celeste Eusebio Viloría, Carlos Manuel Eusebio Mejía, Tomás Eusebio Viloría, Sanyonarys de la Cruz (Nary); Rosa Eva Ureña Trinidad, Ynés Altagracia Ureña Trinidad, Juana Rafaelina Ureña Trinidad, Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Luis Rodobersy Ureña Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de la señora Julia Paulina Trinidad Polanco y en representación de Juana María Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando igual en representación de Cruz Salustima Trinidad Polanco, en calidad de continuadora jurídica (hija) de Emilio Trinidad Núñez, (fallecido); actuando además en representación de Elena Antonia Peralta Trinidad, Alcides Antonio Peralta Trinidad; José Manuel Peralta Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos (hijos) de Alberta Altagracia Trinidad Polanco; Eduard Josué Trinidad Morel; Elena del Carmen Morel Rodríguez,

en representación de la menor Helem Nicole Trinidad Morel; Yojairi Yrma Trinidad Ramírez, en calidad de sucesora de Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; Edwyn Trinidad Vargas, Eduardo Joel Trinidad Núñez; Edwin José Trinidad Cerda; Eligio Jiménez Eusebio, Emma Moraima Jiménez Eusebio, Florentino Eusebio Reyes, Polonia Eusebio Reyes, Orlando Eusebio Reyes, Ana Vildalia Eusebio Reyes, Onildo Eusebio Reyes, Ana Eusebio Reyes, Confesor Eusebio Reyes (fallecido), Eleuterio Eusebio Águeda, Elsa Margarita Eusebio Águeda, Epifanio Eusebio Águeda, Margo Eusebio Águeda, Argelia Eusebio Águeda, Bacilio Eusebio Águeda, Vitalina Eusebio Águeda, Pedro Eusebio Águeda, Hilda; Mercedes Eusebio Reyes (fallecida), Mario Eusebio, Arileidi Eusebio Trinidad, Rafael Eusebio Trinidad, Luisa Eusebio Trinidad, Jadi Eusebio Trinidad; Eladio Trinidad Tapia, Ana Mercedes Trinidad Tapia, Bienvenido Trinidad Tapia, Oneida María Trinidad Ozoria, Joaquín Trinidad Tapia, Mario Antonio Trinidad Tapia, Miguel Trinidad Tapia, Leonido Trinidad Rodríguez, Juan Manuel Trinidad Fernández, Santiago Daniel Payano Trinidad, Andrea Hernández Trinidad, Glenis Confesora Payano Trinidad; Carmelo Trinidad, Segunda Trinidad, Cecilia Trinidad, Cecilia Trinidad Maldonado, Aquilino Trinidad y Osvaldo Trinidad; Nieve Trinidad de la Cruz, Juana Trinidad de la Cruz, Estela Trinidad de la Cruz, María Trinidad de la Cruz, Andrés Trinidad de la Cruz, Josecito Trinidad de la Cruz, Luisa Trinidad de la Cruz de Santana, Anastacia Trinidad de la Cruz, Domingo Trinidad de la Cruz; Juan Ernesto Trinidad, Julio César Trinidad, María Altagracia Trinidad, Fior Daliza Trinidad, Francisco Antonio Trinidad, Ana Miriam Espinal de Poweil, Miguel Andrés Espinal Trinidad, María Yrenes Espinal Trinidad; Margarita Espinal Trinidad, Rafael Antonio Espinal Trinidad, Luisa Martina Espinal Trinidad; María Fátima Perreaux Trinidad, Carlos Enrique de León Trinidad, Rosa Lourdes Perreaux Trinidad, Domingo de León Trinidad; Evarista de León, Flaviasela Mejía, Melania Trinidad Mejía, Esperanza Trinidad Mejía, Alfonso Trinidad, Santiago Trinidad, Temístocles Trinidad Mejía, Cerso Trinidad Mejía, Pedro Mejía, Casilda Mejía y Sobeida Trinidad Mejía; Ercilla Agripina Trinidad Tejeda y José Victoriano Trinidad Tejeda; Narciso Betances Trinidad, Esperanza Betances Trinidad, Ramona Betances Trinidad, Ana Hilda Altagracia Betances Trinidad, Socorro del Carmen Betances Trinidad, Marisol Betances Trinidad, Aracelís Betances Trinidad; Seferina de la Cruz Amparo, José de la Cruz Amparo; señores de la Cruz Castro; Margarito María Ramírez Castro; Epifanía Rodríguez, Domingo Espinal, María del Carmen Escarre

Severino, Javier de la Cruz, Dionicio Castro, Daniel Pérez Berroa; Beatriz, Altagracia, Rosendo, Elisa y América, todos Upía Solano y Justino Upía Severino, Héctor, Leonel, Jaime Manuel, George, David, Elizabeth, Xiomara, Esmi, Próspero, Adolfo, María de Jesús, Carlos Miguel y Manuel Rafael, todos Trinidad Briceño; Miguelina, Nelson, Pedro Luis, Cádida, Antonia, José, todos Mosqueea Novoa; José, Ana Luisa, Ana Mercedes, Kelly Elizabeth y Radhamés, todos Reyes Upía; Rafelito, Reyito, Juanita y Eusebia, todos Novoa Trinidad, representados por Felicia Ledesma, Clara Elena Pérez Trinidad, Josefina Reyes Trinidad y Juan Félix Trinidad; Félix Miguel, Felipe Fernando, Pedro María, Julio Antonio, Federico, Miguel, Manuel Bienvenido, Ángel María, Rosa Aida, todos Trinidad Paredes; José Miguel, Carmen Lidia, Manuel Abigail, todos Trinidad Céspedes; Eligió Brito Veras, Inés Fernández Brito, Arsenio Veras, Matías Mejía Trinidad, José Luis Reinoso Veras, Ana María López Brito, María Eugenia Brito Veras, Juli Brito Taveras, Mercedes Veras y Felipe Trinidad; Natanael Enrique Trinidad Vásquez, Lupe del Rosario Trinidad Cuello, Amaury Trinidad Cuello, Carmen Isis Vásquez Almonte, Miriam Altagracia Vásquez Almonte, Rafael Elpidio Vásquez Almonte y María Inmaculada Vásquez Almonte; Eloiso Trinidad García, Verónica María Batista, Ángela Trinidad García, Mercedes Paulino García, Antonio Cepeda; Santana Castillo, Félix Benancio Santana, Francisca Antonia Santana Abreu, Felicita Santana de Jesús, María del Carmen Santana Abreu y Santana Abreu; Dionicia Batista Trinidad, Justina Batista Trinidad, Santa Celeste Batista Trinidad, Primitivo Batista Trinidad (hijo), Nurys Nayib Batista Trinidad y Eligió Primitivo Batista Abreu; María Trinidad Sánchez, en representación de Matía Trinidad Mejía; María Eusebia Trinidad de la Cruz, Carlos Trinidad, Carlos María Sila Trinidad, Leovigildo Trinidad, Francisco Castro, Isabel Castro, Primitivo Castro, María Trinidad, Estanislao Trinidad Castro, Petronila Castro, Sila Trinidad, María Francisca Trinidad, María Solano Trinidad, Paulina Solano Trinidad; Herminia Gladys Guerrero; Manuel Antonio Zorrilla Custodio, Fonso Zorrilla Custodio, Silvia Zorrilla Custodio, Fermina Zorrilla Reyes, Milvia Zorrilla Reyes, Bienvenido Zorrilla Almeida, Arístides Zorrilla Páez, Anaelia Zorrilla Páez y Sibelis Páez; Emma de León Olea, Estervina de León Olea, Herminia de León Olea, Elías de León Olea, Ylma de León Acosta, Ángel Antonio Vinicio Messina de León (Cholo), Angélica Yolanda Medina, Altagracia Teolinda Reyes de León (alias Alma); Oliva Severino García; Elida María Trinidad Santiago, Lidia Evagelista Trinidad Santiago,

María Francisca Trinidad Santiago, Josefina María Trinidad Santiago, María Dolores Trinidad Santiago, María del Carmen Trinidad Santiago; Dolores Trinidad y compartes, Ángel Doris Trinidad, Carlita Denny Trinidad Trinidad, Luz Servina Trinidad Trinidad; Héctor Trinidad Trinidad, Pablo Julio Valdez Trinidad y Francia Esther Valdez Trinidad, Fernando Elías Trinidad Vargas y Altagracia Esther Trinidad Vargas; Luz Angélica Reyes Trinidad, Isabel Reyes Trinidad, Arvelita Reyes Trinidad, Bristol Trinidad Reyes, Clara Nilma Rivera Trinidad, Gilson Luís Rivera Trinidad, Estervina Rivera Trinidad, Juan Yujas Rivera Trinidad; Clarilsa Rivera Trinidad, Alberto José Rivera Trinidad, Luís Rivera Trinidad, Norma Elizabeth Rivera Trinidad, José D. Rivera Trinidad; Julio Martos Custodio Marty, Lercia María Gloria Custodio Marty, Isabel Nilma Ivelise Custodia Marty, Tania Estebanía Custodio Echavarría, Eduardo Bienvenido Custodio Echavarría, Francisco Antonio Custodia Echavarría, Nuris Altagracia Custodio Echavarría, Griselda Custodio Espinosa, Eugenio Custodio Espinosa, Darlina Gisela Custodio Espinosa, Manuel de Jesús Custodio Espinosa, Fiol E. Custodio Espinal, Yanira Martide Custodio Jiménez, Luís Manuel Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Jiménez, Manuel de Jesús Custodio Adolphus, Saady Lissett Custodio Adolphus, Carina Elizabeth Custodio Adolphus, Alba María Custodio, Rafael Ernesto Castillo Custodio, José Joaquín Sosa Custodio, Ángela M. Custodio, José Eduardo Custodio, Alba Giselle Custodio, José Antonio Custodio García, Alba Josefina Custodio Genao, Juan Antonio Custodio Genao, Inés Altagracia Custodio Genao, María E. Custodio Genao, Agustín Francisco Custodio Genao, Pedro Santiago Custodio, Luís Raúl de León Custodio, Simón Bolívar de León Custodio, Dulce Maritza de León Custodio, Sandra María de León Custodio, Mario Trinidad Herrera, Santa María Trinidad de León y Mercedes Trinidad de León, María Esther Noyola Batista, Carlos Neftalis Noyola, Carlos Ariel Noyola Acevedo, Margarita Severino Noyola, representada por su hijo Reymundo de Jesús Rosario Severino; María Altagracia Severino Noyola, representada por su hija Luisa Casilda Alvarado Severino; Francisco Trinidad Mejía, Visa Trinidad e Ioris Trinidad, Domingo de la Rosa Trinidad, representado por su hija Grerogia (sic) de la Rosa Noyola; Amaury M. Trinidad Salas, Luz Mercedes de Peña Severino, Nilca María Trinidad de León, Marcelina Trinidad de León, Neida B. Almeida Custodio y compartes; Osvaldo B. Custodio y Adelisa Custodio; L. Trinidad Campechano, Mayra Trinidad Campechano, José Altagracia Trinidad Campechano, Sixto Manolo Campechano, Sixto

Manuel Campechano, Daisy Antonia Trinidad Campechano, representados por su hermano Caruto Trinidad Campechano Gregorio Pérez Trinidad, Felipa Trinidad Custodio, Marcia Trinidad Custodio, José Arcadio Trinidad Custodio, Félix Trinidad Custodio, Leocadia Trinidad Custodio; Olga Esther Álvarez Doroteo, Juana Ángela Álvarez de Guzmán, Rafael Mariano Álvarez Doroteo, Benjamín Mártires Álvarez Doroteo, Florencia Walditruvis Álvarez Doroteo, Rafael Miguel Álvarez Doroteo, Luís Emilio Mojica Doroteo; María Salomé Trinidad del Rosario, Daniel Antonio Trinidad, Matilde Almonte Trinidad, Ana Griselda Almonte Trinidad, Gracela Trinidad Collado, Alejandrina Trinidad Trinidad, Diana Trinidad Trinidad, Sofía Esperanza Rosario Trinidad, Solano Trinidad Almonte, Paulino Trinidad Amonte, Félix Luciano Trinidad Rosario, Eduardo Trinidad Rosario, Antonio Joaquín Trinidad Rosario, Iluminada Trinidad Rosario, María Altagracia Trinidad Rosario, Ramona Trinidad Rosario, Marta Beatriz Trinidad Rosario, Julia Trinidad Rosario de Trinidad, Mario Antonio Trinidad Rosario, Vicente Antonio Trinidad, Maximina Trinidad, Ana Josefa Trinidad, Juan Pablo Almonte Trinidad, Juana Jerez Trinidad, Genaro Trinidad Almonte, Amparo Trinidad Concepción, Rita Concepción de Liriano, Joaquín Trinidad Delgado, Antonio Trinidad Pichardo, Ramira Gutiérrez, Manuel Gutiérrez, Josefa Antonia Gutiérrez, Yolanda Mercedes Trinidad Trinidad, Jacqueline Trinidad Trinidad, Eulalia Amonte de Trinidad, Ramo y Antonio Ortiz Ramírez, Teresa Ramírez de Rosario, Francisca Ortiz Ramírez, Elba María Ortiz Ramírez, Maritza Ortiz Ramírez de Bencosme, Pedro Ortiz Ramírez, José Luis Ortiz Ramírez, Ana María Ortiz Ramírez, José Antonio Trinidad, Diana Trinidad Rodríguez Trinidad y compartes; Ramona Hortensia Paulino Pichardo, Claudina Rodríguez Pichardo, Rosa Armida Paulino Pichardo, Ramona Prudencia Paulino Pichardo, María Antonia Rodríguez Pichardo, Ana Elfina Rodríguez Pichardo, José Antonio Rodríguez Pichardo, María Isabel Rodríguez Pichardo, Delfín Rodríguez Pichardo, José Aníbal Rodríguez Pichardo, Rosa Rodríguez Pichardo, Dinorah Pichardo Marine, Angélica Pichardo Marine, Virginia Antonia Pichardo Marine, José Miguel Pichardo Marine, Flora del Carmen Pichardo Marine, Porfirio Lora, Miguel Andrés Marine, José Martín Pichardo Delgado, Rafael Abreu Marine, Máximo Abren Marine, Anyolino Abreu Marine, Fabla Antonia Abreu Marine, Jesús María Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Griselda Margarita Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán,

Candelario Rosario Molina, Julián Francisco Rosario Trinidad, Evangelina Pichardo Trinidad, Mercedes María Pichardo Acosta, Nicomede Pichardo Acosta, Cecilio Bernardino Pichardo Acosta, María de los Ángeles Pichardo Acosta, Olimpia Pichardo Acosta, Juan Eleodoro Pichardo, Rosa Elisa Pichardo Acosta, María Pichardo Acosta, Balbina Mariana Pichardo Acosta, Antonia Secundina Mármol Pichardo, Santo Casimiro Mármol Pichardo, María Carima Mármol Pichardo, María Marilyn Adames Pichardo, Cecilio Pichardo Acosta, Josefa María Adames Pichardo, Rómula del Carmen Pichardo Zapata, Francisca del Carmen Pichardo de Souffront, Edilio Pichardo Zapata, Rafael Pichardo Zapata, Rómulo del Carmen Pichardo Zapata, Casiano Antonio Pichardo Zapata, Mario Antonio Pichardo Zapata, Sergio Pichardo Lora, María Antonia Rodríguez Pichardo, Luciano de Jesús Rodríguez Pichardo, Julio Antonio Rodríguez Pichardo, Marcos Antonio Rodríguez Pichardo, Santos Adriano Rodríguez Pichardo, Gerónimo Antonio Rodríguez Pichardo, Ramona Pichardo, José Victorino Rodríguez Pichardo, Medrano Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ceferino Antonio Almonte Trinidad, Pedro Trinidad, Confesol Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Apolinar Pichardo Trinidad, Ramona Rodríguez Pichardo, Evarista Rodríguez Pichardo, Martín Arnauld, Venero Antonio Pichardo Acosta, Mirella del Carmen Pichardo, Lucrecia Pichardo, María Lorenza Paulino Pichardo de Durán, Jacinta Pichardo, Ramona Paulino Pichardo, Cecilio Pichardo Lora, Confesor Almonte Trinidad, Luz del Carmen Almonte Trinidad, Pedro Trinidad Candelario Rosario Molina, Griselda Margarita Rosario Trinidad, José Antonio Rosario Trinidad, Antonia Rosario Trinidad, Juana María Rosario Trinidad de Durán, Héctor Rafael Rosario Trinidad, José Eladio Rosario Pichardo, Julián Francisco Rosario Trinidad, Jesús María Rosario Trinidad, Altagracia Almonte Trinidad, Ramona Almonte Trinidad, Ceferino Almonte Trinidad, Homero Herrera Amparo, Carlos Miguel Trinidad Briceño, Manuel Rafael Trinidad Briceño, Xiomara Esmít Trinidad Briceño, Próspero Adolfo Trinidad Briceño, Héctor Leonel Trinidad Briceño, Jorge David Trinidad Briceño, María de Jesús Trinidad Briceño, Elizabeth Trinidad, representados por su hermano Jaime Trinidad; Briceño Duarte de la Cruz, Esteban de la Cruz, Pedro de la Cruz y Rafael Morrobel de la Cruz; Cándida Batista de la Cruz, Dionicio Batista de la Cruz, María Inocencia Rodríguez Batista, Gregorio Rodríguez Batista, Meredhy Arzumy

Rodríguez Batista, Barbará Batista Nolasco (Plena), Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz;

B) Con motivo de las demandas antes indicadas la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00112, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los intervinientes voluntarios Altagracia Trinidad y compartes, Vicente Octavio de Jesús Trinidad López y compartes y Dionicia Herrera Laureano y compartes, por no haber concluido, además ordenó la inclusión de: Geovanna Pincel y Danny Pincel; Jaime, Nuris, Otania y Jesús Antonio Trinidad Herrera; Edna R. Benjamín y Melba D. Benjamín; Iselsa Trinidad Hernández de Ortiz; Magda Josefina, Noraida Raquel y Andrés Alberto Zorrilla; Marcia Jiménez, Luz Jiménez, Andrés Jiménez, María Cristina Batista Rodríguez, Luisito Jiménez, Alejandro Jiménez; Leonardo Trinidad Reyes, Carlos Trinidad Reyes, Miguel Trinidad de la Cruz, Silvio Trinidad de la Cruz, Carmencita Trinidad de la Cruz, Heriberto Trinidad de la Cruz, Joaquín Trinidad de la Cruz, César Trinidad, Cristina de la Cruz Trinidad, Lucía de la Cruz Trinidad, Entanislao de la Cruz Trinidad, Rosalinda de la Cruz Trinidad, Héctor Julio Pérez Trinidad, Sonia María Altagracia Pérez Trinidad, Danilo Antonio Pincel; Cándido, Frain, José, Margaro, Valerio, Marcos, Carolina, Senovia, Digna y Ramona, todos de apellido Flores Trinidad y Blas Santana de la Cruz Trinidad; Lourdes de la Rosa; María Yrdagoza Bruno Mota, Carmen Luisa Bruno Pimentel, Miguel Ángel Bruno Mota, Darwin Bruno, Alfonso Bruno, Rosario Bruno, y Darwin Bruno Pimentel, Monga Cruz Castro, Joaquín de la Cruz Castro, Juan de la Cruz, Pricida de la Cruz, Pablo de la Cruz de Castro y Prisca Castro Trinidad; Mayra Antonia Bodden, Mima Arelis Bodden; Alfredo Leónidas Martínez; Maritza Casilda Linares; Roberto Mercelino Bruno; Nelkis María Linares; Antonia Linares Bruno; Damianita Mercedes Linares; Luz María Bruno Martínez; Rodny Andrés Tirado, Germania Tirado, Blanca Delfia Calcaño, Arcadio Calcaño, Nubia Geannetty Calcaño, Lucidania Calcaño, Yuanny Eunice Calcaño, Hurda Idalia Calcaño, Yris Calcaño, Nuvia Adalgisa Calcaño, Alberto Calcaño, Carmela Tirado, Julio Rafael Tirado, Luis Bernardo Tirado, Areliz Tirado, Antonio Tirado, Ángel Tirado, Erica Adalgisa Tirado, Eduna Tirado, Maribel Antonia Tirado, Niurka de los Ángeles Tirado, Hilda Esther Tirado, Ingrid Soraya Tirado, Ashley Nicol Batista, Brayan Andrés Batista, Melvin Tirado, Elizabeth Tirado, Ingrid Soraida Tirado, Sugeidy Tirado, Yudelka Tirado,

Radhame Tirado, Kelbin Tirado, Humberto Tirado, Termy Juvenal Tirado; Elba María, Clara Delmira, Dulce Esperanza, Antonio, Raymundo Daniel y Teresa del Corazón de Jesús, todos de apellido Tirado; Ana Linda, Ana María, Angélica, Ricardo, Alcadio, Mariber, Santa Leónidas, Sofi Reyes, Dioscelin, Andrés, Noel y Ana Angélica, todos de apellido Tirado; Luz Seneida Tirado; Rosa Margarita, Elupina María, Sindy Carolina Rosario Amparo, María Esther, Reynaldo Armando, Henry Reynaldo, Ernan Luis, José Luis y Amauris Omedis, todos de apellido Rubio; Rosa María Tirado, Francisco Orlando Tirado y Héctor F. Tirado; Zelandia, Alejandrina Apolonia, Carmen, Rosa Altagracia, Domingo Elupino, Pilar Antonia, Dulce María, María de la Purificación, Juan de Jesús Asencio y Luis Martín, todos de apellido Baralt Tirado; Deisy Genara, Celandia, Julio Modesto y José Ramón, todos de apellido Tirado; Analisa, Yanet y Marisol Tirado y Graciela Tirado; Ángel Antonio Tirado; Carmen Yocasta, Rubén Darío, Miguelina Esther, David Reynaldo, Israel Hernán, Jocabed, Matilde, Edicto, Tirso Miguel, Pedro Antonio, Manuel de Jesús y Germán, todos de apellido Tirado; Rodolfo Rubo y Leticia Nathaly de Jesús Rubio; Ana Celeste, Julio Fredy, Selandia Altagracia, Ana María, Pedro Julio, Sonia Teresa, Julio Amaury, Deysi Elupina, Ana Zoraida y Fior Daliza, todos de apellido Mauricio; Diógenes Trinidad de León, Porfirio Trinidad de León, Rómulo Trinidad de León, Danilo Trinidad de León, Miralia Custodio Trinidad, Crecencio Custodio Trinidad, Mercedes Custodio Trinidad, Carlos Custodio Trinidad, Francisco Custodio Trinidad, Dominga Custodio Trinidad, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Custodio, Jacqueline Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, Fermín Noyola Trinidad; Reynaldo Malena; Frankin Antonio Malena; Antonio Malena; Justiniano Malena; María Trinidad; René Rafael Burgos, María de los Ángeles Malena; Maritza José; Jesús María Trinidad; Hilda Trinidad de León; Isabel Trinidad de León; Dulce María Trinidad de León; Sergio Trinidad de León; Dominguita de la Cruz Trinidad; Santiago de la Cruz Trinidad; Olga de la Cruz Trinidad; Felisa de la Cruz; Elizabeth de la Cruz; Felicita Trinidad Hernández, Porfirio Trinidad Hernández, Lidia Trinidad Hernández, Juanita Trinidad Hernández, Carmen Trinidad Hernández, José Alberto Trinidad, Yamil Trinidad, Lucila Trinidad, Raymundo Trinidad, Dorada Josefina Balbuena Trinidad, Danés Francisca Balbuena Trinidad, Dotty Humberta Balbuena Trinidad; Angélica Moya Trinidad, Daniel Ulises V. Shephard Osterman Moya y Hernández, Ana Julia Moya, Noris Esthel Moya; Luz Mercedes Peña Severino; Melida

Balbuena Trinidad, Petronila Balbuena, Nicolasa Padilla Balbuena; Milvia Zorrilla Reyes, Fonso Zorrilla Custodio, Bienvenido Zorrilla Reyes, Silvia Zorrilla Custodio; Margarita Severino Noyola; Santa María Trinidad de León; Mercedes Trinidad de León y Mario Trinidad Herrera; Luz Mercedes Peña Severino; Nilca María Trinidad de León; Luz Angélica, Ysabel y Arselita Reyes Trinidad; Bristol Ciprián; Carmen Rosa Trinidad; Carlita Denny y Héctor Trinidad Trinidad; Emilio, Lucila Ma. Termos, Juan, Bitalina, Eusebia, Elías y Manuel Osem de apellidos Trinidad Benítez; Felipito Trinidad de la Cruz, Sarapio Trinidad y Dominguita Trinidad y como representantes de esta última Wendy Adelina Rodríguez y Wilson Heriberto Rodríguez; Dionicio Trinidad, Carmen, Marcia y Antonio Trinidad; Hidalgo Trinidad y Wanda Raisa Trinidad; Eugenio, María Edelmira, Federico, Anibelca, Mercedes, José Lizardo, Pedro Manuel, María Esther, Ángel Jesús, Carmela, Orlando y Ana María Trinidad Berroa, Alcedo Castro de la Cruz, Evarista de León y Isidro de la Cruz, Juan Ventura Trinidad, María Ana Miraba (sic) Trinidad, Elida María y Juan de Jesús Trinidad Guerrero; Jacinto Alfonso, Plinio Alfonso, Luz Victoria, Geraldo, Elupina Amparo y José Antonio Trinidad de León; los descendientes de Willian Trinidad Peguero, Alejandro Trinidad Coste, Bienvenido Trinidad Plinario, Manuel Obdulio Trinidad y Juan Antonio Trinidad; en el proceso de partición y liquidación de los bienes que formen la masa partible del *de cujus* señor Andrés Trinidad Mejía;

C) Contra dicho fallo, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de sendos recursos de apelación, uno principal y veintidós incidentales; al tiempo que le fueron interpuestas 32 intervenciones voluntarias. Mediante el fallo impugnado, la referida alzada rechazó todos los recursos y confirmó la decisión apelada.

4) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades

exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

7) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

8) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado”.

9) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar Jocelyn Novas Vásquez Trinidad, Julio Nova Pérez y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto núm. 0952-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, instrumentado

por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a: *i*) José Dolores Esquea Ysaac, Julia Celina Esquea Ysaac, Nolberto Antonio Esquea Ysaac, Milagro Josefina Altagracia Martínez Esquea, Resta Grisel Esquea Ysaac, Carmen Martínez Esquea, Lissette Virginia Martínez Esquea, Antonia Lourdes Martínez Esquea, Froila Iris Martínez Esquea, Lorenzo Antonio Martínez Esquea, Francisco Emilio Martínez Esquea, Cinthia Cristina Mendes Esquea, Ana Felicia Mercedes, Luz Urcinia de Martínez, en el estudio de su abogado, Lcdo. Wascar Esquea Guerrero; *ii*) Jocelyn Novas Vásquez, José Nova Trinidad, Julio Nova Pérez, Rosa Nova y Trinidad y Virgilio de la Cruz Nova, sucesores de Lupina Trinidad Henríquez (a) Quisqueyana Trinidad Henríquez, en el estudio de su abogada, Lcda. Judith I. Virgilio A.; *iii*) Arcenia Juliana Javier Tirado, Melvin Trinidad, Gladys de la Cruz Trinidad, Vidal Noel Houston, Nicanor Trinidad, Milba Mora Francia de la Trinidad, Humberto Trinidad de la Cruz, Erasmo Vidal Trinidad, Jeraldino Javier Tirado, Criseida María Javier Tirado, Iván José Javier Tirado, Iris Altagracia Javier Tirado, en el estudio de sus abogados, Dres. José Antonio Castillo y Rosa A. Baralt Tirado; y *iv*) María Trinidad Reyes, Nidia Altagracia Trinidad Reyes, Tirso Trinidad Reyes, Juan Reynaldo Trinidad Reyes, Héctor Algenis Trinidad González, Estefany Reyes Hernández, Olivia Trinidad Rubio, César Trinidad Ribi (sic) o, Luz Nidelfa Trinidad Rodríguez, Wilfred Domingo Trinidad Rodríguez, Garciela Trinidad Rodríguez, Bienvenido Trinidad Santana, Henry Alonso Trinidad Santana, Adonza Trinidad Santana, Daniel Antonio Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, Alexander Trinidad Santana, Willian Trinidad Concepción, Norma Trinidad de León, Elisabet Francis Calcaño Trinidad, Grissell Antonia Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad, Estervina Adriana Santana de la Rosa, Higinia Santana de la Rosa, Inés Virgen Santana de la Rosa, Tomas Santana de la Rosa, Miguel Agunaldo Santana de la Rosa, Luis Genaro Adriano Santana de la Rosa, Pasencia Santana de la Rosa, Pabel Arelis Pérez Santana, Oscar Santana, Ramón Mota Santana, Pedro Mota Santana, Rosa Amelia Mota Santana, Altagracia Mota Santana, Lourdes (Urdita) de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santana, Elida Margarita de la Cruz Santana, Crisóstomo Santana, Carmen Pabel Galván Santana, Mayra Reyes, Aneudy Reyez (sic) Trinidad, Julio César Trinidad Alcántara, Manuel Alberto Trinidad Alcántara, Jocelyn

Trinidad Alcántara, Enrique Trinidad Ureña, Patria Trinidad Ureña, Pedro Trinidad Ureña, Franklin Trinidad de Peña, Berkis Aurelia Trinidad Vidal, Mercedes Inmaculada Calcaño Trinidad, Fracsaida A. Calcaño Trinidad, Grisel A. Calcaño Trinidad, Raquel Adelaida Calcaño Trinidad, Elizabeth (sic) Francy Calcaño Trinidad, Daniel Rafael Calcaño Trinidad, Ángel Alexis Trinidad Fragoso, Juany Ondina Trinidad Fragoso, Dennys Ángel Trinidad Fragoso, Bienvenido Trinidad Santana, Álvaro Trinidad Santana, Henry Alfonso Trinidad Santana, Aldonza Trinidad Santana, Daniel Alfonso Trinidad Santana, Edward Alexander Trinidad Santana, Santa Elupina Trinidad Santana, William Trinidad Concepción, Vibelfa Trinidad Rodríguez, Wilfret Domingo Trinidad Rodríguez, Alfret Antonio Trinidad Rodríguez, Graciela Trinidad Rodríguez, Carmen del Pilar Trinidad Rodríguez, Carlos Esteban Trinidad Pimentel, Alfredo Enríquez Trinidad Pimentel, Guarionex Pimentel, César Trinidad Rubio, Felicia María Trinidad, Segunda Trinidad, Ángel Gabriel Trinidad, Inmaculada Concepción Trinidad, Daniel Rando Franco Trinidad, Pedro Alberto Franco Trinidad, Luis Manuel Richarson Trinidad, Grecia Richarson Trinidad, Evelyn Liliana Trinidad Richarson, Pomir Lisser Trinidad Richarson, Claribel Venheyninguen Richarson, Yuleysi Venheyninguen Richarson, Yereidy Richarson, Norquis María Peguero Pimentel, Yuny Alfonso Peguero Pimentel, Renan Peguero Pimentel, Layrin Raquel Vélez, Gloria Enilse Peguero Pimentel, Ángel Alfonso Trinidad de León, Manuel de Jesús Trinidad de León y Bienvenido Trinidad de León, en el estudio de su abogada, Lcda. Epifania Matilde Santana de la Rosa.

10) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala que el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar el presente recurso en el estudio de los abogados de las partes recurridas referentes en cada uno de los traslados, y no en el domicilio personal de esas partes, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido texto legal; ello, aunado al hecho de que el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada no consta depositado en el expediente, mediante el cual se podría verificar si dichas partes hicieron elección de domicilio en el estudio de sus respectivos abogados, por lo que si la parte recurrente pretendía hacer valer la elección de domicilio de los recurridos en la oficina de sus representantes legales, debió de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no

hizo, máxime cuando la única parte que depositó memorial de defensa lo son los señores representados por la Dra. Epifania Matilde Santana de la Rosa. En ese sentido, el emplazamiento realizado en la forma indicada, no cumple con el voto de la ley.

11) Adicionalmente, verifica esta sala que la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron parte en el recurso de apelación llevado ante la corte *a qua*, dentro de las cuales se encuentran las descritas en el considerando núm. 2 literal b de esta sentencia, quienes figuran como demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado y como recurrentes en apelación, resultandos beneficiados con la decisión hoy recurrida. Esto, pues, del estudio del acto de notificación del recurso de casación, no se constata algún traslado hecho al domicilio de esas partes, como tampoco se verifica que se le emplazara mediante otro acto, siendo deber de la recurrente emplazar a todos los involucrados para así poder estos presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación que nos ocupa, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuestión que indudablemente le perjudicaría.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, como en el caso de una determinación de herederos deben ser emplazadas todas las partes envueltas en dicho proceso. Por lo tanto, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁸¹, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada¹⁸².

13) En tal virtud, procede declarar inadmisibles por indivisibilidad el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

181 S.C.J. 1ra. Sala, 24 de enero de 2007, núm. 51, B.J. 1154, pp 1502-1510; 28 de octubre de 2020, núm. 1709.

182 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Dariela Alejandrina Linares Erazo, Ana Silvia Pérez Peguero, Silvia Mejía Trinidad de Pérez, Juana Crucita Mejía Trinidad, Ruth Esther Pimentel Romero, Myrna Arelis Bodden Bruno, Luz María de Los Santos, Nelkis Marina Linares Bruno, Clara de Jesús Linares Abreu, Trinidad Berlises Bruno Martínez, Miguel Ángel Pimentel Lora, Raisa Esther Álvarez, Mercedes Rojas Almeida, Francisco Antonio Mejía Berroa, Yolando Mejía de la Cruz, Luis Mejía de la Cruz, Jesús Mejía de la Cruz, Luz Mejía de la Cruz, Marcial Mejía de la Cruz, Mariano Mejía de la Cruz, Giselle Modesta Molina Mejía, Yuberkis Porfiria Molina Mejía, Edwin Ramón Molina Mejía, Yesenia Molina Mejía, María Trinidad de la Cruz, Rafael Trinidad de la Cruz, César Esteban Novola Almeyda, Ondina Almeyda Trinidad y Amada Almeyda Trinidad, quienes actúan a nombre y representación de una parte de los sucesores del señor Ciriaco Trinidad Díaz; y los señores Edwin Olmedo Trinidad Domínguez, Sabina Rafaela Hernández Berroa, Ramón Mejía Berroa, Francisco Antonio Mejía Berroa y Edermira Mejía Berroa, quien actúa a nombre y representación de una parte de los sucesores de la señora Gregoria Trinidad Díaz, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEN-00126, dictada el 16 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simona Mercedes Benítez.
Abogado:	Lic. José Eddy Otaño.
Recurrido:	Pablo Cruz González.
Abogados:	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simona Mercedes Benítez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0001543-5, domiciliada y residente en la calle San Rafael esquina calle Francisco A. Caamaño Deñó núm. 12, sector Valle

del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Eddy Otaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774745-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villa Espesa núm. 178, local 5, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Cruz González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728477-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115779-4 y 093-0041627-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 34-A, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2018, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley el presente recurso de apelación incoado por la señora Simona Mercedes Benítez, en contra del señor Pablo Cruz González; y en cuanto al fondo lo rechaza, por insuficiencia probatoria y en vía de consecuencia: A: Confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 067-2017-SCIV-00887, de fecha 29/08/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Simona Mercedes Benítez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida Kelvins Nova Márquez y Benita Germán Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Víctor Manuel Morobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Simona Mercedes Benítez y como parte recurrida Pablo Cruz González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el actual recurrido contra Simona Mercedes Benítez, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 067-2017-SCIV-00887, de fecha 29 de agosto de 2016, acogió parcialmente la indicada demanda, condenó a la actual recurrente al pago de RD\$273,000.00, por los meses vencidos y dejados de pagar y ordenó el desalojo de la inquilina; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión por la corte mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01010, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de desarrollo de los medios invocados.

3) La situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, mas no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que esta sala proceda a valorar cada uno de los medios hará el juicio de admisibilidad correspondiente.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **segundo**: violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **tercero**: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) Como se advierte, contrario a lo planteado por el recurrido en su pedimento incidental, la recurrente sí desarrolla los agravios que pretenden sean examinados, indicando las precisiones de lugar que le permiten a esta Corte de Casación realizar el juicio de legalidad pertinente, de lo que se evidencia que esta última ha cumplido con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar en los medios de casación propuestos, por lo que, el planteamiento incidental carece de sustentación en derecho y debe ser desestimado, valiendo dispositivo la presente motivación.

6) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas, en razón de que no tomó en cuenta que la parte recurrente aportó pruebas fehacientes que demuestran que es la legítima propietaria de la casa en la cual reside, sustenta en ese sentido que mal podría ser desalojada por el recurrido, en virtud de un supuesto contrato de alquiler verbal. No obstante, sí fueron depositados diversos comprobantes de pago de capital e intereses en favor del recurrido, lo cual deja claramente establecido que lo que existió entre ambas partes fue un contrato de préstamo de dinero y no un contrato de alquiler; sin embargo, la alzada no valoró los medios de pruebas sometidos a los debates, pues no hizo referencia de ninguna naturaleza en la motivación de su sentencia, lo cual transgrede el derecho de defensa al quedar en estado de indefensión frente a la parte recurrida, la cual ha inducido de manera dolosa al tribunal a crearse la falsa idea de que dicho recurrido es el legítimo propietario de la casa en la cual reside la recurrente. Además, era un deber ineludible de la alzada determinar cuál de las documentaciones era la que obedecía a la verdad de los hechos, puesto que la hoy recurrente señala que esa casa es de su propiedad y que se la puso en garantía al recurrido por un préstamo que le tomó a este, el cual fue saldado en su totalidad, razón por la cual

es más que evidente que la corte dejó su sentencia carente de motivo al no haber establecido las razones por la cual dicha documentación no le mereció crédito.

7) La alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, indicando en primer lugar “que el hecho controvertido en el presente recurso es comprobar si el juez *a quo* hizo o no una correcta aplicación de derecho en el dictamen de la sentencia hoy recurrida” y posteriormente estableció que dicho juez no incurrió en vicios que hagan la sentencia revocable, pues según su interpretación “observa que esta parte [la actual recurrente] no aportó las documentaciones suficientes que permitan al tribunal valorar y determinar que se haya violentado el debido proceso de ley en la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso, ni mucho menos den lugar a que la decisión emanada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción sea revocada; tomando en cuenta también que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines” concluyendo que “al no haber presentado la parte recurrente presupuestos suficientes que demuestran los vicios denunciados por este en sus alegatos el tribunal entiende precedente rechazar el presente recurso de apelación por insuficiencia probatoria”, sin mayor explicaciones.

8) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna¹⁸³.

183 Artículo 69, numeral 9.

9) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado¹⁸⁴. Sin embargo, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹⁸⁵.

10) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante, pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación esgrimida, en tanto cuanto sustentaba la parte apelante la existencia de una relación contractual, como producto de la comunidad de prueba, sometidas a los debates, basada en recibos que avalaban presuntamente un contrato de préstamo. En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte ha desprovisto su decisión de base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado. Asimismo, procede

184 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín judicial 1219.

185 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01010, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bella María Tavarez Then.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.
Recurrido:	José Arquímedes Victorio Díaz.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bella María Tavarez Then, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123987-3, domiciliada y residente en la calle F núm. 8, urbanización Cordero Fernández, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio A. Reynoso, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0067965-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edificio Lewis Joel, apartamento 303, San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Francisco Soñé núm. 3, altos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Arquímedes Victorio Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0013924-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modes, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta al abogado de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaría del tribunal y leído por el secretario en audiencia pública, ni pendiente de fallo de ninguna demanda incidental. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte persiguiendo, el señor José Arquímedes Victorio Díaz, por el precio de dieciocho millones de pesos con cero centavos (RD\$18,000,000.00) en contra del señor José Ramón Castillo Moronta, que es el precio de la totalidad de la venta, por haber renunciado el abogado de la parte persiguiendo al estado de costas y honorarios. Tercero: Ordena al señor José Ramón Castillo Moronta, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se notifique la presente sentencia. Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el notario público o la notaría pública actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley

133-11, Organiza del Ministerio Público. Quinto: Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al notario público o notaria pública solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución párrafo I de la Constitución de la República y el artículo 51 numeral 3, de la ley No. 140-15 del notariado. Sexto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bella María Tavarez Then y como parte recurrida José Arquímedes Victorio Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de agosto de 2014 fue suscrito un contrato de hipoteca entre José Ramón Castillo Moronta y José Arquímedes Victorio Díaz; **b)** que José Arquímedes Victorio Díaz inició, en virtud del acto núm. 324/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de José Ramón Castillo Moronta; **c)** que Bella María Tavarez Then, en calidad de concubina, intervino voluntariamente en el referido procedimiento, solicitando el sobreseimiento del mismo, pretensión que fue acogida por el tribunal apoderado al tenor

de la sentencia núm. 135-2016-SINC-00096, de fecha 26 de septiembre de 2016; **d)** que posteriormente el persiguierte solicitó el desistimiento del embargo inmobiliario en cuestión, petición que fue acogida por la jurisdicción *a quo* al tenor de la sentencia núm. 135-2016-SINC-00112, de fecha 28 de noviembre de 2016; **e)** que José Arquímedes Victorio Díaz inició nuevamente el procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de José Ramón Castillo Moronta; **f)** que Bella María Tavarez Then, en calidad de concubina, intervino de nuevo voluntariamente en el referido procedimiento, solicitando conjuntamente con el perseguido el sobreseimiento del mismo, pretensiones que fueron desestimadas por el tribunal de primera instancia, y a su vez declaró como adjudicatario al persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de calidad de la recurrente, en virtud de que la misma no fue parte del proceso.

3) Conforme a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para recurrir válidamente ante esta jurisdicción se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y que haya sufrido un perjuicio al haber sido total o parcialmente vencido en el juicio. Señalando la postura jurisprudencial de esta Sala que, si faltare uno de dichos requerimientos, la parte no tendría legitimidad para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario¹⁸⁶.

4) Como se advierte, la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia objetada. Debiendo entenderse por parte a aquellos que de manera personal o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

186 SCJ, 1ra Sala, núm. 448, 31 de julio de 2019, B. J. 1304

5) En esas atenciones, de la revisión del fallo impugnado se retiene que la hoy recurrente, Bella María Tavarez Then, figuró como interviniente voluntaria en el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el tribunal *a quo*, configurándose de esta manera los presupuestos que le otorgan calidad y legitimidad para recurrir en casación. Por tanto, procede desestimar el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que los medios de casación, aparte de ser improcedentes y mal fundados, no se corresponden con el caso que nos ocupa al no contener la sentencia impugnada ninguna de las violaciones alegadas.

7) Es preciso señalar que la aludida pretensión incidental no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad de los medios de casación invocados que, según la postura de la parte recurrente, se encuentren afectados por dicha irregularidad. La contestación planteada más bien se corresponde con una defensa al fondo, lo cual será objeto de examen en la medida que sean ponderado cado uno de los medios de casación formulados. En tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de este recurso de casación, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; violación al derecho a la familia y su integridad, consagrados en el artículo 55 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a los principios de igualdad de todo ante la ley, y de lo decidido en el sobreseimiento, al derecho de defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 39.15 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, falta de base legal; **cuarto:** desconocimiento de la fuerza jurídica y de sus efectos de la sentencia que ordenó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en beneficio de la señora Bella María Tavárez Then; **quinto:** violación a la Ley 189-11.

9) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán ponderados en ese orden por convenir a la adecuada y pertinente solución que se pudiere adoptar. La parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la jurisdicción actuante incurrió en el vicio de falta de motivos e inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al desestimar el sobreseimiento planteado sin expresar los fundamentos de derecho ni los presupuestos jurídicamente válidos para justificar la decisión adoptada; b) que el tribunal *a quo* también transgredió el principio de igualdad, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la interviniente voluntaria, por no tomar en cuenta la existencia de la litis sobre derechos registrados, en la que también se estaba cuestionando el crédito ejecutado, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó el archivo definitivo del expediente que estaba sobreseído, cuestiones que debieron ser observadas y resueltas antes de ordenar la venta del inmueble embargado.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los agravios invocados, sostiene, lo siguiente: a) que la recurrente se presentó a la venta y solicitó el sobreseimiento del embargo alegando tener derechos sobre el inmueble embargado que no demostró, por tanto, el tribunal *a quo* ante la ausencia de verdaderos incidentes y causas legítimas para acoger la solicitud planteada continuo con el procedimiento en cuestión; b) que la jurisdicción actuante no vulneró el derecho de igualdad de la recurrente puesto que se le respetó su debido acceso a la justicia, sin embargo, la misma no podía pretender que se suspendiera un procedimiento ejecutivo amparado en una ley especial, como lo es la 189-11, sin que sus argumentos estuviesen legalmente reconocidos; c) que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, pues se trata de un procedimiento que no fue objeto de incidentes. Aparte de que este tipo de sentencias simplemente recogen el pliego de condiciones y no requiere más motivaciones que las señaladas en la decisión recurrida, siendo esta correcta en todas sus partes, por lo que los medios en cuestión deben ser desestimados por ser frustratorios e incoherentes.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La jueza en virtud de la Ley 189-11, y demás textos convencionales rechazó las conclusiones de los abogados de la parte perseguida e interviniente voluntario, por improcedente, y ordenó la continuación de la presente audiencia. (...) Que este tribunal ha comprobado que la acreencia que el señor José Arquímedes Victorio Díaz, tiene en contra del señor José Ramón Castillo Moronta, está sustentada en una hipoteca convencional en primer rango descrita en la certificación de registro, y que la misma no ha sido saldada. Que el señor José Arquímedes Victorio Díaz, como parte persiguiendo ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 155, 158, y 159 de la Ley número 189-11, en relación a la ejecución del inmueble propiedad del señor José Ramón Castillo Moronta, por vía del embargo inmobiliario y en consecuencia procede ordenar la venta”.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción actuante desestimó por improcedente la solicitud de sobreseimiento, planteada por el perseguido y la interviniente voluntaria, y ordenó la continuación de la audiencia. Señalando que al poderse constatar que la acreencia del embargante estaba sustentada en una hipoteca convencional inscrita en primer rango y al haber cumplido este con las disposiciones de la Ley 189-11, con relación al procedimiento de embargo inmobiliario especial de se trata, procedía, a su juicio, ordenar la venta en pública subasta, a la cual no se presentó ningún licitador. Por tanto, adjudicó el inmueble embargado a favor del persiguiendo.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

14) La aludida obligación que se le impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁸⁷. Contexto en el que se ha pronunciado El Tribunal Constitucional, al señalar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

187 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁸⁸.

15) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, ha establecido que el deber de motivación de las decisiones judiciales “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁸⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹⁰.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente. Lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, debido a que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

188 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

189 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

190 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

17) El sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. Teniendo la jurisdicción actuante obligación de motivar debidamente su decisión acerca de la medida solicitada, sea para admitirla o rechazarla, haciendo constar expresamente las razones jurídicamente válidas e idóneas que la justifican.

18) Cabe destacar que la postura jurisprudencial de esta Sala en cuanto al sobreseimiento facultativo versa en el sentido de que dicha medida solo puede ser acordada por causas graves y debidamente justificadas. Lo cual implica una mayor evaluación por parte del juez con relación a la influencia que podría tener la circunstancia invocada en la anulabilidad de la adjudicación. Así, por ejemplo, el tribunal podría sobreseer en las siguientes hipótesis, meramente enunciativas: si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio.

19) En esas atenciones, la jurisdicción *a quo* al rechazar el incidente de sobreseimiento limitándose únicamente a establecer que era improcedente, aun cuando dicha decisión fue dictada en barra, sin exponer una argumentación racional mínima que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho esa postura, aun cuando dicha decisión fue dictada en barra, incurrió en los vicios invocados. Puesto que tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula “improcedente” no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, procede

acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

20) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración y celeridad de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de enero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominga Fermín y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	Ángela Núñez, Wandy Antonio Núñez Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. José Antonio Alexis Guerrero.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813652-2, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 114, municipio El Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; Amarilis Fermín Núñez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm., 102-0004329-6, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 35, municipio El Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; Dora Altagracia Fermín Núñez, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 114, municipio El Mamey Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; Gabriela Georgina Fermín González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0433176-8, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, prolongación carretera Tamboril, urbanización El Dorado núm. 11, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; Francisco Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-5555762-7, domiciliado y residente en la calle Federico Izquierdo (antigua calle 2), sector Villa Magisterial, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; María Aquilina Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 006400-040 (sic), domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 114, municipio El Mamey, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Mora, segundo nivel, edificio Emtapeca, km. 1 1/2, sector Arenoso, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Núñez, Wandy Antonio Núñez Cruz, Francisco Antonio Castillo Jiménez, Edward Núñez, Margarita Sánchez y Adelito Antonio Núñez González, este último, debidamente representado por el Lcdo. José Antonio Alexis Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010933-7, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 10, sector Las Flores, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, *suite* 105, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00129 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 202/2013, de fecha diez (10) del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por

el Ministerial ANDRÉS ENRIQUE UREÑA, a requerimiento de DOMINGA FERMÍN, AMARILIS FERMÍN NÚÑEZ, MARÍA MAGDALENA FERMÍN NÚÑEZ, DORA ALTAGRACIA FERMÍN NÚÑEZ, GABRIELA GEORGINA FERMÍN GONZÁLEZ, FRANCISCO ACEVEDO (PANCHO) y MARÍA AQUILINA NÚÑEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 00664/2012, de fecha Primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señoras DOMINGA FERMÍN, AMARILIS FERMÍN NÚÑEZ, MARÍA MAGDALENA FERMÍN NÚÑEZ, DORA ALTAGRACIA FERMÍN NÚÑEZ, GABRIELA GEORGINA FERMÍN GONZÁLEZ, FRANCISCO ACEVEDO (PANCHO) y MARÍA AQUILINA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. DOMINGO ARTILES y JOSÉ ANTONIO ALEXIS GUERRERO, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominga Fermín, Amarilis Fermín Núñez, María Magdalena Fermín Núñez, Dora Altagracia Fermín Núñez, Gabriela Georgina Fermín González, Francisco

Acevedo y María Aquilina Núñez y como parte recurrida Ángela Núñez, Wandy Núñez Cruz, Francisco Antonio Castillo Jiménez, Edward Núñez, Margarita Sánchez y Adelito Antonio Núñez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** insuficiencia de motivos, falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a que fuesen ordenadas las siguientes medidas de instrucción: a) producción forzosa de documentos, b) experticia caligráfica a cargo del Inacif, c) verificación de escritura, d) comparecencia personal de las partes y e) un informativo testimonial; que la no respuesta a dichos pedimentos constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, puesto que la alzada se limitó a contestar que los recurrentes no probaron que el finado George Fermín no firmó los actos cuya nulidad se perseguía, sin darle la oportunidad a los exponentes de probar los hechos alegados mediante las medidas que fueron solicitadas.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, esencialmente que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó todo en cuanto le fue planteado y realizó un análisis preciso de los hechos, razón por la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

5) De la lectura del fallo impugnado páginas 4 y 5 se advierte tangiblemente que la otrora apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: "(...) Tercero: Ordenar un experticio caligráfico, a

través del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de comparar las firmas del finado George Fermín Bueno, contenidas en los actos de ventas bajo firma privadas antes mencionados, en los cuales los recurrentes apoyan el argumento relativo al derecho de propiedad, sobre los terrenos que ocupan, con la firma estampada en la copia de la cédula de identidad y electoral de dicho finado la cual consta en el expediente así como copia certificada del folio No. 101 del libro de declaración de nacimiento del año 1972, de la Junta Central Electoral, contentiva de declaración de su hija Gabriela Georgina Fermín González, ante el oficial del estado civil de Laguna Salada, que también obra en el expediente, la pluralidad de pruebas aludidas perseguían que el tribunal procediera a un cotejo de las firmas estampadas por el finado señor ; Cuarto: Ordenar que el costo del expertico caligráfico sea distribuido entre todas las partes en proporciones iguales; Quinto: Que en caso de que el tribunal entienda no pertinente el experticia caligráfico ordene una verificación de escritura sobre la firma del finado George Fermín Bueno, designado como perito al Lic. Fernando Arturo Morillo López, notario público para los del municipio de La Vega, a fin de realizar dicha verificación. El presente pedimento está fundamentado en las disposiciones del título x artículos del 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil (...).

6) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: (...) *Que a partir de los documentos anteriores y por el carácter devolutivo que caracteriza esta materia, resulta claro que los demandantes señores DOMINGA FERMÍN, AMARILIS FERMÍN NÚÑEZ, MARÍA MAGDALENA FERMÍN NÚÑEZ, DORA ALTAGRACIA FERMIN NÚÑEZ, GABRIELA GEORGINA FERMÍN GONZÁLEZ, FRANCISCO ACEVEDO (PANCHO) y MARÍA AQUILINA BÚÑEZ, solo se han limitado a demandar y atacar los siguientes contratos de venta; 1) contrato de venta de fecha 06 de Octubre del 2000, suscrito entre GEORGE FERMÍN BUENO y la señora ANGELA ANTONIA DE PÉREZ; 2) Acto de venta de fecha 05 de enero del 2001, suscrito ente los señores GEORGE FERMÍN BUENO y la señora ANGELA ANTONIA DE PÉREZ; 3) Acto de venta de fecha 05 de enero del año 2001, suscrito entre los señores GEORGE FERMIN BUENO y la señora WANDY ANTONIO NÚÑEZ CRUZ, cuya declaratoria de nulidad persiguen, pero no aportan ningún medio de prueba que demuestre que su consentimiento para su aprobación y firma este viciado por dolo, error ni violencia. Que tampoco prueban las partes demandantes*

hoy recurrentes que, no es la firma del señor GEORGE FERMIN BUENO la que figura en los contratos de venta hoy atacada (...).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹⁹¹.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que fuesen ordenadas las medidas de instrucción relativas a la producción forzosa de documentos, una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sobre los actos de venta cuya nulidad se pretendía, verificación de escritura, comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial. No obstante, dichas pretensiones no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte solo ponderó los alegatos referentes al fondo de la contestación y no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, que constituyen en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo.

9) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

10) Según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las contestaciones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se

191 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual implica la violación invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00129 (C), dictada el 27 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández y Licda. María Antonia Vargas.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 071-0004141-2 y 071-0009533-5, respectivamente, domiciliado y residente en la calle General Emilio Conde núm. 37, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por los Lcdos. Juan Antonio Fernández y María Antonia Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0000647-2 y 071-0035805-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 111, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y en la autopista salida a Cabrera, km. 1, módulo 1-A, Plaza Nueva Nagua y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-008555, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director del Departamento de Riesgos, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, el recurso de apelación interpuesto por los señores BELTRÁN NICOLÁS ORTIZ RIVERA y ANTONIA RODRÍGUEZ ARIAS, regular y válido en cuanto a la forma. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00110/2012 del veinte y dos (22) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo*

de esta sentencia. **TERCERO:** *Condena a los señores BELTRÁN NICOLÁS ORTIZ RIVERA y ANTONIA RODRÍGUEZ ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los actuales recurrentes, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00110/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al persigiente del inmueble embargado; **b)** que los embargados, Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, interpusieron una demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación de marras; dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia

ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 113 de la Ley 834 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 113 de la Ley núm. 834 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que las sentencias de adjudicación cuando no contienen incidentes no son consideradas verdaderas sentencias, sino actos administrativos y que por tanto contra estas no opera la perención consagrada en el referido texto legal, obviando la alzada que dicha sentencia es un acto jurisdiccional emitido bajo los principios cardinales de todo juicio que son la oralidad, contrariedad, publicidad e inmediación; que además en dicho proceso se debe emplazar a la parte embargada y fijar una audiencia pública a fin de subastar un bien inmueble, donde no solo tiene derecho de presentarse el embargado, sino cualquier tercero que quisiere licitar, de manera que la sentencia que intervenga fruto de una adjudicación no puede constituir jamás un acto administrativo.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* verificó que estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia de adjudicación en cuyo proceso no se dirimieron incidentes y que por tanto constituía un acto de administración judicial el cual se contrae únicamente a dar constancia del transporte de la propiedad y no se reputa una sentencia *stricto sensu*, sino más bien un acto de homologación del pliego de cláusulas, cargas y condiciones dimanado del persiguierte para la regencia de la venta en pública subasta del inmueble ejecutado.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: (...) *Que, la acción resuelta por la sentencia recurrida se fundamenta, esencialmente, en los alegatos de que no se notificó o convocó a los embargados señores Beltrán Nicolás Rivera y Antonia Rodríguez Arias, a la audiencia de la venta en pública subasta de fecha veinte y dos (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) y que la sentencia de adjudicación*

perimió por haber sido notificada después de un año de haberse obtenido. Que del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes, en la instancia de apelación, la corte ha establecido lo que a continuación se consigna: Primero: Que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con motivo al embargo inmobiliario perseguido por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) en perjuicio de los señores Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, dictó la sentencia marcada con el número 00110/2012 del veinte y dos (22) de febrero del año dos mil doce (2012), que declaró adjudicatario al persiguiendo la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), de una porción de terreno con una extensión 699.00 metros cuadrados (...); Segundo: Que, en la referida sentencia se consigna que mediante el acto número 059/2012, de fecha 03 del mes febrero del año 2012 (...) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), notificó a los señores Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias la fecha para la venta en pública subasta para que comparecieran el día miércoles veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012) a las 9:00 a.m.; Tercero: Que, de acuerdo con el acto 059/2012, de fecha 03 del mes de febrero del año 2012, (...) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) notificó a los señores Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias denuncia de depósito del pliego de condiciones, aviso de venta y citación e intimación a la audiencia para la venta en pública subasta (...); Cuarto: Que no se ha demostrado que el procedimiento de embargo inmobiliario que concluyó con la sentencia de adjudicación número 00110/2012 del veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012), no se cumpliera con las notificaciones de las actuaciones establecidas por la ley; Quinto: Que, no se ha demostrado que en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se haya incurrido en algún vicio de forma al procederse a la subasta.

6) En otro ámbito de la motivación sustentó la alzada lo siguiente: (...) Que, el contenido del supra referido artículo 156 del código de procedimiento civil, forma parte del libro II y el título VII relativo a las sentencias en defecto, y de la oposición a las mismas en el procedimiento por ante el tribunal de primera instancia, es decir que regula la forma y plazos de la notificación de las sentencias en el procedimiento civil ordinario que inicia con un emplazamiento y en los cuales se haya pronunciado el defecto o cuando se trata de una sentencia reputada contradictoria; y establece la

perención de la sentencia como sanción a la no notificación en el plazo señalado, así como la forma de renovación del procedimiento; Que, el procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se dicta la sentencia de adjudicación no se trata de un procedimiento contencioso sino administrativo, en el que no interviene emplazamiento, no es posible pronunciar el defecto ni la sentencia se puede reputar contradictoria, además de que no es susceptible de recurso; Que, la sentencia de adjudicación no está sometida al régimen del artículo 156 del código de procedimiento civil, relativo a que dicha sentencia sea notificada dentro del plazo de seis meses de su obtención, toda vez que la sentencia dictada en el procedimiento de embargo inmobiliario cuando no tiene incidentes no se trata de una sentencia propiamente hablando, sino, de un acto de administración por lo que no siendo un acto jurisdiccional per se, porque no adquiere condición de cosa juzgada, ni es susceptible de recurso, además de que en el dicho procedimiento no se puede pronunciar el defecto, ni reputarse contradictoria (...).

7) Del examen de la sentencia objetada se deriva que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los actuales recurrentes, los cuales se sustentaron en que no fueron notificados o convocados a la audiencia para conocer de la venta en pública subasta y que, además, la sentencia resultante de la adjudicación perimió por haber sido notificada después de un año de haberse emitido.

8) La corte *a qua* rechazó las pretensiones de los recurrentes debido a que, en primer orden, de la valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, determinó que la ahora recurrida notificó a los otrora embargados la denuncia de depósito del pliego de condiciones, aviso de venta y citación e intimación a la audiencia para la venta en pública subasta efectuada el día 2 de febrero de 2012, al tenor del acto núm. 059/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

9) Por otra parte, en cuanto a la perención de la sentencia de adjudicación, la alzada estableció que la misma no constituye propiamente una sentencia, puesto que en la audiencia fijada para la venta en pública

subasta no fueron dirimidas cuestiones incidentales, razón por la cual determinó que se trataba de un acto de administración judicial no susceptible de recursos y que por tanto no estaba sometida al régimen del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que regula los fallos rendidos en defecto o aquellos reputados contradictorios.

10) En ese sentido, si bien la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que las sentencias de adjudicación no son consideradas verdaderas sentencias, sino actos administrativos y que por tanto contra estas no opera la perención consagrada en el referido texto legal, tal y como fue acreditado por la jurisdicción *a qua* en lo que concierne a la naturaleza de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no juzga un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que cuando el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones- resulte adjudicatario, sin decidir contestaciones o litigio alguno en el que se cuestione la validez del embargo en cuestión, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia, esta intervención judicial constituye un acto de administración judicial¹⁹².

11) Sin embargo, constituye un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación, no obstante, no aplican las reglas de perención ya sea que se trate de un simple acto de administración judicial o un acto contencioso, puesto que de cara al proceso de expropiación propiamente dicho no hay defecto a fin de aplicar estas reglas que consagra el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que únicamente son propias de los

192 SCJ, 1ra Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito.

litigios en que se juzga una demanda en justicia en su concepción procesal ordinaria relativa al derecho común.

12) Para mayor desarrollo de la cuestión planteada es preciso señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

13) De la interpretación racional de la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada.

14) En esas atenciones, el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que tal y como estableció el tribunal *a qua* tratándose en la especie de una sentencia de adjudicación en la cual el juez se limitó exclusivamente a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y aun si fuese un acto jurisdiccional contencioso como tal, tampoco aplican esas reglas, dado que se encuentran sometidas a un régimen especial, puesto que no hay defecto ya sea que comparezca o no el persiguierte, la ausencia del embargado o no genera un acto de expropiación aun cuando esté presente o no bajo el mismo estándar procesal en cuanto al efecto de transferencia del derecho de propiedad, por aplicación combinada de los artículos 701 a 717 del Código de Procedimiento Civil.

15) En ese contexto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en las violaciones

denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Beltrán Nicolás Ortiz Rivera y Antonia Rodríguez Arias, contra la sentencia civil núm. 235-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort, S. A. S.
Abogada:	Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurrido:	Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-16073-2, registro mercantil núm. 0001218-05LR, y asiento social en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, Los Altos, ciudad La Romana, debidamente

representada por Luis Olivares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394201-8, domiciliado y residente en Los Flamboyanes núm. 149E, proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0000742-1, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 13 ½ de la carretera Romana-Bayahibe, plaza La Estancia, locales núms. 5 y 7, El Limón, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Charles Summer núm. 53, plaza Charles Summer, local 16-A, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero Julio Suero Marrazini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00154278-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089146-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00297, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación preparado contra la sentencia núm. 817/2014, de fecha treinta de junio de dos mil catorce (30/06/2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a La Estancia Golf Resort, S. A. S., parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., y como parte recurrida Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 1ro de agosto de 2008 La Estancia Golf Resort, S. A. S., reconoció adeudarle a Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A., la suma de US\$703,149.23; **b)** que Ingenieros Asociados – Construcciones, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de La Estancia Golf Resort, S. A. S., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación la falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Alegando en el desarrollo de los mismos que la corte *a qua* incurrió en los referidos agravios al no motivar en ninguna de sus partes su decisión, y limitarse a adoptar los motivos contenidos en la sentencia apelada, tomando como base los hechos retenidos por el tribunal de primera instancia, sin valorar si ciertamente el apelante adeudaba la suma de US\$126,113.00, puesto que la única prueba ponderada fue el contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo

de pago como si se tratara del único elemento probatorio aportado al causa, a pesar de haberse demostrado que este no debía dicho monto sino mucho menos.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) la corte *a que* describió claramente la valoración que hizo con relación a los elementos probatorios aportados a la causa, haciendo constar el fundamento para determinar el monto real adeudado, pues indica el origen de la deuda y la tasa de interés que las parte acordaron aplicar a la misma, así como también realizó las operaciones correspondientes para descontar cada uno de los pagos realizados por la entidad demandada, dándole a cada documento su verdadero alcance y efecto jurídico. Por tanto, el fallo impugnado contiene una exposición clara, precisa y contundente de los motivos y la base legal que lo justifica, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, razón por la que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la corte (...) ha visto la existencia de un reconocimiento de La Estancia por la suma de (...) (US\$703,149.23) por concepto de pago pendientes de las cubicaciones número uno (1), dos (2) y tres (3) en virtud del contrato de construcción; que las partes acordaron que por la suma adeudada La Estancia pagaría un interés sobre el saldo insoluto a razón de nueve por ciento anual (9%). Que ha quedado acreditado por los elementos de prueba depositados por ambas partes que La Estancia procedió a realizar abono a los valores adeudados en la forma que sigue: 1. Cheque No. 135651 (...) de fecha 24/3/2010 por la suma de (...) (US\$100,000.00). 2. Cheque No. 135701 (...) de fecha 23/4/2010 por la suma de (...) (US\$100,000.00). 3. Nota de crédito de fecha 17/5/2015 por la suma de (...) (US\$43,118.03) 4. Cheque No. 135778 (...) de fecha 24/5/2010 por la suma de (...) (US\$100,000.00). 5. Cheque No. 135845 (...) de fecha 23/6/2010 por la suma de (...) (US\$100,000.00). 6. Cheque No. 156883 (...) de fecha 10/8/2010 por la suma de (...) (US\$100,000.00). 7. Cheque No. 156921 (...) de fecha 31/8/2010, por la suma de (...) (US\$100,000.00)”. La parte recurrente en su acto de apelación reconoce que solo resta por pagar la suma de (...) US\$89,563.46, sin embargo, no hace alusión a que esos valores no constituyen el saldo total de la deuda

en virtud de los intereses pactados entre las partes; que a tales propósitos la parte recurrida en réplica a los argumentos sostiene lo siguiente: “Por cuanto: que del reconocimiento de deuda y acuerdo de pago antes señalado resta por pagar la suma de (...) (US\$126,113.00), por concepto de los intereses generados durante los años 2009 y 2010, (...) sin perjuicio de los intereses por vencer, mora, gastos, honorarios de abogados y/o gastos de ejecución”. La corte retiene la exposición de motivos transcritos en el numeral precedente y por ella arriba al convencimiento que la sentencia impugnada recoge fielmente la objetiva del crédito reclamado por la demandante originaria por lo que en esta instancia de alzada no hay razones serias e incontrastables que propicien que la sentencia impugnada sea revocada; por tales motivos ha lugar que esta corte (...) confirme en todas sus partes la resolución recurrida”.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo la existencia de un reconocimiento de deuda y acuerdo de pago suscrito entre las partes, admitiendo el apelante que debía la suma de US\$703,149.23; pactándose en esa misma convención un interés del 9% anual sobre los montos dejados de pagar. Asimismo, la jurisdicción de fondo estableció que la apelante realizó varios abonos al monto adeudado. Sin embargo, retuvo que si bien el recurrente, en su acto de apelación, reconoció que le restaba por pagar la suma de US\$89,563.46, sin hacer alusión a que dicho monto constituía el valor total de la deuda, lo cierto era que el recurrido a la sazón, en su escrito de réplica, sostuvo que tomando en cuenta los intereses generados la deuda ascendía al monto de US\$126,113.00, sin contar los intereses por vencer, la mora, los honorarios y los gastos de ejecución, por lo que, a su juicio, procedía reconocer que la sentencia apelada recogía fielmente la objetividad del crédito reclamado, sin que se pudieran derivar razones serias que dieran lugar a revocarla. Por tanto, desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia objeto del recurso.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que

permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

7) Es preciso señalar que la postura de la jurisprudencia de esta Sala versa en el sentido de que los tribunales de apelación si bien pueden, en principio, para cumplir con el voto de ley en cuanto a la obligación de motivación, formular fundamentos propios, reemplazando los que pudiere contener la sentencia de primer grado, o adoptar estos últimos sin necesidad de reproducirlos, limitándose a indicar que en un ejercicio de valoración los mismos son correctos y suficientes desde el punto de vista del derecho para justificar la solución del asunto¹⁹³. Siempre que durante el uso de dicha facultad no dejen de responder adecuadamente las conclusiones formales que se susciten de manera contradictoria y los medios que le sirven de fundamento a las mismas.

8) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁹⁴.

193 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

194 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada bajo la consideración de que a pesar de que el apelante alegó que únicamente adeudaba la suma de US\$89,563.46, lo cierto era que conforme a los sostenido por el apelado la deuda en cuestión se remontaba al importe de US\$126,113.00, en virtud de los intereses convencionales generados. De lo que se retiene que, al realizar un ejercicio de cálculo elemental combinado con lo establecido en el fallo impugnado, a fin de determinar su legalidad, se advierte que la misma es conforme al derecho. Sobre todo, tomando en cuenta que, pese a que el demandando original demostró haber realizados ciertos avances al capital del monto adeudado, no se evidencia que se haya aportado prueba alguna ante la jurisdicción *a qua* tendente a demostrar cierto pago con relación a los intereses generados para retener la procedencia de los argumentos planteados por el recurrente, sobre quien recae la obligación de probar los hechos que alega conforme a las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., en contra de la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00297, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2016, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel F. Martínez Portillo.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Reynaldo Yorge Nicolás Nader.
Abogados:	Licdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel F. Martínez Portillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370692-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 402,

ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 37, apartamento 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Jorge Nicolás Nader, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0948160-6 y 001-0727996-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, *suite* 15-C, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0418/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión invocados por el demandado Reynaldo Jorge Nicolás Nader, respecto de las acciones en nulidad de procedimiento arbitral y en nulidad de laudo arbitral No. 1301195 de fecha 17 de noviembre de 2014 dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) interpuesta por el señor Miguel F. Martínez Portillo; por mal fundada y carente de base legal. Segundo: Rechaza las acciones en nulidad de proceso arbitral y en nulidad de laudo arbitral No. 1301195 de fecha 17 de noviembre de 2014 dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversia (CRC) interpuesta por el señor Miguel F. Martínez Portillo en contra del señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader; por mal fundada y carente de base legal. Tercero: Compensa el pago de las costas de este procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes en diferentes aspectos de la instancia, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa

de fecha 9 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel F. Martínez Portillo y como parte recurrida Reynaldo Yorge Nicolás Nader. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de septiembre de 2006, fue suscrito un contrato de sociedad en participación entre Miguel F. Martínez Portillo y Reynaldo Yorge Nicolás Nader; **b)** que en fecha 14 de agosto de 2008, fue suscrito un adendum con relación al referido contrato, liquidando la sociedad formada entre las partes y estableciendo las obligaciones de pago que quedaban a cargo de los suscribientes; **c)** que Reynaldo Yorge Nicolás Nader interpuso una demanda en materia arbitral en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en contra de Miguel F. Martínez Portillo, la cual fue parcialmente acogida al tenor del laudo arbitral núm. 1301195; **d)** que tanto la indicada decisión, como el proceso arbitral, fueron impugnados en nulidad ante la corte *a qua*, pretensiones que fueron rechazadas por dicha jurisdicción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** ausencia de base legal, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación del artículo 39 de la Ley 489, sobre Arbitraje Comercial; **tercero:** violación del artículo 74 de la Constitución, que versa sobre el principio de interpretación; **cuarto:** contradicción e incongruencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, al afirmar que la cláusula compromisoria del contrato de sociedad en participación fue expresamente ratificada en el adendum de fecha 14 de agosto de 2008, cuando en realidad una convención sustituyó a la otra y con ello se generó un cambio en el pacto arbitral convenido originalmente, indicándose claramente que las cuestiones que serían sometidas a arbitraje serían solamente las dificultades derivadas de la interpretación y/o ejecución del contrato, y no cualquier otra controversia que se produjera entre las partes. Estando los requerimientos perseguidos por el demandante muy apartados de un conflicto de interpretación y/o ejecución del contrato; b) que la alzada transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva al interpretar erróneamente el artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, contiene unas supuestas limitaciones jurisdiccionales; c) que la sentencia impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho que justifiquen el fallo adoptado, puesto que la alzada realizó una ponderación meramente superficial para desestimar las conclusiones del accionante, refiriéndose únicamente a dos de las causales de nulidad invocadas.

4) La parte recurrente sostiene además en otro apartado de su memorial de casación que la decisión recurrida contiene varias incongruencias que evidencian el vicio de contradicción de motivos, tales como: a) que por un lado indica que lo conocido por el tribunal arbitral es consecuencia del contrato de sociedad en participación y por el otro sostiene que el conflicto se generó por el incumplimiento del adendum; y b) que la alzada destaca su supuesta limitación jurisdiccional para examinar cuestiones de fondo, sin embargo, reconoce que esta apoderada de una demanda en nulidad de proceso de arbitraje no limitada por las disposiciones del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, a la que catalogó como “acción incidental” a la que no se le computa el plazo de prescripción y puede interponerse en cualquier estado de la causa.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y documentos aportados a la causa, en perfecta sincronía con lo que establece la ley, tomando en cuenta que en ambos contratos se otorgó expresa facultad para que todas las dificultades de ejecución

fueran dirimidas por un tribunal arbitral; b) que el recurrente no ha demostrado que padecía de alguna incapacidad al momento de suscribir los contratos que contienen la cláusula compromisoria, así como tampoco ha probado que los árbitros hayan resuelto cuestiones no sometidas a su conocimiento o no susceptibles de arbitraje, puesto que las mismas versaron sobre las obligaciones adquiridas por las partes al tenor de una convención sinalagmática bilateral perfecta y su ejecución, lo que no implica violación a las normas del orden público y pueden ser objeto de arbitraje de conformidad con la ley que rige la materia; c) que la acción intentada por el recurrente no abordó ningún medio de nulidad, sino que se remitió a objetar el fondo del asunto, asumiendo equívocamente que se trataba de un recurso de apelación y no una acción extraordinaria en nulidad contra el laudo en cuestión, apartándose totalmente de lo que expresamente establece la ley, lo que dio lugar a que sus pretensiones fueran rechazadas por la jurisdicción actuante; d) que la corte cumplió con todas las normas procesales aplicables a la materia, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados, conteniendo la decisión recurrida una completa exposición de los hechos y el derecho que permiten comprobar que la ley fue debidamente aplicada, razón por la que este recurso debe ser desestimado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Sin duda que el diferendo por cumplimiento de pago convenido en el adendum y la reparación de un perjuicio por dicho incumplimiento es un asunto propio de la ejecución de la convención y no ajeno como lo ha querido interpretar el accionante. Y la cláusula arbitral del contrato de sociedad no fue expresamente revocada en el contrato de adendum, sino, que por el contrario fue expresamente ratificada conforme consta en el citado párrafo décimo primero. En consecuencia, el referido medio de nulidad carece de fundamento, por lo que se rechaza la demanda en nulidad de procedimiento arbitral. Es importante destacar, que la acción en nulidad prevista en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje No. 489-08 no es con la finalidad de contestar los méritos de la demanda ni determinar si el tribunal arbitral decidió correctamente o no, pues no se trata de un recurso reformación ni de revocación ni que goce de los efectos devolutivos que permita volver a examinar los hechos y el derecho aplicado, lo que es propio del recurso de apelación. (...) sino que esta acción en

nulidad se halla limitada al examen de la presencia de una o varias de las causas de nulidad previstas en la ley (...). En este caso, el asunto sometido al arbitraje es propio de las materias de libre disposición o transacción entre las partes, pues se refiere a obligaciones civiles y comerciales de negocios de transferencias de propiedad y de explotación comercial de turismo, según consta en los contratos que unen a las partes; por tanto, permitida su resolución por arbitraje. Del estudio de las órdenes procesales y del laudo mismo no se observa ninguna violación a las garantías mínimas procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución, pues el demandado (ahora accionante) tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en tiempo oportuno, estuvo debidamente representado por su abogado constituido, fue juzgado con las mismas reglas procesales aceptadas por las partes y por tanto en igualdad de armas procesales, conforme a su autonomía de la voluntad. (...) En consecuencia, a falta de vicios que tipifiquen las causas de nulidad invocadas por el accionante ni las que de oficio deban garantizarse, la presente acción en nulidad de laudo debe ser rechazada por carente de base legal”.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que el asunto sometido por la vía de arbitraje fue consecuencia directa del contrato de sociedad en participación suscrito entre las partes, puesto que versó sobre la base de un incumplimiento de las obligaciones asumidas por estas en el adendum realizado en ocasión de la referida convención; acuerdos que asumió en su interpretación como inseparables por tratarse el segundo de asuntos derivados del primero. Juzgando como cuestión de derecho que al poderse constatar la ratificación expresa de la cláusula compromisoria en el adendum, haciéndose alusión a que todas las dificultades de interpretación o ejecución serían resueltas ante la sede arbitral, y por ser los aspectos cuestionados obligaciones civiles y comerciales, que son materias de libre disposición, procedía desestimar el medio de nulidad dirigido contra el proceso arbitral. En lo relativo a la pretensión de nulidad del laudo arbitral en cuestión la alzada asumió como razonamiento que no se observaba ninguna transgresión a las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución, pues el demandado tuvo la oportunidad de defenderse y fue juzgado de acuerdo con las reglas procesales previamente aceptadas, en igualdad de armas y conforme a su autonomía de voluntad. Motivos por los que rechazó la acción en nulidad.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta.

9) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁹⁵. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁹⁶.

10) Para que la contradicción de motivos quede caracterizada es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁹⁷.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁹⁸.

12) En la especie, cabe destacar como cuestión procesal relevante que el hecho de que la jurisdicción arbitral se exceda en sus decisiones con relación a los límites fijados por cláusula compromisoria no conduce a una impugnación propia del proceso de arbitraje como tal, sino que se trata de un medio de nulidad que afecta al laudo emitido únicamente

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

196 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

197 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

198 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

con relación a los aspectos que no eran susceptibles de ser decididos por dicha autoridad, conforme se infiere de las disposiciones del literal c, del artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, cuya vulneración se invoca.

13) En ese contexto, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión objetada, versa sobre el hecho concreto de determinar si la jurisdicción actuante realizó o no un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral impugnado, cuya nulidad perseguía el accionante bajo el fundamento de que las cuestiones decididas por el tribunal arbitral excedían los límites de la cláusula compromisoria concertada entre las partes, aparte de que también se transgredieron las reglas del debido proceso, según lo invocado por la parte recurrente.

14) Es pertinente retener que en el ámbito estrictamente procesal la acción en nulidad de laudo arbitral, como vía de derecho y por su naturaleza rige que no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en las valoraciones que se haya adoptado¹⁹⁹.

15) La corte de apelación, actuando en esta materia bajo su competencia funcional, solo puede declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: **a)** *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.* **b)** *Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.* **c)** *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se*

199 SCJ, 1ra Sala, núm. 0976, 26 de agosto de 2020, Boletín Inédito

podrán anular éstas últimas. **d)** Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. **e)** Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. **f)** Que el laudo es contrario al orden público.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que la existencia de una cláusula o acuerdo arbitral implica la manifestación expresa de la voluntad de los suscribientes para dirimir, en todo o en parte, sus controversias con relación a determinada situación jurídica, a través del arbitraje, renunciando total o limitadamente al apoderamiento de la vía jurisdiccional ordinaria. Cuestión que debe ser respetada en virtud del principio de autonomía de voluntad de los contratantes consagrado por el artículo 1134 del Código Civil²⁰⁰.

17) El debido proceso es un principio procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental²⁰¹.

18) De la revisión del adendum al contrato de sociedad en participación, comparado con lo juzgado en el foro arbitral según se infiere de la sentencia impugnada, el cual reposa en el expediente que nos ocupa, se advierte que los aspectos estipulados como susceptibles de ser sometidas a arbitraje se corresponden con las dificultades surgidas de la interpretación o ejecución de dicha convención. Pudiéndose verificar que el proceso arbitral en cuestión se trató de una demanda en ejecución del aludido acuerdo y en reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual.

19) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* al rechazar la acción en nulidad por haber retenido que la cláusula compromisoria, expresamente

200 SCJ 1ª Sala, núm. 23 del 30 enero 2008, B. J. 1222

201 TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

ratificada en el adendum, abarcaba las dificultades surgidas de la interpretación y/o ejecución de la aludida convención, tratándose de que la demanda versaba sobre el incumplimiento contractual como contestación general, realizó un razonamiento que se corresponde con el derecho aplicable en el ámbito de los contratos, sin que se advierta tangiblemente vulneración alguna que repercuta como infracción procesal constitucional en lo relativo al debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente se defendió en consonancia con el principio de igualdad de armas y conforme al ejercicio de las prerrogativas propias de las garantías y valores fundamentales.

20) En armonía con la situación expuesta el tribunal *a qua* al valorar que el adendum suscrito se encontraba indisolublemente ligado al contrato inicialmente concertado como un todo, adoptó una postura que se corresponde con un razonamiento correcto en derecho, desde el punto de vista del principio jurídico de la buena fe, la autonomía de la voluntad y las reglas que imponen la equidad, así como las disposiciones que conciernen al papel del tribunal en materia de interpretación de los contratos, como fuentes de obligación, según los artículos 1134 y 1135, combinados con los artículos 1156 a 1164 todos del Código Civil. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel F. Martínez Portillo, contra la sentencia civil núm. 0418/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2015, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Amaury Uribe Miranda y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Barreiro Tavárez.
Abogados:	Lic. Rodolfo Amado Rodríguez Santana, Dres. Raúl Corporán Chevalier y Emilio de los Santos.
Recurrido:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogados:	Dr. Elvis Bernard Espinal y Lic. Merquieres Medina Mato.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Barreiro Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086946-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 75, del

municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. Rodolfo Amado Rodríguez Santana y los Dres. Raúl Corporán Chevalier y Emilio de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0098093-6, 028-0036164-0 y 005-0002050-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, Plaza Quisqueya, *suite* 302, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Castillo Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la Sección Santana, carretera Higüey, Hato de Mana, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Elvis Bernard Espinal y al Lcdo. Merquieres Medina Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0002578-1 y 080-0000834-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km 1, Plaza Taveras Center, local núm. 9, Segundo Nivel de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, núm. 47, edificio Justin II, apto. 2-A, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00476, dictada en fecha 7 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto contra la parte demandada por falta de concluir.* **SEGUNDO:** *Rechazando la demanda en liquidación de astreinte por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.* **CUARTO:** *Condenando al señor José Manuel Barreiro Tavárez al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Barreiro Tavárez, y como parte recurrida Miguel Castillo Caraballo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en cambio de guardián, interpuesta por José Manuel Barreiro Tavárez en contra de Miguel Castillo Caraballo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la ordenanza núm. 1018/2013 de fecha 19 de agosto de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua*, de conformidad con la ordenanza núm. 59/2014, de fecha 10 de febrero de 2014, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, disponiendo el descargo y cambio del guardián, Jeremías Betances, ordenando sustituirlo por el Lcdo. Inder Alexander de Jesús Romero, así como ordenando al embargante a entregar el bien embargado al nuevo guardián, bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD\$5,000.00; **c)** que posteriormente intervino una decisión de liquidación de astreinte, en la cual la corte *a qua* pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de concluir y rechazó la liquidación de astreinte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que dicho recurso carece de un desarrollo de los medios en que se sustenta, sino que se limita a exponer cuestiones de hecho y hacer mención de situaciones y textos legales, sin definir su pretendida violación, por lo que el memorial de casación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la petición incidental concernida, del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, si bien no titula los medios denunciados, plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que no se tomaron en cuenta los medios de pruebas aportados. En esas atenciones, es posible derivar fehacientemente del examen del memorial que dicho escrito cumple elementalmente con los presupuestos procesales que permiten a esta Corte de Casación hacer tutela sobre las pretensiones planteadas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) Según resulta del memorial de casación es posible retener que la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al momento de la liquidación no apreció los documentos aportados, ni la ordenanza dictada por la misma alzada, por lo que no se hizo justicia en contra de una persona que ha descatado una orden del tribunal; que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, y en el presente caso, los elementos que sustentan la demanda fueron claros y precisos para probar su procedencia.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho, ya que en ningún momento el recurrido hizo oposición a entregarle el vehículo al guardián, puesto que al día siguiente de notificada la sentencia de cambio de guardián se le notificó donde se le indica que el recurrido está en disposición de entregar el vehículo y se indica dónde está para retirarlo, tal como se puede apreciar en el acto núm. 147/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, del ministerial Francisco Alberto Guerrero. Alega que la corte de apelación juzgó de conformidad con los artículos 130, 133, 141, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 1108, 1134 y 1328 del Código Civil, por lo que la decisión recurrida está sustentada en hecho y en derecho, realizando una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el caso que nos convoca la Corte ha hurgado en el dossier preparado al efecto y especialmente en la documentación aportada por el demandante que se describe en otro lugar de esta sentencia y de esa

exploración no se ha visto en parte alguna las diligencias encaminadas por el demandado tendente al cumplimiento de la Sentencia de esta Corte que ordenó la astreinte; que como este instituto desgajado del *imperium* de los jueces tiende no a una reparación sino al cumplimiento de la obligación de hacer puesta a cargo del obligado era imperioso que el demandante demostrara, cosa que no ha hecho, una actitud contumaz, recalcitrante del obligado para mover a los jueces a que éste cumpliera con la obligación puesta a su cargo. Que en esa instancia a la Corte no se le ha enseñado por los medios de pruebas generalmente admitidos en derecho civil que la parte condenada en liquidación de astreinte haya sido remisa en el cumplimiento de las obligaciones que se les impusieran por la Sentencia No. 59/2014, de fecha 10/02/2014; que la astreinte, hija de la jurisprudencia y de la práctica judicial, se entiende como una condenación pecuniaria conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución de una condenación principal; que así las cosas, el juez al proceder a su liquidación debe tomar en cuenta de manera preponderante la actitud del deudor respecto al cumplimiento de la obligación y al respecto no ha habido en el caso que nos convoca una demostración palmaria de que el demandado haya tenido una conducta terca respecto a las obligaciones que debían cumplir.”

7) Según resulta del expediente y la documentación que lo avala, la corte de apelación dictó la decisión núm. 59/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, mediante la cual dispuso el descargo y cambio del guardián, Jeremías Betances, ordenando sustituirlo por el Lcdo. Inder Alexander de Jesús Romero, así como ordenando al embargante a entregar el bien embargado al nuevo guardián, fijando una astreinte para el cumplimiento de la medida en la modalidad diaria de RD\$5,000.00. La parte gananciosa y beneficiaria, señor José Manuel Barreiro Tavárez, solicitó la liquidación de dicha medida conminatoria.

8) La jurisdicción de alzada estableció que el tribunal para proceder a la liquidación debe tomar en cuenta la actitud del deudor respecto al cumplimiento de la obligación y que en la especie el demandante original no había demostrado una actitud contumaz o una conducta terca de la parte obligada respecto a las obligaciones que debía cumplir. Por lo que procedió a rechazar la liquidación de astreinte.

9) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes²⁰².

10) De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria²⁰³. Por tanto, en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

11) En ese orden de ideas, así como fue juzgado, para que fuera liquidada la astreinte requerida por el demandante primigenio, era determinante que dicha parte demostrara que luego de notificada la sentencia que ordenó al embargante a entregar el bien embargado al nuevo guardián, el señor Miguel Castillo Caraballo haya opuesto resistencia a dicho cumplimiento. Sobre ese particular, se advierte que mediante acto núm. 109/2014 de fecha 13 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia, se notificó a Miguel Castillo Caraballo la sentencia núm. 59/2014, que ordenó el cambio del guardián y dispuso la astreinte. No obstante, la alzada determinó que el recurrente no aportó medios probatorios tendentes a demostrar la indicada resistencia, lo que dedujo luego de valorar los

202 SCJ, 1ª Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, Boletín inédito.

203 SCJ, 1ª Sala núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

documentos depositados por el entonces demandante en liquidación, que constan descritos en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada.

12) En esas atenciones, no es posible retener el vicio invocado al fallo objetado, puesto que, contrario a lo que ha indicado la parte recurrente en casación, se verifica que los medios de prueba aportados por las partes en causa fueron objeto de valoración para determinar el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte, máxime cuando el recurrente no ha argumentado ni depositado ante esta Corte de Casación algún documento que pruebe que haya demostrado ante los jueces de fondo la resistencia en el cumplimiento de la obligación a cargo del recurrido. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en el artículo 68 de la Constitución dominicana, los artículos 1382 y 2093 del Código Civil y los artículos 105, 106, 107 y 127 de la Ley 834 de 1978. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.

14) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio propuesto, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Barreiro Tavárez, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00476, dictada en fecha 7 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Zacarías Soto Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Almonte y Newton Francisco Brito Núñez.
Recurrido:	Importadora Rachely, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y Orlando Julián Díaz Abreu.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Zacarías Soto Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014577-6, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm.

15 de la ciudad de La Vega, debidamente representado por los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina 4 de marzo, residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, Condominio Comercial Plaza Central, primer nivel, *suite* D-124-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Rachely, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte, El Manguito, La Vega-Moca, debidamente representada por su presidente, Santiago Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141428-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y Orlando Julián Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0101389-0 y 047-0034169-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio comercial Alfonso, quinto nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 203, dictada en fecha 14 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la excepción de nulidad del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Ramón Zacarías Soto Santos, en contra de Importadora Rachely, C. por A., en cuanto al fondo, por las razones expuestas en la sentencia; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida, señor Juan Ramón Zacarías Soto Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Lic. Juan Orlando Díaz, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Zacarías Soto Santos, y como parte recurrida Importadora Rachely, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juan Ramón Zacarías Soto Santos en contra de Importadora Rachely, C. por A.; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la demanda al tenor de la sentencia civil núm. 660 de fecha 25 de abril de 2013, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,500,000.00 a título de indemnización; **b)** la cual fue revocada y rechazada la demanda original, por la jurisdicción *a qua* en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original; decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de los escritos referentes a la seguridad social en República Dominicana. En ese sentido, expone que la demanda se fundamentó en el hecho de que el daño causado al recurrente se produjo por haber sufrido un accidente mientras se encontraba realizando un trabajo para la empresa Importadora Rachely,

C. por A. y para el señor Santiago Flores, quien es su propietario y presidente. Sostiene que producto de dicho accidente el recurrente perdió los cuatro dedos de una de sus manos, constituyendo esto un daño grave para él, no obstante, la corte *a qua* no tomó en cuenta el daño causado por el recurrido, al facilitar una herramienta para realizar un trabajo sin esta contar con las medidas de protección necesarias y exigidas, quien en esta situación es el guardián de la cosa inanimada, facilitada para el trabajo.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación ponderó los hechos de la causa y de la demanda, ya que determinó con certeza la ausencia absoluta de responsabilidad de la recurrida sobre el accidente acaecido, el cual ocurrió bajo la esfera de su responsabilidad, derivada de su imprudencia en el manejo inadecuado de un equipo de herramienta de un trabajo que él realizaba y dirigía con independencia absoluta de la empresa.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en el informativo testimonial, el señor Johnny Arturo Huerto García, declaraciones que la Corte le merecen entero crédito por la firmeza y coherencia en la narración de los hechos, afirmó entre otras cosas “que el señor Juan Ramón le realizaba un trabajo también, y fue a buscar una pulidora prestada para terminar otro trabajo que realizaba al señor Santiago Flores y me la pidió prestada, me enteré del accidente porque me llamó el señor Flores para que le avisara a su hija, el ayudante de Ramón sabe que la herramienta es mía, tengo entendido que le puso un disco que no iba acorde con la pulidora;” [...] Que de los hechos de la causa, se puede colegir que el señor Juan Ramón Zacarías en su condición de técnico o en la ejecución de la obra, al maniobrar la herramienta de trabajo no fue guiado por las consideraciones de la prudencia que un hombre razonable debió, colocar en la pulidora un disco adecuado, con la agravante de maniobrar una herramienta prestada, lo que significa que no podía tener todo el dominio como si fuera con la propia, condiciones que le impidieron tener la pericia adecuada; Que en otro orden, por razonamiento contrario, se parte que para que una persona sea responsable de la reparación de un daño, se requiere la intervención directa de esa persona

en la realización del daño circunstancia que en el caso de la especie no aconteció, pues precisamente el recurrente contrata los servicios de un experto o profesional para que realice la obra, por lo que en modo alguno puede ser responsable del lamentable accidente que él no tuvo dirección sobre el trabajo, precisamente por ello es que contrata los servicios de un experto en la materia, por el contrario esta corte entiende que la imprudencia o culpa en la producción del daño sufrido fue la falta exclusiva de la víctima y como tal debe asumir las consecuencias de su imprudencia al colocar un disco incorrecto; Que en el ámbito de responsabilidad civil, para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios es preciso la conjugación de los requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y la falta, circunstancias que no acontecen en el presente caso, por lo que así los hechos se procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada;”

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original interpuesta por el señor Juan Ramón Zacarías Soto Santos, se sustentaba en que Importadora Rachely, C. por A., había comprometido su responsabilidad civil, bajo la premisa de poner las herramientas en manos del demandante, sin esta cumplir con los requisitos de seguridad pertinentes. La jurisdicción de alzada, al ponderar el recurso de apelación, determinó que no se encontraban reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, por lo que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

6) La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño²⁰⁴.

204 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de enero de 2007, B. J. 1154.

7) El examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, tanto la resultante de los documentos como de las informaciones suscitadas en ocasión de las medidas de comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales celebrados, a partir de lo cual retuvo como evento procesal relevante que la empresa Importadora Rachely, C. por A., contrató al señor Juan Ramón Zacarías Soto Santos, aproximadamente en junio de 2008, por una cantidad de RD\$68,000.00 (según las declaraciones de Juan Ramón Zacarías en audiencia), en su condición de herrero de profesión, para que levantara una caseta en hierro; quien a su vez mientras ejecutaba la obra, al momento en que se disponía a cortar un hierro, sufrió un accidente, por el cual perdió parte de sus dedos de la mano izquierda.

8) La corte *a qua* igualmente estableció que el recurrente en su condición de técnico, al momento de maniobrar una pulidora –utensilio que utilizada a propósito del trabajo que realizaba– no fue guiado por las consideraciones de la prudencia, al colocar en la pulidora un disco inadecuado, con la agravante de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, se trataba de una herramienta que había conseguido prestada, lo que significaba que no podía tener todo el dominio como si fuera propia, condiciones que le impidieron tener la pericia adecuada. Asimismo, la alzada consideró que la entidad recurrida no había tenido intervención directa en la producción del daño, pues contrató los servicios de un experto para la ejecución de una obra, por lo que en modo alguno podía ser responsable de un accidente en el que no tuvo la dirección sobre el trabajo.

9) Es preciso señalar que el contrato de empresa o prestación de servicios es la convención mediante la cual, una persona física o moral, contrata a otra, para que esta ejecute una actividad determinada independiente, por su cuenta y conforme al acuerdo a que llegaron las partes, en la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada²⁰⁵.

10) De conformidad con los hechos constatados por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación en la especie se encuentran

205 SCJ, Salas Reunidas, núm. 108, 19 de agosto de 2015.

reunidas las condiciones que caracterizan un contrato de empresa o de prestación de servicios profesionales, pues una parte se obligó frente a otra a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a cambio de una remuneración, sin subordinación²⁰⁶. Es decir que, este tipo de contrato requiere que el empresario cumpla con competencias sobre la materia para la cual es contratado, así como también comporta una obligación de consejo y seguridad.

11) Según lo precedentemente expuesto, se advierte que la alzada ponderó la documentación que le fue sometida a los debates. En ese orden, retuvo en el ejercicio de su soberana apreciación que las pruebas depositadas no demostraron de manera decisiva y concluyente que la recurrida comprometiera su responsabilidad civil, pues no tuvo una intervención directa en los hechos que dieron lugar al daño, ya que se trataba de la prestación de un servicio determinado realizado por cuenta propia del recurrente, para lo cual se requería de su pericia y conllevaba un deber de cuidado y buenos oficios. En atención a la situación esbozada, al no derivar responsabilidad civil, en el entendido de que no había una situación de riesgos creados puestos a cargo de la entidad beneficiaria del servicio ni la comisión de una falta, que, vinculadas a los presupuestos propios de la pertinencia en derecho de una demanda en reparación de daños y perjuicios, se advierte que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en derecho y en el ámbito de la legalidad. En consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

12) En otro de los aspectos del medio invocado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en cuenta la no inscripción del actual recurrente en la seguridad social mediante el procedimiento establecido en los contratos de trabajo por tiempo definido o para una obra o servicio determinado, los cuales se aplican dependiendo del tipo de contrato que exista entre el trabajador y empleador, de conformidad con la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

13) La parte recurrida se defiende sosteniendo que la obligatoriedad de inscribir a un empleado en la seguridad social rige cuando existe un

206 SCJ, Salas Reunidas, núm. 108, 19 de agosto de 2015.

contrato de trabajo laboral, lo que no ocurre en este caso, tal como lo decidió la jurisdicción laboral, y por ello declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante la jurisdicción civil.

14) La jurisdicción *a qua* sustentó los motivos que se transcriben a continuación sobre el aspecto invocado:

“Que en cuanto al fondo de la demanda en responsabilidad civil, del estudio de sus conclusiones se comprueba que el recurrido invoca cuestiones juzgadas en lo laboral, jurisdicción que al declarar la incompetencia precisamente se fundamentó en la no existencia de un contrato laboral, al citar la sentencia lo siguiente: *“el presente caso se trata de la contratación de un herrero para que le realizara la construcción del almacén de la empresa, lo que le imposibilita dirigir las labores del contrato, el cual fue ejecutado por el recurrido de manera independiente, esto es sin subordinación a la persona que contrató sus servicios”*; por lo que se colige que la Corte de encuentra apoderada de la demanda en daños y perjuicios desde el ámbito de la responsabilidad civil delictual, daños que para su resarcimiento el recurrido aplica como base legal los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano;”

15) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de relieve que el litigio suscitado entre las partes fue impulsado por ante la jurisdicción laboral, la cual declaró su incompetencia en razón de la materia, según la sentencia núm. 00060, de fecha 10 de abril de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por considerar que no existía una relación laboral entre las partes, sentencia que no es la impugnada en el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, al haberse determinado la inexistencia de una subordinación laboral entre las partes, se deriva que se descarta la obligación a cargo de la parte recurrida de inscribir al recurrente en la Seguridad Social, como lo retuvo el tribunal *a qua*. En ese sentido, el fallo impugnado realizó un juicio de valoración conforme a derecho, que mal podría causar vicio de legalidad que conduzca a su nulidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; el principio III del Código de Trabajo; el artículo 202 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Zacarías Soto Santos, contra la sentencia civil núm. 203, dictada en fecha 14 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y Orlando Julián Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Vázquez García y Eugenio Beato.
Abogado:	Dr. Euclides Gutiérrez Feliz.
Recurrido:	Francisco Lahoz Henríquez.
Abogados:	Dres. Urano Lahoz Brito y Manuel E. González Jiménez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Vázquez García y Eugenio Beato, el primero titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 087-0015731-9 y el segundo de cédula desconocida, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; la compañía Seguros

Constitución, representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Feliz, en su calidad de superintendente general de seguros, con domicilio en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad; debidamente representado por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128818-7, con estudio profesional abierto en la avenida Monseñor Panal núm. 50, edificio profesional Monseñor Panal, primer nivel, apto. 502, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida México núm. 48, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Lahoz Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001944-1, domiciliado y residente en la calle Julián Gómez núm. 12, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata; Juan Acevedo Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0004999-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata; y Cosme Noel Peña Sarita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2010539-5, domiciliado y residente en la sección Unijica, municipio Los Hidalgo, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Urano Lahoz Brito y Manuel E. González Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1137062-3 y 001-0518509-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 43-A, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00098, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda en daños y perjuicios reconociendo en provecho de los demandantes los siguientes derechos y de los demandados las siguientes obligaciones: a) condena a los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$700,000.00 pesos moneda de curso legal descompuesto de la manera siguientes: RD\$500,000.00 pesos por los daños al vehículo marca Toyota, tipo minibús modelo Hiace, placa I060163 y RD\$200,000.00 pesos por los daños físicos; b) la suma de*

RD\$100,000.00 en provecho del señor Juan Acevedo Reynoso; c) la suma de RD\$150,000.00 pesos e provecho del señor Cosme Noel Peña Sarita. **SEGUNDO:** Hace común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Constitución. **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de 1.5% mensual sobre el monto a que asciende la condena, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia. **CUARTO:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Urano Lahoz Brito y Manuel E. González Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por las razones señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Beato, Máximo Vásquez García y Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida Francisco La Hoz Henríquez, Juan Acevedo Reynoso y Cosme Noel Peña Sarita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco La Hoz Henríquez, Juan Acevedo Reynoso y Cosme Noel Peña Sarita en contra de Eugenio Beato, Máximo Vásquez García y Seguros

Constitución, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 209-2016-SEEN-00857, de fecha 16 de noviembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y acogió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada original al pago de RD\$950,000.00 a título de indemnización, así como al pago de un 1.5% de interés mensual, ordenando que dicha sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a los señores Máximo Vásquez García y Eugenio Beato, por ser extemporáneo. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada les fue notificada mediante el acto procesal núm. 736/18 de fecha 21 de mayo de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de julio de 2018, es decir, 42 días después, transgrediendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el recurso de casación debe interponerse en un plazo de 30 días.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) Según resulta del acto procesal núm. 736/18, de fecha 21 de mayo de 2018 instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada fue notificada

a los señores Máximo Vásquez García y Eugenio Beato en la provincia de La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 4 días en razón de la distancia de 120.0 km existente entre la provincia de La Vega y la ubicación geográfica de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. En esas atenciones, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, por haber transcurrido un espacio de tiempo de 42 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de su interposición, según lo esbozado precedentemente. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en cuanto a los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez García.

5) En cuanto a la parte co-recurrente, Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto núm. 653/18, de fecha 4 de junio de 2018, por lo que su recurso no está viciado de extemporaneidad. En esas atenciones, procede ponderar el presente recurso en cuanto a dicha parte, en aplicación del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

6) La parte co-recurrente, Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación a la ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; y **cuarto**: monto de indemnización excesivo, violación al artículo 1315 del Código Civil.

7) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* en la página 7 de su sentencia incidental ordenó la reapertura de debates y de las motivaciones que adoptó no se prueba nada, incurriendo en la violación de no fundamentar en hecho y derecho, lo que prueba que ha desnaturalizado los hechos y se han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que no contiene los vicios que señala el recurrente, pues está totalmente ajustada en su redacción a lo establecido en los referidos artículos.

9) La situación expuesta deja ver palmariamente que los argumentos esgrimidos objetan la sentencia preparatoria núm. 204-2017-SEN-00055, dictada por la corte *a qua* en fecha 7 de julio de 2013, que ordenó la reapertura de los debates con la finalidad de continuar instruyendo el expediente; que al tratarse de una decisión, dictada en aras de sustanciar el proceso, dada su naturaleza preparatoria, se beneficia de la vía de casación diferida, es decir es susceptible de impugnación conjuntamente con el fondo.

10) Es preciso señalar que, al ordenar la medida de reapertura de los debates, los tribunales de fondo ejercen un rol discrecional de cara a la instancia, cuya finalidad es salvaguardar la idoneidad de la administración de justicia con el objetivo de salvaguardar de manera pertinente la tutela de los derechos en litigio. En la especie, la alzada para ordenar la medida de reapertura de los debates retuvo que en el caso bajo examen no aplicaba el artículo 1384 del Código Civil, como fundamento de la demanda, ya que no existe cosa inanimada, sino que era manipulada por el hombre, por lo que procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos. En esas atenciones ordenó la reapertura de los debates, con la finalidad de que las partes se pronunciaran en cuanto a la nueva calificación; lo cual constituye un enfoque de fundamentación suficiente, desde el punto de vista de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

11) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, ya que los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez no estuvieron debidamente representados, por lo tanto, se trata de documentos desconocidos por ellos, lo que constituye una falta de base legal. Alega que la corte de apelación incurrió en contradicción en la fecha en que ocurrió el accidente, pues la Policía de Amet de Bonaó levantó un acta estableciendo que el accidente ocurrió el 6 de septiembre de 2014 y las víctimas manifiestan que ocurrió el 20 de

diciembre de 2014. Asimismo, aduce que los recurridos no aportaron la certificación de la Superintendencia de Seguros, que es el organismo correspondiente para emitirla, para así derivar la oponibilidad a la compañía de seguros.

12) La parte recurrida se defiende sosteniendo lo siguiente: a) los recurrentes fueron debidamente citados ante la alzada; b) que el accidente ocurrió en fecha 6 de septiembre de 2014, tal como está escrito en el acta de tránsito y en todos los documentos que fueron depositados en el expediente; c) que la certificación de la Superintendencia de Seguros fue depositada ante la corte *a qua* mediante el inventario de fecha 23 de febrero de 2017.

13) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente el acta de tránsito núm. 153 de fecha 6 de septiembre del año 2014, en la cual se recogen las declaraciones del conductor del vehículo tipo camión señor Eugenio Beato, manifestó *“señor mientras yo transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte al llegar a la dirección más arriba indicada, en mi carril, de repente apareció el vehículo placa (...), cruzándose a mi carril frenando de golpe y no me dio tiempo a evitarlo y le choque (...).”* [...] Que en ese contexto es oportuno decir que el señor Eugenio Beato condujo de manera descuidada y desconociendo el mandato de una norma racional en tanto permite la conducción segura de un vehículo de motor, lo que garantiza la vida, la integridad física y los bienes de las personas en el momento en que se transita por una vía pública, que sobre esos hechos y circunstancias la falta del conductor se encuentra enteramente tipificada al poder ser identificados con claridad sus elementos: antijuricidad, confirmado en la violación al derecho y la imputabilidad por haber sido cometido el hecho juzgado por una persona presumiblemente racional. Que consta en el expediente la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 1 de octubre del año 2014, de cuyo contenido se comprueba: a) que el vehículo colisionante, tipo camión está asegurado por la aseguradora “Seguros Constitución”; b) que la vigencia de la póliza de seguros era del 20 de enero del año 2014 al 30 de octubre del año 2014; c) cubre los riesgos de seguros obligatorios con límite igual o superior al establecido en la ley 146-02 del 2002. Que habiendo ocurrido el accidente de tránsito el día

6 de septiembre del año 2014, y estado limitado el término de vencimiento de la referida póliza de seguros hasta el 30 de octubre, la aseguradora debe responder por los daños de su asegurado hasta el límite de la póliza, por estar en vigencia la misma al momento del siniestro.”

14) Según se infiere de la sentencia impugnada, consta un juicio de ponderación y valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, en base a los eventos probatorios sometidos a su consideración dicho tribunal determinó que la responsabilidad del señor Eugenio Beato en su calidad de conductor y del señor Máximo Vásquez García, como propietario del vehículo envuelto en el accidente, estaba comprometida. En esas atenciones, luego de constatar los elementos constitutivos propios y aplicables a esa materia, al retener la responsabilidad respecto a los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez García, y condenarlos al pago de una indemnización de RD\$950,000.00, más los intereses de un 1.5% mensual, con oponibilidad de dicha sentencia a la compañía Seguros Constitución.

15) En cuanto al alegato de que los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez no estuvieron debidamente representados y por tanto los documentos valorados por la alzada son desconocidos por ellos; tomando en cuenta que el tribunal *a qua* procedió a pronunciar el defecto, y no ha sido aportada prueba alguna que avale irregularidad en perjuicio de los señores Eugenio Beato y Máximo Vásquez, que implique vicio en el debido proceso de notificación, de lo cual se infiere que estaban debidamente citados y por ende fueron puestos en condiciones de comparecer al proceso con la finalidad de hacer defensa. En tal virtud, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se advierte que las pruebas ponderadas por la alzada fueron sometidas al contradictorio.

16) Es pertinente resaltar que es válido y admitido, en nuestro derecho que las entidades aseguradoras en su rol defensivo se encuentran facultadas para asumir un rol defensivo y postular a favor de su asegurado, en aplicación del artículo 131 de la Ley núm. 146-02. En la especie, procede desestimar dicho medio de casación, el cual valoramos aun cuando se ha sometido como cuestión novedosa, tomando en cuenta su naturaleza del orden público, por concernir al derecho de defensa del asegurado.

17) Con relación al argumento de que la corte de apelación incurrió en contradicción sobre la base de que el acta de tránsito da constancia de

una fecha del accidente y las víctimas declararon otra, según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación verificó el acta de tránsito núm. 153, el cual constituye el documento idóneo para determinar, en principio, la ocurrencia de una colisión de vehículos; de lo que retuvo que el accidente ocurrió en fecha 6 de septiembre de 2014, sin advertirse que haya sido sometida ante la alzada prueba alguna para demostrar que el siniestro ocurrió en una fecha distinta. Por lo tanto, se advierte que la corte *a qua* determinó los hechos a partir de la documentación aportada, la cual valoró en el ejercicio de su soberana apreciación, en tal virtud procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) Con relación al medio que concierne a la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión del recurso de apelación, fue aportada la certificación aludida, emitida por el referido órgano estatal en fecha 1 de octubre de 2014; a partir de lo cual la jurisdicción de alzada comprobó que el vehículo estaba asegurado por la compañía Seguros Constitución y que la póliza se encontraba vigente al momento del siniestro. La situación esbozada, deja ver con certeza incuestionable, que los presupuestos a fin de salvaguardar el vínculo de oponibilidad en contra de la aseguradora cumplieron satisfactoriamente el mandato de la Ley núm. 146-02 de fecha 30 de abril de 2002, según mandato expreso del artículo 133; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

19) La parte recurrente aduce en su tercer medio que la corte de apelación transgredió la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, puesto que fijó un interés de 1.5% desde el día de la demanda hasta la ejecución final de la sentencia, sin tomar en cuenta que el interés legal fue derogado.

20) La parte recurrida no presenta defensa respecto al medio señalado.

21) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación, que el nacimiento de derecho de reparación no nace con la sentencia que lo reconoce, sino que la víctima es acreedora del responsable desde el instante mismo en que se produce el hecho faltivo que produce el daño vinculado por la causalidad que además el juez frente a las circunstancias que aprecia y que justifica, que por tanto frente la pérdida experimentada,

al fijar su monto indemnizatorio los jueces pueden aun de oficio fijar un interés judicial, pues la fijación de este procura que el daño sea íntegramente resarcido significando esto que el interés fijado compensa el daño producido, por lo tanto el daño reparado con la fijación del interés no es diferente al daño por el que se ha demandado.”

22) Es preciso retener que en materia de responsabilidad civil extracontractual existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial²⁰⁷, en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

23) Cuando se trata del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al imponer una condenación

207 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012.

a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

25) La parte recurrente en su cuarto medio alega que la corte de apelación fijó un monto de indemnización excesivo, ya que los certificados médicos presentan un tiempo de curación muy bajo, además de que no presentaron facturas de los daños causados al vehículo.

26) La parte recurrida sostiene como medios de defensa que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil, pues la sentencia está fundamentada en un hecho cierto y probado. Asimismo, alega que la corte *a qua* no se excedió en el monto de la indemnización, pues es razonable con los certificados médicos.

27) La corte *a qua* al ponderar los daños ocasionados sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que constan en el expediente los certificados médicos legal núms. 883-14 de fecha 11 de septiembre del año 2014, a nombre de Francisco Lahoz Henríquez; 885-14 de fecha 11 de septiembre del año 2014, a nombre de Juan Acevedo Reynoso; 884-14 de fecha 11 de septiembre del 2014, a nombre de Cosme Noel Peña Sarita, se puede determinar que estas personas fueron examinadas por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista. Que los daños físicos que recibieron tales personas fueron las siguientes: el señor Francisco Lahoz Henríquez *“paciente con trauma torácico contuso con fractura de 6ta. Costilla derecha, neuritis constal-trauma, hematoma amplio en región de abdomen, incapacidad médico legal definitivo de 45 (...) días”*; Que el señor Juan Acevedo Reynoso, resultó con las siguientes lesiones: *paciente con trauma craneofacial con fractura del tabique nasal, huesos propios de la nariz, fractura a nivel de la pared superior del hueso etmoidal, abrasiones tipo arrastre en distintas partes del cuerpo, heridas traumáticas suturadas en pierna derecha e izquierda, incapacidad médico legal de 45 (...) días”*; Que el señor Cosme Noel Peña Sarita, resultó con los siguientes daños físicos: *“paciente presenta trauma contuso diverso, con inmovilización tipo yeso de miembro inferior derecho, esquinca de tobillo derecho, hematoma por golpe contuso en abdomen lateral izquierdo, en mulo izquierdo, incapacidad médico legal definitivo de 35 (...) días.”* Que en el expediente también está

depositada una tasación de las piezas dañadas del vehículo tipo minibús la cual asciende a la suma de RD\$500,843.32 centavos la cual el tribunal la considera razonable pues el vehículo afectado al momento del accidente tenía dos años de uso y el cual tenía, conforme declaraciones no contradictorias, un valor en el mercado antes del accidente de RD\$1,835,000.00 pesos moneda de curso legal, suma que también se recoge en el acto de venta de fecha 9 de junio del año 2014, cuyo propietario lo es el señor Francisco Lahoz Henríquez. ”

28) De conformidad con la jurisprudencia más reciente asumida por esta Sala, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁰⁸. En ese sentido, ha sido abandonada la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada²⁰⁹.

29) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada a partir de valorar las lesiones físicas padecidas, por los recurridos, así como los daños materiales al vehículo marca Toyota, tipo minibús, fijó una indemnización ascendente a la suma de RD\$950,000.00, la cual fue desglosada de la siguiente manera: a) RD\$700,000.00 en provecho del señor Francisco La Hoz Henríquez, correspondientes al monto de RD\$500,000.00 por los daños ocasionados al vehículo marca Toyota, tipo minibús, según tasación que había sido aportada a los debates.

208 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

209 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

30) En cuanto a los daños relacionados a las lesiones físicas sufridas, la corte a qua fijó un monto de RD\$200,000.00 a favor de Francisco La Hoz Henríquez, como producto del examen del certificado médico depositado, a partir del cual estableció que sufrió un trauma torácico con fractura en la sexta costilla derecha, produciéndose una incapacidad de 45 días; b) RD\$100,000.00 en provecho de Juan Acevedo Reynoso, por los daños físicos, concernientes a un trauma craneofacial con fractura de tabique nasal, produciéndose una incapacidad de 45 días; y, c) RD\$150,000.00 a favor de Cosme Noel Peña Sarita, quien sufrió un trauma contuso diverso, con inmovilización del miembro inferior derecho, con una incapacidad de 35 días.

31) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la alzada consideró –a partir las pruebas que le fueron sometidas– que el monto de RD\$950,000.00 estaba justificado en derecho; razonamiento decisorio que esta Sala estima que se corresponde con la premisa de legitimación procesal, en cuanto concierne a la debida motivación que asumió dicho tribunal para fijar el monto de la indemnización, por los daños irrogados a los recurridos y al vehículo implicado. Por lo tanto, las situaciones valoradas, bajo el mecanismo enunciado permiten establecer que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación; razón por la cual, no se advierte que haya incurrido en las violaciones denunciadas, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Eugenio Beato y Máximo Vásquez García, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00098, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia civil núm. 212-2010, dictada en fecha 204-2018-SSEN-00098, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrida:	Ana Victoria Reyes.
Abogada:	Licda. Evelyn Denisse Báez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, debidamente representado por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, módulo 107, Plaza Century, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ubicada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroeos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Victoria Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030559-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Evelyn Denisse Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048259-9, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 55, casi esquina Cuba, segundo nivel, módulo 4, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00182, dictada en fecha 27 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2017-ECIV-00606 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del Dos Mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor de la LICDA. EVELYN DENISSE BÁEZ CORNIEL, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Victoria Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Victoria Reyes, Víctor Manuel de Jesús Reyes, Griselda del Carmen Matías Reyes, Juan Francisco Matías Reyes, Nelson de Jesús Reyes y Milton Belarminio Matías Reyes en contra de Edenorte Dominicana, S. A.; sustentada en que el señor Víctor Manuel de Jesús Reyes falleció al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada; acción que fue acogida parcialmente, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00606, de fecha 29 de agosto de 2017, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización, únicamente en beneficio de la señora Ana Victoria Reyes; **b)** que la indicada decisión fue recurrida

en apelación por la entidad demandada; dicho recurso fue rechazado, confirmando la corte *a qua* la sentencia impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos, falta de base legal; **segundo**: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su segundo medio, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, alega que la corte *a qua* estableció como un hecho cierto y probado que la recurrente es la propietaria del cable del tendido eléctrico, sin embargo, la parte demandante no probó que el cable con el cual se accidentó su hijo Víctor Manuel de Jesús Reyes fuera propiedad de la citada entidad y que por tanto estuviera bajo su guarda. Sostiene que el único documento que refiere a la demandada original como presunta propietaria del cable del tendido eléctrico es el Acta de Inspección de la Policía Nacional, pero el mismo documento califica dicho cable como “de alta tensión”, por lo cual se debe descartar que Edenorte Dominicana, S. A. sea la propietaria, y que pudiese en derecho responder como guardián, según el artículo 1384 del Código Civil, lo que configura la falta de base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los tribunales de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración; b) que el tendido de alta tensión era propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., el cual le causó la muerte a Víctor Manuel de Jesús Reyes, hijo de la recurrida.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho de que el accidente eléctrico ocurrió cuando el señor Víctor Manuel de Jesús Reyes, estaba en una tercera planta en la calle 2 No. 85 de la Urbanización Coronel Fernández, quitando la pintura de las paredes para disponerse a pintar; que aunque siendo visible que el cableado pasa por la vivienda, que el señor Víctor Manuel de Jesús Reyes, se disponía a pintar, no menos cierto es que Edenorte Dominicana, es responsable de las instalaciones donde se transmite el fluido eléctrico, de las cuales es la

guardiana, de donde quedó establecido que esas instalaciones estaban colocadas de una manera muy irregular, lo que provocó la electrocución del referido señor, y por tanto, no puede eximirse de su responsabilidad. ”

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, el examen del acto núm. 744/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, instrumentado por Roberto Almengot Núñez, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido del recurso de apelación a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A. –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, revela que ante la jurisdicción de fondo, la actual recurrente, entonces apelante, sostuvo como uno de los medios de la acción recursiva que no se había demostrado la propiedad de los cables del tendido eléctrico, puesto que el único documento depositado que atribuía a la recurrente la propiedad de dichos cables es el “Acta de inspección” de la Policía Nacional, no obstante, también establecía que se trataban de cables de alta tensión, por lo que no podían ser propiedad de la recurrente. Sin embargo, la corte *a qua* se limitó a establecer que Edenorte Dominicana, S. A. era la guardiana del tendido eléctrico, en razón de su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos.

7) En la especie, el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, que consagra un régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente² y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³.

8) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la existencia de la guarda a partir del Acta de Inspección emitida

en fecha 7 de abril de 2015 por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Policía Nacional, la cual establecía que el accidente eléctrico ocurrió “con un cable de alta tensión de Edenorte Dominicana”, a pesar de no haberle sido depositado ningún otro medio probatorio, como sostén de la propiedad de dichos cables. En cuanto al aspecto objeto de examen, esta Corte de Casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

9) No obstante la situación esbozada precedentemente, es pertinente destacar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias⁴.

10) En ese sentido, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal y como lo retuvo la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño podía ser de transmisión o de distribución, la jurisdicción de fondo se encontraba en el deber de motivar sobre dicho argumento, precisando el fundamento legal que le permitió asumir válidamente dicho argumento, máxime que en el acta de inspección que sirvió de sustentación para formular y articular la argumentación de marras, consta que se trataba de un cable de alta tensión.

11) En virtud de lo expuesto, para retener la responsabilidad civil de la parte demandada original era indispensable que la jurisdicción de alzada estableciera con certeza que la cosa inanimada se encontraba bajo

la guarda de dicha entidad, puesto que para una efectiva aplicación del artículo 1384 del Código Civil se requiere que exista prueba irrefutable de que la entidad prestadora del servicio de distribución de electricidad es la propietaria de los cables de distribución, donde se haya generado la causa eficiente del daño, como resguardo en derecho de la presunción de falta que rige en esta materia. En tal virtud, al emitir la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley General de Electricidad núm. 125-01; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00182, dictada en fecha 27 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L.
Abogados:	Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle César Dargam núm. 110, edificio Torre Azul, suite 902, sector La Esperilla, de esta ciudad,

debidamente representada por Rafael Eduardo Paulino Mesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413628-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Periodistas, esquina Aníbal Vallejo, edificio El Paseo, suite 3-B, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, señora Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orietta Miniño Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, oficina Miniño, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SS-EN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S. A., de los inmuebles cuya descripción es la siguiente: los inmuebles identificado como: '1) inmueble identificado como apartamento No. 103, primer piso del condominio residencial Monte Blanco, identificado con la matrícula No. 0100008168m ubicado en la parcela No. 153-A-003-3603-004-971, del Distrito Catastral No. 4, con un área de construcción de 63.65 metros cuadrados, en el Distrito Nacional; 2) inmueble identificado como apartamento No. 204, primer nivel (segundo piso) del condominio edificio Torre Torrene, matrícula 0100301829, ubicado en el solar 1-REF-A, manzana 944, del Distrito Catastral No. 1, con un área de construcción de 85.71 metros

cuadrados, en el Distrito Nacional; 3) Inmueble identificado como apartamento No. 802, primer nivel (segundo piso) del condominio edificio Torre Torrene, matrícula 0100301829, ubicado en el solar 1-REF-A-, manzana 944, del Distrito Catastral No. 1, con un área de construcción de 323.23 metros cuadrados, en el Distrito Nacional', por el precio de ocho millones sesenta mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,060,940.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho con 70/100 pesos dominicanos (RD\$61,468.70). Segundo: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Tercero: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta sala para la notificación de la presente decisión. Cuarto: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que consta la misma se interponga. Quinto: Declara que conforme según las disposiciones de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del siguiente esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 07 de octubre de 2016, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa...”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L. y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida contra la recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, que culminó con la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa, sustentado en una doble vertiente, por un lado, en que la decisión que se impugna no debió ser cuestionada por la casación sino mediante una acción principal en nulidad y, de otro lado, en que existe falta de objeto porque se crítica una sentencia que decidió un incidente del procedimiento de ejecución forzosa el cual finalizó con la venta en pública subasta a favor de la persigiente.

3) Con relación a la primera causa de la pretendida inadmisibilidad cabe destacar que conforme al criterio de esta jurisdicción la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal del embargo. Cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones en el orden de hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad²¹⁰, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud

210 SCJ, 1ra. Sala núm. 247, 30 septiembre 2020, B.J. 1318.

de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación para esa materia.

4) En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador²¹¹. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada²¹².

5) En cuanto a la materia de que se trata ha sido establecido que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y para el caso en que decidiere conjuntamente en la sentencia de adjudicación sobre contestaciones como lo son los incidentes dicha sentencia por la naturaleza que reviste adquiere el carácter de un acto jurisdiccional considerada como dictada en única instancia susceptible del recurso extraordinario de la casación”²¹³.

6) El presente recurso se encuentra dirigido contra una sentencia en el ámbito normativo de la Ley núm. 6186-63 en la que, además de la adjudicación del inmueble, decidió sobre una solicitud de sobreseimiento a petición de la parte embargada, la cual fue rechazada en el mismo contexto de dicha adjudicación. La situación expuesta revela que la vía de impugnación habilitada es la casación; por tanto, procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado, valiéndose de la decisión que no aparecerá en el dispositivo.

7) En cuanto al segundo medio de inadmisión fundamentado en la noción de falta de objeto, el argumento en cuestión no se corresponde con la realidad procesal generada, debido a que lo impugnado no es una

211 SCJ, 1ra. Sala núm. 15, 15 diciembre 2017, B. J. 1285.

212 SCJ, 1ra. Sala núm. 0476/2021, 24 marzo 2021, Boletín inédito.

213 *Ibidem*

decisión que versa únicamente sobre un incidente del embargo sino la dictada además en ocasión a la adjudicación del inmueble.

8) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma²¹⁴. En esa virtud, la circunstancia de que el tribunal haya arribado a la fase final de la adjudicación del inmueble embargado no desprovee de objeto el presente recurso ejercido en el contexto de un fallo mixto, por un lado relativo a la subasta, según el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado lo concerniente a una situación procesal suscitada en la audiencia referente a un sobreseimiento; de ahí que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto al fondo del recurso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y pruebas, errónea aplicación del derecho.

10) En el desarrollo del medio de casación de referencia la parte recurrente aduce que el tribunal del embargo para proceder a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados ponderó, erróneamente, el contrato de hipoteca y las certificaciones de registro de acreedor hipotecario en virtud de los que se le notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$15,356,345.33, ya que dicho convenio, suscrito por Rafael E. Paulino Victoria por sí mismo y en su doble condición de presidente y socio de la entidad exponente, no contó con el consentimiento del Consejo de Administración y de la asamblea general de accionistas, en violación a los artículos 222, párrafo I, 223 y 236 de la Ley General de Sociedades Comerciales, siendo con el inicio de las acciones judiciales por parte del banco cuando los demás socios se enteran del préstamo; que el banco exigió a la empresa renegociar las deudas que estaban perfectamente amparadas en líneas de créditos otorgadas años antes por contratos antojadizos de préstamos hipotecarios que jamás fueron desembolsados.

11) Continúa alegando la parte recurrente que al día siguiente de la fecha del aludido contrato se suscribió un pagare notarial núm. 622-400-12055, por la suma de RD\$18,161,000.00, con vencimiento al 30 de marzo de 2010, lo que indica que la deuda que se mantiene no es la del convenio que dio origen al embargo sino la del pagaré de referencia; que existe un error gigantesco del tribunal al entender en la sentencia que no era posible declarar la nulidad del contrato de préstamo del 29 de marzo de 2005, por no haber existido consentimiento de la copropietaria Milagros Mesa Ortiz, legítima esposa del suscriptor del contrato desde el 30 de julio de 1976, lo que implica que se encuentran casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, la cual la hace indivisible; que está claro que, según la ley, el marido necesita el consentimiento de la mujer para disponer de los bienes inmuebles, como en este caso; que en el contrato Rafael Eduardo Paulino Victoria, fungió no solo como representante de la entidad exponente, sino además como fiador solidario sin el consentimiento de la esposa, comprometiendo el patrimonio común, por lo que en la especie se han desnaturalizados los documentos y el derecho de propiedad.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la parte recurrente pretende que la sentencia de adjudicación sea casada en virtud del desconocimiento de los contratos de préstamos por los cuales fue ejecutado el procedimiento, con lo cual intenta que esta Corte de Casación se convierta en una tercera instancia mediante el sometimiento de los mismos incidentes que interpuso en el curso del embargo, lo que fueron fallados por sentencias individuales; se limita a sustentar el cuestionamiento de los contratos de préstamos por desconocimiento de los socios, lo cual resulta absurdo viniendo este recurso de Rafael E. Paulino, presidente de la entidad y quien solicitó y suscribió el préstamo; que, además, el 10 de marzo de 2001 la Junta General Ordinaria de Accionistas de la entidad recurrente autorizó a Rafael E. Paulino, en calidad de presidente-tesorero, a realizar cualquier tipo de comercialización, es decir, que al momento de la suscripción contaba con la anuencia de dicho órgano; que también se alega que los valores nunca fueron desembolsados, invocando con esto la excepción *non adimpleti contractus*, pero, contrario a ello, los contratos de préstamos cuya inversión sería enfocada en los proyectos inmobiliarios de la deudora fueron desembolsados por etapas de manera progresiva a medida que se presentaran las cubicaciones, lo cual fue comprobado por el tribunal

del embargo mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00136, del 6 de febrero de 2017, así como todas las demás cuestiones que la recurrente ha introducido en este recurso de casación.

13) Según resulta de la sentencia impugnada en casación a la audiencia fijada para la subasta comparecieron las partes debidamente representadas, en la que la embargada promovió el sobreseimiento de la venta hasta tanto se fallara sobre una demanda en rendición de cuentas que cursaba por la vía principal, a lo que se opuso la persigiente; pedimento este que fue rechazado mediante sentencia *in voce* del tribunal del embargo, bajo el fundamento de que la demanda en rendición de cuentas permitía verificar que los contratos de préstamos no habían sido objeto de impugnación sino los desembolsos que fueron realizados, aspectos que ya había analizado en la demanda incidental que había sido resuelta en orden precedente.

14) En la sentencia impugnada también consta que luego de rechazar el sobreseimiento formulado por la embargada, el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la entidad financiera ahora recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el procedimiento; por lo que, luego de escuchar los requerimientos de la parte persigiente, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, por el precio contenido en el pliego de condiciones.

15) De lo esbozado precedentemente se infiere que los argumentos que la recurrente expone en su memorial de casación conforme el vicio que denuncia, relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos, en la órbita de que los contratos de préstamos fueron suscritos sin el consentimiento de los órganos concebido a ese fin por los estatutos sociales, así como que los valores nunca fueron desembolsados y la necesidad de que la esposa del fiador solidario le autorizara a firmar dicho contrato bajo el supuesto de que comprometió bienes de la comunidad, no fueron objeto de controversia el día de la subasta que devino en que fuese dictada la sentencia que se crítica. Según resulta de los eventos enunciados la contestación suscitada en la audiencia en la que tuvo lugar la expropiación del inmueble embargado fue lo relativo a una pretensión

de sobreseimiento fundada en una demanda principal en rendición de cuentas, situación está que, como se explicó, no es parte de los medios de casación propuestos.

16) En ese contexto, resulta que el embargo inmobiliario, en tanto que procedimiento, se encuentra normativamente organizado en etapas precluyentes²¹⁵, por lo que, en principio, las irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos establecidas por la ley aplicable, según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate –ordinario, abreviado o especial–. Excepcionalmente esta jurisdicción ha reconocido que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta²¹⁶, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de la vía correspondiente para cuestionar el fallo, atendiendo a su naturaleza, cuando el impugnante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente, lo que no sucede en el asunto que nos convoca, en razón de que la embargada estuvo debidamente representada en todo el devenir del procedimiento y pudo hacer valer su derecho de defensa válidamente.

17) Es pertinente resaltar que los medios y presupuestos propios de una demanda incidental planteado en el curso del proceso de embargo inmobiliario tienen autonomía procesal propia con relación a los fundamentos que sustentan la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; de ahí que mal podría aplicarse un régimen procesal consustancial, es decir, que lo que se plantea en el marco de la primera pueda ser objeto de reiteración en la fase en que se conoce la demanda en nulidad de la adjudicación o mejor dicho que pudiese invocarse en el ámbito que corresponde a la vía de casación, como es el caso que nos ocupa, pues ello se contrapone con la lógica y reglamentación que rige la materia. Admitir la situación planteada iría en contra de lo que es la cosa juzgada y gravitaría negativamente en perjuicio de la seguridad jurídica. En consecuencia, lo resuelto en ocasión de la contestación incidental no es susceptible de replantearse como cuestión de nulidad de la sentencia de adjudicación, tampoco es posible hacerlo en ocasión de un recurso de

215 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 28 febrero 2019. B.J. 1299.

216 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013. B.J. 1232.

casación como vía única habilitada para impugnar dicho fallo dictado a propósito de la materia que nos ocupa. Tales aspectos constituyen un eje propio de la seguridad jurídica.

18) En efecto, tal como la parte recurrida establece en su memorial de defensa, las irregularidades que la recurrente emplea en el medio de casación fueron alegadas a propósito de una contestación incidental en nulidad, la cual fue resuelta en su oportunidad por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia núm. 036-2017-SEN-00136, de fecha 6 de febrero de 2017, la cual se encuentra depositada en el presente expediente, de la que se aprecia que el juez del embargo analizó lo relativo a que los contratos de préstamos se suscribieron sin que los órganos habilitados por la entidad recurrente lo autorizara y el no desembolso de las sumas, al tiempo de que declaró inadmisibles la intervención hecha a la esposa del fiador solidario, quien alegaba que su consentimiento se precisaba para que su cónyuge firmara el convenio del cual germinó la ejecución. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en caso de que se interpongan demandas incidentales cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma²¹⁷.

19) En ese ámbito procesal, la casación de una sentencia de adjudicación como la de la especie solo podría justificarse en la existencia de violaciones relativas a que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que se establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal. Por igual, que algún vicio se cometió al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

217 SCJ, 1ra. Sala núm. 41, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

20) En esas atenciones, los presupuestos y medios planteado en esta sede de casación resultan inoperantes, ya que se refieren a alegadas irregularidades que, como ha sido explicado precedentemente, no se suscitaron en la audiencia de la adjudicación, sino en ocasión a una contestación incidental decidida mediante una decisión que posee su propio régimen de impugnación.

21) En tal tenor, resulta importante hace constar, además, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los referidos medios no encajan en ninguna de las excepciones a la prohibición de medios nuevos en casación y que permiten a la Corte de Casación actuar de manera oficiosa, por no tratarse de alegadas violaciones en donde el orden público se encuentre envuelto; estamos en el escenario de que el recurrente en casación y entonces embargado fue llamado válidamente al procedimiento de embargo inmobiliario, se hizo representar y planteó al juez del embargo en la forma de ley las defensas que entendió pertinente en el curso de la expropiación forzosa mediante contestación incidental.

22) Todo lo anterior pone de relieve que el tribunal *a quo* ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario y que las actuaciones fueron sometidas a tutela, ya que verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata. En ese tenor, al haber sido aplicado el derecho bajo tales parámetros resulta evidente que el fallo en cuestión no incurrió en el vicio procesal denunciado y no se parta del marco de legalidad. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, -modificada por la Ley núm. 491-08; 148 y siguiente de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola; 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arquitectos y Civiles Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Diloné de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Diloné de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036735-5, domiciliada y residente en la calle Manuel Montes de Oca, casa núm. 1, Colonia Española, Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26, Constanza.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Torre BHD, representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra las sentencias indicadas a continuación, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en fecha 2 de noviembre de 2016:

1) Núm. 0464-2016-SCIV-00180, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Concluido los minutos reglamentarios para la venta en pública subasta y comprobar este tribunal que no existen posibles licitadores para el inmueble objeto de la presente venta, declara adjudicatario a la parte persiguiendo Banco BHD León, S. A., del inmueble identificado como: ‘una porción de terreno con una superficie de 43,027.56 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0300028441, dentro del inmueble parcela 1155, del Distrito Catastral No. 2, ubicado en Constanza, La Vega’, por la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), más el porcentaje legal y los intereses a vencer. Segundo: Ordena al embargado abandonar el inmueble objeto de la presente venta una vez le sea notificada la sentencia de adjudicación, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 167 de la Ley No. 189-11. Tercero: Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

2) Núm. 0464-2016-SINC-00011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se ratifica como a efecto ratificamos el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Banco BHD, S. A. por no haber comparecido a audiencia de fecha 24/8/2016, no obstante estar debidamente emplazado. Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, inscripción hipotecaria y demás cargas y gravámenes interpuesta por la señora Josefina Diloné de Jesús en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., por la misma cumplir con la ley 189-11. Tercero: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de nulidad del acto bajo firma privada de fecha 01/04/2013, legalizado por el Lic. Domingo Paredes, notario de los del número del municipio de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: En cuanto a las conclusiones subsidiarias de sobreseimiento se rechazan por no haber sido solicitada conforme lo dispone el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil. Quinto: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Diloné de Jesús y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11-, de fecha del 16 de julio de 2011, iniciado por la recurrida contra Marcelino Cruz Collado, en

curso del cual la ahora recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 0464-2016-SINC-00011. Luego, en cuanto al embargo en cuestión, a falta de licitadores, adjudicó el inmueble a la parte persiguiendo conforme decisión núm. 0464-2016-SCIV-00180. Ambas sentencias constituyen el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y violación a los artículos 1421, 1315 y 2055 del Código Civil, arts. 55, número 5to. y 40 de la Constitución, violación al artículo 168 de la Ley 189-11. **Segundo:** Falta de motivación y violación del derecho de defensa, contradicción y falta de base legal.

3) Ante todo, conviene precisar, que en la especie nos encontramos apoderados de un recurso de casación en el que se cuestiona de manera simultánea dos sentencias surgidas en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S.A. en perjuicio de Marcelino Cruz Collado, la primera relativa a una contestación incidental interpuesta por la recurrente tendente a la nulidad del contrato de préstamo que sirvió de base a la ejecución forzosa y la segunda concerniente a la subasta, en el que se alegan para una y otra los mismos vicios casacionales.

4) En esa virtud, a continuación, abrimos paso al análisis de los vicios que la recurrente asegura afectan la sentencia núm. 0464-2016-SINC-00011 que decidió la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

5) En el contexto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturalizó el certificado de título del inmueble embargado al indicar que el estado civil de soltero que aparece en este permitía al persiguiendo ejecutarlo dado el carácter *erga omnes* de que está dotado, toda vez que dicha característica es en relación al derecho de propiedad una vez es registrado, pero el documento para identificar al titular es la cédula de identidad electoral; que si un acreedor quiere determinar el estado civil de una persona tiene que recurrir a otro tipo de documento, como es el acta que expide el oficial del estado civil o una declaración o acto de notoriedad; que también se incurrió en desnaturalización, ya que entre los documentos que se aportaron no figura un

historial de la parcela perseguida, ni un certificado del estado jurídico del inmueble, sin que en las demás piezas depositadas, tal como el mandamiento de pago y la certificación del acreedor convencional, especifiquen la fecha de adquisición del inmueble; por lo que no existía prueba que permitiera retener que el inmueble fue adquirido antes de la celebración del matrimonio civil, asunto que debe discutirse en la demanda en partición interpuesta por la exponente en contra de su ex cónyuge; que nadie puede alegar desconocimiento de que son nulos todos los actos que impliquen venta, hipoteca o enajenación de la vivienda familiar según lo sustentan los artículos 215 y 216 del Código Civil, lo cual el artículo 1421 del mismo texto legal lo amplía a todos los bienes inmuebles de la comunidad.

6) La parte recurrida al respecto sostiene que lo establecido por el tribunal *a quo* concierne a que según certificado de título se hacía constar la calidad de soltero del deudor, además en la certificación de estatus jurídico del inmueble aportada se aprecia en qué fecha fue adquirido el derecho de propiedad por Marcelino Cruz Collado; que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, ya que es el mismo código el que establece cuáles son los bienes que conforman una comunidad matrimonial.

7) La antedicha sentencia incidental se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] que lo que se pretende con esta demanda incidental es la nulidad del título que sirve de base al embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD-León, S. A., en contra del señor Marcelino Cruz Collado, porque supuestamente pertenece a la comunidad conformada por el matrimonio del señor Marcelino Cruz Collado y la señora Josefina Diloné de Jesús, el cual no puede ser dado en hipoteca sin el consentimiento de ambos esposos y en virtud de que entre los cónyuges existe el proceso de divorcio y un estado de indivisión de sus bienes; que si bien es cierto que los bienes de la comunidad no puedan ser enajeno (sic), ni hipotecado sin el consentimiento de ambos esposos y que en el presente caso la señora Josefina Diloné de Jesús no consintió el contrato de línea de crédito, garantía hipotecaria hecho por el Banco BHD-León, al señor Marcelino Cruz Collado, no menos cierto es que el inmueble objeto de la presente litis al momento de realizar dicho préstamo estaba a su nombre y fue comprado en el año 1995, siete años antes del señor contraer matrimonio con la

demandante, pero también es cierto que el persiguiendo no tenía conocimiento de que el señor Marcelino Cruz Collado estaba casado, máxime cuando el certificado de título que sirve de fundamento al embargo inmobiliario refiere como estado civil soltero al señor Marcelino Cruz Collado, título que es oponible a todas las partes, incluyendo al banco persiguiendo, por su carácter *erga omnes*, lo que infiere que el Banco BHD podía contratar sin impedimento alguno con el señor Marcelino Cruz Collado. Que por este motivo no procede la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 01/04/2013, legalizado por Licdo. Domingo Paredes, notario de los del número para el municipio de Santiago...

8) Según resulta de lo esbozado en dicha decisión y en los respectivos memoriales depositados por los instanciados la contestación surgida en el curso del procedimiento interpuesta por Josefina Diloné de Jesús tenía por finalidad declarar irregular y por ende ineficaz el contrato de préstamo suscrito entre la entidad financiera recurrida y el deudor perseguido, Marcelino Cruz Collado, sobre la base de que el embargado para la época en que se concertó dicho convenio se encontraba casado con ella y no contó con su consentimiento para otorgar la hipoteca que afectó un inmueble perteneciente a la comunidad.

9) Con relación a la contestación suscitada conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la exclusiva administración y ponderación de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²¹⁸, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, puede excepcionalmente observar²¹⁹.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal analizó para forjar su convicción el contrato de línea de crédito para capital de trabajo con garantía hipotecaria de fecha 1ero. de abril de 2013, suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S A., prestamista, Marcelino

218 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

219 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

Cruz Collado, prestatario, y Ramon Luciano Sánchez, fiador, en el cual se otorgó una hipoteca en primer rango sobre el inmueble identificado como: “una porción de terreno con una superficie de 43,027.56 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300028441, dentro del inmueble: parcela 1155, del Distrito Catastral 2, ubicado en Constanza, La Vega”. Además, la decisión ahora criticada hace constar la ponderación del certificado de registro de acreedor del inmueble embargado en el que consta que el derecho de propiedad del inmueble dado en garantía le pertenece a Marcelino Cruz Collado, desde el 1ero. de noviembre de 1995, fecha del registro, quien figura en este documento como soltero. Por igual el tribunal verificó el extracto de acta de matrimonio que establece que el referido deudor y Josefina Diloné de Jesús contrajeron nupcias el 30 de diciembre de 2012.

11) El razonamiento decisorio de la alzada, fundado sobre los documentos antes enunciados, se resume en que la nulidad del contrato de préstamo que se requería resultaba improcedente, en virtud de que la firma de la recurrente en el contrato de marras no era imprescindible habida cuenta de que el inmueble dado en garantía fue adquirido por su cónyuge previo a la celebración del matrimonio que les une, aunado al hecho de que la acreedora no tenía conocimiento de que el obligado estaba casado, ya que el certificado lo refiere con el estatus de soltero.

12) Según se desprende de los artículos 215 (reformado por la Ley núm. 855-78) y 1421 del Código Civil, modificados ambos por la Ley núm. 189-01 en virtud del principio ley especial deroga ley general anterior, la prohibición para uno de los esposos consentir por su sola voluntad una hipoteca se extiende a todos los bienes, sin embargo, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones, como ocurrió en la especie.

13) Para mayor abundamiento huelga resaltar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en juzgar, según jurisprudencia pacífica, que: “[...] Si al momento de la suscripción de un contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su

cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora ,en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil declarado se corresponde por lo menos en principio con la verdad, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir la actuación de buena fe [...]”²²⁰.

14) En esas atenciones, resulta incontestable que el tribunal del embargo verificó de los documentos que le fueron aportados, los cuales reposan en el expediente que nos ocupa, que la entidad recurrida financiera actuó al amparo de la buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, según consta en el certificación que avalaba su calidad de acreedor, lo que se encuentra investido de una presunción de verdad al tenor de lo establecido en el art. 1134 del Código Civil relativo al principio de buena en las relaciones contractuales tanto de cara a la suscripción como a la ejecución. Así, aunque carece de relevancia procesal el primer aspecto retenido por el tribunal del embargo, en el sentido de que se trataba de un inmueble no perteneciente a la comunidad, ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad, la convención pactada en esas condiciones reviste un contexto de validación en derecho dada las situaciones de legitimidad que la avalan y debe mantenerse como tal en lo relativo al punto contestado.

15) Además, aunque la eficacia absoluta o *erga omnes* que la Ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, atribuye es en cuanto a los derechos reales inmobiliarios registrados una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios y no a las generales del titular, se trata de un documento avalado en el ámbito de nuestro derecho como núcleo esencial que permite presumir la buena fe del acreedor que ha recibido el inmueble en garantía en tales circunstancias.

16) En cuanto a ese aspecto la decisión impugnada desde el punto de vista del control de legalidad no comporta una trasgresión a la normativa invocada ni sugiere desnaturalización de los documentos. Por contrario,

²²⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 209, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

se verifica que el juez *a quo* actuó al amparo de su facultad soberana de apreciación y que a la vez dedujo las consecuencias de derecho que se derivaron del proceso; por lo que procede desestimar los aspectos reseñados del medio de casación objeto de examen.

17) En otro ámbito del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, cuando rechazó la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de que no configuraba un mecanismo incidental propio de las demandas en curso del procedimiento y que debió entonces plantearse de acuerdo con las disposiciones del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, por mandato supletorio.

18) Sobre el particular la parte recurrida alega que el tribunal hizo una correcta aplicación e interpretación de dicho artículo, toda vez que las peticiones de sobreseimiento de una venta en pública subasta se sustentan en el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil.

19) Según deja constancia la sentencia incidental criticada, la ahora recurrente tanto en su demanda incidental en nulidad como en la audiencia celebrada a efectos de esta ante el tribunal *a quo* petitionó el sobreseimiento de la venta fundamentado en el alegado estado de indivisión del inmueble embargado, lo cual fue rechazado por los siguientes motivos:

[...] Que la parte demandante incidental plantea al tribunal en sus conclusiones incidentales que sobresea el conocimiento de la venta en pública subasta seguida por el Banco BHD, S. A. (...). En lo que tiene que ver con el sobreseimiento el legislador no previó nada expresamente en la ley por aplicación del artículo 151 de dicha normativa, han de aplicar extensivamente los razonamientos jurídicos previstos y elaborados en ocasión del embargo ordinario, por consiguiente se entiende que en esta materia tampoco se aplica el sistema de incidente para las solicitudes de sobreseimiento, en el entendido que este petitorio no constituye verdadero incidente, sino una modalidad de aplazamiento (...) que está regido por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil lo que implica que su planteamiento y deberá hacerse por simple conclusiones en la audiencia (...) que el sobreseimiento no constituye un incidente de embargo inmobiliario previsto en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano, aplicable por disposición del artículo 151 de la Ley 189-11 a este tipo de

embargo, sino que una especie (sic) de aplazamiento sancionado por el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil dominicano (...) que en el caso de la especie es improcedente la solicitud de sobreseimiento hecha como un incidente, puesto que el sobreseimiento no constituye un incidente del embargo previsto en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sino una forma de aplazamiento, no contemplada como incidente, por lo que se rechaza dicha solicitud...

20) Esta Primera Sala de la Corte de casación al referirse al régimen del aplazamiento y el sobreseimiento²²¹, sustenta que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, de manera general, el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal. Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, los artículos 160, 164 párrafo V y 168 párrafo III, prevén esta figura.

21) A diferencia de dicho aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia²²².

22) A partir de la situación esbozada se verifica que el tribunal *a quo*, en este caso, erró al rechazar el pedimento de sobreseimiento contenido en la demanda incidental al asimilarlo a un simple aplazamiento, pues se trata,

221 SCJ, 1ra. Sala núm. 226, 24 julio 2020. B.J. 1316.

222 *Ibidem*

más bien, de un verdadero incidente que por no estar sometido a las reglas propias de las contestaciones incidentales puede ser formulado al tenor de conclusiones *in voce*, inclusive el día fijado para la subasta, sin desmedro de ser impulsado bajo el régimen de las demandas incidentales. Sin embargo, dado que la decisión impugnada en cuanto a rechazo de la pretensión de sobreseimiento es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

23) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se estila en la especie. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se advierta que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio²²³.

24) Con relación al aludido argumento de pro-indivisibilidad del inmueble objeto de expropiación es pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación y que fundamentó el pedimento de sobreseimiento formulado al tribunal *a quo*, prevé que: "...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones".

25) De acuerdo con el referido texto legal no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y, de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario.

223 SCJ, 1ra. Sala núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

26) Cabe destacar como cuestión relevante que durante el curso de la relación matrimonial no es posible concebir en el orden procesal la figura de la indivisión como causa de obstáculo para la venta en pública subasta de un inmueble embargado, en el entendido de que en el tiempo de vigencia de la comunidad no existe un estado de copropiedad entre los cónyuges, puesto que su titularidad es simplemente un activo de la comunidad por ser del patrimonio común; por lo que, en el asunto aquí juzgado, el obstáculo procesal que impide producir la adjudicación de un inmueble embargado —previsto por el artículo 2205 del Código Civil— no resultaba aplicable, por lo que la sentencia impugnada al rechazar la petición de sobreseimiento es correcta en derecho. En ese tenor, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no respondió todas sus conclusiones, tal como se puede leer en la propia sentencia y en el acto que contiene la demanda, pues se petitionó la declaratoria de oponibilidad del acto a la demandante incidental, la nulidad de toda inscripción hipotecaria, carga o gravamen que haya sido inscrita en el inmueble en cuestión, como consecuencia del acto bajo firma privada del 1ero de abril de 2013 y ordenar al Registrador de Títulos correspondientes radiar la hipoteca y demás cargas inscritas por la entidad recurrida, limitándose a contestar la nulidad del aludido convenio.

28) La recurrida en cuanto al aspecto denunciado sustenta que la falta de motivación invocada no se corresponde con el contenido detallado de dicha sentencia, puesto que cumple con el mandato de la ley a un desarrollo articulado de los fundamentos que la avalan.

29) Según se verifica del acto núm. 3027-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, instrumentado por Kelvin Bautista de León, alguacil del Juzgado de la Instrucción de Constanza, contentivo de la demanda incidental en nulidad, así como las conclusiones vertidas contradictoriamente en la audiencia en que se conoció la contestación, la ahora recurrente perseguía en adición a la declaratoria de nulidad del contrato de hipoteca lo siguiente: "...declarar dicho (sic) inoponible a la demandante incidental en relación todos los bienes de la comunidad. Declarar nula toda inscripción hipotecaria, carga o gravamen que haya inscrita en la parcela No.

1155 del DC de Constanza, identificada con la matrícula No. 0300028441, con una extensión de 43,027.56 m², registrada a nombre del esposo del demandante, como consecuencia del acto bajo firma privada de fecha 1ero. de abril del 2013, legalizado por el Lic. Domingo Paredes, notario de los del número de Santiago, ordenando al Registrador de Títulos de La Vega radiar la hipoteca y demás cargas inscritas por el Banco Múltiple NHD-León, S. A., sobre el inmueble antes descrito”.

30) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente fueron debidamente ponderadas y examinadas, puesto que el rechazamiento del pedimento de nulidad del contrato en cuestión también se extendía a los pedimentos accesorios vinculado con ese planteamiento, habida cuenta que al retenerse que era improcedente la nulidad del contrato de hipoteca mal podría ser irregular la inscripción de las actuaciones que dependían de la existencia de ese acto jurídico, lo cual se deriva de una interpretación lógica, congruente y racional entre lo decidido y su trascendencia en el litigio; es decir, el rechazo de la demanda en nulidad del contrato implica en derecho una validación de la inscripción hipotecaria como derivación del petitorio principal. Así, según la postura de esta jurisdicción casacional, la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación.

31) Atendiendo a todas las consideraciones precedentemente expuestas procede desestimar los medios de casación planteados por la recurrente contra la sentencia incidental núm. 0464-2016-SINC-00011.

32) En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de adjudicación la parte recurrente cuestiona la legalidad de esta de la manera siguiente: “que todos los medios antes invocados y desarrollados en la sentencia sobre la demanda incidental que se recurre en casación afectan la sentencia de adjudicación No. 0464-2016-SCIV-00180, de fecha 2 de noviembre del 2016, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Constanza, pues las violaciones antes denunciadas permitieron que dicha sentencia fuera emitida por el tribunal *a quo*”.

33) Es pertinente resaltar que si bien la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, prevé en el artículo 167 el recurso de casación como la única vía para impugnar la sentencia de adjudicación haya o no fallos sobre incidentes, esta Sala Civil de la

Suprema Corte de Justicia ha precisado, en aras de concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica, que la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, en virtud del artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, que reglamenta lo relativo a las contestaciones incidentales de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales deben ser planteadas y decididas en la forma prescrita en el texto citado; además, de que no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación²²⁴.

34) Resulta propicio enfatizar, con relación a lo que se discute, que en materia de embargo inmobiliario los medios y presupuestos propios de una demanda incidental planteado en el curso del proceso de embargo inmobiliario tienen autonomía procesal propia con relación a los fundamentos que sustentan la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; de ahí que mal podría aplicarse un régimen procesal consustancial, es decir, que lo que se plantea en el marco de la primera pueda ser objeto de reiteración en la fase en que se conoce la demanda en nulidad de la adjudicación o, mejor dicho, que pudiese invocarse en el ámbito que corresponde a la vía de casación, como es el caso que nos ocupa, pues ello se contrapone con la lógica y reglamentación que rige la materia. Admitir la situación planteada iría en contra de lo que es la cosa juzgada y gravitaría negativamente en perjuicio de la seguridad jurídica. En consecuencia, lo resuelto en ocasión de la contestación incidental no es susceptible de replantearse como cuestión de nulidad de la sentencia de adjudicación, tampoco es posible hacerlo en ocasión de un recurso de casación como vía única habilitada para impugnar dicho fallo dictado a propósito de la materia que nos ocupa. Tales aspectos constituyen un eje propio de la seguridad jurídica.

224 SCJ, 1ra. Sala núm. 205, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

35) Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a que las críticas que la recurrente dirige contra la sentencia de adjudicación son las mismas que hizo valer a propósito del recurso de casación encaminado a la censura de la sentencia incidental, las cuales fueron desestimadas previamente en otra parte de este fallo, se trata de medios que resultan inoperantes para obtener la anulación del fallo impugnado.

36) En el contexto procesal expuesto tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes²²⁵, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo²²⁶. Aquí no estamos en presencia de este último caso, pues, como se lleva dicho, la ahora recurrente tuvo la oportunidad de defender sus intereses, sin que, en el marco del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación de marras, dictada sin incidentes, haya sustentado alguna de las causas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia de una casación como la que impetra.

37) Todo lo anterior pone de relieve que el tribunal *a quo* ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario y que las actuaciones fueron sometidas a tutela, ya que verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata. En ese tenor, al haber sido aplicado el derecho bajo tales parámetros no incurrió en el vicio procesal invocado y por tanto procede desestimar los medios propuestos en lo que concierne a la sentencia que decidió la adjudicación y consecuentemente se rechaza el recurso en el ámbito de los dos fallos objeto de la casación.

225 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 28 febrero 2019. B.J. 1299.

226 SCJ, 1ra. Sala núm. 213, 11 diciembre 2020. B.J. 1321.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 215, 216, 1421 y 2205 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Diloné de Jesús contra las sentencias núms. 0464-2016-SCIV-00180 y 0464-2016-SINC-00011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 2 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hofmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, alemán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8,

con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. 144 (entre la calle 7 y 13), ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2017-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE en recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, en contra de la sentencia civil No. 252/2017, expediente No. 549-2017-ECIV-00066 de fecha 02 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, dictada a beneficio del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENAR al señor WERNER HOFMANN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, parte recurrida que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 31 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Hofmann y como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por Alfredo Reynoso Reyes en perjuicio de Alberto Chiarini, en calidad de hermano y continuador jurídico de su deudor, el fenecido Giuseppe Chiarini b) en el curso de dicho procedimiento el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, la cual fue declarada caduca mediante sentencia número 00252/2017 de fecha 2 de marzo de 2017; c) inconforme con dicho fallo, la parte demandante original recurrió en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por falta de calidad y capacidad”, en virtud de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, bajo el argumento de que las sentencias que versen sobre nulidades de formas del procedimiento, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, no son susceptibles de recurso.

3) Cabe destacar, como cuestión procesal, que el fundamento sobre el cual se erige el pedimento incidental invocado por la parte recurrida no genera inadmisibilidat por falta de calidad y capacidad, supuestos estos que tienen influencia sobre las partes actoras en el proceso; que, en puridad, el medio se dirige contra la decisión recurrida por presuntamente haber la ley cerrado las vías de recursos como medio de impugnación.

4) Del análisis conjunto de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación y

730 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, en el caso que centra nuestra atención se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa.

5) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa tienen cerrada la vía de la apelación bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil; en término análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad. La sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, como se ha indicado precedentemente; pero las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación²²⁷.

6) En esas atenciones y de conformidad con el razonamiento que se destaca precedentemente procede rechazar el medio de inadmisión objeto de ponderación, en el entendido de que constituye un imperativo para esta Sala examinar la legalidad de la sentencia impugnada; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Una vez resuelta la pretensión incidental procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, el memorial introductorio no se encuentra titulado con los usuales medios de casación, sino que los

227 SCJ, 1ra. Sala núm. 0074/2021, 27 enero 2021. Boletín inédito.

argumentos justificativos se encuentran expuestos en el contexto de su desarrollo, en los que la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

[...] Medios de casación: Primero: que el juez de primera instancia no valoró, los documentos depositados por la parte interviniente voluntaria, el señor Werner Hofmann, los cuales constan en el expediente que no ocupa y demuestran que dichos documentos todos y cada uno son vinculantes al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes, en contra del señor Alberto Chiarini, quien es hermano de su otrora cliente fallecido, Giuseppe Chiarini; Segundo: que el juez de primera instancia tuvo una errónea interpretación y falsa aplicación a la norma procesal dispuesta en los artículos Nos. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que el señor Werner Hofmann, es un interviniente voluntario, en virtud que aún está abierto ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación, contentivo de demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación del inmueble solar No. 3 Prov. Manzana No. 1, del D.C. No. 32 del municipio de Boca Chica, por lo que le da derecho al enterarse del nuevo proceso de embargo llevado a cabo por el abogado Lic. Alfredo Reynoso Reyes, para su provecho personal, sin aun haber concluido y obtenido una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, de parte del Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; Cuarto: violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, que contempla en su Art. 55; competencia el Tribunal de Jurisdicción Original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados, toda vez que el inmueble perseguido por el recurrido, aún no ha sido sometido al proceso judicial de determinación de herederos, toda vez que aun los derechos de encuentran a nombre del finado Giuspe Chiarini y no del perseguido su hermano, Alberto Chiarini; Quinto: violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, contempla en su capítulo No. 11 (pág.33.) sobre Los Condominios. Art. 100 (...). Toda vez que el inmueble perseguido, se trata de un edificio de cuatro niveles de construcción, edificado dentro de dos solares Nos. 3 y 6 Prov. Manzana No. 1 del D. C. 32 y 17/3 del municipio de Boca Chica, calle Duarte No. 67, provincia Santo Domingo...

8) En cuanto a tales agravios la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la decisión adoptada por la alzada fue dada de manera correcta, apegada a motivos abundantes y ajustada al derecho.

9) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua*, a solicitud del ahora recurrido, declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo sustentando los motivos siguientes:

[...] que obra depositado en el expediente el Acto No. 180/2017 de fecha 04 de abril del año 2017, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida notifica la sentencia, por consiguiente, mediante el acto No. 75/5/2017 de fecha 03 de mayo del año 2017, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el hoy recurrente notifica al recurrido, formal recurso de apelación en contra de la sentencia objeto del presente recurso. En ese sentido esta Corte ha podido advertir que ciertamente el recurso que nos ocupa es inadmisibile, al estar el mismo fuera del plazo establecido en el precitado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que rige la apelación en contra de las decisiones incidentales nacidas de un procedimiento de embargo inmobiliario, al haber sido interpuesto dicho recurso 29 días después de la notificación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

10) La parte recurrente en sus medios de casación, transcritos precedentemente, no articula violaciones a la ley en contra de la sentencia impugnada, sino contra la decisión dictada en primer grado.

11) Cabe destacar que conforme criterio jurisprudencial pacífico y sistemático de esta Corte de Casación la violación a la ley que puede dar lugar a la casación son las dirigidas contra el fallo que se impugna y que las irregularidades cometidas en primer grado, en principio, no pueden invocarse como medio de casación, salvo que hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades²²⁸, lo que no ocurrió en la especie, toda vez como fue indicado la alzada se limitó a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación

228 SCJ, 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B.J. 1239.

por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, sin que en ese ámbito el recurrente desarrollara algún vicio. En consecuencia, los medios propuestos resultan inoperantes y carecen de pertinencia juzgarlos por esta Corte de Casación, razón por la cual se desestiman y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann contra la sentencia civil núm. 1499-2017-SS-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Héctor Luis de la Rosa García, Yolca María Torres Ramos y José Alfredo Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Juan Angomás Alcántara.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en el municipio y provincia antes mencionados, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con domicilio *ad hoc* en la intersección formada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Luis de la Rosa García, Yolca María Torres Ramos y José Alfredo Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0075221-5, 031- 0386477-7 y 094-0013672-8, los 2 primeros domiciliados y residentes en la casa sin número (al lado del Colmado Pachy), de la calle Principal del Barrio La Esperanza – “El Fondo de la Botella”, del sector Arroyo Hondo, en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y el último, domiciliado y residente en la casa núm. 14, del sector Paraje de Quinigua, perteneciente municipio Villa González, provincia de Santiago (en su calidad de padres de las finadas menores Yoskairy Altagracia De la Rosa Torres y María Altagracia Sánchez Torres), debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. José Francisco Ramos, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Juan Angomás Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1, 031-0287083-3 y 031-0300170-1, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN- 00250, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00597, dictada en fecha Uno (01) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda*

en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores HECTOR LUIS DE LA ROSA GARCIA, YOLCA MARIA TORRES RAMOS y JOSE ALFREDO SANCHEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Héctor Luis de la Rosa García, Yolca María Torres Ramos y José Alfredo Sánchez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de varias demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente en ocasión del fallecimiento de las menores de edad Yoskairy

Altagracia de la Rosa Torres y María Altagracia Sánchez Torres, que conforme se alega, fue a causa de un incendio producido por la explosión de un transformador e incineración de un cable de la red eléctrica, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 365-2016-SS-00597 de fecha 1º de noviembre de 2016, acogió dichas demandas fusiónadas y condenó a la actual recurrente al pago de una suma ascendente a RD\$10,000,000.00; **b)** contra el indicado fallo la demandada primigenia, actual recurrente, interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00250, de fecha 3 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, violación de la regla de la prueba, **tercero:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, violación de la Ley núm. 125-01 y del reglamento para su aplicación núm. 555-02.

3) En el desarrollo de dos aspectos del primer medio, los cuales se valoran en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente indica, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó la declaración del testigo ya que la transcripción del testimonio realizada por la corte en su sentencia fue realizada de manera incompleta, atribuyendo a este cuestiones que no figuran en el mismo y asumiendo tales hechos como legítimamente probados, en ese sentido, señala, que en la declaración del testigo no se indicó en ningún momento que era alto voltaje sino inestabilidad de la luz, y que el hecho de que la energía haya sido intermitente no es prueba de alto voltaje como ha pretendido inferir la alzada, a lo que agrega, que el propio declarante manifestó que las interrupciones correspondían a una sobrecarga del transformador, lo cual responde a una cantidad de usuarios conectados a dicho artefacto que sobrepasa su capacidad y no de manera precisa a un alto voltaje.

4) En cuanto a los aspectos que ahora se analizan, la parte recurrida en su memorial de defensa manifiesta que el tribunal *a quo* dictó una

sentencia justa y apegada a la ley, cuya motivación es correcta y adecuada tanto en los hechos como en el derecho.

5) Por su parte, la alzada respecto de este particular, para justificar la decisión expuso los motivos que se transcriben textualmente:

[...] Al no existir pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del incendio en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó un cable eléctrico, que debe estar bajo la guarda y protección de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. [...]

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²²⁹.

7) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y, por consiguiente, la participación activa de la cosa por el régimen de responsabilidad antes enunciado, forjó su convicción en base a la declaración del señor Juan Carlos Mieses Santana, conforme el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2013, que recoge las declaraciones de dicho testigo, y sobre ella afirmó que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que atribuyó a dicha empresa por la zona en que ocurrió el suceso (zona de concesión).

8) Vale reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su

229 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, en esas atenciones, de la revisión del referido informativo testimonial, de fecha 26 de septiembre de 2013, aportado a esta sala, se desprende que tal como arguye la recurrente, en dicha deposición el testigo no indicó que se trató de un alto voltaje, si no que la luz era intermitente (se iba y volvía) y que, posteriormente, cuando preguntaron a los inspectores de la empresa distribuidora de energía qué era lo que ocurría con ese transformador estos indicaron que estaba muy sobrecargado; por lo que, la jurisdicción de fondo al afirmar que se trató de un alto voltaje modificó el contenido del documento en cuestión y, por ende, la declaración del testigo, incurriendo así en desnaturalización de dicho informativo testimonial.

10) Asimismo, esta sala ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, en razón de la falta de motivación particular sobre cómo la alzada determinó que se trataba de un alto voltaje cuya responsabilidad correspondía a la recurrente. Cabe señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta Sala, corroborados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²³⁰. lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) Es evidente que en la especie, el tribunal *a quo* no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa recurrente por considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje con un cable propiedad de la demandada por tratarse de su zona de concesión sin formular un razonamiento concreto de cómo pudo determinar el referido alto voltaje, cuando ni siquiera fue alegado por la parte recurrida (demandante primigenia), por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el primer medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

²³⁰ TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN- 00250, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Eduard L. Moya Cruz.
Recurrido:	Jonathan Eduardo Muñoz Moronta.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-03122-2, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75,

sector Bella Vista de esta ciudad, representada por los señores María de la Paz Velásquez y Francisco Alcántara, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0410708-1, en sus calidades de vicepresidente ejecutivo y vicepresidente técnico, respectivamente; y, la señora Francina Marina Marte Ureña, cuyas generales no constan en el memorial de casación depositado, debidamente representados por su abogado el Dr. Eduard L. Moya Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Eduardo Muñoz Moronta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417506-6, con domicilio y residencia en la avenida Antonio Guzmán núm. 94, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9 y 031-0223693-6, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis C. del Castillo casi esquina San Martín, edificio Laura, local B, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00376, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLAR A regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCINA MARINA MARTE UREÑA y la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00517, dictada en fecha treinta y uno (31), del mes de julio del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra del señor JONATHAN EDUARDO MUÑOZ MORONTA, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, MODIFICA, la sentencia recurrida, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, modifica los ordinales tercero y

cuarto el dispositivo de la sentencia recurrida a los fines de que los mismos establezcan, “**TERCERO:** Condena a la señora FRANCINA MARINA MARTE UREÑA, pagar en beneficio del señor JONATHAN EDUARDO MUÑOZ MORONTA, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL, QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$141,500.00), por los daños materiales y CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (50,000.00), por los daños morales”; “**CUARTO:** Condena, a la señora FRANCINA MARINA MARTE UREÑA, al pago de una indemnización suplementaria de un interés de acuerdo al elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, desde la interposición de la sentencia y hasta la ejecución de la presente decisión, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia”; **TERCERO:** DECLARA, oponible a la compañía aseguradora LA COLONIAL, S. A., la presente decisión, hasta el monto de la póliza, la presente decisión (sic); **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y Francina Marina Marte Ureña y como parte recurrida Jonathan Eduardo Muñoz Moronta. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos de motor la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de julio de 2017, la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00517, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$191,500.00 por concepto de daños materiales y morales y al pago de un interés judicial de 1% mensual, a partir de la demanda en justicia; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo que la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado a fin de hacer oponible la decisión a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza correspondiente y establecer una indemnización suplementaria de un interés de acuerdo al elaborado por el Banco Central de la República Dominicana desde la interposición de la sentencia y hasta la ejecución de la decisión.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la regla del derecho, inobservancia de los artículos 39, 69 y 74 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** condenación excesiva, violación a la tutela judicial efectiva, falta de razonabilidad y proporcionalidad al juzgar los hechos, y falta de base legal por no haber documentos que avalen el daño moral de la parte recurrida; **tercero:** sana interpretación y buena aplicación de la regla del derecho, violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, arbitrariedad al juzgar.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente se refiere esencialmente a que el tribunal *a quo* no valoró con criterios

justos la declaración del testigo, por no haber observado los principios de sana crítica, razonabilidad y proporcionalidad al momento de analizar la magnitud de la falta y los daños del vehículo de la parte recurrente, por lo que considera que dicha jurisdicción realizó una incorrecta apreciación de los hechos y vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad. Asimismo, alega que el conductor del vehículo propiedad del recurrido fue sustraído del proceso sin dar testimonio del hecho ocurrido ante los tribunales, que se hizo caso omiso de las declaraciones dadas en el acta de tránsito y que en el testimonio dado por el señor Edito Gómez Polanco no se indicaron los daños producidos en los vehículos objeto de la colisión, lo cual a su entender demuestra que no estuvo presente al momento del siniestro.

4) En suma, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que han sido garantizados todos los derechos fundamentales de la recurrente y que tanto el tribunal de alzada como el de primer grado justificaron los motivos para la fijación de los montos indemnizatorios. Igualmente, indica que la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso, no especifica en qué consiste la violación a los artículos 39, 69 y 74 de la Constitución y tampoco demuestra la supuesta desnaturalización de los hechos.

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que, la corte *a qua* para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

[...] En su decisión la magistrada juez a quo, pudo establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los que se enuncian a seguidas: a) La ocurrencia del accidente; b) la falla generadora del accidente es conducción negligente e imprudente de un vehículo de motor: el daño o perjuicio, resultante del deterioro producido al vehículo del demandante y la incidencia que tiene con el ser humano en tener un accidente; mientras que la relación causa efecto entre una y otra, es evidente debido a que la falla de prudencia en el manejo del vehículo conducido por la demandada se generó el accidente y el deterioro del vehículo del demandante, que de haberse evitado la torpeza en la conducción del vehículo e introducido en la vía de forma prudente y diligente la colisión se hubiese evitado y con ella los daños generados al demandante también, en esa virtud procede retener la responsabilidad civil del demandado por su hecho personal imprudente y negligente; c) Que en cuanto a los daños materiales, su

reparación según la cotización depositada asciende a la cantidad de ciento cuarenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$141,500.00); y d) respecto al daño moral, entendemos que, si bien en principio no hay daño moral cuando es la cosa que ha sufrido deterioro, no menos cierto es que, la indisponibilidad del vehículo el cual se ha considerado tanto por nosotros como por la jurisprudencia comparada y de origen, como una necesidad de nuestros tiempo y un medio de disminuir el ajetreo diario [...] que al descender la satisfacción de estas necesidades básicas esto no impacta de forma negativa en el aspecto psicológico y en nuestra estabilidad emocional, procedemos a fijar un monto indemnizatorio a los fines de reparar el daño de forma integral, incluyendo el aspecto moral, por la cantidad que se establece en el dispositivo de la decisión, por ser justas y acorde a los principios que rigen en nuestro país la valoración de los daños morales. [...] Los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión la jueza a qua cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas [...].

6) Con relación a la alegada desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos, la parte recurrente indica que mediante el acta de tránsito núm. SCP-808-14, de fecha 13 de marzo de 2014, la señora Francina Marina Marte Ureña declaró que quien le impactó fue el conductor Oscar de Jesús González Taveras, pero la alzada sólo ponderó las declaraciones de un testigo que –según alega– no estuvo presente en el lugar del accidente por no indicar los daños ocasionados en los vehículos envueltos en la colisión. Al respecto, esta Primera Sala, conforme observa en el fallo impugnado, no verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, el tribunal *a quo* adicional a los documentos provistos hizo eco de lo retenido por el tribunal de primer grado, considerando como hechos ciertos y legítimamente

probados la ocurrencia del siniestro, la imprudencia de la demandada primigenia en la conducción de su vehículo, los daños causados al automóvil del recurrido y la relación de causalidad entre estos con suficientes medios probatorios²³¹, los cuales configuran la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia y a su vez oponible a la empresa aseguradora; vale destacar, que la recurrente no presentó en esta sala el acta de tránsito que alude, por lo que no puede derivarse alteración del contenido de dicho documento y de los hechos que en este se constatan, en consecuencia, no ha puesto las condiciones de retener el vicio de desnaturalización y mala aplicación del derecho invocado en ese aspecto.

7) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que, tal como ha sido indicado en el inciso anterior, no se observa.

8) De igual modo, esta sala nota que, independientemente de que el testigo no haya mencionado los daños que sufrieron los vehículos accidentados, estos fueron constatados por la jurisdicción de fondo a través de las fotografías y facturas relativas a la reparación del automóvil que fueron aportadas en el proceso, por tanto, resultan infundados los alegatos

231 Pruebas aportadas y verificadas por la corte *a qua*: 1) Copia certificada y registrada de la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00517, de fecha 31 de julio de 2017; 2) Acto de alguacil núm. 1112/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, contentivo del recurso de apelación; 3) Rol núm. 4 del expediente 366-14-01405, de fecha 8 de julio de 2016, contentivo del acta de informativo testimonial; 4) Certificación de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros; 5) Poder de cuota litis suscrito por el demandante primigenio; 6) Acto núm. 645/2014 de fecha 13 de junio de 2014, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios; y 8) Certificación de 5 de junio de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

de la recurrente tendentes a desmeritar la declaración del testigo, a la supuesta condenación excesiva por parte de la alzada, arbitrariedad, falta de razonabilidad y proporcionalidad al juzgar los hechos.

9) En lo relativo a la alegada violación al derecho de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y garantías salvaguardadas constitucionalmente, resulta necesario indicar a la recurrente que, opuesto a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que esta pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fueron garantizados tanto sus derechos como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, por lo que se rechaza su argumento por infundado.

10) En cuanto al alegato de falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada²³², lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues conforme se verifica en el fallo criticado, la alzada expuso una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

232 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y Francina Marina Marte Ureña contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00376, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente por La Colonial De Seguros, S. A. y Francina Marina Marte Ureña al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Alberto Ramírez de la Rosa.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su asiento social ubicado en la intersección formada en la carretera Mella y avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en el número 54 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, piso núm. 15, Torre Solazar Bussines Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Ramírez de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0312047-3, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, número 61, sector La Zurza, de esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, número 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00382, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2018-SENT-00371, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por el señor ALBERTO RAMIREZ DE LA ROS, en contra la Sentencia Civil No.549-2018-SENT-00371, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con

*motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por éste, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en consecuencia: A) MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la indicada sentencia, a los fines de que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de una indemnización a favor del señor ALBERTO RAMIREZ DE LA ROSA, ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1.5% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; **TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), y como parte recurrida Alberto Ramírez De La Rosa. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos:

a) el hoy recurrido apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente en ocasión de una alegada lesión permanente por electrocución, demanda que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00371 en fecha 1º de febrero de 2018, condenando a la demandada primigenia, hoy recurrente, al pago de una suma indemnizatoria; **b)** contra el indicado fallo el demandante interpuso recurso de apelación de manera principal y la actual recurrente de manera incidental, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00382, de fecha 28 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación incidental, en tanto que, acogió parcialmente el principal a fin de establecer una indemnización a cargo de la empresa distribuidora de energía por la suma de RD\$600,000.00.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y falta de pruebas; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por el recurrido y no valoración de los documentos depositados por la recurrente.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones establecidas en los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 puesto que presumió la guarda del cable (cosa inanimada) y, por consiguiente, la responsabilidad de la empresa distribuidora de energía eléctrica, sin considerar que de manera no controvertida se estableció que el incidente ocurrió en el interior de la vivienda, que, conforme dichos textos legales, la recurrente sólo es responsable hasta el punto de entrega o contador, por lo que, en el

caso de la especie, la guarda y mantenimiento de los cables entró bajo el control del usuario, así como también indica, que el recurrido no demostró la participación activa de la cosa por lo cual no quedó configurada la responsabilidad civil a cargo de la empresa recurrente.

4) En suma, la parte recurrida en defensa del medio de casación que ahora se analiza alega que el hecho de que el accidente eléctrico haya sucedido en el interior de la casa no significa que la víctima fue la responsable de este, puesto que la causa (alto voltaje) provino del exterior lo que afecta todas las instalaciones sean internas o externas; asimismo, indica que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios invocados por la recurrente, por el contrario fueron aportados elementos probatorios que demostraron la ocurrencia del accidente eléctrico del cual resultó con lesiones graves y permanentes el recurrido, cuya responsabilidad atribuye a la empresa distribuidora de energía eléctrica por no vigilar que el fluido eléctrico llegara dentro del rango normal a la vivienda y cometer otras faltas en violación a los artículos 4, 54, 91 y 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

5) De manera general, el tribunal *a quo* estableció que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alberto Ramírez De La Rosa, fundamentada en que en fecha 4 del mes de junio del año 2015, a las 6:30 p.m. se produjo un accidente eléctrico en la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector La Zurza, Distrito Nacional, donde el referido señor cruzó cerca de la nevera de su casa al momento en que se produjo un alto voltaje, dicho artefacto lo haló y le produjo una descarga eléctrica que le ocasionó diversas lesiones²³³; en mismo orden, la corte estableció que la actual recurrente es encargada del suministro de luz en la zona donde los moradores del lugar anteriormente se habían quejado de las malas condiciones en que se encuentra el cableado del fluido eléctrico, y que producto del aludido alto voltaje, también fue afectado el señor Francisco Antonio Villar en su casa, pero en este caso con un freezer, el cual resultó mutilado de un brazo, por lo que entendió que

233 Lesiones constatadas y enunciadas por el tribunal de alzada: quemaduras de segundo grado en el dedo mayor de la mano derecha, quemaduras en la mano izquierda, fracturas de cadera izquierda transcervical, con pérdidas de la continuidad ósea a nivel de cuello quirúrgico del fémur izquierdo

tales hechos censura como negligencia e imprudencia de la demandada primigenia, por lo cual ésta debe responder.

6) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten en el primer medio de casación, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...] se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que ante la jueza a-qua fue celebrado un informativo testimonial para el cual comparecieron los señores Francisco Antonio Villar y Karina Bautista, quienes en síntesis establecieron que el señor estaba abriendo la nevera y el alto voltaje lo tiró al piso, estaba inválido y ha tenido operaciones que le han puesto clavos, el señor Frank también fue lesionado, a él le imputaron un brazo del alto voltaje que hubo en la zona. 8. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: "1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial [...]; 2do. Un testimonio confiable de tipo referencial [...] quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; [...] 11. Que el artículo 54 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, expresa: "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento"; 12. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR); 13. Que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento; 14. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no

le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente incidental no ha probado que el hecho tratado no fue producto de un alto voltaje, como lo señala la parte demandante en acción, siendo valoradas las declaraciones de los testigos presentados ante la juzgadora primigenia para determinar este hecho, entendiéndose claramente de dichas declaraciones que el señor ALBERTO RAMIREZ DE LA ROSA, estaba invalido, pero no porque ese era su estado antes del hecho, sino que fue el resultado de la lesión sufrida en la cadera por el accidente eléctrico [...].

7) Conforme a los hechos descritos, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²³⁴.

8) Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular

234 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

9) Acorde a lo antes enunciado, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta²³⁵; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa²³⁶, por lo que, en dichas atenciones, se concluye que la guarda de la cosa inanimada no fue trasferida como incorrectamente refiere la recurrente en sus argumentos.

10) En ese sentido, la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas documentales y testimoniales, determinó que la actual recurrente no demostró estar exonerada de responsabilidad puesto que no es suficiente que pruebe que no cometió alguna falta, como tampoco comprobó que el hecho de que se trata no fue causado por un alto voltaje, como si lo evidenció la parte recurrida a través de las comparecencia y declaraciones de testigos celebradas en primera instancia y presentadas ante la corte de apelación mediante certificación de informativo testimonial, corroboradas con demás pruebas documentales que en conjunto confirmaron que la lesión sufrida por el recurrido fue a causa del accidente eléctrico. Por esto y las demás consideraciones previamente desarrolladas, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente.

11) En el segundo medio de casación, la recurrente, en esencia, alega que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones de los testigos en su real extensión, en el sentido de que de las declaraciones de la señora

235 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

236 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 abril 2013, B. J. 1229.

Karina Bautista se puede notar que no estaba en el lugar al momento del hecho sino que encontró al recurrido tendido en el piso, por tanto no se esclarece si la nevera lo haló o si este la estaba abriendo, lo cual no es evidencia para demostrar que las lesiones hayan sido producidas por una actuación anormal de la cosa inanimada, como tampoco lo justifica el certificado médico aportado, y que la propia declarante había testificado que el afectado “estaba inválido y ha tenido operaciones que le han puesto clavos”, en tal virtud, la recurrente indica, que no se estableció si las lesiones fueron causadas como consecuencia del accidente o con anterioridad a él.

12) Continúa argumentando la recurrente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de pruebas ya que ni siquiera hay evidencia de la ocurrencia del alto voltaje alegado, mediante certificación expedida por órgano competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad; que, tampoco valoró el contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual se da constancia de que en la fecha y hora en que ocurre el accidente eléctrico alegado, es decir 4 de junio de 2015, a las 6:30 P.M., no había electricidad en la zona; así como también arguye que dicha jurisdicción sobrevaloró los documentos suministrados por el recurrido, los cuales, a su parecer, no prueban la falta a cargo de la empresa, sin embargo, le condenó sin ponderar las pruebas aportadas por la empresa y sin indicar los motivos que sustenten porqué fueron descartadas.

13) En resumen, la parte recurrida para rebatir el segundo medio de casación manifiesta que el acta de transcripción de declaraciones depositada bajo inventario ante la alzada indica expresamente que el testigo “está inválido” producto de la electrocución, por lo que el argumento de la recurrente presenta una modificación de lo realmente fue testificado, por tanto, debe ser desestimado. Que la corte *a quo* evaluó de manera correcta tanto las pruebas documentales como testimoniales que le fueron provistas, ejerciendo su poder soberano de valoración, apreciación y depuración de las pruebas, de manera que formó su convicción y obró conforme al derecho y sana justicia.

14) Respecto a los argumentos de que no existe evidencia de la ocurrencia del alto voltaje alegado, mediante certificación expedida por órgano competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad, y que,

la alzada no valoró la certificación que la recurrente aportó, expedida por la referida entidad en fecha 26 de junio de 2018, con la cual se procuraba demostrar que no había luz en la zona al momento del evento de que se trata, es preciso resaltar que, del análisis de la sentencia impugnada, esta sala ha comprobado que, a pesar de que en la secretaría de esta corte se depositó el acuse del inventario depositado ante la alzada en fecha 26 de julio de 2018, en cuyo contenido se alude a dicha certificación de la Superintendencia de Electricidad, no fue aportado el acto que introdujo el recurso de apelación de la ahora recurrente que pudiesen demostrar que las pretensiones indicadas previamente fueron planteadas ante la citada jurisdicción de fondo, de manera que esta haya sido puesta en condiciones de valorarlas, por lo que su conocimiento se encuentra extraído de esta jurisdicción de casación; de manera que procede desestimar dicho alegato, por novedoso.

15) En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones de los testigos en su real extensión y que sobrevaloró los documentos suministrados por el recurrido, es necesario indicar que, ya ha sido juzgado por esta sala, que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²³⁷, que no es el caso, máxime cuando los testimonios son apreciados en concordancia y convergencia con otros elementos de prueba en su conjunto, como en la especie.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte formó su convicción en la valoración

²³⁷ SCJ 1ra. Sala núm 51, 27 enero 2021, B. J. 1322; núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

de los testimonios de los señores Francisco Antonio Villar y Karina Bautista, constatados en el informativo testimonial que fue suministrado a la alzada, cuya celebración y comparecencia fue realizada ante el tribunal de primer grado, por tanto, las pruebas aportadas por el recurrida permitieron determinar que la causa de las lesiones corporales fue por un alto voltaje, con lo que se demuestra que la referida jurisdicción les otorgó su verdadero sentido y alcance.

17) En mismo orden, respecto al certificado médico legal criticado por la recurrente, es necesario destacar que dicho documento es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado²³⁸; en efecto, los argumentos que expone la recurrente para desacreditar el referido certificado no son más que alegatos que no restan mérito a lo autenticado por un médico legista avalado por la ley, tal como pudo comprobar la alzada. Por tanto, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia

²³⁸ SCJ 2da. Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

civil núm. 1499-2018-SSEN-00382, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Víctor Morel de los Santos y Estanislao Flores Pascual.
Abogados:	Licdos. Teodoro Batista Ogando y Pantaleón Montero de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891, con domicilio *ad hoc* en la intersección formada en la Carretera Mella y avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Morel de los Santos y Estanisla Flores Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0046713-9 y 005-0047660-1, con domicilio y residencia en la calle Principal, Batey Los Jobillos, en el municipio Yamasá, provincia Monte Plata, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Teodoro Batista Ogando y Pantaleón Montero de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0348572-8 y 001-0557085-7, con domicilio *ad hoc* en la calle Caballito de Mar, casa núm. 38, sector Corales del Sur (Los Corales), próximo al puente Juan Carlos, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00066, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por los señores VICTOR MOREL DE LOS SANTOS y ESTANISLA FLORES PASCUAL, en contra de la Sentencia Civil NO.425-2018-SC1V-00053, de fecha 13 de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.

(EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil NO.425-2018-SCIV-00053, de fecha 13 de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por el señor JULIAN CRUZ ALMONTE, en contra de la Sentencia Civil No.425-2018-SCIV-00053, de fecha 13 de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No.425-2018-SCIV-00053, de fecha 13 de marzo del año 2018, ya descrita; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la constitución de abogado de la defensa y su memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Víctor Morel de los Santos y Estanisla Flores Pascual. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica los siguientes hechos: **a)** Víctor Morel de los Santos y Estanisla Flores Pascual apoderaron la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y el señor Julián de la Cruz Almonte en ocasión de lesiones corporales sufridas por el menor de edad Víctor Manuel Morel Flores al hacer contacto con un cable transmisor de energía eléctrica que se encontraba en la propiedad de este último, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00053 en fecha 13 de marzo de 2018, que condenó a los demandados manera solidaria al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, como indemnización; **b)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron recurso de apelación de manera principal con el propósito de que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y, los demandados de manera incidental, a fin de que fuere revocada la sentencia y rechazada la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación, solicitud que al no sustentarse en ningún razonamiento jurídico puntual, procede ser rechazada valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación, invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley específicamente en artículo 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento núm. 555-02 para

la aplicación de la Ley núm. 125-01 sobre electricidad y mala apreciación de los hechos.

4) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente indica, en esencia, que el tribunal *a quo* invirtió la carga de la prueba inobservando lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, ya que es incorrecto que se le haya requerido demostrar que fue sin su conocimiento y consentimiento que se realizó la instalación del cable eléctrico por el cual se atribuye la responsabilidad del siniestro ocurrido, sin tomar en cuenta que la empresa no puede penetrar a la propiedad privada a instalar ningún servicio eléctrico, cuando el que debió demostrar que el cable había sido instalado por orden y consentimiento de la actual recurrente era la parte recurrida como reclamante que procura indemnización, o, tendría que probarlo el propietario del terreno donde ocurrió el accidente ya que la empresa no interviene en la colocación de cables internos de los inmuebles de los usuarios, por lo cual, de conformidad con el artículo 429 del enunciado Reglamento núm. 555-02, la recurrente sólo es responsable hasta el punto de entrega o contador y a partir de ese punto la guarda y mantenimiento de los cables entran bajo el control de aquellos.

5) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa hace un recuento de los hechos, declaraciones de testigos y los motivos del fallo criticado, sin realizar ningún argumento en su defensa en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, solamente presentando el medio de inadmisión, antes valorado.

6) Vale reiterar que se trató de tres recursos de apelación interpuestos contra la sentencia impugnada, rechazados por el tribunal *a quo*. Ante el hecho de que quien recurre en casación es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), procedemos a examinar los fundamentos de la alzada que conciernen al rechazo del recurso de dicha empresa. En ese sentido, se constata que la corte *a quo* al ponderar el fondo del asunto indica lo siguiente:

[...] Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que el juez a-quo para decidir la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: "... 12. "Que si bien es cierto el señor Julián Cruz Almonte, solicitó la inadmisión de la demanda alegando entre otras cosas que el siniestro no ocurrió en el lugar de su dominio, también es cierto que de acuerdo a lo manifestado

por la testigo Rita Inocencia, el cable fue puesto en nombre del señor Julián Cruz Almonte y el mismo es propietario del lugar que se beneficia de la energía llevada por los cables que provocaron el siniestro; tomando en cuenta además que dicho señor, según las declaraciones de los testigos ya analizados, fue advertido del peligro que representaban esos cables al estar en una altura muy baja, sin que hiciera nada al respecto por sí mismo o a través de Edeeste, por lo que el mismo resulta ser civilmente responsable. 13. En lo atinente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es necesario destacar que, si bien es cierto, en la comparecencia personal del señor Héctor Encarnación Jiménez, quien es representante de la misma, manifestó entre otras cosas: “En ningún momento tuvimos conocimiento de que iba a hacer ningún trabajo eléctrico, no tengo conocimiento de que esos cables los puso Edeeste...”, también es cierto, que los mismos no depositaron ningún medio de prueba con el cual se pueda evidenciar que ciertamente ellos no instalaron los cables, que éstos no les pertenezcan o que no tenían conocimiento del cableado y mucho menos si el mismo estaba legal o ilegal [...] Que al verificar el expediente formado con motivo de los recursos de que se tratan, se ha podido comprobar que como prueba de cada una de sus pretensiones las partes a los fines de probar los alegatos de sus respectivos recurso, solo depositaron, en el caso del señor JULIAN CRUZ ALMONTE, la Declaración Jurada, de fecha 10 del mes de agosto del año 2018, suscrita por ante el Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Abogado Notario Público de los del Número del municipio Norte, provincia Santo Domingo, la cual constituye una prueba prefabricada por el señor JULIAN CRUZ ALMONTE y que no destruye lo comprobado por el Juez a-quo mediante el informativo testimonial ante el celebrado, y el caso de los señores VICTOR MOREL DE LOS SANTOS y ESTANISLA FLORES PASCUAL, con el objetivo de que le sean variadas el monto de la condena, solo depositaron varias fotografías, las cuales por si solas no constituyen pruebas suficientes para determinar que el monto asignado por el juez de primer grado es irrisorio, a menos que se encuentren acompañadas de otras pruebas que le den credibilidad, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante; Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie

puede constituir su propia prueba [...]; Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar los recursos de apelación interpuestos por cada una de las partes, por los motivos esgrimidos por esta Alzada y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia [...].

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima debe probar el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro; pero cuando el propietario es desconocido la presunción no puede aplicarse, por lo que en dicho supuesto la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control de la cosa, de lo contrario su acción corre con la suerte de ser rechazada²³⁹.

8) Del estudio del caso esta Primera Sala ha comprobado que no es un hecho controvertido las lesiones sufridas por el menor de edad fueron provocadas por haber hecho contacto con fluido eléctrico, no obstante, el argumento sostenido por la recurrente en todas las instancias del proceso para eximirse de responsabilidad es que el cable que causó el accidente se ubicaba en el interior de una propiedad a la cual no tiene libre acceso

²³⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 99, 27 enero 2021, B. J. 1322.

y que de acuerdo con artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad, la empresa distribuidora de energía sólo es responsable hasta el punto de entrega o contador, que partir de ese punto la guarda y mantenimiento de los cables entran bajo el control del usuario.

9) El precepto jurídico antes referido establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

10) De los motivos dados por el tribunal de alzada, previamente transcritos, se advierte que dicha jurisdicción respecto del recurrente principal Víctor Morel de los Santos y Estanislao Flores Pascual, e incidental Julián de la Cruz Almonte Almonte indicó razonamientos particulares por el cual se rechazan las pruebas aportadas, sin embargo, en cuanto al recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) plasma los motivos dados por el primer juez relacionados al rechazo del testimonio del representante de dicha empresa por no haber sido corroborado con otras pruebas, sin dar contestación alguna al reiterado alegato de que sólo es responsable hasta el punto de entrega o contador y que el cable se encontraba en el interior de la propiedad de un tercero al cual no tiene libre acceso, cuyo alegato se ha constatado tanto en la sentencia impugnada como en el escrito del recurso de apelación que han sido suministrados a esta sala.

11) Por tales motivos, al no verificarse que la alzada diera contestación a dichos aspectos o razonamiento sobre cómo retuvo la responsabilidad de la recurrente en las circunstancias referidas, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad, se considera que incurrió en el vicio invocado y, por vía de consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; y, 429 del Reglamento núm. 555-02, sobre aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00066, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Clemente de Jesús Hernández y María Santa Caba Marte.
Abogado:	Lic. Francisco Pimentel.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con domicilio *ad hoc* en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, en el municipio y provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Clemente de Jesús Hernández y María Santa Caba Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0058996-4 y 048-0031763-0, con domicilio y residencia en la calle Galileo, núm. 152, barrio Cristo Rey, en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representados por su abogado Lcdo. Francisco Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0040549-2, con domicilio *ad hoc* en la avenida Quinto Centenario, edificio Torres de Profesionales núm. 2, apartamento 402, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00059, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE*

DOMINICANA S. A. contra la sentencia civil No. 385/16 dictada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma esta en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: condena a la recurrente empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de los recurridos el Licenciado Francisco Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la constitución de

abogado de la defensa y su memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Clemente de Jesús Hernández y María Santa Caba Marte. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Clemente de Jesús Hernández y María Santa Caba Marte apoderaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., en ocasión de lesiones corporales sufridas por su hijo el menor de edad Yoneivi de Jesús Caba al presumiblemente hacer contacto con un cable transmisor de energía eléctrica que se desprendió al momento en que cruzaba por la calle Cayo Báez en la ciudad de Bonaó. Esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 385/16 de fecha 15 de abril de 2016, condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$300,000.00, como indemnización; **b)** contra el indicado fallo la demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00059, de fecha 24 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicana, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica, en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no hizo constar de cuales pruebas pudo retener que la causa generadora del daño fuera la energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora, y que dicha corte desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., fundamentándose en que “la empresa no niega la existencia del daño y tampoco la propiedad del cable, sino la forma como ocurrió el supuesto hecho de la caída del cable como ente causante del accidente”, obviando que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, la reclamante es quien debe probar que la titularidad de los cables corresponde a la empresa distribuidora y hacerlo constar mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual no fue aportada. De igual modo, agrega la recurrente, que ha sido violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dado que el tribunal *a quo* no expuso de manera sumaria los puntos de hecho y de derecho sobre los que basó su decisión en la forma en que lo hizo.

4) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa manifiesta que la corte de apelación fundamentó su fallo en hecho y en derecho sin transgredir ninguna disposición jurídica.

5) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a

la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁴⁰.

6) La alzada fundamentó su decisión en base a los hechos planteados en el acto introductorio de la demanda, en el cual se indicó que el menor de edad Yoneivi de Jesús Caba transitaba en una pasola por la calle Cayo Báez de la ciudad de Bonaó, y se desprendió un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte que le provocó varias heridas por las que estuvo hospitalizado e incapacitado por 45 días, además, la corte *a quo* indicó que la empresa distribuidora no negó a existencia del daño ni la propiedad del cable, sino que rebatió la forma en cómo se alegó que ocurrió el siniestro y el monto establecido como indemnización.

7) Asimismo, dicha jurisdicción destacó en el fallo, que conforme el régimen de responsabilidad que aplica en caso de la especie se presume la falta a cargo del propietario de la cosa o ente activo causante del daño y que corresponde al titular liberarse mediante los medios de exoneración legalmente establecidos, en cuyo tenor fue ordenada la medida de instrucción para el depósito de documentos, sin embargo, la recurrente no aportó elemento probatorio suficiente que evidencie estar liberada de falta; de manera que, concluye la corte *a quo*, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios probatorios y que se otorgó el alcance de lugar respecto de la demostración de la participación activa de la cosa como ente causante del daño.

8) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho, y por consiguiente, la participación activa de la cosa por el régimen de responsabilidad antes enunciado, se basó en el relato de los hechos que hizo la demandante primigenia en el acto introductorio de la demanda; sobre esto afirmó que las lesiones sufridas por el joven conductor de la pasola se produjeron por un cable transmisor de energía eléctrica perteneciente a la hoy recurrente, sin otorgar ningún razonamiento en particular de cuales pruebas evaluó para establecer que dicho cable era propiedad de la empresa distribuidora, ni

240 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

la participación activa de dicho objeto en la ejecución del daño, condiciones esenciales en estos supuestos que deben constatarse primero para presumir la responsabilidad.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, en esas atenciones, de la revisión de los documentos probatorios aportados a esta sala, se desprende que tal como arguye la recurrente, el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional en razón de la falta de motivación específica sobre cómo la alzada pudo comprobar que el hecho se produjo por un cable propiedad de la empresa recurrente y su respectiva responsabilidad, al tiempo que se verifica en la referida decisión no se indicó de cuales elementos pudo la corte de apelación evidenciar la participación activa de la cosa en la producción del daño, conforme ha sido explicado antes.

10) Es evidente que en la especie, el tribunal *a quo* no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa recurrente al considerar que el hecho se produjo por un cable propiedad de la demandada sin formular un juicio concreto de cómo pudo determinar dicha titularidad y participación de la cosa inanimada, por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00059, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Eugenia Anyelica Cleto Batista.
Abogados:	Lic. Santo Batista Vásquez y Licda. Rossanna Irene Ysantis Feliz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida

Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edificio III, suite 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eugenia Anyelica Cleto Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121069-0, domiciliada y residente en la calle 1-Este núm. 11, residencial Brisa Oriental II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo Batista Vásquez y Rossanna Irene Ysantis Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1430947-9 y 225-0020001-3, con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo, edificio 51, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle J núm. 19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE.) contra la sentencia civil No. 549-2017-SENT-01248 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora EUGENIA ANYELICA CLETO BATISTA. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los EICDOS. SANTO BATISTA VÁSQUEZ

y ROSANNA IRENE YSANTIS FELIZ, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 01 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida Eugenia Anyelica Cleto Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Eugenia Anyelica Cleto Batista interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SSSENT-01248, del 24 de agosto de 2017, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante; d) no conforme con esta decisión la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **cuarto:** falta de base legal.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no se percató de lo establecido en los artículos 25 y 85 del Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales en República Dominicana, que establece un procedimiento previo al ejercicio de la demanda, por lo que emitió su fallo sin valorar esta base legal y sin contestar este punto de orden público.

4) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* vigilaron todos los elementos para que su sentencia no sea declarada nula y dan razón de porqué tomaron su decisión, por lo tanto, no es cierto que la sentencia sea simplista.

5) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia²⁴¹; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus

241 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

6) Así las cosas, resulta manifiesto que aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación en el texto legal al que nos hemos referido más arriba un carácter de orden público, lo cual la parte recurrente enfatiza en la denuncia que hace en el recurso de casación, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, como parámetro de derechos fundamentales a favor de todo accionante accionantes en justicia. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

7) En consonancia con la adecuada solución del caso que nos ocupa procede valorar de manera conjunta los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos. En esa virtud, sostiene la parte recurrente que en el presente caso la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado partió de una supuesta responsabilidad en contra de la recurrente, ponderando como hecho que se trataba de una deuda incierta no obstante facturas de consumo; que se transgredió el artículo 1315 del Código Civil al no ponderar los elementos probatorios aportados, invirtiendo el fardo de la prueba cuando lo conocido se trataba del sistema de responsabilidad por falta conforme el artículo 1382 del Código Civil; por tanto no debió dar un hecho como establecido más que en tanto este fuera probado en la debida forma.

8) De su lado la parte recurrida aduce que los jueces actuantes no violaron los mencionados artículos, sino que le dieron la debida dimensión, toda vez que fue la recurrente que no aportó pruebas para corroborar lo que argüían sobre un crédito por facturación sin tener contrato; que contrario a lo que alega la recurrente, las sentencias que han intervenido en el presente caso cumplen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la causa y el objeto de la presente demanda continúan inalterables en cada una de las sentencias dictadas, toda vez que se trata de una demanda en daños y perjuicios al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

9) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

Que analizando esta Corte los motivos en que la jueza a-quo sustentó su decisión, se advierte, que la juzgadora sí respondió con el fondo de la demanda los planteados formulados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (Edeeste), determinando que la señora EUGENIA ANYEEICA CEETO BATISTA, durante los meses de agosto del año 2012 y julio 2015, se encontraba en el buró de crédito como castigada, por la suma de RD\$179,482.00 pesos, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (Edeeste), lo que motivó que la misma hiciera varias reclamaciones tanto a EDEESTE, S.A., como a la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en fecha 07 de agosto del año 2015, disponiendo esta última, mediante Resolución No. MET-0109105666, de fecha 25 de septiembre del año 2015, entre otras cosas, eximir a la reclamante de la deuda imputada, dejando claramente evidenciada que su demanda era admisible y que carecía de objeto depositar un contrato de suministro de energía, cuando esta desconoce haber adquirido dicho servicio, y así le fue reconocido mediante la resolución antes descrita... Que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia antes descrita deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria y carencia de justificación, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.

10) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

11) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye

una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización²⁴². En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño²⁴³. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

12) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada la corte *a qua* verificó la situación de falta presumida en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada en el buró de crédito referido, en el entendido de que la prestadora del servicio no aportó durante la instrucción de la causa el contrato que le vinculaba a la recurrente no obstante esta última haberle conminado mediante requerimiento formal realizado por acto de alguacil. Se impone resaltar que la actuación de resistencia a depositar dicho documento no afectaba el régimen de responsabilidad contractual aplicable en esa materia, ni impedía que el tribunal adoptara el fallo, sobre todo en aplicación del principio pro consumidor, previsto en la citada Ley núm. 358-05, artículo 1, en tanto que las normas que conciernen al derecho del consumo serán interpretadas bajo la premisa de favorabilidad para el usuario o consumidor.

13) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales

242 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

243 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁴⁴.

14) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor²⁴⁵.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

244 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

245 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

16) En el caso, dado la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen.

17) En lo que respecta al medio de casación que concierne a la violación al principio de inmutabilidad del proceso, de la revisión de la sentencia criticada se aprecia que la misma no se aparta de la reglas y contexto procesal que gobiernan dicho principio, en tanto que no alteró el litigio en ningunos de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes.

18) En otro punto de sus medios la parte recurrente aduce que la corte *a qua* ponderó una serie de documentos que no probaban el supuesto daño; pero aún, las pruebas no demostraban que por una deuda de RD\$16,822.00 no le fueran a contratar para un trabajo o que esto haya sido la causa para negarle un préstamo; que la alzada debió delimitar y precisar qué parámetro utilizó para establecer la cuantía del perjuicio, pues al fallar en base a una deducción y fijando una condenación exagerada incurrió en falta de base legal.

19) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro

país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión²⁴⁶.

20) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional²⁴⁷.

21) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

22) En ocasión de la contestación que nos ocupa la alzada estableció adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, cuyo estudio revela que la para justificar la suma de RD\$1,000,000.00, la juzgadora actuante estableció textualmente lo siguiente “... los criterios jurisprudenciales en relación a la fijación de las condenaciones civiles se han mantenido en los entendidos de que, los jueces de fondo serán soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable. Cabe

246 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

247 *Ibidem*.

establecer que ha entendido de esta juzgadora el monto que será advertido en la parte dispositiva de la presente decisión se encuentra conforme con los daños y perjuicios morales sufridos por la señora Eugenia Anyelina Cleto Batista, tras la publicación de sus datos personales de forma errada en el Buró de Crédito (Datacrédito)”.

23) Al respecto precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁴⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo para tales fines, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

25) De la lectura de la sentencia de primer grado, cuyos motivos asumió la corte, no se evidencia que dicho tribunal haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que al asumirlos la alzada sin valoración adicional alguna, incurrió en el vicio que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

248 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Odalís Yamaika Cabrera Hernández de González.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San

Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Odalis Yamaika Cabrera Hernández de González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653439-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Abreu, residencial Brisas Frescas, bloque 18, apto. 101, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Matos López y a los Lcdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794738-0, 001-1166166-6 y 223-00235661-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, casi esquina avenida Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-2019-SEEN-00060 dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Odalis Yamaika Cabrera Hernández, mediante acto número 428/18, de fecha 11 de abril del 2018, por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida número 036-2017-SEEN-OI 125, de fecha 25 de septiembre del 2017, relativa al expediente número 036-2015-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

Segundo: *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Odalis Yamaika Cabrera Hernández, en contra de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., (Cdc) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeste), mediante acto número 181-2015,*

de fecha 24 de marzo del 2015, diligenciado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), por concepto de daños morales a favor y provecho de la señora Odalis Yamaika Cabrera Hernández; b) Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), corregir los datos suministrados, en perjuicio de la señora Odalis Yamika Cabrera Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) y como

parte recurrida Odalis Yamaika Cabrera Hernández de González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01125 de fecha 24 de septiembre de 2017 que rechazó la referida demanda; **b)** contra la referida decisión la recurrida interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 026-2019-SEEN-00060 de fecha 14 de febrero de 2019 ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la hoy recurrente al pago RD\$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales a favor de la demandante original y la ordenó corregir los datos suministrados.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, en su memorial de defensa en el entendido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁴⁹/20 abril 2017), a saber, los

249 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con

comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 14 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 424 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01; excesiva valoración de los medios de pruebas aportados y falta de pruebas; **segundo:** omisión de estatuir y violación al legítimo derecho de defensa.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, en razón que la hoy recurrida no hizo prueba de que no era su deudora ni que estaba en día en el pago del servicio de energía eléctrica, mucho menos de los daños que alega se le causó, pero tampoco de la falta a cargo de la empresa, quien sí demostró que dicha parte tenía un contrato de prestación de servicio de energía eléctrica, mediante la certificación CER-GLC-142-2019 de fecha 8 de mayo de 2019 expedida por la Gerente Legal Comercial de la empresa eléctrica, donde consta que es titular del contrato identificado con el NIC. 3340422 y que es su deudora, por lo que la sentencia impugnada ha violado el artículo 424 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01. Que las pruebas aportadas ninguna compromete la responsabilidad civil de la recurrente.

7) Respecto a lo que se examina la parte recurrida aduce que la corte *a qua* contestó todos y cada uno de los medios sometidos al contradictorio, resultando en una sana administración de justicia.

las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) Sobre lo discutido, la corte *a qua* indicó lo siguiente: *...Ante la prueba aportada por la recurrente, señora Odalis Yamaika Cabrera Hernández, mediante la cual se demostró que la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), aportó los datos de que esta tiene con esa entidad una cuenta de servicio energético, cuyo servicio estaba en atraso, competía a esa entidad aportar el contrato mediante el cual ella obtuvo el mismo, cosa que no ha hecho la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), configurándose de este modo, la falta de esa entidad al reportar como una persona morosa a la recurrente, señora Odalis Yamaika Cabrera Hernández, sin establecer ni mínimamente que dicha señora tuviera un contrato con esa empresa y que por demás, estuviera en atraso...*

9) El artículo 424 (modificado por Decreto 494-07) del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dispone “Los montos adeudados por el Cliente o Usuario Titular del suministro eléctrico, a partir de la firma del contrato²⁵⁰, son exigibles en su totalidad por parte de la Empresa de Distribución y darán lugar a las acciones legales pertinentes que garanticen el pago de los mismos, incluyendo los embargos y demás vías conservatorias y ejecutorias, independientemente de cualquier acción penal que pueda ser atribuible a la persona natural o jurídica que figura en el contrato, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento relativo a los acuerdos de pago”.

10) Sobre el punto en discusión, comprueba esta sala que -contrario a lo alegado por la recurrente- la corte *a qua* determinó que el contrato de servicio de suministro eléctrico suscrito entre las partes hoy en litis, no fue aportado por la hoy recurrente ante la alzada con la finalidad de demostrar su existencia, cuestión que era –en efecto- la discutida por la ahora recurrida, quien reclamaba una indemnización por haber sido reconocida en el buró de crédito como deudora a pesar de no ser cliente de la empresa distribuidora. Aunado a esto, destacamos que aun cuando en el expediente originado en ocasión del presente recurso de casación, la hoy recurrente ha aportado la certificación CER-GLC-142-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, no le consta a esta sala que ante la corte *a qua* esta pieza haya sido aportada mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal; de manera que no puede retenerse vicio

250 Subrayado de esta sala.

alguno a dicha alzada por no haberla ponderado; que en ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el escrito de conclusiones que se hizo valer ante la corte *a qua* se solicitó que se rechazara el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que la recurrente no hizo prueba de los supuestos daños y perjuicios que alega le causó la empresa y tampoco de haber pagado la deuda contraída, sin embargo, la alzada al dictar la sentencia impugnada no se pronunció sobre todas las conclusiones, ni siquiera para rechazarlas, solo basó su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la hoy recurrida, violando con ello el sagrado derecho de defensa de la recurrente. Que la sentencia cuestionada no se basta a sí misma, por lo que no se ha hecho una correcta aplicación de la ley y mucho menos una justa valoración de los medios de pruebas aportados.

12) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos²⁵¹”; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada.

13) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia no está afectada de un

251 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, B.J. inédito

déficit motivacional ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-2019-SSEN-00060 dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	José Morales Martínez y Alejandrina Columna Aracena.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, con RNC 1-01-82125-6, debidamente

representada por el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento 2-B, provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, Residencial Lisset, Apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) José Morales Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059813-3, domiciliado y residente en la calle Principal de callejón 1 núm. 7, sector Padre de las Casas, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, y b) Alejandrina Columna Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015920-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 14, sector el Javillar Costambar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030575-2, con estudio profesional en la avenida Luis Ginebra núm. 20, de la Ciudad de San Felipe Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañó núm. 48, esquina Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, y mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 508/2018, de fecha 21 de mayo del 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero JULIO CÉSAR CORREA MENA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00053, de fecha 22 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO: CONDENA** a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciado RAMÓN ANTONIO FERMIN SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas José Rafael Morales Martínez y Alejandrina Columna Aracena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de diciembre de 2016, el menor José Alejandro Morales Columna, mientras se encontraba a la orilla del Río Yásica Arriba, del Distrito Municipal de Yásica Arriba, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico recibiendo descarga, lo cual produjo su deceso; **b)** los padres del menor, señores José Rafael Morales Martínez y Alejandrina Columna Aracena interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) distribuidos dos millones para cada demandantes, según sentencia civil núm. 00523-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte

demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante decisión objeto de recurso de casación, donde rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio el siguiente: exclusión y falta de ponderación de las pruebas; falta de base legal; ausencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente invoca en el primer aspecto de su medio en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* excluyó y no ponderó las declaraciones de los testigos propuestos por las partes en la instrucción de la causa; que en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2018, que fue ordenada un informativo testimonial a requerimiento de los demandantes que produjo una petición de declarar desierta la medida de instrucción de marras; **b)** que en cuanto al aspecto señalado la sentencia no precisa ,cual fue la suerte de la medida , en cuanto así fue o no celebrada , declarada desierta o si comparecieron las partes , sustentando que se incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por la contraparte, señala que, lo expresado por la parte recurrente no tiene ningún sustento, en el entendido de que deja entre dicho que la corte de apelación hizo constar situaciones distintas a las acontecidas en el proceso, pero resulta que la recurrente no apoyó sus argumentos con ningún tipo de prueba.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos que le sirven de fundamento no permiten reconocer, sin han sido cumplido satisfactoriamente los presupuestos procesales necesarios a fin de respetar los rigores que impone la normativa, sobre todo en el contexto de si haya presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁵².

6) Según se advierte de la sentencia censurada se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el informativo testimonial no fue celebrado ni hay constancia al margen del cuerpo propiamente dicho de la decisión de que se haya efectuado, como podría ser un acta de

252 SCJ, 1ra Sala, 16 de diciembre de 2009, núm. 33, B.J. 1189.

audiencia, instrumentada en ese sentido, en razón de que según consta la fecha fijada para su celebración el 19 de octubre de 2018, fue cancelada por incomparecencia de las partes. Posteriormente fue fijada la audiencia para el 11 de enero de 2019, a solicitud parte, donde concluyeron al fondo del recurso, lo que se considera que las partes han abandonado sus conclusiones al no haberse formulado de nuevo la pretensión de marras debe entenderse un abandono implícito a prevalerse de la misma²⁵³, de modo que era a esta parte a quien incumbía volver a formular la pretensión de informativo, si hubiere sido de su interés y no lo hizo. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por el recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

7) En otro aspecto del medio, invoca la parte recurrente que, la corte *a qua*, no dio motivos para confirmar la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), fijados para ambos demandantes, por concepto de daños morales, lo cual es irracional y excesivo; además no expuso los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía, ni cuales son los elementos de hecho que fundamentaron su fallo.

8) La parte recurrida, se defiende del aspecto invocado, sostiene que: a) la corte *a qua* motivó su decisión con base y fundamento en los lineamientos trazados por esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha mantenido el criterio firme e invariable de que la apreciación al daño moral que sufren los hijos y familiares por la pérdida de un ser querido, escapando dicha apreciación al control de la casación; b) que perdieron a su único hijo el cual apenas empezaba a vivir la vida, lo que le ha dejado en las mentes y ánimo, pensamientos recurrentes de la forma como vieron morir a su hijo totalmente electrocutado por una falta exclusiva de la recurrente, situación que nunca podrán superar.

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del

253 SCJ, 1ra. Sala, 6 de marzo de 2002, núm. 4, B. J.

daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁵⁴; siendo pertinente señalar que una vez demostrados los presupuestos de la referida responsabilidad existe a favor del demandante la exoneración de probar la falta, sin embargo, corresponde a la parte demandada demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante²⁵⁵.

10) Del análisis de los fundamentos precedentemente citados, se infiere que la corte *a qua* después de haber verificado la ocurrencia de los hechos y valorado las pruebas, retuvo que no existió controversia en el presente caso sobre la aplicación de la presunción de responsabilidad civil establecida en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano; falta que fue establecida sobre la parte demandada-recurrente Edenorte Dominicana, S. A., por el fallecimiento del menor José Alejandro Morales Columna, hijo de los demandantes, a causa de paro cardíaco respiratorio, a consecuencia de una descarga eléctrica por contacto con un cable de tendido eléctrico, propiedad de la hoy recurrente; precisando que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, al no hacer ninguna prueba, ni tampoco objetó el hecho de su falta, razón por la cual confirmó el indicado aspecto de la decisión apelada.

11) Por otro lado, la corte de apelación, al realizar la evaluación de los daños pasibles de reparación, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no dio motivos válidos y valederos que justifiquen su dispositivo en cuanto la exorbitante suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), divididos en Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) para cada demandante, por la que resultó condenada la empresa ahora recurrente, por tanto, alega que la sentencia debe ser revocada; Que tal y como se ha evidenciado, el tribunal *a quo* justificó su decisión y en tal sentido retuvo el daño moral, en ese sentido, se debe señalar que dicho

254 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

255 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

tribunal actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por la casación, pues ha sido juzgado que el daño

12) moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el sufrimiento interior (pena y/o dolor), lo que en la especie pudo deducir el tribunal *a quo* al analizar los hechos concretos del caso. Que es preciso acotar, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa, por lo tanto, habiendo comprobado

13) el tribunal *a quo* la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre fenecido JOSÉ ALEJANDRO MORALES COLUMNA, hijo de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; además, ha sido juzgado que la indemnización acordada, cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se convierte en un asunto delicado determinar el monto exacto del perjuicio, por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido, tal y como sucede en el presente caso. En consecuencia, esta corte considera que Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), divididos en Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) para cada demandante, por la pérdida para siempre de su hijo, en la especie con 12 años de edad para el momento del suceso, las circunstancias en la que se consumó el hecho, y teniendo en cuenta además el grado de culpa en que ha incurrido la parte demandada, pues la misma ni siquiera ha invocado alegato alguno tendente a reducir el grado culposo que ostenta, por lo que esta alzada considera que dicho monto no es excesivo, injusto, ni desproporcional, por lo que procede ratificar el monto de la indemnización impuesto por el juez *a quo*; En definitiva, esta Corte considera que por los motivos que acaban de ser expuestos, el juez *a-quo* estatuyó correctamente en su sentencia recurrida, haciendo en la especie, una adecuada apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirmar como lo solicita la parte recurrida, la sentencia atacada (...)"

14) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales²⁵⁶.

15) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación²⁵⁷. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada²⁵⁸.

16) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización a causa el dolor y sufrimiento padecidos por los demandantes padres del menor fallecido, la cual se distribuyó de la siguiente manera: el monto de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes divididos dos millones para cada uno. En consecuencia, entendemos como suficiente y pertinente en derecho el

256 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

257 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

258 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para retener el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado por el daño moral que irrogado a los recurridos, en sus calidades de padres del menor fallecido José Alejandro Morales Columna –quienes han sufrido daños considerables por la muerte de su hijo,–pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida para siempre de su hijo menor que para entonces tenía 12 años, lo cual constituye un menoscabo irreparable. Por tanto, dichas cuestiones permiten establecer que la alzada realizó una evaluación inconcreta del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación.

17) En ese sentido, conviene reiterar, que para fines indemnizatorios los daños morales consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, máxime cuando se trata como en el presente caso, de la reclamación formulada por los padres, los cuales se encuentran dispensadas de probar los daños morales que han experimentados por la muerte de su hijo, pues ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido²⁵⁹, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad haya incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

259 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 28 del 7 de diciembre de 2016

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Agripino García Jiménez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Miguel Agripino García Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2513030-7, domiciliado y residente, en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esq. calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, institución pública, con domicilio social en la calle Independencia núm. 42, Jarabacoa, provincia de La Vega y **b)** Seguros Universal, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente de división legal Dra. Josefa Rodríguez Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elis Jiménez Moquete, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154001-1, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes, núm. 651, ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Agripino García Jiménez en contra del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y la entidad Seguros Universal, S. A., por carente de prueba. Y CONFIRMA Sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01320, dictada en fecha 10 de noviembre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA al señor Miguel Agripino García Jiménez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 18 de enero de 2018,

donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Vanessa Acosta Peralta y Samuel Arias Arzeno, no figuran en la presente decisión la primera por no haber participado en la deliberación y el segundo formalizó su inhibición, debido a que fue suscriptor de la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Agripino García Jiménez, y como partes recurridas Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa y Seguros Universal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de julio de 2015, se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por el señor Raymond Eloy Saviñón Pérez, y la motocicleta conducida por la parte recurrente, donde resultó lesionado; **b)** ante este hecho, Miguel Agripino García Jiménez, demandó en reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en calidad de propietaria del vehículo y a Seguros Universal, aseguradora; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01320 de fecha 10 de noviembre de 2016; **c)** en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones y violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:**

violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resulta útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia: **a)** que la corte *a qua* infringió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual un régimen autónomo responsabilidad para la materia de accidentes de vehículos de motor, el cual toma en cuenta la implicación de cosa, diferente a lo abordado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **b)** que según su postura el tribunal omitió contestar sus pretensiones, basado en dicho argumento; lo cual configura el vicio procesal de falta de base legal que igualmente fue vulnerada la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, reiterando la postura precedente relativa a la situación procesal derivada de la citada Ley 492-08.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis: **a)** que no es cierto que la ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2012 no resolvió el sistema de responsabilidad objetiva por el hecho de la inanimada, instituida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, a causa de una colisión ocurrida entre vehículos que estén siendo conducidos por personas, pues el punto central de esta controversia gira alrededor del concepto de participación activa de la cosa, de manera que no resulta lógico admitir que la cosa a la luz de la descrita circunstancias ha provocado activamente el daño, como hablar de cosa inanimada, cuando justamente dicha cosa ha sido dirigida por la mano del hombre; **b)** que el recurrente en ningún momento demostró de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil la relación que la persona que aluda como comitente es responsable por el hecho del preposé por efecto de la subordinación y la falta cometida.

5) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* dio por establecido que:

(...) Expuesto ut supra, la parte recurrente persigue que se condene al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa a pagarle una indemnización por

los daños morales sufridos por el señor Miguel Agripino García Jiménez en el accidente que se trata. Le oponen la responsabilidad por el hecho de que el vehículo con el que se ocasionaron los daños es propiedad del recurrido. El caso trata de la colisión entre el conductor de un jeep y el de una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. En el acta de tránsito número 150 de fecha 24 de julio de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Reymond Eloy Saviñón Pérez (conductor vehículo de la parte recurrida): “Sr. Mientras yo transitaba por la calle José Duran y al llegar a la Calle Mario N. Galán, yo puse mis direccionales para girar a la izquierda, me pare y cuando fui a doblar ahí fue que de repente el segundo conductor me impactó por el lado delantero derecho de mi vehículo, con el impacto yo resulte ileso y mi vehículo con los sgts daños: bómper delantero aboyado, guardalodos delantero derecho aboyado, luz corta neblinas delantera derecha rota y estribo del lado derecho aboyado, entre otros posibles daños”.

6) Se retiene además del fallo censurado que la alzada ponderó las declaraciones, contenidas en el acta de tránsito la cual esboza siguiente:

“Miguel Agripino García Jiménez, (conductor parte recurrente): “Sr. Mientras yo transitaba por la calle Mario N. Galán y al llegar a la calle José Duran, yo reduje la velocidad, vi que no venía nadie y cuando fui a cruzar ahí fue que se produjo la colisión, con el impacto yo resulté con DX. Traumas y laceraciones en diversas partes del cuerpo, provisional 15 días, según certificado legal del médico legista y mi motocicleta con los sgts. Daños llanta delantera torcida guarda lodo delantero roto, ambas micas direccionales delanteras rotas, millero roto y botellas torcidas”. Como puede observarse, de las declaraciones que consta en el acta policial se evidencia contradicción entre lo declarado por las partes y la forma en que ocurrió el accidente, quedando solo como hecho no controvertido y no dejó duda la ocurrencia del accidente entre el vehículo y la motocicleta.

La parte recurrida sostiene que el motorista entró sin precaución y por eso lo impacta, de lo cual no ha habido prueba en contrario. El recurrente no solicitó hacer uso de su derecho a ser escuchadas sus declaraciones ni un informativo a su cargo. Ante la ausencia de prueba en contrario a las declaraciones dadas en el acta de tránsito y sin que se tenga por cierto como ocurrió el accidente, la demanda debe ser rechazada por falta de vínculo de causalidad, pues no se ha podido establecer que haya sido el conductor del vehículo quien haya provocado el impacto al motor en el que transitaba el recurrente. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada (...)."

7) Según postura jurisprudencial pacífica de esta sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su origen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁶⁰; que dicha postura se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho²⁶¹.

8) Por otra parte, también es jurisprudencia pacífica y constante de esta Primera Sala, actuando como Corte de casación que la falta de base legal, como medio de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia,

260 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito

261 eSCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, boletín inédito

ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶².

9) Según se infiere de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo como cuestión incontestable que, de las declaraciones, contenidas en el acta policial existía contradicción y en la forma en que ocurrió el accidente, el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida sostuvo que el motorista entró sin precaución, quien impactó su vehículo, de lo cual no fue contestado con la correspondiente prueba en contrario. En esas atenciones contrario a lo que alega el recurrente, dicho tribunal juzgó correctamente en derecho interpretar que se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial, sin incurrir en vulneración procesal alguna.

10) En cuanto a que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el demandante en relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados, por la parte recurrente en dicho foro. En ese tenor, del estudio de la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se advierte, que si bien el hoy recurrente hizo mención de que la referida ley vino a robustecer las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no expuso ante la corte *a qua* los mismos argumentos y fundamentos que esgrime en el recurso que nos ocupa. Se trata de medios nuevos que no es válido procesalmente plantearlo por primera vez en casación, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado

11) Cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que las disposiciones de la Ley 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario*

262 SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo. No se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito según, el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, Sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta, lo cual corresponde a la parte demandante.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Reymond Eloy Saviñón Pérez, confesó que colisionó con el conductor de la motocicleta, hoy recurrente Miguel Agripino García Jiménez; asimismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

13) La parte recurrida se defiende del medio de casación en cuestión que contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada cumplió con los puntos de hecho y derecho, de forma clara y precisa, e hizo un correcto análisis de ponderación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización y actuando conforme al derecho.

14) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* en relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: “En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el acta de tránsito núm. 150, expedida por la Autoridad metropolitana de Transporte en fechas de fecha 24 de julio de 2015, en la cual se hace constar que en fecha 23 de julio del año 2015, a las 6:00 p.m., ocurrió un accidente en el municipio de Jarabacoa en el cual colisionaron los vehículos siguientes: Jeep marca Toyota, color negro, placa No. G238927, chasis No. JTEBHFJ305008062, propiedad de Vega Movil, S. A., asegurado con la compañía Universal de Seguros, conducido por el señor Reymon Eloy Saviñón Pérez, y el vehículo tipo motocicleta, marca

X-1000, MODELO cg-2000, color blanco, conducido por señor Miguel Agripino García Jiménez, declarando las partes en la misma lo siguiente: -Declaraciones del señor Reymond Eloy Saviñón Pérez: *señor mientras yo transitaba por la C/ José Duran y al llegar a la C/ Mario N. Galán, yo puse mis direccionales para girar a la izquierda, me parece y cuando fui a doblar ahí fue que de repente el segundo conductor me impactó por el lado delantero derecho de mi vehículo, con el impacto yo resulte ileso y mi vehículo con los sgts: Bomper delantero aboyado, guardalodos delantero derecho aboyado, luz corta neblinas delantera derecha rota y estribo del lado derecho aboyado, entre otros posibles daños.*

15) Existe desnaturalización cuando el tribunal que juzga modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. El vicio procesal invocado con respecto de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁶³. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, efectivamente valorados, por la jurisdicción de fondo.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Reymond Eloy Saviñón Pérez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan conformes a las que expuso la alzada en su decisión, al formular el juicio de ponderación dicho tribunal retuvo que el indicado conductor manifestó que el conductor de la motocicleta lo impactó.

17) Por consiguiente si bien dicho documento constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran

263 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, el señor Reymond Eloy Saviñón Pérez afirmó que fue Miguel Agripino García Jiménez impactó su vehículo por el lado delantero derecho, de manera que la existir contradicción entre las declaraciones de ambos conductores, la alzada no pudo retener los hechos invocados por la parte demandante ahora recurrente, de manera que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) Con relación al aspecto que concierne a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no indica de donde se deriva su configuración en buen derecho. En ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido²⁶⁴; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

264 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Agripino García Jiménez, contra la sentencia núm. 472/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Alberto Henrique Siri.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurridos:	Francis Nolasco Alberto Suberví Escarramán y María Teresa Suberví Escarramán.
Abogados:	Dr. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Lic. Alfonso García.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Henrique Siri, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173477-0, domiciliado y residente en la calle Charles Summer núm. 9, sector los

Praditos, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Miguel García Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151507-0, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Bentancourt núm. 1208, Plaza Zaira, Suite 24, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Francis Nolasco Alberto Suberví Escarramán y María Teresa Suberví Escarramán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1242985-7 y 001-0072481-4, domiciliados y residentes esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Alfonso García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075118-4 y 001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 18, suite 104, edificio Calderón, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICV-00344 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor FELIZ ALBERTO HENRIQUE SIRI, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LOURDES ALTAGRACIA PÉREZ DEL VILLAR y ALFONDO GARCÍA, abogados, que afirman haberlas avanzado en la mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto Henríquez Siri y como partes recurridas Francis Nolasco Alberto Suberví Escarramán y María Teresa Suberví Escarramán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** las partes recurridas interpusieron una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios contra el recurrente, bajo el fundamento de que en su respectivas calidades de sucesores del señor Carlos Suberví Aponte, procuran que el señor Félix Alberto Henríquez Siri, cumpliera la entrega de una mejora comprada por su finado padre en fecha 6 de septiembre de 1999, mediante contrato de venta de mejora; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor la sentencia núm. 264/14 de fecha 12 de marzo de 2014; **b)** inconforme con la decisión el demandado original recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que la parte recurrente no titula los medios de casación, sino que los desarrolla en el cuerpo del memorial, por lo tanto, serán ponderados en la forma que procesalmente conviene a la solución.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el*

recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, en virtud que la sentencia de que se trata resolvió de manera principal la ejecución de un contrato de venta y posteriormente los daños y perjuicios, de modo que la condena no es la cuestión principal decidida por la sentencia de que se trata, sino una consecuencia accesoria del proceso, en tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos.

6) Procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente en el cuerpo y dispositivo del memorial plantea un medio de inadmisión con respecto a la falta de calidad de los recurridos y pretensiones de fondo con el objetivo a que sean juzgado por esta sala, siendo improcedentes, en virtud de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

7) Es pertinente el examen de los aspectos de legalidad ponderables, invocados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, en ese sentido sostiene, que la corte *a qua* dejó en estado de indefensión, al solo aportar motivos para confirmar la sentencia apelada, y no estatuyó al medio de inadmisión, planteado por el hoy recurrente, solo se enmarca en ratificar la sentencia apelada.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte, plantea que contrario a lo invocado

por la parte recurrente, se puede comprobar en las páginas 14 y 15 del fallo censurado que la corte *a qua* dio respuestas a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente.

9) Según resulta de la sentencia impugnada fue juzgado con relación al medio de inadmisión ,planteado por la parte recurrente relativo a la falta de calidad de los demandantes originales, ahora recurridos, al no demostrar ser los continuadores jurídicos del finado Carlos Suberví Aponte al no realizar la determinación de herederos que: a) procedía rechazarlo, en virtud de que reposaban en el expediente copia de acta de defunción en la cual se verificaba que el 22 de noviembre de 2000, falleció el señor Carlos Suberví Aponte; además constan actas de nacimiento correspondientes a las declaraciones realizadas por Carlos Suberví Aponte concerniente a los señores Francis Alberto Suberví Escarramán y María Altagracia Suberví Escarramán, actas con las cuales se demuestra sus respectivas calidades de hijo del fenecido señor; b) indicó además que también fue aportado el Acto de Notoriedad núm. 7 Bis/2001 del 15 de marzo de 2001, instrumentado por el Lcdo. Domingo Santa Medina, notario de los del número del Distrito Nacional, que acredita a dichos señores como los únicos herederos del señor Carlos Suberví Aponte.

10) Es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoria.

11) En la especie el documento que hace prueba de la vocación sucesoria y de la filiación es el acta de nacimiento, según resulta del artículo 319 del Código Civil que dispone: “la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.” En ese mismo sentido se expresa el artículo 62 de la Ley 136-03, cuando dice: Prueba de Filiación Paterna y Materna. ...La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. del mismo modo ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que: El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado

civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación²⁶⁵.

12) En esas atenciones, las comprobaciones realizadas por la alzada referente a los documentos que acreditaban el parentesco de los hoy recurridos con el finado Carlos Suberví Apote, fue acreditada por las actas de nacimiento, la cual otorgan calidad para accionar en su condición de continuadores jurídicos de los derechos que detentaba su finado padre en el acervo sucesorio del causante, lo cual fue refrendada por el acto de determinación de herederos, de manera que contrario a lo esgrimidos por el recurrente, el título de continuadores jurídicos de su finado padre fue comprobado y admitida, de manera que la jurisdicción de alzada respondió correctamente en derecho el medio de inadmisión planteado. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado, retenerse de la sentencia impugnada el vicio de legalidad invocado.

13) La parte recurrente invoca en otro aspecto de su memorial en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no motivó como ocurrieron los hechos; **b)** que de lo que se trata es de una relación contractual que deviene de un préstamo personal suscrito en el año 1999 entre el recurrente y el finado Juan Carlos Suberví Aponte, donde pago onerosas sumas en intereses suntuosos, el cual saldó; que se le conminó a suscribir un contrato de venta, por un monto pírrico, contrato que a su vez niega haber firmado y fue obligado a entregar la documentación del derecho de propiedad que tiene sobre la referida mejora.

14) La parte recurrida sostiene, que los argumentos propuestos por la parte recurrente en base a que no se realizó una valoración de los elementos de pruebas, merece ser desestimado, toda vez que la apreciación de estos pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, los cuales analizaron y valoraron todos y cada uno de los elementos sometidos al debate.

15) Con relación al vicio procesal invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

265 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1 de 5 de marzo de 2014, B.J.1240

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión²⁶⁶.

16) Con relación a los agravios formulados, la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo los hechos de la causa y expuso como motivos decisorios los siguientes:

(...) que el estudio de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que como bien alegan los señores Francis Alberto Suberví Escarramán y María Altagracia Suberví Escarramán, en calidad de continuadores jurídicos del señor Carlos Suberví Aponte, que ciertamente dicho señor adquirió el mencionado inmueble al señor Feliz Alberto Henrique Siri, sin que a la fecha se haya verificado la entrega, todo en virtud del contrato de venta que reposa en el expediente, sin embargo, el señor Feliz Alberto Henrique Siri, no aportó ningún tipo de prueba que nos permita verificar sus alegatos de que se trató de un préstamo y no de una venta; que además del principio del efecto obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil (...); en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo. (...)”

17) La sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, determinó que el recurrente vendió al finado Juan Carlos Suberví Aponte los derechos de un inmueble y que a la fecha de la demanda no había sido entregado, por tanto los sucesores accionaron en ejecución del contrato, suscrito y en daños y perjuicios, donde alegó el recurrido que las relaciones que existió fue un préstamo no de una venta, sin embargo, no

266 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

aportó a la jurisdicción del alzada pruebas que demostraran sus alegatos. En ese sentido la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que había ordenado la entrega del inmueble y retuvo daños y perjuicios.

18) De lo antes expuesto se infiere tangiblemente que no se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma²⁶⁷. Al tenor de la situación expuesta procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) Con relación a la queja, planteada por el recurrente, donde en una parte sostiene que se le conminó a suscribir un contrato de venta por un monto pírrico, y por otra parte niega haberlo firmado. Sobre este particular alegato además de discordante, no se verifica que pusiera en condiciones a la jurisdicción *a qua* de evaluarlo mediante pruebas que lo acreditaran una pretensión concreta que colocare al tribunal *a qua* en condiciones de juzgar la situación jurídica perseguida e impulsada como medio de derecho.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo, formulando un juicio de ponderación pertinente en derecho consignando que la recurrente no demostró fehacientemente que se trató de un contrato de préstamo; estableciendo además que de la documentación aportada la

267 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

parte recurrida justificaron que su finado padre compró el inmueble ,objeto de contestación, mediante contrato de compra de fecha 6 de septiembre de 1999, conforme los artículos 1134, 1135 y 1602 y siguientes del Código Civil . En tal virtud según, lo expuesto precedentemente, se deriva incontestablemente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

21) Al tenor de las reglas procesales que rigen en nuestro derecho cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 1315 y 1602 y siguientes, del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Henríquez Siri, contra la sentencia civil núm. 026, -02-2016-SICV-00344 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliana Karina Medina Dabas.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Francis Josefina Tavarez García y compartes.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliana Karina Medina Dabas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146188-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Alguaciles núm. 5, urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio

profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Francis Josefina Tavarez García, Virgilio Raúl Tavarez García y Rosaury Infante Suriel, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Revoca de oficio la sentencia número 038-2017-SSEN-00905, relativa al expediente número 038-2017-ECON-00053 dictada en fecha 30 de junio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial en tercería interpuesta por la señora ELIANA JARINA MEDINA DABAS, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 4839-2019 dictada en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eliana Karina Medina Dabas y como partes recurridas Francis Josefina Tavares García, Virgilio Raúl Tavares García y Rosaury Infante Suriel. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda de cobro de alquileres resiliación de contrato y desalojo por ante el juzgado de paz, fueron debidamente encausadas tanto la inquilina como la fiadora, lo cual devino en una sentencia, admitiendo la demanda, por lo que ambas instanciadas fueron condenadas al pago de los alquileres vencidos; **b)** la parte codemanda e inquilina recurrió en apelación la referida decisión - en esta segunda instancia la fiadora solidaria no fue puesta en causa; **c)** La jurisdicción de apelación procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia impugnada, la cual a su vez fue objeto de un recurso de tercería, ejercido por la fiadora, diciendo el tribunal rechazarlo mediante sentencia núm. 038-2017-ECON-00905 de fecha 30 de junio de 2017; **d)** la demandante en tercería recurrió en apelación, apoderando para conocer de dicho recurso a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contestación esta que fue decidida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, mediante el cual revocó la sentencia de primer grado y declaró de oficio inadmisibles el recurso de tercería, fundamentando en que la recurrente no era un tercero el proceso.

2) En ocasión de recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación y errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** exceso de poder, fallo *ultra petita*, falta de motivación.

3) Conforme la resolución núm. 4839-2019 dictada en fecha 23 de octubre de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial, y constitución de abogado, así como las notificaciones, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobros de alquileres vencidos, resiliación del contrato de alquiler y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, acogió dicha demanda, en la que fueron partes instanciadas, tanto la inquilina como la fiadora, según el acto de la demanda, tal como se deriva del expediente; **b)** la sentencia de marras fue recurrida en apelación, el cual a su vez fue

rechazado, y confirmada la sentencia, por la Quinta Sala civil y comercial, del D.N., actuando en funciones de tribunal de alzada; **c)** en ocasión de un recurso de tercería principal, ejercido por la fiadora, bajo el fundamento de que no fue puesta en causa por ante dicha jurisdicción de segundo grado, recurso este que a su vez fue desestimado; **d)** a propósito de un recurso de apelación, ejercido por la misma fiadora, en contra del fallo preindicado, la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N tuvo a bien revocar de oficio la decisión impugnada y a declarar igualmente oficiosamente inadmisibile, el recurso de tercería.

5) Es pertinente destacar que conceptualmente la tercería es un recurso extraordinario que persigue la retractación o reforma de una sentencia, pues se trata de una vía de derecho regulada a favor de un tercero a fin de evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que no estuvo debidamente representado, ni citado, en el cual tenía derecho a intervenir conforme resulta del alcance e interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión, que le es adversa.

6) En ese tenor cuando se trate de una tercería deducida como acción principal, como en la especie se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil; la cual funciona en este caso como vía de retractación. Cuya decisión que resuelva la tercería en esas circunstancias procederán los mismos recursos habilitados en contra de la sentencia del tribunal que la haya dictado²⁶⁸.

7) El examen de la sentencia censurada revela que fue el resultado de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado. Al decidir el recurso de tercería en ocasión de encontrarse juzgando en segundo grado de jurisdicción, por ser la naturaleza de la sentencia que decidió el

268 Artículo 592 del Código de Procedimiento Civil francés

recurso de apelación, en última instancia, también lo es la que intervino, como producto de la tercera.

8) Según resulta de la situación expuesta se trataba de una sentencia, dictada en segundo grado de jurisdicción, por lo que la vía procesalmente habilitada para cuestionarla era la casación, no la apelación, situación está que imponía a dicho tribunal declarar de oficio la inadmisibilidad, de la apelación sobre la base de que la forma como se encuentran organizado la vía de recurso constituye aspecto de orden público. En atenciones la jurisdicción *a qua* incurrió en un vicio procesal, que hace anulable el fallo impugnado, por no ajustarse al estricto mandato de la legalidad. Que, tratándose de una situación de puro derecho, como la que nos ocupa, corresponde a esta jurisdicción resolver, por impulsión procesal propia, lo que en derecho regula nuestro ordenamiento jurídico.

9) Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, sin embargo, cuando la jurisdicción de fondo hace derecho, sobre un recurso de apelación como lo es en el presente caso, que era ostensiblemente inadmisibles La situación procesal descrita se encuentra dentro de los casos en que procede la casación por vía de supresión y sin envío. En tal virtud procede casar la sentencia impugnada, bajo la técnica de casación indicada.

10) Cuando el recurso de casación es decidido como producto de un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 474 y 476 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio C. Pina Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castañón Guzmán, Ismael Comprés Hernández, Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Adriyla Vales Dalmasí.
Recurrida:	Sandra Renee Kurdas
Abogados:	Licdos. Hilario Ventura Muñoz, Julio Oscar Martínez Bello y Licda. Amarilys Durán Salas.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro

Benoit Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-1701795-4 y 001-1238682-6, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé O. Pérez núm. 33, esquina calle José Espailat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adrilya Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0090245-1, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Renee Kurdas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, domiciliada y residente en Bimini Drive, Bradenton, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilario Ventura Muñoz, Julio Oscar Martínez Bello y Amarilys Durán Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142579-8, 001-0149921-8 y 001-0187909-6, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte Kilometro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, avoca el conocimiento de la demanda principal, en consecuencia: a) Declara inadmisibles por carecer de objeto, lo relativo a la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis, y rechaza lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, mediante el acto No. 933/16, de fecha 11 de marzo del 2016, del ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Sandra Renee Kurdas; b) Declara procedente la ratificación del contrato de cuotalitis, regularizada mediante el acto 64 de fecha 31/03/2015; por las motivaciones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, y como parte recurrida Sandra Renee Kurdas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de junio de 2012 fue instrumentado el acto núm. 7-bis, por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, notario de los del número del Distrito Nacional, ante el cual comparecieron los señores Sandra Renee Kurdas y Plinio C. Pina Méndez, otorgando la primera poder de cuota litis a favor del segundo; **b)** que en fecha 31 de marzo de 2015 fue suscrito un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones y partición amigable de la comunidad de bienes suscrito, entre otras personas, por los instanciados Sandra Renee Kurdas y los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Richard A. Benoit Domínguez y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco; **c)** que, en esa misma fecha, 31 de marzo de 2015, fue instrumentado el acto núm. 64, por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario de los del número para el Distrito Nacional, al tenor del cual Sandra Renee Kurdas suscribió un acto de contraescritura en cuanto a la relación de servicio contratada con los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Richard A. Benoit Domínguez y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco; **d)** que Plinio C. Pina Méndez, Richard A.

Benoit Domínguez y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco interpusieron una demanda en reconocimiento y terminación de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios contra Sandra Renee Kurdas. El acto procesal contentivo de la demanda en cuestión fue declarado nulo por el tribunal de primera instancia, bajo el fundamento de haberse transgredido las disposiciones del ordinal 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y que a su vez revocó la sentencia apelada, declaró inadmisibles las pretensiones relativas al reconocimiento y terminación del contrato de cotualitis y rechazó la pretensión relativa a los reparaciones de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, con las cuales pretende que se sobresee el conocimiento del presente recurso hasta tanto esta jurisdicción decida sobre el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución 026-02-2019-SRES-0004, de fecha 15 de enero de 2019.

3) En cuanto al incidente planteado cabe destacar que el sobreseimiento procede cuando entre dos acciones judiciales existe, según su naturaleza y efecto, una relación tal que la solución de una de ellas ha de influir necesariamente en la decisión de la otra. En ese sentido, es pertinente indicar que la Corte de Casación como cuestión procesal pertinente en derecho puede ordenar el sobreseimiento, ya sea el producto de presupuestos consignados como obligatorio o ya sea como facultativo, actuando bajo la órbita de una buena administración de justicia en los casos en que este último se encuentre debidamente justificado por una causa atendible. Lo cual siempre prevalece como excepción, tomando en cuenta la naturaleza de la casación y su dimensión como procedimiento especial; por tanto, se requiere que la justificación invocada imponga la necesidad de que esta jurisdicción deba aguardar a que se resuelva un asunto prejudicial determinado o que bien pura y simplemente pudiera incidir en lo que concierne a la decisión que se pudiese adoptar, lo cual tiene un alcance muy amplio y basto en el contexto de los diversos eventos propios de la particular instrucción en sede de casación que se corresponde en ocasiones con el sentido regulatorio del derecho y de cuestiones que son propias de la ley que regula la materia que nos ocupa.

4) En esas atenciones, del expediente de que se trata se retiene que la pretensión en cuestión versa, según sostienen los recurrentes, sobre un recurso “jerárquico” interpuesto ante esta jurisdicción contra una resolución emitida por la corte *a qua* que acoge una solicitud de corrección de un error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Sobre lo cual entendemos que la pretensión de marras carece de pertinencia en derecho, en el entendido de que tomando en cuenta el rol de la casación que en puridad solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia impugnada y su dimensión de legalidad, no se advierte una causa de suspensión propia del derecho común en expresión limitativa así como de la ley de casación que sustente ordenar el sobreseimiento, por lo que procede desestimar dicha contestación, valiendo deliberación.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley. Falta de ponderación de los hechos y documentos. Incorrecta aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que regulan los medios de inadmisión; **segundo:** contradicción en los motivos de la sentencia y el fallo adoptado. Desconocimiento de los efectos del acto notarial suscrito por la señora Sandra Renee Kurdas el treinta y uno (31) de marzo del dos mil quince (2015). Falta de base legal; **tercero:** motivos insuficientes y falta de ponderación en el rechazo de las conclusiones. Omisión de estatuir sobre las solicitudes de transferencia, reconocimiento de derechos, daños y perjuicios por violaciones delictuales y contractuales, astreinte y ejecución provisional. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de ponderación de los documentos aportados a la causa, al juzgar que el contrato de transacción dejó sin efecto el poder de cuota litis suscrito entre las partes, y que tal cesación gozaba de carácter definitivo en virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil. Pronunciando en ese sentido, de manera oficiosa, una supuesta inadmisibilidad por falta de objeto, sin tener facultades para ello y sin tomar en cuenta que el acuerdo de cuota litis original fue ratificado por la recurrida por un acto posterior a la transacción; b) que

el aludido medio de inadmisión se produjo por una errada interpretación del artículo 2052 del Código Civil, dado que los efectos del acuerdo transaccional suscrito entre Sandra Renee Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, no podrían ser extendidos a los derechos que la recurrida reconoció, por separado, a favor de los recurrentes al tenor del acto auténtico núm. 64, el cual no fue ponderado ni mencionado por la jurisdicción actuante al momento de emitir el fallo impugnado; c) que además la corte incurrió en la falta de base legal, puesto que no existe justificación legal alguna que sustente la decisión adoptada, en vista de que la falta de objeto es jurídicamente inexistente y la autoridad de cosa juzgada derivada de la transacción no ostenta carácter de orden público para ser promovida de oficio.

7) Igualmente, la parte recurrente en otra parte de su memorial sostiene lo siguiente: a) que laalzada ignoró que no se advierte ningún impedimento legal que le prohibiera a la recurrida dejar sin efecto el descargo transaccional y confirmar el convenio primigenio. Así como tampoco se observa error, dolo o violencia, pues esta reconoció libremente que, aun cuando los hoy recurrentes recibieron un único pago de honorarios por la suma de RD\$4,500,000.00, ella seguía mostrándose de acuerdo con que los mismos recibieran el porcentaje originalmente estipulado en el poder de cuota litis de fecha 12 de julio de 2012; b) que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de contradicción de motivos al establecerse en el cuerpo de la misma que se deja sin efecto y carente de objeto el acto auténtico núm. 7-Bis, contentivo del poder de cuota litis, sin embargo, en el dispositivo se realiza la ratificación del acto auténtico núm. 64, cuya esencia es confirmar en todas sus partes el aludido convenio de cuota litis.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* no dejó de analizar la relatividad de las convenciones suscritas entre las partes, sino que, muy por el contrario, realizó una contemplación absoluta de los efectos de las mismas, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil; b) que la alzada no podía interpretar que, en caso de que no se tratara de una ratificación del contrato de cuota litis, ya dejado sin efecto, al menos había que considerar que operó una nueva convención en las mismas atribuciones, dando a entender que pudo tratarse de una simulación, lo cual deja bien claro que el propósito de los recurrentes era

el de sorprender la buena fe de la recurrida, puesto que con posterioridad a la firma de la transacción no existió litis alguna que justificara el ejercicio de nuevas acciones legales que produjeran el pago del 30% de los derechos recibidos a favor de los recurrentes; c) que la jurisdicción actuante no incurrió en la falta de base legal, ni en la falta de ponderación del acto núm. 64, en virtud de que los motivos contenidos en el fallo recurrido son muy claros, precisos y se bastan a sí mismos, quedando claro que los recurrentes fueron totalmente desinteresados con la firma de la transacción. Por tanto, las pretensiones perseguidas carecían de objeto, aparte de que estaban sustentadas sobre una causa ilícita, transgrediendo las disposiciones del artículo 1131 del Código Civil, tal y como fue planteado por la apelada, de lo que se evidencia que la decisión que intervino no fue pronunciada de oficio; d) que la corte consideró como improcedente en sus motivaciones la supuesta ratificación del contrato de cuota litis generada por el acto núm. 64, sin embargo, al momento de redactar el dispositivo de la sentencia impugnada incurrió en un involuntario error material al consignar en el literal “b” la palabra “procedente” en lugar de “improcedente”, equivocación que los recurrentes pretenden sostener como una contradicción de motivos, lo cual no sucede en la especie.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La parte demandada otorgó poder de cuota litis a los demandantes (...) en ocasión del procedimiento de divorcio y partición de bienes (...) en contra del que fuere su esposo (...) acordando como pago de sus honorarios el 30% del valor real del mercado de cualesquiera beneficios (...) de sus reclamaciones contra o relativas a su esposo (...), en fecha 31 de marzo del 2015, los esposos (...) llegaron a un acuerdo transaccional y de desistimiento de derechos y acciones y partición amigable de bienes (...), percibiendo los demandantes en ocasión de dicho acuerdo la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto de costas procesales y honorarios profesionales, por tanto (...) los abogados demandantes Plinio Calixto Pina Méndez, Richard Alejandro Benoit Domínguez y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, renunciaron de manera expresa (...) (i) a cualquier otro derecho que pudiera corresponderles de conformidad con el poder especial otorgado por la señora Sandra Renee Kurdas en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil doce (2012) (...); (ii) a cualquier otro porcentaje que le hubiese correspondido en virtud del poder supra descrito; otorgando

a la señora Sandra Renee Kurdas y al señor Francisco Antonio Jorge Elías total y absoluto descargo por este concepto. Según el artículo 2044 del Código Civil: “la transacción en un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. (...)”; señalando el artículo 2052 que: “la transacción tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia”. Que no obstante los demandantes haber renunciado a los derechos que le correspondían (...) estos alegan que dicha señora suscribió con ellos en la misma fecha del acuerdo transaccional, el acto No. 64, ratificando en todas sus partes el poder de cuota litis (...), sin embargo, además de que la recurrida desconoce dicho acto de ratificación de poder cuota litis (...), el mismo no puede surtir ningún efecto, puesto que se encuentra fundamentado sobre el poder cuota litis No. 7-bis, de fecha 12 de junio de 2012, el cual conforme ha sido analizado fue dejado sin ningún efecto ni valor jurídico entre las partes, a causa del acuerdo transaccional intervenido a esos finales, y en esas atenciones carecen de objeto las pretensiones de declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis, en virtud de que la terminación se produjo en el momento en que ambas partes desistieron del mismo mediante la firma de acuerdo transaccional ya indicado, teniendo entre las partes autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, por lo que no es necesaria la resolución judicial del mismo, y en relación a la ratificación del contrato de cuota litis realizadas el mismo día en que fue dejado sin efecto, es improcedente sin antes haber desistido de los efectos del acuerdo transaccional.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo esencialmente que fue suscrito un acuerdo transaccional, entre varios cocontratantes, en el cual intervinieron los recurrentes como representantes *ad litem* de la recurrida, al tenor del cual recibieron la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto honorarios profesionales en ocasión del contrato de cuota litis núm. 7-bis, de fecha 12 de junio de 2012, otorgando total y absoluto descargo a favor de Sandra Renee Kurdas con relación al referido mandato. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* estableció como juicio de derecho que conforme a las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, la transacción es un contrato que pone fin a un litigio comenzado o evita que este pueda suscitarse, el cual tiene entre las partes suscribientes autoridad de cosa juzgada en última instancia. Por lo tanto, las pretensiones de los accionantes con relación al reconocimiento

y terminación del poder de cuota litis carecían de objeto, puesto que este ya se había dejado sin efecto en virtud del aludido acuerdo transaccional. Señalando, con relación al acto de ratificación, que este era improcedente por no existir desistimiento previo de la transacción.

11) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²⁶⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁷⁰.

12) La postura jurisprudencial de esta Sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma²⁷¹.

13) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas²⁷².

269 SCJ, 1ra Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

270 SCJ, 1ra. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. B.J. 1298; 42, 31 octubre 2018. B.J. 1295; 7, 3 febrero 2016. B.J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

271 SCJ, 1ra Sala num. 35, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

272 SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

14) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Siendo oportuno señalar que los medios de inadmisión indicados en el aludido texto legal no son los únicos que pueden presentarse, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de un ámbito procesal limitativo, sino que, por el contrario, son puramente enunciativos²⁷³.

15) En ese orden, el Tribunal Constitucional ha sostenido, lo cual constituye a su vez jurisprudencia constata de esta Sala, que la falta de objeto es conceptualmente un presupuesto de inadmisibilidad, en vista de que al desaparecer la causa que promovía el objetivo perseguido con la acción en justicia, carece de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta²⁷⁴.

16) En cuanto a la posibilidad de pronunciar una inadmisibilidad de oficio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en consonancia con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser suplidos de oficio cuando tengan un carácter de orden público, sin embargo, no restringe el papel de los jueces en tanto cuanto concierne a pronunciarlo. Cabe destacar que en el ámbito francés se advierte un contexto procesal abierto y más flexible, al que se le ha dado apertura a fin de que en iguales términos se pudiere suplir de oficio los casos de falta de calidad y de cosa juzgada, en un primer momento como parte de una evolución jurisprudencial corroborada legislativamente. Conviene enfatizar como cuestión procesal relevante, por la trascendencia procesal que reviste, que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir la ausencia de objeto como ejercicio propio de la soberanía de los jueces de fondo, que pueden ser suplido por impulso procesal propio, tanto a los jueces de fondo como por esta corte de casación, extendiéndolo incluso a la falta de calidad²⁷⁵.

273 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 26 de febrero de 2010, B. J. 1191

274 TC/0072/13

275 SCJ, 1ra Sala núm. 783, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306; 641, 24 de marzo de 2021, Boletín Inédito

17) No obstante la situación planteada, de la revisión de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en el caso que nos ocupa la inadmisibilidad pronunciada no fue promovida de oficio por la corte *a qua*, sino que fue planteada por la parte recurrida al señalar, en sus medios de defensa, que las pretensiones de los apelantes carecían de objeto por haber quedado estos totalmente desinteresados con la suscripción del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. En estricto derecho, aun cuando se conciba como un aspecto propio de la argumentación oficiosa asumida por la jurisdicción *a qua*, se advierte que hay una expresión procesalmente manifiesta a ese fin y propósito proveniente de la parte recurrida a la sazón; pero, en todo caso, como no existe ninguna prohibición legislativa que impida haberlo hecho de oficio, tomando en cuenta el principio de legalidad normativa que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, bajo la noción del principio de razonabilidad de las leyes combinado con la postura de esta Sala a partir del análisis de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, no se advierte infracción procesal que hagan anulable el fallo impugnado en ocasión del medio de casación objeto de examen.

18) Conforme con el contenido del artículo 2044 del Código Civil: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurren, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes²⁷⁶.

19) Con relación a los efectos jurídicos de la transacción es preciso señalar que por disposición expresa del artículo 2052 del Código Civil, esta convención tiene consecuencias extintivas, en virtud de que genera entre las partes suscribientes los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Lo cual impide que entre los contratantes se inicie un litigio con identidad de partes, objeto y causa con relación al asunto litigioso transado o que, en caso de un pleito ya iniciado, el proceso sea

276 SCJ, Salas Reunidas, núm. 92, 21 de abril de 2010, B. J. 1193

continuado, reanudado o reproducido, en virtud de que el aludido acuerdo agota el derecho a la acción judicial²⁷⁷.

20) A propósito del argumento de marras, sustentado por los recurrentes en cuanto a que, no obstante haberse suscrito un acuerdo transaccional, operó una ratificación del contrato de cuota litis originalmente suscrito con la recurrida, se verifica que fue aportado ante la alzada una fotocopia del acto núm. 64, de fecha 31 de marzo del 2015, instrumentado por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario para los del número del Distrito Nacional, ante el cual compareció la señora Sandra Renee Kurdas la cual hizo constar lo siguiente: *Segundo: Que está negociando el acuerdo de transacción con el señor Francisco Antonio Jorge Elías, con una cláusula que contempla un pago único a sus abogados, pretendiendo una renuncia al acuerdo original de trabajo, lo cual le es impuesto como condición por la parte adversa. Tercero: Que, con la única finalidad de no perder la oportunidad de cerrar dicho acuerdo, sus abogados y ella consintieron en suscribir el acuerdo, aun cuando su intención, ni la de sus abogados es la de terminar el acuerdo original de trabajo, conforme se indica en la cuota litis.*

21) En ese contexto, cabe destacar que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de común acuerdo entre las partes, o entre el declarante y la persona a la que va dirigida la declaración, con los fines de producir ante los terceros la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Sin embargo, para prevenirse contra los efectos de esa convención aparente, las partes suelen tener precaución y hacen constar el hecho de la simulación en otro documento denominado “contraescritura”, cuyo propósito radica en demostrar la verdadera voluntad e intención de las partes suscribientes al momento de contratar, para que de esta manera se pueda verificar la efectiva situación legal configurada entre las mismas.

22) El desarrollo conceptual de marras implica que en el contexto de nuestro derecho ambas modalidades de contratación son válidamente admitidas, pero su utilización en ocasión de una convención que concierne a la transacción y los efectos que esta produce resulta un mecanismo

277 SCJ, 1ra Sala núm. 77, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216

que, a juicio de esta corte de casación, debe ser administrado con cautela en cuanto a su aplicación, sobre todo a fin de no dejar abierta la posibilidad de traslucir abuso de posición dominante en ocasión de un conflicto, en tanto que aspecto de pura legalidad y del principio de buena fe y de equidad propio de los contratos. En esas atenciones entendemos que el razonamiento asumido por la jurisdicción *a qua* a fin de no admitir el retorno a la relación contractual primogénita aludida, conforme lo expuesto precedentemente, se corresponde con una valoración correcta en aras de una preservación a la dimensión procesal que reviste el contrato de transacción y sus efectos jurídicos.

23) Huelga destacar que la doctrina ha señalado que para retener la validez de una contraescritura se requiere: a) la existencia de un acto aparente suscrito entre las mismas partes, que cree una situación jurídica contraria a la realidad; b) que la suscripción de esa convención ficticia no sea, en el espíritu de los suscribientes, más que una pantalla destinada a ocultar el verdadero contrato; y c) que en el contenido del acto simulado no se revele la preexistencia de la convención que se pretende ocultar, ni se insinúe la real intención de las partes.

24) En el ámbito de las convenciones tanto *ex antes* como *ex post* deben regir los principios de buena fe y equidad contractual que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Debiendo tomarse en cuenta que al ser el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, para lo cual se requiere analizar el universo de las estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular, conforme lo disponen los artículos 1156 al 1164 de la aludida norma legal.

25) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar carente de objeto las pretensiones de los apelantes con relación al reconocimiento y resolución del poder de cuota litis, tras verificarse que los recurrentes recibieron la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto de pago de sus honorarios, al tenor de un acuerdo transaccional en el que renunciaron a cualquier otro derecho o porcentaje que les hubiese podido corresponder en ocasión

del contrato de cuota litis concretado entre las partes con anterioridad y al retener dicho tribunal como improcedente la ratificación de este último por no haber intervenido el desistimiento previo de la transacción, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que hizo un juicio pertinente en derecho, en lo que concierne a la autoridad de cosa juzgada que surtía entre las partes contratantes el acto de transacción.

26) La postura de la jurisdicción *a qua* se justifica en razón de que desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer tanto antes como después de la celebración de toda convención, no es posible derivar la supervivencia de lo establecido en la contraescritura con relación a la ratificación del acuerdo original suscrito entre las partes, al haber recibido incontestablemente los recurrentes el pago de sus honorarios, haciendo desaparecer la pretendida situación simulada, configurándose de esta manera la eficacia de los efectos extintivos de la transacción que aniquilaron la obligación resultante del poder de cuota litis, una postura contraria implicaría colocarse por encima del valor jurídico de una sentencia y de los límites procesales válidos que para cuestionar el acuerdo contiene de manera expresa los artículos 2053 y 2054 del Código Civil.

27) En estricto derecho el rigor de lo pactado en la transacción dejó sin eficacia el contrato de cuota litis, por lo que mal podría retrotraerse a su contexto original existiendo una cláusula en el que las partes convinieron lo siguiente: "...13.4. En vista de lo anterior, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez otorgan a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías válido, total y absoluto descargo y finiquito legal por las sumas recibidas ascendentes a cuatro millones quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) y declaran y reconocen que no tienen ningún tipo de reclamación, pasada, presente o futura, de carácter civil, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza sin limitación alguna en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías, muy especialmente, por concepto de las costas procesales incurridas y los honorarios profesionales que se hayan podido generar en su favor en ocasión de la asistencia legal prestada a la señora Sandra Renee Kurdas en los litigios, acciones y procesos a que se contrae este acuerdo. 13.5. Asimismo, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro

Benoit Domínguez, declaran, aceptan y reconocen, que con la recepción de las sumas indicadas han sido satisfechas sus pretensiones, por tanto renuncian expresamente: (i) a cualquier otro derecho que pudiera corresponderles de conformidad con el poder especial otorgado por la señora Sandra Renne Kurdas en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil doce (2012) (...); (ii) a cualquier otro porcentaje que le hubiese correspondido en virtud del poder supra descrito; otorgando a la señora Sandra Renee Kurdas y al señor Francisco Antonio Jorge Elías total y absoluto descargo por este concepto. 13.6 (...) que, tanto las pretensiones de su representada como las suyas han quedado debidamente satisfechas con la firma del presente acuerdo. 13.7: (...) declaran y reconocen que su participación en el presente acuerdo y la firma del mismo se limita a declarar su no objeción a la firma del acuerdo por parte de su representada, la señora Sandra Renne Kurdas y a otorgar el descargo correspondiente por los honorarios recibidos...”.

28) Asimismo, cabe señalar que la dimensión procesal y carácter que reviste en su nomenclatura esta modalidad excepcional de contrato, que en cuanto a lo transado equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, cierra, en principio, la posibilidad de impugnación aun cuando hubiese lesión, o cuando hubiese algún error de derecho, según resulta del alcance regulatorio de los artículos 2052, 2053, y 2054 del Código Civil, los cuales formulan un contexto procesal en la configuración que resulta posterior a la suscripción. El contexto procesal que genera un acto de transacción en su manifestación futura se toma en cuenta la imperiosa necesidad de generar un espacio de paz como conducta contraria al litigio, después de haberse ofrecido una solución a partir de una convención suscrita en el contexto de una transacción, salvo las excepcionales posibilidades de su impugnación.

29) La Corte de Casación Francesa se ha pronunciado en cuando al valor procesal y el rigor del contrato de transacción, en el sentido de que tiene un efecto extintivo que se asemeja a la autoridad de cosa juzgada, afectación que debe ser evaluada y retenida conforme a los términos empleados por los contratantes con relación a los asuntos transigidos, los cuales bien pueden ser modificados al tenor de escritos subsiguientes por común acuerdo entre las partes²⁷⁸. corresponde a la jurisdicción

278 Civ. 1er, 10 de octubre de 1995: von 2 1il Bull. Civ. I, nº 360

apoderada el deber de constatar que se conjuguen las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, esto es, identidad de causa, de objeto y de partes entre la situación litigiosa y la cuestión resuelta por el acuerdo transaccional, para admitir la extinción de la acción en justicia²⁷⁹.

30) Conviene destacar que en el caso que nos ocupa no se trata de una modificación por convención posterior suscrita entre las partes sino más bien un retorno a la relación contractual de representación y poder cuota litis en toda su expresión retroactiva entre dos partes, de lo que se deriva que el contra escrito en su configuración y contenido no fue una modificación del pacto sino una refrendación del convenio de cuota litis en su expresión integral, es decir que la representación readquiría toda su eficacia, lo cual carece de sostenibilidad en buen derecho, según lo que es el alcance de la cuestión transigida en el marco de dicha relación contractual.

31) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa al desestimar la indemnización solicitada por los apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual, sin tomar en cuenta que la falta de pago de la prestación prometida por la recurrida fue el incumplimiento que generó los daños y perjuicios reclamados conforme a las disposiciones del artículo 1146 y siguientes del Código Civil; b) que la alzada omitió estatuir con relación a la astreinte y ejecución provisional solicitadas formalmente por los recurrentes, conclusiones que debieron ser respondidas expresamente y no de manera fáctica ni presumida.

32) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación los referidos agravios, sostiene que la corte *a qua* respondió todas las conclusiones de las partes y motivó debidamente su decisión en apego a las normas legales que rigen la materia y conforme a las pruebas aportadas a la causa, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes. Por tanto, este medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

279 Cass. Com. 10 de diciembre de 1958, Bull. Civ. III No. 433

33) De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* fundamentó su decisión en cuanto a la indemnización solicitada en el contexto siguiente:

“En cuanto a las indemnizaciones solicitadas en virtud de la terminación del contrato, no se configuran en este caso los elementos que caracterizan la responsabilidad contractual, pues, aunque existió entre las partes un contrato de cuota litis, no se ha establecido el incumplimiento del mismo por parte de la recurrida a causa de la cual se le pudiera haber causado daños y perjuicios a la parte recurrente, razón por la que procede su rechazo (...)”.

34) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

35) En ese orden, es preciso señalar que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes²⁸⁰.

36) Ha sido juzgado por esta Sala que los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de la aludida convención²⁸¹.

37) Por consiguiente, corte *a qua* al desestimar la indemnización solicitada por los apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por no haberse demostrado el incumplimiento atribuido a la recurrida, falló

280 SCJ, 1ra Sala núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

281 SCJ, 1ra Sala núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217

conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos, toda vez que, conforme se indicó en otro apartado de esta decisión, los efectos extintivos del acuerdo transaccional abrogaron las obligaciones concertadas entre las partes en el contrato de cuota litis, por lo que no es posible retener en ese sentido inobservancia alguna en perjuicio de la demanda que dé lugar a comprometer su responsabilidad civil, tal y como fue juzgado por la jurisdicción actuante.

38) En cuanto a la alegada omisión de estatuir con relación a la astreinte y la ejecución provisional, cabe destacar que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de los apelantes fueron debidamente ponderadas y examinadas, puesto que el rechazo de sus pretensiones también se extendía a los pedimentos accesorios vinculados con sus conclusiones, habida cuenta de que mal podrían haber sido ordenadas dichas medidas sin que interviniera condenación alguna que las justifique. Por tanto, según la postura de esta jurisdicción casacional, la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación.

39) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2044 y 2052 del Código Civil; artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, en contra de la sentencia civil núm.

026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Hilario Ventura Muñoz, Julio Oscar Martínez Bello y Amarilys Durán Salas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Valdez Valdez.
Abogado:	Lic. Roberto Emilio Araujo Marte.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Valdez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306110-6, domiciliada y residente en la calle E, núm. 12, sector Brisa Oriental II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Roberto Emilio Araujo Marte, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1700858-1, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco, núm. 33, edificio Chapre, local núm. 2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Hallyay Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, quienes actúan en calidad de Gerente Departamento de Normalización y Gerente de División Apoderamiento y Monitoreo Gestión Legal Externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1694129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “401465226789, que tiene una superficie de 202.98 metros cuadrados, matrícula No. 3000184441, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo”, propiedad de Elsa Valdez Valdez; por la suma de siete millones quinientos un mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD\$7,501,774.43), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de setenta y ocho mil ochocientos cuatro Pesos Dominicanos con 87/100 (RD\$78,804.87), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga*

y gravamen fiscal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada la señora Elsa Váldez Valdez, del inmueble objeto del presente embargo, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Reymond Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Valdez Valdez, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Elsa Valdez Valdez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 549-2018-SENT-01298, de fecha 27 de septiembre de 2018, declarando adjudicatario al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que dicho recurso no expone ni identifica los medios en que se sustenta, sino que se limita a exponer cuestiones de hecho y hacer mención textos legales, por lo que el memorial de casación no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la petición incidental concernida, del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, si bien no titula los medios denunciados, plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió el tribunal del embargo, al denunciar que no advirtió que el mandamiento de pago estaba viciado de nulidad. En esas atenciones, es posible derivar fehacientemente del examen del memorial que dicho escrito cumple elementalmente con los presupuestos procesales que permiten a esta Corte de Casación hacer tutela sobre las pretensiones planteadas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) Según resulta del memorial de casación es posible retener que la parte recurrente sostiene que el acto de mandamiento de pago núm. 260/2018 de fecha 3 de julio de 2018, fue instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, por lo que carece de todo tipo de legalidad, ya que el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, de Notariado, limita las funciones del alguacil y otorga facultad exclusiva a los notarios para realizar dicha actuación. Por tanto, aduce que el tribunal no ponderó el aludido acto en la dimensión expuesta, actuando con ligereza al culminar el embargo inmobiliario que estaba investido de nulidad, ya el ministerial no tenía calidad para notificar el mandamiento de pago.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Ley núm. 189-11 el embargo inmobiliario se debe iniciar con un mandamiento de pago, debidamente instrumentado y notificado por un alguacil, el cual se convierte en embargo inmobiliario de pleno derecho; que al alegar la aplicación de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, la parte recurrente pretende desconocer lo dispuesto por la Ley núm. 189-11; b) que los notarios públicos no poseen

facultades legales para realizar notificaciones de los mandamientos o intimaciones de pagos, ya que dichas prerrogativas deben ser ejercidas por un alguacil debidamente habilitado; c) que la sentencia impugnada se dictó de conformidad con la Ley 189-11, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida, sustentando los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley 189-11 y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: *“401465226789, que tiene una superficie de 202.98 metros cuadrados, matrícula No. 3000184441, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo”*; propiedad de la señora Elsa Valdez Valdez; por un monto de siete millones quinientos un mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD\$7,501,774.43) y la suma de setenta y ocho ochocientos cuatro pesos dominicanos con 87/100 (RD\$78,804.87), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, mediante resolución No. 00403-2018, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito.”

7) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

8) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no

en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁸².

9) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

10) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor

282 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada²⁸³.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; como cuestiones que

283 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. Por tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada compareció al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, fundamentándose en que el acto de mandamiento de pago estaba viciado de nulidad por haber sido instrumentado por un alguacil y no por un notario, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación, tras haber constatado la regularidad del proceso como cuestión de derecho. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, 152 de la Ley núm. 189-11, 51 de la Ley 140-15, de Notariado, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.

17) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto

examinado del medio planteado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; ; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Valdez Valdez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Reyes Franco.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Joan Manuel Batista Molina.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Mártires Reyes Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088260-8, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 89, barrio México de San

Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Odalis Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018664-6, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* calle José de Jesús Ravelo núm. 56, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de negocios y Director de Créditos Pyme, señores Francisco de la Rosa Ventura y Wilfredo Céspedes González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0515782-0 y 001-0368096-3, institución que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Joan Manuel Batista Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 008-0021896-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SSen-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Observadas las formalidades dispuestas en la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta no habiéndose presentado licitador, se declara a la parte perseguida, Banco Múltiple ADEMI, S. A., adjudicatario de los inmuebles subastados en perjuicio de Mártires Reyes Franco, consistentes en: A) Inmueble identificado como 406472708107, que tiene una superficie de 713.57 metros cuadrados, matrícula No. 3000108488, ubicado en San Pedro de Macorís, propiedad de Mártires Reyes Franco; B) Inmueble identificado como 406471793761, que tiene una superficie de 466.31 metros cuadrados, matrícula No. 2100005900, ubicado en San Pedro de Macorís, propiedad de Mártires Reyes Franco, por la suma de quince millones trescientos treinta y un mil trescientos setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 89/100 (RD\$15,331,374.89), precio de la primera puja más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por

la suma de dieciocho mil cuarenta y seis pesos (RD\$18,046.00); SEGUNDO: Ordena, a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado al licitador, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

19) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Mártires Reyes Franco y como recurrida, Banco Múltiple Ademís, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Mártires Reyes Franco apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en ausencia de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20) La parte recurrente invoca como medio de casación: “falta de base legal, violación del derecho de defensa; violación al derecho de propiedad

consagrado en el artículo 51 de la Constitución; violación al principio de aplicación directa de la constitución”.

21) Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación resulta inadmisibles en virtud de que solo indica violación de un principio jurídico o de un texto legal, sin precisar los presupuesto que en el ámbito de la pretensión planteada le dan sostenibilidad jurídica.

22) Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, más bien se trata de un medio de defensa con relación al recurso de casación, lo cual será objeto de examen al juzgar los medios de impugnación en contra de la sentencia. Por tanto, procede desestimar el incidente planteado, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo.

23) La parte recurrente conforme el único medio de casación planteado invoca que: **a)** el inmueble que se pretende ejecutar pertenece a la comunidad del recurrente-Mártires Reyes Franco- que por ser casado, le corresponde el 50% de los inmuebles objeto de expropiación según la sentencia de adjudicación; que según la doctrina establece que la intervención judicial en los bienes de una persona se debe manejar y aplicar con un criterio restrictivo, pues la que se trata de una figura jurídica que plantea una limitación al derecho de propiedad, puesto que suprime la facultad de usar, gozar y disponer de bienes que integran el patrimonio; **b)** que la parte recurrente en el último aspecto del medio de casación se limitó a indicar algunos motivos de una sentencia del Tribunal Constitucional, sin articular vicio que se haya incurrido el fallo censurado respecto a su análisis.

24) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en resumen, que el recurrente, en su medio de casación establece motivaciones generales sin enunciar en qué consisten las violaciones que contiene la sentencia; que el procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta se hizo de conformidad con la ley, por lo que el único medio presentado debe ser rechazado; arguye además que otorgó al recurrente el préstamo hipotecario como único propietario de los inmuebles y en su calidad de deudor hipotecario, cuyo estado civil figuraba como

soltero, de manera que la esposa es un tercero que no ha sido parte en la negociación, y no es propietaria de los inmuebles embargados, según se deriva de los contratos de préstamos y las certificaciones de acreedor, que establecen que el recurrente es el único propietario de los inmuebles otorgados en garantía, según su estado civil y que el recurrido es un tercero de buena fe, de manera que el hecho de el recurrente estuviera casado no le era oponible.

25) En la especie se trata de que el recurso de casación es la única vía procesal habilitada para impugnar una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Según resulta de lo que establece el artículo 167, se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de la tutela de los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la efectividad del proceso.

26) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario. El régimen de las demandas incidentales propios de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Por tanto, revisten autonomía procesal de, manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, una cuestión de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como cuestión de puro derecho, podrían ser abordada por primera vez en ocasión del recurso de casación, tomando en cuenta que no se configuran ninguna de las situaciones presupuestada en el marco de las situaciones expuesta, no es posible el examen en sede de casación las violaciones denunciadas.

27) Sobre el punto abordado por la parte recurrente en su medio, se advierte fehacientemente que los argumentos invocados comportan cuestiones propias del ámbito propio de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al tribunal del embargo en la forma que establece el artículo 168 de la Ley 189-11- en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en la forma en estricta observancias de la regulación normativa correspondiente, puesto que el tribunal observó que se cumplieron dichas formalidades, lo cual implica que la parte embargada tuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo.

28) Según resulta del expediente que nos ocupa ,del mismo se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 25 de abril de 2016, Mártires Reyes Franco, cuyo estado civil figura como soltero, suscribió con el Banco Múltiple Ademís, S. A., un contrato de préstamo por la suma de RD\$10,000,000.00, consintiendo una hipoteca sobre los bienes siguientes: 1) inmueble identificado como 406472708107, que tiene una superficie de 713.57 metros cuadrados, matrícula No. 3000108488, ubicado en San Pedro de Macorís, a nombre de Mártires Reyes Franco, cuyo estado civil figura como soltero; 2) inmueble identificado como 406471793761, que tiene una superficie de 466.31 metros cuadrados, matrícula No. 2100005900, ubicado en San Pedro de Macorís, a nombre de Mártires Reyes Franco, cuyo estado civil figura como soltero; b) ante la falta de pago de los valores adeudados, el acreedor Banco Múltiple Ademís, S. A., notificó al deudor mandamiento de pago, conforme da cuenta el acto núm. 669-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, en la calle Mayobanex Vargas núm. 15, barrio 24 de Abril, provincia San Pedro de Macorís, que es donde se encuentra el domicilio y residencia del embargo, ahora recurrente, acto que según hace constar el ministerial actuante fue recibido por el propio Mártires Reyes Franco; c) el 14 de enero de 2019, al tenor del acto núm. 13/2019, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, el persiguierte denunció al deudor el aviso de venta en pública subasta, lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y le emplazó para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 28 de enero de 2019, ante el tribunal del embargo; que esta denuncia se notificó en el mismo lugar de notificación del mandamiento de pago, recibiendo el acto Wileyda Peña, quien dijo ser secretaria del embargo; d) el 31 de

enero de 2019, mediante acto núm. 43-2019, instrumentado por Carmen Yulissa Hirujo Soto, el persiguiendo denunció nueva vez la fecha de venta en pública e intimó al embargado de tomar conocimiento del pliego de condiciones, emplazándolo a la audiencia de fecha 19 de febrero de 2019, ante el tribunal de embargo, cuyo acto fue notificado en la misma dirección del mandamiento de pago recibido por Wileya Peña, quien dijo ser secretaria del embargado.

29) En la sentencia impugnada también consta como fue expuesto precedentemente, que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta en pública subasta; que el embargado no compareció a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguiendo, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle los inmuebles al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

30) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que el 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación, interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración²⁸⁴, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica²⁸⁵.

31) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento

284 SCJ, 1.ª Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

285 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

de embargo inmobiliario especial, de la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación, por lo menos en principio y como regla general solo podrá estar justificada en caso de que se cometieran violaciones cometidas al procederse a la subasta como fue establecido precedentemente o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de manera in voces , en el que se hay resuelto la expropiación .

32) En principio las causas que puede dar lugar a la casación, cuando se trata de la materia concernida no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al tribunal del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación, salvo las excepciones planteadas precedentemente.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mártires Reyes Franco contra la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Petra Gil Beltré.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Cespedes Méndez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Petra Gil Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0083473-8, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto esquina calle Dr. Armando Aybar, edificio núm. 122, segundo piso, barrio Pueblo Abajo, provincia de

Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico A. Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 142, provincia de Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la avenida Correa y Cidrón esquina Coronel Jiménez Moya, edificio núm. 2do piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 401010062, con domicilio y oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su director adjunto de cobros Licdo. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486 (sic), quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Antonio Cespedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional *ad-hoc* ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Banreservas, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRE, contra la Sentencia No. 890, de fecha 31 del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que decidió la demanda en validez de hipoteca judicial a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas más arriba. SEGUNDO: COMPENSA las costas de oficio por haber suplido la Corte el medio que decide este proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Petra Gil Beltre y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y sobre el fondo en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Altagracia Petra Gil Beltre y José Antonio Noboa Soriano; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, en el contexto de condenar a los demandados a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la actual recurrida; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia núm. 114-2010, de fecha 29 de julio de 2010, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda de marras; **d)** que la otrora demandada recurrió en casación el referido fallo, el cual devino en una casación con envío hacia la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; **e)** que dicho tribunal declaró inadmisibles de oficio el recurso por falta de depósito del acto contentivo del recurso de apelación, así como la decisión impugnada, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisibles por falta de objeto e interés, en razón de que la corte *a qua*

no juzgó el contenido del recurso de apelación que la apoderaba, sino que se limitó únicamente a pronunciar la inadmisibilidad del mismo.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderaba declarándolo inadmisibile, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada, por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido proceso de ley y vulneración del artículo 1315 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación de forma oficiosa por falta de depósito del acto introductivo del recurso así como la sentencia impugnada, sin embargo, la alzada debió ordenar a la secretaria del tribunal que remitiera las piezas y documentos que componían el expediente y con ello hubiese garantizado el debido proceso consagrado en la Constitución, lo cual resulta ser un verdadero atentado a los textos legales señalados.

7) La parte recurrida sostiene, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua* verificó los documentos sometidos a su escrutinio y constató la ausencia del acto de apelación y la sentencia impugnada la cual es la prueba principal y fundamental del recurso; que la alzada debe garantizar de manera absoluta que se respete el debido proceso de

ley y las normas constitucionales, sin embargo, no estaba obligada a suplir la obligación que la ley exige a cargo de la parte apelante.

8) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de decidir la contestación advirtió que no figuraba depositado el acto contentivo del recurso, así como la decisión apelada, situación que le impedía hacer tutela sobre las pretensiones planteadas.

9) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda además de vincular a las partes produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que los actos, de que constituye un principio afianzado en nuestro derecho de que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia.

10) Igualmente ha sido criterio constante de esta Primera Sala, el cual reafirmamos en esta ocasión que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, y no fuese aportada la sentencia impugnada, como producto de esa situación el tribunal apoderado se encuentra en la imposibilidad de analizar los agravios que se plantean en función del recurso ejercido, no incurre en vulneración de derecho alguna al declarar la inadmisibilidad del recurso, lo cual además coincide con el hecho de que tampoco fue depositado el acto de apelación. Cabe destacar que cuando se produce un envío cómo producto de la casación de una sentencia dictada en materia civil y comercial implica la refrendación del conocimiento del recurso de apelación de que se trata, por lo que de cara a la instancia por ante la alzada y el rol de las partes a propósito de su instrucción reviste el rol de impulsión y diligencia procesal en los mismos términos que en ocasión de un primer recurso, aun cuando sea bajo los límites y alcance de lo que se haya dispuesto en el envío.

11) De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada frente a la imposibilidad de evaluar

la vía recursoria ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito del acto procesal aludido y de la sentencia impugnada, en razón de que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las omisiones en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla.

12) En ese tenor, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisibles como sanción procesal a un comportamiento procesal de un mandatario *ad litem* el tribunal de alzada no incurre en vulneración alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, por lo que al haber decidido la jurisdicción *a qua* en la forma en que lo hizo se trata de una decisión dictada en consonancia con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Petra Gil Beltre, contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-SEN-00031, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shaw Lee Yang de Mariñez.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López
Recurrido:	Julio César Peña.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang de Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898859-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Frías López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, con estudio

profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, tercera planta, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peña, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 4583-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, contra la sentencia núm. 068-13-00488, de fecha 18/9/2013, relativa al expediente núm. 068-11-00236, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 186/2013, de fecha 30/10/2013, tramitada por el ministerial Deivi M. Medina, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del letrado que postula por el recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución No. 4583-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde esta Sala declara el defecto del recurrido Julio César Peña; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja a criterio de la Suprema la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

(D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, ha formalizado su inhibición, en virtud de haber suscrito una decisión relacionada al caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shaw Lee Yang de Mariñez y como parte recurrida Julio César Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por Shaw Lee Yang de Mariñez en contra de Julio César Peña, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que contra el indicado fallo la otrora demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 1 párrafo 2 (modificado por la ley 38-98, 130 y 457 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4, 7 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que al adoptar su decisión realizó una falsa valoración de lo que es la violencia y la vía de hecho, ya que inobservó que el desalojo fue ejecutado sin la fuerza pública y con personas civiles armadas; que además aun cuando el desalojo fue practicado mediante una sentencia que no estaba dirigida en contra de la exponente sus bienes fueron embargados.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 4583-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* retuvo los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que las acciones posesorias corresponden a una subclasificación de las acciones inmobiliarias. Se persigue una real y efectiva protección a la posesión. Es necesario, para poder ejercer las acciones posesorias, que esa posesión sea pacífica, pública, continúa e ininterrumpida. Para ejercer esta acción la persona realmente debe tener la posesión de la cosa, la ley impone aquí al demandante la carga de probar el hecho de que posee la posesión, así como la turbación que dice que ha sufrido. Estas se clasifican en: a) querrela posesoria; b) denuncia de obra nueva; c) reintegrada. Que en ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente sobre la referida acción: “la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa”, lo que no ocurrió en la especie. En la especie la parte recurrente no ha logrado probar la violencia como elemento sustancia para que proceda la reintegranda. Ya que, independientemente del título habilitante, el desalojo que operó obra por orden de un juez, tal y como explícita la sentencia de desalojo que consta en la glosa, cuyo mandato opera tanto para el inquilino condenado como para cualquier persona que se encontrara en ese momento viviendo en el inmueble de que se trata. La ejecución de una decisión judicial no es sinónimo de violencia, salvo que se prueba probar por las vías correspondientes la existencia de actuaciones indebidas, lo que no pasa en este caso. En tal virtud procede rechazar el recurso y confirmar lo resuelto por el tribunal a quo (...).

6) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reintegranda interpuesta

por la actual recurrente en contra de Julio César Peña, bajo el fundamento de que este último demandó el desalojo del señor Magui Li del local 191-A de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no obstante ejecutó dicho procedimiento en la casa núm. 191 de la misma dirección, donde se encontraba ocupando la otrora demandante en calidad de continuadora jurídica del finado Shy Jang Yang.

7) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que el tribunal de alzada para adoptar su decisión ponderó la documentación que fue sometida a su consideración, de manera particular la sentencia núm. 068-10-00338, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2010, al tenor de la cual se ordenó el desalojo de marras. Igualmente, dicho tribunal valoró las declaraciones rendidas por el testigo Ken Kwan Ingai, ofrecidas con motivo de la celebración de un informativo testimonial, efectuado ante la alzada, en las cuales este último depuso lo siguiente:

(...) “Juez: ¿Usted presencié el desalojo de la san Martín con máximo Gómez? Sí, soy amigo del señor Yang y su hija Shaw Lee Yang y yo vi cuando llego el alguacil con varios policías y nos dijeron que era ejecutando el desalojo, a pesar de que yo hable con Dr. Fría y él me dijo que fuera a la oficina y coja una copia de la notificación y dijo el alguacil que no tenía que ver con eso que el cumplía con una sentencia de desalojo, que ese era su trabajo. Abogado de la parte demandante ¿Conoce el inmueble? Sí, hace muchos años es una casa que está en la esquina San Martín con máximo Gómez, desde el año 80 conozco esa casa. ¿Quién la ocupaba? Desde ese tiempo el señor Yang, él murió, pero sus hijos siguieron el negocio. ¿Era una casa o local? Es una casa, pero adentro está dividida en varios locales. ¿Sabe si dentro de la casa había varios inquilinos? No, al principio era supermercado, y luego pusieron un negocio de comida, en un lado instalaron una fotocopiadora. ¿Qué ocurrió con el desalojo? En el momento en el día que estuve, nada más sacaron las personas y se llevaron los mobiliarios, posteriormente, meses después tumbaron la casa, todas las paredes y solo queda un cuarto, parece que esta quemada, y los vecinos se han quejado de cómo sacaron la gente, ahí lo que hay es una ruina. ¿Lo que queda algo puede operar ahí? No. ahí solo quedan escombros, eso es una ruina. ¿Entre los desalojados esta la Sra. Shan Lee Yang? Sí. Abogado de la parte demandada ¿Quién lo llamo cuando se estaba haciendo el desalojo? La señora Shan Lee Yang Martínez y los empleados. ¿Hace

tiempo que la conoce? Sí, conocía a su papá. ¿Usted era su asesor legal? Sí, en algunos asuntos, laboral mayormente. ¿Aproximadamente qué edad tiene la señora Shan Lee Yang Mariñez? Aproximadamente 50 años. ¿Usted tiene conocimiento que la sra. Shan Lee Yang Mariñez desocupó la parte que no está desalojada? No se lo puedo confirmar, porque eso fue hace muchos años, pero cualquiera pasa y no hay nada allí. ¿El inmueble fue totalmente derrumbado o queda una parte? Queda una parte, una estructura de 15 o 20 mtrs. Un pequeño remanente. ¿Puede ratificar al tribunal que existían varios negocios en ese punto comercial? Un negocio de la misma dueña, pero de actividades diferentes. Nuevamente demandado ¿Hay más de un inquilino en ese local? Una sola inquilina la señora Shan Lee Yang”.

8) En ese sentido, si bien la hoy recurrente alega que el desalojo en cuestión se llevó a cabo en una dirección distinta a la ordenada y que el mismo fue ejecutado de manera ilegal, contrario al referido argumento y de la valoración conjunta de los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte que el tribunal de alzada acreditó que la actuación ejecutoria se produjo en virtud de una sentencia dictada a propósito de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, y que, a su vez conforme al aludido acto jurisdiccional se ordenó el desalojo de Magui Li, así como de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble ubicado en la casa núm. 191 de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no en el local núm. 191-A, según lo fundamenta el fallo objetado.

9) En el contexto procesal que nos ocupa conviene retener que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede interponer el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación. En ese orden, la jurisprudencia dominicana sustenta como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces

de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa²⁸⁶.

10) Asimismo, es pertinente resaltar que si bien la acción en reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva. No obstante, en la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia impugnada, el estatus legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba.

11) En esas atenciones, en ocasión de una demanda en reintegranda los aspectos a evaluar son la calidad de la parte demandante y la existencia de violencia o vías de hecho en la desposesión del inmueble, por tanto, no es posible valorar la legalidad de una sentencia en virtud de la cual se procedió a un desalojo, pues al efecto las partes deben agenciarse de la vía recursoria de lugar.

12) Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que el desalojo en cuestión se produjo en ocasión de una decisión judicial, por lo que si bien hubo ejercicio de vía de hecho, como lo supone todo desalojo forzoso, se estaba en presencia de una actuación legítima puesto que actuaba según el mandato de una orden judicial, por lo que ante la carencia probatoria a fin de demostrar que el mismo haya sido ejecutado con violencia, la

286 SCJ, 1ª Sala, núm. 0462/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. inédito

alzada procedió en uso de las facultades que le otorga la ley a rechazar el recurso y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado. De manera que, al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En sustento del segundo medio la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que inobservó la sentencia que ordenó el desalojo al momento de su ejecución había sido recurrida en apelación y no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de recurso objeto de tutela. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que, por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, resultan inadmisibles en casación como tales, sobre todo que no se encuentran regulados para el caso que nos ocupa ni en situaciones de puro derecho, ni de orden público, que pudiesen ser valorado por primera vez en sede esta sede judicial, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile dicho medio, por ser novedoso.

15) En sustento de su tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. No obstante, no especifica en qué consisten las aludidas violaciones.

16) En ese contexto, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial pacífica en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio

señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado.

17) Finalmente, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, y haber realizado el debido control de legalidad, con relación al fallo impugnado estima en buen derecho que no se retienen vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) No procede juicio de valoración alguna en cuanto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang de Mariñez contra la sentencia civil núm. 036-2019-SS-00103, dictada en fecha 22 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compraventa y Joyería Melvina, S. R. L.
Abogada:	Licda. Gleirys Cruz Taveras.
Recurrido:	Joyería Melvin Hernández y Asociados.
Abogado:	Lic. Ramón Peralta.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Compraventa y Joyería Melvina, S. R. L., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-31-41305-6, con domicilio y asiento social en la calle Hermanos Pinzón núm. 18, sector Villa

Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Luis Manuel Mota García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010501-6, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores núm. 13, sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gleirys Cruz Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829344-8, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 4, edificio Pezoa, local tres, primer piso, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joyería Melvin Hernández y Asociados, debidamente representada por su gerente Melvin Omar Hernández Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781397-2, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 189, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403402-8, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer núm. 3-A, local núm. 3, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA, de oficio y sin revisión al fondo, la inadmisión del recurso de apelación judicial interpuesto por COMPRAVENTA Y JOYERÍA MELVINA, SRL., contra la resolución del 10 de junio de 2016 librada por la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compraventa y Joyería Melvina, S. R. L., y como parte recurrida Joyería Melvin Hernández y Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de diciembre de 2012, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 348155, que ampara el nombre comercial Compraventa y Joyería Melvina, propiedad de Luis Manuel Mota García; **b)** que Melvin Omar Hernández Mateo inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra el referido registro, la cual fue acogida según resolución núm. 0000294, de fecha 29 de mayo de 2014; **c)** que contra la indicada resolución Luis Manuel Mota García interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado al tenor de la resolución núm. 0000093, de fecha 26 de marzo de 2015; **d)** no conforme Luis Manuel Mota García, recurrió esta última decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada; **e)** el otro demandado, ejerció un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos; **segundo:** violación a la ley, violación al artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 146 literal b de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en razón de que incurrió en un exceso

de interpretación del referido texto legal, cerrando a la exponente la vía idónea de derecho para exigir sus pretensiones, al establecer que la resolución que acoge una acción en nulidad no es susceptible del recurso de reconsideración, cuando la ley no establece ningún límite en la aplicación del mismo; que al ser Onapi un órgano de la administración, sus actos son de carácter administrativo y todas las resoluciones tienen habilitado este recurso. Sostiene además, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues al estimar que una de las resoluciones que formó parte del proceso no era susceptible de reconsideración, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación en un exceso de interpretación de la ley, violentando de este modo las garantías constitucionales.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró correctamente que el recurso de reconsideración ejercido por la recurrente en contra de la resolución que canceló el registro de nombre comercial era inadmisibile, por no ser este el recurso que correspondía en sede administrativa, lo cual debió ser valorado y ponderado por Onapi y declararlo inadmisibile desde el principio y no solo la reconsideración, sino el recurso de apelación interpuesto en dicha sede.

5) Según resulta del examen del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación al tenor de las siguientes motivaciones: (...) *que con prelación al fondo del recurso que nos ocupa, es necesario que estaalzada se detenga en la ponderación de los aspectos que definen su admisibilidad, de acuerdo con el derecho común y las disposiciones de la L.20-0 sobre Propiedad Industrial, ya que se trata de un examen oficioso que se impone a la Corte por ser el cumplimiento de esos requisitos factores que interesan a la buena administración de justicia y al orden público; que del estudio del expediente arroja que el 29 de mayo de 2014, mediante resolución núm. 0000294, la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Onapi tuvo a bien acoger una acción en cancelación concerniente al registro núm. 348155 del nombre comercial "Compraventa y Joyería Melvina"; que disconforme con dicho resultado, el titular del nombre cancelado, SR. Luis Ml. Mota García, presentó ante la misma Dirección del Departamento de Signos Distintivos un recurso de reconsideración al amparo del artículo 146.b de la L.20-00, rechazado posteriormente; que entonces al respecto se intentó, sin éxito, una apelación administrativa, en cuyo marco intervino la*

resolución ahora apelada judicialmente, marcada con el núm. 90-2016 de fecha 10 de junio de 2016; que es de principio que al disponer el artículo 146.b que entre las atribuciones de los diferentes departamentos de la Onapi está la de “conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido” (sic), se refiere a resoluciones estrictamente administrativas sin valor de cosa juzgada, no a aquellos actos de tipo jurisdiccional que de forma excepcional le han sido confiados a esa dependencia gubernamental; que son estos últimos los que eventualmente podrían ser objetados tanto por vía de apelación administrativa como de apelación judicial, de acuerdo con el artículo 157 LPI; que la habilitación del recurso de reconsideración contra los actos puramente administrativos se explica a partir del hecho de que al no producir efecto de cosa juzgada, la autoridad que los ha rendido puede revisarlos, sea para reasumirlos o dejarlos sin efecto, lo cual no ocurre con los contenciosos-jurisdiccionales que desapoderan a quien los haya dictado y surten, así sea una ficción de la ley, efecto de cosa juzgada.

6) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada: (...) que evidentemente la resolución núm. 0000294 del 29 de mayo de 2014 del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, atacada más tarde mediante recurso de reconsideración introducido por Luis Ml. Mota García el día 19 de diciembre de 2014, no era, dada su naturaleza contenciosa y, por ende, jurisdiccional, recurrible a través de una “reconsideración”, que es un mecanismo impugnatorio, como se ha expresado, habilitado solo para actos de simple administración, sin efecto de cosa juzgada; que hay, a juicio de este tribunal, un mal de origen que debió corregirse desde el planteamiento mismo de la moción de reconsideración el día 19 de diciembre de 2014, pues en aquella oportunidad la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI tuvo que haber declarado inadmisibles ese recurso; que como según se ha explicado dicha reconsideración era desde el inicio inadmisibles, también lo son los apoderamientos que le han sucedido, incluyendo el presente recurso, por falta de interés y objeto; que constituye una inadmisibilidad cualquier medio conducente al descarte de la acción que exonere a la autoridad judicial del examen del fondo; que los de su tipo pueden ser acogidos aunque no se aporte la prueba del agravio y en cualquier estado de causa, también de oficio sin son de orden público (...).

7) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte a qua después de haber constatado que la controversia se originó en virtud

de una acción en nulidad interpuesta por la actual recurrida por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), estableció que la resolución que acogió la cancelación del registro núm. 348155, que amparaba el nombre comercial Compraventa y Joyería Melvina, no era susceptible del recurso de reconsideración ejercido por Luis Manuel Mota García, al considerar que el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, habilita este recurso estrictamente contra las resoluciones administrativas que no tienen un carácter contencioso, es decir, los actos de tipo jurisdiccional, aludiendo que estos últimos -dentro de los que se enmarca la acción en nulidad de nombre comercial-, solo pueden ser objetados por la vía de apelación administrativa como la apelación en sede judicial, de conformidad con el artículo 157 de la referida ley, razón por la cual juzgó que al haberse ejercido erróneamente el recurso de reconsideración bajo el razonamiento anterior, todos los apoderamientos que le sucedieron resultaban inadmisibles, por lo que pronunció de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada por falta de interés y objeto.

8) Ciertamente conforme con las disposiciones del artículo 146 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, son atribuciones de los departamentos las siguientes: *a) conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia; b) conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido (...)*. Por su parte el artículo 157, de la misma ley, dispone lo siguiente: *1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

9) La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, el

artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no establece una clasificación jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental, en el sentido de diferenciar cuales estrictamente son dictadas en sede administrativa y cuales son de naturaleza jurisdiccional, en razón de que al ser Onapi un órgano de la administración, sus actos son de carácter administrativo regida por el derecho administrativo, el cual reviste particularidades que le son propias de conformidad con las disposiciones del referido artículo y a su vez constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro.

10) Desde el punto de vista de la situación abordada, la Administración Pública de conformidad con el artículo 138 de nuestra Carta Magna: "(...) está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos (...)". Asimismo, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012, la Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los principios consagrados en dicho texto legal, indicándose que de conformidad con el principio de juridicidad, la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho.

11) Es preciso destacar que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Procedimientos Administrativos, cuya vigencia es anterior al recurso de reconsideración de marras, establece el carácter optativo de los recursos administrativos, disponiendo el citado texto lo siguiente: *Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

12) De lo precedentemente indicado se advierte que la propia ley establece la facultad que tienen los usuarios de optar por la opción de agotar la sede administrativa como opción procesal, a fin de someter a tutela los derechos que se derivan de sus pretensiones, de manera que del análisis en conjunto de las normas citadas se infiere que una persona a la cual no le haya resultado favorable lo resuelto por uno de los departamentos de Onapi, puede una vez agotados los procedimientos administrativos, en caso de elegir esa vía, ejercer la apelación administrativa ante el mismo órgano y luego recurrir en sede judicial tal y como lo consigna el artículo 157 de la ley que rige la materia, lo cual se robustece procesalmente, bajo la noción de lo que es el derecho a una buena administración y la confianza legítima, como principios propios de esa materia.

13) Según resulta de la situación expuesta a partir de un ejercicio de interpretación que combina el conjunto de normas que se indican precedentemente es posible inferir que la postura adoptada por la corte *a qua* desconoce en su configuración de motivos que la administración pública en su relación con los administrados emite actos administrativos ya sea estos reglados o discrecionales, los cuales tienen como vía o remedio procesal para su impugnación los denominados recursos administrativos que discurren en sede administrativa y los recursos jurisdiccionales, que normalmente se trata del recurso contencioso administrativo como regla general y muy particularmente en la materia que nos ocupa el recurso jurisdiccional de apelación, sin embargo, siempre será una opción del administrado agotar cada uno de dichos recursos como cuestión sucesiva o simplemente acudir directamente a la sede jurisdiccional, que son los tribunales del orden judicial, los cuales de conformidad con el artículo 139 de la Carta Sustantiva, están facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública. La postura que se expone es simplemente el resultado -como hemos indicado- de la aplicación directa de la Constitución del 26 de enero del 2010, que consagra principios cardinales en materia de la administración pública y la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

14) En ese tenor, de la situación esbozada y al examinar el contenido de la sentencia impugnada es incuestionable en buen derecho, que el acto administrativo que dio origen al recurso de reconsideración interpuesto por la actual recurrente fue la resolución dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial

(ONAPI), el cual genera un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados, por lo que contrario a lo expresado por la jurisdicción *a qua*, dicha resolución era susceptible de ser impugnada por ante el mismo departamento que la dictó por la vía de la reconsideración, máxime cuando se advierte del fallo objetado que el referido recurso fue desestimado por el propio órgano administrativo que lo conoció, lo cual es parte de sus atribuciones.

15) La corte *a qua* desconoció la dinámica y régimen procesal aplicable de la materia administrativa y su carácter excepcional diferente a lo que es el derecho común, al interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 146 literal b, sustentando en que según dicho texto no es posible ejercer la vía de reconsideración sino directamente apelación, cuando se trataba de una resolución que acogía una acción en cancelación de registro de nombre comercial, postura esta que constituye un ejercicio manifiesto de arbitrariedad al establecer que al ser en ese caso la vía de reconsideración inadmisibles también lo era la apelación jurisdiccional ejercida, puesto que a juicio de dicho tribunal lo que procedía era recurrir directamente en apelación, por no estar abierta la acción de reconsideración en contra de la citada resolución. El razonamiento adoptado por el tribunal *a qua* al hacer dicha distinción no se corresponde con lo que es la naturaleza propia de los actos de la administración pública y su relación con los administrados, desde el punto de vista de la organización de las vías de recursos, propia de esa materia, es decir, los llamados recursos administrativos y el recurso jurisdiccional, expresado en este caso en una apelación, por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el caso particular que nos ocupa.

16) En ese sentido, tratándose de una decisión susceptible de ser recurrida en reconsideración, opción procesal que ejerció el recurrente al amparo de la ley y el derecho, que según la normativa objeto de interpretación era posible a su vez ser susceptible de apelación, por ante el director de Onapi y la vez del jurisdiccional por su naturaleza, producto de la combinación de las leyes, deja claramente establecido que la corte *a qua* incurrió en el vicio de exceso de poder como infracción procesal, tal como ha sido comprobado, en el sentido de que la alzada con su razonamiento se apartó del marco de legalidad y transgredió las disposiciones normativas que se indican precedentemente. Por lo que procede acoger el medio

objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; artículos 146.b y 157 de la Ley núm. 20-00, 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Tavárez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Cesario Benoit Marte.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago, José David Pérez Reyes y Saul Antonio Mejía Rivera.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066534-4, domiciliado y residente en Joa Bayacanes, La Vega; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 37, calle Las Carreras, La Vega u domicilio *ad hoc* en la calle D, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cesario Benoit Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006201-8, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago, José David Pérez Reyes y Saul Antonio Mejía Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0071542-0, 047-0028828-7 y 402-226958-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 53, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, Kilometro 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia civil No. 00025/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega; y modifica el ordinal segundo para que establezca lo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena al señor Andrés Tavárez, tomar las medidas necesarias a los fines de restablecer la servidumbre de paso que atravesase sus terrenos, en línea recta desde la propiedad del demandante, señor CESARIO BENOIR MARTE hacia la vía pública principal con una medida de seis (.) metros de ancho, en virtud de la inspección realizada por este tribunal. SEGUNDO: Condena al recurrente, señor Andrés Tavarez, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado José David Pérez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante

el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Tavárez y como parte recurrida Cesario Benoit Marte; litigio que se originó en ocasión a la demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra el recurrente que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, según sentencia núm. 00025, dictada en fecha 29 de mayo de 2014, que ordenó al demandado tomar las medidas necesarias para restablecer la servidumbre de paso que cruza sus terrenos en línea recta desde la propiedad del demandante hacia la vía pública principal, con una medida de 3 metros de ancho y accesoriamente lo condenó al pago de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños morales causados. Posteriormente, el demandado original dedujo un recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión recurrida en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto y modificó el dispositivo segundo para que en lo sucesivo establezca que la servidumbre de paso debía medir 6 metros de ancho.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal, violación de los artículos Nos. 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 39, 51, 57 y 59 de la Constitución dominicana”.

5) Antes de entrar en consideraciones de fondo procede hacer constar que el análisis del memorial de casación permite advertir dos situaciones:

a) el recurrente plantea simultáneamente sendas cuestiones de hecho que conforme principio reconocido en nuestro derecho concierne a los tribunales de fondo juzgar en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la comunidad de prueba sometida a los debates, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación; y b) a su vez, el recurrente en su desarrollo realiza una serie de suposiciones, interrogantes y deja surgir dudas, cuestiones estas que no satisfacen el voto de la ley.

6) Atendiendo a lo anterior, esta Corte de Casación procederá a analizar únicamente los agravios que pueden extraerse del contexto del memorial. En ese orden, la parte recurrente sostiene en un aspecto de su medio de casación que el tribunal *a qua* no otorgó su verdadero valor probatorio a lo declarado por el ahora recurrente en ocasión de la comparecencia personal; que la corte en la inspección al lugar litigioso celebrado el 22 de junio de 2018 se conformó con el testimonio de un familiar del recurrido, señor Nelsón de Jesús García Marte quien dijo que era colindante del terreno ubicado al oeste de la casa del exponente y que en esa vía existía un camino en el que se pudo construir la servidumbre sin causar un perjuicio al recurrente; que en el acta levantada a propósito de la medida no figuran las declaraciones del entonces apelante ni consta si asistió o no a la misma, como tampoco se verifica la presencia de sus abogados, a quien no se le permitió concluir en dicha medida.

7) Sobre el particular la parte recurrida defiende el fallo objeto de las críticas aduciendo que el tribunal *a qua* celebró una inspección de lugar en presencia de las partes, no hubo desnaturalización como tampoco falta de oportunidad de que las instanciadas concluyeran en el proceso.

8) Se trataba, en la especie, de una demanda interpuesta por el recurrido contra el recurrente, tendente al establecimiento de una servidumbre de paso fundamentada en que el demandado original había estrechado el camino de acceso a la propiedad del demandante, mediante la construcción de un anexo que impedía el tránsito.

9) La sentencia impugnada hace constar que a propósito del recurso de apelación en cuestión fue celebrada en fecha 22 de mayo de 2018 la medida de inspección de lugar con el fin de comprobar la procedencia de la servidumbre de paso que el tribunal de primer grado a su vez había ordenado, en la que se determinó lo siguiente: *la parte recurrida no tiene*

acceso a sus terrenos y que está totalmente cerrado; que es indispensable para el recorrido tener acceso a sus terrenos, pues el camino que está abierto no cabe un vehículo es angosto, solo una persona a pie, tomamos fotografías que reposan en el expediente para la constancia de que no tiene acceso la parte hoy recurrida; la parte hoy recurrente tiene que saber que la servidumbre de paso es un asunto de orden público y no depositó documento o prueba que establezca que por ahí no iba la servidumbre de paso, este tribunal constató que la parte recurrente construyó una vivienda de un lado en la mitad de la servidumbre y del otro lado la cocina, además de que la sentencia de marras cumple con todos los requisitos está bien motivada, sustentada en hecho y derecho (...).

10) También hace constar la decisión criticada que a la última audiencia celebrada en fecha 11 de julio de 2018 compareció Andrés Tavárez y depuso lo siguiente: “Quiero decir que el señor CESARIO, quiere echar un camino en una propiedad que compre. Tengo 4 hijos, a los 4 les hice su casita. Según aquí dicen que estamos en un acuerdo, pero yo no he hablado con nadie. Yo pare una casita, la casa tiene un alambre en el medio, el dueño de esa propiedad nos trancó el camino y quería trancarnos la casa. El señor CESARIO quiere hacer un camino por la cocina, por donde está el tanque, prefiero que se rompa la casa de mi hijo”.

11) Constituye un principio procesal afianzado que la función de los tribunales de cara al rol que le corresponde en la valoración y ponderación de las pruebas concierne a una cuestión de hecho de la exclusiva administración de los tribunales de fondo, en virtud de sus potestades soberanas sobre el ejercicio de depuración de la prueba, pudiendo estos fundamentar su criterio en los documentos y hechos que estimen de lugar, otorgándole mayor valor trascendencia y relevancia a unos y desechar otros, facultad que escapa a la censura del control casacional, salvo desnaturalización.

12) En cuanto al régimen jurídico de la servidumbre, según resulta de la interpretación combinada de los artículos 637 y 639 del Código Civil, se trata conceptualmente de una carga impuesta a una parte sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen en la situación de los predios, en obligaciones impuestas por la ley o en un contrato hecho entre los propietarios.

13) En el contexto de lo que es el derecho de tránsito a propósito de la constitución de la servidumbre de paso los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

14) En lo que concierne a la noción de servidumbre y su forma de ejecución ha sido juzgado por esta Sala que como la figura de la servidumbre limita el derecho de propiedad, los jueces de fondo antes de constituir ese derecho de paso deben establecer la posibilidad de que existan vías de acceso alternas, fuera de la indicada por una de las partes, esto sin perjudicar a ninguna de ellas²⁸⁷,

15) En la presente contestación el tribunal de alzada pudo constatar de la medida de inspección al lugar litigioso que realizara que el recurrido no tiene acceso a su propiedad por estar totalmente cerrado el camino, sustentándose en dicha comprobación para establecer que en la especie procedía habilitar una servidumbre o derecho de paso por el lugar solicitado, de donde se infiere que verificó en su facultad soberana que no existía otra vía para permitir el tránsito, sin que se haya probado en esta sede de casación que dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos; tampoco se advierte que fuera planteado a la corte *a qua* en el marco de la apelación la existencia de un camino previo en mejores condiciones de tránsito, el cual permitiera el acceso a la propiedad de la parte recurrida.

16) A partir de lo anterior se verifica que la alzada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, verificó en todo su contexto las situaciones jurídicas suscitadas en ocasión de las medidas de instrucción practicadas como medio de sustanciación del proceso. En esas atenciones, la decisión adoptada no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 0554/2021, 24 marzo 2021. Boletín inédito

17) En otro orden, invoca la parte recurrente que según la sentencia impugnada en el recurso de apelación la apelante solo solicitaba la revocatoria de la sentencia impugnada sin argumentos jurídicos que el tribunal pudiera valorar para verificar si existía alguna vulneración o violación, sin embargo, en el acto contentivo del recurso núm. 560/2014, de fecha 12 de junio de 2014, se cuestionó que la sentencia de primer grado incurrió en un error al condenarle al pago de una indemnización pecuniaria con carácter retroactivo, pues hace 20 años que ocupa la porción de terreno donde se ordenó la servidumbre de paso y el recurrido compró con posterioridad y en la decisión dictada en primer grado se dice que obstruyó el camino, lo que constituía una falta y un daño, sin embargo, no tiene idea del por qué lo ha condenado si su posición fue defenderse como manda el debido proceso, es decir, que no cometió falta; que se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) En cuanto al citado medio de casación la parte recurrida no hizo una defensa puntual, según resulta del memorial.

19) En la demanda primigenia en servidumbre de paso el hoy recurrido procuraba accesoriamente una indemnización sobre la base del perjuicio reparable por la obstrucción del paso para acceder a su finca, en lo que el tribunal de primer grado encontró méritos y fijó una suma de RD\$50,000.00 por daños morales, siendo esta decisión confirmada en todas sus partes, por la corte *a qua*. En tal sentido, la parte ahora recurrente en su entonces condición de apelante sostuvo en el recurso de apelación contenido en el acto núm. 560/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, entre otras cosas, lo siguiente: *[...]un error grave que contiene la sentencia actualmente recurrida es que condena al recurrente al pago de indemnizaciones pecuniaria con carácter retroactivo, acontece que el recurrente señor Andrés Tavárez hace 20 años que ocupa una porción de terreno en el paraje Joa de la sección Bayacanes, en donde construyó una casa donde vive un hijo suyo, resulta que el recurrido compró con posterioridad una propiedad en la misma comunidad que tiene su camino de llegada y ahora en la sentencia que el recurrente le obstruyó (sic) el camino y que esa es una falta y un daño, razón por la cual se pronuncian condenaciones en su contra (...) no tiene ni idea del porqué lo han condenado, lo único que ha hecho es defenderse como manda el debido proceso y la Constitución.*

20) Cabe destacar que cuando el garante de la servidumbre adopta una posición renuente a su cumplimiento incurre en un comportamiento calificado como falta capaz de generar derecho a reparar por constituir lesividad manifiesta al orden normativo vigente en el contexto de los artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil que reglamentan la servidumbre de paso.

21) En el asunto aquí juzgado, si bien la alzada en la sentencia impugnada ofreció las razones por las que entendía que debía ser ratificada la decisión apelada en cuanto a la servidumbre de paso ordenada, según se precisó precedentemente; empero, no hizo lo propio en cuanto a la indemnización que también se peticionaba, no obstante las impugnaciones al respecto que se realizaron en el acto de apelación, tal como denuncia la recurrente en casación.

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

23) Esta Corte de Casación sustenta el criterio de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁸⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso

288 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228; 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194.

y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

26) Por consiguiente, al no haber la corte *a qua* motivado el aspecto relativo a la indemnización que confirmó incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional en lo relativo a los daños y perjuicios retenidos.

27) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2018, únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el tribunal primer grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.
Recurrido:	Daniel Eduardo García Valencia.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Cristián Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato y Erika Michael Herfuth Beato, los dos primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081639-0 y 031-0340117-4, y el tercer del pasaporte núm. 3213005602, domiciliados y residentes en Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Francisco Veras Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 86, esquina Restauración, altos, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Eduardo García Valencia, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 4703-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MARÍA FLORA SANTANA NÚÑEZ por falta de concluir, no obstante citación. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto DANIEL EDUARDO GARCÍA VALENCIA contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00678 dictada en fecha 27 de septiembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en sobreseimiento presentada por BIENVENIDA RAFAELA BEATO FERMÍN, CHRISTIAN BIBARDY HERFURTH BEATO y ERIKA MICHAEL HERFURTH BEATO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA inadmisibles por falta de interés las excepciones de nulidad, el medio de inadmisión de la falta de calidad y las pretensiones tendientes al rechazo de la demanda en sobreseimiento presentadas por la parte recurrente-demandada, por los motivos antes expuestos y ORDENA al tribunal de origen la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario. CUARTO: COMPENSA las costas. QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 4703-2019, dictada por esta Sala en fecha 23 de octubre de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida en

casación; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfuth Beato y Erika Michael Herfurth Beato y como parte recurrida Daniel Eduardo García Valencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Daniel Eduardo García Valencia inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de María Flora Santana, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) en el curso de dicho procedimiento, Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfuth Beato y Erika Michael Herfurth Beato interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento, en virtud de la cual se cuestionaba lo relativo al inmueble objeto de persecución y a la vez se procuraba suspender sin fecha la subasta del bien embargado; c) el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 366-2017-SEEN-00678, de fecha 27 de septiembre de 2017, rechazó las conclusiones incidentales formuladas por la parte demanda incidental así como la pretensión de sobreseimiento del demandante, a la vez declaró la nulidad, de oficio, del procedimiento de embargo inmobiliario; d) el persiguiendo, demandado incidental, dedujo formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* según la sentencia objeto del presente recurso de casación que revocó la sentencia de primer grado, declaró inadmisibles las conclusiones propuestas por el apelante tendientes a la nulidad, inadmisión y rechazo de la demanda incidental en sobreseimiento y ordenó la continuación del embargo inmobiliario.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** desigualdad en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** falta de valoración de las pruebas”.

3) En un aspecto de los medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea interpretación de la ley y que contiene violación a las reglas de forma y de fondo.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el correspondiente defecto por falta de comparecer en la forma de ley; por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) Constituye una postura procesal afianzada, refrendada por esta sala en virtud de la jurisprudencia constante, que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”²⁸⁹.

6) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y revocó la sentencia apelada, limitándose luego a declarar inadmisibles por falta de interés las conclusiones propuestas por el apelante tendientes a la nulidad, inadmisibilidad y rechazo al fondo de la demanda incidental en sobreseimiento.

7) La situación esbozada refleja que la alzada no obstante revocar la sentencia de primer grado, cuyo efecto conllevó su aniquilación, no procedió a sustituirla por otra emanada de su jurisdicción como juicio de derecho procesal propio con relación a la contestación incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, sea para acogerla, rechazarla o simplemente como fuese procedente en derecho, en virtud de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte del proceso, pues, aun cuando había ordenado la continuidad del embargo dejó indefinido lo relativo a

289 SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 29 marzo 2017. B.J. 1276.

la pretensión de sobreseimiento, situación procesal que afecta lo que es la certeza del derecho en su perspectiva de predictibilidad, en tanto que eje propio de la seguridad jurídica .

8) La noción del efecto devolutivo como institución procesal consiste en que el proceso se transporta *mutatis mutandis*, íntegramente, del tribunal del primer grado al de alzada. En ese sentido, la corte *a qua* se encontraba apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante la jurisdicción *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho; vale decir que dicho tribunal debió, como cuestión imperativa, determinar lo relativo al sobreseimiento como consecuencia de la revocatoria de la nulidad del embargo que produjo la jurisdicción *a quo*, puesto que era un recurso de apelación total.

9) En esas atenciones, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de la ley como se denuncia, lo que a su vez se traduce en una falta de base legal, en tanto que no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado.

10) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Minerva Mota Encarnación.
Abogado:	Dr. Domingo A. Mota. E.
Recurrido:	Roberto Marte Nicasio.
Abogada:	Licda. Ingrid E. De La Cruz Fco.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Minerva Mota Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385182-8, domiciliada y residente en la calle Jacobo Majluta, ciudad modelo, residencial Villa del Parque, 2-A, casa núm. 6, Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo A. Mota. E., titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0748472-7, con domicilio profesional abierto en común en la calle San Antón, núm. 47, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Roberto Marte Nicasio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414094-2 domiciliado y residente en la calle Los Restauradores núm. 5, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Ingrid E. De La Cruz Fco. titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, *suite* 3-F, edificio Elams II, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-OO129, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoados, el primero, por el señor JUAN LUIS MELÉNDEZ MUESES, y el segundo por el señor ROBERTO MARTE NICASIO, ambos en contra de la sentencia civil No. 009/2015 de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Reivindicación de Bien Embargado y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora SANTA MINERVA MOTA SEVERINO en contra de los señores ROBERTO MARTE NICASIO, ERICK M. SANTANA P., JUAN LUIS MELÉNDEZ y la LICDA. INGRID E. DE LA CRUZ FRANCISCO, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida, Roberto Marte Nicasio, expone sus medios

de defensa; c) resolución núm. 1531/2018 de fecha 31 de enero de 2018, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra los recurridos, Erick M. Santana P., Juan Luis Meléndez e Ingrid E. de la Cruz Francisco; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Santa Minerva Mota Encarnación, y como recurridos Roberto Marte Nicasio, Erick M. Santana P., Juan Luis Meléndez e Ingrid E. de la Cruz Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en distracción o reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra los recurridos, la cual el tribunal de primer grado apoderado acogió mediante sentencia núm. 009/2016, de fecha 12 de enero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Luis Meléndez Mueses, e incidental por Roberto Marte Nicasio, la alzada acogió ambos recursos, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 235-2016-SSEN-0010, de fecha 6 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos. **Segundo:** falta de ponderación e interpretación de los documentos y de las pruebas aportadas. **Tercero:** insuficiencia de motivos. **Cuarto:** falta de base legal

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación de todos los documentos aportados, ya que la corte solo hace mención de algunos de estos, dejando su sentencia carente de motivos suficientes, pues ha querido establecer que la señora Santa Minerva Mota Encarnación no es la propietaria del vehículo embargado, sino que lo es Paredes Ceballos Auto Import, basándose en que tanto la matrícula original como una certificación por la Dirección General de Impuestos Internos que reposan en el expediente hace figurar una oposición de prenda sin desapoderamiento a su favor sin verificar que dicha oposición estaba a nombre de Taveras & Collado, además de que no es cierto que compró el referido bien bajo la modalidad de venta condicional, como asume la alzada; que la corte entra en contradicción, puesto que en la parte motivacional de la sentencia acoge y rechaza a la vez los recursos interpuestos por las partes recurrentes, pero en el dispositivo los acoge. Con su decisión la corte ha transgredido el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, que tiene la recurrente sobre el vehículo.

4) El recurrido, Roberto Marte Nicasio se defiende alegando en su memorial de defensa que la recurrente se contradice y formula pretensiones que nunca expresó ante los jueces del fondo, ya que desde el inicio del asunto la recurrente aduce que compró el vehículo a la entidad Paredes Ceballos Auto Import y Nelson Armando Paredes Ceballos y que precisamente el vehículo se encontraba en posesión, guarda y cuidado de este último, pues ella lo depósito a los fines de que allí le corrigieran unos fallos, así como que lo adquirió de forma condicional; que la recurrente no aporta los comprobantes de recepción de los documentos que dice no fueron ponderados, ni mucho menos detalla cuáles fueron estos documentos; que la corte ofreció los motivos suficientes y coherentes que justifican su sentencia.

5) Esta Sala mediante la resolución núm. 1531-2018 de fecha 31 de enero de 2018, pronunció el defecto en contra de los correcurridos, Erick M. Santana P., Juan Luis Meléndez e Ingrid E. de la Cruz Francisco.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma

en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado contiene los razonamientos que llevaron a la corte a acoger tanto el recurso de apelación principal como incidental, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda primigenia, al sostener, en suma, que de la ponderación de los documentos que le fueron aportados y la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados comprobó que la expropiación del vehículo reclamado fue ejercida por Roberto Marte Nicasio, en contra de Paredes Ceballos Auto Import y el señor Nelson Armando Paredes, sustentado en una decisión laboral que le favorecía. Que la subasta se materializó resultando adjudicataria la señora Esther Ivelisse Rodríguez, en fecha 22 de octubre de 2012, y no fue hasta el 1ero. de abril de 2013, que la hoy recurrente, Santa Minerva Mota Severino, interpuso su demanda en reivindicación, es decir, 5 meses después de haberse producido la venta y adjudicado dicho bien, por lo que la alzada entendió que la juez *a-quo* no valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas, por haber ordenado a Roberto Marte Nicasio devolver a la citada recurrente, en su probada condición de propietaria el vehículo embargado, con lo cual desconoció las disposiciones del artículo 2280 del Código Civil.

8) Asimismo, determinó la alzada que la hoy recurrente no puso en causa a la señora Esther Ivelisse Rodríguez, quien resultó adjudicataria del bien y pagó el precio requerido, de donde resulta que dicha señora es una adquirente de buena fe y que, por lo tanto, no puede ser desposeída de este, ni aun por quien era su propietaria, por lo tanto, la entrega del vehículo era improcedente. Continúa expresando la alzada en relación a las reclamaciones indemnizatorias pretendidas por la actual recurrente contra el recurrido Roberto Mota Severino, que, no obstante, este haberla perjudicado con su accionar, su actuación se fundamentaba en derecho, ya que poseía un título que le permitía ejercer esta medida ejecutoria, por lo tanto, al trasladarse el ministerial al domicilio de sus deudores se apoderó de uno de los vehículos que se encontraban allí, de manera que la corte sí estableció los motivos de su decisión.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la recurrente reclama a la corte haber establecido que la oposición

de prenda sin desapoderamiento estaba a nombre de la entidad Paredes Ceballos Auto Import, cuando lo era a favor de Taveras & Collado, de quien obtuvo carta de saldo que le acreditaba su derecho de propiedad sobre el vehículo.

10) El vicio señalado es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) En la especie, según se aprecia del estudio de la sentencia impugnada, la corte, además de expresar los motivos antes citados precisó que resultaba improcedente la reclamación de los daños y perjuicios, ya que aun cuando el vehículo figuraba en la matrícula a nombre de la ahora recurrente, las previsiones de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, solo transfieren este derecho en su universalidad una vez esta haya pagado la totalidad del precio, lo que no había sucedido al momento del embargo, y conforme la matrícula y certificación emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, existía una oposición por prenda sin desapoderamiento, a favor del dealer Paredes Ceballos Auto Import, S.R.L., por lo tanto, esta era quien tenía el mayor interés en obtener la restitución del bien embargado, y los daños y perjuicios que pudieren haber sido causados a la recurrente, Santa Minerva Mota Severino, son de la exclusiva responsabilidad de dicha entidad que le vendió el bien señalado.

12) No obstante, lo anterior, aunque la corte desestimó las pretensiones de la hoy recurrente en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios según se ha visto, apoyada en motivaciones erróneas, ya que, en efecto, le fueron aportados documentos que demostraban que la beneficiaria de la referida oposición lo era Taveras & Collado, y no Paredes Ceballos Auto Import, S.R.L., así como el saldo de la deuda por concepto del pago del precio del vehículo, esto solo repercute en cuanto al derecho de propiedad de la reclamante, lo cual, en todo caso, no fue desconocido por la corte sino atenuado bajo consideraciones incorrectas.

13) En el escenario tratado es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones, ya que se trata de una reclamación que persigue restituir un bien del que se alega tener el derecho de propiedad y que ha sido objeto de embargo ejecutivo, en cuyo ámbito la ley prevé los incidentes promovidos por terceros para reclamar este derecho, lo cual puede presentar en tres momentos diferentes sea al momento en que el alguacil se presenta a embargar sea después del embargo, pero antes de la venta o después de la venta.

14) En el primer momento el tercero realiza una oposición al embargo al tener conocimiento de la notificación del mandamiento de pago o en el instante en que se presenta el ministerial a practicar el embargo. En el segundo momento el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil permite al tercero ejercer una demanda en distracción que debe tener lugar antes de la venta. Por último, en el tercer momento se trata de una acción en reivindicación después de la venta, siendo posible contra el adjudicatario de buena fe en los términos del artículo 2280 del Código Civil para lo cual se exige restituir el precio de su adquisición.

15) En la especie, la alzada pudo determinar que al momento de la demanda primigenia se había materializado la venta del vehículo, por lo tanto, dejaba de tener lugar una acción en distracción resultando entonces improcedente la entrega del vehículo, puesto que afectaría a un tercero que ha adquirido en su buena fe el bien y bajo las garantías que debe el Estado conforme el procedimiento mediante el cual fue obtenido; pero tampoco podía hacer la entrega mediante una demanda en reivindicación, ya que para ello debía la recurrente restituir el precio pagado por la adjudicataria, en este caso, ni siquiera esta fue puesta en causa para defenderse, como observó la corte.

16) De manera que, una vez la corte acreditó la improcedencia de las pretensiones principales, los motivos ofrecidos en relación al punto discutido, evidentemente, resultan superabundantes, y no son de la magnitud de dar lugar a la casación del fallo de que se trata, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fueron acogidos los recursos de apelación, revocada la sentencia de primer grado y rechazada la demanda primitiva por lo que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho.

17) En cuanto a la contradicción alegada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que este vicio exista,

es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

18) Del estudio detenido de la sentencia impugnada, no se advierte la existencia de una incompatibilidad en las motivaciones de la sentencia transcrita más arriba, ya que la corte lo que hizo fue valorar los medios de apelación que opusieron tanto el recurrente principal, Juan Luis Meléndez Mueses, así como el recurrente incidental, Roberto Marte Nicasio, en la forma que ha sido descrito precedentemente, y luego de su análisis y ponderación de las pruebas aportadas, entendió justas dichas pretensiones, lo que la condujeron a rechazar la demanda primigenia.

19) Por lo tanto, con los razonamientos expuestos por la alzada no se refleja la contradicción denunciada, por el contrario, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho en cuanto a las pretensiones principales, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en este caso proceden solo en cuanto al recurrido, Roberto Marte Nicasio, y sin distracción en cuanto a Erick M. Santana P., Juan Luis Meléndez e Ingrid E. de la Cruz Francisco, ya que fue declarado el defecto en su contra, estos últimos vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Santa Minerva Mota Encarnación, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00129, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Ingrid E. De La Cruz Fco., abogada de la parte recurrida, Roberto Marte Nicasio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF).
Abogados:	Licda. Rita Rocío Castillo Rivas y Lic. Robin Tapia Quezada.
Recurrido:	Próspero Antonio Peralta Zapata.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo, creada mediante Decreto núm. 443-00 de fecha 16 de agosto del año 2000, con domicilio principal en la calle Dr. Delgado núm. 22, Gascue, en esta ciudad, debidamente representada por su director general Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 086-0000055-1, domiciliado en la misma dirección, quien además actúa en su propio nombre como persona física e independiente, quienes tienen como abogados constituidos a Rita Rocío Castillo Rivas y a Robin Tapia Quezada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0496195-2 y 001-0522040-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como recurrido, Próspero Antonio Peralta Zapata, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSCIVIL-00017, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 397-2016-00511, de fecha 02 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cambio, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto contra dicha sentencia, y la revoca en su parte dispositiva, y por vía de consecuencia, rechaza la demanda en nulidad accionada en contra del acto de procedimiento No. 172/2016, de fecha 22 de marzo del 2016, del Ministerial Angelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2355-2019, del 10 de julio de 2019, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo

estuvo legalmente representada la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Miguel Alejandro Bejaran Álvarez y como parte recurrida, Próspero Antonio Peralta Zapata; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrido interpuso una acción de amparo contra los recurrentes, con el objetivo de que fuera incluido en la nómina de la institución demandada y le fuera efectuado el pago de los salarios dejados de percibir desde su designación como subdirector, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante ordenanza núm. 397-16-00063, dictada el 15 de marzo de 2016; b) esa ordenanza fue notificada por el accionante a las demandadas mediante acto núm. 172/2016, instrumentado el 22 de marzo de 2016, por el ministerial Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, trasladándose a una de las oficinas de la DGDF ubicada en la carretera que conduce a Montecristi; c) los demandados interpusieron una demanda en nulidad de dicho acto de notificación en la que requirieron que se ordenara dejar sin efecto jurídico las actuaciones procesales efectuadas por el demandado con posterioridad y en virtud de ese acto de notificación, alegando que el alguacil actuante no se trasladó al domicilio de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), establecido en Santiago Rodríguez, ni al domicilio de Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, ubicado en Montecristi y que tampoco lo pudo haber hecho puesto que estas locaciones estaban fuera de los confines de su competencia territorial, que ese ministerial pretendió erróneamente notificar a ambos requeridos mediante un solo traslado a una de las oficinas de la DGDF, que en dicho acto no se indicó el nombre del abogado constituido por la parte requeriente y que como consecuencia de ese acto irregular se practicó un embargo retentivo en perjuicio de Miguel Alejandro Bejarán Álvarez indisponiendo su salario.

2) Esta jurisdicción también verifica que: a) dicha demanda fue parcialmente acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-16-00511, de fecha 2 de noviembre de 2016, declarando nulo el acto impugnado con relación a Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, por considerar que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), podría ser notificada en una de sus sucursales en virtud de la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la Ley Alfonseca Salazar, pero que la notificación realizada en esa sucursal no era válida con relación a su incumbente, quien debió ser notificado a persona o en su domicilio personal; b) la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y el demandado apelaron dicha decisión, la primera, con el objetivo de que fuese acogida su demanda íntegramente y el segundo, con el objetivo de que esta fuese rechazada; c) Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, quien fue puesto en causa ante la corte en calidad de recurrido incidental concluyó requiriendo el rechazo de dicha apelación incidental; d) la corte *a qua* acogió el recurso incidental interpuesto por el demandado, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en nulidad mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... El estudio del acto de procedimiento No. 172/2016, de fecha 22 de marzo del 2016, del Ministerial Ángel Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, revela que la notificación de la sentencia civil de amparo número 397-16-00063, de fecha 15 de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se hizo en la oficina sucursal de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, ubicada en la carretera Dajabón, Montecristi, y que dicha notificación le fue hecha tanto a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, como al señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, en su calidad de Director Nacional de Desarrollo Fronterizo, de donde resulta y viene a ser que según entiende esta Corte de Apelación la precitada notificación es correcta y cumple con el voto de la ley, ya que en la actual circunstancia la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, y el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, como Director Nacional de Desarrollo Fronterizo, podían válida y jurídicamente ser notificados en la aludida oficina, ya que el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, no ha sido demandado en justicia por

un hecho aislado y personal, como erróneamente lo juzgó la jurisdicción aquo, sino por un hecho que supuestamente cometió en su calidad de funcionario público, y que como tal debe responder conforme lo establece el artículo 148 de la Constitución de la República, en cuanto prescribe que, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, de los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, razón por la cual entendemos que el señor Miguel Alejandro Dejarán Álvarez, en su calidad de Director de dicha institución, no puede alegar desconocimiento de la notificación que se le hiciera en la oficina donde desempeña dichas funciones públicas, puesto que en esa calidad de Director es que se le está haciendo dicha notificación....”;

4) Cabe señalar que, en las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente solicita textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Casando en todas sus partes la Sentencia dada en materia civil, Marcada con el Numero. 235-2017-SSCIVIL-00017, Expediente No. 397- 16-00310, NCI No. 235-17-ECIVL-00035, de fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del año 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. SEGUNDO: Declarando nulo el acto Número 172-2016, de fecha 22 de marzo del 2016, del Ministerial Ángelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, Y por vía de consecuencia revocando en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso. Por haber sido hecho en franca violación a la ley. TERCERO: Condenando a la parte Recurrida, señor RAMONA JOAQUINA DUEÑO MADERA DE ALMONTE (sic) al pago de las costas del Procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS RITA ROCIO CASTILLO RIVAS Y RODIN TAPIA QUEZADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

5) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*”; que de dicho texto

se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución²⁹⁰.

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación²⁹¹, por lo tanto, en la especie, procede declarar inadmisibles las conclusiones contenidas en el ordinal segundo de su memorial de casación y valorar únicamente las contenidas en sus ordinales primero y tercero, antes transcritas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación del artículo 148 de la Constitución de la República; **segundo**: desconocimiento de la aplicación de la Ley 41-08, de la Función Pública y del artículo 3 de la Ley 259 del año 1940; **tercero**: violación al artículo 69, numerales 1 al 10 de la Constitución de la República, al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos; **cuarto**: falta y ausencia de base legal; **quinto**: falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **sexto**: desnaturalización y tergiversación de las pruebas y los hechos de la causa; **séptimo**: fallo *extrapetita* sobre cuestiones no planteadas.

290 SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

291 *Ibidem*.

8) En el desarrollo de sus siete medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte aplicó erróneamente el artículo 148 de la Constitución de la República, toda vez que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Miguel Alejandro Bejarán Álvarez estaban legalmente impedidos de poner en nómina a Próspero Antonio Peralta Zapata, toda vez que este era empleado del Estado, como Procurador Fiscal Titular de la provincia de Santiago Rodríguez, por lo que dicha puesta en nómina estaba prohibida por la Ley 41-08, sobre Función Pública, que sanciona la duplicidad de empleo; que tampoco se podía ordenar el pago de salario alguno, puesto que dicho señor nunca laboró para la Dirección General de Desarrollo Fronterizo; que la corte aplicó erróneamente el artículo 3 de la Ley núm. 259, del año 1940, toda vez que desconoció que Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, como persona física, debía ser notificado en su domicilio, cosa que no ocurrió en el acto de notificación de sentencia cuestionado; además que dicho tribunal no valoró que mediante ese acto se notificó a dos personas diferentes mediante un mismo traslado y enunciado, sin tomar en cuenta que se trataba de dos personas distintas con domicilios distintos, con lo que incurrió en falta de base legal.

9) La recurrente continúa alegando que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al declarar la validez del acto de alguacil núm. 172-2016, desconociendo que este contiene un solo traslado y enunciado, con mención de haber notificado a ambas partes al mismo tiempo fuera de sus respectivos domicilios y que el ministerial actuante era territorialmente incompetente para efectuar esa notificación; que la corte violó su derecho a la defensa puesto que se refirió en sus motivaciones a aspectos que no fueron discutidos en audiencia oral, pública y contradictoria, tales como lo relativo a la existencia de una presunta solidaridad entre las partes y su responsabilidad civil, las cuales constituyen cuestiones que habían sido juzgadas por el juez de amparo y no competían a la corte que solo fue apoderada en materia civil ordinaria de una demanda en nulidad de un acto de alguacil de notificación de sentencia.

10) Finalmente, aduce la parte recurrente, que la corte falló sobre cosas no pedidas ni planteadas en el debate puesto que nunca fue apoderada de una demanda en responsabilidad civil ni tampoco se invocó la existencia de ninguna solidaridad entre la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez; que la corte

incurrió en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo y en falta e insuficiencia de motivos al revocar íntegramente la sentencia de primer grado por considerar que el acto de notificación impugnado era válido, puesto que el juez de primer grado no anuló íntegramente ese acto sino solamente con relación a Miguel Alejandro Bejarán Álvarez; que también incurrió en ese vicio al decidir compensar las costas del procedimiento en virtud de una ausente y escasa motivación.

11) La parte recurrida no depositó el correspondiente memorial para defenderse de este recurso.

12) En este caso concreto se trata de una demanda en nulidad de un acto de alguacil interpuesta a título principal con la que se persigue la anulación de un acto de notificación de una ordenanza de amparo y que se dejen sin efecto jurídico los actos procesales sucesivamente notificados por el requeriente y como consecuencia de esa notificación, la cual a juicio de esta jurisdicción debió, en principio, ser declarada inadmisibles de oficio por la corte *a qua*, debido a que: a) nuestro ordenamiento jurídico solo contempla que la nulidad de los actos de procedimiento sea invocada a título de excepción; b) no existe un interés jurídico y legítimamente protegido en el ejercicio de este tipo de demandas y c) porque su admisión afecta negativamente la tutela judicial efectiva y el correcto ejercicio de la función judicial, haciendo la salvedad de que dicha demanda podría ser admitida solo en el remoto caso de que esta sea la única vía disponible para el pronunciamiento de la nulidad del acto y además, que la necesidad de que un tribunal se pronuncie sobre ella esté debidamente justificada en la existencia de un perjuicio concreto, nato, actual y comprobado derivado de dicha nulidad que no pueda ser reparado de otro modo.

13) Primeramente, resulta que **la nulidad de los actos de procedimiento solamente está explícitamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico a título de excepción**, específicamente en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que derogaron los artículos 173 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero no está contemplada como una demanda que pueda interponerse a título principal.

14) En ese tenor conviene resaltar que en un caso análogo al de la especie, pero a propósito de la inscripción en falsedad que solo está

contemplada como incidente en nuestra legislación procesal civil, esta jurisdicción consideró que: *“...la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad, por tanto se trata de instituto dependiente.... según nuestro ordenamiento jurídico se puede demandar por la vía principal la impugnación de un acto por la comisión de algún vicio del consentimiento, conforme al artículo 1109 del Código Civil, cuando se ataca como convención según el artículo 1304 del mismo código citado, sin embargo, cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto cuya legalización fue realizada por un notario, conforme fue establecido precedentemente no es posible accionar ante la jurisdicción civil en inscripción en falsedad de manera principal, como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que se aparta del ámbito de legalidad... de lo anterior resulta, que la corte a qua al decidir de oficio por ser un aspecto de orden público, que el procedimiento de inscripción en falsedad interpuesto de manera principal en la jurisdicción civil no está instituido en nuestro ordenamiento jurídico, sino de manera incidental en el curso de una demanda principal, actuó conforme a la ley... cuando se ejerce una acción que no está concebida en la forma que regulan las reglas procesales procede la inadmisión, pero los presupuestos para acogerla en principio deben ser planteados por las partes, salvo cuando tiene carácter de orden público, por tanto, la corte a qua en ausencia de pedimento en esa dirección no se apartó del ordenamiento legal...”*²⁹²

15) Al respecto conviene precisar que, si bien no existe ninguna disposición legal que expresamente prohíba demandas como la de la especie, estas tampoco están manifiestamente previstas y conforme al artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil: “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”.

16) En segundo lugar, resulta que, en principio y en la generalidad de los casos, **no existe un interés jurídico y legítimamente protegido en**

292 SCJ, 1.ª Sala, núm. 166, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

el ejercicio de esta demanda, a título principal, habida cuenta de que el derecho a la notificación válida de la decisión judicial dictada en la especie constituye un derecho de carácter meramente procesal y por lo tanto, el agravio que pudiese ocasionar su defecto solo puede valorarse efectivamente en ocasión de una controversia “de fondo” relativa a los derechos materiales o sustantivos cuya tutela fundamenta y da origen al litigio.

17) En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, ya sea al intentar su demanda o recurso; que dicho interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978²⁹³.

18) También conviene puntualizar que si bien los artículos 68 y 69 de la Constitución confieren a toda persona el derecho a acudir a la jurisdicción para obtener la satisfacción de todos sus derechos e intereses legítimos, es preciso distinguir entre aquellos derechos que tienen un carácter material o sustantivo, los cuales se pueden exigir en cualquier momento a través de las vías de derecho procedentes, y aquellos derechos de naturaleza procesal, referidos en los indicados textos normativos como las garantías mínimas reconocidas a los justiciables, cuyo ejercicio adquiere relevancia en el contexto procesal de una controversia previamente sometida a un tribunal para reclamar la satisfacción de un derecho de carácter sustantivo; de lo expuesto resulta que el derecho procesal a la notificación de una decisión judicial carece de contenido material específico, sino está revestido de un carácter instrumental y en esa virtud nuestro Derecho no lo reconoce ni tutela en forma abstracta, sino en la medida en que su defecto conlleva una afectación a la tutela de un derecho del orden material.

293 SCJ, 1.ª Sala, núm. 181, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

19) Además, la nulidad pretendida por los recurrentes en este caso está sustentada en una irregularidad de forma del procedimiento, es decir, aquellas fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, como lo son, los traslados que, según se alega, debieron ser realizados a cada uno de los domicilios personales de los notificados, ya que se refieren a las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio es decir, a las precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.

20) Por lo tanto, el pronunciamiento de la referida nulidad estaba condicionada a la constatación de un agravio ocasionado a la embargada y demandante incidental en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en el sentido de que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, a cuyo tenor, esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: “cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes”²⁹⁴.

21) De esta manera resulta que, en la gran mayoría de los casos, en ausencia de un apoderamiento principal en el que se tutelen los derechos sustantivos envueltos en la controversia, tanto el planteamiento del agravio ocasionado por la irregularidad de la notificación de una decisión

294 SCJ, 1.ª Sala, núm. 205, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

judicial como el interés en su anulación se circunscriben al ámbito de lo hipotético y potencial, lo cual es insuficiente para configurar un interés jurídico y legítimamente protegido que confiera al demandante el derecho para actuar.

22) En efecto, la notificación de una decisión judicial tiene dos efectos principales: a) sirve de punto de partida el cálculo de los plazos para interponer las vías de impugnación previstas en nuestro ordenamiento, en este caso, para el ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, que conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpuesto en el plazo de 5 días a partir de la fecha de su notificación; b) habilita el ejercicio de las vías de ejecución conforme al artículo 116 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que dispone que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”*.

23) Por lo tanto, es evidente que la validez de esta notificación solo cobraría relevancia jurídica concreta para las partes para valorar la admisión del recurso que pudiera ser interpuesto o la validez de la vía de ejecución que pudiera ser ejercida y solo una vez se hayan materializado tales actuaciones y se suscite una controversia al respecto, pero no en forma aislada, porque generalmente esta notificación por sí sola no conlleva una afectación concreta a los derechos personales ni patrimoniales de los notificados, sino que la posible afectación se circunscribe al ámbito de lo meramente hipotético o eventual.

24) Para ilustrar lo expuesto basta con valorar que el acto de notificación podría ser simplemente subsanado o sustituido por un acto posterior y en esta hipótesis, el potencial agravio desaparecería con una simple notificación que se puede producir en cualquier momento y sin necesidad alguna de que se valore la irregularidad de la primera notificación mediante una demanda en justicia que recorra los dos grados de jurisdicción y posteriormente en casación, con la posibilidad incluso de que se apodere al Tribunal Constitucional del recurso de revisión correspondiente, como podría suceder en este caso.

25) En adición a lo comentado, resulta que la notificación cuestionada no es el único medio que la Ley contempla para comunicar a los

recurrentes la existencia de la ordenanza de amparo dictada en su perjuicio, puesto que esta se suma a la que debe efectuar el secretario del tribunal en esta materia conforme al artículo 92 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: *“Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública”*; todo esto sin desmedro de la posibilidad que tienen los recurrentes de tomar conocimiento de la ordenanza por sus propios medios y de que pueden ejercer las vías de impugnación correspondiente aun en ausencia de notificación previa de su contraparte.

26) Igualmente, conviene destacar que, con la intención de justificar el agravio ocasionado, los demandantes expusieron en su demanda que producto de esa notificación irregular, su contraparte había trabado un embargo retentivo en su perjuicio y había demandado su validez, desconociendo que este tipo de procedimiento no exige la notificación previa de la sentencia que le sirte de título y además, que, en las conclusiones de su demanda, los demandantes requirieron, genéricamente, que se ordenara dejar sin efecto jurídico las actuaciones procesales efectuadas por el demandado con posterioridad y en virtud de ese acto de notificación, lo cual es insuficiente para apoderar formalmente al tribunal y para que este estatuya sobre la nulidad del mencionado embargo retentivo, es decir para lograr el resultado pretendido por ellos, puesto que la fórmula procesal adoptada por los recurrentes es insuficiente para identificar el objeto y causa con la precisión necesaria para que un tribunal se pronuncie al respecto, debe solicitarse formalmente la nulidad del embargo específico que se pretende dejar sin efecto, con todos los señalamientos que permitan individualizarlo.

27) En tercer lugar, **la admisión de este tipo de demandas afecta negativamente la efectividad de la tutela judicial y el correcto ejercicio de la función judicial**, por cuanto atenta contra la potestad que tienen los jueces de fondo para conocer plenamente de los aspectos procesales pertinentes en ocasión del ejercicio de un derecho material.

28) Lo expuesto pone de manifiesto que juzgar en forma principal la nulidad de una notificación de sentencia no conlleva ninguna ventaja procesal para las partes ni para la correcta administración de justicia si se compara con el conocimiento de dicha pretensión en forma incidental ante el juez apoderado del recurso correspondiente o controversia surgida a propósito de su ejecución, ya que es este segundo juez quien está en mejores condiciones de valorar dicha nulidad tomando en cuenta los efectos jurídicos concretos del acto cuestionado y además, quien tendrá la potestad de admitir o no el recurso o anular o no la ejecución, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la autoridad de la cosa juzgada en ocasión de esta demanda principal no se impone al juez apoderado del recurso o de la incidencia derivada de la ejecución de la decisión notificada.

29) Además, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, como, por ejemplo, en materia penal, cuyas decisiones vinculan a la jurisdicción civil en determinadas circunstancias en virtud del principio de la autoridad en lo civil de lo juzgado en lo penal, en los casos en que nuestro ordenamiento reconoce tal carácter, lo hace en atención a criterios de especialidad y certeza, los cuales no se verifican en este contexto.

30) Cabe agregar que reconocer un carácter vinculante a las decisiones definitivas que se pudieran dictar en ocasión de una demanda como la de la especie, no solo atenta contra el pleno ejercicio de la potestad que tienen los jueces de fondo de valorar los aspectos procesales de rigor y el cumplimiento de las garantías del debido proceso en el desarrollo del litigio, sino que promueve otros efectos perniciosos en la administración de justicia, como por ejemplo, justificar un sobreseimiento totalmente innecesario de la jurisdicción apoderada de la cuestión de fondo hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de notificación de sentencia, así como promover la contradicción de sentencias.

31) En definitiva la admisión de este tipo de demandas supone una escisión artificial de la controversia que lejos de fomentar alguna ventaja procesal legítima, solo contribuye a complejizar y encarecer el desarrollo del litigio, por lo que, en principio, aquellas deben ser declaradas inadmisibles, incluso de oficio por el tribunal apoderado, excepto en el remoto caso de que esta sea la única vía disponible para el pronunciamiento de la nulidad del acto y además, que la necesidad de que un tribunal se pronuncie sobre ella esté debidamente justificada en la existencia de un

perjuicio concreto, nato, actual y comprobado derivado de dicha nulidad que no pueda ser reparado de otro modo, el cual debe comprobarse y hacerse constar en la sentencia que la admita y juzgue en cuanto al fondo en forma rigurosa, nada de lo cual fue suficientemente ponderado en la decisión ahora atacada, como cuestión preliminar al conocimiento del fondo de dicha demanda, como era de rigor.

32) En consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procede casar con envío la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión de derecho, relativa al interés jurídico y legítimamente protegido para la admisión de la demanda juzgada y por los aspectos de interés público analizados relativos a la tutela judicial efectiva y al correcto ejercicio de la función judicial.

33) En ese tenor, cabe señalar, finalmente, que tomando en cuenta que la sentencia impugnada únicamente fue recurrida por los demandantes planteando los motivos por los que a su juicio la corte *a qua violó* la ley al rechazar dicha demanda en lugar de acogerla y que en lugar de lo planteado, esta jurisdicción considera que lo procedente era declarar inadmisibles dicha demanda y, en el excepcional caso en que procediera, justificar plenamente su admisión, por las razones antes expuestas, es del todo evidente que en la especie se plantea un conflicto entre la tutela judicial efectiva y el principio y garantía procesal del *non reformatio in peius*, que también tiene rango constitucional en virtud de los artículos 69 numeral 9 y 69 numeral 10 de la Constitución, según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso lo que implica la prohibición de modificar una decisión recurrida para hacer más gravosa la situación del único recurrente ya que, lógicamente, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales.

34) Aun así, esta Sala Civil y Comercial considera pertinente pronunciarse a favor de la tutela judicial efectiva y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en el caso concreto, por estimar que el grado de afectación a estos principios fundamentales es mayor que el ocasionado a los demandantes si se toma en cuenta que la inadmisión de esta demanda no les impide plantear la nulidad pretendida a título de excepción en el curso de los procesos que correspondan, como es de

rigor, sino que, por el contrario, los derechos subjetivos de los propios recurrentes podrán ser tutelados con mayor eficacia por esa vía, conforme a los motivos anteriormente analizados.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2017-SSCIVIL-00017, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Win Chi Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurrido:	Ka Man Chow.
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400476-5, quien actúa en su propio nombre y representación, con

estudio profesional abierto en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ka Man Chow, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931722-2, domiciliado en la calle núm. 35, Oeste, núm. 15, ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3, Altos, Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 981-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, Ka Man Chow Cheng, Importadora Lili & Lila, S.R.L., Mei Hua Cheng y Chi Mon Shum Cheng, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WIN CHI NG, mediante el acto marcado con el número 616/2014, de fecha 26 de agosto del año 2014, instrumentado por la ministerial José Rodríguez Chachin, contra la sentencia No. 00609-2014, dictada en fecha 05 de junio de 2014, por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, el señor WIN CHI NG, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos precedentemente citados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre

de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Win Chi Ng, y como parte recurrida Ka Man Chow; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** mediante sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ka Man Chow, hoy recurrido, resultó condenado al pago de RD\$350,000.00 a favor de Win Chi Ng, actual recurrente; **b)** en tal virtud, Win Chi Ng, trabajó embargo conservatorio sobre 45 acciones que, presuntamente, poseía Ka Man Chow en la razón social Importadora Lili y Lila, S.R.L., notificando la referida entidad al embargante el acta de asamblea y el contrato de venta, donde se hacía constar que Ka Man Chow cedió todas sus acciones dentro de esa empresa, por lo que no tenía vinculación alguna con esa institución, no recibiendo ningún tipo de beneficio de ella; **c)** Win Chi Ng procedió a interponer una demanda en validez de embargo conservatorio y demanda incidental en nulidad de acta de asamblea y venta de acciones, con abono en daños y perjuicios, en contra de Ka Man Chow, Mei Hua Cha Cheng, Chi Mong Shum Cheng y la Importadora Lili y Lila C. por A., aduciendo que se trataba de una venta simulada para burlar la persecución de los créditos de sus acreedores; **d)** para conocer las citadas demandas fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00609-2014, de fecha 5 de junio, rechazó la demanda incidental en nulidad de acta de asamblea y venta de acciones y declaró inadmisibles de oficio la demanda en validez de embargo conservatorio, por carecer de objeto; **e)** el referido fallo fue apelado por Win Chi Ng,

procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso y del derecho de defensa; **segundo:** falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y del derecho al no ponderar debidamente las pruebas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso al rechazar la solicitud de experticia caligráfica, la cual debió ser acogida por el tribunal con el fin de probar si realmente la firma estampada en la nómina de asistencia y acta de asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad Importadora Lili y Lila, C. por A., celebrada el 18 de noviembre de 2009, y el supuesto contrato de venta de cuotas, de fecha 2 de noviembre de 2009, corresponde a Chi Jong Shum Cheng, en razón de que al momento de suscribir dichos documentos, este no se encontraba en el país.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* entendió irrelevante el petitorio al que hace alusión el recurrente, por ser frustratorio y sin vocación para variar la suerte de la demanda en nulidad de acta de asamblea y acto de venta.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* rechazó la solicitud de experticia caligráfica solicitada por el recurrente, entonces apelante, afirmando que dicha medida resultaba innecesaria y frustratoria, por entender el tribunal que no incidiría en la decisión del recurso de apelación, y que además el peticionante no fue parte en el contrato de venta de acciones.

6) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que: “los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia de las medidas de instrucción solicitadas, y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian del examen de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate, que es

innecesaria o frustratoria una medida propuesta²⁹⁵”, por lo que, el hecho de que la alzada desestimara la aludida experticia, esto por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, toda vez que ordenarla era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces de fondo.

7) Además, de lo antes indicado resulta evidente que la jurisdicción *a qua* se pronunció con respecto a la referida prueba caligráfica, rechazándola por considerar que no era capaz de variar la suerte del proceso, tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo; en consecuencia, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio estudiado.

8) En el segundo medio de casación el recurrente señala que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y no ponderó las pretensiones del recurrente ni los documentos por él aportados, los cuales demuestran que Ka Man Chow distrajo fraudulentamente todos sus bienes utilizando como testaferros a sus familiares y amigos íntimos, con el fin de evadir su responsabilidad de pago, incurriendo el tribunal en una errónea aplicación de la ley, además de que transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En defensa del fallo criticado la parte recurrida indica que según se puede observar de los antecedentes del caso, Ka Man Chow cede sus acciones o cuotas sociales en el año 2009, y las acciones conservatorias iniciadas por Win Chi Ng, datan del 2012; que como bien lo ha establecido la corte *a qua* en su decisión, el hoy recurrido lo único que ha hecho es ejercer una potestad que le confiere la ley al titular de un objeto, en este caso de acciones o cuotas sociales.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que del análisis de los documentos aportados y de la sentencia recurrida, y contrario a lo que alega el recurrente, comprobamos tal como lo estableció el Juez a-quo, criterio que compartimos, que al momento de practicarse el embargo conservatorio ya había transcurrido casi tres años desde que el señor Ka Man Chow y los demás accionistas de la referida compañía había vendido sus acciones a los señores Alvin Ronaldy Marrero Martínez y Chi Mong Shum Cheng, conforme se evidencia de

295 SCJ 1ra. Sala, núm. 254, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

las actas de asambleas generales extraordinarias, celebradas por los socios de la sociedad "Constructora MS, C. por A.; que el juez a-quo para fundamentar su decisión en cuanto a la demanda en nulidad de acta de asamblea y venta de acciones, en lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, que establece entre otras cosas que las cuotas sociales serán libremente transmisibles entre ascendiente y descendiente; en ese sentido el artículo 97 de la misma ley dispone que para que las cuotas sociales puedan ser cedidas a terceros se requerirá el consentimiento de los socios que representen por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las cuotas sociales; que en el caso que nos ocupa se comprueba que en las ventas de las acciones estuvieron de acuerdo todos los socios de las compañías MS, C. por A., conforme se evidencia de las actas de asambleas generales extraordinarias, aportadas en el expediente; que además de los motivos antes expuestos esta corte comparte los motivos dado por el juez a-quo en su sentencia, ya que contienen una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que entendemos procedente rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁹⁶.

12) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el punto litigioso versaba sobre el hecho de si Ka Man Chow había distraído sus bienes de manera fraudulenta para evitar ser perseguido por Win Chi Ng. Al respecto, indicaba ante la jurisdicción de fondo el hoy recurrente, entonces apelante, que esos bienes fueron distraídos por el demandado posterior a contraer la deuda, con el objetivo de evadir su responsabilidad de pago frente a sus acreedores. Asimismo, se constata de la revisión del acto contentivo de recurso de apelación, que el demandante planteó a la alzada que Ka Man Chow cedió acciones a su esposa e hija, todo lo cual se constituye en una simulación.

296 SCJ 1ra Sala núm. 1361/2019, 27 noviembre 2019, Boletín Inédito.

13) La corte *a qua* de su lado estableció que del estudio del legajo de piezas que conformaban el expediente, particularmente de las actas de asamblea generales extraordinarias celebradas por los socios de la sociedad “Constructora MS, C. por A., se verificaba que al momento de practicarse el embargo conservatorio ya habían transcurrido casi tres años de que Ka Man Chow había vendido las acciones que poseía en la Importadora Lili y Lila, S.R.L., sobre las cuales se trabó dicho embargo; además argumentaban los jueces de fondo, adoptando los motivos establecidos por el tribunal de primer grado, que en virtud del artículo 96 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 478-08, las cuotas sociales serán libremente transmisibles entre ascendientes y descendientes; y que por otra parte el artículo 97 del citado texto legal dispone que para que las cuotas sociales puedan ser cedidas a terceros se requerirá el consentimiento de los socios que representen las $\frac{3}{4}$ partes de las cuotas sociales.

14) Esta Sala ha juzgado que es permitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²⁹⁷. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁹⁸.

15) A juicio de esta corte de casación, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* sí ponderó las pruebas que le fueron sometidas, las cuales hizo constar en su decisión como vistas, determinando de las actas de asambleas generales extraordinarias, antes citadas, que Ka Man Chow, actual recurrido y entonces apelado, había cedido sus acciones en venta casi tres años antes de que Win Chi Ng iniciara el embargo conservatorio sobre las mismas, como juzgó el juez *a quo*; y por otro lado, adoptó los motivos del tribunal de primer grado en cuanto a la cesión de las acciones

297 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

298 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

se refiere, por entender que dicho órgano judicial realizó una buena aplicación del derecho, lo cual como se lleva dicho le es permitido a la alzada y no quiere decir en modo alguno que no haya valorado todos los elementos probatorios aportados a la litis.

16) De manera adicional conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la simulación constituye un hecho que consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no; por lo que la simulación debe probarse y su prueba puede ser realizada por todos los medios²⁹⁹. De igual forma, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la casación, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta³⁰⁰, lo que no se verifica.

17) Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación del derecho, toda vez que los vicios que se invocan no se configuran en la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

299 SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

300 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, contra la sentencia núm. 981-2015, dictada el 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurrido:	Luis Ángel Fiallo Arias.
Abogados:	Licda. Ada Altagracia López Duran y Lic. José Rafael Abreu Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón E. Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0083342-1 y 047-0128021-8, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio EMTAPECA, Km 1 ½ de la avenida Pedro A Rivera esquina calle Los Mora, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Las Carreras, núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ángel Fiallo Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162758-8, domiciliado y residente en el kilómetro 6 de la Autopista Duarte, núm. 1, sección Jeremías, municipio de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ada Altagracia López Duran y José Rafael Abreu Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0012598-4 y 047-0011266-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina Avenida Monseñor Panal, núm. 44, municipio y provincia de La Vega; y, Seguros Patria, S.A. de generales que no constan, quien tampoco realizó constitución de abogado.

Contra la sentencia núm. 204-2016-SEEN-00244, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia civil No. 1089 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la magistrada jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Ada Altagracia López Duran y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2017, donde la parte correcurrida, Luis Ángel Fiallo Arias, invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4173-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte correcurrida, Seguros Patria, S.A.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez y como parte recurrida Luis Ángel Fiallo Arias y Seguros Patria, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2011, ocurrió una colisión entre una motocicleta negra, marca X-1000, conducida por Francisco Holguín Sánchez y un carro verde, marca Toyota Camry, conducido por Luis Ángel Fiallo Arias, mientras transitaban en la carretera que conduce de La Vega hacia Villa Tapia, que le produjo la muerte al conductor de la motocicleta antes indicado; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes en calidad de madre y hermano del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual fue rechazada por haberse retenido la falta del conductor fallecido, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1089, de fecha 17 de julio de 2015; **c)** contra dicho fallo, las actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre motivos; **segundo:** contradicción dentro de un mismo motivo; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** motivación insuficiente y/o falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos tres veces. La primera, cuando en la página 6 numeral 2 precisa que: *el accidente ocurrió entre una motocicleta de color negro, marca X-1000 y un vehículo marca Toyota, color verde*; mientras que, en la página 8 numeral 8 indica que: *en el accidente intervino un tercer vehículo del tipo camioneta*. La segunda, cuando en la página 7 numeral 4 de su sentencia establece que: *no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso*, sin embargo, más adelante en la página 9 numeral 11 afirma que: *hizo un estudio ponderado de la sentencia impugnada*. La tercera, cuando en la página 6 numeral 3 de la sentencia impugnada, prescribe que: *los demandantes primigenios consideran que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por la víctima*, y en otro lado del mismo numeral, indica que: *estos perseguían una indemnización económica por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido*. Adicionalmente, sostiene que la alzada, además de contradecirse en el numeral 3, desnaturalizó los hechos porque contrario a lo que indica la sentencia, su argumento consistía en que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por el actual correcurrido. Y, por último, aduce que la corte de apelación incurrió en falta de base legal y no motivó correctamente su razonamiento de que el motorista conducía a una alta velocidad, pues solo sustenta dicho argumento con la declaración del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual no puede ser tomada en consideración para probar los hechos porque no fue corroborada por otra prueba.

4) La parte correcurrida, Luis Ángel Fiallo Arias, defiende el fallo impugnado alegando que no existe tal contradicción de motivos en el mismo, en razón de que en las motivaciones del numeral 4 la alzada indica que no verificó la sentencia de primer grado porque no había sido denunciada su irregularidad y en el numeral 11, hace un razonamiento conclusivo, de que al igual que ella, la sentencia de primer grado hizo una buena aplicación de la ley por haber retenido la falta de la víctima. En los que respecta al numeral 3, sostiene que el tribunal de alzada se refirió a que del examen de su recurso de apelación pudo determinar que los actuales recurrentes debido a la inconformidad con el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda por haber retenido la falta de la víctima perseguían modificar la sentencia y obtener

una indemnización por los daños que alegan haber sufrido a causa de muerte de Francisco Holguín Sánchez. Que la alzada no desnaturalizó los hechos puesto que depositó todas las pruebas que demuestran que no cometió la falta generadora del accidente. Que la alzada retuvo la falta de la víctima, de su declaración, del testimonio de José Armando Castillo y los demás medios probatorios que fueron depositados ante dicho tribunal.

5) En cuanto a la parte correcurrida, Seguros Patria, S. A., se verifica que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4173-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, procedió a declarar su defecto por no haber constituido abogado, ni producir ni notificar memorial de defensa. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado con relación a esta.

6) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.

7) En la especie, se advierte del fallo impugnado que los textos transcritos por la parte recurrente y que alude son contradictorios, respecto a la forma en que la alzada estableció que ocurrió el accidente entre el carro y la motocicleta, al referir que también intervino una camioneta, constan en él; sin embargo, no se constata la contradicción denunciada, puesto que, del análisis de los mismos se advierte que la corte *a qua* en el argumento del numeral 2 indicó que el accidente se produjo entre la motocicleta y el carro para precisar que entre dichos vehículos fue que se produjo la colisión, y en el numeral 8 lo que hace es que describe la ocurrencia de los hechos que manifiestan que la víctima fue la que cometió la falta que produjo la colisión por conducir a alta velocidad e intentar rebasar entre la camioneta y el carro del actual correcurrido.

8) En lo que respecta a las alegadas contradicciones contenidas en los numerales 4, 3 y 11 del fallo impugnado, es conveniente indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que

las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía³⁰¹.

9) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que de lo que se trata es de elementales errores materiales. Se ha podido verificar que con relación al numeral 4 la corte estableció textualmente que: *no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso, ya que su regularidad no ha sido cuestionada por lo que, conforme al principio dispositivo, orgánico en esta materia, las conclusiones de las partes nos vinculan de forma indivisible y nos dan el alcance de nuestro apoderamiento, derivado de la naturaleza de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye*, de lo cual se advierte a que la alzada en dicho numeral a lo que se refiere es a la regularidad del acto del recurso de apelación y no a la sentencia de primer grado. En cuanto al numeral 11, la corte lo que hace es indicar que considera correcta la decisión impugnada porque, tal y como ella lo hizo, pudo determinar la falta cometida por la víctima, de manera que, si bien se advierte un error material cometido por la alzada en el numeral 4, es evidente que esto en ninguna manera configura una contradicción de motivos con el numeral 11.

10) En lo que respecta a la denuncia de desnaturalización de los hechos y de contradicción por la corte haber establecido que la actual parte recurrente consideraba que la falta fue cometida por la víctima y por otro lado, indicar que estos perseguían una indemnización por la muerte del fallecido en la colisión, aun cuando su alegato principal era que la falta había sido cometida por el ahora correcurrido, Luis Fiallo, se verifica, por un lado, que tal y como alega la recurrente, consta en el fallo impugnado que la corte estableció textualmente que: *los demandantes en justicia no conforme con el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Gladis Antonio Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, en perjuicio del señor Luis Ángel Fiallo Arias consideran que la falta fue cometida por la víctima, que esta corte del contenido argumentativo del recurso, advierte que el objeto principal del mismo va dirigido a la modificación de la sentencia descrita con anterioridad y la obtención de una indemnización*

301 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 de mayo de 2010, Boletín Inéditos.

económica en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los recurrentes por la muerte del señor Francisco Holguín Sánchez.

11) Mientras que, por otra parte, la sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que conforme a las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), en esta corte fueron escuchados los testigos señores José Manuel de la Cruz Núñez, José Luis Holguín y la comparecencia personal del recurrido quienes ante las preguntas formuladas por la corte en el sentido siguiente: (P) ¿Donde recibió el golpe el carro verde? (R) de frente; (P) ¿En qué dirección transitaba la victima? (R) venía de Sabaneta a La Vega; (P) ¿Y usted? (R) de La Vega a Sabaneta; (P) ¿A qué distancia iba usted del carro? (R) de 15 a 20 metros; (P) ¿Usted vio el impacto? (R) si; (P) De qué lado cayó el motorista? (R) en la misma orilla de la que él venía, de la derecha; (P) ¿Usted sabe si su hermano andaba con casco protector? (R) cuando uno se baña, así de tardecita, no se pone casco protector; (P) Su hermano bebía? (P) se bebía su traguito; (P) ¿Explíquenos? (R) Ese día yo venía, era domingo como 6:30, iba a llevar un compañero mío a su casa que vive en Sabaneta, había llovido, transitaba por el carril derecho y de repente veo un motor que viene a alta velocidad, delante del motor la camioneta, la cual reduce la velocidad, para no caer en los hoyos y el motor por no estrellarse a la camioneta se desvió y me impacto y voy a la finca de una tía mía a buscar una camioneta para recoger al herido pero cuando volví, ya se lo habían llevado; (P) ¿El causante del accidente fue el motorista? (R) sí; (P) ¿A qué velocidad usted iba? (R) por ahí no se puede ir rápido yo iba como a 40; (P) ¿Y como se mató? (R) por el exceso de velocidad, porque no le dio tiempo de frenar ni nada; (P) ¿Y donde recibió el carro el impacto directo? (R) del lado izquierdo; (P) ¿Usted mantuvo su carril? (R) si prácticamente fue en la punta lateral; (?) ¿El carro de usted en que carril quedó? (R) ahí mismo el carro no se movió; (P) ¿De donde venía usted? (R) de la catedral; ante tales declaraciones la corte comprueba que las respuestas del recurrido coinciden con la de los ‘ testigos. -Que fue deposita como medio de prueba el acta policial 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) firmada por Alexis Antonio Hierro, 2do Teniente, Policía Nacional, mediante la que esta corte ha comprobado la ‘ coincidencia de las declaraciones contenida en ella con las vertidas en la audiencia. Que ante los acontecimientos y

medios probatorios anteriormente descritos, los cuales reposan en el expediente se ha podido establecer que el hoy occiso venía a una alta velocidad y que cuando la camioneta que iba delante de él disminuyó la velocidad, en su intento de esquivar el choque giró e intentó rebasar medio a medio entre la camioneta y el carro del recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ocupando con esto el carril incorrecto y no correspondiente a la dirección en que se dirigía, agravado con que el hecho de la alta velocidad en la que transitaba, sin casco protector, en consecuencia no pudo controlar el impacto de frente con el vehículo del recurrido, de manera específica en la esquina delantera izquierda, que siendo esto así, esta corte considera que tal y como falló la juez a-quo, la causa generadora del accidente fue una falta cometida por la víctima al rebasar entre los dos vehículos y tal imprudencia e inobservancia de las leyes de tránsito al conducir, no actuando con prudencia ni a moderada velocidad, por demás contrarias al derecho produjeron que sufriera trauma severo que le provocaron la muerte, hechos no imputables al recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ya que este transitaba en su vía y los daños sufridos evidencian que el motor se estrelló contra su vehículo. - Que constituye jurisprudencia constante que “La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable, es por lo tanto liberatorio de responsabilidad cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño”. (SCJ.MAYO 1971, B. J. 726, PAG. 1637); como está tipificado en el presente caso, en que la participación del señor Francisco Holguín Sánchez, se encuentra caracterizada por los requisitos de ser “imprevisible e inevitable”. 10.- Que la falta cometida solo es imputable al recurrente, que además no ha demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y el vínculo de causalidad, así como medios de pruebas que sean fuera de toda duda razonable, lo que no ocurre en el presente caso, por estas razones así como por lo previsto por artículo 1315 del Código Civil, esta corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes.”.

12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, puesto que aunque esta cometió un error material al establecer en el numeral 3 de la decisión recurrida, que los actuales recurrentes consideraban que la falta fue cometida por

la víctima, dicho error material no tuvo influencia en la decisión del litigio que nos ocupa, toda vez que en la transcripción de las pretensiones de los ahora recurrente se indica -claramente- que estos interpusieron el recurso de apelación por no estar de acuerdo con ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda y, en el desarrollo de las motivaciones indicadas precedentemente, la alzada establece que procede el rechazo del indicado recurso porque pudo retener de las pruebas aportadas que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima.

13) Finalmente, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal porque su razonamiento de que el motorista conducía a una alta velocidad, solo está sustentado con la declaración del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual no puede ser tomada en consideración para probar los hechos porque no fue corroborada por otra prueba, es pertinente indicar que es criterio constante de esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y pruebas que estimen de lugar, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

14) Por otra parte, también se ha juzgado que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

302 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

303 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁰⁴.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁰⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁰⁶.

16) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de los vicios invocados, puesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su razonamiento de que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima por esta conducir a alta velocidad, no solo en base a la declaración del actual correcurrido Luis Fiallo, sino que también pudo corroborar los hechos acaecidos de los testimonios de José Manuel de la Cruz Núñez y José Luis Holguín y de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

17) Lo antes dicho evidencia que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

304 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

305 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

306 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia deberá pagar las costas del proceso, por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la sentencia núm. 204-2016-SS-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ada Altagracia López Duran y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la parte correcurrida, Luis Ángel Fiallo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón E. Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Mattei.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Diletta Cecchi.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Mattei, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 085-0009725-1, domiciliado y residente en la comunidad Dominicus Bayahibe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0379804-7, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diletta Cecchi, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 431777B, domiciliada y residente la Vía Parugiano Di Sotto, 17059013, Montemurlo (PO), Italia, y domicilio *ad hoc* en la oficina de su representante legal indicada más adelante, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Antonio Estévez Santanatitular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0000243-9, con estudio profesional en la avenida Padre Abreu núm. 5, edificio bufete de abogados Dr. Estévez Santana y Asociados núm. 17, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00178, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diletta Cecchi contra la Sentencia No. 1235-2014 del 26 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido gestionado dentro de los plazos y modalidades del procedimiento contempladas en la Ley; SEGUNDO: Infirma la sentencia apelada en todas sus partes y Acoge con modificaciones la Demanda Inicial de la señora Diletta Cecchi contra la Sentencia No. 1235-2014 del 26 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia: A) Ordena la validez del Acto de Promesa de Venta de fecha 31 de enero del 2008 entre la señora Diletta y el señor Andrei Mattei en relación a los Apartamentos Bohío A y Bohío C precedentemente especificados; B) Condena al señor Andrei Mattei a entregar los referidos inmuebles por los cuales recibió la suma de un ciento noventa mil dólares (US\$190,000.00) como indemnización justa por los daños y perjuicios sufridos por la señora Diletta Cecchi por no haberle entregado los certificados de títulos y su puesta en posesión; C) Ordena el desalojo del señor Andrei Mattei y de cualquier otra persona que se encuentre sin autorización de su propiedad en el uso de los referidos inmuebles; TERCERO: Condena al señor

Andrei Mattei, parte que sucumbe al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Francisco Estévez, quien ha expresado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Mattei y como parte recurrida Diletta Cecchi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Diletta Cecchi interpuso una demanda en ejecución de contrato contra Andrea Mattei, pretensiones que fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 1235-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la demandante original, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00178, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:**

desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente, Andrea Mattei, alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que esta no tiene competencia para conocer la demanda de que se trata, por la naturaleza de esta, ya que los asuntos que tienen que ver con la afectación de un derecho de propiedad es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, máxime cuando ese derecho no le corresponde a la persona del demandado, como es el caso que nos ocupa, pues los derechos afectados figuran registrados a favor de otras personas; b) que la ejecución de contrato que reclama la hoy recurrida lleva consigo el reconocimiento de un derecho inmobiliario que no puede ser otorgado por un tribunal ordinario, sino por la jurisdicción inmobiliaria; c) que la alzada ha vulnerado los preceptos legales que rigen la materia, desconociendo los límites de su competencia, incursionando en una materia ajena a su ámbito y vulnerando así los derechos fundamentales del recurrente y de los terceros propietarios de los inmuebles en cuestión, pues el recurrente no es el dueño de estos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que dictó su sentencia en derecho, apegada a la forma jurídica que rigen el proceso civil, el contrato entre las partes, los medios de pruebas aportados y la atribución de su propia competencia; b) que la alzada dictó su sentencia de forma correcta, apegada a los hechos y al derecho de las causas que originaron la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada fundamenta su decisión en relación al medio objeto de examen, en los motivos que se transcriben a continuación:

“...5. Es necesario con prelación a las conclusiones de fondo de las partes, ponderar la excepción de competencia planteada por la recurrida, el señor Andrei Mattei que entiende que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de este asunto; Toda convención entre la partes, tiene un carácter *in personam* por lo cual la jurisdicción civil es

la competente y cuando, los asuntos en tanto en cuanto, se trate sobre el sistema de propiedad para su organización y depuración y allí rigen para esa garantía los principios o criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad es decir de carácter in rem en cuanto a la cosa o sobre la cosa tiene un alcance erga omnes, entonces es la jurisdicción inmobiliaria, la competente, ya que su apoderamiento es IN REM y no in personam; todo derecho que sobre una situación jurídica se presente aun siendo un certificado de título que ampare un inmueble, en el que se encuentre su objeto y causa en un contrato de promesa de venta en el que el interés privado prima es una acción personal, no in rem y se descarta que tenga el carácter de mixta, la materia; No se trata de que se pone en duda o se desconoce el derecho de propiedad per se, sino se trata de una transferencia de derecho de propiedad cuya causa y objeto es tal cual lo disponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que no entraña la competencia de atribución del Tribunal de Tierras; No se trata de una litis sobre terreno registrados; No es un asunto de orden público y no existe una demanda previa al apoderamiento de la jurisdicción civil que haya sido del dominio de los predios del Tribunal de Tierras al tenor del artículo 24 cuando dispone: “(...)”; se trata pues de un litigio de naturaleza judicial civil, esencialmente; En consecuencia, se rechaza el pedimento de incompetencia presentado por la apelada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta (sic) decisión...”.

6) Del estudio de la sentencia de primer grado y del acto introductorio de la demanda original se comprueba que la demandante pretendía que se ordene la validez del acuerdo de compra y venta de fecha 31 de enero de 2008, relativo a la adquisición de los inmuebles denominados bohío a y c, que se le ordene al actual recurrente la suscripción de un contrato definitivo de dichos inmuebles y que dicha parte sea condenada al pago de una indemnización por la suma de US\$86,400.00 dólares por los daños y perjuicios ocasionados al no entregar los certificados de títulos que avalen la propiedad y puesta en posesión de los referidos inmuebles.

7) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada comprobó que no se trata de una acción mediante la cual se esté cuestionando o desconociendo el derecho de propiedad, sino de una acción personal en la que la parte ahora recurrida pretende la transferencia de un inmueble en virtud a lo establecido en los artículos 1134 y 1135

del Código Civil, por tanto era competente para conocer de la litis de que se trata; contrario a lo alegado por la parte recurrente, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la demanda en cuestión, pues su objeto es tendente, en esencia, a obtener que en virtud del contrato que alega acordó con el recurrente, este cumpla con la entrega de los inmuebles y proceda a realizarse la transferencia y posesión en su beneficio, por lo que independientemente de que sea un inmueble registrado o no registrado, la competencia está justificada porque se trata de una acción inequívocamente personal pues no se pretende la modificación, anulación o alteración del derecho de propiedad sobre el inmueble, encontrándose dentro de la atribución de la corte *a qua* el conocimiento de esta.

8) Conforme todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, de manera que procede desestimarlos.

9) En el desarrollo del segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*, en base a suposiciones, establece una relación contractual entre la hoy recurrida y el actual recurrente, reconociéndole así supuestos derechos de propiedad a la recurrida sobre los inmuebles identificados como bohío a y bohío c, sin que exista documento alguno sobre cesión, venta, donación o dación a favor de esta última; b) que la alzada acogió la demanda en ejecución de un contrato inexistente, ya que el recurrente no ha suscrito ningún tipo de documentación con la recurrida, lo que se verifica de los contratos de promesa de venta depositados de que en ningún momento el recurrente estampa su firma, al no haberse concretizado la negociación; c) que los documentos depositados por la recurrida como medio de prueba relativos a unos recibos de dinero y a transferencias bancarias, que tal y como se pueden analizar estos no fueron emitidos ni firmados por el recurrente y los depósitos a los que refiere no fueron realizados a las cuentas bancarias del recurrente, por lo que contrario a lo establecido por la corte *a qua* no existe relación contractual entre el hoy recurrente y la recurrida; d) que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa pues a pesar de haber comprobado la existencia de documentos y situaciones que evidenciaban que no se produjo un contrato entre las partes, la alzada estableció sin ningún fundamento que

entre el recurrente y la recurrida se produjo un contrato verbal de venta de los señalados inmuebles.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, ya que dictó su sentencia de forma correcta, al basar su decisión en lo establecido en los artículos 1582, 1583, 1589, 544, 545, 1134, 1135, 1138, 1142 y 1315 del Código Civil, lo que deviene de las obligaciones contractuales que están pactadas entre el recurrente y la recurrida; b) que la hoy recurrida no obstante haber pagado en manos del vendedor el hoy recurrente la suma total para la adquisición de los inmuebles en cuestión, no tiene en su poder un contrato definitivo firmado por el recurrente ni el certificado de título de propiedad que la avale como legítima propietaria de los apartamentos denominados como bohío a y bohío c.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada fundamenta su decisión en relación a los medios objetos de examen, en los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. En el caso de la especie, se trata de determinar si existe o no contrato de venta donde las partes envueltas se obligan sinalagmáticamente; se aprecia que solo existe un contrato de promesa de venta tal cual se ha depositado en el expediente, sin firmas; esto no supone la inexistencia de un(a) convención entre las partes; por el contrario, puede haber un contrato verbal inter partes, tal cual se observa en los dos recibos de pago de fechas 6 de noviembre del 2008 y 6 de abril del 2009, que indican que hubo un acuerdo entre la apelante y la apelada, dirigida a los propósitos señalados de la promesa de comprar dos bohíos en Bayahibe y que el concepto de cada uno de ellos así lo prueba; y aun no traducidos por autoridad competente, fueron depositados vía bancaria valores a la cuenta de Loreta Bacri por concepto de pago de la compra de esos Bohíos, todo lo que redundo en la veracidad de lo que la demanda primigenia reclama y enarbola, y de lo que se desprende de la comparecencia del Notario y de una de las partes; el conjunto de elementos y circunstancias que acompañan el caso, indican que hubo un convenio sobre la cosa vendida y el precio de la misma, aunque no haya sido pagada, ni entregada, así se repite continuamente en la jurisprudencia nuestra, que de la combinación

de los artículos 1584 y 1589 del Código Civil, se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta vale venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada, ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio; se destaca claramente que hubo depósitos bancarios, que las fotocopias también constituyen un principio de prueba por escrito al tenor del artículo 1347 del mismo código, pues los recibos de pago señalados precedentemente, hacen verosímil el hecho alegado; que el documento no suscrito, adquiere vigencia con los medios de pruebas presentado por la recurrente, la cual no ha recibido como respuesta que el apelado, señor Andrei Mattei, no ha recibido dichos valores, ni que la transacción, no se efectuó; y es que El (sic) no ha podido probar que la compradora no le entregó esos valores y que El (sic) no fue que emitió los recibos de pago con el concepto ya señalado, todo en virtud del reus in excipiendo fit actor, la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; al establecerse la evidencia de la relación contractual entre los señores Andrei Mattei y Diletta Cecchi a la luz del artículo 1347 del Código Civil es innegable que la demanda inicial, cobra toda su fuerza, contrario al criterio errado del juzgador a quo...”.

12) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁰⁷.

13) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada, para acoger la demanda primigenia, ponderó los recibos de pago de fechas 6 de noviembre de 2008 y 6 de abril de 2009; los depósitos bancarios depositados a la cuenta de Loreta Bacri -documentos que señala que no estaban traducidos por autoridad competente-; así como la comparecencia del notario y de una de las partes; de cuyas pruebas concluyó que entre los litigantes existía un contrato verbal, por lo que falló ordenando la validez del acto de promesa de venta de fecha 31 de enero de 2008 entre las partes instanciadas, y la entrega de los inmuebles identificados como bohío a y bohío c, señalando que el actual recurrente

307 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

había recibido la suma de US\$190,000.00 como pago de los referidos apartamentos.

14) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran los recibos de fechas 6 de noviembre de 2008 y 6 de abril de 2009, los que respectivamente indican lo siguiente: *“Recibí de Cecchi Diletta la suma de 12,300.00 USD por concepto avance construcción bohíos Cecchi “comoda contratto” firma ilegible”; “Yo MATTEI ANDREA he recibido del Sra. Cecchi la suma de EUROS 6.000.00 por concepto de avance a saldo para la construcción de 2 BOHIO (A-C) Quedando como balance a pagar a saldo la suma de usd 9.349,00”.*

15) Igualmente fueron aportados ante la corte *a qua* los depósitos bancarios hechos por la demandante original a nombre de Loreta Bacri, documentos que aunque señala la alzada que no estaban traducidos al español -lo cual constata esta sala, al ser igualmente aportados ante esta Corte de Casación-, los pondera, estableciendo de dichos depósitos que *“fueron depositados vía bancaria valores a la cuenta de Loreta Bacri por concepto de pago de la compra de esos bohíos, todo lo que redundo en la veracidad de lo que la demanda primigenia reclama...”*; que en ese sentido, la Constitución dominicana en el artículo 29 establece que nuestro idioma oficial es el español. Por otro lado, la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República dominicana, del 15 de octubre de 2014, señala en su artículo 98 que: *“todo documento redactado en idioma que no sea el español se acompañará de su traducción”*, por tanto, no debió la corte *a qua* ponderar dichos depósitos sin la debida traducción al idioma español, con lo cual vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

16) De lo anterior resulta, además, que los elementos de prueba regularmente aportados al debate y ponderados por la corte, como lo son los recibos de pago en español de fechas 6/11/2008 y 6/4/2009, antes descritos, resultaban insuficientes para determinar, como lo hizo la alzada, que la parte demandada había recibido de la demandante la suma de US\$190,000.00 como concepto del pago del precio de los inmuebles objeto de la litis.

17) Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura

escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado para establecer la existencia de la promesa de venta entre las partes instanciadas valoró pruebas aportadas al debate de forma irregular, como los depósitos bancarios antes descritos, en un idioma distinto al español y sin la correspondiente traducción, además de que estableció que el demandado había recibido la suma de US\$190,000.00, como pago del precio de la venta, lo cual no se puede comprobar de las pruebas regularmente aportadas al debate, por lo que al comprobarse en estas circunstancias que la alzada incurrió en los vicios denunciados en los medios bajo de examen, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1589 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00178, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	A&F Sports Agency, LLC.
Abogados:	Licda. Alba Nely Florentino Lebrón y Lic. Juan Luis Matías Sánchez.
Recurridos:	José Luis Almánzar y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar.
Abogado:	Lic. Pablo Asencio García.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la agencia de beisbol A&F Sports Agency, LLC, con domicilio social en 4210 Palmetto Trail, Weston, FL 33331, Estados Unidos de Norteamérica, representada por

Gladys Morales, estadounidense, titular del pasaporte núm. 447205270, D-002428-01, con domicilio en la misma ubicación de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alba Nely Florentino Lebrón y Juan Luis Matías Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0035619-3 y 001-0530685-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, edificio 73, apartamento 1-B, casi esquina 30 de Marzo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Almánzar y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825513-4 y 001-1335570-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Asencio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343756-0, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 503, local 112-A, primer nivel, Malecon Center, de esta ciudad; y Padres Academy, Inc., asociación sin fines de lucro, RNC 006390/2013, con domicilio social en la carretera Playa de Najayo-Palenque núm. 19, Najayo, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Aided Ceballo Santana y José Armando Rodríguez Cruce-ta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714824-7, 026-0138813-1 y 402-2202871-0, con estudio profesional abierto en la calle José López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, torre Gampsa IV, suite 4-E, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la agencia de beisbol AYF Sports Agency LLC, en contra de la sentencia civil No. 551-2018-SEEN-00052, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una demanda en ejecución de contrato, cobro de sumas de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de La Organización de Beisbol San Diego Padres

(Padres Academy Inc), José Luis Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la agencia de beisbol AYF Sports Agency LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Edward de Jespus Salcedo Oleaga, Aided Ceballo Santana, José Armando Rodríguez Cruceta y Pablo Asencio García, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2018, donde los recurridos José Luis Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar invocan sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2018, donde la recurrida Padres Academy, Inc., invoca sus medios de defensa; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente A&F Sports Agency, LLC y como parte recurrida José Luis Almánzar Ureña, Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar y Padres Academy, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad hoy recurrente demandó en ejecución de contrato, cobro de sumas de valores y daños y perjuicios contra los ahora recurridos, acción esta de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la que declaró

su incompetencia para conocer de dicha demanda, según sentencia núm. 551-2018-SEN-00052, de fecha 16 de enero de 2018; c) inconforme con dicho fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** violación a la ley. **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal”.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida José Luis Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley núm. 3726-53, modificada, por la imprecisión evidencia en la invocación de los medios y su desarrollo. En ese sentido, de la revisión del memorial de casación se aprecia tangiblemente que el mismo se ajusta a los rigores procesales y al estandarte procesal que exige la ley para su interposición, en tanto que articula los agravios que se dirigen contra la sentencia impugnada. En esa virtud, procede desestimar dicha pretensión; valiendo decisión que no aparecerá en el dispositivo.

4) Procede el examen conjunto de los dos medios de casación planteados por estar estrechamente vinculados. La parte recurrente aduce que para la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de impugnación no tomó en cuenta que el 29 de enero de 2018 era no laborable por haber sido celebrado en esa fecha el natalicio de Juan Pablo Duarte, en virtud de la ley núm. 139-97, del 19 de junio de 1997, por lo que ese día no podía computarse en su perjuicio como se hizo. Expone en apoyo a su defensa que la sentencia fue notificada el 26 de enero de 2018, mediante acto núm. 33/2018, por lo que sin computar el 29 de enero de 2018, por ser feriado, el plazo para la interposición del recurso de *le contredit* vencía el 14 de febrero de 2012 y no el 12 del mismo mes y año como lo estableció la alzada; que la sentencia impugnada adolece de base legal por inobservancia de los artículos 10 de la Ley núm. 834-78, el 1033 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 139-97, en lo referente a los plazos para la interposición del recurso de impugnación.

5) Los recurridos, en orden sucesivo, sustentan que la corte *a qua* decidió correctamente en derecho, ya que el plazo para el ejercicio del recurso inició el viernes 26 de enero de 2018, conforme la notificación de la sentencia de primer grado al tenor del acto núm. 33/2018, sin embargo, el recurso fue interpuesto el martes 13 de febrero de 2018, es decir, 18 días después cuando su derecho para actuar se había extinguido por efecto de la caducidad.

6) En el fallo criticado, a solicitud de la recurrida, se declaró inadmisibles por caducidad el recurso de impugnación o *le contredit* ejercido por la recurrente, fundamentándose en los motivos que pasamos a transcribir textualmente a continuación:

[...] que el examen de la sentencia recurrida revela que la jueza de primer grado en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictó la sentencia No. 551/-2018-SS-EN-00052, declarando su incompetencia en virtud del principio de autonomía de las partes para conocer de la demanda en ejecución de contrato, cobro de sumas de valores y daños y perjuicios (...). Que en efecto, la decisión antes indicada fue notificada mediante acto No. 33/2018, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia y el presente recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Tercera Sala de Santo Domingo en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, un (1) día después de su vencimiento, ya que dicho plazo del cual se disponía para impugnar la sentencia hoy recurrida venció en fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)...

7) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional³⁰⁸.

308 SCJ, 1ra Sala núm. 2, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311

8) Conforme el artículo 10 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de impugnación o *le contredit* debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta, plazo que conforme criterio jurisprudencial de esta Sala comienza a correr a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia. Se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo haya sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este o, cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso³⁰⁹.

9) En el contexto procesal que se plantea en el presente recurso cabe destacar que en base al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco cuando el punto de partida es una notificación a persona o domicilio. En el cómputo de dicho plazo rige que el día de la notificación y el día del vencimiento no se cuentan, de donde resulta, en ejercicio de una interpretación, que se le excluyen los días términos, además debe tomarse en cuenta lo que es el aumento del plazo en razón de la distancia que le atribuye la ley³¹⁰. Esta postura ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones³¹¹.

10) Concretamente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en sus medios de casación, el hecho de que en el discurrir del plazo del que disponía para ejercer el recurso existiera un día feriado, específicamente la celebración del natalicio de uno de los padres de la patria, Juan Pablo Duarte, que se conmemora los días 26 de enero de cada año, y que para el año 2018 en aplicación de la Ley núm. 139-97, el Ministerio de Trabajo trasladó su festividad para el día lunes 29 de enero, no generaba que dicha fecha no se tomara en cuenta en el cómputo por no ser el día término del plazo. Cabe destacar como aspecto trascendente, que según lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al reglamentar

309 SCJ, 1ra. Sala núms. 168, 25 noviembre 2020. B.J: 1320; 11, 15 noviembre 2006. B.J. 1152

310 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 28 septiembre 2011. B.J. 1210.

311 TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, TC/0208/20, 14 de agosto de 2020.

la noción de plazo, los días festivos se computan, sin embargo, cuando el día de vencimiento se corresponde con una fecha festiva se traslada al día siguiente laborable.

11) Un cotejo elemental entre la fecha en que fue notificada la sentencia que decidió sobre la incompetencia, que conforme el expediente tuvo lugar el 26 de enero de 2018, y el día de interposición del recurso de impugnación, el cual data del 13 de febrero de 2018, según escrito depositado a la sazón por ante la secretaria del tribunal que emitió dicho fallo, se verifica que, tal como expone la sentencia impugnada, el recurso de impugnación o *le contredit* fue incoado extemporáneamente.

12) Según resulta de la situación esbozada precedentemente, la corte *a qua* hizo un cálculo correcto del plazo para la interposición del recurso de impugnación o *le contredit*; de manera que, al no haberse incurrido en el fallo impugnado en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente en los medios analizados, procede que sean desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 10 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por A&F Sports Agency, LLC contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Pablo Asencio García, abogado de José Luis Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amézquita de Almánzar y los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Aided Ceballo Santana y José Armando Rodríguez Cruceta, abogados de Padres Academy, Inc., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina Saba y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel V. Ramos M. y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	Jeury Rodríguez.
Abogados:	Dr. Washington David Espino Muñoz y Dra. Rosanna Brea Taveras.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras: Josefina Saba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0141294-8, domiciliada y residente en la calle Roberto

Pastoriza núm. 311, ensanche Naco, Distrito Nacional; Carmen Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0791135-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; Gisela Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-, 001-01700422-9, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 311, ensanche Naco, Distrito Nacional y; Altagracia Saba Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0099570-3, domiciliada y residente en la calle Corripio núm. 28, edificio María Carola IV, apto. 101-A, ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel V. Ramos M. y al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0066057-2 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, segundo nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Jeury Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0107118-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Washington David Espino Muñoz y Rosanna Brea Taveras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 13149-143-93 y 6061029-82, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón núm. 72, *suite* 203, 2do. nivel, Plaza Universo, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados LEXFILIA, ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector enchanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00417, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario, imperio declara la nulidad del ordinal Primero de la sentencia civil marcada con el numero 00557-2012, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2012,*

*dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, las señoras Josefina Saba Cruz, Gisela Saba Cruz, Altagracia Saba Cruz y Carmen Saba Cruz y como recurrido, Jeury Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en declaratoria de paternidad *post mortem* contra las hoy recurrentes; **b)** en el curso de la instancia de primer grado las entonces demandadas, plantearon un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte, mientras que este solicitó que se ordenara la prueba de ADN entre él y el cadáver de su presunto padre biológico; **c)** Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte decidió acumular el incidente de que se trata para fallarlo conjuntamente con el fondo de la contestación, pero por dispositivos distintos, sin embargo,

lo juzgó juntamente con lo relativo a la prueba de ADN, en ocasión de lo cual rechazó la citada pretensión incidental y ordenó la referida experticia en virtud de la sentencia civil núm. 0537-2012, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2012 y; **d)** la aludida decisión fue apelada por las entonces demandadas, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* confirmó lo relativo a la referida experticia, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00417, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones transcritas textualmente a continuación: *“del estudio de la documentación depositada en el presente expediente, la Corte ha podido comprobar que fueron depositadas por la parte recurrida varias fotografías en la que supuestamente figuran el demandante cuando era niño, el finado Virgilio Saba y la madre del demandate, así como varias tarjetas de cumpleaños y navidad supuestamente enviadas por el finado a la madre del demandante, de quien se reclama la paternidad; que también figura en el presente expediente una carta enviada por el finado Virgilio Saba a la madre del demandante y otros medios de prueba escrita, los cuales permiten a esta Corte verificar la procedencia o no de la medida solicitada; que la parte recurrente no ha demostrado en este tribunal las pruebas que demuestren la no procedencia de la prueba de ADN, por lo que, esta Corte entiende pertinente y oportuna por las razones antes expresadas, ordenar la experticia de ADN, con el señor Jeury Virgilio Paula y los restos del finado Virgilio Saba, presunto padre, por ante el Laboratorio Patria Riva”.*

3) La parte recurrente, Josefina, Carmen, Gisela y Altagracia, todas de apellidos Saba Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal al sustentar su decisión en varias fotografías, obviando el criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que dichos elementos probatorios por sí solos no son medios de prueba fehacientes para establecer ciertos hechos jurídicos.

5) Además sostiene la parte recurrente, que la alzada no expresó justificación alguna para confirmar la decisión de primer grado en lo relativo a la experticia de ADN, pues no bastaba con establecer que el entonces apelado, hoy recurrido, aportó al proceso varias tarjetas de cumpleaños y una carta dirigida por su presunto padre a su madre para fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que era su deber establecer qué parte del contenido de los citados elementos probatorios le permitieron determinar que entre el actual recurrido y el finado Virgilio Saba, existió una relación de paternidad que le otorgara aptitud al referido recurrido para interponer la demanda original, lo que no hizo.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, en la especie, bastaba con que la corte hiciera mención de los documentos aportados por dicho recurrido para ordenar la prueba de ADN, ya que los mismos sirven de principio de prueba por escrito.

7) Respecto a la desnaturalización planteada, ha sido criterio de esta Primera Sala que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) Igualmente, ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

9) En ese sentido, en el caso ocurrente, se advierte que la alzada fundamentó su decisión en varios de los elementos de pruebas sometidos por el hoy recurrido a su escrutinio, en especial, en un conjunto de

fotografías, unas tarjetas de cumpleaños y en una carta que quien aduce es su padre biológico, Virgilio Saba (fallecido), le envió a su madre, de lo cual esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no contradijo el criterio mantenido por esta jurisdicción de casación con respecto al valor probatorio de las fotografías, pues conforme a dicho criterio estas últimas gozan de plena validez y eficacia probatoria cuando están aunadas o son complementarias a otros elementos de prueba, tal y como se evidencia ocurrió en la especie.

10) Además, si bien la corte *a qua* no indicó de manera expresa en su fallo de qué parte del contenido de los elementos de prueba que le depositó el actual recurrido advirtió que entre él y el hoy finado, Virgilio Saba, existió una relación de padre e hijo, a juicio de esta sala esto no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la sentencia objetada, pues de una simple deducción lógica esta jurisdicción infiere que al serle aportadas a la alzada un conjunto de fotografías que mostraban al recurrido cuando era de niño junto al señor Virgilio Saba (fallecido), así como tarjetas de cumpleaños enviadas por el segundo al primero y una carta que en vida le envió Virgilio Saba a la madre de dicho recurrido, resulta más que evidente que la jurisdicción *a qua* consideró que las aludidas piezas por sí solas constituían indicios de que entre ambos existió una relación asimilable a la de un padre y su hijo, lo que justificaba la aptitud del señor Jeury Rodríguez para interponer la demanda original y para la corte confirmar la decisión de primer grado que ordenó la experticia de ADN con el propósito de determinar si en efecto existía un vínculo de filiación entre el demandante y el presunto padre fallecido.

11) De manera que, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en los vicios que la parte recurrente le atribuye a la sentencia cuestionada, razón por la cual procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Josefina Saba Cruz, Gisela Saba Cruz, Altagracia Saba Cruz y Carmen Saba Cruz, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00417, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Josefina Saba Cruz, Gisela Saba Cruz, Altagracia Saba Cruz y Carmen Saba Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Washington David Espino Muñoz y Rosanna Brea Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonelo Matos Caminero.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Carlos Manuel González Medina.
Abogado:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonelo Matos Caminero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053113-7, domiciliado y residente en la av. Casandra Damirón # 360, provincia de Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché # 3, sector 30 de Mayo, provincia de Barahona; y *ad hoc* en la manzana 25 # 15, sector Primavera, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel González Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051296-2, domiciliado en la calle Padre Billini # 25, local CEFIGOSA, primer nivel, provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043555-2, con estudio profesional en calle Padre Billini # 25, local CEFIGOSA, primer nivel, provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00014, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor LEONELO MATOS CAMINERO, contra la sentencia civil No. 31, de fecha 19 del mes de Enero del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor LEONELO MATOS CAMINERO, al pago de las costas en esta instancia con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ ANTONIO ESPINOSA RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2013, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonelo Matos Caminero; y como parte recurrida Carlos Manuel González Medina. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 31 de fecha 19 de enero de 2012, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 2013-00014, de fecha 22 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, dos sentencias emanadas del mismo tribunal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) b) que la presente demanda se encuentra fundamentada en el pagaré notarial marcado con el No. 265/2008 de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, (...) pagaré notarial donde el señor Leonelo Matos Caminero, reconoce ser deudor de la suma de RD\$372,000.00 a un 8% de interés mensual con fecha de vencimiento total el 16 de enero del año 2009; y que dicho préstamo será pagado mensualmente en tres cuotas de

RD\$124,000.00. c) que se ha podido comprobar que la parte recurrente no ha cumplido con el pago total de la deuda y más aun los intereses generados por la referida deuda. d) que mediante recibo de pago marcado con el No. 0395 de fecha 25 de noviembre del año 2009, la parte recurrente señor Leonelo Matos Caminero, abonó la suma de RD\$84,939.00 por concepto de aplicación a deuda de préstamo, restando la suma de RD\$315,061.00, lo que indica que los pagos realizados por el recurrente fueron materializados fuera del plazo acordado. Y en ese sentido parte de los mismos fueron aplicados a los intereses; en tal sentido al recurrente no cumplir con su obligación en cuanto a los intereses dejados de pagar es obvio que la parte recurrente es deudor de la recurrida; que no demostrado la parte recurrente haber cumplido totalmente en lo estipulado en el referido pagare marcado con el No. 265 de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, es lógico que el tribunal aquo actuara conforme a la ley, en tal sentido los argumentos que esgrime la parte recurrente deben ser desestimados (...); g) que así las cosas y bajo el entendido de que los alegatos en que se sustenta la parte recurrente no da lugar a la nulidad del embargo ejecutivo, ya que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo estipulado por las partes, y a la vez la parte recurrida cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley”.

4) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en contradicción de sentencia, ya que anteriormente por decisión núm. 441-2011-00063, había resuelto el asunto entre las mismas partes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en ella se hizo una correcta valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultando infundado los alegatos de la parte recurrente.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada³¹².

312 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 4 junio 2006, B. J. 1147.

7) Para justificar la alegada contracción de sentencias el recurrente depositó ante esta Corte de Casación la decisión núm. 441-2011-00063, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra la ordenanza núm. 1076-2010-00327, que dirimió la demanda en materia de referimiento en suspensión de venta en pública subasta intentada por el hoy recurrente, decidiendo rechazar el recurso y confirmar la ordenanza que había suspendido la referida venta en subasta.

8) De lo anterior se extrae que la decisión que alega el recurrente que se contradice con la sentencia ahora recurrida, fue dictada en el ámbito del juez de los referimientos, figura que conforme las previsiones de la Ley 834 del 1978, solo facultan a dichos jueces a dictar medidas de carácter puramente provisorio, como resulta ser, por ejemplo, la suspensión de la venta en subasta perseguida, pero ello no implica en modo alguno que tales providencias incidan, tengan influencia, o se impongan de alguna manera a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación de que estén apoderados, seguido contra la sentencia que resolvió el fondo de la contestación, cuestión ésta sustancialmente diferente al recurso en sí; motivo por el cual los agravios examinados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación el recurrente alega que con la presentación de los recibos de pago, así como el pagaré notarial que los justifican, se demuestra que la deuda fue extinguida conforme las previsiones del art. 1234 del Código Civil.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado que había rechazado las pretensiones de Leonelo Matos Caminero en cuanto a que se declarara la nulidad del embargo ejecutivo realizado en su perjuicio por Carlos Manuel González Castillo, alegando que había pagado el crédito que justificaba el referido embargo.

11) Para adoptar su decisión la corte comprobó de los elementos de prueba aportados al debate, que el actual recurrente se había comprometido a pagar mediante pagaré notarial de fecha 16 de octubre 2008, a favor de Carlos Manuel González Medida, la suma de RD\$ 372,000.00, pagaderos en tres cuotas mensuales de RD\$ 124,000.00 hasta el 16 de

enero de 2009, a cargo de un 8% de interés; que el deudor había realizado varios pagos, más, sin embargo, estos fueron efectuados fuera de los plazos consensuados, por lo que una parte fue aplicada a los cargos de intereses vencidos y la restante al capital, lo que conllevó a que el saldo de lo adeudado no se materializara.

12) Lo anterior demuestra que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* sí verificó los recibos y el pagaré notarial para adoptar su decisión y, en uso de su soberana apreciación de la prueba, sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el art. 1234 del Código Civil que el recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido estaba sujeto al pago de un interés del 8% mensual, que aun cuando, según pudo apreciar la alzada, los abonos por él realizados totalizaban un valor superior a la deuda primigenia, sin embargo, los atrasos que presentó alteraron la cuantía originalmente prestada, siendo aplicado el interés convencionalmente pactado en cumplimiento de las disposiciones del art. 1254 Código Civil, según el cual “El deudor de una deuda que produce interés o renta, no puede, sin el consentimiento del acreedor, aplicar el pago que hace al capital, con preferencia a las rentas; el pago hecho sobre el capital e intereses, si no cubre uno y otros, se aplica primero a los intereses”, por lo que la alzada actuó de manera correcta y el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de un tercer aspecto del medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que decide la nulidad del embargo ejecutivo y no los demás aspectos que prevé el acto introductorio, como lo es la entrega del vehículo y el abono a daños y perjuicios.

14) La falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados³¹³. En el caso ocurrente no acontece el vicio denunciado, toda vez que conforme ha sido advertido, la demanda original buscaba que se declarara la nulidad del embargo ejecutivo realizado en perjuicio del actual recurrente, a consecuencia de lo cual requería la entrega del vehículo embargado y la

313 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado; que los jueces del fondo rechazaron la petición de nulidad del embargo por considerar, conforme fue advertido en el examen anterior, que el deudor no había demostrado haberse liberado de su obligación; que si bien la alzada no expresó motivaciones particulares en relación a los puntos denunciados por el recurrente, el análisis realizado por esta dejaba claro la desestimación de dichos aspectos; motivo por el cual no se advierte violación de parte de la alzada al no pronunciarse sobre dichas conclusiones, por lo que procedemos a desestimar el aspecto previamente analizado.

15) En un último aspecto del medio de casación el recurrente establece que se ha incurrido en desnaturalización y no fue realizada una exposición completa de los hechos; sin embargo, el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve, contrario a los argumentos del recurrente en este último aspecto, que la alzada realizó una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1234 y 1254 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonelo Matos Caminero, contra la sentencia núm. 2013-00014, dictada en fecha 22 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leonelo Matos Caminero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

provecho del Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mireya Encarnación Medina y compartes.
Abogada:	Dra. Ingrid Janette Florentino Santana.
Recurrido:	Financiera del Este, S. R. L.
Abogados:	Licda. Daysi M. Berroa y Lic. Manuel A. Bautista M.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Encarnación Medina, Carlos Manuel Vicente Nolasco y Sandy Vicente Nolasco, los dos últimos actuando en calidad de continuadores jurídicos de Elías Vicente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0055946-8, 026-0004260-0 y 026-0140428-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 10 # 15, sector Villa Real, municipio de Cumayasa, ciudad La Romana, quienes hacen domicilio de elección en la calle Espaillat # 70, ciudad de La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Olegario Tenares # 16, tercer nivel, apto. 302-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Ingrid Janette Florentino Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033298-1, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat # 70, ciudad la Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Olegario Tenares # 16, tercer nivel, apto. 302-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera del Este, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Padre Abreu # 46, ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente Daniel A. Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daysi M. Berroa y Manuel A. Bautista M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0090230-4 y 026-0044659-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 31 A, ciudad de La Romana; y *ad-hoc* en la av. Nuñez de Cáceres # 110, local 207-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 303-2012, dictada en fecha 29 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora MIREYA ENCARNACIÓN MEDINA y otros, contra la sentencia No. 333/2012, d/f 17/05/2012, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación introducido mediante el Acto No. 622/2012, d/f 06/07/2012, de la ujier MARIA TERESA JEREZ, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a los señores MIREYA ENCARNACIÓN MEDINA, CARLOS MANUEL VICENTE NOLASCO Y SANDY VICENTE NOLASCO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. DAYSI M. BERROA BERROA, abogada que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Q) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

R) Esta sala en fecha 22 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mireya Encarnación Medina, Carlos Manuel Vicente Nolasco y Sandy Vicente Nolasco; y como parte recurrida Financiera del Este, S. R. L. Este litigio se originó en una demanda en ejecución de contrato de venta y entrega de la cosa vendida incoada por la parte recurrida en contra de Elías Vicente (*de cujus*) y Mireya Encarnación Medina, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 333/2012 de fecha 17 de mayo de 2012, la cual fue apelada por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 303-2012, de fecha 29 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios de casación de una forma eficaz en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) En cuanto a este medio, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y proceder al examen del recurso de casación.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1134, 1315, y 1583 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal del juez a-quo Art. 51 y 40, ordinal 6 de la Constitución del 26 de enero de 2010; artículo 21 ordinal 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los hechos y del derecho de la corte a-qua de los artículos 51 y 40, ordinal 6 de la Constitución del 26 de enero de 2010, artículo 60 de la ley 834 del 15-07-1978, artículo 21 ordinal 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en un primer aspecto a considerar, es si hay necesidad de hacer uso de la reserva que hiciera la corte en la última audiencia respecto de ordenar una comparecencia personal de las partes; que esta

instancia bajo el dominio de sus potestades jurisdiccional y al hurgar en las entretelas de los documentos que se sirven al caso, arriba al entendimiento de que para darle solución al presente recurso de apelación es innecesaria una comparecencia personal de las partes que en definitiva lo que vendría es a sobrecargar el proceso en gastos innecesarios y pérdida de tiempo. Este considerando vale dispositivo (...) que respecto al fondo del asunto que nos entretiene, la corte no vislumbra en el dossier prueba alguna de que en la especie se trate de un préstamo de dinero y no de una venta, tal como aducen los recurrentes; que por lo menos algún principio de prueba por escrito debieron estos aportar que indujera que a pesar del consentimiento de la parte que figura como vendedora en el contrato fue violentado en alguna forma que eventualmente pudiera acarrear la nulidad del contrato de venta; que los recurrentes como denunciante de una presunta simulación debieron aportar las comprobaciones de rigor que lo llevaron a esa conclusión (...) que por las predicciones y notas jurisprudenciales de soporte a los hechos articulados ha lugar que esta jurisdicción de alzada confirme la sentencia recurrida haciendo también suyas las motivaciones expresadas por el juez de primera instancia”.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez *a quo* del primer grado no comprobó ni mucho menos valoró la simple prueba del supuesto contrato de venta bajo firma privada de fecha 7 de febrero de 2009, realizado supuestamente entre los señores Elías Vicente y Mireya Encarnación y los actuales recurridos; que el juez *a quo* no valoró el tiempo de la entrega del inmueble en la presente litis, porque lo más lógico es que desde el momento en que se realizó el contrato las partes tenían que entregar, de lo que se verifica una incongruencia del tiempo en la fecha de entrega; que el juez *a quo* estipula en su sentencia núm. 333/2012 que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y al derecho de propiedad, sin adecuar dichas cuestiones de forma correcta a la especie.

7) En cuanto a estos medios, no se verifica que la parte recurrida haya planteado defensa alguna.

8) En respuesta a estos medios es preciso indicar que no obstante la recurrente desarrolla los medios anteriormente expuestos, los mismos invocan situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata. En

lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles los medios previamente expuestos.

9) En un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* juzgo ligeramente las motivaciones del tribunal de primer grado, pues también las hace suyas, concretizando los mismos errores en que incurrió dicho tribunal, al retener la suscripción del acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de febrero de 2009, mediante el cual los señores Elías Vicente y Mireya Encarnación venden a la Financiera del Este, S. R. L., el inmueble en cuestión; que la corte incurre en falta de motivos y desnaturalización de los hechos cuando no toma en cuenta los arts. 1108, 1109, 1131 y 1315 del Código Civil; que la corte no valoró el consentimiento ni la causa lícita de las partes en cuanto al supuesto contrato de venta, pues no observó el tiempo transcurrido entre el contrato y la demanda original.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada planteando que la corte hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho; que no se trató de un préstamo con garantía hipotecaria, sino de una venta, muestra de ello es que los recurrentes no han aportado recibos de pago del presunto préstamo que alegan; que la corte hace suyas las motivaciones de primer grado en virtud de que es una motivación justa; que la sentencia impugnada no contiene desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, pues la misma se encuentra fundamentada en notas y jurisprudencia; que según el art. 1315 del Código Civil, la parte recurrente debe aportar las pruebas que demuestren que es un préstamo y que al momento de la venta hubo dolo, lo cual no hizo.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³¹⁴.

12) Por su parte, el vicio de falta de base legal se constituye cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) El art. 1156 del Código Civil establece que “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; en consonancia con dicho artículo ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la facultad de los jueces de fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aun entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una potestad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación genere una verdadera desnaturalización del contrato.

14) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base del contrato de venta bajo firma privada de fecha 7 de febrero de 2009, suscrito entre Elías Vicente y Mireya Encarnación, cuyo objeto contractual es la venta del inmueble descrito como sigue: “(...) UNA PORCIÓN DE TERRENO UBICADO ENTRE LOS SIGUIENTES COLINDANTES: AL ESTE, PROPIEDAD DEL INGENIERO ARAUJO: AL NORTE, PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN ÁLVAREZ (GUN): AL OESTE PROPIEDAD DEL INGENIERO CORNIEL Y AL SUR UNA CALLE N PROYECTO: Y QUE DICHO SOLAR ESTA CONTENIDO DENTRO DE LA PARCELA NO. 1-A DE D.C. NO.2/2 PARTE DEESTE MUNICIPIO DE LA ROMANA, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE QUINCE PUNTO TREINTA (15.30)MTS DE FRENTE Y VEINTISEIS PUNTO TREINTA (26.30)MTS DE FONDO, IGUAL A CUATROCIENTOS DOS PUNTO TREINTA Y NUEVE (402.39) MTS Y QUE EN DICHO SOLAR HA CONSTRUIDO UNA MEORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCKS Y PLATO DE HORMIGON CON UNA EXTENSION DE SESENTA Y TRES

314 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

(63)MTS2, CON DOS APOSENTOS UN BAÑO, UNA SALA Y GALERIA (...)”, mediante el cual las mismas partes establecen que por medio de dicho documento en su artículo o considerando “PRIMERO”, que venden, ceden y transfieren el inmueble previamente descrito a favor del comprador, por el precio de RD\$90,000.00, haciendo constar que el referido monto fue entregado por el comprador en manos del vendedor.

15) En ese sentido, a partir de la lectura del referido contrato, es imposible que sin que la parte recurrente presentara alguna otra prueba o contra escrito, en este caso, que pudiera retener el alegato de que nos encontramos en presencia de un préstamo simulado, no se verifica otra cosa que no sea la intención de las partes de vender y transferir el inmueble objeto de litis.

16) En cuanto al alegato de la simulación y el dolo, ha sido juzgado que la simulación consiste en la creación de un acto –realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes– que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

17) Para sustentar su fallo, la alzada procedió a indicar que si bien es cierto que se verifica un contrato de compraventa entre las partes, pues la actual recurrente no aportó ningún documento o prueba que indujera que su consentimiento fuera violentado en alguna forma que pudiera acarrear la nulidad del referido contrato; en ese sentido, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, ya que en su motivación a pesar de ser breve, fue precisa al indicar la carencia de prueba por parte de la actual recurrente para probar sus pretensiones, por lo que ciertamente la sentencia impugnada cumple con las

disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y el aspecto del medio examinado rechazado.

18) En un segundo aspecto del tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada ha realizado una mala interpretación de los hechos y del derecho, en virtud de que la corte *a qua* se reservó estatuir sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes, violando el derecho de defensa de la actual recurrente; que la corte *a qua* viola el art. 60 de la Ley 834 de 1978.

19) Por su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa; que dicha medida es facultativa del juez y no obligatoria y dicho pedimento fue debidamente contestado por la alzada en su considerando núm. 4.

20) En la especie, la alzada procedió a determinar, bajo su potestad jurisdiccional, que no era necesaria la medida de comparecencia personal de las partes, pues dicho tribunal entendía que se encontraba lo suficientemente edificado para proceder a emitir su decisión; que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; que el rechazo de dicha solicitud no implica en nada alguna violación al derecho de defensa, máxime cuando la parte propuso la medida y la corte *a qua* procedió a responderla, además de que la recurrente ha comparecido y ejercido sus derechos, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1156 y 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mireya Encarnación Medina, Carlos Manuel Vicente Nolasco y Sandy Vicente Nolasco, contra la sentencia civil núm. 303-2012, dictada en fecha 29 de octubre de 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mireya Encarnación Medina, Carlos Manuel Vicente Nolasco y Sandy Vicente Nolasco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Daysi M. Berroa y Manuel A. Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bamblue, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurridos:	Inversiones Vilazul, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Angie Cedeño Lockhart.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Bamblue, S. R. L.**, sociedad de comercio constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Paraje de Uvero Alto, sección del Salado,

local 6, Bloque O, provincia La Altagracia; debidamente representada por la señora Georgina Belzunce Ginesta, española, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 028-0087946-8, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y José Cristóbal Cepeda Mercado, dominicanos, mayores de edad, casados, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9 y 031-0097490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 48, casi esq. av. Winston Churchill, apto. 309, edif. V & M, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida: **Inversiones Vilazul, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-86537-7; **Playa Cana B. V.**, sociedad creada de acuerdo a las leyes de Holanda, con RNC núm. 1-30-42742-9; **Playa Romana MAR B. V.** sociedad creada de acuerdo a las leyes de Holanda, RNC núm. 1-30-32953-2; respectivamente, con domicilio social ubicado en la av. John F. Kennedy # 10, ensanche Miraflores de esta ciudad; y **Amr Resort Management, LLC**, sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-376549, y domicilio social ubicado en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su directora Amr Resort Holding LLC, la cual a su vez está representada por Jhon J. Mullen, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 06591384; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Angie Cedeño Lockhart, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172580-2, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña # 21, local 2 B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319/2014, dictada el 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 0198/2013, de fecha 11 de abril del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00897, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Bamblue, S. R. L., mediante el acto No. 272 de fecha 23 de julio del 2013, del ministerial Salvador Arturo

Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la razón social Inversiones Vilazul, S. A., Playa Cana B. V., Cadena Hotelera AM Resorts, y Playa Romana Mar B. V. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la razón social Bamblue, S. R. L., al pago de la costa a favor y provecho de los abogados Ernesto Pérez Pereyra, Sebastián Jiménez Báez y Angie Cedeño Lockhart, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fechas 28 de agosto de 2014 y 22 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bamblue, S. R. L.; y como parte recurrida las entidades Vilazul, S. A., Playa Cana, B.V., Playa Romana Mar, BV y Amr Resort Management, LLC. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0198/2013, de fecha 11 de abril de 2012. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que a su vez rechazó el recurso mediante fallo núm. 319/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida AMR Resort Management, LLC., solicita en el dispositivo de su memorial de defensa su exclusión de la demanda original y, a su vez, que sea declarada inadmisibile la demanda por no tener ningún vínculo contractual con la demandante original Bamblue, S. R. L., por tanto, no tiene calidad ni interés en actuar en su perjuicio, pues es una sociedad con personalidad jurídica distinta a las demandadas originales.

3) En ese sentido, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino sobre los vicios invocados contra la decisión impugnada, puesto que el recurso de casación no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho.

4) De la lectura del sustento del medio de inadmisión y solicitud de exclusión expuesto por la entidad AMR Resort Management, LLC, esta sala ha podido comprobar que dichos agravios están dirigidos contra la demanda original en ejecución de contrato y daños y perjuicios, pues implican la evaluación del vínculo contractual, es decir, no están fundamentados en la vulneración a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación contenidos en su generalidad en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, excepcionalmente esta Corte de Casación, al examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso respecto a las partes, solo podría juzgar el pedimento de exclusión de una parte cuando se sustenta en la causa de que el solicitante no participó ni

estuvo representado en el juicio donde intervino la sentencia impugnada en casación; que, por tanto, los pedimentos de exclusión y de inadmisibilidad realizados por la parte recurrida, uno como consecuencia del otro, desbordan los límites de la competencia de esta jurisdicción de casación, por lo que resultan inadmisibles.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos presentados al debate; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa e Incorrecta Interpretación de los Principios Jurídicos Relativos a los Contratos y su Tácita Reconducción. Violación a los art. 1134, 1135, 1137, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos Constitucionales, art. 39, 40, numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que reposan en el expediente los siguientes documentos: a) acuerdo de concesión de fecha 15 de diciembre del 2009, legalizadas las firmas por la notario público Dra. Carmen Ceballos, mediante el cual la razón social Playa Romana Mar B. V., otorgó una autorización a la entidad Bamblue, C. por A., para comercializar ropa blanca y color, para hombre sin logo del hotel o destino, zapatos, gafas, perfumes y/o colonias, para hombres, estipulando que el contrato tendrá una duración de un año a partir de la suscripción, comprometiéndose la concesionaria a pagar la suma de US\$1,648.00 mensualmente, y que si esta última ocupando el espacio concedido no se considerará como renovado el contrato automáticamente los servicios con que contaba el espacio comercial, eran: agua, energía eléctrica, línea telefónica, varias tomas de energía de 110v; b) acuerdo de concesión de fecha 15 de diciembre del 2009, legalizadas las firmas por la notario público Dra. Carmen Ceballos, mediante el cual la razón social Inversiones Vilazul, S. A., otorgó una autorización a la entidad Bamblue, C. por A., para comercializar en un espacio asignado dentro del hotel ropa blanca y color sin logo del hotel o destino, sandalias fashion, pareos, bolsos, bisutería, fantasía diferente al logo shop y de diferentes marcas, zapatos, gafas, perfumes y/o colonias, para hombres, estipulando

que el contrato tendrá una duración de un año a partir de la suscripción, comprometiéndose la concesionaria a pagar la suma de US\$4,326.00 mensualmente, y que si esta última ocupando el espacio concedido no se considerara como renovado el contrato automáticamente; c) acuerdo de concesión de fecha 15 de diciembre del 2009, legalizadas las firmas por la notario público Dra. Carmen Ceballos, mediante el cual la razón social Playa Cana, B. V., mediante el cual otorgó una autorización a la entidad Bamblue, C. por A., para comercializar ropa blanca y color sin logo del hotel o destino, sandalias fashion, pareos, bolsos, bisutería, fantasía diferente al logo shop y de diferentes marcas, zapatos, gafas, perfumes y/o colonias, estipulando que el contrato tendrá una duración de un año a partir de la suscripción, comprometiéndose la concesionaria a pagar la suma de US\$3,502.00 mensualmente, y que si esta última ocupando el espacio concedido no se considerara como renovado el contrato automáticamente [...] Que en relación al alegato de que fueron realizados varios desalojos sin que existiera sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de los documentos antes descritos se advierte que a raíz de las sentencias Nos. 0027/2013 y 0028/2013, que condenan a la recurrente al pago de las sumas de US\$38,502.00 y US\$47,586.00, respectivamente a favor de las entidades Playa Cana B. V. e Inversiones Vilazul, S. A., por concepto de alquileres vencidos y no pagados, declarando dichas sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso que se interponga contra la mismas, resaltando el juez de paz que la emitió, que sólo en cuanto al cobro de los alquileres vencidos y no pagados, siendo confirmadas en grado de apelación mediante las sentencias Nos. 1173/2013 y 1174/2013, de fechas 7 de octubre del 2013, las que sirvieron de títulos para de los procesos de embargos ejecutivos practicados mediante los actos Nos. 992/2012 y 994/2012, ya descritos, de los cuales se puede constatar que no se realizó ningún desalojo en contra de la entidad Bamblue S. R. L., sino un procedimiento de embargo ejecutivo el cual culminó con la venta de los bienes embargados propiedad de la recurrente, observándose además que el ministerial actuante hizo constar que los efectos muebles se encontraban dentro de los locales arrendados, los cuales permanecían cerrados al momento de la ejecución del embargo, por lo que tuvo hacerse asistir por el juez de paz del municipio de Higüey, evidenciándose de esta forma que no se trató en forma alguna de un desalojo, sino de la ejecución de la sentencias declaradas ejecutorias

no obstante cualquier recursos por tales motivos no procede revocar la sentencia impugnada, pues las irregularidades invocadas no han sido establecidas por este tribunal [...] Que en los anexos de los contratos de concesión arriba descritos, las partes acordaron que los productos a ofertar por el concesionario sería: “Ropa blanca y color sin logo del hotel o destino, Sandalias fashion, Pareos, Bolsos, Bisutería, fantasía diferente al logo shop y de diferentes marcas. Zapatos, gafas, perfumes y/o colonias”. [...] Que el artículo 176 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, prevé que “Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Que en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios por parte de la recurrente basado en que la falta de pago del alquiler que dio origen a la demanda se debía a una competencia desleal que mermaba sus ingresos y por tanto no podía pagar la renta que era muy elevada, tal pretensión procede su rechazó en razón de que no se justifica que haya dejado de pagar las rentas de los locales por ella arrendados y que ante la existencia de una posible competencia desleal debió demandar el cumplimiento de los contratos o la resolución de los mismos, pues no se advierte en los contratos como condición para el pago del alquiler la exclusividad, por tales motivos se rechaza dicha pretensión”.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio, en los que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, pues desnaturalizó el objeto de la demanda en daños y perjuicios, al tratarla como una demanda en desalojo por rescisión de contrato de alquiler, cuando su fundamento consiste en la competencia desleal en que incurrió la hoy recurrida al vender a precios más económicos los mismos productos que de forma exclusiva le había sido autorizados mediante los contratos de concesión conforme se establece en el ordinal noveno del convenio, no obstante, comunicarle y solicitarles el retiro de la venta de dichas mercancías a través de la carta de fecha 1ro. de junio de 2011, pues con dicha actuación le provocó pérdidas mensuales incalculables; que la parte recurrente arguye además, que los recurridos incumplieron con el contrato al suspenderle los servicios de agua, luz y teléfono, a pesar de encontrarse al día con los pagos; que de forma unilateral pusieron fin al contrato de concesión mediante comunicación del 17 de junio de 2011,

pese a estar vigente producto de la tácita reconducción como se especifica en el ordinal séptimo párrafo 1 del referido convenio y posteriormente solicitaron su desalojo y se le impidió la entrada a los locales, tal como le fue demostrado a la alzada mediante las actas de comprobación notarial que no fueron examinadas por el tribunal, lo que evidencia que los recurridos actuaron sin fundamentos legítimos, trabando diversas medidas en su perjuicio como son embargos ejecutivos, lo que refleja una actitud temeraria y ligera que le ha causado daños, sin embargo, la alzada no analizó dichas pruebas ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

8) En defensa de la sentencia impugnada los recurridos plantean que la recurrente no demostró los múltiples errores que contiene la decisión atacada, pues la alzada para adoptar su decisión se basó en hechos probados; que el ordinal noveno de los referidos contratos de concesión no consagra derecho de exclusividad para la venta de mercancías, pues únicamente Bamblue S. R. L. estaba autorizada a vender las mercancías descritas en el contrato, no permitiéndole ningún otro tipo. En cuanto a la alegada tácita reconducción del convenio esta no puede operar, ya que había incumplido con sus obligaciones de pago, lo que produjo la rescisión judicial del convenio, tal como se acreditó con las sentencias que le fueron aportadas a la corte *a qua*; que la recurrente no demostró ante la alzada la falta ni el perjuicio que justifique la cuantía que reclama.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

11) En cuanto a lo que invoca la parte recurrente referente a la desnaturalización del objeto de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, introducida mediante el acto de emplazamiento núm. 699/2011 de fecha 13 de julio de 2011, de su lectura y análisis se verifica que la demandante original (ahora recurrente) fundamentó los daños y perjuicios que reclama a raíz del alegado incumplimiento contractual de las entidades hoy recurridas, sustentada fundamentalmente en los puntos siguientes: 1) la competencia desleal al vender (los demandados) a precios más económicos los productos que de forma exclusiva le habían sido autorizados a través de los contratos, tal como consta en el ordinal noveno de los contratos; 2) solicitud de entrega del local comercial concedido en arrendamiento; y 3) la suspensión de los servicios pactados contractualmente, no obstante estar vigentes los contratos por la tácita reconducción y encontrarse al día en los pagos; que dicho aspectos serán analizados a continuación y de forma separada a fin de verificar la violación invocada.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada examinó los contratos de concesión siguientes: **1)** suscrito entre Bamblue, S. R. L. (concesionaria) y Playa Cama, B. V. (concedente) en fecha 15 de diciembre de 2008; **2)** suscrito entre Bamblue, S. R. L. (concesionaria) e Inversiones Vilazul, S. A. (concedente) de fecha 15 de diciembre de 2008; y **3)** los contratos de concesión de fechas 5 de enero y 31 de julio de 2009, ambos suscritos entre Bamblue, S. R. L. (concesionaria) y Playa Romana Mar, B. V. (concedente), los cuales sirvieron de fundamento para la adopción del fallo ahora impugnado y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por la recurrente.

13) Dichos convenios en su ordinal tercero párrafo II, disponen lo siguiente: *“el concesionario continua ocupando el espacio concedido no se considera como renovado el contrato automáticamente y como pena convencional pagará la cantidad de Doscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$200.00), por cada día ocupación, hasta su entrega”*; que por otro lado, los referidos convenios en el artículo noveno disponen: *“Destino y Uso del Espacio: el concesionario declara que el espacio a ser utilizado para fines comerciales será destinado exclusivamente a comercializar los productos que se detallan en el Anexo I del presente acuerdo, y en caso de querer ampliar o modificar, deberá proveerse de la correspondiente autorización por escrito del propietario.*

El propietario tendrá la facultad de velar y prohibir la venta de cualesquiera otros productos que no estén contemplados en presente contrato. Párrafo I: La falta de cumplimiento de lo establecido en este artículo, se considerará una falta grave, que conllevará la automática e inmediata rescisión del presente acuerdo, sin necesidad de que medie diligencia judicial o extrajudicial”.

14) En el contrato de concesión, el concesionario se compromete a vender en un espacio determinado y bajo las condiciones establecidas los productos de otro denominado concedente bajo su supervisión; por otro lado, en el contrato de arrendamiento, el arrendador cede el uso y disfrute de una cosa al arrendatario quien se compromete a pagar un precio como contraprestación.

15) En cuanto al primer aspecto referente a que la alzada desconoció que el fundamento de su demanda original era la existencia de la competencia desleal, previamente es preciso establecer que conforme al art. 10 de Ley 42 de 2008, General de Defensa a la Competencia, se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores.

16) La corte *a qua* advirtió del examen del ordinal noveno de los convenios, antes transcrito, que la hoy recurrente no tenía un contrato de exclusividad en la venta de los productos, por el contrario, dicho ordinal únicamente le permite comercializar los productos que señalan en el anexo I de los convenios, a saber: *“Ropa blanca y color sin logo del hotel o destino, Sandalias fashion, Pareos, Bolsos, Bisutería, fantasía diferente al logo shop y de diferentes marcas. Zapatos, gafas, perfumes y/o colonias”*; necesitando autorización especial de los concedentes para ampliar los productos que ofrece.

17) De la lectura de la decisión criticada se evidencia, que la alzada examinó la comunicación de fecha 1ro. de junio de 2011 donde la hoy recurrente le solicita al hotel Dreams Casa del Mar, que respeten la venta de sus productos, pues el supermercado del hotel tiene una competencia en venta y precios con relación a los mismos productos que ofrece en venta lo que dificulta cumplir con el pago de la renta mensual; que tal y como se ha indicado precedentemente no se había pactado a favor

de la recurrente la exclusividad en las ventas de los bienes; que además la recurrente **no acreditó ante la alzada elementos o comportamientos que hagan suponer competencia ilícita o desleal por parte de los hoy recurridos, es decir, que inciten e influyan en la compra de un producto en un enclave determinando, afectando así la libre decisión y elección del comprador; que** resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* que esta interpretó de forma correcta la cláusula novena de los contratos antes mencionados, en los cuales aduce fue sustentada su demanda inicial, por lo que es evidente que no incurrió en la desnaturalización invocada, pues ambas piezas fueron interpretadas correctamente por la alzada y se les dio su verdadero alcance.

18) En cuanto al segundo aspecto relativa a la solicitud de entrega del local comercial y suspensión de los servicios contratados, no obstante estar vigentes los contratos de concesión, es preciso indicar que el artículo tercero párrafo II establece que el convenio no se considera renovado automáticamente; por otro lado, el artículo décimo tercero indica las causas que otorgan derecho al concedente de terminar el contrato, entre estas la falta de pago o su no realización el día de su vencimiento.

19) Con relación al agravio invocado esta Primera Sala ha constatado que la alzada para adoptar su decisión enumeró y analizó todas las piezas aportadas para su ponderación a fin de adoptar su decisión, entre las cuales constan los actos núms. 826/2011 y 825/2011 de fechas 13 de octubre de 2011, así como el núm. 917/2011 del 15 de noviembre de 2011, contentivos de la intimación de pago por cuotas vencidas notificadas a requerimiento de Playa Cana, B. V., Playa Romana Mar, BV, e Inversiones Vilazul, S. A., todas contra la hoy recurrente y las sentencias nums. 1173/2013 y 1174/2013, de fechas 7 de octubre de 2013, que sirvieron de títulos para que las intimantes Playa Cana B. V. e Inversiones Vilazul, S. A., trabaran los embargos ejecutivos practicados mediante los actos núms. 992/2012 y 994/2012 contra la entidad hoy recurrente.

20) En ese sentido, se constata que la alzada verificó que las entidades Playa Cana B. V. e Inversiones Vilazul, S. A amparadas en los títulos ejecutorios antes mencionados trabaron embargo ejecutivo contra la hoy recurrente y que, como consecuencia de dicho procedimiento ejecutivo, se vendieron los bienes embargados que se encontraban dentro de los locales indicados en el contrato de concesión, con lo cual se evidencia que los

demandados originales agotaron los procedimientos legales dispuestos a su favor en cobro de su crédito, por lo que resulta evidente que la corte *a qua* analizó y ponderó correctamente las pruebas que le fueron presentadas.

21) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* que esta interpretó de forma correcta las cláusulas de los contratos antes mencionados, argüidos de desnaturalización, pues ciertamente los demandados originales (hoy recurridos) habían cedido el uso y disfrute de determinados espacios dentro de los hoteles a fin de que la hoy recurrente comercializara únicamente los productos descritos en el anexo I de cada convenio, a su vez, como contraprestación recibirían un pago mensual a falta del cual los concedentes-arrendadores podían terminar los contratos como consecuencia de tal incumplimiento, según se desprende del artículo décimo tercero de los convenios; que por las razones antes expuestas procede rechazar el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación analizados.

22) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega que solicitó en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua* que se ordenara un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes a fin de que se puedan establecer sus pretensiones en justicia y así corroborar los hechos; que dichas medidas fueron rechazadas acogiendo únicamente los pedimentos de los hoy recurridos con lo cual se violó su derecho de defensa, vulnerando así los jueces la igualdad y la garantía del debido proceso establecida en la Constitución y los tratados internacionales.

23) En defensa de la decisión los recurridos indican que por su naturaleza eminentemente contractual la alzada rechazó la comparecencia de las partes y el informativo testimonial que le fue solicitado, pues basta con los contratos originales legalizados para establecer los derechos y obligaciones existentes entre las partes; que en el proceso se ha protegido y salvaguardado el derecho de defensa de la recurrente.

24) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que en cuanto al agravio invocado la alzada señaló *“que en cuanto a las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial hecha por la parte recurrente, es preciso indicar que cuando una de las partes solicita una medida de esta naturaleza, se les reconoce a los jueces la facultad de ordenarlas, siempre*

que se aprecie la utilidad de la misma, sin embargo, en este caso el recurso de apelación que nos ocupa reúne las condiciones probatorias para ser juzgado y la convicción del tribunal puede forjarse por otros medios probatorios presentes en el proceso, por lo que no tiene ninguna utilidad ordenar el informativo testimonial solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, se rechaza la medida solicitada en ese sentido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

25) Ha sido juzgado por esta sala mediante decisiones reiteradas, que cuando una de las partes solicita que se ordene una medida de instrucción, tal como en la especie comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarla si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso, por lo que la negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le son atribuidas al rechazar las medidas señaladas sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

26) Finalmente, en sustento de su cuarto medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no estableció los motivos ni la base legal por los cuales rechazó la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato, así como tampoco ponderó de manera adecuada las disposiciones legales, hechos y documentos que le fueron presentados, por lo que existe una evidente violación al ordenamiento jurídico imperante, mala aplicación de la ley y falsa apreciación de los hechos.

27) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación y valoración de los hechos y las pruebas presentadas; que la entidad Blamblue, S. R. L., recurrió en casación con la única intención de retrasar la ejecución de la sentencia impugnada alegando consideraciones y medios que no le son para nada aplicables y son totalmente desproporcionados.

28) Conforme ha quedado expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados al debate, los cuales han sido descritos precedentemente, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una

correcta aplicación del derecho, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión atacada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 10 Ley 42 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bamblue, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 319/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bamblue, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ángel Cedeño Lockhart, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Mao, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Filpo Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo A. Ysalguez y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurridos:	Juan Bautista Filpo Pérez y compartes.
Abogados:	Licda. Dulce María Castellanos Vargas, Licdos. Mario Arturo Franco Bisonó, Jaime Manuel Perelló Bisonó, José Augusto Serulle Gómez y Juan Herminio Vargas.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Filpo Castillo, Marcos Antonio Filpo Castillo, Carmen Milagros Filpo Castillo y María Magdalena Filpo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electorales núms. 034-0032436-8, 034-0032437-6, 031-0198094-8 y 034-0046794-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Valverde, municipio de Mao; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Hugo A. Ysalguez y el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0005954-2 y 001-0097534-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln esq. av. Bolívar # 403, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Juan Bautista Filpo Pérez, Carolina Altagracia Filpo Pérez, María Luz Filpo Madera, Luz María Filpo Madera y Juan Ariel Filpo Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0037813-5, 034-0051143-6, 034-0047139-1, respectivamente, y los pasaportes núms. 436107660 y MM0004509, domiciliados y residentes, los tres primeros en el municipio de Mao, provincia Valverde y los demás en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Dulce María Castellanos Vargas, Mario Arturo Franco Bisonó, Jaime Manuel Perelló Bisonó, José Augusto Serulle Gómez y Juan Hermínio Vargas, con estudio profesional *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 54, edificio Galerías Comerciales, 4to nivel, *suite* 412, ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00542/2014, dictada en fecha 6 de junio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por los recurridos, señores CAROLINA ALTAGRACIA FILPO PEREZ, MARIA LUZ FILPO MADERA, JUAN BAUTISTA FILPO PEREZ, LUZ MARIA FILPO MADERA Y JUAN ARIEL FILPO PEREZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal; SEGUNDO: En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del presente recurso de Apelación sobre una Decisión Evacuada por el Juzgado de Paz de Mao, interpuesto por los señores JUAN CARLOS FILPO CASTILLO, MARCOS ANTONIO FILPO CASTILLO, CARMEN MILAGROS FILPO CASTILLO, MARIA MAGDALENA FILPO CASTILLO Y JUAN BAUTISTA MERCADO, en contra de los señores CAROLINA ALTAGRACIA FILPO PEREZ, MARIA LUZ

FILPO MADERA, JUAN BAUTISTA FILPO PEREZ, LUZ MARIA FILPO MADERA Y JUAN ARIEL FILPO PEREZ, por resultar este improcedente y mal fundado, en virtud de que se trata de una sentencia preparatoria y no de un asunto de fondo; TERCERO: Se condena a la parte demandante, señores JUAN CARLOS FILPO CASTILLO, MARCOS ANTONIO FILPO CASTILLO, CARMEN MILAGROS FILPO CASTILLO, MARIA MAGDALENA FILPO CASTILLO Y JUAN BAUTISTA MERCADO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. DULCE MARÍA CASTELLANOS VARGAS, MARIO ARTURO FRANCO BISONÓ, JAIME MANUEL PERELLÓ BISONÓ Y JOSÉ AGUSTO SERULLE GÓMEZ, quienes afirmen estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Carlos Filpo Castillo, Marcos Antonio Filpo Castillo, Carmen Milagros Filpo Castillo y María Magdalena Filpo Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Bautista Filpo Pérez, Carolina Altagracia Filpo Pérez, María Luz Filpo Madera, Luz María Filpo Madera y Juan Ariel Filpo Pérez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en interdicción judicial interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue remitida al Juzgado de Paz de la dicha jurisdicción a los fines de conformar el Consejo de Familia, en virtud de lo que la actual recurrente solicitó el

sobreseimiento de dicha conformación hasta tanto el tribunal de primer grado decidiera sobre la demanda original, incidente que fue rechazado mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de mayo de 2013, fallo que fue apelado ante el tribunal *a quo*, declarando inadmisibile el recurso interpuesto mediante decisión núm. 00542/2014 de fecha 6 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por lo motivos siguientes: 1) (...) en virtud de lo que establece el último párrafo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, que consagra que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de sentencias definitivas”; y 2) que se declare inadmisibile el primer medio de casación por carecer de base legal.

3) En cuanto al primer aspecto del medio de inadmisición que plantea el recurrido, es preciso indicar que el recurso de casación del que nos encontramos apoderados ataca una sentencia que declara inadmisibile un recurso de apelación contra una sentencia que rechaza una solicitud de sobreseimiento, por lo que dicho alegato no se refiere a cuestiones específicas contra lo que el recurso de casación ataca ni a las casuísticas del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

4) En atención al segundo medio de inadmisición, la recurrida plantea que se declare la inadmisibilid del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente; sin embargo, los presupuestos de admisibilid de dicho medio serán valorados al momento de examinarlo, cuestión que no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisición dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilid

dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley propiamente dicha”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el aludido recurso de apelación se fundamenta en que la parte recurrida violó el derecho de defensa e igualdad y que las sentencias dictadas sobre una solicitud de sobreseimiento son interlocutorias, por lo que son susceptibles de apelación; que la sentencia a que se refiere el presente recurso ha sido dictada por el Juez de Paz del Municipio de Mao, a los fines de conformar el Consejo de Familia; que en tal virtud se trata de una sentencia preparatoria para informar a esta Cámara Civil y Comercial sobre el estado de la persona que se solicita la interdicción, por lo que, en modo alguno, la decisión atacada constituye una sentencia que toque el fondo de la interdicción; que nuestra jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: “son preparatorias la que rechaza el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación (...)”; que conteste con lo establecido en el Código Civil referente a la demanda en interdicción, y las argumentaciones que fundamentan el presente recurso de apelación, es evidente que la sentencia que ordena la conformación el consejo de familia, es una medida preparatoria para conocer el estado de la persona de la cual se solicita la interdicción y no una sentencia definitiva que prejuzga el fondo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser conforme al derecho, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos planteados en el presente recurso y en la defensa”.

7) En su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no evaluó correctamente la ley al establecer que el recurso de apelación al establecer que el mismo era inadmisibles por tratarse la sentencia apelada de una decisión preparatoria y no interlocutoria, cercenando el derecho de defensa, al no ponderar los argumentos y pruebas aportadas; que anteriormente la Suprema Corte de Justicia

había establecido que las sentencias dictadas sobre la solicitud de un sobreseimiento son interlocutorias y por tanto, susceptibles del recurso de apelación.

8) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada plantea que la parte recurrente únicamente busca retrasar el proceso; que ante el tribunal *a quo* se aplicó correctamente la ley al establecer que la decisión del Juzgado de Paz que ordena la conformación del Consejo de Familia, es una decisión preparatoria; que las sentencias que rechazan un pedimento de sobreseimiento son preparatorias; que la sentencia impugnada hace una correcta valoración e interpretación de la ley.

9) En la especie, se verifica que la recurrente apela la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que rechaza el pedimento de sobreseimiento de la conformación del Consejo de Familia hasta tanto el juez del fondo conozca la demanda en interdicción, recurso que fue declarado inadmisibile por el juez *a quo*, en el entendido de que la sentencia que rechaza una solicitud de sobreseimiento es una sentencia preparatoria, al igual que la decisión mediante la cual se conforma el Consejo de Familia y, en consecuencia, no susceptibles de dicha vía de recurso por no tocar el fondo de la cuestión objeto del litigio.

10) Es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo³¹⁵; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial debe ser incluida dentro de las sentencias definitivas sobre incidente.

11) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que aun cuando ciertamente las decisiones que disponen o rechazan el sobreseimiento no pueden considerarse como una decisión sobre medida de instrucción, esto no justifica que sea considerada como sentencia preparatoria, en razón de

315 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

que estas últimas solo tienen por finalidad la sustanciación de la causa y poner el pleno en estado de recibir fallo definitivo³¹⁶; en consecuencia, en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar el tribunal *a quo* inadmisibile el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00542/2014, dictada el 6 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

316 Art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio José Costa Frías.
Abogados:	Licdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Licda. Milorys González.
Recurrido:	Trading Specialties, S. A. de C. V.
Abogada:	Licda. Laura Polanco Coste.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomena

Gómez de Cova # 21, Torre Ray Rub VII, apto. 4B, ensanche Serralles, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Peña Guzmán, Francisco Manzano y Milorys González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1417503-7, 028-0075088-3 y 001-1770652-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez # 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Trading Specialties, S. A. de C. V., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de México, con asiento social en la calle E # 21, Colonia Modelo, Naucalpan, Estado de México, debidamente representada por Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez, mexicana, mayor de edad, portadora del pasaporte mexicano núm. 03330018813, domiciliada y residente en la ciudad de México; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Laura Polanco Coste, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada entre las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 796/2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida señor Antonio José Costa Frías, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por sociedad comercial TRADING SPECIALTIES, S. A., mediante actos Nos. 925/2012, 900/2012 y 966/2012, de fechas tres (03) y veintiocho (28) de septiembre y dieciséis (16) de octubre del año 2012, instrumentados por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 942, relativa al expediente No. 034-11-01115 dictada en fecha 19 de julio del año 2012, por la Primera Sal (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Antonio José Costa Frías, por haber sido interpuesto conforme las reglas

procesales requeridas; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada y SE AVOCA al conocimiento de la demanda original, por las razones ut supra indicadas; CUARTO: DECLARA la incompetencia, tanto del tribunal a quo, como de esta Corte, para conocer de la demanda original en razón de la naturaleza del litigio, REMITE las partes para que se provean por ante la jurisdicción correspondiente, a fin de conocer la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Trading Specialties, S. A., en contra del señor Antonio José Costa Frías, mediante acto No. 1030/2011, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Matero, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; SEXTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espina Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por haber participado como juez de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Antonio José Costa Frías, parte recurrente; y Trading Specialties, S. A. de C. V., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue declarada nula por falta de poder para actuar en justicia por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 942, de fecha 19 de julio de 2012; fallo que fue apelado por el recurrido ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró la incompetencia en razón de la materia del juez de primer grado y la propia alzada para conocer de la demanda primigenia y remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción correspondiente, esto mediante decisión núm. 796/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1074/2014, fecha 18 de marzo de 2014, por ser violatorio al art. 6 de la Ley 3726 de 1953, pues solo se notificó una copia simple del memorial de casación, no así una copia certificada por la secretaria general como manda la ley, lo que provocó un estado de indefensión, puesto que la recurrida no tiene constancia de si efectivamente fue depositado un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Contrario a lo afirmado por la parte recurrida, ha sido criterio de esta sala que, al tratarse de una nulidad de forma, no es nulo el acto de emplazamiento por no estar acompañado de una copia certificada del memorial de casación, tal como exige el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, salvo que se demuestre el agravio que haya causado la notificación de las copias simples; que, en la especie la simple afirmación de la parte recurrida de que no tiene constancia de si efectivamente fue depositado el presente recurso de casación no basta para retener que ha quedado en un estado de indefensión, máxime cuando esta Corte de Casación ha

podido comprobar su preexistencia y depósito en la secretaría general de este tribunal antes de la notificación del acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De la Falta de Motivos y Desnaturalización de los Hechos al Rechazar la Solicitud de Reapertura de Debates; **Segundo Medio:** De la incorrecta aplicación de los Artículos 39, 42 y Sigüientes de la Ley 834, de 1978; **Tercer Medio:** De la Violación al Derecho de Defensa del hoy Recurrente”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida, no compareció a la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, no obstante citación legal, por lo que procede ratificar el pronunciamiento del defecto en su contra por falta de concluir, al terno (sic) de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil (...) Que la causal invocada, en tanto que justificación para la reapertura carece de toda sustentación, puesto que la situación de salud invocada, consiste en que el día en que incurrió en defecto la licenciada Milory González, se tuvo que someter a varias pruebas médicas propias de su estado de embarazo, por lo que entendemos que no procede la referida medida, toda vez aparecen como abogado constituido, conjuntamente con la referida letrada, los abogados Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, los cuales pudieron haber comparecido a la misma, por lo tanto se trata de una pretensión carente de base legal, que no haría variar en nada la suerte del proceso, por lo que se rechaza dicha solicitud, valiendo fallo; Que en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa es pertinente ponderar que tratándose de que por ante la alzada fueron depositados los documentos constitutivos de la sociedad de comercio recurrente, además se resalta que la representación se encuentra a cargo de la señora Alejandra C. de Anda Ramírez, por lo que situación que dio lugar a la nulidad del acto de la demanda original fue debidamente subsanada. Que además en todo caso el hecho de que tuviese representada dicha entidad por un abogado suplía la irregularidad, ello según resulta del artículo 42 y 43 de la ley 834. Por tanto procede revocar

la sentencia impugnada, por haber sido dictada al margen del contexto de la ley; Que en cuanto al fondo de la demanda original la misma se vincula con la existencia de una demanda en reclamación de daños y perjuicios como producto de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, en la que fue parte perjudicada con una oposición la recurrente no obstante la ausencia de título que permitiera trabar dicha medida, en ese orden el reclamo persigue que le sea reparado el perjuicio, sufrido; Que tratándose de un asunto que trasciende al ámbito de la organización judicial, en la que suscita que aun cuando existe un tercero desligado de la relación laboral, corresponde aun ese caso a dicha jurisdicción conocer las contestaciones que se pudieren derivar, puesto que así resulta de la normativa laboral, artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo, por tanto independientemente de la situación excepcional que plantea el artículo 20 de la ley 834, en cuanto a los casos en que se puede declarar la incompetencia de oficio en grado de apelación; entendemos que es pertinente y de derecho pronunciarla, en razón de que la ley No. 16-92, es posterior a la ley 834, lo que configura la aplicación de la norma laboral por tanto se impone en el presente caso, al establecer la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral, para conocer todos los diferendos aun cuando involucre a un tercero, por tanto procede declarar la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción de primer grado, como de este tribunal para el conocimiento de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, ejercida, según acto procesal No 1030/2011 de fecha 19 de agosto del 2011”.

6) En su primer medio de casación el recurrente expone que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ante la solicitud de reapertura de debates requerida por el hoy recurrente, pues si bien es cierto, tal como motivó la alzada, que los representantes legales del hoy recurrente son los Lcdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, no es menos cierto que la abogada asignada del caso que nos ocupa es la Lcda. Mirolyz González, por lo que era esta última quien tenía la obligación de asistir a la audiencia de fondo celebrada en fecha 18 de julio de 2013, sin embargo la misma no pudo ir ya que tuvo que someterse de urgencia a varias pruebas y estudios médicos relacionados con su embarazo; que en esas atenciones, la falta de comparecencia de la Lcda. Mirolyz González, representante del entonces recurrido y hoy recurrente, a la audiencia de conclusiones se debió a situaciones de fuerza mayor, por lo que la alzada

debió de acoger la solicitud de reapertura de debates presentada por esta parte, con el fin de ejercer su derecho de defensa en dicha audiencia; que es así, que la alzada no emitió motivos de peso para rechazar la solicitud de reapertura de debates, por lo que cometió el vicio de falta de motivos, al establecer que los Lcdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán pudieron haber comparecido a la audiencia ante la ausencia de la Lcda. Milorys González.

7) Como defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que, no obstante estar citada por sentencia *in voce*, la parte recurrente no asistió a la audiencia de fondo, por lo que la sociedad recurrida solicitó su defecto por falta de concluir y concluyó al fondo en cuanto al proceso; que en la solicitud de reapertura de debates la parte recurrente no sometió ningún hecho o documento nuevo que hubiese incidido en el proceso y en consecuencia le fue rechazado; que la reapertura de debates no fue creada para subsanar la ausencia de una de las partes en el proceso; que la alzada motivó su decisión en cuanto al rechazo, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

8) Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la simple lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* ponderó y contestó la solicitud de reapertura de debates requerida por el entonces recurrido y hoy recurrente, sobre la base de que carece de toda sustentación la solicitud, ya que la situación de salud invocada consiste en que el día en que incurrió en defecto la Lcda. Milory González se tuvo que someter a varias pruebas médicas propias de su estado de embarazo, sin embargo junto a esta aparecen como abogados constituidos, los abogados Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, los cuales pudieron haber comparecido a la misma. Esta Primera Sala está conteste con dicha motivación, la cual no implica incurrir en ninguna desnaturalización de los hechos, pues la reapertura de debates no tiene por objeto proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y salvaguardar el derecho de defensa. Además, se ha decidido de manera firme y constante que dicha figura procesal es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman soberanamente necesario y conveniente, sin que su negativa constituya una violación a algún precepto legal ni este sujeta al control de esta Corte de Casación; que, en esas atenciones, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio analizado y procede su rechazo.

9) En un aspecto de segundo medio de casación el recurrente expone que la alzada motivó que la nulidad declarada por el tribunal de primer grado es errónea, sin embargo, las omisiones sustanciales de actos del procedimiento (como la falta de poder) debe ser sancionadas de manera irreparable con la nulidad del mismo; que la nulidad del acto de la demanda primigenia procedía, pues la señora Alejandra Elizabeth de Anda Ramírez no presentó poder para representar a la hoy recurrida, por lo que no podía quedar subsanada con el depósito de un par de documentos que no demuestran de manera concreta la efectiva representación; que aunque la sociedad recurrida es de nacionalidad mexicana, debe de tener algún organismo regulador que autorice la representación, sin embargo ni siquiera fueron depositados los estatutos de la sociedad, por lo que la alzada no tenía condiciones de identificar el supuesto poder dado a la alegada representante; que la debida representación es la seguridad de que quien actúa, lo hace a interés de la persona jurídica.

10) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada esta apoderada de la demanda en su totalidad; que ante la corte *a qua* fueron depositados los documentos que prueban la calidad de Alejandra de Anda como representante de la sociedad recurrida, por lo que no se incurrió en ningún vicio.

11) Es preciso establecer que, en virtud del examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes pueden producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivas intereses litigiosos, y es así que la sociedad recurrida, contrario a lo expuesto por la recurrente, depositó sus documentos constitutivos con el fin de probar su calidad para actuar en justicia, mismos que fueron ponderados por la alzada; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³¹⁷, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas estableció la debida representación de la sociedad recurrida, actuó apegado a su poder soberano de

317 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

12) En un aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, el recurrente afirma que la alzada cometió un error garrafal, pues decidió avocarse a conocer el fondo del proceso sin permitir al hoy recurrente pronunciarse; que la nulidad del acto de la demanda primigenia, dictada por el juez de primer grado, era el límite y objetivo principal de su apoderamiento, por lo que debía de pronunciarse sobre el mismo, ya que el recurso de apelación no es más que un análisis de la sentencia de primer grado, por lo que la alzada solo puede circunscribirse a apreciar esta y determinar su procedencia en cuanto al derecho; que la alzada violó el derecho de defensa de la sociedad recurrente, pues esta no tuvo oportunidad de plantear todas las medidas que entendía necesarias para defenderse, ya que es al final del proceso que la corte decide avocarse al fondo.

13) Contra dicho medio, el recurrido establece que el recurrente no concluyó al fondo de sus pretensiones porque el mismo no compareció a la audiencia, por lo que la propia falta de este no puede traducirse como una violación de sus derechos; que todas las partes estuvieron debidamente citadas y fueron otorgados plazos para depósito de documentos, por lo que no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa.

14) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada se refirió a lo decidido por el juez de primer grado en cuanto a la nulidad del acto de demanda en base a la falta de poder para actuar en justicia de la sociedad recurrida; que en virtud del apoderamiento del recurso de apelación y los documentos constitutivos depositados por dicha parte, la corte *a qua* verificó que la representación se encuentra a cargo de la Sra. Alejandra C. de Anda Ramírez, por lo que la situación que dio lugar a la nulidad fue subsanada; por lo que, y verificada la representación de la sociedad recurrida en virtud de los documentos depositados en segundo grado, la causal de nulidad dictada por el juez de primer grado quedo subsanada, sin embargo, la alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia solamente, sino que debe proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, máxime como en el caso que nos ocupa, que la apelación fue total y fue solicitada por conclusiones formales su admisión en cuanto al fondo, en virtud del principio *reformatio in peius*.

15) Por otro lado, si la parte recurrente no concluyó con respecto al fondo ni presentó conclusiones incidentales por ante la alzada, fue por su propia falta, pues no asistió a la audiencia, siendo declarado el defecto por falta de concluir en su contra.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la sentencia núm. 796/2013 dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio José Costa Frías al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Laura Polanco Coste, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzano, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll Santana.
Recurrido:	Banco de Reservas de la Republica Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A., y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., constituidas de conformidad con con las Leyes

de Isla Caymán; debidamente representadas por Elías Manuel Hazoury Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6 domiciliado y rediente en esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 037-0006429-2, con estudio profesional común abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, entidad bancaria, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de 1962, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica # 201 de esta ciudad, debidamente representada por su Directora de Cobros, Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-1498009-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la segunda planta del edif. Coico Castro, de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicado en la av. Lope de Vega, esq. av. Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00209 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 763/2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, a requerimiento de la entidad HOTEL VILLAGE CARIBE TENNI GOLF BEACH RESORTS, S. A., y DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S. A., constituida bajo las Leyes de la República Dominicana, ambas representadas por el señor ELÍAS MANUEL HAZOÛRY DÍAZ, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados a los LICDOS. YONIS FURCAL AYBAR, ANÍBAL RIPOLL SANTANA y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 00277-2014, de

fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, entidad HOTEL VILLAGE CARIBE TENNI GOLF BEACH RESORTS, S. A., y DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. MARINO ANTONIO CORDERO y los DRES. ERASMO BATISTA y LUIS AGOSTA, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de enero de 2016, donde solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto de formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, que rechazó el mismo mediante sentencia núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los arts. 59, 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación arts. 673 y 961 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 764 de 1944); **Tercer Medio:** Violación a los arts. 715, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de La Constitución, Debido Proceso y Derecho de Defensa.

3) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer, tercer y quinto medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los arts. 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, pues rechaza el recurso y confirma la decisión del tribunal de primer grado desconociendo que al momento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, realizar el procesos de embargo inmobiliario no cumplió con el mandato de notificar y emplazar en la forma prevista por estas normas como era su deber; que todos los actos procesales resultan viciados en el sentido en todos y cada los emplazamiento fueron realizados ante un tribunal distrito al cual fueron conocidos los procesos, violando de esta forma el debido proceso.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que en este planteamiento la parte recurrente ignora totalmente el hecho de que la parte persigiente notificó todos y cada uno de los actos procesales de embargo inmobiliario a su deudor, parte embargada, en su domicilio de elección, conforme se verifica en el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha trece 13 de agosto de 2009; que tal y como la corte *a qua* ha especificado la ahora demandante tenía conocimiento de que el tribunal apoderado, era la Primera Sala de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda al respecto.

5) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que “la parte persigiente Banco de Reservas de La República Dominicana, notificó todos y cada uno de los actos procesales de embargo

inmobiliario a su deudor, parte embargada, en su domicilio de elección, conforme se verifica en el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha 13 de agosto del 2009, y se les denunció que el lugar donde se celebraría la audiencia de venta en pública subasta sería la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata”.

6) En ese sentido, se impone advertir que el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*; que, de su lado, la parte *in fine* del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

7) Del contenido del art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la *elección de domicilio* está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó³¹⁸, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real³¹⁹.

318 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

319 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

8) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida³²⁰. Por ende, la corte *a qua* obró correctamente al precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente fue correctamente notificado, pues las referidas notificaciones fueron realizadas en el domicilio elegido por la parte perseguida en el contrato préstamo con garantía inmobiliaria.

9) Para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

10) Ahora bien, respecto a la alegada irregularidad contenida en el domicilio del tribunal que conocería del procedimiento de embargo, se impone advertir que tal y como estableció la alzada, si bien es cierto que en los referidos actos procesales impugnados por el recurrente se indica que el domicilio del tribunal se encuentra ubicado en la esquina separación y Beller del Municipio de Puerto Plata —antiguo domicilio—, cuando dicho tribunal está situado en uno de los apartamentos del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luis Ginebra de la ciudad de Puerto Plata; no menos cierto es que dicha situación no ha impedido al perseguido tener conocimiento de la jurisdicción apoderada del procedimiento de embargo, puesto que se

320 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

ha especificado con toda claridad que el tribunal apoderado es la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda sobre la certeza de la jurisdicción apoderada; razones por las que procede el rechazo de los medios de casación examinados.

11) En su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en franca violación de los mandatos y postulados de los arts. 673 y 691 del Código de Procedimiento Civil, pues se ha podido comprobar que la recurrida entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, violó todas las disposiciones que rigen el proceso de embargo inmobiliario consagrados en estos textos legales.

12) Por el contrario, la parte recurrida arguye que la recurrente ha olvidado que el proceso de embargo inmobiliario especial abreviado es llevado a cabo en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y en este sentido el mandamiento de pago reúne en un solo acto el mandamiento de pago y el acta de embargo o proceso verbal, de embargo inmobiliario de derecho común, configurando así un mandamiento de pago de características especiales mediante el cual no solamente se intima al deudor a pagar lo adeudado, sino que se le advierte e indica el inmueble sobre el cual se efectuaría el embargo en caso de no obtemperar al requerimiento, haciéndose saber que actuara de pleno derecho ante su falta de pago.

13) De la lectura del presente medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales de referencias, así como a enunciar que la corte *a qua* violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada ha incurrido en dichas violaciones, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha

consistido la violación alegada³²¹; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inoperante el presente medio de casación.

14) La parte recurrente continúa estableciendo en su cuarto medio de casación, que la alzada violentó las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, pues los ahora recurrentes depositaron ante el plenario las pruebas fehacientes de las constante violaciones a las normas del proceso de embargo inmobiliario llevado durante todo el proceso por la recurrida entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana, especialmente los vicios respecto de las notificaciones y de los emplazamientos.

15) Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que se trata de un medio sin fundamento y carente de base legal, porque tal cual como indicara el artículo invocado por la parte recurrida el reclama la ejecución de una obligación debe probarla, en este sentido la parte recurrente incumplió al contrato suscrito con el Banco de Reservas, lo que dio origen a la pérdida del beneficio del término que le fuera concedido, por su falta de pago, y a su vez, dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante, la parte recurrente nunca saldo su obligación con la entidad bancaria de referencias.

16) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.³²²

17) Del estudio de la decisión impugnada este plenario ha podido verificar que la corte *a qua* no solo hizo mención de los elementos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, sino que los valoró en toda su extensión, incluyendo los principales actos instrumentados durante el procedimiento de embargo inmobiliario objeto de litis, de los cuales corroboró que el referido procedimiento fue correctamente instrumentado y notificado.

321 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

322 SCJ, 1ra Sala, núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 111 y 1315 Código Civil; arts. 59, 61, 673 y 677 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jan Princ.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jan Princ, eslovaco, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030636-5, domiciliado y residente en la calle Central # 181, Juan Dolio, municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Caamaño Deño # 110, sector Restauración, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persigiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. -BANCO MULTIPLE-, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, el Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario), descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 10 de marzo de 2015, a saber: “Parcela 264, Solar 54-C, del Distrito Catastral No. 6.1, quien tiene una superficie de 395.79, Metros Cuadrados, Matricula No. 3000078561, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del señor JAN PRIC, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,300,000.00), que constituyen el precio de la primera puja; SEGUNDO: Se ordena a los embargados, EXCEL CREDIT, S. R. L., y al señor JAN PRINC, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persigiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 6083-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual esta

Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jan Princ, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Banco Popular Dominicano, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, perseguido por la entidad bancaria ahora recurrida, quien resultó adjudicataria de los inmuebles embargados, mediante la sentencia núm. 00865-2015, dictada por el tribunal *a quo* en fecha 3 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 51 y 69 y del Código Civil en sus artículos 2115 y 2127; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley 189-11 y farta (*sic*) de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39 al 42 de la ley 834 del 15-7-78, la ley 479-8, la ley 183-02”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante los Actos Nos. 77-2015 y 78-2015, ambos de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, notifico a la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., como deudora y al señor JAN PRINC como fiador real o garante hipotecario, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (...);

que en fecha Diez (10) del mes de marzo del año dos mil Quince (2015), el persigiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, procedió a la inscripción del Embargo Inmobiliario contenido en el citado Acto No. 77-2015, sobre el inmueble antes descrito, por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; que en la especie, se trata de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario Especial (...) a persecución y diligencia BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L. (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario) (...); que, luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, hemos podido verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la Ley No. 189-11 de fecha 16 de Julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como de los artículos 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha procedido a la licitación, adjudicación y subasta del inmueble embargado, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones, sin que se hayan presentado licitadores interesados en la adjudicación del inmueble embargado, motivos por los cuales, procede expedir la presente sentencia de adjudicación”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el art. 51 de la Constitución dominicana, pues la sentencia pretende despojar al recurrente de su propiedad sin que se verificara el debido proceso; que la juez *a quo* no tomó en cuenta los errores y las faltas que contenía el acto en el cual basó la hipoteca el banco ni tampoco la formalidad que establece la ley para un acto hipotecario; que la sentencia impugnada contiene vicios y se viola el principio de razonabilidad; que se le otorgó mérito a un acto bajo firma privada como fuera un acto solemne o auténtico, que son los únicos que se pueden aplicar a la Ley 189 de 2011; que un contrato bajo firma privada al no ser un título ejecutorio debe ejecutarlo por la vía normal del derecho común; que la juez *a quo* ponderó el acto bajo firma privada con errores graves como son la falta de firma de los testigos, y que su deber era mandar a regularizar dichos documentos y fallar cuando fueran regularizados; que

la decisión recurrida no contiene los fundamentos en los cuales se basó la juez *a quo* para declarar adjudicatario al persigiente.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el día 3 de septiembre de 2015, día en que se llevó a cabo la subasta del inmueble en cuestión, el tribunal falló de manera *in voce* “libra acta de que a la fecha no han sido depositados reparos ni observaciones al pliego de condiciones ni existen incidentes pendientes de ser fallados (...)”; que, la Ley 189 de 2011 en su art. 168 establece la formalidad y los plazos procesales correspondientes para la interposición de los incidentes, indicando el párrafo del precitado artículo, que “el tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta (...)”; que en tal sentido, se verifica que el recurrente, en su calidad de embargado, no presentó incidentes durante el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra ante el juez *a quo*.

6) A pesar de dicho alegato ser una cuestión no presentada ante el juez del embargo, es preciso destacar, por un lado, que el título ejecutorio en virtud del cual se llevó a cabo el embargo contra el actual recurrente, lo constituye el certificado de registro de acreedor que da constancia de la hipoteca convencional inscrita en el registro de títulos a raíz del contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre la entidad Excel Credit, S. R. L. (como deudora), Jan Princ (como fiador solidario, quien es, a su vez, gerente de la entidad embargada) y el Banco Popular Dominicano, S. A. (como acreedor hipotecario).

7) Por otro lado, resulta importante que esta Corte de Casación deje establecido que, contrario al régimen de los *inmuebles no registrados*, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan *inmuebles registrados* no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario. Es decir, que en materia de inmuebles registrados queda a opción de la voluntad de las partes constituir la hipoteca mediante acto auténtico o bajo firma privada. Así, la vigente Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, no establece nada respecto a la forma de constituir las hipotecas, pero la resolución núm. 2669-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009 por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento General de Registro de Títulos, dispone en su art. 35 lo siguiente: “Para ser admitidos como fundamento

de una asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada (...). De la misma forma, este art. 35 exige en su literal c, lo siguiente: “Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente”. En tal sentido, de la lectura del fallo atacado se comprueba que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizara el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual abrió la licitación para proceder a la venta y, al no presentarse licitadores, resultó válidamente adjudicatario el persiguierte.

8) En esa misma línea, tampoco se verifica violación al art. 51 de la Constitución, pues el procedimiento de embargo inmobiliario se realizó tomando en cuenta las etapas que rigen dicho procedimiento, iniciando con la falta de pago por parte del deudor de la obligación contenida en el contrato de préstamo y línea de crédito, hasta la venta del bien dado en garantía; que, así las cosas, la adjudicación del inmueble dado en garantía fue realizada de manera legal, no “despojando” al recurrente del inmueble en cuestión, pues al momento en que el Banco Popular Dominicano procedió a inscribir su hipoteca en el Registro de Título de San Pedro de Macorís, fue confirmado su derecho de persecución en caso de incumplimiento en las obligaciones suscritas por las partes.

9) Aun cuando esta Corte de Casación, en su función orientadora de la jurisprudencia nacional externó su criterio sobre los aspectos anteriores de los medios bajo examen, la violación denunciada por el recurrente no debió plantearse como un medio de casación, sino que debió ser propuesto como una demanda incidental ante el juez del embargo (conforme explicamos en los párrafos 11 y 12), motivo por el cual procede declarar dicho medio y el aspecto examinado inadmisibles.

10) En un segundo aspecto de su segundo medio de casación el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se verifica una violación al art. 154 de la Ley 189 de 2011, ya que el persiguierte no registró el mandamiento de pago hasta la fecha, por lo que procedía aplicar el párrafo 2do. de dicho artículo, el cual establece que de pleno derecho se tendrá como un desistimiento implícito el mandamiento de pago y sus efectos;

que el acto núm. 77-2015 de la misma fecha y del mismo ministerial no le fue notificado al señor Jan Princ y fue el acto inscrito en el registro de títulos; que existe falta de base legal en la sentencia impugnada.

11) Por otro lado, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris han pretendido abrogarse la representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por el simple hecho de que según ellas, dicen ser funcionarias del banco; que en el acto núm. 77/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, se establece que dichas señoras actúan como funcionarias, lo que hace que carezcan de calidad y en consecuencia la sentencia de adjudicación sea nula, ya que no se observaron cuestiones de forma del acto contentivo del mandamiento de pago.

12) El art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece el régimen de los incidentes en este procedimiento de embargo inmobiliario especial en los siguientes términos:

Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.

c) Los medios y las conclusiones.

d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas

y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

13) Como se advierte, las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

14) En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas,

admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio planteado por la parte recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 6083-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 51 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 168 Ley 189 de 2011; art. 35 Reglamento General de Registro de Títulos.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jan Princ contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Antonia Gutiérrez Ureña.
Abogados:	Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Gutiérrez Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024922-6, domiciliada y residente en la calle Eugenio

Perdomo # 30, sector San Carlos de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Máximo Alcántara Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1262048-1 y 001-0732294-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 8, *suite* 5, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y domicilio principal en la av. 27 de Febrero, esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 204, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00347, dictada el 15 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitaciones declara adjudicatario a la sociedad comercial La Asolación Popular de Ahorros y Préstamos, el inmueble que se describe a continuación: "Apartamento número 2-2, segunda planta del condominio avenida México III, matrícula número 0100245085, con una superficie de ciento treinta y cuatro punto setenta y siete metros cuadrados (134.77m²), en la parcela 25-A-1, del Distrito Catastral número 03, ubicado en el Distrito Nacional por el precio consistente en la suma de tres millones quinientos un mil cuatrocientos cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD\$ 3,501, 404.21), más el estado de gatos y honorarios aprobados al abogado de la parte persiguierte, por la suma de doscientos noventa y un mil novecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (RD\$ 291, 982. 34), todo esto en perjuicio de la señora Carmen Antonio Gutiérrez Ureña; Segundo: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificado la

sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, al presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público; Tercero: Comisiona al ministerial Fernando Frisd, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Declara que conforme al artículo 155 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 14 de diciembre del 2015.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de junio de 2017 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Carmen Antonia Gutiérrez Ureña; y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, iniciado por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, en ocasión del cual el tribunal *a qua* adjudicó a la persigiente (ahora recurrida) el inmueble embargado, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00347, de fecha 15 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en primer término que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo, pues en virtud de lo que dispone el art. 167 de la Ley 189 de 2011, las sentencias de adjudicación, ya sea que contengan o no un fallo sobre incidentes, solo podrán ser impugnadas mediante el recurso de casación dentro de un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

3) La pretensión incidental, está fundamentada en la observancia del acto núm. 819/2016, de fecha 15 de mayo de 2016, contentivo de notificación de sentencia, que da inicio al cómputo del plazo para recurrir en esta sede de casación, empero, el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto que dicho acto no consta depositado, lo que no permite a esta Corte de Casación estar en condiciones de analizar la inadmisión alegada; que figura depositado el acto núm. 611/2016, de fecha 6 de octubre del 2016, en virtud del cual la parte ahora recurrente notificó la decisión impugnada, de modo que, en ese sentido, y en razón de lo que dispone el art. 167 de la Ley 189 de 2011, al haberse interpuesto el recurso en fecha 17 de octubre de 2016, tomando como punto de partida el acto antes mencionado, el presente recurso de casación no resulta inadmisibles por extemporáneo, razones por las que procede el rechazo del medio de inadmisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso; (…)”.

6) Procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación a la ley en el sentido de que no convocó a los acreedores inscritos según los enumera el pliego de condiciones, así como tampoco verificó una irregularidad en el manejo de una las notificaciones de que nunca llegó a manos de la parte ahora recurrente, de modo que, se trata a todas luces de una decisión carente de motivación suficiente.

7) La parte recurrida no establece defensa alguna contra dichos medios.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

10) En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito de esa

disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³²³.

11) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el

323 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; núm. 1451/2019, 18 diciembre 2019.

embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³²⁴, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

14) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada estuvo legalmente representada en la audiencia fijada para la subasta y no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; en tal virtud la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

15) Las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas

324 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019.

oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

16) En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación planteados por la parte recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Gutiérrez Ureña, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00347, de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Antonia Gutiérrez Ureña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucilo Gómez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Taveras.
Recurrida:	Agustina Rivas Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucilo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172736-6, domiciliado y residente en la calle Primera # 3, residencial Taveras, Distrito de Río Verde, La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el 2do. nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el Km 1½ de la av. Pedro A. Rivera, esq. calle Las Moras, Arenoso, Concepción de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras # 60, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Agustina Rivas Rodríguez, de generales que no constan en el expediente por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, declara inadmisibles las demandas en partición incoada por el señor Lucilo Gómez mediante acto marcado con el no. 144 de fecha 7 de marzo del año 2013, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez alguacil ordinario de esta corte de apelación en contra de la señora Agustina Rivas Rodríguez por haber operado la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil Dominicano; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente señor Lucilo Gómez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Félix Gerardo Rodríguez y Licda. Ángela Guerrero de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3222-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida Agustina Rivas Rodríguez; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Lucilo Gómez, parte recurrente; y Agustina Rivas Rodríguez, parte recurrida en defecto. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición incoada por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por sentencia núm. 1831, de fecha 20 de diciembre de 2013, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada y declara inadmisibile la demanda en partición, mediante sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00149, de fecha 5 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Fallo *extra petita*”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la Corte esta apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No1831 de fecha 20 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que de la notificación de esta y del acto procesal contentivo del recurso se verifica que se ha cumplido con las formalidades de ley, por lo que la Corte entiende que debe ser declarado regular en la forma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, que al decidir la sentencia impugnada una demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, de conformidad con la materia y el derecho la Corte es competente tanto en el orden territorial como de atribución para conocer del caso (...) en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en partición incoada por el señor Lucilo Gómez mediante acto marcado con el no. 144 de fecha 7 de marzo de del año 2013, del ministerial Alfredo Antoni Valdez Núñez, alguacil ordinario de esta corte de apelación

en contra de la señora Agustina Rivas Rodríguez por haber operado la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil Dominicano”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al declarar inadmisibles la demanda en partición de la especie, variando el objeto de la demanda primigenia, toda vez que las pretensiones de la parte recurrente a través del recurso de la especie era la nulidad de la partición efectuada a través del acto auténtico núm. 2-2008, de fecha 2 de enero de 2008, instrumentado por el Lcdo. Orlando Julián Díaz Abreu, no así la partición como erróneamente aduce la corte *a qua*, lo cual se evidencia en el ordinal primero de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

5) De la revisión de la documentación que forma el presente expediente de casación no consta que la parte recurrente, en sustento de su medio de casación haya depositado la sentencia dictada en primer grado ni la demanda introductiva de instancia, de cuyas piezas se pueda verificar el verdadero objeto de la demanda.

6) Sin embargo, esta Primera Sala ha podido constatar en la página 8 de la sentencia impugnada que, por un lado, la parte ahora recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia impugnada no. 1831 de fecha 20/12/2013 y por vía de consecuencia acoger las conclusiones del acto introductivo de instancia, declarando nulo y sin ningún valor o efecto jurídico la partición realizada según el acto No. 2-2008 de fecha 2 de enero del año 2008 (...)”. Por otro lado, luego de plantear sus pretensiones respecto a su demanda reconvenional, la parte ahora recurrida concluyó en los siguientes términos: “(...) rechazar en todas sus partes la demanda inicial en demanda en nulidad de partición y el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal (...)”.

7) Como se advierte de las referidas conclusiones, sobre todo de las presentadas por la propia parte demandada original y recurrida en apelación señora Agustina Rivas Rodríguez, el cotejo de las mismas pone de manifiesto que no constituye una cuestión controvertida entre las partes que la demanda inicial que origina el presente proceso consiste en una demanda en “nulidad de partición” de bienes conyugales contenida en

el acto de estipulación y convenciones que disolvió el matrimonio de las partes instanciadas. En tales circunstancias, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a la variación del objeto de la demanda, al estimar que se trataba de una demanda en partición de bienes, lo cual le condujo a declarar inadmisibles por prescripción la demanda original aplicando un texto legal inaplicable a la especie, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

8) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de Los Santos Ramírez Encarnación.
Abogados:	Licdos. Yunior Ramírez Pérez y Franquelis Tiburcio Corporán.
Recurrido:	Donald Kurt Muller.
Abogado:	Lic. Carlos Luna Nero.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María de Los Santos Ramírez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088737-0, con domicilio en la calle Francisco J. Peynado núm. 32 del sector Jeringa de la ciudad de San

Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yunior Ramírez Pérez y Franquelis Tiburcio Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0021742-0 y 002-0076177-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma legal “Ramírez & Asociados” ubicado en el núm. 136 de la calle General Cabral, edificio Doña Marina, *Suite* 003, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la av. José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apto. 304, tercer piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Donald Kurt Muller, de origen suizo, titular de la cédula núm. 002-0128063-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Luna Nero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087667-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, 2do. piso apto. 7, edificio Victoriano, San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 76-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas la Corte, REVOCA íntegramente la sentencia apelada marcada con el número 00825 de fecha 6 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo, RECHAZA la demanda incidental en nulidad de los pagarés notariales consentidos por el señor Ramón A. Mendoza Melo otorgó a favor del señor DONALD KURT MILLER, incoada por la señora MARIA DE LOS SANTOS RAMÍREZ ENCARNACIÓN: SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrentes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora María de Los Santos Ramírez Encarnación, y como recurrida, Donald Kurt Muller. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** En fechas 21 de agosto y 16 de noviembre de 2011, el señor Ramón A. Mendoza Melo, suscribió a favor del hoy recurrido, los pagarés notariales núms. 233 y 236, respectivamente, instrumentados por Alberto Solano Montaña, notario público del municipio de San Cristóbal, por las sumas de RD\$65,000.00, y RD\$ 35,000.00, comprometiéndose a pagar dichas sumas en el plazo de un año, a una tasa mensual de 6% el primer préstamo, y 7% el segundo, a la vez otorgó como garantía un inmueble de su propiedad ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 32 del sector Jeringa, municipio San Cristóbal con una extensión de 284.10 Mts²; **b)** en fecha 14 de julio de 2016, falleció el señor Ramón A. Mendoza Melo; c) en fecha 25 de mayo de 2017, mediante acto núm. 194/2017, el señor Donald Kurt Miller, puso en mora a la señora María de Los Santos Ramírez Encarnación, en su condición de cónyuge común en bienes del señor Ramón A. Mendoza Melo, para que le pagara el monto adeudado en virtud de lo referidos pagarés; **c)** que mediante acto núm. 15/17, instrumentado en fecha 24 de julio de 2017, el ahora recurrido procedió a trabar embargo inmobiliario en virtud de los pagarés precedentemente señalados;

2) Asimismo, se verifica del fallo impugnado que: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2017, por medio del acto núm. 1620/2017, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, la ahora recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía inmobiliaria y el procedimiento de embargo inmobiliario, contra el embargante, fundamentada en que no dio consentimiento para que su esposo diera en garantía la vivienda familiar; **b)** el tribunal apoderado declaró nulo el acto improductivo de la referida demanda por violación a los artículo 61 y 718

del Código de Procedimiento Civil; c) la demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que los pagarés notariales impugnados eran nulos por no haber otorgado su consentimiento para que su esposo diera en garantía la vivienda familiar; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión impugnada, y rechazó la demanda incidental en nulidad de los pagarés notariales, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: fallo extra petita; **segundo**: falta de ponderación de las causas del recurso; **tercero**: violación al art. 51 de Constitución.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación examinado con prelación por convenir a la decisión que adoptará esta sala, el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que estableció en su decisión que la demandante no había demostrado por ningún medio de prueba que el inmueble objeto del proceso de embargo inmobiliario fuese la vivienda familiar, casa o morada a la que se refiere el art. 215, del Código Civil, pero no tomó en consideración todos los documentos y actos del proceso depositados en esa instancia, tales como el mandamiento de pago notificado a la recurrente y a su fallecido esposo, el acto del proceso verbal de embargo, la denuncia del embargo, ni todas las actuaciones subsiguientes del proceso, las cuales fueron notificadas en la morada familiar de los esposos, en la calle Francisco J. Peynado núm. 32 del sector de Jeringa de la ciudad de San Cristóbal, documentos que demuestran sin lugar a dudas que el inmueble embargado constituye el asiento de la familia creada por la recurrente y el fenecido Ramón Antonio Mendoza.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que el hecho de que se haya notificado a la recurrente en ese domicilio no prueba en modo alguno que ese sea el domicilio al que se refiere el art. 215 del Código Civil, ya que las parejas tienen diferentes inmuebles donde en un momento determinado habitan pero no quiere decir que eso prueba que sea esa la morada, por lo que al no haber sido probada que dicho inmueble se trataba de la morada de la recurrente, la alzada con su decisión no incurrió en el vicio denunciado por lo que el medio planteado debe ser rechazado.

6) Con respecto al punto atacado en el medio de casación analizado, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la demandante no ha demostrado por ningún medio de prueba puesto a su alcance que el inmueble objeto del proceso de embargo inmobiliario fuese la vivienda familiar, casa, o morada a la que se refiere el precitado art. 215 del Código Civil, y por ende no puede reputarse como un hecho violatorio o atentatorio a las disposiciones del art. 51 de la Constitución de la República en el presente proceso de embargo inmobiliario (...)”.

7) El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de pagaré notarial y procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por María de Los Santos Ramírez Encarnación contra Donald Kurt Muller, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el recurrido; que dicha acción fue rechazada por el juez *a quo* aportando como motivos justificativos de su decisión los precedentemente señalados.

8) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala Civil y Comercial que el término “vivienda”, utilizado por el art. 215 del Código Civil se refiere de manera exclusiva al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, o los bienes propios siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad³²⁵; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley núm. 855 de 1978 al mismo, el cual consagra que: *“los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”*, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar sin importar el régimen matrimonial del que se trate, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de

325 SCJ 1ra. Sala núm. 0102, 29 enero 2020.

contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* para rechazar la demanda se fundamentó esencialmente, en que la demandante no había demostrado por ningún medio de prueba que el inmueble embargado fuese la vivienda familiar de la ahora recurrente y del fenecido Ramón Antonio Mendoza Melo, sin embargo, desde la pág. 4 hasta la pág. 9 de su decisión, la alzada describió todos los documentos que fueron sometidos por las partes para su consideración, mismos que fueron aportadas en ocasión del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, entre los cuales constan los pagarés notariales núms. 233 y 236, de fechas 21 de agosto y 16 de noviembre de 2011, respectivamente, instrumentado por el notario público Alberto Solano Montano, en virtud de los cuales se inició el procedimiento de embargo inmobiliario que tiene enfrentados a las partes, donde el esposo de la hoy recurrente, señor Ramón Antonio Mendoza Melo, hizo constar que su domicilio y residencia estaba ubicado en la calle Francisco J. Peynado núm. 32, de la ciudad de San Cristóbal, igualmente se retiene de dichos actos que el inmueble puesto como garantía del crédito estaba ubicado en esa misma dirección.

10) También se advierte de la decisión impugnada, que la alzada tuvo a su alcance los documentos siguientes: a) el acto núm. 194/2017, instrumentado en fecha 25 de mayo de 2017, por el ministerial Raybel Hernández Jiménez, por medio del cual el ahora recurrido puso en mora de pago a la recurrente, el cual fue recibido por Miguel Ángel Mendoza, hijo de la requerida; b) el acto núm. 15/17, de fecha 24 de julio de 2017, contentivo del proceso verbal de embargo; c) el acto núm. 287/2017, de fecha 5 de agosto de 2017, contentivo de la denuncia de proceso verbal de embargo, recibido por Miguel Ángel Mendoza, hijo de la requerida; d) acto núm. 646/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual le fue notificado a la hoy recurrente, el pliego de condiciones y se le citó a comparecer a la audiencia, el cual fue recibido por ella en persona; actos que todos fueron notificados en la calle Francisco J. Peinado, núm. 32 del sector la Jeringa, provincia San Cristóbal.

11) En ese mismo tenor se observa que por medio del acto auténtico de notoriedad núm. 9, de fecha 14 de febrero de 1991, instrumentado por el

Lcdo. Hernán B. Mejía Rodríguez, los testigos comparecientes declararon que el señor Ramón Ant. Mendoza Melo, con domicilio y residencia en la calle Francisco J. Peynado núm. 32, sector Jeringa provincia San Cristóbal, es el propietario del inmueble ubicado en esa misma dirección.

12) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión³²⁶.

13) En ese sentido, habiendo quedado evidenciado que la recurrente depositó ante la alzada la documentación con las que pretendía demostrar que el inmueble objeto del embargo correspondía a la vivienda familiar de ella y su difunto esposo, la jurisdicción de fondo debió otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que no ponderó como medio probatorio los documentos en cuestión, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que la alzada aun cuando tuvo en sus manos los referidos documentos de los cuales podía inferir si en efecto el inmueble embargado correspondía a la aludida vivienda familiar de la ahora recurrente, rechazó la demanda alegando que no se había aportado ningún medio de pruebas en ese sentido.

14) Si bien ha sido juzgado por esta sala que es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, esto es, a condición de que el tribunal apoderado motive las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

15) Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al constatar que el fallo impugnado adolece de los vicios previamente expuestos, cuya motivación resultó insuficiente por lo que procede acoger

326 SCJ 1ra. Sala núm. 0351, 24 de febrero 2021.

el medio analizado y con ello casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 76-2018, dictada en fecha 9 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrida:	Eudisia Tavarez Paez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (CLARO), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyentes (RNC) número 1-01-001577, con

su domicilio y asiento social principal en la av. John F. Kennedy núm. 54, próximo a la av. Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal señora Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderado al Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la av. Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, y *ad hoc* en el domicilio de su representado, indicado precedentemente.

En este proceso figura como parte recurrida Eudisia Tavarez Paez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025542-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto de manera conjunta en el apto. núm. 203, del edificio Pascal, ubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres de la ciudad de Concepción de La Vega, y *ad hoc* en la calle Hilario Espertin núm.30, tercer nivel, *suite* B, del sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pesos moneda de curso legal como forma de reparación del daño. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente a pagar un interés de 1.5% sobre la suma indemnizatoria mes por mes contada desde la fecha de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre 2019, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), y como parte recurrida Eudosia Tavarez Páez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida interpuso en contra de la actual recurrente, una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios fundamentada en que la demandada incumplió con la prestación del servicio contratado, al no reponer el servicio telefónico luego de haber sido interrumpido por una avería en el cableado, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 463, de fecha 15 de julio de 2014, porque la demandante no probó el incumplimiento de la parte demandada en el restablecimiento del servicio; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso que fue admitido por la corte mediante sentencia que revocó la decisión impugnada, acogió la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00, más un interés de 1.5% mensual, a favor de la demandante como reparación por los daños y perjuicios experimentados, por medio de la sentencia objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa, violación a las reglas de la prueba, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos en la evaluación de los daños alegados.

3) Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en fecha 31 de mayo de 2019, al tenor del Acto núm. 0227/2019, instrumentado por el ministerial Jeffrey Alexander Núñez Balderas, alguacil ordinario del tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la casa núm. 20, calle Profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega, recibido por Ingrid Almonte, empleada de la hoy recurrente, que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el 30 de junio de 2019 que por ser domingo se corre al 1 de julio de 2019.

5) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la ciudad de la Vega, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 116.9 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 4 de julio de 2019; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2019, resulta manifiesto que, en tales circunstancias,

el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa así como violación de las reglas de la prueba, ya que la demandante original no aportó pruebas fehacientes que sustentara sus alegatos, sin embargo, la alzada para retener una falta en perjuicio de la hoy recurrente, le otorgó un carácter cierto y verídico a sus argumentos sin ponderar la poca seriedad de esas declaraciones, lo que se verifica en el párrafo 8 de su decisión, donde señaló que la hoy recurrida había experimentado daños, tanto materiales, como morales representados en el lucro cesante al traducirse en pérdida para su tienda de ropa, pero no explicó la corte, como evaluó el perjuicio en base a las pérdidas sufridas por la demandante en su tienda, quien en su demanda nunca señaló que es comerciante, ni propietaria de tienda, pero tampoco fueron aportadas pruebas al plenario en ese sentido, además de que no probó cual fue la afectación sufrida ni que la supuesta calidad de comerciante se haya afectado, por tanto, la alzada no podía retener daños a la recurrente por un servicio que era meramente residencial, no comercial por lo que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos aportados y los hechos establecidos.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Eudosia Tavarez Páez, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda primigenia y condenó a la actual recurrente a pagar una indemnización, tras valorar los juzgadores lo siguiente: (...) *que son hechos no controvertidos por ser aceptado por ambas partes como verdaderos: a) que entre la sociedad de comercio Claro, S. A., y la señora Eudosia Tavarez Páez, se concertó un contrato de telefonía residencial; b) que la señora Eudosia Tavarez Páez paga oportunamente el consumo por servicio telefónico; c) que el referido servicio era brindado a través de hilos electrónicos especiales, colocado o extendido de poste en poste desde el punto de origen hasta*

el destino que lo es el consumidor final; d) que a resultas de un accidente uno de los postes ya referido cayó al suelo y con él todos los cables que soportaba entre ellos los que tenían como destino final la residencia de la demandante quedando esta última afectada con el servicio. Que tampoco es un hecho controvertido que la demandada presentó como soluciones al problema dos alternativas: la primera indicándole a la demandante que debía comprar un poste para el tendido y que una vez colocado estos últimos se encargaban de restablecer el servicio, y la segunda posición que comprara una antena para los mismos fines, que ambas opciones se negó la demandante, razones por las cuales no le fue restablecido el servicio telefónico. Que no consta en el expediente documento por el cual se pueda determinar que las partes acordaron lo referente a la solución a tomarse en eventualidades como la ocurrida en el curso de la ejecución en el curso de la ejecución del contrato, que frente a la falta de previsión, la corte considera que la consumidora no tiene la obligación de comprar equipos técnicos para la transmisión del servicio, que si bien el servicio prestado se hacía a través de postes de tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), esta última resulta un tercero con relación a la demandante a quien no debe afectar las negociaciones existentes entre ambas compañías. Que en ese orden al no habersele restablecido el servicio de telefonía residencial, sobre la excusa de que correspondía a la demandante aportar o reponer el poste para soportar los alambres conductores y con ello continuar con el servicio, se le exigió a la demandante una obligación que no fue consensuada, por lo tanto en el orden natural de la ejecución del contrato correspondía a la procreadora del servicio colocar a la consumidora en condiciones óptimas para esos fines cuestión esta que no hizo, lo que a juicio de esta corte constituye una falta de cumplimiento del contrato. Que en ese orden la recurrente ha experimentado daños tanto materiales como morales representados en el lucro cesante al traducirse en pérdidas para su tienda de ropa, la falta de comunicación del daño emergente resultando del perjuicio sufrido inmediatamente, que la falta de incumplimiento, el estrés, la angustia al no poder realizar sus actividades cotidianas. Que la Constitución de la República establece en su artículo 53 lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos

y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley (...)”.

9) Las motivaciones transcritas precedentemente ponen de manifiesto que los jueces del fondo retuvieron una falta contractual cometida por la hoy recurrente, toda vez que no cumplió con su obligación de restablecer el servicio de telefonía residencial de la recurrida, bajo el alegato de que era a dicha recurrida que le correspondía aportar el poste para soportar los alambres conducentes del servicio, comprobando la alza que esa responsabilidad no había sido acordado en el contrato.

10) Cabe resaltar, que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo³²⁷. encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153³²⁸. del Código Civil, que no es el caso.

11) Que en la especie, al examinar la sentencia impugnada para verificar lo denunciado, por la parte recurrente, esta Corte de Casación advierte que los juzgadores del fondo, de la valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, pudieron retener una falta en contra de la compañía hoy recurrente, ya que no cumplió con su obligación contractual de reponer el servicio de teléfono residencial a la recurrida, el cual resultó afectado al caer el poste de luz que sostenía el cable conductor de dicho servicio, lo que a juicio de esta Sala fue correcto, porque tal y como fue expuesto por la corte *a qua* en su decisión, no es una obligación de la ahora recurrida adquirir el poste del tendido eléctrico

327 SCJ 1ra Sala núm. 3161/2019, 27 noviembre 2019. SCJ. 1ra Sala núm. 0222/2020, 26 de febrero 2020.

328 SCJ 1ra Sala núm. 3161/2019, 27 noviembre 2019.

para que la telefónica pueda cumplir con el suministro del servicio al que se había comprometido por medio del contratado que une a las partes.

12) No obstante lo anterior, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que en lo referente a los daños y perjuicios retenidos, la corte *a qua* se limitó a establecer que la recurrente había experimentado daños morales y materiales traducido el lucro cesante por la pérdida para su tienda de ropa, el daño emergente, por estar incomunicada, y el perjuicio sufrido inmediatamente, debido al estrés y la angustia de no poder realizar sus actividades cotidianas; sin embargo, de lo anterior se colige, que la corte *a qua* en su decisión no indicó cuales fueron los elementos de pruebas que le permitieron apreciar el daño retenido, ya que conforme hizo constar en su decisión el servicio contratado por la recurrida era residencial, sin embargo, los daños retenidos fueron en base a las pérdidas que supuestamente ella sufrió en su tienda de ropa, cuando en ninguna parte de la decisión se determinó que el servicio contratado era para uso comercial; en ese sentido, es necesario acotar que los jueces de fondo deben externar en sus sentencias cuáles han sido los elementos de juicio que han tenido en consideración para fijar una indemnización a favor de quien la reclama y en la especie, las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado acusan un insustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir los análisis de hecho y de derecho que llevaron a la alzada a forjar su criterio.

13) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³²⁹.

329 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

14) En el aspecto analizado la sentencia impugnada, no aportó la motivación que justifique la decisión adoptada, lo que evidencia que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo cual amerita la casación del fallo impugnado, sin necesidad de hacer méritos a los demás medios propuestos.

15) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00082, dictada en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	P.M.C. Investments, S. R. L.
Abogado:	Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.
Recurrido:	Richard Tessier.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y German Alexander Valbuena Valdez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por P.M.C. Investments, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-05-017288, con domicilio y asiento social en la carretera Luperón, kilómetro

3, Plaza Turisol, local 60-B, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Robert Faubert, titular del pasaporte núm. GB977884, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 93 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 81, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Tessier, titular de la cédula del pasaporte núm. GI374331, domiciliado y residente Canadá y de tránsito en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y German Alexander Valbuena Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 175-0000123-9 y 037-0104857-5, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edificio Blue Tower, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2017-SSEN-00257 (C), dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 0427-2017, de fecha once (11) del mes de abril, del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil ante la Unidad de Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de esta provincia de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la sociedad P. M. C. Investments S. R. L., representado por el señor Robert Feubert; por los motivos contenidos en esta decisión. En consecuencia, confirma la decisión impugnada. SEGUNDO:* *Condena a la sociedad P.M.C. Investments S. R. L., representado por el señor Robert Feubert, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez, María Margarita Martínez y Aristóteles Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por ser la parte sucumbiente en el presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente P.M.C. Investments, S. R. L., y como parte recurrida Richard Tessier. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos y solicitud de fijación de astreinte conminatorio, interpuesta por Richard Tessier en contra de P.M.C. Investments, S. R. L.; que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió parcialmente la referida demanda, al tenor de la ordenanza núm. 271-2017-SORD-00040, de fecha 22 de marzo de 2017, ordenando la entrega inmediata del certificado de título núm. 31 y de la copia del carnet de contribuyente de la razón social demandada, así como también impuso el pago de un astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo, a partir de los 5 días calendario luego de la notificación de la referida decisión; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original; recurso que fue rechazado, confirmando la corte *a qua* la decisión impugnada en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación e inobservancia de los principios I, II, VI, y X, así como de los artículos

129 y 130 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículo 12 del reglamento para el control y reducción de constancias anotadas instituido por Resolución núm. 517-2007; artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009, reglamento para la regularización parcelaria y deslinde; artículo 15 de la Resolución núm. 346-2016 que aprueba el reglamento de desjudicialización de deslinde y procesos diversos; artículo 46 de la resolución 628-2009, que instituye el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivos, contradicción entre los motivos de hecho y los motivos de derecho.

3) La parte recurrente en sus medios, los cuales serán objeto de ponderación de manera conjunta, por su estrecha vinculación, alega que, según resulta de la Ley 108-05 y del Reglamento de Reducción de Constancias Anotadas, en puridad se prohíbe la emisión de constancias anotadas y remite a las partes al proceso de deslinde, por lo que se avino a dicho mandato y procedió a someter los derechos registrados que posee en la parcela 212 del D. C. núm. 9 de Puerto Plata al proceso de deslinde y subdivisión con el objetivo de ejecutar la transferencia de la porción que fue vendida al recurrido, lo cual fue comprobado por la alzada. No obstante, sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción y se apartó del artículo 46 del Reglamento General de Mensuras Catastrales que puntualmente establece que la documentación aportada quedará bajo la custodia de Mensuras Catastrales, ya que ordenó la entrega del certificado de título, lo que lo estaría obligando a desglosar el documento, no obstante conocer el estatus del expediente. Aduce, además, que si bien es cierto que la venta fue realizada en el 2011, no menos cierto es que el recurrido solicita los documentos a la recurrente en el 2016, teniendo pleno conocimiento de la situación respecto al estatus del expediente; que el hecho de apreciar que el inmueble fue adquirido en el 2011 y que aun en el 2018 no se haya ejecutado el acto de transferencia, no implica en modo alguno que la falta sea imputable al vendedor.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la ordenanza impugnada sostiene lo siguiente: a) que suscribió el contrato de venta en fecha 13 de diciembre de 2011 y que después de haber transcurrido más de 5 años, procede a intimar al recurrente a la entrega de documentos, mediante acto núm. 876/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, y es así que la parte recurrente inicia el proceso de deslinde y subdivisión del inmueble en el año 2016; b) que

después de iniciado el deslinde han transcurrido 2 años, lo cual manifiesta una falta de la debida probidad; c) que la parte recurrente al momento de vender el inmueble debió entregar de inmediato el certificado de título o iniciar el deslinde en dicho año y no esperar la acción en justicia; d) que la jurisprudencia ha admitido la entrega de documentos por la vía de los referimientos; e) que no se advierte contradicción de motivos, ya que la corte *a qua* procedió e virtud del principio de congruencia procesal, a ponderar y dar contestación tanto a los motivos como al valor de cada documento aportado.

5) La corte de apelación sustentó la ordenanza impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ante esta Corte y a modo de conclusión en su escrito justificativo, en síntesis, la parte demandada hoy recurrente, establece que, nunca se ha negado a la entrega de documentos y que no pretende evadir su responsabilidad, y explica que se le hace imposible materialmente hacer entregar el certificado de títulos marcado con el No. 31, anotación 7, por este encontrarse depositado en mensura catastral; de cuyo depósito deposita constancia. Que verifica esta Corte que, en fecha 13 de diciembre del año 2011, mediante acto bajo firma privada la entidad comercial PMC Investment, SRL, representada por el señor Robert Faubert, vendió al señor Richard Tessier, una porción de terrenos con una extensión superficial de 371.40 mts², ubicado dentro de la parcela no. 212 del DC#9 de Puerto Plata, R.D., verificando además, que el demandante hoy recurrido ha interpuesto otras acciones judiciales en procura de que la compañía demandada hoy recurrente le haga entrega del título correspondiente al inmueble comprado y no ha logrado su objetivo; Que la venta en cuestión, fue realizada en el año 2011, por lo que consideramos que, ha pasado tiempo suficiente y prudente para que la compañía demandada hoy recurrente, ejecute las diligencias de lugar y haga entrega del Certificado de título de propiedad, requerido por el demandante y recurrido, propietario del inmueble precedentemente indicado.”

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de

ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional³³⁰.

7) Constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquirente de un inmueble tenga en su poder el certificado de título correspondiente; sin que ello implique inmiscuirse en el abordaje del fondo de la contestación.

8) En cuanto al punto discutido es relevante destacar, que a partir de la promulgación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, se estableció una cesación de las cartas constancias en las operaciones jurídicas para detener lo que había sido una práctica desmedida que atentaba contra la seguridad jurídica en las actividades inmobiliarias. En el marco y contexto de la normativa aludida, el artículo 129 de la referida ley dispone lo siguiente: *A partir de la promulgación y publicación de la presente ley se prohíbe la expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los inmuebles registrados. Quedan exceptuadas de esta disposición las Constancias emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominio. La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de titulación de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

9) El texto legal objeto de interpretación fue complementado por el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución

330 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

núm. 355-2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual configura un bloque normativo en el orden institucional a fin de concebir un proceso especial para individualizar y determinar las porciones de parcelas sustentadas en Constancias Anotadas, que permitiera cumplir con el principio de especialidad con relación al objeto, mediante un procedimiento administrativo.

10) En la especie, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en torno al fallo impugnado, alegando que, al iniciar el procedimiento de deslinde, estaba imposibilitado de entregar el certificado de título, el cual había sido depositado en la Dirección de Mensuras Catastrales. Según resulta de la ordenanza impugnada, la corte de apelación verificó que la parte recurrente había aportado la constancia que avala la situación invocada, no obstante, consideró que desde la fecha de la venta el 13 de diciembre de 2011, hasta la fecha de la deliberación por la corte *a qua*, en 2018, había transcurrido tiempo suficiente para realizar las diligencias de rigor para culminar los procedimientos iniciados y entregar el certificado de títulos correspondiente. Actuando al tenor de la situación procesal esbozada, confirmó la decisión de primer grado que ordenó la entrega de la referida documentación e impuso una astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo, a partir de los 5 días calendarios luego de que operara su notificación.

11) Esta Corte de Casación estima que el razonamiento asumido por la corte *a qua* no viola ni desconoce la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, tomando en cuenta que aun cuando la normativa invocada prohíbe la emisión de cartas constancia como corolario que fundamenta la estabilidad del sistema inmobiliario en el país. Ciertamente en el curso de un proceso de deslinde no es posible el retiro de dicho documento, sin embargo, el hecho de haber transcurrido un espacio de tiempo de 7 años era atendible en el marco racional que esas actuaciones pudieron realizarse oportunamente, sobre todo tomando en cuenta el principio de buena fe y de equidad que se derivan de su condición de vendedor, diferente fuese el racionamiento para el caso de que hubiese demostrado que situaciones particulares que le fueren extrañas impedían haber obtenido dicho documento, a partir de evaluar que al momento de suscribir el contrato le correspondía consecuentemente por mandato de la ley estar provisto del certificado de título no de una carta constancia.

12) Es preciso destacar que, en materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención³³¹, de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, el cual dispone que *“La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”*.

13) En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua* al determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita a fin de ordenar la entrega de varios documentos, incluyendo, entre otros, el certificado de títulos que amparaba la propiedad transferida, realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el marco de las atribuciones y potestades procesales propias del juez de los referimientos, pero además asumió el efecto que correspondía en derecho a un comportamiento reticente de manifiesta negligencia en la trayectoria de la relación contractual suscrita por las partes, particularmente el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho. Por tanto, al abordar dicho tribunal el concepto de plazo razonable en que debió operar la entrega tras haber discurrido más 7 años a partir de la suscripción de la convención, conforme la postura de esta Corte de Casación, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho.

14) Es preciso señalar que la institución de la astreinte, según la jurisprudencia pacífica de este tribunal, es una medida que descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, cuando consideren que puede facilitar el cumplimiento de la decisión adoptada, como medio de coacción para vencer la eventual resistencia opuesta a la ejecución de la misma³³². En ese sentido, un deudor condenado a ejecutar una obligación bajo astreinte podrá ser liberado si en el proceso de liquidación demuestra que su incumplimiento se debió a una fuerza mayor.

15) La medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, y

331 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 21 de abril de 2010, B. J. 1193.

332 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 3 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

es posible que intervenga sin importar su naturaleza, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer; e independientemente de la fuente de la obligación: legal, contractual o delictual. En el ámbito de las obligaciones de dar, en el sentido de transferir la propiedad, es posible ordenar una astreinte cuando la entrega no se efectúa de manera inmediata. Asimismo, es admitido para las obligaciones de hacer, con el propósito de obtener la ejecución forzada.

16) Del examen de la ordenanza recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se deriva que ciertamente el contrato de venta fue suscrito entre las partes en fecha 13 de diciembre de 2011 y que el depósito del expediente técnico para el procedimiento de deslinde se realizó en fecha 15 de septiembre de 2016, situaciones procesales que condujeron a la alzada a considerar que había transcurrido un plazo de tiempo razonable y suficiente para que la recurrente ejecutara las diligencias de lugar y procediera a la entrega del certificado de títulos.

17) El juicio de ponderación adoptado por la corte *a qua* fue realizado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, máxime cuando no le fue demostrada ninguna imposibilidad, dificultad u obstáculo que se haya generado en el procedimiento de deslinde, que implicara una tardanza que no le sea imputable y justificara el tiempo transcurrido; pura y simplemente sus argumentos versan en el sentido de que estaba imposibilitado para cumplir con la entrega del documento aludido, por estar fuera de su alcance; lo cual no era suficiente para descartar la actuación negligente. La situación resaltada como presupuestos que avalaron la fijación de la astreinte, en tanto que medida conminatoria ordenada con la finalidad de asegurar la ejecución de la obligación de entrega, se corresponde con las reglas que en derecho deben aplicarse. En consecuencia, dicho tribunal al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto al medio de casación, relativo a que la ordenanza impugnada está viciada por falta de base legal, ya que si bien es cierto la venta fue realizada en el 2011, no menos cierto es que el recurrido hace su solicitud de documentos a la recurrente en el 2016, teniendo pleno conocimiento de la situación respecto al estatus del expediente y que la tardanza no implica en modo alguno que la falta sea imputable al

vendedor. Es preciso señalar que en la especie, se advierte que la jurisdicción de alzada, en sus atribuciones de juez de los referimientos, constató la existencia de la obligación de entrega de la documentación requerida, sin necesidad de dirimir el fondo de la contestación, y verificó que no le habían demostrado impedimento cierto que justificara la tardanza en la entrega, generándose así una turbación manifiestamente ilícita, en contraposición con los principios de buena fe en la ejecución contractual y la obligación de la de debida diligencia que debió observar el vendedor. Por tanto, se advierte que la decisión impugnada está justificada en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³³³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³³⁴. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³³⁵.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³³⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la

333 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

334 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

335 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

336 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³³⁷.

21) El examen del fallo objetado permite comprobar que se corresponde con las exigencias de la motivación impuesta por las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con el rigor del derecho constitucional y de la convencionalidad, ya que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en contradicción ni en las violaciones legales denunciadas; de manera que, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por P.M.C. Investments, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 627-2017-SSen-00257 (C), dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

337 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL ARIAS ARZENO Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación a la solución de rechazo del recurso de casación interpuesto por P.M.C. Investments, S. R. L., contra la ordenanza núm. 627-2017-SEEN-00257 (C), dictada en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues entendemos que el presente recurso de casación debió ser acogido y casada la decisión impugnada por haber incurrido en los vicios denunciados en los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En la especie, la parte recurrente sostiene que no ha cumplido con la entrega del certificado de título en razón de que está bajo la custodia de la Dirección de Mensuras Catastrales, pues lo sometió para realizar el proceso de deslinde y subdivisión, lo cual fue comprobado por la alzada, no obstante, procedió a ordenar la entrega de dicho certificado de título.

En tales circunstancias, si bien la falta de entrega del certificado de título podría constituir una turbación manifiestamente ilícita, puesto que la venta se celebró en 13 de diciembre de 2011, entendemos que existe un impedimento para el cumplimiento de la obligación de entrega, lo cual debía ser valorado por la corte de apelación, puesto que fue demostrado que en fecha 15 de septiembre de 2016, se depositó, ante la Dirección de Mensuras Catastrales, el expediente técnico para el procedimiento de deslinde, incluyendo el certificado de títulos, lo que se configura como una imposibilidad para el cumplimiento de la obligación. Se trata de una circunstancia no imputable al deudor de la prestación –en este caso la recurrente–, que constituye un obstáculo que materialmente le impide cumplir con la prestación prometida; siendo esto una imposibilidad objetiva en el sentido de que no depende del deudor de la obligación.

Si bien la alzada consideró que desde la fecha de la firma del contrato de venta el 13 de diciembre de 2011 hasta la fecha en que decidió en 2017, había transcurrido un plazo de tiempo suficiente para que la recurrente ejecutara las diligencias de lugar y procediera a la entrega del

certificado de títulos; consideramos que dicho aspecto constituye una cuestión del fondo de la contestación, que podría ser ponderada en el marco de una demanda principal en reparación de eventuales daños y perjuicios, atendiendo a la tardanza en el cumplimiento.

Ciertamente, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez³³⁸. No obstante, se debe tomar en cuenta que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación. En la especie, ordenar la entrega del certificado de títulos fundamentado en que desde la fecha de la venta transcurrió tiempo suficiente para ejecutar la entrega del certificado de títulos, constituye un aspecto que escapa a las facultades del juez de los referimientos, tomando en consideración que éste debe apreciar las circunstancias al momento en que estatuye.

Por todo lo expuesto, la jurisdicción *a qua* al ordenar la entrega de una documentación que no está bajo la custodia de la persona obligada, con la agravante de fijar una astreinte para dicho cumplimiento, desbordó el ámbito de la legalidad, por lo que consideramos que procede casar la ordenanza impugnada.

Firmado: Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

338 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (Club Med).
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alberto Reyes Báez, Licdas. Rhadaís Es-pinal Castellanos y Marianne Adela Olivares Santos.
Recurrido:	Punta Cana Scuba Diving, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G. y José Guarionex Ventura.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (Club Med), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro

nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-0106518-4, con domicilio social ubicado en el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, municipio Salvaleon de Higüey, provincia La Altagracia, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Christoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Marianne Adela Olivares Santos, Alberto Reyes Báez y Rhadais Espinal Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 402-2111289-5, 001-1339826-7 y 056-0008331-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Punta Cana Scuba Diving, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, debidamente representada por Patrick Henri Descours, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0091718-7, domiciliado y residente en la casa núm. B-25, calle Campo de Golf, Punta Cana, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco A. Taveras G. y José Guarionex Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066780-7 y 001-0017151-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursarías de apelación, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental lanzado por Holiday Village Of Punta Cana, S.A. (CLUB MED), y en consecuencia se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente: SEGUNDO: Se acoge la referida demanda y en consecuencia: Condenando a la sociedad, Holiday Village Of Punta Cana, S.A. (CLUB MED), al pago de los daños materiales a favor de la entidad. Punta Cana Scuba Diving, SA., los cuales deberá esta última proceder a su liquidación por estado, y además, Condenando a la entidad, Holiday Village Of Punta Cana, S.A. (CLUB MED), al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de la

sociedad Punta Cana Scuba Diving, SA., como justa-reparación por los daños morales ocasionados por la entidad, Holiday Village Of Punta Cana, S.A. (CLUB MED, en perjuicios de Punta Cana Scuba Diving, S.A; Tercero: Confirmando en todos sus demás aspectos, la sentencia No. 146/2012, de fecha 24 de febrero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; Cuarto: Condenando a la recurrente, Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (CLUB MED) al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. José Guarionex Ventura y Francisco A. 'Paveras G., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (Club Med), y como parte recurrida, Punta Cana Scuba Diving, S. A, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, sobre la base de la rescisión de un contrato de manera unilateral; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 146-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada a pagar a la parte demandante los daños y perjuicios ocasionados como

consecuencia de haber rescindido de manera unilateral el contrato de fecha 10 de junio de 2008, ordenando a la parte demandante a liquidar por estado los daños sufridos; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y en consecuencia, condenó a Holiday Village Of Punta Cana, S. A., al pago de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños morales.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por falsa interpretación de los artículos 1146, 1147, 1148, 1149, 1150 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos; **tercero:** violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 74 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte transgrede la norma al tomar como base los artículos 1146 y siguientes del Código Civil para retenerle responsabilidad, toda vez que estos se refieren a la falta de cumplimiento de obligaciones. Además, alega que se ha sentado como criterio que las personas jurídicas no experimentan daños morales que resulten de la inejecución de un contrato; que se incurre en falta de base legal y ausencia de motivos, puesto que se ha condenado a la recurrente al pago de una indemnización por daños morales, sin establecer los elementos que motivaron esa condenación; que la corte *a qua* ha condenado a la recurrente a una suma excesiva y desproporcional respecto de los daños que pudo haber sufrido la recurrida, violando el principio de proporcionalidad y razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución dominicana.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo argumentado por la recurrente resulta distanciado de la verdad, ya que la demanda se sustenta en principio no en la falta de un cumplimiento, sino de la rescisión de un contrato de manera unilateral; que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados.

5) En relación a los medios analizados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ...

Por lo que verifica la Corte, en la decisión recurrida por los litispleiteantes, que la Magistrada de Primera Instancia, ha realizado una correcta y adecuada interpretación de todos los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales ha dado una debida aplicación del derecho, por lo que procede en consecuencia, confirmar en todas sus partes, con modificaciones, la decisión objetada aquí en grado de apelación, haciendo la salvedad, de que se proceda a la liquidación por estado, los daños materiales que puedan ser debidamente justificados, por la entidad. Punta Cana Scuba Diving, SA., y condenando a Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (CLUB MED), al pago de CUATRO MILLONES (1H)\$4,000,000.00 DE PESOS DOMINICANOS, por concepto del perjuicio moral atribuido a la falta imputable de Holiday Village Of Punta Cana, S.A.(CLUB MED); tanto por las motivaciones dadas por esta Corte, así como también por las plasmadas en Primera Instancia y; en tal virtud, asumir como propias las motivaciones plasmadas en el fallo apelado, las que de manera comprimidas se expresan así: (...) Que en ese sentido el artículo 1184 del código Civil dispone: La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias. Normativa de la cual se establece que de manera unilateral la parte demandada no podía poner término al contrato antes mencionado, sino que ha debido iniciar una acción en rescisión de contrato. Que la parte demandante ha aportado al proceso las pruebas mediante las cuales se puede establecer; 1. Que existía un contrato entre Punta Cana Scuba Diving y Holliday Village of Punta Cana. 2. Que la parte demandada rescindió de manera unilateral e injustificada dicho contrato ocasionándole daños y perjuicios morales y materiales que deben ser resarcidos; Que sin embargo la parte demandante no ha aportado al plenario las pruebas mediante las cuales éste tribunal pueda cuantificar los daños sufridos como consecuencia del accionar de la parte demandada, motivo por el cual procede mandar a liquidar éstos por estado, todo conforme a la luz de los artículos 523 y 524, del código de Procedimiento Civil.

6) Los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, cuya violación es alegada, hacen referencia a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato. Sin embargo, en el caso concreto, según se verifica del fallo impugnado, la alzada no retuvo los daños y perjuicios por este motivo, sino por la rescisión unilateral del contrato, bajo el fundamento del artículo 1184 del Código Civil. En este sentido, los textos legales invocados no resultaban aplicables a la especie, de manera que la jurisdicción de fondo no incurrió en vicio alguno, motivo por el que procede desestimar los medios analizados en cuanto a este aspecto.

7) En relación a las indemnizaciones por daños morales a las personas jurídicas, establece el recurrente que las personas jurídicas no son susceptibles de experimentar daños morales. En efecto, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido, tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial, que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto³³⁹, criterio que fue asumido por esta Primera Sala en fecha 26 de agosto de 2020, mediante la sentencia núm. 1091-2020.

8) De manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; articulado que establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material, ya que independientemente de la naturaleza y de la denominación que se le quiera otorgar, lo que se procura es la reparación integral del daño causado.

339 SCJ Salas Reunidas, núm. 12, 22 de marzo de 2017, Boletín Inédito.

9) En el orden de ideas anterior, contrario a lo denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, la corte *a qua* no incurre en ningún tipo de vicio al otorgar una indemnización a favor de Punta Cana Scuba Diving, S. A., por concepto de daños morales, ya que corresponde a los jueces apreciar, en cada caso concreto, y de acuerdo a los hechos y circunstancias del caso, la magnitud del daño y la procedencia de indemnizar el daño moral causado, con la condición de motivar su decisión.

10) En lo que respecta al argumento de que se condenó al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, sin establecer los elementos que motivaron esa condenación, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

11) En la especie, el fallo impugnado revela que la alzada condenó a la hoy recurrente a la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños morales, sin embargo, no expuso razones o motivos para otorgar dicho monto, no estableció cuales daños eran consecuencia inmediata y necesaria de la rescisión del contrato, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha variado el criterio en relación a que las personas jurídicas son susceptibles de recibir daños morales, existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de daños morales.

12) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por concepto de daños morales, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00228, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Holiday Village Of Punta Cana, S. A. (Club Med), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bienvenida Rafaela Beato Fermin y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.
Recurrido:	Juan Francisco Gómez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenida Rafaela Beato Fermin, Christian Bibardy Herfuth Beato y Erika Michael Herfuth Beato, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081639-0, 031-0340117-4 y pasaporte núm. 3213005602, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Veras Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 86 altos, esquina calle Restauración, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Francisco Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013448-7, domiciliado y residente el municipio de Esperanza, provincia Valverde, quien no ha depositado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00315 de fecha 19 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines. SEGUNDO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BIENVENIDA RAFAELA BEATO FERMIN, CHRISTIAN BIBARDY HERFUTH BEATO Y ERIKA MICHAEL HERFUTH BEATO, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00653, dictada en fecha catorce (14), del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta decisión; en contra de CARLOS ESTEBAN GOMEZ RODRIGUEZ (sic), por circunscribirse a las normas procesales. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente mal fundado y carente de base legal. CUARTO: DECLARA, no ha lugar aha estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos anteriormente. QUINTO: COMISIONA, al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) la resolución núm. 2423-2019 de fecha 26 de junio del 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida Juan Francisco Gómez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfuth Beato y Erika Michael Herfuth Beato, y como parte recurrida Juan Francisco Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el hoy recurrido en contra de la recurrente Bienvenida Rafaela Beato Fermín, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando la sentencia de adjudicación núm. 521 de fecha 16 de marzo del 2005, que declaró adjudicatario al persiguiendo Juan Francisco Gómez del inmueble embargado; **b)** Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfuth Beato y Erika Michael Herfuth Beato demandaron por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, fundamentado en que el título que sirvió de base al embargo fue declarado falso por un proceso penal llevado a cabo en contra del recurrido; **c)** la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 366-2017-SSSEN-00653 de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** los demandantes primigenios apelaron la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la sentencia recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** contradicción en el

desarrollo de la sentencia e inobservancia de las pruebas que ocasionan indefensión.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que estableció que los planteamientos realizados por la parte demandante primigenia debieron ser sostenidos en un incidente de embargo inmobiliario, específicamente los incidentes de nulidad de forma establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo no verificó que todos los documentos del procedimiento de embargo inmobiliario no fueron notificados al domicilio de la parte hoy recurrente, sino en manos de un abogado que nunca informó de la existencia del indicado procedimiento, tomando conocimiento del mismo el día del desalojo, momento en el cual se inició un proceso por falsificación y alteración de documentos por la vía penal que culminó con una condena con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra del persiguiendo y hoy recurrente, en tales atenciones habiendo sido declarado falso el documento que sirvió de base al embargo y frente a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, única vía abierta para impugnar dicha decisión en el momento en que se enteraron los recurrentes de la existencia de la misma, la corte *a qua* debió ponderar tales circunstancias para anular un procedimiento lleno de maniobras fraudulentas.

4) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *...en el presente caso las nulidades invocadas por la parte recurrente, basadas en la alegada violación del documento que sirvió de título ejecutorio, (...) según el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil se establece que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuesto a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura; que es bajo estos preceptos, que debe ser invocados las nulidades en cuestión y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación (...) de manera reiterativa ha sido juzgado, que si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca de un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión,*

entre otras formalidades relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículo 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádiva, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del referido código, nada de lo cual ha sido probado en la especie, por lo que la acción en nulidad debe ser rechazada por improcedente ...

5) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional³⁴⁰ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

6) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y

340 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutivo.

7) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³⁴¹, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

8) Lo expuesto se debe a que los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil fueron previstos para las personas que han sido debidamente notificadas sobre la existencia del embargo cumpliendo todas las formalidades de rigor ya que en ausencia de esta notificación previa no es posible garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa³⁴².

9) De este modo, cuando se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en la que la parte demandante alega que no tuvo la oportunidad de comparecer ante el juez del embargo para plantear sus medios de defensa debido a irregularidades en las notificaciones de los actos de dicho procedimiento, el juez apoderado debe valorar dichas irregularidades a fin de juzgar la validez de la sentencia de adjudicación cuestionada.

341 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

342 SCJ, 1.a Sala, núm. 1884, 27 de septiembre de 2017, boletín inédito.

10) En la especie, la corte *a qua* estableció que en virtud del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades invocadas debieron ser sometidas diez días a lo menos antes de la lectura del pliego de condiciones a pena de caducidad, sin embargo no se detuvo a verificar la regularidad de las notificaciones que contenía el embargo inmobiliario, conforme se le imponía, toda vez que se trata de un asunto constitucional regulado por el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna, específicamente al derecho de defensa, cuestión que debió realizar aún de oficio.

11) En esa tesitura habiendo sido invocado en casación irregularidades que implican violación al derecho de defensa, tales como la falta de notificación de los actos de procedimiento en el domicilio de la recurrente, se imponía que la corte *a qua* verificara tal circunstancia, lo que no hizo al momento de ponderar el vencimiento del plazo para interponer las nulidades antes indicadas, razones por las que procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00315 de fecha 19 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlomagno González Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso y Jaime R. Lambertus.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa S.A.S. (Corpa).
Abogada:	Licda. Cristina Acta e Iván Kery.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) el señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente

en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20, sector El Millón de esta ciudad, quien también actúa en representación de las entidades co-recurrentes; b) la entidad Poultry Operator and Investment, LTD., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; c) la entidad Doverley Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso, Geneva Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y con domicilio de elección en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad; y d) la entidad ECCUS, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-64094-4, Registro Mercantil núm. 80248SD, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús María Troncoso y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada ECCUS, S. A.

En el proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa S.A.S. (Corpa), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-51635-6, Registro Mercantil núm. 24854SD, con su domicilio y asiento social en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representado por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 096144776, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol núm. 2 (segunda planta), sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00117, dictada el 13 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, principal interpuesto por el señor CARLOMAGNO GONZLEZ MEDINA y las entidades POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD., DOVERLEY LIMITED, ECCUS, S. A. y KINDMAR FINANCE LIMITED, e incidental parcial planteado por la entidad CORPORACIÓN AVICOLA Y GANADERA JARBACOA, S.A.S. (CORPA), por mal fundados. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00923 de fecha 12 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes litigantes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A. parte recurrente; así como Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa S.A.S. (Corpa), parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00923 de fecha 12 de septiembre del 2016, acogió en parte la indicada acción, condenando a los hoy recurrentes al pago de US\$27,933.64 en favor de la recurrida; **b)** contra dicho fallo los demandados primigenios dedujeron apelación principal y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa S.A.S. (Corpa) apelación incidental, recursos que fueron rechazados por la sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en cuestión, por no señalar los medios en que se fundamenta el memorial y los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en adición fundamentó que los medios no fueron desarrollados como establece la normativa antes indicada.

3) Contrario a lo expuesto en el incidente planteado, el memorial de casación depositado por la parte recurrente se encuentra fundamentado en los medios que alude en contra de la sentencia impugnada, así como los textos legales que invoca su violación por la indicada decisión; por otro lado en cuanto al desarrollo de los medios, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** exceso de poder al atribuirse funciones que corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

5) En cuanto a su segundo y el cuarto medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por haberlos así desarrollado, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* erró al establecer que los recurrentes hicieron un uso abusivo de las vías del derecho, puesto que quien ha recibido un daño son los demandados primigenios, en virtud de que su crédito que se garantizó con el embargo en cuestión ha sido levantado de manera irregular tomando en cuenta que la sentencia núm. 256 de fecha 24 de junio del 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y la sentencia núm. 66, que sirvió de base al levantamiento, sólo levanta el embargo en cuanto a Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao); que si bien la hoy recurrida interpuso demanda en nulidad del título que sirvió de base al embargo retentivo, acción que culminó con la nulidad de dicho título, la misma fue recurrida en casación por lo tanto fue suspendida en su ejecución y el título sigue teniendo toda la fuerza de ley.

6) Por otra parte –continúan alegando los recurrentes- la alzada no se refirió a los pedimentos sobre el abuso de derecho y por consiguiente abuso de poder del tribunal de primera instancia, que estableció una indexación de la moneda sin habérselo solicitado en la demanda primigenia, por lo tanto, la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado ratificó intrínsecamente una condena basada en un cálculo antojadizo, medalaganario y caprichosa, sin referirse a los pedimentos en contrario.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que los argumentos rendidos por los recurrentes son improcedentes, mal fundados y carente de base legal, puesto que el daño ha sido retenido por los dos tribunales de fondo independientemente de que la medida utilizada fuera conservatoria y se ha establecido jurisprudencialmente que los tribunales puedes establecer la indexación de los montos sobre la suma principal.

8) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que en este caso puede observarse que con el primer embargo trabado en fecha 28 de noviembre del 2014 y teniendo como título el referido acto de “decisión vinculante” dado por el mediador, escogido mediante contrato debidamente suscrito entre las partes, no se puede apreciar una

actuación de evidente mala fe cuando se usa un acto que contiene un crédito, pues lo que se observa es la vía de adquirir una garantía ante un crédito en principio, puesto que una cosa es que el acto no pueda servir de título provisional para el embargo y otra cosa es que el embargo se haya hecho evidente mala fe. No obstante, la apreciación cambia con el segundo acto de embargo hecho en fecha 24 de agosto de 2015, puesto que se realiza habiéndose dictado sentencia en levantamiento de embargo y estando en espera de fallo respecto de la demanda en nulidad del acto de “decisión vinculante” y hecha una notificación de advertencia de abstenerse a nuevo embargo, según acto 357/2015, de fecha 14 de agosto del 2015, del ministerial Asdrubal Emilio Hernández. La sentencia del levantamiento del embargo data del 21 de mayo del 2015 y el nuevo embargo es de fecha 24 de agosto del 2015, teniendo conocimiento de esa decisión que deja sin efecto el primer embargo y en una actitud irreflexiva persiste en afectar de indisponibilidad con exactamente el mismo acto emitido por el mediador, lo que constituye una actuación arbitraria y por tanto abusiva, además contrario a lo pactado en el contrato de acuerdo marco transaccional de fecha 2 de noviembre del 2012; por lo que el Tribunal *a quo* hace una adecuada apreciación de los hechos y aplicación del derecho al retener la responsabilidad civil por el hecho personal consagrado en el artículo 1382 del Código Civil, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación principal por mal fundado. (...)

En lo que respecta a los daños y perjuicios materiales, en ocasión del referido embargo retentivo, el tribunal *a quo* determinó por el índice del precio del consumidor el monto del embargo y el período de indisponibilidad del monto del embargo, teniendo un resultado de US\$27,933.64, lo cual resulta razonable y equitativo, por lo que procede confirmar la sentencia.

9) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por

parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil³⁴³.

10) En la especie, las entidades hoy recurrentes, según se desprende de la sentencia impugnada, procedieron a embargar retentivamente por segunda vez a la recurrida en base al mismo título, no obstante haber sido levantado el primer embargo mediante sentencia núm. 193 de fecha 21 de mayo del 2014 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la cual tuvieron conocimiento las recurrentes e incluso fueron advertidas mediante acto de alguacil, en adición a todo esto, el segundo embargo fue trabado en el curso de una demanda en nulidad del título que sirvió de base al mismo.

11) En tales atenciones conforme juzgó correctamente la alzada el segundo embargo retentivo trabado en las circunstancias anteriormente citadas, constituye un abuso de las vías del derecho, puesto que constituye una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil de los embargantes, en ese sentido la corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en vicio alguno.

12) En cuanto al argumento de que la sentencia que declara la nulidad del título que sirvió de base al embargo había sido recurrida en casación y por tanto se encontraba bajo los efectos suspensivos del recurso de conformidad con la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, si bien la corte *a qua* hace referencia a que estaba en espera de fallo la demanda en declaratoria de nulidad del título, argumentó además que las recurrentes actuaron en conocimiento de que el embargo previo había sido levantado por decisión jurisdiccional, y posteriormente procedieron a trabar nuevo embargo en base al mismo título.

13) No obstante a lo anteriormente señalado, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 28 de fecha 31 de enero del 2018, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S. A. y Kindmar Finance Limited, contra la sentencia civil núm. 00442-2015, dictada el 16 de octubre de 2015, por la Cámara Civil*

343 CJ 1ra. Sala, núm. 20, 12 de diciembre 2012, B. J. 1225.

y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo (...);

14) En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación contra la sentencia que anuló el título que sirvió de base, el argumento esbozado por la parte recurrente deviene en infundado, razones por las que se rechaza el aspecto analizado.

15) Por otro lado en cuanto al argumento de que el levantamiento del embargo fue realizado de manera irregular, las recurrentes no depositaron en el expediente la sentencia núm. 193 de fecha 21 de mayo del 2014 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual ordenó el levantamiento del embargo según se desprende de la sentencia impugnada, razones por las que no se ha puesto a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de ponderar dicho argumento, por lo tanto procede desestimar el mismo.

16) En ese orden de ideas, también aducen las recurrentes que la corte *a qua* no ponderó sus pedimientos respecto al abuso de poder realizado por el tribunal de primer grado, incurriendo a su vez en exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia; no obstante a lo alegado, de la lectura de sentencia impugnada se manifiesta que la alzada en cuanto a los daños materiales retuvo como correcto determinar por el índice del precio del consumidor con relación al periodo de indisponibilidad de las sumas embargadas, resultando la suma de US\$27,933.64, lo cual juzgó como razonable.

17) En esa tesitura, la corte *a qua* valoró como correcta la determinación y cuantificación del daño realizadas por el tribunal de primer grado, contrario al argumento de indexación de la moneda no solicitada que establece el recurrente, pues la indexación o corrección monetaria es un paliativo para neutralizar los efectos que genera la inflación, que se aplica regularmente a una condena principal, lo cual no sucede en la especie, razones por las que se no se retienen los vicios invocados, particularmente el argumento de falta de ponderación a cargo de la alzada del abuso de poder por parte del juez de primer grado en la forma de establecer el monto del perjuicio, y por vía de consecuencia se desestiman los aspectos analizados.

18) En cuanto al primer y tercer medio de casación relativos a la violación del derecho de defensa, falta de base legal, ha sido juzgado que

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁴⁴; en el caso, el recurrente no explica claramente cómo ha sido violentado su derecho de defensa ni en que se fundamenta la falta de base legal, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios examinados y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlomagno González Medina, Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited y ECCUS, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00117, dictada el 13 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

³⁴⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogado:	Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrida:	Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez.
Abogados:	Dres. Emerito Díaz Encarnación y Francisco Domínguez Montero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del estado dominicano regida por las disposiciones de la ley 5892 del 10 de mayo de 1962 y sus

modificaciones, con su asiento y oficina principal en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña con Alma Mater, de esta ciudad, representada por Tilsa Gómez de Ares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168664-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0756291-0, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30 núm. 132, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Emerito Díaz Encarnación y Francisco Domínguez Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180722-8 y 001-1180821-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, plaza Esmeralda, *suite* 2-4, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 0067-2015, de fecha 9 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la señora Tomasa Rosario Méndez, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, mediante acto No. 1254/2014, de fecha 09 del mes de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00962/14 de fecha 28 de julio del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **Tercero:** en cuanto al fondo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

impugnada. Cuarto: COMPENSA las costas por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido los recurridos. Quinto: COMISIONA al ministerial Allinton Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y como recurrida Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 00962/14 de fecha 28 de julio del 2014, acogió en parte la indicada demanda, dando la verdadera naturaleza a la acción, ordenando la resolución del contrato de venta condicional, la devolución de los valores pagados y rechazando la reparación de daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre del 2015, se autorizó a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a emplazar únicamente a la parte recurrida Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; sin embargo, el recurrente procedió también a emplazar a Tomasa Rosario Méndez, quien depositó un memorial de defensa, el cual no será ponderado por tratarse de una parte que no ha sido autorizada formalmente a su emplazamiento y por tanto no puede ser considerada como parte recurrida.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados, procede ponderar el pedimento que de manera principal planteó la parte recurrente, solicitando una excepción de incompetencia de atribución en virtud de que el tribunal competente para conocer de asuntos de terrenos registrados es la jurisdicción de tierras, por lo que estando registrado el inmueble en cuestión, procede que la jurisdicción civil se declare incompetente, pedimento al que se adhirió la parte recurrida.

4) Respecto del pedimento incidental planteado ha sido juzgado que debe interpretarse que en todos los casos en los cuales se debate sobre la competencia funcional y en razón de la materia de un asunto determinado, corresponde al tribunal apoderado -según proceda- pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. En ese sentido, habiendo solicitado la parte recurrente la incompetencia en razón de la materia del caso que nos ocupa, procede que esta Corte de Casación ponderé tal pedimento.

5) Por otro lado ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que un inmueble se encuentre registrado conforme los preceptos de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser necesariamente juzgado por la jurisdicción inmobiliaria; en ese sentido en la especie se está frente a una demanda en la que se ventila en principio la devolución de valores y el incumplimiento contractual, así como también los consecuentes daños y perjuicios.

6) La acción emprendida en el caso no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, si no que persigue implícitamente la resolución de un contrato

suscrito entre las partes relativo a la venta condicional de inmueble por incumplimiento contractual y la reparación de los daños y perjuicios que por ese incumplimiento se han generado, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil, por lo que el pedimento que se analiza carece de fundamento y se rechaza.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** falta de motivos, omisión de estatuir y fallo *extrapetita*; **tercero:** violación a la ley.

8) En cuanto a todos los medios de casación propuestos por el recurrente, la parte recurrida ha dado su aquiescencia, sin embargo por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

9) En ese sentido el recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

10) En ese orden de ideas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control de legalidad de la sentencia impugnada independientemente de la aquiescencia del recurso hecha por el recurrido.

11) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su análisis por la solución que se le dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal al establecer que el Invi no ha dado cumplimiento a su obligación de entrega del certificado de título no obstante haber la parte recurrida cumplido con su obligación de pago, está contradiciendo sus motivos, puesto que es improbable que el hoy recurrente pueda entregar el título si este se encuentra a nombre de Tomasa Rosario Méndez, quien fue impedida de aportar al proceso sus medios de defensa y sustanciar el expediente. Por otra parte, el tribunal incurrió en los vicios de omisión a estatuir y falta de motivos, toda vez que se limitó a rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el hoy recurrente sin ofrecer ninguna motivación legal e incluso fallando *extrapetita*, ordenando la resolución de un contrato que nadie le solicitó.

12) Las argumentaciones de la parte recurrente expuestas precedentemente están dirigidas a la impugnación de la sentencia de primer grado, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 0067/2014, la cual tras pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez sustentándose en la inmutabilidad del proceso.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, como ocurre en la especie, resultan inoperantes, de ahí que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, como al efecto se desestiman, puesto que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

14) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir respecto del efecto devolutivo del recurso de apelación, limitándose a rechazar las conclusiones presentadas sin ninguna motivación y sólo estableciendo el principio de la inmutabilidad del proceso, prohibiendo que sea el tribunal competente que dirimiera el conflicto suscitado entre las partes.

15) En cuanto a los puntos que el recurrente impugna en sus medios de casación, la sentencia impugnada expone lo siguiente:

Que del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, hemos podido comprobar que la parte recurrente le fue acogida de manera parcial en primer grado su demanda y que con la interposición de su recurso, lo que persigue no es que le sean acogido los puntos que no fueron acogidos en primer grado, sino que se revoque en su totalidad la sentencia y que por vía de consecuencia se anule la misma y se declare la incompetencia del tribunal y de esta corte para conocer tanto la demanda inicial como el recurso de apelación que nos ocupa, ya que, según alega el recurrente, el tribunal competente de los asuntos de terrenos registrados lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, por tratarse de terrenos registrados y no de una demanda en devolución de dinero, sino de una demanda en litis sobre terrenos registrados, nulidad de acto de venta, cancelación de certificados de título, reconocimientos de acto de venta y expedición de nuevo certificado de título a nombre de la señora Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez(...) Que al querer variar su acción, otorgándole en grado de apelación un sentido jurídico distinto al establecido en la demanda original, la parte demandante hoy recurrente ha incurrido en la violación al principio de inmutabilidad del proceso (...) que por los motivos indicados anteriormente y en virtud del efecto devolutivo del recurso, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas (...) dado que lo que presente la recurrente con su recurso es variar la demanda, sin expresar ningún alegato en lo referente a la decisión emitida en primer grado con relación a la acogencia de la demanda.

16) En cuanto a la omisión de estatuir y falta de motivos, si bien es cierto que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de incompetencia

planteada por la parte hoy recurrida, no menos cierto es que en otra parte de esta sentencia se ha establecido claramente el rechazo de la indicada incompetencia, por lo que dicha omisión no justifica la casación de la decisión, puesto que los motivos esgrimidos suplen los vicios analizados, razones por los que se rechazan los medios invocados.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la alzada ha incurrido en una violación a la ley, no permitiendo que un tribunal competente conozca del asunto, así como violentando el derecho de propiedad de la señora Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, quien fruto de esta situación no ha podido obtener el título de su vivienda, lo que le ha impedido el goce, disfrute y disposición de sus bienes, en adición se ha violentado el sagrado derecho de defensa, toda vez que ambas partes están de acuerdo en la incompetencia del tribunal.

18) Respecto de lo que aquí se analiza, tal y como se lleva dicho, la demanda primigenia interpuesta por la señora Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, contentiva de devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, por su naturaleza es una acción personal, competencia de la jurisdicción civil.

19) Ha sido juzgado que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales³⁴⁵.

20) En ese sentido, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue y todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio; que en el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda era la devolución de los valores pagados en el contrato de venta condicional de inmueble al hoy recurrente y, por consiguiente, la reparación de daños y perjuicios, acción que como se ha señalado el tribunal de primer grado le otorgó la verdadera naturaleza, ordenando

345 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018.

la resolución del contrato y la devolución de los valores; que en ocasión del recurso de apelación intentado por Gertrudis del Carmen Castillo Gutiérrez, se pretendió variar el objeto de la demanda, estableciendo que lo que realmente habían solicitado era una litis sobre derecho registrado, en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, reconocimiento de acto de venta y expedición de nuevo certificado de título.

21) En ese orden de ideas, la alzada no incurrió en vicio alguno al establecer que la pretensión de la recurrente de que se ordenara la cancelación del certificado de título constituía a todas luces una variación al objeto de la demanda, el cual como se lleva dicho debe permanecer inalterable hasta la decisión definitiva del caso, salvo excepciones, razón por la cual el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, como sucede en la especie, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 0067-2015, de fecha 9 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilena Mercedes Álvarez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Orestes Domingo Lorda Marín.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dilena Mercedes Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048844-8, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 19, sector ensanche Pérez de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segara Santos núm. 2, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orestes Domingo Lorda Marín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0411478-4, domiciliado y residente en la calle 22, segundo nivel, sector Embrujo Tercero de la ciudad y provincia de Santi-guero de los Caballeros, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00357, de fecha 11 de octu-bre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-lación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines. SEGUNDO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora DILENIA MERCEDES ÁLVA-REZ, contra la sentencia civil No. 2015-00232, dictada en Veinte y Tres (23) del mes de junio, del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra del DOCTOR ORESTES DOMINGO LORDA MARIN, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE par-cialmente el recurso de Apelación, por tanto revoca la sentencia recurrida y, ésta Corte actuando por autoridad propia contrario imperio RECHAZA la demanda interpuesta por la señora DILENIA MERCEDES ÁLVAREZ, en contra del DOCTOR ORESTES DOMINGO LORDA MARIN, por las razones establecidas en el en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: DECLARA no ha lugar estatuir, en lo concerniente a las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos anteriormente. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 671-2019 de fecha 31 de enero del 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dilenia Mercedes Álvarez y como recurrida Orestes Domingo Loria Marín; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra del hoy recurrido, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 2015-00232 de fecha 23 de junio del 2015, se libró acta de desistimiento pura y simple formulado en audiencia y dispuso el cierre definitivo del expediente; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte por la sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por mala aplicación e inobservancia del artículo 1315 del Código Civil, por inobservancia del artículo 2 de la Ley 3726 y los artículos 87 y 100 de la ley 834; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas testimoniales y de la confesión del demandado; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas documentales.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio, así como en el segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega en suma, que la corte *a qua* erró al considerar que con las piezas que componen el expediente no puede comprobarse una falta medica por tratarse de un procedimiento científico, que debe ser a través de un peritaje que determine si hubo o no alguna falta, sin embargo en el expediente constan medidas de instrucción tales como informativos testimoniales, comparecencia personal de las partes y piezas documentales que comprueban real y efectivamente la existencia de la falta cometida, incluso la parte demanda admitió tal falta, por lo tanto en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, procedía acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que la parte demandante original y recurrente por ante esta instancia de apelación pretende mediante la prueba escrita, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial convencer a la Corte de sus pretensiones. Que ésta Corte es de criterio de que con tales medidas no se puede probar una falta médica, toda vez que al ser un procedimiento científico y aunque se parte del concepto de que el juez es el perito de peritos, se necesita de un profesional de la medicina, que mediante procedimientos científicos establezca que dicha intervención, no era necesaria, que fue mal hecha o que en todo caso fue una mala práctica médica, es decir un peritaje, mediante medio de prueba que no fue empleado en el caso que nos ocupa. Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un Tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante es necesario que esté pruebe tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil requisito no cumplido por la parte recurrente ante este Tribunal de alzada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de

piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

6) En la especie, la corte *a qua* al eludir la ponderación de las pruebas que se encuentran en el expediente, estableciendo que el peritaje es la única prueba capaz de comprobar la negligencia médica, incurrió en el vicio impugnado, toda vez que si bien es cierto que el medio de prueba antes indicado puede utilizarse en los casos de responsabilidad médica, no menos cierto es que no se trata de la única prueba para comprobar los hechos suscitados, existiendo en el expediente medios de prueba que debieron ser ponderados para verificar si en la especie se configuraba la responsabilidad civil invocada.

7) En adición, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina³⁴⁶.

8) En ese sentido, también se ha juzgado que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso³⁴⁷.

346 SCJ 1ra. Sala núm. 332, 6 mayo 2015, Boletín inédito

347 SCJ 1ra. Sala núm. 332, 6 mayo 2015, Boletín inédito

9) En ese orden de ideas, en el caso concreto se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en una alegada mala práctica médica tras ser sometida la paciente, hoy recurrente a la cirugía de implantación de marcapaso innecesaria y negligencia médica del hoy recurrido, constatando esta Corte de Casación que la corte *a qua* erró al no ponderar los medios de prueba aportados, que en caso de haber sido ponderados pudieran variar lo decidido por la alzada y además ésta juzgó el caso en cuestión de manera errónea al fundamentar su decisión en las disposiciones establecidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, relativas a la responsabilidad delictual y cuasi delictual, marco jurídico que no procede aplicar en situaciones como las de la especie, en virtud del criterio externado precedentemente, por lo que procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada enviando el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente, ponderando las pruebas sometidas y aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde, dándole la oportunidad a las partes de plantear sus medios de defensa respecto del indicado régimen.

10) Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00357, de fecha 11 de octubre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Mejía Romero.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Ovidio Evangelista Amador de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Mejía Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031514-2, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina núm. 22, barrio Pueblo Nuevo, Villa Altigracia, provincia San

Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Edwin Grandel Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 068-0042532-1, 224-0019996-8 y 068-0038033-6, domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 15, barrio Duarte, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, barrio los Multis, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue, de esta ciudad; b) Seguros Pepín, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00668, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Mejía Romero y la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 0282, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, el señor Máximo Mejía Romero y la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Carmen Lidia Castro Frías y Julián Mateo Jesús, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Mejía Romero y como parte recurrida Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesus, Nacia Suero de Jesús y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de agosto de 2007, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta conducida por el señor José Alejandro Mejía Carmona y la motocicleta transportada por el señor Julio Evangelista Amador Suero, quien posteriormente falleció a causa de dicho siniestro; **b)** en virtud del indicado hecho los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., y con motivo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó la sentencia núm. 0282/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, mediante la cual acogió la demanda en cuestión y condenó al hoy recurrente al pago de RD\$1,300,000.00, a favor de los demandantes originales ahora correcurridos, declarando oponible dicha sentencia a la señalada aseguradora; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y Seguros Pepín, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación, anuló la decisión apelada y declaró inadmisibile la demanda original; **d)** que la indicada sentencia fue recurrida en casación por los hoy correcurridos y en ocasión de dicho recurso esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1279, de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la cual casó el fallo núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, antes descrito y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00668, de fecha 19 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la cosa juzgada; **segundo:** desnaturalización del artículo 122 del Código Procesal Penal y su aplicación en el caso que nos ocupa; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo un razonamiento contrario a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal, incurriendo en un error al establecer que una vez juzgada y presentada la constitución en actor civil en la jurisdicción penal y haber sido rechazada en cuanto al fondo por falta de prueba, esta no podía ser presentada nuevamente en la jurisdicción civil, desconociendo lo juzgado en lo penal, dando un sentido distinto al que realmente juzgó el juez penal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, respecto a los medios impugnados la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que en ese sentido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Penal la inadmisibilidad de la instancia en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción civil, razón por la cual, procede rechazar la mencionada inadmisión (...).

6) Fue aportada tanto a la corte *a qua* como a esta Corte de Casación, la sentencia núm. 144/2008, dictada en fecha 29 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, la que en el aspecto civil en el artículo segundo de su dispositivo dispuso: *“Se declara INADMISIBLE la Constitución en Actor Civil interpuesta por los Sres.: Ovidio Evangelista Amador de Jesús, Yokasta Suero de Jesús y Nacia Suero de Jesús, a través de su abogado Licdo. Julián Mateo de Jesús (...); así como la sentencia núm. 919/2009 de*

fecha 5 del mes de mayo de 2009, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la que se confirma el fallo antes señalado.

7) De la revisión de la sentencia núm. 1279, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el criterio que justificó la casación y que envió el conocimiento del asunto en cuestión por ante la corte *a qua* fue el siguiente: “que no obstante lo expuesto, dicho tribunal desconoció que de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal, la inadmisibilidad de la constitución en actor civil no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil; ese sentido, ha sido juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar inadmisibles, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del Código Procesal Penal, debido a que los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto, de lo que se desprende que cuando el tribunal represivo declara inadmisibles la constitución en actor civil no conoce de esta y por lo tanto, no ha sido juzgado dos veces si se ventila nuevamente ante el tribunal civil (...)”.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció de manera correcta que el hecho de que se haya declarado inadmisibles la constitución en actor civil por ante la jurisdicción penal no impedía el ejercicio acción civil ante esta jurisdicción, haciendo una aplicación apegada a lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal, sin incurrir en desnaturalización de lo juzgado por el tribunal penal relativo al accidente de tránsito que se ventila, de lo que se verifica que la alzada no incurrió en los vicios señalados en los medios bajo examen, por lo que dichos medios se desestiman por carecer de fundamento.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece motivos de cómo deriva los elementos de responsabilidad civil, en especial cuando solo reconoce haber valorado el acta de tránsito, sin ponderar la conducta del segundo chofer como falta exclusiva de la víctima, por tanto, al no ponderar este aspecto ha hecho un errado concepto de las normas que rigen la materia, omitiendo además los medios de defensa de la parte apelante.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada por el recurrente, ya que quedó configurada la falta del conductor del vehículo para que el propietario de este pueda responder.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, respecto al aspecto impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que de acuerdo con el acta de tránsito 095, de fecha 21 de agosto de 2017 (sic), ocurrió un accidente, el 18 de agosto del mismo año, en la calle Duarte, kilómetro 44. Villa Altagracia, en la que se hace constar que mientras el conductor del vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo 92, plata, placa L019925, chasis CD21535170, transitaba por la dirección antes mencionada de sur-norte, de repente un motorista entró en la vía el cual trató de esquivar pero fue imposible y le impactó por el lazo izquierdo; que de una revisión a las piezas que integran el legajo, especialmente de las declaraciones dadas por el señor José A. Mejía Carmona, contenidas en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta decisión, en la que se registra la ocurrencia del accidente en cuestión componiendo la única prueba objetiva, podemos retener la falta cometida por el referido señor, cuando conducía el vehículo propiedad de Máximo Mejía Romero, toda vez que la referida colisión fue producto del manejo descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, al no manejara una velocidad que le impidiera evitar el choque; (...); que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre Máximo Mejía Romero, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por las partes recurridas y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que resulta indispensable para que la persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo 3ro. Del Código Civil, los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el proposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al

dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁴⁸.

13) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* tras haber valorado el acta de tránsito núm. 095, de fecha 21 de agosto de 2007, mediante la cual verifica la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 18 de dicho mes y año, entre una camioneta conducida por José A. Mejía Carmona, propiedad del ahora recurrente y un motorista, determinó dentro de su poder soberano de apreciación, que el conductor de la camioneta antes indicada manejaba de manera descuidada, al conducir a una velocidad que le impidió evitar el choque, comprobando la falta cometida por dicho conductor, haciendo la valoración correspondiente de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, deduciendo que el actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil por la relación de comitente propusé entre él y el conductor del vehículo de su propiedad.

14) De lo anterior se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, motivando su decisión de manera adecuada y suficiente, las cuales le permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, por lo que aspecto examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

15) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece motivos de cómo ponderó los valores indemnizatorios atribuidos y en cuál renglón de daño atribuye el daño moral y material y cómo pudo comprobar su ocurrencia.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al aspecto analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

348 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

...que entendemos que el monto reconocido por el juez de primer grado se corresponde con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y el monto indemnizatorio.

18) Es criterio de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión³⁴⁹, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

19) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que el monto reconocido por el primer juez era razonable, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión para confirmar la indemnización de RD\$1,300,000.00 por los daños morales y materiales otorgados por el tribunal de primer grado, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por dichas partes que le hacían obtener la indemnización impuesta.

20) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

21) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede

349 SCJ, 1ra. Sala núm. 990/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Julio Mejía).

acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

22) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00668, dictada el 19 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colport Development, Inc.
Abogados:	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Polibio Miguel Valenzuela Scheker, José Armando Rodríguez Cruceta y Licda. Aided Caballo Santana.
Recurrido:	La Estancia Golf Resort, S. A. S.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güllamo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colport Development, Inc., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, RNC núm. 1-30-47033-2, con

asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional E.F.A., piso 6, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón Curbelo Pérez, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 135452967, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Polibio Miguel Valenzuela Scheker, Aided Caballo Santana y José Armando Rodríguez Cruceta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1714824-7, 001-1374499-9, 026-0138813-1 y 402-2202871-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle José López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, torre Gampsa IV, *suite* 4-E, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-16073-2, con domicilio social y asiento principal en la calle General Gregorio Luperón esquina Francisco Richiez, La Romana, debidamente representada por su presidente, el señor Luis Olivares, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula identidad núm. 402-2394201-8, domiciliado y residente en Los Samanes núm. 246, proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional en el kilómetro 13 ½ de la carretera La Romana-Bayahibe, la estancia plaza, locales 5 y 7, El Limón, San Rafael del Yuma, La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia núm. 1140/17, de fecha 27/09/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a las razones *ut supra* explicadas; y en consecuencia: A: CONDENA a la entidad social Colport Development Inc al pago de la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Un dólares

norteamericanos con Treinta Dos Centavos de dólar (US\$134,951.32) a favor de la entidad social La Estancia Golf Resort, S. A. S. SEGUNDO: CONDENADA a la recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colport Development, Inc. y como parte recurrida La Estancia Golf Resort, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos a la actual recurrente y a La Estancia Services, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-01140, de fecha 27 de septiembre de 2017 rechazó dichas pretensiones por insuficiencia de pruebas; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la ahora recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00266, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia apelada y condenó a la ahora recurrente al pago de US\$134,951.32 a favor de la actual recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: en cuanto al rechazo de la excepción de nulidad: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falsa y errada aplicación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** contradicción de motivos; en cuanto al fondo: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios, relativos al rechazo de la excepción de nulidad por vicio de fondo, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, siguiente: a) que la corte *a qua* emitió su decisión en violación a la ley, al considerar que la actual recurrente debía probar el agravio causado por la falta de poder del representante de La Estancia Golf Resort, S. A. S., lo que colide con lo contemplado en los artículos 39 y 41 de la Ley 834 de 1978, toda vez que es bien sabido que quien propone una excepción de nulidad por vicio de fondo no está en la obligación legal de probar la existencia de un agravio, debido a que se trata de una formalidad sustancial e íntimamente vinculada al orden público, completamente distinta a la nulidad por vicio de forma en la que sí es necesario probar un agravio que se traduzca en una violación al derecho de defensa; b) que las excepciones de nulidad por vicio de fondo están vinculadas a la protección del interés general, debido a que funcionan como herramientas para frenar los abusos perpetrados por quienes pretenden actuar en justicia sin el debido poder de representación; c) que la corte *a qua* realizó una falsa y errada aplicación de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, al fundamentar la sentencia recurrida en decisiones no vinculadas al incidente invocado por la recurrente, ya que la alzada rechazó la excepción de nulidad por vicio de fondo citando decisiones que en nada se refieren a lo que la corte pretendió justificar; d) que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que en un mismo párrafo del fallo impugnado describe una regla de procedimiento, catalogándola como cierta, para luego decidir diametralmente lo opuesto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que conforme al registro mercantil de la entidad La Estancia Golf Resort, S. A. S. el señor Luis Olivares es el presidente de dicha entidad y según lo establecido en el título V, artículo 39 de los estatutos sociales, este puede

representarla frente a cualquier persona pública o privada; b) que la corte *a qua* actuó apegada a la ley.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... Es cierto que la precitada norma dispone la nulidad por vicio de fondo cuando no existe el poder de representación y también es cierto que cuando se trata de este tipo de nulidades no hay que demostrar el agravio; lo que ha llevado en la práctica, a que de forma ligera y en evidente tecnicismo puritano para evadir el fondo del proceso, las partes promuevan este tipo de nulidad a pesar de que, en realidad, no le produce ningún agravio. Máxime, cuando ha existido entre las partes evidencia de relación contractual, comercial o jurídica que nunca ha negado la capacidad de la parte adversa. Es por ello que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio que esta alzada comparte, que "... aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa. SCJ, Ira. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 23, B.J. 1219; 11 de enero de 2012, núm. 16, B.J. 1214. En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha afecta el ejercicio del derecho de defensa de la recurrida por la alegada ausencia de poder de representación y las normas jurídicas deben cumplir, en el momento que se aplican, un umbral de razonabilidad que no tome desproporcionado su contenido esencial tal y como prevé el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna; razones por las cuales, para el caso concreto de la especie, se admite como no aplicable el citado artículo 39 de la ley 834/78 por existir evidencia de violación al sagrado ejercicio derecho de defensa, rechazando en consecuencia, la nulidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes,

tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas³⁵⁰.

7) El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 insta que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la indicada ley, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio.

8) Asimismo, el artículo 42 de dicha la ley establece que los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, cuando tienen un carácter de orden público; que es criterio de esta Corte de Casación que la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de la disposición legal aludida³⁵¹.

9) El objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

10) Del análisis de la decesión impugnada se verifica que la empresa La Estancia Golf Resort, S. A. S. era la demandante original y quien interpuso recurso de apelación ante la alzada, ya que la decisión de primer grado le resultó desfavorable. Que la corte *a qua* al decidir que la excepción de

350 SCJ, 1ra Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, boletín inédito; núm. 1367/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Regam Investments S.R.L., Emmanuel Arturo y Ramón Arturo Florencio Ferry vs. Joseph Arturo Pilier Herrera).

351 SCJ, 1ra. Sala núm. 0095/2021, 27 enero 2021, B. J. 1322 (Pradera Industrial, S. A. vs. Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés).

nulidad declaró inaplicable lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, al considerar que la ausencia de poder de representación no afectaba el derecho de defensa de quien propuso la nulidad, en este caso la actual recurrente, sin embargo, como hemos señalado anteriormente, la nulidad de que se trata es de orden público, pues si bien la alzada consideró que no existía violación al debido proceso, sí debió tomar en cuenta las disposiciones establecidas en dicho artículo y siguientes de la señalada disposición legal para poder emitir su fallo respecto a la excepción de nulidad planteada.

11) El examen del fallo recurrido revela que la alzada no dirigió sus motivaciones a fin de verificar si las causas de nulidad habían cesado, es decir, si la parte apelante había depositado elementos probatorios con ese propósito, sino a establecer erróneamente que entre las partes existía una relación contractual que nunca había sido negada y que la nulidad suscitada no causaba violación al derecho de defensa, de lo que se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 39 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00266, dictada el 17 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, La Estancia Golf Resort, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho licenciados Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Polibio Miguel Valenzuela Scheker, Aided Caballo Santana y José Armando Rodríguez Cruceta, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Aurora S.A.
Abogados:	Lic. Orlando Jorge Mera y Licda. Patricia Villegas de Jorge.
Recurrido:	Cigarros Don Guillermo C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Licdas. Leticia de Jesús Caminero Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Aurora S.A., sociedad de comercio organizada y existente en conformidad con las leyes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 102-33079-9, con domicilio social en el Parque Industrial de Tamboril, carretera Santiago-Tamboril kilómetro ½, provincia Santiago, debidamente representada por Guillermo José León Herbert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094342-6, domiciliado en el asiento social de su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Jorge Mera y Patricia Villegas de Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095565-7 y 001-0095975-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Viriato A. Fiallo núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Cigarros Don Guillermo C. por A., sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-729813, debidamente representada por María del Pilar Reyes Maya de Risk y Guillermo Risk Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0776925-9 y 001-077933-3, con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio Pilar núm. 159, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, Leticia de Jesús Caminero Carvajal y Nathalie Juliette Santos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1655751-3, 224-0029023-9 y 001-1684799-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Seminario núm. 60, plaza Milenium, tercer nivel, local 2-C, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00589, dictada el 18 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: COMPRUEBA Y DECLARA, de oficio y sin revisión al fondo, la inadmisibilidad del recurso de apelación judicial intentado por LA AURORA S.A., contra la resolución núm. 00132-2016 del 30 de septiembre del 2016, librada por la Dirección General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran La Aurora S.A., parte recurrente; así como Cigarros Don Guillermo C. por A., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de julio de 2012, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 196494, que ampara la marca Guillermo León (denominativa) clase internacional 34, propiedad de la recurrente; **b)** que la recurrida inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra el referido registro, la cual fue acogida según resolución núm. 0000279, de fecha 28 de mayo de 2015; **c)** que contra la indicada resolución La Aurora S.A., interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado al tenor de la resolución núm. 0000397, de fecha 17 de septiembre de 2015; **d)** no conforme La Aurora S.A., recurrió esta última decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada; **e)** La Aurora S.A. ejerció contra esta decisión un recurso de apelación judicial, el cual fue declarado inadmisibles por falta de interés u objeto mediante sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al principio *reformatio in peius*.

3) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* erró al establecer que la resolución emitida en primer grado por Onapi, no era susceptible del recurso de reconsideración invocando que dicha decisión tiene una naturaleza contenciosa y por ende jurisdiccional, con efectos de cosa juzgada; sin embargo el artículo 146 literal b de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece como función de los diferentes departamentos de la Onapi, la de dirimir los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que hayan dictado, sin distinción alguna. Por lo tanto todas las decisiones emanadas por los departamentos de la Onapi son susceptibles de recurso de reconsideración conforme al mandato de la ley, como en la especie que se trató de una resolución emanada por el Departamento de Signos Distintivos de la Onapi independientemente de la naturaleza de la misma.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró correctamente que una resolución administrativa no puede ser objeto de un recurso judicial, toda vez que el mismo no está contemplado en la ley, en tal razón la alzada actuó conforme a esta.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que es de derecho, que al disponer el artículo 146.b de la ley 20-00, entre las atribuciones de los diferentes departamentos de la ONAPI, *“conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido”*, se refiere a resoluciones estrictamente administrativas sin valor de cosa juzgada, no a aquellos actos de carácter jurisdiccional que de forma excepcional le han sido confiados a esa dependencia gubernamental; que son estos últimos los que eventualmente pudieran ser objetados tanto de apelación administrativa como por apelación judicial con arreglo al artículo 157 LPI. Que la habilitación del recurso de *“reconsideración”* contra los actos puramente administrativos se explica a partir del hecho de que al no producir efectos de cosa juzgada, la autoridad que los ha emanado puede revisarlos, sea para reasumirlos o dejarlos sin efecto, lo cual no ocurre con los del tipo contencioso- jurisdiccional que desapoderan a quien los ha emitido y surten, así sea por una ficción de la ley, efecto de cosa juzgada, que es

obvio que la resolución número 0000279 del 28 de mayo del 2015 del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, atacada luego a través del recurso de reconsideración introducido por LA AURORA S.A., el día 5 de agosto del 2015 no era dada su naturaleza contenciosa y por ende, jurisdiccional, recurrible por órgano de una “reconsideración” que es un mecanismo impugnatorio, como se ha dicho, habilitando solo para actos de simple administración, sin efectos de cosa juzgada. Que a juicio de este Tribunal hay un mal de origen que debió ser subsanado desde el planteamiento mismo de la moción de reconsideración en agosto del 2015, pues en aquella oportunidad la directora del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI tuvo que haber declarado inadmisibles ese recurso; que como la comentada “reconsideración”, era inadmisibles desde el principio, también lo son los apoderamientos que le han sucedido, incluyendo el presente recurso por falta de interés y de objeto.

6) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte *a qua* después de haber constatado que la controversia se originó en virtud de una acción en nulidad interpuesta por la actual recurrida por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), estableció que la resolución que acogió la cancelación del registro núm. 196494, que amparaba la marca Guillermo León (denominativa), no era susceptible del recurso de reconsideración ejercido por La Aurora S.A., al considerar que el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, habilita este recurso estrictamente contra las resoluciones administrativas que no tienen un carácter contencioso, excluyendo los actos de tipo jurisdiccional, aludiendo que estos últimos -dentro de los que se enmarca la acción en nulidad de nombre comercial-, solo pueden ser objetados por la vía de apelación administrativa como la apelación en sede judicial, de conformidad con el artículo 157 de la referida ley, razón por la cual juzgó que al haberse ejercido erróneamente el recurso de reconsideración bajo el razonamiento anterior, todos los apoderamientos que le sucedieron resultaban inadmisibles, por lo que pronunció de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada por falta de interés y objeto.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de una interpretación racional de los artículos 146 literal b y 157 Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta

e indiscutible que, el artículo 146 literal b, antes indicado, no establece una clasificación jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental, en el sentido de diferenciar cuales estrictamente son dictadas en sede administrativa y cuales son de naturaleza jurisdiccional, en razón de que al ser Onapi un órgano de la administración, sus actos son de carácter administrativo regida por el derecho administrativo, el cual reviste particularidades que le son propias de conformidad con la ley y a su vez constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro. En tales atenciones el acto administrativo emanado por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual genera un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados, era susceptible de ser impugnada por ante el mismo departamento que la dictó por la vía de la reconsideración.

8) Por otro lado, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Procedimientos Administrativos, cuya vigencia es anterior al recurso de reconsideración de marras, establece el carácter optativo de los recursos administrativos, disponiendo el citado texto lo siguiente: *Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

9) De lo precedentemente indicado se advierte que la propia ley establece la facultad que tienen los usuarios de optar por la opción de agotar la sede administrativa como opción procesal, a fin de someter a tutela los derechos que se derivan de sus pretensiones, de manera que se infiere que una persona a la cual no le haya resultado favorable lo resuelto por uno de los departamentos de Onapi, puede una vez agotados los procedimientos administrativos, en caso de elegir esa vía, ejercer la apelación administrativa ante el mismo órgano y luego recurrir en sede judicial tal y como lo consigna el artículo 157 de la ley que rige la materia, lo cual se

robustece procesalmente, bajo la noción de lo que es el derecho a una buena administración y la confianza legítima, como principios propios de esa materia.

10) En ese sentido, la corte *a qua* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 146 literal b, sustentando en que según dicho texto no es posible ejercer la vía de reconsideración sino directamente apelación, cuando se trataba de una resolución que acogía una acción en cancelación de registro de marca de fábrica, postura esta que constituye una violación a la ley el establecer que al ser en ese caso la vía de reconsideración inadmisibles también lo era la apelación jurisdiccional ejercida, puesto que a juicio de dicho tribunal lo que procedía era recurrir directamente en apelación, por no estar abierta la acción de reconsideración en contra de la citada resolución. El razonamiento adoptado por el tribunal *a qua* al hacer dicha distinción no se corresponde con lo que es la naturaleza propia de los actos de la administración pública y su relación con los administrados, desde el punto de vista de la organización de las vías de recursos, propia de esa materia, es decir, los llamados recursos administrativos y el recurso jurisdiccional, expresado en este caso en una apelación, por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el caso particular que nos ocupa.

11) En ese orden de ideas, tratándose en la especie de una decisión susceptible de ser recurrida en reconsideración, opción procesal que ejerció el recurrente al amparo de la ley y el derecho, deja claramente establecido que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, tal como ha sido comprobado, en el sentido de que la alzada con su razonamiento se apartó del marco de legalidad y transgredió las disposiciones normativas que se indican precedentemente. Por lo que procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

12) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 146.b y 157 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00589, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP).
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Lic. Luis Emilio Antonio Moquete Pelletier.
Recurridos:	Ing. Figueroa & Asociados, C. por A. y Roselia Viloria Mejía.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), entidad pública del Estado dominicano, con su asiento social ubicado en la calle Gustavo Adolfo Mejía

Ricart, edificio núm. 73, séptima planta, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo. Fernando Rosa Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161222-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera F., y el Lcdo. Luis Emilio Antonio Moquete Pelletier, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-12331063-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Los Robles, apto. núm. 2-2, segunda planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los siguientes: a) Ing. Figueroa & Asociados, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la calle La Altagracia núm. 18, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; debidamente representada por su presidente, Gabriel Figueroa Suárez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005277-8, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 72, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y b) Roselia Viloria Mejía, ingeniera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021431-1, domiciliada y residente en la avenida Duarte núm. 164, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional *ad hoc* localizado en la calle Lea de Castro núm. 258, edificio Teguiás, apto. núm. 3B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 80-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y de forma incidental por la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), ambos contra la sentencia civil número 054-2012, dictada en fecha 26 de abril de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), y de forma incidental por la

COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), ambos contra la sentencia civil número 054-2012, dictada en fecha 26 de abril del 2012, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por improcedente e infundado, en consecuencias, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), conjuntamente con la COMISIÓN DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA (CREP), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Julián Mateo de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 24 de junio de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP); y como parte recurrida Ing. Figueroa & Asociados, C. por A., y la ingeniera Roselia Viloria Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la recurrida demandó en cobro de pesos contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con oposición a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP); b) el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de RD\$ 110,891.00 a favor de Roselia Viloria Mejía y RD\$ 1,940,929.87 en provecho de Ing. Figueroa & Asociados, C. por A., con oponibilidad de dicha decisión a la Comisión de Reforma de la Empresa

Pública (CREP); c) los demandados primigenios apelaron ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia núm. 80-2013, de fecha 15 de abril de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 3 de la ley 834 de 1978; desconocimiento del artículo 69 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a los artículos 2 y 3 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública núm. 141-97.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: que planteó en primer grado como en apelación una excepción de incompetencia en razón del territorio, pues el Consejo Estatal del Azúcar y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) tienen su domicilio en el Distrito Nacional, lugar donde se notificó el acto introductivo de la demanda, pero se emplazó para que comparezcan ante Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, por lo que solicitó el asunto sea remitido al tribunal territorialmente competente lo cual fue rechazado por las jurisdicciones de fondo al entender –por jurisprudencia constante–, que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas en el tribunal donde tengan su sucursal o representante y afirmó, que el Consejo Nacional del Azúcar tiene su sucursal ubicada en la carretera Duarte Vieja del municipio de Villa Altagracia, sin establecer el documento de donde extrajo dicha información; que la alzada aplicó e interpretó de forma errónea de dicho criterio jurisprudencial, ya que, la corte de casación no ha establecido que aun cuando la sociedad tenga una sucursal en una demarcación territorial determinada tenga que ser juzgada ante ese tribunal, sino que es necesario que el emplazamiento se produzca en el lugar de la sucursal lo que no ocurrió en la especie, ya que se efectuó en el Distrito Nacional; que la corte vulneró el artículo 69 de la Constitución, pues no le brindó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ser juzgada por un tribunal incompetente, además, violó su derecho de defensa al fundamentarse en las medidas de instrucción cuando estas no forman parte del expediente.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que si bien es cierto que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional, no es menos cierto que tiene una sucursal en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, lugar donde se efectuó la operación comercial que dio lugar a la interposición de la demanda original; que el hecho de que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) no tiene domicilio en dicho municipio, no invalida el emplazamiento, toda vez que no fue directamente demandada, sino en oposición a ella, por lo que procede su rechazo.

5) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la parte demandante original, Ing. Figueroa & Asociados, C. por A., representada por Gabriel Figueroa Suárez y Roselia Viloria Mejía, emplazaron correctamente a las entidades demandadas, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con oponibilidad a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), al notificarle el acto introductorio de la demanda en el Distrito Nacional y conocer del proceso ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando la jurisdicción territorialmente competente para conocer de dicha acción es el Distrito Nacional.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte confirmó la sentencia de primer grado que retuvo la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia para conocer de la demanda original; que ante la alzada nueva vez le fue planteada la excepción de incompetencia, razonando que (...) *si bien es cierto, como alega la demandada, la parte oponible, fueron emplazada en el domicilio donde se encuentran sus oficinas principales, no es menos cierto que, según jurisprudencia constante, y que esta Corte hace suya, las sociedades de comercio pueden ser emplazada válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal, o representante calificado, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tiene sucursal ubicado en la carretera Duarte vieja, en el municipio de Villa Altagracia, demarcación territorial donde se produjeron los hechos que dieron origen a esta demanda, por lo que, esta Corte entiende que tanto el juzgado a quo como esta Corte son competente para el conocimiento de dicha demanda, por tales motivos rechaza las dichas conclusiones en cuanto a este pedimento, valiendo este considerando sentencia en sí mismo (...).*

7) En torno al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que *“es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir*

por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad”³⁵².

8) A pesar de que la parte recurrente alega que la corte *a qua* manifestó en su decisión que existe una sucursal del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ubicada en la carretera Duarte Vieja sin ampararse en documento alguno, en el legajo de las piezas que forman el expediente no existe prueba que contradiga lo comprobado por la alzada; sobre todo porque de acuerdo al principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁵³.

9) En tal virtud, si bien el domicilio social del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se encuentra en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como manifestó la corte *a qua*, *que tiene su sucursal en la carretera Duarte Vieja Villa Altagracia*, lugar donde entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, a través de una de sus sucursales, suscitándose en dicho lugar los hechos que originaron la causa, por lo que al emplazar el demandante original al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la entidad que se le hizo oponible la demanda, hoy recurrente, Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) en el domicilio principal de dichas entidades e incoar la demanda en la jurisdicción que operó la negociación, no violentó ni el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, ni el derecho de defensa de

352 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 90, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

353 SCJ, 1.ª Sala, 24 de julio de 2013, núm. 135, B. J. 1232.

la parte emplazada, la cual tuvo la oportunidad de acudir ante el tribunal apoderado y plantear la defensa que consideró más oportuna a su causa, por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, por lo que procede que sea desestimado.

10) En su segundo y último medio, la parte recurrente alega que la alzada no analizó una serie de consideraciones que figuran en la decisión de primer grado, en lo relativo a la aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 141-97, General de la Reforma de la Empresa Pública y, que al establecer en el primer considerando de la página 22, que *al fallar como lo hizo el tribunal a quo, dio a los hechos su verdadera interpretación sin incurrir en desnaturalización de los mismos, razón por la que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes*, lo que significa que hizo suyas las consideraciones de primer grado.

11) La parte recurrida solicita que sea rechazado el medio y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte *a qua* hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

12) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, es imputada, según se verifica en las páginas 13 y 14 de su memorial de casación, a la decisión de primer grado y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el medio inadmisibles.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), contra la sentencia núm. 80-2013, dictada el 15 de abril de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Puntacana, S.A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Licdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Lic. Arturo Pichardo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Puntacana, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-02609-1, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln

núm. 960, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de relaciones públicas, Candy Elaine Gómez Risi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004136-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Brenda Recio Pérez y Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-0157596-7 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, Acrópolis, catorceavo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ramón López Oliver, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1886104-6, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Tiradentes, plaza Merengue, local 112, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1114081-0, 223-0025718-8 y 001-1825102-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, *suite* 11-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 094/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por entidad Grupo Puntacana, S.A., mediante acto no. 399/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo, contra la resolución no. 0016-2013, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hecho conforme a las reglas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia confirma la resolución impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Grupo Puntacana, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia las partes no comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Puntacana, S.A., y como parte recurrida Pedro Ramón López Oliver. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad recurrente interpuso una acción en nulidad de registro de marca contra la Pedro Ramón López Oliver; pretensiones que fueron rechazadas mediante resolución núm. 0000158, emitida en fecha 26 de abril de 2012, por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; b) el actual recurrente apeló dicha decisión por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con la resolución núm. 0016-13, de fecha 8 de marzo de 2013, que rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma la resolución apelada; c) que la indicada resolución fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 094/2014, de fecha 31 de enero de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con antelación a valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que

sea declarado inadmisibile el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, es evidente que los argumentos que lo sustentan no comportan en sí mismo peticiones incidentales, sino que constituyen defensas al fondo del recurso de casación, razón por la cual se desestiman y se procede a hacer mérito del recurso.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incompetencia de atribución de la jurisdicción civil; violación al numeral 2 del artículo 165 de la Constitución dominicana y al artículo 1 de la Ley núm. 1494-47; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; falta de ponderación de documentos; falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** violación a las disposiciones de los literales 1.) y j.) del artículo 73, los literales c.) d.) y g.) del artículo 74 y numerales 1 y 5 del artículo 92 de la Ley núm. 20-00; falta de base legal; violación del Convenido de París para la protección de la Propiedad Industrial.

5) En el desarrollo del primer medio casación, la recurrente alega, en síntesis, que en virtud del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución la única y exclusiva jurisdicción competente para conocer de un recurso contencioso en contra de un acto administrativo es la jurisdicción contenciosa-administrativa, a través del Tribunal Superior Administrativo; que la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) es un acto administrativo puro y por tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es incompetente en razón de la materia para el conocimiento de un recurso en contra de un acto como el señalado.

6) Con relación al medio examinado, la parte recurrida alega que la sentencia recurrida no viola el artículo 165 de la Constitución y solicita que se declare inadmisibile el medio, debido a que: es improcedente que el demandante solicite por primera vez la incompetencia ante la Suprema Corte de Justicia; nadie puede prevalecerse de su propia falta en justicia, toda vez que fue quien apeló la decisión; y que las cortes de apelación son las competentes para conocer de las apelaciones a las decisiones del Director General de la ONAPI.

7) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso*

de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”.

8) Cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio; que, teniendo la parte ahora recurrente la oportunidad de plantear la incompetencia de la corte *a qua* mientras dicha alzada estuvo apoderada del referido recurso de apelación, no lo hizo, por lo que al no ser la incompetencia en cuestión planteada por la parte apelante ahora recurrente, ni ponderada por la alzada, se trata de un medio no valorado por esa jurisdicción y, por consiguiente, extraído del conocimiento de esta jurisdicción de casación, motivo por el que procede desestimar los argumentos que sustentan el medio examinado.

9) En su segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que no hubo mala fe por parte de Pedro Ramón López Oliver, en el registro de la marca Punta Cana Club, por ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y que el referido registro no crea confusión en el consumidor sobre la procedencia empresarial de los productos comercializados bajo la misma, siendo idéntica al signo Punta Cana Club, de Grupo Puntacana; que la alzada omitió referirse a la notoriedad de los signos distintivos de Grupo Puntacana, y en particular a la notoriedad de los signos distintivos Punta Cana Club y Puntacana Resort & Club, siendo este punto importante para

la tipificación de mala fe por parte del hoy recurrido; que la corte *a qua* omitió valorar y referirse a las resoluciones núms. 000158, dictada por la Directora de Invenções y la 0000186, dictada el 27 de junio de 2013 por la directora del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI, documentos esenciales que sentaban las bases para que dictaminara que la marca de Grupo Puntacana es notoria y demostraban la mala fe de Pedro Ramón López Oliver; y asimismo, omitió dar respuesta a todas las conclusiones que fueron planteadas, incurriendo con ello en una falta de motivos; que la corte *a qua* violó el artículo 6to. Bis, numeral 1) del Convenido de París para la protección de la Propiedad Intelectual, asimismo interpretó y aplicó incorrectamente el contenido de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 20-00, lo que unido a una deficiente interpretación de las pruebas aportadas al proceso, la llevó a cometer un error al permitir el registro de la marca Punta Cana Club, cuando ese distintivo está bajo la titularidad de Grupo Puntacana, creando confusión sobre el origen y la procedencia del producto comercializado, así como el área geográfica donde se produce; que el hecho de que Punta Cana sea una zona geográfica de nuestro país, no significa que deba permitirse el registro de una marca idéntica a un signo distintivo registrado previamente, por tanto el registro de la marca Ron Puntacana Club es nulo.

10) La parte recurrida se defiende de los referidos medios, alegando que el recurrente de forma impertinente somete al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia los hechos y el derecho ya ponderados, conocidos y fallados por la corte de apelación, quien realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas aportadas, motivo por el cual deben ser desestimados los medios y rechazado el recurso.

11) Respecto a los medios objeto de examen, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que procede rechazar dicho medio toda vez que la mala fe invocada, no fue probada de manera fehaciente por la parte recurrente, puesto que el hecho de invocar que la parte recurrida no pudo concretizar un negocio y que esto generó la aptitud desleal del posterior registro, no es suficiente para demostrar tal situación, máxime si en esta materia la buena fe se presume y la mala fe hay que demostrarla, y en cuanto a que el recurrido conocía del dominio de la marca 'Puntacana' de parte de la

entidad recurrente, es preciso indicar que reposa una relación de todas las marcas que contiene a denominación 'Puntacana' a nombre de varias personas, no solo de las partes instanciadas y correspondientes a la comercialización de productos y servicios variados, por lo que no se puede considerar la marca indicada como de dominio exclusivo del recurrente, y por tanto tampoco un acto de mala fe y competencia desleal del recurrido, el registro de la misma; que en ese sentido, y por no haberse demostrado la mala fe del recurrido con el registro de la marca de marras, al igual que entendió el tribunal de primer grado somos del criterio que en la especie la parte recurrente no le eran aplicables las disposiciones del artículo 74, literales c, d, g, que versan respecto de los derechos de los terceros con relación al registro de marca que por similitud pueden afectar su derecho de exclusividad en el mercado por haberla registrado con anterioridad, en razón de que dicho derecho prescribió, toda vez que al tenor del artículo 92 de la referida ley 20-00, solo pueden ser invocadas estas causales dentro de los 5 años del registro de la marca que alegan les perjudica, en ese sentido, la marca Punta Cana Club (denominativa), registrada a favor de la recurrida, data del 28 de febrero del 2002, y la demanda en nulidad de dicho registro fue lanzada en el agosto del año 2011, es decir, había transcurrido ventajosamente dicho plazo, pudiendo la parte recurrente solo fundamentar su acción en nulidad en base a las contravenciones del artículo 73 descrito anteriormente, que versan respecto de las marcas que crean confusión no con relación a los derechos de terceros titulares de marca y exclusividad de explotación, sino en el público o consumidores con respecto del producto que identifican, con relación a su origen, cualidades, naturaleza, etc., lo cual no prescribe en el referido plazo. Que por tales motivos procede el rechazo de dicho medio de apelación; que la parte recurrente plantea como otro medio de apelación, que el signo distintivo Ron Punta Cana Club debe ser anulado toda vez que causa confusión y engaña al público consumidor, sobre la procedencia y origen del producto o servicio, al tenor del artículo 73, literales i y j de la indicada Ley no. 20-00, por lo que se trata de un signo distintivo notorio pre-existente en el mercado, razón por la que no puede prevalecer el principio de especialidad de la marca; (...) que al tenor de los textos legales transcritos y definiciones recogidas en documentos electrónicos, hemos podido comprobar, que la marca, Puntacana, que hace referencia a una región del país, la cual es permitida como signo marcario en nuestra legislación,

con la condición de que dicha demarcación geográfica no se relacione con el producto; en el caso de la marca 'Puntacana Club', comercializa el 'ron' lo cual no tiene vinculación alguna con vocablo Puntacana, puesto que no es una zona del país que sea reconocida públicamente por producir dicho producto o que el mismo se origina allí, sino por ser un área dedicada al turismo, lo que no genera confusión en el público respecto del origen de la bebida alcohólica, por lo que dicha marca tiene carácter arbitrario y distintivo en la especie y no puede su registro configurar una violación al artículo 73 en sus literales i) y j) y por consiguiente provocar la nulidad de dicho registro, por cuanto del contenido de dicho texto, se deduce, que la marca de denominación de origen solo puede generar riesgo en el caso de una indicación geográfica, si no se conforma según lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2, respecto al carácter arbitrario y distintivo de la marca, lo que en la especie ocurre; además, como ya indicamos existen varias marcas que incluyen el término lingüístico 'Puntacana', con diferentes titulares y designar productos y servicios diferentes, por tanto la parte recurrente no puede alegar que es una marca notoria en el país que define un solo tipo de producto o servicio, y por tal causa genera confusión al público. Es preciso destacar que en materia de derecho marcario, rige el principio de especialidad, el cual permite que una misma marca pueda ser utilizada para designar, diversidad de productos y servicios. Lo cual demuestra del hecho que el propio recurrente, posee varias marcas, con el término Puntacana, y se refiere a productos diferentes.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

13) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca "cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas"; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: "No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por

un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”.

14) La función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro.

15) La corte *a qua*, para llegar a la conclusión de que las marcas Punta Cana Club y Grupo Puntacana no conducen a ningún tipo de confusión, tuvo en cuenta primordialmente que poseían diferencias en su concepto, la primera a la comercialización de ron y la segunda a diversas actividades comerciales, dentro de ellas el sector turismo, condiciones que imposibilitaban, como lo estableció, crear turbación alguna entre los consumidores, afirmando la alzada que en tales condiciones la marca Punta Cana Club, estaba dotada de individualidad y distintividad, lo que le permitía ser registrada; razonamiento que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta válido, y que lejos de desnaturalizar los hechos e incurrir en violación de la ley, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

16) En cuanto al alegato de que la corte no ponderó ni analizó ciertos documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁵⁴; del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal de

354 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) Sobre la falta de respuesta a sus conclusiones, según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando “un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁵⁵”. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte³⁵⁶.

18) Esta sala, al examinar la sentencia impugnada ha constatado que contiene las conclusiones de las partes litigantes, el análisis de la resolución impugnada y de los documentos probatorios de los que fue apoderada, de los cuales la alzada pudo comprobar, bajo los lineamientos dispuestos por la ley, que la marca Punta Cana Club cumplía con los requisitos de individualidad y distintividad para su registro al poseer suficientes características que la hacen diferente a su contraparte, por tanto, no puede ser retenido vicio alguno por este motivo.

19) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

355 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

356 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, Boletín Judicial 1240.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883; la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Puntacana, S.A., contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Puntacana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María J. Félix Troncoso y Arturo Pichardo Toral, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. César José García Lucas. secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hylsa, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly P. Robles Feliciano.
Recurrido:	Banco múltiple de las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hylsa, S. A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas y asiento social ubicado en la avenida Luperón, esquina avenida Enriquillo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Jorge Francisco Herrera Pavón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123233-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly P. Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, noveno piso, *suite* 901, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco múltiple de las Américas, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Emiliano Tardiff núm. 301, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, señor José Carlos Durán Frías, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 971-2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos, tanto el interpuesto de manera principal por la entidad Hylsa, S. A. y el señor Jorge Francisco Herrera Pavón y el interpuesto de manera incidental por Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica) y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 13 de marzo de 2020 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hylsa, S.A. y Jorge Francisco Herrera Pavón; como parte recurrida Banco Múltiple de las Américas, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Hylsa, S.A. y Jorge Francisco Herrera Pavón demandaron en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple de las Américas, S.A., acción que fue rechazada por sentencia núm. 038-2014-00563, emitida el 19 de mayo de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la referida decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por los hoy recurrentes y de manera incidental por los demandados primigenios, los cuales fueron rechazados y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: violación a los artículos 1984, 1988, 1376 y 1239 del Código Civil; **tercero**: falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal; **cuarto**: falta de respuesta a las conclusiones *in voce* planteadas en fecha 18 de septiembre de 2015.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino que utilizó su mejor criterio al analizar e interpretar la prueba que le fue aportada y aplicó el derecho correctamente; que la alzada motivó de manera suficiente y pertinente su decisión, puesto que la recurrente no demostró cuál fue la falta de la entidad bancaria ante la existencia del poder otorgado por Hylsa, S.A., a Víctor Amed Ferreras Cuevas mediante asamblea general extraordinaria de fecha 30 de enero de 2009; que la obligación del banco frente a la recurrente consistía en canjear pesos dominicanos a moneda extranjera y utilizar las divisas obtenidas para realizar operaciones diversas.

4) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 30 de enero de 2009 por Hylsa, S.A., al entender que por ella se autorizó a Víctor A. Ferreras Cuevas a retirar dinero propiedad de dicha entidad, cuando para ello necesitaría un poder expreso; asimismo desnaturalizó las declaraciones aportadas por los testigos Sonia Francisca Colón del Castillo, en calidad de contadora general de Hylsa, S.A., Sehilin Altagracia Valdez González, en calidad de contadora de Hylsa, S.A., y Pablo Edmond Johnson, anterior asesor fiscal de Hylsa, S.A., las cuales daban evidencia que ni Víctor A. Ferreras Cuevas ni otra persona estaban autorizadas para retirar dinero en efectivo propiedad de la entidad Hylsa, S.A.; que la alzada erróneamente establece en su decisión que la entidad bancaria entregaba las transacciones requeridas por Víctor Ferreras Cuevas solo a Wilkins Guerrero de Jesús en calidad de mensajero de Hylsa, S.A., cuando en la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se verifica que a Domingo Germán Caro y Luis Almánzar también le fueron entregados valores pertenecientes a Hylsa, S.A.; que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al rechazar las pretensiones indemnizatorias de Hylsa, S.A., conforme las previsiones legales contenidas en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, cuando en el acto introductivo de la demanda fueron invocados los supuestos de responsabilidad civil por los hechos de otros, 1384 del Código Civil y, por la comisión de un delito civil y de un *cuasi* delito civil, 1382 y 1383 del referido código, debido a la actuación negligente por parte del Banco Nacional de las Américas, S.A., no dando motivos suficientes en su decisión

que descarte la falta por abstención u omisión concebida por la inejecución al deber de seguridad realizada por la demandada primigenia en sus actividades, al no exigir a Víctor A. Ferreras, luego de cada operación de transferencia interbancaria, un poder expreso de autorización para retirar el dinero de Hylsa, S.A.

5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) Que de los documentos antes descritos, de las declaraciones y alegatos de ambas partes, esta Sala de Corte ha podido constatar la relación comercial entre las partes se daba de la forma siguiente, la entidad Hylsa para el pago de las facturas de sus empresas suplidoras, elaboraba un cheque a nombre del Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) por un monto de pesos dominicanos, el cual era calculado y emitido sobre la base de la tasa de cambio del dólar el día que se emitía el cheque, aconteciendo que previo al depósito del cheque en el banco, el Director Administrativo y de Finanzas el señor Víctor A. Ferreras vía correo electrónico le indicaba a cuanto ascendía los montos a ser transferidos por concepto de pago de factura a los suplidores; (...) no se puede establecer que el dinero en efectivo en que se realizaba la transacción en dólares fuera a parar a manos del señor Víctor A. Ferreras ni que este no estuviera autorizado a requerir la misma en esa modalidad, y más aún que estuviera Bancamérica facultada para requerir al señor Víctor A. Ferreras, representante de Hylsa cuál era el destino de la divisa en efectivo comprada, ni tampoco informar a los demás ejecutivos o responsables de Hylsa de tal situación si entendían que se realizaba una transacción irregular, pues ellos elegían la modalidad dentro de las que eran permitidas en la empresa; que la responsabilidad que argumenta la recurrente, tiene Bancamérica, es la de no informarles que el señor Víctor A. Ferreras retiraba dinero en efectivo, sin estar autorizado para esto y que por tanto, es responsable por el daño que la causado tal situación, puesto que el efectivo era destinado para el provecho personal del señor Víctor A. Ferreras; que la responsabilidad civil está fundada en la existencia de una falta, un perjuicio y una relación directa entre esa falta y el perjuicio, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil; que la responsabilidad que se le reclama al Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica) es la consagrada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, que señala que: 'los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados' basados

en que sus empleados accionaron de manera negligente e imprudente al entregar dinero en efectivo a terceras personas de manera irregular por no tener autorización ni por expreso otorgado por ella mediante procedimientos corporativos y bancarios reguladores a tales efectos; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a que el señor Víctor A. Ferreras no podía y no estaba autorizado a recibir ni retirar dinero sin una autorización previa de la entidad Hylsa, S.A., del Banco Múltiple de las Américas, S.A., se establece, de acuerdo al acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 30 de enero del año 2009, realizada por la compañía Hylsa, S.A., el señor Víctor Amed Ferreras, fue autorizado en su calidad de Gerente Administrativo, entre otras cosas a firmar por separado garantías prendarias, solidarias y contratación de préstamos, y cualesquiera otras garantías de créditos, firmar o endosar documentos, cheques, giros y otros efectos de comercio a nombre de Hylsa, de donde se infiere que la transacción realizada por este y la instrucción para la modalidad de compra de divisas tanto en cheque como en efectivo era regular y de conformidad con los poderes que les fueron conferidos por la indicada asamblea, poder o autorización que le fue revocado por una posterior asamblea, tal y como ocurrió, según la comunicación emitida por Hylsa en fecha 13 de octubre del 2011, recibida en igual fecha por Bancamérica; que en definitiva no se ha podido comprobar que el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica), haya incurrido en alguna imprudencia o negligencia al realizar la transacción de compra de divisa en la forma que le fuera instruida por el señor Víctor A. Ferreras, puesto que como ha sido señalado anteriormente entre las entidades existía una relación que consistía en la compra y venta de divisas, transacciones que se realizaba por el Gerente Administrativo de entonces, el señor Víctor A. Ferreras, persona competente para tomar decisiones al respecto, ya que indicaba las facturas y el monto a pagar, que además tampoco ha demostrado que el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica), entregara dichas sumas a terceros, sino todo lo contrario, en razón de que según se advierte en cada una de las transacciones depositadas en el expediente, se observa que el señor Wilkin Guerrero de Jesús, titular de la cédula No. 223-0028461-3, empleado de la entidad Hylsa, era quien retiraba el dinero del banco, mensajero de la empresa, no un tercero, pues un tercero sería una persona no ligada a la empresa, y este era el enviado por el Director de Administración y Finanzas en nombre de la

empresa, por lo que tal y como asumió el juez de primer grado, no se ha demostrado falta alguna que se le pueda atribuir a la recurrida, mucho menos perjuicio a la recurrente que amerite ser indemnizado por dicha empresa y por tanto no ha sido configurada la responsabilidad civil de la empresa Bancamérica, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en ese sentido.

6) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁵⁷. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada.

7) En la especie, la parte recurrente alega la desnaturalización del acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 30 de enero de 2009, correspondiente a la entidad Hylsa, S.A., la cual ha sido sometida al escrutinio de esta Sala, por lo que procederemos a realizar su valoración en atención a lo resuelto, ya que fue ponderada por los jueces de fondo al momento de emitir su decisión, dicho documento expresa: *ÚNICA RESOLUCIÓN: Se autoriza a los accionistas y al gerente administrativo de la compañía Hylsa, señores: Jorge Francisco Herrera Pavón, Geovanni Elías Herrera Kury, Kristian Herrera Kury y Víctor Amed Ferreras Cuevas, para que, conjunta o separadamente a las personas que autorizan nuestros estatutos, procedan a firmar por separado o conjuntamente con el presidente, toda documentación legal, extra legal y/o administrativa, interna o externa, cartas de cobros y créditos, garantías prendarias, solidarias y/o contratación de préstamos y cualesquiera otras garantías de créditos, firmar o endosar documentos, cheques, giros y otros efectos de comercio a nombre de la compañía Hylsa, esto así indistintamente a las atribuciones que les pudieran conferir los estatutos a cualquiera de la junta de directores.*

357 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

8) De conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión; del texto contenido en lo antes transcrito se desprende que la alzada no incurrió en la alegada violación, puesto que como indicó dicho tribunal, en ella quedó plasmada patentemente las facultades otorgadas por la demandante respecto a las gestiones de Víctor A. Ferreras Cuevas en su calidad de director de administración y finanzas de Hylsa, S.A. podía realizar.

9) Asimismo, en cuanto a la violación de los artículos 1239, 1376 y 1988 del Código Civil, de los hechos y documentos narrados, es evidente que Hylsa, S.A. conforme el acta de asamblea arriba transcrita permitió que se dieran las condiciones necesarias para que se percibiera que Víctor A. Ferreras tenía poder para recibir dineros sobre la operación para la cual representó a Hylsa, S.A. en todo el procedimiento, siendo evidente que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

10) En relación a las declaraciones ofrecidas por los testigos Sonia Francisca Colón del Castillo, Sehilin Altagracia Valdez González y Pablo Edmond Johnson, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia³⁵⁸; de modo que cuando se tratan de cuestiones de hecho, pueden restar credibilidad a las declaraciones hechas en un informativo testimonial, cuya apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se estima conveniente rechazar el aspecto de que se trata.

11) En lo concerniente de que los valores fueron entregados solo a Wilkins Guerrero de Jesús, empleado de Hylsa, S.A., y no a terceros, de

358 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

la revisión de los documentos que forman el recurso que nos ocupa, los cuales fueron aportados ante la corte *a qua*, se constata que algunos valores fueron entregados en manos de Luis Almánzar y Domingo Germán Caro, este último, conforme declaración dada por la contadora general de Hylsa, S.A., Sonia Francisca Colón del Castillo, en la página 20 de la sentencia impugnada, es mensajero de dicha entidad; que tratándose de una omisión simple o involuntaria de la corte *a qua* no hace anulable la sentencia cuestionada, sobre todo cuando las transacciones fueron realizadas a solicitud de su director financiero, como ya fue establecido en el numeral 8 de esta decisión.

12) Con relación a la violación a las reglas de la responsabilidad civil, de conformidad con la combinación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo y que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado. Del estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual no estaban reunidos. De conformidad con la jurisprudencia, este tipo de responsabilidad está fundada en: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño³⁵⁹.

13) Al no aportar los recurrentes ante la alzada medios de prueba que acreditaran los hechos alegados, no era posible que los jueces del fondo retuvieran responsabilidad civil contra la demandada original ahora recurrida, puesto que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de los tres elementos mencionados en el numeral anterior.

14) En ese sentido, la corte *a qua*, luego de ponderar las cuestiones fácticas y los documentos de la causa, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, actuó dentro del ámbito de legalidad al establecer que no se encontraban reunidos los elementos requeridos para

359 SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154, pp. 24-34; 10 de enero de 2001, núm. 1, B. J. 1082, pp. 9-45; 1ra Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 209, B. J. 1215; 1ra. Cám., 21 de marzo de 2007, núm. 11, B. J. 1156, pp. 215-223; 15 de febrero de 2006, núm. 18, B. J. 1144, pp. 156-161.

que se configurara la responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño, toda vez que el recurrente no probó los hechos alegados.

15) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁶⁰, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que de las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, pues por el contrario, la corte actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) La parte recurrente en su cuarto y último medio alega que la corte de apelación no dio respuesta a las conclusiones planteadas el 18 de septiembre de 2015 y, en su decisión no constan los argumentos presentados por la recurrente.

17) Ha sido juzgado que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas³⁶¹. No obstante, en la especie, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte de apelación transcribió las conclusiones de las partes en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la decisión impugnada, como también desarrolló de manera extensa las pretensiones de cada una de las partes, todo lo cual fue ponderado y contestado, de manera que la denuncia invocada por la parte recurrente deviene en infundada e impro-

360 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

361 SCJ, 1ª Sala, núm. 16, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

cedente, ya que no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hylsa, S.A. y Jorge Francisco Herrera Pavón, contra la sentencia civil núm. 971-2015, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. (ALSC).
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castañeros Guzmán.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. (ALSC), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Las Mercedes núm. 28, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente, el señor Alexander Abad Leyba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1658720-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega, local 401, plaza Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Y del recurso de casación incidental interpuesto por Tricom, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista Duarte km 11 ½ esquina avenida Monumental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Jean-Michel Hagesippe, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14DV06375, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00453, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental de las empresas TRICOM, S. A. y ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, S. R. L., contra la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00205 emitida el día 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse los mismos a la ley que rige la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso incidental y ACOGE en parte el principal; MODIFICA el ordinal 1ero. del dispositivo del fallo impugnado para que en lo adelante rija como sigue: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato presentada por la razón social ABAD LEYBA SERVICIOS DE COMUNICACIONES, S. R. L., contra la compañía TRICOM, S. A. y en consecuencia condena a esta última a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) más el 1.5% de interés mensual, como mecanismo indexatorio o de

corrección por la pérdida de valor del dinero; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y a la vez interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. (ALSC), recurrente principal y Tri-com, S. A. recurrente incidental. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrente principal demandó en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a la recurrente incidental, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2016-SEEN-00205 de fecha 19 de febrero de 2016, acogió de manera parcial dicha demanda y condenó a la recurrente incidental al pago de la suma de RD\$25,000,000.00 más el 1% de interés mensual contado a partir de la demanda en justicia; **b)** que la indicada sentencia fue apelada de manera principal por la ahora recurrente incidental y de manera incidental por la actual recurrente principal, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00453, de

fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el principal y modificó el ordinal primero del fallo apelado para que se establezca como condena la suma de RD\$10,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente principal en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación interpuesto Abad Leyba Servicios de Telecomunicaciones, S. R. L. y en cambio se admita su recurso y se case el fallo refutado por cualquiera de los medios de casación que esta propone.

3) Previo al estudio de los medios casación formulados por la parte recurrente principal, así como por la recurrente incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día

feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) Es criterio de esta sala que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece³⁶².

8) Cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho queda igualmente atado a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye así mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

9) Esta Primera Sala ha juzgado que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia,

362 SCJ, 1ra. Sala núm. 0400/2020, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación³⁶³.

10) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 890-2017, instrumentado el 7 de agosto de 2017, por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente principal Abad Leyba Servicios de Telecomunicaciones, S. R. L. le notificó la sentencia impugnada a la recurrida y recurrente incidental Tricom, S. A., de lo que se puede constatar sin duda alguna que tanto la recurrente principal como la incidental tenían conocimiento del fallo refutado en la fecha de dicha notificación.

11) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. Hemos verificado que al haber notificado la parte recurrente principal la sentencia impugnada el 7 de agosto de 2017, el plazo franco para el depósito del memorial de casación aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 13 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Este (domicilio de la recurrente principal) y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, venció el lunes 11 de septiembre de 2017, por lo que el recurso de casación interpuesto el 19 de septiembre de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, luego de 43 días de la señalada notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación principal con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles dichos recursos y como consecuencia de dicha inadmisibilidad, el recurso de casación incidental corre la misma suerte del primigenio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos tanto por recurrente principal como por el incidental, en el

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279.

presente caso, el examen de los recursos de casación que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación principal interpuesto por Abad Leyba Servicios de Comunicaciones, S. R. L. (ALSC) y el recurso de casación incidental interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00453, dictada el 5 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edy Rafi Apkarian.
Abogada:	Licda. María Luisa Guzmán Suárez.
Recurrido:	Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort E.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edy Rafi Apkarian, búlgaro, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 4836827, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer,

suite 501-A, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Luisa Guzmán Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065757-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por Margarita Rosa Rodríguez Rogers, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074303-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Peter Albert Prazmowski Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263366-4, domiciliado y residente en la avenida México núm. 92, sector El Vergel de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Felicia Escorbort E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006158-9, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Ski-Tower, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Peter Albert Prazmowski Rodríguez, en nombre y representación de la entidad Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 064-SSEN-2016-00210, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Edy Rafi Apkarian, mediante acto No. 716/2016, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Stiverson Eusebio Abad, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asunto competencia de este Tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 064-SSEN-2016-00210, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el

*Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. b) Declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Peter Albert Prazmowski Rodríguez, en nombre y representación de la entidad Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L., contra el señor Edy Rafi Apkarian, mediante acto No. 300/2015, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Stiverson Eusebio Abad, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. c) Condena a la parte recurrida, señor Edy Rafi Apkarian, al pago de la suma de Un Millón 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrente, entidad Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L., por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde el mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta el mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), cada mes, más los meses que venzan en el transcurso del presente proceso, hasta la total ejecución de la presente sentencia. d) Declara la resiliación del contrato de arrendamiento, suscrito entre la entidad Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L., en su calidad de propietaria y el señor Edy Rafi Apkarian, en su calidad de inquilino, en fecha dos (02) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas. e) Ordena el desalojo inmediato del señor Edy Rafi Apkarian y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Arzobispo Meriño No. 154, sector Zona Colonial, de esta ciudad, a cualquier título que sea. f) Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para la ejecución de la presente sentencia. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la solicitud de autorización de inscripción en falsedad de fecha 29 de junio de 2018 y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad de la que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edy Rafi Apkarian y como parte recurrida, Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L. y Peter Albert Prazmowski Rodríguez; verificándose del estudio de los documentos que conforman el expediente que Edy Rafi Apkarian depositó ante esta Suprema Corte de Justicia la instancia de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual solicitó que se le autorice a inscribirse en falsedad en curso del recurso de casación, contra los documentos siguientes: **(a)** acto núm. 146/2018, instrumentado el 9 de abril de 2018 por el ministerial Juan Javier Cruz, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago; y, **(b)** acto núm. 200/2018 instrumentado el 11 de abril de 2018 por el ministerial Richard Acevedo Brito, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este, contentivo de reiteración notificación de sentencia y mandamiento de pago.

2) Una revisión del expediente permite establecer que: a) el recurrente interpeló a los recurridos para que declaren si persisten en hacer uso de los referidos actos contentivos de notificación de sentencia y mandamiento de pago, comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra los aludidos actos de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto núm. 685/18 instrumentado el 14 de junio de 2018 por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) en virtud de dicho requerimiento, Inmobiliaria Vista Linda, S. R. L. contestó la indicada interpelación según el acto núm. 150/2018 instrumentado el 20 de junio de 2018 por el ministerial Stiverson Eusebio Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual notificó al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que sí haría uso de los indicados actos durante el conocimiento del presente recurso de casación.

3) Además, la parte recurrente solicitó a esta jurisdicción que designe el tribunal por ante el cual sería instruido el proceso de inscripción en falsedad contra los actos núms. 146/2018 y 200/2018, antes descritos,

y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por Edy Rafi Apkarian, a sus abogadas constituidas, Lcdas. María Luisa Guzmán Suárez y Dolores M. Paulino de J., para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra los aludidos actos contentivos de notificación de la sentencia y mandamiento de pago, poder que está contenido en la compulsula notarial núm. 214/2018 instrumentado en fecha 22 de junio de 2018 por Elbi Radelqui Almonte Cabrera, notario de los del número para el Distrito Nacional.

4) Es necesario señalar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: *a)* formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; *b)* oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; *c)* autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado “en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones”³⁶⁴; *d)* utilidad, o sea, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y, *e)* eficacia, esto es, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

5) En cuanto al requisito de formalidad este procedimiento en casación se complementa con el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, que disponen que:

La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interponer a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario,

³⁶⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 540-2019, 28 agosto 2019, Boletín inédito (Asociación Proyecto Integral Comunitario, Inc. vs. Ferretería JR).

si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

6) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad de los actos y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto (a) se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, (b) los documentos cuestionados son los actos de alguacil contentivos de notificación de la sentencia impugnada, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo, (c) la alegada falsedad se dirige contra un documento considerado auténtico y, (d) la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación.

7) Abocándonos al análisis del requisito de eficacia, se hace necesario analizar que, aunque el recurrente solicita inscribirse en falsedad contra los actos núms. 146/2018 y 200/2018, antes descritos, contentivos de notificación de la sentencia impugnada, en la instancia que nos apodera, sus argumentos van dirigidos únicamente contra el acto núm. 146/2018, de fecha 9 de abril de 2018, estableciendo que fue falseada la fecha de su notificación por haber supuestamente notificado la sentencia impugnada previo a su retiro, de fecha 11 de abril de 2018. No obstante, este alegato resulta con asidero y podría dar lugar a retener el requisito de eficacia que ahora se analiza, en el caso particular, esta Primera Sala lo considera como insuficiente para lograr su cometido. Así resulta, pues dicha parte no articula ningún argumento para sustentar la supuesta falsedad en que

se incurre en la instrumentación del acto núm. 200/2018, de fecha 11 de abril de 2018, contentivo de la notificación de la referida decisión.

8) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante los actos de alguacil referidos y solo se invocan argumentos para sustentar la falsedad de uno de ellos, puede establecerse que el requisito de eficacia no queda configurado en el caso, pues, en definitiva, el segundo acto, instrumentado el 11 de abril de 2018, también sirvió para la instrumentación de la notificación mencionada y puede ser considerado como válido a los fines de hacer correr el plazo para la interposición del recurso. En ese tenor, la falsedad en que se pudiera incurrir en el acto núm. 146/2018 no incidirá en ninguna medida en el presente proceso, por cuanto prevalece una notificación posterior contra la que no ha sido argumentado ningún elemento de derecho que permita determinar que el procedimiento seguido en su contra tiene algún asidero legal.

9) Como corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que procede rechazar el incidente de inscripción en falsedad objeto de nuestro apoderamiento y, por consiguiente, continuar con el conocimiento del presente proceso.

10) Respecto a las costas generadas en este incidente, procede compensarlas, en virtud de que la parte gananciosa no ha realizado solicitud en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Edy Rafi Apkarian, contra los actos núms. 146/2018 instrumentado en fecha 9 de abril del 2018 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y 200/2018, instrumentado el 11 de abril de 2018 por el ministerial Richard

Acevedo Brito, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Polanco Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrido:	Ernesto Encarnación.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 058-0028322-7, domiciliado y residente en la calle José Martí número 66, distrito municipal Cristo Rey de Guara-guao, municipio Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 057-0010705-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, edificio Plaza Yussel, Apartamento 206, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, suite, 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la el señor Ernesto Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 058-0012851-3, domiciliado y residente en la calle principal de la Sección Paraguay, distrito municipal de Agua Santa de Yuna, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo número 04, primer nivel, sector El Capacito, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2016- E CON-00388, de fecha 30 del mes de junio del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al señor Víctor Manuel Polanco Hernández al pago de la suma de seiscientos cincuenta y seis mil quinientos pesos dominicanos (RD\$656.500.00) a favor del señor Ernesto Encarnación y al pago de un tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual, conforme a lo convenido por las partes en el contrato de fecha 18 del mes de enero del año 2006, de la Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís Lic. Margarita Cordero; TERCERO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. CUARTO: Condena a la parte recurrente señor Víctor Manuel Polanco Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien firma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no figura suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Polanco y como recurrido Ernesto Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de enero de 2006 las partes los señores Víctor Manuel Polanco Hernández y Ernesto Encarnación suscribieron un pagaré, legalizado por la Licda. Margarita Cordero, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, mediante el cual el primero se reconoció deudor del segundo por la suma de RD\$656,500.00, más el 3.5% de interés mensual, pagadero en un término de 6 meses a partir de la fecha de la suscripción hasta el 18 de julio de 2006; **b)** que en ocasión del referido pagaré, el actual recurrido demandó al recurrente en cobro de pesos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual le condenó al pago de RD\$3,367,845.00 por concepto de deuda, más el 3.5% de los intereses generados; **c)** que el demandado original recurrió dicha decisión, procediendo la corte a modificarla en cuanto al monto de la condena, estableciendo la suma de RD\$656,500.00 por dicho concepto, más los intereses señalados, según

sentencia núm. 449-2017-SEEN-00210 de fecha 6 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) El señor Víctor Manuel Polanco recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falta de valoración de las pruebas aportadas.

3) Que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que el recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, sino que se limita a plantear cuestiones de hechos que no deben ser sometidos en casación.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el referido incidente propuesto contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas por la parte apelante, estableciendo en su decisión que este no depositó ningún medio de prueba, lo que no se corresponde con la verdad pues consignó varios documentos, los cuales fueron debidamente recibidos mediante inventario por la secretaría de la alzada el 18 de abril de 2016; que la afirmación de la corte fue fruto de un error que pudo comprobar al momento de solicitar el desglose, pues los documentos depositados habían sido extraviados y aparecieron agregados a otro expediente, desliz que fue determinante para la conclusión del proceso; que de haber evaluado dichas piezas el resultado hubiese sido diferente, en vista de que dicha jurisdicción hubiera podido comprobar que pagó el capital y los intereses y que por lo tanto la obligación se había extinguido por aplicación de los arts. 1315 y 1234 del Código Civil.

6) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que es claro que el alegato de la parte recurrente no es de derecho, porque si este tenía pruebas que aportar debió haberlo hecho y no presentarlo por primera vez en casación, donde no se puede refutar la credibilidad de dichos documentos; que el recurrente no ha podido demostrar alguna falta imputable a la corte que permita someter al control de la casación la sentencia recurrida, puesto que esta Suprema Corte de Justicia solo valorará si el derecho fue correctamente aplicado; que el recurrente pretende que se dé validez a una copia fotostática de un cheque que según él prueba el pago de la deuda, el cual debió ser aportado ante las dos instancias de fondo.

7) En primer lugar, de la lectura del contenido del medio de casación propuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la parte recurrente establece mediante el desarrollo de argumentos claros el vicio que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifica dicho agravio en el referido fallo, lo cual será ponderado en lo adelante por esta jurisdicción al momento del análisis del presente recurso; que en consecuencia, procede desestimar por los motivos antes expuestos, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) Se verifica de la sentencia impugnada que la corte estableció en el segmento de las pruebas aportadas, que la parte recurrente, señor Víctor Manuel Polanco Hernández, no depositó documentos en el expediente. Que asimismo la alzada estableció en sus motivaciones lo siguiente:

(...) que, ha quedado establecida la existencia de la obligación contraída por el señor Víctor Manuel Polanco Hernández a favor del señor Ernesto Encarnación y no habiéndose demostrado la extinción de dicha obligación como consecuencia del pago ni de ninguna otra forma de extinción de las obligaciones, procede condenar al señor Víctor Manuel Polanco Hernández al pago de la suma de seiscientos cincuenta y seis mil quinientos pesos dominicanos (R D\$656.500.00) a favor del señor Ernesto Encarnación; que, igualmente, procede condenar al señor Víctor Manuel Polanco Hernández al pago de un tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual conforme a lo convenido por las partes en el contrato de fecha 18 del mes de enero del año 2006; (...).

9) Que consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el original del inventario depositado por el apelante, actual recurrente, ante la corte *a qua*, debidamente recibido en fecha 18 de abril de 2017 por la secretaría de dicha jurisdicción, en el que se indica que fueron depositados varios documentos, entre ellos una copia fotostática del cheque núm. 0207 emitido el 20 de agosto de 2006, el cual figura anexo, pieza con la que el demandado original pretende demostrar la extinción de la deuda.

10) Es criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, sin embargo, deben hacerlo respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁶⁵, disposición legal de la que se desprende que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos por ella alegados, lo cual hizo el apelante, actual recurrente, con el depósito de varios documentos con los que procuraba demostrar la extinción de la deuda objeto de la *litis*, conforme se verifica del inventario antes referido, piezas que si bien podrían ser fundamentales para la solución del caso, no fueron ponderadas por la corte a fin de hacer una valoración correcta de los hechos de la causa.

12) En ese sentido, se verifica que el tribunal de alzada no adoptó su decisión en el marco de la legalidad, sino que por el contrario incurrió en el vicio denunciado por el recurrente. En tal virtud, procede acoger el medio examinado, y por consiguiente, casar la sentencia censurada.

³⁶⁵ SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de junio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrew Michael Pajar y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Juan Espaillat.
Abogado:	Lic. Eduard Terrero T.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrew Michael Pajar, canadiense, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. WQ120386, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio 2, suite 301, sector La

Esperilla, de esta ciudad; y las empresas Dream Corporation Inc., entidad jurídica constituida de acuerdo con las leyes de Santa Lucía, con domicilio en 10 Manoel Street, Castries, Santa Lucía, y domicilio de elección *ad hoc* en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina avenida Alma Mater, edificio 2, suite 301, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por el señor Andrew Michael Pajak, de generales antes indicadas; Empresa de Negocios B.S.E. (Dream Sport, DCC, S. R. L.), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., Vialanza, S. R. L. y DCC Resd Oasis, S. R. L., entidades jurídicas constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la dirección señalada anteriormente, debidamente representada por el señor Andrew Michael Pajak, de generales que constan, los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0063108-4, 001-0004313-2, 001-0478372-5 y 001-1128204- 2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección arriba indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Espaillat, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 470135376, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduard Terrero T., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066788-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina avenida Leopoldo Navarro, Torre Profesional del Centro Médico Gascue, suite 606, sector Gascue, de esta ciudad, lugar donde su representado hizo elección de domicilio; Antonio Carbone, Francesco Carbone y Star-five Management, LTD, los cuales no constituyeron abogados para ser representados.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA, en todas sus partes la decisión atacada; REMITE a las partes a que se provean ante la jurisdicción arbitral, conforme resulta de los artículos 117 y 118 de los Estatutos -Sociales de la entidad DREAM CORPORATION, INC, y del artículo 12 de la Ley de Arbitraje Comercial de*

la República Dominicana, No. 489 de 2008; **SEGUNDO**: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2017, donde la parte correcurrida, señor Juan Espailat, invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta decisión tampoco figura suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Dream Corporation Inc., Andrew Michael Pajak, Empresa de Negocios B.S.E. (Dream Sport, DCC, S. R. L.), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., Vialanza, S. R. L. y DCC Resd Oasis, S. R. L. y como recurridos Juan Espailat, Antonio Carbone, Francesco Carbone, Starfive Management, LTD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de marzo de 2015 los actuales recurrentes demandaron a los recurridos en nulidad de actas de asamblea, cancelación y reversión de modificaciones a registros mercantiles de varias sociedades de comercio, fundamentados

en que el señor Antonio Carbone procedió el 4 de abril de 2014 a elaborar por su cuenta y riesgo, de manera unilateral e ilegal, actas de asamblea de la sociedad Dream Corporation Inc. al amparo de acciones de la empresa cuyos efectos y validez habían sido suspendidos por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, en ocasión de un litigio llevado entre las partes, mediante las cuales se repartió con su hermano Francesco Carbone 850 acciones de las mil que conforman el capital social de dicha sociedad, autodesignándose a la vez como presidente y primer director de la misma, actas que hizo registrar en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y que amparado en la indicada calidad el señor Antonio Carbone se dedicó a realizar acciones ilegales y maniobras dolosas encaminadas a tomar control de otras empresas relacionadas con Dream Corporation Inc., y a tomar decisiones de administración y de disposición sobre los negocios y el patrimonio millonario de la empresa; **b)** que dicha acción fue acogida, procediendo el tribunal de primera instancia apoderado a declarar la nulidad del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de abril de 2014 de la empresa Dream Corporation Inc., realizada por los señores Antonio Carbone y Francesco Carbone, así como todos los actos derivados de esta, según sentencia núm. 037-2016-SSEN-00050 dictada el 19 de enero de 2016; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación y revocada por la corte *a qua*, remitiendo a las partes a que se proveyeran ante la jurisdicción arbitral, conforme lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de los estatutos sociales de la entidad Dream Corporation Inc., y del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, mediante la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00063 de fecha 24 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 4137-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, Antonio Carbone, Francesco Carbone y Starfive Management, LTD.

3) La parte recurrente recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil por falta de fundamentos; violación del artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República.

4) Con prelación a la ponderación de los referidos medios, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

5) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

6) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que decide sobre una excepción de incompetencia fundamentada en un convenio arbitral, al establecer que: **1)** *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.* **2)** *Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.* **3)** *En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”; a su vez, el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, esta solo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia*

en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.

7) Es preciso esclarecer que, en ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad de la norma jurídica cuestionada como inexecutable en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la acción en justicia en la materia de que se trata, no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida “de conformidad con la ley”, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

8) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso³⁶⁶, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio³⁶⁷...*

³⁶⁶ TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

³⁶⁷ TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

9) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que en esta materia la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios, y además, porque la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país, lo cual se combina con las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio del derecho arbitral.

10) En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias. En ese sentido, conforme la interpretación de marras la vía de recurso quedaría habilitada cuando versare que el tribunal ordinario haya retenido que es competente, ello en consonancia con el sentido de lo que es la regulación de la materia arbitral, de lo contrario aplicaría el rigor imperatividad del texto aludido tornándose inadmisibles la vía de derecho que se ejerciere en contra de dicho fallo.

11) En el ámbito del derecho de derecho constitucional, y la regulación de los derechos o garantías fundamentales en principio ningún derecho de esta naturaleza es absoluto, sino que todas estas prerrogativas son

interdependientes. En esa virtud y conforme con esa línea de pensamiento existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74.

12) La situación procesal que se suscita en caso excepcional del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna, pues esto supone que en el campo de la interpretación constitucional la interposición de vía de recurso que supondrían en principio distraer el acceso a la jurisdicción arbitral, pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; en estas circunstancias el foro arbitral elegido por las partes es quien debe estatuir en lo que concierne a la convención suscrita entre los contratantes en virtud del principio *kompetez-kompetez*, reconocido en nuestra legislación.

13) En esa misma línea argumentativa, de conformidad con lo regulado por el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, han sido establecidos los casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación, dentro de las que el legislador no ha señalado la sentencia que acoge una excepción de incompetencia de un litigio que debe ser conocido por ante la jurisdicción arbitral.

14) Empero, conviene precisar que el recurso de casación, como vía extraordinaria, solo está habilitado cuando la sentencia impugnada por esta vía haya declarado inadmisibles los recursos que se haya ejercido contra la decisión adoptada por la corte de apelación correspondiente, en el cual se haya decidido la contestación en el ámbito estrictamente analizado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tendría como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a

los cánones que rigen la materia, lo que no se corresponde con el caso, puesto que la alzada se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y remitió a las partes por ante la jurisdicción arbitral, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación.

15) Como corolario de lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Dream Corporation Inc., Andrew Michael Pajak, Empresa de Negocios B.S.E. (Dream Sport, DCC, S. R. L.), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., Vialanza, S. R. L. y DCC Resd Oasis, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz.
Abogado:	Lic. Héctor W. Espino M.
Recurridos:	Antonio Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellano.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Frías Marte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

056-0021986-8 y 056-0015945-5, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor W. Espino M., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 72, suite núm. 203, plaza Universo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad-hoc* en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 21, ensanche Kennedy, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Antonio Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellano, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 056-0119799-8, 056-0074280-2, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 22, urbanización Campos Fernández, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 059-0020036-0, y Antonio Hernández Castellano, de generales indicadas, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, suite I, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad-hoc* en la calle Las Carreras, edificio 24, apartamento 101, residencial Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00290, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de los señores Antonio Hernández Castellanos y Antonio Hernández Abreu del recurso de apelación interpuesto por los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00089, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de los Licdos. Antonio Hernández Castellanos y Luis Manuel Frías Marte, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2019, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz y como recurridos Antonio Hernández Abreu y Antonio Hernández Castellano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de octubre de 2015 los actuales recurrentes demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios; en dicha instancia los demandados originales incoaron a su vez una demanda reconventional contra los demandantes; ambas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00089 de fecha 20 de febrero de 2017; **b)** que los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos apelaron el referido fallo, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de dicho recurso a favor de los señores Antonio Hernández Castellanos y Antonio

Hernández Abreu, según sentencia núm. 449-2017-SEEN-00290 de fecha 25 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple.

3) En relación a la inadmisibilidad propuesta, el criterio que hasta el momento se había mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso”*, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello es pertinente hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si ha lugar al rechazo del recurso de casación o si por el contrario procede casar la decisión impugnada. Por tanto, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

5) Una vez establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede analizar el medio en el que reposa el presente recurso de casación, el cual es el siguiente: **único**: violación al derecho de defensa.

6) En sustento del medio invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa tutelado por el art. 69 de nuestra Carta Magna, al pronunciar el defecto en su contra y por consiguiente el descargo puro y simple del recurso a favor de los hoy recurridos, en base a un acto de alguacil inexistente, puesto que nunca fue

notificado a persona, domicilio o en el estudio profesional de su abogado constituido; que además fue fijada una audiencia para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto, cuya fecha no les fue notificada.

7) Al respecto la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que mediante el acto núm. 1846 /2017 de fecha 8 de mayo del año 2017, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, contentivo de recordatorio o avenir, les fue notificado a los recurrentes la fecha de audiencia fijada para el día 6 de julio de 2017, el cual fue recibido por la señora Mirian Puntier, quien dijo ser secretaria del Lcdo. Héctor William Espino Muñoz; que dicho acto es un documento auténtico, cuya vía para atacarse es la inscripción en falsedad; que los recurrentes pudieron recurrir en oposición la sentencia de la corte pues fue dictada en defecto, y no lo hicieron, procediendo erróneamente ante la Suprema Corte de Justicia.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que, por lo expuesto precedentemente, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos, por falta de concluir; ...que, al no haber comparecido la parte recurrente, señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos, por ministerio de abogado, no obstante estar debidamente citados mediante el acto número 1846/2017 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2017, instrumentado por el ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís. Procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, los señores Antonio Hernández Castellanos y Antonio Hernández Abren y ordenar a su favor el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz Santos en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00089, de fecha 20 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (...).

9) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, así como el descargo puro y simple a favor de los señores Antonio Hernández

Abreu y Antonio Hernández Castellano, tras verificar que los apelantes, actuales recurrentes, fueron debidamente citados para el conocimiento de la audiencia del día 6 de julio del 2017, mediante el acto núm. 1846/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de los arts. 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*³⁶⁸.

11) Que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) Para los casos en que el recurrente no comparece, como ocurrió en la especie, aplica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación comprobar, si al aplicar el texto señalado, dicha alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada

368 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada³⁶⁹.

14) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada se establecen en las referidas comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* para verificar la regularidad de la citación o *avenir*, al indicar que la parte apelante fue debidamente citada mediante el acto núm. 1846/2017 anteriormente descrito, para que esta compareciera a la audiencia celebrada por dicha jurisdicción en fecha 8 de mayo de 2017, la cual fue fijada a solicitud de la parte apelada, documento que le fue depositado y cuyo contenido pudo observar.

15) En esa tesitura, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”³⁷⁰.

16) Además, si bien en la especie la parte recurrente aduce que el referido acto de citación no le fue regularmente notificado, esta no depositó dicha pieza ante esta Corte Suprema a fin de corroborar sus alegatos. Por tales motivos, al adoptar su fallo el tribunal de alzada tuteló, como era su deber procesal, el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, lo cual conforme se comprueba de la sentencia impugnada fue

369 SCJ, 1ª Sala núm. 0134-2020, 29 enero 2020, B. I.; núm. 68, 24 octubre 2012, B. J. 1223

370 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

verificado por la alzada, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, decidió dentro del marco de la legalidad.

17) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Washington David Espino Muñoz y Socorro Antonia Cruz, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00290, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de julio de 2017, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Osvaldo Domínguez.
Recurrido:	Adis Exclusividades, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad político administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política,

fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, Palacio Municipal de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal, Abel Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Osvaldo Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0 y 031-0231822-1 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la tercera planta del Palacio Municipal de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Adis Exclusividades, S. R. L., antigua Adis Floristería & Balloons, con RNC núm. 1-30-72664-7, con domicilio social establecido en la calle núm. 11, V-10, sector Jardines Metropolitanos, representada por su gerente, señora Alexandra María Celeste Peralta Dajer de Ureña, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096269-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106810-8 y 031-0554249-6 respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esquina calle D, edificio Rosedy, módulo 203, segunda planta, urbanización Reparto Oquet, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO contra la sentencia civil No. 01356-2015 dictada, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en cobro de pesos a favor de ADIS EXCLUSIVIDADES, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales*

vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados FRANCISCO RUIZ y JUNIOR SUERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y como recurrida Adis Exclusividades, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la recurrida emitió diversas facturas a nombre de la recurrente por concepto de mercancías y servicios; **b)** que en fecha 26 de septiembre de 2015 Adis Exclusividades, S. R. L. intimó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago para que procediera a pagarle el monto que le adeudaba, y posteriormente le demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada original al pago de RD\$185,375.00 a favor de la demandante, más los intereses legales, mediante sentencia núm. 01356-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, y confirmada en todas sus

partes por la corte *a qua*, según sentencia núm. 204-2018-SEEN-00080 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación de que estamos apoderados, por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, que es el siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al obviar documentos que eran de suma importancia para el presente proceso; que asimismo la alzada incurrió en contradicción entre las

disposiciones y argumentos en las motivaciones para aumentar el monto de la indemnización, cuando no existe una causa real y efectiva que justificara dicho aumento, pues el tribunal de primer grado estableció mediante cotizaciones cuál era el monto a imponer.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que los alegatos de la recurrente carecen de coherencia y sentido lógico, y son sobre todo distantes de lo que realmente consiste la desnaturalización de los hechos; que los tribunales de primer y segundo grado simplemente se limitaron a establecer la existencia de un crédito, su liquidez y exigibilidad, perseguido por la ahora recurrida en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como la inexistencia de prueba que demostrase la extinción de dicha obligación de pago, es decir que en ambos grados la recurrente tuvo la oportunidad de aportar las piezas que le librarán de su compromiso, sin embargo no lo hizo porque nunca han pagado lo adeudado ni total ni parcialmente; además, la Corte de Apelación de Santiago se limitó a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado; que el monto de la condena establecida por el tribunal del primer grado y ratificada por el tribunal de alzada no es fortuito, sino que fue comprobado mediante unas 42 facturas depositadas en originales debidamente selladas y recibidas, cuya sumatoria arroja el monto establecido judicialmente, por tanto, no se ha incurrido en desproporción alguna; que los jueces de la alzada hicieron una correcta ponderación de los hechos, dándole su justo alcance y ponderación a las pruebas aportadas por la ahora recurrida.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) De lo anterior se desprende que obviar la ponderación de documentos, aun sean trascendentales para la causa, no constituye una

desnaturalización de los hechos, sino propiamente la falta de valoración de los mismos. No obstante lo indicado precedentemente, si bien en la especie la recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, aduce que la alzada no tomó en consideración documentos significativos para el proceso, dicha parte no ha especificado a esta jurisdicción a cuáles piezas ha hecho alusión a fin de verificar si fueron o no apreciadas por la corte *a qua*, situación que impide valorar si efectivamente el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio que se le imputa.

10) En cuanto a los alegatos de la recurrente relativos a que la corte incurrió en contradicción de motivos para aumentar el monto de la indemnización y que no existe una causa que justifique dicho aumento, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia, tras evaluar los documentos puestos a su consideración, especialmente las facturas consignadas, comprobó la existencia del crédito requerido por la recurrida, así como la obligación de pago de la recurrente a su favor, y que esta última no obstante haber sido puesta en mora no demostró por ningún medio de prueba legalmente admitido haberse liberado de su compromiso, por lo que le condenó al pago de RD\$185,375.00, más un interés mensual sobre dicha suma; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, y la corte *a qua*, una vez examinadas las piezas depositadas en el expediente, determinó que no le fueron aportadas las pruebas que avalaban la extinción de la obligación de pago de la hoy recurrente o que esta haya hecho abonos a las facturas adeudadas y emitidas por la demandante original, contentivas de un crédito cierto, líquido y exigible, y que por tanto, a su juicio, la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes y pertinentes que justificaban su dispositivo y una exposición correcta de los hechos, lo que le conllevó a rechazar el recurso de apelación y confirmar en su totalidad la sentencia recurrida ante dicha jurisdicción.

11) De lo anterior se advierte que el tribunal de alzada, contrario a lo argumentado por la recurrente, lejos de modificar la sentencia de primer grado a fin de aumentar el monto de la condena, la ratificó íntegramente fundamentada en motivos coherentes y carentes de toda contradicción.

12) Además, ha alegado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en el medio examinado, que la corte *a qua* utilizó un criterio para no pronunciarse respecto de un hecho y luego utilizó el mismo razonamiento para

pronunciarse sobre otro hecho en una misma sentencia; sin embargo, no puntualiza la recurrente el criterio ni el hecho a que ha hecho referencia, de manera que esta Corte Suprema pueda estar en condiciones de analizar sus alegatos.

13) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un examen adecuado del caso y lo juzgó conforme a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa).
Abogada:	Licda. F. Verónica García.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A., empresa debidamente constituida mediante las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Leonor de Ovando núm. 76, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente,

señor Marcos Antonio Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093- 0021122-5, domiciliado y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Salvador Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014076-2, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 2, condominio Miramar, apartamento 14, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), sociedad de comercio constituida y funcionando bajo las leyes dominicanas, bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 101093374, con domicilio en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señora Rita Lissette Fernández Tío, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. F. Verónica García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074557-9 y 001-1273236-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Periodistas, esquina calle Aníbal Vallejo, edificio El Paseo, tercer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 106-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 500 de fecha 18 de julio 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que fuera incoado por CONSTRUCCIONES, Y SERVICIOS ENCARNACION & ASOC. C PORA., y al hacerlo, confirma la misma por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Romeo Del Valle y Jorge del Valle.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A. y como recurrida Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la recurrente realizó compras de efectos ferreteros y materiales de construcción a la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., en ocasión de las cuales fueron emitidas varias facturas; **b)** que en fecha 13 de marzo de 2014 los señores Marcos Antonio Encarnación Santana se comprometió de manera personal y en calidad de presidente administrador y persona autorizada a firmar el acuerdo por la empresa Construcciones y Servicios Encarnación & ASOC., C. por A. y la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S. suscribieron un acuerdo de pago mediante el cual los primeros se comprometieron frente a esta última a realizar el pago de RD\$30,000.00 por 11 meses consecutivos y uno ulterior de RD\$34,046.00 como finiquito del compromiso contraído por el total de RD\$364,046.00, pagadero desde el 28 de abril de 2014 hasta el 28 de marzo de 2015; **c)** que en fecha 3 de diciembre de 2014 la compañía Antonio P. Haché & Co., S.A.S. cedió a la actual recurrida el crédito que ostentaba con la recurrente, ascendente a RD\$274,046.00, cesión que fue notificada en fecha 23 de enero de 2015, por acto núm. 21/2015; **d)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente

en cobro de pesos fundamentada en el incumplimiento de pago del crédito contenido en la aludida cesión, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 00500 de fecha 18 de julio de 2017; dicho fallo fue recurrido en apelación y confirmado íntegramente por la corte *a qua*, según sentencia núm. 106-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación de que estamos apoderados, por aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) Que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, que es el

siguiente: **único**: falta de motivos; violación al debido proceso de ley contemplado en el art. 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso tutelados por el art. 69 de la Constitución, al aniquilar con las conclusiones al fondo su derecho a iniciar su procedimiento de inscripción en falsedad por la vía incidental respecto del cual hizo referencia ante dicha jurisdicción.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que los argumentos presentados por la recurrente carecen de toda base legal; que la corte ha ponderado correctamente que Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A. no ha honrado su obligación, haciéndola deudora inequívoca, la cual desde el 2008 no ha demostrado haber realizado un pago u otro medio que le libere de su compromiso.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*³⁷¹.

9) La lectura del fallo criticado revela que en la audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2018 ante la corte la parte apelante, actual recurrente, solicitó el sobreseimiento por un plazo de 8 días para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 1400/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, pedimento respecto del cual la alzada se reservó el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas, haciendo constar al respecto en la sentencia impugnada lo siguiente:

“(...) que no habiéndose depositado ninguna prueba de la “inscripción en falsedad” solicitada y habiendo transcurrido el plazo de los diez (10) días, para depositar escrito ampliatorio de conclusiones a cada una de las partes; - Solamente está depositado el Acto No. 198 de fecha 28 febrero 2018,

³⁷¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

instrumentado por Samuel A. Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se lee: “LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, DRS ROMEO DEL VALLE Y JORGE DEL VALLE, que mi requeriente por medio del presente acto, LOS INTIMA Y PONE EN MORA, para que en el improrrogable plazo de OCHO (08) DIAS FRANCOS, a partir de la fecha del presente acto, le comuniquen a mi requeriente, DR. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, si tienen o no el propósito de servirse o hacer valer el acto No. 1400/2015, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2015, del ministerial MILCIADES TAVERAS MONTILLA, alguacil de estrado del 2do. Juzgado de la Instrucción, argüido de falsedad. Que en caso afirmativo, mi requeriente, interpondrá el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad, como persecución principal o incidental en contra del referido acto, como lo entienda pertinente; que no habiéndose demostrado la siguiente diligencia procesal, luego de transcurrido el plazo indicado en el acto antes detallado; procede rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento planteado de sobreseimiento, valiéndolo dispositivo el presente razonamiento (...).”

10) La inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “*El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero*”.

11) Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c)

la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad³⁷², encontrándose la pretensión de la recurrente dentro de la primera etapa.

12) El art. 217 del referido Código establece que: *“Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”*.

13) En esa tesitura, la lectura de las motivaciones establecidas en la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada rechazó el sobreseimiento planteado por la recurrente a fin de depositar su escrito de inscripción en falsedad contra el acto núm. 1400/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, tras comprobar que habiendo transcurrido el plazo de 8 días francos otorgado por dicha parte a la recurrida mediante acto núm. 198 del 28 febrero 2018, para que comunicara si se serviría o haría valer el referido acto, no se demostró que la intimante realizara la actuación procesal siguiente, es decir que ante la ausencia de contestación de la intimada, procediera a solicitar decisión al tribunal para que el documento argüido en falsedad fuere desechado con respecto a la parte adversa.

14) En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; en tal sentido, en la especie, al haber desestimado las pretensiones del apelante la corte no incurrió en el vicio invocado, sino que actuó en ejercicio de su poder de apreciación, y conforme al criterio jurisprudencial vigente, respetando la instrucción de la causa, el derecho de defensa y el debido proceso, garantizando así la tutela judicial efectiva.

15) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y

³⁷² SCJ, 1ª Sala, núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.

pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Servicios Encarnación & Asoc., C. por A., contra la sentencia civil núm. 106-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Fernando de Montecristi, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. Y Domingo Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas personales de identidad

y electoral núms. 117-0001143-7 y 117-0001754-1, domiciliados y residentes en la avenida Independencia núm. 11, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, identificados por las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0108433-3 y 001-0065518-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento núm. 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con asiento social principal en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por el señor Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en dicha ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y estudio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad; y b) Domingo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011468-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 10, urbanización Abreu, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, Fermín Antonio Ramírez y Nicanor Adalberto Silverio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0009103-9, 031- 0069622-2 y 031-0216955-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, edificio Dr. Nicanor Silverio, primera planta, ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fernando de Montecristi, en fecha 19 de de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer de objeto en virtud de que el bien inmueble objeto de la presente litis fue vendido en pública subasta. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2020, donde la parte correcurrida, Domingo Antonio Rodríguez, invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia no figura suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez y como recurridos Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., representada por Nicanor Rodríguez Martínez y Nelson Rafael Jiménez Almonte, suscribió un contrato con los señores Romerys Altagracia Fabián Jáquez y Juan Ramón Pimentel Pimentel, mediante el cual les otorga una línea crédito con garantía de la parcela núm. 213776236442, del D. C. No.11 de Montecristi, amparado por el certificado de título núm.

130008692, con una extensión superficial de 628.93 metros cuadrados; **b)** que en fecha 3 de julio de 2018 los actuales recurrentes incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., sustentada en la venta de inmuebles indivisos, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 238-2018-SS-00294 de fecha 21 de agosto de 2018; **c)** que en ocasión del referido procedimiento el señor Domingo Antonio Rodríguez, (tercero licitador), resultó adjudicatario del inmueble antes descrito, según la decisión núm. 238-2018-SS-00302 de fecha 31 de agosto de 2018; **d)** que en fecha 11 de septiembre de 2018 el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 238-2018-SS-00294 antes señalada, procediendo la corte *a qua* a declararlo inadmisibles por carecer de objeto en virtud de que el bien inmueble objeto de la *litis* fue vendido en pública subasta, mediante pronunciamiento núm. 235-2019-SS-00041 de fecha 19 de julio de 2019, ahora impugnado en casación.

2) En primer orden procede referirnos al incidente planteado por el señor Domingo Antonio Rodríguez en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, el cual versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no haber formado parte del recurso de apelación conocido ante el tribunal de alzada, el cual dio origen a la sentencia ahora censurada.

3) El art. 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él.

5) No se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone.

6) Se ha establecido que es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición atacada, sino ella podría hacerse poner fuera de causa por no tener interés en su mantenimiento (Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100).

7) Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en el que intervine la sentencia impugnada, que esté interesada en defenderse en casación y que tenga capacidad suficiente para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia dictada en última o en única instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibles atraer a la sede de casación una persona que no ha sido parte en el fallo recurrido, cuya inadmisibilidad, si bien no es de orden público, en caso de no ser solicitada podría ser suplida de oficio por la Corte de Casación, en virtud de la formalidad que caracteriza el recurso de casación.

8) El examen de la sentencia impugnada revela que el fallo dictado por el juez de primer grado fue emitido a favor de la sociedad Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., razón por la cual los demandantes originales, señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Rosmerys Altagracia Fabián Jáquez interpusieron un recurso de apelación en su contra ante la alzada, figurando como parte recurrida la referida Cooperativa, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 235-2019-SEEN-00041 de fecha 19 de julio de 2019.

9) Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión censurada que el señor Domingo Antonio Rodríguez no figura en las instancias de fondo en ninguna de las siguientes calidades: demandante, demandado, apelante, apelado o interviniente, sino únicamente adjudicatario del inmueble objeto de la *litis* en ocasión de la licitación que hiciera en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de los actuales recurrentes; que no obstante lo anterior, estos emplazaron al señor Domingo Antonio Rodríguez para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, mediante el acto núm. 008 de fecha 9 de enero de 2020, diligenciado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, solicitando a su vez que sea casada la sentencia recurrida.

10) Como corolario de lo anterior, en vista de que el señor Domingo Antonio Rodríguez no reúne las condiciones para ser parte recurrida en casación, pues no formó parte en las instancias de fondo y por tanto no figurar en el fallo objetado, resulta evidente que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles pero exclusivamente en cuanto a dicho señor, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Resuelto lo anterior, procede examinar los medios de casación propuestos por los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel y Romerys Altagracia Fabián Jáquez contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los cuales son los siguientes: **primero**: violación a los artículos 141 y 750 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 750 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

12) En el segundo medio de casación invocado, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión, la parte recurrente argumenta que el tribunal de alzada vulneró las disposiciones del art. 750 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles el recurso sin tomar en consideración si la sentencia de adjudicación había sido o no recurrida en apelación, situación que no permite que esta Suprema Corte de Justicia pueda advertir si hubo una correcta aplicación de la ley; que además el hecho de que el tribunal de primer grado haya vendido el inmueble objeto de la *litis* en pública subasta no constituye un motivo para declarar inadmisibles el recurso de apelación, pues era su obligación establecer si

la sentencia de primer grado estaba bien fundada en hechos y derecho, lo que no hizo la corte.

13) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la corte nunca pudo haber violado dicho artículo porque nunca estuvo apoderada por una reventa por falsa subasta; que la parte apelada probó que el inmueble objeto de la *litis* se había adjudicado y por tanto el recurso de apelación carecía de objeto dicho, tal y como dispuso la corte.

14) El tribunal de alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...) que antes de contestar el fondo del presente recurso de apelación por lógica procesal se impone contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, siendo esta alzada de criterio que debe ser acogido, en virtud, de que con el presente recurso de apelación la parte recurrente pretende que sea declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Nobillo, INC, en contra de los señores Wendy Pimentel Pimentel, Nubia María Marichal Guzmán, Romerys Altagracia Fabián Jáquez y Juan Ramón Pimentel Pimentel; sin embargo advierte esta alzada que el bien inmueble objeto de la presente litis, fue vendido por el tribunal a-quo, en pública subasta mediante sentencia No. 238-2018-SSEN-00302 de fecha 31 de agosto del año 2018, por lo que siendo así el presente recurso de apelación carece de objeto; razones por las cuales procede declararlo inadmisibles (...).

15) En cuanto a la vulneración del art. 750 del Código de Procedimiento Civil alegada por la parte recurrente, dicha normativa establece que: “El adjudicatario está obligado a hacer que se transcriba la sentencia de adjudicación, dentro de los cuarenta y cinco días que sigan a la fecha de su pronunciamiento; y en caso de apelación, dentro del mismo término, a contar desde su confirmación bajo pena de reventa por falsa subasta. El ejecutante, dentro de los ocho días de la transcripción, y a falta de este, después de ese término, el acreedor más diligente, la parte embargada o el adjudicatario, depositará en la secretaría el estado de las inscripciones, requerirá que se abra el expediente del orden, y que se nombre el juez comisario”.

16) La disposición antes transcrita regula el plazo otorgado al adjudicatario de un bien vendido en pública subasta, para la transcripción de la sentencia de adjudicación, bajo pena de falsa subasta; sin embargo, en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento

de embargo inmobiliario rechazada por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue recurrida en apelación, y dicho recurso a su vez declarado inadmisibles por haberse vendido el inmueble objeto de la causa, que es el asunto que nos atañe; por tanto, al tratarse de dos casuísticas distintas –la contenida en el artículo transcrito y la de la demanda primigenia – no aplica en la especie la referida normativa legal.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace. Estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, En la especie, la lectura del fallo criticado revela que se trata de un procedimiento ordinario, pues una de las etapas de este procedimiento lo constituye la lectura del pliego de condiciones, al cual hizo referencia la corte *a qua*.

18) Resulta necesario apuntar que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de septiembre de 2007 la sentencia núm. 3, B. J. 1162, cuyo origen se remonta a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en cuyas consideraciones estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, que no es enteramente cierto que toda sentencia intervenida en ocasión de un incidente promovido y fallado conjuntamente con la sentencia de adjudicación inmobiliaria, solo resultan impugnables por las vías de recurso, como sostiene de manera general y por tanto errónea la Corte a-qua, ya que es preciso distinguir si se trata de un fallo sobre incidente de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según el caso, cuya oportunidad y pertinencia de ser atacado por apelación se cierra con la sentencia de adjudicación”*.

19) Es criterio reiterado por esta jurisdicción que: *“Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”*; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber,

la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; en tal virtud, es evidente que los referidos principios serán aplicados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales.

20) No obstante, la decisión citada anteriormente³⁷³ no tiene el carácter de precedente jurisprudencial sobre la posibilidad de apelar los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario una vez dictada la sentencia de adjudicación correspondiente, en razón de que la motivación transcrita no constituye el fundamento esencial o *ratio decidendi* de dicha decisión, sino que se trata de una afirmación aislada expuesta de manera sobreabundante sin estar apoyada en argumentos jurídicos, que no ha sido reiterada por esta jurisdicción como sustento a un criterio o doctrina jurisprudencial constante³⁷⁴.

21) Ha sido adoptado por esta Sala Civil de la Corte Suprema el criterio de que: “el hecho de que se produzca la adjudicación de un inmueble embargado no justifica la inadmisión de los recursos interpuestos contra las sentencias incidentales del procedimiento porque consagrar esta causa de inadmisión conllevaría a despojar de eficacia a la tutela judicial y a las vías de recurso previstas en la ley”³⁷⁵.

22) En ese tenor, esta Primera Sala estima que en la especie, la decisión asumida por la corte *a qua* en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por carecer de objeto sustentado en la venta en pública subasta del inmueble envuelto en la expropiación forzosa había sucedido, vulnera la tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte apelante, actual recurrente, en virtud de que dicha decisión implica la supresión de la única vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento

373 SCJ, núm. 3, 19 septiembre 2007, B. J. 1162

374 SCJ, núms. 9 y 11, 31 mayo 2017, Caso: Louis Amoroso. Vs. Banco BHD, S. A. y Banco Múltiple León, S. A

375 SCJ, núm. 0913/2020, 26 agosto 2020, B. I.

jurídico contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, tomando en cuenta que se trata de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue su nulidad por una irregularidad de fondo – venta de inmueble indiviso – vulnerando significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, sin que tal trasgresión esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto.

23) Al proceder la corte *a qua* en la forma expuesta precedentemente se apartó de la legalidad y del derecho, especialmente de las disposiciones del art. 69 de nuestra Carta Magna que titula el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, los cuales son además de orden público, lo que justifica casar la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

24) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fernando de

Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Francisco Antonio Peralta y Celia Flores.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur Dominicana, S. A.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio “Torre Serrano”, en la

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su por su Administrador General, Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 007686-8, con domicilio profesional en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Francisco Antonio Peralta y Celia Flores, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247433-5 y 005-0028216-5, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-9 y 001-0387501-9, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, Edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00857, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Francisco Antonio Peralta y Celia Flores; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Antonio Peralta y Celia Flores contra Edesur Dominicana, S.A., fundamentada en que sufrió daños y perjuicios morales por la muerte de su hijo Francisco Antonio Peralta Flores, quien falleció a causa de quemaduras eléctricas debido al contacto que hizo con un cable de tendido eléctrico que cayó sobre él mientras transitaba en la vía pública; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00224, acogiendo de manera parcial la demanda y condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00 y un interés de un 1% mensual a título de indemnización complementaria; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2018 que modificó la Ley núm. 3726-53; **segundo:** violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, valoración excesiva de los medios de pruebas testimoniales y documentales; **tercero:** falta de pruebas, falta de base legal, violación al literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980.

3) El primer medio presentado por la recurrente constituye una excepción de inconstitucionalidad, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el derecho a que se le administre justicia.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el

primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

7) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto³⁷⁶; que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que: *a)* no se demostró accidente eléctrico en el sector en que se suscitó el hecho, mediante certificación expedida por órgano competente; *b)* que la testigo propuesta Kenia Deyanira Perdomo fue una testigo preparada, cuyas declaraciones fueron sobrevaloradas por la corte, al igual que las pruebas documentales depositadas, como el acta de defunción, pues esta no demuestra la causa de la muerte, la que debe ser probada mediante una autopsia judicial; *c)* la parte recurrida ha violado su responsabilidad de padres y tutores legales del menor al permitir que caminara solo por la vía pública entrando en contacto con la energía eléctrica, sin demostrar falta a cargo de la empresa Edesur para que ocurrieran los hechos objeto del juicio; *d)* se incurre en falta de base legal y de motivos, toda vez de que no se ha demostrado que el objeto inculminado estaba mal colocado para probar la responsabilidad activa.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente los artículos del Código del Menor no aplican al caso, ya que los medios de pruebas

376 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

ponderados establecieron que el cable que ocasionó el daño es de la propiedad de Edesur ya que es quien distribuye electricidad en la zona; se determinó que los cables que van de un poste a otro se rompieron porque el cableado no estaba colocado en forma correcta y que Edesur no demostró ninguna causa que lo eximiera de responsabilidad.

10) En cuanto a los medios examinados, es preciso destacar que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de responsabilidad que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, por lo que debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero³⁷⁷.

11) Alega el recurrente que las pruebas que analizó el tribunal *a qua* no demostraban el accidente eléctrico para retener responsabilidad en su contra; sin embargo, consta en el fallo impugnado que la alzada ponderó -entre otros- para sustentar su decisión, los siguientes medios probatorios: *i*) acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, *ii*) 3 recibos de pago emitidos por Edesur, depositados de fechas 12/11/2015, 30/12/2015 y 30/01/2016, *iii*) informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; y *iv*) las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por la testigo Deyanira Perdomo Aquiles; medios probatorios de los que determinó la guarda del cable y la participación activa.

12) Respecto de la ponderación de medios probatorios, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia³⁷⁸. En ese sentido, cabe precisar

377 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

378 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación.

13) En el caso concreto, la corte valoró positivamente las declaraciones de Deyanira Perdomo Aquiles, quien declaró en audiencia pública, entre otras cosas: *...hace aproximadamente un año (...) vengo transitando con un cliente (...). En el intervalo de tiempo que venimos ahí, a un aproximado (...) más o menos de 20 o 15 metros, cae un cable de poste de luz que venía de un poste a otro poste. (...) y venía un niño bajando donde el cable le cayó encima. Yo venía cerca del hecho, donde casi (...) yo fui impactada también. (...) Todo el mundo, los muchachos que están cerca (...), los muchachos por tratar de salvarle la vida al joven, un joven que se llama Armando, cogió como una rama seca cerca de ahí que habían como cortado un árbol, de la misma rama coge uno y está desesperado por quitarle el cable de encima al niño (...). Cuando logran quitarle el cable al niño, ya el niño no tenía vida.* Estas declaraciones fueron ponderadas por la corte conforme al poder soberano que le ha sido otorgado y sobre estas no ha sido invocado el vicio de desnaturalización, de manera que esta valoración escapa al conocimiento de esta Corte de Casación.

14) Adicionalmente, en lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento; es preciso establecer que si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que esta es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, lo que no sucede en este caso³⁷⁹. En ese sentido, la corte podía válidamente, como lo hizo, establecer el hecho de la muerte del menor Francisco Antonio Peralta Flores, mediante el acta de defunción.

379 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016, boletín inédito.

15) En el orden de ideas anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y documentaciones para determinar que las lesiones que provocaron la muerte del menor fueron provocadas por los cables del tendido eléctrico que se desprendieron del poste de luz donde se encontraba y que estaban bajo la guarda de Edeeste, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sin sobrevalorar las mismas; razón por la que se procede a desestimar el medio analizado.

16) Respecto al literal *c)* del considerando núm. 8, referente a que la parte recurrida violó su responsabilidad de padres y tutores legales del menor al permitir que caminara solo por la vía pública, la corte motivó que: *Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso.*

17) La parte recurrente se ha limitado, en casación, a expresar que esta causa eximente de responsabilidad debió ser derivada por la corte, sin embargo, dicha jurisdicción estableció que no le fueron aportadas pruebas que la demostraran. Para contrarrestar esto, debió la parte recurrente hacer valer en casación algún inventario de documentos que demuestre lo contrario a lo analizado por la alzada, lo que no ha ocurrido; de manera que el vicio invocado por el recurrente no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede el rechazo del medio analizado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 45, 48 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00857, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Olfamaria De La Cruz.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Penalo Alemany.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general, Luís Ernesto De León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con domicilio profesional en la casa núm. 35, del sector de Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Olfamaria De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024874-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Penalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional, y domicilio *ad-hoc* en la firma de abogados Familia Jiménez & Asocs., abierto al público en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, Plaza Darem, local 201, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSen-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora OLFAMARIA DE LA CRUZ, quien actúa por sí y en representación de su hija menor ESTEFANY, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2018-SC1V-00013, expediente no. 425-17-00232, de fecha 16 de Enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora OLFAMARIA DE LA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en

*consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora OLFA-MARIA DE LA CRUZ y de la menor ESTEFANY, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del ya descrito. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURAN BELTRE y ANGELUS PEÑALO ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que se acoja el presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Olfamaria De La Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, fundamentada en que en fecha 18 de Abril del

año 2017, a las 11:00 pm, su hija menor Estefany, recibió una descarga eléctrica en su mano derecha, cuando se disponía a conectar un televisor en su residencia, sufriendo graves lesiones en la mano como consecuencia de que esa noche hubo un alto voltaje en la comunidad y afectó la vivienda donde ocurrió el siniestro; proceso del que fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, órgano que en fecha 16 de enero de 2018, dictó la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00013, que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó a Edeeste al pago de RD\$500,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a la Ley (artículo 1315 del Código Civil y artículo 429 del Reglamento núm. 555-02 para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad); mala apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio, se arguye, en síntesis, que no se demostró que el cable causante del accidente estuviese bajo la guarda de la recurrente, ya que el accidente ocurrió dentro del inmueble, el cual no tenía contrato para el servicio de energía eléctrica, interpretando la corte -erróneamente- que existe una presunción de responsabilidad en contra de la demandada. Con esta interpretación, indica la parte recurrente, la corte hace una mala interpretación de los textos legales mencionados, pues no obstante existir la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, el demandante debe demostrar que esta cosa jugó un papel activo y tenía una posición anormal en la realización del daño, lo que no ocurre cuando el hecho que produce el daño se suscita a lo interno del inmueble.

4) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que no existe la violación denunciada, puesto que, si bien es cierto que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, la corte *a qua*, estableció, comprobó y determinó, que el hecho ocurrió como consecuencia de un alto voltaje, es decir, por la inestabilidad de la energía servida, lo cual es responsabilidad de la recurrente, aunado a que la recurrente no ha probado ninguna eximente de responsabilidad civil que destruya la presunción de falta que pesa sobre ella como guardián de la cosa inanimada.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

19. Que mediante certificación de fecha 22 de mayo del año 2017, emitida por el señor Olmedo Senyeme, en su calidad de Alcalde Pedáneo, se establece que el día 18 del mes de mayo del año 2017, a las 11:00 pm, ocurrió una tragedia en la casa marcada con el no. 164, de la calle principal de esta comunidad, en la cual resultó con quemaduras en la mano derecha, la niña ESTEFANY, al intentar enchufar un televisor en su casa, dándole un corrientazo, porque había un problema de alto voltaje, ya que la tierra que pertenece a EDEESTE, que está pegada del palo de luz frente a la casa de la niña, estaba roto y esa noche varias personas de la comunidad recibieron problemas por la luz. 20. Que además se celebró un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, en donde la señora PETRONILA UREÑA MORENO, quien luego de ser advertida de sus derechos, declaró lo siguiente: "(...) Vine por el caso de la niña Estefany (...), fue electrocutada dentro de su propia casa, ella fue a desconectar la televisión y ahí mismo se quedó, habíamos notificado la avería de Edeeste, ellos fueron y no hicieron nada, más tarde fuimos a la oficina de Edeeste, era una varilla que tenían que ponerle y no le habían puesto porque la que tenía estaba dañada, soy ama de casa, presidenta de una organización campesina de agricultores, en la propia casa de la niña fue el accidente, había un alto voltaje en todas las casas y tenían corriente (...). 22. Que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios, que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje; que atribuía la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, por considerar que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de breakers del usuario, que ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de

la Constitución y el principio pro-consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie (Sentencia núm. 916, del 2 de septiembre de 2015, boletín inédito. Día del Poder Judicial. 7 enero 2017).

23. Que tanto las pruebas documentales como las pruebas testimoniales presentadas, establecieron que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A(EDEESTE), es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico del Municipio de Sabana Grande de Boyá, así como la ocurrencia de un alto voltaje, resultando la niña Estefany, electrocutada dentro de su propia casa al desconectar la televisión; que en ese sentido conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra la hoy demandada en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, que todo lo expuesto pone de manifiesto que este tribunal comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, al comprobar, tanto la participación activa del fluido eléctrico en el accidente en el cual resultó lesionada la niña Estefany, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad.

6) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente

de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito³⁸⁰.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la alzada determinó que Edeeste era responsable de los hechos imputados en razón de que aun cuando la menor de edad hija de la recurrida falleció por electrocución al momento de disponerse a desconectar una televisión, esto se debió a la ocurrencia de un alto voltaje en el suministro de energía. Si bien es cierto que, como se alega, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad establece que “el Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución...”, también es cierto que adicionalmente, en el último párrafo de este texto se descarta la posibilidad de aplicar la excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras cuando los daños tengan su origen en causas que les son atribuibles, al disponer esta parte del referido texto legal que: “la Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo argumentado, la corte no incurrió en transgresión del indicado texto ni del artículo 1315 del Código Civil puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, aun cuando esta no tenga un contrato para el servicio de energía eléctrica, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie. Así resulta, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio;

380 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

además, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad³⁸¹; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia núm. 1500-2018-SEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2018, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Penalo Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

381 SCJ 1ra. Sala núm. 0274/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándido Toribio De León.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo.
Recurridos:	Gregoria Encamación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Ramírez Tolentino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándido Toribio De León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269361-1, domiciliado y residente en la calle Seibó, casa núm. 41, Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Santiago Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288231-3, con estudio profesional abierto en la Avenida Expreso Quinto Centenario, oficio núm. 07, Apto. 4-B, segundo nivel, Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gregoria Encarnación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0230688-3 y 001-0233020-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289256-9, con estudio profesional abierto en la calle Diagonal 1ra, núm. 41, 2da planta, local 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01395, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Cándido Toribio de León, mediante acto No. 2542/17, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavares, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 066-2017-SSENT-01618, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Gregoria Encarnación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales.* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 066-2017-SSENT-01618, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor Cándido Toribio de León, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Gissel Eduvigis Piña Alcántara y la Dra. Ana Antonia Eugenio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 08 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándido Toribio De León y como parte recurrida Gregoria Encamación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Gregoria Encamación de Sánchez y Diones Tribulcio Sánchez, en contra de Cándido Toribio De León, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 066-2017-SS-SENT-01618, en fecha 18 de octubre de 2017, que pronunció el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$143,000.00, a favor de los demandantes, y ordenó el desalojo de la propiedad; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir.

3) En el desarrollo del primer aspecto, se arguye, en síntesis, que la parte demandante original no depositó certificado de título o certificación de propiedad para demostrar que son los propietarios del inmueble, ni un contrato de alquiler o recibo de pago de mensualidades de alquiler donde justifique su relación contractual de propietario e inquilino o que lo adquirieron en compra a su propietaria María Cabral De Lugo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Con relación al aspecto analizado, la corte *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente:

Que se encuentra depositado en el expediente fotocopia del Contrato Verbal, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los señores Gregoria Encamación, representada por el Dr. Pedro Álvarez, en calidad de propietaria y el señor Cándido Toribio de León, en calidad de inquilino, por medio del cual se hace constar que en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil diez (2010) le fue alquilada en forma verbal un local ubicado en la calle Mauricio Báez esquina Seybo, sector Villa Juana, ciudad Distrito Nacional, por la suma mensual de once mil pesos dominicanos (RD\$11,000.00). 8. Que, en la certificación de alquileres, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la entidad Bagrícola, se hace constar que el señor Cándido Toribio de León, no ha depositado ningún valor en consignación de la señora Gregoria Encamación de Sánchez, por concepto de alquiler del inmueble antes descrito. (...) Que respecto al segundo planteamiento, de que el juez *a quo* no estableció el derecho de propiedad de los demandantes, ya que no fue depositado el Certificado de Propiedad del Inmueble, para dejar claro su calidad de demandantes, es preciso advertir que en la sentencia No. 066-2017-SENT-01618, antes descrita, en la parte considerativa, numeral 9, hace constar en síntesis lo siguiente: “Que una vez demostrada la obligación sinalagmática entre la parte demandante y la demandada, en la cual la primera se compromete a suministrar un inmueble a la segunda, y esta última a pagar el precio, después del tribunal verificar que la primera ha cumplido con su obligación de entrega, la

carga de la prueba de haber cumplido con su obligación de pago recae sobre la parte demandada...”, que al ser sometido a consideración por ante dicho tribunal a-quo el contrato verbal de alquiler y que el derecho de propiedad de los entonces demandantes no fue discutido en primer grado, quienes hasta prueba en contrario son los legítimos propietarios del inmueble dado en alquiler, no se advierte una errónea apreciación de los jueces al tomar como punto de partida la existencia de un contrato, por cuanto no se estaba discutiendo la propiedad del referido inmueble, el cual aún ocupa el recurrente en su calidad de inquilino. (...) Que en definitiva, el recurrente, señor Cándido Toribio de León, no ha probado a éste tribunal errónea apreciación de parte del juzgado de paz a-quo, de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, todo lo cual lleva a este tribunal al ánimo de establecer que el juez a-quo, al fallar en la forma que lo hizo, evacuó una sentencia justa.

6) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Además, la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁸²; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se establece que la corte para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada como fue la fotocopia del contrato verbal, de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por

382 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito

Gregoria Encamación, representada por el Dr. Pedro Álvarez, en calidad de propietaria y el señor Cándido Toribio de León, en calidad de inquilino, documento del que el tribunal de alzada por el efecto devolutivo que le apodera determinó la existencia de una relación contractual entre las partes suscrita en fecha 8 de septiembre del 2010 que tenía por objeto el alquiler en forma verbal de un local ubicado en la calle Mauricio Báez esquina Seybo, sector Villa Juana, ciudad Distrito Nacional, por la suma mensual RD\$11,000.00; además de que con la certificación de alquileres, de fecha 26 de julio del 2017, emitida por la entidad Bagrícola, se hizo constar que Cándido Toribio de León no había depositado ningún valor en consignación de la señora Gregoria Encamación de Sánchez, lo que afirmó la alzada no fue discutido en primer grado y que la parte recurrente en apelación no depositó ninguna otra prueba que demostrara lo contrario.

8) Como corolario de todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da por válido que, si bien es cierto que el certificado de título es la prueba por excelencia para determinar la propiedad de un inmueble, no menos cierto es que en materia de alquiler, la calidad bien puede ser demostrada con el depósito del contrato suscrito entre las partes o, en su defecto, con el aporte de la certificación de registro de contrato verbal de alquiler expedida por el Banco Agrícola. Esto, en razón de que es en virtud de dicho documento que, ya sea el propio inquilino o el indicado órgano, se reconoce la relación y las calidades en virtud de las cuales se reclama. En la especie, por tanto, la corte determinó sin incurrir en los vicios denunciados que, al haberse demostrado la relación contractual teniendo a la vista la certificación de registro del contrato no verbal de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito por Gregoria Encamación, representada por el Dr. Pedro Álvarez, en calidad de propietaria y el señor Cándido Toribio de León, en calidad de inquilino, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia. En ese tenor, se impone desestimar el aspecto analizado.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* solo conoció una audiencia y no ordenó que la parte demandada fuera citada para una próxima, violándole sus derechos fundamentales, como el derecho de defensa, ya que la parte demandada, hoy recurrente, no fue citada en su persona, ni a su domicilio.

10) En cuanto al aspecto ahora analizado, se puede verificar que, contrario a lo argumentado, la jurisdicción *a qua* estableció que fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación “(...) de fechas diecinueve (19) de abril y tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018) (...). Que en la audiencia celebrada en fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en la cual la parte recurrente concluyó como sigue: “1- Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda número 2542/17; 2- Plazo de 15 días para depositar escrito de conclusiones; 3- Condenar en costas a la parte recurrida”; las partes recurridas concluyeron como sigue: “1- Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes; 2- Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones; 3- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes”; audiencia que culminó como sigue: “Otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para producir y depositar, vía secretaría de este tribunal su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento concede un plazo de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines. Agostados estos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo”.

11) De lo anterior se comprueba que las partes comparecieron a las audiencias fijadas por la corte quienes presentaron sus respectivas conclusiones. En ese sentido, no se constata en el caso concreto la violación a derechos fundamentales, especialmente al derecho de defensa, pues la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una

de las partes³⁸³; por lo que de acuerdo a la definición esclarecida y vista la sentencia impugnada, se ventila que no se incurrió en las violaciones invocadas por parte del tribunal *a qua*, por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado.

12) En otro de los aspectos invocados, el recurrente argumenta que el tribunal que fungió como alzada no ponderó los documentos que fueron depositados, con lo que demostraba que había adquirido el inmueble que se alegaba arrendado mediante compra en fecha 15 de octubre de 2001.

13) Es preciso destacar que, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que el contrato de venta al que hace alusión el recurrente haya sido visto y analizado su contenido por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que los mismos realmente fueron recibidos en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que el demandante haya hecho referencia alguna respecto de ellos en sus conclusiones en fundamento de sus pretensiones por ante la alzada ni en el acto contentivo del recurso de apelación; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces, por lo que los vicios que se imputan en el medio estudiado no se encuentran presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimarlos.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

383 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Toribio De León, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01395, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cándido Toribio De León, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tobías Ramírez Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación De La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Julio Cury y Dénicher Ferreras.
Recurrido:	Patricio Holguín Ozoria.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador y Gerente General, Ing. Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cury y Dénicher Ferreras, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0061872-7 y 001-1878803-3, con domicilio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Patriocio Holguín Ozoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0002394-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional en la calle Las Carreras edif. Acosta Comercial segundo nivel, apartamento núm. 8, La Vega, y con domicilio *ad hoc*, en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, Edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental de apelación por las razones expuestas, confirma los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia por las razones expuestas, en cuanto al recurso principal modifica el ordinal segundo de la sentencia civil No. 208-2018-SSEN-00433 de fecha 02 de abril-del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados al recurrente incidental. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 3 de octubre de 2019, en donde expresa que se acoja el presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A y como parte recurrida Patricio Holguín Ozoria; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de noviembre de 2016, se desprendió un cable de tendido eléctrico que impactó y provocó la muerte de Patricio Antonio Holguín Jiménez mientras este laboraba en la construcción de una vivienda; **b)** que a consecuencia de ese hecho Patricio Holguín Ozoria, padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, órgano que en fecha 2 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 208-2018-SSEN-00433, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00 y un interés de un 1.5% sobre el monto de la indemnización a favor del demandante; **c)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio dedujo apelación principal y el demandado original, incidental, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió de manera parcial el recurso principal, disponiendo un aumento en el monto de la condena a RD\$4,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio, se arguye, en síntesis, que los hechos retenidos por la corte *a qua* fueron desnaturalizados, toda vez que se determinó la participación activa de la cosa inanimada con las declaraciones de testigos, y con la presunción del acta de defunción. En cambio, indica la parte recurrente, la corte debió ordenar un peritaje conforme a lo que dispone el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para establecer que la víctima murió de un *shock* eléctrico suponiendo haber recorrido el camino del menor esfuerzo al darle una connotación técnica a las declaraciones de una persona sin conocimientos técnicos, por lo que dichas declaraciones resultan ser una prueba irrelevante para establecer la verdad del hecho, contrario a lo que ocurre con el informe técnico aportado al caso que no fue ponderado por la alzada.

4) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que el recurrente no solicitó ni en primera instancia ni en apelación la medida pericial; que la prueba testimonial es la prueba por excelencia para los hechos jurídicos como estos y que esta no fue la única prueba que se depositó, ya que también estuvo el acta de defunción que establecía como causa de muerte un *shock* eléctrico.

5) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por haberse acogido como medio de prueba las declaraciones de una persona sin conocimientos técnicos, la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *Que los hechos relatados por el testigo, esta alzada los valora como veraces, por mostrar firmeza en sus declaraciones y ser la persona más cercana al hecho, por el contrario la contraparte no ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que destruya las presentadas para demostrar que la víctima recibió una descarga eléctrica al desprenderse un cable y hacer contacto, es decir, en el desarrollo de la presente instancia la recurrente incidental no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos en el proceso, por lo que se puede deducir que sus fundamentos no son más que alegatos, pues aceptar de modo puro y simple sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que en tal virtud procede rechazar sus conclusiones.*

6) En lo que se refiere a la denuncia de no haberse ordenado un peritaje conforme a lo que dispone el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el principio de impulso

procesal, el cual es consustancial al principio dispositivo, es aquel que descansa en el hecho de que las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que LO IMPULSAN le dan vida al mismo³⁸⁴; que además si bien es cierto que los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no menos cierto es que si las partes no lo solicitan, no se encuentran obligados a ordenar la celebración de tales medidas, máxime cuando la especie versa sobre un asunto de interés privado donde resultan aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”. Por tanto, no incurre en vicio alguno la corte al no ordenar oficiosamente un peritaje.

7) Es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las pruebas escritas como las pruebas testimoniales.

8) En el caso, la alzada juzgó que se suscitó un desprendimiento de un cable eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana S.A., formando su convicción en la valoración del testimonio de Luis Manuel Holguín Felipe, quien declaró que “...estaba en el colmado trabajando en la acera; el cable que va al colmado se desprendió y le cayó encima y lo mató de una vez; (...) se llamaba mucho para que lo fueran arreglar y nunca fueron; cuando llegó la ambulancia ya estaba muerto; él estaba en la acera cargando block en una carretilla; vivo por ahí, no le conocía, trabajaba como ayudante del colmado; el cable es de Edenorte, el cable duró como tres días en el suelo”. De su parte, la corte indicó que el informe técnico al que ahora hace referencia la parte recurrente, único medio probatorio aportado por la empresa distribuidora, que este no bastaba por sí solo para establecer el hecho invocado por ser una prueba emanada de dicha parte. Esto le permitió determinar que la muerte de Patricio Antonio Holguín Jiménez se debió al impacto con un cable eléctrico propiedad de Edenorte, estableciendo la corte que la contraparte no depositó pruebas en contrario para demostrar una eximente de la responsabilidad reconocida en primer grado.

384 SCJ, 1era Sala, núm. 83, 25 de enero de 2012, B. J. núm. 1214.

9) Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Patricio Antonio Holguín Jiménez falleció al recibir una descarga eléctrica por el desprendimiento de un cable y hacer contacto con el mismo; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos, la comparecencia personal de las partes, y testimonios de la litis que le fueron depositados, razón por la cual procede desestimar el aspecto que se examina por carecer de fundamento y consecuentemente el rechazo del medio examinado.

10) Sobre el segundo medio, el recurrente enuncia falta de base legal, al señalar que era necesario probar que el cable incriminado era de baja o media tensión, ya que son los únicos respecto de los cuales Edenorte Dominicana S.A., se presume guardiana en la zona de su concesión.

11) La parte recurrente establece en su medio de defensa que era al hoy recurrente a quien correspondía, para liberarse de su responsabilidad, demostrar que dicho cable no era de su propiedad, cosa que no probó, ya que en el expediente no hay constancia de que depositara una certificación de la superintendencia de electricidad que establezca que no le pertenece el mencionado cable.

12) Sobre este aspecto analizado la jurisdicción de segundo grado estableció que: *Que alega el recurrente incidental que la jueza de primer grado partió de que los cables son de la propiedad de la recurrente, sin determinar si pudieren ser propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ETED, pero resulta que es criterio de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que también comparte esta corte “que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables, o que otra persona o entidad lo era”; que en el caso de la especie,*

la recurrente incidental no demostró que los cables causante del daño son propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

13) La línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala es que la sentencia adolece de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados³⁸⁵.

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³⁸⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁸⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁸⁸.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente de que el recurrido no probó que el cable sea propiedad de la empresa distribuidora y la participación activa de este en el evento, la corte de apelación durante el proceso fue dotada de pruebas y ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos probatorios, en especial las puntualizadas previamente, de las cuales se

385 SCJ 1ra Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215

386 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

387 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

388 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto. Adicionalmente, no consta en el fallo impugnado que la empresa distribuidora haya argumentado o demostrado que el cable que ocasionó el daño retenido por la corte pertenecía a otra entidad, caso en que esta Corte de Casación ha retenido que no se hace necesario el aporte de dichos documentos cuando, como en el caso, la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada, especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva a cada distribuidora de electricidad.

16) Aun cuando en el caso concreto la empresa distribuidora alegó ante la jurisdicción de alzada la falta de demostración de la propiedad de los cables del tendido eléctrico, en definitiva, la alzada retuvo este presupuesto teniendo a la vista los medios probatorios señalados, en especial, las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas ante dicha jurisdicción; medidas que, como cualquier otra, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo³⁸⁹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa³⁹⁰.

18) Que en el presente caso, contrario a lo alegado, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta sala

389 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

390 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2019-SEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-llys Almánzar Mata.
Recurridos:	Condelsca S. R. L. y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Geraldo y Yustin Piña Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L., registro nacional del contribuyente núm. 130792909, con domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Ortega y Gasset, núm. 175, Cristo Rey, de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente Sergio Bienvenido Méndez Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410411-0, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301, del Edificio Empresarial Sarasota Canter, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Condelcasa S. R. L (Asumiendo las obligaciones contractuales de Construcciones Orontes S. R. L, empresa desaparecida), Construcciones Orontes S. R. L, Ventas e Inversiones S. R. L. (VINSA), asumiendo las obligaciones contractuales de Fraika Business, SRL (empresa desaparecida) y Fraika Business, S. R. L (SIC), con sus domicilios en conjunto en la calle Sócrates Nolasco núm. II, Sector Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado y constituido al DR. Santiago Geraldo y Yustin Piña Castillo, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8 y 402-2114427-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 89, Edificio Santa María, tercer piso, *suite* 306, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00300, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Pintura y Mantenimiento Bienvo, SRL y las entidades Condelcasa, SRL, Ventas e Inversiones, SRL y Fraika Business, SRL, respectivamente, contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-00019, de fecha 8 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 3 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L. y como parte recurrida Condeltasa S. R. L (Asumiendo las obligaciones contractuales de Construcciones Orontes S. R. L, empresa desaparecida), Construcciones Orontes S. R. L, Ventas e Inversiones S. R. L. (VINSA), asumiendo las obligaciones contractuales de Fraika Business, SRL (empresa desaparecida) y Fraika Business, S. R. L (SIC); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a la que se refiere, es preciso establecer lo siguiente: **a)** que Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L. prestó sus servicios de pintura residencial e industrial, mantenimiento en general, reconstrucción de pisos, techos y obras, etc., en los proyectos inmobiliarios siguientes: “Torres Jardines de Naco”, ejecutado y desarrollado por Construcciones Orontes, S.R.L., y Condeltasa, S.R.L., “Las Palmas de la Pradera”, ejecutado y desarrollado por Fraika Business, S.R.L., y Ventas e Inversiones, S.R.L. (VINSA) y “Miami”, ejecutado y desarrollado por Condeltasa, S.R.L., y Ventas e Inversiones, S.R.L. (VINSA); **b)** reclamando el pago de sumas adicionales a las fijadas en los contratos suscritos entre las partes, bajo el fundamento de que los proyectos tenían un metraje mayor que el que fue indicado en estos, la entidad hoy recurrente demandó en cobro de pesos a Construcciones Orontes, S.R.L., Condeltasa, S.R.L., Fraika Business, S.R.L, y Ventas e Inversiones, S.R.L. (VINSA), demanda que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia 035-2016-SCON-00019 de fecha 8 de enero de 2016, que acogió de manera parcial

la demanda, condenando a las entidades Construcciones Orontes, S.R.L., Condelsca, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. y Fraika Business, S.R.L., al pago de la suma de ochocientos diecisiete mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 58/100 (RD\$817,992.58), a favor de la demandante; **c)** contra el referido fallo, dicha entidad interpuso recurso de apelación principal y, de su parte, las entidades Condelsca, S.R.L., Ventas e Inversiones, S.R.L. y Fraika Business, S.R.L., interpusieron recurso de manera incidental; proceso en ocasión del cual fue ordenada la medida de peritaje, lo que dio lugar al sobreseimiento del conocimiento del caso hasta tanto fuera depositado el informe correspondiente a los proyectos indicados en el literal a); **d)** a requerimiento de la parte recurrente, luego de depositado el informe, únicamente refiriéndose a los proyectos “Las Palmas de la Pradera” y “Miami”, la corte levantó el sobreseimiento y dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que rechazó los recursos que motivaron su apoderamiento.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa; **segundo:** falta de ponderación de pruebas esenciales para la solución del caso; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al no ponderar el informe pericial de la Ing. Berenice Antonia Ramírez Miches ordenado y depositado ante dicha jurisdicción el 11 de abril de 2018, fundamentada en el levantamiento del sobreseimiento, siendo este el documento principal del caso al que, contrario a lo que indicó la corte, la parte ahora recurrente nunca renunció, pues en la instancia de solicitud de levantamiento de sobreseimiento lo que se indicó fue que con el indicado informe era suficiente para solucionar el caso, pues no tiene interés en la verificación de la extensión superficial del proyecto inmobiliario “Torres Jardines de Naco”, ya que con relación a este ya se había reconocido parte de su crédito y no se debatía la diferencia de metraje.

4) El recurrido en su memorial de defensa sostiene que la corte hizo una correcta apreciación y aplicación del derecho, toda vez que el documento al que alude la parte recurrente fue descalificado por estar conforme la solicitud de levantamiento de sobreseimiento de fecha 29

de noviembre del año 2018, ya que la parte recurrente principal le restó importancia al informe pericial para la solución del litigio.

5) El tribunal de segundo grado respecto al medio examinado desarrolló los siguientes aspectos considerativos:

Mediante sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00820, de fecha 19 de octubre de 2018, esta Sala de la Corte sobreseyó la instancia hasta tanto fuera depositado el informe pericial sobre el edificio Torres Jardines de Naco realizado por la Ing. Berenice Antonia Ramírez Miches y los Contratos Civil para Construcción de Edificaciones” de los proyectos Palma de Las Praderas, Torre Jardines de Naco y Miami II. En fecha 29 de noviembre de 2018 fue depositada en la Secretaria de esta sala una solicitud de levantamiento de sobreseimiento, y disposición a conocer fondo del proceso, realizada por la parte recurrente principal Pintura y Mantenimiento Bienvo, SRL, fundamentando la misma en que, “los documentos cuyo deposito se exige no resultan verdaderamente necesarios, útiles ni pertinentes para que esta honorable corte se disponga a conocer del fondo de la demanda, pues con ellos no se aclara ninguno de los aspectos que forman parte del objeto del litigio ni de los elementos que han sido sometidos al escrutinio de esta corte (sic). En esas atenciones, el tribunal ordenó el depósito del informe pericial sobre el edificio Torres Jardines de Naco realizado por la Ing. Berenice Antonia Ramírez Miches y los Contratos Civil para Construcción de Edificaciones de los proyectos Palma de Las Praderas, Torre Jardines de Naco y Miami II, para así la Corte poder edificarse al respecto y tomar conocimiento real de las medidas de los referidos edificios y lo pactado entre las partes, sin embargo, el recurrente principal entiende que dichos documentos no comportan importancia para la decisión del caso, por lo que en ese sentido, y recordando que en materia civil las partes son las que llevan el proceso, procede que esta Sala de la Corte, acoja la presente solicitud y en consecuencia ordene levantamiento del sobreseimiento ordenado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Es preciso señalar que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este

vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

7) De la sentencia impugnada, verifica esta sala que el tribunal *a qua* en busca de edificarse sobre el caso del que estaba apoderado ordenó la medida de peritaje a ser ejecutada por la Ing. Berenice Antonia Ramírez Miches, con la finalidad de determinar la extensión superficial correcta correspondiente a los proyectos inmobiliarios “Torres Jardines de Naco”, “Las Palmas de la Pradera” y “Miami II”, lo que generaba el litigio del que fue apoderada. En esa virtud, dicha jurisdicción ordenó el sobreseimiento del proceso. Al ser depositado el correspondiente informe, pero únicamente refiriéndose a los proyectos inmobiliarios “Palma de las Praderas y Miami II”, la parte recurrente solicitó el levantamiento del sobreseimiento, alegando expresamente lo siguiente:

“...el peritaje solo estaba supuesto a abarcar los proyectos en los cuales se debate una diferencia entre los metrajes pintados finalmente por Pintura y Mantenimiento Bienvo, S.R.L. y los que fueron inicialmente contratados, esto es únicamente en los proyectos Las Palma de la Pradera (SIC) y Miami, a saber, los mismo (SIC) incluidos en el informe pericial realizado por la perito juramentada, Berenice Antonia Ramírez, y depositado ante la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de abril 2018 (...) lo que no sucede en el caso de Torre Jardines de Naco (...) la Ing. Berenice Antonia Ramírez realizó un informe pericial relativo a los proyectos residenciales Palmas de las Praderas y Miami (...) 14. Los documentos cuyo depósito se exige no resultan verdaderamente necesarios, útiles ni pertinentes para que esta honorable corte se disponga a conocer del fondo de la demanda, pues con ellos no se aclara ninguno de los aspectos que forman parte del objeto del litigio ni de los elementos que han sido sometidos al escrutinio de esta corte, pues en efecto, no han sido si quiera controvertidos por las partes en el proceso. 15. Lo anterior se afirma toda vez que, tal y como hemos venido reiterando a lo largo de la presente instancia, **la evaluación del proyecto Torres Jardines de Naco no fue requerida ni procurada por**

la parte que solicitó la realización del peritaje, pues desde un inicio se ha explicado que el crédito generado con relación a este proyecto en particular, a diferencia de los demás, se reclamaba con base en la emisión de facturas que no han sido pagadas y cuya validez incluso había sido reconocida por el tribunal *a quo*". 16. Esto se reafirma una y otra vez, en vista de que es **única y exclusivamente en los proyectos Palmas de Las Praderas y Miami II, en los que el crédito reclamado tiene su base en una diferencia del metraje pintado por la recurrente principal y el inicialmente contratado**, lo que crea la necesidad, para esos dos proyectos en particular, de la realización del informe pericial - ya realizado de conformidad, a requerimiento de esta parte recurrente - **mediante el cual se pudieran evaluar estos edificios y constatar el tema del metraje ya aludido para compararlo con el precio acordado por las partes por metro cuadrado y llegar al monto finalmente adeudado por la contraparte**"³⁹¹.

8) Como se observa, contrario a lo especificado por la corte en sus motivaciones, la parte ahora recurrente indicó expresamente su interés de hacer uso del informe pericial en cuanto a los proyectos Las Palmas de las Praderas y Miami; de manera que al especificar esa jurisdicción que la parte apelante principal había renunciado a la medida que se trata y fundamentar en ello el descarte del informe pericial como medio probatorio, incurrió en una errónea interpretación de la instancia de levantamiento de sobreseimiento descrita anteriormente. Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado de desnaturalizar los hechos y las pruebas de la causa, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

9) Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

391 Resaltado nuestro.

de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00300, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César José Augusto Fontana Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo.
Recurrido:	Juan Arismendy Morales.
Abogado:	Lic. Anderson Aquino de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor César José Augusto Fontana Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025644-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021842-3, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo no. 38, sector El Capactio, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Las Ninfas, esquina calle Elios, edificio 12, apartamento 3-C, condominio Olimpo, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Arismendy Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1333308-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Anderson Aquino de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0015580-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Cayetano Rodríguez No. 153, segundo nivel, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01068 dictada el 14 de agosto del 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la parte demandante, el señor César José Augusto Fontana Sánchez, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, el señor Juan Arismendy Morales Santana, del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor César José Augusto Fontana Sánchez, mediante acto No. 468/2018, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte demandante, el señor César José Augusto Fontana Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Cristobalina Segura T. y Juana E. Segura T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de agosto del 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo del 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César José Augusto Fontana Sánchez y como parte recurrida Juan Arismendy Morales; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrida Juan Arismendy Morales interpuso una demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y resciliación de contrato en contra de César José Augusto Fontana Sánchez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 064-SSEN-2018-00084, de fecha 6 de abril de 2018; **b)** contra la referida decisión el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, el que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que ratificó el defecto del apelante pronunciado en audiencia de fecha 14 de agosto de 2018 y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede analizar la pretensión incidental de la parte recurrida, quien pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo carecer de objeto, en virtud de que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación esta que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelto el incidente antes planteado, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la Ley núm. 362; violación a la Constitución.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurre en los vicios denunciados, debido a que en virtud de la Ley núm. 362, se precisa la notificación de un avenir a la contraparte, lo que no fue realizado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, aduce dicha parte, quedó privado de exponer sus medios de defensa.

6) Al respecto la parte recurrida alega que dicho medio de casación carece de fundamento, debido a que nunca se violó el derecho de defensa de la recurrente, ya que conforme se evidencia en los distintos actos de alguacil que intervinieron en el proceso primigenio, así como en el memorial de casación objeto del presente recurso, el domicilio *ad hoc* que es utilizado por el abogado de César José Augusto Fontana Sánchez, Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, es el mismo en todos los actos, a excepción del acto núm. 1150/2018, de fecha 9 de noviembre del 2018,

contentivo de notificación del memorial de casación, cuyo domicilio *ad hoc* es distinto.

7) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la recurrida, estableció que la demandante no compareció a la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, enunciando dentro de los documentos depositados el avenir marcado con el núm. 512-2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) Conforme al artículo único de la Ley núm. 362, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales³⁹².

392 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237

10) Del acto de avenir anteriormente señalado, descrito por la jurisdicción de alzada en su decisión, se constata que el ministerial actuante se trasladó a la calle Ninfas, esquina calle Elios, edificio, 12, condominio Olimpo, apartamento 3-C, sector Bella Vista, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio *ad hoc* el abogado de la parte recurrente, Lcdo. Juan Pablo Rodríguez Castillo, el cual fue recibido por Jhoni Pérez, empleado del requerido, correspondiendo dicho domicilio al establecido en el recurso de apelación, cuyo acto fue notificado en fecha 30 de julio de 2018 y la audiencia se celebró el día 14 de agosto del 2018, mediando un plazo de dieciséis (16) días entre ambos, de manera que la parte recurrida cumplió con los dos días francos antes de la audiencia.

11) En este tenor esta sala ha comprobado que la alzada juzgó correctamente que la recurrente fue debidamente citada conforme al acto de avenir, de manera que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados al pronunciar defecto de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida. Por lo tanto, esta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 362; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César José Augusto Fontana Sánchez, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01068 dictada el 14 de agosto del 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Anderson Aquino de los Santos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Cohe, S. R. L.
Abogados:	Licdos. María del Mar Rodríguez, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.
Recurrido:	Almacenes Orientales, C. por A.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cohe, S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Porfirio Herrera núm. 21, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. María del Mar Rodríguez,

Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063751-1, 001-1772970-7 y 001-1281960-2., respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Bobadilla” localizada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, cuarto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almacenes Orientales, C. por A.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00232, dictada el 10 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA, por vía de consecuencia, la sentencia atacada, por los motivos expuestos por esta alzada en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 840-2019, del 14 de marzo de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Cohe, S. R. L.; y, como parte recurrida Almacenes Orientales, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida fundamentada en el cobro de las facturas pendientes de pago por remodelación en las instalaciones de la tienda El Canal; que el tribunal de primer grado acogió de forma parcial sus pretensiones y condenó a su contraparte al pago de RD\$ 720,193.43, más el pago de un uno (1) por ciento de interés compensatorio; que la entidad Inmobiliaria Cohe, S. R. L., apeló la decisión únicamente en cuanto al monto condenatorio; que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00232, de fecha 10 de abril de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por la no valoración de pruebas.

3) La parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no ponderar todas las pruebas depositadas, pues acogió unas facturas y excluyó otras; que depositó en fecha 30 de junio de 2017, en la secretaría de la corte *a qua* un inventario de documentos donde incluyó un documento original de fecha 30 de noviembre de 2015 que contiene el balance pendiente facturado el cual está firmado y sellado por la entidad Almacenes Orientales, C. por A., con sus correspondientes facturas proforma por los trabajos realizados, que dichas piezas se encuentran conforme con el artículo 109 del Código de Comercio, sin embargo, no fueron ponderadas por el tribunal de segundo grado, ya que, si hubiesen sido analizadas habría concluido que el monto reclamado asciende a la suma de RD\$ 5,772,291.03, por lo que la decisión debe ser casada para que otro tribunal valore las pruebas en su justa dimensión.

4) La parte recurrida no produjo defensa en relación a los medios, pues se pronunció su defecto en ocasión del recurso de casación.

5) La corte *a qua* señaló con relación al agravio descrito, lo siguiente:

que, en el caso de la especie, si bien la recurrente, como lo hizo por ante el tribunal de primer grado, ha probado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a su favor y en perjuicio de la parte recurrida resulta cuestionable el monto reclamado por dicho crédito, de conformidad a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, el que establece: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos;

por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de una agente de cambio o corredor, debidamente firmadas por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". que si bien la parte recurrente persigue un crédito ascendente a RD\$5,772,291.03 apoyado en las facturas aportadas como justificación del mismo, de las que únicamente podrán admitirse como pruebas válidas del crédito las números 794, 815, 814, 813, 812, 811, 808, 807 y 804, emitidas entre el 21 y el 28 de julio de 2014, las cuales se encuentran firmadas y selladas como recibidas por la entidad contra quien se oponen las mismas; que la suma de las facturas dadas como prueba del crédito reclamado asciende a RD\$720,189.43, siendo esta la suma a reconocer tal y como lo acotara el juez de primer grado.

6) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

7) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

8) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que el actual recurrente, depositó ante la corte *a qua* las piezas en las que sustenta sus pretensiones, las cuales se encuentran descritas en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, en especial, se verifica el depósito de la relación de estado de cuentas (balance pendiente) remitido por Inmobiliaria Cohe, S. R. L., y recibido por "El Canal" en fecha 30 de noviembre de 2015, así como, el documento denominado "resumen de actividades" remitido por Inmobiliaria Cohe, S. R. L., y recibido por

Almacenes “El Canal” en fecha 13 de octubre de 2014 y diversas facturas expedidas por Inmobiliaria Cohe, S. R. L., y consignadas a nombre de Almacenes “El Canal”.

9) Del examen de los documentos señalados, en especial, el documento denominado “resumen de actividades”, así como, el balance de relación de estado de cuentas pendientes, ambos expedidos por Inmobiliaria Cohen, S. R. L., y recibidos por Almacenes “El Canal” en fechas 13 de octubre de 2014 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, los cuales están acompañados de una relación detallada de las facturas consignadas –pagadas y no pagadas– a nombre de su contraparte. Del examen pormenorizado e individualizado de cada una de las facturas en que el demandante original, ahora recurrente, fundamenta el cobro de su crédito se constata, que solo se encuentran recibidas, firmadas y selladas por la hoy recurrida las núms. 794, 815, 814, 813, 812, 811, 808, 807 y 804, tal y como señaló la alzada en su decisión, razón por la cual solo estas fueron admitidas como válidas para el cobro, pues se encuentran conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 109 del Código de Comercio.

10) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte *a qua* examinó correctamente las pruebas aportadas ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de la desnaturalización, pues de estas dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 840-2019, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cohe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00232, de

fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno., Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caris Comercial S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge Contreras Rivera y Eduard Ferreras.
Recurrido:	Radiocentro S. A. S.
Abogados:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licda. Mariadela Almánzar.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caris Comercial S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la

calle Mery Pérez viuda Marranzini antigua San Francisco de Macorís núm. 4, sector Miraflores, de esta ciudad, con registro nacional de contribuyente núm. 130-22395-5, debidamente representada por su gerente Aris Abreu, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786382-1, domiciliado y residente en la calle 14 de Julio núm. 98, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Contreras Rivera y Eduard Ferreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1614549-1 y 016-0018864-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, *suite* 201, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radiocentro S. A. S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-01104-1, con domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Periodistas núm. 50, ensanche Miraflores, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Isaac Rudman, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791128-1, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y la Lcda. Mariadela Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152968-3 y 001-1765761-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicada en la calle Paseo de los Periodistas núm. 50, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-01124, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge, el recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, acoge parcialmente la demanda original interpuesta por la sociedad comercial Radiocentro, S.A.S., mediante el acto No. 106/20118, de fecha 26 de enero del 2018, del ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia, condena a la entidad Caris Comercial S.R.L., al pago

de la suma de doscientos diecinueve mil doscientos veintidós pesos con 26/100 (RD\$219,222.26), a favor de la razón social Radiocentro S. A. A. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caris Comercial, S. R. L.; y, como parte recurrida Radiocentro S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de unas facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00436, de fecha 3 de mayo de 2018; que el hoy recurrido apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la demandada original al pago de RD\$ 219,222.26, a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-01124, de fecha 27 de diciembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al acto núm. 0179/2018 del 20 de marzo de 2019, contenido del emplazamiento en casación, la cual está fundamentada en que el recurrente no anexó el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde autoriza a emplazar a la parte recurrida conforme establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como tampoco hace referencia de este, pues la utilidad procesal del referido acto es determinar la caducidad del recurso, lo que genera un agravio procesal y hace nulo el mencionado acto de emplazamiento. Además, el memorial de casación notificado no contiene la certificación emitida por la secretaría del tribunal sino solo la fecha de su depósito.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.[...]”.

4) Esta primera sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio

efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.³⁹³

5) Del estudio de los documentos que forman el expediente en casación constan depositados las siguientes piezas: a) memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2019; b) auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido de fecha 12 de marzo de 2019; y c) acto de emplazamiento núm. 0179/19 de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado y notificado por Jeffrey Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; d) acto núm. 695/2019 del 5 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogado de Radiocentro S. A. S., en ocasión del recurso de casación; e) el memorial de defensa depositado en la secretaría general de este tribunal en fecha 4 de abril de 2019.

6) Del examen del acto de emplazamiento se verifica, que junto a este se notificó el memorial de casación el cual está recibido y sellado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y certificado por su titular, contrario a lo expuesto por el recurrido; que se advierte además, tal como aduce el recurrido, que el mencionado acto no se hizo acompañar del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia ni hace referencia a este.

7) Conforme se ha expuesto en párrafo anterior de esta decisión, la omisión contenida en el acto de emplazamiento no impidió que la parte recurrida constituyera abogado y produjera su memorial de defensa en tiempo hábil, es decir, ejerció su derecho de defensa, en tal sentido, la inobservancia de tal formalidad no basta para pronunciar la nulidad del acto, por lo que procede su rechazo.

8) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** inconstitucionalidad del literal C del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, el cual restringe y limita el recurso de casación al disponer que en materia civil no podrá interponerse casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan los 200 salarios mínimos, a pesar de que dicho

393 SCJ, 1ra. Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

recurso está constitucionalmente establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución; **segundo:** violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; **tercero:** violación a La ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 39, 43, 44, 45,46 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

9) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, restringe y limita el recurso de casación al disponer que en materia civil no podrá interponerse casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan los 200 salarios mínimos, no obstante, dicho recurso está constitucionalmente establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución; por lo que el legislador no puede restringir el derecho a recurrir que es un derecho fundamental de carácter universal pues solo debe regularlo; que es obvio que el texto colide con la Constitución por lo que la Suprema Corte de Justicia está en el deber, por vía difusa, de dictar la sentencia que declare la inconstitucionalidad de dicho texto.

10) La parte recurrida alega con relación a dicho medio lo siguiente, que la hoy recurrente olvidó que el Tribunal Constitucional por sentencia número TC/489/15 del 6 de noviembre del año 2015, se pronunció al respecto y declaró dicho literal no conforme con la Constitución; que dado el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional resulta inadmisibles que este Sala se pronuncie con relación a dicho pedimento.

11) Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de 1953, es preciso señalar, que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar entre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15 emitida por el Tribunal Constitucional; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución a saber, los

comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma tal como dispuso el Tribunal Constitucional.

12) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el recurso de casación se intentó en fecha 12 de marzo de 2019, es decir, cuando dicha norma procesal no estaba en vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada como medio de casación resulta inadmisibile por carecer de objeto.

13) La parte recurrente alega en sustento del segundo medio y el último aspecto del tercer medio de casación, examinados reunidos por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre sus conclusiones pues, las facturas que sustentan la demanda no están firmadas, selladas y recibidas por la hoy recurrente o su representante, lo que evidencia la violación a su derecho de defensa

14) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia criticada, que las facturas se encuentran debidamente firmadas por un representante de la entidad, Jorge Pérez, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) La alzada expuso en sus motivaciones lo siguiente:

“Fueron aportadas en el expediente por la parte recurrente, los originales de las facturas a crédito Nos. 0146405 de fecha 28/09/2016, por la suma de RD\$24,886.20; 0146590 de fecha 3/10/2016, por la suma de RD\$32,439.38; 0146591 de fecha 03/10/2016, por la suma de RD\$16,328.84; 0146750 de fecha 06/10/2016, por la suma de RD\$20,956.80; 0147824 de fecha 29/10/2016, por la suma de RD\$20,956.80; 0148256 de fecha 07/11/2016, por la suma de RD\$10,041.80; 0148886 de fecha 15/11/2016, por la suma de RD\$74,815.78; 0150473 de fecha 06/12/2016, por la suma de RD\$9,011.42; 0152754 de fecha 23/01/2017, por la suma de RD\$10,823.31; 0152829 de fecha 25/01/2017, por la suma de RD\$73,986.24 y 0152940 de fecha 31/01/2017, por la suma de RD\$1,606.69; emitidas por la sociedad comercial Radiocentro, S.A.S., a nombre de la sociedad comercial Caris Comercial, S.R.L., por la suma total de RD\$304,852.55, por concepto de compra de electrodomésticos, todas recibidas por el señor Jorge Pérez, con excepción de la No.0148886, de

fecha 15/11/16, que fue recibida por Gabriel Suero. Con relación a la factura No. 014466404, de fecha 28/09/2016, por la suma de RD\$115,860.54, la cual reposa depositada en fotocopia y no se encuentra recibida, y de la lectura del correo electrónico de fecha 26 de octubre del 2016, [...] de lo que se trata es de un correo interno que no da fe de que ciertamente la demandada haya recibido dicha factura, sumado al hecho de que no está firmado como recibido, motivo por el cual se excluye dicha factura, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. [...] En ese sentido, la sociedad comercial Radiocentro, S.A.S., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia que las facturas son desde el mes de octubre del 2016, hasta 31 de enero del 2017, y la demanda fue interpuesta el 26 de enero del 2018. [...] y siendo así el monto total adeudado corresponde a la suma de RD\$219,222.26, pues si bien conforme la sumatoria de las facturas depositadas en el expediente asciende a la suma total de RD\$304,852.55, sin embargo conforme al principio dispositivo la parte demandante intimó y solicita el pago de la suma de RD\$219,222.26, lo que evidencia la existencia del crédito, sin que la parte recurrida haya demostrado haber cumplido con su obligación de pago por algunas de las formas que establece el texto legal transcrito, por lo que procede condenarla al pago de la indicada suma.”

16) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo evaluó cada una de las facturas depositadas por el apelante, demandante original, en sustento de su acreencia, tanto así, que excluyó la factura núm. 014466404, de fecha 28 de septiembre de 2016, por la suma de RD\$ 115,860.54, al no encontrarse recibida por la parte a la cual se le opone al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio; que el tribunal comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido, a su vez, acreditó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

17) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”;

18) Por los motivos expuestos resulta evidente, que alzada no solo respondió las conclusiones de las partes, sino que evaluó de forma correcta las facturas aportadas sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir y en la violación a su derecho de defensa, razón por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.

19) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, violación a los artículos 39, 43, 44, 45, 46 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, ya que la recurrida no presentó el poder especial de su representante para actuar a nombre de la entidad comercial.

20) En defensa de la decisión criticada la parte recurrida argumenta, que en todos los actos procesales la entidad Radiocentro S.A.S se hace representar por su presidente Isaac Rudman, quien estatutariamente ostenta la representación legal de la empresa, de igual forma, resulta inadmisibles la presentación del referido medio, pues no fue presentado mediante conclusiones formales en las jurisdicciones de fondo.

21) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: “*es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*”³⁹⁴; en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, este deviene en novedoso en casación por lo que debe ser declarado inadmisibles.

394 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

22) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caris Comercial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-01124 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 266, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general, Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular del cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional en la oficina “Estudio Jurídico Elder, S. R. L.,” ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, *suite* 2-A, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0080138-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 8, parte atrás, sector San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 002-0105733-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoada por el señor JEFFERSON ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, en contra de la sentencia civil No. 01371/2016, de fecha 22 del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, para que diga de la manera siguiente: SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 2,000,000.00), a favor del señor JEFFERSON

ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico descrito en esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y la LICDA. KEYLA EUNICE MERCEDES PÉREZ, abogados de la parte recurrente principal quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); y, como parte recurrida, Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 12 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente eléctrico que originó quemaduras al señor Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez; b) sobre la base de ese hecho el actual recurrido en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) sustentada

en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01371-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la empresa al pago de RD\$ 1,300,000.00; c) no conformes con la decisión ambas partes recurren en apelación, el demandante original de manera principal y parcial pretendiendo el aumento de la indemnización y, la demanda original de forma incidental y total; la alzada rechazó el recurso incidental y acogió el principal y aumentó el indemnizatorio a RD\$ 2,000.000.00, mediante el fallo núm. 545-2017-SEN-00261, de fecha 12 de julio de 2017, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del litigio.

3) De la lectura inextensa del memorial de defensa no se advierten los motivos en que se sustenta el referido incidente; sin embargo, en el dispositivo indica, que el recurso se declare la inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que dicho fundamento cuestiona directamente el fondo del recurso de casación, en tal sentido, no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, ya que, no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva sino que constituye una defensa al fondo, en consecuencia, será analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación, por lo que procede desestimar el denominado medio de inadmisión.

4) La parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **segundo:** la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **tercero:** monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil, al retener la responsabilidad de la empresa cuando la falta es del demandante original, hoy recurrido, al estar pintando en el techo y hacer contacto con la energía eléctrica, lo cual constituye una causa que le exonera de responsabilidad. La alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante original no probó sus alegatos referentes al accidente través de un peritaje sino a través de documentos; que la empresa depositó el acto de comprobación del núm. 62/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, de la notario pública Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, que se trasladó al lugar donde ocurrió de los hechos y el acto núm. 0198/2017, del 10 de febrero de 2017, donde se comprueba que el demandante reside en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 8, parte atrás, del sector San Isidro municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin embargo, el accidente ocurrió en la calle Tercera Esquina 10 núm. 32, sector Cristo Salvador del municipio Santo Domingo Este.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que la parte recurrente no demostró en las instancias de fondo la falta de la víctima que lo exonere de responsabilidad; que la recurrente depositó un acto de comprobación el cual es confuso entre los argumentos que expone y su contenido, además, carece de veracidad pues se trata de una prueba preconstituida preparada por una persona antes de promoverse el litigio; que el accidente ocurrió por el mal estado de los cables de las líneas del tendido eléctrico y no tener un control del voltaje eléctrico, lo cual es su responsabilidad en su condición de guardiana de la energía eléctrica, por lo que quedó comprobado cada uno de los elementos de la responsabilidad civil; que a través de la certificación médico legal del INACIF y el certificado de salud pública acredita las lesiones sufridas, así como, se aportaron las piezas que demuestran los hechos.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“[...] la entidad encargada del servicio eléctrico [...] de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A..(EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al

tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, causándole graves lesiones al hoy recurrente principal al haber hecho contacto con dicho cable, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, habiéndole correspondido probar en su oportunidad, la existencia a su favor de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo cual pretendió realizar con el depósito de un documento denominado “Informe de accidente”, redactado al día 12 de noviembre del año 2013, que contiene fotografías del lugar de los hechos y declaraciones de vecinos, entre otros, que sin embargo, a juicio de esta alzada, no contrarrestan las pruebas aportadas por el señor JEFFERSON ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, que son tenidas como creíbles y valederas, y en las que se fundamentó el tribunal de primer grado. [...] Que en el entendido además, de que en adición a la guarda de los cables causantes del hecho dañoso, imputable a EDEESTE, y de que el accidente eléctrico ocurrió como fue indicado por el entonces demandante, de quien no fue probada maniobra intencional o negligente de su parte que lo llevara a ser víctima del hecho de que se trata, fueron constatados los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor JEFFERSON ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, la responsabilidad civil de la demandada quedó efectivamente comprometida, con la consiguiente obligación de responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.”

8) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁹⁵ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;³⁹⁶ por lo

395 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

396 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁹⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en la especie.

10) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran descritas en las páginas 5 y 6 de su decisión, entre estas, las siguientes: a) certificado médico de fecha 12 de diciembre del año 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), que homologó el certificado médico expedido por el Hospital Dr. Luís E. Aybar, en fecha 22 de noviembre del 2013, que describe que el paciente fue ingresado con un diagnóstico de un 9% de superficie corporal quemada por electricidad de segundo grado superficial y profundo; el 12 de noviembre del año 2013 se realizó fasciotomía superior derecho más desbridamiento y tangencial a punta de cauterio de miembro superior derecho, revisión de muñón más desbridamiento romo y tangencial, miembro superior e inferior derecho. Se observa amputación antebrazo del miembro superior derecho; b) certificación del colegio Perpetuo Socorro del 13 de enero de 2014, que indica, que el demandante original labora como digitador en dicha institución devengando un sueldo de RD\$ 8,900.00; y c) tres fotografías de la víctima.

11) La alzada analizó la deposición del testigo Adolfo Gómez vertidas ante el juez de primer grado, quien declaró: *“Yo me desempeñaba como taxi, me desplazaba a dejar una persona en san Isidro, fue cuando vi un accidente eléctrico, yo lo agarré y lo llevé al Hospital Ramón de Lara, para los primeros auxilios, luego lo trasladaron en una ambulancia a la unidad de quemados del Morgan”*. A su vez, examinó la declaración del

397 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

demandante original en su comparecencia personal donde señaló, lo siguiente: *“Estaba realizando un trabajo de carpintería, tuve un impacto porque el cable cayó y perdí el conocimiento, cuando lo recobre estaba en el hospital, perdí mi brazo derecho, tuve daño psicológico y daños futuros, ya que realizaba trabajo de carpintería y ahora no puedo hacerlo”*.

12) La corte *a qua* comprobó que Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez en fecha 12 de noviembre de 2013, se encontraba realizando unos trabajos en el techo de una segunda planta y le cayó un cable del tendido eléctrico que le ocasionó quemaduras en un 9% de su superficie corporal por electricidad en segundo grado (superficial y profundo) que provocó la amputación de su brazo derecho como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió del cual la hoy recurrente es guardiana.

13) La entidad atribuye la falta a la víctima como causa eximente de su responsabilidad. La recurrente alega que depositó ante la alzada el acta de comprobación núm. 62/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, expedida por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público y el acto núm. 0198/2017, del 10 de febrero de 2017, sin embargo, no desarrolló en su memorial de casación en cuál vicio incurrió la alzada con respecto a dicha pieza. En adición, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, lo que no ocurre en este caso. en su valoración, por lo que la entidad no acreditó la negligencia e imprudencia que cometió la víctima.

14) Resulta cierto y no contestado que las quemaduras se produjeron al hacer contacto con los cables del tendido eléctrico que transmiten y distribuyen la energía eléctrica que se encuentran bajo la guarda de la empresa; que al no ser un hecho controvertido que la hoy recurrente es la distribuidora de la zona donde ocurrió el accidente, y al haber comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a Jefferson Arnaldo Ramírez Márquez, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada al haberse comprobado cada uno de sus elementos, como de forma correcta establecieron los jueces del fondo.

15) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., para poder liberarse de la presunción legal (falta) puesta a su cargo debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, de igual forma, no acreditó que la causa que originó el accidente tenga otra fuente distinta a la energía eléctrica, por tanto, la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil como guardiana de la cosa inanimada que participó de forma activa en la producción del daño. En ese sentido, al quedar establecido el daño, así como, la relación de causa-efecto entre la falta presumida y el perjuicio, era una consecuencia lógica que la corte *a qua* retuviera la responsabilidad contra la recurrente; que siendo esto así, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de estudio.

16) La parte recurrente alega en su tercer medio de casación, que la corte *a qua* aumentó el monto indemnizatorio sin ofrecer motivos que lo justifiquen en contraposición con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues los jueces tienen la obligación moral y constitucional de dar las razones suficientes cuando condenan a las personas, además, deben indicar los hechos en que se fundamentan.

17) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, que la sentencia impugnada ofreció motivos suficientes por los cuales aumentó la indemnización como son: la certificación del INACIF y de salud pública, las declaraciones del testigo y del compareciente, fotografías y diversos documentos que acreditan los procedimientos quirúrgicos que fueron practicados al demandante original.

18) En cuanto al aspecto examinado, la alzada fundamentó su decisión, con los siguientes motivos:

“[...] esta corte estima que ciertamente la suma impuesta por el juez de primer grado es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que le fueron causados al señor JEFFERSON ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, quien incurrió en gastos económicos por el hecho de haber permanecido ingresado en el hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados “Pearl F. Ort”, desde el 12 de noviembre al 07 de diciembre del año 2013, con pérdida de antebrazo derecho, según certificación expedida por esta institución en fecha 14 de febrero del año 2013, tras haber sufrido además quemaduras eléctricas con un 9% de superficie corporal quemada

en 2do grado superficial y profundo, a lo cual se añaden los gastos en medicamentos que necesariamente debió adquirir para ser utilizados en el tratamiento ambulatorio que llevaría en su hogar, hasta lograr su total recuperación, lo cual nunca podrá ser definitiva, dada la pérdida de parte de uno de sus miembros, específicamente el brazo derecho, que, como es sabido, constituye parte fundamental del cuerpo humano para la realización de numerosas actividades, entre estas de orden laboral y productivo, unido a lo cual se encuentra la disminución de sus capacidades motoras durante el tiempo en el cual estuvo en gravedad, tratándose de una persona en edad productiva, lo que ha debido significar una merma en sus labores remunerativas. [...]Que tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, basadas en los hechos que encuentren fundamento en documentos probatorios, así como el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del accidente en el año 2013, hasta la fecha, en la cual el señor JEFFERSON ARNALDO RAMÍREZ MÁRQUEZ, aún no ha visto satisfecho el resarcimiento de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados, esta Corte es de Criterio de que debe ser acogido parcialmente su recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de que se disponga un aumento del monto indemnizatorio [...]”.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

20) En la especie, los motivos transcritos anteriormente esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la parte recurrida, ya que, se fundamentó en la lesión permanente que sufrió el demandante y las repercusiones que

tuvo este hecho en su vida laboral y personal, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *inconcreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

21) La corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

22) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición aplicable, en la especie, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00261, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A.
Abogado:	Lic. David Elías Melgen.
Recurrido:	Altavella Investment, LLC.
Abogado:	Lic. David Elías Melgen.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A., ambas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Distrito Nacional, representadas por Fernando Quezada Estévez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0783039-0, domiciliado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. David Elías Melgen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067760-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas I, piso III, suite núm. 314, sector Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altavella Investment, LLC., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, titular del registro núm. L09000107404 y domicilio social establecido en la calle Brickell Key Orive núm. 520, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica; debidamente representada por el señor Joan Miguel Patín Hernández, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648587-1, domiciliado y residente el Distrito Nacional; empresa que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Mario Leslie Soto y Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-1893122-9 y 402-2201480-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio Embajador Business Center, número 9-C, tercer nivel, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-2018-SCIV-00125, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la entidad QUEPE TOURS, S. R. L. y MADERAS LOS PALMARES, S. A. contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00824 de fecha 24 de agosto de 2016, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente, CONFIRMA íntegramente la decisión apelada; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes QUEPE TOURS, S. R. L. y MADERAS LOS PALMARES, S. A., al pago de las costas, con distracción en privilegio de los LICDOS. MANUEL

FERMÍN CABRAL, MARIO LESLIE SOTO y JORGE GUILLERMO DOMÍNGUEZ-MICHELÉN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. y, como parte recurrida Altavella Investment, LLC., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Altavella Investment, LLC. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00824, dictada en fecha 24 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** los condenados, Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A., apelaron dicho fallo, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar tal decisión, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00125, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** violación al debido proceso; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** insuficiencia de prueba.

3) En los cinco medios desarrollados por la parte recurrente en su memorial, analizados en conjunto por su similitud, esta sostiene que la

decisión de la alzada desnaturaliza los hechos de la causa, es carente de base legal e insuficiente en su motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los jueces dispusieron una condena de US\$231,789.84 sin especificar de manera clara y precisa de donde resulta dicho monto, cuando las pretensiones en justicia no fueron real y efectivamente probadas, como requiere el artículo 1315 del Código Civil, sino que, a su decir, fue un error de la alzada sumar ambos contratos e indicar que ascienden a US\$408,740.00 cuando la primera deuda fue saldada y el segundo contrato, de fecha 25 de junio de 2012, es contradictorio en su redacción pues establece dos montos distintos y no existe prueba de que en efecto hayan sido desembolsadas dichas sumas, realizándose un contrato deficiente, cuyo consentimiento estaba viciado y fue redactado en violación a las reglas indispensables para su validez, además que tampoco indica en que moneda se realizó la operación ni el monto entregado.

4) Entienden los recurrentes que la alzada examinó erróneamente la comunicación emitida con papel timbrado de Quepe Tours, S. R. L. y con el nombre de Silverio Sánchez González, ya que la consideró suficiente para generar obligaciones cuando no está firmada ni tiene dicha persona la facultad para comprometer la empresa, máxime cuando se trata de una propuesta de traspaso de cuentas por cobrar que no fue aceptada. Además, la empresa hoy recurrida es extranjera, no tiene domicilio en el país, registro nacional de contribuyente ni tampoco está registrada en la Dirección General de Impuestos Internos, que ha manejado dinero sin control, sin registro ni declaraciones contables respecto a sus operaciones, vinculándose con otras empresas que deben ser solidariamente responsables por los actos que comete dicha demandante original pues pertenecen a un mismo grupo económico.

5) Aducen además los recurrentes que, al momento de pagar la deuda se le exigió hacerlo mediante depósito en la cuenta de banco de Servicio de Aviación General S.A.P, S. R. L. y por tal motivo el día 10 de junio de 2014 fue hecho en el Banco Popular dicho pago por la suma de RD\$5,220,000.00, cuyo pago corresponde a la deuda y no así a un aducido servicio de traslado aéreo, por lo que era indispensable recoger las declaraciones de los intervinientes sobre la entrega de esos montos y establecer que para qué fueron destinados así como los montos del segundo contrato, pues es jurisprudencia constante que constituye una

violación al derecho de defensa y debido proceso rechazar medidas de instrucción cuando existen contradicciones en las pruebas documentales aportadas al debate, posterior a lo cual, a su decir, procedía una rendición de cuentas en cuanto a dichas sumas dinerarias pues dichos montos le son debidos.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* al dictar la sentencia tomó en consideración los elementos que fueron depositados, tal como lo hace constar en las páginas 7 y 9, desestimando la solicitud de comparecencia personal por ser suficientes las pruebas toda vez que se trata de un cobro de pesos, máxime cuando no demostró la contraparte haber pagado los montos reclamados, constando en el fallo impugnado una completa presentación de los hechos y documentos, respaldada de base legal y de argumentos suficientes y coherentes.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda original en cobro de pesos por la suma de US\$231,789.84 interpuesta por Altavella Investment, LLC. contra Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S. A. La corte *a qua* forjó su criterio al constatar de los documentos aportados, esencialmente los hechos siguientes: *i)* en fecha 8 de septiembre de 2011 Altavella Investment, LLC otorgó a Quepe Tours, S. A. un préstamo por la suma de US\$145,000.00 para desarrollar varios eventos; *ii)* en fecha 25 de junio de 2012 dichos instanciados suscribieron un contrato de préstamo por la suma de US\$263,740.00, fungiendo como garante Maderas Los Palmares, S. A.; *iii)* el Banco Popular expidió un recibo de depósito de la suma de RD\$5,220,000.00 en la cuenta núm. 768007197 a nombre de Servicios de Aviación General, S. A. y un comprobante de retiro de la cuenta núm. 723150074 a nombre de Josefina A. Liriano Adames por el monto de RD\$5,220,000.00, en el que figura escrito a mano “pago PATIN US\$120,000”, de fecha 10 de junio de 2014; *iv)* por la falta de pago, la acreedora demandó en cobro de pesos mediante acto núm. 27/16, de fecha 12 de febrero de 2016.

8) A juicio de la alzada, estaba comprobada la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda contenida en los contratos indicados en el párrafo anterior, cuya sumatoria ascendía en principio a US\$408,740.00, comprobándose que esta estaba ventajosamente vencida pues en el primer contrato la deudora debía cumplir acorde a lo que fue convenido y en el

segundo contrato, según verificaron los jueces, debía honrarse el pago en el plazo de un año.

9) De igual modo se desprende de la decisión impugnada que la corte *a qua* juzgó que contrario a lo que aducían los apelantes, no había constancia de que hayan abonado a la deuda mediante el documento expedido por Quepe Tours, S. R. L., titulado “propuesta de traspaso de cuentas por cobrar” realizada entre los representantes de las empresas contratantes, sino que se evidenciaba que Quepe Tours realizó un abono de US\$120,000.00 y que la deuda reclamada por el demandante original ascendía a US\$231,789.84, por lo que no habiendo prueba de dicho pago, procedía rechazar la apelación que ocupaba su atención y en consecuencia confirmar la decisión del juez *a quo*.

10) En primer orden es menester indicar que no corresponde a este plenario reflexionar respecto a los argumentos de que la compañía demandante no está debidamente constituida en el país, que pertenece a un grupo económico y que el contrato cuyo cobro se persigue es deficiente, contradictorio, está viciado y es violatorio a las reglas indispensables para su validez, pues dicha cuestión atañe a aspectos del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad.

11) En ese mismo contexto, los argumentos referentes a que el contrato de fecha 25 de junio de 2012, cuya cobranza se perseguía, no indicaba el monto entregado o la moneda en que se realizó la transacción, corresponden a aspectos de fondo. Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, los aspectos indicados devienen en inadmisibles, en virtud de que aducen a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

12) Es preciso también indicar que del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente a que el pago de la deuda se realizó mediante depósito en la cuenta de banco de Servicio de Aviación

General S.A.P, S. R. L. o que dicho pago no representara una prestación de servicios de transporte. Tampoco se advierte que la alzada fuera puesta en condiciones de decidir los argumentos en torno a una rendición de cuentas.

13) Al respecto ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada³⁹⁸; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio³⁹⁹, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente procede declararlos inadmisibles.

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos que se denuncia, es preciso indicar que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos y los documentos de la causa, los jueces de fondo no les han dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza.

15) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de este plenario consta el contrato de fecha 8 de septiembre de 2011, suscrito entre Altavella Investment, LLC y Quepe Tours, S. A., mediante el cual la primera parte concedió un préstamo a la segunda parte por la suma de US\$145,000.00, la cual declaró recibir a su entera satisfacción, siendo vigente la contratación hasta agosto de 2012.

16) Aunado al anterior documento, ha sido depositado ante la jurisdicción de fondo y este Corte de Casación, el contrato de préstamo de fecha 25 de junio de 2012, entre Altavella Investment, S. A. (prestamista), Quepe Tours, S. R. L. (prestataria) y Maderas Los Palmares, S. A. (garante), mediante el cual se estableció, entre otras cosas, lo que sigue: *PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE DEUDAS: 1.1 LOS PRESTATARIOS por medio del presente acto DECLARAN y RECONOCEN que han recibido a su entera satisfacción de manos de LA PRESTAMISTA la suma de US\$263,740.00 (doscientos sesenta y tres mil dólares estadounidenses) a título de PRÉSTAMO (...); 1.2 Los prestatarios también reconocen que por concepto del contrato anterior de fecha 11 de septiembre de 2011 que había firmado QUEPE TOURS, SRL, con la PRESTAMISTA, la primera aún le adeuda a esta*

398 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

399 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

última, la cantidad de US\$20,883.84 (veinte mil ochocientos ochenta y tres pesos con 84 centavos de dólar estadounidenses), cantidad esta que LOS PRESTATARIOS autorizan a LA PRESTAMISTA a descontar de la suma de US\$263,740.00 indicada en el párrafo anterior (...) CUARTO: FECHA DE PAGO. 4.1 Las partes han convenido que el pago del capital se realice en un término máximo que no deberá pasar del treinta (30) de junio del año dos mil trece (2013), en el entendido de que dicho pago puede ser cubierto antes de la llegada del término.

17) Los documentos indicados precedentemente, cuyo examen se realiza para verificar el vicio de desnaturalización que se denuncia, ponen de manifiesto que Quepe Tours, S. R. L. recibió dos préstamos, a su entera satisfacción, de manos de Altavella Investment, LLC, en fechas 8 de septiembre de 2011 y 25 de junio de 2012, reconociéndose en la última contratación que del primer préstamo restaba el pago de US\$20,883.84, cuyo monto fue descontado del nuevo desembolso, por lo que deuda existente ascendía US\$263,740.00.

18) En cuanto al argumento de que la alzada juzgó erróneamente al sumar ambos contratos e indicar que ascendía la deuda a US\$408,740.00, conforme ha quedado de manifiesto, dicha afirmación, por parte de los juzgadores, es el resultado del examen hecho a los contratos intervenidos entre las partes, a razón de lo cual indicaron que dicho monto era, en principio, la deuda original. No obstante lo anterior, como también se ha visto, el recurso fue rechazado y confirmada la sentencia apelada debido a que se comprobó que el monto reclamado en justicia, ascendente a US\$231,789.94, no se había demostrado que fue honrada con el pago. En tales atenciones, dicha circunstancia no hace susceptible de casación del fallo impugnado, por lo que debe ser desestimado.

19) En cuanto al argumento de que no se advierte de forma clara las razones por las cuales la jurisdicción de fondo otorgó en específico la suma de US\$231,789.84, se advierte del fallo impugnado que la alzada confirmó el monto otorgado por el juez *a quo*, que fue solicitado por el demandante original; esta jurisdicción casacional confirma que dicha partida dineraria es la misma que figura en las conclusiones del acto introductivo de la demanda núm. 27/16, de fecha 12 de febrero de 2016 y que por ende, es al cual debía limitarse el tribunal a evaluar, como al efecto lo hizo, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia

civil, debiendo establecer un monto igual o inferior al indicado en la demanda inicial.

20) Si bien la deuda convenida en fecha 8 de septiembre de 2011 quedó saldada en su totalidad -como denuncia la parte recurrente- pues el segundo convenio suscrito en fecha 25 de junio de 2012 daba cuenta de que se descontó el monto restante que era debido, no menos cierto es que la existencia de un crédito líquido y exigible que era aún debido en virtud del segundo préstamo fue corroborado por los jueces de segundo grado.

21) En la misma línea discursiva y en cuanto al argumento de que la alzada dio valor probatorio a la propuesta de traspaso de cuentas por cobrar, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación restó eficacia probatoria a dicha prueba en el entendido de que esta no demostraba que la deudora haya cumplido su obligación.

22) A consecuencia de lo anterior es evidente que los contratos ya descritos acreditan la existencia de una deuda por parte de la actual recurrente, Quepe Tours, S. R. L., garantizada por Maderas Los Palmares, S. A., no constando que se haya cumplido con el pago o extinguido por otro de los medios que prevé el artículo 1234 del Código Civil, por lo que los jueces de fondo obraron dentro del ámbito de la legalidad y en apego a la realidad de los hechos de la causa, valorando las pruebas indicadas precedentemente con el valor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

23) Por otro lado, respecto al alegato de que el rechazo de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal constituye una flagrante violación a su derecho de defensa, la jurisdicción *a qua* rechazó las medidas en cuestión al advertir que en materia de cobro de pesos en principio no se admite el testimonio como prueba, ya que la misma debe ser escrita, en virtud del artículo 1341 del Código Civil, además de que es suficiente la documentación que reposaba en el expediente.

24) Al respecto resulta importante recordar que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan

las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso.

25) Además, en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso. En la especie se advierte que la alzada ejerció su poder soberano de apreciación de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa de los actuales recurrentes, por lo que el aspecto examinado es infundado y se desestima.

26) Finalmente, en la especie, los motivos dados por la alzada indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito cuya prueba aportó la parte demandante, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil y respecto del cual la parte obligada no demostró fehacientemente haberse liberado, siendo procedente la acción en cobro de pesos de que se trata, como juzgó la corte de apelación.

27) Así las cosas, se ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados son a todas luces improcedentes y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1153 del Código Civil y Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quepe Tours, S. R. L. y Maderas Los Palmares, S.A., contra la sentencia núm. 026-2018-SCIV-00125, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Mario Leslie Soto y Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Romero Suero.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Pepín, S. A. y Henry Santana Lara.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Romero Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261760-2, domiciliada y residente en la calle Juan Erazo núm. 172, Villas Agrícolas, Distrito Nacional,

quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, suite núm. 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: *i)* Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, Distrito Nacional, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y *ii)* Henry Santana Lara, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, Plaza Intercaribe, suite núm. 301, Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00465, dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Guillermina Romero Suero, mediante el acto No. 448/13, de fecha 13/08/2013, instrumentado por la ministerial Hilda Alt. Pimentel R., ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Henry Santana Lara y la entidad Seguros Pepín S.A., por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermina Romero Suero y, como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. y Henry Santana Lara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Guillermina Romero Suero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Henry Santana Lara y Seguros Pepín, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por prescripción según sentencia núm. 00728/15, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** Guillermina Romero Suero apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada revocarlo y rechazar en cuanto al fondo sus pretensiones originarias, conforme consta en la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00465, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Con anterioridad a ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, procede responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare caduco el recurso debido a que el emplazamiento fue notificado más de dos meses después de que se emitiera la autorización para tales propósitos.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley,

según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

8) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de octubre de 2018, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Guillermina Romero Suero, a emplazar a Seguros Pepín, S. A. y Henry Santana Lara, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 4105/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, del ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente notifica el recurso de casación.

9) Habiendo sido emitida la autorización en fecha 2 de octubre de 2018 y realizarse el emplazamiento a los recurridos en fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el acto núm. 4105/18, ya descrito, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Guillermina Romero Suero contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00465, dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Enrique Báez Fernández.
Abogado:	Lic. Domingo Hermán Hiciano Guillén.
Recurrida:	Ángel Luis Cabrera.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulino Enrique Báez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1774163-7, domiciliado y residente en la calle Vía núm. 35, sector Los Próceres, de esta ciudad, a través de su abogado apoderado especial,

Lcdo. Domingo Hermán Hiciano Guillén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230760-8, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica del Dr. José Menelo Núñez Castillo, ubicada en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Luis Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0094580-3, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 465, ensanche Capotillo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 207, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00406, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Paulino Enrique Báez Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado especial, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulino Enrique Báez Fernández, y como parte recurrida, Ángel Luis Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Ángel Luis Cabrera, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00489, de fecha 25 de mayo de 2016, condenó a Paulino Enrique Báez Fernández al pago de RD\$689,890.00, más el 2% de interés mensual; b) el demandado original apeló ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00406, de fecha 22 de junio de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

5) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de septiembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó las normas procesales, debido a que no fueron analizados apropiadamente y no se tomó en cuenta que las facturas tomadas como base carecían del debido registro; además, se obvió el cobro de un 2% de interés mensual, cuando no existió contrato que obligara a Paulino Enrique Báez Fernández a asumir dicho compromiso.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, dando motivos serios y precisos a las pretensiones del recurrente, las cuales carecían de fundamento y fueron rechazadas; y que el hecho de que las facturas no estuvieran registradas, no invalida la acción procesal.

9) Sobre los medios objetos de examen la corte señaló lo siguiente:

(...) Según se observa en el acto no. 486-2015, de fecha 22 de septiembre del 2015, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la demanda principal en cobro de pesos, la parte demandante hoy recurrida pretende que se condene al señor Paulino Báez, al pago de la suma de RD\$705,290.00, por concepto de despacho de huevos a crédito y no pagado, más el pago del 2% mensual de interés convencional; (...) Reposan depositadas en el expediente las siguientes facturas (...) todas emitidas por el señor Ángel Luis Cabrera, a favor de Distribuidora Paulino, y recibidas por el señor Paulino Báez F., a condición de crédito, indicando cada una de las facturas que se cargará un 2% mensual después del vencimiento de las facturas, las cuales asciende a un total de RD\$689,890.00; (...) el señor Ángel Luis Cabrera, ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por él aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencidas; (...) que es preciso destacar que la sentencia de primer grado acordó intereses convencionales en favor del demandante original Ángel Luis Cabrera, por el monto de 2% mensual sobre la cantidad a pagar, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, que en ese sentido entendemos que dicha sanción pecuniaria, es procedente y reposa en base legal, toda vez que del contenido de las facturas antes indicada se advierte que ese fue el interés acordado entre las partes, por tanto se trata de una disposición con fuerza de ley entre ellos que debe ser cumplida de buena fe de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil (...)

10) En lo relativo a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁰⁰.

400 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

11) Se invoca el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos en cuanto a la apreciación formulada por la corte, en lo relativo a las facturas aportadas como soporte del crédito. Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito⁴⁰¹; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas, independientemente de que estas estén o no registradas, pues la finalidad de este registro es hacerlas oponibles a terceros, lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

12) Con respecto al interés moratorio fijado, a juicio de esta sala se debe tomar en consideración que, al tratarse de operaciones comerciales entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio dominicano, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, en ese sentido, esta jurisdicción es de opinión que la alzada ha realizado una correcta aplicación del referido texto legal al retener la existencia del interés al que se comprometió la actual recurrente en caso de incumplir con su obligación de pago en el tiempo pautado, con forme se verifica de las facturas, las cuales fueron correctamente valoradas, razón por la cual se desestima el aspecto ponderado.

13) Partiendo de tales consideraciones, la alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado y por consiguiente el recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

401 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulino Enrique Báez Fernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00406, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Refrimarte, Mirian C. Vásquez Mercado y compartes.
Abogada:	Licda. Verenice González García.
Recurrido:	Refripartes, S.A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Refrimarte y los señores Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0014284-1 y 037-0054715-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, a través de su abogada apoderada especial,

Lcda. Verence González García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0005208-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra, condominio Plaza Turisol, La Placita, *suite* núm. 2-4, de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Cuarta núm. 6, reparto Los Tres Ojos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Refripartes, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 587, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Alberto Pérez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418526-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00059 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 064/2013, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alberto Ant. Castillo Polanco, a requerimiento de la razón social Refripartes, S.A., debidamente representada por el señor Alberto Pérez Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Ana María Castillo, en contra de la sentencia civil no. 00678-2012, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Refrimarte y los señores Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente la razón social Refripartes, S.A., debidamente representada por el señor Alberto

Pérez Hernández, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados especiales, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Refrimarte, Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, y como parte recurrida Refripartes, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Refripartes, S.A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la compañía Refrimarte y los señores Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla; b) con motivo de la indicada demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00678-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$388,800.08 a favor de la demandante primigenia; c) la demandante originaria apeló la mencionada sentencia, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2013-00059 (C), de fecha 25 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

2) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, sostuvo la motivación siguiente:

(...) que en el presente caso la sentencia recurrida ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existen original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en la especie al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en éste caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso.

3) Sin que sea necesario ponderar la excepción de nulidad y la inadmisión planteada por la parte recurrida, es pertinente examinar si la acción recursiva de marras reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

4) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

5) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la

acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual⁴⁰².

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso³. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo⁴.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por la entidad ahora recurrida, tendente a la modificación de los ordinales segundo y tercero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al monto de la condena, a fin de obtener un aumento en función de lo que era la demanda primigenia, sin que en sede de segundo grado la entidad y señores ahora recurrentes interpusieran recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

8) En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que la entidad Re-primarte y los señores Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla no ejercieron apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se confirmó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte a qua relativo a la apelación parcial dirigida al aumento del monto de la condena, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, los ahora recurrentes no se encuentran colocados en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

402 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

9) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por los ahora recurrentes en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad y señores ahora recurrentes, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por el ahora recurrido lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción a qua.

10) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Refripartes, S.A.

11) La recurrente incidental invoca como medio de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** error grosero, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental aduce, en síntesis, que la corte *a qua* se excedió en la delimitación de las cuestiones puestas a su consideración al rechazar el recurso de apelación por no figurar el original de la sentencia impugnada, máxime cuando la referida decisión no estaba siendo contestada, violentando con ello la normativa básica del procedimiento civil y con ello la tutela efectiva y el debido proceso de ley; cometiendo además un error grosero que privó de un grado de jurisdicción a Refripartes, S.A.

13) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

14) En el presente caso, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar certificada ni registrada, sustentándose la alzada en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

15) La sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo⁴⁰³, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación⁴⁰⁴. De ahí que se trate de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

16) El motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

17) De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las

403 SCJ Primera Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito

404 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

18) Asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación; que en la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

19) Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la alzada tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia apelada estaba depositada en fotocopia sin certificar ni registrar, incurrió de manera ostensible en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, así como en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

20) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 11, 14, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Refrimarte, Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00059 (C), dictada el 25 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00059 (C), de fecha 25 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Pérez de los Santos.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño de los Santos.
Recurrida:	Raysa Iris Adames Vargas.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183794-4, con domicilio en la carretera Sánchez núm. 356, distrito municipal Pedro Corto, de la provincia San Juan, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Freddy Otaño de los Santos, titulares de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0025315-0, con estudio profesional abierto en Los multes familiares, edificio núm. 20, apto. núm. 102, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Raysa Iris Adames Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114327-6, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, del distrito municipal Pedro Corte, provincia San Juan, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027647-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 26, bufete jurídico Sandoval, Suazo y Asociados, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00161, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Pérez de los Santos, a través de su abogado apoderado especial Lic. Freddy Otaño de los Santos, en contra de la sentencia civil no. 322-2017-SCIV-366, de fecha 16/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a favor de la señora Raysa Iris Adames Vargas, la cual queda CONFIRMADA; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia entre ex convivientes, conforme lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados apoderados especiales, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Luis Pérez de los Santos y, como parte recurrida Raysa Iris Adames Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0322-2016-ECIV-366, de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados entre las partes instanciadas en virtud de una relación de hecho; b) contra dicho fallo, el hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles y sin lugar el recurso de casación, toda vez que adolece de fundamento y objeto jurídico. En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo razón por la cual se desestima.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos.

4) Por su parte la recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada aplicó la ley conforme a los hechos acontecidos, además de que la decisión atacada contiene una motivación suficiente

para justificar su dispositivo, sustentada en los medios de pruebas que fueron aportados al proceso.

5) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos, base legal e hizo una mala interpretación de los hechos al no especificar en su decisión cuáles son los bienes a partir, limitándose a establecer que dicho aspecto debe dilucidarse ante el juez comisario; que la alzada violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que no le fue permitido conocer y debatir los fundamentos de los documentos empleados por Juan Luis Pérez de los Santos, tendentes a demostrar que solo existe un bien a partir, porque los demás no son de su propiedad.

6) La corte estableció para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, lo que textualmente se transcribe a continuación:

(...) Que la parte recurrente concluye pidiendo revocar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, que se rechace la demanda en partición de bienes muebles e inmuebles incoada por la señora Raysa Iris Adames Vargas, contra el señor Juan Luis Péres de los Santos; subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales mediante pruebas aportadas por la parte recurrente según documento fehacientes, es la casa ubicada en el pueblecito del distrito municipal de Pedro Corto propiedad de dichos señores mencionados, que los magistrados jueces actuando por propia autoridad ordene la partición de la casa de block ubicada en el pueblecito con una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 1654, del distrito catastral no. 3, del distrito municipal de Pedro Corto que mide veinte punto cincuenta (20.50) metros de largo y veintiún (21) metro de largos por once punto veinte (11.20) y once punto cuarenta (11.40) de ancho la cual porción tiene una extensión superficial de doscientos setenta y dos metros cuadrados (...) toda vez que es el único bien a partir según documento anexo; (...) que la recurrida Sra. Raysa Iris Adames Vargas, lo está demandando en partición de bienes que no son propiedad del recurrente, que parte de dichos bienes son de una herencia de su padre y que esta solo tiene derechos sobre una casa que está en Pedro Corto de esta provincia de San Juan; Que procede rechazar estas conclusiones, ya que para acoger la demanda el

tribunal a quo estableció que la existencia de una unión de hecho entre los señores Raysa Iris Adames Vargas y Juan Luis Pérez de los Santos, que como efecto de la demanda en partición de bienes que la señora indicada interpusiera, el juez del tribunal a quo, estableció la existencia de dicha unión y ordenó la disolución de la sociedad de hecho que conformaron, así como también ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles que se fomentaron durante dicha unión, que sobre las alegaciones del recurrente en apoyo de su recurso, esta Corte ha observado que ni en las motivaciones de la sentencia recurrida, ni en el dispositivo de la misma, se especifica cuáles bienes se va a producir la indicada partición, sino que el juez a quo se auto designa juez comisario para recibir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición, así como también la designación de notario público y perito para efectuar dichas operaciones, que es el transcurso de estas operaciones de carácter administrativo y por ante el juez comisario, es que las partes pueden objetar los bienes que ellos entiendan no puede recaer la dicha partición, así como la contraparte presentar pruebas que den al traste con dichas objeciones, ya que la sentencia apelada se ha limitado a ordenar la partición y designa los funcionarios que administrativamente van a proceder a efectuarla, sin especificar sobre cuáles bienes recaerá la misma, aspecto que deberá dilucidarse por ante el juez comisario que ha sido designado en la sentencia recurrida; Que en virtud de todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y con ello, el recurso de apelación de que estamos apoderados y de igual manera confirmar en todos los aspectos la sentencia recurrida, por estar enmarcada en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, conteniendo una justa valoración de las pruebas (...).

7) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición⁴⁰⁵, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición

405 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

8) En el mismo sentido, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

9) Así las cosas, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase las pretensiones del recurrente, lo que no hizo, respecto a que según las pruebas por este aportadas, parte de los bienes objeto de la demanda no son de su propiedad o fueron adquiridos por sucesión y no con la demandante, ahora recurrida, no obstante al no referirse los jueces de fondo a las pruebas señaladas por la parte recurrente, específicamente el certificado de título núm. 4973 del 11 de marzo de 1983, expedido a favor de los sucesores de Natalio Pérez, así como el certificado de título núm. 3452, a favor de Hermógenes Figuereo Zapata y el certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 7133372, a nombre de Cristina Pérez de los Santos, entre otros, que le fueron depositados al tribunal de alzada según consta en la sentencia impugnada, los cuales resultaban relevantes para la solución del caso, por tratarse de la propiedad y momento de adquisición de los bienes que se pretenden partir; en tales

circunstancias, ciertamente como sostiene el recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados en el aspecto del medio examinado, razón por la cual procede casar con envío el fallo criticado por ante una jurisdicción distinta y de igual jerarquía de la que pronunció dicha decisión.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 170 y 189 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00161, dictada en fecha 20 de noviembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Gomas Gerónimo y César Aníbal Abreu.
Abogado:	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.
Recurrido:	Importadora K & G, S.A.S.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Gomas Gerónimo y César Aníbal Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088144-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 76, del municipio y provincia San Juan de la Maguana, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089931-6, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 76, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana y ad hoc en la avenida Tiradentes núm. 48, esq. Fantino Falco, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora K & G, S.A.S., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-15738-2, con asiento social en la calle Seybo núm. 100, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por Yoshiaki Kasahara, japonés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1398556-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en Studio Legal Terrero & Mejía, ubicado en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00133, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor César Aníbal Abreu y Centro de Gomas y Aros Gerónimo a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero, José Salomón Báez y Henry Yoel Medina Hernández, en contra de la sentencia civil no. 0322-2018-SCIV-00090, de fecha primero de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2019, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) En fecha 12 de agosto de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro de Gomas Gerónimo y César Aníbal Abreu, y como parte recurrida Importadora K & G, S.A.S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra los hoy recurrentes, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00090, de fecha 1 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$589,202.00, más un interés judicial de 1% mensual, por concepto de la suma adeudada; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00133 de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; c) contra dicho fallo fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de Sala.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber realizado una errónea interpretación de la norma, sus motivaciones y valorización de los hechos y medios jurídicos carecen de fundamento; asimismo cometió el vicio de falta de base legal, toda vez

que, César Aníbal Abreu y el Centro de Gomas Gerónimo, manifestaron haber resarcido casi en su totalidad el crédito reclamado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

5) En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) en el caso de la especie la parte demandante original hoy recurrida, depositó como medios de prueba, entre otros, en justificación de su demanda, las facturas números 15658 de fecha 23 de noviembre del año 2015, por la suma de (...) (RD\$425,520.00) y 16512 de fecha 13 de febrero del año 2016, por la suma de (...) (RD\$854,702.00), suma esta a la que le fue rebajada la suma de (...) (RD\$265,500.00), que fue lo que abonó al pago de dichas facturas la parte recurrente, depositando en el expediente todos los recibos que acreditan dichos abonos; quedando sin pagar la cantidad de (...) (RD\$589,202.00), monto este por el cual fue condenado por la jurisdicción de primer grado, y sobre el cual ejerce el presente recurso de apelación. Que los recurrentes no presentaron prueba por ante esta corte que desmintiera lo establecido por las pruebas ya expuestas, tampoco depositaron constancia por escrito o justificaron por algún otro medio de prueba, el pago de la 'casi totalidad de la deuda', como de manera errada alega en su recurso, por lo que no le dieron cumplimiento a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de justificar el pago o el hecho que ha producido la existencia de su obligación; que contrario al criterio alegado en su recurso, el juez a quo fundamentó su sentencia en base a pruebas que le fueron depositadas por la parte recurrente, las cuales no han sido desmentidas por otros medios de prueba a descargo, y en tal sentido argumentó en el numeral 5 de la sentencia impugnada, lo siguiente: 'Que la parte demandada ha aportado el original de las facturas no. 15658 de fecha 23 de noviembre del año 2015 y no. 16512 de fecha 13 de febrero del año 2016; que en la especie con las facturas citadas, la parte demandante ha justificado el crédito que reclama por la suma indicada, por lo que siendo este crédito cierto, líquido y exigible, la demanda queda justificada en derecho por la señalada cantidad, por lo que procede acogerla'. Con lo cual se desploma el argumento del hoy

recurrente en el sentido de que el juez a quo dictó sentencia condenatoria sin hacer una correcta valoración de las pruebas a la luz del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra la constitución, siendo todo lo contrario, observando esta corte que en el caso de la especie se ha hecho una correcta valoración de las pruebas y han sido aplicadas las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva (...).

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁰⁶, que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

8) En ese orden de ideas, la corte luego de evaluar los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba,

⁴⁰⁶ SCJ 1ra. Sala, núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

sin desnaturalización alguna, pudo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y asentado en las facturas reclamadas no se había demostrado fehacientemente su saldo.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes al comprobar y determinar la existencia de los elementos que fundamentan la existencia del crédito, así como su cuantía luego de los abonos realizados por los ahora recurrentes, en consecuencia, la corte ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, transcritos anteriormente. En ese sentido, no se trata de exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11) En esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene suficientes motivos y elementos para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de

base legal como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Aníbal Abreu y el Centro de Gomas Gerónimo, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00133, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 7 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente César Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María Peña.
Abogados:	Dr. Antoniano Rodríguez R., Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez.
Recurrido:	Gregorio Alcántara Valdez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel María Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004806-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 151, del municipio y

provincia San Juan de la Maguana, a través de su abogado apoderado especial al Dr. Antoniano Rodríguez R. y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, segundo nivel, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en el edificio Avocat, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esq. calle Buen Pastor, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Alcántara Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010043-4, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 16, del municipio y provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al incidente, la corte lo rechaza por falta de sustentación probatoria, con relación al petitorio que hace la parte recurrente, en virtud de que para declarar un acto nulo hay que tener pruebas, y la prueba por excelencia para determinar el fallecimiento de una persona es el acta de defunción; SEGUNDO: En cuanto a esas costas de ese rechazamiento, se acumulan para ser decididas conjuntamente con el fondo; TERCERO: En cuanto a la solicitud de aplazamiento para depositar los documentos probatorios de la defunción de la persona que alega la parte recurrente, la Corte otorga dicho aplazamiento a tales fines y fija la próxima audiencia para el día martes dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve 09:00 horas de la mañana. Valiendo citación para los abogados comparecientes en sus respectivas calidades.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes, Ángel María Peña, recurrente y Gregorio Alcántara Valdez, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Gregorio Alcántara Valdez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Teresa María Batista Matos, José Vicioso y Ángel María Peña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originarios; en el conocimiento del recurso, el correcurrido Ángel María Peña solicitó la nulidad del acto de avenir debido a que Teresa María Batista Matos y José Vicioso habían fallecido, pedimento que rechazó la alzada por falta de pruebas; también, requirió que la audiencia fuere aplazada para el depósito de documentos provatorios, lo cual fue acogido mediante la sentencia *in voce* objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, que en el conocimiento del recurso de apelación los correcurridos Teresa María Batista Matos y José Vicioso fallecieron y, el demandante original, Gregorio Alcántara Valdez, fijó audiencia y dio avenir, no obstante tener conocimiento del deceso de dichos señores; que le fue solicitado a la corte *a qua* en la audiencia celebrada, que el acto de avenir resultaba nulo debido a que el mandato de representación respecto a los indicados señores había cesado con la muerte, encontrándose recesado el recurso hasta la renovación de instancia; la alzada para rechazar la excepción de nulidad, estableció que no le fueron depositadas las actas de defunción, cuando era de conocimiento público el asesinato de los señores, imponiéndosele con esto declarar la nulidad del acto y cancelar la audiencia.

4) En su defensa, la parte recurrida alega que Ángel María Peña ha hecho uso de una táctica dilatoria al interponer un recurso de casación contra un acto de audiencia, la cual no es susceptible de recurso por ser preparatoria, por tanto, el recurso de casación debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 11 de junio de 2019 que *esta honorable corte tenga a bien declarar nulo el acto de avenir toda vez que no debió darnos avenir para representar dos personas que ellos conocen que fallecieron, además por no seguir el procedimiento que establece el artículo 344 y siguiente del Código de Procedimiento Civil (...)*. La corte *a qua* estableció que rechazaba dicho pedimento por *falta de sustentación probatoria, con relación al petitorio que hace la parte recurrente, en virtud de que para declarar un acto nulo hay que tener pruebas, y la prueba por excelencia para determinar el fallecimiento de una persona es el acta de defunción (...)*.

6) La existencia de un acta de defunción no implica que las partes instanciadas automáticamente tendrán conocimiento del fallecimiento de la persona que consta en dicho documento, por lo que es necesario que la parte más diligente notifique a los litisconsortes este hecho si persigue el objeto de generar interrupción de la instancia, según el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no consta prueba alguna en el expediente de que se haya cumplido esa formalidad de efectuar la notificación aludida.

7) A juicio de esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* no podía aplicar la sanción de nulidad del acto de avenir establecida en el artículo 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin antes tener a la vista la constancia, la cual debió ser incorporada al proceso conjuntamente con el pedimento, de que las partes tenían conocimiento del fallecimiento de Teresa María Batista Matos y José Vicioso, pues solo la puesta en conocimiento bajo el protocolo procesal establecido en el artículo 343, citado precedentemente, podía dar lugar a la nulidad de todos los actos que se realicen sin cumplir con la figura procesal de renovación de instancia, ya sea voluntaria o forzosa, y siempre que el caso no se encontrase en estado de recibir fallo.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, entiende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; por lo tanto, en esas circunstancias, comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo que debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 343 al 349 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel María Peña, contra la sentencia *in voce* dictada el 11 de junio de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ángel María Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Mejía Faña Auto Parts, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Vinicio Rodríguez Cruz.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-17011-5, con su asiento social establecido en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini de esta ciudad, representada

por Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mejía Faña Auto Parts, S. R. L., entidad jurídica, representada por su gerente general Luis Alberto Mejía Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124838-1, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz, edificio 4, apartamento 202, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Vinicio Rodríguez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318996-5, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte (vieja) núm. 58 (altos), sector Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS APS, S. R. L., mediante acto núm. 385-2018, de fecha 08 de junio de 2018, contra la sentencia civil núm. 034-18-SCON-00288, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: MODIFICA la letra A) del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia recurrida, confirmando lo demás aspecto de la misma, por los motivos expuestos más arriba, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: “A. Condena a la sociedad comercial Seguros APS, S. R. L., al pago de la suma de trescientos dieciséis mil doscientos pesos dominicanos con 23/100 (RD\$316,200.23), a favor de la sociedad comercial Mejía Faña Auto Parts, S. R. L., atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. R. L. y como parte recurrida Mejía Faña Auto Parts, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Mejía Faña Auto Parts, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Seguros APS, S. R. L. en procura de que esta última pague RD\$539,478.23, más el lucro cesante, por la no rotación del inventario de las mercancías entregadas; **b)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00288, de fecha 26 de marzo de 2018, acogió la indicada demanda y condenó al pago de la suma pretendida por la demandante primigenia, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente según la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00302, ahora impugnada en casación, en consecuencia, la corte modificó únicamente el literal a del ordinal primero del dispositivo de la decisión de primer grado, relativo al pago de la deuda, reduciéndolo a la suma de RD\$316,200.23.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del interés legal, ley

derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero; Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y además a contestarlas debidamente, lo cual trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, lo cual transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativos al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Asimismo, la alzada condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

4) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos⁴⁰⁷”.

5) El examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la entonces apelante, actual recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, en virtud de que esta pretendía con su recurso que sea reducido el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, en razón de los pagos realizados en fecha 2 de agosto y 11 de septiembre de 2017 a la entidad Mejía Faña Auto Parts, hoy recurrida. Ante tales pretensiones, la alzada motivó su decisión valorando positivamente las facturas que le fueron depositadas que justificaron los argumentos invocados ante dicha jurisdicción, de las cuales determinó que tal y como alegaba dicha parte, correspondía, reducir el monto de la condena principal y modificar el literal a del ordinal primero del dispositivo de la decisión de primer grado, con la finalidad de establecer el

407 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

nuevo monto adeudado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

6) En lo que respecta a la supuesta insuficiencia de motivos invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

7) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte de manera incorrecta condenó a Seguros APS, S. R. L., al pago de un 1% de interés fluctuante mensual, a título de indemnización a partir de la fecha de la demanda primigenia, por lo que, tanto la alzada como el tribunal de primer grado debieron rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación, salvo que las partes lo hayan estipulado.

9) A pesar de que el alegato examinado es cónsono con el criterio que había mantenido esta Primera Sala durante varios años, dicho criterio fue variado mediante la sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses

compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

10) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó el pago de un interés de 1% mensual sobre el monto de la condenación establecida en perjuicio de la actual recurrente. En esa tesitura también ha sido juzgado que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Por consiguiente, es evidente que en la especie la alzada no incurrió en las violaciones impugnadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

11) Finalmente, como consecuencia de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el recurso de casación. Asimismo, no procede estatuir en torno a las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, debido a que, el abogado de la parte recurrida no produjo en el memorial de defensa, ni en audiencia, pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00302, de fecha 10 de

abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enoelia Cabrera Batista.
Abogados:	Dr. José D. Albuez Castillo, Dra. Juana Álvarez Mendoza y Licda. Alba Patricia Albuez Álvarez.
Recurrido:	Manuel Sánchez Cabrera.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enoelia Cabrera Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135056-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo La Marina núm. 96, sector La Ciénaga de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José D. Albuez Castillo,

Juana Álvarez Mendoza y la Lcda. Alba Patricia Albuez Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914606-8, 001-0346252-9 y 402-0050302-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 19, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024775-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina núm. 196, sector La Ciénega, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Sánchez Cabrera en contra de la sentencia No. 01965-17, de fecha 31 de octubre del año 2017, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 533-2017-ECON-01398, en consecuencia revoca la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Manuel Sánchez Cabrera contra la señora Enoelia Cabrera Batista, y en tal virtud, ordena la partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Manuel Sánchez Cabrera y Enoelia Cabrera Batista, durante su unión de hecho, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Remite este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se designa al juez que la preside, comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Manuel Sánchez Cabrera y Enoelia Cabrera Batista, quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5656-2019, de fecha 13 de noviembre de

2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Manuel Sánchez Cabrera; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enoelia Cabrera Batista y como parte recurrida Manuel Sánchez Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de concubinato interpuesta por el actual recurrido contra Enoelia Cabrera Batista, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1100/2017, de fecha 13 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, en consecuencia, según la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSSEN-00334, ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes y a su vez, designó al juez comisario para que dirija y supervigile las labores propias de la partición, así como para que elija los funcionarios correspondientes.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del derecho de defensa; **tercero:** violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación de los artículos 1317, 1318, 1319, 1320 y 1322 del Código Civil; violación de los artículos 30, 31 y 36 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye al Colegio Dominicano de Notario; **quinto:** violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 985 sobre filiación paterna y materna; **sexto:** violación de

los artículos 711 al 717 del Código Civil, sobre los modos de adquirir la propiedad.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte cometió el grave error de acoger como bueno y válido el recurso de apelación, pues la sentencia de primer grado no fue notificada por ninguna de las partes, es decir nunca existió el acto de notificación de la decisión apelada, en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

4) Sobre lo ahora invocado, la corte fundamentó lo siguiente: "...la formalidad de la notificación de la sentencia solo es exigida legalmente a la parte que ha resultado gananciosa como requisito previo a su ejecución, en tal sentido no resulta inadmisibile el recurso que nos ocupa pues fue precisamente la parte perdidosa la que ejerció la vía de recurso abierta a su favor; además de que mal podría la parte gananciosa de una sentencia exigir que su contraparte le notifique la sentencia que le dio ganancia de causa...".

5) Tal y como juzgó la alzada, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la decisión impugnada.

6) En ese sentido, ha sido reiterado por esta Primera Sala que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta, por tanto, la corte no incurrió en los vicios denunciados, siendo esto así, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

7) En el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación y por la solución que se les dará, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, debido a que, le dio ganancia de causa al hoy recurrido sin tener

prueba alguna de que no existía algún impedimento para el matrimonio o que haya sido una relación bajo techo, permanente, de público conocimiento, o si la supuesta relación era una familia similar a un matrimonio, ya que no hubo declaración de testigos ni declaración de las partes, pues la alzada para dictar la sentencia impugnada tomó como prueba documentos que fueron depositados fuera de plazo, dentro de los cuales se encuentran, la supuesta declaración de unión libre y la declaración jurada de propiedad, las cuales no contienen la firma de Enoelia Cabrera Batista, sino únicamente la firma de la parte interesada, vulnerando el sagrado derecho de defensa. Igualmente, la corte tomó como prueba las actas de nacimiento, las cuales solamente prueban la filiación de padre y madre respecto de sus hijos e hijas, así como también, una supuesta certificación de servicio de Gresefu, documento que no es reconocido por la parte oponente, ni fue certificado por una institución pública o funcionario, por lo que ninguno de estos documentos demuestran los elementos constitutivos para que una relación de pareja en unión libre pueda generar derechos y obligaciones, ni tampoco la continuidad de la relación, transgrediendo con ello, el artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana.

8) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

9) La jurisprudencia, en el ejercicio de interpretación del artículo 4 del Código Civil, ha condicionado el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: *a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las*

uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁴⁰⁸. Cabe destacar que, estos requisitos pueden demostrarse mediante todos los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para determinar que se configuraron los requisitos establecidos jurisprudencialmente, antes mencionados, que deben suscitarse para la existencia de las relaciones consensuales, valoró esencialmente, los siguientes medios probatorios: a) tres actas de nacimiento correspondiente a los hijos procreados entre Enoelia Cabrera Batista y Manuel Sánchez Cabrera, que le permitió, a la alzada, establecer la relación estable, pública y notoria entre estos; b) constancia de suscripción del contrato de servicios funerarios de fecha 2 de diciembre de 2014 en el cual Manuel Sánchez Cabrera reconoció a la actual recurrente como su dependiente; c) declaración jurada de unión de hecho en la cual se hace constar la relación sostenida y, d) declaración jurada de propiedad mediante la cual se hace constar que Manuel Sánchez Cabrera es propietario de ciertas viviendas en copropiedad con Enoelia Cabrera Batista.

11) En cuanto al supuesto alegato de que la alzada ponderó los documentos mencionados en el párrafo anterior, no obstante la hoy recurrente haber solicitado la exclusión de estos, por haber sido depositados fuera de plazo, resulta oportuno indicar que la corte rechazó dicho planteamiento incidental, bajo el entendido de que: *...se observa de la glosa procesal que constan dos inventarios de la parte recurrente, el primero de ellos incorporado al expediente en fecha 18 de junio de 2018, luego de la celebración de la segunda audiencia que ordenó una prórroga de la comunicación de documentos; y, el segundo de ellos fue depositado en fecha 28 de enero del año 2019, luego de la celebración de la audiencia fijada mediante sentencia que ordenó la reapertura de debates y cuyo resultado en fecha 11 de enero de 2019, fue una prórroga consensuada de la comunicación de documentos, siéndole otorgados los mismos plazos de audiencias anteriores es decir 15 días a cada una de las partes. Es evidente que el plazo de 15 días otorgado en fecha 11 de enero, culminaba el 26 del mismo mes, sin embargo, resultó ser sábado, por lo que el término*

408 SCJ 2da. Sala núm. 44, 17 octubre 2001, Boletín judicial 1091.

del plazo se traslada al lunes 28, mismo día en que fue efectuado el aporte documental, por lo que al realizarse en tiempo hábil, procede rechazar la solicitud de exclusión planteada.

12) Como se advierte, la corte actuó conforme a derecho, ya que verificó que los documentos fueron aportados en tiempo hábil, de manera que, no se evidencia que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

13) En lo que respecta a la declaración jurada de unión de hecho, la corte indicó: “el acto de que se trata recoge las declaraciones hechas por el señor Manuel Sánchez Cabrera ante la licenciada Johanna Rossy Reyes Genao, respecto a la unión consensual del declarante con la señora Enoelia Cabrera Batista; que este tipo de acto solo hace fe de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, no hace fe de las declaraciones o enunciaciones de los comparecientes; en tal sentido para que pueda servir de medio de prueba no ameritan ser suscritos por personas cuyas declaraciones no figuran en su contenido; además, que la información que se hace constar en dicho acto por el declarante puede ser rebatido por cualquier medio de prueba”.

14) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas y su validez solo se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario, por tanto, el hecho de que la parte demandante pretendiera justificar sus pretensiones en base a la declaración jurada de unión de hecho como también, la declaración jurada de propiedad, unido a otros elementos de prueba, no coloca a la parte adversa en estado de indefensión, tal y como alega la parte recurrente, ni mucho menos constituye violación alguna del artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte a la que se le pretenda oponer una declaración jurada, podrá siempre aportar la prueba en contrario, lo que no consta hiciera la actual

recurrente para contrarrestar ambos documentos depositados ante la alzada por el entonces apelante, hoy recurrido.

15) En cuanto al supuesto alegato de que no hubo declaración de testigos ni declaración de las partes que le permitiera a la alzada establecer la existencia de la relación consensual, cabe resaltar que ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas; sin embargo, de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente haya solicitado alguna medida de instrucción, lo que significa que en caso de esta entender que resultaría necesario un informativo testimonial podía solicitarlo, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión.

16) Por último, la parte recurrente aduce que la corte no debió tomar en cuenta como prueba las actas de nacimiento, ya que estas únicamente demuestran la filiación de padre y madre respecto de sus hijos e hijas, pero no la relación consensual entre estos. Resulta oportuno indicar que, ciertamente, el acta de nacimiento es un documento que sirve para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo, sin embargo, en el caso en cuestión, sirve de sustento -aunado a los demás medios probatorios- para que los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, comprueben la existencia de la unión consensual.

17) En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio general del derecho que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, el actual recurrido para demostrar la existencia de la unión consensual entre este y Enoelia Cabrera Batista, depositó las piezas documentales en apoyo de su demanda, tanto en primer grado, como en grado de apelación tal como lo establece la ley, sin que la actual recurrente aporte en sentido contrario los medios probatorios que entendía necesarios para rebatir los alegatos del hoy recurrido, tal y como juzgó la alzada, valorando positivamente los documentos sometidos a su escrutinio.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enoelia Cabrera Batista, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00334, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Díaz Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Díaz Heredia, la compañía I. AM VIP. Co, S. R. L., de generales que no constan, y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-00834-2, con su

domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermana Carmelita Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00724, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110700-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, con estudio profesional abierto en la calle La Lira núm. 36, condominio San Martín de Porres, apartamento 201, sector El Vergel de esta ciudad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el acto titulado “Desistimiento, descargos y renuncia de derechos y acciones”, en fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual el recurrido, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, a través de su representante, desiste de manera formal, total y definitiva de la acción interpuesta contra Wilson Díaz Herrera y Seguros Sura, S. A. y I Am VIP, Co., a cambio de que estos últimos le pagaran la suma de RD\$723,391.93, por concepto de pago total y definitivo de la condena que le había sido otorgada mediante la sentencia impugnada.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde*

a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por constar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Wilson Díaz Heredia y las compañías I. AM VIP. Co., S. R. L. y Seguros Sura, S. A., recurrentes, y Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, recurrido, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00724, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Mediante la instancia de fecha 15 de julio de 2019, la parte recurrente por intermedio de su abogado apoderado solicitó el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado en que en fechas 26 y 27 de junio de 2019, arribaron a un acuerdo transaccional en relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00724 de fecha 14 de septiembre de 2018, antes descrita.

3) La parte recurrente depositó junto a la instancia indicada, el documento denominado “Desistimiento, descargos y renuncia de derechos y acciones”, en el cual se hace constar lo siguiente: “...por la suscripción del presente documento, pone fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción, presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido en fecha cuatro (4) de marzo del dos mil dieciséis (2016) e identificada bajo la reclamación No. Auto-2016-2022, amparados bajo la póliza Auto-87269; y, en virtud de lo anterior desiste de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de la concretización de pretensiones civiles y liquidación de los daños y perjuicios en contra de Maritza Altagracia López Castaños

de Ortiz (asegurado), Wilson Díaz Heredia (conductor) I Am VIP Co., S. R. L. (matriculado), y de Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana (...). En consecuencia, por efecto de la suscripción de este documento, SEGUROS SURA, S. A., le hace entrega al suscrito, quien acepta, los cheques Nos. 053450 y 053452 ambos de fecha 26/6/2019 girados contra cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; en tal sentido, el suscrito reitera su renuncia formal y expresa a reclamar a Maritza Altagracia López Castaños de Ortiz (asegurado), Wilson Díaz Heredia (conductor) I Am VIP Co., S. R. L. (matriculado), y de Seguros Sura, S. A., cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. Por efecto de la suscripción de este documento y de las sumas entregadas, quien suscribe, desiste de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de Maritza Altagracia López Castaños de Ortiz (asegurado), Wilson Díaz Heredia (conductor) I Am VIP Co., S. R. L. (matriculado), y de Seguros Sura, S. A., de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas o por ejercer, presentes o futuras, y a los derechos que alegadamente las fundamentan que estén relacionadas a la reclamación antes indicada. En tal virtud, quienes suscriben, por sí y su representado, renunciamos, desde ahora y para siempre a la ejecución por cualquier vía judicial de la Sentencia No. 1303-2018-SEEN-00724, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el día catorce (14), del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Por lo anterior, quien suscribe declara que no tiene ninguna acción, derecho, reclamación o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamar, en el presente ni en el futuro, fundada o relacionada con todo lo indicado en este documento, cuyas renuncias incluyen todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales o civiles, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renuncias previstos en el presente documento abarcan y benefician a las compañías filiales o subsidiarias, empresas controladoras, continuadores jurídicos, funcionarios, representantes, directores, accionistas, asociados, empleados, terceros relacionados, mandatarios y abogados (...) desistimientos, descargos y renuncias precedentemente indicadas que otorga quien suscribe en el

presente documento, implican la extinción de todas las reclamaciones, acciones y demandas, incluyendo el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las reclamaciones y acciones antes indicadas, conocidas o no, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas reclamaciones, derechos y acciones no pueden ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechos con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados“.

4) Con relación al indicado documento figuran depositados los cheques núms. 053450 y 053452, emitidos por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en fecha 26 de junio de 2019, el primero por valor de RD\$100,000.00 a favor de Carlos Eduardo Tavárez Guerrero y el segundo por valor de RD\$400,000.00, a favor de Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira.

5) Después de haberse depositado los documentos descritos, esta sala procedió a celebrar audiencia en fecha 30 de septiembre de 2020, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo. En ese sentido, el abogado de la parte recurrente solicitó que se homologue el acuerdo suscrito entre las partes y que se ordene el archivo definitivo del presente recurso de casación, comprobándose su desinterés en el proceso. Por su parte, el recurrido indicó: “damos aquiescencia a la recurrente”.

6) La entidad I Am VIP Co., S. R. L. y Wilson Díaz Heredia fueron condenados a la suma de setecientos veintitrés mil trescientos noventa y un pesos dominicanos con 93/100 (RD\$723,391.93), en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00724, de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, que tuvo su origen en el accidente de tránsito producto de la colisión de vehículos ocurrida en fecha 4 de marzo de 2016.

7) Que el artículo 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

8) Que luego de comprobar que las partes instanciadas arribaron a un acuerdo transaccional satisfactorio y visto el descargo y finiquito otorgado a la parte recurrente, por el Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero,

en representación de la parte recurrida, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, por haber cumplido con el pago de lo convenido en dicha negociación, y a la vez -se verifica- que la parte recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por Wilson Díaz Herrera, I Am VIP Co., S. R. L. y Seguros Sura, S. A, según ha expresado en el acto antes indicado. En ese sentido, esta Corte de Casación, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en el curso de la instancia abierta con motivo del recurso de casación interpuesto por Wilson Díaz Herrera, I. AM VIP Co. S. R. L. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00724, dictada el 14 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brenda Altagracia Garrido Maldonado.
Abogado:	Lic. Limbert Astacio.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo Batista Jiménez de la Cruz y Marino Antonio Cordero.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenda Altagracia Garrido Maldonado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195464-2, domiciliada y residente en la calle

Jaime Manuel Fernández # 1, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Limbert Astacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769899-5, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer # 54, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, con asiento social en la calle Isabel La Católica # 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su directora de cobros, Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7 (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo Batista Jiménez de la Cruz y Marino Antonio Cordero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-1519300-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, esq. calle Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 425-2014, dictada el 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por por (sic) la señora Brenda Altagracia Garrido Maldonado, mediante Acto No. 700/2008, de fecha 08 de julio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Núñez, contra la sentencia civil No. 0152/2013 de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** *CONDENA* a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2015, donde solicita que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Brenda Altagracia Garrido Maldonado, parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de 1953, llevado a cabo como persigiente por la actual recurrida, contra la actual parte recurrente. El día de la venta la actual recurrente planteó la nulidad del mandamiento de pago y una solicitud de aplazamiento, incidentes que fueron rechazados por el tribunal del embargo, y fue declarado adjudicatario al persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0152/2013, de fecha 14 de marzo de 2013; fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de adjudicación apelada, mediante decisión núm. 425-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y

uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁴⁰⁹. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁴¹⁰.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las

409 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

410 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ⁴¹¹.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 0152/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por el hoy recurrido Banco de Reservas de la República

411 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

Dominicana, quien fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Alexandra Carolina Tirado Garrido, Productos y Negocios Diversos, S. A. (PRYNEDSA) y Brenda Altigracia Garrido Maldonado, esta última actual recurrente en casación.

9) En la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1953, en cuya audiencia de pregones fue planteado por la actual recurrente una demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo en virtud de que no cumplió con las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil para su interposición; que también fue planteada una solicitud de aplazamiento a requerimiento de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el mismo tribunal en virtud de las disposiciones del art. 161 de la Ley 6186 de 1953; que al ser rechazados los incidentes planteados por la perseguida, en ausencia de licitadores, el tribunal procedió a declarar adjudicatario al persiguiendo, actual recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en

esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador⁴¹².

11) En esa misma línea, ha sido juzgado que las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley 6186 de 1963, por aplicación extensiva del art. 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación⁴¹³; de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación⁴¹⁴.

12) De conformidad con lo anteriormente expuesto, la admisión del recurso de apelación de la sentencia de adjudicación que contiene los referidos incidentes no justifica la apertura de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias contra la referida sentencia de adjudicación, máxime cuando el actual recurrido planteó dos medios de inadmisión del recurso de apelación ante la alzada, en virtud de las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil y del art. 148 de la Ley 6186 de 1953.

13) En consecuencia, la corte *a qua* al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1953, incurrió en la inobservancia del art. 148 previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley, corresponde a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión, lo cual no se verifica que ocurrió en la especie, pues la corte procedió a conocer el fondo del mismo, violando las reglas de orden público que gobiernan el recurso de apelación.

412 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, B.J. 1303

413 SCJ 1ra Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre de 2019. B.J. 1308

414 SCJ, 1.ª Sala, núm. 509/2020, 24 de junio de 2020, boletín inédito.

14) En efecto, según al art. 47 de la Ley 834 de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y, en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁴¹⁵.

15) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 425-2014, dictada el 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

⁴¹⁵ SCJ, 1.ª Sala, núm. 1420/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Niovi Santos Polanco de Díaz.
Abogados:	Licdos. Claudio Lara Valenzuela, Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; debidamente representada por Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Niovi Santos Polanco de Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064470-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Claudio Lara Valenzuela, Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075070-9, 018-0045009-8 y 027-0044932-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk # 10, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00070, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación elevado por la entidad Seguros APS, SRL., contra la señora Niovi Santos Polanco de Díaz, sobre la sentencia No. 037-2014-SEN-00205 de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida, con respecto, a la ejecución del contrato y la indemnización para que en lo adelante digan: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la referida demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de danos y perjuicios, incoada por la señora Niovi Santos Polanco de Díaz, en contra de la compañía Seguros APS, S. R. L., al tenor del acto número 207/2016 de fecha 04/03/2016, del Ministerial Martín Felipe Céspedes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y

en consecuencia: Condena a la compañía Seguros APS, S.R.L., a pagar la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$44,750.00), por concepto de reembolso de los gastos incurridos por la reparación del vehículo de la póliza número 1-601-075003, correspondiente al vehículo marca Toyota, modelo Matrix, año 2009, chasis número 2T1KU40E99C060071, placa número A637043, color blanco. Condena a la compañía Seguros APS, S. R. L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los danos y perjuicios morales sufridos por estos, conforme los motivos antes expuestos, más el uno (1%) por ciento de interés mensual contados a partir de la demanda en justicia, conforme los motivos expuestos”; Segundo: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión en razón a que conoció y decidió del proceso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Seguros APS, S. R. L, parte recurrente; y como parte recurrida Niovi Santos Polanco. Este litigio se

originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00205, de fecha 24 de febrero de 2017, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00070, dictada en fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 2019, por el Código Monetario y Financiero, ley 183-2002, de fecha 21 de Noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) es necesario advertir que en el caso que nos ocupa, según se verifica de las facturas depositadas por la señora Niovi Santos Polanco de Díaz, ante el seguro para solicitar el reembolso de las sumas pagadas para la reparación del vehículo tras el siniestro, dichas reparaciones ascendieron a la suma de RD\$44,750.00, de lo que colige que el vehículo no tuvo una pérdida total tras el accidente; en ese sentido, se observa que el juez *a-quo* hizo una mala valoración de la pruebas que le fueron sometidas y debió de condenar a la entidad Seguros APS, SRL., solo al pago de la suma de RD\$44,750.00 por ser la suma a la que ascendió la reparación del vehículo asegurado, y por la cual está obligada la aseguradora a reembolsar en virtud de la póliza No.1- 601-075003, razón está por la que se modifica la sentencia recurrida en relación al monto otorgado por concepto de ejecución del contrato de seguros, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; de la lectura de la sentencia recurrida se ha podido prestar atención a que el juez *a-quo* en el cuerpo de su decisión establece la existencia del contrato y el incumplimiento del mismo por parte de Seguros APS, SRL, al no haber ejecutado su obligación de hacer, consistente en el pago de la reparación del vehículo asegurado, además del daño causado por su falta al privar a la señora Niovi Santos Polanco de Díaz del monto asegurado, frustrarla por esta no poder ejercer

su derecho, provocarle un estado de incertidumbre para el goce y el disfrute de su vehículo y partiendo de estas premisas condena a la entidad Seguros APS,SRL, a indemnizar a la señora Niovi Santos Polanco de Díaz; de las pruebas aportadas y las molestias experimentadas, esta alzada entiende que la cuantía otorgada por el juez a-quo por concepto solo de daños morales resulta exorbitante, toda vez que las sumas a devolver eran solo de RD\$44,750.00, la cual debía ser otorgada por concepto de ejecución de contrato de seguro; además el vehículo asegurado gozaba de una prima total por perdida de RD\$510,000.00, siendo así las cosas entendemos pertinente conceder una indemnización en proporcionalidad al perjuicio material y moral experimentado por la señora Niovi Santos Polanco de Díaz al pasar por la angustia de que su seguro no le respondiera en tiempo y sin tener que recurrir a la justicia a dichos fines, razón por la cual procede disminuir dicho monto a la suma que será establecida en el dispositivo de la presente decisión, modificando la sentencia recurrida en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, en resumen, que se condenó al pago del interés de un 1 % mensual a partir de la demanda en justicia, lo cual en el actual ordenamiento jurídico no existe; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* debieron rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación a menos que las partes lo hayan estipulado.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada indica que la indemnización otorgada en la sentencia impugnada es justa y resarce mínimamente los daños materiales y emocionales sufridos por la recurrida.

6) Resulta importante señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la referida Orden Ejecutiva núm. 312 fijaba el interés legal en 1 % mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional, sancionando el delito de usura; que en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la

jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como las de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

7) En el presente caso, la corte *a qua* confirmó el interés de 1 % mensual impuesto por el tribunal de primer grado sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

8) En su segundo medio de casación la sociedad recurrente indica que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene las conclusiones de las partes ni tampoco la relación de los hechos y derechos, no cumpliendo así con el debido proceso ni con las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir y en falta de base legal, pues no se puede comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

9) Por su parte, la parte recurrida establece en su memorial de defensa que la decisión emitida por la corte *a qua* se ajusta a los hechos probados y establecidos ante ella.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de falta de respuesta a conclusiones, cuando los jueces no cumplen con su deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes justificándose en motivos que sean pertinentes y suficientes, no así a los argumentos planteados; que esta regla aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión, siempre que las mismas hayan sido presentadas ante ellos de manera clara y precisa en atención a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese sentido, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a realizar un nuevo examen de la causa, y que a partir del mismo verificó que a pesar de que el tribunal de primer grado fijó los daños por el monto equivalente al valor de la póliza del vehículo de la recurrida, los daños materiales probados ascienden a la suma de RD\$ 44,750.00 según las facturas que fueron aportadas, percatándose de que la condena impuesta por el tribunal de primer grado es la suma que corresponde en caso de la pérdida total del vehículo, cuestión no ocurrida; que en esa misma línea, en atención a los pedimentos de la actual recurrente en su recurso de apelación, la alzada varió el monto impuesto por el tribunal de primer grado en cuanto a los daños morales, los cuales ascendían a la suma de RD\$ 500,000.00, por entender a partir de su análisis que dicho monto resultó ser exorbitante, modificando dicho aspecto de la sentencia recurrida en consonancia a los principios proporcionalidad y racionalidad al momento de otorgar indemnizaciones por daños morales; por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, ya que fueron expuestos motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, además estableció la relación de los hechos haciendo referencia al derecho aplica, cumpliendo así con las exigencias previstas por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00070, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros APS, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Claudio Lara Valenzuela, Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliezer Martin (de los Santos) Espinal.
Abogados:	Licdos. Francisco Henríquez Villar y Gabriel Terrero.
Recurrido:	Milton Martin de los Santos Céspedes.
Abogados:	Dres. José Miguel Vásquez García y Jorge Ricardo Céspedes Corporán.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Martin (de los Santos) Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053736-8, domiciliado y residente en la calle 2da # 26, San Pedro de Macorís; quien tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Francisco Henríquez Villar y Gabriel Terrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015720-5 y 001-1202428-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle María vda. de la Cruz, casi esq. calle Albert Thomas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Milton Martin de los Santos Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020608-5, domiciliado y residente en la casa # 8, de la calle Antonio Guzmán, de la provincia de Hato Mayor del Rey; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. José Miguel Vásquez García y Jorge Ricardo Céspedes Corporán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355041-2 y 027-0026035-5, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez # 29, apto. 201, edif, Plaza Gazcue, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 479-98, dictada el 18 de septiembre de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Que debe rechazar en todas sus partes, como en efecto RECHAZA, las conclusiones presentadas por Eliezer Espinal, por órgano de sus apoderados; SEGUNDO: Que debe confirmar como en efecto CONFIRMA, tanto en sus motivos como en su dispositivo, la sentencia No. 13/89, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Hato Mayor el día 14 de febrero de 1989; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto CONDENA, al interviniente Eliezer Espinal al pago de las costas, declarándolas distraídas en privilegio del Dr. Guarionex Zapata G., quien afirma haberlas avanzado; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ORDENA, que la sentencia le sea comunicada vía secretaria para los fines de lugar, al Procurador General de la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eliezer Martin (de los Santos) Espinal, parte recurrente; y como parte recurrida Milton Martin de los Santos Céspedes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad, interpuesta por Milton M. de los Santos, Rosa A. de los Santos, Norma de los Santos y Julio César de los Santos, contra el actual recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 479-98, de fecha 18 de septiembre de 1998, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, en un primer aspecto la parte recurrida solicitada la inadmisibilidad por extemporáneo, puesto que el recurso fue interpuesto 13 años después de emitida la sentencia impugnada. sin mediar notificación alguna.

3) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es admisible el recurso contra una sentencia que no se ha notificado. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo

para el ejercicio de estos⁴¹⁶. De modo que el plazo para la interposición del recurso se encuentra abierto si la sentencia no se ha notificado a la parte que recurre ni esta última tampoco ha notificado a su contraparte, esto es, si no ha intervenido notificación de la sentencia a requerimiento de ninguna de las partes o del tribunal, de forma que se pueda verificar que quien recurre tenía conocimiento de la decisión, razones por las que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

4) En un segundo planteamiento incidental la parte recurrida propone la inadmisibilidad por falta de interés del ahora recurrido, en razón de que en fecha 28 de diciembre de 1998 las partes pactaron un acuerdo transaccional en el que la parte ahora recurrente, por conducto de su abogado dio aquiescencia a la demanda en declaratoria de nulidad del acto de reconocimiento objeto de la presente litis.

5) En ese sentido, el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. Como se advierte, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁴¹⁷.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala —que procede reafirmar en este caso— que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

7) Del examen de las piezas que conforman el presente expediente se advierte que el tribunal de primer grado acogió la aquiescencia manifestada por la parte ahora recurrente Eliezer Martin (de los Santos) Espinal

416 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 1 agosto 2007, B. J. 1161.

417 SCJ 1ra. Sala, núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

a la demanda primigenia, en razón del acuerdo transaccional de fecha 28 de diciembre de 1998, ordenándose por vía de consecuencia la nulidad de pleno derecho del reconocimiento como hijo natural efectuado a su favor por el finado Martín de los Santos Paniagua; que de igual modo se verifica que dicha aquiescencia se hizo firme respecto al ahora recurrente, puesto que este no procedió a recurrir en apelación la referida decisión que la acoge, sino que el recurso de apelación fue solamente interpuesto por el Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral.

8) Así pues, cada una de las partes puede, dejando transcurrir los plazos, implícitamente renunciar a las vías de recursos respecto a sus intereses, sin perjudicar los derechos de las demás partes, salvo que exista indivisibilidad en el asunto. Aquel que sucumbe puede, pues, renunciar a la apelación: 1) expresamente, dando aquiescencia antes de haberla interpuesto y desistiendo en el caso contrario; 2) tácitamente, dejando pasar el plazo, después de la expiración del cual ya no es admisible.

9) En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que aquél que asiente a una sentencia sucumbe, por lo que queda terminada la contestación judicial surgida entre las partes en causa y la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y como tal no será susceptible de recurso alguno, ya sea ordinario o extraordinario. Por consiguiente, la aquiescencia a la sentencia implica sumisión a los aspectos de ésta y renuncia a las vías de recurso.

10) De igual manera, se ha establecido que en el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito

de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa⁴¹⁸.

11) En base a las premisas procesales antes expuestas resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que el recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación interpuesta por la Junta Central Electoral, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, el ahora recurrente no se encuentra colocado en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

12) En tal sentido, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la aquiescencia que le fue acogida en primer grado al actual recurrente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende la sentencia impugnada no reviste ningún perjuicio a sus pretensiones externadas en el proceso; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Eliezer Martin (de los Santos) Espinal, contra la sentencia núm. 479-98, de fecha 18 de septiembre de 1998, dictada por

418 SCJ, 1ra. Sala núm. 1468/2021, 26 mayo 2021.

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. José Miguel Vásquez García y Jorge Ricardo Céspedes Corporán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Hernández Gómez.
Abogados:	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Geanilda A. Vásquez A.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Hernández Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665547-3, domiciliada y residente en la casa # 4, urbanización IMILSE, sector Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este;

quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Roberto Félix Mayib y al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel # 354, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Nelson H. Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Geanilda A. Vásquez A., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076304-4, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 24, *suite* 202, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la entidad Aries Dominicana, S. A.

Contra la sentencia núm. 402-2011 dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a través del Acto de Alguacil No. 210/2001, de fecha 23 de marzo del 2011, del curial Eduardo J. Leger, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por la Sra. Luz María Hernández Gómez, en contra de Angloamericana de Seguros, S. A.; por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Declarando nulo el Acto de Alguacil No. 207/2011, fechado el día 11 de marzo de 2011, del Ministerial, Felipe Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de Instrucción de La Romana; Tercero: Desestimando íntegramente el recurso de apelación contenido en el Acto de Alguacil No. 0210/2011, de fecha 23 de marzo del 2011, del Oficial Ministerial, Eduardo J. Leger, por todo lo expuesto en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Condenando a la Sra. Luz María Hernández Gómez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez y los Licdos. Indira F. Lara

E. e Ivan M. Burgos Sierra y el Dr. Miguel Ant. Rodríguez Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luz María Hernández Gómez; y, como recurridas Angloamericana de Seguros, S. A. y Aries Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra las recurridas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 113/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 402/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos. No ponderación de un documento que hubiese dado un sentido distinto. Violación de los Artículos 456 y 35 y siguientes de la Ley 834 del año 1978. Pretensión de Nulidad sin haber demostrado o aportado prueba de agravio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y hechos del proceso. Violación del Artículo 1384 del Código Civil. Violación al Artículo 1134 del Código

Civil. Falta de base legal por errónea y falsa interpretación de las obligaciones de las partes derivadas del contrato de póliza. Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que antes de adentrarnos a las pretensiones principales de las que ha sido apoderado éste plenario, conviene por salud procesal, responder la excepción de nulidad del recurso de apelación desenvuelta por la entidad Aries Dominicana, S. A., por ser violatoria al derecho de defensa, (...); que al proceder al examen del Acto contentivo del recurso de apelación No. 207/2011, fechado el día 11 de marzo del 2011, comentado más arriba, es posible verificar, que el curial actuante dice en dicho Acto, que: “... me he trasladado dentro de esta misma ciudad, Al Aeródromo de Cacata, La Romana, que es donde se encuentra el domicilio social de la empresa Aries Dominicana, S. A., y que una vez allí hablando con Ana Francisca Martínez, quien me dijo ser Empleada del Central Romana (...); de todo lo cual se evidencia que dicha notificación del recurso de apelación de la especie, no fue notificado en el domicilio real del apelado, lo que a todas luces constituye una clara violación al derecho de defensa de Aries Dominicana, S. A., al no ser emplazada conforme mandato de nuestra Constitución Política y las disposiciones consagradas en los Tratados Internacionales garantes del debido proceso de ley, por lo que en tales circunstancias, procede declarar la nulidad del Acto de Alguacil No. 207/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, del Ministerial, Felipe Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana; que en cuanto al recurso dirigido en contra de la sociedad aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., la Corte entiende que el mismo debe ser rechazado, ya que la entidad asegurada, Aries Dominicana, S. A., no dio cumplimiento a lo estipulado en el literal (B) CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES, en donde se establece en el numeral 3. lo que sigue: “El asegurado deberá cumplir con todas las órdenes de navegación aérea y aeronavegabilidad, así como con todos los requisitos solicitados por cualquier autoridad competente que afecten la segura operación de la aeronave (...); y, que al comprobarse mediante informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que “El Departamento de Licencias de este Órgano, informa que en fecha 28 del mes de marzo del año 2001, al Piloto José Dionisio Espinal Hernández, le fue rechazada una

solicitud de un chequeo de proficiencia para optar por la habilitación de Piloto Agrícola, en razón de que éste no poseía el entrenamiento requerido, impartido por una escuela debidamente certificada o reconocida por esta Dirección General”. De lo que desprende, que al no cumplir la entidad asegurada, Aries Dominicana, S. A., con los requerimientos establecidos por dicha póliza de seguro, es obvio, que al producirse dicho accidente aéreo, en donde dicha nave aérea iba siendo pilotada por una persona que no cumplía con los requerimientos de la aeronavegación exigidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya que de ser un simple piloto comercial, a pretender designar como Piloto Agrícola, a una persona sin los debidos conocimientos, en donde se requieren mayores preparaciones de horas de vuelos, queda más que establecido que la sociedad asegurada violó los términos de la Póliza de Aviación, Responsabilidad Civil y Cascos Combinados, suscritos con la Angloamericana de Seguros, S. A., por lo que en tales circunstancias, procede el rechazamiento de la demanda introductoria de instancia”.

4) En sustento de su primer medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió verificar que la parte apelada Aries Dominicana, S. A., haya sufrido algún agravio o que quien argumenta la nulidad haya demostrado y aportado las pruebas del agravio sufrido por la notificación del acto declarado nulo; que el alguacil actuante hace una nota al acto donde hace constar que “me informó la señora Francisca que esta empresa ya no funciona, y procede realizar el emplazamiento en la puerta del tribunal y en manos del Magistrado Procurador Fiscal de La Romana, conforme acto núm. 529/2011 que le anexa al acto núm. 207/2011”; que en virtud del acto núm. 521/2011, de fecha 20 de junio de 2011, se formalizó la notificación, en manos del apoderado de la entidad Aries Dominicana, S. A., y en la de su representante, señor Reid Campbell, por lo que dicha notificación del recurso de apelación era regular y válida; que el día 20 de octubre de 2011 se celebró audiencia para conocer el recurso de apelación, en la cual se dieron calidades y se presentaron conclusiones al fondo por dicha entidad, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

5) En cuanto a este agravio, la parte recurrida indica que la corte *a qua* fue precisa al examinar el acto núm. 207-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, contentivo del recurso de apelación.

6) Tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó para fundamentar la nulidad del acto del recurso de apelación núm. 207/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Felipe Alberto Arias García, de estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, en que dicho acto no fue notificado, a pena de nulidad, en el domicilio real del apelado, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; que respecto a dicha formalidad, esta Primera Sala ha juzgado que si bien la violación al art. 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los arts. 35 y ss. de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado, cuyo agravio no se justifica si el intimado comparece y ejerce sus derechos en audiencia en tiempo oportuno.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el proponente de la referida nulidad fue la propia entidad Aries Dominicana, S. A., por lo que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente si llega a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie; en tal sentido, se verifica que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el que procede la casación de la sentencia impugnada.

8) En su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el informe emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil; que la corte *a qua* no toma en cuenta que la demanda inicial se fundamenta en la responsabilidad que se tiene por el daño causado por las cosas bajo su cuidado y de las personas por las cuales se debe responder, en atención al art. 1384 del Código Civil; que se evidencia que el accidente no se produce a causa de que la nave fuera pilotada por una persona que no cumplía con los requerimientos, sino por un desperfecto del motor; que no es válido el argumento de la corte *a qua* de que al no cumplir con los requerimientos de navegación y aeronavegabilidad, se exime a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. de cumplir con la póliza; que la corte *a qua* hace una errónea aplicación de los medios de prueba.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que el piloto actuante solamente se encontraba autorizado a desempeñarse como piloto comercial; que el departamento de licencias de la Dirección General de Aeronáutica Civil informa que en marzo de 2001 al piloto José Dionisio Espinal le fue rechazada una solicitud de habilitación como piloto agrícola, en razón de que no poseía el entrenamiento requerido; que el señor José Dionisio Espinal no cumplió con lo establecido en la póliza de seguro núm. 1-301-0044, en la sección de cumplimiento de las ordenes de aeronavegación contenidas en las condiciones generales aplicables a todas las secciones; que no fueron cumplidos los requisitos por el beneficiario de la póliza; que en la especie, el daño es consecuencia de la falta del causante por su propio hecho; que de los documentos depositados no se verifica que la muerte del señor Jose Dionisio Espinal Hernández haya sido por falta de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) De la lectura se la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención a las condiciones especiales contenidas en la “Póliza de aviación, responsabilidad civil y cascos combinados” relativos a la póliza núm. 1-301-0044, suscrito entre el señor Dionis Hernández y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la cual en su sección IV (A) exclusiones generales aplicables a todas las secciones, especifica que “El asegurado deberá cumplir con todas las ordenes de navegación aérea y aeronavegabilidad, así como todos los requisitos solicitados por cualquier autoridad competente que afecten la segura operación de la aeronave, y se asegura que (...) 3. Los empleados y agentes del Asegurado cumplan con dichas órdenes y requisitos”; y en atención al informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el cual se indica que “al piloto José Dionisio Espinal Hernández, le fue rechazada una solicitud para optar por la habilitación de piloto agrícola, en razón de que no poseía el entrenamiento requerido”.

12) Si bien es cierto que para la aplicación del art. 1384 párrafo I del Código Civil, la cosa inanimada debe ser la causante del daño; en la especie se verifica que la víctima no tenía derecho de servirse de la cosa, por encontrarse inhabilitado de ejercer funciones como piloto agrícola de acuerdo al informe realizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, incumpliendo con las leyes que rigen la materia, motivo por el cual el contrato de póliza de seguro aeronáutico suscrito con la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. es de imposible ejecución, en atención al principio de la relatividad de las convenciones; en ese sentido, la corte analizó de manera correcta los documentos y los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, motivo por la cual procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento.

13) Atendiendo a que la casación de una sentencia puede tener alcance parcial o total, es pertinente anular el fallo criticado solo en cuanto al aspecto relativo a la nulidad del recurso de apelación y emplazamiento contentivo en el acto núm. 207/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Felipe Alberto Arias García, de estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, propuesto en el primer medio de casación por la recurrente.

14) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, excepto en lo relativo a la nulidad del recurso de apelación en cuanto a Aries Dominicana, S. A., permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los demás aspectos del recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1135 Código Civil; art. 456 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA de manera parcial la sentencia núm. 402/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por Luz María Hernández Gómez, contra la sentencia núm. 402/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Enrique Ortiz Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Feliz Sánchez.
Recurrido:	Alfredo Emilio Lorenzo Lara.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Ortiz Mora, Markin Yolimar Ortiz Mora y Oreste Caonabo Ortiz Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918816-9, 011-0002848-7 y 011-0028970-9, respectivamente, domiciliados

y residentes en la av. Independencia esq. calle César Canó, sector El Cristo, Las Matas de Farfán, provincia de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Feliz Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003669-6, con estudio profesional abierto en la av. Independencia esq. calle César Canó, sector El Cristo, Las Matas de Farfán, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Alfredo Emilio Lorenzo Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000684-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Farfán # 28, ciudad de Las Matas de Farfán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yuniór Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista # 29, ciudad de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda # 1, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2019-00021, dictada en fecha 19 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil once (2011) por los señores JULIO ENRIQUE ORTIZ MORA, ORESTE CAONABO ORTIZ MORA y MARKIN YOLIMAR ORTIZ MORA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MANUEL FELIZ SÁNCHEZ y RAMÓN MADE MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 79/2011, de fecha 29 de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por no estar depositada en el expediente la alegada sentencia recurrida; SEGUNDO: Se compensa las costas del procedimiento por haber sido suplido el medio de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2013,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Julio Enrique Ortiz Mora, Markin Yolimar Ortiz Mora y Oreste Caonabo Ortiz Mora, parte recurrentes; y como parte recurrida Alfredo Emilio Lorenzo Lara. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 79/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante decisión núm. 319-2019-00021, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de base. Ponderación de documentos. Ausencia de fundamento de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del objeto”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el expediente no se encuentra depositada la supuesta sentencia No. 79-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán que ha sido objeto del presente recurso de apelación; que en el expediente FIGURA depositado una fotocopia de una sentencia marcada con el No. 235 de fecha 09/08/1998 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que no es la sentencia recurrida; (...) que los actos y documentos procesales no se presumen y que la procedencia de un recurso de apelación depende de que los agravios que se imputan con la sentencia recurrida fueran ciertos, siendo imposible que el tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se le demuestren los agravios contra la misma; que al no existir en el expediente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ésta Corte se ve imposibilitada de determinar los agravios sufridos por la parte recurrente en el acto de apelación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, que no hacen posible reconocer si se encuentran los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que en las conclusiones del recurrente ante la corte *a qua* concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada, por lo que se entiende que dicha sentencia existe o existía al momento de los jueces emitir el fallo; que la corte pudo requerir el depósito de la sentencia recurrida por la parte más diligente; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* no valoró de manera correcta el fundamento del recurso ni valoró las pruebas de manera correcta.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega en su memorial de defensa que la sentencia impugnada cumplió con todos los requisitos legales, ya que se hizo una correcta aplicación del derecho, cumpliendo con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que ciertamente en el expediente depositado ante la corte *a qua* no se encuentra depositada la sentencia recurrida en apelación, lo que hizo imposible que la corte pudiera verificarla y analizarla; que no existe falta de ponderación, pues la corte no pudo ponderar el fondo del recurso, por lo que dicha sentencia se encuentra bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes.

6) Ha sido juzgado que es inadmisile la apelación si no se deposita la sentencia apelada, puesto que el depósito de la copia autentica o

certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que no se encontraba depositada la sentencia impugnada que le permitiera verificar los alegatos propuestos en el recurso de apelación sometido a su jurisdicción.

8) Se ha decidido que el no depósito de la sentencia apelada impide al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la misma; que la procedencia o no del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados ante el fallo atacado; que es posible comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito de comunicación de documentos en el expediente y dicha sentencia no fue depositada por las partes, en especial por el apelante, hoy recurrente, quien es el que tiene la iniciativa de continuar y quien inicio una nueva instancia ante la alzada.

9) Contrario a lo que plantea el recurrente, de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; que si bien es cierto que se hubiese podido ordenar alguna medida con el fin de que se realizara el depósito de la sentencia impugnada, esto es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que tal y como manifestó la alzada en la sentencia impugnada, al no cumplirse con una formalidad sustancial del proceso, como lo es el depósito de la sentencia a examinarse, dicha ausencia equivale a la inadmisibilidad del recurso, lo que indica que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por

los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Ortiz Mora, Markin Yolimar Ortiz Mora y Oreste Caonabo Ortiz Mora, contra la sentencia núm. 319-2019-00021, dictada en fecha 19 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julio Enrique Ortiz Mora, Markin Yolimar Ortiz Mora y Oreste Caonabo Ortiz Mora, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yuniór Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón Espaillat Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Berta Milagros Tejada Camacho y Ana Josefina Rosario García.
Recurrida:	Leydy Gladimir Medina Llano.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Espaillat Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0083292-6, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Berta Milagros

Tejada Camacho y Ana Josefina Rosario García, dominicanas, mayores de edad, con matrícula del CARD núms. 6314-65-88 y 21409-234-99, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle 2da. # 5, residencial Irka, ciudad de Moca, y *ad-hoc* en la calle 7 # 17, sector Los Minas, provincia de Santo Domingo Este.

En el proceso figura como parte recurrida Leydy Gladimir Medina Llano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082346-3, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037325-3, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza esq. calle 16 de Agosto # 68, módulo I, segundo nivel, ciudad de Moca.

Contra la sentencia civil núm. 161 de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 810 de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus parte la sentencia impugnada, en consecuencia declara inadmisibles la demanda en nulidad de cláusulas (sic) contractuales intentada por el señor LUIS RAMÓN ESPAILLAT JIMÉNEZ, en contra de la señora LEYDY GLANDIMIR MEDINA LLANO, por las razones expuestas; TERCERO:* *condena a la parte recurrida señor LUIS RAMÓN ESPAILLAT JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LIC. RUMALDO ANTONIO SÁNCHEZ GRULLON, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del

Procurador General de la República de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ramón Espaillat Jiménez; y como parte recurrida Leydy Gladimir Medina Llano. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de cláusulas contractuales, incoada por la parte recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 810, de fecha 27 de octubre de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles las demandas originales, mediante sentencia civil núm. 161 de fecha 31 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles los recursos de casación en virtud de que este no está sustentado en medios serios.

3) En cuanto a este medio, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la

admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procedemos a desestimarlo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley (Mala aplicación y apreciación del párrafo I del artículo 30 y artículo 32 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho constitucional establecido en el artículo 51 de la constitución”.

5) En cuanto a los puntos que objetan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de la especie, lo que pretende el demandante inicial hoy parte recurrida, es procurar después del acto ser validado en una sentencia variar la cláusula tercera y séptima del acto de estipulaciones contenida en el cuerpo de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento el cual como se expresó más arriba fue pronunciado ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, en fecha doce (12) de abril del 2010, lo que implicaría o resultaría, un contra sentido desde el punto de la razonabilidad pues al ser el acto de estipulaciones homologado o validado por el tribunal la naturaleza de dicho acto cambio, es decir, dejó de ser un simple acto civil que solo produce efecto para las partes contratantes, para convertirse en un acto con carácter jurisdiccional; que la demanda en nulidad de cláusula contractual contenida en una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento intentada por el señor LUIS RAMÓN ESPAILLAT JIMÉNEZ, deviene a ser extemporánea y por consecuencia inadmisibles, pues como lo expresa el artículo 30, párrafo primero, “La sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 28, los cuales solo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa”; que en el presente caso, al demandante demanda la nulidad de la cláusula tercera y séptima del acto de estipulación lo que resulta totalmente improcedente, pues como lo indica la ley solo se podrán variar el acto de estipulación, lo que resulta totalmente improcedente, pues como lo indica la ley sólo se podrán variar las cláusulas el día de la vista de la causa del divorcio; (...) que, en esas circunstancias, la alegada nulidad del procedimiento de divorcio de que se trata y consecuentemente de

la sentencia que intervino en ocasión de este proceso, perseguida por la hoy recurrente, ha carecido de pertinencia y oportunidad, por cuanto debió ser promovida, en todo caso, mediante los recursos extraordinarios previstos en la ley, especialmente por el recurso de casación sustentado en una posible violación a la Ley (...); que en la especie, que en la especie, al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en nulidad de acto de estipulación dictada en las condiciones expresada más arriba, es de toda evidencia que dicha demanda resulta ser inadmisibile por ser la misma extemporánea, en consecuencia la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso procede a declarar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de cláusulas contractuales intentada por el señor LUIS RAMÓN ESPAILLAT JIMÉNEZ, en contra de la señora LEYDY GLANDIMIR MEDINA LLANO”.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que si bien es cierto que el párrafo I del art. 30 de la Ley 1306-bis expresa que las estipulaciones de divorcio solo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa, no menos cierto es que la demanda consiste en nulidad de las cláusulas, contentiva en el acto de estipulación y convención entre las partes, no en introducir variaciones a las estipulaciones, ni hacer variar las estipulaciones, ni variar las cláusulas como lo ha expresado la corte *a qua*, por lo que ha aplicado mal este párrafo sin tomar en cuenta que anular no es lo mismo que variar; que la corte *a qua* ha violado el párrafo I del artículo referido, estableciendo que el recurrente desea variar la cláusula tercera y séptima, cuando lo que persigue el recurrente es anularla, dejarla sin efecto; que la demanda principal en este caso no ha pretendido nunca anular por una vía principal de nulidad el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento entre las partes ni tampoco ha pretendido anular dicha sentencia, además está muy lejos de haber interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, como ha querido insinuar la corte *a qua*, sino que lo que se ha demandado es a los fines de anular la cláusula tercera numerales tercero y séptimo del acto de estipulaciones y convenciones, que la corte desnaturaliza y mal interpreta la causa de la demanda, toda vez que la causa de la demanda es nulidad de cláusulas contractuales, por estar viciadas; que la corte *a qua* no le da su verdadera denominación a

la demanda original; que el recurrente en estos momentos por el error o vicio del consentimiento de la cláusula contentiva en el acto de estipulaciones y que se ha demandado su nulidad, está siendo privado del 50% de su inmueble que es un bien propio por haberlo adquirido antes del matrimonio y este artículo claramente nos dice que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad.

7) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que resulta remotamente improbable que se pueda intentar con éxito una demanda en nulidad contra la sentencia que acoge el divorcio por mutuo consentimiento, fundada en el acto auténtico que recoge la voluntad expresa de las partes; a que al anular la sentencia de primer grado la corte *a qua* hizo una correcta y sabia aplicación del derecho, en virtud de que establecer que el acto de estipulación y convenciones matrimoniales fue dado por error por parte de recurrente, después de haber transcurrido más de un año del divorcio y demandara en nulidad única y exclusivamente de las cláusulas que tienen que ver con la partición de los bienes de la comunidad, desvirtúa la realidad; que en cuanto a que la parte recurrente alega hubo desnaturalización de los hechos de la causa, dicho alegato carece de fundamento, en razón de que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho al revocar la sentencia del primer grado.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad⁴¹⁹.

419 SCJ, 1ra. Sala núm. 103, 20 marzo 2013, B. J. 1228

10) En ese sentido, es preciso indicar que sobre el caso en cuestión fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento de las partes y posteriormente incoada la demanda actual, que tiene como fundamento la nulidad de algunas cláusulas suscritas en el acuerdo de estipulaciones y convenciones que fue homologado en la sentencia que admitió el divorcio; demanda que fue declarada inadmisibile por la alzada, en virtud de que se encontraban apoderados de una demanda principal en nulidad fundamentada en lo previamente expuesto, motivo por el cual la alzada consideró que dicha cuestión podía ser recurrida o apelada tomando en cuenta la vía recursiva pertinente para dicha acción.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del art. 32 de la Ley 1306-Bis de 1937, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; en ese sentido, de conformidad con el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, por tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

12) De lo anteriormente expuesto, se deriva que, en caso de existir alguna contestación concerniente a las irregularidades de fondo contenidas en dicha decisión dictada en única instancia, el recurso de casación sería la vía correspondiente para impugnarla, más aún en casos como el de la especie, que es un divorcio por mutuo consentimiento, procedimiento al cual la ley facilita que se realice el acto de estipulaciones y convenciones y el de partición de los bienes de la comunidad a través del mismo instrumento jurídico con el fin de consignar la realidad del patrimonio y especificar todos los bienes muebles e inmuebles que lo componen⁴²⁰.

420 SCJ, Ira. Sala núm. 540-2020, 24 julio 2020, B. J. Inédito

13) En adición a lo anterior es preciso señalar que dicho acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie⁴²¹ en relación al acta de estipulaciones y convenciones suscrita por las partes y actualmente atacada.

14) La parte recurrente también sostiene que la corte *a qua* no comprendió el objeto de la demanda original, pues esta indica que el demandante original lo que busca es una variación de las cláusulas, cuando la demanda tiene como objetivo la anulación de las cláusulas tercera y séptima.

15) De la lectura de la sentencia es posible apreciar que si bien es cierto que la corte *a qua* se refiere al término “variación” en lugar de nulidad, dicha corte lo hace en virtud de las disposiciones del art. 30 de la Ley 1306-Bis de 1937 indica que “la sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignada en los actos a que se refiere el artículo 28, los cuales solo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa”, más sin embargo, procede a utilizar dicho término de manera indistinta.

16) En cuanto a esto, es preciso indicar que la falta de precisión o forma dubitativa usada en la redacción de una sentencia, no puede hacer casar la sentencia cuando por una parte la intención de los jueces no deja lugar a dudas de su decisión, tal y como ocurre en la especie, donde en las consideraciones de la decisión impugnada se pone de relieve⁴²² que la intención de la alzada era claramente pronunciar la inadmisibilidad de la demanda original, en virtud de que al hacer una aplicación del principio *mutatis mutandis* en virtud de las cuestiones que ha planteado esta Suprema Corte de Justicia cuando se procede a apoderar a la corte de apelación de un recurso que la legislación ha limitado su vía, donde este alto tribunal ha establecido que el uso de un procedimiento impropio constituye el incumplimiento de un requisito sustancial para la validez del recurso, lo que determina su inadmisibilidad, por lo que evidentemente la

421 SCJ, 1ra. Sala núm. 248/2020, 26 febrero 2020, B. J. Inédito

422 SCJ, 1ra. Sala núm. 410/2020, 25 marzo 2020, B. J. Inédito

sanción al uso inadecuado de un procedimiento es la inadmisibilidad de dicha acción⁴²³, tal y como lo realizó la corte *a qua*, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y en consecuencia, procede desestimar las pretensiones del recurrente y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 28 y 32 Ley 1306-Bis de 1937; art. 1317 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Espaillat Jiménez contra la sentencia civil núm. 161 de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

423 SCJ, 3ra. Sala núm. 35, 16 junio 1999, B. J.1062

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Drogas y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor R. Ferreira Herrera.
Recurridos:	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals S., Juan Ricardo Fernández Reyes y Licda. Michel Camacho Gómez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Consejo Nacional de Drogas**, creada mediante la Ley 50 de 1988, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, con domicilio social en la av.

México esq. calle 30 de Marzo, Bloque C, Oficinas Gubernamentales, sector San Carlos, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Lcdo. Fidas Federico Aristi Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069382-2, domiciliado en la av. México esq. 30 de Marzo, Bloque C, Oficinas Gubernamentales, sector San Carlos, Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor R. Ferreira Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412219-5, domiciliado en la av. México esq. calle 30 de Marzo, Bloque C, Oficinas Gubernamentales, sector San Carlos, Santo Domingo de Guzmán; **El Comité Nacional contra el Lavado de Activos**, creada mediante la Ley 72 de 2002, sobre Lavado de Activos y otras infracciones graves (hoy derogada por la Ley 155 de 2017), con su domicilio ubicado en la av. Federico Enrique y Carvajal # 11 Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, representada por Fidas Federico Aristi Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069382-2, domiciliado en la av. Federico Enrique y Carvajal #11, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Dr. James A. Rowland De La Cruz, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, con su domicilio en la ubicado en la av. Federico Enrique y Carvajal # 11 Gazcue, Santo Domingo de Guzmán; **Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C.D)**, creada mediante la Ley 50 de 1988, representada por Rolando Elpidio Rosado Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184918-8, domiciliado y residente en la av. Máximo Gómez # 70, El Vergel, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su abogado constituido el Lcdo. Joan Manuel Disla Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147506-7, domiciliado en la calle Central #5, Los Prados del Cachón, Santo Domingo Este; **Oficina de Bienes Incautados y Decomisados**, creada mediante la Ley 72 de 2002, sobre Lavado de Activos y otras infracciones graves, con su domicilio ubicado en la calle F # 5, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por Laureno Guerrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074010-9, domiciliado en la calle F # 5, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su abogado constituido el Dr. José de la Cruz Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302467-3, domiciliado en la calle F # 5, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana.

En este proceso figuran como parte recurrida **Servicios y Construcciones de Espailat, S. A.**, entidad constituida de conformidad con las normas de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Eleutario de León # 27, Villa Estela, Municipio Moca, Provincia Espailat, representada por Freddy Antonio Oviedo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060229-7, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espailat, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, Bartolomé Pujals S. y Juan Ricardo Fernández Reyes, carnet de abogados núms. 5090-141-87, 29169-1312-04, 41317-49-10 y 44573-114-11, con domicilio profesional abierto en la av. Sarasota Center, Bella Vista, tercer nivel, *suite* 301, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 753-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 0864/2011, de fecha 29 de julio del 2011, relativa al expediente No. 037-10-00550, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), en contra de la entidad SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ESPAILLAT, S. A., mediante acto No. 1128/2011 de fecha 14 de octubre del 2011, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.;* **TERCERO:** *CONDENA en costas a la parte recurrente COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrida, Carlos Ramón Salcedo C. Michel Camacho Gómez, Bartolomé Pujals S. y Juan Ricardo Fernández Reyes, por las razones indicadas.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de diciembre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 24 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, presidente y miembro respectivamente de esta sala, no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consejo Nacional de Drogas, Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N.C.D); y como parte recurrida Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la parte recurrida, en contra de Consejo Nacional de Drogas, Comité Nacional contra el Lavado de Activos, Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N.C.D) y la Oficina de Custodia de Bienes Incautados, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 0864/2011, de fecha 29 de julio de 2011, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 753-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado

su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por no cumplir con las formalidades establecidas en el art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la decisión que confirma la sentencia impugnada asciende a la suma de RD\$ 510,000.00, por lo que no cumple con el mínimo establecido para la interposición del recurso de casación.

3) Esta Primera Sala ha podido verificar que si ciertamente la sentencia que confirma la corte *a qua* a través de la decisión hoy impugnada, contiene valores que ascienden a la suma de RD\$ 470,000.00, el cual no cumple con el monto mínimo establecido para la interposición del recurso, no obstante, dicho monto no aplica dentro de las formalidades establecidas en el art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 3726 de 1953, toda vez que el mismo no es ordenado por concepto de una condena sino, por concepto de la validez del embargo retentivo de que se trata, hasta dicho monto; que, en tal sentido, al no verificarse condena alguna, procede que el presente medio sea desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento o inobservancia de la Ley 86-11, en su art. 1; **Segundo Medio:** Desconocimiento a la violación e inobservancia de los criterios jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de Justicia”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) esta sala es criterio que dicho embargo fue correctamente validado por el juez de primer grado, contrario a los alegatos del recurrente de que el Estado es Inembargable, en el entendido de que si bien es cierto que la ley 86-11 de fecha 13 de abril del 2011, que regula los efectos y las responsabilidades que se pueden derivar de los embargos retentivos u oposición que se traben contra fondos públicos, prohíbe en principio la retención de dichos fondos, no menos válido es que según se desprende del acto contentivo del embargo anteriormente descrito que el mismo fue trabado en fecha 14 de abril del 2010, es decir, antes de la promulgación

de la referida ley, siendo el embargo correctamente validado por el juez de primer grado, ya que el mismo se trabó en virtud de títulos ejecutorios, tal y como lo establece el art. 551 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio planteado en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación; la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia del art. 1 de la Ley 86 de 2011, la cual establece que los fondos públicos que se encuentren depositadas en entidades financieras, ni las sumas que adeuden por concepto de tributos o cualquier otro concepto no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, que asimismo la alzada inobservó los daños y problemas internos ocasionados por la recurrida a la entidades recurrentes, tales como la afectación a las nóminas de pago de la recurrente por la interposición de diversos embargos retentivos irregulares; que en otro aspecto la parte recurrente sostiene que la alzada inobservó la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, la cual sostiene que las entidades estatales no tienen personería jurídica y por lo tanto no pueden ser demandadas, ni condenadas sino es a través del Estado dominicano en la persona del Procurador de la República, según las sentencias 249 y 329 de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la parte recurrente adquirió el derecho de ejecutar la sentencia objeto del embargo de que se trata a partir del momento en que fue dictada, esto es, en fecha 6 de octubre de 2009; que, asimismo, la sentencia cuya ejecución se persigue adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede aplicarse retroactivamente la Ley 86 de 2011 sobre una situación jurídica surgida con anterioridad a la promulgación de dicha ley, por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 110 de la Constitución de la República; en cuanto al segundo medio planteado por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene que los tribunales inferiores no tienen la obligatoriedad de acatar los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, ya que los criterios jurisprudenciales no son normas a las cuales deban atarse los tribunales, motivos por los cuales dicho medio debe ser rechazado.

8) Respecto a la prohibición de la retroactividad de la ley ha sido criterio constante de esta Primera Sala que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado⁴²⁴, por lo que en el caso que nos ocupa en virtud de dicho principio el cual se encuentra establecido en el art. 110 de la Constitución dominicana, ciertamente, como bien afirma la alzada, en el embargo retentivo de la especie no procede la aplicación de las disposiciones de la Ley 86 de 2011, sobre la inembargabilidad del Estado, toda vez que dicho embargo fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2010, cuando dicha ley aún no había entrado en vigencia.

9) No obstante, del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que si ciertamente al momento de trabar el embargo retentivo de que se trata no había entrado en vigencia la referida Ley 86 de 2011, no menos cierto es que la Ley 1494 de 1947, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en dicho momento se encontraba vigente, establece en su art. 45 lo siguiente: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”.

10) En ese sentido, la alzada no podía confirmar la validez del embargo retentivo como lo hizo, actuando en desconocimiento de la vigencia del art. 45 de la referida Ley 1494 de 1947, la cual invalida la medida conservatoria de la especie, por ser trabada la misma en cuentas de entidades pertenecientes al Estado, entidades cuya finalidad es ofrecer servicios públicos, los cuales no pueden verse obstaculizados; que es precisamente garantizar estos servicios la finalidad de la inembargabilidad de los bienes del Estado, por lo que dicho embargo no podía ser validado ni mantenido por las jurisdicciones de fondo, tal y como ocurrió en la especie, motivos por los cuales, la alzada, al validar el embargo retentivo incurrió en la inobservancia de la ley denunciada por la parte recurrente, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

424 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 17 agosto 2011, B. J. 1209.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1 Ley 86 de 2011; art. 45 Ley 1494 de 1947.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 753-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A. y Freddy Antonio Oviedo Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor R. Ferreira Herrera, James A. Rowland de la Cruz y José de la Cruz Rodríguez y Lcdos. Joan Manuel Disla Disla, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF).
Abogados:	Dr. Fabian Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Decocerámica, C. por A.
Abogada:	Dra. Dominga Almonte Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), institución creada por la Ley 6 de 2004, con domicilio social en la av. Tiradentes # 53, ensanche

Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el Ing. Federico Antún Battle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabian Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 55, ensanche Naco, edificio Centro Comercial Robles, segunda planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Decocerámica, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Las Ninfas # 4, esq. calle Selene, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Ing. Alejandro Peña Estrada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13951321-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Dominga Almonte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00106540-7, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 56, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1065-2012, dictada el 20 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01161/11 de fecha 09 de diciembre del 2011, relativa al expediente No. 035-10-01084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por el entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F), mediante acto No. 347/2012, de fecha 20 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de

estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), por las razones indicadas, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, entidad Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), y se ordena la distracción a favor de la abogada de la recurrida, Dra. Dominga Almonte Rodríguez, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2013, donde expresa que se acoja el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 8 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en virtud de figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVF), parte recurrente; y Decocerámica, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01161/11, de fecha 9 de diciembre de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso

mediante decisión núm. 1065-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, motivación errónea y desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que respecto a estos alegatos, unidos para su decisión por ser relativos al mismo documentos, es válido destacar que a lo que se refiere la recurrente es a la comunicación de fecha 31 de julio del año 2008, descrita precedentemente, que entendemos procedente desestimar dichos argumentos, tomando en cuenta que la recurrente no ha aportado las pruebas pertinentes que demuestren que el señor Ing. Ernesto Lora, quien firma dicha comunicación en su calidad de Sub-gerente de ingeniería de proyectos de la entidad recurrente, no fuera su empleado, ni haya recibido mandato expreso para realizar las negociaciones que produjeron el crédito, que dicha comunicación no sólo esta timbrada por la recurrente, sino también que consta el sello original de la entidad, lo que le da carácter de seriedad a dicho documento, máxime cuando no ha sido demandada su falsedad; por otro lado, es preciso establecer que las facturas generadas y que están siendo requeridas, se encuentran a nombre del proyecto “Prados de las Cañas”, el cual estaba siendo desarrollado por la recurrente, a través de la entidad Ing. Rafael Cuevas & Asociados, S. A., según contrato suscrito entre estos en fecha 27 de noviembre del 2006, no habiéndose cuestionado que el señor Ing. Ernesto Lora, estaba autorizado por la entidad respecto a dicho proyecto lo cual consta en la comunicación de referencia; que en cuanto al argumento de la recurrente de que el pago realizado a la deuda fue hecho por el propio ingeniero Ernesto Lora, de su propio peculio y no por la recurrente, que hubiera sido normal y procedente en el caso de que este fuere deudor de la recurrida, se desestima de igual modo, pues como fuera expuesto precedentemente, no ha ido probado que dicho señor haya actuado por su propia persona, existiendo por el contrario documentación que indican

que este actuaba en calidad de subgerente del departamento de ingeniería y proyectos de la entidad recurrente, que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que [...] en ese sentido Decocerámica, C por A., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la condición de deudora de la parte recurrente, demandada en primer grado, entidad Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (B.N.V.F.), mientras que ésta no ha probado haberse liberado de la obligación de pago asumida con la recurrida; que también sustenta la recurrente, que el tribunal a-quo, hizo una errada aplicación del derecho al condenar por la sentencia apelada a la recurrente al pago del 1% de interés a partir de la demanda en justicia, en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que abrogó y suprimió ese tipo de penalidad, que en ese sentido esta sala advierte, que lo que desapareció fue la forma de fijar los intereses y ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que el interés que fijó el juez a-quo de un 1% es razonable, motivo por el cual procede el rechazo de dicho alegato. Es preciso resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, relativa al expediente No. 2009-996, adoptó una postura similar a la que se expone precedentemente; que conforme las piezas descritas se advierte que el monto reconocido al día 31 de julio del 2008 asciende a RD\$4,298.193.79, según comunicación emitida por la recurrente en dicha fecha, constatado un abono por la suma de RD\$500,000.00, según recibo No. 0623 de fecha 15 de mayo del 2009, lo que de un simple análisis matemáticos resultaría un monto RD\$3,798,193.79, sin embargo, la demandante hoy recurrente evalúa dicha acreencia en la suma de RD\$2,398.799.55 de lo que se advierte tal como lo observó el tribunal a quo, que se realizan otros abonos cuyos documentos justificativos no constan, pero siendo la demandante la beneficiaria de dicho crédito, sin que haya sido contestado ni demostrado lo contrario, entendemos que la suma reclamada es la que debe ser reconocida y pagada por la recurrente”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los conduces no son facturas como erróneamente estableció la corte *a qua*; que los conduces no están recibidos por la parte recurrente, pues no contienen el

sello de la compañía; que la alzada incurrió en el vicio de falta legal, pues relacionó los conduces con un supuesto contrato inexistente denominado 1649; que los conduces fabricados no están relacionados con los supuestos contratos denominados por la parte recurrida como 1648.0 y 1648.1, sino por el inexistente 1649.

5) Por su parte, la recurrida expone que la alzada cumplió con el deber de motivar e hizo uso de su soberana apreciación de las pruebas sometidas al debate, dando así cumplimiento al voto de la ley, por lo que carecen de fundamentos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

6) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que fueron depositados documentos a los cuales la alzada denominó como facturas; que dichos documentos, depositados con el memorial de casación, son más bien conduces tal como expone la parte recurrente, sin embargo esto no es motivo para anular la decisión, pues ha sido establecido por la jurisprudencia que el conduce o escrito dirigido por un comerciante para comprobar la entrega de mercancías a un comprador es, cuando es aceptado, un modo de prueba de la existencia del contrato, previsto como la “nota detallada” en el art. 109 del Código de Comercio⁴²⁵; que los conduces también son pruebas de la relación comercial entre las partes, por lo que pueden servir de fundamento para justificar un crédito a favor de alguien.

7) Aunque dichos conduces no tienen el sello de la sociedad recurrente, son recibidos por una persona física con el sello del proyecto Prados de la Caña, el cual está siendo desarrollado por la parte recurrente, a través del contratista entidad Ing. Rafael Cuevas & Asociados, S. A. según contrato de fecha 27 de noviembre de 2006, tal como estableció la alzada. Además, es preciso establecer que la corte *a qua* no solo basó su decisión en dichos conduces, sino en los contratos de ventas núms. 1648.1 y 1648.0, respectivamente, y el documento fechado de fecha 31 de julio de 2008, los cuales demuestran efectivamente un crédito a favor de la parte recurrida con obligación a cargo de la recurrente.

8) Con respecto al supuesto contrato inexistente 1649, son los propios conduces que lo mencionan, por lo que la alzada lo único que hizo fue

425 SCJ 1ra. Cámara núm. 10, 23 abril 2003, B.J. 1109.

describir el documento; que, por lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

9) En un segundo y cuarto aspecto de su primer medio la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte ponderó de manera errada el cheque núm. 00129 de fecha 11 de julio de 2008 y el recibo de ingreso núm. 0623 de fecha 15 de mayo de 2009, pues ninguno de los dos se retiene alguna relación con la parte hoy recurrente; que, además, hizo una errada interpretación del documento de fecha 31 de julio de 2008, pues no se extrae lo que erróneamente ha establecido la alzada sobre el reconocimiento de deuda por la suma de RD\$ 4,298,193.79 a favor de la parte hoy recurrida, ya que en primer lugar lo firmó el Ing. Ernesto Lora, quien no demostró tener calidad para comprometer a la parte recurrente, además de que en el mismo se comprueba que suscribe en representación de los contratistas y firma en su nombre; que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues en el documento denominado comunicación del 31 de julio de 2008 no se hace ninguna referencia de que la entidad Ing. Rafael Cuevas & Asociados, S. A. le haya impartido al Ing. Ernesto Lora autorización respecto al proyecto a Decocerámica; que dicho documento carece de valor jurídico, puesto que ni siquiera el gerente general puede comprometer a la parte recurrente sin la debida autorización; que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, pues el Ing. Ramón Ernesto Lora no tenía calidad ni capacidad para realizar pagos a nombre de la recurrente, inclusive el pago de los RD\$ 500,000.00 no dice que lo realizó en nombre del Banco, alegatos que fueron presentados a la corte *a qua*; que el cheque por la suma de RD\$ 1,500,000.00, fue expedido por la sociedad Constructora Jerez, P.S. C. por A. a favor de la parte recurrida, siendo la parte recurrente ajena a dicha primera sociedad.

10) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se verifica que el cheque núm. 00129 fue expedido a favor de la sociedad recurrida por la suma de RD\$ 1,500,000.00 por la entidad Constructora Jerez, P. S., C. por A.; que se verifica del recibo de ingreso núm. 0623 que el Ing. Ernesto Lora, empleado de la parte recurrente, entregó la suma de RD\$ 500,000.00 a favor de la parte recurrente por concepto de cheque devuelto; que del documento de fecha 31 de julio de 2008 se verifica el reconocimiento de deuda a favor de la sociedad recurrida firmada por el Ing. Ernesto Lora, sub-gerente del departamento de ingeniería de proyectos del Banco

Nacional de Fomento de la Vivienda, empleado de la parte recurrente y con el sello de esta última; que de un análisis en conjunto de dichas las pruebas, tal como establece la alzada, se verifica el crédito a favor de la parte recurrida, así como del avance por concepto de la deuda otorgado a favor de la misma.

11) El art. 1315 del Código Civil dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción. Esta regla debe ser observada para el ejercicio de la acción en justicia, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación; que en este caso no basta que la parte recurrente argumente que Ernesto Lora no tiene calidad ni es empleado suyo, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos, pues la recurrente no ha demostrado que dicha persona no es su empleado y que no estuviera facultada para realizar dichas acciones, las cuales, según se verifica de los documentos aportados a la especie, se encuentran firmadas y selladas con el sello de la recurrente, “lo que demuestra un reconocimiento de deuda, pero a su vez la relación comercial existente entre las partes y el espíritu de comprometerse con la obligación de pago por los materiales suministrados, obligación que no ha sido cumplida a su cabalidad”⁴²⁶.

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴²⁷, situación que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada hizo una correcta apreciación como ha comprobado esta Sala; que a su vez, ha sido juzgado que “el crédito concedido y asentado en las facturas reclamadas contenían estampa o sello de la entidad y firmas de una persona autorizada, en cuyo sentido esta Sala Civil ha sido de criterio, que no incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base

426 SCJ. 1ra. Sala núm. 991/2020, 26 agosto 2020. B.J. Inédito.

427 SCJ 1ra Sala núm.67, 27de junio de 2012, B.J. 1219.

de facturas recibidas por empleados del deudor⁴²⁸, lo cual en este caso se traduce al documento contentivo del reconocimiento de deuda.

13) En un tercer aspecto de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, el recurrente si estableció cuales fueron los documentos que no fueron ponderados por primera instancia.

14) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio analizado.

15) En ese sentido, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados, pues si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor de la hoy recurrida ha actuado en su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba.

16) En otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada violó el derecho de defensa de la parte recurrente pues no ponderó los documentos depositados por esta; que no ponderó el contrato suscrito entre la parte recurrente y el Ing. Rafael Cuevas & Asociados, S. A., del cual se prueba que esta última fue contratada en calidad de contratista por la primera para que se encargue de construir y levantar el Proyecto Prados de la Caña por lo que acordaron un presupuesto de RD\$133,686,376.74, muy especialmente a lo pactado en el párrafo II del artículo primero; que en virtud de dicho contrato la parte recurrente quedó desvinculada de toda transacción del Proyecto Prados de la Caña; que la alzada violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no analizar dicho contrato, por lo que incurrió en falta de base legal y la violación al art. 69 de la Constitución.

428 SCJ, 1ra. Sala núm. 53, 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

17) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada sí pondrá dicho contrato, pues en virtud del mismo estableció que el proyecto Prados de la Cañas está siendo desarrollado a través de la sociedad Ing. Rafael Cuevas & Asociados, S. A.; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴²⁹, situación que ni siquiera fue alegada por la parte recurrente.

18) Es importante destacar que, aunque el actual recurrente alegue que no guarda ninguna relación con la actual recurrida en virtud de que existió un contratista de por medio, es preciso indicar que en los contratos de empresa, con especial atención al contrato de construcción a partir del cual se forman cadenas de contratos heterogéneas por las prestaciones a realizar, si la inejecución de una obligación contractual, cuando es imputable al deudor da origen a un perjuicio sufrido por un tercero, nada puede prohibir que se admita la responsabilidad civil extracontractual del deudor para con el tercero, si la inejecución de esta obligación constituye al mismo tiempo un hecho generador de responsabilidad extracontractual, quien a su vez puede interponer una acción en repetición contra el contratista o empresario; motivo por el cual si puede el actual recurrente responder por dichas acciones, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

429 SCJ Ira Sala núm.67, 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP), contra la sentencia civil núm.1065-2012, dictada el 20 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNVP), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Dominga Almonte Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Miguelina Vargas.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Díaz Almonte.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Miguelina Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 112016155, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; con domicilio accidental en la calle Proyecto # 32, sector Hoya

del Caimito, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su abogado constituido el Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008657-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, local 1 B, plaza Don Alfonso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., banco de servicios múltiples, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento de normalización legal y gerente del departamento de recuperación, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Castillo y Castillo, ubicada en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00093, dictada el 27 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido e) recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., "BANCO MÚLTIPLE", entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular ubicada en la Av. John F. Kennedy No. 20 esquina Máximo Gómez, de la Ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por las señoras HARALLY LÓPEZ y MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA FIGARIS, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0929370-4 y 008-0021896-8. domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al

Dr. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ y las Licdas. XIOMARA GONZALEZ Y ORDALI SALOMON, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio No. 69, ubicado en la calle Mella esquina calle Del Sol, oficina Castillo & Castillo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle Duarte No. 77 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 341, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil., comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en subrogación de embargo inmobiliario, intentada por el Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”, en contra de la señora Luz Miguelina Vargas, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en subrogación de embargo inmobiliario, pronunciando la subrogación del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., “BANCO MÚLTIPLE”, en las persecuciones del embargo inmobiliario perseguido por la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, mediante denuncia de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario notificado en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), mediante los actos Nos. 1582/2010 y 230/2010 de los Ministeriales YOEL RAFAEL MERCADO y MARÍA DE LOURDES CASTILLO LEMOINE, sobre los inmuebles y sus mejoras que se describen en otra parte de esta decisión y ordenando a la señora LUZ MIGUELINA VARGAS y a su abogado constituido y apoderado especial, entregar dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en manos de los abogados constituidos y apoderados especiales del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. “BANCO MÚLTIPLE”, todos y cada uno de los documentos y actuaciones procesales correspondientes al embargo inmobiliario iniciado, sobre los Inmuebles ya Indicados. TERCERO: Condenando a la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, a pagar a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. “BANCO MÚLTIPLE”, un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra, en el no cumplimiento de entregar en manos de los abogados constituidos y apoderados especiales del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. “BANCO MÚLTIPLE”, todos y cada uno de los documentos

y actuaciones procesales correspondientes al embargo inmobiliario iniciado, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: Condena a la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ y las Licdas. XIOMARA GONZALEZ y ORDALÍ SALOMÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luz Miguelina Vargas; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Luz Miguelina Vargas contra Factoría de Arroz Hermanos Hernández, S. A., y la Hacienda Ana Felicia, C. por A.; donde la actual recurrida demandó la subrogación en las persecuciones seguida por la persiguiente Luz Miguelina Vargas. El tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 341 del 21 de agosto de 2013, rechazó la excepción de nulidad propuesta por los embargados y, en cuanto al fondo, rechazó la subrogación; por lo que el Banco Popular Dominicano, S. A., recurrió ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda mediante fallo núm. 235-14-00093, de fecha 27 de octubre de 2014, ahora impugnado en casación.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por caduco, puesto que la recurrente no depositó el original del acto de emplazamiento en la secretaría general en el término de los 15 días que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, es decir, no cumplió con su obligación establecida en los arts. 6 y 7 de la indicada norma, por tanto, el recurso de casación debe ser declarado caduco.

5) En sustento de su solicitud de caducidad la parte recurrida cita varios antecedentes donde esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, ante la ausencia de depósito del acto de emplazamiento por la parte recurrente, declaraba la caducidad del recurso al estimar que *“se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días”* que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, este criterio fue revertido por el Tribunal Constitucional cuando en su sentencia TC/0427/2015 anuló una resolución de caducidad dictada bajo dicho criterio, juzgando la alta corte, en esencia, lo siguiente:

“10.2.17. Por otro lado, argumenta la parte recurrida en su escrito de defensa, que resulta preocupante que el actual recurrente tenga que interponer un recurso de revisión constitucional, cuando la situación que alega pudo ser detectada a tiempo con un seguimiento constante de su caso; es decir que si el señor Manuel Orlando Palmera de León hubiese estado pendiente de su acción, la situación no habría acontecido o pudo haber sido verificada antes de que la Suprema Corte de Justicia emitiera la resolución atacada.

10.2.18. Sin embargo, sobre la postura de la recurrida, este tribunal considera que las vías de recurso han de ser efectivas para proteger los derechos y garantías fundamentales de quienes las ejercitan y cuyo resultado sólo debe quedar supeditado a la incidencia que pueda tener en la solución que se plantea, pues a quien recurre no se le puede exigir

mayores rigores que el cumplimiento de las normas procesales destinadas a regular el recurso que él ha incoado. En efecto, el recurrente ha satisfecho los requisitos exigidos por la referida ley sobre procedimiento de casación, en cuanto a la notificación del recurso se refiere.

10.2.19. En consecuencia, al quedar acreditada la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva de Manuel Orlando Palmero de León, procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la citada ley núm. 137-11”.

6) En principio dicho precedente constitucional atenúa la obligación de esta Corte de Casación de justificar suficientemente el giro jurisprudencial cuando procede a asumir pura y simplemente el precedente. Sin embargo, esta Primera Sala entiende de interés casacional agregar alguna motivación propia relativa a la técnica de la casación nacional.

7) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado [...] Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) De las piezas que conforman el expediente en casación se comprueba lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre de 2014 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la recurrente Luz Miguelina Vargas a emplazar por ante esta jurisdicción al Banco Popular Dominicano, S. A., parte contra quien se dirige el presente recurso; y **b)** que con motivo de dicho auto, mediante acto de emplazamiento núm. 28-2015, de fecha 9 de enero de 2015, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3726 de 1953, acto que fue depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 25 de septiembre de 2015; de lo precedentemente expuesto resulta evidente que la parte recurrente emplazó al recurrido dentro del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) La parte *in fine* del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurrente deberá depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento dentro de los 15 días de su fecha, esto con la finalidad de que esta Corte de Casación pueda verificar la regularidad del emplazamiento dentro del plazo de los 30 días que indica el art. 7 de la mencionada ley.

10) En el procedimiento de casación dominicano la falta de depósito del original del acto de emplazamiento da lugar a la exclusión del recurrente al tenor del art. 10 de la Ley 3726 de 1953, es decir que no se sanciona con la caducidad del recurso, como erróneamente pretende la parte recurrida, pues mientras la *exclusión* del recurrente supone la existencia del acto de emplazamiento, como ocurre en la especie, la caducidad se verifica en la hipótesis donde no existe acto de emplazamiento o existiendo se ha notificado fuera del plazo de los 30 días siguientes a la fecha del auto del presidente. En este caso, si bien la actual recurrente depositó en la secretaría de esta corte el original del acto de emplazamiento pasado el plazo de 15 días previsto en el párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, de ello no se deduce la caducidad del recurso, por lo que procede desestimar el pedimento de la parte recurrida.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los documentos); **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículo 722 y 730 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Violación a la ley sustantiva, artículos 6, 69 numerales 7 y 10, y 74 numeral 4 de la Constitución; **Quinto Medio:** Falta e insuficiencia de motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

12) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

«CONSIDERANDO: Que existiendo en el expediente una certificación de fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año 2013, expedida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual consta la siguiente: “CERTIFICO: Que en relación al expediente concerniente a la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la FACTORÍA DE ARROZ HERMANOS HERNÁNDEZ, en contra de la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, tuvo su última audiencia el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2012, la cual fue cancelada por falta de interés de las partes”; y una certificación de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2013, expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual consta lo siguiente: “CERTIFICO: Que este tribunal está apoderado de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por HACIENDA ANA FELICIA, C. x A., en contra de la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, cuya audiencia se celebró el día 18 de octubre del año 2012, y fue cancelada por falta de interés de las partes, el cual hasta la fecha no ha tenido ningún movimiento procesal”, es evidente que ha habido negligencia de parte de la señora LUZ MIGUELINA VARGAS, inscrita en el tercer rango y primer ejecutante del embargo inmobiliario indicado, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida».

13) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación, los cuales serán ponderados en primer orden por resultar conveniente a la solución que se adoptará, en los cuales la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no advirtió que la sentencia de primer grado no era susceptible de vía recursoria, pues en el caso de la subrogación para aperturar el recurso de apelación es necesario que esta tenga como causa la colusión o el fraude; que la alzada admitió la apelación contra la sentencia núm. 341, la cual está fundamentada en la alegada negligencia de la persecución de la persiguierte, es decir, no la colusión o el fraude que señala la ley, cuestión que no fue advertida por la alzada, no obstante tener carácter de orden público por estar unida a la formalidad para la interposición de los

recursos, por tanto, actuó en franca violación a lo dispuesto en los arts. 722 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia atacada, que la recurrente en casación alega violación de los arts. 722 y 730 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, olvidó que la admisión del recurso de apelación es el que está supeditado a la existencia de colusión o fraude, es decir, que la recurrente en apelación debe alegar la existencia de colusión o fraude en su perjuicio en la decisión de primer grado; que la alzada constató la existencia de la colusión como se advierte de la lectura de las páginas 19 a 23 de la sentencia impugnada, pues justificó su acción en subrogación tanto en primer grado como en apelación no solo en la negligencia de la recurrente, sino también en la colusión y fraude perpetrado en su contra entre la actual recurrente en casación Luz Miguelina Vargas y las compañías embargadas Hermanos Hernández, S. A. y Hacienda Ana Felicia, C. por A., situación que puede ser verificada por esta Corte de Casación; que la decisión criticada no contiene las violaciones constitucionales enunciadas en el medio.

15) En el ámbito procesal la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla *“embargo sobre embargo no es válido”* si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguiendo la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

16) La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los arts. 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. Al tenor del art. 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. ii. En virtud del art. 722: a) por causa de fraude, por ej., cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; b) por causa de colusión,

cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ej., cuando el persiguiendo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. iii. Fuera de los casos previstos en los arts. 721 y 722, cuando el persiguiendo ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

17) El art. 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

18) De este art. 730 del Código de Procedimiento Civil resulta como regla general que las sentencias dictadas en materia de incidente de subrogación solo tendrán abierta la vía de los recursos cuando hayan estatuido sobre la petición de subrogación fundamentada en las causas graves de colusión o de fraude —el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez—. En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la “negligencia del persiguiendo”, como ocurre en la especie según se ha visto en el sustento de la demanda incidental de la recurrida, al tenor del art. 730 citado la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de “ningún recurso”.

19) El fallo impugnado en apelación pone de manifiesto que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la demanda en subrogación en las persecuciones deduciendo que la misma fue interpuesta por la actual parte recurrida fundamentada en la causa de “negligencia del persiguiendo”,

puesto que según se comprueba de la demanda incidental en subrogación introducida mediante el acto de alguacil núm. 105/2012, de fecha 28 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Alben Gregorio Rivera Díaz, ministerial de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi, en ningún momento el demandante incidental justificó su demanda en las causas graves de colusión o de fraude, ya que se limitó a expresar lo siguiente: **“Por Cuanto:** En el caso de la especie se enmarca dentro de una de las condiciones requeridas para poder entablar una demanda en subrogación a tenor de los artículos 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, condiciones estas que han sido previamente citadas”.

20) En la especie, la falta de justificación de la demanda incidental en subrogación en la causa de colusión o de fraude se comprueba, además, primero, de la propia defensa que hace en esta sede de casación la parte recurrida, cuando dice *“que la admisión del recurso de apelación es el que está supeditado a la existencia de colusión o fraude, es decir, que la recurrente en apelación debe alegar la existencia de colusión o fraude en su perjuicio en la decisión de primer grado”*. Como se advierte, la parte recurrida entiende erróneamente que la colusión o el fraude debe resultar de la sentencia dictada en primer grado y, en consecuencia, ser alegada en el recurso de apelación. En segundo lugar, de la sentencia ahora impugnada se constata que la corte *a qua* tampoco justifica su fallo en dichas causales, sino solo en la causa de negligencia como se ha visto en la motivación transcrita.

21) Del análisis y lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* conoció y juzgó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 341 de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la referida demanda en subrogación de las persecuciones incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A. contra Luz Miguelina Vargas en su condición de persiguiendo, en la cual figuraron los embargados como intervinientes; que dicho fallo en su ordinal primero rechazó una excepción de nulidad planteada por los embargados (aspecto no apelado) y, en cuanto al fondo, rechazó la referida demanda en subrogación incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A.

22) Por lo expuesto precedentemente resulta evidente que la decisión de primer grado no fundamentó el rechazo de la demanda en subrogación en la colusión o el fraude entre la persiguierte y los embargados, es decir, una de las causales de excepción que permiten el ejercicio de las vías de recursos, por lo que más bien la decisión apelada así dictada se enmarca dentro de las casuísticas que no pueden ser objeto de ningún recurso al tenor de lo dispuesto en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan sean utilizados con fines puramente dilatorios para retrasar el procedimiento de embargo inmobiliario.

23) Ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil tienen carácter de orden público, por lo que el medio de inadmisión que de este se deduce debe ser invocado aun de oficio por los jueces en aplicación del art. 47 de la Ley 834 de 1978, que establece: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”⁴³⁰.

24) Esta Corte de Casación ha constatado, conforme a los motivos antes expuestos, que la corte *a qua* incurrió en un error de procedimiento al conocer y decidir el fondo del recurso de apelación en lugar de declarar su inadmisibilidad, pues no observó previamente como era su deber, si se cumplieron las reglas procesales establecidas por el legislador para la admisibilidad de dicho recurso. El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 prevé que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, no habrá envío del asunto, en tal virtud, la decisión recurrida debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

25) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7, 10, 20 y 65 Ley

430 SCJ, 1ra. Sala, núm. 155, 30 abril 2014, B. J. 1241.

3726 de 1953; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978; arts. 721, 722 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 235-14-00093, dictada el 27 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montañó Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Franchezka Núñez Olivero.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878820-9 y 001-0879245-8, domiciliados y residentes en la calle 1ra. # 14, urbanización Brisa del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Vilchez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-5, con estudio profesional abierto en la av. Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tió, Plaza Botánica, 3er. Piso, *suite* 6-C, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez # 149, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente de banca personal Blanca M. Bello de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145071-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Franchezka Núñez Olivero, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9, 001-1762984-0 y 223-0088391-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez # 149, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, edificio Confisa, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 875/2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 516, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 034-12-01318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto

por los señores César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, en contra de la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., mediante acto No. 68/2014, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, de estrado de la Sala I del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 516, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 034-12-01318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Wendy Magdalena Javier Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, parte recurrente; y Corporación de

Crédito Leasing Confisa, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 516, de fecha 24 de abril de 2013; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 875/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución y arts. 60 y s. de la Ley 834 de 1978 y falta de base legal. Violación al art. 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al régimen de la comunidad de bienes entre esposos, arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil y art. 55 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial aplazamiento realizada por los recurrentes en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 13 de junio del 2014; la parte recurrida se opuso a dicho pedimento solicitando su el (*sic*) rechazo por constar en el expediente las piezas necesarias; Que resulta pertinente pronunciar el rechazamiento de las medidas descritas en el párrafo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que las mismas resultan innecesarias en la especie, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes (...) Que sobre el entendido, es forzoso precisar que aún cuando el señor César Haroldo Arias Suárez no haya formado parte de la convención original, lo que en efecto lo convierte en tercero de la ejecución, su cónyuge, la señora Maysa Alleysha Méndez Molyneaux, acordó una garantía personal que la comprometió con sus bienes, que también son aquellos que forman parte de la comunidad; Que la doctrina en este sentido, ha afirmado que el impedimento legal en el que fundamentan las acciones en nulidad los cónyuges de fiadores,

entraña una errónea interpretación de los citados textos legales, ya que el espíritu del legislador, se encuentra encaminado al consentimiento de ambos esposos para actos de disposición específicos: venta, enajenación e hipoteca, cuyos actos de disposición deben ser deliberados y voluntarios, y recaer o afectar expresamente el derecho sobre uno o varios bienes determinados de la comunidad, lo que no ocurre en la especie. Al tratarse la fianza de un compromiso personal y accesorio de pagar en caso de que el deudor principal no pague, en la que el obligado como fiador no otorga en garantía hipotecaria o prendaría ningún bien mueble o inmueble en específico perteneciente a la comunidad de bienes conyugales, es evidente que el esposo que se aporta como fiador puede hacerlo válidamente sin violentar los artículos 215 y 1421 del Código Civil dominicano, sin necesidad de que el otro esposo común en bienes (demandante de la nulidad) tenga que otorgar su consentimiento en la fianza; Que resulta evidente que la suscripción de una fianza personal, y no real, no cae dentro de los actos señalados por el artículo 1421 del Código Civil, siempre que mediante la misma no se constituya una hipoteca o una prenda sobre algún bien específico de la comunidad, en cuyo caso sí se requiere del consentimiento de ambos cónyuges. El hecho de que eventualmente, en caso de falta de pago, el acreedor pueda perseguir y afectar determinado bien mueble o inmueble de la comunidad, o todos los bienes que la componen, como consecuencia de su embargo y posterior venta en pública subasta, no convierte la fianza en un acto deliberado y voluntario del esposo-fiador, sino que todo el proceso equivale a una venta forzosa, máxime cuando el espíritu del artículo 1421 del Código Civil, no es hacer inembargable los bienes de la comunidad². Por tales motivos procede desestimar los medios propuestos en ese tenor (...) Que en conclusión, las acciones de la parte recurrida, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., se han circunscrito a la cobranza forzosa de su crédito, en virtud de un título ejecutorio que así lo permite, tal y como lo es la hoja de ajuste de cuentas, habiendo cumplido con todos los procedimientos establecidos por a tales fines, no evidenciándose ninguna irregularidad que justifique ordenar la nulidad solicitada, razones por las cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, modificando únicamente su fundamento jurídico, rechazando además la solicitud de daños y perjuicios por ser una

pretensión accesoria a lo principal decidido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada confundió las disposiciones de la Ley 834 de 1978, pues una cosa son las excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo, y otra son las solicitudes de medidas de instrucción, las cuales no pueden ser acumuladas con el fondo; que al rechazar el informativo testimonial y la comparecencia de partes solicitada por el recurrente en la sentencia del fondo y hoy impugnada, la alzada violó el art. 69 numeral 9 de la Constitución, pues debió fallar en una decisión previa dicha solicitud, ya que se trata de una sentencia interlocutoria que abre los recursos de apelación y casación; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley 834 de 1978 y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a las disposiciones de esta última norma sobre las excepciones y medios de inadmisión.

5) La facultad de acumulación consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

6) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa, por lo que en virtud del principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre las mismas, sea ordenándolas o desestimándolas, se adopte en el mismo momento en que se solicitan; sin embargo, no puede censurarse a los jueces que en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción que le son solicitadas para decidir las conjuntamente con el fondo del asunto, en primer lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que prohíba ejercer tal facultad de acumulación; en segundo lugar, porque es posible que por la complejidad del caso, por la naturaleza del asunto del que se esté apoderado o por cualquier otro motivo razonable los jueces del fondo al momento de solicitárseles las medidas no estén en condiciones de verificar la utilidad y pertinencia de las mismas y necesiten analizar su procedencia reflexivamente, y en tercer lugar, porque es admitida la facultad de los jueces de acumular o

no el conocimiento de los incidentes y de las medidas de instrucción que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos con impugnación de sentencias preparatorias que no son apelables más que conjuntamente con el fondo, salvo disposición contraria, dando lugar a que se peticione como consecuencia de dicho recurso inadmisibles, el sobreseimiento de la causa.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todas las cuestiones incidentales y medidas de instrucción que sean promovidas, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas, tal y como ha acontecido en este caso; asimismo, la corte *a qua* al decidir acumular la decisión sobre las medidas de instrucción que le fueron solicitadas (comparecencia personal e informativo testimonial), invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de los entonces apelantes; además, el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado a derecho y por tanto la medida se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de la misma las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes.

8) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso⁴³¹, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

431 TC/0107/13; TC/0211/15.

9) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes².

10) En el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha expuesto en qué consistió la lesión a su derecho de defensa generada por la acumulación de las medidas de instrucción solicitadas, de forma que la haya colocado en un estado de indefensión respecto a la oportunidad del fallo sobre las mismas, máxime cuando la alzada, cumpliendo con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ofreció motivos suficientes, pertinentes y congruentes para rechazar las medidas demandadas, al establecer: *“por entender el plenario que las mismas resultan innecesarias en la especie, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes”*. En tales circunstancias, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no analizó los arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil, pues aunque la corecurrente Maysa Méndez le sirvió de garante a su hija Maysa Alicia Arias Méndez, esta garantía no comprende los muebles del hogar familiar entre los cónyuges, ya que el esposo común en bienes, el hoy corecurrente César Harold Arias no dio su consentimiento; que el embargo ejecutivo realizado a los muebles de la casa familiar de los recurrentes por el alguacil Leoncio Ogando, en fecha 3 de noviembre de 2011, y su posterior venta en pública subasta, es a todas luces ilegal, pues el corecurrente César Harold Arias no figura como deudor alguno en el ajuste de cuentas y pago de honorarios sin liquidar que ejecutó el recurrido; que la ilegalidad de dicho embargo es un motivo para casar la sentencia impugnada y acoger la demanda en daños y perjuicios por aplicación del art. 1382 del Código Civil; que, además, la deuda que motivó el embargo tuvo su origen en la venta condicional de un vehículo Honda Civic a favor de la hija de los recurrentes y la empresa Batista Motors, por lo que no fue realizado con el hoy recurrido, lo que demuestra que la sentencia impugnada es una decisión absurda al negarse aplicar los arts. 1216, 217 y 1399 del Código Civil y el art. 55 de la Constitución sobre la protección de los bienes del hogar familiar.

12) Contra dicho medio la parte recurrida expone que los recurrentes no han evidenciado ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad para que sea acogida su demanda, sino que, con respecto al embargo, los actos y procedimientos fueron realizados conforme a la ley y basados en un título; que la comunidad de bienes incluye el activo y el pasivo, por lo que en el caso en la especie, la corecurrente Maysa Méndez de Arias tenía una obligación, la cual no cumplió y la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. realizó todos los procedimientos legales necesarios para cobrar el monto de su acreencia; que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

13) El contrato de fianza previsto en los arts. 2011 y siguientes del Código Civil consiste en un compromiso asumido unilateralmente por el fiador de manera personal, de carácter accesorio a una obligación principal, donde el fiador se compromete a cumplir con la obligación principal en caso de que el deudor no cumpla con ella. El acreedor frente al fiador siempre será quirografario, por lo que con el contrato de fianza adquiere otro patrimonio afectado con la prenda general en su favor. El fiador puede ser *ordinario* o *real*. Será ordinario cuando no otorga simultáneamente en garantía ningún bien mueble o inmueble en específico, teniendo el acreedor solo un derecho quirografario sobre su patrimonio. Será real cuando el acreedor, además de tener sus derechos consustanciales como acreedor quirografario sobre la prenda general de todos los bienes del fiador, este último constituye en su favor una garantía real, mobiliaria o inmobiliaria, es decir afectando uno o varios bienes en específicos.

14) En el caso en que el *fiador real* se encuentra casado bajo el régimen de la comunidad de bienes al momento de suscribir el contrato de fianza, donde otorga, además de su garantía personal, uno o varios bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes conyugales, debe contar con el consentimiento del otro cónyuge al tenor del art. 1421 del Código Civil. Igualmente, el contrato de fianza real deberá ser suscrito con el consentimiento de ambos cónyuges, sin importar el régimen matrimonial que los rija, cuando el fiador da en garantía el inmueble sobre el cual se encuentra asegurada la vivienda familiar, o da como seguridad real los bienes muebles que la guarnecen, según lo dispuesto por el art. 215 del Código Civil. En todos los casos se trata de prescripciones estipuladas a pena de nulidad del contrato de fianza, conforme las reglas y condiciones establecidas para cada caso en los arts. 215 y 1421 citados.

15) Si no se trata de un fiador real es evidente que el esposo que se aporta como fiador puede hacerlo válidamente sin violentar los arts. 215 y 1421 del Código Civil dominicano, sin necesidad de que el otro cónyuge común en bienes tenga que otorgar su consentimiento en el contrato de fianza.

16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* sustentó su fallo en el sentido explicado por esta Corte de Casación en el párrafo anterior, el cual se considera más acorde al derecho y a la ley, por lo que no lleva razón la parte recurrente en su denuncia de violación de los arts. 217, 1325 y 1399 del Código Civil. En la especie fue realizado de manera válida un convenio donde la corecurrente Maysa Méndez de Arias, estando en toda su capacidad y voluntad, sirvió como fiadora de su hija en la obligación contraída con la entidad recurrida; que el hecho de que eventualmente, en el caso ocurrente, a falta de pago de la deudora, el acreedor garantizado con la fianza, en tanto acreedor quirografario frente a la deudora principal y a la fiadora solidaria, dentro de su opción pueda elegir perseguir los bienes de esta última, afectando determinado bien mueble o inmueble de su comunidad matrimonial, o todos los bienes que la componen, como consecuencia de su embargo y posterior venta en pública subasta, no convierte el contrato de fianza en un acto deliberado y voluntario del esposo-fiador, sino que todo el proceso equivale a una venta forzosa perseguida por un acreedor quirografario, máxime cuando el espíritu de los arts. 215 y 1421 del Código Civil no es hacer inembargable los bienes de la comunidad, ni derogar las disposiciones de los arts. 2092 y 2093 del mismo código, que consagran la prenda general que garantiza las obligaciones personales.

17) Es así, que bajo dicho fundamento fue realizado un embargo válido sobre los bienes de la casa familiar de los recurrentes, aun en ausencia del consentimiento expreso del corecurrente César Haroldo Arias Suárez en el contrato de fianza suscrito solo por su cónyuge la corecurrente Maysa Alleysha Méndez Molyneaux, para afianzar solidariamente la obligación principal contenida en el contrato de financiamiento de vehículo de motor intervenido entre la recurrida Corporación de Crédito Leasin Confisa, S. A. (acreedora) y Maysa Alicia Arias Méndez (deudora principal), de fecha 21 de noviembre de 2010.

18) Por otro lado, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el financiamiento del vehículo sí fue realizado a través de la parte recurrida, situación que verificó la alza con el acuerdo entre las partes, *ut supra* indicado.

19) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alza en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos presentados y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alza tuvo a bien exponer que las acciones de la parte recurrida Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., se circunscribieron a la cobranza forzosa de su crédito, en virtud de un título ejecutorio que así lo permite, tal y como lo es la hoja de ajuste de cuentas prevista en el art. 13 de la Ley 483 de 1964, habiendo cumplido con todos los procedimientos establecidos a tales fines, no evidenciándose ninguna irregularidad que justifique la nulidad solicitada; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, y en consecuencia el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 215, 217, 1325, 1399, 1421, 2092 y 2093 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 4 Ley 834 de 1978; art. 13 Ley 483 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Haroldo Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, contra la sentencia civil núm. 875/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente César Harold Arias Suárez y Maysa Méndez de Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferrerira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Norma Franchezka Núñez Olivero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

Voto salvado de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER (Exp. núm. 2015-112)

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestro voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar el rechazo del primer medio de casación, esto es de manera particular en lo relativo a la práctica por parte de los jueces de acumular las medidas de instrucción.

En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un *voto salvado o concurrente*, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al *voto disidente*—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia. Los magistrados firmantes del presente voto individual estamos de acuerdo con rechazar el primer medio de casación, pero somos de opinión que debió ser desestimado por motivos distintos, no sin antes sancionar la mala praxis de acumulación de las medidas de instrucción, lo cual sustentamos en las razones que se desarrollan a continuación:

A) El art. 4 de la Ley 834 de 1978 establece que los jueces del fondo pueden, al momento de proponérseles una excepción de incompetencia

in limine litis, reservarse en ese instante decidir lo relativo a dicha excepción para resolverlo conjuntamente con el fondo de lo principal del litigio, pero por disposición previa y distinta. Esta estrategia judicial ha sido denominada en la práctica judicial como “acumulación de los incidentes”. Como se puede apreciar, esta potestad de “acumular” ha sido inicialmente prevista específicamente para los casos de excepción de incompetencia. Sin embargo, el excesivo “incidentalismo” en los procesos civiles dominicanos ha provocado que dicha facultad sea extendida frecuentemente por los jueces a todos los demás incidentes procesales que pudieren presentarse, lo cual ha sido admitido incluso por esta Corte de Casación⁴³², con la finalidad de evitar que los procesos se eternicen y se extiendan más allá de un plazo razonable. La decisión que dispone la acumulación es de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a acumular los incidentes presentados por las partes para decidirlos en una próxima ocasión, sin resolver ni prejuzgar ningún punto contencioso entre las partes⁴³³.

B) Igualmente, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los “incidentes” no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso⁴³⁴.

C) Sin embargo, es importante distinguir los *incidentes* del proceso propiamente dicho, que tienden a declinar, suspender, anular o extinguir el proceso; de las *medidas de instrucción* que persiguen la sustentación de la causa, que de ser ordenadas se llevan a cabo directamente bajo la dirección del juez. En todo estado de causa, el juez puede ordenar, de oficio o a pedimento de parte, toda medida de instrucción legalmente aplicable a los hechos del litigio si no dispone de elementos suficientes para estatuir. Asimismo, el juez puede en todo momento ampliar o restringir la extensión de las medidas prescritas o agregar otras medidas que juzgue necesarias. Las principales medidas de instrucción en el proceso

432 Por ej., SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 18 agosto 2004, B. J. 1125, pp. 83-88.

433 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 26 abril 2006, B. J. 1145, pp. 285-289.

434 TC/0107/13; TC/0211/15.

civil son: la comparecencia personal de las partes, el informativo testimonial, el careo entre testigos o partes, el descenso a los lugares, etc.

D) Dominique MOUGENOT, en su obra *Mesures d'instruction en matière civile*, señala que las medidas de instrucción son métodos de administración judicial de pruebas. Se trata de procedimientos que tienen por objeto establecer la realidad o las características de hechos necesarios para el éxito de una pretensión cuando, por un lado, estos hechos alegados por una de las partes son impugnados por la otra y que, en cambio, la parte que los alega no cuenta con los documentos suficientes para acreditarlos. Normalmente tienen lugar durante el juicio, pero también pueden solicitarse como medida preventiva, antes de la iniciación del proceso de fondo, para evitar la pérdida de prueba⁴³⁵.

E) En razón de que, mediante las medidas de instrucción las partes o los jueces tienen por objeto principal instruir y sustentar la causa, resulta manifiesto que la decisión sobre las mismas, sea ordenándolas o desestimándolas, debe ser adoptada en el mismo momento en que son solicitadas, pues de lo contrario, al diferirlas, podría colocarse a la parte requirente en un estado de indefensión, ya que de la celebración de la misma podría deducir sus medios de defensa. En tal virtud, la habitualidad de "acumular con el fondo" las medidas de instrucción solicitadas durante el proceso constituye una práctica reprochable e irrazonable, que generalmente atenta con el ejercicio oportuno y eficaz del derecho de defensa, pues la parte que la precisa lo hace para sustentar la causa y apoyar sus conclusiones al fondo del litigio, por lo que resultaría arbitrario conminar a la parte a concluir al fondo sin haberse practicado previamente la medida de la cual derivaría sus medios de defensa. Reservar el fallo sobre la medida de instrucción, imponiendo a su vez a la parte concluir al fondo, indefectiblemente podría alterar la estrategia y organización prevista por la parte para plantear su defensa al fondo.

F) A diferencia de las medidas de instrucción que procuran una actividad para preparar las conclusiones de defensa al fondo, como se advierte, los incidentes o contestaciones planteados en el curso del proceso constituyen *per se* actos conclusivos sobre una cuestión particular, que solo esperan por un *fallo definitivo sobre incidente*, por lo que generalmente su

435 Ed. Bruylant 2016, p. 11.

acumulación no acarrea indefensión. De ahí que su régimen es totalmente diferente en cuanto a su introducción, su oportunidad y su decisión, en especial que al ser decididos mediante *sentencias definitivas sobre incidentes* son generalmente susceptibles de ser impugnadas por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias. En cambio, respecto a esto último, las medidas de instrucción son decididas en principio por sentencias preparatorias y excepcionalmente por sentencias interlocutorias, no pudiendo las primeras ser recurridas sino conjuntamente con las sentencias definitivas sobre el fondo, conforme el art. 451 del Código de Procedimiento Civil y, aun sean recurridas con temeridad en apelación antes de dicho momento, tal recurso no tendrá efecto suspensivo y no se opondrá al juez que la dictó, puesto que el art. 457 del referido código solo establece este efecto respecto a la apelación de las *sentencias definitivas o interlocutorias*.

G) La decisión de la mayoría afirma que la facultad de acumular las medidas de instrucción “encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal”. Pero, al momento de hacer un juicio de ponderación, el derecho a un juicio rápido, sustentado en la economía y celeridad procesal, no puede quebrantar el libre ejercicio del derecho de defensa de manera oportuna y eficaz. Así, Enrique VÉSCOVI advierte que en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales⁴³⁶.

H) Aquí conviene citar a nuestro Tribunal Constitucional cuando establece lo siguiente:

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicable.

10.2.15. En este sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

436 *Teoría general del proceso*, 2da. ed. Temis, 1999, p. 58.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable ⁴³⁷.

I) En el caso de las medidas de instrucción no hay lugar a temer por “tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios”, como manifiesta la mayoría, pues como hemos indicado las decisiones que la ordenan o la rechazan tienen el carácter de sentencias preparatorias y solo pueden ser recurridas conjuntamente con la decisión del fondo, salvo disposición legal contraria. Además, calificar por adelantado las solicitudes de medidas de instrucción como “tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios”, constituye de parte del juzgador un prejuicio inadmisibles y lesivo, estableciendo así que el principio es que las medidas de instrucción son inútiles y que la excepción es que sean pertinentes, lo cual vulnera el debido proceso y los principios de tutela judicial efectiva, de acceso a la prueba, de contradicción de la prueba y de igualdad de armas. Tal política judicial desacredita la actividad probatoria.

J) Ha sido decidido por esta Primera Sala que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes⁴³⁸.

K) Para sustentar su decisión el voto mayoritario sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que prohíba ejercer tal facultad de acumulación. Sin embargo, al implicar una restricción al ejercicio eficaz del derecho de defensa —y sus derechos implícitos— tampoco puede aplicarse indistintamente.

L) En otra parte, la mayoría establece en su decisión que, “el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado a derecho y por tanto la medida

437 TC/0427/15.

438 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B. J. 1206.

se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de la misma las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes”.

M) Empero, en oposición a lo alegado por la mayoría, el objetivo de las medidas de instrucción queda totalmente frustrado, vulnerando el derecho de defensa, puesto que, bajo tal fundamento se está admitiendo que el juez para analizar la pertinencia o no de la medida de instrucción está previamente conociendo el fondo del asunto, alterando el orden lógico del proceso cuando precisamente la parte que requiere la medida tiene por estrategia procesal que el juzgador no conozca del fondo sin celebrarse la misma.

N) El fallo de la mayoría resulta contradictorio, pues la eventual reapertura de los debates de la que habla la decisión para salvaguardar el derecho de defensa en caso de ordenarse la medida, se contrapone con los principios de celeridad y economía procesal en los que también se sustenta, ya que implica retrotraer el proceso a etapas superadas. La posibilidad de que se reabran los debates y se ordene la medida de instrucción solicitada, por igual coloca en estado de indefensión a quien la precisa, pues luego de haber sido forzado a concluir al fondo en un primer momento pone en evidencia su estrategia defensiva. Por ejemplo, si se trata de un informativo testimonial, en el nuevo juicio los testigos y la contraparte ya estarán enterados y contaminados con los medios de defensa de quien solicitó la medida. En este punto se destaca otra vez la gran diferencia con la acumulación de incidentes, pues la decisión sobre estos no supone en principio tener que reabrir los debates, ya que aporta una solución definitiva.

O) El criterio sostenido en este voto salvado procura una dinámica más oportuna, útil y eficaz para el ejercicio del derecho a la prueba, el cual consiste según MOUGENOT, en el derecho de toda parte en el proceso a, por un lado, presentar las pruebas de que disponga y, por otro lado, solicitar que las pruebas de las cuales no dispone sean reunidas por ejecución de las medidas de instrucción adecuadas. Al igual que el derecho a emprender acciones legales, el derecho a la prueba se ejerce contra el juez: es él quien está obligado a responder⁴³⁹.

439 Ob. cit., 17.

P) A pesar de los reproches anteriores, realizados con el firme propósito de que los jueces del fondo abandonen la mala práctica de acumular las medidas de instrucción, en la especie los vicios denunciados por la parte recurrente no resultan suficiente para disponer la casación de la sentencia impugnada, pues ciertamente, como establece el voto mayoritario, dicha parte no ha expuesto en qué consistió la lesión a su derecho de defensa generada por la acumulación de las medidas de instrucción solicitadas, de forma que la haya colocado en un estado de indefensión respecto a la oportunidad del fallo sobre las mismas.

Firmado: Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en el, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stephane Roger.
Abogados:	Licda. María del Carmen Aracena Gómez y Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Deomedes E. Olivares Rosario.
Abogados:	Licda. Altagracia Clarisol de León Carrasco, Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, presidente, Pilar Jimenez, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stephane Roger, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA740954, con domicilio y residencia en el sector La Castellana, de esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Carmen Aracena Gómez y Luis Enrique Páez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0022811-8 y 224-0000019-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez # 1, plaza comercial El Batey, local 4, Sosúa, provincia Puerto Plata, *ad-hoc* en la calle Petronila Gómez # 9, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Deomedes E. Olivares Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963099-6, domiciliado en la calle Pina # 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Altagracia Clarisol de León Carrasco, Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-1157117-0, 118-0029703-6 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pina # 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 495/2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por caduco el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 280/14 de fecha 17 de marzo del 2014, relativa al expediente No. 035-11-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Stephane Roger, en contra del señor Deomedes E. Olivares Rosario, mediante acto No. 841/14 de fecha 3 de diciembre del 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Stephane Roger, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Altagracia Clarisol de León Carrasco, Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2015 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephane Roger; y como parte recurrida Deomedes E. Olivares Rosario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto y daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la actual recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0280/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, mediante decisión núm. 495/2015 de fecha 25 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida sostiene que el recurrente no especifica en que consiste la errónea aplicación de la ley invocada y solo se limita a citar jurisprudencias.

3) En virtud del medio expuesto, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea Aplicación de la Ley, por contradecir la Jurisprudencia Nacional y la máxima de derecho “nadie se excluye a sí mismo”.

5) En cuanto a los puntos que señala el medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que figura depositado en el expediente el acto No. 90/2014 de fecha 11 de abril del año 2014, del ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Stephane Roger, notifica al señor Deomedes E. Olivares Rosario, la sentencia No. 280/14 de fecha 17 de marzo del 2014, objeto del presente recurso de apelación; así como el acto No. 841/14 de fecha 3 de diciembre del 2014, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por el señor Stephane Roger, contra la indicada sentencia No. 280/14 de fecha 17 de marzo del 2014; que en cuanto a la notificación realizada por una parte nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el tenor siguiente: “La notificación que hace una parte de una sentencia impugnada en casación, no puede hacer correr el plazo contra la parte que la notifica, puesto que nadie puede excluirse a sí mismo y, quien notifica una sentencia que le es adversa no puede “motu proprio” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla. En consecuencia, la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su

adversario”; que esta alzada difiere del criterio jurisprudencial antes descrito y de los argumentos invocados por el recurrente, toda vez que lo que se persigue con las notificaciones de las decisiones judiciales, es que las partes tengan conocimiento de la misma y a partir de ello puedan ejercer las correspondientes vías de derecho en los plazos establecidos por la ley, por lo que es irrelevante que la notificación emane de la propia parte recurrente para que el plazo de los recursos empiece a computarse, que en la especie, habiendo el hoy recurrente notificado la sentencia de que se trata, mediante acto No. 90/2014 de fecha 11 de abril del año 2014, se entiende que tenía en su posesión dicha decisión y por consiguiente conocimiento de su contenido, siendo que al intentar el recurso de apelación mediante el acto No. 841/14 de fecha 3 de diciembre del 2014, el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra ventajosamente vencido, por lo tanto el recurso resulta inadmisibles por caduco”.

6) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que no existe notificación alguna a requerimiento de la parte recurrida hacia el actual recurrente; que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley por contradecir el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia y por actuar contrario al principio que establece que nadie se excluye así mismo; que la alzada por un lado cita la jurisprudencia de este alto tribunal, que establece que la notificación corre en provecho de la parte que notifica y contra su adversario, así mismo la alzada establece que la única notificación que consta depositada en el expediente es la notificación de sentencia realizada por la parte apelante, no obstante la corte *a qua* concluyó arguyendo que difiere del criterio jurisprudencial establecido y declaró inadmisibles por caduco el recurso de que se trata actuando así contrario a lo establecido en el art. 2 de la Ley 3726 de 1953 que establece la unidad de la jurisprudencia nacional, la cual garantiza los principios fundamentales del sistema judicial y la seguridad jurídica.

7) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que los arts. 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil establecen claramente cuales son los plazos establecidos para la interposición del recurso de apelación y que este plazo se les cuenta a todas las partes del proceso, razón por la cual el apelante hoy recurrente, no puede pretender que una parte luego de haber notificado una sentencia,

7 meses después se beneficie de un plazo especial para la interposición de dicho recurso; que la ley está por encima de la jurisprudencia y sólo puede ser derogada por otra ley que expresamente lo haga, mientras que la jurisprudencia puede variar por el impacto de fenómenos jurídicos que impacten en esta.

8) En cuanto a la especie, es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

9) Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana⁴⁴⁰.

10) En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia, inicia a correr en su contra el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente, al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a marchar el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el recurrido ante la corte como para la parte recurrente a cuyo requerimiento se notificó, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

440 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2074-2017, 30 noviembre 2017.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se establece como un hecho no controvertido que el actual recurrente procedió a notificar la sentencia núm. 280/2014 de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto de alguacil núm. 90/2014 de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por del ministerial Luis Manuel Estrella H., de estrados del Distrito Nacional. Al tenor del criterio es a partir de este día de notificación del cual inicio el cómputo del plazo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2014, es decir 7 meses y 22 días luego de la indicada notificación de sentencia, tal como se verifica en la página 13 de la sentencia impugnada, lo cual evidencia que el plazo para la interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido; que la alzada, al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, sino que actuó apegada al debido proceso de ley y al derecho de defensa, realizando así una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie..

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stephane Roger, contra la sentencia civil núm. 495/2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurridos:	Miguel Augusto Zorrilla y Wanda Elina Cuevas Muñoz.
Abogados:	Licdos. Erick Francis Boitel S. y José Carlos Castillo Méndez.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle José del Carmen Ariza núm. 18, debidamente representada por

Manuel O. Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065050-4, domiciliado y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza Corona, *suite* 300 y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8E, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Augusto Zorrilla y Wanda Elina Cuevas Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1302251-1 y 001-01582610-9 (sic), respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erick Francis Boitel S. y José Carlos Castillo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022539-8 y 001-0582610-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en los locales de la plaza Turisol, ciudad de Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle B, edificio 1, apartamento 201, residencial Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00186 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) por la razón social CLINICA BRUGAL MEJÍA LÓPEZ (MELOSA) y el DR. MANUEL O. MEJÍA BÁEZ; en contra de la Sentencia Civil No. 000180-2012, de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata en cuyo caso queda conformada la sentencia recurrida en la cual se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores demandantes MIGUEL AUGUSTO ZORRILLA, Y WANDA ELINA CUEVAS MUÑOZ, en contra de la CLINICA BRUGAL MEJÍA LÓPEZ S.R.L. (MELOSA) y

declara que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a los mismos y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA), y como recurrida, Miguel Augusto Zorrilla y Wanda Elina Cuevas Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil contractual, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00180-2012, de fecha 14 de enero de 2012, y en consecuencia, condenó a la demandada a reparar los daños derivados de su falta conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2014-00186 (C), de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA), recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al establecer que los testimonios de los demandantes son coincidentes con la declaración del Dr. Manuel Mejía, quien es el representante de la entidad recurrente, pues si bien el indicado representante afirma la existencia de la nota manuscrita que indica la salida de la clínica de los señores Manuel Augusto Zorrilla y Wanda Elina Cuevas Muñoz, la alzada no ponderó que también explicó cuáles fueron las razones que dieron lugar a la salida de los recurridos; que tampoco valoró la alzada que el Dr. Manuel Mejía representante de la Clínica Brugal Mejía López estableció en su testimonio que la clínica no puede incurrir en una falta frente a los recurridos, pues fueron ellos quienes incurrieron en falta al violar los procedimientos internos establecidos por esta, pues el mismo Dr. Manuel Augusto Zorrilla en su comparecencia personal ante la corte admitió que no tenía el código de seguro internacional, requerido para el ingreso de pacientes con este tipo de seguro, cuestiones a la que no se refirió la alzada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena y justa aplicación de la ley en cuanto al daño producido a los hoy recurridos, sin incurrir en violación a las reglas fundamentales del derecho; que la corte *a qua* determinó correctamente el incumplimiento contractual en que incurrió la Clínica Brugal Mejía López, el cual provocó que los recurridos perdieran todos sus pacientes.

5) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual⁴⁴¹. Los demandantes primigenios, actuales recurridos en casación, fundamentan su demanda en el hecho de que, en sus condiciones de médicos de la Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (entidad recurrente), tenían un contrato

441 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

de alquiler de los consultorios en el que ejercían sus labores profesionales, sin embargo, debido a desacuerdo en el manejo administrativo respecto a una paciente extranjera del Dr. Miguel A. Zorrilla, al negarse a entregar el record médico de esta, les fue enviada una nota manuscrita indicándoles que no ingresara más pacientes en la clínica y que terminara con los que ya habían sido ingresados, además la indicada clínica publicó una nota en el mural donde informaban que los recurridos ya no pertenecían a su staff de médicos, lo que según establecen los demandantes causó que perdieran sus pacientes y les produjo grandes daños y perjuicios.

6) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

De la valoración de manera separada y conglobada, de los testimonios de los señores MIGUEL AUGUSTO ZORRILLA, Y WANDA ELINA CUEVAS MUÑOZ, esta Corte acoge los mismos por considerarlos creíbles fehacientes y coherentes entre sí respecto de sus declaraciones, al afirmar estos que en sus condiciones de médicos adscritos al staff de médicos de la Clínica Brugal Mejía López, primero tienen un contrato de alquiler de los consultorios de los cuales pagan la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) para ingresar a dicha clínica y un pago mensual por usar los mismos, del mismo modo establecen ambos deponentes, que el Dr. MANUEL ONÉSIMO MEJÍA BÁEZ, le envía una nota manuscrita al Dr. MIGUEL AUGUSTO ZORRILLA donde le indica que no ingrese más pacientes en la clínica y que termine con los ya ingresados, así mismo declaran que publicaron una nota en el mural de la clínica una circular donde le informan que los doctores MIGUEL AUGUSTO ZORRILLA y WANDA ELINA CUEVAS MUÑOZ, no pertenecen al staff de médicos de la clínica Brugal S.R.L., y que no podían ser llamados para brindar atenciones a sus pacientes, firmada por la administración de dicha clínica, que por esa causa perdieron sus pacientes y que tuvieron que irse de Puerto Plata, que dicha actitud del Dr. MANUEL ONÉSIMO MEJÍA BÁEZ, en su condición de administrador de dicha clínica le ha causado graves daños y perjuicios, en el caso específico de la Dra. WANDA ELINA CUEVAS MUÑOZ, establece que estaba embarazada de su hijo mayor esa actitud del Dr. MEJÍA BÁEZ, le causó grandes daños tanto ella como a su hijo y al embarazo, sin ambos poder saldar los compromisos de pago de préstamos y demás compromisos, además que aun estando en los consultorios le informaban a los pacientes que ellos ya

no trabajaban para esa clínica, quedando en consecuencia configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una falta, el daño y el vínculo existente entre la falta y el daño; Que en cuanto a la valoración del testimonio del Dr. MANUEL ONÉSIMO MEJÍA BÁEZ, el mismo reafirma la existencia de la nota manuscrita y la publicación en el mural, sin embargo, expresa que se debió a otros motivos a los cuales el Dr. MIGUEL AUGUSTO ZORRILLA, no le dio cumplimiento a lo pautado en la clínicas en lo relacionado al trámite del record a la clínica de una paciente extranjera, por lo que dichas declaraciones son coincidentes con la declaración de los demás exponentes de la parte recurrida en cuanto tiene que ver con la existencia de la nota manuscrita que se señala, así como la salida de dicha clínica de dichos médicos, aunque establece que ante la intimación hecha mediante acto de alguacil por los médicos, mandó a quitar la circular del mural de la clínica y que después de eso es que le envía la carta a ambos médicos donde le solicita los locales (consultorios), y donde le informan que se ven en la necesidad de prescindir de sus servicios, quedando comprometida la responsabilidad civil de dicha clínica, por la actitud asumida por su administrador, en consonancia con lo jugado por el juez a quo.

7) El estudio del fallo impugnado revela que para establecer que la Clínica Brugal Mejía López, S. R. L. (MELOSA), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se fundamentó en las declaraciones dadas por los demandantes por encontrarlas creíbles y coherentes entre sí, además de que estas coincidían con las declaraciones dadas por el representante de la clínica en lo relacionado a la existencia de una nota manuscrita por este, así como la publicación hecha en el mural de la clínica; sin embargo, en su recurso de casación la recurrente establece que al fallar en ese sentido la alzada incurre en desnaturalización, pues no ponderó que el representante de la Clínica Brugal también explicó cuáles fueron las razones por la que se publicó la indicada nota, además declaró que fueron los demandantes quienes incurrieron en falta, pues incumplieron con procedimientos internos de la clínica, lo que generó quejas de los pacientes que luego llegaban a la administración de la clínica a reclamar, toda vez que el Dr. Manuel Augusto Zorrilla no tenía código de algunas ARS, ni de seguro internacional, aspecto que el reconoce en su comparecencia personal ante la corte *a qua*; sin embargo, este ingresaba los pacientes y posteriormente le cobraba como pacientes privados.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁴².

9) Dentro de las piezas acompañan al presente recurso de casación, figura el acta de audiencia núm. 627-2014-00083 (C), de fecha 25 de abril de 2013, en donde consta la comparecencia del Dr. Manuel Mejía Báez, en su condición de representante de la Clínica Brugal Mejía López, S. R. L., quien luego del tribunal indicarle que explique todo lo ocurrido en el caso, expresó lo siguiente: *Realmente no hubo ningún problema con el Dr. Zorrillo al principio cuando llegó a la clínica para trabajar con locales como son humanos o universal, usted puede ser especialista pero si no está avalado con el código para avalar sus honorarios entonces a la hora de darle de alta muchos de esos pacientes se le reportaba como privado los honorarios, entonces había problema en los pasillo a la hora de darle de alta, que si recuerda él está consciente que muchas veces yo intervine explicándole que si él no tenía el código universal {que era el seguro quedaba y da actualmente más problema), no podía ingresar hasta que no tuviera el código a los pacientes o al menos que se pueda asesorar o acompañar de otro médico, para que ese medico tomara su código y que la clínica cobrara los honorarios y se lo hiciera pagar a él, pero generalmente el aceptaba esos seguros universal que era y lo que dan problemas hasta ahora y a la hora de darle de alta sin haber hablado con esos pacientes le reportaba sus honorarios medico no con el seguro sino como honorarios médicos privados y si no tiene la memoria mala fueron muchos los pacientes que se quejaron en los pasillos de forma irada y todos terminaban en mi oficina primero porque me conocen desde hace años y segundo porque yo era el director médico de la clínica y yo le decía Dr. si usted no tiene el código para ese seguro hágase acompañar de otro médico para que coja el seguro, eso se habló en varias ocasiones. Nunca tuve problemas personales con él, no hubo tampoco unas grandes diferencias de criterios, pero siempre se seguía cobrando los honorarios médicos por encima de lo que se espera; además luego de que se le preguntó si estuvo bien lo realizado a los demandantes, expresó: Lo que yo no creo que está bien es lo que el hizo de quedarse con el record de la paciente.*

442 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 419-2019, 31 de julio de 2019.

10) Se deriva de lo indicado anteriormente que, contrario al razonamiento hecho por la corte *a qua*, las declaraciones del representante de la clínica demandada no son coincidentes con las declaraciones dadas por los demandantes, pues si bien este afirma la existencia de la nota transcrita, la cual según alegan los demandantes le causaron daños y perjuicios, también expresa que el motivo de la indicada nota se debía a que los demandantes vulneraron procedimientos internos de la clínica, aspecto que no fue ponderado por la alzada, a fin de determinar si los demandados habían incurrido o no en una falta al momento que le fue solicitado que no ingresaran más pacientes a la clínica, lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de desnaturalización, pues si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellas declaraciones cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto y aunque es facultativa la desestimación de las declaraciones en justicia, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas declaraciones resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa⁴⁴³, como ocurre en este caso.

11) Además, al o no establecer la alzada ningún juicio sobre las declaraciones del representante de la clínica, en la que fundamentó su defensa relativa a que su actuación se debió a la violación del procedimiento interno de dicha clínica en que incurrió el Dr. Zorrilla, incurre también en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁴⁴, como sucedió en la especie, por lo tanto, al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios invocados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

443 Sentencia núm. 0202-2021, de fecha 24 de febrero de 2021

444 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00186 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Civil de Barahona, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel González Guevara.
Abogados:	Dr. Apolinar Montero Batista y Lic. Juan Pablo González Batista.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Víctor A. León Moré y Licda. Luisa María Nuño. Núñez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor **Ángel González Guevara, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066473-9**, domiciliado y residente en la

calle Las María Pelaux núm. 31, urbanización Blanquizales, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Apolinar Montero Batista y al Lcdo. Juan Pablo González Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006639-9 y 018-0041409-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 31, provincia Barahona, y *ad hoc* en la calle Gabriel García, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva, señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Víctor A. León Morel y Luisa María Nuño Núñez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001-1836936-2 y 001-0195767-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00146, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y valido los recursos de apelación, interpuesto de manera principal por el señor ANGEL GONZALEZ GUEVARA, y de manera incidental, por la Razón Social BANCO MULTIPLE BHD LEON S.A, contra la sentencia Civil No. 14-00313 de fecha 27 del mes de Octubre del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil No. 14-00312 de fecha 27 de Octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Tribunal de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se RECHAZA la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la parte recurrente principal señor ANGEL GONZALEZ GUEVARA por improcedente, carente de base legal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal señor ÁNGEL GONZÁLEZ GUEVARA, al pago de la costas legales, a favor y provecho de los abogados licenciados FRANCISCO ALVARES VALDEZ, LUISA MUÑOZ NUÑEZ y VÍCTOR A. LEÓN MOREL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados apoderados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ángel González Guevara y como recurrida la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 2014, el recurrente expidió el cheque núm. 2323, para ser librado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y depositado en la cuenta núm. 9066-7605-001-7, del Banco BHD León, S. A., a favor de la señora Miledys García por la suma de RD\$3,000.00, por concepto de

pago de un mes de alquiler, el cual fue devuelto por la entidad libradora a su emisor; b) que en fecha 29 de abril de 2014 el recurrente demandó a la actual recurrida, fundamentado en que esta última rehusó el pago del referido cheque bajo la falsa premisa de que no tenía fondos suficientes, lo que según este no se correspondía con la verdad puesto que su cuenta disponía de fondos para dicho pago, situación que llevó a la señora Miledys García de Méndez a intimarle y realizar protesto a fin de que le proveyera de fondos su cheque, causándole así daños a su moral y buen nombre, al ser objeto de vergüenza y burlas en la comunidad por dicha circunstancia; c) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 14-00313 de fecha 27 de octubre de 2014, contra la cual fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por el señor Ángel González Guevara, procurando el aumento de la indemnización otorgada, e incidental por el Banco BHD León, S. A., a fin de que se revocara la sentencia impugnada y se rechazara la demanda primigenia, procediendo la alzada a desestimar el primero y acoger el segundo, según sentencia núm. 2015-00146 de fecha 22 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) El señor Ángel González Guevara recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de ponderación de documentos; **segundo**: exceso de poder y violación al debido proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el cheque núm. 2323 de fecha 2 de enero de 2014 le fue devuelto a la señora Miledys García de Méndez por contener una fecha incorrecta, y no por fondos insuficientes como en realidad sucedió y que fue lo que originó la demanda original; que si bien el Banco de Reservas lo devolvió por no tener la fecha de emisión correcta, el Banco BHD León, S. A. lo hizo indicando como concepto por fondos insuficientes, a pesar de contar el recurrente con dinero en su cuenta; que la corte solo ponderó las razones que tuvo el Banco de Reservas para devolver el aludido cheque, pero nunca valoró ni analizó el documento mediante el cual el Banco BHD León devolvió dicho instrumento de pago a la señora Miledys García, y a pesar de que lo describe en la sentencia no analizó su contenido, ni tomó en

consideración que ese fue el punto controvertido que dio origen a la demanda contra dicha entidad bancaria; que además, la sentencia recurrida no contiene una motivación lógica, eficiente y justa que se corresponda con los hechos y el derecho aplicado, y la falta de ponderación efectiva de las actuaciones de la recurrida constituyen un exceso de poder y violación al debido proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial de defensa, en síntesis, que tratándose de un cheque del Banco de Reservas, sobre el cual la recurrida fungió como un simple intermediario, esta no puede ser responsable por acciones, omisiones o errores cometidos por dicho banco o por el recurrente, quien escribió la fecha mal en el aludido documento; que ha recibido el cheque correspondiente del Banco de Reservas de la República Dominicana y ha cumplido con el mandato recibido por este de rehusar su pago por las causas expresadas en el volante de fecha 7 de enero del 2014; que cuando se intenta pagar un cheque de un banco distinto al que emite el instrumento de pago, se realiza un procedimiento a través de la Cámara de Compensación, por medio del cual las entidades de intermediación financiera acuerdan intercambiarse y liquidar instrucciones de pago; que en caso de que exista un daño en contra del demandante debe ser reclamado por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que no existe un vínculo de causalidad entre el alegado daño y el Banco BHD León, S. A.

5) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁴⁵, como ocurre en la especie.

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 1196/2019, 13 de noviembre 2019, B. I.

6) La corte a qua motivó su sentencia de la siguiente manera:

(...) que al examinar el cheque 2323 de fecha 02 del mes de Enero del año 2014, por valor de Tres mil pesos expedido por el señor ÁNGEL GONZÁLEZ GUEVARA, para ser librado por el Banco de Reservas pero depositado a la cuenta No. 9066-7605-001-7 del BANCO BHD LEÓN S.A, a nombre de la señora MILEDYS GARCIA como pago de un mes de alquiler, dicho cheque fue devuelto por la entidad libradora a su emisor, bajo la observación de que la fecha del mismo estaba incorrecta y que debía corregir, situación esta que al ser analizada por esta corte, comprueba y determina que lo expuesto por el BANCO de RESERVAS es totalmente apegado a la verdad y a la normativa legal que rige la materia; que esta Corte ha podido determinar que las actuaciones de las entidades bancarias Banco de Reserva y Banco BHD LEÓN S. A. fueron correctas y apegadas a la ley de cheque No. 2859, ...y en el caso de la especie, se comprobó y determinó que el espacio destinado a la fecha del cheque fue mal usado ya que estaba incompleta y luego se trata de completar la fecha lo que verdaderamente alteró dicho cheque ya que al compararlo con las fotocopias extraídas al momento de su emisión resultaba axiomático la alteración de la fecha de dicho cheque; que esta corte no ha podido retener falta alguna en las actuaciones del Banco BHD LEÓN S.A, toda vez que sus actuaciones han estado apegadas y fundamentadas en el derecho y en el protocolo implementado por las instituciones bancarias, para recepción y cambio de cheque, en tal razón la presente demanda resulta temeraria, exagerada, de mala fe, carente de base legal y a todas luces improcedente; que en fecha 22 del mes de Abril del año 2015 la Superintendencia de Banco emitió un informe dirigido a la Presidencia de esta Corte de Apelación, en el cual estableció en síntesis, “devolvemos adjunto el cheque número 2323 girado por ÁNGEL GONZÁLEZ GUEVARA, devuelto al BHD, por la cantidad de RD\$3,000.00, por el motivo: fecha incompleta” lo que revela que el citado cheque fue devuelto por la razón indicada por el Banco de Reservas, monto que fue acreditado (reintegrado) en fecha 08 del mes de Enero del año 2014 en la cuenta corriente del señor ÁNGEL GONZÁLEZ (...).

7) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, entre ellos el acto contentivo de la acción primigenia y el acto del recurso de apelación, se verifica que el señor Ángel González Guevara incoó su demanda sobre el fundamento de que recibió un perjuicio

debido a que la recurrida se rehusó a pagar el cheque núm. 2323 de fecha 2 de enero de 2014 emitido por este, por el motivo “fondos insuficientes”, lo que no se correspondía con la verdad, hecho que conllevó a la señora Miledys García de Méndez a notificarle protesto de cheque, advirtiéndole que si no depositaba la provisión de los fondos iniciaría en su contra acciones civiles y penales, viéndose por tanto en la necesidad de suscribir un acto de acuerdo y desistimiento con dicha señora, a fin de dejar sin efecto las *litis* iniciadas, pagar su deuda y cubrir los gastos que generó la instrumentación del aludido protesto o intimación, situación que a su juicio le causó un daño moral al ser percibido por la comunidad como una persona morosa.

8) Advertido lo anterior, cabe resaltar que el tribunal de alzada estableció fundamentalmente en su decisión: **a)** que el cheque núm. 2323 emitido por el recurrente figuraba con un mal uso del espacio destinado a la fecha y con alteración de la misma, lo que fue comprobado al cotejarlo con una fotocopia tomada a dicha pieza al momento de su emisión; y **b)** que en abril de 2015 la Superintendencia de Bancos emitió un informe dirigido a la alzada indicando que el referido instrumento fue devuelto por el motivo “fecha incompleta”, y el monto reintegrado o acreditado en fecha 8 de enero de 2014 en la cuenta corriente del recurrente.

9) Que además fue consignado ante la alzada el documento denominado “Devolución cheque depositado”, código 1079, emitido el 8 de enero de 2014 por la actual recurrida, conjuntamente con la fotocopia del mencionado instrumento (el cual contiene en el reverso el sello “Cancelado Pago Rehusado” estampado por el Banco de Reservas).

10) Cabe puntualizar que en casos como el de la especie, cuando una persona procura cambiar un cheque para que el dinero sea extraído de la cuenta de un banco a través de una institución financiera distinta, se realiza mediante Cámara de Compensación Electrónica de Cheques (CCE), que es un sistema automatizado en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes (en la especie el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Múltiple BHD León, S. A.), a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y liquidarlos. El Banco Central de

la República Dominicana es la entidad que administra este sistema de pago⁴⁴⁶.

11) En ese sentido, cuando un cheque de un banco es presentado para ser canjeado ante una entidad financiera distinta a aquella a la que pertenece la cuenta, es pasado por un lector y la razón social tomadora de dicho documento transmite a la entidad librada la información relevante sobre este, sin necesidad de enviar el documento original, datos de los que dependería su autorización o negativa al pago; de lo anterior se desprende que la información que el Banco Múltiple BHD León, S. A. le suministró en enero de 2014 a la portadora del cheque y que generó la *litis*, le fue proveída mediante el sistema antes aludido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como se verifica del original del cheque núm. 2323 de fecha 2 de enero de 2014, cuyo reverso figura estampado con el sello de rehusado el pago y cancelado, lo que justificaba que, como juzgó la corte *a qua*, la hoy recurrida declinara el pago del referido instrumento debido a la información recibida, no por decisión propia.

12) Ha sido criterio de esta Sala Civil que: “el titular o usuario de una cuenta corriente tiene el derecho de recibir una información veraz y oportuna sobre las medidas que el banco tenga intención de adoptar sobre dicha cuenta. Dado el carácter de confianza que predomina en este tipo de contratos, la transparencia en la administración de las cuentas y, como corolario, el deber de información al usuario de los productos y servicios ofrecidos deben constituir el sostén del vínculo que une al banco con sus clientes. Si la propia Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero de la República Dominicana), en su literal c, artículo 56, exige a las entidades de intermediación financiera cumplir con un proceso de publicidad e información antes de declarar abandonada una cuenta considerada inactiva, con mayor razón está el banco en el deber de proveer información oportuna para el caso de cuentas activas⁴⁴⁷.”

13) Como corolario de lo anterior, para considerar que las entidades de intermediación financiera han actuado apegadas al derecho y protocolo

446 Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; https://www.bcn.gob.ni/estadisticas/conferencias/seminario_politica2016/ponencias/Ponencia_Dominicana.pdf

447 SCJ, 1ª Sala, núm. 60, 19 septiembre 2012, B. J. 1222

implementados por las instituciones bancarias, no basta con que estas se comuniquen entre sí los procedimientos e informaciones para recepción y cambios de cheques, sino que tienen un deber con los titulares o usuarios de cuentas corrientes de suministrarles informaciones objetivas, veraces y oportunas sobre el producto o servicio que reciben de estas, de manera tal que los datos que le sean proporcionados no se encuentren divorciados de la realidad fáctica y por tanto no haya lugar a confusiones o a la generación de algún perjuicio moral o material, protocolo con el cual cumplió el banco ahora recurrido al comunicar a la señora Miledys García de Méndez la información que le fue suministrada por el Banco de Reservas a través de Cámara de Compensación, y que constituía el motivo para rehusar el pago del cheque antes descrito.

14) Además, si bien el recurrente alega que solo ponderó las razones que tuvo el Banco de Reservas para devolver el aludido cheque, pero nunca valoró ni analizó el documento mediante el cual el Banco BHD León devolvió dicho instrumento de pago a la beneficiaria señora Miledys García, ha sido criterio jurisprudencial reiterado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos, anteriormente citados, y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio.

15) En adición a lo anterior, en cuanto a la falta de motivación eficiente y justa que se corresponda con los hechos y el derecho aplicado alegada por el recurrente, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴⁴⁸.

16) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴⁴⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴⁵⁰.”

17) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de

448 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

449 aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

450 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 56 del Código de Monetario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel González Guevara la sentencia núm. 2015-00146, dictada en fecha 22 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Barahona, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Ángel González Guevara al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Víctor A. León Morel y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Pérez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrido:	Evaristo Calderón Rambalde.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551219-8, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0186844-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 240 altos, esquina calle Juan de Morfa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Evaristo Calderón Rambalde, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540224-2 domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero, esquina avenida España, manzana A, edificio 4, proyecto habitacional Villa Duarte, apartamento 1-2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elidio Familia Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1042323-3, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, km. 8, núm. 196, suite 2-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 589 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado en contra de la Sentencia Civil No.161/2015 de fecha 17 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reivindicación o Reintegración de Proporción en Comunidad Legal de Inmueble, Nulidad de Contratos de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios a su vez interpuesta por la señora RAMONA PÉREZ en contra del señor EVARISTO CALDERON RAMBALDE; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora RAMONA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Elidió Familia Moreta, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2016, en donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Pérez y como recurrido Evaristo Calderón Rambalde. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre del año 1977, contrajeron matrimonio los señores Ramona Pérez y Francisco Arismendy Abreu; b) que en fecha 30 de enero de 1979, el Estado dominicano le vendió a dicho señor el apartamento comercial núm. 1-2, edificio núm. 4, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "Villa Duarte" de esta ciudad, por un precio de RD\$22,878.71; c) que en fecha 20 de abril del año 1983, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual fue declarado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores referidos precedentemente, en ocasión de la demanda incoada por la actual recurrente, decisión que fue confirmada en grado de apelación el 24 de febrero de 1984; d) que en fecha 10 de octubre de 1989 el señor Francisco Arismendy Abreu vendió al señor Evaristo Calderón Rambalde el inmueble antes descrito, por la suma de RD\$230,000.00; e) que en fecha 1 de abril del año 1991, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1420, que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, en virtud de la demanda incoada por el señor Francisco Arismendy Abreu, el cual fue pronunciado, según el extracto de acta de divorcio núm. 3866, libro 712A, folio 133, año 1991; f) que en fecha 12 de junio del año 1991, el referido señor le vendió al hoy recurrido el apartamento comercial construido de blocks

y cemento, ubicado en el edificio núm. 2, apartamento 1-3, manzana A, Villa Duarte, Distrito Nacional, por la suma de RD\$350,000.00 pesos; g) que en fecha 22 de febrero de 1996 el señor Francisco Arismendy Abreu contrajo matrimonio con la señora Bernarda Abreu Disla, falleciendo con posterioridad, el 14 de febrero de 2001; h) que en fecha 7 de julio de 2012 la recurrente demandó al señor Evaristo Calderón Rambalde en reivindicación de proporción en comunidad legal de inmueble, nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 161/2015 de fecha 17 de marzo de 2015, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte a rechazar el recurso, según sentencia núm. 589 del 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que la acción original se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo de 5 años establecido en el artículo 2265 del Código Civil Dominicano.

3) El análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda original, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiéndose de la decisión del presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La señora Ramona Pérez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley.

5) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 51 numeral 1 de la Constitución dominicana y 25 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio, al privarle de su derecho de propiedad sobre un inmueble que había adquirido estando casada con el señor Francisco Arismendy Abreu, y que fue vendido por este durante

el proceso de divorcio sin su consentimiento, en fraude de sus derechos como mujer; que además, la alzada desnaturalizó los hechos, al señalar que el matrimonio entre el aludido señor y la recurrente fue disuelto en 1991, pues no tomaron en consideración que dicho divorcio era irregular, ya que desde el año 1984 había un recurso de casación pendiente de fallo referente al divorcio procurado por la señora Ramona Pérez, el cual fue resuelto en el año 1999, por lo que se afirmaron como ciertas, actuaciones que se realizaron utilizando procedimientos turbios, torcidos y subrepticios, y que por tanto devienen nulas por imperativo de las leyes, incluyendo la venta del inmueble y el indicado divorcio.

6) Al respecto, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que el señor Francisco Arismendy Abreu no vendió la casa de familia que es lo que la ley prohíbe vender sin el consentimiento expreso de la mujer, sino que lo que vendió fue un local comercial donde este tenía una tienda y que producto de su enfermedad se vio en una recesión económica que lo obligó a desprenderse del mismo, pero como se puede observar en los documentos depositados el vendedor tenía varios inmuebles, incluso alrededor del local comercial como es el apartamento ubicado en el edificio núm. 2 apartamento 1-3, manzana A, Villa Duarte, más otros en el mismo sector y muy específicamente en el que la recurrente vive actualmente; que a la fecha del contrato de venta el señor Francisco Arismendy Abreu era soltero y había un pronunciamiento de dicho divorcio, todo basado en la ley, sin maniobras y sin incurrir en actuaciones de fraude, según se puede evidenciar en el acta de divorcio marcada con el núm. 3876, depositada a los jueces del fondo.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que ciertamente, tal y como alega la señora RAMONA PÉREZ, la misma estuvo casada con el señor FRANCISCO ARISMENDY ABREU, desde el de (sic.) diciembre del año 1977, según Extracto de Acta de Matrimonio ya descrita, y que en fecha 10 de octubre del año 1989, su esposo, como vendedor, y el señor EVARISTO CALDERÓN RAMBALDE, como comprador, suscribieron un Contrato de Venta Bajo Firma Privada, referente al inmueble descrito como: "Apartamento comercial construido de blocks y cemento, ubicado en el edificio No. 4, apartamento 1-2, manzana

A, Villa Duarte, Distrito Nacional”, por la suma de RD\$230,000.00 pesos, realizada sin el consentimiento de la señora RAMONA PÉREZ, inmueble éste que constituía, al momento de su venta, parte de la comunidad legal; que el matrimonio de dichos esposos fue disuelto en fecha 03 del mes de junio del año 1991, habiendo sido admitido el divorcio mediante Sentencia Civil No. 1420, de fecha 01 de abril del año 1991, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero hasta el momento de la demanda en Reivindicación o Reintegración de Proporción en Comunidad Legal de Inmueble, Nulidad de Contratos de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, la señora RAMONA PÉREZ no había realizado demanda en partición alguna por comunidad legal, prescribiendo la misma, en virtud de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil, el cual establece un plazo de dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, para poder efectuar la demanda en partición por comunidad legal por causa de divorcio, siendo publicado dicho divorcio en fecha 04 de junio de 1991, sin haber realizado cualquier otro tipo de reclamación a los fines de que la proporción de dicho bien le fuera reivindicado; que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, señora RAMONA PÉREZ, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, razón por la cual en adición a lo expuesto, se justifica el rechazo de su recurso, debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) En ese sentido, se verifica de los hechos comprobados por la alzada y plasmados en el fallo criticado, así como de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, que la actual recurrente demandó en divorcio en el año 1983 a quien fuere su esposo, Francisco Arismendy Abreu, y que dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia, sentencia que confirmó la corte, y esta decisión a su vez fue recurrida en casación por el aludido señor, declarando esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución 2147 del 19 de julio de 1999 la perención de dicho recurso.

10) También revela el fallo impugnado que no obstante, con anterioridad a que fuere dictada la referida resolución, el señor Francisco Arismendy Abreu incoó una demanda en divorcio contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en abril de 1991 mediante decisión núm. 1420 de fecha 1 de abril de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo pronunciado en junio del mismo año, sentencia de divorcio respecto de la cual la actual recurrente no ha demostrado haber perseguido la nulidad o haberla recurrido en apelación como manifestación de su inconformidad, lo que podría ser traducido en una aceptación implícita del aludido divorcio, máxime cuando han transcurrido 21 años desde su pronunciamiento hasta la demanda original, por lo que no se puede establecer que se trató una disolución obtenida de manera irregular, ni que al fallar como lo hizo la corte ha incurrido ciertamente en el vicio alegado, sino que, por el contrario, esta retuvo correctamente los hechos.

11) Los artículos 51 numeral 1 de la Constitución, que estatuye sobre el derecho de propiedad, y 25 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio, disponen que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;...”*; y *“Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anuladas si se prueba que han sido*

contratadas en fraude de los derechos de la mujer”, fundamentos legales sobre los cuales la demandante original cimentó su acción primigenia, argumentando esencialmente que el señor Francisco Arismendy Abreu vendió el inmueble objeto de la *litis* sin su consentimiento y en fraude de sus derechos como mujer, pues este fue adquirido durante su unión matrimonial y por tanto pertenecía a la comunidad de bienes.

12) Conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, transcritas precedentemente, en el lapso transcurrido entre el pronunciamiento del divorcio acaecido en el año 1991 y la demanda primigenia incoada por la señora Ramona Pérez en el año 2012, esta no realizó reclamación alguna a fin de que la proporción del inmueble cuya restitución ahora persigue le fuera reivindicado.

13) Que la restitución puede ser definida como la operación consistente en entregar al propietario los documentos que por cualquier motivo se hallaban en poder de terceros⁴⁵¹.

14) Por su parte, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, para lo cual ostenta un plazo que dependerá de su pretensión o tipo de demanda que decida iniciar, siendo el más extenso de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil dominicano.

15) En esa tesitura, desde el referido pronunciamiento de la sentencia en 1991 hasta la demanda original trascurrieron 21 años, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* procedió dentro del ámbito de legalidad sin incurrir en violación a los artículos antes citados, al rechazar la petición de la actual recurrente de que le fuera reivindicado el inmueble, se anulara el contrato suscrito en el año 1989 y se repararan los daños y perjuicios que a su juicio había sufrido, asuntos de cuyo conocimiento se encontraba apoderada, dado el letargo de la recurrente en accionar.

16) Finalmente, el examen del fallo censurado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho

451 Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Pág. 490, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 815, 2262 Código Civil; y 25 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez, contra la sentencia civil núm. 589 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrida:	Rosa Idania Mejía Morel.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Moisés Augusto Enrique A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil, y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 58 de la calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, S. A., ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Idania Mejía Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0145288-2, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante resolución núm. 2014-2019, de fecha 12 de junio de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00064, dictada el 23 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena de oficio la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil No. 320 de fecha 18 de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y pone a cargo de la parte recurrente llamar al proceso al asegurado y beneficiario del contrato de póliza no. A107741 vigente hasta el 29/09/2013, señor Franklin Edison Sánchez Tejada, a los fines de que la sentencia pueda ser oponible a la aseguradora.* **SEGUNDO:** *Ordena a la parte más diligente notificar la presente decisión y proveerse para continuar conociendo el presente recurso.* **TERCERO:** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.* **CUARTO:** *Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución

núm. 2014-2019, de fecha 12 de junio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Idania Mejía Morel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito en el cual perdió la vida Stiven Ramón Viñas Mejía, la hoy recurrida en calidad de esposa del fallecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, por ser la aseguradora del vehículo que aduce produjo el suceso, y al propietario del mismo, Franklyn Edison Sánchez Tejada; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante sentencia civil núm. 00320, de fecha 18 de mayo de 2015, admitió la referida demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., procediendo la corte *a qua* a ordenar de oficio la reapertura de los debates, con el objetivo de emitir una decisión apegada a la ley, puesto que consideró que no disponía de elementos suficientes para estatuir y que sirvieran para sustanciar la causa, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, en su párrafo II establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”.

4) De su lado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

5) En el caso concreto, esta Sala verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 204-2016-SEEN-00064, dictada el 23 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual se limitó en su dispositivo a ordenar de oficio la reapertura de los debates.

6) Ha si juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates no puede ser objeto de casación⁴⁵², puesto que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, lo cual tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes⁴⁵³.

7) En la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la decisión emitida por la corte *a qua* no manifiesta ningún carácter decisorio, sino que se limitó a ordenar de manera oficiosa la reapertura de los debates, como se ha indicado, lo que evidencia que dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ella por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hace

452 SCJ 1ra. Sala, núm. 18, 1 febrero 2012, Boletín judicial 1215

453 SCJ 1ra. Sala, núm. 350, 28 de febrero 2018, Boletín judicial febrero 2018

suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo ahora impugnado es de naturaleza preparatorio y, por tanto, no recurrible en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, conforme lo disponen los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 5, párrafo II, literal a) de la Ley 3726-54 sobre procedimiento de casación⁴⁵⁴, motivos por los cuales procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de casación incoado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-EN-00064, dictada el 23 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

454 SCJ 1ra. Sala, núm. 0149, 26 de febrero 2020, Boletín judicial febrero 2020

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Amarilis Cruz Corsino.
Abogado:	Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán.
Recurridos:	Seferina Almonte Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Oscar López Espailat.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Amarilis Cruz Corsino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020983-6, domiciliada y residente en la calle Prince-sa núm. 40, urbanización Real, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban

Apolinar Rosado Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003471-6, con estudio profesional abierto en la calle Generoso Díaz, residencial Alameda del Centro, sector Las Cayenas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seferina Almonte Torres, Amaury V. García y Carlos Juan Peña, de generales que no constan.

En este proceso interviene voluntariamente el Lcdo. Rafael Oscar López Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083322-5, quien tiene domicilio en la calle Jacagua, esquina calle 17 núm. 13, sector Las Colinas, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la señora JULIA AMARILIS CRUZ CORSINO, en contra de la sentencia civil núm. 2015-00012, de fecha veinte (20) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación por procedente, fundado y tener base legal, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales segundo y quinto del fallo impugnado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, y en consecuencia: TERCERO:* *Admite la demanda en distracción de bienes, daños y perjuicios, interpuesta por la señora JULIA AMARILIS CRUZ CORSINO; en consecuencia condena a los señores SEFERINA ALMONTE TORRES, AMAURY V. GARCIA M. Y CARLOS JUAN PEÑA, al pago de manera solidaria de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor de la señora JULIA AMARILIS CRUZ CORSINO, por los daños y perjuicios morales recibidos por esta; CUARTO:* *RECHAZA, las conclusiones vertidas por la parte recurrida ante esta corte, al constituir dichas pretensiones, cosa juzgada con respecto a dicha parte, por lo precedentemente motivado; QUINTO:* *CONDENA a la parte recurrida señores SEFERINA ALMONTE TORRES, AMAURY V. GARCIA M. Y CARLOS JUAN PEÑA, al pago de las*

costas, con distracción y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** instancia en intervención voluntaria de fecha 1 de marzo de 2018, a requerimiento del Lcdo. Rafael Oscar López Espaillat y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el interviniente voluntario, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julia Amarilis Cruz Corsino, como recurrida, Seferina Almonte Torres, Amaury V. García y Carlos Juan Peña y como interviniente voluntario el Lcdo. Rafael Oscar López Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños perjuicios, en contra de los actuales recurridos, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2015-00012 de fecha 17 de febrero 2017 y en consecuencia ordenó la distracción del vehículo propiedad de la demandante y rechazó la reclamación de indemnización en daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida parcialmente en apelación por la demandante, en lo que respecta a la solicitud de indemnización, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el recurso y condenó a los demandados al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00394, de fecha 14 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La señora Julia Amarilis Cruz Corsino, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de normas relativas a la motivación de las sentencias; **segundo:** omisión de formas sustanciales de las pruebas; **tercero:** falsa y errónea interpretación de la ley.

3) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente una instancia en intervención voluntaria de fecha 1 de marzo de 2018, a requerimiento del Lcdo. Rafael Oscar López Espailat, sobre la cual hay que advertir que este tipo de acción incidental en curso de la vía del recurso de casación está previsto en los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo admitido por la doctrina y la jurisprudencia que esta solo es posible en casación cuando es una intervención voluntaria accesoria, es decir, cuando apoya las pretensiones de una de las partes limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el interviniente procura una pretensión que le es propia, ya que solicita la nulidad del recurso de casación por no haber sido notificado a las partes recurridas, por lo que, sus pretensiones resultan inadmisibles en casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) De la revisión del acto núm. 063/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, instrumentado por Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, relativo a la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a Seferina Almonte Torres, Amaury V. García y Carlos Juan Peña, realizó un traslado a la casa núm. 13, de la calle 17, sector Las Colinas, provincia Santiago, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Rafael Oscar López Espailat, abogado de la parte recurrida en la Corte *a quo*.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para

la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

7) En ese orden, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; sin embargo, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones.

8) Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que los recurridos no produjeron su memorial de defensa, por lo que es evidente que admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio

profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando tampoco ha sido demostrado en el presente caso, que estos hicieran elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado una vez culminada la vía de apelación, por lo que debieron ser emplazados en su domicilio real.

9) En ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, el emplazamiento realizado a Seferina Almonte Torres, Amaury V. García y Carlos Juan Peña, en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizada en el domicilio del abogado que la representó ante la corte de Apelación lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a los recurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 063/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito. En ese sentido habiendo sido emitida la autorización para emplazar, en fecha 5 de febrero de 2018, es evidente que el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la ley que

rige la materia, se encuentra ventajosamente vencido, motivo por el cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por Julia Amarilis Cruz Corsino, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Gustavo Martínez Ceballos.
Abogados:	Lic. José Alfredo Frías Polanco y Licda. Ana Rasa Hidalgo Fermín.
Recurridos:	Melvi Acevedo y María Margarita Quezada.
Abogadas:	Dra. Mireya Suardi y Licda. Ester Acevedo Peña.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gustavo Martínez Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014384-9, domiciliado y residente en el paraje La Catalina del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad

Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lc-dos. José Alfredo Frías Polanco y Ana Rasa Hidalgo Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0012294-9 y 081-0010063-8, con estudio profesional común abierto en la calle Ramón Melo núm. 3, primer nivel, ciudad de Nagua.

En este proceso figuran como parte recurrida Melvi Acevedo y María Margarita Quezada, por sí y en representación de su hijo menor Wilmer Acevedo Quezada, y de los señores Manuel Acevedo y Anyela Acevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares del pasaporte núm. 447767886, y de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0573687-0, 001-1676699-9 y 068-0001976-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 58 de la calle Duarte del ensanche Isabelita de esta ciudad, y eventualmente en la avenida Duarte núm. 109 (altos), plaza Casilda del municipio de Villa Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Mireya Suardi, y a la Lcda. Ester Acevedo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0002699-6 y 068-0043971-0, con estudio profesional en la calle Duarte núm. 109 (altos), apto. 8, plaza Casilda, ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Dalias núm. 12, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00049, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad propuesta por los recurridos señores MELVI ACEVEDO, MARÍA MARGARITA QUEZADA por sí y en representación de su hijo menor WILMER ACEVEDO, así como MANUEL ACEVEDO y ÁNGELA ACEVEDO, contra el acto contentivo del recurso, por no haberse justificado el agravio. **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por los recurrentes la razón social SEGUROS INTERNACIONAL S. A., y el señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ CEBALLOS contra los recurridos, por no haber prescrito su accionar de conformidad con las motivaciones precedentes. **TERCERO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL S. A., y el señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ CEBALLOS contra la sentencia civil No. 1051 dictada en fecha quince (15) del mes de octubre del año

dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma en todas sus partes. **CUARTO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Gustavo Martínez Ceballos, y como parte recurrida Melvi Acevedo y María Margarita Quezada, por sí y en representación de su hijo menor Wilmer Acevedo Quezada, y de los señores Manuel Acevedo y Anyela Acevedo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 21 de febrero de 2011, se produjo un accidente de tránsito en el cual los actuales recurridos resultaron con lesiones físicas, motivo por el cual procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, por ser el propietario del vehículo que aducen produjo el suceso, y a la aseguradora del mismo, La Internacional, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 1051/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, admitió parcialmente la referida demanda, condenando al demandado al pago de RD\$2,800,000.00 a favor de los demandantes, además declaró oponible la decisión a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** dicho fallo fue apelado

por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 26 de marzo de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4) Con anterioridad al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia

impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión ahora recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 943/2017, instrumentado el 13 de diciembre de 2017, por Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, constatando esta Sala que el hoy recurrente José Gustavo Martínez Ceballos, fue notificado en su domicilio, en *la Duarte No. 110, Maimón, Provincia Monseñor Nouel*, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que el actual recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

8) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 13 de diciembre de 2017, en el domicilio que el actual recurrente, José Gustavo Martínez Ceballos, afirmó es el suyo, conforme se expone en el acto núm. 409/2015, de fecha 15 de junio de 2015, contentivo de su recurso de apelación, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 3 días adicionales a razón de 89.8 kilómetros, distancia existente entre la provincia Monseñor Nouel y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día

hábil para interponer el recurso de casación era el 18 de enero de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo declare de oficio inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Gustavo Martínez Ceballos, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00049, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela.
Abogados:	Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Luis Alberto Arias García y Licda. Pamela de los Santos Franco.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0048078-6 y

012-0048523-1, domiciliados y residentes en la casa núm. 3 de la manzana núm. 8, barrio Francisco del Rosario Sánchez, municipio de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Antoliano Rodríguez R., y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados y consultores A. R. J Rodríguez Bautista, S.R.L., situado en el edificio núm. 71-B, segundo nivel, de la calle 16 de Agosto, municipio de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD-León, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el edificio situado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente legal, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Luis Alberto Arias García y Pamela de los Santos Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 402-2014479-0 y 402-2258894-5, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en el sexto piso de la Torre Piantini, situada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00045, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores MERCEDES EMILIA ABREU y GUILLERMO VALENZUELA, contra la Sentencia Civil No. 0322-14-378, del 19/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y conforme los*

procedimientos legales establecidos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MERCEDES EMILIA ABREU y GUILLERMO VALENZUELA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, notificado mediante Acto No. 242.15 de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil quince (2015), del ministerial Juan Carlos Moreno De Los Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 0322-14-378, del 19/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, SE CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a los señores MERCEDES EMILIA ABREU y GUILLERMO VALENZUELA, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA y PAMELA DE LOS SANTOS FRANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 5 de agosto de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD-León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido y sus representantes, Luis Molina Achecar y Teresa Pérez, con el propósito de que el Banco Múltiple BHD-León, S. A., fuera condenado al pago de RD\$1,676,944.00, que presuntamente adeudaba a los demandantes como consecuencia del supuesto mal manejo de la cuenta corriente núm. 0474186-001-1, aperturada en provecho de dichos demandantes y actuales recurrentes, y que se condenara a la entidad bancaria además, al pago de una indemnización de RD\$50,000,000.00, por los daños que le fueron ocasionados; **b)** de su lado el Banco Múltiple BHD-León incoó una demanda reconventional en cobro de valores adeudados contra Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, pretendiendo que se les condene al pago de RD\$1,038,226.25 más intereses, por concepto de tres préstamos por ellos adquiridos conforme los pagarés de fecha 27 de julio de 2010, 7 de febrero de 2011 y 27 de octubre de 2011, respectivamente; **c)** para conocer las acciones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm. 322-14-378, de fecha 19 de septiembre de 2014, rechazó la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios y admitió la demanda reconventional en cobro de valores; **d)** dicho fallo fue apelado por la parte recurrente, Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley e interpretación del informe emitido por la Superintendencia de Bancos; **segundo:** falta e insuficiencia de ponderación de las pruebas aportadas en el expediente; **tercero:** falta de motivos.

3) Con antelación al desarrollo de los citados medios, la parte recurrente en su memorial de casación hace referencia a ciertos agravios que según indica cometió el primer juez, los cuales serán ponderados en ocasión de que consisten en cuestiones de derecho juzgadas por la alzada.

4) Alegan los recurrentes en un primer aspecto que el tribunal de primer grado omitió estatuir, en razón de que la parte apelante planteó al tribunal mediante conclusiones formales, que se declare inadmisibile la demanda reconvenicional intentada por su contraparte, lo que no fue respondido por dicho órgano judicial.

5) Se advierte del fallo impugnado que la actual parte recurrente planteó ante la corte *a qua* lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda reconvenicional lanzada por el Banco Múltiple BHD-León, S. A., bajo el fundamento de que la misma era extraña al proceso principal, es decir, a la demanda en reposición de valores y reclamación de daños y perjuicios, procediendo la alzada a rechazar la solicitud *por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el sentido de que la Demanda Reconvenicional por su propia esencia, es el medio jurídico a través del cual, una parte que ha sido demandada de manera principal, además de procurar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra, procura la obtención de algún beneficio que entiende legítimo...*

6) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente, se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴⁵⁵; que al haber dado respuesta la alzada al incidente aludido, subsanando la omisión cometida por el tribunal de primer grado, no se configura en el caso ninguna violación al derecho de defensa de la parte interesada, que sería en hipótesis el agravio válido y justificado para cuestionar la legalidad de las decisiones emitidas por los tribunales del fondo, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado, por infundado.

7) Continúan los recurrentes argumentando en otro aspecto del memorial de casación, que procedía ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación, en ocasión de que Mercedes Emilia Abreu y Guillermo

455 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

Valenzuela, demandaron la nulidad de los pagarés que sirvieron de base a la demanda reconvenicional interpuesta por el Banco Múltiple BHD-León, S. A., acción que de ser acogida influiría en dicho recurso de apelación, por lo que habría contradicción de sentencias.

8) Con relación a este punto la corte *a qua* dio por establecido que no procedía la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación por carecer de sustento jurídico, en virtud de haber comprobado que el juez de primer grado haciendo uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le confiere la ley, ponderó la legalidad, exigibilidad y credibilidad del contenido de los pagarés que sirvieron de sustento a la demanda reconvenicional; además afirmaron los jueces de fondo, que la parte demandante principal en ningún momento de la instrucción del proceso puso en tela de juicio la autenticidad de los referidos pagarés; también asintió el tribunal de alzada que, según se verificaba, la demanda en nulidad fue incoada un año y seis meses después de haberse dictado la sentencia apelada, razonando en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento tenía como propósito esencial provocar la dilación indebida del litigio, para evitar que la sentencia emanada por el tribunal de primera instancia pueda recorrer el orden normal de un proceso judicial enmarcado en el cumplimiento del debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el respeto al derecho de defensa.

9) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa; pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia

social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad⁴⁵⁶.

10) En atención a lo antes expuesto, esta Sala es de criterio que, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber determinado que los argumentos esgrimidos por la parte demandante principal, entonces parte apelante, no ameritaban sobreseer el proceso, puesto que al no estar dichos planteamientos enmarcados dentro de las causales que conllevan a ordenar un sobreseimiento obligatorio⁴⁵⁷, la corte *a qua* se encontraba en presencia de una cuestión de la exclusiva administración discrecional del tribunal; por tales motivos, procede desestimar el aspecto estudiado.

11) Por otra parte, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que en la página número 24, considerando 10 de su sentencia, se limita a expresar que el tribunal de primer grado observó el informe de fecha 2 de diciembre de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos, sin verificar su contenido, lo que debió hacer en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que establece que la alzada debe examinar nueva vez todas las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación, limitándose la corte a transcribir lo expresado por el primer juez, sin examinar los elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, tal como el proceso penal que lleva la institución financiera en contra de empleados por el mal manejo de las cuentas de los clientes, como en el caso de los recurrentes.

12) La parte recurrida defiende la decisión impugnada aduciendo que el fallo criticado no contiene los vicios señalados, ya que la alzada aplicó correctamente la ley y evaluó de manera pertinente el informe emitido por la Superintendencia de Bancos, documento que permitió esclarecer el proceso y determinar que efectivamente no existió el supuesto mal manejo de la cuenta aperturada en provecho de los recurrentes, fundamentando el tribunal su decisión en una acertada valoración de las pruebas que le fueron sometidas, por lo que los medios de casación propuestos deben ser rechazados.

456 Ídem

457 SCJ 1ra Sala núm. 0598, 24 julio 2020, Boletín judicial julio 2020.

13) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* da por buenos y válidos los motivos ofrecidos por el primer juez con relación al informe aludido, quien sostuvo lo siguiente: “Que luego del estudio y ponderación del fondo de la presente demanda somos de criterio de que la parte demandante no ha probado cuáles han sido los retiros irregulares a que hace referencia, toda vez que según se extrae a partir del informe emitido mediante Oficio No. 1175 de fecha 02 de diciembre del 2003 (sic), de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en ninguno de los movimientos efectuados en la Cuenta Corriente No. 0474186-001-1, abierta en el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, a nombre de los SRES. MERCEDES EMILIA ABREU y GUILLERMO VALENZUELA, se verifica irregularidad alguna; razones por las cuales se rechaza en todas sus partes la presente demanda”; seguido de lo cual la corte afirmó que: *(...) Que esta Corte debe destacar que al citar el considerando octavo de la sentencia recurrida, al tratarse de una cita textual, no podía alterarse su contenido; sin embargo, al apreciar la prueba a que se hace referencia la cual reposa dentro de los elementos de prueba del proceso, se puede apreciar que en la enunciación de la fecha se comete un error material, pues en lugar de decir: “...informe emitido mediante Oficio No. 1175 de fecha 02 de diciembre del 2003, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana”, lo real es que el informe en cuestión es de fecha 02 de diciembre del 2013; (...) que en definitiva, esta alzada ha podido apreciar que para rechazar la demanda en reposición de valores y daños y perjuicios, el juez a-quo sostuvo que los demandantes no pudieron probar en el proceso las supuestas irregularidades y malos manejos cometidos por oficiales del Banco Múltiple BHD León, S. A., en la cuenta apertura en provecho de los demandantes, de donde se desprende que dicho magistrado cumplió con los requerimientos de motivación al establecer de manera precisa y clara las razones que tuvo para rechazar la indicada demanda...*

14) El análisis de las motivaciones anteriormente reproducidas pone de relieve, que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, sí ponderó el informe emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante Oficio No. 1175 de fecha 02 de diciembre del 2013, lo que verifica esta Corte de Casación al comprobar que la alzada estableció que apreció el contenido de la referida prueba, percatándose además de un

error en la fecha de la misma, de lo que se infiere que dicho documento fue debidamente observado por el tribunal.

15) Es importante señalar que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana es una institución pública, imparcial y con carácter de credibilidad, la cual de conformidad con el artículo 18 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, (Ley 183-02), es la entidad con calidad para efectuar investigaciones como las del caso de la especie, puesto que dentro de sus funciones figura la de realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en la citada ley; en ese sentido, el artículo 52 literal c) del texto legal aludido dispone entre otras cosas, que las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes, lo que indica que es la propia norma que de manera expresa le otorga a la Superintendencia de Bancos su rol de supervisora e investigadora de las entidades bancarias en caso de quejas de los usuarios.

16) Ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción⁴⁵⁸, de lo que se colige, que la alzada no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, afirmando los jueces de fondo que el tribunal de primera instancia juzgó en buen derecho al valorar el informe emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y no admitir la demanda primigenia por no haber los demandantes en reposición de valores y daños y perjuicios demostrado las irregularidades y malos manejos cometidos por los oficiales del Banco Múltiple BHD León, S. A., en la cuenta aperturada en su provecho, pues, según se constata, dichos jueces de fondo hicieron tal afirmación posterior a realizar una apreciación particular del documento en cuestión, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

458 SCJ 1ra. Sala, núm. 0215, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021.

17) En lo que concierne a que la corte no ponderó los documentos relativos al proceso penal que lleva el Banco Múltiple BHD-León, S. A. en contra de sus empleados por el mal manejo de las cuentas de los clientes; ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos y documentos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces de fondo han incurrido en violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido⁴⁵⁹, lo que no ocurre en este caso, ya que ni los hoy recurrentes, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto que ahora se denuncia, en consecuencia, no habiendo sido la corte *a qua* puesta en condiciones de dirimir el aspecto ahora impugnado, resulta ser un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente señala que la decisión impugnada carece de motivos, ya que la corte *a qua* solo hace una cita textual de la sentencia de primer grado y no analiza las pruebas que le fueron aportadas.

19) La parte recurrida alude al respecto que la alzada en su fallo motivó de manera excepcional los argumentos y fundamentos legales y de hecho, confirmando la sentencia de primer grado al comprobar que dicha decisión estuvo fundada en las disposiciones legales que rigen la materia; que la corte establece una adecuada configuración de los hechos sobre la base de las pruebas que le fueron presentadas; que así las cosas resulta claro que no existe la falta de motivación argüida, por lo que el medio de casación propuesto debe ser rechazado.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia

459 SCJ 1ra. Sala, núm. 75, 25 noviembre 2020, Boletín judicial noviembre 2020.

impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues como ha sido externado precedentemente, no incurrió en vicio alguno la alzada al ampararse en las motivaciones ofrecidas por el primer juez, conteniendo el fallo criticado, argumentos suficientes, pertinentes y coherentes, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar este aspecto.

21) Por otra parte, a pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió analizar las piezas probatorias aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁶⁰; como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, por tanto, se declara inadmisibles el aspecto analizado y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Mercedes Emilia Abreu y Guillermo Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00045, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Cámara Civil,

460 SCJ 1ra Sala, núm. 5, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Luis Alberto Arias García y Pamela de los Santos Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Taveras Carrión.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Bordas Nina y Américo Alejandro Bordas de la Cruz.
Recurrido:	Manuel Varet Martes.
Abogadas:	Licdas. Loammi Peña y Minerva Antonia Rincón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Taveras Carrión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104618-7, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Manuel Alejandro Bordas Nina y Américo Alejandro Bordas de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2022690-2 y 001-1279363-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados MB Logística Legal 1 Abogados Estratégicos, S.R.L., situada en la calle Juan Enrique Dunant número 154, primer nivel, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Varet Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107406-4, domiciliado en la calle Luis Valera número 4, sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a los Lcdas. Loammi Peña y Minerva Antonia Rincón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247876-5 y 023-009806-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Máximo Gómez 29, local 311, Plaza Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00001, dictada el 11 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones presentadas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Taveras Carrión, mediante el Acto No. 42/2018, de fecha 16 de julio del año 2018 del ministerial Juan Francisco Zapata de León, contra la Sentencia No. 1495-2018-SSEN-00001, dictada en fecha 03 de enero del año 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del proceso por ambas partes sucumbir en algunos aspectos del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de agosto de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Taveras Carrión, y como parte recurrida Manuel Varet Martes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 16 de febrero de 2006 el hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un contrato donde Miguel Ángel Taveras Carrión se comprometió con la producción, promoción y manejo, tanto a nivel nacional como internacional, de todo lo relacionado a la carrera e imagen de Manuel Varet Martes, conocido artísticamente como “Vakeró”, comprometiéndose este último a que luego de restituir a Miguel Ángel Taveras Carrión la inversión por él realizada, le reembolsaría además el 50% de todos los contratos a cargo de festivales, conciertos, publicidad, ediciones, colaboraciones, anuncios y todo lo relativo a la carrera del artista; **b)** ulteriormente Miguel Ángel Taveras Carrión interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión (sic) de contrato por incumplimiento contra Manuel Varet Martes, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2018, que rechazó la referida demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile, puesto que el recurrente en su memorial no desarrolla los medios de casación ni establece de manera clara y precisa en qué partes de la sentencia recurrida se encuentran las violaciones alegadas; tampoco identificó los agravios que le causa el fallo ahora impugnado.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁴⁶¹; no obstante, también ha sido juzgado por esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación y mala aplicación de la ley, transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 1134, 1135, 1184, 1315 y 1149 del vigente Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 177 párrafo II literal b) de la Ley 65-00; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente señala, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 69 de la Constitución de la república al variar la calificación jurídica de la demanda sin otorgar a las partes la oportunidad de referirse en uno y otro sentido.

6) La parte recurrida sostiene que ni el tribunal de primer grado ni la alzada variaron la calificación jurídica de los hechos, sino más bien hicieron una buena aplicación del derecho.

7) La corte *a qua* en lo que concierne a este punto motivó lo siguiente:

8) Observa la alzada, que la presente acción fue introducida en primer grado bajo el epígrafe de 'Demanda en Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato y Rescisión de Contrato'; que como es deber de los tribunales darle a los hechos juzgados la calificación que en derecho le corresponda, hemos observado que en la especie no se trata de una Demanda en Rescisión sino que de acuerdo a los hechos articulados por

461 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

los pleitantes en que la parte demandante originaria alega el incumplimiento de un contrato, lo que se imponía en la especie era denominar la presente como ‘Demanda en Resolución de Contrato, como de manera muy correcta lo decidió la Juez del Primer Grado, la cual en una parte de su sentencia expresó: ‘que la parte demandante alega que la parte demandada ha incumplido a lo que se obligó en el referido contrato cuya resolución y no rescisión se procura en este caso, pues aunque la parte demandante ha titulado su demanda como rescisión de contrato, dado que invoca el incumplimiento de una de las partes y es en ese sentido que se fallará la referida demanda’, con lo que está totalmente de acuerdo esta Corte.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio ‘*Iura Novit Curia*’, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso⁴⁶².

10) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado, que consideró que en la especie no se trataba de una demanda en rescisión de contrato, sino que de acuerdo a los hechos externados, en que la parte demandante originaria alega el incumplimiento de un contrato, lo que se imponía era denominar dicha demanda como “Demanda en Resolución de Contrato”; lo que pone de manifiesto que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primera instancia, lo cual fue confirmado por la alzada por considerar que era lo correcto, evidenciándose que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de

462 SCJ 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322.

apelación; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) En otro aspecto del medio estudiado el recurrente señala que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1149 y 1184 del Código Civil, así como el del artículo 177 párrafo II, literal b) de la Ley 65-00, en razón de que no concedió indemnización por daños materiales y morales al demandante, estando el tribunal en la obligación, conforme los textos legales citados, de condenar a Manuel Varet Martes, en su calidad de demandado, a pagar a favor de Miguel Ángel Taveras Carrión, las sumas correspondientes a las ganancias percibidas por el primero como consecuencia de haber utilizado la imagen de este último durante los 12 años (sic) de contrato.

12) La parte recurrida hace defensa con relación a los planteamientos de la parte recurrente aduciendo que este invoca la violación del artículo 177 de la Ley 65-00 sobre derecho de autor, alegando que Manuel Varet Martes, utilizó la imagen de Miguel Ángel Taveras Carrión, sin aportar una sola prueba que lo demuestre; que el recurrente pretende que la corte *a qua* fallara *extra petita*, pues en ninguna parte de la demanda se le solicitó al tribunal condenación en daños y perjuicios por uso de imagen, lo cual, además, como se lleva dicho, no fue demostrado, razón por la que se debe rechazar este medio de casación.

13) El estudio de la sentencia criticada revela que las pretensiones del demandante, actual recurrente, estuvieron orientadas a solicitar indemnización por los daños y perjuicios que aducía le fueron ocasionados por el incumplimiento de contrato en que presuntamente incurrió el demandado, lo que pone de manifiesto que los argumentos ahora invocados en el medio de casación objeto de examen, relativo al resarcimiento por uso de imagen, no fueron planteados ante la alzada.

14) En ese sentido, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la

decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁴⁶³; por tanto, conforme lo antes indicado, el aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

15) En un aspecto del segundo medio de casación el recurrente indica que la alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no ponderó de manera adecuada ni en su justa dimensión el contrato de fecha 16 de febrero de 2006, suscrito entre las partes, puesto que al haber el recurrente demostrado la existencia de una obligación contenida en dicho documento, le correspondía al recurrido demostrar el cumplimiento de esa obligación para estar liberado.

16) De su lado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, como se invoca, ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley que justifican su decisión, por lo que el medio de casación presentado por el recurrente debe ser rechazado.

17) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para fundamentar su decisión adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez, quien expresó lo siguiente:

’11. Entre la documentación aportada figura el original de contrato de fecha 16/02/2006, suscrito entre Manuel Varet Martes (artista) y Miguel Ángel Tavera Carrión (gerente empresa Bombón Production), legalizado por la Dra. Julia Santana Rivera, notaria del municipio de San Pedro de Macorís, en el cual se indica que las partes convinieron y pactaron lo siguiente: primero: Que el señor Miguel Ángel Tavera Carrión, por medio del presente contrato se compromete con la producción, promoción y manejo de todo lo relacionado a la carrera e imagen artística del señor Manuel Varet Martes, conocido artísticamente como ‘Vakeró’. Segundo: Que dicho acuerdo se refiere a la trayectoria artística nacional como internacional. Tercero: Queda acordado entre las dos partes que el señor

463 SCJ 1ra Sala, núm. 19, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

Manuel Varet Martes artísticamente conocido como Vakeró, después de haberse reembolsado las inversiones al lanzamiento y promoción de la carrera artística tanto nacional como internacional deberá reembolsar al señor Miguel Ángel Tavera Carrión, gerente de la empresa Bombón Production, el 50% de todos los contratos a cargo de estos festivales, conciertos, royalties, publishers, ventas físicas y digitales, anuncios interactivos, colaboraciones, producción y todo lo relacionado a la carrera artística del señor Manuel Varet Martes 'Vakeró'. Cuarto: Que este contrato durará 10 años a partir de la fecha del mismo; 15. Partiendo de lo antes expuesto, se puede dar por establecido conforme la documentación aportada y que será tomada en cuenta en estas demandas, lo siguiente: 'a-que en fecha 16 de febrero de 2006, el señor MIGUEL ANGEL TAVARES CARRIÓN, parte demandante y el señor MANUEL VARET MARTES, ahora parte demandada, suscribieron un contrato bajo firma privada, debidamente legalizado por un notario; b-que dicho contrato la parte demandada (sic) se comprometió con la producción, promoción y manejo de todo lo relacionado a la carrera e imagen del señor Manuel Varet Martes, conocido artísticamente como Vakeró, tanto a nivel nacional como internacional; c-que la parte demandada se comprometió a que después de que la parte demandada le reembolsara los montos por inversiones, lanzamiento y promoción artística, le reembolsaría a la parte demandante el 50% de todos los contratos a cargo de festivales, conciertos, publicidad, ediciones, colaboraciones, anuncios y todo lo relativo con su carrera; d-que la vigencia de dicho contrato fue fijada por las partes por diez (10) años'; 16. Que la parte demandante alega que la parte demandada ha incumplido a lo que se le obligó en el referido contrato cuya resolución y no rescisión se procura en este caso, pues aunque la parte demandante ha titulado su demanda como rescisión de contrato, dado que invoca el incumplimiento de una de las partes y es en ese sentido que se fallará la referida demanda; 17. Conforme se aprecia del contenido del contrato cuya resolución se procura, la parte demandada debía devolver o reembolsar a la parte demandante el 50% de todos los contratos a cargo de festivales, conciertos, publicidad, ediciones, colaboraciones, anuncios y todo lo relativo con su carrera; sin embargo para poder determinar si ese incumplimiento se dio o no, se debe determinar si se suscribieron contratos de festivales, conciertos, publicidad, colaboraciones con editoras y todo lo que indica el contrato para que entonces la parte demandada probara su cumplimiento

o liberación según la carga de la prueba que recaería sobre ella conforme lo previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; 18. En virtud de los hechos que se han fijado, no se ha podido determinar que se hayan realizado contratos que ameriten el referido reembolso a favor de la parte demandante ni que esas promociones y pagos que alega hayan sido recibidos por la parte demandada, por lo que procede el rechazo de la presente demanda.

18) Posteriormente la alzada concluyó su razonamiento de la siguiente manera:

La parte recurrente ha depositado en el expediente varios recibos de envíos de valores por parte del señor Miguel Ángel Taveras Carrión al señor Manuel Varet Martes, envíos que no fueron negados por la parte recurrida, pero sí ha cuestionado el recurrido, el concepto establecido en dichos recibos por el hecho de que los mismos han sido alterados ya que el concepto aparece con lapicero. Esta Alzada ha analizado dichos recibos en envíos de valores y ha podido observar que en la mayoría no aparece el concepto y en los que aparece el concepto, el mismo ha sido estampado con lapicero y luego de haber sido expedido dicho recibo por la agencia de envío, Western Union. Por lo que mal haría esta Corte tomar como veraz documentos que han sido alterados por una de las partes para su propio provecho y ventaja; en cuanto a la devolución del 50% que, de acuerdo al contrato firmado entre las partes, debía devolver la parte recurrida, señor Manuel Varet Martes, el apelante, señor Miguel Ángel Taveras Carrión, amén de las motivaciones dadas por la Juez del primer Grado, las cuales hacemos nuestras, observa esta Corte que a pesar de que en su recurso de apelación la parte recurrente expresa que el recurrido firmó tres contratos: uno con la Compañía Suflocer por Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), otro con la Compañía Mayimba por Cien Mil Dólares (US\$100,000.00) y otro con la Cervecería Internacional por Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), y que prometió el recurrente depositar los contratos que el recurrido ha firmado, todo se quedó en un decir, pues el recurrente no depositó copias de los supuestos contratos firmados por el señor Manuel Varet Martes, ni ninguna certificación expedida por las compañías con las que supuestamente firmó el recurrido; esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la parte recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la Juez del Primer Grado, tomada al amparo de los poderes que la ley

de la materia le otorga y apoyada en la valoración de las pruebas que le fueron aportadas y también haciendo saber las pruebas que no fueron aportadas por la parte recurrente, lo cual esta Corte ha podido verificar, primero, por la recurrente aportar los recibos alterados en su concepto y segundo, por la recurrente no aportar en esta instancia la prueba de que el recurrido haya firmado contratos; así las cosas, Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: ‘ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aun sin necesidad de que estos estén indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante...

19) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, y para retenerlo se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido valorados ante la jurisdicción de alzada⁴⁶⁴.

20) En efecto, se encuentra depositado en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el contrato de fecha 16 de febrero de 2006, suscrito entre las partes, verificando esta Sala que en el mismo, Miguel Ángel Taveras Carrión se compromete al manejo de todo lo relacionado con la carrera artística de Manuel Varet Martes (Vakeró), y que este último luego de reembolsar la inversión realizada por el primero deberá restituírle el 50% de todas las contrataciones posteriores realizadas por el artista con otras empresas.

21) El análisis de los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, los cuales fueron adoptados por la alzada, revela que dicho tribunal luego de ponderar los elementos probatorios que le fueron sometidos, dio por establecido que el demandante no probó el incumplimiento de contrato en que aducía había incurrido el demandado, puesto que no

464 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

depositó prueba alguna de donde se pudiera comprobar que Manuel Varet Martes haya realizado contrataciones con otras empresas, convenios de los que debía retribuir el 50% a Miguel Ángel Taveras Carrión, en virtud del contrato anteriormente citado.

22) De su lado la corte *a qua* asintió en el sentido de que los recibos sometidos por el demandante con los cuales pretendía comprobar la inversión que realizó en la carrera artística del demandando, resultaban ser insuficientes para sustentar sus pretensiones, en razón de que en ellos no se establecía el concepto por el que fueron emitidos, y los que sí lo tenían figuraban escrito a lapicero, afirmando los jueces de fondo que en esas condiciones mal podría el tribunal valorar dichos recibos alterados por una de las partes para su propio beneficio.

23) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues lo que se constata es que el tribunal pudo determinar de la valoración de las pruebas aportadas, que según lo pactado en el contrato objeto de la litis, no se verificaba el incumplimiento invocado por el demandante, lo que no quiere decir en modo alguno que los jueces de fondo hayan otorgado un alcance distinto a los acontecimientos y que no hayan valorado en su justa dimensión el contrato en cuestión.

24) Por otro lado, con relación a la carga de la prueba, conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación -no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación⁴⁶⁵; siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía

465 SCJ Ira. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

de que Miguel Ángel Taveras Carrión, demandante, mediante pruebas fehacientes, demostrara el incumplimiento de contrato del demandado, lo que, según afirmaron los jueces de fondo no aconteció.

25) Finalmente, ha sido juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁴⁶⁶, la cual como se ha indicado precedentemente, no se verifica en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente aduce que los jueces de fondo no tomaron en cuenta los hechos y pruebas presentadas conforme los inventarios que le fueron sometidos, dejando al exponente en un estado de indefensión, lo que transgrede el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la república.

27) A pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar otras piezas probatorias aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁶⁷; como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

28) En el tercer medio de casación el recurrente indica que la corte *a qua* transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en su decisión no cumple con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso.

466 SCJ 1ra. Sala, núm. 1, 30 septiembre 2020, boletín judicial 1318

467 SCJ 1ra Sala, núm. 5, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

29) La parte recurrida alude que el tribunal de alzada motivó correctamente su decisión al justificar el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas, sin vulnerar ningún derecho fundamental del recurrente.

30) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, conforme consta en los párrafos 16 y 17 de la presente decisión, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; tampoco se retiene ninguna lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permitido la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Taveras Carrión, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00001, dictada el 11 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Valenzuela Valenzuela.
Abogados:	Lic. Alejandro Portorreal Pérez y Licda. Natali Mercedes de los Santos Franco.
Recurrido:	Arcenio Contreras Villa Faña.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Valenzuela Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298866-2, domiciliado y residente en

la provincia de Santo Domingo, Andrés Boca Chica, municipio de Boca Chica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro Portorreal Pérez y Natali Mercedes de los Santos Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0980617-4 y 001-1158458-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Pinzón núm. 70, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcenio Contreras Villa Faña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056898-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Alberto Alcántara Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283496-7, con estudio profesional abierto en el local 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, ubicado en la calle República de Paraguay, esquina avenida Máximo Gómez, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00019, dictada el 30 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ARGENIO CONTRERAS VILLA FAÑA y LÁZARO BERQUEL RODRÍGUEZ CABRERA, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1289-2018-SEEN-0165, de fecha 14 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en virtud de la facultad de avocación, la Demanda en Ejecución de Contrato de Venta de inmueble, Desalojo y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los señores ÁNGEL AMAURY CARRASCO SANTANA y ADOLFINA ALTAGRACIA SANTANA DE JESÚS, y en consecuencias: A) ORDENA el Desalojo de los señores ÁNGEL AMAURY CARRASCO SANTANA y ADOLFINA ALTAGRACIA SANTANA DE JESÚS, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: 'Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 32, con una superficie de 2157 Mts², Solar No. 151, del municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este'. **TERCERO:** CONDENA a los señores ANGEL AMAURY CARRASCO SANTANA y ADOLFINA ALTAGRACIA SANTANA DE

JESÚS al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por el recurrido, en fecha 17 de abril de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abraham Valenzuela Valenzuela, y como parte recurrida Arcenio Contre-ras Villa Faña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra Ángel Amaury Carrasco Santana, y en la cual intervino de manera voluntaria el hoy recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SS-0165, de fecha 14 de mayo de 2018, que declaró de oficio inadmisibles la referida demanda; **b)** esa decisión fue

apelada por el demandante y hoy recurrido, notificando dicha actuación al actual recurrente y al señor Ángel Amaury Carrasco Santana, mediante acto núm. 805-2018, fecha 14 de septiembre de 2018, del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña; c) al respecto la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes el fallo emitido por el primer juez, admitiendo parcialmente la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

5) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de ocho días, es decir, en la octava franca de ley, además de que no realiza la debida exhortación a fin de que dicho recurrido produzca, notifique y deposite el memorial de defensa, con lo que transgrede el mandato de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Conviene destacar que, aunque la parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por los motivos antes expuestos, la sanción a las irregularidades señaladas es la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación

ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

9) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴⁶⁸. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en

468 SCJ 1ra. Sala, núm. 52, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁶⁹.

11) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de marzo de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Abraham Valenzuela Valenzuela, a emplazar a la parte recurrida, Arcenio Contreras Villa Faña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, se notifica al recurrido lo siguiente: *'... he notificado al recurrido ARCENIO CONTRERAS VILLAFAÑAS, y DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, (Abogado del Recurrido) en cabeza de acto lo siguiente: 1- la autorización a emplazar de fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Expediente único 549-2017-00376, y exp. No. 003-2019-01722. 2- El memorial de casación recibido en fecha dieciocho (18), del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), más todos los documentos anexos a dicho memorial, por lo que CITA Y EMPLAZA, a comparecer en el plazo de ocho (8) días franco (8va. Franca de ley), por ante la PRESIDENCIA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de conocer el recurso de CASACIÓN interpuesto por mi requiriente ABRAHAM VALENZUELA VALENZUELA, en contra de la sentencia civil no. 1500-2019-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019)...'*

12) Según se verifica del citado acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del auto que autoriza a emplazar; sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, sino que, de manera irregular,

469 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

hace la mención de que cita y emplaza al recurrido en la octava franca de ley, por lo que en tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *‘Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio’.*

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por Abraham Valenzuela Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada el 30 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Santiago Tolentino.
Abogados:	Licdos. Ángel Montero Cordero y Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Manuel Hilario Piña Bello.
Abogado:	Dr. Rufino del Carmen Florentino.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Santiago Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021844-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 50, centro de la ciudad del municipio Villa Altagracia; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Montero Cordero y Vladimir del Jesús Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 46, ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 205, edificio Bollero II, suite 105, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Hilario Piña Bello, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050417-1, domiciliado y residente en la calle proyecto 6, casa núm. 21, sector Buena Vista, provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rufino del Carmen Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011924-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 39, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Santiago Tolentino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Ángel Montero Cordero y el Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-401, de fecha 26/09/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena al señor Pascual Santiago Tolentino, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rufino del Carmen Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

de fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Pascual Santiago Tolentino, y como recurrida, Manuel Hilario Piña Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en distracción de bienes y reparación de daños perjuicios, en contra del hoy recurrido, fundamentada en que este último trabó un embargo ejecutivo contra el señor Willi Alejo Nerys en el cual fue embargado el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, chasis JNITANT31Z0000751, modelo TDBNLJWT31EWABJKBD, color blanco, placa núm. G200473, año 2008, el cual alega el recurrente es de su propiedad, por haberlo adquirido mediante contrato de venta, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-401 de fecha 26 de septiembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazo el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00014, de fecha 19 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor Pascual Santiago Tolentino, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; motivos vagos e imprecisos en relación con la causa del apoderamiento; lo que en actualidad constitucional se traduce en violación al debido proceso.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó la certificación núm. C0818953648243, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual da constancia de que el recurrente es el propietario del vehículo que fue embargado, por haberlo adquirido por compra que le hiciera al señor Willi Alejo Nerys; que la corte *a qua* omitió decidir sobre el punto principal de la demanda, ya que no se percató que el recurrente había cumplido con las exigencias de la Ley 492-08 del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de haber denunciado la transferencia y solicitado la correspondiente certificación a la Dirección General de Impuestos Internos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la parte recurrente no ha podido probar que el bien embargado es de su propiedad y los vicios que le impugna a la sentencia dictada por la corte *a qua* no tienen asidero jurídico y mucho menos pruebas que contradigan la decisión de la corte *a qua*.

5) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual rechazó la demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación;

Que luego del análisis de las pruebas presentadas por las partes ante esta Corte de Apelación, ha quedado establecido con certeza que el vehículo de motor tipo Jeep, Marca Nissan, Chasis JNITANT31Z0000751, Modelo TDBNL.IWT31EWABJK.BD, Color Blanco, Registro o Placa No. G200473, Año 2008, se encuentra registrado a nombre del señor Willi Alejo Nerys, conforme se desprende de la Certificación No. C1116952816183, expedido en fecha 6 de octubre del año 2016, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que ha originado el presente proceso, es propiedad exclusiva del señor Willi Alejo Nerys, a cuyo nombre figura registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por consiguiente, al no haber cumplido dicho ciudadano con las disposiciones de la Ley 492-08 del 19 de diciembre del 2008, el mismo es considerado como único y legítimo propietario (...); por tales motivos y razones, al emitir la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCÍV-Ü0401, de fecha 26/09/2018, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Santiago Tolentino contra la sentencia antes referida, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas.

6) Antes de analizar el medio de casación invocado, es pertinente establecer que el presente caso trata sobre una demanda en distracción sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”.

7) Por otro lado, la Ley núm. 492-08, que establece un nuevo procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, dispone en su artículo 1: “Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos: a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente; b) Una copia de la matrícula; c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00).”

8) Conviene entonces recordar que esta Primera Sala es de criterio que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de

fecha cierta⁴⁷⁰. Se evidencia entonces, que la prueba idónea para demostrar la propiedad sobre un vehículo de motor es la matrícula emitida a su nombre, sin embargo, el derecho de propiedad se puede demostrar presentando un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado, o en su defecto, haber cumplido con el sistema de denuncia del acto de venta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, como lo consagra en artículo 1 de la Ley 492-08 de 19 de diciembre de 2008, que establece el procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor.

9) El recurrente sanciona a la corte por no ponderar la certificación núm. C0818953648243 de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual da constancia de que es el propietario del vehículo embargado por el hoy recurrido; en ese sentido, dentro de las piezas que acompaña el presente recurso de casación, figura la indicada certificación, la cual establece lo siguiente: *La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, CERTIFICA que: según nuestros registros, el día 09 del mes Noviembre del año 2018 fue depositado ante esta Dirección General una solicitud mediante la cual WILLI ALEJO NERYS, RNC/Cédula No. 068-0031857-5, con domicilio en la PADRE BILLINI 28 HATO NUEVO (INTERIOR), SANTO DOMINGO OESTE, quien a los fines de la presente se denomina EL VENDEDOR, registra la VENTA, CESION Y TRASPASO, en fecha 18-10-2016, a un precio convenido y pactado entre las partes de RD\$370000, pesos dominicanos, a PASCUAL SANTIAGO TOLENTINO, RNC/Cédula No. 068-0021844-5. con domicilio en la PADRE BILLINI 50 VILLA ALTAGRACIA (CENTRO) VILLA ALTAGRACIA, quien a los fines de la presente se denomina EL COMPRADOR, del siguiente Vehículo: "Un vehículo de motor registrado bajo la Placa No. G200473, Marca NISSAN, Modele TDBNLJWT31EWABJKBD, Año 2008, Matrícula No. 8473730, Color BLANCO Chasis JN1TANT31Z0000751."* En tal sentido, la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 492-08 sobre Registro de la Venta de Vehículos de Motor, ha aceptado el descargo del vehículo referido por parte de EL VENDEDOR y ha procedido a registrar dicha venta. Al momento de expedir la presente Certificación queda pendiente por parte del COMPRADOR, el 173-07 sobre pago del impuesto de transferencia ante esta Dirección General, según lo

470 SCJ, 1ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 69, B.J 1216.

establecido en la Ley sobre Eficiencia Recaudatoria, para proceder con el traspaso definitivo de la propiedad del vehículo. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio⁴⁷¹.

10) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

11) En el presente caso, tratándose la referida certificación de un documento relevante respecto al punto que se estaba discutiendo, como era la propiedad del vehículo embargado, la corte a qua estaba en el deber de valorarla y aportar motivos ya fuera para acogerla o rechazarla, sin embargo, no se advierte en la sentencia criticada que dicha alzada haya asumido ninguna postura al respecto, sino que se limitó a mencionarla en la parte administrativa de su sentencia, sin otorgarle ningún valor, a pesar de haber sido sometida regularmente a su consideración, desconociendo que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Por lo tanto, al no haber valorado la corte dicho documento a pesar de su relevancia incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

471 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Prospero Sánchez.
Abogado:	Lic. Santo Hernández Ángeles.
Recurrida:	Johanna Rosaly Rosario Sánchez.
Abogada:	Licda. Rosa H. Galay.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Elías Prospero Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002981-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 89 de la ciudad de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Santo Hernández Ángeles, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-11866640-6, con su estudio profesional abierto en la calle Diego de Lira, edificio núm. 52, Apto. 1, de la ciudad de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* en la calle 19 Oeste, núm. 17, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Johanna Rosaly Rosario Sánchez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1513062-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 2, Brisa Oriental, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa H. Galay, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0006812-1 con estudio profesional abierto en la av. Duarte, núm. 16 del municipio de El Valle, provincia de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00412, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Elías Próspero Sánchez, a través del Acto No. 155-18, de fecha 23 de Junio del año 2018, del ministerial Alejandro Alfredo Payano de León, de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en contra de la sentencia número 511-2018-SSEN-00209 del 08 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **Segundo:** *Condena al señor Elías Próspero Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rosa H. Galay de la Cruz, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Elías Prospero Sánchez, y como recurrida Johanna Rosaly Rosario Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó al demandado entregar la casa núm. 89 de la calle Duarte, esquina Nicudemus Calcaño del municipio de Sabana de la Mar, mediante la sentencia núm. 158-2018, de fecha 23 de junio de 2018; **b)** que el entonces demandado recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00412, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“al estudiar los documentos que integran el expediente, se observa que la sentencia objeto del presente recurso de apelación le fue notificada al recurrente, señor Elías Próspero Sánchez, tanto en su propia persona como en su domicilio, mediante diligencia ministerial No. 137-2018 de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la casa No. 89 de la calle Duarte del municipio de Sabana de la Mar, hablando con su propia persona, por lo que, visto que el recurso de apelación se interpuso, como dijimos anteriormente, bajo la sombra del acto No. 155-18, de fecha 23 de Junio del año 2018, del ministerial Alejandro Alfredo Payano de León, de Estrados del Juzgado de Paz de la Sabana de la Mar, es decir pasado un (1) mes y cinco (05) días después de haber sido*

notificada la sentencia, lo que refleja que a la hora de la interposición del recurso de apelación, se encontraba ventajosamente vencido el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente dispone: "(...) El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se cuenta desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero".

3) El señor Elías Prospero Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y aunque no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, los desarrolla, y sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por él violó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en consideración que conforme al referido texto legal, en la especie, el plazo de un mes para incoar el recurso de apelación se aumentaba 3 días en razón de la distancia, toda vez que el actual recurrente tiene su domicilio en Sabana de la Mar provincia Hato Mayor, lugar donde fue notificado y desde dicha ciudad hasta San Pedro de Macorís donde queda ubicada la Corte de Apelación apoderada del recurso, existe una distancia de 79 km, lo cual no fue observado por la alzada al momento de computar el plazo de un mes.

4) La parte recurrida persigue el rechazo del presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los jueces hicieron una real valoración de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, de lo que resultó que el recurso fue interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido.

5) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, una revisión del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere permite establecer que la sentencia apelada ante el tribunal de alzada fue notificada en fecha 18 de mayo de 2018, mediante acto núm. 137/2018, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2018, por conducto al acto núm. 155/2018.

6) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero (...)”.

7) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

8) De acuerdo con la disposición legal antes transcrita esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *diez a quo* ni el *diez ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye⁴⁷². Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones⁴⁷³.

9) De los documentos aportados en ocasión del presente recurso esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 137-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del

472 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 28 septiembre 2011. B.J. 1210.

473 TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, TC/0208/20, 14 de agosto de 2020.

municipio de Sabana de la Mar, la actual recurrida, Johanna Rosaly Rosario Sánchez, notificó al ahora recurrente señor Elías Prospero Sánchez, la sentencia recurrida en apelación, en la calle Duarte núm. 89 A, esquina Nicodemus Calcaños, municipio de Sabana de la Mar, el cual fue recibido personalmente por el hoy recurrente.

10) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 18 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de apelación vencía el 20 de junio de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio Sabana de la Mar, ya que entre dicho municipio y la ciudad de San Pedro de Macorís media una distancia de 80.6 kilómetros⁴⁷⁴; por tanto, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el miércoles 23 de junio de 2018, de ahí que, al haber sido interpuesto el referido recurso en fecha 23 de junio de 2018, en efecto, se encontraba dentro del plazo procesal instaurado por el legislador; en consecuencia, al declarar la corte *a qua* inadmisibile el recurso de apelación, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, e incurrió, por tanto, en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

474 <https://www.google.com/maps/dir/sabana+de+la+mar/san+pedro+de+macoris/>

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141, 443, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00412, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gastouni, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridos:	Blanca Altagracia Elupina Jiménez Pardilla y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Gastouni, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la casa

núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Miguel Heded Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1713845-3, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la av. José Andrés Aybar Castellanos (antigua av. México), núm. 102, El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas las siguientes: **a)** Blanca Altigracia Elupina Jiménez Pardilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586714-5, domiciliada y residente en calle Enriquillo núm. 12, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo, Manuel Pérez Pérez y Miguel A. Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355236-8, 079-0009756-4 y 018-0002924-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; **b)** Central Romana Corporation, LTD., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social en el batey principal de su ingenio azucarero situado al sur del municipio de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo A. Martínez Lima, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en Vista Chavón 20, Complejo Turístico Casa de Campo, La Romana, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. López de Vega núm. 29, Centro Comercial y Empresarial Novo-Centro, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad; y **c)** Juan Manuel de Jesús Jiménez Pardilla, de generales que no constan, contra quien esta Sala dictó defecto por falta de comparecer en fecha 16 de octubre de 2019, por medio de la resolución núm. 4906-2019.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Juan Manuel Jiménez Pardilla por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de oposición interpuesto por Gastouni S. R. L., en contra de la razón social Central Romana Corporation, LTD, Blanca Elupina Jiménez Pardilla y Juan Manuel Jiménez Pardilla, mediante los actos números 468-18 de fecha 11 de septiembre del 2018, notificado por el ujier Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, 119/2018 de fecha 10 del mes de septiembre del 2018 y 121/2018 de fecha 11 de septiembre del 2018, notificado por el ujier Leduis Méndez Medina, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a Gastouni S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ruth. A. Domínguez Gesualdo, Manuel Pérez Pérez y Miguel A. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2019, donde la parte co-recurrida Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla, invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2019, donde la parte co-recurrida Central Romana Corporation, Ltd., invoca sus medios de defensa; **c)** Figura también como parte recurrida en este proceso Juan Manuel de Jesús Jiménez Pardilla, contra quien esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte correcurrida, Blanca Altagracia Elupina Jiménez Pardilla, por medio de la Resolución núm. 4906-2019, de fecha 16 de octubre de 2019; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia las partes

comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gastouni, S. A., y como recurrida Central Romana Corporation LTD, Blanca Altagracia Elupina y Juan Manuel de Jesús Jiménez Pardilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y revocación de mandato interpuesta por la señora Blanca Altagracia Elupina Pardilla, contra la actual recurrente, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00657, de fecha 31 de julio de 2017; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad de los actos de fechas 26-1-2005 y 4-2-2005, y declaró los efectos de la nulidad pronunciada oponible a la entidad Central Romana Corporation L.T.D., mediante la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00244, de fecha 10 de julio 2018; c) la ahora recurrente interpuso ante dicha alzada un recurso de oposición contra la sentencia antes descrita, el cual fue rechazado, mediante la decisión núm. 335-2019-SSEN-00073 de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente entidad Gastouni, S. A., invoca los siguientes medios: **primero**: violación al numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación de los numerales 2 y 4 del art. 69 de la Constitución.

3) Mediante resolución núm. 4906-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, esta sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida señor Juan Manuel de Jesús Jiménez Pardilla, motivo por el cual, con relación a él, no será valorado memorial de defensa.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida Blanca Elupina Jiménez Pardilla, en su memorial de defensa, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso

de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, ya que la misma resulta ser justa y está basada en la ley, y el derecho.

4) Con respecto a la causal de inadmisión planteada, se debe indicar que el fundamento en que esta descansa no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

5) Una vez resuelto el incidente planteado, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, alega en esencia, que la alzada incurrió en violación al art. 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que la hoy recurrida, entonces recurrente en apelación, notificó su recurso en la casa 43 de la calle Leonardo Da Vinci, el cual no es el domicilio social de la entidad, ya que el mismo queda ubicado en la casa 34 de la calle Heriberto Núñez de la urbanización Fernández, actuación que provocó que la ahora recurrente, hiciera defecto por lo que fue vulnerado su derecho de defensa, igual situación ocurrió con el señor Miguel Hedded Jiménez, quien fue notificado en la referida dirección sin nunca haber vivido en dicho lugar, sin embargo, la alzada para justificar su decisión, afirmó en el párrafo 11 de la pág. 9 que esa notificación fue válida en razón de que la recurrente en otras ocasiones había sido notificada en dicho lugar, incurriendo así en los vicios denunciado, ya que el domicilio real era de conocimiento de la corte, puesto que la referida dirección estaba consignada tanto en la sentencia que resuelve el recurso de apelación como el que resuelve el recurso de oposición.

7) La parte co-rrecurrida señora Blanca Elupina Jiménez Pardilla, defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa ya que la notificación fue realizada en el lugar donde hicieron elección de domicilio, y asistió a todas las

audiencias celebradas en el proceso y ejerció los medios de defensa que entendió de lugar.

8) De su lado la entidad Central Romana Corporation, Ltd., argumenta, que como tercera en el proceso, es ajena a las pretensiones y acciones legales de las partes instanciadas por lo que deja a la soberana apreciación de esta Primera Sala, los medios que han sido sometidos para su evaluación.

8) En cuanto al punto cuestionado, la sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“(...) respecto al fundamento del recurso de oposición la parte recurrente alega, que la apelante Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla, cometió un grosero fraude procesal, el cual consistió en no notificar a Gastouni en su domicilio social, que es la casa No. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbanización Fernández, de la ciudad de Santo Domingo, notificándole por el contrario a la casa 43 de la calle Leonardo Da Vinci, el cual no es su domicilio, con la finalidad de que incurriera en defecto, vulnerándose de esta forma su derecho de defensa. (...), este tribunal de alzada considera que el fin del recurso de oposición, más que nada trata de salvaguardar el derecho de defensa de una parte que ha sido declarada en defecto, no obstante, existiendo una irregularidad en la citación, debido a que no se cumplió el fin procesal de los actos de alguacil, poner en conocimiento a la contraparte, en este caso de la existencia de un recurso de apelación. De ahí que en caso de que el recurso de oposición entrañe méritos suficientes para ser retenido, tendrá como efecto inexorable luego de ser acogido, la aniquilación de la sentencia recurrida. Bajo ese razonamiento, es necesario que este tribunal compruebe si la notificación del recurso de apelación contenido en el acto núm. 099/2018 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, cumplió o no con su fin procesal, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Consta en el dossier el acto núm. 662/2018 de fecha 15 de agosto del 2018, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en oposición dictada por este órgano jurisdiccional, a la cual se le notifica a la razón social Gastoni, S. A., Miguel Heded Jiménez, y Juan Manuel Jiménez Pardilla, con la salvedad que el ujier actuante Cesar Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo constar en el reverso de dicho acto lo siguiente: No fue posible notificar a mis requeridos Gastoni, S. A., y su representante Miguel Heded Jiménez, ya*

que al llegar al lugar de mi traslado la C/Heriberto Núñez número 34, Urb. Fernández, la cual es una oficina de abogados se negaron a recibir el acto ya que según ellos no representan a mis requeridos, situación que no entendí ya que el domicilio sale bien claro en una de las sentencias en cuestión, así que por su negativa he decidido trasladarme a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional tal y como lo establece el artículo 68 en su numeral 5, y una vez allí hablando con Zoila Brado quien me dijo ser empleada de dicha institución, procedí a dejar copia de este acto. Por otro lado, esta Corte ha podido además comprobar lo siguiente: a) que el acto núm. 152/2017 de fecha 23 de febrero del 2017, notificado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en nulidad de contrato de acto de venta, que fue conocido en primer grado, y que provocó el recurso de apelación que decidió este tribunal, fue notificado a la hoy recurrente en oposición en el domicilio casa núm. 43, de la calle Leonardo Davinci, sector Renacimiento, recibido por Yinaldi Feliz, quien dijo ser abogada; b) De igual forma, mediante el acto núm. 056/2018 de fecha 1 de Febrero del 2018, notificado también por el ujier mencionado en la letra "a" fue notificado a Gastoni, S. A., la sentencia dictada en primer grado, núm. 186-2016-ECIV-00185 y recurrida en apelación, que también fue notificada en Casa Núm. 43 de la calle Leonardo Davinci, Sector Renacimiento, recibida por Yovanny Paulino, quien dijo ser empleada de la oficina. c) Por acto núm. 097/2018 de fecha 23 de febrero del año 2018, le fue notificada a Gastoni, S. A., por el ujier Cesar Santiago Rodríguez, la notificación de corrección de error material a requerimiento de la recurrida en la Casa Núm. 43, de la calle Leonardo Davinci, Sector Renacimiento, recibida por Grisbely Ogando. En ese escenario procesal, esta corte ha comprobado que la parte recurrente en oposición GASTOUNI SRL, contrario a lo expuesto en su recurso, recibió en la dirección Casa Núm. 43, de la calle Leonardo Davinci, Sector Renacimiento, varios actos de procedimiento, como lo es la demanda en primer grado que fue conocida por el tribunal de la cámara civil y comercial de La Altagracia, en la cual dicha razón social, compareció y se defendió ante el tribunal. En esa tesitura, y razonando un punto importante como sustento a la presente decisión, deviene el hecho de que la hoy recurrida Blanca A. Elupina Jiménez Pardilla, por conducto y actuación de sus abogados, se vieron en la necesidad de notificar el recurso de apelación vinculado al

presente proceso, en la Casa Num. 43 de la calle Leonardo Davinci, Sector Renacimiento. Justificado no solo por el hecho de que anteriormente habían notificado actos de procedimiento en el referido lugar, tal y como se describió ut supra, en la casa No. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbanización Fernández, de la ciudad de Santo Domingo, sino más bien que al notificar la sentencia de primer grado, le fue informado al ministerial actuante que en dicha oficina de abogados ya no representaban los intereses de la hoy recurrente en oposición”.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, con el cual procuraba la revocación de la sentencia recurrida, bajo el alegato de que el acto por medio del cual se le notificó el recurso de apelación que dio al traste con la sentencia recurrida en oposición, no fue notificado en su domicilio social y que, por lo tanto, se le vulneró el derecho de defensa al dictarse defecto en su contra, pues no pudo plantear sus conclusiones ni medios de defensa; de su parte la corte rechazó dicho recurso, tras considerar que la entidad recurrente fue notificada en el mismo lugar en donde le habían sido notificados con anterioridad diversos actos del proceso, y que no sufrió ningún agravio.

10) De acuerdo a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, a las sociedades comerciales, estableciendo los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil; Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar

sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique⁴⁷⁵; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

14) En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada al momento de verificar la regularidad del emplazamiento núm. 099/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, dirigido contra la entidad Gastouni, S. A., y el señor Miguel Hedded Jiménez, en ocasión del recurso de apelación que dio al traste con la sentencia objeto del recurso de oposición, comprobó que la aludida razón social fue notificada en la dirección “casa núm. 43 de la calle Leonardo Da Vinci, del sector Renacimiento”, la cual es distinta a la establecida en todos los actos cursados por las partes en el proceso, a saber: “en la calle Heriberto Núñez núm. 34, de la urb. Fernández”. Sin embargo, juzgó que dicho emplazamiento era correcto bajo el fundamento de que, en la notificación efectuada a la entidad ahora recurrente, de la sentencia impugnada en oposición, por medio del acto núm. 662/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, en la calle Heriberto Núñez núm. 34, de la urb. Fernández, el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, en ocasión de su traslado hizo constar que en la referida dirección no fue posible notificar a la entidad Gastoni, S. A., porque en ese lugar lo que había era una oficina de abogados, y que se negaron a recibirle el acto alegando que ya no eran sus representantes, también en que diversos actos del proceso le habían sido notificado a la entidad en la casa núm. 43 de la calle Leonardo Da Vinci, del sector Renacimiento.

15) De lo anterior se advierte, que la alzada al otorgar validez a la notificación así realizada, sin que haya constancia de que el ministerial actuante realizara alguna diligencia en procura de ubicar el domicilio social de la entidad, de uno de los socios, o que en su defecto realizara la notificación en domicilio desconocido, con el fin de preservar el cumplimiento de los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, así como lo dispuesto en el art. 69. 5. 7. del Código

475 SCJ Ira. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

de Procedimiento Civil, incurrió como fue denunciado, en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, quien no tuvo conocimiento del recurso en tiempo oportuno, ni la posibilidad comparecer a la audiencia y ejercer plenamente y sin limitaciones su derecho de defensa al presentar los argumentos que entendiéndose de lugar en salvaguarda de sus intereses, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículos 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2019-SSen-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero del 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Herrera Checo, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón.
Recurrido:	Iván Hernández Jorge.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Herrera Checo, S. A., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC), núm. 1-02-33165-2, y Registro Mercantil núm. 0174-2002, debidamente representada por los señores Rodolfo Rafael

Herrera Checo, Gladis Mercedes Checo Madera y Cristina Adelaida Checo Hernández, quienes componen el consejo de administración, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0219357-, 031-0219273-3 y 031-00115230-8, entidad que tiene su domicilio y asiento social ubicado en el módulo núm. 301, de la plaza Las Ramblas Boulevard, de la av. Juan Pablo Duarte esquina Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Antonio Domínguez Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025162-2, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Ramón García Gómez esquina av. Circunvalación, edificio AG, apto. 201, del sector ensanche Román I, y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Iván Hernández Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319624-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, en la plaza comercial Bella Terra Mall, en el módulo B-06-A, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Genaro Pérez núm. 12A, Rincón Largo de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, del sector de Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, S. A., contra la sentencia civil No. 01224-14, de fechas Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor IVAN HERNÁNDEZ JORGE, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia,

CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LICENCIADO JONATHAN ESPINAL RODRIGUEZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Constructora Herrera Checo, S. A., y como recurrida, el señor Iván Hernández Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido contra la recurrente, esta última, interpuso una demanda incidental en nulidad de pagaré notarial contra el embargante, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 01224-14 de fecha 16 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) esa decisión fue apelada por la demandante primigenia pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* por sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de las piezas y documentos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos y en falta de base legal, ya que alegó tanto en primer grado como ante la alzada que la administración y dirección de la sociedad recurrente, fue concebida para que opere colegiadamente, tal y como se estableció en sus estatutos, por tanto, el acto auténtico núm. 77, de fecha 28 de julio de 2012, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Edermiro Graciano Lora, resulta ser radicalmente nulo, en virtud de que fue suscrito únicamente por el ingeniero Rodolfo Rafael Herrera Checo, quien dijo representar a la entidad, pero no se explicó en el cuerpo del documento al amparo de que autorización lo hizo, sin embargo, la corte *a qua* expresó que en fecha 23 de febrero de 2012, se celebró una asamblea general ordinaria a tales fines, pero ese documento no fue sometido a los debates, por lo que al decidir en el sentido que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que fue aportada al proceso una copia certificada de la asamblea que le dio poderes al Presidente de dicha entidad para firmar pagarés notariales, como el de la especie, lo cual fue admitido por la jurisdicción de fondo y que sirvió de sustento a la decisión impugnada, pero además fue sometida al contradictorio en los dos grados de anteriores y nunca fue cuestionada por la hoy recurrente, por lo que el vicio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.

5) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en nulidad de pagaré notarial en ocasión de un embargo inmobiliario, la alzada emitió los siguientes motivos:

(...) Que para poder determinar la nulidad del pagaré notarial no. 76 en cuestión en base a que la parte recurrente señala que la sociedad comercial CONSTRUCTORA HERRERA CHECOS S. A., posee como órgano de dirección un consejo de administración no siendo una sociedad presidencialista, los actos celebrados por el presidente de dicha sociedad (y no por el consejo de administración) resultan nulos; es necesario examinar las

disposiciones contenidas en los estatutos de la sociedad comercial. Que los estatutos de una compañía es el documento en el que se recogen todas las normas que rigen el funcionamiento interno de una sociedad, desde los derechos y obligaciones de los accionistas hasta las funciones del consejo de administración; entre otros aspectos de interés para el accionista, se incluye el número de acciones necesarias para acceder a la junta, las posibles restricciones para el voto y nombramiento de consejeros o si se precisan mayorías reforzadas para adoptar determinados acuerdos, entre otros aspectos. Que en razón de que los estatutos sociales son las normas internas que rigen la vida de las sociedades, este documento es imprescindible para establecer si el señor RODOLFO RAFAEL HERRERA CHECO, podía o no formalizar el pagaré antes mencionado documento que no fue depositado, sin embargo en fecha 23 de Febrero del 2012 fue celebrada la asamblea general ordinaria en la cual tal y como señala el juez a quo en su sentencia la junta general de accionistas en la quinta resolución autorizó al señor RODOLFO RAFAEL HERRERA CHECO entre otras cosas a celebrar con su sola firma cualquier tipo de pagaré documento que se basta a si mismo donde se puede establecer que el referido señor si tenía poder para tales fines. Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que se rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado (...).”

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la parte recurrente, Constructora Herrera Checho, S.A., pretendía la nulidad del pagaré notarial núm. 76, de fecha 28 de julio de 2012, bajo el sustento de que había sido firmado únicamente por su presidente.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁷⁶; que, por contrario,

476 SCJ 1ra. Sala, núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras valorar que para poder determinar si en efecto el señor Rodolfo Rafael Herrera Checo, presidente de la compañía recurrente, tenía o no poder para en nombre de esa entidad firmar pagaré notarial como el de la especie, era necesario examinar los estatutos sociales de la misma, ya que en ellos estaban contenidas las normas internas por la que debía regirse esa sociedad, pero comprobó que el referido documento no fue aportado por las partes en el proceso, por lo que no la pusieron en condiciones de poder verificar ese punto, no obstante, advirtió que entre las pruebas sometidas al contradictorio se encontraba una asamblea general ordinaria, celebrada por la junta general de accionistas, de esa sociedad en fecha 23 de febrero de 2012, la cual le permitió contactar que en su quinta resolución autorizaron al señor Rodolfo Rafael Herrera Checo, a concertar con su sola firma cualquier tipo de pagaré.

9) En ese sentido, aunque la parte recurrente plantea que la referida asamblea no fue sometida al contradictorio, de la sentencia impugnada se observa, que en la pág. 5, donde constan los medios de pruebas aportados, en el numeral 3, la corte *a qua* estableció que había sido depositada dicha pieza, de igual forma, en la parte *in fine* de la pág. 7, donde fue transcrito el fundamento de la decisión de primer grado, se retiene que el juez *a quo* también comprobó que había sido depositada a esa jurisdicción la asamblea en cuestión; de ahí que a juicio de esta Sala contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicha prueba si fue incorporada a los debates ante los jueces del fondo.

10) Es oportuno destacar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁴⁷⁷”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, referente a que fue aportada a esa

477 SCJ 1ra. Sala núm. 1122, 26 de agosto de 2020.

jurisdicción el acta de asamblea general ordinaria, celebrada por la junta general de accionista de la parte recurrente, en la cual le otorgaron poder a su presidente, para que concertara pagaré notarial a su sola firma, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

11) Aunado a lo anterior, y verificado que la parte recurrente no niega la existencia de la asamblea que refiere fue desnaturalizada, sino que por el contrario lo que aduce es que no fue aportada a la corte *a qua* era su deber depositarla a esta Primera Sala, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, lo que no ocurrió; sobre el particular, ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Herrera Checo, S.A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de mayo de 2017, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Herrera Checo, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Low Price S.A.S.
Abogados:	Licda. Belkys Rodríguez, Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín.
Recurrido:	Ángel Danilo Zapata Monción.
Abogados:	Lic. José Luis Taveras y Licda. Delfia López Cohén.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price S.A.S., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-12323-2, con asiento social y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio Jaragua

Muebles, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203178-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Belkys Rodríguez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0038197-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio denominado “Vertia, Gestión Legal”, sito en el núm. 17 de la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Danilo Zapata Monción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245960-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Delfia López Copenhén, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., contra la ordenanza civil No. 514-14-00470, dictada en fecha quince (15) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Comercial Low Price, S.A.S., al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Taveras, Aybel Ogando y Anselmo Muñiz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Low Price S.A.S., y como parte recurrida Ángel Danilo Zapata Monción, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante ordenanza civil núm. 364-14-00835, de fecha 29 de mayo de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, autorizó al actual recurrido a embargar conservatoria y retentivamente los bienes muebles propiedad de la hoy recurrente, por la suma de RD\$71,401,561.00, así como a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes por la referida suma; b) que Comercial Low Price S.A.S., demandó en referimiento la revocación de la indicada ordenanza, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza civil núm. 514-14-00470, de fecha 15 de septiembre de 2014; c) contra dicho fallo, Comercial Low Price, S.A.S., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00141, de fecha 3 de mayo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la ordenanza apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Resulta incontrovertido entre las*

partes que el hoy recurrido dejó de ser accionista de la COMERCIAL LOW PRICE, S. A. S., desde el momento de transformación de la sociedad a otro tipo, donde no hubo adhesión a la misma. La ley establece que el socio que se separa de una sociedad deben los demás reembolsarle el valor de sus acciones, determinando cada parte social por un experto contable designado de común acuerdo a esos fines. Así las cosas la incertidumbre del crédito del recurrido contra la COMERCIAL LOW PRICE, S. A. S., no puede cuestionarse, pues se ha convertido en un tercero frente a esta, su derecho social para ser un derecho de crédito contra la sociedad (...). El crédito es líquido, está cuantificado, por un acuerdo que se efectuó entre las partes y valorizada las acciones por una oferta de compra por el valor de RD\$60,000,000.00 (...). Con respecto a la peligrosidad, implica el riesgo que corre un acreedor de no cobrar su crédito por la situación económica del deudor. El juez a quo para emitir la ordenanza que hoy se pretende revocar ponderó que en la especie se conjugaban los elementos necesarios para ordenar todas las medidas preventivas en aras de salvaguardar el crédito del hoy recurrido; los jueces aprecian la urgencia de manera soberana. El hoy recurrido fue socio administrador de la sociedad, pero hoy por hoy no tiene control sobre el patrimonio de ésta y se ha convertido en acreedor quirografario. No podría evitar operaciones que tiendan a reducir sus activos o aumentar los pasivos, operaciones que redundarían en su perjuicio.

3) La entidad Comercial Low Price S.A.S., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a la ley, puesto que para poder autorizar medidas conservatorias en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, se deben reunir dos condiciones, a saber: a) la existencia de un crédito justificado en principio, y b) la peligrosidad del crédito; que la acreencia que pretende ostentar el señor Ángel Danilo Zapata Monción está siendo contestado con motivo de una demanda en rendición de cuentas que ejerce influencia directa sobre la determinación del crédito; que por otro lado, demostrar la urgencia no significa probar la insolvencia del deudor, como erróneamente se ha sostenido, sino que se deben probar los elementos que permitan suponerla de manera inminente; que en definitiva, son los

actos realizados por el deudor y la situación económica de sus negocios, los dos factores que deben tomarse en cuenta para determinar si hay o no peligro y urgencia; que en la especie, los jueces del fondo estaban en la obligación de verificar si las condiciones para el otorgamiento de las medidas estaban reunidas, lo que no hicieron.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio alegando, en síntesis, que en la especie el crédito nace por mandato expreso del artículo 448 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, que dispone, entre otras cosas, que los socios o accionistas que no se hayan adherido a la transformación de la sociedad obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indican en el referido artículo; de ahí que la existencia y certidumbre del crédito resultan incuestionables, pues es el propio texto legal citado que reconoce el derecho a los socios de no adherirse a una transformación y a exigir el reembolso de sus partes sociales; que luego de la valoración de las acciones por parte de la firma auditora Price Waterhouse, específicamente el 28 de enero de 2014, el señor Juan Rodríguez, se comprometió a comprar las acciones del señor Ángel Danilo Zapata Monción por el monto de RD\$60,000,000.00; que en este caso existe la urgencia requerida para autorizar medidas conservatorias, temiéndose la insolvencia de la deudora, pues a pesar de haber sido intimada a cumplir con su obligación de pago y realizarse múltiples esfuerzos extrajudiciales para obtener el cobro del crédito, estos han resultado vanos.

6) El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)”.

7) En el caso en concreto, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por entender que existía un crédito a favor del señor Ángel Danilo Zapata Monción, derivado de su separación de la sociedad, lo que implicaba el

reembolso del valor de las acciones que poseía dentro de la compañía, las cuales fueron valoradas con motivo de una oferta de compra en la suma de RD\$60,000,000.00, según se hace constar en el fallo impugnado; de ahí que contrario a lo señalado por la recurrente existe un crédito justificado en principio en provecho del actual recurrido; sin embargo, según lo pone de relieve el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, la sola existencia del crédito no es suficiente para autorizar medidas conservatorias, sino que dicho texto legal exige además la urgencia y la peligrosidad en el cobro del crédito; por lo tanto, los jueces del fondo apoderados de una solicitud de esta naturaleza para otorgar las medidas conservatorias que se soliciten, deben tomar en cuenta dos condiciones esenciales: a) la existencia de un crédito que parezca justificado en principio y b) que se demuestre la urgencia y la peligrosidad en la obtención de dicho crédito.

8) Como se ha establecido, la corte *a qua* valoró la primera condición, al comprobar la existencia del crédito, limitándose en cuanto a la segunda condición, a señalar que la peligrosidad implica el riesgo que corre un acreedor de no cobrar su crédito por la situación económica del deudor, que la urgencia se determina soberanamente y que el actual recurrido no tiene el control de la sociedad y por tanto no podría evitar operaciones que tiendan a reducir sus activos o aumentar los pasivos, sin embargo, tales suposiciones no pueden caracterizar la urgencia y el peligro que se requieren para autorizar medidas conservatorias, sino que es necesario demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este, lo que no consta fuera demostrado ante la alzada, la cual se circunscribió a señalar que el juez de primer grado observó que se cumplían las condiciones, sin ofrecer razones válidas para justificar la urgencia en la obtención del crédito y sin establecer de manera particular circunstancias especiales que evidencien la peligrosidad en el cobro de la acreencia.

9) Así las cosas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo la autorización de medidas conservatorias sin establecer hechos concretos que demostraran inequívocamente que el crédito se encontraba en peligro y que existía urgencia en recuperarlo, incurrió en violación a la ley, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente, razón

por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 de Código Civil; 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeimy Arlene Jiménez Gómez.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Peralta.
Recurrido:	Juan Alberto Ramos Almengo.
Abogados:	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Leticia María Ovalles de Jesús.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeimy Arlene Jiménez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1931093-6, domiciliada y residente en la avenida

27 de Febrero esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Roberti de R. Marcano Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esquina Santiago núm. 36, *suite* 202, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Ramos Almengo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316802-1, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 67, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9 y 402-2214297-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Padre Ramón Dubet, módulo 204, segundo nivel de Jardín Plaza de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00874, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Jeimy Arlene Jiménez Gómez, mediante acto No. 110/2018, de fecha 28 de febrero del 2018, por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 037-2017-SEEN-01226, de fecha 22 de septiembre del 2017, relativa al expediente No. 037-2016-ECIV-01003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora Jeimy Arlene Jiménez Gómez, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeimy Arlene Jiménez Gómez, y como parte recurrida Juan Alberto Ramos Almengo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial y cancelación de hipoteca en contra del actual recurrido, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 037-2017-SSE-01226, de fecha 22 de septiembre de 2017; b) contra dicho fallo la ahora recurrente dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00874, de fecha 31 de octubre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados, procede por su carácter perentorio, ponderar los incidentes propuestos por el recurrido en su memorial de defensa, el cual promueve en primer lugar una excepción de nulidad con relación al acto de emplazamiento núm. 352/2019, sustentado en que dicho acto no especifica el mes en que se instrumentó, lo que conlleva su nulidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación*

del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) No obstante, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, principio ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

5) Una revisión del acto de emplazamiento núm. 352/2019, del ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original consta depositado en el expediente, permite establecer que ciertamente el indicado acto no especifica el mes en que se instrumentó, sin embargo, esta omisión no ha ocasionado agravio alguno al recurrido Juan Alberto Ramos Almengo, pues este constituyó abogado y depositó memorial de defensa oportunamente, por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad analizada.

6) Además, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido

interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de febrero de 2019, según acto núm. 148/2019, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de la señora Jeimy Arlene Jiménez Gómez, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por Manuel Alberto Florencio, quien dijo ser empleado de la requerida; por otro lado, la propia recurrente señala en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en

la misma dirección en que le fue notificada la sentencia; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

10) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 13 de febrero de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 16 de marzo de 2019, prorrogándose al próximo día hábil, esto es, al lunes 18 de marzo de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales presentadas en ese sentido por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jeimy Arlene Jiménez Gómez, contra la sentencia

núm. 026-03-2018-SSEN-00874, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2018.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio Sánchez Ulloa y María Dolores Liriano Pascual.
Abogado:	Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio Sánchez Ulloa y María Dolores Liriano Pascual, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

092-0009640-3 y 121-0009259-7, domiciliados y residentes en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Vidal Espinal Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016426-9, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 17, sector Cerro de Marino, municipio de Mao, provincia Valverde, y estudio *ad hoc* en la calle Padre Castellano núm. 254 (alto), Villa María, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc., entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con su asiento social principal en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, representada por el señor Nelson Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023783-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire, con estudio profesional abierto en la casa núm. 5 de la calle Alejandro Bueno, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00172/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ ULLOA y MARÍA DOLORES LIRIANO PASCUAL, contra la sentencia civil No. 00794/2013, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ ULLOA y MARÍA DOLORES LIRIANO PASCUAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los

señores JUAN TAVERAS T., y GUSTAVO SAINT-HILAIRE V., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente de su propio peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Ramón Emilio Sánchez Ulloa y María Dolores Liriano Pascual, y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los ahora recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según sentencia núm. 00794/2013 de fecha 26 de septiembre de 2013; b) contra dicho fallo los hoy recurrentes dedujeron apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00172/2015, de fecha 13 de abril de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir

con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, toda vez que los jueces de la corte *a qua* no juzgaron el fondo del recurso de apelación.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el examen del fallo impugnado revela que los jueces de la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada procedieron a rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas; en ese sentido, el indicado fallo se trata de una sentencia dada en última instancia que estatuyó sobre el fondo del recurso, por lo tanto, susceptible de ser recurrida en casación en virtud de lo establecido en el referido artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: mala interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de motivos.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una mala interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no otorgarle valor probatorio a la copia de la sentencia que depositaron en el expediente, lo que constituye una inobservancia a nuestro ordenamiento jurídico, pues no se trataba de ejecutar la indicada sentencia sino de hacerla valer como elemento probatorio.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no se defiende de manera puntual respecto de los alegatos que su contraparte aduce en el medio examinado.

7) La sentencia impugnada en casación en cuanto al medio que se examina se fundamenta en los motivos siguientes: *...Que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma,*

lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso (...).

8) Según se evidencia de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicha jurisdicción se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicha corte omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

9) En ese sentido, es preciso señalar que en cuanto al registro civil, dicho requisito es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros (artículo 1328 del Código Civil), sin embargo, el indicado requerimiento no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal.

10) Además, nuestro Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo de 1885, dictó la sentencia núm. 0339/2014 del 22 de diciembre de 2014, mediante la cual estableció que *“las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad”*, de cuyo criterio se advierte que el registro de que se trata solo es imperativo desde el momento en que la decisión no es susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, pues mientras dichas vías estén abiertas se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado, veredicto constitucional que además refrenda el hecho de que el registro no es una formalidad imperativa para la interposición del recurso de apelación.

11) Asimismo, al haber la jurisdicción de segundo grado rechazado el recurso de apelación de que se trata, justificado en el hecho de que la sentencia apelada fue aportada en versión fotostática, sin estar debidamente registrada, y según afirmó en violación a las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil, que dispone que la copia del documento cuando existe el original no hace fe sino de lo que contiene este último, a juicio de esta Primera Sala, las motivaciones de la alzada resultan contrarias a la línea jurisprudencial mantenida por esta Corte de Casación, en el sentido de que cuando a los juzgadores se les presentan piezas en copia fotostática y la contraparte no impugna dichas piezas con argumentos que las hagan descartables, sino que únicamente le restan valor probatorio por el simple hecho de estar en fotocopia, sin cuestionar su veracidad inherente por diferir con su original, dichos juzgadores pueden ponderar los citados elementos probatorios ya sea para admitirlos o desestimarlos.

12) Por lo tanto, al no evidenciarse cuestionamiento alguno por la actual recurrida con respecto a la autenticidad o conformidad con la copia certificada de la sentencia impugnada, la alzada en buen derecho debió valorar la fotocopia antes mencionada, lo que no hizo, sobre todo cuando la formalidad de depositar copia certificada de la sentencia que se impugna solo es requerida para la interposición de los recursos de casación, conforme disposición expresa del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y no para incoar recursos ordinarios como el de apelación, como ocurrió en el caso examinado.

13) De lo anterior resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo se alejó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva, motivo por el cual procede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino la referida decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1334 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00172/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kendy Maylen Horton Azor.
Abogada:	Licda. Eunice Rosario de Álvarez.
Recurrida:	Dolores Díaz.
Abogado:	Dr. José Joaquín Gil Díaz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kendy Maylen Horton Azor, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117270-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 62, barrio Las Flores, San Pedro

de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eunice Rosario de Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0134614-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 33, suite núm. 2 segundo nivel, sector México, San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dolores Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010533-1, domiciliada en la calle Ramón del Castillo núm. 43, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Joaquín Gil Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0070343-2, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 40, residencial Naime, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00367, dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el represente recurso de apelación presentado por la señora Kendy Maylen Horton Azor, a través de su abogado apoderado, en contra de la señora Dolores Díaz, mediante acto número 387/2018, de fecha 17/02/2018 instrumentado por el ministerial Ronald Fernández Rijo, ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kendy Maylen Horton Azor y, como parte recurrida Dolores Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Dolores Díaz demandó a Kendy Maylen Horton Azor en resiliación de contrato, desalojo, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 342-2018-SCIV-00001, dictada en fecha 18 de enero de 2018, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Pedro de Macorís; **b)** contra dicho fallo Kendy Maylen Horton Azor interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile según decisión núm. 1495-2018-SSEN-00367, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente es oportuno referirnos a los pedimentos previos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce, como causa de inadmisión, que el acto de emplazamiento núm. 3888/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, invita a comparecer en un plazo de octava franca siendo lo correcto 15 días francos según dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) El referido artículo 8 de la Ley de Casación indica que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.*

4) En el presente caso, consta depositado el acto de alguacil núm. 3888/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, del ministerial Ronald Fernández Rijo, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante el cual Kendy Maylen Horton Azar indica a Dolores Días lo siguiente: *Le he notificado y emplazado a mi requerida señora Dolores Díaz, para que comparezca como fuere de derecho mediante memorial de defensa en el PLAZO LEGAL DE LA OCTAVA FRANCA, por ante la Suprema Corte de Justicia, a las 9:00 horas de la mañana (AM), sito en la Av. Enrique Jiménez Moya,*

esq. Juan de Dios Ventura Simón (sic), Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional (...)

5) Si bien esta Corte de Casación verifica que, ciertamente la parte recurrente en el acto de emplazamiento indicado invita a la parte recurrida a comparecer en el plazo de la octava franca cuando lo que corresponde es el plazo de 15 días para que, a partir de dicha notificación, la parte recurrida comparezca ante este plenario, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir el memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, todo esto en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, de manera que, como no se ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata, valiendo decisión el presente considerando.

6) La parte recurrente no presenta bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, sin embargo desarrolla en su memorial de casación, en un primer aspecto, que el abogado que ostentaba la representación de Kendy Maylen Horton Azor ante la jurisdicción de segundo grado obvió depositar junto al acto de apelación una copia certificada del fallo impugnado y no obstante haber sido depositada una copia simple, el tribunal le violentó su derecho de propiedad previsto por el artículo 51 de la Constitución, al declarar la inadmisibilidad del recurso.

7) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la apelante interpuso su recurso de apelación, pero no depositó copia certificada de la sentencia apelada núm. 342-2018-SCIV-00001, dictada en fecha 18 de enero de 2018 por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís.

8) Según deja constancia la sentencia impugnada, la alzada oficiosamente declaró inadmisibile el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso no fue aportada por ninguna de las partes una copia de la decisión apelada, no obstante haberse dado oportunidad para comunicación y depósito de documentos. La alzada hizo acopio e indicó compartir la jurisprudencia dictada por esta Corte de Casación en el sentido de que el referido depósito es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, pues tiene por propósito poner a los jueces en condiciones de examinar los

aspectos del fallo cuestionado, debiendo observarse este requisito a pena de inadmisibilidad, como ocurría en el caso que examinaba.

9) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo⁴⁷⁸.

10) La parte recurrente en casación sostiene que fue aportado ante la corte *a qua* una copia simple del fallo apelado sin embargo, la decisión de la alzada no hace constar dicho depósito en el apartado de las pruebas aportadas y tampoco ha demostrado el recurrente ante este plenario, con el depósito del inventario correspondiente, que en efecto fuera puesto a la vista de los jueces de la alzada la referida sentencia.

11) En tales atenciones, la jurisdicción de segundo grado ha obrado conforme a derecho al decretar la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderado por no constar en los documentos aportados, la decisión objeto de apelación, que como se ha dicho, es imprescindible cuanto menos en formato de copia simple -la cual es válida si las partes litigantes no cuestionan la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la sentencia que se aporte-. Por lo anterior, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

12) En otro aspecto aduce la recurrente lo siguiente: a) que esta manifestó la verdad de los hechos en la querrela, documento que no fue evaluado por el juez *a quo*, en que se establece el monto de la casa adquirida, cuando puede comprobarse que los montos pagados sobrepasan la suma transada; b) que en la sentencia núm. 342-2018-SCIV-00001, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macoris, se puede verificar que en el considerando quinto que la juez violentó la Ley núm. 140-15, en su ordinario 51 numeral 3ro y el artículo 73 de la Constitución toda vez que los alguaciles no tienen facultad para realizar embargos de ninguna índole.

13) Conforme ha quedado de manifiesto, la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso por no constar el depósito del fallo

478 SCJ 1ra Sala núm. 25, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Togalma Caberia Pérez vs. Josefina Altagracia Santos Peralta)

apelado. A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en vicio alguno pues la prueba que se aduce refiere a aspectos del fondo del litigio, el cual, como se ha constatado, no fue objeto de examen por parte de la alzada que dada la suerte con la que culminó el litigio. Así las cosas, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

14) En lo que refiere a la violación de la Ley núm. 140-15 y el artículo 73 de la Carta Magna, la jurisprudencia ha sido constante al juzgar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, el medio por el cual se pretende argumentar la casación de la sentencia gira en torno a la decisión de primer grado, por lo que el aspecto deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

15) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 6186 de 1963,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendy Maylen Horton Azor contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00367, dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien afirma haberlas Avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Corredores del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Demetrio Francisco de los Santos, Jhonny Antonio Castro Nuez y Dr. Jorge Lizardo Vélez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, continuadora jurídica de Seguros Banreservas, S.A., con su

asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Seminario núm. 60, Millenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corredores del Caribe, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 38, plaza comercial Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Hendrix Rafael Reyes Yens, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108205-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Demetrio Francisco de los Santos, Jhonny Antonio Castro Nuez y al Dr. Jorge Lizardo Vélez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1100378-6, 001-0355608-0 y 001-0081045-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Barahona núm. 229, esquina Juan Pablo Pina, edificio comercial Sarah, aptos. 206 y 210, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00077 dictada en fecha 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082 de fecha 23 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por dicha entidad en contra de la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio,*

*REVOCA íntegramente la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE la Demanda en Cobro de Pesos incoada por CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., en contra de la razón social SEGUROS RESERVAS, S.A., por ser Justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS RESERVAS, S.A., al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 61/100 (RD\$34,913,653.61), a favor de CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., por concepto de comisiones dejadas de pagar durante el periodo señalado, generado de la suma principal devengada por prima, todo según ha sido explicado en esta decisión. **CUARTO:** CONDENA a SEGUROS RESERVAS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JHONNY ANTONIO CASTRO NUEZ y el DR. JORGE LIZARDO VELEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de octubre de 2019 donde expresa que se proceda a acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida Corredores del Caribe, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 31 de diciembre de 2004 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una comunicación mediante la cual se hace constar que a partir de esa fecha Corredores del Caribe sería designada como corredores de seguro para manejar las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133; **b)** posteriormente, en fecha 27 de agosto del año 2010 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió otra comunicación dirigida a Seguros Reservas, S.A., mediante la cual le informa su decisión de excluir a Corredores del Caribe, S.R.L., entre otros, como intermediario de seguros de las pólizas descritas anteriormente; **c)** la hoy recurrida interpuso contra la recurrente una demanda en cobro de pesos, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00082 de fecha 23 de enero de 2018; **d)** contra la referida decisión la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la decisión impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$34,913,653.61 por comisiones dejadas de pagar.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de fundamento legal; errónea aplicación de las disposiciones del artículo 232 de la Ley núm. 146-02.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la parte recurrida durante el curso del proceso ha esgrimido que continúa recibiendo notificaciones de Seguros Reservas y que figura en páginas digitales como corredor de dicha compañía, lo que es cierto, pero no tiene ninguna incidencia en la demanda original ni en el presente recurso, toda vez que dichas comunicaciones y su inclusión en las páginas digitales son consecuencia de que la recurrente sigue siendo intermediaria que trabaja para Seguros Reservas, pero no como intermediaria de pólizas del Banco de Reservas porque este decidió adquirir sus pólizas directamente; en ese sentido, según alega, la alzada desnaturalizó la realidad fáctica y procesal del caso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis que los hechos no fueron desnaturalizados por la corte *a qua* quien realizó el debido estudio de las pruebas aportadas y ponderó en su justa dimensión las declaraciones de los testigos y comparecencias personales, haciendo una interpretación correcta apegado al derecho.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original señaló lo siguiente que:

“...Que en definitiva, está más que justificada la existencia de un crédito que reúne las condiciones para ser requerido en pago, a saber, certeza, liquidez y exigibilidad, por cuanto es un hecho no controvertido que en el año 2004, mediante comunicación dirigida a CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., esta fue designada como corredora o intermediaria, para la venta de seguros generados por SEGUROS RESERVAS, S.A., y en ese tenor, aunque luego pretendió intervenir comunicación de la Dirección General de Recursos Humanos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no existe constancia alguna de su notificación oportuna a la corredora de seguros, pero más aun, las relaciones entre la aseguradora y la corredora continuaron con toda normalidad, interviniendo entre las mismas una serie de comunicaciones y otros, que demuestran un vínculo comercial que deja sin efecto ni validez alguna, la supuesta exclusión como corredora, de la hoy recurrente. Que en tal sentido, y por cuanto la intermediación de CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., frente a clientes, en representación de SEGUROS RESERVAS, S.A., continuó con toda normalidad, por lo menos hasta el año 2015, no puede pretender ahora esta última desconocer dichas labores y ser liberada del pago de las comisiones que en virtud de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, tiene dicha corredora el derecho de recibir. Que la propia entidad aseguradora, a través de dos de sus asalariadas, reconoció, no solo la continuidad de las relaciones comerciales entre esta y CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., sino además el cese de pagos por comisiones a favor de esta última desde el año 2010, aunque la corredora de seguros señala que en el año 2009 dejaron de realizarse dichos pagos a su favor, no existiendo prueba contraria de parte de aquella a la que se señala como deudora, por lo que, partiendo de que la suma principal recibida por SEGUROS RESERVAS, S.A., hasta el año 2015, según impresiones digitales de esta misma empresa, asciende a un aproximado de RD\$245,000,000.00 de pesos, y de

que el porcentaje por comisión, aunque la propia entidad aseguradora lo estimó a razón de un 17.5%, la entidad corredora de seguros lo propuso a razón de un 13.18%, el crédito, entonces, debido a CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., será tenido por esta alzada como ascendente a la suma de RD\$34,913,653.61, que es la suma requerida por esta, y que resulta incluso menor de la que pudo haber sido deducida, con el porcentaje por comisión señalado por la hoy recurrida. Que en consecuencia, y ante la probada procedencia de las pretensiones de CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., que llevan al ánimo de esta alzada a tener por ciertas sus argumentaciones, y a considerar que la sentencia de primer grado adoleció de una adecuada valoración de las pruebas documentales y testimoniales que fueron aportadas, y de una indebida fundamentación legal, que llevó al rechazo de la demanda original, será entonces acogido el Recurso de Apelación de que se trata, disponiéndose la revocación de la sentencia atacada, marcada con el No. 551-2018-SSEN-00082 de fecha 23 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo”.

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) En ese sentido, entre los documentos depositados tanto en primer grado como en apelación y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran, entre otros: a) la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2004 emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante la cual se hace constar que a partir de esa fecha Corredores del Caribe sería designada como corredora de seguros para manejar las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133; b) la comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana dirigida a Seguros Reservas, S.A., en fecha 27 de agosto del año 2010, mediante la cual le informa su decisión de excluir a Corredores del Caribe, S.R.L., entre otros, como intermediario de seguros de las pólizas descritas anteriormente; c) estados de cuentas expedidos por Seguros Reservas, S.A. a favor de Corredores del Caribe, referente a las pólizas en cuestión; d) impresiones

de la página digital de Seguros Banreservas, S.A., donde se indica las gestiones realizadas por Corredores del Caribe, SRL, como intermediaria de la primera, con fechas diversas.

8) Adicionalmente, la corte valoró -para fundamentar su decisión- las declaraciones de Hendrix Rafael Reyes Yens, Carmen Erasmia José Velázquez y Sulgenia Uceta Olivo. Esta última declaró, entre otras cosas, que "CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., es un corredor nuestro que consigue clientes y vende nuestro producto; Fue intermediaria desde el 2004 hasta el año 2010, cuando por decisión del Comité Administrativo, se le excluyó. Se manejaban dos pólizas; una de incendio y otra de accidentes personales. Dicha comunicación debió haberle sido notificada al corredor. Después de la exclusión, CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., siguió trabajando pólizas a otros clientes. El banco buscaba una disminución de la prima con la exclusión del corredor. CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., sigue vigente con nosotros, y por eso le siguen llegando las informaciones. Hasta que el asegurado decida quitarlo, el intermediario aparece en la póliza. Deben ser pagadas las comisiones dentro del período, mientras el corredor siga ejerciendo como tal"⁴⁷⁹.

9) El análisis minucioso de los medios probatorios antes descritos pone de manifiesto que, contrario a lo razonado por la alzada, si bien de las pruebas analizadas se demostró que posterior a la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2004 antes descrita, entre las partes instanciadas existía una relación comercial continua, no menos cierto es que, así como es alegado por la parte recurrente, de tales documentos no se puede establecer que tal continuidad y consecuentemente las constantes comunicaciones y publicaciones en páginas digitales de la hoy recurrente a favor de la recurrida, se debía a las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133, las cuales dieron origen a la presente controversia y que conforme a la comunicación ya señalada fueron canceladas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; especialmente cuando se trató este de un aspecto controvertido ante esa jurisdicción y sobre el que se aportaron pruebas en contrario.

10) A juicio de esta Corte de Casación, al derivar la corte que la relación continua entre las partes en litis se refería a las pólizas reclamadas y

479 Subrayado nuestro.

que fueron canceladas por el Banco de Reservas en fecha 31 de diciembre de 2004, sin dar motivación particular respecto de las pruebas que le permitían deducir esto y desconociendo el alcance de los medios probatorios que le fueron aportados como prueba a contrario, dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados. Esto, principalmente, en razón de que el hecho de que la parte demandada original era la persona que hacía los pagos de las comisiones de las pólizas de seguros contratadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la hoy recurrida, no implica que todos esos pagos se hacían con relación a las mismas pólizas contratadas.

11) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 229 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00077 dictada en fecha 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa del Carmen Alcántara Cervantes.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.
Recurrido:	José Francisco Santos.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744886-0, domiciliada y residente en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada apoderada especial,

a la Lcda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104226-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 3, residencial Las Palmas, local 11A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida José Francisco Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558427-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Teodoro Márquez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141817-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 00097/2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo del mencionado recurso, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda principal por los motivos expresados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, parte recurrente; y, como parte recurrida José Francisco Santos Caminero; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en fijación de astreinte, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión mediante ordenanza núm. 00097/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 107 de la Ley núm. 834-78; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos.

3) La parte recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de casación y en sustento de su requerimiento alega, en resumen, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y justificó su decisión en hecho y en derecho, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega que la corte *a qua* constató la existencia, tras el análisis de las pruebas aportadas, de la negativa por parte del hoy recurrido de desocupar el inmueble alquilado, sin embargo, en una desacertada motivación estableció una jerarquización de las medidas de constreñimiento, erróneamente sugiriendo qué debió hacerse valer para lograr la ejecución de la sentencia y no de la figura del astreinte, constituyendo tal acción una inobservancia a la ley; que la alzada violó el artículo 107 de la Ley núm. 834-78, el cual dispone que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte, tal como bien juzgó el tribunal de primer grado; que la sentencia impugnada carece de motivos, limitándose a establecer un único motivo, a todas luces impertinente; en cuanto a la nulidad del acto de recurso que fuere solicitada, se limitó al rechazo sin justificación alguna; que la alzada se limitó a indicar que Teresa del Carmen Alcántara Cervantes depositó

documentos, enlistando solo cinco (5), cuando en realidad se depositaron trece (13) piezas.

5) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en primer orden corresponde decidir el medio de nulidad planteado por el recurrido, por un alegado incumplimiento de fondo, en ese sentido, entendemos procedente rechazar dicho medio de nulidad, ya que el peticionante no ha establecido ni probado en qué consiste el alegado incumplimiento de fondo, resultando dicha solicitud improcedente e infundada, valiendo esto decisión; (...) que del estudio de las piezas que componen el expediente hemos comprobado que el hoy recurrente, José Francisco Santos, recurrió en casación en fecha 10 de marzo de 2015, la sentencia no. 029-15, de fecha 20 de enero de 2015, descrita más arriba, mediante la cual se declaró la terminación del contrato, y se ordenó al recurrente entregar o desalojar el inmueble que ocupa en alquiler, que si bien es cierto que el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia, no menos cierto es que la sentencia recurrida en casación ordenó la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma; que ante una sentencia, como la no. 029-15, descrita más arriba, que ordena el desalojo, y su ejecución provisional, esta corte entiende que lo que procedía hacer ante la negativa del demandado hoy recurrente de entregar o desalojar de manera voluntaria el inmueble, era agotar el procedimiento establecido en la ley, y solicitar por el juez de paz competente la apertura de puerta del indicado inmueble, y en caso de que se dificultara dicha ejecución, solicitar el auxilio de la fuerza pública, que de los documentos aportados no se evidencia que la otrora demandante hoy recurrida, haya iniciado y agotado dicho procedimiento, por lo que entendemos que la demanda principal contrario a los motivos dados por el juez a quo, debió ser rechazada por improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que, en tales condiciones, somos de criterio que procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia rechazar la demanda principal, tal como expresamos más arriba (...).

6) Contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a los argumentos que sustentaron la decisión impugnada, la astreinte es un mecanismo de

constreñimiento accesorio a lo principal, de modo que, se trata de una figura que se materializa ante la inejecución de una obligación ordenada mediante decisión judicial.

7) En adición a lo anterior, esta corte de casación ha juzgado que la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones reconocidas en una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino más bien constreñir su cumplimiento; por lo que, en razón de lo anterior, si bien la astreinte es una facultad discrecional del juez, que puede ser ordenada de manera provisional ante la jurisdicción de referimientos, cuando se trata de una acción principal en fijación de astreinte, como en la especie, dicha acción representa un accesorio de la demanda primigenia, que concluyó con la sentencia condenatoria cuyo cumplimiento se persigue, de modo que, para que esta sea ordenada es necesario que quien la solicite haya intentado ejecutar la sentencia de referencias, contrario a lo que ocurre cuando se solicita alguna otra medida y concomitantemente se solicita la condenación en astreinte respecto a la ordenanza rendida al efecto.

8) En principio el legislador dispuso las vías de ejecución con la finalidad de que a *prima face* la parte interesada pueda obtener la ejecución de la obligación requerida y especialmente obligar a la parte condenada o que se ha obligado en sujeción a ciertas formas, a cumplir con sus obligaciones; por lo que en aquellos casos en los que se trate de una sentencia con fuerza ejecutoria, la parte gananciosa podrá ejercer las vías ejecutorias puestas a su disposición, procediendo entonces a solicitar ante el juez de los referimientos la fijación de una astreinte en casos de dificultad de ejecución, pues carece de todo sentido lógico ordenar tal medida para constreñir el cumplimiento de una obligación que no ha sido reclamada.

9) En cuanto a la nulidad del acto de recurso de apelación que fuere solicitada, la recurrente indica que la corte *a qua* se limitó al rechazo sin justificación alguna; que tal como figura transcrito en el numeral 5 de esta decisión, la alzada verificó que la hoy recurrente no precisó en qué consistía la irregularidad invocada, de manera tal que expresó la razón que la llevó al rechazo de la petición.

10) En lo relativo a que no se transcribieron todos los documentos que fueron depositados por la hoy recurrente, se advierte que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes. La omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por la parte no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil⁴⁸⁰; además, la recurrente no puntualiza ni demuestra que los alegados documentos sean esenciales para la decisión adoptada y, que, en caso de haber sido ponderados, el fallo hubiese variado.

11) En la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se pone de manifiesto que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

480 SCJ, 1° Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 38, B.J. 1221.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, contra la ordenanza civil núm. 00097/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Teresa del Carmen Alcántara Cervantes, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Teodoro Márquez Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias.
Abogado:	Dr. Miguel Bidó Jiménez.
Recurridos:	Manuel Valerio Arias Segura y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0017507-1 y

012-0011179-5, respectivamente, domiciliada la primera en la calle 27 de Febrero núm. 14, y la segunda en la calle Wenceslao Ramírez núm. 117, ciudad de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Bidó Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047759-2, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, Villa Felicia, ciudad de San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 160, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0067323-2, 012-12349 y 012-6687 (sic), respectivamente, domiciliado el primero en la calle Capotillo núm. 30, ciudad de San Juan de la Maguana, la últimas dos representadas por el primero, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23 (Alto), ciudad de San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 307, esquina José Amado Soler, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00030, dictada en fecha 10 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada en perención de instancia por no haber concluido no obstante haber sido legalmente emplazados; Segundo:* *En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en perención de instancia perseguida por el Sr. Manuel Valerio Arias Segura y las Sras. Enelcida Arias Segura y María Arias Segura, las que a su vez se hacen representar por el señor Manuel Valerio Arias Segura, conforme poder especial de fecha 15 de mayo del 1981, legalizado por el Lic. Humberto Terrero, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandada en perención contra la demandante, contra la sentencia civil No. 0029, del diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, se pronuncia la perención de la instancia instrumentada mediante acto de alguacil No. 408, de fecha 2 de julio del 1986; acto No. 413, de fecha 2 de julio de 1986; acto No. 414, de fecha 2 de julio de 1986; acto No. 416, de fecha 2 de julio de 1986, del ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena F., ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan, actuando a requerimiento de la señora Cristiana Odeida Arias de Arias, cédula No. 5578, serie 12, quien tenía como abogados constituidos al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres y al Dr. Pablo Antonio Machado, con estudio ad hoc en el bufete de Arturo Ramírez Fernández, ubicado en la casa No. 149 B de la calle 16 de Agosto de San Juan de la Maguana, mediante los cuales la señora Cristiana Odeida Arias de Arias interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia No. 0029, del diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por haber transcurrido sin actuaciones procesales un plazo de treinta y uno (31) años sin actuación procesal alguna, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de tres (3) años legalmente establecido para la vigencia de una instancia en materia civil, lo que transgrede la letra y espíritu del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido extraer a partir del análisis y ponderación de las pruebas documentales sometidas a la consideración de esta corte de apelación; Tercero: Condena a la parte demandada en perención de instancia al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala, Luis Arturo Alzuno Ramos, y los Licdos. José Engels Zabala Marte, José Francis Zabala Alcántara y Dilcia Margarita Zabala Marte, abogados de la parte demandante en perención de instancia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de

B) casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

C) Esta sala, el 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, y como parte recurrida Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por Enriqueta de los Santos Vda. Arias, César Ramón Arias de los Santos, Lesbía Arias de los Santos, María de Regla Arias de los Santos, Sidrín Arias, América Arias, Nino Arias y Anulfo Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0029, de fecha 17 de febrero de 1986, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos de Manuel Enrique Arias Segura; **b)** producto de dicha sentencia Cristiana Odeida Arias de Arias interpuso un recurso de apelación en contra de Manuel Valerio Arias Segura, Lourdes María Arias Segura, Amalia María Arias Segura, María Dominga Arias Segura, Enelcida Arias Segura, Úrsula Arias Segura, Elsa María Arias Segura y Eulogia Mercedes Arias Segura; **c)** con posterioridad a la interposición de dicho recurso, los ahora recurridos interpusieron una demanda en perención de instancia en contra de Cristiana Odeida Arias de Arias, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede dirimir los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita principalmente que se declare inadmisibile y caduco el recurso de casación por no estar acorde con las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en torno a esto alega que el acto núm. 1424/2018, de fecha 18 de julio de 2018, denominado “acto de notificación de recurso de casación” no contiene emplazamiento para que constituyeran abogado y presentaran oportunamente su escrito de defensa al recurso de casación, cuya omisión hace que dicho acto pierda efectividad o validez; que además de lo anterior, en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida plantea una inadmisión del recurso por no contener el memorial de casación ningún medio

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*; mientras que el artículo 7 de la indicada legislación dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

4) Si bien de la lectura de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, precedentemente transcritos, se desprende que la parte recurrente debe, a pena de nulidad emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que toma mayor imperio en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes; lo cierto es que esta Primera Sala se ha encaminado en su criterio a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha

notificado el acto que se alega irregular, ha perdido algún derecho derivado de esta irregularidad, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

5) En la especie, bien del estudio del acto núm. 1424/2018, de fecha 18 de julio de 2018, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se advierte que la parte recurrente no emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que solo notifica el memorial de casación, lo cierto es que, conforme se verifica del expediente, la parte recurrida ha producido y notificado en tiempo oportuno su memorial de defensa en donde no solo invoca la caducidad del recurso, sino que se refiere al fondo de la causa llevada por ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que la irregularidad del acto de emplazamiento no le ha causado ningún agravio, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión.

6) En lo que respecta a la alegada falta de medios del memorial de casación, si bien es cierto que las recurrentes no enuncian, es decir, titulan los medios de casación planteados, sí los desarrollan, al denunciar como vicio contenido en la sentencia impugnada la violación al derecho de defensa; que en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁴⁸¹, por lo que procede igualmente desestimar esta cauda de inadmisión planteada por la parte recurrida.

7) No obstante lo anterior, procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que *“pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio;*

481 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

9) La disposición legal antes citada establece que para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del recurso que, conforme ha sido juzgado, puede ser declarada de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁸².

10) El examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente de la causa revelan que: a) los demandantes en partición de bienes relictos que dio origen a la presente litis fueron Enriqueta de los Santos Vda. Arias, César Ramón Arias de los Santos, Lesbia Arias de los Santos, María de Regla Aria de los Santos, Sidrín Arias, América Arias, Nino Arias y Anulfo Arias, sin que en el expediente haya constancia de quienes fueron los demandados en esa instancia, por cuanto no se encuentra depositada la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada no recoge dicha información; b) en contra de la sentencia de primer grado recurrió en apelación Cristiana Odeida Arias de Arias, quien emplazó como apelados a Manuel Valerio Arias Segura, Lourdes María Arias Segura, Amalia María Arias Segura, María Dominga Arias Segura, Enelcida Arias Segura, Úrsula Arias Segura, Elsa María Arias Segura y Eulogia Mercedes Arias Segura; c) posteriormente los señores Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura demandaron la perención del recurso de apelación, quienes, según indica la sentencia impugnada, interpusieron dicha demanda en contra de la apelante, Cristiana Odeida Arias de Arias, a través de los abogados constituidos de esta.

11) Todo lo anterior da cuenta de que las ahora recurrentes, Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, no han participado en ninguno de los procesos realizados con anterioridad a este recurso de casación, de ahí que estas no ostentan la condición de parte en ninguna de las instancias de fondo.

12) Aún cuando las recurrentes en casación alegan en su memorial que la demanda en perención fue dirigida en su contra, tal y como se

482 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 11 julio 2012, B. J. 1220.

ha indicado anteriormente, la sentencia impugnada indica lo contrario, al identificar en varias ocasiones a la parte demandada en perención como la señora Cristiana Odeida Arias de Arias; que en ese sentido, era deber de las recurrentes poner a esta sala en condiciones de verificar que en efecto fueron parte en el proceso llevado por ante la corte *a qua* y que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, mediante el aporte del acto núm. 019/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de la demanda en perención en la que alega fueron emplazadas, lo cual no hicieron.

13) Al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, esto es, que quienes impugnan la decisión formen parte del proceso, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Procede compensar las costas procesales, por haber sido deducida oficiosamente la inadmisibilidat del recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Facelys Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00030, dictada en fecha 10 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083713-7 y

090-00188843-4, respectivamente, la primera domiciliada en la calle 46, núm. 86, sector Cristo Rey, de esta ciudad, y la segunda en Sabana Grande de Boyá, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las compañías La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L., formadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la primera en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, y la segunda en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Yudith, apartamento 1, de esta ciudad, representada la primera por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, las cuales tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por las señoras Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Acencio mediante acto número 4506-2013, de fecha 11/10/2013, por el alguacil Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en contra de las compañías Internacional de Negocios GM, S.R.L. y Seguros La Colonial, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la corte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de

mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Ascencio, y como parte recurrida las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Jeep, año 2011, color rojo, placa G250084, chasis núm. IJ4SRGGIBC580267, conducido por Erwin Vicente García de la Maza, propiedad de Internacional de Negocios G.M., y asegurado por La Colonial de Seguros, S.A., y el vehículo tipo motocicleta, marca KYM, modelo 2008, color azul, placa N486026, chasis núm. LKNPCJ1M1A010227, conducido por Herminio Liriano Remigio, acompañado por Yoselín Marte Ascencio; **b)** producto del referido accidente de tránsito, las señoras Yoselín Marte Ascencio, en calidad de lesionada, y Rosa Edilia Solís, en calidad de madre de los hijos menores que procreó con el fallecido Herminio Liriano Remigio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 370, de fecha 26 de marzo de 2013; **c)** las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos suplidos por la corte.

2) Como sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es una forma tácita de violación al artículo 4 del Código Civil, al establecer como cosa juzgada en la jurisdicción civil lo valorado por la jurisdicción penal en el auto de no ha lugar, el cual se emite producto de un juicio de las pruebas y no de los hechos, en donde solo se discute la pertinencia o no de la acción y si sus elementos de prueba son suficientes, pero no juzga si el imputado es culpable o no; que no es cierto que para que exista una responsabilidad civil debe de haber una sanción en lo penal, por lo que la alzada le dio al auto de no ha lugar una connotación que no tiene, el cual no puede incidir en la decisión de la jurisdicción civil, ya que la vía civil es independiente y distinta a la penal, por lo que hizo valer en la jurisdicción civil una prueba testimonial en la persona de Jacobo de la Cruz que corroboró la ocurrencia del hecho e identificó el vehículo que ocasionó el daño, medida que debió ser ponderada por la corte.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que la corte actuó conforme a la ley, al condicionar la falta penal para ser impuesta en lo civil, ya que en la jurisdicción penal se consideró que no había pruebas suficientes para una posible persecución en contra del imputado, por lo que no podía la parte demandante pretender acudir luego a la jurisdicción civil; que distinto fuera si se hubiese dictado un archivo o desistimiento del caso; que la valoración del testimonio del testigo propuesto por la parte recurrente no hubiese cambiado la suerte de lo juzgado, ya que su testimonio fue vago e impreciso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte decidió rechazar la demanda original interpuesta por Rosa Edilia Solís y Yoselín Marte Ascencio en contra de la compañía Internacional de Negocios, G.M., como comitente del señor Erwin Vicente García de la Masa, al verificar que previamente la jurisdicción penal había emitido un auto de no ha lugar a favor de este último, por causa de insuficiencia probatoria; en efecto, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

“...reposa en el expediente la fotocopia del auto sobre audiencia preliminar, auto de no ha lugar No. 3-2012, de fecha 16 de febrero del 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

Sala II, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, bajo el razonamiento siguiente: "...ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas, procede declarar auto de no ha lugar a favor del ciudadano Erwin Vicente García de la Maza, y en aplicación de las disposiciones del precitado artículo 304 del Código Procesal Penal, ordenar el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en ocasión de este proceso". 10. Que en esencia, esta sala ha dicho y mantiene el criterio, de que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal... 12. En este caso, se ha comprobado que la jurisdicción penal decidió respecto del accidente de tránsito en cuestión, indicando que no pudo identificar la causa generadora del accidente, y siendo que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal, contrario a como ocurre en el caso de algunos delitos ordinarios, en materia de accidente de tránsito, si no hay falta penal no procede retener falta civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, supliendo en sus motivos la misma".

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, tal y como lo estableció la alzada, lo decidido por la jurisdicción penal, en virtud de lo cual se emitió el auto de no ha lugar, constituye cosa juzgada en la jurisdicción civil, al estar supeditada la falta civil a la comprobación previa de una falta penal, o si por el contrario, como alega la parte recurrente, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, por lo que la primera no está supeditada a la comprobación previa de la segunda.

7) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *"error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como*

*un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable*⁴⁸³.

8) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*⁴⁸⁴.

9) Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, precedentemente ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que *“si bien a la jurisdicción penal corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la*

483 S.C.J. 1a, sala, 10 de diciembre 2003, B.J. 1117.

484 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

*evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta*⁴⁸⁵.

10) Además de lo anterior, contrario a lo juzgado por la corte a qua, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁴⁸⁶, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁴⁸⁷; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

11) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente⁴⁸⁸ que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *“la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...”*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

485 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 19 de diciembre de 2001. B. J. 1093.

486 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

487 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

488 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

12) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

13) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del auto de no ha lugar núm. 3-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, se verifica que la jurisdicción penal, apoderada de una querrela penal por presunta violación de los artículos 49, numeral 1, literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos, emitió el referido auto de no ha lugar a favor del imputado Erwin Vicente García de la Maza, conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada ante la jurisdicción civil, Internacional de Negocios G.M., *“ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas”*, lo cual no impedía que las señoras Rosa Edilia Solís y Yoselin Marte Asencio, posteriormente apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que estas demostraran que incurrió el referido conductor en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil de la empresa demandada como comitente de su preposé.

14) Así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción *a qua* a fin de estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil que estas planteaban en su acto introductivo de demanda; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cosita Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Antonio Saldívar Abreu y Sólido Encarnación.
Recurrido:	Arcángel Rosario Cabrera.
Abogados:	Licda. Benediza de la Rosa Sosa y Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cosita Jiménez, Alcibíades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patria Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina

Decena Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0000461-7, 093-0015257-7, 093-0013595-2, 015-0003041-4, 015-0003042-2, 093-0041876-2 y 001-0261308-0, respectivamente, domiciliados y residente, la primera en la calle Sabana Cruz núm. 15, entrada de Los Sarcadillos, del municipio Bánica, provincia Elías Piña; el segundo en la carretera Mella núm. 22, 5W, sector Lucerna, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; la tercera en la avenida Río Haina núm. 2, sector Colina Fresca, de la provincia San Cristóbal; la cuarta en la calle Madrigal núm. 25, del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; la quinta en la calle Respaldo B núm. 9, sector El Milloncito II, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ; la sexta en la calle Seguro Social núm. 9, sector Las Caobas, del municipio Haina, provincia San Cristóbal; y la séptima en la calle Duarte s/n, detrás de la farmacia Sarah, sector Villa María, de esta ciudad, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Antonio Saldívar Abreu y Sólido Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0003810-8 y 001-1194925-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Social Club esq. Antonio Guzmán, manzana 4707, edificio 11, apto. 1B, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Juan José Duarte núm. 85, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arcángel Rosario Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0259712-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Benediza de la Rosa Sosa y el Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1125247-4 y 001-0801487, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2da. núm. 28, urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, suite núm. 201, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de febrero del año 2014, por los señores Cosita Jiménez (esposa de José Decena Vicioso), Alcibíades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patricia Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Martín Ant. Saldívar y José Miguel de la Rosa; contra la sentencia civil no. 054-2013, de fecha 14 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de febrero del año 2014, por los señores Cosita Jiménez (esposa de José Decena Vicioso) Alcibíades Decena Jiménez; Margarita Gómez Alcántara; Patricia Decena Jiménez; Silvana Decena Jiménez; Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Martín Ant. Saldívar y José Miguel de la Rosa; contra la sentencia civil no. 054-2013, de fecha 14 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Cosita Jiménez (esposa de José Decena Vicioso), Alcibíades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patricia Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte y la Lcda. Benediza de la Rosa Sosa, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cosita Jiménez, Alcibíades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patria Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez y, como parte recurrida Arcángel Rosario Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Cosita Jiménez, Alcibíades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patria Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez, interpusieron una demanda contra Arcángel Rosario Cabrera, tendente a la nulidad de acto de venta que este último suscribió con José Decena Vicioso; b) para conocer dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 054-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, rechazó la referida demanda; c) los demandantes primigenios apelaron la citada sentencia, recurso que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que el recurrido plantea en su memorial de defensa que sea declarado inamisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) La sentencia impugnada fue notificada al recurrido por los recurrentes, Cosita Jiménez, Alcibiades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patria Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez, mediante acto núm. 07-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, instrumentado por Fermín Emilio Romero Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, residiendo la primera en la calle Sabana Cruz núm. 15, entrada de Los Sarcadillos, del municipio Bánica, provincia Elías Piña.

6) En virtud de lo expuesto en este caso el plazo franco para recurrir en casación debe ser aumentado en 9 días en razón de que entre el lugar donde reside una de las recurrentes que notificó la sentencia, en el municipio de Bánica, provincia Elías Piña y el lugar donde tiene su sede esta jurisdicción, Santo Domingo, Distrito Nacional, existe una distancia de 257 kilómetros, lo que permite verificar que en la especie el referido término venció el sábado 13 de septiembre de 2014, día no laborable, prorrogándose al lunes 15 del mismo mes y año, próximo hábil.

7) En consecuencia, tomando en cuenta que el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación correspondiente en fecha 5 de septiembre de 2014, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

8) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos siguientes: **primero:** denegación de

un derecho, improcedencia legal, coartamiento de derecho de defensa; **segundo:** falta de apreciación de los hechos; **tercero:** falta de ponderación de documentos.

9) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* coartó su derecho de defensa al rechazar la solicitud de tasación del inmueble en litis, así como la designación de dos peritos que le fue requerida en virtud de los artículos 1674 y 1675 del Código Civil dominicano, a fin de comprobar que el valor pagado cae dentro de la lesión por precio pírricamente irrisorio.

10) En su defensa, la parte recurrida alega que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por tanto, debe ser confirmada la sentencia impugnada.

11) En la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes solicitaron *una tasación del bien envuelto en la litis* ante la corte en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo de 2014, la cual fue rechazada *por extemporánea*; que, asimismo, en audiencia de fecha 5 de marzo de 2014 solicitaron *que se ordene a uno o dos peritos para determinar el valor de los terrenos*, la que también fue rechazada, en este caso por irrelevante.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que los jueces de fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte *a qua* en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, las argumentaciones anteriormente expuestas son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no se verifica en el caso, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

13) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada celebró una comparecencia personal y otorgó fiel crédito solo a las declaraciones de Arcángel Rosario Cabrera, desconociendo las dadas por los demás.

14) El informativo testimonial, así como la comparecencia personal son mecanismos de pruebas indirectos con múltiples carencias en el ámbito procesal, sin embargo, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, en tal virtud estos no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen en el ejercicio de la valoración para forjar su convicción. En ese sentido los jueces del fondo no se encuentran obligados a formulas sacramentales para atribuir fe a unas declaraciones y a otras no. En esas atenciones el rol de los jueces de cara a la ponderación de los testimonios en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁸⁹, vicio que no fue señalado. En tal virtud procede desestimar el medio examinado.

15) En su tercer y último medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada de unión libre de José Decena Vicioso y Cosita Jiménez, quienes son parejas sentimentales, fomentaron y trabajaron la propiedad que se reclama la nulidad de venta; que la alzada inobservó las disposiciones del artículo 1112 del Código Civil dominicano, toda vez que le fue aportada la documentación que sustenta que el vendedor, José Decena Vicioso, estaba ingiriendo medicamentos que lo ponían en estado de debilidad de espíritu y le hacían cambiar de voluntad.

16) En cuanto al aspecto objeto de controversia la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

(...) que estas conclusiones deben ser rechazadas por falta de sustentación, ya que no se ha demostrado con los medios de pruebas pertinentes dicha aseveración, limitándose las partes a depositar originales actas de nacimientos, copias fotostáticas de cédulas del vendedor y el comprador, así como copias fotostáticas de expediente de la patólogo Odet Hernández, así como del laboratorio de banco de sangre e imágenes diagnósticas, los cuales no son suficientes para la variación de la sentencia objeto de recurso de apelación; que asimismo, la fotostática de declaración jurada de

489 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

unión libre de Cosita Jiménez y José Decena Vicioso no es fehaciente para satisfacer la pretensión de revocación de la sentencia, del comprador; y por consiguiente la declaración de nulidad del acto de venta, ya que las fotocopias, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no constituye medios de pruebas fehacientes, ni mucho menos se ha demostrado que estuvieran unidos por el vínculo del matrimonio de conformidad con la Ley 659, Cosita Jiménez y José Decena Vicioso.

17) Ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, particularmente en el artículo 55.5 de nuestra Constitución, así como la jurisprudencia constante que protege y reconoce efectos jurídicos patrimoniales a la comunidad formada por las parejas consensuales a condición de que se trate de una relación pública y notoria que se identifique con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, que exista una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad, que se trate de una unión singular y que esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁴⁹⁰; no obstante, los derechos de propiedad que pudieran fomentar y adquirir en común los concubinos en el marco de una unión marital de hecho solo son oponibles a terceros si dicha copropiedad ha sido objeto de publicidad registral.

18) Es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes² máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes, como ocurrió en la especie, por lo que esta corte de casación sostiene que aunque la motivación de la alzada en ese aspecto es errónea y superabundante, por cuanto no valoró la declaración jurada de unión libre depositada por los ahora recurrentes por encontrarse en fotocopia, tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido.

490 SCJ, 1.ª Sala, núm.234, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

19) En lo relacionado a que la corte *a qua* no valoró la documentación aportada que ponían de relieve que el vendedor, José Decena Vicioso, se encontraba débil de espíritu; así como lo indicó la alzada, no fue demostrada legalmente condición alguna que anule sus efectos o que le permitiera al juez de fondo determinar que la venta fuera irregular, ya que no fue comprobada la incapacidad del referido señor de ejercer sus derechos civiles, como pretendieron establecer los recurrentes sin decisión jurídica que medie al respecto; en efecto, nada impedía que José Decena Vicioso suscribiera el acto de venta si no ha sido declarado interdicto.

20) En adición, el artículo 489 del Código Civil apunta que “para realizar un acto válido es necesario ser sano de espíritu; pero corresponde a aquellos que demanden la nulidad de un acto por dicha causa, el probar la existencia de un problema mental al momento del acto”. Por esto y por las demás consideraciones expuestas, resulta procedente indicar que la alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

21) Finalmente, la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cosita Jiménez, Alcibiades Decena Jiménez, Margarita Gómez Alcántara, Patria Decena Jiménez, Silvana Decena Jiménez, Yamilca Decena Jiménez y Martina Decena Jiménez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00052, dictada en fecha 21 de mayo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea de León Adame.
Abogada:	Licda. Emilia Díaz Sena.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea de León Adame, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 275-0034932-3, con domicilio en la oficina de su abogada apoderada, Licda. Emilia Díaz

Sena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547822-2, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 68, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esq. avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 023-0146850-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina J. J. Roca & Asociados, ubicada en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00285, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Andrea de León Adame y los co-recurridos Freddy E. Peña y Paul Gregorio de Jesús Zapata, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citados mediante sentencia in-voce de fecha 23 de enero de 2017; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Freddy E. Peña y Paul Gregorio de Jesús Zapata, del recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea de León Adame, sobre el auto civil no. 0204/2015, relativa al expediente no. 037-15-00697, dictada en fecha 27 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la señora Andrea de León Adame al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, los licenciados Felicia Santana y José

Amado Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Andrea de León Adame, recurrente y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) que The Bank Of Nova Scotia inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Paul Gregorio de Jesús Zapata, resultando adjudicatario del inmueble embargado Freddy Enrique Peña; b) Andrea de León Adame realizó una solicitud de puja ulterior ante el tribunal del embargo, la cual fue rechazada mediante auto núm. 0204/2015 de fecha 27 de octubre de 2015; c) la hoy recurrente apeló el referido auto, donde la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación,

señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; y que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple.

3) En relación con lo alegado, fue justificación y decisión constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, lo que fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁴⁹¹, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁴⁹², en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello resulta hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario proviene casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede enunciar los medios invocados: **primero**: violación al sagrado derecho a la defensa de la recurrente ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse

491 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

492 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

conocido dicha audiencia en fecha 24 de abril de 2017 sin previa citación a la hoy recurrente; **segundo**: denegación de una tutela real y efectiva de su derecho constitucional por parte del tribunal *a quo*.

6) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es necesario verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla, en ese sentido dicha decisión fue dictada en jurisdicción graciosa o lo que es lo mismo a requerimiento de parte sin someterlo al contradictorio. Se observa, de los hechos detallados por la alzada en su decisión, que no se trató de una decisión jurisdiccional, sino de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa.

7) Los fallos graciosos se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual no son susceptibles de recursos ordinarios.

8) Conforme lo anterior, el recurso de apelación ejercido en la especie era inadmisibile y así debió declararlo de oficio la corte *a qua*, ya que cuando una decisión no conlleva el tratamiento de un fallo recurrible, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

9) Por tanto, en la especie, la corte al adoptar decisión sobre el recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el auto en cuestión, incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el

caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00285, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Antonio Castillo Portorreal.
Abogado:	Lic. Rafael León Valdez.
Recurrido:	Global Freight Solutions, S.A.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0010838-8, domiciliado en la avenida Charles Summer núm. 21, plaza Taina II, segundo nivel, apartamento 200,

sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael León Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0027069-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 39, centro comercial 2000, segundo nivel, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Global Freight Solutions, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Los Próceres núm. 50, sector Arroyo Hondo, RNC núm. 130500541, representada por su presidente, Patrice Stephane Oliver Leonard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492681-9, domiciliado en la calle Polivio Díaz núm. 39, edificio Scarlett Michelle, apartamento 601, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apartamento D1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00510, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal en contra de la sociedad comercial Global Freight Solutions, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00244-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA al señor Rubén Antonio Castillo Portorreal al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Hermes Guerrero Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de conocer de este caso por haber sido parte de los jueces de la corte *a qua*.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Antonio Castillo Portorreal, y como parte recurrida Global Freight Solutions, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por Global Freight Solutions, S.A., contra Rubén Antonio Castillo Portorreal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00244-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, mediante la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante ascendente a RD\$2,000,000.00; **b)** Rubén Antonio Castillo Portorreal interpuso un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a la ley.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desconoció y desnaturalizó el informativo testimonial de la señora Alba Amelia Franco López, ex empleada de la parte recurrida, con el cual se probó que no hubo ninguna deslealtad, ya que él

le había participado a su empleador su propósito de construir su empresa desde antes de aceptar el empleo; así como también el testimonio de la señora Alexandra Inés Beltrán Zorrilla, al demostrarse mediante planilla del personal fijo de la empresa recurrida, emitido por el Ministerio de Trabajo, que dicha señora no pertenecía a la empresa recurrida, sino a otra empresa del Sr. Patrice Leonard, llamada SEGEMA, por lo que su testimonio no puede ser veraz ya que no tenía forma que saber de las interioridades que ocurrían en dicha empresa; que igualmente la corte no ponderó y desnaturalizó las pruebas depositadas en el inventario de fecha 19 de junio de 2017, las cuales no fueron refutadas por la parte recurrida, toda vez que: a) no estatuyó respecto de todas las operaciones que se realizaron en la empresa recurrida de los resultados financieros de la misma en los años 2008, 2009, 2010 y omitiendo el año 2011, siendo este el más importante ya que dicho año fue el más productivo y donde se puede comprobar que la entonces reclamante tuvo supuestos daños y perjuicios, sino que sus ganancias fueron superiores durante los años de servicio en la empresa del recurrente, y b) se depositaron pruebas que establecen que entre la empresa recurrida y las empresas Metaldom, Friusa, Marmotech y Quebra Pedra, no existía acuerdo de exclusividad, por lo que las mismas estaban en libertad de tener relaciones comerciales con cualquier otras empresas, lo cual contradice la teoría planteada por la parte recurrida de que le robó esos clientes. Además de lo anterior, alega la parte recurrente en el desarrollo de estos medios que la alzada ponderó la decisión dictada por la jurisdicción laboral, la cual estuvo basada en el testimonio de una empleada de la empresa recurrida, y que no tomó en cuenta la forma soterrada en el que fue firmado el acuerdo de confidencialidad, lo que se demostró tanto por el documento en sí como por las declaraciones de la testigo y del mismo Patrice Leonard.

4) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida alega que la corte no desconoció el inventario de fecha 19 de junio de 2017, ya que lo menciona en la sentencia impugnada, sin embargo, la razón por la cual no analizó en detalle cada pieza se debió a que pudo darse cuenta de que dichos documentos son fabricados por el recurrente al no tener sellos o firmas que lo conviertan en prueba válida, contrario a los documentos aportados por G.F.S., que fueron documentos emitidos por instituciones como la Cámara de Comercio y la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual; que basta con el juez mencione las pruebas que a su juicio son las

fundamentales para tomar su decisión; que la corte analizó los testimonios presentados, así como las declaraciones del recurrente, las cuales determinó que no eran veraces pues contradecían las pruebas aportadas en la sentencia laboral núm. 255/2012, lo cual hizo en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que tiene.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original, la corte realizó el siguiente razonamiento:

“...De las declaraciones anteriormente descritas se advierte que ambas partes tanto los testigos como los comparecientes tienen puntos diversos como lo es el caso del señor Rubén Antonio Castillo Portorreal que afirmó que nunca realizó actos desleales en contra de la sociedad comercial Global Freight Solutions, S.A., en el sentido de que siempre comunicó a los directivos de que él tenía otros proyectos entre los cuales estaba la formación de una empresa con los mismos fines y que no se apartó de ellos porque el señor Patrice Stephane Olivier Leonard le había sugerido que permaneciera hasta tanto encontrara una persona idónea para el trabajo, accediendo este por consideración del señor Montilla, antiguo socio del señor Patrice, por otra parte el recurrido afirma que nunca supo de las operaciones y negocios del señor Rubén Antonio Castillo Portorreal y que el mismo se enteró por un cliente que hizo un reclamo con una factura la cual no era de su empresa. De la glosa documenta se comprueba que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional evacuó la sentencia No. 255/2012, de fecha 22 de junio de 2012, respecto a la demanda laboral interpuesta por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal en contra de la sociedad comercial Global Freight Solutions, S.A., cuyo órgano jurisdiccional en sus considerandos de la página 09 estableció lo siguiente: ‘...de la valoración en conjunto de la nota de crédito emita por la empresa Unido Logistics Solutions ULSDO, S.R.L., en fecha 14 de noviembre de 2011, a nombre de Complejo Metalúrgico Dominicano, así como de las facturas emitidas por la entidad Global Freight Solutions, S.R.L., en varias fechas a favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, se puede evidenciar que durante la vigencia de su contrato de trabajo el reclamante, a través de la empresa en la que figura como socio, le ofrecía a la indicada entidad los mismos servicios que su empleadora, sin que pueda evidenciar un consentimiento por la parte de esta’. De lo transcrito anteriormente se ha comprobado que el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal mientras estuvo prestando servicios a la sociedad comercial Global Freight Solutions,

S.A., el mismo realizó operaciones con entidades que eran clientes de la parte recurrida. Ahora bien el mismo alega que en la referida entidad era de conocimiento por parte de los socios la conformación de Unido Logistics Solutions ULSDO, S.R.L., situación que no ha sido comprobada puesto que es un hecho cierto que el mismo realizó maniobras a escondidas de su patrono, por lo que dicha falta se encuentra establecida con su accionar y el daño se justifica con la deslealtad de llevarse la clientela del recurrido quedando evidenciada por las facturas presentadas por ante el juez de lo laboral, por lo que al no variar los elementos que dieron la pertinencia de la demanda en primer grado entendemos que el juez a quo obró bien al justificar su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada...”

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los testimonios ofrecidos por las señoras Alba Amelia Franco y Alexandra Inés Beltrán Zorrilla, de la lectura de dichos testimonios se advierte que, tal y como estableció la alzada en su decisión, estos testimonios son contradictorios entre sí, pues por un lado la señora Alba Amelia Franco testificó que *“era de conocimiento público que el Sr. Castillo tenía otra empresa. En muchas ocasiones los viernes se hacían reuniones y estando presente el Sr. Leonard se comentó que el señor Castillo tenía su propia empresa e iba a independizarse, pero por apoyo a los otros socios él aún estaba en la compañía”*, mientras que por otro lado la señora Alexandra Inés Beltrán Zorrilla declaró que *“era la asistente del señor Patrick y me tocaban funciones de recursos humanos...no sabíamos nada de la empresa que tenía el señor Castillo...”*.

8) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de

una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario⁴⁹³.

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada decidió desestimar lo alegado por el recurrente en su comparecencia personal, las cuales eran similares al testimonio de la testigo presentada por él, Alba Amelia Franco, al no haberse comprobado dichos alegatos, puesto que tanto lo dicho por la referida testigo, como lo declarado por el recurrente contradecía las pruebas aportadas y valoradas por la corte a la cual esta le atribuyó mayor valor probatorio, como la sentencia núm. 225/2012 de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la jurisdicción laboral en el marco de la demanda en despido injustificado interpuesto por el ahora recurrente en contra de la empresa recurrida, en la cual dicha jurisdicción retuvo como un hecho comprobado que durante la vigencia del contrato de trabajo del señor Rubén Antonio Castillo con la entidad Global Freight Solutions, S.A., el primero, a través de la empresa en la que figuraba como socio, Unido Logistics Solution ULSDO, S.R.L., le ofrecía a la entidad Complejo Metalúrgico Dominicano, los mismos servicios que la empresa recurrida, sin que haya evidencia de que esta última hubiese consentido esto, de lo cual se comprueba que la corte no desnaturalizó dichos testimonios, por cuanto los hechos fueron retenidos a través de otros medios probatorios.

10) Tampoco se comprueba la alegada desnaturalización de parte de la corte por haber ponderado la mencionada decisión núm. 225/2012, y los hechos que mediante esta decisión fueron retenidos, toda vez que del examen del fallo impugnado se constata que dichos hechos fueron igualmente comprobados por la propia corte al indicar esta que *"...es un hecho cierto que el mismo realizó maniobras a escondidas de su patrono, por lo que dicha falta se encuentra establecida con su accionar..."*, por lo que procede desestimar este alegato.

11) En lo que concierne al alegato del recurrente de que la alzada no tomó en cuenta la forma soterrada en el que fue firmado el acuerdo de confidencialidad que le entregó la empresa antes de despedirlo, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la retención de los hechos y por consiguiente de la falta atribuida al ahora recurrente no estuvo

493 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 5, 18 de diciembre de 2002, B. J. 1108.

supeditada en modo particular a dicha pieza probatoria depositada ante la alzada, de cuya lectura se desprende que solo restringía al recurrente de “divulgar a terceros cualquier tipo de información o material perteneciente a la empresa, clientes, socios y relacionados”, sino que la falta del recurrente se debió a la comprobación mediante las facturas aportadas emitidas por la empresa de la que era socio el ahora recurrente, las cuales daban muestra de la deslealtad de llevarse los clientes de la empresa recurrida a su propia empresa, por lo que procede igualmente desestimar este alegato, por improcedente.

12) Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente de que la alzada desnaturalizó y no estatuyó sobre los resultados financieros de la empresa recurrida en los años 2008, 2009, 2010 y omitiendo el año 2011, ni sobre las pruebas que demostraban que la empresa recurrida no tenía un acuerdo de exclusividad con sus clientes, por lo que estos podían contratar con cualquier otra entidad, además de que la alzada no estaba en la obligación de “estatuir” sobre dichas pruebas, toda vez que los jueces solo están en el deber de estatuir sobre los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁴⁹⁴, y no sobre las pruebas aportadas; lo cierto es que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos⁴⁹⁵.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, las facturas emitidas y decisiones previas relacionadas con el caso y a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad; comprobaciones que versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance,

494 SCJ, 1.a Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito

495 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013. B. J. 1232.

por lo que procede desestimar este alegato de la parte recurrente y con esto los medios de casación que se examinan.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al acoger la motivación de primer grado, hace una mala apreciación del derecho en lo que respecta a los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Competencia, núm. 42-08, los cuales no son aplicables en la especie, de acuerdo al 1315 del Código Civil, toda vez que la parte demandante no demostró la supuesta quiebra alegada.

15) Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sí son aplicables al caso de la especie, lo cual no está prohibido por el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

16) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que en esta se hayan aplicado los textos legales a los que hace referencia la parte recurrente, además de que la transcripción de la motivación de la sentencia de primer grado realizada en la sentencia de la corte no hace referencia a la aplicabilidad de dichas normas, sin que repose en el expediente formado al efecto de este recurso de casación un ejemplar de la sentencia de primer grado a fin de que esta sala pueda verificar lo alegado por la parte recurrente, por lo que procede que sea desestimado el medio estudiado, y con esto el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00510,

dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Maximina Acosta Acosta.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con su domicilio en la avenida Pasteur núm. 13, sector

Gazcue, de esta ciudad, quien asume su propia representación como abogado.

En el proceso figura como parte recurrida Maximina Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777088-5, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 16, urbanización Tropical de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio apartamental Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00601, dictada el 6 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy F. (sic) Peña contra la sentencia número 034-2017-SSON-00109, dictada en fecha 27 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Maximina Acosta Acosta y en consecuencia, confirma la referida sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente Lic. Freddy F. (sic) Peña al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Raúl Quesada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy E. Peña, y como parte recurrida Maximina Acosta Acosta, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00109, de fecha 27 de enero del 2017; **b)** contra dicho fallo, Freddy E. Peña dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los pagos e interpretación errónea de la deuda; **segundo:** mala interpretación del contrato de fecha 6 de diciembre del 1999 y los pagos que restan; **Tercero:** duplicidad en los pagos.

3) En sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, puesto que desnaturalizó los pagos realizados por la recurrida, dándole otro sentido y alcance, toda vez que dichos pagos eran relativos a un contrato de alquiler y no al contrato de venta condicional de inmueble de fecha 6 de diciembre del 1999.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que los medios invocados no fueron desarrollados y en adición dichos medios no corresponden a lo que establece la ley.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

6) En el caso concreto analizado, hemos podido comprobar que tal y como juzgó la jurisdicción de primer grado, mediante los cheques núms.

355, 394, 405, 03094 y 003569, ya citados, la recurrida cumplió con su obligación de pago, en razón de que los mismos fueron girados a favor del hoy recurrente en su calidad de vendedor por concepto de la compra del inmueble objeto del contrato de venta del inmueble de fecha 6 de diciembre de 1999; Además del estudio del recibo de fecha 7 de diciembre del 2007, expedido por la suma de RD\$35,000.00 por concepto de abono a compra, esta Sala de la Corte ha podido observar que en el mismo se hace la anotación siguiente: *“abono a compra del solar 1, manzana 2496 DC 1 del DN, restan RD\$100,000.00 por el saldo global convenido”*, posteriormente fue girado por la recurrida el cheque número 003569 de fecha 19 de diciembre del 2008 por la suma deuda de RD\$100,000.00, lo que evidencia que la misma pagó la totalidad del precio acordado.

7) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

8) En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados ni los cheques núms. 355, 394 y 405, por los que se alega en los medios desnaturalización de las pruebas y de los hechos, ni el recibo de fecha 7 de diciembre del 2007, de los cuales retuvo la alzada que la hoy recurrida había cumplido con su obligación de pago; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto y (b) para determinar si la corte incurrió en algún vicio al dar por satisfecha la obligación de pago en la forma en que lo hizo, se hacía necesario el depósito de dichos documentos, con la finalidad de evaluar la veracidad de los argumentos planteados.

9) En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente si los pagos realizados fueron imputados incorrectamente por la corte *a qua*, si hubo errónea interpretación en el contrato y duplicidad en los pagos como aduce la parte recurrente y que obvió la corte al momento de tomar la decisión, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente.

10) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala no está en condiciones de revisar los mismos, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00601, dictada el 6 de julio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Venecaribe, S.A.
Abogado:	Lic. Diego Francisco Tarrazo Torres.
Recurridos:	Claudio Ramón Rosado Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Venecaribe, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-41455-6, con domicilio social en la avenida 27 de febrero, edificio Noelsa, piso 3, *suite*

302-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Rafael Ramírez, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1814114-2, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Diego Francisco Tarrazo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090100-2, con estudio profesional en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Claudio Ramón Rosado Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109968-5, domiciliado en la calle El Retiro núm. 03, condominio residencial Wind Towers, apartamento 402B, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía-Ricart, torre profesional Biltmore I, suite 701A, ensanche Piantini, de esta ciudad; y b) Inversiones Corddem, S.R.L., Rafael Antonio Parra Reynoso, Daisy Francisca Plasencia Sánchez, Marcos E. Malespín y Altagracia Cecilia Estévez, de generales que no constan y en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Ramón Rosado Rivas, en contra de Rafael Antonio Parra Reynoso, Daisy Francisca Plasencia Sánchez, Promotora Venecaribe, S.A., Marcos E. Malespín, Altagracia Cecilia Estévez, Inversiones Corddem, S.R.L., y Conrad Pittaluga Arzeno, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Revoca la sentencia civil núm. 035-2017-SCON-01585, dictada en fecha 14 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de título, interpuesta por el señor Claudio Ramón Rosado Rivas, en contra de Rafael Antonio Parra Reynoso, Daisy Francisca Plasencia Sánchez, Promotora Venecaribe, S.A., Marcos E. Malespín, Altagracia Cecilia Estévez, Inversiones Corddem, S.R.L., y Conrad Pittaluga Arzeno, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión;

en consecuencia: **Cuarto:** Anula el contrato de venta de fecha 30 del mes de junio del año 2012, intervenido entre la entidad Promotora Venecaribe, S.A., representada por el señor Rafael Ramírez Pérez, en calidad de vendedora, y el señor Rafael Antonio Parra Reynoso, actos cuyas firmas legalizó la licenciada Ylsin García Obregón, notario público de las del número para el Distrito Nacional, por lo que: **Quinto:** Repone el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como apartamento marcado con 402-B, del Condominio Wind Tower, edificado en la parcela 400413020099, con un área de construcción de 254.50 metros cuadrados, a nombre de la entidad Promotora Venecaribe, S.A., por los motivos indicados en esta sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 4 de junio de 2019, donde el correcurrido, Claudio Ramón Rosado Rivas, invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 3019/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, Inversiones Corddem, S.R.L., Rafael Antonio Parra Reynoso, Daysi Francisca Plasencia Sánchez, Marcos E. Malespín y Altagracia Cecilia Estévez; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido del correcurrido, Claudio Rosado Rivas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de conocer de este caso por haber sido parte de los jueces de la corte *a qua*.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Promotora Venecaribe, S.A., y como parte recurrida Claudio Ramón Rosado Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de contrato de venta y certificado de título, interpuesto por Claudio Ramón Rosado Rivas contra Rafael Antonio Parra Reynoso, Daisy Francisca Plasencia Sánchez, Marcos E. Malespín, Altagracia Cecilia Estévez, Conrad Pittaluga Arzeno, y las entidades Inversiones Corddem, S.R.L., y Promotora Venecaribe, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01585, de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que acogió en parte la demanda original, anuló el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, suscrito entre la entidad Promotora Venecaribe, S.A., y Rafael Antonio Parra Reynoso, y repuso el derecho de propiedad del inmueble objeto de la referida venta a la entidad Promotora Venecaribe, S.A.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida tanto en su memorial de defensa como en las conclusiones planteadas en audiencia, en el sentido de que se proceda a la fusión del presente recurso de casación con el recurso interpuesto por Inversiones Corddem, S.R.L., en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00994, al ser ambos en contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-01012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una sana administración de justicia y evitar contradicción de sentencias.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, hasta este momento solo se encuentra en estado de fallo el recurso de

casación interpuesto por Promotora Venecaribe, S.A., por lo que procede el rechazo de la solicitud de fusión.

4) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que: a) se declare la nulidad del presente recurso de casación, por este no haber sido notificado al Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, quien fue parte en las instancias anteriores; y b) se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haberse notificado el auto de emplazamiento a todas las partes envueltas en el proceso.

5) En lo concerniente al pedimento de nulidad por falta de notificación de este recurso a una de las partes, ha sido juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁹⁶.

6) En este caso, si bien es cierto que de la lectura tanto de la sentencia de primer grado como de la sentencia ahora impugnada en casación se verifica que el Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno fue emplazado como parte demandada y recurrida en primer y segundo grado, respectivamente, lo cierto es que sobre este, el demandante original no hizo ningún pedimento en sus conclusiones de fondo relacionado con el objeto de su acción original, ni la alzada, al ponderar el fondo de la demanda estatuyó en cuanto a dicha parte, por lo que al no existir indivisibilidad en el objeto litigioso con relación al Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, procede desestimar el pedimento de nulidad.

7) En cuanto al pedimento de caducidad del recurso, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a*

496 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235.

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) Contrario a lo indicado por la parte recurrida, del examen de los actos núms. 621/2019 y 644/2019, de fechas 24 de abril y 1 de mayo de 2019, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Eduardo Marte, se comprueba que mediante dichos actos la parte recurrente, además de emplazar a los notificados a comparecer por ante esta sala para el conocimiento de este recurso, les notificó el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2019, que contiene autorización de emplazamiento, así como el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la antes indicada fecha, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida.

9) En cuanto al fondo del presente recurso, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos.

10) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una incorrecta valoración de la prueba, al dar por establecida la existencia de una venta que no existe, ya que el supuesto contrato de venta suscrito entre ella y el señor Claudio Rosado, de fecha 30 de mayo de 2012, además de que, como estableció la alzada, no tiene la legalización del notario, tampoco estaba firmado ni sellado por la empresa vendedora, lo que no fue valorado por la corte, por lo que bajo ninguna circunstancia se podía dar por establecida la existencia de una venta, ni la voluntad de vender, contrario a lo sucedido en el contrato de venta suscrito el 30 de junio de 2012 entre la primera y el señor Rafael Parra Reynoso, en el cual sí figura la firma del representante de la compañía vendedora y el sello de esta, incurriendo de esta manera la alzada en falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que la corte acogió la demanda original del demandante, y anuló el contrato de venta y la transferencia del inmueble a favor del señor Rafael Parra, restituyendo el inmueble en manos de Promotora Venecaribe, S.A., en una decisión carente de utilidad y sustento jurídico, pues como parte demandada no ha reclamado la restitución de un inmueble que no solo salió de su patrimonio, sino que también salió del patrimonio del adquirente

Rafael Parra, al resultar adjudicado por la entidad comercial Inversiones Corddem, S.R.L., en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la corte incurrió en contradicción en su motivación ya que al tiempo que entiende la procedencia de la nulidad del contrato de fecha 30 de junio de 2012, aún a sabiendas de que dicho inmueble fue adjudicado a un tercero acreedor, ordena la restitución del inmueble en manos de la vendedora original y no en manos del demandante precisamente por entender que este no había demostrado que haya cumplido con las obligaciones impositivas ni había aportado los elementos de prueba a fin de que el contrato sea ejecutado ante el Registro de Títulos, lo que en otras palabras se traduce a que la corte reconoce que el demandante no tiene un contrato que pueda ser ejecutado.

11) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida alega que la corte no solo fundamentó su decisión en una fotocopia del contrato de compraventa firmado por el recurrente a favor del recurrido, el cual nunca fue negado ante los tribunales de fondo, sino también en un estudio pormenorizado de cada uno de los documentos y hechos de la causa escapando las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo en el uso de su soberana facultad de administrar justicia al control de la casación, debido a la autenticidad con la cual están revestidas las decisiones judiciales; que la sentencia impugnada contienen en sus motivaciones, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho; que la corte analizó todos y cada uno de los elementos; que el hecho de que la propiedad del inmueble en cuestión haya sido restituida a la entidad comercial Promotora Venecaribe, S.A., y no a él, no se debe a una contradicción de motivos, sino que obedece al hecho de que el registro de una propiedad inmobiliaria se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades tributarias que deben ser observadas antes de emitirse el correspondiente certificado de título, pero la veracidad de la operación de compraventa es incuestionable.

12) Del contenido de la sentencia impugnada, se establecen como elementos fácticos del proceso -para mayor esclarecimiento del caso en cuestión- los siguientes: a) mediante contrato de fecha 30 de mayo de 2012 la entidad Promotora Venecaribe, S.A., representada por el señor Rafael Ramírez Pérez, en calidad de propietaria, le vende al señor Claudio Ramón Rosado Rivas, el inmueble identificado como apartamento 402-B,

del complejo habitacional Wind Tower, amparado en el certificado de título núm. 010032707; b) en esa misma fecha, por ante el Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, notario público de los del número para el Distrito Nacional, fue instrumentado un pagaré notarial en el que los señores Claudio Ramón Rosado Rivas y María López se reconocen deudores del señor Marcos E. Malespín, por la suma de US\$245,000.00, por concepto de préstamo para la adquisición del apartamento 402-B, antes descrito, en cuyo pagaré figuran como testigos los señores Fermín Castro y Rafael Parra Reynoso; c) mediante contrato de fecha 30 de junio de 2012 la entidad Promotora Venecaribe, S.A., representada por el señor Rafael Ramírez Pérez, en calidad de propietaria, le vende al señor Rafael Parra Reynoso, el inmueble identificado como apartamento 402-B, antes descrito; d) el 6 de junio de 2014, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emite el certificado de título matrícula núm. 0100187936, libro 3717, folio 001, a nombre de Rafael Antonio Parra, que ampara el inmueble identificado como Parcela 400413020099, 402-B, unidad funcional 402-B, del condominio Wind Towers; e) en virtud del pagaré notarial núm. 03-15, de fecha 12 de enero de 2015, del protocolo del Dr. Francisco Marino Vásquez María, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Rafael Antonio Parra se reconoce deudor de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., por la suma de RD\$9,000,000.00, esta última inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el referido apartamento 402-B, del complejo habitacional Wind Tower, resultando la empresa persiguiendo adjudicataria de dicho inmueble mediante la sentencia de adjudicación núm. 035-2016-SCON-00238, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13) En este contexto y ante las pretensiones del demandante original de que se anulara el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, entre la empresa Promotora Venecaribe, S.A., y el señor Rafael Antonio Parra y que, en consecuencia, se anulara el certificado de título del inmueble objeto de la litis, expedido a nombre de este último y se emitiera uno nuevo a su nombre, la corte *a qua* decidió acoger los pedimentos de nulidad, pero restituyó el derecho de propiedad del inmueble en cuestión a la vendedora original, Promotora Venecaribe, S.A., en virtud del siguiente razonamiento:

“...De la revisión a las documentaciones aportadas al expediente no nos cabe la menor duda de que la parte recurrente, Claudio Ramón Rosado Rivas, desde el año 2012 -es decir, antes del registro de la propiedad a nombre del señor Rafael Antonio Parra Reynoso que fue el 06 de junio del 2014- se encontraba usufructuando el inmueble y realizando pagos sobre la operación comercial de compra que él entiende había realizado. Basta con observar las copias fotostáticas de los recibos de pagos que fueron depositadas al expediente, y que hemos detallado más arriba en esta misma sentencia y las certificaciones emitidas por la administración del condominio que indican que dicho señor se encuentra en posesión del inmueble y realizando pagos por concepto de cuota de mantenimiento del mismo. Por lo anterior, nos resulta innegable que el contrato celebrado por la entidad Promotora Venecaribe, S. A., representada por el señor Rafael Ramírez Pérez, en calidad de vendedor, y de la otra parte, el señor Rafael Antonio Parra Reynoso, en calidad de comprador, de fecha 30 del mes de junio del año 2012, y que dio como resultado el certificado de título matrícula núm. 0100187936, que ampara el apartamento 402-B del Condominio Wind Towers Piantini, edificado en la Parcela 400413020099, con un área de construcción de 254.50 metros cuadrados, adolece de uno de los requerimientos esenciales para su validez, y es que carece de un fin lícito, puesto que al momento de que el señor Rafael Antonio Parra Reynoso, surge como comprador del indicado bien inmueble, así como al momento en que es emitido el certificado de título a su nombre, el mismo señor Rafael Antonio Parra Reynoso ya había fungido como testigo en el pagaré notarial -de fecha 30 de mayo de 2012- firmado por el señor Claudio Ramón Rosado Rivas, mediante el cual se indica claramente la operación de compra sobre el apartamento 402-B del condominio Wind Towers Piantini que se encontraba este último realizando en calidad de comprador, por lo que no es posible retener que el señor Rafael Antonio Parra Reynoso resulta ser un desconocedor, y por tanto un tercero, frente a la operación que el señor Claudio Ramón Rosado Rivas estaba realizando sobre el inmueble que nos ocupa... Constatado lo anterior, nos resta determinar si la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., resulta ser un tercer adquirente de buena fe. Esto en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico protege a los terceros que han adquirido bajo esa condición... En virtud de lo anterior, pues observamos que no existe depositado en el expediente ningún elemento de prueba que nos haga determinar que

la entidad Inversiones Corddem, SRL, haya desplegado las diligencias jurídicamente y socialmente exigidas para formalizar el contrato de que fueron parte; es que quedó demostrado ante nosotros que la posesión del inmueble la ostenta el señor Claudio Ramón Rosado Rivas, persona que entiende había adquirido el indicado bien, y quien, conforme a las mismas declaraciones de las partes co-recurridas, ha intentado por todos los medios jurídicos dispuestos a su alcance acceder a la propiedad del inmueble, y quien además ha aportado a la instrucción de este proceso elementos de prueba que ha demostrado que el mismo señor Rafael Antonio Parra Reynoso, quien es su alegado deudor, conocía de las operaciones que había realizado el señor Claudio Ramón Rosario Rivas, por lo que resulta inexcusable el hecho de que esta entidad no realizara las investigaciones de lugar para determinar la situación real y efectiva respecto del inmueble que nos ocupa... El señor Claudio Ramón Rosado Rivas, solicita que se ordene el registro a su favor de la propiedad del inmueble que nos ocupa, sin embargo, dicho señor no ha demostrado a este tribunal que haya cumplido con las obligaciones impositivas relativas a la ejecución de su contrato de venta, ni tampoco ha aportados los elementos de prueba necesarios a fin de que el Registro de Títulos pueda proceder al traspaso de la propiedad a su nombre, por tanto se rechaza esta parte de sus pretensiones, Por todo lo anterior, se repone el derecho de propiedad, como hemos indicado, a nombre de la entidad Promotora Venecaribe S. A., hasta tanto el recurrente, señor Claudio Ramón Rosado Rivas, cumpla con las cargas impositivas y necesarias para que el derecho sea registrado a su nombre...”.

14) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces del fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; en ese sentido, ante los alegatos de la parte recurrente de desnaturalización de los hechos, es deber excepcional de esta corte de casación verificar y ponderar los hechos de la causa.

15) En cuanto al alegato de la parte recurrente, relativo a que la corte valoró incorrectamente el contrato de venta de fecha 30 de mayo de 2012, al establecer erróneamente su existencia, dado que dicho contrato no tiene ni la legalización del notario ni la firma de la vendedora, como manifestación de la voluntad de vender, es preciso indicar que la

compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: *“La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”*; que además de esto el artículo 1605 del mismo cuerpo legal dispone que *“La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”*.

16) En la especie, lo cierto es que, tal y como aduce la parte recurrida, y fue establecido por la alzada en su decisión, ante la corte *“la entidad Promotora Venecaribe, S. A., en su calidad de vendedor, no ha negado la existencia de ninguno de los contratos de venta que se han presentado como elementos de prueba a este proceso, en efecto ni siquiera depositó escrito justificativo de sus conclusiones presentadas en audiencia, las cuales se limitaron a adherirse a las conclusiones presentadas por la entidad Inversiones Corddem, SRL.”*, por cuanto aunque del examen de dicho documento se advierte que en efecto dicho contrato no contiene la firma del representante de la compañía vendedora, esto no puede ser interpretado como prueba de la inexistencia del consentimiento de vender, sobre todo que la alzada para comprobar la referida venta tomó en consideración otros elementos de prueba mediante los cuales se constataba la posesión material que de dicho inmueble estaba ejerciendo el demandante original desde mayo del 2012, como: a) copias de varias facturas de electricidad a nombre de la esposa del demandado, relativo al inmueble objeto de la litis, b) la constancia de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el administrador del condominio Wind Towers Piantini, señor Nelson Medina Báez, en la que se hace constar que: el señor Claudio Ramón Rosado Rivas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109968-5, reside en el referido condominio desde el mes de junio de 2012, hasta la fecha (sic); y c) varios recibos de pago emitidos por el Condominio Wind Towers Piantini, en los cuales se hace constar que el señor Claudio Rosado, se encuentra pagando los montos relativos al pago de mantenimiento del apartamento 402-B, del referido condominio, todo lo cual da muestra de la entrega del inmueble por parte de la vendedora, y por tanto de la ejecución de la venta realizada el 30 de mayo de 2012

por la entidad Promotora Venecaribe, S.A., al demandante original, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

17) No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como aduce la parte recurrente, la alzada, aunque reconoce que *“la posesión material del inmueble la ostenta la parte recurrente, señor Claudio Ramón Rosado Rivas”*, igualmente comprobó que *“registralmente el inmueble se encuentra a nombre del señor Rafael Antonio Parra Reynoso, y que la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., resultó adjudicataria producto de un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Rafael Antonio Parra Reynoso, quien fuera su deudor”*; no obstante, esta decide restituir el derecho de propiedad a la empresa Promotora Venecaribe, S.A., por considerar que el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, entre esta y el señor Rafael Antonio Parra, carecía de *“un fin lícito”* por ser de conocimiento de este señor la compra previa del inmueble en cuestión por el señor Claudio Ramón Rosado Rivas.

18) Aunado a lo anterior, la corte *a qua* estableció que no se podía considerar a la adjudicataria Inversiones Corddem, S.R.L., tercer adquirente de buena fe, por no haber *“desplegado las diligencias jurídicamente y socialmente exigidas para formalizar el contrato de que fueron parte”* además de que su deudor *“conocía de las operaciones que había realizado el señor Claudio Ramón Rosario Rivas, por lo que resulta inexcusable el hecho de que esta entidad no realizara las investigaciones de lugar para determinar la situación real y efectiva respecto del inmueble que nos ocupa...”*.

19) En cuanto a la venta configurada entre el demandante original y la entidad Promotora Venecaribe, S.A., la alzada comprobó que el acto que se instrumentó al efecto de esta, no solo no poseía la legalización notarial de las firmas de las partes contratantes, sino que además el comprador en dicha venta, demandante original, *“no ha demostrado a este tribunal que haya cumplido con las obligaciones impositivas relativas a la ejecución de su contrato de venta, ni tampoco ha aportados los elementos de prueba necesarios a fin de que el Registro de Títulos pueda proceder al traspaso de la propiedad a su nombre”*.

20) En virtud de todo lo anterior, es oportuno indicar que si bien, como se ha dicho anteriormente, la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, que se forma desde el momento en que se conviene la cosa y

el precio, no obstante en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: *“Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”*.

21) Lo anterior significa que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Título correspondiente cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que *“Artículo 90: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”*; *“Artículo 91: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”*.

22) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, impone considerar que ante las pretensiones del demandante original y en el contexto de los hechos de la causa, resulta irrelevante que este invocara un derecho contractual o la posesión del inmueble en cuestión frente a la adjudicataria, Inversiones Corddem, S.R.L., puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos.

23) Según se desprende de las comprobaciones realizadas por la alzada, el contrato de compraventa invocado por el demandante original, nunca fue sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido instrumentado con anterioridad: a) a la suscripción del contrato de venta entre la empresa Promotora Venecaribe, S.A., y el señor Rafael Antonio Parra, de fecha 30 de junio de 2012, contrato este último que fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 6 de junio de 2014; y b) a la inscripción en el Registro de Títulos de la hipoteca convencional en primer rango otorgada a favor de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., cuyo crédito figura en el pagaré notarial núm. 03-15, de fecha 12 de enero de 2015, según se advierte de la lectura de la sentencia de adjudicación que fue depositada por ante la corte *a qua*.

24) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que en una hipótesis como la de la especie, *“salvo que se demuestre la existencia de un fraude, un detentador convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal, de índole contractual contra su vendedor, sin soslayar el hecho de que en la especie el recurrente incurrió voluntariamente en un riesgo al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa de manera inmediata, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, en razón de que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, está revestida de un interés público que se evidencia en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”*⁴⁹⁷.

25) Tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, jurisdicción que ha establecido que cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiese afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura

497 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 6, 31 de mayo de 2017, B. J. 1278.

que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble⁴⁹⁸.

26) En esa misma línea, ha sido juzgado que en virtud del principio de seguridad jurídica los tribunales están obligados a reconocer las prerrogativas que nacen de la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores y adquirientes, así como a proteger su derecho de propiedad cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe⁴⁹⁹; que en ese sentido, conforme el artículo 550 del Código Civil, la buena fe del tercer adquiriente radica en el desconocimiento que este tenga de los vicios que afectaban la adjudicación.

27) Igualmente ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que para que se configure la condición de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral⁵⁰⁰.

28) En virtud de todo lo anterior, aun cuando la alzada comprobó que el segundo adquiriente del inmueble objeto de la litis, y deudor de la adjudicataria, señor Rafael Antonio Parra Reynoso, tenía conocimiento de que el inmueble en cuestión había sido previamente comprado por el demandante original, al participar como testigo del pagaré notarial de fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual el demandante original se reconoce deudor del señor Marcos E. Malespín, por la suma de US\$245,000.00 para la compra del referido apartamento, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por la alzada, esto no daba lugar a que la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., como adjudicataria de dicho inmueble producto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio del señor Rafael Antonio Parra, no sea considerada una adquiriente de buena fe, por cuanto, además de que la condición de adquiriente de buena fe de la empresa acreedora no está supeditada al conocimiento del vicio en que haya incurrido el deudor, en virtud de los criterios de legalidad y publicidad, contenidos en el principio II de la Ley núm. 108-05, la inscripción

498 S.C.J. 3ra. Sala, núm. 4,5 de junio del 2013, B.J. 1231.

499 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 6, 31 de mayo de 2017, B. J. 1278.

500 TC/0093/15, 7 de mayo de 2015.

contenida en el Registro de Título de un derecho de propiedad “establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular” y “establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia”.

29) Así las cosas, ha quedado constatado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, al darle a un contrato de venta no registrado en el Registro de Títulos un alcance que no posee frente a un derecho que ha sido previamente registrado, así como al ponderar erróneamente el alcance de las actuaciones legales que la persigiente-adjudicataria debía hacer en el procedimiento de embargo inmobiliario y su condición de adquirente de buena fe, además de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1165, 1583 y 1605 del Código Civil; principio II, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01012, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norma Lied Aracena y Zia-Ur Rehman Khan.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Licdos. Santiago Piña Escalante y Baudilio Piña Taveras.
Recurrido:	Leonel Pereyra Suriel.
Abogados:	Licdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norma Lied Aracena y Zia-Ur Rehman Khan, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0040030-8 y 001-1275600-2,

domiciliados en la calle José Martí núm. 97, sector Villa Francisca, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y a los Lcdos. Santiago Piña Escalante y Baudilio Piña Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4, 065-0001515-8 y 001-1135100-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 96, apartamento 304, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Pereyra Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045261-4, domiciliado en la calle José Martí esquina Francisco Henríquez y Carvajal, sector Villa Francisca, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060485-9, 001-0558659-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 704, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00150, dictada en fecha 15 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Norma Lied Aracena y Ziar-Ur Rehman Khan, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-0418, relativa al expediente número 035-17-ECON-00252, dictada en fecha 3 del mes de abril del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Leonel Pereyra Suriel. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, con los motivos suplidos por esta Corte de Apelación; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Dulce María González y Heriberto Montás Mojica, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado de conocer de este caso por haber sido parte de los jueces de la corte *a qua*.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Norma Lied Arcena y Zia-Ur Rehman Khan, y como parte recurrida Leonel Pereyra Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, por la llegada del término, interpuesta por Leonel Pereyra Suriel contra Norma Lied Arcena y Zia-Ur Rehman Khan, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-0418, de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual acogió en parte la acción, declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 12 de julio de 2016 y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble propiedad del demandante; **b)** Norma Lied Arcena y Zia-Ur Rehman Khan interpusieron un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que este es improcedente, mal fundado y carece de base legal. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo

44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

3) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente, Norma Lied Arecena y Zia-Ur Rehman Khan, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que constituye una falta de base legal y una desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada que no se ponderaron elementos de juicio y pruebas que bien pudieron haberle dado al caso una solución distinta, en el sentido de que tanto en primer grado como en apelación alegaron como fundamento de sus medios de defensa que el arrendamiento en principio fue en calidad de prueba pero con el compromiso del propietario del rentar el local comercial por un periodo de 6 años, sin embargo, al darse cuenta de la inversión en mercancía que hicieron en el local, pretendía aumentar el alquiler de 2 a 5 mil euros, extorción a la que no accedieron, por lo que el propietario además de no dejarle disfrutar pacíficamente de la cosa ahora, pretende resciliar el contrato; que también alegaron que realizan los pagos cada mes en el Banco Agrícola, prueba de lo cual depositaron en la corte *a qua* y que no fueron valoradas; que la corte no refiere en su sentencia lo que establece el Decreto 4807 sobre arrendamiento de comercio y que obliga al arrendador a respetar esos principios al momento de arrendar un inmueble.

5) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida alega que la sentencia de la corte se sustenta en los aspectos de derechos y en los elementos fácticos del proceso; que la corte observó que ciertamente se trató de un incumplimiento a lo acordado en el contrato relativo a la llegada del término del contrato.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió en parte la demanda original, la corte realizó el siguiente razonamiento:

“...observamos que las partes generan una relación contractual en virtud del “contrato de arrendamiento de local comercial por tiempo definido”, de fecha 12 del mes de julio del año 2016, suscrito entre el señor Leonel Pereyra Suriel, en calidad de propietario, y la señora Norma Lied Aracena, en calidad de inquilina, y el señor Zia-Ur Rahman Khan, en calidad de fiador solidario... En dicho contrato, en síntesis, las partes acuerdan alquilar el local comercial ubicado en la avenida José Martí, con acceso a la plaza Martí, localizado en el primer nivel parte frontal...por una duración específica de 6 meses a partir del 30 de julio del año 2016, y con término al día 30 del mes enero del año 2017. Se estableció en el numeral quinto del contrato que, si al término de dicho contrato ninguna de las partes lo hubieren denunciado, su duración se prorrogaría hasta que cualquiera de las partes lo comunicara a la otra por escrito con un plazo de antelación de por lo menos 30 días. Así, contrario a lo que alega la parte recurrida, en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el acto de alguacil número 348/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Leonel Pereyra Suriel notifica a la inquilina su deseo de no renovar el contrato y le advierte que, en la fecha del vencimiento del contrato debía entregar el local comercial. A lo que posteriormente le siguió la demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Leonel Pereyra Suriel en contra de la parte hoy recurrente, procurando que la misma desocupara el local de su propiedad y que le había sido arrendado. El art. 1737 del Código Civil establece que: ‘El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio`. En tales atenciones, al tratarse de un contrato que se celebró por escrito, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en virtud del cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, las partes claramente establecieron que el contrato tendría una duración de 6 meses y actuó correctamente el hoy recurrido al notificar que no era de su interés continuar con el contrato y que la parte hoy recurrente debía desocupar el inmueble el día del término del contrato, el cual fue estipulado de mutuo acuerdo entre las partes...”.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; de su lado, la falta de base legal supone que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión.

8) En ese sentido, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios antes señalados al no ponderar que aunque en principio el local les fue arrendado “en calidad de prueba”, el compromiso del propietario fue de arrendarlo por 6 años, además de que ha hecho los depósitos en el Banco Agrícola de las mensualidades de dicho arrendamiento, hechos y documentos que no fueron ponderados por la alzada.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el motivo de la demanda original en resciliación de contrato y desalojo se sustentó en la llegada del término del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha 12 de julio de 2016, en virtud de lo cual la alzada examinó el referido contrato e indicó que dicho acuerdo tenía *“una duración de específica de 6 meses a partir del 30 de julio del año 2016, y con término al día 30 del mes enero del año 2017”*, a cuya transcripción y constatación por parte de la corte se atiene esta sala por no encontrarse depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación un ejemplar íntegro del referido contrato de alquiler.

10) Además de lo anterior, la alzada constató que antes de finalizar la vigencia del contrato de arrendamiento, el propietario le manifestó a los ahora recurrentes su interés de no renovarlo, mediante el acto núm. 348/2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como también verificó la corte que a la fecha de la interposición de la demanda original, el 14 de febrero de 2017, el plazo para desocupar el local arrendado estaba ventajosamente vencido, de todo lo cual, además de que no se advierte la alegada intensión del propietario de arrendar el local en cuestión por espacio de 6 años, tampoco se constata el vicio que en cuanto a esto alega la parte recurrente que ha incurrido la corte, por lo que se desestima.

11) En lo concerniente a que la alzada no valoró las pruebas que demostraban que todos los meses depositan el pago de la renta del referido local en el Banco Agrícola, lo cierto es que, además de que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que pueden apoyarse en los elementos de prueba que consideren idóneos, en la especie la corte *a qua* no estaba en el deber de ponderar los documentos a los que hace referencia la parte recurrente, relativos a los pagos de las mensualidades, por cuanto la acción no estaba sustentada en falta de pago, sino en la llegada del término del contrato, lo cual había sido previamente constatado por la alzada.

12) Por otro lado, en cuanto al alegato de los recurrentes de que la corte no hizo referencia en su decisión a lo que establece el Decreto núm. 4807 sobre arrendamiento de comercio y que obliga al arrendador a respetar esos principios al momento de arrendar un inmueble, es preciso indicar que las disposiciones legales del referido Decreto no son aplicables al caso de la especie, por cuanto luego de declarada la inconstitucionalidad del artículo 3 de dicho texto legal, tanto por la vía del control difuso mediante decisión de esta Primera Sala⁵⁰¹, como por el control concentrado que ejercer el Tribunal Constitucional⁵⁰², en nuestro ordenamiento jurídico actual nada le impide al propietario de un inmueble manifestar su deseo de no continuar con un contrato de arrendamiento una vez que expire su vigencia, tal y como ocurrió en la especie, sin que con esto se violente el mencionado texto legal.

13) Además de lo anterior, se precisa resaltar que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble y que es por esto que la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble alquilado. En ese sentido, cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del bien alquilado, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código

501 S.C.J. 1ra. Sala, 3 de diciembre de 2008. B. J. 1177. Julio Víctor Giraldez Casasnovas vs. Antún Hermanos & Co., C. Por A

502 TC/0174/14, 11 de agosto de 2014.

Civil, las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, por lo que al no incurrir la alzada en los vicios denunciados, procede desestimar los medios examinados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que la demanda original debía ser rechazada por las faltas cometidas al momento de instrumentarla, ya que no fue hecha respetando la Ley núm. 834 y el Código Civil dominicano en su artículo 1736 y siguientes; que la sentencia impugnada no ponderó la violación a la Constitución y al Código de Procedimiento Civil, hecha alusión ante la corte referente a la notificación de la demanda y en virtud de lo cual se pedía la inadmisión de la acción, indicando la alzada que esto era una cuestión de fondo.

15) Al respecto de este medio la parte recurrida señala que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la parte recurrente ya que no violenta la tutela judicial efectiva ni el principio de razonabilidad.

16) En cuanto al punto de derecho que se discute del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la alzada la parte apelante -ahora recurrente- planteó un medio de inadmisión de la acción original por plazo prefijado, alegando que el demandante no hizo acto de puesta en mora antes de interponer la demanda, y que el acto introductivo de la demanda no cumplía con el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil dominicano, que establece que antes de iniciar cualquier acción en desalojo debe otorgársele al demandado el plazo de 180 días.

17) Al respecto de esto, la alzada razonó lo siguiente: *“el medio de inadmisión de la especie, fundamentado en la violación de un plazo prefijado, constituye, en efecto, un medio de defensa al fondo, puesto que la alegada violación al plazo prefijado no se basó en las fechas en que deben ser interpuestos los recursos o el momento de instrumentación de la instancia de que se trata, sino que controvierte el momento en el cual se debió interponer la demanda introductiva. En tal virtud, procede desestimar este aspecto...”*; que al referirse al fondo de la demanda, la alzada indicó en cuanto al plazo del artículo 1736 del Código Civil, alegado por la parte apelante, que *“...es importante aclarar que las disposiciones del Art. 1736 del Código Civil, que rezan: ‘Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el*

desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso`, las cuales han invocado la parte recurrente, son improcedentes en el caso de la especie, por ser relativas al contrato de arrendamiento que se ha pactado verbalmente, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que máxime lo anterior, a la fecha de la interposición de la demanda primigenia el plazo para la demandada, hoy recurrente, desocupar el local ya se encontraba ventajosamente vencido, lo cual expresó el juez a quo en su decisión...”.

18) Cónsono con el criterio de la alzada, esta sala ha juzgado anteriormente que el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil no es aplicable para el caso en que el arrendamiento se haya efectuado por escrito⁵⁰³, tal y como lo era el suscrito por las partes instanciadas, verificando la corte *a qua* además, tal y como se ha dicho anteriormente, que el propietario del inmueble le manifestó a los ahora recurrentes su deseo de no renovar el contrato antes del vencimiento de este, por lo que, contrario a lo planteado por los ahora recurrentes, la corte *a qua* estatuyó acorde a los lineamientos normativos establecidos y su interpretación, por consiguiente, realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con esto el presente recurso

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1736 del Código Civil.

503 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 318, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norma Lied Arecena y Zia-Ur Rehman Khan, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00150, dictada en fecha 15 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luís A. Quintanilla Álvarez.
Recurrida:	Mayelin Alicia Rosario Mojica.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rosario Fabré.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC No. 101874503, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB),

debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representando a su vez a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representado por Félix Evangelista Tavárez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luís A. Quintanilla Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Yermenos Sánchez & Asocs, ubicada en la calle del Seminario, No. 60, Milenium Plaza, *suite* 1B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mayelin Alicia Rosario Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059829-0, domiciliada y residente en la manzana C, No. 5, residencial Don Gregorio, sector Pantoja, de esta ciudad, municipio Santo Domingo Oeste, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabré, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760022-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Renzo & Asociados”, ubicada en el segundo nivel del edificio núm. 51, de la calle Leopoldo Navarro, urbanización Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00580, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mayelin Alicia Rosario Mojica, en contra de la compañía Edenorte Dominicana, C. por A., y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante los actos Nos.1051/2008, de fecha 15 de mayó del año 2008, instrumentado por el

ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y el acto No. 1009/2008, de fecha 13 de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de Estrado del Juzgado de Especial del Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia condena a la compañía Edenorte Dominicana, C. por A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mayelin Alicia Rosario Mojica, por concepto de daños morales por ella percibidos, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. Segundo; Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S.A., y como parte recurrida Mayelin Alicia Rosario Mojica; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que

ella se refiere, los siguientes hechos: a) Mayelin Alicia Rosario Mojica interpuso contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S.A. y Seguros Reservas, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1313/2014, de fecha 22 de octubre de 2014; b) dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión, hoy objeto del recurso de casación, que revocó la disposición del tribunal de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultraactividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía

conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁵⁰⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En ese sentido, y en vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de diciembre de 2017, es decir, luego de la expulsión del referido texto legal, no es aplicable al caso concreto el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede el rechazo de la inadmisión planteada por la parte recurrida.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, invoca lo siguiente: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de ellos jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02, violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del Art. 91 de la ley No. 183-02; **quinto:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del art. 149 de la Ley 845.

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado con prelación para la mejor comprensión, la recurrente alega que la corte *a qua* retuvo responsabilidad al propietario del vehículo -Edenorte- sin demostrarse la falta del conductor, es decir, que no confluyeron los elementos de la responsabilidad civil, lo que conllevaba al rechazo de la demanda,

504 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

tomando en cuenta que según el acta de tránsito, quien realizó la maniobra imprudente fue la propia víctima cuando entró en el mismo carril que el otro conductor, provocando que este lo impactara.

7) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo responsabilidad en perjuicio de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., razonando en la forma siguiente:

9) De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como del acta de denuncia arriba descrita y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Cecilio Furcal Contreras, conductor del vehículo propiedad de la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada, sin percatarse de la motocicleta que transitaba en su misma vía, indicado el mismo en el acta de tránsito arriba descrita que frenó pero no pudo evitar impactar la motocicleta conducida por el señor José Tomas Rosario Fabre, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias de tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado de cuál sería la distancia y el espacio que tenía para transitar en relación a los vehículos a su alrededor, hubiese evitado así el accidente, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. Que de acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, compañía Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Cecilio Furcal Contreras (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos; y una vez establecida la falta es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños; en ese sentido, los demandantes originales alegan que el perjuicio sufrido consiste en daños y perjuicios morales y materiales que les ocasionó la colisión.

10) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una

colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁵⁰⁵. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁰⁶.

11) El artículo 1384 del Código Civil dominicano dispone claramente que *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. (...) Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados*; como en el caso, se persigue la responsabilidad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., por una supuesta maniobra imprudente realizada por uno de sus empleados mientras conducía -Cecilio Furcal Contreras-.

12) Conforme a la queja sobre que la alzada desnaturalizó las declaraciones contenidas en el acta policial para retener responsabilidad en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. en virtud del texto antes transcrito, la alzada sustentó su convicción sobre la base del acta de tránsito y una denuncia, en ese sentido, de una revisión del acta policial levantada al efecto núm. 112, de fecha 11 de febrero de 2008, levantada por la Policía Nacional de la ciudad de La Vega, se hace constar lo siguiente, declara el señor Cecilio Furcal Contreras: *Señor a eso de las 08:05 horas del día 07-2-2008, mientras transitaba por la autopista*

505 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

506 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

Duarte en dirección Norte Sur, al llegar próximo al paraje cabirmota, de repente ese conductor del motor que transitaba por el carril de la izquierda, y se entró al carril de la derecha, yo frene pero no pude evitar el impacto, resultando este lesionado al igual que sus acompañantes, yo resulte ileso y mi vehículo con los siguientes daños: bonete abollado, pantalla delantera derecha rota, guardalodo delantero derecho abollado, bomper, radiador roto, y otros posibles daños no visibles, es lo que le informo a la P. N., para los fines de ley correspondientes, por otro lado, la denuncia hace constar lo siguiente: Señor el motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P. N., es con la finalidad de denunciar, de que en fecha 07-02-2008, mientras yo viajaba en la parte trasera de la motocicleta marca Skygo, color Rojo, conducida por el hoy Occiso José Tomas Rosario Fabre, fuimos impactados por la camioneta marca Isuzu, color blanco, placa L231154, en ocasión que salíamos del cruce que conduce hasta Manga Largas, el cual transitaba por el carril de la derecha a baja velocidad, y ya luego de haber recorrido unos 700 metros, fue cuando de repente ese conductor que transitaba por la misma dirección a una gran velocidad, impactándonos por el lado izquierdo trasero y cuando trató de salir de atrás volvió y nos impactó, lo que provocó que nos arrastrara a unos 30 metros, recibiendo el occiso golpes que le produjeron la muerte, así como yo resulte lesionada, y el menor Jhossy Rivas, es lo que informo a la P. N., para los fines de ley correspondientes.

13) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, el señor Cecilio Furcal Contreras fue quien ocasionó el accidente al no percatarse a tiempo sobre la motocicleta que estaba en su frente, lo que no le permitió frenar a tiempo impactando a la víctima, y en virtud del régimen de responsabilidad previsto en el art. 1384 del Código Civil, la propietaria del vehículo -Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.- es quien debe resarcir los daños ocasionados; razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y que deja manifiesto que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* ha hecho un uso correcto de sus facultades soberanas y ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el vicio imputado.

14) En cuanto al argumento de que el accidente sucedió por la falta de la víctima, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha

sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que es inadmisibile.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada actuó incorrectamente cuando utilizó como prueba de convicción el acta de tránsito levantada por la Policía Nacional, sin observar que dicha acta fue levantada en violación a las garantías previstas en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, debido a que las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Público y con la asistencia de su defensor, lo que conlleva a su nulidad; alega además, que tampoco se tomó en cuenta que la Policía Nacional no puede ser receptora de declaraciones de ningún ciudadano en cuanto a accidente de tránsito, como es el caso; que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tantum* a las actas de tránsito; añade también que el documento en cuestión no estaba firmado por la autoridad que la expidió.

16) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

17) El fallo impugnado pone de relieve que tal y como se aduce, la alzada utilizó como elemento de convicción un acta de tránsito levantada por la Policía Nacional.

18) No obstante, lo anterior, para retener la responsabilidad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Cecilio Furcal Contreras y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba

el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁰⁷.

19) Contrario a lo que se alega, la antigua Ley núm. 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: *Legi speciali per generalem no derogatur, specialis generalitas derogant*, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente⁵⁰⁸.

20) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 112, 11 de febrero de 2008, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte

507 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes vs. María Luz Santana).

508 SCJ 1ra Sala núm. 1404-2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito (Seguros Banreservas, S. A. y Transporte de Gas, S. A. vs. Yohanca M. Hernández y Raysa María Coco).

recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes en hecho y derecho sobre la indemnización otorgada, solo se limitó a ordenarla en el monto de RD\$1,000,000.00, lo que era su deber en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; alega además que hay que tomar en cuenta que los familiares del occiso interpusieron demandas cada una por su parte, y ello conllevará a que el monto de la póliza se agote, así como al empobrecimiento de la aseguradora; añade también que la alzada no hizo una valoración *in concreto* del daño, lo que es obligatorio.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el presente recurso debe ser rechazado, puesto que la recurrente no desarrolla de manera precisa los medios de casación en que funda este expediente ni expone las supuestas violaciones incurridas por la alzada, lo que es su obligación en virtud de la normativa de casación y la doctrina al respecto.

23) Del análisis de la disposición judicial criticada se advierte que la alzada otorgó una indemnización en favor Mayelin Alicia Rosario Mojica en la suma de RD\$1,000,000.00, fundamentándolo en lo forma siguiente: *En casos como el de la especie subsiste a favor de la parte demandante la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que a la señora Mayelin Alicia Rosario Mojica, la pérdida de su padre arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, sin embargo la suma de RD\$55,000,000.00 solicitada, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de ésta, por lo que procede revocar la sentencia recurrida, tal cual como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no ha podido determinar el tribunal la*

suma en que tuvo que incurrir la parte reclamante para sanar las lesiones, razones por la reclamación por los daños materiales se rechaza.

24) Sobre la denuncia analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁰⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento de su padre, así como su grado de relación con la demandante primigenia, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

26) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

27) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción de fondo otorgó intereses judiciales, sin tomar en cuenta que la legislación al respecto ha sido derogada.

28) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

29) En cuanto a la queja que se pondera, del análisis de la sentencia se verifica que la alzada otorgó el interés judicial de 1%, sobre la suma indemnizatoria, sustentándolo en la forma siguiente: (...) *Que además la parte recurrente solicita el pago de un 10% de interés mensual de la suma a la que sean condenadas las partes demandadas, computado a partir de la acción en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir y*

⁵⁰⁹ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

al pago de una indexación de los montos y sumas acordados; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, (...) interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

30) Si bien es cierto que no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, no menos cierto es que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵¹⁰.

31) Así las cosas, al ser los intereses judiciales a título de indemnización complementaria una facultad de los jueces del fondo, y el mismo no exceden el promedio de las tasas de interés activas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

32) En el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega que la alzada actuó incorrectamente cuando rechazó su pedimento sobre el descargo puro y simple de la demanda sobre la base de que no fue realizado en audiencia, sin observar que esto fue solicitado mediante el escrito justificativo de conclusiones y de oposición a la reapertura de debates.

33) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

34) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó una solicitud de descargo puro y simple, razonando en la forma siguiente: *“que se hace necesario indicar que en su escrito de oposición de reapertura de debates la parte recurrida ha solicitado el descargo puro y simple de la parte recurrente, que sin embargo, esta alzada es de criterio*

510 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

de que las conclusiones que atan al tribunal son las presentadas en la última audiencia; que de ponderar unas conclusiones que no han sido producidas en audiencia pública, oral y contradictoria, en este sentido, procede declarar dichas conclusiones inadmisibles, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia; es decir, porque el pedimento no se realizó en audiencia.

35) Al respecto se ha juzgado que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios, y que deben rechazarse las conclusiones presentadas por primera vez en escritos ampliatorios, ya que en este solo deben ampliar sus pretensiones, no adicionar ni modificar⁵¹¹.

36) De lo anterior, es posible establecer que contrario a lo que se alega, la alzada actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, ya que tal y como se lleva dicho, las conclusiones de audiencia son las que ligan al tribunal y en el caso, se solicitó el descargo puro y simple solamente en el escrito justificativo de conclusiones y de oposición a reapertura de debates, y no en audiencia, procediendo el rechazo, como en efecto se hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil dominicano.

511 SCJ, 1ra Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00580, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rosario Fabré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Iris Leyda Tavares Polanco.
Abogados:	Licdos. Kelvin J. Molina Parrón, José Manuel Ortega y Tirso G. Benítez Bonilla.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su director general Ing. Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 26-A, de la calle Colón esquina Mella, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle José Bréa Peña, No. 7, ensanche Evaristo Morales.

En este proceso figura como parte recurrida Iris Leyda Tavares Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0005576-0, domiciliada y residente en La Jaguita, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Kelvin J. Molina Parrón, José Manuel Ortega y Tirso G. Benítez Bonilla, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte, No. 126, Altos, de la ciudad de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Félix García Almonte, ubicada en la avenida José Contreras, No. 98, del edificio Santa María, local 204, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00331, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal de apelación y acoge el recurso incidental interpuesto en contra la sentencia civil núm. 1124 de fecha 19 de diciembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia literal a), en tal virtud condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 millones de pesos por los daños experimentados a la señora Iris Leyda Tavares Polanco, por la muerte de su hijo. SEGUNDO: fija un interés de un uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés devengado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. TERCERO:

condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los abogados; Lcdo. Kilvin José Molina Parrón, José Manuel Ortega y Tirso G. Benítez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y como parte recurrida Iris Leyda Tavares Polanco; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Iris Leyda Tavares Polanco interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico que presuntamente provocó la muerte de un menor, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 01124, de fecha 19 de diciembre del 2013, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$700,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por

la demandante, solicitando el aumento de la indemnización, e incidentalmente por la demandada, pretendiendo la revocación total. El primero fue acogido modificando la condena a RD\$4,000,000.00, y el segundo rechazado, conforme a la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 3 de la ley 834 del 15 de julio 1978, violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución Dominicana E.; **segundo:** errónea interpretación y aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia violación al debido proceso; **tercero:** contradicción de motivos y violación al principio *neo reformatio in peius*; **cuarto:** errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386 del Código Civil dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **quinto:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos, violación al principio de igualdad y errónea interpretación de los documentos; **sexto:** motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **séptimo:** falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando decidió el rechazo de la excepción de incompetencia indicando que no se le demostró que realmente el accidente ocurrido fuera en el ámbito laboral, sin observar, que según las pruebas aportadas, así lo fue, el acta de defunción hace constar puntualmente: *Tipo de Muerte: ACCIDENTE DE TRABAJO* y lo anterior también es sustentado por la comparecencia de la recurrida (madre del occiso) quien declaró que su hijo (occiso) iba de camino a su trabajo; añade además, que según la normativa de trabajo y la de riesgos laborales, los accidentes que ocurran en el entorno laboral o en la ruta, se constituyen accidentes de trabajo y no como erróneamente lo retuvo la alzada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada decidió correctamente, puesto que el accidente en cuestión nace porque el cable de electricidad le cae encima al joven Jhoan Daniel Díaz Tavares causándole la muerte, hecho que corresponde al ámbito civil y no laboral como se alega; aduce, además, que la alzada actuó en la forma en

que lo hizo al examinar en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, que dieron cuentas que Edenorte es la única responsable.

5) La sentencia impugnada deja manifiesto que a la alzada se le planteó una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la laboral y no la civil, según el contenido del acta de defunción, solicitud que fue rechazada por la corte *a qua* razonando en la forma siguiente: (...)

6) *Que en principio se parte de que, cualquier alegato que se presenta en un proceso debe ser razonado y respaldado con pruebas para tener verdadera validez, en el caso de la especie, la parte recurrente demanda la declinatoria por incompetencia del tribunal ante la jurisdicción laboral. Que es criterio reiterado de esta corte que todo juez o tribunal ante de avocarse a conocer el fondo del asunto del cual ha sido apoderado, debe proceder al análisis de su propia competencia, ya que la violación a esta regla conlleva ejercer exceso de poder; la competencia es el poder o potestad que posee una jurisdicción para conocer un litigio en la determinación y extensión de sus poderes jurisdiccionales, en el caso de la especie, se demandó la incompetencia en razón de la materia apoyándose en el acta de defunción la cual expresa, “es producto de un accidente de trabajo”, pero resulta que fuera de esta prueba no existe otra que le permita al tribunal llegar a esta conclusión, además se parte de que el oficial al expresar este hecho lo habrá tomado de la declaración de alguien, dada la circunstancias de no haber estado en el lugar de los hechos, que aún mas, no se estableció la existencia de un contrato de trabajo dado que el recurrente principal nunca llamó al proceso al supuesto patrón, en este sentido esta corte mal podría decir que se trata de un accidente de trabajo sin establecerse por otros elementos de pruebas más fidedignos y verdaderos. (...) es decir, que a juicio de dicha jurisdicción, la sola afirmación del acta de defunción, no es prueba suficiente para determinar que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo del occiso ni tampoco se demostró la existencia de un contrato laboral.*

7) Al respecto se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena

fe y razonabilidad⁵¹², y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no incurrió en la denuncia invocada cuando no otorgó credibilidad a la simple afirmación del acta de defunción sobre que el accidente ocurrió en el lugar de labor del occiso.

8) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil⁵¹³, y en la especie, la parte recurrente se limitó a alegar ante la alzada el hecho de que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo del occiso para determinar la competencia de la jurisdicción laboral, pero no demostró a dicha jurisdicción la existencia de una relación contractual, lo cual era su obligación para que dicho juez estuviera en condiciones de otorgar credibilidad al hecho invocado, lo que no hizo, y que condujo a la corte *a qua* a rechazar el pedimento, actuar que a juicio de esta Corte de Casación, resulta correcto y conforme al voto de la ley; por consiguiente, la queja analizada carece de fundamento y debe ser desestimada.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de fondo actuó incorrectamente cuando rechazó la nulidad del acto introductivo de demanda sustentado en la falta de indicación de la dirección de la demandante, indicando que no se demostró el agravio que dicha omisión causó porque tuvo la oportunidad de defenderse, sin embargo, dicha jurisdicción no observó que este dato es una mención obligatoria que debe contener todo acto de demanda, conforme lo prevé la normativa procedimental.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado, puesto que, si bien en el acto introductivo de demanda se omitió la dirección del demandante, el demandado tuvo la oportunidad de defenderse, es decir, la omisión no le

512 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

513 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

causó ningún agravio, razonamiento que ha sido refrendado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

11) La decisión criticada pone de relieve que a la alzada sobre el punto cuestionado, razonó en la forma siguiente: *Que en cuanto a la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda invocando por el recurrente principal y la violación al derecho de defensa al omitir dicho acto formalidades legales al no establecer la dirección del demandante, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha trasgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el artículo 37 de la ley 834, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditarse el perjuicio concreto sufrido en la notificación del acto, y que la consecuencia del defecto formal conlleve una magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impide el ejercicio de su derecho de defensa, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, pues de la sentencia recurrida se verifica en las conclusiones del recurrente que este pudo ejercer su derecho de defensa, razón por la que se rechaza la causal del agravio del recurso, es decir, que a juicio de la jurisdicción a qua, a pesar de la omisión contenida en el acto introductivo de demanda, ello no constituyó un agravio ya que la parte adversa compareció y pudo defenderse de los alegatos en su contra.*

12) En cuanto a las menciones obligatorias que debe contener todo acto introductivo de demanda, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que deben ser: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante⁵¹⁴; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y

514 Subrayado nuestro

el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia; por lo que tal y como aduce la recurrente, la dirección del demandante es una mención imperativa.

13) No obstante, ha sido juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa;⁵¹⁵ en el caso de especie, la recurrida se limitó a invocar la irregularidad contenida en el acto introductivo de la demanda porque adolecía de la dirección del demandante, pero no expresó cuál fue el agravio que dicha omisión le causó, ya que ello no le impidió defenderse en justicia, como en efecto lo hizo, por lo que tal y como lo retuvo la corte *a qua*, en esas circunstancias no operaba la nulidad planteada, por lo que contrario a lo que se alega, la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, procediendo la desestimación del medio objeto de examen.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* se contradice cuando en sus motivaciones indica que procede el rechazo de la apelación incidental promovido por la actual recurrida - que pretendía solamente el aumento de la indemnización-, y al final dispone el aumento de la condena otorgada en primer grado y el rechazo de la apelación principal supuestamente lanzada por Edenorte -en revocación total-, sin observar, que el recurso principal interpuesto en primer tiempo fue iniciado por Yris Leyda Tavares Polanco, y el incidental por la empresa distribuidora de electricidad; alega además, que el dispositivo de la sentencia impugnada perjudica al apelante con su propio recurso, por lo que contraviene con el principio *nec reformatio in peius*.

515 SCJ, 1 ra Sala, núm. 23, 13 de junio de 2012; B.J. 1219.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentado que dicho medio debe ser desestimado, ya que la sentencia impugnada no es contradictoria puesto que contiene motivos claros y precisos que se corresponden con el dispositivo; alega también, que no es cierto que se haya perjudicado al apelante con su propio recurso, que incluso fue una reforma en mejora por el principio *reformatio in mellius*, porque se dispuso el aumento de la condena a favor de la recurrente principal.

16) Sobre el punto en cuestión, del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fue apoderada de dos apelaciones, una principal -en aumento de la indemnización- promovida por Yris Leyda Tavares Polanco, y una incidental -en revocación total- lanzada por Edenorte, disponiendo al final el rechazo del principal y el aumento de la condena, lo cual evidentemente resulta contradictorio, pero del análisis de las motivaciones es posible establecer que se trató de un error puramente material.

17) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía⁵¹⁶; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento.

18) En el desarrollo del cuarto y primer aspecto del sexto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha relación, la recurrente denuncia que la alzada retuvo su responsabilidad civil, sin demostrarse la participación activa de la cosa, y sin observar, que el hecho sucedió por la falta exclusiva de la víctima al transportarse en la parte trasera de

516 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 de mayo de 2010.

un camión y hacer contacto con los cables de electricidad, circunstancia que constituye una eximente de responsabilidad, lo que no fue tomado en cuenta; también alega que de los motivos dados por la alzada no se retiene cual fue la falta de la entidad distribuidora de electricidad.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, ya que las circunstancias de la ocurrencia de los hechos dan cuentas de que la empresa distribuidora de electricidad es la única responsable, porque según declaraciones del testigo Cruz Martínez Gil, el accidente ocurrió al hacer contacto el occiso con los cables de electricidad que se encontraban en el suelo propiedad de Edenorte, lo que constituye una falta atribuible a dicha entidad, tal y como lo decidió el tribunal de segundo grado.

20) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵¹⁷ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵¹⁸; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵¹⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

517 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

518 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

519 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

21) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la corte *a qua* en cuanto al fondo, razonó en el sentido siguiente:

Que en cuanto al fondo de los recursos de apelación, del análisis y valoración de las medidas de instrucción de comunicación de documentos, comparecencia personal e informativo testimonial, siempre en el marco de la razón y la justicia se fijan los siguientes hechos: Que de acuerdo al acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández, el día 17 de abril del año 2012, contenida en el libro núm.00001, folio núm.0030, acta núm. 000030 del registro de defunción, el señor Jhoan Daniel Díaz lavares murió por electrocución. Que el punto de derecho a valorar es, si este hecho se enmarca en la teoría propuesta por el recurrente de falta exclusiva de la víctima o por el contrario, a las líneas de tensión eléctricas al ser de alta peligrosidad la empresa carga con una obligación de supervisión propia de su actividad y se le exige ejercer una razonable conciencia de vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias daños a terceros. Que, en la comparecencia personal, fue escuchada la recurrente Iris Leyda Tavares Polanco, quien a preguntas de esta corte respondió: ¿Cómo recibe la noticia? él trabajaba en construcción ganaba 700 pesos por día, el me daba 500 para mantenerme, no tenía hijos, tenía 21 años, salió a pie; que estas declaraciones no fueron combatidas con otros medios de pruebas ni cuestionadas por la recurrida. Que en el informativo testimonial fue escuchado el señor Cruz Martínez Gil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004800-5., quien a preguntas de esta corte declaró: “ mientras iba a Gaspar Hernández en una subía se había desprendido un cable del tendido eléctrico, el vehículo tenía que pasar cerca de la zanja para no chocar con el alambre, iba subiendo en un motor, el joven no vio el alambre, chocó con él y se electrocutó inmediatamente, era en la mañana, iba otro con él, pero no le paso nada; ¿ él iba a pie? no me di cuenta, solo vi el candilazo, llegaron muchas gentes y lo sacaron de ahí, los cables estaban en el suelo, son de Edenorte, a los 15 días pusieron un poste, el era ayudante en construcción, 10.- Que se puede comprobar por las imágenes mostradas en las fotografías que ciertamente los cables de electricidad no se encontraban en las condiciones de seguridad requeridas por las normas que regulan la materia, al estar haciendo contacto con matas y con poca altura de la superficie, circunstancia que ante la no regulación y supervisión de la empresa provocó el lamentable

accidente. Que correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), adoptar las medidas necesarias a los efectos de disolver el peligro a la seguridad pública, significaba que deben permanentemente ejercer el deber de supervisión propio de su actividad, es obvio y razonable su vigilancia por las condiciones del servicio público que prestan para evitar consecuencias dañosas, obligación que la distribuidora debe observar de manera estricta dado al peligro que la energía eléctrica conlleva para brindar a los usuarios condiciones de seguridad. Que se advierte que en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, el titular de la energía eléctrica en principio es el responsable por los daños provocados por la energía, cuando estos no cumplen con su obligación de vigilar y supervisar las redes de energía para determinar su adecuadas instalaciones atenta con la seguridad de la ciudadanía y de la comunidad, en el presente caso las redes presentaron irregularidades al momento del accidente al estar en el suelo y en estado de deterioro. Que Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) es la propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que no escapen de su control material. Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causado por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra reculada por el artículo 1384 del código Civil Dominicano, el cual dispone en el párrafo primero una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la que el guardián solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tal como la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no ha ocurrido en el caso de la especie. (...)

22) Como se observa, la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de Edenorte, tras valorar las pruebas que le fueron suministradas, a saber, fotografías, testimonios y la comparecencia personal de la actual recurrida, con lo cual constató que no se trató de una falta exclusiva de la víctima como alega la recurrente.

23) Al respecto se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena

fe y razonabilidad⁵²⁰, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente, y en la especie, la corte *a qua* decidió en la forma en que lo hizo sobre la base de las pruebas que le fueron suministradas, precedentemente mencionadas.

24) Al tiempo, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido y reitera en este caso, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵²¹, que no es el caso.

25) De lo anterior esta alta corte entiende que la alzada actuó correctamente cuando juzgó la causa sobre la base de las pruebas que dieron cuentas que Edenorte comprometió su responsabilidad al haberse desprendido los cables de electricidad de su propiedad, causando la electrocución al occiso -hijo de la recurrida- y su posterior fallecimiento, no obstante, dicha entidad no demostró estar exenta por la falta exclusiva de la víctima como alegó; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

26) En el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega que la alzada no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, ni siquiera hace mención de ellas, lo que contraviene al derecho de defensa y al principio de igualdad y que de haberlo hecho hubiese decidido de forma distinta.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que dicho medio debe ser rechazado, porque la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, y fueron ponderados todos los documentos aportados; alega además, que los tribunales no tienen la obligación de transcribir los argumentos contenidos en los escritos ampliatorios de defensa en las decisiones, ya que no hay texto legal que así lo disponga,

520 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

521 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

y ello no constituye una violación al principio de igualdad y derecho de defensa como se alega.

28) En cuanto a la queja que se analiza, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵²²; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁵²³; por lo anterior, la corte *a qua* no incurre en vicio cuando solo hace mención de los medios probatorios que sustentan su decisión, tomando en cuenta, que la recurrente no indica cuales documentos no se ponderaron, ni si estos eran esenciales y relevantes que condujeran a una decisión distinta a la ya adoptada; en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) En el desarrollo del tercer aspecto del sexto medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder cuando otorga un interés judicial, por encima de la tasa activa del Banco Central de la República Dominicana, y de lo cual tampoco ofreció motivos.

30) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que dicho medio debe ser rechazado, toda vez que la sentencia impugnada está debidamente motivada y porque es jurisprudencia que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgar intereses judiciales como indemnización compensatoria, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

31) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, del examen de la sentencia criticada se verifica, que contrario a lo alegado, la alzada sí motivó sobre la disposición de los intereses judiciales, cuando indicó (...) *Que en el caso de la especie, la condenación de un interés judicial procede como monto integral y único para resarcir el daño y la reparación del*

522 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

523 SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

mismo, por lo que procede acordar un interés judicial a favor de la parte demandante, hoy apelante, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia (...).

32) Al respecto, se ha dicho reiteradamente que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵²⁴, por lo que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurre en vicio cuando otorga los intereses judiciales en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

33) En el desarrollo de otro punto del sexto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada no ofrece motivos claros y precisos por los cuales dicha jurisdicción determinó el aumento de la condena en favor de Yris Leyda Tavares Polanco.

34) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en este sentido, señalando que la decisión impugnada está debidamente motivada conforme lo prevé la ley y la jurisprudencia lo que permite establecer que se ponderaron todas las pruebas aportadas y se aplicó correctamente el derecho.

35) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso el aumento de la condena a favor de Iris Leyda Tavares Polanco (actual recurrida), por la suma de RD\$4,000,000.00, no obstante en sus motivaciones indica lo siguiente: *Que en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente incidental es criterio de esta corte, que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización que conceden a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a su apreciación, es decir, los jueces al fijar los daños deben haberlo en principio de razonabilidad, que en este sentido la suma de RD\$ 50,000,000.00 millones a favor de la recurrente incidental es una suma desproporcional a nuestra realidad social, ya que las expectativas esperada en la media de nuestra población no alcanza en vida a desarrollar una economía de ese monto, por lo que la suma reclamada no guarda proporción por ser exorbitante*”, de lo que se verifica que a juicio de dicha jurisdicción la cantidad

524 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

solicitada -RD\$50,000,000.00- era desproporcionada, pero no ofreció motivos por los que entendía que la condena debía ser aumentada solo consta en el dispositivo.

36) Con relación a la queja que se analiza, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

37) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a disponer el aumento, sin ofrecer motivaciones al respecto; actuar que es contrario al precedente contante de esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y la recurrida, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

38) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la cuantía otorgada, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

39) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00331, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo a la cuantía otorgada; en consecuencia, para hacer derecho sobre el aspecto anulado las envía ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Ofracia María Jiménez González y José Paniagua.
Abogados:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, No. 47, edificio Torre

Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer piso, de esta ciudad y *ad hoc* en la oficina de Edesur Dominicana, S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Ofracia María Jiménez González y José Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0003447-2 y 016-0003480-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el poblado de la sección Los Rinconcitos, No. 14, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Daniel Bautista Lorenzo y los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000875-7, 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza, No. 55, tercer nivel, de la Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00043, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0146-2017-SSEN-00113 de fecha 12/12/2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso de apelación por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. DANIEL BAUTISTA LORENZO y el Lic. ERASMO DURAN BELTRE, por haberla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Ofracia María Jiménez González y José Paniagua; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Ofracia María Jiménez González y José Paniagua interpusieron contra Edesur Dominicana, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0322-2017-SEEN-00113, de fecha 12 de diciembre del 2017, condenando a la demandada al pago de una indemnización global ascendente a RD\$2,815.025.00; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la disposición del tribunal de primer grado.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** sobreseimiento en virtud de la acción penal; **segundo:** falta de calidad por no ser propietarios del inmueble; **tercero:** falta de pruebas; **cuarto:**

falta de prueba de la participación activa de la cosa; **quinto:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* tenía la obligación de sobreseer la apelación en virtud de una denuncia por ante el Ministerio Público realizada por una hija de los recurridos, en la cual se expresa lo siguiente: *a eso de la 10:00 P.M. hora del 23-05-2017, la señora OFRACIA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, LE PEGO CANDELA A LA CASA DE MI PADRE CON EL ADENTRO, LA SUERTE QUE MI PADRE SALIO Y LOS VECINOS LE DIERON AUXILIO SE INCINERO TODO, INTENTO DE ASESINATO, REGANDO GASOLINA*, es decir que existe una investigación penal abierta por el mismo hecho que se juzga en lo civil, no obstante la jurisdicción de fondo rechazó del pedimento de sobreseimiento planteado; alega además que el sobreseimiento procedía en virtud de que según el artículo 50, de la Ley 76-02, la acción civil debe detenerse hasta tanto la jurisdicción penal concluya su proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho argumento debe ser desestimado, puesto que no es cierto que haya un proceso penal abierto con motivo del incendio en cuestión lo que se verifica de una certificación del Ministerio Público depositada, tomando en cuenta, además, que los recurridos nunca han establecido un hecho generador del incendio distinto a lo que verdaderamente sucedió y como tal se estableció en el acto introductivo de demanda.

5) El fallo impugnado pone de relieve que a la alzada se le solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Ministerio Público se pronunciara sobre una denuncia realizada por una hija de los recurrentes con relación al incendio, solicitud que fue rechazada por dicha jurisdicción razonando en la forma siguiente: *Que estas conclusiones deben ser rechazadas por falta de sustentación específicamente, primero, el sobreseimiento por estar cursando una acción penal en la fiscalía de Elías Piña la cual como pudo comprobar el tribunal de primer grado no se encuentra firmada por ninguna persona, además en condiciones indispensable para el sobreseimiento la puesta en movimiento de la acción pública y que se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales por lo que el depósito de una simple denuncia, no basta para el sobreseimiento.*

6) En cuanto al sobreseimiento, ha sido juzgado por esta sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir,

cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Cabe resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, atendiendo al presupuesto de seriedad y méritos que avalen y sustenten su procedencia, incluso pueden disponerlo de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones, siempre tomando en cuenta los efectos perniciosos que pueden provocar cuando su finalidad es perseguir aviesamente un objetivo dilatorio de la parte que lo impulsa⁵²⁵, y en el caso concreto, la jurisdicción de fondo determinó que el sobreseimiento solicitado no procedía ya que el documento que le fue aportado como prueba de la denuncia penal alegadamente interpuesta no figuraba firmada por ninguna de las partes, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* debió declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, puesto que los recurridos no demostraron ser los propietarios del inmueble incinerado y según la normativa de registro inmobiliario, solo el certificado de título es que avala dicho hecho; alega además, que la alzada rechazó la solicitud de inadmisión por falta de calidad solo sobre la base de según unas facturas -que no figuran depositadas-, de que los recurridos pagaban el suministro de luz, no obstante, no es suficiente para demostrar la propiedad del bien en cuestión y menos para ser beneficiados con una indemnización por el accidente eléctrico en cuestión.

8) La parte recurrida defiende la disposición judicial impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado puesto que según todas las pruebas que se le suministraron a la alzada, el inmueble incinerado por el accidente eléctrico en cuestión es propiedad de los recurridos.

525 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 25 noviembre 2020, Boletín inédito.

9) De un estudio exhaustivo de la sentencia criticada se verifica que a la alzada se le solicitó la inadmisión de la demanda por falta de calidad de los accionantes -actuales recurridos-, lo que rechazó dicha jurisdicción, razonando en la forma siguiente: *En relación al fin de inadmisión, también el juez de primer grado estableció como hecho probado y no controvertido que la vivienda se encontraba recibiendo el suministro eléctrico de la parte demandada, hoy recurrente, la cual era pagado por la parte demandante, hoy recurrida, por lo que resulta irrelevante el Certificado de Título desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva, siendo un hecho probado y no controvertido de la ocupación de la parte demandante, hoy recurrido, del inmueble ubicado en la calle Principal No. 14, de la Sección Los Rinconcitos del Municipio de Comendador, razones por las cuales procede rechazar dicho medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, tal como ocurrió en el primer grado*; es decir, que a juicio de dicha jurisdicción, los recurridos tienen calidad para accionar porque pagaban el suministro de energía eléctrica y demostraron que habitaban el inmueble a título de propietarios y que en dichas condiciones no era necesario aportar al proceso un certificado de título.

10) Esta Corte de Casación, ha juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual⁵²⁶; y en la especie, los recurridos demostraron a la alzada haber sufrido un perjuicio por habersele quemado su inmueble y sus ajueres producto de la fluctuación de energía producido en los cables de electricidad propiedad de Edesur Dominicana, S. A., por lo que sí poseen calidad para accionar en justicia, tal y como se retuvo y contrario a lo que se alega.

11) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que a la corte *a qua* no se le demostró la consistencia de la falta y el daño, ni tampoco la participación activa de la cosa, ya que lo único aportado fue una certificación de bomberos, lo cual no es prueba eficiente, no obstante, dicha jurisdicción confirmó la decisión del tribunal de primer grado que retuvo responsabilidad a Edesur Dominicana, S. A., por los daños ocasionado en un incendio; añade también que en apelación los

526 SCJ, 1ra Sala núm.48, 6 marzo 2013; B.J. 1228.

recurridos no aportaron ningún testigo, sin embargo, la recurrente sí, y el mismo es contundente, porque dijo que las instalaciones se encontraban en perfectas condiciones; por último, alega que el testigo aportado ante primer grado no podía ser creíble porque mostró incongruencias, aunque estuviese en el lugar de los hechos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada fundamentó su decisión no solamente en la certificación de bomberos, sino también en todos los medios de prueba que se le aportaron, que daban cuentas de que el incendio lo produjo un alto voltaje iniciado en los cables de electricidad propiedad de Edesur Dominicana, S. A.

13) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵²⁷ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵²⁸; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵²⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) El análisis de la disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que retuvo

527 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

528 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

529 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

responsabilidad a Edesur Dominicana, S. A., por un incendio que provocó se quemara el inmueble de los recurridos y sus ajueres, formando su convicción de las pruebas que le fueron suministradas, tales como una certificación de bomberos, informe de tasación y facturas.

15) Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵³⁰, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

16) En cuanto a las certificaciones emitidas por los bomberos, es jurisprudencia constante que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios comerciales y privados, y su contenido es veras hasta prueba en contrario⁵³¹; por lo que no incurrió en vicio la corte *a qua* cuando utilizó el certificado de bomberos como elemento de convicción, como se alega.

17) En cuanto a los testimonios, es criterio constante de esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa

530 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

531 SCJ, 1ra sala núm. 105, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵³²; en ese tenor, la corte *a qua* no incurre en el vicio imputado cuando no otorga credibilidad a las declaraciones del testigo Ángel Darío Beltré, como se alega, razón por la cual se desestiman los medios bajo escrutinio.

18) En el desarrollo del quinto y último medio de casación, la recurrente alega que la decisión impugnada adolece de motivos suficientes, lo que contraviene la ley y la jurisprudencia.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente solo se limita a invocar el medio, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la alzada ha incurrido en falta de base legal, y alegar no es probar; también añade que el monto indemnizatorio está fundamentado en que se demostró la confluencia de los elementos de responsabilidad civil en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., que provocaron el alto voltaje quemándose el inmueble y los ajuares de los recurridos.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; razones por las que procede desestimar el medio examinado y el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

532 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00043, dictada en fecha 22 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo y los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S.A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Josmar Abreu Rosario.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S.A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la carretera Mella

esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Ing. Luís Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogado constituido y especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, No. 125, altos, Santo Tomas de Aquino, del sector Los 3 Brazos del municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Josmar Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833252-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, No. 154 casi esquina Pasteur, sector Gazcue, en la oficina Grullón Jesús & Asociados Consultores Legales.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00834, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo los recursos de apelación interpuestos de manera incidental por las sociedades Empresa Distribuidora del Este, S.A., y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., por los motivos expuestos; Segundo: Acoge en parte cuanto al fondo, el recurso interpuesto de manera principal por el señor Josmar Abreu Rosario, modificando el ordinal segundo literal b de la sentencia apelada, para que rece de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial en cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia: b) Condena a la entidad Empresa. Distribuidora de Electricidad (Edeeste), a pagarle al señor Josmar Abreu Rosario, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como Justa indemnización de los daños morales sufridos por este, por el accionar de los demandados, más el pago de un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A., y como parte recurrida Josmar Abreu Rosario. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Josmar Abreu Rosario interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que los primeros aportaron datos crediticios erróneos al buró de crédito; dicha acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01184, de fecha 26 de septiembre del 2017, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$100,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandante, persiguiendo un aumento de la indemnización, e incidentalmente por las demandadas, pretendiendo la revocación total; el principal fue acogido, y los incidentales fueron rechazados, asimismo, se rechazó la acción por falta de responsabilidad en cuando a las entidades Corporación

Dominicana Empresas Estatales y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del conocimiento del fondo, por el orden lógico procesal procede dar respuesta al medio de inadmisión sometido por la parte recurrida sustentada en que la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 de 11 de febrero de 2009.

3) El artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, por aplicación del principio de la ultractividad de la ley, la referida disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁵³³/20 abril 2017**), a saber,

533 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes,

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese sentido, y en vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de diciembre de 2018, es decir, luego de la expulsión del referido texto legal del ordenamiento jurídico, no es aplicable al caso concreto el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede el rechazo de la propuesta incidental planteada por la recurrida.

6) Una vez saneado el proceso, procede valorar los medios de casación que la parte recurrente invoca, a saber: **primero**: inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios, por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 172-03, ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo**: condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo; **tercero**: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, derogación del interés legal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que no se demostró la concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad para comprometer la responsabilidad en su perjuicio, tales como la falta y el daño, sin embargo la corte *a qua* decidió retener la alegada responsabilidad mediante la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado; también alega, que dicha jurisdicción debió declarar inadmisibile la demanda primigenia porque el demandante no requirió a las demandadas la corrección de los datos crediticios conforme lo prevé la ley 173-13, lo que debe hacerse previo a la acción judicial, y al no realizarse, conlleva que la demanda sea inadmitida.

8) La parte recurrida se limitó a solicitar en su memorial de defensa el rechazo del presente recurso, pero no ofreció argumentos en cuanto a ello.

9) En cuanto a la queja puntual sobre que la alzada debió declarar inadmisibile la demanda por no haberse cumplido el proceso de

contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

reclamación previa por ante el buró de información crediticia, en este caso Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. el análisis de la sentencia la sentencia impugnada se verifica que a la alzada se le solicitó la inadmisión de la demanda sustentada en este punto, lo que fue rechazado por dicha jurisdicción razonando en la forma siguiente:

Es preciso establecer, que los procedimientos señalados en los artículos 8 y 25 de la indicada ley, están previstos para cuando los consumidores no estén conformes con las informaciones contenidas en un reporte proveniente de los aportantes de datos o banco de datos y los Buros de Información Crediticia (BICs), o sociedad de información crediticia (Sic), casos en los cuales podrán presentar una reclamación a fin de modificar, rectificar o cancelar las informaciones erradas, más en ninguno de sus artículos se contempla procedimiento alguno para reclamar los daños y perjuicios que tales informaciones erradas le hayan ocasionado, acción absolutamente independiente de las anteriores, por lo que nada impide que se lleve a cabo un reclamo por indemnización ante los tribunales, concomitante o sin la petición de modificación, rectificación o cancelación de los datos cuyo mantenimiento en un buró esté causando un perjuicio. Por otra parte, cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un trámite previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los Jueces a no dar curso a una acción sin que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento, y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento Jurídico del Estado como lo declara su artículo 6. La Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela Judicial efectiva, con respeto al debido proceso al momento de ejercer sus derechos e intereses legítimos, previendo garantías mínimas como el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. La ley 172-13, tiene por finalidad establecer un marco legal para regular las operaciones de los buros de información crediticia, entidades que manejan datos personales, muchas veces de naturaleza sensible, por lo

que la misma ley establece principios rectores, no para evitar demandas a las entidades de intermediación financiera, sino para proteger la dignidad de las personas, cuyo respecto, según el artículo 5, es el fundamento de nuestra Constitución. Imponer el agotamiento de un proceso previo y obligatorio, para acceder a los tribunales, coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a las personas perjudicadas con el tratamiento dado a sus datos personales, puesto que solo protege a las Sociedades de Información Crediticia (SICS) y a los aportantes de datos, a quienes el legislador ha protegido a fin de darle la oportunidad de cubrir las posibles faltas en que pudieran incurrir al quebrantar las disposiciones de la ley que los regula, sin posibilidad de indemnización para el usuario afectado por el manejo irregular de sus datos personales y suministro o mantenimiento de informaciones falsas o desactualizadas. Los artículos 8 y 25 de la indicada ley, en cuanto significa un obstáculo para el acceso a la justicia, contradice el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución Política, que dispone: ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, que en ese sentido, el procedimiento previsto en la mencionada ley, impide el acceso oportuno a la justicia, retrasa la necesidad de tutela del afectado, importantiza la necesidad de corrección de datos, mas no prevé un mecanismo de reparación para el afectado, provocando una espera inútil, por cuanto para obtener indemnización por los perjuicios, deberá de todas formas apoderar a los tribunales. Por las razones indicadas, los artículos 8 y 25 de la Ley No. 172-13 del 15 de diciembre de 2013, contradice la Constitución dominicana, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlo al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución que expresa: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

10) Como se observa, la corte *a qua* entendió que la ley 172-13, no constituye un obstáculo para que los accionantes puedan iniciar su demanda en daños y perjuicios recibidos por la colocación de sus datos erróneos, sino que contempla que ante un caso de este tipo la víctima

pueda solicitar la corrección de dichos datos, sin que dicha solicitud supedita el ejercicio de la acción.

11) El artículo 8 de la ley 172-13, dispone lo siguiente: *Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley; por su lado el artículo 25 de la misma ley, sigue disponiendo lo siguiente: Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación: (...) El titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes. Después de haber agotado el procedimiento de reclamación aplicable a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), sea este interpuesto por una persona física o jurídica, y después de que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) haya cumplido con los requerimientos especificados en este artículo, la*

Sociedad de Información Crediticia (SIC) queda exenta de responsabilidad; es decir que la persona afectada debe reclamar previamente la corrección y modificación de los datos crediticios que entendiere erróneos.

12) No obstante lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho y reitera, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, ya que ello puede provocar dilaciones innecesarias y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, cuyo derecho tiene rango constitucional, que debe ser garantizado por todos los jueces del orden judicial⁵³⁴, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 69 de nuestra Constitución Política según el cual: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”.

13) De todo lo antes esbozado, es posible fijar que contrario a lo que se alega, laalzada no tenía la obligación de declarar inadmisibile la demanda por la falta de reclamación por ante Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., ya que tal y como lo retuvo la alzada, la normativa que rige la materia no contempla que ello sea obstáculo para accionar en daños y perjuicios por datos crediticios erróneos, sino solo una facultad que tienen los afectados de solicitar la corrección y modificación de los datos en cuestión, tomando en cuenta además que como se lleva dicho, el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental y no puede ser limitado por ninguna disposición legal; por consiguiente, al haber la jurisdicción de fondo haber decidido en la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimararlo.

⁵³⁴ SCJ, 1ra Sala núm. 48, 26 febrero 2020, boletín inédito.

14) En cuanto a la crítica en el sentido de que a la alzada no se le demostró la falta y el daño, y sin embargo dicha jurisdicción retuvo responsabilidad en perjuicio del recurrente.

15) Para la retención de responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es necesario la confluencia de los siguientes elementos: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño. Sin embargo, se recuerda que ha sido que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁵³⁵.

16) En ese sentido, de una verificación del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de fondo decidió confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que retuvo responsabilidad en perjuicio de Edeeste S.A., razonando en la forma siguiente:

(...) Esta Sala de la Corte ha verificado que mediante formulario de identificación de usuarios No. 41611, de fecha 11 de septiembre del 2007, descrito en la consideración No. 20 de esta decisión, el señor Josmar Abreu Rosario solicitó la instalación del medidor en la calle Respaldo 6 Sur, puerta 15, entre las calles Bamey Morgan y 31 Este, cuyo servicio fue cancelado según da cuenta el estado de cuenta por contrato de fecha 26 de septiembre del 2013. Asimismo, que el reporte de crédito personal, de fecha 18 de noviembre del 2013, descrito en la consideración 17, establece que la parte recurrente principal supuestamente tiene dos servicios de electricidad con la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., uno con estatus normal y el otro con estatus castigado por la suma de RD\$38,294.00, cuyo segundo contador se puede observar en el estado de cuenta por cliente descrito en la consideración No. 22, literal a, el cual corresponde, según el recurrente, al contrato No. 2047525. 29. Por lo que, habiendo la parte recurrente principal demostrado que solo mantenía un contrato de servicio de electricidad con la

535 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., le correspondía a este última demostrar por medio de pruebas fehacientes y veraces la condición de deudor del referido señor a través de un segundo contrato de servicio, lo cual no ha sido establecido en la especie, por lo tanto, la información brindada se trata de una información falsa sobre el comportamiento crediticio del demandante en primer grado. En cuanto a la parte co-recurrente incidental. Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., y la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdee), en vista de contra estas no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la emisión de la información errónea contra el señor Josmar Abreu Rosario, tomando en cuenta además que la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia (Sic), se conforma de los datos que proporciona el banco de datos sin que el demandante haya demostrado haber reclamado a la Sic, a fin de rectificación de la información, para esta Corte determinar el incumplimiento a la ley respecto de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. La jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: “Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”. La responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante, y en la especie, luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos vertidos por las partes, verificamos que ciertamente la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., como institución profesional incurrió en un error al suministrar una información falsa e inexacta a la sociedad de información crediticia, sobre la suma de RD\$38,294.00 en contra de la recurrente principal, cuando el demandante había cancelado el servicio con la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sin que esta última haya demostrado existencia de un nuevo contrato con dicho señor, por lo que suministró información errónea al buró de crédito en perjuicio del señor Josmar Abreu Medina, colocándolo, como se ha indicado anteriormente, en estatus de castigado por la suma antes señalada, por concepto de atraso en los pagos, no quedando demostrado por medio de pruebas

fehacientes y veraces la existencia de la deuda, por lo tanto, la referida entidad al aportar datos que no se corresponden con la realidad infringió uno de los principios rectores de la Ley 172-13, en especial el de Exactitud, que señala: “los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario”. El artículo 44 de la Constitución dominicana establece: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”. Es evidente que el suministro de información falsa o errónea constituye un hecho de negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida Justificación; que además este hecho le generó entendibles daños morales a la demandante original, señor Josmar Abreu Medina, que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, pues esto a todas luces afecta la buena imagen, así como el buen nombre del afectado y su capacidad adquisitiva, existiendo en la especie un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la recurrida y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por la recurrente, todo esto al tenor de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) De lo anterior se advierte que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad en perjuicio de la recurrente, por las pruebas que le fueron aportadas que dieron cuentas de los datos crediticios erróneos que afectaron al actual recurrido; en ese sentido se ha dicho y se reitera que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵³⁶, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no incurre en la denunciada imputada cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que formó su convicción de las pruebas que

536 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

le fueron suministradas. En ese tenor, procede desestimar el argumento objeto de análisis.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* otorgó una condena irrazonable y no da motivación de ello.

19) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada aumentó la indemnización otorgada por el primer juez a la suma de RD\$200,000.00, argumentando en la forma siguiente: *que además este hecho le generó entendibles daños morales a la demandante original, señor Josmar Abreu Medina, que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, pues esto a todas luces afecta la buena imagen, así como el buen nombre del afectado y su capacidad adquisitiva, existiendo en la especie un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la recurrida y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por la recurrente, todo esto al tenor de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, evaluando este tribunal los indicados daños morales en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), modificando dicho aspecto de la sentencia apelada.*

20) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵³⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el hecho haberse suministrado sus datos crediticios de forma errónea ante Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., lo que afectó

537 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

su buen nombre y honor, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

22) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

23) Por último, en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada otorgó el interés judicial de 1% sobre la suma condenatoria, sin observar que ello fue derogado.

24) En cuanto a la queja que se pondera, si bien es cierto que no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, no menos cierto es que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵³⁸.

25) Así las cosas, al ser los intereses judiciales a título de indemnización complementaria una facultad de los jueces del fondo, y el mismo no exceden el promedio de las tasas de interés activas, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8 y 25 de la ley 172-13.

538 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00834, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Solano Brazobán y Cristina López.
Abogado:	Lic. Franklin Mota Severino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Manuel Solano Brazobán y Cristina López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0613701-1 y 001-0615338-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6, No. 2, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Mota Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003638-1, con estudio profesional abierto en el No. 14, de la avenida Hermanas Mirabal, local 11-B, sector Villa Nueva, municipio norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Ing. Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Caa-maño Deñó, No. 125, altos, Santo Tomas de Aquino, sector Los 3 Brazos, del municipio Este, provincia Santo Domingo; y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edison Calderón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242464-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar, (antigua México), No. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00851, dictada en fecha 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se RECHAZA, la vía de apelación de los SRES. JOSÉ MANUEL SOLANO BRAZOBÁN y CRISTIANA LÓPEZ

contra la sentencia incidental núm. 034-2017-SCON-01002 del día 13 de septiembre de 2017, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Iera. Sala; SEGUNDO: CONFIRMAR como en efecto CONFIRMA, lo resuelto en ese fallo emitido por el juez anterior; TERCERO: CONDENAR en costas, como en efecto lo hace, a los SRES. JOSÉ MANUEL SOLANO BRAZOBÁN y CRISTIANA LÓPEZ, con distracción en privilegio de los Lcdos. Édison Calderón García y Yovanis A. Collado Suriel, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa, depositados en fechas 13 de febrero de 2019 y 14 de febrero de 2014, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Solano Brazobán y Cristina López, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) José Manuel Solano Brazobán y Cristina López interpusieron contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) una demanda en reparación de daños y perjuicios

fundamentada en un incendio que quemó su vivienda y sus ajueres, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2017-SCON-01002, de fecha 13 de septiembre de 2017; b) dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión del tribunal de primer grado. Disposición objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por las partes recurridas en el sentido de que el acto de emplazamiento se limita a notificar el auto expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³⁹.

4) En ese sentido, el acto núm. 038/2019, de fecha 31 de enero de 2019, instrumentado por el Ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, denominado memorial de casación, hace constar lo siguiente: *A los mismos requerimientos, constitución de abogados y demás menciones hechas precedentemente mi requerientes señora MANUEL SOLANO BRAZOBAN, y CRISTIANA LÓPEZ, por medio del presente acto le emplaza formalmente para que el termino de Quince (15) días contado a partir de la fecha del presente acto, produzca y notifique el correspondiente memorial de defensa al abogado constituido,*

539 SCJ, 1ra Sala, núm. 1281/2020, 30 septiembre de 2020; boletín inédito.

conforme lo dispone el artículo 08 de la Ley 3726 de fecha 29 del mes de Diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como para que constituya abogado dentro del mismo tiempo anteriormente indicado. Advirtiéndole, que de no obtemperar con el requerimiento anterior, procederemos conforme al artículo 09 y solicitaremos que sea considerado defecto; lo que quiere decir que contrario a lo solicitado, el referido acto de emplazamiento cumple con los requisitos legalmente establecidos.

5) Antes de ponderar los medios invocados por la parte recurrente, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

7) En el caso tratado figuran los actos números 910/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el núm. 257/2018, de fecha 3 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contentivo de notificación de la sentencia que actualmente se impugna, sin embargo, el primer acto es el que aperturó el plazo para recurrir en casación, y es el que será tomado en cuenta para el cómputo correspondiente del presente recurso.

8) El presente recurso de casación fue interpuesto el 3 de diciembre de 2018, bajo la vigencia de la modificación realizada por la ley 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

que redujo de dos meses a 30 días el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de octubre de 2018, por el acto procesal núm. 910/2018, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 3 de diciembre de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que deviene en inadmisibile.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, numeral 1, las costas pueden ser compensadas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por José Manuel Solano Brazobán y Cristina López contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00851, dictada en fecha 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Luciano Antonio Cabrera Espinal.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Pedro Domínguez

Brito, Robert Martínez Vargas, y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Domínguez Brito & Asocs, ubicada en la calle 10, casa No. C-11, de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, No. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luciano Antonio Cabrera Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0242824-4, domiciliado y residente en el sector de La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra quien se pronunció el defecto por resolución núm. 4125-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 00251/2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares-y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por el señor LUCIANO ANTONIO CABRERA ESPINAL, e incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 02540-2010, dictada en fecha Veinticinco (25) de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación principal y con respecto al fondo del mismo, parcialmente, ACOGE dicho recurso y por ende la demanda inicial y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de daños moratorios a favor del señor LUCIANO ANTONIO CABRERA ESPINAL, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, sobre el monto principal que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios en la especie, conforme a la tasa de interés fijada por la Autoridad Monetaria y Financiera, al momento de la ejecución, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las entidades de intermediación financiera, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación principal y CONFIRMA al respecto, la sentencia recurrida.” TERCERO: En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por

EDENORTE DOMINICANA, S. A., acoge parcialmente', el referido recurso y MODIFICA la sentencia recurrida, declarando que los únicos daños a que tiene derecho el señor LUCIANO ANTONIO CABRERA ESPINAL, son los daños materiales resultantes de la destrucción total, del vehículo de su propiedad, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar dicho daños y perjuicios más los daños moratorios en la forma antes indicada, al señor LUCIANO ANTONIO CABRERA ESPINAL y ORDENA que en cuanto a su monto, los daños materiales, sean liquidados por estado y CONFIRMA al respecto, la sentencia recurrida en las demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido parcialmente las partes, en sus respectivos recursos de apelación y pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4125-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Luciano Antonio Cabrera Espinal; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Luciano Antonio Cabrera Espinal; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) Luciano Antonio Cabrera Espinal interpuso contra Edenorte Dominicana, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un incendio que quemó

el vehículo propiedad del accionante, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 02540-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, que condenó a la demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$400,000.00; b) dicha decisión fue apelada principalmente, por el demandante, solicitando el aumento de la indemnización, e incidentalmente por la demandada, pretendiendo la revocación total, recursos que fueron acogidos parcialmente mediante el fallo que dispuso la liquidación por estado de los daños y perjuicios, reconociendo únicamente los daños materiales a favor del demandante.

2) La recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** improcedencia de que el punto de partida; debe ser a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* retuvo responsabilidad en su perjuicio sin pruebas de ello, ya que el accionante no aportó pruebas suficientes que demostraran que ciertamente el causante del incendio lo fuera el fluido eléctrico, es decir que no se demostraron los elementos del régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4125-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad en perjuicio de Edenorte Dominicana, S.A. razonando en la forma siguiente:

(...) Que fundado en los mismos medios de prueba y en los mismos hechos, probados ahora en apelación, la juez *a qua*, en derecho motiva su decisión diciendo que: a) Por los documentos aportados se comprueba que el señor LUCIANO ANTONIO CABRERA ESPINAL, es el propietario del automóvil marca Datsun, 1982, color blanco, placa y registro No. A234834, según certificado de matrícula a su nombre No. 2660517; b) Respectivamente la Policía Nacional y el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, certifican la ocurrencia del hecho indicando que el vehículo

descrito, se destruyó totalmente por el fuego o incendio que fue producido, al caer un cable de alta tensión de la compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., mientras el vehículo estaba estacionado; c) En el informativo celebrado, el testigo NELSON ANTONIO SOLIS, declaró que vió cuando se cayó de pronto el cable de EDENORTE, y le cayó encima al carro y se prendió, el carro era blanco y en el minuto que llegan los bomberos ya no había remedio; d) En base a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago y la declaración del testigo, contrario a como sostiene la demanda, el incendio se produjo al caer un cable del tendido eléctrico de EDENORTE y cuya prueba en contrario, no aportó la demandada; e) El demandante ha demostrado, la participación activa de la cosa, pues fue el cable que desprendió, cayó sobre el vehículo, siendo la electricidad la causante del incendio que destruyó la cosa, fluido que como cosa inanimada, estando bajo el control, dirección y guarda de la demandada, se presume la falta y el lazo de causalidad, entre los daños y el perjuicio, por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone.

6) Como se observa, la jurisdicción de fondo formó su convicción de las pruebas que le fueron aportadas, tales como certificación de bomberos y un testimonio.

7) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁴⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁴¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁴² y, una

540 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

541 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

542 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Sobre la valoración de las pruebas, se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵⁴³, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente.

9) En cuanto a las certificaciones emitidas por los bomberos, se ha dicho que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios comerciales y privados, y su contenido es veras hasta prueba en contrario⁵⁴⁴; por lo que no incurrió en vicio la corte *a qua* cuando utilizó el certificado de bomberos como elemento de convicción.

10) En cuanto a los testimonios, se ha dicho también, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁴⁵; en ese tenor, la corte *a qua* no incurre en el vicio imputado cuando otorga credibilidad a las declaraciones del testigo Nelson Antonio Solís.

11) De todo lo anterior, es posible establecer que la alzada no incurrió en el vicio imputado, puesto que se le aportaron pruebas suficientes, que dieron cuentas de que el hecho ocurrió por el desprendimiento de un

543 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

544 SCJ, 1ra sala núm. 105, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

545 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219.

cable del fluido eléctrico de su propiedad, sin embargo, la recurrente no demostró causas eximentes de su responsabilidad; por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes, puesto que no explica de manera clara y precisa las circunstancias y pruebas que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que la alzada indicó puntualmente que el incendio fue a causa del desprendimiento del cable de electricidad propiedad de Edenorte S. A., que provocó cayera encima del vehículo propiedad del recurrido lo que produjo que se quemara, razonamiento que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando dispuso el interés judicial computado a partir de la interposición de demanda, cuando lo correcto era que sea a partir de que la decisión obtenga la autoridad de la cosa juzgada.

15) En ese sentido, es preciso recordar que se ha juzgado constantemente que en materia de responsabilidad civil, los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵⁴⁶, y es por esto, que no transgreden ningún precepto jurídico cuando disponen discrecionalmente a partir de qué momento estos se

546 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

computarían, como pasa en la especie, por lo que contrario a lo que se alega, la jurisdicción de fondo no incurre en el vicio imputado cuando dispone el interés legal a partir de la interposición de la demanda, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello, el rechazo del presente recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, no obstante, en el caso tratado procede su compensación en tanto que la parte gananciosa incurrió en defecto, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 00251/2012, dictada en fecha 20 de Julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Crisóstomo Antigua Amparo.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y Lic. José Manuel Melo Severino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Crisóstomo Antigua Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0024949-3, domiciliado y residente en la manzana 2, casa No. 2, segundo

piso, sector Primavera del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y especiales a los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y el Lcdo. José Manuel Melo Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106843-5 y 001-0126997-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, No. 98, edificio Santa María, apartamento 203, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente, representada por sus administrados general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson R. Santana A. y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 001-1845499-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 54, piso No. 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 942/2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CRISOSTOMO ANTIGUA AMPARO, mediante acto No. 159/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, instrumentado por José Luís Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 038-2013-00924, de fecha 17 de octubre de 2013, relativa al expediente No. 038-2012-01162, dictada por la Quinta Sala de la “Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada,

conforme a los motivos que antes se han señalado; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor JÚAN CRISOSTOMO ANTIGUA AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Crisóstomo Antigua Amparo y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Juan Crisóstomo Antigua Amparo interpuso contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2013-00924, de fecha 17 de octubre del 2013; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total del fallo que le perjudicó y su recurso fue rechazado y

confirmada la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la disposición judicial objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación por el *a quo* de los artículos 1315 y 1384, párrafo primero del Código Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente cuando decidió rechazar la apelación porque la accionante no demostró que el accidente eléctrico sucedió a causa la participación activa de la cosa proveniente de los cables de electricidad propiedad de Edesur, sin embargo, no tomó en cuenta que en la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada existe inversión de la prueba, en el cual el perjudicado solo debe probar el daño y el guardián debe demostrar alguna eximente de responsabilidad, puesto que sobre esta existe la presunción que solo se rompe con esto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio carece de fundamento, puesto que la parte recurrente (demandante primigenia), no demostró que Edesur haya comprometido su responsabilidad ya que se limitó a depositar un acta de nacimiento y defunción, lo que no es suficiente; añade que aunque exista una presunción de responsabilidad en contra del guardián, era obligación del accionante, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, demostrar que el fallecimiento de su hijo fue por haber hecho contacto con los cables propiedad de la empresa distribuidora, lo que no pasó.

5) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción *a qua* no retuvo responsabilidad en perjuicio de Edesur, por insuficiencia probatoria, razonando en el sentido siguiente:

(...) que dentro del expediente abierto a propósito del recurso de apelación que nos ocupa, figuran incorporadas tanto el extracta de acta de nacimiento, expedido en fecha 07 de enero de 1992, por la Oficialía del Estado Civil de Villa Riva, del cual se desprende que los señores Juan Crisóstomo Antigua Amparo y Balbina Escolástico procrearon al menor "Juan Carlos", así como el certificado de defunción expedido en fecha 28 de enero de 2012, por el Ministerio de Salud Pública, donde se establece que en fecha 27 de enero de 2012, el señor Juan Carlos Antigua Escolástico falleció a consecuencia de electrocución, a las 11:35pm de la noche; 5. que también reposa en el expediente las declaraciones dadas por el testigo,

señor FRANCISCO FANTINO GARCÍA VARGAS, ante el juez comisionado al efecto, en fecha 27 de noviembre de 2014, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “El vivía en Villa Mella, siempre nos comunicamos; el día que ocurrió el hecho cuando llegué ya se lo habían llevado; supe que murió electrocutado cuando se acercó al cable y se electrocuto. ¿Pudo ver el cable? No lo vi. ¿Ese cable era de baja tensión o alta? De alta tensión, me dijeron que era de Edesur” (Sic); 6. que ciertamente, tal y como lo estableció el primer juez, la apelante, señor JUAN CRISOSTOMO ANTIGUA AMPARO no ha probado de manera fehaciente, a través de medios permitidos, tales como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o la nota informativa expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que la muerte del señor JUAN CARLOS ANTIGUA ESCOLÁSTICO, haya sido provocada por los cables que están bajo la guarda de la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESÜR) ; que ni siquiera a partir de la medida de informativo celebrada ante el juez comisionado por esta Corte se puede determinar, que realmente el hecho ocurrido comprometa la responsabilidad civil de la demandada inicial; 7. que si bien es verdad, que en el caso que nos ocupa existe una responsabilidad presumida a cargo del guardián, no menos cierto es que quien la reclama debe establecer, de manera clara y precisa, la ocurrencia del acontecimiento generador de la reclamación, cosa esta que no ocurre en la especie; que en tales condiciones, y no habiendo probado la apelante que la cosa causante del daño haya sido un cable que está bajo el cuidado y control de la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente confirmar la decisión atacada. (...)

6) Como se observa, la alzada actuó de la forma en que lo hizo, porque el apelante -Juan Crisóstomo Antigua Amparo-, no depositó pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad de Edesur, con relación a la electrocución de su hijo, solo se aportó acta de nacimiento y de defunción.

7) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente

en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁴⁷ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁴⁸; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁴⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Es dable destacar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *“reus in excipiendo fit actor”*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *“no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”*⁵⁵⁰.

9) En ese mismo sentido, también se ha dicho que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario

547 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

548 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

549 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

550 SCJ, 1ra Sala núm. 143, 30 septiembre 2020; boletín inédito.

que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil⁵⁵¹.

10) En la especie, si bien existe una presunción de responsabilidad en perjuicio de la empresa distribuidora, Edesur S. A., cuando se trata de cuestiones que atañen al fluido eléctrico que esta distribuye, no menos cierto es que esta solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la participación de los cables electrificados propiedad de esta, o del fluido como tal, como causa eficiente de la electrocución, por lo que contrario a lo alegado, y como lo retuvo la alzada, el apelante -Juan Crisóstomo Antigua Amparo-, tenía la obligación de demostrar dicho presupuesto, lo que no hizo, y que condujo a la alzada a rechazar la acción por insuficiencia de pruebas, ya que solo se depositó un acta de nacimiento y un acta de defunción, lo que no era suficiente para fijar los hechos de la causa ni demostrar que los cables propiedad de Edesur fueron los causantes del daño, como se alegó en justicia.

11) En cuanto a las actas de defunción, como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.⁵⁵²

12) Por todo lo antes expuesto, es posible establecer, que contrario a lo alegado, la alzada actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, por lo que el vicio invocado debe ser desestimado y con ello procede el rechazo del presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

551 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

552 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 942/2015, dictada en fecha 18 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson R. Santana A. y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	León & Asociados.
Abogado:	Dr. Miniato Coradin Vanderhost.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y reglamentada mediante decreto núm. 683-86, del 5 de agosto de 1986,

con asiento social en la casa núm. 5, de la calle núm. 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero, y los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-03844956-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos) Apto. núm. 6 del ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida León & Asociados, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hatuey núm. 62, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, debidamente representada por Melvin de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112206-7, con su domicilio en la calle Hatuey núm. 62, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miniato Coradin Vanderhost, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058863-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, núm. 254, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 164/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social León & Asociados, mediante acto No. 809-2013, de fecha 13 de mayo del año 2013, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00107/13, de fecha 19 de febrero del año 2013, relativa aX expediente No. 035-11-01411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y en

consecuencia DECLARA inadmisibile al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en su demanda en COBRO DE PESOS interpuesta en contra de la razón social la, social León 85 Asociados, mediante acto No. 1426/11, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2011, por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por falta de calidad para actuar en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta sentencia. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, a favor y provecho del abogado Miniato Coradin Vanderhorst, quien hizo la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2016, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción,

y como parte recurrida León & Asociados, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente en contra de León & Asociados, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00107/13, de fecha 19 de febrero de 2013, acogió la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada revocar la decisión impugnada y declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante primigenio, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que la parte recurrente solicita que se declare inadmisibile la demanda original en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en primer grado, por no tener el demandante y hoy recurrido calidad para actuar en justicia a los fines de procurar el cumplimiento de la referida obligación, ya que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no fue creado para reclamar pago alguno por concepto de impuestos, ya que el órgano estatal autorizado a perseguir y de recolectar los impuestos lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), única y exclusivamente. 8. Que en ese sentido, la Ley 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: “La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”.9. Conforme a dicho texto, y contrario a lo establecido por el tribunal a quo, la única entidad a la que la ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos, aún y cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del

Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legitima para asumir una acción de la que no es titular.¹⁰ Que a nuestro entender está claro que la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) es la única que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, faculta para reclamarlas especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: “La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria”; indicando dicho artículo que “corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones de la Administración Tributaria”. Que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos, es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los tributos recaudados, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado.¹² Que por estas razones la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirmó la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es inadmitirle en su demanda en cobro de pesos”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal, **segundo**: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la hoy recurrente no posee calidad para reclamar en

justicia los valores establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, señalando la alzada que dichas facultades corresponden a la Dirección General de Impuestos Internos en materia de recaudación, por aplicación del artículo 4 de la citada norma legal; que la corte de apelación inobservó el artículo 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y el artículo 18 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, que disponen que la función de la Dirección General de Impuestos Internos referente a la Ley 6-86, es de intermediación, es decir, que únicamente recibe los valores por concepto de la indicada ley, mas no ejerce acciones de cobranza, ya que dichas funciones únicamente le son acordadas a la entidad hoy recurrente.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* fundamentó tanto en hecho como en derecho su decisión de inadmitir la demanda por falta de calidad, por cuanto la hoy recurrente no posee calidad para poder recaudar el gravamen del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986, ya que el propio artículo 4 de dicha ley le confiere calidad a la Dirección General de Impuestos Internos para recaudar los valores o fondos generados producto del referido impuesto.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en virtud de la Ley núm. 6-86, la calidad para demandar en justicia y perseguir el cobro del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, recae sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y no sobre la Dirección General de Impuestos Internos, es necesario señalar que el Estado dominicano como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

7) En lo que respecta al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, esta sala ha establecido el criterio de que en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos, en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción⁵⁵³.

8) Sobre el alegado desconocimiento de la corte *a qua* de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que disponen que la Dirección General de Impuestos Internos funge solo como intermediaria para recaudar los arbitrios, sin que ello impida que esta tenga calidad para demandar y recibir los arbitrios que dispone la Ley núm. 6-86, es pertinente indicar la Ley núm. 173-07 se limita a disponer que los fondos podrán ser recaudados mediante acuerdos con la Tesorería Nacional, organismos y entidades finalmente receptoras de dichos ingresos y entidades de intermediación financiera, a través de cuentas colectoras que transfieren los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinadas de las asignaciones de referencia, y que dichos fondos serán administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que además, la Ley núm. 173-07 tiene como finalidad simplificar y eficientizar la percepción de los tributos a través de la incorporación de avances tecnológicos y la reducción, modificación y unificación de tributos para garantizar la conformidad del régimen fiscal con la realidad económica y

553 SCJ 1ra. Sala núm. 366, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

facilitar y reducir el costo de la recaudación, y en modo alguno trata sobre las atribuciones de los sujetos de recaudación fiscal.

9) En vista de lo antes expuesto, la corte *a qua* actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, en razón de que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción carece de calidad para realizar cobros a los sujetos obligados, conforme se ha explicado precedentemente, en tal sentido, no se evidencian las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no examinó ninguna de las piezas sometidas a su consideración, incurriendo por tanto en el vicio de falta de ponderación de las pruebas.

11) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no ha desarrollado la realidad del proceso.

12) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* se limitó a confirmar la inadmisibilidad de la demanda dispuesta por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, carece de calidad para perseguir el cobro impuestos; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión rendida por la corte *a qua* carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los motivos otorgados por la alzada son vagos e imprecisos, ya que no

señala los elementos de juicio en los cuales fundamentó su sentencia, lo que por demás caracteriza el vicio de falta de base legal.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido, valor y alcance, adoptando motivos serios, precisos, pertinentes y concordantes que justifican la parte dispositiva de dicha sentencia.

15) En cuanto a la denuncia del déficit motivacional de la decisión impugnada, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁵⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁵⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁵⁶.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵⁵⁷. “[...]”

554 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

555 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

556 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

557 Caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁵⁸.

17) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986; 22 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social; 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

558 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 164/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Miniato Coradin Vanderhost, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrida:	Neyda Montero.
Abogados:	Lic. Jorge Honoret Reinoso y Licda. Lucía Alcántara Feliz.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0666764-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad núm. 001-007686-8 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Neyda Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063393-9, domiciliada y residente en la calle Buen Pastor núm. 12, manzana 13, distrito municipal Palmarejo, Villa Linda, provincia Santo Domingo, en calidad de pareja consensual del occiso Olivio Moreta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso, DD.HH y DIH y Lucía Alcántara Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 019-0011974-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina III, piso 1º, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad; y Ángela Moreta Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0063393-9, domiciliada y residente en la calle La Mina núm. 37, sector Mesopotamia, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gisselle Brito Delgado y Juan Francisco Made Vicioso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0081782-6 y 011-0037148-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, local 2-A, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00278 dictada el 10 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.,*

(EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSENT-01247, expediente no. 551-2015-01089, de fecha 14 de Julio del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios dictada a beneficio de las señoras NEYDA MONTERO y ÁNGELA MORETA ROSARIO; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUCÍA ALCÁNTARA, JORGE HONORET REYNOSO, YOHANNA CONTRERAS, GISSELLE BRITO y JUAN FRANCISCO MADE, abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados ambos en fecha 5 de marzo de 2019 mediante el cual las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana)

y como partes recurridas Neyda Montero y Ángela Moreta Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Neyda Montero contra la actual recurrente, en la cual Ángela Moreta Rosario actuó como interviniente voluntaria, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2017-SSENT-01247 de fecha 14 de julio de 2017 mediante la cual acogió las referidas acciones y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de la demandante original y RD\$400,000.00, a favor de la interviniente voluntaria, ambas sumas por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual; **b)** contra la referida decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, proponiendo principalmente que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de las partes reclamantes. La Corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa, en el que solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alegan las partes recurridas, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por las recurridas en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del presente recurso en el cual la parte recurrente invoca como sustento los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; violación del literal c del ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532 de fecha 31 de mayo del 1980 y falta de pruebas; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta a cargo de la víctima; **tercero:** omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene que en el recurso de apelación, así como en el escrito de conclusiones solicitó ante la corte *a qua*, entre otras cosas, lo siguiente: *i)* que se declare inadmisibles las demandas primigenias intentadas por Neyda Montero por falta de calidad para actuar en justicia en representación de la menor Rosileini Moronta, por no haber establecido el vínculo existente entre ella, la menor y el occiso Olivo Moreta; *ii)* declarar inadmisibles por falta de calidad de la interviniente, Ángela Moreta Rosario, quien actúa en calidad de madre del occiso, en razón de que cuando existen descendientes, una esposa o concubina, los ascendientes pierden el derecho de reclamar; y *iii)* revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original en razón de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda; que la alzada no se pronunció sobre todas las conclusiones, transgrediendo el sagrado derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada no se basta así misma, contiene una mala aplicación del derecho y una inadecuada valoración de los medios de prueba.

6) Las partes recurridas defienden el fallo impugnado sosteniendo en síntesis que la corte *a qua* respondió las conclusiones de la recurrente en su considerando núm. 17 página 11 de la sentencia recurrida, por lo que el medio planteado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) El fallo criticado pone de manifiesto que tal como sostiene la parte recurrente, esta propuso a la corte que se declare inadmisibles en sus pretensiones a las demandantes, y obtuvo como respuesta de la corte *a qua* lo siguiente:

...Que de la verificación del acto de recurso, hemos podido determinar que el recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), el cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la señora Neyda Montero por falta de calidad para actuar en justicia en representación de la menor Rosileini Moronta, por no haber establecido el vínculo existente entre ella, la menor Rosileini Moronta y el occiso Olivo Moreta; y la inadmisibilidad por falta de calidad a la señora ANGELA MORETA ROSARIO, quien actúa en calidad de madre del occiso Olivo Moreta, en razón de que cuando existen descendiente o una esposa o concubina o conviviente notorio, las ascendientes pierden el derecho de reclamación. Que de lo antes expuestos, somos de criterio que dichos medios de inadmisión se encuentran ligado al fondo de la demanda que dio origen al presente recurso, por lo que la ponderación de los mismos se hará si diere lugar a la acogencia del recurso de apelación (...);

8) Luego sobre las pretensiones del fondo dedujo los motivos que a continuación se consignan:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir, "la energía eléctrica", que le ocasionó la descarga eléctrica al señor OLIVIO MORETA produciéndole la muerte, quedando también establecido el perjuicio ocasionado a la señora NEYDA MONTERO en calidad de concubina y a la señora ANGELA MORETA ROSARIO en calidad de madre del de cujus, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido por la posible manipulación inadecuada de los cables eléctricos dentro del negocio del fenecido, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad recurrente responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado. En ese sentido queda la determinación de que el juez de primer grado interpretó

y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas estableciendo una indemnización.

9) Ha sido juzgado⁵⁵⁹ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁶⁰, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁵⁶¹, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) De la lectura de la decisión impugnada verifica esta sala que si bien la corte *a qua* indicó que las conclusiones incidentales planteadas por la parte entonces apelante respecto a los medios de inadmisión por falta de calidad de las demandantes originales, se encontraban ligadas con el fondo y que por tanto su ponderación se realizaría en caso de ser acogido el recurso de apelación, no menos cierto es que, tampoco en el ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación, desarrolló respuesta alguna sobre los presupuestos que le fueron sometidos.

11) Se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la inadmisibilidad por falta de calidad que le fue válidamente peticionada, con relación tanto a la demandante principal como la interviniente voluntaria; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada.

559 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

560 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

561 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

12) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00278 dictada el 10 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kesia Alcántara Medina.
Abogado:	Lic. Antonio Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, domiciliada y residente en la calle Norte, residencial Catalana, apartamento 304, bloque P, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio marcado con el número 51 de la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en el de su representada, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125, sector Santo Tomás de Aquino, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00008, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2014-ssent-00851, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus

partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE, de oficio la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la señora KESIA ALCÁNTARA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. IMBERT MORENO ALTAGRACIA abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Kesia Alcántara Medina y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad ahora recurrida, bajo el fundamento de haber sufrido daños por la injustificada suspensión del servicio

eléctrico y alta facturación del servicio; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo acogió parcialmente la indicada demanda mediante sentencia núm. 549-2014-SENT-00851, de fecha 4 de julio de 2017, disponiendo condenar a Edeeste al pago de RD\$300,000.00, por los daños ocasionados a la demandante primigenia; **c)** la actual recurrida interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, decidiendo la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, revocar el fallo apelado por omisión de estatuir sobre un pedimento incidental y declarar de oficio inadmisibles la demanda primigenia.

2) Para fundamentar su decisión, la corte motivó: "...esta Corte ha podido constatar que ciertamente, en la página 4 numeral 4 de la sentencia impugnada, la (...) EDEESTE planteó varios incidentes tendientes a declarar inadmisibles la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por KESIA ALCÁNTARA MEDINA por falta de calidad de esta última para actuar en justicia, aspecto que la jueza a-quo acumuló para fallarlo conjuntamente con el fondo de la demanda, por entender que los motivos que sustentan dichas conclusiones incidentales son partes del fondo de la demanda que conoció dicho tribunal, sin embargo, al verificar esta Corte todos y cada uno de los fundamentos en los que la jueza a-quo sustentó su decisión, en los mismos no se hace referencia de manera expresa sobre la cuestionada calidad de la señora (...). Que aunque la sentencia atacada le da calidad a la entonces demandante para actuar en justicia, el tribunal a-quo debió estatuir sobre el pedimento que precisamente ataca dicha calidad antes de otorgarla (...), por lo que esta Corte dispondrá la revocación íntegra de la sentencia dictada en primer grado, a fin de conocer de la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada (...). Que en el legado de los documentos que se encuentran aportados no ha sido depositado el acto que introduce la demanda original, que es lo que autoriza a este tribunal de alzada conocer el fondo de la cuestión suscitada en primer grado. Que al no estar depositado el acto introductorio de la demanda (...), esta corte está imposibilitada de conocer en toda su forma y extensión la acción de la cual se encuentra apoderada (...), toda vez que en virtud del efecto devolutivo se debe ponderar el documento que introduce la acción".

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único**: mala aplicación de una norma jurídica.

4) En el desarrollo del indicado medio, la parte recurrente argumenta, principalmente, que la corte juzgó erróneamente el caso, pues el medio de inadmisión que indicó fue omitido por el tribunal de primer grado sí fue contestado; además, indica que también se analizó erróneamente su calidad, pues esta le viene dada por los daños ocasionados por el corte de energía a pesar de encontrarse al día.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles las demandas primigenias por la falta del acto que introdujo la indicada demanda.

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de soporte, especialmente del acto del recurso de apelación de Edeeste, la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación fundamentado en dos argumentos esenciales: *i)* omisión de estatuir de pedimentos incidentales y *ii)* contradicción en la sentencia primigenia al establecer que había facturación alta a pesar de que Protec com determinó que el medidor operaba correctamente. La corte retuvo el primer argumento para revocar la sentencia apelada, lo que impugna la parte recurrente estableciendo que no fue omitida la respuesta a dicho pedimento.

7) De forma excepcional, esta Corte de Casación se ve facultada de ponderar la sentencia de primer grado, en caso de que lo juzgado por la corte (e impugnado en casación) se refiere a la valoración de dicho acto jurisdiccional, ya sea porque el tribunal de alzada adoptó pura y simplemente los motivos para fundamentar su decisión o, como ocurre en la especie, porque la revisión de la legalidad de lo juzgado por la corte impone la verificación de aquello que fue ponderado por dicha jurisdicción. Para esta valoración, ha sido juzgada la necesidad del aporte de la copia certificada de la sentencia primigenia, en razón de que el requerimiento del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se hace extensivo, en esos casos, también a la sentencia de primer grado que debe ser analizada.

8) En el caso concreto, ha sido aportada como medio probatorio la copia certificada de la sentencia de primer grado. De ella se ha podido verificar que, tal y como es alegado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo sí se refirió a las conclusiones incidentales

que indica la alzada fueron omitidas. De hecho, constan en la referida decisión primigenia las motivaciones siguientes:

“En la audiencia de fecha 25 de junio de 2015 la parte demandada solicitó que se declare inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios, por la demandante, Kesia Alcántara Medina, no haber demostrado al tribunal que esté en el buró de crédito o data crédito; así mismo, declarar inadmisibile la demanda por no haber demostrado al tribunal la calidad de madre y que tiene la autoridad parental, porque son menores de edad, conforme al artículo 67 del Código del menor; en tanto que la parte demandante contestó tales pedimentos solicitando el rechazo de los mismos. Estos medios serán contestados por el tribunal de manera conjunta, por la naturaleza que los configura. El artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, establece que (...). Ha sido juzgado que ‘la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, es decir, el título con el que una parte figura en un contrato o en un proceso’. Al verificar los pedimentos realizados por la parte demandada, el tribunal arriba a la conclusión de que los mismos más que conclusiones incidentales versan sobre cuestiones de fondo las cuales han de ser ponderadas en otro apartado, por lo que procede rechazarlas sin mayor ponderación”.

9) Cabe destacar que, tal y como lo indicó la corte, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la revocación de dicha decisión y la reevaluación del caso dando respuesta a la pretensión que se retiene omitida. No obstante esto, como consta en la transcripción del párrafo anterior, el tribunal de primer grado ni acumuló el pedimento incidental -como indicó la corte- ni omitió estatuir sobre dichos medios de inadmisión. Por el contrario, se verifica que el primer juez desestimó oportunamente dichos planteamientos, ofreciendo las motivaciones que consideró pertinentes para ello.

10) En el orden de ideas anterior, al indicar la alzada que no fueron respondidos los medios de inadmisión planteados por Edeeste ante el tribunal de primer grado y fundamentar en este motivo la revocación del fallo apelado, incurrió en los vicios que son denunciados en el presente

recurso de casación. Por este motivo procede la casación del fallo apelado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto ante una jurisdicción del mismo grado, con la finalidad de que juzgue el recurso de apelación en las mismas atribuciones.

11) En virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00008, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Hissauris Santana Tejeda.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., sociedad de servicio público e interés general, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social principal ubicado en la

carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, matrícula núm. 39340-466-09, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9, apto. 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Hissauris Santana Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100685-4, domiciliada y residente en la calle Central núm. 63, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, edificio núm. 51, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle J núm. 19, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00154 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01306, de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO:* *ACOGA en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA,*

en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS200,000.00), a favor de la señora HISSAURIS SANTANA TEJEDA, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LICDO. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida Hissauris Santana Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SS-ENT-01306 de fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó la acción; b) contra la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido y revocada la decisión de primer grado, condenando la corte *a qua* a la hoy recurrente al pago de RD\$200,000.00 por los daños morales causados a la demandante, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo; el tribunal *a quo* fijó un monto irrazonable de la indemnización y no se dan motivos para justificarlo; **tercero:** falta de ponderación de la sentencia civil marcada con el No. 549 2018-SENT-01306 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3) En el desarrollo de primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la demandante original ha demandado sobre la base de que se encuentra en el sistema de Data Crédito con una deuda a favor de la recurrente, quien no es responsable de la información que pueda prestar Data Crédito, ya que esta es una información suministrada a su cuenta y responsabilidad, además que no es cierto de que apareciera con dicha deuda ya que el reporte rendido por la registradora de los datos no lo consigna así y tampoco este ha solicitado a que rectifique dicha información, conforme lo dispone la Ley 172-03 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; que la demandante original no ha demostrado falta ni daño imputable a la empresa demandada, puesto que dicha compañía no ha cometido falta alguna; que el hecho de que la demandante no cumpla el procedimiento establecido por la Ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, da lugar a declarar inadmisibile dicha demanda en virtud del artículo 44 de la Ley 834.

4) La parte recurrida principal no se refirió al aspecto citado en su memorial de defensa.

5) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁵⁶²” que en ese sentido, del estudio del fallo impugnado permite comprobar que el argumento planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, por consecuencia el alegato analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

6) En el desarrollo de segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* fijó en RD\$200,000.00, la indemnización impuesta en su contra sin dar motivos especiales que justifiquen dicho monto; que los jueces del fondo están en la ineludible obligación de dar motivos que justifiquen una condenación, lo que no ocurrió en la especie.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que el examen general del fallo criticado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados.

8) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión

562 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

9) En el caso, la alzada condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en “la publicación de sus datos personales de forma errada en el buró de crédito”.

10) Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo otorgaba por el hecho de haberse publicado información errónea de la demandante original en el buró de crédito sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

11) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00154 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Tomás Orlando Martínez Bidó.
Recurrido:	César Nicolás Antonio Penson Paulus.
Abogadas:	Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1302491-3, demás generales desconocidas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl, segundo nivel, local 29ª, centro comercial Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida César Nicolás Antonio Penson Paulus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071572-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0760722-8 y 001-0042180-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, local núm. 345-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00156 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Principal e Incidental, interpuestos, el primero, por el señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS, y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), ambos contra la sentencia no. 549-18-SS-01099, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el primero, en contra de la última, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. y como parte recurrida César Nicolás Antonio Penson Paulus. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-18-SSENT-01099 de fecha 27 de abril de 2018 mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 por daños morales y ordenó al buró de crédito retirar los datos de su historial crediticio; **b)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación principal y la demandada uno incidental que fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado mediante la decisión recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido; desnaturalización de los hechos y documentos e ilogicidad de motivos.

3) Conviene señalar que aunque en el memorial de casación el medio se encuentra titulado, en su desarrollo se vierten ideas disímiles de modo

que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la demandante no ha probado el daño ocasionado ni la existencia de una falta. Que aunque alega en su demanda haber sido afectado por encontrarse registrado en el buró de crédito por unas facturas dejadas de pagar, luego declaró ante la corte que no estaba en buró de crédito que ya había sido retirado. Continúa alegando, que si la corte *a qua* hubiese analizado objetivamente los alegatos y defensas plateados, hubiese disminuido el monto que por indemnización de daño moral se condenó a la demandada, ya que la cuantía de RD\$500,000.00 por daño moral transgrede los parámetros de la jurisprudencia que ha establecido su criterio de validar los motivos siempre y cuando sean justos, ponderados y razonables para la determinación de una adecuada indemnización en cada caso concreto.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que las razones dadas por el tribunal de primer grado para fijar la suma indemnizatoria fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua* haciendo un análisis de la procedencia o no de dichas razones y si las mismas tienen fundamento para fijar tal monto, llegando a su propia convicción de porqué debía mantenerse el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. Además, que es evidente que la sentencia recurrida cumple con los criterios que según jurisprudencia constante este alto tribunal respecto a la debida motivación de las sentencias cuando se trata de fijar sumas indemnizatorias y la razonabilidad de las mismas en concordancia con el daño causado. Que la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, rindiendo una sentencia razonada y fundamentada en base legal, con una correcta exposición de los hechos y una motivación pertinente y suficiente que permiten justificar plenamente el fallo impugnado.

6) Como se observa, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, esencialmente, en dos vertientes, la primera de ellas en lo relativo a la ausencia de prueba del daño ocasionado y la inexistencia de una falta; y, por otro lado, en que el monto de la indemnización resulta excesivo.

7) La sentencia de la corte en uno de sus aspectos considerativos señala: *Que es preciso establecer que los recursos de apelación principal*

e incidental, incoados respectivamente por los instanciados, atacan exclusivamente lo relativo a la indemnización otorgada por el tribunal a-quo a favor del señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.,(EDEESTE), motivo por el cual, esta Corte se referirá de manera conjunta a ambos recursos por solo atacarse ese único punto, quedando confirmada la decisión apelada en su demás aspectos.

8) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público;⁵⁶³ esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados .

9) El aspecto decisorio transcrito pone de manifiesto que la cuestión relativa a la valoración de los presupuestos para acreditar responsabilidad civil a cargo de la entidad ahora recurrente, por incurrir en falta, no fue presentada a la corte de apelación en el ejercicio de los recursos de apelación que le fueron sometidos, en consecuencia deviene en inadmissible pro novedosos ante esta Corte de Casación.

10) En el segundo aspecto del medio que se examina referente a que el monto de la indemnización otorgada por primer grado, resulta excesivo, la corte a qua razonó lo siguiente:

... que el señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS, ciertamente probó no tener contrato de servicio energético con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., que los valores adeudados que se reflejaron en el historial crediticio ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,557.00), corresponden a otra persona que mantiene con EDEESTE, S.A., un contrato de servicio energético. Que la inclusión del señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS en el Buró de Crédito atribuyéndole un crédito adeudado constituye un perjuicio a la imagen del mismo y lo encasilla como un

563 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

cliente moroso, no pudiendo alegar la entidad EDEESTE, SA., que afecto su historial porque el mismo pagaba con su tarjeta dicho valores, por ser coheredero de la propiedad que recibía el servicio, ya que a los fines de obligación la recurrida solo puede actuar en perjuicio del titular del contrato, no así, de la persona que paga la deuda, máxime, cuando esta no asume el compromiso de titularidad de servicio, esto es, que el contrato sea cambiado a nombre de este. (...) que ciertamente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., fue negligente e imprudente, al atribuirle una adeuda, al señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS, dañando su historial crediticio, sin embargo, los valores que fueron fijados por la jueza a-quo a manera de compensación por los daños causados están acorde con los perjuicios realmente probados. Que aunque el recurrente aportó a los debates su desempeño como funcionario público, y la valoración de su imagen como profesional, los valores fijados por el tribunal a-quo corresponden con los daños efectivamente probados. Que en definitiva, esta Corte tiene a bien rechazar las pretensiones del señor CÉSAR NICOLAS PENSON PAULUS, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a través de sus respectivos recursos, por cuanto, la indemnización que estos objetan esta cónsona con los daños efectivamente probados, debiendo ser rechazados en cuanto al fondo los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoados por estos, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada...

11) Sobre la valoración del daño moral, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁵⁶⁴; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁵⁶⁵, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En

564 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

565 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, Boletín inédito.

esas atenciones, el fallo criticado evidencia que en el fue realizada una valoración *in concreto*, del daño ocasionado al demandante, justificado en el descrédito a la imagen del titular de la información, así como lesión a su estatus como funcionario público y como profesional, argumentación jurídica suficiente para justificar la suma fijada, por lo que, procede que esta sala desestime el aspecto analizado y en adición rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00156 dictada el 23 de abril de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, abogadas de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista Rojas.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (Sodinpro).
Abogados:	Licdos. Vingy Ornar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Emil F. Trinidad M.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975771-6 y 001-0852667-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y, Doll House, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.1-01-77498-3, con domicilio social en la avenida George Washington, núm. 557, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Rafael Elías Alcántara Casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975771-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0062554-0 y 224-0011666-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota casi esquina avenida Abraham Lincoln núm. 20, Edif. Torre Empresarial AIRD, 4to. Piso, Apto. 4-noreste, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), sociedad sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su personería jurídica reconocida en virtud del Decreto núm. 772-03, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su directora general, Gisser T. Morales Bruno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13566723-0, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Viny Ornar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Emil F. Trinidad M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291060-9, 001-1152570-5 y 001-1878296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, Torre Reyna II, Suite 203, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Dolí House, S.R.L., y los señores Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista, contra la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), y la sentencia civil marcada con el número 036-2016-SEEN-01081 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en

fecha 13 de octubre de 2016. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Compensa las costas las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doll House, S.R.L., Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y como parte recurrida Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (Sodinpro), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Sodinpro en contra de los actuales recurrentes por la falta de pago de la licencia que le permitía transmitir sus fonogramas; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-01081, de fecha 13 de octubre de 2016,

decidió acoger la indicada demanda, condenó a los actuales recurrentes al pago de RD\$ 1,360,892.88 por los valores dejados de pagar y pronunció el defecto por falta de concluir de los ahora recurrentes; **c)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“El primer alegato recursivo con el que el recurrente fundamenta la presente acción es que el tribunal a-qua se violentó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegando en síntesis que aunque el juez de primer grado declaró el defecto por falta de concluir no es menos cierto que el tribunal luego de dictaminar el defecto, estableció un plazo de 15 días para que la parte demandante, hoy recurrida pudiese depositar su escrito justificativo de conclusiones, no siendo así para la parte hoy recurrente, por lo que se violado el derecho de defensa. Por su parte el recurrido manifiesta que las pretensiones del recurrente sean rechazadas por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el recurrente no concluyó habiendo quedado citado por sentencia in voce. En ese sentido, se vislumbra de la sentencia atacada que en fecha 20 de agosto de 2014, comparecieron ante el tribunal a-qua ambas partes y en esa ocasión la parte demandada hoy recurrente estaba representada por los licenciados Ramón Martes, Salvador Castaño y Rafael Elías Alcántara, y fue ordenada la continuación de la audiencia para el día 05 de noviembre de 2014. Sin embargo, para dicha audiencia no comparecieron los demandados por lo que le fue pronunciado el defecto por falta de concluir conforme los artículos 149 y 150 del Código de procedimiento Civil. En esas atenciones, el recurrente entiende el tribunal a-qua debió concederle una prórroga para depósito de escrito justificativo de conclusiones, aunque no haya concluido. Es preciso advertir que el escrito de justificativo de conclusiones o ampliatorio de conclusiones es un documento donde las partes amplían las conclusiones que ya fueron dadas en audiencia, por lo que no concederle dicho plazo al demandado no violenta su derecho de defensa ya que este pedimento se acoge a solicitud de las partes y al no asistir a la audiencia no hizo dicha solicitud por lo que este alegato recursivo se rechaza por ser totalmente

improcedente. Como segundo alegato recursivo la entidad Doll House, S.R.L., y los señores Rafael Elías Alcántara Casado y la señora Laura Esther Damisela Bautista Rojas, manifiestan que el juez a-qua cometió agravios y una evidente falta de motivación en el entendido de que valoró precariamente los medios de prueba y distorsiona notablemente los hechos desde el punto de vista de que el crédito era cierto, líquido y exigible. (...)En el caso que nos ocupa, hemos podido verificar que se trató de un cobro de pesos por ejecución de contrato, donde el juez a-qua pudo evidenciar que la existencia de los elementos del cobro, a saber si es cierto, líquido y exigible. En esa tesitura tenemos un contrato de licencia en el que se establece la obligación de pago a cargo de la parte recurrente, por concepto de la licencia otorgada a su favor, para la comunicación pública de fonogramas musicales del repertorio de la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO). Incorporado como parte integral del mismo el Reglamento de Tarifas generales de SODINPRO, así como una Declaración Jurada suscrita por Doll House, S. R. L., documentos que sirvieron de base para establecer los montos adeudados. Así mismo la exigibilidad pues según el contrato a partir de julio de 2005, se realizaría pagos cada mes los primeros 15 días. En cuanto a la liquidez el juez a-qua pudo establecer y así lo hizo constar sentencia atacada, que el monto base el cual se evidencia de la carta de liquidación era RD\$7,076.16, y como lo pactaron en el contrato de marras que anual esta suma iba a depender del índice de precio al consumidor calculados por el Banco Central, índice que varió en los años que este dejó de pagar (...). En ese sentido, esta sala de la Corte ha comprobado que el juez a-qua motivó bien su decisión, ya que se fundamentó en hecho y derecho, pues como hemos expuesto anteriormente el cobro de pesos se desprendió de un contrato de licencia donde la parte recurrida le daba la autorización a los recurrentes de hacer uso de fonogramas en su negocio y en cambio al uso debía pagar unas tarifas mensuales, cosa que no se comprobó que haya sido cumplido por el recurrente, aunado a que este no aportó ningún alegato sustancial ni prueba contraria que refutara el análisis realizado por el tribunal a-qua, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa,

documentos y pruebas; **segundo**: violación del artículo 1165 del Código de Civil.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la alzada desnaturalizó el contrato de licencia que suscribió Sodinpro con Doll House, S.R.L., al haber condenado solidariamente a Rafael Elías Alcántara Casa y Laura Esther Damisela Rojas sin verificar que ninguno de estos suscribió el referido contrato. Que al fallar en ese sentido, la corte de apelación violentó el artículo 1165 del Código Civil, que dispone que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

5) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos, sostiene que los mismos, conforme al criterio de esta sala, son considerados como medios nuevos por no haber sido presentados ni en primer grado ni en la corte de apelación, en efecto, deben ser declarados inadmisibles.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los actuales recurrentes plantearon ante la alzada, mediante su recurso de apelación, los siguientes alegatos: (a) la vulneración de su derecho de defensa por cuanto se le pronunció defecto por falta de concluir en el tribunal de primer grado; y (b) la falta de motivación y desnaturalización de los hechos por valorar precariamente los medios de prueba para determinar si el crédito era cierto, líquido y exigible.

7) Respecto a lo invocado, es preciso subrayar, que aun cuando la parte recurrente impugna la desnaturalización del contrato de licencia -el cual fue ponderado por la corte *a qua* para determinar la preveniencia del crédito perseguido- porque la alzada no podía condenar solidariamente a Rafael Elías Alcántara Casa y a Laura Esther Damisela Roja con Doll House, S.R.L., debido a que dichos correcurrentes no fueron parte del indicado contrato de licencia, esta Corte de Casación ha podido constatar que los argumentos que fundamentan dicha desnaturalización son novedosos, puesto que no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no está hecha para replantear la disputa y proponer defensas no exteriorizadas oportunamente, so pena de sorprender a la contraparte y desconocerle el debido proceso, lo que significaría juzgarla con alegaciones, de último momento, y sobre todo,

que fueron ajenas al litigio, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, tal como fue expuesto, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

9) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer en el párrafo 4 de la página 11, que pudo verificar en la sentencia de primer grado que en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2014, Ramón Martes, Salvador Castaño y Rafael Elías Alcántara, comparecieron en su representación y que para la audiencia del 5 de noviembre de 2014, se les pronunció defecto por falta de concluir, sin verificar que esas personas no son abogados ni representantes de las compañías Doll House, S.R.L., y que Rafael Elías Alcántara es uno de los demandados.

10) Respecto al vicio invocado, es pertinente indicar, que para esta Corte de Casación poder valorar si -ciertamente- la alzada desnaturalizó las constataciones que realizó en la sentencia de primer grado respecto del defecto que le fue pronunciado por falta de concluir, es necesario verificar la decisión de primer grado aducida en desnaturalización. En ese sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que dicha sentencia no ha sido depositada en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los hechos y documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio. Que, así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Doll House, S.R.L., Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista Rojas, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00606, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Doll House, S.R.L., Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Damisela Bautista Rojas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Viny Ornar Bello Segura, Ellis J. Beato R. y Emil F. Trinidad M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Aristóteles A. Silverio Chevalier y Alberto Reyes Zeller.
Recurridos:	Miguel Isidro Rodríguez Rodríguez y Maribel Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Felipe Ant. Gonzalez y José Alberto Cepeda Marmolejos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179793-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aristóteles A. Silverio Chevalier y Alberto Reyes Zeller, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0066167-5 y 031-0033754-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota casi esquina 27 de Febrero de, núm. 93, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 81, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Isidro Rodríguez Rodríguez y Maribel Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2488518-4 y 402-3487514-0, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Felipe Ant. Gonzalez y José Alberto Cepeda Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0014295-5 y 047-0117868-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo esquina Juana Saltitopa, núm. 43, segundo nivel Edificio Alina I, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00040, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: acoge el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile en su recurso a la parte recurrente; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. José Alberto Cepeda y Felipe A. Gonzalez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Valdez Rodríguez y como parte recurrida Miguel Isidro Rodríguez Rodríguez y Maribel Rodríguez Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos en contra de José Manuel Valdez Rodríguez; **b)** en el curso de la instancia, fue presentada una solicitud de sobreseimiento por el demandado primigenio hasta tanto se resolviera en lo penal la querrela que había interpuesto contra los ahora recurridos, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega mediante la sentencia 344/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, rechazar la indicada la solicitud de sobreseimiento; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, decidiendo el tribunal de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, inadmitir el indicado recurso por haber sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria.

2) En razón del orden de prelación en que deben ser decididos los pedimentos incidentales, antes de ponderar el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la sentencia dictada en primer grado es preparatoria, no susceptible de apelación, motivo por el que la alzada declaró dicho recurso inadmisibles y que, por lo tanto, tampoco es susceptible de recurso de casación.

3) Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, es oportuno resaltar que solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia⁵⁶⁶ y no, como se pretende, de la sentencia de primer grado, cuyo carácter preparatorio es argumentado. En ese sentido, la pretensión incidental de la parte recurrida en casación es infundada e inoperante respecto de la sentencia ahora impugnada en casación, pues esta última lo que hizo fue conocer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que se aduce como preparatoria, motivo por el cual la solicitud para la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso debe ser desestimada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 7 y 19 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de motivos.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)Que antes de cualquier otra consideración debe ser resuelta la crítica que hace el recurrido relativo a la inadmisibilidad del recurrente en su recurso, conclusiones que pretende el recurrente sea rechazada sobre la base del carácter de orden público que tiene máxima “lo penal mantiene en estado lo civil”; 2- Que consta en el expediente una copia de la sentencia civil núm. 907 de fecha 06 de junio del año 2017, descrita precedentemente, de la cual se comprueba que ha resultado de una demanda en cobro de valores pecuniarios y daños y perjuicios, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y que el curso de esa instancia fue solicitado su sobreseimiento hasta tanto se resolviera lo atinente a una querrela que había sido interpuesta por los ahora recurrente contra los recurridos; .3- Que frente a tal petición la jueza de primer grado resolvió rechazar tales conclusiones y proseguir con la instrucción del proceso, resolviendo con posterioridad atacada la referida decisión por la vía recursiva de apelación; Que no conteniendo la referida decisión ni petición

566 Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

ni fallo sobre otras cuestiones que no fueron las ahora relatada, queda establecido como un hecho procesal que lo único sobre lo que debe pronunciarse era sobre la solicitud de sobreseimiento de la instancia sobre el argumento basal que había consignado en otra parte de esta sentencia; Que en ese orden de ideas los elementos examinados muestran que ciertamente la sentencia recurrida tiene un carácter preparatorio en tanto esta no indica como tampoco se deduce de ella en qué sentido fallara la juez de primera instancia el fondo de la demanda que le apodera que al rechazar el sobreseimiento no hizo más que rechazar un trámite que considero innecesario para la marcha de la instancia; Que de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil: ‘De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva’; que estas razones muestran que el recurrente debe ser inadmisibile en su recurso toda vez que la sentencia recurrida tiene la cualidad o condición de preparatoria y estas solo son apelables conjuntamente con la sentencia que resuelven el fondo de la contestación”.

6) La parte recurrente, en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su afinidad, aduce, en esencia, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa e incurrió en un déficit motivacional por cuanto solo se limitó a estatuir que la tipología de la sentencia de primer grado era preparatoria, sin ponderar los agravios que fueron denunciados respecto a su solicitud de sobreseimiento.

7) En defensa de dichos alegatos la parte recurrida sostiene que los mismos carecen de seriedad y fundamento, en razón de que la alzada motivó correctamente su decisión de inadmitir el recurso de apelación que se interpuso en contra del fallo de primer grado, por tratarse de una sentencia preparatoria.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó sobre una solicitud de sobreseimiento,

decidiendo la corte *a qua* declararlo inadmisibles bajo el fundamento de que no resolvió ningún punto de litigio, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable.

9) Lo expuesto anteriormente evidencia que el tribunal de alzada, en consonancia con el criterio que había adoptado la antigua doctrina jurisprudencial, consideró preparatoria la sentencia que decidió sobre una solicitud de sobreseimiento⁵⁶⁷. Sin embargo, es preciso destacar que dicho criterio fue variado con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos del embargo inmobiliario, fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva⁵⁶⁸ y recientemente mediante la sentencia núm. 0845/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021⁵⁶⁹, se unificó la postura y se amplió al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

10) La nueva postura que ha adoptado esta sala respecto a las sentencias que admiten o rechazan una solicitud de sobreseimiento en el ámbito civil y comercial, se fundamenta, esencialmente, en los argumentos siguientes: *i)* que dichas decisiones no deben ser consideradas ni preparatorias ni interlocutorias, puesto que en el ámbito civil y comercial son sentencias definitivas sobre incidente⁵⁷⁰; *ii)* que tanto los fallos que deciden un sobreseimiento facultativo como los que deciden un sobreseimiento obligatorio, son recurribles en apelación.

11) Sobre lo indicado en el acápite *(ii)* del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida que: *las conclusiones incidentales formuladas tendientes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el*

567 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

568 1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

569 1ra Sala, sentencia núm. 0845/2021, 28 de abril de 2021, Boletín inédito. (Guardianes Marcos, C. por A., (GUARMACA) vs. B & G, Combustibles, S. A.)

570 SCJ 1. Sentencia núm. 0864/2020 de 24 de julio de 2020.

propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva.

12) Al tenor del cambio de criterio indicado precedentemente, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de sobreseimiento que realizó el demandado primigenio y actual recurrente, sin antes haber ponderado la pertinencia o no de dicha solicitud. Por lo tanto, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás aspectos invocados.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSN-00040, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristian Antonio González Ledesma.
Abogado:	Lic. Edwin Antigua.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana.
Abogado:	Lic. Tomas R. Cruz Tineo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio González Ledesma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339325-0, domiciliado y residente en la calle Gabriela Morillo, núm. 34, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Edwin Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401148-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 Febrero casi esquina avenida Núñez de Cáceres, núm. 421, Plaza Dominica, local 4C-4, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00116-1, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, Km. 6, de esta ciudad, debidamente representada por Daniel Cocenzo, brasileño, titular de la cédula de identidad núm. 402-2686138-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomas R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando esquina Lic. Lovaton, núm. 109, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor CRISTIAN ANTONIO GONZALEZ LEDESMA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01935, expediente No. 549-2016-ECIV-00514, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a beneficio de la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la misma, en consecuencia, condena al señor CRISTIAN ANTONIO GONZALEZ LEDESMA, al pago de la suma de Doscientos Tres Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$203,861.00), más el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de esta decisión, a favor de la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, esto así, por las razones expuestas en el cuerpo

motivacional. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edwin Antigua, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Antonio González Ledesma, y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Cervecería Nacional Dominicana en contra del ahora recurrente por falta de pago de mercancía vendida, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01935, de fecha 19 de diciembre de 2017, acogió la indicada demanda y condenó a Cristian Antonio González Ledesma al pago de RD\$225,861.00, más el pago de un

interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de esta decisión; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada acoger parcialmente dicho recurso y modificar la condena de la sentencia de primer grado al monto de RD\$203,861.00, más el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento definitivo de esta decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede conocer el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones legales que expone, así como tampoco indica en qué parte de la sentencia impugnada se encuentran; que la parte recurrente solo se limitó a enunciar argumentos falsos de falta de motivación y exceso de poder de los jueces.

3) Respecto a la inadmisibilidad invocada, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, procede ponderar los siguientes medios de casación que invoca la parte recurrente: **primero:** falta de motivación de la sentencia, falta de base legal; **segundo:** exceso de poder y consecuencias manifiestamente excesivas.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte de apelación incurrió en déficit motivacional en los considerados 12 y 13 de la sentencia impugnada al establecer que este solo depositó pruebas de que realizó algunos abonos a la deuda contraída con la actual recurrida, sin verificar que este aportó las pruebas de que en fecha 27 de octubre del 2014 y 24 de marzo de 2015 también cumplió con su obligación de pago. Que la corte *a qua* no dio motivos

suficientes para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso de apelación, aun cuando había razones suficientes para haberlo acogido en su totalidad.

6) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos, sostiene que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones legales que enuncia. Que la alzada en cuanto a los pagos que alega haber realizado el ahora recurrente, en fecha 27 de octubre del 2014 y 24 de marzo de 2014, indicó que dichos pagos correspondían a una deuda que no está relacionada a la presente litis. Que los jueces de alzada dieron razones suficientes para acoger parcialmente el recurso de apelación, puesto que en los considerandos 12 y 14 de la sentencia, establecieron que procedía adoptar dicha decisión pues era preciso restar del monto total adeudado el pago de los abonos realizados por el ahora recurrente que ascendían a un total de RD\$22,000.00.

7) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

“Que de la verificación de las pretensiones de la parte hoy recurrente demandada en primer grado, se infiere que éste para sustentar su recurso ha hecho depósito de recibos para probar que ha abonado a la deuda contraída con la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA. En ese sentido, mediante los recibos 8946 y 9051, de fechas cuatro (04) de abril y diez (10) de Junio del año dos mil dieciséis (2016), emitidos por Cruz Tineo y Asocs., el COLMADO HERMANOS COLA y el señor CRISTIAN ANTONIO GONZALEZ LEDESMA, le abonaron a la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICAN, la suma de RD\$10,000.00 y RD\$7,000.00, respectivamente, además del depósito del monto de RD\$5,000.00 en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), realizado en la cuenta No.725288567, este último que los recurridos reconocen. 13. Que en cuanto a los depósitos realizados en el Banco Popular en la cuenta Núm. 725288567 en fechas veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014) y veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), los cuales la parte hoy recurrente presenta como abonos y las partes recurridas desconocen, de la valoración de los mismos se ha podido constatar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se hace referencia abonos realizados por concepto de ck devuelto de la Cafetería VIP, no así de las partes envueltas en la presente demanda, razón por la cual no procede aplicarle los referidos abonos. Que de lo antes

expuestos se infiere, que si bien es cierto, ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado hoy recurrida la sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en el cheque antes descrito, no menos cierto es, que ha quedado establecido que el COLMADO HERMANOS COLA y el señor CRISTIAN ANTONIO GONZALEZ LEDESMA, han realizado abonos a la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$22,000.00, por lo que mal podría esta Corte, mantener un cobro de una acreencia por una suma mayor a la adeudada, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión”.

8) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada para fallar en la forma que lo hizo, verificó los recibos 8946 y 9051, de fechas 4 de abril y 10 de junio de 2016, respectivamente, emitidos por Cruz Tineo y Asocs., y el comprobante de depósito de fecha 27 de octubre de 2016, realizado en la cuenta del Banco Popular núm. 725288567, que prueban que el ahora recurrente realizó abonos a la deuda contraída con la actual recurrida, por un monto total de RD\$22,000.00 y procedió a debitar dicha suma del monto de la condena de primer grado, en efecto, condenó al actual recurrente al monto de RD\$203,861.00 que quedó pendiente pago. Asimismo, la corte de apelación también estableció que luego de constatar que los comprobantes de depósitos realizados en el Banco Popular en la cuenta núm. 725288567 en fecha 27 de octubre de 2014 y 24 de marzo de 2015, tenían como referencia *abonos realizados por concepto de ck devuelto de la Cafetería VIP*, determinó que aun cuando el ahora recurrente pretendía que, considerados como prueba de pago, dichos comprobantes no podían ser aplicados como abonos de pago a la deuda objeto de litigio porque no se realizaron en favor de la actual recurrida, Cervecería Nacional Dominicana.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir

a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁵⁷¹.

10) En la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que si bien el ahora recurrente depositó varios recibos y comprobantes de depósito para probar algunos abonos realizados a la deuda reclamada por la parte recurrida, según indica la alzada, solo los pagos que fueron realizados en fecha 4 de abril 2016, 10 de Junio de 2016 y 27 de octubre de 2016, que ascendían a un monto total de RD\$22,000.00, probaban que fueron abonados a la deuda objeto de demanda; mientras que, los comprobantes de depósito de fecha 27 de octubre de 2014 y 24 de marzo de 2015, al tener como referencia el abono a una deuda distinta a la que persigue la actual recurrida, no podían ser tomados en consideración como prueba de pago, como bien motivó la corte. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada excedió sus poderes al imponer una condena al pago de un 1.5% de interés judicial que carece de base legal, puesto que la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que prescribía el interés legal, fue derogada por el Código Monetario y Financiero; que dicha condena implica una mala aplicación del artículo 1153 del Código Civil.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la condena en interés compensatorio que dispuso la alzada es justa y amparada en derecho, ya que es criterio jurisprudencial constante que

571 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

los jueces tienen la facultad de determinar el porcentaje a utilizar para el interés compensatorio, basados en las tasas establecidas por los agentes del mercado y no en base a porcentajes de leyes ya derogadas.

13) Sobre el particular analizado, es preciso indicar, que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

14) Por tanto, que en materia de cobro de sumas de dinero, rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no excedió sus poderes al imponer una condenación suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades y, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; el artículo 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio González Ledesma, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Almonte.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vasquez Lora y Lic. Francisco Alberto Crisóstomo.
Recurrida:	Kenia Chez.
Abogado:	Lic. Mauricio Candelario Natera.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277224-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 421, Suite 4-C3, El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Pedro Reynaldo Vasquez Lora y al Lcdo. Francisco Alberto Crisóstomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0092072-1 y 012-0011950-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 458, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Chez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203692-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mauricio Candelario Natera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025639-5, con su estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, suite 305, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00249, de fecha 16 de abril 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Juan Almonte: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Kenia Chez, ambos en contra de la sentencia civil número 037-2016-SSEN-01191, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Modifica el ordinal primero de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: Primero: “Acoge en cuanto al fondo la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Kenia Chez, en contra del señor Juan Almonte, Condena al mencionado señor a pagarle a la señora Kenia Chez, la suma de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), en virtud del contrato convenido por las partes; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia, por concepto de la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual”; y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA al recurrido, señor Juan Almonte al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mauricio Candelario Natera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte Juan Almonte y como parte recurrida Kenia Chez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se origina con motivo a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de pago de comisiones de contrato de corretaje interpuesta por Kenia Chez en contra del ahora recurrente; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-01191, de fecha 11 de octubre de 2016, acogió parcialmente la demanda y condenó a Juan Almonte al pago de US\$2,938.00 por el incumplimiento del contrato de corretaje; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandante primigenia e incidentalmente por el demandado primigenio, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación incidental, acoger parcialmente la apelación principal y condenar al actual recurrente al pago de US\$5,000.00, en virtud del contrato convenido por las partes, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente

sentencia, por concepto de la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual mediante la decisión ahora impugnada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga; **segundo**: errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de documentos decisivos de la causa, tergiversación de los hechos y de los documentos, ya que la autorización no era exclusiva, hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga; **tercero**: violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en déficit de motivacional, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al haberle condenado al pago de US\$5,000.00 por incumplimiento de pago de comisión, sin haber ponderado la declaración jurada, de fecha 1 de agosto de 2014, en la cual el inquilino afirma que el alquiler se realizó sin intermediarios y sin que la actual recurrida haya aportado pruebas de que dio cumplimiento a su obligación de captar el inquilino. Asimismo, también aduce que la corte *a qua* tergiversó los hechos al establecer que de los correos electrónicos que intercambiaron las partes litigantes pudo determinar que la ahora recurrida sí cumplió con su obligación de captar el inquilino, sin verificar que este no le había otorgado una autorización exclusiva para alquilar el inmueble así como tampoco advirtió que la obligación de dicha recurrida no era de diligencia de promoción sino de captar el inquilino para ganarse su comisión, la cual incumplió pues el inquilino fue captado directamente por él mismo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada para fundamentar su decisión valoró correctamente el contrato de autorización de promoción de fecha 28 de marzo que firmó el recurrente, la copia del cheque núm. 0001, de fecha 07 de agosto 2014, por valor de RD\$90,000.00 con el cual Juan Almonte pretendía pagarle de forma incompleta su comisión y los correos electrónicos intercambiados por las partes para coordinar la redacción y firma del contrato de alquiler en cuestión. Que la exclusividad del contrato de corretaje no

es controvertida, pues la alzada pudo comprobar que esta cumplió con su obligación de captar al inquilino, en efecto, posee una acreencia a perseguir.

5) Respecto a lo invocado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Resulta ser otro hecho no controvertido la existencia de una relación contractual entre los señores Kenia Chez y Juan Almonte, de conformidad al contrato de autorización de promoción de inmueble, de fecha 26 de febrero de 2014, por medio del cual dichos señores convinieron el alquiler de dos locales comerciales propiedad del señor Juan Almonte y la señora Kenia Chez fungió como intermediaria inmobiliaria, de donde se infiere que el propietario se comprometió a entregarle a la intermediaria la suma de US\$5,000.00. es decir, el monto correspondiente a un mes de alquiler (...)Al igual y como lo ha apreciado el juez actuante en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, se ha verificado que la señora Kenia Chez, sí cumplió con las obligaciones puestas a su cargo consistentes en hacer las promociones y diligencias destinadas a lograr que se alquilen los locales comerciales propiedad del señor Juan Almonte, situaciones estas que se prueban mediante con el intercambio de correos electrónicos cruzados entre dichos señores, además, del contrato de alquiler pactado en fecha primero de agosto de 2014, entre los señores Juan Almonte (propietario) y Javier Enrique Méndez Romero (inquilino), donde el propietario cedió en alquiler al segundo, el local de dos niveles, por el precio de Cinco Mil Dólares (US\$5,000.00), mensuales, certificadas las firmas por la Licda. Sandra Dotel Figuereo, Notario Público del Distrito Nacional; Mientras que no existen evidencias aportadas al proceso que demuestren que el señor Juan Almonte, haya cumplido con su obligación de pagar la suma de USS5.000. 00, que resulta ser un mes de alquiler por la comisión pactada”.

6) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada para formar su convicción de que la parte ahora recurrida cumplió con su obligación de captar un cliente para alquilar el inmueble del ahora recurrente, verificó los correos intercambiados por las partes litigantes respecto al arrendamiento del inmueble del ahora recurrente y el contrato mediante el cual Juan Almonte le alquiló a Javier Enrique Méndez Romero un local de dos niveles, por el precio de US\$5,000.00, mensuales, que fue legalizado la Notario Público, Lcda. Sandra Dotel Figuereo.

7) Ha sido juzgado por esta sala, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la soberana facultad de elegir las piezas depositadas que consideren relevantes para la solución del litigio y descartar las que consideren irrelevantes, sin necesidad de dar motivos particulares sobre las que han descartado; que dicha facultad no implica la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁵⁷².

8) Asimismo, también ha sido criterio jurisprudencial constante, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁵⁷³.

9) En la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que si bien la parte recurrente depositó la declaración jurada, de fecha 1 de agosto de 2014, mediante la cual Javier Méndez, en calidad de inquilino, afirma que el alquiler fue realizado sin ningún intermediario, dicha jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación pudo constatar, al igual que el tribunal de primer grado, lo siguiente: *i)* que en fecha 26 de febrero de 2014, el ahora recurrente le otorgó una autorización de promoción de inmueble a la ahora recurrida, que estipulaba una comisión de US\$5,000.00 por captar un inquilino para su local comercial; *ii)* que los correos electrónicos

572 SCJ, 1ra sala, 6 de marzo de 2013, núm. 40, B.J. 1228.

573 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

de fechas 22/07/2014 y 23/07/2014 demuestran que la recurrida tuvo participación en la negociación del alquiler del inmueble; *iii*) que el contrato de alquiler suscrito entre Juan Almonte y Javier Méndez en fecha 1 de agosto de 2014, prueban que la negociación fue completada; *iv*) que el cheque núm. 0001, girado por Juan Almonte, en fecha 01/08/2014, a favor de la Kenia Chez, por la suma de RD\$90,000.00, da constancia de que el crédito no fue cobrado, en razón de que la demandante primigenia no retiró los fondos pues requiere el pago completo de su comisión.

10) Lo antes indicado hace evidente que contrario a lo alegado por el recurrente, al juzgar la alzada que pudo comprobar que la recurrida cumplió su obligación de captar al cliente que alquilara su inmueble y que tenía un crédito pendiente de pago por concepto de la comisión de US\$5,000.00 que estipulaba el contrato de corretaje, no incurrió en los vicios denunciados, más bien, realizó una motivación pertinente y coherente en cuanto a los hechos, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte debió valorar que Kenia Chez carece de calidad para demandar en nombre propio, puesto que la autorización de corretaje le fue otorgada a la empresa Teammobilia.

12) A juicio de esta Corte de Casación, los indicados alegatos que cuestionan la calidad de la actual recurrida para actuar en justicia, se consideran novedosos, porque no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no está hecha para replantear la disputa y proponer defensas no exteriorizadas oportunamente, so pena de sorprender a la contraparte y desconocerle el debido proceso, lo que significaría juzgarla con alegaciones, de último momento, y sobre todo, que fueron ajenas al litigio, máxime, cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas. En tales atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

13) Según lo expuestos precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su

memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, contra sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00249, de fecha 16 de abril 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Mauricio Calendario Natera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Santos Osiris Minaya.
Abogados:	Dra. Benilda Mesa Pérez y Dr. José F. Cuevas Carballo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente

ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Noé de Jesús Peña García y Juan V. Monte de Oca Blanco, de datos desconocidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Osiris Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241368-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 9, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Benilda Mesa Pérez y José F. Cuevas Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0358865-3 y 001-0215723-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 68, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00128 dictada el 30 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores NOE DE JESÚS PEÑA GARCÍA y JUAN MONTE DE OCA BLANCO y la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00811 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a los señores NOE DE JESÚS PEÑA GARCÍA y JUAN MONTE DE OCA BLANCO y la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. BENILDA MESA PÉREZ y JOSÉ F. CUEVAS CARABALLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Noé de Jesús Peña García y Juan V. Monte de Oca Blanco y como parte recurrida Santos Osiris Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Santos Osiris Minaya demandó en reparación de daños y perjuicios a Noé de Jesús Peña García y Juan V. Monte de Oca Blanco en virtud de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, persiguiendo además la oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A.; **b)** de esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00811 de fecha 29 de junio de 2017, mediante la cual condenó a los demandados al pago de RD\$66,643.00 por daños materiales y RD\$1,000,000.00 por daños morales más un interés judicial de un 1.5% mensual y declaró la oponibilidad a la aseguradora; **c)** los demandados, ahora recurrentes, interpusieron un recurso de apelación

que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte aplicó erróneamente la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

4) La parte recurrida en cambio defiende el fallo impugnado sosteniendo que los señores Noé de Jesús Peña García, Juan V. Monte de Oca, y la entidad Seguros Pepín S.A., han querido desconocer el daño causado como conductor y propietario del vehículo causante de dicho accidente.

5) En cuanto al aspecto impugnado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁵⁷⁴” que en ese sentido y, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que estos argumentos hayan sido sometidos ante el tribunal de segundo grado, por lo que devienen en nuevos en casación, y por tanto se declaran inadmisibles.

574 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

6) A pesar de la solución adoptada respecto al medio enunciado, cabe resaltar a modo de aclaración y sin que incida en la decisión ya dicha, que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁵⁷⁵.

7) Por otro lado y continuando con los medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte mantuvo una condena por una suma exorbitante y desproporcional a los supuestos daños, ya que no se trata de un daño permanente y mucho menos de un fallecimiento. Que existe una tendencia errada que pretende, al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, o sea que se trate de un atropello a demandar la reparación de los daños causados a una cualquiera de las partes envueltas en el accidente sin tomar en consideración las circunstancias en que el accidente se produjo.

8) En relación a los argumentos referentes a: *i)* que la alzada mantiene una condena por una alta suma de dinero a pesar de que es exorbitante y desproporcional a los supuestos daños, y *ii)* el tipo de responsabilidad civil aplicable en la especie; la decisión crítica pone de manifiesto como motivos justificativos de estos aspectos, lo siguiente:

...el señor SANTOS OSIRIS MINAYA depositó una cotización que refleja los gastos en lo que ha incurrido su recuperación, lo cual ascienden a la suma de RD\$66,643.92, e igualmente fotografías que reflejan de forma gráfica partes de los daños causado, sin contar el tiempo en que permaneció imposibilitado, comprobándose no solo la falta del conductor, sino además los daños que le fueron causado a dicho señor, quedando tipificada la relación causa y efecto, entre la falta y el daño; contrario a lo alegado por los recurrentes (...) quienes no aportaron a los debates documento alguno que demuestre que la negligencia e imprudencia del recurrido entonces demandante se debió a la colisión. Que al no haber probado

575 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

de cara a la instrucción del proceso y en aplicación a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo alegado por los recurrentes (...) y por el contrario, siendo el señor SANTOS OSIRIS MINAYA víctima de la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo causante del daño NOE DE JESÚS PEÑA GARCÍA propiedad del señor JUAN V. MONTE DE OCA BLANCO, esta Corte hace suya la decisión emitida por el tribunal a-quo, por ser justa y reposar en prueba legal...

9) Sobre la condena desproporcional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁷⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

10) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgado por el tribunal de primer grado, pues se fundamentó en la cotización aportada al proceso en sustento a los gastos incurridos por el demandante original, así como el tiempo que permaneció imposibilitado a causa del siniestro, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

11) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de errónea aplicación del principio de reparación integral, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio ponderado.

⁵⁷⁶ SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

12) En cuanto al tipo de responsabilidad civil aplicable en la especie, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

13) En ese sentido, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. En esas atenciones, se desestima el medio analizado.

14) Adicionalmente, señala la recurrente principal que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que “para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”.

15) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Juan V. Monte de Oca Blanco no tomó la precaución necesaria y atropelló al transeúnte,

con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que se desestima dicho alegato.

16) Por último, invoca por la parte recurrente que la sentencia recurrida posee contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

17) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁵⁷⁷.

18) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de contradicción de motivos e incorrecta aplicación e interpretación de la ley, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, sino que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlos y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

577 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Noé de Jesús Peña García y Juan V. Monte de Oca Blanco contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00128, dictada el 30 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Benilda Mesa Pérez y José F. Cuevas Caraballo, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo.
Recurrida:	Ángela Del Carmen Peña.
Abogados:	Lic. Toribio Eutacio Germán y Dr. Elías Antonio Pérez Gómez.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Silvestre José Daniel Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Zurina Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 001-0937237-5, 025-0045607-0 y 223-0129287-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida **Ángela Del Carmen Peña**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211660-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez, número 47, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Toribio Eutacio Germán y al Dr. Elías Antonio Pérez Gómez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761918-9 y 093-0011497-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas No. 300, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00760, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. **ÁNGELA DEL CARMEN PEÑA**, contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0551, relativa al expediente 504-2018-ECIV-0435, dictada el veinticinco (25) de abril de 2018 por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **REVOCA la misma, en consecuencia, ACOGE la demanda inicial y suspende el auto**

de. **SEGUNDO:** CONDENA, al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de Angeles Agustín Rodríguez, Krystal Polanco Jiménez, Alda Cecilia Cabrera Rosario y Wendy Magdalena Javier Cruz; abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y como recurrida Ángela del Carmen Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 12 de febrero de 2015 la recurrente y los señores Ángela del Carmen Peña y César del Carmen Peña suscribieron un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, relativo al vehículo Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, placa A644105. chasis KMHEU41MP9A699004, por un valor de RD\$460,200.00, pagadero en 60 cuotas de RD\$7,670.00; b) que en fecha 16 de diciembre de 2017 la recurrente intimó a los referidos señores para que en el plazo de 10 días francos procedieran a pagar la suma de RD\$30,872.26 más gastos de ejecución y honorarios profesionales, en virtud del contrato antes descrito; c) que en fechas 13 de diciembre de 2017, 19 de marzo, 19 de abril y 13 de julio del año 2018 la señora Ángela del

Carmen Peña notificó a la entidad recurrente ofertas reales de pago por las sumas de RD\$16,622.50, 16,222.50, RD\$16,222.50 y RD\$34,363.75; d) que a solicitud del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el auto de incautación núm. 0068-2018-SAUT-00167 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual ordena que se proceda a requerimiento de la recurrente y por ministerio de alguacil competente a la incautación del vehículo envuelto en la *litis*; e) que en fecha 28 de marzo de 2018, la señora Ángela del Carmen Peña demandó a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. en referimiento en suspensión de auto de incautación, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 504-2018-SORD-0551 del 25 de abril de 2018, fundamentado en que de los documentos depositados en el expediente y de los argumentos esgrimidos por las partes no pudo determinar la turbación ilícita causada a la demandante ni la urgencia que ameritara ordenar la medida solicitada, conforme lo establecido por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, acoger la demanda inicial, y por consiguiente suspendió el auto de incautación de que se trata hasta tanto se decida la demanda en validez de la oferta real de pago existente entre las partes, según ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00760 de fecha 12 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La ordenanza ahora recurrida fue motivada de la siguiente manera:

(...) que no es un hecho controvertido al proceso la oferta real de pago realizada por la SRA. ANGELA DEL CARMEN PENA al BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S. A, mediante acto núm. 799/2017 del 13/12/2017 del ministerial Giraldis Montilla Chalas, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que la constancia de la referida oferta por un monto que aparenta serio es una razón suficiente para que se ordene la suspensión provisional del auto de incautación objeto de la presente litis, hasta tanto se decida la demanda en validez de la oferta real de pago en cuestión; que los hechos y circunstancias expuestas por la accionante y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se desprende que existe turbación que justifica la detención de la ejecución del auto de incautación objeto de la demanda inicial, por lo que se acoge el presente recurso, se revoca la ordenanza impugnada y se acoge la demanda inicial, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante; (...).

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación a los arts. 1, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

4) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 483, al no tomar en consideración que la demanda carecía de objeto y de asidero legal, en vista de que el contrato, y por vía de consecuencia, el préstamo fueron rescindidos con la emisión del auto de incautación; que además los autos de incautación no pueden ser objeto de ningún recurso.

5) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada argumentando en su memorial que la suspensión del auto de incautación de que se trata no es un recurso contra el mismo, sino una medida prevista por el legislador ante turbaciones manifiestamente ilícitas realizadas por cualquier autoridad pública o privada, personas físicas o morales, y más aún cuando atentan contra los derechos fundamentales de las personas, como en el caso sucedió en perjuicio de su derecho de propiedad.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los alegatos referidos en el único medio de casación propuesto no fueron presentados a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, a fin de someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, pues estos fueron presentados en el sentido siguiente: *“a) que no procede la suspensión de la ejecución del Auto de incautación solicitada por la parte hoy recurrente tomando en consideración las disposiciones siguientes: 1) del estudio del Art. 101 de la Ley No. 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), se puede definir como referimiento, a una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o representada, en los casos en que la ley confiere a un juez, el poder de ordenar inmediatamente las medidas sin decidir el fondo del asunto; 2) que de conformidad con el Art. 109, de la ley No. 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; 3) que el Art. 110 de la ley de marras dispone que: “El presidente puede siempre*

prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”, en el caso de la especie carece de fundamento y lógica jurídica el hecho de pretender suspender la ejecución de un auto de incautación que dicho auto es una sentencia de un juez con todo su efecto jurídico y cuya suspensión de ejecución sería entorpecer un proceso legalmente realizado; b) que del estudio del Art. 101 de la Ley No. 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), se puede definir como Referimiento, “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o representada, en los casos en que la ley confiere a un juez, el poder de ordenar inmediatamente las medidas sin decidir el fondo del asunto” y como se ha indicado en el caso de la especie no aplica; c) que el presente recurso no cumple con los requisitos establecidos para los referimientos en el Art. 110 de la ley de marras dispone que: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”. En el caso de la especie no se dan estas condiciones, por lo que el recurso es improcedente; d) que en el caso que nos ocupa la recurrente ha realizado una Oferta Real de Pago y su demanda en Validez los cuales son frustratorias y estériles, en ese sentido no procede el recurso realizado, toda vez que no han ofertado el valor total de lo adeudado, lo debe incluir incluye los gastos y honorarios del procedimiento realizado (sic)”.

7) En ese sentido, los argumentos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile el medio analizo.

8) En virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente notorio que en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00760, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Toribio Eutacio Germán y del Dr. Elías Antonio Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yamilka Estrada Then y Marissa Trabasso.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta.
Recurrido:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licdas. Maribel Roca Plácida, Margaret Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Yamilka Estrada Then, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016430-5, domiciliada y residente en la calle Finlandia, apartamento

E-3, residencial Jardines de Inoa, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Virginia E. Ortega, edificio Isabel de Torres, suite núm. 422, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atatuk, núm. 34, edificio NP-II, suite 3SE, ensanche Naco, de esta ciudad; y B) Marissa Trabasso, italiana, portador del pasaporte italiano núm. B539323, domiciliada y residente en la calle Pedro Clisante, edificio núm. 24, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, con estudio profesional abierto en común en la calle República de Argentina, Lucia Corona, apartamento B-1, Santiago, y ad hoc en la calle Agustín Lara, esquina Augusto Sánchez núm. 45, apartamento 802, Piantini, de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida Claudio Tirabasso Bier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 107, sector Las Caobas, municipio Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Maribel Roca Plácida y Margaret Fermín Moronta y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0016064-3, 031-0032638-2 y 031-0093270-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Principal núm. 2, apartamento 1-A, primer nivel, residencial Pelican, Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, suite 202, residencial Trebol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. MARIBEL ROCA PLACIDA, la LICDA. MARGARET FERMIN, y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS,

mediante acto número 780/2014, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; En contra de la Sentencia Civil No. 00212-2014, dictada en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia civil no.00212-2014, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En consecuencia; TERCERO: Declarar Admisible en cuanto a la forma, la Demanda en nulidad de ventas de acciones en las compañías la puntilla de Piergiorgio, C x A, y Pi-Gi, CXA, celebradas entre el señor Piergiorgio Tirabasso e Inversiones Orquídeas a. v. y., de fecha quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y nueve (1999); legalizadas las firmas por la Licenciada Ana Felicia Hernández; nulidad de las asambleas celebradas por las compañías La Puntilla de Piergiorgio CXA, en fechas: quince (15) de enero; treinta (30) de enero; dieciséis (16) de febrero todas del año dos mil nueve (2009), y por Pigí - CXA; en fechas: veinticuatro (24) de febrero del año dos mil (2000), el quince (15) de enero; nueve (9) de marzo ambas del año dos mil nueve (2009); nulidad del poder otorgado por la compañía Inversiones Orquídeas Inc. a favor de la Licenciada Yamirka Estrada Then, de fecha 14 de enero del año dos mil nueve (2009); y la Demanda en delito civil de ocultación y distracción de bienes de la sucesión, respecto de la señora Marissa Tirabasso, en virtud de lo establecido por el artículo 792 del Código Civil Dominicano, interpuesta mediante acto No. 1195/2009 de fecha 13-10- 2009, y 804/2010, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y del acto No. 421/2011 de fecha 01-09-2011 del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, de Puerto Plata contentivo este último de demanda adicional, interpuesta por la señora María Nelly Bier Peña, en representación de su hijo menor Claudio Tirabasso continuada por este último al alcanzar su mayoría de edad en el curso del procedimiento, contra los señores Marinozzi In Tirabasso, Maritza Tirabasso, La Sociedad La Puntilla de Piergiorgio, la Sociedad Pi-Gi CXA, la Compañía Fiorissia Inversiones Orquídeas A.V.V. o Inc. o B.V.I., Dr. Víctor Quiroz Gaspar y la Licda. Yamilka Estrada Then; CUARTO: En CUANTO AL FONDO; Declarar La

Nulidad absoluta y radical y sin ningún efecto Jurídico: A) de los Actos de ventas de acciones en la compañías La Puntilla de Piergiorgio CXA, y PI-GI, CXA, de fecha quince (15) de noviembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), Suscritos por el finado Piergiorgio Tirabasso e Inversiones Orquídeas, AVV., Representada por el señor Víctor Manuel Quiroz Gaspar, con legalización de firmas por la notario Público para el Municipio de Sosúa, La Licenciada Ana Felicia Hernández Muñoz, mediante el cual El Finado Piergiorgio Tirabasso Vendió siete mil acciones (7,000) de su propiedad en la Compañía La Puntilla de Piergiorgio CxA. y cinco mil doscientas cincuenta (5,250,00) acciones de su propiedad en La Compañía Pi-Gi, C X A., a favor de la Compañía Inversiones Orquídeas, A. V. V. ;B) El acto de venta de acciones o de cuotas sociales, en la sociedad la Puntilla de Piergiorgio S.R.L. (CXA,) suscrito entre la compañía Inversiones Orquídea Inc. (B.V.I), a favor de la señora Fiorisia Marinozzi y el señor José Tomas Domínguez Díaz, de fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil diez (2010), legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número para el municipio de Sosúa; C) El contrato de venta de cuotas sociales o de acciones en la compañía PI-GI, S.R.L. (CXA), suscritos entre la compañía Inversiones Orquídea Inc. (B.V.I) a favor de la señora Fiorisia Marinozzi y el señor José Tomas Domínguez Díaz, de fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil diez (2010), legalizadas las firmas por el Lic. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número para el municipio de Sosúa; por Las razones antes expuestas en el contenido de esta sentencia; QUINTO: Declara La Nulidad absoluta y radical y sin ningún efecto jurídico Por las razones antes expuestas, de los siguientes actos: A) La lista de suscriptores y estado de pagos realizada por la señora Fiorisia Tirabasso Supuestamente en fecha quince (15) del mes de noviembre del año del mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se hace constar que el señor Piorgiorgio Tirabasso, había vendido todas las acciones del cual era Propietario en la Compañía «LA PUNTILLA DE PIERGIORGIO CXA.»; B) La lista de suscriptores y estado de pagos de la Compañía La Puntilla de Piergiorgio CXA., realizada por la señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso en fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual la señora Fiorisia Tirabasso afirma la veracidad de la misma; C) La Asamblea General Ordinaria no Anual de la compañía La Puntilla de Piergiorgio CXA, de fecha quince (15) del mes de enero del 2009; D) La Asamblea General Ordinaria

no Anual de la compañía «La Puntilla de Piergiorgio CXA,» de fecha treinta (30) de mes de enero del año dos mil Nueve (2009), y el acta de asamblea con su respecta lista de accionistas elaboradas al efecto; E) La Asamblea General Ordinaria Anual de la compañía “La Puntilla de Piergiorgio CXA”, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), y F) el acta de asamblea con su respectiva lista de accionista elaborada al efecto, todas celebradas por la compañía La Puntilla de Piergiorgio, CXA. con posterioridad a la muerte del finado Piergiorgio Tirabasso; G) La Asamblea General Anual celebrada Supuestamente por las compañía PI-GI, C X A., En fecha 24 del mes de febrero del año dos mil (2000), el acta de Asamblea y lista de accionista elaboradas al efecto, H) La Asamblea General No Anual celebrada por las compañía PI-GI, CX A. en fecha quince (15) de enero del dos mil nueve (2009), el acta de asamblea y lista de accionista elaboradas al efecto; I) La Asamblea General Anual celebrada por las compañía PI-GI, CX A. en fecha nueve (9) del mes de marzo del dos mil nueve (2009), el acta de asamblea y lista de accionista elaboradas al efecto; J) Los estatutos sociales suscritos en fecha primero (1ro) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), de la sociedad La Puntilla de Piergiorgio CXA. S. R. L. (CXA); K) Asamblea extraordinaria de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), celebrada por la sociedad La Puntilla de Piergiorgio CXA.; L) Lista de presencia de fecha 02 de diciembre del dos mil nueve (2009), de la sociedad la Pimtilla de Piergiorgio CXA.; M) Asamblea General Extraordinaria de la sociedad la Puntilla de Piergiorgio CXA., que aprueba la transformación de la sociedad anónima a sociedad de responsabilidad Limitada (S.R.L.) de fecha 30 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); N) Lista de presencia de fecha 30 de diciembre del dos mil nueve (2009), de la sociedad la Puntilla de Piergiorgio CXA.; O) Acta de Junta General Extraordinaria de la Sociedad «La Puntilla de Piergiorgio S.R.L. celebrada en fecha 25 del mes de mayo del dos mil diez (2010); O) Los estatutos sociales suscritos en fecha primero (1ro) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), de la sociedad PI-GI, S.R.L. C?^.; P) Asamblea extraordinaria de fecha 2 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), celebrada por la sociedad PI-GI, CXA.; Q) Lista de presencia de fecha 02 de diciembre del dos mil nueve (2009), de la sociedad PI-GI CXA.; R) Asamblea General Extraordinaria de la sociedad PIGI,C5CA, que aprueba la transformación de la sociedad anónima a sociedad de responsabilidad Limitada (S.R.L.), de fecha 30 del

mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); S) Lista de presencia de fecha 30 de diciembre del dos mil nueve (2009), de la sociedad la PI-GI, C) L.; T) Acta de la Junta General Extraordinaria de la Sociedad « PI-GI, S.R.L. Celebrada en fecha 25 del mes de mayo del dos mil diez (2010), todas celebradas por las compañías PI-GI, CXA., y la Puntilla de Piergiorgio CXA, posterior a la muerte del finado Piergiorgio Tirabasso; por las razones explicadas anteriormente. SEXTO: Declara la Nulidad absoluta y radical y sin ningún efecto jurídico del Poder otorgado por la Compañía INVERSIONES ORQUIDEAS INC., a favor de la Licenciada Yarmirka Estrada Then, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en virtud que la compañía poderdante no es accionista de la Compañía La Puntilla de Piergiorgio CXA. y por tanto no tiene calidad para ser representada en la Compañía la Puntilla de Piergiorgio CXA.; SEPTIMO; Declara a la señora MARISSA TIRABASSO, CULPABLE de haber incurrido en el Delito Civil de Ocultación y Distracción de Bienes de la Sucesión de los Bienes relictos dejados por el finado Piergiorgio Tirabasso en perjuicio del señor Claudio Tirabasso Bier, consistente en la Cantidad de Siete Mil Acciones (7,000.00) de un total accionario de Siete Mil Cien Acciones (7,100), en la Compañía La Puntilla de Piergiorgio Tirabasso Bier y la cantidad de Cinco Mil Doscientas Cincuenta (5,250) acciones en la compañía PI-GI, CXA.; En consecuencia; OCTAVO: Declara a la SEÑORA MARISSA TIRABASSO, haber incurrido en la pérdida de todos sus derechos hereditarios de las Siete Mil (7,000) Acciones propiedad del extinto Piergiorgio Tirabasso en la Compañía «La Puntilla de Piergiorgio CXA.» y Cinco Mil Doscientas Cincuenta Acciones (5,250) en la compañía «PI-GI, CXA.», bienes de la sucesión que la misma ha ocultado y distraído, adjudicándolos a favor del señor Claudio Tirabasso, y en consecuencia declarando al señor Claudio Tirabasso Bier, Propietario en su totalidad de las acciones y bienes supra indicados. En consecuencia; NOVENO: Ordena a la Cámara de Comercio de Puerto Plata, cancelar y anular los Registro efectuados a los falsos actos de ventas, las asambleas listas de accionistas y actas de suscriptores, así como los respectivos Registros Mercantiles de las sociedades LA PUNTILLA DE PIERGIORGIO CXA y PI-GI, CXA, realizados en virtud de los indicados actos de ventas y asambleas y en consecuencia. Ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, así como a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), restablecer la situación Jurídica de las Sociedades PUNTILLA DE PIERGIORGIO CXA y PI-GI, CXA, como estuvo al

momento de la muerte del finado Piergiorgio Tirabasso, en sus respectivos registros y oficinas. DECIMO: Condena solidariamente a las co-demandadas FIORISSIA MARINOTI IN TIRABASSO, y LICDA. YAMILKA ESTRADA THEN, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor del señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, por concepto de daños y Perjuicios Causados en su contra; DECIMO PRIMERO; Descarga pura y simple del presente proceso al señor VÍCTOR MANUEL QUIROZ CASTAÑOS, por falta de interés; DECIMO PRIMERO: Condenar a las co-recurridas señores Marinozzi In Tirabasso, Maritza Tirabasso, La Sociedad la Puntilla de Piergiogio, la Sociedad Pi-Gi CXA, la Compañía Fiorissia Inversiones Orquídeas A.V.V. o Inc. o B.V.I., y la Licda; Yamilka Estrada Then, al pago de las costas del Procedimiento de ambas instancias a favor de La LICENCIADA MARIBEL ROCA PLACIDA, LA LICENCIADA MARGARET FERMÍN, y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado por Yamilka Estrada Then, de fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Claudio Tirabasso Bier en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto al recurso de casación incoado por Yamilka Estrada Then; 3) el memorial de casación depositado por Marissa Trabasso, de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 4) el memorial de defensa depositado por Claudio Tirabasso Bier en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto al recurso de casación incoado por Marissa Trabasso; 5) Los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fechas 3 de febrero de 2017 y 12 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-4911, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de

turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. Por otro lado, y respecto al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00436, esta Sala celebró audiencia el día 17 de enero de 2020, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa mediante instancia de fecha 12 de julio de 2019, en la que requiere la fusión de los expedientes núms. 2016-4911, 2016-4778 y 001-011-2018-RECA-00436, por dirigirse contra la misma sentencia. En ese sentido, la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto que contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2016, fueron abiertos los tres expedientes antes indicados, el primero a instancia de Yamilka Estrada Then, el segundo de Fiorizza Marinozzi In Tirabasso y el tercero por Marissa Tirabasso, respecto a los que se encuentran pendientes de fallos los núms. 2016-4911 y 001-011-2018-RECA-00436, toda vez que con relación al 2016-4778 existe la Resolución núm. 00044/2020, de fecha 29 de enero de 2020, a través de la que esta Sala declaró la perención de dicho recurso de casación.

2) Conforme criterio jurisprudencial constata es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En ese sentido, como los expedientes núms. 2016-4911 y 001-011-2018-RECA-00436, presentan identidad en cuanto al fallo impugnado y la parte contra la cual se dirige, además de encontrarse pendientes de fallos, procede acoger la solicitud de fusión respecto a estos, en virtud del principio de economía procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Yamilka Estrada Then y Marissa Trabasso, y como parte recurrida Claudio Tirabasso Bier; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de venta de acciones, nulidad de asamblea, nulidad de poder, en delito civil de ocultación y distracción de bienes de la sucesión interpuesta por María Nelly Bier Peña en representación de su entonces hijo menor Claudio Tirabasso Bier contra Fiorissia Marinozzi Tirabasso, Marissa Tirabasso, Yamirka Estrada Then, Víctor Quiroz Gaspar, La Puntilla de Piergiorgio, CxA, Pi-Gi, S.R.L., Inversiones Orquídea, Inc. (BVI) e Inversiones Orquídea, A.V.V., de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien en fecha 11 de abril de 2014, mediante sentencia núm. 00212-2014, declaró la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1195/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, del ministerial Jesús Castillo Polanco, y de la demanda adicional contenida en el acto núm. 421/2011, de fecha 01 de septiembre de 2011, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez; posteriormente, Claudio Tirabasso Bier interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en nulidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yamilka Estrada Then, expediente núm. 2016-4911

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al debido proceso de ley en su vertiente del derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo:** Omisión de estatuir.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que los jueces de la corte *a qua* no le pusieron en mora ni mucho menos le permitieron concluir sobre el fondo del recurso de apelación, según se comprueba en el fallo impugnado, toda vez que únicamente concluyó adhiriéndose a los incidentes propuestos por el abogado

constituido por las entidades La Puntilla de Piergiorgio, CxA, y Pi-Gi, CxA, y la señora Marissa Tirabasso, en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento, la inadmisibilidad del recurso y exclusiones probatorias, los que fueron acumulados para ser decididos conjuntamente con el fondo, por lo que debió dársele la oportunidad de referirse sobre este una vez fueran rechazados los pedimentos incidentales promovidos y al no hacerlo se violó su derecho de defensa.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que las afirmaciones expuestas por la recurrente son completamente falsas, ya que la corte *a qua* después de rechazar el informativo testimonial planteado por ella misma procedió a poner en mora a los recurridos para formular sus conclusiones de fondo, así se comprueba del acta de audiencia de fecha 19 de enero de 2016, que contiene en detalle lo ocurrido; que la corte cumplió con el mandato de ley al ponerla en mora de concluir al fondo y no podía en manera alguna obligar a la recurrente a referirse a este si no lo deseaba; que al haberse conformado la recurrente con exponer sus conclusiones incidentales y no de fondo, no obstante la puesta en mora, no constituye violación a su derecho de defensa.

8) De la revisión de la sentencia impugnada y de la transcripción del acta de la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 19 de enero de 2016 se comprueba, que en esta las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos, concluyendo el Lcdo. Nathaniel Sotero Peralta, en representación de la hoy recurrente, en el sentido de que se ordenara un informativo testimonial a su cargo, pedimento al que se adherieron los Lcdos. Rolando José Martínez, mandatario de la coapelada, Fiorssia Marinozzo Tirabasso, y el Lcdo. Elvis Roque Martínez, por las entidades La Puntilla y Pi-Gi, CxA, y Marissa Tirabasso, pedimento que fue rechazado por la alzada mediante sentencia *in voce* núm. 627-2016-00018, al tiempo de poner en mora a la barra apelada de formular sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, conforme consta. Luego de esto, las entidades La Puntilla y Pi-Gi, CxA, y Marissa Tirabasso, plantearon incidentalmente el sobreseimiento del recurso de apelación fundamentada en el curso de una acción penal por falsificación y asociación de malhechores y de un recurso de casación contra la sentencia que ordenó la partición de los bienes sucesorales, mientras que Fiorssia Marinozzo Tirabasso, también peticionó el sobreseimiento por la existencia del referido de recurso de casación así como la exclusión del proceso del

informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 1ero. de enero de 2012, y la nulidad e inadmisión de la demanda por falta de interés y porque el acto de venta cuya nulidad se procuraba se trataba de un acto de comercio que debía ser impugnado atendiendo a lo establecido por los artículos 189 y 632 del Código de Comercio, pretensiones a las que se unió la ahora recurrente, siendo acumulados todos estos planteamientos incidentales por los jueces de fondo para ser fallados por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, para luego conminar a los Lcdos. Elvis Roque Martínez y Juan Luis Castaños, abogados de las entidades Puntilla y Pi-Gi, CxA, y Marissa Tirabasso, y de Víctor Manuel Quiroz, a concluir sobre el fondo.

9) A seguidas, el Lcdo. Elvis Roque Martínez, en representación de las entidades Puntilla y Pi-Gi, CxA, y Marissa Tirabasso, procedió a solicitar la nulidad del procedimiento utilizado por la parte demandante original para su demanda, así como la nulidad de la demanda adicional presentada, la nulidad del informe del INACIF, la exclusión de los debates de los documentos depositados en fotocopias, la declaratoria sin valor jurídico de las declaraciones del correcurrido Víctor Manuel Quiroz Gaspar, la exclusión del avalúo de propiedades hecha por el Ing. Zai Ry Picgardo Bierd, y en caso de que se desestimaran las anteriores pretensiones, que se rechazara el recurso de apelación, mientras que el Lcdo. Juan Luis Castaños en representación de Víctor Manuel Quiroz, peticionó su exclusión del recurso y en caso de avocarse al conocimiento de la demanda en nulidad que se le descargara de la misma, siendo contestados todos estos pedimentos por la apelante, ahora recurrida, en el sentido de que se rechacen, reservándose el fallo la alzada al vencimiento de los plazos otorgados para depósito de escrito justificativo de conclusiones, de réplica y contrarréplica.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, pueden decidir tanto los pedimentos incidentales promovidos por las partes como el fondo del proceso, a condición, en esencial respecto al derecho de defensa, de ponerlas previamente en mora de producir conclusiones sobre el fondo⁵⁷⁸.

578 SCJ, 1ra Sala núm. 98 15 febrero 2012. B.J. 1215

11) En ese contexto se extrae que, contrario a lo expuesto en el medio de casación que se examina, la corte *a qua* en un primer momento puso en mora a todos los apelados de concluir sobre el fondo del asunto y que la ahora recurrente se limitó a adherirse a los pedimentos incidentales propuestos por otros coapelados, sin obtemperar al requerimiento que en ese tenor los jueces previamente le habían realizado y luego la alzada realizó otro llamado a concluir sobre el fondo, sin que en esta oportunidad tampoco la ahora intimante actuara conforme a tal exigencia; por lo que su derecho de defensa no fue transgredido. Por consiguiente, se desestima el primer medio de casación.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que en la página 3 de la sentencia impugnada se evidencia que por intermedio de sus abogados solicitó la celebración de un informativo testimonial, sin embargo, la corte no dio respuesta a este pedimento.

13) Respecto al referido medio de casación la parte recurrida sostiene, que no era necesario hacer constar en la sentencia impugnada el rechazo del informativo testimonial solicitado por la recurrente, ya que dicho pedimento no fue reservado sino fallado *in voce*; que, en efecto, no era relevante para el proceso la audición de la recurrente como testigo, porque ella era parte del litigio y en una audiencia precedente se ordenó la comparecencia personal, a la que no se presentó no obstante citación al respecto.

14) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁵⁷⁹. En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁵⁸⁰.

15) En la especie, como fue establecido en otra parte de esta sentencia, la ahora recurrente en la audiencia celebrada en fecha 19 de enero

579 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 25 septiembre 2019. B.J. 1306.

580 Ibidem

de 2016, solicitó a la alzada la celebración de un informativo testimonial, pedimento este que fue rechazado mediante la sentencia *in voce* núm. 627-2016-00018, de esa misma fecha, según se plasma en la transcripción del acta levantada a efecto de esta vista y aportada en apoyo del presente recurso de casación. Este rechazamiento se sustentó en los motivos que pasamos a transcribir:

[...] El Licdo, Nathanael Sotero Peralta y el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos concluye en el sentido de que la Corte ordene un informativo testimonial a cargo de la señora Yanilka Estrada e Inversiones Orquídeas a fin de probar que las declaraciones vertidas tanto por el Dr. Quiroz como por Claudio Tirabasso, no se corresponde a la verdad en el sentido de que firmaron el acto estando el señor Piergigio en vida, respecto a esas conclusiones el Licdo. Rolando José Martínez se adhiere a esas conclusiones lo mismo también el Licdo. Elvis Roque Martínez en su calidad de abogado de las demás partes co-recurridas y el Licdo. Juan Luis Castaños, en su indicada calidad concluye que sea desestimado dicho medio toda vez que el objeto descrito por el solicitado de que escribieron una firma resulta ser impertinente como medio de prueba a esos fines. Respecto a las conclusiones que han formulado los abogados, Sotero Peralta y Reyes Marmolejos respecto a que la Corte ordene la medida de coerción la parte recurrente concluye de que (sic) sea desestimada por improcedente dicha medida de instrucción. Con relación a la medida de instrucción que ha sido formulada por los abogados enunciados entiende la Corte que dicha medida de instrucción resulta improcedente ordenarla en razón de que lo que busca el informativo es desvirtuar una declaración pero ahí está el acta de la comparecencia levantada al efecto, donde la Corte podrá comprobar si efectivamente ha sido desnaturalizada bajo nuestras declaraciones, por consiguiente, la Corte desestima por los motivos orales expuesta la medida de instrucción que ha solicitado los abogados de la parte co-recurrida por considerarla impertinente... (sic).

16) En ese tenor, queda suficientemente claro que, aun cuando no consta en la sentencia impugnada la disposición del tribunal respecto a la referida medida de instrucción, la corte *a qua* estatuyó sobre ese planteamiento de manera *in voce* en la audiencia en que se propuso, por lo que se trata de una cuestión que no tenía que ser abordada nueva vez en el fallo que dirimió los demás incidentes procesales esbozados y el fondo del recurso de apelación. Por tanto, comprobado que la jurisdicción

a qua no incurrió en omisión de estatuir, procede desestimar el segundo medio de casación y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marissa Trabasso. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00436.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa. Violación del precedente jurisprudencial. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo:** Falta de estatuir. Falta de base legal y parcialización. Violación al derecho de defensa. Violación al derecho de igualdad. **Tercero:** Falta de base legal. Violación a las garantías constitucionales. Violación al derecho de defensa. **Cuarto:** Falta de motivación. Violación a los principios básicos de derecho.

2) El correcto orden procesal nos impone verificar, previo a dilucidar los méritos del presente recurso de casación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia se notificó en fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el acto núm. 1287/2016, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, transcurriendo al día de la interposición de esta vía recursiva un (1) año, cinco (5) meses y dieciséis (16) días.

3) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de

esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar su la actuación procesal mediante la cual fue notificada el fallo objetado cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1287/2016, de fecha 6 de septiembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurrido Claudio Tirabasso, notificó a la recurrente Marissa Tirabasso, la sentencia impugnada en casación núm. 627-2016-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2016, antes descrita, en la calle Puntilla núm. 1, del municipio de Sosúa, donde, conforme hace constar el ministerial actuante, recibió el acto en su persona.

8) Habiéndose notificado, en la especie, la sentencia impugnada el 6 de septiembre de 2016, en la referida dirección, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el viernes 7 de octubre de 2016; empero, a este plazo deben adicionarse siete (7) días en razón de la distancia de 223 km existente entre el lugar de notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el 14 de octubre de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yamilka Estrada Then, expediente núm. 2016-4911

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yamilka Estrada Then contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Maribel Roca Plácida y Margaret Fermín Moronta y el Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marissa Trabasso. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00436.

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marissa Trabasso contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Maribel Roca Plácida y Margaret Fermín Moronta y el Dr. Luis A. Bricann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Dinorah Pérez.
Abogados:	Licda. Facunda Pérez Mateo y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurrido:	Héctor Abad Valdez Peña.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014917-7, domiciliada y residente en el núm. 138 de la calle Pedro Renville, de la ciudad y municipio de San

Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Facunda Pérez Mateo y Santiago Darío Perdomo Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 002-0012034-0 y 002-0089576-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la calle Mella de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Heriberto Núñez núm. 51, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Héctor Abad Valdez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0004825-4, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 3, sector San Isidro, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en el núm. 114 de la avenida Constitución, edificio Mildre Montás, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 333-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente, y carente de base legal el recurso de apelación interpuesta por la señora ALTAGRACIA DINORAH PEREZ contra la sentencia civil número 343-15 dictada en fecha 15 de junio del 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la señora ALTAGRACIA DÍ-NORA PEREZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MÁXIMO MISAEAL BENÍTEZ OVIEDO quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Altagracia Dinorah Pérez y como recurrido, el señor Héctor Abad Valdez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en virtud del contrato de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 2012, presuntamente le vendió su vivienda construida dentro del ámbito de la parcela núm. 11-REF-B, del D. C. 2, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, al hoy recurrido; **b)** aduciendo la recurrente que no tenía intención de venderle el referido inmueble a su contraparte interpuso en su contra una demanda en nulidad de acto de venta, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1271-2015, de fecha 30 de noviembre del año 2015 y; **c)** la entonces demandante apeló la indicada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 633-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Altagracia Dinorah Pérez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación y desconocimiento total del artículo 1156 del Código Civil; **tercero:** violación y desconocimiento del ámbito de alcance del artículo 1112 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación a los artículos 1108 y 1109 del

Código Civil; **quinto**: violación del artículo 1315 del Código Civil; **sexto**: desconocimiento del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2824-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente en contra del recurrido, Héctor Abad Valdez Peña, razón por la cual se harán constar sus medios de defensa en la presente sentencia.

4) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo motivó lo siguiente: *“que si bien es cierto como lo señala la recurrente, en principio, no existió la voluntad de su parte de vender el inmueble cuya nulidad se procura, sino que se trató de un préstamo de dinero, y existen diversas fotocopias de recibos de pago de interés por la suma prestada (uno del 23 de octubre del 2008; otro del 3 de noviembre del 2010; 14 de diciembre del 2008; 8 de marzo del 2010; 13 de enero del 2009; 1 de junio del 2010; entre otros) resulta ser no menos verdad que posteriormente a ello, ella consintió en dicha venta y al efecto esta voluntad de consentir en dicha venta queda reflejada por los documentos analizados precedentemente por los cuales ella autoriza el traspaso del inmueble objeto del contrato de venta cuya nulidad se persigue. Documentos que en su totalidad fueron CERTIFICADOS por un Notario Público, y el sólo hecho de la afirmación que; dicho Notario realiza al hacerlo, de que las partes firmaron ante él libre y voluntariamente, es asimilable a un acto auténtico que solo es posible combatirlo a través de la inscripción en falsedad, y no por una simple declaración de parte”*.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, así como en desconocimiento, violación y errónea aplicación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, al sostener que dicha recurrente no probó ninguna de sus pretensiones, en especial, lo relativo a que firmó el acto de venta cuya nulidad esta persigue, debido a la violencia y a la presión psicológica a la que fue sometida por la representante legal del hoy recurrido, obviando dicha jurisdicción sus declaraciones *in*

voce y por escrito en las que manifestó que nunca tuvo la intención de vender su casa; que lo realmente convenido por las partes fueron préstamos en los que otorgó en garantía la vivienda de que se trata; que firmó hojas en blanco, por lo que no tenía conocimiento de que el recurrido las completaría con las formalidades de una venta y de una solicitud de autorización de deslinde y; que seguía ocupando la indicada mejora, no obstante, supuestamente haberla vendido al recurrido; además sostiene la recurrente, que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta la verdadera intención de las partes, lo cual era su obligación.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por dicha recurrente, ella firmó y consintió la venta e inclusive autorizó los trabajos de deslinde, muestra evidente de que su intención desde el principio fue transferirle el inmueble en cuestión al recurrido. Además, aduce este último, que la señora Altagracia Dinorah Pérez no demostró el fundamento de su demanda consistente en que el recurrido obtuvo su firma con violencia, lo cual jamás podrá acreditar porque esto no es conforme a la verdad. Que la corte *a qua* falló conforme a las reglas del debido proceso.

7) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen⁵⁸¹. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se

581 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Boletín Judicial

indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia⁵⁸².

8) En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la violación de los artículos 1108, 1109, 1112 y 1156 del Código Civil, del análisis de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* ponderó los argumentos de la actual recurrente, en particular, sus declaraciones con relación a que lo originalmente convenido entre las partes eran préstamos, a consecuencia de los cuales le otorgó en garantía al recurrido la vivienda objeto del acto de venta cuya nulidad persigue, estableciendo la alzada, que si bien de los elementos de prueba que dicha recurrente sometió a su escrutinio, en especial, de los recibos de pagos de intereses, se evidenciaba que, en principio, el vínculo contractual que unía a las partes eran contratos de préstamos con garantía hipotecaria, sin embargo, de las indicadas piezas también verificó que la voluntad de la referida recurrente cambió, toda vez que suscribió el acto de venta de que se trata con posterioridad a los aludidos recibos y porque luego de la citada venta, efectuada el 16 de julio de 2012, esta última en fecha 12 de abril de 2013, le firmó al hoy recurrido una autorización para que procediera a realizar el deslinde sobre la porción de terreno donde se encuentra construida la mejora en cuestión, por lo que los aludidos recibos no podían servir como contra escrito a fin de retener la simulación invocada.

9) Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* también valoró los alegatos de la recurrente relativos a que fue presionada psicológicamente por la abogada de la parte recurrida y a que firmó hojas en blanco, estableciendo que los indicados argumentos no fueron debidamente acreditados por dicha recurrente, por lo que no procedía acoger sus pretensiones, razonamientos de la corte *a qua* que a juicio de esta Primera Sala son conformes a derecho, pues al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, lo que según retuvo la alzada no ocurrió en el caso examinado.

10) Además, cabe resaltar, que si bien la hoy recurrente declaró ante las jurisdicciones de fondo que seguía ocupando la vivienda objeto del diferendo, a criterio de esta sala, en la especie, dicha situación no influía

582 Ibidem.

en lo juzgado, en razón de que en materia contractual rigen las reglas del consensualismo y de la libertad contractual en que las partes contratantes fijan las pautas y forma de llevarse a cabo el acto jurídico de que se trate, así como su cumplimiento y ejecución, por lo tanto, en el supuesto de que la parte recurrente siguiera ocupando la vivienda objeto del diferendo esto por sí solo no daba lugar a la nulidad del contrato de que se trata. De modo que, el que la jurisdicción *a qua* no se refiriera puntualmente a la posesión que tenía la recurrente no constituye un motivo que justifique la nulidad del fallo impugnado.

11) Por otro lado, en cuanto a que la corte *a qua* violó el artículo 1156 del Código Civil por no haber indagado sobre la verdadera intención de las partes, es oportuno resaltar, que contrario a lo alegado, el examen de la decisión objetada revela que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio comprobó, conforme se ha indicado, que originalmente la intención de la recurrente fue dar en garantía la mejora de que se trata, pero luego su intención fue de vendérsela al recurrido, interpretación de las letras de las convenciones que según línea jurisprudencial constante de esta sala es de la potestad soberana de los jueces del fondo, quienes tienen facultad para buscar en su contexto o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes y que además escapa a la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere la desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando esta se ha manifestado con claridad y precisión⁵⁸³. De todo lo cual se evidencia que la alzada indagó sobre la real intención de las partes, afirmando que en el caso examinado se trató de un verdadero acto de venta y no de un préstamo como alegaba la hoy recurrente.

12) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, motivo por los cuales procede desestimarlos por infundados.

13) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, al dejar

583 SCJ, 1era Sala, núm. 2295-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Boletín Judicial...

todo el fardo de la prueba única y exclusivamente a cargo de dicha recurrente, a pesar de esta haber manifestado que nunca tuvo la intención de transferir en todo o en parte su vivienda y demostrado a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que jamás recibió la suma de RD\$4,500,000.00, que era el supuesto precio de la venta.

14) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual en respuesta al medio invocado.

15) El artículo 1315 del Código Civil dispone que: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

16) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* ponderó la certificación emitida por la Superintendencia Bancos, no obstante, dentro de su potestad soberana consideró que el referido documento y las declaraciones de la actual recurrente no constituían elementos de prueba suficientes para retener la simulación por ella alegada, sobre todo porque el acto de venta daba constancia de que esta última recibió la totalidad del precio pactado, sirviendo el aludido acto como carta de saldo y finiquito legal en favor del recurrido y; porque aproximadamente un año después de efectuarse la citada venta la ahora recurrente continuó firmando documentos al recurrido con el propósito de que se transfiriera la mejora a su nombre, como es el caso de la autorización de deslinde y transferencia antes mencionada, de lo que se advierte que la referida recurrente no cumplió con la carga positiva de la prueba para que su contraparte se viera en la obligación de demostrar lo contrario.

17) De modo que, al no haber acreditado la entonces apelante, ahora recurrente, de manera efectiva sus alegatos no podía pretender que la alzada acogiera sus pretensiones ni que su contraparte cumpliera con la carga negativa de la prueba en ausencia de hechos inequívocamente probados, por lo que dicha jurisdicción al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

18) La parte recurrente en su sexto medio de casación, aduce, que la corte *a qua* con su decisión desconoció las disposiciones de los artículos

214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que la ahora recurrente debió incoar una demanda en inscripción en falsedad y no en nulidad como lo hizo, pues el acto objeto del diferendo era equiparable a un acto auténtico por estar las firmas de los contratantes legalizadas por un notario, obviando dicha jurisdicción que en materia civil la acción en falsedad solo se interpone por vía incidental y no principal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual en respuesta al medio planteado.

20) En lo que respecta a los vicios invocados, si bien es cierto que conforme línea jurisprudencial constante de esta sala lo único susceptible de inscripción en falsedad en un acto bajo firma privada es la legalización que hace el notario, pero no el contenido del acto, puesto que no se trata de comprobaciones hechas por dicho oficial público, sin embargo, las motivaciones de la alzada resultan superabundantes y no hacen variar la suerte de lo decidido, pues, conforme se lleva dicho, el razonamiento decisorio o nodal del fallo criticado consistió en que la entonces apelante, ahora recurrente, no demostró la violencia psicológica que dijo haber experimentado por parte de la abogada del recurrido para firmar el acto de venta, sino que por el contrario, reconoció que esa era su firma y porque todos los elementos de prueba que aportó en apoyo de sus pretensiones, en especial, los recibos de pago de intereses, al ser de fechas anteriores al acto de venta de que se trata, lo único que reflejaban era que antes de pactarse la aludida venta las partes realizaron varios negocios jurídicos consistentes en préstamos de sumas de dinero, los cuales eran garantizados por la recurrente con la vivienda objeto del diferendo. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

21) Finalmente, de los razonamientos antes indicados esta sala ha podido constatar que la sentencia criticada contiene una relación completa y suficientes de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente sin distracción por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1108, 1109, 1112, 1156 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Dinorah Pérez, contra la sentencia civil núm. 333-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Altagracia Dinorah Pérez, al pago de las costas del proceso sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 2 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Edel.
Abogada:	Licda. Charlín Castillo Leonardo.
Recurrido:	Wells Fargo Bank, N. A.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Licda. Marianne Adela Olivares Santos.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elena Edel, rusa, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad núm. 402-2693941-7 y del pasaporte ruso núm. 704561477, domiciliada y residente en Vistamar 13, Casa de Campo, de la ciudad y municipio de

La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Charlín Castillo Leonardo, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 26-0102125-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, Torre Washington núm. 69, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la razón social Wells Fargo Bank, N. A., entidad bancaria organizada y constituida conforme las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en 101 N. Phillips Avenue, Sioux Falls, Minnehaha, South Dakota 57104, Estados Unidos de América, debidamente representada por la señora Claudia Mercedes Veras Deschamps, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001- 1778417-3, domiciliada y residente en Bussines Center del Palma Real Shopping Village, módulo 8, 9 y 10, del distrito municipal de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8 y 402-2111289-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Guzmán Ariza, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, sector ensanche Serallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01566, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA la Inadmisibilidad de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta a través del acto núm. 606/2016 de fecha 16/09/2016 del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villega, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por Elena Edel, en contra de Wells Fargo Bank, N.A, en atención a los motivos anteriormente descritos; **Segundo:** CONDENA a la demandante e interviniente voluntario al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción de las mismas; **Tercero:** DECLARA la presente decisión

ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin previa formalidad de registro y a la vista de la minuta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Elena Edel y como recurrida, la entidad Wells Fargo Bank, N. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso del embargo inmobiliario de derecho común trabado por la ahora recurrida en contra del señor Francisco J. Rivera Fernández, fundamentada en que la persiguierte no hizo elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento el tribunal llamado a conocer del embargo y en que además a la hoy recurrente no le fueron notificados los actos procesales del citado proceso de ejecución forzosa, no obstante, ser ella la propietaria de los inmuebles embargados al momento de iniciarse el aludido embargo y; **b)** en el curso de dicha instancia la entonces demandada, hoy recurrida, planteó un fin de inadmisión por falta de calidad de la contraparte, pretensión incidental que fue acogida por el tribunal *a quo* en virtud de la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01566, de fecha 2 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Elena Edel, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al orden público. Inobservancia al debido proceso. Denegación de Justicia; **segundo:** Violación a los artículos 61, 673 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a los artículos 8, 51, 59, 68, 69, 73, 74, 111, 149 y 151 de la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de base legal. Violación a su obligación de estatuir.

3) Antes de examinar los medios de casación propuestos y a fin de mantener el correcto orden procesal de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el incidente formulado por la entidad recurrida, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, ya sea porque la sentencia impugnada juzgó una nulidad sustentada en irregularidades de forma no siendo este tipo de decisión susceptible de ninguna vía de recurso al tenor de lo que disponen los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 5, literal b) de la Ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de Casación o porque la referida decisión estatuyó sobre una acción basada en irregularidades de fondo, por lo que el fallo criticado era susceptible de recurso de apelación y no de casación conforme lo establece el artículo 731 del aludido código.

4) Debido al incidente planteado, cabe resaltar, que si bien la decisión objetada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* en ocasión del conocimiento de la demanda incidental de que se trata estatuyó con relación a una excepción de nulidad con respecto al acto contentivo de la demanda y en cuanto a un fin de inadmisión por falta de calidad, sin embargo, al tratarse de una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario esta última se encuentra sujeta a las formalidades y plazos exigidos que regulan este tipo de procedimiento de ejecución forzosa.

5) En ese orden de ideas, es preciso señalar, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar*

la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

6) Sobre el punto que se examina, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que: "... las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil⁵⁸⁴".

7) En el caso que nos ocupa, el análisis de la decisión impugnada revela que se trató de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en que la persiguierte no hizo elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento el tribunal llamado a conocer del embargo y además, en que a la hoy recurrente no le fueron notificados los actos del citado embargo, no obstante, ser ella la propietaria de los inmuebles embargados al momento de iniciarse el referido procedimiento de ejecución forzosa, de todo lo cual se evidencia que el tribunal *a quo* juzgó con relación a una nulidad de fondo y no de forma, lo cual hace que el fallo impugnado se repute como dictado en primera instancia y por tanto susceptible de ser recurrido en apelación y no directamente en casación, como ocurrió en la especie.

8) De manera que, al tratarse el fallo impugnado de una decisión susceptible de ser objetada ante la corte de apelación, no era posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la citada vía de recurso ordinaria, pues admitir lo contrario sería vulnerar el doble grado de jurisdicción y las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede que esta Primera Sala acoja la segunda causa de inadmisibilidad propuesta por la entidad recurrida sin necesidad de examinar la primera causa

584 SCJ, 1era. Sala, núm. 0647/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, esto último debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza y cuando son acogidas eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elena Edel contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01566, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de noviembre de 2016, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Elena Edel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.
Recurridos:	José Elías Rojas Hierro y compartes.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088381-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Curiel Romero núm. 5, sector Villa Elsa, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Antonio González González, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 054-0082540-1 y 054-0028817-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, esquina calle 16 de Agosto núm. 68, segundo nivel, módulo 5, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la calle Danae, esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura núm. 212, *suite* 211, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Elías Rojas Hierro, Modesta Mercedes Sánchez Rojas y Emmanuel Antonio Reyes Portes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0083826, 054-0074367-9 y 054-0154649-3, domiciliados y residentes en S a n Francisco Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra quienes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la exclusión, mediante resolución núm. 3767-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00147, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte recurrida señora Thamara Josefina Comprés Grullón, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** pronuncia el defecto en contra de la recurrente señora Thamara Josefina Comprés Grullón, por falta de concluir y pronuncia el defecto en contra de Seguros Constitución, por falta de comparecer. **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Modesta Mercedes Sánchez Rojas, José Elías Rojas Hierro y Emmanuel Antonio Reyes Portes contra Thamara Josefina Comprés Grullón y Seguros Constitución, en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 875 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declarando bueno y válido el acto núm. 254 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil trece (2013), de la ministerial Hilda A. Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas y confirma los demás ordinales de dicha sentencia. **CUARTO:** remite a las partes por ante el tribunal a-qua para continuar con el conocimiento de la demanda originaria en daños y perjuicios. **QUINTO:** reserva las costas para que sigan la suerte de lo

principal. **SEXTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para notificar la presente decisión a la recurrida señora Thamara Josefina Comprés Grullón y comisiona al alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar la presente decisión a Seguros Constitución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3767-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la exclusión de la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz, y como parte recurrida José Elías Rojas Hierro, Modesta Mercedes Sánchez Rojas y Emmanuel Antonio Reyes Portes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** José Elías Rojas Hierro y Modesta Mercedes Sánchez Rojas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y Seguros Constitución, siendo apoderada para conocer el proceso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en el ínterin la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad del acto introductivo de la demanda núm. 254/13, de fecha 6 de junio de 2013, de la ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo que concernía a Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz, puesto que fue notificada por domicilio desconocido, lo que apuntaba, le impidió ejercer su derecho de defensa; **b)** al respecto, el citado órgano judicial dictó la sentencia civil núm. 00875, de fecha 30 de diciembre de 2015, que acogió dicha solicitud de nulidad; **c)** ese fallo fue apelado por la parte demandante, pretendiendo la revocación del ordinal segundo de la decisión emitida por el primer juez, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** sentencia manifiestamente infundada en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 68 y 69 de la Constitución.

3) En un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz, en razón de que no valoró que la misma fue notificada mediante acto núm. 111/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, contentivo de avenir, para comparecer a la audiencia que se celebraría el 14 de febrero, siendo evidente que dicho acto le fue notificado 8 días después de haberse conocido la indicada audiencia.

4) Ha sido criterio de esta Sala, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁵⁸⁵.

5) En el caso concreto, del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* dio por establecido, específicamente en la página número 3 de su

585 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

decisión, que a requerimiento de la parte apelante le fue notificado a la actual recurrente, entonces parte apelada, el acto contentivo de avenir núm. 80, de fecha 9 de febrero de 2017, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal núm. 2, La Vega, para que asistiera a la audiencia fijada para el 14 de febrero de 2017.

6) En esas atenciones, aunque la recurrente aduce que fue notificada el 22 de febrero de 2017 para comparecer a la audiencia que se celebró el 14 de febrero del mismo año, no procede retener vicio alguno a la alzada, pues se verifica que dicho tribunal en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, ponderó el acto contentivo de avenir núm. 80, de fecha 9 de febrero de 2017, antes descrito, en el cual se hacía constar que Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz fue notificada en tiempo oportuno para asistir a la referida audiencia; además, no se constata de la decisión recurrida que el acto contentivo de avenir núm. 111/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, depositado en el presente expediente, haya sido visto por los jueces de fondo; en ese orden, al no reposar en esta Sala el inventario de documentos depositados ante la corte *a qua* que acredite lo contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reafirma en esta ocasión, que: *'la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada'*, quedando de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en las transgresiones invocadas en el aspecto examinado, razones por las cuales procede desestimarlos.

7) En otro aspecto del medio de casación estudiado, la recurrente alude que a la alzada le fue solicitada la reapertura de los debates, basada en las irregularidades del acto 111/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, contentivo de avenir, no obstante, fue rechazada por el tribunal bajo falsos argumentos, permitiendo que sea vulnerado el sagrado derecho de defensa de la demandada.

8) Con relación a este punto de la sentencia impugnada se constata que la actual recurrente solicitó a la alzada mediante instancia la reapertura de los debates, sobre la base de que el acto de avenir no le fue notificado a tiempo, afirmando los jueces de fondo como ya ha sido

indicado precedentemente, que Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz sí fue notificada oportunamente para comparecer a la audiencia que se celebraría el 14 de febrero de 2017, por acto núm. 80, de fecha 9 de febrero de 2017, el cual valoró y consideró regular; también sostuvo la parte apelada en sustento de su requerimiento, que obtuvo nuevos documentos para hacer valer, como le era el acto introductorio de instancia, señalando el tribunal que dicho documento no era nuevo, ya que se encontraba depositado en el expediente; además expuso la corte *a qua* que la solicitud de reapertura de los debates no le fue notificada a la contraparte, razones por las cuales procedió a rechazarla.

9) Cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual constituye además una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa⁵⁸⁶; por consiguiente, esta Corte de Casación en virtud de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, considera que la corte *a qua* al haber rechazado la solicitud realizada por la hoy recurrente, respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, por lo que, contrario a lo invocado, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso que dé lugar a la casación del fallo cuestionado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

10) En un último aspecto del medio de casación observado, la recurrente alude que la continuación del acto contentivo de la demanda primigenia núm. 254/13, de fecha 6 de junio de 2013, resulta nulo, pues contiene un vicio de fondo por estar en franca violación de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demandada y actual recurrente fue notificada en Santo Domingo y por domicilio desconocido, lo que le impidió ejercer de manera eficaz su derecho de defensa, y por consecuencia compromete el debido proceso de ley, que obliga a las partes a notificar en el domicilio real, que en este caso sería en la ciudad de Moca, que es donde siempre ha residido la exponente, de lo

586 SCJ 1ra. Sala, núm. 112, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

cual tenía conocimiento la contraparte; que la mera comparecencia de la entonces demandada y proponer la nulidad del acto aludido no subsana dicha nulidad como erróneamente afirmó la corte *a qua*.

11) El análisis de la decisión criticada revela que la alzada determinó de la valoración de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que el acto contentivo de la demanda llegó oportunamente a la demandada y actual recurrente, que la misma estuvo representada por el Lcdo. Carlos Williams Soriano, y tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que no probó el agravio que le fue ocasionado, en tanto que compareció a las audiencias celebradas en primer grado, como fueron las del día 3 de octubre de 2013, 6 de febrero de 2014, 22 de mayo de 2014 y 12 de agosto de 2014, afirmando los jueces de fondo que el acto núm. 254/13, de fecha 6 de junio de 2013, cumplió su cometido, por lo que revocó el ordinal segundo del fallo emitido por el primer juez y lo declaró válido, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa⁵⁸⁷, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional⁵⁸⁸.

13) En la especie, aun cuando esta Sala verifica del examen de la continuación del acto núm. 254/13, de fecha 6 de junio de 2013, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, que la demandada

587 SCJ 1ra. Sala, núm. 131, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

588 TC/0202/13, 13 noviembre 2013

ciertamente fue notificada por domicilio desconocido, al tenor de las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., esto no le impidió ejercer su derecho de defensa ante el tribunal de primer grado, como asintió la alzada; que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan a dicho acto, sino también la de los agravios o perjuicios que esas irregularidades han ocasionado y que conlleven a un estado de indefensión, lo que comprobó la corte, no aconteció en la especie, sin que la hoy recurrente haya demostrado lo contrario, constatando los jueces de fondo que esta participó de las audiencias que fueron celebradas ante el tribunal de primera instancia; en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa⁵⁸⁹, como se lleva dicho.

14) En ese sentido, los motivos que justificaron el razonamiento decisorio de la corte *a qua* en atención a la pretendida nulidad del acto contentivo de la demanda primigenia, no deja dudas de que la decisión emitida por dicho tribunal no incurre en vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) No ha lugar estatuir respecto a la condenación o compensación de las costas procesales, por haber sido excluida la parte recurrida, mediante la resolución núm. 3767-2018, ya descrita.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

589 SCJ 1ra. Sala, núm. 291, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Thamara Josefina Comprés Grullón De Díaz, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00147, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Negociado Daniel Aristy, S. A.
Abogado:	Lic. Oscar Vargas Hurtado.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-146638-0 y 037-00147370-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad y

municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt & Asociados, ubicada en la avenida Gregorio Luperón (Malecón), edificio núm. 17, apto. 2A, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en el edificio RT núm. 1706, apto. 1-F, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Negociado Daniel Aristy, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, son su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Camino Real núm. 13, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Daniel Antonio Aristy Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0011571-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oscar Vargas Hurtado, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 037-0019935-3, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 51, edificio Puertoplateña I, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados C. G. y R. Gabinete Legal, ubicado en la calle José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, declara la nulidad absoluta de la demanda en reparos al pliego de condiciones introducida mediante instancia de fecha 12-02-2019, y notificada mediante acto núm. 139/2019, de fecha 14-02-2019, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, en atención a los motivos precedentemente expuestos; Segundo:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida plantea su medio de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco y como recurrida, la razón social Negociado Daniel Aristy, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes en su calidad de acreedores inscritos en tercer rango interpusieron una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones en el curso del embargo inmobiliario trabado por la entidad hoy recurrida al amparo de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, sobre los bienes inmuebles dados en garantía por su deudor, Hans Jurgen Mierdel Puello, demanda que fue declarada nula de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia incidental núm. 1072-2019-SSEN-00126, de fecha 6 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco, impugnan la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas.

3) Antes de proceder a examinar el medio de casación invocado por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala verifique sin en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, es oportuno resaltar, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08, dispone que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”*; igualmente, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento de ejecución forzosa establece que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) En virtud del referido artículo 5 de la Ley 3726, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) Además, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *“La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”*, de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

7) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por los actuales recurrentes, Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco, mediante la cual se pretendía la modificación del precio de primera puja a fin de que fuera incluida la deuda que tenía el embargado con dichos recurrentes, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, precitado, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

8) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre el medio de casación planteado por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 5 de la Ley 3726 de 1953; 730 del Código de Procedimiento Civil y; 156 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Dalia Joseph y Plinio José Bierd Polanco, contra la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Batista Méndez.
Abogados:	Lic. Jesús Núñez Piñeyro y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Rodelsy Jazmín Núñez Peralta.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Batista Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 029-0001137-6, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 9, municipio de Miches, provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús Núñez Piñeyro y al Dr. Augusto Robert Castro, dominicanos, mayores de edad, abogados

de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011166-4 y 001-0368406-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Club Rotario núm. 1, 2do. nivel, *suite* 20, edificio Plaza Doña Juana, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la señora Rodelsy Jazmín Núñez Peralta, cuyas generales y las de su representante legal no figuran en la presente sentencia por esta no haber constituido abogado, ni notificado, ni depositado en esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en tiempo hábil.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Batista Méndez vs. la señora Rodelsy Jazmín Núñez Peralta, a través de instancia depositada en la Secretaría de esta Corte en fecha 31 de octubre del año 2017, notificada mediante acto ministerial marcado con el No. 302-14, fechado veinticinco (25) de noviembre del año 2014, del Ujier Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contra la decisiones siguientes: a) Ordenanza No. 156-2016-SEEN-0172, de fecha catorce (14) de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; y b) La sentencia No. 156-2017-SEEN-00082, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia se confirman íntegramente las indicadas decisiones.;* **Segundo:** *Condenando al señor Andrés Batista Méndez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. José Manuel Feliz Suero, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1736-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, por medio de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Rodelsy Jazmín Núñez Peralta; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Andrés Batista Méndez y como recurrida, Rodelsy Jazmín Núñez Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo mediante la sentencia civil núm. 243-2014, de fecha 20 de octubre de 2014, fijando dicho tribunal una astreinte en perjuicio de la parte demandada de RD\$1,000, diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado y confirmada por la corte *a qua* en virtud de la sentencia civil núm. 314-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, la cual adquirió el carácter irrevocable de la causa juzgada y; **b)** posteriormente, la ahora recurrente incoó una demanda en liquidación de la referida astreinte contra el actual recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones de referimiento, en el curso de la cual el entonces demandado, ahora recurrente, planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que el juez de los referimientos es incompetente para liquidar una astreinte fijada por el juez en atribuciones ordinaria, excepción que fue acogida por dicho tribunal, quien ordenó a las partes proveerse por ante

la aludida jurisdicción, pero en funciones civiles u ordinarias, decisión que adoptó mediante el fallo núm. 156-2016-SSEN-0172, de fecha 14 de septiembre de 2016.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: luego de dictarse la citada decisión, la actual recurrida emplazó a su contraparte en manos de sus representantes legales por ante el referido tribunal de primer grado, pero en atribuciones ordinarias para conocer de la demanda en liquidación de astreinte, acción que fue acogida por el juez *a quo* en virtud de la sentencia civil núm. 156-2017-SSEN-00082, de fecha 19 de abril de 2017, decisión sobre la incompetencia y la acción en rendición de cuentas que a su vez fueron objetos de sendos recursos de apelación por el ahora recurrente, en ocasión de los cuales la alzada fusionó dichos recursos, en cuanto al fondo los rechazó y confirmó los fallos apelados mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00072, de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El señor, Andrés Batista Méndez, impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación e interpretación del mandato de la ley del procedimiento civil, artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas e hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar que la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por ante el tribunal de primera instancia, pero en atribución ordinaria o civil, no le fue notificada ni a su persona ni en su domicilio como le fueron notificados todos los demás documentos y actos procesales relativos a la acción llevada ante el juez de los referimientos.

5) Prosigue alegando el recurrente, que la alzada incurrió en los aludidos agravios al sostener que en primer grado no se vulneró su derecho de defensa, sin tomar en consideración que el nuevo emplazamiento en primer grado para conocer de la demanda en liquidación de astreinte se hizo a sus abogados y no a él en su persona o en su domicilio como lo prescribe el referido texto legal; que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo vulneró el criterio asumido por esta Primera Sala con respecto

a que el mandato *ad-litem* de los abogados cesa con cada instancia, por lo que cada acto procesal que da inicio a una nueva instancia debe ser notificado a persona o domicilio, lo que no sucedió en el caso examinado.

6) La corte *a qua* sobre los vicios planteados motivó lo siguiente: *“En lo referente a la sentencia No. 156-2017-SSEN-00082, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2017, la parte apelante se ha entretenido en quejarse de la forma en que fue llamado a tales fines, pues aduce no haber sido emplazado conforme a las reglas del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, o sea, sino en manos del abogado constituido que tenía en la instancia que generó la sentencia No. 243-2014, de fecha 20 de octubre del año 2014, el Dr. Guillermo Manuel Nolasco; empero, no ha tomado en consideración dicho apelante, que cuando se fija una astreinte de forma provisional, como ocurrió en la especie, en torno a ese aspecto la instancia no culmina ahí, pues la liquidación y conversión en definitiva es una continuación de la misma instancia que la fijó, por ende, no se abre una instancia nueva a los fines de liquidar la astreinte, que deba seguir las reglas de los emplazamientos que organiza el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, tratándose de una continuación de la instancia anterior, la cual se encontraba ligada entre los Litis pleiteantes, era suficiente, tal y como se hizo, convocar al abogado constituido en esa instancia por el señor Andrés Batista Méndez, a los fines de solicitar la liquidación de la astreinte ya previamente fijada”.*

7) En lo que respecta a la falta de ponderación de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró cada una de las piezas sometidas a su juicio no siendo un aspecto controvertido entre las partes el hecho de que todos los actos procesales y demás documentos de la causa le fueron notificados al recurrente en su persona o domicilio, salvo el nuevo acto de emplazamiento para conocer de la demanda originaria en liquidación de astreinte, pues el fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* reconoció que dicho emplazamiento le fue notificado al hoy recurrente en manos de quien fue su representante legal, Manuel Nolasco B., por lo que carece de fundamento el argumento de que la jurisdicción *a qua* no ponderó ciertos elementos de prueba.

8) Por otra parte, en cuanto a la errónea aplicación e interpretación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que la referida norma dispone que: *“En materia personal, el demandado*

será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante...".

9) Asimismo, de las motivaciones transcritas en el párrafo 6 de la presente decisión se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por el actual recurrente contra la sentencia de primer grado núm. 156-2017-SSEN-00082, de fecha 19 de abril de 2017, que acogió la demanda en liquidación de astreinte (provisional), fundamentada en que este tipo de acción no abre una nueva instancia, en razón de que se trata de una continuación del proceso en que dicha astreinte se fijó, por lo que no son aplicables las reglas relativas a los emplazamientos prescritas en el indicado texto normativo, motivaciones estas que a juicio de esta Primera Sala resultan erróneas y desprovistas de pertinencia, no obstante, el dispositivo del fallo criticado se ajusta a lo que procede en derecho.

10) En ese orden de ideas, es preciso recordar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido⁵⁹⁰.

11) En ese tenor, si bien la alzada razonó conforme a derecho al sostener que en el ámbito procesal la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original en la que se fijó, sin embargo, en cuanto al reapoderamiento, contrario a lo considerado por la alzada, la acción de que se trata reviste niveles de autonomía, lo que implica que debe mediar un nuevo emplazamiento conforme las formalidades exigidas por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y no un simple acto de abogado a abogado. Por lo tanto, cuando un tribunal se declara incompetente en razón de la materia e invita a las partes en conflicto a proveerse por la jurisdicción que dicho tribunal estima competente el demandante en liquidación de astreinte debe nuevamente emplazar a la

590 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

parte demandada en la forma que el referido texto legal, es decir, en la persona o en el domicilio de esta última.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, si bien todo emplazamiento debe realizarse a persona o domicilio, sin embargo, se verifica que, en la especie, aunque la hoy recurrida emplazó al actual recurrente en el estudio profesional de quienes fueron sus representantes legales en la instancia de referimiento y en la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, en ocasión de la cual se fijó la astreinte de que se trata, dicho recurrente estuvo debidamente representado en primera instancia, pues del acto núm. 364/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, del ministerial Pedro Valdez Mojica, de estrado del Juzgado de Paz de El Seibo, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se verifica que el nuevo acto de emplazamiento para conocer de la demanda en liquidación de astreinte por ante el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles no solo se le notificó al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., sino también al Lcdo. Jesús Núñez Piñeyro, quien ha representado al ahora recurrente en todas las instancias de fondo e inclusive ante esta Corte de Casación, de lo que se confirma que el señor Andrés Batista Méndez tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, por lo tanto, aunque los razonamientos de la alzada resultan en parte erróneos y desprovistos de pertinencia la alzada en su dispositivo no vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente.

13) En atención a los motivos precedentemente indicados, esta Primera Sala ha comprobado que a la parte recurrente le fueron tutelados sus derechos, en tanto que el derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; que no habiendo ocurrido ninguna violación en ese sentido, procede confirmar el fallo impugnado, pero no por todos los motivos esgrimidos por la corte *a qua*, sino por los que esta sala tiene a bien suplir en los párrafos precedentes de la presente sentencia, por tanto, procede desestimar por infundados los medios examinados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida del presente recurso de casación, defecto que fue debidamente declarado por esta Primera Sala, mediante resolución núm. 1736-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Batista Méndez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-ECON-00492, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Esther Cruz Rosario.
Recurrido:	Luis Alberico Ramos Valdez.
Abogado:	Dr. Luis Marino Quezada Espinal.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555, y Registro Mercantil núm. 45996SD, con su domicilio y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su director de riesgos Alain Eugene García Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Esther Cruz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 402-2298622-2, con estudio profesional abierto en la oficina J. J. Roca & Asociados, ubicada en el edificio J. A. Roca Suero, situada en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alberico Ramos Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011180-6, domiciliado y residente en al calle Dr. Fernando Defilló núm. 39, ensanche Quisqueya de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Marino Quezada Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, con estudio profesional abierto en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00058, dictada el 1 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: ‘En cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Alberto Ramos Valdez, en contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante acto número 174/16, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge de manera parcial la misma, en consecuencia: Condena a la parte demandada, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados’, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:**

Condena a la parte recurrente incidental, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de su contra parte, doctor Luis Mariano Quezada Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fechas 16 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y como parte recurrida Luis Alberico Ramos Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 10 de junio de 2014, el hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento para la adquisición de un vehículo, por la suma de RD\$583,947.00, a ser pagados en 60 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$13,663.23, pagos que iniciarían el 10 de julio de 2014 hasta el 10 de junio de 2019. Con el objetivo de garantizar el saldo de esos valores, el deudor consintió otorgar en prenda el referido vehículo; **b)** ante una alegada falta de pago en el plazo convenido, el Scotiabank, en fecha 15 de septiembre de 2015, notificó mandamiento de pago a Luis Alberico Ramos Valdez, requiriendo en el plazo de un día franco la suma de RD\$516,368.43, por concepto de capital, intereses y mora, sin perjuicio de los intereses por vencer, costas no liquidadas y gastos de ejecución; **c)** en fecha 27 de enero 2016, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el auto de comisión rogatoria

núm. 064-2016-00024, al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que proceda a incautar el bien mueble otorgado en garantía, siendo en efecto incautado dicho vehículo; **d)** a solicitud del Scotiabank el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2016, dictó el auto de fijación de audiencia para conocer de la venta en pública subasta del vehículo incautado, pautada para el 6 de abril de 2016; en fecha 25 de mayo dicho Juzgado emite la sentencia núm. 0068-2016-SENT-00806, en la cual la entidad bancaria concluyó desistiendo de la indicada venta, en vista de que su deudor se había puesto al día en el pago, solicitud que fue acogida por el tribunal, ordenando el archivo definitivo del expediente, fallo que fue notificado al deudor en fecha 15 de junio de 2016;

2) e) ulteriormente, el actual recurrido, Luis Alberico Ramos Valdez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fundamentada en que la entidad bancaria inició el procedimiento de incautación de manera injustificada e ilegal, puesto que el deudor y demandante se encontraba al día con los pagos acordados en el contrato de préstamo con prenda sin desampoderamiento; **f)** dicha demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2017-ECON-00832, de fecha 16 de marzo de 2017, que admitió parcialmente la referida demanda, condenando al demandado al pago de RD\$50,000.00 por los daños morales causados al demandante; **g)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandante, persiguiendo que el monto de la indemnización fuera aumentado a RD\$10,000,000.00, y de forma incidental por el demandado, con el objetivo de que sea revocada en todas sus partes la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primero, fijando en RD\$100,000.00 el monto indemnizatorio, confirmando en sus demás aspectos el veredicto emitido por el primer juez, además rechazó el segundo recurso, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el Scotiabank notificó mandamiento de pago y posteriormente practicó el procedimiento de incautación contra Luis Alberico Ramos Valdez, a fin de ejecutar el bien dado en prenda, a pesar de que el deudor al momento de iniciar dicho procedimiento, se encontraba al día con los pagos acordados en el contrato, puesto que había saldado las cuotas pendientes; hecho que se aleja de la verdad ya que de la lectura del histórico de pagos que se adjuntó al oficio núm. 1661, de fecha 26 de julio de 2016, remitido por la Superintendencia de Bancos, donde se refleja la cadena de atrasos en que incurrió el hoy recurrido, se evidencia que al momento del Scotiabank practicar el procedimiento de incautación aludido, el deudor se encontraba en incumplimiento de pago, siendo evidente que la alzada desnaturalizó el citado histórico de pagos, pues alteró su sentido y contenido, emitiendo una decisión errónea, injusta y desacertada en derecho.

5) El recurrido sostiene que resulta falso que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrente, ya que si bien es cierto que el mismo depositó los documentos señalados con los cuales pretendía desacreditar la conducta del exponente, presentándolo como un incumplidor y persona morosa, no es menos ciertos que en el presente caso se trata de una acción resarcitoria en reparación de daños y perjuicios por la incautación de un vehículo, encontrándose al día su propietario en el pago del préstamo que le concedió la entidad bancaria.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En el caso que nos ocupa, esta Corte ha constatado la existencia de una falta, que se traduce en haber notificado un mandamiento de pago que llevó posteriormente a la recurrente incidental a practicar un procedimiento de incautación en contra del señor Luis Alberico Ramos Valdez – a fin de ejecutar el bien dado en garantía prendaria – a pesar de que el deudor se encontraba al día en los pagos, pues si bien este había incurrido en atrasos en el cumplimiento de su obligación de pago, al momento de que se iniciara la ejecución en su contra había saldado las cuotas pendientes; lo anterior se evidencia del historial de pago relativo

al contrato de préstamo suscrito entre los instanciados, el cual reposa en el expediente, y del que se desprende claramente que el deudor al 10 de septiembre de 2015, es decir, previo a que se notificara el mandamiento de pago contenido en el acto No. 1432/14, antes descrito, había pagado las 15 cuotas que hasta ese momento eran las exigibles, por lo que, aun en su llamada condición de acreedor el banco sólo estaba facultado de ejercer su derecho de ejecutar su garantía prendaria ante la falta de pago de su deudor, lo que no ocurre en la especie, asimismo, ha sido constatado por el tribunal que el recurrente incidental no desistió de su ejecución sino hasta el 25 de mayo de 2016, es decir, dos meses después de haber incautado el vehículo de motor dado en prenda, siendo que tal actitud – a nuestro juicio – torpe, ligera y censurable, no puede ser obviada por el tribunal...

7) Ha sido juzgado por esta Sala, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁵⁹¹. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁵⁹². Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido valorados ante la jurisdicción de alzada.

8) En efecto, ha sido sometido al escrutinio de esta Sala el histórico de pago al que hace referencia el recurrente, valorado por la corte *a qua*, conforme al cual el tribunal constató que el demandante al momento en que el demandado le notificó el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1432/14, que posteriormente llevó al Scotiabank a practicar el procedimiento de incautación del vehículo ofrecido como garantía prendaria, dicho demandante se encontraba al día con los pagos exigibles a la fecha, en virtud del contrato de préstamo suscrito entre las partes, afirmando la alzada que *si bien este había incurrido en atrasos en el cumplimiento de su obligación de pago, al momento de que se iniciara la ejecución en su contra había saldado las cuotas pendientes*.

591 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

592 Ídem

9) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues lo que se constata es que el tribunal, como se ha indicado, pudo determinar de la valoración del histórico de pago aludido, que el Scotiabank inició el procedimiento de incautación contra Luis Alberto Ramos Valdez, aun cuando este había cumplido con su obligación de pago de las sumas exigidas hasta ese momento, lo que no quiere decir en modo alguno que los jueces de fondo hayan otorgado un alcance distinto a los acontecimientos y que no hayan valorado en su justa dimensión el historial de pago en cuestión.

10) Ha sido criterio reiterado de esta Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, contrario a lo invocado, realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación y hechos planteados y valoró en su justa dimensión y con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente el histórico de pago señalado. Por tales razones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil del Scotiabank sin valorar en toda su extensión el incumplimiento reiterado del recurrido en su obligación de pago, condenando a la entidad bancaria al pago de una indemnización por una suma exorbitante e injusta, sin precisar los elementos de prueba y los hechos concretos que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo, lo que hace su decisión manifiestamente infundada y carente de motivos, de manera que no satisface los requerimientos de una efectiva tutela judicial.

12) De su lado el recurrido indica que, contrario a lo alegado, el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como de los hechos que dieron origen a la litis, motivando con amplitud los mismos; que la alzada sopesó de forma minuciosa la documentación y ante la evidencia de que los hechos fueron contundentes, no tuvo otra alternativa que acoger el recurso principal incoado por el demandante y actual recurrido, tal y como hizo el tribunal de primer grado al acoger la

demanda primigenia; en esa virtud, la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios procesales argumentados por el recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación, por infundado y carente de base legal.

13) En lo que concierne al monto indemnizatorio la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...Lo anterior provocó un daño moral al demandante, al verse desprovisto del goce de un bien de su propiedad, así como la comodidad y paz que conlleva el desenvolvimiento y el traslado de forma privada a través de un vehículo propio, de un lugar a otro y que debe ser reparado por la recurrente incidental, pues fue su accionar el causante del mismo, por lo que esta Corte considera justo y razonable otorgar una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), no así la impuesta por el juez de primer grado, ni la suma solicitada por ser esta última exagerada comparado con los hechos de la causa, que bien denota una falta y negligencia de entidad demandada, no justifica la asignación de los valores reclamados, limitándose dichos montos a daños morales, pues no existe constancia de los daños materiales que se alega haber recibido, valiéndose este último aspecto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) En cuanto al argumento de condena irracional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁹³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

593 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

15) Esta Corte de Casación ha podido verificar que en la decisión impugnada se hacen constar motivos suficientes referentes al monto de la indemnización otorgada por los jueces de fondo, al juzgar los daños morales teniendo en consideración el perjuicio sufrido por Luis Alberico Ramos Valdez, actual recurrido, al ser despojado de su vehículo de manera injusta, no pudiendo disfrutar de la privacidad y seguridad que ofrece un transporte privado, como asintió la alzada, por lo que a juicio de esta Sala la suma de RD\$100,000.00 no resulta injusta ni exorbitante, quedando debidamente justificada, motivo por el cual se desestima este aspecto.

16) Respecto a la alegada carencia motivacional, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su fallo; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues como ha sido externado precedentemente, la corte *a qua* sí ponderó la situación planteada en toda su extensión, pues sostuvo que aunque el deudor y demandante incurrió en atrasos en su obligación de pago, al momento en que fue intimado y despojado de su vehículo, ya había realizado con anterioridad los referidos pagos, quedando de manifiesto que el fallo criticado contiene argumentos suficientes, pertinentes y coherentes, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos

1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00058, dictada el 1 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Marino Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrido:	Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-0176158-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector El Vergel,

Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente, señor Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1791092-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001- 1761786-0 y 001-1881483-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, localizada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, 6to piso, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, la razón social Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L., cuyas generales y las de su representante legal no figuran en la presente sentencia por esta no haber constituido abogado ni notificado ni depositado en esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en tiempo hábil.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SORD-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, revoca la ordenanza impugnada y, en consecuencia, acoge la demanda en referimiento en restablecimiento de póliza de salud interpuesta por la entidad Hidráulica Agrícola y Civil S. R. L., mediante el acto No. 94/2018, de fecha 12 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Premio Martín Rojas Saviñón, ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por consiguiente. Ordena el restablecimiento del contrato de aseguramiento de Salud Prestige Voluntario No. 1-95-0000100536, hasta tanto el juez de fondo apoderada de la demanda interpuesta mediante acto No. 613/2017, de fecha 1ro. de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones expuestas; **Segundo:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo*

105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercero:** *Condena en costas a la parte recurrida, Ars Palic Salud, S. A., y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrente, doctores Ornar Rafael Cornielle Rivera y Johnny Edison Segura Mones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2032-2019, de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L.; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (en lo adelante ARS Palic Salud, S. A.) y como recurrida, Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en calidad de afiliada suscribió un contrato de póliza de seguro de salud con la hoy recurrente en condición de aseguradora en la que esta última se comprometió a ofrecer el seguro médico Prestige con cobertura al 100%, a favor de la razón social afiliada y de sus socios, según consta en contrato de póliza de seguro de salud de fecha 6 de julio de 2006; **b)** mediante acto núm. 813/2017, la ahora recurrente le notificó a su contraparte la intención de ponerle fin de manera unilateral a la relación contractual conforme lo estipulado en el referido contrato y; **c)** debido a que la parte recurrente le puso término de manera unilateral al contrato de que se

trata y sin previamente haberle reembolsado las sumas reclamadas, la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de la aludida conveni- ción por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, demanda que fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2018- SORD-0311, de fecha 28 de febrero de 2018.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** la indicada ordenanza fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SORD-00047, de fecha 28 de junio de 20148, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, ARS Palic Seguros de Salud, S. A., impugna la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley específicamente viola- ción al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y al principio de la inmutabilidad del proceso; **segundo:** Desnaturalización de documentos: violación a los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978, al haber excedido los poderes y atribuciones del juez de los referimientos, resol- viendo una cuestión de fondo para adoptar la medida solicitada: violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano: violación a precedente del Tribunal Constitucional; violación al artículo 1315 del Código Civil domini- cano; **tercero:** contradicción de motivos (contradicción entre los motivos y el dispositivo).

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es oportuno indicar, que mediante resolución núm. 2032- 2019, de fecha 12 de junio de 2019, esta Primera Sala pronunció el de- fecto de la parte recurrida, Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L., razón por la cual no constarán sus medios de defensa en la presente sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de ca- sación, examinado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y en violación de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978, al sostener que dicha recurrente de ma- nera abusiva puso fin a la relación contractual existente entre las partes cuando esto no es conforme a la verdad, toda vez que mediante el acto

núm. 813/2017, se verifica que la hoy recurrente lo que hizo fue hacer uso de una cláusula contractual que le permitía poner término al contrato de que se trata de manera unilateral. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada excedió sus poderes y atribuciones al ordenar la ejecución o restablecimiento del contrato de que se trata, fundamentada en que esta última suspendió de manera arbitraria y haciéndose justicia por sus propias manos; que desbordó los límites de su apoderamiento, toda vez que el ejercicio o no de una cláusula contractual, así como su ejecución o no de manera abusiva son cuestiones a ser examinadas por los jueces de fondo no en atribuciones de referimiento.

6) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“la entidad Ars Palic Salud, S. A., procedió a suspender el contrato de Salud Prestige Voluntario, alegando que la recurrente se ha valido de documentos fraudulentos para beneficiarse con el reembolso de sumas de dinero por concepto de servicios médicos que le fueron prestado, de manera unilateral, arbitraria y sin que un tribunal analizara previamente o no la procedencia de dicha suspensión o que efectivamente esos documentos sean adulterados, lo que equivale a hacer justicia por sus propias manos, constituyendo una turbación manifiestamente ilícita sobre todo cuando se limitó su acceso a la salud a través de un seguro médico que ha pagado puntualmente, razón seria que justifica el restablecimiento del contrato de aseguramiento de Salud Prestige Voluntario No. 1-95-0000100536, conforme a las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de 1978...”*

7) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁹⁴.

8) Asimismo, el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *“El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”*; sin embargo, estas medidas, según establece el artículo 109 de la misma legislación, encuentran como limitante el colidir o interferir con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

9) En el caso que nos ocupa, en lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y exceso de poder, el análisis de la decisión objetada, así como del acto núm. 813/2013, de fecha 24 de noviembre de 2017, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2017, los cuales se encuentran depositados en esta jurisdicción y fueron valorados por la alzada, se advierte que la actual recurrente le notificó a la parte recurrida su intención y decisión de ponerle fin al contrato de seguro de salud Prestige Voluntario núm. 1-95-0000100536, suscrito por estas en fecha 6 de julio de 2006, al amparo de lo pactado en la cláusula 21, de la citada convención que establece lo siguiente: *“por expresa disposición del Afiliado principal o de la Compañía previo pago de cualquier prima pendiente, este Contrato podrá ser cancelado en cualquier momento dando aviso con treinta (30) días de anticipación”*, estableciendo además que dicha terminación sería efectiva a partir del 1ro. de enero de 2018.

10) En ese orden de ideas, del referido acto núm. 813/2017, se verifica que la ahora recurrente puso fin de manera unilateral a la relación contractual existente entre las partes sustentada en una prerrogativa pactada contractualmente por ellas y no como erróneamente entendió la corte que era por el hecho de que supuestamente la parte recurrida había solicitado reembolsos de sumas de dinero en virtud de documentos irregulares o fraudulentos, de todo lo cual se evidencia que, en principio, y en apariencia, la rescisión de que se trata estaba justificada, pues

594 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

conforme se lleva dicho, la cláusula núm. 21 del contrato en cuestión le permitía hacerlo.

11) De manera que, al afirmar la alzada que la hoy recurrente puso fin al contrato de seguro de salud de manera arbitraria y sin que un tribunal analizara si real y efectivamente los documentos que avalaban la solicitud de reembolso eran o no fraudulentos se verifica que la corte *a qua* no ponderó con el debido rigor procesal, ni les otorgó su verdadero sentido y alcance al acto núm. 813/2013, de fecha 24 de noviembre de 2017 y a la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2017, antes descritos, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo, a juicio de esta Primera Sala, incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede casar la decisión objetada y enviar el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el indicado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) En esa línea argumentativa, es oportuno destacar, que esta Primera Sala ha establecido que en nuestro ordenamiento procesal existe la figura del *référé injonction* o referimiento de ejecución para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer, es decir, que permite al juez de los referimientos el poder de imperium de dar una orden en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable, cual que sea la naturaleza, pero en casos de que se trate de una obligación de hacer. En el caso que nos ocupa, de las motivaciones antes expuestas se advierte que, en el caso analizado, no se trataba de un referimiento *injonction*, pues para ordenar la ejecución del contrato era esencial valorar sus cláusulas, lo cual, tal y como se ha indicado, le está impedido o prohibido al juez de los referimientos y además porque en la especie la obligación cuyo cumplimiento se perseguía se encontraba seriamente contestada.

13) Sin desmedro de lo antes expuesto, es preciso señalar, que al ordenar la alzada el restablecimiento del seguro de salud Palic Prestige Voluntario núm. 1-95-0000100536, y en consecuencia la ejecución del contrato que tenía por objeto el aludido plan de seguro de salud, fundamentada en que la parte recurrente hizo un ejercicio abusivo y arbitrario de las prerrogativas que le fueron conferidas contractualmente, excedió los límites de sus poderes, pues la determinación de las referidas cuestiones

constituyen aspectos a ser examinados por ante los jueces del fondo y que escapan a las atribuciones del juez de los referimientos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SORD-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Nizao.
Abogados:	Licda. Maribel Guillén Martínez de Salazar y Dr. Carlos Carmona Mateo.
Recurridos:	Rivera Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Eddy Cervante Peña Tejada.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Nizao, debidamente representado por el señor Salvador Clemente Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 084-0002093-2, domiciliado y residente en la calle H núm.

2, del municipio de Nizao, provincia Peravia y; el señor Nildo Henrique Encarnación González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 084-0000072-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Máximo Gómez H. núm. 30, del municipio de Nizao, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Maribel Guillén Martínez de Salazar y al Dr. Carlos Carmona Mateo, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 084-0009971-2 y 003-0077729-9, respectivamente, la primera con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 4, del municipio de Nizao, provincia Peravia y; el segundo en la calle Duvergé núm. 20, 2da. Plata, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Leonor de Ovando núm. 53, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Rivera Pérez, Dionicio Guerrero, Ana Josefa Pérez, Diógenes Rafael de la Cruz Mora, Braulio Antonio Jiménez Ortiz, Rafaela Orquídea Rivera Pérez, Mirelis Altagracia Meléndez y Juana Virtudes Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 084-0000357-3, 084-0006550-7, 084-0008664-4, 084-0000286-4, 084-0001330-9, 084-0000602-2, 084-0000284-9, 402-2490414-0, 084-0000633-7, 084-0001328-3, 084-0000204-7 y 084-0001285-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector La Factoría, municipio de Nizao, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy Cervante Peña Tejeda, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 003-0046891-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 36, del sector Mejoramiento Social, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 348-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: *Declara inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por los señores AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE NIZAO, SALVADOR CLEMENTE PEREZ P. Y NILDO HENRIQUEZ ENCARNACION GONZALEZ, contra la sentencia civil No. 53 8-2017-SSEN-00214, corregida*

por la Sentencia Administrativa No. 538-2017-SSEN-00866, dictada en fecha 9 de octubre del 2017, por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución, Ayuntamiento Municipal De Nizao y los señores Salvador Clemente Pérez Pérez, Nildo Henríquez Encarnación González contra la Sentencia núm 348-2018 de fecha tres (03) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas anteriormente.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, El Ayuntamiento Municipal de Nizao y el señor Nildo Henrique Encarnación González y como correcurridos, Nelson Bienvenido Valdez, Luis Armando Perdomo Pérez, Carlos Manuel Perdomo Pérez, Isabel Nimia Pérez, Simeón Rivera Pérez, Dionicio Guerrero, Ana Josefa Pérez, Diógenes Rafael de la Cruz Mora, Braulio Antonio Jiménez Ortiz, Rafaela Orquídea Rivera Pérez, Mirelis Altagracia Meléndez y Juana Virtudes Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ayuntamiento de

Nizao y el alcalde para la época, llamando en intervención forzosa al hoy correcurante, Nildo Henrique Encarnación González, fundamentada en que el referido ayuntamiento no cumplió con su función regulatoria ni resolvió el conflicto relativo a la apertura de la calle Rubén Darío, sector La Factoría, del municipio de Nizao, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, mediante la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00214, de fecha 12 de mayo de 2017 y; **b)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso, debido a que no le fue aportado el fallo apelado, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 348-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien la parte recurrente no enumera, ni titula, ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, debido a que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos, si ha lugar a ello.

3) Antes de examinar los vicios que la parte recurrente le atribuye a la sentencia objetada y en aras de un correcto orden procesal conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en razón de que los recurrentes no establecen ni desarrollan los agravios que le atribuyen a la decisión criticada ni hicieron acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y; porque no notificaron en cabeza del acto de emplazamiento el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia que los autorizó a emplazar a los recurridos y por depositar en esta jurisdicción de casación documentos que no fueron aportados en los tribunales de fondo.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, respectivamente que: *“En las materias civil, comercial... el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial*

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...". De su parte el artículo 6 de la referida ley consagra que: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

5) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad relativa a la falta de desarrollo de los agravios que se imputan al fallo criticado, es preciso señalar, que la falta o deficiencia desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el momento oportuno.

6) Asimismo, en cuanto a que el recurrente no aportó una copia certificada de la sentencia cuestionada, contrario a lo alegado, en esta sala reposa depositada una copia certificada de dicha decisión, por lo que este argumento tendente a la inadmisibilidad del recurso también se desestima.

7) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión, si bien el acto núm. 0119/2019, de fecha 18 de marzo de 2016, instrumentado por la ministerial Luisa María Rincón Guerrero, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Nizao, no contiene en cabeza del mismo el auto que autoriza a emplazar y la omisión de esa formalidad esta prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se verifica que esta última además de notificar su memorial

de defensa lo depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, evidencia suficiente de que no experimentó violación alguna a su derecho de defensa⁵⁹⁵.

8) Asimismo, en lo relativo a que fueron depositados en esta jurisdicción documentos nuevos, es preciso indicar, que esto no es un motivo de inadmisión del recurso de casación, sino de los elementos de prueba que real y efectivamente estén revestidos de novedad por no haber sido sometidos al contradictorio por ante los jueces del fondo y ser aportados por primera vez en esta Corte de Casación: En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede rechazar la segunda causa de inadmisibilidad examinada por infundada.

9) Una vez dirimido el incidente planteado y antes de examinar y dar respuesta a los agravios que la parte recurrente le imputa a la sentencia impugnada, resulta oportuno realizar algunas puntualizaciones por la solución que se dará al caso; en ese sentido, es preciso señalar, que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111⁵⁹⁶ de la Constitución y 6⁵⁹⁷ del Código Civil.

10) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: "*El derecho a*

595 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1599-2020- de fecha 28 de octubre de 2020, Boletín Judicial 1319.

596 Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

597 Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley” y; “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

11) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales que aluden a las reglas del debido proceso y al principio de utilidad y de necesidad y con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional (artículo 2 de la Ley 3726-53) esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual sostenía *“que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución”*; asumiendo a partir de la referida sentencia que: *“Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.*

12) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, es preciso que esta Primera Sala verifique de oficio si la demanda original en responsabilidad patrimonial era de la competencia en razón de la materia de la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional.

13) En ese tenor, el artículo 3 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo dispone que: *“El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio...”*.

14) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, conforme se ha indicado, los actuales recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad patrimonial en contra de una entidad descentralizada del Estado como lo es el Ayuntamiento Municipal del Nizao y mediante la cual se cuestionaba la falta de cumplimiento de su función reguladora, así como de las demás atribuciones que le confiere la Ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios, en lo relativo a la solución de conflictos respecto de la ocupación de espacios de dominio público, como lo es la ocupación de una parte del camino o callejón que comunica las calles Duarte y Rubén Darío, lo cual se verifica constituye la causa de la citada demanda.

15) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que al tratarse la demanda primigenia de una acción que el artículo 3 de la Ley 13-07, precitada, reserva a los juzgados de primera instancia ordinarios en atribuciones contencioso-administrativas, salvo en el caso del Distrito Nacional, la aludida demanda escapaba en razón de la materia a la jurisdicción civil, y en consecuencia, a la competencia de las jurisdicciones de fondo y de esta sala, siendo dicha acción originalmente de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

16) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, precitada que establece: *“que la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público... sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o*

de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” y el artículo 1, párrafo, de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, el cual dispone que: “EL Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer... (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social...”; procede que esta Corte de Casación declare de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del presente recurso de casación, toda vez que la demanda primigenia escapa a la competencia de atribución de la jurisdicción civil y en consecuencia, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia para que conozca de la demanda originaria conforme el procedimiento contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 3 de la Ley 13-07.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 1 y 3 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 348-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para que conozca de la demanda originaria conforme

el procedimiento contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 3 de la Ley 13-07.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Shipping Express, C. por A.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario.
Recurridos:	Aracely Altagracia del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco.
Abogados:	Licdos. Ramón Gumersindo Crodssset Rodríguez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, Julio Aristides Santana Medrano y Alan Ernesto Cruz Almonte.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Luciano Shipping Express, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el condado del Bronx, Nueva York, Estados Unidos de América, y con sucursal en el km 1 ½, marginal de la autopista Duarte, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente el señor Marcos Vinicio Luciano Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0198376-9, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; el señor Melvin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 449857730, con domicilio y residencia en el núm. 2871 de Taft Street, apto. 406, Hollywood, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, código postal 33020; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0405194-5 y 031-0217741-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en Intelia, Despacho Legal, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 25, Plaza Barajas, 1er. nivel, módulo 110, sector La Trinitaria, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, Plaza Blue Mall, nivel 22, módulo 6, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Aracely Altagracia del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 223-0075487-0 y 001-1621858-7, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Miguel Ballester, esquina calle Bartolomé Frechi, edificio 201, 2do. nivel, apto. 2-B, del sector Gran Almirante, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y; el segundo, en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 12, 2do. nivel, apto. 1-B, del Residencial Denisse, sector Alma Rosa 1, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Gumersindo Crodssset Rodríguez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, Julio Aristides Santana Medrano y Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicanos,

mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 26-0092049-6, 001-1402979-6, 001-0319500-4 y 031-0488085-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Leopoldo Navarro núm. 2, edificio Figeica, suite 3-B, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGÉ, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado en la prescripción del recurso ejercido, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir o ponderar las demás pretensiones de las partes; Segundo:* **CONDENA, a la parte recurrente la razón social LUCIANO SHIPPING EXPRESS, debidamente representada por su presidente el señor MARCOS VINICIO LUCIANO ARIAS y al señor MELVIN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICENCIADOS RAMON GUMERSINDO CROUSSET RODRIGUEZ, JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, JULIO ARISTIDES SANTANA MEDRANO y ALAN ERNESTO CRUZ ALMONTE, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3012-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, por medio de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luciano Shipping Express C. por A., y Melvin de la Cruz y como correcurridos, Aracely Altagracia del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00055, de fecha 30 de mayo de 2017; **b)** la parte demandante y gananciosa le notificó a su contraparte la referida decisión mediante acto núm. 580-2017, de fecha 28 de junio de 2017, del ministerial Luis Toribio Fernández, de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y; **c)** los entonces demandados, ahora recurrentes, le notificaron a los recurridos el acto núm. 576/2017, de fecha 18 de junio de 2018 (sic), por medio del cual le intimaron a que manifestaran si harían uso o no del acto núm. 580-2017, a fin de inscribirse en falsedad.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** posteriormente, mediante acto núm. 1247/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, los entonces demandados apelaron la decisión precitada, en ocasión del cual la parte apelada, hoy recurridos, solicitaron que fuera declarado inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, mientras que la parte apelante concluyó que fuera rechazado el referido incidente y excluido o desechado del proceso el acto núm. 580-2017, antes descrito y; **b)** la corte *a qua* acogió la aludida pretensión incidental, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

3) Los recurrentes, Luciano Shipping Express, C. por A., y Melvin de la Cruz, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** errónea aplicación de la ley.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 3012-2019,

de fecha 14 de agosto de 2019, esta Primera Sala acogió la solicitud de defecto propuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, Aracely Altagracia del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, razón por la cual no se ponderarán ni harán constar en la presente sentencia los medios de defensa de la parte recurrida.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, así como en errónea aplicación de la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por dichos recurrentes sin antes referirse a las pretensiones de estos relativas a que fuera excluido del proceso el acto de alguacil núm. 580-2017, de fecha 28 de junio de 2017, del ministerial Luis Toribio Fernández, de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, pedimento que se fundamentó en que los abogados de los hoy recurridos no dieron respuesta en el plazo de la octava franca de ley al acto núm. 576/2017, de fecha 18 de junio de 2018 (sic), contenido de intimación a manifestar si harían uso o no del acto núm. 580-2017, conforme lo dispone el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que debió ser valorado en primer orden por la alzada, lo que no hizo, toda vez que la sanción al incumplimiento del referido texto legal es la exclusión del documento argüido en falsedad.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* lo primero que debió determinar es si procedía o no la exclusión del acto núm. 580-2017, a fin de establecer si existía o no un acto de notificación de la decisión de primer grado válido que hiciera correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, lo que tampoco hizo; que al no expresar la alzada motivo alguno con respecto a la pretensión de exclusión ni de porqué le otorgó validez al acto núm. 580-2017, incurrió en los alegados vicios de falta de motivos y de base legal.

7) La alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación aportó los motivos siguientes: *“La sentencia recurrida fue notificada mediante, la copia del acto de alguacil No. 580-2017, de fecha 28, del mes de junio, del año 2017, del ministerial LUIS TORIBIO FERNANDEZ, de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento*

de los Señores Aracely Altagracia Del Orbe Rodríguez y Alexander Rafael Pérez Carrasco, notificado en un primer traslado al señor MELVIN DE LA CRUZ, personalmente y en un segundo traslado a la razón social LUCIANO SHIPPING EXPRESS, en manos del primero, en esta instancia la parte recurrente: De un simple cálculo matemático en el cotejo de los dos actos precedentemente citado, se puede establecer y dar como hecho cierto, que el presente recurso de apelación fue interpuesto, luego de haber pasado cuatro (04) meses y tres (03) días, después de haberle sido notificada la sentencia recurrida”.

8) Debido a los vicios planteados, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁹⁸ y que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁹⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁰⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁰¹.

9) Debido a los vicios invocados, conviene destacar, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil consagra que: *“En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado,*

598 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

599 SCJ, 1ra Sala, núm. 0451-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1324.

600 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

601 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad". De su parte el artículo 217 del referido código establece que: "si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa..."

10) En ese sentido, de los textos normativos antes citados se infiere que una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta del intimado firmada por él o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, se realiza también por acto de abogado a abogado, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad.

11) Asimismo, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada, se advierte que en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2018, los entonces apelantes, ahora recurrentes, solicitaron se excluyera del proceso el acto núm. 580-2017, de fecha 28 de junio de 2017, del ministerial Luis Toribio Fernández, de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, en razón de que los hoy recurridos no dieron respuesta a la intimación efectuada por su contraparte con el propósito de que manifestaran si harían uso o no del acto precitado en el plazo de la octava franca de ley conforme lo dispone el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, sin que conste que la corte haya valorado dicho pedimento.

12) Si bien en un correcto orden procesal y al tenor de lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los fines de inadmisión y las excepciones deben ser examinadas en primer orden por los órganos jurisdiccionales, sin embargo, en la especie, al ser el documento argüido en falsedad el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado la corte *a qua* en puridad y actuando en buen derecho debió en primer orden dar respuesta al pedimento de los entonces apelantes, ahora

recurrentes, sobre si procedía o no desechar o excluir el acto núm. 580-2017, contentivo de la indicada notificación, sobre todo cuando la parte apelada, hoy recurrida, planteó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación, sustentada precisamente en el aludido acto de notificación.

13) Sin desmedro de lo antes expuesto, es oportuno resaltar, que reposa aportado en esta Corte de Casación el inventario de documentos de fecha 13 de julio de 2018, en el que consta que los entonces apelantes, hoy recurrentes, depositaron en la corte *a qua* el acto núm. 576/2017, de fecha 18 de junio de 2018, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de intimación a presentar declaración sobre uso o no de documento inscrito en falsedad, de lo que resulta evidente que ante la alzada fue aportado el documento en que los referidos apelantes justificaban sus pretensiones de exclusión y no fue debidamente valorado por dicha jurisdicción.

14) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala y contrario a lo considerado por la alzada, en la especie, tal y como se ha indicado, dicha jurisdicción estaba en la obligación de juzgar de manera prioritaria el pedimento de exclusión, pues de su procedencia o no dependía la eficacia procesal del acto núm. 580-17, para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, así como para poder servir de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción.

15) De manera que, al haber la corte *a qua* declarado inadmisile por extemporáneo el recurso de apelación de que se trata sin antes haber estatuido sobre el pedimento de exclusión que le fue planteado ciertamente incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, y errónea aplicación de la ley, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; artículos 214, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Horfmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Horfmann, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00361, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA NULO el Recurso de Impugnación de Gastos y Honorarios interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, mediante instancia de fecha 16 del mes de abril del año 2018, en contra del Auto Administrativo No. 545-2018-SAUT-00018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor del LCDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos up-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA al señor WERNER HOFMANN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, quien actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Horfmann, como recurrida, Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el indicado recurrente, interpuso una demanda en referimiento contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 00410/2016 de fecha 12 de octubre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 545-2017-SENT-00332 y condenó al señor Werner Hofmann al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes; **c)** en ocasión de la indica decisión, el actual recurrido solicitó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD\$80,000.00 mediante el auto administrativo núm. 545-2018-SAUT-00018, de fecha 28 de febrero de 2018; **d)** consecuentemente el actual recurrente interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el indicado recurso, bajo el fundamento de que el impugnante solo se limitó a realizar una relación de los hechos que generaron el auto que aprobó los gastos y honorarios sin indicar cuales eran las partidas con las que tenía inconformidad al tenor de lo requerido al artículo 11 de la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de Abogados, fallo que adoptó en virtud de la sentencia 1499-2018-SEN-00361, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es

definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁰².

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Werner Horfmann, contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00361, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Werner Horfmann al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

602 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Horfmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

Juez Ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Horfmann, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSen-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del impugnante, señor WERNER HORMANN, por no concluir; **SEGUNDO:** DECLARA NULO el Recurso de Impugnación de Gastos y Honorarios interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, mediante instancia de fecha 20 del mes de julio del año 2018, en contra del Auto Administrativo No. 1499-2018-SAUT-00005, de fecha 15 de mayo de 2018, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos up-supra enunciados; **TERCERO:** COM-PENSA las costas del procedimiento, por tratarse de un aspecto relativo a gastos y honorarios; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, a los fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia,

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Horfmann, como recurrida, Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el indicado recurrente, interpuso una demanda en nulidad de embargo contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 00075/2017 de fecha 19 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00020, de fecha 14 de febrero de 2018 y condenó al señor Werner Hofmann al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes; **c)** en ocasión de la indicada decisión, el actual recurrido solicitó a la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios, el cual fue aprobado por la suma de RD\$61,000.00 mediante el auto administrativo núm. 1499-2018-SAUT-00005, de fecha 15 de mayo de 2018; **d)** consecuentemente el actual recurrente interpuso un recurso de impugnación contra el referido auto, procediendo la corte *a qua* a declarar nulo el indicado recurso, bajo el fundamento de que el impugnante solo se limitó a realizar una relación de los hechos que generaron el auto que aprobó los gastos y honorarios sin indicar cuales eran las partidas con las que tenía inconformidad al tenor de lo requerido al artículo 11 de la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de Abogados, fallo que adoptó en virtud de la sentencia 1500-2018-SSEN-00366, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es

definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶⁰³.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Werner Horfmann, contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Werner Horfmann al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

603 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Albert Pangman.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.
Recurrido:	Andreas Jager.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Víctor Rogelio Benavides Valerio.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, titular del pasaporte estadounidense núm. 502738827, domiciliado y residente Batey La Altagracia, municipio y provincia de Monte Plata, debidamente representado por el Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo.

Rey A. Fernández Liranzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1218475-9 y 056-0179995-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Aparicio núm. 59, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andreas Jager, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0017231-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 02, Fantino, Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Víctor Rogelio Benavides Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0105788-7 y 402-2225148-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ponce núm. 3, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00194, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revoca en cuanto al fondo la sentencia civil núm. 00357 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor William Albert Pagman en contra del señor Andreas Jager, por tratarse su accionar del ejercicio normal de una vía de derecho; SEGUNDO:* *condena al recurrido señor William Albert Pagman al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrente los Licenciados Jorge Luis Polanco y Víctor Rogelio Benavides Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Albert Pangman, y como parte recurrida Andreas Jager. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho y acción temeraria, interpuesta por William Albert Pangman en contra de Andreas Jager, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00357, de fecha 12 de septiembre de 2017, condenando al demandado al pago de RD\$400,000.00 a título de indemnización; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** exceso de poder e inobservancia del artículo 57 del Código Procesal Penal; **cuarto:** falta de motivación; y **quinto:** omisión de estatuir sobre todos los pedimentos contentivos en conclusiones formales.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, invoca que la corte *a qua* dictó una decisión carente de base legal ya que se limitó a indicar que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de aquél que lo ejerce, sin adentrarse al análisis de los hechos de la demanda y de

la probada mala fe del recurrido; que en el presente caso se encuentran configurados los elementos propios de la responsabilidad civil por abuso de derecho, pero no fueron analizados por la corte *a qua*, desconociendo los alcances de la demanda y el principio devolutivo. Sostiene que la falta se manifestó en la actuación temeraria del recurrido, quien actuó con ligereza censurable, imputándole al recurrente un hecho de manera directa sin disponer ni tener la certeza, ni las pruebas de que él cometió ese hecho efectivamente; y el perjuicio resulta de los daños que le ocasionaron las actuaciones judiciales, que afectaron su reputación como ser humano y su estima en la sociedad, así como su integridad física y psicológica, producto de ser sometido a una persecución por un hecho que no cometió.

4) Aduce que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al disponer que en los medios aportados no se demostraba que los valores tomados en calidad de préstamo a un tercero hayan sido entregados al recurrente, como vendedor, como pago de precio de la venta del ganado, toda vez que el objeto de la demanda es la reparación al perjuicio patrimonial y moral sufrido por el recurrente como causa de la actuación del recurrido. Por tanto, no correspondía al recurrente aportar prueba sobre el saldo de la obligación, ya lo que se buscaba era sancionar la actuación de ligereza con la que actuó el recurrido, dando inicio a una persecución penal sin méritos en forma extorsionada para lograr el pago de una supuesta acreencia.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* indicó los requisitos indispensables para otorgar una indemnización ante la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios; b) que la alzada expuso cómo la querrela del recurrido no constituye una actuación abusiva ni temeraria, sino que se trató del ejercicio de una vía de derecho; c) que la corte descartó la existencia de una falta imputable al recurrido y por tanto de los demás requisitos de la responsabilidad civil.

6) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de los hechos contenidos en la demanda y de los documentos aportados de manera contradictoria por las partes en litis, se infiere la existencia de una convención o contrato generadoras de obligaciones como es la entrega del ganado y el pago del precio de la cosa vendida, como elementos esenciales del contrato de venta, así también la obligación a cargo del comprador (hoy recurrido) que para pagar el precio éste debía tomar un préstamo en una institución de comercio lo cual fue realizado, pero de los medios aportados no se demuestra que estos valores tomados a manera de préstamo a un tercero hayan sido entregados al recurrente, como vendedor del ganado, como pago del precio de la venta y como saldo de las obligaciones asumidas, que es el móvil de la querella interpuesta por el recurrente al no recibir el pago o saldo y ser vendido por el recurrido el ganado, querella que por no reunir las condiciones que configuraban el tipo penal del abuso de confianza fue declarada inadmisibles por el Ministerio Público apoderado; [...] Que partiendo de los hechos que se invocan podemos colegir que el recurrente en su condición de vendedor, al no haber recibido el pago de lo debido por parte del recurrido como comprador del ganado, y haber vendido el ganado sin destinar a la operación de saldo los valores tomados en préstamo a una entidad financiera como contractualmente se convino, el recurrido ha incurrido en violación a la normativa de tipo penal que sanciona el abuso de confianza, aunque así no haya sido estimado por el Ministerio Público al declarar inadmisibles la querella, decisión con rasgos de firmeza al no haber sido impugnada por el recurrente no dando continuidad a su accionar en la jurisdicción represiva, por lo que a nuestro criterio la interposición de la querella solo se trató del ejercicio de una vía normal del derecho prevista por el legislador, sin que se pueda tipificar que haya sido de manera abusiva, temeraria o de mala fe; [...] Que de lo anteriormente expuesto se infiere, que el accionar del recurrente de querellarse en contra del recurrido no ha sido una actitud faltiva generadora de un daño, en consecuencia la decisión recurrida debe ser revocada y por el efecto devolutivo producido por el recurso debe ser rechazada la demanda introductiva de instancia.”

7) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción

a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio⁶⁰⁴.

8) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede –en principio– dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁶⁰⁵.

9) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

10) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

604 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 20, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

605 SCJ, 1ª Sala núm. 45, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

11) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó esencialmente en los criterios jurisprudenciales precedentemente citados y estableció que el hecho de que Andreas Jager interpusiera una querrela contra el actual recurrente solo se trataba del ejercicio de una vía de derecho prevista por el legislador. Al tenor del razonamiento de marras, juzgó que al no probarse una falta por parte del recurrido no era posible retener su responsabilidad civil, por lo que procedió a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original.

12) En contexto de lo referido, el estudio del fallo criticado revela que para adoptar su decisión la alzada estableció como hechos probados los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo de 2010, Andreas Jager suscribió un contrato de venta de ganado (34 vacas) en favor de William Albert Pangman (comprador); b) que de dicha convención se infería la obligación a cargo del comprador de tomar un préstamo en una institución de comercio, para pagar el precio de la venta; c) que ciertamente el aludido préstamo fue suscrito, mas no se demostró que dichos valores hayan sido entregados al vendedor, como pago del precio de la venta; d) que en fecha 24 de febrero de 2015 Andreas Jager interpuso una querrela por abuso de confianza en contra de William Albert Pangman en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sustentándose en la falta de pago del ganado; e) que dicha acción penal fue declarada inadmisibles mediante resolución de fecha 28 de abril de 2015.

13) En esas atenciones, la jurisdicción de alzada determinó que el recurrente (comprador) vendió el ganado a un tercero sin destinar al pago de la obligación los valores tomados en préstamo a una entidad financiera como contractualmente se convino, por lo que consideró que el comprador, William Albert Pangman, había incurrido en abuso de confianza, sin embargo, el Ministerio Público en su actuación conclusiva estableció que era una acción inadmisibles. La corte *a qua* entendió que la interposición de la querrela se justificaba en los hechos esbozados y que solo se trató de un ejercicio de una vía normal del derecho prevista por el legislador, sin que se pueda tipificar como abusiva.

14) Es preciso señalar que si bien la interposición de una querrela, que posteriormente haya sido declarada inadmisibles, por lo menos en principio por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre

la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, es necesario que los jueces de fondo constaten las condiciones de hecho reveladoras, para verificar si el ejercicio de la acción penal se encontraba justificada por los móviles perseguidos, o si por el contrario solo se ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido.

15) Sin embargo, la jurisdicción *a qua* al entrar en valoración con relación al hecho, no le asistía la prerrogativa de juzgar su existencia, dejando a entender que la querella constituía un acto justificado, no era posible en derecho formular un razonamiento de esa magnitud, sobre todo tomando en cuenta que los actos conclusivos adoptados en esas condiciones son pasibles de recursos, por lo que son susceptible de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, lo cual advierte que el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada, lo cual configura la infracción de legalidad invocada.

16) Asimismo, conviene destacar que el tipo penal denominado abuso de confianza se encuentra se encuentra previsto en los artículos 406 y 408 del Código Penal. Es criterio jurisprudencial constante que para que el aludido tipo penal se pueda configurar, es preciso que estén reunidos los elementos constitutivos que a continuación se consignan: *a)* El hecho material de sustraer o distraer; *b)* El carácter fraudulento de la sustracción, distracción o intención delictual del agente; *c)* El perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído; *d)* La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; *e)* La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada; *f)* Que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración⁶⁰⁶.

17) En la especie, no se advierte que la jurisdicción de alzada haya realizado un juicio de ponderación racional en derecho puesto que frente al hecho incontestable de que el recurrido interpuso una querella por el tipo penal de abuso de confianza y que dicha acción estaba sustentada únicamente en que el recurrente había vendido el ganado sin cumplir

606 SCJ, Pleno, núm. 4, 22 de enero de 2014, B.J. 1238.

con su obligación de pago del precio, la corte *a qua* debió sustentar una motivación vinculada entre ambos eventos, puesto que el razonamiento de la situación del préstamo y la venta posterior a un tercero desde el punto de la argumentación jurídica no refleja presupuesto mínimo de sostenibilidad en derecho, en razón de que la falta de pago en un contrato de venta se corresponde a un incumplimiento contractual, que en principio, en modo alguno daría lugar al tipo penal de abuso de confianza.

18) En consecuencia, frente a las circunstancias esbozadas, teniendo en cuenta el hecho incontestable de que entre las partes operó una venta, y ante el alegato de que la actuación del recurrido tipificaba un uso abusivo de dichas vías al interponer una querrela contra el actual recurrente sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de la comisión de los hechos imputados, era obligación del tribunal *a qua* realizar un ejercicio de ponderación racional de los hechos que originaron la causa acorde con la noción de ligereza censurable y valorar el contexto procesal en el cual se suscitó la querrela en base a la documentación sometida a su escrutinio, a fin de determinar si el comportamiento del querellante era censurable y desproporcional, sobre todo tomando en cuenta que la querrela formulada contra el recurrente estuvo sustentada únicamente en un alegado incumplimiento contractual, lo cual puede ser reivindicado por el ejercicio de la vía civil que el derecho pone a disposición de los justiciables.

19) Según resulta de la situación precedentemente expuesta y el razonamiento desarrollado por la alzada, permiten derivar en buen derecho y en el ejercicio del control de legalidad que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás aspectos propuestos.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00194, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Ana Luisa Gómez Vargas.
Abogado:	Lic. Wilfrido Rafael Ulloa Santos.
Juez Ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Luisa Gómez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002773-3, domiciliada y residente en la calle Construcción núm. 20, Barrio La Trinchera, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilfrido Rafael Ulloa Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018696-1, con estudio profesional abierto en la calle W-3, A-2, residencial Perla Yarisa, Cerro Alto II, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle José Martí esquina Paris, plaza de los Buhoneros, local núm. 90, segundo nivel, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Luisa Gómez Vargas, a través de su abogado constituido Licdo. Wilfrido Rafael Ulloa Santos, en contra de la sentencia civil No. 238-2017-SSEN-00369 de fecha 31 del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por la señora Ana Luisa Gómez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Richard Alexis Tineo Santiago y Wilfrido Rafael Ulloa Santos, en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., a pagar una indemnización a favor de la parte recurrente señora Ana Luisa Gómez

Vargas a liquidar por estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y 525 del Código de procedimiento civil, por los daños sufridos por esta. TERCERO: Rechaza los daños morales solicitados por la parte recurrente por las razones y motivos expuestos precedentemente. CUARTO: Condena a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Wilfredo Ulloa Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida Ana Luisa Gómez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajueres que le guarnecían, la señora Ana Luisa Gómez Vargas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, sustentado que la otrora demandante no demostró ser la propietaria de la vivienda siniestrada; **c)** que contra el indicado fallo Ana Luisa Gómez Vargas interpuso un recurso de apelación, decidiendo

la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda principal, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, 2) procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso. En ese sentido, dicha parte alega que la sentencia impugnada no reúne las condiciones, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2019, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, artículos 1315 y 1328 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

8) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la accionante para actuar en justicia, en razón de que la recurrida no aportó pruebas que justificaran su derecho de propiedad, puesto que el acto de venta presentado a ese fin no le era oponible a la exponente debido a que no se encontraba registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, lo cual fue obviado por la alzada vulnerando lo previsto en el artículo 1328 del citado código.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega esencialmente, que la corte *a qua* ponderó correctamente los elementos

probatorios que fueron aportados y sustentó en base a estos, en hecho y en derecho sus motivaciones.

10) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente: (...) *Esta Corte de Apelación estima que el Juez A-quo, al declarar inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios accionada por la señora Ana Luisa Gómez Vargas en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), por falta de calidad de la demandante hizo una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que si la parte demandada cuestionó la calidad de la parte demandante bajo el alegato de que no presentó documentación que pruebe del derecho de propiedad, en cuanto a la propiedad de la vivienda, correspondía a la parte demandada probar que la demandante no era la propietaria, puesto que la posesión es suficiente para que al poseedor se le estime propietario hasta que se plantee la negación de esa calidad y se pruebe lo contrario, en virtud de jurisprudencia constante, y conforme al Boletín Judicial No. 1096, Volumen I, Pág. 4 de la Suprema Corte de Justicia (...).*

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

12) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, que consagra la exigencia del registro civil de los actos bajo firma privada con la finalidad de que, adquieran fecha cierta, en tanto que efecto de oponibilidad respecto a los terceros, del estudio del fallo objetado se deriva que la jurisdicción *a qua* no fundamentó la decisión adoptada sobre la base del acto de venta aportado por Ana Luisa Gómez Vargas, sino que estableció que el derecho de posesión de la vivienda constituía

un elemento suficiente para que se le estimara propietaria de esta, hasta que se demostrara lo contrario.

13) En atención a lo expuesto la jurisdicción *a qua* al revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, retuvo la calidad de la hoy recurrida a fin de interponer la demanda de marras señalado que esta última no aportó prueba en contrario que justificaran sus alegatos, asumiendo una interpretación y análisis de las disposiciones de los artículos 1315 y 2228 del citado cuerpo normativo. Cabe destacar que el derecho de propiedad cuando versa sobre inmueble no registrado puede ser probado por posesión prolongada e ininterrumpida a justo título y de buena fe, además, en todo caso lo que se perseguía reparación era sobre la mejora.

14) Sin desmedro de lo anterior, es preciso destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁶⁰⁷ y en consecuencia, para actuar en justicia en casos como el de la especie la calidad se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la actual recurrida se encontraba en pleno derecho de solicitar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

15) De manera que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho con relación a la sentencia impugnada asume, que la alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad y por consiguiente no incurrió en las violaciones de los textos legales denunciada, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que declaró a la exponente responsable del daño y la condenó a su reparación, sin exponer en su sentencia sobre cuales elementos de pruebas comprobó los hechos que le imputaban, limitándose a enunciar los elementos que configuran

607 SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

la responsabilidad civil, con lo cual dejó su sentencia desprovista de base legal.

17) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

18) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta⁶⁰⁸.

19) En la especie, según se deriva del fallo impugnado, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en el acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, en la cual el encargado de la sección de explosivos e incendios de la región norte, Segundo Teniente Julio de Los Santos, estableció lo siguiente: *Que pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación que este incendio tuvo lugar de inicio en el cable principal del tendido eléctrico de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), el cual incendió el sistema eléctrico interno de la referida vivienda, ocasionándose así una combustión súbita generalizada, la cual destruyó la residencia; que conforme a la evidencia encontrada en el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos y las características dejadas por las llamas, determinamos que este siniestro ocurrió por causa de una fluctuación externa en el sistema eléctrico de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), causando una combustión súbita generalizada en la vivienda y varias residencias aledañas, a las cuales le dañó varios electrodomésticos.* Igualmente, la

608 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

alzada se sustentó en las pruebas testimoniales de los testigos Virgilio Noesi Silverio y Damnee Díaz Betances, lo que permitió establecer el origen del siniestro.

20) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶⁰⁹.

21) En ese tenor, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en tanto que fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor; en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, puesto que la comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado.

22) En lo que concierne a la falta de motivación alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶¹⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶¹¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela*

609 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

610 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

611 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶¹².

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶¹³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶¹⁴.

24) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

25) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

612 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

613 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

614 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1328, 1384, 2228 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00027, dictada en fecha 9 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 233**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Katherine Páez Soriano.

Abogados:

Licdos. Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Miguel Ángel Ramírez Quezada.

Recurridos:

Luis Rafael Frías Batista, Leyri Laura Rosario Frías y compartes.

Abogados:

Licda. Digna Matías Pérez y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **001-011-2018-RECA-00569** interpuesto por Katherine Páez

Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0131481-5, con domicilio en la calle Costa Rica, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Miguel Ángel Ramírez Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0013877-2, 001-1018520-4 y 001-1256219-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina José López, Centro Comercial Kennedy, Km.7 1/2, suite 339, tercer piso, sector Los Prados, de esta ciudad; **B)** con respecto al expediente núm. **001-011-2018-RECA-00627**, intentado por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Edgar Alberto Ramirez Romero y Katherine Paez Soriano, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin De Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, tanto en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00569** como en el **001-011-2018-RECA-00627**, Luis Rafael Frías Batista y Leyri Laura Rosario Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0117759-2 y 402-2375153-4, con su domicilio en la calle Teófilo Ortiz, núm. 20, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Digna Matías Pérez y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0192407-4 y 001-07799114-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, suite 304, Plaza Cerosa, 3ra Planta, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00066, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación, intentado por los señores LUIS RAFAEL FRÍAS BATISTA y LEURY LAURA ROSARIO FRÍAS, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, ADMITE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LUIS RAFAEL FRÍAS BATISTA Y LEURY LAURA ROSARIO FRÍAS y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia, CONDENA solidariamente a los recurridos KATHERINE PÁEZ SORIANO y EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, al pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 RD\$ 1,431,640.00), a razón de: A. OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$800,000.00) para la señora LEURY LAURA ROSARIO FRÍAS por concepto de daños morales más un monto de SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000.00) por concepto de daños materiales relativos a gastos médicos todos causados por el siniestro que nos ocupa; B. SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$600,000.00) para el señor LUIS RAFAEL FRÍAS BATISTA, por los daños y perjuicios morales más VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$25,640.00) por los daños materiales, todos recibidos a raíz del accidente de marras; SEGUNDO: CONDENA al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, aplicable a ambas partidas, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión; TERCERO: La presente se sentencia se hace común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto establecido en la póliza núm. 051-2359025, por ser dicha aseguradora la emisora de la póliza que protegía al vehículo generador del daño que hoy se repara; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, KATHERINE PÁEZ SORIANO y EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del Licdos. Digna Matías Pérez y José Ernesto Valdez Moreta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569 constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627 constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente pendiente de una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569, figura como parte recurrente Katherine Páez Soriano y como parte recurrida Luis Rafael Frías Batista y Leyri Laura Rosario Frías; en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627 figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Edgar Alberto Ramírez Romero y Katherine Páez Soriano y como parte recurrida Luis Rafael Frías Batista y Leyri Laura Rosario Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de julio de 2012 ocurrió accidente concerniente a la movilidad vial entre un vehículo propiedad de Edgar Alberto Ramírez Romero, conducido por Katherine Páez Soriano y la motocicleta conducida por Luis Rafael Frías Batista, quien, junto a su acompañante, Leyri Laura Rosario Frías, sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en dicho evento los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, siendo demanda que fue rechazada, según sentencia núm. 035-16-SCON-00065, de fecha 15 de enero de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por los demandantes primigenios, decidiendo el tribunal de alzada acoger el indicado recurso, revocar la sentencia de primer grado, condenar solidariamente a los demandados primigenios al pago de RD\$1,431,640.00, con oponibilidad a Seguros Pepin, S.A. más el 1.5% de interés mensual, aplicable a ambas partidas, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)el hecho que da origen al litigio aparece descrito en el acta de tránsito Q22447-12, de fecha 08 de julio de 2012; que en ella se recogen las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente de marras, quienes declararon lo siguiente: señora KATHERINE PÁEZ SORIANO: “Sr. Mientras yo transitaba en la Av. 26 de enero en dirección de Este Oeste y al llegar a la ESQ. CALLE EDUARDO BRITO colicione con una motocicleta con 2 personas a bordo las cuales resultaron con lesiones, y mi veh. con daños en el cristal delantero, el bomper delatero y otros daños a evaluar. EN MI VEH. NO HUBO LESIONADOS (sic) mientras que el señor LUIS RAFAEL FRÍAS BATISTA depuso: “Sr. Mientras transitaba la calle Eduardo Brito norte, sur atravesando la 26 de enero fui impactado por el lateral derecho por el veh. placa A259097 el cual venía a alta velocidad, emprendiendo esta la huida y dejándonos abandonados, con el impacto, yo y mi acompañante la nombrada LEYRI LAURA ROSARIO FRÍAS de cédula 402-2375153-4 resultamos lesionados, y mi motocicleta destruida. HUBO (02) LESIONADOS” (sic) (...) que del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, se infiere que la señora KATHERINE PÁEZ SORIANO conducía el vehículo propiedad del señor EDGAR ALBERTO RAMÍREZ ROMERO, y que sería civilmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes; quien expresa a su vez que impactó el conductor de la motocicleta y su acompañante pura y simplemente; por su lado, el señor LUIS RAFAEL FRIAS BATISTA, expresa que al atravesar la calle 26 de Enero fue impactado conjuntamente con la señora LEURY LAURA ROSARIO FRIAS por la conductora del vehículo, emprendiendo ésta la huida sin ofrecer ayuda alguna; (...) que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por los conductores involucrados en el siniestro que descansan en el acta

de tránsito levantada a los fines, aunado a las declaraciones de los testigos comparecientes en primer grado, se advierte la falta que generó en el accidente de marras provino de la señora Katherine Paez Soriano, conductora del vehículo propiedad del señor Edgar Alberto Ramírez Romero, toda vez que no tomó las previsiones necesarias cuando arribó a la calle Eduardo Brito, toda vez que impactó al conductor de la motocicleta y su acompañante en el lateral derecho entendiéndose que estos ya estaban en medio de la vía; que todo conductor que se apreste a cruzar una intersección cualquiera deberá realizar dicha maniobra luego de tomar las precauciones de lugar, máxime cuando se transita por una vía principal y de alto tránsito como en la especie, de manera que no ponga en peligro su integridad personal ni la de las personas que le acompañen y mucho menos la de los demás que conduzcan o transiten por esa vía, cosa que en el caso de marras no hizo la mencionada conductora, provocando así el accidente en el cual los hoy recurrentes sufrieron lesiones, los cuales procuran ser resarcidos (...).”.

3) Procede en primer orden referirnos a la solicitud de fusión del expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569 con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627, por tratarse ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su incidencia de cara a la solución pertinente que procede adoptar en buen derecho.

4) Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacífico de esta sala que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00066, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto por Katherine Páez Soriano en contra Luis Rafael Frías Batista y Leyri Laura Rosario Frías, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569

6) La parte recurrente, Katherine Páez Soriano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** sentencia infundada: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** irracionalidad en cuanto a la indemnizatoria al evaluar los supuestos daños; **cuarto:** desnaturalización de los documentos; **quinto:** violación de los artículos 42,68 y 69 de la constitución.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer y quinto medio de casación, la parte recurrente, arguye, en síntesis que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción y falta de motivos, por cuanto debe entenderse que al haberse establecido que esta conducía en una vía principal, la parte ahora recurrida transitaba en una vía secundaria y, por tanto, hubo una falta exclusiva de la víctima por no tomar las precauciones necesarias de rigor antes de atravesar la intersección de la vía principal. De igual forma, alega que la alzada vulneró su derecho a la integridad personal, el derecho de defensa y el debido proceso, al imponerle una condena injusta cuando en realidad la falta fue cometida por la víctima

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el argumento de la vía principal y secundaria no fue planteado como defensa ante la alzada y que tampoco se precisa en que parte la corte *a qua* contradijo los motivos ni cómo fueron violentados los derechos que indica.

9) Sobre el particular analizado la corte de apelación motivó lo que se transcribe a continuación:

“(…) que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por los conductores involucrados en el siniestro que descansan en el acta de tránsito levantada a los fines, aunado a las declaraciones de los testigos comparecientes en primer grado, se advierte la falta que generó en el

accidente de marras provino de la señora Katherine Paez Soriano, conductora del vehículo propiedad del señor Edgar Alberto Ramírez Romero, toda vez que no tomó las previsiones necesarias cuando arribó a la calle Eduardo Brito, toda vez que impactó al conductor de la motocicleta y su acompañante en el lateral derecho entendiéndose que estos ya estaban en medio de la vía; que todo conductor que se apreste a cruzar una intersección cualquiera deberá realizar dicha maniobra luego de tomar las precauciones de lugar, máxime cuando se transita por una vía principal y de alto tránsito como en la especie, de manera que no ponga en peligro su integridad personal ni la de las personas que le acompañen y mucho menos la de los demás que conduzcan o transiten por esa vía, cosa que en el caso de marras no hizo la mencionada conductora, provocando así el accidente en el cual los hoy recurrentes sufrieron lesiones, los cuales procuran ser resarcidos (...)"

10) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para este quede configurado en el marco procesal, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.

11) Igualmente ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁶¹⁵.

615 SCJ Ira. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

12) En el caso ocurrente, según resulta de la sentencia impugnada, -ciertamente- la corte *a qua* retuvo que la ahora recurrente transitaba en una vía principal, no obstante, dicha precisión fue realizada para establecer que la conductora y actual recurrente fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, relativo a la movilidad vial, por no tomar las debidas precauciones al llegar a la calle Eduardo Brito y también de la valoración del acta de tránsito levantada al efecto, pudo advertir que tanto Katherine Páez como los actuales recurridos, afirmaron que dicha conductora había sido quien impactó al conductor de la motocicleta y a su acompañante, quien a la vez procedió a emprender la huida. En esas atenciones no se advierte vulneración procesal, relativa a la contradicción y la carencia de motivación, invocados por la parte recurrente.

13) Cabe retener que el hecho de que el tribunal de alzada en cumplimiento de la figura de derecho procesal constitucional del debido proceso, haya realizado una correcta valoración de la comunidad de pruebas que le fue aportada que la condujo a la convicción dirimente de que la parte ahora recurrente fue quien cometió la falta que ocasionó la colisión con la parte ahora recurrida, no implica en modo alguno la vulneración del derecho a la integridad personal de la recurrente, en vista de que dicho derecho, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, hace referencia a la plenitud corporal del individuo, es decir, que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, y en la especie, de lo que se trata es de la imposición de una condena indemnizatoria de manera solidaria, tras la alzada advertir su falta en el accidente de tránsito, lo cual no acarrea sufrimientos que atente contra la integridad personal de la misma, ni vulnera su derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En el desarrollo de un aspecto de su primer, segundo, tercer y cuarto medio, reunidos por su estrecha afinidad, y por convenir a la adecuada solución la parte recurrente, aduce, en suma, que la corte *a qua* no dio motivos ni realizó una valoración racional de los daños, en razón de que la cantidad a la que fue condenada por daños morales no guarda relación con los gastos materiales y el presunto daño causado. Asimismo, también alega que la alzada desnaturalizó los certificados médicos núm. 341112 y 108754, de fecha 13 de junio de 2013 al otórgale valor absoluto sin tomar en cuenta que los mismos debían ser valorados conjuntamente

con las facturas de gastos médicos para corroborar los supuestos daños sufridos.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado como contesta a los medios de cesación objeto de examen conjunta sustentando, en síntesis, que la actual recurrente solo se limitó a denunciar exceso en la valoración de los daños sin precisar ningún agravio que le permita a esta Corte de Casación examinar el vicio denunciado. Que las sumas fijadas están apegadas a una correcta ponderación que realizaron los jueces de alzada en su poder soberano de apreciación.

16) Respecto a lo invocado la corte de apelación consideró lo siguiente:

“(…) en cuanto a la solicitud de indemnización por la suma de RD\$20,000,000.00 realizada por los demandantes por concepto de daños materiales y morales, la entendemos excesiva ya que hemos podido constatar que la señora LEURY LAURA ROSARIO FRIAS tuvo lesión permanente conforme certificado médico legal núm. 108754, además se vio envuelta en el gasto de procesos clínicos a raíz del siniestro de que se trata por las sumas de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); que en relación al señor LUIS RAFAEL FRÍAS BATISTA, esta Corte ha podido determinar que el mismo sufrió lesiones curables en un período de 10 a 12 meses, además del pago de la suma de veinticinco mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,640.00) por concepto médicos y terapias físicas(…)”

17) Sobre la cuestión, objeto de examen, es pertinente destacar que jueces de fondo tienen un papel soberano en la evaluación de los daños, sin embargo, se encuentran sometido al control imperioso de su justificación de forma tal que haya entre la fundamentación que lo sustenta y el dispositivo un orden de correspondencia.

18) En el presente caso, esta Corte de Casación ha podido verificar, que según consta en el fallo impugnado, los daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones ocurridas por el accidente de tránsito que retuvo la alzada resultan de la valoración de los certificados médicos de fecha 13 de junio de 2013, que indican que Leiry Laura sufrió una lesión permanente y el señor Luis Rafael sufrió lesiones curables en un periodo de 10 a 12 meses; y, los daños materiales provienen de las facturas de terapias y procesos clínicos que demuestran los gastos médicos que incurrieron los actuales recurridos a causa del

indicado accidente. Dichas constataciones permiten establecer que se trató de una evaluación racional y concreta, la cual cumple con su deber de motivación.

19) Además, en lo que respecta al alegato que versa en el sentido de que los certificados médicos antes indicados fueron tergiversados, por cuanto no fueron analizados conjuntamente con las facturas de los gastos médicos para corroborar los daños, es preciso apuntalar que el certificado médico legal constituye un medio de prueba que puede ser válidamente admitido, por los tribunales como mecanismo de edificación a fin determinar las lesiones sufridas por las víctimas de un accidente de tránsito, esto es, que para retener los daños indicados en el referido certificado es preciso ponderarlo conjuntamente con otro elemento probatorio, máxime si su contenido no ha sido objeto de controversia, como ocurre en la especie. En ese sentido el tribunal al realizar las deducciones de lugar y en efecto, derivar las consecuencias jurídicas pertinente realizó una actuación que entra en el marco de la ley como cuestión procesal propia de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que no configura la vulneración invocada, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente, Katherine Páez Soriano al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Katherine Páez Soriano y Edgar Alberto Ramírez Romero en contra Luis Rafael Frías Batista y Leyri Laura Rosario Frías, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627

22) De conformidad con el orden procesal dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el emplazamiento en casación, según el acto núm. 363/2018 de fecha 20 de marzo de 2018,

del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado sin indicar el plazo de 15 días que para depósito de su memorial de defensa, sin especificar que es un emplazamiento y sin el anexo de la copia certificada del auto de emplazamiento y el memorial de casación, por lo que deviene en nulo y viola en esencia los artículos 6 y 8 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

23) En el contexto de la pretensión incidental planteada, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación prescribe que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto en cuestión, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)*”.

24) Según la situación esbozada precedentemente y conforme el artículo 8 de la normativa que rige la materia se deriva lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*”.

25) Según resulta del contenido del acto núm. 363/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de que el mismo cumple con los presupuestos procesales establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 3726 de 1953 antes transcritos, en tanto que contiene en cabeza de acto los documentos requeridos, y contrario a lo que le invoca la parte recurrida, enuncia la indicación del plazo de 15 días para producir el memorial de defensa y la especificación de que se trata de un emplazamiento. En atención a lo expuesto procede desestimar la excepción de nulidad, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

26) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante y en orden de prelación que según jurisprudencia pacífica de esta sala que

ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte⁶¹⁶. En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, según se consigna precedentemente, se comprueba tangiblemente como premisa incontestable que Katherine Páez Soriano figura como parte recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569, depositado en fecha 9 de marzo de 2018, como en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627, depositado en fecha 14 de marzo de 2018, por lo tanto, procede que esta Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto esta parte recurrente y se limite a valorar el presente recurso solo respecto de los correcurrentes Seguros Pepín, S.A. y Edgar Alberto Ramírez Romero. Esto así, partiendo del hecho de que según el razonamiento adoptado en el caso ocurrente se advierte un efecto de recurso sucesivo de casación, en cuanto a Katherine Páez Soriano, Por lo que procede declararlo inadmisibile, valiendod decisión que no se hará constar en el dispositivo.

27) Procede ponderar los medios de casación propuestos por los correcurrentes Seguros Pepín, S.A. y Edgar Alberto Ramírez Romero, quienes en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** censura en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, así como desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil.

28) En el desarrollo de un aspecto de sus dos primeros medios, reunidos por así convenir a la solución que les dará, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte de apelación no dio motivos respecto al monto de la indemnización, en razón de que la condena impuesta no es razonable con el perjuicio y que se desnaturalizaron los hechos por cuanto no se tomó en cuenta que la falta fue cometida por la víctima.

29) Conviene destacar que los referidos aspectos contenido en el medio de casación de marras son análogos con los medios de casación invocados, en cuanto a ese aspecto. A pesar de que cada recurso de casación tiene alcance autónomo aplicable su beneficio a quien lo ejerce,

616 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

sin embargo, es preciso tomar en cuenta que el contexto de las motivaciones que retuvo el fallo impugnado concierne y se refiere a todos los instanciados. Partiendo de la premisa y juicio de valor que se consigna precedentemente, hemos advertido que la fundamentación que se desarrolla en el cuerpo de dicha decisión se corresponde con su dispositivo, en tanto que eje procesal de legitimación, con alcance para todos los instanciados. En atención a la situación expuesta procede desestimar los medios de casación de marras, reteniendo que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en derecho, conforme a derecho.

30) En el desarrollo del aspecto que concierne al primer medio de casación, la parte recurrente, aduce que la corte desnaturalizó los hechos al haber retenido la falta de la conductora en base a las declaraciones del acta policial, puesto que no dicha acta no es una prueba fehaciente de los hechos ocurridos.

31) En cuanto al aspecto analizado la parte recurrida no produjo defensa.

32) Desde el punto de vista de la noción de legalidad como eje procesal y norte por excelencia de la casación, para retener la responsabilidad de los ahora recurrente, basta por lo menos en derecho, desde la óptica del régimen de responsabilidad objeto de contestación, con que la corte *a qua* haya comprobado que Edgar Alberto Ramírez Romero figuraba matriculado como propietario del vehículo conducido por Katherine Páez Soriano y que dicha conductora había cometido una falta que, desde la perspectiva de la implicación, en la conducción de dicho vehículo de motor fuere la causa determinante de la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶¹⁷.

33) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, esto es, que no se encuentra investida de una presunción de verdad absoluta, sino que son creíbles hasta prueba en contrario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley

617 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; se trata de documentos que en principio como medios de pruebas se encuentran investido de credibilidad en el contexto de deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q22447-12, de fecha 08 de julio de 2012, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud procede desestimar el medio de casación, objeto de examen.

34) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal de un (1%) por ciento mensual, que del contenido de dicho artículo se infiere que ha sido derogado el interés legal, pues solo es aplicable en los contratos. Que, asimismo, la alzada incurrió en la errada aplicación del artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, lo cual no ha ocurrido en la materia de que se trata el caso presente.

35) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la condenación principal por concepto de indemnización complementaria por aplicación del artículo 1153 y 1149 del Código Civil.

36) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie,

por lo que la regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de las responsabilidades extracontractuales, siempre ha sido parte de una regulación autónoma, por creación jurisprudencial, que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y su evaluación cuando se trata del reclamo de suma de dinero.

37) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁶¹⁸. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

38) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, de derecho por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1153, 1184, 1315 del Código Civil, artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

618 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Katherine Páez Soriano, Seguros Pepín, S.A. y Edgar Alberto Ramírez Romero, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00066, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Vale indicar, que el segundo recurso de casación, proveniente de la señora Katherine Páez fue declarado inadmisibile por sucesivo, según lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Katherine Páez Soriano, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Digna Matías Pérez y José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respecto al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00569.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales respecto del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Edgar Alberto Ramírez Romero en contra Luis Rafael Frias Batista y Leyri Laura Rosario Frias, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00627.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dalmay Yoneicrist de la Rosa de la Rosa y Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurridos:	Fidel Corporán Rosario y María Estela de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dalmay Yoneicrist de la Rosa de la Rosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la autopista Sánchez núm. 34, sector Madre Vieja Norte, provincia

San Cristóbal y, Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Fidel Corporán Rosario y María Estela de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265344-1 y 001-0265724-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores FIDEL CORPORÁN ROSARIO y MARÍA ESTELA DE LA ROSA, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01619 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la señora DALMY YONEICRIST DE LA ROSA DE LA ROSA, al pago de las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora María Estela de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos por esta; b) doscientos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Fidel Corporán Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos por este; y c) ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$8,600.00), a favor del señor Fidel Corporán Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufridos por el vehículo (motocicleta) de su propiedad; sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (en su calidad de institución interventora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.), por ser esta última la aseguradora del vehículo propiedad de la señora Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa, por los motivos previamente señalados; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, señora DALMY YONEICRIST DE LA ROSA DE LA ROSA, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida Fidel Corporán Rosario

y María Estela de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2015, ocurrió una colisión entre la motocicleta conducida por Fidel Corporán Rosario y como pasajera María Estela de la Rosa y el vehículo conducido y propiedad de Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa, asegurado por Seguros Constitución, S. A.; **b)** en base al referido evento, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa, con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados, como producto de las lesiones sufridas, las cuales fueron curables en períodos de 2 a 3 y de 3 a 4 meses; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01619, de fecha 21 de diciembre de 2016, rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente y revocada la decisión de primer grado por la corte, según la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00613, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, la alzada condenó a Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa al pago total de RD\$358,600.00, por los daños morales y materiales causados a los hoy recurridos.

2) La parte recurrente plantea al tenor de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad, del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y en cuanto al fondo que se case la sentencia impugnada.

3) Tomando en cuenta que es de imperatividad en el ámbito procesal constitucional que la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que cuestión incidental debe ser valorado en orden de prelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

4) Sobre el particular, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.* Dicha disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según la sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

5) En ese orden de ideas, cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

6) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad se debe hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano sostiene que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726⁶¹⁹.

8) En el caso en concreto, se deriva que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente. Lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

9) Procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

10) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, en razón de que, debe ser el juez que conoce el fondo del proceso en materia penal que determine cuál conducta debe

619 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0948/18, 10 diciembre 2019.

ser premiada y cuál reprochada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Además, que en los casos de reclamaciones por accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos, es necesario que los jueces de fondo observen si las partes involucradas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad y posteriormente determinar cuál de los conductores incurrió en una falta susceptible de ser reparada, ya que debe abandonarse de una vez por todas la presunción de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en virtud de la cual los tribunales civiles se limitan a constatar la existencia de un perjuicio que deba ser reparado, pues es su deber determinar cuanta culpa tuvo el reclamante en la ocurrencia de los hechos por los cuales reclama, por tanto, la alzada aplicó incorrectamente el artículo 1384 del Código Civil, ya que la presunción de responsabilidad del comitente frente al *preposé*, no significa que una vez imputado el hecho del *preposé*, el comitente deba resarcir los daños reclamados por las víctimas, puesto que las víctimas deben primero probar la falta del *preposé* y luego demostrar que el referido comitente tenía la posibilidad de evitar el hecho generador de la falta imputada; lo que significa que si no hay responsabilidad del *preposé* no puede haberla para el comitente. Por último, la corte ha fundado su decisión en las declaraciones expuestas por los conductores al momento de levantar el acta que recogió la ocurrencia del accidente, pero resulta que no se expone con claridad cómo ocurrieron los hechos, lo que revela una inocultable desnaturalización de estos.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte estableció quién cometió la falta en la ocurrencia del accidente, lo que hace que la responsabilidad aplicable a la especie sea la establecida en el artículo 1383, es decir, la responsabilidad causada por la imprudencia y negligencia, ya que la propia conductora es propietaria del vehículo causante del accidente.

12) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de movilidad vial esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la alzada, que resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo

implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶²⁰.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documental como testimonial, a saber: a) el acta de tránsito núm. Q5858-15, de fecha 1 de enero de 2015 y, b) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado que recoge las declaraciones del testigo José Miguel Lora Santana; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, como correspondía, que la indicada conductora del vehículo asegurado por Seguros Constitución, S. A. incurrió en falta por manejar de manera negligente, imprudente y temeraria, sin tomar las precauciones de lugar. Igualmente, la alzada comprobó que Dalmy Yoneicrist de la Rosa de la Rosa era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo causante de la colisión.

14) En ese sentido, la alzada realizó una correcta y pertinente apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, toda vez que, ciertamente para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por quien él responda, por el hecho de otro, es preciso que ese otro haya comprometido su propia responsabilidad personal; sin embargo, en el caso en específico, se determinó que, quien conducía el vehículo que provocó la colisión era a su vez la propietaria del automóvil, por tanto, se configura en la misma persona el comitente por el hecho de su *preposé*, ya que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- no se puede ver como si se estuviese frente a dos personas distintas. Por consiguiente, se desestima el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

15) En lo que se refiere al medio invocado, en el sentido de que debe ser el juez penal quien valore y determine cuál conductor incurrió

620 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, Boletín judicial 1227.

en la falta causante de la colisión de vehículos, es pertinente destacar que ciertamente, según resulta de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el artículo 128, en la materia que nos ocupa rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

16) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se verifica que el proceso fue llevado a cabo ante la acción penal, sin embargo, mediante el dictamen de fecha 25 de septiembre de 2017 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ordenó el archivo definitivo del proceso.

17) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno –como se alega– que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo

penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público.

18) Por último, la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

19) Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas pongan en condiciones a los jueces del fondo de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por lo tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de

las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalmay Yoneicrist de la Rosa de la Rosa y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00613, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom).
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Inmobiliaria Bretaña Limitada.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom), sociedad comercial organizaba de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la autopista Las Américas kilómetro 19 ½ sector Cancela, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1166591-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Francisco, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff esquina calle Luis F. Thomen núm. 6, apartamento A2, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Breña Limitada, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2015-4131, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Contra la sentencia núm. 00096/2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta de los actos contentivos del recurso de apelación interpuesto por LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), contra la sentencia comercial No. 366-12-00397, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de INMOBILIARIA BREÑA LTDA., por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES MARISOL VICENS BELLO, MANUEL MADERA ACOSTA y los LICENCIADOS JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y FEDERICO PINCHINAT, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-4131, dictada por esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2015, que pronunció el defecto contra Inmobiliaria Breña Limitada; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom) y, como parte recurrida Inmobiliaria Bretaña Limitada, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Inmobiliaria Bretaña Limitada interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom), la cual fue acogida mediante sentencia núm. 366-12-00397, dictada en fecha 20 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** a requerimiento Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom) dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada apoderada declarar la nulidad de los actos de apelación, conforme hizo constar en la sentencia núm. 00096/2014, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** fallo ultra *petita* y mala aplicación e interpretación del derecho, con lo cual se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el único medio propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó el derecho de forma errónea y falló ultra *petita* al declarar la nulidad de los actos de apelación cuando dicha nulidad no fue solicitada, sino que, por el contrario, la parte apelada Inmobiliaria Bretaña Limitada compareció a las audiencias y concluyó en cuanto al fondo solicitando el rechazo del recurso, debiendo la alzada limitarse a examinar las conclusiones que le fueron planteadas.

4) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró la nulidad de los actos de apelación núms. 965/2012 y 967/2012, de fechas 31 de julio y 1 de agosto de 2012, ambos del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales Lácteos Dominicanos, S. A. apeló la sentencia que dio ganancia de causa en la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por Inmobiliaria Bretaña Limitada.

5) La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que el primero de los actos indicados precedentemente contenía irregularidades

en cuanto a la notificación hecha a la parte recurrida, pues el alguacil actuante no se trasladó a su domicilio, sino que notificó en el estudio profesional de los Dra. Marisol Vicens Bello y comp. El segundo acto, según examinó, fue notificado en el despacho del procurador fiscal del Distrito Nacional, por tener el recurrido su domicilio en el extranjero, sin embargo correspondía en la Procuraduría de la Corte de Apelación, por lo que, en virtud de los artículos 68, 69.8 y 456 del Código de Procedimiento Civil, devenían en nulos los actos en cuestión, máxime cuando la jurisprudencia sostiene que las formalidades requeridas por la ley para la introducción de los recursos son sustanciales y su violación se sanciona con la nulidad, la cual debe ser acogida sin ser necesario que quien la invoque presente agravio alguno.

6) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶²¹.

7) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos

621 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

vinculan⁶²². El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos.

8) En el presente caso, conforme queda de manifiesto en el fallo de la corte *a qua*, la parte recurrida, Inmobiliaria Bretaña Limitada, compareció a las tres audiencias celebradas ante dicho plenario en fechas 7 de noviembre de 2012, 6 de febrero de 2013 y 9 de mayo de 2013, última audiencia en la cual la indicada recurrida concluyó solicitando, esencialmente, que fuera rechazado el recurso de apelación incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (Ladom) por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustentaran.

9) A consecuencia de lo anterior es evidente que los actos anulados por la alzada cumplieron su objetivo en tanto que llegaron a su destinatario pues permitieron a la parte recurrida comparecer oportunamente y ejercer su sagrado derecho de defensa, quien ni siquiera planteó irregularidad alguna respecto al emplazamiento que le fue hecho, sino que, por el contrario, presentó sus conclusiones en cuanto al fondo, estando así la alzada en condiciones de conocer los méritos del recurso que le fue presentado, en virtud del principio de justicia rogada. La decisión así dictada se aparta del ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el recurso y disponer su casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil,

622 SCJ 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. Inédito. (Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. Por A. vs Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A.)

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00096/2014, dictada en fecha 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ortmer Enterprices, S. R. L.
Abogado:	Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
Recurrida:	Miguelina Almonte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eugenio Luciano Rodríguez y Vladimir López Florimon.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ortmer Enterprices, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Tercera núm. 40, ensanche

Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Indiana Ortega Peralta, quien actúa en nombre de la indicada empresa y a título personal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2105912-0, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Radhamés Gervacio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0698061-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores núm. 337-B, piso III, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miguelina Almonte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017803-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Luciano Rodríguez y Vladimir López Florimon, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0402378-3 y 001-1562002-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento núm. 304, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01370, dictada en fecha 7 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad razón social *Ortimer Enterprise S.R.L.*, y la señora *Indiana Ortega Peralta*, en contra de la Sentencia número 559-2016-SSEN-01803, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), relativa al expediente número 559-2016-ECIV-00932, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoado por la señora *Miguelina Almonte Rodríguez* en contra de la parte hoy recurrente; mediante el acto núm. 196/2016, de fecha nueve (9) de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial *Barnabí Burgos*, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Santo Domingo Oeste, en virtud de las consideraciones dada (sic) en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad *Optimer Enterprise S. R. L.* y señora *Indiana Ortega*

Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio de los Licdos. Eugenio Luciano Rodríguez y Vladimir López Florimon, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ortmer Enterprices, S. R. L. e Indiana Ortega Peralta y, como parte recurrida Miguelina Almonte Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Miguelina Almonte Rodríguez interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Ortmer Enterprices, S. R. L. e Indiana Ortega Peralta, la cual fue acogida conforme la decisión núm. 559-2016-SSEN-01803, dictada en fecha 30 de mayo de 2016 por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** contra dicho fallo Ortmer Enterprices, S. R. L. e Indiana Ortega Peralta dedujeron apelación, decidiendo la alzada apoderada declarar inadmisibile el recurso, según sentencia núm. 551-2017-SSEN-01370, ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden examinar el pedimento previo planteado por la parte recurrida, quien aduce que debe declararse inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no estableció los medios en que sustenta su recurso.

3) Esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelto el incidente, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1327 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 8 de la Constitución; **cuarto:** desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no se procedió a conocer la realidad de los hechos que provocó la supuesta deuda que alude la demandante original, hoy recurrida y en la decisión dictada no motiva sobre los documentos depositados en cuanto a los pagos, incurriendo, a su juicio, en denegación de justicia ya que nunca ha existido una relación contractual entre los instanciados.

6) Esta Corte de Casación, entiende procedente rechazar, en lo que refiere al medio examinado, la inadmisibilidad por no desarrollo planteada por la parte recurrida, ya que contrario a lo que denuncia, se advierte que la parte recurrente ha articulado de forma ponderable un razonamiento jurídico referente al fallo impugnado, como es requerido por la norma.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada no incurrió en el vicio de denegación de justicia, sino que falló conforme a derecho y en apego a las formas del procedimiento civil pues declaró inadmisibile el recurso debido a que el apelante no depositó una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida.

8) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado debido a que la sentencia apelada, núm. 559-2016-SSN-01803, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, fue aportada por la parte apelante en copia fotostática,

lo cual, a su juicio, no cumple con los requerimientos normativos vigentes e impide, en consecuencia, la realización de su valoración.

9) Conforme queda en evidencia del párrafo anterior, la jurisdicción de alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso que estaba apoderado. Las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, de ahí que dada la suerte con que culminó el presente litigio, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se denuncian pues no fue objeto de discusión ante dicho plenario lo relativo al fondo de la litis (la resiliación del contrato) y por ende tampoco se ventilaron los aspectos que hoy se aducen en cuanto a las pruebas de los pagos realizados, por lo que el medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

10) La parte recurrente ha enunciado su segundo, tercer y cuarto medios de casación, en la forma indicada en parte anterior del presente fallo, sin embargo no ha desarrollado mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, lo que no se cumple en la especie al limitarse el recurrente a indicar enunciar sus medios y transcribir el contenido de un texto legal sin explicar cómo ha resultado transgredido en la decisión objeto de recurso. A consecuencia de lo anterior procede acoger los pedimentos planteados por la parte recurrida y declarar inadmisibles los medios de casación examinados.

11) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ortmer Enterprises, S. R. L. e Indiana Ortega Peralta contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01370, dictada en fecha 7 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Daury Alejandro Valdez Villa.
Abogados:	Dr. Manuel B. García Pérez y Licda. Evelyn Cabrera.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002904-5 y 022-0003127-2, domiciliados en la calle Juan Marichal núm. 53, sector Los

Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido al Dr. Abraham Méndez Vargas, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 44, residencial Isabela, edificio Cayenas B-13, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daury Alejandro Valdez Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0020501-4, domiciliado en la calle María Gala núm. 25, sector Jardines de Gala, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel B. García Pérez y a la Lcda. Evelyn Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0747606-1 y 001-0735821-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la prolongación avenida 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, *suite* núm. 203, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00326, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile el recurso de impugnación en contra de la sentencia in voce de fecha 02 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; Segundo:* *Remite el presente expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se conozca de la demanda de la que está apoderada; Tercero:* *Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 4 y 22 de febrero de 2019, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y plantea sus respectivas conclusiones; b) el memorial defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre

de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución dada al presente recurso de casación

B) Esta sala, el 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña, y como parte recurrida Daury Alejandro Valdez Villa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Durante la instrucción de una demanda en incumplimiento de contrato interpuesta por Daury Alejandro Valdez Villa en contra de Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia *in voce* de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante la cual fue rechazada una solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada y se ordenó la comparecencia personal de las partes; **b)** en contra de dicha sentencia los demandados originales interpusieron un recurso de impugnación *le contredit* que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00326, dictada en fecha 31 de octubre de 2018.

2) Procede dirimir con prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte recurrida no ha esgrimido ningún medio en los que denuncie los motivos en los cuales fundamenta su recurso de casación, lo cual provoca que no pueda pronunciarse sobre ellos.

3) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación se advierte que la parte recurrente ha depositado dos memoriales de casación de cuya lectura se constata que tal y como esgrime la

parte recurrida, los recurrentes no enuncian, es decir, titulan los medios de casación planteados, no obstante, sí los desarrollan, al denunciar una serie de vicios que según ellos han sido cometidos tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶²³, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) Por otro lado, en la audiencia celebrada ante esta sala, la parte recurrente concluyó solicitando que se acogieran *“las conclusiones del memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2019, ratificado el 22 de febrero de 2019”*.

5) En ese sentido, tal y como se ha indicado precedentemente, con posterioridad al depósito del memorial de casación que dio inicio al recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia otro memorial de casación mediante el cual se modifican las conclusiones planteadas en el primero de estos.

6) En efecto, mediante el primer memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2019 la parte recurrente concluyó solicitando: *“Primero: Declarando regular y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Casando la sentencia interlocutoria in voce de fecha 02 de noviembre del 2017, dictada por la juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Norte, Villa Mella, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Norte, Villa Mella, para conocer de la demanda por incumplimiento de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, hecha por el señor Daury Alejandro Valdez Villar, teniendo como abogada constituida a la Licda. Evelyn Cabrera Ferreira, mediante Acto No. 137/2017, de fecha 08*

623 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

de marzo del año 2017, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Registro Inmobiliario y ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria, estando apoderado la magistrado(a) Jelbin Nodir Koury Lorenzo, juez presidente de la Tercera Sala de T.J.O., según consta en el expediente, y por los motivos expuestos; Tercero: Que en el improbable caso de que la excepción de incompetencia sea rechazada, ordenar el sobreseimiento del presente caso, en virtud de la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, y en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, por los motivos expuestos, según consta en el expediente; Cuarto: Condenando a la parte recurrida, Sr. Daury Alejandro Valdez Villar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

7) Sin embargo, en el memorial de casación depositado el 22 de febrero de 2019, los recurrentes modificaron la primera parte del ordinal segundo de sus conclusiones para que se leyera del siguiente modo: “Segundo: Casando la sentencia civil No. 1499-2018-SSEN-00326, expediente núm. 550-2017-ECIV-00370, NCI número 1499-2018-ECIV-00069, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo...”.

8) Si bien de la lectura del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se advierte que las partes pueden depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, ha sido juzgado por esta sala, que estos escritos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales⁶²⁴, tal y como lo ha hecho la parte recurrente en este caso; que además de lo anterior, el referido texto legal indica que el recurrente debe notificar su escrito en un plazo de no menos de ocho días antes de la audiencia, mientras que la parte recurrida puede notificar el suyo en cualquier momento antes de la audiencia.

624 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 27, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

9) En la especie, además de que la parte recurrente ha variado con el segundo memorial parte de las conclusiones planteadas en el primero, tampoco se puede constatar que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrida, por cuanto solo consta depositado en el expediente el acto núm. 130/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la parte recurrida “*copia íntegra del memorial/recurso de casación en materia de competencia hecho por los señores Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña, en fecha 04 del mes de febrero del año 2019, por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia*”, lo que transgrede el derecho de defensa de la parte recurrida.

10) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

11) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

12) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil

y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En virtud de todo lo anterior, procede que esta sala declare inadmisibile el memorial de casación depositado por la parte recurrente el 22 de febrero de 2019, al lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida por modificar las conclusiones de su memorial de casación original.

14) En cuanto al memorial de casación depositado el 4 de febrero del 2019, de las conclusiones de dicho acto, transcritas anteriormente, se advierte que la parte recurrente solicita a través de esta que “*se case*” la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado en fecha 2 de noviembre de 2017, y que en consecuencia de esto, se declare la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda en cuestión y se envíe el caso por ante la jurisdicción inmobiliaria, o que en su defecto, se ordene el sobreseimiento del caso en virtud de la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”, de todo lo cual se desprende que la parte recurrente en realidad lo que peticiona al decir “casar” es “la revocación” de dicha sentencia de primer grado para que sean acogidas sus conclusiones incidentales en torno a la demanda original.

15) Según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

16) Del mismo modo, es preciso indicar que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente y con esto la extensión del proceso, limitando el poder de decisión de la sala apodera del conocimiento de dicho recurso de casación y el alcance de la decisión que intervenga.

17) En ese orden de ideas, se precisa que aun cuando la parte recurrente encabeza su memorial de casación indicando que está dirigido en contra de la sentencia de la corte *a qua* núm. 1499-2018-SS-00326, lo cierto es que, tal y como se ha indicado, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, en las cuales la parte recurrente ha pedido la revocación de la sentencia de primer grado con el propósito de que esta Suprema Corte de Justicia acoja sus conclusiones incidentales sobre

la demanda original; no obstante el recurso de casación no comporta un tercer grado de jurisdicción, ya que como se ha establecido, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y los hechos no son juzgados, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto lo prohíbe el artículo 1ro. de la Ley No. 3726, antes señalado; por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Montilla y Belky Altagracia Carrasco Peña contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00326, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Indumica, S.R.L.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurrido:	Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indumica, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella núm. 85, kilómetro 5 1/2, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, representada por su gerente, señor Julio César Mirabal Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0200868-5, del mismo domicilio antes indicado, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292784-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina avenida Alma Máter, torre San Gerónimo, pent-house B, piso núm. 14, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Enriquillo número 413, sector Los Unidos de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente-administradora, Maritza Altagracia Núñez Espejo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454291-5, domiciliada y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, entidad que tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara, Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004720-9, con estudio profesional en la avenida Sabana Larga, núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSSEN-00376, dictada el 12 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación principal elevado por la entidad Indumica, S.R.L., contra la sentencia civil No. 549-2017-SSSENT-01208, de fecha 24 del mes de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en liquidación de cláusula penal convenida, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente incidental, por los motivos anteriormente señalados. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L., en contra de la sentencia No. 549-2017-SSSENT-01208, de fecha 24

*del mes de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente señalados; **tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 549-2017-SSENT-01208, de fecha 24 del mes de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019 en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Indumica, S.R.L., y como parte recurrida Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en liquidación de cláusula penal convenida, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L., contra Indumica, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01208, de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, ordenó la rescisión del contrato de suscrito por

las partes el 28 de enero de 2015, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,690,000.00 más un 1% de interés mensual; **b)** la decisión antes descrita fue objeto de dos recursos de apelación, uno de manera principal por Indumica, S.R.L., quien pretendía que se rechazara totalmente la demanda; y otro de manera incidental por Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L., quien procuraba que se acogiera totalmente la demanda original; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, entre otras cosas, por haberse interpuesto el recurso de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince*

kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 055/2019, de fecha 28 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, la entidad ahora recurrida, Isalquez Chevalier Construcciones, S.R.L., le notificó la sentencia impugnada a la entidad Indumica, S.R.L., en el domicilio de esta, ubicado en la carretera Mella núm. 85, kilómetro 5 1/2, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual es corroborado por la propia empresa ahora recurrente en su memorial de casación.

6) Entre el domicilio de la empresa recurrente, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 14 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día, a razón de que la distancia, aunque menor de 15 kilómetros, es mayor de 8 kilómetros.

7) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día viernes 1 de marzo de 2019; que al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha lunes 4 de marzo de 2019, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por dicha parte, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Indumica, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00376, dictada el 12 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Indumica, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CMA de Servicios S.R.L.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna y David A. Columna.
Recurridos:	Centro de Asistencial al Automovilista S.A. y Seguros Banreservas S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CMA de Servicios S.R.L., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 194, sector La Julia,

de esta ciudad, debidamente representada por Sebastián Millán, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618999-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Antonio Columna y David A. Columna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-1530736-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandi XIX, piso 7, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Centro de Asistencial al Automovilista S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-31-07672-6, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 8 esquina calle Paseo de los Periodista, sector Miraflores de esta ciudad; B) Seguros Banreservas S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-01-87450-3, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, ambas debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, plaza Millenium, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00223 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CMA DE SERVICIOS S.R.L. en contra en contra (sic) de las entidades Centro de Asistencia al Automovilista S.A., Seguros Banreservas S.A. La Colonial de Seguros S.A., Mapfre BHD Seguros S.A., Seguros Sura S.A., La Monumental de Seguros S.A., Seguros Constitución S.A., Angloamericana de Seguros S.A., General de Seguros S.A., Confederación del Canadá Dominicana S.A., La Unión de Seguros S.A., Reaseguradora Santo Domingo S.A., Seguros Pepin

S.A., y los señores José Miguel Armenteros Guerra, Luis Gutiérrez Mateo, Luis Alexis Núñez Ramírez, Juan José Guerrero Grillasca, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Simón Mahfoud Miguel, Moises Augusto Franco Llenas, Dionisio Herrera Hoepelman, Rafael de Jesús Sanabia, Héctor A.R. Corominas Peña, Juan Osiris Mota Pacheco, Carlos Ramón Romeo Bobadilla, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-0236, dictada en fecha 19 de febrero del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor Víctor Manuel Henríquez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados..

(B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente CMA de Servicios S.R.L., y como parte recurrida Seguros Banreservas S.A. y Centro de Asistencia al Automovilista S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de sendas demandas en nulidad de constitución de compañía, restitución de derecho de libre empresa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de Centro de Asistencia al Automovilista S.A., Seguros Banreservas S.A. La Colonial de Seguros S.A.,

Mapfre BHD Seguros S.A., Seguros Sura S.A., La Monumental de Seguros S.A., Seguros Constitución S.A., Angloamericana de Seguros S.A., General de Seguros S.A., Confederación del Canadá Dominicana S.A., La Unión de Seguros S.A., Reaseguradora Santo Domingo S.A., Seguros Pepin S.A., y los señores José Miguel Armenteros Guerra, Luis Gutiérrez Mateo, Luis Alexis Núñez Ramírez, Juan José Guerrero Grillasca, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Simón Mahfoud Miguel, Moises Augusto Franco Llenas, Dionisio Herrera Hoepelman, Rafael de Jesús Sanabia, Héctor A.R. Corominas Peña, Juan Osiris Mota Pacheco, Carlos Ramón Romeo Bobadilla; **b)** de las indicadas demandas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 035-2016-SCON-00236, de fecha 19 de febrero del 2016, rechazó las indicadas acciones; **c)** en contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la revisión del acto núm. 086/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante el acto indicado se emplazó a Centro de Asistencia al Automovilista S.A., Seguros Banreservas S.A. La Colonial de Seguros S.A., Mapfre BHD Seguros S.A., Seguros Sura S.A., La Monumental de Seguros S.A., Seguros Constitución S.A., Angloamericana de Seguros S.A., General de Seguros

S.A., Confederación del Canadá Dominicana S.A., La Unión de Seguros S.A., Reaseguradora Santo Domingo S.A., Seguros Pepin S.A., y los señores José Miguel Armenteros Guerra, Luis Gutiérrez Mateo, Luis Alexis Núñez Ramírez, Juan José Guerrero Grillasca, Nelson Hedi Hernández Pichardo, Simón Mahfoud Miguel, Moises Augusto Franco Llenas, Dionisio Herrera Hoepelman, Rafael de Jesús Sanabia, Héctor A.R. Corominas Peña, Juan Osiris Mota Pacheco, Carlos Ramón Romeo Bobadilla, personas a quienes emplaza para el conocimiento del presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, en el recurso también debió ser emplazado Dionisio Herrera Hoepelman y Juan José Guerrero Grillasca, que figuran en el fallo impugnado como recurrido y por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de constitución de compañía, restitución de derecho a libre empresa y reparación de daños y perjuicios y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando el rechazo el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, lo que a la postre acogió la alzada.

5) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de una de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁶²⁵. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁶²⁶.

625 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

626 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

7) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1134, 1315, 1325 y 1714 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CMA de Servicios S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00223 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hofmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio

profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00365 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte impugnante, señor WERNER HOFMANN, por falta de concluir, no obstante, situación legal. SEGUNDO: DECLARA NULO el recurso de Impugnación de Gastos y Honorarios interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, mediante instancia de fecha 20 del mes de julio del año 2018, en contra del Auto Administrativo No. 1499-2018-SAUT-00004 de fecha 15 de mayo del 2018, dictado por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santo Domingo a favor del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos up-supra (sic) enunciados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, a los fines de que proceda la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados..

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura Werner Hofmann, como parte recurrente; y Alfredo Reynoso Reyes, como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 1499-2018-SAUT-00004 de fecha 15 de mayo del 2018, que aprobó el estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$61,000.00; **b)** el indicado fallo fue recurrido en impugnación por ante la corte *a qua*, recurso que fue declarado nulo mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 11, parte *in fine* de la Ley 302, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de diciembre de 1988, sobre Honorarios de Abogados establece que la decisión que intervenga sobre la impugnación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso, pedimento que procede examinar antes del fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrido contra una sentencia dictada en primera instancia que rechazó una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Esta sala, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶²⁷ .

7) En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles los recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones

627 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, contra la sentencia núm. 1500-2018-SSN-00365 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Marlon Echavarría Castillo.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argely Báez Be-tances y Ramón Pérez Méndez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marlon Echavarría Castillo, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210159-7, domiciliado y residente en la calle Colon núm. 55, municipio y provincia San José de Ocoa, quien tiene como

abogado constituido al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004338-5, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel núm. 99 (altos), municipio y provincia San José de Ocoa.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones; con su domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Argely Báez Betances y Ramón Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 000-0066067-0, 223-0023654-8 y 003-0056536-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la primera planta del domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 234-2016, dictada el 15 de abril de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: SE DA ACTA de que la demanda incidental incoada por el embargado fue fallada antes de proceder a la venta en pública subasta. **SEGUNDO:** SE DECLARA ADJUDICATARIO AL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DEL SIGUIENTE INMUEBLE: UNA PARCELA NO. 1997, DEL D.C. NO. 3, DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE OCOA Y SUS MEJORAS, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA (131,390.00) METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE PARCELAS Nos. 2017 y 1962, ARROYO CAOBA; AL ESTE: PARCELAS Nos. 1969, 1984, 1992 y 1998; AL SUR: SUCESORES DE LOGROÑO y ARROYO CAOBA; Y AL OESTE: ARROYO CAOBA, SUCESORES LOGROÑO Y TERRENOS DEL BANCO AGRÍCOLA, AMPARADA POR LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DE ACREADOR MATRICULADAS CON EL NO. 0500001958 EXPEDIDA A FAVOR DEL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, embargado el señor RAFAEL MARLON ECHAVARRÍA, a persecución y diligencia DEL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el precio de la primera puja de RD\$2,874,861.84 (DOS

MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS CON 00/100) (sic) más los gastos del procedimiento judicial, en costas y honorarios, ascendentes a la suma de RD\$66,064 (SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100), siendo el total general la suma de RD\$2,940,925.84 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 84/100). **TERCERO:** SE ORDENA a partir de la notificación de la presente sentencia al embargado abandonar la posesión de dicho inmueble la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Marlon Echavarría Castillo, parte recurrente; y, Banco Agrícola de la República Dominicana, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persigiente.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En la especie, la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

4) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad⁶²⁸.

5) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad⁶²⁹.

6) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en

628 SCJ, 1.a Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

629 TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”⁶³⁰.

7) En adición a lo expuesto, se debe establecer que según el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁶³¹.

8) Por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas por el recurrente.

9) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 148 de la Ley núm. 6186-63.

630 SCJ, 1ra Sala, Núm. 1345/2019, 27 noviembre 2019

631 SCJ, 1ra Sala, Núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Marlon Echavarría Castillo, contra la sentencia civil núm. 234-2016, dictada el 15 de abril de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por lo motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aniuvis Jardines La O.
Abogado:	Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aniuvis Jardines La O, cubana, nacionalizada dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-23966571-2, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogado como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117525-6, con estudio profesional

abierto en la calle Altagracia esquina Restauración, plaza Dariel, local 3C, de la ciudad de La Romana, y estudio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 17 (altos), oficina núm. 5, avenida Padre Abreu, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara la nulidad de la instancia de impugnación que nos ha sido sometida por la señora Aniuvis Jardines La O, por los motivos explicados ut supra. Tercero: Compensando las costas del procedimiento. (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aniuvis Jardines La O, y como parte recurrida Federico Antonio Morales

Batista. Este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de costas y honorarios realizada por el actual recurrido, la cual fue aprobada en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto administrativo núm. 0195-2018-SADM-00343, de fecha 6 de junio de 2018; auto que fue impugnado por la hoy recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2018-SSE-00447, de fecha 13 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró nula la instancia de impugnación por no haber señalado la impugnante las partidas que entendía debían reducirse o suprimirse.

2) Antes de examinar el fondo del presente recurso de casación, procede ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningun recurso la sentencia impugnada, según el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados.

3) Como se ha expuesto en otra parte de este fallo, la decisión ahora impugnada versó sobre un recurso de impugnación de estado de costas y honorarios interpuesto por la hoy recurrente, contra un auto dictado en primera instancia que admitió en su perjuicio una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios diligenciada por el actual recurrido.

4) En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del

artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶³².

8) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles los presentes recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

632 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aniuvis Jardines La O, contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aniuvis Jardines La O., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heredia Ben Mateo.
Abogados:	Dr. Felipe Morales Zorrilla, Licdos. Carlos A. de la Cruz y Saturnino Reyes González.
Recurrida:	Argentina José Rosario.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Heredia Ben Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0103806-6, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Felipe Morales Zorrilla y a los Lcdos. Carlos A. de la Cruz y Saturnino Reyes González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0049141-5, 037-0085484-1 y 103-0004625-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Santa Rosa núm. 37, ciudad La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Doctores Mallen núm. 240, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Argentina José Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006775-7, domiciliada y residente en la Isla de San Martín, y con domicilio accidental en la calle sin nombre núm. 21, Parquecito Nuevo del Máximo Gómez, sector Villa Verde, ciudad de La Romana; por intermedio de su abogado, Dr. Avelino Pérez Leonardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072224-9, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 66-A, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, Argentina José Rosario, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Heredia Ben Mateo y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal en fecha 30/10/2018, de conformidad con la ley, el cual se describe a continuación: Todo el derecho de propiedad que tiene sobre una porción de terreno o solar y su mejora, consistente en 03 habitaciones, cocina, sala y un baño interior e igual número de habitaciones en su parte, área, ubicada en el sector de villa verde, en la calle Juan Bautista Morel, número 90 de esta ciudad de La Romana, con la siguiente colindancias: propiedad de una señora llamada Issa, al sur: calle Juan Bautista Morel, al este: calle María Montes y al oeste: propiedad de un señor de apellido Laureano-, por la suma de setecientos setenta y nueve mil doscientos noventa pesos dominicanos con ceros centavos (RD\$779.290.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con ceros centavos*

RD\$80,000.00); **SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heredia Ben Mateo y como recurrida Argentina José Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario, a la luz de lo consignado en el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la señora Heredia Ben Mateo, respecto del inmueble descrito como “porción de terreno o solar y su mejora, consistente en 05 habitaciones, cocina, sala y un baño interior e igual número de habitaciones en su parte, área, ubicada en el sector de villa verde, en la calle Juan Bautista Morel, número 90 de esta ciudad de La Romana, con la siguiente colindancias: propiedad de una señora llamada Issa, al sur: calle Juan Bautista Morel, al este: calle María Montes y al oeste: propiedad de un señor de apellido Laureano”, el cual culminó

con la sentencia de adjudicación 0195-2019-SCIV-00103 de fecha 5 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el planteamiento incidental señalado por la parte recurrida en los argumentos de su memorial de defensa, que versan en el sentido de que el recurso de casación que nos atañe resulta inadmisibile por tratarse de una sentencia de adjudicación con carácter administrativo, que se limita a dar constancia de un traspaso de derecho de propiedad sobre un inmueble a favor del adjudicatario.

3) Partiendo del elemento fáctico y procesal de que el fallo atacado es la propia sentencia de adjudicación, es menester determinar en consecuencia las vías recursivas abiertas contra dicha decisión.

4) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada⁶³³, que la determinación de la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) Que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

⁶³³ S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

6) De los razonamientos expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil –tal como sucede en la especie-, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

7) Si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, el presente proceso no se trata del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal.

8) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Argentina José Rosario, por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen del medio de casación invocado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Heredia Ben Mateo, contra la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 5 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Heredia Ben Mateo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artilles y Lic. Román Salvador Corcino.
Recurridos:	Eduardo Frías Rosario y Silvia Carolina Capellán Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Juan Francisco Made Vicioso y Licda. Lucía Alcántara Feliz.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Vanessa Acosta Peralta.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Marines, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson R. Santana Artiles, y al Lcdo. Román Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003721-1 y 001-1845499-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Eduardo Frías Rosario y Silvia Carolina Capellán Marmolejos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1235712-4 y 001-1562602-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Trinitaria núm. 56, del sector Independencia del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de padres de la menor Leanny; quienes tienen como abogados apoderados especiales, a los Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Lucía Alcántara Feliz y Juan Francisco Made Vicioso, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1, 019-0011974-2 y 011-0037148-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle 1ra. residencial Luz Divina III, piso 12, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio procesal *ad-hoc*, en la avenida Rómulo Betancourt, (Marginal), esq. calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, edif. núm. 15, apto. 2-A, 2do. nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00398, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,

S.A, (EDE-SUR), Y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. No.1289-2017-SSSEN248, de fecha 17 de octubre del año 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores EDUARDO FRIAS ROSARIO y SILVIA CAROLINA CAPELLAN MARMOLEJOS, por los motivos up-supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la entidad recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, LUCIA ALCANTARA FELIZ y JUAN FRANCISCO MADE, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), y como recurridos Eduardo Frías Rosario y Silvia Carolina Capellán Marmolejos, en calidad de padres de la menor Leanny. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones recibidas por la menor Leanny, a raíz del contacto con unos cables de

electricidad que se alega son propiedad de la hoy recurrente, por lo que los recurridos interpusieron dicha acción es su contra, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0464-2017-SCIV-00273 de fecha 28 de diciembre del 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso, y en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de motivos; **segundo:** falta a cargo de los padres del menor: violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor, ley 136 03, de fecha 7 de agosto del 2003; **tercero:** omisión de estatuir, por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamento que no justifica el petitorio de la referida parte, toda vez que no explica en qué consiste o qué tipo de inadmisibilidad requiere, pues la formula "improcedente, mal fundada y carente de base legal", no comporta una de las causas de inadmisibilidad, más bien se trata de una defensa al fondo del recurso de casación el cual será evaluado más adelante, por lo tanto, la citada solicitud se desestima.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la alzada hizo una excesiva valoración de los medios de pruebas depositados por la parte recurrida, pues una simple lectura de dichas piezas advierte que no son contundentes para probar la falta a cargo de la exponente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio; ya que el certificado médico no indica el tipo de quemaduras que lamentablemente presenta la menor, al observar las fotografías de las lesiones de esta no concuerdan con quemaduras producto de la electricidad; El acta de nacimiento de la menor, solo hace prueba de la filiación de la menor con los demandantes, hoy recurridos, no de la falta a cargo de la recurrente; que la carta de la iglesia aportada no prueba la falta, pues no es una entidad apta para

acreditar la electrocución de una persona; que la parte hoy recurrida debió hacer la prueba fehaciente, mediante certificación expedida por órgano competente, como lo es el informe expedido por el médico legista, de que las quemaduras que presenta la niña son realmente producto de la electricidad; que tampoco probó la parte recurrida que los cables que alega produjo el hecho son propiedad de la exponente, y mucho menos que estos estaban en una posición anormal o en mal estado; por lo que la alzada no hizo una valoración y ponderación adecuada de los elementos probatorios; que en la especie la falta está a cargo de los padres quienes no tenían el cuidado y atención sobre su hija de solo 5 años mientras se encontraba en la calle expuesta a peligros; que la sentencia recurrida no se pronunció sobre todas sus conclusiones, ni para acogerlas ni para rechazarlas, con lo cual vulneró su sagrado derecho de defensa, basando su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la parte hoy recurrida.

5) La parte recurrida se defiende alegando que la corte hizo un uso adecuado de los elementos probatorios aportados, de los cuales dedujo las consecuencias de hecho y de derecho; que es común que las personas que presentan una electrocución sufran quemaduras en los pies, pues es sabido que la corriente eléctrica usa el cuerpo humano como medio de transmisión, y lo que busca luego de entrar en este es alcanzar la tierra; por ello el certificado médico establece que la menor sufrió quemaduras de segundo grado en 1er. dedo de pie derecho y en 1er. dedo de pie izquierdo, así como de 3er. grado en el 3er. dedo de pie derecho y de 2do. y 3er. dedo de pie izquierdo; que la recurrente es la responsable de suministrar la energía eléctrica para consumo familiar, a la vez de la iluminación en la calle Libertad del sector Independencia del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y en tal virtud, es responsable de controlar las fluctuaciones de la energía eléctrica; que en el presente caso la corte creyó y le dio fe a las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte demandante, por ser justas, valederas y reposar en justicia.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha responsabilidad civil

objetiva fundamentada en la presunción de falta está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en las pruebas que le fueron aportadas, a saber, el certificado médico legal, del cual extrajo que la menor fue ingresada en fecha 8 de agosto de 2015 por presentar lesiones en pies y manos por electrocución, quemaduras eléctricas, unido a lo cual valoró las declaraciones dadas por el señor Ángel Rahinerys Vásquez Suero, ante el tribunal de primer grado, quien manifestó que *“que estaba en un colmado que está al lado del poste de luz, y la niña iba pasando y se agarró del cable y se quedó pegada, la despegue, la jale, la moví y le di respiración boca a boca, la niña iba pasando que iba para donde su abuela, ella se agarró de la tierra, ese cable estaba al lado de una casa, que la dueña de la casa lo había reportado varias veces, eso paso como a la una de la tarde, en el momento la niña estaba muy nerviosa...y después la entregue a la mujer que se la llevó al hospital, cuando estaba conmigo ella botaba baba blanca por la boca, y cuando llegaron al hospital o en el camino le explotaron los dedos...”*. En ese sentido advirtió la alzada que el hecho de que un cable bajante que sirve de balance o sostén a un cable del tendido eléctrico no está supuesto a encontrarse electrificado, máxime cuando el poste se encuentra en la vía pública, por lo que ello constituye una “falta”, y que las quemaduras a consecuencia un “daño” que a la luz de la letra 1384 del Código Civil, procede ser reparado.

8) Que además, valoró la alzada los alegatos que justificaban el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, advirtiendo que contrario a sus planeamientos, el tribunal *a-quo* hizo una justa ponderación de los medios de pruebas aportados, pues el certificado médico sí establecía que las lesiones de la menor fue producto de quemaduras eléctricas,

asimismo que la responsabilidad no recayó sobre sus padres o tutores, como argumentaba, ya que la menor resultó lesionada al agarrar un cable del tendido eléctrico que colgaba en la calle en un poste de luz, el cual se encontraba a una altura que podía poner en riesgo la integridad física de los moradores del sector, toda vez que para hacer contacto con él no había que hacer ningún esfuerzo, ni para un niño, y entonces fue de esta manera que la niña al agarrar el poste de luz hizo el contacto fatal que le provocó las lesiones, cuya afirmación la extrajo de las declaraciones presentadas por el testigo ocular y quien le suministró los primeros auxilios a la menor, determinando entonces, que la falta correspondía a la guardiana de los cables, ya que la cosa de la cual debía tener el control y vigilancia de que estuviera en condición óptima no lo estaba.

9) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

10) En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por laalzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la

cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho. La comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado.

11) A nuestro juicio, la corte formó su criterio en pruebas categóricas para determinar que la causa de las lesiones sufridas por la menor, lo fue el contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de Edesur, y que no obstante esto, la empresa distribuidora no probó encontrarse liberada de responsabilidad, según fue advertido, por lo que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas. En tales circunstancias, se aprecia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00398, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Adid Bojos Julián.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurridos:	Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel.
Abogados:	Licdos. Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226221-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Rodolfo Arturo Colón Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0428969-3 y 031-0233602-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln, esq. av. Gustavo Mejía Ricart # 1009, edificio profesional E.E.A., *suite* 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0032061-7 y 031-0032278-7, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 031-0425477-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 031-0425477-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Edward Veras & Co, ubicada en la calle República del Líbano (antigua calle 9) casi esquina av. Padre Ramón Dubert (antigua calle Texas), condominio La Araucaria, *suite* A-1, sector Los Jardines Metropolitano, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina Lex DR, ubicada en la calle respaldo Padre Fantino Falco # 4C, esq. calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00431/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor WILFREDO ADID BOJOS JULIAN, contra la sentencia civil No. 365- 10-00245, de fecha Ocho (8) de Febrero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, RAMON ANTONIO DIAZ y MARITZA MOREL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto a! fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia

recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA al señor WILFREDO ADID BOJOS JULIAN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. EDWARD VERAS, LUIS GOMEZ y ALFONSINA NUÑEZ, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de febrero de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wilfredo Adid Bojos Julián, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel contra Wilfredo Adid Bojos Julián, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-10-00245, de fecha 8 de febrero de 2010, que ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de febrero de 2007, el desalojo del demandado de la vivienda alquilada, condenó al demandado al pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución del desalojo y al pago de una indemnización de RD\$ 500,000.00. Esta decisión del juez *a quo* fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 00431/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida establece que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque el monto que figura en la decisión del primer juez y que fue confirmado por la alzada no excede los 200 salarios mínimos, según lo establece la normativa de casación, es decir, en virtud de la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, según el cual “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) La referida causa de inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan como solución principal condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$ 500,000.00 por daños y perjuicios, es decir, se trata de un monto que constituye un accesorio a la pretensión principal consistente en la rescisión del contrato de alquiler, que es independiente a la condenación solicitada; por estos motivos, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, no se configura en la especie, por lo que el medio de inadmisión formulado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en grado de apelación, el señor WILFREDO ADID BOJOS JULIAN, deposita las copias notificadas por la ministerial actuante YIRA MARIA RIVERA, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago de: a) El acto No. 470/2010, de! 29 de Marzo del 2010 y el acto No. 485/2010, del 31 de Marzo del 2010, ambos notificados, el primero a los señores RAMON ANTONIO DIAZ y MARITZA MOREL, en la persona del señor PEDRO SURIEL su sobrino y viviente en el domicilio de éstos, el edificio 3, apartamento 3, manzana A, Residencial Alquimia IV, Avenida Rafael Vidal de Santiago de los Caballeros y el segundo a los abogados constituidos de dichos señores los LICDOS. EDWARD VERAS VARGAS, LUIS GOMEZ THOMAS y ALFONSINA NUNEZ; b) Ambos actos, contienen citación a requerimiento del señor WILFREDO ADID BOJOS JULIAN, a los señores RAMON ANTONIO DIAZ y MARITZA MOREL y a sus abogados, de asistir al inmueble alquilado, el día 6 de abril del 2010, a las cuatro de la tarde, a recibir la entrega del referido inmueble y en ejecución voluntaria de la sentencia en su contra y objeto del recurso de apelación; c) El acto No. 516/2010, de fecha 6 de Abril del 2010, de la ministerial YIRA MARIA RIVERA RAPOSO, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal de Santiago, de constatación y comprobación de entrega de llaves y ejecución voluntaria de sentencia, haciendo constar que los señores RAMON ANTONIO DIAZ y MARITZA MOREL, no comparecieron a satisfacer el objeto de la recepción de llaves y entrega de inmueble y de ejecución voluntaria de sentencia; Que el acto de constatación y comprobación de entrega de llaves y del inmueble alquilado, en ejecución de la sentencia apelada, de su estudio y lectura se establece que la ministerial actuante, no indica con quien habló al practicar dicha diligencia y no se hace asistir de testigo alguno, como debe ser, en todo acto de ejecución de sentencia, por lo cual el referido acto, carece de todo valor y fiabilidad probatoria y debe ser descartado a esos fines. (...) que la entrega de llaves y de ejecución voluntaria de sentencia, el acto de comprobación y de constatación al respecto, del cual debe resultar esa entrega y ejecución voluntaria, de

su lectura resulta que: a) La ministerial actuante hace constar, que los señores MARITZA MOREL y RAMON ANTONIO DIAZ, no comparecieron para recibir la entrega personal de las llaves y del inmueble; b) El acto de referencia, no indica la persona con la que se habló en el lugar y fecha de la entrega de llaves y del inmueble, como tampoco indica testigos o personas, de las cuales se hizo asistir, dicha ministerial, por tratarse de un acto de ejecución de sentencia, que en esas circunstancias el señor WILFREDO ADID BOJO JULIAN, no ha probado el hecho de entrega de llaves y del inmueble y de la ejecución voluntaria de la sentencia apelada, por lo que se trata de un alegato, del cual no se aporta la prueba en que se sustenta, que debe ser rechazado por infundado. (...)

7) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada juzgó la apelación indicando puntualmente que no se demostró el hecho de que el inquilino hubiera entregado las llaves de la vivienda al propietario; sin embargo, no observó que las pruebas que le fueron aportadas daban cuenta de que se realizaron las diligencias de lugar a tales fines y fue la propietaria quien se negó a recibir las aducidas llaves, según se comprueba de los actos de alguacil núm. 485/2010, de fecha 31 de marzo de 2010 y núm. 516/2010 de fecha 6 de abril de 2010. La jurisdicción *a qua* tampoco ponderó la declaración de Maritza Morel rendida en primer grado y que era esencial para resolver la pugna, puesto que mediante esta se demostró la primera vez en que el recurrente hizo la entrega de las llaves, y que aunque dicha señora se negó a recibir, operaba en su favor un descargo de todo lo que aconteciera con el inmueble; añade por último que no hay forma de probar que los daños en el inmueble sean responsabilidad exclusiva del recurrente, más cuando el contrato establece que el inmueble no se encontraba en buen estado.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que de una lectura de la misma se verifica que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los documentos que le fueron aportados; que la corte *a qua* hizo mención en su decisión de todas las piezas probatorias que le fueron aportadas, según se verifica del tercer considerando, por lo que sí las valoró en su conjunto.

9) En cuanto al argumento de que la alzada ponderó erradamente los actos de alguacil que daban cuenta de la entrega de llaves a los propietarios

(actuales recurridos), esta Corte de Casación ha podido verificar que del acto de alguacil núm. 485/2010 de fecha 31 de marzo de 2010, se retiene la siguiente manifestación: *“he procedido a notificar a mis requeridos en manos de éstos lo que se expresa a continuación: I. Que mi requeriente, mediante el presente acto, procede a reiterar la entrega voluntaria tanto de las llaves como del inmueble ubicado en la Calle Virgilio Almánzar esquina M, casa marcada con el número 1, Urbanización Cerros de Gurabo III, de esta ciudad, en vista de que la sentencia civil número 365-10-00245, de fecha ocho [8] de febrero de dos mil diez [2010], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hace una injusta apreciación de la ocurrencia de los hechos, ya que se había procedido con la entrega de las llaves del inmueble que se describe más adelante, a mis requeridos, en fecha tres [3] de octubre de dos mil ocho [2008]. (...) III. Que mi requeriente, señor Wilfredo Adid Bojos Julián, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los ordinales, tercero y quinto de la sentencia civil descrita anteriormente, tiene a bien citar a mis requeridos señores Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel, para que comparezcan el día seis (6) de abril de dos mil diez (2010) a las 4:00 horas de la tarde, a la Calle Virgilio Almánzar esquina M, casa marcada con el número 1, Urbanización Cerros de Gurabo 111, de esta ciudad de Santiago, lugar donde se encuentra el inmueble propiedad de mis requeridos, a los fines de que estén presente al momento de que mi requeriente de forma simbólica y voluntaria desaloje el inmueble citado y entregue las llaves correspondientes a mis requeridos o a la persona que estos designen mediante un poder presentado a esos fines, advirtiéndole que todas las actuaciones que en ese día se realicen en el lugar indicado, serán constatadas mediante acto de notario público y un alguacil, designado por mi requeriente. IV. En consecuencia, y de conformidad con todo lo planteado, citado y anexo, mi requeriente, señor Wilfredo Adid Bojos Julián, advierte a mis requeridos, señores Ramón Antonio Díaz y Maritza Morel, que, en caso de no comparecer a la referida citación, dicha incomparecencia equivale a la nueva aceptación de las llaves y el inmueble citado, descargando, en consecuencia, a mi requeriente en todo lo relativo al mandato de la citada sentencia (...).*

10) Por otro lado, en el acto núm. 516/2010, el ministerial que instrumentó dicho acto hace constar lo siguiente: *Que mis requeridos Maritza Morel y Ramón Antonio Díaz, no comparecieron para hacerle la entrega*

formal de las llaves en el inmueble ubicado en la calle m esquina Virgilio Almánzar a los fines de dar cumplimiento al acto No. 485/2010 conforme fueron citados.

11) En ese sentido, de los referidos actos de alguacil se comprueba que a los propietarios no le fueron entregadas las llaves del inmueble alquilado, puesto que si bien, el ahora recurrente mediante acto de alguacil dio advertencia a los propietarios de que si estos no comparecían a recibir las llaves en cuestión, se entendería como consumado el hecho de la entrega, esto no puede considerarse como tal, pues en el presente caso, el silencio o la incomparecencia de las partes no se asimila a aceptación, más aún cuando los referidos actos no fueron recibidos personalmente por los requeridos.

12) De lo anterior es posible fijar que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que tal y como se retuvo, los actos de alguacil precedentemente analizados no demuestran que el recurrente (inquilino) haya hecho formal entrega de llaves del bien alquilado a los recurridos (propietarios), como se alega; por consiguiente, el argumento que se analiza debe ser desestimado por improcedente.

13) En cuanto a que la alzada no ponderó las declaraciones de Maritza Morel rendidas en primer grado, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶³⁴; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁶³⁵, lo que no curre en el caso concreto, motivos por lo que este aspecto invocado debe ser rechazado.

634 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 febrero de 2013, B. J. 1227.

635 SCJ, 1ra Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

14) El recurrente denuncia además que la alzada condenó erróneamente en daños y perjuicios al recurrente por los defectos del inmueble, en virtud de una inspección de lugar realizada, sin embargo, no tomó en cuenta que el deterioro del inmueble se debía a su vetustez porque el inmueble tiene más de 10 años de construcción, y ello no es responsabilidad del inquilino conforme lo prevé el art. 1755 del Código Civil.

15) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada rechazó este alegato, razonando en la forma siguiente: *a) No se ha probado que tal situación de deterioro, se deba a la vetustez del inmueble y que no le sea imputable como resultado de los hechos del mal uso del inmueble alquilado; b) En el acta de inspección de lugares el juez a quo, detalla la situación de deterioro del referido inmueble y en varios de sus motivos o considerandos, para acoger la demanda y como resultado de dicha medida de instrucción afirma, que pudo contactar el estado de abandono, inseguridad y deterioro del inmueble, así como los daños y deterioros que ha sufrido el mismo; c) Así mediante el acta de inspección de lugares depositada en apelación, también lo comprueba y constata este tribunal de apelación y en esas circunstancias tales hechos, como constitutivos de la violación del contrato resultan de modo suficiente y necesariamente probado;* por lo que resulta manifiesto que de las inspecciones realizadas y las pruebas depositadas al efecto, la alzada dedujo que los defectos del inmueble se debían al mal uso del bien por parte del inquilino y no por su antigüedad.

16) En cuanto a la inspección de lugar es preciso indicar que es una medida de instrucción probatoria, de reconocimiento judicial de los lugares, en el cual los jueces hacen comprobaciones materiales mediante el examen y observación de sus propios sentidos a fin de formar su convicción sobre determinados hechos, lo que corresponde a su facultad soberana en la administración de la prueba, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso occurrente; por lo que la alzada no transgrede el voto de la ley cuando formó su convicción del contenido de la inspección de lugar realizada al inmueble en cuestión para determinar los defectos de aquel.

17) De otro lado, si bien el art. 1755 del Código Civil instituye un eximente de responsabilidad a favor del inquilino cuando el inmueble tiene deterioros por vetustez o fuerza mayor, no menos cierto es que en

el caso concreto los daños retenidos por la alzada fueron por mal uso de la vivienda y no por vetustez, y en dichas condiciones el recurrente comprometió su responsabilidad frente al propietario del bien por su falta de cuidado, tal y como lo decidió la alzada, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme a la norma de referencias, por lo que este aspecto del medio examinado carece de fundamento.

18) Finalmente, el recurrente aduce que el fallo cuestionado adolece de motivos suficientes que lo justifiquen; empero, al respecto, es criterio jurisprudencial constante que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; razones por las que procede el rechazo del último aspecto examinado y con ello del presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1755 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián, contra la sentencia núm. 00431/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurridos:	Motores del Sur, S. R. L y César Augusto de Jesús Faña.
Abogada:	Licda. María Cristina Grullón.
Juez Ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto, el primero en calidad de padre del fallecido Lirielson Antonio Peña Hernández y la segunda en condición de conviviente y madre de la menor de edad Lirianny Sharlin

Peña Martínez (hija del referido difunto); ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas núms. 071-0027732-1 y 071-0053972-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Narciso Minaya núm. 45, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, dominicano, mayor de edad, abogados de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0130417-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina General Cabrera núm. 62, 3er. nivel, edificio Báez Álvarez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en las oficinas de la Lcda. Beneranda Torres Madera, ubicada en la avenida Dr. Delgado casi esquina avenida Independencia, 2do. nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas **A)** entidad Motores del Sur, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, portadora del RNC núm. 1-22-02536-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista 6 de Noviembre, esquina Entrada de La Toma, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su administrados el señor Víctor Manuel López Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174962-0, domiciliado y residencia en esta ciudad y; **B)** César Augusto de Jesús Faña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el paraje Puerto Rico a Pie, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1422402-5, 223-004582-9 y 001-1884546-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones de las partes recurrentes principal Motores del Sur S.R.L. y corecurrente incidental señor César Augusto de Jesús Faña y en consecuencia; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada marcada con el número 454-2016-SSEN-00504 de fecha 3 de agosto del año 2016, y rechaza la demanda en daños y perjuicio interpuesta por los señores Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto, contra los señores César Augusto de Jesús Faña y la Razón Social Motores del Sur. S.R.L; por los motivos señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Lic. María Cristina Grullón, Jonathan José Ravelo Gonzales, Sheily Acevedo Placencio y Jenky Orozco; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto y como correcurridos, la razón social Motores del Sur, S. R. L. y César Augusto de Jesús Faña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de mayo de 2013, se produjo una colisión entre 2 motocicletas, la primera conducida por el hoy correcurrido, César Augusto de Jesús Faña y la segunda por

Lirielson Antonio Peña Hernández, quien falleció a consecuencia de la aludida colisión; **b)** el señor Lirio Hijo Peña Bello en condición de padre del indicado difunto y Kirssy Arianna Martínez Nieto en calidad de conviviente de este último y madre de la menor de edad Lirianny Sharlin Peña Martínez (hija de los referidos convivientes), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora correcurridos en su respectivas calidades de propietaria y conductor de la motocicleta que a su decir provocó la muerte de Lirielson Antonio Peña Hernández, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez mediante la sentencia civil núm. 454-2016-SEEN-00504, de fecha 3 de agosto de 2016.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: que la referida decisión fue apelada de manera principal por los ahora recurridos y de forma incidental por los actuales recurrentes, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó el fallo apelado, rechazó el recurso de apelación incidental y rechazó en cuanto al fondo la demanda, fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, en virtud de la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00114, de fecha 28 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: falta omisión de estatuir; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados; **cuarto**: falsa aplicación de los artículos 17 de la Ley 483, sobre venta condicional de muebles, y los arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **quinto**: falta de motivos.

4) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2907-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente en contra de la razón social Motores del Sur, S. R. L., sin embargo, acogió dicha solicitud con relación al correcurrido, César Augusto de Jesús Faña, razón por la cual solo se harán constar en la presente sentencia las defensas de la citada entidad, pero no así las de este último por haber incurrido en defecto.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y elementos probatorios de la causa al no ponderar con el debido rigor procesal las piezas sometidas a su escrutinio, en especial, las certificaciones emitidas por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por el Ministerio de Hacienda, de fechas 2 de abril y 14 de febrero de 2014, respectivamente, de las cuales se evidencia que a la fecha de producirse la colisión de que se trata la motocicleta conducida por César Augusto de Jesús Faña era propiedad de la entidad Motores del Sur, S. R. L., quien hizo el pago del impuesto por transferencia 6 meses después de ocurrido el hecho, así como que los actuales recurrentes han tenido que incurrir en gastos significativos para darle una sepultura digna a su familiar y para cubrir los gastos de manutención de la hija menor del citado fallecido.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que la alzada determinó que en la especie el hecho sucedió por una causa imputable exclusivamente a la víctima, por lo que era innecesario para la sustanciación de la causa comprobar si la entidad correcurrida era o no la propietaria de la motocicleta conducida por César Augusto de Jesús Faña, pues se trataba de un aspecto que no haría cambiar la suerte del proceso; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte ponderó todas las piezas que le fueron aportadas, haciendo una correcta valoración y apreciación de ellas, por lo que debe ser desestimado el presente recurso de casación.

7) La corte *a qua* con respecto a los vicios invocados motivó lo siguiente: *"... del estudio de las dos declaraciones dada por los testigos esta Corte estima con más fuerza probatoria la expresada por la señora Bellanira Yonis, por ser más precisa y coherente, con más claridad y más detalle de cómo ocurrieron los hechos mantenida a lo largo de todas sus declaraciones; en el presente caso de las declaraciones de las partes y del testigo se colige, que la causa del accidente lo constituyó el hecho de que la víctima había ingerido bebida alcohólica, que el accidente ocurrió en hora muy temprano en la mañana cuando regresaban del lugar donde habían estado hasta esa hora de la mañana, que el hoyo que se encuentra*

en la carretera fue donde cayó el conductor del motor provocando que perdiera el control se callera y posteriormente perdiera la vida, pero esto ocurrió porque la víctima de conformidad con la declaración de la testigo tenía uno de sus pies puesto encima del motor del demandado por no tener suficiente equilibrio para conducir el motor, lo que provocó que no pudiera esquivar el hoyo de la carretera”.

8) Debido al vicio invocado por la parte recurrente resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶³⁶. De cuyo criterio jurisprudencial se infiere que en este tipo de régimen de responsabilidad civil por el hecho personal diferencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada la falta debe ser probada.

9) Asimismo, es preciso destacar, que la conducta de quien alega ha sufrido un daño (víctima) debe ser tomada en cuenta por los jueces de fondo al momento de retener la responsabilidad civil de la persona demandada; en ese sentido, para que quede configurada la denominada falta exclusiva de la víctima como causa liberatoria de responsabilidad del demandado es preciso que el hecho faltoso haya sido inevitable e imprevisible para este último. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a

636 SCJ, Primera Sala, núm. 143, del 17 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

qua comprobó que el choque entre las motocicletas ocurrió a consecuencia de la imprudencia y negligencia del hoy fallecido, Lirielson Antonio Peña Hernández, al conducir bajo los efectos del alcohol y colocando un pie en la motocicleta conducida por el correcurrido, César Augusto de Jesús Faña, con el propósito de no perder el equilibrio, cuyo estado de ebriedad y forma de conducir no le permitieron mantener el equilibrio al momento de caer en el hoyo existente en la carretera por donde conducía, lo que provocó que cayera al pavimento y perdiera la vida, situaciones fácticas que al constituirse en la causa eficiente del daño (falta), y al ser imputables exclusivamente al aludido fallecido, según comprobó la corte *a qua*, hacen inferir a esta Primera Sala que era innecesario que dicha jurisdicción a fin de dictar su decisión tomara en consideración que al momento de ocurrir la citada colisión el motor conducido por el señor César Augusto de Jesús Faña estaba bajo la guarda de la entidad Motores del Sur, S. R. L., por figurar como su propietaria, toda vez que la aludida situación constituía un aspecto secundario que en la especie no era capaz de influir en la suerte de lo juzgado y, por lo tanto, tampoco constituye un motivo que de lugar a la nulidad del fallo impugnado.

10) Igualmente, el fallo objetado revela que la jurisdicción *a qua* dentro de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas estimó que los únicos elementos probatorios útiles para la sustanciación de la causa eran las declaraciones de los testigos, en particular, el testimonio de la señora Bellanira Yonis, toda vez que a su juicio eran las más precisas, coherentes y que expresaban con mayor claridad y detalle la forma en que ocurrieron los hechos. En ese sentido y sobre el aspecto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶³⁷, lo que no ocurre en la especie.

11) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo

637 SCJ, Primera Sala, núm. 19 del 13 de junio de 2012, Boletín Judicial núm. 1134 del Código Civil.

no incurrió en los vicios de omisión de estatuir ni en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, pues para que los citados agravios se configuren es preciso que el tribunal que dicte la sentencia de que se trate no se pronuncie sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente presentadas por las partes y; que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, situaciones que no ocurrieron en la especie; motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión en el acto de descargo de fecha 2 de mayo de 2013, sin tomar en consideración que la transferencia del referido motor no se había realizado al momento de ocurrir la colisión en cuestión, por lo que al no estar dicho documento conforme a las formalidades legalmente establecidas está plagado de vicios que acarrearán su nulidad; prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte hizo una incorrecta aplicación del artículo 17 de la Ley 483 de 1964, de Venta Condicional de Muebles, así como de la Ley 492-02, sobre Transferencia de Propiedad de Vehículos de Motor y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

13) Por último aducen los recurrente, que la alzada incurrió además en falta de motivos al sustentar su decisión de manera superficial, escogiendo para justificar su fallo solo algunos de los elementos de prueba que le fueron aportados con la intención de beneficiar solo a la parte recurrida, dejando de lado otras piezas que también eran relevantes para la causa y que podían hacer variar la suerte del proceso, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y las reglas del debido proceso.

14) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que el fallo criticado contiene motivos suficientes y coherentes que justifican su dispositivo.

15) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los motivos decisorios de la alzada estén fundamentados en el acto de descargo de fecha 2 de mayo de 2013, sino que simplemente lo hizo constar en la relatoría de su fallo, ni que la corte

a qua aplicara las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles o la Ley 492, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, pues conforme se lleva dicho, la alzada admitió, en principio, la calidad de Motores del Sur, S. R. L., como tercero civilmente responsable por estar registrada a su nombre la motocicleta marca Loncin, modelo 150CG, color negro, chasis LLCLPP208CE112320, año 2012, matrícula 447368, que a decir de los demandantes originales, ahora recurrentes, causó el daño, sin embargo, dicha jurisdicción constató que el hecho sucedió por una imprudencia imputable a la víctima.

16) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar en su conjunto la totalidad de los elementos de prueba que le fueron aportados basó su decisión en aquellas pruebas que a su juicio gozaban de mayor credibilidad y certeza, lo cual, conforme se lleva dicho, está dentro de sus potestades soberanas, por lo tanto, el que la alzada haya sustentado su fallo solo en los testimonios de uno de los testigos no implica en modo alguno vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, sino simplemente el ejercicio de una facultad por parte de los jueces del fondo.

17) De modo que, de los razonamientos antes indicados esta sala ha podido constatar que la sentencia criticada contiene una relación completa y suficientes de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y con ellos rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores, Lirio Hijo Peña Bello y Kirssy Arianna Martínez Nieto, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00114, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lirio Hijo Peña Bello y Kirsy Arianna Martínez Nieto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Greisy Lantigua González.
Abogados:	Dr. Moneydi Gómez y Lic. José del Carmen Gómez Marte.
Recurrido:	Leonelo Matos Caminero.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Greisy Lantigua González, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050590-9, domiciliada y residente en la casa no. 370, de la avenida Casandra Damirón, del sector Palmarito, de la ciudad de Barahona y *ad hoc* en la avenida Pasteur, no. 158, plaza

Jardines de Gazcue, de esta ciudad, suite 1-30, del sector de Gazcue de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Moneydi Gómez y Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0005833-9 y 018-0012576-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Augusto Suero, no. 19, de la ciudad de Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida Leonelo Matos Caminero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053113-7, domiciliado y residente en la casa no. 360 de la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boche, casa, núm. 3, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00073, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil No. 14-00079, de veinticinco del mes de marzo del año dos mil catorce (25/03/2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Greisy Lantigua González, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Greisy Lantigua González, y como parte recurrida Leonelo Matos Caminero; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Greisy Lantigua González interpuso contra Leonelo Matos Caminero una demanda en liquidación y partición de bienes de la comunidad consensual, la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 14-00079, de fecha 25 de marzo del 2014 porque el demandado había estado casado con una tercera persona y en primer orden debía promoverse la partición con respecto a dicha unión; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó la disposición del primer juez.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque la recurrente no ha demostrado la supuesta relación consensual que sostuvo con el recurrido.

3) De la revisión de la sentencia impugnada, esta sala verifica que el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por parte de la alzada y, de hecho, sirvió como fundamento

del desapoderamiento de dicha corte *a qua*. Asimismo, una revisión del memorial de casación depositado por la ahora recurrente deja entrever que uno de los agravios que deduce dicha parte de la decisión impugnada, se refiere a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos alegados por la parte recurrida en casación.

4) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar¹; por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

5) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de las pruebas y violación del derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos entre las sentencias 2014-00079 y 2016-00073; **tercero:** falta de base legal y de motivos.

6) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, específicamente el acta de nacimiento del niño Leonaldo, acto núm. 117/07, de fecha 13 de febrero del 2007 y el acta de divorcio de los señores Leonelo Matos Caminero e Ylda Andrea Rodríguez, que dan cuentas de la relación de concubinato que sostuvieron las partes por un lapso de 6 años, posterior al divorcio del recurrido, sin embargo la alzada indicó que la unión de hecho en cuestión no era monógama por entender que el recurrido aún estaba casado.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que rechazó la demanda primigenia porque Greisy Lantigua González (actual recurrente) no demostró la relación de concubinato que supuestamente sostuvo con Leonelo Mato Caminero (actual recurrido), para de dicha forma tener derecho para solicitar la partición de los bienes adquiridos durante dicha unión, razonando de dicha forma:

(...) Que el artículo 1315 del Código Civil, de su contenido deriva una serie de principios probatorios para aquellos que acuden a Injusticia, estableciendo que aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, cosa que no ha hecho la parte recurrente con sus pretensiones, ya que el artículo 1316 del Código Civil, establece los diferentes medios de pruebas para establecer la verdad sobre un determinado hecho, y en el caso de la especie, la parte recurrente no ha probado su unión consensual o concubinato con la parte recurrida; solo se ha limitado a establecer que la parte recurrida está divorciado desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), y que en el año dos mil ocho (2008), tuvo una niña con el señor Leonelo Matos Caminero. Que ha sido nuestra Jurisprudencia la que ha generado derechos de la unión consensual o concubinato entre un hombre y una mujer, lo que luego ha sido reconocido por nuestra Constitución en su artículo 55, inciso 5 al referirse a la familia, sin embargo, es necesario probar en el Tribunal las situaciones siguientes: a) La unión consensual estable, firme y duradera, con profundos lazos de efectividad; b) Lazos de singularidad entre la pareja, sin que se puedan establecer relaciones con terceros; c) Que sean personas de sexos diferentes; d) Que sea una relación *More Uxor*, que sea una relación pública y notoria. En tales razones, las pruebas aportadas por la parte recurrente son insuficientes para probar su relación consensual con la parte recurrida, por lo que sus pretensiones resultan insostenibles. Que por ante los Tribunales no basta con alegar un determinado hecho, es obligatorio que el mismo se pruebe con los medios de pruebas establecidos en el artículo 1316 del Código Civil, ya que el Tribunal debe fallar los procesos, con las pruebas que le son sometidas de manera contradictoria y en caso de la especie las pruebas resultan insuficientes. (...)

8) Como se observa, la jurisdicción de fondo decidió el rechazo de la partición porque no se demostró la relación de hecho entre las partes.

9) Al respecto se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁶³⁸; y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocuriente.

638 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

10) Con relación a la ponderación de los medios probatorios por parte de los jueces de fondo, ha sido juzgado que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, dichos jueces pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno⁶³⁹; sin embargo, esto no ocurre así cuando se trata de piezas documentales decisivas para la solución del litigio.

11) En ese sentido de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí ponderó todos los documentos que le fueron suministrados, tales como acta de nacimiento del niño Leonaldo (hijo de las partes), acta de divorcio de los señores Leonelo Matos Caminero e Ylda Andrea Rodríguez de fecha 26 de marzo de 1996, y el acto núm. 117/07, de fecha 13 de febrero del 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, sin embargo a su juicio estos no fueron contundentes y categóricos para determinar que realmente existió una relación de hecho entre las partes, y que como se lleva dicho, dicha valoración lo hace en el ejercicio de su facultad soberana de la apreciación de la prueba, en lo cual no transgreden el voto de la ley, salvo desnaturalización, que no fue impugnado; por consiguiente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios analizados, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que existe una contradicción de sentencias, ya que por un lado el tribunal de primer grado retiene la existencia del matrimonio, y por otro lado, la corte *a qua* indicó que no se demostró la relación de concubinato que alegan las partes, disponiendo la confirmación de la decisión del primer juez, cuando lo correcto era revocar dicho aspecto de la sentencia.

13) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa en cuanto al medio que se pondera.

14) En cuanto al vicio de contradicción de sentencias, hemos dicho que ello ocurre cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de

639 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

las decisiones⁶⁴⁰, lo cual solo aplica cuando las sentencias son emitidas por jurisdicciones de distinto grado; de manera que no se puede retener en casos como el de la especie, en que se pretende contraponer la sentencia impugnada con la sentencia de primer grado. De todas formas, se debe destacar que no se puede considerar como contradicción el hecho de que la alzada confirme la decisión de primer grado que retiene motivaciones distintas, cuando, como en el caso, el órgano de alzada suple motivos distintos para retener la decisión del primer juez. Esto, pues la alzada tiene la facultad de reemplazar los motivos y llegar a la misma decisión que el primer juez; por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Greisy Lantigua González, contra la sentencia civil núm. 2016-00073, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

640 SCJ, 1ra Sala núm. 10, 14 junio 2006; B.J. 1147.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consortio Empresarial Emproy-Divisas y compartes.
Abogado:	Lic. Juan José Natera R.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Verónica García y David Saldivar Castillo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Empresarial Emproy-Divisas, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por sus gerentes Danilo Díaz Vizcaíno y

Joaquín Gerónimo Berroa, quienes también actúan en su propio nombre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan José Natera R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158362-3, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, *suite* 207, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S.R.L. (Ficosa), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Verónica García y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1149094-2 y 223-0032796-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00228 dictada en fecha 13 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ el recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad FINANCIERA Y COBROS, S. A. (Ficosa) en perjuicio de la sociedad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S.R.L. y los señores DANILO DARÍO VIZCAÍNO y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, por estar sustentado en pruebas legales. ADICIONA al dispositivo de la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00753 dictada en fecha 26 de junio de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo siguiente: TERCERO BIS: CONDENA de manera conjunta y solidaria a los demandados Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S.A. y los señores Danilo Darío Díaz Vizcaíno y Joaquín Leónidas Gerónimo Berroa al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma adeudada, a título de interés a favor de la demandante entidad Financiera y Cobros, S.A. (Picoso), contados desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA*

a los recurridos entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, S.A. y los señores DANILO DARÍO DÍAZ VIZCAÍNO y JOAQUÍN LEÓNIDAS GERÓNIMO BERROA al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados F. Verónica García y José S. Aguiar Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo Berroa y como parte recurrida Financiera y Cobros, S.R.L. (Ficosa); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante cesión de crédito de fecha 3 de diciembre de 2014, Antonio P. Haché & Co., S.A.S. le cedió y transfirió a la hoy recurrida la totalidad de la acreencia que tenía la cedente a su favor con los hoy recurrentes, esto es, la suma de RD\$134,535.28; **b)** la referida cesión de crédito fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 6 de enero de 2015 mediante acto núm. 070/15, instrumentado por el ministerial

Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** posteriormente la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra los recurrentes, que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00753 de fecha 26 de junio de 2017, cual condenó los hoy recurrentes de manera conjunta y solidaria al pago de RD\$124,535.28; **d)** contra la referida decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la sentencia recurrida en casación, y adicionó al dispositivo de la sentencia de primer grado un interés de 1.5% mensual a la suma adeudada desde la fecha de la interposición de la demanda original.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley, y *ii)* por ser interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Respecto a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁶⁴¹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de

641 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código

febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 31 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Por último, en cuanto al medio de inadmisión relativo a que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha establecido que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

6) En tal virtud, luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en fecha 6 de mayo de 2019, mediante acto número 367/2019, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de mayo de

Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, verifica esta sala que -contrario a lo alegado por la recurrida- habiéndosele notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 6 de mayo de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 6 de junio de 2019, plazo que no sería aumentado en razón de que fue notificado en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al haber sido interpuesto el recurso de casación en la fecha antes indicada mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1153 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal y mala aplicación del derecho.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* introdujo elementos nuevos al caso, ya que ante el tribunal de primer grado no fue requerido el pago de intereses y que, en todo caso, solo podía ser condenado al pago de intereses convencionales, lo que no opera de pleno derecho.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la modificación en la sentencia de primer grado se debió a un error en la transcripción del dispositivo, dejando el numeral segundo relativo a los intereses, lo que la corte de apelación adiciona, con lo que no ha violentado ningún derecho, por lo que la alzada actuó con apego a la ley administrando justicia, sin realizar una mala aplicación del derecho ni desnaturalizar los hechos.

11) La corte *a qua* al respecto indicó en su decisión que el recurrente en apelación solicitaba la modificación de la sentencia de primer grado alegando que el primer juzgador sí estatuyó sobre el pedimento de los intereses convencionales admitiéndolos, tal y como se verifica del

numeral 12 de la sentencia de primer grado, sin embargo, no lo reprodujo en el dispositivo de la decisión, cuya omisión debía ser verificada por la corte. Aunado a esto, la alzada indicó en la decisión hoy impugnada que con su demanda original, el demandante procuraba que se condenara a los hoy recurrente al pago de RD\$124,535.28 más el pago de intereses convencionales. Que por el efecto devolutivo que compone el recurso de apelación, la corte valoró los intereses solicitados por el demandante original y mantuvo la condena de un 1.5% de interés mensual sobre la suma que fue otorgada por el juez de primer grado.

12) Sobre el punto en discusión, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por los hoy recurrentes- la alzada no incurre en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada, así como de la sentencia de primer grado, depositada en el expediente formado en ocasión de este recurso de casación, se extrae que la demandante original solicitó al juez de primer grado los intereses convencionales en contra de los hoy recurrentes, cuya solicitud fue ponderada por la corte *a qua*; de manera que no se trató de la introducción de nuevos pedimentos ni de la desnaturalización de las pretensiones primigenias.

13) En lo que se refiere a que solo podían ser condenados los ahora recurrentes al pago de intereses convencionales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁶⁴²; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Así las cosas, al confirmar el interés judicial otorgado por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* actuó conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos al respecto, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se ha desnaturalizado la demanda al condenar

642 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

tanto a la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa como a Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo, quienes actúan como gerentes administradores de la referida entidad. Que existe una declaración jurada genérica donde los referidos señores asumen la calidad de fiadores solidarios ante Antonio P. Haché & Co., C. por A., sin embargo, en aquella ocasión actuaban en calidad de presidente y vicepresidente de la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa; de manera que, según alegan, esto no los liga ni obliga personalmente en los compromisos asumidos por su mandante; que ciertamente el Consorcio Empresarial Emproy-Divisa es una sociedad empresarial dotada e investida de personalidad e identidad propias conforme las disposiciones de la ley de Sociedades Comerciales y acreditada para sus operaciones legales como sujeto de derechos y obligaciones, con calidad y capacidad para asumir y ejecutar, a través de sus representantes, obligaciones y derechos frente a terceros, sin que en ningún caso sus actuaciones y operaciones jurídicas y fiscales comprometan la responsabilidad de dichos representantes. Que, en la especie, sean cuales fueren las diferencias surgidas entre Antonio P. Haché & Co. C. por A. y consorcio Empresarial Emproy Divisa, en ningún caso involucran ni incluyen personalmente a sus representantes, motivo por el que la sentencia recurrida carece de elementos jurisprudenciales y de errores jurídicos.

15) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida aduce que dicha sentencia es justa en derecho y no ha violentado ninguna norma jurídica ni desvalorizado ningún hecho.

16) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que los hoy recurrentes solicitaron ante la alzada su exclusión del proceso por solo haber actuado como representantes de la sociedad Consorcio Empresarial Emproy Divisa S. A., y no personalmente, lo que fue desestimado por la corte *a qua* al haber comprobado de las declaraciones de constitución de fiador solidario que le fueron depositadas, que Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo Berroa, se habían constituido en fiadores y codeudores solidarios e indivisibles frente a la entonces acreedora Antonio P. Haché & Co., C. por A.

17) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁴³; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

18) En ese sentido, esta sala ha tenido a la vista las declaraciones de constitución de fiador solidario valoradas por la alzada y de su revisión se ha podido comprobar que -tal y como indicó la alzada- Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo Berroa se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios e indivisibles frente a Antonio P. Haché & Co., C. por A., por la obligación contraída por la empresa Consorcio Empresarial Emproy-Divisa a favor Antonio P. Haché & Co., C. por A.; que en ese tenor y contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, estos no actuaban en calidad de presidente y vicepresidente o representantes de la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa, lo que deja entrever que la jurisdicción *a qua* juzgó debidamente el caso al retenerles como corresponsables del pago de la acreencia de Antonio P. Haché & Co., C. por A., posteriormente cedida a la hoy recurrida.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta sala es del criterio de que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

⁶⁴³ SCJ Primera Sala, núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; SCJ Primera Sala, núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy-Divisas, Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo Berroa contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00228 dictada en fecha 13 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Hernán Zapata Villa y Mapfre BHD.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurrida:	Rosanna Altagracia Rivera Alcántara.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Hernán Zapata Villa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0080232-3, domiciliado y residente en la calle J núm. 4, sector Invi, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

y Mapfre BHD / Seguros, sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su Directora General, Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, con domicilio y morada en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, Plaza Roaldi, local 503, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosanna Altagracia Rivera Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410460-7, domiciliada y residente en la calle 20, núm. 70, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de madre y tutora legal, de quien en vida respondía al nombre de Katery Rivera, menor de edad, quien falleció a consecuencia del accidente de tránsito, de fecha 16 de noviembre de 2014; Lisa Isauris Florián Peña y José Antonio Cuello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0008445-3 y 138-0004701-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Altagracia núm. 47, distrito municipal La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSN-00628, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosanna Altagracia Rivera Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal, de la menor de edad*

fallecida Katery Rivera, Lisa Isauris Florián Peña y José Antonio Cuello, en calidades de padres y tutores legales del menor de edad fallecido Ronny Cuello Florián, en contra del señor Jorge Hernán Zapata Villa y con oponibilidad de sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante acto número 634/15, de fecha 26/02/2015, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena al señor Jorge Hernán Zapata Villa, al pago de las sumas de: a) RD\$800,000.00, a favor de la señora Rosanna Altagracia Rivera Alcántara, b) RD\$800,000.00, a favor de la señora Lisa Isauris Florián Peña y c) RD\$800,000.00, a favor del señor José Antonio Cuello, más el pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de las suma indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) El memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) El memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Hernán Zapata Villa y Mapfre BHD / Seguros, y como parte recurrida Rosanna Altagracia Rivera Alcántara, Lisa Isauris Florián Peña y José Antonio Cuello; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2014, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Jorge Hernán Zapata Villa (guardián del vehículo), asegurado por Mapfre BHD / Seguros, conducido por Edwin Rafael Placido Paulus, y una motocicleta conducida por el menor de edad Ronny Cuello Florián, en compañía de la también menor de edad, Katery Rivera, resultando estos dos últimos fallecidos, según consta en acta de tránsito núm. P60-14, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, Sección de procedimiento sobre accidente de tránsito El Peso Bocha Chico; **b)** en base a ese hecho, Rosanna Altagracia Rivera Alcántara; Lisa Isauris Florián Peña y José Antonio Cuello, en sus calidades de respectivos padres y tutores de los menores fallecidos antes mencionados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes; **c)** dicha demanda fue rechazada en todas sus partes por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00728, de fecha 16 de junio de 2016, resultando compensadas puras y simplemente las costas; **d)** no conformes con la decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda original.

2) La parte recurrida presenta un medio de inadmisión que corresponde decidir antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, sin embargo, si bien en su instancia la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte que no desarrolla ningún agravio en ese sentido, sino que expone sus medios de defensa en contestación a los medios de casación invocados por la parte recurrente, y como tales serán tratados, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁶⁴⁴.

5) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación, en contra de la Sentencia Civil Núm. 026-03-2018-SSEN-00628, Expediente Núm. 026 03-2016-ECIV-00920, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la SEGUNDA (2DA.) SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE DISTRITO NACIONAL, en virtud de los medios propuestos y explicitados. En consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento, condenar a los recurridos, señores ROSANNA ALTAGRACIA RIVERA ALCÁNTARA, LISA ISOURIS FLORIÁN PEÑA y JOSÉ

644 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

ANTONIO CUELLO, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, DR. FRANCISCO R. DUARTE CANAÁN y LIC. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERAMOS MERECER”.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁶⁴⁵. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶⁴⁶.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97,

645 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

646 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernán Zapata Villa y Mapfre BHD / Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00628, dictada el 7 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yenny Amparo Morfa.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **A)** Yenny Amparo Morfa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050369-6, domiciliada y residente en la casa núm. 13 de la calle Constitución, Villa Penca, Haina, en calidad de madre de la menor quien en vida se llamó Ashley Massiel Ysac Amparo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto

en el núm. 216, del centro comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López esq. autopista Duarte, kilómetro 7 1/2, Los Prados, de esta ciudad; y **B)** Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, representado legalmente por el lco. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas: Edesur Dominicana, S. A., y Yenny Amparo Morfa, respectivamente; de generales anotadas.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., mediante acto número 122/2017, de fecha 02 de marzo de 2017, instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 034-2016-SCON-01216, de fecha 08 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente número 034-2015-01026, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REFORMA el monto impuesto en primer grado, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yenny Amparo Morfa, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto número 594/2015, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Williams R Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, condena

a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDSI, 500,000.00), a favor de la parte demandante, señora Yenny Amparo Morfa, por concepto de los daños morales sufridos por ésta; por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02425, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02634, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, donde expresa que se proceda acoger el recurso de casación del que estamos apoderados; y **d)** Instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, en solicitud de fusión de los recursos de casación de; Edesur Dominicana, S. A., interpuesto en fecha 23 de octubre de 2018; y de Yenny Amparo Morfa, interpuesto en fecha 01 de octubre de 2018; ambos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00528 de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

C) Esta Sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-02425, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado. Y en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente

001-011-2018-RECA-02634, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas la recurrente Yenny Amparo Morfa, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); y en el segundo recurso las mismas partes de forma inversa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Yenny Amparo Morfa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01216, de fecha 08 de noviembre de 2016, que condenó a Edesur, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00; **b)** contra el indicado fallo Edesur, S.A., interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia ahora impugnada, que acogió el recurso y redujo el monto de la indemnización a RD\$1,500,000.00.

2) Por el correcto orden procesal, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en el expediente 001-011-2018-RECA-02634, por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en fecha 11 de diciembre de 2018, donde solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00528 de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que fue recurrida por ambas partes y en ocasión del mismo proceso.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del

mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte⁶⁴⁷; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 026-02-2018-SCIV-00528, de fecha 11 de julio de 2018, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Con el propósito de mantener un correcto hilo conductor de ideas, conforme a la valoración natural de los hechos y el derecho, es conveniente conocer primero el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., puesto que critica la totalidad del fallo objeto de casación, sin embargo, el de Yenny Amparo Morfa, únicamente versa sobre la indemnización.

Recurso de Casación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR):

1) La parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte *a qua*. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la Corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil, a propósito de la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores de edad; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

2) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la decisión emitida por la Corte *a qua* revela su incompatibilidad con

647 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

el art. 141 del Código de Procedimiento Civil por no contener motivos suficientes, constatándose como: a) una transcripción de eventos y pasos procesales; b) internaliza las apreciaciones mediante una motivación abstracta; c) no indica cómo ha sido el rol de la cosa inanimada incriminada, y por ende, si la guarda le correspondía a Edesur, S.A; y d) no establece cuál es la justificación y cuantificación de daños por el monto de RD\$1,500,000.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de los referidos aspectos, alegando en síntesis, que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos de hecho y de derecho, a excepción del monto indemnizatorio, fundamentada en documentos y prueba verbal, donde se establece una relación de causa y efecto, que comprueba que la cosa (fluido eléctrico) fue determinante para que la menor Ashley Massiel Ysac Amparo, falleciera por las quemaduras eléctricas recibidas por el fluido que se encontraba bajo la guarda de la recurrente incidental.

4) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para acoger de manera parcial la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) Considerando, que a partir de los elementos de pruebas antes descritos, valorados en su justa dimensión, se constata el hecho que genera la acción resarcitoria, este es, el accidente ocurrido en fecha 06 de febrero de 2015, en el cual la menor ASHLEY MASSIEL YSAC AMPARO, hija de los señores ALFREDO YSAC y YENNY AMPARO MORFA, falleció a causa de Insuficiencia respiratoria, edema pulmonar y electrocución, provocada por un cable del tendido eléctrico el cual al encontrarse en el suelo fue pisado por la niña mientras esta jugaba; que el incidente tuvo lugar en la calle 3 Respaldo Manolo Tavarez Justo, sector Gringo de Haina, Barrio Nuevo Amanecer, antiguo Bagazo. Considerando, que como ya se ha podido evidenciar el fluido eléctrico que afectó a la menor, ASHLEY MASSIEL YSAC AMPARO, hija de los señores ALFREDO YSAC y YENNY AMPARO MORFA, es responsabilidad de EDESUR DOMINICANA, S.A., puesto que el sector donde se suscitó el incidente está comprendido dentro del área de concesión donde ofrece sus servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme se verifica con la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 25 de febrero de 2016, sin que por su parte haya aportado documento alguno con el cual se pudiese determinar

que la línea corresponde a otra entidad o que la misma se encontrara en buen estado, siendo desprendida por un tercero o por algún caso fortuito. Considerando, que en tal virtud, es válido deducir la calidad de propietaria y subsecuentemente de guardián de EDESUR DOMINICANA, S.A., respecto del cable que originó el hecho que genera la reclamación impetrada. Considerando, que es obligación de la apelante, en su condición de guardián del cable eléctrico de que se trata, velar por su conservación y mantenimiento, de manera que no sea fuente de peligro para la integridad física de las personas y sus bienes, lo que no ocurrió en la especie, ya que como se ha comprobado mediante las declaraciones aportadas por el señor José Luís Montero Lebrón, dicho cable eléctrico se encontraba en el piso, por lo que al ser pisado por la niña provocó el deceso de la misma, lo que denota la existencia de una instalación inadecuada e insegura. Considerando, que el fluido eléctrico tuvo una participación activa en la realización de la muerte de la menor ASHLEY MASSIEL YSAC AMPARO, ya que electrocutó a la niña. Considerando, que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad que no puede ser destruida más que por las eximentes que ha previsto la jurisprudencia, es decir, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y un caso fortuito o de fuerza mayor, produciéndose en estos casos una inversión en la carga de la prueba, ya que queda a cargo de la parte a quien se le atribuye la responsabilidad la obligación de probar, que una de estas causas ha operado y que por tanto su responsabilidad no ha sido comprometida. Considerando, que la apelante no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a esta Corte establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa en su contra en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

5) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones

de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁴⁸.

6) Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁶⁴⁹.

7) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que se desprendió del transformador y que hizo contacto con la menor fallecida, era propiedad de Edesur Dominicana, S. A., por estar dentro del área donde ofrece sus servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme se verificó de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 25 de febrero de 2016, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad.

8) Para formar su convicción en el sentido indicado, adicionalmente, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las demás pruebas sometidas a su consideración, lo que incluye una comunicación de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Amanecer del barrio Nuevo Amanecer, así como el testimonio de José Luís Montero Lebrón y el acta de defunción de la menor Ashley Massiel Ysac Amparo sin que se advierta que en la valoración de los

648 SCJ Ira. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

649 SCJ Ira Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna, careciendo de fundamento los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

9) En el segundo medio de casación la recurrente señala que la corte *a qua* no motivó sobre cuales evaluaciones y cálculos económicos se tomaron en cuenta para fijar tales indemnizaciones. Aduce de que no se precisa de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios. Y que no se motivó sobre en qué consistieron los daños morales para condenar con la suma de RD\$1, 500,000.00. En consecuencia, por la desproporcionalidad e irrazonabilidad en las indemnizaciones acordadas, solicita sea anulada la sentencia recurrida.

10) El recurrido plantea en su memorial de defensa que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos de hecho y razones de derecho, en cuanto a las motivaciones necesarias, precisas y concordantes para justificar su dispositivo, a excepción del monto indemnizatorio, ya que les resulta desproporcional al daño causado, y en ese sentido, la sentencia debe ser casada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

11) Específicamente con relación al aspecto impugnado la corte *a qua* señaló para acoger el recurso, lo que se transcribe a continuación:

(...) Considerando, que la señora YENNY AMPARO MORFA, producto del siniestro provocado por el cable propiedad de EDESUR DOMINICANA, S.A., ha padecido un daño moral consistente en la pena o aflicción que conlleva la pérdida de su hija menor de edad, ASHLEY MASSIEL YSAC AMPARO. Considerando, que el juez de primer grado otorgó un monto indemnizatorio a favor de la señora YENNY AMPARO MORFA, por los daños y perjuicios experimentados a raíz del siniestro ocurrido en fecha 06 de febrero de 2015, en el cual perdió la vida su hija menor de edad, ASHLEY MASSIEL YSAC AMPARO, ascendentes a la suma de RD\$2,000,000.00. Considerando, que ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones, sin embargo, en la especie, esta sala de la Corte entiende, que la cuantía reconocida por el primer juez resulta excesiva, toda vez que, si bien es cierto que la peticionaria ha recibido daños y perjuicios morales experimentados con el fallecimiento a destiempo de su hija menor de edad, no menos cierto es que se trata únicamente de resarcir en parte el perjuicio sufrido.

12) Es preciso hacer mención que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁵⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Ahora bien, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁶⁵¹; en la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un ser querido a destiempo, razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* ha ignorado la existencia o se niega a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, alega a su vez que la Corte *a qua* indica que el Tribunal de primer grado estaba facultado para imponer tasas de interés, pero sin indicar qué norma justifica dicha tasa de interés, por lo que atenta contra la seguridad jurídica.

650 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

651 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

15) La parte recurrida se defiende de este medio al indicar que la imposición de intereses no atenta contra la seguridad jurídica, sino que se trata de un mecanismo de indexación que evita que las indemnizaciones se diluyan con el tiempo, procurando que los intereses particulares no socaven los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, por lo cual, el medio examinado carece de méritos y debe ser desestimado.

16) De este último medio hay que precisar que esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible, y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

17) Que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Yenny Amparo Morfa

1) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como **único medio**: desproporcionalidad entre la indemnización otorgada y el daño ocasionado.

2) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la indemnización impuesta de RD\$ 1,500,000.00, es irrazonable, tomando en cuenta que nuestra moneda esta devaluada y no se compara con el sacrificio que pasa una madre al criar una niña de cinco años respecto al desvelo, las malas noches, la alimentación, escuela, los juguetes, y el amor. Aduce también que el tribunal de alzada en sus motivaciones no ha dado razones donde se establezcan que la víctima a participado en el daño, o ha tenido alguna culpa, por lo que al no dar razones, mal hizo la Corte *a qua* en rebajar la indemnización, siendo así desproporcional al daño causado, y solicitando que la sentencia recurrida sea casada únicamente en ese aspecto.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la Corte *a qua* en sus motivaciones hizo uso de la soberana apreciación, al imponer la indemnización acorde a las pruebas aportadas, por lo que solicita que el recurso de casación sea rechazado por no reposar en base legal.

4) Con relación a la falta de motivos sobre la apreciación pecuniaria del daño y el daño mismo, es preciso destacar que los argumentos que soportan este medio han sido valorados conforme a los aspectos considerativos catorce hasta el dieciocho décimo octavo de esta sentencia, en el cual se determinó que la corte realizó un uso correcto de su facultad soberana de apreciación del daño moral emitiendo para justificarlo motivos suficientes y pertinentes, por lo que acarrea el rechazo del recurso de casación sin requerir un nuevo análisis más allá que el efectuado en los aspectos enunciados.

5) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho conforme al artículo 65 numeral primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Yenny Amparo Morfa, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado por Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Jiménez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón E. Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 018-0032023-4, domiciliado y residente en calle Santiago Peguero, núm. 31, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional ubicado en la calle Prolongación Panchito Boché, núm. 3, sector 30 de mayo, provincia de Barahona, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo R2, núm. 24, sector Caliche Catanga de los Minas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 2018-00008 dictada el 22 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA la presente demanda civil en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Ángel Jiménez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Condena a la parte recurrente principal señor Miguel Ángel Jiménez, al pago de las costas del presente recurso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los Lcdos, Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Ángel Jiménez y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso el ahora recurrente contra Edesur Dominicana, S.A., por haberle suspendido la energía eléctrica sin verificar que estaba al día en el pago de su servicio; **b)** en ocasión de dicho proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió la sentencia núm. 15-00256, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante la que acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de DOP\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** la referida decisión fue apelada principalmente, de manera parcial, por el demandante primigenio y de manera incidental, de manera total, por la empresa distribuidora, decidiendo la alzada revocar el fallo de primer grado, rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...si bien es cierto que, la parte recurrente incidental alude en las pretensiones del fondo de su recurso que el tribunal a-quo, no da respuesta a los argumentos de la parte demandada, además de no ofrecer respuesta a los hechos que le fueron planteados, en el sentido de que, se

omite que el demandante estaba atrasado en los pagos, que conforme al reglamento de aplicación de la ley general de electricidad, se evaluaron en la suma de RD\$55,505.92, y que el usuario, en este caso el recurrente principal, hizo una reclamación a la empresa, la marcada con el número RE1672200608003, con motivo de las irregularidades verificadas; no menos cierto es, que en el expediente existe acta de acuerdo de pago a plazos entre Edesur. S. A., y el señor Miguel Angel Jiménez, de fecha 17 de Agosto del año 2005, por la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Setenta Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$57,170.28) para ser pagada dicha suma en Tres (3) cuotas, por lo que el señor Miguel Ángel Jiménez y Hotel Barahona, no han demostrado haber pagado las referidas cuotas, y por las que se han generado las ordenes de corte por impago derivadas del incumplimiento en las obligaciones de la parte recurrente principal. 6.- Que la susodicha empresa Edesur Dominicana, ha operado en suspensión del servicio energético, en virtud del contrato de Energía Eléctrica con el Sr. Miguel Ángel Jiménez, por lo que mediante Dos (2) recibos de Orden de Corte por impago de fechas 21 de Diciembre del año 2006 y 24 de Marzo del año 2007, registrados con los Números 19237879 y 19638122, y dado el hecho no controvertido de que entre ambas partes se había convenido acuerdo de pago a plazos de fecha 17 de Agosto del año 2005, para realizarse dichos pagos en cuotas, lo que expresa el convenio entre las partes, traducido en el artículo 1134, el cual establece que: las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, para aquellos que las han hecho, en ese sentido, la factura de energía eléctrica emitida en fecha 04 del mes de Diciembre del año 2006, no se corresponde con la orden de Corte por impago del 21 de Diciembre del año 2006, ni la de fecha 24 del mes de Marzo del año 2007, debido a que las mismas se encuentran directamente relacionadas con el acuerdo de pago a plazos de fecha Diecisiete del mes de Agosto del año 2005. 7.- A las consideraciones anteriores conviene agregar que resulta un hecho no controvertido que el referido corte energético, fue operado en virtud de que el señor Miguel Ángel Jiménez, propietario del Hotel Barahona, teniendo ambas partes acuerdo de pago de facturaciones en atraso, y a este respecto el demandante recurrente principal, no cumplió con el pago del acuerdo en favor del recurrente incidental, por lo que procede el rechazamiento del presente recurso principal de apelación, acogiendo las conclusiones de la parte recurrente incidental”.

3) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** violación al principio *non bis in idem*, violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al derecho de defensa, violación a las reglas de procedimiento, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos sometidos a la causa.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en un exceso de poder en tanto que, con su recurso, solicitó revocación parcial del fallo apelado; sin embargo, este fue revocado totalmente. Con ello, indica la parte recurrente, la alzada transgredió el efecto devolutivo al tiempo que falló *ultra petita*, con el interés de perjudicarlo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que en buen derecho procedía que la alzada ponderara la sentencia de primer grado que inobservó su alegato del incumplimiento de pago de la energía eléctrica del actual recurrente y que se rechazara la demanda primigenia.

6) Respecto a lo examinado, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta sala que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado⁶⁵², salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez.

7) Tal y como indica el recurrente, el tribunal de alzada no puede revocar en todas sus partes una sentencia que ha sido apelada solo parcialmente⁶⁵³; sin embargo, consta en el fallo impugnado que la corte no solo se encontró apoderada del recurso de apelación principal que parcialmente interpuso el actual recurrente, sino que también fue apoderada del recurso de apelación incidental que interpuso la actual recurrida, mediante el cual dicha entidad pretendía la revocación total de la decisión de primer grado. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada quedó facultada a conocer

652 SCJ, Salas Reunidas, 12 de septiembre de 2012, núm. 4, B. J. 1222; 1

653 SCJ 1ra Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 86, B.J. 1223;

el proceso íntegramente. En este sentido, dicha jurisdicción no incurrió en el vicio invocado en el aspecto analizado, motivo por el que este debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua transgredió* el principio *non bis in idem*, en razón de que no ponderó la ordenanza de los referimientos en que se validaron los pagos realizados por dicha parte y se ordenó la reconexión del servicio, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) El actual recurrido sostiene que si la parte recurrente consideraba tener razón debió agotar instancias pertinentes y auxiliarse de la Superintendencia de Electricidad o de Protecom, en vez de actuar de manera temeraria.

10) De la verificación de los documentos que se depositaron conjuntamente con el presente memorial, también tenidos a la vista por la alzada, se verifica que mediante la demanda en referimiento que interpuso el actual recurrente se procuraba la reconexión del servicio de energía eléctrica que le fue suspendida en fecha 21 de diciembre de 2006, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Barahona, mediante la ordenanza núm. 105-2007-58, de fecha 30 de enero de 2007, mientras que a través de la demanda que originó el litigio que ahora nos ocupa, se perseguía la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la suspensión del servicio energético antes indicado. En ese sentido, ambos procesos tienen causas distintas, en razón de que en el primero, se trata de una demanda en referimiento y el segundo, de una reparación indemnizatoria, por lo que no se advierte que la corte haya vulnerado el principio *non bis in idem*, el cual se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa⁶⁵⁴, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

11) En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que previo al conocimiento del presente caso en apelación, la jueza conoció de otros dos procesos relacionados, a saber: un proceso de referimiento

⁶⁵⁴ Artículo 69.5 de la Constitución dominicana; Tribunal Constitucional núm. TC/0183/14, 14 agosto 2014.

y la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia que propuso Edesur, que luego fue recurrida *Le Contredit* y con ello, violó sus límites jurisdiccionales en su perjuicio.

12) Respecto al aspecto examinado la parte recurrida no formuló ninguna defensa en su memorial.

13) De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos depositados conjuntamente con el presente recurso de casación, se verifica que, ciertamente, tanto la ordenanza núm. 105-2007-58, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Barahona, en fecha 30 de enero de 2007, que dispone la reconexión del servicio de energía eléctrica que le fue suspendida en fecha 21 de diciembre de 2006 al ahora recurrente, como la sentencia civil núm. 105-2007-08, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Barahona, en fecha 17 de septiembre de 2007, que rechaza la excepción de incompetencia propuesta por Edesur, fueron suscritas por la magistrada Ana Delis Pérez Urbáez. No obstante, es pertinente subrayar que en ninguna de las decisiones antes descritas la referida jueza ponderó el fondo del litigio que ahora nos ocupa.

14) En ese tenor, por un lado, con relación a las ordenanzas de referimiento ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que estas no perjudican el fondo del caso, máxime si se trata de una demanda en referimiento que fue interpuesta fuera de instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como ocurrió en la especie; y, por otro lado, se verifica que en la sentencia civil núm. 105-2007-08 de fecha 17 de septiembre de 2017, la magistrada Ana Delis Pérez Urbáez, solo se limitó a rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada por la actual recurrida Edesur, sin que se advierta que estatuyera nada relativo a las pretensiones de fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que ahora nos apodera. Así las cosas, es evidente la indicada magistrada al suscribir la sentencia impugnada en casación no vulneró sus límites jurisdiccionales en virtud de que previamente no suscribió ninguna decisión que resolviera lo relacionado al fondo del litigio, ni se ha demostrado una de las causas previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que dé lugar a su inhabilidad en el proceso.

15) Finalmente, en el último aspecto de su memorial, la parte recurrente indica que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen el dispositivo.

16) Respecto al aspecto examinado la parte recurrida no formuló ninguna defensa en su memorial.

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁵⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁵⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁵⁷.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁵⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

655 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

656 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

657 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

658 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶⁵⁹.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Jiménez contra la sentencia civil núm. 2018-00008 dictada el 22 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

659 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón E. Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 3 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adelaida Montero Montero y Jorge Furcal Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando De Los Santos y Rolando Del Orbe Polanco.
Recurrida:	Maura Beltré De La Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Cordero Del Carmen.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Adelaida Montero Montero y Jorge Furcal Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0106350-3 y 014- 0012847-4, con domicilio y residencia en la calle José francisco Peña Gómez número 36, sector Las

Flores de Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Jhonny Ogando De Los Santos y Rolando Del Orbe Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390514-7 y 001-0073465-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras, edificio 24, apartamento 101, Residencial Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Maura Beltré De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0002368-9, con domicilio y residencia en la calle La Batallita rivera del Ozama número 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial Lcdos. Juan Cordero Del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046476-7, con domicilio en la Marginal de la avenida Las Américas casi esquina calle Fausto Cejas Rodríguez número 2, segundo nivel, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00139, dictada en fecha 3 de enero de 2018, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la nulidad del acto recurso número 180/2015, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo del Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Jorge Furcal Rodríguez y Adelaida Montero Montero, en contra de la sentencia número 359/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Maura Beltré de la Cruz, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del recurrido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adelaida Montero Montero y Jorge Furcal Rodríguez y como parte recurrida Maura Beltré De La Cruz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resciliación de contrato incoada por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó el 19 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 359/2015, mediante la cual ratificó el defecto contra los demandados primigenios -hoy recurrentes- acogió dicha demanda y condenó a estos últimos al pago de RD\$112,500.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró nulo el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** errónea interpretación de la norma jurídica.

3) En el desarrollo del medio planteado la recurrente se refiere, en esencia, a que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 69 inciso 4 de la Constitución dominicana al declarar nulo el acto de alguacil mediante el cual se notificó la interposición del recurso de apelación por una irregularidad de forma que no causó ningún agravio a la parte apelada –hoy recurrida en casación–, ya que esta le emplazó y promovió a audiencia por medio de otro acto que subsanó el que ha sido atacado con la excepción de nulidad, que al comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa no se causó perjuicio alguno contra dicha parte, por tanto, señala que el tribunal de alzada inobservó la ley pues, para que opere la nulidad de un acto por vicio de forma, debe ser probado el agravio conforme la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”.

4) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una buena aplicación del derecho al declarar nulo el acto de alguacil mediante el cual se notificó el recurso de apelación, debido a que al momento de realizarse esta no se encontraba en el país, tal y como se demuestra con la certificación emitida por la Dirección General de Migración.

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: **i)** [...] *la parte recurrida solicitó la nulidad del acto introductorio de recurso número 180/2015 de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, [...]; ii)* *la parte recurrente establece la existencia de una irregularidad en el acto puesto que la notificación dice ser realizado en persona de la señora Maura Beltré de la Cruz. Que a partir de la glosa probatoria depositada por la parte recurrente, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente dicho acto está viciado, puesto que la Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración establece lo siguiente: “[...] el movimiento migratorio de entrada y salida del país, de la nombrada Maura Beltré de la Cruz [...] Entrada a R. D.: 20/01/2015 procedencia Madrid; Salida de R. D. 08/04/2015 destino Madrid”; iii)* [...] *a partir de la certificación antes descrita, se desprende que ciertamente dicho acto se encuentra viciado toda vez que*

la señora Maura Beltré de la Cruz no se encontraba en el país y por vía de consecuencia no pudo notificársele como establece el mismo [...]; iv) [...] en virtud de las disposiciones de los artículos 69, inciso 4 de la Constitución de la República Dominicana y 70 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar la nulidad del acto número 180/2015 [...], toda vez que la parte demandada, señora Maura Beltré de la Cruz, no fue debidamente notificada; v) [...] la sanción de nulidad de los actos de procedimientos ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ha ocurrido en la especie [...].

6) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación consta, entre otros documentos, el recurso de apelación marcado con el núm. 180/2015, de fecha 1º de mayo de 2015, realizado a requerimiento de la parte recurrente, el cual dice que fue notificado a persona (parte recurrida); y, el emplazamiento a la audiencia del 5 de enero de 2016 marcado con el núm. 1298-15, de fecha 28 de diciembre de 2015, realizado a requerimiento de la recurrida, para conocer el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Asimismo, se observa que, en la cronología del proceso expuesta en la sentencia objeto del presente recurso, la corte *a qua* confirmó la comparecencia de ambas partes litigantes a la primera audiencia, la cual fue aplazada a los fines de comunicación recíproca de documentos, que se fijó una segunda audiencia que fue reprogramada por la solicitud de prórroga para la comunicación de documentos y que, finalmente, se celebró una tercera audiencia en la que las partes concluyeron al fondo.

7) Ciertamente el acto de apelación debe contener, a pena de nulidad, el emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, así como notificarse a dicha persona o en su domicilio⁶⁶⁰. No obstante, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, en el estado actual de nues-

660 Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

tro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “no hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado.

8) En consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa⁶⁶¹. Cabe decir, que la nulidad establecida por el legislador, regulada por el artículo 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, para sancionar las inobservancias en los actos de procedimiento obedece a la necesidad de salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, no para el cumplimiento formal de la ley.

9) Impera también hacer referencia del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, el cual dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, como sucedió en la especie, pues si bien es cierto que la recurrida presentó pruebas para justificar que no se encontraba en el país al momento de que fue notificado el acto núm. 180/2015, de fecha 1º de mayo de 2015, no menos cierto es que esta, tal como se indicó previamente, notificó el acto núm. 1298-15, de fecha 28 de diciembre de 2015, emplazando a la recurrente y promoviendo la audiencia para conocer el recurso de apelación que había interpuesto esta última, con lo cual subsanó la irregularidad del acto de alguacil anterior, compareciendo ambas partes a varias audiencias y presentando conclusiones al fondo.

10) En el orden de ideas anterior, resulta incorrecto que la alzada dictare la nulidad del acto de alguacil núm. 180/2015, cuando la irregularidad que se le atribuye no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, esto es, llevar al conocimiento de la actual recurrida, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación iniciado, pudiendo dicha parte ejercer su derecho de defensa al comparecer a audiencia y formular sus conclusiones, hecho que acredita que no fue transgredido el derecho argüido.

661 SCJ 1ª Sala núm. 100, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

11) En adición, es necesario indicar el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, en el sentido de que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación que hizo, dichas menciones tienen fuerza hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, por tanto, si la corte no fue ocupada ni pudo constatar la ejecución del mencionado proceso relativo a la irregularidad alegada, era incorrecto que declare nulo el referido acto por no adherirse a los procedimientos que establece la ley para estos casos. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio analizado y, por tanto, debe ser casada.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00139, dictada en fecha 3 de enero de 2018, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sommer Octavio Espinola Demorizzi.
Abogado:	Lic. Manuel Joaquín Bernabel Damián.
Recurrido:	Ramón Turiano Donowan.
Abogados:	Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Lic. Leandro Rene Benítez Montas.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sommer Octavio Espinola Demorizzi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203835-3, domiciliado y residente en la calle paseo de Sevilla núm. 60, residencial Puerta de Hierro, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Joaquín Bernabel Damián, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1165112-1, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel núm. 163, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Ramón Turiano Donovan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0127356-5, domiciliado y residente en la calle Higüey, núm. 27, residencial Marlin, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez y al Lcdo. Leandro Rene Benítez Montas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0824983-0 y 001-1120022-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella Km. 5 V2, núm. 36, segundo nivel, Centro Jurídico Oriental, barrio Invi, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SS-01944, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Sommer Octavio Espinola Demorizzi, contra la sentencia número 0068-2017-SENTT+01275, de fecha 04/010/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente número 0068-2017-ECIV.00370, mediante acto 1217/2017 de fecha 22/11/2011, diligenciado por el ministerial Arcadio Rodríguez Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos dados. Segundo: Compensa las costas del procedimiento conforme a los motivos anteriormente expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 12 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sommer Octavio Espinola Demorizzi y como parte recurrida Ramón Turiano Donovan; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 28 de julio de 2007, Ramón Turiano Donovan (propietario), Mercedes Piñeyro (inquilina) y Sommer Octavio Espinola Demorizzi (fiador solidario) suscribieron un contrato de alquiler, que tiene como objeto la casa número 60, calle Paseo de Sevilla, urbanización Puerta de Hierro, de esta ciudad; **b)** el propietario y actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de Mercedes Piñeyro y Sommer Octavio Espinola Demorizzi ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante la sentencia núm. 0068-2017-SENT-01275 de fecha 04 de octubre de 2018, acogió la demanda bajo el fundamento de que los demandados no aportaron pruebas del pago de los alquileres, en consecuencia, ordenó el pago de RD\$254,990.00 divididos de la siguiente manera: RD\$94,390.00, correspondiente a los meses desde julio del año 2007 hasta julio del año 2012 más la suma RD\$160,600.00, por concepto de diferencia de los pagos atrasados mes por mes de RD\$3,650.00 por un espacio de tiempo 44 meses consecutivos del periodo de julio del año 2013 hasta febrero del año 2017 y ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento y el desalojo; **c)** la referida decisión fue apelada por el

ahora recurrente; su recurso fue rechazado y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las dos pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: (a) la caducidad del presente recurso por la falta de indicación del tribunal al cual se debe comparecer y (b) la caducidad del recurso de casación por no haberse realizado elección de domicilio en la Capital de la República.

3) Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

4) En lo que se refiere a los literales (a) y (b) del considerando núm. 2, es preciso indicar, que en materia de casación, existe la particularidad de que no es nulo el acto de emplazamiento que no contengan la exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que a diferencia de los tribunales de fondo que tienen distintas sedes y se encuentran divididos en departamentos, sedes y materias, es obligatorio que se precise el tribunal en que debe comparecer en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte adversa, en el emplazamiento de casación, dicha irregularidad se asimila como una irregularidad de forma, que no conlleva la nulidad del acto de emplazamiento puesto que el ordinal 2 del artículo 154 de la Constitución, dispone que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal en nuestra nación competente para conocer del recurso de casación y dicho tribunal solo tiene una sede ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, de ahí que no hay lugar para confundir ante cuál Suprema Corte de Justicia deben comparecer las partes recurridas en casación.

5) En la especie, esta Corte de Casación verifica que –ciertamente-, la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 0151/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez

Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no realizó la exhortación de que la parte recurrida debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni tampoco hizo la elección de domicilio en la capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; no obstante, dichas irregularidades no han impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir el memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello, que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que no hay nulidad sin agravio, procede desestimar los pedimentos incidentales de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

6) Luego de haber ponderado las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida procede conocer el fondo del presente recurso, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes los medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho; **tercero:** sentencia carente de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de causa, así como violación al sagrado derecho de defensa.

7) En el desarrollo su primer y tercer medio de casación, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en déficit motivacional al no especificar cuál era el monto total que debía pagar para ponerse al día con los pagos de los alquileres; que si la corte *a qua* consideraba que faltaban unos pagos para que este cumpliera con su obligación debía variar la condena de la sentencia de primer grado con el monto que le restaba por pagar.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión correctamente tanto en hecho como en derecho, en razón de que pudo advertir de la ponderación de todos los recibos que fueron aportados por el ahora recurrente que los alquileres no fueron pagados en su totalidad.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) El recurso se contrae a la solicitud de la parte recurrente de que revoque en todas sus partes la sentencia núm. 0068-2017-SSENT-01275, antes descrita en virtud que la parte recurrente alega que realizó todos los pagos correspondientes a todos los meses vividos en el inmueble alquilado (...) Del legajo de las pruebas aportadas al presente proceso, el tribunal ha verificado que ciertamente las partes pactaron el pago por concepto de alquiler mensual, la suma de Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$9,680.000) y que dicho contrato tiene estipulado la duración de un (1) año y el aumento de 10% anual a contar del 28 de julio del 2007 y que de acuerdo a los recibos depositados en el presente proceso, los cuales fueron indicados en otra parte de esta decisión, el tribunal ha podido calcular los montos pagados por la parte recurrente, por lo que se establece que aunque la parte recurrente realizó diversos depósitos correspondientes a los años desde el 2007 hasta el 2017, no es menos cierto que la parte recurrente no ha demostrado estar al día en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728, del Código Civil Dominicano, antes citado, por lo que se desprende que no realizó los pagos totales de las mensualidades de las cuales versa el presente recurso, en este sentido procede rechazar el recurso de apelación y ratificar en todos sus aspectos la sentencia número 0068-2017-SSENT-01275, relativa al expediente número 0068-2017-ECIV-00370, dictada en fecha 04/10/2017, por el Juzgado de Paz de, la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión (...)”.

10) Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero

estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁶⁶².

11) En ese sentido, cabe resaltar, que el criterio adoptado por esta Primera Sala ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁶³.”

12) La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada al confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado indicando que del cálculo de los recibos de pago aportados por el ahora recurrente y de la revisión del contrato de arrendamiento que establecía el aumento anual de un 10% de la renta, pudo determinar que no se realizaron los pagos de alquileres completos, inobservó que el juzgado de paz decidió condenar al ahora recurrente al pago del monto total reclamado por el demandante primigenio bajo el fundamento de que este no depositó pruebas que demostraran que había pagado los alquileres reclamados. Que, así las cosas, es evidente que la alzada no podía confirmar el fallo de primer grado, pues era necesario que dicho tribunal verificara todos los recibos de pago de alquiler que le fueron depositados y realizara el cálculo entre los montos que se pagaron de alquiler y lo que restaba por pagar a fin de determinar con exactitud el monto que adeudaba el apelante.

662 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

663 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

13) De lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por la parte recurrente.

14) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01944, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elida Trinidad.
Abogados:	Licdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Perez y Licda. Emely Paredes Hidalgo.
Recurrido:	Alcibiades Hernández Duarte.
Abogado:	Lic. Juan de los Santos Cordero.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a Elida Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376695-0, domiciliada y residente en la calle Costambar núm. 286, residencial San Souci, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Perez y Emely Paredes Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0554856-4, 091-0001863-0 y 223-0102032-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, núm. 154, Suite 9, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

15) En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Hernández Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234111-2, con domicilio y residencia en la calle Este núm. 36, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan de los Santos Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0425863-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 601, Edif. Banco Agrícola, 2do Nivel, Consultoría Jurídica FEDA, de esta ciudad.

16) Contra la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00222, de fecha 29 de mayo 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos ofrecidos por este tribunal, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de ELIDA TRINIDAD en contra de la Sentencia civil No. 549-2018-SEEN- 00891, emitida el 20 de febrero de 2018 por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Peso incoada por el señor ALCIBÍADES HERNANDEZ en su perjuicio. SEGUNDO; En consecuencia, la Corte de plena cognitio, MODIFICA la sentencia núm. 549- 2018-SEEN-00891, aludida, para que en su segundo ordinal se lea de la manera siguiente, a saber: “Segundo; En cuanto al fondo de la presente demanda en Cobro de Pesos, se acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señora Elida Trinidad, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$490,000.00), por los motivos ya expuestos, a favor de la parte demandante, señor Alcibiades Hernández Duarte, más el pago de un interés de un uno por ciento (1 %) mensual, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma”. N- > TERCERO: CONFIRMA en todos sus

demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO; COMPENSA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elida Trinidad y como parte recurrida Alcibiades Hernández Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se origina con motivo a una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de pago de préstamos personales interpuesta por Alcibiades Hernández Duarte en contra de la ahora recurrente, quien a su vez también demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2018-SSEN-00891, de fecha 20 de febrero de 2018, acogió la demanda principal, condenó a Elida Trinidad al pago de RD\$790,000.00 más el pago de un interés convencional de un 6% mensual, en lo relativo a la deuda de RD\$300,000.00 y un interés de un 1% mensual de la deuda de RD\$490,000.00 desde el

día de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma y rechazó la demanda reconvenzional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada primigenia, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso, modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado y consecuentemente condenar a la actual recurrente solo al pago de RD\$490,000.00, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia mediante la decisión ahora impugnada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las dos pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: *a)* inadmisibilidad del presente recurso porque la condena no excede los 200 salarios mínimos; *b)* falta de desarrollo de los agravios invocados.

3) En lo concerniente al literal *a)* del considerando anterior, es conveniente indicar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: "(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

5) La vigencia de la referida sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de

2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada. De ahí que dicho texto legal sólo es aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

6) En la especie, la revisión del expediente que nos ocupa revela que el indicado recurso fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2019, es decir, luego del 20 de abril de 2017, fecha en que se hizo efectiva la abrogación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. En efecto, el indicado artículo no es aplicable al caso presente y por tanto no es necesario ponderar su procedencia, por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

7) En lo que respecta a la inadmisión del literal *b)* del considerando núm. 2, que se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los agravios invocados en su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación que invoca la parte recurrente en sustento de su recurso: **primero:** falta de valoración de pruebas y su ponderación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación de los hechos y una errónea aplicación del derecho.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su afinidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas al

inobservar que los préstamos adquiridos en fecha 13 de febrero de 2013 mediante el pagaré núm. 18-03, notariado por el Dr. Julio César Troncoso S., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por un monto de RD\$300,000.00 e interés de un 6% mensual y en fecha 15 de mayo de 2013, contenido en el pagaré simple por un monto de RD\$490,000.00, eran lo único que la relacionaba comercialmente con el ahora recurrido, por lo que la corte debió valorar los recibos de pago depositados, independientemente de que recibo de pago y acreditar con ellos el pago total de capital e intereses de la deuda reclamada, independientemente de que estos no mencionaran directamente la deuda que se estaba pagando.

10) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que la parte recurrente no desarrolla los agravios invocados. Asimismo, argumenta que la deudora nunca mostró que existieran recibos de descargo y finiquito sobre los créditos adeudados. Que la alzada ponderó correctamente las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente al indicar que estos no indicaban a cuál deuda correspondían. Que, aunque tiene pruebas de que la recurrida le debe una mayor cantidad, solo reclama la suma de RD\$960,000.00 conforme a los pagarés y recibos depositados en primer grado y en segundo grado, que sumado a los intereses asciende a la cantidad RD\$2,688,000.00.

11) Respecto a lo invocado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que el tribunal a quo consideró útil la aportación del pagaré notarial núm. 18-13, del 13 de febrero de 2013, de la firma del Dr. Julio César Troncoso Saint Clair, a través del cual la señora ELIDA TRINIDAD se reconoció deudora del señor ALCIBÍADEZ HERNÁNDEZ DUARTE por la suma de RD\$300,000.00, más los intereses de lugar. Asimismo, un Debo y Pagaré de fecha 15 de mayo de 2013, por medio del cual la recurrente, de su puño y letra, se comprometió a pagar al recurrido una segunda suma de dinero por RD\$490,000.00, sin que conste en el mismo la modalidad de dicho pago, o cualquier interés a calcular a su favor. Que el cómputo de lo adeudado previene la cuantía de RD\$790.000.00, más intereses pactados, respectivamente. Que la señora ELIDA TRINIDAD sostiene que a través del depósito bancario realizado a la cuenta del señor ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DUARTE núm. 785949934 del Banco Popular Dominicano, S.A., en fecha 01 de febrero de 2014, por el valor de RD\$468,000.00, y a través del recibo de pago por un monto de RD\$800,000.00, recibido

conforme por su alegado acreedor el 15 de octubre de 2015, efectuó el pago total de lo adeudado, por un total de RD\$ 1.268,000.00. Que de la historicidad del expediente se indica que ambas partes tenían una especie de relación comercial, en la que en ocasiones diversas la recurrente incurría en soluciones de préstamo a su contraparte, hecho que no entra en discusión. Empero, en las antedichas circunstancias y al no haberse podido demostrar ante el tribunal a quo que la entrega de dichos dineros correspondía al pago de la deuda que en reclamación se solicitó, emitió la decisión que cuya revocación se procura. (...) que por ante esta alzada ni por ante el tribunal de primer grado, la recurrente ha podido demostrar en forma veraz que ha saldado su obligación, pues solo nos remite al análisis de los depósitos bancarios y facturas, anteriormente descritas, en los cuales no se especifica, como adujo en parte el tribunal a quo, el concepto por el cual dichas sumas estaban siendo entregadas; a lo sumo, la especificidad de a cuál de los compromisos asumidos entre ambas partes sugería dicho desembolso”.

12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada, por un lado, indica que el crédito reconocido por el tribunal de primer grado correspondía a los préstamos realizados en fecha 13 de febrero de 2013 y 15 de mayo de 2013, por un valor total de RD\$790,000.00 más intereses; y, por otro lado, para rechazar el argumento del recurso de apelación de la ahora recurrente descartó el comprobante de depósito bancario de fecha 1 de diciembre de 2014 y el recibo de pago 9 de octubre de 2015 que fueron depositados para demostrar el pago de un total de RD\$1,268,000.00, por concepto de capital e intereses del crédito perseguido que le aportó, sosteniendo que no era controvertido que entre las partes existía una relación comercial de acreedor y deudora, pues en distintas ocasiones esta le tomaba préstamos al recurrido; que, por tanto, dichos recibos no podían ser tomados en consideración porque no indicaban a cuál deuda correspondían específicamente.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la valoración de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁶⁴, vicio que supone que a

664 SCJ, 1ra Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230

los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En la especie, es oportuno valorar el artículo 1234 del Código Civil dominicano, según el cual: “se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; en ese sentido, para demostrar la liberación de una deuda, corresponde al demandado demostrar el pago mediante el recibo correspondiente, especialmente en el caso de que el monto envuelto sea mayor a RD\$30.00, caso en que se requerirá necesariamente de prueba escrita, según dispone el artículo 1341 del Código Civil.

15) En el orden de ideas anterior, una vez acreditada la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito por parte del demandante, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al demandado corresponde aportar las pruebas en demostración de su liberación con el pago correspondiente, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*. Esta prueba, contrario a lo que indica la parte recurrente, no solo debe justificar que se ha realizado una transacción monetaria, sino que también debe especificar de forma concreta el concepto al que corresponde. En ese sentido, al retener la corte que la falta de indicación del concepto pagado en el recibo de pago y los comprobantes de depósito aportados a dicha jurisdicción, esta no incurrió en los vicios invocados.

16) Tal y como lo indicó la corte, se verifica que los indicados documentos tendentes a la acreditación de pago de capital e intereses no eran específicos en el concepto pagado y esto, aunado al hecho de la retención -por parte de la corte- de que el demandado había recibido otras sumas de parte del demandante por concepto de préstamo, daba lugar a establecer precisamente la falta de pruebas del pago del crédito reclamado. En consecuencia, la alzada determinó correctamente que procedía el rechazo del recurso que fue sometido a su escrutinio, sin incurrir con ello en el vicio denunciado. Por tanto, procede desestimar los medios analizados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Élide Trinidad contra la sentencia núm. 1499-2019-SS-00222, de fecha 29 de mayo 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulaner Dominicana S.R.L.
Abogados:	Dr. Luis Héctor Martínez Montas y Dra. Sorangel Serra Henríquez.
Recurrido:	La Casa del Pirata Barbaroja, S. R. L.
Abogados:	Dra. Tania Montisano Aude.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulaner Dominicana S.R.L., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia, núm. 375, plaza Paseo del Botánico,

local IC, sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por Sven Kebner, alemán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3678648-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Héctor Martínez Montas y Sorangel Serra Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos.002-0086683-8 y 001-0126003-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco, núm. 260, edificio Framboyán, segundo piso, apartamento 201, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Casa del Pirata Barbaroja, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 13-1 22611-6, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, núm. 60, Plaza Paseo del Teatro, suite 107-A, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Marlen Martínez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262737-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Dra. Tania Montisano Aude, dominicana, titular de la cédula personal y electoral núm. 001-1132197-2, con estudio profesional aviena Máximo Gómez, núm. 60, Plaza Paseo del Teatro, unidad 107, sector La Esperilla de esta ciudad, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, PAULANER DOMINICANA, SRL, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial LA CASA DEL PIRATA BARBARO!A, SRL, contra la sentencia número 036- 2018-SEEN-01086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE en parte la demanda en cobro de pesos, intentada por LA CASA DEL PIRATA BARBARO!A, SRL, contra PAULANER DOMINICANA, SRL; TERCERO: CONDENA a PAULANER DOMINICANA, SRL, al pago de la suma de OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$82,005.68),

a favor de la entidad comercial LA CASA DEL PIRATA BARBAROJA, SRL, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución; CUARTO: CONDENA a la parte apelada, PAULANER DOMINICANA, SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la DRA. TAÑIA MONTISANO AUDE y del LCDO. BERNARDO ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulaner Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida La Casa del Pirata Barbaroja, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos que interpuso la actual recurrida en contra de Paulaner Dominicana, S.R.L., por el incumplimiento de pago de los servicios de las áreas y servicios comunes y del alquiler que

pagaban en conjunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2018-SEEN-01086, en fecha 10 de septiembre de 2018, decidió rechazar la indicada demanda por falta de prueba de la existencia del crédito; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada, revocar la sentencia apelada, acoger la demanda en cobro de pesos y consecuentemente condenar a la demandada al pago de RD\$82,005.68 más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal, **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, **tercero:** desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en un déficit motivacional al afirmar que entre las partes litigantes existe un contrato verbal de pago de todos los gastos en común y el alquiler en partes iguales, sin haber ninguna prueba que de constancia de su vinculación con las facturas y el contrato de alquiler que fue depositado, ni ningún elemento probatorio que demuestre la existencia del crédito, más aún cuando Sven Kebner, poseía sus contratos de los servicios de agua y luz. Que la alzada no estableció el cálculo matemático que la llevó a determinar el monto exigido como crédito. Que se vulneró el artículo 1315 del Código Civil pues no fue probado que el crédito perseguido era cierto, líquido y exigible. Finalmente, sostiene que la corte desnaturalizó el contenido de los cheques No. 000720 de fecha 12-12- 2016, por valor de RD\$2,044.00 y 000726, de fecha 25-12- 2017, cuyos conceptos son, pago material gastable y agua, por cuanto dedujo que los conceptos relativos a esos cheques tienen que ver con pago de servicios públicos, o personal, o de seguridad social, o áreas comunes.

4) Con relación a los medios que se examinan la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, toda vez que ponderó los cheques originales y copias de cheques ya cobrados emitidos por la recurrente a favor de la recurrida, bajo el concepto de pago de

servicios comunes mencionados anteriormente (agua, basura, luz, etc.), lo que sin lugar a dudas evidencia el acuerdo verbal entre ambas partes; que además, como prueba irrefutable de ese acuerdo, la alzada indicó el acto de alguacil núm. 1263/2016 de fecha 18-08-2016, mediante el cual Sven Kebner y Paulaner Dominicana, S R L, acepta desconectarse del contador eléctrico que estaba dando servicio a ambas empresas, en respuesta al acto 1870/2016 que esta le había notificado. Asimismo, sostiene que la alzada no desnaturalizó los cheques aportados a la causa, puesto que de ellos pudo determinar en virtud del acuerdo verbal que tenían, la parte ahora recurrente pagaba los servicios comunes que tenían ambas empresas.

5) La jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación que le apoderaba y la demanda original ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)que el recurrente persigue con su acción el pago de la suma de RD\$82,005.68, en virtud del alegado acuerdo verbal existente entre las partes instanciadas sobre el pago compartido de los gastos de las áreas comunes del inmueble sub-alquilado por LA CASA DEL PIRATA BARBAROJA, SRL a PAULANER DOMINICANA, SRL, así como de energía eléctrica del mismo (….)que de los documentos aportados al proceso, el acuerdo verbal arribado por las partes, se comprueba del acto número 1263 de fecha 18 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de formal respuesta al acto número 1870 de fecha 10 de agosto de 2016 contentivo de información de las dificultades en el pago de energía eléctrica e intimación y puesta en mora para desconexión de la instalación de electricidad; que mediante acto número 1263, descrito anteriormente el señor Kebner Sven, representante de la sociedad Paulaner Dominicana, SRL, reconoce que en relación a los gastos comunes de electricidad que compartía con la Casa del Pirata Barbaroja, SRL, a partir del 18 de agosto de 2016, instalará su propio medidor de electricidad y formalizará su contrato de suministro de electricidad con la empresa correspondiente, para la porción que ocupa en el inmueble alquilado y que en relación a cualquier otros gastos comunes, está en la disposición de consensuar y compartir los mismos, siempre que se mantengan dentro de los límites de la razonabilidad y la austeridad con que deban manejar sus respectivos negocios; que las facturas que sirvieron de base para que la parte

recurrente accionara en reclamo al pago compartido de los gastos de las áreas comunes del inmueble sub-alquilado, así como de energía eléctrica del mismo, comprenden las fechas del 30 de junio, 29 de julio, 26 de agosto, 30 de septiembre, 25 de octubre y 30 de noviembre de 2016 y del 30 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2017, ascendente a la suma total de RD\$103,658.44; que asimismo están depositados los cheques números 000255, 000694, 000700, 000720 y 000726, pagados por Paulaner Dominicana, S.R.L. a la orden de la Casa del Pirata Barbaroja, SRL, por concepto de pago de luz combustible, basura, material gastable y agua; que comprobada la relación existente entre las partes, si bien es cierto que las facturas que sirvieron de base para fijar el monto adeudado no están recibidas por la parte recurrida, no menos cierto es que el deudor realizó abono conforme se comprueba de los cheques antes indicados; que así las cosas, la corte entiende que en el caso que nos ocupa, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por LA CASA DEL PIRATA BARBAROJA, SRL, revocando la decisión atacada y en tal virtud admitir en parte la demanda original en cobro de pesos, condenando a PAULANER DOMINICANA, SRL a pagar a favor de LA CASA DEL PIRATA BARBAROJA, SRL, la suma de RD\$82,005.68, que es el monto pendiente de pago luego de restado los cheques realizados como abono a la deuda (...)"

6) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo indicó que pudo comprobar el acuerdo verbal existente entre las partes instanciadas sobre el pago compartido de los gastos comunes del análisis del acto núm. 1263 de fecha 18 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte ahora recurrente da respuesta al acto número 1870 de fecha 10 de agosto de 2016 contentivo de información de las dificultades en el pago de energía eléctrica e intimación y puesta en mora para desconexión de la instalación de electricidad, expresando que, a partir del 18 de agosto de 2016, instalaría su propio medidor de electricidad para la porción que ocupa en el inmueble alquilado y que, en relación a cualesquiera otros gastos comunes, está en la disposición de consensuar y compartir los mismos, siempre que se mantengan dentro de los límites de la razonabilidad.

7) Además de ello, también estableció la corte *a qua*, que aunque las facturas no habían sido recibidas por la parte recurrente, pudo determinar que el monto adeudado de RD\$82,005.68 que se persigue cobrar, resulta de la resta de los abonos realizados mediante los cheques números 000255, 000694, 000700, 000720 y 000726, pagados por Paulaner Dominicana, S.R.L. a la orden de la Casa del Pirata Barbaroja, SRL, por concepto de pago de luz combustible, basura, material gastable y agua, de las facturas de fechas del 30 de junio, 29 de julio, 26 de agosto, 30 de septiembre, 25 de octubre y 30 de noviembre de 2016 y del 30 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2017, que ascendían a una suma de RD\$103,658.44.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, en reiteradas ocasiones, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁶⁵, lo cual la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, puede excepcionalmente observar⁶⁶⁶.

9) En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que se depositaron conjuntamente con el presente memorial, se deriva descartar que las situaciones constatadas sean contrarias al contenido esencial que se infiere de los documentos depositados como medios de pruebas, en razón de que la corte de apelación, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación, determinó de los actos de alguaciles previamente indicados, que sí existía un acuerdo verbal entre las partes respecto al pago de los servicios comunes del inmueble alquilado que compartían para operar sus negocios y que aun cuando las facturas cuyo importe constituía el objeto del cobro no figuraban firmadas ni selladas por la parte ahora recurrente, existían otras piezas probatorias que complementaban dicha carencia, como lo son los cheques aludidos precedentemente que permitían advertir la realidad de la deuda pues indican que se realizaron como abono de las facturas, razón por la cual

665 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

666 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

la corte *a qua* retuvo que la deudora y actual recurrente no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago de RD\$82,005.68, la cual pudo determinar restando los abonos realizados mediante los cheques de las facturas que le fueron aportadas.

10) Vale indicar que cuando se trata de la materia comercial, rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de manera que se colige que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del referido código, que contempla el principio de prueba por escrito. De ahí que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza al crédito perseguido, puesto que aun cuando las facturas no se encontraban firmadas por la parte deudora el tribunal *a qua* examinó como cuestión complementaria los cheques que se emitieron en favor de la actual recurrida por concepto de abono a las facturas que le fueron aportadas.

11) En cuanto al alegato que cuestiona la validez del crédito perseguido, es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

12) En la especie, se ha podido constatar en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua*, verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente, como ya hemos indicado, que de los elementos de pruebas que le fueron aportados, que el crédito era cierto en virtud del contrato verbal que las partes acordaron respecto al pago de los servicios comunes que compartían en el inmueble arrendado por la acreedora; líquido puesto estaba cuantificado en la suma de RD\$82,005.68 y finalmente, exigible, pues el acreedor en base al incumplimiento de pago del ahora recurrente estaba en derecho de requerir su pago. De lo antes dicho, también

resulta evidente que no se advierte vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil.

13) Finalmente, vale indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁶⁶⁷

14) En el caso ocurrente, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente su decisión de revocar la sentencia de primer, acoger la demanda en cobro de pesos y consecuentemente condenar al actual recurrente al pago del crédito perseguido, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

667 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 del Código de Comercio; artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulaner Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Tania Montisano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	RMG Distribución y Ballemar Invesments, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Sánchez.
Recurrido:	Suplidor de Vegetales Neusi Mateo Castillo.
Abogada:	Licda. Ode Altigracia Mata.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RMG Distribución y Ballemar Invesments, S.R.L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130-02932-6, con su domicilio social ubicado en la calle Las Colinas, núm. 15, Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad,

debidamente representada por Rosa María García de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.037-0022726-1, la cual reside en el mismo domicilio de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1680555-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1605, sector la Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Suplidor de Vegetales Neusi Mateo Castillo, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José María Cabral, núm. 04, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Neusi Mateo Castillo, titular de cédula de identidad y electoral núm. 113-0002967-2, domiciliado y residente en la calle Pablo del Pozo, núm. 12 (altos), sector El Renacimiento, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ode Altagracia Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287594-5, con su estudio profesional abierto en la calle Pablo del Pozo, núm. 12 (altos), sector El Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00194, dictada en fecha 29 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la entidad RMG DISTRIBUCIÓN y BALLEMAR INVESTMENTS, SRL. representada por la señora ROSA MARIA GARCIA DE DELOS SANTOS, mediante el Acto núm. 2406/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, del ministerial Miguel Almonte Abreu, de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo domingo Este, contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-00701, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo por los motivos expuestos. SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia impugnada, a fin de que se haga constar que la suma que adeuda la entidad RMG DISTRIBUCIÓN y BALLEMAR INVESTMENTS, SRL, a favor de la entidad Suplidor de

Vegetales Neusi Mateo Castillo, ascienden a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 87/100 CENTAVOS (RD\$745,227.87) tal y como se indica en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogada, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RMG Distribución y Ballemar Investments, S.R.L. y como parte recurrida Suplidor de Vegetales Neusi Mateo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en cobro de pesos que interpuso la parte recurrida contra la actual recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 037- 2017-SSen-00701, en fecha 02 de junio de 2017, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a la demandada originaria al pago de RD\$929,633.60; **b)** contra dicho fallo, el

demandado original y ahora recurrido interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar la condena de primer grado a RD\$745.227.87 mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁶⁶⁸.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido, regular en la forma y justo el fondo el RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N0.1303-2019-SSEN-00194 NCI NUM. 1303-2017-ECIV00917, EXPEDIENTE NUM.037-2016-ECIV-00637, EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APALACION DEL DISTRITO NACIONAL, incoada por la razón social RMG DISTRIBUCION Y BALLEMAR INVESTMENTS, RNC: 130-02932-6, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA SEÑORA ROSA MARIA GARCIA DE LOS SANTOS en contra de la razón social SUPLIDOR DE VEGETALES NEUSI MATEO CASTILLO, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE

668 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

SEÑOR NEUSI MATEO, SEGUNDO: Revocar por propia autoridad y contrario imperio la sentencia CIVIL NO. 1303-2019-SSEN-00194 NCI NUM. 1303- 2017-ECIV-00917, EXPEDIENTE NUM.037-2016-ECIV-00637, EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERIAL DE LA CORTE DE APALEACION DEL DISTRITO NACIONAL, por ser violatoria a la Ley, Improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, ordenar que la sentencia recurrida se modifique el monto de pago por la suma de RD\$745,222.87 por (rd\$0.00) pesos dominicanos por los motivos expuestos más arriba. TERCERO: En caso de no ser acogido nuestro pedimento de forma administrativa, pues que esa alta corte tenga a bien ordenar día, mes, hora y año, para conocer de dicho recurso de casación. CUARTO: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales que alta corte tenga a bien condenar a la parte recurridas al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) PESOS DOMINICANO, así como el pago de las costas del proceso en favor y provecho del LIC. FRANCISCO NUÑEZ SANCHEZ quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁶⁶⁹. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶⁷⁰.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y

669 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

670 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por RMG Distribución y Ballemar Invesments, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00194, dictada en fecha 29 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Saldivar Hernández.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa.
Recurrida:	María Mercedes Jiménez.
Abogados:	Licdos. Alfonso María Mendoza Rincón y Ramón Henríquez Javier.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Saldivar Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0023701-9, domiciliado y residente en el número 3 de la calle Hermanos

Saldaña, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por su abogado, Dr. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en el número 109 de la calle Nicolás Ureña de Mendoza, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Mercedes Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005301-3, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad Estefanny y Pamela de la Cruz Jiménez, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, los Lcdos. Alfonso María Mendoza Rincón y Ramón Henríquez Javier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094257-2 y 001-0023684-3, con estudio profesional abierto en el número 12 de la calle Pablo Casals esquina calle C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 443-2010, dictada en fecha 13 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MERCEDES JIMENEZ, contra la sentencia civil No. 0813/2009, relativa al expediente No. 037-08-00745 de fecha 31 de julio del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia: **a) CONDENA** a la demandada (sic), señor ANTONIO SALDIVAR HERNÁNDEZ al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5, 000,000.00), a favor de las menores de edad Estephany y Pamela de la Cruz Rosario, representadas por su madre la señora María Mercedes Rosario, a título de indemnización por los daños morales experimentados por éstas a propósito del accidente de tránsito en el que perdió la vida su padre, el señor Aleadlo de la Cruz Rosario; **b) DECLARA** la presente decisión común y oponible a AUTOSEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor ANTONIO SALDIVAR HERNÁNDEZ; **TERCERO:** CONDENA a las apeladas, señor ANTONIO SALDIVAR HERNÁNDEZ Y

AUTOSEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFONSO MARIA MENDOZA RINCÓN Y RAMÓN HENRIQUEZ JAVIER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, no obstante, el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Antonio Saldivar Hernández, y como parte recurrida la señora María Mercedes Jiménez, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad Estefanny y Pamela de la Cruz Jiménez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 0813/2009, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en alegados daños ocasionados en un accidente de tránsito;

b) contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 443-2010, de fecha 13 de julio de 2010, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** caso fortuito, irresistible e inevitables; **cuarto:** fallo *ultra petita*.

3) En primer lugar, esta Primera Sala precisa referirse a la alegada violación a la regla de competencia territorial, que a pesar de no ser invocado en sus medios como tal, ha sido expuesto en su memorial alegando que fue apoderado de la demanda en cuestión a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no era competente de conocer de esta en razón de que el domicilio del conductor y del propietario del camión es en la provincia Sánchez Ramírez, por tanto debió ser introducida ante el tribunal de dicha provincial; que del análisis de la glosa procesal esta sala ha comprobado que la excepción declinatoria por incompetencia territorial, que no es de orden público, a que se refiere la parte recurrente no fue planteada ni en primer grado ni ante la alzada, por lo que su conocimiento se encuentra extraído de esta jurisdicción de casación; de manera que procede desestimar dicho alegato, por novedoso.

4) En el desarrollo del primer de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al establecer responsabilidad civil del actual recurrente por el fallecimiento del señor Alcadio de la Cruz Rosario, cuando el acta de defunción indica muerte súbita como causa de muerte sin demostrar que este asociado con el accidente de tránsito ocurrido, y que, siendo en la especie la responsabilidad civil derivada del hecho de las personas por quienes se debe responder, de acuerdo con el artículo 1383 del Código Civil, la falta debe ser probada y no presumida.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en dichos vicios por cuanto dio el verdadero sentido a los hechos que en este

caso comprende la muerte súbita, sustentado con documentos probatorios que determinaron la falta por descuido del conductor.

6) La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado⁶⁷¹; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* para establecer la responsabilidad civil a cargo del recurrente se refiere a las piezas que integran el expediente, en especial, el acta de tránsito expedida en fecha 11 de junio de 2008 por la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, Destacamento de Fantino, de la cual extrajo las incidencias del suceso y dedujo el descuido que produjo el vuelco del camión por parte del conductor del vehículo propiedad del recurrente, y el extracto de acta de defunción emitida por el oficial del estado civil de Fantino, provincia Sánchez Ramírez de fecha 10 de junio de 2008 que certifica el fallecimiento del señor Alcadio de la Cruz Rosario a causa de muerte súbita; sin embargo, de los documentos descritos, contrario a lo expresado por la alzada, no se establece el vínculo de causalidad entre la falta (volcadura del camión) y el daño (muerte del señor), pues, de lo transcrito en la sentencia, se verifica que conforme a las declaraciones del recurrente hubo 2 lesionados que viajaban con él al momento del accidente, no hubo un atropellamiento, de manera que no puede inferirse la forma de ocurrencia de los hechos y en el acta de defunción la declaratoria de muerte súbita no es detallada ni se asocia a ningún hecho en particular, por lo que resulta incorrecto que la alzada en dichas condiciones haya fijado responsabilidad civil del recurrente.

8) La muerte súbita o repentina, calificada en el ámbito forense como muerte “por establecer”, advierte que no ha sido probada la causa de muerte y que *a prima facie* no hay indicios de trauma aparente que establezcan su origen; en tales circunstancias dicho suceso requiere

671 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 22 julio 1998, Boletín Judicial 1052.

necesariamente de un estudio específico para puntualizar la causa del fallecimiento dada la ausencia de certeza sobre la naturaleza de cuáles fueron los hechos enmarcados para determinar la muerte⁶⁷². En mismo sentido, la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, dispone en su artículo 1 que “Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) c) repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud”.

9) En efecto, a pesar de que la recurrida en su memorial de defensa indica que la causa del fallecimiento de su esposo por muerte súbita responde a que el cuerpo de este fue aplastado por el camión, no se verifica en el expediente prueba fehaciente que confirme tales declaraciones ni que haya provisto a la corte *a qua* evidencia alguna que así lo justifique. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 443-2010, dictada en fecha 13 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de

672 Miguel Ángel Baquero Villa, “Muerte por establecer y muerte súbita: es cuestión de enfoque”, *Colomb Forense*. 2016;4(1):27-40. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/cf.v4i1.1968>

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de agosto del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Valentín Ortega Febles y compartes.
Abogados:	Licdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrida:	Barbara Mejías.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Carlos Andrés Ciria-co de Peña.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura, José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-000247-3, 037-0085680-4 y 096-0009844-7, respectivamente, domiciliado y residentes, el primero en la calle Pedro Clisante esquina Duarte, casa núm. 4, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, el segundo en la avenida Imbert Barreras, núm. 16, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y el tercero en la calle 7, núm. 17, sector San Marcos, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representados legalmente por los Lcdos. Felix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Ramos Peralta & Asociados, ubicada en la avenida Luís Ginebra, núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete Martínez, Sosa, Jiménez Abogados, ubicada en la avenida 27 de febrero, núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad; contenido en el expediente núm. 2015-670.

En este proceso figura como parte recurrida Barbara Mejías, cubana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1802282-1, domiciliada y residente en la Plaza Erich, apartamento 25, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados Suzaña & Abogados, ubicada en el edificio núm. 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y calle Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento de esta ciudad, representada legalmente por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Carlos Andrés Ciriaco de Peña, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 51, altos, oficina núm. 3, del edificio Puertoplateña I, del municipio y provincia de Puerto Plata y *ad hoc* la esquina formada por las calles Pablo del Pozo Toscanelli y calle Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2017-00087 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de agosto del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero: interpuesto por el señor JOSE VALENTÍN ORTEGA FEBLES, a través de sus abogados y apoderados especiales, mediante acto No. 04/2014, de fecha trece (13) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael

José Tejada, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y el segundo recurso de apelación: interpuesto por la señora BARBARA MEJIAS, mediante acto No. 120/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos recursos en contra de la Sentencia Civil No. 00599-2013, de fecha tres (03) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia. SEGUNDO: EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE INSTRUCCION SOLICITADAS: A) Autoriza la fusión de los expedientes, respecto de los recursos de apelación interpuestos por el señor JOSE VATENTIN ORTEGA FEBLES y la señora BARBARA MEJIAS, ambos recursos en contra de la Sentencia Civil No. 00599-2013, de fecha tres (03) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; B) Se ordena la prórroga de comunicación de documentos entre las, vía secretaria y sin desplazamiento, por un plazo de quince días a partir de la recepción de la presente decisión; C) Se rechazan solicitudes de comparecencia de las partes, informativo testimonial y solicitud de producción de prueba a la Dirección General de Migración, es decir producción forzosa de documentos en manos de un tercero; TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. CUARTO: una vez transcurrido el plazo de prórroga de comunicación de documentos otorgado, Se deja a cargo de la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia, continuar conociendo el fondo del presente proceso.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Barbara Mejías, de generales anotadas.

En este proceso figura como parte recurrida José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura, cuyos datos figuran anteriormente,

Contra la sentencia núm. 627-2014-00215 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de

diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero (1ero), mediante acto No. 040/2014, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento de JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA; y el segundo (2do.), mediante acto No. 0120/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial JULIO CÉSAR RICARDO, a requerimiento de la señora BARBARA MEJÍAS, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00599-2013, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma el fallo impugnado. TERCERO: Compensa las costas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 2015-670, consta: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2015-1017 consta: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2017,

en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Con relación al expediente núm. 2015-670, esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. Sobre el núm. 2015-1017, Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte instanciadas Barbara Mejías, por un lado y José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura, por el otro, en su doble calidad de recurrentes y recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Barbara Mejías interpuso contra José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, y en el curso de demanda fueron solicitadas medidas de instrucción la cual fue presentadas varias incidencias; un medio de inadmisión, una solicitud de exclusión de documentos todos los cuales fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual conforme a la sentencia núm. 00599-2013, del 3 de diciembre de 2003, también acogió parcialmente la demanda, ordenó el desembargo del vehículo objeto de la litis y rechazo lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios; **b)** dicha decisión, fue apelada principalmente, por José Valentín Ortega Febles, pretendiendo su revocación total, e incidentalmente por la demandante, quien perseguía la revaloración del aspecto relativo a la reparación del daño a su favor. En el desarrollo de los recursos, fue solicitada la fusión de los expedientes, una comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, una producción forzosa de documentos a cargo de la

Dirección General de Migración; de los cuales únicamente fue admitida la fusión de casos, los demás incidentes fueron rechazados, se ordenó una comunicación de documentos y de dejó a la parte más diligente la fijación de una próxima audiencia, esto por decisión núm. 627-2017-00087 (c); c) prosiguió el conocimiento de los recursos de apelación y una vez reservado el fallo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata los rechazó según el fallo 627-2014-00215, ambas sentencias que ahora son recurridas en casación.

2) Antes de proceder al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar la instancia de fecha 26 de marzo de 2015, mediante la cual la parte recurrente, Barbara Mejías ha solicitado se fusionen los expedientes ya descritos, en razón de que ambos casos se encuentran vinculados pues se trata de un mismo proceso y figuran iguales partes.

3) La fusión de recursos tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

4) En la especie, del análisis de los recursos de casación cuya fusión es solicitada, se retiene que aunque las decisiones impugnadas son diferentes, a saber, los números 627-2014-00087 (C) y 627-2014-00215 (C), de fechas 21 de agosto de 2014 y 29 de diciembre de 2014, respectivamente, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se refieren a las mismas partes y proceso de apelación contra la sentencia de primer grado núm. 599-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En el recurso de casación núm. 2015-670, contra la sentencia 627-2014-00087 (C) interpuesto por José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu Adalberto Ventura Ventura, se cuestiona una sentencia previa al fondo que decidió la fusión de dos recursos de apelación y rechazó varias medidas de instrucción, y, el recurso de casación relativo al expediente núm. 2015-2017, interpuesto por Bárbara Mejías contra José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu Adalberto Ventura Ventura, contra la sentencia núm. 627-2014-00215 (C), que decidió el fondo de la referida controversia; que

en tal virtud y como evidentemente se trata de sentencias dictadas en momentos procesales distintos del mismo caso, es de buena administración de justicia fusionarlos y juzgarlos de manera conjunta, aun por disposiciones diferentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la tutela judicial efectiva y al principio de libertad de prueba en materia de simulación, así como al sistema de la sana crítica.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurre en los vicios invocados cuando le rechazó las medidas de instrucción de informativo testimonial, comparecencia de las partes y la producción forzosa de documentos por parte de la Dirección General de Migración, ya que cuando el asunto se trata de una simulación de contrato rige la libertad de prueba y la sana crítica lo que ha refrendado la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones; que con dichas medidas pretendía demostrar quién era el verdadero propietario del vehículo embargado; que la corte *a qua* se basó en un sistema de prueba tasada al considerar en la página 16 de sentencia recurrida que “la existencia de matrícula original del vehículo en cuestión (...) constituye una prueba irrefutable”; que de haberse acogido las medidas de instrucción de que se trata, otra hubiese sido la decisión.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el presente recurso debe ser rechazado porque ha sido sustentado en hechos falsos y totalmente tergiversados, lo cual se evidencia de la simple lectura de los documentos que esta aportará al efecto; que el único medio de casación presentado solo se sostiene sobre la base de que la corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva, el principio de libertad de prueba y la sana crítica, sin señalar el solo texto legal supuestamente transgredido; que el medio invocado carece de fundamento porque las pruebas aportadas permiten establecer quien es el propietario del vehículo, por lo que debe ser rechazado; el medio antes descrito también pretende crear confusión respecto de la persona que figura como titular de la póliza de seguros del vehículo objeto del embargo de que se trata.

8) La sentencia criticada ordenó la fusión dos recursos de apelación, así como una prórroga de comunicación de documentos y rechazó una

comparecencia personal, un informativo testimonial y una solicitud de producción forzosa de documentos por parte de la Dirección General de Migración, razonando en la forma siguiente:

(...) Que en cuanto a la solicitud a autorizar la fusión de expedientes, respecto de los recursos de apelación interpuestos por el señor JOSE VALENTÍN ORTEGA FEBLES y la señora BÁRBARA MEJÍAS, ambos recursos en contra de la Sentencia Civil No. 00599-2013, de fecha tres (03) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, esta corte ha verificado que verdaderamente se tratan de recursos interpuestos contra una misma sentencia, las mismas partes intervinientes en primer grado, existiendo en consecuencia acciones conexas, por lo que en busca de una sana y correcta administración de justicia procede autorizar la fusión de ambos expedientes. Que al ordenarse la fusión de expedientes como se observa en el considerando anterior es obvio que se ordene la prórroga de comunicación de documentos entre las partes y se preserve el sagrado derecho de defensa, por lo que procede ordenarse la prórroga de la comunicación de documentos, vía secretaria y sin desplazamiento, por un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la presente decisión.- 9.-Que en cuanto a la solicitud de comparecencia de las partes, solicitado por la parte recurrente y que tiene como fundamento, para determinar si la señora Bárbara Mejías es la verdadera propietaria del vehículo embargado y así mismo determinar si ciertamente existe un poder ad-litem otorgado por ella al abogado demandante, ya que para poder citar a la señora Bárbara Mejías, ha habido que hacerlo por domicilio desconocido, ya que dicho abogado no ha querido suministrar la dirección de la misma y ante la afirmación del señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, de que la propiedad del vehículo embargado que dice ser de la Señora Bárbara Mejías es una ficción y que el propietario lo es el señor Armando Rodríguez, respecto de dicha solicitud procede su rechazo toda vez que ante la existencia de matrícula original del vehículo en cuestión ella constituye una prueba irrefutable, donde su veracidad de la misma puede ser cuestionada en justicia mediante otros mecanismos y procedimientos ajeno a la solicitud pretendida por las partes; en cuanto a la solicitud de comparecencia personal de las partes a los fines de determinar si ciertamente existe un poder ad-litem otorgado por ella al abogado demandante, dicha solicitud

también procede su rechazo, pues ha sido jurisprudencia constante de nuestro máximo tribunal que de poder otorgado por una parte al abogado se presume, el cual puede ser verbal, mediante el uso de cualquier medio electrónico, carta, mensaje etc., jurisprudencia constante a la que ésta soporta se adscribe de manera plena.- En lo referente a la solicitud de un informativo testimonial a los fines de establecer las circunstancias en que ocurre el embargo del vehículo en manos del señor Armando Rodríguez, por parte del ministerial actuante, procede su rechazo toda vez que mediante en el acto de embargo ejecutivo, se prueba la ejecución del mismo, que como acto instrumentado por el ministerial actuante se basta a si mismo por la fe pública que ostenta el ministerial actuante y cuyo acto se tiene como válido hasta inscripción en falsedad (falsedad intelectual, aspecto que no ha sucedido en el caso de la especie, por lo que se reitera su rechazo de dicha solicitud.- Respecto de las conclusiones en solicitud de producción de prueba a la Dirección General de Migración, en el sentido de solicitar a dicha dirección emitir una certificación en la que haga constar si la señora BÁRBARA MEJÍAS de pasaporte Estadounidense se encontraba presente entre los días del 26 de Abril y el ocho (8) de Mayo del 2013, fecha en la que pretende establecer mediante un recibo de la empresa Saving Rent Car, que tuvo que alquilar un vehículo para su uso debido al embargo realizado, por el pedimento de daños y perjuicios realizado en contra del embargante, dicha solicitud procede su rechazo en el sentido de que en la especie se trata producción forzosa de documentos en manos de un tercero y donde la parte solicitante no le ha presentado prueba al tribunal mediante ningún medio existente en derecho que haya encaminado o realizado algún tipo de diligencias ante ésta oficina pública y que la misma se le haya denegado, que en tales condiciones ésta corte reitera su rechazo, pues a los jueces en sus condiciones de terceros imparciales, le está prohibido procurar pruebas en beneficio de una parte en el proceso y máxime a una parte que no ha demostrado realizar algún tipo de esfuerzo en busca de obtener dicha certificación y probar lo alegado en ese aspecto (...)

9) Respecto del poder soberano de los jueces para acoger o desestimar medidas de instrucción, se ha dicho constantemente que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima

que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso⁶⁷³, por consiguiente, cuando la alzada decidió en la forma en que lo hizo, no incurre en el vicio imputado, pues a su juicio las medidas de instrucción solicitadas eran innecesarias y no procedían, razones por las que procede desestimar el único medio objeto de examen y con ello el rechazo del presente recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Barbara Mejías.

10) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura en su memorial de defensa, solicitando se declare inadmisibile el presente recurso porque no está depositada la sentencia 681-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que dio lugar a la apelación, ni tampoco figura depositado el acto introductivo de demanda ni el recurso de apelación, esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación según el cual: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)".

11) Esta sala ha verificado que en el expediente relativo al presente recurso de casación, constan depositados, tanto la decisión que dio lugar a la apelación núm. 00599-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como el acto introductivo de la demanda; en cuanto al recurso de apelación, si bien no está depositado, además de que las pretensiones allí contenidas figuran en la sentencia que se impugna, el depósito de tales documentos no es señalado de manera expresa como causal de inadmisión del recurso de casación, ya que esta sanción apunta al no depósito de la sentencia que se cuestiona en casación, en original y certificada, la cual fue depositada oportunamente; que el no depósito de los "documentos en que se apoya

⁶⁷³ SCJ, 1ra Sala núm. 40, 27 noviembre 2013; B.J. 1236.

la casación solicitada”, darían lugar más bien al rechazo del medio o los medios a que se refieren tales piezas y que al no encontrarse depositadas, serían alegatos sin sustento probatorio que darían al traste con el recurso de casación en cuanto al fondo, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en ese sentido, carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) La parte recurrida, José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura solicita además se declare inadmisibile el recurso porque el medio que se invoca es nuevo, porque se plantea por primera vez en casación.

13) Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión, para conocerlo al ponderar el medio cuyo desconocimiento se pretende.

14) La referida parte recurrida también requiere se declare inadmisibile el recurso porque no se puso en causa a todas las partes involucradas en las sentencias de primer grado y segundo grado.

15) La indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente⁶⁷⁴. Sin embargo, en el caso concreto y contrario a lo alegado, la recurrente Barbara Mejías sí emplazó a todas las partes involucradas en el proceso, puesto que notificó el recurso a los señores José Valentín Ortega Febles, Adalberto Abreu y Adalberto Ventura Ventura, quienes fueron la parte adversa en primer grado y recurrentes ante la corte *a qua*, razones por las que procede rechazar la inadmisión solicitada.

16) Una vez saneadas las incidencias, es dable conocer el fondo del recurso de casación en el cual la parte recurrente, invoca el medio siguiente: **único**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal,

674 SCJ, 1ra Sala núm. 38, 12 marzo 2014 B.J. 1240.

insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 132 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

17) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que contrario a lo analizado por la corte *a qua*, en el caso los recurridos comprometieron su responsabilidad civil, la cual consistió en el embargo irregular de su vehículo a sabiendas de que el mismo no era propiedad del deudor; también ha incurrido en responsabilidad el ejecutante del embargo por retener el vehículo durante 2 años, a pesar de las sentencias y ordenanzas que dispusieron la entrega inmediata a su legítima propietaria; las actuaciones imprudentes por parte de los recurridos son suficientes para establecer su responsabilidad civil en el caso que nos ocupa como consecuencia del uso abusivo de las vías de derecho; el autor del abuso aunque sea titular de un derecho compromete su responsabilidad civil frente a la víctima; el ejercicio abusivo de un derecho es generador de responsabilidad civil, que puede ser condenado a una indemnización; que han transcurrido casi 3 años luego del embargo de su vehículo, y no se le ha entregado.

18) La parte recurrida alega que la recurrente no tiene razón en el sentido de que el hecho de que el ministerial actuante haya embargado un vehículo implica que haya obrado de mala fe, puesto que el seguro de póliza figuraba a nombre del deudor y no de la que alega ser propietaria, y no tiene sentido asegurar un vehículo que no sea propio, lo que quiere decir que el vehículo verdaderamente pertenecía al deudor, Armando Rafael Rodríguez del Valle; que existen varios indicios para determinar que el vehículo embargado sí es propiedad del deudor, ya que no ha sido traspasado a nombre de la recurrente por la existencia de una oposición al haberse importado con privilegios de exoneración, por la póliza de seguro y por afirmaciones de su abogado; la recurrente se limita a transcribir los artículos de la responsabilidad civil, sin realizar un análisis preciso de lo que pretende al respecto; que la valoración de los elementos de la responsabilidad civil y la evaluación de los daños corresponde al poder soberano de los jueces, que escapa al control de la Corte de Casación, por lo que esta jurisdicción no podrá pronunciarse sobre ello.

19) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la solicitud de indemnización requerida por Barbara Mejías (embargada)

al establecer que José Valentín Ortega Febles (embargante), no comprometió su responsabilidad cuando embargó un vehículo que no pertenecía a su deudor, lo cual desarrolló en la forma siguiente:

“(...) según resulta de las pruebas aportadas al expediente, el embargo ejecutivo que se practicara a diligencia y persecución del señor JOSE VALENTIN ORTEGA FEBLES, en perjuicio del señor ARMANDO RAFAEL RODRIGUEZ DEL VALLE, se realizó en virtud de la resolución No. 6450-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia No. 00199, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones penales, que condenó al señor ARMANDO RAFAEL RODRIGUEZ DEL VALLE, al pago de (RD\$1,201,000.00), a favor de JOSE VALENTIN ORTEGA FEBLES, dicho embargo fue practicado sobre un automóvil, marca Jaguar, modelo Stype, año 2000, 4 puertas, placa No. A003088, que es el vehículo de motor, cuya distracción demandó la recurrente ante el tribunal a-quo. (...) Que una sentencia, que contenga obligación de pago, como sucede en el caso de la especie, es un título ejecutorio al tenor de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente siendo JOSE VALENTIN ORTEGA FEBLES, un acreedor respecto al señor ARMANDO RAFAEL RODRIGUEZ DEL VALLE, quien es su deudor, en virtud de un título ejecutorio, el mismo podía embargar los bienes muebles, cuya posesión estuviera su deudor, con el objeto de cobrar su crédito, que es el objeto de la ejecución forzada, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 583 y 551, del Código de Procedimiento Civil y 2279 del Código Civil.- (...) Que el hecho de que el vehículo de motor embargado, fuera propiedad de la señora BARBARA MEJIAS y no del deudor embargado, de acuerdo a criterio de la Corte, no compromete la responsabilidad civil del persigiente y del ministerial actuante, ya que la expropiación forzosa se ha realizado conforme a la ley, según ha comprobado la Corte.- (...) Que para que se pueda configurar la responsabilidad civil delictual, consagrada en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, alegada por la recurrente, se requiere de tres elementos constitutivos, que son la existencia de un perjuicio, una falta y un vínculo de causalidad.- 18.- Que unos de los principios que rigen el procedimiento civil, es el Principio dispositivo; principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de

la prueba recae sobre el actor, en virtud de principio jurídico “actor incumbit probatio”, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activos del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia; por lo que la sentencia impugnada contiene base legal y resulta ser correcta en cuanto a su dispositivo”.

20) Para lo que aquí se analiza, precisa destacar que el artículo 1383 del Código Civil, resalta que no solo es uno responsable por los daños ocasionados por su hecho personal, sino también por su negligencia o imprudencia. En el caso, el argumento en que se fundamentaba la falta era que el señor José Valentín Ortega Febles (embargante y actual) embargó un automóvil que no pertenecía a su deudor, es decir, a una persona distinta a la que figura en el certificado de propiedad, y cuya devolución había sido ordenada mediante una ordenanza; no obstante, ante tal hecho, la jurisdicción de fondo puntualizó que dicho señor no comprometió su responsabilidad porque ejerció un derecho y por esto, la expropiación del bien fue correcta.

21) Con relación a la retención de la falta, para que este elemento de la responsabilidad se vea configurado, no debe intervenir pura y simplemente el elemento material, que implica la comisión u omisión de un hecho por parte de aquel a quien se imputa responsabilidad y que, según alegatos, generó el daño. Además, se exige que ese hecho, en este caso derivado de la negligencia o imprudencia, implique una actuación irracional o injustificada de parte del demandado o, lo que es lo mismo, la comisión u omisión del hecho generador en el elemento material de la falta debe responder a lo que resulta válido para la generalidad.

22) Con respecto al embargo de bienes muebles, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que resulta justificable sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título); esto no ocurre así cuando se trata del embargo de un vehículo, cuyo derecho de propiedad ha sido debidamente denunciado a la parte embargante y se ha ordenado la correspondiente devolución.

23) Lo anterior ocurre así, porque la Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos, instituyó el registro de propiedad de vehículos de motor con la finalidad de mantener un control de la inscripción del derecho de propiedad sobre estos macromuebles, la que se realiza ante la hoy Dirección General de Impuestos Internos, órgano que emite una numeración o matrícula asociada a cada vehículo y hace constar de forma detallada su descripción, así como los datos del propietario. Con la constancia de este registro, la propiedad de un vehículo de motor, la propiedad no puede ser desconocida, especialmente, por el principio jurídico desarrollado en el párrafo anterior.

24) En el contexto de la situación expuesta no era posible en buen derecho pura y simplemente desestimar el daño, sin emitir valoración jurídica sobre si la expropiación forzosa de que fue víctima la reclamante, había sido llevado a cabo con ligereza ante el conocimiento del ejecutor de que el bien pertenecía a un ente distinto al deudor, sobre todo tomando en cuenta que se refiere en cuestión de derecho de un comportamiento negligente e imprudente, derivado de un ejercicio abusivo de un derecho; En ese orden de ideas, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado que el ejercicio de un derecho, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁶⁷⁵; en segundo orden ha señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.⁶⁷⁶

25) De lo anterior, es preciso establecer, que la corte incurrió en el vicio que se le imputa al no ofrecer motivos justificativos del fallo, en cuanto a la valoración de la responsabilidad civil y los daños y perjuicios que pudieren surgir de los hechos dilucidados, que permitieren a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley y el derecho han sido

675 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

676 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

correctamente aplicados. En tales atenciones procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles y Adalberto Abreu, contra las sentencias núm. 627-2014-00087 (C), de fecha 21 de agosto de 2014 y núm. 627-2014-00215 (C), de fecha 29 de diciembre de 2014, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00215 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2014, únicamente en lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.

Firmados por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farida Abraham.
Abogados:	Licdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Manuel Hidalgo Nina.
Abogados:	Dres. Marino Esteban Santa Brito y Heriberto Mercedes Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de junio de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farida Abraham, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034814-4, domiciliada y residente en la calle Diego Ávila # 48, La Romana, representada por los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, abogados,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0095946-0 y 026-0110853-9, respectivamente, ambos con estudio profesional abierto en locales 1C y 2C, edificio Westo Plaza, situado en la calle Bienvenido Creales # 132, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Hidalgo Nina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042415-0, domiciliado y residente en la casa # 316, sector Buena Vista Norte, La Romana, quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Marino Esteban Santa Brito y Heriberto Mercedes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030496-4 y 023-0050942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Apto. núm. 303, tercer nivel, edificio Gómez, ubicado en la av. Santa Rosa esq. calle Enriquillo, La Romana, y el segundo en la av. Independencia # 138, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 360-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora FARIDA ABRAHAM DHIMES contra la sentencia No. 773/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en el tiempo hábil y de acuerdo a la ley.; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora FARIDA ABRHAM al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO ESTEBAN SANTANA BRITO Y HERIBERTO MERCEDES RODRIGUEZ, ABOGADOS que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa en fecha depositado en fecha 22 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Farida Abraham, parte recurrente; y Carlos Manuel Hidalgo Nina, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida en contra de los señores Sonia Abraham, Raysa Abraham, Farida Abraham de Reyes, Andrés Abraham, Rafael Soro, Yudi Abraham, Magda Mañón, Manuel Polanco Abraham y Rafael Polanco Abraham, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 773/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 360-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación a la ley, al Art. 901 del Código Civil dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La Corte es del criterio que la petición de informativo testimonial a los fines enunciados por el recurrente de hacer comparecer a un médico para que reafirme en audiencia lo que ha dicho por medio de un escrito es innecesario por el momento, en tal virtud se rechaza la misma y se invita al recurrente a formular nuevas conclusiones (...) que en esta etapa de los procedimientos y atendiendo a la naturaleza de la demanda al juez

sólo le es dable admitir o rechazar la demanda en partición, pero sin entremeterse en la distribución de los bienes que es asunto que pertenece a otra etapa (...) que en fin, esta Corte es del criterio que un simple cotejo de la decisión impugnada revela que la misma se limita en su parte dispositiva a sólo ordenar la partición de los bienes de la sucesión; designar al notario público para liquidación y venta, en caso de ser necesario, y sólo eso tenía que hacer el primer juez pues no podía en esta etapa distribuir bienes de la partición que se supone todavía no están inventariado e identificado fehacientemente, como tampoco juzgar la regularidad del acto auténtico mediante el cual el finado Alberto Abraham hizo la liberalidad a favor del señor Carlos Manuel Hidalgo y no podía el juez de primera instancia, como tampoco puede la corte decir sobre cuestiones que son extrañas a su apoderamiento (...) que los agravios introducidos en el recurso de apelación por la recurrente han sido desmontado por las consideraciones que preceden, que bajo tales predicamentos la corte es del criterio que debe confirmar la sentencia impugnada y para el caso de que la parte recurrente de impugnar el testamento que beneficia al señor CARLOS MANUEL HIDALGO NINA, esta debe proveerse por ante las instancias que son derechos, que naturalmente no son las del juez apoderado de la demanda en partición”.

4) En los medios denunciados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en la violación de su legítimo derecho de defensa al rechazarle la solicitud de un informativo testimonial en el cual la parte recurrente pretendía que se escuchara al médico que atendió al finado, a fin de comprobar que el mismo se encontraba afectado de una incapacidad total para actuar y otorgar actos jurídicos válidos; que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al expresar que dichos argumentos sobre que el finado no poseía facultades mentales necesarias para realizar actos de constitución de un legatario universal, debe plantearse durante la segunda etapa de la partición ante el juez comisario, que no podía la parte recurrente plantear dichos alegatos en una etapa distinta a la fase donde ordena la partición, tal como indicó la alzada al expresar que el recurrente debía acudir a otras instancias, a fin de impugnar el testamento de la especie, ya que no concierne al juez apoderado de la partición conocer sobre esas cuestiones; que, la alzada incurrió en la violación del art. 901 de Código Civil, al

no responder las cuestiones planteadas ante esta sobre la necesidad de encontrarse en perfecto estado de salud para donar entre vivos o testar, ya que la alzada inobservó la improcedencia del legado por vicios del consentimiento del *de cujus*, por la enfermedad que este padecía, por lo que los demás herederos desconocen la validez del acto autentico del legado universal por haber sido otorgado sin consentimiento, por lo cual procede la casación de la sentencia recurrida.

5) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* garantizó el derecho de defensa de la hoy recurrente al otorgarle los plazos correspondientes para exponer sus medios de defensa; que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, toda vez que tal como se verifica, el testamento de la especie fue suscrito en fecha 22 de diciembre de 2000, más la certificación aportada por la parte recurrente es de fecha 1ro. de enero de 2001, lo que evidencia que la sentencia dictada no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos alegada; que la recurrente no ha podido demostrar en ninguno de los escenarios que el testador tenía algún padecimiento que le impidiera legar sus bienes, razón por la cual dicho medio carece de fundamento.

6) La demanda en partición de bienes comprende dos etapas, en la primera el tribunal determina si procede o no la partición, luego de haber verificado que la demanda cumple con los requisitos establecidos por la ley para su procedencia; que en ocasión de la partición de bienes iniciada en virtud de una sucesión, para determinar la procedencia de la misma es imprescindible verificar tres elementos: a) la verificación del fallecimiento del *de cujus*; b) la calidad de demandante; y c) la existencia de bienes que partir; que, en esta primera etapa el juez designa también los notarios, peritos y el juez comisario para el inicio de la partición; que, por su lado, la segunda etapa tiene por finalidad inventariar los bienes a partir y los trámites correspondientes para efectuar la misma.

7) Al ser la primera etapa de la partición en la cual se determina su procedencia, para acogerla o rechazarla, es precisamente esta etapa la correspondiente para dilucidar las cuestiones tendentes a impugnar la misma, especialmente sobre la validez del acto en virtud del cual se fundamenta la partición en caso de ser cuestionada; que una vez cerrada esta primera etapa no puede el juez apoderado sobre la segunda etapa

conocer aspectos sobre la procedencia de la partición ya ordenada, por este estar apoderado de funciones distintas.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el tribunal puede anular un testamento sobre la base de la insania mental del testador al momento de testar, fundamentando su decisión en un conjunto de pruebas tales como certificados médicos y declaraciones de testigos.

9) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la parte recurrente impugnó ante la corte *a qua* la validez del acto auténtico contentivo del testamento que originó la demanda en partición de la especie, en virtud de que el *de cujus* al momento de la suscripción del mismo no se encontraba en sus facultades mentales y, por tanto, hubo un vicio del consentimiento, requisito *sine qua non* para la validez del mismo.

10) Sí bien es cierto que el proceso de partición en la primera etapa tiene por objeto ordenar o rechazar la partición, no menos cierto es que es precisamente en esta etapa de la partición durante la cual, como hemos indicado anteriormente, se determina la procedencia de la misma, por lo que, en el caso de la especie la corte *a qua*, antes de conocer sobre cualquier otro aspecto de la partición, debía conocer sobre el vicio del consentimiento alegado por la recurrente, a fin de determinar la validez o no del referido acto auténtico que se opone a las partes instanciadas en el proceso de partición, lo cual es determinante para la procedencia de la partición en virtud de lo establecido en el art. 901 del Código Civil, de lo que se colige que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al indicar categóricamente que el tribunal de primer grado ni ella misma podían conocer sobre la regularidad del acto mediante el cual el *de cujus* Alberto Abraham hizo la liberalidad a favor de la parte recurrida, y sostener que no podía conocer sobre aspectos ajenos a su apoderamiento, máxime cuando la impugnación sobre el consentimiento otorgado por el *de cujus* fue planteada por una coheredera de la masa a partir, la cual evidentemente tiene un interés legítimo sobre la misma.

11) En el caso ocurrente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al afirmar que el juez apoderado de la primera etapa de la demanda en partición tenía que limitarse exclusivamente a ordenar la partición de la sucesión y que no podía conocer sobre la regularidad del acto que dio origen a la demanda en partición, ya que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, dicho acto auténtico

puede ser atacado en el curso de toda instancia en que se oponga a las partes, siempre que se haga en las formas establecidas por la ley respecto a este tipo de actos; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 901 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 360-2013, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Carlos Manuel Hidalgo Nina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Freddy Ávila Rodríguez y Alexander Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackeline Hazim Risk.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE).
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Fernandez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jackeline Hazim Risk, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01114003-6, domiciliada y residente en la calle Jesús T. Piñeyro núm. 106, esquina calle

8, sector El Cacique, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 95, esquina calle Monseñor Ricardo Pittini, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), entidad hospitalaria y de servicios médicos sin fines de lucro, representada por su Administrador General, Michelle Hazim Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112521-3, institución con su domicilio situado en el edificio ubicado en la esquina suroeste de la intersección de las avenidas Máximo Gómez núm. 66 y Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Mario Carbuccioni Fernandez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030495-9, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Jackeline Hazim Risk, en contra de la sentencia núm. 065-2017-SSENCIV067, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Acción Posesoria en Reintegranda, incoada por la señora Jacqueline Hazim Risk, de generales ya descritas; en contra de la sociedad comercial Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), mediante el acto número 780/2017, instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Jackeline Hazim Risk, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Mario Carbuccioni Ramírez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 2445-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jackeline Hazim Risk, y como parte recurrida Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a)** que el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reintegranda y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, fundamentada en que fue desalojada de manera ilegal de la cafetería que ocupaba en calidad de inquilina en uno de los locales de la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: violación a la ley y a los artículos 1134, 1335 y 1322 del Código Civil; el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre control de alquileres y desahucios; artículos 1 y 23 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución dominicana.

3) Conforme la resolución núm. 2445-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

4) La parte recurrente invoca en su único medio en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* al dictar su decisión incurrió en violación de los textos citados en el medio, al establecer en la decisión, que de los requisitos necesarios para lanzar una acción en reintegranda son cuando se puede probar: i) que quien ejerce dicha demanda sea el poseedor ii) que se haya producido un desalojo violento o que el mismo haya sido por vías de hecho, y iii) que exista la posibilidad de que el poseedor, se pueda beneficiar de la prescripción adquisitiva; **b)** que el tribunal de alzada señala que de los tres aspectos la recurrente no cumplió con el último, en virtud de que el inmueble objeto de vinculado al conflicto es registrado, lo que se manifiesta que se apartó de los cánones procesales, la doctrina y jurisprudencia, en ese orden expone que los inquilinos tienen derecho a ejercer la acción de que se trata; **c)** que en la especie se configura los elementos necesarios para la acción, pues demostró ser inquilina de la recurrida como fue establecido en la sentencia censurada por las pruebas aportadas, igualmente aportó pruebas fotográficas, testimoniales y actos auténticas de la deposición por vías de hecho del espacio alquilado donde funcionaba la cafetería, la cual actúan sin ninguna orden judicial, sacando a sus empleados, bienes y equipos que ocupaban en el lugar para las labores de la preparación de alimentos, de manera que clausuró el inmueble.

5) El juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, para confirmar la sentencia apelada que había rechazado la demanda, estableció primeramente que para demandar en reintegranda se deben cumplir con tres aspectos: a) quien ejerce la demanda debe ser el poseedor; b) que se haya producido un desalojo violento o que el mismo haya sido por vías de hecho; y c) que exista la posibilidad de que el poseedor, se pueda beneficiar de la prescripción adquisitiva.

6) La decisión censurada además revela que al tenor del contrato de alquiler la parte recurrente, ha sido la poseedora del inmueble. En cuanto al segundo requisito, verificó que no era un hecho controvertido entre los instanciados que la parte recurrente fue desalojada del inmueble

por vías de hecho, al no depositarse decisión judicial que comprobara el desalojo. Por último, en cuanto al tercero señaló, que la jurisprudencia ha establecido que la reintegranda, es una figura jurídica creada a fin de preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que tal acción posesoria pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, donde no funciona la prescripción. En ese sentido sostuvo que la parte recurrente no podría beneficiarse de esta modalidad de acción, por tratarse de un inmueble registrado tal cual se verifica tanto en el certificado de título número 83-2899, así del como en el contrato de alquiler que generó la ocupación de dicho inmueble, por lo que no se configura el tercer presupuesto de admisibilidad.

7) De lo anterior resulta, que contrario a lo establecido por la alzada, ha sido juzgado en esta materia que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación, debiendo cumplirse para su ejercicio, primero, que la acción sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa⁶⁷⁷.

8) Conviene destacar que si bien la acción en reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en materia de inmuebles registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva. No obstante, en la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, cabe destacar en ese orden que la parte recurrente no invocaba un derecho de posesión sobre

677 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 16 de julio de 2008, B. J. 1172.

inmueble, bajo las reglas del justo título y de buena fe sino que el diferendo judicial se procura la recuperación de la detentación como inquilina de que disfrutaba la recurrente del local alquilado propiedad de la recurrida, que había sido desalojado sin haber observado las rigurosidades previstas en la ley.

9) En el contexto de lo precedentemente expuesto era procesalmente imperativo que la jurisdicción *a qua* realizara un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, a fin de determinar con certeza si las violaciones invocadas por la parte demandante original en su calidad de inquilina tuvieron como gravitación en su contra que fue presuntamente desalojada, sin haberse cumplido el debido proceso, que implicara una actuación judicial como lo requiere la ley, lo cual invoca sufrió un perjuicio.

10) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho de la convencionalidad determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a la situación invocada, a fin de tutelar en buen derecho las pretensiones invocadas, en el entendido de que si muy es cierto que en materia de inmueble registrado como regla general prevalece que no se aplica la figura de la reintegranda la misma concierne a que no hay posibilidad de adquirir vocación eventual de derecho de propiedad, pero en este caso lo que se perseguía era un relajamiento en cumplimiento de la relación contractual en tanto que acción defensiva a un acto tipificado como violento y arbitrario, desde el punto de vista del derecho y el debido proceso, bajo el prisma procesal de que nadie se puede hacer justicia por sus propias manos por no haberse agotado la vía judicial correspondiente para obtener la expulsión del lugar. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de y consecuentemente anular la sentencia impugnada por haber incurrido en el vicio procesal invocado.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 034-2019-SCON-01286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rómulo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Aquiles Peralta Peralta.
Recurrida:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael B. Nolasco Morel.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rómulo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449338-2, residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Aquiles Peralta Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959512-4,

con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259, suite 209, en Ciudad Nueva de esta ciudad,

En este proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero número 215, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Lcdo. Rafael B. Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda, núm. 16 D, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 694-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia se CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Segundo: CONDENA al señor Rómulo Rodríguez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Héctor Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 4 de abril de 2016; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogados de la

parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rómulo Rodríguez y como parte recurrida Seguros Patria S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Rómulo Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Williams Odalís Castillo Pujols y la compañía de Seguros Patria S.A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0444/2014 del 7 de abril de 2014; b) conta dicho fallo el demandante produjo un recurso de apelación que fue rechazado conforme a la decisión cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, logicidad, desnaturalización de los hechos, violación de los Art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita básicamente, que sea rechazado el recurso de casación en razón de que el único medio de casación sometido se realiza de forma muy general, vaga e imprecisa, sin tener un desarrollo apropiado obviando que no basa con el simple alegato de que una sentencia incurre en algún vicio, sino que es preciso explicar en qué consisten dichos vicios.

4) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

5) En línea con el párrafo anterior, es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Declarar buena y valida la presente Recurso de casación, de forma y de fondo, ya que las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la ley, que rige la materia, y además reposan en prueba fehaciente y real. En el hipotético caso de que nuestra conclusión principal no sea acogidas, nos permitimos concluir de la siguiente Manera: PRIMERO: ACOGER en todas SUS partes y cada una de ella el escrito del recurso de casación, referente al recurso de apelación marcado con el No.721/2014, de fecha 29 de Agosto del 2014, y que sea REVOCADA en toda su parte la sentencia civil no. 694/205, 21 de diciembre del 2015, dictada por la tercera sala de la cámara civil de la corte de apelación del distrito nacional, interpuesta por el señor ROMULO RODRIGUEZ, contra del señor WILLIAM ODALIS CASTILLO PUJOLS, por violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones. SEGUNDO: Que sea condenado el señor WILLIAMS ODALIS CASTILOIO PUJOLS, al pago de los daños causados al vehículo del señor ROMULO RODRIGUEZ, ya que los mismo llegan a un monto de más de tres ciento mil (RD\$300,000.00) pesos oro dominicano, y que le sea puesta una indemnización por los daños y perjuicios. Por una suma de MEDIO MILLÓN DE PESOS (RD\$500.000.00) DOMINICANOS, como una justa indemnización de los daños y perjuicios causado por el propietario del vehículo, que causó el accidente, en virtud del art.1384- párrafo 1, del código civil dominicano. TERCERO: Y solidariamente a la compañía aseguradora como propietaria de la póliza, que la misma le sea oponible hasta la totalidad de responsabilidad civil. En cualquiera de los casos, condenar a las partes demandada al pago de las costas, con distracción y provecho del LICDOS. AQUILES PERALTA PERALTA Y MAXIMO ALCANTARA QDEZADA, quienes afirma haberlas avanzados en su totalidad.

6) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se sustenta el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

7) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por cuanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y evaluado el derecho ejercido, a la sazón porque a la Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes transcrito, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por el recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia acoja la demanda y condene a la parte recurrida al pago de sumas indemnizatorias tanto de carácter moral como material, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha desarrollado, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rómulo Rodríguez contra la sentencia civil núm. 694-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Autoparts y Accesorios.
Abogado:	Lic. Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Misuri Comercial S.A.S.
Abogados:	Lic. Juan Carlos González Pimentel y Licda. Elaine W. Senra Oser.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Japón Autoparts y Accesorios, debidamente representada por Francisco Leonardo Tejada Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Deruhin

J. Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en Avenida Juan María Lora Fernández, núm. 24, sector Los Rios, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Misuri Comercial S.A.S., con su domicilio social situado en la Autopista Duarte Kilómetro 6 ¹/₂, Jardines del Norte, Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Berlyn Mercedes Ogando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0004037-8, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0137176-3 y 001-1161376-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, Suite 701, Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00109, dictada por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial JAPÓN AUTO PARTS, S.A., en contra de la Sentencia civil núm. 549-2018-SENT00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veinte (20) de febrero de 2018, relativa al expediente núm. 549-2016-EC1V-01415, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos, incoada en su contra por la entidad MISURI COMERCIAL, S.A.S., por ser improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la sociedad comercial JAPÓN AUTO PARTS, S.A., ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL y ELAINE W. SENRA OSER, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Japón Autoparts y Accesorios y como parte recurrida la sociedad comercial Misuri Comercial S.A.S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, los eventos siguientes: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Misuri Comercial S.A.S., en contra de la razón social Japón Autoparts y Accesorios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2018, dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00841 que acogió la demanda y condenó a Japón Autoparts y Accesorios al pago de RD\$604,173.31, más el pago de un interés de 1.5% mensual; **b)** contra dicho fallo el demandado original recurrió en apelación; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada, que a su vez confirmó el fallo apelado.

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

3) La parte recurrente se limita a desarrollar su recurso, alegando en esencia, que la corte inobservó para la aplicación del debido proceso y una sana aplicación de justicia, que la parte demandante no despacha facturas hasta tanto no se le haya saldado facturas pendientes y condenó al demandado al pago de todas las facturas. Además, en cuanto al interés fijado, la parte recurrente alega que la alzada inobservó la norma, en razón de que para ello, dicha jurisdicción se fundamentó en una norma derogada por el Código Monetario y Financiero concerniente a lo que establece el interés legal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente no depositó pruebas que justificaran sus argumentos y saldo; que no hubo una mala aplicación de la ley e inobservancia, ya que contrario a lo que aduce el recurrente al mismo se le condenó al interés judicial o interés monetario que tiene como finalidad reparar los daños ocasionado por el retardo o falta de pago del deudor, a título de indemnización compensatoria amparado en la norma vigente.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...Que la Demanda en Cobro de Pesos de que se trata, está justificada en la existencia de diversas facturas a crédito expedidas a favor de la entidad JAPÓN AUTO PARTS, S.A., por la razón social MISURI COMERCIAL, S.A.S., con motivo de la compra de diversos artículos de vehículos de motor. Que como consta en otra parte de esta sentencia, dichas facturas fueron emitidas entre el 04 de marzo al 22 de junio del año 2016, por un monto ascendente a los RD\$604,173.31, acordándose también que el impago de las mismas a la fecha de su vencimiento, conllevaría a la imposición de un 1 % de interés mensual y un 2 % de comisión compensatoria y manejo de cuenta. Que además de las referidas Facturas de Compras expedidas por la acreedora a nombre de la entidad demandada aquí recurrente, en su beneficio, han sido ponderadas dos constancias de Estado de Cuentas de las mismas. (...) Que del análisis de la documentación depositada en provecho de la instrucción del presente recurso se concluye, que el argumento en el cual la recurrente fundamenta su acción carece de sustento, toda vez que se está ante la existencia de un crédito probado en todas sus características, lo cual mal podría esta Alzada desconocer.*

6) En lo que se refiere al alegato de que la alzada no verificó que la ahora recurrida no despacha factura sobre factura pendiente, se verifica en el fallo impugnado que, por el contrario, la alzada determinó la certeza, validez y exigibilidad del crédito al concluir de la revisión de las facturas reclamadas, así como de dos estados de cuenta que le fueron depositados, que la parte ahora recurrente es deudora por un monto ascendente a los RD\$604,173.31; consideración con la que descartó el argumento principal de la parte apelante, referente a que la demandante primigenia no emitía facturas con saldo pendiente, sin incurrir con ello en vicio alguno.

7) En otro orden de ideas, en lo referente a que los intereses fijados no se corresponden con lo previsto por el Código Monetario y Financiero, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

8) Por tanto, en materia de cobro de sumas de dinero, rige la interpretación desarrollada precedentemente asimilada por la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación a partir de la decisión núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, la cual establece que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

9) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como

un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

10) Que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se violentó la norma aplicada, ya que a los jueces de fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por tal razón no se evidencian los vicios denunciados por el hoy recurrente; en esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Japón Autoparts y Accesorios, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00109, dictada por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Japón Autoparts y Accesorios, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine

W. Senra Oser, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Díaz Comercial.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Tocantins Trading Marketing, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Rafael Díaz Comercial, con su asiento en la calle Benito núm. 174 de esta ciudad, representada por su administrador el señor Rafael Díaz Ceballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003178-7, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 1 edificio helados Bon segunda planta, Constanza, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273 edificio corra 2 (sic), quinto nivel, local cuatro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Tocantins Trading Marketing, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-77905-8, debidamente representada por Rafael Monegro Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007704-6, domiciliado y residente en la calle José Duran núm. 6, Tiro al Medio de la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional abierto en el número 35 de la Calle Matilde Viñas del Municipio de Constanza, Provincia La Vega.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL DÍAZ CEBALLO mediante acto número 940/2018 de fecha 03 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia: ANULA la sentencia recurrida marcada con el No. 034-2017-ECON-01471, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo;** Fija de oficio la audiencia pública para el día miércoles (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes presenten conclusiones al fondo de la demanda introductiva de instancia. **Tercero:** Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo. **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso. **Quinto:** Comisiona al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Rafael Díaz Comercial y como parte recurrida la sociedad comercial Tocantins Trading Marketing, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, los eventos siguientes: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Tocantins Trading Marketing, S.R.L., en contra del señor Rafael Díaz Ceballo y de la entidad Rafael Díaz Comercial, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2018, dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00265 que ratifica el defecto pronunciado a la parte demandada y acoge parcialmente la demanda condenando a Rafael Díaz al pago de RD\$960,424.93 y al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **b)** contra dicho fallo el demandado original recurrió en apelación; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada, la que acogió el recurso y anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa

y, consecuentemente, fijó audiencia para que las partes presentaran conclusiones al fondo de la demanda.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es pertinente examinar las pretensiones incidentales hechas por la parte recurrida; iniciando con la instancia depositada en fecha 5 de noviembre de 2019, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente interno núm. 003-2020-01222, que corresponde al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00462 por poseer, según se alega, identidad de partes, causa y objeto.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁶⁷⁸. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00462 no se encuentran en estado de fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Continuando con el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente hizo una mala apreciación del derecho, y no motivó ni explicó en qué consisten sus pretensiones. Al respecto, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto. En el caso, del estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente sí desarrolla sus medios, aun de manera sucinta, en la forma que serán desenvueltos a continuación; de manera que procede desestimar el argumento incidental analizado.

678 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte decidió anular la decisión apelada por violación al derecho de defensa de la parte demandada, al constatar que no se le había dado avenir a sus abogados constituidos y, no obstante, esto, el tribunal de primer grado pronunció en su contra el defecto por falta de comparecer. Adicionalmente, dicha jurisdicción de alzada fijó una nueva audiencia con la finalidad de otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo respecto de la demanda. Para esto, motivó que *en el recurso de apelación (...) no constan conclusiones al fondo con relación a la demanda original, las cuales, ciertamente, no fueron producidas durante la última audiencia, por lo que procede ordenar la continuación de la instancia y fijar, de oficio, una nueva vista pública con el propósito de darles la oportunidad a las partes de presentar conclusiones al fondo respecto de la demanda en cobro de pesos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

6) La parte recurrente en casación, en su memorial, enuncia como sus medios, los siguientes: sentencia contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, omisión que viola las reglas relativas a la actividad probatoria.

7) Conviene señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que se extraerá la idea para su correcta valoración, por lo que en virtud del artículo 1 de la Ley de Casación, dichos aspectos son los que serán ponderados por esta sala.

8) La parte recurrente se limita a desarrollar sus medios alegando, en esencia, que la corte transgredió el efecto devolutivo de la apelación al fijar una nueva audiencia sin indicar qué parte del recurso estaba acogiendo, al tiempo que estaba apoderado de todas las cuestiones suscitadas ante el primer juez.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que contrario a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia impugnada se respetan todas las fases del proceso, salvaguardando el derecho de defensa de cada una de las partes.

10) Como se observa, en el caso concreto la corte se encontró apoderada de un recurso de apelación, vía de reformación que tiene por objeto

la valoración del caso en la forma que se apoderó al primer juez, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo; que en ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, en caso de que los jueces de fondo consideren de lugar la revocación o anulación del fallo apelado, deben decidir respecto de la demanda primigenia con la finalidad de no dejar a las partes en un “limbo jurídico” en cuanto a la tutela de derechos.

11) No obstante lo anterior, en el caso de que se trata, se verifica que la corte no solo anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa, sino que también retuvo el conocimiento del fondo de la demanda y fijó una audiencia con la finalidad de que las partes concluyeran respecto de esta; de manera que no se configura el vicio invocado, en razón de que el recurso de apelación constituía una crítica al defecto pronunciado al demandado original por parte del tribunal de primer grado, cuyo derecho de defensa se procuró proteger al dar la oportunidad a las partes de que presenten sus conclusiones al fondo respecto de la demanda en cobro de pesos. Por tal razón no se evidencian los vicios denunciados por el hoy recurrente; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto, y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Rafael Díaz Comercial, contra la sentencia civil núm.

026-02-2019-SCIV-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erickson Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.
Recurrida:	Luz Del Carmen Jiménez Sánchez.
Abogada:	Licda. Isolda S. De La Cruz Rochttis.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erickson Liriano, Carmen Sarita Domínguez Martínez, Juan Bautista Domínguez Liriano, María Antonia Liriano, Zuleyka Miguelina Liriano Tejada, Laura Domínguez Martínez, Martha Liriano De Bonilla, Gladys Domínguez Martínez y Luisa Mariana Domínguez De Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0034331-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, detrás del tribunal de niños de la ciudad de Puerto Plata.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Luz Del Carmen Jiménez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0005879-1, domiciliada y residente en la casa núm. 93 del sector Bello Costero, Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado y constituido a la Licda. Isolda S. De La Cruz Rochttis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068139-2, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados De La Cruz Rochttis & Asociados, ubicada en la calle Antera Mota núm. 63, esquina Eugenio Descamps de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00199, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ERICKSON LIRIANO, CARMEN SARITA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ LIRIANO, MARIA ANTONIA LIRIANO, ZULEYCA MIGUELINA LIRIANO TEJADA, LAURA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, MARTHA DOMÍNGUEZ DE MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil número 271-2017-SEEN00260, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a los recurrentes señores ERICKSON LIRIANO, CARMEN SARITA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ LIRIANO, MARIA ANTONIA LIRIANO, ZULEYCA MIGUELINA LIRIANO TEJADA, LAURA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, MARTHA LIRIANO DE BONILLA, GLADYS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, LUISA MARIANA DOMÍNGUEZ DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de la LICDA. ISOLDA S. DE LA CRUZ R, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha

18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Sarita Domínguez Martínez, Juan Bautista Domínguez Liriano y compartes (SIC), y como parte recurrida Luz Del Carmen Jiménez Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a la que se refiere, es preciso establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los hoy recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia 271-2017-SSEN-00260 de fecha 3 de abril del 2017, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés legítimo de la parte demandante; **b)** contra el referido fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a valorar el medio de casación propuesto procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que el recurrente tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento no estableció domicilio en la ciudad de Santo Domingo, así como la omisión de las profesiones y domicilios de los recurrentes, vulnerando el art. 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Que las referidas conclusiones no constituyen un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad del acto de emplazamiento según lo establece la referida disposición legal; que además ella no exige que el recurrente haga elección de domicilio en la capital de la República, sino que su abogado tenga estudio profesional ubicado, permanentemente o de modo accidental, en la señalada ciudad.

5) Si bien es cierto que el examen tanto del memorial de casación como del acto de emplazamiento núm. 1719/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, del ministerial Jesús Castillo Polanco, pone de manifiesto que los abogados del recurrente no hacen elección de estudio profesional en esta ciudad sino en la ciudad de Puerto Plata, como se indica en otra parte de esta decisión, y que no especifica la profesión y domicilio de los recurrentes, no menos cierto es que la parte recurrida produjo constitución de abogado, memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2018 y notificación de dichas actuaciones por medio del acto núm. 499/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, del ministerial Julio César Ricardo, alguacil de de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir que formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravios” y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el examen del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo**: falta de motivos.

7) En los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó y no ponderó el acto núm. 176 folio 286 del notario Ramón Antonio Santos Silverio, contentivo de acto de notoriedad, el que consta en el fallo impugnado como visto por la corte, sin establecer las razones por las que consideró que no reunía las condiciones para darle calidad a los recurrentes, aunado a que ese documento y la declaración jurada de construcción de obras no fueron actos controvertidos.

8) El recurrido en su memorial de defensa defiende la sentencia sosteniendo, en síntesis, que el acto que alega la parte recurrente no se valoró porque son los mismos recurrentes los que actúan como declarantes y por sí solo no constituye una prueba vinculante de herederos del *de cuius*, ya que debieron depositar actas de nacimiento y documentos oficiales para demostrar la presunción de herederos y sucesores, por lo que la corte ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no ha incurrido en tal desnaturalización de las pruebas.

9) Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada sí motivó particularmente respecto del acto núm. 176 referido, estableciendo que:

Los recurrentes como medio de prueba tendente a probar su cuestionada calidad de herederos, depositaron: (...) 4. Original de Acto de Declaración Jurada de Construcción de Obras de fecha 4 del mes de diciembre del año 2015. (...) En cuanto a los cinco documentos descrito precedentemente, esta Corte debe precisar que los mismos no constituyen, a los efectos del caso de que se trata, ninguna vinculación probatoria a los fines de dar por establecida calidad de herederos de los recurrentes, puesto que se tratan de actos emanados de la actividad procedimental ejecutada al efecto; (...) en lo que respecta al denominado acto de notoriedad para fines de determinación de herederos, el mismo no reúne la condición de una prueba concretante respecto del alegado vínculo de los recurrentes con el de *cuyus* (sic), ya que dicho acto es el fruto de la declaración producida por los mismos recurrentes, los cuales le declaran al notario que

ellos conocieron y trataron al señor MODESTO DOMINGUEZ, por cuanto son los únicos herederos y sucesores; de ahí que resulta evidente que han sido los propios demandantes los que se han creado la prueba mediante la cual pretenden asumir la calidad de herederos de una persona respecto de la cual no existe ningún medio probatorio que los vincule con el de *cuyus* (sic); por lo que esta Corte puede apreciar, que tal como lo evaluó el juez de primer grado, no existe ninguna vinculación probatoria a los fines de dar por establecida calidad sucesoral alegada por los recurrentes, por cuanto estamos frente a una acción judicial promovida sin derecho; Que habiendo sido declarada inadmisibile, en primer grado, la demanda incoada por los ahora recurrentes, y no habiéndose aportado ningún elemento probatorio en relación a la alegada calidad de herederos del finado Modesto Domínguez, esta Corte no advierte ningún vicio sobre cuya base pudiese disminuirse la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que el recurso de que se trata no se sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiese concretar las pretensiones de la parte demandante recurrente.

10) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que este se configura todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. De su parte, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁷⁹.

11) De la sentencia impugnada, verifica esta sala que el tribunal *a qua* determinó que se trataba de una demanda en partición de bienes, que fue declarada inadmisibile por falta de calidad e interés legítimos de los demandante, situación está que por ante la corte el recurrente alegan la desnaturalización de los documentos que fueron propuestos como fue la declaración jurada de construcción de obras de fecha 4 de diciembre de 2015, misma que la corte estableció no demostraba su calidad de heredero por este ser un acto emanado de la actividad procedimental; y que el acto núm. 176 folio 286 del notario Ramón Antonio Santos Silverio

679 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

fue suscrito por los mismos recurrentes, determinándose que fabricaron sus propias pruebas para demostrar la supuesta calidad de herederos de una persona respecto de la cual no existe ningún otro medio probatorio que los vincule con el *de cujus*.

12) De lo antes mencionado es preciso destacar que ha sido criterio de esta sala que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba⁶⁸⁰, ya que cuando la única prueba son las declaraciones de una parte *debe someterse en una balanza pura demostrar su credibilidad, pues nadie puede pretender fabricar sus propias pruebas ni ser creído por su sola afirmación*⁶⁸¹; situación está que en el caso de la especie se ventila, como lo indicó la corte, al ser los mismos recurrentes quienes crearon las pruebas por las que hoy reclaman en busca de que se les reconozca la calidad de herederos y sucesores. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no malinterpretó el referido contrato, sino que, dentro del poder soberano de apreciación de la prueba, lo examinó correctamente, sin incurrir en el vicio invocado, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

13) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni transgrede el derecho de defensa, puesto que contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

680 Casación. 6 de noviembre 1997, B.J. No. 1044 P. 131-135.

681 B.J. 1042, sept 1997 Pag. 335)

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erickson Liriano, Carmen Sarita Domínguez Martínez, Juan Bautista Domínguez Liriano, María Antonia Liriano, Zuleyca Miguelina Liriano Tejada, Laura Domínguez Martínez, Martha Liriano De Bonilla, Gladys Domínguez Martínez y Luisa Mariana Domínguez De Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00199, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Erickson Liriano, Carmen Sarita Domínguez Martínez, Juan Bautista Domínguez Liriano, María Antonia Liriano, Zuleyca Miguelina Liriano Tejada, Laura Domínguez Martínez, Martha Liriano De Bonilla, Gladys Domínguez Martínez y Luisa Mariana Domínguez De Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Isolda S. De La Cruz Rochttis, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ángel Bienvenido García Olivo y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, plaza Century, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héros, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Bienvenido García Olivo, Dilenia del Carmen Rodríguez Triunfel y Cirila Altagracia Minier de Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201147-9, 095-0013485-4 y 033-0016221-5, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Principal núm. 09, sector Guatapanal, provincia de Mao, la segunda, en la calle Principal núm. 1, sector Don Pedro, Pontezuela, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la tercera, en la calle Enríquez Sánchez núm. 1, municipio Esperanza, provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00313, dictada el 19 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00588 dictada en fecha 21 del mes de octubre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de ÁNGEL BIENVENIDO GARCÍA OLIVO, CIRILA ALTAGRACIA MINIER y DILENIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TRIUNFEL, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por*

los motivos expuestos; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Ángel Bienvenido García Olivo, Dilenia del Carmen Rodríguez Triunfel y Cirila Altigracia Minier de Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00588, de fecha 21 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al hoy

recurrente al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados, más una astreinte de un 5% sobre la suma indicada por cada día de retraso en su incumplimiento; **b)** contra la referida decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo del medio invocado por la parte recurrente, ya que se limitó a enunciarlo y a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de la sentencia impugnada.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado.

4) De igual forma, en el ordinal primero de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea admitida como interviniente en el presente recurso, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en intervención se define como aquella que proviene de un tercero ajeno al proceso ya iniciado. En esas atenciones y verificando esta sala que la parte solicitante posee la calidad de recurrida, devienen en improcedentes sus pretensiones de ser reconocida en una calidad distinta que la que posee por el efecto mismo del recurso interpuesto en

su contra, por lo que se rechaza dicho pedimento, valiendo este considerando decisión.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 141. Falta de base legal.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la corte estaba en la obligación de dar motivos adecuados y suficientes para fundamentar su sentencia en razón de que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado validó los motivos dados por el juez de primer grado; de manera que, esos defectos que configuran el vicio denunciado son parte íntegra de la sentencia emitida por la corte. Que la sentencia de primer grado establece una indemnización de RD\$4,000,000.00, distribuida de distintas maneras a favor de los demandantes originales, sin embargo, al sumar dichas partidas el monto total asciende a RD\$3,700,000.00. Además, que en el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado la suma de los RD\$4,000,000.00 se le atribuyen únicamente a favor de Ángel Bienvenido García Olivo y Cirila Altagracia Minier, padres del fallecido, existiendo una evidente contradicción de motivos entre su parte considerativa y el dispositivo relacionados al monto total de la indemnización y a las partes beneficiadas. Por otro lado, alega que la corte al confirmar la sentencia de primer grado ratificó la astreinte otorgada de un 5% sobre la indemnización principal a la que fue condenada por cada mes de retardo en su cumplimiento o ejecución, de lo que no queda claro si es RD\$4,000,000.00 o RD\$3,700,000.00, desnaturalizando con ello la figura de la astreinte, pues, aun cuando se pudiera considerar que en realidad no se trata de una verdadera astreinte, sino más bien de un interés judicial, de todos modos, resultaría una condenación irracional, ya que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce la facultad de fijar un interés judicial a título de indemnización suplementaria sobre la indemnización principal, no es menos cierto, que en ningún caso ese interés podrá exceder la tasa promedio activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

7) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida aduce que la corte no se limitó a rechazar los recursos sino más bien que realizó un análisis

detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes, excepciones planteadas por las partes.

8) Como se observa, la parte recurrente impugna las motivaciones ofrecidas por la alzada para confirmar la sentencia de primer grado en el entendido de que la primera contiene una contradicción de motivos entre la parte considerativa y su dispositivo que no fueron advertidos por la corte relativos a: i) el monto total de la indemnización otorgada a favor de los demandantes y el monto de las partidas a favor de cada uno; ii) identificación en el dispositivo de las partes a las que les favorece la referida condena, y iii) la astreinte otorgada.

9) En reiteradas ocasiones ha sido establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁸².

10) De igual forma, ha sido juzgado que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido⁶⁸³.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juzgado de primera instancia en la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes originales, indicando únicamente que la referida cantidad *constituye una suma justa y razonable para resarcir los daños morales experimentados*

682 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

683 SCJ 1ra. Sala núm. 1219/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito (Felicia Antonia Díaz, José Israel López Feliz y Luciano Antonio Martínez Rancier vs. Jesús García Familia y José Altigracia Cordero Valerio).

por los padres del finado, su pareja consensual y sus hijas menores de edad, suma que esta alzada no considera excesiva.

12) De lo anterior resulta evidente que -tal y como alega la parte recurrente- se confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, para lo cual la alzada no expuso razones o motivos suficientes, pues limitó su análisis a indicar que no consideraba excesivo el monto otorgado por el tribunal de primer grado, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

13) Además de lo antes indicado y en vista de que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, incluyendo sus motivos, es pertinente que se verifiquen los presupuestos desarrollados en la primera decisión. En esas atenciones, el estudio del fallo aportado al expediente permite comprobar que el juzgador en esa ocasión, por un lado, en la parte considerativa hizo constar la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de los demandantes originales, por concepto de los daños materiales, distribuidos de la siguiente manera: a) RD\$200,000.00 a favor de Ángel Bienvenido García Olivo (padre) y Cirila Altagracia Minier (madre); b) RD\$500,000.00 a favor de Dilenia del Carmen Rodríguez Triunfel, en calidad de concubina del occiso y madre de las menores Rosa Angélica y Angelina, a quienes se le atribuye la suma de RD\$3,000,000.00. Sin embargo, por otro lado, en el ordinal primero de la parte dispositiva de la referida sentencia, estableció: ... *condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de las partes demandantes, señores Ángel Bienvenido García Olivo y Cirila Altagracia Minier, tal y como se ha descrito anteriormente, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.*

14) Dicho lo anterior, se extrae que, al sumar las referidas partidas otorgadas por el juez de primer grado a favor de Ángel Bienvenido García Olivo, Cirila Altagracia Minier y Dilenia del Carmen Rodríguez Triunfel, el monto total asciende a la suma de RD\$3,700,000.00, no así a RD\$4,000,000.00, como fue fijado; además de que en la parte considerativa de esta decisión se otorga dicha suma únicamente a favor de los señores Ángel Bienvenido García Olivo y Cirila Altagracia Minier, más no

a Dilenia del Carmen Rodríguez Triunfel, concubina del occiso y a las menores Rosa Angélica y Angelina, por lo que, tal y como alega la parte hoy recurrente, en las motivaciones y dispositivo de la sentencia de primer grado existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo.

15) De igual modo respecto al alegato de que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado ratificó la astreinte de un 5% sobre la suma de la indemnización principal, sin ofrecer motivos; el estudio del fallo revela que ciertamente el primer juez condenó a la parte hoy recurrente al pago de dicha astreinte, y la corte a pesar de confirmar también ese aspecto no ofreció motivo alguno, desvirtuando además la figura de la astreinte que surge como vía de constreñimiento ante la inejecución de una obligación y no como suma indemnizatoria complementaria.

16) Conforme al desarrollo de los medios analizados se determina que el fallo impugnado contiene contradicciones de carácter sustancioso entre los motivos y el dispositivo además en aplicación del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal justifica su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la condenación impuesta y la fijación de la astreinte, puntos sometidos a esta Suprema Corte de Justicia.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie,

razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00313, dictada el 19 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la suma indemnizatoria y la fijación de astreinte, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Louis Jean Robert.
Abogado:	Dr. Luis Francisco Del Rosario Ogando.
Recurrido:	Demetrio Martínez Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Louis Jean Robert, haitiano, provisto del pasaporte núm. 20144791761039, domiciliado y residente en la calle Fernando de Desline, Residencial La Estancia parte atrás, casa núm. 3, Sector Villa Cerro, Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al

Dr. Luis Francisco Del Rosario Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17-A, Esq. José Gabriel García, 2do. Piso, *suite* núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Demetrio Martínez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815395-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 106, de la calle Dionisio A. Troncoso, esquina Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey, y ad-hoc, en la *suite* núm. 205, segundo nivel del Edificio Profesional Plaza Naco, sito en la Avenida Tiradentes, Esq. Fantino Falco, del Sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00508, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Jean Luis Jean Robert en contra de Demetrio Martínez Martínez, mediante el acto núm. 284/2017 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2017, del protocolo de Genara Calderón Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación contenido en el acto núm. 1429/2017 de fecha 05 del mes de Diciembre del año 2017, del protocolo del ministerial Alexis Enrique González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, La Altagracia, Higüey, interpuesta por Demetrio Martínez Martínez en contra de Jean Luis Jean Robert, por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** REVOCA la sentencia 186-2017-SSEN-00988 de fecha 1/9/2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia condena a Jean Luis Jean Robert a pagar a favor de Demetrio Martínez Martínez la suma de Novecientos Ocho Mil Veintinueve Pesos (RD\$908,029.00). **CUARTO:** CONDENA a Jean Luis Jean Robert a favor de Demetrio Martínez Martínez, al pago de un de interés mensual, de la condenación principal, por concepto de indemnización compensatoria de acuerdo a la tasa de interés activa imperantes en el mercado al momento del presente fallo.

QUINTO: *CONDENA A Jean Luis Jean Robert al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Abreu, Raymundo Rosario López y Orquídea Carolina Abreu Santana, por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Louis Jean Robert y como parte recurrida Demetrio Martínez Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, los eventos siguientes: **a)** con motivo de la demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Demetrio Martínez Martínez, en contra de Jean Louis Jean Robert, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 24 de junio de 2017, dictó la sentencia civil núm. 988-2017 que declaró inadmisibles por prescripción la demanda; **b)** contra dicho fallo ambas partes recurrieron en apelación; recursos que fueron decididos por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso de Jean Louis Jean, y acogió el recurso

interpuesto por Demetrio Martínez Martínez, lo que dio lugar a la revocación de la decisión de primer grado y que fuera condenado el demandado al pago de RD\$908,029.00 y el 1% mensual como indemnización a favor del demandante original.

2) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el recurrente no desarrolló los medios en los que sustenta su recurso, ya que solo se limita a mencionar un catálogo de violaciones sin explicar en qué consisten las violaciones a la ley en la sentencia y a los principios jurídicos invocados; en esas atenciones, es preciso destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio. En esas atenciones los presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede a ponderar el recurso que nos ocupa.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

4) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte no ponderó ni comentó siquiera los documentos depositados mediante inventario, mismos documentos depositados por la parte recurrida representada en estrado, avocándose a conocer el fondo lo que no fue solicitado.

6) La parte recurrida con relación al párrafo antes mencionado alega que la parte recurrente parte de supuestos y hace acusaciones fútiles que tampoco interesan para el recurso.

7) La parte recurrente señala que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados; sin embargo, según se verifica, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos no fueron ponderados y qué incidencia produciría en la decisión adoptada. En tanto el medio invocado carece de pertinencia; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ser ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo aquí planteado.

8) En otro aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que el recurso de apelación no fue notificado en persona, sino de manera temeraria, pues el ministerial actuante dice trasladarse en la misma ciudad a la casa No. 167, de la calle Juan XXIII, consulado General de Haití, lo que alega ser una farsante notificación, pues el consulado general de Haití había estado en esa dirección 1 o 2 años anterior a la supuesta notificación. Al no ser notificado dicho acto a persona, la parte ahora recurrente se enteró del recurso en la propia corte de apelación, donde eventualmente solicitaba audiencia para conocer en audiencia pública sobre el recurso de apelación incoado formalmente por intervención de su abogado apoderado y constituido contra la sentencia 186-2017-SEEN-00988 y que el día de la audiencia se dieron cuenta que en el rol aparecían para el conocimiento de este caso, sin haber sido notificados.

9) Respecto a lo indicado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la parte recurrente se contradice, toda vez de que dice que se le notificó la demanda inicial en la embajada de Haití, así como la notificación del recurso de apelación, pero resulta que ese siempre fue el domicilio que aportó en los distintos actos procesales; además de que no hay nulidad sin agravio y la parte recurrente siempre ha respondido y participado en las distintas diligencias procesales.

10) Para el desarrollo del presente aspecto, hay que establecer que la denuncia va dirigida al acto de notificación, el cual, de acuerdo al alegato de la parte recurrente fue hecho de manera temeraria, en el sentido de que no fue notificado en su persona, sino que fue el mismo recurrente quien el día de la audiencia para el conocimiento de otro recurso se enteró por el rol de la existencia del mismo; cabe destacar que el juez

no solo debe verificar la existencia del vicio, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

11) La propia sentencia impugnada afirma lo siguiente: *La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante actos números 1429/284-2017, de fechas cinco y veintidós del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (05-22/11/2017), por los alguaciles Alexis Beato, Ministerial Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Cenara Calderón, Ministerial Ordinaria del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia. A interés de la parte recurrente y por Auto número 883/2017 de fecha cuatro del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (04/12/2017), el presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación fija la audiencia para fecha Martes treinta del mes de enero del año Dos Mil Dieciocho (30/01/2018). En la audiencia dispuesta, se canceló el rol por inasistencia de los abogados de las partes. A interés de la parte recurrente y por Auto número 39/2018 de fecha Dieciséis del mes de enero del año Dos Mil Dieciocho (16/01/2018), el presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación fija la audiencia para fecha Martes Seis del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (06/03/2018).*

12) De lo anterior se verifica que fue la propia recurrente quien solicitó fijación de audiencia en grado de apelación, e independientemente de la forma en la que tuvo conocimiento, pone de manifiesto que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad, al ser dicha parte la que diligentemente motorizó la instancia de segundo grado y compareció a las audiencias celebradas para su conocimiento. Por tanto, procede desestimar lo aquí analizado, imponiéndose así el rechazo del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Louis Jean Robert, contra la sentencia civil núm. sentencia núm. 335-2018-SSEN-00508, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 2018, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jean Louis Jean Robert, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Martínez.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Feliz.
Recurrida:	Nilda Dolores Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Gabriel Pagán y Edilio Amado López Gómez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745531-1, domiciliado y residente en la calle Los Conquistadores núm. 21, Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Argenys Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1552333-4, con estudio profesional abierto en la 27 de febrero núm. 23, Apto. 201, edif. Mastet, Miraflores, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Nilda Dolores Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752276-5, domiciliada y residente en la calle segunda, núm. 3, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel Gabriel Pagán y Edilio Amado López Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0158764-9 y 001-0271192-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle C, edificio 19, apartamento 202, Francia Nueva de Villa Duarte, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00834, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados principal e incidentalmente por los SRES. FRANCISCO MARTÍNEZ y NILDA DOLORES PEÑA contra la sentencia núm. 038-2015-01505, dictada el fecha 2 de diciembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, la cual se confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Martínez y como parte recurrida Nilda Dolores Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Nilda Dolores Peña, en contra del señor Francisco Martínez y la razón social Constructora e Inmobiliaria FM. C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2015-01505, de fecha 2 de diciembre de 2015 que ordenó la resolución del contrato de venta condicional y condenó al demandado a devolver a la señora Nilda Dolores Peña, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación de manera principal y de manera incidental, la demandante original, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la decisión apelada.

2) En atención al carácter perentorio de los pedimentos incidentales, antes de ponderar el recurso de casación, es pertinente examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la violación al artículo 5, párrafo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por no haber la recurrente depositado copia certificada de la sentencia que se impugna.

3) El artículo 5 de la referida Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que contrario a lo argumentado por la recurrida en su medio de inadmisión propuesto, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del presente recurso; verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación constitucional (principio de inmutabilidad del proceso); **segundo:** violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el núm. 4 del artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de los indicados medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, se arguye en síntesis que la corte violentó el principio de inmutabilidad del proceso al hacer acopio a la decisión del primer grado que varía la denominación de la acción presentado en la demanda original, ya que la misma se encamina en una demanda en cobro de pesos y no en resolución de contrato; además de que el fallo se basó específicamente en el contrato que fue aportado por la demandante primigenia, documento sin firmar, en fotocopia y entre personas ajenas al proceso, de manera que no demostraba la relación entre las partes en litis, aspectos que no fueron sometidos al contradictorio, violentándose así el derecho de defensa.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios enunciados, ya que el criterio del tribunal del primer y segundo grado fue el mismo sobre el objeto de la demanda; además aduce que las partes han participado de manera activa en todas las etapas del proceso y que el tribunal de alzada respondió a todos los pedimentos que contenía el recurso de apelación respetando así el derecho de defensa.

7) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente lo siguiente: *“(...) que a partir del estudio de la documentación incorporada al debate, la Corte ha podido comprobar que ciertamente la demandante inicial ejerció una acción en cobro de valores y en reparación de daños por cuyo órgano exige el pago de unos montos que presuntamente le son adeudados por FRANCISCO MARTÍNEZ y la razón social CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA F. M., C. POR A., así como el reconocimiento de una indemnización a causa del perjuicio que ha sufrido a raíz de ese mismo incumplimiento; Considerando, que aunque en su recurso el SR. FRANCISCO MARTÍNEZ insiste vehementemente en que no firmó el documento en que se recoge el contrato de venta condicional relativo al local 10-A de la Plaza Comercial FM IV, situada en el núm. 3 de*

la Ave. República de Colombia del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad, no menos es verdad que él no niega haber cobrado un total de cinco cheques de diferentes fechas y montos contra cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana, todos girados por la SRA. NILDA D. PEÑA; que aún cuando parece ser cierto lo de la ausencia de su firma en la escritura formal del negocio jurídico, la aceptación de los aludidos abonos es suficiente para concluir que, en efecto, hubo una operación del tenor denunciado, cuya negación, de buenas a primeras, carece de sentido; (...) que por igual deplora el apelante principal que el a quo haya transmutado la acción ejercida por la SRA. NILDA PEÑA, lo que implicó a la postre una vulneración del derecho de defensa y del principio de inmutabilidad del proceso; que si bien la misma jueza admite en los motivos de su fallo (p. 5) que cambió lo que ella llama “la denominación de la acción”, a juicio de la Corte, más que una variación de calificación, lo que en realidad hizo el tribunal anterior fue completar el petitum de la reclamación que en principio solo contemplaba la restitución de los montos avanzados por la compradora y el pago de una reparación económica, en el entendido de que ello no podría efectuarse, sobre todo lo atinente a la devolución del dinero, sin que antes se declarara resuelto el contrato, lo cual es correcto y de hecho está implícito en el objeto mismo de dicha demanda; que al interpretarlo así no se violenta el debido proceso ni queda comprometida, en lo absoluto, la legitimidad de la decisión. Considerando, que ese razonamiento del primer juez es acertado y este tribunal lo hace suyo, de modo que lo decidido en el fallo recurrido será confirmado y rechazados los recursos tanto del SR. FRANCISCO MARTÍNEZ como de la SRA. NILDA DOLORES PEÑA, por ser infundados e improcedentes”.

8) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes⁶⁸⁴.

684 SCJ 1ra. Sala, núm. 0624/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

9) En ese orden de ideas, se ha podido comprobar que los jueces de la corte *a qua* se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, cuya causa era la restitución de los montos avanzados y el pago de una reparación económica a favor de la hoy parte recurrida, mismos que al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, dieron por válido e hicieron suyo el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado el cual establecía que en vez de una variación a la calificación jurídica, lo que hicieron fue completar el *petitum* implícito en el objeto de la demanda, ya que al tratarse de una demanda en cobro de pesos primero debían declarar resuelto el contrato.

10) Así como lo indicó la corte, cuando se trata –como en la especie– de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil contractual, específicamente fundamentada en la falta de pago de mensualidades, la resolución del contrato de alquiler constituye un aspecto que se encuentra implícitamente en el objeto de la demanda, por lo que lo juzgado por la corte no se traduce como una violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso ya que el objeto de la demanda se mantuvo, y tampoco se trasgredió el derecho de defensa como alega la parte recurrente, ya que por ante la corte tuvo la oportunidad de referirse a todos los aspectos que así lo entendieran pertinentes, pues fue el tribunal de primer grado el órgano que ordenó la resolución, lo que le permitió a la parte ahora recurrente referirse a este aspecto ante la jurisdicción de alzada.

11) Lo anterior, especialmente porque se presume que se suscita la violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, lo que en la especie no se ha producido, toda vez de que según consta en la sentencia impugnada, ante la alzada se presentaron incidentes dirigidos al conocimiento del recurso de apelación, así como otros dirigidos a la demanda primigenia, que fueron respondidos de manera pertinente y conformes con el objeto de la demanda. Por consiguiente, al no configurarse los vicios denunciados contra el fallo impugnado, procede el rechazo de los medios analizados, así como del presente recurso de casación.

12) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00834, de fecha 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Guerrero Krantz.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro.
Recurrido:	Humberto José Reginato Nilson.
Abogado:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Guerrero Krantz, cuyas generales no constan en el memorial de casación; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núm. 001-1794342-3, 001-1807198-4 y 402-2219096-63, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, en el quinto piso del edif. Boyero III, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098742-9, domiciliado en la calle Gracita Álvarez, torre RH, apartamento 801, Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Raúl M. Ramos Calzada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066057-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 163, edif. El Cuadrante, local 2-B, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00266, dictada en fecha 02 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge la petición de la parte recurrente, el señor Humberto José Reginato Nilson, y en consecuencia, ordena la comparecencia personal de las partes en litis, señores Humberto José Reginato Nilson y Alfredo Guerrero Krantz; Segundo:* *Fija la audiencia para el día jueves seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las diez horas de la mañana a (10.00 a.m.) a fin de que en la misma se lleve a cabo la celebración de la indicada medida; Tercero:* *Comisiona al magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, para presidente la audiencia de que se trata; Cuarto:* *Reserva las costas del proceso por los motivos antes indicado”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Guerrero Krantz, y como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por presunta negligencia médica, interpuesta por Humberto José Reginato Nilson contra Alfredo Guerrero Krantz y la entidad Centro Médico de Medicina Avanzada Dr. Abel González C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01543, de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y declaró inadmisibles por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicio; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Humberto José Reginato, y a solicitud de parte la corte a qua, en curso del proceso, ordenó la comparecencia personal de Humberto José Reginato y Alfredo Guerrero Krantz, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso valorar al pedimento incidental realizado por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación bajo el fundamento de que está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, como se explicó en líneas anteriores, esta se ha limitado a acoger el pedimento de comparecencia personal de las partes y fijar el conocimiento del caso para una próxima audiencia, sin que ninguna de estas disposiciones haga presumir la opinión del tribunal sobre el fondo, toda vez que con la misma tan solo se procura la sustanciación del proceso, para una mejor administración de justicia, sin prejuzgar el fondo, por tanto es una decisión preparatoria, cuyo recurso no está abierto sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo de la litis.

5) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alfredo Guerrero Krantz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Victoria Lora Reyes.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
Recurridos:	Nurisnalda Barriento Almánzar y compartes.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Victoria Lora Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153123-8, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 13, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección

que forman las calles Rolando Martínez esquina Angulo Guridi núm. 9 (altos), de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Torre A, del residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, primer nivel, local 101-2, sector La Esperilla.

En este proceso figura como parte recurrida Nurisnalda Barriento Almánzar, Carlos Enrique Aquino Rivera, Rosa María Martínez Beliar y Lucio Arredondo Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0039160-5, 023-0153123-8, 023-0022231-8 y 045-0007392, de domicilios que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00057, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, iniciado a requerimiento de la señora Martha Victoria Lora Reyes, a través del Acto No. 763/2018 de fecha 05 de septiembre del año 2018, del Ministerial Reynaldo Antonio Morrillo, contra de la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00408 de fecha 12 de junio del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y contra la señora Nurisnalda Barriento Almánzar, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia apelada, por ser justa y reposar en pruebas legales. **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 5851-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martha Victoria Lora Reyes, y como parte recurrida Nurisnalda Barriento Almánzar, Carlos Enrique Aquino Rivera, Rosa María Martínez Beliar y Lucio Arredondo Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Lucio Arredondo Báez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de Carlos Enrique Aquino Rivera y Rosa María Martínez Beliar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 200-10 de fecha 25 de marzo de 2010; **b)** que Martha Victoria Lora Reyes interpuso a su vez una demanda en entrega de la cosa vendida, respecto al mismo inmueble, en contra de Lucio Arredondo Báez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según la sentencia 339-2017-SSEN-00219, de fecha 14 de marzo de 2017; **c)** que ambas decisiones fueron recurridas en tercería por Nurisnalda Barriento Almánzar; recurso que fue acogido por el tribunal de primer grado, retractando las dos sentencias antes descritas; **d)** dicha decisión a su vez fue recurrida en apelación por Martha Victoria Lora Reyes; la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia preindicada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, en especial al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, ilogicidad manifiesta, transgresión a la seguridad jurídica; **cuarto:** falta de ponderación de la demanda en intervención forzosa y de los documentos depositados, violación al debido proceso y al derecho de defensa.

3) La parte recurrida en esta sede de casación incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 5851-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer y segundo medio, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir, en razón de que reconoció que el inmueble objeto de la litis era propiedad de Nurisnalda Barriento Almánzar y Carlos Enrique Aquino Rivera; y que este último vendió dicho inmueble, por lo que si bien se debió reconocer que Nurisnalda Barriento Almánzar era propietaria de su proporción del inmueble, la corte debió declara como válida la venta realizada por Carlos Enrique Aquino en la proporción que le correspondía.

5) Sostiene además la parte recurrente que la jurisdicción de alzada reconoció que el señor Carlos Enrique Aquino vendió, por lo que debió afectar su derecho de propiedad, pues este ya había traspasado su derecho, y mediante una segunda venta lo adquirió la parte recurrente. Por tanto, la corte debió modificar la sentencia de primer grado en ese aspecto, pero no obstante habersele solicitado mediante conclusiones formales, dicho tribunal no estableció motivación alguna al respecto, lo que equivale a una falta de motivación y omisión de estatuir.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Esta corte de apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del primer juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la existencia del Acto de Venta de fecha 19 de junio del 1995, legalizado por la Notario Público Manuela Mieses, en virtud del cual confirmó que el señor Carlo Enrique Aquino Rivera y Nurisnalda Barriento Almánzar eran legítimos copropietarios del inmueble objeto de la presente litis, lo cual fue confirmado por esta Corte al verificar tal información en el Acto de Venta de fecha 19/06/1995 el cual figura en el expediente, así como la declaración de mejora hecha por dichos señores en fecha 20/06/1995 y la cual fue debidamente registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, de cuyo registro reposa una Certificación expedida por la Directora de dicho Departamento.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes

hechos: a) que en fecha 25 de marzo de 2010, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 200-10, mediante la cual acogió la demanda en entrega de inmueble vendido, interpuesta por Lucio Arredondo Báez en contra de Carlos Enrique Aquino Rivera y Rosa María Martínez Belliard (esposos entre sí); que dicho tribunal se fundamentó en el contrato de compraventa de fecha 6 de diciembre de 2004, suscrito entre las partes, donde los vendedores justificaban su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como *“Una casa de dos (2) niveles de blocks, techada de concreto, distribuida de la siguiente manera, en la parte de abajo funciona un punto comercial y en la parte de arriba tiene seis (6) habitaciones, distribuida en una sala comedor, una galería, un baño y dos dormitorios, y en la parte trasera una casa de blocks, techada de zinc, la cual consta de dos (2) dormitorios, una (1) sala, una (1) cocina, un baño en el patio, dicha mejora se encuentra en un solar que tiene una extensión superficial de 155 metros cuadrados, con los siguientes linderos, al este la sra. Tatin, al oeste Sr. Macanita, al norte Sr. Felito y al sur Sr. Alcides Mejía”*, en una declaración de mejora del 20 de mayo de 2003.

8) Se verifica también lo siguiente: b) que el tribunal de primer grado en fecha 14 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00219, en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Martha Victoria Lora Reyes en contra de Lucio Arredondo Báez, al tenor de la cual ordenó la entrega del referido inmueble a favor de la demandante, Martha Lora Reyes, fundamentado en el contrato de compraventa de fecha 26 de junio de 2010, donde el vendedor justificaba su propiedad en la convención suscrita con Carlos Enrique Aquino Rivera y Rosa María Martínez Belliard (esposos entre sí), de fecha 6 de diciembre de 2004; c) que la señora Nurisnalda Barriento Almánzar recurrió en tercería las dos sentencias antes descritas, en el entendido de que era co-propietaria del referido inmueble y que no había consentido la venta suscrita por Carlos Enrique Aquino Rivera.

9) La jurisdicción de alzada, al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia que acogió la tercería, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de haber comprobado que los señores Carlos Enrique Aquino Rivera y Nurisnalda Barriento Almánzar eran legítimos co-propietarios del inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con el acto de venta de fecha 19 de junio de 1995, legalizado por la notario

Manuel Mieses, así como al tenor de la declaración de mejora realizada por dichos señores en fecha 20 de junio de 1995, la cual fue debidamente registrada en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís. Por lo que estableció que el señor Carlos Enrique Aquino Rivera no debió vender el inmueble sin el consentimiento de la recurrente en tercería Nurisnalda Barriento. En ese sentido, confirmó la decisión de primer grado, que había retractado, en ocasión de la tercería, las sentencias núm. 200-10 y 339-2017-SEEN-00219.

10) En esas atenciones, la parte recurrente, Martha Victoria Lora Reyes, quien es la última beneficiaria de la venta realizada por Carlos Enrique Aquino Rivera, alega que lo procedente en derecho era validar la venta en la proporción que le correspondía al señor Carlos Enrique Aquino Rivera, pues su derecho de propiedad no era controvertido; argumento que fue debidamente invocado ante la jurisdicción de alzada.

11) En cuanto al punto discutido, ha sido juzgado que el propietario de un bien tiene el derecho de disposición siempre y cuando su actuación no conlleve un uso abusivo o prohibido por las leyes. En esas atenciones, el copropietario de un inmueble puede vender válidamente la parte alícuota que le concierne sin el concurso de los demás copropietarios⁶⁸⁵.

12) En la especie, se advierte que la corte de apelación constató que los señores Carlos Enrique Aquino Rivera y Nurisnalda Barriento Almánzar eran los propietarios legítimos del inmueble objeto de la litis, sin embargo, Carlos Enrique Aquino Rivera vendió la totalidad de dicho bien, sin el consentimiento de la copropietaria Nurisnalda Barriento Almánzar, a favor de Lucio Arredondo Báez; quien a su vez dispuso del referido inmueble a favor de Martha Victoria Lora Reyes, actual recurrente. Por lo que consideró que, ante la falta de consentimiento de la copropietaria, Nurisnalda Barriento Almánzar, procedía la retractación de las decisiones que validaban las ventas realizadas.

13) Según se infiere de la situación precedentemente expuesta, la jurisdicción *a qua* incurrió en la vulneración procesal denunciada, en tanto que siendo incontestable que el inmueble era propiedad de los señores Nurisnalda Barriento Almánzar y Carlos Enrique Aquino Rivera, y que este

685 SCJ, núm. 38, 29 de junio de 2018, B.J. 1291; SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 21 de febrero de 2007, B.J. 1155.

último vendió a favor de un tercero, era imperativo en buen derecho, avalado en un ejercicio de ponderación racional, que Carlos Enrique Aquino Rivera estaba en la facultad de vender válidamente la porción del inmueble que le correspondía, por lo que los derechos de Martha Victoria Lora Reyes, como última beneficiaria de la venta realizada por este, podían ser reconocidos en el porcentaje correspondiente a Carlos Enrique Aquino Rivera. En consecuencia, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, sin tomar en consideración que Carlos Enrique Aquino Rivera había vendido válidamente sus derechos sobre el inmueble, incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre dicho pedimento, por lo que procede acoger el medio de casación y consecuentemente anular la decisión impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00057, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Maritza de los Santos.
Abogados:	Licdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino.
Recurrido:	Luis de Jesús Palma Comprés.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Maritza de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814799-0, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 188, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, por

conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0311617-4 y 001-0126286-3, con estudio profesional abierto en la avenida Caonabo, esquina avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Irene núm. 10, local núm. 307, tercera planta, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis de Jesús Palma Comprés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1522274-7, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, local 107, sector Mirador Norte, de esta ciudad, e Inmobiliaria Palma, C. por A., entidad social organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-2200437-8, y domicilio social ubicado en la dirección antes indicada, debidamente representada por su presidente, señor Luis de Jesús Palma Comprés, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás B. Castro Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0223032-3, estudio profesional abierto en la calle Santiago, avenida Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 318, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00949, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación principal, acoge parcialmente el recurso incidental, en consecuencia MODIFICA el literal a del ordinal primero de la sentencia recurrida número 034-2016-SCON-OI187, de fecha 02 de noviembre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca lo siguiente: “Primero: [...] a) Declara nulo el pagaré notarial número 1790/2009, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), notariado por el doctor Feliz Enrique Torres Pascual, suscrito entre el señor Oscar Rafael Capellán Boddén y la sociedad comercial Inmobiliaria Palma, C. por A., así como también el acto número 258/09 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Óscar A. Guzmán”;

SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente principal señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS, al pago de las costas, con distracción en privilegio del doctor Tomás Castro Monegro, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Maritza de los Santos y como recurridos Luis de Jesús Palma Comprés e Inmobiliaria Palma, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante pagaré de fecha 14 de junio del 2006, instrumentado por el notario Félix Enrique Torres Pascual, el señor Oscar Rafael Capellán Bodden se reconoció deudor de la entidad Inmobiliaria Palma P., C. por A., por la suma de RD\$650,000.00, más un 1% mensual por concepto de intereses a ser pagados en un plazo de 3 meses en una sola cuota; **b)** que mediante acto número 258/09 de fecha 17 de noviembre de 2009, la compañía recurrida reiteró a la señora Rosa Maritza de los Santos Vda. Capellán, en su calidad de esposa del finado Óscar Rafael Capellán Bodden el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2009, le puso en mora para que procediera al pago de RD\$690,000.00, y practicó embargo ejecutivo sobre una jeepeta marca Lexus y un carro marca Subaru; **c)** que en fecha 3 de diciembre de 2012 el INACIF emitió un informe pericial

relativo a la experticia realizada a las firmas plasmadas en los pagarés notariales de fechas 14 y 19 de junio, 13 de julio y 6 de septiembre del año 2006, denominados técnicamente como piezas de evidencias A1, A2, A3 y A4, en cual concluyeron que las firmas manuscritas que aparecen en las evidencias (A1), (A2) y (A3) son compatibles con la firma y rasgos caligráficos de Óscar Rafael Capellán Bodden, y que la firma que figura sobre el mismo nombre en la evidencia (A4) no es de la autoría de esta persona; **d**) que en fecha 3 de marzo de 2012 los señores Rosa Maritza de los Santos Vda. Capellán y Óscar Emil Capellán de los Santos suscribieron un acuerdo transaccional con el Licdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, representante de la entidad Inmobiliaria Palma P., C. por A., mediante el cual acordaron que pagarían a esta última la suma de RD\$6,750,000.00, como pago de la deuda contraída por el finado Oscar Rafael Capellán Bodden; **e**) que en fecha 3 de marzo de 2015 la ahora recurrente demandó a los recurridos en nulidad de pagaré notarial, compulsas notarial, proceso verbal de embargo ejecutivo, embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01187 de fecha 2 de noviembre de 2016; **f**) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos, uno principal por la señora Rosa Maritza de los Santos, con la finalidad de que fueren aumentados los montos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios percibidos, y otro incidental por los actuales recurridos con el objetivo de que se rechazara la acción primigenia, procediendo la alzada a rechazar el primero y acoger parcialmente el segundo, modificando el literal *a* del ordinal primero de la sentencia apelada para que únicamente sean declarados nulos el pagaré notarial núm. 1790/2009 y el acto núm. 258/09, y se excluya de la nulidad declarada el acto núm. 1492 de fecha 29 de noviembre de 2011, contentivo de embargo inmobiliario, confirmando en sus demás aspectos el referido fallo, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00949 de fecha 27 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La señora Rosa Maritza de los Santos recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de ponderación de las pruebas aportadas; **cuarto**: falta de motivos.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil al señalar que no se deduce nulidad del acto núm. 1492 del 29 de noviembre de 2011, contentivo de embargo inmobiliario, en vista de que este notifica en cabeza del acto la sentencia núm. 20112367, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original y no el pagaré 1790 de fecha 6 de septiembre de 2006; que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al pretender validar un embargo inmobiliario realizado en virtud de la referida sentencia núm. 20112367, en la cual fue tomado en cuenta el pagaré notarial declarado nulo; que además para adoptar el fallo criticado la corte *a qua* no ponderó la referida decisión jurisdiccional ni el informe pericial de fecha 3 de diciembre de 2012, dejando con todo lo anterior la sentencia censurada sin motivos serios, concluyentes y concordantes.

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(…) que se comprueba que el pagaré número 1790 del 06 de septiembre de 2006, cuya nulidad se pretende contiene una firma que no corresponde al fenecido Óscar Rafael Capellán Bodden, acorde con la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 03 de diciembre de 2012; que de conformidad con los artículos 1317 y 1318 del Código Civil, los actos auténticos deben cumplir con las formalidades de la ley y de lo contrario se entiende un acto bajo firma privada, que luego evaluar la experticia emitida por el Inacif, a raíz de un proceso penal, el pagaré número 1790 del 06 de septiembre de 2006, no ha sido firmado por el señor Capellán Bodden, por lo que no cumple con las formalidades de la ley para ser un acto auténtico o de firma privada; que de acuerdo con el artículo 108 del Código Civil el consentimiento es esencial para la validez de las convenciones que es la firma; el pagaré número 1790 del 06 de septiembre de 2006, está afectado de nulidad y no le es oponible a la señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS; que la nulidad del pagaré número 1790 del 06 de septiembre de 2006, se extiende a los actos que fueron trabados en virtud de este documento; por lo que la actuación

número 258/09 de fecha 17 de noviembre de 2009, contentivo de embargo ejecutivo es nula al haber sido trabado en virtud de un pagaré cuyo consentimiento estuvo viciado, así como la compulsa notarial del referido pagaré; que con respecto al acto número 1492 de fecha 29 de noviembre de 2011 contentivo de embargo inmobiliario, no se deduce su nulidad ya que el mismo establece en cabeza de acto que es por la sentencia número 20112367 del día 01 de junio de 2011, por lo que se evidencia no ser por el pagaré en cuestión; que ciertamente la recurrente principal y demandante en primera instancia, señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS ha sufrido daños morales a raíz de los embargos que ha enfrentado producto de un pagare afectado de nulidad; sin embargo, somos de criterio que el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo, es justo y suficiente para compensar la perturbaciones provocadas a la apelante principal por la Inmobiliaria Palma; ya que, la parte no ha aportado pruebas de que los vehículos hayan sido vendidos, por lo que solo se debe solicitar la devolución de los mismos ante la nulidad del embargo; que por las razones expuestas anteriormente, procede el rechazo del recurso principal y acoger parcialmente la apelación incidental para revocar el aspecto de la nulidad del acto 1492 de fecha 29 de noviembre de 2011, e introducir una modificación en el sentido de ordenar la devolución de los bienes embargados; (...)".

6) Con la demanda primigenia la señora Rosa Maritza de los Santos procuraba la nulidad del pagaré notarial núm. 1790 de fecha 6 de septiembre de 2006, su compulsa notarial, el acto núm. 258 contentivo de embargo ejecutivo y el acto núm. 1492 del 29 de noviembre de 2011 contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, sustentada en que dicho instrumento no fue firmado por su finado esposo; esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado. Posteriormente, una vez apoderada la corte *a qua* del conocimiento de la *litis* original en ocasión del efecto devolutivo del cual está revestido el recurso de apelación, dicha jurisdicción procedió a modificar la sentencia de primer grado, a fin de que se excluyera de la nulidad declarada el acto núm. 1492 antes descrito, confirmando los demás aspectos.

7) Que los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil dominicano, respecto de los cuales ha hecho referencia la parte recurrente, versan sobre los documentos que constituyen actos auténticos y actos bajo

firma privada, según las características que les revistan, y sobre la fuerza probatoria del acto auténtico, conforme se lee de su contenido.

8) Al aplicar la alzada los referidos artículos lo hizo para determinar que al no figurar el pagaré núm. 1790 antes descrito, con una firma legítima correspondiente al *decujus*, señor Óscar Rafael Capellán Bodden, según comprobó del informe pericial emitido por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y cuyo cumplimiento fue requerido mediante mandamiento de pago núm. 1084/09 de fecha 10 de noviembre de 2006, dicha pieza no se trataba de un acto auténtico o bajo firma privada al no cumplir con las formalidades requeridas para los mismos, por lo que en tal virtud resultaba nulo, así como los demás documentos que por efecto de este se originaron, en la especie el acto núm. 258/09 de fecha 17 de noviembre de 2009, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo.

9) Que en adición a lo anterior, si bien la corte *a qua* estableció que el acto núm. 1492/2011 de fecha 29 de noviembre de 2011, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, no figura encabezado por el referido pagaré núm. 1790, declarado nulo, sino por la sentencia núm. 20112367 de fecha 1 de junio de 2011 y el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en el acto núm. 1339 del 24 de octubre de 2011 - lo que ha podido comprobar esta Corte Suprema de su original consignado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación - y que por lo tanto no deviene nulo, con dicho razonamiento la alzada no vulnera los citados artículos, sino que por el contrario pone de manifiesto que se trata de documentos ajenos al pagaré 1790, cuya declaración de nulidad no le afecta, criterio que en modo alguno conlleva la violación invocada.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen

haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

11) Que como ha sido indicado precedentemente, la corte a qua estableció en su decisión que el acto número 1492 de fecha 29 de noviembre de 2011, contentivo de embargo inmobiliario, se encuentra encabezado por la sentencia número 20112367 del 1 de junio de 2011; en ese sentido, en cuanto a lo alegado por la recurrente relativo a que en la aludida decisión se tomó en consideración el pagaré notarial núm. 1790 y por lo tanto el acto 1492 también debió ser declarado nulo, si bien dicha sentencia fue depositada en casación, no se verifica de la lectura de la sentencia censurada que esta pieza haya sido aportada a la corte, ni ha demostrado lo contrario la señora Rosa Maritza de los Santos mediante un inventario debidamente recibido por la secretaría del tribunal de alzada, situación que impedía a la corte valorarla y determinar si ciertamente sus motivaciones estaban fundamentadas en el pagaré de que se trata.

12) Asimismo, se verifica del fallo criticado que la alzada ponderó el informe pericial de fecha 3 de diciembre de 2012, expedido por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyo original también ha sido consignado en casación, documento del cual determinó que el pagaré número 1790 del 6 de septiembre de 2006 no había sido firmado por el señor Capellán Bodden y que por lo tanto no cumplía con las formalidades de la ley para ser un acto auténtico o bajo firma privada, conclusión a la que arribó en ejercicio de las facultades discrecionales que le revisten.

13) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁸⁶.

14) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁸⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁸⁸.

15) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización y tomando en consideración los elementos de prueba aportados, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

686 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

687 *aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

688 Ídem; *Caso de García Ruiz Vs España [GC]*, Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1317, 1318 y 1319 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Maritza de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00949, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2017, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Rosa Maritza de los Santos, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Reyes Alcántara y compartes.
Abogado:	Lic. Enrique R. Martínez Domínguez.
Recurrido:	Virgilio Castillo Cedano.
Abogado:	Lic. Carlos A. Méndez Matos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Reyes Alcántara, Tomás Reyes, Julián Antonio Reyes, Héctor Concepción Reyes, Efraín Reyes, Tomás Aquino Reyes, Daniel Martínez Reyes y Miguel Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electorales núms. 001-0629543-9, 001-0636314-6, 001- 1704008-9, 001-1297904-2, 001-0052097-2, 001-1184672-1, 001-0631509-6 y 001-1177953-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Luperón núm. 7 (parte atrás), sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sus calidades de continuadores jurídicos de la señora Ángela Reyes Alcántara, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enrique R. Martínez Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152 (altos), cubículo núm. 4, ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Virgilio Castillo Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0634960-8, domiciliado en esta ciudad, por órgano de su abogado constituido apoderado especial, Lcdo. Carlos A. Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por los señores ANGELA REYES ALCANTARA, TOMAS REYES, JULIAN ANTONIO REYES, HECTOR CONCEPCION REYES, EFRAIN REYES, TOMAS AQUINO REYES, DANIEL MARTINEZ REYES y MIGUEL REYES, mediante el acto no. 1008/2017 de fecha 14/09/2017, y el segundo por el señor VIRGILIO CASTILLO CEDANO, mediante el acto no. 1198/2017 de fecha 18/09/2017, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00571, expediente no. 549-2014-ECIV-01663, de fecha 07 de Junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta Bajo firma Privada, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia atacada, en base a los motivos expuestos ut supra. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángela Reyes Alcántara, Tomás Reyes, Julián Antonio Reyes, Héctor Concepción Reyes, Efraín Reyes, Tomás Aquino Reyes, Daniel Martínez Reyes y Miguel Reyes y como recurrido Virgilio Castillo Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de noviembre de 2008 la señora Ángela Reyes Alcántara vendió a los señores Virgilio Castillo Cedano y Luisa Castillo Rijo de Castillo una casa de 3 dormitorios, con sala-comedor, cocina, baño, cisterna, construida de bloques y techada de hormigón armado, piso de mosaico, con un área de construcción de 103.99 metros cuadrados y un área total de terreno de 403.27 metros cuadrados, edificada dentro de los ámbitos de la parcela núm. 35-B-2, del Distrito Catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, inscrita en el libro núm. 1142, folio núm. 54, amparada con el certificado de título núm. 34-5458, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por la suma de RD\$700,000.00, pagada al momento de la suscripción de dicho convenio, el cual vale como recibo

de descargo; **b)** que en fecha 10 de septiembre de 2013 los actuales recurrentes demandaron al recurrido en nulidad del referido contrato, fundamentado en que este constituye un acto doloso pues la vendedora, en vista de que se encontraba carente de lucidez y postrada en una cama y silla de ruedas debido a un tumor en la cabeza, fue forzada a plasmar sus huellas digitales como firma del contrato, resultando despojada del inmueble en el que ha vivido por más de 40 años, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado; además durante dicho proceso fue interpuesta una demanda en intervención forzosa por el señor Julián Elías Reyes, la cual fue desestimada; todo lo anterior mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-00571 de fecha 7 de junio de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los actuales recurrentes con la finalidad de que fuere ordenado un informativo testimonial y se declarara nulo y sin efecto jurídico el acto de venta antes descrito, e incidentalmente por el recurrido, quien procuraba el rechazo de la aludida medida de instrucción y que se confirmara la sentencia impugnada; procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, según sentencia núm. 1500-2018-SEN-00102 de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Ángela Reyes Alcántara, Tomás Reyes, Julián Antonio Reyes, Héctor Concepción Reyes, Efraín Reyes, Tomás Aquino Reyes, Daniel Martínez Reyes y Miguel Reyes recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas y motivación de la sentencia; **segundo:** violación de la ley y denegación de justicia, específicamente los artículos 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113 y 1116 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que laalzada incurrió en falta de valoración de las pruebas pues se limitó a mencionar las piezas consignadas por los ahora recurridos sin analizar todos los documentos, entre ellos los que demuestran que la señora Ángela Reyes Alcántara estaba padeciendo de un tumor cerebral desde el año 2007, que la mantuvo postrada en cama, así como el acto de comprobación con traslado de notario núm. 21/2014 del 15 de mayo de 2014, en cuyo contenido consta en adición que esta no podía sostener un bolígrafo para firmar el acto de venta debido a su enfermedad; que la corte no ponderó el hecho de que la *decujus* fue

obligada a estampar sus huellas digitales y que esto fue presenciado por la doméstica de la casa, y tampoco los diagnósticos médicos aportados; que la alzada no solo no mencionó las pruebas depositadas, sino que además no estableció su verdadero valor, por lo que también ha incurrido en falta de motivación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que las faltas enunciadas por los recurrentes no han sido probadas, pues para los jueces del fondo adoptar sus fallos lo han hecho basados en el equilibrio de los hechos y el derecho, en base a las pruebas aportadas por las partes; que conforme lo establece el art. 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en lo especie los demandantes en nulidad no han demostrado el alegado dolo; que la recurrente aportó como medio de prueba un informativo, sin embargo, con dicha medida no se determinó la violación a la convención celebrada entre las partes, la cual han querido desconocer después de recibir el dinero, basándose en falsos argumentos.

5) La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

“(...) que en el caso que nos ocupa no ha sido probado por ningún medio que el contrato de venta bajo firma privada haya sido suscrito de manera dolosa o fraudulenta; que si bien la señora ÁNGELA REYES ALCÁNTARA no estampó su firma, sino que lo autoriza con sus huellas dactilares, no menos cierto es, que no se pudo determinar que las mismas hayan sido insertadas mediante violencia o engaño, además de que dichas huellas tienen la misma validez que una firma, toda vez que las huellas dactilares son una identificación única que contiene todo ser humano, por lo que en la especie no se prueba la existencia de algunos de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad del contrato; y si vamos más allá de los hechos, en la especie los señores TOMÁS REYES, JULIÁN ANTONIO REYES, HÉCTOR CONCEPCION REYES, EFRAÍN REYES, TOMÁS AQUINO REYES Y DANIEL MARTÍNEZ REYES, no formaron parte de la convención cuya nulidad pretenden; que en conclusión, esta Corte en sentido general entiende pertinente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal, toda vez que la sentencia impugnada, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, por no haber sido aportados los elementos probatorios que permitieran a la corte evidenciar que existiera algún vicio

del consentimiento que produjera la nulidad del contrato de venta que se persigue, conforme lo expuesto (...)”.

6) Conforme las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil dominicano: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que en base a dicho texto legal la doctrina actual considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico.

7) En el contexto anterior, la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización⁶⁸⁹.

8) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que si bien el consentimiento de la señora Ángela Reyes Alcántara en el contrato de venta de que se trata quedó evidenciado con las huellas dactilares por ella plasmadas en dicho documento, no así con su firma, los accionantes originales no demostraron que esta fuera constreñida a estampar sus huellas, las cuales, a su juicio, tienen la misma validez que su signatura; conclusión a la que arribó la alzada tras ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, entre ellos el contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 2008, el acto de comprobación núm. 21/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, instrumentado por el Lcdo. Valentín Torres Félix, notario de los del número del Distrito Nacional y otras piezas descritas en la sentencia censurada.

9) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los

689 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo ha sido juzgado que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, anteriormente mencionados.

10) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo criticado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en este caso, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

11) En ese ámbito, ciertamente las alegadas tácticas dolosas debieron ser demostradas por el impugnante de la convención, conforme lo estipulado por el artículo 1315 del Código Civil, para lo cual pudo emplear todos los medios de prueba, habida cuenta de que se trata de cuestiones hechos; que al no hacerlo, la corte *a qua* con su accionar, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio de casación analizado, no hizo más que ejercer válidamente su soberanía en la valoración de los elementos de convicción aportados, y al no advertirse desnaturalización en los documentos o vicio alguno en las circunstancias y hechos que plasmó en el fallo criticado, escapa por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

12) Como el examen de las motivaciones transcritas revela que en cuanto al aspecto impugnado en el medio analizado la alzada obró correctamente sin apartarse del marco de legalidad que le imponen las normas, procede desestimarlos, por resultar improcedente e infundado.

13) En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en denegación de justicia y violación a los artículos 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113 y 1116 del

Código Civil dominicano, pues rechazó la medida de informativo testimonial solicitada a fin de que fuera escuchada la señora Dalma Esther Félix Báez, cuyo testimonio ayudaría a esclarecer los hechos, pues siendo doméstica en la casa y quien cuidaba a la señor Ángela Reyes Alcántara, observó cuando fue obligada a estampar sus huellas; que dicho pedimento fue desestimado basado en el cúmulo de expedientes y audiencias del tribunal, obviando que en la especie trata de un despojo de un patrimonio que por muchos años y sacrificio adquirió y fomentó la referida señora.

14) Al respecto la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que del análisis del fallo criticado se comprueba que la referida testigo fue propuesta como otros por los recurrentes y algunos fueron oídos en primer grado, de hecho la sentencia censurada hace alusión a dicha incidencia, por lo que si ya se produjo en primer grado un informativo no era necesario para la corte volver sobre lo mismo; que en buen derecho la corte entendió que con el informativo de primer grado estaba lo suficientemente edificado para el tribunal decidir como al efecto lo hizo, pues en la especie lo que no se demostró en primer grado con lo misma prueba aportada no se iba a probar en segundo grado; que tampoco existe denegación de justicia pues la parte recurrente ha incoado una demanda y sus medios de pruebas han sido analizados conforme la lógica y del debido proceso, amén de que no guarden relación con sus pretensiones.

15) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el pedimento de celebración de un informativo testimonial propuesto por los apelantes principales en la última audiencia celebrada el 11 de enero de 2018, por considerar dicha medida innecesaria al existir en el expediente elementos de prueba suficientes acerca de la ocurrencia de los hechos.

16) En relación al punto cuestionado, ha sido reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio de que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al

debido proceso⁶⁹⁰. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁶⁹¹, como ha ocurrido en la especie.

17) En tal sentido, resulta evidente que la alzada no incurrió en denegación de justicia ni en ningún otro vicio al rechazar el informativo testimonial solicitado, pues respondió dicha petición en base al criterio de que contaba con las pruebas suficientes para decidir la *litis*.

18) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁹².

19) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁶⁹³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración

690 SCJ 1ra. Sala núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150

691 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

692 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

693 *aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*.

de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁹⁴.

20) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1116 y 1315 del Código Civil; 133 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Reyes Alcántara, Tomás Reyes, Julián Antonio Reyes, Héctor Concepción Reyes, Efraín Reyes, Tomás Aquino Reyes, Daniel Martínez Reyes y Miguel Reyes, contra la sentencia civil núm. 500-2018-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de

Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

694 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

marzo de 2018, conforme los motivos antes indicados. Ojo Revisar estos datos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michael August Siemer Carleton.
Abogado:	Lic. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo.
Recurrido:	Steven Dorsey.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michael August Siemer Carleton, estadounidense, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como su abogado y apoderado especial al licenciado Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070237-0, con estudio profesional abierto en la calle

12 de Julio núm. 32, edificio Ámbar, tercer nivel, suite núm. -A, ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Steven Dorsey, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A10426718, y social Caliente Resort, entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el señor Steven Dorsey, de generales indicadas, los cuales no constituyeron abogados para ser presentados.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil Número 454-2016-SSEN-00551, de fecha 29 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas; **SEGUNDO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, promovida por Steven Dorsey, por sí y en representación de Caliente Resort, y en consecuencia, condena al señor Michael August Siemer Carleton personalmente, al pago de la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) pesos a favor de Steven Dorsey, por los daños morales ocasionados, conforme se explica en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Michael August Siemer Carleton al pago de un interés judicial a título de indexación de un doce puntos cuarenta y ocho por ciento anual (12.48 %), que equivale a un uno punto cero cuatro por ciento mensual (1.04%), contados a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, dado que la parte recurrente no aportó ninguna garantía real ni personal, conforme lo establece la ley. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2601-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michael August Siemer Carleton y como recurridos Steven Dorsey y Caliente Resort. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 04 de mayo de 2012 el señor Michael August Carleton Siemer presentó una querrela por tentativa de homicidio con principio de ejecución en contra del señor Steven Dorsey, la cual fue archivada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de octubre de 2012; dicho archivo fue objetado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procediendo dicha jurisdicción a rechazar tal acción mediante resolución del mes de noviembre de 2013; **b)** que asimismo fue incoada una querrela por robo y asociación de malhechores por Michael August Siemer Carleton y Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A., contra Steven Dorsey, Patricia Lynn Golden, Consorcio de Propietarios del condominio Edén Bay Resort y Caliente Resort, proceso que culminó de forma definitiva con la resolución núm. 7029-2012 de fecha 1 de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos interpuestos; **c)** que además la entidad Golden

Dolphin Real Estate Development Corporation, S.A.L, representada por el señor Michael A. Siemer interpuso una querrela contra los señores Arthur Bossert, David Fuson, Vince Dinapoli, Tom Femstrom, David Butler, Robert Harrison, Gustavo Alonzo y Steven Dorsey, por abuso de confianza, que culminó de manera definitiva con la sentencia núm. 095 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega.

2) Que asimismo se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fechas 26 y 27 de abril de 2013 el señor Steven Dorsey, en representación de la razón social Caliente Resort, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Golden Dolphin Real Estate Development Corporation, S. A. y Michael August Siemer Carleton, fundamentada en que estos ejercieron de forma abusiva las vías de derecho al iniciar los procesos penales antes referidos, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00551, de fecha 29 del mes de agosto del año 2016, proceso en el que los demandados originales accionaron reconventionalmente en perjuicio de los demandantes, demanda respecto de la cual se libró acta de su desistimiento; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a revocarla, avocó al fondo del asunto, y en consecuencia, acogió la acción original, condenando al señor Michael August Siemer Carleton al pago de RD\$100,000.00 a favor de Steven Dorsey, por los daños morales ocasionados, más un interés judicial a título de indexación de un doce puntos cuarenta y ocho por ciento anual (12.48 %), que equivale a un uno punto cero cuatro por ciento mensual (1.04%), contados a partir de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según decisión núm. 449-2018-SSEN-00011 de fecha 16 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

3) Mediante resolución núm. 2601-2019 de fecha 24 de julio de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud presentada por la parte recurrente, señor Michael August Siemer Carleton, y por consiguiente, declaró el defecto de la parte recurrida Steven Dorsey y Caliente Resort.

4) El señor Michael August Siemer Carleton recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; falta de motivos.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no responder ni decidir sobre algunos de los planteamientos hechos por el recurrente en sus conclusiones de audiencia; que la corte no indica en su decisión los motivos que tomó en consideración para evaluar el perjuicio del accionante en la suma de RD\$100,000.00, la cual era su obligación constitucional; que la alzada no estableció cuáles pruebas valoró para apreciar el daño moral que dedujo y su cuantificación.

6) En cuanto a los alegatos del recurrente relativos a que la corte no respondió ni decidió varios planteamientos presentados por el actual recurrente, es preciso resaltar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁶⁹⁵.

8) De la lectura del memorial de casación se extrae que el recurrente, señor Michael August Siemer Carleton, no especificó cuáles pedimentos o conclusiones no fueron respondidas por el tribunal de alzada, lo que impide a esta sala de la Corte de Casación valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se le imputa.

9) En cuanto al vicio de falta de motivos para evaluar el perjuicio en la suma de RD\$100,000.00 y no establecer cuáles pruebas fueron ponderadas a tal fin, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

695 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218.

“(...) que, de la lectura del contenido de fondo de la resolución de fecha 17 de octubre del año 2012, que ordenó el archivo del expediente, dictada por el Ministerio Público de María Trinidad Sánchez, que posteriormente se hizo definitiva al ser confirmada por el Juzgado de la instrucción correspondiente, quedó establecido lo siguiente: 1) Que, no se aportaron suficientes elementos de prueba para verificar la existencia del hecho de la tentativa de homicidio, a partir de los testigos interrogados, y de la comprobación no refutada de que el 5 del mes de febrero del año 2012 el señor Steven Dorsey no se encontraba en el país, dado que según los certificados del Ministerio de Migración, este señor entró al país el 15 del mes de febrero del año 2012, y salió del país el 25 con destino a New York; que, de la lectura de las decisiones tomadas por las autoridades de la Jurisdicción Penal respecto de la querrela por Asociación de Malhechores, robo, de noche, por dos o más personas, con armas visibles u ocultas, presentada por Michel August Carleton Siemer y Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A., quedó establecido que en este caso no hubo lugar a valorar los hechos, ni las pruebas aportadas, dado que esta querrela fue declarada inamisible, por razones puramente procesales; que, por lo establecido y probado precedentemente respecto a la querrela por tentativa de homicidio con principio de ejecución quedó claramente fijado lo siguiente: Que, el señor Michel August Carleton Siemer actuó con ánimo de perjudicar, con ligereza censurable, con temeridad y con un fin contrario al derecho ejercido, al comprobarse que después de una profunda investigación de los hechos, que culminó en una resolución dictada por un juez con características similares a la de una decisión de fondo, el demandante señor Steven Dorsey, no se encontraba en el país en la fecha en que se argumentó ocurrieron los hechos; que, respecto a la querrela por asociación de malhechores y robo, esta no es tomada en cuenta por esta corte al decidir el fondo de la demanda en daños y perjuicios por haber culminado con una decisión que puso fin al proceso por razones puramente procesales, en la cual no se valoran las pruebas, ni el fondo de los hechos, por lo que también procede descartar la demanda dirigida en contra de la razón social Golden Dolphin Real Estate Development Corporation S. A. (...).”

10) Continuó la alzada motivando su decisión en el tenor siguiente:

“(...) que, habiéndose establecido que el señor Michel August Carleton Siemer ejerció de forma abusiva, y con ligereza censurable, las vías de

derecho en contra del señor Steven Dorsey, al interponer en contra de este, una querrela por un hecho personal, sin que este se encuentra en el país, procede retener la responsabilidad civil en contra del entonces querellante, señor Michel August Siemer Carleton; que, en este caso no se aportaron pruebas para demostrar el daño-material infligido a la parte demandante, señor Steven Dorsey, por lo que procede rechazar la indemnización por este concepto; que, el daño moral quedó comprobado, dado que la imagen y reputación de hombre civilizado, y de buena convivencia del señor Steven Dorsey, al ser acusado de tentativa de homicidio, sin ningún fundamento fáctico, ni legal, conforme se demostró a lo largo de este proceso (...)”.

11) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual estaba cimentada en el detrimento moral y material que a juicio del señor Steven Dorsey y Caliente Resort les había sido causado por Michael August Siemer Carleton, en ocasión de las múltiples acciones penales iniciadas en su contra sin fundamento alguno. En ese sentido, se verifica de las motivaciones antes transcritas que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción primitiva y avocó al conocimiento del asunto, admitiendo dicha demanda tras determinar que el demandado original había comprometido su responsabilidad civil al haber interpuesto diversas querellas penales contra los hoy recurridos las cuales resultaron infructíferas, y porque además había iniciado una acción por un hecho personal contra el señor Steven Dorsey cuando este se encontraba fuera de la República Dominicana, determinando en ese sentido que con tales querellas había socavado la imagen, reputación de hombre civilizado y de buena convivencia de este último, al acusarle de los ilícitos penales indicados descritos anteriormente sin ningún fundamento fáctico, lo que constituía el daño moral.

12) En relación al tema analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido

a un propósito o intención de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable a su titular⁶⁹⁶.

13) A juicio de esta sala el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar que el proceder del actual recurrente constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, al haber verificado que habiéndole sido desestimada una querrela contra los hoy recurridos, este insistió en iniciar otros procesos penales, los cuales tampoco fueron admitidos por la jurisdicción penal, y que solo se prestaron para destruir la buena imagen del perseguido penalmente, aun máxime cuando siendo querrellado por acciones personales este ni siquiera se encontraba en el país, como retuvo la corte.

14) En adición a lo anterior, si bien el recurrente sostiene que la alzada no estableció cuáles pruebas valoró para apreciar el daño moral y su cuantificación, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa.

15) Asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, en la especie los relativos a las querrelas interpuestas por el recurrente contra los recurridos, las que como ha sido explicado precedentemente no procedieron, deduciendo de estos la conjugación del daño moral percibido por los ahora recurridos.

16) En ese sentido, tal y como ha sido expuesto anteriormente, la corte *a qua* justificó su decisión en los elementos que le fueron consignados y en tal sentido retuvo daño un moral; que en ese tenor se debe

⁶⁹⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 30, 23 noviembre 2011, B. J. 1212

señalar que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por esta jurisdicción, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el menoscabo a la reputación y al buen nombre, lo que en la especie pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso.

17) Asimismo, en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido, tal y como sucede en el presente caso.

18) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, señor Steven Dorsey y entidad Caliente Resort, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Michael August Siemer Carleton, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de enero de 2018, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Rosario.
Abogados:	Lic. Juan Rafael Tejada García y Licda. Heidy del C. García Espinal.
Recurrido:	Dámaso Rodríguez Hiraldo.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020249-0, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 80, distrito municipal de Maizal, provincia Valverde, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Rafael Tejada García y Heidy del C. García Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núm. 034-00035826-7 y 034-0055755-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 22, municipio Mao, provincia Valverde.

En este proceso figura como parte recurrida **Dámaso Rodríguez Hiraldo, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030857-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Maizal, municipio de esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con su estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 97, esquina Quirino Acosta, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y ad hoc en el Respaldo ÑC núm. 15, sector Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.**

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente FRANCISCO RODRIGUEZ ROSARIO, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FRANCISCO RODRIGUEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. KELVIN ALEXANDER VENTURA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Rodríguez Rosario y como recurrido Dámaso Rodríguez Hiraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acto núm. 290/2014 de fecha 30 de junio de 2014, instrumentado por Hilario Ant. Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el señor Dámaso Rosario Hiraldo intimó al señor Francisco Rodríguez Rosario para que en el improrrogable plazo de 3 días francos procediera a pagarle la suma de RD\$159,300.00, por concepto de los pagarés núms. 7/12, 8/12, 9/12, 10/12, 11/12, 12/12, 3/12, 4/12, 5/12, 6/12, 7/12, 8/12, 9/12, 10/12, 11/12, 12/12 y 2/12 de Fechas 12/8/2011, 12/8/2011, 12/8/2011, 12/8/2011, 12/8/2011, 12/8/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 31/7/2011, 30/6/2012, 30/6/2012 y 31/7/2011, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer, las costas judiciales y honorarios de abogados; **b)** que mediante acto núm. 571/2014 de fecha 18 de octubre de 2014 el actual recurrido realizó un proceso verbal de embargo conservatorio en perjuicio del recurrente, demandó la validez de dicha medida y el cobro de la suma de RD\$318,600.00; dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 0405-2016-SEEN-00638 de fecha 3 de junio de 2016; **c)** que el señor Francisco Rodríguez Rosario interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor del recurrido,

según sentencia núm. 358-2017-SSEN-00056, de fecha 2 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estamos apoderados, por tratarse de una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, que no acoge ni rechaza conclusiones de las partes ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho.

3) En relación a la inadmisibilidad propuesta, el criterio que hasta el momento se había mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso”*, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello es pertinente hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si ha lugar al rechazo del recurso de casación o si por el contrario procede casar la decisión impugnada. Por tanto, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

5) Además, en el cuerpo de su memorial de defensa el señor Dámaso Rodríguez Hidalgo señala que el acto de notificación del presente recurso deviene nulo por no haberse notificado la copia del auto del presidente que autorizaba al recurrente a emplazarle en casación, en contraposición con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias⁶⁹⁷.

8) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

697 SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

9) En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto núm. 532/17 de fecha 23 de mayo de 2017, contentivo de notificación de memorial de recurso de casación, instrumentado por el alguacil actuante al recurrido en su persona, en el que entre otras cosas consta lo siguiente: “...En consecuencia le eh notificado al señor DAMASO RODRÍGUEZ HIRALDO y al LICDO. KELVIN ALEZANDER VENTURA lo siguiente: ...B) Que mi requeriente por medio del presente acto le notifica copia del original de la autorización emanada de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de Abril del año 2017...”, de lo que se desprende que contrario a lo alegado por el recurrido, mediante el referido acto le fue notificado el auto de autorización para emplazar emitido por la Presidencia de esta Corte de Casación.

10) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo; dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, al constar en el mencionado acto de alguacil que al señor Dámaso Rodríguez Hiraldo le fue notificada una copia de la autorización expedida por esta Corte Suprema el 24 de abril de 2017, procede desestimar la pretensión incidental propuesta.

11) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que son los siguientes: **primero**: sentencia en defecto; **segundo**: violación a los medios de defensa; **tercero**: violación al artículo 69 de 2, 4 y 10 de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder.

12) En el desarrollo de los medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa tutelado por el art. 69 de la Constitución dominicana, al adoptar su decisión sin tomar en consideración que nunca le fue notificada la fecha de la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación.

13) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que si bien es cierto que en ambos grados fue pronunciado el defecto contra el recurrente, esto significa que ha habido una falta de

interés de su parte puesto que en ambas instancias estuvo legalmente citado, máxime en el segundo grado cuando la elección de domicilio fue hecho por el recurrente en la secretaria del tribunal, con lo cual simplemente ha quedado demostrada su inercia o la de su abogado frente al proceso; que el hecho de que el abogado de la parte recurrente en casación no haya puesto todos sus oficios para enterarse de la fecha de la audiencia del recurso de apelación interpuesto por él mismo no es una falta que se le deba atribuir a la corte *a qua*, pues esta solo tiene la obligación de recibir los actos de alguaciles y son los abogados que hacen elección de domicilio en dicho lugar los que deben procurar y poner todo su esfuerzo para que les sean comunicados; que la parte recurrente no puede beneficiarse de su propia falta, pues a quien es que le compete fijar la audiencia es a las partes, y se debería entender que a la recurrente, que es quien hace el recurso de apelación porque entiende que con la sentencia del juez *a quo* se le ha vulnerado cierto derecho o se ha malinterpretado un hecho.

14) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) que a diligencias del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, la Magistrada Presidente de ésta Corte dictó auto No. 00780/2016, de fecha 11 de Noviembre del 2016, por medio del cual fijó la audiencia pública para el día Jueves, Diecinueve (19) del mes de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) horas de la mañana; que el día y hora fijados. Diecinueve (19) del mes de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017), para conocer del recurso de apelación, solo compareció la parte recurrida, representada por su abogado, quien concluyó de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Da acta del depósito en audiencia por el abogado de la parte recurrida del acto No. 159-2016, de fecha 27 de Septiembre del 2016, contentivo de constitución de abogado y del acto No. 238-2016, del 27- de Diciembre del 2016, contentivo de acto recordatorio o avenir; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; TERCERO: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente; ...que el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 19 de Enero del 2017, no obstante estar citado a comparecer a la misma, por acto recordatorio que le notificó el abogado de la parte recurrida, por lo que esta concluyó solicitando, el descargo puro y simple, del recurso de apelación; que en el presente caso

lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida (...)".

15) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso a favor del señor Dámaso Rodríguez Hiraldo, tras verificar que el apelante, señor Francisco Rodríguez Rosario, fue debidamente citado para el conocimiento de la audiencia del día 19 de enero de 2017, mediante el acto núm. 238-2016 de fecha 27 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Abercio Antonio Parra, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de los arts. 150 y siguientes y 434 del Código de Procedimiento Civil.

16) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*⁶⁹⁸.

17) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

⁶⁹⁸ SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

18) En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de la cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada⁶⁹⁹.

19) El artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, dispone que: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”; en ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir⁷⁰⁰.

20) Como ha sido indicado anteriormente, para la corte *a qua* decidir en el sentido en que lo hizo tomó en consideración el acto de avenir núm. 238-2016 de fecha 27 de diciembre del 2016 antes descrito, notificado en “*la manzana formadas por las calle 27 de Febrero, E guerrero, Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercer nivel del palacio de justicia de la ciudad de los caballeros, que es donde tiene su domicilio LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, que es donde hizo elección de domicilio la LICDA. YINET VALDEZ DÍAZ...*”, y no en el estudio profesional de la referida abogada ubicado en la autopista Duarte núm. 80, distrito municipal de Maizal, conforme consta en el acto contentivo del recurso de apelación consignado en el expediente, es decir que no tomó en cuenta si dicho avenir reunía los requisitos exigidos para ser considerado como válido.

699 SCJ, 1ra. Sala núm.68, 24 de octubre de 2012, BJ 1223

700 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0361/2020, 18 marzo 2020, B. I.

21) Que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia “que no puede celebrarse una audiencia válidamente sin que se haya dado regularmente avenir...”⁷⁰¹; además, es un deber procesal de los jueces observar que se respete el derecho constitucional a la defensa, así como el debido proceso, resultando necesario en este caso para que se pronunciara el defecto y el descargo puro y simple, como en efecto se hizo, verificar si la parte apelante, ahora recurrente, se encontraba legalmente citada, lo que la corte *a qua* no hizo de manera efectiva y concienzuda, no obstante este no haber comparecido, por lo que dicha jurisdicción se apartó de la legislación que rige la materia.

22) Según resulta de lo expuesto anteriormente, la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger los medios analizados, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

23) Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁰¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 16, 28 de febrero de 2001

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GTB Radiodifusores S.R.L.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez, Leonardo Conde Rodríguez, Licdos. Práxeres Joaquín Castillo Pérez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Perez.
Recurrido:	Mango TV S.A.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Cross, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. Laura Ilan Guzmán Paniagua.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por GTB Radiodifusores S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 39099SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 308, tercera planta, local 301, de esta ciudad, debidamente representado por Bienvenido Rodríguez Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626761-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Leonardo Conde Rodríguez y los Lcdos. Práxeres Joaquín Castillo Pérez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0103980-8, 001-1098210-5, 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Mango TV S.A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-67965-4 con su domicilio social avenida 27 de Febrero núm. 308, condominio Central de Créditos, local 101, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Altagracia Amelia González Calderón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038227-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y los señores José Gilberto Guerra Seijas y Juan Luis Guerra Seijas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062745-4 y 001-1022637-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilan Guzmán Paniagua y Jorge Luis Polanco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5 y 031-0105788-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00331, dictada el 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GTB Radiodifusores S.R.L., y como parte recurrida Mango TV S.A., José Gilberto Guerra Seijas y Juan Luis Guerra Seijas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en cobro de acreencias y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechaza la indicada acción mediante sentencia núm. 036-2016-SS-00169, de fecha 26 de febrero del 2016; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia que se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; **segundo:** incorrecta aplicación del artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley

núm. 186-07 de fecha 6 de agosto del 2007; **tercero:** motivos erróneos por desnaturalización de las declaraciones de uno de los principales testigos; **cuarto:** motivos erróneos por desnaturalización de las comunicaciones de fechas 23 de octubre de 2009 y 20 de junio de 2010; **quinto:** falta de ponderación de documentos y testimonios en su verdadero sentido y alcance, que pudieron haberle dado a la litis un solución distinta; **sexto:** motivos que conducen a una contradicción; **séptimo:** adopción por la corte *a qua* de los vicios de la sentencia de primer grado, contradicción de motivos en otros aspectos, desnaturalización por falsa ponderaciones de hechos capitales del proceso.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que estableció como sustento del rechazo del recurso y de la demanda en cuestión, que lo que se alegaba era un fraude eléctrico, lo que debe dilucidarse ante los organismos estatales, aplicando incorrectamente el artículo 125 de la Ley General de Electricidad, puesto que el caso se fundamentó en la búsqueda de acreencias sobre la base de la responsabilidad civil y no en el fraude eléctrico; tanto la doctrina y como la jurisprudencia han reconocido a una parte que se entiende perjudicada por una falta, en este caso una conexión eléctrica no consensuada, que pueda acudir a la justicia civil y comercial para obtener el resarcimiento a la lesión indicada, por lo tanto la corte *a qua* aplicó incorrectamente el indicado artículo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos alegando, en esencia, que la corte *a qua* lo que estableció fue que era imposible determinar con certeza la existencia de un fraude eléctrico que le hubiese generado perjuicios a la recurrente, sin que un organismo imparcial previamente lo determinara, en ese sentido no aplicó incorrectamente el artículo 125 de la Ley General de Electricidad, puesto que no se le demostró con pruebas fehacientes que la recurrida haya cometido falta alguna.

5) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

En ese sentido, luego del estudio de las pretensiones de la partes demandante y de cotejar las mismas con la documentación aportada la

Corte advierte que la acreencia reclamada por concepto de consumo de energía eléctrica no ha sido debidamente probada, pues sin la intención de hacer un juicio valorativo de los informes realizados por las personas físicas y entidades a las que les fue asignada del tal investigación, esta sala de la Corte entiende que determinar la certeza de la existencia de un fraude eléctrico es una cuestión que debe dilucidarse o discutirse por ante los órganos correspondientes establecidos por el Estado, en este caso la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio Público para el sistema eléctrico del Distrito Nacional, es decir, que lo que correspondía por parte de la entidad GTB Radiodifusores, que luego de realizada su labor de investigación debió apoderar los organismos judiciales a los fines de dar carácter oficial y definitivo por el órgano facultado a ese fin, puesto que conforme al artículo 125 de la ley núm. 186-07, Ley General de Electricidad, determinar la existencia de un fraude eléctrico es un asunto de orden público, por lo que hasta tanto el Estado a través de sus órganos de manera definitiva y legítima, determinará tal fraude la entidad GTB radiodifusores no podía tomar ningún tipo de acción, puesto que, según las declaraciones dadas ante el juez de primer grado por el ingeniero Antonio Gálvez, la entidad Mango TV S.A., no estuvo presente al momento de la alegada detección ni la desconexión de los aires acondicionados. Que por otra parte, la demandante original, hoy recurrente a fin de justificar su acreencia, alega que la misma fue reconocida por el abogado representante de la parte demandada de entonces, Lcdo. Froilán Tavares Cross, según las comunicaciones enviadas por éste al presidente de la entidad GTB Radiodifusores S.A., señor Bienvenido Rodríguez, en fecha 23/10/2009 y 20/6/2011; que del estudio de la indicada comunicación la Corte advierte que contrario a lo alegado por la parte demandante, más que aceptar dicha acreencia la parte demandada hoy recurrida considera como una *“pérdida de tiempo”* la realización de una auditoría propuesta en reunión para la determinación de una suma por concepto de los supuestos consumos ilegales de energía eléctrica, lo cual, según las propias comunicaciones, quedó a cargo del demandante en el año 2009 y a la fecha de la segunda comunicación, no se había materializado, por lo que esta sala de la Corte es de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la sentencia apelada son juiciosos y correctos que se bastan a sí mismo y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su

ponderación, razones por la que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la entidad GTB Radiodifusores S.A., y confirmar la sentencia apelada ...

6) El artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, cuya incorrecta aplicación se invoca, establece: *Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio o beneficio o el de terceros ...*

7) En la especie, la acción interpuesta se resume a la reclamación de una acreencia en favor de la recurrente que según aduce se sustenta en una conexión eléctrica ilegal detectada en su perjuicio y a su vez en la reparación de daños y perjuicios por el hecho personal de la recurrida por hechos que le imputa, fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; que la corte *a qua* determinó que los hechos aludidos se caracterizaban en un fraude eléctrico, en consecuencia, estableció que el procedimiento debió realizarse ante el ministerio público en cuestión a fin de darle autenticidad al alegado fraude.

8) En ese sentido, la acción personal interpuesta por la hoy recurrente fundamentada en una alegada acreencia y la persecución de una indemnización a su favor, no puede ser sometida a la rigurosidad de la prueba en materia penal, principalmente en lo que respecta al fraude eléctrico y aplicarle lo establecido por el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad modificada por la ley 186-07 de fecha 6 de agosto del 2007; en ese sentido la demandante primigenia tenía la libertad de prueba del proceso civil para procurar demostrar los hechos que sirven de base a su reclamación, por lo que la alzada debió ponderar las pruebas suministradas a tal fin y darle su correcto sentido y alcance, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 125 de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad modificada por la ley 186-07 de fecha 6 de agosto del 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00331, dictada el 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Dominici.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Estado Dominicano
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argelis Báez Betances y Bolívar Quino Jerez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Dominici, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0138820-5, domiciliado y residente en la 4007 Bonnye Drive Apapka, Orlando,

Florida, 32703, y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113705-7, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edificio Abogados & Notaría Ulises Cabrera, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, institución que tiene como abogados constituidos a los licenciados Jorge Luis Martínez Bidó, Argelis Báez Betances y Bolívar Quino Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-2004769-6, 223-0023654-8 y 001-0185634-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la primera planta del domicilio del referido banco; y b) Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución creada de conformidad con la Ley núm. 1832 del 03 de noviembre del año 1948, con domicilio y oficina principal en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, sector Gascue, de esta ciudad, representado por su director general, Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Belkiz Tejeda Ramírez y Marcos R. Urraca y a la Dra. Miguelina Saldaña Báez, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0111278-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 777-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dominici S., mediante el acto No. 1249/14, de fecha 3 de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 665, relativa al expediente No. 034-12-00834, de fecha 22 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, declara INADMISIBLE por extemporánea la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Dominici S., mediante el acto No. 534/2012, de fecha 01 de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado Dominicano, y la Dirección General de Bienes Nacionales”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de octubre de 2017 y 13 de agosto de 2019, donde las partes recurridas invocan sus respectivos medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Dominici y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 25 de febrero de 1972 fue suscrito un contrato entre el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el señor José Dominici S., mediante el cual el último le vendió al primero las parcelas números 72, 73, 74, 76, 77 y 80, por la suma de RD\$202,348.22, pactando las partes que la suma de RD\$8,133.67 sería pagada por el comprador al Banco Agrícola para saldar deudas del vendedor, y la suma restante de RD\$194,214.57 sería pagada al vendedor “cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan”; **b)** alegando haber transcurrido más de 40 años sin que el comprador cumpliera con su obligación de pago, el señor José Dominici S., demandó en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 665, de fecha 22 de mayo de 2013, por no haberse comprobado que la obligación de pago fuese exigible en virtud de la cláusula suspensiva inserta en el contrato de venta; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el señor José Dominici S., decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocar el fallo apelado y declarar, de oficio, inadmisibile la demanda original, al considerarla como extemporánea por no ser aun exigible el cumplimiento de la obligación de pago.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización y errónea motivación e interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, violación de la ley y de los artículos 1650, 1954, 1652 y 141 del Código Civil, violación al principio de igualdad y legalidad consagrado en la Constitución de la República, motivación vaga e imprecisa, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al reconocer en su sentencia por un lado que el comprador aún no

ha pagado el precio de la venta, a pesar de haber transcurrido más de 40 años desde la suscripción del contrato de venta, sin embargo, establece que la condición para el pago es simplemente potestativa, y la obligación de pago aun no es exigible, violentando además principios elementales del derecho y de la esencia misma de las reglas que rigen las relaciones jurídicas entre las personas, al considerar que la condición suspensiva en favor del comprador es ilimitada en el tiempo; b) que al momento de suscribir el contrato consintió que la fecha de pago fuera diferida al entender que en un tiempo prudente recibiría como contrapartida el precio de la venta, confiando en la solvencia del Estado como comprador, por lo que la corte debió interpretar correctamente el contrato en virtud del artículo 1156 del Código Civil y establecer que la aludida condición ya no existe, pues devino en inexistente por efecto del tiempo; c) que en el caso ocurrente, el comprador, deudor de la obligación principal, es al mismo tiempo beneficiario del término, dueño de la condición y propietario de los inmuebles, los cuales podría enajenar en cualquier momento, lo que quiere decir que el cumplimiento de la obligación está dependiendo de la exclusiva y única voluntad de una de las partes, el comprador, lo cual se asimilaría a una condición potestativa, que está prohibida por la ley; d) que la corte *a qua* no hizo un análisis sereno y bien ponderado del caso sometido a su consideración, sino sumamente vago y superficial, toda vez que su motivación en cuanto a los hechos y circunstancias del proceso no permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue observada o por el contrario violada, por no existir lazos jurídicos de subordinación entre los hechos admitidos por los jueces de la sentencia como determinante de su decisión y las disposiciones legales aplicadas, lo que evidencia que la misma está afectada del vicio de violación a las disposiciones legales antes referidas y de falta de base legal; e) la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente e inadecuada que por sí sola no basta para justificar su parte dispositiva; f) que la corte *a qua* violó los principios de igualdad jurídica y de legalidad consagrados en la Constitución de la República, en razón de no haber manejado con equilibrio y equidad los derechos e intereses de las partes en el proceso, dejando al exponente en un evidente estado de indefensión.

4) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, se defiende de dicho medio alegando, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta motivación en la sentencia recurrida,

toda vez que la obligación que se arguye fue incumplida por parte del hoy demandado, Estado Dominicano, relativa al pago al precio de la venta, estaba condicionada a una condición suspensiva y no consta dentro de los documentos depositados en el expediente que se haya cumplido, por tanto es obvio que hasta que no se verifique dicha condición, la obligación no será exigible, por lo que las pretensiones del hoy reclamante carecen de sostenibilidad; b) que tal y como se puede comprobar, no existe ninguna errónea aplicación de la ley, toda vez que la corte *a qua* basó sus considerandos en los preceptos que establecen la ley, cumpliendo con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida, Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, alega que el demandante no ha probado que el Estado ha tenido la posibilidad de pagar, ya que el recurrente nunca ha solicitado el pago del dinero restante para poder demostrar la exigencia de este.

6) Para declarar inadmisibles las demandas originales de que fue apoderada, la corte *a qua* señaló, esencialmente, que al tratarse de una condición simplemente potestativa y ante la actitud pasiva de ambas partes respecto al cumplimiento de la obligación a cargo del comprador, aun no se hacía exigible el cumplimiento de dicha obligación, por lo que las pretensiones del demandante resultaban extemporáneas; en efecto, la alzada fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...12. Que la parte recurrente alega que el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor (comprador) está sujeta a una condición potestativa, la cual es nula cuando depende de la voluntad del deudor al tenor del artículo 1174 del Código Civil; 13. Que la condición potestativa es la que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 1170 del Código Civil, siendo esta Corte de criterio que la actitud de ambas partes contratantes se ha caracterizado por la pasividad, pues han dejado transcurrir más de 40 años sin que la compradora realice el pago del precio, o al menos gestionara dicho pago o lo hiciera consignar en el presupuesto estatal, y sin que la vendedora (recurrente) exigiera al Estado Dominicano el ejercicio de su voluntad destinada a encaminar gestiones con el objetivo de que se

cumpliera la condición o al menos se peticionara el cumplimiento de la obligación, sin que de esto se haya aportado prueba, y es posterior a todo ese tiempo que decide demandar la rescisión del contrato de marras, por lo tanto no se pudiera considerar como cumplida la condición en este caso, según lo dispone el artículo 1178 del Código Civil, “se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento”; 14. Que la doctrina distingue la condición potestativa en puramente potestativa y simplemente potestativa. La primera se refiere a cuando el cumplimiento de la condición depende únicamente de la voluntad de una de las partes contratantes, siendo en estas circunstancias nula la obligación, y en la segunda el cumplimiento depende de un acontecimiento futuro e incierto y de la voluntad de una de las partes involucradas en el contrato, entendiéndose este tribunal, que el cumplimiento de la obligación a cargo del comprador está sujeto al cumplimiento de una condición simplemente potestativa, pues no sólo depende de la voluntad del deudor, sino de un acontecimiento futuro e incierto, como lo es la disponibilidad presupuestaria, por tanto carece de sustento el alegato del recurrente de que la condición es nula; (...); 16. Que en la especie, no se discute el hecho de que el Estado Dominicano hasta el momento no ha pagado el precio al vendedor, sin embargo, el cumplimiento formal y material de esta obligación por parte del comprador a los fines de demostrar incumplimiento que justifique la resolución o rescisión del contrato aquí no se configura, pues como hemos aclarado, tratándose de una condición simplemente potestativa y ante la actitud pasiva de ambas partes respecto al cumplimiento de la obligación a cargo del comprador, no se aplican las disposiciones del artículo 1178 del Código Civil y por tanto no se reputa cumplida la condición; 17. Que en estas circunstancias, no se hace exigible el cumplimiento de la obligación a cargo del comprador, tornándose extemporánea la pretensión de la parte demandante original de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, y por ende es inadmisiblesu acción.

7) El punto de derecho discutido se circunscribe a determinar si la obligación de pago condicionada establecida en el contrato de venta suscrito por las partes resulta ser potestativa del comprador, quien además ha impedido su cumplimiento, como aduce el recurrente, o si por el contrario, es una condición válida que aún no se hace exigible, conforme

lo interpretó la corte *a qua* al examinar los hechos y el contrato de venta en cuestión.

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella *“que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes”*; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiéndose a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo⁷⁰².

9) Previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *“Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”*; que además, el artículo 1178 del mismo cuerpo legal dispone que *“Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento”*.

10) Ante la denuncia de desnaturalización de los hechos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se avoque a observar el contrato de venta suscrito por las partes y los hechos que en torno a este se han suscitado y dado lugar a la *litis* original, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance.

11) Del análisis del contrato de venta suscrito por las partes instanciadas en fecha 25 de febrero de 1972, ponderado por la corte *a qua*, se advierte que el ahora recurrente le vendió al Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, las parcelas números 72, 73, 74, 76, 77 y 80, por la suma de RD\$202,348.22, la cual sería pagada de la siguiente forma: *“a) al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD\$5,981.35 (cinco mil novecientos ochenta y un pesos oro con 35/100), adeudada por el señor José Dominici S., incluyendo capital e intereses contados al 20 de enero de 1972, según cuenta No. 04-20-70-0012-8; b) a la misma institución bancaria la suma de RD\$2,152.32*

702 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 152, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

(dos mil ciento cincuenta y dos pesos oro con 32/100), para ser abonada a deudas que por una suma mayor tiene contraía el señor José Aracena hijo, según cuentas Nos. 01-01-63-0375-5 y 01-01-63-0191-1 y c) el balance restante, ascendente a la suma de RD\$194,214.57 (ciento noventa y cuatro mil doscientos catorce pesos oro con 57/100), será pagada directamente al señor José Dominici S., cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan⁷⁰³, pago que hasta la fecha no se ha efectuado, conforme estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, además de que esto no constituye un aspecto controvertido entre las partes.

12) Los artículos 1156 y 1157 del Código Civil disponen: “1156: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; “1157: Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno”; que en tal virtud, del análisis del contrato de venta en cuestión se desprende que la contrapartida económica era la causa lícita del señor José Dominici, vendedor y ahora recurrente, pero, según consta en el referido contrato, el pago de la venta se efectuaría “cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan”; que una correcta interpretación de dicha cláusula, atendiendo a la común intención de las partes contratantes, conlleva a concluir que esta condición indudablemente implica acciones diligentes de parte del comprador para incluir el pago de lo adeudado en las partidas presupuestarias del Estado, pues de lo contrario los beneficios a los que aspiraba el vendedor, ahora recurrente, como contrapartida de la convención, podrían no materializarse.

13) Al establecer la corte *a qua* que no se reputa cumplida la condición porque ambas partes han sido pasivos en las diligencias de su cumplimiento y “que la condición es simplemente potestativa, pues no sólo depende de la voluntad del deudor, sino de un acontecimiento futuro e incierto, como lo es la disponibilidad presupuestaria”, resulta evidente que no ha dado a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, ya que el cumplimiento de la obligación de pago de la venta que reclama la parte recurrente dependía exclusivamente de que la parte compradora incluyera las sumas adeudadas en las partidas presupuestarias del Estado, puesto que aun cuando la parte ahora recurrente pusiera a

703 Subrayado de esta sala.

la compradora en mora de pago, esto no daría lugar a una “disponibilidad presupuestaria” por sí sola.

14) Así las cosas, la motivación externada en la sentencia objetada, antes transcrita, pone de manifiesto que la simple conceptualización de que “ante la actitud pasiva de ambas partes respecto al cumplimiento de la obligación a cargo del comprador, no se aplican las disposiciones del artículo 1178 del Código Civil y por tanto no se reputa cumplida la condición”, constituye una apreciación superficial e insuficiente, sobre todo si se observa que la “disponibilidad presupuestaria” del Estado, estaba sujeta a la mera voluntad del propio Estado, representado por la Dirección Nacional de Bienes del Estado, como comprador, de incluir la suma adeudada en la siguiente partida presupuestaria; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con plausible amplitud jurídica las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por la parte compradora, ahora recurrida, y si la pasividad de la compradora suponía un impedimento en el cumplimiento de la obligación que diera lugar a considerar como cumplida la condición, en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio que no fue abordado con el debido rigor por la corte *a qua*.

15) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos y contrato denunciados por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1156, 1157, 1170, 1174 y 1178 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 777-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa.
Abogado:	Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0002009-5 y

012-0049488-6, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Las Carreras núm. 28, Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0031542-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Pelayo González núm. 5, plaza Migui Thomas (Caribe Tours), Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, y *ad hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22, sector Autopista 30 de mayo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), entidad organizada de conformidad con la Ley núm. 127, de enero de 1964, RNC núm. 418000612, con asiento social en la calle 19 de marzo, esquina Independencia, ciudad de Las Matas de Farfán, representadas por Henry Rafael Valenzuela de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0083797-7, domiciliado en la calle Rosalina Cano, núm. 13, Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00039, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por VINICIO ANTONIO DE LEÓN MONTILLA y NORIS NOVA MESA, en fecha 08/09/2016, contra sentencia civil marcada con el No. 0322-2016-SCIV215, del 19/07/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos; Segundo: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a*

favor de los Dres. Antonio E. Frago Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. César Yuniór Fernández de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa, y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, a persecución de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), en perjuicio de Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia de adjudicación núm. 322-14-500, de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró adjudicatario de la mejora propiedad de los perseguidos a la persigiente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL); **b)** los señores Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa demandaron la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos

y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 0322-2016-SCIV-215, de fecha 19 de julio de 2016; d) en contra de esta decisión recurrieron en apelación los demandantes en nulidad, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede dirimir los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita: a) que se declare inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare caduco el presente recurso por haberse notificado el emplazamiento luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 7 de la referida legislación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por extemporaneidad, es preciso señalar que según establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en San Juan de la Maguana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas, por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En ese orden de ideas, entre la provincia de San Juan de la Maguana y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento ochenta y siete (187) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis (6) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

5) En la especie, se verifica que la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), notificó

la sentencia ahora impugnada a los actuales recurrentes mediante el acto núm. 430/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 4 de febrero de 2018, que al ser domingo, día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, el plazo se prorrogó hasta el próximo día hábil que era el lunes 5 de febrero del referido año, mismo día en que fue depositado el memorial de casación, por lo que al ser interpuesto en tiempo hábil procede desestimar el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) En cuanto al pedimento de caducidad, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

7) En este sentido, se verifica que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la recurrida el 5 de febrero de 2018, plazo que al ser franco vencía el 8 de marzo del mismo año, mismo día en que fue los recurrentes le notificaron a la parte recurrida el acto núm. 471/2018, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual le notifican copia del memorial de casación y del auto del presidente y la emplazan a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida.

8) Una vez resueltos los pedimentos incidentales procede ponderar el fondo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** falsa y errónea interpretación de la ley y, por consecuencia, violación a la misma; **segundo:** vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación y falta de base legal.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte establecieron que se cumplió con el debido proceso porque se hizo la publicación en el periódico, que hay un

contrato de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango, y la factura de duplicado, como si a esto se limitara el procedimiento de embargo inmobiliario en unos terrenos propiedad de un tercero, pero no establecen mediante qué documento la adjudicataria puso en conocimiento del propietario del terreno, es decir el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, el mandamiento de pago, el proceso de embargo y las demás actuaciones de lugar, violando así los artículos 673, 674, 677, 678, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil, que indican que el propietario de un inmueble debe ser intimado para que proceda a la resolución de la venta; así como el artículo 51 de la Constitución, que establece que nadie puede ser despojado de su propiedad sin el pago previo, y la Ley núm. 176-07, la cual establece un procedimiento especial para la enajenación de los inmuebles propiedad de los municipios que debe ser aprobada por el poder ejecutivo; que ninguna ley establece que se tenga que estar pendiente de un procedimiento en el cual los encargados de ponerlo en su conocimiento no lo hayan hecho, por lo que la corte hizo todo lo contrario a la ley, la Constitución y la jurisprudencia; que los jueces fundamentan su sentencia en vagos motivos, ya que no contestan los asuntos planteados en el recurso de apelación ni tampoco dicen en qué texto de ley fundamentan su decisión de obviar la intimación que debe hacerse al propietario del bien embargado, bien que además es intransferible sin el consentimiento del poder ejecutivo; que la corte indicó que ellos tenían la facultad de poner al Ayuntamiento en causa, pero el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil no es al perseguido que le pone esta carga, sino al persigiente, lo cual se le impone a pena de nulidad.

10) Respecto de los medios que se examinan la parte recurrida alega que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, que no tiene que cumplir con los artículos del Código de Procedimiento Civil que son para el procedimiento ordinario de embargo, ni tampoco viola la Ley núm. 176-07 ni la Constitución, porque lo que se ejecutó fue la mejora ya que el terreno es del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que lo entregó en arrendamiento en virtud de un contrato, el cual ahora sigue al dueño de las mejoras; que la corte ponderó todos y cada uno de los documentos que le fueron depositados y motivó muy bien la sentencia recurrida.

11) Para mayor comprensión, se precisa hacer las siguientes puntualizaciones de los antecedentes del caso que nos apodera: a) mediante

los contratos hipotecarios de fecha 24 de febrero y 31 de diciembre de 2012, los señores Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria con la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), dando en garantía la mejora construida por ellos en un terreno que les había alquilado el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; b) producto del procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la acreedora en perjuicio de sus deudores, el tribunal de primer grado dictó la sentencia de adjudicación núm. 322-14-500, de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró adjudicataria de la referida mejora a la acreedora/persiguiendo, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL); c) posteriormente, los señores Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa interpusieron una demanda en nulidad de la antes descrita sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios alegando que la acreedora no puso en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, como propietario del terreno en donde se encuentra construida la mejora adjudicada.

12) En ese contexto, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad en cuestión, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...que se puede observar que se cumplió con el debido proceso, haciendo las publicaciones en los periódicos pertinentes y que reposa en el expediente contrato de préstamo con garantía hipotecaria y contrato hipotecario con primer rango y la factura de duplicado, por lo que al realizar la adjudicación el tribunal cumplió con el debido proceso y los parámetros legales; en el caso de los argumentos de que los terrenos pertenece a un tercero, la parte apelante tenía la facultad de ponerlo en causa mediante la acción pertinente o dicha parte pudo intervenir voluntariamente si se considera propietario del solar en el caso del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, lo cual no ocurrió en el caso de la especie...”.

13) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el

Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁷⁰⁴, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁷⁰⁵ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁷⁰⁶.

14) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, como acontece en la especie, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁷⁰⁷; por lo que la falta de emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, como propietario del terreno alquilado a los perseguidos y en donde se construyó la mejora que estaba siendo objeto del embargo, debió ser invocado por los ahora recurrentes, incidentalmente en el procedimiento de embargo y no en ocasión de su demanda

704 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

705 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

706 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

707 *Ibidem*.

en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

15) Así, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁷⁰⁸, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente⁷⁰⁹, en la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, por cuanto quien solicita la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 322-14-500, no es el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, sino los perseguidos, quienes participaron del procedimiento de embargo inmobiliario sin presentar ningún incidente, conforme se advierte del estudio del caso.

16) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los ahora recurrentes podían incluso, durante el conocimiento del procedimiento de embargo, llamar en intervención forzosa al referido ayuntamiento, propietario del terreno donde se edificó la mejora, lo cual no hizo, por lo que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada; que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y con estos, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento

708 SCJ, 1.ª Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

709 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 7, 65, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio de León Montilla y Norys Nova Mesa contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00039, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Román Vásquez Rosario.
Abogados:	Lic. Julio Ernesto Peña Pérez y Licda. Sorinellys Rodríguez Jiménez.
Recurrido:	Mapfre, BHD, S.A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinto Román Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00346900-7, domiciliado en la calle Álvarez Guzmán núm. 19, residencial Los Coroneles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos

a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Sorinellys Rodríguez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091162-5 y 048-0063095-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 481, condominio Acuario, suite 311, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mapfre, BHD, S.A., de generales que no constan y en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00044, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por el señor Jacinto Vásquez Rosario, mediante acto No. 226/2017, de fecha 17/3/2017, del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del laudo arbitral No. 1509262, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversia de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), por los motivos expuestos; Segundo:* *Condena al señor Jacinto Vásquez Rosario, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del doctor Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Natalia Sánchez García y Gregorio García Liz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 891-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual esta sala declara el defecto de la parte recurrida, Mapfre BHD, S.A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del caso.

B) Esta sala, el 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacinto Román Vásquez Rosario, y como parte recurrida Mapfre BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda arbitral en incumplimiento de póliza de seguros de vivienda y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jacinto Román Vásquez Rosario contra da Mapfre BHD, S.A., el Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el laudo arbitral núm. 1509262, de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual declaró inadmisibles por prescripción la referida acción; **b)** el demandante original interpuso una demanda en nulidad del antes descrito laudo arbitral, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró que la notificación del laudo arbitral en cuestión es nula, ya que no estable el plazo para interponer la demanda en nulidad del referido laudo, además de que el ordinal tercero de este establece que es definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato, con lo cual se logró de manera dolosa confundirlo, por lo que la corte debió declarar la nulidad de dicha notificación, admitir la demanda en nulidad y conocerla en cuanto al fondo; que el legislador, de manera sabia y cuidando el derecho de las partes, estableció en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que la notificación de la sentencia deberá a pena de nulidad hacer mención del plazo de oposición o de apelación, por lo que la misma suerte debe correr con la notificación del laudo arbitral en la que no se indique el plazo para recurrir.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 891-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, procedió a declarar su

defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para declarar inadmisibile la demanda en nulidad de laudo arbitral, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

“...ha sido constatado que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a través de su secretaría, realizó al tenor del acto No. 17/17, de fecha 31 de enero de 2017, del ministerial Jorge Rached Herrera, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la notificación correspondiente; que aun y cuando fue notificado en manos de los abogados del señor Jacinto Vásquez Rosario, licenciados Julio Ernesto Peña Pérez y Sorinellys Rodríguez Jiménez, así como en su residencia, siendo recibido por su esposa Josefina Hernández, no deja de surtir sus efectos, pues fueron estos mismos letrados quienes lo representaron en sede arbitral, que a su vez accionaron en nulidad por ante esta Corte de Apelación, y el mismo fue notificado en su propio domicilio, por lo que debió accionar dentro del mes correspondiente establecido en la ley aplicable, cosa esta que no hizo, por lo tanto esta corte no ha verificado que el señor Jacinto Vásquez Rosario se viera en estado de indefensión a raíz de la notificación antes señalada. Siendo así, cotejamos que la notificación del laudo impugnado se hizo en fecha 31 de enero de 2017...en tanto que la presente acción en nulidad se interpuso en fecha 13 de marzo de 2017..., es decir, se ha accionado en el caso concreto fuera del plazo de un mes a partir de la notificación del laudo arbitral, instituido en el artículo 39 de la ley aplicable, lo que torna inadmisibile la nulidad objeto de estudio...”.

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la corte *a qua* actuó correctamente al declarar la inadmisibilidat de la demanda en nulidad de laudo arbitral por haberse interpuesto fuera de plazo, no obstante el acto de notificación de dicho laudo no indicar la vía de impugnación procedente ni el plazo para su ejecución, o si por el contrario, como aduce el recurrente, la inobservancia de estas menciones dan lugar a la nulidad de la notificación del mencionado laudo arbitral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) De la lectura de la notificación del laudo arbitral núm. 1509262, de fecha 26 de enero de 2017, a través del acto núm. 17/17, de fecha

31 de enero de 2017, realizada por el Centro de Resolución Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., a las partes instancias, Jacinto Vásquez Rosario, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., se verifica que en dicho acto se hace constar lo siguiente: *“les he notificado a mis queridos Jacinto Vásquez Rosario, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y los licenciados Julio Ernesto Peña Pérez, Sorinellys Rodríguez Jiménez y Eduardo Sturla Ferrer, en su calidad de abogados constituidos y apoderados de dichas entidades, en los lugares indicados y con las personas con quienes dije haber hablado, copia certificada del laudo arbitral final, dictado por el árbitro único apoderado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), en ocasión a la demanda arbitral en cumplimiento d contrato de póliza de seguro de vivienda y reparación de daños y perjuicios...para su conocimiento y fines de lugar”.*

8) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) dispone que *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.*

9) Respecto de esta disposición legal, ha sido juzgado precedentemente tanto por esta Primera Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que *“el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solamente es aplicable a la notificación de las sentencias que tengan aperturado el recurso de oposición u apelación, según el caso”⁷¹⁰; “esos requisitos [los del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil], sólo se*

710 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 7, 3 de abril de 2013. B. J. 1229.

*verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el Artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación*⁷¹¹.

10) De lo anterior se concluye que las disposiciones del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables en la especie, por cuanto además del hecho de que el laudo arbitral fue dictado por el Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en ocasión de un proceso de arbitraje contradictorio, en el que ambas partes comparecieron, dicho laudo no era susceptible de los recursos de oposición o apelación, sino de una demanda principal en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

11) Además de lo anterior, en cuanto a la notificación del laudo arbitral, la referida legislación dispone en el artículo 36, numeral 7, lo siguiente: *“Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento”*; mientras el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Arbitraje, de fecha 21 de julio de 2011, establece que *“La Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral”*, de lo que se desprende que el legislador no ha dispuesto formalidad o mención especial alguna -mucho menos a pena de nulidad- en la notificación del laudo arbitral, sobre todo tomando en cuenta que la notificación por secretaría del Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo se realizará a todas las partes envueltas y no solo a la que haya resultado perjudicada con el referido laudo, de lo que se constata que la notificación contenida en el acto núm. 17/17, antes descrito, fue regular.

711 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 5, 17 de julio de 2013. B. J. 1232.

12) Adicionalmente, aun cuando ciertamente la notificación del laudo arbitral cuya nulidad se pretendía ante la alzada no indicaba la vía de impugnación correspondiente en contra del referido laudo arbitral ni el plazo para ejercerla, lo cierto es que esto no fue óbice para que la parte ahora recurrente interpusiera la acción correcta en nulidad de laudo arbitral por ante el tribunal competente, de lo que se concluye que igualmente estaba en la capacidad y deber de interponer dicha vía de impugnación dentro del plazo establecido por el legislador para ella, contenida en la misma disposición legal que orienta al respecto de la vía de impugnación competente, es decir, el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, que establece en su numeral 1: *“Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo”,* y en su numeral 5: *“La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud”,* sobre todo tomando en cuenta que en virtud del artículo 1 del Código Civil, la ley, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputa conocida en el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

13) Así las cosas, al interponer el señor Jacinto Román Vásquez Rosario la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el 13 de marzo de 2017, transcurrido un mes y 11 días desde la notificación del laudo arbitral hecha el 31 de enero de 2017, evidentemente ejerció la vía de impugnación en cuestión fuera del plazo señalado por el legislador, lo cual da cuenta que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1 del Código Civil, 156 del Código de Procedimiento Civil, 36 numeral 7 y 39 numerales 1 y 5 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, y 36 numeral 3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resoluciones Alternativas de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 21 de julio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Román Vásquez Rosario, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00044, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Román Vásquez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	San Frontier.
Abogado:	Dr. Fredys Bolívar Almánzar.
Recurrida:	Dulce María Pérez viuda Moquete.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la distribuidora de agua San Frontier, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Proyecto S/N, Campo de Aviación (sic), representada por Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-03835559-1, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Fredys Bolívar Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110618-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 56, kilómetro 7 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Pérez viuda Moquete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000686-4, domiciliada en la ciudad de Pedernales, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0003145-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 23, ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la calle Enrique Cotubanama Henríquez núm. 4, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00011, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y carente de fundamento legal el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 50/2017, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete (13/03/2017) de la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por la razón social Agua Frontier representada por Víctor Manuel García Batista contra la sentencia civil No. 250-2017-sciv-00010, de fecha treinta y uno del mes de enero del año dos mil diecisiete (31/01/2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser conforme al derecho;* **Segundo:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado Manuel de Jesús Matos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de

mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la distribuidora de agua San Frontier, y como parte recurrida Dulce María Pérez viuda Moquete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reivindicación en procura de reconocimiento de derecho de propiedad, interpuesta por Dulce María Pérez viuda Moquete contra la distribuidora de agua San Frontier, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia civil núm. 250-2017-SCIV-00010, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual acogió la indicada acción y le ordenó a la empresa demandada restituir a favor de la demandante 216.86 metros cuadrados de la porción de terreno de 716.86 metros cuadrados que ocupa en el terreno que le fue vendido por la demandante; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la entidad demandada original, pretendiendo el rechazo de la acción original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1101 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1165 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05; **cuarto:** desconocimiento y desnaturalización de las pruebas. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de prueba y base legal.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que

la corte confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, la entidad distribuidora de agua San Frontier nunca ha realizado ninguna operación contractual con la demandante, ya que la venta suscrita fue con los señores Víctor Manuel García y Eddy E. Ruiz Peña, por lo que la empresa es un tercero en dicha transacción, con lo cual la alzada violentó los artículos 1101 y 1165 del Código Civil, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

5) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) En cuanto al punto de derecho que se discute, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente y ponderado por la corte *a qua*, se advierte que el fundamento de este se contrae al siguiente argumento: *“que la compañía distribuidora de agua San Frontier no la liga ningún vínculo jurídico, ni civil y mucho menos penal con la señora Dulce María Pérez viuda Moquete...que el honorable magistrado al momento de evacuar su sentencia parece ser que no leyó el contenido del contrato de venta, documento este que es el que da origen a la demanda, puesto que al momento de fallar excluye al Lic. Eddy E. Ruiz Peña y hace aparecer a la compañía distribuidora de agua San Frontier como copropietaria del inmueble vendido por la señora Dulce María Pérez a los Licdos. Víctor Manuel García y Eddy D. Ruiz Peña en fecha 28 de julio del año 2008...”*.

7) Para rechazar el recurso de apelación que la apoderaba, sustentado en lo antes transcrito, la corte *a qua* estableció en su decisión el siguiente razonamiento:

“...Del análisis y ponderación del indicado recurso de apelación de cara a las piezas que conforman el presente expediente se puede retener en cuanto a que el tribunal a quo excluyó del proceso al Lic. Eddy E. Ruiz

e incluyó a la Distribuidora de Agua Frontier se debe resaltar que conforme al dispositivo de la sentencia recurrida el tribunal a quo retuvo como parte procesal a la razón social Distribuidora de Agua Frontier, la que conforme con el referido acto de apelación es representada por el Lic. Víctor Manuel García, de manera que contrario a lo afirmado por la recurrente, el tribunal no hizo exclusión de persona física, ni retuvo condenaciones indemnización contra Víctor Manuel García, sino contra la demandada Distribuidora de Agua Frontier, en este caso representada por el personal del recurrente...”

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la entidad distribuidora de agua San Frontier, en el entendido de que los alegatos de esta ante la corte gravitaban principalmente en el sentido de que no había sido parte del contrato de venta que dio lugar a la demanda en reivindicación de derecho de propiedad, ya que, según alega la referida empresa, la venta se suscitó entre la demandante original y los señores Víctor Manuel García y Eddy D. Ruiz Peña, por lo que la demandante hizo mal en emplazarla y exigirle la restitución de un derecho en virtud de un contrato en el que ella no participó.

9) En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada igualmente se advierte que la alzada estableció que *“de la referida verdad fáctica se retiene como hecho no controvertido que Víctor Manuel García, representante de la demandada y recurrente, adquirió de la demandante un solar de quinientos (500) metros cuadrados, pero ocupando en la actualidad doscientos dieciséis punto ochenta y seis metros (216.86)2 por encima de la cantidad de metros adquiridos, contraviniendo así el contenido del contrato de compra venta...”*, de lo cual se concluye que la alzada constató que el comprador del inmueble objeto de la litis fue el señor Víctor Manuel García, por lo que era deber de la corte *a qua* ponderar en torno al fundamento de la apelación que la apoderaba y a fin de comprobar la procedencia de la demanda original en virtud del efecto devolutivo de la apelación, si en la referida venta el comprador actuaba por sí -asumiendo un compromiso personal- o como representante autorizado de la empresa distribuidora de agua San Frontier, tomando en cuenta que ha sido juzgado por esta sala que las sociedades comerciales son personas

jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como sus accionistas o directores.

10) Al no hacerlo, la alzada además incurrió en el vicio de falta de base legal, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, al comprobarse una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2018-00011, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emely Calcaño Espino.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Isabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomas Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely Calcaño Espino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869334-0, domiciliada y residente en la calle Hermanas

Mirabal núm. 53, sector Lavapies, de la ciudad y provincia San Cristóbal, quien actúa por sí en calidad de concubina del occiso German Jiménez, y en representación de los menores de edad, German Antonio Jiménez Calcaño y Gemily Jiménez Calcaño, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Isabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 105, de la ciudad y provincia de San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal asiento en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Serralles, debidamente representada por Elianna Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1870580-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Tomas Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-0976769-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tío esquina Héctor García Godoy núm. 54, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 126-2016, dictada en fecha 5 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder que la ley inviste a los tribunales de alzada, dispone: a) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la íntima ante EMELY CALCAÑO ESPINO contra la sentencia civil número 0063/2015, de fecha 10 de febrero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental contra la sentencia recurrida, incoada por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO-CODETEL) y en consecuencia, c) REVOCA en todas sus partes dicha sentencia; d) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta ante el tribunal a quo, por el señor Germán Jiménez mediante acto No. 98/2013, de fecha 3 de abril del 2013, del ministerial

Milcíades Taveras Montilla, alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emely Calcaño Espino, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios cobro de pesos interpuesta por German Jiménez en contra de la recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 00063-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, condenando a la recurrida al pago de RD\$500,000.00 en favor de German Jiménez; **b)** posteriormente German Jiménez falleció, por lo que Emely Calcaño Espino actuando en su propio nombre en calidad de concubina y en representación de los menores German Antonio Jiménez Calcaño y Gemily Jiménez Calcaño, procedió a recurrir en apelación de manera principal la indicada sentencia de primer grado; **c)** por su parte la hoy recurrida dedujo apelación incidental, recursos que fueron decididos por la sentencia impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y acogió en

parte el incidental, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda primigenia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso por falta de medios y de desarrollo de estos, en adición por no haber demostrado la recurrente tener calidad para representar en justicia al señor Germán Mejía.

3) En primer lugar esta sala ha sido reiterativa en juzgar que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

4) Por otro lado, en cuanto a la falta de calidad, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala verifica que el medio de inadmisión planteado fue objeto de ponderación por parte de la alzada, decidiendo la corte *a qua* rechazar el indicado incidente comprobando que la hoy recurrente procreó con el señor Germán Jiménez 2 hijos menores de edad y que de la documentación suministrada se extrae que dichos señores cohabitaban en una misma dirección, sin que haya depositado la hoy recurrida ningún documento que controvierta tal situación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, violación por falta de interpretación de los artículos 255-258 del Código Procesal Penal, artículo 14.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, artículo 10 de la convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 1382 del Código Civil Dominicano.

6) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al verificar que el

tiempo que duró German Jiménez en prisión no fue responsabilidad de la hoy recurrida, puesto que se trató de un arresto flagrante y a solicitud del ministerio público, ignorando que la policía se presentó al lugar a por una denuncia de la recurrida, quien se constituyó en parte civil y realizó todos los esfuerzos de lugar, sometiendo una acusación privada y sometiendo todos los recursos para postergar la libertad de dicho señor, con lo cual comprometió su responsabilidad civil, continuando errando la alzada cuando dice que las absoluciones que recibió German Jiménez no justifican una condenación en daños y perjuicios; Por otro lado la jurisdicción *a qua* no ponderó todos los documentos, cuando dice que solo se le depositaron 18 documentos, sin embargo realmente fueron depositados más de 30 documentos que son contundentes para probar la participación activa de la recurrida en el proceso y su responsabilidad en el mantenimiento del indicado señor guardando prisión.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, que los jueces de fondo han hecho una correcta aplicación del derecho y han interpretado los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, razones por las que no incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos.

8) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Que esta corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) que respecto a la responsabilidad civil de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro- Codetel), derivada por lo que podría ser culpa de esta razón social el periodo de tiempo de encarcelamiento que tuvo el extinto Germán Jiménez, representado en este recurso de apelación por la Sra. Emily Calcaño, conviene precisar lo siguiente: A) que ya se ha hecho la referencia del acta de arresto flagrante de la Policía Nacional, en relación al fallecido Germán Jiménez, haciéndose mención de que el mismo junto a otra persona ya mencionada fueron sorprendidos de manera flagrante en propiedad de la entidad telefónica, calificándose luego de esta acción de parte de los apresados, como una tentativa de robo de combustible de la planta eléctrica establecido en esa propiedad; B) que en relación a los hechos mencionados, y según se ha hecho constar, fue impuesta medida

de coerción (prisión preventiva), contra los imputados señalados, a los cuales, también le fue dado apertura a juicio, en razón de que el Tribunal que conoció el asunto encontró indicios que comprometen la responsabilidad penal de los mismos; C) que si bien estos imputados fueron absueltos posteriormente por otros tribunales; independientemente de que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (Claro-Codetel) se constituyera en parte civil y presentara acusación, no es menos cierto, que esa razón social fuera quien actuó frente al arresto flagrante, como así se plasma en actos procesales ya citados, dado que su intervención en todo el proceso penal estuvo basada en la primera acción policial en la que no participó dicha empresa, situación que tampoco podía hacerla indiferente, ya que se trataba de asuntos inherentes a su patrimonio, por lo que no pudo haber ninguna intención malsana o de hacer daño a persona alguna de parte de dicha entidad, con más razón si se toma en cuenta que no tenían ningún conocimiento sobre los imputados y que esa razón principal que movió a la acción a dicha empresa no tuvo su origen en ella per se, sino por la acción y actuación de la Policía Nacional y Ministerio Público ante un hecho flagrante; significando este razonamiento que a dicha empresa y a cualquier persona física o jurídica, le asiste el derecho de actuar por las vías legales correspondientes cuando se sientan lesionados; D) que las soluciones dadas a los imputados no pueden por las razones ya citadas, constituirse en acciones de demandas en reparación de daños y perjuicios atribuibles a responsabilidad civil, ya que la empresa recurrente incidental solo ha procedido, en este caso en pleno ejercicio del derecho que le asiste, como así lo ha establecido la jurisprudencia constante nuestro Supremo puerto de Justicia (...) Que de las consideraciones y precisiones precedentemente expuestas, se infiere que en el presente caso no se evidencian los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; resultando que en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta apreciación de los hechos a las cuales se les dio un alcance muy desviado de la ley y el derecho ...

9) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que se incurre en la desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, o cuando se le atribuye consecuencias jurídicas erróneas.

10) De lo establecido precedentemente, se ha podido retener que la alzada sustentó su decisión en que la parte recurrida no estuvo presente al momento del inicio del proceso llevado a cabo en contra de Germán Jiménez, por tratarse de un arresto flagrante a cargo de la Policía Nacional y el Ministerio Público, lo que argumenta en forma contrario la hoy recurrente, alegando que fue a instancias de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. que se realizó tal arresto, sin embargo la parte interesada no aportó al expediente los elementos de prueba que pongan en condiciones a esta Primera Sala de determinar si ciertamente la *corte a qua* incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos.

11) En adición a lo antes planteado, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal; que contrario a lo expuesto por la recurrente, la absolución de los imputados, la interposición de querellas y recursos, por sí solos no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien ha llevado a cabo un procedimiento penal, requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso, tal como expuso la *corte a qua* y, también verificable por los propios argumentos de la parte recurrente en su recurso; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que operó fue el ejercicio de una acción en justicia por la vía pena, que los supuestos daños morales y materiales que supuestamente sufrió la parte recurrente parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva.

12) En cuanto a la falta de ponderación de la prueba, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente la alzada hizo constar como pruebas ponderadas 18 piezas, sin embargo la hoy recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de comprobar que los alegatos de falta de ponderación de documentos sean ciertos, mediante el depósito del inventario contentivo de los elementos probatorios que fueran formalmente recibidos ante la corte de apelación. En ese sentido, el medio analizado debe ser desestimado.

13) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado, cuando desconoce el contenido de los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal, los cuales establecen que todo imputado absuelto debe ser indemnizado en razón del tiempo en que fue privado de libertad y en base a un día de salario del juez de primera instancia por cada día de prisión o inhabilitación injustificada, lo que es refrendado por los artículos 14.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por otro lado la alzada no contestó las pretensiones de la parte recurrente limitándose a acoger las conclusiones de la recurrida que a la sazón era recurrente incidental, rechazando la demanda primigenia sin dar razones validas.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho puesto que el contenido de los artículos que pretende hacer valer la recurrente, establece una obligación de indemnizar, pero a cargo del Estado cuando por error judicial se condena a un imputado.

15) Los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal, que se alude su violación, establecen: *Artículo 255: Revisión. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso (...)* *Artículo 256: Determinación. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal ja su importe a razón de un día de*

salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta (...) Artículo 257: Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Artículo 258: Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales nes, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

16) Del análisis de los textos legales precedentemente transcritos, se verifica que si bien es cierto que un imputado en un proceso penal que haya sufrido la interposición de medidas de coerción tales como prisión preventiva y arresto domiciliario, como en la especie, tiene derecho a una indemnización cuando se haya demostrado su no participación en el hecho imputable, no menos cierto que la obligación principal de resarcir tales daños corresponde al Estado Dominicano, lo que puede ser extensivo a cualquier persona que haya contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

17) En la especie, como se lleva dicho, no ha sido demostrado que la recurrida haya actuado de mala fe ni con intención dolosa de hacer daño al señor German Jiménez, mucho menos que haya falseado los hechos o litigado con temeridad, razones por las que los referidos artículos no tienen aplicación en el caso, en consecuencia, al fallar como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado.

18) En cuanto a la no respuesta de las pretensiones de la recurrente, de un análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental tras ponderar los alegatos de las partes, conforme los motivos transcritos precedentemente, los cuales como se lleva dicho, han sido conforme a la ley y el derecho, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con esto el recurso de casación.

19) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Emely Calcaño Espino, contra la sentencia civil núm. 126-2016, dictada el 5 de Abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marc Jean Albert Haddad.
Abogado:	Dr. Eric André Vigneron.
Recurrido:	McDonald's Corporation.
Abogados:	Licdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda, Licdos. Jesús María Troncoso y Jaime R. Lambertus Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marc Jean Albert Haddad, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2310039-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Eric André Vigneron, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797388-3, con estudio profesional en la calle Sánchez núm. 105, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida McDonald's Corporation, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada y residente en McDonald's plaza, Oak Brook, Illinois 60523-1900, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María J. Félix Troncoso, Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus Sánchez y Geridania Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1114081-0, 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 224-0025718-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gascue, de esta ciudad.,

Contra la sentencia civil núm. 0062-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer entidad McDonald's Corporation, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marc Jean Albert Haddad, mediante acto procesal No. 1013/14, de fecha 09 de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 0037-2014 de fecha 09 de julio del 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado de acuerdo a las reglas que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 00037-2014 de fecha 09 de julio del 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marc Jean Albert Haddad y como parte recurrida McDonald's Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cancelación de nombre comercial contra el registro núm. 332526, correspondiente a la marca Mac Pizza, cuyo titular es el hoy recurrente, acción que fue acogida mediante la resolución núm. 0000411, de fecha 27 de noviembre de 2012, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial; **b)** el hoy recurrente apeló dicha decisión por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con la resolución núm. 0037-2014, de fecha 9 de julio de 2014, que rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma la resolución apelada; **c)** que la indicada resolución fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 0062-2015, de fecha 23 de enero de 2015, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la nulidad por vicio de fondo del acto núm. 1265/15, de fecha 21 de diciembre de 2015, por ser contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, alegando que dicho acto se realizó en manos del Procurador

Fiscal del Distrito Nacional, cuando conforme con el señalado artículo este debió ser realizado por ante el Procurador General de la República, es decir, fiscal ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Del examen del acto núm. 1265/15, de fecha 21 de diciembre de 2015, diligenciado por el ministerial José Ramón Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se evidencia que dicho acto fue notificado en la calle J. Peynado esquina Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, a fin de notificar a la hoy recurrida McDonald's Corporation, que tiene domicilio social y asiento principal en One McDonald's Plaza, Oak Brook, Illinois 60523-1900, Estados Unidos.

4) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando una parte en litis tiene su domicilio real en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁷¹².

5) El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la recurrida, McDonald's Corporation produjo su escrito de defensa y notificación de este; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Que en tal sentido procede conocer el fondo del asunto en cuestión.

712 SCJ, 1ra. Sala núm. 1666/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ha apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, al haber fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con estas no prueba nada; b) que la alzada en los numerales 7 y 8, páginas 10 y 11 de su sentencia señala que: (...), sin embargo, en ningún momento de los procesos fue depositado la prueba de la existencia jurídica de la sociedad McDonald's Corporation, necesaria para justificar de su capacidad jurídica en 2014; c) que la corte *a qua* comete una confusión entre el registro y la capacidad jurídica, para evitar de hacer un análisis de la capacidad jurídica de la hoy recurrida; d) que en ningún momento de los procesos fue depositado la prueba de la existencia jurídica de la sociedad Mcdnald's Corporation, necesaria para justificar de su capacidad jurídica en 2014; e) que lo que la recurrente alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrida para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica regularmente constituida, lo cual daría lugar a la nulidad de la demanda interpuesta por esta última; f) que por los motivos antes indicados la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; g) que la alzada violó las disposiciones de la letra j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una excelentísima apreciación de los hechos y pruebas que se le sometieron, y sobre todo, de las normas jurídicas aplicables al caso, y el hecho de que la contraparte esté en desacuerdo con sus respectivos dictámenes, no implica que los mismos no fuesen conforme a la ley y el derecho; b) que en virtud de lo establecido en el artículo 14

del Código Civil y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, un extranjero efectivamente puede ser titular de derechos de propiedad industrial en el país sin necesidad de establecer domicilio en el territorio nacional, y por tanto, igualmente puede defenderlos, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa, donde la hoy recurrida es titular de diversos registros en la República Dominicana, por tanto, la presunta inexistencia jurídica de la recurrida en la que insiste la recurrente es total y completamente errónea, falta de fundamento lógico y carente de base legal en lo absoluto; c) que al parecer el recurrente no recuerda que el proceso llevado ante la corte *a qua* fue conocido en defecto por la falta de comparecer de la entidad McDonald's Corporation, es decir, que la recurrida no tuvo la oportunidad en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, de fundamentar sus alegatos ni depositar en el proceso los documentos en los cuales fundamentaban los mismos, por lo que la corte se valió de los documentos presentados por la misma recurrente a fin de emitir su decisión y conoció en audiencia pública, oral y contradictoria del recurso de apelación incoada por la actual recurrente, como se encuentra establecido en la sentencia objeto del presente recurso de casación. El hoy recurrente en un torpe intento ha querido invertir lo establecido en el antiguo artículo 8, numeral 2 inciso j) para su propio beneficio; d) que la corte *a qua* ha hecho una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho que comprueban que dicha sentencia no contiene ni los vicios que denuncia la recurrente ni ningún otro que la haga susceptible de modificación o aclaración.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...6. Que es preciso señalar que el interés es la acción que mueve toda contestación jurídica; que contrario a lo planteado por la recurrente en la resolución impugnada se advierte que el órgano apoderado estableció lo siguiente: CONSIDERANDO: que en torno a los alegatos de la parte recurrente en relación a la existencia jurídica y representación en el presente proceso correspondiente a lo estipulado por la parte recurrente el artículo 148 de la Ley No. 20-00 establece que: 1) "toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes; 2) cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificara todas las resoluciones

correspondientes, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”. Conforme a la legislación que regula la materia una compañía extranjera tiene derecho de ser titular de registros a nivel nacional, tal como se evidenció en nuestra base de datos, en donde la compañía MCDONALD’S CORPORATION es titular de diversos registros en este país; de modo que ha sido probada la Legitimitio ad Causam- Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita; CONSIDERANDO: que en cuanto a la figura del registro de poderes podemos ver que esta disposición se encuentra en el artículo 38 del reglamento de aplicación No. 599-01 de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial establece que: “la Oficina mantendrá un registro de poderes otorgados a los gestores ante esta Oficina, al cual se hará referencia al presentar cada solicitud. La información contenida en este registro será para uso exclusivo de la Oficina”: CONSIDERANDO: que en relación al poder de representación de la parte recurrida del cual hace referencia el recurrente, corresponde indicar que en nuestro fondo documental se encuentra archivado el poder de representación de fecha 31 de enero del 2012, depositado en fecha 21 de agosto del 2012, en el cual MCDONALD’S CORPORATION, apodera a la Licda. María J. Félix Troncoso para representarle ante la ONAPI en varios procesos, incluyendo el actual. 7. Que esta alzada es conteste con lo asumido por ONAPI, en razón de que la falta de registro en el territorio dominicano no es óbice para que la parte que se sienta afectada pueda hacer uso de su derecho marcarlo, pues es la ley la que establece los límites y extensión de este derecho, aún y cuando no haya sido realizado el registro, esto no limita el alcance que tiene el derecho de marca de una entidad nacional o extranjera, siendo reconocido que la entidad Mcdonald’s Corporation, es titular del signo distintivo que lleva su mismo nombre, conforme indica el órgano facultado a esos fines en su resolución impugnada, al indicar que en sus registros consta que el 30 de agosto del año 1979, le fue otorgado a la entidad Mcdonald’s Corporation, el registro No. 29429, correspondiente a la marca Mcdonald’s, clase 30 y 57 nacional, vigente hasta el 30 de agosto del año 2009, y el registro No. 72448, de fecha 15 de agosto del año 1996, vigente al 15 de agosto del año 2016, correspondiente al nombre comercial Mcdonald’s Dominicana, igualmente otros registros que protegen las marcas: McBurger, Mcpollo, Big Mac, Mccrispy y el Mcbites, nada de lo que ha sido demostrado no se corresponde con la realidad por lo que la

recurrida tiene todo el derecho de realizar las observaciones que entien-
de respecto a dicha marca. 8. Que respecto a la falta de personería jurídi-
ca de la entidad accionante, así como falta de designación de la persona
u órgano facultado para actuar por ella, esta Corte entiende que estos
deben ser rechazados, igualmente, por cuanto según fue indicado pre-
cedentemente dicha entidad si consta de registro en el país para operar,
demostrando tener personalidad jurídica como tal siendo este registro
suficientemente valido para actuar jurídicamente en territorio dominica-
no, y en cuanto a la falta de la persona o órgano facultado para actuar por
la recurrida, se advierte de la resolución impugnada que fue apoderada
la Licda. María J. Félix Troncoso al tenor del poder de representación de
fecha 31 de enero del año 2012, sin que haya sido aportada prueba en
contrario por lo que dichos medios resultan improcedente y se rechazan.
(...). 10. Que a la luz de un razonamiento sobre los hechos y las pruebas
presentadas, esta Corte es del criterio que las alegaciones planteadas por
la recurrente carecen de fundamento, dado que tal como lo sustenta la
resolución impugnada, las marcas para ser registradas tienen ciertos re-
quisitos, que en nuestra legislación se configuran en el artículo 73 literal c,
de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual dispone: “1) no puede
ser registrado como marca un signo que este comprendido en alguna de
las prohibiciones siguientes: f) no tengan suficiente aptitud distintiva con
respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para
diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes”. Que de
su parte el artículo 74, literal b, de la misma normativa establece: “No
podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún
derecho de tercero...b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda
crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero
que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca
sea para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios
diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que
la marca usada distingue”. 11. Que la solicitud de cancelación de regis-
tro realizada por la hoy recurrente sostenía básicamente que existe una
marcada reproducción gramatical fonética y visual entre el nombre Mac
Pizza y la marca Mcdonald’s Corporation, así como marcas derivadas con
el prefijo Mc o Mac, cuya semejanza impide la coexistencia de ambas en
el mercado, siendo la recurrida además una marca notoriamente recono-
cida. (...). 15. Que cónsono con lo externado en la resolución impugnada,

se advierte una relación entre la marca “Mac Pizza” del señor Marc Jean Albert Haddad y las marcas registradas por Mcdonald’s Corporation, pues según se constató esta última mantiene el registro de varias marcas denominadas: McBurguer, Mcpollo, Big Mac, Mc crispy y el Mcbites, que contienen el prefijo “MC o MAC”, lo cual evidentemente representa un impedimento al tenor de las disposiciones del artículo 74, antes descrito, para registrar un nombre comercial o marca que contenga estas características, pues esto conlleva una similitud que refleja para el consumidor una asociación del origen del producto, que por la notoriedad que la reclamante, ciertamente representa en el público en general, llevaría al ánimo de establecer que es de su derecho, siendo además el objeto o servicio a que están dedicadas ambas marcas de naturaleza semejantes que se agrupan en la comida rápida, lo cual no permite la coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor y medios comerciales, por tanto se advierte violación a los textos legales, ya descritos. 16. Que en la especie esta Corte comparte las motivaciones que contiene la resolución impugnada, por estar acorde y justificada, por lo que es pertinente el rechazo del presente recurso de apelación, incoado por la parte recurrente Marc Jean Albert Haddad y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

10) En relación a lo aducido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa ya que su pedimento estaba dirigido a la falta de capacidad jurídica de la hoy recurrida para incoar la demanda original, al no estar regularmente constituida, ha sido criterio constante de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷¹³.

11) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que ante la alzada la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación entre otros argumentos, el siguiente: “1) que el recurrido ha hecho oposición a la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, sin aportar pruebas que avalen su existencia jurídica, descalificándola para actuar en justicia por falta de capacidad, ya que nunca ha presentado pruebas de su capacidad jurídica, ni aparece el número de su registro mercantil en ninguno de los

713 SCJ, 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

documentos que se presentaron o comunicaron y el abogado no presenta el poder de representación”.

12) El análisis de la sentencia refutada revela que la alzada estableció que el hecho que la actual recurrida no tuviere registro en territorio dominicano esto no era impedimento para que si se sentía afectada pueda hacer uso de su derecho marcario, señalando además que la empresa ahora recurrida sí contaba con registro en el país para operar, así como también que de la resolución que se estaba impugnando se verificaba el poder de representación que la empresa recurrida le había otorgado a la Lcda. María J. Félix Troncoso para actuar en su nombre. De lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, ya que lo anteriormente indicado por la alzada es conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de lo que se constata que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que se desestima el alegato examinado.

13) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no ha apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, al haber fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, es criterio de esta Corte de Casación que es admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁷¹⁴. Asimismo, que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁷¹⁵.

14) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* además de señalar que estaba de acuerdo con las motivaciones contenidas en la resolución impugnada, emitió sus propios motivos referente a la demanda que estaba apoderada, determinando que existía una relación

714 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

715 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309 (Deconalva vs. Constructora Langa).

entre la marca Mac Pizza del hoy recurrente y las marcas registradas por la hoy recurrida, al haber registrado esta última las marcas denominadas Mcburger, Mcpollo. Big Mac, Mccrispy y el Mcbites, que contienen el prefijo Mc o Mac, lo que representa un impedimento según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 20-00, ya que ambas marcas se agrupan a la comida rápida, lo que no le permite su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor y medios comerciales.

15) Es criterio de esta sala que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio que le satisface⁷¹⁶. La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el artículo 70 indica que se entenderá por marca *“cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”*. Por otro lado, el artículo 74 de dicha ley dispone que: *“No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: ... b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue; c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rotulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión.*

16) De lo anteriormente señalado se comprueba que contrario a lo señalado por la parte recurrente la alzada realizó sus propias motivaciones que la llevó a la decisión que tomó, por lo que se desestima dicho alegato.

17) En lo relativo al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* le violó su derecho de defensa al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la ahora recurrida no compareció por ante la alzada, por lo que le fue pronunciado el defecto, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar los argumentos

716 SCJ 1ra. Sala núm. 1506/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

sobre los que fundamentaba su recurso de apelación, de aportar las pruebas que entendía de lugar para sustentar sus pretensiones, así como que los documentos en los que la corte a qua fundamentó su decisión la recurrente tenía conocimiento previo de estos, ya que se discutieron ante las instancias anteriores, en tal sentido carece de fundamento el alegato analizado planteado por la ahora recurrente y por tanto se desestima.

18) Finalmente, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, de la revisión del fallo refutado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por la parte recurrente y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinando una vez verificada la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial que la marca propiedad del ahora recurrente con la de la actual recurrida no podían coexistir en el mercado por su gran semejanza, lo que llevaba a error a los consumidores y medios comerciales.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1350, 1352 y 1354 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 70, 74 y siguientes de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marc Jean Albert Haddad, contra la sentencia civil núm. 0062-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Don Bienvenido Mejía Ávila.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccion Hijo y Lic. Tristán Carbuccion.
Recurrida:	Claudia Karina Nieves de Goico.
Abogadas:	Licdas. Rosa María Salas Peguero y Mary Luz Silvestre M.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0031939-0, domiciliado y residente en el Peaje de Bejucal, carretera Mella, tramo Santa Cruz de El Seibo – Salvaleón Higüey, municipio Higüey, provincia La

Altagracia, debidamente representado por el Dr. Mario Carbuccion Hijo y el Lcdo. Tristán Carbuccion, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0129277-3, con estudio profesional abierto en el calle Paseo Francisco Domínguez Charro, edificio núm. 6 altos, ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 66, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Centro Médico UCE, primer piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Claudia Karina Nieves de Goico, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025281-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 1, sector Mirador Sur de la ciudad y provincia de El Seibo, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Rosa Maria Salas Peguero y Mary Luz Silvestre M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0008458-1 y 027-0025200-6, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 41, local 3A, plaza D`Atta, de la ciudad y provincia de Hato Mayor, con domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18 esquina calle Cesar Nicolas Penson , segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00107, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando la solicitud de sobreseimiento propuesta por el recurrente señor Bienvenido Mejía Ávila, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Se deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia por ante el Pleno de la Corte a los fines de continuar con la instrucción de la causa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3317-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara la exclusión de la parte recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Don Bienvenido Mejía Ávila, y como parte recurrida Claudia Karina Nieves de Goico, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, que ordenó mediante sentencia de fecha 9 de diciembre del 2015 la fusión de expedientes, comunicación recíproca de documentos, la realización de una prueba de ADN mediante el laboratorio de su preferencia y sobresee el proceso hasta tanto se realice tal medida de instrucción; **b)** contra dicho fallo, Don Bienvenido Mejía Ávila recurrió en apelación, en el interín la corte *a qua* ordenó comparecencia personal de las partes, mediante sentencia núm. 816-2016, de fecha 19 de julio del 2016, decisión esta que fue recurrida en casación; **c)** posteriormente Don Bienvenido Mejía Ávila solicita el sobreseimiento de la apelación hasta tanto se decida la indicada casación, pedimiento incidental que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio sobre la competencia *ratione personae vel loci*; violación por inaplicación del contenido de los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa del recurrente en casación, al obstaculizarle de manera judicial su derecho de poder concluir que la demanda que se ha intentado en su contra sea conocida por el juez de la jurisdicción natural, que es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altigracia, dentro de cuya

demarcación territorial reside y ha tenido establecimiento todo el tiempo su domicilio, y no en la Cámara Civil de El Seibo, al tenor de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 834 de 1978 y artículo 59 antes indicado. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos, violación al derecho de defensa del recurrente en apelación, falta de base legal; **segundo**: violación a la ley. Violación a la letra de los Arts. 1 literal A; 2 y siguientes, 22 y 41 literal f de la Ley núm. 352-98 de fecha 15 de agosto de 1998, sobre envejecientes. Violación al orden de prelación de las pruebas y al principio relativo a la razonabilidad. Violación al debido proceso. Violación a la carta sustantiva del Estado Dominicano en sus artículos 38, 40, ordinal 15, 42 ordinales 1 y 3, 44, 58, 68 y 69 ordinales 1, 2, 8 y 10. Violación al derecho de defensa del recurrente. Falta de base legal.

3) La parte recurrente depositó memorial de defensa en fecha 11 de mayo de 2017, sin embargo este no será ponderado por haber sido declarado la exclusión de dicha parte mediante resolución núm. 3317-2017, antes indicada.

4) En un aspecto de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará a los mismos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, toda vez que la parte recurrida no le precisó a la corte lo que pretendía probar con la medida de instrucción consistente en comparecencia personal de las partes, por lo que ante la oposición del hoy recurrente, la alzada debió rechazar tal medida, tomando en cuenta que desde primer grado se ha venido estableciendo que existe una incompetencia territorial por tener su domicilio el demandado primigenio en el municipio de Higüey y quien es un envejeciente e incapacitado por un accidente cerebro vascular. En adición en la especie ha sido ordenada una prueba de ADN a todas luces frustratoria, puesto que en materia civil la prueba idónea es la escrita, por lo tanto, al no presentar documentación que justifica tal medida, el tribunal de primer grado no debió ordenarla, máxime tratándose de un envejeciente cuyos derechos deben ser tutelados por el Estado.

5) Las argumentaciones de la parte recurrente expuestas precedentemente están dirigidas, algunas a la impugnación de la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y otras dirigidas a la sentencia

núm. 816-2016, antes descrita, que ordenó la comparecencia personal de las partes. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00107, la cual se circunscribió a ponderar y rechazar una solicitud de sobreseimiento realizada por el apelante respecto de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 816-2016.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación; así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, como ocurre en la especie, resultan inoperantes, de ahí que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, como al efecto se desestiman, puesto que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

7) En otro aspecto de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* erró al fundamentar el rechazo del sobreseimiento en que el recurso de casación estaba prohibido, cuando es esta Suprema Corte de Justicia que debe determinar si dicho recurso era inadmisibile, en ese sentido el fallo impugnado carece de motivos de hecho y de derecho; Por otro parte se debe establecer que la alzada al rechazar el sobreseimiento pretende avocar al fondo y conocer el proceso, violentando la norma toda vez que las partes no concluyeron al fondo en primer grado, por lo que se debe limitar a lo apelado.

8) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

Precedentemente ha juzgado esta corte, lo cual ratificamos por la presente ocasión, que respecto al deseado sobreseimiento reclamado por las recurrentes, que la decisión que pudiese adoptar nuestra Suprema Corte de Justicia ante la casación que pretende hacer valer la parte apelante no tendría incidencia sobre la suerte de la presente apelación,

porque la sentencia impugnada no estatuye sobre cuestiones de fondo, además, como se comprueba en el acta de audiencia que recoge el fallo recurrido en la especie, la casación que se invoca no puede surtir efectos suspensivos ni servir de base para el sobreseimiento del fondo de esta apelación, pues un recurso prohibido por la ley no puede surtir consecuencias jurídicas válidas, ni mucho menos traducirse en un obstáculo para el conocimiento de un expediente radicado en esta jurisdicción, a iniciativa del propio conculyente incidental. Por ende, es criterio de la alzada que la presente solicitud de sobreseimiento resulta contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Un recurso interpuesto en franca violación a la ley que regula la materia, como acontece en la especie, no puede servir de base para un sobreseimiento.

9) El punto litigioso en este caso, resulta la interposición de un recurso de casación en contra de la sentencia 816-2016, antes indicada y que ordena la medida de comparecencia personal de partes, la que sirvió de base a una solicitud de sobreseimiento que fue rechazada por la corte *a qua* fundamentada en que dicho recurso de casación estaba prohibido por la ley, lo que según aduce la recurrente, constituye un exceso de poder, puesto que tal circunstancia debió ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

10) En ese orden de ideas, en los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra la sentencia núm. 52 de fecha 18 de marzo del 2020, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Don Bienvenido Mejía Ávila, contra la sentencia núm. 816-2016, dictada el 19 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

11) En tal sentido, al haberse decidido y declarado inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia 816-2016, es evidente que la solicitud de sobreseimiento fundamentado en el indicado recurso carece de pertinencia y objeto, en consecuencia, los argumentos del recurrente sosteniendo lo contrario resulta improcedente y debe ser desestimado.

12) En cuanto al alegato de la pretensión de la alzada respeto a avocar al fondo el presente proceso, de un análisis de la sentencia impugnada, no se verifica lo que aduce el recurrente en el sentido de la pretensión

de la corte *a qua* de ejercer su reconocida facultad de avocación, por lo tanto, dicho argumento deviene en infundado, razones por las cuales procede rechazar los medios propuestos por la parte recurrente y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3317-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Don Bienvenido Mejía Ávila, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00107, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Rosalía Mejía Cruz.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Rosalía Mejía Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0596910-4, domiciliado y residente en la calle Plaza

La Trinitaria núm. 8, residencial María Laura, apartamento 101, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, núm. 170 (altos), sector ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, torre BHD, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01091804-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local 201, ensanche Piantini de esta ciudad

Contra las sentencias civiles núms. **a)** 034-2016-SCON-01294, **b)** 034-2016-SCON-01295, **c)** 034-2016-SCON-01296, **d)** 034-2016-SCON-01301 y **e)** 034-2016-SCON-01302, todas de fecha 30 de noviembre del 2016, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

a) Sentencia núm. 034-2016-SCON-01294:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por la señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, en contra de la entidad bancaria Banco Múltiple BHD León S.A. (antes Banco BHD S.A., Banco Múltiple), mediante acto No. 1048/2016 de fecha 07 de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. TERCERO: Se condena a la parte demandante, señora Gloria Rosalía Mejía

Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

b) Sentencia núm. 034-2016-SCON-01295:

ÚNICO: Declara de oficio inadmisibile la presente demanda incidental en nulidad de acto de denuncia de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, en contra del Banco Múltiple BHD León S.A. en atención a las explicaciones vertidas precedentemente.

c) Sentencia núm. 034-2016-SCON-01296:

PRIMERO: En cuanto al fondo de la demanda incidental en nulidad de acto de denuncia de venta en pública subasta, interpuesta por la señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, en contra de la entidad bancaria Banco Múltiple BHD León S.A. (antes Banco BHD S.A., Banco Múltiple), mediante acto No. 1049/2016 de fecha 07 de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz; rechaza la misma por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: Se condena a la parte demandante, señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

d) Sentencia núm. 034-2016-SCON-01301:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza la demanda incidental en nulidad de acto de denuncia de embargo inmobiliario, interpuesto por la señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, en contra de la entidad bancaria Banco Múltiple BHD León S.A. (antes Banco BHD S.A., Banco Múltiple), mediante acto No. 1390/2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. TERCERO: Se condena a la parte demandante, señora Gloria Rosalía Mejía Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

e) Sentencia núm. 034-2016-SCON-01302:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se haya presentado licitadores, declara adjudicataria a la entidad financiera Banco Múltiple BHD León S.A., del inmueble que se describe a continuación: “apartamento 101, primera planta del condominio residencial María Laura, matrícula 0100061808, con una superficie de 135.72 metros cuadrados, solar 6, manzana 3470, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de cuatro millones treinta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,039,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por los abogados de la parte persiguiendo, por la suma de trescientos treinta y cuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$334,990.00), todo en perjuicio de Gloria Rosalía Mejía Cruz. SEGUNDO: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria por disposiciones de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, organiza del Ministerio Publica. TERCERO: Comisiona al ministerial Joana Feliz, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis el cual se anexa la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gloria Rosalía Mejía Cruz y como recurrida Banco Múltiple BHD León S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que Banco Múltiple BHD León S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Gloria Rosalía Mejía Cruz, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b)** que en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, la señora Gloria Rosalía Mejía Cruz interpuso 4 demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, embargo inmobiliario, acta de denuncia de embargo inmobiliario y acta de denuncia de venta en pública subasta; **c)** 3 de las indicadas demandas fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo al tenor de las sentencias núms. 034-2016-SCON-01294, 034-2016-SCON-01296 y 034-2016-SCON-01301, y una fue declarada inadmisibles en virtud de la sentencia núm. 034-2016-SCON-01295, el día 30 de noviembre del 2016; **c)** a su vez en la indicada fecha dicho tribunal emitió la sentencia núm. 034-2016-SCON-01302, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León S.A. sobre el inmueble embargado; **d)** todos los fallos anteriormente señalados fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al medio de inadmisión del recurso de casación por genérico, ambiguo y ser contrario a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, sobre el procedimiento de casación, que establece el carácter singular del recurso de casación, en tal virtud al tratarse de un recurso que ataca 4 decisiones incidentales y la sentencia de adjudicación, el mismo deviene en inadmisibles.

3) Contrario a lo expuesto en el medio analizado, no existe ninguna violación a la normativa que implique inadmisibilidad del recurso cuando

se impugnan varias sentencias por un mismo recurso, máxime como en la especie cuando se trata de sentencias sobre demandas incidentales y de adjudicación concernientes a un mismo procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11, la cual establece la forma de presentación de las demandas incidentales, su contenido, la fijación de audiencia para la lectura de su fallo por parte del juez, así como también el sistema de impugnación cuando la misma es rechazada al igual que la sentencia de adjudicación, pues en estos casos queda abierto el recurso extraordinario de casación, situación que se comprueba en la especie, por lo que la recurrente utilizó la vía de impugnación que la ley le confiere; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

4) No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*⁷¹⁷.

5) En adición, tomando en cuenta que conforme al artículo 47 de la misma norma legal: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*.

6) En la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra cuatro decisiones sobre demandas incidentales y la sentencia de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario. a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública*

717 SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

7) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación⁷¹⁸, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

8) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

9) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución⁷¹⁹.

718 SCJ, 1.a Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

719 *Ibidem*.

10) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011⁷²⁰.

11) Por consiguiente, al haberse dictado las sentencias incidentales ahora impugnada en casación en fecha 30 de noviembre de 2016, en una audiencia a la cual estuvieron presente ambas partes, según se desprende de las mismas declaraciones de la parte recurrente en su memorial de casación numeral 63, depositado en fecha 24 de enero de 2017, así como se hace constar en la página 2 de la sentencia núm. 034-2016-SCON-01301, antes descrita, es evidente que el recurso de casación es extemporáneo en cuanto a las decisiones relativas a las demandas incidentales, por haberse interpuesto en fecha 24 de enero de 2017, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto en contra de las sentencias incidentales núms. 034-2016-SCON-01294, 034-2016-SCON-01295, 034-2016-SCON-01296 y 034-2016-SCON-01301, todas de fecha 30 de noviembre del 2016, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12) En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 034-2016-SCON-01302, antes descrita, contentivo de sentencia de adjudicación, procede ponderar los medios sometidos por la recurrente en dicho recurso, puesto que este si fue depositado en tiempo hábil, en virtud de que como se lleva dicho, el cómputo del plazo para recurrir en casación de la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de la sentencia y en la especie fue notificada en fecha 13 de enero del 2017, mediante acto núm. 13/2017, instrumentado por el

720 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

ministerial Joan Feliz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la interposición del recurso fue realizado en fecha 24 de enero del 2017.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación al artículo 673, del Código de Procedimiento Civil; artículos 151 y 152 de la Ley núm. 189-11 y 51 de la Ley núm. 140-15 sobre el Notariado Dominicano; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 158 y 159 de la Ley núm. 189-11; **cuarto:** 158 y 159 de la Ley núm. 189-11; **quinto:** violación a los artículos 168 Párrafo I, II y III y 169 de la Ley núm. 189-11.

14) En el desarrollo de su primer, un aspecto del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en los vicios invocados, en primer lugar, puesto que en la sentencia núm. 034-2016-SCON-01294, antes descrita, se determinó que en el mandamiento de pago se anexó el título que le sirvió de base, sin embargo la norma establece que debe ser insertado en el mandamiento de pago, lo que no ocurrió en la especie, en ese mismo sentido dicho documento debió ser instrumentado por un notario en virtud de que se convertiría de pleno derecho en el proceso verbal de embargo inmobiliario; por otro lado, en la sentencia núm. 034-2016-SCON-01295, antes indicada, se declaró inadmisibile el incidente puesto que no estaba depositado en el expediente el acto introductivo, sin embargo, esto se configura como falta de estatuir toda vez que fue un fallo del tribunal el que dicho acto no estuviera en el expediente.

15) Que en ese mismo sentido –continúa alegando el recurrente– en la sentencia núm. 034-2016-SCON-01296, también se verificó que se anexaba la publicación, no verificando que esto no es lo mismo que insertar en los actos del procedimiento de embargo. La sentencia núm. 034-2016-SCON-1301, tampoco se tomó en cuenta la diferencia entre anexar e insertar, en adición el tribunal del embargo retuvo como válido la notificación en cabeza la impresión digital a computadora de la publicación, lo que no puede considerarse como la publicación en sí, puesto que se debió insertar un ejemplar del periódico de circulación nacional. Por último, en las demandas incidentales interpuestas se violentó el plazo

establecido en la norma, puesto que nunca se fijaron con 8 días de antelación a la subasta, como manda la ley.

16) La parte recurrida defiende las sentencias impugnadas de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* cumplió a cabalidad las obligaciones que tienen los jueces al conocer del procedimiento especial de embargo inmobiliario, dando un perfecto cumplimiento a la ley sin incurrir en violación alguna.

17) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

18) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de las sentencias incidentales, que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisibles por extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 034-2016-SCON-01302, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple BHD León, S.A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo de los medios analizados.

19) En cuanto a un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal del embargo en la sentencia de adjudicación no hizo constar ni los abogados que estaban postulando por la perseguida, ni mucho menos las demandas incidentales

interpuestas, ni las conclusiones, limitándose solo a adjudicar el inmueble a la persiguierte.

20) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

21) Asimismo, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración⁷²¹.

22) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

23) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está

721 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

normativamente organizado en etapas precluyentes⁷²², salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

24) Con relación al caso concreto, se alega en primer lugar que el tribunal del embargo no hizo constar las conclusiones de la parte embargada en la sentencia de adjudicación, lo que supone, en caso de comprobarse una violación a su derecho de defensa. En ese tenor la misma parte recurrente en su memorial de casación numeral 63, depositado en fecha 24 de enero de 2017, establece que el día de la subasta no presentó conclusiones respecto de esta, en tal sentido el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado.

25) En ese mismo sentido las demás irregularidades que aduce el recurrente no forman parte de las causales clásicas que justifiquen la nulidad de la sentencia de adjudicación y como se lleva dicho, tratándose de un embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, para casar la sentencia en cuestión, razones por la que procede rechazar los aspectos analizados y con esto el recurso de casación interpuesto.

26) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana.

722 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Gloria Rosalía Mejía Cruz, contra las sentencias núms. 034-2016-SCON-01294, 034-2016-SCON-01295, 034-2016-SCON-01296 y 034-2016-SCON-01301, todas de fecha 30 de noviembre del 2016, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Gloria Rosalía Mejía Cruz, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01302, de fecha 30 de noviembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Lázaro Carees Lazo.
Abogada:	Licda. Rosa De La Cruz Peña.
Recurridos:	Pelagia Castillo y compartes.
Abogadas:	Licdas. Damaris Toledo Frías y Andrelís D. Rodríguez Toledo.

Jueza Ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gustavo Lázaro Carees Lazo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1251087-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida

y apoderada especial a la Licda. Rosa De La Cruz Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918975-3 con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Defillo núm. 74, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0740469-1, 001-1793469-5 y 001-1523352-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cristina Pérez núm. 47, sector Los Peralejos, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Damaris Toledo Frías y Andrelís D. Rodríguez Toledo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0216859-8 y 001-1726269-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Teguías, suite 4-A, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00562, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Declara de oficio, inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación de que estamos apoderados, incoados de manera principal por el acto núm. 1680/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, diligenciado por el ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental a través del acto núm. 1700/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, de generales indicadas, contra la sentencia núm. 01294-17, de fecha 28 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 533-2016-ECON-01216, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2019,

mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Reverendo Padre Gustavo Lázaro Carees Lazo, y como recurridas Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por las actuales recurridas contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01294-17, de fecha 28 de julio de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto principal como incidental, la alzada declaró inadmisibles ambas vías recursivas por extemporáneas mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Fallo *ultrapetita*. Violación a los artículos 61 modificado por la Ley núm. 296, del 31 de mayo de 1940 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que fueron aportados a la alzada varias declaraciones juradas en la que se afirmó que no fue recibido el acto núm. 213/2017 de fecha 23 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Frenely Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, lo que no ponderó la alzada; que

conforme a dichos documentos, el plazo del Colegio Parroquial Nuestra Señora De Lourdes y del padre Gustavo Lazaron Garles Lazo para recurrir en apelación no podía computarse a partir del 23 de agosto del 2017, sino del 25 de octubre del 2017, que fue cuando tuvieron conocimiento de dicha decisión y procedieron a interponer formal recurso de apelación, por lo tanto, el cómputo de la corte constituye una vulneración a su derecho de defensa, ya que han resultado impedidos de que sean ponderados todos los puntos de hecho y de derecho debidamente sustentados que conllevarían a la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada.

4) La parte recurrida se defiende alegando que el recurrente para restarle validez al acto que cita se ha limitado a depositar declaraciones juradas sin que exista constancia en el expediente de que ante al tribunal *a quo* se aportó prueba alguna de que dicho acto hubiese sido impugnado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, por lo tanto, no es suficiente que la parte a la cual se le ha notificado el acto en cuestión haga una declaración jurada declarando que no lo recibió, se requiere que, la parte que entiende que un documento es falso o falsificado y tenga la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, se inscriba en falsedad contra dicho acto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Todo lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“De la revisión de las fechas de la instrumentación de los actos descritos anteriormente, se ha podido comprobar que entre el día de la notificación de la sentencia apelada, es decir el 23 de agosto de 2017 y la notificación del recurso de apelación principal, el 25 de octubre de 2017, ha transcurrido un plazo de dos meses y dos días, en tal sentido el último día hábil con que contaba la parte recurrente para incoar su recurso era el 25 de septiembre de 2017, y por tanto fue realizado de manera extemporánea; asimismo, el recurso de apelación incidental fue notificado fuera del plazo legal, en fecha 03 de noviembre del año 2017, habiendo el señor Gustavo Lázaro Caries Lazo recibido notificación de sentencia el día 23 de agosto de 2017, tratándose en este caso de un recurso incidental que carece de autonomía, dependiente del principal, y por lo tanto, corre la misma suerte que éste. 9. Tal y como hemos computado y establecido en el considerando anterior, los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan han sido incoados fuera del plazo dispuesto por la ley a tal fin, en tal sentido, procede*

de oficio declararlos inadmisibles por extemporáneos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) Con relación al alegato planteado por el recurrente referente a la alegada violación de su derecho de defensa y el debido proceso, es preciso señalar, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.⁷²³

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁷²⁴. Igualmente, para esta Suprema Corte de Justicia ejercer las facultades excepcionales que en este ámbito procesal le han sido conferidas se han establecido como requisitos de admisibilidad de esta causa de casación que la desnaturalización de las piezas debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con los documentos argüidos en desnaturalización⁷²⁵, teniendo por fin esta última exigencia poner en condiciones a la Corte de Casación de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fueron interpretados los documentos o en el caso que denuncia la parte recurrente, que esta Sala pueda advertir que dichas piezas no fueron evaluadas por la alzada.

8) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que hayan sido depositados ante la corte los actos notariales a los que hace referencia la parte recurrente, pero tampoco ha sido aportado a esta Sala el acto contentivo de la notificación de la sentencia, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la

723 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

724 SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

725 SCJ, 1ra. Sala, núms. 31, 1 marzo 2014. B.J. 1240; 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se desestima el primer aspecto de su único medio de casación.

9) Continúa la parte recurrente alegando en su único medio de casación que la corte no aseguró su derecho de defensa, ya que ni ellos ni sus abogados recibieron avenir ni citación alguna para la audiencia celebrada ante la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual las partes presentes presentaron sus conclusiones; que los recurrentes fueron afectados por esta falta procesal, pues no pudieron presentar sus medios de defensa ni solicitar las medidas de lugar para que dicho tribunal fuese debidamente edificado sobre sus pretensiones, las cuales están más que sustentadas y respaldadas por la documentación correspondiente, ya que el certificado de depósito de los valores que reclaman los recurridos es propiedad del colegio y no del difunto, pues este solo figuró por recomendación de la oficial del banco al momento de abrir dicho instrumento; que las recurridas no han demostrado que el finado tuviera la capacidad económica para justificar dicha suma de dinero, todo lo que debió ser evaluado por la corte.

10) El recurrido se defiende alegando que para que opere el vicio denunciado debe estar contenido en la sentencia impugnada; que la parte recurrente no ha probado en qué aspecto su derecho de defensa fue conculcado, toda vez que tuvo la oportunidad de acceder a la justicia y presentar las conclusiones de su interés; que quien incurrió en defecto ante el juez de primer grado fue el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, por lo que el recurrente carece de interés para reclamar un medio que le atañe a otro; que contrario a los argumentos de la parte recurrente fueron aportadas las evidencias que demostraban que el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, fue debidamente instanciado, compareció al conocimiento de la primera etapa del proceso de partición y constan depositados sus inventarios de documentos y escrito de conclusiones, así como la notificación de la decisión emitida por el tribunal respecto a la referida etapa, así como, la citación cursada para el conocimiento de la audiencia de la segunda etapa; que la corte fue puesta en condiciones de verificar que el recurso era extemporáneo, tal como finalmente lo declaró.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

12) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”⁷²⁶; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta.

13) En ese sentido, los argumentos que pretende hacer valer la parte recurrente en casación se refieren a cuestiones de fondo relativas al procedimiento de partición que culminó con la sentencia que fue recurrida en apelación, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación del que resultó apoderada; por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, pues ellas son extrañas a la decisión criticada y no atañen al orden público que puedan ser examinadas de oficio por esta jurisdicción, por consiguiente, dicho aspecto del único medio examinado resulta imponderable y, en consecuencia, inadmisibile en casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

⁷²⁶ SCJ, 1ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reverendo Padre Gustavo Lázaro Carees Lazo, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00562, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Damaris Toledo Frías y Andrelís D. Rodríguez Toledo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Díaz Martínez.
Abogadas:	Licdas. Elsa María Sánchez Reinoso y Nurys Yoselis Padilla González.
Recurrida:	María del Carmen Rosario Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777224-4, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 52 esquina calle Colón, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcdas. Elsa María Sánchez Reinoso y Nurys

Yoselis Padilla González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056- 001814-5 y 056-0074069-9, con estudio profesional en la calle Imbert núm. 52 esquina calle Colón, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Rosario Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0100479-9, domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Manuel Antonio Rosario Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637451-5, con estudio profesional en la avenida San Vicente de Paul núm. 27, segundo piso, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, segundo piso, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 153-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación, regular y valido en cuanto a la forma, por ser interpuesto de conformidad con lo que establece del procedimiento que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No., 00583-2013, de fecha 30 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena a la parte recurrida señor FERNANDO DÍAZ MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Lic. MANUEL ANTONIO ROSARIO PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 01 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Díaz Martínez y como parte recurrida María del Carmen Cabral Mejía; litigio que se originó en ocasión a la demanda en exclusión de bien inmueble de una demanda en partición interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 00583-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó la referida acción; posteriormente, la recurrida interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; desnaturalización del derecho; violación a los artículos 443 y 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, así como la ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** violación a la ley o al principio de igualdad entre todos los ciudadanos del país, violación al principio dispositivo; **tercero:** falta de motivación y errónea interpretación de la ley.

3) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir la suerte de la exclusión del bien inmueble que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

4) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo⁷²⁷.

5) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda; violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso⁷²⁸.

6) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

727 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

728 SCJ 1ra. Sala núms. 29, 24 julio 2020. B.J.1316; 3, 28 agosto 2019. B.J. 1305; 14, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288; 11, 5 de febrero de 2014. B.J. 1239; 36, 14 de agosto de 2013. B.J. 1233; 7, 4 de abril de 2012. B.J. 1217.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 153-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de junio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Guerrero Aybar.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.
Recurrida:	Santa Celenia Ramírez Asunción.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Guerrero Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0066050-3, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 003-0071196-7, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico Maposa & Asc., SRL, ubicado en la calle Padre Billini núm. 09, esquina avenida Máximo Gómez, municipio de Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la calle Cambronal núm. 103, apartamento núm. 3, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Celenia Ramírez Asunción, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0059262-3, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 26, Los Cajulitos, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 003-0056439-0, con estudio profesional común abierto en la primera planta de la casa marcada con el número 39B, de la calle Sánchez Este, Centro de la Ciudad de Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42 altos, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 51-2017, dictada el 10 de abril de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el intimante JUAN MARÍA GUERRERO AYBAR, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00002, de fecha 06 de enero de 2017, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan María Guerrero Aybar, y como parte recurrida Santa Celenia Ramírez Asunción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2017-SEEN-00002, de fecha 6 de enero de 2017, mediante la cual admitió la referida demanda; **b)** el demandado apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración, por no haber el intimante depositado por ante el tribunal la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

3) Es preciso indicar que el citado texto legal disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto*

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues la norma en comento fue expulsada de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio del expediente se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2017, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada decisión, por lo que, la disposición legal aludida no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento civil; **segundo:** Violación del derecho de defensa.

6) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que no valoró las conclusiones del recurrente, sobre la base de que la sentencia apelada no fue depositada en el expediente.

7) La parte recurrida hace defensa respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, aduciendo que, por principio establecido de manera jurisprudencial, el recurso de apelación debe ir acompañado de un ejemplar certificado de la sentencia impugnada.

8) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dio por establecido que: (...) *no se encuentra depositada en el expediente la sentencia recurrida, situación que impide a este tribunal conocer el presente recurso de apelación, por lo que el mismo deviene inadmisibile.*

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile de oficio, toda vez

que los actos y documentos procesales no se presumen; que aun cuando las partes hubieren formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de la referida sentencia de primer grado; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad en el presente caso, sancionar la actitud negligente de las partes⁷²⁹.

10) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación⁷³⁰, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad; en esas atenciones, según se aprecia de los motivos expuestos por la alzada en la sentencia impugnada, los jueces de fondo actuaron conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso aludido, luego de comprobar la ausencia en el expediente de la sentencia emitida por el tribunal a *quo*, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Guerrero Aybar, contra la sentencia núm. 51-2017, dictada el 10 de abril

729 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 12 febrero 2014, B.J. 1239

730 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 23 marzo 2011, B.J. 1204

de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erasmó Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Juanda Elizabet Espinal y Vivian Minaya.
Recurridos:	Eladio Yamil Fajardo Cruz y compartes.
Jueza Ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erasmó Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 036-0025546-1 y 031-0155571-6, domiciliados y residentes, el primero en Loma de los Palos, municipio San José de las Matas, y el segundo en la Calle 14 núm. 14, sector Los Salados, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Licdas. Juanda Elizabet Espinal y Vivian Minaya, con estudio profesional en la

calle 16 de Agosto núm. 77, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle 37 Este núm. 25, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Eladio Yamil Fajardo Cruz, Juana Ramona Fajardo Cruz y Flora Mercedes Fajardo Cruz, de generales desconocidas.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00524, dictada en fecha 12 octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por los señores ERASMO ANTONIO ALMONTE y ALSENI ANTONIO RODRIGUEZ, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra la sentencia civil núm. 2015-00366, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ELADIO YAMIL FAJARDO, JUANA RAMONA FAJARDO y FLOR MERCEDES FAJARDO, sobre demanda en nulidad de testamento, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia; CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores ERASMO ANTONIO ALMONTE y ALSENI ANTONIO RODRIGUEZ, al pago de las costas, con distracción y provecho de los LICDOS. MARCELO PERALTA y ANA VICTORIA RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 876-2019 fe fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual esta sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erasmo Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez; y como parte recurrida Eladio Yamil Fajardo Cruz, Juana Ramona Fajardo Cruz y Flora Mercedes Fajardo Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los recurrentes demandaron a los recurridos en procura de que fuese declarado nulo el testamento que en su favor realizó el padre de los señores Erasmo Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez, el señor Claudio Almonte; demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 2015-00366 de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Erasmo Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez, y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones contenida en los artículos 968 y 971 del Código Civil, sin embargo, en su desarrollo se ha limitado a transcribir doctrinas y jurisprudencias sobre el testamento y sus formalidades, sin indicar en qué parte del fallo impugnado se produce la violación denunciada, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de

casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁷³¹, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁷³²

4) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia⁷³³, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales que aduce; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos, al señalar que no le fue aportado el acto introductivo de la demanda toda vez que existe un depósito de sus conclusiones en el expediente, lo que implica que tuvo no solo el contenido de la demanda sino también sus conclusiones de fondo.

6) La sentencia recurrida en este sentido se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Al referirse la parte recurrente que no se le reguardaron los derechos como establece el artículo 913 del Código Civil, dicho artículo hace referencia a la reserva hereditaria; sin embargo, si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia más prolija, la legítima hereditaria deber ser invocada,

731 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

732 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

733 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito.

por la parte interesada; no se trata de una cuestión de orden público...; no es menos cierto que en el caso de la especie y como se motiva en otra parte de esta decisión, la parte recurrente dentro de sus medios de pruebas, deposita una copia fotostática y por demás borrosa e ilegible, del acto que contiene el testamento argüido de nulidad, lo que impide a esta corte referirse a la reserva hereditaria invocada por primera vez en apelación. Frente a la demanda en nulidad de testamento y a facultad soberana que le corresponde a los jueces de fondo apreciar si el testamento cumple con los requisitos y exigencias de forma y de fondo, establecidos por ley; que en caso de la especie y ante este tribunal de alzada la parte recurrida deposita una copia fotostática y por demás borrosa e ilegible, del acto que contiene el testamento argüido de nulidad, ni deposita la demanda primigenia, teniendo solo esta corte como medio de pruebas respecto del contenido de dicha demanda lo consignado en la sentencia recurrida, que como documento autentico y público, emanado de un poder del estado, conserva toda su validez y de donde se extrae que contenido de dicha demanda no se refiere en ningún modo a una en reducción testamentaria, por la reserva, contenida en el ya mencionado artículo 913 del Código Civil, si no por contrario a una demanda en nulidad del testamento, alegando violaciones que no afectan la validez del testamento, es decir violaciones de forma, que afectan la validez del testamento.

7) La lectura simple del fallo criticado pone de manifiesto que la decisión de la corte de confirmar el fallo primigenio tuvo varias vertientes, la primera de ella se refirió a la ausencia del acto introductivo de la demanda que permitiere conocer su objeto y pretensiones, y por el otro, que al narrar la parte recurrente los hechos enfatiza la existencia de un testamento que pretende tachar, en principio, con su demanda pero que este documento es aportado en fotocopia y por demás ilegible lo que no le permitió ejercer valoración alguna sobre su contenido y veracidad.

8) Es preciso retener que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio invocado, se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) Sostiene el recurrente que la corte se encontraba en condiciones de estatuir respecto del fondo de la demanda, ya que fue depositado un escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, se verifica del fallo impugnado que aún en ausencia del acto introductivo de la demanda, la alzada asumió como motivos de la acción en nulidad los argumentos valorados por el tribunal de primer grado, sin que de la transcripción realizada de éstos se advierta que ante el primer juez los demandantes invocaran violación al artículo 913 del Código Civil para justificar la nulidad del testamento, como lo hicieron en su recurso de apelación.

10) En adición, si bien se verifica que el recurrente depositó en la secretaría de la corte *a qua* un escrito justificativo de conclusiones, el cual también se encuentra depositado en el presente expediente, esto no constituye en modo alguno el cumplimiento de la obligación de las partes de colocar a los jueces de fondo en condiciones de valorar los medios que le son sometidos, máxime cuando en el caso tratado la corte se apoderó de un recurso de carácter general que perseguía la revocación total de la sentencia, de tal suerte que en el ejercicio del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, estaba en la obligación de valorar de manera intergral el objeto de la demanda introductiva sometida mediante el acto que estableció la corte que no le fue aportado y a esta Suprema Corte de Justicia no le ha sido demostrado lo contrario.

11) En línea con el párrafo anterior, constituye un deber de los entonces recurrentes depositar en el expediente dicho acto, a fin de que la alzada pudiese verificar si ciertamente el tribunal de primer grado omitió estatuir respecto de la argüida violación al artículo 913 del Código Civil, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* procuró el respeto al principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa de la acción judicial y el objeto perseguido no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

12) También es justo aclarar que aún cuando las conclusiones ofrecidas por las partes deben ser respondidas por el tribunal esto no significa que las contenidas en un escrito justificativo de conclusiones suplan o sustituyan a las que son sometidas en la propia demanda o en el recurso, según sea el caso, es decir que a falta de acto introductivo de la demanda, no es posible deducir que las conclusiones depositadas por escrito puedan ser consideradas como las del acto formal que apodera el tribunal; razón por la cual añadidas a los argumentos desarrollados con anterioridad,

procede desestimar el medio analizado por no incurrir el fallo en el vicio que se le imputa y con él, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y 131 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Almonte Cruz y Alsenio Antonio Rodríguez contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00524, dictada en fecha 12 octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillaume Robert Olivier Warren.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE).
Abogados:	Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte núm. 17CK15766, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas,

provincia Santa Barbara de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE), institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 30, municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por su gerente corporativo Edward Eliezer Faña Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032608-6, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 10, Villa Estancia Nueva, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 170 esquina Duarte, segundo nivel, edificio Dr. Lizardo, municipio de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, tercer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SEN-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la Caducidad de la Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Guillaume Robert Olivier Warren mediante acto no. 413/2017, de fecha 18 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Lic. Carlos P. de Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en contra de la Cooperativa de Servicios ADEPE Inc. (COOP-ADEPE), por las fundamentaciones antes expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillaume Robert Olivier Warren y como parte recurrida La Cooperativa de Servicios ADEPE Inc., (COOP-ADEPE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: En ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa perseguido por la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe) en contra de Guillaume Robert Olivier Warren, Guillermina Meléndez Duran y Nicolás Yves Connan por la vía del embargo inmobiliario, según la Ley 6186, de fecha 13 de febrero de 1963, fue planteada una demanda incidental en nulidad del referido procedimiento la cual fue declarada caduca por el tribunal apoderado al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, fundamentada en las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no en el artículo 718 del mismo código, que aborda todos

los incidentes del procedimiento abreviado sin hacer ninguna referencia expresa a la lectura del pliego como proceso requerido e individual.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* obró correctamente al acoger el medio de inadmisión por caducidad, puesto que la doctrina ha establecido que el embargo inmobiliario abreviado no tiene audiencia para conocer la lectura del pliego de condiciones, por lo que se aplican supletoriamente las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo para interponer las demandas incidentales.

5) El tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental interpuesta por la parte recurrente fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que luego de determinar el artículo por el cual deben regirse los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, que es el 729 del C.P.C., y analizar textualmente dicho artículo, se infiere que el plazo para la interposición de todo incidente del embargo inmobiliario que se realiza de acuerdo a la ley 6186 de Fomento Agrícola, es ocho días a más tardar (10 días) después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que trata el artículo 696 del C.P.C., por lo que todo incidente interpuesto después de pasado el plazo de 8 días de la publicación en el periódico de la venta en pública subasta, se considera caduco, en virtud de que el mismo debe ser interpuesto a más tardar 8 días después de dicha primera publicación, por lo que da un plazo máximo en el que debe ser incoada cualquier demanda incidental o medio de nulidad, con respecto al procedimiento de embargo inmobiliario especial a la luz de la ley 6186 (...).*

6) En otra parte de argumentación la alzada sustenta en la sentencia impugnada : (...) *Que se observa que el demandado incidental publicó el edicto del embargo en el periódico La Información en fecha 29 del mes de junio de 2017, y el demandante accionó en nulidad el día 18 del mes de julio del 2017, es decir 19 días después de haberse publicado el educto de aviso de la venta en pública subasta, en contraposición con lo establecido en el artículo 729 del C.P.C., el cual requiere que los medios de nulidad deban ser propuestos a pena de caducidad, 8 días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico, el extracto de que trata el artículo 696, por lo que según el referido texto de ley, el demandante incidental debió accionar en justicia a más tardar el día 7 del mes de julio*

y lo hizo el día 18 de julio del 2017, lo cual torna la presente demanda incidental en caduca (...).

7) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

8) En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que para declarar la caducidad de la demanda de marras el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil con lo cual a su vez vulneró su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución, empero, esta Primera Sala ha mantenido el criterio constante de que como en la Ley núm. 6186 de 1963, no existen reglas particulares para la interposición de contestaciones incidentales, estas deben ser instruidas y falladas conforme a las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 de la referida normativa, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado, según la categoría de incidente de que se trate⁷³⁴.

9) Es preciso destacar que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez vence el plazo que rige como termino para el deudor avenirse al pago de la acreencia adeudada. En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concerner a situaciones propias de esa etapa. En lo relativo a otros incidentes rige el artículo 718, por ser la normativa que engloba el sistema general en lo relativo a contestaciones que se produzcan en el curso de dicho procedimiento de expropiación forzosa.

734 SCJ 1ra Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019, B. J inédito

10) En esas atenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (...)”. Sin embargo, en esta materia dicho plazo comienza a correr a partir de la denuncia del edicto atendiendo a lo que es la estructura lógica propia de este tipo de proceso.

11) En sintonía con lo expresado esta Primera Sala desde el 30 de agosto de 2017, ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso⁷³⁵.

12) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que: *El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.*

13) En tal sentido conforme se verifica de la decisión objetada, la publicación del edicto que anuncia la venta, le fue denunciado a la embargada, según el acto núm. 500/017 del 4 julio de 2017; sin embargo, la demanda en nulidad del mandamiento de pago fue interpuesta en data 18 de julio de 2017, es decir 14 días después del evento procesal aludido. En esas atenciones, tal como lo retuvo el tribunal *a quo* el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico, según resulta de lo que dispone el artículo 696

⁷³⁵ SCJ 1ra Sala, núm. 163, 28 de febrero de 2019, B. J. inédito

del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, atendiendo a una noción de razonabilidad en la aplicación de dicho texto. En ese sentido, según la postura jurisprudencial debe entenderse que para este tipo de procedimiento comienza a correr a partir de que se denuncia y notifica dicho edicto con llamamiento a la audiencia, puesto que contrario al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en que se produce lectura del pliego de condiciones y se da conocer la venta, en la cual se debe citar al embargado y todos los interesados, de manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda fundamentado en el indicado razonamiento actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia.

14) De lo expuesto precedentemente, resulta un evento incontestable, que contrario a lo invocado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* al haber estatuido en el sentido que lo hizo realizó una correcta aplicación de las normas que rigen la materia sin transgredir las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, en el entendido de que mediaron cada uno de los actos propios del proceso de que se trata, es decir mandamiento de pago, inscripción del embargo así como la denuncia del edicto que anuncia la venta en pública subasta con el consiguiente llamamiento a audiencia, lo cual cumple cabalmente el requerimiento propio de la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva bajo el amparo que regula la norma indicada, siempre tomando en cuenta que hacer juicio en derecho de un proceso de administración judicial no es igual que el estándar propio de un proceso contencioso en el que se conoce instruye y falla una demanda introductiva de instancia, lo cual no ocurre en la materia objeto de examen, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículos 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillaume Robert Olivier Warren, contra la sentencia núm. 540-2018-SS-00072, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams Rafael Jaquez Collado.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez.
Recurrido:	Felipe Quezada Espinal.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Paulino Hernández.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Williams Rafael Jaquez Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0460674-8, con domicilio y residencia en la calle 27 de Febrero, casa núm. 7, residencial Laurita, sector Dorado II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por su abogado constituido

y apoderado especial Lcdo. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0112971-0, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortea esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Quezada Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368780-6, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, y, accidentalmente en la calle 8 núm. 51, sector Los Salados Nuevos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029262-6, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00076, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal a esos fines; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor WILLIAMS RAFAEL JAQUEZ COLLADO, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00931, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra del señor FELIPE QUEZADA ESPINAL, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, dicho recurso, y CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente el señor WILLIAMS RAFAEL JAQUEZ COLLADO, al apago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO JUAN BAUTISTA PAULINO HERNANDEZ, quien así lo solicita y afirma haberlas estado avanzándolas en todas sus partes; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, para que NOTIFIQUE la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Williams Rafael Jaquez Collado y como parte recurrida Felipe Quezada Espinal. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que Felipe Quezada Espinal demandó a Williams Rafael Jaquez Collado en cobro de pesos en virtud de un crédito amparado en una declaración jurada de reconocimiento de deuda. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00931, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado, acogió parcialmente dicha demanda y condenó al ahora recurrente al pago de RD\$2,035,000.00 por concepto de monto adeudado e indemnización por incumplimiento de contrato; **b)** contra el indicado fallo, el demandado interpuso recurso de apelación por lo que la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que se recurre en casación, cuyo dispositivo ratificó el defecto pronunciado en

audiencia contra el recurrente por falta de concluir, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales procesales siguientes: *a)* la falta de interés y, por consiguiente, el descargo puro y simple del presente recurso; y *b)* por haberse notificado el acto de emplazamiento del recurso al abogado y no a la parte recurrida; que sobre este último, a pesar de no haber sido enunciado en los petitorios finales del memorial de defensa, en el desarrollo de este Felipe Quezada Espinal lo sugiere como inobservancia de las disposiciones de la ley de casación.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por la desidia del recurrente durante todo el proceso que aun siendo citado de manera regular no ha actuado acorde al derecho, es preciso señalar que el interés del accionante comprende la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, es decir, es propio de un reclamo contra una disposición que lo perjudica y que considera que le ha causado un agravio. En el caso de la especie no concurren los presupuestos necesarios para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, toda vez que se verifica que el señor Williams Rafael Jaquez Collado formó parte del proceso ventilado ante los tribunales del fondo y resultó condenado con la decisión impugnada, lo cual corrobora su interés de recurrir dicho fallo por la vía correspondiente; de igual modo, vale destacar que, en casación, aun el recurrente Williams Rafael Jaquez Collado no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 2 de diciembre de 2020, presentó los medios en que fundamenta su recurso y sus conclusiones mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, forma establecida en la ley que coloca a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de valorarlos en cuanto cumplan con los requerimientos de ley. A tales efectos, procede desestimar dicho medio de inadmisión y la solicitud de descargo puro y simple, en tanto dicha figura jurídica no tiene ámbito de aplicación en materia de casación, valiéndose de la deliberación que se no se hará constar en el dispositivo.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada por la parte recurrida, referente a que el acto de emplazamiento del recurso de casación fue notificado al abogado y no a la parte recurrida, esta Primera Sala es de criterio que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no se considera transgredido a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real ni a la persona del recurrido, siempre que este último haya constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno, tal como ocurre en la especie, puesto que de los documentos aportados se ha constatado que el recurrido Felipe Quezada Espinal mediante acto núm. 188/2019, de fecha 19 de julio de 2019, notificó su constitución de abogado y memorial de defensa, así como el escrito en el que se sustenta sus alegaciones y medios depositado en fecha 30 de junio de 2019, por tanto, procede el rechazo del referido argumento, valiendo deliberación que se no se hará constar en el dispositivo.

5) Continuando con el análisis del presente recurso, la parte recurrente, en la sustentación de este, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **segundo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

6) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente se refiere esencialmente a que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la sentencia, que a pesar de haber enunciado los derechos y garantías constitucionales fueron vulnerados sus derechos de ser escuchado en un juicio oral, público y contradictorio, el principio de igualdad de partes, los plazos razonables y el debido proceso. Sostiene que debe otorgársele una oportunidad para aclarar todas las dudas respecto al caso en cuestión ya que solo tomó en cuenta el pedimento de la parte recurrida. Agrega, que los jueces no han hecho una total y justa apreciación de las circunstancias, motivos y causa, al tiempo que fue dictada una sentencia donde únicamente hubo un contendiente.

7) En suma, la parte recurrida expone en su memorial que han sido garantizados todos los derechos fundamentales del recurrente y que ha sido este último el que no ha presentado ningún medio probatorio en su defensa, que la sentencia ha sido dictada conforme las disposiciones

constitucionales y procesales vigentes siendo el recurrente quien de manera irresponsable abandona el proceso y realiza actuaciones a fin de dilatarlo, pues se ausenta a la audiencia aun cuando es correctamente emplazado y ha constituido abogado. Igualmente, indica que la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso, no especifica cuál normativa ha sido violada ni ha demostrado la falta por parte del tribunal *a quo*, y se limita únicamente a mencionar que ha sido violentado su derecho de defensa sin prueba alguna. Finalmente, transcribe los artículos 6 y 9 de la Ley núm. 3726-53; 149, 150, 155, 156, 157, 160, 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil; y, 43 de la Ley núm. 845-78.

8) Cabe referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación, no se comprueba, ya que la recurrente ha expuesto sus consideraciones respecto de cuales principios y derechos –a su aparecer– fueron infringidos, al igual que las partes de la sentencia que así lo demuestran, razón por la cual el aludido alegato del recurrido es desestimado

9) Continuando con el examen a la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en: **a)** los juicios dados por el tribunal de primer grado que constató el crédito a favor del demandante primigenio y reconocimiento de deuda del demandado por la suma de RD\$1,850,000.00, en cuya garantía supuestamente se entregaron unos cheques; la existencia de un crédito, cierto líquido y exigible adeudado por el actual recurrente a favor del recurrido, en base a la declaración jurada aportada y ausencia de pruebas que evidenciaran el pago; el incumplimiento de la obligación y puesta en mora de la parte demandada; **b)** que es un hecho legítimamente probado la notificación de la sentencia dictada en primer grado a la persona del demandado, conforme se evidenció con el aporte del acto núm. 133/2018, de fecha 20 de marzo, por lo que se desestimó el argumento de que dicha sentencia fue obtenida con medios fraudulentos y que no fue notificada conforme a la ley; **c)** que carece de veracidad el alegato del recurrente de supuestas irregularidades que conllevaron a un estado de indefensión, puesto que tenía la facultad de constituir abogado en la octava franca de ley como consigna el código; **d)** que es un hecho cierto y legítimamente probado que la parte recurrida evidenció con prueba escrita el crédito perseguido, en cambio, de manera análoga

la parte recurrente no presentó medio de prueba alguna, que demuestre su liberación del mismo, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano; e) que el fallo del tribunal de primer instancia contienen una motivación pertinente, suficiente, completa y bien definida de los hechos de la causa sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que resulta correcto que la alzada adopte los motivos de la jurisdicción inferior y confirme dicha sentencia, dado que no surgió ninguna pretensión nueva cuya admisión o rechazo exija motivos particulares.

10) Respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada no tomó en consideración las conclusiones formuladas en su recurso de apelación, esta Primera Sala ha verificado que dicha corte, contrario a lo alegado, bien menciona los planteamientos de la parte recurrente en su escrito e indica los motivos por lo cual los rechaza, tal como se ha hecho constar en los literales b) y c) del inciso anterior de este acto, esto a pesar de que el demandante primigenio y apelante no compareció a la audiencia; asimismo, del fallo se verifica que en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018, quedaron debidamente citadas ambas partes para comparecer a la audiencia que se celebraría el 25 de octubre de 2018, a la cual únicamente asistió la parte recurrida, por tanto, quedó justificado que se pronunciara el defecto contra este, por falta de concluir, en virtud de del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 el 15 de julio de 1978, sin que se haya transgredido ninguno de los derechos y garantías constitucionales que alega ahora en casación.

11) Sobre la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁷³⁶, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como bien se verifica en el análisis de la sentencia impugnada, la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del

736 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones y pruebas sometidas a debate, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

12) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa y garantías constitucionales, resulta necesario indicar al recurrente que, opuesto a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que compareció a una primera audiencia ante la corte, y se le otorgó la posibilidad de presentar sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, sin embargo, este no hizo uso de estas prerrogativas al no presentarse a pesar de haber sido debidamente citado en audiencia previa, tal como ha sido descrito en el apartado 7 de estas consideraciones.

13) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo de los medios analizados y por vía de consecuencia del propio recurso de casación que nos apodera.

14) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Jaquez Collado contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00076, dictada en fecha 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Jaquez Collado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José González.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad.
Recurrida:	Areli Margarita Feliz Nova.
Abogado:	Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis José González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093534-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 núm. 25, ensanche Kennedy, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0092895-1 y 001-03117735 (sic), con estudio profesional la calle Máximo Cabral núm. 7, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arelis Margarita Feliz Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302642-4, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294041-8, con estudio profesional abierto en la calle avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00882, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Luis José González, por falta de concluir. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis José González contra la sentencia civil No. 035-16-SS-EN-01453 de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Tercero: CONDENA al recurrente señor Luis José González al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 29 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis José González y como parte recurrida Arelis Margarita Feliz Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida demandó al señor Luis José González en cobro de pesos, en virtud de la carta compromiso de fecha 03 de agosto de 2014, suscrita por ellos; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia número 035-16-SSEN-01453 de fecha 25 de noviembre de 2016, que condenó al señor Luis José González al pago de la suma de RD\$260,000.00, más un 1% de interés mensual; **c)** Luis José González apeló el indicado fallo y su recurso fue rechazado mediante la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**único:** errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, desnaturalización de elementos procesales, falta de motivación de la sentencia y los medios de prueba”.

3) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Mediante la carta compromiso de fecha 03 de agosto de 2014, el señor Luis José González se comprometió frente a la señora Arelis Margarita Feliz Nova, a pagar la suma de Rd\$260,000.00 por concepto de avance a la compra de la vivienda ubicada en la calle Respaldo 29, número 25, altos parte atrás en el plazo de un mes a partir de la suscripción del descrito documentos, el que expresamente señala lo siguiente: “Yo, Luis

José González, cédula No. 001-0093534-5, me comprometo con la señora Arelis Feliz, para que dentro de un mes aproximadamente entregarle la cantidad de RD\$260,000.00 pesos dominicano o de lo contrario buscar o renegociar la forma de pago en que llegaremos para solucionar el problema de pago, por concepto de avance a compra de vivienda en la calle Respaldo 29 No. 25 Altos parte atrás". Esta Alzada verifica que el alegato recursivo consiste en que el juez a quo al estatuir desnaturalizó las pruebas y hechos puestos a su consideración. En ese tenor, el artículo 1134 del Código Civil establece que (...) siendo así las cosas, el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida señora Arelis Margarita Feliz Nova tiene un crédito frente a la parte recurrente señor Luis José González, en virtud de la relación de deuda reflejada en la carta compromiso, por concepto de la compra de vivienda ut supra descrita, los cuales se encuentra debidamente firmado por el hoy recurrente. En cuanto al crédito mediante el cual se sustenta la demanda, la Jueza quo determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible, lo que también se comprueba en esta Corte. En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede confirmar la sentencia No. 035-16-SSEN-01453 de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que de lo que se trata es de un negocio de compra y venta de inmueble por lo que lo que se debe juzgar es una rescisión de dicho contrato; que ha obrado de buena fe reconociendo el aporte para separar la compra del inmueble, incumplida por la recurrida; que los recibos aportados constituyen un contrato entre las partes, por lo que en ese sentido al no haber juzgado los hechos de esta forma la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos. En un segundo aspecto sostiene que el fallo adolece del vicio de falta de motivación y ausencia de justificación, sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones de los jueces.

5) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que el si bien el hecho que dio origen es el contrato de venta, nada le impide perseguir el crédito contenido en la carta compromiso que dio lugar a la demanda original, por lo que no opera desnaturalización; que de lo que estaba apoderado el tribunal era de una demanda en restitución de valores, por lo que la motivación dada por la corte *a qua* se ajusta a los medios de pruebas aportados y las conclusiones de las partes en litigio.

6) En cuanto a la errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, desnaturalización de elementos procesales y los medios de prueba, la recurrente sostiene que se configuran estos vicios, ya que la demanda original debió juzgarse como una rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o propuestas conclusiones sobre la base del punto que ahora promueve; tampoco aporta a esta Sala el recurso de apelación con el cual apoderó la corte con el propósito de demostrar que colocó a la alzada en condiciones de estatuir sobre lo cuestionado. En ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los aspectos examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

7) Por último, en cuanto al argumento de falta motivación, el análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el apartado 3 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la carta compromiso de fecha 03 de agosto de 2014, mediante la cual el señor Luis José González se declaró deudor de la señora Arelis Margarita Feliz Nova, por la suma de RD\$260,000.00, pagaderos 30 días después de su suscripción, sin que conste que se aportara prueba en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito liquido cierto y exigible.

8) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

9) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis José González contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00882, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis José González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.

Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Leonardo Rodríguez Santana y Ramona López Batista.
Abogado:	Lic. Berydes Ramón Cedano Navarro.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; que tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 303, esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Rodríguez Santana y Ramona López Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0019708-1 y 048-00800205, domiciliados y residentes en la calle Las Palmeras núm. 8, Principal, sector Las Palmas, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0090335-5, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 64, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión por falta de calidad, por las razones que constan. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia, confirma la sentencia civil núm.413-2017-SEEN-0037 de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Barydes Ramón Cedano Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2019, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Leonardo Rodríguez Santana y Ramona López Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de marzo de 2015 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual la menor Lisandra Rodríguez López resultó con quemaduras de tercer grado; **b)** a consecuencia de ese hecho, Leonardo Rodríguez Santana y Ramona López Batista, en calidad de padres de la menor, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 413-2017-SSEN-0037, de fecha 08 de enero de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$300,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S.A., Dominicana, S.A., y su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que se desnaturalizaron los hechos, ya que tanto de las declaraciones ofrecidas por el testigo propuesto por los ahora recurridos como de las afirmaciones hechas por los demandantes la corte pudo verificar que el accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima; que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al fundamentar su decisión en la simple declaración del testigo, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba;

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no solo justificó su fallo en las declaraciones del testigo, sino también de otros documentos como el certificado médico legal número 1606/2015, de fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual se certifica que la menor Lisandra Rodríguez López sufrió quemaduras en el 3% de su cuerpo, las fotografías ilustrativas de la niña y del lugar en que se demuestra que el cable que originó el daño estaba muy por debajo de la altura requerida; que la corte *a qua* hizo una perfecta motivación tantos en hechos como en derecho, los cuales sirvieron como motivos para establecer las condenaciones.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado la corte fundamento el fallo impugnado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que de la instrucción del proceso así como de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente esta corte ha podido establecer: que en fecha 11 de marzo del año 2015, en hora de la noche se produjo un accidente eléctrico, en la que resultó lesionada la niña Lisandra Rodríguez López, hija de los señores Leonardo Rodríguez Santana y Ramona López Batista, quienes son la parte recurrida en representación de su hija menor de edad, la cual resultó con quemaduras de tercer grado en ambas manos y el muslo izquierdo curables en 60 días conforme certificado médico, cuando removió el poste que sostenía la antena de televisión, tratando de sintonizar un canal de muñequitos y que estaba electrizado; b) que ha causa que produjo dicho accidente fue el contacto de la antena de televisión con cable que se encontraba a baja altura porque al caer un árbol cortado por la Edenorte bajo su altura; y c) que el cable energizado que provocó las lesiones a la preinducada menor, pertenece a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte) por que conforme el testimonio es el que transporta la energía eléctrica a la casa y que en su condición de propietaria de la energía eléctrica que produjo el accidente y es la guardiana de la cosa inanimada... Que frente a los hechos relatados con anterioridad, así como a los argumentos contenidos en el recurso la Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios el testimonio del Raúl José Rodríguez Batista, cuyas declaraciones se corroboran con los demás medios probatorios como lo es el certificado emitido por el Inacif del médico Legista Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, así como las fotografías ilustrativas de los hechos acontecidos, ni tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable y la energía que en él se transporta escapara a su control o que fuese por un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito como guardián de la cosa inanimada o que fuese por la falta exclusiva de la víctima conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo cuerpo legal, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho, por lo que al no ser cuestionada estas pruebas procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. Que del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual ..., que la Edenorte es propietaria y guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado; que en el presente caso los daños físicos han consistido en quemaduras de tercer grado en las extremidades superiores e inferiores de la menor Lísandra Rodríguez López, con un periodo de 60 días en reposo para su recuperación, y sus padres incurrieron en gastos para medicamentos, traslados permanentes al hospital, y los daños morales como son el stress y el dolor a que fue sometida esa menor y la angustia que vivieron tanto ella como sus padres, que al evaluarlos entiende que el Juez de primer grado fijó una correcta indemnización al condenar a la suma RD\$300,000.00 en contra de la Edenorte... Que al haber hechos la jueza de primer grado una correcta interpretación los hechos, una ajustada o pertinente aplicación del derecho, esta alzada hace suyas las demás

motivaciones de la sentencia, más los indicados en las motivaciones precedentes, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia hoy recurrida y rechazar el recurso de apelación.

6) Sobre la desnaturalización de los hechos, primer vicio que se invoca, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷³⁷; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la menor Lisandra Rodríguez López sufrió lesiones en un 3% de su cuerpo al hacer contacto con un cable -propiedad de Edenorte Dominicana, S.A.- la antena del televisor de su casa, mientras esta la movía; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el testimonio rendido ante el tribunal de primer grado por el señor Raúl José Rodríguez Batista, quien manifestó que *“ella parece que le estaba dando vuelta a una antena y el cable que pasa al lado como qué la jalo, la niña tenía como 10 años, era una costumbre de nosotros ir a darle vuelta a esa antena no entraba bien la señal”*. En adición examinó el certificado médico levantado al efecto, según el cual la menor sufrió lesiones curables en un periodo de 60 días y las fotos ilustrativas del lugar donde ocurrió el accidente eléctrico, que dan cuenta del estado y localización de los cables.

7) No obstante, la recurrente alega que la corte *a qua* justificó su decisión en la simple declaración del testigo Raúl José Rodríguez Batista, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas o comparadas con otros medios de prueba. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁷³⁸; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que como cualquier

737 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

738 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁷³⁹; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁴⁰, la que no se verifica en la especie.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le imputa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la alzada debió colegir de las declaraciones ofrecidas por el señor Raúl José Rodríguez Batista que el hecho ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o sometido conclusiones con respecto a este punto, por el contrario, la corte estableció que en su recurso Edenorte Dominicana, S-A., no formuló la tesis de que se estuviera frente alguna de las eximentes de la responsabilidad civil que le liberarían de responder por los hechos de la causa. Es preciso destacar que dicha recurrente tampoco depositó a esta Sala el recurso de apelación interpuesto por ella, a fin de verificar que tales afirmaciones formaron parte del sustento de su acción recursiva. En esas atenciones, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

739 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

740 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

10) En sentido general, sobre el caso que se trata, vale reiterar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷⁴¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁷⁴²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷⁴³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁷⁴⁴, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

741 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

742 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

743 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

744 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en los vicios de falta de motivación y base legal, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo y omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrente, lo que impide a la Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado.

13) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{745[1]}.

14) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, conforme a los motivos transcritos en el apartado 5 de las presentes consideraciones, las cuales han sido valoradas y validadas, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

745 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, quin afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Suero Alcántara.
Abogados:	Dres. Yobanny Manuel de León Pérez y Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Martha Celeine Peña Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Luís Emilio Moreta Gómez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Suero Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026796-3, domiciliado y residente en la casa #42, de la calle Justo Cuello, del Distrito Municipal El Cachón, de la ciudad de Barahona, representado legalmente por los Dres. Yobanny Manuel

de León Pérez y Domingo Antonio Peña Alcántara, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez, #2, de la ciudad de Barahona, y *ad hoc* en la calle Beller, #259, primer nivel.

En este proceso figuran como parte recurrida Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. ,001-0955621-7, 018-0040035-8, 001-1314849-8, 018-0046211-9 y 018-0026674-2, respectivamente domiciliado y residentes en la calle Justa Cuello, casa #49, del Distrito Municipal El Cachón, de la ciudad de Barahona, representados legalmente por el Lcdo. Luís Emilio Moreta Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Guilliani, manzana 16, casa # 9, sector Las Flores, de la ciudad de Barahona y *ad hoc* en el kilómetro 11, de la autopista Duarte, residencial Don Honorio, edificio Fraimel 17, apartamento A-3, calle Transversal, esquina lateral, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SPRE-00007, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza por improcedentes y carente de fundamentación legal las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente señor Vicente Suero Alcántara, en consecuencia ordena la continuación del proceso para su instrucción y fallo. Segundo: Fija audiencia para el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve (17/9/2019). Tercero: Comisiona al ministerial Johan D. Tapias para notificar la presente sentencia a las partes. Cuarto: Condena al señor Vicente Suero Alcántara al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Luis Emilio Moreta Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vicente Suero Alcántara, y como parte recurrida Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Martha Celeine Peña Gómez, José Ramón Peña Gómez, Miguel Ángel Peña Suero, Nelson Amado Peña Gómez y Bienvenida Peña Gómez interpusieron contra Vicente Suero Alcántara una demanda en partición de bienes sucesorales, nulidad de venta, reivindicación de inmueble desalojado y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00302, de fecha 19 de noviembre de 2018 que ordenó la nulidad absoluta del acto de contrato de venta bajo firma privada intervenido entre Manuel Antonio Peña Gómez (vendedor) y Vicente Suero Alcántara (comprador) en fecha 14 de febrero de 2015 porque el inmueble objeto del negocio pertenecía a la sucesión y no se había realizado la partición ni la determinación de herederos correspondiente, también se dispuso el desalojo del vendedor del inmueble así como la partición de los bienes relictos de la finada Aquilina Gómez Suero y la correspondiente designación de un notario y un perito ingeniero para las operaciones; **b)** dicha

decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total y, durante la instrucción del proceso, la parte apelante solicitó la declinatoria del expediente por ante la Jurisdicción Inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado, a lo que se opuso la parte adversa, solicitud que fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, porque no se demostró que el inmueble en litis estuviera registrado.

2) La parte recurrente no enumera los medios de casación en la forma acostumbrada, sin embargo, de la lectura del memorial se extraen las siguientes violaciones: **primero:** violación a los artículos 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **segundo:** contradicción de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega que la corte *a qua* se contradice cuando por un lado indica que la recurrente no aportó ninguna prueba al proceso, sin embargo y posterior a ello, en el numeral 5 de la decisión puntualiza lo siguiente *la parte recurrente ha sometido a la consideración de esta alzada, como elementos de apoyo a su propuesta para sustentar sus pretensiones los siguientes: A-) Fotocopia de la sentencia recurrida, B) El acto del recurso de apelación, incompleto, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve (6/2/2019)*; alega además que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal cuando rechazó la pretensión incidental de incompetencia sobre la base de que no se demostró que el inmueble en litis fuera registrado, sin embargo, no observó que se depositaron pruebas de ello; añade además, que el tribunal competente para conocer la partición de inmuebles sucesorales cuando el inmueble es registrado lo es el Tribunal de Tierra correspondiente y no el civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el apelante no presentó las pruebas pertinentes para que la alzada pudiera determinar la procedencia de la declinatoria a la jurisdicción inmobiliaria, y que la condujo a decidir en la forma en que lo hizo, por lo que contrario a lo que se alega, dicha jurisdicción sí actuó apegada a la ley y realizó una correcta valoración de las pruebas e insuficiencia de estas.

5) El estudio pormenorizado del fallo criticado pone de relieve que la alzada rechazó una pretensión incidental sobre incompetencia en el sentido siguiente:

El análisis y ponderación de las conclusiones de la parte recurrente de cara a las piezas que conforman el presente expediente, se debe comenzar diciendo que si bien es cierto que el artículo 29 de la ley de registro inmobiliario, dispone que los procesos litigiosos sobre derechos registrados son de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, de manera que de forma taxativa el legislador estableció como condicionante para retener la competencia, es que el conflicto tenga su origen en un terreno registrado, bajo el imperio de los procedimientos establecidos por la ley de tierras realidad que debe probarse por los medios legales fijados en la ley. Dentro de las particularidades y de las piezas que conforman el presente expediente no se lograr establecer que exista un litigio sobre derecho registrado, o que se haya producido la transferencia del derecho de propiedad, producto de un acto de venta o por cualquier otro de los medios legales previsto en la ley, muy especialmente el registro de Título, que es el documento oficial garantizado por el Estado para acreditar el derecho real inmobiliario por lo que las conclusiones incidentales de la parte recurrente carecen de fundamentación legal. 8.-Que según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano “Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos sometidos al debate, y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales, B.J. 1043, paginas 53-59, en tal razón hemos determinado que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones.

6) Conforme a la queja que nos apodera, se hace oportuno aclarar que la jurisdicción ordinaria no pierde competencia para el conocimiento de la partición de bienes, independientemente se trate de muebles o inmuebles, registrados o no; de hecho, esta es la jurisdicción natural para conocer de dichos casos en virtud de las previsiones de los artículos 966 y siguientes del Código Civil dominicano y 822 del Código Civil. En el caso concreto, aun cuando no se demostró que los inmuebles objeto de partición hubieren sido registrados, procedía como en efecto se hizo, rechazar la excepción de que se trata, por cuanto como ya se dijo la competencia de la jurisdicción inmobiliaria es excepcional. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se incurrió en contradicción cuando por un lado expresa que la parte demandada depositó documentos y por otro niega que se hayan depositado pruebas; añade además que dicha jurisdicción no indicó en el dispositivo de la decisión las conclusiones de la parte demandada y que el mismo no se corresponde con los motivos que sustentan la decisión.

8) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto a lo que se analiza.

9) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez, lo cual resulta inoperante ante esta Corte de Casación. Al respecto hemos dicho que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto que se analiza.

10) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

POR CUANTO: Dicha decisión justifica la interposición del presente recurso de casación, por el hecho de que su naturaleza no es preparatoria, ni dispone de medidas conservatorias, ni cautelares que dependan del fondo, sino que, por el contrario, es una sentencia la cual en materia civil el recurrente cuenta con el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la misma, para interponer el recurso de casación, lo cual viola la sentencia civil no. 4412019-SPRE-0007, del Veintiséis 26 de Julio

del año Dos Mil Diecinueve 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual por error se limita a la notificación a persona y domicilio del recurrente, sino, que lo hizo por medio de un oficio, cuando se trata de los plazos con que cuenta el recurrente para la interposición del recurso de casación.

POR CUANTO: Dicha sentencia está exenta de los motivos expuestos por el cual se interpone el recurso de apelación, los cuales a la luz del Artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente los notificó al recurrido como base principal, por lo que el citado artículo 462 del Código Procedimiento Civil dispone lo siguiente; “EN LA OCTAVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ABOGADO POR EL INTIMADO, NOTIFICARÁ A ÉSTE LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA APELADA. EL INTIMADO LOS CONTESTARÁ EN LA OCTAVA SIGUIENTE. LA AUDIENCIA EN JUSTICIA SE PROMOVERÁ SIN NECESIDAD DE OTROS TRÁMITES”, lo cual excluye la sentencia recurrida en casación.

11) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto al aspecto que se analiza.

12) De la lectura de los argumentos que sustentan el aspecto que se analiza, se verifica que en lo invocado, el recurrente no ofrece un desarrollo ponderable que permita a esta Corte de Casación determinar en qué sentido la corte *a qua* ha transgredido el voto de la ley y poder retener de ello algún vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁴⁶; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razones por las que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de análisis.

13) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la alzada no indicó en el dispositivo su decisión de rechazo sobre la incompetencia, ni tampoco indicó el plazo para que

746 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

el apelante pueda interponer la casación, solamente se limitó a fijar la próxima audiencia.

14) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa respecto a lo que se analiza.

15) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada en sus motivaciones indicó que no procedía la excepción de incompetencia que le fuere planteada y en el disponiendo el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la apelante, lo que quiere decir que contrario a lo alegado, dicha jurisdicción sí hizo constar su decisión de rechazo en el dispositivo de la sentencia criticada, contrario a lo que se alega; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

16) Al tiempo es preciso recordar que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación.⁷⁴⁷

17) En cuanto al argumento de que la alzada no indicó en el dispositivo el plazo para que la parte interesada interponga el recurso de casación, de la revisión del dispositivo de la sentencia cuestionada se verifica que ciertamente no se le ofreció ningún plazo para la interposición del recurso de casación, sin embargo, a juicio de esta jurisdicción es un argumento sin fundamento legal que no vicia la decisión, puesto que no hay texto legal que así lo ordene; en ese sentido el vicio que se imputa no puede ejercer influencia sobre el fallo recurrido, tomando en cuenta además que dicha omisión no le impidió a dicha parte defenderse mediante las vías de recurso como en efecto lo hizo, razones por las que procede la desestimación del argumento objeto de análisis y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

747 SCJ, 1ra sala núm. 10, 10 enero de 2007, B.J. 1152, pp. 156-164.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Suero Alcántara, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SPRE-00007, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henny Suberví Galva.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Hilario García Jiménez.
Abogados:	Licdos. Luis René Mancebo y Javier A. Suárez A.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henny Suberví Galva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085060-8, domiciliado y residente en la calle María Ant. Guzmán F., núm. 10, Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo-, y la compañía

Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario García Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239112-5, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 29, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis René Mancebo y Javier A. Suárez A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1342020-2 y 001-1355850-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, plaza Marbella, *suite* 304, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para que rece de la manera siguiente: “Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena al señor Henny Suberví Galva, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00), a favor y provecho del señor Hilario García Jiménez, por los daños y perjuicios materiales por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuesta; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Henny Suberví Galva, al pago de un 1% de interés mensual que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor del señor*

Hilario García Jiménez, por los motivos precedentemente esbozados”;
SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Hilario García Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2015, se produjo un accidente de tránsito entre el autobús marca Hyundai, modelo H100, color blanco, placa núm. Z502177, chasis KMJHD17AP2C015707, conducido por Henny Suberví Galva que presuntamente impactó por detrás el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color negro, placa núm. A585111, chasis 2T1BR3E97C745399, conducido por su propietario Hilario García Jiménez, mientras transitaban por la autopista Las Américas; **b)** a consecuencia de lo anterior, Hilario García Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Henny Suberví Galva y del Fondo de

Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01067 de fecha 7 de octubre de 2016, que excluyó a la entidad Fondet, condenó a Henny Suberví Galva al pago de una indemnización ascendente a RD\$250,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños y perjuicios materiales causados, más un 1.5% de interés generado por la suma impuesta, en consecuencia, declaró dicha decisión oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; c) contra el señalado fallo, Henny Suberví Galva interpuso recurso de apelación, en el curso de la cual la parte apelante planteó varios incidentes como la nulidad del acto de demanda por no haber sido emplazado válidamente situación que le impidió defenderse, de igual forma la incompetencia en razón del territorio así como también el sobreseimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción penal decidiera el asunto del cual estaba apoderado, pretensiones que fueron desestimadas y respecto del fondo del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00597 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación, la cual modificó los ordinales tercero y cuarto del fallo apelado, condenó al actual recurrente al pago de RD\$183,136.00 por concepto de los daños y perjuicios materiales causados, más un 1% generado por el monto impuesto.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) este tribunal ha podido verificar que según acta de audiencia de fecha 08 de septiembre del 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reposa en el expediente, el señor Henry Suberví Galva estuvo representado conjuntamente con la Compañía Dominicana de Seguros, por los Licdos. Jorge Matos, Dania Jiménez y Clemente Familia, por lo que cualquier omisión ulterior en la notificación del acto introductivo de instancia quedó subsanada con su comparecencia ante el juez de primer grado (...) Que (...) al haber solicitado medidas de instrucción al juez a quo y presentar posteriormente la excepción de incompetencia territorial, los demandados originales prorrogaron la competencia territorial del juez originalmente apoderado, competencia relativa y que excepcionalmente puede ser invocada de oficio por el juez, escapando la especie

a una de estas excepciones, pues el hoy apelante, como hemos dicho anteriormente, estuvo representado ante el tribunal de primer grado, sin embargo la sanción a la presentación de una excepción después de haber realizado defensa al fondo, es la inadmisibilidad de la excepción, por tanto la misma se declara inadmisibile (...) tenemos a bien advertir, que se encuentra depositado el dictamen de archivo de expediente, de fecha 17 de agosto del 2016, cuyo dispositivo expresa: “Único: La disposición del archivo, como acto conclusivo del presente proceso, en virtud del artículo 281 del Código Procesal Penal a cargo del señor Hilario García Jiménez y Henny Suberví Galva, conforme a lo establece el artículo 44 literal 4 del 150 Código Procesal Penal Así mismo, recordamos que en virtud del artículo 282 del Código Procesal Penal, tiene un plazo de 10 días para hacer la objeción correspondiente”. De cuya lectura se verifica que previo a emitir juicio el juez de primer grado, lo penal había cesado, y si bien no hay constancia de que dicho dictamen se presentara a la jueza a quo, la Corte ha podido ponderar la improcedencia del sobreseimiento (...). La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el Acta de Tránsito No. P-02-04-2015, de fecha 01 de abril del 2015, donde se hace constar que en fecha 31 de marzo del 2015, se produjo un accidente entre el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo H100, color blanco, placa No. Z502177, chasis No. KMJHD17AP2C015707, conducido al momento del accidente por el señor Henny Suberví Galva; el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR3E97C745399, conducido al momento del accidente por el señor Hilario García Jiménez, propiedad del señor de la sociedad HC Autos, S.R.L., asegurado por la entidad Seguros Pepín, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Hilario García Jiménez: “Sr. Mientras transitaba por la autopista Las Américas, en dirección Oeste Este, había un accidente y había vehs. detenidos, yo reduje y fui impactado por el veh. de la 2da declaración, yo impacté una camioneta que esta estacionada, resultando mi veh con los sptes, daños, la parte trasera destruida, las puertas izq. abolladas, el retrovisor, el guardalodo izq. Delantero abollado. No hubo lesionados en mi veh.”; b) Señor Henny Suberví Galva: “Sr. Mientras transitaba por la autopista las Américas, en dirección Oeste Este, el conductor del veh. de la lera, declaración me rebasó y más adelante había un accidente en dirección Este Oeste, y él frenó de repente miré hacia el otro lado yo frené y como venía una patana

no pude salir y me le estrellé atrás, resultando mi veh. con los siguientes daños, la puerta izq. delantera abollada, el frente abollado, la pantalla izq. Rota. No hubo lesionados en mi veh.” (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Henny Suberví Galva, en calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente, quien actuó de manera imprudente y descuidada al conducir por las vías públicas, en razón de que según se comprueba en el acta de tránsito No. P-02-04-2015, fue éste quien no tomó las precauciones de lugar al no reducir la velocidad del vehículo en que transitaba, al darse cuenta del accidente de tránsito ocurrido más adelante en la vía donde transitaba (...) En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor Hilario García Jiménez, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR32E97C745399, hemos podido verificar que dicho señor es el propietario del referido vehículo según certificado de propiedad de vehículo de motor No, 6695886, de fecha 19 de agosto del 2015, además se determina que este vehículo resultó con daños producto del accidente de tránsito que nos ocupa, ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00), según da cuenta la factura antes descrita. (...) en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena (...) procede acoger las conclusiones de la parte demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la Póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No, 1401, de fecha 29 de abril del 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., mediante póliza No. I-AU-359758, vigente al momento del accidente (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación, falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales,

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley así como violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivación en la desnaturalización de los hechos; **tercero**: contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: desnaturalización de los hechos, falta de estatuir en cuanto a la motivación y fundamentación de la sentencia en violación de la ley; **quinto**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación en cuanto al 1% de interés mensual sobre la indemnización establecida por la corte *a qua*; y **sexto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que rechazó la nulidad del acto de demanda fundamentada en que el actual recurrente fue representado en primer grado, cuando del acto jurisdiccional se comprueba que no fue emplazado. Alega el recurrente que la alzada motivó de manera errada al declarar inadmisibles las excepciones de incompetencia en razón del territorio bajo el entendido de que al celebrarse una medida de instrucción se generó una prórroga de competencia, además la jurisdicción *a qua* rechazó el sobreseimiento solicitado sustentada en que el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público en fecha 17 de agosto de 2016 daba por concluido el aspecto penal, lo cual constituye una arbitrariedad por parte de la alzada, pues hasta que no exista una sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito que homologue el señalado archivo y extinga la acción penal tal proceso sigue abierto de modo que la sentencia objetada entra en contradicción con la ley de igual forma viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las excepciones deben presentarse antes de toda defensa al fondo de acuerdo al artículo 2 de la Ley 834, porque de no ser así entonces se produciría la prórroga tácita de la competencia tal como lo estableció la corte *a qua*, por otro lado el sobreseimiento se da solo si las acciones civiles y penales se llevan de manera conjunta, pero si una de las vías es desestimada la otra sigue su curso normal.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* contestó las pretensiones incidentales formuladas al establecer que el acto de la demanda no podía ser declarado nulo por alegada indefensión del actual recurrente porque no fue válidamente emplazado, pues según acta de audiencia ante el tribunal de primer grado este estuvo representado por sus abogados conjuntamente con la compañía de Seguros, -por lo tanto, la alzada entendió que su comparecencia subsanó cualquier omisión que pudiera contener el acto contentivo de la demanda. Por otro lado, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia territorial pues verificó que la misma fue propuesta ante el primer juez luego de haberse solicitado medidas de instrucción de lo cual dedujo la existencia de una prórroga de la competencia territorial respecto de dicho juzgador, por lo que impuso la sanción precedentemente señalada. Además, la jurisdicción *a qua* ponderó la improcedencia del sobreseimiento solicitado ante la existencia del dictamen de archivo de expediente de fecha 17 de agosto de 2016 que daba constancia de que lo penal había cesado con anterioridad a que el tribunal de primera instancia emitiera su decisión.

7) En cuanto a lo invocado por el recurrente de que la corte rechazó la nulidad del acto de demanda cuando del mismo se comprueba no fue emplazado, es preciso señalar que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo cual no ha sucedido en la especie pues la alzada pudo constatar que tanto el hoy recurrente como la compañía aseguradora figuraron representados por sus abogados ante el tribunal de primer grado.

8) Respecto a la alegada errónea motivación de la corte al declarar inadmisibles las excepciones de incompetencia territorial, se advierte que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En ese sentido, del análisis de

la sentencia objetada se verifica que la corte pudo constatar que el actual recurrente no propuso ante el primer juez la excepción señalada en el momento referido por el indicado artículo, sino que lo hizo después de solicitar medidas de instrucción, lo que produjo la prórroga de competencia, de modo que la alzada actuó bien al declarar inadmisibles las excepciones de incompetencia territorial puesto que con ello aplicó la sanción recomendada por el mencionado texto legal en casos como el de la especie.

9) Sobre el aspecto sostenido por el recurrente de que debía ordenarse el sobreseimiento puesto que el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público debió estar homologado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para que se extinguiera la acción penal. En esas atenciones el artículo 44 ordinal 4 del Código Procesal Penal dispone que la acción penal se extingue por el abandono de la acusación, en los casos de infracciones de acción privada; aunado a las disposiciones del artículo 281 del mismo código el cual establece que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado.

10) En el orden de ideas anterior, de la lectura del dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 17 de agosto de 2016, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el Ministerio Público estimó que debía proceder al archivo del expediente, ya que el querellante, actual recurrido decidió abandonar la acción penal para irse por la vía civil a reclamar el resarcimiento de los daños causados, lo que justifica la máxima *electa una vía*, pues causó inmediatamente la extinción del proceso penal. Que así las cosas contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción represiva había cesado, situación que no daba lugar al apoderamiento del Juzgado de Paz toda vez que el órgano persecutor quedó desinteresado de continuar la acusación, de modo que la alzada al actuar como lo hizo no incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos en conjunto.

11) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil en contra del hoy recurrente sustentada en el acta de tránsito núm. P-02-04-2015 de fecha 1 de abril de 2015, sin embargo, la misma carece de valor probatorio debido a que las declaraciones contenidas en esta no dan constancia de cómo ocurrieron los hechos, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene una insuficiencia de motivos.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte baso su decisión en las declaraciones plasmadas en el acta policial de las cuales entendió que fueron realizadas en buen derecho toda vez que un accidente de tránsito constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios posibles.

13) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) La corte *a qua* para retener responsabilidad civil en contra del hoy recurrente se sustentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P-02-04-2015, de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por Henny Suberví Galva, en calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente, pues al darse cuenta de la existencia de un accidente ocurrido por la vía donde transitaba actuó de forma imprudente al no tomar las precauciones de reducir la velocidad del automóvil que conducía.

15) En lo concerniente al alegato de la parte recurrente respecto del acta policial, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos,

el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que dicho documento en principio es una prueba que puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁷⁴⁸, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P-02-04-2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, del cual la corte podía deducir de ella la forma en la que ocurrieron los hechos, tal como lo hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

16) En el desarrollo de un último aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte no motivó de manera clara y precisa sobre que pruebas y circunstancias de los hechos se basó para fijar una indemnización irrazonable, desproporcional y exorbitante sobre los daños materiales, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia que la responsabilidad civil no persigue un enriquecimiento por parte de quien ha sufrido el daño, sino una reparación integral en cuanto al lucro cesante como al emergente.

18) La alzada para fijar la indemnización motivó lo siguiente: *En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor Hilario García Jiménez, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR32E97C745399, hemos podido verificar que dicho señor es el propietario del referido vehículo según certificado de propiedad de vehículo de motor No, 6695886, de fecha 19 de agosto del 2015, además se determina que este vehículo resultó con daños producto del accidente de tránsito que nos ocupa, ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00),*

748 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 24 febrero 2021. Boletín Judicial 1323.

según da cuenta la factura antes descrita. La parte recurrente solicita además el pago de un interés mensual de la suma principal, a partir de la notificación de la sentencia; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena (...).

19) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

20) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, la cotización que le fue aportada, la cual le sirvió de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio material y fijar el monto establecido de manera racional, contrario a lo alegado, razón por la que se desestima el aspecto y medio analizados.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley al juzgar el proceso en base a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y no por la responsabilidad del hecho personal que es la cual caracteriza los casos de accidente de tránsito de vehículos de motor.

22) La parte recurrida se defiende de dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa en suma que la corte advirtió el cambio de la calificación jurídica, encaminándose por la postura de la responsabilidad por el hecho personal.

23) En la especie contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la decisión recurrida se advierte que la corte *a qua* le indicó a las partes que iba a variar la calificación jurídica dada a los hechos, respetando el derecho de las partes y actuando en observación a las reglas del debido proceso, por lo que dicha alzada juzgó en base a la responsabilidad civil por el hecho personal prevista en los artículos 1384 párrafo 2, 1382 y 1383 del Código Civil, de modo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

24) En el desarrollo del cuarto y sexto medios la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas toda vez que las condenaciones pronunciadas en una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de su póliza, pero nunca puede haber condena directamente contra la compañía de seguros tal como lo hizo la corte al confirmar el ordinal cuarto del fallo apelado.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que lo relacionado a la oponibilidad a la entidad de seguros, la alzada estableció en su decisión que la responsabilidad de la compañía de Seguros solo sería retenida hasta el monto de la póliza asegurada.

26) Contrario a lo referido por el recurrente del análisis de la sentencia objetada se puede verificar que la jurisdicción *a qua* estableció que dicha decisión sería oponible a la compañía de Seguros hasta el límite de la póliza de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, además el ordinal cuarto del fallo apelado el cual no fue confirmado por la corte *a qua* sino modificado se refirió al interés mensual, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

27) En el desarrollo del quinto medio el recurrente invoca que la alzada al establecer 1% de interés mensual sobre la indemnización impuesta incurrió en violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, debido a que una condena no puede generar otro monto por un mismo daño como si se tratará de un cobro de deuda, lo que no es consonó con el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó la Orden Ejecutiva núm. 311, pues el interés legal concedido por la corte transgrede el artículo 1153 del Código Civil.

28) La parte recurrida responde a dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa que el interés, en materia de responsabilidad civil, se justifica en que el daño que se le causa a una persona es una fuente de obligaciones que hace surgir a cargo del autor del daño, de la cosa que lo causa o de las personas que deban responder por él una obligación que consiste en reparar el daño, de ahí que la víctima se convierte en deudor y el responsable de su reparación en acreedora.

29) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamentó en el sentido de que: *La parte recurrente solicita además el pago de un interés mensual de la suma principal, a partir de la notificación de la sentencia; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece “...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

30) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

31) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁷⁴⁹.

32) En ese sentido, al fallar la jurisdicción *a qua* como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con el rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 2 y 37 de la Ley 834 de 1978; art. 237 de la Ley núm. 241, 44 ordinal 4 del Código Procesal Penal, art. 1384 párrafo 2, 1382 y 1383 del Código Civil, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00597, dictada el 6 de octubre de

749 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	José Miguel Castillo Segura Segura.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano, en esta ciudad, representada por su administrador Radhamés

del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con domicilio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, apartamento 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Castillo Segura Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0042431-3, con domicilio y residencia en la casa núm. 87 de la entrada al cementerio (camino a los Manguitos) de la sección del Hato, La Culata, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, debidamente representado por sus abogados Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con domicilio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23 (Altos), municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00133, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. Radhamés Del Carmen Mariñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-095, del veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. José Franklin Zabala y Eury Mora y los Lcdos. José Francis Zabala y Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida José Miguel Castillo Segura. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** José Miguel Castillo Segura apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., a causa de un incendio que afectó un inmueble de su propiedad provocado por cortocircuito en el contador, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-095 de fecha 22 de febrero de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00, como indemnización y a un interés de un 1% mensual a título de retención de responsabilidad civil, contado desde el día que se haya incoado la demanda; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación para procurar la revocación total de la sentencia, por lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00133, de fecha 28 de septiembre

de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **segundo:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente indica, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en tales vicios porque únicamente valoró una certificación del cuerpo de bomberos y las declaraciones de un testigo; que los bomberos no tienen preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio, además de que en su informe no certifican el proceso de investigación ni que hayan inspeccionado el interior de la vivienda incendiada o los cables de las diferentes líneas ubicados frente a la casa, por lo que es un documento que carece de fundamento de investigación y legal, que es ambiguo y no concluyente respecto de las causas u origen del incendio. Sostiene, además, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad donde se estableciera que la energía eléctrica presentaba anomalías o que hubo alto voltaje el día del siniestro, ni que dicha entidad certificara a quién le pertenecían los cables, así como tampoco consta en el fallo que se haya verificado que los cables hayan tenido o no una participación anormal, o si estaban en mal estado. Igualmente, alega que en virtud del 1315 del Código Civil la carga de la prueba, en principio, corresponde al demandante y ante las carencias antes descritas era deber de la alzada valorar tales condiciones en detrimento de las pretensiones de este por falta de pruebas.

4) Como defensa a dichos medios, el recurrido alega en su memorial que la certificación del cuerpo de bomberos es una prueba vital para el proceso que nos ocupa puesto que en esta se establece de manera clara y precisa “que el incendio se produjo cuando un alambrado del lado de arriba del contador se calentó, partió la lámina del interruptor (*swicth*) machete parte adentro causando un cortocircuito que produjo múltiples llamas por la energía eléctrica”, razón por la que señala que dicha certificación corrobora tanto el hecho ocurrido como su origen y causa, igual que establece la participación activa de la cosa inanimada, por lo que los argumentos de la recurrente son improcedentes, infundados y carecen de legalidad.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

[...] 4. Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR) alega entre otras cosas, que existe una falta de prueba, ya que no se ha demostrado ni aportado documentación que manifieste en que consistió la falta ocasionada por la demandada, hoy recurrente, cuya única prueba es una certificación del Cuerpo de Bomberos [...] 5. Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el tribunal valoró debidamente el contrato de energía eléctrica, los reportes de pago, la certificación de fecha 28 de enero del año dos mil dieciséis (2016), del Cuerpo de Bomberos de la provincia de San Juan de la Maguana, una circular de fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Sr. Alejandro Sánchez, alcalde pedáneo de la sección Manoguayabo, así como declaraciones de mejora y compulsas para determinar la responsabilidad civil de la recurrente del incendio de la vivienda propiedad del recurrido José Miguel Castillo Segura, ubicado en la comunidad del Hato de la Culata, casa No. 87, de la ciudad de San Juan de la Maguana, determinando que el incendio fue provocado debido a que el alambrado del lado de arriba estaba encima del contador se calentó partiendo una lámina del switch machete parte de adentro, dando origen a un corto circuito, valorando conforme al debido proceso las documentaciones antes mencionadas, y que la vivienda se encontraba regularmente conectada según el contrato No. 6117601, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de veracidad, por lo que precedentemente expuesto procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, de igual manera la condena en costas distrayendo las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, de conformidad con los arts. 130 y 133 del Código del Procedimiento Civil Dominicano [...].

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado

del control material de su guardián⁷⁵⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁷⁵¹.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁷⁵². En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁷⁵³.

8) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara irregularidad en la energía eléctrica o alto voltaje el día del siniestro, o la propiedad de los cables y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales

750 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

751 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

752 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

753 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁷⁵⁴.

9) En adición, la alzada resaltó no solo la certificación del cuerpo de bomberos, sino el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, enunciadas en la transcripción hecha en el inciso 5 del presente acto –de las cuales se observa que han sido provistas solo por el demandante ya que la demandada únicamente depositó la sentencia recurrida y un acto del procedimiento marcado con el núm. 303/2017 de fecha 13 de marzo de 2017–, extrayendo de estas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen al incendio, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación.

10) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por José Miguel Castillo Segura permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al calentar el contador y causar un cortocircuito que terminó en un incendio que afectó la propiedad del recurrido ubicada en la comunidad El Hato de la Culata, casa núm. 87, de la ciudad de San Juan de la Maguana, mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

11) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia

754 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

independientes o desligados de la controversia judicial⁷⁵⁵, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00133, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

⁷⁵⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Miguel Martínez.
Abogados:	Licdos. Issacc Bladimir Durán de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, apartamento 304, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005375-0, con domicilio y residencia en la carretera Maimón Cotuí, sector de Palo de Cuaba, paraje de Tocoa, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Issacc Bladimir Durán de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0090700-0, 118-0001476-0 y 048-0011895-4, con domicilio profesional abierto en la calle Fantino Falco, núm. 57, Plaza Cris Car I, apartamento 204, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00074, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, ordena la modificación del ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el monto indemnizatorio en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal; SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Miguel Martínez. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Miguel Martínez apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a causa de un incendio que afectó el establecimiento y parte interna de su negocio denominado “Parador Los Primos” provocado por cortocircuito externo en las líneas de transmisión de la energía eléctrica, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 463 en fecha 18 de diciembre de 2015, que condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00, como indemnización y a un interés de un 1.5% mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal por su inconformidad en el monto fijado de la indemnización, en tanto que la parte demandada elevó un recurso de apelación incidental para procurar la revocación total de la sentencia, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00074, de fecha 31 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo modificó el monto de la reparación a RD\$2,000,000.00 a cargo de la empresa demandada y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa,

que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme dispone el artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de febrero de 2018, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos, **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

6) En el desarrollo de los medios, reunidos por su vinculación, la recurrente indica, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en dichos vicios por la ausencia de elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de energía eléctrica, en el sentido de que en la certificación del cuerpo de bomberos se plasmaron los hechos suministrados por la víctima sin realizar ningún estudio para determinar las causas reales del incendio y que no se comprueba por medio de fotografías la ocurrencia de los hechos, ni la falta de la demandada con una declaración de un testigo en la que manifestó que no podía explicar en qué parte inició el fuego. Sostiene que al haberse originado el incendio en el interior de inmueble la empresa distribuidora no puede ser responsable de dicho incidente ya que los usuarios son los responsables del cableado eléctrico interno instalado por ellos por ser de su propiedad y estar bajo su guarda, así como también afirma que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar la decisión dictada pues se limita a rechazar el recurso de apelación sin explicar de dónde extrajo las afirmaciones que hace en cuanto a los hechos. Finalmente, alega que el tribunal de alzada no tomó en consideración que la demandante había establecido sus daños en la suma de RD\$800,000.00, por lo que se estableció un monto fuera de la realidad de los supuestos daños, sin dar motivación suficiente para justificar una indemnización racional y proporcional al hecho.

7) El recurrido en su memorial de defensa, adicional al medio de inadmisión *ut supra* analizado, expone de manera general que la sentencia impugnada contiene las fundamentaciones y motivos conforme a los hechos y el derecho, al tiempo que los jueces del fondo contestaron todas las conclusiones vertidas por la recurrente, razón por la que considera que el recurso de casación debe ser rechazado por carente de fundamentos.

8) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

[...] 4. Que entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta la certificación del Cuerpo de Bomberos de Cotuí, no fechada y firmada por el Coronel del Cuerpo de Bomberos Juan Antonio Graciano Genao, de cuyo contenido se pueden extraer las siguientes consecuencias: 1) que fueron llamados a sofocar el incendio ocurrido en la propiedad del señor Miguel Martínez; 2) que el equipo técnico se presentó al lugar

para realizar la inspección de lugar comprobando que dicho fuego fue provocado por un cortocircuito, por alto voltaje en la entrada eléctrica; 5. Que este medio de prueba no ha sido destruido por la parte recurrente incidental, lo que representa en el sentido probatorio una prueba que adquiere la condición o cualidad “de prueba no rebatida”, la cual conforme a las diversas teorías que enarbolan el contenido de un medio de prueba le permiten ser una base sobre la que se puede confirmar una aseveración en el curso de un juicio; 6. Que al contener este medio probatorio, las declaraciones de los técnicos llamados a asistir a las víctimas de siniestros por causa de incendio, dado que el informe lo es del Cuerpo de Bomberos adquiere legítimamente como medio creíble y confiable; 7. Que en ese orden al quedar establecido que el incendio resultó de “un cortocircuito, por alto voltaje en la entrada eléctrica” la falta se configura en contra de la demandada original, dado a que el elemento de antijuricidad resulta de la prohibición y mandato prescriptivo de la ley general de electricidad, que indica que las distribuidoras deben conducir el fluido eléctrico de forma tal que no ofrezcan peligro para personas, medio ambiente y cosas, que su imputabilidad resulta de la circunstancia o producción del hecho cuya obligación de cuidado descansaba en una persona jurídica por órganos de dirección administrativo y técnico dotado de raciocinio [...].

9) Del estudio de la sentencia se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente sobre que los hechos no se comprueban por medio de fotografías y que la falta de la empresa no puede ser probada por un testigo que declaró no saber el origen del fuego, la alzada no se sustentó en dichos medios para emitir su decisión, sino que para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la demandada –actual recurrente–, formó su convicción esencialmente de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio Cotuí mediante la cual se acredita que el incendio se debió a *un cortocircuito por un alto voltaje en la entrada eléctrica*, documento valorado por dicha jurisdicción como medio creíble y confiable por ser emitido por técnicos que asisten a las víctimas del tipo de suceso de que se trata y respecto del cual, también destaca, que la empresa distribuidora no rebatió con prueba alguna.

10) Vale destacar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización

de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁷⁵⁶.

11) En el caso concreto, la citada certificación de bomberos aportada por Miguel Martínez permitió a la alzada determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal causando un alto voltaje que produjo el incendio y daños a la propiedad del recurrido, mientras que Edenorte Dominicana, S. A., según indicó la corte, no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada. En ese sentido, luego del demandante haber justificado el hecho preciso del cortocircuito por alto voltaje y los daños sufridos por el incendio al proveer el informe del cuerpo de bomberos, prueba determinante en el presente caso, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁷⁵⁷, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique errónea interpretación, desnaturalización o alteración alguna de los documentos y los hechos que fueron constatados a través de estos, ni puede esto ser derivado por no haberse aportado la referida certificación de los bomberos conjuntamente con el presente recurso; así como tampoco se observa falta de motivación en el fallo respecto de cuál elemento fue determinante para decidir la corte como lo hizo, puesto que en la decisión criticada consta que la alzada indicó expresamente que ha sido la certificación del cuerpo de bomberos el medio por el cual pudo comprobar el comportamiento anormal de la cosa y, por consiguiente, la falta de la recurrente sin que fuera acreditada ninguna de

756 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

757 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En cuanto a los argumentos de la recurrente de que el tribunal *a quo* no dio motivación suficiente respecto del monto de la indemnización fijada, el cual resulta irrazonable y desproporcional puesto que la demandante había establecido sus daños en la suma de RD\$800,000.00 y establecer una condena de RD\$2,000,000.00 se aparta de la realidad de los supuestos daños. Esta Primera Sala, en cuanto al aspecto ahora analizado, ha podido verificar que la corte fundamentó el monto establecido en la condena sobre la base de los motivos siguientes:

[...] 8- Que el daño es definido por esta corte como la disminución de patrimonio, el menos cabo físico y psíquico de las personas y la afectación del estado emocional de los individuos victimizados por la falta (...) es preciso decir que los hechos resultantes del incendio se ajustan a la descripción del daño definido anteriormente. 9- Que sin embargo, si bien la víctima ha experimentado un daño en tanto ha perdido las mercancías, frigoríficos, estantería (...) la afectación de su estado psíquico por el trecho, el daño fijado por el juez *a-quo* se ha extralimitado en tanto el local aunque mal hecho, quedó parado sin mayores daños que el ahumamiento de sus de sus paredes, por lo tanto, esta corte ajustará la valuación del daño a su legítima proporción.

14) En la especie, la alzada redujo el monto de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado y fijó una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la parte demandante al considerar que el primer juez se extralimitó en cuanto a los daños materiales pues, aunque el local quedó afectado por el fuego este no se destruyó. No obstante, para fijar el monto de la compensación consideró los daños morales causados al afectado, en cuyo caso, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos⁷⁵⁸; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión

758 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 26 de septiembre 2014, B. J. 1246.

escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

15) En vista de todo lo anterior se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S: A., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00074, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S: A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Issacc Bladimir Durán de la Rosa, Eurípides Olivo Reyes Marte y Rafael Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercializadora Arafra, S. R. L.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (Seminsa).
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora Arafra, S. R. L., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente

RNC núm. 101737832, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 1745 de esta ciudad, debidamente representada por Kathleen Rodríguez León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067460-5, domiciliada y residente en la dirección precedentemente indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento 2-2, segunda planta, centro comercial Robles, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 729, ensanche El Millón I, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057976-2 y 001-0526106-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 348 esquina Italia, edificio plaza Residencial Independencia *suite* núm. 6, segundo nivel, sector El Cacique de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia revoca la sentencia recurrida rechazando la demanda en cobro de pesos en cuanto a la entidad Kur Spa Medicina Estética, modificando el ordinal primero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos, interpuesta por entidad Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), en contra de las entidades Comercializadora Arafra, S. A., en consecuencia, condena a la Comercializadora Arafra, S. A., al pago de la suma de veintinueve mil ochocientos ocho dólares americanos con 00/100 (US\$29,808.00) más el pago del 5% de interés convencional contados a partir de la interposición de esta demanda y hasta la ejecución de la sentencia”, y*

rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia en cuanto a la entidad Comercializadora Arafra, S. A., confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la recurrente entidad Comercializadora Arafra, S. R. L., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Juan Antonio Ferreira Genao, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora Arafra, S. R. L., y como parte recurrida Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINS A); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINS A) en contra de Comercializadora Arafra, S. R. L., y Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00065

de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a las demandadas al pago de la suma de US\$29,808.00, más el 5% de interés convencional contados a partir de la interposición de la demanda; **b)** Comercializadora Arafra, S. R. L., interpuso recurso de apelación principal; -Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., apelación incidental, resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00869 de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación, la cual acogió el recurso incidental, rechazó la demanda primigenia respecto de Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., en consecuencia, confirmó la condena en cuanto al apelante principal.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos, recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2021, el cual contiene anexo el documento titulado “Acuerdo Transaccional y desistimiento” suscrito y firmado por Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINS A), representada por Mario Esteban Báez Bernard, parte recurrida y Comercializadora Arafra, S. R. L., representada por Kathleen Rodríguez León, parte recurrente, debidamente notariado por el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(...) ENTRE: De una parte, la razón social Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINS A), (...) debidamente representada por el señor Mario Esteban Báez Bernard, (...) quien en lo que sigue del presente documento se denominará La Primera parte o por su propio nombre; Otra parte la razón social Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., (...) debidamente representada por el señor Bienvenido Rodríguez (...) quien en lo que sigue del presente documento se denominará La Segunda parte o por su propio nombre; Y de la otra parte, la razón social Comercializadora Arafra, S. R. L., (...) debidamente representada por la señora Kathlren (sic) Rodríguez León, (...) quien en lo que sigue del presente documento se denominará La Tercera parte o por su propio nombre. (...) Han convenido y pactado lo siguiente: Primero: Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A., por el presente documento, desiste de la demanda en cobros de pesos incoada mediante acto de alguacil No. 237/2015, de fecha 24 del mes de marzo del año 2015, (...) que culminara con la sentencia No. 038-2017-SEEN-00065,

de fecha 16 del mes de enero del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya sentencia fuera confirma (sic) en parte por la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; desistiendo y renunciando además, a los beneficios que le fueran reconocidos en las sentencias antes indicadas, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con Comercializadora Arafra, S. R. L. (...). Segundo: Por su parte Comercializadora Arafra, S. R. L., desiste del recurso de casación contra la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869 (...) y de la cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia. Párrafo: Declaran La Primera parte y La Tercera parte, que el equipo que se describe como “Sistema Láser Gentle Yag, Candela”, con el presente documento, queda en propiedad absoluta de La Segunda parte. (...) Párrafo: Declara igualmente La Segunda parte, paga en esta misma fecha la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), mediante el cheque No. 002054, con cargo al Banco Popular al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, por concepto de los honorarios profesionales generados como fruto del proceso en cobros de pesos incoado por La Primera parte, contra La Segunda parte y La Tercera parte, por lo que les otorga por este mismo acto recibo de descargo y finiquito. Cuarto: Declaran igualmente Las Partes, que aceptan los respectivos desistimiento (sic) que cada una de ellas han formulado por medio de este mismo acto, y convienen en dar el presente acto por ejecutado, por lo que acuerdan depositar una copia en la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de archivar de manera definitiva el recurso de casación (...) incoado por La Tercera parte (...) por lo que Las Partes reconocen que el presente acto tiene entre ellos el carácter de una transacción conforme (...) los artículos 2044, 2052 y 2058 del Código Civil (...), razón por lo cual tiene esta convención la auto-ridad de la cosa irrevocablemente y definitivamente juzgada, (...) lo cual es reconocido (...) por Las Partes y sus representantes legales (...).”

3) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a las demandas y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta

de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Comercializadora Arafra, S. R. L., parte recurrente, y Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00869, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en la dirección precedentemente indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0006048-3 y 075-0006046-7, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA: a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina Obisto Herrera de Oleo (sic), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia civil No. 0146-2017-SCIV-00058, del 22/08/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia civil núm. 0146-2017-SCIV-00058 de fecha 22 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$16,968,000.00, a favor de los demandantes por concepto de daños materiales, más RD\$500,000.00, por perjuicios morales; **c)** Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación principal; -Gisela Soler Medina y Alberto Soler Medina, apelación incidental, resueltos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00020 de fecha 14 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, pues fue interpuesto posterior al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En la especie la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 22 de marzo de 2018, mediante acto procesal núm. 210-2018, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, al llevarse a cabo dicho acto en el Distrito Nacional, el plazo franco no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que se realizó en el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser depositado el recurso de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, resulta evidente que el mismo fue ejercido 3 meses y 7 días posterior a la notificación del fallo objetado, lo cual refleja su extemporaneidad, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por tanto, no es necesario ponderar los medios de casación que constituyen el objeto del apoderamiento.

5) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que

sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00020 dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore.
Abogados:	Licdas. Kesia Alcántara Medina, Amantina Castillo y Lic. Antonio Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 226-0018122-0 y 001-1708212-3, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 3, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados

constituídos y apoderados a los Lcdos. Kesia Alcántara Medina, Amantina Castillo y Antonio Rosa de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1034651-7, 085-0004670-4 y 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio, edificio núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 549-2017-SENT-01385, de fecha veintiocho (28) de septiembre del años (sic) dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** *ACOGE* en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, *REVOCA* la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** *DECLARA*, por el efecto devolutivo de la apelación, *INADMISIBLE* la demanda incoada por los señores Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, por falta de calidad, de conformidad con las razones dadas; **CUARTO:** *Condena* a la parte recurrida, los señores Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Yovanis (sic) Ant. Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2629-2019

de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01385 de fecha 28 de septiembre 2017, que condenó a la empresa eléctrica al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$700,000.00, a favor de los demandantes por concepto de daños morales, materiales y lucro cesante sufridos; **c)** la demandada original interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00209, ahora impugnada en casación, la cual acogió dicho recurso y

revocó el fallo apelado, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de los demandantes.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente-, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

4) En el presente caso, de la explicación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de octubre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, a emplazar a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 622-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto antes indicado el cual establece lo siguiente: “expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción Único: a la a la (sic) intercesión de Avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella a la Plaza Megacentro, segundo nivel, local No. 34-B, Cansino I, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio social la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S. A.) con RNC No. 1-01-82011-7, y una vez allí hablando personalmente con Deyanira Ventura quien me dijo ser empleada de mi requerida, y tener calidad para recibir Acto (sic) de esta naturaleza (...)”.

5) Del análisis del presente expediente se pone de manifiesto que de las documentaciones procesales, lo que incluye la sentencia impugnada y el acto que la notifica, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), señala como su lugar de domicilio “la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”, razón por la cual no se retiene del presente caso de donde la parte recurrente estableció que el domicilio de la recurrida es en “Avenida San Vicente de Paúl esquina carretera Mella a la Plaza Megacentro, segundo nivel, local No. 34-B, Cansino I, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo” y tampoco el ministerial actuante agregó en el acto de emplazamiento alguna nota que explicara el motivo del traslado a un local distinto.

6) Según lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del señalado texto legal para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio⁷⁵⁹.

7) En el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se pretende emplazar a la ahora recurrida no fue notificado correctamente, de manera que le ha producido un perjuicio al no evidenciarse una constitución de abogado ni la producción de un memorial, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación. Que al no ser notificado en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del indicado código.

8) Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que

759 SCJ 1ra. Sala núm. 224, 27 noviembre 2019. Boletín Judicial 1308.

mediante resolución núm. 2629-2019, de fecha 31 de julio de 2019, esta Sala declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por no haber efectuado su constitución de abogado, depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, lo que evidencia el agravio ocasionado.

9) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 622-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, descrito con anterioridad y dejar sin efecto la resolución núm. 2629-2019, de fecha 31 de julio de 2019, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Anny Manuela Narciso y Lagary Frías Wilmore, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00209 dictada el 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Donato Brea Luna.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Malespín Constructora, S. R. L.
Abogada:	Licda. Verónica Núñez Cáceres.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Donato Brea Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199099-6, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña esquina Máximo Avilés Blonda núm. 30 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pablo Arredondo Germán,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412088-6, con estudio profesional abierto en la calle General Modesto Díaz núm. 8, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Malespín Constructora, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 101710543, con domicilio social en la calle 20 esquina B, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Marcos Emilio Malespín Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195637-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 802, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del Sr. Junior D. Brea Luna, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, deducido contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00774 de fecha 29 de junio de 2017, librada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CONFIRMA íntegramente la referida decisión;** **TERCERO:** CONDENA en costas al Sr. Junior Donato Brea Luna, con distracción a favor del Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** COMISIONA a Martín Subervi Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogada, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Donato Brea Luna, y como parte recurrida Malespín Constructora, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el día 26 de febrero de 2015 Malespín Constructora S. R. L. otorgó un préstamo de RD\$2,200,000.00 a favor de Junior Donato Brea Luna, vía cheque núm. 9181 girado en la indicada fecha contra el Banco del Progreso; **b)** mediante acto núm. 1785/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, la Constructora intimó al indicado señor para que cumpliera con la obligación de pago; **c)** al no obtenerse a dicho requerimiento, Malespín Constructora S. R. L., en fecha 13 de diciembre de 2016, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Junior Donato Brea Luna, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00774 de fecha 29 de junio de 2017, que condenó al demandado a pagar la suma total adeudada, más un 1.5% de interés mensual de dicho monto; **d)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753 de fecha 12 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación, la cual

pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y, previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios invocados por la parte recurrente.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *que el día convocado para el conocimiento del recurso el intimante, Sr. Junior Donato Brea Luna, no compareció pese a haber quedado legalmente citado por sentencia in voce de la vista anterior; que en tal virtud procede ratificar el defecto en su contra y hacer mérito a los pedimentos formulados por la parte intimada (...) que del análisis de los documentos que reposan en el dossier ha podido comprobarse que ciertamente entre los instanciados Malespín Constructora S. R. L. y Junior Donato Brea Luna hubo una relación contractual en la que la primera le prestó al segundo el monto de RD\$2,200,000.00 (Ck. 9181 del 26/2/2015); que el recurrente se limitó simplemente a apelar la sentencia de primer grado sin aportar*

prueba de la inexistencia de su obligación o de que la misma ya hubiera sido saldada (...).

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de valoración de los elementos probatorios escritos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados pues en la última audiencia donde estuvieron presentes las partes, fijó una fecha para la continuación de la misma, la cual fue celebrada un día diferente a la establecida, de modo que perjudicó al hoy recurrente por confusión con el defecto en su contra; por lo tanto, según indica, dicha alzada desnaturalizó los hechos así como también no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas por el actual recurrente, en consecuencia, no aplico la ley invocada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la parte recurrente no aportó prueba alguna que establezca la confusión por parte del tribunal *a qua* respecto a la fecha de audiencia, pues la alzada ponderó todos los elementos como se puede verificar del fallo impugnado.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua*, en fecha 18 de abril de 2018, celebró la primera audiencia para conocer respecto del recurso de apelación que le apoderaba, a la cual ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados, decidiendo la alzada prorrogar dicha audiencia para el 11 de julio de 2018, quedando al mismo tiempo los instanciados válidamente citados. Posteriormente, el indicado día 11 de julio, fue celebrada la audiencia fijada por el tribunal de segundo grado, a la que compareció únicamente la parte recurrida, lo que conllevó el pronunciamiento del defecto por falta de concluir del entonces apelante, ahora recurrente. Además, la corte rechazó el recurso de apelación sustentada en que la parte recurrente solo se limitó a recurrir el fallo apelado, sin aportar pruebas de la inexistencia de su obligación y de que la misma fuera saldada.

9) En el orden de ideas anterior, contrario a lo que invoca el recurrente, al ser pronunciado el defecto en su perjuicio por no haber concluido, esto no dio lugar a que se configure el vicio denunciado, por cuanto el hoy recurrente quedó válidamente citado para la última audiencia fijada por

el tribunal de alzada. Cabe recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”⁷⁶⁰, lo cual no ha sucedido en la especie.

10) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos depositados por él, esta sala ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada que el recurrente no aportó prueba alguna a su favor y mucho menos ante esta Corte de Casación la ha mencionado, así como tampoco aportó las documentaciones que sostiene no fueron ponderadas por la alzada, en esas atenciones la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Donato Brea Luna, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00753 dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

760 SCJ 1ra. Sala núm. 56, 27 enero 2021. B. J. 1322.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa).
Abogado:	Lic. Brasil Jiménez P.
Recurrido:	Luis Arismendy González Soto.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), debidamente representada por su gerente César B. Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, con elección de domicilio en la avenida Gregorio Luperón núm. 36, *suite* 105, sector Los Restauradores, plaza

Sefadex de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Brasil Jiménez P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Arismendy González Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781424-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, sector Altos de Rafey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56 (altos), apartamento 2-B, segundo nivel, edificio Calú de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA) SRL, en contra de la sentencia No. 034-2018-SCON-00719, de fecha 18 de julio del 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en los aspectos analizados, por los motivos expuestos; SE-GUNDO: Condena a la parte recurrente, Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA) SRL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de estas a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciado Miguel Martínez Sánchez, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representados por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), y como parte recurrida Luis Arismendy González Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de marzo de 2012, fue suscrito un acuerdo transaccional provisional, sobreseimiento de acciones y levantamiento de embargo retentivo entre Luis Arismendy González Soto (acreedor) y Valcresa (deudora), mediante el cual esta última reconoció un crédito a favor de dicho señor, de modo que a la firma del convenio la entidad entregó al acreedor el monto de RD\$660,000.00, restando la cantidad de RD\$1,700,000.00, los cuales serían pagados en dos partidas: una de RD\$700,000.00 y otra de RD\$1,000,000.00; **b)** mediante recibos de fechas 20 de abril; 8, 15 de mayo; 14 de julio; 10 de noviembre; 20, 28 de diciembre 2012 y 4 de enero de 2013, la deudora abonó la suma de RD\$950,000.00; **c)** mediante acto núm. 01-2018 de fecha 5 de enero de 2018, el acreedor intimó a la deudora para que cumpliera con el pago de la suma adeudada; **d)** ante tal incumplimiento, Luis Arismendy González Soto interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00719 de fecha 18 de julio de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$725,000.00 a favor del demandante por concepto de

deuda generada en el acuerdo transaccional, más un 1% de interés a título de indemnización complementaria; e) la referida decisión fue recurrida en apelación por Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00152 de fecha 20 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal “c” de la Ley núm. 3726-08.

3) Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurren no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...De lo anterior se extrae que entre los hoy instanciados existe una relación contractual en relación a la compra venta del “apartamento 4-A del proyecto Don César II”, que presumiblemente ha sido incumplida por la vendedora, hoy recurrente, sobreviniendo varios procesos judiciales entre las partes que quisieron dar fin mediante el acuerdo de fecha 9/3/2012, que justifica el cobro que hoy nos ocupa (...) en el señalado acuerdo se pactó sobreseer todas las acciones iniciadas por el recurrido a fin de hacer cumplir lo pactado en el contrato de venta suscrito entre las partes el 3/3/2010, a cambio de lo cual se acordó el pago de valores en fechas programadas, según ya fue advertido, cuyos pagos una vez realizados dejarían sin efecto jurídico el contrato de venta, acordando además, que el acreedor, hoy recurrido, desistiría de las acciones encaminadas en perjuicio de la recurrente, hasta tanto el compromiso contractual sea cumplido, igualmente se concertó de manera expresa que “(...)”; de ahí que, la recurrente quedaba obligada a cumplir con el pago de los valores fijados por las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que establece que (...) se comprueba que el crédito es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$725,000.00; en ese sentido la recurrente sostiene que el demandante, señor Luis Arismendy González Soto, se limitó a depositar únicamente el referido acuerdo, pero no los recibos de pago que efectuó a su favor, pagos que reconoció; si bien en efecto solo fue aportado al primer tribunal el acuerdo transaccional y no los recibos a que hace referencia la recurrente, los cuales son depositados ante esta Sala de la Corte de Apelación, sin embargo, los señalados recibos no ejercen*

influencia que demuestren que los valores requeridos no se corresponden, por cuanto del acuerdo de que se trata se advierte que la actual recurrente, Valores y Créditos Empresariales, S. A. (VALCRESA), se obligó a pagar un total de RD\$2,360,000.00, de los cuales pagó a la firma del acuerdo RD\$660,000.00, debiendo pagar un segundo y tercer pago por la suma de RD\$1,700,000.00, abonando según los recibos antes descritos, la suma de RD\$950,000.00, es decir, el monto final sería RD\$750,000.00, menos los RD\$25,00.00 (sic) pesos por concepto de abono a honorarios legales, resulta la suma de RD\$725,000.00 que es el valor reclamado por la demandante; que resultando además, exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, pues el referido acuerdo hace referencia a las fechas en la que el crédito reclamado sería pagado, por lo que la obligación de pago es indiscutible (...) la condenación del pago de la suma dispuesta por el juez a quo es procedente, por cuanto ha sido probado con el aporte de los documentos antes mencionados, sin que de su lado, la recurrente demostrara de manera fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...).

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1134, 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución de la República Dominicana; y **segundo**: violación de la ley, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al manifestar que no probó haber cumplido con la obligación contraída a través del suscrito acuerdo transaccional, lo cual no es verdad pues ante la alzada fueron depositados varios recibos los cuales daban constancia de que con posterioridad al señalado convenio se realizaron pagos de acuerdo con lo pactado, de modo que correspondía al demandante primigenio demostrar que había recibido dichos desembolsos y que el monto reclamado era realmente el adeudado. Alega el recurrente que la jurisdicción *a qua* restó valor jurídico a los indicados documentos porque entendía que no ejercían influencia probatoria, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos, por lo tanto, incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que no existe desnaturalización alguna ya que el tribunal *a qua* valoró correctamente los medios probatorios aportados, además la decisión objetada contiene una perfecta motivación.

10) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar la decisión apelada y rechazar el recurso de apelación se fundamentó en primer lugar en la certeza del crédito reclamado por el demandante original, la cual pudo ser comprobada por el acuerdo transaccional suscrito en fecha 9 de marzo de 2012 de igual forma constató la liquidez de la deuda basada en que la suma adeudada estaba determinada en RD\$725,000.00, además apreció la exigibilidad de la obligación en virtud de que la fecha acordada para el pago había transcurrido y el demandado primigenio no había cumplido con el compromiso asumido. En ese sentido la alzada verificó el depósito de unos recibos que no fueron suministrados al primer juez donde observó que el actual recurrente realizó pagos a favor del hoy recurrido, pues de estos concluyó que dichos desembolsos no satisfacían el monto total reclamado de acuerdo con lo pactado en el señalado convenio.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁶¹, la que no se verifica en la especie.

12) En la especie, es oportuno valorar el artículo 1234 del Código Civil dominicano, según el cual: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; en ese sentido, cuando en un acuerdo transaccional no consta que el acreedor otorga descargo al deudor del pago de lo adeudado, se hace necesario el aporte de documentos tendentes a demostrar el cumplimiento de dicha obligación mediante uno de los mecanismos reconocidos por la norma.

761 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

13) En el orden de ideas anterior, aun cuando es cierto que por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, el demandante primigenio debía demostrar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, una vez acreditado esto, al demandado correspondía aportar las pruebas en demostración de su liberación con el pago correspondiente, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*. En consecuencia, la alzada determinó correctamente, de la revisión de los recibos que fueron aportados por el demandante primigenio, ahora recurrido, que daban cuenta de que la suma pendiente de pago era en efecto la que estaba siendo reclamada en justicia, esto es, RD\$725,000.00, sin incurrir con ello en el vicio denunciado.

14) Respecto a que el fallo impugnado carece de motivos, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁷⁶².

15) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios estudiados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

762 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 27 enero 2021. Boletín Judicial 1322.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00152 dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrido:	Luisito Segura.
Abogados:	Licdos. José Rosario Núñez y Carlos Alberto Sánchez Encarnación.

Jueza Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-01063-2, con

domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20 esquina Máximo Gómez, edificio torre Popular de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156961-2, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17 esquina Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luisito Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0868536-3, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 6, apartamento 2, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, e Inversiones Segura Arias, sociedad comercial con domicilio social en la calle 2da núm. 3, sector Inv. Los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rosario Núñez y Carlos Alberto Sánchez Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0001934-0 y 001-0564229-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer núm. 28, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte y domicilio *ad hoc* en la calle Héctor B. Jiménez núm. 46-B, Prado Oriental, provincia Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad *Inversiones Segura y Arias C. por A.*, y el señor Luisito por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en contra de la sentencia civil No. 1289-2018-SSEN-0171, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoado por la primera, a favor de la entidad *Inversiones Segura y Arias, C. por A.*, y el señor Luisito Segura, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber producido conclusiones al respecto la parte gananciosa; QUINTO: COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Luisito Segura e Inversiones Segura y Arias C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de octubre de 2010, fue suscrito un acto denominado *Garantía Limitada y Continua* entre el Banco Popular Dominicano e Inversiones Segura y Arias C. X A., representada por su administrador Luisito Segura (fiador solidario), mediante el cual la entidad financiera cedió en calidad de préstamo a la segunda la suma de RD\$2,500,000.00; **b)** el 11 de mayo de 2011 suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria el Banco Popular Dominicano e Inversiones Segura y Arias C. X

A., representada por su administrador Luisito Segura, por medio del cual la primera parte prestó a la segunda el monto de RD\$2,695,000.00, dando este último en garantía el inmueble identificado como 309408577348 con superficie de 190.79 metros cuadrados, matrícula núm. 0100130614 ubicado en el Distrito Nacional; **c)** mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2018, el banco informó a la sociedad comercial Inversiones Segura y Luisito Segura que el préstamo donde este figuraba como fiador solidario presentaba un balance de RD\$2,472,996.81; **d)** a consecuencia de lo anterior, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de Inversiones Segura y Arias C. por A., y Luisito Segura, mientras estos últimos interpusieron demanda reconvenional en contra de la entidad financiera por alegados daños y perjuicios, sobre las cuales la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-0171 de fecha 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda primigenia y acogió la acción reconvenional, condenando a la entidad financiera al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Inversiones Segura y Luisito Segura por concepto de los daños ocasionados a estos últimos, y adicionalmente, ordenó a los terceros el levantamiento del embargo retentivo; **e)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que analizando esta Corte la sentencia objeto de esta acción litigiosa, así como todos y cada uno de los medios de pruebas que obran en el dossier, se advierte, como un hecho cierto que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concedió un crédito a los entonces demandados, entidad Inversiones Segura y Arias, C. por A., y al señor Luisito Segura, por el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), según se verifica en el documento titulado Garantía Limitada y Continua; que en fecha posterior, esto es, 11 de mayo de 2011, la entidad Inversiones Segura y Arias, C. por A., y

al señor Luisito Segura, adquirió con dicha entidad una nueva obligación derivada de la primera, que por la ausencia en el pago fue iniciado un proceso de ejecución forzosa, mismo que culminó con la sentencia civil no. 01372/2012 de fecha 20 de diciembre del año 2012, que declaró adjudicataria al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble identificado con el no. 309408577348, que tiene una superficie de 190.79 metros cuadrados, matrícula no. 0100130614, ubicado en el Distrito Nacional. Que, habiendo observado esta Corte, que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, se adjudicó el inmueble que fue puesto en garantía de la deuda, contraída por la entidad Inversiones Segura y Arias, C. por A., y el señor Luisito Segura, lo que luego fue reconocido por dicha entidad bancaria a través de la comunicación de fecha 25 de agosto del año 2015, mal podría este tribunal de alzada acoger el presente recurso, reconociéndole una nueva deuda a los ahora recurridos, cuando de la verificación de las informaciones contenida en el buró de crédito aportado a los debates, se advierte que el señor Luisito Segura, aparece con deudas con distintas instituciones, más no así, con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Que, siendo las informaciones contenidas en el Buró de Crédito, Data Crédito, ciertas y fiables hasta prueba en contrario, nos lleva al ánimo de entender que la entidad Inversiones Segura y Arias, C. por A., y al señor Luisito Segura no presentan en la actualidad una deuda con la ahora recurrente, tal y como lo estableció la jueza a quo en su sentencia (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación del principio de autonomía de la voluntad de las partes; **cuarto**: falta de respuesta a conclusiones o medios planteados; **quinto**: violación de la ley por errónea aplicación de la norma; y **sexto**: violación de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que la corte hizo una errónea interpretación de los documentos aportados y de los hechos, al dar como cierto que la deuda

asumida por los hoy recurridos con la recurrente mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 11 de mayo de 2011 constituía una obligación derivada del primer compromiso contraído en el acto denominado *garantía limitada y continua* del 19 de octubre de 2010 el cual asciende a RD\$2,500,000.00, pues al quedar adjudicataria la entidad financiera del inmueble puesto en garantía el compromiso primigenio había sido saldado, lo cual no es verdad, debido a que se trató de convenios diferentes en cuanto a fecha y objeto de modo que la carta de saldo otorgada por el banco en beneficio de los recurridos se circunscribió exclusivamente a la cancelación del préstamo donde se acordó la garantía hipotecaria.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la deuda contenida en el documento identificado como *garantía limitada y continua* nunca ha existido debido a que no figura préstamo alguno en el sistema de la institución bancaria.

6) En la especie, el examen de la sentencia objetada revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación no obstante haber reconocido que el Banco Popular cedió en calidad de préstamo a Inversiones Segura y Luisito Segura mediante el acto denominado *garantía limitada y continua* la suma de RD\$2,500,000.00, de modo que la alzada estableció que de la deuda asumida por los actuales recurridos con la parte recurrente en fecha 11 de mayo de 2011 donde se puso en garantía el inmueble identificado con el núm. 309408577348, era un nuevo compromiso derivado del primero, pues del proceso de embargo inmobiliario realizado por la señalada entidad bancaria sobre el inmueble dado en garantía el cual fue adjudicado a esta última mediante sentencia 01372/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, así como de la comunicación de fecha 25 de agosto de 2015 emitida por el banco a favor de Luisito Segura y las informaciones de Data Crédito la corte interpreto que los hoy recurridos no tenían deuda alguna con la entidad financiera.

7) Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos cabe recordar que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; de su parte, la desnaturalización de los documentos implica que a las piezas probatorias aportadas se les ha otorgado un alcance o efecto probatorio distinto del que en efecto les corresponde. En el caso, se comprueban las violaciones

denunciadas, por cuanto, una revisión de las piezas documentales mencionadas aportada en casación, específicamente la comunicación de fecha 25 de agosto de 2015 consistente en una carta de saldo y de los hechos derivados por la alzada, se comprueba que este alude al saldo de la deuda aprobada en fecha 24 de mayo de 2011 por el monto de RD\$2,695,000.00. A consecuencia de los hechos ventilados, la corte de apelación se encontraba en la obligación de comprobar, ante los alegatos sometidos, que se sostenía la existencia de 2 deudas de fechas y formas distintas contenidas en documentaciones diversas, por tanto, debió indicar cuál compromiso asumido fue honrado con el pago en su totalidad, por lo que en ese sentido procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

8) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00063, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delbinson Burgos Santana.
Abogados:	Licda. Normaúris Méndez y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delbinson Burgos Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Llave, núm. 4, del sector El Chavón, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delbinson Burgos Santana, debidamente representado por la Licda. Ángela Herrera, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 546-2018-SSEN-00029 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

1.2. El tribunal de primer grado rechazó una solicitud de extinción de la acción penal formulada por el acusado Delbinson Burgos Santana, en consecuencia, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 39-III y 40 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a una pena de 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente bajo la modalidad que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la Resolución núm. 4237-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, la Licda. Normauris Méndez, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Delbinson Burgos Santana, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Delbinson Burgos Santana, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, casando la sentencia impugnada, dictando directamente la

sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar dictar la sentencia propia sobre el caso, declarando la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo y ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Tercero: Declarar de oficio las costas”.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la solicitud de extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal solicitada por el señor Delbinson Burgos Santana (imputado y civilmente demandado), procede su rechazo, toda vez que no están presentes las razones o presupuestos señalados por el justiciable, y no estar conforme con la norma procesal Penal vigente; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Delbinson Burgos Santana (imputado y civilmente demandado), en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00148, del 28 de marzo de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los motivos invocados por la parte recurrente, toda vez que no se ajustan a la normativa procesal penal vigente, los instrumentos jurídicos internacionales (Tratados Internacionales (y la Constitución de la República))”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Delbinson Burgos Santana propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. (Artículo 426.3).*

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente -Primer motivo: violación a la tutela Judicial Efectiva y al debido proceso de ley “verificar y examinar el computo del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso que es de tres años y no pronunciar la extinción”. La responsabilidad de los jueces de los tribunales de la República es la administración de justicia en la forma y condiciones que la ley establece, y dichos jueces deben estar apegados a los principios de imparcialidad e independencia judicial, protegiendo los derechos y garantías de las partes en los procesos judiciales, cada parte que interviene en un proceso es un ciudadano de la República dominicana, sea este parte víctima o parte imputada, el tribunal a-quo fue apoderado con diferentes motivos en virtud de manera principal que en primer grado no se refirió el tribunal sobre el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso de 3 años, establecido en el artículo 44.11, 148 y 149, del Código Procesal Penal, antes de su modificación por la ley 10-15, porque dicho proceso parte del año 2013, antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, a la luz de del debido proceso, la defensa técnica del señor Delbinson Burgos Santana, con apego a la normativa, la defensa técnica tuvo a bien a solicitar al tribunal de Alzada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, a lo que la Corte respondió: Que en ese sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 12/11/2014, y al día de la audiencia de fecha 26/02/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, tres meses, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo establecido en la normativa procesal penal vigente -artículo 148 modificada por la ley 10-15-; sin embargo, es necesario verificar las razones del mismo. Resulta que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir, y es que la defensa queda con la duda de quién

es la culpa, ya que los jueces de la Corte han establecido que la culpa no es ni de los justiciables, ni tampoco lo es de las víctimas, quedando sin respuesta el medio planteado.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 12/11/2014, y al día de la audiencia de fecha 26/02/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, tres meses, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso, toda vez que el cómputo no opera de día a día, es decir con el mero transcurso del tiempo, sino que se hace necesario verificar las razones del mismo. En este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público, como parte del órgano responsable del traslado de los procesados, así como también la presentación de los testigos a cargo, por otra parte los recursos interpuestos en las diferentes etapas que opera como extensión del plazo prorrogando el mismo hasta seis meses, sin que se haya tomado en cuenta la modificación de la Ley 10-15, para el presente análisis. Que el criterio de este tribunal de alzada es cónsono con lo establecido por el tribunal a quo cuando señala la disposición resolutoria, de nuestro más alto tribunal, que hace suyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de

las autoridades judiciales, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio sostenido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, acogiéndose a los planteamientos que al efecto ha presentado la Corte Europea de Derechos Humanos. Que es la propia defensa técnica que en sus argumentaciones trae a colación la sentencia No. 976, de fecha 19/09/2016, que recoge dicho planteamiento en cuanto al criterio del no plazo. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede alegarse extinción de la acción penal, lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron promovidas por la parte imputada hoy recurrente. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. Que el recurrente en el Segundo Medio plantea violación al principio de inmediación, y concentración del juicio y el plazo razonable, en lo referente a la violación del principio de la inmediación, concentración y en especial el plazo razonable, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del a quo obviaron los preceptos legales señalados más arriba, que esta Corte en lo referente a este punto es de criterio que no guarda razón el recurrente ya que las dilaciones del proceso no se le endilgan al tribunal, sino más bien a la parte imputada y al órgano encargado de los traslados de los justiciables, por lo que no fueron dilaciones indebidas, sino que fueron para salvaguardar los derechos constitucionales del justiciable, dentro de los cuales se encuentra el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, por tal razón esta alzada procede a rechazar dicho medio por no estar presente el vicio aducido.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado desestimó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso planteada por el imputado Delbinson Burgos Santana; procediendo luego a declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 39-III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal en el ilícito de porte

ilegal de armas, ya que mediante registro personal se le ocupó una pistola marca Browning, calibre 380, serie BDA380425PT01566, y su cargador, sin ningún tipo de documentación que acreditara su porte y tenencia; en consecuencia lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente, bajo la modalidad que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2 El recurrente ataca lo decidido por la Corte de Apelación relativo a los reclamos presentados contra la decisión de primer grado, por no haber pronunciado ese tribunal la extinción del proceso aun cuando constató el vencimiento del plazo; asimismo, censura la actuación de la jurisdicción de apelación en el conocimiento de la solicitud de extinción efectuada por ante esa Alzada, ya que al desestimarla no estableció cuál parte en el proceso fue la causante de la dilación del plazo razonable.

5.2.1 La Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación para desestimar los planteamientos esbozados por el recurrente en apelación hizo suyo, al igual que el tribunal de primer grado, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: *que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio sostenido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, acogándose a los planteamientos que al efecto ha presentado la Corte Europea de Derechos Humanos. (sentencia No. 976, de fecha 19/09/2016)*. De igual manera, al verificar ambas instancias el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, comprobaron que no existió dilación indebida o injustificada, ya que la misma ocurrió en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de su traslado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, así como también la presentación de los testigos a cargo, siendo ponderados además los recursos interpuestos que operan como extensión del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que lo transcrito pone de manifiesto que la Corte *a qua* emitió

un fallo debidamente legitimado, por lo que no es censurable su actuación, amén de que ha sido criterio de la Corte de Casación que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso, como sucedió en la especie; por lo que procede desestimar sus reclamos.

5.3. Que a su vez, la defensa técnica del recurrente Delbinson Burgos Santana solicitó de manera formal, tanto en las conclusiones presentadas en la audiencia sobre el fondo del presente recurso de casación como en el escrito contentivo de este, que fuere declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal; por lo que procede observar que el artículo 148 de la norma procesal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;*

5.3.1 Que ha sido juzgado por la Corte de Casación que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, pues resumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente literal, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar la actitud jurisdiccional del juzgador.

5.3.2 Que sobre el punto en discusión la Corte de Casación reitera el criterio de que “ (...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso

conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁷.

5.3.3 Que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.3.4 Que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales

17 Sentencia núm. 77, dictada el 8 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

5.3.5 Que en el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del recurrente Delbinson Burgos Santana en fecha 12 de noviembre de 2014, pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de enero de 2018 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 28 de marzo de 2019, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 30 de abril de 2019, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Delbinson Burgos Santana; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

5.4. Que al cumplir el fallo impugnado con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago

de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delbinson Burgos Santana, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Ureña Delgado.
Abogadas:	Licdas. Ana Wendy López Veras y Sheila Mabel Thomas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos José Ureña Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005604-7, con domicilio y residencia en la calle Demetrio Rodríguez, núm. 47, barrio Las Flores, municipio de Villa Vásquez, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revoca la decisión recurrida, por las razones expresadas precedentemente. SEGUNDO: Declara al ciudadano Carlos José Ureña Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.072-0005604-7, chiripe-ro, domiciliado en la calle Demetrio Rodríguez, casa No. 47 del barrio Las Flores del Municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. TERCERO: Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar el imputado asistido por una abogada de la Defensoría Pública. CUARTO: Ordena la destrucción de las drogas envueltas en la especie, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2017-SSEN-00109, de fecha 21 de junio de 2017, declaró al ciudadano Carlos José Ureña Delgado, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4d, 5a parte *in fine* y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00024 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ureña Delgado, y se procedió a fijar audiencia pública virtual para el 16 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Ana Wendy López Veras, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Carlos José Ureña Delgado, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00105 de fecha 26/12/2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, notificada al imputado el 30/1/2020, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y*

proceda a casar la sentencia recurrida y en consecuencia anule la sentencia recurrida por haberse demostrado el vicio denunciado de la sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y violación a los principios de inmediación de la prueba e in dubio pro reo, confirmando la absolución del tribunal de primer grado en favor del señor Carlos José Ureña Delgado, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

1.4. Que en dicha audiencia, por igual fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, y expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Carlos José Ureña Delgado, contra la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de diciembre de 2019, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, en cumplimiento de los preceptos consagrados en la Carta magna y la legislación adjetiva; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Carlos José Ureña Delgado propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley al inobservar el plazo razonable establecido en la Constitución en su artículo 69.2 y por inobservancia al artículo 421 del Código Procesal Penal al momento de decidir sobre el recurso. Segundo Medio:* *Sentencia Manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y de las consideraciones del tribunal de juicio.*

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación propone lo siguiente:

(...) Decimos que la Corte de Apelación violentó la ley y la constitución al momento de decidir sobre el recurso interpuesto por el ministerio público en razón de que la audiencia sobre el conocimiento del recurso se llevó a cabo el 29 de mayo del año 2019, donde reservó el fallo para el día 26/06/2019, pero no fue así, sino que fue leída, dictada y notificada a las partes presente (ministerio público) el día 26/12/2019, sin ninguna explicación, todo esto contrario a lo dispuesto al artículo 421 del código procesal penal modificado por la Ley 10-15. Este tiempo que ha violentado la Corte al momento de decidir, no solo viola el plazo razonable establecido en la Constitución, sino también los principios de justicia accesible y oportuna establecido en la Constitución en su artículo 69.1. Esta decisión violentó claramente los principios de concentración y hasta podríamos decir que se decidió sin la deliberación de uno de los jueces, independientemente, que diga que no firmó pero que sí estuvo en la deliberación, porque no es posible que si el juez Francisco de Borja Carrasco Regalado participó en la deliberación es en el mes de diciembre que se dicta la sentencia. Donde destacamos sobre este punto lo atinado que fue la decisión de la Suprema Corte de Justicia luego de la nueva conformación de jueces, que todas esas sentencias que se habían conocido audiencia, pero no se habían emitido sentencias, volvieron a conocerse por no estar la misma conformación, situación que debió ocurrir en el caso de la especie, volverse a conocer el recurso para poder deliberar correctamente como manda la ley.

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

(...). Decimos que la Corte de apelación ha valorado erróneamente la prueba en cuanto al testimonio declarado no creíble de la testigo Jissel González, y que esta segunda sala puede valorar por la analogía establecida en el artículo 426 del cpp, y es que la Corte acoge el recurso del ministerio público y condena al recurrente a una pena de cinco años sobre la base de la declaración de una testigo declarada no creíble y que le trajo duda al tribunal de juicio sobre su actuación en el caso específico de Carlos José Ureña Delgado. En respuesta al recurso interpuesto por el ministerio público, la corte dice: “Del examen de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a quo descargó al imputado porque restó credibilidad al testimonio de la Licda. Jissel González, Ministerio Público que practicó el allanamiento, por entender que como encargada de control

de calidad de los procesos en la fiscalía de Montecristi, tiene interés en el resultado de este caso, criterio que no comparte esta alzada, en virtud de que el ministerio público es único e indivisible, sin importar la función que tenga asignada y que ese interés no puede deducirse por el simple hecho de desempeñar la referida función, sino que debe ser producto de un hecho concreto, que en la especie no fue establecido por los Juzgadores, porque no explicaron la actuación cuestionada que indujo a sumir ese razonamiento, ni se advierte del testimonio que rindió la testigo Jissel González en el juicio, un interés particular en este proceso, que no sea el que debe asumir todo ministerio público, de investigar, acusar e involucrarse en todo lo concerniente a los procesos desde sus inicio hasta su culminación, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, y dado que están dadas las condiciones para decidir sobre el caso, esta Corte procede a dictar su propia decisión (párrafo 5to., de la página 8 de la sentencia recurrida). Esas aseveraciones que hacen los jueces de la Corte es totalmente contraria a lo establecido por los jueces de juicio, ya que estos declararon no creíble a la testigo e interesada no solo por ser la encargada de control de calidad, sino porque la misma declaró ante el plenario que dentro de sus funciones “trabaja lo expedientes para que lleguen perfectos al tribunal y no se caigan, que este caso lo trabajó ella”. Declaraciones que denotan parcialidad e interés de la testigo en el resultado del proceso que nos ocupa, por consiguiente, no es una testigo idónea, lo cual resta credibilidad a sus afirmaciones, respecto a su actuación en la diligencia procesal de investigación, allanamiento, en que resulto arrestado el imputado. En esa virtud, las declaraciones testimoniales de la testigo referida no le resultan creíbles al tribunal (ver sentencia de juicio en el párrafo 2 parte final de la página 10). Es decir, que es evidente, contrario a lo ponderado por la Corte, que el tribunal de juicio sí dio explicaciones de cuál fue la actuación cuestionada que le indujo a ese razonamiento, no es que la misma sea encargada de control de calidad de la fiscalía y que ellos puedan investigar, acusar o involucrarse, sino que la testigo dijo que su trabajo es que “Los expedientes lleguen perfectos y no se caigan y que ese caso lo trabajó ella”, esa afirmación es lo que le trajo duda al tribunal de que fuera una testigo creíble en cuanto a la actuación que realizó en el supuesto allanamiento que presuntamente se ocupó droga, y conforme a la resolución No. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia relativa a los medios de prueba, si los jueces

denotan algún tipo de parcialidad o hasta en la forma de declarar (expresiones, gestos), pueden declarar no creíble una testigo y esto fue lo que ocurrió, porque los jueces están en el deber de utilizar el principio de que la duda favorece al reo y esa afirmación y expresión de la fiscal que declaró, la cual allanó e hizo la acusación y que su trabajo es que no se caigan los expedientes, el tribunal de juicio (colegiado) actuó apegado a la constitución en su artículo 74.4. No solo en lo antes expuesto que esta Corte valoró erradamente la declaración de la testigo para condenar al recurrente a la pena de cinco años luego de la absolución, sino que también la Corte dice que “ni se advierte del testimonio que rindió la testigo Jissel González en el juicio, un interés particular en este proceso’ (párrafo 5to de la página 8 de la sentencia recurrida), como es posible que una corte sin tener inmediación de la prueba diga que no advierte un interés particular en el testimonio que rindió en el tribunal de juicio, cuando no pudo palpar con sus sentidos la forma de declaración de la misma, sino que solo la Corte leyó lo que dice la sentencia de juicio y lo transcribió en la sentencia para condenar a la recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que en lo que concierne a la impugnación de la testigo a cargo de Jissel González, porque alegadamente ha demostrado tener interés o perjuicio en el caso de la especie, dado que la misma instrumentó todo lo que concierne al proceso a cargo del imputado. Valoramos, de conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Resolución No.3869-2006, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 21/12/2006, a través de la cual instituye el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal. Que la existencia de una causa de impugnación no tiene efecto de excluir el testimonio del testigo, que la impugnación es un factor a considerarse por el tribunal en el ejercicio de su sana crítica, y, en el ejercicio de la sana crítica, tenemos que, al momento de deponer en el juicio la testigo en cuestión aseguró que es la Encargada de Control de calidad de los procesos en la fiscalía de Montecristi, y que en esas funciones “trabaja” los expedientes para que lleguen perfectos al tribunal y no caigan, que este caso lo trabajó ella.

Declaraciones que denotan parcialidad e interés de la testigo en el resultado del proceso que nos ocupa, por consiguiente, no es una testigo idónea, lo cual resta credibilidad a sus afirmaciones, respecto a su actuación en la diligencia procesal de investigación, allanamiento, en que resultó arrestado el imputado. En esa virtud, las declaraciones testimoniales de la testigo referida no le resultan creíbles al tribunal. Que, de la valoración conjunta de las pruebas, a saber, acta de allanamiento y certificado de análisis químico forense, concluimos que las mismas devienen en insuficientes para establecer de manera inequívoca la vinculación del imputado con los hechos a su cargo, toda vez que dicha acta no fue autenticada por un testigo idóneo dando fe de su contenido, ya que las declaraciones de la testigo a cargo no son creíbles, conforme hemos analizado anteriormente. El certificado de análisis químico si bien es cierto da cuenta de que 53 porciones de polvo remitidas al laboratorio desde Montecristi, a nombre del imputado, se corresponden con 29.60 gramos de cocaína Clorhidratada, no menos verdad es que se trata de una prueba certificante que no ha sido corroborada por ninguna otra prueba. Así las cosas, la parte acusadora no ha demostrado la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal... Del examen de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a quo descargó al imputado porque restó credibilidad al testimonio de la Licda Jissel González, Ministerio Público que practicó el allanamiento, por entender que como encargada de Control de Calidad de los procesos en la Fiscalía de Montecristi, tiene interés en el resultado de este caso, criterio que no comparte esta alzada, en virtud de que el Ministerio es único e indivisible, sin importar la función que tenga asignada, y que ese interés no puede deducirse por el simple hecho de desempeñar la referida función, sino que debe ser producto de un hecho concreto, que en la especie no fue establecido por los juzgadores, por qué no explicaron la actuación de la testigo cuestionada que los indujo a asumir ese razonamiento, ni se advierte del “testimonio que rindió la testigo Jissel González en el juicio, un interés particular en este proceso, que no sea el que debe asumir todo Ministerio Público, de investigar, acusar, e involucrarse en todo lo concerniente a los procesos desde su inicio hasta su culminación, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, y dado que están dadas las condiciones para decidir el caso, esta Corte procede dictar su propia decisión... De la valoración conjunta y armónica

de las pruebas sometidas al contradictorio entre las partes, las que han sido descritas con antelación, esta Corte retiene como hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, lo siguiente: Que en el presente caso resulta un hecho incontrovertido de la causa que el imputado fue arrestado en fecha 15 del mes de julio del año 2016, siendo las 6:30 a.m., en virtud de un allanamiento autorizado por la Jueza de la instrucción. No. 611-1-2016- SAUJ-00383, en fecha 06/07/2017, ejecutado por la Licda Jissel González, Procuradora Fiscal de Montecristi, auxiliada por miembros de la policía judicial, comandados por el segundo teniente Thomás Sandoval García, el cual se llevó a cabo en la calle Guillermo Mauris de la ciudad de Villa Vásquez, en una casa construida de madera, techada de zinc, pintada de color azul, ocupándole en la única habitación de su residencia dentro de un jamper de ropa, la cantidad de cincuenta y tres porciones de un polvo blanco que por su olor, naturaleza y características se presume es cocaína. Que es un hecho incontrovertido entre las partes que producto de dicho allanamiento al imputado se le ocuparon en la única habitación de su residencia dentro de un jamper de ropa la cantidad de cincuenta y tres porciones de cocaína, las cuales al ser analizadas resultaron ser 29.60 gramos de cocaína clorhidratada. Que en la especie el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal, sin lugar a dudas para el tribunal, esto en virtud de las pruebas practicadas en el juicio, por lo que concluimos, que estando establecida la responsabilidad penal del encartado, sin lugar a dudas razonables, procede que se dicte sentencia condenatoria en su contra. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró no culpable al imputado Carlos José Ureña Delgado, de violar las disposiciones de los artículos 4d, 5a parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. El Ministerio Público recurrió en apelación y la Corte acogió el recurso, revocó la decisión, dictó sentencia propia y retuvo responsabilidad penal en contra del acusado, por lo cual lo condenó a 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

4.2. En las críticas planteadas en el primer medio de casación, el recurrente ataca el tiempo que tomó la Corte de Apelación para emitir el fallo ahora impugnado en casación, en razón de que la lectura fue fijada para el día 26 de junio de 2019, y se realizó el 26 de diciembre de 2019, lo cual, a su entender, vulnera las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el plazo razonable, los principios de justicia accesible, oportuna y concentración; en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, la Corte de Casación fijó el siguiente criterio: *que si bien es cierto que en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aun cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue mayor al estipulado en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que la decisión le fue notificada en su persona e interpuso su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión; por lo que, al no observarse los vicios denunciados procede desestimar este aspecto.*

4.2.1. El recurrente también le critica a la Corte de Apelación haber emitido el fallo impugnado sin la deliberación del juez Francisco de Borja Carrasco Regalado, independientemente de que se diga que aunque este no firmó sí estuvo en la deliberación; sobre el particular, el recurrente no ha aportado pruebas que sustenten el vicio planteado, por lo que sus críticas se cimentan en meras presunciones, carentes de base legal; pues la Corte de Casación observa que la acotación realizada con respecto al fallo impugnado satisface las exigencias del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, al señalar que el referido juez participó en la

deliberación, pero no firmó por haber sido jubilado con posterioridad a ello, lo que válida su actuación en la decisión impugnada en casación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados en el medio objeto de examen.

4.3. 4.3. En el segundo medio de casación el recurrente plantea que hubo una errónea valoración del testimonio de la fiscal actuante, Jissel González, pues señala que la jurisdicción de apelación sustentó su sentencia condenatoria en un testimonio que no le lució creíble al tribunal de juicio, y que generó dudas sobre la imparcialidad de la testigo en el proceso; la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, advierte que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* razonó: *que el tribunal a quo descargó al imputado porque restó credibilidad al testimonio de la Licda. Jissel González, Ministerio Público que practicó el allanamiento, por entender que como encargada de control de calidad de los procesos en la fiscalía de Montecristi, tiene interés en el resultado de este caso, criterio que no comparte esta alzada, en virtud de que el ministerio público es único e indivisible, sin importar la función que tenga asignada. y que ese interés no puede deducirse por el simple hecho de desempeñar la referida función, sino que debe ser producto de un hecho concreto, que en la especie no fue establecido por los Juzgadores, porque no explicaron la actuación cuestionada que indujo a asumir ese razonamiento, ni se advierte del testimonio que rindió la testigo Jissel González en el juicio, un interés particular en este proceso, que no sea el que debe asumir todo ministerio público, de investigar, acusar e involucrarse en todo lo concerniente a los procesos desde sus inicio hasta su culminación.* Razonamiento lógico y certero, con el cual se encuentra conteste la Corte de Casación, al mostrar la idoneidad de la testigo en cuestión, resultando infructuosos los esfuerzos del recurrente por desmeritar su licitud como medio probatorio, cuestionando de manera injustificada su credibilidad y parcialidad, así como la atribución de la Corte *a qua* para valorar este medio probatorio, actuación que resulta cónsona con lo establecido en la normativa procesal penal; por lo que al no existir nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua* procede desestimar el medio analizado.

4.4. Que, al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos José Ureña Delgado, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ureña Delgado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lian Alberto Liven Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yeraldín Mendoza y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.
Recurrido:	Marino de Jesús Suárez Ureña.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Vicente Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lian Alberto Liven Rodríguez, venezolano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, documento de identificación núm. 2409973, con domicilio y residencia en la calle 8,

s/n, sector María Auxiliadora, de la provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00726, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lian Alberto Liven Rodríguez, a través de la Licda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la Sentencia Penal número 970-2019-SS-00040, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 970-2019-SS-00040, de fecha 12 de abril de 2019, declaró al ciudadano Lian Alberto Liven Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano, condenándolo a 15 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Marino de Jesús Suárez Ureña.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00025 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lian Alberto Liven Rodríguez, y se procedió a fijar audiencia pública virtual para el 16 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue escuchada la Licda. Yeraldín Mendoza, por sí y por la Licda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en representación de la parte recurrente Lian Alberto Liven Rodríguez, quien manifestó lo siguiente: *Vamos*

a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Lian Alberto Liven Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-000726, de fecha 10/12/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano Lian Alberto Liven Rodríguez, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba; Tercero: De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia, para realizar una nueva valoración de la prueba.

1.4. Que, en dicha audiencia, también fue escuchado el Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en representación de la parte recurrida Marino de Jesús Suárez Ureña, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00726, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y haréis justicia bajo toda clase de reservas.*

1.5. Que, asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, y expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Lian Alberto Liven Rodríguez, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00726, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de diciembre de 2019, sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, respetando los derechos y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, y que no se configuran los medios argüidos invocados*

por el recurrente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación por recaer su representación en la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Lian Alberto Liven Rodríguez propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por errónea aplicación de normas jurídicas, de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano).

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación propone lo siguiente:

(...). Si verificamos el ordinal 5 de la pág. 6 de la sentencia no. 203-2019-SS-00726 que hoy recurrimos verificamos que incluso la corte se contradice porque establece que hay dos testimonios -de Zeón Vázquez y Wellington Bautista-, que el tribunal no debió darle coherencia porque no fueron testigos presenciales en el caso; pero la sentencia de primera instancia sí le dio valor probatorio a los mismos, entonces la corte le quita dicho valor probatorio; sin embargo, más adelante en la pág.7 dice que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de las pruebas, contradiciéndose en sus motivaciones. En otro aspecto, el recurrente alega que el tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia, obviando el criterio sentado en nuestra jurisprudencia nacional mediante la (Sentencia del 3 de septiembre de 2008, núm. 5, Considerando #3 del 27 de marzo de 2008), donde se expresa que: (...) “la presunción de inocencia está consagrada dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal (Art. 14) de manera implícita en nuestra Constitución (Art. 8.2,i,j), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.

14.2), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Art. 8.2), y en virtud de los artículos 3 y 10 de nuestra Carta Magna, al consagrar el bloque de constitucionalidad, dichos tratados son de carácter vinculantes en nuestra legislación interna, teniendo rango constitucional (...).

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

(...). La falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal procede a establecer la responsabilidad penal del señor Lian Alberto Liven Rodríguez, porque si verificamos en la pág. 7 de la referida sentencia, en la ponderación del caso solo se limita a establecer que entiende que los elementos de pruebas presentados son suficientes, pero no existe mayor profundidad para ellos establecer dicha premisa ni le dan respuesta a la defensa de ninguna de las cuestiones planteadas en el recurso. Incurriendo el tribunal en una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...). *En el primer medio de apelación establece el recurrente, que el tribunal de instancia le dio credibilidad a las actas presentadas en el juicio de fondo, violentando así lo que establece la resolución No. 3869, ya que dichos elementos de prueba no fueron acreditados ni incorporados al proceso como establece la resolución antes mencionada, que los agentes actuantes mediante su testimonio no pudieron establecer de manera concreta el contenido de las supuestas constancias de entrega voluntaria que realizaron, no pudieron acreditar las cantidades involucradas en el supuesto hecho e incluso manifestaron no recordar detalles, sin embargo el tribunal en las páginas 16 y 17 de la sentencia establecen que esas actas son un vínculo directo de un hecho ilícito y más aún establecieron un vínculo directo con el imputado careciendo las mismas de valor probatorio. Que el tribunal dio valor probatorio a las declaraciones de la víctima quien es una parte interesada así como también a los testigos Zenón Vásquez Paulino y Wellington Alexander Bautista, que con cuyas declaraciones no es posible probar la existencia de los objetos que alegan fueron supuestamente sustraídos ya que ni el ministerio público ni el*

querellante aportaron nada para validar los mismos, por lo que resulta ilógico que el tribunal estableciera que dichos testimonios fueron coherentes y vinculantes cuando éstos realmente no fueron testigos presenciales... Visto el recurso de apelación en términos generales, así como la sentencia objeto del presente recurso, resulta de toda evidencia, que el recurrente no lleva razón en la primera crítica que le hace a la sentencia, sobre la base, de que contrario a su apreciación, para el tribunal de instancia emitir una sentencia condenatoria como lo hizo, de manera detallada establece las razones en las que fundamenta su decisión; pues, escuchó no solo a la víctima, como dice el recurrente en su escrito, sino que además escuchó a los nombrados Zenón Vásquez Paulino y Wellington Alexander Bautista, quienes explicaron ante el plenario haber devuelto varios objetos que le habían sido vendidos por el imputado Lian Alberto Liven Rodríguez, pero además, presentó el ministerio público por ante el tribunal de instancia al señor Juan Carlos Núñez Pichardo, en su condición de representante del ministerio público, quien tuvo a su cargo las acciones iniciales de la investigación y recuperación de objetos sustraídos, así como las declaraciones del primer teniente investigador Gabino Perdomo Paulino, quienes por demás fueron coherentes y precisos al ofertar sus declaraciones por ante el tribunal de instancia, pues de manera puntual le dijeron al a-quo todos los lugares donde recuperaron parte de los objetos sustraídos, que las personas al hacer la entrega de manera voluntaria establecieron que se los habían comprado al nombrado Lian Alberto Liven Rodríguez, de tal suerte, que en un sistema judicial como el que nos ocupa en la República Dominicana, en el que existe libertad probatoria siempre que esos medios de prueba hayan sido sometidos por los canales correspondientes y que, por demás, sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, como ocurrió en el presente asunto. De todo lo cual se desprende, que el tribunal a-quo, respecto a la valoración de las pruebas, hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al momento de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el imputado Lian Alberto Liven Rodríguez fue condenado por el tribunal

de primer grado, en el aspecto penal, a 15 años de reclusión mayor, tras haber comprobado su culpabilidad en el ilícito penal de robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 384 y 386 párrafo I del Código Penal Dominicano; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Marino de Jesús Suárez Ureña; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente Lian Alberto Liven Rodríguez, en su primer medio de casación, disiente del fallo impugnado al considerar contradictorias sus motivaciones, ya que según argumenta la Corte de Apelación reconoció en sus conclusiones que el tribunal de juicio había realizado una correcta valoración de las pruebas; aun cuando expresó en el ordinal 5to., de la página núm. 6 que dicho tribunal no debió otorgarle credibilidad a los testimonios de Zenón Vásquez y Wellington Bautista, dado el carácter referencial de estos; sin embargo, la revisión del fallo impugnado permitió comprobar a la Corte de Casación que el recurrente interpretó de manera errada lo transcrito en el ordinal 5to., de la página núm. 6, pues se trata de los motivos esbozados por el propio recurrente en el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, al indicar: *En el primer medio de apelación establece el recurrente, que (...) el tribunal dio valor probatorio a las declaraciones de la víctima quien es una parte interesada así como también a los testigos Zenón Vásquez Paulino y Wellington Alexander Bautista, que con cuyas declaraciones no es posible probar la existencia de los objetos que alegan fueron supuestamente sustraídos ya que ni el ministerio público ni el querellante aportaron nada para validar los mismos, por lo que resulta ilógico que el tribunal estableciera que dichos testimonios fueron coherentes y vinculantes cuando éstos realmente no fueron testigos presenciales. Que, al no constituir lo transcrito parte de los razonamientos dados por la Corte de Apelación en el conocimiento del recurso, el alegado vicio de motivaciones contradictorias resulta infundado; por lo que procede desestimar su planteamiento.*

4.2.1. En el referido medio de casación el recurrente también denuncia que el tribunal lo trató como culpable antes de dictar la sentencia, obviando lo establecido en el principio de presunción de inocencia. Sobre ese aspecto la Corte de Casación observa que lo manifestado por el recurrente más que una queja contra el accionar de la Corte *a qua*, aparenta un ataque a la actuación del juez de fondo, por versar sobre la determinación de su culpabilidad; que al no censurar directamente la decisión de la

Alzada, impide a la Casación determinar si esa jurisdicción aplicó debidamente o no la ley, por consiguiente desestima el medio examinado.

4.3 En el segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo relativo a la valoración probatoria, pues, a su entender, la apelación se limitó a indicar que los elementos de pruebas presentados eran suficientes, sin profundizar ni responder los planteamientos de la defensa; que contrario a lo denunciado, la Corte de Casación advierte, tras revisar el fallo impugnado, que sobre la valoración probatoria la Alzada indicó: *para el tribunal de instancia emitir una sentencia condenatoria como lo hizo, de manera detallada establece las razones en las que fundamenta su decisión; pues, escuchó no solo a la víctima, como dice el recurrente en su escrito, sino que además escuchó a los nombrados Zenón Vásquez Paulino y Wellington Alexander Bautista, quienes explicaron ante el plenario haber devuelto varios objetos que le habían sido vendidos por el imputado Lian Alberto Liven Rodríguez, pero además, presentó el ministerio público por ante el tribunal de instancia al señor Juan Carlos Núñez Pichardo, en su condición de representante del ministerio público, quien tuvo a su cargo las acciones iniciales de la investigación y recuperación de objetos sustraídos, así como las declaraciones del primer teniente investigador Gabino Perdomo Paulino, quienes por demás fueron coherentes y precisos al ofertar sus declaraciones por ante el tribunal de instancia, pues de manera puntual le dijeron al a-quo todos los lugares donde recuperaron parte de los objetos sustraídos, que las personas al hacer la entrega de manera voluntaria establecieron que se los habían comprado al nombrado Lian Alberto Liven Rodríguez, de tal suerte, que en un sistema judicial como el que nos ocupa en la República Dominicana, en el que existe libertad probatoria siempre que esos medios de prueba hayan sido sometidos por los canales correspondientes y que, por demás, sean debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, como ocurrió en el presente asunto. De todo lo cual se desprende, que el tribunal a-quo, respecto a la valoración de las pruebas, hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al momento de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza.*

4.3.1 Que ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.4. Que, al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Lian Alberto Liven Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lian Alberto Liven Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00726, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Torres Reyes.
Abogado:	Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Torres Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4001307-4, domiciliado y residente en Las Barías de Azua, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del imputado Estarlin Torres Reyes, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00048, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines lugar correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00048 el 28 de mayo de 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Estarlin Torres Reyes, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra “b” y “c” de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. M. representado por su madre la señora Jeisy Stephany Martínez Félix; condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano; declaró con lugar la acción civil interpuesta y condenó al imputado al pago simbólico de cinco pesos (RD\$5.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00076 del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; fecha en que las partes asistentes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación de la parte recurrente Estarlin Torres Reyes, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que en cuanto al fondo de este medio propuesto, tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido el presente memorial de casación contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, previo a comprobar las alegaciones señaladas en este escrito y los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de juicio por ante el mismo tribunal, pero con una conformación distinta.* (Sic).

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Estarlin Torres Reyes (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00304 del 23 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente que constituyan razón para descalificar o modificar lo resuelto por dicha Alzada.**

1.4.3. Señora Jeisy Stephany Martínez Félix, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia por lo que le pasó a mi hijo, lo que quiero es que la justicia sea todo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Estarlin Torres Reyes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3, Código Procesal Penal; inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento, para su rechazo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a quo al momento de dictar su decisión; que de la lectura y análisis de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, se desprende que los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios puestos a su consideración, están en la obligación de hacerlo utilizando las reglas de la lógica, la ciencia y con la utilización de la experiencia, a los fines de que sus decisiones sean de fácil entendimiento y que se pueda colegir que los fundamentos que la apoyan correspondan a la verdad material de cómo sucedieron los hechos; que el imputado Estarlin Torres, a través de su defensor alega que el tribunal a quo, no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, pues debió establecer la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación del hecho imputado, y no establecer su premisa conclusiva antes de adentrarse a la ponderación misma del razonamiento por el cual determinan las premisas argumentativas, debiendo de manera contraria analizar y ponderar el medio y luego dar respuesta a este; que la corte a qua no contesta la esencia del medio planteado en cuanto a las múltiples contradicciones manifiestas en la declaración testimonial rendida ante el tribunal de primer grado, ya que el testigo Jeisy Stephany Martínez Feliz no estuvo en el lugar del hecho, que al guardar silencio sobre este aspecto crea un estado de indefensión en la persona del imputado ya que no responde con exactitud lo planteado, más aún vuelve y reitera la ponderación de los documentos aportados por la defensa, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia; que los jueces a quo, no le da valor a la prueba ofertada por la defensa consistente en una evaluación psicológica, en el entendido que es un diagnóstico presuntivo con la cual la defensa del

procesado corroboró que el imputado obró sin discernimiento ni intención ya que su estado de salud mental no le permite entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que en el segundo medio establece la defensa que la sentencia se encuentra afectada de falta de motivación, en violación al art. 24 Código Procesal Penal, fundamentando el vicio en que el tribunal, de manera genérica estableció la violación, los daños y perjuicio causados por el imputado y la pena con que se sancionara esta infracción, sin establecer los elementos constitutivos del tipo penal y sin desglosar en que consistió la falta para poder sancionar al imputado. Y que de igual manera el tribunal al momento de fijar el cuántum de la pena se limita a enunciar los artículos 338 y 339, imponiendo una pena de 10 años. 9. Que en la sentencia apreciamos que en las páginas 9, 10 y 11 de la misma, se describe el tipo penal que se le imputa al justiciable, y una vez que se describen los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, el tribunal establece que le da a los mismos una valoración positiva, es decir, que estos elementos de prueba le permitieron tener como hechos fijados que el Estarlin Torres cometió los mismos en los términos señalados por la acusación, y que al comprometer su responsabilidad penal por ello, debía ser sancionado conforme con la norma legal aplicable al caso, de la cual establece que dentro de los parámetros establecidos como criterios para la determinación de la pena, estima que este debe ser condenado a diez (10) años y no a veinte (20) años como solicita el Ministerio Público. 10. Que esta alzada entiende que la motivación dada a la sentencia impugnada es suficiente y adecuada, en vista de que a partir del testimonio de la señora Jeisy Stenphany Martínez Félix se determinó que Estarlin Torres Reyes violó sexualmente, al menor de cinco años hijo de la indicada señora, lo cual es corroborado con lo declarado por dicho menor ante la Cámara Gessell y que se pudo constatar mediante el certificado médico legal expedido por la Dra. Reya Yamilet Méndez Nova médico legista de Azua, que señala haber comprobado que el menor de sexo masculino de cinco (5) años J. M. M. presente laceración anal reciente a nivel de la 1 y 6 respecto de las manecillas del reloj, eritema y mucho dolor al examen, y

orificio anal dilatado, no acorde con su edad, lo cual no es negado por el defensor, sino que su alegato está fundamentado básicamente en que su patrocinado obró sin discernimiento, lo que no ha sido comprobado, tal y como acotamos en parte anterior de la presente sentencia. 11. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte in medio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que partiendo de esta disposición y tal como hemos señalado, en la especie han sido verificadas cada una de las actuaciones seguidas en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, y entiende que la apreciación de las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo se hicieron conforme los parámetros que establece la norma. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido en un único medio, esbozados en tres aspectos: a) en primer lugar, que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que, para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación, la corte toma como base de sustento elementos de pruebas que no fueron tomados en consideración por el tribunal *a quo*; b) en un segundo aspecto aduce que la corte no estableció motivos suficientes que justifiquen su decisión, y c) en tercer término, que debió establecer con claridad la determinación de los hechos y los elementos de prueba que determinaron la comprobación de ese hecho, respecto a la no ponderación del examen psicológico del imputado.

4.2 Antes de adentrarnos a la valoración del medio sobre el cual se fundamenta el recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el imputado Estarlin Torres, fue acusado de violar sexualmente al menor hijo de la señora Jeisy Stephany Martínez Feliz, cuando este contaba con tan solo 5 años de edad, momentos en los que se encontraba en la casa de su abuelo; b) que este lo invitó a buscar una gallina y lo llevó a un monte detrás de la casa donde cometió el hecho; c) que la madre al enterarse de lo sucedido acudió a la policía a poner la denuncia.

4.3. Que respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada por haber tomado la *Corte a qua* como base de sustento elementos de pruebas que no fueron tomados en consideración por el tribunal de primer grado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo establecido por el recurrente, que la corte *a qua*, al momento de emitir su fallo, tuvo a la vista los documentos del expediente, específicamente las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, tales como los informes médicos y psicológicos, y los testimonios tanto del menor, a través de la cámara de Gessell, como de su madre; ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto al argumento de que no debió ser tomado en cuenta el testimonio rendido por Jeisy Stephany Martínez Feliz por no encontrarse en el lugar del hecho, esta Segunda Sala advierte, de la glosa del expediente, que la referida señora, madre del menor abusado, se entera de lo sucedido cuando el menor se acerca a ella llorando y le cuenta lo ocurrido y quien se lo hizo, por lo que se dirigió directamente al imputado a increparle, y requerirle una explicación, lo que condujo a la corte a considerar a partir de este testimonio el hecho irrefutable de la violación, al corroborarlo con el testimonio del menor y contrastarlo con el certificado médico legal expedido por la Dra. Reya Yamilet Méndez Nova médico legista de Azua. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta prueba fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; que siendo esto así, quien más idóneo que la propia madre del menor quien tiene información de primera mano para declarar sobre lo ocurrido a su hijo por haber tenido contacto con este, inmediatamente ocurrido el hecho, percatándose de lo ocurrido.

4.5 En cuanto a la no valoración del examen psicológico, esta Corte de Casación advierte, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación analizaron dicha evaluación, señalando al respecto en su

sentencia la Corte a qua: “6. Que sobre ese particular, hemos podido apreciar que el tribunal a-quo estableció que en lo referente a la prueba a descargo aportada por la defensa consistente en una evaluación psiquiátrica fecha 3/9/2018, el tribunal no le da valor alguno, por tratarse de un diagnóstico presuntivo que debió ser corroborado con otros procedimientos médicos. 7. Que como se ve, el tribunal si se refirió a la prueba a descargo aportada por la defensa, dejando entrever a partir de su valoración, que esta no enervaba el contenido de las pruebas aportadas a cargo. Que esta alzada comparte el argumento del tribunal, puesto que el aporte a descargo que hace la defensa no es concluyente, y más aún, hemos examinado la evaluación psiquiátrica esgrimida, y en la misma el centro hospitalario en el que se realizó la misma, el médico tratante reseña en sus comentarios que se actuó a partir de un relato de la madre del imputado y que para hacer un diagnóstico específico de discapacidad intelectual, se necesita confirmar con estudios especializados. Lo que a nuestro juicio significa que no existe un elemento concluyente a partir del cual se establezca que el imputado obró sin discernimiento ni intención, por lo que no prospera el medio que se analiza”; en vista de lo cual, esta Segunda Sala comparte lo decidido por los tribunales inferiores respecto de la referida prueba a descargo, por no reunir las condiciones para desvirtuar las pruebas a cargo presentadas, que corroboraron la culpabilidad del encartado.

4.6. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.8. En la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de los hechos juzgados, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre la participación del imputado Estarlin Torres Reyes en los mismos, y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.9. Que por lo antes dicho se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el hecho del que se le acusa, que fue corroborado por los medios de prueba aportados, tanto los documentales, consistentes en los experticias médicas realizadas por el Inacif, como los testimoniales, consistentes en las declaraciones tanto del menor como de su madre, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, los que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración a la ley como erróneamente alega el recurrente.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Estarlin

Torres Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Torres Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johansel Manuel García Gómez.
Abogados:	Lic. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurrido:	Blas Nicolás Flores.
Abogados:	Licdos. Alcides Alberto Gómez Peralta y José Miguel Núñez Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johansel Manuel García Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6 Norte, núm. 23, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johansel Manuel García Gómez, a través de los Licdos. Genaro Polanco S. y Paulina Alcántara M., en contra de la sentencia número 963-2019-SEN-00010, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2019-SEN-00010, del 5 de febrero del 2019; declaró culpable al señor Johansel Manuel García, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor del señor Blas Nicolás Flores Gómez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00170, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.3.1. En virtud del auto núm. 001-022-2021-SAUT-00040, del 12 de febrero de 2021, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia oral y pública para el día 17 de marzo de 2021 a las 9:00 a. m., en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Genaro Polanco Santos, conjuntamente con la Lcda. Paulina Alcántara Marte, quienes representan a la parte recurrente Johansel Manuel García Gómez, expusieron en audiencia lo siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, depositada en fecha quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).*

1.4.2. El Lcdo. Alcides Alberto Gómez Peralta, por sí y por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, representante de la parte recurrida Blas Nicolás Flores, exponer en audiencia lo siguiente: Único: Rechazar, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por Johansel Manuel García Gómez, en contra de la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar al pago de las costas civiles al recurrente, a favor y provecho del abogado postulante.

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johansel Manuel García Gómez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00562, del 11 de septiembre

de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que contrario a lo conjurado por este, el fallo atacado permite exhibir que la Corte a qua deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y el valor decisivo de las pruebas y elementos *de información obrantes en el proceso, de lo que resulta que sustentara las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentos logren demostrar que su conducta culpable haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y por demás, la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

1.4.4. En fecha 28 del mes de noviembre de 2019, el señor Blas Nicolás Flores, a través de su abogado, Licdo. José Miguel Núñez Colón, depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente escrito de contestación hecho por el recurrido BLAS NICOLAS FLORES en relación al Recurso de Casación interpuesto por JOHANSEL MANUEL GARCIA GOMEZ, por estar hecho conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Rechazar en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal el Recurso de Casación interpuesto por JOHANSEL MANUEL GARCIA GOMEZ contra la sentencia No. 203-2019-SSEN-00562, de fecha 11 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia desestimarla confirmando la decisión recurrida y la pena de 20 años de prisión impuesta al recurrente. TERCERO: Condenar a JOHANSEL MANUEL GARCIA GOMEZ al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado concluyente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Johansel Manuel García Gómez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley o inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Segundo Medio:* *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 218 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, pues no se observa que el ministerio público haya realizado una rueda de detenido, ya que el mismo no fue apresado en flagrante delito, si no aproximadamente once (11) meses después de los hechos ocurridos supuestamente en fecha 13-01-2017, y fue apresado en fecha 06-12-2017); por otro lado en cuanto al artículo 339, los jueces tenían la obligación de respetar el criterio de la determinación de la pena, en el sentido de que estamos frente a un infractor primario, una persona joven que puede tener todas las oportunidades habidas para reinsertarse a la sociedad, y tomando en cuenta las condiciones de nuestros centros penitenciarios donde los internos luego de la condena salen peores ciudadanos, de haber valorado la corte a qua el referido artículo hubiesen condenado al imputado a una pena menor, ordenando además la suspensión de esta; en este sentido entendemos que dicha sentencia debe ser casada, a fin de que sea conocida por una corte distinta y del mismo grado a la que dictó la decisión.

2.3 En el desarrollo del Segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua toma como referencia para formar su convicción y condenar al imputado, los testimonios contradicción presentados por Blas Nicolás Flores Gómez, recogido en la página 7 de la referida sentencia, cuando dice entre otras cosas que el imputado le propinó un botellazo y además que lo conocía, y el presentado por su esposa Ramona Eugenia Alonzo Paulino de Flores, cuando dice que el imputado le dio una estocada y que no lo conocía anteriormente, pruebas testimoniales que no fueron corroboradas con otras pruebas científicas, así como periciales o materiales y documentales; que dichos jueces no tomaron en cuenta

ni contestaron las afirmaciones que como fruto de su defensa material consignada por la constitución el imputado declarara en el plenario, que estos no indican porque les dan valor y crédito a los testimonios de las partes presentadas por el ministerio público y el querellante y descartan las del imputado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Johansel ML. García Gómez, la Corte de Apelación, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- En atención a la propuesta impugnación desarrollada precedentemente, resulta evidente que no lleva razón el apelante, por el hecho de que en el caso que nos ocupa no resultaba necesario que el ministerio público realizara una rueda de detenidos para determinar si el procesado participó o no en los hechos puestos a su cargo, porque la rueda de detenidos solo es necesaria cuando, luego de arrestar a una persona, para su identificación resulta necesario hacer una comparación a nivel del rostro y del físico con otras personas de más o menos en igual condición para que la persona que ha de identificar al imputado o al posible imputado diga con certeza si la persona a la que él acusa está en el grupo a identificar; pero resulta, que en el caso ocuriente el señor Blas Nicolás Flores Gómez, víctima y testigo, previamente había afirmado que ese imputado fue la persona que participó en el robo que a él le hicieron en el colmado de su propiedad, y más aún, dio razones de hecho por las cuales manifestó conocer al nombrado Johansel Manuel García Gómez, sobre cuyo particular estableció que éste y su familia en un tiempo vivían en los alrededores de su casa y del colmado, y que ocasiones hubo en las que él iba a comprar al colmado, por lo que sobre ese particular, al no existir ninguna duda en el conocimiento del querellante respecto del imputado se hacía innecesario producir la rueda de detenidos, por lo que, al carecer de sentido esa petición se desestima. 8.- Sobre el otro aspecto de ese mismo medio de apelación, el que tiene que ver con la no aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia de marras se puede observar, en el numeral 9 de la decisión, que el tribunal a-quo hace una acertada valoración del artículo referido anteriormente, y es sobre ese particular que ha decidido imponer la pena de veinte (20) años, en fundamentación de lo cual dijo: “el tribunal tomó

en consideración los numerales 5 y 6 del referido artículo, por lo que, es criterio de este tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de ésta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica de la imputada, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión (SIC) Sobre cuyo particular entiende la alzada, que el tribunal de instancia ciertamente actuó dentro de los parámetros que el Código Penal Dominicano dispone en lo que tiene que ver con la violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que, en igual sentido, al no llevar razón el apelante en el objeto de su planteamiento, esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia a) Que en fecha 13 de enero 20017, alrededor de las 7:00 de la noche, el nombrado Johansel Manuel García Gómez cometió robo agravado en perjuicio del señor Blas Nicolás Flores Gómez, momento en que el imputado se asociara, planificara y ejecutaran robo a mano armada con violencia en casa habitada; b) que este se presenta al almacén de nombre Balaguer propiedad de la víctima, ubicado en la calle núm. 3, casa núm.76, B/Padre Fantino (El Pescozón), D.M Angelina, municipio de Villa la Mata, desde donde sustrajo la suma de RD\$185,000.00 pesos siendo identificado por Blas Nicolás Flores Gómez y Ramona Eugenia Alonzo.

4.2 En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega violaciones distintas en su configuración y decisión, razón por la cual serán analizadas por aspectos.

4.3 En un primer aspecto el recurrente discrepa con el fallo impugnado en cuanto a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, referente al hecho de que el ministerio público debió realizar una rueda de detenido, ya que el imputado no fue apresado en flagrante delito.

4.4 Luego del estudio en las motivaciones del fallo impugnado, y los documentos a los cuales hace referencia esta Segunda Sala advierte que, los fundamentos que sirvieron de soporte al recurso de apelación

tenían necesariamente que ser desestimados por la Corte *a qua*, pues según se desprende de las declaraciones de Blas Nicolás Flores, víctima-testigo, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir ningún tipo de contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, al señalarlo por ante el tribunal de primer grado como la persona que lo agredió, al exponer en sus declaraciones de manera textual lo siguiente: *tengo un negocio de colmado para distribuir mercancía al por mayor, a eso de las 7:00 de la noche día 13/01/2017, se presentaron 4 individuos dentro de ellos ese que está ahí, uno que está procesado y dos damas que están suelta y me hicieron un atraco, yo salí de la casa a buscar una escopeta porque acostumbro que cuando voy a cerrar yo voy a buscar la escopeta, cuando yo llegué se me fue encima el imputado que está preso en la fortaleza; además él (señalando el imputado) fue quien me dio el botellazo y el fue que salió huyendo con el dinero, yo sufrí un daño me dieron un botellazo y me puyaron por el costado y estoy vivo de casualidad. Mi negocio es al por mayor y al detalle para surtir a los demás, el local es de dos niveles, pero abajo es que esta el negocio”,* de todo lo cual, como bien afirmó la Corte *a qua*, “... al no existir ninguna duda en el conocimiento del querellante respecto del imputado se hacía innecesario producir la rueda de detenidos”.

4.5 En ese sentido, cabe destacar, en lo que concierne al reconocimiento de personas, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que este procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa a Johansel Manuel García como su agresor y la persona que ejecutó el robo en dicho colmado; por lo que, al no ser necesaria la individualización del imputado, no tenía razón de ser ordena su reconocimiento conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; razón por la cual esta Sala está conteste con lo resuelto por la Corte *a qua* para lo cual aportó motivos suficientes, razones por las cuales este primer aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6 En cuanto al segundo aspecto del primer medio del recurso en cuestión, el imputado aduce en esencia violación al artículo 339 del

Código Procesal Penal, señalando que los jueces tenían la obligación de respetar el criterio de la determinación de la pena, en el sentido de que el imputado es un supuesto infractor primario, una persona muy joven que puede tener todas las oportunidades habidas y por haber para reinserirse a la sociedad; sin embargo, sobre el particular, expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión en parte anterior de la presente sentencia; en la especie contrario a lo argumentado por el recurrente, tal como lo estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.*²

4.7 Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "...que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"³. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechazada el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.8 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen

2 Segunda Sala SCJ., sent. núm.. 1012 de fecha 27 de septiembre de 2019

3 Sentencia TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015

de cara a los hechos fijados en el juicio, por consiguiente el medio examinado procede ser rechazado.

4.9 Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* fundamenta su decisión en los testimonios contradictorios presentados por la víctima Blas Nicolas Flores y su esposa Ramona Eugenia Alonzo Paulino, sin apoyarse en otros documentos de prueba; que además no da razones del porqué acogió estos y no los del imputado al momento de su declaración.

4.10 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión de primer grado ponderó las declaraciones del testigo Blas Nicolás Flores, por medio del cual se pudo establecer la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación del imputado, luego de señalarlo puntualmente, como la persona que se abalanzo sobre él y le dio con una botella, y sobre ese particular dijo la esposa del querellante, señora Ramona Eugenia Alonzo Paulino, que la agresión fue sobre la base de haberle infringido a su marido una estocada; continúa señalando la Corte *a qua* que reposa en el legajo de piezas y documentos un certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual de manera puntual señala, *que mediante examen médico pudo constatar que la persona examinada por el legista presentaba 1. "Politraumatizado"; 2. "Herida cortante en región frontal, tórax anterior y brazo derecho" y 3. "Trauma contuso en hombro derecho"; lesiones que curan en treinta (30) días". Heridas compatibles con la descripción dada por el señor Blas Nicolás Flores Gómez, quien refirió que fue atacado con una botella, razón por demás suficiente que determinan que la posible contradicción de términos entre lo que dijo la señora y lo que se determinó sufrió el señor no son suficientes para revocar una decisión como la de la especie.*

4.11 De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, una correcta aplicación del derecho,

atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.12 Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata, todo de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Alcides Alberto Gómez Peralta, por sí y por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johansel Manuel García Gómez; contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. Alcides Alberto Gómez Peralta, por sí y por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Heinrich Christlied y Lic. Santo Ysidro Fabián Beltré, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Heinrich Christlied, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. C4F039TLV, domiciliado y residente la calle Caminos Los Llibre, casa núm.21, sector Batey, del municipio Sosúa de la provincia de Puerto Plata, imputado; y 2) Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.048-0046606-4, en su calidad

de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, con su asiento en una de las oficinas del tercer nivel del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la Av. Luis Ginebra Esq. Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, quien actúa en representación del ministerio público, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00383, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal defensor público, en representación del imputado señor Heinrich Christlieb, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00043, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia;* **SEGUNDO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco García Carvajal defensor público, en representación del imputado señor Heinrich Christlieb, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00043, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, solo en lo que se refiere al tiempo de imposición de la pena; para que se lea;* **Segundo:** *Condena al señor Heinrich Christlieb (a) Sacha, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por haberse comprobado la responsabilidad penal, así como el pago de una multa de 175 salarios mínimos, en favor de Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la ley 137-03.* **TERCERO:** *Exime del pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00043 el 1 de abril de 2019, declaró culpable al señor Heinrich Christlieb (a) Sacha, de violar las disposiciones de los artículos 1 literal A, 3 y 7 Literales D y E de la ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, los artículos 396, literales B y C, 410 y 411 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la explotación sexual, en perjuicio de menores de edad, abuso psicológico y agresión sexual, a cumplir la

pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las menores de edad de iniciales D.D. y S.H.T., representadas por su madre, la señora Marie Martine Liautataud.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00702, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio del año 2021, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Heinrich Christlieb (a) Sacha, y el procurador general titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 4 de noviembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del Covid-19.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del ministerio público; *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, Procurador de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en contra de la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00383, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por confluir que en el fundamento de la queja, que en la labor desempeñada por el tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos; y rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Heinrich Christlieb, contra la sentencia supra indicada, ya que la Corte a qua, ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal.*

1.5. En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando en representación

de Heinrich Christlieb (a) Sacha, depositó en fecha 31 de enero de 2020, un escrito de contestación del recurso de casación del ministerio público, mismo que expresa, entre otros asuntos, de manera principal: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por ministerio público acusador público contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00383, dictada en fecha 19 del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ministerio público acusador público por los motivos antes expuestos y en consecuencia que sea acogido el medio planteado en nuestro recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00383, dictada en fecha 19 del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1 El recurrente Heinrich Christlieb (a) Sacha, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2 En el desarrollo del medio de casación propuesto. el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infunda con respecto al hecho en concreto, ya que no hizo un análisis lógico de los argumentos planteados en el recurso de apelación y simplemente analizó la pena impuesta por el tribunal de primer grado y no así los hechos narrados en la sentencia objeto del recurso de apelación.

2.3 El recurrente, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, procurador de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, al realizar una aplicación errónea de las disposiciones*

del artículo 143 sobre el cumplimiento de los plazos de los actos procesales y la perentorialidad e improrrogación de los mismos, violentando así el principio de contradicción y así como la aplicación errónea del 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente contradictoria respecto de una sentencia dada anteriormente por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contradiciendo su propio criterio y violentando las disposiciones del artículo 426.2 del Código Procesal Penal. **Tercer Motivo:** Violación a la ley por una aplicación deficiente del principio de proporcionalidad de la modificación de la pena que le fuera impuesta al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Heinrich Christlieb (a) Sacha, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.-Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, el recurrente se refiere al tipo penal establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 137-03 sobre tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Persona. Sin embargo la calificación jurídica otorgada por el ministerio Fiscal, órgano acusador se refiere a la violación de los artículos 1 literal A, 3 y 7 literal D y E de la Ley 137- 03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. Es decir que el artículo 2 de la indicada Ley, solo el abogado del recurrente lo indica, sin estar el mismo contenido en la calificación jurídica dada al caso que nos ocupa; por lo que, este aspecto del recurso es rechazado. Cabe agregar que es la misma Ley que versa sobre los ilícitos penales de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y en el caso de la especie, se especifica claramente, que el imputado ha sido acusado y enjuiciado por trata de personas con fines de explotación sexual, comercial y abuso psicológico, violación a los artículos 396 literal B, C y 140, 141 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes, lo cual quedo demostrado ante el tribunal a quo y ante esta Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En cuanto al recurso de casación del imputado Heinrich Christlieb

4.2 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), la Licenciada Cinthia Bonetti, procuradora fiscal de la unidad de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales de la provincia de Puerto Plata, recibió vía telefónica, una denuncia anónima, la cual indicaba que un ciudadano de nacionalidad alemana, de nombre Heinrich Christlieb (a) Sacha, se dedicaba a explotar sexualmente menores de edad y a realizar filmicas pornográficas con las mismas, para fines de comercialización, actividades que realizaba dentro de su residencia ubicada en la calle Camino Libre Captins Roa, esquina Ocean Club sector El Batey del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata; b) para los fines de investigación se procedió a autorizar a un agente encubierto de la Policía Nacional, que brindó las informaciones necesarias para arrojar luz a los ya rumores de lo perpetrado por el hoy imputado.

4.3 Mediante el aludido recurso de casación el reclamante expone en esencia que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, en vista de que le estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juico incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 1 literal A, 3 y 7 literales D y E de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, ya que de acuerdo con lo narrado en la acusación y las pruebas presentadas no se configura a este tipo penal.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, en virtud de las declaraciones de los testigos a cargo, Wáscar Bienvenido Rojas Santana, P.N., la Lcda. Cinthia Bonetti, M. P.; la señora Lehidy Peralta P.N., la señora Marie Martine Liatataud, madre de las víctimas; así como las declaraciones de las adolescentes mediante las entrevistas realizadas en el centro especializado a tales fines, presentadas por ante el juez de méritos, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, por el contrario se observa que las víctimas establecieron de manera puntual lo siguiente, adolescente de iniciales D.D. de 17 años expresar: “a) que lo conoció en la playa de Sosúa y que iba a su casa a tener sexo con él, b)

que él le daba 500 pesos y le dijo que llevara a su hermana de 13 años, c) que le gusta tomarle fotos desnuda para venderla en su país (Alemania); d) que la puso a hacer sexo con otra muchacha, e) que a él le preguntaba si quería jugar con el vibrador, él tenía muchas muchachas, no sé cómo se llaman como de 14, 15 y 16 años”; así mismo la adolescente de iniciales S. H. T., de 13 años expresó entre otras cosas: “a) que fue con su hermana donde Sasha y él hizo el amor con ella, a él le gustan mucho las mujeres, le tira fotos desnudas, b) el me da 50 pesos para el pasaje, me puso una película de sexo, pero yo le dije que no me gusta eso, c) que las fotos están en una carpeta, cuando yo voy con mi hermana y el termina de tener sexo con ella le paga 500 pesos o más”; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; quedando debidamente identificado de manera directa por las víctimas, así como el arsenal de pruebas encontradas en el allanamiento según la orden núm. 00521/2017, de fecha 7 de octubre de 2017, realizado a la vivienda del hoy recurrente corrobora lo antes expuesto, de ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja contraída a la supuesta sentencia infundada en lo que respecta a las pruebas aportadas que no se configura con el tipo penal del cual es acusado.

4.5 Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6 En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la

vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.7 Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.8 En ese tenor se advierte que las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos.

4.9 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la participación del imputado como autor de los hechos que les fueron endilgados; no obstante la Corte *a qua* acoge parcialmente el recurso del imputado modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, solo en lo que se refiere al tiempo de imposición de la pena; y condena al señor Heinrich Christlieb (a) Sacha, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

4.10 Del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, por lo que procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

V. En cuanto al recurso del procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré

5.1 Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva.

5.2 En síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, que los jueces de la Corte *qua* habiendo sido presentada por el ministerio público así como por el actor civil pruebas respecto de la decisión precedente de perentoriedad del plazo de apelación por parte del imputado, no realizaron una aplicación justa de la ley por el hecho de que aun habiendo sido declarado mediante el auto administrativo en cuanto a la forma procedente, debieron luego de haber examinado las pruebas declararlo inadmisibles en cuanto al fondo, todo esto debido a que fue presentado fuera del plazo, en razón de que aun al momento de la lectura que se hiciera de la sentencia de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veinticinco (25) del mes de abril, el imputado fuera representado por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Abiezer Atahualpa Valdez, quien recibiera dicha sentencia en su nombre comenzando así a correr el plazo de la apelación. En tal virtud al momento de recibir el recurso presentado por el señor Heinrich Christlieb (a) Sasha, incoado a través del Lcdo. Francisco García Carvajal la honorable Corte comete un error debido a que el plazo había sido ya ventajosamente vencido constituyendo esto una violación al artículo 143 Código Procesal Penal y siguientes de nuestra normativa procesal penal, por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia debe de corregir el mismo, volviendo la sentencia a su estado anterior en cuanto a la pena a cumplir del imputado, que es la de veinte (20) años.

5.3 Ante las alegaciones de la parte recurrente, hemos podido advertir que la Corte *a qua* expuso en sus fundamentos textualmente de la manera siguiente: *4.-Examinado el recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la Corte responde en primer término, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. En este orden, el recurso de apelación de que se trata es admisible porque el plazo comienza a*

correr cuando la sentencia ha sido notificada de manera física en sus manos, al imputado o a las partes envueltas en el proceso, y no así contado a partir de la convocatoria para la lectura íntegra. Por lo que el recurso de la especie, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido; además cabe agregar que, este aspecto fue decidido por esta Corte mediante la resolución que contiene la admisibilidad del mismo, por lo que la solicitud en referencia, procede ser desestimada.

5.4 Cuanto a la admisión a trámite y ulterior acogencia del recurso de apelación formulado por el imputado, quien según su parecer, el plazo había vencido al momento de su interposición; esta Segunda Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, advierte que en efecto el recurso de apelación incoado por el imputado en fechas 31 de mayo de 2019, fue admitido a trámite por la alzada al constatar cumplían los presupuestos de admisibilidad requeridos en la normativa procesal penal, ordenando la celebración de audiencia para el debate del mismo; de igual modo, se advierte que el hoy recurrente lo impugnó solicitando la inadmisibilidad de este, a lo que la Corte *a qua* de manera incidental responde rechazando dicha solicitud, procediendo con el conocimiento del mismo; en ese contexto, resulta evidente que su cuestionamiento fue un aspecto resuelto de manera puntual en la instancia que nos antecede, por lo que dicha aseveración ante esta Sede deviene en un argumento que se circunscribe a una situación ya decidida en su intervalo procesal, constituyendo una etapa precluida del proceso, a la cual no puede retrotraerse.

5.5 Al tenor, sobre el principio de preclusión se ha prescrito: “[...] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”⁴; por lo que una vez se admite un recurso las partes tienen otra vía por la cual realizar su reclamo, en contra de la resolución que lo admitió cuando no se encuentre satisfecha, pues conforme los principios procesales de progresividad y preclusión sus pretensiones carecen de objeto y deben ser desestimadas.

4 Sentencia TC 0244/15 de fecha 21 de agosto 2015

5.6 En relación a su tercer medio propuesto, el recurrente arguye en esencia que los jueces de la Corte *a qua* no tomaron en cuenta al momento de beneficiar al imputado tanto en el conocimiento del recurso así como en la variación de la pena a favor del mismo, ni tampoco las declaraciones dadas por las víctimas menores de edad; la Corte *a qua* tomó la decisión de aplicar el principio de proporcionalidad por la edad del imputado, y por la salud de este que se ve deteriorada, sin ni siquiera tener diagnóstico médico o experiencia médica alguna.

5.7 Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido:

“En el caso que nos ocupa el imputado tiene una edad de 78 años visiblemente muy avanzada, y aduce que tiene problemas de salud, lo cual visiblemente se ve muy afectado de su columna y visibilidad, cuyas condiciones es necesario tomar en cuenta, y esto agregado a la finalidad que se pretende con la imposición de la pena, entendemos que la pena impuesta al encartado consistente a 20 años de prisión resulta ser desproporcional, con su persona, un adulto mayor y con problemas de salud, y que además necesita un traductor para comunicarse con otras personas, por lo que el fin de la pena que es la regeneración y rehabilitación del interno, no es proporcional con el tiempo de imposición de la pena impuesta al recurrente, razón por lo que esta Corte considera que, la pena impuesta al encartado de 20 años de prisión, no es idónea, es decir, apta para la consecución del fin previsto y tampoco necesaria, por lo que procede a modificar este aspecto de la sentencia apelada solo con relación al tiempo de la imposición de la pena.

5.8 Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

5.9 Es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2)*

Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol; En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación; En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.

5.10 Las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 10 años de reclusión mayor, el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la misma pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso.

5.11 Los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de la misma, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de la misma en torno al hecho, como ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* observó que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la explotación sexual en perjuicio de menores, abuso psicológico y sexual, consideramos que fue correcto el proceder de la Alzada de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a las víctimas y que en el caso de la especie por tratarse en perjuicio de menores de edad, ha lesionado el bien jurídico como es la salud psicología y emocional; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad

y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva.

5. 12 En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, en consecuencia se desestima el medio analizado.

5.13 En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Heinrich Christlieb del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas; así como también se exime al recurrente Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré por ser parte de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Heinrich Christlieb y el procurador general titular de la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré; ambos contra la sentencianúm.627-2019-SEN-00383, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas de proceso

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de Jesús Ortiz Olivar.
Abogada:	Licda. Yenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Ortiz Olivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 16. número 4, km. 8, carretera Sánchez, Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael de Jesús Ortiz Olivares (a) Vicente, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00189, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Rafael de Jesús Ortiz Olivares (a) Vicente del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00189, del 14 de octubre del 2019; declaró culpable al señor Rafael de Jesús Ortiz, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00162, del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Rafael de Jesús Ortiz Olivar, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. A del Código Procesal Dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-EN-00044, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la suspensión total de la pena impuesta al imputado ordenado su libertad; Segundo: Que la costas sean declaradas de oficio, por estar el imputado asistido por una abogada de la defensa pública.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Ortiz Olivar, toda vez que la referida decisión no viola ninguno de los preceptos legales establecidos en nuestra Carta Magna, ni en las leyes adjetivas, estableciendo además en la fundamentación y motivación de la sentencia todo lo establecido por la norma; por lo tanto, la misma debe ser ratificada en todas sus partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Rafael de Jesús Ortiz propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y Constitucional establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal del artículo 40.16 y 74. 2 y 3, de la Constitución y 25, 339 del Código Procesal Penal.*

2.2 En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente alega en esencia que los Jueces incurrieron en las inobservancias de los artículos 172 y 333 del CPP, en virtud de que si bien menciona las pruebas no cumple con las disposiciones de los citados artículos; sin establecer si fueron observadas las reglas establecidas en la normativa procesal a fin de cumplir con las garantías constitucionales.

2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo, del artículo 339 solo observa los numerales 1, 2 y 5 sin observar de manera íntegra dicho artículo con lo cual analizaría el estado de los centros penitenciarios, el entorno social donde habita el imputado y su edad con lo cual se disminuiría la pena en su totalidad. que la Corte Justifica la aplicación de la sanción de la trilogía del colegiado e intentando aplicar la disposición del artículo 339 no la aplica en su alcance general desde la perspectiva constitucional del artículo 40.16 de la constitución donde su finalidad es la reeducación del interno y la reinserción en la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael de Jesús Ortiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Esta Alzada ha apreciado al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que, contrario a lo argüido por la defensa, la Trilogía Colegiada ha realizado un análisis inteligente y razonado del reconocimiento realizado por la víctima-testigo, el cual se mantiene incólume desde sus inicios, sin alteraciones, falsedades ni animadversión, en que señala indubitadamente al recurrente como la persona que penetra al establecimiento comercial de su propiedad, lo que es captado por las cámaras de vigilancia; confirmada dicho deposición testifical con el examen pericial del analista forense valorado y el cotejado de los demás elementos de naturaleza audiovisual y material aportados en el elenco probatorio del órgano acusador, cerrando así las posibilidades más allá de toda duda de la razón, de la participación activa, directa y efectiva del encartado en la comisión del ilícito endilgado; 17. La motivación dada a la pena impuesta resultó excelsa al capturar y fijar claramente la finalidad de las sanciones, donde al momento de deliberar ese aspecto el Tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para su determinación, recogidos en el

contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo que claramente se advierte que resulta imperioso que este ente social reciba las consecuencias de sus actos desmedidos y sin ningún valor ético ni moral. 18. Así las cosas, es imperioso y de justicia afirmar que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Rafael de Jesús Ortiz Olivares, las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma.”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, a) En fecha 25 de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 4:58 a.m., en la Ave. Independencia No. 108-A, Km. 8 ½, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el colmado Gota Azul, b) el acusado Rafael de Jesús Ortiz (a) Vicente, forzó y rompió la puerta delantera de dicho negocio penetró a su interior y sustrajo allí la suma de cuarenta y siete (RD\$47,000.00) mil pesos, tres litros de Brugal, una tablet color negro y una laptop marca Dell, color negro con gris, en perjuicio de la víctima Robert Natalio Medina, el acusado fue grabado por la cámara de seguridad del lugar e identificado por la víctima al ver el video captado por dicha cámara.

4.2. En el primer motivo de casación esgrimido, el recurrente aduce, las inobservancias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que si bien menciona las pruebas no cumple con las disposiciones de los citados textos legales.

4.3. Frente al vicio denunciado esta Corte de casación advierte que el recurrente, no establece cuáles medios le presentó a la corte *a qua* y no fueron respondidos, ya que, no basta hacer enunciados genéricos, sino que debe exponer los méritos de su recurso que no fueron ponderados por la Corte, a fin de concretizar el supuesto vicio denunciado; que sin embargo, a pesar de que el recurrente en su escrito no establece de

manera específica cuáles fueron los puntos que a su juicio fueron obviados, esta Alzada verifica que la Corte *a qua* respondió textualmente en el sentido siguiente: *10. Al hilo, la jurisdicción de Primer Grado, en la labor de valoración y ponderación del elenco probatorio presentado por el persecutor público, en la procedencia del silogismo judicial respecto del deponente, testigo Robert Natalio Medina Mesa, en su condición de víctima, de manera certera y excelsa plasma: “el testigo Robert Natalio Medina Mesa identifica al imputado como el autor de los hechos, refiriéndose que le dicen Vicentico, y que a través de las cámaras de seguridad del colmado observó que a las cuatro y cincuenta y ocho de la madrugada (4:58 a. m) Vicentico abre la puerta del negocio, penetró al mismo y se bajó “una cosa” en la cara para tratar de taparse, pero al haber muchas cámaras de seguridad fue captado de frente por la mismas desde el momento en que procedió a abrir la puerta. Refiere por igual, que sacó la grabación de todo el caso, la colocó en una memoria, para luego llevarla y entregarla a la fiscalía más cercana, tal y como se consigna en la certificación de entrega incorporada, documento autenticado y reconocido por éste, y mediante el cual se hace constar la entrega que hace de una memoria USB de color plateado, marca Kingston, dispositivo éste que fue incorporado al proceso como prueba audio visual. En este punto, nos remitimos al contenido del dispositivo antes descrito, cuya autenticidad .se verifica a partir del examen técnico pericial, instrumentado por el Licdo. Pablo Rosario E. analista forense, al que ha sido sometido, cuyos resultados se recogen en el informe pericial anexo, al establecer que no se detectaron saltos ni interrupciones en las secuencias de los videos.”*

4.4. Tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* estableció que el tribunal colegiado hizo un análisis razonado de las declaraciones dadas por la víctima, quien se ha mantenido incólume desde los inicios, sin falsedades, ni alteraciones señalando al imputado como la persona que la cámara de video localizada en el negocio, capta que penetró al interior de este, cotejado de los demás elementos de naturaleza audiovisual y material aportados en el elenco probatorio del órgano acusador; dentro de ese contexto es preciso señalar, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal que: *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las*

*conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*⁵

4.5. De lo antes dicho se infiere que la Corte *a qua* no dejó sin respuestas los aspectos invocados en su recurso, estableciendo por demás, que en virtud de la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, se pudo establecer la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado.

4.6. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua*, emitió una sentencia infundada, en virtud de que no interpreta correctamente el alcance que tiene el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, en el aspecto de la función de la pena, además del alcance de la suspensión condicional de esta.

4.7. Contrario a lo que sostiene el recurrente, de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles.

4.8. Sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

4.9. En atención de lo expuesto carece de fundamento el medio examinado, tras haber comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, puesto que la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia ante ella impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a dar los motivos que la llevaron a rechazar el

5 Segunda Sala, SCJ, sent. núm. 2020-SSEN-00569, de fecha 7 de agosto 2020

recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en dicha sentencia.

4.10. En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente el Tribunal Constitucional explicando que: *si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*⁶ En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. En otro orden cabe indicar, sobre el alcance de la suspensión de la pena argumentado por el recurrente, que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma.⁷

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

6 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. 0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015

7 Segunda Sala, SCJ., sent. núm. 821, de fecha 31 de julio de 2019

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael de Jesús Ortiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Joel Matos Fernández.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Luis Felipe Pimentel Mejía.
Abogados:	Licda. Lorenza Luciano y Lic. Junior Navarro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Joel Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 2, sector Los Guandules, Distrito Nacional, impudado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00059, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor David Joel Matos Fernández (a) Cartera, a través de su abogada, Yeny Quiroz Báez, (defensora pública), en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00141, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Falla: 'Primero: Declara al señor David Joel Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Francisco, núm. 42, sector Los Guandules, Distrito Nacional, teléfonos núm. 289-205-8742 y 849-359-3572, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifica el crimen de robo con violencia, en perjuicio del ciudadano Luis Felipe Pimentel Mejía, en consecuencia le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión; Segundo: Se declara de oficio los costas penales del presente proceso, por el mismo estar representado por la defensa pública; Tercero: Ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. (Sic)'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado David Joel Matos Fernández, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00141 del 23 de julio de 2019, declaró culpable al señor David

Joel Matos Fernández, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00194 del 23 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 7 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Quiroz, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, quien representa al recurrente David Joel Matos Fernández (a) Cartera, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que se case de la decisión y, en consecuencia, se suspendan los últimos tres años de la condena de cinco años que se había dictado en contra de este ciudadano; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. (Sic).*

1.4.2. Lcda. Lorenza Luciano, por sí y por el Lcdo. Junior Navarro, quienes representan a la parte recurrida Luis Felipe Pimentel Mejía, concluir de la siguiente forma: *Primero: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado David Joel Matos Fernández, contra la decisión recurrida, toda vez que la sentencia a qua está motivada en hecho y en derecho. (Sic).*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por David Joel Matos Fernández (a) Cartera, en contra de la decisión recurrida, ya que su motivación es adecuada y acorde a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que el aspecto invocado

por el hoy recurrente en su escrito de casación, respecto la supuesta sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Joel Matos Fernández propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua en su decisión manifiesta incongruencia y falta de precisión al asumir fundamentos contradictorios en cuanto a los criterios que dice haber considerado el tribunal de juicio incurriendo en el error de asumir o dar por sentado que, bien pudo el tribunal de Juicio imponer una pena mayor y estar dentro del rango legal y no lo hizo y que por tanto carece de fundamento lo denunciando por el hoy recurrente, cuando lo correcto era que se verificara si ciertamente la denuncia realizada por el recurrente en el sentido de que, el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, se sustenta o no sobre lo estipulado en la sentencia de manera concreta y no sobre deducciones o por convicción

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente David Joel Matos Fernández, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- Esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 2 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y estableció que: “25. Este tribunal ha tomado en cuenta los criterios

establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta lo siguiente: 1) La gravedad del hecho, el cual se cometió en casa habitada, de noche y con violencia física; 2) El grado de participación del imputado, en la realización de hecho cometido, siendo de criterio unánime que debe imponerse como pena justa del justiciable David Joel Matos Fernández, la que reposa en el dispositivo de la presente sentencia”, siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer la pena de cinco (5) años de reclusión, contrario a la pena de veinte (20) años solicitada por el Ministerio Público en ocasión a este caso; por lo que, el medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En atención a lo expuesto por el recurrente en su escrito, esta Alzada pone de relieve, la vinculación de forma directa del imputado, con las pruebas testimoniales y documentales que sitúan en modo, tiempo y espacio al ciudadano David Joel Matos Fernández (a) Cartera, quien empujó la puerta trasera de la residencia de la víctima por donde penetró a su interior y una vez allí en la habitación el acusado le agredió físicamente dándole varias trompadas que le despertaron, mientras que le manifestaba que le buscara el dinero; que momento seguido, el imputado con un palo que tenía en las manos nuevamente agredió físicamente a la víctima Luis Felipe Pimentel, quien vociferó en señal de auxilio siendo escuchado por sus vecinos.

4.2. En cuanto a la denuncia del recurrente referente los criterios para la determinación de la pena, esta Corte de Casación advierte, del análisis el fallo impugnado que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 5 años impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de lo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual, luego de validar, los hechos que les fueron presentados estableció entre los fundamentos de su decisión textualmente lo siguiente: “tomando en cuenta lo siguiente: 1) La gravedad del hecho, el cual se cometió en casa habitada, de noche y con violencia física; 2) El grado de participación del

imputado”, lo que la llevó a establecer la pena impuesta en su sentencia, la cual fue confirmada por dicha corte al establecer que la valoración de dicho artículo fueron las razones que el tribunal *a quo* utilizó para imponer la pena de cinco (5) años de prisión, y no la solicitada por el ministerio público, afirmación esta que no presenta contradicciones con los demás motivos, como erróneamente alega el recurrente.

4.3. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*.⁸

4.4. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

4.5. En el caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8 Segunda Sala, Sentencia Núm. 969, de fecha 30 de agosto de 2019

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado David Joel Matos Fernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Joel Matos Fernández, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elyn Fernando Zapata Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro E. Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elyn Fernando Zapata Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621026-1, domiciliado y residente en la calle Avenida del Río, núm. 48, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2020-SCON-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el presente recurso interpuesto por el señor Elyn Femando Zapata Vargas, contra la sentencia número 01071/2019, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2019-SNNA-01071, de fecha 10 de octubre de 2019, declaró buena y válida la presente demanda en fijación de pensión alimentaria e impuso al ciudadano Elyn Femando Zapata Vargas, una pensión por la suma de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00), para los gastos mensuales ordinarios de la menor de edad, además: a) El pago del 50% de los gastos extraordinarios de salud, en caso de enfermedad, previo a presentación de facturas y/o recetas; b) El pago del 50% de los gastos extraordinarios de escolaridad, esto es, útiles, uniformes, inscripción, mensualidad y pago de transporte; c) El pago de una (1) cuota extraordinaria de RD\$11,000.00 en el mes de diciembre, para gastos propios de la época; así como dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente decisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00811 del 15 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro E. Alcántara, en representación de Elyn Fernando Zapata Vargas, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, y por tanto proceder a la regla de los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano; sobre el fondo del recurso, primero, en cuanto al fondo, comprobar y declarar que al decidir como lo ha hecho, el Tribunal a quo ha incurrido en los vicios siguientes: 1. Desconocimiento expreso de las previsiones del artículo 270 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la instancia de fecha 3 de noviembre de 2014 y contradicción en la motivación de la decisión. 2. Desconocimiento de los principios de libre acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica; Segundo: Anular la sentencia núm. 226-01-2020-SCON-00004 y de las decisiones contenidas en ella, por cada uno y por el conjunto de los motivos antes expuesto y actuando por contrario imperio, al amparo de las previsiones combinadas de los artículos 422 del Código Procesal Penal, dictar directamente la decisión que corresponde; Tercero: Ordenar el conocimiento de nuevo juicio en el cual se brinde la oportunidad a la parte que hoy recurre de sustentar sus argumentos de defensa en vilo del debido proceso. (Sic).*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: **Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Elyn Fernando Zapata Vargas, contra la sentencia 226-01-2020-SCON-00004, del 23 de enero de 2020, de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otro Tribunal de igual jerarquía a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación de que se trata, por violación al debido proceso, ya que procede la queja planteada por el impugnante porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión conforme a las garantías del debido proceso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elyn Fernando Zapata Vargas propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Desconocimiento expreso del estado de indefensión del imputado por negligencia del abogado de la defensa;* **Segundo Medio:** *Desconocimiento del principio de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica.*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

que la defensa del Sr. Elyn Femando Zapata Vargas, en ningún momento se preocupó por depositar ante el tribunal documentos que avalen y certifiquen el promedio de ingresos de quien hoy sucumbe en justicia, ni presentó en plazo prudente establecido por la ley, el recurso de casación, perjudicando de manera directa a quien hoy recurre, víctima del no conocimiento del ordenamiento jurídico que rige en nuestra República, se hizo víctima de indefensión, sentenciado a una condena sin haber sido escuchado o permitir postular sus medios de defensa.

2.3 Que el recurrente alega en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El recurrente luego de hacer referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre su artículo 13 contra la corrupción, y a varios textos constitucionales estableció que la Corte a qua al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la ley, excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en la parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por esta Constitución y las leyes. Por tanto, la decisión impugnada debe ser revocada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para declarar inadmisibles el recurso de apelación la Corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que al verificar los documentos que componen el presente proceso, hemos observado, que la sentencia número 01071/2019 fue emitida en fecha 10 de octubre del año 2019, siendo notificada al señor Elyn Femando Zapata Vargas, mediante acto núm. 1370/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge E. Santana Pérez, alguacil de estrado de esta

jurisdicción y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ante el tribunal a quo, de lo que se infiere que el mismo fue presentado fuera de plazo. 5. Que en virtud de haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el señor Elyn Fernando Zapata Vargas fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia el plazo para apelar es de 10 días a partir de la notificación, se declara inadmisibile el presente recurso sin necesidad de examen al fondo, quedando confirmada la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del recurso de casación de que se trata es preciso indicar que en la especie, se trata de un recurso contra una resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado por la Ley núm. 136-03 que consagra el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. El recurrente alega, entre las transcripciones de articulados legales, un supuesto estado de indefensión de parte del imputado, debido a que su abogado no depositó en tiempo hábil el recurso de apelación.

4.3. En cuanto a la alegada indefensión del imputado establecida en su primer medio de casación, referente al hecho de que el abogado que sustentaba su defensa no depositó en plazo hábil el recurso correspondiente, esta Corte de Casación advierte, que la parte recurrente se ha limitado a exponer, en dicho medio, cuestiones de hechos ajenos al objeto y fundamento de su demanda y que nada tienen que ver con el fallo impugnado, lo que deja a esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si en el caso ha habido alguna violación a la ley que amerite su examen; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por tanto, al no derivarse los agravios presentados de la sentencia impugnada, el medio que se analiza resulta inoperante respecto de esta y deber ser desestimado.

4.4. Respecto a su segundo medio de casación se advierte, del análisis de los motivos dados por la Corte *a qua*, en su sentencia que en la misma se incurre en un error material al momento de indicar el número del artículo en que fundamenta su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, puesto que es el artículo 317, acápite b), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula este tipo de recurso, cuando establece: Art. 317. Recurso de Apelación. Serán apelables "...b) las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos, el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación".

4.5. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido advertir, que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al verificar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 10 de octubre de 2019, le fue notificada al recurrente Elyn Fernando Zapata Vargas el 25 de octubre del mismo año, procediendo éste a interponer su recuso en fecha 20 de noviembre de 2019, es decir cuando habían transcurrido los diez (10) días establecidos por el artículo 317 previamente indicado, resultando tal y como estimó la Corte *a qua* inadmisibile su recurso por extemporáneo.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en aplicación del principio de gratuidad de las actuaciones que rigen los procesos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir el pago de las costas causadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elyn Fernando Zapata Vargas, contra la sentencia núm. 226-01-2020-SCON-00004, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Olibier Soriano.
Abogados:	Lic. Gustavo de los Santos y Licda. Luisa María Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Olibier Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0036738-5, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 10, La Casita, de la ciudad de Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00571, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Alexander Olibier Soriano, a través de su representante legal, Lcda. Luisa Pimentel, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de Monte Plata, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, incoado en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Natanael Furgencio Vargas, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de Monte Plata, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSNE-00093, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Alexander Olibier Soriano y Natanael Furgencio Vargas, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00093 el 25 de abril de 2019, declaró a los ciudadanos Natanael Furgencio Vargas (Nitico) y Alexander Olibier (Soriano, Alex Motete) culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; adicionalmente, retiene falta penal al

imputado Natanael Furgencio Vargas (Nitico) por violar las disposiciones del artículo 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00816 del 15 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gustavo de los Santos, en sustitución de la Lcda. Luisa María Pimentel, defensores públicos, en representación de Alexander Olibier Soriano, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea acogido el presente recurso de casación y proceda a dictar directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la absolución del imputado por haber sido probado los vicios denunciados que están contenidos en la sentencia hoy impugnada; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas ante una corte de un departamento judicial diferente que emitió la decisión hoy recurrida, que las costas sean declaradas de oficio.* (Sic).

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Olibier Soriano, en su condición de imputado, contra la sentencia recurrida, ya que las violaciones que indica el hoy recurrente no se verifican en la especie, toda vez que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes**

para determinar la culpabilidad de los imputados y romper con la presunción de inocencia que los amparaban; por lo tanto, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Olibier Soriano propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo motivo:* *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art 24 del Código Procesal Penal) cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer motivo:* *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta art. 426. Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo de sus medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La Corte comete una motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible, toda vez que es inaceptable que un tribunal de segundo grado se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior las declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso sea efectivo. La Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. En cuanto al segundo medio: Plasmamos a la Corte en nuestro medio impugnatorio que la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las

decisiones judiciales. Este motivo lo invocamos toda vez que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por los tipos penales de 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, pero al observar la referida sentencia de primer grado, no se verifica por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume esos tipos penales con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin embargo la Corte establece argumentos genéricos. En cuanto al tercer medio: La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Pruebas que vincularon de manera directa a los justiciables Alexander Olibier Soriano y Natanael Furgencio Vargas, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, la víctima-testigo, Ana Belis Méndez Aquino, manifestó de manera precisa y detallada que el día diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se dirigía a casa de una amiga, y cuando estaba llegando a su destino pudo ver a los imputados Natanael Furgencio Vargas (Nitico) y Alexander Olibier (Soriano, Alex Motete), quienes salieron de una cañada, que una tercera persona la agarró por atrás y que ahí el imputado Natanael Furgencio Vargas (Nitico) empezó a golpearla y luego se le unió el imputado Alexander Olibier

(Soriano, Alex Motete); que Natanael Furgencio Vargas (Nitico) tenía un cuchillo con mango de color blanco y que intentó agredirla, por lo que ella en un intento de protegerse se movía, por lo que el cuchillo solo pudo rozarle la espalda. Que no pudo ver a la persona que la agarró por atrás, pero que pudo ver claramente a los imputados Natanael Furgencio Vargas (Nitico) y Alexander Olibier (Soriano, Alex Motete), porque estos estaban de frente. Que los imputados la golpearon hasta dejarla inconsciente; declaraciones que fueron respaldadas, con las declaraciones del agente actuante Teodoro Belén...; versión que se corroboró con las declaraciones del testigo a descargo Emilio Rodríguez..., y confirmado por el testigo Juan Méndez, padre de la víctima, quien declaró que cuando llegó al lugar pudo ver cómo sacaban al imputado Alexander Olibier (Soriano, Alex Motete) de su escondite; que para el tribunal a quo estas declaraciones le merecieron suficiente credibilidad probatoria, por ser claros y precisos y corroborarse con las demás pruebas, entendiéndose, certificación de entrega de objetos, mediante la cual le fue entregado a la víctima su celular y con las certificaciones médicas aportadas al proceso, pudo comprobar el tribunal a quo, las lesiones físicas sufridas por la señora Ana Belis Méndez Aquino como consecuencia de la agresión perpetrada en su contra por los imputados, así como la prueba material, consistente en un cuchillo con el mango de color blanco, descrita por la víctima Ana Belis Méndez Aquino y reconocida en el juicio por el testigo Teodoro Belén, como el arma utilizada por el imputado Natanael Furgencio Vargas (Nitico) para cometer el ilícito penal endilgado. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los Juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano Jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal dando el justo valor a cada una, y haciendo una adecuada subsunción en la norma típica; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. [...] En cuanto a este punto, esta Corte luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido observar, que los Juzgadores a quo, al momento de subsumir los hechos en los tipos penales, consideraron: “Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Natanael Furgencio Vargas (Nitico) y Alexander Olibier (Soriano, Alex Motete), procede subsumirlos en el tipo penal correspondiente. En el caso que nos ocupa la calificación otorgada por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 309, 309-1, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, respecto de los que los juzgadores establecen lo siguiente: El artículo 265 del Código Penal Dominicano, establece que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o número de miembros, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades constituye un crimen contra la paz pública; y encuentra su sanción en las disposiciones del artículo 266 de mismo texto legal, en tanto en cuanto señala que se castigará con la pena de reclusión mayor a las personas que se afilien a una sociedad formada o que hayan participado en un concierto establecido con el objeto ilícito especificado en el artículo anterior. En la especie se verificó la ocurrencia de una asociación entre los imputados Natanael Furgencio y Alexander Olibier, quienes interceptaron a la víctima, la golpearon y le sustrajeron su celular. El artículo 309 dispone que quien voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare el agraviado con imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, será castigado con pena de prisión de seis (6) meses a dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos. En la especie quedó demostrado que las lesiones físicas que constan en los certificados médicos presentados fueron causadas a la víctima por los imputados. Los artículos 379 del Código Penal Dominicano refiere que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; el artículo 382 del mismo texto legal precisa que cuando el robo se comete ejerciendo violencia la pena a imponer será de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión; lo que se verifica en las actuaciones realizadas por los

imputados, quienes con un arma blanca, interceptaron a la víctima, la golpearon y le sustrajeron su celular. Por tales razones los juzgadores retienen esta calificación. El artículo 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone que se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta, cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; mientras que el artículo 86 de la indicada ley indica que, salvo las excepciones, el porte ilegal de esos instrumentos será castigado con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En la especie quedó demostrado que el imputado Natanael Furgencio (Nitico) portaba un cuchillo con mango blanco para facilitar el robo cometido en contra de la víctima, en ese sentido, el tribunal retiene esta calificación jurídica en su contra..., (ver páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada). 12. De lo anterior esta Sala colige, que el tribunal a quo hizo una adecuada y correcta subsunción en la norma típica, ya que quedó probado a través de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas, que los imputados Alexander Olibier Soriano y Natanael Furgencio Vargas, incurrieron en violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y adicional en contra del encartado Natanael Furgencio Vargas (Nitico), la violación a las disposiciones del artículo 83 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al quedar configurados los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la asociación o concierto de voluntades formada por los encartados para cometer crímenes contra las personas, y comprobado el hecho de que estos interceptaron a la víctima, la golpearon y le sustrajeron su celular; lesiones físicas que fueron demostradas mediante certificados médicos presentados, y que el imputado Natanael Furgencio Vargas, al momento de los hechos portaba un cuchillo con mango blanco para facilitar el robo cometido en contra de la víctima, por lo que, contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal a quo dio razones y motivos suficientes del por qué la conducta de los imputados se subsumieron en dichos tipos penales, al tenor de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; que así las cosas, esta Corte rechaza los alegatos invocados [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, al responder de forma general los puntos planteados en sus recursos de apelación, referentes a la valoración probatoria.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advirtió en modo alguno que se incurriera en una motivación manifiestamente infundada como alega el recurrente, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, respecto a los cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, al comprobarse que, contrario a la queja del recurrente, estas fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en el fallo atacado.

4.3. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”.

4.5. Respecto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aducida por el recurrente, de lo anteriormente consignado esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento, al comprobarse que los razonamientos de la Corte denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de

prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el imputado Alexander Olibier Soriano, y verificado por la alzada, de donde se deduce que, la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar la vinculación del imputado con los hechos endilgados; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina.

4.6. En cuanto a la falta de motivación para retener la responsabilidad penal por los tipos penales de 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, es preciso señalar que los hechos probados ante los jueces de méritos dieron al traste con que los mismos se subsumen en el tipo penal endilgado; produciéndose dicha subsunción en razón de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión.

4.7. Dentro de ese contexto, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión.

4.8. En el caso de la especie, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la Corte *a qua* comprobó que la decisión emitida por el tribunal de primer grado está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de casación que se examina.

4.9. En cuanto a la falta de motivación en relación a la pena aplicada, luego de analizar la glosa procesal, se observa que la misma no se configura, puesto que luego de analizar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado, hemos verificado que fueron expuestos extensamente los parámetros valorados para la determinación

de la pena aplicable al justiciable, imponiendo una sanción dentro del rango previsto en la norma para los tipos penales atribuidos y probados.

4.10. Sobre esa cuestión, es preciso acotar que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, como sucedió en este caso, que quedó determinado que se trató de un hecho grave, un crimen precedido de otro crimen, que provocó un daño significativo a la víctima y a la sociedad en general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima el alegato que se examina.

4.11. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso analizado por carecer de fundamento.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexander Olibier Soriano, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Olibier Soriano, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00571, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Germán Alcántara Pérez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Germán Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531003-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Venecia, núm. 102, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00519, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Germán Alcántara Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1531003-9, domiciliado en la calle Duarte, Esquina Venecia No. 102, La Victoria, Santo Domingo Norte Tel. 809-222-7703 actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por su representante legal la Licda. Rosemary Jiménez (defensora pública) en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Penal No. 54803-2019-SSEN-00074, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Luis Germán Alcántara Pérez, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00074, de fecha 14 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Luis Germán Alcántara Pérez (a) Moreno, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 numeral 1° del Código Penal Dominicano, condenándolo a 12 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00761 del 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Alcántara Pérez (a) Moreno, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, fecha en que las partes reunidas

a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación del recurrente Luis Germán Alcántara Pérez, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano Luis Germán Alcántara Pérez, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00519, de fecha 17/9/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia propia, ajustando la pena impuesta a una condena de 5 años de prisión; Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el señor Luis Germán Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00519, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, enmarcada en los criterios jurisprudenciales sentados por la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de esta Segunda Sala; Segundo: Dispersar las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Germán Alcántara Pérez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena petitorio.

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, la errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que los jueces del Primer Tribunal Colegiado, solo tomando en cuenta los aspectos negativos que perjudican al justiciable, en virtud del artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar los aspectos favorables al mismo, lo que constituye falta de motivación en torno a dicha norma jurídica, aunado a lo presentado en nuestro segundo medio en tomo a la falta de motivación en cuanto al arrepentimiento del justiciable y reconstrucción de los hechos. Inobserva la Corte que del análisis del numeral 23 de la sentencia de primer grado se observa que el tribunal no valoro las declaraciones del justiciable al momento de imponer la pena, y solo baso la participación y el daño causado, sin embargo, no hubo golpes ni heridas, ni fue ofertado certificado médico que pudieran agravar los hechos, por lo que una sentencia de 12 años resulta drástico frente al fin de reinserción. Planteamos ante esta honorable Segunda sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado a la víctima y/o a la sociedad, y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, al solo tomar en cuenta los aspectos negativos, y no tomar en cuenta el arrepentimiento del mismo, la sinceridad con la cual declaró y cuál fue la participación, la cual fue indirecta, y que están recogidas en la sentencia de primer grado y que la Corte de Apelación no transcribió, y

citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo la motivación de las decisiones, ha establecido que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos ahora cuestionados por el recurrente la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura del primer medio invocado por el recurrente Luis Germán Alcántara, se observa que el mismo en su instancia de apelación alega que el tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica al momento de imponer la sanción en contra del imputado y que no se valoró en su justa dimensión, ni el arrepentimiento mostrado por el imputado desde los inicios del proceso, en segundo lugar, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que en esa misma línea petitionó, que el tribunal a-quo debió suspender de forma condicional dicha sanción, tomando en consideración el arrepentimiento mostrado por el imputado, sobre este medio, esta Sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado estableció entre otras cosas que: “23.- Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le

impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que en la presente, el tribunal le impone doce (12) años de reclusión mayor, por ser uno de los agentes que materializaron los hechos y la sustracción de las pertenencias de las víctimas Robert Manuel Clemo Tapia y Nasin Abel Hernández Valdez, en calidad de autor de los eventos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar del imputado y el daño ocasionado, (ver página 15 numeral 26 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado y la modalidad de la misma, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la participación que de manera activa tuvo el imputado, pues conforme la valoración y ponderación expuesta por el tribunal a quo en su decisión, se desprendió que el encartado tuvo un rol activo en la materialización del hecho que refiere la acusación y tales circunstancias fueron las que valoró el a quo para imponer la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, pues además se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano Jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en el medio de casación que se examina, que la Alzada ha emitido una decisión carente de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena, toda vez que entiende que los juzgadores se basaron en el daño causado a la víctima, a la sociedad, y la participación del imputado, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. De la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del cual fue apoderada, en cuya sentencia abordó todos los aspectos que les

fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada.

4.3. Como se observa, los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen el más elocuente mentís sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, dicha jurisdicción estableció, entre otras cosas, que en el caso se verifica la consumación del hecho mismo, la participación del ciudadano en los tipos penales de asociación de malhechores, robo en la nocturnidad y camino público, contenidos en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 numeral 1° del Código Penal Dominicano, que en este hecho no se verifica solo el daño a la víctima en su persona sino que lleva a la sociedad en sentido general a un estado de inseguridad, todo lo cual pone de relieve que la Corte cumplió cabalmente con las exigencias de motivación que se exige para justificar la sanción impuesta; y es que, como ha sido juzgado, el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecido por los jueces como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del agente que haya cometido el hecho punible.

4.4. En esa tesitura, y contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene sólidos motivos, adecuados jurídicamente a la cuestión que se discute, que justifican los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta al recurrente; así es que, del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso para arribar a la solución que se expresa en la sentencia impugnada, así como los criterios tomados en cuenta para la imposición de la sanción, para lo cual, como se pudo ver, expuso: *conforme la valoración y ponderación expuesta por el tribunal a quo en su decisión, se desprendió que el encartado tuvo un rol activo en la materialización del hecho que refiere la acusación y tales circunstancias fueron las que valoró el a quo para imponer la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, por lo que hizo*

suyos los fundamentos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, máxime cuando la sanción impuesta es congruente con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación como erróneamente denuncia el recurrente, puesto que sencillamente los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutive; por ende, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado y cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.6. De manera pues, que esta Sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Germán Alcántara Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Germán Alcántara Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00519, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires Encarnación Fortuna.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mártires Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0002730-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 55, sector Villa Linda, Pantoja, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono 829-398-2734, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 24 de febrero de 2020; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. *Heidy Caminero*, defensora pública, en nombre y representación del imputado *Mártires Encarnación Fortuna*, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00036, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia o cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputado, querellantes y ministerio público).

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00036, del 25 de marzo de 2019, declaró culpable al señor *Mártires Encarnación*, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima *Heidy Mesa Encarnación* y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización por la suma de dos (2) millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00041, del once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por *Mártires Encarnación Fortuna* y se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) a fin de conocer los méritos del mismo, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de

junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en representación de la parte recurrente Mártires Encarnación Fortuna, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Mártires Encarnación Fortuna, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00008, dictada por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 24/2/20, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público; Segundo: De forma principal en virtud del art. 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del CPP, ordenando el cese de la medida de coerción.*

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, quien concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Mártires Encarnación Fortuna, contra la Sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando la ponderación y*

decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana operación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mártires Encarnación Fortuna, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: “Violación de la Ley por inobservancia de disposiciones Constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, *En un primer aspecto impugna que la Corte a qua incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, en razón de que procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente en el recurso de apelación, esencialmente cuando ataca que el tribunal de juicio incurrió en error en la determinación de los hechos por errónea aplicación del Art.172 del Código Procesal Penal, al momento de la valoración de la prueba, además de que inobservó las contradicciones y la insuficiencia de dichas pruebas a cargo, cuando valora el testimonio del testigo víctima Willy Alejandro Alcántara. En un segundo aspecto establece que no observó la alzada que ningunas de las pruebas presentadas y aportada por la parte acusadora dan al traste con dicha calificación y/o tipificación penal del asesinato, máxime cuando no fueron manifestados los elementos constitutivos que exige la norma para calificar el homicidio como asesinato.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Mártires Encarnación Fortuna, la Corte de Apelación, expuso los motivos que

textualmente se transcriben a continuación “5-.... *“sin embargo, según se puede apreciar a partir de la lectura de la sentencia, los jueces a-quo motivaron suficientemente la misma, tanto en hecho como en derecho, justificando la calificación dada al hecho de sangre y la pena impuesta al infractor, en el entendido que de las pruebas testimoniales y documentales valoradas, se desprende que el imputado recurrente al momento de matar a la persona que en vida respondía al nombre de Heidy Mesa Cabrera, estaba separado de ésta, viviendo en lugares distintos, y al llegar a la casa donde ocurrió el hecho entró a una habitación y luego de cerrar la puerta la hirió 18 veces en distintas partes del cuerpo, usando un cuchillo de 5 pulgadas que introdujo a la casa, destruyéndole, entre otros órganos, el corazón, el hígado y los pulmones, llegando al extremo de inferirle a la víctima en el monte de Venus o parte íntima 5 puñaladas, de un total de 18 puñaladas que la occisa recibió, quedando más que evidenciado, no solamente que premeditó el asesinato que llevó a cabo, sino, que además, cometió el hecho con gran saña, todo lo cual se puede comprobar en la glosa procesal, por tanto, éste motivo debe ser rechazado, y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada”.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el día 21 del mes octubre de 2016, alrededor de las 7:30 de la noche, penetró a la casa ubicada en la calle Lorenzo, Valle Encantado, municipio Los Alcarrizos, Mártires Encarnación Fortuna donde residía su ex concubina Heidy Mesa Cabrera, b) luego de penetrar a la casa con un puñal, se trancó en una habitación con esta y le produjo diversas heridas punzo penetrante en mano derecha, mano izquierda, en hemitórax izquierdo, flanco derecho, región dorsal izquierdo, las cuales le produjeron la muerte instantáneamente, todo esto motivado por los celos que presentaba el imputado, ya que la hoy occisa no quería mantener más la relación de pareja, c) tan pronto cometió el hecho este se produjo heridas con el puñal y tuvo que ser ingresado al Hospital Dr. Vinicio Calventi en Los Alcarrizos, auto infligiéndose herida en hemitórax izquierdo con fines suicidas, siendo

dado de alta y arrestado mediante orden de arresto en su contra Núm. 2016-TAUT-01408.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación el reclamante imputado, invoca de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscribe en atribuirle a esta, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP), falta de motivación, errónea calificación y/o tipificación penal del asesinato.

4.3. En un primer aspecto la parte recurrente alega que la Corte *a qua* inobservó las contradicciones y la insuficiencia de las pruebas a cargo, cuando valora el testimonio del testigo víctima Willy Alejandro Alcántara; sin embargo, esta Alzada, tras la verificación de la glosa procesal, no advierte que esta persona figure como víctima en este proceso, por lo que entendemos que se trata de un error material al momento de la redacción del escrito de casación, razón por la cual procede rechazar este aspecto del recurso.

4.4. El recurrente indilga en un segundo aspecto a la decisión impugnada, el hecho de que la Corte *a qua* le rechaza el recurso sosteniendo que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma donde estos le otorgan valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales.

4.5. Sobre lo alegado por el recurrente, cabe puntualizar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. Es necesario que el tribunal tome en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a una

premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó, entre otras cosas: “a) el imputado era la ex pareja de la occisa Heidy Mesa Cabrera; b) El imputado llega a la casa donde ella vivía con sus hijos después de haberse separado de este y salido de la casa del imputado y se encierra en la habitación con esta; c) El imputado la hirió 18 veces en distintas partes del cuerpo, usando un cuchillo de 5 pulgadas que introdujo a la casa, destruyéndole, entre otros órganos, el corazón, el hígado y los pulmones, llegando al extremo de inferirle a la víctima en el monte de Venus o parte íntima 5 puñaladas”; y esas son cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación.

4.7. Esta Segunda Sala ha podido advertir, luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, determinando la Corte *a qua* que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, el hecho imputado, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.8. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido, *que el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en*

*el caso que nos ocupa, pueden ser comprobables.*⁹ en esas atenciones la Corte *a qua* estatuyó sobre los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, quedando claramente establecida la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los mismos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, apreciando esta Alzada que las pruebas fueron debidamente ponderadas, por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar este aspecto del medio que se analiza por improcedente y mal fundado.

4.9. En un tercer aspecto el recurrente alega, que este al igual que la occisa también resultó gravemente herido, lo que debía traducirse en una circunstancia atenuante en su favor, por haber ocurrido el hecho de manera circunstancial; que en ese sentido la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera: *“6... Que en cuanto a que el imputado resultó herido en la habitación donde mató a la hoy occisa, es preciso indicar en el caso de la especie que ante en el plenario no quedó establecido que la occisa hiriera al imputado recurrente, lo que sí quedó establecido mediante testimonio fue que la occisa se mudó de la casa en compañía de sus hijos y un hermano a otra casa, por los maltratos que recibía de su victimario, lugar al cual este fue y luego de encerrarla en una habitación la mató con un cuchillo que portaba; por tanto, éstos motivos deben ser rechazados y confirmada la sentencia”.*

4.10. De los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la Alzada en respuesta al reclamo de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato, al no haber aportado el intimante ante los jueces del fondo, ni ante esta Corte de Casación, ninguna evidencia que sustentara su alegato, por consiguiente, procede el rechazo del aspecto que se examina por falta de fundamentación.

4.11. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso

9 Segunda Sala, SCJ, sent. núm.2020-SS-00198 de fecha 28 de febrero 2020

de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto por carecer de asidero jurídico.

4.12. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Mártires Encarnación Fortuna del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mártires Encarnación Fortuna, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nobilisi Rosario o Pascual Noviles Fomil Rosario.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Severino y Daniel Alfredo Arias Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nobilisi Rosario, también individualizado como Pascual Noviles Fomil Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033757-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 37, sector 5 de abril, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, Abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Fomil Rosario, contra la Sentencia Penal Núm.30I-03-2019-SSEN-00053, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 30I-03-2019-SSEN-00053, de fecha 26 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Fomil Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. A., condenándolo a 12 años de prisión y al pago de una multa cien mil pesos (RD \$100,000.00), en favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00195 del 23 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. Juan Moreno Severino, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Nobilisi Rosario, también individualizado como Pascual Noviles Fomil Rosario; concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que proceda a declarar admisible el presente recurso, por cumplir este con todas las disposiciones establecidas en la normativa; Segundo: Que en cuanto al fondo, luego de verificar los vicios alegados a la cámara de la Suprema Corte de Justicia, proceda a acoger y dictar sentencia propia en favor de nuestro representado, dictando así sentencia absoluta; Tercero: En caso de que la Suprema Corte de Justicia, entienda que no están las condiciones para dictar sentencia propia, que tenga a bien, ordenar un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas sean reservadas.*

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, quien concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nobilisi Rosario, también individualizado como Pascual Noviles Fomil Rosario, en contra de la decisión recurrida, ya que la Corte *a qua* dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes conforme a la ley, dejando claro que los jueces de primer grado mostraron respeto por las reglas y garantías correspondientes, pudiendo comprobar que la decisión que pesa en su contra ha sido sustentada en pruebas incorporadas válidamente al proceso, sin que fuera limitada su defensa; de lo cual resulta que las cuestiones que alega el recurrente no constituyan razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Nobilisi Rosario, también individualizado como Pascual Noviles Fomil, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir motivo de impugnación en recurso de apelación. (Art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte yerra en la valoración del testimonio de la adolescente de iniciales A.L.M., quien, figura como víctima de este proceso, en virtud de que ésta declaró sobre los hechos en varias ocasiones y ante diferentes personas y autoridades variando su versión sobre aspectos fundamentales en su relato, medulares para la acusación en contra del hoy recurrente. Refiriendo la joven a la doctora “haber tenido relaciones con un novio hace 2 días, y que un haitiano la violó hace meses tal como se puede confirmar en la nota que la doctora Melenciano hace constar en el certificado médico legal, y además en su declaración; por lo que la Corte les resta importancia a las inconsistentes declaraciones de la adolescente.

2.3. En el desarrollo del Segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación de la sentencia de la Corte a qua por ausencia de fundamentación, ya que los argumentos expuestos por los jueces del segundo grado sólo responden el primero medio de impugnación planteado en el recurso de apelación, sin embargo, el segundo motivo de impugnación no recibe respuesta alguna, a pesar de que se trata de una denuncia distinta, ya que el primer medio es sobre la vulneración del principio de no contradicción en la valoración de la prueba testimonial, pero el segundo medio le denuncia a la Corte que el tribunal de juicio no motivó con argumentos claros y explícitos el por qué le daba determinado valor a cada una de las pruebas valoradas en el juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“6. Que es oportuno señalar, que cada medio de prueba valorado por el tribunal tiene su objetivo a demostrar, pero la prueba medular del caso es la información indagatoria ofrecida por la adolescente en la cámara

Gesell al ser entrevistada de conformidad con la ley, garantizando la participación de todos los actores del proceso y respetando el contradictorio que en dicha sede se materializa, resultando la misma información que en su oportunidad ofreció la víctima ante la psicóloga y la médico legista mientras era evaluada, independientemente de que en algunos detalles que haya vertido, acerca de la última vez que sostuvo relaciones sexuales, así como si tiene novio o no, la misma haya variado en su relato ante las citadas profesionales, cuyos resultados se limitan a sus especialidades, quedando impedidas las expertas de incursionar en el aspecto jurisdiccional del caso, no obstante, es oportuno señalar que lo relativo a la actual situación personal de la víctima, no pone en dudas ni descarta la violación de que fue objeto con anterioridad por parte del encartado siendo una niña, toda vez que en la primera oportunidad que tuvo para declarar acerca de ese hecho, narró con detalles quien fue la persona responsable del hecho y las circunstancias en que se materializó, habiendo sido debidamente motivada la decisión de que se trata, tanto en hechos como en derecho, descartándose así la presencia de los motivos de apelación en que se sustenta el presente recurso.”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el imputado Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Fomil Rosario fue acusado de violar sexualmente a la adolescente de iniciales A.L.M., cuando esta contaba con diez años de edad, cuando una hija menor de edad del imputado, que estudiaba junto a la víctima, la invitó a la casa del imputado para hacer una tarea; estando ahí este mandó a su hija para el colmado y se encerró con la adolescente, donde abusó de ella y luego del hecho la amenazó diciendo que le iba a pasar peor de lo que le había pasado a su primo, a quien habían matado; luego de esto la adolescente se va a su casa y, días después, nuevamente el imputado la violó y le repitió las mismas amenazas, las que hacía cada vez que veía a la adolescente, b) que en fecha 10 de noviembre de 2017, dicha adolescente le cuenta a la psicóloga de la escuela que asistía lo que le hacía el imputado, quien se lo informa a sus padres, dando lugar al presente proceso.

4.2. Respecto al primer medio del recurso de casación referente al hecho de que el recurrente le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio había errado en la valoración del testimonio de la adolescente de iniciales A.L.M., la cual figura como víctima de este proceso, quien declaró sobre los hechos en varias ocasiones y ante diferentes personas y autoridades variando su versión sobre aspectos fundamentales en su relato y medulares para la acusación en contra del hoy recurrente, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que la Corte *a qua*, al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos, se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales A.L.M., por medio del cual esta identificó al imputado Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Formil Rosario como la persona que aprovechó que ella fue a su casa invitada por una hija menor de él a realizar una tarea escolar, ocasión que aprovechó para enviar a su hija a un colmado retirado de la casa, cerrar la puerta de la habitación y cometer el hecho, cuando esta tenía alrededor de 10 años; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales como son las declaraciones de los padres y de la víctima, quienes expresan en la condición que se encuentra su hija y que ellos se enteran de la situación que la adolescente atravesaba, por la psicóloga de la escuela quien la aborda, contándole ésta lo sucedido, así como pruebas periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para destruir su presunción constitucional de inocencia; en ese sentido, en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, pues en dicha sentencia se advierte, que la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Fomil Rosario, unico participante y agresor de esta.

4.3. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta prueba fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del

correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el medio analizado.

4.5. Con relación al segundo medio de casación, el recurrente alega que estele denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio no motivó con argumentos claros y explícitos el por qué le daba determinado valor a cada una de las pruebas valoradas en el juicio, incurriendo en una falta de motivación, por lo que los argumentos para responder uno y otro motivo son totalmente distintos; y además la Corte de Apelación tampoco indicó que en su sentencia iba a responder ambos motivos con una misma argumentación como en ocasiones advierte cuando ambos motivos versen sobre el mismo aspecto.

4.6. Si bien es cierto como alega el recurrente que la corte *a qua* no especifica que los dos medios planteados en su recurso de apelación los responderá en conjunto por la similitud en sus argumentos, no es menos cierto que cuando la alzada señala en el considerando núm. 5 de su sentencia: *que al analizar la decisión recurrida, a la luz del contenido del presente recurso, es procedente establecer, que en la decisión atacada, los juzgadores procedieron a valorar tanto de forma individual, como armónica y conjunta, todos los medios de pruebas aportados al debate como sustento de la acusación, las cuales se concatenan y corroboran demostrando la materialización del tipo penal de que se trata, apreciando el*

tribunal cada evidencia conforme a sus respectivos objetivos, de las cuales el punto de partida para la investigación, la acusación y posterior enjuiciamiento del encartado, ha sido el testimonio de la víctima; es evidente que ha formado su convicción de la glosa de documentos que le fueron aportados.

4.7. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, en efecto, comprueba lo establecido por la Corte *a qua* respecto al medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, el cual versa de la manera siguiente: *lo relativo a la actual situación personal de la víctima, no pone en dudas ni descarta la violación de que fue objeto con anterioridad por parte del encartado siendo una niña, toda vez que en la primer oportunidad que tuvo para declarar acerca de ese hecho, narró con detalles quien fue la persona responsable del hecho y las circunstancias en que se materializó, habiendo sido debidamente motivada la decisión de que se trata, tanto en hechos como en derecho, descartándose así la presencia de los motivos de apelación en que se sustenta el presente recurso.*

4.8. Resulta oportuno indicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código Penal, que, “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.¹⁰

4.9. Cabe destacar que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que dicha Alzada señaló que el tribunal de primer grado no solo describió los elementos de pruebas aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuáles les otorgaba valor probatorio.

4.10. De lo precedentemente transcrito se pone de evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un análisis pormenorizado de las glosas que componen el presente proceso, determinó que no tiene fundamento jurídico la queja externada por el recurrente, ya que, al cotejar la decisión de primer grado con el alegato

10 Segunda Sala, SCJ, sent. núm. 2020-SSEN-00569, de fecha 7 de agosto de 2020

del recurrente, se comprueba que los juzgadores valoraron cada medio de prueba en lo que sustentó su fallo, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que fue debidamente apreciado correctamente por la Corte; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en su reclamo procede su rechazo.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada y, contrario al particular parecer del recurrente Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Formil Rosario, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar los medios analizados y consecuentemente su recurso de casación

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Nobilisi Rosario y/o Pascual Noviles Formil Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor Público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nobilisi Rosario, también individualizado como Pascual Noviles Formil Rosario, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabián Polanco alias El Morenito.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Yasmely Infante.
Recurridos:	Rosa Vásquez Polanco y François Robert.
Abogado:	Lic. Teóduo Omar Pina Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabián Polanco alias El Morenito, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Carlos Corniel (una pensión), del Distrito

Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Fabián Polanco (A) El Morenito, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Licda. Yasmely Infante, Defensora Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2019-SSEN-00109, de fecha trece (13) del mes de junio año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Fabián Polanco (A) El Morenito, por violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal C, de la ley 136-03, que instituye el Código del Menor y lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime al imputado Fabián Polanco (A) El Morenito, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una Defensora Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00109, del 13 de junio de 2019, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03; condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y un peso (RD\$1.00) como pago simbólico a favor de los actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00075 del 1° de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fabián Polanco y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes asistentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Fabián Polanco (a) El Morenito, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00199, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 5/12/2019. En cuanto al fondo: **Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Fabián Polanco; **Segundo:** De manera subsidiaria, si esta honorable Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal procedan anular la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00199, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación o en su defecto ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera, en representación de la parte recurrida, Rosa Vásquez Polanco y François Robert, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar inadmisibles en la forma el presente recurso de casación por haber sido*

interpuesto fuera del plazo por el señor Fabián Polanco alias (El Morenito); Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00199, de fecha 5-12-2019 emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fabián Polanco (a) El Morenito (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00199 del 5 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el tribunal de apelación, además, de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó expresado que al reclamante le fueron tutelados sus derechos, así como que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes y al efecto resultaron con suficiencia para destruir la presunción de inocencia, que amparaba al imputado, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los presupuestos invocados por el recurrente en el recurso de casación de que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1.El recurrente Fabián Polanco propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.***Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, artículos 24 y 339 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que:

Que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios

contenidos en la sentencia de primer grado, comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, incurriendo así en el vicio de falta de motivación pues no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida; a Fabián Polanco, se le acusa de haber cometido violación sexual y robo en perjuicio de L.E.R.V., en ese sentido, el órgano acusador presenta el testimonio de la señora Rosa Vásquez, madre de la menor, quien estableció que habían penetrado en su casa con intenciones de sustraer prendas, joyas y que al no tener ninguna de estas le manifestó al atacante que se llevara los perfumes y que reconoció al imputado por que se presentó en la puerta de su habitación con su hija la cual la estaba amenazando, pero a pregunta de la defensa que si a la torre dejaban entrar a cualquier persona la misma manifiesta que no; de un correcto análisis del testimonio de la señora Rosa Vásquez, el joven Fabián Polanco por sus condiciones sociales no tiene la capacidad de evadir la seguridad de ese edificio para penetrar a esa vivienda; pero, aparentemente la corte no ha entendido lo establecido por el recurrente en su justa dimensión y simplemente establece que “al margen de los controles de seguridad que se tenga en los residenciales el ladrón no solicita autorización para ingresar”. Ya luego al ver el testimonio de la menor de iniciales L.E.R.V, realizado a través de la cámara Gessell, donde la misma establece que luego de penetrar a su casa por la escalera de emergencia, el imputado la amenazó diciéndole que la iba a matar si gritaba, y que le diera todo lo que tuviera de valor y que como ella no tenía nada el mismo le manifestó que le realizara sexo oral, que al negarse este le empezó a pegar y luego procedió a violarla, que ya luego en el acto ella empezó a sangrar y le manifestó al imputado que tenía problemas de útero es por ese motivo que el decidió realizarlo por la parte anal, que ya luego de ahí le sustrae el celular y le saca el chip, que el cuchillo que poseía era propiedad de su casa que ella supone que luego de él haber entrado fue a la cocina buscó el cuchillo y vino al balcón y entró por la ventana, donde está la cabecera de su cama. Es más que evidente que estas declaraciones son inverosímil, puesto que una persona que va a cometer una acción fraudulenta no va a entrar por la puerta va a tomar un arma de

la casa, para posteriormente salir y entrar por la ventana de un balcón, estas declaraciones además entran en contradicción con el certificado médico ya que la joven L.E.R.V., establece que el imputado la golpeó, golpes estos que no recoge el certificado médico, también vemos el informe psicológico en donde el mismo establece que la joven menor creció en una familia disfuncional en donde la madre siempre ha tenido problemas de alcohol lo que le trajo trastornos a la joven desde temprana edad. Ante los anteriores señalamientos la corte a-qua se limita a establecer que los testimonios presentados por el órgano acusador han sido coherentes por las circunstancias en cómo ocurrieron los supuestos hechos; sin embargo, da crédito a lo que alega el recurrente respecto al certificado médico y a la vez lo valora de manera positiva a fin de retener responsabilidad penal en contra del joven Fabián Polanco; que el recurrente ha establecido situaciones que no se corresponden con el contenido de esta prueba, sin verificar el contenido de la totalidad de las pruebas que fueron presentadas; adhiriéndose a lo que había dicho el tribunal de primer grado, sin haber hecho un segundo examen.

2.3. En su segundo medio de casación el recurrente expone en síntesis las siguientes consideraciones:

Que Fabián Polanco fue condenado a 20 años de reclusión mayor y el tribunal a quo se limita a señalar los criterios que establece el artículo 339 del CPP, que al momento de fijar la pena solo tomó en cuenta los numerales 1,5 y 7, obviando el numeral 2, 3, los cuales establecen las características personales del imputado, su educación, y las pautas culturales, máxime aun cuando nuestro asistido es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, mas no un castigo. Al respecto de este planteamiento, la corte a-qua transcribe que “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado...”. Ya luego establece que “si bien es cierto que el A quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Fabián Polanco, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos”. Lo precedentemente establecido por la corte, nos hace preguntarnos, ¿cuál es en verdad el espíritu de los

criterios de determinación de la pena? Se supone que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y dar la debida motivación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente respecto al primer medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Al examen de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva se advierte que el reclamo de la parte recurrente no tiene sustento, que por el contrario con el testimonio rendido tanto por la víctima directa de violación la menor de edad en Cámara Gessell, y de la madre de ésta quien testificó que estuvo presente en la casa y declaró que la menor llegó a su habitación en compañía del imputado quien le apuntaba con un arma blanca, se ha verificado que los mismos han sido consistentes a lo largo de todas las instancias en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado la ocurrencia de los hechos y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. 10. Que a partir de los reparos formulados por el recurrente a estas pruebas se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) la menor de iniciales L.E.R.V., ha sostenido que el imputado es la persona que entra por la ventana de su habitación, le pide dinero y al esta no tener la amenaza de muerte, le pone a practicarle el sexo oral, y la viola sexualmente tanto vaginal como anal, y la misma hace una descripción física detallada, al indicar que el imputado era moreno, con un diente roto, que tenía el pelo recortado por los lados y muchos cabellos arriba y que tenía una raya en las cejas; lo cual se puede corroborar con el acta de reconocimiento de persona de fecha 16 de julio del año 2018; 2) Que del relato circunstanciado hecho por la menor se evidencia que ésta permaneció por un largo espacio de tiempo con el imputado donde había iluminación porque se encontraba encendido el bombillo de la habitación, todo lo cual llevó al tribunal A-quo a darle credibilidad a esa descripción específica que hizo la menor; 3) Que el relato que hace la menor en cuanto a la violación sexual se verifica en el certificado médico legal núm. 19232 de fecha 20 del mes de junio del año 2018, el cual indica en sus conclusiones que los hallazgos son compatibles con actividad sexual vaginal y anal reciente. 11. De otro lado, la parte recurrente a los fines de desacreditar

el testimonio rendido por la menor de edad de iniciales L.E.R.V., establece situaciones que no se corresponden con el contenido de esa prueba, pues no es cierto que la menor estableciera que el imputado entró por la puerta tomó el cuchillo y luego salió para entrar por la ventana y lo que se advierte a partir de los hechos fijados en la sentencia es que esa menor es clara y consistente al establecer que el imputado ingresó por la escalera de emergencias, que aplicando las máximas de experiencias son unas escaleras exteriores colocadas en los edificios como ruta de escape y desde esa escalera logró tener acceso a la ventana de la habitación de la menor, por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y procede su rechazo.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente respecto a su segundo medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. (...) Lo primero es que el recurrente confunde la falta de motivación de la pena con la retención de responsabilidad penal en contra del imputado (...) 15. En lo que respecta específicamente a la violación de los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el reclamo no es recibido pues en las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el A-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado... el efecto futuro de la condena. La gravedad del daño causado a la víctima una menor violada de manera brutal (tanto vaginal como anal) en la intimidad de su habitación. 16. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". 17. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Fabián Polanco, pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de

políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.¹⁸ En cuanto a los demás criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el A quo no hace ningún razonamiento en esos aspectos, no menos cierto es que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Fabián Polanco, por lo que no era posible acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente presenta su queja en el primer medio de casación, discrepando de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas; y en la determinación de los hechos, así como a los argumentos emitidos por la Corte *a quaal* darle respuesta a su recurso; respecto al segundo motivo, plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de motivación, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta, que desde su punto de vista, la Corte *a qua* realizó una motivación insuficiente, al no tomar en cuenta todos los criterios para la determinación de la pena correspondiente.

4.2. Para proceder al análisis de lo argumentado por el recurrente en los vicios denunciados, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, estableció en su sentencia los motivos que la llevaron a dar credibilidad los testimonios presentados tanto por la madre de la víctima como la menor en cámara a Gesell, los que al ser corroborados con los demás documentos anexos al expediente, la llevaron a reflexionar en el tenor previamente transcrito.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse

por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa...*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la también víctima y madre de la menor, señora Rosa Vásquez en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, tales como el certificado médico en el que consta los daños a la menor, las declaraciones de esta a través de la Cámara de Gessell, el informe psicológico, entre otras, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Fabián Polanco y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y

evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que expone el imputado recurrente en su segundo medio, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa.

4.8. El hecho de que un tribunal no haga mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tome en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.9. Esta Suprema Corte de Justicia, ha considerado que *los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios*

para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma¹¹, tal y como ha obrado la Corte a qua.

4.10. En esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la falta de motivación de la pena impuesta y la inobservancia de los criterios para su imposición, carece de fundamento, ya que el tribunal de juicio estableció en su decisión que acogían en parte o parcialmente el dictamen del Ministerio Público, y conforme al principio de justicia rogada, lo que dicta la norma es que el juez no debe imponer una pena mayor a la solicitada por las partes, pero sí por debajo e incluso descargar al imputado, por lo que, la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal de robo agravado, la cual fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho, todo lo cual fue debidamente analizado y respondido de forma adecuada por la *Corte a qua*.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fabián

11 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Polanco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián Polanco alias El Morenito, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Tiburcio de León.
Recurridos:	M. C. A. y Pedro Antonio Calderón Jiménez.
Abogado:	Lic. Nolberto Antonio García García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Tiburcio de León, dominicano, menor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 053-0029780-0, acompañado de sus padres Alberto Tiburcio Durán y Gleny María León Diloné, dominicanos mayores de edad, domiciliados y

residentes en el sector de Arroyo Arriba, del municipio de Constanza, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes apelación interpuesto, por el adolescente Ambiorix Tiburcio de León, representado por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia 0464-2019-SPNN-00005, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza, por improcedente; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, en el limitado aspecto de la constitución en actor civil, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, representado por el Lcdo. Nolberto Antonio García García, en contra de la sentencia núm. 0464-2019-SPNN-00005, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por el señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, en su calidad de padre de la menor de edad M.C.A, en contra de los señores Alberto Tiburcio Durán y Glenys María de León, en sus calidades de padres del menor de edad Ambiorix Tiburcio de León, personas civilmente responsables, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho delictivo de su hijo menor de edad; y en cuanto al fondo, condena a los señores Alberto Tiburcio Durán y Glenys María de León, al pago de la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000.000), a favor del señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, padre de la menor de edad M.C.A.; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Se declara el presente proceso exento del pago de costas.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia núm. 0464-2019-SPNN-00005, de fecha 15 de agosto de 2019, declaró al adolescente Ambiorix Tiburcio de León (a) Edgar, culpable de violar los artículos 396 y 403 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a cumplir 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00175, del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Tiburcio de León (a) Edgar, y se fijó audiencia para el 6 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismos; que dicha audiencia fue suspendida para citar al recurrente y su abogado, siendo fijada nueva vez para el día 27 de abril de 2021; resultando suspendida a fin de citar a las partes y fijada para el 18 de mayo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Nolberto Antonio García García, quien representa a la parte recurrida, menor de edad M. C. A., representada por su padre, Pedro Antonio Calderón Jiménez, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente memorial de defensa, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por la norma; Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el adolescente Ambiorix Tiburcio de León, en contra de la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de septiembre de 2020, por mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00008, evacuada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por estar bien fundada y bien motivada en hechos y derechos; Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Nolberto Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.*

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Que sea rechazado, el recurso de casación interpuesto por el imputado Ambiorix Tiburcio de León, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte*

a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia apelada por contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, pudiendo comprobar la legalidad y suficiencia de las pruebas y elementos de información que establecieron la conducta culpable; mostrando respeto por el tipo de pena, por evidenciarse las razones y circunstancias que determinaron su imposición, de lo que resulta, que la pena privativa de libertad impuesta sea adecuada y proporcional a los ilícitos atribuidos, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho y por no reñir o ser contraria a nuestra normativa constitucional vigente”.

1.5. La parte recurrida Pedro Antonio Calderón Jiménez, en representación de su hija menor M.C.A., depositó un escrito de defensa, a través de su representante legal Lcdo. Nolberto Antonio García García, en la secretaría de la Corte a qua el 19 de octubre de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ambiorix Tiburcio de León propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia a la ley por errónea aplicación o inobservancia de una norma jurídica (417 y 418 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Violación del Tribunal a quo al estado de presunción de inocencia (artículo 14 de nuestra normativa procesal penal);* **Tercer Medio:** *Ausencia de garantías procesales y constitucionales: Principio de concentración del juicio (artículo 17 del Código Procesal Penal, artículo 40.14 de la Constitución Dominicana y artículo 339 y 463 del Código Penal Dominicano);* **Cuarto Medio:** *Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano).*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y cuarto medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua condena de manera oficiosa a los señores Alberto Tiburcio Durán y Glennys María de León al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, padre de la menor M.C.A., sin que el abogado recurrente indicara en su recurso de apelación los motivos que justificaran una indemnización civil, violentando dichos jueces las estipulaciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, que establece que las partes deben desarrollar los motivos en los cuales fundamentan su recurso. Que en dicha sentencia existe además en omisión de estatuir al no indicar los fundamentos que sustentaron la suma indemnizatoria (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Calderón Jiménez padre de la menor M.C.A.

2.3 Que el recurrente alega en el fundamento de su segundo y tercer medios de casación, en síntesis, lo siguiente

Que al confirmarse la condena al adolescente, se violentó el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el ministerio público a los que se adhirió la parte querellante no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, ya que en el plenario quedó demostrado que el imputado en ningún momento cometió los hechos que se le imputan.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su primer y cuarto medios de casación reunidos la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“25. Habiendo demostrado el señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, su calidad como padre de la víctima M. C. A., tal y como ha quedado establecido en parte anterior, procede que esta corte, declare regular y validez la constitución en actor civil realizada por el padre de la menor de edad M. C. A., señor Pedro Antonio Calderón Jiménez en contra de los señores Alberto Tiburcio Durán y Glenys María de León, en sus calidades de padre del menor de edad Ambiorix Tiburcio de León, y en cuanto al fondo de la misma condena civilmente al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho delictivo, con lo que modifica el ordinal primero

aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su segundo y tercer medios de casación reunidos la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. Respecto a este argumento, observa la corte que en la sentencia recurrida se recogen y valoran los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador, quien fue el único que presentó pruebas a cargo, se recogen y valoran las declaraciones del padre de la víctima, Antonio Calderón Jiménez; (pág. 6), quien, de manera clara, precisa y coherente relato de lo que vivió producto de la situación por la que pasó su hija menor de edad, establece de manera firme que acompañó a su hija a un cumpleaños y que se retiró un momento del mismo y cuando regresa no ve la niña, por lo que sale a buscarla, no la encuentra, que esta llega a la casa una hora después, los días subsiguientes nota un cambio en el comportamiento y al cuestionarla esta le declaró que en el cumpleaños un muchacho que se llama Edgar la llevo a un callejón en la subida y la hizo mujer, e indica que la menor de edad le informó que ella tenía amores con el adolescente desde hacía tres días; que, contrario a lo argüido por el primer recurrente, dentro de los elementos de prueba ofertados por el órgano acusador se consignan y valoran otros elementos, como lo son el certificado médico a nombre de la víctima M. C. A. de fecha 03/05/2018, cuyo examen sexológico legal se observa: “membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 5, 7, en sentido de las manecillas del reloj”, además, se valora la evaluación psicológica realizada a la víctima de fecha 3/5/2018, emitida por Conani, el cual concluye: “que la menor no presenta signos psicológicos de haber sufrió abuso sexual, pero sí de seducción y persuasión” y por último el interrogatorio practicado a la víctima de fecha 22/5/2018, realizado por el Tribunal de Primera Instancia de Constanza en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual la menor de edad M. C. A., narra de manera clara y precisa, que el día de los hechos estaba en un cumpleaños, salió a dar una vuelta, se encontró con Ambiorix, de ahí este la llevó a una subida, le dio un beso, la hizo mujer, que sostuvieron relaciones sexuales en una ocasión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alejadamente “El juez condenó a los padres del imputado al pago de una indemnización de manera oficiosa, sin indicar además los motivos que la justifican; que al confirmar la sentencia se violentó el principio de presunción de inocencia del imputado debido a que quedó demostrado en el plenario que este no cometió los hechos”.

4.2. Por convenir a la solución que se dará al caso esta Corte de Casación procederá, en primer término, al análisis del segundo y tercer medios de casación los cuales hacen referencia al hecho de que se violentó el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado por haber sido demostrado que este no cometió los hechos que se le imputan; que la Corte *a qua* tras indagar en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo establecer que este indicó en los fundamentos jurídicos de su decisión una historia precisa y circunstanciada respecto del hecho atribuido al imputado Ambiorix Tiburcio de León (a) Edgar, evidenciándose que fue traducido a la justicia indicado de haber abusado sexualmente de M. C. A. de 12 años de edad, momentos en que esta, junto a su padre Pedro Antonio Calderón Jiménez se encontraban en un cumpleaños.

4.3. Resultando de las comprobaciones hechas por la Corte *a qua* que para declarar la responsabilidad de este el juez tomó en cuenta entre otros elementos de prueba las declaraciones del padre de la menor, el certificado médico a nombre de la víctima de fecha 3 de mayo de 2018, la evaluación psicológica realizada a la víctima en fecha 3 de mayo de 2018, emitida por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), y el interrogatorio practicado a la víctima en fecha 22 de mayo de 2018, el cual fue realizado por el juez del Tribunal de Primera Instancia de Constanza en funciones de Niños, Niñas y Adolescentes, según consta en la sentencia impugnada en consecuencia, los aspectos relativos a la violación al principio de presunción de inocencia resultan improcedentes, por lo que, procede su rechazo.

4.4. En cuanto al primer y cuarto medios de casación, referentes a la indemnización otorgada al padre de la víctima Pedro Antonio Calderón Jiménez, en las glosas que conforman el presente proceso se advierte que el señor Pedro Antonio Calderón Jiménez, en su condición de padre

de la víctima menor de edad M. C. A., se constituyó en actor civil, mediante escrito depositado el 25 de septiembre de 2018, en contra de los señores Alberto Tiburcio Durán y Glenys María de León, en calidad de padres del menor Ambiorix Tiburcio de León, y conjuntamente con esta depositaron el acta de nacimiento de la niña M. C. A., y fotocopia de la cédula de identidad y electoral; que en la etapa procesal correspondiente, mediante sentencia núm. 0464-2018-SRPN-00014, del 19 de octubre de 2018, el Juzgado de Primera Instancia de Constanza en atribuciones de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, fue admitido como querellante y actor civil en los hechos endilgados al imputado, llevando su acción penal en conjunto con el ministerio público, que luego de la sentencia condenatoria en contra del imputado, en el aspecto penal, donde le fueron rechazadas sus pretensiones civiles, este recurrió en apelación, procediendo a depositar ante la Corte *a qua*, los documentos que demostraban su filiación con la menor víctima del hecho, resultando beneficiado por la corte con la indemnización ahora impugnada por el recurrente en casación.

4.5 Evidenciando esta Corte de Casación que para establecer la referida indemnización la Corte *a qua* luego de determinar la culpabilidad del imputado estableció el monto indemnizatorio a los padres de la víctima, sin indicar en su decisión los motivos que la llevaron a determinar el porqué de la suma impuesta, que en ese sentido esta Corte de Casación procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la indemnización acordada por la Corte *a qua* en su sentencia, por entender que su dispositivo puede ser mantenido.

4.6. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.¹²

12 Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los documentos y testimonios que reposan en el expediente, que el imputado aprovechándose de la vulnerabilidad de la menor de 12 años, momentos en los que esta se encontraba en el cumpleaños de una amiga, alejada de la vigilancia de su padre, la llevó a un callejón donde perpetró el hecho del cual ha sido acusado y que fue establecido por la jurisdicción de juicio, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba; que este hecho provocó en la menor un cambio de comportamiento y de actitud que se tradujo en una situación de ansiedad y desasosiego para sus padres, quienes quedaron perturbados por la situación lo que provocó en ellos un daño psicológico y moral susceptible de ser indemnizado, tal como lo estableció la Corte *a qua*.

4.8 Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.¹³

4.9. Al haber quedado plenamente edificada la Corte *a qua* luego de demostrar el padre de la víctima su calidad y los daños sufridos como consecuencia del ilícito perpetrado en contra de su hija menor de edad, estimó como justa la suma de RD\$1,000,000.00 como compensación económica por el daño moral y psicológico sufrido; que esta Corte de Casación estima que la indemnización acordada por dicha corte como desagravio resulta ser razonable, toda vez que esta guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados tanto a la víctima como en el seno familiar a consecuencia del hecho perpetrado, en consecuencia procede el rechazo de los medios analizados.

4.10. Luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, y dado que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o

13 Suprema Corte de Justicia, 1era. Sala, sentencia núm. 67 del 4 de abril de 2012, B. J. 1217, sentencia núm. 27 del 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Alzada cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Tiburcio de León, contra la sentencia penal núm.0482-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guarocuya Gómez Pérez.
Abogados:	Dr. Johnny Antonio Rodríguez y Licda. Antonia Vargas.
Recurridos:	Ángel Antonio José Portorreal y Ángela José Portorreal.
Abogados:	Licdos. Eligio Emiliano Rivera y Luis Adison Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guarocuya Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0592627-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.

1, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 1523-2019-TADM-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guarocuya Gómez, a través de su representante legal Dr. Johnny Antonio Rodríguez, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 559-2019-SSEN-00513, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 559-2019-SSEN-00513, de fecha 11 de abril de 2019, declaró al ciudadano Guarocuya Gómez Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, condenándolo a 6 meses de prisión suspensiva bajo las condiciones que establezca el juez de ejecución de la pena de Santo Domingo y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados en favor de los demandantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00437 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guarocuya Gómez Pérez, y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00345 de fecha 9 de octubre de 2020, para el día 8 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia

pública, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Antonia Vargas por sí y el Dr. Johnny Antonio Rodríguez, en representación de Guarocuya Gómez Pérez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Guarocuya Gómez Pérez, contra la resolución marcada con el núm. 1523-2019-EFON-00127, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitir auto, para ser conocido, por haber sido hecho conforme a la normativa que rige la materia; Segundo: En cuando al fondo acogerlo en todas sus partes y por vía de consecuencia y por imperio de la ley, esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, anular la resolución marcada con el núm. 1523-2019-EFON-00127, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, por aplicación de los artículos 425, 426, 427, 44 numeral 2, 143 y 148 del Código Procesal Penal y 68, 69 numerales 2, y 10 de la Constitución Dominicana: y el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, declarando la extinción de la acción penal por la prescripción; Tercero: Condenar al señor Ángel José Portorreal y Ángela José Portorreal al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Jhonny Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdos. Eligio Emiliano Rivera y Luis Adison Báez, en representación de Ángel Antonio José Portorreal y Ángela José Portorreal, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Guarocuya Gómez Pérez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo confirmar la resolución marcada con el núm. 1523-2019-TADM-00097, número interno 523-2019-EFON-00127, de fecha 7 de agosto del

año 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Condenar al imputado Guarocuya Gómez Pérez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados Lcdos. Eligio Emiliano Rivera y Luis Adison Báez, abogados que dicen haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chala, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Primero Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Guarocuya Gómez Pérez, contra la resolución Penal núm. 1523-2019-TADM-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2019, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Guarocuya Gómez Pérez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *Mala aplicación, no una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, yerra cuando hace alusión en el numerados del artículo 411, cuando dice que para recurrir tenía diez (10) días, toda vez que el artículo que debe aplicar es el 418, dado que en el caso de la especie se trata de un asunto de la Ley 241, hoy 63-17, en la cual el Juez de Paz hace de tribunal de primer grado, por lo que el recurso de apelación versa sobre el Título IV de la apelación de sentencia. Cuando el Título II versa sobre la apelación de materia penal no corresponsal.

2.3. El recurrente alega en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En materia penal los plazos se comienzan a contar a partir del conocimiento de las medidas de coerción para el cálculo de la prescripción, así como se toma en cuenta, si el imputado está o no en prisión, en cuyo último caso se cuentan todos los días transcurridos, y por el contrario si tiene otras medidas de las contempladas en artículo 226, no se cuentan los días feriados. Del relato factico se puede colegir que el presente proceso data del 24 de diciembre del año 2013, y la medida de coerción fue impuesta mediante Resolución de fecha 5/03/2014 por ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales del Municipio Santo Domingo Norte. La Corte Puede ver que, si calamos la fecha de la resolución, o sea Cinco (05) de marzo 2014, la fecha de la última audiencia que conoció el fondo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Provincia Santo Domingo Oeste, 11 de abril del año 2019, han transcurrido Cinco (05) años y Once (11) días.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. La Corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si es conforme al artículo 410 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) En fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada la sentencia penal marcada con el núm. 559-2019-SSEN-00513, el dispositivo de la sentencia. b). Que en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), le fue notificada la referida sentencia al recurrente Guarocuya Gómez. c). Que en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), el señor Guurocuya Gómez, en calidad de imputado Dr. Johnny Antonio Rodríguez presentó su instancia recursivo en contra de la referida sentencia. 2. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia del tribunal *a-quo* le fue notificado al señor Guarocuya Gómez recurrente en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), y este, interpuso su recurso de apelación en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, fuera del plazo de los diez (10) días que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, por lo que el plazo está vencido; en ese sentido, esta Sala declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarocuya Gómez, a través de su abogado constituido Dr. Johnny Antonio Rodríguez, incoado en fecha veintisiete

(27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en su primer medio de casación denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* incurrió en un error al fundamentar su decisión de inadmisibilidad en base al artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.2. En lo relativo al punto objetado, es preciso destacar que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción señalados expresamente en el referido código, para cuya presentación instituye un plazo de diez días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea esta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de veinte días para ser incoado, a partir de la notificación de la sentencia.

4.3. Por tanto, tal como expone el imputado recurrente, la Corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que la decisión recurrida le fue notificada el siete 7 de junio de 2019, y el respectivo recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de junio del referido año, es decir a los catorce (14) días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de veinte (20) días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del Juzgado de Paz; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

4.4. Atendiendo lo decidido por esta Segunda Sala respecto al primer medio planteado por el imputado recurrente, así como lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos

recursos, y la potestad que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.5. En la especie, la Corte *a qua* no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo examine los méritos de este a fin de determinar su procedencia, en virtud de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación, en el cual el recurrente solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, es preciso destacar que mal podría esta Alzada avocarse a conocer sobre esa solicitud, en razón de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la condena pronunciada por el Tribunal de juicio, no conoció sobre el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Guarocuya Gómez Pérez, contra la resolución penal núm. 1523-2019-TADM-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que por medio del sistema aleatorio asigne una de sus Salas, con excepción de la Tercera Sala, para que conozca de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wáscar Isidro Polanco González y Seguros Pepín, S. A.
Recurridos:	Domingo Alberto Rodríguez Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Licda. Ana Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wáscar Isidro Polanco González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015446-7, domiciliado y residente en la calle Camilo Rodríguez, núm. 4, municipio de Lagunas Saladas, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00142, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Wáscar Isidro Polanco González y la compañía Seguros Pepín, S. A., por órgano de su defensa técnica licenciado Morel Parra; en contra de la sentencia núm. 408-2018-SSEN-00027, de fecha 7 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Mao; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes apelantes al pago de las costas del procedimiento en provecho de las partes recurridas que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, declaró al ciudadano Wáscar Isidro Polanco González, mediante sentencia núm. 408-2018-SSEN-00027 del 7 de marzo de 2018, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numeral 1°, 61 literales a y b, numeral 1°, 65 y 213 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Domingo Alberto Rodríguez Guzmán y Áliben Yuse Fermín Silverio (fallecido), representados por los señores Fausto Domingo Fermín Espinal y María Cecilia Silverio; condenando al imputado a dos (2) años de prisión suspendidos de manera total acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, bajo condiciones, y al pago de las costas penales del proceso, admitiendo la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Domingo Alberto Rodríguez Guzmán, Fausto Domingo Fermín Espinal y María Cecilia Silverio, y condenando a Wáscar Isidro Polanco González, solidariamente con el señor Marino Acevedo, tercero civilmente responsable al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Fausto Domingo Fermín Espinal y María Cecilia Silverio, padres del fallecido Áliben Fermín Silverio, y a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del señor Domingo Alberto Rodríguez Guzmán, declarando dicha suma común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00540, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00462 de fecha 22 de octubre de 2020, para el día el 3 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Antonio Colón Rodríguez, por sí y por la Lcda. Ana Santana, en representación de Domingo Alberto Rodríguez Guzmán, María Cecilia Silverio y Fausto Domingo Fermín Espinal, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarando regular y válido, en la forma, el presente escrito de memorial de defensa, depositado por los recurridos, Domingo Alberto Rodríguez Durán, María Cecilia Silverio y Fausto Domingo Fermín Espinal, en ocasión del recurso de casación incoado por el señor Wáscar Isidro Polanco González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00142, de fecha 15 de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido depositado conforme al procedimiento establecido y dentro de los plazos hábiles; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso de casación, que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenando solidariamente a los recurrentes, el señor Wáscar Isidro Polanco González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago*

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, quienes las han avanzado en su totalidad. (Sic).

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación incoado por el recurrente Wáscar Isidro Polanco González, en contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, al dictar sentencia ponderó y analizó las pruebas aportadas, probando en sede de juicio, la responsabilidad penal certera del imputado por existir vínculo causal y directo entre la conducta típica del procesado, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente Wáscar Isidro Polanco González y Seguros Pepín, S. A. alegan, en síntesis, que:

...el tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia dictada por el juzgado de paz, cuya decisión fue objeto de examen del tribunal a quo en relación al recurso de apelación interpuesto; que, al examinar las pruebas testimoniales de Domingo Alberto Rodríguez, Pedro Antonio Torres, Felipe Martínez Bidó y

Wascar Isidro Polanco González, ninguno esbozó al tribunal que entre las causas del accidente de tránsito se encontraba el exceso de velocidad atribuible a los recurrentes como de los desencadenantes del ilícito de que se le imputa; que estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino, pruebas documentales de índole o carácter certificante, tal como se puede comprobar en la sentencia de marras; que analizado todo lo anteriormente descrito esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha dictado por consiguiente una decisión infundada, puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley 241 sobre conducción de vehículo de motor; que es pertinente que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio a los fines de que aspectos no ponderados adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta al caso pueda ser realizada para una valoración exclusiva de los aspectos consignados en el presente recurso y que evidente no tienen asidero ni fundamento jurídico lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas en un juicio justo e imparcial; que el imputado nunca conoció lo que manifestaban dichas declaraciones y por ello le fue imposible preparar una defensa adecuada lo que lo coloca en un estado de desigualdad frente al acusador y ha sido sentencia reiterada de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia específicamente en el caso de Mauro Peralta, en que los medios de pruebas solo tienen valor si son obtenidos en la formas y los medios que establece el Código Procesal Penal en la medida en que son las pruebas y no los jueces que condenan; si el tribunal a quo hubiese hecho una valoración e interpretación de las normas jurídicas y constitucionales no se hubiese vulnerado la presunción de inocencia, ni se hubiesen desnaturalizado los hechos y la sentencia dictada fuera el producto de la racionalidad judicial y no de la íntima condición de los jueces como ha pasado en la especie.

III. La Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Corte *a qua* en la respuesta y análisis del recurso de apelación, apreció que:

“La Corte al analizar el fallo impugnado comprueba que los apelantes no tienen la razón en su queja pues el tribunal a-quo al dictar sentencia condenatoria en el aspecto penal en sus fundamentos de hecho y de derecho expresa lo siguiente: ... 3.-Es claro para esta sala de la Corte, que la decisión apelada por Wascar Isidro Polanco González y La Compañía Seguros Pepín, no es la resultante de una fundamentación y valoración de los hechos fijados y las pruebas acreditadas por parte del juez a-quo sustentada en criterios caprichosos, antojadizos y de íntima convicción, sino que es una labor jurisdiccional acabada, racional, armónica y permeada por la sana crítica y la máxima de la experiencia, donde el a-quo hizo una correcta subsunción de la verdad objetiva con las pruebas discutidas y acreditadas y los ilícitos penales atribuidos al procesado que llevaron al juzgador a la certeza inequívoca de que el imputado es penalmente responsable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 50 literal A, 61 literal A, B, numeral 1, 65, y 213 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio de Domingo Antonio Rodríguez y Aliben Yuse Fermín Silverio (occiso). Ha verificado la Corte también, que el tribunal de origen determinó sabiamente cual fue la conducta del imputado al momento de ocurrir el accidente que generó la indicada colisión entre los vehículos tipo carro conducido por Wascar Isidro Polanco González y la motocicleta donde transitaban las víctimas, pues se probó en el juicio como afirma el a-quo que la causa generadora del accidente le es atribuible al señor Wascar porque al rebasar a una camioneta y ocupar el espacio por el que venían las víctimas en su motocicleta por el tramo carretero Mao-Esperanza es que se impactan las víctimas en el lado izquierdo del carro manejado por el imputado. Sobre el alegato de los recurrentes de que no se ponderó la conducta de las víctimas quienes iban a alta velocidad y sin luces en la motocicleta, la Corte ha constatado, que evidentemente no se probó en sede judicial que las víctimas incurrieran en tales conductas, ni por las declaraciones del propio imputado, el testigo a descargo que depuso en la causa ni por las demás pruebas aportadas al proceso, sino todo lo contrario que el conductor del carro Wascar conducía a alta velocidad cuando rebasó a la camioneta y se produce la colisión y luego del accidente escapó del lugar y dejó a las víctimas desprotegidas en la carretera.”

3.2 Respecto a la crítica que realizan los recurrentes a la indemnización otorgada, al encontrarla onerosa y desproporcionada, lo que también fue expuesto en el recurso de apelación, al analizar esa queja la Corte *a qua* expresó que:

5. (...) *Se probó en sede de juicio, la responsabilidad penal certera del imputado por existir vínculo causal y directo entre la conducta típica del procesado Wáscar Isidro Polanco González, al provocar la falta eficiente del accidente de vehículo de motor donde resultaron ser víctimas Domingo Antonio Rodríguez y Áliben Yuse Fermín Silverio (occiso), hechos demostrados que generaron daños tanto materiales como morales que fueron premisas insoslayables y ponderadas correctamente por el juez a quo tanto en el aspecto penal como civil al momento de imponer pena suspendida de manera total e indemnizaciones justas y proporcionales por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y tanto al encartado y solidariamente al tercero civilmente responsable señor Marino Acevedo que figura como propietario del vehículo tipo carro en el que transitaba el imputado con oponibilidad a la compañía afianzadora.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, los recurrentes discrepan con el fallo recurrido porque alegadamente la sentencia ha violado el principio de defensa por lo que resulta infundada, toda vez que esta incurrió en violación a la presunción de inocencia, alegando que no pudo defenderse de manera adecuada de los testimonios ofertados, porque desconocía lo manifestado en dichas declaraciones y que además no se extraen de estos que el imputado haya violentado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en relación al exceso de velocidad.

4.2. Que sobre el planteamiento del recurrente en el sentido de que no pudo defenderse de manera adecuada de los testimonios presentados porque desconocía lo manifestado en dichas declaraciones, la Corte *a qua*, reprodujo en su decisión lo manifestado por el tribunal de primer grado al responder el planteamiento sobre la supuesta violación al derecho de defensa y a la presunción de inocencia alegadas por el imputado Wáscar Isidro Polanco González, estableciendo: “25. *En cuanto a la defensa técnica del imputado, así como la teoría que en su momento enarbó para*

sustentar su defensa de coartada, donde establece que sea rechazada la acusación hecha por el ministerio público y la querrela con la constitución en querellante y actor civil, por no estar fundada en pruebas legales que sustentan la demanda y en tal virtud sea declarado no culpable el imputado Wascar Isidro Polanco González; el tribunal procede a rechazarlas, toda vez, de que ha quedado demostrado en el presente juicio oral, público y contradictorio, a través de las pruebas no solo documentales y periciales, sino de orden testimonial, que sin duda alguna el imputado Wascar Isidro Polanco González, está vinculado de forma directa con los hechos puestos en su contra, quedando comprobado en el plenario que la falta generadora del accidente de tránsito fue causada por el imputado, al no tomar las medidas de prudencia necesarias al momento de realizar un rebase.” de donde se infiere que dichas pruebas testimoniales eran conocidas por este, por haber sido presentados ante el tribunal de juicio y formar parte de la glosa incorporada al expediente presentado en la corte, por lo que no lleva razón en la queja externada en su recurso.

4.3. Esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada, aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los jueces valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, tales como las testimoniales y documentales, en las consideraciones de la Corte de Apelación, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en la especie las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral.

4.4. Al proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio denunciado, se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación ponderó las pruebas que les fueron presentadas, a las que dio su verdadero sentido y alcance, tal como se observa en los motivos externados *ut supra*, compartiendo esta Segunda Sala lo decidido, en vista de que, tal como se indica, fue demostrado de forma fehaciente la falta cometida por el imputado recurrente en la conducción de su vehículo de forma contraria a lo establecido en la norma.

4.5. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.6. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Wáscar Isidro Polanco, y realizar -en el caso concreto- la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Por tanto, al quedar establecido fuera de toda duda razonable, la falta cometida por el imputado recurrente, la cual fue la causa generadora del accidente examinado, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, considera proporcional, la indemnización otorgada a los actores civiles, por la muerte de uno de los accidentados y las lesiones producidas al otro, tal como lo estimó la corte a qua, al comprobar que las víctimas Domingo Antonio Rodríguez y Áliben Yuse Fermín Silverio, resultaron -a causa del accidente de tránsito- el primero con lesiones y traumas que le produjeron lesión permanente, y el segundo falleció a consecuencia de las lesiones causadas por el accidente.

4.9. Que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad.

4.10. En el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo.

4.11. A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, así como las ponderaciones de los juzgadores, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie

una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Isidro Polanco González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena al recurrente Wáscar Isidro Polanco González al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, quienes afirman haberlas avanzado, declarando dicha suma común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Francis Yañet Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0029999-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 69, municipio Hato Damas, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; el tercero civilmente demandado Wind Telecom, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra

la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando en nombre y representación del imputado Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, el tercero civilmente demandado Windtelecom, S. A. y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00033, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Modifica el contenido del ordinal cuarto en su letra a) de la sentencia recurrida, excluyendo del mismo el pago de la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos acordados en favor de Pablo Martínez Aquino, por no haber demostrado que sufrió algún daño producto del accidente de que se trata; quedando confirma en todos los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Compensa a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en algún punto de sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, Sala I, mediante sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00033, de fecha 10 octubre de 2018, declaró en el aspecto penal, al ciudadano Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, condenándolo a 6 meses de prisión suspendida y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); y en cuanto a lo civil, se condenó a este, conjuntamente con Win Telecom, S. A., al pago de la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00298, del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, Wind Telecom, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia pública fue fijada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00445, del 16 de octubre de 2020, para el día 27 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo la misma suspendida a los fines de que puedan ser citadas todas las partes envueltas en el proceso, fijando nueva vez pública audiencia, mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00051, del 12 de febrero de 2021, para el día 17 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana 9:00 a. m., fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de la parte recurrente Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, Wind Telecom, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S.A., expresar lo siguiente: *“Acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en el recurso de casación de que se trata, en contra de la sentencia antes indicada. Condenando en costas a la parte recurrida”*.

1.4.2. La procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, ministerio público, enunciar lo siguiente: *“Primero: Rechazar cualquier presupuesto tendente a descalificar el aspecto penal en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa imputado, Wind Telecom, S.A. tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00116, del 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho; Segundo: Estimando congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones de índole civil consignada en el recurso de casación de que se trata”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, imputado, Wind Telecom, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por pésima valoración del recurso de apelación incoado. Violación al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los cuales se analizan de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

2.3. Que, la Corte *a qua* incurrió en errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas, ya que retuvo la responsabilidad del procesado en ausencia de elementos de pruebas que acrediten la participación del imputado en los hechos, sin establecer y comprobar que la querellante en calidad de testigo no estableció la falta penal en la que supuestamente incurrió el imputado, haciendo una pésima valoración de las declaraciones testimoniales de la reclamante; que dicha corte no establece cual fue la falta cometida por el imputado para declarar su culpabilidad, ni en qué consistió la supuesta violación a la Ley núm. 241, violando con su accionar lo establecido en nuestra norma jurídica, al no indicar en sus motivaciones del porqué confirma la sentencia de primer grado, tampoco pondera la conducta de la reclamante a pesar de ser una causal de apelación y la acusación presentada por el ministerio

público, en la cual consta que el señor Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa conducía su vehículo transitando por la avenida Constitución de San Cristóbal, que es una vía preferencial y es cuando el motor en cual transitaba la querellante intentó cruzar haciendo mal uso de la vía y se encontró con el vehículo del recurrente al cual impactó, que en dicha sentencia se evidencia la falta de motivación clara y precisa al no hacer un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, ante la demostración de no haber cometido falta el imputado, que justifique el monto indemnizatorio otorgado, violando con su accionar la norma constitucional relativa al debido proceso de ley, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en cuanto al aspecto civil la corte *a qua* al no indicar en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo deja sin justificar el monto de la indemnización otorgada por lo que es evidente que se hace de forma antojadiza y no con un sentido de justeza y criterio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. ...Que al examinar las pruebas a cargo que fueron presentadas el Juez a quo ponderó el testimonio de la víctima y querellante señora Rosmery Mejía Ramírez, quien en calidad de testigo, señaló en síntesis: "...lba camino al medio en nuestra vía, cuando el semáforo estaba en amarillo le dio ató (es decir acelero) y nos llevó; eso fue en la Constitución, íbamos para el Juan Pablo Pina, yo recibí una pequeña fractura en el hombro y pie izquierdo; él iba a seguir y los AMET, lo pararon; tenía siete meses y me provocó amenaza de aborto; nosotros íbamos un poquito más adelante; el Médico Legista me dio siete meses para reposo"; declaraciones que han sido coherentes, precisa; pudiendo ubicar al tribunal en el lugar de los hechos; elemento de prueba con el cual esta Sala puede advertir contrario a lo que señala el recurrente el Tribunal a quo estableció correctamente cual fue la falta en que incurrió que el señor Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, mientras venía transitando por la calle Constitución y al cruzar el semáforo en amarillo y acelerando impacto el motor donde iba de pasajera la señora Rosmery Mejía Ramírez. También estableció el Tribunal a quo en sus motivaciones que con estas declaraciones se verifica

que ciertamente ha ocurrido un accidente tal y como señala el acta de tránsito que ha sido verificada, en el cual intervino un vehículo de carga, tipo minivan, y una motocicleta, conducida por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, y una motocicleta, recibiendo lesiones a la señora Rosmery Mejía Ramírez, lo cual fue corroborado por el certificado médico; por lo que esta Alzada tiende a rechazar los argumentos que presenta la parte recurrente de que con la prueba testimonial no se estableció falta del imputado y que la decisión no contiene los motivos de porque se condena al imputado, por las razones precedentemente señalada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis los recurrentes discrepan con el fallo recurrido porque alegadamente la decisión impugnada es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación, ya que la Corte *a qua* a pesar de haber confirmado la sentencia en el aspecto penal y con ello el aspecto civil, sin observar que el juez *a quo* no tomó en cuenta la conducta de la víctima para justificar el monto indemnizatorio, a consecuencia de lo cual dicta una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total del debido proceso de ley.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo alegado por los recurrente en cuanto a las declaraciones presentadas por la querellante Rosmery Mejía Ramírez en calidad de testigo, lo que los llevó a concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, al retener de dichas declaraciones lo indicado por esta en el sentido de que: *"...Iba camino al medio en nuestra vía, cuando el semáforo estaba en amarillo le dio le dio ató (es decir acelero) y nos llevó eso fue en la Constitución, íbamos para el Juan Pablo Pina, yo recibí una pequeña fractura en el hombro y pie izquierdo, él iba a seguir y los AMET, lo pararon: tenía siete meses y me provocó amenaza de aborto: Nosotros íbamos un poquito más adelante: el Médico Legista me dio siete meses para reposo. También estableció el Tribunal a quo en sus motivaciones que con estas declaraciones se verifica que ciertamente ha ocurrido un accidente tal y como señala el acta de tránsito que ha sido verificada, en el cual intervino un vehículo de carga, tipo*

miniban, y una motocicleta conducida por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, y una motocicleta, recibiendo lesiones a la señora Rosmery Mejía Ramírez, lo cual fue corroborado por el certificado médico legal, (sic)”. resultando estas declaraciones para el tribunal de juicio precisas y coherentes, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que ocurrió al momento del accidente, sin que se haya determinado que en algún momento, el conductor de la motocicleta hiciera un uso indebido de la vía pública, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio;

4.3. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada¹⁴.*

4.4. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo transcrito se colige que la Corte a qua sí motivó de manera clara y precisa su decisión en cuanto al punto criticado puesto que fundamentado en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, comprobó que la causa eficiente y generadora del accidente, lo constituyó el exceso de velocidad y la conducción temeraria por parte del imputado en el manejo o conducción de un vehículo de motor, tal como se ha indicado anteriormente, hechos resultantes del acta de tránsito y testimonio ofrecido ante el juez de juicio y valoradas positivamente por la Corte a qua. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada

14 SCJ, Segunda Sala, ssentencia núm. 672, del 12 de julio de 2019

a los principios que rigen la sana crítica racional, lo que la llevó a confirmar la responsabilidad penal del imputado en torno al accidente de tránsito, máxime que es de doctrina y jurisprudencia constante, que el carácter relativo de la prioridad de paso legal, requiere para su aplicación que ambos conductores lleguen a la intersección en forma simultánea o casi simultánea y a velocidad reglamentaria, es decir, aquella que le permita al conductor mantener el pleno dominio de su vehículo de conformidad a las circunstancias de tiempo y lugar, lo que no se estableció en la especie, ya que la vía está controlada por semáforo y al cambiar al color amarillo en lugar de disminuir la velocidad aceleró, tal y como quedó establecido en el Tribunal *a quo*, desprendiéndose de la sentencia analizada que la corte realizó un análisis ponderativo de todos los elementos probatorios incluyendo las actuaciones de cada uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata, que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En lo atinente, a que la Corte *a qua* confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado sin motivar el hecho acontecido que justifique el monto indemnizatorio otorgado a la víctima que la condujo a violar el debido proceso de ley y el artículo 24 del Código Procesal Penal, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte hizo un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, dando respuesta a lo reclamado por el recurrente, al momento de sustentar el aspecto civil que resultó de la sentencia dictada por el Tribunal de Tránsito Sala I y el cumplimiento de la acción del tribunal en subsumir los supuestos de hechos en los preceptos legales, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, por lo cual confirmó la decisión del tribunal de primer grado concerniente al monto indemnizatorio otorgado a la víctima, en ese orden, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que su proceder se enmarca de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías y el debido proceso de ley.

4.6. A juicio de esta Sala, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la Corte *a qua*, son suficientes para determinar si

la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que ha fijado una indemnización por RD\$100,000.00 Pesos, en favor y provecho de Rosmary Mejía Ramírez, por las lesiones físicas en estado de embarazo curables en siete meses, en tal sentido, esta alzada es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional a los daños experimentados por la víctima.

4.7. En cuanto a la indemnización de RD\$10,000.00 pesos acordada por el tribunal de primer grado al señor Pablo Martínez Aquino, conductor de la motocicleta, la que le fue revocada por la Corte *a qua*, esta Sala advierte, que dicho señor, en su calidad de recurrido solicitó a través de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa, la modificación de la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto; en ese sentido cabe aclarar que el anterior pedimento carece de fundamento por escapar a la naturaleza del escrito de defensa, que como su nombre lo indica, es el documento producido por la parte recurrida a fin de refutar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y no para presentar conclusiones tendentes a obtener la revocación de la sentencia como infundadamente ha pretendido el recurrido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de dichas conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no llevan razón los recurrentes Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, Wind Telecom, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al recurrente Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa y Wind telecom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa, Wind Telecom, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Roberto Antonio Tiburcio de la Rosa y Wind Telecom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randor Ariel Sánchez.
Recurrida:	Nelkis Caridad de Rudecindo.
Abogado:	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randor Ariel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián, edif. 70, apto. 1-B, Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randor Ariel Sánchez, a través de su representante legal Dr. Quilvio José Pimentel Díaz, conjuntamente con la Lcda. Cibelis Martínez Alcántara, en fecha en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Randor Ariel Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00026, de fecha 17 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró al imputado Randor Ariel Sánchez culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136- 03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización en favor de Nelkis Caridad de Rudecindo, madre de la menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00508, de fecha 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 26 de mayo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial

núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

1.4. El 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00550, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 15 de diciembre de 2020, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrida como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, en representación de Nekis Caridad de Rudecindo, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; y haréis justicia.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, expresar lo siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por Randor Ariel Sánchez, contra la Sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en razón de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, enmarcada en los criterios jurisprudenciales sentados por la honorable Suprema Corte de Justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, art. 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano; violación al derecho de ser oído consagrado en los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; violación a las garantías fundamentales que conformadas por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 333, 336, 338 y 422 del Código de Procedimiento Penal. Omisión de las disposiciones de los artículos 339 del Código de Procedimiento Penal. **Tercer Medio:** Incumplimiento del deber legal de cumplir con las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Violación a los artículos 303, 336 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. El recurrente fundamenta sus tres medios de casación de la manera siguiente:

En cuanto al primer medio: ... sustentan sus decisiones y analizan de manera errada las declaraciones finales de la menor de edad, no tomando en cuenta que las mismas se contradicen entre sí, ya que la versión inicial y fresca de los hechos que dio la menor de edad mediante el informe psicológico de declaración testimonial realizada por ante el psicólogo forense Ruddy Huáscar Amparo en fecha 19 de abril de 2016 (medio de prueba admitido y ponderado en la sentencia condenatoria y recurso de apelación), fueron distintas a las dadas en la Cámara Gessel, e inclusive dichas declaraciones iniciales de la menor fueron lo que encaminaron una investigación cuyo tipo penal es distinto al cual fue condenado, pues con esta prueba pericial y otros elementos de la investigación la fiscal investigadora conoce medida de coerción y posteriormente presenta acto conclusivo por el tipo penal de seducción contemplado en el art. 355 del Código Penal Dominicano. Podemos ver que en la decisión atacada se valoran los medios de prueba a cargo y al momento de ponderar se omiten los medios de prueba a descargo y los reparos realizados por parte de la defensa técnica a los medios de prueba presentados en el recurso, estableciendo el tribunal de alzada que las declaraciones de los testigos a descargo no aportan datos creíbles ni veraces a los fines de desvirtuar la acusación; además establece la Corte de Apelación que dichas declaraciones no pueden ser concatenadas con ninguna otra prueba; sin embargo,

podrán observar que los testimonios de los señores Robert Darío Gutiérrez y Christopher Argenis Rodríguez fueron coherentes y concatenantes entre sí, comprobándose en ambas declaraciones que los hechos se ajustan más al tipo penal de seducción que de violación sexual (por el cual fue condenado). El Tribunal a quo en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un Juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. En cuanto al segundo medio: La pena aplicada es desproporcional al tipo penal que tiene la acusación en el plano fáctico y otros medios de prueba en los cuales se establece una contradicción manifiesta en las declaraciones iniciales (noticias frescas) y la declaración final; así como también las declaraciones del imputado al asumir una defensa positiva y coherente desde el inicio del proceso hasta el final y medios de pruebas a descargo que lo corroboran, es desproporcional aplicar la pena grave de 15 años de prisión a un joven estudiante universitario con actitud de arrepentimiento y cooperación. En cuanto al tercer medio: ... de dicho texto legal se establece que el hecho a probar en contra del Sr. Randor Ariel Sánchez, es la acusación que fue admitida en el auto de apertura a juicio, es decir la del Ministerio Público, puesto que no fue admitida ninguna otra acusación diferente por las vías legales que están puestas a disposición de las partes, por lo que se violenta el texto legal al admitir una pena a imponer diferente a la planteada por el Ministerio Público (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que luego del examen inextenso de la sentencia recurrida, esta Alzada estima que los jueces de primer grado valoraron de manera correcta y en su justa dimensión los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración, y ponderó no solo los aportados por parte de la víctima, querellante y el Ministerio Público, sino también los que fueron aportados por parte de la defensa, pues contrario a lo que alega el recurrente de que los jueces de primer grado no valoraron los testimonios Robert Darío

Gutiérrez R. y Christopher Argenis Rodríguez P., quien en la página 13 de la sentencia recurrida se puede observar que el Tribunal a quo en los puntos 14 y 15 establece: “Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a descargo contentivo de las declaraciones del señor Robert Darío Gutiérrez, testigo, se pudo establecer que dichas declaraciones no son claras, ni precisas al señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, ya que el mismo testigo establece que nunca estuvo con la menor de edad, que nunca salieron con ella, que solo sabía que el justiciable tenía una relación a escondidas porque es lo que este le decía, que ni siquiera fue la niña que se lo manifestó ya que él nunca habló con ella; por lo que las declaraciones del testigo carece de fundamento y soporte para sustentar la versión de los hechos, por lo que este Tribunal no le da valor probatorio a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo”. 5. Que de la misma forma refiere el Tribunal respecto de las declaraciones del señor Christopher Argenis Rodríguez Peña, “testigo, se pudo establecer que dichas declaraciones no son claras, ni precisas al señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, en vista de que el testigo no estuvo presente en el hecho, y que solo puede emitir de que el imputado y la menor de edad J. R. C. tenían una relación, ya que los veía sentado en la escalera de su casa, pero que no recordaba en qué fecha los vio; por lo que las declaraciones del testigo carecen de fundamento y el mismo no puede confirmar o negar la versión de los hechos, por lo que este Tribunal no le da valor probatorio a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo”; observando esta Alzada con dicha premisa que el Tribunal a quo plasmó en su sentencia los motivos por los cuales no daba entera credibilidad al testimonio de los testigos a descargo, puesto que consideró como a la vez quedó probado que dichas declaraciones además de no ser concatenadas con ninguna otra prueba, no aportan datos creíbles ni veraces a los fines de desvirtuar la acusación, en esas atenciones esta Corte estima pertinente señalar que los jueces de primer grado son soberanos para dar por cierto las declaraciones que se aportan en la instrucción definitiva de la causa. 6. En tal virtud, el Tribunal a quo admitió para este caso en particular todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público, por ser lícitas en su obtención y además por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de ley, por lo que fueron incorporadas al juicio mediante su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, respetando

consigo los principios rectores del juicio, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal. 7. De igual manera, como tribunal de alzada, somos del criterio que, a pesar de que el recurrente Randor Ariel Sánchez alega que el testimonio de la testigo Nelkis Caridad Rudencindo no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba, se observa que su versión coinciden frente a las declaraciones de la menor de edad de iniciales J. R. C. aportadas al tribunal a través del CD, debido a que fueron recogidas por ante la Cámara de Gesell, quien manifestó de manera indubitable que el imputado la penetró sin ella querer el día que la misma daba de comida a su mascota, lo cual además ser concatenado con los demás elementos de pruebas aportados, resultan suficientes fuera de toda duda razonable pues comprometen la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido queda demostrado que las declaraciones dadas por los testigos a descargos no son suficientes para eximir de responsabilidad penal al imputado, contrario a lo que alega el recurrente en su memorial de agravios, puesto que frente al cuadro acusador que presenta la Fiscalía y de conformidad con las pruebas que han sido presentadas, que avalan y sustentan la acusación, no reflejan dudas respecto de la concretización del hecho imputable por parte de este, tal como quedó establecido en el tribunal de juicio. 8. Del análisis inextenso de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo, pues el tribunal de juicio realizó una correcta exposición concreta y precisa de los hechos que fueron probados, producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, y no así como ha querido exponer la defensa de que se trata de seducción, pues los tipos penales retenidos fruto de la valoración racional de las pruebas se subsumen en los tipos penales de violación sexual, por lo que a juicio de esta Corte en la sentencia recurrida existe una correcta aplicación del derecho, pues la misma se encuentra basada en consideraciones pertinentes que permiten determinar de manera detallada los razonamientos sobre los cuales se basaron para llegar a la conclusión que llegaron, en ese sentido, no guarda razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que el tribunal de primer grado obró respetando las reglas de la lógica, del conocimiento científico y máxima de la experiencia, mismas que resultan suficientes para destruir

fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia, en tal sentido procede rechazar el primer medio.¹¹ Esta Corte del estudio minucioso de la sentencia recurrida, específicamente en la página 4 de 21, donde se aprecian las conclusiones del Ministerio Público, el cual concluyó como sigue a la letra: “Que se declare culpable al ciudadano Randor Ariel Sánchez de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 12, y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condene a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Que este tribunal tenga a bien variar la medida de coerción que pesa sobre el mismo por la de prisión preventiva, así como también al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano”; de las cuales no se colige que el Tribunal haya aplicado de manera errónea el principio de justicia rogada, pues se verifica en las conclusiones citadas, que el órgano acusador respecto de la medida de coerción solicita que se varíe la medida de coerción a prisión preventiva, por lo cual el Tribunal a quo varió la medida acogiendo lo petitionado, en ese sentido, también se advierte que el acusador solicita la pena de quince (15) años de prisión, la cual coincide con la pena solicitada por la parte querellante pues estos últimos se adhieren a las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público, por lo que estima esta alzada que los jueces a quo solo deben fallar lo que les es requerido y en cuanto a la pena a imponer esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante, en el caso de que se trata la parte querellante solicitó en sus conclusiones una pena de quince (15) años de prisión; por lo que dicho texto legal no ha sido violentado, en consecuencia se rechaza también este alegato. (Sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la crítica a la valoración probatoria y la alegada contradicción de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.2. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, es decir, la menor agraviada y su madre Belkis Caridad de Rudecindo, fueron claras, precisas y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecieron los hechos, dejando por sentado que el imputado, quien era su vecino, penetró sexualmente a la menor por la fuerza en varias oportunidades; aprovechaba que la niña se quedaba sola cuando su madre salía a trabajar; suceso que la menor no contó desde un principio porque sentía miedo, toda vez que el imputado la amenazaba diciéndole que si ella hablaba él podía hacerle “cualquier cosa” a su madre; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada indicó que respecto de la prueba a descargo, específicamente los testimonios vertidos por Robert Darío Gutiérrez R. y Christopher Argenis Peña, dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por los juzgadores, quedando sentadas las razones por las cuales no se les otorgó credibilidad, no solamente porque no fueron concatenadas por otras pruebas sino porque además no aportaban datos creíbles capaces de desvirtuar la acusación de violación sexual que pesaba contra el imputado.

4.4. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente

al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede el rechazo del presente medio por improcedente e infundado.

4.5. Con relación al segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, relacionados con la falta de correlación entre la acusación y sentencia y la falta de justificación de la pena impuesta, mismos planteamientos propuestos en apelación, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de instancia, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; estableciendo que tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitaron una pena de 15 años de reclusión mayor, sanción contemplada dentro de la escala contenida en el ilícito de violación sexual, hecho que quedó debidamente probado, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia; visualizándose que fueron observados los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la sanción, contrario a severa el recurrente; no obstante, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el citado artículo 339 constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, procede el rechazo de los presentes medios por improcedentes e infundados y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randor Ariel Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00348, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Cabrera Bautista.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cabrera Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle primera morena núm. 37, sector El Almirante, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de febrero de 2021, en representación de Enmanuel Cabrera Bautista, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Enmanuel Cabrera Bautista, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00007, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 9 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de mayo de 2018, la Lcda. Zuleika Marcelino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Emmanuel Cabrera Bautista, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marco Antonio Nieve Bautista.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00415 del 20 de julio de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00760 del 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Emmanuel Cabrera Bautista, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle primera morena, Núm.37, Sector el Almirante, Santo Domingo Este, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 literal II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Marco Antonio Nieves Bautista; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del justiciado Emmanuel Cabrera Bautista, por ser asistido de un abogado de la Oficina de la defensa pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de

la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la víctima no presente Tony Sánchez; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Enmanuel Cabrera Bautista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00504 del 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Cabrera Bautista debidamente representado por la Lcda. Yulis Nela Adames, representado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, ambos Defensores Públicos, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00760, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Enmanuel Cabrera Bautista, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Enmanuel Cabrera Bautista propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como la violación a los artículos 14 de la Constitución Dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal, que instituye el sistema de valoración en los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Emmanuel Cabrera Bautista, las declaraciones de la víctima y testigo a cargo el señor Marco Antonio Nieves Bautista, el cual establece en la pág. 5 de la sentencia impugnada, que dos personas le quitaron el motor, que una le dio por la cara y que el otro miro para atrás con la pistola como diciéndole que si le caigo atrás me mataba, y que eran las 10 de la noche. Cuando leemos este testimonio, queda más que demostrado que esta persona hasta es intérprete de acciones no expresadas verbalmente, porque su miedo le lleva a establecer circunstancias no cometidas, que, en el caso de la especie, es lo acontecido. Pero mucho menos se ha podido establecer que ciertamente fueron dos personas las que cometieron el hecho denunciado por esta víctima. [...]Es necesario resaltar que en adición a este testimonio de la víctima, no existe ningún otro elemento de prueba que sustente y corrobore con estas declaraciones, y la misma no resulta ser suficiente para establecer participación de imputado en los hechos endilgados [...]Pero el tribunal al momento de hacer la subsunción de los hechos probados en los tipos penales imputados por el órgano acusador, el tribunal establece en la página 11 de la sentencia condenatoria, lo siguiente[cita extracto de la sentencia condenatoria] Sobre la base del citado razonamiento, el tribunal condena al ciudadano Enmanuel Cabrera Bautista como autor de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 literal II del Código Penal Dominicano, a quince (15) años de privación de libertad. Cuando no se ha podido probar en ningún momento dicha asociación y es menester destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores

de asociación de malhechores respecto de un robo. [...] ya que solamente le fue demostrada la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal [...] Por otro lado, conforme se puede extraer del contenido del artículo 381 del Código Penal Dominicano, para que fuese posible aplicar este texto de ley como agravante del tipo penal de robo, es menester que del hecho “concurran las cinco circunstancias” [...] En ese mismo orden de ideas, el espíritu de la ley plasmado en el artículo 382 del Código Penal Dominicano hace referencia al robo con violencias. Este texto de ley es considerado un agravante del robo. Sin embargo, en la especie no se ha aportado certificado médico u otro medio de prueba que diera lugar a corroborar las violencias de las cuales supuestamente fue objeto la víctima de este proceso, para que un mínimamente pueda retenerse falta penal a Enmanuel Cabrera, de robo con la agravante de violencia física. [...] Debemos destacar que el imputado es arrestado en flagrante delito por parte de los agentes policiales, quienes le realizaron una requisita o registro personal, la cual refleja que al momento de su detención no se le ocupo armas de fuego o armas blancas; no obstante, a esto, el tribunal Aguado condeno al imputado Enmanuel Cabrera reteniéndole falta penal y las agravantes de robo contenidos en los artículos 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano. Es decir, que las agravantes contenidas en los artículos 385 y 386 del Código Penal Dominicano no son aplicables al caso en cuestión. [...]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en su segundo medio de impugnación el recurrente alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al

imputado demostrar su inocencia[...]. Asimismo el a-quo decidió no darle valor a lo que fueron las declaraciones de los testigos a descargo [...] el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal[...] A que una vez el honorable tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”[...] No obstante lo antes transcrito, la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la corte a-qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la corte a-qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente. Estableciendo dicha corte, en la pág. 13 de la sentencia impugnada que, en relación con el tercer motivo, referente a la motivación insuficiente en cuanto a la imposición de la pena, el tribunal a quo ha establecido en la página 24 párrafo 20 lo siguiente: [cita extracto de la sentencia] el tribunal de marras no tomó en consideración la gravedad del año causado al momento de fijar la pena establecida. [...] Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, tácticas y Jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. [...].

6. Por su parte, en el tercer medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en esencia, lo siguiente:

[...]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena,

ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. [...] no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece los indicados artículos 65, 266, 379, 381, 382, 385 y 386-11 del Código Penal Dominicano, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal a quo. [...].

7. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega contra el tribunal de juicio lo siguiente: a) que incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar el testimonio de la víctima, pues este expresó acciones no realizadas sino que fueron el resultado de su interpretación, sin ser capaz de indicar que ciertamente dos personas cometieron el hecho denunciado; b) no le dio valor probatorio a los testigos a descargo y partió de presunciones de culpabilidad; y c) vulneró el principio de presunción de inocencia cuando valoró la prueba testimonial. Por otro lado, arguye que no existen elementos de prueba, más que el testimonio de la víctima, mismo que no le resulta suficiente para establecer la participación del imputado. Con relación a la calificación jurídica, asegura: I) que fue condenado por asociación de malhechores, pero solo se demostró la comisión de un hecho; II) que para atribuírsele la comisión del artículo 381 del Código Penal Dominicano se necesita que concurran las 5 circunstancias; III) que el artículo 382 del referido código dispone el robo con violencia, pero no se aportó certificado médico que la probara; y IV) fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó arma blanca o de fuego, lo que hace inaplicable las agravantes de los artículos 385 y 386 del Código Penal Dominicano. En otro extremo, establece que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al no contestar los vicios denunciados, limitándose

a transcribirlos, sin explicar las razones por las que hizo caso omiso a las argumentaciones de la defensa del recurrente. Finalmente, reitera la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, pues desde su óptica, la Corte de Apelación desconsideró la gravedad del hecho, y como argumentos solo emplea la transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando podía imponerse una sanción menos gravosa.

8. En ese sentido, una vez analizado los argumentos que abarcan los literales a, b y c del párrafo que antecede, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

9. Para continuar con la ponderación y análisis del recurso que nos compete, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

5. Este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial de Marco Antonio Nieves Bautista; la prueba documental correspondiente al acta de registro de vehículo de fecha 16/04/2018, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, (DICRIM), correspondiente a Enmanuel Cabrera Bautista, Acta de Registro de personas de fecha 16/04/2018, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, (DICRIM),

correspondiente a Enmanuel Cabrera Bautista, Acta de denuncia de fecha 16/04/2018 interpuesta por el señor Marco Antonio Nieves Bautista, por ante la Policía Nacional, Acta de denuncia de fecha 16/04/2018 interpuesta por el señor Tony Sánchez por ante la Policía Nacional, Acta de arresto en flagrante delito de fecha 16/04/2018 emitida por la Policía Nacional, correspondiente a Enmanuel Cabrera Bautista, prueba ilustrativa correspondiente a impresión de fotografía a blanco y negro; las cuales poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 3 de 16 de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las delaciones de la víctima directa de los hechos el señor Marco Antonio Nieves Bautista. 6. Que en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones del testigo víctima directa de los hechos, el señor Marco Antonio Nieves Bautista, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cuando estableció en la página 8 de 16: este señor y su acompañante llegaron bien cambiadito del metro como yo soy un motoconcho que no reviso la persona yo le dije vámonos, cuando llegamos al sitio el señor aquí me abrazo y el amigo de él agarro la pistola y me dio y me dijo mira palla y me dio por la cara y cuando ya yo sentí el dolor fuerte que me dio en la cabeza el otro miro pa tras con la pistola como diciéndome que si le caigo atrás me mataba eran las 10 de la noche... Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos. 7. Este tribunal de alzada corrobora la ponderación que de manera correcta ha establecido el tribunal a quo [...]8. Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llego a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada

calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores y robo agravado, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 literal II del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [...]11. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el acápite “Criterios para la imposición de la pena”, literales 1-15 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el nivel de peligrosidad del imputado y la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años y el tribunal impuso una pena de 15 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Enmanuel Cabrera, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social[...].

10. En cuanto a la falta de corroboración periférica de la prueba testimonial, esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua en su función revisora se detuvo a contrastar los señalamientos del impugnante respecto a la valoración de las pruebas, lo que le llevó a concluir que los medios de prueba poseen referencia directa con el hecho investigado [...] y de manera especial se corroboran con las delaciones de la víctima directa de los hechos, inferencia con la que concuerda esa sede casacional; dado que efectivamente, el testimonio de Marco Antonio Nieves Bautista, el cual le mereció entera credibilidad al tribunal sentenciador por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la

acusación¹⁵, se complementa con el resto de los elementos probatorios; de manera determinante con las actas de arresto flagrante, de registro de personas, y registro de vehículos, en las que se hizo constar que el procesado fue arrestado al momento en que se desplazaba en la motocicleta marca Hero, Modelo 125, color Rojo, año 2018, sin placa, chasis núm. MBL1AQ5EUJ9500007, que le había sustraído a la víctima con el uso de un arma de fuego y en compañía de un tal Kelvin, el cual emprendió la huida¹⁶. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se desvaneciera el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que a través de ellos no solo queda evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena reiterada por la Corte *a qua*, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto invocado por improcedente e infundado.

11. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁷.

12. Siguiendo esa línea discursiva, el recurrente asegura que no puede atribuírsele el tipo penal de asociación de malhechores, pues solo fue demostrada la comisión de un solo hecho. Sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente¹⁸. Al respecto, las

15 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00760, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 9, párr. 8.

16 *Ibíd*em, p. 7.

17 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19¹⁹.

13. En otro orden, en cuanto a la configuración del artículo 381 del Código Penal Dominicano, el mismo establece que se castigará con el máximo de la pena de reclusión mayor a los que sean culpables de robo, cuando se den lugar las siguientes circunstancias: *1. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles o ocultas; 4. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o, con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.* En tanto, tal como afirma el recurrente, para que pueda atribuirse esta calificación jurídica el ilícito primario, es decir, el robo o sustracción fraudulenta, debió cometerse acompañado de estas cinco circunstancias.

14. En ese tenor, el tribunal de juicio al momento de fijar los hechos estableció que ocurrieron de la manera siguiente: el 16 de abril de 2018 siendo las 10:00 p.m. aproximadamente²⁰, la víctima Marco Antonio Nieves Bautista se desempeñaba como motoconcho en la parada Mamá Tingó del municipio de Villa Mella, en esto es abordado por el procesado Enmanuel Cabrera Bautista y un tal Kelvin (prófugo), quienes le solicitaron que los trasladara hasta un lugar para el expendio de bebidas alcohólicas, *y al momento de estos llegar a su destino procedieron a agredir físicamente a la víctima, encañonarlo con un arma de fuego y despojarlo*

19 Ver Sentencia núm. TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

20 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00760[ob. cit.], p. 8.

de la motocicleta, su cartera y un celular marca Samsung, quienes emprendieron la huida, siendo —el imputado recurrente— arrestado en la avenida Charles de Gaulle en flagrante delito mientras se desplazaba en la motocicleta sustraída a la víctima²¹.

15. Partiendo de los supuestos anteriores, verifica esa jurisdicción que, evidentemente, el cuadro fáctico no se enmarca dentro de los parámetros que exige el artículo que se cuestiona, pues si bien el robo fue cometido de noche, por dos personas, con armas visibles y con violencia o amenaza de hacer uso de armas, no concurren las condiciones previstas en el numeral 4 de dicho texto que, como se dijo, implica el uso de ciertas artimañas a los fines de introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, situación que efectivamente no se da lugar en el caso que nos ocupa. Dentro de esta perspectiva, esta Segunda Sala ha comprobado que el imputado no fue condenado con el máximo de la pena de reclusión mayor como prevé la norma en estos casos, sino que se le condenó a quince (15) años de prisión. En adición, al fijar la mirada en la sentencia de condena, con especificidad en el apartado denominado “calificación jurídica”²², se observa que el tribunal de mérito, al realizar la labor de subsunción, a pesar de hacer mención del cuestionado texto normativo al inicio, en su despliegue argumentativo solo desarrolla concurrencia de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, lo que nos conduce a inferir que se trató de un error en la denominación del cuestionado artículo y no en la aplicación del mismo, inobservado por la Corte de Apelación.

16. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata en cuanto a este aspecto, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. En lo que respecta al resto de circunstancias agravantes, si bien no fue aportado un certificado médico y no se le ocupó en el arresto el arma

21 *Ibidem*. p. 9, párr. 1, literal a.

22 *Ibidem*, pp. 11 y ss.

de fuego, en contraposición al criterio del casacionista, esto no implica la inaplicabilidad de los artículos 382 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, dado que la determinación de la concurrencia del uso de violencia y el arma de fuego se sustenta en el testimonio de la víctima, quien a viva voz, entre otras cosas, exteriorizó: *el señor aquí me abrazó y el amigo de él agarró la pistola y me dio y me dijo mira palla y me dio por la cara y cuando ya yo sentí el dolor fuerte que me dio en la cabeza el otro miro pá' tras con la pistola*²³; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la Corte de Apelación al reiterar estos artículos que integran la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

18. Por otro lado, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁴. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁵.

19. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir las consideraciones de su recurso de apelación. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación luego de resumir lo que alegaba el apelante hoy recurrente en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso,

23 *Ibidem*, p. 8.

24 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

25 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

donde da respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente con una argumentación precisa y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que sí existían elementos de prueba obtenidos legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que no identificaba ninguno de los alegatos del recurso en la sentencia de condena, sin que el haber inobservado un aspecto de la calificación jurídica, subsanado en esta instancia, se traduzca en el vicio de insuficiencia motivacional. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado.

20. Finalmente, con relación a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se encontraba respaldada por razones de derecho, de manera particular *el nivel de peligrosidad del imputado y la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena*. En adición, la alzada consideró que la sanción impuesta era conforme al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y que esta resultaba razonable pues no se le impuso la pena máxima; lo que demuestra que la Corte *a qua* cumplió con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

21. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la

ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, y con excepción a un extremo de la calificación jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia motivada de forma ilógica o insuficiente, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que el hecho de que esta alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido uno de los artículos por los cuales el imputado fue sancionado, implique que el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cabrera Bautista contra la sentencia penal núm.

1418-2019-SEEN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica; por consiguiente, se declara culpable a Enmanuel Cabrera Bautista de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 numeral II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marco Antonio Nieves Bautista, ratificando la sanción impuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Espaillat, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robertus Paulus Van Den Elsen.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrida:	Ana Gioganda Guzmán Camacho.
Abogadas:	Licdas. Amalia Cesarina Santiago Robles, María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robertus Paulus Van Den Elsen, holandés, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209515-3, domiciliado y residente en la calle Leonte Schott núm. 40, Villa Estela, ciudad y municipio

de Moca, provincia de Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 505-2019-SSEN-00028, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Amalia Cesarina Santiago Robles, por sí y por las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Jessenia Mejía Rosario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2021, en representación de Ana Gioganda Guzmán Camacho, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robertus Paulus Van Den Elsen, a través del Lcdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, depositado el 12 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que, con motivo de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Ana Gioganda Guzmán Camacho en contra del señor Robertus Paulus Van Den Elsen, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 167-2019-SENT-00097 el 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de acuerdo pensión alimenticia, interpuesta por la señora Ana Gioganda Guzmán Camacho, a favor de sus hijos menores Jean Paul y Robertus Anthony, en contra del señor Robertus Paulus Van Den Elsen, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Robertus Paulus Van Den Elsen, de violar los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03; **TERCERO:** Condena al señor Robertus Paulus Van Den Elsen, al pago de las suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil pesos (RD\$456,000.00) pesos por concepto de deuda por pensión, a ser pagados de la siguiente manera: la cantidad de Doscientos Veintiocho mil pesos (RD\$228,000.00) en cuotas de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales; **CUARTO:** Modifica el acuerdo de homologación marcado con el No. 504/13 de fecha 22/11/2013, para que en lo adelante el señor Robertus Paulus Van Den Elsen pague una pensión a favor de sus hijos menores

a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales pagaderos a la señora Guzmán Camacho, para gastos de comida, servicios y merienda; b) 50% gastos de vestimenta de sus hijos menores Jean Paul y Robertus Anthony, a la querellante los días 15 de diciembre de cada año; c) 50% de los gastos de inicio de año escolar, que deberá pagar a más tardar los 15 de julio de cada año pagaderos en manos de la querellante; 50% de los gastos médicos en que incurran sus hijos menores Jean Paul y Robertus Anthony; **QUINTO:** En caso de incumplimiento se le aplicará al señor Robertus Paulus Van Den Elsen, la sanción establecida en el artículo 196 de la Ley 136-03, modificada por la ley 52-07 concerniente a dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **SEXTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de asuntos de menores de edad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28/05/2019, a las 3:00pm., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

b) que no conforme con esta decisión la demandante Ana Gioganda Guzmán Camacho interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat en funciones de Corte de Apelación, la cual dictó la sentencia núm. 505-2019-SEEN-00028 de fecha 25 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, establecido a la Sentencia Penal núm. 167-2019-SENT-00097, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de Moca, incoado por la recurrente señora Ana Gioganda Guzmán Camacho, y en contra del recurrido señor Robertus Paulus Van Den Elsen y a favor de sus hijos menores de edad Jean Paul y Robertus Anthony, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal Tercero de la sentencia penal objeto del presente recurso, para que en lo adelante disponga lo siguiente: El pago de la suma de Un Millón Noventa y dos mil (RD\$1,092,000.00) pesos como deuda civil por pensión alimenticia que ha acumulado el recurrido señor Robertus Paulus Van Den Elsen; hasta la fecha 07/05/2019, fecha esta de la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se ratifica el ordinal Cuarto, en cuanto al monto mensual de dicha pensión alimenticia

para que disponga de la manera siguiente: Se condena al señor Robertus Paulus Van Den Elsen, al pago de una pensión alimenticia por la suma de Diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos mensuales a favor de sus dos hijos menores de edad Jean Paul y Robertus Anthony; **CUARTO:** Se ratifican los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas por ser una litis de familia.

2. El imputado recurrente Robertus Paulus Van Den Elsen propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivos, falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación de las normas procesales y jurisprudenciales.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] en la sentencia recurrida la corte a qua incurrió en falta de base legal, en razón de que la misma tiene una exposición incompleta de los hechos y de derechos que le sirvan de sustentación, así como de las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que constituye una exposición manifiestamente vaga e incompleta, lo cual se puede apreciar con la lectura de la misma, por lo que la sentencia ha de ser casada. [...] A que la sentencia dictada por la corte a quo condena a la parte recurrente al pago de la suma de un millón noventa y dos mil pesos (RD\$ 1,092,000.00) como deuda civil por pensión alimenticia, acumulada por el recurrido señor Roberto Van Den Elsen hasta el día 07 de mayo del año 2019; sin precisar claramente la referida sentencia que la hoy parte recurrente había hecho abono sustancial a la referida deuda, los cuales no fueron contemplados, incurriendo la corte a quo en el vicio de desnaturalización y falta de motivación, por lo que la sentencia recurrida ha de ser casada[...]A que la falta de motivos arrastra otros vicios, como son el consistente a la desnaturalización, a la errónea aplicación de la ley y el derecho y la violación al debido proceso de ley, vicios estos todos que se encuentran plasmados en la sentencia recurrida, en tal sentido la misma ha de ser casada[...].

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnado dado que a su juicio la Alzada dictó una sentencia que carece de base legal, al exponer de manera incompleta los hechos y derechos que abarcan el

caso en cuestión; modificando el monto de la deuda de pensión sin contemplar que este había realizado un abono sustancial a la misma.

5. En ese tenor, se ha de precisar que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, que en el ámbito recursivo implica que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

6. Dentro de ese marco, cabe destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

7. En esa tesitura, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

8. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

9. Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01103, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 505-2019-SSEN-00028, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia sobre pensión alimentaria, y aunque fue dictada por una corte de apelación,

este tipo de decisión, no admite el principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

10. Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

11. En cuanto a las costas, conforme al principio X de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Robertus Paulus Van Den Elsen, contra la sentencia núm. 505-2019-SSEN-00028, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Antonio Mateo Medina.
Abogados:	Lic. Cesarino Viola Reyes y Licda. Altagracia Elizabeth Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio Mateo Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0078318-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio Rizzo núm. 1, distrito municipal de Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 633-2019-SSEN-00068, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Antonio Mateo Medina, a través de los Lcdos. Cesarino Viola Reyes y Altagracia Elizabeth Mateo, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae* 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que, con motivo de una querrela por pensión alimentaria, interpuesta por la señora Ingrid Mateo de Oleo en contra del señor Cristian Antonio Mateo Medina, el Juzgado de Paz del Ordinario del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 188-2019-SPEN-00415, el 22 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por imposición de pensión alimentaria, incoada por el ministerio público y la parte querellante Ingrid Mateo de Oleo en contra de la parte imputada Cristian Antonio Mateo Medina, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, impone en contra de la parte imputada Cristian Antonio Mateo Medina, la obligación de pagar una pensión alimentaria ascendente a un valor de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensual, a pagar de forma quincenal, divididos en Veinticinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, más el 50% de los gastos extraordinarios como son salud, educación y vestimenta previa comprobación mediante factura, a ser pagaderos en efectivo y en manos de la demandante, empezando el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); **TERCERO:** Condena a la parte imputada Cristian Antonio Mateo Medina, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ante el incumplimiento de lo dispuesto en esta decisión; **CUARTO:** Dispone el impedimento de salida del país de la parte imputada Cristian Antonio Mateo Medina, salvo que realice el pago por adelantado del equivalente a un año del monto de la pensión en cuestión o contrate una fianza por dicho valor en favor de los menores de edad; **QUINTO:** Declara exento de costas el presente proceso.

B) Que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Antonio Mateo Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Corte de Apelación, el cual dictó la sentencia penal núm. 633-2019-SSEN-00068, el 21 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la petición formulada por el ministerio público de niños, niñas y adolescentes de La Altagracia, se rechaza el presente recurso por improcedente y carente de base probatoria, especialmente porque no se configuraron ninguno de los medios invocados en el mismo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión objeto del recurso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio.

2. El imputado recurrente Cristian Antonio Mateo Medina propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Con la decisión vertida en la resolución núm. 633-2019-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casación la corte aquí violó las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 69 de nuestra Constitución.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[Luego de citar los artículos 39 y 69 de la Constitución manifiesta] *Honorables magistrados que visto los artículos anteriores de la Constitución al Sr. Cristian Antonio Mateo Medina, no se le dio la oportunidad de presentar los medios probatorios que garantizara la realidad de dicha situación, ya que el mismo es quien suministra todos los gastos concernientes a los menores causante de dicha acción.[...] que el juzgador de alzada no hizo un sano juicio y se inclinó a las pretensiones de la parte recurrida, sin darle la oportunidad a la parte recurrente, siendo el juzgador un tercero imparcial.[...] el juzgador a la hora de fallar lo hizo de una manera ligera sin la ponderación de la norma, que rige la materia y totalmente distinto a lo establecido en las garantías de la Constitución Política Dominicana y de la jurisprudencia que ha sostenido la Honorable Corte de Justicia.[...] existe un principio supra constitucional, que debió el juzgador tomar en cuenta a la hora de tomar dicha decisión y este principio consiste en la suplencia de la queja deficiente de la parte recurrente, que debió de oficio aplazar dicho conocimiento y ordenar que la parte recurrente sea citada para conocer dicho recurso.[...].*

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la alzada vulneró el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva, pues no se le dio la oportunidad de presentar medios de prueba que evidenciaran que él es quien suministra los gastos de sus hijos. Añade que la Corte de Apelación se inclinó a favor de la parte recurrida, y a la hora de fallar lo hizo de forma

ligera sin ponderación de la norma. Finalmente, establece que la Corte *a qua* debió considerar un principio de suplencia de queja deficiente de la parte recurrente, dado que, a su juicio, estaba el referido órgano jurisdiccional en la obligación de aplazar el conocimiento de la audiencia del recurso y ordenar que la parte recurrente fuera citada para conocer del mismo.

5. Precisemos, antes que nada, que en la especie se trata de un proceso de pensión alimentaria, que por su propia naturaleza de no adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y salvo en limitativas ocasiones, esta alzada ha admitido procesos con un matiz *sui generis* ante una visible y evidente violación a preceptos constitucionales, que abarquen la vulneración a derechos fundamentales y al debido proceso. En tanto, como se observa en los párrafos que anteceden, el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en dos cuestiones relativas al derecho de defensa, a saber: el impedimento de presentar medios de prueba y la ausencia de citación a la audiencia del otrora recurso de apelación, y serán estos los únicos argumentos que serán respondidos por esta Sala, en virtud de que son de raigambre constitucional.

6. En lo atinente a la vulneración al derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva, se debe apuntar, que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; este principio, en lo esencial, deja abierta la posibilidad que posee toda persona de emplear todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. En los procesos penales, quien acusa posee el *onus probandi* o carga de la prueba, es decir, es quien debe presentar elementos de prueba que demuestren que el imputado ha infringido una norma prevista y sancionada por el legislador. No obstante, el procesado puede de igual forma presentar elementos de prueba en soporte de su versión de los hechos, y en búsqueda de demostrar que su teoría de caso se corresponde con la verdad jurídica, aquella que se construye con los elementos de prueba, destruyendo así la tesis del acusador.

7. Establecido lo anterior, comprueba esta alzada, que contrario a lo que afirma el recurrente, no se le colocó en estado de desigualdad ni se le vulneró la tutela judicial efectiva; toda vez que, en el curso del proceso

que nos ocupa, este tuvo la oportunidad de hacer valer sus pretensiones por medio de los elementos de prueba que considerara de lugar, acción que no realizó en ningún estado de causa, lo que imposibilita alegar una afectación de un derecho que no le ha sido conculcado; en tal virtud, desestima el extremo ponderado, por improcedente e infundado.

8. Con respecto a la ausencia de citación, se ha de precisar que de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal una vez se ha decidido la admisibilidad del recurso de apelación se fija una audiencia; la misma, en virtud del artículo 421 de dicho código, se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente el fundamento del recurso, y en caso de incomparecencia se aplican las disposiciones del artículo 307 del referido texto normativo.

9. Dentro de ese marco, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que de las disposiciones del mencionado artículo 421 del Código Procesal Penal, se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley núm. 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso²⁶.

10. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*²⁷.

11. En efecto, al abreviar en las piezas que componen la glosa procesal del caso que nos ocupa, verifica esta Segunda Sala que consta acto de citación de fecha 11 de noviembre de 2019, en donde el alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Jahiro Guerrero Betances, hizo constar que en la referida fecha había hablado con el imputado

26 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01066, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27 Sentencia núm. TC/404/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, p. 20, párr. n.

recurrente —en ese momento su requerido—, y le había citado para la audiencia a celebrarse el 21 de noviembre de 2019, a los fines de discutir el fondo del recurso de apelación que interpuso, llamado judicial que el encartado desatendió, situación que se plasmó en el acta levantada a los fines de registrar las incidencias de dicha audiencia, donde el Tribunal *a quo* señaló que el encartado: *no está presente*²⁸. Siendo las cosas así, se debe indicar que la presencia física del recurrente si bien es importante, no es indispensable para que pueda realizarse la audiencia de la sustanciación de un recurso, pues, lo que sí constituye una obligatoriedad para el juzgador y una vulneración al derecho de defensa de las partes, es que se conozca del recurso sin que hayan sido debidamente citadas, situación que no ha ocurrido en el presente proceso; en donde, como se dijo, el imputado fue debidamente convocado en su persona, y es este quien decide no asistir a la audiencia de una impugnación que él mismo interpuso; por tanto, pretender responsabilizar al tribunal por su falta, denota que el casacionista pretende beneficiarse de su propia falencia; razón por la cual procede desestimar el alegato ponderado por carecer absoluto asidero jurídico.

12. A modo se cierre conceptual, esta alzada puede concluir fundamentadamente que no ha existido en el transcurrir del presente proceso afectación alguna que colocara al recurrente en estado de desigualdad o indefensión, toda vez, que en el curso del mismo han sido respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, teniendo el impugnante la oportunidad de emplear sus medios de defensa a través de la estrategia que considerara pertinente, sin que se observe en el accionar de la alzada algún comportamiento que vaya en detrimento de los derechos fundamentales que le asisten como ciudadano imputado; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios analizados de oficio en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28 Acta de audiencia de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 2.

14. En cuanto a las costas, conforme al principio X, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Antonio Mateo Medina, contra la sentencia penal núm. 633-2019-SSEN-00068, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoan Manuel Toribio Laureano.
Abogados:	Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Alberto Marrero Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoan Manuel Toribio Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2365309-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 44, sector Palmar Arriba, distrito municipal de Villa González, municipio de Santiago, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Antonio Villanueva, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, en representación de Yoan Manuel Toribio Laureano, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yoan Manuel Toribio Laureano, a través de los Lcdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Alberto Marrero Espinosa, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 17 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00330, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de abril de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00446 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, audiencia que fue suspendida a los fines de que la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia pudiera convocar oportunamente a las partes; fijándose nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00008, de fecha 20 de enero de 2021; suspendiéndose la misma, a los fines de citar a las partes, fijándose para el 13 de abril de 2021; vista suspendida a los fines de que Yoan Manuel Toribio Laureano fuese citado, reiterando la citación a las demás partes del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 28 de septiembre de 2017, la Lcda. Neiqui Santos, procuradora general adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yoan Manuel Toribio Laureano, imputándole los ilícitos penales de seducción, abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C.M. (menor de edad).

B) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-000020, el 25 de enero de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 369-2018-SS-SEN-00171, el 6 de agosto 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Yoan Manuel Toribio Laureano, dominicano, mayor de edad (24 años), unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2365309-4, residente en la calle Principal, casa núm. 44, Palmar Arriba, Villa González, Santiago, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor C. M. (de 12 años de edad), representada por su madre Carolina Altagracia Marte Rodríguez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Yoan Manuel Toribio Laureano, a la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yoan Manuel Toribio Laureano al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por Carolina Altagracia Marte Rodríguez, por intermedio de la Lcda. Brunilda Marisol Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la menor C. M., representada por su madre Carolina Altagracia Marte Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por está como consecuencia del ilícito cometido por el imputado; **SEXTO:** Condena al ciudadano Yoan Manuel Toribio Laureano al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licenciada Brunilda Marisol Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Yoan Manuel Toribio Laureano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SS-SEN-00076, el 7 de mayo del 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Vean Manuel Toribio Laureano, a través Licenciado Carlos Villanueva, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo, en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones formuladas por el imputado, tanto en sede de juicio como en esta instancia; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia, confirma la sentencia número 171-2018, de fecha 6 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y de la parte querellante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso.

2. El imputado recurrente Yoan Manuel Toribio Laureano propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. 1-Falta de motivación. 2- In dubio pro-reo. Aspecto civil.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Que la Corte a qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, no acogió o rechazó las declaraciones del imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, sino que se limitó a darle valor y credibilidad probatoria a las declaraciones contenida en un DVD obtenida en el centro de entrevista para personas en estado de vulnerabilidad (contenido totalmente diferente a lo planteado en el cuerpo de la acusación), es decir, incoherente, inconsistente y fuera de contexto y referenciales vertidas por la señora Carolina Altagracia Marte Rodríguez, quien representa en calidad de madre biológica la menor de edad, C.M.. personas que no estaban en el lugar de los hechos supuestamente acaecidos, sino que manifiesta que la se lo dijo la menor de edad, C.M., situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció si las declaraciones del imputado

antes aludido, serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad en lo referente a esa acusación[...] la Corte a qua, en su decisión, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva[...] en el caso de la especie al obviarse la declaración lógica, precisa y congruente del imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, sin especificar porque la misma no mereció credibilidad ante el juez a quo[...] Por cuanto: Que el juez a quo, no expresa mediante una clara y precisa indicación la fundamentación fáctica ni jurídica del caso, lo que realiza es una motivación genérica que reemplaza la valoración de las pruebas, sin embargo ni siquiera específica si las declaraciones vertidas por el imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, le mereció credibilidad, toda vez que hubo varias declaraciones ante el tribunal de juicio de la testigo Carolina Altagracia Marte Rodríguez, quien representa en calidad de madre biológica la menor de edad, C.M., declaraciones que resultan no corroborantes al hecho, puesto que no vio con sus propios ojos [...] El juez a quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante respecto de la declaración del imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, tenía que motivar si la misma consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, porque el imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas sólo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como *in dubio pro reo* aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado Yoan Manuel Toribio Laureano [...] Que en el aspecto civil no pudo retenerse el vínculo de causalidad entre la falta y el daño para imponer una indemnización totalmente desproporcional al imputado Yoan Manuel Toribio Laureano, oponible y ejecutable [...] Que el juez a que no hace una motivación sustentada bajo criterios de razonabilidad y pertinentes que conduzcan verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados en el caso de la especie, siempre y cuando se compruebe de manera certera y fehaciente quien fue la persona [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega quealzada dictó una sentencia manifiestamente

infundada, dado que, a su juicio, la Corte *a quo* no motivó las razones por las cuales el tribunal de primer grado rechazó u acogió las declaraciones del imputado, sino que se limitó a darle fe a una prueba audiovisual con contenido distinto al de la acusación, y a testimonios referenciales, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Del mismo modo, invoca que el Juez *a quo* no expresa de manera clara y precisa la fundamentación fáctica ni jurídica del caso, realiza una motivación genérica, sin especificar si las referidas manifestaciones testificales le merecieron credibilidad. En otro tenor, el recurrente entiende que dicho juzgador no podía mantener tal discrecionalidad, debió establecer si era su defensa material o si podía considerarse como prueba testimonial, pues además de ofertar pruebas hizo uso de su defensa material, máxime cuando existe el principio *in dubio pro reo*, y en el caso que nos ocupa, a su juicio, se subsiste la duda. Finalmente, en el aspecto civil arguye que, no pudo retenerse el vínculo entre la falta y el daño para imponer una indemnización desproporcional, sin hacer una motivación sustentada bajo los criterios de la razonabilidad.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 27 de septiembre de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, relativo a la valoración de sus declaraciones y al monto indemnizatorio, sino que el desarrollo de los medios que integran su escrito recursivo estableció que el juez primigenio no dio respuesta a sus conclusiones que versaban sobre la solicitud de la suspensión condicional de la pena, que el mencionado operador jurídico incurrió en falta de motivación, y que las pruebas que respaldan la decisión son genéricas, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis exclusivamente del extremo concerniente a la apreciación de las declaraciones del procesado recurrente, por estar estrechamente vinculado al derecho de defensa; en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, precisemos, antes que nada, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material, por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*²⁹, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad³⁰.

8. En ese tenor, en un primer término esta alzada al abreviar en las piezas que componen la glosa procesal del proceso que nos ocupa, verifica que contrario a lo manifestado, el imputado recurrente no aportó elementos de prueba que sustentaran su teoría de caso. En adición, esta sede casacional ha comprobado que la sentencia de condena se encuentra sustentada en: a) acta de nacimiento de la agraviada menor de edad C.M.; b) reconocimiento médico núm. 902-17 que arrojó como conclusión del examen sexológico forense: *membrana himeneal de tipo anular, con desgarró parcial y antiguo. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente*³¹; c) Informe Psicológico, entrevista y valoración de síntomas emocionales de fecha 14-03-2017; d) Informe Pericial Psicológico

29 FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

30 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00286, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31 Reconocimiento médico núm. 902-17, de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por la Dra. Lourdes Toledo, medica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

(determinación de daños) de fecha 9-06-2017; e) DVD con las declaraciones de la víctima, donde esta, entre otros aspectos señaló: Él, refiriéndose al imputado, me mandó a buscar y me decía que le iba hacer algunas cosas a mi hermana si yo no iba, yo fui y él me forcejeo diciendo que yo tenía que ser de él obligado. Él abusó de mí, siento que él abusó de mí y él era como familia mía³²; y f) los testimonios de Carolina Altagracia Marte Rodríguez y Henny Manuel Peralta García, que, si bien son de carácter referencial, esta condición no les convierte en medios de prueba inviables, siendo esta cuestión abordada en profusas decisiones de esta Segunda Sala donde se ha dejado establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo³³. Del mismo modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio³⁴; como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el juzgador de primer grado les otorgó valor probatorio debido a que les parecieron honestos, creíbles, y que se corroboraban con el resto de los elementos de prueba incorporados al proceso³⁵. Por tanto, en su conjunto resultan suficientes para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado, sin que se aprecie la supuesta vulneración al principio *in dubio pro reo* y a la tutela judicial efectiva; en

32 Sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00171, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 9, párr. 10.

33 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

34 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

35 *Ibidem*, p. 10, párr. 11 y 12.

tal virtud, procede desestimar el extremo oficiosamente ponderado por improcedente y mal fundando.

9. Por otro lado, en lo que relativo a que el tribunal no expresa de forma clara y ordenada la fundamentación, realizando una motivación genérica donde correspondería la valoración de las pruebas, una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por ende, se desestima.

10. Establecido lo anterior, no obstante el recurrente no haber hecho un reclamo que haya sido invocado por ante la Corte *a qua* que provocara alguna respuesta pasible de censura, del examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que, procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente Yoan Manuel Toribio Laureano al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoan Manuel Toribio Laureano, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Yoan Manuel Toribio Laureano del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Alberto Osoria Pantaleón.
Abogados:	Lic. José A. García y Dr. Francisco A. Hernández Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517019-9, domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 28, sector Las Antillas, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, actualmente recluso en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José A. García, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 23 de marzo de 2021, en representación de Nelson Alberto Osoria Pantaleón, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Alberto Osoria Pantaleón, a través del Lcdo. Francisco A. Hernández Brito, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 27 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00149, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 19 de septiembre de 2014, el Lcdo. Miguel Alejandro Báez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Nelson Alberto Osoria Pantaleón, imputándole los ilícitos penales de homicidio y golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Henríquez Toribio (occiso), Nélcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa (lesionadas).

B) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 442/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 297/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, 26 años de edad, casado, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05170119-9, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 28, del sector Las Antillas, Santiago, teléfono 809-5764819, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Henríquez Toribio (occiso), y artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Nélcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa; en consecuencia, se le condena a la penal de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Nélcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa, por intermedio de los Lcdos. Robert Mercedes y Ana Ynés Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al

*imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de una indemnización con respecto de la señora María de la Nieve Aybar Sosa, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y con respecto a la señora Nélcida Aybar y las menores E.A.H.A. y A.M.H.A. (ambas hijas del hoy occiso), la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estas como consecuencias del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Robert Mercedes y Ana Ynés Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: I: Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ETN939; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la ministerio público, rechazando las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Nelson Alberto Osoria Pantaleón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-00308, el 1 de septiembre de 2016, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

E) Que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN-00247 de fecha 15 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, 28 años de edad, casado, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05170119-9, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 28, del sector Las Antillas, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Henríquez Toribio (occiso), golpes y heridas, previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de*

Nélcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa, por lo que en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ETN939; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

F) Que de igual forma inconforme con esta decisión el procesado Nelson Alberto Osoria Pantaleón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSN-103, el 22 de mayo de 2018, mediante la cual desestimó el referido recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

G) Que en disconformidad con la decisión de la corte de apelación el procesado Nelson Alberto Osoria Pantaleón interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 308, el 1 de abril de 2019, por medio de la cual declaró con lugar el preindicado recurso, casó la sentencia en ese entonces recurrida y envió el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se apoderara una de sus salas distintas a la Segunda, para realizar una nueva valoración del recurso.

H) Que una vez apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSN-00221, el 16 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:55 horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, por intermedio del Doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia núm.

371-04-2017-SSEN-00247, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

2. El imputado recurrente Nelson Alberto Osoria Pantaleón propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por negativa de la Corte a qua a corregir el error procesal contenido en la sentencia casada y por incorrecta interpretación del artículo 321 del Código Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

1. El reproche hecho a la sentencia que fue casada por esa honorable Sala de Casación, fue aparentemente saldado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en una parte de los motivos dados en la sentencia que ahora se recurre; en lo relativo a la desnaturalización de las pruebas sentadas durante la actividad probatoria del juicio. Sin embargo, una simple lectura de lo aducido en las páginas 9 y 10 de la misma nos permite comprobar la existencia de una evasiva poco común en cuanto a responder lo requerido en la sentencia de envío [...] la Corte a qua limitó, y así lo podrán comprobar los honorables jueces de las salas reunidas cuando vean la solución dada al segundo motivo del recurso de apelación, a la existencia del certificado médico legal que había sido ocultado por el órgano acusador, cuando la verdadera desnaturalización denunciada en el recurso de casación anterior se refería a las pruebas testimoniales [...] En el fondo, y según lo dicho por la Alzada en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida en casación, todo el asunto de la desnaturalización reprochada se limitó al certificado médico legal, obviando que el fuerte de esa desnaturalización fueron las pruebas testimoniales. De ahí que no se satisfizo lo mandado por la Segunda Sala de la SCJ en la sentencia de envío. 2. No se requiere ser un experto en la materia procesal penal para saber que la Corte a qua lo que ha hecho es irse por la tangente, para acomodar su

decisión sobre el asunto nodal de todo lo planteado, que es lo relativo a la existencia de la excusa legal de la provocación en el caso de la especie que nos ocupa; para lo cual se ha ido a la hipótesis de las violencias graves, pretendiendo con ello que esa la única hipótesis creada por el legislador en el artículo 321 del Código Penal para que se pueda aplicar la excusa legal de la provocación [...] Está claro que durante el juicio, testigos que le merecieron entero crédito al tribunal describieron varios episodios que evidencian provocación, amenazas, vías de hechos y violencia[...] No se puede, honorables jueces de la casación, obviar que la existencia de la disyunción “O” en el artículo 321 implica que cualquiera de las tres causales (provocación, amenazas y violencias graves) es aplicable para la excusa legal de la provocación; pero como de lo que se trataba era de situar todo el asunto entorno a la magnitud de la violencia sufrida por el recurrente, era muy fácil ceñir la solución al simple enfoque del tema relativo el golpe recibido por éste, cuando el cuestionamiento principal se refiere a la desnaturalización de la pruebas testimoniales que para el tribunal de primer grado merecieron entero crédito[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que a su juicio, la Corte *a qua* aparenta saldar el error cometido en la sentencia que en un primer momento fue casada, pero al hacerlo utiliza una respuesta evasiva, ya que se limitó a referirse al certificado médico legal, cuando la verdadera desnaturalización denunciada en su recurso versaba sobre las pruebas testimoniales, de ahí, que no se haya cumplido con el mandato de esta Segunda Sala al momento del envío. En ese mismo sentido, sostiene que la sede de apelación se va por la tangente y acomoda su decisión al asunto nodal de lo planteado, aquello relativo a la existencia de la excusa legal de la provocación, pues durante el juicio testigos que le merecieron entero crédito al tribunal sentenciador, establecieron evidencias de provocación, amenazas y violencia.

5. Con relación a lo señalado, al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces

del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia”, al aducir, el tribunal dio plena credibilidad al testimonio de Edward Rafael Henríquez Toribio, hermano del hoy occiso”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto que los Jueces le dieron total crédito a las declaraciones del referido testigo fue porque las mismas le resultaron creíbles o como bien señalaron lo consideraron los jueces del a quo otorgándole entero crédito, a todas las pruebas valoradas de manera conjunta [...] Esta corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada [...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a las reglas de la valoración al apartarse el tribunal de su obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”, al aducir, que [...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del Tribunal a quo, valoraron todas las pruebas aportadas al proceso conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas estas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en virtud de los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal [...] Respecto a la queja planteada hay que precisar que luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las pruebas aportadas al proceso en lo que respecta al referido Certificado Médico Legal núm. 3,045-14, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a cargo del recurrente, si bien es cierto que el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón. Resultó de acuerdo al mismo con las lesiones que se describen: eritema en cara lateral izquierda del cuello, “rasguño lineal de dos (2) cm. en base posterior

izquierda del cuello. Lesión de origen contuso, “incapacidad médico legal definitiva de tres (3) días. Queda claro que no se dan las condiciones para que se establezca la excusa legal de la provocación [...] lesión que de ningún modo se puede considerar como una lesión grave para que sea tomado como excusa y lograr cometer el hecho de sangre, donde una de las víctimas perdió la vida y dos víctimas resultaron con heridas por impactos de balas de arma de fuego [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos³⁶. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

7. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo afirmado por el impugnante, la alzada no ha presentado una respuesta evasiva a su reclamo, sino que a modo global estableció que el tribunal de primer grado valoró las pruebas aportadas *al proceso conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*, las cuales estimó suficientes para destruir la presunción de inocencia, y que si bien el encartado había resultado lesionado, no se daban las condiciones para que se estableciera la existencia de la excusa legal de la provocación. No obstante, comprueba esta sede casacional que la Corte *a qua* no se refirió de manera directa a lo alegado sobre la valoración de las pruebas testimoniales a descargo, pero esa debilidad que acusa el fallo, por ser un aspecto de puro derecho, puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

8. En esencia, el impugnante ha sostenido que primer grado otorgó entero crédito a las declaraciones de los testigos Karina Berenis del Jesús y

36 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Ana Yeny Tavárez Paulino, quienes establecieron que el hoy occiso golpeó al recurrente en el cuello con un objeto chispeante, lo que se corroboró con un certificado médico en el que se plasmó que el imputado recibió un golpe en el lado izquierdo del cuello, lo que decanta que la sentencia es errónea, ya que el procesado fue agredido por el hoy occiso. Sobre este aspecto se debe señalar, que al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para posteriormente establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, situación que ha ocurrido en el presente proceso; pues si observamos la valoración probatoria, con relación a la testigo Ana Yeny Tavárez Paulino, el juzgador primigenio restó valor a dos eventos que manifestó, a saber: a) en lo referente a que el procesado no alcanzó a mover su vehículo y alejarse del lugar sin necesidad de que el carro de la víctima fuera movido, dado que luego de ocurrir el trágico suceso el encartado pudo mover su vehículo y retirarse del lugar; y b) que el justiciable realizara disparos desde el suelo hacia arriba, toda vez, que no se hizo constar en el acta de autopsia que la víctima presentara heridas de abajo hacia arriba³⁷.

9. Del mismo modo, al momento de referirse a la supuesta agresión causada por el hoy occiso con una pistola eléctrica, el tribunal de mérito estableció que esto no pudo ser probado, pues el reconociendo médico realizado al imputado hizo constar que el mismo presentaba una lesión en el cuello de origen contuso, y este tipo de lesiones no son propias del tipo de arma que señala la parte imputada; máxime, *cuando en la escena del crimen no apareció ninguna arma con esta característica*³⁸; y, al abordar lo dicho por la testigo Carina Berenis del Jesús, con relación a que ella tenía agarrado al imputado por los hombros al momento en que la víctima le pasa por encima y le ataca con el objeto, el tribunal de mérito señaló que

37 Sentencia penal núm. 371-04-2017-SS-00247, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 18, párr. 24

38 *Ibidem*, p. 21, párr. 36.

si asume que dicho ataque fue efectuado con un arma de electroshock, lo mismo resultaría ilógico, *pues debió transmitirse también al cuerpo de ella, lo que no fue establecido en este caso, más aún resultaba imposible que el encartado, luego de haber recibido una descarga eléctrica como la que alega la defensa, inmediatamente tuviera la movilidad necesaria en su cuerpo para hacer los disparos sobre la víctima de manera tan certera*³⁹. Así las cosas, es evidente que no estamos ante una sentencia contradictoria, sino que el tribunal de méritos al momento de apreciar las pruebas testimoniales que hoy son motivo de impugnación, toma aquello que se corroboraba con otros elementos de pruebas, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para reconstruir los hechos que conforman la verdad jurídica, aquella que se sustenta en elementos de prueba, sin que exista la denunciada desnaturalización. En tal virtud, procede desatender el planteamiento examinado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

10. En otro tenor, el recurrente sostiene que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación. Sobre este aspecto, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto⁴⁰. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza⁴¹.

39 Ídem.

40 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

41 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que contrario a la particular opinión del recurrente, los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, puesto que como estableció el tribunal de primer grado, no quedó probado que el encartado haya sido realmente provocado por parte de la víctima, sino que hubo entre ellos una *reyerta originada por un vehículo que el encartado estacionó frente a la marquesina de la vivienda del occiso*⁴², misma que pudo haber sido evitada por cualquiera de las dos partes, y como correctamente ha puntualizado la Corte *a qua*, la lesión recibida no se puede considerar como grave para que sea tomada excusa y lograr cometer el hecho de sangre, donde una de las víctimas perdió la vida y dos víctimas resultaron con heridas por impactos de balas de arma de fuego; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

12. Establecido lo anterior, con excepción del aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

13. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

42 Sentencia penal núm. 371-04-2017-SS-00247[ob. cit.], p. 21, párr. 36.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Osoria Pantaleón, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-EN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Arturo Pinales Caro y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Jesús García y Licda. Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Rafael Guzmán.
Abogados:	Licdos. Juan Pérez y Claudio González Volquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Pinales Caro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2292202-9, domiciliado y residente en calle Z, núm. 25, residencial Santé III, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia de

San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Santo Pinales Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051824-9, domiciliado y residente en calle Sexta, núm. 25, residencial Santé, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandando; y Atrio Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jacinto Ignacio Mañón, núm. 15, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jesús García Denis, por sí y por el Lcdo. Fernando Langa Ferreira, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2021, en representación de José Arturo Pinales Caro, Santo Pinales Sánchez y Seguros Atrio, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Arturo Pinales Caro, Santo Pinales Sánchez y Seguros Atrio, S.A., a través de los Lcdos. Fernando Langa Ferreira, Jesús García y Marina Herrera Jiménez, interponen y fundamentan su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 enero 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Pérez y Claudio González Volquez, en representación de Rafael Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01090, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 1 de marzo de 2019, el Lcdo. Rolando Lima Tapia, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Arturo Pinales Caro, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria y accidente que provocó la muerte inintencionalmente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rafael Guzmán.

B) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm.074-2019-SRES-00007, de fecha 23 de abril de 2019.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que resolvió

el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 523-2019-SEN-00021 de fecha 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Arturo Piñales Caro, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Rafael Guzmán; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena al imputado José Arturo Piñales Caro, al pago de una multa por un monto a diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Advierte al ciudadano José Arturo Piñales Caro que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; CUARTO: Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Condena al señor José Arturo Piñales Caro, por su hecho personal, y al señor Santo Piñales Sánchez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Rafael Guzmán, como justa reparación por los daños los morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; SEXTO: Condena al señor José Arturo Piñales Caro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Pérez y Claudio González Vólquez, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Atrio Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; OCTAVO: Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; NOVENO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Ordena a la secretaria de este

tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **UNDECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 18/09/2019, 03:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. SIC.

D) Que no conformes con esta decisión el imputado José Arturo Piñales Caro, el tercero civilmente demandando Santo Piñales Sánchez y la entidad aseguradora Atrio Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00472, el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Carlos Manuel Espinal por sí y por los Lcdos. Fernando Langa, Marina Herrera y Jesús García Denis, en representación del acusado José Arturo Piñales Caro, en contra de la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00021, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) José Arturo Piñales Caro, imputado; b) Lcdo. Carlos Manuel Espinal por sí y por los Lcdos. Fernando Langa, Marina Herrera y Jesús García Denis, abogado de defensa; c) Rafael Guzmán, querellante y actor civil; d) Lcdo. Juan Pérez por sí y por el Lcdo. Claudio González Vólquez, representante parte civil constituida; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en el fallo de inadmisibilidad de nuestro recurso de apelación emitida por la Corte a qua.*

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

1.1. A que la Corte a qua en la sentencia de marras solamente expuso: [...] deviene en declarar inadmisibile, por estar fuera del plazo legal establecido [...] A que en fecha 11 de octubre de 2019, mediante acto núm. 1136/2019, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos fue notificada copia de la sentencia penal núm. 523-2019-SEEN00021, de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional [...] En fecha 8 de noviembre de 2019, los querellados Seguros Atrio, S.A., Santos Pinales Sánchez y José Arturo Pinales Caro, interpusieron un recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia penal núm. 523-2019-SEEN-00021, de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, totalmente dentro de los plazos otorgados por dicha notificación y la ley, siendo conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...] 1.4.- A que mediante la decisión de inadmisión de nuestro recurso de apelación, la Corte aqua ha establecido una flagrante violación al derecho de defensa, ya que nadie nos notificó, nadie nos hizo llegar copia alguna de dicha decisión, ni el secretario, nadie, nosotros Atrio Seguros, S.A. nos quedamos indefensos, solamente nos enteramos de la existencia de dicha decisión, cuando la contraparte nos notificó dicha sentencia mediante el acto mencionado más arriba y ahí fue que interpusimos nuestro recurso de apelación [...] 1.7.- A que la Corte aqua para declarar inadmisibile su recurso por tardío, no tomó en cuenta que pese a que el recurrente quedo convocado para la audiencia de la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma se le fuese entregada o notificada al recurrente, específicamente a la sociedad Atrio Seguros, S.A., por lo que ha habido tan flagrante violación a nuestro derecho de defensa [...].

4. En lo esencial, los recurrentes sostienen que la alzada declaró inadmisibile su recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, sin embargo, la sentencia fue notificada en fecha 11 de octubre de 2019, y depositaron el escrito contentivo del recurso de apelación el 8 de noviembre del mismo año, por lo que, a su juicio, la jurisdicción de apelación vulneró su derecho de defensa, pues nadie notificó o hizo llegar la sentencia, sino que se enteran de su existencia cuando la contraparte se las notifica. En adición, alegan que la Corte *a qua* no consideró que si

bien quedaron convocados para la lectura, no hay constancia de que la sentencia le fue entregada a la sociedad Atrio Seguros, S.A.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

4) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la Jurisdicción que la haya pronunciado y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) La sentencia recurrida fue dada en dispositivo en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que fueron convocadas todas las partes para su lectura integral para el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) En fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se realizó la lectura integral de la decisión que nos ocupa, levantando el Tribunal a quo acta de la misma y haciendo constar que ninguna de las partes ya convocadas se encontraban presente; c) La sentencia en cuestión le fue entregada al imputado José Arturo Piñales Caro, en fecha catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019); y a las demás partes, a saber: • Santo Pinales Sánchez, tercero civilmente demandado, en fecha catorce (14) de octubre del año 2019. • Compañía aseguradora Atrio Seguros, S.A., en fecha once (11) de octubre del año 2019. • Lcdos. Fernando Langa, Julio H. Collado y Jesús García Denis, defensas técnicas, en fecha once (11) de octubre del año 2019. • Rafael Guzmán, querellante y actor civil, en fecha dos (2) de octubre del año 2019. • Lcdo. Claudio González, representante del querellante y actor civil, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2019 • Ministerio público, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2019.

5) En cuanto al plazo, al ser leída íntegramente la sentencia recurrida el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha donde se dio apertura al plazo, y haber interpuesto el acusado su recurso de apelación en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los treinta y cinco (35) días posteriores a su lectura, evidentemente excedió el plazo de los 20 días que establece la norma;

en su artículo 418; en consecuencia, deviene en declarar inadmisibile, por estar fuera del plazo legal establecido [...].

6. En primer lugar, se debe señalar que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el o los recurrentes, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo⁴³.

7. Evidentemente, para analizar la crítica proferida por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí, se instituye que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computarizan días corridos.

8. En esa tesitura, se debe poner en relieve que en nuestra realidad judicial las partes con frecuencia hacen caso omiso al llamado formal de asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento por los actores del proceso, fijando de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y dicha notificación se encuentra

43 Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párr. 161; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 115, párr. 77; Caso Maritza Urrutia, supra nota 7, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 20, párr. 121.

sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte *in fine* del referido artículo. Esto así, porque como esta Segunda Sala ha juzgado, lo que se busca es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra⁴⁴.

9. No obstante, esta cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de la norma que acaba de mencionarse, lo que ha producido que esta Suprema Corte de Justicia en profusas sentencias realizara las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual dispone la forma en que se efectúan las notificaciones, además de dictar el 15 de septiembre de 2005 la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

10. En ese orden discursivo, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia⁴⁵.

11. En adición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego verificar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes⁴⁶.

44 Sentencia núm. 10 del 10 de marzo de 2010 y Sentencia núm. 24 del 22 de julio de 2013, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

45 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00132 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

46 Ídem.

12. En ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 21 de agosto de 2019, y su lectura íntegra fue efectuada el 18 de septiembre del referido año, donde la magistrada de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional señaló que en dicha fecha se procedió la lectura de la sentencia, *la cual se encontraba firmada por la jueza y la secretaria y lista para su entrega*⁴⁷; sin embargo, si bien las partes convocadas no comparecieron a la lectura, y la secretaria del tribunal de mérito estableció en las constancias de entrega de la sentencia de condena que estuvo lista para su entrega el día de su lectura, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura íntegra, máxime cuando en el expediente existen certificaciones mediante las cuales la secretaria del tribunal de primer grado le hace entrega de una copia de la sentencia íntegra a cada una de las partes en fechas distintas a la pauta para la mencionada lectura, incluyendo al ministerio público, quien fue notificado en fecha 25 de septiembre de 2019.

13. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que *los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones*, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas; no obstante, existe la duda de si la sentencia estuvo lista o no para su entrega, y ante esta falta de certeza, evidentemente debe preservarse a favor de los recurrentes el derecho al recurso.

14. Así las cosas, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por los recurrentes en su único medio; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

47 Acta de lectura de sentencia núm. 523-2019-SSN-00021, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitida por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

15. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

16. En otro orden, esta sede casacional ha podido verificar que el 19 de febrero de 2021 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes depositaron instancia, a través de los Lcdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis, documento en el cual se solicita: **Único: Ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 001-022-2020-RECA-00324, resolución penal núm.502-01-2019-SRES-00472, expediente núm. 074-2019-EPEN-00004, número interno 502-01-2019-EPEN-00451, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que las partes han arribado a un acuerdo amigable, según documentos anexos a la presente solicitud;** sin embargo, esta alzada no se pronunciará con relación a este pedimento, en virtud, de que lo que nos apodera es la declaratoria de inadmisibilidad del otrora recurso de apelación, que como se indicó se enviará a la jurisdicción correspondiente para una nueva valoración, de modo que, no se entiende pertinente estatuir con relación a un aspecto de la sentencia que podría ser evaluado por la Corte de Apelación con posterioridad a la emisión de la presente sentencia.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arturo Pinales Caro, Santo Pinales Sánchez y Seguros Atrio, S.A., contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Tercera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Javier.
Abogados:	Lic. Ramón Ángel Reyes Maldonado, Ejerman Figueroa Adame y Licda. María Elsa Alvarado.
Recurrido:	Ángel Oscar Reyes Alvarado.
Abogados:	Licda. María Elsa Alvarado Domínguez y Lic. Ramón Ángel Reyes Maldonado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020900-8, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, núm. 108, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, actualmente

recluido en la cárcel de La Romana, Cucama, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Ángel Reyes Maldonado, conjuntamente con la Lcda. María Elsa Alvarado, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2021, en representación de Ángel Oscar Reyes Alvarado, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Alberto Javier, a través del Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María Elsa Alvarado Domínguez y Ramón Ángel Reyes Maldonado, en representación de Ángel Oscar Reyes Alvarado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 27 abril de 2016, el Lcdo. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Alberto Javier, imputándole el ilícito penal de robo calificado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Oscar Reyes Alvarado.

B) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 197-2016-SRES-113 del 7 de noviembre de 2016.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 149/2018 del 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Luis Alberto Javier, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Oscar Alvarado; en consecuencia, se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión;* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante*

de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma, la acción civil intentada por Ángel Oscar Alvarado, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Luis Alberto Javier a pagar al nombrado Ángel Oscar Alvarado, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como reparación de los daños morales ocasionado con su hecho criminoso; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Alberto Javier interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-637, el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Javier, contra la sentencia penal núm. 149/2018, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido interpuesto el recurso por un defensor público.

2. El imputado recurrente Luis Alberto Javier propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir del primer y segundo fundamento del recurso de apelación, en relación con la falta de motivación y contradicción e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir respecto al segundo punto del recurso, en relación con la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por motivación insuficiente del fundamento en cuanto al artículo 172 del Código Procesal Penal y la evidente contradicción de testimonio.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

A que, en el primer aspecto del recurso de apelación, exponemos a la corte la existencia violaciones a la ley por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, los cuales al momento procesal que nos encontramos aún no han sido respondidos, por demás motivados, como fue planteado en la parte final de la página 4 del recurso y las que continúan a la misma. Dentro de las contradicciones que fueron manifestadas a la corte y que existió una falta de motivación clara y visible se encuentran las siguientes: Que la sentencia de primer grado recoge que al interponer su denuncia, la cual no firmó, la supuesta víctima menciona a un tal Luis Alberto y otra persona desconocida, manifestando en otro momento procesal que nunca había visto a esa persona, que no la conocía en forma alguna; situación esta es respondida de forma vaga por los juzgadores al establecer que es perfectamente posible que de dos personas alguien solo conozca por su nombre a una de ellas, ¡Válgame Dios! entendiéndolos juzgadores que con esto suplen la motivación clara y coherente de un proceso, cuando lo expuesto tiene tanta relevancia para con el proceso, pero peor es la continuación. [...]solo la supuesta víctima estaba presente, que dicho sea de paso no conocía en forma alguna al imputado y lo menciona en nombre y apellido, dicho testimonio por ser interesado para la parte y nos ser corroborado en forma alguna con otros medios idóneos, carecía de ser verosímil; elemento este que de forma alguna es motivado por los juzgadores de la corte de apelación[...]Otro elemento no motivado por los juzgadores, es el hecho de la contradicción existente en lo relativo al registro de personas que le fuese realizado al imputado, en el cual no se le encontró nada en su posesión, pero después le es indilgado el robo de un celular que solo es mostrado por fotos, no ponderando el Tribunal de primer grado la situación relativa a los mismos y como siendo robados siempre estuvieron en posesión del mismo querellante, elemento este que brilló con su ausencia en la motivación de los excelsos jueces de la corte[...]Dentro de las contradicciones que se encontraba la sentencia de primer grado, argumentadas en la Corte y que no fueron respondidas por los juzgadores es el hecho de que el querellante establece en sus declaraciones que el imputado

fue atrapado por una multitud cuando intentaba atracar a otra persona, pero por otra parte la teoría del ministerio público radica en el hecho de que el mismo fue arrestado conforme una orden judicial, sustentando en sus declaraciones ambas partes del proceso que dicho imputado era un atracador habitual, elemento este de natural contradicción que debió ser expuesto por los jueces de la corte[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

A que en el segundo agravio del recurso de apelación fue la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este aspecto se sustenta en la idea de que los jueces deben velar por el cumplimiento del artículo 172. El tribunal de primer grado en este aspecto, incurrió en una práctica incoherente con relación a la sana crítica, atribuyendo credibilidad a un testimonio que fue apreciado incoherente en cada fase del proceso, siendo argumentada dicha situación en el recurso de apelación, y no siendo respondida conforme a la norma por parte de los juzgadores de la corte[...]. En cuanto a este aspecto fue reclamado a la corte que los jueces del primer grado establecieron que se constituyeron todos los elementos del robo agravado, pero basándose en un testimonio incoherente, violentando con esto de manera clara la sana crítica por la vía de la regla de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos [...]. Aunque la corte citó en su párrafo 11 el agravio antes expuesto, solo se limitó a decir que: Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la víctima ofertada como testigo, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado, pues como es sabido, para comisión de crímenes delitos se procura en lo posible la ausencia de terceros”, dejando de igual forma sin respuesta dicho agravio, pues si en la sentencia no existe una motivación acorde a la jurisprudencia y la norma que rige la materia, no podemos decir que la misma es acorde al derecho, pues al final no estamos respondiendo nada, generando por parte de la corte una respuesta que no responde nada, de igual forma

dejando un vacío, una laguna motivacional, cuál debe ser corregida por la justicia[...]Las circunstancias enarboladas en los párrafos anteriores, conducen al razonamiento inequívoco, de que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue resultado del quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que de pleno derecho da apertura a la casación de la sentencia, pues la alzada omitió pronunciarse sobre un importante aspecto que formaba parte del recurso de apelación, toda vez que estaba consignado en el escrito. [...]A que la idea de expresar que los testigos ofertados han depuesto de manera coherente, objetiva y precisa, no aplica los criterios normativos antes expuestos, por lo que las expresiones de la corte para con este agravio viene a continuar la mala fundamentación del proceso en contra de la hoy recurrente. [...]A que utilizar estas tres palabras nunca ha sido, ni será una motivación que se baste para la condena de algún imputado, pues no cumple de manera alguna los requerimientos que la norma a expuesto a tales fines, y que con anterioridad a este agravio hemos detallado de manera jurisprudencial y doctrinal [...].

6. Partiendo de la antena lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, ya que planteó una serie de contradicciones de la sentencia de primer grado en su recurso de apelación, las cuales no fueron respondidas por la alzada, a saber: I) que la sentencia de primer grado establece que la víctima interpuso una denuncia dirigida a un tal Luis Alberto y otra persona desconocida, lo que no le hace sentido, pues ¿Cómo reconoce los nombres de una y de la otra no?; II) en el registro de personas no se le ocupó nada comprometedor, pero posteriormente se le atribuye cometer un robo de celular que solo fue mostrado por fotografías; y III) el querellante señala que el encartado fue atrapado por la multitud, no obstante, para el ministerio público fue apresado conforme a una orden judicial, sustentado ambas partes que era un atracador habitual, lo que decanta una evidente contradicción. En adición, señala que manifestó ante la corte de apelación que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a un testimonio incoherente en cada fase del proceso, aportado por parte interesada y que no se corrobora con otros elementos probatorios, cuestión que la Corte *a qua* no aborda, dado que si bien cita este agravio su respuesta solo se limita a tres

palabras sin aplicar criterios normativos, dejando un vacío motivacional que debe ser respondido por la justicia.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

5. Que, en este primer medio del recurso, la defensa técnica del imputado hace reparos a la declaración de la víctima, bajo el alegato de que resulta “cuesta arriba” que conociera por nombre al imputado y no a la otra persona que le acompañaba; lo cual es perfectamente posible, es decir; que de dos personas alguien solo conozca por su nombre una de ellas. 6. Que, la defensa técnica del imputado no pudo probar al tribunal el alegado internamiento de éste en un centro médico. 7. Que el robo perpetrado, así como la participación del imputado han sido debidamente establecidas con la declaración clara y sin prejuicio alguno emitida por el agraviado y testigo Ángel Oscar Reyes Alvarado, por lo cual procede la desestimación de los medios invocados en el recurso. 8. Que las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración se encuentran debidamente cumplidas en la especie a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. 9. Que la defensa técnica muestra reparos con respecto a la declaración del agraviado, sin embargo, no pudo demostrar, de hecho, no plantea teoría del caso opuesta, y sobre todo no aporta elementos para desestimarla. Un simple reparo no puede constituir motivo alguno de anulación contra la sentencia. 10. Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la víctima ofertada como testigo, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado, pues como es sabido, para la comisión de crímenes y delitos se procura en lo posible la ausencia de terceros. 11. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. 12. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda

establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada “duda razonable”, remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie, razón por que debe ser desestimado también ese medio del recurso; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 13. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo [...].

8. En primer lugar, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁴⁸. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

9. En la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a qua* estatuyó de manera escueta sobre los vicios reiterados en esta instancia, y al respecto, consta en la misma que en un primer término señaló que resultaba perfectamente posible que la víctima conociera el nombre del imputado y no de la otra persona que le acompañaba, es decir, *que de dos personas alguien solo conozca por su nombre una de ellas*. En cuanto al resto de alegatos, puntualizó a modo general que si bien el impugnante alegaba reparos no aportó elementos de prueba que pudieran demostrarlos. En tanto, pese a que no se le ocupó durante el registro algún objeto comprometedor, la alzada ha establecido correctamente que su participación en el ilícito juzgado fue debidamente establecida y probada *con la*

48 Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

declaración clara y sin prejuicio alguno emitida por el agraviado y testigo Ángel Oscar Reyes Alvarado. En adición, con relación a la disparidad entre el testimonio de la víctima y la versión del ministerio público en cuanto al arresto, evidentemente el agraviado señaló que luego de la sustracción el recurrente *más adelante fue a hacer otro atraco y la multitud lo atrapó*⁴⁹, pero, no establece claramente si por el hecho del proceso que nos ocupa hubo intervención policial que condujera al arresto; no obstante, durante el juicio se valoró como elemento de prueba el acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 14 de diciembre de 2015, lo que decanta que el arresto fue practicado días después de que ocurre el hecho y se interpone la denuncia, eventos que ocurrieron en fecha 9 y 12 del referido mes y año⁵⁰, por ende, el procesado es presentado ante la autoridad judicial, en virtud del arresto producido por la orden judicial, y no inmediatamente después del hecho delictivo.

10. De igual manera, yerra el recurrente al afirmar que la alzada no dio respuesta a los reparos que planteó en torno al testimonio de la víctima, y es que se observa en las fundamentaciones *ut supra* citadas, que dicho órgano jurisdiccional, luego de delimitar las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración, señaló que *las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la víctima ofertada como testigo, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado, pues como es sabido, para la comisión de crímenes y delitos se procura en lo posible la ausencia de terceros*, lo que le llevó a concluir que no existía la alegada inobservancia de la norma jurídica, pues primer grado cumplió con los principios que rigen el debido proceso, y las pruebas aportadas fueron recogidas e incorporadas en cumplimiento con lo previsto por la norma. Al respecto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales⁵¹ de valoración, para que puedan servir de soporte una

49 Sentencia penal núm. 149/2018, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, p. 8, párr. V.12.

50 Acta de denuncia núm. 20101-2015-008014, de fecha 12 de noviembre de 2015.

51 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos ponderados en el caso de la especie, donde según se indicó, los hechos y circunstancias que están probados se encuentran debidamente fundamentados en elementos de prueba que en su conjunto vinculan de manera determinante, y sin lugar a duda razonable, al encartado con el acto delictivo; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

11. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Alberto Javier, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. María Elsa Alvarado Domínguez y el Lcdo. Ramón Ángel Reyes Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Díaz Polanco.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar, Yenny Quiroz y Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18647092-6, domiciliado y residente en la calle P núm. 9, sector Vista al Valle, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Yenny Quiroz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 23 de marzo de 2021, en representación de Cristian Díaz Polanco, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Díaz Polanco, a través de la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00148, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 1 de junio de 2018, el Lcdo. Arturo Vélez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Díaz Polanco, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo a mano armada, homicidio voluntario y golpes y heridas que causaron la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melinton González y Benigno Antonio Arroyo de Jesús (occisos).

B) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00211 del 10 de julio de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 136-031-2019-SEEN-00012 del 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Cristian Díaz Polanco, de asociarse para cometer robo calificado y homicidio voluntario, en consecuencia, se probó que se cometió un crimen seguido de otro crimen, conducta tipificada y sancionada en los artículos 265, 266, 309,379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melinton González (a) Mérido (occiso) y Benigno Antonio Arroyo de Jesús (occiso);*
SEGUNDO: *Condena al ciudadano Cristian Díaz Polanco a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;*
TERCERO: *Exime al imputado del pago de las costas por las razones expuestas en la parte considerativa;*
CUARTO: *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado por mayoría de votos;*
QUINTO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por las señoras Marileidys González Henríquez, Milerca González Henríquez, Miriam González Henríquez y Rosalba del*

*Carmen Arroyo López, por haber sido presentada en observancia de la norma vigente, y en cuanto al fondo, acoge la misma de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado al pago de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), en provecho de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, los cuales deberán ser distribuidos de forma igualitaria entre todas las víctimas; **SEXTO:** Advierte a las partes a quienes les han perjudicado esta decisión que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para presentar formal recurso de apelación; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas.*

D) que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Díaz Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSen-00174 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristián Díaz Polanco (a) Capital, a través de su abogada Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSen-00012; de fecha 21/02/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada del primer grado; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que esta sea notificada íntegramente a los interesados del proceso. Se le advierte al imputado que en caso de inconformidad disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable-Suprema Corte de Justicia, vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Cristian Díaz Polanco propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23, 24 del*

Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] se observa, que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no se les da respuesta a los alegatos de este en su recurso de apelación. [...] El ciudadano Cristian Díaz Polanco planteó en su recurso de apelación la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo referente a la valoración de las pruebas. Aportamos varios medios de pruebas estos que hacen constar en la página 5, único lugar en que la corte menciona los mismos, puesto que en lo referente al análisis del recurso en sí, omite referirse a estos, [...] Esto con la finalidad de ilustrar a la corte, respete de la existencia de un testigo a descargo, al cual el tribunal, le resta valor probatorio, y cuyas declaraciones se recogieron mediante un anticipo de prueba [...] Lejos de responder los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta las pruebas a descargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, omite referirse a las pruebas a descargo, amén de que algunas de estas, tales como el anticipo de prueba, fueron depositadas en sustento del medio recursivo, (ver página 5 de la decisión recurrida). [...] Esta falencia de los jueces a-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación [...] Lo que evidencia que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, violenta esta exigencia constitucional, pues se observa que en su decisión no se cumplió con la obligación de motivar [...] La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la constitución [...]

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada omite referirse a lo planteado en su recurso de apelación y a los elementos de prueba que sustentaban sus alegatos, pues con estos pretendía demostrar que existió un testigo a descargo al que primer grado le restó valor probatorio, cuyas declaraciones fueron recogidas con anterioridad en un anticipo de prueba, aspecto que no fue contestado por la jurisdicción de apelación. Con el accionar de dicho órgano jurisdiccional, asegura que se le vulneraron principios fundamentales de los procesos penales como la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, lo que conlleva una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que ciertamente el apelante hoy recurrente, en su escrito de apelación, indicó que tanto en el anticipo como en sus declaraciones el testigo a descargo señaló que la persona en audiencias no fue quien cometió los hechos, y que las contradicciones que señala el tribunal de primer grado eran más que lógicas por la avanzada edad del señor Miguel Minaya, por lo que consideraba evidente que el tribunal sentenciador no realizó una valoración apegada a las reglas de la lógica, argumento que no fue respondido por la corte *a qua*; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

6. En esa tesitura, precisemos, antes que nada, que, para Roxin, un “testigo” es aquella persona que sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración⁵²; el testimonio no es la simple exposición de ciertos hechos, sino que el testigo debe declarar sobre lo que conozca y que guarde relación con el hecho delictivo, las circunstancias propias del mismo y, si estuvo a su alcance de percepción, la identificación de los posibles participantes del delito. En orden discursivo, se debe destacar que para valorar los medios probatorios, incluyendo evidentemente la prueba testimonial, el legislador optó por el sistema de libre valoración, supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la

52 ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 219.

sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

7. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que primer grado no valoró con apego a las reglas de la lógica las declaraciones del ciudadano Miguel Minaya, pues, que una prueba sea presentada por una de las partes no implica su inclusión imperativa para fundamentar una decisión, dado que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, lo que no ocurrió con el referido testimonio, pues primera instancia, al momento de examinar la prueba cuestionada, estableció que este testigo en el anticipo de prueba indicó que escuchó los disparos y observó cuando le pasan por el lado, y que el mismo presentó varias contradicciones en cuanto a la hora, lugar de domicilio del imputado, y el tiempo que tenía conociendo a “Capital”, persona que le atribuye haber cometido los hechos, afirmación que para el juzgador primigenio no le pareció lógica, dado que no era posible que este tuviese *menos tiempo conociendo al imputado que el que tenía al momento que se realizó el anticipo de pruebas*⁵³. Del mismo modo, el referido órgano jurisdiccional señaló que, al confrontar las declaraciones con lo dicho en sede policial, identificó que este testigo dio una descripción del imputado, pero posteriormente aporta una distinta, alegando que *vio al imputado blanco cuando le quitaron el suéter*⁵⁴, lo que le llevó al juzgador a cuestionarse: “si reconoció al imputado como Capital porque según el testigo el cristal estaba ahumado, ¿Cómo se explica que lo haya visto más claro en consonancia con la descripción que había realizado?”⁵⁵; lo que decanta que el tribunal de mérito actuó conforme a la norma, e instituyó fundadamente en su sentencia las razones por las que entendía que este testigo no merecía ningún tipo de crédito. Por consiguiente, al

53 Sentencia penal núm. 136-031-2019-SS-SEN-00012, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, p.33.

54 *Ibidem*, p. 34.

55 *Ídem*.

tener el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁵⁶, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

8. Así las cosas, del examen general a la sentencia impugnada, y con excepción al aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que en los aspectos que sí abordó la corte *a qua*, se detuvo a observar el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, sin que se vulnerara el cuestionado principio de igualdad entre las partes. Lo propio ocurre con el principio de presunción de inocencia, puesto que en el proceso que nos ocupa fue superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, toda vez que los elementos de prueba vinculan de forma indudable al encartado con el hecho. De tal manera, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

9. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

56 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Díaz Polanco contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de Jesús Pérez Cruz.
Abogada:	Licda. Cristal E. Espinal Almánzar.
Recurrida:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal Adjunta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Pérez Cruz, dominicano, menor de edad, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, imputado, representado por sus padres Arelis Altagracia Cruz Rodríguez y Juan José Pérez Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0040627-0 y 036-0037528-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 10,

casa núm. 6, comunidad San Miguel, Reparto Peralta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el teléfono 829-872-5121, terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 473-2020-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel de Jesús Pérez Cruz, a través de la Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal adjunta de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de julio de 2020, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00030, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 13 de junio de 2019, la Lcda. Miguelina Rodríguez Vásquez, procuradora fiscal adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joel de Jesús Pérez Cruz, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de M. J. G. (menor de edad).

B) que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 459-033-2019-SRES-00045 del 28 de junio de 2019.

C) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00040 de 10 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al adolescente imputado Joel Pérez Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, Modificado por la Ley 24-97 que establece y sanciona la violación sexual, en perjuicio de la menor de edad víctima de iniciales M J.G.; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente imputado Joel Pérez Cruz, a tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la persona adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago (CAIPALP); **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Joel Pérez Cruz, la cual fuera tipificada mediante auto

de Apertura a Juicio No.459-033-2019-SRES-00045 de fecha 28/06/2019, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Mayerlyn Del Carmen Grullón de Jiménez, madre y representante legal de la menor de edad de iniciales M.J.G., en contra de los terceros civilmente demandados señores Arelis Altagracia Cruz Rodríguez y Juan José Pérez Santos, en calidad de padres del adolescente imputado Joel Pérez Cruz, por la misma cumplir con los requisitos de forma, establecidos en la norma para tales fines; **SEXTO:** En cuanto al fondo acoge la acción civil accesoria interpuesta por la señora Mayerlyn Del Carmen Grullón de Jiménez, madre y representante legal de la menor de edad de iniciales M.J.G., en contra de los terceros civilmente demandados señores Arelis Altagracia Cruz Rodríguez y Juan José Pérez Santos, en calidad de padres del adolescente imputado Joel Pérez Cruz, en consecuencia los condena a una indemnización ascendente al monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) dominicanos como justa reparación de los daños morales y materiales causados a la víctima la menor de edad de iniciales M.J.G., en ocasión del delito cometido por su hijo menor de edad, el adolescente imputado Joel Pérez Cruz; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles por haberlo solicitado así el Lcdo. Rómulo Sánchez Cabrera.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Joel de Jesús Pérez Cruz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2020-SEEN-00002 el 13 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente, Joel de Jesús Pérez Cruz, (de generales anotadas); representado por su madre señora Arelis Altagracia Cruz Rodríguez y por su padre señor Juan José Pérez Santos, (de generales anotadas); por medio de su defensa técnica, Lcda. Cristal Estanislá Espinal A., Abogada Adscrita a la defensa pública; (de generales anotadas). En contra de la Sentencia Penal núm. 459-022-2019-SEEN-00040, de fecha

diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

2. El imputado recurrente Joel de Jesús Pérez Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Le manifestamos a la Corte que en el caso de la especie ha habido una errónea aplicación de una norma jurídica pues resulta que la acusación que presentó el ministerio público [...] no había sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal. [...]el órgano acusador en su acusación no establece el día, el lugar ni la hora de cuando ocurrieron los hechos y por tratarse de un delito sexual mucho menos establece una fecha cerca de cuando pudieron haber ocurrido los presuntos hechos, para de esta forma la defensa poder ubicar al adolescente en el tiempo, a fin de saber dónde se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho para poder ejercer su derecho de defensa[...]Entiende la defensa que no ha habido una formulación precisa de cargos por no existir una fecha cierta en la que ocurrieron los hechos para ubicar al adolescente en el tiempo, el mismo no puede defenderse diciendo si estaba en la escuela o trabajando tampoco se establece la hora exacta para poder saber cómo se puede contradecir la acusación.[...]En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, establecimos a la Corte de Apelación que conforme a las reglas de valoración dispuesta por el legislador, es exigido al juzgador el análisis integral de las pruebas que le han sido propuestas por las partes, en la intención de asegurar el respeto al debido proceso por las partes en litis, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio de errónea valoración de la prueba de cargo y por vía de consecuencia pronuncia una sanción privativa de libertad en contra de adolescente imputado Joel de

Jesús Pérez Cruz[...]La defensa destacó las debilidades que cada una de las pruebas presentadas al tribunal de primer grado contenía [En cuanto al testimonio de Mayerlin del Carmen Grullón Paulino] esta no es más que una testigo referencial de los hechos, que toma conocimiento a través de su hijo, y que ese hijo se entera por otra persona, una supuesta amiga, la cual ni siquiera su nombre sale a relucir, lo que significa que los hechos surgen de una tercera persona incógnita que la defensa en su momento no tuvo conocimiento de quien se trataba, lo que pone de manifiesto que no se encontraba presente cuando ocurrió la violación que el imputado le hizo a su hija [...]la madre al no ser testigo directo, no presencio por ninguno de sus sentidos lo que le sucedió a su hija. [...]Viene siendo una cadena en donde se va emitiendo un mensaje por un emisor, y la persona que lo recibe es quien es el receptor va decodificando tal mensaje hasta el destino final [...] DVD núm. 0162-19, de fecha 27/05/2019[...]Lo que se desprende de esta prueba es el hecho de que el hermano de la víctima supuestamente se enteró de lo ocurrido a través de una amiga, y que eso que esa amiga le contó se lo manifestó a su madre, lo que significa que al momento de ocurrir los supuestos hechos la amiga del hermano de la víctima no estuvo presente[...]tampoco él[...]Además, las declaraciones ofrecidas por el adolescente C.G. se contradice con la ofrecida por la presunta víctima[...]puesto que estableció en la entrevista que inmediatamente se enteró a través de una amiga[...]se lo comunicó a su madre, y sin embargo la víctima estableció que [...]le comentó a su madre de lo ocurrido porque estaba bravo con Joel de Jesús Pérez[...]lo que significa a viva voz de la víctima Mariyerlin que su hermano se encontraba en un estado de enfurecimiento en contra del imputado por lo que pudo por ese resentimiento tergiversar en contra del imputado [...]Además dijo que le comunicó a su madre el 16 de mayo[...]pero la madre interpuso la denuncia en la fiscalía el 14 de mayo de 2019[...]no debieron considerarse por tener un interés espurio[...] DVD número 0162-19, de fecha 24/5/21119, contenido en el testimonio de la presunta víctima [...]Aunque la agraviada ha declarado respecto de lo que le ocurrió, esto no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del adolescente imputado, puesto que este relato que da la víctima debe ir acompañado de otros medios de prueba[...] Además, si observamos los gestos corporales de la niña se le observa muy tranquila y pasiva, para nada preocupada como debería estar una persona que ha sido víctima de una violación sexual, se observa como una

persona calculadora[...]en miras de perjudicar al adolescente[...]además de informarle a la psicóloga que entre ella y agresor había una relación de noviazgo[...]Reconocimiento médico núm. 1814-19 de fecha 14/05/2019. Es una prueba certificante que solo establece el descargo que presenta la presunta víctima, pero no quien no produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad penal de nuestro defendido el adolescente Joel de Jesús Pérez Cruz, y más cuando este certificado se practicó en el año 2019 y los hechos dice la víctima haber ocurrido en noviembre[...]Informe Psicológico[...]Esto es simplemente el relato de la menor, de su versión acerca de cómo ocurrieron los hechos, pero esto por sí solo no es una prueba suficiente para condenar al adolescente imputado, y máxime cuando ha manifestado que entre ella y el imputado había una relación de noviazgo solo duró 3 días. [...] la adolescente acostumbraba a mentirles a sus padres, nos hace pensar a nosotros que en sus declaraciones no dijo la verdad [...] pruebas aportadas por la defensa. La defensa depositó como medios de prueba a fin de desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público, testimonio de los señores Josefa Rodríguez; Ramón María Rodríguez Fernández; y María Clara Pérez Santos. Con relación a estos elementos de pruebas estableció la jueza a quo en la sentencia que se recurre en la página núm. 21[...]Lo que significa que la jueza le restó valor probatorio a estos testimonios que fueron coherentes y directos[...]situación que dejó pasar la jueza del a quo[...]Ante las denuncias realizadas a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la misma estableció en su sentencia que el recurrente no llevaba la razón[...]razonamientos que no compartimos pues la víctima de 11 años podía válidamente referirse a una fecha en específica, y más cuando hizo alusión a su fecha de cumpleaños [...]En lo referente a la errónea aplicación de las pruebas denunciadas a la Corte de Apelación, la misma dispuso en la página 18 de la sentencia de marras que compartía plenamente las argumentaciones y razonamientos dados por las jueza a qua, haciendo caso omiso a cada una de las denuncias presentadas con relación a la valoración errónea que hizo la jueza de primera instancia limitándose a decir que compartía plenamente dichos criterios sin siquiera analizar los puntos enarbolados [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada. En un primer extremo, sustenta esta tesis alegando que le exteriorizó a la corte *a qua* que la acusación no cumple con la

norma, dado que el ministerio público no indicó una fecha puntual en la que ocurrieron los hechos que le permitiera ubicar al adolescente en el lapso de su ocurrencia, y así ejercer su derecho de defensa. En ese mismo orden, asegura que no ha existido formulación precisa de cargos al no saberse fecha ni hora exacta, a lo que la alzada responde que por la edad de la agraviada era entendible, argumento que no comparte. En segundo lugar, señala que le indicó a la sede de apelación una serie de debilidades que identificó en los elementos de prueba, a las que la corte *a qua* hizo caso omiso, a saber: a) el testimonio de la madre de la víctima es de carácter referencial, no estuvo presente en los hechos, y se entera por lo que una supuesta amiga, de quien se desconoce la identidad, le dice a su hijo; b) las declaraciones del hermano de la víctima son de igual forma de carácter referencial, pues toma conocimiento por un tercero que tampoco estuvo presente en los supuestos hechos. Además, se contradice con el testimonio de la hermana, ya que manifiesta haberle dicho inmediatamente a su madre de lo ocurrido, pero la víctima estableció que este le comentó porqué estaba molesto con el encartado, lo que decanta que al contar los hechos estaba enfurecido, por lo que pudo tergiversarlos y tener un interés espurio. Otra contradicción, es que este afirma comunicarle a su madre lo ocurrido el 16 de mayo, pero la denuncia fue interpuesta el día 14 del referido mes; d) el testimonio de la perjudicada debe ir acompañado por otros elementos de prueba, lo que no ocurre. Agrega que a la menor se le ve muy tranquila al declarar, no como una víctima de una violación sino como una persona calculadora que busca perjudicar al imputado; máxime cuando no le manifestó a la psicóloga que entre ella y el encartado había una relación de noviazgo; e) el reconocimiento médico solo establece desgarró, no quien lo produjo y fue realizado con meses de diferencia entre los hechos; f) el informe psicológico, no es más que las declaraciones de la menor, quien admitió tener una relación de noviazgo con el procesado, y esta acostumbraba a mentir, por ello, puede estar adulterando la verdad respecto al accionar del adolescente justiciable; y g) se desconsideraron las pruebas a descargo que dan testimonio de la relación de noviazgo entre la víctima y el encartado, y que fueron claros, pese a que la agraviada no estableció una fecha precisa para los hechos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

3.1.- En lo referente a la supuesta “falta de formulación precisa de cargos, el apelante alega que: “El órgano acusador en su acusación no establece el día el tugar ni la hora de cuando ocurrieron los hechos”. En este sentido no lleva razón el imputado, porque dicha acusación, sí contiene los requisitos formales, incluyendo la formulación precisa de cargos, que establecen los artículos 19 y 294 de Código Procesal Penal Dominicano, en los siguientes términos: A) La víctima M.J.G., identifica, fuera de toda duda razonable al adolescente Joel de Jesús Pérez Cruz, (el lugar, la hora aproximada, y las circunstancias) como la persona que la penetró sexualmente [...]B) Fue del conocimiento del imputado desde la etapa inicial del proceso penal que se le sigue en su contra, la acusación de violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de violación sexual. C) El Ministerio Público puso a disposición del impetrante, todas las pruebas que sirvieron de fundamento a la Juez a-quo para imponer la sanción impugnada. Los argumentos antes expuestos demuestran, que, al hoy apelante, se le formularon los cargos de manera precisa, lo que le ha permitido, contrario a lo sostenido en el recurso de la especie, el ejercicio pleno de su derecho de defensa. El hecho de que la víctima de 11 años de edad no haya especificado con precisión el día de la ocurrente del hecho, es irrelevante en este caso, para caracterizar la falta de formulación precisa de cargos, alegada por el imputado, tomando en cuenta la capacidad cognitiva de esta niña y las circunstancias violentas a la que fue sometida, por el imputado.

3.2.- En lo referente a la errónea valoración de las pruebas, alegada por el apelante, observamos, que dichos argumentos, también carecen de veracidad jurídica para sustentar sus pretensiones, por las razones siguientes:

3.2.1.-La Jueza de primer grado, para fallar como lo hizo, establece en la sentencia apelada: “Que del análisis minucioso de las pruebas aportadas, acorde con la sana crítica, regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, se ha procedido hacer una valoración de las mismas, conforme a la sujeciones ya mencionadas, procediendo a valorar de manera primigenia los testimonios a cargo presentado por el órgano acusador, siendo estos los siguientes: A) Testimonio de la señora Mayerlyn Del Carmen Grullón Paulino [...]B) [...]se procedió a la reproducción del DVD o CD marcado con el número 0162-19 de la entrevista de fecha 27/05/2019, contentivo del testimonio del menor de iniciales C.G., hermano mayor de la menor víctima[...]Testimonio que el tribunal

le otorga valor probatorio; En razón de que expuso de forma coherente y espontanea lo que le manifestó Chicúí apodo con el cual describe al imputado Joel Pérez Cruz, lo cual corrobora el testimonio de la víctima y de la señora Mayeriyn Del Carmen Grullón [...] C) [...]reproducción del DVD o CD, marcado con el número 0161-19, de la entrevista de fecha 27/05/2019, contentivo del testimonio de la menor de iniciales M.J.G. [...] Que conforme al testimonio de la menor víctima dejo claramente edificado al tribunal que su agresor fue Joel Pérez Cruz, y el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, testimonio que fue corroborado por los testimonios a cargo valorados en otra parte de esta sentencia, así como también; por el reconocimiento realizado a la menor víctima el cual corrobora lo expresado por las testigos y víctima[...]son pruebas relevantes y suficientes para sustentar razonablemente, la sanción penal que impuso la jueza a-quo, al adolescente imputado, Joel de Jesús Pérez Cruz; razones por las cuales la versión de los hechos que ofrecieron los testigos a descargo, carecen de validez jurídica, en el caso de la especie, porque la fecha en que se “celebró la fiesta”, no fue el día especificado por la víctima que sucedieron los hechos imputados y el noviazgo que trataron de establecer entre el victimario y la víctima es irrelevante, porque una niña de 11 años de edad no tiene capacidad legal para consentir una relación sexual tan abusiva y lesiva, como la perpetrada por el adolescente apelante, calificada por la normativa penal dominicana como violación sexual[...].3.2.2.- Por las razones antes expuestas, esta jurisdicción de alzada, comparte plenamente los criterios jurisprudenciales, especificados por la juez a-quo en la sentencia impugnada, en los que establece: “En estos casos es preciso hacer uso de nuestro derecho comparado y señalar: “Tratándose de delitos sexuales, basta la mera imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, quizás se pueda explicar porque “estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental” [...]De igual manera la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español ha señalado: “Es que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas.

Por ello, la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba: Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma [...].

6. En lo atinente a que para el recurrente no ha existido una formulación precisa de cargos, dado que la acusación incumple con los requisitos que exige la norma al no indicar una fecha y hora exacta en que ocurrieron los hechos, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*⁵⁷. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

7. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la corte *a qua* en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumplen con los requisitos formales que exige la norma, puesto que la acusación realiza un recuento lógico con la fecha en que la madre de la agraviada toma conocimiento de lo sucedido, que es lo que desencadena el llamado a las autoridades sobre el hecho delictivo y su presunto autor. Del mismo modo, la víctima M. J. G. al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto a la fecha señaló: *que eso pasó antes del cumpleaños mío, yo cumpleaños el 29 de noviembre*; aspecto que, como indicó la Corte de Apelación, era entendible, tomando en consideración *la capacidad cognitiva de esta niña y las circunstancias violentas a la que fue sometida por el imputado*, argumento que comparte esta alzada, toda vez que en el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la

57 Artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal.

etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Exigir a la menor-víctima que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una menor de 11 años de edad, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

8. Con relación a la errónea valoración de las pruebas, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis⁵⁸.

9. Dentro de ese marco, al verificar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba. En tanto, en cuanto a los testimonios de la madre y el hermano de agraviada, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para

58 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo⁵⁹. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio⁶⁰.

10. En esa tesitura, si bien la madre de la víctima se entera por su hijo, y este último por lo que le manifiesta un tercero que no fue incorporado al proceso en calidad de testigo, esto no es motivo para desacreditar lo manifestado, pues lo que han hecho estos declarantes es exteriorizar cómo toman conocimiento de lo ocurrido, y la forma en que abordan a la agraviada para cuestionarle respecto a lo que una amiga de su hermano le había comentado, sin que exista la supuesta contradicción con el testimonio de la perjudicada en torno a la inmediatez en que le es comunicada la información a la madre como asegura el recurrente, dado que el hermano de la menor señaló que se trató de una fecha aproximada. De igual forma, si bien la menor manifestó que su *hermano se puso bravo con Joel y de ahí [...] le dio pique y como a las 9:30 casi a la 10:00 se lo dijo a su madre*, esto no es suficiente para asegurar, como lo hace el casacionista, que su furia le llevó a tergiversar su versión de los hechos, pues el sentimiento de molestia es totalmente comprensible ante la información que recibió, su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal de mérito, y, no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del adolescente encausado.

11. En adición, estas manifestaciones testificales se corroboran con lo declarado por la menor de edad en cámara de Gesell, quien a viva voz reconoció al procesado como su agresor, indicando *el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos*; y, que el recurrente pretenda desmeritar lo que esta dijo porque “se le ve muy tranquila”, es sin lugar a dudas una aseveración cargada de subjetividad sin respaldo probatorio, ya que dar

59 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

por cierto que la “tranquilidad” en que esta pudo relatar lo sucedido era compatible con las características de una persona calculadora, nos lleva a concluir que el impugnante ha dejado de lado las condiciones particulares en que se realiza la entrevista, es decir, esta fue efectuada a través del método de la Cámara de Gesell, en las instalaciones del *Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales*, y de conformidad con nuestro sistema de justicia, estas declaraciones deben ser recogidas en un ambiente adecuado, tranquilo, y dirigida por un especialista en psicología infantil. Por ende, tomar el estado emocional aparente de una víctima menor de edad o, afirmar que tenía de costumbre mentir como parámetro certero para respaldar su tesis de ausencia de credibilidad, es sin duda una generalización indebida y apresurada. Máxime, cuando este testimonio se corrobora con el reconocimiento médico en el que se hizo constar que el *examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, desgarrado parcial*, lo cual avala el acto de penetración; y el informe psicológico forense, que son las declaraciones de la menor, pero a través de técnicas forenses que no solo evaluaron lo dicho, sino también la conducta observada, y los síntomas encontrados en la menor; y si bien, en este sí relata que previo a la violación *sostuvo una relación de noviazgo por un periodo tres días a escondida con el joven Joel Pérez Cruz*⁶¹, no le convierte en una prueba contradictoria al testimonio, dado que es comprensible que en ambos relatos la menor pudiese recordar, ampliar o disminuir su narración, pero lo relevante es que ha sostenido de manera contundente cómo ocurre el delito y quién ha sido su agresor.

12. Siguiendo esa línea discursiva, pero enfocando la mirada en los testigos a descargo, esta sede casacional concuerda con lo manifestado por la corte *a qua*, órgano jurisdiccional que verificó el correcto obrar de primer grado al restarle credibilidad a la versión de los referidos testificantes, pues estos señalaron la presencia del encartado en una fecha específica en la que se *celebró la fiesta*, y como ya se ha indicado con anterioridad, la menor no indicó una fecha particular, sino aproximada. De igual forma, la teoría del *noviazgo que trataron de establecer entre el victimario y la víctima es irrelevante*, dado que la menor afirmó que

61 Informe Psicológico, de fecha 14 de mayo de 2019, elaborado por la Lcda. Kania Pimentel, psicóloga clínica forense.

cuando ocurren los hechos: *ya él y yo no éramos novios*⁶², y aun así, como ha puntualizado la alzada, se trata de una niña de 11 años de edad que no tiene la capacidad para consentir una relación sexual, y que en su relato en reiteradas ocasiones manifiesta que le solicitó al imputado que no lo hiciera, pero este ante la negativa le *puso un trapo en la boca para que no gritara*, hasta que finalmente realiza el acceso carnal involuntario. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resulta suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado impugnante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica, como bien fue reiterado por la corte *a qua*, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por mal fundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones;

62 Ibidem.

y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

16. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel de Jesús Pérez Cruz contra la sentencia penal núm. 473-2020-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albert Yaiber Mora.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Hernández González.
Recurrido:	Elpidio Manuel Sánchez Espinal.
Abogada:	Licda. Esperanza Jiménez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Yaiber Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3838546-8, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 76, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Héctor Emilio Hernández González, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2021, en representación de Albert Yaiber Mora, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Esperanza Jiménez Santos, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2021, en representación de Elpidio Manuel Sánchez Espinal, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Albert Yaiber Mora, a través del Lcdo. Héctor Emilio Hernández González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcda. Esperanza Jiménez Santos, quien actúa en nombre y representación de Elpidio Manuel Sánchez Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00080, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 18 de septiembre del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyenty Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Albert Yaiber Mora, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y violación a la ley de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de Emmanuel Sánchez Medrano (occiso).

B) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00267 de 13 de noviembre de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SEEN-00060 del 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia objeto del presente recurso de casación:

D) que no conforme con esta decisión el procesado Albert Yaiber Mora interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00157 el 30 de septiembre de

2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/4/2019, por el señor Albert Yaibier Mora, imputado, a través de su abogado Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019- SSEN-00060, de fecha 20/3/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: Primero: Declara al ciudadano Albert Yaibier Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2828546-8, domiciliado y residente en la calle el Sol, núm. 76, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 809-528-6692 (Agustina Martínez abuela), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía con el nombre de Emmanuel Sánchez Medrano, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en el Penitenciaría Nacional de la Victoria; Tercero: Se condena al imputado Albert Yaibier Mora, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se ordena el decomiso de la prueba material que consta en al Auto de Apertura a Juicio, a saber: un (1) arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas de largo con la empuñadura de color negro, a favor del estado dominicano; Quinto: En el aspecto civil, se acoge la querrela con constitución en actor civil y se condena al imputado Albert Yaibier Mora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Elpidio Manuel Sánchez Espinal, por los daños causados en su perjuicio; Sexto: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; Octavo: Se fija la lectura de la sentencia para el día diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los recursos correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no

haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Albert Yaiber Mora alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia infundada, toda vez que la corte a qua incurrió en el mismo error que los jueces de primer grado, cuando la corte sola se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial a cargo donde se contradicen las declaraciones en cuanto a la participación del imputado, violentando el artículo 19 del Código Procesal Penal al no individualizar la responsabilidad penal, y mucho menos subsumirla, elemento imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

4. *Que la Corte de Apelación no revisó como era su obligación por el efecto devolutivo de la apelación el valor probatorio de los medios que le fueron presentados, principalmente la prueba testimonio.* 5. *Que si revisamos el testimonio de Jorge Luis Rodríguez Duran, testigo ocular de los hechos, declaró ante el plenario entre otras cosas: ... estaba Jonathan al lado derecho mío en esa esquina no estábamos comiendo los pica pollo, llegaron el joven aquí y el otro muchacho en un motor, este joven que está aquí y el otro muchacho que se encuentra ahora mismo prófugo de la justicia, llegaron en un motor, cuando llegaron me tome de sorpresa porque no había discutido con el otro muchacho con el que está prófugo ahora mismo [...] 6. Del mismo modo fue escuchado Arnol José [...] 7. Al limitar el recurso de apelación a los aspectos funcionales que era la crítica*

al retiro de la decisión y de los plazos que estima en la misma, le violentó el sagrado derecho de la defensa, y del principio de interpretación de la norma, y que continuación desglosamos como sigue:[...] no obstante el abogado del recurrente en su momento estableció los vicios, o sea que primero hizo una apreciación genérica de la falta de la sentencia y luego se le esbozaron un punto, que a su entender, adolecía el tribunal de primer grado al decidir. Sin embargo, el alcance genérico de ese vicio no debió ser limitado como hicieron los juzgadores del segundo, en el sentido claro que ellos estaban en la obligación de revisar si aspectos relevantes a los derechos fundamentales del recurrente se encontraban recogidos en la sentencia. 9. Dado que por las pruebas presentadas se sustentan en el testimonio, y que en modo alguno las pruebas materiales establecen una serie de parámetros que fortalezcan la duda razonable y por ende de la responsabilidad penal que pudiera haber incurrido el exponente era un elemento vital para establecer la culpa y sanción que ha sido manifestada. La formulación precisa de cargos es un principio generalmente aceptado que se encuentra en la normativa procesal penal [...] 10.- A que, sobre estos aspectos el tribunal incurrió en las siguientes inobservancias: 1) Que estaba en la obligación de ponderar la conducta practicada. 2) Que el estudio de estos elementos debe ser serio y preciso. 3) En consecuencia, se hace una errónea valoración de las pruebas y una franca contradicción a su propio fallo, en el sentido de que la determinación de la falta penal de manera automática, colectiva y frenética. 4) Que el hecho de que un testigo ocular dijera que vio correr al imputado y dos de ellos interesados, como es el hermano de la víctima, quien declaró que vio cuando puyaron a la víctima y luego dice que fue el imputado, quien no tenía problemas y tampoco peleaba con el occiso, era evidente que el razonar planteado sin verificar la contradicción de los testimonios de los testigos oculares, no debió la Corte centrarse en la forma que hizo hacer suyas las violaciones de la sentencia de primer grado para su confirmación [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como infundada, debido a que desde su óptica la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, pues para él son contradictorias. En ese mismo sentido, alega que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, puesto que uno de los testigos solo observó a dos personas corriendo y los otros dos son parte interesada,

entre ellos un hermano de la víctima. Por otro lado, asegura que se transgredió con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Procesal Penal al no individualizar su responsabilidad penal y mucho menos subsumirla, en un proceso donde existe insuficiencia probatoria. Finalmente, establece que con el accionar de la sede de apelación se le vulneró el derecho de defensa y el principio de interpretación de la norma, ya que, a su juicio, la Corte de Apelación se limitó a referirse sobre aspectos funcionales y los plazos de la decisión.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]3. En ese sentido, esta Alzada en el análisis de la sentencia objeto de nuestra atención, tal y como lo indica el tribunal de grado en la decisión recurrida, el occiso Enmanuel Antonio Sánchez Medrano se encontraban junto los señores José Luis Rodríguez Durán, Amol José y Yonathan Aquino Villafaña, comiendo un pica pollo, cuando se presentó el imputado acompañado de una persona a bordo de una motocicleta al lugar de los hechos, surgió una discusión entre ellos que había iniciado en una piscina, la persona que estaba junto al imputado comenzó a contender con el fenecido y es ahí que el encartado Albert Yainier Mora Arias le infiere la herida con el arma blanca a la hoy víctima, lo que fue señalado por los señores Amol José y Yonathan Aquino Villafaña, (ver páginas 9-13 sentencia recurrida) que de forma contundente y certera, señalan al ciudadano Albert Yainier Mora Arias como la persona que hirió al occiso Enmanuel Antonio Sánchez Medrano emprendiendo la huida, ratificado por el testigo referencial, Elpidio Manuel Sánchez Espinal, lo que le produjo la muerte conforme el Informe de Autopsia núm. SDO-A-0564-2018, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece que la causa de muerte fue una herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo y que el mecanismo de muerte es una hemorragia interna, aunado además con el acta de Reconocimiento de persona, de fecha 5/7/2018 realizado por Amol José, en cual señala al imputado Albert Yainier Mora Arias; Certificado de Análisis Forense núm. 2860-2018, de fecha 13/7/2018; acta de inspección de la escena del crimen núm. 189- 18, de fecha 4/7/2018; acta de levantamiento de cadáver, de fecha 4/7/2018, bitácora de fotografía de fecha 5/7/2018; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el

tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal, rechazando así el medio planteado al no verificarse los vicios señalados. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁶³. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

7. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada no incurre en error ni ha reiterado una apreciación probatoria errónea, pues aquella jurisdicción, luego de realizar un análisis a la sentencia de condena, concluyó que ciertamente junto al hoy fenecido se encontraban los señores José Luis Rodríguez Duran, Arnol José y Yonathan Aquino Villafaña, y que estos últimos señalaron al imputado, de modo contundente y certero, *como la persona que hirió al occiso Enmanuel Antonio Sánchez Medrano emprendiendo la huida*; testimonios que se corroboraron con el aportado por Elpidio

63 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Manuel Sánchez Espinal, testigo referencial, que manifestó ante los jueces de primer grado, entre otras cosas, que formó parte del grupo de personas que le dieron seguimiento al encartado inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos, y que estaba seguro de haberlo visto, pues dicho en sus propias palabras: *precisamente pasaron frente a mi cuando salieron huyendo*⁶⁴, sin que en estas declaraciones se aprecie la supuesta contradicción que de forma escueta y enunciativa alega el recurrente. Del mismo modo, yerra el impugnante al pretender el descrédito de las manifestaciones testificales de Anrol José por haber manifestado ser *amigo y hermano Maguay*⁶⁵, puesto que la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares⁶⁶ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo⁶⁷.

8. Del mismo modo, verificó la Corte de Apelación que las referidas pruebas testimoniales coincidían con: a) el informe de autopsia, que estableció como causa de muerte *una herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo y que el mecanismo de muerte es una hemorragia interna*; b) el acta de reconocimiento de personas; c) el acta de inspección de escena del crimen; d) el acta de levantamiento de cadáver; y e) la bitácora fotográfica del arma homicida; elementos de prueba que en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Albert Yaiber Mora como el individuo que llega *acompañado de una persona a bordo de una motocicleta al lugar de los hechos*, y una vez allí, continúa una discusión iniciada horas antes en una piscina, y *le infiere la herida con el arma blanca a la hoy víctima*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional

64 Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00060, de fecha 20 de marzo de 2020, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, p. 12.

65 Ibidem, p. 10.

66 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

67 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

9. Con relación a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que dicha formulación “es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio [...]De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra”⁶⁸. Este principio es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; y es que un estado que pretenda ser democrático, constitucional y de derecho, repudia la *inquisitio generales* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en la glosa procesal remitida en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casacional que no ha existido tal afectación, toda vez que el imputado desde el inicio del proceso ha estado informado con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de que el órgano acusador presentara su acto conclusivo, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa el encartado tuvo acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se le acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso de órgano acusador, sin verse en momento alguno impedido de hacer uso de su sagrado derecho de defensa; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por carecer de absoluto asidero jurídico.

68 Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 15, párr. i.

11. Finalmente, en lo que respecta a la afectación al derecho de defensa y al principio de interpretación, dado que para el recurrente la alzada solo abordó aspectos funcionales y de plazos, y no lo sustancial del otrora recurso de apelación; la lectura del fallo impugnado destila la impropiedad de este alegato, y es que el dispositivo de la sentencia hoy impugnada se encuentra fundamentado en razones jurídicas del todo válidas, producto del estudio detallado a la sentencia en su momento apelada, de cara a los planteamientos del apelante hoy recurrente en su escrito de apelación, donde la alzada, como se dijo, examinó que los elementos de prueba eran suficientes para vincular al encartado con el desafortunado suceso; que la pena impuesta resultaba proporcional, razonable y dentro del marco legal establecido; y que los medios de prueba del proceso en cuestión se correspondían con precedentes emitidos por esta sede de casación; por consiguiente, la supuesta limitación a aspectos formales del recurso es un argumento falaz, lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

12. Siendo las cosas así, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria y la desconsideración de sus condiciones particulares al momento de imponer la pena no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Albert Yaiber Mora contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Esperanza Jiménez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna González.
Abogado:	Lic. Melvyn Domínguez Reyes.
Recurrido:	Gianni Novantini.
Abogados:	Licdos. Alberto Andrés Biaggi Dimitri, Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y José Miguel Luperón Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277835-8, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 4, edificio Conresa I, apartamento 301, ensanche Nacho, Santo

Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alberto Andrés Biaggi Dimitri, por sí y por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y José Miguel Luperón Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, en representación de Gianni Novantini, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nearco Enrico Campagna González, a través del Lcdo. Melvyn Domínguez Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00383, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2016, la Lcda. Roxanna Molano, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional emitió dictamen en el que autorizaba la conversión de acción pública en privada de la querrela interpuesta por el ciudadano Gianni Novantini en contra del procesado Nearco Enrico Campanga González.

b) que el 22 de diciembre de 2016, el querellante Gianni Novantini a través de los Lcdos. Joan Manuel Alcántara y Nelsys B. Rivas Cid, presentó acusación privada en contra del ciudadano Nearco Enrico Campanga González, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2019-SSEN-00113 de fecha 15 de julio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Nearco Enrico Campanga González interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00033, de fecha 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna, a través de su abogado Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00113, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve*

(2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Declara culpable al imputado Nearco E. Campagna, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre; **Segundo:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la parte acusadora, señor Gianni Novantini, por intermedio de sus abogados, Licdos. Joan Manuel Alcántara y Nelys B. Rivas CID, por haber sido hecha de conformidad con la normativa que nos rige; en cuanto al fondo, procede a condenar al señor Nearco E. Campagna al pago de los siguientes valores: La suma de un millón seis mil ochocientos dólares (US\$1, 006,800.00), por concepto de restitución parcial de los importes que le fueron originalmente entregados, en ocasión del contrato de mandato. 2. La suma de quince millones de pesos con 00/100 (RDS15,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Nearco E. Campagna, como justa reparación por los daños morales causados al señor Gianni Novantini; **Tercero:** Condena al señor Nearco E. Campagna, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la demarcación territorial del domicilio del imputado, para que vele por el cumplimiento de la misma'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Nearco Enrico Campagna, al pago de las costas por haber sucumbido en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00065,

de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna González, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma.

3. En ese tenor, según lo que preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo, establece en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

4. Establecido lo anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, esta Segunda Sala verificó en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, que las partes estaban convocadas para la fecha 25 de marzo de 2020 para conocer el fallo del otrora recurso de apelación, audiencia que no llegó a efectuarse por motivos de la pandemia del COVID-19, fijando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el auto núm. 501-2020-TAUT-00065 audiencia virtual para la lectura integral de la sentencia que hoy se impugna el día 14 de julio de 2020, fecha en la que se dio lectura a la misma. No obstante, si bien en dicha audiencia estuvieron presentes los representantes legales del recurrente, no existe constancia de que se le haya notificado dicho auto de reprogramación al procesado. Del mismo modo, ninguna de las constancias de entrega de sentencia efectuadas en ese día por la secretaria del tribunal, están a

cargo del imputado, sino que solo se le notificó al Ministerio Público y a los abogados del querellante; y como es sabido, para que la sentencia se considere notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal. En adición, existe constancia de que el imputado le fue notificada la decisión el día 11 de marzo del año 2021, fecha posterior a la interposición del recurso de casación, lo que decanta a todas luces, que dicho escrito recursivo fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, en consecuencia, ratifica la admisibilidad que fue resuelta en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00383, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5. Con relación al fondo del recurso, el recurrente Nearco Enrico Campagna González expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Nearco Enrico Campagna González, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación de los artículos 426 numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 numeral 1 de la Constitución de la República; Tercer Medio:* *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentra presente las causales del 426 y 24 del Código Procesal Penal).*

6. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

1. En síntesis, la corte, de igual forma, comete el mismo error cometido por el tribunal sentenciador respecto de la determinación de los hechos, en razón de que no se probó que él fuera la persona que tuvo a su cargo los certificados falsos y que puso a firmar al querellante; que también la corte confirma el falso supuesto de la existencia de un contrato de

mandato, pero resulta que ni por las declaraciones del acusador privado ni por las declaraciones juradas se advierte la certidumbre de la existencia de un mandato, sino de una relación de negocios que concluyó con la instrumentalización de una deuda civil con ejecución de pagos por los efectos de la misma; que el tribunal basó su decisión en las declaraciones de la víctima querellante; que al haber errado en la determinación de los hechos, la sentencia contiene inconsistencia en la motivación. [...] Que contrario a lo establecido precedentemente, el testimonio de la víctima Gianni Novantini, respecto a que los certificados financieros que el imputado les hizo firmar, eran falsos, fue contradicho por el testimonio de la señora Odette Teresa Pereyra Espaillat, encargada del Departamento Legal de la entidad de intermediación financiera Scotiabank, y éstos, a su vez, fueron refrendados por las pruebas documentales[...]establecimos la corte que el tribunal a-qua no tuvo certeza de la existencia de contrato de mandato entre las partes, y que por tanto, no ha lugar a configurarse el delito de abuso de confianza. Sobre el particular, la instancia a-qua estableció lo siguiente [...] A que, no obstante lo antes señalado, es preciso destacar que los juzgadores en la decisión impugnada vulneran el artículo 69 en su numeral 8 de la constitución dominicana[...]A que de la norma constitucional transcrita se infiere que no puede ser admitida como medio probatorio a fin de fundamentar decisión aquel supuesto probatorio que ha sido obtenido, con inobservancia al mandato de la Ley, y que en el caso de la especie contrario a los fundamentos establecidos por los juzgadores que dictaron la decisión que hoy se impugna, el supuesto probatorio consistente en: el testimonio de la señora Odette Teresa Pereyra Espaillat[...] y éstos, a su vez, fueron supuestamente refrendados por las pruebas documentales, a saber [...]fueron incorporados, valorado, de manera contraria al imperio de la ley, toda vez, de que contrario al fundamento esgrimido en la sentencia impugnada dicho medio probatorio, fue levantado con inobservancia de lo consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez, de que las pruebas deben ser presentadas en original y a lo cual el recurrente se refirió planteando que en ningún momento puso al recurrido a firmar dichos documentos, por lo que dicha prueba nunca debió ser admitida[...]no existe prueba alguna que indique que el recurrente fue la persona que los falsifico y/o utilizo[...].

7. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

8. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

Que la Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo [...] es la propia corte que transcribe textualmente en su sentencia [...] sin embargo la Corte a qua se limitó a señalar de manera genérica lo siguiente: [cita fragmento de la sentencia impugnada] sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el único medio. Y debió de explicar si existía tal vicio y agravio o porqué no existía ni procede acoger el mismo, por qué no procedió ni analizarlo ni rechazar los mismos, sin replicar los motivos en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] Que conforme expone la misma corte en el numeral 4, al exponer que el imputado firmó un documento al querellante en el cual se reconoce ser deudor por la suma de US\$ 1,017,000.00, cuyo documento data de 23/01/2015[...] Lo que significa que no existió tal abuso de confianza, toda vez que el imputado era y es deudor del querellante, por tanto la jurisdicción penal no era competente para conocer sobre la deuda que tiene el recurrente, toda vez, que todo crédito debe ser reclamado por ante lo civil y no así por ante los tribunales penales, es en ese sentido que la corte debió acoger el medio planteado en el recurso de apelación. [...] dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación de la formulación precisa de cargos por parte del tribunal de primer grado del artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia, es evidente que una vez demostrada a esta alta corte las falencias señaladas precedentemente, procede acoger el presente recurso[...] Que una sentencia como el caso de la especie carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y al debate y que pueden ser decisivos para la reconstrucción

del hecho punible, por lo que procede acoger el vicio y agravio propuesto en casación y anular la sentencia recurrida[...]Que, al ver, leer y hacer la conclusión de lugar, se podrá apreciar con mucha facilidad, que en el caso o en el proceso llevado a cabo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe de ser anulado la acusación presentada respecto del caso que nos ocupa, puesto que, el acusador privado, no hizo una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal; por lo que resulta una gran contradicción en el cuerpo de dicha sentencia, toda vez, que no existe y ha existido tal delito de abuso de confianza, toda vez que lo único que existe es un crédito cierto liquito y exigible el cual el recurrente desde el inicio del proceso lo ha reconocido como cierto y muestra de ello es el recibo de reconocimiento de deuda de fecha 23/01/2015, el cual se encuentra anexo en el presente proceso[...]A que tomando en cuenta lo establecido en la sentencia antes expresa y visto el motivo presentado por el recurrente en el motivo de su recurso de apelación, la corte ha violentado el derecho de inocencia, consagrado en nuestra constitución, motivos por el cual procede revocar en todas su partes la sentencia de marras, toda vez que el principio de derecho de inocencia ha sido lesionado por los juzgadores, desde el inicio del proceso[...]De nuestra parte estimamos que la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificultó realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias directamente relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal del señor Nearco Enrico Campagna González, toda vez que el mismo, desde el principio ha reconocido ser deudor del querellante y prueba de ello, lo es el reconocimiento de deuda firmado por sí mismo, en señal de aceptación de la deuda o del dinero gastado, lo cual fue aceptado por el querellante como bueno y válido, por tanto al momento de aceptar dicho documento el querellante le dio valor probatorio, es decir que el mismo podía accionar por ante los tribunales civiles para cobrar dicha deuda, sin embargo con artimañas y encontrando jueces soberanos que no se percataron de lo tramado por el querellante, estos procedieron a emitir una sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente, motivos por el cual procede revocar la presente sentencia, ya que la misma carece además de la suficiente motivación para condenar al imputado[...].

9. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...]Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial [...] la corte a-qua no motivó al respecto por separado cada medio propuesto y los puntos alegados en cada medio. [...] sin haber una prueba clara que indique el recurrente es culpable del delito de abuso de confianza. [...] la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada[...]Que la Corte para rechazar el recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Nearco Enrico Campagna González, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación[...].

10. Partiendo de lo transcrito anteriormente, se extrae que el recurrente en sus medios de casación califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, ya que, a su juicio, la alzada reitera el error de primer grado en la determinación de los hechos, pues no se probó que el imputado tuviese a su cargo los certificados falsos, los haya falsificado y pusiera a firmar al querellante. Del mismo modo, establece que la Corte de Apelación afirma erróneamente que existió un contrato de mandato, puesto que es más bien una deuda civil con ejecución de pagos, por lo que no se configura el abuso de confianza y que la jurisdicción penal no es la competente, dado que se trata de un crédito que debe ser reclamado por la vía civil. En otro tenor, sostiene que la decisión solo se fundamenta en el testimonio de la parte querellante, mismo que se contradice con las declaraciones de la representante de la entidad financiera y las pruebas documentales, y con relación a estas últimas asegura que vulneran el

artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana por no haber sido depositadas en original. Asimismo, agrega que la Corte responde de manera genérica sus alegatos, sin analizarlos ni explicar si existían o no los vicios y agravios, lo que tuvo impacto en su derecho de defensa, y le dificultó realizar un análisis de las razones por las que se estimó que el procesado era responsable. En ese sentido, señala que la sede de apelación no realizó consideración alguna a los elementos de prueba, limitándose a transcribir cada medio del recurso de apelación, reiterando un fallo donde no queda clara su responsabilidad, lo que vulneró el principio de presunción de inocencia. Finalmente, asevera que la jurisdicción de segundo grado incurre en falta de estatuir a su alegato de ausencia de formulación precisa de cargos, toda vez que el acusador privado incumplió con el numeral 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal al no realizar una individualización de los hechos.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Que contrario argumento del recurrente, el testimonio de la víctima Gianni Novantini, respecto a que los certificados financieros que el imputado les hizo firmar, eran falsos, fue corroborado por el testimonio de la señora Odette Teresa Pereyra Espaillat, encargada del Departamento Legal de la entidad de intermediación financiera Scotiabank, y éstos, a su vez, fueron refrendados por las pruebas documentales, a saber: a) Copia del certificado nominativo de depósito financiero no transferible por endoso, núm. C/D40-2012, a nombre del señor Gianni Novantini; b) Copia de certificado nominativo de depósito financiero no transferible por endoso, núm. C/D41-2012, a nombre del señor Gianni Novantini; c) Copia de certificado nominativo de depósito financiero no transferible por endoso, núm. C/D42- 2012, a nombre del señor Gianni Novantini; d) Copia certificado nominativo de depósito financiero no transferible por endoso, núm. C/D 16-US-2012, a nombre del señor Gianni Novantini; e) Copia certificado nominativo de depósito financiero no transferible por endoso núm. C/D 104-US2014, a nombre del señor Gianni Novantini; lo que permitió al tribunal de juicio establecer que “(...) de su valoración es posible extraer que en efecto, se confirma lo indicado por este, en cuanto a que se trata de los documentos que le fueron presentado por el imputado, como constancia de que el dinero recibido lo había depositado

supuestamente en dichos certificados; confirmándose además con los mismos lo también declarado por la también testigo Odette Pereyra en su condición de encargada del departamento legal del Scotiabank, quien también se refirió a estos documentos, como los que una vez recibida la notificación formal procedió a revisarlos y de cuya revisión estableció que no se corresponden con los productos que emite la entidad a la que pertenece. Por vía de consecuencia, al tratarse de documentos que guardan completa relación con otros medios de pruebas, consideramos pertinente otorgarles valor probatorio y un análisis armónico de estos con los demás elementos, específicamente lo indicado por la testigo Odette Pereyra, pues nos permite comprobar con estos no son conformes a los que emite el Scotiabank, por tanto, se trata de certificados fraudulentos". De lo que se verifica, que la sentencia condenatoria no se circunscribe únicamente a la valoración del testimonio del querellante, como alegó el recurrente, sino, que fue el resultado del análisis individual del elenco probatorio ofertado por las partes, es decir, el acusador privado y la parte imputada, e interpretadas en su justa dimensión y alcance. [...] 7. En las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito ut supra, se evidencia que la instancia a-qua no ha incurrido en una errada interpretación de los hechos y por consiguiente se hizo una correcta aplicación de la ley, pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de dinero para fines de inversión), es uno de los supuestos señalados por el artículo 408 antes indicado, por lo que, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de apelación interpuesto.

12. Con relación al error en la determinación de los hechos, precisemos, antes que nada, que en la doctrina comparada se dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador⁶⁹. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree

69 CALDERON BOTERO, F. (1971). Casación y Revisión en Materia Penal. Bogotá: Temis, p. 14.

inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

13. Indicado lo anterior, el recurrente yerra al afirmar que este vicio se configura en la sentencia impugnada, y es que con: a) el testimonio de la víctima; b) las declaraciones testificales de la señora Odette Teresa Pe-reyra Espaillat, encargada del departamento legal del Scotiabank, quien manifestó que una vez recibida la notificación formal procedió a revisar los certificados financieros y *de cuya revisión estableció que no se corresponden con los productos que emite la entidad a la que pertenece*; c) las pruebas documentales que incluyen los certificados financieros; y d) el documento de fecha 23 de febrero de 2015 donde con su puño y letra el imputado señaló que: *durante los últimos 7 años he manejado recursos, inversiones y ahorros del señor Gianni Novantini, pas. AA0649026, para fines de invertir en diversas instituciones bancarias [...]*, al igual que el resto de elementos que integran el arsenal probatorio, queda demostrado que el encartado fue la persona que entregó e hizo firmar a la parte querellante certificados financieros falsos, lo que decanta que no ha existido tal error, pues la alzada a refrendado una valoración probatoria en la que el juzgador primigenio dio a cada medio su verdadero sentido y alcance; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este alegato propuesto por el recurrente, resultando procedente su desestimación.

14. En otro tenor, el impugnante alega que la Corte afirma erróneamente que existió un contrato de mandado, y que estamos frente a una deuda civil. En tanto, se debe señalar que el Código Civil Dominicano en su artículo 1984 dispone: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por la aceptación del mandatario*. Por ende, como se dijo en el párrafo que antecede, dentro de los elementos de prueba se encuentra el documento en que el imputado reconoce haber manejado recursos e inversiones de la parte querellante, mismos que ascendían a la suma de *un millón diecisiete mil dólares (US\$1, 017,000.00) monto por el cual se reconoce deudor del hoy querellante*; y este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo que fue irrespetado por el imputado, no solo incumpliendo con lo pactado, sino que atentó el derecho de propiedad y el patrimonio del querellante, sobre sumas de dinero que recibió para efectuar un fin determinado, cosa que evidentemente

no realizó, y ante el incumplimiento solicitó el agraviado la devolución del dinero, pero este solo hizo entrega de *la suma de US\$11,200 dólares; según se comprueba de los volantes de depósito aportados por la parte imputada*⁷⁰. Del mismo modo, con relación a la supuesta deuda, el juez de juicio señaló fundadamente que *no se probó cual era el concepto de esa deuda que aduce la parte imputada, sino que lo que sí está probado es el reconocimiento formal y voluntario de que tenía la obligación de cumplir con un mandado previo*⁷¹.

15. Así las cosas, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer las sumas de dinero entregadas; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado; c) el perjuicio causado a la parte querellante, propietaria del dinero sustraído que no ha sido restituido por la parte acusada; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes, es decir, el carácter mobiliario de la cosa sustraída; e) la entrega de este objeto a título precario; f) que la entrega se realizará en uno de los contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

16. En lo atinente a la que la sentencia solo se fundamenta en el testimonio de la parte querellante, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción

70 Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00113, de fecha 15 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 33, literal G.

71 *Ibidem*, p. 29, párr. 25.

penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales⁷² de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos requisitos señalados en línea anterior fueron observados en el caso de la especie, toda vez, que la Corte *a qua* comprobó que primer grado otorgó credibilidad a este testimonio, dado que *declaró de forma clara y precisa, con toda sinceridad, sin que se aprecie que tuvo incredulidad*, y que, en contraposición a lo sostenido, se corrobora con el resto de los elementos de prueba que componen el arsenal probatorio, que se ha señalado a lo largo de esta decisión, los cuáles, en su conjunto, construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Nearco Enrico Campagna González entregó al querellante Gianni Novantini, copias de certificados de depósito del Scotiabank & Trust, como constancia de haber depositado los valores correspondientes en certificados de depósitos conforme a lo mandado, y al agraviado solicitar información a la referida entidad financiera, esta de manera formal respondió que dichos certificados no se corresponden con productos de dicha entidad de intermediación financiera ni ninguna otra de sus filiales nacionales o internacionales; lo que decanta la ausencia de pertinencia del punto cuestionado, en tal sentido, se desestima.

17. Por otro lado, el recurrente yerra al afirmar que la alzada vulneró el artículo 69 numeral 8 de la Constitución el cual indica que es nula toda

72 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba obtenida en violación a la ley, puesto que contrario a lo manifestado, las declaraciones de la representante de la entidad bancaria constituyen una prueba de tipo testimonial aportada a viva voz, no en supuestas fotocopias como absurdamente asegura. Lo propio ocurre con las pruebas documentales, ya que, si bien fueron depositadas en copia, ya ha sido juzgado por esta alzada que esta condición no impide su validez, pues con los avances tecnológicos la reproducción de un documento puede realizarse conforme a su original el cual sólo debe ser excluido del proceso, si el mismo está alterado, además, forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos y descartar la documentación que ha sido depositada en fotocopia por encontrarla visiblemente alterada⁷³, lo que no ocurrió en el presente proceso.

18. Con respecto a la motivación genérica que vulneró su derecho de defensa, se debe señalar que estaremos frente a ella cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar; situación que no se vislumbra en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* inicia su despliegue argumentativo con la apreciación que realiza primer grado a las declaraciones del querellante, comprobando que las mismas se corroboran con los elementos de prueba, lo que le llevó a determinar que estos sí vinculaban al encartado, que sí existió un contrato de mandato y que su accionar quedaba configurado dentro del ilícito penal por el cual fue condenado; y todo esto lo hace apoyado en razonamientos del todo válidos e idóneos que demuestran que su decisión es el resultado de un verdadero análisis tripartito entre los alegatos del apelante hoy recurrente, la sentencia en su momento impugnada y los elementos de prueba. Por ende, a los ojos de esta alzada no ha existido una vulneración al derecho de defensa, pues de la lectura del acto jurisdiccional cuestionado se destila que el recurrente sí tuvo la oportunidad de conocer las razones por las cuales la sede de apelación reiteró su responsabilidad penal, sin necesidad de ponderar de manera individual cada medio, pues contrario a lo que afirma, su escrito de apelación solo tenía uno.

73 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00007, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

19. En adición a lo anterior, cabe destacar que con esta motivación la alzada tampoco ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, dado que, si bien en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, mismo que para ser desvanecido requiere que se haya superado sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria; en el caso que nos ocupa, como ya se ha señalado, existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción y el pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa al imputado recurrente; por lo tanto, desestima el aspecto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

20. Finalmente, con relación a la falta de estatuir a la formulación precisa de cargos, pues el acusador privado incumplió con el numeral 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal al no realizar una individualización de los hechos, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 10 de octubre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

21. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que quedaba configurada la calificación

jurídica atribuida. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nearco Enrico Campagna González, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette.
Recurrida:	Cristina Elizabeth Mena Jiménez.
Abogados:	Lic. Samuel Infante y Licda. Franchesca Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, en calidad de gerente de Inversiones Relo, S.R.L., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180879-6, domiciliado y residente en calle José Andrés Aybar Castellano

núm. 161, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, en calidad de socio y gerente de Inversiones Relo, S.R.L, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180879-6, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 161, sector La Esperilla, Distrito Nacional, parte querellante y recurrente.

Oído a la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209305-1, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 513, tercer nivel, sector Renacimiento, Distrito Nacional, parte imputada y recurrida.

Oído al Lcdo. Juan Tomás Vargas Decamps, por sí y por los Lcdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, parte recurrente.

Oído a la Lcdo. Samuel Infante, por sí y por la Lcda. Franchesca Mota, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 5 de mayo de 2021, en representación de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 5 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2018, los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubillete, en nombre del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, de poder y los votos contra el interés de la sociedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 047-2019-SSEN-00134 de fecha 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución a favor de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, de generales que constan, respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a los artículos 479y 480 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la acción civil accesoria interpuesta por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, actuando en calidad de socio y Gerente de la sociedad Inversiones Relos S.R.L., en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte acusadora, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz al pago de las costas civiles con distracción a favor del abogado de la defensa técnica del señor Cristina Elizabeth Mena Jiménez, quien afirma haberlas avanzado.

c) que no conforme con esta decisión el querellante Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00081, de fecha 15 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, en calidad de querellante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180879-6, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano, núm. 161, del sector, La Esperilla, Distrito Nacional, con el teléfono, 809-543-4796, correo drg.lorenLo@claro.net.do; debidamente representado por sus abogados apoderados, los licenciados Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Ignacio A. Miranda Cubilette, en contra de la Sentencia Núm. 047-2019-SSEN-00134, dictada en fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, al pago de las costas penales del procedimiento, así como de las civiles a favor del Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín, abogado de la defensa técnica de la ciudadana Cristina Elizabeth Mena Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha para la cual quedaron convocadas las partes, ordenando a la secretaria de esta Sala entregar a las partes, copia de la presente decisión conforme al contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa al pretender fundar su sentencia sobre hechos distintos a los fijados por la sentencia de primer grado y a la información que proporciona la prueba producida en juicio; y al desvirtuar el alcance del tercer medio del recurso de apelación, violación a los principios de inmediación, contradicción y oralidad en la práctica de la prueba al establecer hechos distintos a los fijados por la sentencia de primer grado: violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley, al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales; y por inobservancia a los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, al entender que por efecto de la designación de una administradora judicial no existía la asamblea general de socios: sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir: falta de motivación de la sentencia, al no responder el tercer medio del

recurso de apelación, que señalaba que la sentencia de primer grado no indicó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08. Violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicaba a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el artículo 505 de la precitada ley al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales: sentencia manifiestamente infundada; **Quinto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua desnaturalizó los hechos cuando afirma que la imputada contrató abogados en nombre de la empresa de la que es administradora judicial para defender a la sociedad siendo la realidad que lo que quedó establecido en el juicio fue que la imputada pagó con los recursos de la empresa servicios legales dispensados en su propio beneficio, en ocasión de una demanda que había sido interpuesta en contra de la imputada [...]La Corte a qua llega al atrevimiento descarado e injustificado (o a la torpeza e inexcusable falta en el desempeño de sus funciones) de decir que quedó probado en el juicio que las acciones de las que se defendió la imputada en los tribunales, por cuyo concepto pagó abogados, no eran a nombre propio sino de la razón social por ella administrada en virtud de orden judicial[...]En las páginas 16 y 17 de la sentencia del a quo, constan las declaraciones de la licenciada Jennifer María Troncoso Soto (aportada como testigo para el juicio tanto por parte de la parte acusadora como por la defensa de la imputada), en las cuales, contrario a lo que afirma la Corte a qua, queda claro que los pagos que recibió la sociedad Marcalex, S.R.L. lo fueron para solventar servicios profesionales brindados por la firma de abogados Gross & Troncoso a favor de la imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez[...]En la factura proforma que emitió Marcalex, S.R.L [...]En el encabezado de la factura proforma se ve que el cliente es Cristina Mena[...]La sentencia de primer grado dice que “los hechos como

se describen en la acusación no son controvertidos” y que “queda claro y no es controvertido que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez”[...] La Corte a qua desnaturalizó los hechos cuando señala desvirtuó el contenido del tercer medio del recurso de apelación, dándole, falsamente, un alcance genérico de “falta de motivación de la sentencia” cuando de un medio fundado en la “omisión de estatuir” pedimentos concretos del acusador que no fueron respondidos[...]*El tercer medio no fue un genérico “falta de motivación de la sentencia”, sino que fue concreto y puntual: “la falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las razones por las cuales no se configuraba el tipo venal establecido en el artículo 480 de la Ley 479-08: omisión de estatuir” [...] la Corte a qua no solo desnaturalizó los hechos de la causa sino que también violentó los principios de inmediación, contradicción y oralidad del juicio[...].*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

54. La sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00081, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el grave vicio de “violación a la ley por errónea aplicación” de los artículos 479 de la Ley 478-08[...]*excluyendo injustificadamente de su ámbito de aplicación a los administradores judiciales, como si ellos pertenecieran a otra categoría intocable de administradores, cuando lo que se castiga en la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición la disposición de los bienes sociales, independientemente de la fuente del origen del mandato[...]*El acusador privado, viendo la falencia y antijuricidad de los planteamientos del a quo, recurrió en apelación, y solicitó de la Corte a qua que tomando en consideración, de una parte, que los hechos de la acusación quedaron probados en el plenario y, de otra parte, que se

trata de hechos típicos, penalmente sancionados, que revocara la sentencia del a quo y dictare directamente sentencia condenatoria sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. [...]Sin embargo, a pesar de la contundencia de los medios y argumentos planteados por el recurrente, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado sobre el errado criterio de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales no se aplica a la encartada y recurrida, Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por ser esta una administradora judicial[...]60.-Como se ve, al ponderar el recurso, la Corte a qua hizo suyos las consideraciones de la sentencia de primer grado; y, al actuar de esa manera, reproduce las mismas violaciones que tenía la sentencia de primer grado, al entender, contrario a Derecho, que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son inaplicables a los administradores judiciales[...]65.Contrario a lo que entendió, por error, la Corte a qua, en el caso de la especie, están reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto en los artículos 479 de la Ley 479-08[...]Para demostrar la tesis acusatoria fueron ofrecidos varios testimonios y cerca de una decena de documentos, los cuales fueron exhibidos en el tribunal. La producción probatoria dejó claramente establecido que había ocurrido el pago con fondos sociales para las abogadas que habían actuado en favor de la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez, con dineros de Inversiones Relo, S. R. L., y que no se había solicitado ni obtenido autorización de los órganos de la sociedad, y peor aún, que lo hizo a contrapelo de la oposición expresada por el Dr. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz con anterioridad a la realización del pago. [...]70.- Pero, además de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia penal No. 502-2020-SEEN-00081, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, introduce un elemento novedoso, todavía más desacertado que los ya deplorables argumentos antijurídicos de la sentencia de primer grado: “... que ante ese panorama no existía como pretende el recurrente órgano interno de la compañía (asamblea) que pudiera válidamente otorgar poderes a persona alguna” 71.- Se equivoca grosera e inexplicablemente la Corte a qua: no es cierto que la designación de un secuestrario o administrador judicial haga cesar los órganos de una sociedad comercial. 72.- La

asamblea general de socios es la autoridad máxima de toda sociedad. El nombramiento de un administrador judicial solo elimina las atribuciones de los gerentes o del consejo de administración de una sociedad, pero jamás elimina los poderes de la asamblea de socios. [...]existiendo una disposición estatutaria que exige el consentimiento expreso y unánime de todos los socios para que un administrador pueda usar fondos de la empresa en su personal provecho, habiéndose establecido la oposición expresa de Guillermo Lorenzo a que Cristina Mena usara fondos de la empresa para pagar abogados contratados por la imputada para la defensa de sus intereses personales, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo, por la violación al artículo 479 de la Ley 479-08[...].

6. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] el tercer medio de apelación no se trató de un reproche genérico sino de una queja concreta, puntual y específica que no fue respondida por la Corte [...] 87.-En la introducción de este tercer medio, en las páginas 23 y 24 del escrito del recurso, la parte acusadora - recurrente presenta un vicio concreto que reprocha a la sentencia de primer grado: [...]72.- En las escuetas razones dadas por el tribunal, se refiere únicamente a su razonamiento del porqué no constituía un tipo penal el que la señora Mena Jiménez pagara con fondos sociales los servicios que le fueron prestados, pero no justifica el segundo de los tipos penales que le fueron atribuidos, fundamentado en el art. 480 de la Ley 479-08 que tiene como base el hecho de que al autorizar la emisión del cheque de administración con el cual se pagó la factura de honorarios profesionales, lo hizo en virtud de los poderes de los cuales disponía en ocasión de su condición de administradora judicial. Al no referirse a dicho tipo penal para su rechazamiento, cometió una falta en la motivación de la sentencia [...].

7. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

100. Las actuaciones de la imputada, de acuerdo con los términos del acta de acusación merecen la calificación jurídica de: a) uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación[...]b)abuso de forma intencional de los poderes que tiene en su calidad de administradora para fines personales contrarios a la sociedad[...]104.- Al analizar

los hechos puestos a cargo de la imputada, y que fueron tenidos por probados por el tribunal de juicio, vemos que están presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales[...]Habiendo establecido la sentencia de primer grado que “los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos” que “queda claro y no es controvertido que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez, estando sujetos los administradores judiciales a las obligaciones y al régimen de responsabilidad penal de todos los administradores, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a cargo por la violación del artículo 482 de la Ley 479-08[...].

8. Finalmente, en el desarrollo argumentativo del quinto y último medio recursivo, el querellante recurrente manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

108.- La sentencia de la Corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de la imputada, a pesar de que al motivar su sentencia, el a quo establece que “los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos” que “queda claro y no es controvertido que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez”[...] En el caso de la especie, habiéndose probado los hechos de la demanda civil y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, falta que ocasionó un perjuicio al acusador - actor civil, debió la Corte, apoderada del recurso del doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acoger la demanda civil y condenar a Cristina Elizabeth Mena Jiménez al pago de la indemnización solicitada por el acusador - actor civil[...].

9. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este alega que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que la imputada contrató abogados en nombre de la empresa, cuando quedó establecido que esta pagó los honorarios en beneficio propio, en ocasión de una demanda en su contra, situación demostrada con las declaraciones de Jennifer María Troncoso Soto, su propia abogada, y la factura emitida por la firma en la que se observa que la cliente fue la encartada, con esto, para el recurrente, la alzada vulneró los principios de inmediación, contradicción y oralidad del juicio. Del mismo modo, la sede

de apelación desnaturaliza el contenido de su tercer medio del recurso, dándole un alcance genérico cuando el alegato iba dirigido a la ausencia de razones por las que no se configuraron los tipos penales acusados. Por otro lado, señala que el tribunal de primer grado estableció que los hechos quedaron probados, pero dictó sentencia absolutoria, cuando recurre esta falencia ante la alzada, en su respuesta incurre en la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 478-08, al excluir injustificadamente o establecer su inaplicabilidad a los administradores judiciales como si estos pertenecieran a una categoría intocable. Por otra parte, asegura que la jurisdicción de segundo grado introdujo un argumento nuevo, al indicar la inexistencia de un órgano interno de la compañía habilitado para el otorgamiento de poderes a persona alguna, lo que asegura falaz, pues la designación de un administrador judicial no hace cesar los órganos de una sociedad comercial, pues solo elimina las atribuciones de los gerentes, pero jamás elimina los poderes de la asamblea de socios. En otro tenor, sostiene que contrario a lo que afirma la Corte de Apelación sí están los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y que se debió dictar sentencia de condena, pues existía una disposición expresa que señalaba que para uso de fondos para fines personales debía ser autorizado por la asamblea de socios. Finalmente, establece que la sentencia impugnada es infeliz en el aspecto civil por no haber retenido la falta civil pese a que, al motivar su sentencia, primer grado indicó que los hechos de la acusación quedaban probados tras quedar evidenciada su falta.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Al análisis de la glosa y de la sentencia recurrida queda evidenciado como hecho cierto e incontrovertido entre las partes que la imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez fue nombrada administradora judicial de la razón social RELO, S.R.L., por decisión Núm.026-02-2018-SCIV-00610 emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de agosto del 2018. Que ese nombramiento como administradora judicial obedeció a los conflictos existentes entre el querellante y los otros socios de la indicada razón social, quedando cada lado de los accionistas con el 50% del capital

accionario lo que impedía el desarrollo normal de las actividades para las que fue creada la compañía, por lo que ante ese panorama no existía como pretende el recurrente órgano interno de la compañía (asamblea) que pudiera válidamente otorgar poderes a persona alguna, fuera esta accionista o no de la compañía. Que tal como válidamente desarrolla el juzgador de primer grado en la sentencia hoy objeto de recurso, “al ser la imputada designada como administradora judicial no podía supeditar sus actuaciones a la autorización previa de socios, puesto que estos están en conflicto y algunos no querían que fuera designada, ...que los gastos que resultaron de esos conflictos no se pueden poner a cargo de la administradora judicial, toda vez que no son conflictos personales, son cuestiones que surgen en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocada por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa”. Ese accionar del juzgador inaplicando a la especie las disposiciones de los artículos 479 y 480 de Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada a favor de la encartada y recurrida Cristina Elizabeth Mena Jiménez, es una reflexión que esta Corte entiende lógica, pues su mandato judicial la autoriza a ejercer sus funciones como buena encargada de negocios y defender la razón social que administra, lo que hizo al contratar abogados en nombre de la razón social para defender la compañía de las acciones iniciadas en contra de ésta por el hoy querellante, quedando probado en el juicio que las acciones de las que se defendió la imputada en los tribunales, por cuyo concepto pagó abogados, no eran a nombre propio sino de la razón social por ella administrada en virtud de orden judicial, por lo que los delitos previstos en la normativa que rige las sociedades comerciales no resultan aplicables en su contra, pues los artículos 479 y 480 de la indicada ley requieren dentro de sus elementos constitutivos para la configuración de la infracción dos requisitos sustanciales, a saber, uno la intención del administrador para cometer actos dolosos que afecten la sociedad en beneficio propio o de terceros, y dos, la aprobación de la asamblea para ejercer actos de disposición, ausentes ambos requisitos legales, este último, por el conflicto existente entre los socios que impedía el manejo normal y eficiente de la compañía por los propios accionistas que le impedía sesionar en asamblea, lo que devino en la designación de la imputada como administradora judicial, y el primero, es decir, la intención, por haber quedado probado en el juicio que la imputada y

recurrida no actuó en nombre propio sino en defensa de la sociedad por ella administrada[...]el hecho de que en un proceso penal el juzgador dé como ciertos e incontrovertidos entre las partes los hechos objeto de juzgamiento presentados por la parte acusadora, fijándolos como tal en la decisión que se rinda al efecto, y que en ocasión de ello emita una sentencia absolutoria, no implica que por esto exista contradicción en la sentencia. En todo proceso penal, conforme las disposiciones del artículo 334.4 del Código Procesal Penal es obligación del juez fijar de manera precisa y circunstanciada los hechos acreditados en el juicio, sin embargo, tal fijación no conlleva a la expedición automática de una sentencia condenatoria, pues esos hechos fijados han de confrontarse con la norma y con las pruebas aportadas para determinar si existe o no un tipo penal que pueda ser endilgado contra la persona juzgada, aspecto, este último, que no pudo ser retenido por el a-quo, por lo que la fundamentación de este medio debe ser rechazada por improcedente e infundada en derecho[...]En su tercer medio del recurso alega el querellante recurrente la falta de motivación de la sentencia, aspecto este que no ha podido verificarse en la decisión recurrida pues el Juzgador ha dado motivos válidos, en hechos y derecho, para sustentar la sentencia absolutoria dictada a favor de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, explicando las razones por las cuales no retuvo la tipicidad endilgada contra la encartada por la parte querellante, por lo cual procede el rechazamiento del mismo, tomando esta alzada a esos fines los motivos expuestos en la contestación del primer medio del recurso.[...]Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para no retener la imputación de violación a los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana y dictar absolucón a la imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez, entendió que no se correspondían los hechos juzgados con la infracción endilgada, llegando a su conclusión de absolucón en base a la valoración armónica de las pruebas, aspecto que es de derecho y debe ser confirmado [...].

11. En lo atinente a la supuesta desnaturalización de los hechos de la causa, como punto de partida, es preciso establecer, que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia, correspondiendo al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis,

y es este juzgador que tiene la facultad de señalar el valor probatorio a cada prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, la jurisdicción de apelación no está facultada para desconocer la apreciación de primer grado o de afirmar hechos o situaciones distintas a las que se discutieron en esa instancia sin justificación alguna, pues como se dijo, su función revisora descansa sobre aquello que se discutió en la fase de juicio.

12. Establecido lo anterior, identifica esta sede casacional que yerra el recurrente al afirmar que la jurisdicción de apelación a desnaturalizó los hechos cuando afirma que la imputada contrató *los abogados en nombre de la razón social para defender la compañía de las acciones iniciadas en contra de ésta por el hoy querellante*; toda vez, que en términos similares esto es lo que quedó establecido por el juez de juicio cuando expuso las razones de la procedencia de la absolución por no configurarse el tipo penal, donde señaló que si bien existió el pago de unos servicios por parte de la imputada estos fueron en ocasión de sus funciones como administradora judicial, que esos servicios tenían origen precisamente en acciones judiciales ejercidas por parte del hoy recurrente en contra de su designación, y que estos gastos no podían correr por su cuenta, dado que *no son conflictos personales, son cuestiones que surgen en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocada por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa*⁷⁴.

13. Del mismo modo, lo propio ocurre con el alegato del recurrente relativo a que la alzada introduce en sede de apelación un argumento nuevo, al señalar que no existía un órgano interno de la compañía que pudiera otorgar los poderes, dado que si bien la designación de la administradora judicial, como afirma, no hace cesar los órganos de la sociedad, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha juzgado que este tipo de designación se trata de una medida grave, supeditada a la presentación de hechos y documentos que permitan al juez de los

74 Sentencia penal núm. 047-2019-SEN-00134, de fecha 11 de julio de 2019, emitida por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 28, párr. 14.3

referimientos comprobar la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpían el desenvolvimiento comercial habitual de dicha compañía, llevándola al fracaso institucional⁷⁵; por lo tanto, lo dicho por la Corte *a qua*, no es un argumento nuevo, sino que en sus propias palabras ha señalado lo que el tribunal de mérito pudo constatar producto de la apreciación probatoria, toda vez que la imputada estaba impedida de supeditar sus actuaciones previa autorización de los socios, puesto que *estos están en conflicto y algunos no querían que fuera designada*⁷⁶, lo que decanta que, si bien no se elimina la asamblea, las condiciones particulares de la desavenencia entre los socios han sido la razón del accionar de la procesada. En síntesis, el proceder de la Corte de Apelación no desnaturaliza lo razonado en primer grado producto de la inmediatez, oralidad y contradicción, pues no desconoce o amplía el sentido y alcance del contenido de lo discutido, ni presenta un argumento nuevo, sino que lo que hizo dicha jurisdicción fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, y la valoración realizada por el juzgador primigenio para comprobar el correcto accionar de la primera instancia; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del extremo analizado, siendo procedente su desestimación.

14. En lo referente a la motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario

75 Sentencia núm. 7, de fecha 1 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (B.J. 1201, año 2010, p.180).

76 Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00134, de fecha 11 de julio de 2019, [ob. cit.].

el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷⁷.

15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, de manera particular en la respuesta al tercer medio de impugnación donde según el recurrente se encuentra esta falencia, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la decisión impugnada, pues si bien la alzada presentó una argumentación escueta, la misma resulta suficiente para responder el cuestionamiento del apelante, hoy recurrente, puesto que en síntesis establecía que primer grado no expresó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido, a lo que la alzada respondió que el tribunal de primer grado indicó *las razones por las cuales no retuvo la tipicidad endilgada*, y que tomaba la contestación que ya había presentado al primer medio de apelación para abordar estos cuestionamientos, en las cuales señaló que no resultaban aplicables los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal, entre ellos *la intención del administrador para cometer actos dolosos que afecten la sociedad en beneficio propio o de terceros*; lo que decanta la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ende, se desestima.

16. Con relación a la errónea aplicación del artículo 479 de la referida Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, que establece: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios*. En otras palabras, para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que la encartada hiciera uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra

77 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto. En adición, la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos⁷⁸; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

17. Siguiendo en esa línea discursiva, al respecto ha sido juzgado que estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto⁷⁹. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.⁸⁰

18. En atención a lo previamente establecido, esta Segunda Sala verifica, que en contraposición a lo dicho por el impugnante, la inaplicabilidad del referido texto normativo no ha sido la condición de administradora judicial de la encartada, sino que la sentencia absolutoria descansa en una inferencia lógica cuya conclusión es la no configuración de los tipos penales cuestionados, y esto se sustenta de manera esencial en uno de los elementos constitutivos del delito, que exige que el uso de los bienes

78 LUZON PEÑA, Diego Manuel. ROSO CAÑADILLAS, Raquel: La administración desleal societaria en el Derecho Penal Español. p. 14.

79 ROXIN, Claus: Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. p. 363.

80 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia.

de la sociedad comercial sea para fines personales o para favorecer un tercero, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues se le ha dejado establecido al recurrente que si bien la procesada realizó los pagos de los honorarios a los abogados de los fondos de la empresa, que en el testimonio de Jennifer María Troncoso Soto y en la factura emitida por la firma, esta consta como cliente, el servicio brindado por los representantes legales no versó sobre conflictos personales, *sino de cuestiones que surgieron en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocada por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa*⁸¹, y como ha dicho el juzgador primigenio esta no podía cargar de su patrimonio el costo de gastos provocados por la función que le fue asignada por el tribunal, máxime cuando estas acciones fueron puestas en movimiento por una de las partes de la sociedad en impugnación de su designación como administradora. A resumidas cuentas, es evidente que la suma pagada no era para un fin personal, que la encausada no actuó sin autorización, ya que estaba designada por la sentencia núm. 026-02-2018-SC1V-00610, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de agosto de 2018, la cual en ese momento era provisionalmente ejecutoria⁸², que la misma actuó en ajuste de mandato judicial, y por el hecho de cumplirlo no puede ser cargada de los gastos que surjan del mismo, lo que a todas luces demuestra la no concurrencia del abuso de bienes sociales.

19. En esa tesitura, con relación a la configuración del artículo 480 de la referida norma, se debe apuntar que esta sanciona a aquellas personas que de modo intencional hayan hecho uso de los poderes, de los votos de los cuales disponían o de las oportunidades comerciales que tuvieran conocimiento debido a su cargo, por sus calidades, en perjuicio de los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer un tercero. De manera que, en el caso en cuestión la imputada al recibir de manera formal la autorización para administrar el patrimonio ajeno, estaba en la obligación de gestionar el mismo, y hacerlo con la misma diligencia como si fuese propio; lo que implica que el juez estaba autorizado para comprobar si con su accionar había extralimitado o no sus funciones en perjuicio del patrimonio social, pues esta está en la obligación de gestionar

81 Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00134, de fecha 11 de julio de 2019, [ob. cit.]p.28, párr. 14.3 y ss.

82 *Ibídem*, p. 29, párr. 14.5.

lealmente los recursos de la sociedad. Así las cosas, es evidente que no se dan los elementos de esta calificación jurídica, ya que como se señaló en el párrafo que antecede, el pago realizado no ha sido en beneficio de la imputada, sino como consecuencia de las acciones judiciales producto de su designación; razón por la cual procede desestimar los puntos invocados, por improcedentes e infundados.

20. Finalmente, con relación a que la alzada debió condenar en el aspecto civil a la procesada por demostrarse su falta, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica y culpable debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos que la integra, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal; elementos que no se encuentran en el caso de la especie; razones por la cuales procede desestimar el alegato invocado por improcedente e infundado.

21. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor de la imputada no podían prosperar. En ese mismo sentido, resulta destacable la labor motivacional de la jurisdicción de apelación, quien con el debido detenimiento elaboró un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la concisa, pero debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00081 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez Encarnación.
Abogado:	Licda. Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067413-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 11, barrio Corbano Norte, municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Rodríguez Encarnación, a través de la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 9 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de agosto de 2018, el Lcdo. Danelys Antonia Media Peguero, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Manuel Rodríguez Encarnación, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual y tentativa de violación, en infracción de las de las prescripciones de los artículos 309 numerales 1 y 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elena Montero.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2018-SRES-00323 del 30 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-00064 el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho. **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de violencia contra la mujer, agresión sexual y tentativa de violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; por la del tipo penal de abuso sexual agravado, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97. **TERCERO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable al imputado José Manuel Rodríguez Encarnación, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, perjuicio de la señora Elena Montero, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado José Manuel*

Rodríguez Encarnación, se encuentra asistido por una defensora pública de este distrito judicial. **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente de un cuchillo machete, con mango envuelto en tape negro y cinta negra, de aproximadamente veintisiete (27) pulgadas, el cual fue ocupado al imputado al momento de practicarle un registro de persona. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley10-15. **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado José Manuel Rodríguez Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00069 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Cinco (05) del Mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lic. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor José Manuel Rodríguez Encarnación, contrala Sentencia Penal No.0223-02-2019-SSEN-00064 de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una de las abogadas de la defensoría pública de San Juan de la Maguana.

2. El imputado recurrente José Manuel Rodríguez Encarnación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24 y 172 y la errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio, 417.5, de la norma procesal penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La sentencia casada, esta manifiestamente infundada, por el hecho de que en la página 8, establece que los jueces a-quo al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio. De esta manera la Corte de apelación se limpia las manos para dar respuesta al sustento que dio la defensa en su escrito de apelación, tanto por la falta de motivación como por la contradicción existente entre la de ponencia de los testigos [...] le establecimos de manera muy clara a la Corte[...]El error en la valoración de las pruebas se debía a que el tribunal de fondo al referirse a los testimonios de la víctima Elena Montero, en su doble calidad de víctima y testigo del caso estableció el tribunal que le daba valor probatorio a dicho testimonio y que consideraba que la testigo a cargo detalla una versión de los hechos, que tras ser analizados resultaron ser verosímil y creíble, pero en cuanto a que la víctima en sus declaraciones favorece al imputado estableciendo de manera sencilla que ella le quiere dar una oportunidad al imputado, que no lo condenen porque él no me hizo nada, además de ello estableció en sus declaraciones que ella firmó un desistimiento a favor del imputado y que nadie la obligó a firmarlo, además de ello estableció que nadie la obligó a subirse al motor, que ella estaba tomada y que las heridas que presentaba en su cuerpo no fueron hechas por el imputado, sino más bien porque ella se tiró del motor y que el imputado no estaba armado[...]Pero resulta que la Corte de Apelación en la página 7, de la decisión hoy casada, manifestó que en cuanto al medio planteado por el recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, además que es justa y repasa en base legal. De lo que se puede establecer que la Corte no valoró lo planteado por la defensa en su recurso, ni mucho menos le dio respuesta [...] En cuanto al testimonio del agente Héctor L. Cuello [...]Existió lo que es una contradicción entre las declaraciones de la víctima y este agente que actuó en el arresto del imputado, ya que el mismo establece que le

ocupó un arma blanca, cuando la víctima dice que no tenía ningún arma, además el agente no supo precisar si era un cuchillo o un machete, en el entendido de que no pueden ser ambas cosas a la vez[...]. No puede dejar la Corte de lado que el tribunal de juicio al tener inmediatez del proceso oral que fuese el que tuvo la oportunidad de valorar los diferentes medios de pruebas acreditados para el juicio[...]. No debieron referirse de esa manera a lo alegado por la defensa en el sustento del mencionado recurso, ya que al presentar el recurso los Juristas que componían el tribunal tuvieron conocimiento y poder de remendar cualquier error hecho por parte del tribunal a quo[...]. El tribunal no hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando al imputado en un limbo jurídico sin dejarle claro el por qué [...]. En el momento de decidir los jueces de la Corte de Apelación debieron establecer las causas, razones y motivos que le llevaron a rechazar el recurso propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a los alegatos de la defensa técnica como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada se limpia sus manos al dar respuesta al sustento del otrora recurso de apelación, estableciendo simplemente que primer grado al poseer la inmediación con las pruebas tuvo mejores oportunidades de valorarlas, desconsiderando la contradicción que en ellas existe, sin referirse a las causas que le condujeron a rechazar el recurso. Del mismo modo, establece que la Corte *a qua* no contestó su alegato relativo a que la testigo-víctima expresó que deseaba que se le diera una oportunidad porque él imputado no le hizo nada, ella subió de manera voluntaria al motor, las lesiones físicas fueron producto de cuando esta se lanza del vehículo, y no hubo uso de armas; aspectos que debieron considerarse al dictar la sentencia de condena. En adición, en su particular opinión, las declaraciones de la supuesta agraviada se contradicen con las del agente Héctor L. Cuello, pues este último señaló que sí se le ocupó un arma blanca al justiciable, sin precisar si se trató de un cuchillo o de un machete.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de casación que le fue deducido razonó en esencia lo siguiente:

6. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de la señora Elena Montero, en su doble calidad de víctima y testigo, y las declaraciones de los agentes actuantes señores Héctor L. Cuello y Kendris B. Nivar, así como el acta de arresto flagrante, el acta de registro de personas, de fecha 30/4/2018, así como una prueba pericial consistente en un Certificado médico legal núm. 248, de fecha 30/4/2018, a nombre de la víctima Elena Montero, que también fue valorado como prueba material y/o en especie un (1) cuchillo machete, con mango envuelto de tape negro y un cordón negro, de aproximadamente 27 pulgadas. Estableciendo el tribunal a quo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente[...]esta Corte ha podido verificar que en la sentencia hoy recurrida por

José Manuel Rodríguez Encarnación, se ha podido observar que si bien es cierto que el tribunal A-quo no respondió las conclusiones formuladas por la defensa técnica, no menos cierto es que al acoger las conclusiones del Ministerio Público, rechazó de forma implícita las conclusiones de la defensa, conforme al criterio de nuestra suprema corte de justicia antes indicado, razón por el cual, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general abarca la falta de motivación; es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁸³. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁸⁴.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se escudó en el principio de inmediatez para no dar una respuesta razonada a lo que su recurso planteaba, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, examinó lo dicho por el tribunal de mérito como respaldo de su sentencia de condena, allí detalló los elementos de prueba valorados, lo que a través de ellos se pudo probar y su valoración; análisis que le llevó a establecer, con el uso de una argumentación debidamente fundamentada, que no se observaba en la apreciación de los juzgadores primigenios algún tipo de error, sino que la misma fue realizada correctamente, y que en su función revisora no podía interferir, ya que en el caso no identificó que se haya desnaturalizado cierto contenido u otorgado *un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional* al arsenal probatorio.

83 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

84 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En esta tesitura, se debe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el caso en cuestión; puesto que como indicó la Corte *a qua*, en el proceso que nos ocupa fueron valorados: a) el testimonio de la víctima Elena Montero, que si bien estableció que no la obligaron a subir a la motocicleta y pidió una oportunidad para el imputado recurrente porque *prácticamente no le hizo nada*⁸⁵, esto no desconoce que de igual forma señaló que el día de los hechos le pidió al encartado que la llevara a su casa, él dobla hacia una clínica[...]en ese lugar intentó quitarle *el pantalón hasta las rodillas y vociferó y pasaron unos agentes[...]*cuando se cayó él *siguió metiéndola para el lodo[...]*; b) las declaraciones de los agentes actuantes Héctor L. Cuello y Kendris B. Nivar, quienes socorrieron a la agraviada cuando observaron la escena donde el procesado portaba *en su mano derecha con un cuchillo tipo machete*⁸⁶, sin que exista necesidad de que estos hicieran una clasificación con mayor detalle del tipo arma blanca, como en esta instancia requiere el casacionista, dado que durante el juicio la describieron e identificaron⁸⁷; c) las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas; d) el certificado médico legal que avala las lesiones de la víctima; y e) el cuchillo tipo machete *con mango envuelto de tape negro y un cordón negro, de aproximadamente 27 pulgadas*. Así las cosas, a los ojos de esta sede casacional resulta evidente que la sentencia hoy impugnada descansa en un razonamiento lógico, configurado luego del examen realizado a la decisión de primer grado con los medios de prueba, puesto que existen elementos suficientes que en su conjunto demuestran la ocurrencia del hecho delictivo e identifican al imputado recurrente como el único responsable; lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

85 Sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-SEN-00064, de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, p.5.

86 Ídem.

87 Ídem.

9. En adición, es innegable que la víctima señaló en sus declaraciones testificales que el justiciable *no utilizó ningún tipo de armas*, y que el resto de las pruebas testimoniales, las actas y la propia arma blanca demuestran lo contrario. Sin embargo, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante; lo que ha ocurrido en el presente proceso, donde se pudo determinar que sí existió el uso del *cuchillo machete envuelto de tape negro*, ocupado al procesado en la escena del crimen; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por impropio e infundado.

10. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que el mismo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. Por ende, al cumplir la decisión impugnada palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el único medio propuesto, por impropio y mal fundado.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Rodríguez Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ezequiel Vizcaíno Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio, Narciso Moreno Guzmán y Licda. Glenys Thompson P.
Recurrida:	Dellanira Avelino.
Abogados:	Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Narciso Moreno Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Vizcaíno Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2024452-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 134, sector Lavapiés, municipio y provincia de

San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., razón social constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Maceo, núm. 108, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, conjuntamente al Lcdo. Narciso Moreno Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2021, en representación de Dellanira Avenilo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ezequiel Vizcaíno Valdez Feliz, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.R.L., a través de la Lcda. Glenys Thompson P., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Narciso Moreno Guzmán, en representación de Dellanira Avelino, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de octubre de 2018, la Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ezequiel Vizcaíno Valdez, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria y accidente que provocó la muerte intencionalmente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Darian Moreno Avelino (occiso).

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm.0313-2018-SRES-00048 de fecha 15 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala I, que resolvió el

fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0311-2019-SS-00008 de fecha 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acogemos en cuanto a la forma la y todos los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, y la parte querellante; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable por su hecho personal al nombrado Ezequiel Vizcaíno Valdez, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Tránsito, Transporte Terrestre, Movilidad y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Dellanira Avelino, en tal virtud se condena al encartado a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Condena al encartado por los hechos que se le imputan al pago de quince (15) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se varía la medida de coerción que dio inicio al presente proceso, por haber variado las circunstancias del mismo; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil el tribunal ha valorado los daños morales y materiales sufridos por la víctima de manera escueta, a la señora Dellanira Avelino en calidad de madre del menor Darian Moreno Avelino, mediante una indemnización resarcitoria por el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); **SEXTO:** En cuanto a la constitución y actor civil presentada por medio de sus abogados la señora Dellanira Avelino, en representación de su hijo Darian Moreno Avelino, el tribunal lo declara en cuanto a la forma bueno y válido y en cuanto al fondo el tribunal la acoge de manera penal y condena al imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez por su hecho personal y a la compañía Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L, por ser el tercero civilmente responsable al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1.200,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por el menor; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso.

d) que no conformes con esta decisión el imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez, el tercero civilmente demandando Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00243 de fecha 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Glenys Thompson P., abogada, actuando en nombre y representación de Ezequiel Vizcaíno Valdez, (imputado), Compañía Almonte Ingeniería SRL, (tercero civilmente responsable) y la Compañía Seguros Banreservas, SRL, contra la sentencia No.0311-2019-SSEN-00008, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la decisión recurrida en sentido general; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, falta de motivos, así como sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, los casacionistas manifiestan alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

3.1 *Que en el primer caso, tanto la honorable juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, como los honorables jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al instruir y fallar el caso de referencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos, además de contradicción en el razonamiento lo que lleva a la sentencia por sendas de ilogicidad[...].Que el razonamiento de la juzgadora transcrito en el párrafo precedente, entra*

en contradicción con el numeral 8, de la misma página cuando la Juez a qua, en su sentencia transcribe textualmente las declaraciones de la testigo Marleni de León Franco[...]Que la juez a qua, hace una errónea apreciación de los hechos y una muy mala aplicación[...]la juez del tribunal a-quo para condenar al imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez, no hizo uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico[...]3.6 Que al leer ese razonamiento de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hay que concluir de manera categórica, que dichos magistrados no juzgaron la sentencia, por los vicios, errores y falencias denunciado por los recurrentes, sino, que se limitaron a justificarla, por la condición de la víctima, más que por la aplicación del derecho. Es cierto que se trataba de un menor, pero el hecho de que la víctima fuera menor de edad, en un accidente de tránsito no lo hace especial. 3.7 No es cierto como establecieron los jueces de la corte a qua que la víctima tenía derecho a ir caminando sobre el pavimento, sobre todo estando lloviendo. El conductor cuando pudo ver a la víctima frenó e iba a una velocidad tan moderada que aun estando en pavimento mojado no perdió el control de su vehículo [...] Honorables magistrados, el imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez, ha sido imputado y condenado de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley 63-17[...]Pero resulta que la magistrada del tribunal a qua, no ha establecido en que consistió la conducción temeraria o descuidada en que incurrió el imputado, toda vez, que la única testigo presente y única que se escuchó en el tribunal, estableció con claridad meridiana que el conductor del vehículo: "El no venía ni rápida ni acelerada, venía normal y estaba cayendo un poco de agua." De modo y manera que el conductor no maniobraba o conducía el vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes como indica la ley, por lo que al fallar como lo hizo en ese aspecto, la Juez falló en base a la ilegalidad y una sentencia en esa forma no puede sobrevivir a la censura de la Corte de Apelación, por lo que la misma debe ser revocada, pues la misma y única testigo que establece que el conductor iba por su vía, a una velocidad moderada, que estaba lloviendo y que la víctima iba caminando sobre el pavimento [...]3.9 Que por otra parte, la Juez a qua establece violación al artículo 303-5, de la indicada Ley [...]3.10.- Pero resulta honorables magistrados, que ese numeral, lo que hace es establecer

las escala de las sanciones a que se hace pasible un imputado a quien se le haya probado su responsabilidad penal en un accidente de tránsito. No es un asunto caprichoso, hay que primero probar más allá de toda duda razonable, haciendo uso racional de la actividad probatoria y después que no quepa duda de la culpabilidad, entonces se le aplicara la sanción [...] Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que el tribunal a-quo para condenar al imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez, no hizo uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable [...]4.2-Que en el caso que nos ocupa es evidente que la honorable juez a quo, no estableció en qué consistía la culpa, pues no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, por lo que dicha magistrada debió especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hizo, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, que en materia penal debe ser probada más allá de toda duda razonable. 4.3- Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la juez a-quo no establece porqué otorgó el monto a título de indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) suma en exceso exorbitante 4.4 - Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a-quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados [...]4.7.- Por otra parte es obvio que el juez de primer grado no ofrece en modo alguna justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó[...].

4. En lo esencial, los recurrentes sostienen que alegaron ante la Corte *a qua* que la sentencia de primer grado adolecía de una evidente contradicción, sin embargo, la jurisdicción de apelación no juzgó dicha decisión de cara a los vicios que invocaron, sino que se limitó a justificarla. Y es que, a su juicio, la víctima no tenía derecho a ir caminando en el pavimento, sobre todo si estaba lloviendo, evidenciando que el fallo hoy impugnado carece de motivos. Por otro lado, establecen que el tribunal de primer grado condenó al encartado por conducción temeraria y por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sin identificar en qué consintió tal conducción, pues no se demostró que maniobrara o

condujera el vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas, lo que para estos demuestra que el tribunal sentenciador para condenar al imputado no hizo uso del ejercicio de valoración probatoria y no elaboró un concepto lógico, claro y preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable. En adición, afirman que dicho juzgador no estableció en qué consistía la culpa, sin destacar de forma racional la causa eficiente y generadora del accidente e impuso un monto indemnizatorio exorbitante, sin ofrecer justificación alguna.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de casación que le fue deducido razonó en esencia lo siguiente:

[...] luego de un exhaustivo análisis a la sentencia hemos comprobado la inexistencia de contradicción o ilogicidad en el argumento motivacional que permitió declarar culpable al imputado Ezequiel Vizcaíno Valdez, esto así, porque al analizar la decisión comprobamos un total respeto al debido proceso de ley, y motivaciones suficientes para legitimar la decisión atacada; ya que el argumento principal de la apelante es el tratamiento que se le dio a la testigo presencial de los hechos, la cual en palabras llanas describió la manera de la ocurrencia de los hechos; de donde infirió la juzgadora del fondo que la manera de conducción del imputado al momento de los hechos se correspondió con una conducción temeraria y descuidada, al atropellar por la espalda a un menor de edad que iba caminando en frente de éste, teniendo el deber de detención si fuere necesario, a fin de evitar el choque, lo que finalmente sucedió, y dio como resultado el cegarle la vida al niño Darian Moreno Avelino, de apenas 12 años de edad, de quien dicho conductor debía tener el doble cuidado al tratarse de un peatón, que además era un niño, quien por su condición de vulnerabilidad por su corta edad, requiere de mayor cuidado y precaución al ser visto en las vías públicas. Que la actuación de la Juzgadora del fondo, al valorar positivamente las declaraciones de la Sra. Marleni de León Franco, (testigo ocular del hecho) realizó una correcta actuación procesal. 10. Que respecto a que no se estableció la falta del procesado en los hechos, cabe señalar, que a partir de lo declarado por la señalada testigo a cargo, es que la juzgadora del fondo realiza un razonamiento lógico, compartido incluso por esta alzada, y que se encuentra plasmado en el párrafo 9 de la parte considerativa de la sentencia, páginas 9 y 10; en donde explica la juzgadora que la falta de previsión del imputado Ezequiel Vizcaíno

Valdez, al no detenerse al tener en frente a la víctima y no detenerse, siendo esta la causa generadora del accidente en el cual perdió la vida el niño Darian Moreno Avelino; siendo esta la inobservancia y negligencia cometida por el imputado y que provocó que se retuviera responsabilidad en su contra. Que, en sentido general, y respecto al razonamiento realizado por la juzgadora del fondo, el mismo resulta sumamente lógico y ajustado al derecho, no siendo en modo alguno infundado frente a lo probado por las pruebas presentadas por las partes, las cuales han sido las que llevaron al convencimiento de la juzgadora para decidir del modo en que lo hizo. 11. Que respecto al otro argumento, de este medio recursivo, denominada: Falta de motivación, por considerar la apelante que el monto determinado a favor de la reclamante es ilógico y exagerado, que respecto a este aspecto, que atañe al aspecto civil de la decisión, al analizar la sentencia, comprobamos que a partir del párrafo 15 al 27 de la parte considerativa, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse la calidad de la reclamante y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista de los daños experimentados por la reclamante, los cuales son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento de su hijo el niño Darian Moreno Avelino, quien perdió la vida en medio del accidente en cuestión[...].

6. Precisemos, antes que nada, que la motivación no es un mero formalismo procesal que se traduce al silogismo en donde la premisa mayor será la ley, la premisa menor la comprobación de la existencia de un hecho relevante para el fuero jurídico demostrado por los elementos de prueba, y la conclusión aquella que se construye con una norma de carácter prescriptivo o una consecuencia jurídica particular; la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, su observancia permite que las partes, la sociedad y las instancias posteriores puedan conocer dichas razones en las que se funda la autoridad judicial para aplicar la norma de que se trata. En resumidas cuentas, las sentencias de todos los tribunales del orden judicial deben contener una debida

motivación⁸⁸, y este concepto para la doctrina comparada abarca: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁸⁹.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta sede casacional que yerran los recurrentes al alegar que la sentencia impugnada carece de motivos, puesto que en la misma se observa el detallado análisis efectuado por la Corte *a qua* de cara a los reclamos del otrora recurso de apelación, en donde dejó claramente esclarecido que no identificaba contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión de primer grado, que contrario a lo que invocaron los apelantes, hoy recurrentes, existió una testigo presencial quien *en palabras llanas describió la manera de la ocurrencia de los hechos*, valorada positivamente por el juzgador de fondo, lo que permitió, a los ojos de la jurisdicción de apelación, que dicho juzgador pudiera identificar la falta del encartado *al no detenerse al tener en frente a la víctima*, siendo esta la causa generadora del accidente en que falleció el menor de edad de iniciales D.M.A. Tal afirmación es compartida por esta Sala, ya que, al realizar una lectura comprensiva a la decisión proferida en primera instancia, resulta manifiesto que lleva razón el colegiado de alzada al sostener que ha sido el accionar del justiciable el que generó el desafortunado suceso, pues *atropella por la espalda a un menor de edad que iba caminando en frente de éste, teniendo el deber de detención si fuere necesario, a fin de evitar el choque*.

8. Del mismo modo, en el aspecto civil, la alzada comprobó que la condena resarsoria se encontraba debidamente fundamentada, y que se sustenta *en vista de los daños experimentados por la reclamante, los cuales son de carácter moral*, producto del fallecimiento de su hijo de 12 años de edad. Siendo las cosas así, resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado explicó en su sentencia de manera detallada los motivos por los cuales compartía la decisión adoptada por el tribunal de mérito, al entender, como se ha visto, que el imputado recurrente ha sido el responsable de la ocurrencia del siniestro, y que esto se sustentaba en elementos de prueba suficientes que de modo descriptivo establecieron

88 Sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

89 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

la ocurrencia del hecho e identificaron al justiciable como el único causante del mismo; lo que legitima la sentencia condenatoria confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, en opinión de los recurrentes, el encartado fue condenado por tipos penales sin que primer grado estableciera como se configuraron, asimismo, señalan que el referido órgano jurisdiccional no estableció en qué consintió la causa generadora del accidente y el fundamento del monto indemnizatorio, por ello, se advierte que estas quejas de los recurrentes van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen estos extremos en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

10. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del extremo concerniente a la calificación jurídica, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de la norma sustantiva aplicable.

11. En esa tesitura, a título ilustrativo, indicaremos que según la definición dispuesta por el legislador en el artículo 220 de la Ley núm. 63-17, la conducción temeraria o descuidada se configura cuando las personas *conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes*. Por esto, para que se dé lugar este ilícito penal debe existir: a) la conducción de un vehículo de motor; b) la temeridad manifiesta, es decir, la imprudencia, atrevimiento, irreflexión, negligencia, inobservancia del debido cuidado, en contraposición a la prudencia con la que se debe conducir; y c) desafiar, afectar o poner en peligro los derechos y la seguridad de las personas o los bienes.

En otras palabras, en estos casos, el conductor incumple con la necesidad de observar la normativa de circulación y con la exigencia de circular de tal forma que evite poner en riesgo la integridad de los conductores o los peatones, ejerciendo de manera irresponsable su derecho a la libre circulación en desprecio de la vida o los bienes de los demás. Por tanto, al observar lo que el *intelecto del sentenciador produjo respecto del análisis del cúmulo probatorio, o en otras palabras, el factum de la sentencia de condena, queda demostrado que el accionar del encartado se enmarca dentro del tipo penal cuestionado, pues la causa generadora del siniestro ha sido su falta de previsión y cuidado al no observar que frente a este había una persona caminando en la misma dirección que él, un infante de 12 años de edad, a quien atropella por la espalda causándole trauma contuso, craneo anefálico, severo lipovascular⁹⁰, siendo esta el motivo del desafortunado deceso del menor de edad.*

12. En adición, de lo expresado en el párrafo que antecede, se desprende atribución del artículo 303 numeral 5 de la referida norma, dado que dicho texto legal sanciona a aquellos conductores que resulten penalmente responsables de un accidente en el que se cause la muerte involuntaria de una o más personas, lo que de manera lamentable ha ocurrido en el proceso que nos ocupa; por tanto, procede desestimar este alegato que oficiosamente se examina por mal fundado.

13. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que el mismo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con

90 Sentencia penal núm. 0311-2019-SSN-00008, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, p.8, párr. b.

el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Vizcaíno Valdez, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Ezequiel Vizcaíno Valdez y Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Narciso Moreno Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoryi Alex Soriano.
Abogados:	Licda. Lidia Pérez y Lic. Pascual Encamación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoryi Alex Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 18, Itabo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Lidia Pérez, por sí y por el Lcdo. Pascual Encamación Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de enero de 2021, en representación de Yoryi Alex Soriano, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yoryi Alex Soriano, a través del Lcdo. Pascual Encamación Abreu, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 numerales 1 y 3 literal G del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 15 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoryi Alex Soriano, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de Elia Patricia Ortiz Mateo.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00498 del 17 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00047 del 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Yoryi Alex Soriano, de generales que constan, culpable del ilícito de violencia de género agravada, en violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal g del Código Penal, en perjuicio de la víctima Elia Patricia Ortiz Mateo, en consecuencia, se le condena a cuatro (4) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Yoryi Alex Soriano, al haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable con pruebas de cargos lícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado, no configurándose las violaciones procesales y constitucionales planteadas por el defensor; TERCERO:* *Exime al imputado Yoryi Alex Soriano, del pago de las costas penales por haber sido existido por un abogado de la defensa pública.*

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00249 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, abogado defensor público, actuando en*

nombre y representación de Yoryi Alex Soriano (imputado), contra la sentencia núm. 301-03-SSEN-00047, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, confirma en consecuencia la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el mismo representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia a una norma de orden constitucional, artículos 426, 225 y 224 del Código Procesal Penal y 4 numerales 1 y 6 de la Constitución.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el proceso seguido al imputado Yoryi Alex Soriano, inició con vulneración de derecho fundamental, en este caso el derecho a la libertad, ya que el mismo fue apresado sin orden judicial como lo prevé la Constitución en su artículo 40 numerales 1 y 6, nuestro representado fue hecho preso por supuestamente violentar una orden de alejamiento que existía en favor de la señora Elia Patricia Ortiz Mateo, por supuesta violación al artículo 309 numerales 1 y 3 del Código Penal, lo que dio lugar que la supuesta víctima denunciara esa situación, y consecuentemente la policía apresara al imputado en fragante delito, siendo condenado posteriormente a una pena de 4 años de reclusión menor, por los jueces del tribunal a quo. La defensa técnica establece, que el imputado Yoryi Alex Soriano fue apresado de forma arbitraria, debido a que en ningún momento él se acercó a la víctima, además de que el Ministerio Público en su acusación no presentó la supuesta acta de denuncia de que el imputado estaba molestando realizada por la señora Elia, tampoco se presentó la supuesta acta de flagrancia de delito, por lo que no sabemos

cuándo, dónde, quién apresó al imputado y cómo, demostrándose así, lo denunciado por la defensa. La orden de alejamiento es de fecha 8 de marzo de 2017, la cual se impuso mediante la resolución núm. 0456-2017 E. P. E. N., al imputado se le conoció medida de coerción siete meses después, por la supuesta violación a la referida orden de alejamiento, donde le impusieron la prisión preventiva por espacio de tres meses en virtud de la resolución núm. 1814-2017-SMED, lo que no sabemos es cuándo fue que el imputado violentó esa orden de alejamiento, y no lo sabemos sencillamente porque no existe registro legal mediante el cual se pueda demostrar, que mi representado resultó preso en flagrante delito, por la supuesta violación a una orden de alejamiento, que tenía siete meses, porque se hace necesario que la víctima y el Ministerio Público establezcan, cuándo y dónde el imputado violentó esa orden de alejamiento, de igual forma decir cuándo y dónde y cuál miembro de la policía lo apresó, estas interrogantes la realiza la defensa técnica y al no tener respuesta, es evidente que el imputado fue hecho preso de forma arbitraria sin orden judicial, contrario a lo dispuesto en la Constitución [...] Esta violación de derecho fundamental, puede ser alegada en cualquier estado de causa, y los jueces están en el deber de corregir ese tipo de violación de derecho, restaurando el derecho conculcado en este caso la libertad de la persona que ha sufrido tal violación. El imputado Yoryi Alex Soriano denunció ante los jueces de la Corte a qua, que había sido apresado de manera arbitraria sin orden judicial, ante esa denuncia los jueces de la corte a qua, con inobservancia de la Constitución dijeron lo siguiente: [...] Es verdad que, como lo establecen los jueces de la Corte a qua, existía una orden de alejamiento del imputado hacia la víctima de este proceso, la cual fue emitida en fecha 8 de marzo de 2017, y que si el imputado la violaba era pasible de ser arrestado de forma flagrante, lo cual nunca ocurrió, esto así porque no existe denuncia sobre ello, además no existe acta de flagrancia, donde se verifique que el imputado haya sido apresado bajo esta circunstancia, máxime cuando el mismo fue hecho preso siete meses después de ser emitida la orden de alejamiento y protección en favor de la víctima. En ese sentido como no existe registro alguno de porqué, cómo, dónde y quién apresó al señor Yoryi Alex Soriano, es evidente que no existe duda de que el mismo fue apresado de forma arbitraria, situación que puede ser alegada en cualquier momento, incluyendo ante los jueces de corte, ya que supone que ellos están para poner el orden en su jurisdicción por ser

jerárquicamente superior a los demás jueces y sobre todo están llamado a procurar que las leyes se apliquen de forma correcta, al parecer los jueces de corte de San Cristóbal, ignoran esta facultad que le ha dado la ley, como es posible que los jueces de la Corte a qua, digan en la decisión recurrida, que es irrelevante que el imputado alegue ante ellos que él fue apresado sin orden judicial, debido a que esta fue una etapa precluida, es ahí donde radica nuestra denuncia de que la Constitución fue inobservada por los jueces, los jueces están llamado a redimir el derecho fundamental lesionado, como garantes de los mismos. [...] (Sic).

4. De la lectura depurada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera central la legitimidad del arresto del justiciable, dado que, increpa que el imputado fue arrestado de manera arbitraria ante la inexistencia de una orden judicial; argumenta que la Corte *a qua* hace silencio al planteamiento de la irregularidad del arresto, dado que, no se probó la violación a la orden de alejamiento a favor de la víctima ante la falta de denuncia o flagrancia de delito; razón por lo cual, colige que se han violentado derechos de índole constitucional ante dichas irregularidades.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6.- Que en cuanto al alegato de que el imputado no fue arrestado con la correspondiente orden de arresto, esta Corte responde en el sentido de que, este tipo de alegato constituye una etapa precluida en el estado en que se encuentra el presente proceso y además, esta Corte ha podido comprobar que el incidente planteado en el recurso, fue a la vez planteado en el tribunal de primer grado y el tribunal le dio solución, estableciendo que lo planteado por el recurrente resultó ser irrelevante, pues la medida de protección que ordenó la orden de alejamiento en contra del imputado, quedó establecida en la medida de coerción y por tanto rechazó la acreditación de pruebas nuevas, estableciendo además esta Corte, que ciertamente resulta irrelevante la presentación de una orden de arresto contra el imputado, si como estableció el tribunal de primer grado la orden de protección violada por este, estaba contenida en la medida de coerción que se había dispuesto y por tanto la violación de la misma constituía una situación de flagrancia, que facultaba a cualquier agente de la Policía Nacional a arrestar al imputado sin que mediara previamente una orden

de arresto. 7.- Que en sentido general esta Corte entiende, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate y fue lo que condujo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, haciendo uso de la lógica y la máxima de la experiencia, criterio que comparte esta Corte después de haber estudiado y ponderado los medios del recurso y la decisión recurrida, por tanto procede rechazar el recurso de que se trata. (Sic).

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁹¹. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada⁹² ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio, estableciéndose de manera puntual, que contrario a la particular comprensión del reclamante, que conforme al acto procesal consistente en la resolución núm. 1814-2017-SMED de fecha 9 de octubre de 2017, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del

91 Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la SCJ.

92 Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012, reiterada mediante sentencia núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por la Segunda Sala.

Distrito Judicial de San Cristóbal, se hizo constar que el justiciable fue arrestado mediante orden judicial de arresto número 2899-2017, de fecha 3 del mes de octubre de 2017, hallazgo que no fue impugnado por el casacionista en el momento y escenario procesal idóneos; aunados a esto, la señora Elia Patricia Ortiz Mateo indicó que ella entregó la orden de arresto al oficial de la Policía Nacional del municipio de Haina, y es el oficial de nombre Saturnino quien ejecutó dicho arresto, ante el incumplimiento de lo previsto en la resolución de medida de coerción núm. 0456-2017 E.P.E.N., de fecha 8 de marzo de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, al ser demostrado en el caso de la especie; en ese tenor, a juicio de esta Sala los datos resultaron ser coherentes y coincidentes, los cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que el arresto de Yoryi Alex Soriano está legitimado al realizarse bajo los parámetros normativos; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del debido proceso, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus prerrogativas; en consecuencia, se desestima el único medio de impugnación, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

8. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoryi Alex Soriano, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lic. Francisco Berroa Hiciano y compartes.
Abogados:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana y Lic. Manolo Segura.
Recurridos:	Cristina Amparo Linares y Yonathan Antonio Cabrera.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victorino y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) El procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, con su domicilio en la

avenida Charles de Gaulle, núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público; 2) Víctor Alfonso Corporán Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2051706-0, domiciliado y residente en la calle Carolina núm. 63, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 3) Víctor Manuel Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644381-3, domiciliado y residente en la calle Carolina núm. 63, sector Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, los dos últimos imputados y civilmente demandados, todos contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2020, en representación de Víctor Manuel Méndez Gómez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por el Lcdo. Manolo Segura, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2020, en representación de Víctor Alfonso Corporán Suero, parte recurrente.

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de marzo de 2020, en representación de la parte recurrida Cristina Amparo Linares, querellante.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Corporán Suero, a través del Lcdo. Manolo Segura, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Manuel Méndez Gómez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Yonathan Antonio Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, en representación de Cristina Amparo Linares, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 6616-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 265, 266, 295 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 4 de agosto de 2015, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, y Yonathan Antonio Cabrera (a) Comepan, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Lorenzo Florentino.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00403 del 12 de septiembre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SS-00502 del 10 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran culpables a los ciudadanos Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1644381-3, con domicilio en la calle Carolina, El Café de Herrera, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2051706-0, con domicilio en la calle Salomé Ureña, ensanche Altagracia, Herrera, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco*

Lorenzo Florentino, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los ciudadanos Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Recodo Marina, núm. 9, ensanche Quisqueya, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 5, Café de Herrera, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de complicidad de los hechos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Lorenzo Florentino, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso con relación al imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) El Taxista y/o El Don; **TERCERO:** Condena al imputado Yonathan Antonio Cabrera (a) Come Pan, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Cristina Amparo Linares, en contra de los imputados Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar

una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Se condena a los imputados Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ángel Ubrí Beltré, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (1) pistola marca Carandai, núm. G31988, con su cargador, calibre 9mm, en favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Se rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (21) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconformes con esta decisión, los justiciables interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00367, objeto del presente recurso de casación el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Carmelo Martín Colón Jiménez, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); b) El imputado Víctor Alfonso Corporán Suero, debidamente representado por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público; c) El imputado Manuel Méndez Gómez, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representado por la Lcda. Yenny Quiroz, defensora pública, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonathan Antonio Cabrera, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00502, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia de la Cámara Penal de

Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a este recurrente; **TERCERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Yonathan Antonio Cabrera y en consecuencia lo declara no culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida que pesa en su contra y se ordena su inmediata puesta en libertad; **CUARTO:** Condena a los imputados Víctor Alfonso Corporán, Víctor Manuel Méndez y Carmelo Martín Colón, al pago de las costas penales del proceso. En lo que respecta al imputado Yonathan Antonio Cabrera, lo exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Francisco Berroa Hiciano, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho.

3. Por su parte, Víctor Alfonso Corporán Suero sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 24, 25, 172, 333, y 338 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 y 24 CPP); **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

4. De su lado, Víctor Manuel Méndez Gómez fundamenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal (art. 426 CPP).

En cuanto a los recursos de Víctor Alfonso Corporán Suero y Víctor Manuel Méndez Gómez

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos por Víctor Alfonso Corporán Suero alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] En virtud de lo antes citado se puede colegir que la corte incurre en el vicio denunciado basado en lo siguiente estamos frente a una decisión que está huérfana de una adecuada motivación en cuanto a las razones que dieron origen al rechazar el vicio planteado, toda vez que contrario a lo que establece la corte, la defensa considera que los testimonios fueron contradictorios, ya que el supuesto testigo ocular Porfirio Abreu Rosario establece en su ponencia que la banca estaba cerrada lo que se supone que no había jugadores en la referida banca en virtud que estaba cerrada pero luego establece, después de una labor en el conainterrogatorio por la barra de la defensa ese testigo establece que había otra persona que estaba con él dentro de la banca y que supuestamente no vio lo que él hizo. En esa línea nos preguntamos porque el ciudadano Porfirio Alberto Abreu Rosario, no mantuvo sus declaraciones en el tiempo. Pero más aun por qué no se presentó esa supuesta persona que estaba con Porfirio como testigo. En esas atenciones es evidente que la corte no expresa de manera suficiente y detallada el por qué entendió que este testimonio fuera coherente y creíble máxime cuando ese testimonio no resulta confiable ni creíble en su declaración, no solamente por su narrativa ficticia ni tampoco en sus contradicciones de su relato, pero tampoco porque fuera sargento de la policía de la mismas dependencia del investigador del caso Cristian de los Santos sino más bien por el hecho que se evidenció animadversión en contra del ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero al llamarle delincuente en su declaración. Por lo tanto, la defensa entiende que la decisión por parte de la Corte de confirmar la sentencia evacuada por el tribunal a quo carece de una adecuada motivación conforme a lo que dispone el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. [...] 22. Pero resulta que la corte deja de lado de manera equivocada en lo referente a lo expuesto en los artículos 172 y 333 de nuestro Código

Procesal Penal en cuanto a los parámetros de la sana crítica racional de la valoración de las pruebas expresar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los testigos a cargo del ministerio público, sin embargo la corte no fundamenta de manera precisa ni coherente las razones que rechazó el medio planteado máxime cuando el vicio invocada por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero está sustentado bajo un análisis coherente y lógico a partir de la pruebas aportadas al proceso. En resumida cuenta frente a esta decisión carente de una motivación acorde a los estándares de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, esta decisión debe ser declarada nula. [...] 24. En sentido amplio cuando vemos todos los argumentos realizados por la Corte para respaldar su tesis, observamos que solo son simple argumentación vacía carente de lógica y apartada de la realizada de este proceso. En razón que si la corte hubiese realizado la función que tiene como tribunal de alzada hubiera observado que el testigo estrella del Ministerio Público incurrió en contradicciones visibles, pero además el supuesto testigo ocular éste pertenecía al departamento del oficial investigador del proceso, por lo que se colige que había una confabulación en aras de buscar culpables en contra del homicidio cometido en contra del ciudadano Francisco Lorenzo Florentino. En resumida cuenta cuando vemos la actuación de la corte están alejada de una aplicación correcta de la ley por lo tanto incurrió en el vicio invocado. [...]; **Segundo Medio:** Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. A nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de justicia en la sentencia núm. 32 de fecha 24 de enero del 2018 lo siguiente: [...] (Sic).

6. El recurrente Víctor Manuel Méndez Gómez alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que al momento de la Corte a qua fijar postura en cuanto a lo invocado por el recurrente la misma solamente se limita a enunciar de manera sucinta lo narrado por el testigo a cargo el señor Porfirio Alberto Abreu Rosario, sin corroborar dicho testimonio con otros elementos de prueba que pudiesen fortalecer dichas aseveraciones por la parte declarante. Que la Corte no da contestación a lo planteado por el hoy recurrente en cuanto a que el tribunal a quo no explica en qué consistió la corroboración entre los testimonios y los demás elementos de prueba ofertados al proceso, de forma que la motivación de su decisión no

se convierta en una formula genérica lo cual de modo alguno sustituye la obligación de respaldar la conclusión a la cual arribó el tribunal y sobre la base de cuál otra prueba pudo establecer como fehaciente y contundente dicha declaración. Que del estudio de la sentencia impugnada esta honorable Suprema Corte podrá observar que la misma no contesta todos los puntos tocados por el recurrente en su memorial recursivo para sustentar la ratificación de una condena tan gravosa como lo es la de 30 años de reclusión mayor a la que fue reducido nuestro asistido. Resulta que es una obligación de los organismos jurisdiccionales fundamentar vastamente tanto en hechos como en derecho las conclusiones a la cuál arribó de manera que satisfaga a cada parte envuelta en el proceso y aún más cuando hay una parte perjudicada con dicha decisión. [...]; **Segundo Medio:** Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los

numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido [...] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Víctor Manuel Méndez Gómez, se encuentra, que es la Cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Víctor Manuel Méndez Gómez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...]. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Víctor Manuel Méndez Gómez, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [...].

7. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo de los medios presentados por el recurrente Víctor Alfonso Corporán Suero y del primer medio del impugnante Víctor Manuel Méndez Gómez, relativos a que la Corte *a qua* no fundamentó debidamente las críticas dirigida al testimonios de Porfirio Abreu Rosario, por ser, a su juicio, contradictorio en sus declaraciones y no corroborado con otro medio probatorio; que la jurisdicción de apelación no da respuestas respecto a las causales por la cual entendió que el citado testigo es creíble y coherente en su testimonio, razón por el cual, la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; se increpa, además, de manera particular el recurrente Víctor Alfonso Corporán Suero, que la sentencia impugnada, a su entender, es contraria a los criterios jurisprudenciales emitido por esta Alzada; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación por el señor Víctor Alfonso Corporán Suero, en calidad de imputado. 4. Que, en un primer aspecto, el imputado Víctor Alfonso Corporán plantea que el tribunal a quo incurrió en el vicio de sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas

que evidencian contradicción en sus relatos, vulnerando derechos fundamentales, en violación al artículo 417 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. Refieren, que, si se observa lo expuesto por el supuesto testigo ocular, aunado con las declaraciones del oficial investigador quien responde al nombre de Cristian de los Santos Pérez Pérez, se evidencia inmediatamente la intención malsana de ellos en su relato, con la finalidad de vincular al ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero, hoy recurrente condenado a treinta años de reclusión mayor. Expone el recurrente, que en ese orden de ideas cabe señalar de manera específica las distintas contradicciones que incurrió el supuesto testigo ocular en sus declaraciones, la cual quedó plasmada en la página ocho (08) de la referida sentencia hoy recurrida. Que en primer lugar esta establece: “La banca estaba cerrada, era una banca deportiva. Ahí no se vende número, en esa banca no hay cámara. Yo trabajé un año en esa banca y no hay cámara”. Mientras más adelante expresa lo siguiente página ocho (08) parte in fine expresó: “Cuanto escuché el disparo me pegué del marco de la puerta. La otra persona que estaba conmigo estaba dentro de la banca no vi lo que él hizo”. 5. Continúa exponiendo el imputado recurrente Víctor Alfonso Corporán, que el testigo Porfirio Alberto Abreu Rosario no fue un testigo confiable ni creíble en sus declaraciones, no solamente por la narrativa ficticia ni tampoco en sus contradicciones de su relato, pero tampoco porque fuera sargento de la policía de la misma dependencia del investigador del caso Cristian de los Santos Pérez Pérez, sino más bien por el hecho de que se evidenció animadversión en contra del ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero al llamarle delincuente en su declaración. Aducen los recurrentes, que esta Corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal a quo, en cuanto a las declaraciones de dichos testigos, que los mismos son vagos e imprecisos al declarar, ya que no explican en qué consistió la corroboración entre cada uno de los testigos y los demás elementos de pruebas ofertados al proceso, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a tal cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos, sigue señalando el recurrente. 6. Esta Sala de la Corte verifica, del análisis del primer medio invocado por el imputado Víctor Alfonso Corporán y de la sentencia impugnada, que los jueces a-quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, establecieron, respecto a las declaraciones del

testigo José Batista López, lo siguiente: se pudo establecer que el presente testigo manifestó por ante este Plenario, que tuvo la información de que al hoy occiso Francisco Lorenzo Florentino, quien era su empleado, lo habían atracado sustrayéndole dinero de la compañía del testigo y que le habían dado muerte dos personas vestidas de policía. Que, aunque nos encontramos frente a un testigo referencial, sus declaraciones son coherentes con el hecho material de la muerte del hoy occiso después de ser despojado de dinero en efectivo, donde las investigaciones dieron como resultado que los autores habían sido los imputados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan. Por lo antes expuesto y por ser las presentes declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este plenario le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, (ver páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida). 7. En ese mismo orden, manifestaron los juzgadores a quo, sobre las declaraciones del señor Porfirio Alberto Abreu Rosario lo siguiente: “Que pudo establecer que el presente testigo manifestó tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, al declarar que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, pudo visualizar un camión que se detuvo cerca de donde se encontraba y vio a los imputados Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto y a Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, los cuales estaban vestidos de policías, y que llegaron montados en una motocicleta, colocándose uno del lado del chofer y otro del lado del pasajero. Manifiesta el presente testigo que visualizó cuando el imputado Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto le disparó dos veces al hoy occiso, tomó la pistola de este último, la entró en una funda color negro y se marcharon en la motocicleta en la que llegaron. Que las presentes declaraciones de la testigo resultan ser claras, precisas y suficientes para establecer sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Francisco Lorenzo Florentino. Por lo antes expuesto y por ser las presentes declaraciones coherentes con los

demás elementos probatorios a cargo, este Plenario le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, (ver página 16 de la sentencia impugnada). 9. En cuanto al testimonio del señor Cristian de los Santos Pérez Pérez, consideró el tribunal a quo, lo siguiente: “se pudo establecer que, en su calidad de oficial investigador en el presente caso, dicho testigo, manifestó tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, al declarar el testigo, que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, fue avisado vía radio, que habían dado muerte al hoy occiso después de haber sido atracado. Manifestó el testigo, que tuvo la información que una persona había tomado la placa del vehículo marca Toyota Corolla, color rojo en el cual se habían marchado los imputados después de darle muerte al hoy occiso, dando como resultado el apresamiento del imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista, ocupándole dicho vehículo y dinero en efectivo, quien confesó que junto a él habían participado los demás imputados, quienes resultaron arrestados todos, menos Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, quien se entregó voluntariamente. Manifiesta el presente testigo, que los imputados le confesaron que, junto a ellos, participó el imputado Diego de Jesús Navarro (quien resultó muerto en un intercambio de disparos con la policía) al cual le ocuparon el arma de fuego sustraída y propiedad del hoy occiso, le ocuparon la pistola con la que le dieron muerte, las ropas de oficiales, chalecos antibalas, etc. Establece el testigo que el imputado Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto confesó su participación en el caso de la especie y al imputado Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan. Que las presentes declaraciones resultaron ser claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que se le imputan y son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, razones por la cual este tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, ver páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida”. 10. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada los hechos, que no se evidencian contradicciones ni ilogicidades en los relatos expuestos por los testigos Porfirio Alberto Abreu Rosario y Cristian de

los Santos Pérez, pues de manera específica el primero de estos testigos señaló de manera directa al imputado Víctor Alfonso Corporán Suero ubicándolo de manera puntual en la escena, aduciendo que este imputado llegó a la escena de los hechos vestido de policía en compañía del coimputado Víctor Manuel Méndez, que estos abordaron a la víctima, que uno se fue del lado del chofer y el otro del lado del pasajero, quienes al ver que la víctima no soltaba el arma le dispararon. Quedó claro, que el análisis que hizo el tribunal de primer grado estuvo apegado a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, explicando de manera clara el valor que mereció dicho testimonio y los demás escuchados, porque además este testigo Porfirio Alberto Abreu, declaró sin ningún tipo de animadversión ni ensañamiento en contra de este ciudadano, dio una versión de los hechos que en su totalidad resultó creíble, quedando comprobada la participación exacta que tuvo el imputado Víctor Alfonso Corporán, cuando dice: “Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma (ver página 28)”. 12. Que de dicho análisis se determinó la participación del imputado Víctor Alfonso Corporán en la comisión de los hechos, bajo los tipos penales que le enrostró el Ministerio Público, de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio con premeditación y asechanza (asesinato) y robo con violencia, ya que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía, como lo tipifica el artículo 14 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar sus argumentos, por falta de fundamento legal. 13. Que un segundo aspecto, que plantea el imputado Víctor Alfonso Corporán Suero en su recurso, consiste en la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Penal Dominicano. Alegan los recurrentes que en el caso de la especie el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la sana crítica, toda vez que le da valor de manera positiva a las declaraciones del señor Porfirio Abreu, las cuales en su contenido se percibe una carga de hostilidad al hoy recurrente, en razón que el supuesto testigo llega al punto de inventar situaciones para vincular a los hoy recurrentes a un ilícito penal, manifiesta el recurrente, que es más que evidente que el tribunal

de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan, afirma el recurrente. 14. Esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal del juicio oral realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecian el vicio invocado por el ciudadano Víctor Alfonso Corporán, en cuanto a su disconformidad con la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, en el que se individualizó de manera exacta su participación en el sentido de que: “Víctor Alfonso Corporán Suero que en compañía de otro, fue uno de las personas que vestidas de policía detuvieron al hoy occiso, que uno de ellos llevaba una funda negra en la mano momento en que el imputado Víctor Manuel Méndez, le efectuó los disparos al señor Francisco Lorenzo Florentino, le sustrajo su arma de reglamento, se montaron en un vehículo y de este saliera una persona con chaleco de motorista, marchándose del lugar a bordo de una motocicleta”, hechos que quedaron claramente debatidos en el juicio y a los cuales, el recurrente Víctor Alfonso Corporán no pudo restarle credibilidad en el juicio, pues como se verifica éste no aportó ningún medio de prueba que contrarrestara la tesis presentada por el Ministerio Público, por lo tanto, no puede ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas que fueron generadas en perjuicio de la víctima Francisco Lorenzo Florentino y el robo del cual fue víctima, se realizaron con la finalidad de neutralizarlo y poder operar el atraco con la mayor facilidad posible para sus perpetradores, todo lo cual ciertamente se canalizó. Se concluyó, que los disparos que se produjeron para quitarle la vida a la víctima y salir ilesos de ese hecho, todo lo cual analizó el tribunal de primer grado en su decisión y se adhiere esta alzada, porque las motivaciones que ofrecieron son válidas en hechos y en

derecho. 15. Que en un tercer y cuarto medios, el recurrente Víctor Alfonso Corporán, pretende que sea anulada la decisión recurrida denunciando que en las motivaciones de la misma, se incurrió en el vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio y las conclusiones invocadas por su defensa técnica, en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, argumentando lo siguiente: “Que en el proceso llevado a cabo en contra del ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero, este haciendo uso de su derecho de defensa, de manera específica de su defensa material, procedió a controvertir la acusación presentada por el Ministerio Público, negando la participación en los hechos que le atribuye la barra acusadora, al indicar de manera clara que no cometió los mismos. Que sus declaraciones fueron recogidas en la página seis (6) de la sentencia de marras y no fueron valoradas”. Continúan exponiendo que: “Resulta que el tribunal a quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Víctor Alfonso Corporán Suero al momento de hacer uso de defensa promovida por éste, y por lo tanto dejándolo en un estado de indefensión sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los dos supuestos testigos oculares, y los dos testigos referenciales, pero tampoco se refirió a las conclusiones invocadas por la defensa técnica del ciudadano Víctor Alfonso Corporán Suero, dicha omisión por parte del tribunal vulnera de manera directa el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los administradores de justicia, quienes son garantes de la protección de estas garantías constitucionales y en ese mismo tenor hizo caso omiso a las conclusiones del abogado de la defensa” alega el recurrente. 16. Manifiestan además el recurrente, ante esta instancia de apelación, que este caso se sustenta sobre la base de dos supuestos testigos directos y dos testigos referenciales cuyas declaraciones no fueron corroboradas entre sí, y que no obstante a eso dichos testigos incurrieron en contradicciones e inventivas poco creíbles, lo que no satisface las exigencias requeridas para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia del ciudadano

Víctor Alfonso Corporán Suero y dictar una sentencia condenatoria. 17. No guarda razón el recurrente Víctor Alfonso Corporán en estos aspectos cuando refiere que se le violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, pues al momento del conocimiento del juicio se le preservaron los derechos y garantías fundamentales, se analizaron en su justa dimensión cada una de las pruebas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado sin espacio a dudas y de forma contundente su participación; pero además sus declaraciones no constituyen elemento de prueba en el cual los jueces a quo por sí solo, hagan una condenación; pero tampoco guarda razón cuando argumenta que las conclusiones de su defensa técnica no fueron valoradas, pues en la página 32 segundo párrafo, el tribunal de primer grado rechazó dichas conclusiones en el entendido de que las pruebas presentadas fueron suficientes para con certeza demostrar su culpabilidad en el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, tal y como ordena el artículo 338 del Código Procesal Penal. 18. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario que en adición a cumplir con las normas procesales, el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, siendo ésta la labor que realizó el tribunal a quo, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, de este modo, no se advierten los argumentos que invoca el recurrente Víctor Alfonso Corporán en sus últimos medios, quedando sin sustento el recurso de apelación incoado por él, en ese tenor, se confirma la sentencia impugnada que pronuncia su culpabilidad, como se hará constar más adelante en esta misma decisión. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Víctor Manuel Méndez, a través de su abogado apoderado. 19. Que, en un primer aspecto, el imputado Víctor Manuel Méndez, manifiesta que la decisión recurrida, contiene el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 Del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en el caso seguido contra el ciudadano Víctor Manuel Méndez Gómez la fiscalía sometió al contradictorio, como medios de pruebas, los siguientes: Documentales; acta de

levantamiento de cadáver No. 02045 de fecha 21/3/2015; informe de autopsia marcada con el No. A-128-2015 de fecha 22/3/2015; orden judicial de arresto; acta de entrega voluntaria; testimonio de los señores José Bautista López, Porfirio Alberto Abreu Rosario, Víctor Jael Ogando Casalinuabo y Cristian de los Santos Pérez Pérez. Refieren que el tribunal valora como prueba principal a cargo lo que fueron las declaraciones que ofreciera los señores José Bautista López, Porfirio Alberto Abreu Rosario, Víctor Jael Ogando Casalinuabo y Cristian de los Santos Pérez Pérez las cuales al momento de deponer como testigos como se verifica en las páginas 14, 15, y 16 de la sentencia de marras, se constata que dichas declaraciones son insuficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, manifiesta el recurrente. 20. Esta alzada, de la lectura de la decisión impugnada, en primer lugar, constató que el imputado recurrente Víctor Manuel Méndez fue identificado sin lugar a dudas, por el segundo testigo que se escuchó en juicio, Porfirio Alberto Abreu Rosario, quien al momento de declarar dijo que cuando estaba parado en la puerta de la banca, se paró un camión rápido, donde vio al imputado recurrente Víctor Manuel Méndez de manera clara, pues este testigo especificó la ropa que tenía puesta el imputado el día de los hechos, que vio otra persona más en un motor, ambos vestidos de policía y que uno se fue del lado del chofer y el otro del lado del pasajero, que al forcejear el chofer con él y al ver que la víctima no soltaba su arma, el imputado Víctor Manuel Méndez procedió a dispararle dentro del camión y que este mismo imputado tomó la pistola de la víctima y se la llevó en un funda. Que estas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal a quo y corroboradas con las declaraciones del señor Víctor Jael Ogando Casalinuabo, las que sin duda a alguna sirvieron de base para dictar la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor en su contra. [...] (Sic).

9. Ante lo expuesto en línea anterior, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁹³. En consonancia

93 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021,

con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada⁹⁴ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión⁹⁵.

11. En ese tenor, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance

entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

94 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

95 Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis del testimonio de Porfirio Alberto Abreu Rosario, no se vislumbró contradicción alguna, razón por la cual al tribunal de juicio le resultó confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de los hechos y a su vez cónsono con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

12. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se tratan, en lo atinente al último descontento elevado por estos los impugnantes, se evidenció que de manera conjunta recriminan que la jurisdicción de apelación pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir al utilizar las fórmulas genéricas dado que, a su juicio, no motivó ni fundamentó debidamente en qué consistió el rechazo de los medios de apelación, y además, contrario a los criterios jurisprudenciales dictados por esta Alzada.

13. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por estos recurrentes, quedó evidenciado que la Corte *a qua*, al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo que destruyó la presunción de inocencia que revestía a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio; esto es, que Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero, ambos vestidos con uniformes de policía, se proveyeron de una motocicleta para dar seguimiento a Francisco Lorenzo Florentino -mensajero de la empresa Jabalo S. A.- siendo interceptado por los imputados en la autopista Duarte km. 14, frente al Provocón 6, instante cuando Víctor Manuel Méndez Gómez lo abordó en el asiento derecho, y Víctor Alfonso Corporán Suero lo abordó del lado izquierdo, y ante la resistencia del atraco por parte del mensajero, Víctor Manuel Méndez Gómez le realizó un disparo a Francisco Lorenzo Florentino que le provocó la muerte, sin que existiera duda razonable; por

consiguiente, ante tales comprobaciones, el *a quo* rechazó los recursos de apelación, y contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser rechazadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

14. De la sopesada lectura del segundo medio de casación esgrimido por Víctor Manuel Méndez Gómez, se pone de relieve que el reclamante recrimina que la decisión de la alzada incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, puesto que la Corte *a qua* no acató lo dispuesto por el legislador al momento de la imposición de la pena, reproduciendo el error del tribunal de juicio de no tomar en consideración las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria, conforme al ordinal sexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; entiende, que al actuar así la alzada comete el error de no suplir las falencias de la decisión atacada en torno a la pena, en tanto se trata de un infractor primario.

15. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta al medio del recurso de apelación, el *a quo* manifestó lo siguiente:

21. Que de la misma forma el imputado Víctor Manuel Méndez ataca la decisión, en un segundo aspecto, por alegada falta de motivación en la sentencia, planteando que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes ni razonables para fundamentar la decisión dada ni mucho menos argumentos claros y suficientes para condenar a este ciudadano. Esta alzada precisa, luego de haber analizado la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo evaluaron cada una de las pruebas presentadas en juicio para su ponderación, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 16 de la misma, consignando el valor que le merecía cada prueba y haciendo un razonamiento lógico a través de las mismas que le proporcionó la sustentación de su decisión. Que como ha de verificarse, en el caso concreto el juez sentenciador se valió del acervo probatorio, para llegar a la conclusión de que estos sirvieron para fundamentar el fallo decisorio, sin que en ningún caso pueda verse afectada la sana crítica, por el contrario, en los razonamientos llevados a cabo por los jueces al momento de valorar la prueba y adjudicar los hechos, no se vislumbra ningún tipo de contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, porque además, ha de verificarse que el

tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción en contra de este ciudadano y pudimos verificar en las páginas 33 y 34 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad e injustificado de la comisión de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de la sanción de 30 años de reclusión mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad, por lo cual esta Corte procede a rechazar los medios invocados, siendo por tal razón que también estos argumentos merecen que sea rechazados.

16. Ante la cuestión analizada, en una senda jurisprudencial afianzada^{96, 97} de esta Sala, que se reafirma a la sazón, con la línea de pensamiento continuada por el Tribunal Constitucional⁹⁸, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

17. De lo allí juzgado, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del impugnante Víctor Manuel Méndez Gómez en el ilícito penal de asociarse con otra persona a los fines de robar y asesinar, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial

96 Sentencia del 22 de junio de 2015, núm. 13, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

97 Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

98 Sentencia núm. TC/0423/15 de fecha 20 de octubre del año 2015.

confirmó el *quántum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del imputado; en esa tesitura, la Corte *a qua* de manera correcta solventó su deber de motivación, por lo que procede rechazar el punto de impugnación analizado, por carecer de fundamento jurídico.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de arriba analizados y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida en cuanto a los recurrentes Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso del Ministerio Público

20. En la expansión argumentativa de los medios de casación presentados, el procurador general de la Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo exterioriza, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Resulta: que de acuerdo a la decisión tomada por el tribunal se desnaturalizaron los hechos toda vez que no se tomó en cuenta los hechos ya fijados por la sentencia recurrida. Además, el párrafo 28-A de dicha sentencia detalla los medios de prueba y como fueron valorados, cumpliendo estos con lo establecido en los artículos 172 y 333 del C. P. P., contrario al párrafo 33 que establece una inadecuada e incorrecta calificación jurídica y que las pruebas fueron sometidas a debate, por estos motivos alegamos contradicción en la motivación de la sentencia e ilogicidad en la decisión, toda vez que de acuerdo a la planteado por el tribunal hubo una calificación incorrecta pero el mismo falla de acuerdo a la misma calificación, mostrando contradicciones manifiesta en este sentido. [...]

Segundo Medio: Resulta: Que el presente recurso de apelación dio una errónea interpretación a los hecho fijados por la sentencia de primer grado los cuales recaen en el tipo penal de asociación de malhechores, robo

agravado y homicidio voluntario a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, incurriendo en una falsa y errónea aplicación de lo establecido en el art. 422.1 del C. P. P., norma jurídica que desnaturaliza los hechos, toda vez que el tribunal entiende que las declaraciones aportadas por los testigos a cargo no son suficientes para sustentar la acusación pretendida por el Ministerio Público, creando dudas sobre este hecho. La Corte a qua solo tomó en cuenta la gravedad del daño desde el punto de vista de la duda razonable a favor del imputado, mas no así, de la gravedad del hecho que se le ha causado a las víctimas y la pérdida irrecuperable de una vida humana, contrario a como ocurrió en el primer grado donde se valoraron correctamente todas y cada una de las pruebas aportadas demostrándose los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario y condena a los imputados a 30 y 10 años y dicha corte absuelve al imputado Jonathan Antonio Cabrera (a) Come pan sin motivaciones objetivas. [...] Tal como lo expresan los artículos 171, 172 y 333 del CPP., los jueces o tribunales valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Pero resulta, que, en la sentencia de marras, no se basó en la correcta aplicación de los artículos antes mencionados. Es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia falsa y errónea aplicación de la norma. [...] (Sic).

21. Al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte a qua para fallar en los términos en que lo hizo, y descargar al imputado Yonathan Antonio Cabrera estableció como fundamentos, los siguientes:

En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado Yonathan Antonio Cabrera, a través de su abogado apoderado. 26. Antes de entrar al examen del recurso que nos ocupa, esta alzada tiene a bien precisar que de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, la Corte de Apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, en ese tenor, este tribunal se avoca a dictar sentencia propia, lo cual se hace al tenor de las siguientes consideraciones. 27. Para el examen de lo planteado, esta alzada tiene a bien determinar

cómo asunto primigenio, que la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa, tal como hemos razonado y motivado.

28. Que luego del análisis de las pruebas testimoniales el tribunal a quo planteó como hechos fijados, los siguientes: A) Que es un hecho cierto y probado que para probar su acusación, el Ministerio Público aportó una serie de pruebas documentales enunciadas y descritas anteriormente, documentos que fueron acogidos por haber sido instrumentados tomado en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y más aún por haber sido incorporado al juicio conforme a las reglas procesales, establecidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. lo que las hace ser pruebas lícitas y por lo tanto de consideración para el tribunal. B) Que es un hecho cierto y probado que al proceder este tribunal a valorar el acta de levantamiento de cadáver núm. 02045 de fecha 21/3/2015 e informe de autopsia judicial núm. A-128-2015 de fecha 22/3/2015, se pudo establecer que la causa del deceso del señor Francisco Lorenzo Florentino, se debió a shock hemorrágico debido a laceración de arteria aorta abdominal y vena cava inferior por disparo a distancia de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, lesiones que se le atribuyen a los justiciables Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan; C) Que es un hecho cierto y probado, que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, estos resultaron arrestados en fecha 31/3/2015 en virtud de orden judicial del 30/3/2015 registrada sus pertenencias, ocupándole al hoy occiso Diego de Jesús Navarro (hoy occiso) una (01) pistola marca Carandai, núm. G31988, con su cargador, calibre 9mm, un (01) jaquet con el nombre de la Policía Nacional, dos (02) esposas, tres (03) cartuchos de escopeta, color negro con bronce, un (01) bulto color gris, con bordes y tirantes rojo vino, se pudo establecer que fueron encontrados en el vehículo marca Toyota Tundra, color azul, placa L292127, doble cabina y a Víctor Manuel Méndez Jáquez (a) Prieto, se le ocupó nueve mil quinientos pesos (RD\$9,500.00) en efectivo (según orden y actas de arresto y de registro de personas, aportadas por el Ministerio Público a este plenario); D) Que es un hecho cierto y probado que el imputado Yonathan Antonio

Cabrera, entregó voluntariamente a la Policía Nacional la motocicleta marca Lijan, modelo CG150, color negro, sin placa, chasis LF3PCK501E-BO11497, vehículo que supuestamente transitaban al momento del atraco y muerte del hoy occiso (según declaraciones en la Policía Nacional de Alexander Ramírez Contreras (quien manifestó que se la prestó al imputado Yonathan Antonio Cabrera), Víctor Jael Ogando Casalinuabo y Porfirio Alberto Abreu Rosario (según declaraciones en la Policía Nacional aportada a este plenario como elementos probatorios documentales a cargo): E) Que es un hecho cierto y probado, que quedando establecido mediante las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, cuya comisión se le imputa a los acusados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel, Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come Pan, este plenario procede a analizar las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, contraponiéndola con dichas pruebas documentales para establecer los hechos imputados en contra de dicho imputado tomando en cuenta siempre la presunción de inocencia de la que goza toda persona procesada: 29. En conclusión, establecieron los juzgadores a quo, lo siguiente: Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los procesados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto, y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dichos encartados Víctor Manuel Gómez (a) Prieto y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince (ver numeral 52 de la decisión impugnada). Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los procesados Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come Pan, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que los medios probatorios a cargo son suficiente fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dichos encartados Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don y Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan (ver numeral 53 de la decisión

impugnada). 30. *Que de lo anterior se desprende que los hechos de la causa se encuentran debidamente fijados por el tribunal a quo y de la prueba recibida, por lo que esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia tal y como hemos señalado en otro apartado de la presente decisión.* 31. *Esta alzada, luego de haber realizado un examen de los fundamentos de la sentencia impugnada y cotejarlos con los argumentos expuestos por el recurrente Yonathan Antonio Cabrera, en su instancia recursiva, ha podido comprobar, que el recurrente Yonathan Antonio Cabrera, lleva razón en sus pretensiones, en el entendido de que las pruebas presentadas en juicio y ponderadas por el tribunal de primer grado resultan insuficientes para demostrar la participación ya que los juzgadores, pues en primer lugar el testigo Porfirio Alberto Abreu, al cual el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio, al ser un testigo directo de los hechos, no identifica de manera exacta al imputado Yonathan Antonio Cabrera ni lo ubica en la escena, sino todo lo contrario, este testigo al momento de declarar dice que solamente vio a 3 ciudadanos, dígase a los imputados Víctor Alfonso, Víctor Manuel Méndez y Carmelo Marín Colón. Que tampoco se verifica que el tercer testigo Víctor Ogando Casalnuabo, mencionara al imputado Yonathan Antonio Cabrera en su declaración, si bien este refiere que vio a una persona que se montó en un motor, pero aduce que no pudo identificarlo.* 32. *Que respecto al testigo Cristian de los Santos Pérez Pérez, de sus declaraciones se extrae que este Oficial de la Policía, en la labor de inteligencia que realizó pudo tener contacto con la placa del vehículo marca Toyota Corolla en que se trasladaban los imputados Víctor Alfonso Corporán y Víctor Manuel Méndez vestidos de policía, que posteriormente resultó detenido Carmelo Marín Colón alias el Taxista, a quien se le ocupó el vehículo con la misma placa que habían tenido conocimiento, procediendo este imputado (Carmelo) a confesar su participación y a mencionar a otros más, como lo fue el caso de un tal Come pan, refiriéndose al coimputado Yonathan Antonio Cabrera, como otro de los involucrados. Que, en el presente caso, la Corte observa, contrario a como advirtió el tribunal a quo, que ese único señalamiento que se hizo del coimputado Yonathan Antonio Cabrera en este proceso lo realizó este ciudadano, identificación que no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, pues ni siquiera los demás testigos de los acreditados en el juicio oral lo vinculan.* 33. *En el caso que nos ocupa, entendemos que no existió por parte de los juzgadores, una adecuada y correcta calificación*

jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas a debate, en cuanto al coimputado Yonathan Antonio Cabrera, pues la identificación que se hizo en contra de él no resulta suficiente para demostrar su responsabilidad penal. 34. Que, en ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, sobre falta de motivación en la fundamentación de la sentencia y en la valoración de la prueba, en ese sentido, estima la Corte que procede en consecuencia, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Yonathan Antonio Cabrera, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y dicta sentencia propia, en base a los hechos fijados y las pruebas valoradas. 35. Lo anterior denota, que, con respecto a la comisión de los hechos, que existe una duda razonable, por lo que no se ha podido destruir la presunción de inocencia del procesado Yonathan Antonio Cabrera, tomando en cuenta que para que esto suceda las pruebas deben ser concluyentes, en relación a la ubicación del procesado en tiempo y lugar y una participación delimitada en los hechos, lo que no pudo ser probado ante la insuficiencia de las pruebas aportadas, esto en consonancia con el criterio constante de nuestro más alto tribunal, que establece es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las partes incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo". (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero 2014), en correspondencia al principio de debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. 36. Que el tribunal entiende que las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, no son suficientes para sustentar la acusación pretendida por el Ministerio Público, por lo que en esas atenciones no puede producir sentencia condenatoria en contra del procesado, pues fíjese que las pruebas que presentó denotaron insuficiencia probatoria, y ante la ausencia de una investigación confiable, que ofrezca datos certeros de incriminación en contra de una persona, el tribunal no puede acoger jamás el pronunciamiento de penas que conlleven el desmedro de la libertad contra una persona, ya que el estado de presunción de inocencia de que goza todo individuo debe de ser destruido más allá de toda

duda razonable y en la especie, conforme lo anteriormente analizado, se ha vislumbrado toda una estela de dudas que la acusación no pudo despejar y ello ha de favorecer necesariamente al imputado, siendo por tales razones que el tribunal se inclina por pronunciar en la especie sentencia absolutoria a su favor. 37. Que al respecto nuestro más alto tribunal, mediante sentencia firme ha señalado que: [...] (Sentencia núm. 71, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 1999, B, J. 1061, Pág. 598). 38. En esa tesitura, esta sala declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonathan Antonio Cabrera, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00502, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santo Domingo, revocando la misma y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Yonathan Antonio Cabrera, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie. 39. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida” [...]. (Sic).

22. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y

especificadas en dicha decisión, caso en el cual pasaría aplicarse el numeral 2, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

23. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión de los alegatos elevados por el procurador recurrente, evidenció que la Corte *a qua* luego de analizar el razonamiento elevado por el tribunal de juicio, indicó que el recurrente en apelación Yonathan Antonio Cabrera llevaba la razón en sus pretensiones, dado que, las pruebas ponderadas resultaron ser insuficientes para demostrar su participación, ya que, el testigo Porfirio Alberto Abreu, no identificó de manera exacta al imputado en la escena; en relación a Víctor Ogando Casalnuabo, refirió que vio a una persona que se montó en el motor, pero no pudo identificarlo; y por último refiere en cuanto al testimonio de Cristian de los Santos Pérez Pérez, que como oficial investigador, al obtener las informaciones del vehículo marca Toyota Corolla, fue detenido el imputado Carmelo Martín Colón alias el Taxista, quien al confesar su participación, mencionó a los demás partícipes, entre ellos, un tal Come pan, refiriéndose al coimputado Yonathan Antonio Cabrera; razonando en ese tenor la Corte que este fue el único señalamiento que involucró al citado coimputado, sin ser corroborado con otros medios probatorios.

24. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la sentencia directa del caso; no obstante, resulta que los jueces de dicha alzada procedieron a realizar una nueva valoración de los medios de prueba testimoniales, dejando de lado su obligación de evaluar el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el fallo de primer grado; ponderando únicamente las pruebas testimoniales, sin valorar todo el fardo probatorio en su conjunto conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 421, las cuales fueron presentadas y valoradas por los jueces de primer grado para condenar al imputado Yonathan Antonio Cabrera.

25. En la especie, se impone precisar que el Ministerio Público le imputó a Yonathan Antonio Cabrera, entre otras cosas, ser la persona que facilitó la motocicleta para que los justiciables Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero, dieran seguimiento al vehículo de la empresa Jabalo, S. A., a fin de cometer el robo y posterior asesinato de Francisco Lorenzo Florentino.

26. Se advierte que, entre los medios de pruebas valorados y ponderados por los jueces del primer grado, fueron los siguientes: Testimoniales: 1. José Batista López; 2. Porfirio Alberto Abreu Rosario; 3. Víctor Jael Oganando Casalnuabo y 4. Cristian de los Santos Pérez Pérez; Documentales: 1. Orden judicial de arresto en contra del imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) El Taxista, de fecha 29 de marzo de 2015; 2. Orden judicial de arresto en contra de los ciudadanos Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, Prieto, Lince, el Vale, Haitiano, Come pan y Diego, de fecha 30 de marzo de 2015; 3. Acta de entrega de objetos de manera voluntaria, realizada por el señor Yonathan Antonio Cabrera, de fecha 31 de marzo de 2015; 4. Dos (2) actas de registro de vehículos, de fecha 31- de marzo de 2015; 5. Acta de entrega de objetos de manera voluntaria, realizada por Víctor Manuel, de fecha 31 de marzo de 2015; 6. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la policía, en contra del imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, de fecha 31 de marzo de 2015; 7. Acta de registro de personas, realizada al imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, de fecha 31 de marzo de 2015; 8. Acta de entrega voluntaria de personas, realizada por el señor Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, de fecha 31 de marzo de 2015; 9. Acta de registro de personas, realizada al imputado Yonathan Antonio Cabrera, de fecha 31 de marzo de 2015; 10. Acta de registro de personas realizada al imputado Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, de fecha 31-3-2015; 11. Acta de registro de personas, realizada al imputado Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, de fecha 31-3-2015; 12. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la policía, en contra del imputado Yonathan Antonio Cabrera, de fecha 31 de marzo de 2015; 13. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la Policía, en contra del imputado Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Gabriel y/o Linse, de fecha 31 de marzo de 2015; 15. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la policía en contra de Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto, de fecha 31 de marzo de 2015; 16. Certificación de entrega emitida por la Procuraduría Fiscal Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 2015; 17. Informe de autopsia judicial núm. A-128-2015, de fecha 22-03-2015, realizada al hoy occiso Francisco Lorenzo Florentino; 18. Acta de levantamiento de cadáver núm. 02045, de fecha 31 de marzo de 2015; 19. Acta de levantamiento de cadáver núm. 00632, de fecha 31 de marzo de 2015; 20. Entrevista realizada al nombrado Alexander

Ramírez Contreras (a) el Varón, de fecha 31 de marzo de 2015; 21. Entrevista realizada al nombrado Víctor Jael Ogando Casalinuabo, de fecha 24 de marzo de 2015; 22. Entrevista realizada al nombrado Porfirio Alberto Abreu Rosario, de fecha 23 de marzo de 2015.

27. De ahí que, al ponderar y valorar todas las pruebas presentadas por las partes, el tribunal de juicio estableció como contexto fáctico, lo siguiente:

(...) B) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del oficial investigador Cristian de los Santos Pérez, quien manifestó a este plenario que al iniciar la investigación del caso de la especie, recibió la noticia de parte del testigo Víctor Jael Ogando Casalinuabo de que los imputados se trasladaron en un vehículo color rojo, marca Toyota Corolla placa A032901, y al buscar los dueños de dicho carro, llegaron donde el imputado Carmelo Martín Colón Jiménez (a) el Taxista y/o el Don, el cual al ser interrogado manifestó sin ningún tipo de coerción, que fue él quien buscó a los demás imputados para cometer el crimen que nos ocupa, y que la persona proporcionó la motocicleta en la que llegaron Víctor Manuel Méndez Gómez (a) Prieto y Víctor Alfonso Corporán Suero (a) Lince vestidos de policía, fue el imputado Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, versión que fue corroborada con las declaraciones vertidas en la Policía Nacional por el dueño de la motocicleta marca Lifan, modelo CG150, color negro, sin placa, chasis LF3PCK501E-BO11497, el señor Alexander Ramírez Contreras, el cual estableció que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan le prestó dicho motor al justiciable Yonathan Antonio Cabrera (a) Come pan, el cual le manifestó que iba a buscar un dinero donde una persona (según declaraciones en la Policía Nacional, aportada como elemento probatorio documental a cargo por el Ministerio Público).

28. De los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena en contra de Yonathan Antonio Cabrera, lo constituyó la suma de los medios de prueba sometidos su escrutinio, advirtiendo esta Corte de Casación que lleva razón el Ministerio Público recurrente en su reclamo, al evidenciarse la errónea valoración de los medios de pruebas realizados por la Corte de Apelación, que resultó ser contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal en los artículos 172 y 333, ya que se evidencia por parte

de la alzada, una desnaturalización marcada de los hechos ante la falta de valoración y ponderación de todas las pruebas que conforman el fardo probatorio, frente al marco imputatorio definido en la acusación, por lo que no pueden ser suplidas por esta Sala.

29. De esta forma se revela que la Corte *a qua* erró en la valoración de las pruebas conforme a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, por lo que ha incurrido en los vicios invocados; en tal sentido, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, casa la sentencia recurrida respecto a este punto de la cuestión juzgada y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una Sala distinta a la que conoció del presente proceso, a los fines de que evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Yonathan Antonio Cabrera.

30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas; y en cuanto al recurso de casación elevado por el Ministerio Público, se indica que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

32. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero, ambos contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, siendo confirmada en cuanto a dichos recurrentes.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia citada.

Tercero: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una Sala distinta a la que conoció del presente proceso, a los fines de que evalúe nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Yonathan Antonio Cabrera.

Cuarto: Exime a los recurrentes Víctor Manuel Méndez Gómez y Víctor Alfonso Corporán Suero del pago de las costas, y en cuanto al recurrente procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, las compensa.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Carmona Sierra y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Taveras, Noris Gutiérrez, Cherys García, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Heilin Figuerero Ciprián.
Recurridos:	Ramonita Mateo Colón y compartes.
Abogadas:	Licdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Carmona Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815849-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, Valle Hermoso, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Francisco Carmona Sierra, de generales antes anotadas, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gregorio Carmona Taveras, por sí y por los Lcdos. Noris Gutiérrez, Cherys García y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de diciembre de 2020, en representación de Francisco Carmona Sierra y Seguro Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Carmona Sierra, a través de la Lcda. Heilin Figuereo Ciprián, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Carmona Sierra y Seguro Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré, en representación de Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias y Mery Leidi Sánchez Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00450, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 13 de mayo de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial

núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00527 de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c y 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2017, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, San Cristóbal, Lcda. Ana Mercedes Ricardo Puello, presentó reformulación de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Carmona Sierra, imputándole la violación de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ha ocasionado la muerte de Ramón Antonio Nivar Mateo, y lesiones a la menor de iniciales C.M.N.M.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Municipio de San Cristóbal, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en actor civil, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0313-2018-SRES-00025 del 14 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2019-SS-SEN-00006 el 13 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable por su hecho personal al nombrado Francisco Carmona Sierra, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones contenidas en los Artículos 49 Letra c y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Modificada por la Ley 14-99, en perjuicio del ciudadano Ramón Antonio Nivar Mateo, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de cuatro (04) años, suspendidos, quedando atado a las siguientes reglas: asistir a diez (10) charlas sobre tránsito y seguridad vial y prestar cien (100) horas de ayuda comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; así como se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso en favor del estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil, interpuesta por los señores Ramonita Mateo Colón, Ramón Nivar Arias y Mery Leidi Sánchez Álvarez, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la presente materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Francisco Carmona Sierra en su doble calidad, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Ramonita Mateo Colón, Ramón Nivar Arias y Mery Leidi Sánchez Álvarez; **CUARTO:** Declara la presente Sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** condena al señor Francisco Carmona Sierra, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré, abogadas de los actores Civiles, que afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que

cuentan con el plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de no estar conforme con la misma, plazo que comienza a correr una vez es retirada la presente decisión de forma íntegra por secretaria.

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y/o civilmente demandado, la entidad aseguradora, así como por la parte querellante constituida en actor civil, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00256 el 29 de agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín S. A., representada por el señor Héctor A. R. Corominas Peña; y del señor Francisco Carmona Sierra en calidad de imputado; b) quince (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Heilín Figuereo Ciprián, abogada de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de Francisco Carmona Sierra, imputado; contra la Sentencia No.0311-2019-SSEN-00006, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando confirmada en el aspecto penal, la sentencia recurrida;*
SEGUNDO: *Declara con lugar el recurso de apelación de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las Licdas. Luisa Dipré y Olga Lidia Doñé Dipré, Abogadas, de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de los señores Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en sus respectivas calidades de querellantes y actores civiles; contra la Sentencia No.0311-2019-SSEN-00006, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, en aspecto civil;*
TERCERO: *Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en contra del señor Francisco Carmona Sierra, en calidad de imputado y persona civilmente demandado;*

CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se admite de forma parcial y en consecuencia condena al imputado señor Francisco Carmona Sierra, por su hecho personal y persona civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00.) a favor y provecho de los señores Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias, en calidad de madre y padre del occiso respectivamente y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre de la menor de iniciales C.M.N.S, distribuido en la siguiente forma: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor de la señora Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre la menor de iniciales C.M.N.S, por ser hija del occiso señor Ramón Antonio Nivar Mateo y también haber recibido lesiones directa en su cuerpo, como consecuencia del accidente y b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de las víctimas directas señores Ramonita Colón, Ramón Antonio Nivar Arias, en calidad de madre y padre del occiso; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora, Compañía de Pepín, hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante en el accidente; **TERCERO:** Condena al recurrentes señor Francisco Carmona Sierra, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes(sic).

2. El recurrente Francisco Carmona Sierra propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a garantías Constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente

Primer Medio: La decisión recurrida es manifiestamente infundada en virtud de que la corte a qua no motivó las razones suficientes por las cuales no acogió en recurso de apelación realizado por el imputado a través de su defensa técnica contra la sentencia [...] nuestros medios del recurso

de apelación textualmente señalaron lo siguiente: “Primer medio: error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 Código Procesal Penal. [...] Segundo medio: ilogicidad en la motivación de la sentencia. [...] Tercer medio: violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. [...] La corte a qua, incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada donde le expresamos a dicha corte en el recurso de apelación de que el imputado fue condenado en primer grado el aspecto penal a cuatro años de reclusión suspensivos y en el aspecto civil al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos en beneficio de los querellantes y actores civiles Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias y Mary Leidi Sánchez. La Corte a qua, sin embargo, no obstante, obvió los medios de nuestro recurso de apelación y confirma en el aspecto penal lo cual es un absurdo procesal, ya que en el presente caso el accidente de tránsito se debió a la falta única y absoluta de la víctima hoy occiso del presente caso el cual en un cruce no autorizado en la autopista 6 de noviembre de San Cristóbal, donde le dicen Semilla, el hoy occiso cruzó de manera temeraria e imprudente e impactó el vehículo del imputado y tercero civilmente responsable el señor Francisco Carmona. Más gravoso la Corte a qua da una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos impuestos por el tribunal de primer grado a través de la sentencia no. 0311-2019-SSEN-00006, de fecha 13 de marzo del 2019, del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, dicha corte aumentó desproporcionalmente la indemnización a ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), cuando la responsabilidad del accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima hoy occiso. **Segundo Medio:** La Corte a qua desnaturaliza los hechos todo esto en desmedro de nuestro representado Francisco Carmona cuando en el considerando no. 23 página no. 19 de la sentencia no. 0294 -2019-SPEN-00256 establece lo siguiente: [...] De lo anteriormente establecido la corte a qua, falló en presente caso de Francisco Carmona, basándose en los hechos de otro caso de un señor llamado Rafael Emilio Tejeda Lugo, y habla de una falta al conductor de un camión, cuando nuestro representado lo que manejaba un autobús privado marca Toyota. Con este medio da méritos de sobra para que la presente sentencia sea casada y anulada. **Tercer Medio:** La sentencia recurrida viola la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva [...] De lo anteriormente establecido se establece que al

imputado Francisco Carmona, fue condenado de manera excesiva tanto en lo penal como en lo civil en un hecho, y más aún la Corte a qua aumentó la indemnización de cuatrocientos mil pesos a ochocientos mil pesos sin una debida justificación, ni motivación, ni basándose en argumentos jurídicos valederos, violando la tutela judicial efectiva, que si bien es cierto es un accidente, la falta de la víctima que andaba sin licencia, sin seguro, sin casco, en una pasola, con una niña en la pasola, cruzando un cruce no permitido por las autoridades con imprudencia, analizando la forma de la ocurrencia de los hechos el estado debe garantizar la protección de los derechos del ciudadano, el señor Carmona no puede ser perjudicado por un accidente donde el mismo no violó la ley 241, no condujo ni a alta velocidad, ni de manera imprudente, ni de manera ligera. [...] En el presente caso se ha violado el debido proceso, toda vez que los querellantes nunca han ido a las audiencias en el proceso y no hay poderes de representación admitidos como pruebas en la audiencia preliminar, por lo que debe ser rechazada la querrela con constitución en actor civil [...] (sic).

4. De manera conjunta, Francisco Carmona Sierra y Seguros Pepín, S. A., sustentan su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio:* *llogicidad manifiesta.*

5. Los recurrentes alegan como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que la pasola viajaba a una alta velocidad y sin precaución, punto planteado a la corte que no valora y por el contrario modifica la sentencia en favor de los querellantes aumentando el monto y haciendo desproporcionada la misma. La Corte no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin seguro y en circunstancias donde hay más de una persona en la pasola, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación esta que no fue analizada por el juzgador. llogicidad manifiesta en la página 16 donde el tribunal habla del imputado*

refiriéndose a Daniel Cedano de los Santos, el cual no es parte del proceso lo que nos indica que la valoración que aparece en el caso que nos ocupa muy posiblemente no es la que debe ajustar al encartado que nosotros representamos. Ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, que afirma haber visto el accidente, y entre otras cosas establece que el “él vio el accidente, y máxime coincide que es familiar del fallecido” lo que evidencia que se trata de un testigo mostrenco e interesado. Ver página 11. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia donde el juzgador hace una falsa ponderación de los elementos de pruebas, ya que el mismo no hace un análisis real y ponderativo, sino simplemente prejuicioso y sin analogía de causa efecto, lo mismo ocurre con la Corte, cuando esta verifica la dualidad de falta y aun así realiza un aumento de los montos condenatorios en el primer grado. Ilogicidad manifiesta denunciada ante la corte y la misma no hace una valoración de esos aspectos que volvemos a denunciar por errónea aplicación y la ilogicidad de la condena, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación desnaturaliza los hechos al mismo fijar como manejo temerario a pesar de que el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos y en seguida continúa copiando la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección iban tanto la motocicleta como el carro(Norte Sur, Este-Oeste) no se establece ilogicidad manifiesta en la sentencia, ya que no hace una valoración de la conducta de la víctima a pesar de las circunstancias en la que ocurren los hechos donde claramente se evidencia una falta de la víctima, sentencia que da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo, que afirma que estaba detrás de la víctima, lo que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso según él narra el hecho, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos; ya que por qué el otro motor (testigo) si venía en la misma dirección no se estrella también, por lo que evidentemente hay una falta flagrante de la víctima, el cual a sabiendas de que no podía maniobrar no se detiene y continúa y es en esa circunstancia que se produce el siniestro. a.-) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del

imputado. d.-) la conducta de las víctimas (motoristas). e.-) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado (sino como simple formula establece manejo temerario, pero no dice en qué consiste el mismo). [...] (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de los respectivos recursos de casación, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en varios de los puntos expuestos en el desarrollo de los medios presentados por el recurrente Francisco Carmona Sierra y de los medios de los impugnantes Francisco Carmona Sierra y Seguros Pepín, S. A., relativos a que la Corte *a qua* hace silencio en lo concerniente a las denuncias ante ella presentadas respecto a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios; así como que la sentencia impugnada adolece de logicidad en su motivación y fundamentación, imputándole el vicio de manifiestamente infundada, en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por convenir tanto al orden expositivo, como para evitar reiteraciones innecesarias.

7. En efecto, los impugnantes coinciden frente a la queja relativa a la desnaturalización de los hechos respecto a la participación del justiciable a fin de retenerle responsabilidad penal, dado que, a su juicio, el accidente automovilístico de que se trata aconteció debido a la falta de la víctima, quien no portaba licencia de conducir, seguro, casco y a su vez conducía una pasola con una niña; que, ante el hecho de cruzar una intercepción de manera temeraria e imprudente, sobrevino la colisión; razón por la cual, aducen los casacionistas, que la cuantía de la pena impuesta al imputado, la cual fue confirmada por la jurisdicción de apelación, desde su perspectiva, resultó un absurdo procesal ante la participación activa de la víctima.

8. De manera particular, respecto a la desnaturalización de los hechos, el impugnante Francisco Carmona Sierra, increpa que la jurisdicción de apelación se basó en los hechos de otro caso, en el cual figura como justiciable un señor llamado Rafael Emilio Tejada Lugo, y se hace la indicación de una falta al conductor de un camión, cuando la realidad del proceso corresponde a un autobús privado marca Toyota; en la misma línea de pensamiento, el recurrente Francisco Carmona Sierra, pero esta vez con Seguros Pepín, S. A., atribuyen ilogicidad a la decisión del tribunal por referirse al imputado como Daniel Cedano de los Santos, el cual no es parte

del proceso, y sobre esta base, alegan que la valoración realizada por el órgano acusador no se ajusta al encartado Francisco Carmona Sierra.

9. Del desenvolvimiento expositivo del recurso de casación de los impugnantes, Francisco Carmona Sierra y Seguros Pepín, S. A., de manera particular, respecto a las pruebas testimoniales, critican su credibilidad, en un primer plano, ante el señalamiento del testigo de haber visto el accidente y a su vez ser familiar del occiso; y en un segundo plano, la valoración positiva a un supuesto testigo que afirmó estar detrás de la víctima al momento del hecho, lo que, a su entender, denota se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar del siniestro.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

7. Que los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de la compañía de Seguros Pepín S. A., aseguradora, y señor Francisco Carmona Sierra imputado, plantean a la Corte, en su primer motivo de apelación, sobre la carencia de fundamentación jurídica valedera de la sentencia e ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, sustenta dicho motivo, en síntesis: [...]. 9. Que, en el desarrollo de su segundo medio sobre la omisión de estatuir, los recurrentes alegan, en síntesis: [...] 10. Que del análisis y ponderación del segundo motivo de apelación que presentan los recurrentes esta Alzada puede advertir que dicho motivo contiene varios alegatos los cuales no tienen sustentación, puesto que del estudio de la sentencia podemos colegir que el juez a quo a motivar su decisión hace un recuento de las declaraciones de los testigos en donde estos exponen la conducta de la víctima al momento del accidente, señalando el juzgador en su decisión que la víctima del accidente entró en la vía por un cruce que si bien es costumbre para circular de manera habitual por la vía y que al momento de éste entrar sin utilizar un casco protector, sin utilizar las dos manos en el guía, porque llevaba su niña pequeña en brazos, asumió un riesgo al conducir bajo esas condiciones, porque no pudo maniobrar de forma su vehículo, que ante ese panorama este tribunal entiende que existe una responsabilidad compartida, lo que el juez a quo tomó en consideración para acordar el monto indemnizatorio que le fue acordado a las víctimas; por lo que procede rechazar dicho argumento de falta de estatuir y de fundamentación que esgrimen los recurrentes. De igual forma procede rechazar

el argumento de que la fiscalía no exhibió las pruebas, ya que consta en la sentencia los medios de pruebas que presentó la parte acusadora, que en el caso de la especie fue la fiscalía quien presentó acusación, a la que se adhirió la parte querellante, dentro de los cuales están: A) Documentales: Las actas policiales y de defunción; certificado médico legal definitivo, a nombre de la menor C.M.N.M.; B) Testimonial: I. Rafael Andújar Colón. 11. Que al argumento que repite nuevamente en este segundo medio la parte recurrente de que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada al imputado, ya esta Alzada ha dicho tal y como consta precedentemente que al analizar la sentencia recurrida se puede ver que en la misma que el juez a quo establece, en síntesis: "...que el tribunal comprobar que el imputado venía transitando por la autopista 6 de noviembre a una velocidad que no le permitió evitar la ocurrencia de un accidente, ya que las máximas de experiencia nos indican que ese tramo de la carretera queda precedido de una bajada donde los vehículos aumentan la velocidad en la cual se desplazan, ese lugar queda en la entrada de la vía urbana donde hay muchos cruces de vehículos y paradas de montar pasajeros, lo cual exige un deber de cuidado y prudencia ante cualquier imprevisto que se pudiese encontrar en la vía. Que el accidente se generó por la actuación de forma imprudente o negligente; por lo que contrario a dicho argumento el tribunal a quo sí estableció la falta en que incurrió el imputado, al señalar que el imputado se desplazaba a una velocidad que no le permitió tener el cuidado y la prudencia ante cualquier imprevisto que pudiese encontrar en la vía, y así evitar la ocurrencia de un siniestro; por lo que procede rechazar dicho argumento. 12. Que la Licda. Heilín Figuereo Ciprián, actuando en nombre y representación de Francisco Carmona Sierra, plantea a la Corte, en su primer motivo sobre error en la valoración de las pruebas, en síntesis: [...] 13. Que sobre éste primer motivo podemos advertir que los alegatos que esgrime el recurrente no tienen base de sustentación, puesto que se puede extraer que contrario a lo que señala el supuesto tercero civilmente demandado señor Francisco Carmona Sierra, del acta policial sobre el accidente de tránsito, marcada con el No. HQ-0293-9-15 de fecha 25/09/2015, el tribunal a-quo pudo extraer que mientras el señor Francisco Carmona Sierra, conducía el vehículo tipo autobús, privado, marca Toyota, modelo LE, color gris, placa 1005659, transitando por la autopista seis de noviembre, de la Provincia San Cristóbal, en dirección Oeste-Este, impactó al vehículo tipo

motocicleta, passola (sic), marca Honda. color mamey, que conducía el señor Ramón Antonio Nivar, quien falleció y su acompañante la menor de edad de iniciales E.M.N.S. (sic), con lesiones, verificando el tribunal a-quo las circunstancias de lugar, tiempo, y las personas involucradas; por lo que procede rechazar el argumento de que no se demostrara en juicio de que el imputado conducía el vehículo envuelto en el accidente. Que el argumento genérico de que el tribunal no hizo una correcta valoración de todas las pruebas existentes debe ser rechazado puesto que en el mismo no se señala cual es el vicio que contiene la sentencia en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas; en tal sentido debemos hacer mención de la decisión jurisprudencial que dice: [...] (SCJ. sent. no. 29 del 16 de julio del 2012). 14. Que en su segundo motivo sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia el recurrente plantea lo siguiente: [...]. 15. Que del estudio de la sentencia esta Alzada puede determinar que no contiene el vicio denunciado por el recurrente en este segundo motivo de una supuesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que no representa ningún tipo de ilogicidad en la motivación de una sentencia de tránsito el hecho de que, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas determine que en los vehículos envueltos en dicho siniestro; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. 16. Que en el tercer motivo de violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, el recurrente plantea lo siguiente: Que la sentencia recurrida viola la Constitución de la República, en cuanto a principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, en razón de que el imputado fue condenado de manera excesiva tanto en lo penal como en el aspecto civil, que si bien es cierto es un accidente que se produce por la falta de la víctima, analizando la forma de la ocurrencia de los hechos el Estado debe garantizar la protección de los derechos del ciudadano, que el señor Carmona no puede ser perjudicado por un accidente donde el mismo no violó la ley 241, que no conducía a una alta velocidad, ni de manera imprudente, que en el presente caso los testigos a descargo explicaron todo lo sucedido, donde es inconstitucional que un accidente como el de la especie sea condenado el imputado de una manera excesiva, que en el presente caso se han violado el debido proceso, toda vez que los querellantes no han asistido a las diferentes audiencia celebradas. Este argumento no tiene una base legal de sustentación por lo que deben ser rechazada, toda vez

que del análisis y ponderación de la sentencia se puede extraer que para condenar al imputado el juez a quo, dice haber valorado las pruebas a cargo, las cuales resultaron suficientes para establecer responsabilidad penal; que establecida la culpabilidad del imputado, dice el juzgador que se hace necesario establecer la sanción a imponer, y que la misma es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho; y en caso de la especie la sanción que trae como consecuencia este tipo de hecho es de prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil a cinco mil pesos, por lo que la pena impuesta de cuatro (4) años al imputado y que le fuere suspendida de manera total está dentro del ámbito legal que contempla la norma penal[...] (sic).

11. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala⁹⁹, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia, con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada¹⁰⁰, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el

99 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

100 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión¹⁰¹.

13. En cuanto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, a saber, el testimonio de Rafael Andújar Colón, el juzgador *a quo* lo entendió como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos, cuya credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios¹⁰² requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rafael Andújar Colón, es hermano del occiso, el mismo fue testigo ocular de los hechos; en ese orden, al no constatarse causales que afecte su credibilidad, su testimonio fue valorado positivamente.

14. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal

101 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

102 Sentencias números 3 y 64, del 14 de septiembre de 2015 y el 13 de abril de 2016, respetivamente, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el juzgado *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis del testimonio de Eduardo Luis Santana Colón, no se vislumbró contradicción alguna, razón por la cual al tribunal de juicio le resultó confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de los hechos, cónsono con el testimonio de Rafael Andújar Colón y los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, contrario al reproche realizado por los impugnantes Francisco Carmona Sierra y Seguros Pepín, S. A., los testimonios resultaron ser coherentes entre sí en su dialéctica; en ese tenor desestima la queja analizada, por improcedente y mal fundada.

15. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir de la ponderación realizada por la Alzada, que estos testimonios unidos con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales sobre la ocurrencia del accidente, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que la causa del accidente se debió a la dualidad de faltas del imputado y la víctima; que por demás, si bien indicó la Corte *a qua*, que la víctima asumió un riesgo al conducir con una niña que le dificultaba maniobrar la motocicleta tipo pasola, no menos cierto es que concurrió también la falta que se le atribuyó al imputado que consistió en la conducción a alta velocidad al transitar un tramo de la carretera que contiene varias vías de entradas a zonas urbanas, razón por la cual, la circulación de vehículos y transeúntes es más frecuente que en otros tramos de la citada carretera, sin tomar la debida precaución y prudencia que ordena la normativa ante la conducción de un vehículo de motor en la vía pública, lo que trajo como consecuencia, que impactara a las víctimas, que provocó la muerte de Ramón Antonio Nivar Mateo y lesiones curables en un período de 6 meses a su acompañante la menor de edad C.M.N.M., tal como consta en el certificado médico instrumentado al efecto; de esta manera, la retención de dicha dualidad de faltas frente a los hechos acaecidos, evidentemente influyó en la determinación de la

pena impuesta, así como en la fijación del monto de la suma indemnizatoria; por lo que procede rechazar el argumento conjunto de la alegada falta exclusiva de la víctima ante la concurrencia de faltas que fue demostrada.

16. En lo que respecta a la queja externada frente a la desnaturalización de los hechos, consistente en que la jurisdicción de apelación se basó en los hechos de otro caso, en el cual figura como justiciable un señor llamado Rafael Emilio Tejeda Lugo, y se hace la indicación de una falta al conductor de un camión, cuando la realidad del proceso corresponde a un autobús privado marca Toyota; contrario a lo denunciado, al ser analizada la sentencia impugnada, se advirtió a todas luces que se trató de un error material en la redacción del fundamento jurídico concerniente a la subsunción de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, dado que, se evidencia que al momento de la Alzada valorar las pruebas ponderadas por el tribunal *a quo*, en el párrafo que le antecede a dicho razonamiento, son las que corresponden con la realidad del proceso que nos ocupa¹⁰³; en otro orden, bajo fundamentos análogos, se eleva como queja la ilogicidad de la decisión del tribunal por referirse al imputado como Daniel Cedano de los Santos, el cual no es parte del proceso, y sobre esta base, alegan la valoración realizada por el órgano no se ajusta al encartado Francisco Carmona Sierra; respecto a este particular, la Corte *a qua*, fundamentó su respuesta ante la indicación de que se trató de un error material en la sentencia apelada que no influyó en la parte dispositiva de la decisión, invitando a las partes a observar lo estipulado en el artículo 168 de la normativa procesal penal, para los fines de lugar; siendo en el caso de la especie, aplicable a ambas circunstancias; en tal sentido, procede a desatender ambas quejas analizadas, por improcedente y mal fundado.

17. Continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, recriminan que la Corte de Apelación, al confirmar la cuantía de la pena de 4 años impuesta al justiciable por el juzgado *a quo*, sobrevino en un absurdo procesal frente a la participación activa de la víctima en la comisión del accidente automovilístico que nos ocupa.

18. Con respecto a lo que aquí se discute, el tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración

¹⁰³ Numeral 22 de la página 18 de la sentencia 0294-2019-SPEN-00256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019.

ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁰⁴.

19. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé las reglas básicas para la conducción prudente y cuidadosa de un vehículo durante su utilización en la vía pública; lo que a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de cuatro (4) años de prisión, suspendida en su totalidad condicionalmente, al valorar el daño a la víctima y la participación tanto de la víctima como del imputado en la comisión de los hechos; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

20. En ese orden, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado poder rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, establece que si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, procede desestimar los argumentos invocados por improcedentes e infundados.

104 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

21. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se trata, aducen que la Corte *a quo* aumentó las indemnizaciones impuestas por el juzgado *a quo* al imputado sin ningún soporte probatorio sin explicar los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes. En la misma línea, de manera particular, el recurrente Francisco Carmona Sierra, aduce que se ha violentado el debido proceso de ley, toda vez que, los querellantes constituidos en actores civiles nunca han ido a las audiencias en el proceso, como tampoco existen poderes de representación admitidos como pruebas en la audiencia preliminar, por lo que propenden sea rechazada la querrela con constitución en actor civil.

22. Al ser examinada la decisión impugnada en torno al motivo de casación incoado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la Corte *a quo* para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, aumentar el monto indemnizatorio, estableció como fundamentos los siguientes:

6. Que al exponer el juez a quo de esa manera las razones del porqué del monto indemnizatorio en favor de las víctimas los señores Ramón Antonio Nivar Arias, Ramonita Mateo Colón y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre la menor de iniciales C.M.N.S., es evidente el vicio denunciado de falta de motivación en cuanto al daño que han experimentado las víctimas, puesto que dentro de estas hay quien recibió lesiones directas en su cuerpo, lesiones que tardaron en curar seis meses de acuerdo con el certificado médico que constan en el expediente, situación que no fue ponderada por el juzgador de primer grado al momento de establecer el monto indemnizatorio; de igual forma se advierte que se acuerda un monto global sin hacer una distribución entre las diferentes víctimas; por lo que procede acoger el motivo de impugnación planteado, el recurso presentado por los querellantes y víctimas señores Ramón Antonio Nivar Arias, Ramonita Mateo Colón, en calidad de madre y padre respetivamente del occiso y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre la menor de iniciales C.M.N.S., en cuanto al vicio denuncian que tiene la decisión recurrida en el aspecto civil [...] 17. Que, al acoger esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, los medios de impugnación planteados todos los recurrentes, señores: Ramonita Colón, Ramón Antonio Nivar Arias, en calidad de madre y padre del occiso y Mery Leidi Sánchez Álvarez en calidad de madre la menor de iniciales C.M.N.S., sobre el aspecto civil de la sentencia recurrida, procede conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal,

declarar con lugar solo el recurso interpuesto por dichos recurrentes [...] Que en caso en el presente caso esta Alzada procede a dictar directamente la sentencia del caso, en ámbito civil, tal y como se hará constatar en el dispositivo de esta sentencia. 18. Que, no obstante el tribunal a-quo verificación de la dualidad de faltas en la conducta de ambos conductores, lo cual se tomará en cuenta para al momento de ordenar la reparación de los daños irrogados; y considerando también que la causa preponderante fue la velocidad en que se desplaza el chofer de autobús quien no obstante estar acercando a otro vehículo que iba en la vía no reduce la velocidad, produciendo el siniestro, según lo declarado por lo que declara el propio testigo de la defensa del imputado, y consta en la sentencia recurrida, con lo cual se destruye la presunción de inocencia que pudiese operar en favor del imputado Francisco Carmona Sierra, siendo esto el resultado de la idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, y por ser las pruebas aportadas son suficientes para establecer con certeza la falta del imputado, quedando demostrada su participación en el accidente de que trata, en el sentido de que del acta de accidente de tránsito, las pruebas certificantes y las declaraciones vertidas en el juicio dan cuenta de la falta de cuidado del imputado en la conducción del vehículo envuelto en el accidente, al no tomar las precauciones de lugar y tener en cuenta la seguridad de la personas que transitaba en la vía fue lo que produjo la colisión en donde resultaron con lesiones que les produjeron la muerte la víctima Ramón Antonio Nivar Mateo, y con lesiones curables en seis (6) meses la menor C.M.N.M. 19. Que, una vez analizado y decidida la responsabilidad en el aspecto penal del presente caso, por el tribunal a quo, procede examinar el aspecto de las reclamaciones civiles, al existir una constitución el actor civil por parte de las víctimas y querellantes, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que no existe duda de la calidad las víctimas para constituirse en actor civil por los daños recibidos como consecuencia del hecho punible. 20. Que las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal, se desprende que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. 21. Que la responsabilidad civil en este caso nace de la falta personal cometida por el imputado Francisco Carmona Sierra, al quedar comprometida su responsabilidad penal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, el cual destaca que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un

hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia. 22. Que, en ese orden, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices, el vínculo con el tercero civilmente demandado, si lo hay, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Y en ese sentido, los actores civiles presentaron como medios de pruebas para concretar sus pretensiones civiles, los siguientes: Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 10 de diciembre de 2016, con el cual se establece que el vehículo marca Toyota, modelo LE, color gris, placa número 1005659, chasis número IT3YR26V5F5077132, asegurado en la compañía Seguros Pepín, póliza vigente, conducido por el imputado Francisco Carmona Sierra, es propiedad. Así mismo el tribunal ha tomado en consideraciones el Certificado Médico legal aportado de fecha 12/02/2016; Extracto de Acta de defunción No. 05-4488024-3 de fecha 08/10/2015, en la cual constan la causa de la muerte de Ramón Antonio Nivar Mateo, producto de los golpes y heridas recibidos producto del accidente de tránsito. 23. Que para que haya lugar una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor del camión, Rafael Emilio Tejeda Lugo; b) Un daño al que reclama en reparación, que, en la especie, son los daños materiales y morales reclamados por los demandantes; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado Francisco Carmona Sierra fue el generador de los daños sufridos por las víctimas y demandantes. 24. Que, el perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no debe haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto de la falta; y c) debe ser personal y directo, es decir que el demandado haya sufrido directamente el daño, elementos estos que en el caso se cumplen. 25. Que, la jurisprudencia dominicana ha sostenido sobre los daños morales el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes

extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tienen por fin menoscabar su buena fama, su honor, a la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos, causadas por el accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. 26. Que conforme a la reconocida doctrina y jurisprudencia, para fines de indemnización constituye daño, agravio o perjuicio moral, la pena íntima o aflicción personal que puede padecer alguien, en razón de lesiones físicas propias, de sus padres, hijos o cónyuges, causadas por accidentes o por acontecimientos en que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria que, en ese orden la evaluación económica reparatoria del daño moral, entra dentro del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo; que estos son soberano para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido [...] que en caso que estamos conociendo las víctimas Ramonita Colón, Ramón Antonio Nivar Arias, en calidad de madre y padre del occiso y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre la menor de iniciales C.M.N.S., han demostrado el daño moral experimentado como consecuencia de la muerte de su familiar el señor Ramón Antonio Nivar Mateo, en accidente de tránsito; donde además recibió daños por las lesiones en su cuerpo la menor de iniciales C.M.N.S., la cual recibió lesiones curables en seis (6) meses de acuerdo con el certificado médico presentado. 27. Que en cuanto al monto indemnizatorio reclamado por las víctimas constituidos en actor civil y querellante solicitan por ante esta Alzada en sus conclusiones que constan el acta de audiencia una suma global de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00) como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las víctimas en el presente proceso; entendiendo esta Segunda Sala de la Corte, que el monto reclamado viene a ser desproporcional en vista de que si bien se pudo establecer la falta del imputado Rafael Emilio Tejeda Lugo, también el tribunal a-quo estableció la dualidad de faltas entre ambos conductores donde participó

*la víctima señor Ramón Antonio Nivar Mateo, por lo que aplicando el principio de razonabilidad procede acoger de forma parcial la reclamación en pago por los daños morales y materiales experimentados por las víctimas y en consecuencia condenar al imputado señor Francisco Carmo-
na Sierra, por su hecho personal y en calidad de civilmente demandado, al pago que será establecido en la parte dispositiva de esta decisión. 28. Que, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora del vehículo, consta en el proceso la certificación No. 0390 de fecha 12 de 02 del 2016, expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que al momento del accidente vehículo marca Toyota, modelo LE, color gris, placa número 1005659, chasis número IT3YR26V5F5077132, se encontraba protegido por una póliza de seguro en la compañía Seguros Pepín, la cual fue puesta en causa en el presente proceso, por lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 104 y 116 de la Ley Sobre Seguros y Fianza, a los fines de que la sentencia condenatoria le sea declarada oponible [...] (sic).*

23. Previo a entrar en consideración sobre los reparos dirigidos a la indemnización, se impone examinar la solicitud del rechazo de la querrela con constitución en actor civil, bajo el argumento de que se ha incurrido en violación al debido proceso de ley, dado que, según su óptica, los querellantes constituidos en actores civiles nunca han ido a las audiencias ni existe poder alguno de representación admitido como prueba; al respecto esta Alzada advierte que el pedimento carece de total apoyadura jurídica, visto que, la querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma, fue válidamente admitida, tal como se evidencia en el ordinal segundo del auto de apertura a juicio, al cumplir con los requisitos establecidos en el sistema normativo y, en cuanto al fondo, ante las conclusiones formales de sus abogados en audiencia, fue declarado bueno y válido tanto en la fase de juicio como en apelación, por fundamentarse en hecho y en derecho; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido.

24. Antes de abordar los reclamos que nos ocupa, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas

en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se revele un gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte, en cuyo caso pasaría aplicarse el numeral 2, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

25. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, que condujo a la conclusión del aumento de la indemnización impuesta por el tribunal *a quo* a la suma de RD\$800,000.00, se fundamentó de manera central en que el juzgado *a quo*, al momento de fijar el monto indemnizatorio, no motivó adecuadamente la suma indemnizatoria frente a los daños sufridos por las víctimas, y a su vez, solo se estableció un monto global sin indicar su distribución entre los diferentes agraviados.

26. De ahí que, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, como juez de la intermediación impuso indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Ramonita Mateo Colón, Ramón Antonio Nivar Arias, padres del occiso y Mery Leidi Sánchez Álvarez, en calidad de madre de la menor de iniciales C.M.N.S., partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, el perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante la conducción imprudente por exceso de velocidad del vehículo de motor que impidió su dominio y control produciéndose, en consecuencia, el accidente donde perdió la vida Ramón Antonio Nivar Mateo, y resultó lesionada la menor de iniciales C.M.N.S.; que la Alzada fundamentó la indemnización impuesta a Francisco Carmona Sierra en su doble calidad de imputado y civilmente demandado al entender que la suma impuesta es razonable y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitantes como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad que deben ser observados al momento de fijar montos indemnizatorios; por consiguiente, es evidente

que al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, actuó dentro de sus facultades legales y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo.

27. De las premisas citadas, se advierte con efectiva claridad, que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

28. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Francisco Carmona Sierra al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Carmona Sierra y 2) Francisco Carmona Sierra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00256, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Francisco Carmona Sierra al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Orlando Reynoso
Abogado:	Lcda. Nelsa Almánzar



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Orlando Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382949-0, domiciliado y residente en la calle Central núm. 12, del sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo de 2020, en representación de David Orlando Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual David Orlando Reynoso, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 6384-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 2, 379, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Ayda Angomás Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Orlando Reynoso, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 379, 2, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, en perjuicio de Dominga Ramírez Cabrera.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00687 del 10 de octubre de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00121 del 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Declara al señor David Orlando Reynoso (A) El Saya, de generales que constan, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 295, 296, 297, 298, y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Dominga Ramírez Cabrera; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: *Se declaran las costas penales de oficio por estar representado el imputado por una letrada de la Defensoría Pública. Tercero:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y a la víctima no compareciente, señora Dominga Ramírez Cabrera.**

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00435, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por David Orlan-do Reynoso, a través de su abogada la Licda. Eusebia Sala de los Santos, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803/2019/SSEN/00121 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita Defensa Pública, por las razones y motivos antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Se exime al pago de las costas penales a la parte recurrente, por tratarse de un recurso del Ministerio Público. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.). **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al Cuarto medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer y tercer medio, planteado en el recurso de apelación de la sentencia con relación al motivo de violación a una norma principio de presunción de inocencia y error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) [...] Resulta que los jueces no motivan la sentencia en base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los jueces hacen una referencia a la sentencia del 16 de julio 2012, al establecer como base de sustentación de una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son un testimonio confiable tipo presencial y un testimonio confiable tipo referencia, ver páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida. Resulta que la sentencia de la corte es contradictoria en el sentido que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos como se puede evidenciar en la página 8, numeral 9 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de tentativa de robo y homicidio. Resulta que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que la calificación jurídica dada a los hechos en la audiencia preliminar y que en la audiencia de fondo no fue variada como puede observarse en la sentencia de primer grado y segundo grado. [...] Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de la señora Ayda Máxima Angomás Rodríguez, es el hecho de que la misma ostenta la calidad de fiscal investigadora, no puede ser testigo, puesto que no puede ser acusador y elaborador de las pruebas a cargo, parte acusadora y testigo, tanto

desde el ámbito penal, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos. [...] Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano David Orlando Reynoso, ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en el vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que el ministerio público tiene los medios necesarios para conducir a la testigo víctima y no fue conducida por el ministerio público, que frente a la audiencia de la testigo víctima, no fue probada los hechos y la calificación jurídica del proceso. **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. [...] Resulta que los jueces de la corte al motivar la sentencia argumentando que el hecho se trata de un caso de acción pública y que el ministerio público puede accionar, puesto que la acción pública es de orden público, ahora bien, esa argumentación externada por los jueces de la corte no responde la violación al debido proceso al valorar una entrevista, violentando el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, la prueba no cumple sometida al contradictorio, la inmediación, oralidad. Resulta que esta alzada, ante el planteamiento invocado por el recurrente, se remite a verificar los medios de pruebas documentales, así como de las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio. Ver página 7 de numeral 6 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte y de primera instancia violentaron el debido proceso de ley al fundamentar la sentencia en una entrevista practicada a la señora Dominga Ramírez Cabrera, quien no estaba presente en la audiencia como se puede verificar en la página 7, numeral 7 de la sentencia recurrida. Resulta que se evidencia que se trata de una riña entre el imputado y la víctima, los jueces no valoraron la ocurrencia de los hechos al momento de decidir con relación a la pena. [...] El tribunal establece que

la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo, hubo una violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción y concentración en la valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal en la sentencia de marras, en la página 7 en los numerales 17 transcribe las entrevistas realizadas a la señora Dominga Ramírez Cabrera, sin que dichas testigos estén en el plenario y por ende, sin que el imputado pudiera tener la posibilidad real de defenderse o controvertir dichos elementos de pruebas, ya que el papel todo lo soporta. Por lo tanto, el tribunal incurre en una franca violación del principio de inmediatez, ya que, si estos testigos no están presentes ante el plenario, no podría la defensa interpe- larlos y poder llegar a la verdad de las declaraciones que dieron en sede policial, dos años atrás. Pero que tampoco podía el tribunal entender que este era una verdad absoluta, porque conforme al principio de legalidad deben verse una serie de elementos para que el tribunal puede entender fuera de toda duda que lo expresado ante el plenario por los testigos pre- sentes puede ser comprobable. Pero además de ser así esos testigos de- bieron comparecer al plenario a sostener lo que previamente han dicho, lo cual no ocurrió en este proceso. [...] En ese sentido se hace evidente que el tribunal incurrió en una errónea valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probados elementos que no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación establece que en un lado la realidad de lo que realmente pasó, que fue una riña y por otro se destapa con un homicidio voluntario. Lo que a todas luces confirma las argumentaciones de la defensa en todo este escrito, no hubo intención real, de causarle lesión a la víctima, deberá preguntarse esta corte, si la intención real causar la muerte ¿Por qué dar una sola estocada? ¿Por qué no elegir una zona que eminentemente causare la muerte? ¿Por qué no lo planificó de tal manera que nadie pudiera identificarlo? ¿Por qué hacerlo en plena vía pública? ¿Por qué no se hizo de un arma que produjera de un golpe más letal? ¿Por qué la supuesta arma homicida nunca apareció? Pues la respuesta a estas preguntas es simple, porque lo que realmente pasó y se pudo probar, fue una riña entre ambos y que en el calor del momento ocurre la lamentable herida que conlleva a la muerte del occiso.

Tercer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sen- tencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de

motivación en cuanto a la imposición de una pena de veinte años de prisión. [...] Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y la determinación de la pena. [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo (sic) ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal que se ajusta a la calificación jurídica es de Art. 309 y 10 CPD, cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 10 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura que se trató de una riña. [...] En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una penal de 30 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado [...]; b) Las condiciones carcelarias [...]; Que el ciudadano David Orlando Reynoso es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del

artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de la determinación de la pena. [...].

4. De la atenta lectura del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se revela que alega puntualmente, que la decisión impugnada adolece de una motivación suficiente frente a las quejas elevadas, consistente en la errónea valoración de la prueba frente a los hechos, dado la inexistencia de pruebas vinculantes, inobservando la sana crítica racional y la lógica sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; aduce además que, la prueba testimonial vertida por Ayda Máxima Angomás Rodríguez, ante el hecho de ostentar la calidad de fiscal, no puede ser testigo, dado que, no puede ser acusadora y elaboradora de las pruebas a cargo, lo que en consecuencia afecta su credibilidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

3. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que, si bien la sentencia está fundamentada en pruebas referenciales, siendo la víctima la única persona presente al momento de la ocurrencia del hecho y haber fallecido producto del hecho, existen otras pruebas como es el caso del testimonio de Licda. Yanis Maritza Mejía Jiménez, Psicólogo y la Licda. Ayda Máxima Angomás Rodríguez, las cuales arrojan datos directos, pero sobre todo vinculantes contra el encartado, por lo cual fueron valoradas por el tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes. 4. Que al respecto se ha pronunciado en sentencia del 16 de julio de 2012, al establecer: “[...]”, criterio al cual el tribunal se acoge, debido a que, en la presente, los testigos referenciales se corresponden con las pruebas documentales aportadas al efecto, lo propio que con los indicios y hallazgos obtenidos por los agentes investigadores y que han depuesto en calidad de testigos ante este plenario. 5. Que, del análisis y examen de la decisión de marras, y verificar el aspecto invocado el recurrente, todos los testigos, aportan datos referenciales, los cuales fueron recibidos por la propia víctima, datos sobre todo vinculantes en contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han declarado quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de

esta naturaleza, máxime tratándose de testigos que inclusive pertenecen a la Policía Nacional, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les reviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que lo involucran como responsable de los hechos en el presente proceso, entendiéndose los miembros del tribunal que en la especie nos encontramos ante un homicidio voluntario, con todo lo cual se desmerita la teoría exculpatoria intentada por el encartado; al momento de establecer los hechos fijados el tribunal establecerá de manera precisa cuáles son esos hechos que han sido probados a través de las pruebas referenciales, testimoniales, periciales y directas que hemos evaluado en el presente proceso, aportadas por la barra acusadora. En ese sentido rechaza el medio propuesto. [...] 9. Que al cotejar los alegatos presentados por el recurrente con la sentencia impugnada, esta sala verifica que contrario a lo que aduce el recurrente en la especie el tribunal realizó una correcta determinación de los hechos como autor del tipo penal acusado, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación, máxime cuando en la especie se trata de un hecho de acción pública, donde fueron presentados dos testigos que obtuvieron información directa de la víctima, además de las pruebas documentales que corroboran lo establecido por estos. Lo que evidencia que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas las cuales son suficientes para establecer la responsabilidad del imputado David Orlando Reynoso en los hechos. Asimismo verificamos que el tribunal a quo luego de valorar las pruebas, estableció como hechos probados los siguientes: “a) Que en fecha 29/04/2018, siendo aproximadamente las 02:00 A.M., el imputado David Orlando Reynoso (a) El Saya, y la señora Dominga Ramírez Cabrera, se pusieron de acuerdo para tener relaciones sexuales pagadas, y luego de sostener estas, el imputado le quitó la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) que ella tenía y además se negó a pagarle por el servicio sexual ofrecido, por lo cual discutieron y posteriormente salieron de la casa y el imputado se parquéó frente al matadero en los Tres Brazos, desmontó a la víctima propinándole inmediatamente varias

estocadas en el abdomen con un arma blanca, la tiró en un monte; b) Que el imputado David Orlando Reynoso (a) El Saya regresó a su residencia a buscar un machete, retomó al lugar donde había dejado a la víctima y le propinó varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, dejándola abandonada en unos matorrales, para que muriera desangrada; c) La víctima Dominga Ramírez Cabrera pidió auxilio y un vecino llamó al 911, llegando la policía al lugar y arrestando al imputado David Orlando Reynoso (a) El Saya, el cual no se había ido del lugar esperando que la víctima falleciera; d) Que la señora Dominga Ramírez Cabrera, al ser evaluada psicológicamente, fue diagnosticada con posible estrés postraumático y al ser evaluada físicamente, la misma presentó cicatrices múltiples antiguas en arco cigomático izquierdo, región occipital izquierda, región infraclavicular izquierda, región escapular izquierda, región abdominal, cara interna de antebrazo derecho, región tenar e hipo tenar más dedo índice de mano derecha; e) Que como consecuencia de los referidos hechos, resultó arrestado el imputado David Orlando Reynoso (a) El Saya en fecha 29/4/2018”, páginas 13 y 14 de la sentencia. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. [...] (Sic).

6. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

7. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala¹⁰⁵, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en circunstancias análogas esta Alzada¹⁰⁶ ha juzgado que,

105 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

106 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

8. En ese sentido, al analizar el contexto motivacional de la decisión impugnada se puede comprobar que los vicios que denuncia el recurrente que alegadamente contiene la sentencia impugnada no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, pues el recurrente no lleva razón al señalar que en el fallo impugnado no se tomó en cuenta lo esgrimido por este en su recurso de apelación, ya que, contrario a sus alegatos, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que ciertamente al momento de valorarse las referidas pruebas, se estableció que David Orlando Reynoso le propinó a Dominga Ramírez Cabrera varias estocadas en el abdomen con un arma blanca, a fin de sustraerle la cantidad de RD\$1,500.00, lanzándola a un monte, para luego regresar desde su casa con machete en manos y propinarle varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, y posteriormente, en la espera de que la misma falleciera, la víctima fue auxiliada por las autoridades y arrestado el justiciable en el lugar de los hechos; cumpliendo con ello su obligación de motivar su decisión; en tal virtud, procede desestimar el argumento ponderado por improcedente y mal fundado.

9. Respecto a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, alusivos a las declaraciones de Ayda Máxima Angomás Rodríguez; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta Corte de Casación, en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se

revela que la denuncia realizada por el impugnante se basó, frente a este testimonio, por alegada falta de corroboración con otro medio probatorio, no así el pedimento elevado por ante esta instancia, consistente en recriminar de manera directa la calidad de fiscal investigadora de dicha testigo, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; por consiguiente, procede rechazar el primer medio que se examina.

10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, se eleva como segundo medio de casación, la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ante la valoración de una entrevista practicada a la señora Dominga Ramírez Cabrera, sin estar presente en la audiencia; aduce además la parte imputada, que la prueba no cumple con los preceptos del contradictorio, intermediación y oralidad, dado que, a su entender, el imputado no tuvo la oportunidad de controvertir dicho elemento probatorio.

11. En la misma línea, argumenta el impugnante, que la Corte *a qua*, erró en la determinación de los hechos ante la inexistencia de elementos probatorios que sustenten la intención real de dar muerte, por lo que arguye que carece de motivación, dado que, bajo su óptica, se trató de una riña sostenida entre la víctima y el imputado, que generó una estocada en el calor de una discusión.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

7. Sobre la cuestión planteada se verifica que el tribunal valoró como positiva la entrevista realizada a la víctima Dominga Ramírez Cabrera, por la Licda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense, lo cual esta sala estima que contrario a lo que aduce el recurrente no existe violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración, artículo 417.1 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie dicha

entrevista fue realizada por una psicóloga forense del INACIF, en ese sentido no obstante a que la víctima no se presentó a la audiencia, en la especie se trata de un hecho de acción pública, el cual puede perfectamente perseguir el ministerio público no obstante la víctima desista del mismo en el sentido de que la acción pública es de orden público. En ese sentido rechaza el alegato presentado por el recurrente.

13. Para adentrarnos al reclamo del recurrente en cuanto a que la Corte *a qua* violentó el debido proceso al fundamentar una sentencia en una entrevista practicada a la ciudadana Dominga Ramírez Cabrera que no estuvo presente en el desenvolvimiento del juicio; es dable señalar, que el debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador¹⁰⁷.

14. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

15. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y*

107 Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, apartado 10, letra g, dictada por el Tribunal Constitucional.

provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

16. Ante lo indicado, ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

17. Según se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal.

18. Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, que en virtud de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba, excepcionalmente, pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de coimputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno¹⁰⁸.

19. Que, tal como se expuso más arriba, la normativa procesal señala los documentos como excepciones a la oralidad, es decir, no requieren de un testimonio que los valide, entre ellos los informes periciales, por esto, en el presente caso no hubo vulneración a los principios de oralidad, contradicción o intermediación, puesto que, la pericia psicológica forense realizada a la señora Dominga Ramírez Cabrera fue oportunamente sometido al contradictorio, en el cual el imputado tuvo oportunidad de desplegar su coartada exculpatoria, contradecir su contenido, aportar sus propias pruebas, formular su teoría del caso, en general, tuvo oportunidad de

108 Artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano.

defenderse técnica y materialmente de manera oral, pública, inmediata y contradictoria.

20. De ahí que, de la entrevista realizada a la señora Dominga Ramírez Cabrera verifica esta Segunda Sala que efectivamente no compareció al conocimiento del juicio, y que conforme al informe de entrevista testimonial de fecha 20 de junio de 2018, levantado por la Licda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense del INACIF, según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador, el cual indicó, de modo general, que ante la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora¹⁰⁹, y dentro de estos los elementos de prueba estaba incluida la entrevista y, unido a ello, el testimonio de Yanis Mejía Jiménez. En ese mismo orden, como se aprecia en los argumentos empleados por la Corte *a qua*, con relación a este punto, indicó que la valoración de la entrevista obedece a que fue realizada por la autoridad competente a tales fines, así como también que el presente caso, constituye una acción penal pública, razón por la cual, el ministerio público puede continuarla aun haya desistido la víctima.

21. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de la prueba documental citada, ni la falta de motivación en cuanto al medio planteado en su recurso de casación, toda vez que la Corte *a qua* estableció motivos suficientes y pertinentes del porqué procedió a desestimar el vicio invocado, no pudiendo advertir esta Alzada la falta e insuficiencia de motivos denunciada por el recurrente.

22. En torno al alegato de que la Corte *a qua* no da respuesta a que lo ocurrido fue una riña y que no existía la intención de terminar con la vida de la señora Dominga Ramírez Cabrera, comprueba esta Alzada que, dicho argumento no se corresponde con los razonamientos de la sentencia impugnada; toda vez que, la jurisdicción de apelación inicia su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales,

109 Sentencia penal núm. 54803-2019-SEN-00121 de fecha 7 de marzo de 2019, pág. 13. Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

contrastándolos con los demás medios que integran el arsenal probatorio, verificando que dichos elementos fueron determinantes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del impugnante y calificar el cuadro fáctico como un intento de robo y asesinato, conclusión a la que pudo arribar al verificar que el justiciable no solo le propinó varias estocadas con un arma blanca, sino que luego de este accionar, regresó a su casa con machete en mano y le dio varios machetazos, y posteriormente aguardar en el lugar de los hechos, a la espera de que la víctima falleciera producto de las heridas infringidas, siendo arrestado el imputado en flagrante delito, lo que operó según los jueces de primer grado, para establecer la premeditación y asechanza, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala; por consiguiente, desestima el segundo medio casacional ante la falta de fundamento de hecho y de derecho.

23. En lo que respecta al último medio invocado, el recurrente aduce que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no motivar lo planteado en apelación, lo cual fundamentó en una falta de motivos para la aplicación de la pena en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues entiende que se excluyeron los numerales que podrían haber ejercido un aspecto favorable para atenuar la pena impuesta; y a su vez, que la calificación que se ajusta a la comisión del tipo imputado es la escala establecida en el artículo 309 del Código Penal, puesto que, a su entender, lo que se configura es una riña.

24. Sobre el extremo refutado, con especificidad, en el fallo impugnado la Corte *a qua* estipuló:

10. Por último el cuarto medio el cual versa sobre la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, e insuficiencia en la motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta. Establece el recurrente que: "Que, en un primer aspecto, en la sentencia de marras el tribunal mal aplicó los criterios para la determinación de la pena. Que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no son consagrados para perjudicar la situación del imputado, sino más bien la mayoría de sus postulados están encaminados a atenuar la pena a imponer. Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces

a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente David Orlando Reynoso, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica los previstos en los numerales 1, 5 y 7, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de tentativa para cometer homicidio voluntario y robo, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304 y 379 del Código Penal Dominicano. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión ha establecido una pena acorde con el tipo penal del hecho probado. 12. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “[...]” criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo; 13. Por último, indica el recurrente que los jueces impusieron la pena de 30 años acogiendo la tentativa de asesinato, sin embargo esto no fue demostrado y no fue rota la presunción de inocencia, los juzgadores mantuvieron una calificación jurídica errónea, puesto a que no se demostró en juicio la presencia de los elementos constitutivos del homicidio ni mucho menos del asesinato; sin embargo, como ya establecimos anteriormente los hechos fueron debidamente probados por ante el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, por lo cual rechazamos el medio propuesto. 14. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se

revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...] (sic)

25. Según se observa la Corte *a qua* valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidas en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde la ocurrencia del hecho hasta el momento del juicio; la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad, por lo tanto, procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y proporcional con los hechos retenidos.

26. En esa línea de pensamiento, la jurisdicción de apelación para fundar su decisión hizo uso de la jurisprudencia consolidada sobre esa cuestión por esta Corte de Casación, en la cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar para la imposición de la pena, mas no son criterios limitativos, sino meramente enunciativos; por lo tanto, al haber comprobado que la pena de treinta (30) años de prisión impuesta a justiciable, se encuentra dentro de lo preceptuado por el legislador, dado que, contrario al pensar particular del recurrente de que el cuadro imputatorio corresponde a lo fijado en el artículo 309 del Código Penal, los hechos punibles probados más allá de toda duda razonable, tal como se indicó en los razonamientos enarbolados por esta Sala, se enmarcaron los tipos penales establecidos en los artículos 2, 379, 295, 296, 297, 298, y 304 del Código Penal, que tipifican el intento de robo y asesinato; razón por la cual, esta Alzada es de la opinión, que la Corte *a qua* al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio argüido por el imputado recurrente.

27. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias

por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

28. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

30. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la parte *in fine* del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Orlando Reynoso, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ygnacio Rafael Ramos y Carlos Andrés Torres Mercedes.
Abogados:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez y Lic. Jorge Antonio Delanda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ygnacio Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0011981-6, domiciliado y residente en la calle detrás del cementerio, sector El Progreso, municipio de Partido, provincia Dajabón; y 2) Carlos Andrés Torres Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0006915-1, domiciliado y residente en la calle principal núm. 100, sector Grande, municipio Partido, provincia Dajabón, imputados, ambos contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00140, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ygnacio Rafael Ramos, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Andrés Mercedes Torres, a través del Lcdo. Jorge Antonio Delanda, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00238, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 15 de abril de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00034 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal D, 6 literal B y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 6 de julio de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Nurys Arellis Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Andrés Torres Mercedes, Ygnacio Rafael Ramos y Cesarina Rodríguez Contreras, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal D, 6 literal B y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 171/2017 del 17 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2018-SEN-00090 del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Carlos Andrés Torres Mercedes, dominicano, 47 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula núm. 044-0006915-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 100, sector Comunidad Grande, Partido, Dajabón, R.D., Cesarina*

Rodríguez Contreras, dominicana, 19 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4140324-1, residente en la calle San Grelinda, casa núm. 26, Partido, Dajabón, tel. 829-529-1935, e Ygnacio Rafael Ramos, dominicano, 46 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0011981-6, domiciliado y residente en la calle detrás del cementerio, sector El Progreso, Partido, Dajabón, R. D., culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra b y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Carlos Andrés Torres Mercedes, Cesarina Rodríguez Contreras e Ygnacio Rafael Ramos, a una pena de quince (15) años de prisión cada uno a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y la ciudadana Cesarina Rodríguez Contreras, la cual deberá cumplirlos en la Cárcel Pública de Montecristi; **TERCERO:** Condena a los imputados Carlos Andrés Torres Mercedes, Cesarina Rodríguez Contreras e Ygnacio Rafael Ramos, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno a favor y provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005262 de fecha 13/6/2017; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.- Una (1) camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, 4x2, color verde, placa núm. 164217, chasis 4TAVL52N9TZ143351; 2.- Dos (2) celulares, uno (1) marca Kyocera, color negro, imei: 012248000715846 y uno (1) Samsung, color, negro, imei: 358793/04/255503/5; **SEXTO:** Ordena las costas de oficios en cuanto a Cesarina Rodríguez Contreras e Ygnacio Rafael Ramos, por estar asistidos de un defensor público en sus medios de defensa; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Carlos Andrés Torres Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de drogas (D. N. C. D.).

d) Que disconformes con esta decisión los justiciables interpusieron sendos recursos de apelación, que le confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo declarado inadmisibles respecto a Cesarina Rodríguez Contreras, por tardío; en ese orden, respecto a los imputados hoy recurrentes en casación, dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00140 el 6 de agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Carlos Andrés Torres Mercedes, por conducto del licenciado Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensor público, así como el recurso del imputado Ygnacio Rafael Ramos, interpuesto a través de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, defensora pública, ambos contra la sentencia número 00090, de fecha 24 de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia queda confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la representante del Ministerio Público; rechaza las formuladas por la defensa técnica de ambos imputados, léase, las vertidas por estos, a través de los letrados de la defensa pública que lo asistieron en sus medio de defensa ante la Corte; **TERCERO:** Con base en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Ygnacio Rafael Ramos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata y por ser la misma contraria a un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 y 3 CPP).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso el imputado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00090, de fecha 24/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso, los tres motivos siguientes: 1) Violación de la ley por inobservancia de los artículos 6, 69.4 de la Constitución; 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 8.1 y 8.2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal (formulación precisa de cargos y principio de imputación), y quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numerales 2 y 4 del CPP; 2) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.

69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP); 3) Violación a la ley por errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal, 69 y 69.4 de la Constitución de la República. Falta de motivación, al no responder el tribunal sobre las conclusiones externadas por la abogada de la defensa del ciudadano Ygnacio Rafael Ramos, ni referirse a las declaraciones dadas por el imputado durante el desarrollo del proceso penal (artículo 426.2); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a qua, en sus fundamentos no contesta de manera fehaciente y completa ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los tres motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso [...]. Sobre el primer pedimento: [...] Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la corte, se queja no solo de la formulación precisa de cargos, sino además del principio de imputación, y con ello, quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, es decir, falta de explicación de hecho y de derecho del porqué de la decisión de juez de primer grado, no se establece bajo qué argumentos se basa para establecer la relación hecho (infracción)-imputado [...] Que la Corte apoderada del presente proceso, con las conclusiones adoptadas y que encontramos en el párrafo 15 páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, aparte de no darle respuesta al pedido formulado por el imputado, ya que este no solo se enmarca en la formulación precisa de cargos per se, sino que además hace referencia al principio de imputación; igualmente este criterio, este es contrario a un precedente anterior de la honorable Suprema Corte de Justicia. [...] Que, a ese respecto, no sabemos y queda sin justificación y al mismo tiempo se traduce en falta de motivación, el hecho y por ende de dónde se sacó la Corte apoderada la teoría del dominio separado, porque la teoría general del derecho sí contempla la teoría del dominio del hecho, la cual puede considerarse como una teoría material-objetiva. Para ella, el autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de esa posibilidad. En la opinión de Wezel: Es el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico. Así, es autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma y es precisamente basado en esa teoría que le hemos pedido al tribunal

de alzada que no fue justo el tribunal el tribunal de juicio al imponer la pena de 15 años a tres imputados con la misma cantidad de sustancia controladas, sin establecer en qué posición quedaba cada uno de ellos, máxime que lo que la ley en cuestión y que cuya violación le imputan al solicitante, dispone y por ende obliga a los jueces a determinar el grado de participación para la imposición de la pena; ya que si observamos los artículos 59 y siguientes de la referida ley, prevé diferentes tipos de sanciones, de acuerdo a la participación y clasificación en especial y el artículo 77 de la Ley 50-88, lo cual deja claro que no toda aquella persona que viola la ley de drogas serán condenados con igual pena, pues existen otras categorías como la autoría y la complicidad, cosa que las juezas del a quo no determinaron en su sentencia, ni el acusador en su fáctico. En una segunda queja: [...] Es decir, en este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si las juezas en primer grado hubieran realizado un correcto análisis del hecho con las pruebas aportadas, y le hubiesen dado el real encuadramiento dentro de la norma supuestamente violada, así mismo probarse algún tipo de asociación u otra categoría, como lo determina la ley aplicable, la suerte del presente caso hubiera sido otra, y no como erradamente, la Corte de Alzada, de una forma aérea da contestación al pedido del recurrente utilizando los argumentos dados a un motivo muy distinto a propósito de la queja del imputado Carlos Andrés Torres Mercedes (coimputado), en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la determinación de la pena, nada que ver con el reclamo del impetrante; dejando al ciudadano Ygnacio Rafael Ramos (sic), en estado de indefensión, constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia al no explicar porque da razón al juez de primera instancia de su decisión rechaza la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada. De lo anteriormente transcrito se deduce por consiguiente que la Corte de Alzada en su decisión no establece las razones de porqué rechaza la queja realizada, en donde al igual que el juez de primer grado está en la obligación de explicar de hecho y derecho las razones de sus decisiones, constituyendo de esta manera la falta de fundamentación en la decisión de segundo grado. [...] En un tercer aspecto solicita el recurrente: [...] Le decimos nuevamente a la honorable Suprema Corte de Justicia, que vuelve y yerra la Corte apoderada del recurso de apelación, al dejar de contestar los reclamos del solicitante en su tercera queja, pues no solo le

hemos establecido falta de motivación en relación a que dejó de contestar las conclusiones de la defensa del encartado, sino que además, se le sometió a su consideración, el hecho de que el tribunal de juicio no se refirió a la defensa material del imputado; no solo constituye falta de estatuir, sino que es igualmente contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, cuando en sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, conoció un caso similar a este, donde los jueces omitieron valorar la defensa material de los imputados y reiteraron su criterio estableciendo que no es suficiente que se haga constar la versión dada por los imputados si no que los juzgadores están en la obligación de contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, pues de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho por la omisión de estatuir, en ese sentido, la suprema casó la sentencia y envió el proceso a un nuevo juicio [...]. (Sic).

4. Por su parte, Carlos Andrés Torres Mercedes sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

5. El recurrente alega como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que en síntesis le planteamos a la Corte a qua que el artículo 28 de la Ley 50-88, establece entre otras cosas, que nadie puede tener en su dominio o en su poder sustancia controlada, y visto la acusación del órgano acusador el cual establece que la camioneta de color verde, marca Toyota Tacoma, placa núm. 1164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZ143351, donde se estaba transportando dicha sustancia la conducía el imputado Ygnacio Rafael Ramos, corroborado esto, por los agentes Carlos Manuel Roque y Juan José Osoria, en ese mismo orden, no se demostró al tribunal que existiera una vinculación con la sustancia encontrada y el señor Carlos Andrés Torres Mercedes, pero la Corte de Apelación erró en rechazar nuestro motivo, estableciendo de manera resumida [...] La Corte a qua, establece que este tipo de ilícito, por su particularidad no requiere que se establezca el dominio separado respecto de cada imputado, pero la Corte erró en sus argumentos porque, primero no establece de donde extrajo estos argumentos que utilizó al momento de rechazar el medio planteado (sustento jurídico), además que tanto nuestro legislador constitucionalista

como procesalista, reconocen como una garantía de todos los ciudadanos que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, además que nuestro ordenamiento jurídico regula cada conducta por separado a las personas envuelta en un proceso penal (autoría, asociación o complicidad) y que el juzgador al momento de condenar a una persona, está en la obligación de establecer bajo qué categoría va aplicar su sanción. A diferencia de lo que establece la corte de apelación, esta ley, es una norma especial, en razón de que regula una conducta específica, como dispone expresamente el artículo 28 de la referida ley, que tipifica la posesión o el dominio de la sustancia controlada, de ahí es que, el juzgador tiene como misión establecer, bajo qué categoría aplica la sanción a los imputados, sigue estableciendo la citada ley, en su artículo 60 que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas se sancionara por ese solo hecho, esto aún afianza más lo planteado por nosotros, a lo que claramente se es que el a qua no aplicó el derecho como manda la ley, por estos motivos, esta honorable Suprema Corte de Justicia va a casar esta sentencia por el vicio denunciado. Además, le plantemos a la Corte de Apelación como segundo motivo, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en relación a los criterios para determinar la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, que, si bien es cierto, que el tribunal de marra plasma en la sentencia objeto de apelación, específicamente en la página 15 numeral 17, donde realizó una transcripción de la norma más arriba citada, pero no lo aplicó, solo hizo mención de ella, a lo que el a qua nos responde de manera resumida en la página 10 numeral 9, de sentencia objeto de casación, que entiende que el a quo hizo una aplicación correcta de la norma, ya que se trata de una cantidad voluminosa de sustancia controlada (53.70) libra de Cannabis Sativa (marihuana), y además su arraigo familiar, social entre otras, pero nosotros le depositamos al a qua la hoja de inscripción en la Universidad Abierta Para Adulto, con el fin de probar que el ciudadano Carlos Andrés Torres Mercedes, es una persona que tiene deseos de superación y está cursando la carrera de Derecho, sumándole a esto la edad del mismo que 47 años de edad, o sea, es una persona que tiene pocas probabilidades en la socia (sic), debido a su edad y de ahí que la Corte de Apelación, estableciera que es correcta la pena que impuso el tribunal de primer grado, una pena de quince (15) años de prisión, donde ni siquiera de investigó a fondo este proceso, en tal sentido

esta honorable Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta lo antes explicado y la estringulis (sic) del caso, va a casar la referida sentencia, dictando su propia decisión e impone una pena menos gravosa al imputado, atendiendo a sus característica personales. El principio de formulación precisa de cargos, exige que la autoridad persecutora está en la obligación de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previo información de los hechos puestos a su cargo [...] (Sic).

6. De la simple lectura del desarrollo del único medio planteado por ambos recurrentes en sus escritos de casación, se evidencia como argumento central, ausencia de individualización de la participación de cada justiciable frente al marco imputatorio, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, causal por la cual le atribuyen a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada.

7. Bajo esta estructura, argumentan los imputados que la Corte hace silencio frente a la queja de la violación al principio de la formulación precisa de cargos, visto que, se condenó a tres personas por una misma cantidad de sustancia controlada, contrario al artículo 77 de la citada normativa que indica categorías de participación conforme a los artículos 50 y 60 del Código Penal, situación que se refleja al momento de ser fijada la pena; por lo que, coligen que la sentencia adolece de la debida motivación, más aún ante la indicación de la Corte *a qua*, que en el caso particular no aplica la teoría del dominio separado, careciendo de fundamentación la señalización de dicha teoría.

8. En la misma línea, de manera particular, aduce el recurrente Carlos Andrés Torres Mercedes que se inobservó respecto a su persona el principio de personalidad de la persecución y la pena, dado que no se demostró la vinculación de dicho justiciable con la sustancia controlada ocupada, ante el hecho de que el vehículo donde fue decomisado dicho material ilícito era manejado por el justiciable Ygnacio Rafael Ramos.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

4. Antes de ponderar los méritos de los medios recursivos que interponen los encartados por conducto de su defensa técnica, es preciso glosar los fundamentos de la decisión del a quo, que conectan con los supuestos vicios denunciados en el recurso, a los fines de establecer si sus reclamos, encuentran cabida en las normas pretendidamente violentadas por el tribunal de grado; en palabras llanas, si la sentencia contiene los errores endilgados por los recurrentes, o si por el contrario, el a quo satisfizo de cara a los sujetos procesales que interactúan en la relación jurídica y obviamente a la sociedad, las exigencias previstas por los citados enunciados normativos, en lo que respecta a determinación de los hechos probados, motivación que sustenta los fundamentos de la sentencia, elementos de pruebas insuficientes para apuntalar o no las conductas punibles denunciadas, y en consecuencia enervar el estatus de inocencia que ampara a los acusados, y obviamente, si el juzgador obró en el marco del debido proceso en esa dirección, respetando las prerrogativas que le asisten a los sujetos procesales concernidos en la controversia. 5.- El relato fáctico que sustenta la acusación, versa: “En fecha 07 de junio del 2017, a las 1:30 P. M., en la calle Principal de Mao-Santiago Rodríguez, específicamente en la comunidad de Los Quemados, próximo al chequeo de los guardias, municipio de Mao, provincia Valverde, fueron arrestado en flagrante delito los acusados Carlos Andrés Torres Mercedes, Ygnacio Rafael Ramos y Cesarina Rodríguez Contreras, por el hecho de que los agentes capitán Francisco Cabrera Clase en compañía del raso Carlos Manuel Roque de la Cruz y el cabo Juan José Osoria, miembros del Departamento de Antinarcóticos de la P. N., quienes en el ejercicio legal de sus funciones realizaron un operativo, en momentos en que se trasladaban en un vehículo de carga, tipo camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa núm. L164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZ14335I, por el hecho de que los mismos mostraron un perfil sospechoso en el entendido de que cuando vieron la presencia de los miembros de antinarcóticos, el chofer el acusado Ygnacio Rafael Ramos, aceleró el vehículo anteriormente descrito, siendo detenido rápidamente por la intervención de los miembros actuantes, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 176, 176 y 177 del Código Procesal Penal Dominicano, procedieron advertirle a los acusados Carlos Andrés Torres Mercedes, Ygnacio Rafael Ramos y Cesarina

Rodríguez Contreras, que tenían la sospecha de que en la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa núm. L164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZ143351, llevaba algo ilícito que riñera en contra de la ley, específicamente drogas o armas de fuego, por lo que le invitaron a exhibir, negándose este y manifestando el acusado Carlos Andrés Torres Mercedes, que llevaban cinco (05) pacas de marihuana debajo de los mangos por lo que en virtud de que en la carretera no es un lugar prudente para vaciar la cantidad de 3,500 mangos, procedieron a trasladar el vehículo a la compañía de la Policía Nacional con asiento en Mao, y una vez allí los agentes actuantes en presencia del licenciado Joel Danilo Evangelista Vásquez, procurador fiscal de Valverde, siendo ya las 2:00 de la tarde, procedieron a desmontar todos los mangos y efectivamente se encontraba en la cama del referido vehículo la cantidad de (05) pacas de un vegetal envueltas en cinta adhesiva de color amarilla marcada con pintura roja el cual al ser remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de cincuenta y tres punto setenta (53.70) libras, y dentro de la cabina se encontraron dos (02) celulares uno marca Kyocera, color negro, Imei núm. 01428000715846 y otro Samsung color negro, Imei núm. 358793/04/255503/5, donde todo cuanto se le acusa los imputados es tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra B y 75 párrafo II de la Ley 50 88". 6.- En aras de sus pretensiones el Ministerio Público le aportó al a quo los elementos de pruebas siguientes: Pericial: 1- Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-06-27-005262 de fecha 13/06/2017. Prueba documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/6/2017.- Prueba material: 1- Una (1) camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, 4x2, color verde, placa núm. 164217, chasis, 4TAVL52N9TZ143351. 2.- Dos (2) celulares, uno (1) marca Kyocera, color negro, imei: 012248000715846 y un (1) Samsung, color, negro, imei: 358793/04/255503/5.-7.- En el orden gráfico e ilustrativa: Cuatro (4) fotografías tomadas por el Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, en fecha 7/6/2017. 7.- En el orden testimonial: 1. Testimonio de raso Carlos Manuel Roque [...]. 2. Testimonio de cabo Juan José Osoria [...]. 8.- Luego que comenta la actuación del hecho histórico donde resultaron detenidos los imputados, prosigue diciendo el a quo: En cuanto al acta de registro de vehículo y arresto en flagrante delito de fecha 7/6/2017, este tribunal luego de analizar dicha acta ha podido determinar que la misma cumple con todos los

requisitos exigidos para su instrumentación por el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en la misma se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes actuantes y la constancia de que las personas registradas se negaron a firmar, por lo cual, reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, para ser valorada por este tribunal, en tal sentido, se le otorga valor probatorio. Con esta prueba se ha podido determinar las circunstancias en las que ocurrió el arresto de los señores Carlos Andrés Mercedes, Cesarina Rodríguez Contreras e Ygnacio Rafael Ramos, el registro del vehículo en el cual se transportaban, la sustancia ocupada y los agentes que intervinieron". 9.- De la ponderación armónica de los fundamentos del a quo, es evidente que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en el primer motivo en el vicio de errar en la formulación precisa de cargo, pues además de comentar las circunstancias del relato histórico de los hechos, puntualiza los detalles de cómo se realizó la actividad procesal que dio al traste con el arresto y lógicamente la conducta que exhibieron los imputados, pues precisa que el conductor del vehículo aceleró la marcha de la camioneta al momento se percató de la autoridades en los predios donde fueron requeridos y que su acompañante, Carlos Andrés Torres Mercedes, una vez los efectivos militares lo abordaron, manifestó tenía cinco paquetes en la camioneta de marihuana, léase, *Cannabis Sativa*; de ahí, que pretender el a quo estableciera más detalles para delimitar la participación individual de cada imputado para sustentar la mal trecha, desde su óptica formulación precisa de cargo; deviene en un absurdo, toda vez que los encartados andaban juntos, salieron juntos del lugar donde cargaron la camioneta de mangos y se dirijan al mismo punto de destino. Así que no lleva razón en el primer motivo y por lo que procede su rechazo, ya que este tipo de ilícito en esa circunstancia no precisa para su configuración establecer la teoría del dominio por separado respecto de cada imputado; pues reiteramos que ambos venían el vehículo no de manera fortuita ni accidental, sino en una misión comercial de venta de mangos en la que estaban ambos concernidos [...]. 15.- Del examen in extenso del primer motivo, se puede advertir que el recurrente Ygnacio Rafael Ramos, plantea el mismo tema de la formulación precisa de cargo que introdujo en el primer medio Carlos Andrés Mercedes Torres, queja la Corte respondió de manera detallada, dando una motivación sólida desde el punto de vista de la argumentación

jurídica para rechazarla, rechazo que hizo obviamente con base a los fundamentos del a quo y donde esta instancia, comprobó que la sentencia impugnada no acusa el vicio denunciado en la formulación de los cargos; de ahí, lo imperativo del rechazo del primer motivo sin necesidad de poner en perspectiva el tema en cuestión, toda vez que ello implicaría volver a tratar un asunto respondido en toda la extensión del término [...] 17.-En este tramo del recurso el imputado introduce como queja el tema violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; arguyendo en ese sentido que el a quo no delimitó la participación de cada imputado, estableciendo la autoría o la complicidad, que se despacha con sanciones similares sin tomar en cuenta que la Ley 50/88, establece escala de pena en función de la participación de cada sujeto procesal. Sobre este reclamo, preciso es destacar que tratándose de un punto que la Corte también respondió en el fundamento trece a propósito de la queja del imputado Carlos Andrés Torres Mercedes, contraída al mismo tema carece de objeto volver a poner perspectiva el asunto, habida cuenta de que en ese fundamento esta instancia expone con solidez las razones por las cuales el a quo impuso a los encartados la sanción punitiva precitada; pena huelga decir, impuso observando los parámetros previstos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; de ahí, entonces, que procede simple y llanamente el rechazo del segundo motivo del recurso, por no contener la sentencia vicios en la vertiente denunciada. (Sic).

10. Respecto a la denuncia conjunta dirigida a la violación del principio de personalidad de la persecución y la pena, ante la falta de formulación precisa de cargos, pues según afirman, todos los imputados fueron declarados penalmente responsables por los hechos, sin que se pormenorizara cuál fue la participación de cada uno de los involucrados, puesto que, consideran injusto que tres personas fueran condenadas de igual manera frente a una única sustancia ocupada.

11. Es necesario hacer notar aquí que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *La pena no puede trascender de la persona del delincuente*; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: *Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino*

por su propio hecho y Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana, la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

12. De lo antes dicho se desprende como un corolario ineludible, la formulación precisa de cargos, en ese orden, el Tribunal Constitucional precisó que es un aspecto “consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo”¹¹⁰; aunado a ello, esta Sala ha juzgado que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento¹¹¹.

13. Tomando en cuenta los diferentes factores apuntados, se advierte que los recurrentes dirigen su disconformidad solamente a la participación de cada uno frente a los hechos imputados; en ese orden, el cuadro imputatorio endilgado a la parte imputada por el tribunal de juicio fue enmarcado dentro del ilícito de traficar con sustancias controladas; en ese contexto, para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada¹¹²; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como un vehículo de motor, contrario a la hipótesis sostenida

110 Sentencia núm. TC/0539/18 de fecha 7 diciembre de 2018.

111 Sentencia del 12 de septiembre de 2016, núm. 45. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

112 Artículo 1 Acápites XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

por los impugnantes, hace de sus ocupantes conocedores¹¹³ y partícipes activos, que los sitúa a su vez, en calidad de autores directos a todos con igual grado de responsabilidad.

14. Dentro de ese marco, se destila fácilmente que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas, como afirman los casacionistas, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el *a quo*, dependencia judicial que advirtiendo que la sustancia controlada de que se trata fue ocupada dentro del vehículo que estaba abordado por los hoy recurrentes, a saber, camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa núm. L164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZ143351, debajo de los mangos que se encontraban en la cama de la camioneta, cinco pacas de un vegetal color verde que resultaron ser 53.70 libras de Cannabis Sativa, sin que haya sido desacreditada por la barra de la defensa el contenido del acta de registro de vehículo; indudablemente, contrario a lo denunciado por los impugnantes es atribuible en igual grado la responsabilidad penal, por haber concurrido el elemento constitutivo del dominio y control, indispensable en la conducta típica imputada de tráfico de sustancia controlada.

15. Sobre la base de las ideas expuestas se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, así como la formulación precisa de cargos, visto que ha quedado demostrado que la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente la participación de ambos en la comisión del hecho ilícito, consistente en que la sustancia ocupada le fue retenida de forma igualitaria ante el dominio y control que ejercían ambos sobre las 53.70 libras de Cannabis Sativa; en ese tenor, contrario a lo alegado, la alzada, al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar, de lo que se

113 Lo cual quedó evidenciado del testimonio de los testigos a cargo, en el sentido de que los justiciables, cuando se percataron de la presencia de las autoridades, aceleraron la marcha del vehículo, siendo posteriormente detenidos.

infiere la carencia de pertinencia y fundamento de las quejas analizadas, por lo que procede su desestimación.

16. En cuanto a la queja elevada por el casacionista Ygnacio Rafael Ramos, en el desenvolvimiento del único medio donde vitupera la decisión de la Corte ante la inobservancia de su defensa material realizada en la jurisdicción de juicio, incurriendo en consecuencia, en falta de estatuir.

17. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta a la denuncia elevada en el recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

18.-Antes de responder estas queja, nos permitimos glosar el razonamiento de los juzgadores para tomar la decisión en el sentido que lo hicieron: Este tribunal después de hacer un examen de lo que ha sido este proceso y una valoración de las pruebas aportadas por la partes que lo conforman, de manera individualizada tal como se ha realizado en el apartado anterior de la presente decisión, así como también de manera armónica, acorde con las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, considera que el Ministerio Público ha probado fuera de toda duda razonable que los señores Carlos Andrés Mercedes, Cesarina Rodríguez Contreras e Ygnacio Rafael Ramos, comprometieron su responsabilidad penal, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 4 letra D, 6 letra B y 75 párrafo II de dicha normativa legal, en virtud de que después de ser analizadas las pruebas anteriormente detalladas, se comprobó el hecho de que los imputados, en fecha 07 de Junio del 2017, a las 1:30 P. M., en la calle Principal de Mao-Santiago Rodríguez, específicamente en la comunidad de Los Quemados, próximo al chequeo de los guardias, municipio de Mao, provincia Valverde, fueron arrestado en flagrante delito los acusados Carlos Andrés Torres Mercedes, Ygnacio Rafael Ramos y Cesarina Rodríguez Contreras, por el hecho de que los agentes capitán Francisco Cabrera Clase en compañía del raso Carlos Manuel Roque de la Cruz y el cabo Juan José Osoria, miembros del Departamento de Antinarcóticos de la P. N., quienes en el ejercicio legal de sus funciones realizaron un operativo, en momentos en que se trasladaban en un vehículo de carga, tipo camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa núm. L164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZI43351, por el hecho de que los mismos mostraron un perfil sospechoso en el entendido de que cuando vieron la presencia de los miembros de antinarcóticos,

el chofer el acusado Ygnacio Rafael Ramos, aceleró el vehículo anteriormente descrito, siendo detenido rápidamente por la intervención de los miembros actuantes, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 176, 176 y 177 del Código Procesal Penal Dominicano, procedieron advertirle a los acusados Carlos Andrés Torres Mercedes, Ygnacio Rafael Ramos y Cesarina Rodríguez Contreras, que tenían la sospecha de que en la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma 4x2, color verde, placa núm. L164217, chasis núm. 4TAVL52N9TZ143351, llevaba algo ilícito que riñera en contra de la ley, específicamente drogas o armas de fuego, por lo que le invitaron a exhibir, negándose este y manifestando el acusado Carlos Andrés Torres Mercedes, que llevaban cinco (05) pacas de marihuana debajo de los mangos por lo que en virtud de que en la carretera no es un lugar prudente para vaciar la cantidad de 3,500 mangos, procedieron a trasladar el vehículo a la compañía de la Policía Nacional con asiento en Mao, y una vez allí los agentes actuantes en presencia del licenciado Joel Danilo Evangelista Vásquez, procurador fiscal de Valverde, siendo ya las 2:00 de la tarde, procedieron a desmontar todos los mangos y efectivamente se encontraba en la cama del referido vehículo la cantidad de (05) pacas de un vegetal envueltas en cinta adhesiva de color amarilla marcada con pintura roja el cual al ser remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser *Cannabis Sativa* (marihuana) con un peso de cincuenta y tres punto setenta (53.70) libras, y dentro de la cabina se encontraron dos (02) celulares uno marca Kyocera, color negro, Imei núm. 01428000715846 y otro Samsung color negro, Imei núm. 358793/04/255503/5, donde todo cuanto se le acusa a los imputados es tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra B, y 75 párrafo II de la Ley 50 88". 19.- Respecto del tema de queja en este tramo del recurso, razona el a quo: En lo que respecta a los alegatos y conclusiones de la defensa técnica del imputado Carlos Andrés Torres Mercedes, consistentes en que sea rechazada la acusación del Ministerio Público, en contra de su representado en virtud de que según entienden se verifican las violaciones a derechos fundamentales de los artículos 40 y 47 de la Constitución y 25, 95 y 224 del Código Procesal Penal, lo que conlleva una violación al principio de legalidad de las pruebas en la forma en que han sido obtenidas y presentadas al proceso, este tribunal las rechaza en virtud de que después de ser analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador, no se evidencia ninguna violación de los derechos

que le asisten al imputado en el proceso penal, además de que fueron levantadas acordes al principio de legalidad por cumplir con los requisitos que la norma ha establecido para el registro de personas, arresto en flagrancia y respeto a la cadena de custodia [...] Asimismo, al verificar las conclusiones de la defensa técnica del señor Ygnacio Rafael Ramos, consistentes en que se rechace la acusación del Ministerio Público en contra de su representado, puesto que entiende que existe en el presente proceso la insuficiencia probatoria y conforme lo dispone el artículo 337 en su numeral 2, que el tribunal proceda a dictar a favor del ciudadano sentencia absolutoria, conforme el artículo de referencia, ordenando el cese de toda media de coerción que pese sobre el mismo, este tribunal rechaza dichas conclusiones, puesto que contrario a lo alegado por dicha defensa, se han presentado pruebas instrumentadas de manera legal, vinculantes y suficientes para establecer la responsabilidad penal de su representado, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia". 20.- La contrastación de los reclamos del recurrente con los fundamentos transcritos del a quo, salta a la vista que el encartado falta a la verdad cuando alega que el juzgador le conculcó garantías y prerrogativas de linaje constitucional al no contestarle sus conclusiones, ni explicar las razones por la que dio entero crédito a la versión de los testigos propuestos por la acusación, pues como se observa, el órgano de juicio establece de manera objetiva y con claridad meridiana por qué la versión de los testigos a cargo le merecieron entero crédito, contestando en esa dirección, todas las conclusiones que le formularon los justiciables, subsumiendo el material probatorio en las normas violentadas a partir de la conducta punible retenida en sede juicio a cada imputado. Así las cosas, y no conteniendo la decisión impugnada vicios en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos errónea aplicación del art. 24 del Código Procesal Penal y 69 y 69.4 de la Constitución de la República, obviamente que procede rechazar el recurso, así como las conclusiones del imputado, acogiendo las formuladas por el Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada dicha sentencia [...]. (Sic).

18. Efectivamente, al analizar la queja del recurrente con respecto a la inobservancia de su defensa material realizada en la jurisdicción de juicio, así como la omisión de estatuir al respecto de la alzada, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente la sentencia de juicio, el recurso de apelación deducido, de la lectura meditada

de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, como señala el impugnante, la alzada no se detuvo a responder de este reclamo tal como fue denunciado, dado que, quedó evidenciado que la Corte *a quo* al responder el medio invocado, hace alusión a que la jurisdicción de juicio respondió las conclusiones de la defensa técnica, no así la falta de pronunciamiento respecto a la defensa material del justiciable, que era lo reclamado, siendo constatado en efecto que el *a quo* no se refirió respecto al mismo; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

19. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”¹¹⁴, en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso¹¹⁵.

20. En ese contexto, en cuanto a la queja enarbolada por el recurrente Ygnacio Rafael Ramos, respecto a la inobservancia de su defensa material realizada en la jurisdicción de juicio, se observa que el mismo indicó, entre otras cosas, que Carlos Andrés Torres Mercedes lo contrató para llevar unos mangos, que le dio RD\$4,000.00 y que en lo que fue a la cafetería a comprar algo, cuando regresó ya se había completado el cargamento de mangos, que se les cruzó un carro en el medio, que le preguntaron qué llevaban, respondió que mangos y es luego que le indican que era droga.

21. De ahí que, las declaraciones del imputado manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación presentada en su contra, visto que, por la debida valoración de los medios de prueba aportados, que resultaron coincidentes en datos sustanciales

114 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

115 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

rendidos en el juicio, contrario a lo declarado por el imputado, se estableció fuera de toda duda razonable, que cuando los justiciables se percataron de la presencia de las autoridades aceleraron la marcha del vehículo en que se desplazaban, razón por la cual fueron detenidos posteriormente, siendo el justiciable Ygnacio Rafael Ramos quien conducía dicho vehículo, lo que permitió inferir su conocimiento de la sustancia controlada ocupada; en ese tenor, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, se destruyó la presunción de inocencia que le revestía, confirmó su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, al quedar plenamente establecida su participación frente al cuadro imputatorio de tráfico ilícito de 53.70 libras de Cannabis Sativa, sin que existiera resquicio alguno de dudas; por consiguiente, merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento, supliendo esta Sala la omisión de la alzada por tratarse de cuestiones puro derecho.

22. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de que se trata, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación respecto a los criterios para la imposición de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación hace silencio frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 15 años, por ende, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

23. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, ante estos aspectos, estableció:

Lo denunciado anteriormente refleja la vulneración al principio de determinación de la pena, ya que se impuso una condena indebida, obviando los arraigos antes descritos. 13.- En tomo a este punto en adición a lo anterior no sobra decir, independientemente la Corte haya respondido los puntos de quejas enarbolados en el recurso, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en función obviamente de la magnitud del ilícito, pues se trata de un volumen de sustancia controlada apreciable, la sanción punitiva de quince años de prisión a cada uno; pues estos explican de manera explícita en los

susodichos fundamentos transcritos en otra parte de esta sentencia, que le aplicaron sanción punitiva en los términos expuestos, en atención, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, el nivel de educación, arraigo social, familiar y laboral, entre otros; así como el nivel de reinserción social que exhibieron los imputados a partir de su educación; así como al daño social en términos de las secuelas que deja en el tejido social, este tipo de ilícito. De donde el operador de justicia está en deber de examinar cada caso de manera particular, y, según sus circunstancias, decidir el tema de la sanción punitiva. De ahí, que no lleva razón el recurrente en este reclamo, y por lo que procede el rechazo de los vicios esgrimidos en el medio recursivo por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; rechazando de paso, sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público [...].

24. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada¹¹⁶ de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

25. De lo allí juzgado, esta Alzada no pudo advertir el vicio denunciando por los recurrentes en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte a *qua* sí dio respuesta al medio alegado por los casacionistas, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito, respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por los impugnantes con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes; por lo que, procede rechazar el punto de impugnación analizado, por improcedente y mal fundado.

116 Sentencias números 63 y 250, del 13 de abril de 2016 y 31 de julio de 2019, respectivamente, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

27. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

28. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

29. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ygnacio Rafael Ramos y Carlos Andrés Torres Mercedes, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán.
Abogados:	Licdos. Vinicio Aquino Figuerero e Iván de Jesús Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Antonio del Orbe de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295192-9, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 47, Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal; y Valentín Montero Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-007611-4, domiciliado y residente en la calle García Godoy s/n, próximo a la Iglesia Los Testigos de Jehová, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm.1418-2019-SSen-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Vinicio Aquino Figuereo, por sí y por el Lcdo. Iván de Jesús Valenzuela, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2020, en representación de Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán, a través del Lcdo. Vinicio Aquino Figuereo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00432, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 6 de mayo de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00362 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 28 de octubre de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 11 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Shirley Aurich, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383y 384 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Wilson David Ramírez Feliz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00011 del 12 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00040 del 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. Declaran a los ciudadanos; Adrián Antonio del Orbe de Paula de generales de ley; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295192-9, domiciliado y residente en la calle Pimentel, núm. 47, Quita Sueño de Haina, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Valentín Montero Guzmán (A) Yefry, de generales de ley; dominicano, mayor de*

*edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0076011-4, domiciliado y residente en la calle García Godoy, casa s/n, próximo a la iglesia los testigos de jehová, provincia Santo Domingo culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado precedido de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Wilson David Ramírez Feliz, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Virgilio Ramírez Aquino, en su condición de padre del occiso Wilson David Ramírez Feliz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Condenan a los imputados Valentín Montero Guzmán (A) Yefry y Adrián Antonio del Orbe de Paula, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de Ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que disconformes con esta decisión los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00304, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán (a) Yefry, a través de su representante legal, Lcdo, Vinicio Aquino Figuereo, en fecha diecisiete (17) de mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia modifica el numeral primero de su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo. Declaran a los ciudadanos: Adrián Antonio del Orbe de Paula, de generales de ley; dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral*

núm. 402-2295192-9, domiciliado y residente en la calle Pimentel, núm. 47, Quita Sueño de Haina, provincia Santo Domingo República Dominicana y Vaíenlín Montero Guzmán (A) Yefry, de generales de ley; dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0076011-4, domiciliado y residente en la calle García Godoy, casa s/n. próximo a la Iglesia Los Testigos de Jehová, Provincia Santo Domingo culpables de los crímenes de asociación de malhechores robo agravado precedido de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Wilson David Ramírez Feliz, previstos y sancionados por los 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Virgilio Ramírez Aquino en su condición de padre del occiso Wilson David Ramírez Feliz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente, Adrián Antonio del Orbe y Valentín Montero Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por estar el mismo asistido de un abogado de la defensora pública.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que de manera principal nuestro recurso de casación está fundamentado en virtud de lo establecido en el artículo 426 en su numeral 1 del Código Procesal Penal esto es cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, toda vez que la Corte de Apelación condenó a veinte (20) años a cada uno de los imputados, en sus páginas 9, 10 y 11, toma como alegato que los elementos indiciarios a los que hicimos alusión en nuestro recurso de apelación, fueron complementados con otros elementos establecidos por el código,

jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Español. Que continuando con la misma línea argumentativa en nuestro recurso de casación y para desarrollar nuestros medios, vemos como se desprende una violación tras otras en la sentencia impugnada, en franca violación a lo que son las aplicaciones de las disposiciones de orden legal, decimos esto puesto que en la misma se pueden observar cómo es una sentencia manifiestamente infundada, como ha sido plasmado en el artículo 426 en su numeral 2, toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fundamenta erróneamente al decir que el tribunal a quo tomó en cuenta además elementos indiciarios, una serie de declaraciones de testigos confiable y demás pruebas. Las dadas por establecidas como verdaderas, claras y de fácil comprobación, porque en primer lugar los testigos aportados son agentes actuantes, que no presenciaron el hecho, que tampoco recibieron referencia en la investigación de ningún testigo presencial, sino al igual que ellos son solamente personas y elementos referenciales. Que, para llevar a cabo dicha investigación, lo hicieron por vía de pruebas indirectas, indiciarias o referenciales, pero dichas referencias nunca pudieron ser concretadas, por ningún otro elemento probatorio directo y que los elementos directos que se intentaron aportar como son: 1- acta de inspección de la escena del crimen: 2- acta de registro de personas: 3- acta de inspección del lugar; 4- certificado de análisis químico forense de arma de fuego, pruebas plagadas de irregularidades desde el principio hasta el final, que por ningún motivo debieron ser valoradas, ni tomadas en cuenta positivamente para que por medio a estas se produjera sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Valentín Montero Guzmán y Adrián Antonio del Orbe de Paula, razones y motivos que ampliamos a continuación. Con relación al acta de inspección del lugar, donde la misma establece el agente actuante que fue levantada en la provincia de Haina, San Cristóbal, del municipio Santo Domingo, la misma la hizo un día viernes, sin establecer fecha alguna, lo que evidencia que es un acta incierta, además la misma refleja en su cuerpo que más que una inspección de lugar se trató de un allanamiento en una morada, cuando el agente manifiesta que entró a una casa color verde, del sector Hoyo Frío y que allí dentro encontró una motocicleta, acta esta que fue firmada por el imputado Valentín Montero Guzmán, y el teniente Antonio Contreras; agente este que fue escuchado como testigo y manifestó que ciertamente él había entrado a dicha vivienda y extraído

la motocicleta, en franca violación los artículos 139 y 180 del Código Procesal Penal, este argumento lo desarrollamos bastamente en el conocimiento del recurso de apelación ante los jueces a quo no siendo tomado en cuenta, sino que solo se circunscribió el tribunal a plasmar que ciertamente si se habían hecho de manera ilegal, pero no obstante a eso, no le da ningún valor al momento de fundamentar la sentencia. Que no solo no lo toma en cuenta el tribunal de alzada, tampoco así lo hizo el tribunal de primer grado, no siendo valorado de manera correcta y coherente, de acuerdo a lo que establecen la lógica y la máxima de la experiencia, y decimos esto, porque no entendemos de qué manera se llega a la conclusión de establecer una sentencia de veinte años de reclusión mayor, más allá de toda duda razonable, sin siquiera existir un solo acto del procedimiento que haya sido realizado de manera correcta, que si bien es cierto que se ocupó una motocicleta, que es lo que se toma en cuenta de manera principal para vincular con los hechos a los ciudadanos Valentín Montero Guzmán y Adrián Antonio del Orbe de Paula, no menos cierto es que se hizo sin ninguna orden judicial motivada por un juez que así lo autorizara. En ese mismo orden de ideas podemos mencionar, que otra prueba que podría ser tomada en cuenta como prueba directa y que por el resultado conclusivo arrojado debió ser descartada, es el hecho de que los imputados al momento de su detención se les ocuparon sus armas de reglamento, las cuales portaban de manera legal, ya que estos son agentes de la Policía Nacional, además al hacer las pruebas correspondientes resultando estas según el ordinal 2 del Certificado de Análisis Forense, marcado con el número 2902-2015, que las mismas no mostraron resultados positivos, ni evidencias que reposen con las pruebas del caso, y decimos esto por la forma en que el tribunal a quo en todas y cada una de sus motivaciones hace mención de pruebas complementarias, que aún no sabemos cuáles son, lo que coloca a nuestros defendidos en un estado de indefensión, resultando ser violatorio a las garantías y derechos constitucionales de los que estos gozan; Continúa la Corte a qua estableciendo en sus páginas 8 y 9, específicamente en su numeral sexto, que todos los testigos aportan indicios directos, pero que sobre todo son vinculantes en contra de los encartados, cosa esta que no es cierta porque los mismos solo se limitan a decir en que consistieron las actuaciones propias del trabajo que realizan, actuaciones estas que cabe destacar que fueron mal llevadas y ejecutadas en franca violación a derechos fundamentales, por lo que

ninguno de estos pudieron aportar ningún elemento más allá de toda duda, que pudiera destruir no solo la presunción de inocencia de estos, sino que fueran vinculantes sin temor a equivocación alguna, de ser los autores de los ilícitos que hoy se les endilga, situación que se corrobora con sus declaraciones cuando dice por un lado el primer teniente Antonio Contreras, que no sabía nada del hecho sino que había tomado referencia de comentarios dichos por terceros, terceros que cabe destacar que tampoco fueron ofertados, ni presentados en ninguna de las etapas anteriores del proceso. En adhesión a nuestro análisis anterior con relación a las declaraciones de los testigos George Luis Valera, manifestó que lo único que hizo fue tomar foto de un hecho que había acontecido en un lugar obedeciendo a un llamado que le hiciera el agente Antonio Contreras, pero que del hecho no sabe nada, que recogió un celular y que no sabía que habían hecho con dicho aparato, con lo que nueva vez se confirma que solo se trata de declaraciones indirectas, cosa que también planteamos en nuestro recurso de apelación. Que para darle fuerza a las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes quienes son testigos referenciales plasma en sus consideraciones específicamente en el numeral 7 de la página 9 de la sentencia, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 16/7/2012, que de este numeral lo que más nos llama la atención, es el hecho del a quo resaltar: [...] esta parte resaltada por el tribunal llama poderosamente nuestra atención puesto que se refiere específicamente a una información establecida por un tercero con conocimiento de los hechos y es ahí donde nos preguntamos: ¿Cuál testigo proporciona en el caso que nos ocupa una información concreta y vinculante con el ilícito juzgado?, por lo que entendemos que no lleva la razón él a qua al citar la referida sentencia. Que, en ese mismo orden de idea, con relación ya mencionado ordinal 7 de la página 9 de la sentencia, vemos como sigue citando [...] en esta parte nos volvemos a preguntar: ¿Cuál documentación sirvió para el esclarecimiento del ilícito endilgado a los ciudadanos Valentín Montero Guzmán y Adrián Antonio del Orbe de Paula?, porque tratándose del ilícito que nos ocupa no se pudo comprobaren ninguna de las instancias anteriores cuál es la vinculación directa, no existe testigo presencial, no existe documentación, no existe compatibilidad con el arma de fuego que se utilizó para la comisión del hecho por lo que no basta solamente con plasmar en la sentencia lo que reza la decisión dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que al igual que el juez

de fondo, el juez de alzada pone de manifiesto que independientemente de que las pruebas aportadas no son directas, aplicó lo que es la sana crítica racional y el absoluto respeto a las normativas por las cuales somos regidos, nosotros como recurrentes entendemos que para llegar a la conclusión que llegó dicho tribunal, ha debido hacerlo en concomitancia con pruebas legalmente suministradas, al mismo tiempo de valerse de algún testimonio veraz o por lo menos de una alegación mínima que sirviese como parámetro para producir un fallo tan gravoso, condiciones estas que no existen en este proceso[...] (Sic).

4. Del desenvolvimiento expositivo del único medio se extrae, como argumento básico, que tanto el tribunal de juicio como la jurisdicción de apelación yerran al fundamentar sus decisiones en pruebas indirectas, indiciarias y referenciales; aducen en cuanto a la prueba testimonial que las declaraciones vertidas por los agentes actuantes Antonio Contreras Aquino y George Luis Valera Pérez, son referenciales y, en ese mismo orden, insuficientes, dado que no presenciaron el hecho ni son refrendadas con ningún otro medio probatorio.

5. Denuncian en su escrito de casación que las pruebas documentales, al considerarlas plagadas de irregularidades y por ser elementos probatorios indirectos; aluden respecto al acta de inspección de lugar que adolece de una fecha cierta, que en el cuerpo del acta refleja ser un allanamiento de morada no así inspección de lugar, ante el hecho de que fue realizada en una vivienda en violación a los artículos 139 y 180 del Código Procesal Penal; se increpa, además, que la única prueba directa sería el arma de fuego que portaban de manera legal ante el hecho de ser agentes de la Policía Nacional y, confrontadas con el certificado de análisis forense núm. 2902-2015, las mismas no mostraron resultados positivos; razón por la cual, a su entender, del fardo probatorio no se extrae ni testigo presencial ni documentación directa, como tampoco existe compatibilidad con el arma de fuego que se utilizó para la comisión del hecho, estableciendo, en ese orden, que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Esta Alzada, al cotejar el aspecto alegado con la sentencia recurrida, ha podido verificar que: a) Fue probado durante el juicio a través del

testimonio del oficial Antonio Contreras Aquino, quien estableció entre otras cosas lo siguiente: “Mi nombre es Antonio Contreras Aquino. Primer Tte., de la PN, tengo 12 años. He estado en parificación (sic), pero dure 4 años en homicidio. Estoy aquí por un caso que participé, no estuve en el hecho, pero investigué. Una vez que fuimos al lugar de los hechos, encontramos a una persona muerta, fue que hubo un problema la noche antes. Un agente de obras públicas dijo que fue un hecho, nos dijeron que el occiso estaba compartiendo y que una la policía se le tiró dique para atracararlo, el occiso andaba con una persona, la víctima era que tenía antecedentes y sabemos que no era fácil. Cuando comenzamos la investigación nos dijeron que fueran la policía en un intercambio y ellos nos dijeron que se le iban a tirar a la policía para atracararlo, comenzamos a buscar una orden de arresto, (señalando a los imputados), luego que lo arrestamos indagamos con más personas, porque el padre de él, fue y dijo que la moto se desapareció, ellos se nos acercaron y nos dijeron que perdón, porque ellos no se sinceraron, y fuimos a buscar la moto, que estaba en una de la casa de ellos, se levantó un acta de levantamiento (muestra de documento), esa es mi firma. Yo fui que realicé el arresto, se levantó el acta de registro de persona y acta de arresto en virtud de orden judicial (muestra de documentos), esas son mis firmas. Inmediatamente se sometieron a la justicia. Los oficiales que estaban de servicio esa noche, luego ellos fueron a las caobas. El occiso se encontró en unos matorrales, y comenzamos a investigar quienes estaban de servicio esa noche, y nos dijeron que venían unos policías y venían unos delincuentes en vía contraria para atracarlos a ellos, y se realizó un enfrentamiento. Cuando me dirigí a la casa, fuimos el chofer, otro y yo, yo entré a la casa, la casa era de madre, no recuerdo cuando fue la fecha en sí. Sé que el hecho fue en el 2015, no recuerdo que día ellos fueron arrestados. La orden de arresto estaba a nombres de los imputados Valentín Montero y el otro no recuerdo el nombre”. Declaraciones que nos merecen entero crédito, ya que ha declarado de manera espontánea, coherente y de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra del imputado y resulta ser corroborado por las demás pruebas, y muy especialmente con el acta de inspección de lugares, que resulta ser coherente con relación a la motocicleta propiedad del occiso Wilton David Ramírez Feliz, además fue uno de oficiales actuantes en el arresto de los imputados, por lo que nos merece entero crédito, ya que establece de manera clara las

circunstancias en las cuales posteriormente fueron arrestados”, página 10 y 11 de la decisión recurrida. B) Luego el testimonio del señor George Luis Valera, quien al ser juramentado declaró lo siguiente: “Mi nombre es George Luis Valera Pérez. Soy sargento, tengo 12 años. He estado en homicidio y trabajo en la parte técnica. Estoy aquí por un caso, porque fui técnico en una escena. Eso fue un caso del 11/11, el primer teniente Contreras Aquino, nos solicita vía flota y fuimos al lugar, verificamos, buscamos evidencias, tomamos huellas y fotografías. En esa escena recolectamos un celular BlackBerry color negro. Después que terminamos en la escena narramos una nota informativa, la enviamos al laboratorio, se hace una acta de inspección, yo firmé (muestra de documentos), esa es mi firma. Yo no manejo la parte de saber de quién era el celular”. Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que sin titubeos relata que en su condición de técnico acudió a una escena, indicando que a solicitud del teniente Contreras Aquino le solicitó vía flota y fue a tomar huellas y fotografías, corroborando este testigo lo establecido en el acta de inspección de la escena del crimen. Que de este testigo no se ha advertido ningún resentimiento o predisposición en contra de los procesados, y sus declaraciones se circunscriben a la realidad fáctica de la acusación y por demás las informaciones suministradas por éste han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales, como por las pruebas periciales y documentales, página 12 de la decisión de marras. C) Que en la página 12 de la decisión objeto de nuestro análisis, se puede constatar que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de los testimonios antes señalados, pues establecieron como sigue: “Que los testimonios precedentemente analizados dan cuenta de las circunstancias en las cuales los procesados fueron arrestados, coincidiendo estos en sus declaraciones y enfatizando que los procesados Valentín Montero Guzmán (a) Jefry y Adrián Antonio del Orbe de Paula y levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al hoy occiso Wilton David Ramírez Feliz, quien estaba compartiendo y que unos policías se le tiraron para presuntamente atracararlo, que conforme a la investigación realizada, pudieron establecer que el occiso andaba con una persona, la víctima era que tenía antecedentes y que sabían que no era fácil. Que conforme a la investigación fueron los policías, por lo que buscaron una orden de arresto contra los hoy imputados, ya que al investigar se determinó que ellos dos eran los que estaban de servicio esa noche, que luego que lo arrestaron indagaron

con más personas, ya que el padre del occiso informó que su hijo andaba en su motor, y que desapareció, que los imputados se les acercaron y nos dijeron que perdón, porque ellos no se sinceraron, e informaron el lugar donde tenían escondida la motocicleta color negro, chasis no legible, sin placa propiedad de quien en vida respondía al nombre de Wilton David Ramírez Feliz, cuyo hallazgo fue realizado en el sector Hoyo Frío del sector de Haina, en una casa color verde, en Haina, que resulta ser el lugar indicado por los procesados Valentín Montero Guzmán (a) Jefry y Adrián Antonio del Orbe de Paula y página 12 de la decisión de marras. D) Donde se observa que contrario a las alegaciones de los recurrentes, el tribunal a quo dio el justo valor probatorio a estas declaraciones, haciendo énfasis en que la policía realizó una exhaustiva investigación previo al apresamiento de los imputados, los cuales por demás ubican en el mismo lugar de los hechos, el día y hora en que ocurrieron los mismos; no habiendo dado parte ni denunciado ante las autoridades pertinentes, sobre el supuesto atraco de que se fue intentado contra ellos, sino que en el mismo lugar se encontró el occiso en unos matorrales, y muy especialmente que los imputados Adrián Antonio del Orbe y Valentín Montero, fueron a retirar el motor de que fue despojada la víctima; e) Con relación a la violación de morada, en lo que respecta al imputado Valentín Montero, esta corte estima que en el legajo de las piezas que componen este expediente no se observa acta de allanamiento, tal como lo mencionó la defensa letrada de ambos imputados, sino que existe un acta de inspección de lugar, ante el conocimiento por parte de las autoridades policiales, de que en el momento en que la patrulla de policía llega al lugar de los hechos, procedió a llevarse la motocicleta de la víctima y que los imputados fueron a retirar dicha motocicleta, lo que dirigió la atención de las autoridades hacia ellos; F) En cuanto al alegato de arresto ilegal, del análisis de la sentencia y los legajos que componen el expediente se verifica que los imputados fueron arrestados en virtud de la orden 19470-ME-15, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil quince (2015). Lo cual deviene en que su arresto fue realizado de manera legal, por orden de un juez competente tal como lo dispone la norma en sus artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal; por lo cual este alegato resulta insostenible y carente de sustento legal. G) Sobre la valoración de la querrela con constitución en actor civil, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, si bien el tribunal a quo hace mención de la misma, sino que el tribunal a quo procedió a no

referirse a esta en ninguna parte de la sentencia atacada, sino que solamente hizo mención de ella, por lo que no se observan violaciones a los derechos constitucionales de los señores Adrián Antonio del Orbe y Valentín Montero. 6. del examen de la decisión recurrida se evidencia que si bien la parte recurrente aduce que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, por ser pruebas indirectas, no menos cierto es que estas pruebas en combinación con las demás, cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, arrojando indicios y hallazgos que involucran a los referidos recurrentes en los hechos puestos a su cargo, razón por la cual el tribunal a quo valoró y basó. Ponderando el tribunal a-quo tanto sobre las pruebas mencionadas por el recurrente, así como los testimonios de los agentes que participaron en la investigación los Antonio Contreras Aquino y George Luis Valera, lo siguiente: “Que todos los testigos, aportan indicios directos, pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han declarado quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, máxime tratándose de testigos que inclusive pertenecen a la Policía Nacional, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que los involucran como responsables de los hechos en el presente proceso, entendiéndose los miembros del tribunal que en la especie nos encontramos ante una asociación de malhechores para la comisión de un homicidio voluntario, con todo lo cual se desmerita la teoría exculpatoria intentada por los encartados; al momento de establecer los hechos fijados el tribunal establecerá de manera precisa cuáles son esos hechos que han sido probados a través de las pruebas referenciales, indiciarias, testimoniales, periciales y directas que hemos evaluado en el presente proceso, aportadas por la barra acusadora, página 13 de la decisión recurrida. 7. Que sobre la prueba indiciaria se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de julio de 2012, al establecer: [...]; Posición

jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, bajo ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal para fundamentar su decisión, puede tomar como parámetros [...]. Criterio al cual el tribunal a quo acogió por la prueba presentada reunir estos requisitos. Que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 137/2005 del 23 de mayo precisó que: “[...] desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, estableció que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) parta de hechos plenamente probados y 2) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria”. Por lo que el hecho de que las pruebas valoradas por el tribunal a quo no fueran pruebas directas, no es motivo de ser rechazadas, ya que a través de los indicios y hallazgos aportados por estas se pudo establecer en la especie que los imputados Adrián Antonio del Orbe y Valentín Montero. 9. En su segundo medio invoca la falta de motivación de la sentencia, denunciando que en dicha decisión los jueces del tribunal a quo no explican los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público le resultan suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del recurrente.10. [...] por lo que en ese tenor entendemos que la labor realizada por el tribunal de primer grado respecto a la motivación de la sentencia es correcta, pues el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular y aplicó de forma correcta la norma, ya que, de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas, se pudo establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos indilgados. 11. Se realizó una concreta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia recurrida contiene consideraciones pertinentes y razonadas que permiten determinar de manera pormenorizada los razonamientos sobre los cuales se basaron los jueces para llegar a la conclusión que llegaron, en consecuencia, procede rechazar el segundo de sus argumentos invocados. 12. Que, no obstante a las motivaciones que hemos dado más arriba en esta misma

sentencia, en el sentido de que la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado se encuentra motivada en su justa dimensión, en hecho y en derecho, la Corte estima pertinente variar la sanción impuesta, la cual aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) en aras de permitir la reinserción social de los imputados, que este se reinsera a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, y de la pena que impondrá esta alzada, procede reducir la pena a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que procede declarar con lugar de forma el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la sanción impuesta, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural del imputado [...] (sic).

7. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala¹¹⁷, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada¹¹⁸ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

117 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015 por esta Segunda Sala.

118 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala. En igual sentido, sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27.

8. En base a lo citado, es preciso señalar que un testimonio confiable del tipo referencial se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos¹¹⁹, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja de los recurrentes, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en el caso de la especie, de la valoración de los testimonios de los señores Antonio Contreras Aquino y George Luis Valera Pérez, realizada conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado del testimonio de Antonio Contreras Aquino que la motocicleta de la víctima le fue ocupada en la casa de uno de los imputados, y respecto a George Luis Valera Pérez, agente actuante quien formó parte de la etapa investigativa en la recolección de evidencias; en ese orden, contrario al particular pensar de los impugnantes, no quedó evidenciado causales que invaliden sus testimonios.

9. En ocasión de los reclamos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar de manera directa las pruebas documentales, calificándolas de irregulares, de manera especial el acta de inspección de lugares, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, se evidencia, del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte *a qua* respondió la queja en su momento planteada por los hoy impugnantes; en ese orden, esta alzada observó que tanto el acto impugnado como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el proceso se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión de auto de apertura a juicio contra los imputados, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes; dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar irregularidad ni ilegalidad alguna que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar la queja que se analiza.

119 Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

10. Respecto a la denuncia elevada de que el proceso se basó en pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*¹²⁰; continuando la línea de pensamiento, en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del correcto pensamiento humano.

11. En ese contexto, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de

120 Resolución núm. 3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador, establecida durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a este; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11vo. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12vo. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13vo. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14vo. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15vo. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16vo. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17vo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro

de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el cual se demostró, fuera de toda duda razonable, primero, que los justiciables Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán eran agentes de la Policía Nacional; segundo, que el día 18 de julio de 2015 ambos agentes se encontraban de servicio en horas de la noche; tercero, que en la citada fecha, en horas de la noche, Wilton David Ramírez Feliz se trasladaba en una motocicleta por la autopista 6 de Noviembre, cuando fue interceptado por agentes de la policía para atracarlo, produciéndose un intercambio de disparos; cuarto, que producto de los disparos realizados por los agentes policiales Wilton David Ramírez Feliz resultó herido por proyectil de arma de fuego que le provocó la muerte; quinto, que luego de ser ultimada la víctima, la motocicleta en que se trasladaba desapareció; sexto, que la motocicleta le fue ocupada al justiciable Valentín Montero Guzmán.

13. De lo manifestado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, unidos y vinculados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados y actuales recurrentes, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de ambos como las personas que ultimaron a Wilton David Ramírez Feliz a fin de sustraerle la motocicleta, sin que existiera duda razonable; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad; en ese sentido, esta Segunda Sala no evidencia los vicios denunciados.

14. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de

inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00304, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Adrián Antonio del Orbe de Paula y Valentín Montero Guzmán al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Dolores Caba.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy _30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Dolores Caba, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740545-6, domiciliado y residente en la calle Seibo, núm. 2-E, Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha 27/1/2020, por el imputado Luis Rafael Dolores Caba, a través de su abogada, Asia Altagracia Jiménez Tejada, Defensora Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SEEN-00233, de fecha 3/12/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “Primero: Declara al señor Luis Rafael Dolores Caba (a) Sayayin, Rafi o Rubencito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-2740545-6, domiciliado y residente en la calle Seibo, edificio Núm. 7, Apto 2-A, Sector Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono Núm. 829-369-9658, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal a) del Código Penal Dominicano: que tipifica la violencia de género agravada con penetración en la casa de la víctima, en consecuencia le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. En virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, el tribunal acogiendo la solicitud de la defensa de manera parcial, suspende condicionalmente tres (3) años de la pena, debiendo cumplir las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Debe de prestar trabajo comunitario por un periodo de 60 horas a disposición del Juez de la Ejecución de la Pena la fijación del lugar donde será prestado; c) Someterse a terapias en el Centro conductual para personas con conflictos de violencia, por y durante el tiempo indicado en dicho centro; Segundo: Advierte al imputado que en caso de incumplimiento de la presente decisión puede ser revocada la presente decisión por el Juez de Ejecución de la Pena, para lo cual se ordena el cumplimiento de la misma en caso de revocación en la Penitenciaria La Victoria; Tercero: Dicta orden de protección a favor de la víctima Elena Vázquez, esto que el imputado debe abstenerse de agredir o intimidar de cualquier modo a la víctima Elena Vázquez; Cuarto: Declara las costas penales de oficio; Quinto: Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”. (Sic);SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial

del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 3 de diciembre de 2019 la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00233, mediante la cual declaró al señor Luís Rafael Dolores Caba (a) Sayayin, Rafi o Rubencito, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literal a) del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente tres (03) años de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00339, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Dolores Caba, y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Luís Rafael Dolores Caba, concluir de la siguiente forma: “Solo queremos establecer que, tanto nuestro recurso de apelación de sentencia, como nuestro recurso de casación va dirigido exclusivamente a la pena. A la suspensión total de la pena, porque esos hechos ocurridos, aunque fueron

de violencia intrafamiliar, fueron en el 2017 y estamos en el 2021. Todavía esa pareja convive junta y nunca más han tenido ningún inconveniente, ni se ha presentado ninguna denuncia, por lo que entendemos que el tribunal pudo suspender de manera total la pena. En esas atenciones solicitamos al tribunal, en cuanto al fondo, casar la sentencia recurrida, tomar su decisión de manera directa, en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y suspender de manera total la decisión recurrida o en su defecto, enviar por ante la corte para que valore nueva vez el recurso”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por Luis Rafael Dolores Caba, contra la decisión recurrida, toda vez que la Corte *a qua* actuó de manera correcta, apegada al debido proceso de ley, al suspender la pena impuesta de cinco años, suspendiéndola en tres años. En consecuencia, el planteamiento del recurrente carece de fundamento”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada: “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”. Base legal: artículo 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los jueces de la corte *a qua* al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto

la pena. La defensa entiende que sí, el tribunal de primer grado si solo va tocar unos ordinales, debe de motivar porque aplica esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetuó dicha violación al debido proceso de ley. La sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cual fue la razón de imponer 5 años a nuestro asistido y no otro número, sino más bien utilizar formulas genéricas, situación ésta que violenta las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal. El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de 5 años de Reclusión Mayor, suspendiendo 3 años de la misma, sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339. Más en el caso de la especie que establece el tribunal establece que el mismo cumple con los requisitos para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, el tribunal solo suspende 3 años de la pena, sin tomar en cuenta que ese ciudadano se encuentra en libertad y desde la fecha en que ocurrieron los hechos no han tenido ningún otro problema. Han convivido juntos y la víctima estableció ante el tribunal no temer por su vida. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. En el presente proceso el tribunal cometió un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad. Y si el imputado desde la fecha de la ocurrencia de los hechos y la actualidad sigue conviviendo con la víctima y no han vuelto a tener problemas entonces porque enviarlo a la cárcel a pasar 2 años en ella.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo descrito precedentemente, el recurrente plantea que el tribunal a quo no fundamentó la pena impuesta, entendiendo esta Alzada que contrario a estas aseveraciones, el tribunal de grado fundamentó de forma correcta y adecuada la pena aplicada al imputado Luís Rafael Dolores Caba, en virtud de que la defensa del hoy apelante, solicitó la suspensión condicional de la pena de manera total, acogiendo el tribunal a quo parcialmente el referido pedimento, imponiéndole 5 años de prisión de los cuales les fueron suspendidos 3 años, siendo favorecido el imputado con la pena impuesta, partiendo del tipo penal de que se trata, la relevancia del mismo como lo es la violencia de género agravada que conlleva una pena de cinco a diez años de reclusión mayor, lo que vislumbra que el tribunal de grado para aplicar la pena apreció lo establecido el artículo 339 del Código Procesal Penal en lo relativo a los criterios de determinación de la pena, considerando 28, páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida: “25. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ejerció el ilícito de violencia agravada contra su ex pareja, reconociendo este ciudadano de forma responsable e inteligente la comisión del hecho y asumiendo las consecuencias del ilícito cometido y mostrando arrepentimiento ante los presentes y ante la víctima y la disposición de buscar ayuda. (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, tal como lo han establecido ambas partes, que quieren una oportunidad ante la situación que él mismo ha reconocido el hecho cometido y que no volverá a suceder. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose

en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad ; por lo que a todas luces el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de la pena impuesta, suspendiendo parcialmente la misma, rechazando así el medio planteado, al no verificarse los vicios señalados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente *los jueces de la corte a-quá [sic] al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto la pena.*

4.2. La queja principal del recurrente, como se ha visto, está dirigida a la supuesta falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado; por consiguiente, es necesario examinar lo denunciado por dicha parte, para verificar si el tribunal cumplió con el voto de la ley en lo relativo a la obligación de motivar y explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas que permitan justificar su decisión.

4.3. Es en ese contexto que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental, el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. De los hechos fijados en las sentencias dictadas por las jurisdicciones de mérito y de segundo grado se extrae que, el imputado Luis Rafael Dolores Caba fue declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1 y 3, literal a) del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia de género agravada con penetración en la casa de la víctima, procediendo el tribunal de juicio a condenarlo a *una pena*

de cinco (5) años de reclusión mayor. En virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, el tribunal acogiendo la solicitud de la defensa de manera parcial, suspende condicionalmente tres (3) años de la pena, debiendo cumplir las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Debe de prestar trabajo comunitario por un periodo de 60 horas a disposición del Juez de la Ejecución de la Pena la fijación del lugar donde será prestado; c) Someterse a terapias en el Centro conductual para personas con conflictos de violencia, por y durante el tiempo indicado en dicho centro; por el hecho de que “en fecha 23/4/2017, a las doce (12:00p.m), aproximadamente, en la calle Tunti Cáceres núm. 179, del sector de Villa Juana del Distrito Nacional, el imputado Luis Rafael Dolores Caba, (a) Sayayin o Rafi, (a) Rubencito agredió físicamente a su expareja Elena Vásquez y le amenazó de muerte, hecho ocurrido cuando la víctima se encontraba en su residencia en compañía del encartado, en cuyo lugar se produjo una discusión entre ellos, donde el imputado le vociferó palabras obscenas, después la tomó por los brazos y la agredió físicamente propinándole varias trompadas en la cara y la cabeza, allograr la víctima escapar, se dirigió al destacamento de Villa Juana, en donde interpuso una denuncia, no obstante, ese mismo día, pero más tarde, el imputado Luis Rafael Dolores Caba, (a) Sayayin o Rafi, (a) Rubencito, regresó nuevamente a la casa de su expareja, Elena Vásquez, vociferándole que abriera la puerta, lo que ésta no hizo, lo que molestó al imputado, dándole patadas a la puerta y forzando el llavín entró a la casa, en ese momento intervinieron los vecinos”.

4.5. Ante esos hechos así establecidos, para imponer la pena al recurrente, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reflexionó de forma motivada en el siguiente tenor:

Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo ciudadano, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado

de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ejerció el ilícito de violencia agravada contra su ex pareja, reconociendo este ciudadano de forma responsable e inteligente la comisión del hecho y asumiendo las consecuencias del ilícito cometido y mostrando arrepentimiento ante los presentes y ante la víctima y la disposición de buscar ayuda. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, tal como lo han establecido ambas partes, que quieren una oportunidad ante la situación que él mismo ha reconocido el hecho cometido y que no volverá a suceder. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de re-inserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. En ese orden de ideas, fue solicitado por el ministerio público la pena de cinco (5) años de prisión, mientras que la defensa solicitó que en virtud de las atribuciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, que sea suspendida la totalidad de la pena solicitada por el ministerio público y disponiendo el tribunal las reglas que sean necesarias de las establecidas en el artículo 342. En ese sentido, la norma penal establece una pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión para los casos de violencia de género establecidos, en el artículo 309-3 del Código Penal, y de conformidad con las disposiciones del artículo 336 de la normativa procesal penal al observar que la pena solicitada se encuentra dentro del rango legal establecido, procede acoger la solicitud del acusador. En lo que respecta a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, el tribunal al momento de imponer la pena tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena indicados en otra parte de la presente decisión y los principios de la justicia restaurativa.

En esa virtud, procedió a imponer en contra de Luís Rafael Dolores Caba, (a) Sayayin o Rafi,(a) Rubencito, una pena de cinco (5) años de prisión, acogiendo la solicitud de la defensa de manera parcial y suspendiéndole condicionalmente la pena impuesta, por un periodo de tres (3) años, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal vigente, las que coadyuvarán al restablecimiento del orden social corrompido con la conducta del imputado al brindarle la oportunidad de recibir la terapia que necesita para manejar sus conductas violentas y al no percibir el tribunal, dado el hecho juzgado y probado, un grave peligro para la víctima ya que se ha comprobado que se trata de un hecho que no se ha generado nueva vez y que ocurrió en una única ocasión y el imputado ha indicado haber reflexionado sobre su conducta. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que concurren en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura y de conformidad con la pena que se ha concretado por el acusador que por disposición del artículo 336 es el máximo que puede imponer el tribunal. Conforme el artículo 42 del Código Procesal Penal, constituyen causales de revocación de la suspensión condicional de la pena, debidamente informadas al condenado, el hecho de apartarse en forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas y cometer una nueva infracción.

4.6. Como se ha visto, la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 5 años que le fue impuesta al imputado, de los cuales tres (3) de ellos les fueron suspendidos de manera condicional, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado al momento de fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada, tal y como se advierte en los apartados 3.1 y 4.5 de la presente decisión, donde se transcriben los motivos externados por las jurisdicciones, tanto de primer grado como la de segundo grado para justificar la sanción penal impuesta y la modalidad de cumplimiento

de una parte de esta; por consiguiente, es en ese contexto que esta Sala Penal reitera el criterio que ha sostenido de manera inveterada, de que la sanción penal es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como efectivamente ocurrió en la especie, al comprobarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de violencia de género agravada con penetración en la casa, en violación al artículo 309, numerales 1 y 3, literal a, del Código Penal Dominicano.

4.7. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepa el recurrente, toda vez que se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para fijar la pena que le fue impuesta a Luis Rafael Dolores Caba, evidentemente que observó los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena.

4.8. Y es que, sobre esa cuestión ha sido juzgado de manera constante por esta Segunda Sala, que los criterios allí contenidos se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo*, luego de confirmar que dicho tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. Llegado a este punto, es preciso señalar que de la sustancia del artículo 341 del Código Procesal Penal se puede advertir fácilmente, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Así vemos que, es en ese contexto que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado por el recurrente en cuanto a la suspensión total de la pena solicitada por el recurrente, pues, como lo afirma en sus propias palabras, *el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de la pena impuesta, suspendiendo parcialmente la misma*; por lo que, si bien se encontraban los requisitos establecidos por el indicado artículo, en la especie se puede observar, del universo del caso, que el ilícito por el cual fue condenado el imputado se trató de un hecho grave, de violencia por parte del imputado hacia su pareja, y no obstante esto, contrario a lo dicho por el recurrente, su arrepentimiento por haber cometido el hecho, fue tomado en cuenta por el tribunal a los fines de ser favorecido con la figura de la suspensión condicional de la pena, y que, aún cuando no le fuera suspendida en su totalidad, no implica en modo alguno, que la decisión adoptada sea un acto arbitrario o contrario a la ley.

4.11. Cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.13. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente,

está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.14. A modo de conclusión se puede afirmar, que en el caso la ley fue correctamente aplicada por la corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente denunció el recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Rafael Dolores Caba del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Dolores Caba, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740545-6, domiciliado y residente en la calle Seibo, núm. 2-E, Villa Juana, Distrito

Nacional, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Soriano del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Soriano del Rosario (El Ruso), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 34, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-70, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el Lcdo. Randolph Hidalgo Altagracia, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSENT00130 de fecha ocho (8) del mes de Agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SSENT00130, en fecha 8 de agosto de 2018, mediante la cual declaró al imputado Jesús Soriano del Rosario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36-65, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de Benancio de la Cruz Trinidad y el Estado Dominicano; en tal virtud, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seybo. En el aspecto civil, condena al señor Jesús Soriano del Rosario al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores Benancio de la Cruz Reyes y Jenifer de la Cruz Demirizzi, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a estos con el deceso de su padre, señor Benancio de la Cruz Trinidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00192, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Soriano del Rosario, y fijó audiencia para el 6 de abril de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada, el Ministerio Público concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús Soriano del Rosario, también conocido como El Ruso, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación al Principio de Contradicción y Sentencia Dictada sobre pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas al juicio en violación a los principios rectores del mismo;* **Segundo Motivo:** *Violación a la Ley por la Errónea Aplicación de una Norma Jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *La sentencia recurrida debe ser declarada Nula y sin ningún efecto jurídico en virtud de que la misma ha sido rendida mediante pruebas obtenidas con violación a los Artículos 166, 167, 192 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el único medio de prueba tomado en cuenta por el Ministerio Público consistentes a las imágenes obtenidas por la cámara de vigilancia del Establecimiento Comercial del occiso Benancio de la Cruz Trinidad, y en las cuales los Jueces a-quo establecieron para determinar que la persona que acompañaba al Tirador en fecha 07/11/2015, fue Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), se solicitaron por el Ministerio Público al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey en fecha 12/11/2015, y fueron autorizadas mediante Orden 09-2015, no obstante el Ministerio Público haberla obtenido el mismo día que ocurrieron los hechos, o sea en fecha 07/11/2015, ya que se demostró a través de un Testigo idóneo que estaba presente en el lugar de*

los hechos y pudo apreciar cuando la Representante del Ministerio Público actuante en el caso, autorizó sin orden previa a extraer dichas imágenes, las cuales la hicieron viral a los pocos minutos. Siendo esto corroborados por los Jueces a-quo en el Numeral 10 de la página 19/41 de la Resolución recurrida, por lo que la Prueba depositada por el Ministerio Público consistente en dichas imágenes son Nulas ellas y sus consecuencias, de acuerdo a lo que plantean los textos legales precedentemente señalados, primero porque para la obtención de imágenes, sonido y demás afines, es obligatorio la obtención de una Orden motivada de un Juez (Artículo 192 C. P. P. D.) y dichas imágenes fueron obtenidas con violación a la Ley no importando la interpretación errónea dada por los Jueces a-quo en el sentido de que las mismas fueron cedidas por los Propietarios del Establecimiento donde ocurrió el hecho. Del mismo modo se comprueba que la decisión recurrida reposa sola y exclusivamente sobre una Prueba obtenida e incorporada al juicio con violación a la Ley ya mencionada, lo cual no puede ser tomado como un fundamento para la decisión de un Tribunal, a menos que no se haya podido probar por otro medio legal el mismo hecho. Por lo cual la Sentencia recurrida debe ser Anulada porque fue rendida con violación a la Ley. Que además esta Sentencia es Nula porque los Jueces que la rindieron violentaron el Principio de Separación de Funciones en el sentido de que la acusación presentada por el Ministerio Público y conocida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en fecha 08/08/2018, ejercieron acto de persecución y no de Jurisdicción cuando le atribuyeron a Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), los cargos que le fueron imputado en la misma acusación al tal Valdermar (Prófugo), toda vez de que el Ministerio Público en dicha acusación señala al Recurrente de haber tenido una participación de complicidad al prestar supuestamente su motocicleta pero no lo señala ni lo ubica en el lugar de los hechos el día y la hora en que ocurrieron, entonces resulta contraproducente que los jueces a-quo establecieran como cierto que la persona que acompañó al Tirador al momento de ocurrir los hechos fuera Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), sin que este señor fuera señalado ni por el Ministerio Público ni por la Parte Querellante, quien se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Público. Es en ese sentido que al condenarse al señor Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), sin que el mismo sea formalmente acusado los Jueces han violentado el Principio sagrado de Terceros Imparciales, el Principio sagrado de Separación de Funciones y el Principio

de Interpretación de la Ley Penal, además de no haber establecido una correlación clara y precisa entre acusación y Sentencia, ya que la persona en la acusación le aparecen los cargo en su contra (el tal Valdermar) no fue condenado sino el señor Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso), quien simplemente fue imputado y Acusado de una complicidad la cual no fue demostrada durante el Juicio con ninguna cintila probatoria mínima, razón por la cual la Sentencia recurrida es “Nula” de todo derecho, por lo cual solicitamos que la misma quede sin efecto cesando su consecuencia para el Recurrente. **En cuanto al Segundo Medio.** Que durante el juicio en que se dictó la Sentencia recurrida en Apelación y hoy en Casación, fue solicitada la exclusión probatoria de la Prueba Audiovisual consistente en las imágenes obtenidas por la cámara de vigilancia del Establecimiento en donde ocurrieron los hechos, por no haberse cumplido con el voto de la Ley y con lo que contempla la autorización judicial y además porque se violenta el Artículo 19 de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, por lo que se solicitó de exclusión probatoria del CD (Disco Compacto) que contiene las imágenes, por no haber sido incorporado a través, del testigo idóneo. En ese orden se demuestra que el Medio de Prueba utilizado para retener la responsabilidad penal del Recurrente fue incorporado al proceso con violación a la Resolución 3869 en su Artículo 19 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Juicio de Fondo, tal como lo planteamos mediante el conocimiento del proceso y es que ante tales demostraciones resulta ilógico que los Jueces a-quo hayan decidido como lo hicieron, ya que fueron advertidos de la ilegalidad y la irregularidad de la obtención y el manejo del único medio de prueba inculminatorio presentado en el Plenario. Resultado totalmente Nula la declaraciones justificativas de los Juzgadores en el sentido de que la Defensa haya legitimado la obtención de esta prueba haciendo uso de la misma durante el Juicio, ya que no se aprecia en parte alguna de dicha Sentencia que la defensa que solicita la exclusión de esta prueba la haya utilizado, porque quien la utilizó a cargo fue el Ministerio público, muestras que la Defensa lo que hizo fue reparo sobre la valides, autenticidad y la desvinculación total de su Cliente en cuanto a dicha prueba, razón por la cual la Sentencia Recurrida es Nula de pleno derecho. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cortea qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado Jesús Soriano Del Rosario (El Ruso) en los hechos puestos a cargo. 16 Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar entre los imputados, para lo que se utilizó un arma de fuego con la cual fue mortalmente herido el nombrado Benancio De La Cruz Trinidad (A) Tete. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que la defensa no ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso; ante lo cual evidentemente procede la confirmación total de la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. En el caso, el recurrente discrepa en sus medios de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *La sentencia recurrida debe ser declarada Nula y sin ningún efecto jurídico en virtud de que la misma ha sido rendida mediante pruebas obtenidas con violación a los Artículos 166, 167, 192 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el único medio de prueba tomado en cuenta por el Ministerio Público consistentes a las imágenes obtenidas por la cámara de vigilancia del Establecimiento Comercial del occiso Benancio de la Cruz Trinidad, y en las cuales los Jueces a-quo establecieron para determinar que la persona que acompañaba al Tirador en fecha 07/11/2015, fue Jesús Soriano del Rosario (EL RUSO),*

se solicitaron por el Ministerio Público al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey en fecha 12/11/2015, y fueron autorizadas mediante Orden 09-2015, no obstante el Ministerio Público haberla obtenido el mismo día que ocurrieron los hechos, o sea en fecha 07/11/2015, ya que se demostró a través de un Testigo idóneo que estaba presente en el lugar de los hechos y pudo apreciar cuando la Representante del Ministerio Público actuante en el caso, autorizó sin orden previa a extraer dichas imágenes, las cuales la hicieron viral a los pocos minutos. Que durante el juicio en que se dictó la Sentencia recurrida en Apelación y hoy en Casación, fue solicitada la exclusión probatoria de la Prueba Audiovisual consistente en las imágenes obtenidas por la cámara de vigilancia del Establecimiento en donde ocurrieron los hechos, por no haberse cumplido con el voto de la Ley y con lo que contempla la autorización judicial y además porque se violenta el Artículo 19 de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, por lo que se solicitó de exclusión probatoria del CD (Disco Compacto) que contiene las imágenes, por no haber sido incorporado a través, del testigo idóneo.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia¹²¹.

121 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

4.5. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, la prueba Audiovisual (CD- Disco Compacto) que contienen las imágenes obtenidas por la cámara de vigilancia del Establecimiento en donde ocurrieron los hechos, se trata de un medio de prueba obtenido de manera legal, cuyo elemento probatorio no riñe con las disposiciones contenidas en los artículos 192 del Código Procesal Penal, y 19 de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, en tanto fue obtenida de manera lícita, en el momento en que los oficiales se presentaron a la escena del hecho, lugar donde se procedió a coleccionar las pruebas en la escena del crimen, incluyendo el vídeo que se encontraba en la cámara de vigilancia perteneciente a la víctima (occiso) y que se encontraba en el establecimiento en que ocurrió el hecho, no necesitando en ese momento una orden para la recolección u obtención de la misma; por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión:

Que no obstante enumerar diversas causales, la parte recurrente cuestiona la sentencia de culpabilidad por haber rechazado en el transcurso de la audiencia la solicitud de exclusión del citado elemento probatorio, a saber, imágenes captadas en el lugar de los hechos; sin embargo como bien se afirma en la sentencia: esa misma barra había hecho uso de dichas imágenes. Que la utilización de imágenes captadas en lugares públicos como el de la escena del crimen que nos ocupa, no contraviene las normas y garantías procesales, toda vez que se trata de resultados casuales, que no van dirigidos contra determinada persona, ni atenta contra sus derechos de intimidad; resultando además que la compilación de imágenes captadas en esas circunstancias ha sido universalmente aceptada para la investigación y procesamiento de crímenes y delitos como un eficiente, oportuno y determinante *modus operandi*. Que tampoco tienen espacio los reparos del recurso con respecto a los procesos técnicos que pretenden debió realizar el Ministerio Público en, o con motivo de la extracción de las imágenes que se trata; ya que fue algo espontáneo, es decir, que nadie se ocupó en tomarlas, elaborarlas o editarlas con motivo y posterioridad a los hechos.

4.6. El recurrente, como se ha visto, además que *la decisión recurrida reposa sola y exclusivamente sobre una Prueba obtenida e incorporada al juicio con violación a la Ley ya mencionada, lo cual no puede ser tomado como un fundamento para la decisión de un Tribunal, a menos que no se haya podido probar por otro medio legal el mismo hecho*; sin embargo,

es menester señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; tal y como ocurrió en la especie, donde la indicada prueba audiovisual, cuya exclusión pretende la defensa, no solo fue obtenida e incorporada al proceso de forma legal, sino que resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, en razón de que del contenido de la misma pudo ser visualizado que el imputado Jesús Soriano del Rosario fue la persona “que estuvo de frente a las cámaras desde varios ángulos cercanos mientras fumaba y hacía ademanes con el humo del cigarrillo, además de que al entrar y salir del colmado pudo ser captado con claridad por las cámaras, por lo que al tribunal no le queda duda respecto a que la persona que se encontraba acompañando al tirador en el lugar de los hechos, es el ciudadano Jesús Soriano del Rosario”.

4.7. Por otro lado el recurrente alega, que la *sentencia es Nula porque los Jueces que la rindieron violentaron el Principio de Separación de Funciones*; lo cual no se advierte en la especie, toda vez que, luego de examinar las pruebas presentadas por el órgano acusador para probar su teoría del caso, el tribunal pudo determinar, a través de la valoración de las mismas, que el imputado era la persona que acompañaba al tirador, tal y como se advierte en la prueba audiovisual, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita, según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas imágenes se puede observar, tanto en el exterior como en el interior del mismo que: *se visualiza con franela sin mangas, color gris con franjas marrones, gorra color azul, pantalones negros con bolsillos en los lados y con tenis color negro y suelas blancas, la fiscalía estableció en el relato fáctico de su acusación que dicho ciudadano era considerado como Jesús Soriano del Rosario, el ruso, pero que luego entendieron que se trata de un tal Vermaal, que está prófugo; pero, en la oferta probatoria de su acusación el fiscal investigador establece que con el CD contentivo de las imágenes extraídas de la cámara de video del colmado tete, pretende demostrar todo lo que paso fuera y dentro del colmado y carnicería tete el día 07-11-2015, ósea la presencia de los imputados Miguel Armando Reyes Peguero (a) el Mello, conjuntamente*

con Manuel Castillo Sarante, y el hasta ahora identificado como el nombrado Jesús del Rosario (a) el Ruso (prófugo); que los jueces han podido determinar a través del análisis de los videos y de las características del acompañante del tirador, que éste último guarda mucha similitud en su aspecto facial, el color, la complejidad y el tamaño, con el imputado Jesús Soriano del Rosario, el ruso.

4.8. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, la prueba audiovisual, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochare la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan.

4.9. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso.

4.10. Sobre la queja externada por el recurrente relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado, pudo comprobar que, en la especie, se trata de un hecho donde participaron otros sujetos (prófugos) que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con otros para su realización, aportando cada uno de los sujetos y el imputado una contribución esencial para la consecución del delito; que, en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que

aún cuando no todos los imputados realicen la misma función dentro de los actos por los cuales fue condenado el recurrente, se trata de un hecho que quedó probado, por las pruebas, como el audiovisual de referencia, donde se comprobó que el imputado recurrente es la persona que acompañaba al sujeto que le disparó y le quitó la vida al señor Benancio de la Cruz Trinidad, en fecha 6 de enero del año 2016; de donde se advierte que hubo un concierto de voluntades para la consumación de los ilícitos por los cuales resultó condenado el recurrente, ya que con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron; no teniendo esta Sala Penal nada que reprocharle a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.11. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede rechazarlo por las razones expuestas precedentemente.

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazarlo indefectiblemente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Soriano del Rosario (El Ruso), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 34, sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-70, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Alonso.
Abogado:	Lic. Luis Jarlyn Sánchez Rosario.
Recurrido:	José Rafael Antonio Jiménez Abreu.
Abogadas:	Licdas. Evelin Mena, Ana Cruz, Licdos. Marcos Antonio Moronta Guzmán y Fabricio Gonell.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Alonso, dominicano, mayor de edad (69 años), casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129974-7, domiciliado y residente en Colorado, casa

los Gorgojos, Residencial Alexander, Apartamento 2-B, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00595, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Alonso, a través del Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00022, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró al recurrente Rafael Alonso culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de José Rafael Jiménez Abreu, por haberse demostrado la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, condenando al imputado al pago de una multa por el monto de los referidos cheques, por el valor de ochocientos mil pesos; a un año de prisión suspensivo los últimos 10 meses por una labor social en la iglesia de su localidad; al pago de la restitución de los cheques núms. 162, por un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); 163 por un monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); y 170 por un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Rafael Jiménez Abreu por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; condena al imputado al pago de una indemnización de 250 mil pesos por daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00752, emitida en fecha 3 de julio de 2020, fue declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Alonso, para debatir los fundamentos del mismo, y se fijó audiencia pública virtual para el día 11 de noviembre de

2020 a las 9:00 a.m., suspendiéndose la misma para conocerla una vez más de manera virtual, en virtud de que la parte recurrente, señor Rafael Alonso, no pudo ser localizados por las vías telemáticas, fijándose nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00058, de fecha 22 de febrero de 2021, para el día 6 de abril de 2021, fecha para la cual las partes comparecieron a la audiencia presencial y procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, quien representa a la parte recurrente Rafael Alonso, concluir de la siguiente forma: “**Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, constituida en Corte de Casación, proceda a acoger en vía directa, el recurso de casación incoado por el señor Rafael Alonso, toda vez que los elementos de prueba resultan insuficientes para justificar la decisión impugnada, en contra de la sentencia núm. 203-2018-EPEN-00830 (Sic), emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, de no acoger nuestro pedimento principal, proceda a suspender la totalidad de la pena impugnada, consistente en un año de prisión, en contra del señor Rafael Alonso; **Tercero:** Que proceda a revocar y en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del señor Rafael Alonso, toda vez que los elementos de prueba aportados no fueron analizados por el tribunal de primer grado, ni por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

1.4.2. Lcda. Evelin Mena, conjuntamente con la Lcda. Ana Cruz, por sí y por los Lcdos. Marcos Antonio Moronta Guzmán y Fabricio Gonell, quienes representan a la parte recurrida José Rafael Antonio Jiménez Abreu, concluir de la siguiente forma: “**Primero:** Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar conforme al derecho; **Tercero:** Que la parte recurrente sea condenada al pago de

las costas penales, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: El ministerio público va a dejar al criterio de este tribunal la solución del presente recurso interpuesto por el señor Rafael Alonso, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 32.3 del Código Procesal Penal”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Alonso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ausencia total de motivos o motivos insuficientes en su sentencia; Segundo Medio:* *violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba (normas jurídicas erróneamente aplicadas: artículos. 6, 68, 69, de la constitución dominicana, 172, 333, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley No. 2859 Sobre Cheques).*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. *Que en la sentencia recurrida el Honorable magistrado no realizó un análisis profundo sobre la motivación de la decisión, toda vez que no motivó bien los argumentos para fundamentar una sentencia condenatoria, ya en dicha sentencia no se realiza de forma detallada el valor de cada uno de los medios de prueba y cuál es el alcance que debe tener para probar la infracción penal de la querrela que resultó con una condena en contra del señor Rafael Alonso. Que ha sido establecido que las sentencias se bastan a sí mismas. El texto de la sentencia recurrida, cuya copia en original se anexa al presente acto, el cual fue dictada con ilogicidad y la falta en sus motivos, ya que no contiene ni uno*

solo de los motivos en que el Juez Fundamentó su decisión, lo que viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal. que los motivos que los jueces establecen en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la anunciación de los medios de prueba que le fueron sometidos y que esta ni siquiera valoró correctamente al momento de dictar la sentencia, por lo que los mismos no constituyen más que fundamentos sin valoración jurídico alguno, ya que no justifican de forma detallada el valor jurídico que le corresponde a cada uno de los elementos de prueba, así como las pruebas documentales que fueron depositados en nuestro escrito de defensa, el cual produjo una sentencia condenatoria, ya que hace del derecho una mala interpretación, pues los mismos establecen una serie de situaciones que no tienen ningún aval jurídico procesal, toda vez que el fundamento de su sentencia se debió al desmérito de la teoría fáctica solicitada por la defensa del imputado, y la falta de valor de las pruebas aportadas por la defensa. **En cuanto al Segundo Medio.** Que en la sentencia recurrida el juez no valoraron de forma correcta los medios de prueba aportados por la defensa del imputado Rafael Alonso, ya que en nuestro escrito de defensa documentos para probar de que se trata de una simple deuda entre el señor Rafael Alonso y el señor José Rafael Jiménez Abreu, y como consecuencia no fueron valorada conforme a la regla del derecho para probar de que se trataba de una simple deuda entre ambas partes. Que la recurrida sentencia los honorables magistrados se refirieron al criterio para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no cumplió con dichos requisitos, toda vez de que se pudo demostrar en el tribunal de que el señor Rafael Alonso es una persona con problemas de hipertensión arterial, tal y como se pudo demostrar en los certificados médicos depositados en nuestro escrito de defensa, y que el magistrado no tomó en consideración ninguna de las causales establecidas en el referido artículo, ya que condenó al imputado a un año de prisión, y que el mismo solamente suspendió diez meses de la pena impuesta, y de esa forma ordenando el cumplimiento de dos meses de prisión, no tomando en consideración de que se trata de un delito económico, y que el juez tampoco tomó en cuenta la edad del imputado al momento de producir una sentencia condenatoria. Que en la recurrida sentencia los jueces solo dieron valor a las pruebas de la parte querellante y no valoraron de forma correcta las pruebas documentales, así como los certificados médicos para demostrar el estado de salud del

imputado y como también las facturas de pago para probar que se trataba de una deuda, y no la violación de un cheque, tal y como estableciera la parte querellante, mas cuando la norma permite la libertad probatoria por cualquier medo posible”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Vista la primera parte de la apelación, en el que, al decir del recurrente, el tribunal de instancia no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en contra del nombrado Rafael Alonso; la alzada, luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión, ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la querella, entre las que, de manera puntual establece las pruebas documentales consistentes en tres cheques del Banco del Progreso, todos a cargo del señor Rafael Alonso, sobre cuyo particular estableció el tribunal lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, luego de haber analizado el relato fáctico de la parte querellante, establecido en su escrito de querella y constitución en actor civil y haber observado y ponderado todos los demás elementos probatorios presentados al proceso, este tribunal ha podido establecer como un hecho cierto: Que a favor de la parte querellante José Rafael Antonio Jiménez Abreu, fueron librados tres (3) cheques del Banco del Progreso, cuyas numeraciones, fecha de emisión y montos son los siguientes: 1) cheque número 162, de fecha 1/10/2009, por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00): 2) cheque número 163 de fecha 21/10/2009, por un monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y cheque No. 170 de fecha 21/10/2009, por un monto de cien mil pesos dominicanos, todos con cargo del señor Rafael Alonso, firmados de puño y letra por éste, con un monto total de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00). Que una vez requerido el pago dichos cheques fueron devueltos por la entidad emisora, el Banco del Progreso, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y

comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que el imputado haya satisfecho el pago de los referidos cheques, ni depositó los fondos en la cuenta para que el acusador privado y querellante pudiera retirar el dinero, considerando el juzgador que lo anterior resulta suficiente para concluir que el imputado ha cometido el tipo penal de emitir cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para que el hoy acusador privado y querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no obtempero su llamado”: y como se observa, esos elementos de prueba resultaron ser la base en la que el a-quo fundamentó su decisión y la Corte de Apelación, al valorarlas de manera crítica y objetiva entiende que el tribunal de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que bajo esas consideraciones, esta Corte de Apelación, al revisar la sentencia objeto de la presente apelación, así como el del recurso de apelación que se examina, considera, que al no llevar razón el apelante esa parte del escrito que se examina se rechaza, por las razones expuestas. Se evidencia además, que en el caso ocurrente ha podido comprobar la alzada que el juez-a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo analizó adecuadamente todos los pasos que ha de cumplir un reclamante en materia de violación a la ley de cheque para que sus pretensiones puedan ser válidamente acogidas en la justicia; esto es, en primer término el querellante se presentó al Banco librador, en interés de hacer efectivo el cheque librado a su favor donde le informaron que esa pieza de cambio no tenía respaldo económico, por lo cual entonces dispuso a través de su abogado el procedimiento básico para el cobro de un cheque por falta de provisión, procediendo entonces a través de un alguacil a protestar el referido objeto de pago donde quedó establecido que el cheque no tenía la debida provisión de fondos, hecho este que fue válidamente observado y valorado por el juzgador de instancia y que por demás constituye una flagrante violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; por lo que a las cosas, entiende la Corte de Apelación que la juzgadora dio una motivación suficiente para producir la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente *en la sentencia recurrida no se realizó un análisis profundo sobre la motivación de la decisión, toda vez que no motivó bien los argumentos para fundamentar una sentencia condenatoria, ya en dicha sentencia no se realiza de forma detallada el valor de cada uno de los medios de prueba y cuál es el alcance que debe tener para probar la infracción penal de la querrela que resultó con una condena en contra del señor Rafael Alonso.*

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso señalar que, conforme a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación...”; donde el juzgador tiene la obligación de expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y a explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego de realizar el estudio del fallo impugnado, y analizando lo establecido en el apartado anterior, no se ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa en dicho acto jurisdiccional, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ausencia total de motivación o motivos insuficientes en su sentencia”; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto al porqué entendió que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, tal y como se puede comprobar en lo descrito en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada también se infiere que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al desestimar el indicado medio, ya que, según se observa, el fardo probatorio presentado por la acusación resultó suficiente para probar la teoría del caso presentada por la parte querellante constituida en actor civil, y con las cuales quedó probado fuera de toda duda razonable, que *a favor de la parte querellante José Rafael Antonio Jiménez Abreu, fueron librados tres (3) cheques del Banco del Progreso, cuyas numeraciones, fecha de emisión*

y montos son los siguientes: 1) cheque número 162, de fecha 1/10/2009, por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); 2) cheque número 163 de fecha 21/10/2009, por un monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y cheque No. 170 de fecha 21/10/2009, por un monto de cien mil pesos dominicanos, todos con cargo del señor Rafael Alonso, firmados de puño y letra por éste, con un monto total de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00). Que una vez requerido el pago dichos cheques fueron devueltos por la entidad emisora, el Banco del Progreso, por la falta de fondos en la cuenta del librador. Que consecuentemente, la parte querellante inició un proceso de protesto y comprobación de fondos, con su respectiva intimación de provisión, resultando infructuosas las diligencias encaminadas en ese sentido pues no existe prueba de que el imputado haya satisfecho el pago de los referidos cheques, ni depositó los fondos en la cuenta para que el acusador privado y querellante pudiera retirar el dinero, considerando el juzgador que lo anterior resulta suficiente para concluir que el imputado ha cometido el tipo penal de emitir cheques sin fondos, pues era su obligación poseer los referidos fondos en la cuenta para que el hoy acusador privado y querellante pudiera satisfacer su pago, lo cual no obtemperó su llamado; pruebas estas que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en el fallo atacado, resultaron ser la base en la que el *a-quo* [sic] fundamentó su decisión y la Corte de Apelación, al valorarlas de manera crítica y objetiva entiende que el tribunal de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Es importante señalar que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión de fondos, que en este caso fue demostrada mediante Acto núm. 610/2009 de fecha 08/12/2009, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, contentivo del acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que de acuerdo al contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció

haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del ilícito de emisión de cheques sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de fondos a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes.

4.6. Cabe considerar, además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso.

4.7. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; por lo que procede rechazar el primer medio del recurso de casación.

4.8. En el segundo medio de su escrito de casación el recurrente alega que supuestamente *en la recurrida sentencia los honorables magistrados se refirieron al criterio para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no cumplió con dichos requisitos, toda vez de que se pudo demostrar en el tribunal de que el señor Rafael Alonso es una persona con problemas de hipertensión arterial, tal y como se pudo demostrar en los certificados médicos depositados en nuestro escrito de defensa, y que el magistrado no tomó en consideración ninguna de las causales establecidas en el referido artículo, ya que condenó al imputado a un año de prisión, y que el mismo solamente suspendió diez meses de la pena impuesta, y de esa forma ordenando el cumplimiento de dos meses de prisión, no tomando en consideración de que se trata de un delito económico, y que el juez tampoco tomó en cuenta la edad del imputado al momento de producir una sentencia condenatoria.*

4.9. Para fundamentar su decisión sobre la cuestión que le fue planteada, y que precisamente es la que aquí se analiza, la Corte *a qua* de manera motivada expuso el razonamiento que se consigna a continuación:

*En el segundo medio de apelación, plantea la parte recurrente, que la jueza no valoró de forma correcta los medios de prueba depositados por el imputado, pues en el escrito de defensa se depositaron pruebas para demostrar que se trataba de una simple deuda entre el señor Rafael Alonso y el señor José Rafael Jiménez Abreu, y que como consecuencia de esto no fueron valoradas conforma las reglas de derechos, que la sentencia no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la defensa técnica demostró que el imputado tiene problemas de hipertensión arterial, y el tribunal impuso la pena de un año de prisión procediendo a suspender solo diez meses, sin tomar en consideración que se trata de un delito económico ni mucho menos tomó en cuenta la edad del imputado al momento de producir una sentencia condenatoria. En atención a lo peticionado por la defensa técnica del recurrente en el escrito de apelación de que se trata, en el que refiere que el tribunal de instancia no tomó en cuenta las circunstancias para suspender la condena impuesta, condenando al imputado a 1 año de prisión y que solo le suspendió 10 meses, pero que dejó de lado las condiciones de salud por las que atraviesa el recurrente. **Sobre ese particular, debe la Corte señalarle al abogado de la apelación, que en ninguna parte del referido artículo 341 del Código Procesal Penal se observa que el juzgador esté conminado a suspender la ejecución total de la pena, sino, que en función del hecho juzgado el a-quo puede acoger parcial o totalmente la suspensión de la pena propuesta por una de las partes del proceso, pero de ninguna manera está dicho tribunal en la obligación de vincularse con la solicitud de suspensión total hecha por el procesado; vale decir, que en el caso ocurrente, como se observa, el juzgador de instancia, luego de haber hecho la valoración correspondiente, en atención al grado de culpabilidad del imputado, decidió imponer una pena de un (1) año, y conforme su mejor criterio decidió que dicho procesado era merecedor de suspensión de la pena por los últimos diez (10) meses de la condena impuesta; de todo lo cual observa la apelación, que el juzgador de instancia en ningún momento violentó el contenido de la norma, por lo que, al haber actuado dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, resulta de***

toda evidencia, que al no tener razón el apelante, por carecer de mérito el recurso que se examina, se rechaza.

4.10. En sus conclusiones por ante esta Sala Penal, el recurrente a través de su defensa solicitó: “Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, de no acoger nuestro pedimento principal, proceda a suspender la totalidad de la pena.

4.11. En esa tesitura es bueno señalar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.12. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Así vemos que, es en ese contexto que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión total de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *el juzgador de instancia, luego de haber hecho la valoración correspondiente, en atención al grado de culpabilidad del imputado, decidió imponer una pena de un (1) año, y conforme su mejor criterio decidió que dicho procesado era merecedor de suspensión de la pena por los últimos diez (10) meses de la condena impuesta; de todo lo cual observa la apelación, que el juzgador de instancia en ningún momento violentó el contenido de la norma, por lo que, al haber actuado*

dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición; siendo esta la razón por la cual los juzgadores de instancias anteriores actuaron conforme a lo que le indica la norma; que el hecho de que no le fuera suspendida la totalidad de la pena no significa que las instancias anteriores actuaron contrario a la norma, en razón de que la norma le da la facultad de que la suspensión otorgada por el juzgador pueda ser tanto total como parcial, tal y como se indica en el ya mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.14. Cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto; por lo que procede desestimar el segundo medio del recurso de casación y, en consecuencia, las conclusiones de la defensa.

4.15. A modo de conclusión, se debe establecer que en el caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los abogados concluyentes, Lcdas. Evelin Mena y Ana Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alonso contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00595, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho de las abogadas concluyentes, Lcdas. Evelin Mena y Ana Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L., representada por Rafael Orlando Moreno Reyna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848245-6, con domicilio y residencia en la calle 11, núm. 22, Villa Carmen, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Mariano Paulino Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0495062-1, con domicilio y residencia en la calle Dr. Estrella Liz, núm. 8, barrio Puerto Rico, Los

Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Bacilio Antonio Gómez Batista, Licda. Luis Antonio Moquete Pelletier y John Manuel Frías, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00189, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Condena en el aspecto civil a los imputados Rafael Orlando Moreno Reyna y Mariano Paulino Espinal, de generales que constan, como representantes de la razón social Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, a la suma de ocho millones ciento noventa y dos mil cuarenta y nueve pesos (RD\$8,192,049.22), en favor del recurrente Bacilio Antonio Gómez Batista, como reconocimiento de la deuda que ante él tienen los encartados, condenando además a los imputados y la razón social, a una indemnización de un monto ascendente a un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante y actor civil, como justa reparación por los daños materiales incurridos por estos en su perjuicio. **TERCERO:** Confirma lo demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, ante la decisión pronunciada por esta alzada. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (sic).*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00189, en fecha 17 de mayo de 2018, mediante la cual, absolvió por insuficiencia de pruebas a la Sociedad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L. (TASADO), representada por Rafael Orlando Moreno Reyna y Mariano Paulino Espinal, imputados de violación las disposiciones contenidas en los artículos 496, 475, 482, 505 y 513 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, en perjuicio de Basilio Antonio Gómez Batista.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00035, de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública virtual para el 16 de febrero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en representación del Ministerio Público, quien dictaminó en el tenor siguiente: *Único: dejar la decisión del recurso de casación incoado por Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L, (TASADO), contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo de 2019, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 514 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En lo referente a Tasado, desde el año 2010, siendo presidente el hoy recurrido Basilio Antonio Gómez Batista, mediante asamblea por él

presidida se estableció que el 35% de las utilidades serían pagadas en efectivo y el 65% no serían distribuidas, convirtiéndose en utilidades acumuladas, las cuales son propiedad absoluta de los accionistas de la empresa en la proporción de su participación en el capital social de la misma. Los dividendos son los beneficios que genera una inversión en una sociedad comercial, conforme al invocado artículo 2 de la Ley de Sociedades y que sólo son pagaderos por un acuerdo de voluntades entre los socios, expresadas a través de una asamblea. Nadie puede exigir individualmente el pago de dividendos, si el mismo no ha sido decretado por voluntad de todos los socios. Ningún Tribunal, absolutamente ninguno, tiene la facultad de ordenarle a una sociedad comercial pagarle el importe de sus acciones y los beneficios acumulados que puedan tener esas acciones. Eso es una decisión que corresponde a la asamblea de socios resolver, si dicha distribución procede o afecta su flujo de efectivo y, consecuentemente, su permanencia en el mercado. el Tribunal de alzada jamás puede condenar a la sociedad querellada a pagar el importe que tenga un socio el capital social de una empresa, ya que eso sería violatorio de los derechos de los demás socios del negocio, y de igual manera de hacerlo pondría en peligro la estabilidad del negocio que podría naufragar abruptamente en la insolvencia económica con todas las consecuencias jurídicas que de tal evento se derivan. La Corte de Apelación no distingue entre el pago de una deuda que genera intereses en virtud de un préstamo que tiene un término para proceder a su pago, y las utilidades que devenga la inversión en acciones de la que sea titular una persona dentro del capital de una sociedad comercial. En el primer caso el incumplimiento del pago de intereses provoca un daño y perjuicio al prestamista; en el segundo caso sólo habrá incumplimiento cuando una asamblea de socios determine fecha de pago de utilidades y estos pagos no se ejecuten. En el caso de Tasado se paga años tras años el 35% de los dividendos y su diferencial se capitaliza. En razón a lo anterior al querellante no se le ha causado daño alguno, ya que la sociedad imputada y los miembros de su consejo de gerencia no han cometido falta alguna. En consecuencia, la sentencia de marras está manifiestamente infundada y preñada de ilogicidad en sus motivaciones, toda vez que la Corte a qua no aplicó correctamente la ley, muy especialmente en todo lo concerniente a la Ley 479-08, Sobre Sociedades Comerciales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13. *Que los planteamientos expuestos por el recurrente en este último punto son correctos y atinados, pues de la lectura de las glosas procesales y de las pruebas documentales incorporadas al juicio oral, se desprende lo siguiente: que de conformidad con el medio de prueba marcado en el orden núm. 11, página 10 de la decisión impugnada, del acápite titulado “pruebas documentales”, consistente en un original del acto de alguacil núm. 369-2017 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia que el Lcdo. Delia A. Javier M., alguacil de estrados del tribunal superior administrativo, actuando a requerimiento de la sociedad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L., (“TASADO”) representada por su gerente general el señor Rafael Orlando Moreno Reyna, procedió a trasladarse a la Av. Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene domicilio la firma de abogados “Moquete & Asociados” y el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, quien es abogado de Bacilio Antonio Gómez Batista, da cuenta que la parte imputada le pone en conocimiento al querellante Bacilio Antonio Gómez Batista, que tiene en el patrimonio de la sociedad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S.R.L. (“TASADO”), la cantidad de 807 cuotas sociales, valor nominal cien pesos (RD\$100.00) cada una, las que con las ganancias acumuladas las cuales ascienden a la suma de ocho millones de ciento noventa y dos mil cuarenta y nueve pesos (RD\$8,192,049.22), es decir, que este documento evidencia que la parte imputada, en primer lugar reconoce, de manera fiel la inversión que realizó el querellante al capital aportado a la referida compañía la responsabilidad limitada, asimismo le reconoce los intereses que su inversión generó en la misma, habiendo cubierto los gastos por unos años y realizando la propuesta de pago de los otros; con lo cual, demuestra la intención de acuerdo amigable con el querellante. Que como puede advertirse la parte querellante le solicita al Tribunal la condena conjunta y solidaria de esos intereses, a fin de que el Tribunal le reconozca a través de su demanda, los mismos, como aval de su inversión en aquella; sin embargo, el Tribunal a quo obvió en su decisión referirse a este pedimento, procediendo a pronunciar absolución en el ámbito penal simplemente. 14.*

Que lo anterior retiene su fortaleza en el contenido del referido acto de notificación, descrito más arriba, en la cual consta la intención de llegar a un acuerdo de parte de los imputados y reconoce el monto invertido por el querellante, entendiendo la Corte que en ese sentido guarda razón el recurrente cuando alega que la sentencia recurrida violenta principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, al referirse a estos aspectos, debiendo estos ser subsanados por este tribunal de segundo grado, quien establecerá el resarcimiento oportuno, por lo que en ese sentido procede acoger el medio planteado. 15. Que Amén de que esta Corte entiende que en la especie, real y como juzgó el tribunal de juicio no existe intención delictiva de parte de los encartados y que por lo tanto, no puede retenerse responsabilidad penal en contra de estos, pues la Corte, verificando que el querellante ha incoado una demanda en reparación de daños y perjuicios, en conjunto con la acción penal, con la finalidad de que le sean reconocidos sus intereses en la empresa de la cual forma parte como accionista de la misma; verificado además; que el artículo 53 del Código Procesal Pena, abre la posibilidad de que el tribunal pueda pronunciarse en el ámbito civil de las indemnizaciones, aun cuando se haya producido una absolución en el aspecto penal, sobre todo en casos como en los de la especie, donde ha sido un hecho no controvertido que ciertamente el encartado tiene unas inversiones en la empresa que le han generado unos intereses a los cuales tiene derecho y que los encartados están en la disposición de entregar, pues se hace mandatorio el pronunciarse en ese sentido, a los fines de buscar la solución al conflicto y finalmente las partes puedan culminar con los reclamos que han realizado en justicia. 16. Que en ese sentido es jurisprudencia constante de que la Suprema Corte de Justicia, aunque los imputados hayan sido descargados penalmente por no configurarse los delitos atribuidos, estos ocasionaron un daño a la parte recurrente, comprometiendo así su responsabilidad civil, lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios al recurrente Bacilio Gómez en su patrimonio, al haber hecho estas inversiones en la empresa respecto de los cuales no ha sido resarcido ni en el capital ni en los intereses devengados, por lo cual tales daños le deben ser reparados, con independencia de que los tipos penales no hayan podido ser retenidos por falta de intención de los encartados. 17. Que en tal sentido esta Corte entiende de justicia el reconocer la demanda en reparaciones civiles que realiza el actor civil Bacilio Antonio Gómez Batista y procede a reconocer a su favor,

la cantidad de intereses generados por la empresa a su favor y de lo cual realizaron propuestas los encartados, esto es, la suma de ocho millones de ciento noventa y dos mil cuarenta y nueve pesos (RD\$8,192,049.22), por haber demostrado las pruebas aportada, que estos fueron los intereses generados por la empresa a su favor, de lo cual hicieron los encartados una propuesta por escrito, que sirve como sustento probatorio para no retener el daño civil provocando en su perjuicio y que merece que le sea resarcido, al no haber sido remunerado de los mismos en el tiempo oportuno ni en la forma retenida en los estatutos de la empresa. 18. Que en ese mismo orden de ideas, esta Corte entiende de justicia aprobar de forma conjunta a favor del reclamante, una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por considerarla justa y proporcional, en atención a lo dispuesto en los artículos 118 y 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños materiales causados a la víctima constituida en parte civil, al no dotar en los momentos oportunos al reclamante de sus intereses, por lo que siendo así la responsabilidad civil de los imputados Rafael Orlando Moreno Reyna y Mariano Paulino Espinal, como representantes de la razón social Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, se encuentra comprometida, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al primer planteamiento expuesto por la parte recurrente, relacionado con la errónea aplicación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, por haber condenado a Rafael Orlando Moreno Reyna y Mariano Paulino Espinal, en calidad de representantes de la sociedad Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L. ("TASADO") a pagar el importe de las acciones y los dividendos acumulados en beneficio del querellante Bacilio Antonio Gómez Batista, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* revela que el indicado tribunal ha realizado una correcta aplicación tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación sobre el aspecto juzgado; pues si bien en el caso concreto se determinó que no se configuró la intención delictuosa por parte de los imputados, elemento indispensable para la conformación de los tipos penales consagrados en la ley que rige la materia, como son la falta de repartición de cuotas sociales, la presentación

falsa de la situación financiera, impedimento de ejercer el derecho al voto en las asambleas a infracción, sí quedó demostrado que la actuación de estos generó un daño que produjo un menoscabo en el patrimonio del querellante, por tanto estaban en la obligación de resarcirlo, lo que correspondía resolver al tribunal represivo, de acuerdo con el artículo 53 del Código Procesal Penal, por estar apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios conjuntamente a la acción penal.

4.2. En ese contexto, la alzada determinó que producto de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio en sede de juicio, específicamente las documentales y testimoniales, quedó establecido que la parte imputada, en un intento de acuerdo amigable, le reconoció al querellante, en su calidad de accionista, que este poseía en el patrimonio de la razón social Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L. ("TASADO"), por concepto de cuotas sociales y ganancias acumuladas, el monto de ocho millones ciento noventa y dos mil cuarenta y nueve pesos con veintidós centavos (RD\$8,192,049.22), y así quedó sentado mediante el acto de alguacil núm. 369-17 del 13 de octubre de 2017, notificado por la parte imputada al querellante en manos de sus abogados; es decir, que la Corte *a qua*, contrario a como sugiere la parte recurrente, no se ha atribuido funciones de la Asamblea de Socios respecto de las condenaciones pronunciadas en el ámbito civil, sino que como bien se establece en la sentencia impugnada, la alzada se encontraba en la obligación de pronunciarse sobre el aspecto civil y dar la correspondiente solución al conflicto jurídico suscitado entre las partes, reconociendo, en este caso, los valores que poseía el querellante dentro de citada sociedad y ordenando, por vía de consecuencia, la reparación del perjuicio sufrido por este por no haber sido remunerado en tiempo oportuno ni en la forma establecida en los estatutos de la mencionada sociedad, de ahí que esta alzada no tenga nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual procede rechazar el presente alegato por improcedente e infundado.

4.3. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* utilizó de forma errada la palabra intereses para referirse a dividendos, por ser el término propio de la materia, si bien en ocasiones la alzada empleó de manera indistinta el indicado término, el alegato resulta irrelevante al caso, toda vez que en el cuerpo de la sentencia se explica de forma clara y detallada que el monto al que se hace referencia es por concepto de las ganancias derivadas de las acciones propiedad del querellante en la ya mencionada sociedad;

por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

4.4. La parte imputada depositó ante la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, el 16 de julio de 2019, un segundo escrito contentivo de un complemento al recurso de casación, aduciendo motivos nuevos, es decir, no contemplados en el primer escrito, desconociendo, en ese aspecto el contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicable por analogía, el cual establece, entre otros asuntos, que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la sentencia y, en la especie, dicho recurrente ya había agotado su oportunidad para impugnar la sentencia; en tales atenciones esta Sala no procederá al análisis del indicado escrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Técnicos Agropecuarios de Santo Domingo, S. R. L., representada por los señores Rafael Orlando Moreno Reyna y Mariano Paulino Espinal, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Uvaldo Pérez Chalas.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
Recurrido:	Edesur Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ruddy Fernández y Joaquín Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohan Uvaldo Pérez Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0141676-5, unión libre, chofer, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 3 ½, casa núm. 158, del sector Canastica, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00214 dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Ruddy Fernández y Joaquín Jiménez, en representación de Edesur Dominicana, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 17 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yohan Uvaldo Pérez Chalas, a través del Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00737, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 17 de noviembre de 2020; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 8 de marzo de 2018, la procuradora ante la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE), Lcda. Gladys Álvarez Ramírez, presentó acusación contra de Yohan Uvaldo Pérez Chalas, por violación al artículo núm. 125 literal b, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana y Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00476 del 8 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-2019-SS-00024, el 7 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Yohan Uvaldo Pérez Chalas, culpable de haber violado las disposiciones en el artículo 125 de la Ley 125-01125 General de Electricidad, en perjuicio Edesur Dominicana, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte acusadora han sido suficientes y ha destruido la presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado Dominicano y al pago de Cuatrocientos Ochenta Mil Setenta y Un Peso con Setenta y Cuatro Centavo (RD\$480,71.74 ctvs), por concepto de la tasación de energía sustraída y dejada de pagar; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución con actoría civil interpuesta por Edesur Dominicana, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Yohan*

*Uvaldo Pérez Chalas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños pecuniarios recibidos a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yohan Uvaldo Pérez Chalas, al pago de las costas penales y civiles del proceso sin distracción de estas últimas por no haber sido solicitadas por la parte querellante; **CUARTO:** Ordena al Ministerio Público disponer del medidor objeto de prueba de la presente litis.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Yohan Uvaldo Pérez Chalas, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00214, el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, abogado, actuando en nombre y representación de Yohan Uvaldo Pérez Chalas, (imputado), contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00024, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modifica parcialmente la referida Sentencia, en el numeral primero del dispositivo, y dispone que en lo adelante el mismo se lea: **Primero:** Declara al ciudadano Yohan Uvaldo Pérez Chalas, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 125 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte acusadora han sido suficientes y han destruido la presunción de inocencia que lo revista; en consecuencia, le condena al pago de una multa de un (1) salario mínimo en favor del Estado Dominicano y al pago de Doscientos Mil Peso dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de la energía sustraída y dejada de pagar; **TERCERO:** Mantiene en las demás partes, del mismo modo la señalada sentencia y que ha sido objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en sus*

pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente Yohan Uvaldo Pérez Chalas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo argumental del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00268, de fecha 25 del mes de julio del año 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación establece que el ordinal 15 de la página 8: “Que con relación al alegato de incumplimiento del procedimiento de levantamiento de evidencia gráfica a que se contrae el artículo 63 de la resolución núm. SIE-01-2008, de la Superintendencia de Electricidad referente a las revisiones de suministro para el tratamiento, reclamaciones y denuncia de fraude en la relación Empresas Distribuidoras - Usuario, es preciso señalar que en modo alguno se violó este procedimiento, ya que en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida no se presentó evidencia gráfica que el Tribunal a quo debiere valorar, para que en consecuencia esta alzada confirmar si las mismas fueron bien o mal levantada, siendo este tipo de evidencia una modalidad más de prueba que puede o no utilizarse en los procedimientos; que en el caso de la especie no fueron utilizadas”. En este sentido debemos destacar que al tenor de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en derecho debe probarlo, y es claro que ni el ministerio público ni la parte civil constituida depositaron en la glosa procesal ninguna prueba que le dijera al juzgador de primer grado, ni a la corte de apelación que cumplieron con las exigencias de la resolución núm. SIE-01-2008, dada por la Superintendencia de Electricidad, en lo concerniente a las revisiones de suministros para el tratamiento, reclamaciones y denuncias de fraude en la relación Empresas Distribuidos-usuarios, ya que esta resolución entre otras cosas entable en los Art. 63: Levantamiento de Evidencia Gráfica. Es obligatorio que las autoridades competentes levanten una evidencia gráfica de la inspección de la acometida, la cual será llevada a cabo sujeto a las condiciones que se indican a continuación: Art. 63-1: La evidencia

gráfica podrá hacerse a través de un medio fotográfico o de video. Por lo que mal razona la corte de apelación en establecer “Que la no presentación de la evidencia gráfica no fue sometida a su consideración entrando en contradicción ya que en la parte in fine del considerando 15 de la página 9 establece que ciertamente no fueron utilizadas esas evidencias gráficas”. Por demás está decir que tampoco se cumplió por parte del ministerio público ni de la actoría civil con lo que establece el artículo 63-2: En caso de adoptarse el medio fotográfico, la cámara fotográfica deberá encontrarse programada para indicar fecha y hora, y deberán tomarse la primera y última foto del proceso de inspección mostrando: (I) la portada de un periódico de circulación nacional del mismo día en que se realice la inspección; y, (II) una tarjeta en la que aparezca de manera legible el número de identificación contrato (NIC) y el nombre del cliente o usuario titular y art. 72-5: El original del Acta de Comprobación de Equipos de Medición en Laboratorio DIGENOR quedará en poder del representante de la PGASE el cual deberá entregar copia a: (I) Técnico de DIGENOR; (II) Inspector de la SIE; (III) Técnico de la Empresa Distribuidora; y, (IV) cliente o titular, y ocupante. Y art. 74: La Finalización de todo caso de sospecha de fraude, en base a los resultados del laboratorio de DIGENOR, será llevado a cabo por el Comité de Calificación de Casos de Sospecha de Fraude, integrado por un representante de la PGASE y un inspector de la SIE; este comité sesionará en una oficina en el lugar del laboratorio, pero aparte de éste, a todo esto se le suma que el cliente entendiéndose el imputado, nunca firmó el acta en el INDOCAL, pero además según estas resolución deben de ponerle una hoja de un periódico con la fecha legible al momento de fotografiar el medidor, cosa esta que no se hizo. Por estas razones jurídicas el juzgador violó la ley al momento de evacuar su sentencia, ya que esta resolución es el complemento de la Ley 125-01 (modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del año 2007). Pero además el Tribunal a quo, obvió el artículo 125-5 párrafo segundo, numeral 10, en lo relativo a que tanto el defensor del pueblo como pro-consumidor, tienen derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores para la verificación de la confiabilidad de las actuaciones en la determinación del fraude eléctrico, en este sentido nunca fue notificado, ni pro-consumidor ni el defensor del pueblo, violando así el derecho de defensa del imputado de manera carnavalesca y festiva. Todas estas violaciones al debido proceso fueron pasadas por el alto por la

Corte de Apelación Penal de San Cristóbal. Independientemente de todas estas violaciones la corte declaró con lugar el recurso nuestro haciendo una rebaja significativa en lo concerniente a los montos descabellados y antijurídicos establecido en la sentencia de primer grado, pero aun así y dada las violaciones al debido proceso de ley exigido por el legislador a quienes alegan que le han vulnerado sus derechos; esto es al ministerio público y a Edesur Dominicana, al tenor de lo establecido en la Ley 125-01 sobre Ley General de Electricidad, entiende el imputado que es inocente y que el procedimiento llevado en contra del mismo, no cumple con los sacrosantos postulados de la ley.

3. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, cimienta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, alega que no justificaron lo relativo al levantamiento de evidencia gráfica, prevista en el artículo 63 de la Resolución núm. SIE-01-2008, de la Superintendencia de Electricidad, referente a las revisiones de suministro para el tratamiento, reclamaciones y denuncias de fraude en la relación Empresas Distribuidoras-Usuarios.

4. La Corte *a qua* para contestar el extremo refutado estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que respecto al alegato de incumplimiento del procedimiento de levantamiento de evidencia gráfica a que se contrae el art. 63 de la Resolución núm. SIE-01-2008, de la Superintendencia de Electricidad, referente a las revisiones de suministro para el tratamiento, reclamaciones y denuncias de fraude en la relación Empresas Distribuidoras-Usuarios, es preciso señalar que en modo alguno se violó este procedimiento, ya que en el caso que nos ocupa y conforme la decisión recurrida no se presentó prueba gráfica que el Tribunal a quo debiere valorar, para que en consecuencia esta alzada confirma si las mismas fueron bien o mal levantadas; siendo este tipo de evidencia una modalidad más de prueba, que puede o no utilizarse en los procedimientos; que en el caso de la especie no fueron utilizadas. Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del bloque de constitucionalidad, para garantizar

las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho tribunal de fondo, al igual que esta Alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el Tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir dicha presunción de inocencia.

5. El estudio del acto impugnado pone de relieve, que la Corte *a qua* para contestar lo denunciado por el recurrente sobre la aludida evidencia gráfica sostuvo, con argumentos lógicos, certeros y valederos, que dicha evidencia gráfica no se presentó al examen y valoración de los medios de prueba revelados en el tribunal de mérito, cuestión esta que fue propuesta por primera vez, el tema de la ausencia de la referida prueba documental, ante la jurisdicción de segundo grado; sin embargo, esta no fue procurada por el encartado en el escenario procesal correspondiente, es decir, ante el Juzgado de la Instrucción y tampoco fue requerida ante la jurisdicción de juicio; no obstante, de todo el arsenal probatorio presentado ante el tribunal de mérito por la entidad Edesur Dominicana, en conjunto con la Procuraduría General Especializada de Electricidad (PEGASE), se evidencian documentos relacionados a la prueba documental denunciada por el recurrente, tales como: 1. reporte técnico de fecha 25/10/2017; 2. formulario de inspección conjunta de acometida núm. 22284 de fecha 03/11/2017; 3. informe de comprobación de equipo de medición en laboratorio núm. 5087 de fecha 07/11/2017 y 4. formulario para tasación de irregularidades 16/11/2017, entre otros, por lo que, lo alegado por el recurrente deviene improcedente e infundado.

6. Por otro lado, frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional

de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

8. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

10. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yohan Uvaldo Pérez Chalas, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Ruddy Fernández y Joaquín Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Juan José Brito.
Recurridos:	Fermín María de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Manuel Emilio de Jesús Agüero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0673260-5, domiciliado y residente en la calle Pérez, núm. 53, sector Manoguayabo (próximo a la Iglesia Católica), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; y Danielito Encarnación Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237365-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia, kilómetro 13 ½, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, juntamente con el Lcdo. Juan José Brito, en representación de Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca, partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 26 de enero de 2021.

Oído al Lcdo. José Sosa Vásquez, en representación de Fermín María de la Cruz, Josefina Peña Espínola y Juana de Jesús García, partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia virtual de fecha 26 de enero de 2021.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca, a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01046, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 54 literales a y c, 81 literal b, 91 literales a y b y 164 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de enero de 2018, la Lcda. Berenice García Peralta, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó de manera formal la acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Manuel Emilio de Jesús Agüero, imputado de violar los artículos 27 numeral 1, 49 numeral 1, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 65, 81 literal b, 88, 91 literales a, b y c, 145 literales a y b, y 164 literales a y d de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 112 y 115 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eulalio de la Cruz Peña.

b) Que mediante la resolución penal núm. 221-2018-SPRE-00006, el 12 de julio de 2018, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el cuál varió la calificación jurídica otorgada por el ministerio público consistente en los artículos 27 numeral 1, 49 numeral 1, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 65, 81

literal b, 88, 91 literales a, b y c, 145 literales a y b, y 164 literales a y d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 112 y 115 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por la contenida en los artículos 49 numeral 1, 54 literales a y c, 81 literal b, 91 literales a y b y 164 literal d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99 y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 222-2019-SCON-00005, el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 54 literales a y c, 81 literal b, 91 literales a y b y 164 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Eulalio de la Cruz Peña, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de 2 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año de la condena un día de cada mes durante dos horas a realizar servicio comunitario en una institución relacionada con el tránsito de vehículos de motor; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero, al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la acción civil realizada por los señores Fermín María de la Cruz Soriano y Josefina Peña Espínola (padres del occiso), y Juana de Jesús García, en representación de la menor de edad Odalina de la Cruz (hija del occiso), en contra del imputado y el tercero civilmente demandado; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil y en consecuencia, condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Danielito Encarnación Monte de Oca, a pagar de forma solidaria una indemnización correspondiente a la suma de Un Millón de Pesos

dominicanos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00,) para cada uno de los padres del occiso Fermín María de la Cruz Soriano y Josefina Peña Espínola, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Juana de Jesús García, en representación de la menor de edad Odalina de la Cruz, hija del occiso, por los daños morales sufridos con la muerte de su padre producto del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en manos del abogado de la parte demandante concluyente; **SEXTO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00602, el 14 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero; el tercero civilmente demandado Danielito Encarnación Monte de Oca y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal núm. 223-2019-SCON-00005, de fecha 21/3/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero, al tercero civilmente demandado Danielito Encarnación Monte de Oca, como a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia

pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma Corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.

3. En el desarrollo del único de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del C.P.P. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que juez de juicio otorga valor probatorio a testimonio de personas que no estaban presente en el lugar del accidente. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre los testimonios, y lo hace suyos, incurriendo en el mismo error de la juez de origen pues solamente acoge como válido lo que consideró la juez. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones del juez de origen cuando no aprecia que el motorista transitaba violando todos los preceptos legales, como transitar a exceso de velocidad, tal como declaró el testigo que escucho desde la planta de gas; sin casco protector, sin documentación alguna, además de que la vía opuesta y más de la mitad de la vía derecha estaban despejadas, cosa esta prohibida por la Ley 241. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como

para otorgar la indemnización. Los motivos que plasma la magistrada de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; a los cuales la corte se adhiere para sustentar su acto jurisdiccional. Desconociendo la advertencia que hicieran los recurrentes. En este orden citamos los motivos que ofreció el juzgador de origen y la corte lo hace suyo, como una manera de expresar su justificación, los cuales están plagados de incongruencia, la insuficiencia, la contradicción de los mismos y la mala armonización del derecho con los hechos, los cuales la corte da como extremadamente valederos. Y los transcribe de esta manera. En los números 8 y 9 de las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida por esta instancia. La corte hizo suyo los motivos de la juez de juicio y que estos no eran motivos valederos porque no obedecían a la verdad nos proponemos copiar las declaraciones del primer testigo contenido en la sentencia de juicio. Los del segundo testigo ya están copiados, solamente lo desacreditaremos juntamente con los del primero. Dice la corte que el primer testigo, José Antonio Batista Mesa, dijo: "que el día del accidente él se encontraba trabajando en una envasadora de gas y pudo presenciar el accidente. En la página nueva (9) dice: mientras que el segundo, dijo, en síntesis: "que observó el accidente mientras él se dirigía a su trabajo el día de los hechos, al llegar a la planta de gas y a pocos minutos para ser las seis de la mañana estaba lloviendo y también oscuro y del camión no se podía tener buena visión porque esta oscuro detrás y no tenía cómo identificar que había un vehículo dañado. Tampoco tenía luces encendidas, el camión se encontraba ocupando prácticamente una vía de las dos que tenía la carretera. Estableció que pasó por el lugar como a los dos minutos de pasar el accidente y vio el cuerpo de la víctima tirado que ya lo habían arrastrado a la orilla para que otros vehículos no lo aplastaran, que la víctima había impactado la parte trasera del camión en la esquina izquierda, que el camión estaba mal parado sin luces ni medida de seguridad". La juez de juicio hizo una mala apreciación de los hechos, una defectuosa valoración de las pruebas, una mala aplicación del derecho, una falta de correlación de la acusación con la prueba aportada. Pues dice la corte que la juez de juicio dijo que el testigo José Antonio Batista Mesa es un testigo presencial. Sin embargo, dice el mismo testigo esta como a cien metros, que no pudo ver porque estaba muy oscuro, que está encerrado

en el interior de la planta de gas. Al inicio de sus declaraciones dice que vio el accidente, después predijo el accidente, después no pudo ver porque estaba muy oscuro, luego no puede participar del recogimiento del muerto porque estaba dentro de la planta de gas. Es bien sabido, que el accidente de tránsito es un delito culposo; y para que haya culpa tiene, necesariamente, que haber una falta. El segundo testigo, señor José Francisco Peña Abreu, dice que llega dos minutos después del accidente. Los dos minutos fueron inventados. Pero no estuvo presente en el hecho. Por lo que este testigo debe ser descartado desde que dijo que llegó después de dos minutos. Y, es a estos farsantes, mendaces que la juez de juicio otorga credibilidad y condena; y, la corte da todo esto como real y rechaza el recurso de apelación sin brindarle atención, cuanto menos valorar los méritos del mismo. También otra de las falacias lo contempla el CD, el cual contiene el lugar donde, supuestamente, estaba el camión parado cuando aconteció el accidente. Pues según aseguran los falsos testigos el imputado abandono el camión. ¿Y, quien lo condujo a la policía? ¿A quién invitaron para obtener esa prueba para que la misma careciera de vicios de legalidad?, ese video pudo haber sido realizado cuando los interesados en obtener beneficios económicos lo parquearan en esa forma para demostrar el mal estacionamiento, y aun así el espacio que sobraba podían pasar dos vehículos paralelos y no chocar, cuanto menos una motocicleta. para esta juez condenar y justificar su decisión es que el imputado es el único culpable por haber estacionado de esa manera. Además, la sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima, no dice en qué condiciones se encontraba, la aptitud del conductor. No dice el grado de participación de cada actor en la escena del accidente, para poder deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. A todo esto, la corte no dice cosa alguna, se conforma con decir que lo que hizo la juez de juicio está bien. La sentencia recurrida por esta instancia no contiene elementos de pruebas suficientes para destruir el estado de inocencia de que goza el imputado, tal como lo hemos expresado en parte anterior, contrario a como lo expresa la juez en su sentencia, el imputado fue condenado sin prueba, pues las declaraciones de los testigos de la acusación, que dice la juez que dijeron, son insuficiente, en caso de ser válida, pues no lo son por estar plagas de contradicciones y petulancias. Además, es una indemnización monstruosa, pues la declaró no en virtud

de la magnitud de la falta, sino debido al monto solicitado por los actores civiles. decisión, a todas luces, irracional. Ya que lo daños recibidos por ellos fue por la exclusiva falta y violación flagrante a la Ley 241 por el motociclista, como lo hemos expresado. Sic.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que los recurrentes orientan su crítica en torno a que en la decisión impugnada no consta ningún tipo de motivación referente a las razones que dieron lugar a desestimar los vicios invocados en el medio propuesto en el otrora recurso de apelación, alegan, que tanto el tribunal de mérito como la Corte *a qua* no lograron determinar cómo ocurrió realmente el accidente, impugnan las pruebas testimoniales que fueron valoradas para la determinación de los hechos; establece que la falta generadora del accidente es atribuible a la víctima y por último, aduce que el monto fijado como indemnización es irracional y desproporcional.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La corte observa, que la juez a qua para establecer lo antes señalado, les otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador José Antonio Batista de Mesa y José Francisco Peña Abreu; el primero declaró, en síntesis: “que el día del accidente él se encontraba trabajando en una envasadora de gas y pudo presenciar el accidente. Indicó que el camión se había dañado en horas de la noche del día anterior de los hechos, cerca de donde él se encontraba en la envasadora y en vez de bajar el camión de la vía lo dejaron encima de la carretera, que este no tenía las luces direccionales encendidas y estaba lloviendo y muy oscuro. Manifestó que la víctima salió de la entrada de Sabana Rey, que venía muy rápido y estaba lloviendo, que tenía las luces del motor encendidas, pero cuando vino a ver el camión ya era tarde porque estaba oscuro y el camión no tenía las luces direccionales encendidas y debido a la rapidez con que conducía la víctima trató de sacar el cuerpo pero impactó al camión de frente en la parte trasera, el motor quedó enganchado de la goma y el cuerpo cayó al medio de la calle”; mientras que el segundo, dijo en síntesis: “ observó el accidente mientras él se dirigía a su trabajo el día de los hechos, al llegar a la planta de gas y a pocos minutos para ser las seis de la mañana estaba lloviendo y también oscuro

y del camión no se podía tener buena visión porque estaba oscuro detrás y no tenía cono que identificara que había un vehículo dañado, tampoco tenía luces encendidas, el camión se encontraba ocupando prácticamente una vía de las dos que tenía la carretera. Estableció que pasó por el lugar como a los dos minutos de pasar el accidente y vio el cuerpo de la víctima tirado que ya lo habían arrastrado a la orilla para que otros vehículos no lo aplastaran, que la víctima había impactado la parte trasera del camión en la esquina izquierda, que el camión estaba mal parado sin luces ni medidas de seguridad”; también la juez a qua le otorgó valor probatorio a varias fotografías y un CD que contiene un video tomado en el lugar del accidente, en la cual observó lo siguiente: “el lugar del accidente, donde todavía permanece el camión estacionado en el lugar y se ve el motor de la víctima empotrado en la parte trasera izquierda del camión, se visualiza que el camión ocupa toda el área de la extrema derecha, cubriendo de forma específica el área total derecha después de la línea que marca la división de la vía y el área del paseo, así como casi la mitad de la vía que va de La Vega a San Francisco de Macorís, pudiendo observarse inclusive el árbol de javilla que estaba en el lugar según describió el testigo José Antonio Batista de Mesa. De esta prueba ilustrativa también se demuestra que en el lado derecho de la vía donde estaba estacionado el camión, había bastante espacio fuera de la carretera para que este pudiera estacionar con seguridad, ya que se puede ver de forma clara una plantación de arroz en esa área que tiene un espacio amplio que no está sembrado y es de tierra firme, de modo que servía como espacio para estacionamiento”; pruebas testimoniales, documental, pericial, audiovisuales y gráficas que fueron aportadas por la acusación, y cuya valoración por parte de la juez a qua, comparte plenamente ésta corte, pues con ellas se pone de manifiesto que el encartado con su accionar fue lo que produjo la falta generadora del accidente, tal y como lo estableció la juzgadora en el numeral 12 letra d, cuando dice: d) El accidente se produce mientras el imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero de manera negligente, descuidada, temeraria y con inobservancia de las reglas sobre el deber del conductor al estacionarse en las vías públicas, dejó abandonado su vehículo en la carretera La Vega-San Francisco de Macorís, sin iluminación, sin luces y sin los mecanismos de seguridad, obstruyendo el tránsito y provocando que se impactara contra el camión en la parte trasera, el señor Eulalio de la Cruz Peña, quien transitaba en su motor por la misma carretera en

dirección La Vega- San Francisco de Macorís.” Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. En cuanto al alegato de que no se valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima, el estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a qua en el numeral 12 letra d, precisa lo siguiente: “Así las cosas no se ha probado lo alegado por la defensa de que la víctima conducía sin casco protector y sin luz, dado que ninguna prueba pudo demostrar estas circunstancias, y si bien uno de los testigos manifestó que la víctima conducía de forma rápida, esta no fue la causa esencial que produjo el accidente ya que de no haber estado el camión estacionado en ese lugar, por demás sin luces y mecanismos de seguridad, el motor de la víctima hubiera pasado sin ningún inconveniente y no se hubiera producido el accidente. Quedando evidenciado que fue la conducta imprudente del imputado la que produjo el fatídico accidente para la víctima”; lo que pone de manifiesto, que la juez a qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte. En relación a la indemnización impuesta, la corte estima que el monto indemnizatorio fijado por la juez a qua en la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), distribuidos de la manera siguiente: a. Trescientos Mil Pesos (RD\$3,000.00) para cada uno de los padres del occiso, señores Fermín María de la Cruz Soriano y Josefina Peña Espínola, por los daños morales que sufriera a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente; y b. Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), en favor de la señora Juana de Jesús García, en representación de la menor de edad Odalina de la Cruz, hija del occiso; por los daños morales que sufriera a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante¹²².

122 Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de octubre de 2019, pp. 8-10

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En cuanto al otro aspecto denunciado por los impugnantes, mediante el cual alegan que las jurisdicciones anteriores no lograron determinar cómo ocurrió el hecho, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de los señores José Antonio Batista Mesa y José Francisco Peña Abreu, se revela con bastante claridad meridiana, el nivel de coherencia y fluidez exhibido por los testigos al narrar lo sucedido el día del hecho, al establecer que el camión que conducía el imputado Manuel Emilio de Jesús Agüero se había dañado en horas de la noche del día anterior del hecho acontecido, razón por la cual dejó el camión abandonado en la carretera, sin cono ni luces encendidas que permitieran identificar que el vehículo estaba dañado, lo que dio lugar a que la víctima al desplazarse en su motocicleta a alta velocidad impactara en la parte trasera del camión abandonado, dándole con el frente del motor a la esquina del camión, provocando que el motor quedara enganchado en la goma del camión y que la víctima cayera en el medio de la pista; y que, al percatarse de la ocurrencia del accidente observaron que luego de que el cuerpo de la víctima estaba tirado en la pista fue arrastrado a la orilla, para que otros vehículos no lo aplastaran; en esa tesitura, es importante mencionar que el testigo propuesto por la parte imputada no puedo ser

escuchado por no haber comparecido a la audiencia del juicio de fondo; no obstante, haberse dictado orden de conducencia en su contra, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público y, la parte querellante y actora civil; por lo que, la Corte *a qua* después de comprobar que los referidos testimonios se encuentran respaldados por las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, colige que los mismos son constantes, coherentes y consistentes; más aún, no se trata de la cantidad de testigos sino lo relevante es en el sistema nuestro que se rige por la libertad probatoria, es la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a ese testimonio, como al efecto sucedió en el caso, donde el juez de juicio le otorgó entero valor probatorio, a las referidas pruebas testimoniales; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerran los recurrentes al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

9. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnizaciones; es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

10. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles Fermín María de la Cruz Soriano, Josefina Peña Espínola y Juana de Jesús García, consistente en la suma

de RD\$1,000,000.00 de Pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, como lo es el fallecimiento de Eulalio de la Cruz Peña, según extracto de acta de defunción y certificado médico legal, descritos precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer lo que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente por falta del imputado; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se

vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

13. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, así es que, la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de

la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Manuel Emilio de Jesús Agüero y Danielito Encarnación Monte de Oca, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Ureña Paulino.
Abogado:	Lic. Rafael Euclides Estrella Guaba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Ureña Paulino, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0020902-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Limonal Abajo, entrada El Parqucito, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Ureña Paulino, a través del Lcdo. Rafael Euclides Estrella Guaba, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00541, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020, fecha en la cual no pudo conocerse dicho recurso en vista de encontrarnos en un estado de emergencia por pandemia del Covid-19, razón por la cual mediante auto de reprogramación núm. 001-022-2020-SAUT-00529, fue fijada para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Lcdo. Santo Eduardo Espinal, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Alfonso Ureña Paulino, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alcides Antonio Castillo Rojas.

b) Que mediante la resolución penal núm. 380-2016-SRES-000220 el 23 de agosto de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SEN-00070 del 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Alfonso Ureña Paulino, dominicano, mayor de edad (29 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0020902-9, domiciliado y residente la calle Principal, casa s/n, sector Limonar Abajo, entrada El Parquecito, Licey, Santiago, (actualmente libre), culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Alcides Antonio Castillo Rojas; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Víctor Alfonso Ureña Paulino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en: un (1) ticket núm. 10309 de fecha 15/3/2015; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Víctor Alfonso Ureña Paulino interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00107 el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Alfonso Ureña Paulino, por intermedio del licenciado Rafael E. Estrella Guaba, en contra de la sentencia núm. 00070 de fecha 17 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO:* *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso.*

2. El recurrente Víctor Alfonso Ureña Paulino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de motivación y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio:* *Violación del principio de oralidad y, por vía de consecuencia, de los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 3, 311 y 346 del Código Procesal Penal.*

3. Lo argüido por el recurrente en su primer y segundo medio de casación, en torno a los principios generales del juicio y la falta de motivación, guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias en el desarrollo de esta sentencia; en ese sentido, aduce en los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en el numeral 2, página 3 de la sentencia impugnada, se limita a conceptualizar, pobremente, el principio de oralidad, al expresar: “en lo que se refiere al principio del juicio oral versa sobre la base que las partes envueltas en un proceso tengan la oportunidad de poder expresar de viva voz ante el juez que conoce del juicio, así también tienen la oportunidad de interrogar y controvertir las preguntas que les formulan a los declarantes. A continuación, pasa a señalar que “conforme se verifica del acta de audiencia del 14/6/2019, levantada al efecto ante el tribunal de primer grado, todas las partes y en especial la defensa técnica del imputado, se le dio la oportunidad de interrogar a los testigos, así como también la oportunidad de argumentar respecto de la acusación

presentada en contra de su defendido, cumpliendo así con el principio de oralidad que debe regir en cada juicio. La Corte a qua, de manera simplista, reduce el principio constitucional de oralidad a la posibilidad que tengan los actores del proceso de interrogar a los testigos y referirse a la acusación. Lo expuesto por la Corte a qua no constituye motivación suficiente para explicar, de manera concreta y precisa, cómo el tribunal de primer grado, en la sentencia recurrida en apelación cumplió cabalmente con el principio de oralidad. En el párrafo 4 de la página núm. 7 de la sentencia recurrida en apelación, la Corte se limita a decir que no valora las declaraciones del señor Ramón Mejía (alcaide) ni las declaraciones del señor Alcides Antonio Castillo Rojas (denunciante personal). El hecho de que se transcriban en la sentencia impugnada las declaraciones de las personas que declararon ante el tribunal, implica que se vulnera el principio de oralidad, porque lo transcrito en la sentencia ha sido lo que las partes declarantes han expuesto de manera textual, en tal sentido, la práctica de las pruebas e intervención de las partes se practicaron de manera oral según resulta del acta de audiencia.” En este numeral la Corte a qua verifica y expone que el acta de audiencia recogió de manera textual todas las declaraciones de las partes. La Corte a qua, en fin, para desestimar el recurso de apelación de Víctor Alfonso Ureña Paulino se concentra, únicamente, en el contenido del acta de audiencia de fecha 14 de mayo del 2018, no en el análisis minucioso de la sentencia recurrida. Tanto en el numeral 7 como en el 8 hace referencia al acta de audiencia, no a la sentencia objeto del recurso de alzada. Su decisión está basada en el análisis del acta de audiencia, no de la sentencia impugnada. Emitir un concepto vago y general sobre el principio de oralidad, decir que las partes tuvieron la oportunidad de interrogar los testigos y de argumentar sobre la acusación; que la transcripción de todas las declaraciones del acusado, el actor civil y querellante, de los testigos a cargo y a descargo no constituyen una motivación suficiente para justificar la observancia del principio constitucional de la oralidad en el juicio penal. Contrario a lo expuesto por la Corte a qua, la sola transcripción textual, en comillas, punto y coma, de todas las declaraciones de las personas escuchadas en el juicio constituye, per se, una violación al principio de oralidad y al artículo 346 del Código Procesal Penal que indica cuál debe ser el contenido del acta de audiencia. La Corte a qua con la falta o la insuficiencia de la motivación de la sentencia recurrida en casación viola el derecho fundamental

a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política. La Corte a qua al considerar en el numeral 8 de la sentencia impugnada que e1 hecho de que se transcriban en la sentencia impugnada las declaraciones de todas las personas que declararon ante el tribunal, no implica que se vulnere el principio de oralidad, porque lo transcrito en la sentencia ha sido lo que las partes declarantes han expuesto de manera textual, en tal sentido, la práctica de las pruebas e intervención de las partes se practicaron de manera oral según resulta del acta de audiencia.

4. Del análisis minucioso realizado al contenido de los medios de casación propuestos, se advierte que el recurrente disiente del modo en el cual la Corte *a qua* conceptualizó e interpretó el principio de oralidad; impugna la transcripción de las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia y discrepa de la forma en que fueron excluidas las declaraciones de los testigos a descargo; entiende, que la jurisdicción de segundo grado ha incurrido en violación al principio de inocencia; también alega que la jurisdicción de segundo grado tomó como único objeto de análisis el acta de audiencia del día de la celebración del juicio, en lugar de la sentencia impugnada; por último, denuncia que la decisión impugnada carece de motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar lo alegado por el recurrente en los medios propuestos en el otrora recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "Violación del principio de oralidad y, por vía de consecuencia, de los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República y 1,3, 311 y 346 del Código Procesal Penal", al aducir "que el a quo condenó al encartado exponiendo íntegramente las pruebas que en la fase de investigación poseía el Ministerio Público, sin tomar en cuenta cómo y por qué medios fueron recolectados; que incurren los jueces evidentemente en una violación al principio de la oralidad cuando en su decisión les dedican varias de sus páginas a transcribir textualmente las declaraciones en las que validan las pruebas del Ministerio Público, sin que en el juicio público, oral y contradictorio

se haya aportado por un testigo o querellante los elementos materiales en la que fundaban su decisión tales como el celular o cualquier otro elemento sustraído; violando el principio de inocencia que debe reinar para los ciudadanos que están siendo objeto de investigación. Y es que contrario a lo aducido por la parte recurrente, luego del análisis in extenso de la sentencia ahora atacada así como del acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio de marras, pone en evidencia que no lleva razón la parte apelante en lo que respecta a las transcripciones integrales de las declaraciones dadas en audiencia, toda vez que del indicado análisis no se advierte la existencia de que tales declaraciones fueron plasmada de manera íntegra como equivocadamente señala el recurrente de la existencia de una franca violación al principio constitucional de la oralidad del juicio. Más bien los jueces del a quo brindaron en su decisión todas las garantías de las cuales se encuentra revestido el imputado. Razona esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales, ilustrativa, material y prueba testimonial a descargo; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado Víctor Alfonso Ureña Paulino, acompañado con un nacional haitiano identificado como Nicole (prófugo), se les acercaron a la víctima a bordo de una motocicleta tipo CG-200, de color blanco, de inmediato el ciudadano identificado como Nicole, el cual estaba en la parte trasera de la referida motocicleta encañonó a la víctima Alcides Antonio Castillo Rojas despojándola de su teléfono celular marca HTC, One X Plus, imei núm. 353429050714439, activado en la compañía Claro con el número 809-706-0369, una cartera la cual contenía en su interior la cantidad aproximada de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00), su cédula de identidad un carnet médico de ARS Universal, una tarjeta de débito del banco BHD, además de la cédula de identidad y electoral del padre de la víctima. También se desprende de la sentencia impugnada que el a quo valoró las declaraciones del testigo a descargo Ramón Mejía, las cuales les resultaron ser no muy definidas como para contra restar las pruebas ofertadas por la parte acusadora, elementos de prueba presentados al plenario al establecer la ocurrencia de los hechos. Sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por

parte del juez de juicio, escapa al control del recurso. Tampoco lleva razón el recurrente en la queja en cuanto a que el a quo dio crédito fehaciente a elementos de pruebas que no pasaban la más mínima prueba y que fueron traídos a formar parte esenciales del proceso, los cuales les sirvieron básicamente para fundamentar la condena del encartado. En ese sentido, cabe señalar que todas las pruebas como son: Documental(es): acta de entrega voluntaria, de fecha seis (06) del mes de Mayo del año 2015, levantada por el licenciado Santo Eduardo Espinal, fiscal adjunto; certificación de entrega voluntaria, de fecha once (11) del mes de mayo del año de 2015, realizada por la Lcda. Rómely Blanco, encargada del Departamento de Control de Evidencia, de la Fiscalía de Santiago; acta de reconocimiento de personas mediante fotografías de fecha seis (06) del mes de mayo del año de 2015, levantada por el Lcdo. Santo Eduardo Espinal; Acta de Rueda de Detenidos, de fecha ocho (08) del mes de Mayo del año 2015, levantada por el licenciado Santo Eduardo Espinal, Fiscal Adjunto; Ilustrativa: Bitácora Fotográfica, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2015, contentiva de dos (02) fotografías; Material: Un (01) ticket núm. 10309 de fecha 15/3/2015. Sometidas al contradictorio en el juicio fueron las mismas que se admitieron en el auto de apertura a juicio, de modo que no tiene razón el imputado cuando reclama que el a quo valoró elementos probatorios que no pasaban la más mínima prueba, es decir, elementos no probados, de modo que no lleva razón en la queja planteada, pues no incurrió el a quo en violación al principio de inocencia del cual se encontraba revestido el encartado y mucho menos incurrió en una violación de la norma que nos rige. De lo antes expuesto, se ha podido apreciar que los jueces del a quo valoraron todas las pruebas sometidas a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Víctor Alfonso Ureña Paulino, enervando de esa forma el derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. La Corte a qua al considerar en el numeral 8 de la sentencia impugnada que e1 hecho de que se transcriban en la sentencia impugnada las declaraciones de todas las personas que declararon ante el tribunal, no implica que se vulnere el principio de oralidad, porque lo transcrito en la sentencia ha sido lo que las partes declarantes han expuesto de manera textual, en tal sentido,

*la práctica de las pruebas e intervención de las partes se practicaron de manera oral según resulta del acta de audiencia*¹²³.

6. Con respecto al primer medio propuesto por el recurrente, es dable señalar que el contenido de uno de los principios generales del juicio, el principio de oralidad, está claramente establecido en la normativa procesal penal, en el siguiente tenor: *La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*¹²⁴; y es que, la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; la oralidad *sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial*¹²⁵, es una característica básica del proceso penal entroncada en la Constitución de la República, al disponer que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio¹²⁶. Así, el referido principio se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica, para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico¹²⁷. En el caso, contrario a la particular opinión del recurrente, la práctica de la prueba y la intervención de las partes se realizaron de manera oral y en resguardo de las garantías que aseguran el juicio penal, lo cual se comprueba fácilmente en palabra de la Corte *a qua* cuando establece en su sentencia que *contrario a lo aducido por la parte recurrente, luego del análisis in extenso de la sentencia ahora atacada así como del acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio de marras, pone en evidencia que no lleva razón la parte apelante en lo que respecta a las transcripciones íntegras de las declaraciones dadas en audiencia, toda vez que del indicado análisis no se advierte la existencia de que tales declaraciones fueron plasmada de manera íntegra como equivocadamente señala el recurrente de la existencia de una franca violación al principio constitucional de la oralidad del juicio*. De lo que acaba de transcribirse se revela que, contrario a lo denunciado por el

123 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00107 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, págs. 5 y 6.

124 Artículo. 311 del Código Procesal Penal Dominicano.

125 BINDER, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Dominicano, adaptación y notas de la legislación dominicana, Bonnelly V. Manuel U, Núñez N. Ramón E, Primera Edición, Santo Domingo, 2007, pág 72.

126 Artículo 69.4 de la Constitución de la República.

127 Ob cit. Pág. 74

imputado, la Corte *a qua* para confirmar la sentencia atacada, comprobó que efectivamente el juicio seguido en contra del justiciable se conoció de manera oral y, consecuentemente, revestido por el principio de inmediatez, pues los jueces de mérito al valorar el arsenal probatorio servido en el juicio, lo hicieron en contacto directo con las pruebas y con las partes; de manera pues, que el más elocuente mentís sobre lo denunciado por el recurrente en ese aspecto, lo constituye el acto jurisdiccional impugnado, en donde consta lo dicho en línea anterior, por lo que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, son jurídicamente válidas y están debidamente fundamentadas en derecho las actuaciones realizadas por los tribunales inferiores; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En adición a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Corte *a qua* motivó su decisión en atención a los hechos fijados por el tribunal de juicio, y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el sentenciador respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, del cual se pudo desprender que el imputado Víctor Alfonso Ureña Paulino acompañado de otra persona de nacionalidad haitiana, se le acercó a la víctima a bordo de una motocicleta, permitiendo que el nacional haitiano, quien se encontraba en la parte trasera de la referida motocicleta, apuntara a la víctima Alcides Antonio Castillo Rojas con un arma para despojarla de su teléfono celular, una cartera, contentiva en su interior de la cantidad aproximada de RD\$3,500.00 pesos, su cédula de identidad, un carnet de seguro médico, una tarjeta bancaria de débito, además de la cédula de identidad y electoral del padre de la víctima; en esas atenciones, observa esta alzada que contrario a la particular comprensión del reclamante, la jurisdicción de segundo grado al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado no incurrió en violación al principio de inocencia del cual se encontraba revestido el encartado, y mucho menos incurrió en una violación de la norma al desestimar la declaración del testigo a descargo, Ramón María Mejía, por entender que no aportaba nada al caso; por otro lado, alega el encartado que la jurisdicción de primer grado desestimó el testimonio de la víctima, sin embargo, de la glosa procesal se advierte que Alcides Antonio Castillo Rojas presentó formal desistimiento en favor del imputado en fecha 5 de junio de 2015, razón por la cual no declaró en el juicio, por lo que su testimonio no pudo ser valorado; de manera que, al valorarse las pruebas incorporadas al efecto, resultaron ser coherentes y

coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Víctor Alfonso Ureña Paulino; por tanto, debe ser desestimado el vicio señalado por improcedente e infundado.

8. Sobre la queja planteada por el recurrente relativa a que la Corte de Apelación tomó como objeto de análisis el acta de audiencia del juicio celebrado, en lugar de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, es preciso destacar que el más elocuente mentís es el propio acto jurisdiccional impugnado del cual se comprueba que lo establecido por la jurisdicción *a qua* para argumentar uno de sus fundamentos jurídicos fue lo siguiente: *luego del análisis in extenso de la sentencia ahora atacada, así como del acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio de marras*; por lo que, el aspecto denunciado debe ser desestimado.

9. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión

judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

14. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Alfonso Ureña Paulino, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Sosa Guzmán.
Abogado:	Lic. David Josmer Pérez Fulcar.
Recurridos:	Berta Antonia Álvarez Mendoza y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Sánchez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Rafael Sosa Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1240538-6, domiciliado y residente en la calle Nueva Jerusalén, esquina Gregorio Gilbert, núm. 2, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00551, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Sánchez Peralta, en representación de Berta Antonia Álvarez Mendoza, Juan Carlos Estrella Álvarez, Rocío Yassiel Díaz Peña y Juan José Estrella Muñoz, partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de diciembre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Rafael Sosa Guzmán, a través del Lcdo. David Josmer Pérez Fulcar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, en representación de los recurridos Berta Antonia Álvarez Mendoza, Juan Carlos Estrella Álvarez, Rocío Yassiel Díaz Peña y Juan José Estrella Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00425, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2020; fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00500, de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 8 de diciembre de 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el Lcdo. Jesús Manuel Núñez, procurador fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Rafael Sosa Guzmán por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

b) Que mediante la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00359, del 4 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Domingo, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 54803-2019-SS-EN-00042 del 29 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado José Rafael Sosa Guzmán, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor José Alberto Estrella Álvarez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del*

Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Rafael Sosa Guzmán al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por los señores Juan José Estrella Muñoz, Berta Antonia Álvarez, Juan Carlos Estrella Álvarez y Rocío Yassiel Díaz Peña a través de su abogado constituido, en contra del imputado José Rafael Sosa Guzmán y en consecuencia, lo condena a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como reparación de los daños ocasionados por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al imputado José Rafael Sosa Guzmán al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente de los querellantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución de la pistola, marca Taurus, núm. TRK82480, con su cargador al Ministerio de Interior y Policía.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado José Rafael Sosa Guzmán y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-0055, el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Sosa Guzmán, a través de sus representantes legales, Lcdos. David Josmer Pérez Fulcar y Octavia Graciela Matos Álvarez, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 54804-2019-SSEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Jean Carlos Estrella Álvarez, Juan José Estrella Muñoz, Berta Antonia Álvarez Mendoza y Rocío Yasiel Díaz, a través de sus representantes legales, Dr. Ramón Sánchez Peralta, Dorca Beras Zapata y Henry Dubal, en fecha doce (12) del mes de abril del años dos mil diecinueve (2019), en contra de

la sentencia 54803-2019-SEEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al imputado José Rafael Sosa Guzmán, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor José Alberto Estrella Álvarez, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, querellantes y actores civiles Jean Carlos Estrella Álvarez, Juan José Estrella Muñoz, Berta Antonia Álvarez Mendoza y Roció Yasiel Díaz, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogida sus pretensiones y condena al imputado recurrente José Rafael Sosa Guzmán al pago de las costas del proceso, por haber sido rechazadas sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena que la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente, (Sic).

2. El recurrente José Rafael Sosa Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, violentando normas de índole constitucionales. (Arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, la corte de apelación hace una interpretación e inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales previstas

en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, lacerando el derecho a la defensa, la corte sin motivación alguna aumenta la pena dada en la sentencia de primer grado sin avocarse a la serenidad de conocer todos los elementos de pruebas que conoció el tribunal de primer grado, tomado en cuenta el análisis del recurso de apelación, estableciendo que no existen medios que contradigan la prueba ocultada que corrobora el plano fáctico que ha tenido la defensa técnica, está diciendo que los testigos referenciales no presenciales son suficientes para decir que el occiso no aportaba arma de fuego por lo cual el tribunal de manera errónea confirmó esa parte y sin ser tomado en cuenta, que dichos testigos nunca estuvieron en el lugar de los hechos. La corte de apelación hace una interpretación de la disposiciones de los artículos 295 y 304, estableciendo de este fue condenado erróneamente a 15 años de prisión, está motivando en cuanto a las pruebas que fueron aportadas en primer grado y que dichos elementos debieron [sic] el tribunal vio que tiene mérito para una pena mayor a los 15 años lo cual tribunal se avoca a subir la condena porque el recurso de apelación los querellante dio merito suficientes para una condena de 20 años, esto siendo, siendo el incremento de la condena inconstitucional, debido a que el tribunal ha debido avocarse a conocer todos los elementos de prueba para verificar la veracidad los hechos; por lo cual como se encuentra previsto en los artículos 416 y siguientes la corte se extralimitó causando laceraciones a los derechos del imputado, como establece los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, esta desnaturalizado la sana crítica y motivación del juez, para que por asuntos de sentimentalismo no de derechos el juez pudiera ver y juzgar como es el caso. El tribunal no estatuyó los motivos y falta de motivación que atañen el incremento de la pena, los querellante depositaron fuera de plazo el recurso de apelación, cosa que la corte no observó como estable el artículo 416, CPP, que se realizado un proceso de espalda a las norma que rigen el debido proceso , y es la propia autoridades que el estado ha instituido para investigar y que estuvo a cargo del presente proceso que declara y reconoce dichas violaciones, y el tribunal se hace ciego y sordo para emitir sentencia condenatoria al imputado en un proceso que a todas luces debió de ser nulo. Que la Corte a quo luego de admitir que en el proceso hubo violaciones constitucionales con referente a los artículos 68 y 69 de la Constitución, este no hace caso a su crítica donde más abajo dice nuevamente. [sic].

4. De la atenta lectura de los fundamentos que sustentan el único medio del recurso de casación propuesto, se desprende que la queja del recurrente contra la sentencia impugnada está dirigida, esencialmente, a que la Corte *a qua* incurrió en una ostensible falta de motivación al momento de aumentar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado; aduce además, que la jurisdicción de segundo grado se extralimitó en la valoración probatoria para fijar la cuantía de la pena, en franca inobservancia a las previsiones legales y constitucionales que rigen la materia; por último, alega que el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil fue admitido, no obstante haber sido interpuesto fuera de plazo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido por el actual recurrente, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta corte es de criterio que la sanción, más adelante indicada, que hemos sostenido como razonable para sancionar el crimen probado contra este encartado, es la adecuada y proporcional, toda vez que se ha demostrado que en el hecho en que este incurrió es muy grave, el cual ha removido los cimientos de la sociedad en términos colectivos y la víctima en términos particular, lesionando bienes jurídicos de amplia consideración para ambos, que si bien la participación de este encartado se probó que fue a título de autor, entendemos que dichos medios puestos en práctica por el autor fueron determinantes para que el hecho se cometa, pues, quedó demostrado con meridiana exactitud, que este encartado tenía un dolo determinado en la consumación del mismo, todo lo cual es altamente reprochable, situación esta que ha quedado más que probada, la cual da razones legales a esta alzada para imponer la pena que más se ajusta al hecho punible. Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe contradicción ni mucho menos ilogicidad en los testimonios de los testigos a cargo, en virtud de que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos, que en esas atenciones, este tribunal de segundo grado tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado valoraron las pruebas sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando

una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, y por tanto fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, quedando además evidenciada la participación del imputado en el ilícito penal endilgado, en consecuencia esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia impugnada y la glosa procesal que conforma el presente expediente, ha podido comprobar que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del encartado, fueron admitidas desde la fase de instrucción, mediante auto de apertura ajuicio marcado con el número 578-2018-SACC-00359, de fecha cuatro (4) de julio del año 2018, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ese sentido cumplen con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación, y fueron verificados por el Tribunal a quo, al establecer en las páginas 12 y 13, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Por lo que el Tribunal a quo procedió a evaluar cada una de ellas y tomarlas en consideración para sustentar su decisión, por haber sido obtenidas legalmente, en ese sentido, no cabe duda de que las pruebas debatidas en el plenario fueron incorporadas al proceso de forma lícita en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal, en tal virtud, este órgano jurisdiccional desestima dichos argumentos por no haberse probado el agravio alegado en el motivo antes indicado.¹²⁸

6. De los argumentos *ut supra* descritos, se infiere que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, aumentando la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal

128 Sentencia núm. 1418-2019-SEN-0055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, pp. 13 y ss.

de juicio, fundamentó su decisión en la revalorización de todo el arsenal probatorio que fue revelado en el tribunal de primer grado y en los hechos fijados en la sentencia originaria, cuya cuestión es fácilmente comprobable en las propias palabras de la corte, al dar por establecido que en la decisión impugnada *quedó demostrado con meridiana exactitud, que este encartado tenía un dolo determinado en la consumación del mismo, todo lo cual es altamente reprochable, situación esta que ha quedado más que probada, la cual da razones legales a esta alzada para imponer la pena que más se ajusta al hecho punible*; tomando en consideración además, que el *dolo determinado por el imputado en la consumación del hecho y los medios empleados por este*, son altamente condenables, por lo que, procedió a dictar sentencia directa del caso para elevar la pena de 15 a 20 años de reclusión contra José Rafael Sosa Guzmán; en tal sentido, se advierte que no hay nada que reprocharle a la decisión impugnada en cuanto al aspecto que aquí se analiza, en razón de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte actuó dentro de sus facultades legales al asumir la sentencia recurrida, dotando a dicha decisión de los motivos que justifican el dispositivo del referido acto jurisdiccional; motivos que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, son jurídicamente válidos y debidamente fundamentados en derecho, en los cuales se establecen de manera clara y precisa las razones que impulsaron a la jurisdicción de segundo grado a modificar la pena impuesta al imputado por el órgano sentenciador, en ocasión de lo planteado por los querrelantes y actores civiles en el otrora recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. En otro orden, aduce el recurrente que la jurisdicción de segundo grado se extralimitó en la valoración probatoria para fijar la cuantía de la pena; sobre esa cuestión es menester señalar, que ya se ha establecido que la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado actuó dentro de los límites competenciales que le acuerda la ley, porque precisamente está dentro de sus facultades dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, como efectivamente ocurrió en la especie, cuya actuación encuentra cobertura legal en lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal; y es que, contrario al vicio denunciado por el imputado, la corte en el uso motivado de su facultad de arbitrio, valoró la gravedad del hecho y

las circunstancias en que este se produjo para aumentar la sanción penal al imputado, criterio que comparte en toda su extensión esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, pues se trata de un vicio que podía válidamente ser resoluble en la segunda instancia, porque por su operatividad permitía dejar resuelta la cuestión de manera directa por la corte de apelación, con base a los hechos fijados en la sentencia de mérito, y que, por el efecto rescisorio del recurso, al declararse con lugar parcialmente el mismo trascendió en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para producir un cambio en el *quántum* de la pena; cuya cuestión fue concretada y explicitada en la sentencia impugnada, con arreglos a fundamentos razonados, jurídicamente vinculados por los criterios de la gravedad del hecho y las circunstancias particulares en que este se produjo.

8. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no es controvertida la responsabilidad penal del recurrente en los hechos que le son endilgados, pues su recurso ha estado orientado esencialmente, a la forma en que le fue elevada la sanción penal. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida a los juzgadores para que en cada caso valoren las circunstancias concretas que rodean el hecho, entre ellas, la entidad, gravedad y relevancia del delito, así como el grado de lesividad causado al bien jurídico protegido, que puede evaluarse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, patrones interpretativos que fueron tomados en cuenta en el caso que se analiza; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundada.

9. En lo que concierne a lo denunciado por el recurrente sobre que el recurso de apelación interpuesto en aquella oportunidad por los querellantes y actores civiles había sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; es menester recordar que el susodicho recurso fue admitido a trámite, valorado y conocido por la Corte *a qua* sin que fuera objetado en

su oportunidad por el actual recurrente, lo que implica que esa cuestión está totalmente precluida para ser sometida ante esta Corte de Casación.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Sosa Guzmán, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00551, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las civiles en favor del Lcdo. Ramón Alfredo Sánchez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A.
Abogadas:	Licda. Isaura Gratereaux y Dra. Altigracia Álvarez de Yedra.
Recurridos:	Ricardo Andrés Peguero y Reymundo Antonio García Roble.
Abogados:	Licdos. Máximo Montaña Díaz y Leonel Antonio Crescencio Mieses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Mancebo Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139718-9, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 302, Puerta de la Hacienda, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Atlántica Seguros, S. A., compañía aseguradora,

contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Isaura Gratereaux, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de las partes recurrentes Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A.

Oído al Lcdo. Máximo Montaña Díaz, por sí y por el Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de las partes recurridas Ricardo Andrés Peguero y Rey-mundo Antonio García Roble.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A., depositado el 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00232, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para su conocimiento el 21 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00226 del 21 de septiembre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-07, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de marzo de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, Lcda. Wendy Martínez Garabito, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Radhamés Mancebo Medina, por violación a los artículos 220, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Reymundo Antonio García Robles y Ricardo Andrés Peguero.

b) Mediante la resolución penal núm. 0311-2018-SRES-00013 el 18 de junio de 2018, El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00026 el 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado Radhamés Mancebo Medina, de violar las disposiciones contenida en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Ricardo Andrés Peguero y Reymundo Antonio García Robles, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público centralizado, equivalentes a la suma de cinco mil ciento diecisiete con cincuenta centavos (RD\$5,117.50), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la ley. **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente. **TERCERO:** Advierte al condenado Radhamés Mancebo Medina, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena al imputado Radhamés Mancebo Medina, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil, **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Radhamés Mancebo Medina, en su condición de imputado al pago de la suma de: 1) Un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), divididos en la siguiente manera: para Ricardo Andrés Peguero, la suma de un millón cien mil (RD\$1,100,000.00); y para Reymundo Antonio García Robles, la suma de cien mil (RD\$100,000.00), como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos. **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía de Seguros Atlántica, S. A., por las razones expuestas. **SÉPTIMO:** Condena al señor Radhamés Mancebo Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia

vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00121 el 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando en nombre y representación de Radhamés Mancebo Medina, imputado y de la compañía aseguradora Atlántica Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00026, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo 11, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic].

2. Los recurrentes Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto medio:** Falta de motivos.

3. En el desarrollo argumental de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Las declaraciones ofrecidas por Radhamés Mancebo Medina, en la Policía Nacional de San Cristóbal, así como las presentadas en la audiencia del conocimiento del juicio de fondo, en las cuales establece cómo ocurrió el accidente y que mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que deja establecido la realidad de lo sucedido y es lo que establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra por lo que, no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, ya que la pruebas testimoniales de los querellantes resultan ser de personas interesadas, como ha resultado en la sentencia ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por causa de fuerza mayor, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, pues se pudo verificar que lo ocurrido no fue de manera intencional, sino que fue una causa de fuerza mayor; razón por la cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante, la cual comete el mismo error de confirmar la sentencia revocada, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y resulta sumamente importante como el monto al cual ha sido condenado nuestro representado, sin haber verificado que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos. La prueba testimonial presentada por los querellantes resulta ser el testimonio de ellos mismos, lo cual resulta no ser prueba fehaciente, ya que son testimonios ofrecidos por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas a su favor, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia no debe tomarla en cuenta para su decisión sino que por contrario es una razón por la cual debe enviar el presente caso a otra Corte Penal para que conozcan del recurso interpuesto. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron la presente sentencia recurrida debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención

a la Suprema Corte de Justicia para sentar precedente en este tipo de casos, en el cual los demandantes no demuestran con pruebas los gastos en que incurrieron. Entendemos que dicha Corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado, de manera injusta, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser este favorecido con tan alta indemnizaciones, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de concedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del recurso y por verificarse la falta de motivo existente en la sentencia recurrida. [Sic].

4. Los argumentos que integran los medios de impugnación propuestos por los recurrentes se circunscriben, como se ha visto, esencialmente, a los siguientes aspectos: 1. La fuerza mayor como causa del accidente de tránsito, así como la falta de la víctima; 2. Declaraciones de las víctimas como testigos; 3. Ausencia de elementos de pruebas que justifiquen los gastos incurridos por los querellantes y actores civiles, y 4. Carencia de motivación en las decisiones dictadas por las jurisdicciones anteriores; por tanto, en virtud de los vicios antes expuestos, solicitan a esta alzada el envío del expediente ante otra jurisdicción de segundo grado para una nueva valoración del recurso de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Como lo estableció el testigo Franklin Hatawalpa Martínez Franco, el vehículo del imputado traspasó el badén hasta la vía contraria, impactando a las víctimas, quienes eran sus amigos y con los cuales venía en carretera un poco más atrás que estos. Siendo valorado el testigo Rey-mundo Antonio García Robles, quien expresó que el impacto se asemejó a un rayo de luz, refiriéndose a la rapidez del impacto, coincidiendo que las lesiones que sufrió Ricardo Andrés Peguero, víctima, fueron ocasionadas por el imputado, y que estas se trasportaban en la vía correcta, a una

*velocidad regular cuando recibieron el impacto, quedando demostrada la falta del imputado. Con relación a la indemnización, lo cierto es que existe una lesión permanente ocasionada por el imputado, y las pruebas, como dijo el juzgador, fueron valoradas en primer grado, ocasión que tuvo la defensa del imputado, hoy recurrente, de objetar las mismas, en ese sentido, la sentencia establece los motivos por los cuales estableció el monto ordenado, que se encuentran en los ordinales 31 hasta el 38, razón por la que rechaza este alegato. En cuanto a la acción antijurídica provocada por el imputado, la misma fue probada, por lo que rechaza las alegaciones de este medio, por no existir los mismos, por vía de consecuencia lo rechaza. Estableciendo la juzgadora de primer grado el criterio de que al valorar las pruebas a cargo, las cuales fueron sometidas a la oralidad y publicidad, y que las partes pudieron refutar, por lo que el tribunal consideró suficientes los testimonios propuestos y valorados que establecen que las lesiones recibidas por las víctimas fueron producto del accidente de tránsito, demostrando la participación del imputado, comprometiendo su responsabilidad penal, al demostrarse que este incurrió en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los artículos 220 y 303.3 y 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana. Que esta segunda sala de la corte penal acoge este criterio, por considerarlo coherente, justo, apegado a la verdad y al derecho, razón por la que rechaza este medio*¹²⁹. [Sic].

6. Con relación a la tesis sostenida por los recurrentes, en la cual afirman que el accidente se produjo a causa de fuerza mayor, conviene señalar que ha sido juzgado que, para que se configure la fuerza mayor debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, es decir, que aun cuando el prevenido hubiese conducido con prudencia, cuidado y moderación, no hubiese podido evitarlo; por tanto, en el caso, la Corte *a qua* en el fallo adoptado reafirma los argumentos asumidos por el tribunal de primer grado, pues dicha jurisdicción examinó fielmente la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador y por la parte querellante y actora civil, de allí pudo extraer la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado, por parte

129 Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00121 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, pp. 9 y ss.

de las víctimas, desde el momento de la interposición de la denuncia, justo después de la ocurrencia del hecho hasta el momento del juicio, al haber señalado con firmeza que Radhamés Mancebo Medina, en fecha 1 de enero de 2018, siendo las doce treinta 12:30 a. m., mientras conducía en la autopista 6 de noviembre, provincia San Cristóbal, perdió el control de su vehículo y cruzó a la vía contraria, impactando del lado izquierdo a las víctimas, produciéndole una lesión permanente a Ricardo Andrés Peguero y una lesión curable en un periodo de dos a tres meses a Reymundo Antonio García Robles, según los certificados médicos legales analizados y valorados por el tribunal de mérito.

7. En ese sentido, se puede comprobar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, las actuaciones tanto del imputado como de las víctimas, fueron debidamente analizadas por las jurisdicciones que conocieron del caso, y de dicho análisis se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente de que se trata, así como los requisitos que se requieren para interponer una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta atribuible al imputado por el hecho de conducir el vehículo que ocasionó el accidente; los daños que fueron experimentados por las víctimas, producto del referido accidente y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por tanto, tal y como fue comprobado, las lesiones sufridas por las víctimas es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado; en tal sentido, no se le pueden imputar los vicios denunciados por los recurrentes a la decisión impugnada, en cuanto al aspecto que aquí se analiza, en razón de que en la indicada sentencia se ofrecen motivos jurídicamente válidos y debidamente fundamentados en derecho, que responden de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por dichos recurrentes ante esa instancia, en lo relativo a la valoración de las declaraciones testimoniales y de las conductas, tanto de las víctimas como del imputado; en consecuencia, desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

8. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de las víctimas como testigos, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, las víctimas no pueden mostrarse indiferentes a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada

de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹³⁰; precisamente, esos requisitos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, más aún cuando dichas declaraciones fueron debidamente corroboradas por las demás pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio, las cuales constituyeron en el caso, elementos probatorios contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso; por lo que en ese sentido, lo aducido por los recurrentes debe ser desestimado por improcedente e infundado.

130 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En otro orden, los impugnantes cuestionan la inexistencia de pruebas que justifiquen los gastos incurridos por los querellantes y actores civiles en ocasión del accidente de tránsito; sobre esa cuestión, es bueno señalar que la jurisdicción de segundo grado examinó la ponderación de todo el arsenal probatorio que realizó el tribunal de mérito, de cuyo análisis pudo determinar que las facturas aportadas por los querellantes y actores civiles, indican de manera clara y precisa los gastos incurridos por las víctimas a consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de que se trata, situación esta que los condujo a reiteradas visitas médicas para el restablecimiento de su salud, dada la gravedad de los daños causados, los cuales fueron de tal envergadura que les ocasionaron lesión permanente a la víctima Ricardo Andrés Peguero, y una lesión curable en un periodo de dos a tres meses a Reymundo Antonio García Robles.

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni irrisoria, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por la falta cometida; razones por las que procede desestimar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

11. A la luz de la denunciada carencia de motivación en las decisiones dictadas por las jurisdicciones anteriores, se debe recordar que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o de los jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada.

12. En ese contexto, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja establecido que luego de analizar el contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es posible subsumir el hecho punible en dicho tipo penal, al comprobar que el imputado al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a las víctimas y provocándoles las lesiones recibidas, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Radhamés Mancebo Medina, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal, al haber aportado la acusación pruebas suficientes en su contra; que en ese sentido, el accionar de la Corte *a qua* al confirmar en toda sus partes la sentencia impugnada se inscribe en una actuación fundada en derecho.

13. De lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo sin la debida precaución que exige la ley, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que provocó el impacto a la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas, hoy querellantes y actores civiles, ocasionándoles lesiones graves, una de carácter permanente y la otra de carácter temporal, conforme certificados médicos que fueron depositados y valorados en el juicio; que en ese orden, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándoles así entera credibilidad a las declaraciones a cargo, por ser coherentes y estar debidamente corroboradas con otros elementos de prueba; razones por las cuales desestima el vicio argüido.

14. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su

sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

15. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, así es que, la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Radhamés Mancebo Medina al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Radhamés Mancebo Medina y Atlántica Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Radhamés Mancebo Medina, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. Máximo Montañó Díaz y Leonel Antonio Crescencio Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, Atlántica Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.
Recurrido:	Alejandro Quiroz Carrasco.
Abogado:	Lic. Severiano Paredes Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Herrera Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024603-6, de ocupación estudiante, domiciliado y residente en la calle 17-1, núm. 6, sector Los Minas, municipio Este, provincia Santo Domingo; y Odalis Mercedes Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0076989-6, de ocupación ama de casa, domiciliada y residente en el Callejón 5, barrio La Colina II, núm. 2, del sector Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, en representación de Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel, partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial de fecha 20 de noviembre de 2020.

Oído al Lcdo. Severiano Paredes Hernández, en representación de Alejandro Quiroz Carrasco, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial de fecha 20 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel, a través del Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Severiano Paredes Hernández, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Quiroz Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00033, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 24 de marzo de 2020; fecha en la que no se pudo conocer la audiencia del recurso en vista de encontrarnos en un estado de emergencia producto de la pandemia del Covid-19, por lo que mediante auto núm.

001-022-2020-SAUT-00413, de fecha 16 de octubre de 2020 procedió a fijarse audiencia pública presencial para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 319 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Dr. Winter Alí Rodríguez Aponte, procurador fiscal del distrito judicial de Hato Mayor, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Quiroz Carrasco, imputado de violar los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daurys Jesús Herrera Mercedes, y los querellantes y actores civiles Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel.

b) Que mediante auto núm.434-2017-SPRE002 del 12 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 960-2018-SSEN0012 el 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Quiroz Carrasco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dauris Jesús Herrera Mercedes, y, en consecuencia, impone la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidas en el CCR-11, San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la devolución de la pistola marca Taurus, modelo PT, serie T6W73510, a su legítimo propietario. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena a Alejandro Quiroz Carrasco al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres (RD\$3,000,000.00) millones de pesos en favor y provecho de Odalis Mercedes y Sixto de Jesús, en virtud de los daños morales ocasionados como consecuencia de los hechos; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado Jorge Luis Lorenzo Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes. Sic.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Alejandro Quiroz Carrasco y los querellantes Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-569 el 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, los Sres. Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel, contra la sentencia núm. 960-2018-SSEN00124, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año

2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Severiano Paredes Hernández, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Quiroz Carrasco, contra la sentencia núm. 960-2018-SSEN00124, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Alejandro Quiroz Carrasco, por haber violado las disposiciones contenidas en el art. 319 del Código Penal, en perjuicio de Daurys Jesús Herrera Mercedes, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos (02) años de prisión y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Declara bueno y válido la constitución en actor civil interpuesta por Odalis Mercedes Pimentel y Sixto de Jesús Herrera Chávez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en consecuencia, condena al imputado Alejandro Quiroz Carrasco, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Odalis Mercedes Pimentel y Sixto de Jesús Herrera Chávez, como justa indemnización por los daños morales ocasionados con la muerte de su hijo; **QUINTO:** En cuanto al imputado Alejandro Quiroz Carrasco, declara las costas penales de oficio por haber prosperado de manera parcial su recurso y condena en costas a la parte querellante y actor civil por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. (Sic).

2. Los recurrentes Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ante el conocimiento del recurso de apelación intentado por las víctimas, reprodujo las mismas faltas y los mismos errores del tribunal colegiado. Sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno si quiera o varios en qué se vale de por qué se basó o fundó en esa injusta decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación destellada [sic] clara del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que, eso es una necesaria obligación a cargo del juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión. La corte a qua, se limita única y exclusivamente a rechazar el recurso de las víctimas y acoger el recurso del imputado no a evaluar y razonar los motivos que dieron origen a los hechos, obviamente que esta corte estaba contaminada. La corte a qua, se refiere en un mínimo párrafo a los méritos del recurso de apelación intentado por los exponentes (favor verificar el párrafo 16 y 17 de la página 9 y 10, de la sentencia impugnada) algo que da pena y vergüenza las víctimas merecen que los jueces les expliquen con claridad las razones por las cuales les niegan la justicia obviamente que se hace difícil tratar de defender lo indefendible y de justificar lo injustificado, la corte no tenía argumentos lógicos para justificar lo que hicieron. [Sic].

4. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto los recurrentes manifiestan su divergencia con la decisión impugnada, en el sentido siguiente:

El tribunal a quo incurre en una clara ilogicidad en las consideraciones, toda vez que utiliza la íntima convicción para determinar que no se pudo establecer la existencia de un motivo aparente para que se configurara la teoría del homicidio. Se puede comprobar que la Corte a qua invierte el fardo de la prueba cuando pretende obligar a la víctima a tener que demostrar que su asesino llevaba la intención de matarlo, algo que a todas luces es injusto e inapropiado por demás. Es sobre el ejecutante que debería recaer la obligación de demostrar más allá de todas dudas razonables, que sus intenciones no eran darle muerte al joven ultimado por él, no así a la víctima como injustamente interpretó la Corte a qua, para favorecer los intereses del imputado y sus defensores. El último párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual se aplica mutatti mutandi, en la especie, establece que: “recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido

la extinción de su obligación” de manera que, si ellos niegan la existencia de voluntad para cometer el hecho ellos deben aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos en justicia. La voluntad, no es más que la intención de llevar a cabo una acción a favor o en contra de alguien, la cual se puede determinar por la conducta exhibida por el accionante en el acto. De ser así las cosas, cabe interpretar la conducta exhibida por el justiciable Alejandro Quiroz Carrasco, para determinar si existe o no responsabilidad penal en sus actuaciones. En el caso de la especie, nosotros somos de opinión, que no existe ni la más mínima duda razonable de que las intenciones del justiciable eran matar y asesinar al joven Dauris Jesús Herrera Mercedes, y es que por más que se quiera justificar no hay forma alguna que justifique ese hecho toda vez que, el hecho fue ocasionado por una persona debidamente entrenado para usar armas de fuego.

5. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el primer medio de casación propuesto, en el cual los recurrentes alegan que la alzada incurrió en falta de motivación ya que, según su punto de vista, se limitó a transcribir las mismas faltas y errores de la sentencia primigenia, sin dar respuesta a lo que fue denunciado y sin referirse a los puntos esenciales de su recurso de apelación.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido por los actuales recurrentes, expresó entre otros aspectos, lo siguiente: *Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamento, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso no fueron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Alejandro Quiroz Carrasco del tipo penal de asesinato, como pretenden las víctimas hoy recurrentes. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados.*¹³¹

7. En ese sentido, resulta pertinente señalar, que ha sido juzgado por esta Sala, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

131 Sentencia núm. 334-2019-SSEN-569 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, pp. 9.

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado.

8. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución¹³².

9. Del examen del primer aspecto del medio propuesto por los recurrentes, así como del análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica de manera clara y precisa los motivos que le indujeron a considerar improcedentes e infundados los alegatos planteados por los actuales recurrentes. Y es que, del motivo por ella asumido para rechazar el otrora recurso de apelación de los querellantes, es imposible discernir con suficiente claridad, las razones que impulsaron a la alzada a rechazar el referido recurso de apelación; de manera pues, que al fallar de la forma

132 TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

en que lo hizo, evidentemente que incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer por qué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma Procesal Penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles recurrentes, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Por consiguiente, procede acoger el primer extremo del medio que se examina sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de que se trata.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. El referido artículo contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación, y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediatez. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

12. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada

obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

13. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sixto de Jesús Herrera Chávez y Odalis Mercedes Pimentel, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Cepeda Rivera.
Abogadas:	Licdas. Saristy Castro y Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Cepeda Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941790-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 37, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Saristy Castro, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Anthony Cepeda Rivera, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando en representación de Anthony Cepeda Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00274, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-26 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 27 de marzo de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Gabriela Gómez Garrid, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Cepeda Rivera o Anthony Rivera (a) Títí, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de José Antonio Hernández Espenal (a) Trip.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, emitiendo auto de apertura a juicio contra Anthony Cepeda Rivera y/o Anthony Rivera (a) Títí, mediante el auto núm. 249-04-2019-SEEN-0019 del 19 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00193 el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del dispositivo de la sentencia recurrida.

d) No conforme con la referida decisión, Anthony Cepeda Rivera, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00057 el 6 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Cepeda Rivera, dominicano, de 23 años de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1941790-5, domiciliado y residente en la calle Primera Núm. 37, sector Herrera, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 809-238-8701,

quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Najayo, a través de su abogada Andrea Sánchez, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00193, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Anthony Cepeda Rivera (a) Titi, de generales que constan en el expediente, CULPABLE del crimen de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del joven José Antonio Hernández Espenal (a) Tripa, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Modelo Najayo Hombre. **Segundo:** Exime al imputado Anthony Cepeda Rivera y/o Anthony Rivera (a) Titi, del pago de las costas penales del proceso, debido a que se encuentra asistido por un abogado de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. **Cuarto:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal' (sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Anthony Cepeda Rivera, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. La parte recurrente Anthony Cepeda Rivera propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, Art. 172 y 333 del C.P.P. (art.426, 3 C.P.P.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al confirmar la sentencia, se hace eco la Primera Sala de la Corte de las mismas violaciones a la norma que transgredió el Tribunal de fondo. No hubo en este proceso, ni en el juicio de fondo, ni en el análisis del recurso de apelación una correcta valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, de forma armónica e integral, tampoco se analizan correctamente los hechos investigados. En el caso que nos ocupa solo dice la corte que los testigos declararon de forma creíble y coherente, supuestamente corroborándose unas pruebas con otras, no haciendo un correcto y profundo análisis a la sentencia atacada, solo siguen la misma línea del Tribunal de Primer Grado, sin haber estudiado a fondo de las declaraciones vertidas. Haciendo un vaciado general del criterio que tuvieron los jueces de primer grado, sin haber estado en contacto directo con las pruebas utilizadas, todo esto porque dicen estos jueces que no advirtieron animadversión de los testigos hacia el imputado y que por esto no iban a incurrir en acusaciones falsas. En ese mismo orden dice la Corte en la Página 7, considerando 6 que con relación a lo que expusimos sobre las contradicciones entre el padre del occiso y la nota informativa del acta de inspección de la escena del crimen, que el padre del occiso lo que habla a las autoridades ese mismo día que muere su hijo es de otro hecho que ocurre a las 6, pero si en el caliente del momento, la policía interviene e interroga a uno de los testigos estelares y este les informa que a su hijo lo mataron dos personas distintas al imputado, entonces no puede la corte desnaturalizar estas informaciones, diciendo que este señor se refería a un hecho distinto al hecho donde perdió la vida su hijo, porque lo que fue a investigar la policía fue la muerte y no un supuesto hecho aislado, no tiene nada de lógica. De haber sido así, el testigo lo hubiese aclarado esto en todas las instancias antes de la Corte de Apelación y no lo hizo Entiendo que en este proceso hubo por parte de la Corte de Apelación una sentencia apegada a lo que ya no existe, que es íntima convicción, la Corte entiende una cosa distinta a la que se probó, por eso desnaturaliza los hechos para poder justificar la confirmación de esta sentencia.

4. El reclamante Anthony Cepeda Rivera, en su único medio de casación esgrimido, arguye que la decisión de la Alzada resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte *a qua* no realiza una correcta valoración de

los elementos de prueba aportados por las partes, a su decir, no ofreció propias razones por las cuales consideraba que las declaraciones de los testigos a cargo eran certeras y claras, apoyándose únicamente para emitir su decisión sobre la aseveración del tribunal inferior; máxime cuando dichas pruebas provienen de fuentes interesadas, desconociendo con esta actuación el mandato legal de un examen integral, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida.

5. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

3) En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su medio recursivo, delimitado precedentemente, esta Alzada entiende pertinente establecer, en relación al tema que aduce parcialidad en los testimonios de los señores Elvio Gilberto Terrero, Rodolfo Perfecto Pérez, Miguel Antonio del Orbe y Julián Hernández del Orbe. Si bien es cierto los dos últimos son el hermano y padre del occiso, respectivamente, no menos cierto es que el tribunal *a-quo* ha valorado los cuatro testimonios en conjunto, indicando que «frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, se trata de relatos lógicos y coherentes, los cuales se corroboran entre sí, en el sentido de que todos los deponentes pudieron identificar al imputado como la persona que el día de los hechos corría con arma de fuego en las manos por el callejón donde resultó muerto el joven José Antonio Hernández Espinal (a) Tripa, siendo estos testimonios además corroborado por las restantes pruebas del proceso, las que coordinan armónicamente y entre ellas no hay ninguna discrepancia: por lo que, se le otorga entera credibilidad, ya que los mismos no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, no existen contradicciones ni ambigüedades en sus declaraciones y se han mantenido inmutables en el tiempo; amén que además sus declaraciones no han sido controvertidas por las partes» (Numeral 18 de la sentencia impugnada). En la especie, se constata que las declaraciones de los testigos Elvio Gilberto Terrero y Rodolfo Perfecto Pérez, Miguel Antonio del Orbe y Julián Hernández del Orbe, se encaminaron en el tribunal de juicio a ubicar e identificar de manera categórica al imputado Anthony Cepeda Rivera en la calle Respaldo 42, callejón 91, sector Los Manguitos, Distrito Nacional (Lugar de los hechos), el día veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a eso de las 08:00 p.m.) En atención a lo establecido en el párrafo anterior, esta Alzada entiende, en sentido disímil

la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo los testimonios de Elvio Gilberto Terrero, Rodolfo Perfecto Pérez, Miguel Antonio del Orbe y Julián Hernández del Orbe, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas; por lo que procede rechazar este primer aspecto cuestionado en el único motivo del recurso. 5) Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea que yacen contradicciones en los testimonios refrendados anteriormente, en el sentido de que el deponente Elvio Guerrero dijo que se encontraba dentro de una barbería que queda frente a un callejón, mientras que el testigo Rodolfo Perfecto Pérez, no mencionó la referida barbería; arguye además el recurrente que el testigo Miguel Antonio del Orbe dice que estaba en su casa cuando escucha los disparos y la bulla de la gente, que habló supuestamente con el imputado que iba en sentido contrario y éste le dice que le dieron a uno(...), mientras que el testigo Julián Hernández del Orbe declaró que cuando escucharon los tiros salieron hacia el lugar, menciona haberle preguntado por separado al imputado que pasaba y este le dijo que había uno tirado. En ese tenor, esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida el tribunal a-quo, al valorar las declaraciones del señor Elvio Gilberto Terrero, de manera particular, estableció que «el mismo pudo identificar al imputado Anthony Cepeda Rivera (a) Titi como la persona que le ocasionó las heridas de arma de fuego que le quitaron la vida al joven José Antonio Hernández Espinal (a) Tripa» (Ver numeral 8 de la sentencia impugnada). De lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no advirtiéndose contradicción alguna entre los testimonios reproducidos en el juicio; razones por las cuales procede rechazar este cuestionamiento alegado en el recurso del recurrente. 6) En cuanto al último punto, objeto de debate, en el cual el recurrente arguye que en las notas especiales del acta de inspección de la escena del crimen se constata que la primera persona con la que habló la policía fue con Julián Hernández del Orbe, quien le dijo a la Policía que José Antonio Hernández había tenido un problema con Guandulito y Devi, por un arma de fuego ilegal, al cual la había guardado su hijo, que allanaron su casa, que el arma nunca apreció, que él los vio discutiendo a las 6 de la tarde con ellos y que por eso Guandulito y Deivi le dispararon. Esta Alzada, advierte que si bien en el acta de inspección de la escena del crimen se lee lo argüido por el recurrente, no menos cierto es que ésta

recoge lo establecido por el padre del occiso a las autoridades, describiendo una situación ocurrida a las seis de la tarde, aislada a los hechos en cuestión, lo cual no desvirtúa, ni muchos menos contradice en modo alguno la realidad de los hechos comprobados en el conocimiento del juicio, puesto que el fáctico de la acusación, los testimonios y las pruebas reproducidas en el juicio, así como también los hechos probados, todo lo cual se hace constar en la sentencia recurrida; contempla un hecho ocurrido aproximadamente a las 8:00 de la noche. Por lo que, procede rechazar este último aspecto cuestionado por el recurrente, y con ello su recurso de apelación, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas por Elvio Gilberto Terrero, Rodolfo Perfecto Pérez, Miguel Antonio del Orbe y Julián Hernández del Orbe, esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron certeros, creíbles, constantes y coherentes, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

8. Sobre el extremo de que los testigos a cargos Miguel Antonio del Orbe y Julián Hernández del Orbe son parte interesada, por ser familiares

del occiso, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. Del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la Alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificadas las conductas típicas como autor del crimen de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Anthony Cepeda Rivera en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la Alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre la reprochada errónea valoración de los testimonios; que por demás la pretensión de que la Corte *a qua* emitiera juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo.

10. En ese sentido, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los

jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

11. En adición a esto, es importante señalar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

12. En concreto, de la lectura integral de la sentencia rendida por la Alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Anthony Cepeda Rivera del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Cepeda Rivera, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Anthony Cepeda Rivera del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geraldo Manuel de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Heidy Caminero, Normaury Méndez Flores y Meylisa S. Matos J.
Recurrido:	Máxima de los Santos Con.
Abogado:	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-00023357-7, domiciliado y residente calle 20, núm. 44. Barriolandia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSN-00033, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Heidy Caminero, conjuntamente con la Lcda. Normaurys Méndez Flores, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Geraldo Manuel de los Santos, parte recurrente.

Oído a la Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Máxima de los Santos Con, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Normaurys Méndez Flores y Meylisa S. Matos J., defensoras públicas, actuando en representación de Geraldo Manuel de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00438, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 literal G del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 16 de octubre de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Rosa Delia Paredes O., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Geraldo Manuel de los Santos, por violación a los artículos 305, 330, 331, del CPD, y 396 ley 136-03; en perjuicio de Máxima de los Santos Contreras.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 309 numerales 1 y 2 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal b de la Ley 136-03, emitiendo auto de apertura a juicio contra Geraldo Manuel De Los Santos, mediante el auto núm. 2018-SACO-00665 del 5 de diciembre del 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSen-00169 el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Varia la calificación jurídica otorgada a los hechos por la de violación a los artículos 330 y 333 literal G del Código Penal. SEGUNDO:* *Declara al ciudadano Geraldo Manuel De Los Santos Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 224-0023357-7, domiciliado y residente en la calle 20, Núm. 44, Barrio Landia, Municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violación de los artículos 330 y 333 literal G del Código Penal en perjuicio de Máxima De Los Santos, en consecuencia, lo CONDENA a la pena de*

diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena voto salvado de la jueza Yury Alexandra Cuevas de la Cruz y voto salvado del magistrado Eduardo Valdez piña de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de lugar. **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la misma a las partes no comparecientes envueltas en el proceso.

d) No conforme con la referida decisión, Geraldo Manuel de los Santos, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2020-SEEN-000033 el 8 de julio de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Geraldo Manuel de los Santos, a través de su representante legal, Licda. Miosotis Selmo Selomo, defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 1510- 2019-SEEN-00169, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en hecho y en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas en el presente proceso, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La parte recurrente Geraldo Manuel de los Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada (426 DEL C.P.P).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia emitida por la Corte transgrede este principio de motivación de las decisiones, porque no se establece su fundamentación al no conectarse con la sentencia del Tribunal Colegiado, ni con la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos que estableció la defensa en el recurso de apelación, la Corte rechazó los motivos presentados por la defensa técnica sin evacuar argumentos que puedan sostener su decisión, decimos esto por la precaria y errónea motivación que la misma brindó, creyendo que con vagos argumentos de derecho subsanaría la obligación que tiene de rendir una decisión debidamente fundada y motivada. Cuando la defensa le señaló en el primer motivo a la corte basado en la inexistencia de los elementos constitutivos de la flagrancia para el arresto, y que esto violentaba los derechos del imputado la Corte no respondió nada en absoluto, si la corte hubiese dado respuesta a la defensa cuando le dijo que violentaron los derechos fundamentales de su asistido, porque lo arrestaron horas después de haberse producido el supuestos y alegando que fue en flagrante delito, Si la corte hubiese querido dar respuesta a lo dicho por la parte recurrente hubiera visto las actas de arresto “flagrante” y la de registro de persona que indican que se arrestó a las 8: 10 a.m. y luego se registró a las 8:15 a.m, de por sí ya existe con esto violación a los derechos fundamentales; el acta de arresto dice tácitamente: “es lo que informo señor” como si le hubiesen dictado a los agentes esas palabras; y los testimonios de los agentes ni siquiera pudieron ser desacreditados por que el tribunal colegiado ante su incomparecencia prescindió de ellos (ver considerando 11 de la referida sentencia. La corte inobservó estas cuestiones porque evitó emitir una decisión fundada en hecho y derecho como exige el art. 24 del C.P.P a todos los jueces indistintamente del tribunal que componga. a Corte pasó por alto totalmente que se condenó por agresión y no por violación sexual porque la misma no existió, y cuando en el segundo medio se le planteó que también erró el colegiado en imponer la pena de diez (10) años ya que no tomó en consideración los criterios de la determinación de la pena, la corte de forma absurda rechaza el motivo y ratifica la condena bajo el sustento de que: “Esta Corte entiende que la sentencia atacada está debidamente motivada en cuanto a! hecho ven cuanto al derecho... basando la responsabilidad del imputado en los testimonios aportados por la víctima de la violación sexual así como los testimonios de sus hijas... Continúa diciendo.’ Es evidente que los Jueces A-quo visualizaron la edad

del imputado y sus condiciones ya que no impusieron la pena máxima a pesar, de que el imputado se introdujo a la casa, de noche, con arma y violó sexualmente a la víctima frente a sus hijas menores". La Corte de forma errada asimila la sentencia del colegiado, porque sí se le impuso la pena máxima que son diez (10) años del tipo penal retenido por colegiado (art. 330 y 333 literal G del C.P.D), agravado por una supuesta herida que presentaba la víctima, rechazando los tipos penales de violación sexual y abuso de menores por no haberse demostrado.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual se revela que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando sobre esa cuestión, que le fue planteado la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, a su decir, no se ofrece una motivación suficiente que permita conocer por qué la Alzada considera que las elementos de pruebas presentados resultan suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, ya que desde su óptica el tribunal de juicio se contradice al otorgarle total valor probatorio al testimonio de la víctima, a pesar de ser contradictorio con las demás pruebas; continúa estableciendo el recurrente que por igual le fue planteado a la Alzada la violación a derechos fundamentales, en el sentido de que fue arrestado sin la existencia de una orden de arresto y bajo supuesta flagrancia, omitió estatuir sobre el vicio denunciado y finalmente el recurrente ataca las actuaciones de la Corte *a qua* al establecer que los jueces al momento de imponer la pena no tomaron en cuenta la edad y condiciones personales y familiares del imputado y solo toma en cuenta los aspectos que agravan la condena, incurriendo con estos en violaciones a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede jurisdiccional se cumplió notoriamente con la exigencia dispuesta por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente válidas para sustentar su postura, dicha alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión materia de juicio.

6. En ese sentido, la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de la forma siguiente:

5.- Que el recurrente ha alegado en su primer medio, supuesta violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 40. 167 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los Jueces condenaron al imputado sin pruebas suficientes, violentando en su contra derechos fundamentales, porque al imputado lo arrestaron horas después de haberse producido el hecho, sin existir orden de arresto en su contra; sin embargo, contrario a este alegato es preciso indicar que cuando se trata de un flagrante delito cualquier ciudadano está facultado por la Ley para arrestar a la persona señalada como autora de haber cometido un delito, siempre que dicho arresto se haya producido inmediatamente después de que la infracción a la Ley penal se haya cometido, tal y como ha ocurrido en la especie. De igual forma, contrario a lo alegado por el recurrente, al imputado se le condenó con pruebas suficientes, ya que la víctima declaró conforma muy precisa señalando al imputado como la persona que la violó sexualmente en presencia de sus dos hijas menores de edad, luego de haber intentado violar sexualmente a dichas menores, las cuales debidamente escuchada en el instituto nacional de ciencia forense y aportaron los correspondientes informes psicológico, en los cuales las referidas menores de edad afirma haber identificado al imputado como la persona que la intento violar sexualmente y finalmente logro violar a su madre en su presencia, por tanto, estos argumentos deben ser rechazados. 6. Que en su segundo medio el recurrente ha alegado una supuesta falta de motivación, exponiendo que los jueces a quo al momento de pretender motivar la sentencia lo que hicieron fue un vaciado de los aspectos facticos, sin haber realizado un análisis, ejercicio mental e individual de todos los medios; además siguió denunciado que supuestamente al momento de imponer la pena al imputado, los jueces no tomaron en cuenta su edad, ni condiciones personales y familiares, sin embargo, esta alzada ha podido comprobar que la sentencia atacada está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del código procesal penal, basando la responsabilidad penal del imputado en los testimonios aportados por la víctima de la violación sexual, así como por la norma, a pesar de que el imputado se introdujo a una casa, en horas de la noche, portando arma blanca y violó sexualmente a la víctima en presencia de sus dos hijas menores, a quienes previamente había intentado violar sexualmente, por tanto, éstos argumentos deben ser desestimados y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida.

6. Luego de observar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* sobre lo que aquí se analiza, y muy especialmente para poder verificar la queja del recurrente sobre la insuficiencia probatoria, es menester recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

7. En ese contexto, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

8. De igual manera, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde se advierte que tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, pudo comprobar que el tribunal de mérito valoró de forma conjunta y armónica las pruebas aportadas por la parte acusadora y estableció las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a cada una de esas pruebas, resultando las mismas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado, pruebas estas que arrojaron la certeza de que el imputado *Geraldo Manuel de los Santos penetró a la casa de la señora Máxima de los Santos Contreras, agredirla sexualmente y provocándole una herida en el abdomen, flanco izquierdo, según*

certificado médico aportado al efecto; que en el presente proceso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* se desprende la participación del imputado recurrente en el hecho endilgado; por lo que dicho aspecto carece de fundamento por lo que procede ser desestimado.

9. Sobre lo denunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Máxima de los Santos Contreras, se impone destacar que esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron certeros, creíbles, constantes y coherentes, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

10. En esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de motivación respecto a la ponderación del testimonio de Máxima de los Santos Contreras, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia al haber declarado de forma muy precisa señalando al imputado como la persona que la violó sexualmente en presencia de sus dos hijas menores de edad, luego de haber intentado violar sexualmente a dichas menores, declaraciones estas que se corroboran con los demás medios de pruebas incorporados en el proceso; así lo hizo constar la Corte en la página 6 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

11. Sobre el extremo invocado atinente a la valoración de las pruebas, específicamente el aspecto impugnado en apelación, de que el imputado

fue arrestado sin una orden judicial y sin que, a su juicio, quedara demostrada la flagrancia que lo justificara, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por este, analiza, motiva y sí le da respuesta al vicio invocado, al estimar lo siguiente *contrario a este alegato es preciso indicar que cuando se trata de unen flagrante delito cualquier ciudadano está facultado por la Ley para arrestar a la persona señalada como autora de haber cometido un delito, siempre que dicho arresto se haya producido inmediatamente después de que la infracción a la Ley penal se haya cometido, tal y como ha ocurrido en la especie*; tal como fue transcrito en otra parte de este fallo, por tanto, se desestima lo aquí examinado al comprobar que el asunto fue debidamente analizado en las instancias anteriores.

12. Respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica de manera incorrecta los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no ocurren en el caso; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo tanto carece de mérito lo alegado por el recurrente respecto sobre este aspecto.

13. En concreto para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios

argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, pudiéndose advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

14. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Geraldo Manuel de los Santos del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Manuel de los Santos, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Geraldo Manuel de los Santos del pago de las costas del proceso, por las razones ya expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl José Abbot.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl José Abbot, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0100945-8, domiciliado y residente en la casa núm. 26, Batey Caña Negra, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de Raúl José Abbot, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019, en cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00433, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 330, 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 30 de mayo de 2014, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lcda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raúl José Abbot, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 de la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-0, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Nancy García.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 330, 331, 332-1 de la Ley núm. 24-97 y 396, letra c, de la Ley núm. 136-0, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Raúl José Abbot, mediante el auto núm. 253-2014, del 17 de septiembre de 2014.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SENT-0019, el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Raúl José Abbot, dominicano, de 40 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100945-8, residente en la casa núm. 26, Batey Caña Negra, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito penal de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. V.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por la Defensa Pública.*

d) No conforme con la referida decisión, Raúl José Abbot, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEN-499, el 23 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, Defensor Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Raúl José Abbot, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00019, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.

2. La parte recurrente Raúl José Abbot propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C.P.P.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada confirma una sentencia que contempla una pena distinta al tipo penal en cuestión. Aunque la fiscalía acusa al imputado de incesto, dicha agravante no fue demostrada quedando el caso como violación sexual simple cuya pena es de 10 años. Es decir, las demás circunstancias que agravan la violación sexual son la familiaridad (incesto), la vulnerabilidad o enfermedad y el empleo de armas en casos de menores de edad de acuerdo con el artículo 331 parte in fine, quedando evidentemente demostrado que ninguna de dichas causales se precisa en el caso de la especie. Todo ello queda demostrado de la manera más traslucida que la pena impuesta debió ser de 10 años y no de 20 tal y como sucedió. Es evidente entonces que existe un error garrafal en la aplicación de la norma jurídica aplicada al caso.

4. El recurrente en su único medio de casación se queja de que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, pues a su entender se confirma una sentencia que contempla una pena distinta al tipo penal en cuestión, pues a su decir, quedó demostrado de la manera más traslucida que la pena impuesta debió ser de 10 años y no de 20 tal y como sucedió, toda vez que en el caso se demostró que era violación sexual simple cuya pena es de 10 años.

5. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

6. En ese sentido, para constatar la procedencia o no del vicio alegado por el recurrente, es de lugar proceder al análisis y ponderación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, advirtiendo esta Sala que el Tribunal *a quo* estableció los siguientes argumentos:

6. Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que la pena impuesta se ajusta al parámetro legal, toda vez que si bien el artículo 331 del Código Penal Dominicano, establece una pena de hasta quince años para los casos de violación sexual, sin embargo, ese mismo artículo en uno de sus párrafos establece que cuando la violación sea en perjuicio de un niño, niña o adolescente, la pena será de hasta veinte años, en ese sentido, la pena impuesta por los jueces del Tribunal *a quo* es una pena que se ajusta a los parámetros legales, por lo que siendo así las cosas, esta alzada considera que de parte del Tribunal *a quo* no hubo ningún vicio de afectación que permita modificar la sentencia emitida hoy recurrida ante esta alzada. 7 Por otra parte, alega la parte recurrente que la sentencia emitida por los Jueces del Tribunal *a quo* carece de motivación y que al decir de éste violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, al respecto considera la corte que el referido motivo no tiene ningún asidero jurídico, ya que, a todas luces se vislumbra de la sola lectura de la sentencia hoy recurrida, que real y efectivamente, los jueces del primer grado si motivaron adecuadamente la decisión emitida, la cual fue el resultado del uso racional apegado a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

7. Respecto del indicado planteamiento, del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que, en respuesta al

vicio invocado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado justificó la pena impuesta bajo el razonamiento de que fue probado en el juicio que la violación sexual se ejerció en contra de una menor de edad; circunstancias estas que, conforme el tipo penal atribuido, agravan el crimen de violación sexual, el cual, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del código penal dominicano, es sancionado con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos; cuya sanción fue impuesta en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; en consecuencia, procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado.

8. En concreto, de la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha examinado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Raúl José Abbot del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl José Abbot, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Raúl José Abbot del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Cecelio Doroteo.
Abogados:	Licdos. Santiago Ozuna Berroa y José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Cecelio Doroteo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0006796-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire, núm. 215, del sector Alma Rosa I, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00528, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Cecilio Doroteo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Rafael Ariza Morillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Santiago José Zorilla, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en representación del recurrente Felix Cecelio Doroteo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01074, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y l de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de octubre de 2014, la Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el Lcdo. Santiago Zorilla, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil, contra el señor Félix Cecilio Doroteo, por violación al artículo I de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 103-2015, el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el petitorio de inadmisibilidad de la querella por falta de calidad interpuesto por la barra de la defensa, en virtud mediante acta de asamblea extraordinaria celebrada en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), el señor Santiago José Zorilla, como presidente de la razón social Sky Tower Constructora, S.R.L., fue facultado para actuar en nombre y representación de la referida razón social así como para incoar cualquier demanda judicial si fuere necesario, por un período de tres años, por lo cual a la fecha aún se encuentra vigente dicha disposición; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de incompetencia interpuesto por la barra de la defensa, en virtud de que el hecho que apodera al tribunal es una presunta violación de propiedad que alega la parte querellante, siendo este delito al momento del apoderamiento competencia de los Tribunales Unipersonales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Félix Cecilio Doroteo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 029-0006796-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire, número 215, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Éste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-354-7110, no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Santiago Zorrilla, representante de la razón social SKY Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., en virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral I del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), toda vez que

la parte querellante no probó la acusación, en el sentido de que el señor Félix Cecilio Doroteo se haya introducido al local 3-J, designación catastral número 400485611483, amparado en la matrícula número 0100055452, del Condominio Plaza Comercial Sky Tower, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sin el consentimiento del propietario; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio en su provecho; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Santiago Zorrilla representante de la razón social Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., en contra del señor Félix Cecilio Doroteo, por ser hecha conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil, interpuesta por Santiago Zorrilla, representante de la razón social Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., a través de su abogado, en contra del señor Félix Cecilio Doroteo, por no haberse demostrado que el mismo haya cometido una, falta ni civil, ni penal, que dé lugar a la reparación en su favor y provecho; **SEXTO:** Declara inadmisibles la solicitud demanda reconventional interpuesta por la defensa por no haber sido apoderada conforme la Ley 50-00 ante la presidencia del tribunal; **SÉPTIMO:** Condena al señor Santiago Zorrilla representante de la razón social Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Luis Fernando Espinosa y Meraldino Santana, abogados de parte defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la referida decisión, el señor Santiago Zorrilla, parte querellante, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-0000125 el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión del recurso plantado por la parte recurrida, por carecer de fundamento y base legal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael

Ariza Morillo, en nombre y representación del señor Santiago José Zorrilla y la compañía Sky Tower y Financiamiento, S.R.L, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 103-2015 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo; **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afecta de los vicios denunciados por la parte recurrente, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena la celebración total un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; en consecuencia, ordena el envío de las actuaciones del presente proceso, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para tales fines; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **SEXTO:** Condena al imputado recurrido al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención.

d) Que para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente transcrita fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 547-2019-SSen-0007, el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Félix Cecilio Doroteo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 029-0006796-4, culpable de violar las disposiciones del artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Santiago José Zorrilla; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad imputada a Félix Cecilio Doroteo, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, sito en la calle Bonaire, número 215, Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y en caso de cambio de domicilio deberá informar al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo; y 2. No acercarse a la propiedad objeto de la presente litis, es decir, al edificio Sky Tower, ubicado en la calle José Cabrera, número 64, ensanche

Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Advierte a Félix Cecilio Doroteo que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y lo envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Sky Tower Constructora y Financiamiento, S.R.L., con RNC número 1-01-88591-2, representada por Santiago Zorrilla, a través de su abogado constituido el licenciado José R. Ariza Morillo, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a Félix Cecilio Doroteo, al pago de una indemnización por el monto de Ocho Cientos Mil Pesos dominicano (RD\$800.000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por Félix Doroteo con su actuación ilícita; **CUARTO:** Condena Félix Cecilio Doroteo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente licenciado José R. Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de Félix Cecilio Doroteo, de la propiedad identificada como 400485611483: 3-J, matrícula número 0100055452, folio 072, libro 2788, propiedad de Santo Saturnino Rodríguez Céspedes, del condominio Plaza Comercial Sky Tower, ubicada en la calle José Cabrera, número 64, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por Félix Cecilio Doroteo, en su calidad de imputado, esta vez conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00528, el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Cecilio Doroteo, a través de su abogado constituido el Lcdo. Santiago Ozuna Berroa, en fecha 4 de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2019-SSEN-00007, de fecha 5 de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Aunque el recurrente Félix Cecilio Doroteo en su recurso de casación no titula ninguno de los medios como habitualmente se estila en los recursos de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito se encuentran desparramados las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber, que:

La Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto a la violación del principio del Juez Natural, estipulado en el Art. 4 del Código Procesal Penal, porque a pesar de que hace un sin número de referencias, toda y cada una de ellas, van en dirección a lo que establece la Ley núm. 50-00, respecto de la designación o asignación de un expediente o proceso judicial por medio del sistema aleatorio, sin embargo no hace ninguna referencia a lo planteado por el señor Félix Cecilio Doroteo, al referirse a la violación invocada sobre la designación de la honorable magistrada Yury Cuevas de la Cruz, Juez Interina de la Cámara Penal de Primera Instancia la cual fue designada de manera específica para conocer este proceso que dicha designación de la referida magistrada, se produce a raíz de la recusación realizada al Honorable Magistrado Eduardo de los Santos Rosario, juez presidente de la sala. A qué en el recurso de apelación no se ha invocado que el magistrado Nelson Eddy Romero Alba, juez suplente, no haya sido designado para el conocimiento del proceso que habían de ventilarse en esa sala, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), con la excepción del proceso, qué de los alegatos esgrimidos por los Jueces de la Corte a qua en su sentencia de marra, queda claramente evidenciado que no dan respuesta al medio de impugnación invocado referente a la violación del principio del juez natural, en tal sentido por vía de consecuencia esto acarrea igual mente la nulidad de dicha sentencia del tribunal de Alzada. A qué respecto al segundo medio argüido en nuestro recurso de apelación, con relación al error de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, real y efectivamente, la Corte a qua, tampoco valoró en su justa dimensión, todos y cada uno de los medios probatorios depositaos por el apelante y

se limita a realizar una evaluación genérica con el único fin de confirmar la decisión recurrida.

3. El recurrente en su acción recursiva se queja de que le fue planteado a la Corte *a qua* la violación a las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece como principio el derecho al juez natural, afirmando quien recurre, que fue designada de manera específica para conocer su proceso una jueza interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; sin embargo, al momento de conocer el proceso que dio lugar a la sentencia condenatoria el tribunal estuvo conformado por un juez suplente distinto, que ha todo esto la alzada no da ninguna respuesta satisfactoria respecto de la violación invocada. Argumenta el recurrente, al mismo tiempo, que la Corte *a qua* no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado con relación al error de la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, limitándose a realizar una evaluación genérica con el único fin de confirmar la decisión recurrida.

4. Para constatar la procedencia o no del vicio alegado por el recurrente, es de lugar proceder al análisis y ponderación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, de cuyo análisis esta Sala pudo verificar que el Tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos:

Con base a las reflexiones concernientes al contenido y alcance del principio del juez natural que sirve de base al primer aspecto de esta motivo, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva, frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) En el caso concreto el juicio fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, siguiendo un curso normal puesto que se trataba de un segundo recorrido del caso en el cual la primera sentencia fue emitida por la Primera Sala, recurrida en apelación y casación por lo que el debido proceso manda a que sean otra sala que conozca del caso en cuestión, salvo imposibilidad material en aquellas jurisdicciones en las que solo exista una sala. b) Que tanto el tribunal como el juez eran competentes en razón de la jurisdicción y jerarquía “juez de primera instancia” al tratarse de un tema de acción penal privada, conforme a

lo establecido por el artículo 72 del Código Procesal Penal y sus modificaciones. c) Resulta que es permitido con sustento jurisprudencial y legal, que para resolver un problema de ausencia de juez, tanto por inhibición, o no disponibilidad en términos generales, con miras a evitar dilaciones indebidas, rendir un servicio eficiente al usuario y para evitar el cúmulo de trabajo que conlleva a la mora judicial, que si existe un juez disponible sea convocado con miras a conocer del caso determinado, lo que no violenta el principio de maras. d) Que no existe en la sentencia, y no fue presentada prueba alguna de que el litigante advirtiera, reprochara, solicitara la inhibición o planteara recusación contra el magistrado que conformó el tribunal, lo que resulta cuestionable puesto que esto es lo que sirvió de base al primer motivo de su recurso. a las constataciones supra indicadas, es posible concluir que la sentencia recurrida fue emitida por un juez habilitado para fungir como tal en los tribunales de la República, que, además, fue conocido por un tribunal preestablecido por la norma previo al caso, y jerárquicamente, y, materialmente competente. 6. Que, en el caso concreto no se evidencia de parte del togado recurrente que el mismo hay aprobado que la magistrada en cuestión estuviese disponible al momento de la audiencia y que hiciera advertencia de ello al tribunal de sentencia, o que el magistrado no ejerciera de forma común y constante suplencias ante la ausencias, imposibilidad material o inhibición de magistrados, por lo que no se estableció la arbitrariedad a que hiciera alusión la supraindicada jurisprudencia comparada, por lo que al no haberse violentado en el caso concreto el Principio del Juez natural en su contenido, alcance y materialidad, procede el rechazo de este aspecto por falta de fundamentos.

5. De las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, transcritas precedentemente, se desprende que, contrario a lo invocado por el recurrente, se pone de manifiesto que los jueces de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada sobre los medios de apelación que fueron invocados en el otrora recurso de apelación, y contestaron de manera puntual y con bastante consistencia el planteamiento del cual se encontraba apoderada, motivos que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

6. En ese contexto es menester señalar que el principio de juez natural es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede

determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso concreto después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado, sobre la cuestión que aquí se analiza, que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental.

7. En efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 72, modificado por la Ley núm. 10-2015 de fecha 10 de febrero del año 2015 establece, entre otras cosas, que los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez. No obstante, como correctamente ha indicado la alzada, resulta que es permitido con sustento jurisprudencial y legal, que para resolver un problema de ausencia de juez, tanto por inhibición, o no disponibilidad en términos generales, con miras a evitar dilaciones indebidas, rendir un servicio eficiente al usuario y para evitar el cúmulo de trabajo que conlleva a la mora judicial, que si existe un juez disponible sea convocado con miras a conocer del caso determinado, lo que no violenta el principio de marra; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que, por las diversas aristas que implican la realidad judicial, no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando un juez disponible que sea competente en razón de la materia, de la persona y razón de la jurisdicción, tal y como ocurrió en el caso de la especie, haciendo la salvedad de que el imputado no goza del privilegio de jurisdicción, ni tiene que ser juzgado en jurisdicción especializada. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que se le ha violentado el principio el derecho al juez natural.

8. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues tal y como lo estableció la Corte *a qua* la jurisdicción donde se juzgó al encarado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso; de lo que se evidencia que la Corte expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado lo planteado por el recurrente, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

9. El examen de lo denunciado por el recurrente sobre el punto de la falta de motivación en lo relativo a lo planteado en su segundo medio de apelación sobre la errónea valoración de las pruebas, la alzada, luego de una ponderación a la sentencia del tribunal de juicio, ha precisado:

[...] Que para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente con relación a la violación de propiedad, el Tribunal a quo valoró los testimonios de los señores: Víctor Hugo Zorrilla, Enadito Antonio Hernández Lugo, Santiago José Zorrilla, quienes coincidieron en afirmar que el hoy recurrente tenía y operaba una oficina en el tercer piso de la plaza, que de acuerdo a la prueba de tipo documental era propiedad de la empresa Constructora y Financiera Sky Tower, representada por el señor Santiago José Zorrilla. b) Que respecto al inmueble en cuestión (local comercial 3-J, ubicado en el 3er nivel de la Plaza Sky Tower, se realizó un contrato de venta en fecha 22 de octubre entre su propietario, el señor Santo Saturnino Rodríguez Céspedes y la razón social Sky Tower Constructora, S. R. L., representada por el señor Santiago José Zorrilla, por un monto de RD\$ 1,348,280.00. Que fue valorado el testimonio de Santiago José Zorrilla, representante de la constructora y dueña del establecimiento comercial, quien declaró que él le compró a Santo Saturnino Céspedes, testigo con el que fue autenticado (reconocido) el supraindicado contrato de venta, y que el vendedor le entregó el título del local; que además que hizo un negocio con el hijastro del imputado pero que jamás le dio el dinero, y que la compañía no le entregó la llave; que el imputado entró ahí como un intruso, que cuando se hizo el negocio el imputado no estaba presente; d) Que de acuerdo al testimonio de Santiago José Zorrilla, este había hecho un negocio con el sobrino del imputado pero que este jamás le pagó el dinero, que lo único recibido fueron los (RD\$300,000.00) ni la compañía le había entregado llaves a estos señores; e) Que el Tribunal a quo valoró además las pruebas aportadas por la parte imputada hoy recurrente, entre las que se destacan las documentales: el acta de matrimonio entre el imputado y la madre del hijastro (con copia de extracto de acta de nacimiento del hijastro Héctor Aquiles Maldonado Báez; que este hijastro es con quien había negociado el representante de la constructora. Que, conforme a los documentos concernientes al abogado del Estado, tal como lo establece el Tribunal a quo este se declaró incompetente para lidiar con este caso. g) Que tanto la declaración jurada de posesión, como los actos concernientes a la entrega voluntaria de llaves,

y mandamientos de pago, así como los testimonios ofertados por el imputado de los señores Julio Eusebio Mercedes, Hairo Luciano Montero, fueron adecuadamente aquilatados por el Tribunal a quo al concluir que tales elementos establecían que efectivamente ese local comercial estaba materialmente, pero no legalmente ocupado por Félix Cecilio Doroteo. Que el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de una correcta valoración de las pruebas y de los hechos sometidos a su consideración, ya que la prueba a cargo, corroborada por parte de la prueba a cargo, dejó establecido sin lugar a dudas que en el presente caso se configuró la violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, ya que en el caso concreto, se determinó que ante la no concreción de la venta por el pago de lo estipulado, la compañía propietaria del local comercial de marras, no entregó la posesión o propiedad al sobrino del imputado, y que, pese a las advertencias, y reclamos de la compañía el imputado en cuestión continuó ocupando un inmueble ajeno, hechos que encajan en la normativa supraindicada. Es por esto que en el presente caso no existe error alguno en la determinación de hechos, pues se realizó con base a prueba creíble, verosímil y corroborantes entre sí. 11. Que conforme a la evaluación de las motivaciones y evaluaciones realizadas por el Tribunal a quo se evidencia la obediencia al debido al satisfacer los parámetros de la valoración conforme a la sana crítica racional y una adecuada subsunción de los hechos al derecho, al haberse evidenciado por prueba consistente y corroborables entre sí los hechos puestos a cargo de Félix Cecilio Doroteo, y por haber plasmado en su sentencia razones coherentes, meridianas y correctas conforme a las reglas de la argumentación en un país democrático, por lo que estos aspectos y segundo motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

11. De los motivos expuestos se puede apreciar cómo la Corte *a qua* pudo determinar correctamente, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas y en

base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada de los elementos probatorios en su conjunto; ofreciendo la alzada motivos suficientes para desestimar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones asumidas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en esa tesitura condena al recurrente Felix Cecelio Doroteo al pago de las costas del proceso.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felix Cecelio Doroteo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Félix Cecelio Doroteo al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián Arturo de los Ríos.
Abogado:	Lic. Esmelin Ferrera Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo de los Ríos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125484-7, del domicilio y residencia en la calle Jiménez Hijo, núm. 23, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-717-5900, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 11, Hospital, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00405, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a el Lcdo. Esmelin Ferrera Peña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Adrián Arturo de los Ríos, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Esmelin Ferrera Peña, actuando en representación de Adrián Arturo de los Ríos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019, el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00210, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, numeral 13, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, 60 y 75-11, 85 letra h, j, P-II y 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

1. Que en fecha 19 de octubre del año 2018, los procuradores fiscales adjuntos de la provincia Santo Domingo, el Lcdo. Santo Escolástico, conjuntamente con el Lcdo. Jonathan Pérez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel David Díaz Puello y Adrián Arturo de los Ríos, por violación a los artículos 4-d, 6-a, 8 categoría I, acápite III, numeral 13, código 7360, 9 literal f, 28, 58 literal a, 60, 75 párrafo II, y 85 literal h, párrafo II y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4-d, 6-a, 8 categoría I, acápite III, numeral 13, código 7360, 9 literal f, 28, 58 literal a, 60, 75 párrafo II, y 85 literal h, párrafo II y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Joel David Díaz Puello y Adrián Arturo de los Ríos, marcado con el núm. 582-2018-SACC-00417 del 29 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SEN-00013, el 14 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los señores Joel David Díaz Fuello y Adrián Arturo de los Ríos, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, numeral 13, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, 60 y 75-11, 85 letra h, j, P-II y 92 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos(RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1989, color rojo, placa

núm. A407393, chasis núm. NXAE92E9KZ066640 a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso de los diez puntos cero ocho (10.08) libras de Cannabis Sativa (marihuana), según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 20/1/2018, marcado con el núm. SCI-2018-01-32-000872, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif); **QUINTO:** Varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado Adrián Arturo de los Ríos por la prisión preventiva; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

d) No conforme con la referida decisión, Adrián Arturo de los Ríos, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00405, el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adrián Arturo de los Ríos, través de su abogado el Lcdo. Manolo Valdez Piña, en fecha seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00013, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a Adrián Arturo de los Ríos del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes compareciente.

2. La parte recurrente Adrián Arturo de los Ríos propone como medio de casación lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.) En virtud de la errónea aplicación de las disposiciones de los

artículos 24, 339, toda vez que la Corte a qua no motivó su sentencia, no respondió a los medios planteados en el recurso de apelación, entro en contradicción en su poca motivación desnaturalizando los hechos y el derecho. Errónea aplicación del artículo 339 del C.C.P.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El momento de evacuar la sentencia recurrida en apelación posteriormente y que hoy recurrimos en casación le resta méritos al hecho, en lo relativo al imputado recurrente Adrián de los Ríos y no les da el valor adecuado a las pruebas ofertadas por el ministerio público y no especifican con claridad la propiedad de la misma a cuál de los dos (2) imputados le corresponde la autoría, en franca violación al artículo 19, del C.C.P., formulación precisa de cargos. Por lo que la sentencia impugnada violenta también el artículo 17 del C.P.P., en lo relativo a la personalidad de la persecución si observamos la sentencia evacuada por el primer tribunal colegiado que a quo la sentencia que hoy recurrimos en casación, este reconoce haber sido sometido en otra ocasión por violación a la Ley 50-88, sido grandemente perjudicado, quien hasta ese momento, una hoja de vida social ya manchada por tan grosera continuo con la pena impuesta, no si el recurrente que ha por la decisión recurrida, socialmente hablando tenía intachable, la cual ha sido imputación, con un perjuicio que lo mantiene recluso en el penal de La Victoria. Resultando peor aun cuando la honorable corte de apelación de Santo Domingo, al responder cada uno de los vicios invocados por el hoy recurrente. La corte establece que efectivamente el tribunal a quo no tomo en cuenta las disposiciones del artículo 339 del C.P.P., al confirmar en la sentencia la pena ya impuesta.

4. El recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, falta de motivación, sustentado en que la Corte a qua no motivó la sentencia hoy impugnada, no respondiendo a los medios planteados en el recurso de apelación, limitándose a establecer que en la sentencia de juicio se realizó una justa valoración de las pruebas, sin hacer un desglose y una formal enunciación de las pruebas verificadas al efecto y sin especificar con claridad a cuál de los dos imputados le pertenecía la sustancia controlada.

5. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en

la forma en que lo hizo, en cuanto al primer y segundo motivo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera siguiente:

4. *Que en cuanto al primer y segundo motivo, sobre la falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, esta alzada entiende que el Tribunal a quo motivó correctamente la sentencia haciendo un análisis individual y conjunto de las pruebas aportadas al juicio (ver considerandos 4, 5, 6, 13, 14, 15 y 16, en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la sentencia a qua), respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y los principios procesales; describiendo correctamente la participación del imputado recurrente en el ilícito penal comprobado (ver considerandos 13, 14, 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada). Que en lo atinente a la violación del artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal que establece que al momento de imponer la pena el tribunal debe valorar el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, esta Corte estima que el Tribunal a quo lo ha hecho razonablemente, ya que lo que se ha comprobado es que ambos imputados son coautores del tráfico ilícito de sustancias controladas, y la defensa no pudo demostrar su teoría de que el imputado recurrente Adrián de los Ríos, era un simple pasajero (no aportó pruebas para ello que contradigan la teoría de la acusación) o que su participación en la comisión del ilícito era menor (teoría se contradice incluso con la defensa material). Que en este sentido, la participación del imputado recurrente Adrián de los Ríos, se inscribe en la teoría del dominio del hecho como dominio funcional del hecho, que es cuando el hecho es cometido conjuntamente por varias personas, como ocurren en la especie, ya que la participación del recurrente no puede ser interpretada como menor o subordinada, en relación al coimputado, ya que la sustancia controlada fue encontrada justo en medio de ambos imputados y como ex militar (como él mismo expresa en su defensa material) de él se exige un mayor cuidado y advertencia.* 5. *Que esta Corte entiende que los Juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al Juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión*

a la cual llega este órgano Jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado recurrente Adrián Arturo de los Ríos y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor.

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En ese sentido, tal como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte *a qua* estimó, que sus reclamaciones ante esa instancia carecían de absoluto asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluado previamente por el juez de la garantía – etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, efectuando un análisis intelectual para justificar de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia, tal y como se refleja más arriba [...] *ya que lo que se ha comprobado es que ambos imputados son coautores del tráfico ilícito de sustancias controladas, que por igual la defensa no pudo demostrar su teoría en lo referente a que el imputado recurrente Adrián de los Ríos, era un simple pasajero [...] ya que la sustancia controlada fue encontrada justo en medio de ambos imputados y como ex militar (como él mismo expresa en su defensa material) de él se exige un mayor cuidado y advertencia.*

8. Resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la

Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

9. En adición a esto es importante resaltar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega, que se aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que ambas sedes jurisdiccionales solo toman en cuenta los aspectos que agravan la condena contra el imputado obviando los aspectos positivos.

11. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos si no meramente enunciativo; en el caso, tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y pertinentes para imponer la sanción que le fue impuesta a los imputados; en efecto, cabe recordar que si bien la cuestión de la pena debe ser motivada el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma¹³³.

133 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

12. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez²¹*; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

13. Al continuar con el análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación omitió desarrollar de manera detallada el tercer medio, en el cual el recurrente invoca: *la violación al artículo 2 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y violación al artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la defensa insiste en que como la droga fue ocupada en el vehículo en el que iba el imputado recurrente y que él no era el conductor ni el propietario del vehículo, no se le puede atribuir la posesión y por lo tanto la comisión de la infracción*; si bien la alzada no respondió de manera puntual lo aquí planteado, es evidente que dichos alegatos están íntimamente vinculados en la propuesta hecha en los medios primero y segundo del recurso de apelación del recurrente, los cuales fueron analizados y contestado por la Corte de Apelación, situación que incluso puede constatarse en la transcripción del fundamento jurídico núm. 4 y 5 de la aludida decisión y que ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia, lo que pone de manifiesto que el reclamo fue satisfecho en su momento por la Corte *a qua*; por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar lo analizado en este punto, en consecuencia el rechazo del recurso de casación de que se trata.

14. En concreto, de la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada se pone de relieve que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra

legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en esa tesitura condena al recurrente Adrián Arturo de los Ríos al pago de las costas del proceso.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián Arturo de los Ríos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00405, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Adrián Arturo de los Ríos al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nisaury Antonio Caba Reyes.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nisaury Antonio Caba Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208459-8, domiciliado y residente en el callejón Arístides, casa núm. 27, Monte Adentro, Licey al Medio, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Milagros Rodríguez de la Rosa, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Nisaury Antonio Caba Reyes, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, en representación de Nisaury Antonio Caba Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019, el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00283, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo 111 de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 4 de septiembre de 2015, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Cueva, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo y Francisco José Domínguez Osoria (a) Frank, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Rafael Perdomo Díaz (ociso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo y Francisco José Domínguez Osoria (a) Frank, mediante el auto núm. 328-201, del 16 de noviembre de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y dictó la sentencia penal núm. 371-03-2017-SEN-00015, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al ciudadano Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo, dominicano, mayor de edad (24 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208459-8, domiciliado y residente en el callejón Aristides, casa núm. 27, Monte Adentro, Licey al Medio, Santiago, se declara culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto a Francisco José Domínguez Osoria, dominicano, mayor de edad (25 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0039924-8, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, casa sin número, entrada de Chano, Tamboril, Santiago, varía la calificación*

jurídica de 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, “sobre complicidad”; en consecuencia, lo declara culpable de violarlos artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo, a cumplir en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Condena al ciudadano Francisco José Domínguez Osoria, a cumplir en la cárcel pública de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO**: Condena al imputado Francisco José Domínguez Osoria al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a el imputado Nisaury Antonio Casareyes y/o PUMPO, se declarada de oficio las costas penales por el mismo estar asistido de un defensor público; **QUINTO**: Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: Un arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, Cal 9Mm, serie núm. B93414 y un cargador, una botella de Whisky, marca King Label, vacía y un arma blanca tipo cuchillo, con el mango de madera, color marrón; **SEXTO**: Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando las de la barra de defensa técnica de los imputados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **OCTAVO**: Indica a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de la notificación.

d) No conforme con la referida decisión, Nisaury Antonio Caba Reyes, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00189, el 28 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Nisaury Antonio Caba Reyes, a través de su defensora técnica Lcda. Lisbeth Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSen-000015, de fecha 23 del mes de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada; **TERCERO**: Exime del pago de las costas a la parte apelante.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

2. La parte recurrente Nisauray Antonio Caba Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 338, 172, 333, 25, del C.P.P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal le resulta creíble un testigo que tiene interés marcado en el presente proceso por ser hermano del occiso, si, hermanos, aunque este en su declaración manifestó que eran compadres, tal vínculo se puede demostrar con el acta de levantamiento de cadáver en la parte in fine cuando el fiscal lo entrevistó el día de la ocurrencia del hecho; además aportamos ante esta corte de apelación la declaración de la testigo a descargo la señora Rosalba del Rosario (pág. 10, acápite 16 de la sentencia) que la misma se encontraba en el lugar de los hechos cuando este testigo se presentó sorprendido por saber que su hermano había muerto, lo que se deduce a falta de conocimiento de los hechos previo al mismo. Resulta que la segunda sala de la Corte de apelación de Santiago al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa intenta da respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente al primer medio del recurso de apelación, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. De igual forma es importante destacar que la no revisión de las declaraciones de los testigos a descargo, violenta la seguridad jurídica y el derecho de igualdad de las partes, pues solo se verifico a medias la declaración del testigo, que con carácter fantasioso, parcialidad y falsedad estableció información que no pueden ser sostenidas y corroboradas, contrario a las declaraciones de los testigos a descargo que uno de ellos, estableció que estuvo presente al momento de la comisión del hecho y que fue cometida por otras personas, distintas a los acusados, así mismo, la testigo a descargo manifestó la sorpresa que el testigo a cargo se llevó cuando se enteró que su hermano estaba muerto, ya que el testigo se encontraba durmiendo en su residencia, son esto

y otros puntos que esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de revisar, pues los derechos sin garantía, no son derechos; con la presente sentencia se suma más la tesis del “gobierno de los jueces”, la cual han mutilado y han sustituido la función jurisdiccional por la de legislar a tal punto que existe inseguridad jurídica para los ciudadanos. Luego de plasmar expresamente lo dicho por la corte de Santiago, esta Sala Suprema podrá verificar, la ausencia de motivación que existe en cuanto el motivo aludido, no respondió en absoluto el vicio denunciado, transportando el vicio denunciado hasta este grado; es tan grave lo que reclamamos que la corte ni respondió al reclamante el motivo establecido, solo se escudó en establecer que no existe falta imputable al tribunal del primer grado, solo alegando lo que establece como hecho la acusación, pero material probatorio reproducido no alcanzo para asumir este tipo penal, en tanto, tal como hacemos constar ut supra, no fue reproducida una sola prueba tendente a demostrar estos tipos penales, sin embargo la corte nuevamente no analizar el medio propuesto y violenta la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación se queja de que la Corte *a qua* no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que solo sometió a consideración los argumentos de los jueces del primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada. En ese sentido alega quien recurre que en su primer medio de apelación estableció que para condenar al imputado únicamente se toma como valor la prueba testimonial de la víctima directa del caso, siendo este un testigo que tiene interés marcado en el presente proceso por ser hermano del occiso, sin embargo desacredita los testimonios a descargo, afirmando que la alzada solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con lo propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente.

5. Tras la lectura de la sentencia recurrida conforme las quejas presentadas por el recurrente, hemos podido comprobar que el mismo yerra al indicar que los razonamientos no son suficientes, deviniendo en infundada la sentencia dictada por la Corte *a qua*.

6. En ese sentido, cabe destacar que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada

por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte *a qua* los fundamentos asumidos por el Tribunal de primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformar su criterio sobre los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio valorativo de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa la Corte *a qua* dejó establecido los fundamentos del por qué le dio valor positivo a lo expresado de manera motivada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

7. La Corte *a qua* para desestimar el primer medio de apelación que le fue deducido expresó en síntesis lo siguiente:

7.-Comprueba la corte que el apelante no lleva razón en su primer medio de reclamo pues los jueces del a quo determinaron de manera clara los verdaderos hechos probados en el escenario del juicio, luego de discutirse tanto el factico acusatorio así como las pruebas validadas por las partes en conflicto; pues se demostró y así lo plasman los jueces del a-quo en la ponderación y valoración de todas las pruebas y los hechos fijados que por las declaraciones del testigo a cargo, Esmerdy de la Cruz Díaz (testigo ocular), así como las pruebas que corroboran esas declaraciones que le merecieron al a-quo conforme al principio de inmediación ser creíbles, precisas, coherentes, conjuntamente con las evidencias documentales, materiales, periciales, certificantes y demás testimonios el hoy apelante fue conjuntamente con el imputado Francisco José Domínguez Osoria, en fecha 30-01-2015, en horas de la noche, que los imputados andaban en una motocicleta con una tercera persona quienes atracaron al hoy ociso Julio Rafael Perdomo Díaz, despojándolo de la motocicleta en que transitaba por la carretera la carretera Peña, del sector Monte adentro, específicamente frente a la banca de pelota, siendo el encartado Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo, quien desenfunda una arma de fuego tipo pistola despoja a la víctima de la motocicleta y le dispara a la víctima en el costado falleciendo en el acto el señor Julio. Comprueba también la corte, que pocas horas de ocurrir el hecho mediante el levantamiento de acta de inspección de lugares y cosas hecha por agente policial en la carretera y lugar precisado del hecho plasma el agente actuante que vio al recurrente Nisaury en una motocicleta que tiró al suelo el arma tipo pistola y emprendió la huida y afirma además en la referida acta que por

ese motivo no pudo ejecutar la orden de arresto que había emitido funcionario judicial en contra del imputado. Que no es cierto lo que afirma el apelante entiende la corte, en lo atinente a que las declaraciones del testigo ocular son falsas y fantasiosas porque era de noche, y él dijo en el juicio que estaba oscuro cuando él iba para el colmado a comprar un sobre de café, pero afirmó también ese testigo a cargo en el juicio que un taxista con las luces del vehículo alumbró y el testigo vio los hechos y describió todas las incidencias del atraco donde fue sustraída la motocicleta de la víctima y cómo ocurrió la muerte de esa víctima, cuál fue participación de los acusados y que luego el recurrente Nisaury huyó con la motocicleta en compañía de los demás individuos que le acompañaban del lugar de los hechos. Es decir que el tribunal a-quo hizo un ejercicio de apreciación racional, armónico, fundamentado en la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos del elenco probatorio sometido a su consideración y reiteramos de los hechos fijados que lo llevaron a la certeza exacta de que el recurrente es penalmente responsable de los ilícitos penales puestos a su cargo más allá de toda duda razonable y que la fuerza probatoria de ese testigo a cargo concatenadas con las demás pruebas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que flanqueaba al procesado Nisaury Antonio Caba Reyes y/o Pumpo.

7- En cuanto a los testimonios a descargo, el tribunal a-quo les dio a sus declaraciones el verdadero valor probatorio, pues no arrojaron luz sobre los hechos de la acusación, son testigos de coartada y referenciales, pues los mismos no pudieron desvirtuar la fortaleza y precisión de las pruebas a cargo que indudablemente demostraron la acusación en contra del imputado impugnante. Que así las cosas la alzada entiende que no hay nada que reprocharle al a-quo en lo relativo al primer medio de queja del recurrente por lo que se rechaza por ser evidentemente infundado.

8. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

9. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de las pruebas testimoniales, esta Sala ha juzgado reiteradamente, que cuando los

jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada dicho testimonio cumple con las características suficientes para su validación, pues resulto certero, creíble, constante y coherente, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión y corroboradas con las evidencias documentales, materiales y periciales; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

10. Sobre el extremo de que el testigo a cargo Esmerdy de la Cruz Díaz es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Prosigue su queja el recurrente, estableciendo que la corte *a qua* nuevamente incurre en la falta de motivación al no analizar lo propuesto en su segundo medio de apelación, expresándose en el siguiente tenor: *En un segundo medio de apelación le fue planteada a la corte "Por otro lado no fue reproducida en el juicio oral, público y contradictorio, ninguna prueba tendente a demostrar la asociación de malhechores atribuidos a los imputados, pues el concierto previo, la planificación previa para cometer crímenes, fue objeto de discusión por parte de la defensa, sin*

embargo jamás fue demostrada, violentando la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

12. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que, sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

9.-Comprueba la corte que el recurrente no lleva razón en su segundo medio de impugnación porque los juzgadores del tribunal de origen luego de determinar la responsabilidad penal del apelante Nisaury Antonio Caba Reyes dicen en sus razonamientos jurídicos porqué las conductas ilícitas del imputado se subsumen en la autoría de los tipos penales prescritos en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el numeral 39 párrafo III de la Ley 36. Pues si se demostraron esos ilícitos penales que son los establecen la acusación porque el imputado fue el que despojó a la víctima de su motocicleta le dispara con una pistola en su anatomía a la víctima falleciendo en el acto cuando intentaba huir de sus agresores pues Nisaury estaba acompañado por el co-imputado Francisco José Domínguez Osoria quién era el conductor de la motocicleta en que se desplazaban al momento del atraco en compañía de una tercera persona. Lo que quedó claro en el juicio reitera la Corte, con los hechos fijados y las pruebas a cargo debatidas y valoradas por el *a quo*. Que al no existir falta imputable al tribunal *a quo* sobre el agravio erguido en el segundo medio de impugnación se desestima el mismo por ser evidentemente improcedente y mal fundado.

13. De lo expuesto anteriormente es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos de delito, así como sus elementos constitutivos específicos.

14. En su contexto el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”.

15. En ese sentido, examinado el fundamento jurídico del rechazo al medio *ut supra* analizado, se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho encaminados por el *a quo*, e inferir como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar

al hoy recurrente Nisaury Antonio Caba Reyes, en torno a los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el numeral 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue realizado conforme advierte la normativa procesal penal; que es manifiesto que la alzada determinó la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, pues dentro de los elementos necesarios para su configuración se encuentran, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; por lo que el planteamiento del imputado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. En concreto, de la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del recurso de que se trata.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, exime al recurrente Nisaruy Antonio Caba Reyes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por*

un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nisaury Antonio Caba Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Nisaury Antonio Caba Reyes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón González o Ramón Reyes de Sena.
Abogada:	Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor en el Ayuntamiento de Puerto Plata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0037-0008061-1, domiciliado y residente en la calle 4, sector Gregorio Luperón, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00298, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la LICDA. ILIA R, SÁNCHEZ, Defensora Pública, abogada de los tribunales de la República Dominicana, en representación del señor RAMÓN GONZÁLEZ Y/O RAMÓN REYES DE SENA, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SSN-00084, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta decisión. SEGUNDO:* *Exime de costas el proceso. (Sic)*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSN-00084, de fecha 18 de junio de 2019, declaró al ciudadano Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimo del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00260 del 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, y se fijó audiencia para el 14 de Abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft *Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, que sea declarado regular y válido el presente recurso*

de casación, de fecha 17 de septiembre de 2019, por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado los vicios denunciados y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, de manera directa el proceso, dictando sentencia en el aspecto siguiente: a) Observar la escala mínima de la pena impuesta y tomando en cuenta el 341 del Código Procesal Penal, en favor del imputado, suspenda en su totalidad dicha pena; Tercero: Que las costas sean de manera oficiosa por estar representado por la Oficina de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón González y/o Ramón Reyes de Sena (a) Monchy (imputado) contra de la sentencia núm. 627-2019SSEN-00298, del 15 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, dejando claro que la sentencia ratificada esta cimentada sobre bases objetivas y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, denotando respeto por los principios de las normas, de la lógica del debido proceso y máxime evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, de igual forma advirtiéndose que la pena impuesta se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que los argumentos que sustentan el presente recurso logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o anulación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada [...] (Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, Arts., 172, 333 CPP.) y Segundo Motivo:* *Cuando la sentencia ser manifiestamente infundada. (Errónea aplicación 329 y 341 del código procesal penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *La queja ante la corte que emite la sentencia recurrida versó sobre los aspectos relativos a que el tribunal de primer grado, cuestión que la corte acoge como buena y válida, ya que sanciona a cumplir al hoy recurrente a diez (10) años de privación de libertad, estableciendo el tribunal que los elementos de pruebas presentados en juicio eran suficientes para probar la acusación. En el caso en especie resulta lo contrario, pues conforme la sentencia esos elementos de pruebas señalados por el tribunal a-quo, no fueron suficientes, ni fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 CPP. Desnaturalizando el tribunal las declaraciones y dándole un valor inexistente, por lo tanto, no son suficientes en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo puede en la sentencia anexa lo relativo a la queja. La sentencia dictada confirmando la del primer grado, la cual, no se basta por sí misma, porque su dispositivo no hace de la valoración de la prueba hecha conforme a las reglas legalmente dispuestas lo que trajo como consecuencia una sentencia que destruye la presunción de inocencia del imputado en violación de la ley y priva del derecho de libertad al mismo. **En cuanto al segundo medio:** *En la especie, el imputado es una persona de casi 80 años de edad enfermo, con hijos, infractor primario, que por varios meses guardó prisión en la Cárcel Preventiva de la ciudad de Puerto Plata y ahora se encuentra en libertad, quien no presenta antecedentes penales, ni comportamiento proclive a delinquir. El o la envejeciente que padezca de alguna enfermedad física o mental grave tiene derecho a protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios de salud. Se tomarán todas las acciones**

indispensables para la prevención y el tratamiento de las enfermedades propias del envejecimiento. A que el a-quo asume la postura del primer grado, quien tampoco ponderó efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, ya que le impuso al imputado una condena de diez (10) años de prisión, a pesar de ser infractor primario; pero peor aún es una carga para el Estado dominicano, quien deberá cargar con los gastos del recurrente. Respecto de la negación del a-quo para la aplicación del artículo 341 de la normativa citada, al estatuir erróneamente la circunstancia del criterio de la determinación de la pena, ponderando esta honorable corte la imposición de la pena mínima dentro de la escala del tipo penal perseguido, basadas en la teoría del efecto dominó, ya que niega el pedimento de la defensa por que aplica una condena de 10 años, dejando fuera la posibilidad de dicha aplicación, por lo que consiente el a-quo del mérito de aplicación de dicha norma, procede que esta Suprema Corte al acoger nuestro pedimento principal, aplique dicha solicitud.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El medio que se examina es desestimado, toda vez que, el vicio invocado por el recurrente no se encuentra configurado en la sentencia apelada, en razón de que los jueces a-quo han valorado cada una de las pruebas documentales y testimoniales que han sido sometidas a su consideración, conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, referente a la valoración de los medios de pruebas; [...] De lo antes resulta que, es evidente que en el contenido de la sentencia los jueces a-quo toman en consideración y ponderan la edad del imputado, su condición de salud, que se trata de un infractor primario, entre otras consideraciones establecidas en el 339 del CPP; por lo que le imponen la sanción de cumplir una pena de 10 años de prisión, lo cual, es la sanción adecuada e idónea, en el caso particular de la especie, en donde han sido agredida y violada sexualmente dos niñas menores de edad, 8 y 14 añitos, causándole un daño irreparable físico y psicológico a ellas y sus familiares. Por lo que el indicado medio no tiene lugar, y procede ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen íntegro del recurso que ocupa la atención de esta Alzada, se observa que el recurrente hace constar en su escrito los mismos alegatos en los cuales apoyó su recurso de apelación, circunscribiéndose a establecer en su primer medio que la Corte *a qua* confirmó la condena del imputado, sin valorar que los elementos de pruebas señalados por el tribunal *a quo* específicamente los testimonios de las víctimas y los certificados médico legales, no fueron suficientes ni valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. De entrada, es preciso recordar lo que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la valoración probatoria, de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. Esta Segunda Sala en el examen de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a lo externado por el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar su recurso, y que le ha permitido a este Tribunal de Alzada deducir que para la determinación de los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica racional, en razón de que se realizó una valoración correcta y adecuada de los testimonios referidos, los cuales se encontraron refrendados por las demás pruebas sometidas al escrutinio.

4.4. Al quedar confirmada la decisión de primer grado, la Alzada hizo suya las motivaciones adoptadas por ante esa instancia, donde respecto a las alegaciones por parte del recurrente en torno al certificado médico quedó determinado que: “la parte importante que se extrae de dicho certificado médico legal es que establece Membrana Inecoide desgarrada, que entiende el tribunal que el término científico ginecológico lo sería Ginecoide, y entiende el tribunal que al establecer únicamente que la

membrana se encuentra desgarrada, y no establecer si ese desgarre fue reciente, el médico legista lo hace porque de establecer que se trataba de un desgarre reciente ello traería dudas y no concordaría con la época en que han ocurrido los hechos, que por demás entiende este tribunal conforme a la lógica ya había transcurrido mucho tiempo. Respecto a las laceraciones visibles que establece el certificado médico, entiende el tribunal que la menor de edad pudo haber sostenido relaciones sexuales después de la ocurrencia de los hechos, pudo acontecer circunstancias que le provocaran laceraciones en su vulva que no necesariamente tenían que ser los hechos cometidos por el imputado. Lo que sí está convencido el tribunal es que cuando una menor de edad que se alega ha sido violada es presentada ante el ginecólogo es para determinar que real y efectivamente esa menor de edad ha sido penetrada, y en el caso de la especie la menor de edad ha establecido desde el inicio del proceso que el imputado la penetró primero con los dedos y luego con su pene, es decir que con la presentación del certificado médico se demuestra que la menor de edad M.P.M., tenía la membrana del himen desgarrada”; lo que unido a la valoración conjunta y armónica del relato ofrecido por la menor agraviada y demás pruebas aportadas por la acusación, destruyeron la presunción de inocencia del encartado; por consiguiente, la sentencia recurrida cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión exigidos por la norma procesal penal.

4.5. Sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sede ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al radar de la casación. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene el deber de verificar la apreciación legal de los hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación.

4.6. Como segundo medio plantea el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de que fue

confirmada la condena de diez (10) años al imputado sin ponderar el efecto futuro de la condena, que se trata de una persona de casi 80 años, enfermo, con hijos e infractor primario.

4.7. Sobre este punto, es oportuno establecer que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una constante línea jurisprudencial ha fraguado que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma imperativa cuando el hecho cometido no merezca la escogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces aplicarlos si en un determinado proceso tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional.

4.8. No obstante lo establecido previamente, esta Alzada al verificar lo juzgado por la Corte *a qua* al respecto, advierte, tal como fue comprobado por dicha jurisdicción, que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al encartado, tomó en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en nuestra normativa procesal vigente, así como analizó otras circunstancias en su beneficio estableciendo: “el tribunal va a tomar en consideración que si bien se trata de un ciudadano que ha cometido un ilícito penal en contra de dos (2) menores de edad, las cuales estarán marcadas psicológicamente por el resto de sus vidas, también el tribunal debe observar las condiciones del imputado, se trata de una persona de avanzada edad, que está enferma, a quien imponerle una sanción de quince (15) años de prisión más que reeducarlo y tratar de que con ello pueda resarcir el daño a las víctimas y a la sociedad, lo que haría es causarle un daño a él encerrándolo a cumplir una pena de gran intensidad que le podría deteriorar su salud hasta provocarle la muerte, por demás tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya delinquido y que ha sido sancionado penalmente con anterioridad a estos hechos, puesto de que no hay una sentencia que así lo demuestre;

por lo tanto, el tribunal entiende que son circunstancias que ameritan imponer la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, ya que la cárcel donde cumplirá la condena el imputado es en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, centro de tipo modelo que le brindará las oportunidades correspondiente para corregir su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva sin lesionar el pudor y la dignidad de los demás y sin que deba mediar una sanción de larga intensidad”.

4.9. De lo previamente plasmado, esta Alzada ha podido comprobar, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión los criterios para la imposición de la pena y el imputado fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para tratar sus padecimientos de salud, por lo que, al no evidenciar la aludida vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal, dicho alegato se desestima.

4.10. Respecto a la solicitud realizada por la defensa del encartado relativa a que esta Corte de Casación dicte directamente la sentencia del caso y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspenda la totalidad de la pena impuesta; en ese orden, es conveniente establecer que el caso que ocupa la atención de esta Alzada versa sobre los tipos penales de agresión y violación sexual, abuso sexual y psicológico en infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, ilícitos por los que se le impuso al recurrente una condena de diez años reclusión, pena privativa de libertad que supera notoriamente el límite de cinco años prescrito por el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, como uno de los requisitos *sine qua non* para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena; por consiguiente, procede el rechazo del pedimento formulado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al imputado Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón González, también individualizado como Ramón Reyes de Sena, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00298, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Martínez.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0162156-5, domiciliado en la calle Privada núm. 91, (detrás de la planta de gas), Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Martínez, a través de su representante legal Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018- SSEN-00800, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Ángel Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 132-2019, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e identifica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00800, de fecha 30 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Ángel Martínez (a) El Menor o Greña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, asimismo, ordenó el decomiso del arma de fuego ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00261 del 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft *Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de

los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ángel Martínez: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que tenga a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas en dicha sentencia y que sea la misma absolutoria, de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, tenga a bien dictar sentencia propia ajustando la pena impuesta a una condena de cinco años de prisión y de forma más subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales y secundarias tenga a bien, en virtud del artículo 422, numeral 2-B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable y envíen ante un tribunal distinto al de la sentencia objeto del presente recurso, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración de las pruebas y en su defecto, que sea enviado para una nueva valoración del recurso de apelación, ante una corte de apelación distinta a la que conoció el recurso de apelación; Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez (a) El Menor o Greña (imputado) contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00485, del 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó expresado que al reclamante le fueron tutelados sus derechos, así como que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las*

reglas y garantías correspondientes y al efecto resultaron con suficiencia para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Martínez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP- por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a los hechos dados como probados, y la valoración errónea de las pruebas, puesto que resultan insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido, (artículos 425 y 426 CPP). Y **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena.**

2.2. En el desarrollo de los medios esgrimidos el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *La norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor Ángel Martínez no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas, no se percató que resultan insuficientes, aunado a lo que fueron los hechos que dieron como probados. [...]El tribunal de*

Alzada ha rechazado el medio planteado por el recurrente, no obstante haber dudas razonables generadas por el mismo testigo a cargo, dudas sobre la supuesta participación del justiciable con los hechos indilgados. El testigo y víctima del ministerio público presentó al señor Rafael Cornelio Matos Brito, en su intervención manifestó: él tenía la cara cubierta, yo estaba dentro del Colmado Paola que es la hijastra del dueño del colmado [...] aunque el testigo más adelante quiso establecer que pudo ver las personas que cometieron los hechos, lo cierto es que entra en contradicción, y contiene ilogicidades ya que si tenía la cara cubierta no pudo haber visto su rostro, y por tanto no pudo identificar a los partícipes del hecho, aunado a que el testigo indicó que tuvo un forcejeo directo pero no fue con nuestro representado, esa persona tenía gorra y la cara cubierta, lo cual generó duda en las declaraciones del testigo, también manifestó a la Corte de Apelación, ya que no fue realizado un acta de reconocimiento de persona, ni un retrato hablado, y al no presentarse a la medida de coerción, fue instruido un proceso, sin la identificación de la víctima, lo que claramente fue influenciado al ser nuestro asistido el único detenido, este claramente asumiría que esa es la persona que cometió el hecho, máxime cuando tenían la cara cubierta. **En cuanto al segundo medio:** Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del primer tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar el mismo, esto no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal, sino que constituye falta de motivación, sin embargo, los jueces de la Corte de Apelación en su página 9 numeral 12: Sobre este particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Ángel Martínez... Lo que ha llevado a la defensa analizar nueva vez la sentencia de primer grado, en síntesis el tribunal transcribe artículos y no es hasta el numeral 6 de la página 15 que el tribunal toca el artículo 339, sin embargo, podrán observar que el tribunal no tomó nunca en cuenta las características particulares de nuestro asistido, no fundamentando su decisión, errando en la aplicación de dicha norma, los jueces de la Corte de Apelación refieren solamente que fue tomado en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad, dando la razón a la defensa que no fueron aplicados los criterios para la determinación de la pena incurriendo en el mismo error la Corte de

Apelación, y que de hecho, la respuesta emanada por la Corte de Apelación resulta en motivaciones insuficientes e inadecuadas. Planeamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de la Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, de hecho en el numeral 23 en la página 16 de la sentencia de primer grado, el tribunal ha transcrito 1 artículo 339 CPP, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, al ver las motivaciones que han hecho la Corte de Apelación en el numeral 12 de la página 9 de la sentencia de la Corte, NO han explicado de manera detallada porqué correspondía la pena de 10 años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del artículo 25 CPP. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esa virtud, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ángel Martínez al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por el testigo-víctima deponente en juicio en la comisión de los hechos, estableciendo su participación, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las

cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, de conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y otorgando a los hechos una correcta adecuación jurídica, de violación a los 4 artículos 379 y 384 del Código Penal, sobre robo agravado, en tanto, entiende esta Alzada que procede rechazar las alegaciones del recurrente plasmadas en este medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. [...] Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Ángel Martínez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad, al sustraer un arma de fuego en perjuicio de la víctima que aún no ha sido recuperada, entre otros aspectos de los que prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, en consecuencia, se desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En síntesis, del contenido del primer medio propuesto por el recurrente se desprende que este discrepa del fallo impugnado, ya que, a su entender, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de

disposiciones constitucionales y legales en torno a los hechos probados y la valoración de las pruebas, puesto que las mismas resultan insuficientes para retener la responsabilidad penal del encartado; y que fue rechazado el medio planteado a la Corte, no obstante haber dudas razonables generadas por el mismo testigo a cargo, sobre la supuesta participación del justiciable con los hechos endilgados.

4.2. De entrada, es de lugar establecer que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.”

4.3. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de segundo grado a la prueba testimonial presentada por la parte acusadora, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse dudas en cuanto a dicho testimonio, tal y como se observa en las declaraciones externadas por el señor Rafael Cornelio Matos, testigo y víctima, quien señaló de forma enfática al imputado Ángel Martínez como la persona que en compañía de otro individuo lo despojó de su arma de fuego, mientras se encontrada en el colmado Paola; que no realizó ninguna acción por temor a su vida, ya que el hoy imputado y su acompañante le manifestaron que lo matarían; declaraciones que a su vez fueron validadas con los demás elementos de prueba sometidos al debate.

4.4. Luego de analizar el fallo impugnado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirse la duda denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con ese testimonio, unido con los demás elementos de prueba, los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

4.5. Finalmente, es de lugar señalar que, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al radar del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene el deber de verificar la apreciación legal de los hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; en tal sentido, al no advertir esta alzada la falta alegada por el recurrente, es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación.

4.6. Como segundo medio invoca el recurrente la falta de motivación en torno a los criterios de determinación de la pena, al entender que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han errado al momento de valorar dichos lineamientos, al no tomar en consideración ni los propios del justiciable ni las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se han limitado a hacer una transcripción del referido artículo.

4.7. Sobre los criterios para la determinación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, contrario a lo denunciado, se evidencia que en el caso fueron examinados al momento de imponer la pena al recurrente los parámetros establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, en los que prevaleció la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad, proporcionando el tribunal de méritos motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena contra del encartado; por consiguiente, procede desestimar el alegato aducido por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al imputado **Ángel Martínez** del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García y compartes.
Abogados:	Dres. Fausto Antonio Martínez Hernández, Erwin Ramón Acosta Fernández, Licdos. Moisés Castillo Trinidad, Domingo O. Muñoz Hernández y Freddy Manuel Díaz Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058872-2, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 28-A, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; 2) Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, el primero cubano y la segunda española,

mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760942-0 y 001-1760943-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Neruda núm. 1, Torre Niza, apto 5, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; 3) Susana Jisel del Castillo López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930062-2, domiciliada y residente en la ave. Abraham Lincoln núm. 1000, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Moisés Castillo Trinidad, por sí y por los Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Fausto Antonio Martínez Hernández, en representación de la señora Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García y Susana Jisel del Castillo López, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, en representación de Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Fausto Antonio Martínez Hernández y Erwin Ramón Acosta Fernández, en representación de la recurrente Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, depositado en fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación y contestación del recurso incoado por la imputada Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, suscrito por Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, a nombre de Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, depositado el 20 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público, en representación de Susana Jisel del Castillo

López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación en contra del recurso de casación incoado por las imputadas Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, suscrito por el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, a nombre de los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprian.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00856, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma los recursos interpuestos por los señores los recursos de casación interpuestos por Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, Susana Jisel del Castillo López, imputadas y Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, querellantes y actores civiles; e inadmisibles el recurso casación interpuesto por Issis o Isis Mayerling Carvajal Paulino, fijando audiencia para conocer los méritos de los recursos admitidos para el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

I. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2016, los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de Kitchen Design Estudio GSA, SRL, Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla.

b) que el 25 de abril de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra de las imputadas, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00058, del 1ro. de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2019-SSEN-00063/Bis del 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a las señoras Susana Jisel del Castillo López (en su condición de gerente general); Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling Carvajal Paulino (en su condición de gerente de operaciones); y Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García (en su condición de gerente general administrativa) de la sociedad comercial Kitchen Desing Studio, S.R.L., culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal y 1 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, que regulan los tipos penales identificados como complicidad y trabajo pagado y no realizado, en perjuicio del estado y de los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenando a las señoras Susana Jisel del Castillo López (en su condición de gerente general); e Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling*

Carvajal Paulino (en su condición de gerente de operaciones), a cumplir una (1) pena de un año de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, con la única condición de residir en el domicilio aportado al proceso; y la señora Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García (en su condición de gerente general administrativa), a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, con la condición de residir en el domicilio aportado al proceso. Asimismo, se le advierte a las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, representantes de la sociedad comercial Kitchen Desing Studio, S.R.L., que en caso de incumplir la condición impuesta, en el período señalado, deberán cumplir la pena impuesta en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil accesoria a la penal de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2017, presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de julio del año 2017, por la parte acusadora privada, señores María Regona Montoya Ciprián y Frank Padrón Fernández, por intermedio de su abogado, Lcdo. Domingo Octavio Muñoz Hernández, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 060-2018-SPRE-00058, de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2018, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de las señoras Susana Jisel del Castillo López (en su condición de gerente general); Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling Carvajal Paulino (en su condición de gerente de operaciones); y Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García (en su condición de gerente general administrativa) de la sociedad comercial Kitchen Desing Studio, S.R.L., por violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal y 1 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a las señoras Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, representantes de la sociedad comercial Kitchen Desing Studio, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Restitución total de los valores entregados ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Dólares (US\$71,362.00), o su equivalente en pesos dominicanos, con reducción de lo que pueda probar haber pagado y adelantado, luego de iniciado el proceso; y 2. Indemnización por la suma de Tres Millones de

Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados a sabiendas de que dicha indemnización y restitución es la más proporcional y razonable a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecido por los artículo 40 numeral 15 y 74 numeral 2 de la Constitución; **TERCERO:** Compensa las costas penales, por estar representadas por la defensoría pública; **CUARTO:** Condena a las coimputadas Susana Jisel del Castillo López, Issis Mayerling Carvajal Paulino o Isis Mayerling Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, representantes de la sociedad comercial Kitchen Desing Studio, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado. (Sic)

d) No conforme con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00210, el 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del Ministerio Público en la persona de la Lcda. Gloribel Heredia, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; b) en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por parte de los querellantes y accionantes civiles Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández; c) en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por parte de la imputada Martha Josefina Cruz Montilla, también individualizada como Martha García, por intermedio de su abogado, el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández; d) en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por parte de la imputada Issis, también individualizada como Isis Mayerling Carvajal Paulino, por intermedio de su abogada Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública; y e) en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por parte de la imputada Susana Jisel del

Castillo López, por intermedio de su abogado, Lcdo. Freddy Manuel Díaz, defensor público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la valoración probatoria y conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

2. La imputada recurrente Susana Jisel del Castillo López propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y artículos 68, 69, 40.14 y 74.4 de la Constitución- y Legales -artículos 17, 19, y 294.2 del CPP-por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la ciudadana Susana Jisel del Castillo al momento de presentar su recurso de apelación, en su medio recursivo denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de no ponderar un elemento fundamental del debido proceso, el cual consistió en que la acusación contra la hoy recurrente no estableció cual fue la relación precisa y circunstancias del hecho punible para indicar la participación. Como es bien sabido por los nobles jueces de esta Suprema Corte de Justicia las reglas de derecho, estrictamente las del debido proceso van encaminadas en aras de un respecto estricto a la constitución, los tratados Internacionales y las leyes vigentes al ordenamiento jurídico actual la inobservancia clara y notoria por parte de la Corte a-qua a disposiciones de carácter Constitucional y tratados internacionales Art. 40.14 CRD "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", el derecho de conocer el contenido exacto de

la acusación deriva de los art. 8.2. b Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo Art. 14.3. a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos de los cuales la República Dominicana es signataria y el ordenamiento jurídico actual debe acoger y respetar dichos tratados, además en virtud de este principio "Formulación Precisa de cargos "la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccionario del que se acusa al imputado, debiendo fundamentar la acusación, la cual que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano no sea juzgado sin previa información de los hechos supuestos a su cargo o más bien que conducta típica realice el individuo. Para satisfacer lo establecido de la convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Interamericano de Derechos Civiles, en torno a las garantías del proceso de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente las circunstancias del mismo, los medios utilizados, los motivos, en fin todos los elementos que permitan al imputado conocer exactamente de qué se le acusa, que participación precisa tuvo en la ocurrencia del hecho en este caso de manera específica hablamos de trabajo pagado y no realizado y en consecuencia ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse, es decir toda acusación debe cumplir con los requerimientos legales para poder sostenerse. Que si la Corte de apelación no hubiese incurrido en la inobservancia del mandato legal que dispone el artículo 294.2 CPP, hubiese dado la verdadera fisonomía jurídica al caso respecto a nuestra representada por que se desprende que la señora SUSANA JISEL en su calidad de Arquitecta realizó los trabajos para la cual fue designada dentro de las funciones de la empresa, y si el marco de la acusación es que no se realizaron los trabajos pero si se pagaron lo más lógico y coherente es que se declare la no persecución a la señora SUSANA JISEL. Cobra mucho sentido en un sistema de acusación objetiva, que se pueda acusar por separado, con cargos reales e imputables. Ya que la ley sobreguarda la personalidad de la persecución y no permite bajo ningún pretexto el que una persona pague por los hechos cometidos de alguien en particular. [Sic]

4. La imputada recurrente Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, propone contra la sentencia objeto del presente recurso los alegados siguientes:

En la parte de la deliberación, en el inciso 8 la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dice que en virtud a lo establecido en el artículo 44.2 y el 45.1 del C.P.P., donde se comprueba la inobservancia de la no conciliación y llevar el expediente sin llevar el debido proceso ante el tribunal correspondiente, ha tratado de confundir al recurrente en cuanto al desconocimiento de lo que establecen los artículos 44.2 y 45.1 del C.P.P., que reza así: Debiendo apreciar dicha falta en el segundo medio invocada que es lo establecido en el artículo 5 de la Ley 3143, sobre lo relativo a lo que es la falta que se ha querido perseguir y juzgar el Trabajo Pagado no Realizado, en donde es de rigor que exista la fase de conciliación la cual nunca existió; lo que se desprende a que la Corte jamás se pronunció en cuanto a la prescripción de manera principal y luego de manera secundaria el de violación al debido proceso de agotar la fase de conciliación la cual jamás se hizo, vulnerando los más elementales principios y en donde se pudo haber comprobado que dicha demanda jamás se le debió dar curso por haber sido interpuesta pasado el plazo de tres (3) años, ventajosamente vencido pues transcurrieron cuatro años y diez días, esto si diéramos como inicio el último pago desembolsado y no lo que en realidad es desde el día de su supuesta contratación que fue en fecha. Luego de leer la sentencia No. 502-2019-SSEN-00210, de fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), la exposición de las pretensiones de la hoy recurrente, en el inciso 27 dice textualmente: “Que es necesario destacar que el caso que nos ocupa versa respecto de una querrela por trabajo pagado y no realizado, la cual corresponde a las infracciones de acción pública a instancia privada y que de acuerdo al artículo 37 de nuestra normativa procesal penal, la conciliación para este tipo de acciones procede en cualquier estado de causa, siempre que las partes involucradas estén en la disposición de llevar a cabo la conciliación. Que erróneamente interpreta la recurrente el hecho de que quedaba a cargo de los funcionarios, sea del órgano acusador u órgano jurisdiccional en etapas anteriores llevar a cabo la conciliación sin que parte alguna la propusiera, cuando son las propias partes quienes deben manifestar

su intención de conciliar en cualquier momento del proceso, inclusive por ante la etapa recursiva. Que de igual forma la recurrente presenta su queja en este mismo sentido en su segundo medio, lo que para esta Corte deviene en innecesario responderlo, dado el hecho de haber sido abordado anteriormente como vicio planteado en el primer medio". A que de manera aparentemente inconsciente todos los jueces de la segunda sala de la corte de apelación, obviaron el referirse a la conclusión principal que está contenida en el primer medio que versa sobre la prescripción según se establece en el artículo 44.2 y 45.1 del cpp, y solo se enfoca a la conclusiones contentiva en el segundo medio la no realización de la etapa de la conciliación, cosa que se debería abordar y darle una respuesta convincente de la prescripción de la acción y luego de descartado ese medio con motivos justificativo, esta hipótesis irrefutablemente convincente, entonces referirse a la formalidad no realizada en cumplimiento de un mandato de la Ley 3143. No solo se obvio el comentar y luego deliberar los puntos referente a los artículos 44.2 y 45.1, que se encuentra profundamente analizado sino que en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles en la página 6 Capítulo III , titulado respecto del recurso de apelación de las imputadas, numeral 6 dicen sito: las imputadas presentan recurso de apelación contra la indicada sentencia exponiendo una serie de agravios, con los cuales pretenden su revocación los cuales son improcedentes, extemporáneos y carentes de base legal. En su Imputadas acusan la Sentencia Recurrída de violar el artículo 44 Inciso 2 y 45. del Código Procesal Penal, alegando que el Tribunal a quo no los observo, ya que la querella fue presentada fuera de plazo y por tanto la misma esta prescrita, y sigue diciendo los querellantes. ...contrario a lo alegatos por las Imputadas en este medio, por un lado, no es cierto que la Sentencia haya violado los referidos textos legales, puesto que ni el Ministerio Publico, ni el juez de la Instrucción ni el Tribunal a quo fueron puestos en Condiciones de Juzgar dicha situación, ya que nunca se les planteo la prescripción alegada y no lo advirtieron, puesto que la acción penal aún estaba viva al momento de presentarse la acusación) ...contestación errada, en vista de que el apoderar a un tribunal de alzada del conocimiento del caso de que se trate pone al mismo en el mismo estado en que se conoció en poner grado. Por tanto, los jueces que componen la segunda sala no debieron dejar a un lado un motivo tan

sólido y preciso como el planteado en el primer medio que versa sobre la precepción.

5. Los recurrentes Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

a) *Violación del Artículo 69, numeral 7. de la Constitución dominicana (debido proceso) y a los artículos 24 y 340 del Código Procesal Penal. Motivación errónea. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena (discrecionalidad);*
b) *Violación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada en ese aspecto y contradictoria con un fallo anterior de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;* c) *Errónea y falta de motivación en cuanto a la fijación del monto de las indemnizaciones solicitadas (no valoró objetivamente el daño). Sentencia manifiestamente infundada.*

6. De forma concreta, los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, lo siguiente:

En el aspecto penal Primer Motivo: *La sentencia recurrida cometió el vicio denunciado de la Violación del Artículo 69. numeral 7, de la Constitución Dominicana (debido proceso) y a los artículos 24 y 340 del Código Procesal Penal. Falta de motivación y la ofrecida es errónea. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al criterio de discrecionalidad tomado en cuenta para la imposición de la pena haber obrado de la manera siguiente: Respecto de la imposición de la pena. La sentencia recurrida comete los vicios denunciados en este medio al responder a su vez el medio del recurso del que se le apoderó razonando, y tratando de dar motivo sobre dicho aspecto, en la forma que lo hizo y deja constancia en su punto No. 21 (Página 14) al decir que: "...los jueces al momento de fijar la imposición de la pena, en cada caso debe, observar que la misma no transgrede los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad. Que el juez a-quo, si bien impuso una pena inferior sin justificarla, esta inobservancia no da lugar a nulidad de la sentencia, pues para esta Corte la sanción impuesta por el tribunal resulta ser la más proporcional en el caso de la especie, por ajustarse a la verdadera culpabilidad de las imputadas y por corresponderse más a las exigencias constitucionales...Que si bien existe en la ley adjetiva una pena única de 2 años, en el presente caso,*

estos límites solo se imponen para el máximo a imponer y nunca para el mínimo, el cual podría ser discrecional. Que estas razones permiten a esta alzada rechazar tal planteamiento". Resulta, por un lado, que de la simple lectura de la referida sentencia se podrá comprobar y establecer, sin duda alguna, que la misma comete el error de omitir explicar y dar las razones (no dicen que la condujeron a considerar que en el caso de la especie la pena de prisión impuesta (por debajo del límite legal y que ella ratifica) era proporcional, razonable y acertada a la verdadera culpabilidad de las imputadas, como era su deber conforme con las reglas del debido proceso penal llamado a observar por el texto constitucional referido. Resulta, por otro lado, que dicha sentencia es errónea en su justificación al afirmar que el juez puede reducir la pena, prevista por la ley, de manera discrecional, argumento y justificación este totalmente contrario a las reglas del debido proceso, mandado a observar en esta materia por el texto constitucional señalado, ya que las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal somete a condiciones la reducción de la pena (texto que nunca analizó la sentencia recurrida, como era su deber para reducir la pena), por lo que al sostener dicha sentencia recurrida el argumento por el cual justifica la reducción de la pena a las imputadas de 2 a 1 año, es evidente que la misma es infundada y ha violentado las disposiciones del texto legal señalado. Resulta que bajo los señalados razonamientos y argumentos (erróneos, contrarios a la ley y al derecho) fue que dicha sentencia rechazó los recursos de apelación de los querellantes y el Ministerio Público quienes siempre han procurado que el órgano judicial sancione a dichas imputadas fijando la pena prevista y mandada a aplicar imperativamente por el artículo 4 de la Ley No. 3143, sobre Trabajos Pagados y no Realizados. Que aparte de no explicar la sentencia recurrida las razones por las cuales justifica la reducción de la pena íntegra y única de dos años ordenada por dicho texto legal a imponer a las Imputadas, y al haber reducido la misma antojadizamente y de manera discrecional, es evidente que la misma ha cometido los vicios denunciados en el presente medio. Resulta que al ser tan evidentes los vicios de los que adolece la sentencia recurrida (aparte de ser establecidos y probados) hacen por tanto que la misma no se sostenga en derecho, por lo que esta Honorable Corte Suprema de Justicia está en condiciones, conforme con el artículo 427 del Código Procesal Penal, de corregir dichos vicios, reformando dicha sentencia en ese aspecto, declarando con lugar el presente recurso de casación y dictando su propia

sentencia, ajustada a la justicia y al derecho, por la cual se condene a dichas imputadas a cumplir una pena íntegra y única de 2 años de prisión, por el tipo penal probado por la acusación, conforme lo prevé y ordena el artículo 401 del Código Penal, y como se peticionará formalmente en este escrito. **Segundo Motivo:** La sentencia recurrida cometió el vicio denunciado de violación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente Infundada en ese aspecto contradictoria con un fallo anterior de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al haber obrado de la manera siguiente: Respecto de la suspensión de la pena. La sentencia recurrida comete el vicio denunciado en este medio al responder a su vez el medio del recurso del que se le apoderó razonando, y tratando de dar motivo sobre dicho aspecto, en la forma que lo hizo y deja constancia en su punto No. 22 (Página 15) al argumentar que: para esta Corte es errónea tal interpretación,...Que para aplicar esta figura jurídica no determinante el hecho de la existencia de sanciones anteriores, siempre y cuando sea por tipos penales distintos a los que se juzgan en un momento determinado, como alegaron los querellantes respecto de la existencia de una sentencia anterior mediante la cual las imputadas habían sido condenadas penalmente, advirtiendo la corte que las sanciones habían sido por violación a una disposición contenida en la ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada". Que al razonar la sentencia recurrida en la forma transcrita y ratificar la suspensión de la pena impuesta a dos de las imputadas (ISSIS MAYERLING CARVAJAL PAULINO J y SUSANA JISSEL DEL CASTILLO LOPEZ) quienes no aplicaban para ser beneficiadas de la suspensión de la pena, por la condena penal irrevocable anterior (lo que fue comprobado por dicha sentencia hoy recurrida), es evidente que la misma carece de un razonamiento correcto y apegado a derecho, en razón de que el argumento mediante el cual ratifica dicha suspensión (arriba señalado) no se corresponde con el espíritu del contenido en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual viola, y contradice un fallo anterior de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como se dirá, situaciones estas que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada. El argumento por el cual la sentencia recurrida ratifica la suspensión de la pena a dichas imputadas es incorrecto y no se sostiene en derecho, ya que, por un lado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 341 del Código de Procesal Penal constituye un elemento (presupuesto, condición o requisito) indispensable y obligatorio

“Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, por lo que en el caso de la especie la sentencia recurrida no debió suspender dicha pena, no obstante haber advertido la existencia de condena irrevocable previa de dichas imputadas (como deja dicho en la parte final de dicho punto, página 15), por lo que está más que claro que dicha sentencia cometió el vicio denunciado de violación al referido texto legal. Por otro lado, hay que destacar que de la simple lectura del referido texto legal no se observa (como lo pretende y sostiene la sentencia recurrida) que el mismo haga distinción respecto del tipo penal previo que se requiera para poder aplicar la suspensión de la pena, como lo entendió y lo quiere imponer la sentencia recurrida en sus argumentos en que fundamenta suspender la pena a las referidas imputadas. En ese sentido la sentencia recurrida yerra al no considerar y desconocer como tipos penales los previstos y sancionados por violación a la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, por los cuales previamente fueron condenadas las referidas imputadas mediante la sentencia penal No. 137-ss-20415, expediente No.502-14-00569CPP, de fecha 23 de septiembre del 2015, dictada por dicha Corte de Apelación y la cual confirma la sentencia penal No. 346-2014, dictada por en fecha 09 de octubre del 2014 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena a las hoy imputadas, SUSANA JISSEL DEL CASTILLO LOPEZ e ISSIS MAYERUNG CARVAJAL PAULINO, a sufrir la pena de 1 año y a 6 meses de prisión, respectivamente, y suspendió el cumplimiento de las indicadas penas, por las mismas haber sido encontradas culpables de violar el artículo 479 de la Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales, condenas estas que son firmes al haber sido rechazado el recurso de casación incoado por estas contra la Indicada sentencia No. 137-SS-20415, de esta Corte de Apelación, mediante la sentencia No. 952, de fecha 18 de octubre del 2017, por esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencias estas que fueron admitidas como pruebas tanto en el juicio, así como ante la corte a-qua, donde fueron acreditadas y valoradas, pero desconocidas al momento de emitir las respectivas sentencias. Honorables magistrados, por todos los hechos narrados en los dos medios anteriores los querellantes han establecido y probado las Irregularidades y violaciones que contiene la sentencia recurrida (en los aspectos limitados recurridos), ya que la misma ha errado y es ilógica en su fundamentación lo que la convierte en una sentencia

manifiestamente Infundada y violatoria del referido texto legal, por lo que debe ser casada en dichos aspectos. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “El perdón judicial es el mecanismo legal en virtud del cual un tribunal puede eximir al imputado de la imposición de una pena o reducirla por debajo del mínimo establecido en la ley, siempre que la sanción imponible no supere los diez años de prisión (5 en la actualidad, por tal reforma al código) y el caso se enmarque dentro de alguna de las nueve razones señaladas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que la Suspensión Condicional de la Pena es la facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o pardal, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad...” (SG. Sentencia No. 25, del 24 de marzo del 2010, BJ. 1192, Pp. 730-731). La sentencia recurrida es contradictoria con la sentencia del 4 de abril del 2018 (caso Winston Soencer Fortuna y José Ianado Palíza, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia al aplicar la suspensión de la pena a las dos imputadas referidas (no obstante haber verificado que habían sido previamente condenadas) y haciendo distinción del tipo penal de la condenación previa, bajo los argumentos esgrimidos por dicha sentencia, desconociendo los requisitos y condiciones que dicha alta Corte ratifico como requeridos para la aplicación de dicha figura jurídica, la sentencia de esta Corte que se contradice fijó que: ...dentro de las condiciones existentes para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se requiere la concurrencia de dos elementos: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. **En el aspecto Civil: Tercer Motivo.** La sentencia recurrida cometió el vicio denunciado de errónea y falta de motivación en cuanto a la fijación del monto de las indemnizaciones solicitado (no valoró objetivamente el daño. Sentencia manifiestamente infundada al haber obrado de la manera siguiente: Respecto de la imposición del monto de la indemnización. La sentencia recurrida en este aspecto violó las disposiciones de los artículos 69-7 de la Constitución Dominicana, 24, 333-3 del Código Procesal Penal y 1149 del Código Civil Dominicano, por no ofrecer motivo alguno que justifique la proporcionalidad y razonabilidad en la que sustenta el monto fijado como indemnización a favor de las víctimas el cual confirma. Que dicha sentencia al sostener que el juez del juicio fundamentó los montos indemnizatorios bajo los

principios de proporcionalidad y razonabilidad, sin decir en que consistieron, ni dar más detalles, cometió el mismo vicio que dicho juez y que dio lugar a la apelación de la sentencia, por lo que la misma al ser manifiestamente infundada debe ser revocada en ese aspecto. Dicha sentencia no dice el por qué entiende que dicho monto fijado tiene esas características, tampoco explica las razones del por qué el monto solicitado era irracional y desproporcional, por tanto, dicha sentencia deja sin justificación legal su parte dispositiva en ese aspecto, lo que constituye una violación a las disposiciones constitucional y legales citadas. No es valedero ni se justifica en derecho el argumento sostenido por la sentencia recurrida en su punto No. 23, página 15, para rechazar las pretensiones de las víctimas respecto al aumento del monto fijado como indemnización y la solicitud de fijación de una indemnización complementaria sobre dicho monto, ya que no es cierto que dichos pedimentos constituyan un enriquecimiento ilícito, por el contrario, los mismos constituyen derechos reconocidos y previstos en la legislación y jurisprudencia constante de la República Dominicana (Artículos 1149 y 1382 del Código Civil), y los cuales el juez valora libremente y fija su cuantía dentro de proporcionalidad y racionalidad que tiene el deber de motivar sin desnaturalización. En la especie, de haber actuado dicha sentencia conforme a la razonabilidad y racionalidad hubiera determinado la magnitud del daño sufrido por las víctimas, puesto que de los hechos fijados que hizo el primer juez, hubiera determinado que el monto solicitado por estas se ajustaba al derecho y a la equidad, por ser dicho monto objetivo, real, razonable y proporcional a la reparación integral del daño causado por las imputadas y los cuales estos los erogaron a las diferentes personas (físicas y morales) a las cuales pagaron para restaurar y tratar de poner su apartamento en las mismas condiciones que tenía al momento de ser desmantelado totalmente a petición de las imputadas para la realización de los trabajos que nunca iniciaron ni terminaron. Todo esto sin contar el daño moral sufrido por dichas víctimas, por las vicisitudes y situaciones a las que fueron sometidas por dichas imputadas durante el largo período, al día de hoy de más de cuatro años, sin recibir la realización de los trabajos contratados, no obstante haberles avanzado a estas los pagos señalados, de manera periódica o continua. [Sic]

En cuanto al recurso de la imputada Susana Jisel del Castillo López, a través de su representante legal Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público.

7. En síntesis, el vicio denunciado por la recurrente Susana Jisel, se refiere esencialmente a que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de motivación adecuada y de estatuir, toda vez que plantearon ante dicho órgano que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de no ponderar un elemento fundamental del debido proceso, el cual consistió en que la acusación contra la hoy recurrente que no estableció cuál fue la relación precisa y circunstancias del hecho punible para indicar la participación, que si la Corte no hubiese incurrido en la inobservancia del artículo 294.2 CPP, hubiese dado la verdadera fisonomía jurídica al caso respecto a la imputada, pues esta, en su calidad de arquitecta, realizó los trabajos para la cual fue designada dentro de las funciones de la empresa, y si el marco de la acusación es que no se realizaron los trabajos, pero sí se pagaron, lo más lógico y coherente es que se declare la no persecución a la señora Susana Jisel.

8. En cuanto al medio planteado y sus argumentos, la Corte *a qua*, al estatuir sobre lo indicado estableció:

Que de igual forma también la imputada Susana Jisel del Castillo López ataca la sentencia invocando como vicio que la acusación adolece de una formulación precisa de cargos, ya que no se identificó la actuación de cada una de las imputadas en el hecho puesto a cargo de las mismas. En cuanto a lo anterior, y luego de analizada la sentencia recurrida respecto de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, esta Corte es del entendido que no lleva razón la imputada recurrente en este aspecto, toda vez que discutida la acusación en el juicio quedó establecido la participación por parte de cada una de ellas, lo que fue constatado tanto por el a quo como por esta alzada, luego de verificar las declaraciones de los querellantes y testigos, quienes afirmaron que las tres imputadas recibieron dineros de éstos, que las tres les ofrecían informaciones sobre los trabajos y las tres estuvieron en su vivienda, reuniéndose con las víctimas, lo que nos permite inferir que cada una de las imputadas tenía conocimiento pleno de su compromiso asumido con los querellantes. Que quedó establecido de la instrucción del proceso tanto en el juicio como en esta alzada que cada una tuvo su participación y se comprometió con

las víctimas en función de su profesión y se obligaban cada una en sus respectivas funciones que realizaban en la empresa Kitchen Desing. Que independientemente de la labor que realizaran con mayor o menor compromiso, quedó establecido de acuerdo a la certificación de Registro Mercantil expedida en fecha 26 de agosto del año 2005, que las imputadas Susana del Castillo, Issis Carvajal y Martha Cruz aparecen respectivamente con el cargo de gerente, y conforme a la ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, en su artículo 18 establece que quienes deben responder como responsables en una compañía son los administradores o gerentes. Que esta Corte entiende pertinente llevar al ánimo de la recurrente que en virtud de tal disposición todas se obligan en su condición de gerentes de la empresa Kitchen Desing, respecto de terceros. Que la encartada arguye como vicio que no fue probado que existiera un contrato firmado por ellas y las víctimas mediante el cual se estableciera que las imputas quedaran comprometidas con los querellantes. Que para responder a lo anterior, esta Corte procedió a verificar la valoración que el tribunal a-quo le otorgó al Contrato de Venta de Cocina Modular Bravo, suscrito entre la razón social Kitchen Desing Studio GSA, representada por Susana Jisel del Castillo y la señora Begoña Montoya, la cual se encuentra en la página 46, párrafo 49 de la sentencia, mediante el cual hemos podido constatar que tal y como indicara el a-quo, si bien dicho documento no se encuentra firmado por las partes, del mismo se infiere la intensión contractual que existió entre las partes, a lo que suma esta alzada que a lo largo de la instrucción del proceso no es un hecho controvertido el acuerdo arribado entre las partes donde las víctimas entregaron cierta cantidad de dinero a las imputadas para la realización de un trabajo para las víctimas. Que, a los fines de comprometer la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones, poco importa que este acuerdo quede formalizado de forma escrita. Que denuncian como vicio las encartadas que fue inobservado por el juez a-quo que las declaraciones de los testigos son incoherentes, irracionales y carentes de veracidad, pues fue probado con las mismas declaraciones que las imputadas realizaron diligencias propias de los trabajos a realizar para los querellantes. En cuanto a lo anterior, el juez a-quo determinó que las declaraciones de las víctimas en el presente proceso fueron lógicas, coherentes, creíbles y precisas, lo que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que las víctimas explicaron de forma diáfana que las imputadas, luego de

acordar los precios que los querellantes pagarían por los trabajos solicitados y recibir los dineros, solo se limitaron a presentarse en la casa a fin de tomar medidas, y solicitar a las víctimas adecuar el lugar para la posterior instalación de la cocina, las puertas de los clóset y demás puertas, más fuera de esto no realizaron ninguna otra diligencia tendente a cumplir con el compromiso asumido con los querellantes, sin embargo, y a sabiendas de que no podrían cumplir, continuaron solicitando y recibiendo dineros de parte de las víctimas. Que esta imputada critica la sentencia, en el sentido de que no fue demostrado que las encartadas se revistieran de calidad falsa para distribuir los mobiliarios, pues los querellantes tenían conocimiento de que la empresa era una intermediaria entre los fabricantes y los clientes en el país. Que esta Corte lleva al ánimo de la recurrente, que lo anterior no fue un punto controvertido en el conocimiento de este proceso, pues no fue puesto a cargo de las encartadas el hacerse de una calidad que no ostentaban, sino más bien que, tal y como indicamos en párrafos anteriores, aún a sabiendas de que no era posible cumplir con la obligación adquirida con los querellantes, las imputadas le recomendaron a las víctimas desnaturalizar su vivienda para fines de la instalación y lo que es más grave aún, recibieron dineros de éstos no solo al inicio de lo acordado sino en tiempo posterior. Es necesario puntualizar por parte de la Corte, que si bien no comparte la calificación jurídica dada a los hechos de complicidad para trabajo pagado y no realizado, en franca violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano y I de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por el hecho de que todas las imputadas se obligaron como coautoras en su condición de gerentes de la compañía Kitchen Desing, no menos cierto es que por el ámbito del recurso estamos limitados a referirnos al respecto. [Sic].

9. Del estudio de la sentencia de marras se desglosa que la Corte *a qua* examinó a cabalidad los medios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, logrando advertir que la decisión condenatoria goza de una adecuada valoración de todas las pruebas dilucidadas en el juicio, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron ser suficientes para probar la acusación contra la hoy recurrente Susana Jisel del Castillo López, esencialmente, porque del fardo probatorio y glosa del proceso se desprende, que es un hecho no controvertido que existió una negociación entre la imputada y los querellantes; que fruto de esa negociación se realizaron

diversos pagos como abono por el trabajo pactado; que la hoy recurrente en compañía de las demás imputadas se reunieron en varias ocasiones con los hoy querellantes, tanto en sus oficinas, donde les fue mostrado su esquema de trabajo, como en la casa de estos para realizar las mediciones necesarias; que la imputada Susana Jisel del Castillo López al igual que las demás imputadas Issis Mayerlin Carvajal Paulino y Martha Josefina Cruz Montilla, recibieron dinero de los abonos realizados por los querellantes, sin embargo hasta este momento no han cumplido con lo pactado.

10. En ese sentido, sobre el alegato formulado por la recurrente, sobre que, a raíz de la decisión emanada por la Corte, al no existir una formulación precisa de cargos, le vulneró la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa, es bueno establecer que para esta sede casacional, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos e incongruencia cuando la imputada tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autora de los ilícitos que se les imputan, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por esta los hechos y calificación jurídica endilgados, en tal sentido, al carecer de pertinencia lo planteado por la recurrente, es procedente desestimar el único medio planteado por esta.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García, a través de sus representantes legales Dres. Fausto Antonio Martínez Hernández y Erwin Ramón Acosta Fernández.

11. La recurrente, sin establecer de manera puntual los medios en los cuales fundamenta su recurso, ataca un aspecto del cual adolece la sentencia objeto del presente recurso; reprocha que la Corte *a qua* jamás se pronunció en cuanto a la prescripción de manera principal en violación a los estipulado en los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, y que solo se enfoca en las conclusiones contentivas al segundo medio sobre la

no realización de la etapa conciliatoria; sobre lo atacado argumenta que se pudo haber comprobado que dicha demanda jamás se le debió dar curso por haber sido interpuesta pasado el plazo de tres (3) años, ventajosamente vencido, pues transcurrieron cuatro años y diez días, esto si diera como inicio el último pago desembolsado y no lo que en realidad es desde el día de su supuesta contratación.

12. En respuesta a la única queja que expone la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió que, ciertamente los jueces de la Corte *a qua* no dieron respuesta a la solicitud realizada por esta en las conclusiones formales plasmadas en su recurso de apelación, en torno a que se declare la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir y a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

13. Así las cosas, y por economía procesal, esta Corte de Casación decide directamente, por tratarse de un asunto de puro derecho, al invocarse la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, procediendo a dar respuesta a la referida solicitud.

14- En sus alegatos, aduce la recurrente, que debió ser declarada la prescripción de la acción penal en el presente proceso, debido a que pasó un largo tiempo para que los señores María Begoña Montova Ciprián y Frank Padrón Hernández, interpusieran su demanda, pues, fueron entregada varias sumas o valores a las recurrentes como abono de los trabajos contratados, siendo el último desembolso, en fecha 15 de marzo de 2013, y no fue hasta el 25 de abril de 2017 que interpusieron una acción pública a instancia privada, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano.

15. En esa tesitura, esta Alzada al verificar la glosa que forman parte del proceso ha logrado extirpar lo siguiente: a) En agosto del año 2012, los querellantes contactaron a las imputadas con la finalidad de que le realizaran trabajos de mobiliarios de cocina modulares (cocina Pantry Bravo Cucine); b) El primer pago por los trabajos se efectuó el 24 de agosto de 2012; c) Adicional al primer acuerdo sobre cocina modulares, pactaron la

realización de varias puertas marca Luandi, y armarios; d) fueron efectuados varios pagos, como abono a los porcientos exigidos para realización de planos, medición y ordenes, siendo el 15 de marzo de 2013, realizado el último pago por los querellantes; e) En el mes de febrero 2014 ante la mora por la no realización de los trabajos pactados, los querellantes concertaron una reunión con las imputadas; f) El 20 de octubre de 2015, los señores María Begoña Montova Ciprian y Frank Padrón Hernández, perpetraron un acto de notificación de puesta en mora previo a la interposición de querrela a las señoras Martha Josefina Cruz Montilla, Susana Jisel del Castillo López e Issis y/o Isis Mayerling Carvajal Paulin; g) Ante la no respuesta al acto de notificación realizado, el 29 de junio 2016 fue depositada la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los señores María Begoña Montova Ciprian y Frank Padrón Hernández, en contra de las referidas imputadas; y El 25 de abril de 2017, fue presentada formal acusación por el ministerio público.

16. Es oportuno establecer que el presente caso [trabajo pagado y no realizado] se trata de un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, a diferencia del cálculo aplicable a los delitos instantáneos, cuya prescripción tiene como punto de partida la fecha en que fue cometido el hecho delictual, en tal sentido, ha quedado evidenciado que no obstante la acción haber iniciado en agosto 2012, con los acuerdos concretizados entre las partes, para el momento de la interposición de la querrela, por las características de formación y ejecución, así como el efecto permanente, el delito aún estaba activo, razones por las cuales estima esta Corte de Casación que no lleva razón la recurrente y procede al rechazo de sus pretensiones.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián, a través de su representante lco. Domingo O. Muñoz Hernández.

17. Como primer medio, los querellantes y actores civiles discrepan con la sentencia atacada porque según su opinión, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación de índole constitucional y legal, al emitir una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena, ya que de la simple lectura de la

referida sentencia se podrá comprobar y establecer, sin duda alguna, que no explican las razones que la condujeron a considerar que en el caso de la especie la pena de prisión impuesta por debajo del límite legal y que ella ratifica, era proporcional.

18. Sobre este primer planteamiento realizado por los recurrentes, la Corte *a qua* rechazó el medio propuesto basados en lo siguiente: *Cabe destacar sobre lo observado en la sentencia impugnada que en parte lleva razón el recurrente, sobre el hecho de que el a-quo impuso una pena por debajo de la mínima establecida, sin dar motivos en ese aspecto. En ese orden esta alzada lleva al ánimo de los recurrentes que los jueces al momento de fijar la imposición de la pena, en cada caso debe observar que la misma no transgreda los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad. Que el juez a-quo, si bien impuso una pena inferior sin justificarla, esta inobservancia no da lugar a nulidad de la sentencia, pues para esta Corte la sanción impuesta por el tribunal resulta ser la más proporcional en el caso de la especie, por ajustarse a la verdadera culpabilidad de las imputadas y por corresponderse más a las exigencias constitucionales. Que, si bien existe en la ley adjetiva una pena única de 2 años, en el presente caso, estos límites solo se imponen para el máximo a imponer y nunca para el mínimo, el cual podría ser discrecional. Que estas razones permiten a esta alzada rechazar tal planteamiento.*

19. En lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por la jurisdicción de segundo grado, toda vez que dieron respuesta a la queja planteada por los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando

se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, máxime cuando esta tomó en consideración que la misma no transgrede los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad.

20. Como segundo medio, arguyen los recurrentes una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte estableció que para aplicar esta figura jurídica no es determinante el hecho de la existencia de sanciones anteriores, siempre y cuando sea por tipos penales distintos a los que se juzgan en un momento determinado, razonamiento que a entender de los recurrentes carece de un razonamiento correcto y apegado a derecho, pues las imputadas Issis Mayerling Carvajal Paulino J., y Susana Jissel Del Castillo López, no aplicaban para ser beneficiadas de la suspensión de la pena, por haber sido condenadas con anterioridad.

21. Sobre el particular, la Corte al dar respuesta al vicio invocado por los recurrentes expresó lo siguiente: *Igualmente, en lo que se refiere a que el a-quo suspendió la pena aún cuando éste manifestó que las imputadas no aplicaban para ser beneficiadas con esta figura jurídica, para esta Corte es errónea tal interpretación, pues en el párrafo 72 de la sentencia recurrida se estableció que las encartadas sí aplicaban para la suspensión. Que para aplicar esta figura jurídica no es determinante el hecho de la existencia de sanciones anteriores, siempre y cuando sea por tipos penales distintos a los que se Juzgan en un momento determinado, como alegaron los querellantes respecto de la existencia de una sentencia anterior mediante la cual las imputadas habían sido condenadas penalmente, advirtiendo la corte que las sanciones habían sido por violación a una disposición contenida en la ley de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada.*

22. De lo previamente desarrollado, se desprende que, contrario a la alegada mal interpretación invocada por los querellantes y actores civiles, la Corte motivó en torno a las razones que estimó el tribunal de primer grado para otorgar a las imputadas el beneficio previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, confirmado criterios anteriores establecidos por esta Corte de Casación de que la suspensión condicional de la pena

es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, y que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato.

23. Finalmente, en cuanto al último medio propuesto por los querellantes y actores civiles, en el que alegan que la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto civil carece de una motivación adecuada y es manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, ya que a su apreciación no valoró objetivamente el daño y no expresó por qué opina que el monto solicitado era irracional y desproporcional, dejando de esta forma sin justificación legal su parte dispositiva en este aspecto.

24. En cuanto al punto atacado, esta Alzada indica que en virtud de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, su decisión solo puede ser criticada cuando los montos indemnizatorios fijados sean notoriamente irrazonables, lo cual no se constata en el caso en cuestión, en el que la Corte, como resultado de su análisis del caso y de la motivación ofrecida por los jueces de primer grado, concluye que la suma acordada a los querellantes y actores civiles resulta justa y equitativa, bajo el entendido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como estableció que las pretensiones de los querellantes de que le sean devueltos los dineros por concepto de las compras realizadas directamente por las víctimas y el aumento de un 2% mensual sobre el total de lo peticionado o de lo acogido, constituiría un enriquecimiento ilícito en favor de estas, dado el hecho de que toda condena debe versar

sobre los dineros entregados por esta parte impugnante a las imputadas, fuera de ahí sería no solo injusto, sino ilegal, razonamiento con el cual concuerda esta Segunda Sala, tomando en cuenta que los reclamantes fueron indemnizados con la suma de RD\$3,000,000.00, monto que resulta totalmente razonable en el presente proceso, razón por la cual se rechaza el último medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso examinado.

25. Al no encontrarse en la sentencia impugnada los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos de casación, procede el rechazo de los mismos, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procede compensar las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, tanto las imputadas como los querellantes y actores civiles.

27 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha Josefina Cruz Montilla o Martha García; 2) Frank Padrón Fernández y María Begoña Montoya Ciprián; y 3) Susana Jisel del Castillo López, todos contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se compensan las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Jhon Lahens.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridas:	Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Jhon Lahens, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PP5047143, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 25, Reparto Rosa, Las Caobas, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Agustín Jhon Lahens, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joaquín A. Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Agustín Jhon Lahens, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00259, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 4 de septiembre de 2014, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Gervacia Cid Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Agustín Jhon Lahens, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 379 y 383 del mismo código, en perjuicio de Lanny Suleica Reyes Montero y Juana Mercedes Alcántara de la Cruz.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra del imputado mediante la resolución núm. 343-2015, del 13 de agosto de 2015.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00255, del 3 de mayo de 2016, en la que declaró culpable al imputado Agustín John Lahens y/o Agustín Jesel del crimen de robo agravado y violencia sexual, en violación de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lanny Suleica Reyes Montero y Juana Mercedes Alcántara De La Cruz, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada querellante.

D) que no conforme con dicha decisión el imputado recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que emitió la sentencia 1418-2017-SEEN-00120, del 30 de junio de 2017, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y anuló la decisión recurrida en todas sus partes, ordenando, en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio.

E) que del envío ordenado resultó apoderado el Segundo Tribunal Colgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00349, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens, de los crímenes de violación sexual y robo en perjuicio de Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; SEGUNDO:* *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero, contra el imputado Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; y en consecuencia se condena al imputado Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) oro dominicanos a cada una, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; compensando el pago de las cosas civiles; TERCERO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

F) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la

cual, con distinta composición, dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00461, el 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Jhon Lahens, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEN-00349 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Agustín Jhon Lahens, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido de un letrado de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Agustín Jhon Lahens propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia mi errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 40.3.4.6.14, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 218, 333, 338, 339, 394, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, 423 párrafo, del cpp);- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69, y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 15, 23, 24, 25, 339, 400, 421 y 422, del cpp); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio planteado, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. Primer Fundamento del medio de impugnación. La corte emite una sentencia manifiestamente infundada en torno a los medios planteados en el recurso de apelación, y que resultan ser pruebas obtenidas de manera ilegal, y con inobservancia de la norma procesal penal vigente, resulta que la Corte de apelación ha emitido sentencia que a toda luz no es de acorde a la normativa penal, en el caso particular se trata de un caso en cual se ordenó un nuevo juicio, y que el proceso fue conocido por la misma sala que había ordenado el nuevo juicio, en la norma procesal penal los articulo 394 y 423 CPP; [...] En fecha 03 de mayo 2016, el primer tribunal colegiado emite sentencia condenatoria contra el justiciable, la cual fue recurrida por el justiciable, en fecha 07 de octubre del año 2016, y fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el cual dio como resultado la ordenanza de un nuevo juicio, y que establece los artículos 394 y 423 CPP. El primer error que ha cometido la Corte de Apelación es la inobservancia del articulo 423 párrafo CPP, visto que dicha sala se había pronunciado, y había ordenado un nuevo juicio, por lo que, en vista de la norma procesal aplicable, debían ordenar el envío a la segunda sala, o a la tercera sala de la cámara penal de la Corte de Apelación, para una valoración correcta y de acorde a la normativa procesal. Segundo fundamento del medio de impugnación La Corte de apelación, al momento de deliberar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, y del incidente presentado por la defensa técnica durante el conocimiento del juicio, y que de hecho, parte del fundamento que dio origen al nuevo juicio, en torno a las pruebas, y las objeciones a esas pruebas, la Corte de Apelación en esta ocasión, inobserva la norma aplicar, y hace una interpretación en detrimento del justiciable, en síntesis: En las motivaciones ofrecidas por los nobles juzgadores y juzgadores, han plasmado los testimonios de las víctimas, estas motivaciones están recogidas a partir de la página 4 en su numeral 6, y siguientes, y de manera directa en el numeral 7. [...] En cuanto al valor probatorio que le dio la Corte de Apelación a lo que fueron las declaraciones de Lanny Suleica Reyes Montero, Juana Mercedes Alcántara De La Rosa y de Milta Lanny Montero Montero, se ha limitado a indicar que las pruebas resultan suficientes y que fueron valoradas de manera individual cada una, y que fue forjada una convicción, resulta que estas motivaciones que hemos transcrito precedentemente no son motivaciones propias sino genéricas, en nuestro primer medio de impugnación,

establecimos la errónea valoración de la pruebas por parte del Segundo Tribunal Colegiado, y que el tribunal al momento dar ese valor probatorio utilizó fórmulas genéricas, por lo que la Corte de apelación, tampoco estaba en condiciones cual fue el valor real que se le otorgó a estas testigos. Y de hecho entre estas testigos existir contradicción (entre Lanny Suleica y Juana Mercedes), que la Corte no dio respuesta a esta contradicción, y de hecho en los numerales 8 y 9 de la sentencia de la Corte plasma los hechos de forma individual alegado que resultan suficientes. Pero lo cierto es, que el recurrente ha planteado no que los hechos hayan ocurrido o no hayan ocurrido, sino que nuestro asistido no cometió los hechos, y esto se ve reflejado en la contradicción que incurren las testigos antes mencionadas, que el recurrente en su página 14 hace mención y la Corte no respondió, y por qué es tan importante la contradicción, porque se trata de un juicio nuevo, y se supone que ya son aspectos que han sido tratados y que se supone que deben tenerlo bastante claro, la contradicción nace con motivo de la violación denunciada en la falta de cumplimiento del artículo 218 CPP, el acta de reconocimiento de persona, se trata de un ciudadano de nacionalidad haitiana, que tiene rasgos físicos muy particulares de acorde a su origen nacional, en el caso del testimonio de Lanny Suleica establece que pusieron varios haitianos en el reconocimiento de persona, sin embargo, la testigo Juana Mercedes establece que lo reconoce en el destacamento, y que había tres personas aparte de Agustín y que esas personas eran dominicanos, lo que evidencia la contradicción, una que trata de arreglar las violaciones que cometió el órgano acusador al momento de levantar la prueba, y otra que confirma las violaciones denunciadas por la defensa. Pero no se limitó el órgano acusador a no cumplir con lo establecido en el artículo 218 CPP, sino que continúan violentando el derecho defensa, que tiene el señor Agustín, la parte in fine del mencionado artículo, establece que debe realizarse en presencia del defensor del imputado, invitamos a los nobles jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a verificar el acta de reconocimiento de persona de fecha 07 de mayo del año 2014, a las 13:30 horas, en el cual figura el abogado Fernando Gil Gil, integrado por las señoritas Lanny Reyes, y Juana Mercedes, otros integrantes, Pedro Pantaleón Medrano, Dominicano, Vidal Montero Casado, sorpresa es encontrar al momento de firmar plasmadas los nombres de los abogados del imputado Dr. Reynaldo P. Burgos, y del Lic. Darío Contreras, dos abogados diferentes al que dice el

ministerio publico estuvo asistiendo a este ciudadano, y que el procurador fiscal no firmó dicho acto de reconocimiento, aunado a estas irregularidades; La denuncia de Juana Mercedes Alcántara De La Rosa, es interpuesta en fecha 12/07/2013, la cual en esta denuncia establece que quien comete el hecho es un sujeto desconocido, sin dar características del sujeto, como por ejemplo que es haitiano. La denuncia de Juana Mercedes Alcántara, la segunda en fecha 04/05/2014, denuncia que se levanta supuestamente 3 días antes del reconocimiento de persona, pero invitamos a ver dichas denuncias, pero específicamente en la parte final establece que no había dado con el señor hasta que este mes de mayo del año 2014 y lo reconoció, es decir el reconocimiento se dio antes de interponer la denuncia? o la denuncia fue interpuesta posterior al reconocimiento, ya que en dicha denuncia da como nombre Agustín Gel, lo que evidencia que este proceso fue ensamblado, en el primer juicio en el primer tribunal colegiado, esta testigo narra algo bien interesante, ver página 8 del primer juicio, dice que cuando lo agarraron el esposo de su hermana le dijo que tenía una persona sospechosa agarrada parecida a la persona que la había violado y fue a reconocerlo, cabe destacar que el hecho de Juana sucede cerca de su trabajo, y el de Lanny sucede una esquina antes de su casa, pero resulta que ambas testigos viven cerca, pero los hechos ocurren en lugares distintos, pero también el testimonio de Lanny en ese juicio estableció, que conoce a Juana porque vive cerca en el sector, y que se enteró que lo tenían preso por una familia de Juana que le mostraron una foto, confirmando que: Agustín, estaba preso antes de ser interpuestas las denuncias y que el reconocimiento de persona, fue armado para inculpar al señor Agustín, y que le fue mostrada una fotografía a Lanny antes de hacer el reconocimiento de persona, lo que claramente fue inducida esta prueba, y que hace pensar, sino había un retrato hablado como sabía la policía cuáles eran las características de este, y procedió apresarlo, más cuando el reconocimiento de persona contiene tantas irregularidades. Violación a las reglas previstas en el 218 CPP, y que devienen en la exclusión de esas pruebas y la nulidad del arresto y del proceso. Hemos demostrado que contrario a lo que dice y establece la Corte no se cumple con la Ley, al momento de levantar el acta de reconocimiento de persona, no estuvo asistido con un defensor de su elección, no se realiza con otras personas semejantes, el reconocimiento no observa las diferencias de semejanzas. Pero las pruebas restantes, presentadas deberían ser

suficientes para determinar culpabilidad o no, sobre la comisión de los hechos, por lo que hay que analizar no solo las pruebas testimoniales tal como ha hecho la Corte, sino que la Corte debieron también, ver las pruebas periciales y documentales presentadas: Entre esas pruebas están: certificado médico legal, levantado a la señorita Juana Mercedes Alcántara De La Cruz, este certificado fue levantado en fecha 06 de mayo 2014, más de un año después de la violación, pero este certificado médico, es una especie de constancia a otro practicado en fecha 12/07/2013, el cual no tiene número de oficio y no fue presentado, y que de hecho, porqué presentar un certificado médico del 2014 levantada posterior al apresamiento del justiciable, cuando ya la fiscalía contaba con uno cercano a la fecha en la cual se produjo supuestamente la violación. Otra prueba fue el informe psicológico legal provisional, practicado a Juana Mercedes Alcántara, donde referir que el sujeto tenía una característica, hombre negro, con piel negra, pelo crespo, ojos grandes, nariz un poco perfilada, con un comportamiento antisocial, desconsiderado, como indicamos esta testigo nunca dijo que era haitiano, ni que era bajo de estatura, y que los rasgo que debido el tribunal enfocarse debieron ser en la cara, ya que estos fueron los principales rasgos que dio la testigo, y que no se corresponden con nuestro asistido, durante la audiencia de apelación, habitan más nacionales haitianos, y se evidencia la importancia del reconocimiento de persona, y porque no se debe inducir un testigo. **En cuanto al segundo medio.** La Corte de apelación incurre en la falta de motivación en torno al incidente planteado por el recurrente durante el conocimiento del recurso de apelación, ya que la defensa fundamentó en virtud del artículo 40, 68, 69, 69.8, de la Constitución Dominicana, y en virtud de los artículo 1, 7, 14, 15, 18, 26, 166 y 167, 218 y 224, Código Procesal Penal dominicano, en cuanto al apresamiento y el reconocimiento de persona, en cuanto al reconocimiento de persona en el medio anterior, le hicimos los reparos de lugar, a lo externado por la Corte, sin embargo, los artículos 23 y 24CPP, establece la obligación de los juzgadores de decidir, no pudiendo abstenerse de fallar, y las motivaciones de los jueces que están obligados a motivar en hecho y derecho, y desconoce la defensa la postura de la Corte frente a una violación a derechos fundamentales denunciada ante este, y que decidió guardar silencio y no dar respuesta a la violación denunciada y que es un derecho que está amparado en la Constitución dominicana, tanto al apresamiento en su artículo 40, y en cuanto al debido proceso de

ley, la legalidad de la prueba consagrada en el artículo 68 y 69 de la Constitución, y que aun siendo planteado de forma incidental, y estando recogida en la página 3 de la sentencia de la Corte y aun así ha guardado silencio. Falta de estatuir en cuanto a la defensa material, las declaraciones del señor Agustín Jhon Lahens, el justiciable durante el conocimiento del recurso, expresó su defensa material, que estas no fueron recogidas en la sentencia, pero no por eso resultan ser menos importantes, porque este ciudadano establece que fue ofertado su pasaporte y que entró al país el 13 de septiembre 2013, estableciendo una coartada sólida, y una defensa material, sobre puntos que la defensa técnica no había hecho mención, y que el deber del tribunal debió darle respuesta, y no guardar silencio, y no solo que guardara silencio, tampoco plasmó en su sentencia estas declaraciones. En cuanto a la falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 CPP, sobre los criterios para la determinación de la pena: La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25, 172 y 339 CPP, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionados no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los artículo 24 y 25 CPP, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manera extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 CPP y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable, ya que la norma lo prohíbe, por lo que los juzgadores debieron darle determinado a valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 CPP, queda comprobado que los juzgadores utilizaron la norma de forma analógica y extensiva para perjudicar al justiciable al momento de determinar los criterios de la pena a imponer [...].

4. Como primer aspecto del primer medio de casación, invoca el recurrente que la Corte de apelación ha emitido una sentencia que a todas luces incurre en inobservancia del artículo 423 párrafo del Código Procesal Penal, ya que el proceso fue conocido por la misma Sala -la Primera- que había previamente ordenado la celebración de un nuevo juicio, por lo que, en vista de la norma procesal penal aplicable, debían ordenar

el envío a la Segunda o a la Tercera Sala de la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación para una valoración correcta y acorde a la regulación procesal.

5. Cabe considerar, para lo que aquí interesa, que resulta imperativo que esta Sala en su labor interpretativa se refiera en torno al artículo 423 de la normativa procesal penal; así es que, preciso es establecer que la disposición aludida en su parte capital regula el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del reenvío por la nulidad y el nuevo juicio, estipulando en cada ocasión la necesidad de que en todos los casos sea conocido por una conformación de jueces distinta de aquella que escudriñó el primer recurso.

6. Sobre el punto argüido por el recurrente, esta alzada, al pasar al estudio de las piezas que conforman la glosa del presente proceso, ha constatado que, contrario a sus argumentos, si bien la Corte *a qua* fue apoderada nuevamente para el conocimiento del recurso de apelación en un proceso en el que había previamente intervenido, acogiendo un recurso en el que decretó la celebración total de un nuevo juicio; en esta ocasión dicha jurisdicción, de conformidad con las previsiones del referido artículo 423 del Código Procesal Penal, estuvo integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la oportunidad anterior.

7. En efecto, el impedimento de participación por intervención previa fue tomado en consideración, pues, de acuerdo con el acta de audiencia levantada el 13 de junio de 2019, en la que se verifica estuvieron presentes todas las partes envueltas en este proceso, incluyendo el hoy recurrente en casación y su defensa técnica, audiencia que se suspendió a fin de una nueva composición de la Sala, mediando el auto núm. 1417-TADM-2019-00156, emitido por el Juez Sustituto del Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de junio de 2019, que ordenó designar a un juez de un tribunal distinto para integrar la Primera Sala, y conocer válidamente el recurso de apelación de Agustín Jhon Lahens; por lo que, evidentemente no lleva razón el recurrente en sus planteamientos, ya que tal situación fue solventada por la Corte *a qua*; en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto del medio esgrimido.

8. Como segundo aspecto del primer medio, plantea el recurrente que la Corte, en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

de Lanny Suleica Reyes Montero, Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Milta Lanny Montero Montero, se ha limitado a indicar de forma genérica que las pruebas resultan suficientes, fueron valoradas de manera individual y fue forjada una convicción, sin dar respuesta a la contradicción de los testimonios de Landy Suleica y Juana Mercedes, invocada en el recurso con motivo de la violación denunciada de falta de cumplimiento del artículo 218 del Código Procesal Penal, en el levantamiento del acta de reconocimiento de personas.

9. Para confirmar la sentencia respecto de la valoración de los testimonios a cargo ofertados ante el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[...] Luego de hacer un análisis comparativo de las declaraciones de los testigos a cargo, recogidos en la sentencia objeto de nuestro análisis, hemos comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas debilidades en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, realizada por el tribunal de primer grado, respecto de las pruebas documentales y de las declaraciones de los testigos acreditados en el juicio oral, pues esta Corte ha verificado que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables y coherentes, los cuales de manera clara, precisa y contundente, han narrado las circunstancias en que resultaron ser afectadas y han señalado de manera directa al imputado como su agresor, quedando comprobado de la lectura de la decisión impugnada, que se aplicaron las reglas de la lógica y la máxima de experiencia que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a las declaraciones dadas por las víctimas y los testimonios escuchados en el juicio. De la lectura de la decisión que hoy ocupa nuestra atención, se observa que en el presente caso, trata de la imputación de dos hechos distintos descritos en la acusación del Ministerio Público en contra del procesado Agustín Jhons Lahens y/o Agustín Jesel, un primer hecho que

ocurrió en fecha 12 de noviembre de 2012, en horas de las 6:45 p.m., en momentos en que la joven Lanni Zuleyka retornaba de su escuela Politécnico Las Caobas con destino hacia su casa, fue interceptada por el imputado quien la condujo hasta un solar baldío, la sostiene por el cuello tratando de estrangularla y procede a agredirla físicamente y violarla sexualmente, hecho este que fue probado en juicio con las declaraciones emitidas por la víctima Lanny S. Reyes Montero y corroboradas en toda su extensión por las de su madre, la señora Milta Lanny Montero, quien al deponer en el juicio declaró en la misma vertiente que su hija, lo que indicó al tribunal que han sido declaraciones constantes, coherentes y consistentes, de las cuales el Tribunal a-quo al analizarlas estimó que las mismas resultaron ser claras y precisas para demostrar que los hechos ocurrieron tal cual la misma declaró en el juicio, y que el causante de los mismos fue el imputado recurrente, corroborados dichos testimonios en toda su extensión con el Acta de Denuncia de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), interpuesta por la referida testigo por ante la Procuraduría Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, interpuesta en el inicio del proceso, según se observa en las glosas del expediente. 9. Un segundo hecho ocurrido en fecha 11 de julio del 2013, en el cual el imputado recurrente Agustín Jhons Lahens y/o Agustín Jesel, en momentos en que la señora Juana Mercedes Alcántara se dirigía hacia su trabajo, la intercepta, la introduce hasta un solar baldío, le quita la ropa, la agrede con un palo porque la misma no quería abrir las piernas y procede a violarla sexualmente, sustrayéndole además su celular y varias pertenencias personales, hecho este que fue probado en juicio con las declaraciones emitidas por la víctima Juana Mercedes Alcántara de la Cruz, de las cuales el Tribunal a quo al analizarlas estimó que las mismas resultaron ser contundentes e inequívocas para demostrar la responsabilidad penal en estos hechos, corroborado tal señalamiento en toda su extensión, tanto por el aporte del Acta de Denuncia de fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por la señora Juana Mercedes Alcántara de la Rosa, por ante la Procuraduría Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo como por el Informe Psicológico Legal de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), suscrito por el Licdo, Heriberto Aquino, Psicólogo Forense, ambas pruebas incorporadas al juicio, de donde se constata que la víctima Juana Mercedes Alcántara de la Cruz ha mantenido el mismo relato de los hechos y la identificación

que ha hecho del imputado, ha sido firme y puntual. 10. Que al evaluar las declaraciones de las víctimas Juana Mercedes Alcántara y Lanny Montero Montero de manera conjunta el tribunal a-quo determinó: Que las declaraciones de Juana Mercedes Alcántara de la Rosa y Lanny Suleica Reyes Montero, resultaron ser claras y precisas, señalando al imputado Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens como la persona que bajo amenaza de matarlas, procedió a violarlas en fechas y momentos diferentes; declarando Juana Mercedes Alcántara de la Rosa que mientras se dirigía a su trabajo, fue interceptada por el imputado y la llevo a un solar, donde procedió a violarla, penetrándola vaginal y analmente, mediante el empleo de violencia física y amenazas; de igual manera, el imputado interceptó a la joven Lanny Suleica Reyes Montero, procediendo a interceptarla y llevarla a un solar cerca de una casa en construcción, violándola sexualmente y sustrayéndole sus pertenencias a Juana Mercedes Alcántara De la Cruz, siendo además consistente la declaración de esta última con lo expuesto en el informe psicológico aportado por la parte querellante; en ese mismo orden de ideas, la parte querellante presenta el testimonio de un tercer testigo, la señora Milta Lanny Montero Montero, quien depuso de forma coherente y creíble y vertió unas declaraciones sin ningún tipo de ensañamiento en contra del imputado, corroborando la versión dada por su hija Lanny Suleica Reyes Montero, afirmando que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de su hija, aduciendo las mismas circunstancias manifestadas por Lanny Suleica Reyes Montero, indicando además que llevó a su hija al ginecólogo y luego a la Policía Nacional donde ella lo reconoció, que la misma desde que tomó conocimiento de los hechos interpuso una denuncia en contra del imputado porque su hija era menor de edad; todo lo cual se corrobora por los elementos de pruebas documentales, en especial los certificados médicos de ambas víctimas que dan constancia con actividad sexual reciente y hallazgos de laceraciones recientes en extremidades, lo que da certeza al Tribunal para entender que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió, Ver página 17 y 18, numeral h de la decisión impugnada). 11. Que claramente entendemos que existe un hecho cierto y evidente por el cual esta Corte ha podido establecer que no se ha verificado ningún vicio en la sentencia recurrida, que violente los parámetros de valoración de la prueba estipulados en la norma procesal penal y en la Constitución, sino que hemos observado que el tribunal

a-quo dio motivos claros y precisos del porqué las declaraciones de los testigos escuchados en juicio fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderla como pruebas contundentes para sostener la decisión condenatoria dictada en contra del recurrente, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en estos hechos el imputado no estuvo en ningún momento obstruido de que sus víctimas pudieran ver su rostro y que el procesado cometió los hechos en horas de la tarde, donde claramente bien pudo ser identificado, lo que permitió al tribunal a quo otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a la participación que de manera activa tuvo el imputado en cada uno de los casos que hoy se analizan.

10. De entrada, es oportuno establecer que ha sido juzgado que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones vertidas por las víctimas Juana Mercedes Alcántara y Lanny Montero Montero se pudo identificar al imputado Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens como la persona que, bajo amenaza de matarlas, procedió a violarlas sexualmente en fechas y momentos diferentes; declarando Juana Mercedes Alcántara de la Rosa que mientras se dirigía a su trabajo fue interceptada por el imputado y la llevó a un solar, donde procedió a violarla, penetrándola vaginal y analmente, mediante el empleo de violencia física y amenazas; de igual manera, el imputado interceptó a la joven Lanny Suleica Reyes Montero, procediendo a llevarla a un solar cerca de una casa en construcción, violándola sexualmente y sustrayéndole sus pertenencias, siendo además consistente la declaración de esta última con lo expuesto en el informe psicológico aportado por la parte querellante; en ese mismo orden de ideas, la parte querellante presenta el testimonio de un tercer testigo, la señora Milta Lanny Montero Montero, quien depuso de forma coherente y creíble y vertió unas declaraciones

sin ningún tipo de ensañamiento en contra del imputado, corroborando la versión dada por su hija Lanny Suleica Reyes Montero, afirmando que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de su hija, aduciendo las mismas circunstancias manifestadas por aquella, indicando, además, que llevó a su hija al ginecólogo y luego a la Policía Nacional donde ella lo reconoció; que la misma, desde que tomó conocimiento de los hechos, interpuso una denuncia en contra del imputado porque su hija era menor de edad; todo lo cual se corrobora por los elementos de pruebas documentales, en especial, los certificados médicos de ambas víctimas que dan constancia con actividad sexual reciente y hallazgos de laceraciones frescas en extremidades, lo que da certeza al tribunal para entender que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió; por lo que, tal y como expone la Corte *a quo* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de allí pues, que proceda desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11. Del mismo modo, alega el recurrente que la Corte *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que le fue planteado que en el acta de reconocimiento de persona figura el abogado Fernando Gil Gil, integrado por las señoritas Lanny Reyes y Juana Mercedes, otros integrantes, Pedro Pantaleón Medrano, Vidal Montero Casado, y al momento de firmar se encuentran plasmados los nombres de los abogados del imputado Dr. Reynaldo P. Burgos, y del Lic. Darío Contreras, dos abogados diferentes a los que señala el ministerio público estuvieron asistiendo a este ciudadano, no obstante lo cual la alzada valoró de forma positiva este documento.

12. Sobre la valoración del acta de reconocimiento de personas, se constata que la Corte estableció lo siguiente:

Otro punto que debe analizar esta Alzada, consiste en que el recurrente pretende desmeritar el contenido del procedimiento de reconocimiento de persona que se realizó al inicio de la investigación, donde argumenta que no hay certeza de que el ciudadano Agustín Jhon Lahens sea el autor de los hechos endilgados, ya que el resultado de dicho señalamiento fue

realizado de manera ilegal, sin embargo, esta Corte al analizar la decisión recurrida pudo verificar que fue presentada e incorporada al juicio, un acta de rueda de personas de fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), conforme a la cual se demuestra que ambas víctimas, Juana Mercedes Alcántara y Lanny Reyes Montero, que declararon en el juicio también lo hicieron inmediatamente después que el imputado fue arrestado y la identificación que hicieron del hoy recurrente resulta ser la misma, pues estas indicaron ante la policía nacional que la persona responsable de los hechos era de nacionalidad haitiana y bajo de estatura, tal como se vislumbra de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, razón por la cual este argumento de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a la norma, por no haberse producido ni realizado un procedimiento de reconocimiento de persona de forma irregular, carece de sustento, por entender la Corte que guarda que dicha rueda de detenidos se realizó bajo las formalidades que contempla el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues se realizó en presencia del abogado defensor del imputado, se consignaron las circunstancias útiles del caso, así como los datos personales, el domicilio de los que formaron parte de dicha rueda de detenidos, razón por la cual el tribunal sentenciador asumió que las pruebas presentadas fueron suficientes y contundentes, para condenar al imputado recurrente Agustín Jhon Lahens y que la identificación que se hizo del mismo, no deja espacios a dudas de su responsabilidad penal.

13. De lo plasmado previamente queda evidenciado, tal como aduce el impugnante, que la Corte *a qua*, de forma errónea, en su argumentación justipreció y valoró positivamente el acta de reconocimiento de personas, documento al que el tribunal de instancia había restado valor probatorio, en tanto no estaba firmado por el procurador fiscal actuante, y las rúbricas de los abogados defensores no coincidían con los nombres de Fernando Gil Gil, quien figuraba como defensor del imputado Agustín Jesel y/o Agustín John Lahens; en ese orden, empero lo reprochable de tal razonamiento, estima esta alzada que dicha constatación no acarrea la nulidad del fallo ahora impugnado, en vista de que la decisión de la Corte *a qua* no conllevó ni derivó consecuencia alguna que variara la circunstancia o situación jurídica del recurrente en apelación; por lo que es procedente desestimar los argumentos vertidos por el actual recurrente en casación por carecer de pertinencia.

14. De igual modo, discrepa el recurrente en casación que la Corte debió valorar los demás elementos de pruebas periciales y documentales producidos en el juicio.

15. De la concienzuda lectura del medio de casación presentado, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a *qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; en consecuencia, procede la desestimación de este argumento contenido en el medio bajo examen.

16. Prosiguiendo con el estudio del recurso que nos ocupa, el segundo medio de casación esgrimido se circunscribe a tres vertientes, a saber: un primer punto, en el que arguye que la corte incurrió en falta de motivación al no dar respuesta al incidente planteado ante ella sobre una alegada violación a derechos fundamentales en torno al apresamiento y el reconocimiento de personas; en un segundo aspecto, se censura la alzada incurrió en falta de estatuir en cuanto a la defensa material, pues no plasmó las declaraciones dadas por este en la sentencia, en las que establece una coartada, guardando silencio al respecto; finalmente, como tercer apartado, alega el recurrente que la Corte a *qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena, al corroborar un mal accionar del tribunal de juicio, cuyos juzgadores utilizaron la norma de forma analógica y extensiva para perjudicar al justiciable al momento de determinar los criterios de la pena a imponer.

17. En efecto, sobre el primer aspecto refutado por el recurrente atinente a que la Corte a *qua* incurrió en falta de motivación al no dar

respuesta al incidente planteado ante ella, alusivo a una alegada violación a derechos fundamentales en torno al apresamiento y el reconocimiento de persona; esta alzada ha verificado que, contrario a lo aludido por el recurrente, este punto quedó solventado cuando la Corte dio respuesta al primer medio de apelación invocado, pues de este se desprende que el recurrente en apelación pretendía desmeritar su apresamiento con una alegada contradicción en los testimonios ofertados en el juicio; sin embargo, como ha sido escrutado y plasmado previamente, respecto a dichos testimonios la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de mérito los valoró en su justa dimensión; del mismo modo, pretende el recurrente alegar violación de índole constitucional respecto del acta reconocimiento de persona, prueba que, como precedentemente arribamos, quedó descalificada por el tribunal de juicio al momento de valorarla; por lo que este punto debe ser desestimado por carecer de sustento jurídico.

18. Por otra parte, en el segundo aspecto censurado por el recurrente en el segundo medio de casación, refiere que la Corte incurrió en falta de estatuir en cuanto a la defensa material, pues no plasmó las declaraciones dadas por este en la sentencia, en las que establece una coartada, guardando silencio al respecto.

19. En torno a lo argüido por el recurrente, esta Corte de Casación, al verificar la glosa que forma parte del proceso, ha constatado que si bien las declaraciones del imputado no se encuentran plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, de la página número 3, del acta de audiencia levantada el 21 de junio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, audiencia en la que se conoció el recurso de apelación; queda evidenciado que el imputado tuvo la oportunidad de externar ante dicha Corte sus declaraciones, esgrimiendo su coartada; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la errónea valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la decisión apelada, dotó su sentencia de buenas razones, por demás suficientes sobre el particular, determinando que la presunción de inocencia que le amparaba quedó aniquilada al quedar su responsabilidad penal más que probada.

20. Es oportuno establecer que para que la coartada exculpatoria sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, debe ser avalada por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, situación que en la especie evidentemente no sucedió; razones por las cuales este aspecto debe ser desestimado.

21. Finalmente, como tercer punto del segundo medio, alega el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena, al corroborar el accionar del tribunal de primer grado que utilizó la norma de forma analógica y extensiva para perjudicar al justiciable al momento de determinar los criterios de la pena a imponer.

22. En respuesta a esta queja, se hace ineludible exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar lo relativo a lo denunciado por el recurrente y la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Agustín Jhon Lahens, a saber:

Establece la parte apelante, imputado Agustín Jhon Lahens, en el segundo medio de su instancia de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra de los encartados estableció entre otras cosas que: Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que en tal razón en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado y su falta de arrepentimiento, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión por un tiempo prolongado, para una posible reinserción social; haciendo una reducción solamente en el monto de la multa solicitado, tomando en cuenta la condición económica del imputado y el tiempo

que éste deberá permanecer en prisión, (ver página 21 numeral 20 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, atendiendo a la gravedad de estos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, que no obstante tratarse de una pena grave la misma ha sido consustancial al hecho juzgado, es decir, artículo 331 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado. [Sic]

23. Del escrutinio de los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente en cuanto a la motivación de la pena, se advierte que la Corte *a qua* respondió cabalmente este planteamiento a través de fundamentos correctos y bien estructurados, robusteciendo su justificación con el criterio jurisprudencial afianzado por esta Sala, que informa que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

24. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sede con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, que ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente respecto de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al imputado Agustín Jhon Lahens del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

26. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Jhon Lahen contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionis Almonte Polanco.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. José Serrata.
Recurridos:	Procurador General Adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix y Luchi Peralta .
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionis Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3843365-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 41, antigua vía férrea, San Felipe de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Luchi Peralta, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0113712-1, domiciliada y residente en la calle Trinitaria, casa núm. 47, de la urbanización Bayardo, Puerto Plata, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, en sustitución del Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Dionis Almonte Polanco, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Florentino Polanco, en representación de Luchi Peralta.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dionis Almonte Polanco, a través de su abogado apoderado, Lcdo. José Serrata, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Florentino Polanco, en representación de Luchi Peralta, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01104, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús Ernesto Valenzuela, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dionis Almonte Polanco, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y en los artículos 83 y 87 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio Luchi Peralta.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 279-2018-SACO-00434, del 15 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00054, del 8 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de Dionis Almonte Polanco, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal*

*Dominicano, en perjuicio de la señora Luchi Peralta, en virtud las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Dionis Almonte Polanco a una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a Dionis Almonte Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En el aspecto civil, impone una indemnización a favor de la señora Luchi Peralta, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), al haberse demostrado los elementos de la responsabilidad civil, en virtud del artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Condena a Dionis Almonte Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad, de conformidad con la norma correspondiente.*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm.627-2019-SSEN-00291, el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionis Almonte Polanco, representada por el Licdo. José Serrata, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2019-SSEN-00054, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada No. 272- 02-2019-SSEN-00054, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Puerto Plata. Para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; **SEGUNDO:** Condena a Dionis Almonte Polanco a una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Quedan confirmadas las demás partes de la sentencia apelada(sic).*

2. El recurrente Dionis Almonte Polanco propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 421, 426.3 CPP. Palabras claves: No se valoraron las pruebas del recurso; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 CPP. Palabras claves: No responde los argumentos del recurso; **Tercer motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 172, 333 y 417.5 CPP. Palabras claves: No se realizó una valoración armónica de la prueba.

3. En el desarrollo de los medios planteados, el recurrente invoca lo siguiente:

En cuanto al primer motivo: En las páginas 10 y 11 del recurso de apelación puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a-qua con el objetivo de sustentar los argumentos presentados en el tercer motivo de apelación; todo ello teniendo como fundamento legal los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Sin embargo, la Corte a-qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en valorar los elementos probatorios que fueron presentados por la defensa del imputado en su recurso, tanto así que únicamente los refiere en la página 10 numeral 15 de la sentencia, pero no arguye sobre el valor que estas evidencias tuvieron para crear su convicción, a pesar de estar debidamente aportadas en recurso. La conducta de la Corte constituye una transgresión al Art. 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), según el cual “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore”. En cuanto al segundo motivo: En el segundo motivo de apelación se arguyó que el tribunal de juicio desnaturalizó los testimonios aportados por la defensa, explicando en el recurso las razones por las cuales el tribunal de juicio desnaturalizó esos testimonios, inclusive explicando detalladamente por qué se produjo el error en la valoración de esas pruebas y su desnaturalización. Sin embargo, a la hora de contestar ese motivo, la Corte a-qua únicamente cita lo dicho por el tribunal de juicio sobre estos testigos, sin plasmar sus propios argumentos sobre la denuncia hecha por el recurrente en el medio de apelación; es decir, si la queja consistente en desnaturalización de la prueba, la Corte debe explicar por qué la sentencia no desnaturaliza y no simplemente citar lo dicho por el tribunal de juicio, pues es precisamente en ese punto

que se ataca la sentencia. Así las cosas, la sentencia emitida por la Corte resulta manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso de ley en el contexto del deber de motivar las decisiones judiciales conforme la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. En cuanto al tercer motivo: En el primer motivo de apelación se planteó a la Corte la existencia de un error en la valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, dado que se evidencia que el referido tribunal de juicio: En primer orden, pondera todo el material probatorio de la acusación (ver desde la página 11 hasta la 19 de la sentencia del juicio). En segundo orden, da por probada la acusación y la responsabilidad del imputado (ver fundamento jurídico 18 de la sentencia del juicio). En tercer orden y luego de tener la convicción sobre la culpabilidad del imputado, entonces se avoca a rendir valor a las pruebas aportadas por la defensa (Ver pág. 19 de la sentencia de juicio). Se afirma en el recurso de apelación que, con esa conducta, el tribunal de juicio fijó su convicción sin realizar una valoración previa de la prueba de la prueba de coartada, pues antes de valorar estas evidencias el tribunal ya había afirmado la culpabilidad del imputado y que ello constituía una inobservancia a las reglas de valoración probatoria. Sobre este-particular la Corte de Apelación sostuvo, erróneamente, que “no existe en nuestra norma procesal penal vigente un orden sacramental para realizar la valoración de la prueba (ver pág. 8, fundamento jurídico 9 de la sentencia de la Corte). Pero en este aspecto no lleva razón la Corte a-qua porque en una interpretación sistemática de los Arts. 333 y 334 del CPP sí se establecen la forma en que se alcanza la convicción, es decir, primero se valoran todas las pruebas, el Juez emite una conclusión que nace de esa valoración y fijando los hechos probados (Arts. 333 y 334.4 CPP).

4. En síntesis, como primer medio se verifica que el recurrente discrepa del fallo impugnado al entender que la sentencia es manifiestamente infundada debido a que fue depositado un inventario de pruebas para sustentar los argumentos presentados en el tercer motivo de apelación y la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo argumentativo en valorar los elementos probatorios incurriendo de esta forma en una transgresión al art. 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

5. En ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para desatender el tercer medio del recurso de apelación manifestó lo siguiente:

16.- *El indicado medio es rechazado. Toda vez que, en el contenido de la sentencia apelada, se hace constar que con la valoración de las pruebas que fueron sometidas a la consideración del tribunal a-quo, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la acusación presentada por la víctima, querellante y actor civil, conjuntamente con el Ministerio Fiscal, en contra del hoy recurrente. Que específicamente con el testimonio de la víctima y querellante y la persona quien le acompañaba en el momento que fueron sorprendidas para perpetrar el atraco en mención, quedó más que claro, que la presunción de inocencia que revestía al imputado fue destruida, con esta y todas las pruebas presentadas en su contra. Pues la presunción de inocencia, estatuido en los art. 69.3 de la Constitución y 14, 25, y 338 del CPD, se destruye cuando la acusación es probada, lo que ocurrió en el caso de la especie. Por lo que, el indicado medio es desestimado [sic].*

6. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* se desprende que, al momento de contestar el medio invocado, dicha Alzada realizó una ponderación entre el medio propuesto y las pruebas valoradas por el órgano acusador, de todo lo cual determinó que la acusación presentada por la víctima, querellante y actor civil, conjuntamente con el Ministerio Fiscal, quedó más que demostrada y con ellas, en el juicio se logró destruir la presunción o estado de inocencia del imputado; que en esa tesitura, esta Corte de Casación estima, contrario a lo argüido por el recurrente en su primer medio, que la Corte al rechazar sus pretensiones analizó las pruebas ofertadas por el recurrente en apelación y de esta ponderación llegó a la conclusión antes plasmada, máxime cuando de la decisión administrativa emitida el 24 de julio de 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Despacho Judicial Penal Puerto Plata, sobre admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el encartado se desprende en su parte dispositiva, ordinal tercero, que fueron admitidas las pruebas depositadas por este en su recurso de apelación, a excepción de la prueba testimonial, de lo que podemos determinar que al momento de ponderar el medio en cuestión dichos elementos de prueba fueron igualmente examinados; por lo que, al no llevar razón el recurrente en sus pretensiones, procede rechazar el primer medio propuesto.

7. La lectura del segundo medio pone de manifiesto que el recurrente difiere del fallo impugnado al entender que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación, al no dar respuesta

al segundo motivo planteado en el recurso de apelación, pues a su parecer únicamente se limitó a plasmar lo dicho por el tribunal de juicio sin dar sus propios argumentos sobre la denuncia realizada.

8. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

9. En ese orden de ideas, de la decisión objeto del presente recurso se desprende, que el recurrente planteó ante la Corte *a qua* como segundo medio lo siguiente:

En lo referente a su segundo medio: En síntesis sostiene el recurrente que, la sentencia apelada contiene el vicio consistente en, error en la valoración de la prueba, toda vez que, el tribunal a-quo incurre en un grave error en la ponderación del testimonio de la coartada rendido por el señor Elvin Waldemar Pérez Almonte y Warlyn Porfirio Henríquez; cuando el tribunal a-quo dice que estos testigos se contradicen porque Elvin dijo que en ocasiones él no podía abrir su taller y que era Dionis la persona que se encargaba de hacerlo, pero el segundo plantea que siempre era Dionis quien abría el taller, no dice que Dionis abría el taller cuando Elvin no podía. Sin embargo, la valoración del tribunal no se corresponde con lo declarado por el testigo y tal contradicción no existe. La Corte a-quo puede observar la declaración de ambos testigos en la sentencia, las cuales son coincidentes entre sí[sic].

10. El pedimento formulado por el recurrente en apelación fue contestado por la Corte *a qua* en el sentido siguiente:

12.- El medio que se examina es rechazado, toda vez que el tribunal a-quo en el contenido del desarrollo de la motivación de la sentencia, explica que, los testigos a descargo se muestran contradictorios en sus respectivas declaraciones, por lo que, le resta credibilidad, y explica en que consiste tal contradicción; Específicamente establece que, Con relación a las declaraciones vertidas por el señor Elvin Waldemeir Pérez Almonte, el mismo establece en sus declaraciones que es propietario de un taller, lo cual es simplemente un alegato, pues no ha sido presentada una

prueba fehaciente que real y efectivamente le acredite como el dueño o propietario de dicho taller, indicando que Dionis era su empleado, que era una persona de confianza que en ocasiones él no podía abrir su taller y que era Dionis la persona quien se encargaba de hacerlo, que el día de los hechos permanecieron en el taller hasta pasadas las seis de la noche porque estaban reparando un vehículo y que precisamente Elvin le tomó una foto a ese vehículo y llamó al cliente para indicarle que ese vehículo estaba listo precisamente el día de la ocurrencia de los hechos; sin embargo, el segundo testigo a descargo Warlyn Porfirio Henríquez B., contradice las declaraciones de Elvin W. Pérez, pues establece en sus declaraciones que siempre era Dionis quien abría el taller, no dice que Dioni abría el taller cuando Elvin no podía, estableciendo que siempre era Dionis quien abría a las 08:00a.m., pero hay una situación que llama poderosamente la atención del tribunal y es que Warlyn Porfirio indicó que tiene problemas de salud y que no llegaba a las ocho de la mañana, es por eso que el tribunal se pregunta, ¿cómo sabe él que Dionis abre el taller si nunca está presente a la hora de abrirlo, además conforme a la lógica, entiende el tribunal que Warlyn tampoco tiene formas de cómo saber si el día de la ocurrencia de los hechos, ciertamente el imputado estuvo en el taller pues indica que él era una especie de mensajero, que se dedicaba a llevar pedidos a personas que solicitaban servicio a domicilio, que entraba y salía constantemente, entonces tampoco tiene cómo saber dónde estaba ese día el imputado en el taller, por demás se pregunta el tribunal, ¿cómo sabe Warlyn que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en el taller? cuando de sus propias declaraciones manifestó no tener conocimiento de la fecha en que habían ocurrido los mismos. Resaltar que la circunstancia de que quien abría el taller en horas de la mañana resulta además irrelevante en razón de que los hechos acontecen en la tarde. 13.- De lo antes resulta que, la valoración de los testigos a descargo se ha hecho cumpliendo con lo dispuesto en nuestra norma procesal penal vigente; y que la valoración que ha hecho el tribunal a-quo, se corresponde con los testimonios valorados. Por lo que el vicio invocado por el recurrente, consistente en error en la valoración de la prueba, no queda configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el indicado medio. 14.- Cabe destacar que, la credibilidad o no, del testigo, es la apreciación soberana del juez que lo escucha. Que darle credibilidad o no a un testigo presentado, entra en la soberana apreciación del juez

que lo oye, ya que el contacto directo con el mismo es el que permite apreciar los gestos y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas por este y en ese sentido la sana crítica faculta al juez a valorar dicho testimonio y otorgarle el crédito que le merezca. Y en el caso de la especie, a los testigos a descargo no se le otorgó credibilidad. Lo que en nada implica error en la valoración de la prueba.

11. En armonía con la transcripción arriba indicada advertimos que, la Corte al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, en lo que respecta a la valoración de los elementos de pruebas a descargo correctamente realizado por dicho órgano, lo hizo con la finalidad de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella; que además, la Alzada puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y en esto, en nada se avista arbitrariedad, falta de motivación ni debe ser criticado, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se vislumbra; en ese sentido, los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desestimadas con un criterio ajustado al derecho, por carecer de absoluto sustento jurídico; por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

12. El reproche realizado por el recurrente en su tercer medio se circunscribe a la alegada inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, sobre la base de que fue planteado a la Corte en el primer motivo de su recurso de apelación, la existencia de un error en la valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio que fijó su convicción sin realizar una valoración previa de la prueba de coartada, pues antes de valorar estas evidencias el tribunal ya había afirmado la culpabilidad del imputado y que ello constituía una inobservancia a las reglas de valoración probatoria, sin embargo, la Corte estableció que “no existe en nuestra norma procesal penal vigente un orden sacramental para realizar la valoración de la prueba.”

13. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que, para desestimar el medio propuesto por el encartado apelante, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

7.- *El indicado medio es desestimado, toda vez que, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede constatar que el tribunal a-quo, al*

momento de valorar las pruebas que fueron sometidas a su consideración, aplica de manera correcta lo referente al art. 172 y 333, que versa sobre la valoración de los medios de prueba, empleando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y explica en el contenido de su decisión, las razones por las cuales se les otorgó determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

8.- En este orden, el tribunal a-quo, valora las pruebas documentales, luego las pruebas ilustrativas, continúa valorando las pruebas testimoniales a cargo y luego las testimoniales a descargo. Y específicamente luego de valoradas cada una de estas pruebas fija lo que el tribunal ha constatado con las mismas, específicamente con los testigos a cargo y las pruebas documentales, estableciendo el a-quo que, las pruebas presentadas por la parte acusadora acreditan de manera cierta la ocurrencia de los hechos y las circunstancias descritas en la acusación; y establece que, a fin de desvirtuar la acusación la defensa técnica del imputado ha presentado medios de pruebas a descargo, y a seguida continúa valorando los medios de pruebas a descargo, específicamente testimonio a descargo, y en cada testimonio lo valora y expresa que ha constatado el tribunal que, el testimonio del segundo se contradice con el testimonio del primero, explicando en qué consiste esta contradicción, por lo que no le otorga valor probatorio a los medios de prueba a descargo.

9.- De donde resulta que, en ningún modo puede entenderse que el tribunal a-quo, incurrió en error en la determinación de los hechos, como pretende alegar el recurrente. Pues consta en el contenido de la sentencia apelada la ponderación que ha hecho el tribunal a-quo, en la valoración de todos los medios probatorios que fueron sometidos a su consideración. Valorando dichas pruebas conforme dispone el art. 172 y 333 de nuestra norma procesal penal vigente. Cabe destacar que no existe en nuestra norma procesal penal vigente un orden sacramental para realizar la valoración de las pruebas. Exigiendo la norma que, el tribunal valore cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y que el juzgador está en la obligación de explicar las razones porque se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; que fue exactamente lo que hizo el tribunal a-quo. Por lo que el vicio invocado por el recurrente referente a errónea determinación de los hechos no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar su primer medio [sic].

14. En lo que respecta al alegato que se examina, es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el rechazo del aspecto analizado, pues de las motivaciones expuestas por la Corte se desprende, que el tribunal de primer grado realizó la valoración de los medios de prueba presentados tanto por el órgano acusador, como por la defensa, otorgando el valor correspondiente a cada uno de ellos, y finalmente, de las que consideró con mayor peso emitió la sentencia en cuestión, todo lo cual, es confirmado por esta Alzada al verificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Alzada ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional.

15. A juicio de esta Alzada de la sentencia objeto del presente recurso no se evidencia la alegada violación de las disposiciones de orden legal previstas en los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, pues de estos articulados se desprende que los jueces están llamados a valorar los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio de acuerdo a lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de ellos; que en un sistema de valoración basado en la sana crítica, se establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a las que se arriben, sean el fruto racional de las pruebas en que se sustentan, tal como se desprende de la valoración realizada por el tribunal de juicio; que a partir de lo expuesto, esta Sala no encuentra ninguna vulneración o irregularidad en el *iter* lógico seguido en el escrutinio realizado de las pruebas tanto a cargo como a descargo, tal como sustentó la Corte *a qua*, por lo que, es procedente rechazar el tercer medio invocado.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Dionis Almonte Polanco, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionis Almonte Polanco, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joelmy Francina Collado.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joelmy Francina Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0145019-6, domiciliada y residente en la calle José Durán núm. 67, sector Tireo al Medio, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00589, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joelmy Francina Collado, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01087, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de junio de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joelmy Francina Collado, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Joelmy Francina Collado, mediante la resolución núm. 508-2016-SACC-00464, del 26 de septiembre de 2016.

c) que al estar en desacuerdo con la referida decisión el Ministerio Público recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia penal núm. 1418-2017-SEEN-00147, del 24 de julio de 2017, acogió el referido recurso de apelación, recovó la decisión recurrida, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Joelmy Francina Collado y ordenó el envío de las actuaciones por ante el Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere el tribunal correspondiente.

d) producto del envío ordenado por la Corte, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00074, del 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la señora Joelmy Francina Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.: 026-0145019-6, domiciliada y residente en la calle Principal, núm.: 10, Tiro al Medio, provincia Constanza, teléfono 829-907-5129, quien actualmente se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-A, 28y 75 párrafo II la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Tráfico de Cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión a ser*

*cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación Najayo Mujeres, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);***SEGUNDO:** *Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), marcado con el núm.: SC1-2015-05-32-011627, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en 10.34 kilogramos de Cocaína Clorhidratada;***TERCERO:** *Rechaza en cuanto al fondo la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el órgano acusador;***CUARTO:** *La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

e) no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00589, el 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por Joelmy Fran-
cia Collado, a través de su representante legal la Licdo. Rafael Antonio
Taveras, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil die-
cinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00075
de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018),
dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes estableci-
das;***SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por
ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el
cuerpo motivado de la presente decisión;***TERCERO:** *Compensa las costas
del proceso;***CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de
una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que
conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta
de audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2019, emitido
por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega
a las partes comparecientes [sic].*

2. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 3; artículo 14 y 294 acápite 2 del Código Procesal Penal dominicano; errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo presentados por la acusación.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, el tribunal a-quo viola la Constitución de la República, en su artículo 69, acápites 3 y 4, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, de la lectura de la sentencia se desprende, que dicho tribunal, como detallaremos más adelante, dicta una sentencia manifiestamente infundada, presentando una contradicción en la motivación de la misma, así como en la aplicación de los indicados artículos; la Sentencia recurrida hoy en Casación, se encuentra manifiestamente infundada, toda vez, que la Corte a-qua, luego de producir un rechazo de los medios y del Recurso de Apelación, de la hoy recurrente en casación, esta misma corte admite, a todas luces, las argumentaciones que dejó por sentado la recurrente, en su recurso de apelación, cuando establece en la pág., 11.6 de la sentencia recurrida, "... que si bien es cierto, que los testimonios no dan cuenta de que en la investigación previa la imputada fuese identificada, que en el acta de allanamiento no figura el nombre de la imputada, que el vehículo ocupado en la casa allanada no está registrado a su nombre y que en su registro personal no encontraron nada comprometedor..." Representa a su vez una ilogicidad manifiesta, por parte de la Corte a-qua, reconocer las irregularidades de los hechos y a su vez la incongruencia con la prueba presentada por la acusación, y admitir las argumentaciones de la recurrente, en su recurso de apelación, y a, pesar de esto rechazar dichos medios estableciendo la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado...valoró aplicando la sana crítica dictando una sentencia lógica y coherente, (Pág. 12 sent. Recurrida; en cas.). (Esta aseveración por parte de la Corte a-qua denota una seria contradicción en la motivación de su sentencia, ya que sin importar admitir la no existencia de un vínculo que relacionara a la recurrente; o encartada, con el dominio, control o manejo de las sustancias controladas, confirma la sentencia recurrida, con una presunción, de que uno de los testigos, expresó que había un olor a sustancia, sin especificar o establecer a qué

tipo de sustancia se estaba refiriendo; Que si bien los testimonios a cargo, quedaron definidos por el tribunal de Primer grado como “claros, precisos y coherente” decisión que ha sido confirmada por la Corte a-qua, esta corte debió tomar en cuenta, que ninguno de estos testimonios colocan a la ciudadana Joelmy Francina Collado, como propietaria de la droga, con el dominio o control de esta, o poseedora de las llaves del vehículo, donde fue encontrada la sustancia controlada; en ese aspecto establece en sus declaraciones Canaán Rojas (pág. 4.1 Sentencia de primer grado), “..por informes de inteligencia nos llegó de una fuente...ella no salió en la investigación, como propietaria no, no tenía la llave...” Oscar Mesa de Oleo, pág. 4.2 y 5 Sentencia de primer grado), desprendemos: “...investigue el caso, ella no salía como tenedora de la droga” Con esta realidad copiada anteriormente, de los testimonios de los testigos a cargo, podemos establecer que la Corte a-qua no aplicó correctamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto al examen conjunto y armónico de la prueba a examinar por los juzgadores, ya que en tales declaraciones no existe la armonía que se ha querido establecer, y todos estos testigos, no han podido colocar con pruebas irrefutables, a la recurrente, como propietaria de la droga encontrada, o detentadora de las llaves del vehículo que la portaba; simplemente se han afianzado en establecer, que esta se encontraba en la casa allanada, situación que fue explicada por la misma en el tribunal, estableciendo que por problemas con su pareja se refugió en dicha casa, al hacerse tarde para volver a su pueblo; que ciertamente el artículo 172, del Código Procesal Penal, obliga al juez a valorar toda la prueba presentada, conjunta y armónicamente, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que si bien tomamos lo que son las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y acogidas por dicho tribunal, como son el testimonio de los agentes actuantes, ya refutados, acta y orden de allanamiento, no dirigidas a la persona de Yoelmy Francina Collado, pero que establece que fueron ocupadas sustancias controladas en el interior de un vehículo el cual no se ha probado que es propiedad de la procesada, como tampoco que esta residía en el lugar en que fue realizado el allanamiento, pero tampoco que la ciudadana haya llegado conduciendo dicho vehículo, ya que no fue arrestada dentro del mismo, un análisis químico forense, que solo es una prueba vinculante, y un acta de registro de persona, donde establece el propio Juez a-quo, en la pág. 9.12 de la sentencia de primer grado, que no se ocupó nada comprometedora, a

pesar de estar ante una sentencia de culpabilidad, la misma carece de una correcta relación precisa y circunstancia del hecho punible que se atribuye a la imputada, con indicación específica de su participación, establecidas en el artículo 294 acápite 3 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo en su motivación no ha podido demostrar que la propiedad de los hallazgos en el vehículo, ni la propiedad de este o del inmueble donde se encontraba la recurrente pertenecieran a la misma, o el vínculo de esta con los mismos, sumándole a esto que los testigos a cargo por informes de inteligencia, por estudios del caso, determinaron que la ciudadana Yoelmy Francina Collado, no salió en la investigación, como tenedora de la droga, por lo tanto la sentencia recurrida deviene en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede en el caso de la especie ser revocada; a esta misma situación debemos agregar la calificación jurídica que se le ha atribuido a la recurrente, como culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 58, 59,65,75 párrafo II de la Ley 50-88, toda vez que el tribunal aquo, en su sentencia no pudo establecer, que ciertamente esta, tuviese la propiedad de la droga o el dominio de esta, o antecedentes penales por hechos similares, o implicada con una red, etc., sumándole a esto que entre las cosas especificadas en el acta de registro de personas, practicada a la ciudadana, no se ha podido obtener nada comprometedor o que incrimine o vincule a esta ciudadana con lo encontrado, más allá de toda duda razonable; como bien dejó establecido el magistrado Manuel A. Hernández Victoria, al presentar su voto particular, desarrollado en la sentencia recurrida.

4. Tal y como se advierte de la lectura del único medio de casación invocado, la recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al presentar una contradicción en la motivación dela misma, ya que, a su entender, la Corte admitió las argumentaciones que dejó por sentadas la recurrente en su recurso de apelación y luego, contradictoriamente, produce el rechazo del mismo; como un segundo aspecto la recurrente invoca, que la Corte *a qua* no aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto al examen conjunto y armónico de las pruebas, pues, a su decir, los testimonios ofertados no han logrado determinar que la imputada tenía dominio y control de la droga, que era propietaria del vehículo en el que se encontró la sustancia, que la misma residía en la vivienda allanada, que el acta de allanamiento no iba dirigida a la encartada y que al ser requisada no se le encontró nada comprometedor.

5. Del análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada ha constatado, que contrario a las quejas externadas por la reclamante en el primer aspecto del medio propuesto, la Corte *aqua* al momento de plasmar sus motivaciones hizo referencia a las argumentaciones realizadas por la recurrente en apelación a modo de contrarrestarlas, estableciendo claramente que, no obstante, la recurrente alegar que *los testimonios no dan cuenta de que en la investigación previa la imputada fuese identificada, que en el acta de allanamiento no figura el nombre de la imputada, que el vehículo ocupado en la casa allanada no está registrado a su nombre y que en su registro personal no fue encontrado nada comprometedor*; el tribunal *a quo*, al valorar las pruebas en su conjunto determinó que *los testigos ubicaron a la imputada en tiempo modo y lugar en el punto donde ocurrieron los hechos, declarando el fiscal investigador del caso, participante en el allanamiento, Lic. Nelson de Jesús Rodríguez que la imputada se encontraba sola en la casa y al ser indagada la misma manifestó que ella vivía allí, indicando asimismo el miembro del ministerio público que durante la requisa a la vivienda se percibía un olor a la sustancia*; estableciendo dicha Corte, que la valoración realizada por los jueces de instancia, dio como resultado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, todo lo cual le permitió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; en tal sentido, esta Alzada al no verificar la alegada contradicción en la motivación de la sentencia argüida por la recurrente procede desestimar el primer aspecto planteado en el medio analizado.

6. Como segundo aspecto invoca la recurrente, que la Corte *a qua* no aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto al examen conjunto y armónico de las pruebas, pues, a su decir, con los testimonios ofertados no se logró determinar que la imputada tenía dominio material y control de la sustancia controlada, que fuera propietaria del vehículo en el que se encontró dicho material, que esta residiera en la vivienda allanada, o que el acta de allanamiento era dirigida a la encartada, quien al ser requisada no se le encontró nada comprometedor.

7. De entrada es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por

cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

8. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

9. Del examen realizado por esta Corte de Casación a la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* al referirse a los planteamientos ahora invocados por la recurrente estableció lo siguiente:

Que al tenor de lo anterior, la Corte por mayoría estima que la negativa de la imputada en cuanto a la propiedad de la sustancia controlada constituye su defensa material, ahora bien, la no identificación de la misma en la investigación preliminar, la no ocupación de algún elemento comprometedor en su registro personal y su no vinculación legal con el inmueble y el vehículo donde se localizó la sustancia controlada, no constituyen elementos suficientes para descartar su residencia de hecho allí, su posesión sobre el vehículo y su no involucramiento en el hecho; dado que no necesariamente una investigación preliminar ha de revelar los nombres de todos los involucrados en una red de narcotráfico y visto que al momento del allanamiento le manifestó al fiscal que vivía sola allí, y que de acuerdo a lo indicado por el fiscal, existía en el lugar un olor a sustancia controlada, lo que es indicativo de que dicha sustancia había sido objeto de preparación, procesamiento o manipulación con la presencia de la imputada en el lugar, siendo esto elemento revelador de que la imputada estaba al tanto de la actividad delictiva, todo lo cual sustenta su responsabilidad sobre los hechos, por lo que procede rechazar los medios planteados por la recurrente por ser carentes de fundamento.

10. En ese sentido, es oportuno establecer que el artículo 182 de nuestra normativa procesal vigente, en su numeral 4, refiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden, la misma sea nula, toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser efectuado, lo que a juicio de esta Alzada no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, aunque, no sea su nombre el que figure en la autorización para proceder al allanamiento.

11. En el caso, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la imputada se encontraba el día que se realizó el allanamiento en la residencia ubicada en la calle 42, calle Villa El Parque, núm. 2-A, Ciudad Modelo, Santo Domingo Norte, en donde se ocuparon, en el baúl debajo de una caleta de un vehículo que se encontraba estacionado en la marquesina de la referida vivienda, de acuerdo al acta de registro de vehículos, diez paquetes de un polvo blanco envuelto en funda negra, presumiblemente cocaína o heroína; que al ser analizados los paquetes encontrados resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (10.34) kilogramos, según certificación del INACIF; que así mismo, todo lo plasmado previamente fue corroborado por los testimonios de los señores Canaán Canaán Rojas, Oscar Mesa D' Oleo y Nelson de Jesús Rodríguez; quedando evidenciado que la imputada tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, máxime cuando no fueron presentados elementos de pruebas contundentes que corroboren sus alegatos sobre su estadía en esa vivienda.

12. De todo lo anteriormente establecido, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto de la correcta ponderación realizada a los elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la condena en contra de la hoy recurrente en casación; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta

motivación en virtud de los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la Alzada.

13. De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la imputada recurrente Joelmy Francina Collado, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joelmy Francina Collado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00589, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilbert Jeanrony.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Arquímedes Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilbert Jeanrony, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, agricultor, domiciliado en la calle Padre Billini, sin número, el Ganadero del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la ciudadana María Remedio Castro Filpo, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0087830-4, domiciliada y residente en la calle Restauración, núm. 44-A, distrito municipal D-1, Ganadero, Azua, teléfono 809-561-3321, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, en sustitución del Lcdo. Arquímedes Taveras, defensores públicos, en representación de Gilbert Jeanrony, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gilbert Jeanrony, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01091, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de septiembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Gilbert Jeanrony, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan de Dios Castro.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00284, del 27 de diciembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00033 del 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano haitiano Gilbert Jeanrony, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan de Dios Castro (occiso); **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; exime al imputado del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado Gilbert Jeanrony en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización por la suma de tres (03) millones de pesos, en favor y provecho de la parte civilmente constituida, como justa reparación por los daños causados por su hecho personal; así como al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción interpuesta en la fase intermedia.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00320, el 31 de octubre de

2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Arquímedes Taveras Cabral, Abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del ciudadano Gilbert Jeanrony; contra la Sentencia Núm. 0955-2019-SSEN-00033, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida macada con el Núm. 0955-2019-SSEN-00033, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en la que se declara culpable al procesado Gilbert Jeanrony de violar los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan de Dios Castro (occiso) y condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO:* *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El imputado recurrente Gilbert Jeanrony propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-quá viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Gilbert Jeanrony en su escrito de recurso.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gilbert Jeanrony, sin contestar de manera detallada lo planteado en el recurso de apelación. El recurrente en el primer medio alegó que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo, Ángel María Filpo partiendo de lo que estableció el testigo no se podía arribar a una construcción lógica de los hechos. A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilbert Jeanrony, en base a una errada valoración de las pruebas y fijación de los hechos que fueron sustentadas en el juicio oral llevado a cabo en el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cometiendo el mismo yerro procesal de la jurisdicción mencionada. La sentencia dada por la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es manifiestamente infundada, en razón de que, al símil de lo ocurrido por ante el tribunal a-quo, le otorga valor probatorio absoluto positivo al testimonio del señor Ángel María Filpo, el cual no es robustecido por ningún otro elemento de prueba determinante, dicho elemento probatorio no puede servir de base, para la reconstrucción histórica del hecho atribuido al imputado. El Tribunal a quo desnaturalizó nuestra queja la cual era que el tribunal de juicio solamente enunció con punto y coma los hechos presentados por la fiscalía en su escrito de acusación, a tal punto que solo copió y pegó los hechos establecidos en la acusación, pero no describió los hechos comprobados, a fin de poder distinguir entre hechos imputados y hechos comprobados.

4.El tópic del único medio planteado por el recurrente se circunscribe a que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilbert Jeanrony, sin contestar de manera detallada lo planteado por el imputado relativo al error en la valoración de las pruebas y fijación de los hechos, cometiendo el mismo yerro procesal de la jurisdicción de primera instancia, al otorgar valor probatorio absoluto positivo al testimonio del señor Ángel María Filpo, el cual, en su opinión, no fue robustecido por ningún otro elemento de prueba determinante.

5. Sobre la cuestión impugnada en torno al medio planteado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que en el caso de la especie en la sentencia se plasma el valor del único testigo de los hechos el que identifica al procesado por haber realizado trabajos con anterioridad y residir en su entorno, que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante, en señalar “Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, B.J. No. 1091, Pág. 488. Que el hecho de que dicho testimonio sea la única prueba testimonial a cargo, en modo alguno invalida al mismo, ya que su calidad es lo que prevalece para poder valorarla; Que en el caso de la especie por las características que reviste dicho testimonio, este tribunal le otorga un valor positivo suficiente para probar los hechos juzgados. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este tribunal, “-Que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado [sic].

6. De entrada, es conveniente señalar, que sobre la valoración de la prueba testimonial, el juez que está en mejores condiciones para apreciarla es aquel que está en contacto directo con la misma y, por consiguiente, el que pone en estado dinámico el principio de intermediación, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y la parte querellante, sin que se advierta en tal proceder, que la sentencia hoy recurrida sea manifiestamente infundada respecto de sus motivaciones en torno a la valoración probatoria y determinación de los hechos, pues ha quedado evidenciado que con las pruebas presentadas, especialmente con el testimonio del señor Ángel María Filpo, testigo que presenció el momento en que el imputado acompañado de otro nacional haitiano que se encuentra prófugo, iban

caminando por la parcela del occiso con un machete ensangrentado en las manos, que el imputado tenía unas botas blancas y que los reconoció por estos haber realizado con anterioridad trabajos y residir en su entorno; testimonio que a su vez es corroborado con el testimonio del oficial actuante Sandris Figuerero Céspedes, quien realizó el allanamiento en la casa del imputado, lugar donde encontró unas botas blancas ensangrentadas, así como por los demás elementos de prueba valorados de forma positiva por el tribunal de primer grado; en tal sentido, esta Alzada es de criterio que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene aunque escueta, respuestas suficientes, coherentes y lógicas al medio invocado, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia núm. TC/0009/13, razones por las que se desestima el único medio analizado planteado por el recurrente.

8. Llegado a este punto, ya manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en

el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Gilbert Jeanrony, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilbert Jeanrony, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alberto Olivares y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licda. Luz María Herrera y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Carlos Manuel García Pérez y Dahiolin Miosoti Ferreira Jesús.
Abogado:	Lic. Braulio José Berigüete Placencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm.054-0025937-9, domiciliado y residente en San Víctor, debajo de la plaza Danilo, Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con registro

nacional de contribuyentes (R.N.C.) núm. 101-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm.302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra lasentencia núm.203-2019-SSEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz María Herrera, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente Juan Alberto Olivares y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Juan Alberto Olivares y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de los recurridos Carlos Manuel García Pérez y Dahiolin Miosoti Ferreiras Jesús, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00855, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 11 de noviembre de 2020, suspendiéndose la misma para ser conocida en audiencia presencial, y mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00569, del 23 de noviembre de 2020, se fijó audiencia pública para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de marzo de 2018, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alberto Olivares, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2018-00013, del 4 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 174-2019-SSSEN-00019 del 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Alberto Olivares, de generales que constan en el expediente, Culpable de violar los artículos 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Carlos Manuel García Pérez y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspensivo de manera total en virtud a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes reglas: A) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) o el Juez de Ejecución de la Pena; B) Residir en el domicilio aportado al proceso y en caso de algún cambio notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de una multa de Diez Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,234.00), a favor del Estado Dominicano, por concepto de dos salarios mínimos del sector público y declara las costas penales de oficio, a solicitud del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Carlos Manuel García Pérez y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Juan Alberto Olivares, en su calidad de imputado y de la señora Josefina Altagracia Díaz de Castillo, en su calidad de tercera civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Juan Alberto Olivares, en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora Josefina Altagracia Díaz de Castillo en calidad de tercera civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de: a) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Carlos Manuel García Pérez; b) La suma de Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00, a favor de la señora Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales y físicos sufridos por ellos a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); **QUINTO:** Condena al

condena al señor Juan Alberto Olivares, en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora Josefina Altagracia Díaz Castillo en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles, del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Braulio José Berigüete Placencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

d) no conformes con esta decisión el procesado Juan Alberto Olivares y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., así como los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00700, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, por el primero por el imputado Juan Alberto Olivares, y la razón social Dominicana de Seguros; a través de Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez; y el segundo por los querellantes Carlos Manuel García Pérez y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, contra de la sentencia número 174-2019-SSEN-00019 de fecha 20/02/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO:* *Compensa el pago de las costas del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes Juan Alberto Olivares y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Segundo motivo:* *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y*

valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer motivo:** Desnaturalización de los medios de pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al rechazar el tercer motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo: Que la Corte a-qua en su Sentencia Penal núm. 203-2019-SEN-00700, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación solo limitándose a transcribir los fundamentos dados por el juez de primer grado a su sentencia y condenó al imputado Juan Alberto Olivares a cumplir una pena de tres (03) meses de prisión por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303 párrafo 1 numeral 3, 220 y 268 numeral 1, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y multa de Diez Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$ 10,234) a favor del Estado dominicano el cual no forma parte del proceso ni fue admitido como parte del proceso en el Auto de Apertura a Juicio que envió al imputado a juicio de fondo, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, condena confirmada y establecida por la Corte a-qua en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, el elemento material, el elemento legal y el elemento intencional, ya que no se caracterizó ni se probó la falta o la imprudencia cometida por el imputado ni se probó que manejara su vehículo a exceso de velocidad ni que este no respetara los límites de velocidad en la zona urbana [...] que la Corte a-qua hizo suyas la motivaciones del tribunal

de primer grado limitándose solo a establecer los hechos de manera infundada en una desnaturalización, ya que de la declaración de los testigos interesados en su propio proceso no se puede establecer la certeza de que el imputado sea el único responsable del accidente pues el testigo Carlos Manuel García Pérez es el conductor de la motocicleta y que de igual forma participó con su accionar o falta en la causa generadora de los hechos por los cuales ha sido beneficiado en justicia Carlos Manuel García y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, su acompañante cuyas lesiones recibidas fueron una consecuencia directa de la falta y violación a la ley cometida por el conductor de la motocicleta en la cual ella se transportaba, testigos interesados quienes no iban a declarar en su perjuicio pues participaron directamente en la comisión de los hechos y declararon en su propio interés personal. La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado incurre en falta de motivación, en contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones dadas en la sentencia y en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal configurando un yerro con la ley y un limbo jurídico [...] La Corte a-quo inobservó que el conductor de la motocicleta Carlos Manuel García Pérez no portaba licencia de conducir al momento del accidente, lo que configura una falta y violación a la ley de tránsito, por tanto, no sabía conducir, y en esa circunstancia el conductor de la motocicleta impacta con el vehículo conducido por el imputado, y por no saber conducir por el hecho de que no estaba provisto de licencia de conducir que infiere legalmente que Carlos Manuel García Pérez no sabe conducir y no puede conducir vehículo de motor en la vía pública poniendo en riesgo y en peligro su vida, la de su acompañante y demás personas que circulan en la vía pública. Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos pues inobservó, pasó como inadvertido y como desapercibido que estaba apoderada de un proceso deviene de un accidente de tránsito entre dos (2) vehículos de motor que se reputa como un delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que se unifica Ley 63-17 sobre Movilidad, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, donde ambos conductores son imputados en el proceso y participa con sus vehículos para que se generen de los hechos, inobservando la Corte a-qua que el Ministerio Público es una parte más en el proceso y que debió presentar acusación contra ambos conductores de los vehículos y no lo hizo, en la violación al principio de separación de funciones instituidos por el artículo

22 del Código Procesal Penal, que separa la función de investigación de persecución propia del ministerio público de la función jurisdiccional que es propia de los jueces del poder judicial, lo que también acarrea una franca violación a las disposiciones del artículo 69 numerales 3,4, 6, 7 y 10 de la Constitución la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, no autoincriminación. La Corte a-qua solo se limitó a establecer de manera simple que el imputado incurrió en falta impactando la motocicleta en que se transitaban la víctimas por el exceso de velocidad, pero tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua no establecieron la precisión de la velocidad a la que debía transitar el imputado en el lugar donde ocurrió el accidente y no establecieron a qué velocidad este transitaba en dicho lugar para atribuirle una falta por exceso de velocidad, y mucho menos estableció cuales son las causales que configuran el exceso de velocidad que dé lugar a configurar la falta o violación a la ley, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, lo que configura una desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua al rechazar los medios del recurso del imputado en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios del recurso analizado y la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso por el imputado. [...]La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporados al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. **En cuanto al segundo motivo:** la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 11, página 14 y 15 de la página 11 de la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcionada a los hechos juzgados y comprobados, queda evidente que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y verdadera que la justifique así misma, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Juan Alberto Olivares y no estableció

motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley. La Corte a-qua en la motivación establecida en el referido numeral 11 y establecido de manera infundada “que el tribunal a-quo le aprobó el monto indemnizatorio sin transgredir los principios de proporcionalidad y razonabilidad el cual es justo y proporcional a la falta cometida por el imputado, a los daños físicos, morales y materiales ocasionados a las víctimas”, pero en una contradicción a lo establecido en el auto de apertura ajuicio contenido en la Resolución núm. 173-2018-SRES-00013, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca del Distrito Judicial de Espaillat, en el mismo no existe acreditado ningún medio de prueba documental o certificante que sirvieran de sustento para determinar el monto o tipo de gastos incurridos por los daños materiales económicos para establecer en monto cuantitativo de la cuantía destinada para para reparación de dicho daños materiales que son cuantificable y por los cuales han sido indemnizado erróneamente los querellantes y actos civiles [...] **En cuanto al tercer motivo:** En Cuanto a la entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Desnaturalización de los medios de pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al rechazar el tercer motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que fue recurrida en apelación. Que la Corte a-qua, incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116,131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el tercer motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en ausencia de la prueba eficaz que pruebe que el vehículo estaba asegurado a la fecha del accidente, por ende, la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización del contenido probatorio de la Certificación núm. 3006, de fecha 15 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, al realizar una incorrecta e inadecuada

valoración de la misma según consta en la motivación establecida en los numerales 12 y 13 desde la página 15 hasta la página 17 de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00700, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del recurso de casación [...] la Corte a-qua al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación por la mismas razones antes expuestas y también y empleó erróneamente de su vehículo impactando la motocicleta en que éstas víctimas transitaban la terminología ambigua “común” que no está establecida por la y que está expresamente prohibida por la ley, y deber ser excluida de dicha sentencia por propio imperio de la ley, ya que es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces de la Corte a-qua a establecer pura y simplemente lo que manda la ley y solo manda a declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado y el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, proceso en el cual la entidad aseguradora que interviene por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley [...] Que la Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y en violación al artículo 116 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual impone la obligación de probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con sentencias de principio y jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, por ende la sentencia objeto del recurso de casación se contrapone a la sentencia J núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014, de la Suprema Corte de Justicia la cual estableció, ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguros que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial

autorizada para verificar la existencia o no del convenio (sic), (sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014).

4. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado, los recurrentes discrepan del fallo impugnado al entender que la Corte *a qua* confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, limitándose a transcribir los fundamentos dados por el juez del tribunal *a quo*, y no valoró en su justa dimensión todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporados al proceso mediante el auto de apertura ajuicio, incurriendo en desnaturalización de los hechos y vulneración del derecho de defensa del imputado; alegan además, que de las declaraciones de los testigos interesados en su propio proceso no se puede establecer con certeza que el imputado sea el único responsable del accidente, pues el testigo Carlos Manuel García Pérez es el conductor de la motocicleta y de igual forma participó con su accionar o falta en la causa generadora de los hechos.

5. Con relación a lo argüido por los recurrentes en su primer medio, esta Alzada verifica, que la Corte *a qua*, respecto de los hechos y la valoración de las pruebas estableció lo siguiente:

8. La alzada en contestación al primer motivo, del estudio de la decisión recurrida comprueba que el juzgador en las páginas 12 a la 14, valora y analiza de forma integral cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora y por el imputado en aplicación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, pues establece lo siguiente: a) Que del acta de accidente de tránsito emitida por la Autoridad marca Mitsubishi, modelo L300, año 1998, color Blanco, Chasis JMYHNP15WWA004152, propiedad de Josefina Altagracia Díaz Castillo, RNC/Cédula de identidad No. 03102081639, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 numeral 10 de la indicada Ley 63-17, determina que el derecho de propiedad del vehículo de motor recae sobre la indicada señora; e) Que al apreciar las 03 tres fotografías contenidas en una hoja verificó el vehículo que impactó a las víctimas; y de las cinco (05) fotografías verifica las lesiones ocasionadas al señor Carlos Manuel García Pérez y los daños a la motocicleta; J) Que al declarar las víctimas y testigos de este proceso de forma coherente y precisa sobre las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito, identificando al imputado, estableciendo el día y la hora en que ocurrieron los hechos, indicando que

el imputado venía conduciendo dando bandazos y un poco rápido y que producto de eso, tuvieron que orillarse, no obstante fueron impactados resultando lesionados, les otorga credibilidad acogiéndolas para fundamentar la decisión fijando como hechos probados por la acusación los siguientes hechos: “Que en fecha 29/05/2017, aproximadamente a las 07:55 A.M., mientras el imputado Juan Alberto Olivares, conducía el vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo L300, año 1998, color Blanco, Chasis JMYHNP15WWA004152, en la calle Imbert en dirección Este-Oeste al llegar a la Cayetano Germosén, colisionó con la motocicleta conducida por el señor Carlos Manuel García Pérez, el cual iba acompañado de la señora Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, resultando ambos lesionados, colisión que se produjo cuando las víctimas iban transitando por la calle Imbert y el imputado venía en la misma calle pero en dirección contraria, perdiendo el mismo el control por el exceso de velocidad e impactando la motocicleta y quedando enganchada de la defensa provocándole lesiones a las víctimas y daños a la motocicleta; que las declaraciones del testigo aportado por la defensa, señor José Miguel Rodríguez Novas, no descreditaban la acusación y las pruebas del ministerio público, consistentes en las declaraciones dadas por las víctimas y testigos porque declaró que cuando sonó el impacto fue que vio lo que sucedió y después ve que el señor Carlos se acerca al imputado para hablar, es decir que no prueba la defensa que el responsable de impacto no haya sido el imputado; que la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia demostraron que el imputado era culpable de los hechos que le imputan, previstos y sancionados en los artículos 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por subsumirse su conducta en los elementos constitutivos de la infracción, el elemento material: caracterizado por la imprudencia del imputado de no respetar los límites de velocidad establecidos en la zona urbana; el elemento legal: existente en la violación a los artículos 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y el elemento intencional: al tener conciencia el imputado de que su actuación no estaba correcta y que es contrario a lo que establecen dichas normas”; 9. De conformidad con lo anteriormente expuesto comprueba la alzada que el juzgador en contraposición a lo que denuncia

el apelante aprecia cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas por la parte acusadora y el imputado cumpliendo con las reglas de valoración al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en virtud de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, comprobando que cada testigo de la parte acusadora, señores Carlos Manuel García Pérez y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, declaró coherentemente sin contradecirse que el imputado fue quien ocasionó el accidente al conducir el vehículo marca Mitsubishi a exceso de velocidad por la misma vía pero en sentido contrario que transitaba la víctima señor Carlos Manuel García Pérez, quien iba acompañado de la señora Daiholin Miosoti Ferreiras de Jesús, perdiendo el control de su vehículo impactando la motocicleta en que éstas víctimas transitaban, motocicleta que quedó enganchada de la defensa del vehículo del encartado, impacto que le ocasionó a las víctimas y testigos lesiones físicas y daños al motor que conducían, pues esa coherencia queda develada en las propias declaraciones del testigo Carlos Manuel García Pérez que constan en la decisión impugnada textualmente de la manera siguiente: [...] En consecuencia, al establecerse que el juzgador al dictar la decisión recurrida no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en sus motivaciones al valorar todas las pruebas que le fueron presentadas conteniendo una motivación que satisface lo prescrito por el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede desestimar el primer motivo examinado.

6. De los motivos expuestos en el párrafo que antecede, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por los recurrentes en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, de lo cual no se evidencia que la Corte haya incurrido en la recriminada desnaturalización de los hechos, concebida, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la alteración o cambio en la sentencia del sentido claro y naturaleza propia y evidente de un hecho de la causa, y a favor de esa variación o modificación decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los

artículos 303 párrafo 1, numeral 3, 220, 268 numeral 1 de la Ley núm.63-17, Sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al perder el control por exceso de velocidad cuando iba en dirección Este-Oeste, y al llegar a la Cayetano Germosén colisionó con la motocicleta conducida por el señor Carlos Manuel García Pérez, el cual iba acompañado de la señora Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, lo que produjo lesiones a las víctimas y daños a la motocicleta; que de estos hechos quedó evidenciada la participación y responsabilidad directa del imputado en la falta generadora del accidente de que se trata, la cual fue retenida como el exceso de velocidad en que transitaba, que ocasionó como se dijo, perdiera el control de su vehículo e impactara la motocicleta en que las víctimas se desplazaban; por consiguiente, no se advierte en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, al no verificar la alegada desnaturalización y violación al derecho de defensa del imputado, esta Corte de Casación estima que carecen de fundamentación lógica los argumentos de los recurrentes en relación al tema que se examina.

7. Es oportuno establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, esto es, aquel que está en contacto directo con la prueba y con las partes, aspecto que, por su naturaleza, escapa al radar casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio por las víctimas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que tampoco lleva razón el recurrente al establecer que los testimonios ofertados por el acusador son interesados, pues de la glosa se puede extraer que el tribunal de juicio otorgó el valor que consideró correspondiente a dichos testimonios, en tal sentido, desestima los argumentos propuestos y con ello el primer medio formulado.

8. Como segundo medio plantean los recurrentes, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, ya que no establece los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente. Invocan, además, una alegada contradicción a lo establecido en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución

núm. 173-2018-SRES-00013, emitida el 4 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca pues, según su parecer, en la misma no existe acreditado ningún medio de prueba documental o certificante que sirviera de sustento para determinar el monto o tipo de gastos incurridos por los daños materiales.

9. En efecto, para examinar el vicio denunciado se impone abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte *a qua* sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

En contestación al segundo motivo, la alzada comprueba que el juzgador examina la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas y querellantes señores Carlos Manuel García Pérez y Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús, contra el encartado y el tercero civilmente demandado, en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos en el accidente de tránsito provocado por el encartado, por diversas lesiones en sus cuerpos, procurando la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), y decide en virtud de las disposiciones de los artículos 50 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, 1382 del Código Civil Dominicano, acogerlas porque los actores civiles y querellantes cumplieron con las normas previstas en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, 1382 y 1383 del Código Civil, el encartado era responsable civilmente al incurrir en falta impactando la motocicleta en que transitaban las víctimas por el exceso de velocidad, siendo culpable de los hechos que le endilgó la acusación, previstos y sancionados por los artículos 303 párrafo I, numeral 3, 220, 268 numeral 1, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; igualmente comprobó que los querellantes y actores civiles demostraron el perjuicio que le ocasionó el impacto del vehículo conducido por el encartado mediante: a) el contenido del certificado médico definitivo No. 1458-17, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, exequátur No. 155-92, médico legista a nombre de la querellante y actora civil Daiholin Ferreiras Jesús, estableció que padeció las siguientes lesiones: 1.-Trauma en tobillo derecho: 2.- Trauma en ambas rodillas 3.- Laceración en rodilla izquierda. Conclusiones: La rodilla izquierda presentó infección de la laceración presentada, la cual cicatrizó tardíamente. Incapacidad Médico Legal definitivo de 120 días a partir de la fecha del accidente”: b) a través del certificado definitivo No. 1459-17, de fecha 30 de octubre de 2017,

expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, exequátur No. 155-92, médico legista a su nombre del querellante y actor civil Carlos Manuel García Pérez, constató que éste sufrió las lesiones siguientes: 1.-Subluxación del tobillo izquierdo. 2.- Fractura de la muñeca derecha. Conclusiones: Como secuelas presenta hinchazón de la muñeca derecha cuando hace cualquier fuerza, actualmente está en fisioterapia. Incapacidad Médico Legal definitivo de 150 días a partir de la fecha del accidente”: c) por apreciar las tres (03) fotografías contenidas en una hoja del vehículo que impactó a las víctimas; y las cinco (05) fotografías donde quedaron mostradas las lesiones del querellante Carlos Manuel García Pérez y los daños a la motocicleta; el juzgador además estableció la relación del vínculo de causalidad, entre la falta cometida por el imputado al conducir su vehículo a exceso de velocidad impactando de frente las víctimas quienes estaban en una motocicleta y los daños sufridos por éstas, pues fruto del impacto padecieron graves daños, tanto materiales y físicos, y en esa virtud les otorgó una indemnización justa y proporcional a esos daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de Quinientos cincuenta mil pesos con 00/100) divididos de la manera siguiente, la suma de: 1) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Carlos Manuel García Pérez; y 2) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00, a favor de la señora Daiholin Miosoti Ferreiras Jesús; comprobaciones que evidencian a la alzada que el juzgador no incurre como denuncia el apelante en falta de motivación al fijar el monto de la indemnización a los querellantes y actores civiles, pues luego de comprobar que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente al impactar con su vehículo la motocicleta en que transitaban las víctimas por la misma vía pero en sentido contrario por conducir a exceso de velocidad perdiendo el control, valora el contenido de cada uno de los certificados médicos expedidos a nombre de las víctimas, también las fotografías en una hoja donde figura el vehículo que las impactó, y las fotografías donde verificó las lesiones que sufrió el señor Carlos Manuel García Pérez y los daños a su motor, acordándoles un monto indemnizatorio sin transgredir los principios de proporcionalidad y razonabilidad el cual es justo y proporcional a la falta cometida por el imputado, los daños físicos, morales y materiales ocasionados a las víctimas al impactarlas de repente con su

vehículo debido a su imprudencia al conducir el vehículo a exceso de velocidad, y a la relación de causalidad entre la falta y los daños ocasionados, razones por las cuales, se desestima el segundo motivo examinado[sic].

10. De entrada, es oportuno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la libérrima evaluación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable¹³⁴.

11. Sobre el particular, es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

12. Con relación al monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas Carlos Manuel García y Daiholin Miosoti Ferreiras, al entender que el mismo resultó justo y proporcional a la falta cometida por el imputado y condigno a los daños y perjuicios experimentados, se advierte que, contrario a los alegatos de los recurrentes, que la Corte estableció motivos suficientes para confirmar el monto impuesto por el tribunal de primer grado, no observando esta Alzada la alegada falta de motivación invocada por los recurrentes.

13. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al verificar el examen realizado por la Corte *a qua* en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, la pieza jurisdiccional impugnada contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

14. Otro de los alegatos argüidos por los recurrentes en el medio analizado, está relacionado con una supuesta contradicción a lo establecido en el auto de apertura a juicio, ya que en el mismo no existe acreditado

134 Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

ningún elemento de prueba documental o certificante que sirva de sustento para determinar el monto indemnizatorio impuesto; sin embargo, de la decisión objeto del presente recurso se comprueba, que al dar respuesta al segundo medio planteado en apelación, la Corte *a qua* establece cuales fueron los documentos en los cuales el tribunal de primer grado se basó para fijar el monto indemnizatorio, a saber: “a) el contenido del certificado médico definitivo No. 1458-17, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, exequátur No. 155-92; b) a través del certificado definitivo No. 1459-17, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, exequátur No. 155-92, médico legista a su nombre del querellante y actor civil Carlos Manuel García Pérez; c) por apreciar las tres (03) fotografías contenidas en una hoja del vehículo que impactó a las víctimas; y las cinco (05) fotografías donde quedaron mostradas las lesión querellante Carlos Manuel García Pérez y los daños a la motocicleta”, todos los cuales se encuentran acreditados en el auto de apertura a juicio en cuestión, por lo que, no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones; en tal sentido, procede desestimar este alegato, y con este el segundo medio analizado.

15. Como tercer medio aducen los impugnantes que la Corte *a qua*, incurrió en falta de fundamentación, motivación y errónea interpretación de los artículos 116,131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en ausencia de pruebas que demuestren que el vehículo estaba asegurado a la fecha del accidente, incurriendo asimismo, denuncian en desnaturalización de la certificación núm. 3006, de fecha 15 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros.

16. Del examen de los argumentos que sirven de sustento al tercer medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* estipuló:

En contestación al tercer motivo, consta en parte anterior de la decisión que el juzgador apreció de manera conjunta todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora comprobando en primer orden del examen de la certificación No. 3006, de fecha 15/08/2017, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, correspondiente al vehículo Marca Mitsubishi Chasis No. JMYHNP15WWA004152, registro

No. 1002803, que al este vehículo encontrarse asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., mediante la póliza Núm. 2-AIJ-385497, con vigencia desde el 10/05/2017 hasta el 10/05/2018, a nombre del señor Juan Alberto Olivares, procedía acoger la solicitud de los querellantes y actores civiles de declarar la oponibilidad de la decisión condenatoria a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., por ser la entidad que emitió la póliza de seguros que amparaba al vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente en el cual el imputado impactó a las víctimas en la misma vía que él transitaba pero en dirección opuesta por conducir a exceso de velocidad al haber sido debidamente encausada con relación al presente proceso y asistida legalmente en observancia de lo previsto por el artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y de igual forma; en segundo orden, el tribunal a quo constata la procedencia de condenar también al tercero civilmente demandado, señora Josefina Altagracia Díaz de Castillo, conjuntamente con el imputado, por figurar ésta como propietaria del vehículo en que transitaba el encartado con el cual ocasionó el accidente, mediante la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, contrario a lo que alega el apelante, el juzgador al declarar la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza no incurre en errónea valoración y desnaturalización del contenido de la certificación porque en ella conste en el párrafo segundo lo siguiente: “que se verificó que en la póliza Núm. 2- AU-385418, al día 29/05/2017, que no se encontró registro alguno del vehículo marca Mitsubishi, chasis Núm. JMYHNP15WWA004152, registro núm. 1002803”. Puesto que el juzgador apreció su contenido en cumplimiento de las reglas de valoración de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del citado Código Procesal Penal, al demostrarle la parte acusadora que el vehículo conducido por el encartado se encontraba asegurado en dicha entidad al momento de la ocurrencia del accidente, el cual sucedió en fecha 29/05/2017, ya que la póliza fue emitida con anterioridad a la ocurrencia del siniestro con vigencia desde el 10/05/2017 hasta el 10/05/2018, a nombre del señor Juan Alberto Olivares, pues ha sido la propia Superintendencia de Seguros a través de la referida certificación quien ha validado su contenido estableciendo que la compañía emitió la póliza para asegurar el vehículo marca Mitsubishi, al certificar en la primera parte de la certificación lo que a continuación se consigna: “CERTIFICA. Que de acuerdo con las

investigaciones realizadas por la Superintendencia y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros. S.A., con domicilio declarado en la C/ Aquiles Ramírez #11, esq. Metropolitana, Los Jardines, Santiago, República Dominicana, se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. 2-AU-385497, con vigencia desde el 10 de mayo del 2017 hasta el 10 de mayo del 2018, a nombre de JUAN ALBERTO OLIVARES, cédula No. 054-0025937-9, para asegurar el vehículo marca Mitsubishi, Chasis No. JMYHNP15WWA004152, registro No. 10028032”, por lo que, aunque en el segundo párrafo de la certificación consta textualmente lo siguiente: “Asimismo, se verificó que en la póliza No. 2-A U-385418, al día 29 de mayo del 2017, no se encontró registro alguno el vehículo marca Mitsubishi, Chasis No. JMYHNP15WWA004152, registro No. 1002803. La presente certificación se expide a solicitud de Lic. Braulio Berigüete Placencia, en su comunicación recibida en fecha 31 de julio de 2017 en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del Dos Mil Diecisiete (2017). Lic. Nelson Sánchez, Intendente de Seguros, Exp. 2810. NSV. ESC.AGM.”, las apreciaciones del juzgador no fueron erradas al demostrarse por medio de esa certificación que el vehículo estaba asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, S.A. al momento del siniestro al ser la compañía aseguradora quien emite la póliza en su favor, por ende, la segunda parte de la certificación no invalida la primera al ser contundente y específica, en esa virtud el juzgador no ha errado al aplicar las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como denuncia el apelante, por lo cual, procede desestimar el motivo examinado por carecer de base legal [sic].

17. De lo descrito previamente queda evidenciado que, contrario a los planteamientos invocados por los recurrentes, la Corte no incurrió en errónea aplicación de la norma ni desnaturalización de la certificación núm. 3006 emitida 3006, de fecha 15 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, pues del análisis de las motivaciones plasmadas por la Corte *a qua*, así como de los documentos que forman parte del proceso, queda evidenciado que la Compañía Dominicana de Seguros. S.A., emitió la póliza de vehículo de motor núm. 2-AU-385497, con vigencia desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 10 de mayo de 2018, a nombre de Juan Alberto Olivares, cédula núm. 054-0025937-9, para asegurar el vehículo marca Mitsubishi, Chasisnúm. JMYHNP15WWA004152,

registro núm. 10028032, en tal sentido, para el momento del accidente, ocurrido en fecha 29 de mayo de 2017, evidentemente la referida póliza se encontraba vigente.

18. Finalmente, los reclamantes alegan que la Corte *a qua* al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación empleó erróneamente la terminología ambigua “común” que no está establecida por la ley y que está expresamente prohibida, y debe ser excluida de dicha sentencia por propio imperio de la ley, ya que es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, solo manda a declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente.

19. En cuanto a lo referido por los recurrentes en el punto anterior, esta Alzada estima que este aspecto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado, en este aspecto se observa que la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quedó comprometida “hasta el monto de la póliza”, confirmando la Corte el ordinal sexto de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: “SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza”.

20. En este sentido, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada¹³⁵ que el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la póliza; por ende, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

21. Asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial continúa señalando que aun cuando el vocablo “común” pueda interpretarse como una

135 Sentencia núm. 2 del 1 de diciembre de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

condena directa, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; en consecuencia, al no existir la vulneración alegada por los recurrentes, procede desestimar el alegato del tercer medio que se examina.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado recurrente Juan Alberto Olivares al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Olivares y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SEN-00700, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Alberto Olivares al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la entidad asegurada, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Denny Morel Tavárez.
Abogados:	Licdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Morel Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552735-6 domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 90, Apto. núm. 3, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Denny Morel Tavárez, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Héctor José Infante Méndez y José Hipólito Vargas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396, letras A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2017, la Lcda. Rosamari Rosario, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Denny Morel Tavárez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 303 y 303-4 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 letras A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas M.E.R. (6 años), E.G. (9 años) y D.D. (8 años), representados por el Ministerio Público.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-00071, del 20 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSen-00257, del 4 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Denny Morel Tavarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0552735-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez, núm. 90, apartamento núm. 3, del sector Pueblo Nuevo, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de abuso físico y psicológico en contra de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 396, letras A y B de la Ley 136-03, en perjuicio de M.E.R., (menor de edad 6 años), E.G., (menor de edad 9 años), y D.D., (menor de edad 8 años), representados por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Denny Morel Tavarez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Denny Morel Tavarez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [Sic]

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00240 el 1 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Héctor Infante Méndez e Hipólito Vargas, actuando a nombre y representación de Denny Morel Tavárez; en contra de la Sentencia Número 371-05-2018-SSEN-00257, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *Exime las costas. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.*

2. El recurrente Danny Morel Tavárez formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente invoca lo siguiente:

A que los jueces a-quo en la sentencia que fue objeto del Recurso de Apelación dice que no lleva razón en su queja el recurrente que tribunal no respondió sus conclusiones esencialmente en la aplicación de la pena y sobre la suspensión condicional de la pena y el tribunal en ninguna parte de la sentencia establece por qué rechaza las condiciones de la defensa. A que los jueces a-quo establece que no lleva razón el recurrente en su queja, porque el tribunal dejó determinado de una manera clara y precisa, las razones por las que ha impuesto la sanción penal, así como lo relativo a la suspensión condicional. En cuanto a dichas pretensiones, el tribunal a quo contestó dando por sentado lo siguiente, que “este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción

que le corresponde, al tenor de los numeral 1 y 7 de dicho articulado, sobre la participación del imputado y la gravedad del caso ante la víctima y la sociedad, pues el fin de la pena es reinserir al individuo infractor a la sociedad, como ente de bien, luego de lograr su reflexión sobre el ilícito penal perpetrado, por lo que este tribunal entiende justa y proporcional a los hechos la sanción a imponer contra el encartado, consistente en cinco (5) años de prisión, procediendo a rechazar la suspensión condicional en su favor por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo la pena que se lee en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se corresponde a los hecho, por tanto la queja se desestima". De igual forma el tribunal ponderó cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, valorándolas de manera conjunta e indicando de manera razonable cual fue el resultado obtenido de dicha valoración, así como respondiendo las conclusiones de las partes, por lo que la queja se desestima. Y sobre la alegada falta de motivación de la sentencia que dice el recurrente incurriendo el a quo en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, tampoco lleva razón el apelante, porque la sentencia recurrida deja claramente fijado que el tribunal declaró culpable al imputado Denny Morel Tavárez, culpable de cometer el ilícito penal de abuso físico y psicológico en contra de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 396, letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de M.E.R. menor de edad 6 años), E.G., (menor de edad 9 años), y D.D., (menor de edad 8 años), lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de las costas penales, de ahí que la queja se desestima." A que eso fueron los motivos y los vicios de que estaba plagada la sentencia de primer grado denunciado ante la Corte de Apelación para que fuera tomada en cuenta y a la vez modificada la sentencia que condenaba a nuestro representado a una pena cinco (5) años de prisión sin tomar en cuenta las conclusiones de la defensa y sin establecer porque rechazaba la misma señalando además de que en ninguna parte de dicha sentencia recogía en sus motivaciones con relación a dicha conclusión. A que según establece los jueces a cargo de conocer el recurso de apelación dicen que: "fue examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a establecer la culpabilidad del imputado en razón de la existencia de las pruebas recibidas en el juicio. Presentando estas la fuerza suficiente para

destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueran presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que ha sustentado su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.” Y ya que los jueces de apelación, especialmente los del Departamento Judicial de Santiago, no tienen capacidad para analizar ni expresar ideas, ya que lo único que realizan es una copia textual de lo establecido en primer grado, [...] En fin, es evidente, que el presente recurso ha de ser acogido a los fines de que la Corte de apelación del Departamento de Santiago, en especial la Primera Sala de la Cámara Penal, proceda a realizar no una nueva valoración sino una valoración de nuestro recurso, porque evidentemente no realizaron ninguna.

4. En síntesis, el impugnante invoca que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que le fue planteado que el tribunal de primer grado no contestó sus pretensiones concernientes a la aplicación de la pena y la suspensión condicional de la misma; que el tribunal en ninguna parte de la sentencia establece por qué rechaza las conclusiones de la defensa; arguye, a la par, que dicha Corte lo único que realizó fue una copia textual de lo determinado en el tribunal de juicio, eludiendo efectuar una efectiva valoración de su apelación.

5. Sobre el único aspecto atacado por el recurrente en casación, la Corte *a qua*, para desestimar dicho punto, dio por establecido lo siguiente:

Y no lleva razón en su queja el recurrente por qué el tribunal dejó determinado de una manera clara y precisa las razones por las que ha impuesto la sanción penal, así como lo relativo a la suspensión condicional. En cuanto a dichas pretensiones, el tribunal a que contestó dejando por sentado lo siguiente, que “este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1 y 7 de dicho articulado, sobre la participación del imputado y la gravedad del caso ante la víctima y la sociedad, pues el fin de la pena es reinsertar al individuo infractor a la sociedad, como ente de bien, luego de lograr su reflexión sobre el ilícito penal perpetrado, por lo que este tribunal entiende justa y proporcional a los hechos la sanción a imponer

contra el encartado. Consistente en cinco (5) años de prisión, procediendo a rechazar la suspensión condicional en su favor por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo la pena que se lee en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se corresponde a los hechos...”, por tanto, la queja se desestima. [Sic]

6. De entrada, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

7. Efectivamente, lo expuesto por la Corte *a qua* pone relieve que, al momento de dar respuesta al planteamiento realizado por el imputado en su recurso de apelación, tal como se reprocha solo se limitó a plasmar lo consignado por el tribunal de juicio respecto al rechazo de la suspensión condicional de la pena, lo que evidentemente no resulta suficiente y contraviene su deber de fundamentación; empero, por tratarse el aspecto impugnado un asunto de puro derecho, esta Corte Casacional procede a suplir esta falta y dar respuesta a dichos planteamientos en el posterior desarrollo de esta sentencia.

8. Así, de la sentencia de primer grado se desprende que en sus conclusiones el imputado solicitó que se declarara su culpabilidad, se condenara a dos años de prisión, reconociéndosele once meses que permaneció privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres e imponiéndosele las demás reglas a cumplir, de acuerdo con el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, planteamiento que el tribunal de juicio respondió estableciendo: *Que comprobada la responsabilidad penal del señor Denny Morel Tavarez por haber cometido el delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1 y 7 de dicho articulado, sobre la participación del imputado y la gravedad del caso ante la víctima y la sociedad, pues el fin de la pena*

es reinsertar al individuo infractor a la sociedad, como ente de bien, luego de lograr su reflexión sobre el ilícito penal perpetrado, por lo que este tribunal entiende justa y proporcional a los hechos la sanción a imponer contra el encartado, consistente en cinco (5) años de prisión. Procediendo a rechazar la suspensión condicional en su favor por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo la pena que se lee en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se corresponde a los hechos; lo que nos permite determinar que los jueces de juicio, al rechazar la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, lo hicieron concibiendo que el justiciable no aglutinaba los requerimientos propios y, por demás, la pena impuesta era justa y proporcional al hecho endilgado.

9. Sobre este particular es bueno recordar que ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo potestad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo *poder*, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia emanada por el tribunal de juicio al desestimar el pedimento en cuestión, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

10. En ese tenor, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Denny Morel Tavárez, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como hemos externado en el párrafo anterior, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, supliendo esta Sede la omisión de la Corte por tratarse de razones meramente jurídicas.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado recurrente Denny Morel Tavárez, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denny Morel Tavárez contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Feliciano Almánzar Adames y Seguros Constitución, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Almánzar Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002911-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, del sector Parque del Sol, kilómetro 23, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la compañía Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia penal núm. 235-2016-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Feliciano Almánzar Adames y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-00054, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00209 de fecha 14 de septiembre de 2020, que fijó audiencia pública virtual para el día 29 de septiembre del 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo la misma suspendida a los fines de darle oportunidad a las partes envueltas en el proceso de que comparezcan al tribunal, y convocar a las partes nueva vez.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00011 de fecha 20 de enero de 2021, que fijó audiencia pública para el día 24 de febrero del 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo la misma suspendida, fijándose la audiencia pública definitivamente para el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-I y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de marzo de 2014, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, Lcda. María Elisa Peña Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Feliciano Almánzar Adames, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 49, párrafo 1, 61, 171 párrafo 8, 65 y 176 Letras B y E de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 004/2014, del 6 de junio de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, tribunal que, constituido de manera distinta, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 003/2015 del 16 de julio de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Feliciano Almánzar Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002911-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17 del Sector Parque del Sol Km. 23 Santo Domingo, República Dominicana, culpable*

de violar los artículos, 49-1 de la ley 114-99, 65, de la ley 241-1967; en consecuencia se condena dos (2) años de prisión correccional y una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), así como a las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO**; Que en virtud de las facultades que me confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 1015, procedo Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones; a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa. c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante el periodo de la condena. d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena. e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. En caso de incumplimiento de las condiciones especificadas cumpla la totalidad de la pena en la fortaleza de San Fernando, del municipio de San Fernando, provincia Montecristi. [Sic]

d) no conformes con esta decisión el procesado Feliciano Almánzar Adames y la Compañía de Seguros Constitución S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00018, el 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación del señor Feliciano Almánzar Adames, y de la compañía Seguros Constitución, S. A., en contra de la sentencia penal número 003-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento del procedimiento. [Sic]

2. Los recurrentes Feliciano Almánzar Adames y la compañía Seguros Constitución S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a-qua, en vista de que la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, o que vincularan al señor Feliciano Almánzar Adames con la ocurrencia del accidente, carece de base legal y probatoria, en nuestro recurso denunciarnos que no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, tampoco precisó el tribunal de manera detallada los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo, pues de ningún elemento probatorio se logró acreditar que la falta estuviese a cargo de nuestro representado como para condenarlo a dos (2) años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, ya que sólo en la parte dispositiva, el juez menciona dicha condena en el aspecto penal, a nuestro representado, por lo mismo no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la sanción. En relación a las pruebas valoradas no se llegaba a conclusión alguna, si quedó un punto no controvertido lo fue el hecho de que el accidente sucedió por la imprevisión de César de Jesús Estévez, en ese tenor no pudo ser descartado ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia de Feliciano Almánzar, es absurdo que el a-quo le haya retenido la falta penal cuando no pudo probarse que éste fuera el causante del referido accidente, las declaraciones de los testigos, de manera específica el señor Ricardo Alberto Corniel Ortiz, único testigo a cargo lo que dijo fue que al momento del accidente, pudo visualizar que el conductor del camión iba de Montecristi hacia Villa Vásquez, explicando unas circunstancias ambiguas e imprecisas no pudiendo dar al traste con lo pretendido con su aporte, de acuerdo a su relato de los hechos no se creaba una versión acabada, de lo que extraemos que si no fue coherente y preciso en relación a los hechos, cómo es posible que se declarara culpable en base a este único testigo a cargo, lo dicho por él no pudo ser corroborado con otro medio probatorio, dejando así una estela de dudas

que no pudo ser despejada, vimos cómo lo valorado en el plenario resultó más que suficiente para absolver a Feliciano Almánzar, el peso probatorio para eximir de responsabilidad penal al imputado era indudable, sin embargo, la juzgadora decide condenarle en ausencia de pruebas para ello y la Corte confirma en todas sus partes dicha decisión, cuando debió dictar directamente su sentencia u ordenar la celebración de un nuevo juicio en la decisión recurrida los jueces a-qua indicaron a que al ser analizadas las pruebas de manera conjunta el tribunal las asume como certeras, en ese tenor nos preguntamos sin obtener respuesta a que se refieren cuando dicen de “manera conjunta”, si sólo se aportó un solo testigo a cargo, se limitaron a decir que el a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una aplicación de la ley, sin motivaciones de forma que la parte recurrente se quedó sin saber en base a que se falló de esa forma, no sabemos que ponderó para confirmar dicha decisión. Entendemos que la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente. Es evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisa el tribunal con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo. Entendemos que la sentencia se encuentra carente de motivos ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones ratificar los dos (2) años de prisión correccional (suspensiva) y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en sí, el fundamento tomado por la Corte a-qua para establecer dicha condena en lo penal, no logramos percibir el fundamento legal de dicha condena, la cual fue impuesta sin ningún soporte legal probatorio, ya que sólo en la parte dispositiva, el juez del a-quo la mencionó, por lo mismo no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia el a-quo expone lo relativo a la sanción; tanto el a-quo como la Corte decidieron retenerle la falta a Feliciano Almánzar, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de César de Jesús Estévez, en ese sentido, entendemos que se no valoró la actuación de la forma como debió hacerse en ambas instancias.

4. Como se ha visto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivos al confirmar la decisión del tribunal *de instancia* que condenó al encartado sin dar fundamentos suficientes, limitándose a decir que el *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una aplicación de la ley; arguyen, además, que en el presente caso no existen pruebas suficientes para imponer sanción o que vinculen a Feliciano Almánzar Adames con la ocurrencia del accidente; en suma, aducen que con las pruebas valoradas no quedó descartada la presunción de inocencia que cubre al imputado.

5. Con relación al medio propuesto por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que del examen de los medios de prueba acreditados por las partes y sometidos a la consideración del juez *a quo* para probar sus respectivas teorías sobre la ocurrencia del accidente en cuestión, esta Corte es de criterio que contrario a lo alegado por los recurrentes la conducta de la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, pues entendemos que tal como lo estableció la jurisdicción *a quo* dicho accidente se debió a la conducción del imputado Feliciano Almánzar Adames, de manera temeraria, imprudente e inobservando las disposiciones legales, según se aprecia del testimonio claro y preciso rendido en el juicio por el señor Ricardo Alberto Corniel Ortiz, al expresar que el conductor del camión venía a ciento y pico y que en la curva del Rincón se metió para encima de la jeepeta conducida por el fallecido y se le abrió la puerta de la parte trasera y le llevó la capota a la jeepeta que venía en su carril, puesto que los daños sufridos por la jeepeta descritos en el acta policial levantada en ocasión del referido accidente, resultan coincidentes con las declaraciones de dicho testigo, ya que el camión conducido por el imputado Feliciano Almánzar Adames, hoy parte recurrente, resultó con abolladuras en la compuerta trasera del furgón, mientras que la jeepeta resultó con rotura de la capota, del cristal delantero y cristal del lado izquierdo, etc., evidenciando dichos daños un impacto a una altura considerable, que se corresponde con el choque de la jeepeta con la compuerta del furgón del camión envuelto en el accidente, puesto que la parte frontal o delantera de la jeepeta no sufrió daño, en consecuencia las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos del recurrente quedan descartadas, en razón de que si el accidente se hubiera producido porque la jeepeta ocupó el carril contrario impactando con el camión por la parte de atrás

como dijo en la jurisdicción a quo el testigo Benito de Jesús Dient la Jeepeta hubiera sufrido daños en la parte delantera, tanto en la parte inferior como superior, y no de manera exclusiva en la parte superior delantera como se señala en el acta policial, ya que por la parte en la que los vehículos sufrieron los daños no es posible que transitaran en la misma dirección como ha afirmado el testigo Jorge Luis Toribio Marte, al expresar que vio la Jeepeta por el espejo retrovisor cuando se salió del carril, pasó por debajo del contenedor y al camión no le pasó nada, declaraciones que denotan por los razonamientos ya expresados que no se corresponden con la realidad de lo acontecido; además son contradictorias con las del testigo Benito de Jesús Dient, por lo que el juez a quo ha dado motivos suficientes que justifican la decisión recurrida al fundamentar la misma en el testimonio del señor Ricardo Alberto Corniel Ortiz, y determinar que el accidente en el que resultó fallecido el señor César de Jesús Estévez, se debió a la conducción temeraria e imprudente del imputado Feliciano Almánzar Adames, inobservando las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en consecuencia ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al sancionar a dos años de prisión correccional y cinco mil pesos de multa al imputado y suspender por la misma decisión la ejecución de la pena impuesta, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. [Sic]

6. De lo plasmado previamente se advierte que la Corte *a qua* expone motivos lógicos y coherentes sobre los medios de pruebas que fueron aportados por el órgano acusador, siendo valorada en su justa dimensión la prueba testimonial a cargo de Ricardo Alberto Corniel Ortiz, testigo presencial de los hechos, quien fue coherente al establecer: *que se encontraba muy cerca de lugar donde ocurrió el accidente, pudiendo visualizar que el conductor del camión iba de Montecristi hacia Villa Vásquez, como que va para el Cibao, y que dicho conductor del camión venía a ciento y pico y que en la curva del rincón se metió para encima de la Jeepeta conducida por el fallecido y se le abrió la puerta de la parte trasera y se le llevo la capota a la Jeepeta que venía en su carril*; testimonio que unido a los demás elementos de prueba aportados en el juicio y descritos en los fundamentos de la alzada fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, quedando

establecido que el accidente se debió a la conducción temeraria e imprudente del imputado Feliciano Almánzar Adames, lo que provocó la muerte de la víctima César de Jesús Estévez.

7. De lo expresado anteriormente, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de mérito, al entender que le resultaban suficientes para establecer la culpabilidad del imputado, jurisdicción esta que realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma infringida, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer, como ya se dijo, que el accidente fue provocado por la conducción temeraria del encartado, quedando demostrada fehacientemente su responsabilidad penal; en ese tenor, indudablemente que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho.

8. En esa misma línea discursiva, en cuanto a la falta de motivación recriminada por los impugnantes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios ante ella invocados, para concluir, luego de recorrer su propia senda argumentativa, que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

9. Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los mismos comprendan el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con las disposiciones previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio de casación que se examina.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado recurrente Feliciano Almánzar Adames al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Almánzar Adames y la compañía Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia penal núm. 235-2016-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Feliciano Almánzar Adames al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a Seguros Constitución, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Licdas. Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurrida:	Cecilia Minaya Peralta.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranfis Recio Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021006-0, domiciliado y residente en el Barrio Militar, núm. 4, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado; y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 044-0014424-4, domiciliado y residente en la provincia de Dajabón, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00391, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia presencial de fecha 3 de febrero de 2021.

Oído al Lcdo. Erick Lenín Ureña Cid, en representación de Cecilia Minaya Peralta, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia presencial de fecha 3 de febrero de 2021.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, a través de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01081, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 3 de febrero de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 300 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de agosto de 2018, el Lcdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio en contra de Ranfis Recio Cruceta, imputado de violar los artículos 220, 266, 287, 300, 303 numeral 5 y 304 de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G.O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Araujo Minaya.

b) Que mediante la resolución penal núm. RES-2018-00008 del 17 de diciembre de 2018, el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual varió la calificación jurídica contra el imputado por la contenida en los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 277-2019-SSEN-00026 del 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Ranfis Recio Cruceta de violar los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de diez (10) salario mínimo que impere en el sector público y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Ranfis Recio Cruceta, bajo las siguientes condiciones a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Ranfis Recio Cruceta, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Cecilia Minaya Peralta, quien actúa en representación de su hija menor Milka, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Ranfis Recio Cruceta, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Claudio Rafael Rodríguez en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños, morales y psicológicos recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Ranfis Recio Cruceta y a Claudio Rafael Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Excluye a la compañía de Seguros La Monumental, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas (2:00 P. M.) de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas. (Sic).

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00391 el 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de los señores Ranfis Recio Cruceta, en su calidad de imputado y Claudio Rafael Rodríguez, quien actúa en la calidad de tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 277-2019-SEEN-00026, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los señores Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez al pago de las costas del proceso.

2. Los recurrentes Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 14, 18, 19, 24, 294 numeral 4 y 336 de la Ley 76-02; falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, es decir, por violación a la tutela judicial efectiva. De igual forma, por falta de motivos, falta de estatuir y desnaturalización de las declaraciones de los testigo; **Segundo Medio:** Inobservancia de la conducta de la víctima al conducir en franca violación de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y la aplicación de los artículos 64, 199, 210, 216, 220, 251, y los artículos 1382 y 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano con relación a la aplicación de las indemnizaciones.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación al momento de evaluar las circunstancias del accidente, no establecieron de forma precisa cuál fue la falta del imputado, sino que los tribunales actuantes desnaturalizaron las propias declaraciones de los testigos al examinar un accidente que sucede la siguiente forma: fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 8:30 de la noche, mientras el vehículo tipo patana, marca Freightliner, modelo D120064ST, color blanco, placa IJ 73569, chasis 2FUYDXYB5RA587490, año 1994,

conducido por el señor Ranfis Recio Cruceta, transitaba por la Carretera Puerto Plata-Navarrete de Oeste a Este, próximo a la entrada de Guanico, sorprendentemente apareció en vía contraria, zigzagueando, sin casco protector y sin luces, el vehículo tipo motocicleta, color rojo, marca X-1000, modelo CG-150, sin más datos, conducida por el señor Guillermo Araujo Minaya, es decir, que fue la propia imprudencia, temeridad y falta de respeto al usar la vía pública de este último que fatídicamente le costó la vida. Como se puede apreciar, el propio testigo Aníbal Rodríguez, estableció al tribunal que la patana no iba muy rápido, que él iba delante del otro motorista, y que hizo un rebase a la patana, es decir, que si ese testigo hizo un rebase, entonces significa el carril donde venía el otro motorista estaba libre, y que la patana nunca tomó el otro carril, como mal fundamenta el tribunal, puesto que no tenía sentido que una patana cargada y que viene desde Dajabón conduciendo con una carga enorme, no puede hacer ningún tipo zig zag. En ese mismo orden, el testimonio de Aníbal carece de credibilidad y veracidad, puesto que el mismo dijo que le hizo un rebase a la patana, es decir, que si el occiso venía detrás de él, este no pudo ver las circunstancias y la forma del accidente, sino que fue un testigo inventado, pero ni el tribunal de primer grado ni la Corte se interesaron en valorar la incoherencia de sus declaraciones, dejando la sentencia carente de motivos por incorrecta valoración de la prueba testimonial del señor Aníbal Rodríguez, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Al ser analizado el testimonio del señor Ismael Javier Peña Dotel (testigo a descargo), nos encontramos que fue un testigo coherente, preciso y sin titubeos, estableció que el impacto fue el lado izquierdo de la patana, que iba despacio, que la patana iba muy cargada, este iba al frente del camión, que el motorista venía alta velocidad y sin luz, y por eso fue que al no tener luz se le estrelló a la patana, haciendo un rebase a otro vehículo que venía delante de él, pero siendo estas declaraciones, la que ofreció al tribunal no se entiende cómo es posible que el tribunal entienda que no le merecieron ningún tipo de crédito, pero tampoco dan motivos para desmeritar esas declaraciones. En las declaraciones ofrecidas por el testigo Enmanuel Antonio Franco Fernández, las cuales se corresponden con la ocurrencia de los hechos, el tribunal tampoco se interesó en prestarle mérito, y lo que dice es que no son creíbles, pero no dice por qué no son creíbles si ambos testigos iban en la parte delantera de la patana, y establecieron de forma clara la forma del accidente, en un caso como

este, el juzgador demuestra un papel poco imparcial, poco objetivo y poco confiable, pues al valorar las declaraciones de los testigos que depusieron, el tribunal no tuvo la capacidad, la objetividad y la experiencia para actuar con la debida imparcialidad que le atribuye el cargo, generando una vez más una duda al sistema de justicia, pues los hechos están ahí, y las declaraciones de los testigos hablan solas, lo único que hacía falta era actuar con el nivel de experiencia, independencia, imparcialidad y sensatez que el caso ameritaba, cosa que no hizo el juzgador. Por otra parte, la Corte a qua para rechazar el recurso, y sobre la crítica de la falta de ponderación de las declaraciones de los testigos, la Corte se desborda con el mismo cliché de producir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado, sin especificar ni profundizar sobre los motivos, la norma jurídica y las evidencias contenidas en las declaraciones, y con ello la Corte confirma una sentencia que por sí misma no se sostiene, con ello está negando el derecho a la defensa de los recurrentes. [Sic].

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que los recurrentes orientan su crítica en torno a que en la decisión impugnada no consta ningún tipo de motivación referente a las razones que dieron lugar a desestimar los medios invocados en el recurso de apelación, alegan, que tanto el tribunal de mérito como la Corte *a qua* no lograron determinar cómo ocurrió realmente el accidente, desacredita las declaraciones del testigo Aníbal Rodríguez; asimismo, establece que la causa generadora del accidente fue provocada por la víctima, quien en vida respondía al nombre de Guillermo Araujo Minaya.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El indicado medio es rechazado, toda vez que, la juez a quo, en la motivación de su sentencia y valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su consideración, establece con claridad, las circunstancias en que ocurre el accidente en cuestión, y establece en que prueba se fundamentó para determinar y comprobar que la falta generadora del accidente, la cual fue cometida por el hoy imputado en momento en que conducía su vehículo de motor de manera imprudente y negligente, en momento que sale de la derecha donde venía transitando en el carril que le corresponde, y realiza un giro hacia la izquierda impactando a la víctima

el cual conducía su vehículo de motor en esta vía de manera correspondiente y correcta. Estableciendo la juez a quo, lo siguiente: Que con las declaraciones del señor Aníbal Rodríguez, se acredita un hecho cierto la ocurrencia del accidente, la trayectoria que en que venían los vehículos, donde ocurre el mismo, quien cometió la falta generadora del accidente y que fue impactado la víctima causándole golpes y heridas que ocasionaron la muerte, resultan útiles para esclarecer que quien cometió la falta generadora de dicho accidente fue el imputado cuando este sale de la derecha y hace el giro hacia la izquierda encontrándose con la víctima la cual venía en su carril correspondiente. Dicho testimonio resulta ser acorde con la narración fáctica de los hechos, la cual declara de manera clara, precisa sin titubeos, circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dicha testigo este afectada de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, se les otorga entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Se ha podido comprobar que, a través de sus declaraciones en cuanto a ciertos datos vitales, como el lugar, hora y generalidades del suceso. Cabe señalar que, el hecho de que el conductor del motor, hoy víctima, no portara casco protector, licencia y demás, si bien es cierto que constituye una falta, no fue la causa que generó el accidente, la sentencia apelada contiene motivación suficiente, en la cual establece porque llevo a la conclusión de decretar la culpabilidad del imputado, señalando que, la falta generadora del accidente, el lugar, hora, fecha del mismo, quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales lo cuales dan constancia de que el hoy imputado al hacer el giro hacia la izquierda de manera imprudente, impactó a la víctima, lo cual quedó establecido en el tribunal a quo y ante esta Corte por las declaraciones del señor Aníbal Rodríguez, el acta policial y todas las pruebas sometidas a nuestra consideración. Y respecto a los señores los testigos Ismael Javier Peña Dotel y Emmanuel Antonio Franco Fernández, establece la juez a quo, en su sentencia que, dichas declaraciones no fueron coherentes para determinar la culpabilidad, es decir fueron valoradas por el juez a quo, sin embargo, se determinó el valor que se le otorgó a las mismas. El tribunal a quo, señala lo siguiente: De la valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, el tribunal tiene a bien sentar el siguiente criterio que quedó demostrada más allá de todas duda que el imputado fue que cometió la falta generadora

del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima al hacer el giro de la derecha hacia la izquierda el carril donde conducía la víctima encontrándose con ella de frente, sin percatarse que el motorista venía en su carril correspondiente y sin darle oportunidad de defenderse la impacta, más aún porque este no condujo su vehículo de manera tal, que pudiera observar un vehículo y el tiempo para prevenir cualquier situación imprevista, porque el mismo no tomo medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la especie que lo impactó; puesto que si hubiera obrado con prudencia el accidente pudo haberse evitado, también porque debido a la forma descuidada que hizo el giro no pudo maniobrar su vehículo a tiempo lo que le impidió mantener el control y evitar la colisión, por lo que se vio compelido a chocarla, ocasionándole golpes, heridas que ocasionaron la muerte, lo cual fue corroborado por las declaraciones del testigo y los certificados defunción. Por lo que esto es un indicativo de que el no observe debidamente los vehículos que transitaban en la vía, puesto que si lo hubiere hecho pudo haber visto a la víctima la cual venía en su carril. Lo que pone de manifiesto que no le era imprevisible a este la presencia de la motocicleta, pues no se probó que esta apareciera de repente o que su conductor estuviese haciendo un uso inadecuado de la vía que incidiera en el accidente, por lo que no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario y en consecuencia estamos Frente a un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así en una falta, por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 63-17¹³⁶.

6. En el caso, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes, y es sencillamente, porque es el juez que está en contacto directo con todas las incidencias y actuaciones reveladas en la escena del juicio, por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio debe ser realizada bajo un

136 Sentencia núm. 627-2019-SEEN-00391 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de diciembre de 2019, págs. 8 y 9

razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, cuestión esta que no debe ser censurada en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, pues de las declaraciones de Aníbal Rodríguez se destila con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que, mientras la víctima Guillermo Araujo Minaya, transitaba en dirección Este a Oeste, en el motor marca CG, color rojo, próximo a la entrada de Guanatico, fue impactado por el vehículo tipo patana, marca Freinghtliner, modelo D120064St, placa núm. L173569, de color blanco, chasis núm. 2 FUYDXYB5RA5877490, el cual era conducido por el imputado Ranfis Recio Cruceta, al hacer un giro desde el carril derecho hacia el izquierdo, carril que estaba siendo ocupado por la víctima, y que, el referido conductor de la patana sin percatarse de que el motorista transitaba en su carril correspondiente, le impactó; en esa tesitura, se revela con claridad meridiana que la falta generadora del accidente fue causada por el imputado, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, al dejar constancia fehaciente en sus sentencias, de que efectivamente la génesis provocadora del accidente *fue cometida por el hoy imputado en momento en que conducía su vehículo de motor de manera imprudente y negligente, en momento que sale de la derecha donde venía transitando en el carril que le corresponde, y realiza un giro hacia la izquierda impactando a la víctima el cual conducía su vehículo de motor en esta vía de manera correspondiente y correcta*. Criterio este que desmonta de manera absoluta la tesis de los actuales recurrentes sobre que, tanto primer y segundo grado, no establecieron cuál fue la falta del imputado. Llegado a este punto, es importante destacar que los testigos presentados por el imputado fueron desestimados por no haberseles otorgado credibilidad, razón por la cual el tribunal de juicio solo valoró las pruebas aportadas por el acusador público, y es que, aquí no se trata de determinar la cantidad de testigos, sino que, lo relevante es en el sistema de tipo marcadamente acusatorio, que como es harto sabido se decanta por la libertad probatoria, de manera pues, que la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a ese testimonio es lo que servirá de soporte para sustentar una sentencia condenatoria, como en efecto sucedió en el caso, donde el juez de juicio le otorgó entero valor probatorio a la referida prueba testimonial; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima.

7. De lo anteriormente expuesto se advierte y así lo confirmó la Corte *a qua*, que la prueba testimonial a cargo fue lógica, precisa, coherente, confiable y no dejó ningún intersticio de duda en los jueces sobre la verosimilitud de esos testimonios, que permitieron establecer la culpabilidad del encartado en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, cuya prueba testimonial, unida a los demás medios de prueba, fue robustamente capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, los testigos tanto a cargo como a descargo, identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Ranfis Recio Cruceta en los hechos que les fueron encartados; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

8. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

9. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerran los recurrentes al establecer que la alzada no ponderó en su verdadero sentido las pruebas, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en el testimonio cuestionado; para posteriormente concluir que fue valorado íntegra y correctamente, apreciación apegada a

los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

10. Los impugnantes sustentan su segundo medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

El tribunal de primer grado y posteriormente la Corte a qua erraron en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues frente a un hecho donde un conductor que transitaba sin luces, en vía contraria, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y upa alta velocidad, en franca violación a los artículos 64 numeral 1, 199, 210, 216, 220 y 251 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, no es posible que se haga justicia, condenando al que transita de forma correcta y premiando al que conduce en violación a las normas, esto es un mal mensaje que se lleva a la población, de que poco importa lo que se haga y como se haga si buscan los medios para salirse con la suya. En la valoración del daño, el tribunal no explica cuál fue la lógica aplicada y el sustento para imponer una suma de dinero de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00), cuando fue la propia víctima quien causó los hechos y fatídicamente su muerte, tal y como se expresa en el cuerpo del presente recurso. La Corte a qua, a pesar de las tantas contradicciones de hecho y eje derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por la parte querellante y actor civil, es extremadamente desproporcionada, ya que no se demostró con documento fehaciente, ni con ningún tipo de pruebas, la falta a cargo del imputado, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas, injustas y desproporcionadas. [Sic].

11. La atenta lectura del segundo medio pone de relieve que los impugnantes concentran su queja en la desproporcionalidad del monto de la indemnización fijada en los hechos encartados dado que, según su parecer, no se pudo determinar que la falta generadora del accidente haya sido a causa del imputado.

12. Para la Corte a qua referirse al extremo ahora impugnado por los recurrentes, Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, estableció lo siguiente:

El indicado medio es rechazado, toda vez que, en el contenido y motivación de la sentencia apelada, de la simple lectura de esta, se evidencia que la juez a quo, establece la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado, por lo que admite el querellamiento con constitución en actor civil introducido en contra del imputado, en razón de que quedó probada la existencia el daño y perjuicio y el vínculo entre el daño y el perjuicio provocado por el imputado. En este orden el tribunal a quo, establece en su sentencia lo siguiente: Que respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Cecilia Minaya Peralta, quien actúa en representación de su hija menor Milka, procede acogerla en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, toda vez que ha demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados que; a. Existencia de una falta; Que Ranfis Recio Cruceta ha violentado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo que constituye una falta ya que obró contrario a las normas legales vigentes; b. Existencia de un daño; que Cecilia Minaya Peralta, quien actúa en representación de su hija menor Milka, ha demostrado conforme al acta de defunción y certificación de defunción, los cuales están descrito anteriormente, como ha sido la muerte de su padre, ya que el vínculo de filiación existente entre sus personas y la del finado, suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite establecer que ha sufrido un perjuicio psicológico y moral. De donde se ha establecido jurisprudencial y doctrinalmente, que la sola prueba de calidad de padres y de hijos, constituye la prueba del daño sufrido. Por lo que amerita una digna reparación; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: y de igual forma ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por dicha víctima son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Ranfis Recio Cruceta, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la responsabilidad civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo del señor

*Ranfjs Recio Cruceta, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Claudio Rafael Rodríguez en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños, morales y psicológico recibidos a causa del accidente*¹³⁷. [Sic].

13. En lo que respecta al punto aquí objetado, concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

14. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la querellante y actora civil Cecilia Minaya Peralta, consistente en la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que la víctima, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibió daños irreparables, como lo es el fallecimiento de Guillermo Araujo Minaya, según extracto de acta de defunción y certificado médico legal descritos precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer lo que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente, que como fue establecido más arriba, dicho accidente se produjo por la falta de imputado y actual recurrente; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la querellante y actora civil, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer

137 *Ob. Cit.* pág. 11

grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, lo que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio sendero argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que, en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

17. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta

de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, así es que, procede confirmar la sentencia impugnada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

19. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00391, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Ranfis Recio Cruceta y Claudio Rafael Rodríguez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Caminero Soriano.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Caminero Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 20, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, en representación de Richard Caminero Soriano, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Caminero Soriano, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6585-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 3 de octubre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (Robo), Lcdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard Caminero Soriano y Jonathan Araujo Silverio, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenida Hernández Crispín.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00397 del 13 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00492 del 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran la absolución a favor del imputado Jonatan Araujo Silverio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central La Campana, casa s/n, sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; de los cargos o acusación de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Bienvenida Hernández Crispín; por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Jonatan Araujo Silverio; **TERCERO:** Ordenan el cese de la medida de coerción de Prisión Preventiva, dictada en contra del procesado o parte imputada Jonatan Araujo Silverio, impuesta mediante Auto Número 2209-2016, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, así como su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, a no ser que se encuentre en prisión por otros hechos; **CUARTO:** En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Richar Caminero Soriano, dominicano, mayor de edad. Chiripero, No Porta Cédula de

*Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperon, Número 210, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel: 829-559-4141; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Bienvenida Hernández Crispin, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de siete (7) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **QUINTO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Bienvenida Hernández Crispin a través de sus abogados constituidos Licda. Aurelina González Méndez y el Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara por haber sido hechas conforme a las previsiones legales vigentes en el Ordenamiento Jurídico Dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Richard Caminero Soriano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil de Pesos Dominicanos con 00 (\$100.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SEXTO:** Condenan al imputado Richard Caminero Soriano al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Voto Salvado Magistrado Julio A. Aybar Ortiz con relación Jonatan Araujo Silverio, en cuanto a la decisión de absolución adoptada por la mayoría del tribunal, por lo que está de acuerdo con la misma, no obstante no estar de acuerdo con los motivos que produjeron la misma. **OCTAVO:** Voto Disidente Magistrado Julio A. Aybar Ortiz, en cuanto Richard Caminero no estar de acuerdo con la decisión de condenatoria adoptada por la mayoría del tribunal, por entender que existe violación de los derechos fundamentales del procesado; **NOVENO:** Ordenan a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo para los fines de ley correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes representadas.*

e) que disconforme con esta decisión, el procesado Richard Caminero Soriano interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00319, objeto del presente recurso de casación, el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Caminero Soriano, a través de su representante legal Licda. Sandra Disla (Defensora Pública), en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia penal Núm. 54803-2018- SSEN-00492, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Richard Caminero Soriano, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.1, 44.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 339, 421 y 422 del CPP); - artículos 265, 266, 379, 384 y 385 CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, por no estatuir en torno a los planteamientos de la defensa y el voto disidente del magistrado Julio Aybar Ortiz, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son la falta de motivación, errónea determinación de los hechos, y valoración de la prueba en torno a las violaciones a derechos fundamentales, e ilegalidades cometidas en contra del recurrente, procediendo la Corte de Apelación a desvirtuar los hechos, y que la defensa de manera sucinta puntualizara, visto que para corroborar lo planteado por la defensa fue presentado el voto disidente del magistrado Julio Aybar Ortiz, y la Corte no da consideración alguna sobre dicho voto, por lo que la Corte ha incurrido en falta de estatuir, a todos los planteamientos hechos

por la defensa en temas tan delicados como es la violación a derechos fundamentales, por lo que la defensa procede a señalarlos mediante el presente escrito de Casación, los motivos que dan lugar a que esta sentencia sea casada. [...] Vistas las respuestas dadas por la Corte de Apelación a los señalamientos por parte del recurrente, podría entenderse que el tribunal ha probado un arresto legal por parte de los agentes policiales, en virtud que supuestamente le fue ocupada pertenencias de la víctima entre sus ropas, tal como manda el artículo 224 C.P.P., leído hasta aquí, parece una motivación lógica, y clara por parte de la Corte de Apelación, y que ha utilizado las declaraciones de los agentes, así como de las pruebas documentales, con una parte de las declaraciones de la víctima Bienvenida Hernández Crispín, pero la parte que la Corte no ha hecho mención, y que ha promovido al juez Julio Aybar Ortiz a dar un voto disidente es la parte final de las declaraciones de esta señora, que ha establecido lo siguiente página 9 las últimas 6 líneas de sus declaraciones, copiado textualmente: yo puse la denuncia ese mismo día en la noche y al otro día fuimos a su casa y lo encontramos con los objetos en la mano derecha[...] queda claro que la Corte no ha terminado de leer su declaración, y mucho menos el recurso de apelación del recurrente al momento de analizar y dar respuesta más cuando el artículo 69 numeral 8 de la Constitución dominicana, establece que es nula toda prueba obtenida en franca violación a la Ley, así como los artículos 26,166 y 167 C.P.P., sobre las pruebas, por lo que una de las pruebas valoradas por los juzgadores debió ser declarada nula, visto que la prueba material consistente en arresto en flagrante delito, ha establecido un arresto flagrante en fecha 26 de junio 2016 a las 8a.m., en un lugar distinto al señalado por la testigo, esta prueba debió ser excluida y ser declarado nulo el proceso, producto del fruto del árbol envenado, y debió darse cumplimiento al artículo 167 C.P.P., a lo que la Corte de Apelación no ha prestado atención. En cuanto a la falta de estatuir. La defensa planteó que estas ilegalidades han devenido en el voto disidente del magistrado anteriormente mencionado, estas están recogidas en la página 7 del recurso de apelación, por lo que no podría alegarse que el recurrente no ha hecho mención y sustento en su recurso de este, y que de manera específica en la paginas 17 hasta las 22 de la sentencia de primer grado, ha procedido el magistrado Julio Aybar Ortiz a explicar y motivar de manera sucinta a la insuficiencia probatoria por nulidad de la prueba al haberse levantado en franca violación a derechos fundamentales, en

vista que la Corte de Apelación no ha dado respuesta ni motivación alguna, a este aspecto de nuestro primer medio de impugnación, se ha vuelto a vulnerar derechos fundamentales en contra del justiciable, como es el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido y que contrario a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y la falta de estatuir sus decisiones por parte de los jueces de primer y segundo grado. [...] Ha procedido la Corte a dar razonamientos sobre el porqué obraron bien los juzgadores y se enfocan en el coimputado Jonathan, sin embargo, esto no fue planteado por el recurrente, y prefirieron contestar algo que no es traído por la parte recurrente, y dejan de lado el contestar al recurrente el voto disidente, pero, visto que ha hecho mención la Corte de esto, cabe puntualizar, que como bien ha dicho el tribunal se trata de un víctima directa, pero sin embargo sigue siendo un testigo referencial, y poca relevancia tiene su declaración en cuando al momento exacto del ilícito, pero la relevancia viene de lo que ella sí presenció, es decir tuvo conocimiento de manera directa, que fue el arresto ilegal, y la penetración a la vivienda del justiciable sin una orden motivada de un juez, sin fiscal presente, y dejando evidenciado las arbitrariedades cometidas por la policía en las fases de investigación. B- Con relación al segundo, concerniente a la falta de motivación con relación a la individualización e imposición judicial de la aplicación de la pena de 7 años de prisión, artículo 471-2, 339 CPP. La decisión adoptada por los jueces de la Corte de Apelación al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente: [...] pensando que estas motivaciones son suficientes para motivar una decisión, y es que lo traído por la Corte de lo dicho por el tribunal de primer grado, no constituye motivación, sino todo lo contrario demuestra la falta cometida por el tribunal de primer grado, y es que ni siquiera han podido establecer cómo se configuraron los tipos penales y como pudieron ser probados en contra del justiciable, lo que devino en una errónea aplicación del artículo 339 CPP. [...] Por último, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de siete (07) largos años, más cuando ha quedado claro las diferentes violaciones a derechos fundamentales, y que también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,

4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia y que contrapone lo argüido por la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo [...] (sic).

4. De la lectura depurada del medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que recrimina que la Corte *a qua* no responde las denuncias ante ella presentadas, atinentes a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios frente a las violaciones de derechos fundamentales por alegada ilegalidad, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; razón por la cual colige que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Del desenvolvimiento expositivo desarrollado en el aludido recurso, el impugnante argumenta que la jurisdicción de apelación no respondió el planteamiento elevado en el recurso de apelación relativo la violación de derechos fundamentales ante la ilegalidad del arresto del justiciable, dado que la víctima indicó, en sus declaraciones, que fueron a la casa del imputado y es ahí que le ocuparon los objetos, razón por la cual fue invocada su nulidad, puesto que la prueba consistente en arresto en flagrante delito, establece un arresto flagrante en fecha 26 de junio 2016 a las 8:00 a.m., en un lugar distinto a lo señalado por la testigo, haciendo silencio con respecto a lo argumentado en el voto disidente emitido por uno de los juzgadores del tribunal de juicio que avala dicha postura; por lo cual increpa que la Corte incumple en su obligación de motivar.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. Que la primera parte de los alegatos invocados por el recurrente, van dirigidos a establecer que el tribunal de primer grado erró al momento de valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que los mismos están revestidos de legalidad, puesto que no queda claro cómo se llevó a cabo el arresto del imputado. Lo anterior nos conmina a examinar el acta de arresto en flagrante delito de fecha veintiséis (26) de junio

del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Cabo Juan Carlos Báez incorporada al juicio a través de su lectura (ver página 8, de la decisión impugnada), pues el recurrente alega que el arresto que se le practicó al imputado fue ilegal, que no contaron con orden judicial de arresto para detenerlo y que los agentes mintieron al establecer la forma en que el imputado fue arrestado, sin embargo, hemos observado que el imputado fue detenido de manera flagrante en la carretera de Campana del sector de Villa Faro, Provincia Santo Domingo, instrumentándose el acta correspondiente a dicha actuación y que al momento de ser sometido a un registro personal se le ocupó una laptop marca Dell color negro con su cargador y en su cinto delantero una pantalla de cámara de vigilancia marca Uniden color negro, pertenencias que sustrajo desde el interior de la residencia de la víctima Bienvenida Hernández, tal cual quedó reflejado en el juicio, por lo cual no guarda razón el recurrente cuando alude que no se emitió una orden judicial para el apresamiento del imputado, pues la emisión de la misma no era necesario al ser arrestado el imputado de forma flagrante y de conformidad con las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal, la policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido al momento de cometer el hecho punible o es arrestado inmediatamente después, como ocurrió en este caso, ya que el imputado fue arrestado horas después de suscitarse el hecho por lo cual no se necesitaba orden judicial como pretende alegar el recurrente; entendemos que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, máxime cuando este tribunal de segundo grado ha constatado, que el imputado fue señalado como la persona que empeñó en una compraventa los artículos sustraídos de la vivienda de la señora Bienvenida Hernández Crispín, quien también lo señala en el juicio e indicó que este fue quien contrató para pintar su residencia y que llevaba aproximadamente 15 días antes de la ocurrencia de los hechos frecuentando su residencia, quedando establecido que él y no otro era quien tenía confianza en la casa de la víctima y quien le ocuparan los objetos sustraídos. (Sic).

7. De lo antes transcrito en línea anterior, esta Sala Casacional verifica que la fundamentación desplegada por el tribunal de alzada, respecto a la legalidad del arresto, resultó acorde con las disposiciones legales aplicables al caso, dado que, el arresto de Richard Caminero Soriano, ciertamente no requería la necesidad de una orden judicial, empero, no bajo

la aplicación de la causal de ser sorprendido momentos inmediatamente después de cometerse el hecho, visto que, el robo fue el día 25 de junio de 2016 en horas de la tarde, y el arresto aconteció al día siguiente en horas de la mañana.

8. En ese contexto, frente a los hechos fijados, esta alzada verifica que el arresto realizado tuvo su fundamento en la existencia de una legítima causa o sospecha probable, tal como se establece en el acta de registro de personas, dado que, el justiciable, al ser señalado como posible autor de un hecho punible, al momento de ser registrado en el lugar donde se encontraba, tenía en su poder objetos que habían sido sustraídos a la señora Bienvenida Hernández Crispín; circunstancias que fueron retenidas como pilar argumental de la actuación, estando la intervención de las autoridades enmarcada dentro de la previsión normativa que de forma excepcional contempla la posibilidad de que funcionarios del Ministerio Público y la policía puedan requisar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación.

9. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. Se ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla¹³⁸.

10. Aunado a lo anterior, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹³⁹ reitera unos criterios en torno al

138 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.

139 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia.

registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el órgano internacional citado, que una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cuál sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

11. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que el arresto efectuado se realizó bajo los parámetros normativos al establecerse que conforme las actas recabadas en ocasión de las diligencias agotadas se le arrestó en flagrancia, constando el hallazgo en su mano derecha una laptop marca Dell con, su cargador y en su cinto delantero una pantalla de cámara de vigilancia marca Uniden, efectos sustraídos, por lo cual era innecesaria la provisión de autorización judicial para proceder a su detención; en ese sentido, se retuvo que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, procede desestimar este primer extremo del medio analizado.

12. Continuando con el análisis del recurso que nos ocupa, el recurrente, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte *a qua* no se refiere al voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y

precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder los pretendidos vicios denunciados por el apelante contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13. En lo que respecta a la última queja elevada en el medio invocado, el recurrente disiente con la sentencia impugnada ante la pretendida motivación negativa respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación omite pronunciarse sobre los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de siete años, por ende, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

14. Sobre el particular, la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

7. Establece la parte apelante, imputado recurrente Richard Caminero Soriano, como segundo punto de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a quo impone una pena desproporcional e injusta, aún sin valorar las condiciones carcelarias de nuestro país, las carencias de alimentación, higiene y segregación que hay en el centro donde el mismo guarda prisión, como tampoco valoró el hecho de que el imputado nunca había sido sometido a la justicia; sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las

prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone al imputado es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo en los hechos”, (Ver página 15-16 numeral 2 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, ajuicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarcan dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo agravado; amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que [...] en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegado señalado por el recurrente. (Sic)

15. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada¹⁴⁰ de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por el recurrente, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son

140 Ver sentencias del 13 de abril de 2016, núm. 63; del 31 de julio de 2019, núm. 250, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede desestimar la última queja sostenida en el medio del recurso de casación analizado por improcedente y mal fundada.

17. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y

cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Caminero Soriano contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte Regional de Santo Domingo.
Recurridos:	Julio Rivera y Constant Jean Baptiste.
Abogados:	Licdos. Francis Roberto Pérez, Nicolás Upía de Jesús, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Licda. Ruth Esther Soto Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Titular General de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, con su domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ministerio público, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Francis Roberto Pérez, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Soto Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Julio Rivera, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual el Procurador titular General de la Corte Regional de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Nicolás Upía de Jesús, en representación de Constant Jean Baptiste, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario, en representación de Julio Rivera, depositado vía Centro de Servicio Judicial¹⁴¹ el 15 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01044, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de enero de 2021, siendo suspendida los fines de que se le notifique el recurso de casación al señor Julio Rivera o a su abogada representante, fijando la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

141 Ticket núm. 865487

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 61 y 62 del Código Penal; 1, 2 y 3 de la ley núm. 583 sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 16 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, Lcdo. Marcos Ant. Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra William Martínez, Danny Antonio Céspedes Linares, Richardson Céspedes Evangelista y Julio Rivera (a) Tito, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 1 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Constant Jean Baptiste.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 451-2015 del 21 de octubre de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que, al ser desglosado el expediente respecto a Julio Rivera, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00696 del 4 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazamos la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la barra de la defensa, por no estar reunidas las exigencias del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Julio Rivera (a) Tito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1114231-1, domiciliado en la calle 2 Sur, no. 87, sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional, de cómplice del crimen de secuestro en perjuicio de Constant Jean Baptiste, en violación a las disposiciones de los artículos 61 y 62 del Código Penal dominicano, y artículos 1, 2 y 3 de la ley 583 sobre secuestro; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Constante Jean Baptiste, contra el imputado Julio Rivera (a) Tito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Julio Rivera (a) Tito al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás Upia de Jesús, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconforme con esta decisión, el justiciable Julio Rivera interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00182, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el justiciable Julio Rivera, en fecha 21 de febrero del año 2018, a través de

su abogada constituida la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00696, de fecha 4 de septiembre del año 2017, dictada por el Segundó Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia dicta decisión propia en los términos siguientes; **SEGUNDO:** Declara no culpable al señor Julio Rivera, de incurrir en complicidad y secuestro en violación de las disposiciones de los artículos 61 y 62 del Código Penal; 1, 2 y 3 de la ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Constant Jean Baptiste, y en consecuencia lo descarga de los hechos que se imputan por insuficiencia de pruebas. Exime a las partes del pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del justiciable Julio Rivera, y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querellan con constitución en actor civil incoado por el señor Constant Jean Baptiste, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; en cuanto al fondo la rechaza por no haberse probado la falta penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente, procurador titular general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia. (Desnaturalización de los hechos).

3. En la expansión argumentativa del medio de casación presentado, el procurador general recurrente expresa lo siguiente:

[...] Que la Corte a qua tiene una contradicción e ilogicidad sobre en su decisión, ya que el primer motivo que invocan la parte recurrida en su recurso es el vencimiento del plazo, lo que se pudo probar en primera instancia, que no viene siendo la Corte la instancia para conocer sobre la extinción de la acción penal más aún que en la sentencia del primer grado página 9, numeral 3, podemos apreciar que en fecha 24/08/2017 a través de una instancia motivada, la defensa técnica del imputado solicitó la extinción de la acción penal, la cual fue rechazada, siendo una estrategia del imputado que se venciera el plazo para usar esto a su favor

y evadir la justicia, con lo que podemos ver que no hubo violación en cuanto al plazo, toda vez que escapó de manos de la justicia culminar a tiempo la investigación, y no fueron violados sus derechos en ningún momento, de acuerdo a lo planteado en el artículo 148. Quedó demostrado también más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por no poder demostrar éste que desconocía que la casa estaba ocupada, toda vez que la casa solo tiene una habitación y tiene fácil acceso, y las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes y no refutadas por su defensa técnica. Que siendo este un tema tan sensible, y más aún cometido en este caso en contra de una persona indefensa, un anciano de 84 años, por lo que es clara la ley cuando establece que la pena debe ser proporcional al delito o infracción cometido, no podemos observar que hubo inobservancia por parte del tribunal de primera instancia. Que de acuerdo a los artículos 24 y 172 las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión y el juez fijó su decisión hechos y derecho, y el ilícito fue comprobado con los medios de pruebas aportadas en el proceso. Que de acuerdo al artículo 3 de la Ley 583 sobre secuestro es responsable el que perpetra el secuestro como aquel que pone las herramientas y aporta para que el mismo se lleve a cabo, en este caso el señor Julio Rivera alias Tito se pudo identificar como el dueño del inmueble donde tenían secuestrado al señor Constant Jean Baptiste. Que no podemos notar inobservancia por parte del tribunal de primer grado, más no así por la corte, pues no se basó en las pruebas y la decisión del tribunal que conoció el caso en primera instancia dejando de lado la sensibilidad del caso que se trata, no fijándose que el juzgador puede de acuerdo al artículo 172 valorarlos medios de prueba conforme a la máxima de experiencia y sus conocimientos científicos. Que viendo por parte del tribunal de primera instancia una justa valoración de los medios de pruebas, y dejando entendido que más allá de los medios probatorios aportados la defensa no aportó pruebas a descargo por lo que no se puede decir que no se les dio la oportunidad de una justa defensa en ese aspecto al imputado. El tribunal se tomó el tiempo para razonar y analizar el caso y cada una de las pruebas aportadas. Que existe mucha contradicción en los motivos invocados en apelación por el imputado y su defensa técnica pues no hubo violación al debido proceso, pues todo procedió de acuerdo a las leyes y el derecho. La calificación jurídica dada al caso es la correcta pues la ley correspondiente para la sanción del secuestro es la

ley núm. 583 y los artículos 61 y 62 del Código Penal Dominicano. Que no se nota tampoco ilogicidad manifiesta porque en ningún momento puede notarse que el testimonio aportado por la víctima en su página 13-1 desvinculación, no menciona como autor al imputado tampoco lo exime de responsabilidad, toda vez que plantea que aunque no lo había visto no sabía a quién pertenecía la propiedad donde lo mantuvieron secuestrado, por lo que no procede tomar en cuenta este testimonio para decidir sobre un tema tan sensible y delicado, donde se lesiona la integridad física y psicológica tanto de la víctima como de su familia. (Sic).

4. En ese orden, se observa que el procurador recurrente dirige su inconformidad de manera sucinta contra la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, al acoger el recurso de apelación del imputado Julio Rivera; disiente de la misma al catalogarla de contradictoria e ilógica ante el rechazo de la invocación de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y, posteriormente, acoger los demás medios de apelación; critica además el recurrente que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos, toda vez que el tribunal de primer grado evaluó las pruebas conforme a la ley, y la corte, al revocar la sentencia de primer grado, no tomó en consideración la sensibilidad del caso que se trata, así como que las pruebas aportadas resultaron ser suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado al ser demostrado que Julio Rivera es el propietario del lugar donde tenían secuestrada a la víctima.

5. Al ser examinada la decisión impugnada en torno al motivo de casación incoado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a qua*, para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, descargar al justiciable Julio Rivera, estableció como fundamentos los siguientes:

4. Que en cuanto al primer motivo de impugnación, el tribunal a quo respondió dicho pedimento conforme se hace constar en la página de la sentencia de marras cuando estableció lo siguiente: “que en ese tenor, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades

indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Que es la propia defensa técnica que en sus argumentaciones trae a colación la sentencia no. 976 de fecha 19/9/2016, que recoge dicho planteamiento en cuanto al criterio del no plazo. Características que entendemos están presentes en el caso que nos ocupa”.

5. Que esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado. [...] 6.- Que, en cuanto al segundo motivo de impugnación, esta Corte una vez analizada la sentencia de marras advierte lo siguiente: a) Que ninguna de las pruebas que presentó el acusador público ni el privado se refieren específicamente al hoy justiciable. b) Que ciertamente tal cual como alega el recurrente el tribunal a quo valoró en la página 15 párrafo 19 una nota informativa que no formaba parte del legajo probatorio de los acusadores, violándose en consecuencia el derecho de defensa del justiciable. 7.- Que tal como establece el recurrente en la sentencia de marras no se advierte cual fue la participación específica del justiciable en los hechos endilgados, pues de ninguna de las pruebas presentadas al tribunal valoradas conforme la regla de la lógica, se infiere la participación del justiciable, incurriendo el tribunal a quo en el vicio denunciado. [...] 8.- Que, en razón del tercer motivo, referente a la falta de estatuir, ciertamente de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte cual fue el fundamento lógico que llevó al tribunal a quo a declarar culpable el justiciable e imponerle una sanción que no se configura en la ley 583 sobre Secuestro. [...] 9.- Que en cuanto al cuarto motivo de impugnación ciertamente de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte cuáles fueron los medios de pruebas que presentaron los acusadores con los cuales se logró destruir supuestamente la presunción de inocencia del justiciable, pues ninguno de las pruebas se refiere al encartado, incurriendo con ello el a quo en el vicio denunciado. [...] 10.- Que en cuanto al quinto motivo ciertamente, el tribunal a quo hizo una mala valoración de los medios de prueba, pues les concedió valor probatorio a declaraciones que no se refirieron en modo alguno al justiciable, debiendo en consecuencia operar más que una sentencia condenatoria una sentencia absolutoria, por lo que al fallar como lo hizo incurre en el vicio denunciado. 11. Que, en cuanto al sexto motivo, lleva razón el recurrente en tanto queda demostrado que

el tribunal a quo valoró una nota informativa que no formaba parte del legajo probatorio de los acusadores, no encontrándose dicho documento tampoco dentro de las reglas de la oralidad, por lo que su incorporación no debió de ser a través de una simple lectura, por cuanto constituía en este caso un documento apócrifo. [...] 13.- Que en vista de que ninguna de las pruebas que fueron presentadas en el juicio se refieren al justiciable, por lo que no es posible inferir cual fue su participación en los hechos endilgados, esta Corte procede a dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable, ordenando así el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. 14.- Que en vista de que los acusadores no lograron probar la responsabilidad penal del justiciable, se rechaza la constitución en actor civil. [...]. (Sic).

6. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en el proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual pasaría aplicarse el numeral 2, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

7. De lo manifestado, esta Sala, al proceder a la revisión de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, que condujo a la conclusión de la absolución del justiciable Julio Rivera, se fundamentó de manera central en que el tribunal *a quo* valoró una pieza documental consistente en una nota informativa que no formaba parte del legajo probatorio de los acusadores, y que ninguna de las pruebas del fardo probatorio del acusador público ni el privado se refieren específicamente al imputado.

8. En lo que respecta a la nota informativa, verificada las glosas del proceso, se alegó, en primer lugar, que la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el ministerio público, en el cual quedó evidenciado que el citado documento no fue propuesto en la oferta probatoria,

ni de forma independiente por el acusador privado; en un segundo lugar, la resolución núm. 451-2015 del 21 de octubre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de auto de apertura a juicio, no figura la citada pieza documental entre los medios probatorios admitidos al efecto.

9. Del examen y ponderación de la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, se observó que los medios de pruebas documentales incorporados ante el conocimiento del juicio de fondo fueron tres (3) actas de arresto en flagrante delito practicado a los imputados; el certificado médico legal núm. 25890; cuatro (4) actas de registro de personas; orden judicial de arresto núm. 16349-ME-14, acta de registro de vehículo y acta de inspección de lugares, de fecha 24.07.2014; vislumbrándose con claridad meridiana de las pruebas ponderadas por los jueces del primer grado, el documento citado por la Corte *a qua*, indicando en ese orden, el tribunal *a quo* lo siguiente: *Nota informativa de fecha 24 de julio del año 2014, se corresponde con el rescate del empresario secuestrado en fecha 23/07/2014 referente al señor Constant Jean Baptiste; el apresamiento de William Martínez, quien se disponía a cobrar el rescate por cincuenta mil dólares (US\$50,000.00); que al dársele seguimiento fue apresado Danny Antonio Céspedes Linares, también fue apresado Richardson Céspedes Evangelista, estando prófugo un tal Alu; lo propio (sic) que el propietario de la casa donde se encontraba en cautiverio el secuestrado, de nombre Julio Rivera (a) Tito, quien al igual que Alex Alcibíades Medina, se encuentran prófugos.*

10. Ante el contexto observado, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal; bajo fundamentos análogos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador¹⁴².

142 Sentencia núm. TC/0331/14.

11. Anudado a lo citado, esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que los elementos de prueba sólo tienen valor en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, los tratados y la ley¹⁴³. Dentro de ese marco, conviene precisar que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*; con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que, con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, examinó la sentencia impugnada ante ella y al constatar efectivamente que los juzgadores del tribunal *a quo*, valoraron y ponderaron una pieza documental que nunca formó parte del proceso, acogió el medio de impugnación elevado en el recurso de apelación ante la verificación de la existencia del vicio invocado; por lo que, sobre este aspecto, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, dado que su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. En cuanto al segundo pilar del razonamiento de la Corte *a qua*, en torno a la ausencia de elementos probatorios frente al justiciable Julio Rivera; en ese contexto, esta Sala verifica que la jurisdicción de apelación procedió a realizar un reexamen de las pruebas incorporadas y ponderadas conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 421, las cuales fueron presentadas y valoradas por los jueces de primer grado para condenar al imputado Julio Rivera.

13. En relación a lo que se acaba de transcribir, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración de la prueba, es preciso destacar que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al

143 Sentencia del 3 de marzo del 2006, no. 24, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

14. De ahí que, se impone precisar que el ministerio público le imputó a Julio Rivera ser una de las personas que participó en el secuestro de Constant Jean Baptiste y, de manera particular, le atribuyó ser el propietario de la casa ubicada en la calle 2 Sur, esquina 29, ensanche Luperón, Distrito Nacional, lugar donde fue encontrada la víctima esposada y amarrada a una silla.

15. Es oportuno destacar respecto a lo que aquí se discute, que las Salas Reunidas han juzgado que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio¹⁴⁴.

16. Conforme a esta dialéctica, se advierte que los medios de pruebas incorporados, valorados y ponderados legítimamente por los jueces del primer grado, fueron los siguientes: Testimoniales: Anticipo de prueba de Constante Jean Baptiste y Rodrigo Jean Baptiste Gutiérrez; Documentales: autorización judicial de arresto número 16349-ME-2014, de fecha 25/07/2014; acta de registro de personas, de fecha 07 de agosto del año 2014, al momento del registro no se le ocupó nada comprometedora; acta de entrega voluntaria de personas, de fecha 07 de agosto del año 2014, fue entregado el investigado Julio Rivera, acta de denuncia de fecha 24 de julio del año 2014 y acta de certificación de entrega de pertenencias, de fecha 26 de julio del año 2014.

144 Sentencia del 12 de noviembre de 2020, núm. 27, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

17. De los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena en contra de Julio Rivera, se extrae del testimonio de la víctima directa Constante Jean Baptiste que no identificó a Julio Rivera como una de las tres personas que lo secuestraron y que solo lo vio por primera vez el día en que le fijaron la fianza; respecto al testimonio de Rodrigo Jean Baptiste Gutiérrez, indicó que quien se comunicó con él por medio del teléfono móvil de su padre fue Willian Martínez ante el reconocimiento de la voz, que Julio Rivera directamente no estuvo, que cuando ubicaron a su padre se encontraba solo en una habitación amarrado en una silla en ropa interior, que desconoce quien vivía en ese lugar y que fue la policía que le informó que la casa era de Julio Rivera; en cuanto a las pruebas documentales, las mismas obedecen a actuaciones procesales.

18. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; en ese orden, esta Sala observó que la Corte, al concluir con la absolución de Julio Rivera, analizó el marco imputatorio frente a la valoración y ponderación de los medios probatorios, en ese contexto, justificó de forma racional la errónea valoración de los medios de pruebas ante el examen de la sentencia del tribunal de juicio por ser contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal penal en los artículos 172 y 333; puesto que, contrario al particular parecer del ministerio público impugnante, ante los alcances epistemológicos arrojados por cada prueba, no permitió, en un primer plano, acreditar la participación del justiciable al momento de la ejecución del secuestro de Constante Jean Baptiste ni la persona que se comunicó con Rodrigo Jean Baptiste Gutiérrez a fin de solicitar valores monetarios para el rescate de su padre; y, en un segundo plano, primero, que Julio Rivera es el legítimo propietario del lugar donde fue encontrada la víctima y, segundo, que en dicha vivienda, fuera de toda duda razonable, el justiciable tiene su residencia o domicilio de forma habitual y cotidiana; por consiguiente, es evidente que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* actuó dentro de sus facultades legales y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican lo decidido en su dispositivo.

19. De allí que se advierta, con efectiva claridad, que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

20. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del procurador recurrente, revela que se encuentra estructurada de manera lógica y coordinada, que fueron apreciados correctamente los hechos y sus circunstancias, y que fue realizada una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el ministerio público impugnante, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; indicando, posteriormente, el artículo 247 del citado texto legal que: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinario y de otro tipo en que incurran*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de San Francisco de Macorís y de Santiago, Lcidos. Juan Gil Lazala y Patricio Omar Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de San Francisco de Macorís y de Santiago, Lcidos. Juan Gil Lazala y Patricio Omar Rodríguez, ministerio público, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de San Francisco de Macorís y de Santiago, Lcdos. Juan Gil Lazala y Patricio Omar Rodríguez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 5226-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual dictaminó el ministerio público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 1, 8, 44, 70, 148, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-E, 5-A, 8-II, acápite II, código 9041, 9-D, 34, 35-D, 58-A y C, 60, 75-III y 85-B y C, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 12 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luisa Lizandro Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alejandro Vidal, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra e; 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra a; 34; 35 letra d; 58 letras a y c; 60, 75 párrafo III y 85 letras b, c y j de la Ley núm. 50-88; Claudio Martínez Capellán, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra c; 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d; 34; 35 letra d; 58 letras a y c; 60, 75 párrafo I y 85 letra b, c y j de la Ley núm. 50-88; y Pablo Roberto Peralta Valdez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra c; 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d; 34; 35 letra d; 58 letras a y c; 60; 75 párrafo I y 85 letras b, c y j de la Ley núm. 50-88; en cuanto a los imputados, también las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 86-2014, el 4 de marzo de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 81-2015 el 5 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Vidal, dominicano, 3 años de edad, unión libre, ocupación carnicero, titular de la cédula de identidad No. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 101, del sector ensanche Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-9613; culpable de violar los artículos 4-E, 5-A, 8-11, acápite II, código 9041, 9-D, 34, 35-D, 58-A y C, 60, 75-III y 85-B y C de la ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en calidad de patrocinador, así como también 265, 266 del Código Procesal Penal (sic); en consecuencia, se condena al imputado Alejandro Vidal, a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán de los artículos 4-C, 5-A, 8-II, acápite II, código 9041, 9-D, 34, 35-D, 58-A y C, 60, 75-1 y 85-B, C y J, en la categoría de intermediario

y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también 265, 266 del Código Penal; por la de los artículos 4 letra A, 6letra A y 75 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano. Tercero: A la luz de la nueva calificación jurídica dada por este tribunal al proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán, dominicano, 29 años de edad, casado, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle O, casa núm. 69, del sector ensanche/L,- Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-6113; declara al mismo culpable de violar los artículos 4 letra , 6 letra A y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano. En consecuencia, se condena al imputado Claudio Martínez Capellán, a la pena de seis (6) meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Alejandro Vidal y Claudio Martínez Capellán, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez, dominicano, 25 años de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm .031-0573590-0, domiciliado y residente en la calle 35, casa núm. 2, del sector Tierra Alta, Santiago, tel. 809-514-7954, no culpable de violar los artículos 4-C, 5-A, 8-11, acápite II, código9041, 9-D, 34, 35-D, 58-A y C, 60, 75-1 y 85-B, C y J, en la categoría de intermediario y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, así como también 265, 266 del Código Penal, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del art. 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: un (1) celular color negro y gris, marca LG, imei núm. 122200408312500; la suma de RD\$ 12,200.00, en efectivo ocupada al señor Claudio Martínez Capellán; un teléfono celular, marca Alcatel, color gris, de la compañía Orange, activado con el núm. 809-935-2867, imei núm. 011492003007008; una (1) pasola modelo artística, sin plaza, chasis 31CI-7437120, marca Yamaha; una (1) computadora laptop, marca Toshiba, color negro, modelo satélite L675D-S7012; a sus respectivos dueños;

OCTAVO: Ordena la confiscación de las demás pruebas materiales presentadas en la acusación; **NOVENO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense No. SC2-2013-02-25-000789, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil trece (2013), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); consistente en una (1) porciones de cannabis sativo (marihuana) con un peso total de 2.00 gramos; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) que no conformes con la decisión, los justiciables Alejandro Vidal y Claudio Martínez Capellán interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0285, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de su abogado licenciado Francisco A. Hernández Brito; y por el imputado Claudio Martínez Capellán, a través del licenciado Rafael Guzmán, en contra de la sentencia núm. 81-2015, de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recurso.

e) que dicha decisión fue recurrida en casación por Alejandro Vidal; posteriormente, en fecha 10 de octubre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

f) que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00094, objeto del presente recurso de casación, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Decreta la extinción de la acción penal en el proceso instruido al procesado Alejandro Vidal, por haber juzgado la corte que en el presente proceso se ha sobrepasado el plazo máximo de duración de la acción penal conforme disponen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, Instituido por la ley 76-02; SEGUNDO:* *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes. Se advierte que la presente decisión es recurrible en casación por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, vía la secretaria de la Corte de Apelación, según dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio.*

2. Los procuradores recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; Falta de motivación.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los representantes del ministerio público recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el proceso que nos ocupa, la Corte de apelación procedió a acoger la extinción de la acción penal, supuestamente por haberse sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso, haciendo un cómputo meramente matemático, pues en ningún momento deja establecido en la sentencia recurrida las circunstancias o dilaciones que ocasionaron el retardo procesal del presente caso, cosa que debemos precisar que en ningún momento se promovió dilación alguna cuya causa le sea atribuible o reprochable al ministerio público, lo cual, como dijimos anteriormente es un requisito jurisprudencial para que proceda declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues tomar únicamente como base para ello la conducta procesal del imputado constituye una violación al principio de igualdad entre las partes, siendo esto último un criterio trazado por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de carácter jurisprudencial a tomar como pauta a la hora de analizar los motivos por los cuales un proceso se ha extendido más allá del plazo considerado razonable. Magistrados, debemos resaltar que la Corte a qua, para decidir como lo hizo, no ha tomado en consideración los derechos de la parte perjudicada o víctima, que es en este caso la sociedad dominicana representada por el Ministerio Público,

parte a la cual también deben resguardársele sus derechos, resultando aplicable en la especie el derecho de igualdad entre las partes, pues en este caso la sociedad estuvo presente en todos los actos del proceso mediante la representación del Estado a través del ministerio público, y por tanto la declaratoria de extinción de la acción penal constituyó para la sociedad un desamparo ante los hechos por los cuales debe ser juzgado el imputado. Fijaos, magistrados, la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de igualdad de las partes, pues al declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, la Corte a qua no valoró que las dilaciones retardatorias del proceso no resultan atribuibles al ente acusador, sino que se trataron de trámites de instancia en instancia o de tribunal en tribunal, es decir, demoras administrativas, que a su vez no son reprochables al ministerio público, y ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que, por aplicación del principio de igualdad entre las partes, no procede la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuando en todas las etapas, requerimientos y/o audiencias se ha verificado en los actos procesales la participación la víctima. Por otra parte, la Corte a qua en la sentencia recurrida, no realiza un análisis para determinar la caducidad de los plazos razonables en el proceso, obviando que para determinar si ha habido violación a los plazos se debe tomar en cuenta: Complejidad del caso; gravedad de la pena imponible; gravedad del bien jurídicamente tutelado; la conducta del imputado frente al proceso; la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; así como el análisis global del procedimiento dejando a un lado las consideraciones de la Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el derecho de todo ciudadano a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Otro aspecto que resulta reprochable de la decisión recurrida y que se erige por los motivos antes expuestos, lo constituye la insuficiencia de motivación, siendo esto una situación que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de motivos es evidente, siendo la sentencia recurrida carente de argumentos. [...] Lo dicho en el párrafo anterior ha sido juzgado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, precisamente en un proceso donde la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmó una declaratoria de extinción de la acción penal pronunciada bajo las mismas causas y con las mismas faltas de motivación que se observan en la sentencia objeto del presente recurso, siendo esto la causa por la que se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el ministerio público en el caso citado. [...] (Sic)

4. De la lectura acrisolada del desarrollo de los medios planteados por los recurrentes en su escrito de casación, se pone de relieve que la Corte *a qua*, para decretar la aplicación de la figura procesal penal de la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo, lo aplicó de manera matemática, dado que, no fundamentó las causales para su aplicación, y de igual modo, obvió los parámetros establecidos para determinar si hay violación al plazo razonable como la complejidad del caso, gravedad de la pena imponible, gravedad del bien jurídicamente tutelado, la conducta del imputado frente al proceso y la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso; así como el análisis global del procedimiento dejando a un lado las consideraciones de la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre del 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el derecho de todo ciudadano a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. En la misma línea de pensamiento, aducen además que la dilatación no es atribuible al ente acusador, sino de los trámites administrativos ante las instancias recorridas, tomando solo en consideración la conducta procesal de la parte imputada, constituyéndose, a su entender, una violación al principio de igualdad entre las partes.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6.- Que en correspondencia al anterior considerando es importante conocer el contenido de los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal de la anterior norma procesal penal, instituida por la ley 76-02 por ser la que se le aplica al presente caso por aplicación del principio constitucional de Irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice (sic) o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Aclarado este aspecto se procederá a presentar el contenido de los textos antes mencionados: “44-11; Causas de Extinción. La acción penal se extingue por: 11- Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. 148; Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.149; Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguido la acción penal, conforme lo previsto por este código de ahí que para el caso concreto del análisis jurídico del proceso iniciado al imputado Alejandro Vidal, se procederá a verificar la fecha de la imposición de la medida de coerción aplicada a éste, cual es la del veinte y cuatro (24) del mes de junio del año dos mil doce (2012) emanada de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, es decir han transcurrido seis años y once meses desde la imposición de la medida de coerción impuesta al imputado sobrepasando así el plazo máximo de duración del proceso penal que para el caso específico es de cuatro años debido a que fue declarado complejo según consta en la medida de coerción impuesta al mismo en el ordinal segundo, cuando resolutive: “Declara el presente proceso de tramitación compleja, con todas sus consecuencias legales, por tratarse de un hecho de criminalidad organizada, y además la necesidad del ministerio público de contar con un plazo más amplio para la culminación de su investigación, en virtud de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal”; que de todo lo anterior ciertamente en el caso de la presente contestación como ya se precisó el plazo máximo de duración del proceso penal está vencido al haber transcurrido seis años y once meses desde la imposición al imputado Alejandro Vidal, de la medida de coerción de garantía económica por el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos((RD\$400,000.00) a través de compañía aseguradora, sin que hasta la fecha en que se conoció del presente proceso haya intervenido una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada. 7.- Que comprobado por parte de la Corte el pedimento de extinción de la acción penal realizado por la defensa del imputado Alejandro Vidal, no hay necesidad de contestar o analizar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado pues el estado actual de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso aniquila el fondo del conocimiento del referido recurso de apelación en tanto ya no hay nada que juzgar penalmente por efectos de las disposiciones de los artículos 44-11 y 149 de la norma procesal penal, relativos a la declaratoria de extinción de la acción penal como ya se explicó anteriormente y tal como ocurre en el caso de la presente contestación; que así las cosas, en torno a la medida de coerción impuesta al imputado procede disponer el cese de la misma por haberse agotado el plazo máximo de duración de la acción penal sin la necesidad de referirse a esta en la parte dispositiva de la presente decisión conforme a las disposiciones del artículo 337 de la norma procesal, referente a las sentencias de absolución que para los fines jurídicos de la extinción de la acción penal surte los mismos efectos; que en ese sentido la presente decisión se enmarca dentro del precedente de la Corte, en el aspecto de que los plazos fijados en la ley son de estricto cumplimiento, y como ha reflexionado en numerosos casos relativos al tema de la extinción de la acción penal, para lo cual muestra los siguientes: “Fidencio Miranda Rojas. Que en el caso ocurrente se verifica que ninguna de las partes envueltas en el proceso han comparecido, no obstante estar legalmente citadas, en ese sentido, los jueces de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y por votación unánime hemos decidido declarar extinguido el presente proceso, debido a que en este caso ha transcurrido el plazo que establece la normativa procesal penal vigente, o sea, el artículo 148 y siguientes del Código Procesal Penal, de ahí que este tribunal de apelación al constatar que la sentencia impugnada data del primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), queda más que comprobado que el proceso ha sobrepasado ventajosamente el plazo de 3 años y 6 meses de duración, que prevén los artículos 148, 149 y 44. 11 del Código Procesal Penal, estableciendo este último artículo que: ‘La acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso’ y el artículo 149 autoriza a los jueces a comprobar y decidir oficiosamente esta cuestión, lo que permite resolver sobre la extinción de la acción penal, aún fuera de la presencia de las partes, con tal que se hallen regularmente

citadas, como aquí ocurre, por tanto, se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión. Sentencia de fecha dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración”; “Jaime Oyola y Joaquín Pensó. Que en el caso ocurrente se verifica que ninguna de las partes envueltas en el proceso han comparecido, no obstante estar legalmente citadas, en ese sentido, los jueces de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y por votación unánime hemos decidido declarar extinguido el presente proceso, debido a que en este caso ha transcurrido el plazo que establece la normativa procesal penal vigente, o sea, el artículo 148 y siguientes del Código Procesal Penal, de ahí que este tribunal de apelación al constatar que la sentencia impugnada data del siete (7) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), queda más que comprobado que el proceso ha sobrepasado ventajosamente el plazo de 3 años y 6 meses de duración, que prevén los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, estableciendo este último artículo que: “la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso” y el artículo 149 autoriza a los jueces a comprobar y decidir oficiosamente esta cuestión, lo que permite resolver sobre la extinción de la acción penal, aún fuera de la presencia de las partes, con tal que se hallen regularmente citadas, como aquí ocurre, por tanto, se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión. Sentencia de fecha dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración. y “Joaquín Pérez. Que en el caso ocurrente se verifica que las partes envueltas en el proceso han comparecido, ante la conclusión incidental del abogado de la defensa que solicitó la declaración de la extinción de la acción penal; en ese sentido, los jueces de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y por votación unánime hemos decidido declarar extinguido el presente proceso, debido a que en este caso ha transcurrido el plazo que establece la normativa procesal penal vigente, o sea, el artículo 148 y siguientes del Código Procesal Penal, de ahí que este tribunal de apelación al constatar que la sentencia impugnada data del quince (15) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), queda más que comprobado que el proceso ha sobrepasado ventajosamente el plazo de 3 años y 6 meses de duración, que prevén los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, estableciendo este último artículo que: “la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo

de duración del proceso” y el artículo 149 autoriza a los jueces a comprobar y decidir oficiosamente esta cuestión, lo que permite resolver sobre la extinción de la acción penal, aún fuera de la presencia de las partes, con tal que se hallen regularmente citadas, como aquí ocurre, por tanto, se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión. sentencia de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración “; Que como bien se puede apreciar, siguiendo lo que es el propio precedente de la Corte en esta dirección, procede acoger como ya se explicó anteriormente el pedimento de extinción de la acción penal formulado por el abogado de la defensa técnica del imputado por haberse constatado que para el presente caso el plazo máximo de duración del proceso ha sido agotado de la forma y manera que ha sido descrito precedentemente en esta misma decisión y en virtud de lo anteriormente expuesto no hay necesidad de referirse al recurso de apelación evocado en principio de esta ponderación por haber perdido su objeto al estar en presencia de un proceso que está extinguido el plazo máximo de la duración de la acción penal y se decide de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. (Sic).

7. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala, en reiteradas ocasiones,¹⁴⁵ ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

8. En ese contexto, sobre la denuncia externada por los recurrentes respecto a que la Corte aplicó la institución jurídica de la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de manera matemática, ante la inobservancia de los parámetros establecidos para su aplicación frente a la configuración de la violación del plazo razonable, tal como la complejidad del caso, gravedad de la pena imponible, gravedad del bien jurídicamente tutelado, la conducta del imputado frente al proceso y la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

145 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29; 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73; 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Frente a lo que aquí se discute, es dable indicar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de un proceso penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso¹⁴⁶, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

10. En ese orden, se observa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹⁴⁷ que

146 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

147 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

11. Bajo la línea de pensamiento de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional¹⁴⁸ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales que han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

12. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional¹⁴⁹ que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador

148 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

149 Ver sentencias del 18 de diciembre de 2019, núm. 205; 18 de diciembre de 2019, núm. 49; 28 de febrero de 2020, núm. 80, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, erró en la aplicación del artículo 148 de la normativa procesal penal, dado que, tal increpan los procuradores recurrentes, la alzada no observó los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, frente a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional; en ese contexto, esta alzada verificó que el *a qua* centró sus motivaciones solo bajo la óptica del tiempo transcurrido desde el inicio de la presente acción a la fecha de la emisión de la decisión; de esta forma se revela que la jurisdicción de apelación incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata, a fin de determinar, sí bajo criterios objetivos, el caso deviene extinguido.

14. En ese orden, de manera incidental, Alejandro Vidal solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional¹⁵⁰ en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

15. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento

150 Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto a Alejandro Vidal, por la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 2204-2012 del 24 de junio de 2012, fecha que será retenida como punto de partida.

16. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Alejandro Vidal; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

17. En ese orden de ideas, es dable indicar que mediante resolución núm. 1104-2021 del 24 de junio de 2012, dictada por la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, se decretó la tramitación del caso complejo a la luz de las disposiciones del artículo 369 de la normativa procesal penal, razón por la cual el plazo aplicable es el fijado en el artículo 370 de la citada normativa, que expresa que la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

18. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 24 de junio de 2012, se conoció la medida cautelar y se decretó como complejo el presente caso; b) el 19 de noviembre de 2013, el ministerio público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 04 de marzo de 2014, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 05 de marzo de 2015, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 23 de septiembre de 2015, el justiciable Alejandro Vidal apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 15 de agosto de 2016, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 09 de septiembre de 2016,

el justiciable recurrió en casación; h) el 10 de octubre de 2018, esta Sala Casacional casó la sentencia impugnada.

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

20. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a su característica, se declaró complejo por tratarse de un caso contentivo de crimen organizado, visto que se accionó penalmente contra cuatro personas, entre ellos el justiciable Alejandro Vidal por presunta violación a los artículos 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, código (9041) 9 letra d; 34; 35 letra d; 58 letras a y c; 60, 75 párrafo III y 85 letras b, c y J; en la categoría de asociación para el patrocinio y tráfico de drogas, así como también los artículos 265 y 266 del Código Penal, conforme al auto de apertura a juicio emitido en el caso de la especie; segundo, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio en el año 2012, ya para el 05 de marzo del año 2015 se había emitido sentencia condenatoria, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante el recurso de apelación interpuesto por el justiciable, el 15 de agosto de 2016, se dictó sentencia en grado de apelación, siendo recurrida en casación y anulada la sentencia entonces impugnada; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

21. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es

imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por Alejandro Vidal.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

23. Que, a raíz de lo antes expuesto, al haberse verificado la existencia del vicio invocado, y rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, procede ordenar el envío del presente expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para que conozca los méritos del recurso de apelación del justiciable Alejandro Vidal, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales de San Francisco de Macorís y de Santiago, Lcdos. Juan Gil Lazala y Patricio Omar Rodríguez, contra la sentencia núm.

125-2019-SEEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia ahora impugnada.

Tercero: Rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso realizada por Alejandro Vidal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Envía el presente caso por ante la misma Corte de Apelación para que, con una composición distinta a la que emitió la sentencia mencionada, conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Vidal.

Quinto: Compensa las costas del procedimiento.

Sexto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalys Pérez Amador.
Abogados:	Licdos. Rigel Méndez Confesor y Walin E. Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalys Pérez Amador, dominicano, mayor de edad, de ocupación entrenador de Baseball, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028241-5, domiciliado y residente en la calle 11, esquina 4ta, núm. 4, del sector Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rigel Méndez Confesor, por sí y por el Lcdo. Walin E. Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de diciembre de 2020, en representación de Odalys Pérez Amador, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Odalys Pérez Amador, a través del Lcdo. Walin E. Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00426, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2020; fecha en la cual no pudo conocerse dicho recurso en vista de encontrarnos en un estado de emergencia por pandemia del Covid-19, razón por la cual mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00501, fue fijada para el día 8 de diciembre de 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de agosto de 2017, Odalys Pérez Amador, por conducto de sus abogados, presentó ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en acción civil contra Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot, y sus empresas Presbot Arquitecto e Ingenieros, S. A., Promociones Galatea S. A., fusionadas en Empresas Océano Azul, S. R. L., imputándoles la infracción del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio.

b) El 26 de septiembre de 2017, Carlos Polivio Michel Presbot, por intermedio de sus abogados, depositó instancia contentiva de presentación de medios de defensa e inadmisión, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Odalys Pérez Amador, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano.

c) El 12 de julio de 2019, Odalys Pérez Amador, por conducto de sus abogados, ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó reintroducción de querrela con constitución en actoría civil contra Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot, y sus empresas Presbot Arquitecto e Ingenieros, S. A., Promociones Galatea, S. A., fusionadas en Empresas Océano Azul, S. R. L., imputándoles la infracción del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio.

d) El 17 de julio de 2019, el querellante a través de sus abogados depositó instancia de solicitud de conversión de querrela de la acción pública a instancia privada por acción privada ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad.

e) El 17 de julio de 2019, a requerimiento del persiguiendo, el procurador fiscal del Distrito Nacional, director del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcdo. Quelvy R. Romero Villar, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción privada.

f) El 18 de julio de 2019, Odalys Pérez Amador, por conducto de sus abogados, presentó ante el procurador fiscal del Distrito Nacional, formal acusación contra Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot, y sus empresas Presbot Arquitecto e Ingenieros, S. A., Promociones Galatea S.A., fusionadas en Empresas Océano Azul, S. R. L., imputándoles la infracción del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio.

g) Apoderada de la especificada acusación, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto por medio del auto núm. 046-2019-SAUT-00289 del 23 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, la inadmisibilidad de la acusación presentada por el señor Odalys Pérez Amador, a través de sus abogados, el Lcdo. Walin E. Batista y el Dr. Tomás Castro, en contra de Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot, Empres Océano Azul, S. R. L., Promociones Galatea, S. A. y Michel Presbot Arquitectos-Ingenieros, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Declara libre de costas la presente solicitud.*

h) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo* el querellante Odalys Pérez Amador interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2019-SRES-00409 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Odalys Pérez Amador, dominicano, mayor de edad, ocupación entrenador de baseball, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028241-5, domiciliado y residente en la calle 11 esquina 4ta. núm. 4, sector Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio en la oficina de su abogado para los fines y consecuencia de esta instancia, debidamente representado por el Lcdo. Walin E. Batista, defensa técnica, en contra de la resolución auto de inadmisibilidad de acusación núm. 046-2019-SAUT-00289, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto recurrido por haber sido dictado de conformidad con la ley y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. El recurrente Odalys Pérez Amador propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal y Constitucional. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Conviene recordar que el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente: garantías de los derechos fundamentales; **Segundo Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercero Medio:** Falta de motivación de la sentencia; violación al art. 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumental del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación a entendimiento de la víctima incurre en el mismo error de análisis, al establecer mediante los mismos términos la prescripción de la acción penal, debemos establecer que la corte de dice que el delito se cometió en el año 2006 y que hubo un reclamo en el año 2013, y en nuestros argumentos hemos dicho: que los acuerdo surgieron en el año 2006, que ciertamente hubo un reclamo en el año 2013, pero que también hubo un reclamo en el año 2016, y que además la querella principal se interpone en el veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, lo que se hace en el año 2019, es una ampliación de la querella para introducir las empresa de los encartados. El análisis que hace la Corte es contrario a la verdad, de manera que el Recurso debe ser acogido y ordenar la presentación de la acusación. Qué hay de cierto en este análisis, que el convenio se realizó en el año 2006, que las transferencias se realizaron en el año 2006, a la cuenta de Michel Presbot Arquitecto-Ingenieros S. A., hoy Empres Océano Azul, S. R. L., y que ciertamente en el año 2013, de forma personal hubo un reclamo por parte del querellante a los querellados, para la terminación y entrega de los apartamentos, pero en modo alguno hubo un reclamo judicial, y mucho menos para esta ocasión no existía

ningún delito, toda vez, que lo que hicieron los querellados fue solicitar tiempo para la entrega. Y por este reclamo no se debe interpretar que haya un precio del plazo de la prescripción. ¿cuándo el querellante da por hecho la negación por parte de los imputados? muy sencillo, cuando mediante el acto de alguacil núm. 216/2018, de fecha 10-10-2018, y otro acto núm. 98/2017 de fecha doce (12) junio del año 2017, instrumentados por el ministerial José Soriano, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, desde este momento es cuando el querellante entiende que hay un inicio del conteo, por el llamado que este a través de la fiscalía le realiza al imputado, y no desde el año 2006 cuando se realiza la negociación entre las partes (no así la comisión de un delito). Que en el relato fáctico y en la prueba aportada al expediente y que esperamos que la Suprema Corte la revise, la corte de apelación obvio que le hicimos referencias a posteriores intentos por llegar a un entendimiento serio con los encartados, mediante los cuales los encartados hicieron varios ofrecimientos los cuales no se materializaron, es decir, los encartados reconocían el compromiso que tenían con el querellante y hasta el año 2017, ellos no se negaron a cumplir con el acuerdo, máxime cuando se demuestra que mediante correos electrónicos el ofrecimiento realizado por los imputados al querellante. [Sic].

4. Lo argüido por el recurrente en su segundo medio de casación establece, en síntesis, lo siguiente:

Resulta muy sencillo y muy infundado rechazar el recurso de apelación para la presentación de una acusación tomando en cuenta el tiempo en el cual se realizaron acuerdo a futuro, que al día de hoy no se han cumplido por parte de los querellados, tanto la Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Constitucional, han establecido a partir de qué momento se puede establecer que inicia el plazo de la prescripción, así como a partir de qué momento el reclamante se da cuenta de que se ha producido el delito, resulta cuesta arriba establecer que el punto de partida de la prescripción, sea del año 2006, cuando se realizó una entrega de un millón de dólares, para la construcción a futuro a modo de inversión de cuatro apartamentos, que los encartados no entregaron al querellante, si en el 2006 el querellante hubiese sabido que lo que estaba realizando se convertiría en ese mismo momento en un delito, pues sencillo no lo hubiese hecho, simplemente se realizó un acuerdo que perfectamente hubiese llegado hasta el 2019, y de ahí pudiera ser que no exista delito, si ahora es cuando

los encartados se niegan a pagar es cuando se produce el delito. Y no en el momento cuando se realizó la negociación. Que ha sido en gran parte de este conflicto la dilación en el tiempo provocada por los encartados, toda vez, que han ofrecidos resolución al conflicto en promesa de construcción de proyecto, y de estos proyectos entregarle los apartamentos que le corresponden al querellante Odalys Pérez Amador. Se puede evidenciar por el intercambio de correo entre oficina de abogado y el abogado del querellante, así como con el mismo Carlos Michel Presbot. Entiende el querellante que el punto del inicio del conteo es a partir del acto de alguacil núm. 98/2017 de fecha doce (12) junio del año 2017, o el 216/2018, de fecha 10-10-2018, tomando en cuenta que la suprema ha establecido mediante sentencia que el conteo es a partir de que se presente una querrela, es por esto que entendemos que no hay prescripción y que la acción penal debe ser seguida, de manera que la corte de casación debe apoderar la sala penal del Distrito Nacional que habrá de conocer de la acusación en contra de los encartados Carlos Polibio Michel Presbost, Carlos Eliezal Michel Presbot, Michel Presbot Arquitecto-Ingenieros S. A, Promociones Galatea, S. A. y Empres Océano Azul S. R. L. [Sic].

5. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en síntesis, en el sentido siguiente:

La decisión que rechaza el recurso de apelación de la acusación le falta motivación para dar a entender en derecho como llega a la conclusión de que el punto de partida inicia en el año 2006, cuando se realiza la negociación, en tanto que, nosotros presentamos medios probatorios que determinan que en el año 2016, todavía le estamos buscando una solución de manera amigable con los querellante, es decir, en este instante aun, no ha iniciado el plazo de la prescripción como establece la juez a quo. Que la Corte para decidir como lo hizo desmonta un precedente del Tribunal Constitucional, el cual determina a través de la TC 0012/12, el momento en que la parte reclamante toma conocimiento de la negativa de la parte reclamada, así como la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de la sentencia núm. 17, del 18 de marzo de 2009, bol. núm. 1180, p. 944, cuando se toma conocimiento de la existencia del fraude y se actúa judicialmente, se inicia el cómputo del plazo de la prescripción; en ese momento desaparece la ignorancia de la existencia del delito. Lo que queremos establecer con esto es que la corte no puede tomar como

punto de partida del cómputo de la prescripción el año 2006, y menos el año 2013, como establece en la decisión recurrida, toda vez, que para ese momento todavía no existía el delito, máxime de que no había ni siquiera para ese momento una excusa por parte de los encartados. La Corte no estableció cuándo se consumó la infracción, o al menos lo hizo de forma errada. [Sic].

6. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el primer medio de casación propuesto, en el cual el casacionista alega que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el mismo error del tribunal de juicio al declarar prescrita la acción, ya que, según su punto de vista, las jurisdicciones inferiores se equivocan al momento de identificar el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción, dado que, primer grado computa a partir de la fecha de la negociación, es decir, 2006 y la Corte de Apelación sustenta la prescripción en supuestos reclamos ejercidos en 2013 por el actual recurrente.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en su escrito de apelación, esta Sala advierte que los medios invocados no se corresponden con la decisión impugnada, pues el juzgador actuó conforme a derecho al decretar la inadmisibilidad de la acusación por tratarse de una acción penal se encuentra prescrita, conforme lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, pues se verifica en la glosa que la última actuación que pudiere considerarse válida con efecto para interrupción del plazo de prescripción data del año 2013 por parte del acusador, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el 18 de julio de 2019 en que se interpone la querrela más de cinco (5) años que sería el límite del plazo para prescribir en razón de que este es el tiempo máximo conforme el tope de la pena imponible por el tipo penal endilgado a los encartados (artículo 408 del Código Penal), por lo que procede rechazar el recurso por improcedente y mal fundado, confirmando así la decisión recurrida por estar apegada al derecho¹⁵¹.

151 Resolución penal núm. 502-2019-SRES-00409 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, pág. 6.

8. En el caso, como se trata de determinar si la acción promovida por el actual recurrente está afectada por la prescripción, es bueno dejar establecido que las prescripciones largas se fundamentan en una presunción de olvido y en el desinterés de perseguir la sanción penal prevista en la norma; mientras que, las prescripciones cortas se fundamentan en una presunción de pago. En esa tesitura, es menester señalar que el hecho típico que sirvió de génesis al conflicto que aquí se analiza, se trata del tipo penal de abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 408 y siguientes del Código Penal Dominicano, cuyo hecho punible es un delito de naturaleza instantánea, lo cual es importante retener por la influencia que produce esa clasificación de la infracción para establecer la prescripción de la acción; en efecto, en las infracciones instantáneas la prescripción de la acción comienza a correr en el mismo momento en que se ha cometido la infracción, en otras palabras, el día de su consumación.

9. Identificado el punto neurálgico del caso, es preciso señalar que la doctrina más calificada en la materia que se analiza, ha sostenido de manera pacífica que, partiendo de que el abuso de confianza es un delito instantáneo, la prescripción de la acción pública prescribirá a contar del día en que la infracción debe considerarse consumada, por ende, el punto de partida de la prescripción debe fijarse en el día de la intimación de restituir la cosa confiada, cuando esta medida es necesaria para establecer la existencia del delito, es decir, cuando la infracción no se induce de la materialidad del hecho, de la intención que la ha presidido o de las circunstancias reconocidas constantes, y de las cuales se desprenda que el abuso de confianza está plenamente consumado; la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de la retención¹⁵². De igual modo, se ha establecido que en el tipo penal de abuso de confianza por tratarse de un delito instantáneo, el punto de partida de la prescripción comienza a correr el día de su comisión, y es que, cuando la puesta en mora es necesaria la prescripción arranca el día en que la cosa confiada debió devolverse¹⁵³. Precisamente, esa cuestión está regulada en la parte *in origen* del artículo 46 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista*

152 Charles Dunlop, Víctor Máximo, (2014): *Curso de Derecho Penal Especial*. Librería La Filantrópica, EIRL, pág. 467.

153 Pérez Méndez, Artagnán, (2018): *Compendio del Código Penal Dominicano Anotado. Libro III. Título II. Capítulo II*. Talleres de Amigo del Hogar, pág. 321.

en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación [...].

10. Partiendo de las anteriores consideraciones, así como de las piezas que componen la glosa procesal se comprueba que, en fecha 12 de junio de 2017, mediante el acto núm. 98/2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el querellante procedió a intimar al imputado para que en un plazo de un día franco, le restituyera la suma de US\$1,000,000.00 de dólares, al no cumplir con el compromiso acordado con el querellante Odalys Pérez, de entregarle 4 apartamentos de la Torre Tellium II, y posteriormente se procedió a interponer la acción que erróneamente fue declarada su prescripción; sin embargo, el punto de partida de la prescripción debe fijarse en el día de la intimación a restituir la cosa, por tanto, al no ser valorado el referido acto por la Corte *a qua*, procede acoger el primer extremo del medio que se examina sin necesidad de revisar los demás aspectos.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El referido artículo contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

13. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen de la acusación y como estimamos

necesaria la ponderación del cúmulo probatorio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a los fines de que proceda al conocimiento de la acusación formulada por Odalys Pérez contra Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot, y sus empresas Presbot Arquitecto e Ingenieros, S. A., Promociones Galatea, S. A., fusionadas en Empresas Océano Azul, S. R. L., dado que, como se dijo, la acción no está prescrita y dicha instancia estaba habilitada para conocer y verificar las pretensiones de las partes.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Odalys Pérez Amador, contra la resolución núm. 502-2019-SRES-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a los fines de que proceda al conocimiento de la acusación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Samuel Medina Liranzo y Domingo Antonio Abreu Monción.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Richard Pujols, Lcdo. Claudio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Samuel Medina Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039905-5, domiciliado y residente en la calle Interior G, núm. 245, ensanche Espaillet, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Domingo Antonio Abreu Monción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0362660-2, domiciliado y residente en la calle Julio César Martínez, núm. 16, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante; ambos contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado José Samuel Medina Liranzo, de generales que constan, por intermedio de su abogado el Defensor Público Richard Alberto Pujols, en contra de la sentencia penal número 046-2019-SSEN-00124, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y obrando contrario imperio modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida para eximir al imputado condenado del pago de la multa en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado José Samuel Medina Liranzo, del pago de las costas del procedimiento causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un Defensor Público. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00124, dictada el 14 de agosto del año 2019, declaró al imputado José Samuel Medina Liranzo culpable de violar el artículo 66, de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Domingo Antonio Abreu Monción, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago

de una multa ascendente a trescientos diez mil pesos (RD\$310,000.00) a favor del Estado dominicano, suspendiendo de manera condicional la totalidad de la pena de prisión y de multa en contra del ciudadano José Samuel Medina Liranzo, en atención a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil, fue condenado a la restitución de la suma de trescientos diez mil pesos (RD\$310,000.00), valor del cheque núm. 000570, envuelto en el presente proceso; y una indemnización de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00675 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Samuel Medina Liranzo y Domingo Antonio Abreu Monción, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00583 de fecha (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020) para el día 1 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, en sustitución del Lcdo. Richard Pujols, defensores públicos, en representación de José Samuel Medina Liranzo, expresar a esta corte lo siguiente: *Hemos presentado recurso de casación en contra de la sentencia a la cual hacemos referencia en el memorial, dicho recurso está fundamentado en el medio de impugnación establecido*

en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, porque la sentencia es manifiestamente infundada por una errónea aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 28-59, de manera resumida podemos precisar que en dicho recurso establecíamos uno de los principios que rige la materia penal es el principio de legalidad el cual implica otros subprincipios como es el principio de *lex certa*, el cual implica que el legislador debe tener claridad y precisión al momento de fijar una norma jurídica, lo cual no ocurre con el artículo que hemos hecho referencia, el artículo 66 de la Ley de Cheques, y es por esto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas jurisprudencias una interpretación sobre la misma, estableciendo que cuando el deudor que ha emitido un cheque sin fondo hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, hay un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola del aspecto delictual para convertirla en una obligación puramente civil, esto está establecido en el Boletín Judicial 1154 de enero del año 2007, es por esto que entendemos que el tribunal a quo no hizo una aplicación correcta de la norma jurídica, por lo que tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo se acoja el presente recurso de casación y que se ordene la absolución del ciudadano José Samuel Medina Liranzo, en el aspecto penal; y en el aspecto civil, que se mantenga la decisión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Claudio Pérez, en representación de Domingo Antonio Abreu Monción, expresar a esta corte lo siguiente: Queremos de manera breve establecer un criterio, el problema fundamental es que la contraparte siempre ha establecido como que se han hecho abonos a esos cheques y eso no es cierto, en realidad se trata de un cheque que se libró por efecto de una ejecución de un pagaré notarial, cuando se estaba ejecutando el pagaré un viernes casi a las seis de la tarde, él convenció al alguacil, recibió Cien Mil Pesos efectivos de gastos de ejecución, eso lo cobró el alguacil, y le hizo un cheque al abogado para que lo cobrara el lunes, y como ese cheque resultó que no tenía fondos, hubo que protestarlo, en realidad a ese cheque no se le hizo abono de ningún tipo, esa es la situación que siempre han planteado y han perdido en todos los procesos, también ha establecido que han hecho abonos y no tienen recibos, a ese cheque nunca le hicieron un abono, queríamos establecer ese criterio porque fue la realidad de lo que sucedió y por eso fue condenado, nosotros hicimos un recurso de casación incidental sobre la base de que en el ordinal segundo

de la sentencia de la octava sala, fue modificada por la corte en el criterio de que no se debía de imponer la multa, ya que había una condenación y nosotros hicimos un recurso porque específicamente es la misma ley que establece que hay que condenarlo a multa, por eso entendemos que la corte no obró conforme al derecho, en esa condición nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al recurso de casación principal que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al recurso de casación incidental que el mismo sea acogido por vos por entender que vulnera los derechos del demandante; Tercero: Que se condene en ambos casos al pago de las costas del proceso.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Dejamos al criterio de este tribunal la solución de los presentes recursos de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Samuel Medina Liranzo propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), que la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano y esta alta Corte, para poder retener falta penal por el ilícito penal de Violación a la ley de cheque en su artículo 66, violentando no solo la garantía de la lex certa que forma parte ulterior del Principio de Legalidad Penal, sino que además la Tutela Judicial y Efectiva sino además el Debido Proceso de Ley, garantías procesales que estos como tribunales de administración de justicia estaban llamados a resguardar; [...] nos basamos en lo establecido por esta Honorable Corte

en la forma siguiente: “cheque no presentado a su cobro antes de los dos meses de expedido frente a la insuficiencia de fondos, hace perder al tomador la posibilidad de accionar penalmente contra el librado, pero el cheque no resulta prescrito y el tomador conserva la posibilidad de demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque más los daños y perjuicios”. (Artículo 66 Ley de Cheque). No. 19. Seg. Jun. 2011, B.J. 1207”. Hacemos mención de ello porque la honorable Corte que emitió la sentencia hoy objeto de impugnación desde la página 9 en su cuerpo completo, así como la página 10, reconoce este precedente, pero falla contrario, cuestión que no se ajusta a dicha norma. Es por ello que la condena debió ser civil, ya que el cheque fue sometido fuera del plazo de los dos meses y es lo que ha dicho esta Honorable alzada y convirtió en civil la acción de cheques una vez perdido el plazo de los dos meses, tal como ha ocurrido en el caso de la especie. Ya que través de su defensa el imputado manifestó al tribunal no había tipo penal en el caso de la especie, para luego establecerle al tribunal, como al efecto le manifestó, que se trataba de asuntos comerciales y que además manifestamos que fue presentado fuera del plazo de los dos meses establecidos en el artículo 29 de la Ley 2859, ya que al verificar la fecha del cheque No.000570, siendo el mismo emitido el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho(2018), y sometido a la acción judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y el día veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que contando desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), al día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), es cuando culmina el plazo de los dos (02) meses, o sea ya el plazo vencido, por lo que no procedía la condena en materia penal tal como sucedió; en otro ámbito el imputado estableció lo siguiente: que había realizado pagos parciales a la parte querellante (página 5 de la sentencia impugnada, segundo párrafo) estableciendo los montos avanzados de manera específica, a decir la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos dominicanos, la suma de Noventa y Seis Mil (RD\$96,000.00) pesos dominicanos, por lo que se realizó un abono por la suma de doscientos veintiséis mil (RD\$226,000.00) pesos dominicanos,

solo quedando la deuda de cuarenta y cuatro mil (RD\$44,000.00) pesos dominicanos, de una cantidad de doscientos setenta mil (RD\$270,000.00) pesos dominicanos de deuda real del caso, por lo que el imputado cumplió con más del 80% de la misma. Y la Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: "Cuando el deudor, que ha emitido un cheque sin fondos hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil. Pág. No. 85. Seg. Enero 2007, B.J. 1154". Queda, suficientemente evidenciado que el ciudadano José Samuel Medina Liranzo, estableció lo correcto en su teoría de que no había delito penal en el caso de la especie, ya que al establecer que fue vencido el plazo de los dos meses y haber el imputado realizados abonos a la deuda por lo que ya no atañen cuestiones delictuales y actuaciones de mala fe. Es por ello que las faltas retenidas al imputado en el caso de la especie son de índole civil, razón por la que procede descargarlo en el aspecto penal por lo antes expuesto.

2.3. El recurrente Domingo Antonio Abreu Monción propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación al artículo 66 de la Ley 2859, del 30 de abril del 1951, artículo 12 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución, que establecen la igualdad de las partes ante la Ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Dar por sentados abonos que no fueron hechos ni demostrados como hechos en el curso del debate, además de establecer criterios sobre plazos que no están acorde con la Ley 2859.

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como veréis, honorable, es la Ley que establece que hay que condenarlo a una multa y esta no puede ser inferior al monto del cheque librado, cayendo la Corte en violación a la Ley y contradicción de motivos, cuando en su sentencia establece en la parte infine del artículo 30 (páginas 13 y 14) de su sentencia, cuando al referirse al recurso de apelación del imputado: "La Corte encuentra méritos en el reclamo aunque no por las razones expuestas por el recurrente, pues la Juzgadora actuó apegado a lo establecido en ley, ya que el artículo 66 de 2859, Sobre cheques, es claro al establecer que la multa no puede ser inferior al monto del

cheque”; contradiciéndose después cuando en el artículo 31 establece que la Corte debió tomar en cuenta que el imputado estaba asistido de la defensoría pública, por lo que el tribunal a quo debió “eximir al imputado del pago de la multa”; todo ello constituyendo como una gran contradicción y una violación flagrante al principio de igualdad que establece el Código procesal Penal y la Constitución Dominicana. Como habíamos dicho antes en la parte relativo al derecho, la Corte ha establecido criterios en cuanto a plazos y dio por sentado abonos que no solamente no fueron demostrados, sino que además nunca fueron hechos; el cheque fue producto de un mal manejo de la ejecución de un pagaré notarial, por la impericia del abogado que manejo la situación quien al recibir una llamada del alguacil al momento en que se estaba ejecutando aceptó un cheque por la suma de 310 mil pesos bajo el siguiente concepto: 260 mil para la cobertura del pagaré notarial en capital e intereses vencidos a la fecha y 50 de honorarios profesionales para el abogado ejecutante, quien dirige la palabra, al cual el alguacil no “llamó”, sino a otro que estaba encargado de la administración de los negocios del señor Domingo Abreu, el licenciado Ángel Antonio Martínez.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como habíamos dicho antes en la parte relativo al derecho, la Corte ha establecido criterios en cuanto a plazos y dio por sentado abonos que no solamente no fueron demostrados, sino que además nunca fueron hechos; el cheque fue producto de un mal manejo de la ejecución de un pagaré notarial, por la impericia del abogado que manejo la situación quien al recibir una llamada del alguacil al momento en que se está ejecutando aceptó un cheque por la suma de 310 mil pesos bajo el siguiente concepto: 260 mil para la cobertura del pagare notarial en capital e intereses vencidos a la fecha y 50 de honorarios profesionales para el abogado ejecutante, quien dirige la palabra, al cual el alguacil no “llamó”, sino a otro que estaba encargado de la administración de los negocios del señor Domingo Abreu, el licenciado Ángel Antonio Martínez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en el caso de la especie el recurrente confunde el plazo de los dos meses de que dispone el tenedor del cheque para presentarlo por ventanilla para ser canjeado, con el plazo para poner en movimiento la acción penal que en el caso de la especie es de tres años. Que la parte imputada no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo, y por el contrario aplicando la lógica y la máxima de experiencia es preciso colegir que el querellante quien tuvo que iniciar un proceso civil de embargo para hacer efectivo un crédito consintiera en detener el mismo solo sobre la base de una oferta real de pago. En el caso de la especie la mala fe quedó configurada toda vez que el señor Domingo Antonio Abreu Monción, realizó el proceso verbal de protesto del referido cheque, notificándole tanto a la entidad Suplidores Papelería KTP, S.R.L. como al señor José Samuel Medina Liranzo y haciéndole la salvedad de que, si no se realizaba el depósito correspondiente, procederían al proceso penal. Es preciso señalar que si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto es que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro; finalmente reclama el recurrente que el a-quo se desbordó al condenar al imputado al pago de una multa igual al importe del cheque; que esto unido a la restitución del valor del mismo y al pago de una indemnización constituye a criterio del impugnante una condena excesiva en el aspecto civil. La Corte encuentra méritos en el reclamo aunque no por las razones expuestas por el recurrente, pues la juzgadora actuó apegada a lo establecido en la ley, ya que el artículo 66 de la ley 2859 Sobre Cheques, es claro al establecer que la multa no puede ser inferior al monto del cheque; sin embargo, el a quo debió tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que el imputado estaba siendo asistido por la defensa pública y en ese orden tratándose la multa de una sanción meramente económica a favor del Estado, quien no es el afectado directamente debió tal cual lo planteo la defensa eximir al imputado del pago de la multa, para lo cual era menester acoger en su favor tal como se hará consignar en la parte dispositiva, el perdón judicial de la pena y en ese sentido procede acoger en ese único aspecto el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Samuel Medina

4.1. El recurrente plantea, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano y esta alta Corte, para retener falta penal por el ilícito penal de violación a la Ley de Cheque en su artículo 66, violentando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino que además la tutela judicial y efectiva, además, el debido proceso de ley, en el sentido de que reconoce el precedente respecto al plazo que tienen las partes para accionar frente a la justicia ante la emisión de un cheque sin fondo, sin embargo, fallar contrario a este.

4.2. Con respecto a lo denunciado, es preciso acotar que el precedente al cual hace referencia el recurrente versa en la forma siguiente: *el cheque no presentado a su cobro antes de los dos meses de expedido frente a la insuficiencia de fondos, hace perder al tomador la posibilidad de accionar penalmente contra el librado, pero el cheque no resulta prescrito y el tomador conserva la posibilidad de demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque más los daños y perjuicios” (Artículo 66 Ley de Cheque). No. 19. Sea. \Jun. 2011, B.J. 1207.*

4.3. En ese contexto es preciso destacar que, al abreviar en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que respecto a la alegada vulneración del indicado precedente, la alzada realizó una correcta aplicación de la norma procesal penal y salvaguardó dicho criterio jurisprudencial, ya que si bien la parte recurrente ha denunciado que el cheque fue presentado fuera del plazo que la norma consagra en su artículo 29, que es de dos meses, el cheque en cuestión fue emitido en fecha 16 de noviembre de 2018, siendo protestado en fecha 27 de noviembre de 2018, días después, lo que evidencia que tal como razonó la Corte el recurrente confunde el plazo que tienen las partes para presentar el cheque a su cobro por ventanilla con el que se tiene para reclamar en justicia; en ese sentido, se desestima el medio denunciado por improcedente e infundado.

4.4. Con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aún así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto, y así válidamente lo hizo constar la alzada.

4.5. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales, procede el rechazo de este argumento por improcedente e infundado.

4.6. Respecto a los supuestos abonos realizados al monto del cheque, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, si bien dichos abonos pudieran ser asimilados, lo cual no se efectuó, no es posible que tales abonos hagan desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado, esto es porque los abonos no eliminan el aspecto penal de la persecución por la ley de cheque; para que los abonos detengan la persecución penal tienen que darse por medio de un acuerdo con el acreedor que generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; en ese sentido, procede rechazar el medio por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Abreu Monción

4.7. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, carece de base legal además de incurrir en contradicción al eximir la multa impuesta en el presente caso; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

4.8. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, al momento de la alzada examinar la multa impuesta, reconoció en primer lugar el contenido del artículo 66 de la indicada norma, mediante el cual se establece la imposición de una multa y que no debe ser inferior al monto del cheque, sin embargo, tal como arguye la parte recurrente, del razonamiento utilizado para modificar la sanción, se advierte que existe una contradicción, ya que si bien establece que para aplicar el perdón judicial ha tomado en cuenta que el imputado fue asistido por la defensa pública y que, además, la multa es una sanción meramente económica a favor del Estado, quien no fue el afectado directamente en el presente caso, es la propia ley que estipula la misma como una sanción; en ese sentido, el fundamento utilizado para acoger las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, sobre el perdón judicial, no tienen asidero, ya que el mismo se refiere a circunstancias de la infracción, tales como el daño, aceptación o cierta justificación de lo que pasó; lo cual no ha ocurrido en la especie; en ese sentido, procede anular lo decidido por la Corte *a qua* en cuanto a este punto, sin necesidad de envío, pues se trata de un asunto de puro derecho que puede válidamente ser resuelto por esta Sala.

4.9 En el segundo medio, establece el recurrente que la Corte ha desnaturalizado los hechos al dar por sentado abonos al referido cheque que nunca se efectuaron, sin embargo al abreviar en la decisión impugnada se advierte que de ninguna manera la alzada ha establecido como válidos dichos abonos, sino más bien que independientemente de que dichos abonos pudieran ser asimilados, lo cual no ha ocurrido, no eliminan el aspecto penal de la persecución por la ley de cheque; pues como ya hemos establecido, para que los abonos detengan la persecución penal tienen que darse por medio de un acuerdo con el acreedor que generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla

el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; en ese sentido, procede rechazar el medio por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Samuel Medina Liranzo contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Domingo Antonio Abreu Monción contra la sentencia antes descrita.

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata.

Quinto: En cuanto al recurrente Domingo Antonio Abreu Monción, declara desierta la imposición de las costas civiles.

Sexto: Condena a José Samuel Medina Liranzo al pago de las costas civiles.

Séptimo: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de la Cruz.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128700-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm.3, del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 157/2018, de fecha dieciocho (27) del mes de julio del año 2018 (Sic.), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 157/2018, de fecha 27 de julio de 2018, declaró al ciudadano Joel de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 17 años de prisión y al pago de las costas penales.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00151 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel de la Cruz, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Joel de la Cruz, concluir de la siguiente forma: *El motivo del recurso de*

casación se fundamente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo concerniente a la legalidad de la prueba; específicamente al reconocimiento de persona y la valoración del testigo. Este vicio se fundamenta en la base del considerando número 7 de la página 6 de la sentencia objeto de impugnación de la corte; donde la corte hace referencia al medio de prueba, pero no analiza la legalidad del reconocimiento de persona, fundamentando en el mismo acto de reconocimiento de persona, pero a través de las declaraciones del testigo, supuesto reconocedor. Ante esas atenciones, mi representado se encuentra acusado de un hecho que no cometió. En esas atenciones la defensa de Joel de la Cruz va a concluir de la forma siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que admita y declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Joel de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-636, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de octubre del año 2019, por dicho recurso haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho que le asiste al recurrente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada por ser infundada por violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo referente al principio de legalidad de la prueba; disponiendo la exclusión del acto de reconocimiento de persona, y en consecuencia, por no existir ningún otros elemento de prueba que pueda vincular al imputado Joel de la Cruz con la muerte del señor Crucito Ramírez Ramírez, se dicte sentencia propia sobre la base de los hechos y vicios sustentado en el recurso, y esta Suprema Corte de Justicia procesa a declarar no culpable al imputado Joel de la Cruz y dicte sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, por el imputado no haber participado en el hecho y las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; ordenándose el cese de la medida de coerción y libertad desde la sala de audiencias; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general Adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: *Que esa honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel de la Cruz, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica*

del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las normas de orden legal y constitucional vigentes, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

1.4.3 El recurrente Joel de la Cruz, indicó al pleno lo siguiente: *Buenos días. Yo pido justicia, primeramente. Conmigo se ha cometido un atropello. A mí me agarraron confundido con otra persona, la cual esa persona no soy Yo. Me agarraron con el nombre de un tal Alexis Vitamina. El policía que me agarró me dijo que yo era un tal Alexis Vitamina que ese había sido él que había matado al hoy occiso y desde entonces, estoy guardando prisión sin haber matado a nadie.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo referente al principio de legalidad de la prueba en el acto del reconocimiento de persona practicado al imputado Joel de la Cruz el 3 de julio del año 2015, luego de haber ejecutado su arresto, en violación a los artículos 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República, 26, 266, 167, 218, 426 numeral 3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia (objeto de impugnación), incurrió en el vicio y motivo de casación de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en violación al principio de legalidad de la prueba en el acto del reconocimiento de persona practicado al imputado Joel de la Cruz el 3 de julio del año 2015 luego de haberles ejecutado su arresto (ver acta de

reconocimiento de personal, orden de arresto núm. 197-OAR-0591-2015 de fecha 10 de junio del año 2015 y el considerando núm. 7 de la página 6 de la sentencia de la corte); al haber la corte rechazado el recurso de apelación del imputado Joel de la Cruz, sustentándose en la ilegalidad del acto de reconocimiento de personas practicado al imputado Joel de la Cruz y en una mala aplicación de las consecuencias jurídicas que conlleva un medio de prueba ilegal, que es la no valoración y nulidad del acto y toda sus consecuencias de conformidad a lo establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ante una grosera y protuberante violación al procedimiento del reconocimiento de personas establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, pueden observar que la Corte a qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación refiere a la declaración del testigo Julio César Jiménez y de cada una de las pruebas aportadas, al expresar que “sin embargo, la sentencia recoge todas y cada una de las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la declaración del testigo Julio César Jiménez”, donde la corte constata la declaración de Julio César Jiménez, pero no resalta ni analiza el alcance de la ilegalidad del mismo, que es consecuencia de un ilegal reconocimiento de personas practicado en fecha el 3 de julio del año 2015, es decir, de un reconocimiento de personas practicado luego de veintitrés (23) días después de haberse emitido la orden de arresto núm. 197-OAR0591-2015 de fecha 10 de junio del año 2015 con la que se arrestó al imputado Joel de la Cruz, lo que demuestra la ilegitimidad e ilegalidad del procedimiento de reconocimiento de personas por la inducción y la contaminación visual y psicológica del testigo reconocedor. Un aspecto de capital relevancia, que demuestra la ilegalidad del acto del reconocimiento de persona practicado al imputado Joel de la Cruz, es el hecho de que el testigo Julio César Jiménez declaró que en el reconocimiento de personas, al imputado lo presentaron con seis (6) personas más, es decir, para un total de siete (7) personas en el reconocimiento, pero al verificar el acta del reconocimiento de personas del 3 de julio del año 2015 y que se levantó al efecto, se verifica que sólo describe la participación de cuatro (4) personas (Héctor Julio Concepción de la Cruz, Israel Ramírez Pichardo, Jeison Santana y Joel de la Cruz), y no seis (6) como refirió el testigo durante el juicio, circunstancia ésta contradictoria e ilegal, en virtud de los artículos 26 y 218 del Código Procesal Penal que regulan la legalidad de la prueba y del procedimiento del

reconocimiento de personas que debió consignarse en dicha acta todas las personas que intervinieron en el reconocimiento con sus respectivas generales, y al existir semejante incongruencia debió declararse la nulidad del elemento de prueba (acta de reconocimiento de personas) y el descrédito de la declaración del testigo; de igual modo, en dicha acta no se consignó las descripciones física del imputado en cuanto a las semejanzas y diferencias que apreció “el testigo reconecedor” entre el estado de la persona señalada y el que tenía presuntamente al momento del hecho, ya que estas son las circunstancias útiles (además de los datos de las otras personas que dice el testigo que intervinieron en el reconocimiento) para que el acta de reconocimiento pueda tener un mínimo de legitimidad, de credibilidad y de legalidad para ser admitida como medio de prueba(...). Otro aspecto relevante jurídicamente por la ilegalidad y contradicción que existe en la declaración del testigo Julio César Jiménez, y que la Corte no lo describe en el considerando núm.7 de la página 6 de su sentencia, porque lo omitió mediante puntos suspensivos..., es que dicha declaración se contradice con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen levantada el 15 de mayo de 2015 con relación a los momentos en que sucedió el hecho (a las 5:10 de la mañana describe acta de inspección de la escena del crimen) y la hora en que el testigo dice que salió de Villa Caoba rumbo al Seibo (que fue entre las 5:30 a 6:00 de la mañana).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en el primer medio del recurso, la defensa técnica asume dos cuestiones: a.- En la primera transcribe diversos artículos de la Constitución sin hacer planteamiento alguno y en ausencia de las derivaciones, inferencias o aplicaciones con relación a la especie, lo cual deja a la corte sin posibilidad alguna de hacer examen o contraste; no obstante haber comprobado la inexistencia de violación a los mencionados principios constitucionales. b.- Sostiene sin aportar pruebas al respecto que el fiscal “desapareció el expediente”, para luego reconocer que dicho proceso se conoció “faltando piezas de ese expediente, situación que le hizo imposible a los Jueces a quo valorar los hechos y circunstancias que rodearon

el caso que nos ocupa para atribuir la prevención correcta al verdadero autor material del hecho". Que en el segundo medio del recurso, se procede en la forma antes expresada. La transcripción de textos legales, esta vez del Código Procesal Penal, para luego agregar que: "si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente a la expuesta en su sentencia, hubiesen ordenado la libertad pura y simple del encartado". Pero, es obvio que los jueces trabajan con las piezas y circunstancias que le son aportadas. Que en el tercer medio se alega vaguedad en la motivación, sin embargo, la sentencia recoge todas y cada una de las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la declaración del testigo Julio César Jiménez, quién sostiene que: "...Vi un motor con dos personas donde alguien le tiró un tiro a alguien, y ese alguien era Crucito ese día lo vi por primera vez (señala al imputado)...las mismas gentes se fueron y volvieron (señala nueva vez al imputado le hace un segundo disparo...fui a reconocer la persona que mató...me lo pusieron con 6 personas más, me presentaron 6 personas más y le dije sin mediar palabras quien fue". Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado Joel de la Cruz en los hechos puestos a cargo. Que en el cuarto medio del recurso se prosigue el mismo método de transcribir artículos sin relacionarlos con el caso, adicionando comentarios irrelevantes y carentes de sustentación, quedando dicho medio del recurso absolutamente sin aportación alguna para sustentar la alegada ausencia de logicidad y aplicación infundada de la ley. Que no se ha probado, ni existe la alegada ilogicidad, incluso no elabora en el recurso análisis alguno con ese propósito y que requiera examen o respuesta al respecto. Que en el quinto y último medio se alega limitación en el ejercicio de defensa; sin embargo, no se aporta elemento alguno para sustentar dicho medio, resultando que la parte recurrente recibió la adecuada asistencia legal desde el primer momento; todo lo cual descarta violación alguna a las reglas sobre exclusión probatoria y al derecho de defensa, especialmente los principios de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente es manifiestamente infundado, debido a que el fardo probatorio es insuficiente para retenerle responsabilidad en el hecho que ha sido juzgado, específicamente el acta de reconocimiento de personas, que no fue realizada conforme lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; establece además, que las declaraciones del testigo Julio César Jiménez mostró contradicciones y es consecuencia de una actuación ilegal como lo es el acta de reconocimiento de personas.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado, que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que en el segundo medio del recurso, se procede en la forma antes expresada. La transcripción de textos legales, esta vez del Código Procesal Penal, para luego agregar que: “si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente a la expuesta en su sentencia, hubiesen ordenado la libertad pura y simple del encartado”. Pero, es obvio que los jueces trabajan con las piezas y circunstancias que le son aportadas. Que en el tercer medio se alega vaguedad en la motivación, sin embargo, la sentencia recoge todas y cada una de las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la declaración del testigo Julio César Jiménez, quien sostiene que: “...Vi un motor con dos personas donde alguien le tiró un tiro a alguien, y ese alguien era Crucito ese día lo vi por primera vez (señala al imputado)...las mismas gentes se fueron y volvieron (señala nueva vez al imputado le hace un segundo disparo...fui a reconocer la persona que mató...me lo pusieron con 6 personas más, me presentaron 6 personas más y le dije sin mediar palabras quien fue. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal del imputado Joel de la Cruz en los hechos puestos a cargo.

4.3. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose contradicciones como establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual como lo hizo la corte, que el juez de juicio en pleno ejercicio del principio de inmediación comprobó con la valoración del testimonio presentado, que el recurrente Joel de la Cruz fue la persona que se presentó conjuntamente con otra persona a bordo de una motocicleta, se presentaron al lugar y realizaron un disparo a la víctima, quedando demostrado que tuvo una participación activa en el hecho que ha sido juzgado, declaraciones estas que, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse contradicción alguna en su deposición por ante el tribunal de mérito.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial es aquel que tiene contacto directo con las partes y con las pruebas, a través de la puesta en escena del principio de inmediación, aspecto que escapa al radar casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina sobre la insuficiencia probatoria por improcedente e infundado.

4.5. En lo que concierne a lo invocado por el recurrente respecto a que el acta de reconocimiento de personas que no fue realizada alegadamente conforme lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal; dicho argumento constituye un medio nuevo por ante esta instancia, dado que, el examen de los medios de apelación que le fueron presentados a la Corte, no se constata que el otrora recurrente haya formulado en su escrito o en el transcurso del conocimiento del proceso de apelación, algún pedimento o manifestación, formal o implícita, sobre lo ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, **cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.**

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de enero de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Eily Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eily Mercedes Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle principal, casa 147, sector Villa paraíso, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Brayan Peña Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1557284-9, domiciliado y residente en la calle núm. 03, casa 159, sector Villa Paraíso, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Brayan Peña Tejada y Ely Mercedes Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SS-00144, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara libre de costas el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SS-00144, de fecha 20 de agosto de 2019, declaró a los ciudadanos Ely Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolos a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de forma solidaria de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00150 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ely Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada, y se fijó audiencia para el veintitrés (23) de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma:

“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Brayan Peña Tejada y Ely Mercedes Rodríguez, ya que los alegatos planteados por los recurrentes carecen de fundamentos, pues la Corte justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento a las disposiciones de orden legal y constitucional vigentes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ely Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada Monción proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Tal y como se puede verificar en las piezas que el expediente, el recurso de apelación interpuesto por los señores Brayan Peña Tejada Ely Mercedes Rodríguez, cuenta con los siguientes medios, Error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Sin embargo la Corte A-qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: “En síntesis, sostiene el recurrente en su primer medio que la sentencia apelada adolece del vicio consistente error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al tribunal a quo se pudo comprobar con estas más allá de todo duda la culpabilidad de los imputados y más aún cuando estas pruebas valoradas de manera conjunta, conforme establece la norma dieron al traste con contradicciones insalvables que daban como resultado el dictado de una sentencia absolutoria a favor de los hoy recurrentes, A que las declaraciones de la víctima Yanely Peralta Mena, se extrae que esta declaró que de los dos no sabía decir cuál era cual, más sin embargo es en sus mismas declaraciones que esta dice que al momento de la ocurrencia del hecho dijo que los conocía aun estando nerviosa (...). En cuanto al

segundo motivo la Corte a quo hace una motivación efímera, ya que en este se establece: invocan los recurrentes el vicio consistente, violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica (Art. 339, 417.4 del CPP, y 40.16 Constitución Dominicana y 5.6 CADDH). En síntesis sostiene que, el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal de 10 años, toda vez que no ponderó las características personales de los imputados, su situación económica y familiar (...); Situación ésta que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso, sólo se limitó a transcribir lo que la defensa estableció en el recurso y aun así debía ser apreciado, si hacer las debidas motivaciones de lugar. Y no hay una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que la víctima y testigo emite su testimonio con coherencia y claridad, identificando y reconociendo los imputados como las personas que la atracaron, estableciendo que en el momento de la ocurrencia del hecho pudo ver los imputados porque había luz, que ella los reconoció y los reconoce como los autores del robo con violencia que ejercieron en su contra. Quedando demostrado con sus declaraciones la comisión de los hechos descritos en la acusación respecto del robo perpetrado en su contra, puesto que dicha testigo sindicó como autores de los hechos a los imputados Brayan Peña Tejada y Ely Mercedes Rodríguez, pues narra en sus declaraciones que el día de la ocurrencia de los hechos iba camino a Cabarete a bordo de una motocicleta, montada de lado (a la hembra) y que llevaba la cartera del lado izquierdo, cuando de repente los imputados se le acercaron a bordo de una motocicleta de color azul y le arrebataron la cartera lo que provocó que ella cayera al suelo boca abajo, que cuando cayó al suelo por los nervios le vociferó a uno de los imputados yo te conozco, que se levantó y en conjunto con el chófer del motoconcho persiguieron a los imputados,

que luego llamaron a la policía y estos lo persiguieron pero dejaron el motor abandonado, que le sustrajeron 60 dólares y 52 mil pesos en efectivo(...); Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, ambos testigos coinciden en la ubicación del trayecto dónde se trasladaban hacia Caberete, es decir, tanto la víctima como el señor que conducía el motor donde se transportaba la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, ambos son precisos en señalar la ruta o trayecto que transitaban, carretera Cabarete, y los negocios o establecimientos mencionados ambos están en esta carretera. Y la posición de si la víctima estaba sentada a la derecha o izquierda es un asunto irrelevante, pues los testigos declaran que ella iba como pasajera en el motor que conducía el señor José Miguel Cruz, cuando fue interceptada por los imputados quienes también se trasladaban en un motor, siendo víctima del robo con violencia perpetrado en su contra; Y en el caso concreto que nos ocupa, los jueces del tribunal a quo, le han otorgado crédito al testimonio de la víctima y testigo presente en la ocurrencia del hecho, y han explicado que le otorgan valor por ser coherentes y precisos en los hechos que exponen. Lo que compartimos plenamente.¹⁴ El medio que se examina es desestimado, en razón de que, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena, y agrega la posibilidad que tienen los imputados de encausar su comportamiento, en razón de que son enviados a cumplir la pena en un centro de rehabilitación y corrección modelo, como es el de nuestra ciudad, en ese sentido establece lo siguiente: procede que el tribunal tome en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los Criterios Para la Imposición y Determinación de la Pena, a saber: la participación activa de los imputados en su calidad de autores tal cual se expone anteriormente, se trata de infractores primarios, pues no ha sido demostrado que hayan sido condenados con anterioridad por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de los mismos, se trata de imputados de aparente juventud, en edad productiva, que contamos con un Centro Penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad; pero también el tribunal entiende que hay que tomar en consideración el contexto social donde se comete el hecho, se trata de un robo perpetrado por una vía que transitan muchas personas, de ciudadanos de manera confiada y sin pensar que van a ser despojado de sus pertenencias; el daño a la víctima

aún cuando no se perdió una vida ni mucho menos las lesiones fueron de marcada gravedad, sí este tipo de hecho genera afección de temor en las víctimas que lo padecen; por lo que se le impone la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y en el centro que también se indica, acudiendo al Principio de Proporcionalidad respecto al ilícito penal cometido. De lo antes resulta que el segundo medio invocado, procede ser rechazado, pues el a-quo tomo en cuenta la persona del imputado, su juventud, y la posible reeducación que va a recibir en el Centro Modelo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la valoración de las pruebas, determinación de los hechos y criterios para la imposición de la pena, por lo cual estiman que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción reflexionó en el tenor siguiente:

Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que la víctima y testigo emite su testimonio con coherencia y claridad, identificando y reconociendo los imputados como las personas que la atracaron, estableciendo que en el momento de la ocurrencia del hecho pudo ver los imputados porque había luz, que ella los reconoció y los reconoce como los autores del robo con violencia que ejercieron en su contra. Quedando demostrado con sus declaraciones la comisión de los hechos descritos en la acusación respecto del robo perpetrado en su contra, puesto que dicha testigo sindicó como autores de los hechos a los imputados Brayan Peña Tejada y Ely Mercedes Rodríguez, pues narra en sus declaraciones que el día de la ocurrencia de los hechos iba camino a Cabarete a bordo de una motocicleta, montada de lado (a la hembra) y que llevaba la cartera del lado izquierdo, cuando de repente los imputados se le acercaron a bordo de una motocicleta de color azul y le arrebataron la cartera lo que provocó que ella cayera al suelo boca abajo, que cuando cayó al suelo por los nervios le vociferó a uno de los imputados yo te conozco, que se levantó y

en conjunto con el chófer del motoconcho persiguieron a los imputados, que luego llamaron a la policía y estos lo persiguieron pero dejaron el motor abandonado, que le sustrajeron 60 dólares y 52 mil pesos en efectivo(...); Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, ambos testigos coinciden en la ubicación del trayecto dónde se trasladaban hacia Cabarete, es decir, tanto la víctima como el señor que conducía el motor donde se transportaba la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, ambos son precisos en señalar la ruta o trayecto que transitaban, carretera Cabarete, y los negocios o establecimientos mencionados ambos están en esta carretera. Y la posición de si la víctima estaba sentada a la derecha o izquierda es un asunto irrelevante, pues los testigos declaran que ella iba como pasajera en el motor que conducía el señor José Miguel Cruz, cuando fue interceptada por los imputados quienes también se trasladaban en un motor, siendo víctima del robo con violencia perpetrado en su contra; Y en el caso concreto que nos ocupa, los jueces del tribunal a quo, le han otorgado crédito al testimonio de la víctima y testigo presente en la ocurrencia del hecho, y han explicado que le otorgan valor por ser coherentes y precisos en los hechos que exponen. Lo que compartimos plenamente.¹⁴ El medio que se examina es desestimado, en razón de que, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena, y agrega la posibilidad que tienen los imputados de encausar su comportamiento, en razón de que son enviados a cumplir la pena en un centro de rehabilitación y corrección modelo, como es el de nuestra ciudad, en ese sentido establece lo siguiente: procede que el tribunal tome en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los Criterios Para la Imposición y Determinación de la Pena, a saber: la participación activa de los imputados en su calidad de autores tal cual se expone anteriormente, se trata de infractores primarios, pues no ha sido demostrado que hayan sido condenados con anterioridad por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de los mismos, se trata de imputados de aparente juventud, en edad productiva, que contamos con un Centro Penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad; pero también el tribunal entiende que hay que tomar en consideración el contexto social donde se comete el hecho, se trata de un robo perpetrado por una vía que transitan muchas personas, de ciudadanos de manera confiada y sin pensar que van a ser despojado de sus pertenencias; el daño a la víctima

aún cuando no se perdió una vida ni mucho menos las lesiones fueron de marcada gravedad, sí este tipo de hecho genera afección de temor en las víctimas que lo padecen; por lo que se le impone la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y en el centro que también se indica, acudiendo al Principio de Proporcionalidad respecto al ilícito penal cometido. De lo antes resulta que el segundo medio invocado, procede ser rechazado, pues el *a-quo* tomo en cuenta la persona del imputado, su juventud, y la posible reeducación que va a recibir en el Centro Modelo.

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por estos en su instancia recursiva, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, pues los imputados fueron reconocidos tanto por la víctima Yanely Peralta Mena como por el señor José Miguel Cruz, quienes emitieron un testimonio coherente y claro, y sin ningún tipo de dubitación, como las únicas personas responsables de los hechos puestos en su contra; determinando la alzada que, contrario a lo señalado, el Tribunal *a quo* realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. Sobre la cuestión denunciada es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. En lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, en ese sentido, se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que la alzada respondió de manera motivada las razones por las que el tribunal de primer grado le impuso la pena de 10 años, y que se tomaron en cuenta aspectos como su participación, su juventud, y la posible reeducación, por lo que atendiendo a dichas circunstancias fueron enviados a un Centro Modelo para facilitar su rehabilitación.

4.6 Sobre esa cuestión es preciso recordar que en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015). Que además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada; por lo que se rechaza este alegato.

4.7. Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ely Mercedes Rodríguez Rodríguez y Brayan Peña Tejada contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman.
Abogada:	Licda. Ylian Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 27, sector Mirador Sur, frente al Hospital, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00392, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26

de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Emmanuel Germain, representados por los Lcdos. Iliá Rosanna Sánchez Minaya y Andrés Tavárez, defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00157, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00157, el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró al ciudadano Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravado, en perjuicio de Eva Lucrecia Rojas García, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00158 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Germain o Emmanuel Yetman, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, parte recurrida, el representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ylian Sánchez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Emmanuel Germain o Emmanuel Yetman, concluir de la siguiente forma: *El recurso está compuesto por dos motivos, los cuales van a hacer verificado por esta honorable composición de jueces, quienes se darán cuenta de los agravios que ha denunciado la defensa. En tal sentido, concluimos de la forma siguiente: “Primero: Que tengáis a bien admitir en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00392, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia recurrida; Tercero: De manera subsidiaria, solicitamos que sea rechazada la calificación jurídica indicada en la sentencia, por ser conforme al derecho la solicitud realizada en el escrito. Variar la calificación del artículo 309-3, por la del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; Cuarto: Que esta corte retenga la pena de un año de prisión en contra del imputado, que fue lo que solicitó la defensa ante la corte de marras.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Germain o Emmanuel Yetman, *toda vez que la Corte a qua* ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, explicado en un lenguaje claro y sencillo, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, en particular la alegada contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el fallo; por lo tanto, debe confirmarse, en todas sus partes, la sentencia recurrida.

1.5. El procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente por Emmanuel Germain o Emmanuel Yetman propone contra la sentencia impugnada. los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada violación al derecho de defensa (artículo 18 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de orden legal, art. 426 CPP (contradicción manifiesta en la motivación).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables jueces, al momento de iniciarse el conocimiento del recurso de apelación ante la corte de marras en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2019, la defensa solicitó a la corte el aplazamiento de la audiencia con la finalidad de que el Lcdo. Michael Damián Núñez Cid, fuera conducido dejando su presentación a cargo de la parte proponente, pedimento que el ministerio público no se opuso (pág. 3 sentencia recurrida). Visto lo anterior, era lógico que la corte se pronunciara en cuanto al pedimento de la defensa, la cual el ministerio público no hizo oposición, sin embargo, la corte rechaza la solicitud de las partes y ordena la continuación de la audiencia, ordenándole a la defensa presentar su recurso de apelación, esta circunstancia es violatoria al derecho de defensa en perjuicio del señor Emmanuel Germán, quien en tiempo hábil y haciendo uso de las prerrogativas que le confiere la ley oferta el testimonio del señor antes indicado probar que la decisión del tribunal de juicio no se ajusta a la realidad. Visto la argumentación de la corte llegamos a la conclusión de que ciertamente estamos frente a un caso hasta cierto punto especial, porque la corte entiende que el Lcdo. Michael Cid es considerado como testigo, siendo la persona que emite un informe sobre su actuación, así lo recoge el auto de apertura a juicio, lo recoge como testigo, y no solo eso el tribunal de juicio lo cita a comparecer con tal calidad, y por último honorables jueces la corte al momento de fijar conocimiento del recurso de apelación admite como pruebas las ofertadas por la parte recurrente donde figura el Lcdo. Michael Damián Núñez Cid., entonces como la corte alega que el licenciado antes indicado, no tiene calidad de testigo, participó en el presente proceso cada vez que fue requerido". Visto lo anterior, queda demostrado más allá de toda duda razonable la vulneración del derecho de defensa enmarcado en el artículo del Código Procesal Penal Dominicano. Honorables jueces, aun con las circunstancias dadas en el presente proceso, observamos en primer término que el tribunal de juicio sanciona al recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por violentar supuestamente las disposiciones del artículo 309.3 del Código

Procesal Penal, en perjuicio de la señora indicada anteriormente, además honorables jueces el tribunal ya indicado, rechazó variar la calificación jurídica, no obstante la defensa solicitarla al momento de concluir. Los antes indicados, la defensa lo reclamó a la corte de marras en el recurso apelación depositado en fecha 14/10/2019, además reclamó a la corte que tribunal de juicio al momento de motivar su decisión lo hace en franca violación a la norma procesal penal vigente, porque su decisión es contradictoria y ¿Por qué la defensa entiende que el fallo es contradictorio? Es contradictorio porque si bien es cierto que supuestamente ocurrió un hecho no se trata de un hecho grave y así lo establece el tribunal de juicio en su decisión, sin embargo, emite una decisión arbitraria al sancionarlo a cumplir la pena de cinco (5) años, como ya indicamos anteriormente; pero peor aún, la corte rechaza el recurso de apelación estableciendo que la defensa no lleva la razón en virtud de que las agresiones hechas por el imputado en contra de la víctima, han estado acompañadas de amenaza de muerte, lo que agrava inmediatamente el tipo penal sobre violencia intrafamiliar y constituye lo que es violencia intrafamiliar agravada, por lo que la calificación jurídica dada por el ministerio público es la adecuada y correcta, por lo que desestima el recurso de apelación interpuesto a nombre del recurrente (pág. 7 y 8 sentencia recurrida). Vista la decisión de la corte la defensa tiene a bien establecer que en perjuicio del recurrente se vulneró el debido proceso de ley, en primer lugar porque la corte ratifica una decisión donde un tribunal establece que la víctima no corre peligro tomando en cuenta las declaraciones y el informe del Lcdo. Michael Damián Núñez Cid, visto así la corte debió variar la calificación jurídica como solicitó la defensa por no configurarse las agravantes del artículo 309.3 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte debió enmarcar el proceso dentro de las previsiones del artículo 309.2 de la norma procesal penal, y por vía de consecuencia sancionar al recurrente a cumplir la pena de un (1) año de prisión como solicito la defensa al momento de concluir. Lo cierto es honorables jueces, que la corte de marras comete el mismo error del tribunal de juicio al ratificar la decisión de cinco (5) años de prisión según la decisión marcada con el número 627-2019-SSEN-00392, de fecha 26/12/2018 del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata; la decisión ya indicada no está sustentada con elementos probatorios suficientes que demuestren que el imputado sea responsable de los hechos que se le imputa en la magnitud que establece el ministerio

público. Visto lo anterior es que el recurrente enmarca sus pretensiones ante este honorable tribunal con la finalidad de que varíe la calificación jurídica de 309.3 a 309.2 de la norma que rige la materia, y por vía de consecuencia se sancione a nuestro representado a cumplir la pena de un (1) años de prisión por ser la pena que se ajusta al proceso en cuestión, por no darse las circunstancias que agravan la violencia intrafamiliar enmarcada en el artículo 303.3 del Código Penal Dominicano por las razones expuestas en el presente recurso de casación depositado en fecha hábil a ser examinado por este honorable tribunal en su momento oportuno.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte rechaza la solicitud de aplazamiento, en razón de que el perito que no es testigo nada, si no perito, no se puede ordenar la conduencia del mismo dado que la función del perito de presentarse a declarar al tribunal como perito para explicar el informe, es muy distinta a la obligación que tiene la persona que ve un hecho y que sí tiene la obligación de presentarse a un tribunal a declarar; no se está hablando de un testigo per se sino, de que el tribunal tiene la facultad de hacer que un perito se presente a un tribunal para que presente el informe pero eso no le da la connotación de testigo que es aquel al que la ley si permite que se conduzca si incumple con la comparecencia ante el tribunal; en vista de eso y en vista de que la corte verifica que el informe está depositado en el expediente, resulta inútil esa medida, por tanto, la corte se va a retractar de la decisión adoptada en la decisión que admite el recurso; y excluye la audición de ese perito. El único medio invocado por el recurrente, es rechazado, en razón de que, de la simple lectura de la sentencia apelada se verifica que, los Jueces a quo, se emplean en valorar todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, y motivar de forma adecuada y suficiente su decisión, estableciendo el fundamento por el cual quedo comprobada la acusación hecha en contra del hoy recurrente, llegando a la conclusión de condenar al señor Enmanuel Germain por ser este culpable de violar los artículos 309.2 y 309.3 literal e, del Código Penal Dominicano, siendo la calificación jurídica ajustada y correspondiente al hecho factico imputado y probado en contra del encartado. Lo cual

la violación del tipo penal indicado trae penas de prisión desde 5 hasta 10 años y dentro de dicho parámetro el Tribunal a quo ha decidido imponer la pena mínima al imputado, y no así la pena solicitada por el ministerio público consistente en 6 años. Respecto a lo alegado por la parte recurrente, referente a que el Tribunal a quo debió variar la calificación jurídica dada al hecho, por el ministerio público órgano acusador, en el entendido de que se trata de simple agresión físicas en contra de la víctima, cuyas agresiones no se configura una agravante para calificar el hecho por violación al artículo 309.3 literal e, en razón de que los hechos contenidos en la acusación a cargo del encartado no tienen circunstancias agravantes, señalando el recurrente que debe ser violación al artículo 309.2 no así violación al art. 309.3 del CPP. Dichos alegatos son desestimados, en razón de que las agresiones hechas por el imputado en contra de la víctima, han estado acompañadas de amenaza de muerte, lo que agrava inmediatamente el tipo penal sobre violencias intrafamiliar y constituye lo que es violencia intrafamiliar agravada, por lo que la calificación jurídica dada por el ministerio fiscal al presente proceso es la adecuada y correcta, por lo que es desestimado lo referido por el recurrente, en este aspecto, porque no se configura ningún tipo de contradicción entre la estructuración de la sentencia y el fallo, como pretende alegar la parte recurrente. 9.- Dichos alegatos son desestimados, toda vez que, las declaraciones y testimonio de la víctima, puede ser valorado, en este sentido el Tribunal a quo manifestó; “Valorado el testimonio de la señora Eva Lucrecia Rojas García, el tribunal le otorga entero valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión, toda vez que ha sido jurisprudencia constante de este tribunal, que la doctrina más socorrida y consignada en el libro de Derecho Procesal Penal, páginas 335 y 336 de la Escuela Nacional de la Judicatura, de la autoría de Pablo Llerena Conde, que para que el solo testimonio de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable, es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber: (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; sin comprobarse de parte de la víctima exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa en contra del imputado, pues expone la testigo de una manera clara, precisa y coherente la forma en que el imputado le agredía constantemente; (b) Su testimonio resulta ser verosímil, pues ha presentado un relato más que lógico y coherente de los hechos que

relata, y por demás ha sido corroborado con otro elemento de prueba, como lo es el informe psicológico de evaluación de riesgo, las actas de denuncia, la certificación de denuncia, el testimonio del Lcdo. Michael Damián Núñez Gil y del oficial Jeffrey Álvarez Sarita; (c) Hay persistencia incriminatoria, ya que en todo el curso del proceso, la víctima ha asistido a todos los actos del proceso y sindicado al imputado como autor de las agresiones de la cual ha sido objeto. Por demás, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: “el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración” Tribunal Constitucional, sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013 de lo cual se infiere que la declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible, y que en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, pues de ninguna manera puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, máxime cuando dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas como lo establecimos en el párrafo anterior; por demás, no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de los mismos en la misma forma que narra la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* ha vulnerado su derecho de defensa al rechazar la solicitud de conducencia para la audición del perito Michael Núñez Gil, propuesto como prueba en su recurso de apelación.

4.2. Al abreviar en el fallo impugnado se evidencia que, ciertamente la alzada rechazó la solicitud de conducencia del perito Michael Núñez Gil, en el entendido de que si bien fue propuesto en su recurso de apelación, no podía ordenar la conducencia del mismo, pues no ha sido calificado como un testigo del proceso, sino como el Psicólogo que examinó a la

víctima posterior a las agresiones sufridas por parte del imputado. En ese sentido, no se advierte vulneración al derecho de defensa, pues tal como lo argumentó la alzada, el referido informe psicológico se encuentra depositado en el expediente, es decir que las informaciones que este puede aportar están registradas tanto en el acta de audiencia como en la sentencia de juicio, donde además se aprecian sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado.

4.3. En ese contexto, se impone destacar que la alzada al rechazar la solicitud de conducencia para la audición del perito propuestos por el imputado en su recurso, lo hizo al estimar que no es un testigo *per se* sino un perito y que se ha guardado un registro de la información que este puede aportar; sobre el particular, es importante acotar que si bien es cierto que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para presentar el motivo que se invoca, no es menos cierto que las mismas están supeditadas a ciertas condiciones, como lo es cuando sea indispensable para presentar el motivo invocado, y tal como razonó la alzada no era necesaria su audición, pues la información que este puede proporcionar consta en el expediente; en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto por carecer de fundamento.

4.4. En lo que concierne al segundo medio, el recurrente ha manifestado inconformidad con el examen realizado por la alzada respecto a su alegato de contradicción, pues tal como alegó en aquella instancia, los jugadores del juicio manifestaron que en la especie no se trató de un hecho grave, sin embargo la sanción impuesta fue de 5 años, en ese sentido, según su parecer la Corte *a qua* debió variar la calificación jurídica.

4.5 En efecto, para comprobar la queja del recurrente en su recurso de casación, esta alzada procedió a examinar la glosa procesal, y pudo comprobar que, el imputado Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman fue condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Eva Lucrecia Rojas García.

4.6 En lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal Dominicano en el artículo 309-2 dispone lo siguiente: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”.

4.7 Como se observa, el tipo penal arriba indicado, es sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias

controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas”.

4.6 De todo lo expuesto, y contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que “yerra la corte al confirmar la decisión del tribunal de primer grado por ser contradictoria ya que no se demostró la agravante”, según se advierte de la declaración de la víctima, el imputado acostumbraba a agredirla verbalmente y amenazarla de muerte, donde se comprueba claramente el patrón de conducta que éste exhibía y que tipifica el artículo 309 en su numeral 2 y 3 letra e, del Código Penal Dominicano, lo cual fue advertido en juicio y refrendado por la Corte, pues la víctima declaró por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *“sí, tuve un conflicto con el señor quien el día 5 de noviembre de 2018, estaba en mi casa y me intentó ahorcar, luego el día 11 estaba en frente de mi casa y me estaba llamando y yo no accedí al llamado de él, bajó de su casa y me forcejeó y me rompió la blusa, luego el 15 fue a mi casa, yo estaba en el frente y me llamó y me dijo que si no regresaba con él me iba a matar, ahí fue que yo llamé a la policía, Enmanuel Yetmen, mi ex novio, sí, aproximadamente 3 meses, no, separados él en su casa y yo en la mía, sí, él, allá con la camisa roja, él es celoso y me quería controlar no quería que yo saliera, nada, me quería que yo estuviera dentro de la casa siempre, el primer hecho yo se lo perdoné, el segundo se lo perdoné y el tercero me amenazó con matarme, lo perdoné porque me dijo que estaba arrepentido y que no lo iba a volver hacer, porque ya él me dijo que me iba a matar, me amenazó, llamé a la policía”*, patrón de conducta agresiva corroborada por las demás pruebas, como el testimonio y el informe psicológico levantado por el perito Michael Damián Núñez Gil, quien estableció, luego de la evaluación de riesgo, que hubo violencia física moderada, declaraciones estas que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*; por lo que al enmarcar los hechos dentro de las previsiones establecidas en el artículo 309-2 y 3 letra e, del Código Penal Dominicano, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al quedar claramente establecido que el imputado tenía un patrón de conducta violento en contra de su expareja y que de forma reiterada la agredía física, verbal y psicológicamente, con amenaza de muerte; quedando configurada la gravedad del hecho, lo que demuestra que hubo una correcta aplicación de la calificación jurídica y no procede variarla, tal como fue razonado en las demás instancias y es

refrendado por esta Sala casacional; por consiguiente, procede desestimar la queja del recurrente en cuanto a este aspecto.

4.12. Al no verificarse el vicio en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Germain y/o Emmanuel Yetman, contra la sentencia núm 627-2019-SSEN-00392, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elianna Sofía Abreu Belén.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Juana Margarita Cruz Matías y Willy Alexander Martínez Cruz.
Abogada:	Licda. Mineta Porquín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elianna Sofía Abreu Belén, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-0070215-3, domiciliada en la manzana 2, edif. 4, apto. 4-D, sector Villa Liberación del Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elianna Sofía Abreu Belén, debidamente representada por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Alejandro Morel de la Rosa, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00467, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de la Elianna Sofía Abreu Belén, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en virtud de los motivos *up-supra* indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00467, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 4804-2018-SSEN-00467, de fecha 10 de julio de 2018, declaró a la ciudadana Elianna Sofía Abreu Belén culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándola a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00159 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elianna Sofía Abreu Belén, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Elianna Sofía Abreu Belén, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, vamos a solicitar que estos honorables jueces, procedan a variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, por la establecida en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, con relación a lo que es la legítima defensa, declarando no culpable a dicha ciudadana, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien variar la calificación jurídica, procediendo a fallar conforme a la calificación jurídica, podrán observar los honorables jueces, al momento de determinar los hechos y la valoración de las pruebas, y que la pena sea aplicable a dicha calificación jurídica que se ajusta al proceso y muy subsidiariamente, que tenga a bien, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar la imputada asistida de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Mineta Porquín, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a las partes recurridas Juana Margarita Cruz Matías y Willy Alexander Martínez Cruz, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado*

el recurso de casación interpuesto por la imputada Elianna Sofía Abreu Belén, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes, por ser conforme y apegada a lo que establece la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar la víctima asistida de un servicio gratuito.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Elianna Sofía Abreu Belén, toda vez que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; tampoco se advierte la alegada inobservancia a normas constitucionales y legales, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales recogidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Elianna Sofía Abreu Belén propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales-(artículos 24, 25, 172, 333, 339, 421 Y 422, del CPP); -(artículos 295, 304 y 328 CPD). Por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al planteamiento de la legítima defensa, y la determinación de la pena de 15 años (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, al motivo de Primer Motivo. Errónea

aplicación de la ley (específicamente del artículo 304 del Código Procesal Penal), base legal 417 numerales 4y 5 del Código Procesal Penal; a) La Corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro primer medio de impugnación. [...] Los juzgadores de la Corte de Apelación decidieron en cuanto a la figura jurídica de la legítima defensa no vemos un solo ápice que nos permita colegir que efectivamente la imputada ha sido víctima de algún tipo de agresión por parte de la occisa, en razón de que la forma de la herida recibida no se corresponde a una herida auto infringida como alegó la defensa material ante estas motivaciones de la Corte, que resultan ser insuficientes e infundadas, se pregunta la defensa tenía la justiciable que morir para ser acogida la legítima defensa, debía perder algún miembro de su cuerpo, realmente para que exista la legítima defensa, o la excusa legal de la provocación, y que aunado a esto dicen los juzgadores que no se observa ningún agresión de la víctima a la justiciable, sin embargo todos los testigos de fiscalía, como punto en común tienen que la víctima había agredido por la espalda a la justiciable, que era celosa, y recurría a la violencia física, con esos supuestos establecidos, es de entender que cualquier persona que vea a otro con esos antecedentes que venga a usted con arma en mano, lo propio es que se defienda, y más cuando la testigo Jionniver Matos Santana, pagina 6 sentencia de primer grado, estableció las condiciones de la calle, y el mal estado, y que la justiciable manifestó que este fue el motivo por el cual cayeron al suelo, y esas fueron las condiciones en las cuales se infligió la herida la occisa, pero que la Corte de Apelación no observó. El otro aspecto del cual el tribunal de alzada no se refirió, fue en torno al artículo 304 Código Penal Dominicano, sobre los elementos constitutivo de este tipo penal, y por qué no valoró la posibilidad de aplicar el artículo 319 CPD, o el 321 CPD, ya que estableció que el artículo 328 no le era aplicable en este caso, y que la defensa planteo que no se aplicaba el artículo 304 CPD, y el artículo 400 del código Procesal Penal, faculta a los juzgadores a observar todos los aspectos que no fueron observado por el recurrente. B) Motivación insuficiente en torno a la aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal. En las motivaciones que han evacuados los juzgadores han dado razón a la recurrente, del error que cometieron los juzgadores de primer grado, al momento de imponer la condena a la de 20 años de prisión, y que ajustando dicha pena los juzgadores, redujeron la pena a 15 años de reclusión al establecer por lo que los jueces inferiores al obrar como lo

hicieron no aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones le tales de los artículos 339 y 342 de nuestra normativa procesal, entiendo la justiciable, y su defensa que la pena puede ser inferior a estos quince años, y es que si bien es cierto, que la señora Elianna Abreu Belén fue encontrada culpable, no menos cierto es que la misma no fue la persona que busco dicho incidente que su actitud frente a los hechos merecían una pena inferior, y que los juzgadores debieron reducir más la pena, en vista a como se suscitaron los hechos, y la actitud de la víctima y occisa, tanto, meses antes de la fatídica muerte, como el día de dicho hecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la imputada recurrente Elianna Sofía Abreu Belén, en su primer medio, denuncia que los jueces del tribunal a quo hizo una errónea interpretación en cuanto a la tipicidad de los hechos, al rechazar la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 a legítima defensa prevista en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, alegando que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de esta, sin dar explicación apegada al derecho, y a pesar del testimonio de los testigos a cargo quienes expresaron que la occisa con anterioridad al hecho le había inferido una estocada a la hoy imputada, arguyendo que el a quo condena a dicha imputada a una pena de 20 años y la misma lo que hizo fue defenderse de una agresión injusta; sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, en el análisis de los criterios para la imposición de la pena, fue valorado por los juzgadores a quo, el petitorio ante el tribunal de juicio respecto de la variación de la calificación jurídica, lo cual se puede advertir que el tribunal en las páginas 19 y 20 específicamente en el numeral 32 de la decisión recurrida, que establece “Que la defensa técnica de la justiciable solicita que se declare la absolución por insuficiencia probatoria y en caso de retener alguna responsabilidad sea variada la calificación jurídica de los hechos por la de violación al artículo 328 del Código Penal Dominicano; al efecto, este articulado dispone: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”; alegando se trata de una legítima defensa; en ese tenor, no vemos un solo ápice que nos permita colegir

que efectivamente la imputada ha sido víctima de algún tipo de agresión por parte de la occisa, en razón de que la forma de la herida recibida no se corresponde a una herida auto infringida como alegó la defensa material, para que la misma pueda ser sancionada al tenor del artículo 328 del Código Penal Dominicano, por lo que, rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la justiciable”; donde se evidencia que el tribunal otorgó valor suficiente a dicha petición externada por la defensa, por lo que no guarda razón el recurrente en este aspecto. 5-En cuanto al cuestionamiento planteado por la parte recurrente respecto de la pena impuesta a la justiciable Elianna Sofía Abreu Belén, esta corte ha podido contactar, que si bien es cierto, la hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados y debatidos, el tribunal a quo, no ha motivado ni da valor a los hechos para desprender la responsabilidad penal de dicha imputada, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de la hoy recurrente, por demás, se advierte que la participación de ésta, como autora del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación, siendo todas y cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de la sana crítica, y aunque anuncia en su defensa que se trató de un accidente, de que ese día estaba llovisnando, el suelo resbaladizo y a oscuras a raíz de que era de noche, no se pudo determinar a ciencias ciertas, la veracidad de lo manifestado por ésta, ya que los testigos presentados ante el tribunal de juicio, fueron de tipo referenciales, que a raíz de informaciones dadas por otras personas habían sido enterados del hecho ocurrido; los testigos Jionniver Matos Santana, Michael Ayendi Morales de León y Willy Alexander Martínez Cruz, confrontaron la tesis de la estocada accidental que ofreció la encartada, siendo esto lo valorado por el tribunal sentenciador al momento de dictar su sentencia. Que así las cosas, esta Corte es de criterio que guarda razón el tribunal de juicio cuando retiene como probado el crimen de homicidio voluntario, excluyendo el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma blanca, es decir los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, y en el caso de la especie tipifican los artículos 295 y 304 del Código Penal, razones por la cual se rechaza el argumento de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues las pruebas que se produjeron en el juicio ciertamente dieron por comprobados tales hechos.

6-Conforme a lo señalado anteriormente es evidente que lo establecido por el recurrente, carece de sustento ya que conforme a la valoración de las pruebas se pudo establecer la responsabilidad de la encartada en los hechos puestos a su cargo y que los mismos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97). En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. 8-Que no obstante el análisis realizado, en cuanto a la pena impuesta a la imputada Elianna Sofía Abreu Belén, por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada, páginas 19, 20 y 21 las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de 20 años de prisión, a saber: la gravedad del daño causado, esta Corte entiende que el tribunal solo se limitó a ponderar la gravedad del daño y dejó de lado las circunstancias particulares de la encartada, lo cual es una situación que también debe ser ponderada, a los fines de determinar el grado de resocialización que puede surtir la imposición de las penas en su persona, y no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de la pena que realiza el tribunal, al juicio de esta Alzada, resultó ser desproporcionalizada, en razón, que si se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que se establecieron en el juicio circunstancias de altercado con anterioridad al hecho entre la occisa y la encartada, y la misma ha asumido una posición de revaloración de su conducta, siendo por tal razón que esta Corte ha entendido que este caso de manera particular debe dar su propia sentencia a los fines de subsanar el vicio denunciado en el que ha incurrido el tribunal de primer grado, todo por aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, tal cual lo requiere la norma del 339, todo lo cual es lo ponderable y se ha tomado en consideración, para acoger en parte el argumento que en ese sentido ha realizado el recurrente, pues el tribunal debe tomar en cuenta la reinserción social de la imputada y que esta vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel

socio cultural de la recurrente. Que esta Corte tomando en cuenta el principio de proporcionalidad anunciado y en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, arguyendo que no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación con relación a la calificación jurídica aplicada al presente proceso, así como también sobre la proporcionalidad de la pena impuesta; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, en el análisis de los criterios para la imposición de la pena, fue valorado por los juzgadores a quo, el petitorio ante el tribunal de juicio respecto de la variación de la calificación jurídica, lo cual se puede advertir que el tribunal en las páginas 19 y 20 específicamente en el numeral 32 de la decisión recurrida, que establece “Que la defensa técnica de la justiciable solicita que se declare la absolución por insuficiencia probatoria y en caso de retener alguna responsabilidad sea variada la calificación jurídica de los hechos por la de violación al artículo 328 del Código Penal Dominicano; al efecto, este articulado dispone: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”; alegando se trata de una legítima defensa; en ese tenor, no vemos un solo ápice que nos permita colegir

que efectivamente la imputada ha sido víctima de algún tipo de agresión por parte de la occisa, en razón de que la forma de la herida recibida no se corresponde a una herida auto infringida como alegó la defensa material, para que la misma pueda ser sancionada al tenor del artículo 328 del Código Penal Dominicano, por lo que, rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la justiciable”; donde se evidencia que el tribunal otorgó valor suficiente a dicha petición externada por la defensa, por lo que no guarda razón el recurrente en este aspecto.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por esta en su instancia recursiva, al comprobar que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano, fundamentado en suficientes y convincentes razonamientos que justifican plenamente la conclusión arribada, ya que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que la imputada Elianna Sofía Abreu Belén fue la persona que ocasionó la herida mortal a la víctima, y que anterior al hecho habían sostenido una relación de enemistad, pues la imputada era la amante del esposo de la víctima, tal como se probó al valorar los testimonios ofertados por la parte acusadora; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el tribunal de juicio ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la calificación jurídica aplicada, luego de comprobar que el instituto jurídico de la legítima defensa no se configuraba en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido a la imputada en ese momento, pues no fue probado que la imputada se viera en la imperiosa necesidad de defenderse; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. Por otro lado, discrepa la recurrente con la sentencia impugnada porque pretendidamente, si bien la alzada modificó la pena debió tomar en cuenta las circunstancias del caso, manifestando que su actuación fue repeliendo la agresión de la hoy víctima.

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso establecer que la pena fijada en sede de Corte, la cual fue una reducción de la pena impuesta en juicio, fue adoptada de conformidad al tipo penal probado y a las circunstancias de este, tal como lo razonó la alzada en las páginas 7 y 8 de su decisión, estableciendo lo siguiente:

8- Que no obstante el análisis realizado, en cuanto a la pena impuesta a la imputada Elianna Sofía Abreu Belén, por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada, páginas 19, 20 y 21 las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de 20 años de prisión, a saber: la gravedad del daño causado, esta Corte entiende que el tribunal solo se limitó a ponderar la gravedad del daño y dejó de lado las circunstancias particulares de la encartada, lo cual es una situación que también debe ser ponderada, a los fines de determinar el grado de resocialización que puede surtir la imposición de las penas en su persona, y no obstante, la acotación en cuanto a la determinación de la pena que realiza el tribunal, al juicio de esta Alzada, resultó ser desproporcionalizada, en razón, que si se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que se establecieron en el juicio circunstancias de altercado con anterioridad al hecho entre la occisa y la encartada, y la misma ha asumido una posición de revaloración de su conducta, siendo por tal razón que esta Corte ha entendido que este caso de manera particular debe dar su propia sentencia a los fines de subsanar el vicio denunciado en el que ha incurrido el tribunal de primer grado, todo por aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, tal cual lo requiere la norma del 339, todo lo cual es lo ponderable y se ha tomado en consideración, para acoger en parte el argumento que en ese sentido ha realizado el recurrente, pues el tribunal debe tomar en cuenta la reinserción social de la imputada y que ésta vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural de la recurrente.

4.6. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por la recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, advirtiendo desproporcionalidad en la pena impuesta, tomando en cuenta circunstancias de altercado con anterioridad al hecho entre la occisa y la encartada, y la misma ha asumido una posición de revaloración de su conducta, procediendo en este sentido a dictar su propia sentencia en cuanto a la pena impuesta, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por un

letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elianna Sofía Abreu Belén contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Daniel Martínez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-3762045-1, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 57, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Daniel Martínez, a través de su representante legal, Licdo. César Marte, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensores públicos, incoado en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00163, de fecha cinco (3) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA. en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Víctor Daniel Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00163, dictada el 5 de marzo del año 2019, declaró al imputado Víctor Daniel Martínez culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Martínez Arismendi, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince 15 años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00090, dictada por esta por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, que declaro admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Daniel Martínez, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo.

1.4. Que, a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente Víctor Daniel Martínez,

manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Víctor Daniel Martínez, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00457, de fecha 13/8/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40,16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Víctor Daniel Martínez, variando la calificación jurídica por el artículo 319 CPP, proceda a imponer la pena de dos (2) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable Corte proceda declarar con lugar, (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio”.

1.4.1. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Martínez (a) Víctor (imputado) contra la Sentencia No. 1418-2019-SEEN-00457 del 13 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Error en la determinación de los hechos y en la violación [sic] de prueba; artículos 25, 172, 333 del código procesal penal.” (artículo 417, numeral 4 del código procesal penal). Resulta que la motivación establecida por la corte, se basa en la establecida en las normativas procesal penal artículo 172, realizando una transcripción del artículo sin establecer de manera clara, coherente de las valoraciones de las pruebas y la determinación, ver página 8, numeral 11 de la sentencia recurrida. Resulta que la sentencia de la corte es contradictoria en el sentido que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos como se puede evidenciar en la página 6, numeral 6 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años

de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta, que por el presente medio de impugnación el imputado Víctor Daniel Martínez, denuncia que el Tribunal de Primer grado incurrió en error en la valoración de la prueba de cargo presentada ante el plenario, por haber inobservado el Principio Pro-Hominen. Esto se verifica al momento de justipreciar las pruebas testimoniales de los señores: Marinlis Matos Sulgilio y Heriberto de los Santos. Los jueces de la corte no motivo la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de robo agravado. Los jueces de la Primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no motivaron el medio propuesto en base a la determinación de los hechos y las valoraciones de las pruebas tanto testimoniales como documentales.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de quince (15) años de prisión. (Artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal). Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena. Resulta que los jueces de la Corte establecen “que la pena impuesta al justiciable Víctor Daniel Martínez, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador; Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra

el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo cual esta Corte colige, contrario a lo externado por la parte recurrente, con las declaraciones de la testigo Marinelis Matos Sugilio, el tribunal a-quo pudo comprobar que la misma estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, ya que de manera detallada explicó la forma en que ocurrieron los hechos y la participación del encartado en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del imputado, declarando que el imputado era el mejor amigo del occiso y que incluso, es primo de ésta; precisando que vio cuando el imputado hirió al hoy occiso con la escopeta y que cuando el hoy occiso cayó al suelo, el imputado Víctor Daniel Martínez se mandó; por lo que pudo vincular de manera directa al justiciable con los hechos hoy juzgados y que se correspondieron con los demás medios probatorios en cuanto al tipo de arma utilizada para cometer los hechos y la herida que presentó el cuerpo del hoy occiso, así como el tiempo que transcurrió entre el hecho y el arresto del encartado, quien emprendió la huida, entre estas, autorización judicial de arresto, acta de arresto en virtud de orden judicial, informe de autopsia ; por tanto, verifica esta Sala que esta testigo sí narró de manera concreta y clara cómo ocurrieron los hechos y señaló de manera directa al señor Víctor Daniel Martínez como autor de los mismos, porque pudo ver el momento exacto cuando el imputado lo hirió con una escopeta que portaba y que desconoce las razones por las cuales lo hizo, herida esta que se la ocasiona el encartado momento en que este se dirigía a buscar una vaca para ordeñarla con el abuelo, por lo que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al otorgarle valor suficiente al mismo, y con estas decae la tesis de la defensa técnica del encartado, en el sentido de que en la especie lo que se configura es un homicidio involuntario, pues

a consideración de esta Alzada, y como juzgó el tribunal a-quo, quedó demostrado que la herida mortal por proyectil de arma de fuego tipo escopeta, sufrida por el hoy occiso Pedro Martínez de los Santos y/o Arismendi, le fue inferida por el imputado Víctor Daniel Martínez (a) Víctor, con la intención de ocasionar un agravio directo, dirigiendo el arma de fuego tipo escopeta hacia el cuerpo del hoy occiso y manifestando no tener amigos a nadie; amén de que la testigo también declaró que presuntamente el imputado y el occiso se dedicaban a cometer actos penados por la ley; por lo cual, entiende esta Sala que el *ánimus necandi* quedó evidenciando en la especie por parte del imputado, en ese sentido, el tribunal a-quo obró correctamente al otorgar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre homicidio voluntario; Y en lo referente al testigo Heriberto de los Santos, esta Corte entiende que si bien se trató de un testigo de tipo referencial como afirmó el recurrente, sin embargo, para el tribunal a quo le mereció entera credibilidad su testimonio, por haber señalado las circunstancias de cómo se produjo el mismo y la participación del imputado de manera directa en estos hechos [...]; Pruebas, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Víctor Daniel Martínez al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa en la comisión de los hechos, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una (...); Esta Alzada verifica, que con relación al referido alegato sobre la calificación jurídica otorgada a los hechos por los jueces a-quo, trata de un aspecto que fue planteado en el primer motivo del recurso de apelación y contestado por esta Sala en el considerando marcado con el No. 9 de la presente decisión, por lo cual, y habiendo verificado de manera íntegra si este aspecto se encontraba reunido, lo cual no pudimos constatar, no amerita un nuevo examen del mismo, aunque como indicamos precedentemente, se verifica que los jueces a-quo

dieron a los hechos una correcta calificación jurídica de acuerdo a las pruebas valoradas, de manera esencial, la prueba testimonial de la señora Marinelis Matos Sugilio, quien afirmó en juicio la forma en que sucedieron los hechos y que pudo visualizar cuando el procesado dirige el arma hacia el occiso y le propina el disparo con una escopeta, y que fue corroborada dicha versión con el informe de autopsia aportada al proceso, en la que se indica el tipo de herida causada al occiso, así con el testimonio del testigo Heriberto de los Santos, quien declaró cómo se enteró de la muerte de su hijo en las circunstancias narradas por la anterior testigo; de ahí la intención delictuosa por parte del procesado Víctor Daniel Martínez para cometer los hechos, tal y como hemos expuesto en otra parte de la presente decisión, por lo que sin lugar a dudas se configura el tipo penal de homicidio voluntario como prevenido y sancionados los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, se rechaza el referido medio, por los motivos anteriormente consignados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, especialmente el testimonio de la esposa de la víctima, quien presenció el momento en que el imputado provocó la herida mortal a su esposo, a quien además conocía porque era su primo, tal como estableció la Corte en su decisión, fueron corroborados por otras pruebas también valoradas en juicio, tal es el caso del testimonio del señor Heriberto de los Santos, padre del occiso, quien fue valorado como testigo referencial por recibir informaciones de un tercero que se encontraba en el hecho; determinando la alzada que el

Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano; así como la calificación jurídica aplicada a la especie, pues, tal como fue razonado por la alzada, la teoría promovida por la defensa respecto a la existencia de homicidio involuntario, carece de fundamento alguno en vista de que conforme a la pruebas valoradas, se pudo establecer que el imputado dirigió su arma tipo escopeta hacia el occiso produciendo el disparo, lo cual, como ya vimos, fue corroborado por otras pruebas que destruyeron de manera irrefutable la presunción de inocencia, logrando establecer la existencia de un homicidio voluntario; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan; en esas atenciones procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.4. En lo que concierne al segundo medio, el examen del fallo impugnado revela que la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena y la solicitud de suspensión condicional de la pena, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la Corte *a qua*; por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; de conformidad con la parte *in fine* del artículo transcrito, en el caso se exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por una defensora pública, lo que demuestra insuficiencia para sufragarla.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Daniel Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo Muñoz Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Muñoz Severino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Los Chinguelos, cerca del play, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del año 2017, por el imputado Rodolfo Muñoz Severino a través de su defensa técnica el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, contra la sentencia núm. 00125-2018-SSEN-00025, dada en fecha 4 de abril del año 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** *Mantiene el contenido de la decisión del primer grado con relación a la parte dispositiva y actuando por su propio imperio pero por motivaciones diferentes; es decir declara culpable a Rodolfo Severino de cometer la acción típica de homicidio voluntario, hecho punible contenido y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis Santiago; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** *Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría del despacho común de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de las disposiciones de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** *Declara las costas penales de la presente alzada de oficio por estar asistido el imputado Rodolfo Muñoz Severino, de la defensa pública, tal como dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano.****

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 136-031 -2018-SSEN-00025, el 4 de abril de 2018, mediante el declaró al ciudadano Rodolfo Muñoz Severino, culpable de cometer el delito de homicidio voluntario, en violación las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis Peña Santiago, condenándolo a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por un monto de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00153 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Muñoz Severino, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció solo la representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rodolfo Muñoz Severino, por no verificarse la existencia de los vicios argüidos por el recurrente, ya que ha quedado confirmado, que la sentencia atacada, cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rodolfo Muñoz Severino propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos que la sentencia de la corte está infundada, porque la corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales y periciales. El hoy recurrente adujo que los jueces a quo condenaron a mi representado a la pena de 10 años, con pruebas documentales no

vinculantes y testigos que nunca vieron al imputado lanzar la piedra que ocasionó la muerte al hoy occiso. Todo esto a pesar de que la corte volvió a reproducir los testimonios en la audiencia de apelación, en un acto de querer aclarar aun más lo vertido por éstos en el plenario de primer grado. No obstante lo anterior, la corte arribó a las mismas conclusiones que el recurrente criticó de los jueces a quo, de que condenan al imputado principalmente por dos razones: 1. Ubican al imputado en el lugar de los hechos; 2. El dueño del colmado en donde se estaba jugando dominó dijo que vio al imputado discutir con el hoy occiso. Pero, ¿quién lo vio lanzar la piedra? Los testigos reconocieron que esto fue un pleito donde había varios hombres (jugando dominó y apostando cervezas). Entonces cuando se arma la discusión, ¿cómo saber que fue el imputado que mató al hoy occiso con esa alevosía? Recordad Honorable Suprema Corte que el propio hermano del occiso quien depuso en la Corte SFM reconoció que a él lo cortaron, y que la persona que cometió ese hecho no fue el imputado. Lo que comprueba que había más de uno en actitud agresiva. Nuestro representado lo único que hizo fue discutir con el hoy occiso. Eso fue lo probado por los testimonios. Esa lamentable muerte pudo haber sido accidental, es decir, una piedra que tiró cualquiera de los hombres que estaban en la mesa de dominó, alcanzó al hoy occiso, por desgracia, sin que nadie tuviese la intención de matar a ese ciudadano. Por eso la defensa argumentó el principio “in dubio pro reo” dado que nadie pudo observar el momento en que el imputado supuestamente lanzó la piedra. Cuando el hoy occiso salió afuera del colmado, ningún testigo salió tras el, o tras el imputado. Bien se nota que la actitud de nuestro representado nunca fue beligerante. Aun con la situación planteada del vicio de la sentencia de primer grado, la corte entendió condenar al imputado a la misma pena de 10 años pero con motivaciones ligeramente diferentes, en su sentencia propia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Luego de los jueces que suscriben la presente decisión advirtieran que el tribunal sentenciador a pesar de presentar los medios de pruebas que fueron utilizados para la realización del juicio, no pondera con claridad los testimonios vertidos por los testigos por ante los jueces de la

segunda instancia y percibidos por sus sentidos que permitan de manera objetiva a los juzgadores de la corte alcanzar una decisión concreta sea de rechazar o de confirmar la decisión recurrida; razón por la cual conllevó a que los juzgadores de la corte y que suscriben la presente decisión ordenaran la reproducción de la prueba oral producida en primer grado, en virtud de lo que dispone el artículo 421, en su ante penúltimo párrafo, modificado por la Ley núm. 10-15, cuando dispone del modo siguiente: "...De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio..."; es así que en atención a lo indicado precedentemente, procedió el tribunal de la presente alzada a conocer nueva vez la producción de la referida prueba testimonial, fijando la celebración de mencionada causa para la fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Que en relación al testimonio vertido por el testigo Ángel Peña Santiago, expuesto de la forma que precede, ponderan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que el mismo es directo y vinculante con la acción típica atribuida al imputado, pues en este está contenida la participación del imputado en su hecho penal personal, en tanto indica que su hermano, es decir, el occiso y él estaban jugando dominó de frente en contra del imputado y otro joven, que le habían ganado dos cervezas, que se produjo una discusión entre Rodolfo y su hermano, que se manotearon, esto originado porque el dueño del colmado exigía que se pagara la cerveza, que él vio cuando el imputado le lanza una pedrada a su hermano, pedrada que le ocasionó la muerte; que él resultó herido con arma blanca, que su padre llega después de la ocurrencia de la situación de confrontación, procediendo a buscar un transporte para llevarlos al hospital, a él para curarlo y a su hermano para la morgue; que como bien se puede apreciar este es un testimonio que ubica, vincula y determina la participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado y no le quede dudas a los juzgadores de que fue la persona que le causó la muerte al occiso en las circunstancias que se describieron recedentemente, conforme a que en las actuaciones del proceso, los juzgadores de la segunda instancia observan que existe un informe médico legal núm. A-112-17, de fecha 17-07-2017, practicado por el Dr. Winston R. Benítez, al cadáver del señor Jorge Luis Peña Santiago, por ante el Departamento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, en el cual se describe entre otras aseveraciones que la causa de la muerte del occiso se debió a: "Trauma contuso severo cráneo encefálico que produjo conmoción y contusión cerebral. Conclusiones:

1.- La causa de la muerte es trauma contuso severo cráneo encefálico; 2.- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3.- El mecanismo de la muerte shock neurogenico”; sobre este medio de prueba documental, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que el mismo cumple con los estándares de legalidad en cuanto está instrumentado por un perito facultado por la ley para emitir este tipo de certificación científica a partir de su calificación profesional y de condición de experto en la materia, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses conforme disponen los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, relativos a quienes son peritos, a su calidad habilitante y al contenido del dictamen pericial o informe, tal como ocurre en el caso de la presente contestación, es decir la autopsia fue realizada por una persona experta en el tema, trabaja para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y su estudio está contenido en un informe científico realizado a tale fines; así las cosas a través de este informe se observa que la forma de la muerte del imputado Daury Jorge Luis Peña Santiago fue a consecuencia del golpe contuso severo recibido en el cráneo que le produjo un shock neurogenico; que este medio de prueba combinado con los testimonios anteriormente presentados y valorados arrojan en su conjunto que el autor de la muerte violenta de la víctima Jorge Luis Peña Santiago, fue el imputado Rodolfo Muñoz Severino; que esa participación típica de está prevista y sanciona en los textos jurídicos penales: 295 y 304, los cuales contienen las siguientes reglas de comportamiento sancionados con penas privativas de libertad, estos es: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”; “...Párrafo II. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”; de ahí que la conducta realizada y comprobada al imputado se subsume en los dos textos penales jurídicos que se acaban de citar, es decir, es autor de homicidio voluntario en contra de quien en vida se llamaba Jorge Luis Peña Santiago, por lo tanto el argumento utilizado por el recurrente que el tribunal sentenciador no había establecido claramente la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, carece de sentido pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que él imputado es ciertamente el autor de la muerte del occiso en las condiciones en la sentencia recurrida y procede por lo tanto no admitir los argumentos del recurso de apelación incoado por el imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “La corte apoderada del recurso de apelación no da respuesta al vicio denunciado respecto a la valoración de las pruebas, y que pese a realizar una nueva reproducción de las pruebas, arriba a las mismas conclusiones criticadas a los juzgadores de primer grado que emitieron sentencia condenatoria sin un señalamiento directo de alguien que le haya visto lanzar la piedra que ultimó a la víctima”.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado, que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al medio del recurso de apelación, la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

[...] Luego de los jueces que suscriben la presente decisión advirtieran que el tribunal sentenciador a pesar de presentar los medios de pruebas que fueron utilizados para la realización del juicio no pondera con claridad los testimonios vertidos por los testigos por ante los jueces de la segunda instancia y percibidos por sus sentidos que permitan de manera objetiva a los juzgadores de la corte alcanzar una decisión concreta sea de rechazar o de confirmar la decisión recurrida; razón por la cual conlleva a que los juzgadores de la corte y que suscriben la presente decisión ordenaran la reproducción de la prueba oral producida en primer grado en virtud de lo que dispone el artículo 421 en su ante penúltimo párrafo, modificado por la Ley núm. 10-15, cuando dispone del modo siguiente: “...De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio...”; es así que en atención a lo indicado precedentemente, procedió el tribunal de la presente alzada a conocer nueva vez la producción de la referida prueba testimonial, fijando la celebración de mencionada causa para la fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Que en relación al testimonio vertido por el testigo Ángel Peña Santiago, expuesto de la forma que precede, ponderan los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el mismo

es directo y vinculante con la acción típica atribuida al imputado pues en este está contenida la participación del imputado en su hecho penal personal, en tanto indica que su hermano, es decir, el occiso y él estaban jugando dominó de frente en contra del imputado y otro joven, que le habían ganado dos cervezas, que se produjo una discusión entre Rodolfo y su hermano, que se manotearon, esto originado porque el dueño del colmado exigía que se pagara la cerveza, que él vio cuando el imputado le lanza una pedrada a su hermano, pedrada que le ocasionó la muerte; que él resultó herido con arma blanca, que su padre llega después de la ocurrencia de la situación de confrontación, procediendo a buscar un transporte para llevarlos al hospital, a él para curarlo y a su hermano para la morgue; que como bien se puede apreciar este es un testimonio que ubica, vincula y determina la participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado y no le quede dudas a los juzgadores de que fue la persona que le causó la muerte al occiso en las circunstancias que se describieron precedentemente [...].

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, luego de analizar la glosa procesal, se observa que al abreviar en la sentencia impugnada la alzada pudo observar, y así lo expuso en su decisión, que no fueron ponderados con claridad los testimonios presentados por el órgano acusador, en ese sentido en virtud de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal procedió a escucharlos y valorarlos de forma directa con el propósito de garantizar el debido proceso, no obstante, luego de escuchar los testimonios de José Luis Marte Rosario y Ángel Peña Santiago, pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte imputada, sí hubo un señalamiento directo, ya que el imputado fue señalado como la persona que sostuvo una discusión con la víctima a raíz de un juego de dominó en el colmado de José Luis Marte Rosario, quien indicó en su testimonio, tal como se observa en la página 9 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *cuando se armó el lio, estaban jugando dominó, salí afuera cuando me dijeron y desbaratamos el lio, ahí mismo, sacamos al muchacho de ahí, entré para el colmado y después me dijeron que el muchacho estaba en el suelo, el lio se armó entre Rodolfo y la víctima, no recuerdo el nombre, Rodolfo es el (indicando al imputado), ellos seguían discutiendo lo desapartamos, como a cincuenta (50) metros del negocio, habían muchas personas, cuando vi la víctima en el piso, fuimos a llevarlo para la clínica, supuestamente se decía que era Rodolfo, pero no puedo decirlo, porque yo no lo vi, no vi más nadie discutiendo con él (refiriéndose a la víctima), eran como las cinco y media de la tarde, fue una discusión entre ellos Rodolfo y la víctima por el dominó [...]; situación que como bien señala la corte fue corroborada por el testimonio de Ángel Peña Santiago, quien indicó en su testimonio lo siguiente: *estábamos jugando dominó en contra de Rodolfo y otro muchacho Rodolfo es ese muchacho (señalando al imputado) mi hermano y yo le habíamos ganado dos cerveza a él y su frente y el que perdió con él se para y se va y se sienta otro cuando íbamos a empezar a jugar el dueño del colmado que paguen la primeras cervezas y el otro que se sienta nuevo saca 100 y paga y comenzamos a jugar mi hermano y yo perdimos una y él quería que le devolvieran los 100 pesos y ahí se armó la discusión Rodolfo, se paró y comenzó a manotear a mi hermano, el dueño del colmado me agarró, cuando iba para donde mi hermano salió un señor y me dio dos machetazos y cuando mi hermano fue a buscar el motor para llevarme a la clínica ahí Rodolfo le dio la pedrada, yo estaba cerca y estaba claro, era de tarde, yo lo vi a él (refiriéndose al imputado) cuando lanzó la piedra por encima de otra persona.**

4.6. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó comprometida su responsabilidad penal, por la prueba testimonial ofrecida en el juicio, consistente en las declaraciones de José Luis Marte Rosario y Ángel Peña Santiago, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la falta de respuesta atribuida a la corte.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos, los cuales, unido a los demás medios de pruebas, fueron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Rodolfo Muñoz Severino y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso

que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse el vicio en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas,

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Muñoz Severino, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Miguel Bernabel Castillo o Roberto Miguel Bernabel Padilla.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez.
Recurridos:	Jesús Antonio Barreiro Santana y Tomás Aquino Quiñones Cordero.
Abogado:	Lic. José Mauricio Quiñones Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Miguel Bernabel Castillo

individualizado también como Roberto Miguel Bernabel Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892642-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 98, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Meldrick Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo y/o Roberto Miguel Bernabel Padilla (a) Robertico, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 249-02-2019-SS-00180, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Roberto Miguel Bernabel Castillo y/o Roberto Miguel Bernabel Padilla (a) Robertico, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), procediendo la secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión precedentemente señalada, emanada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00180, dictada el 23 de septiembre de 2019, declaró al imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo individualizado también como Roberto Miguel Bernabel Padilla, culpable de violar los artículos 379 y 385

del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Jesús Antonio Barreiro Santana y Tomás Aquino Quiñones Cordero y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años, y al pago de una indemnización de ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00190 del 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Miguel Bernabel Padilla, y se fijó audiencia para el 6 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, en representación de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Roberto Miguel Bernabel Castillo o Roberto Miguel Bernabel Padilla, concluir de la siguiente forma: *Presentamos el recurso de casación alegando el siguiente motivo, sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba. Como podemos apreciar en este proceso, donde se trata de un supuesto robo y hay dos víctimas; a nuestro representado, supuestamente, lo identifica la víctima Tomás Aquino Quiñones, que es una persona, que en el transcurso del proceso desiste y lo señala mediante un acta de reconocimiento de persona. Luego, al final del proceso, conociendo el juicio de fondo es que la otra víctima, el señor Jesús Barreiro Santana, señala al imputado en la sala de audiencia; pero estamos en un caso donde solo hay un imputado y es fácil decir que es la persona que está acusada. Más aun, cuando este en su declaración, declara la forma en la que ocurren los hechos y dice: "Lamentablemente, era una ruta oscura. Nosotros íbamos en un vehículo; se nos atraviesan cruzando un policía acostado. Ellos cruzaron el policía acostado. Rápidamente se nos atravesaron y se desmontaron tres individuos armados*

vestidos con gorras negras”. Evidentemente, en esas circunstancias es muy difícil poder identificar a una persona. Además, se suma que nuestro representado presentó una defensa de coartada, alegando que estaba en el establecimiento La Roca Sport Bar, a las tres de la mañana el mismo día que ocurrieron los hechos y para esto aportó tres testigos, dos damas que le acompañaban, la señora Estela Antonia Yanes de Santana y Altagracia Pamela Lugo Javier y el señor Joan Manuel Santos, quien es el administrador del lugar. Es evidente que, bajo estas circunstancias, no había suficientes medios de prueba para comprometer su responsabilidad penal y es por esto que alegamos que hay un error en la valoración de la prueba al momento de indicar la condena de nuestro representado. Esto, evidentemente, le ha causado un agravio a nuestro representado, el cual se encuentra guardando prisión, condenado a una pena bastante considerable. Por esto, concluimos de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger nuestro recurso, ordenando la absolución de nuestro representado por evidenciarse una sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba.

1.4.2. Lcdo. José Mauricio Quiñones Disla, quien representa a la parte recurrida Jesús Antonio Barreiro Santana y Tomás Aquino Quiñones Cordero, concluir de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Miguel Bernabel Castillo o Bernabel Padilla, por carecer de fundamentación jurídica, ya que la sentencia recurrida fue dictada con apego a la ley y al derecho.**

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Roberto Miguel Bernabel Castillo, también conocido como Roberto Miguel Bernabel Padilla, ya que ha quedado evidenciado que la sentencia atacada, está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 núm. 3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El señor Roberto Miguel Bernabel Padilla, al momento de presentar su recurso en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por inobservancia del principio de personalidad de la pena y error en la valoración de las pruebas. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de siete (7) años de reclusión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en base a pruebas que no resultaron ser concluyentes al momento de tomar su decisión. La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Miguel Bernabel Padilla, cometió el mismo error garrafal del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador. Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, al recurrente se le imputa de haber cometido robo agravado contra de dos (2) víctimas, dos (2) víctimas de las cuales solo una (1) estuvo presente (Jesús Antonio Barreiro Santana), ya que la otra desistió (Tomás Aquino Quiñonez). En estas declaraciones la Corte a qua establece que este testimonio es válido con los demás medios de pruebas presentados, realizando el tribunal de juicio una correcta ponderación de la declaración testifical, ajustando a lo establecido, otorgándole entera credibilidad (ver punto 10 y siguientes de la pág. 7 y 8). Denunciamos que el imputado es arrestado sin motivo, sin orden, solo con la excusa por una supuesta redada que anteriormente los agentes Juan Carlos Martínez García e Hirandi Estevan Escaño habían realizado al imputado supuestamente escapársele en ese entonces, es que los mismos lo arrestan y lo llevan al Destacamento de San Carlos. La Corte a qua establece que, al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente del acta de reconocimiento de persona

realizado por la víctima Tomás Quiñones, la cual es confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza documental (ver punto 12 de la pág. 8). Otros de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue lo relativo a la violación a la ley por inobservancia del principio de personalidad de la pena, estableciendo que existen casos que vemos a diario es la persecución de personas que no han cometido ningún hecho delictuoso o criminal, sin embargo son perseguidos e incluso detenidos solo porque tienen una estrecha relación con el sospechoso principal. La Corte a qua establece los mismos argumentos que incidieron las juezas de fondo, son enfáticas al plasmar en su razonamiento judicial la audiencia de sustento probatorio en las declaraciones de los testigos a descargos, descartados de toda credibilidad por no encontrarse corroborados con otros elementos que permitieran evaluar la certeza (ver punto 14 de la pág. 8). Lo externado por la Corte a quo, constituye la sentencia sea manifiestamente infundada, toda vez que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no podrá analizar de manera precisa si las derivaciones realizada por la Corte del contenido de lo que fueron las declaraciones de las testigos son veraces, esto así porque solamente podrá ver aquellos aspectos que le sirven de sustento a la decisión a la cual arribaron, no permitiendo que pueda realizar un examen integral de la sentencia, que es uno de los objetivos perseguidos por el recurso de casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Vale resaltar que el contenido del testimonio estrella de carácter presencial de la víctima es validado con los demás medios de pruebas presentados y debatidos durante el desarrollo del juicio; observando este tribunal de apelaciones que la instancia colegiada realizó una correcta ponderación de la declaración testifical de referencia, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgándole entera y total credibilidad por entenderlo coherente, firme, invariable y carente de toda animadversión, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza documental y certificante que obran en las actuaciones. En lo tocante al acta de reconocimiento de personas,

levantada por un fiscal investigador con calidad habilitante en sus funciones, haciendo constar que el señor Tomás Aquino Quiñones Cordero, también víctima de la ocurrencia del hecho delictivo, era el chofer que conducía el taxi abordado y en el que se desplazaba la víctima, querrellante y actor civil Jesús Antonio Barreiro Santana, estableciendo en el primer grado, que logró identificar al justiciable como la persona que perpetró el hecho, al plasmar (...). Esta Alzada, ha apreciado, al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente y razonado del acta de reconocimiento de personas realizado por la víctima Tomás Aquino Quiñones, la cual ha sido confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza documental y certificante, contenidos en el elenco probatorio presentado por el órgano acusador; cerrando así más allá de alguna duda de la razón la participación activa, directa y efectiva del encartado en la comisión del ilícito endilgado. En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea del principio de personalidad de la Pena. El recurrente arguye que el Tribunal a quo cometió un error garrafal al momento de dictar su decisión, toda vez que condena al señor Roberto Miguel Bernabel Padilla por un ilícito que no cometió, ya que el ciudadano se encontraba en un lugar totalmente diferente el día y hora de los hechos culpados, encontrándose en La Roca Sport Bar del sector San Carlos, en la madrugada del 25 de agosto de 2018, saliendo del referido establecimiento de bebidas y recreación a las 3:00 a. m., conjuntamente de las señoras Estela Antonia Yáñez de Santana y Altagracia Pamela Lugo Javier. Frente a este cuestionamiento, al analizar la decisión atacada observa esta Alzada, que las juzgadoras a quo son enfáticas al plasmar en su razonamiento judicial la ausencia de sustento probatorio en las declaraciones de los testigos a descargo señores Johan Manuel Santos Estrella y Estela Antonia Yáñez de Santana, quedando descartados de toda credibilidad por no encontrarse corroborados con otros elementos que permitieran evaluar la certeza de los mismos. Al hilo, esta Alzada advierte del decisorio de marras, que la Jurisdicción a-qua, en la consecución y construcción del silogismo judicial retiene la culpabilidad del justiciable, de conformidad con la normativa procesal, resultado que se desprende de la valoración conjunta y armónica del elenco sustentatorio de las pruebas, al haberse determinado y comprobado su autoría en el robo cometido de noche, a mano armada, lo que plasma en la reflexión siguiente: “Las pruebas discutidas de modo

oral y contradictorio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo como autor del crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas y portando armas, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.” (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, numeral 27, pág. 22). Cabe destacar que lo argüido por el recurrente, como vicios endilgables a la decisión de marras, carecen de fundamentación y de verdad fáctica y procesal; que al analizar las glosas procesales se verifica que el imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo y/o Roberto Miguel Benabel Padilla (a) Robertico, fue detenido y posteriormente identificado y reconocido por la víctima Tomás Aquino Quiñones Cordero, como la persona que salió primero con la pistola y se la puso en el costado izquierdo cuando lo atracaron a él y su cliente, también víctima Jesús Antonio Barreiro Santana.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *a qua* al examinar sus medios ha cometido los mismos errores que el tribunal de primer grado, pues ha dado respuesta mediante aquellos aspectos que le sirvieron de sustento a esa decisión, lo cual convierte la sentencia en infundada pues no permite que se pueda realizar un examen integral de la misma.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de fundamento alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

[...] observando este tribunal de apelaciones que la instancia colegiada realizó una correcta ponderación de la declaración testifical de referencia, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de

Justicia, otorgándole entera y total credibilidad por entenderlo coherente, firme, invariable y carente de toda animadversión, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza documental y certificante que obran en las actuaciones. En lo tocante al acta de reconocimiento de personas, levantada por un fiscal investigador con calidad habilitante en sus funciones, haciendo constar que el señor Tomás Aquino Quiñones Cordero, también víctima de la ocurrencia del hecho delictivo, era el chofer que conducía el taxi abordado y en el que se desplazaba la víctima, querellante y actor civil Jesús Antonio Barreiro Santana, estableciendo en el primer grado, que logró identificar al justiciable como la persona que perpetró el hecho, al plasmar [...]. Esta Alzada, ha apreciado, al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente y razonado del acta de reconocimiento de personas realizado por la víctima Tomás Aquino Quiñones, la cual ha sido confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza documental y certificante, contenidos en el elenco probatorio presentado por el órgano acusador; cerrando así más allá de alguna duda de la razón la participación activa, directa y efectiva del encartado en la comisión del ilícito endilgado. [...] Frente a este cuestionamiento, al analizar la decisión atacada observa esta Alzada, que las juzgadoras a quo son enfáticas al plasmar en su razonamiento judicial la ausencia de sustento probatorio en las declaraciones de los testigos a descargo señores Johan Manuel Santos Estrella y Estela Antonia Yáñez de Santana, quedando descartados de toda credibilidad por no encontrarse corroborados con otros elementos que permitieran evaluar la certeza de los mismos. Al hilo, esta Alzada advierte del decisorio de marras, que la jurisdicción a qua, en la consecución y construcción del silogismo judicial retiene la culpabilidad del justiciable, de conformidad con la normativa procesal, resultado que se desprende de la valoración conjunta y armónica del elenco sustentatorio de las pruebas, al haberse determinado y comprobado su autoría en el robo cometido de noche, a mano armada, lo que plasma en la reflexión siguiente: “Las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo como autor del crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas y portando armas, al

quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.” (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, numeral 27, pág. 22) .Cabe destacar que lo argüido por el recurrente, como vicios endilgables a la decisión de marras, carecen de fundamentación y de verdad fáctica y procesal; que al analizar las glosas procesales se verifica que el imputado Roberto Miguel Bernabel Castillo y/o Roberto Miguel Benabel Padilla (a) Robertico, fue detenido y posteriormente identificado y reconocido por la víctima Tomás Aquino Quiñones Cordero, como la persona que salió primero con la pistola y se la puso en el costado izquierdo cuando lo atracaron a él y su cliente, también víctima Jesús Antonio Barreiro Santana.

4.3. De la lectura de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar que esta alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero, sobre todo, la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que, la corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público y rechazar las aportadas por la defensa; por lo que, procede desestimar el reclamo analizado por improcedente e infundado.

4.5. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los

lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Miguel Bernabel Padilla contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Alfredo Lebrón Fani.
Abogados:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Saulo José de los Santos.
Recurrida:	Sandra Mateo Hernández.
Abogadas:	Licdas. María del Carmen Espinal y María Antonia Peralta Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 225-0053577-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, manzana J, número 26-B, Barrio Nuevo, sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 71-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Ezequiel Robinson Almonte, en fecha 4 de agosto de 2011; y b) por el Lcdo. Benito Mambrú, en nombre y representación de los señores Reynaldo Alfredo Lebrón Fany y Ezequiel Alfredo Lebrón, en fecha 29 de julio de 2011 ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, en calidad de imputado, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 227-00053577-2 (sic), domiciliado y residente en la calle Segunda, manzana J, número 26-B, sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, de los crímenes de homicidio voluntario y porte y uso ilegal de arma de fuego, cañón corto, para cual es posible obtener licencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Augusto Mosquera Mateo, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II (modificados por las Leyes 224 de 1984 y 46 de 1999) y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, por el hecho de este en fecha veinte (20) de febrero del año 2010 haber dado muerte a la víctima a consecuencia de una herida de arma de fuego, hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, se varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción con relación al coimputado Ezequiel Robinson Almonte de coautor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 61, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en razón de que las pruebas que aportó la acusación lo enmarcan dentro de esta tipología*

penal; **Tercero:** Declara culpable a Ezequiel Robinson Almonte, en calidad de imputado, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0003117-7, domiciliado en la calle El Progreso, número 45-D, sector Los Palmares de Sabana Perdida, provincia de Santo Domingo, de complicidad con el crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 61, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Augusto Mosquea Mateo; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, penas a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Se admite como interviniente en calidad de querellante a la señora Sandra Mateo Hernández; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de las defensas en todos sus puntos, por falta de fundamento de hecho y de derecho; **Sexto:** Rechaza como interviniente en calidad de querellante a Ángela de la Cruz, por no haber probado su calidad como querellante; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud hecha por el ministerio público de que sea variada la medida de coerción, consistente en garantía económica de la cual goza el imputado a Ezequiel Robinson Almonte, en virtud de que el mismo se ha presentado en todos los actos del proceso; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de junio del dos mil once (2011), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, al pago de las costas procesales y declara el proceso exento de costas con relación al recurrente Ezequiel Robinson Almonte, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 167/2011, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00132, de fecha 5 de febrero de 2021, fue conocido el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

2.2. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

2.3. Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, conjuntamente con el Lcdo. Saulo José de los Santos, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, quienes *in limine litis* solicitaron al tribunal de manera incidental: “*Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogida la presente solicitud de pronunciamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en la causa seguida contra el solicitante Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, por ser conforme a lo que establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, sea declarada la extinción, tomando en cuenta el inicio del proceso el 23 de febrero de 2010, es decir, más de 10 años sin que se dé una conclusión definitiva del mismo y sin que se haya conocido del recurso de casación; bajo reservas*”. En cuanto al fondo del recurso de casación expresaron lo siguiente: “*Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación depositado por el ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, por haberse realizado conforme a la norma procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo, este tribunal dicte su propia sentencia, ordenando la absolución a favor del ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, por las causas que hemos alegado en el recurso presentado el día de hoy; bajo reservas*”.

2.4. Lcda. María del Carmen Espinal, por sí y por la Lcda. María Antonia Peralta Guzmán, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Sandra Mateo Hernández, expresar lo siguiente: “*Primero: En cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo de duración del proceso, la parte querellante se adhiere a las conclusiones formuladas por la defensa del ciudadano Reynaldo Alfredo Lebrón Fany; Segundo: Respecto al recurso de casación, solicitamos que en cuanto al fondo, sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que representan los intereses del recurrente Reynaldo Lebrón Fany, en la presente audiencia; Tercero: Que se declare el proceso libre de costas; y haréis justicia*”.

2.5. Lcda. María Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, dictaminó lo siguiente: “*Único: Deja al criterio de esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución*

del recurso de casación interpuesto por el recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fany, contra la sentencia núm. 71-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2012”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani en su escrito no expresa de manera concreta y separada los medios en que fundamenta su recurso, pero de lo expuesto se extrae que le imputa al fallo impugnado los vicios siguientes:

Que la sentencia atacada a través del presente recurso de casación entra dentro de las consideraciones del numeral 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años. Que la Corte de Apelación incurre en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que en las conclusiones presentadas por cada una de las partes, tanto recurrente como recurrida, incluyendo al digno representante del ministerio público solicitaron de forma común “la anulación de la sentencia atacada y en consecuencia que se celebrara un nuevo juicio”; sin embargo, la corte de apelación procedió a confirmar la sentencia apelada, lo que violenta el principio de justicia rogada. Que la señora Sandra Mateo Hernández, no solo se limitó a darle aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente, sino que procedió a firmar una declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2011, donde declara que con los imputados Reynaldo Alfredo Lebrón Fani y Ezequiel Robinson Almonte se estaba cometiendo una injusticia, en ese mismo sentido la querellante firmó un acto de desistimiento de fecha 28 de noviembre de 2011, en el cual desistía de la querrela presentada en contra de los imputados.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que los recurrentes Reynaldo Alfredo Lebrón Fanith y Ezequiel Robinson Almonte Fanith expresan en su recurso de apelación, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis el siguiente motivo: “Único Motivo; Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia, toda vez que los jueces a quo al momento de ponderar los hechos otorga un valor probatorio a los testigos presentados por la parte de la defensa, no obstante comprobarse a la simple lectura de las declaraciones de los testigos a cargo. Que el análisis de la sentencia se demuestra que el fallo de la misma fue el resultado de la ponderación por parte de los jueces de las declaraciones de dichos testigos, sin que la parte querellante, ni el ministerio público, hayan aportado algún otro elemento probatorio para contraponer a estas declaraciones que por demás se contradicen entre sí. A que se puede determinar la sentencia de marra viola varias disposiciones del CPP.. Que esta corte del examen de la sentencia recurrida ha podido comprobar que para fijar los hechos, al tribunal a quo fundamentalmente le fueron presentados entre otras pruebas, tres testimonios, en ese sentido esos testimonios al ser valorados por el tribunal a quo coincidieron en señalar haber visto a los imputados en el lugar de los hechos uno de ellos dispararle al hoy occiso y el otro conducir una motocicleta; evidentemente que de acuerdo a las declaraciones de cada uno de ellos se deducen diferencias en sus versiones, pero que esas diferencias no son sustanciales que no permitieran al tribunal a quo no creer en sus versiones, en este sentido, estima esta corte que si bien fueron lógicos los testimonios presentados en el plenario mucho más lógicas fueron las deducciones hechas por el tribunal a quo cuando produjo la subsunción de los hechos, por lo que lejos de contradecirse esos testimonios se complementaron unos con otros, por lo que esta corte estima que el vicio alegado no se encuentra en la sentencia y el medio debe de desestimarse (...) (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Conviene precisar que el acusado Reynaldo Alfredo Lebrón Fani fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 de 1965, en perjuicio del hoy occiso Ariel Augusto Mosquea Mateo, hecho que cometió junto con el co-imputado Ezequiel Robinson Almonte, el cual fue condenado a 5 años de detención, por la

violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 51, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal. Decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. Previo a examinar los méritos del recurso de casación corresponde conocer la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos planteada por el Lcdo. Saulo José de los Santos, mediante instancia de fecha 8 de julio de 2020, actuando a nombre del recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, así como en las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por los Lcdos. Milagros Rodríguez de la Rosa y Saulo José de los Santos. Se hace constar la instancia de fecha 8 de marzo de 2021, depositada ante esta Alzada por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, actuando en nombre y representación de la recurrida Sandra Mateo Hernández, quien manifestó no oponerse a dicha solicitud por haberse realizado conforme a la norma.

5.2.1 Al efecto, procede observar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

5.2.2 Que ha sido juzgado por la Corte de Casación que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, pues resumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente literal, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar la actitud jurisdiccional del juzgador.

5.2.3 Que sobre el punto en discusión la Corte de Casación reitera el criterio de que “ (...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto

al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁵⁴¹.

5.2.4 Que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.2.5 Que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país,

154 Sentencia número 77, del 8 de febrero de 2016.

en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

5.2.6 Que en el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, en fecha 11 de mayo de 2010, pronunciándose sentencia condenatoria el 31 de mayo de 2011 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 23 de febrero de 2012, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 7 de marzo de 2012, tiempo en el cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani.

5.4. El recurrente invoca como medio de casación que la decisión impugnada se enmarca dentro de las consideraciones del numeral 1 del artículo 426, por tratarse de una sentencia que impuso una pena privativa de libertad superior a 10 años, que sobre el particular, la Corte de Casación ha juzgado que el solo hecho de una condena superior a 10 años, no significa que un recurso de casación deba ser declarado con lugar; en razón de que, además debe existir una inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos¹⁵⁵. Por lo cual, procede desestimar el aspecto examinado.

155 SCJ. Sentencia 26, del 8 de junio de 2005; SCJ. Sentencia 54, de fecha 9 de noviembre de 2005. B. J. 1140.

5.5. En cuanto a la denunciada violación al principio de justicia rogada, si bien el recurrente refiere que la Corte *a qua* procedió a rechazarle el recurso de apelación y como consecuencia confirmó la sentencia apelada, aun cuando todas las partes del proceso solicitaron la anulación y que fuera ordenada la celebración de un nuevo juicio; no es menos cierto, que la actuación de la Corte de Apelación se circunscribe al ámbito de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al decidir el recurso puede rechazarlo, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declararlo con lugar, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso (...); 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte; que la actuación de la jurisdicción de apelación en modo alguno constituye una inobservancia o errónea aplicación del principio de justicia rogada.

5.6. En cuanto a la mención que hace el recurrente, de que la querelante Sandra Mateo Hernández, no sólo se limitó a darle aquiescencia a sus conclusiones vertidas por ante la Corte *a qua*, sino que firmó en fecha 28 de noviembre de 2011, una declaración jurada donde declaró que con los imputados Reynaldo Alfredo Lebrón Fani y Ezequiel Robinson Almonte se estaba cometiendo una injusticia, y desistió en fecha 28 de noviembre de 2011, de la querrela presentada en contra de los imputados; conviene precisar que el presente caso trata sobre los tipos penales de homicidio y porte y tenencia ilegal de armas, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 de 1965, en los cuales la acción penal es pública, por lo que su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal Penal concede a la víctima; por lo que las actuaciones realizadas por la recurrida Sandra Mateo Hernández, solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso; sin embargo, la querelante no hizo uso de las vías recursivas ni fueron impuestas en contra del recurrente condenaciones civiles.

5.7. Que al cumplir el fallo impugnado con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede desestimar el recurso examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima de los procesos, consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto Reynaldo Alfredo Lebrón Fani, contra la sentencia núm. 71-2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2012; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Deysi Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar.
Recurrido:	Miguel Ángel Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deysi Arabeyi Moreta Aguasvivas, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0008380-5, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 8, del sector Brisas de Guazuma, de la ciudad de Baní,

provincia Peravia; y Margarita Antonia Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de las cédula de identidad y electoral núm. 003-0067575-8, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 8, del sector Brisas de Guazuma, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña, abogado, actuando en nombre y representación de las señoras Deysi Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar, (querellantes), contra la sentencia Núm. 301-04-2019-SSEN-00011, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a las querellantes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00011, de fecha 11 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Miguel Ángel Castillo (a) Calán y/o Manuel culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a 5 años de reclusión menor y al pago de una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos del sector público.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00673 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Deisy Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar, y se fijó audiencia

para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00562 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su abogado representante, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Aybar, en representación de Miguel Ángel Castillo (a) Calan, expresar a esta corte lo siguiente: “Magistrado en este caso informamos a la Corte que la parte recurrente ha comunicado un desistimiento de su recurso de casación; en tal sentido, solicitamos que se libre acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto a la decisión de la Corte por la parte recurrente”.

1.4.2 la recurrente Deysi Arabeyi Aguasvivas expresó lo siguiente: “Mi abogado y nosotros como querellante desistimos de este recurso de casación”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Dejamos al criterio de este tribunal la solución del presente recurso de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Deisy Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: A) violación al principio no. 24, de la ley no. 76-2002 (código procesal penal) b)- violación al principio de contradicción, e ilogicidad manifiesta en la indicada decisión, c) violación al principio de contradicción, d) el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.

2.2. En el desarrollo de su único medio las recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los Jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, desconocieron este principio de tan importante orden procesal, ya que en la referida Sentencia en las paginas Nos. 12 y 13, en uno de sus considerando no valoran la declaración y actuación del ministerio publico actuante y de los agente policiales actuantes al momento de apresar al imputado Miguel Ángel Castillo (a) Calan y/o Manuel, de la peligrosidad del mismo y sobre todo de que el mismo era un prófugo de la justicia, que al momento de ser detenido intento sustraerse o escaparse de su captura haciendo uso de un arma de fuego. Los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, debieron justificar su apreciación haciendo una motivación sobre la base de cuales serian las causas que pudieran motivar del porque el imputado se había sustraído a su apresamiento desde el momento en que aconteció el homicidio del joven Paulino Antonio Santana Villar. Los jueces no hacen una clara y precisa indicación de la fundamentación para desconocer dichas declaraciones lo que constituye una violación a este principio. La parte recurrente hace la fundamentación para este recurso a la violación de esta regla de la contradicción e ilogicidad establecida en el Artículo No. 417, Ordinal No.2, de la Ley No. 76-2002, manifiesta en la referida sentencia ya que resulta extraño que no obstante se demostrara mediante la presentación de la prueba audiovisual, donde se observan la interceptación que le hacen varios individuos en plena vía pública al occiso Paulino Antonio Santana Villar, con las mismas características del imputado. Que conjuntamente con las declaraciones de la victima Deysi Arabeyi Moreta Aguasvivas, esta jurisdicción de índole judicial al evacuar dicha sentencia

violenta este causal para la interposición de la apelación. A que el artículo No. 330 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Nuevas Pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento. Y en el presente caso se les solicitó a la Corte de Apelación apoderada, la incorporación de un testigo presencial, ya que los demás testigos propuestos fueron amenazados de muerte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del estudio de la sentencia recurrida se puede observar que el tribunal de primer grado no incurre en la violación del Principio No. 24 del Código Procesal Penal, que consagra el deber de la motivación de las decisiones, mandato que cumplieron los jueces del tribunal a quo los cuales establecieron él porque solo pudieron retener en contra del imputado el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, no así la acusación de homicidio voluntario (...). Que del estudio de la Sentencia no se advierte como alegan los recurrentes que existan vulneración al principio de contradicción, e ilogicidad establecida, en la sentencia impugnada; ya que como señala la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista contradicción en una misma sentencia consiste en que contenga en su consideraciones, argumentos contrarios entre sí, lo cual al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los haga inconciliables-, (Sentencia de fecha 19 de mayo del año 2006. la número 122 situaciones estas que no se advierten en la sentencia que se recurre. Por otra parte esta Alzada tampoco observa que exista tal ilogicidad como argumentan los recurrentes, puesto que la ilogicidad al igual que la contradicción en la sentencia implica una motivación contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones; por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación puesto que los argumentos que sustentan dicho motivo no guardan relación con el vicio de contradicción e ilogicidad que pueda tener una Sentencia. Esta sala puede colegir de la ponderación de los argumentos que sustenta este tercer motivo de apelación que esgrimen los recurrentes deben ser

rechazados por improcedente mal fundado y sobre por carecer de sustento legal, puesto que no corresponden con lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, sobre la fundamentación que debe tener el recurso de apelación. De la ponderación del referido motivo de apelación se puede extraer que en el mismo los recurrentes no señalan de manera específica cual es el vicio que tiene la sentencia recurrida, al contener los alegatos con los que se pretende sustentar el motivo impugnación propuesto, situación es genérica que en nada conllevan a que esta sala de la Corte de Apelación pueda advertir algún vicio en la sentencia que implique, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, como alegan lo recurrente, por lo que este curto motivo de apelación debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis las recurrentes Deisy Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar invocan en su recurso de casación los siguientes puntos: A) violación al principio no. 24, de la ley no. 76-2002 (código procesal penal); b)- violación al principio de contradicción, e ilogicidad manifiesta en la indicada decisión; c) violación al principio de contradicción; d) el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.

4.2 El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.3 La querellante Deisy Arabeyi Moreta Aguasvivas, en audiencia pública de fecha de fecha 15 de diciembre de 2020, conocida por ante esta Sala, expuso lo siguiente: “*Mi abogado y nosotros como querellante desistimos de este recurso de casación*”.

4.4 Ante la manifestación expresa de las querellantes recurrentes de desistir de su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se pronunciará sobre los medios invocados en el mismo por carecer de objeto.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento suscrito por la parte recurrente, Deisy Arabeyi Moreta Aguasvivas y Margarita Antonia Villar, en cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Félix Pérez Peña y Auto Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Socorro Félix y Lic. Branny Sánchez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2045625-1, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 33, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Auto Seguros, S. A., entidad de comercio constituida y funcionando

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 101202963, con su domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esq. Carmen Celia Balaguer, sector El millón, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El tercero civilmente responsable, señor Rafael Emilio Mejía, a través de su representante legal, Lcdo. Nelson Sánchez, sustentado en audiencia por los Lcdos. Eddys Batista Encarnación y José Altagracia Batista, incoado en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) La compañía aseguradora Autoseguro, S. A., a través de su representante legal, Lcdo. Branny H. Sánchez, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 00281/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Rafael Emilio Mejía y a la compañía Autoseguro, S. A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 00281/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Manuel Félix Pérez Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional suspendido en su

totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual calle María Montés, núm. 33, Sabana Perdida, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), y debe pagar la multa de un salario mínimo a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, condenó al señor Manuel Félix Pérez, al tercero civilmente demandado el señor Rafael Enrique Mejía al pago de una indemnización correspondiente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Yudelka Rosario Álvarez, declarando común y oponible a la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; condenó al imputado al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Casimiro Beltré Turbí.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00033 del 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Pérez Peña y Autoseguros, S. A, y se fijó audiencia para el 16 de febrero de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Socorro Félix, por sí y por el Lcdo. Branny Sánchez Batista, en representación de la parte recurrente Manuel Félix Pérez Peña y Auto Seguros, S. A., manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00566, de fecha 24-10-2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al*

fondo, declarar con lugar dicho recurso y consecuencia, anular por uno de los vicios denunciados, la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00566, de fecha 24-10-2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal distinto al que dictó la referida sentencia; Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho y beneficio de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Para cualquier eventualidad, excluir de condenación por costas procesales a la entidad aseguradora Auto Seguro, S. A., en virtud de lo que dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

1.4.2. Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, en representación de la parte recurrida Yudelka Rosario Álvarez, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Félix Pérez Peña y Auto Seguros, S. A., y que sean condenados al pago de las costas civiles y penales del proceso a favor y provecho del abogado concluyente de la señora Yudelka Rosario Álvarez.*

1.4.3 Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 1418-2019-SS-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 2019, en contra de Manuel Félix Pérez Peña, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Autoseguro, S. A., por contener motivación y fundamentación suficiente; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Félix Pérez Peña y Autoseguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación artículo 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal valoración de las pruebas documentales y testimoniales; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que si bien es cierto que existe un accidente de tránsito, en este caso tanto el tribunal de primer grado, así como la corte a qua no han explicado cual fue la conducta de la menor-victima (desconocedora de las reglas viales) en la ocurrencia del hecho punible, ni mucho menos explican en la sentencia objeto del presente recurso, si la conducta de la menor peatón, ha incidido en la ocurrencia del hecho (el cual todo juzgador debe observar), como señalamos no hay dentro de la cintilla probatoria aportada por el Ministerio Público y comprobado por tribunal alguno, documento que indique la culpabilidad del imputado. Que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión ya que si observamos minuciosamente la corte se limita, no motivando su decisión ni en hecho y mucho menos en derecho, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, en el sentido de la falta sobre la parte imputada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que en la especie pretendemos demostrar que la Corte a qua, en su apreciación frente a los sendos recursos hechos por las partes recurrentes, como son el tercero civilmente demandado y la parte imputada de manera separada, la misma no observo las condiciones sobre las cuales, ya la suprema corte de justicia se ha pronunciado, como son: la falta compartida o la conducta de la víctima; Que al observa la sentencia de primer grado, así como la de la corte de apelación, los hechos son desnaturalizados, pues solo se encargan de culpar premeditadamente al imputado manifestando en repetidas ocasiones, que, por haber colisionado con la menor, fue debido al manejo descuidado e imprudente del imputado.

notando la calculada y deliberada justificación para devenir en una injusta sentencia. Pero no obstante esto nótese que, al leer la sentencia de primer grado, en el numeral 21, no hace un debido raciocinio legal, lo cual es un criterio totalmente errado, ya que esta honorable corte ha establecido, que no necesariamente por el hecho de haber una colisión entre vehículo y peatón, necesariamente por haber muerto el peatón debe ser inocente, como es el caso de la especie, pues habría que ver las circunstancias suscitadas al momento del accidente y verificar hasta qué grado incurre la acción u omisión de la víctima, lo cual el tribunal a quo, ni la misma corte, se detienen a observar, entiéndase que en una escuela, tantos menores de edad estudiantes, la única que sale accidentada es la hija de la víctima, menor de edad, que va a cruzar la calle, como niña al fin sin nada de conocimiento.

2.4. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que espero esta honorable suprema corte de justicia, entienda el tribunal a quo, en los cálculos cuantificados a base del daño valorando es por el monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Yudelka Rosario Álvarez, que en este caso si la corte, si hubiese observado, nuestras observaciones en el sentido, de la contendría la necesidad de por lo menos bajar el monto de la sentencia, por lo que no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, en el sentido de que los cálculos por indemnización es excesiva, toda vez que si voz veis bien honorable, en la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y

razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Manuel Félix Pérez en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo atropelló a la menor Yudeiny María Rosario con el vehículo marca vehículo marca Misubishi, modelo LO32PWHONL, año 1985, color azul, placa 1003838, chasis L032P8871541, del día 19 de octubre del año 2017, causándole lesiones que le provocaron la muerte... estando dicho vehículo asegurado en la compañía Autoseguro S. A., hoy recurrente (...). (...) Pruebas que vincularon de manera directa al justiciable Manuel Félix Pérez Peña en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, con las pruebas aportadas por la parte acusadora, tal y como referimos en otra parte de la presente decisión, quedó comprobada que este encarado atropelló a la menor Yudeiny María Rosario con el vehículo marca vehículo marca Mitsubishi, modelo LO32PWHONL, año 1985, color azul, placa 1003838, chasis L032P8871541, del día 19 de octubre del año 2017, causándole lesiones que le provocaron la muerte, con su manejo descuidado e imprudente, y que dicho vehículo al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía Autoseguro S. A., y a las cuales el juzgador a quo otorga suficiente valor probatorios a estas pruebas, entendiendo esta Alzada que el tribunal a quo actuó correctamente y apegado a la norma al evaluar de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorga determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hizo (...). En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos probados y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad, pues, se trató de un hecho grave que por la impudencia y negligencia en el manejo de un vehículo de motor del encausado desencadenó en la muerte de la menor de edad, Yudeiny María Rosarlo, de manera violenta producto de los golpes y heridas que recibió, realizando el tribunal a quo una adecuada fundamentación de los elementos caracterizadores de la responsabilidad civil (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurrente Manuel Félix Pérez:

4.1. Ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido.

4.2. En el caso, no obstante el recurso de casación del que estamos apoderados ha sido interpuesto juntamente por el imputado Manuel Félix Pérez y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., a través de su defensa técnica, contra la decisión antes reseñada, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que el imputado no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por consiguiente, se encontraba afectado de inadmisibilidad lo cual evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión.

4.3. La doctrina ha establecido, y así ha sido asumido por esta Sala, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.4. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por Manuel Félix Pérez Peña, esto así, porque no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurrente.

En cuanto al recurrente Autoseguros, S. A.

4.5. La recurrente Autoseguros, S. A. discrepa de la decisión impugnada porque pretendidamente en ninguna de las instancias anteriores se ha explicado cuál fue la conducta de la víctima menor de edad en la ocurrencia el hecho y si esta incidió de alguna forma en la ocurrencia de este, alegando en ese sentido que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación.

4.6. De la lectura de la decisión recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a quem* realizó un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre el mismo en la forma siguiente:

Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Manuel Félix Pérez en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo atropelló a la menor Yudeiny María Rosario con el vehículo marca vehículo marca Mitsubishi, modelo LO32PWHONL, año 1985, color azul, placa 1003838, chasis L032P8871541, del día 19 de octubre del año 2017, causándole lesiones que le provocaron la muerte, con su, estando dicho vehículo asegurado en la compañía Autoseguro S. A., hoy recurrente (...); Pruebas que vincularon de manera directa al justiciable Manuel Félix Pérez Peña en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, con las pruebas aportadas por la parte acusadora, tal y como referimos en otra parte de la presente decisión, quedó comprobada que este encartado atropelló a la menor Yudeiny María Rosario con el vehículo marca vehículo marca Mitsubishi, modelo LO32PWHONL, año 1985, color azul, placa 1003838, chasis L032P8871541, del día 19 de octubre del año 2017, causándole lesiones que le provocaron la muerte, con su manejo descuidado e imprudente (...).

4.7. El estudio detenido de dicho acto jurisdiccional se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente Autoseguros, S. A., la alzada ofreció una motivación adecuada respecto a cada uno de sus planteamientos, al comprobar que si bien en el presente caso ha sido cuestionada

la conducta de la víctima menor de edad, para determinar los hechos se realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, lo cual permitió establecer que no hubo falta de la víctima como se ha querido plantear, ya que el hecho de que la víctima menor de edad haya cruzado la calle, esto de modo alguno denota que incurrió en la falta generadora del accidente, sino que, por el contrario, las pruebas debatidas en juicio dejaron claro que la falta fue del imputado al conducir de forma descuidada e imprudente, máxime cuando conforme a la norma que rige la materia el conductor está en la obligación de tomar todas las precauciones para evitar atropellar a los transeúntes, aún estos hagan un uso inadecuado de la vía; por todo lo cual, procede rechazar dichos alegatos, por improcedentes y mal fundados.

4.8. Otro argumento invocado por el recurrente Autoseguros, S. A. refiere que la alzada ha incurrido en desnaturalización, al dejar establecido que por el hecho del imputado haber colisionado con la menor, se debió al manejo descuidado e imprudente del imputado.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que *A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*¹⁵⁶.

4.10. En ese mismo tenor ha sido juzgado: *que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁵⁷.

4.11. En esa tesitura, del examen de los motivos expuestos y de las argumentaciones ofrecidas por la Corte a quem esta alzada no advierte desnaturalización alguna sobre los hechos fijados por ambas instancias

156 Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre de 2012.

157 Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.

judiciales, como resultado de la valoración de las pruebas aportadas, apreciándose que la corte estatuyó sobre los medios presentados, en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que, lo invocado por la parte recurrente no son más que meros alegatos.

4.12. En lo referente a la suma por reparación de daños y perjuicios, esta Segunda Sala advierte, que si bien la parte recurrente Autoseguros, S. A. cuestionó ante la Corte *a qua* el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la Corte de Apelación tuvo a bien indicar que la suma acordada a favor del demandante civil es razonable y proporcional a los daños sufridos, tomando en consideración que se trató de un hecho grave cometido por la impudencia y negligencia en el manejo de un vehículo de motor del encausado que desencadenó en la muerte de la menor de 9 años de edad, Yudeiny María Rosarlo, de manera violenta, producto de los golpes y heridas que recibió; que para esta alzada, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados.

4.13. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la fijación del monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) que fue establecida por el tribunal *a quo* como suma indemnizatoria por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente causado por el imputado, y que fue ratificada por la Corte *a qua*, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; razones por las que procede rechazar los aspectos analizados.

4.14. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.15. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente Autoseguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Pérez Peña y la compañía Auto Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00566, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Manuel Félix Pérez Peña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Casimiro Beltré Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Auto Seguro, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Fe D'Ostiani Discocciati.
Abogados:	Licdos. Ramón Santos Santos, Juan Bautista Castillo Peña y Jorge L. Hoogluiter Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Fe D'Ostiani Discocciati, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655980-8, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 9, sector Benjamín, municipio y provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Santos Santos, por sí y por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge L. Hooglüter Henríquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de junio 2021, en representación de Andrea Fe D´Ostiani Discocciati, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andrea Fe D´Ostiani Discocciati, a través de los Lcdos. Juan B. Castillo Peña y Jorge L. Hooglüter Henríquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 1 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00562, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13, 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones; y 8 de la Ley 6232 de Planificación Urbana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2013, el Dr. Francisco Bidó Quezada, fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de Tránsito del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Margarita Donas Soto, imputándole el ilícito penal de violación de linderos, en infracción de las prescripciones de los artículos 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, 42 de la Ley núm. 687, de la Creación de un Sistema de Reglamentación de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Andrea Fe D´Ostiani Discocciati.

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la Resolución núm. 078-14-00147 de 2 de julio de 2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0755/2015 de 14 de octubre de 2015, mediante la cual declara culpable a la imputada Margarita Donas Soto, le ordena la demolición de la escalera y el balcón, y le condena al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), y una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Andrea Fe D´Ostiani Discacciati, parte querellante.

d) que no conforme con esta decisión la procesada Margarita Donas Soto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00027, de fecha 23 de marzo de 2017, decisión que revocó el fallo impugnado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, para que este efectuara una nueva valoración total del proceso a las pruebas aportadas por ambas partes.

e) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, este conoce el nuevo juicio, y dicta en fecha 8 de mayo de 2018 la sentencia núm. 788/2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Margarita Donas Soto, en su calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681392-4, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 9, Los Jardines de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que tipifican las violaciones a la Urbanización y al Ornato Público, en perjuicio del señor Andrea Fe D´Ostiani Dicacciati, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Margarita Donas Soto, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimo a favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la demolición total de la escalera construida por la señora Margarita Donas Soto, que se encuentra encima de la pared medianera de la propiedad del señor Andrea Fe D´ Ostiani Dicacciati, objeto de la presente litis, en aplicación del artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y le otorga un plazo de treinta (30) días a la parte imputada para realizar dicha demolición; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada la señora Margarita Donas Soto, al pago del doble de la confección de los planos correspondientes; **QUINTO:** Condena a la señora Margarita Donas Soto Sánchez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrea Fe D´Ostiani Dicacciati, en contra de la imputada la señora Margarita Donas Soto, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Margarita Donas Soto, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), en favor y provecho del señor Andrea Fe D´ Ostiani Dicacciati, como justa reparación por los daños ocasionados en el presente caso; **OCTAVO:** Condena a la señora Margarita Donas Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña y el Lcdo. Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día Martes quince (15) de mayo del año dos mil

dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **ONCEAVO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario Judicial correspondiente.

f) que nueva vez inconforme con la condena, la justiciable interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que mediante sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00472 de fecha 24 de octubre de 2018, declara con lugar el escrito recursivo y dicta sentencia absolutoria a favor de Margarita Donas Soto.

g) que en discordancia con la sentencia absolutoria, el querellante Andrea Fe D'Ostiani Discocciati interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 973 de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual declaró con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que, luego de apoderar a una de sus Salas distinta a la Segunda, examine los medios del recurso de apelación.

h) que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00143 el 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la señora Margarita Donás de Soto, a través de su abogada constituida la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 0788/2018, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte,

por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, dicta sentencia propia en los términos siguientes; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 337 literales 1 y 2, se pronuncia la absolución de la señora Margarita Donás de Soto, de generales que constan, en consecuencia, la declara no culpable de haber cometido los delitos de violación de linderos y construcción ilegal, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 de 1944, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, y 8 de la Ley núm. 6232 de 1963, en perjuicio del señor Andrea Fe D'Ostani Discacciati, por lo cual se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido la misma los hechos que le son imputados; **TERCERO:** Rechaza la querrela y constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrea Fe D'Ostani Discacciati, en contra de la señora Margarita Donás de Soto, por no haberse probado que la misma haya incurrido en alguna falta por la cual tenga que responder ante el reclamante; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes envueltas en el proceso; así como al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurrido los plazos de ley.

2. El recurrente Andrea Fe D'Ostiani Discocciati propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia; **Quinto Medio:** Violación a la ley: violación por mala aplicación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público del 31 de agosto de 1944, que sanciona la violación de lindero y el último impone sanciones de pena, multa y destrucción de las construcciones realizadas en violación a estos textos legales: sentencia manifiestamente infundada y el artículo 50 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Que el conflicto resulta de un anexo consistente en un balcón en el segundo nivel de su vivienda y una escalera que se adhirió a la pared medianera en el año 2013, la cual no contó con la debida autorización de

planeamiento urbano, ni el respeto a los linderos. Que esa alzada debió valorar en su conjunto y de manera armónica todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, conforme a los hechos fijados, y no limitarse a establecer “merece prestar atención a las pruebas aportadas por la defensa en su escrito” mas no le da ningún valor, ni importancia a las evidencias que aportaron el acusador público, o el acusador privado querellante y actor civil[...]la Corte a-qua no hizo una motivación lógica, precisa y objetiva en la sentencia hoy impugnada, no valoró cada uno de los elementos probatorios, razón está que no le permitió realizar la reconstrucción de los hechos partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.[...].

4. Por otro lado, en el segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Los acusadores público y privado aportaron pruebas que comprometen la responsabilidad penal de la imputada, al cometer un hecho previsto y sancionado por la ley, y siendo un delito de naturaleza continuo, [...] corresponde a la acusación destruir dicha presunción de inocencia [...] Situación que la Corte a qua, no tomó en cuenta al dictar su sentencia por lo que es improcedente y carece de motivación la sentencia de marras, la Corte a-qua [...]sí también la corte violó el principio de reciprocidad, al dictar sentencia sin hacer constar cuales pruebas de la parte recurrida en casación tenía un valor superior a la de la recurrente en casación, y con su decisión la desnaturalizó. [...]Que con respecto a las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora, el tribunal no hizo constatar que las mismas cumplen con los requisitos de admisibilidad y legalidad [...]Que al ser ponderadas las declaraciones del señor Andrea Fe D’Ostiani Discacciati, actor civil y querellante, la Corte a qua, no observó que el mismo fue vertido con precisión y coherencia cuando hace mención de que sus dalos están ahí consistente en siete (7) fotografías, establecieron que ciertamente la casa de familia que se observa en la ilustración es de su propiedad así como la pared con pared con alambre de trinchera que se encuentra en el lado derecho de la marquesina de dicha casa[...]Que la Corte a-qua, no valoró en su conjunto y de manera armónica las pruebas a cargo presentadas ante el plenario[...].

5. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente sostiene, en síntesis:

[...]Que esa alzada desnaturaliza los hechos cuando dice “Que de igual forma también se evidencia en el proceso que ciertamente al momento en que se inició la remodelación de la construcción y la construcción de la escalera las mismas se encontraban pegada de la pared, con lo que fue comprobado por el fiscalizador cuando realizó la inspección en el lugar, también es cierto que dicha situación irregular fue corregida “(Numeral 20, página 23 de la sentencia). Sin tener los medios probatorios que le permitan hacer tal aseveración, muy por el contrario quedo configurado el delito de construcción ilegal y violación de lindero más allá de toda duda razonable, que la persona imputa Margarita Donas Soto, construyo en su propiedad sin estar autorizada para ello por el ayuntamiento correspondiente [...]Que por demás la Corte a-qua, no pondero los hechos y documentos que conforman el presente proceso, dejando incluso de ponderar las pruebas presentadas por la parte acusadora, he incurriendo en una errónea interpretación de la ley, falta de base legal e insuficiencia de motivación [...] Que la Corte a-qua construye su razonamiento en base a evidencia que no fue aportada, es decir, en base a la ausencia de documentación que le permita establecer que dicha construcción fue corregida, infiriendo una presunción de mala fe[...].

6. En otro extremo, en el cuarto medio de impugnación la parte impugnante alega lo siguiente:

[...]La Corte a qua no hizo una motivación lógica, precisa y objetiva en la sentencia hoy impugnada, no valoró cada uno de los elementos probatorios, razón está que no le permitió realizar la reconstrucción de los hechos partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas.[...]En resumen, si la Corte a qua no plasma en sus deducciones el inter lógico por el cual llego a una u otra conclusión impide al contralor de casación el examen de la resolución, por lo que el juzgador está obligado a enunciar las pruebas reales que dan base a su juicio a valorarlas racionalmente, si ello se omite además se incluyen elementos o especulaciones que no encuentran respaldo probatorio, como es el caso sub examine, la sentencia será nula[...].

7. Finalmente, el casacionista sustenta su disconformidad en el fallo impugnado con un quinto medio, el cual establece, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, estaba apoderada de forma accesoria a la acción penal, según el efecto devolutivo del recurso y de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Andrea Fe D Ostiani Discacciati, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la imputada Margarita Donas. [...]Corte a-qua, debió bien verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil [...].

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el recurrente alega que la alzada pronunció sentencia que adolece de falta de motivación, sin exponer de forma lógica sus alegatos, lo que a su juicio impide realizar un debido examen a la cuestionada decisión. Señala que los acusadores públicos y privados presentaron pruebas que comprometen la responsabilidad penal de la imputada, pero la Corte de Apelación no las tomó en cuenta, vulnerando el principio de reciprocidad al no hacer constar cuáles pruebas de la parte querellante tenían valor superior, y que en sus declaraciones fue preciso y coherente. Por otro lado, afirma que la alzada desnaturalizó los hechos sin medios probatorios como soporte de sus alegatos. Finalmente, sostiene que la sede de segundo grado debió verificar que en el caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

9. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Sala entiende que el tribunal no ofreció una línea argumentativa que indique bajo qué fundamentos se entiende que estas pruebas daban al traste con la violación a la norma de parte de la imputada, sobre todo porque el tribunal sólo se detiene a acreditar como buenos y válidos estos medios de pruebas, pero no los contrapone con los medios de prueba que ofrece la imputada, ni aún con las declaraciones de esta ni las que ofrece la víctima, a los fines de determinar la realidad de los hechos y las consecuencias jurídica que amerita el caso, con lo cual la Corte ha entendido que se encuentra presente el vicio argüido de insuficiencia de motivación y por lo cual acoge en ese sentido el recurso de apelación que ha interpuesto la encartada Margarita Donas Soto, con la finalidad de proceder a establecer, como se verá más adelante las consecuencias jurídicas que se deben extraer de la contraposición probatoria de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso por ambas partes, en razón

a que conforme se puede evidenciar el tribunal sentenciador, sólo toma en cuenta el aval probatorio del ente acusador, no así los de la defensa. [...]En este sentido evidenciamos que la encartada Margarita Donas Soto, ha sido imputada y condenada por haber construido de forma ilegal una escalera que violenta los linderos de la propiedad colindante. [...]19. Del contenido de esas evidencias se puede verificar que la señora Margarita Donas De Soto, al momento de llevar a cabo su construcción procedió a agotar los procedimientos legales, ante las autoridades edilicias, pagó sus impuestos y construyó ajustada a los linderos que le fueron aprobados, conforme se reflejó en las evidencias que anteriormente se analizaron. Si bien hemos constatado una duplicidad de información emanada de la entidad edilicia, también entendemos que esta es una situación dudosa cuyo situación jurídica le es favorable a la encartada, lo que quiere decir que, ante dos certificaciones emitidas por una misma autoridad municipal y que las mismas se contradicen, pues dicha contradicción no puede ser interpretada contra de la encausada, por el contrario hay que hacer la interpretación a su favor, por mandato constitucional y legal, previsto en los artículo 74 de la Constitución y 25 de la Norma Procesal Penal, por lo cual, hay que analizar que la misma construyó su remodelación apegada a la Ley, pues tampoco existe en el expediente ningún otro medio de prueba diferente, en el cual se tenga que llegar a la conclusión de que la misma levantó una construcción o remodelación en esta que violente la norma, pues por el contrario, la encartada ha depositado todos y cada uno de los documentos que como hemos visto indican que construyó apegada a ley. [...] 20. Que de igual forma también se evidencia en el proceso que ciertamente al momento en que se inició la remodelación de la construcción y la construcción de la escalera las mismas se encontraba pegada de la pared, con lo que fue comprobado por el fiscalizador cuando realizó la inspección en el lugar, también es cierto que dicha situación irregular fue corregida, y, tampoco se depositaron o produjeron pruebas en el proceso que indicaren que el haber construido escalera pegada a la pared medianera en ese momento le llevara algún daño u anomalía a la propiedad del querellante colindante, que haga a este en consecuencia acreedor ante aquella; que al no probarse tales daños, es evidente que no puede en este proceso ni producirse sentencia condenatoria, ni acordarse indemnizaciones resarcitorias a favor del querellante. 21. Que en otro orden es necesario aclarar, que aun cuando la última certificación

que emite la entidad edilicia indica que la encartada construye con un 0.29 cm fuera de los límites establecidos, también es cierto que esto, a Juicio de esta Corte, constituye un ínfimo requerimiento en la medida, que puede ser incluso justificado con los posibles márgenes de errores que se generan en los mismos, por lo que tampoco esa sola situación puede dar lugar al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, pues de así sostenerse estaríamos incurriendo en irracionalidades injustificadas, que provocaría más daño más daño que bien en el orden público y social, al pronunciar condenas contra personas que están siendo responsables contribuyen y ajustándose a los lineamientos que se les prescriben, así como ordenando demoliciones de construcción de edificaciones que no están ocasionando ningún daño, porque sobre todo como bien apuntan las pruebas analizadas, al querellante no se le ha provocado ningún daño ni agravio en su propiedad, pues la encausada en todo momento se ha mantenido dentro de sus linderos en la construcción que ha erigido, si bien en un momento se colocó pegada al muro de la pared medianera, al ser advertida la misma se despegó respetando los metros y sin provocar agravios que hayan sido probados[...].

10. Antes de proceder a responder lo invocado por el recurrente, es preciso acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

11. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

12. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[...]si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango*

*constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[...]*¹⁵⁸.

13. En ese mismo sentido, el legislador dominicano en el artículo 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispuso: *Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso —de casación—, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias [...]*.

14. En adición, el referido texto normativo dispone en su artículo 423 la figura jurídica de la doble exposición, estableciendo que: *Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso; y es precisamente en esta figura que descansa el punto neurálgico de la presente decisión.*

15. Siguiendo esa línea discursiva, esta Segunda Sala ha juzgado que lo previsto en el referido artículo se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abrevia en el principio *non bis in idem*, y concretamente, en sus consecuencias.¹⁵⁹

16. Cabe señalar que, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia

158 Sentencias: TC/0270/13 de 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14 de 9 de julio de 2014 y TC/0185/14 de fecha 19 de agosto 2014.

159 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

17. Dentro de ese marco, al esta alzada examinar las instancias por las cuales ha transcurrido el presente proceso, verifica que una vez emitido el auto de apertura a juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, tribunal que dictó sentencia condenatoria en contra de la procesada Margarita Donas Soto¹⁶⁰; decisión que dicha ciudadana recurrió en apelación, y producto de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo revocó el fallo impugnado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio¹⁶¹. Una vez conocido el nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte pronunció sentencia condenatoria contra la encartada¹⁶², decisión que de igual forma apeló, y producto de su escrito recursivo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00472, de fecha 24 de octubre de 2018, mediante la cual declara con lugar la instancia recursiva que la apoderaba, y declaró no culpable a la ciudadana Margarita Donas Soto; decisión recurrida en casación por la parte querellante y revocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 973 de fecha 27 de septiembre de 2019, ordenando dicha sede casacional el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, a los fines de que una sala distinta examinara nueva vez los medios del recurso de apelación. Finalmente, se apodera la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que el 6 de julio de 2020 dicta la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00143, decisión hoy impugnada por la parte querellante, por medio de la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal pronuncia la absolución de la procesada.

160 Sentencia núm. 0755/2015, de fecha 14 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, pp.11 y ss.

161 Sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00027, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pp.10 y ss.

162 Sentencia núm. 00788/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, pp. 9 y ss.

18. Así vemos, pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de mayo de 2021, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00562 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que, de los hechos y consecuencias señaladas, demuestran que en beneficio de la imputada se han pronunciado dos sentencias absolutorias consecutivas emitidas por dos tribunales distintos, pero de igual jerarquía, la última sentencia como consecuencia de la anulación de la primera. Por tanto, al aplicar analógicamente, como manda el legislador, el contenido del ya referido artículo 423 del Código Procesal Penal, la sentencia hoy impugnada está vedada de recurso alguno conforme al principio de doble exposición, lo que no puede ser inobservado por esta sede casacional *so pena* de violar el debido proceso de ley; y es que, permitir vías de impugnación a una sentencia que absuelve en un envío del recurso que ya contenía el mismo fallo, sería contrario a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento de los ciudadanos por una misma causa, la cual viene a ser reforzada por la ya mencionada “doble exposición”. En suma, esta Segunda Sala asume el criterio de que le está vedado tanto al Ministerio Público como a la parte querellante que figure como acusador privado la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter a la imputada a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos sucesivos en su favor; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

19. Al respecto, y sobre la cuestión planteada, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.*

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por Andrea Fe D’Ostiani Discocciati contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leoncio Paredes Martínez.
Abogados:	Dres. Alcibíades Manuel Alburquerque H. y Federico V. Pelletier Valenzuela.
Recurrida:	María del Rosario Merán .
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Paredes Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310638-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 3, del sector Pedro Antillana, por la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00455, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alcibíades Manuel Alburquerque H., por sí y por el Dr. Federico V. Pelletier Valenzuela, en representación de Leoncio Paredes Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leoncio Paredes Martínez, a través de sus representantes legales Dres. Alcibíades Manuel Alburquerque H. y Federico V. Pelletier Valenzuela, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante María del Rosario Merán, a través de su abogada apoderada Licda. Marleny Campusano Rodríguez, interpuso escrito de contestación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 8 de noviembre de 2019, mediante el que solicita que sea rechazado el referido recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00604, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 27 de mayo de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00458, de fecha 22 de octubre de 2020, para el 3 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297 y 309-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de abril de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leoncio Paredes Martínez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 296, 297, 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00456 el 7 de noviembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSN-00469 el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Leoncio Paredes Martínez, de generales anotadas; del crimen de Tentativa de Asesinato y Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de María Del Rosario Meran, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 309-2 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Del Rosario Meran, contra el imputado Leoncio Paredes Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Leoncio Paredes Martínez a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día treinta y uno (31) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), A las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) que no conforme con esta decisión el procesado Leoncio Paredes Martínez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-SSEN-00455, objeto del presente recurso de apelación el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leoncio Paredes Martínez, a través de sus abogados los Dres. Alcibiades Manuel Alburquerque H., y Federico V. Pelletier Valenzuela, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal no. 54804-2018-SSEN-00469, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00469 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018),

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Condena al recurrente Leoncio Paredes Martínez al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso. (Sic)

2. El recurrente Leoncio Paredes Martínez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación.

Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violaciones inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal referente a (procedimiento oral).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis:

En cuanto al primer medio: La sentencia recurrida viola los preceptos del Código Procesal Penal, relativo, a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. Pues el derecho a recurrir es hoy de carácter constitucional siendo de conocimiento inmediato y actuando siempre en sujeción a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Resolución 739 del Congreso Nacional Dominicano en fecha 25-12-77, publicada el 11-2-78, G.O.9460, que establece en el 7.6. y 8.5 Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora. **En cuanto al segundo medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal. **En cuanto al tercer medio:** La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso: que los hechos y la derivación lógica realizada por el tribunal a quo contradice ciertas pruebas y testimonios incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del ciudadano Leoncio Paredes Martínez y Otras violaciones a los artículos 415, 416, 417, 419, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

4. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia recurrida viola los preceptos del Código Procesal Penal, relativo, a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. Pues el derecho a recurrir es hoy de carácter constitucional siendo de conocimiento inmediato y actuando siempre en sujeción a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Resolución 739 del Congreso Nacional Dominicano en fecha 25- 12-77, publicada el 11-2-78, G.O.9460, que establece en el 7.6. y 8.5 Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora.

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio se limita a establecer que le fueron violados preceptos constitucionales, tratados internacionales y que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir; sin embargo, no explica de manera puntual sobre qué base ampara dichas violaciones, si contrario a esto, del análisis de la glosa procesal se advierte que, el mismo ha podido agotar los procedimientos de rigor, en el ejercicio de los derechos que le son reconocidos por la norma para impugnar por ante un tribunal de mayor jerarquía las decisiones judiciales que le sean desfavorable en búsqueda de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso; razón que refleja que no se ha cercenado su derecho a recurrir; pues el imputado ha tenido acceso a denunciar su disconformidad ante la jurisdicción correspondiente y se han examinado fielmente los aspectos argüidos en su recurso; por tanto, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

6. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio, en el cual el recurrente plantea que la sentencia impugnada viola, al igual que la sentencia de primer grado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal; y para responderlo se hace eminentemente necesario exponer las reflexiones realizadas por la Corte *a qua* para confirmar la calificación jurídica por la que fue condenado el recurrente Leoncio Paredes Martínez, veamos:

[...] Que en lo relativo a la falta de correlación entre los hechos acreditados y el tipo penal concretado, alegando que el imputado no tenía la intención de matar o *animus necandi*; esta alzada tiene a bien establecer que falta a la verdad la parte imputada recurrente al decir que no se comprobó el *animus necandi*, ya que quedó fehacientemente probado que el imputado le hizo varios disparos a la víctima del proceso, y es evidente a los ojos que cualquier observador imparcial que cuando una persona realiza disparos con un arma de fuego contra otra persona, la intención es de matar, ya que las armas de fuego tienen ese efecto y finalidad; tanto es así que parte de los hechos probados en el juicio, es que uno de los disparos que hizo el imputado contra la víctima le rosó la oreja, es decir, que el disparo estaba dirigido hacia la cabeza, lo que evidencia también la intención de dañar un órgano vital y por consiguiente, la intención de matar. Además entendemos que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos comprobados en la calificación jurídica retenida, puesto que por las características de la agresión se trataba de violencia doméstica por el patrón de conducta violenta contra una persona con la que se había tenido una relación de pareja y también de tentativa de asesinato puesto que la persecución que sostenía el procesado contra la víctima y la intención de matar reflejan una planificación para mermar la vida de la víctima [...].

7. Conforme lo anteriormente expuesto, es evidentemente correcto y bien fundamentado el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la falta de correlación entre los hechos y el tipo penal; y es que, quedó bastamente probado, con los elementos probatorios incorporados en juicio, *dentro de los que se encuentran: la declaración de la querellante María del Rosario Merán, y de las señoras Michelle Santiago del Rosario y Juana del Rosario, hijas de la querellante, quienes expusieron la forma en la que el imputado Leoncio Paredes Martínez agredía a su madre desde basto tiempo atrás; además las actas de denuncia, órdenes de protección, informes emitidos por las casas de acogidas que albergaron a la querellante y los informes psicológicos*, que el recurrente mantenía una actitud violenta hacia su expareja la señora María del Rosario Merán, que mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente quince (15) años, tiempo en el que procrearon dos hijos; y que las agresiones no obstante terminar la relación, desencadenaron en que en fecha 14 de septiembre del año

2014, mientras la víctima María del Rosario se encontraba en un colmado cercano a su residencia, el acusado Leoncio Paredes Martínez se presentó al lugar, la persiguió y le realizó varios disparos.

8. El cuadro expuesto precedentemente refleja que fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal que sanciona los crímenes de tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 296, 297 y 309-2 del Código Procesal Dominicano; por consiguiente, los argumentos expuestos por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio resultan acertados y suficientes; razones por las que, procede desestimar el alegato examinado.

9. Cómo último y tercer medio del recurso de casación que se examina, el imputado alega violaciones e inobservancia de las reglas procesales, alude que la sentencia de la Corte *a quo* viola los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso; que el tribunal contradice ciertas pruebas y testimonios incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del ciudadano Leoncio Paredes Martínez.

10. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al medio expuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que, en cuanto a la falta de motivos y la errónea valoración de las pruebas, esta alzada entiende que contrario a lo expresado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una motivación correcta y una valoración de la prueba apegada a los principios de la sana crítica, es decir, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. En este sentido el tribunal de juicio hace una valoración individual y conjunta de los testimonios presentados en el proceso, tal y como se observa en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, en donde el Tribunal hace un análisis del testimonio de la víctima directa que se corrobora con el testimonio referencial de Paula Michelle Santiago del Rosario. Además, los jueces comparan y extraen información relevante de las pruebas documentales, para determinar con precisión la verdad procesal y la gravedad de los hechos, al analizar especialmente las denuncias, los informes psicológicos y el certificado médico legal (ver las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia atacada). Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional

Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

11. Las consideraciones *up supra* descritas ofrecidas por la Corte *a qua* demuestran que, tal como lo indicamos en el desarrollo del medio anterior, examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, además la responsabilidad penal del imputado Leoncio Paredes Martínez, como único responsable del hecho; que el fáctico planteado ante los juzgadores fue probado por el fardo probatorio incorporado por el órgano acusador, los que dejaron claramente establecido que el imputado al asecho de la víctima realizó varios disparos de los que le impactaron 3, y le ocasionaron daño físico permanente; razones por las que se observa la Corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio de casación que se examina, y con ello el recurso de casación de que se trata.

12. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que esta cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos

analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la contradicción y violación al debido proceso no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; motivo por el que, procede a condenar al imputado Leoncio Paredes Martínez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leoncio Paredes Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-EN-00455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Rodríguez Castillo.
Abogados:	Licdos. Freddy Manuel Díaz Paredes y Robert S. Encarnación.
Recurrido:	Franklin Fernández Corona.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Ricardo Santos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1339136-1, domiciliado y residente en la avenida

V Centenario, edificio 2, apartamento 1-E, sector de Villa Juana, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-993-8022, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara Parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y accionante civil Franklin Fernández Corona, por intermedio de sus abogados, Los Licdos. Ramón Emilio Peña y Ricardo A. Santos Pérez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca parcialmente el ordinal Primero de la sentencia recurrida, y declara al ciudadano Carlos Alberto Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1339136-1, domiciliado y residente en la Av. V Centenario, edificio 2, apartamento 1-E, 5to piso. Distrito Nacional, Culpable, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Fernández Corona, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena dos (02) año de prisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al imputado Félix Rafael Peguero Castillo (A) Maiky, se confirma la absolución decretada en su favor mediante la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formalizada por el señor Franklin Fernández Corona, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Ramón Emilio Peña Y Ricardo A. Santos Pérez, por haber sido intentada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. **QUINTO:** En cuanto al fondo, Condena al imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por el querellante y actor civil Franklin Fernández Corona a consecuencia de su acción, por el perjuicio sufrido a consecuencia de la disminución de su patrimonio. **SEXTO:** Compensa las costas del proceso generadas en grado de apelación. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria Interina de esta

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes proceso, así como la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 56-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, declaró al ciudadano Carlos Alberto Rodríguez Castillo, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 258 y 408 del Código Penal Dominicano por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01033, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Rodríguez Castillo, y se fijó audiencia para el día 19 de enero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Carlos Alberto Rodríguez Castillo: *Primero: Que esta Honorable Suprema Corte acoja como bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Carlos Alberto Rodríguez, en contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00182; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal el cual establece "Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en el presente recurso, en ese sentido dictando la absolución de nuestro representado*

por la forma particular en que ocurrieron los hechos; Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta Suprema Corte no acogiera las mismas proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso; Cuarto: costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público. (Sic)

1.4.2. Lcdo. Luis Mena Tavárez, por sí y por el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, quien actúa en nombre y representación del recurrido Franklin Fernández Corona: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Castillo Rodríguez, contra la sentencia penal sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00182, de fecha 21/11/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00182, de fecha 21/11/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas; Tercero: Condenar al recurrente señor Carlos Alberto Castillo Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Ricardo A. Santos Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2019, por contener motivos y fundamentación suficientes justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Alberto Rodríguez Castillo, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea valoración de los elementos de pruebas. (Artículo 417.2 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte hace una errónea valoración de los medios de prueba al querer fijar una decisión basándose en las declaraciones de uno de los coimputados, el señor Félix Rafael Peguero Castillo [...]; que las declaraciones del imputado no constituyen un medio de prueba en el proceso penal, sino más bien un medio de densa material de referirse respecto a la acusación presentada por el órgano persecutor, de lo cual podemos inferir libremente que la Corte a-qua aplicó mal el derecho al valorar el testimonio de un coimputado como si se tratara de una prueba misma y da valor probatorio para sindicar una condena. Que conforme lo establece la jurisprudencia las declaraciones de las víctimas, deben ser robustecidas con otro medio de prueba, lo que no sucedió en la especie. [...] Que la Corte hace una mala aplicación de las disposiciones del artículo 408 [...], en cuanto al alcance del mismo, toda vez que no existe un solo soporte probatorio que establezca que el imputado haya distraído sumas de dinero o efectos al querellante con el propósito de beneficiarse de estas. La corte fundamenta su decisión sobre un soporte tan débil y en su ánimo de anular la sentencia y deja pasar por alto principios y preceptos de carácter constitucional como lo es el principio “in dubio pro-reo”, principio positivizado en el artículo 25 del Código Procesal Penal el cual establece que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del Imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorecer al imputado. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al derecho de defensa art. 18 del Código Procesal Penal; 69.4 C.R.D. y 426.3 del Código Procesal Penal. Que el a quo no realizó una interpretación conjunta de la norma, ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos que entendemos fueron inobservados por parte de los jueces a quo. Es obligación de los juzgadores de realizar una interpretación y aplicación favorable como garantía del debido proceso. En el caso que nos ocupa las juezas de manera literal violentan el sagrado derecho de defensa que tiene nuestro patrocinado; situaciones que hacían suponer que los jueces tomarían en cuenta todas las situaciones que pudieran favorecer al hoy recurrente al momento de dictar una sentencia condenatoria. Que la Corte aplica mal el derecho en sentido de que esta no tenía elementos

de pruebas suficientes para dictar su propia decisión al respecto debido a la falta de elementos probatorios que si en un hipotético caso la corte a-quo entendía que las declaraciones de la víctima querellante eran veraces debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, tal y como establece el principio 3 del Código Procesal Penal Dominicano, que la corte tenía la obligación de someter a las partes envueltas en el proceso a los principios de oralidad, publicidad, contracción, intermediación, celeridad y concentración, lo cual no sucede en la especie. Que la Corte a qua violenta el derecho de defensa que reviste al imputado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, al fundamentar su decisión basándose solo en la declaración del querellante, y corroborarlas solo con las del imputado Félix Rafael Peguero Castillo, sin tan siquiera ser consideras estas últimas por la doctrina y jurisprudencia como medio de pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el juez a quo en su ejercicio jurisdiccional de valoración de las pruebas aportadas por las partes, para llegar a la solución del caso con una absolución de los hoy imputados, lo hizo sobre la base de que en cuanto al tipo penal de usurpación de funciones puesto a cargo del imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, no existe documentos, instancias o actos suscritos firmados por éste en calidad de abogado, por lo que no fue probado que el mismo se erigiera en el desempeño de dicha función, como lo requiere el artículo 258 del Código Penal Dominicano. En cuanto a lo anterior, esta alzada entiende que contrario a lo argüido por el recurrente, el juez a quo obró correctamente al considerar que no fue demostrado ante el plenario que el imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, usurpara la función de abogado, ya que tal y como lo expresa el tribunal de juicio en la sentencia, brillan por su ausencia elementos probatorios que dieran al traste, más allá de toda duda razonable que dicho imputado realizara diligencias propias de un profesional del derecho, pues el hecho de que el imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, haya realizado diligencias de consultas sobre el estatus legal del inmueble que pretendía comprar el querellante, así como los tramites propios de transferencia de títulos, no pueden ser consideradas como actuaciones que se pudieran enmarcar dentro de lo que constituye el tipo penal de usurpación de

funciones, tal y como lo dejo establecido el a quo en la sentencia hoy recurrida. Que al continuar con el análisis de la sentencia, esta Corte ha podido constatar que el a-quo fundamenta la absolución del imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, en cuanto al delito de abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al entender que ni las pruebas aportadas ni los indicios, demostraron que dicho imputado haya sustraído o distraído efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, y además que le hayan sido confiados o entregados en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, con la obligación de devolver o presentar la cosa referida. Que sigue sosteniendo el a-quo respecto del abuso de confianza, que no hay constancia de que el encarado fuera parte del contrato de venta o que haya recibido mandato, de los previstos en el indicado artículo. En ese sentido, esta alzada considera que no lleva razón el a-quo al referir que no se configuro el abuso de confianza en el caso de la especie, pues de la instrucción del proceso en la etapa de juicio y en la de esta alzada quedo demostrado con las declaraciones del querellante, del testigo Bernardo Pérez Vargas y de los imputados Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo lo siguiente, a saber: El querellante, señor Franklin Fernández Corona manifestó haber recibido la asesoría y orientaciones del señor Carlos Alberto Rodríguez Castillo, para la compra de un terreno al señor Félix Rafael Peguero Castillo. Que, una vez efectuada la compra, sostiene haberles entregado toda la correspondiente documentación a los fines de realizar la transferencia del título a su nombre. Que viajaría al extranjero por asuntos de salud y dejaría a Carlos para que se encargara de la transferencia. De su parte, el imputado Félix Rafael Peguero Castillo manifestó que al momento de realizar la venta del terreno al querellante conoció al imputado Carlos Rodríguez como la persona que asistía al querellante en esa negociación. Que posterior a la venta el imputado Carlos Rodríguez lo contacta y le manifiesta que el querellante lo había autorizado a vender el inmueble y que como el imputado Carlos Rodríguez era la persona que estaba en todo momento asesorando al querellante, por esa razón firmo el otro acto de venta al segundo comprador, sin haber recibido dinero alguno ni por concepto de esa segunda venta ni por concepto de beneficio alguno. c) Por otro lado, el testigo Bernardo Pérez Vargas, persona a quien

el querellante había arrendado con opción a compra el terreno, declara que conoció a Carlos Alberto Rodríguez Castillo y que el alquiler de dicho terreno se realizó a través de este y le entregó un dinero a Carlos Alberto Rodríguez Castillo para las tramites de desalojo de una persona que estaba dentro del terreno arrendado por el testigo. d) Que el imputado Carlos Rodríguez manifestó haber realizado la consulta del inmueble en la Jurisdicción Inmobiliaria y que le informó al querellante que el inmueble tenía problemas. Que más adelante, a solicitud del querellante conversó sobre los problemas que tenía el inmueble con el imputado Félix Peguero y con una prima de este quien también era co propietaria del terreno, así como que realizó esas diligencias solo por hacerle un favor al querellante y que no recibió de este ningún documento para la transferencia. Que de acuerdo a lo anteriormente declarado por el querellante, imputados y testigo, ha quedado demostrado que la participación de Carlos Rodríguez lo fue de forma activa en toda la operación realizada por el querellante e incluso, luego de terminada la operación de la venta, este dejó a Carlos Rodríguez al frente de las operaciones de la transferencia y del desalojo de la persona que se encontraba en el terreno; en contraposición a lo externado por el imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo. Es preciso aclarar por parte de esta Corte, que si bien el artículo 408 del Código Penal dominicano, hace alusión a diferentes tipos de contratos, no necesariamente los acuerdos deben quedar formalizados mediante un documento de forma escrita; basta con que de los hechos pueda deducirse o extraerse el acuerdo arribado entre las partes. En ese sentido, esta alzada no comparte el criterio sostenido por el a-quo para destruir el tipo penal de abuso de confianza, dado el hecho de que contrario a lo sostenido, si quedó demostrado la entrega de los documentos por parte del querellante al imputado Carlos Rodríguez para la transferencia del inmueble, pues esta Corte es de criterio que no podía operar una segunda venta y consecuentemente la transferencia sin los documentos correspondientes y que se exigen para tales fines, tal y como sostiene el querellante de haberle entregado los documentos al imputado Carlos Rodríguez para la transferencia a favor de él, siendo corroborado por el imputado Félix Peguero por ante esta alzada. Que para que la venta se efectuara sin obstáculo alguno, como al efecto ocurrió, venderse y transferirse a un tercero de forma exitosa, necesariamente tenía que tener los documentos en sus manos. Que esta acción constituye por parte de Carlos Rodríguez una

distracción de los documentos al haberlos recibido de su dueño con un fin determinado y hacer de ellos un uso distinto para el que le fueron entregado, con conocimiento de causa y a sabiendas de que la posesión de esos documentos tenía un fin determinado, que era que el inmueble comprado por el querellante fuera transferido a su favor y no a favor de un tercero intencionalmente. Que conforme a lo preceptuado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, la entrega de los documentos realizados por el querellante Franklin Fernández fue a título precario, confiados en calidad de un mandato a favor de éste, quedando configurado con el accionar del imputado Carlos Rodríguez los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber, la distracción de la cosa entregada a título precario; la intensión culpable de darle un uso distinto en beneficio de una tercera persona distinta del querellante; el carácter mobiliario de la cosa y la entrega de los documentos en virtud del contrato de mandato, uno de los consignados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que así las cosas, respecto a los vicios argüidos por el recurrente hoy querellante, no lleva razón en lo que se refiere a la usurpación de funciones, compartiendo esta alzada los fundamentos del a-quo en ese sentido, pero sí compartiendo lo relativo al abuso de confianza, respecto al imputado Carlos Alberto Rodríguez, conforme a los argumentos expuestos anteriormente, no así para el imputado Félix Rafael Castillo, para quien esta Corte confirmará la absolución decretada a su favor por el juez a-quo, al no visualizarse los elementos constitutivos de la complicidad para el abuso de confianza, dado el hecho de que si bien es cierto que fue la persona que firmó el acto de venta mediante el cual se transfirió el título del inmueble a un tercero distinto del querellante, no quedó demostrado que tuviera conocimiento de la mala fe o intensión dolosa del imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, para transferir a otra persona el terreno, así como que no se comprobó que tuviera conocimiento de que con la firma del segundo acto de venta estuviera despojando de su legítimo derecho al querellante con el objetivo de obtener alguna dádiva, promesa o por haber recibido algún tipo de amenaza. Que el comportamiento del señor Félix Rafael Peguero Castillo obedeció al hecho de haber conocido durante la operación de venta del inmueble al encartado Carlos Alberto Rodríguez como el representante del querellante en lo relativo a la compraventa del terreno. demostrada la retención de una falta penal por parte del hoy imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, este comprometió su

responsabilidad penal por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por lo que esta Corte por propia autoridad y contrario imperio considera procedente revocar la sentencia recurrida para declarar la culpabilidad del hoy encartado y consecuentemente imponer la sanción de dos (2) años de prisión en su contra. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “la Corte apoderada del recurso realizó una errónea valoración de los elementos probatorios, y emitió una sentencia carente de fundamentación, basada en las declaraciones del coimputado Félix Rafael Peguero Castillo, las que según la norma no pueden constituir un medio de prueba, sino solo un medio de defensa material. Que dejó pasar por alto el principio *in dubio pro-reo*, contenido en el artículo 25 de la norma procesal penal; que además violenta el derecho de defensa, ya que debieron tomar en cuenta las situaciones que pudieran favorecer al imputado. Que la Corte no tenía elementos probatorios suficientes para dictar su propia decisión, y si entendía que las declaraciones del querellante eran veraces debió ordenar un nuevo juicio, a los fines de someter a las partes a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.

4.2. Luego de examinar la sentencia recurrida, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* fue apoderada a raíz de un recurso de apelación interpuesto por el querellante Franklin Fernández Corona; y a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ponderó de manera robusta su decisión, la que fundamentó en el razonamiento plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.3. El recurrente reclama la revalorización realizada por la Corte *a qua* a las declaraciones del coimputado Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky; sin embargo, aunque ciertamente la jurisprudencia ha sido clara en advertir que la declaración de un coimputado por sí sola no puede servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto a sus compañeros; en el caso de la especie, las declaraciones del coimputado Félix Rafael Peguero Castillo, no fue el único elemento de prueba tomado en consideración por la Corte *a qua* para declarar la culpabilidad del recurrente.

4.4. Conforme se advierte, la Corte *a qua* valoró las declaraciones del querellante Franklin Fernández, del testigo Bernardo Pérez Vargas y las pruebas documentales que acreditaban la titularidad del querellante como propietario del inmueble, las que arrojaron compatibilidad y similitud con las declaraciones del coimputado, y con las cuales se constató: “que no quedó comprobada la responsabilidad penal del coimputado Félix Rafael Peguero, ya que su participación radicó en firmar un documento que le presentó el imputado Carlos Rodríguez. Que lo firmó en atención a que el imputado Carlos Rodríguez le informó que el querellante le había autorizado a vender a un segundo comprador el bien inmueble; que el coimputado Félix Rafael Peguero no recibió dinero alguno, ya que firmó de buena fe”; además se demostró: “Que el querellante Franklin Fernández, catalogaba al imputado Carlos Alberto Rodríguez Castillo, de abogado (cuestión que no resultó ser cierta), que le pidió asesoría y orientación para comprar un terrero y que luego de adquirido el inmueble confió en él las documentaciones que lo acreditaban como titular del bien inmueble, a los fines de que este realizara a su nombre la transferencia, ya que debía viajar al extranjero por problemas de salud, pero que nunca le autorizó a realizar una nueva venta”; y es la corroboración de esas declaraciones las que hicieron posible como de hecho ocurrió en el presente proceso, someter las declaraciones del coimputado Félix Rafael Peguero [quien fue absuelto], a un proceso de ponderación, con las cuales se pudo probar el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, y se destruyó la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente; lo que pone de relieve que la Corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.5. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad; motivo por el que, la Corte *a qua* actuó realizó una correcta valoración probatoria, y el razonamiento plasmado en la sentencia impugnada, resulta suficiente para sostener una correcta aplicación del derecho.

4.6. Alude el recurrente en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* dejó pasar por alto el principio *in dubio pro-reo*, contenido en el artículo 25 de la norma procesal penal y que violentó el derecho de defensa, ya que debieron tomar en cuenta las situaciones que pudieran favorecer al imputado. Y en el caso ordenar un nuevo juicio, a los fines de someter a las partes a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración.

4.7. En respuesta a la queja precedentemente expuesta, es menester establecer que la conducta del imputado, se subsumía tal como lo indicó la Corte *a qua*, al tipo penal de abuso de confianza; y no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos; por tanto, no ha sido posible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedió el hecho, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio, por el contrario, lo que sí quedó demostrado fuera de toda duda razonable fue su responsabilidad penal en el hecho de haberse aprovechado de la entrega de los documentos del bien inmueble adquirido por el querellante, para transferir el inmueble y venderlo a una tercera persona, recibir y apoderarse de la suma de dinero recibida objeto de dicha transferencia, es decir hacer un uso distinto de los documentos que le fueron confiados, para él beneficiarse económicamente, con conocimiento de causa y a sabiendas de que la posesión de esos documentos tenían un fin determinado; razón por la que como se ha visto, la Corte *a qua* ofreció argumentos correctamente estructurados y fundamentados, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y

evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Rodríguez Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Ben Sención.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Yulis Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Ben Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123948-3, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 29, segundo nivel, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00513, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ramona Ben Sención, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SSEN-00366, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la recurrente Ramona Ben Sención del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia No. 162-2019, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00366, de fecha 24 de mayo de 2018, declaró a la ciudadana Ramona Ben Sención culpable de violar las disposiciones de los artículos 153 del Código Penal Dominicano; 2, 5 y 7 literales B y E de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; condenándola a cinco (5) años de reclusión en el Centro de Reclusión de CCR-Najayo Mujeres, suspendiendo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal de manera parcial la pena por un período de tres (3) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01040, del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramona Ben Sención, y se fijó audiencia para el día 26 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Yulis Adames, defensoras públicas, en representación de Ramona Ben Sención: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Ramona Ben Sención por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de septiembre de 2019, notificada a la defensa técnica de la imputada en fecha 16 del mes de septiembre de 2019; en consecuencia, proceda a ordenar la absolución de la imputada Ramona Ben Sención. Subsidiariamente, proceda a suspender de manera total la pena de cinco años impuesta. Declarar las costas de oficio por estar asistido la imputada por una defensora pública.*

1.4 La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ramona Ben Sención, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración*

de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicha recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rosanna Ben Sención propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, y 333 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que no se configuró el tipo penal de falsedad de pasaportes, tipificado en el artículo 153 del Código Penal Dominicano; esta errónea aplicación se centra en el hecho de que el tribunal emitió sentencia condenatoria sin tomar en cuenta que las pruebas aportadas por el órgano acusados no dieron cabida a la demostración de que la imputada Ramona Ben Sención, infringió los verbos típicos descritos en el artículo 153 del Código Penal Dominicano, vale decir, no fue demostrado que la imputada haya hecho un pasaporte falso, ni mucho menos que haya falseado sobre un pasaporte existente y verídico, pero tampoco está pudo hacer uso del documento que se reputa falseado en el presente proceso seguido en su contra. Que la Corte aqua se aparta del principio de legalidad, al admitir que la imputada no logro su cometido, no llegó a hacer uso del pasaporte pese a tenerlos en las manos al momento de su arresto, pues se trataba de la supervisora de turno, por lo que, al dar validez a las motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, incurrió en los mismos vicios que el tribunal

de primer grado, esto es aplicar erróneamente una norma jurídica de carácter sustancial. Que, de lo admitido por los testigos en el juicio, la imputada Ramona Ben Sención, no llegó si quiera a sellar ni a dar paso a la menor de edad involucrada en el proceso, por lo que nos encontramos a un hecho que podría ser considerado como una tentativa de un delito, por lo que se trata de un hecho penal inexigible, ya que las tentativas de delitos no se reputan delito. De igual modo al momento de responder el segundo medio, también se puede verificar graves deficiencias en la fundamentación fáctica, ya que la Corte no da respuestas respecto a la no configuración de los vicios denunciados, de manera concreta respecto a la suspensión total de la pena de cinco (05) años impuesta a la imputada Ramona Ben Sención. Que al momento de la Corte establecer que “no procedía suspenderla en su totalidad, pues por el tiempo de tres (03) años que fue suspendida, resulta ser justo y proporcional”, no le explica a la parte recurrente en que consiste la justeza y proporcionalidad aducida por ella, pues se trata de una sentencia que genera un gravamen en contra de una persona que se encuentra en estado de libertad desde el inicio del proceso, que se ha presentado todos los actos del proceso y que ha recibido de parte del sistema un doble castigo, ya que se trata de una madre soltera de tres hijos que quedó desempleada [ya que el proceso penal acarrea consecuencias laborales], es decir que ha purgando doblemente la pena impuesta, pues es una sobra dentro de la sociedad y que extraerla de la sociedad para ingresarla a un centro penitenciario generaría En virtud de lo antes expuesto queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP, Solicita único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia ordenar la absolución de la imputada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala advierte que los juzgadores *a-quo*, luego de valorar las pruebas de conformidad a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ponderándolas tanto de manera individual como conjunta y estableciendo el Justo valor que le merecía cada una, fue que

podieron determinar y comprobar que en el caso de la especie quedaron configurados los tipos penales de uso de pasaporte falso y tráfico ilegal de migrantes, que prevén y sancionan los artículos 153 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 literal B y E de la Ley 137-03, pues, en la retención de los hechos por el a-quo se determinó que la imputada Ramona Ben Sención, en su condición de Inspectora de Migración en el Aeropuerto Internacional Profesor José Francisco Peña Gómez, se disponía a colaborar con la salida del país de la menor de edad de iniciales L.A.T.T., hacia la ciudad de New York, ocupándosele en su mano derecha un pasaporte color azul No. 492323541, perteneciente a la menor de edad de iniciales L.A.T.T., siendo arrestada en dicho aeropuerto por la agente Yenny Celestina Díaz, sargento mayor de la P.N., testigo deponente enjuicio y explicó las circunstancias en la que la misma fue arrestada, resultando dicho pasaporte ser falso de acuerdo a la certificación emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), aportada al proceso, en la consta que el pasaporte ocupado a la señora Ramona Ben Sención, en su mano derecha con el nombre de la menor de iniciales L.A.T.T., se encontraba en la base de datos de dicha embajada, siendo el mismo legítimo, pero que no pertenecía a la portadora, es decir, a la menor L.A.T.T., advirtiendo de que fueron alteradas la página biográfica y la fotografía; estableciendo el testigo Ramón Alberto Arnaud, mayor de la P.N., en juicio, que participó en la ejecución de una operación en el Aeropuerto Internacional de Las Américas donde sacarían a una menor de edad con documentos falsos, que le estaban dando seguimiento mediante “escuchas” y que la imputada Ramona Ben Sención iba a sellar un pasaporte falso, pero que él no la arrestó a ella sino al hombre (refiriéndose a Alejandro Núñez Rodríguez); y que se pudo escuchar con claridad al reproducir los audios en el Juicio de las llamadas telefónicas interceptadas que la imputada Ramona Ben Sención sostuvo conversaciones telefónicas con Katherine Franchesca Martínez Martínez, y se pudo advertir que ambas se referían a los preparativos para facilitar la salida del país de personas de manera ilegal por el aeropuerto en donde laboraba la imputada Ramona Ben Sención, y en este caso en particular, se trataba de una persona menor de edad; comprobando el tribunal a-quo con estas pruebas que la justiciable Ramona Ben Sención formaba parte de una red que facilitaba la salida ilegal de personas al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales

a cambio de un beneficio económico; y que se pudo constatar con las interceptaciones telefónicas autorizadas, con relación al número telefónico 829-265-8097; y corroborado con el Informe de Entrevista Psicológica Testimonial de fecha 19/12/2014, realizada a la niña L.A.T.T., quien señaló a Katherine y Alejandro como las personas que la buscaron a su casa en una jeepeta y la llevaron al aeropuerto, que Katherine estaba embarazada y le compró el pasaje y Ramona, que también estaba embarazada, le revisó el pasaporte porque ella trabajaba en el aeropuerto, pero que faltaba una firma, por lo que el tal Alejandro fue donde su abuela para que firmara; y que mientras esperaban a que Alejandro regresara, unas personas se llevaron a Katherine a una oficina y a Ramona le quitaron el carnet y la botaron del trabajo; pruebas a las cuales el tribunal a quo le atribuyó credibilidad y otorgó suficiente valor probatorio y comprometieron la responsabilidad penal de la encausada Ramona Ben Sención. En ese sentido, entiende esta Sala que el tribunal de primer grado actuó correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 153 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 literal B y E de la Ley 137-03, referentes al uso de pasaporte falso y tráfico ilegal de migrantes, acorde a las pruebas y hechos probados, y si bien la imputada no logró su cometido ante la intervención de las autoridades correspondientes, como aduce la parte recurrente, es un hecho innegable el uso de este documento falso por parte de la justiciable a quien le fue ocupado el mismo en las circunstancias antes señaladas y con el que pretendía que saliera del país la menor de edad de iniciales L.A.T.T., siendo el mismo falso; hecho que se encuentra previsto y sancionado en la parte in fine del referido artículo 153 del Código Penal, cuando dice: impondrá la pena de tres a diez años de trabajos públicos, al que hiciere un pasaporte falso, al que falsifique un pasaporte primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte falso o falsificado”; así como en los artículos 2, 5 y 7 de la ley 137-03, no advirtiéndose de la sentencia recurrida que la procesada haya sido condenada por hacer o realizara un pasaporte falso como afirma la recurrente, sino que fue por el uso de este documento falso y tráfico ilegal de migrantes; en esa tesitura, esta Sala rechaza las referidas alegaciones consignadas en el primer medio del presente recurso, en atención a las razones antes señaladas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “la Corte apoderada del recurso inobservó disposiciones legales y constitucionales; que erró en la aplicación de una norma jurídica, ya que no se configuró el tipo penal de falsedad de pasaportes, que no se demostró que la imputada Ramona Ben Sención haya falseado o utilizado un pasaporte existente y verídico, pese a tenerlos en las manos al momento de su arresto, pues se trataba de la supervisora de turno; que la imputada no llegó si quiera a sellar ni a dar paso a la menor de edad involucrada en el proceso, por lo que el hecho podría ser considerado como una tentativa de un delito, lo que sería un hecho penal inexigible, ya que las tentativas de delitos no se reputan delito. Que tampoco da respuesta la Corte en el segundo motivo, respecto a la solicitud de suspensión total de la pena de cinco (05) años impuesta a la imputada Ramona Ben Sención”.

4.2. Luego de examinar la sentencia recurrida, esta jurisdicción no pudo advertir la inobservancia de la norma, ni la ausencia de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según hemos observado, la Corte *a qua* ponderó a juicio de esta sala correctamente los dos medios propuestos en el recurso de apelación. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica, como referimos en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que: *en la retención de los hechos por el a-quo se determinó que la imputada Ramona Ben Sención, en su condición de Inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional Profesor José Francisco Peña Gómez, se disponía a colaborar con la salida del país de la menor de edad de iniciales L.A.T.T., hacia la ciudad de New York, ocupándosele en su mano derecha un pasaporte color azul No. 492323541, perteneciente a la menor de edad de iniciales L.A.T.T., siendo arrestada en dicho aeropuerto por la agente Yenny Celestina Díaz, sargento mayor de la P.N., testigo deponente en juicio y explicó las circunstancias en la que la misma fue arrestada, resultando dicho pasaporte ser falso de acuerdo a la certificación emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América. no advirtiéndose de la sentencia recurrida que la procesada haya sido condenada por hacer o realizara un pasaporte falso como afirma la recurrente, sino que fue por el uso de este documento falso y tráfico ilegal de migrantes; de lo que se deduce que examinó los argumentos*

dados por el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal de la encartada, y razonó de forma lógica al responder esta queja, ya que la imputada Ramona Ben Sención, tal como lo indicó la Corte *a qua*, no fue condenada por instrumentar el pasaporte falso como lo argumenta la recurrente, sino por el uso del mismo, pues aunque no le pertenecía tenía la posesión al momento del arresto e iba autorizar la salida de la menor de edad a sabiendas de la falsedad, y es que, la imputada Ramona Ben Sención no fue detenida sorpresivamente cometiendo el delito, sino que fue el producto de una operación que se seguía en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en la que se había recopilado la información de que la imputada iba a sellar y a autorizar la salida del país de la menor de edad L.A.T.T. con el fin de obtener una retribución económica; además de que quedó probado en base a los mismos hechos el tráfico ilícito de migrantes con la reproducción del audio en donde se pudo escuchar a la imputada conversar con Katherine Franchesca Martínez Martínez, sobre los preparativos para facilitar la salida del país de manera ilegal de la menor de edad; motivo por el que se rechaza este aspecto.

4.3 Otro aspecto aludido en este único medio es la ausencia de motivación respecto al vicio denunciado en la instancia de apelación, mediante el que se solicitaba la suspensión total de la pena impuesta a la imputada Ramona Ben Sención; sin embargo, se advierte que la Corte *a qua* ponderó y rechazó este pedimento conforme se desprende del contenido de las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, en donde la Corte *a qua* reflexiona en el sentido de que *la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal [...] esta instancia de apelación entiende, tal y como lo hizo el tribunal a-quo, no procedía suspenderla en su totalidad, pues, por el tiempo de tres (3) años que fue suspendida, resulta justo y proporcional*; de lo que se colige que la Corte *a qua* examinó tanto la queja de falta de motivación de la suspensión condicional alegada por la recurrente en esa instancia judicial como la solicitud de suspensión total planteada ante la Corte *a qua*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en

el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.4 En ese contexto, ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, a su vez, confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.5. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de la recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar el medio de casación que se examina; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistida en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Ben Sención, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00513, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bonier Elizabeth Pérez Sena.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.
Recurrida:	Yenly María Fortuna y Ofelina Fortuna Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonier Elizabeth Pérez Sena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0175310-3, domiciliada y residente en la calle G núm. 03, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00512, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Yenly María Fortuna, quien dijo ser dominicana, empleada privada, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4467736-1, domiciliada y residente en Playa Caribe, Isla Guadalupe, parte recurrida.

Oído a la señora Ofelina Fortuna Reyes, quien dijo ser dominicana, empleada privada, casada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810704-6, domiciliada y residente en Playa Caribe, Isla Guadalupe, parte recurrida.

Oído al Lic. Erigne Segura Vólquez, en representación de la señora Bonier Elizabeth Pérez Sena, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Martha Lalondriz, abogada adscrita al Departamento Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Dominga Marisol Rincón Rosario y Tomás Pedro Juan Rincón Gómez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bonier Elizabeth Pérez Sena, a través de su representante legal Lic. Erigne Segura Vólquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00849, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a-) que el 12 de junio de 2019, el procurador fiscal de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bonier Elizabeth Pérez Sena, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. (Homicidio utilizando arma blanca).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00179, del 19 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEN-00657, del 3 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a la ciudadana Bonier Elizabeth Pérez; del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al*

nombre de Yeuris Juan Rincón Fortuna, y de la víctima Tomas Pedro Juan Rincón Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Doce (12) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Tomas Pedro Juan Rincón Gómez y Dominga Marisol Rincón Rosario, contra la imputada Bonier Elizabeth Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena la imputada Bonier Elizabeth Pérez, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa costas civiles, por las víctimas estar asistida por el departamento legal de asistencia a víctimas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa técnica, por improcedentes y no estar presente la excusa legal de la provocación, así como por las consideraciones precedentes; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00512, el 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena, a través de su representante legal, Licdo. Erigne Segura Vólquez, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00657 de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo, por las

razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora Bonier Elizabeth Pérez Sena al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 163- 2019, de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.1 La recurrente Bonier Elizabeth Pérez Sena formula contra la sentencia impugnada un único medio de casación, en el que invoca:

Mala aplicación de la ley, violación al artículo 426 y 426.1, 3 del código procesal penal y 69.8.

2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al responder los dos motivos apelativos, solo se limitó a copiar las motivaciones erradas que habían suscrito en la sentencia de primer grado [...]. Que la testigo estrella del proceso por parte de la fiscalía lo fue la Joven Paudi Massiel Paredes Mejía, y la corte no pudo observar la errónea valoración de este testimonio, la Corte erró con este testimonio, al cual el Tribunal a quo no le dio ningún valor probatorio. Que la Corte procedió a dar sus conclusiones sin ningún tipo de razonamiento, ni mención de lo que paso en la audiencia en la cual se escucharon las partes [...] en ninguna parte de la sentencia se establece los pormenores que se dieron en la audiencia que dio al traste con la sentencia [...]. Que ninguno de los errores cometidos por el tribunal a quo fueron analizados, por lo que la sentencia debe ser casada con envió por ante otra sala de igual competencia. Que la Corte a-qua violentó las disposiciones contenidas en el artículo 421-3, al haber aplicado de manera errónea la ley, violando en consecuencia el artículo 69.7 de la Constitución, al no analizar de manera profunda los vicios que contenía la sentencia de primer grado, ni analizaron los acontecimientos que se dieron en la audiencia y los mismos no reposan en las actas de la misma, tampoco aparece

algunos de los motivos invocados a la corte y sus fundamentos, sino más bien se limitaron a transcribir lo dicho por el tribunal a quo [....]. Que la Corte a qua al responder el vicio que atacaba la pena impuesta a la imputada, debió valorar el criterio de que, doce ojos ven más que seis, y seis jueces ven, analizan y concluyen mejor, pero jamás todos pueden coincidir en todo como al efecto paso en la segunda sala de la corte de apelación de la provincia de santo domingo, dando esto un mal presagio para la justicia dominicana, y más aún cuando el tribunal a-quo, dijo y así lo transcribe que la imputada le presto auxilio a la víctima, lo que indica que aquí no estuvo latente la intención de matar, cosa esta que no evaluó la corte Aqua, y solo se limitó a transcribir la decisión madre, en perjuicio de la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena, lo que indica, y nos parece que existe un descuido laboral y que por la carga de trabajo, estos no están cumpliendo con su función asignada por la suprema corte de justicia. Que esta decisión es totalmente fallida, toda vez, que...la corte observo la decisión directa de los Jueces, pero, de qué manera lo hicieron, si solo transcribieron sus textos, y estos no generaron ni una crítica a los mismos, ni tampoco procedieron a evaluar de nuevo todos y cada uno de los medios probatorios presentados en audiencia. Que la joven Bonier Elizabeth Pérez Sena, no conforme con el fallo dictado a través de dicha sentencia en la cual le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-najayo Mujeres; por un hecho en el cual no se ha podido probar mediante elemento de prueba fehaciente que la misma tuvo la intención de cometer el hecho que se le ha imputado, ya que, como bien lo establece el artículo 19 del código Procesal Penal, la señora Bonier Elizabeth Pérez Sena , no se le ha señalado con precisión si real y efectivamente tuvo la intención de convertirse en culpable de haber violado los arts. 295 y 304, del Código Penal dominicano; pero tampoco se presentó al tribunal ningún elemento de prueba tales como acta de registro de persona, certificación de huella dactilares ni tampoco el testimonio de un testigo ocular que la señale. Que a la señora Bonier Elizabeth Pérez Sena, no se le ha podido señalar con ninguna certeza ni con elemento probatorio que la misma haya cometido la violación de los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano lo que trajo como consecuencia la condena de doce (12) años de prisión. De la misma manera honorables jueces Nuestra Suprema Corte de Justicia, estableció en la resolución 1920-2003, art. 15 pág. 18 que es "necesario que en los actos

encaminados a imputar el hecho se consigne claramente y el hecho en su contexto histórico, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia;” por lo que, en ese sentido, en la acusación presentada por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304- II, del Código Penal dominicano, no se ha cumplido con dicho requisito. De la misma manera nuestro más alto tribunal continúa diciendo en su decisión marcada con el número 1920-2003, en su art. 15; “que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma haber violado. En el caso de Bonier Elizabeth Pérez Sena, lo que ha pasado es todo lo contrario a lo establecido por Nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que además de infundada dicha sentencia también entra en contradicción con el criterio establecido en nuestro más alto tribunal en su resolución 1920-2003, y que se corrobora aun con los artículos 8.1 y 8.2.B de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como 14.3 letra A, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De la misma manera dicha corte incurrió en la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena de doce (12) años de prisión, la joven Bonier Elizabeth Pérez Sena, por las razones siguientes: hemos visto que la corte a qua al momento de tomar la decisión de confirmar una pena de doce (12) años a la joven Bonier Elizabeth Pérez Sena, no hizo más que tomar en cuenta, el mismo criterio emitido por el tribunal de juicio en su sentencia recurrida ante esta corte por lo que el mantener la corte a qua ese criterio es suficiente para el motivo de casación ya esa parte no ha sido tocada como bien lo ha establecido Nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones. Que la corte a qua al confirmar la sentencia recurrida realizó una mala aplicación de la ley al condenar a la joven Bonier Elizabeth Pérez Sena, sin ningún elemento de prueba que especifique la participación de la misma tal y como lo establece el artículo 139 del CPP, combinada con el art. 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia es decir, una prueba escrita documental, y un testigo idóneo por lo que al confirmar la corte a qua dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el artículo 69-0, de la Constitución de la República; pero de la misma manera se violenta el art. 69 numeral 3, sobre la presunción de inocencia combinado con el artículo 14 del código procesal penal ya que al no existir elemento de prueba alguno como lo establecimos en los párrafos anteriores no se puede presumir que este joven es culpable

ni asociarlo a otra persona porque no existe nada que compruebe dicha participación y esa errónea interpretación de la ley violenta el artículo 74 de la Constitución así como el artículo 1 de código procesal penal, por lo que en esas atenciones la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena, por intermedio de su abogado tiene a bien solicita(...) no acoger las conclusiones de la Corte a qua, pues se estaría en una franca violación a la ley así como una errónea interpretación a la constitución, al Código Procesal Penal, los artículos 74.4 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal [...].

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del único medio la recurrente arguye: “que la Corte *a qua* no motivó los vicios denunciados en la instancia de apelación y se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado. [...] Que la testigo estrella del proceso por parte de la fiscalía lo fue la Joven Paudi Massiel Paredes Mejía, y la Corte *a qua* no pudo observar la errónea valoración de este testimonio”.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta al primer medio expuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Esta Sala, a los fines de examinar los aspectos argüidos por la parte recurrente en este medio, tiene a bien extraer de la sentencia recurrida, la ponderación que hizo el Tribunal a quo sobre los testigos deponentes en juicio [...]; De lo cual esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en Juicio, por las siguientes razones: A) Al testigo Humberto Salas Manzanillo, agente investigador del proceso, por haber narrado de manera clara, precisa y coherente al referirse a los hechos, que declaró que fue llamado a la Clínica Integral I de la Sabana Larga, por el hecho de que una joven había llevado a un hombre herido con arma blanca y que el hombre había fallecido, y que la persona que lo llevó a dicho centro médico fue su concubina, la señora Bonier Elizabeth Pérez, que éste al trasladarse al lugar donde vivía la imputada con el occiso, tuvo información de una de las vecinas, que la pareja vivía en constante discusión, y que el día del hecho ella escuchó gritos, indicando que la imputada salió pidiendo ayuda y que el occiso cayó al suelo, siendo llevado al hospital donde posteriormente murió; que en la casa donde tuvo lugar el hecho colectaron un cuchillo y un machete, y que en dicha residencia habían manchas de sangre; que cuando trasladaba a la imputada al destacamento esta de

manera voluntaria le confesó que tras sostener una discusión con quien era su pareja, ella tomó un cuchillo y que cuando el hoy occiso fue para encima de ella es que sale herido, indicando el testigo que la imputada ese día tenía un hematoma, por lo que fue llevada al centro médico para que reciba atenciones, indicando la imputada que había sido el occiso que la había golpeado; que asimismo declaró este testigo que levantó el acta de arresto en flagrante, y que estas declaraciones ilustraron al tribunal respecto de lo que ocurre en la escena de los hechos y participación de la imputada en los mismos. B) Al testimonio de la testigo a cargo, Leslie Iliana Zorrilla Vilorio, por haber señalado ante el a quo que la imputada fue llevada en calidad de detenida al destacamento de los Minas donde estaba prestando servicios, por el hecho de esta haber cometido homicidio en contra de quien era su pareja, manifestando que registró a la imputada y no le ocupó nada comprometedor, levantando acta al efecto, con lo que el Tribunal a quo determinó la legalidad del arresto y registro de la procesada Bonier Elizabeth Pérez Sena, y la intervención en el proceso del testigo deponente. C) A las declaraciones de la testigo Paudi Massiel Paredes Mejía, el tribunal a-quo otorgó peso probatorio, ya que pese a ser testigo referencial, declaró de manera clara las circunstancias que precedieron la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, aportando indicios directos referente a los mismos, al decir que tuvo conocimiento de los hechos a raíz de una llamada que le hicieron a Estefany Fortuna, hermana del occiso, quien recibió una llamada conforme a la cual le informaron que a Jeurys le habían dado una estocada en la playita de la caleta, que la llamada se la realizó la misma imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena, quien indicó que lo llevaría al Darío y que la hermana del occiso le dijo que no, manifestando además la testigo que encontrándose el hoy occiso en el área de emergencia este le dijo: “que le cuide su hijo, y que fue ella”, que el hoy occiso le agarró la mano y le dijo: “que fue la celosa que le dio la estocada”; estableciendo también que el hoy occiso presentaba una herida en el pecho y que murió como a los 15 ó 20 minutos de ser recibido en el área de emergencia, como a eso de las 6:10; y que llegó primero a la clínica, ya que la imputada duró mucho para llegar, determinado el a quo que se trata de un testigo que si bien no arrojó luz en cuanto al momento de la ocurrencia de los hechos y cómo fallece el hoy occiso, pero sí les permitió establecer la manera en que tomó conocimiento de quién le había propinado la herida al hoy occiso, ya que antes de su deceso el

señor Yeuris Juan Rincón Fortuna, le manifestó que la imputada le propinó esa estocada por celos, y que para el tribunal sentenciador dichas declaraciones resultaron ser claras, precisas, vinculantes, sinceras y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, y de quien no se pudo advertir ningún resentimiento o enemistad en contra de la imputada. D) las declaraciones del testigo a descargo, Manuel Emilio Novas, por haber explicado detalladamente la forma cómo tomó conocimiento de los hechos, así como el recorrido que realizó con la imputada y el hoy occiso, en aras de darle asistencia médica al hoy occiso, que con relación a como el hoy occiso recibió la herida que le produjo la muerte, el mismo indica que no se percató de la herida que este tenía, que su participación solo fue la de darle el servicio de concho, y que con relación al caso el mismo no arrojó luz que le permitiera al tribunal a quo establecer la forma en que el hoy occiso recibió la herida y si ciertamente la imputada se la produjo de manera accidental; pero que corroboró que el día de los hechos ocurrieron en la casa de la imputada y el hoy occiso, y que ciertamente la imputada se trasladó con el hoy occiso tanto a los bomberos como a la cruz roja, en busca de que el mismo recibiera asistencia. 12. Declaraciones que aun cuando fueron de tipo referencial por no estar presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, vincularon a la procesada Bonier Elizabeth Pérez Sena con los hechos puestos a su cargo, al ubicarla en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) Acta de Levantamiento de Cadáver 2) Informe de Autopsia Número SDO-A-0206-2017; 3) Certificado médico legal No. 28621; 4) Acta de Arresto en flagrante delito, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); 5) Acta de inspección de lugares de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). (...) Evidenciando esta Corte, contrario a la tesis de la defensa técnica de que la procesada actuó bajo la excusa legal de la provocación y legítima defensa, fueron presentadas pruebas suficientes y señaladas anteriormente, que demostraron que la encartada Bonier Elizabeth Pérez Sena actuó de manera intencional, desmedida e injusta, no justificando su accionar el tipo de lesiones que según certificado médico legal aportado al proceso presentaba, entendiéndolo el Tribunal a quo como simples argumentaciones las declaraciones de la encartada Bonier Elizabeth Pérez Sena, dadas en juicio en su defensa

material. Razonamiento que esta Sala considera lógico, coherente y sustentado en pruebas, pues, para probar su versión de los hechos la procesada Bonier Elizabeth Pérez Sena no aportó ningún medio de prueba que indicasen que los hechos sucedieron en la forma en que esta los narró, de que el occiso no le permitía salir y que procedió a golpearla, por lo que buscó un cuchillo y forcejearon resultando herido su concubino como tampoco que fuera víctima de violencia por parte del occiso, pues, el único testigo a descargo que presentó a los fines de sustentar su versión de los hechos, señor Manuel Emilio Novas, tan solo pudo dar testimonio de la asistencia que le brindó al hoy occiso luego de inferirle la herida, más no así respecto a la excusa legal de la provocación o legítima defensa que presentó la justiciable, y muy por el contrario, independientemente de que se haya producido una discusión entre ambos en el interior de su vivienda, se advierte que las lesiones que constan en el certificado médico legal presentado a cargo de la imputada, no resultaron ser proporcionales a la estocada mortal que le infirió al occiso Yeurys Juan Rincón Fortuna, que le provocó casi instantáneamente la muerte de manera violenta y cuyo deceso, tal y como consta en el informe de autopsia (...); De ahí que esta Sala entiende que no se encuentran reunidos los elementos necesarios y caracterizadores para que estos tipos de figuras jurídicas se configuren en la especie, es decir, una agresión ilegítima, inminente, defensa necesaria y acorde al principio de proporcionalidad, como tampoco una amenaza, violencia inminente y grave en perjuicio de la procesada que justificara su conducta, por lo que a juicio de esta Alzada, al fallar de este modo, el a-quo lo hizo correctamente. 4. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestida la justiciable Bonier Elizabeth Pérez Sena al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeuris Juan Rincón Fortuna, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimida.

6. Las consideraciones asumidas por la *Corte a qua*, luego de analizar los argumentos ofrecidos por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente los motivos expuestos respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, además la autoría de la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena como única responsable del hecho, al haber ella misma narrado ante el Tribunal *a quo* que a raíz de una discusión que mantuvieron ella y su pareja, el hoy occiso Yeuris Juan Rincón Fortuna, esta le produjo una estocada que le causó la muerte; hecho que fue corroborado por los testigos tanto a cargo como a descargo, quienes de forma coherente y circunstanciada aportaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte la capacidad de reconstruir la escena del hecho, pues el agente actuante Humberto Salas Manzanillo, declaró que mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones tuvo que apersonarse a la residencia de la imputada y allí una vecina le comunicó que el hoy occiso y la imputada vivían en constante discusión; que el día del hecho escuchó gritos y que la imputada salió pidiendo ayuda, mientras el imputado se encontraba en el piso [...]; Leslie Iliana Zorrila Vilorio testificó ante el tribunal de primer grado que instrumentó las actas de arresto y registro cuando la imputada fue llevada ante el destacamento por el hecho en cuestión [...]; Paudi Massiel Paredes Mejía, quien declaró que es la madre del hijo del occiso, es decir su expareja sentimental, expresó que el día de la ocurrencia del hecho se apersonó a la clínica donde atendían al hoy occiso, al enterarse por una llamada que realizó la imputada a la hermana del occiso, y que este antes de morir le comunicó que la causa de la agresión fueron los celos y que le cuidara el hijo que tienen en común; asimismo, el testigo a descargo Manuel Emilio Novas, quien indicó que asistió a la imputada a trasladarla a ella y al hoy occiso a bordo de un motoconcho, en busca de asistencia médica, declaró que se trasladaron primero a los bomberos y luego a la Cruz Rojas en busca de asistencia.

7. Contrario a lo argüido por la parte recurrente sobre que el testimonio de la expareja del occiso Paudi Massiel Paredes Mejía fue mal apreciado; del estudio de la glosa se desprende que dicho testimonio fue valorado en su justo alcance, ya que, tal como lo establece la Corte *a qua*, con el mismo el tribunal de primer grado se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del hecho, cuya declaración, unida a los demás elementos probatorios, arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal de la recurrente.

8. No obstante, la imputada desde el inicio del proceso ha pretendido demostrar que más que un homicidio intencional se trató de una riña, en la que a raíz y a consecuencia de la provocación del hoy occiso, al haberla agredido previamente, es que se produce el incidente; por la forma en que se produjo la muerte del señor Yeuris Juan Rincón Fortuna no resulta posible subsumir el hecho probado dentro de este tipo penal, ya que el mismo falleció como consecuencia de una herida esencialmente mortal, muerte violenta y rápida, cuyo mecanismo de muerte fue la lesión del corazón; lo que refleja que la Corte *a qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base en un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

9. Como segundo aspecto del medio que se examina invoca la recurrente que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia recurrida, realizó una mala aplicación de la ley al condenar a la joven Bonier Elizabeth Pérez Sena sin ningún elemento de prueba que especifique la participación de la misma, tal y como lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 19 de la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es decir, una prueba escrita documental y un testigo idóneo. Además, que la sentencia impugnada violenta el debido proceso de ley establecido en el artículo 69-10, de la Constitución de la República; pero de la misma manera, según ella, se violenta el artículo 69 numeral 3, sobre la presunción de inocencia, combinado con el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que al no existir elemento de prueba alguno como lo establecimos en los párrafos anteriores no se puede presumir que esa joven es culpable, porque no existe nada que compruebe dicha participación y esa errónea interpretación de la ley violenta el artículo 74 de la Constitución, así como el artículo 1 de Código Procesal Penal;

además alega que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* debieron tomar en consideración “que la misma le prestó auxilio al hoy occiso y que aquí no estuvo latente la intención de matar”.

10. Esta Corte de casación advierte que de manera sobrada la Corte *a qua* ofreció razones valederas de porqué procedió a confirmar la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio y confirmar la pena de doce (12) años impuesta a la imputada; en palabras de la propia Corte: *“El tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de doce (12) años en contra de la encartada, Bonier Elizabeth Pérez Sena, prestado por esta a la víctima, la cual lo trasladó a un centro médico para recibir asistencia luego de inferirle la estocada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el tribunal a-quo obró correctamente (...). En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal, incluso, precisamente por socorrer a la víctima la pena impuesta no resultó ser tan lesiva ni exagerada como aduce la parte recurrente, en comparación a la pena hasta veinte (20) años que conlleva esta infracción; en consecuencia, se desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos; lo que refleja que la Corte a qua realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base en un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; y conforme lo ha indicado la Corte a qua el tribunal de primer grado al imponer la pena de 12 años de prisión en contra de la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena, sí tomo en consideración los aspectos que esta denuncia, ya que ponderó: la forma en que ocurrió el hecho y la conducta diligente de la imputada al trasladarse con el imputado en busca de ayuda; de modo que la pena se enmarca dentro del rango legal, sin llegar a ser exorbitante y se encuentra acorde al tipo penal del hecho probado, razón por la que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a la ley garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.*

11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que del estudio general de la sentencia impugnada se revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la imputada Bonier Elizabeth Pérez Sena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bonier Elizabeth Pérez Sena contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00512, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. José Antonio Ciprión Ciprión.
Recurrido:	Semagro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra y Luis Antonio Jiminián Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 108-0008208-2, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, núm. 14, Residencial Ciudad Modelo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente;

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, actuando en nombre y representación del imputado David Encarnación Montero, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 046-2019-SEEN-00045, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente David Encarnación Montero al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SEEN-00045, de fecha 13 de marzo de 2019, declaró al ciudadano David Encarnación Montero, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Semagro S.R.L., condenándolo a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres, suspendido de manera condicional bajo reglas; además lo condenó a pagar una multa ascendente a quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor del Estado Dominicano, y al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la razón social querellante, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito.

1.3 Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00253, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, y se fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la

pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00437, para el 27 de noviembre del 2020; fecha en la que a solicitud de partes, la audiencia fue suspendida, y mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00046 de fecha 12 de febrero de 2021, fue fijada nueva vez, para el día 17 de marzo de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; y en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los que concluyeron de la manera siguiente:

1.5 Lic. José Antonio Ciprión Ciprión, quien representa a la parte recurrente David Encarnación Montero: *Primero: Que sean acogidos los medios desarrollados en el escrito contentivo de casación de que se trata; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.6 Licdo. Rafael Alberto Sierra, por sí y por el Lcdo. Luis Antonio Jiminián Núñez, quien representa a la parte recurrida Semagro, S.R.L.: *Primero: En cuanto a la forma sea acogido el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, en fecha 18 de octubre del año 2019; Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, en cuanto al fondo; y en consecuencia, que sea ratificada la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.7 Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en*

el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Encarnación Montero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

PRIMERO: *La sentencia está afectada de nulidad, violación del artículo 334 de la Ley 76-02 relativo a los requisitos de la sentencia, violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación de la Ley 76-02 por inobservancia de los artículos 54 y 60 de la Ley 76-02. Violación a los artículos 24 y 336 de la Ley 76-02; SEGUNDO:* *Violación al derecho de defensa falsa aplicación del artículo 220 de la ley 76-02. Omisión de estatuir falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos adoptados de manera generalizada y abstracta. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua omitió dar cumplimiento a lo que consagra el artículo 334 del código procesal penal, que consagra los requisitos que debe contener la sentencia, al establecer que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue ponderada con espíritu de sana justicia [...] al no establecer en que consistieron esas reflexiones... La sentencia impugnada no se ha ajustado a las previsiones de la ley, y por consiguiente está afectada de nulidad. Que la Corte a-qua cuando se refiere a competencia lo que hace es realizar una transcripción de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo; más no, una motivación precisa de cada circunstancia del proceso, a los fines de aplicarle una base jurídica capaz de poder fundamentar la decisión impugnada. Que la juez a-quo realizó una errónea aplicación de la norma e inobservancia a lo que consagra el artículo 60

del código Procesal Penal refiriéndose a la Competencia territorial, ya que este se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. Que la Corte a-qua ha inobservado lo que dispone el artículo 336, toda vez que existe contradicción en su motivación, en relación a la acusación privada que le fue presentada, al dar por establecido que el hecho ocurrió dentro de la demarcación territorial del Distrito Nacional, cosa que no fue así, siendo obvio que no analizó al momento de la deliberación el escrito de acusación privada, siendo establecido que la sentencia: no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación.

2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente aduce, que:

La Corte a qua inobservó lo estipulado en el artículo 101 del código Procesal Penal, en lo referente a los efectos de la rebeldía. Es tan así, que al momento de deliberar no observó los derechos del imputado, ya que en audiencia de fecha 13 de abril de 2019, el imputado por medio de su defensa, manifestó que teníamos en nuestras manos documentos, que nos habían llegado de forma tardía, siendo rechazado por el tribunal, sin observar lo mandado a tomar en consideración ante una solicitud de renovación de plazos procesales, pues nunca le hubiera sido notificada la querrela, la Corte a-qua estaba en la obligación de comprobar que el tribunal había incurrido en violación al derecho de defensa. Que la Corte a-qua da una falsa aplicación del artículo 220, ya que esto no fue lo planteado por el recurrente, la Corte no observó que lo que se había planteado fue la errónea aplicación del artículo 250 de la Ley 76-02, situación que se interpreta como una falta de estatuir incurrida por la Corte a qua, de modo que no fueron contestados todos los motivos plantados ante la corte. Que la Corte después de haber deliberado, se ha limitado a transcribir lo decidido por el Tribunal A-quo, pero sin contestar a los motivos que le fueron planteados por el recurrente; incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues la acusación establece que la parte querellante realizaba transacciones mercantiles con la parte imputada, mediante la cual cumplía con sus pagos y obligaciones con cheques comerciales, ósea que entre las partes existía una relación de comercio, no correspondiéndose esto con la afirmación dada por la Corte a-qua al indicar que se consolidó la mala fe. Que la indemnización de RD\$150,000.00 pesos por daños y perjuicios adjudicadas a la razón social, resulta abultada, excesiva

y desproporcionada, está divorciada de las normas legales, el tribunal de primer grado, basándose en su íntima convicción, y no en pruebas condenadas al señor David Encarnación Montero, al pago de un monto excesivo sin haber demostrado la parte acusadora en que consistió el daño sufrido, y sin aportar pruebas que sustenten el petitorio formulado. Que la sentencia no revela existencia de prueba alguna del daño moral sufrido; Que si bien es cierto, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que someten a su consideración, tal facultad no les permite, desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente al debate, tomándolos en consideración o deduciendo de los mismos consecuencias contrarias a las que se desprenden de su propia naturaleza y contenido, incurriendo en una notoria desnaturalización de dichos documentos o hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]De un lado, la norma procesal vigente establece en los artículos vinculados a la competencia de los tribunales que son de aplicación estricta, en su artículo 56... de igual forma, en lo previsto en el artículo (57...)”. Por otro lado, y en consonancia con los textos transcritos, el artículo 58 de la misma norma....” lo contrario solo sería posible en los casos que proceda de conformidad con las reglas establecidas, mientras que el artículo 59 expresa que: “La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de la audiencia y la solución de los incidentes previstos en el artículo 305.” De las lecturas combinadas de los textos precedentemente transcritos, se advierte que la Juzgadora realiza un ejercicio intelectual certero y excelso en el decisorio atacado respecto a la triple competencia que le merece dicha jurisdicción, en cuanto a la materia, al territorio y a la persona, lo que a todas luces se evidencia que la queja presentada por la parte imputada en el aspecto que se analiza no posee asidero legal conforme a las normas procesales precedentes, las que de manera expresa fijan como plazo para decidir la competencia territorial objetada el tiempo que media entre la fijación de la audiencia de fondo y las excepciones e incidentes a plantear

antes de dicha audiencia. En cuanto a la violación al derecho defensa, omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión e inobservancia del artículo 101 de la Ley núm. 76-02, motivos insuficientes y no pertinentes (...). Frente al cuestionamiento de los petitorios planteados por la defensa en el desarrollo de la audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), esta Alzada advierte que de las actuaciones remitidas por el órgano jurisdiccional de Primer Grado, se encuentra en la glosa documentaria ,el Acta de Audiencia marcada con el núm. 046-2019-TACT00285, de la fecha indicada, en la cual la Juzgadora decide... rechazar los plazos por entender que la misma no encontraba justificación alguna, el plazo del artículo 305 puede ser respuesta por supuesto que sí y tendría que hacerse de cara a los elementos que señala el artículo 143 y siguientes del Código Procesal Penal,... por lo que mal podría esta Corte versar sobre lo ya juzgado y decidido, por gozar de la autoridad de lo juzgado de forma irrevocable. Del análisis de la decisión cuestionada, se advierte respecto de lo tocante a la alegada reposición de plazos frente a la presentación de documentaciones nuevas y la omisión de los actos de procedimiento, que pone en conocimiento la denuncia del acusador privado y demás actuaciones procesales a la parte encausada; que la Sentenciadora, en este punto, a fin de conservar incólume el derecho de defensa de las partes e igualdad de armas durante la actividad procesal del juicio, dentro del marco de sus constataciones realiza una concienzuda reflexión (...). esta Tercera Sala de la Corte, frente a los desafortunados argumentos esbozados por el recurrente, advierte que han sido debidamente contestados y bien fundamentados por la Sentenciadora, no logrando su intención aviesa de desmeritar y desacreditar la decisión objeto de la presente impugnación, lo que ha dejado claramente evidenciado que dicho discurso carece de toda lógica y verdad fáctica y procesal, tal como lo pretende introducir por ante esta Instancia de Segundo Grado; por lo que devienen en improcedentes y mal fundados, pues tal lo establece el Tribunal a-quo y lo comparte plenamente esta Sala de la Corte, la etapa para la presentación de los petitorios que conforman la queja del medio que se analiza ha sido precluida, por lo que no hay nada que juzgar. En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto al daño moral reclamado, el monto de la indemnización adjudicada por este daño, resulta excesivo y desproporcionado en el caso. Contradicción entre la motivación de

la sentencia y la parte dispositiva y una errónea aplicación del artículo 220 de la Ley 16-02. Esta Alzada observa que el Tribunal de Instancia, en la labor reconstructiva del fáctico y de la actividad probatoria para la determinación de los hechos, aunado a la relación causal de los mismos, fija y sustenta a la luz de la reflexión (...).Que, como puede observarse, de la simple lectura de los textos transcritos, existe correspondencia entre las pruebas documentales presentadas y debatidas, las que dan al traste con la responsabilidad penal del encartado, puesto que el ilícito de no provisión de fondos se configura desde el momento que se emite el cheque a sabiendas que no tiene fondos para cubrirlos, consolidándose la mala fe por el hecho de que una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos éste no obtempera a dicha solicitud. Así las cosas, la Juzgadora a-quo, en atención a las pruebas aportadas, valoradas a la luz de la lógica y la sana crítica, recogidas e insertadas en el cuerpo motivacional de su decisión, arriba a una solución sustentada en el elenco presentado por la acusación que rompe el principio de inocencia que ampara al justiciable, reteniendo plena responsabilidad penal y civil fuera de toda duda de la razón. El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó en una estafa con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por la considerable suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjear el referido cheque por ante la entidad bancaria BHD-León, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión de los fondos requeridos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, “que la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra carente de motivación, ya que aunque indica haber reflexionado al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuanto a la ponderación de los elementos de prueba, no plasmó cuáles fueron esas reflexiones; Que conforme se desprende del contenido de los artículos 60, 54, y 24 la Corte *a qua* ha inobservado lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, al dar por probado hechos que no fueron establecidos por

el querellante, al copiar de manera textual como lo estableció el tribunal de primer grado, que la ocurrencia del hecho fue dentro de la demarcación del Distrito Nacional, cuando fue así”.

4.2 En primer orden denuncia el recurrente, que la sentencia impugnada no cumple con el mandato del artículo 334 que consagra los requisitos que debe contener la sentencia, que no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, ni su calificación jurídica, que la Corte no plasmó cual fue la reflexión que hizo para llegar a la conclusión de que el tribunal de primer grado ponderó con espíritu de sana justicia el proceso puesto en sus manos; no obstante, luego del examen realizado a la sentencia cuestionada, se ha podido constatar que en sus fundamentos jurídicos del 25 al 32, la Corte realiza un análisis exhaustivo precisamente de la infracción endilgada y del hecho probado, como se puede apreciar de las propias palabras de la Corte al decir que: *El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó en una estafa con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por la considerable suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750.000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjear el referido cheque por ante la entidad bancaria BHD-León, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión de los fondos requeridos; toda esa motivación pone de manifiesto que la Corte a qua realizó un razonamiento acabado de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, de la calificación jurídica probada y de la responsabilidad penal del imputado David Encarnación Montero, dejando establecido en su sentencia, la existencia en el caso, de actividad probatoria suficiente por medio de la cual se dio por establecido el hecho y la participación indubitable del imputado en la realización del mismo; por consiguiente, los alegatos propuestos por el recurrente deben ser desestimados por improcedentes e infundados.*

4.3 En el mismo medio que se analiza, el recurrente denuncia la alegada falta de motivación de la Corte al responder el vicio que se refiere a la competencia territorial del tribunal de primer grado para conocer el proceso, no obstante, y como se puede apreciar, la Corte a qua para rechazar este medio realizó un análisis de la ponderación que sobre ese aspecto

hiciera el tribunal de primer grado, quien, conforme se evidencia en su sentencia, examinó las reglas de la triple competencia, y es a partir de ese razonamiento que la Corte reflexiona en el sentido de establecer que, *la queja presentada por la parte imputada en el aspecto que se analiza no posee asidero legal conforme a las normas procesales precedentes, las que de manera expresa fijan como plazo para decidir la competencia territorial objetada el tiempo que media entre la fijación de la audiencia de fondo y las excepciones e incidentes a plantear antes de dicha audiencia.*

4.4. Conforme se desprende de los argumentos expuestos por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado examinó, como es de derecho, su competencia, y no obstante, el recurrente continúa denunciando este aspecto, cuya etapa procesal se encuentra evidentemente precluida; y es que, conforme se desprende del artículo 59 de la norma procesal penal, citada por la Corte al responder este alegato, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada, ni modificada luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 305; lo que a todas luces evidencia que la queja en cuanto a este aspecto fue respondida acertadamente, conforme a lo que establece la norma procesal penal; razones por las que se desestima este primer medio.

4.5 En el segundo medio el recurrente de forma sucinta plantea: *Que la Corte a qua [sic] estaba en la obligación de comprobar que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa, ya que, en la audiencia el 13 de abril del año 2019, el imputado por medio de su defensa manifestó que tenían documentos que les habían llegado de forma tardía, a fin de que sean conocidos por el tribunal del primer grado, pedimento que fue rechazado, sin tomar en consideración lo que establece la norma sobre la reposición de los plazos procesales, ya que nunca y por ningún acto de procedimiento le fue notificada la querrela; Que también debió constatar que no obstante la defensa técnica solicitó que sea ordenada una experticia caligráfica, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud alegando que la etapa procesal pertinente para solicitarlo era la dispuesta en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en ese entonces no estaban creadas las bases para dicha solicitud; Que la Corte a-qua [sic] al responder los motivos planteados, yerra al responder el vicio de errónea aplicación del artículo 250 de la norma procesal penal, motiva de manera errónea lo concerniente al artículo 220, dando una falsa aplicación, ya que, no le fue planteado por el recurrente, lo que se traduce en*

falta de estatuir. Que la Corte a-qua [sic] se ha limitado a transcribir las consideraciones del tribunal a-qua, [sic] más no a dar motivos suficientes del recurso de apelación que le había sido presentado. Que además desnaturalizó los hechos, al establecer que se consolidó la mala fe, cuando la acusación privada establecía que la parte querellante realizaba transacciones mercantiles con la parte imputada, mediante el cual cumplía sus pagos y obligaciones con cheques comerciales. Que la indemnización de RD\$150,000 por daños y perjuicios es injusta, abultada, excesiva y desproporcionada, y se condena al imputado sin la parte querellante haber demostrado en que consistió el daño sufrido.

4.6 En respuesta al primer aspecto del medio que se examina, en el que el recurrente alega violación al derecho de defensa, basando su denuncia en pedimentos formulados por su defensa y rechazados en el juicio; se ha podido establecer sobre esos alegatos, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* examinaron fielmente dichos planteamientos y se estableció para rechazarlos que, *entiende esta juzgadora que evidentemente que no, que este pedimento es contrario a la ley, nos encontramos ya en el escenario de juicio y no ha justificado la causa que impidió observar de manera oportuna ese plazo, tal y como en la audiencia previamente señalada el Tribunal le refirió, por lo tanto rechaza la solicitud formulada por la defensa de reposición del plazo del artículo 305 por carecer de fundamento legal y se ordena la continuación del proceso;* al no plantear una justificación válida, como se ha visto, que hiciera a la juzgadora prorrogar el plazo, y no suscitarse ninguno de los supuesto normados por el artículo 147 como requisito para que la prórroga pueda ser concedida, es de toda evidencia que el rechazo de esos pedimentos no puede ser considerado en modo alguno como violatorio al derecho de defensa; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.7 Contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua*, al examinar este pedimento, los asume de manera conjunta y justifica el rechazo en la orientación de que *han sido debidamente contestados y bien fundamentados por la Sentenciadora, no logrando su intención [...] de desmeritar y desacreditar la decisión objeto de la presente impugnación, lo que ha dejado claramente evidenciado que dicho discurso carece de toda lógica y verdad fáctica y procesal, tal como lo pretende introducir por ante esta Instancia de Segundo Grado; por lo*

que devienen en improcedentes y mal fundados, pues tal lo establece el Tribunal a quo y lo comparte plenamente esta Sala de la Corte, la etapa para la presentación de los petitorios que conforman la queja del medio que se analiza ha sido precluida, por lo que no hay nada que juzgar; lo que revela que sí fueron respondidos estos planteamientos; sin embargo, el rechazo de estas solicitudes [reposición de plazos y experticia caligráfica], en la especie, no pueden catalogarse como violatorio al derecho de defensa, pues al ser planteados fuera de los plazos establecidos por el Código Procesal Penal, mal habría hecho el tribunal en acogerlos, razones por las cuales procede desestimar el alegato examinado.

4.8 Como segundo aspecto, de este segundo medio, aduce el recurrente que, la indemnización de RD\$150,000.00 que le fue impuesta es injusta, abultada, excesiva y desproporcionada, y que se le condenó sin haber demostrado la parte querellante en qué consistió el daño sufrido. En efecto, veamos a continuación la respuesta ofrecida por la Corte al responder esta cuestión: *El presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos retenidos y fijados, circunscribiéndose la conducta reprochada a la violación de las disposiciones contenidas en la Ley de Cheque, infracción que se sanciona con la pena establecida por la estafa normatizada en las previsiones del artículo 405 del Código Penal; siendo los casos de esta índole de interés altamente privado, toda vez que la afectación de derecho está centrada en las partes que integran el referido proceso, por lo que la magnitud del daño generado es delimitado dentro del rango de los actores privados envueltos. El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó en una estafa con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por la considerable suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, quien al momento de canjear el referido cheque por ante la entidad bancaria BHD-León, encontró que en la cuenta destinada no había la provisión de los fondos requeridos. La Juzgadora a-quo realiza la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con las declaraciones de los deponentes durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de*

forma individual y conjunta mediante sistema de valoración ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción dentro del rango previsto en la ley.

4.9 Sobre lo expresado por la Corte *a qua* en línea anterior, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones, por lo tanto, sus decisiones no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso de que la indemnización acordada sea ostensiblemente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido, cuestión que no ocurrió en el caso.

4.10 En concreto, se ha podido observar que la Corte *a qua* al realizar el examen de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio al imputado David Encarnación Montero, lo hizo sobre la base de un razonamiento evidentemente suficiente y pertinente, en tanto que, se pone de relieve que la valoración dada por el juez de fondo al perjuicio sufrido por la razón social Semagro S.R.L, fue jurídicamente correcta, pues le fue emitido un cheque en el año 2018, y que ante la insuficiencia de fondos, a la fecha no ha podido cobrar, lo cual, como lo indicó el tribunal de juicio, le ocasiona un perjuicio material; evidenciándose que comprobó la justicia de la condena impuesta tanto en el aspecto penal y civil, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por esas razones, procede desestimar el motivo del recurso que se examina por carecer de fundamento.

4.11 Un tercer aspecto, alegado en el segundo medio, lo constituye la queja de que la Corte *a qua* al responder los vicios impugnados en la instancia de apelación, hace mención del artículo 220, cuando lo que se le planteó fue la errónea aplicación del artículo 250 de la norma procesal penal, concerniente al pago de las costas civiles; sin embargo, se puede observar que aunque la Corte *a qua* hace referencia del artículo 220, dicha mención consiste en un error mecanográfico, pues el contenido del mismo trata acerca de los reconocimientos de personas como medio de prueba, y la Corte al responder el medio impugnativo no hace mención de tal disposición, y por el contrario examina la reflexión hecha por el tribunal de primer grado al retener falta tanto penal como civil en contra del imputado, al indicar: *La Juzgadora a-quo, en atención a las pruebas aportadas, valoradas a la luz de la lógica y la sana crítica, recogidas e*

insertadas en el cuerpo motivacional de su decisión, arriba a una solución sustentada en el elenco presentado por la acusación que rompe el principio de inocencia que ampara al justiciable, reteniendo plena responsabilidad penal y civil fuera de toda duda de la razón. Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del encartado las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma; de modo que no existe ausencia de motivación en cuanto a este aspecto, y por el contrario, se ha podido evidenciar que la Corte justificó con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, el rechazo de los medios planteados, en consecuencia, se desestima el motivo de casación que se analiza por carecer de apoyatura jurídica.

4.12 Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.13 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. Notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Beltré Matos y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Norys Gutiérrez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Juan Beltré Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303742-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, casa núm. 26, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y 2) Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., el imputado Alexis De los Santos De los Santos y el tercero civilmente demandado Juan Beltré Matos; y b) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Wander Manuel Tejeda De los Santos, abogado actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado Juan Beltré Matos; ambos contra la Sentencia No.084-2018-SSEN-00256 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la decisión de la decisión recurrida, para que en lo adelante verse de la siguiente manera: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil interpuesta por los señores Mary Montero, Luisa Núñez, Winston Manuel Ciprian Pimentel, domiciliados y residentes en el Municipio de Estebanía, Azua, en contra del imputado Alexis de los Santos de los Santos, del Tercero Civilmente Demandado señor Juan Beltré Matos, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. b) En cuanto al fondo de la Constitución en Actor Civil, condena al imputado Alexis de los Santos de los Santos conjuntamente con el tercero civilmente demandado el señor Juan Beltré Matos en calidad de propietario del vehículo que ocasionare el accidente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata: la suma de dos millones de pesos, (RD\$2,000,000.00) pagaderos en manos de la señora Luisa Núñez, en favor y provecho de su hija menor de edad Radhaisis Martínez Núñez, en su calidad de conviviente del hoy finado Mario Esteban Mordán Montero y madre del niño Yaidel Radhamés Montero Martínez, procreado por ambos; un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000,00) en favor de la*

señora Mary Montero en su calidad de madre del occiso Mario Esteban Mordán Montero y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); en favor del señor Winston Manuel Ciprian, en calidad de lesionado. c) Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza No.2971012, por ser esta la compañía aseguradora del autobús que ocasionó el accidente de que se trata. d) Rechaza la constitución en actor civil hecha por los nombrados Jaimito Yoel Ciprian y Francisco Antonio Escalante Beltré, por no haber demostrado su calidad de propietarios de las motocicletas que conducían y que se encuentran involucradas en el accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Azua, mediante sentencia núm. 084-2018-SSEN-00256, de fecha 23 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Alexis de los Santos de los Santos culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo 1, 49 letra C, 55, 61 y 65 de la Ley 114-99 que modificó la Ley 241 de 1967, y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00415, del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Beltré Matos; y 2) Seguros Pepín S.A., y se fijó audiencia para el día 12 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00598, de fecha 16 de diciembre de 2020 para el día 24 de febrero de 2021, fecha en la que; fecha en que las partes

reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente Juan Beltré Matos y Seguros Pepín; y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Lcda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la parte recurrente Juan Beltré Matos y Seguros Pepín, S. A., *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de la sentencia 0294-2019-SPEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, notificada el día 20 de mayo de 2019, por ser interpuesto en tiempo hábil como lo rige la normativa procesal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, solo en el aspecto aquí enunciado, ya que lo dicho es contradictorio con otros fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia para conocer los medios dispuestos en el mismo, enviando a otro tribunal del mismo grado del que se evacuó la sentencia impugnada a los fines de que ponderen los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios por los recurrentes; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Beltré Matos, en su condición de tercero civilmente demandable y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia recurrida, ya que su motivación es adecuada y asume lo establecido por el a quo, respecto a las pruebas que sustentaron la acusación lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida con la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías de la Constitución de la República y las normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Juan Beltré Matos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Que la sentencia de primer grado y de la corte de apelación carecen de sustento; Segundo Motivo:* *Ilogicidad manifiesta en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis:

Primer Motivo: *Que a pesar de que la Corte en parte entiende la gravedad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado pero a pesar de las modificaciones y exclusiones, continua con el yerro al mantener una indemnización en favor de la señora Luisa Núñez, sobre el fundamento de una calidad de su hija que no se demostró mediante un acto notarial la convivencia del fallecido y la hija menor de la señora Luisa Núñez, documento que no fue acreditado, tal como un acto de notoriedad, declaración jurada, que fuera registrado y con fecha cierta para que sea oponible en el presente caso. Por lo que habiendo una flagrante violación al no demostrar la calidad supuesta ni en el primer grado ni en la corte (la corte en la página 18 con unos débiles argumentos y sin ninguna valoración de documento acreditado mantiene esa indemnización de RD\$ 2,000,000.0) ya no existe la íntima convicción; Segundo Motivo:* *El juzgador hace una falsa ponderación de los elementos de pruebas, ya que el mismo no hace un análisis real y ponderativo, sino simplemente prejuicioso y sin analogía de causa efecto. La ilogicidad denunciada ante la corte y la misma no hace una valoración de esos aspectos que volvemos a denunciar por errónea aplicación y la ilogicidad de la condena, donde establece supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, y a continuación desnaturaliza los hechos al mismo fijar como manejo temerario a pesar de que el vehículo estaba en su vía y así lo dicen los testigos y en seguida continua copiando que la teoría del caso del ministerio público, no haciendo ninguna valoración de las pruebas, ni establecer en qué dirección iban*

las motocicletas como el carro. Que no hizo una valoración de la conducta de la víctima, a pesar de la circunstancia en la que ocurren los hechos, donde claramente se evidencia una falta de la víctima. La sentencia que da crédito a unas declaraciones de un supuesto testigo, que afirma que estaba detrás de la "víctima", lo que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso según el narra el hecho, lo que evidencia que se trata de un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos. ya que por que el otro motor (testigo) si venía en la misma dirección no se estrella también, por lo que evidentemente hay una falta flagrante de la víctima, el cual a sabiendas de que no podía maniobrar no se detiene y continua y es en esa circunstancia que se produce el siniestro.

2.3 De su lado, la recurrente Seguros Pepín S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: falta de pruebas, errónea interpretación de las normas jurídicas, falta de calidad, en perjuicio del imputado y el tercero civilmente demandado, íntima convicción y presunción de culpabilidad fue el sustento de la decisión del tribunal. **Segundo Medio:** Violaciones de índole constitucional, artículos 68 y 69 de la constitución, así como también los artículos, 166 y 167 del código procesal penal **Tercer Medio:** Violación grosera del artículo 24 de la ley No.76-02 de del año 2002, Modificada por la Ley no.10-15 del 10 de febrero del año 2015, consistente en motivación de las decisiones.

2.4 En el desarrollo de los medios de casación que se examinan, la recurrente Seguros Pepín alega, en síntesis:

Primer Motivo: Que en diferentes ocasiones y en diferentes páginas de la sentencia recurrida se hacen valoraciones ilógicas en perjuicio del imputado y el tercero civilmente demandado, en caso particular de los señores Jaimito Yoel Ciprian Martínez y Francisco Escalante Valdez, quienes solo figuran como actores civiles, ya que no sufrieron daños físicos, solo daños materiales, específicamente la destrucción de sus motocicletas, sin embargo no existe ningún documento depositado en el expediente que pruebe la existencia de dichas motocicletas y muchos menos algún documento que establezca que dichas motocicletas son propiedad de los actores civiles, sin embargo, ambos fueron indemnizados con quinientos mil pesos dominicano cada uno, sin probar que sean propietarios de las referidas motocicletas, lo que constituye una violación a los artículos 14

,26, 50, 88, 89, 118, 119, 120, 116, 294 y 297, del código procesal penal dominicano y la resolución No.1920., en el mismo orden la corte a-quo, condeno al tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de dos millones pesos en favor y provecho Radhaisis Martínez Núñez, supuestamente por ser la conyugue conviviente del fenecido en el accidente, Mario Esteban Mordan Pérez, sin embargo no se depositó ningún documento que pruebe que la señora Radhaisis Martínez Núñez conviviera en unión libre con el fenecido, lo que a todas luces la deja sin calidad para actuar en este proceso. A que el tribunal se apasiono, por el hecho de que en el accidente falleció lamentablemente una persona, y no en base a las pruebas aportadas, sin embargo, no se pudo demostrar culpabilidad del imputado, ya que no hubo testigo que pudieran ilustrar al tribunal, de cómo ocurrió realmente el accidente, esta honorable corte de suprema corte de justicia puede verificar una ambigüedad en la sentencia ya que la sentencia solo condena al imputado a la suspensión de 2 años de la licencia de conducir y sin embargo lo encontró culpable de violar el artículo 49 párrafo 49 letra c, 55, 61 y 65 de la ley 114-99, lo que hace tener la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; **Segundo Medio:** Que los querellantes presentaron como víctimas y testigos, sin embargo se quedaron dentro del salón de audiencia, al momento del ministerio público presentar su acusación, por lo que tanto el abogado del tercero civilmente demandado y la abogada del imputado, le pidieron al juez apoderado su exclusión como testigos, ya que al escuchar completa la acusación del ministerio público quedaron contaminados y por ende vulneraría el debido proceso, efectivamente el tribunal a quo, acogió el pedimento de exclusión de los testigos y solo se escucharon sus declaraciones sin valor probatorio, sin embargos en sus motivaciones, el tribunal a-quo, los presenta como prueba testimonial, de igual forma a la corte a-qua, el recurrente Juan Beltré Matos le planteó en su recurso de apelación que dos de los querellantes específicamente Jaimito Yoel Ciprian Martínez y Francisco Escalante Valdez, quienes solo figuran como actores civiles, ya que no sufrieron daños físicos, sino que, supuestamente solo sufrieron daños materiales, con la destrucción de sus motocicletas, sin embargo no existe ningún documento depositado en el expediente de marras, que pruebe la existencia de dichas motocicletas y muchos menos algún documento que establezca que dichas motocicletas son propiedad de los actores civiles, sin embargo, ambos fueron indemnizados con quinientos

mil pesos dominicano cada uno, sin probar que sean propietario de las referidas motocicletas, pedimento este, que fue acogido por la corte a quo, procedió a excluirlo como querellante y a conocer dictar su propia sentencia sobre los hechos, sin embargo es evidente que con irregularidad la corte a-quo, debió ordenar un nuevo juicio en tribunal distinto pero del mismo rango, al que dictó la sentencia recurrida, a situación esta, que vulnera el debido proceso, de ley y la tutela real y efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la constitución, así como también los artículos 166 y 167 del código procesal penal ; **Tercer Medio:** A que, el artículo de referencia establece, que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genérica, no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

[...]Que en lo que respecta a los cuestionamientos que formulan los accionantes en alzada, en el sentido de que el tribunal a-quo no realizó una correcta valoración probatoria para determinar la responsabilidad penal del imputado como responsable de la falta generadora del accidente, así como el examen de las conductas de los conductores de los vehículos involucrados en el mismo, donde afirman que fue responsabilidad de las víctimas, procede establecer, partiendo de la valoración armónica y conjunta de las pruebas producidas en el juicio y como puede leerse en la sentencia recurrida, que el accidente se produjo cuando el imputado realizó un rebase cruzando un puente ubicado a corta distancia del lugar donde se produjo la colisión del autobús que conducía con una caseta donde se encontraban estacionadas las víctimas con sus respectivas motocicletas, a las cuales impactó por haber perdido el control del vehículo al conducir de manera imprudente y temeraria con evidente falta de precaución al pasar por un cruce de carretera que suele ser muy fluido, a alta velocidad, según los testigos alrededor de ciento cuarenta kilómetros por horas (140 km/h),

lo que le impidió controlar el autobús y evitar la colisión. Que en cuanto a la conducta de las víctimas en el citado accidente, es válido señalar que los mismos se encontraban estacionados en una parada de motocicletas haciendo un uso correcto de la vía, ya que no se encontraban en movimiento, alcanzado al hoy occiso Mario Esteban Mordán Montero el cual falleció como consecuencia de los golpes y heridas sufridos en el accidente y ocasionar heridas al nombrado Winston Manuel Ciprián Pimentel, según el acta de defunción y el certificado médico legal expedido respectivamente, en la forma que se copia en el cuerpo de la sentencia impugnada, de ahí que en cuanto al argumento que transcriben los recurrentes en el sentido de que un supuesto testigo afirma que estaba detrás de la “víctima”, que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso por lo que entienden que es un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos, al parecer no corresponde al presente caso, ya que en la especie las víctimas se encontraban estacionados como se ha establecido precedentemente. Que en tomo al planteamiento de que los querellantes se presentaron como víctimas y testigos y que por permanecer dentro del salón de audiencia al momento del ministerio público presentar su acusación, pierden la calidad de testigos y sin embargos en sus motivaciones el tribunal a-quo, los presenta como prueba testimonial, situación está que según denuncian vulnera el debido proceso de tutela real y efectiva, es procedente establecer, que conforme dispone el primer párrafo del artículo 325 del código procesal penal, “e/ incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba”, de ahí que los mismos no pierden su calidad de testigos, independiente de que el tribunal, los haya valorado tomando en cuenta la situación planteada. Que sobre el vicio de falta de motivos en el aspecto civil denunciado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal fijó el monto descabellado abusivo y desproporcional de un millón quinientos mil peos (RD\$ 1,500,000.00), en favor de Luisa Núñez en calidad de nuera, así como que en el caso particular de los señores Jaimito Yoel Ciprián Martínez y Francisco Escalante Valdez los mismos solo figuran como actores civiles, ya que no sufrieron daños físicos, sino materiales en cuanto a la destrucción de sus motocicletas pero no existe ningún documento que pruebe la existencia de estas y que son propiedad de los mismos, sin embargo fueron indemnizados con quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cada uno, y que los actores civil no pudieron demostrar

los daños sufridos en el presente caso; es procedente establecer, que en el caso de que se trata, falleció a consecuencia los golpes y heridas sufridos en el accidente quien en vida respondía al nombre de Mario Esteban Mordán Montero y sufrió lesiones el nombrado Winton Manuel Ciprián Pimentel, constituyendo daños de naturaleza moral a los causahabientes del hoy finado, cuyo perjuicio no requiriere otra demostración que la determinación del vínculo familiar directo de los accionantes con el occiso, y la dependencia económica de este, y en cuanto al lesionado, la evidencia de las dichas lesiones como ha ocurrido en la especie, correspondiendo a los juzgadores apreciar los mismos y fijar los montos indemnizatorios sin otro límite que la racionalidad y proporcionalidad de estos. 11. Que con respecto a la calidad de la señora Luisa Núñez y su presencia en el proceso, se debe a que, como se copia en la decisión recurrida, la misma representa a su hija menor de edad Radhaisis Martínez Núñez, la cual era la conviviente del hoy finado Mario Esteban Mordán Montero y madre del niño Yaidel Radhames Montero Martínez, procreado por ambos, no obstante, en su caso esta alzada aprecia como desproporcional el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), acordado como indemnización en favor de los mismos, lo cual concede procedencia a los recursos de apelación en ese sentido, siendo procedente decidir reduciendo dicha suma en la forma que se transcribe más adelante en el cuerpo de la presente sentencia. 12. Que en cuanto al alegato de que los señores Jaimito Yoel Ciprián Martínez y Francisco Escalante Valdez, quienes figuran como actores civiles, porque solo sufrieron daños materiales, como fue la destrucción de sus motocicletas, pero no aportaron documentos que prueben la existencia de estas y que sean de su propiedad, procede señalar que tal y como denuncian los recurrentes, dichos señores civiles no han aportado al proceso la prueba de que los referidos vehículos son de su propiedad, lo que los excluye para procurar reparación de daños por falta de calidad como agraviados por la destrucción de las mismas, procediendo en ese sentido acoger el alegato de los accionantes en alzada y decidir en la forma que se copia más adelante en el cuerpo de la presente decisión. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Beltré Matos, tercero civilmente demandado.

4.1. El recurrente Juan Beltré Matos discrepa con el fallo recurrido conforme indica en el primer motivo porque alegadamente: *mantuvo la indemnización impuesta a la señora Luisa Núñez, bajo el alegato de que tenía una hija con el occiso, pero la relación de unión libre no se demostró.*

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la carencia de fundamento alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se ha podido comprobar, la Corte *a qua* ponderó adecuadamente los medios propuestos en el recurso de apelación. En cuanto a la falta de calidad para imponer y mantener la indemnización de la señora Luisa Núñez, la Corte *a qua* resaltó con énfasis que, *con respecto a la calidad de la señora Luisa Núñez y su presencia en el proceso, se debe a que, como se copia en la decisión recurrida, la misma representa a su hija menor de edad Radhaisis Martínez Núñez, la cual era la conviviente del hoy finado Mario Esteban Mordán Montero y madre del niño Yaidel Radhamés Montero Martínez, procreado por ambos, no obstante, en su caso esta alzada aprecia como desproporcional el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), acordado como indemnización en favor de los mismos, lo cual concede procedencia a los recursos de apelación en ese sentido, siendo procedente decidir reduciendo dicha suma en la forma que se transcribe más adelante en el cuerpo de la presente sentencia.*

4.3 Conforme a lo descrito más arriba, es evidentemente correcto y bien fundamento el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la calidad de la querellante; y es que, desde la fase de la instrucción, la calidad de la misma fue acreditada en el auto de apertura a juicio, luego de que el juez de paz, fungiendo como juez de la instrucción, examinara las actas de nacimiento (*que obran en el expediente*) tanto de la menor de edad R.M.N., quien era pareja del fenecido Mariano Esteban Mordán Montero, como del hijo que tienen en común; de modo, que la señora Luisa Núñez, se constituyó en querellante y actora civil, en la etapa procesal determinada por la norma y fue reconocida como madre de la menor de edad R.M.N.; razón por la que ciertamente la muerte de Mariano Esteban Mordán, a causa del accidente provocado por el imputado Alexis de los Santos de

los Santos, le ha causado un perjuicio, y ha dejado en la orfandad a su nieto; de modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a *qua* adoptó una adecuada argumentación para responder al vicio aludido por el recurrente.

4.4 En el segundo motivo de su instancia recursiva, invoca el recurrente Juan Beltré Matos: *Que la Corte repitió el error cometido por el tribunal de primer grado, y desnaturaliza los hechos al fijar al imputado como responsable de manejar de forma temeraria, a pesar de que el vehículo estaba en su vía, y no quedó probado en que vía iban las motocicletas; que no se hizo una valoración de la conducta de la víctima; que hay una falta flagrante de la víctima;* en respuesta a esta queja, se advierte que de forma clara y lógica la Corte expuso: *partiendo de la valoración armónica y conjunta de las pruebas producidas en el juicio y como puede leerse en la sentencia recurrida, que el accidente se produjo cuando el imputado realizó un rebase cruzando un puente ubicado a corta distancia del lugar donde se produjo la colisión del autobús que conducía con una caseta donde se encontraban estacionadas las víctimas con sus respectivas motocicletas, a las cuales impactó por haber perdido el control del vehículo al conducir de manera imprudente y temeraria con evidente falta de precaución al pasar por un cruce de carretera que suele ser muy fluido, a alta velocidad, según los testigos alrededor de ciento cuarenta kilómetros por horas (140 km/h), lo que le impidió controlar el autobús y evitar la colisión. en cuanto a la conducta de las víctimas en el citado accidente, es válido señalar que los mismos se encontraban estacionados en una parada de motocicletas haciendo un uso correcto de la vía, ya que no se encontraban en movimiento, alcanzado al hoy occiso Mario Esteban Mordán Montero el cual falleció como consecuencia de los golpes y heridas sufridos en el accidente y ocasionar heridas al nombrado Winton Manuel Ciprián Pimentel, según el acta de defunción y el certificado médico legal expedido respectivamente, en la forma que se copia en el cuerpo de la sentencia impugnada, de ahí que en cuanto al argumento que transcriben los recurrentes en el sentido de que un supuesto testigo afirma que estaba detrás de la "víctima", que si se aplica a la lógica es imposible que saliera ileso por lo que entienden que es un testigo fabricado que no estaba en el lugar de los hechos, al parecer no corresponde al presente caso, ya que en la especie las víctimas se encontraban estacionados como se ha establecido precedentemente.* De allí se puede extraer que resultaría contraproducente pensar que

las víctimas, quienes demostraron estar estacionados en la caseta que usan como parada de motoristas, fueran las responsables de impactar un autobús, y que con el impacto se destruyeran las motocicletas, que según consta en las pruebas ilustrativas quedaron inservibles; razón por la cual la Corte justificó con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales coincidía la calidad de la parte querellante, los hechos probados, y la responsabilidad del imputado Alexis de los Santos de los Santos; en consecuencia, se desestima el medio de casación que se analiza, y con esto el recurso de casación interpuesto por Juan Beltré Matos, por carecer de apoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A.

4.5 En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por: Seguros Pepín S.A., alega: falta de calidad de los actores civiles Jaimito Yoel Ciprián Martínez y Francisco Escalante Valdez, a quienes se les indemnizó por la pérdida de sus motocicletas, sin quedar probada la propiedad de las mismas; arguye además falta de calidad de Radhaisis Martínez Núñez para actuar en el proceso, al no probarse la convivencia con el fenecido.

4.6 Sobre esa cuestión se puede advertir, que la Corte *a qua* al ponderar lo planteado por la recurrente, declaró con lugar el recurso y rechazó la constitución en actor civil hecha por Jaimito Yoel Ciprián Martínez y Francisco Escalante Valdez; de modo, que carece de pertinencia referirnos en cuanto a este aspecto. En el mismo sentido, en cuanto a la calidad ostentada por la señora Luisa Núñez, cuya situación fue resuelta más arriba, por lo que remitimos a la recurrente al ordinal 4.3 de esta decisión, en el que examinamos este pedimento.

4.7 En el segundo medio de su instancia, reprocha la recurrente: que los testigos quedaron dentro del salón de audiencia al momento en que el Ministerio Público presentó acusación; el tribunal *a quo* excluyó a los testigos y luego los valora como prueba testimonial; en efecto, sobre esta cuestión la Corte *a qua* argumentó: *es procedente establecer, que conforme dispone el primer párrafo del artículo 325 del código procesal penal, "el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento*

de valorar la prueba”, de ahí que los mismos no pierden su calidad de testigos, independiente de que el tribunal, los haya valorado tomando en cuenta la situación planteada.

4.8. Las reflexiones de la Corte ponen de manifiesto que examinó y respondió cabalmente este planteamiento, ya que, conforme se advierte, el tribunal de juicio indicó que, ciertamente excluiría a los señores Winston Manuel Ciprián Pimentel, Jaimito Yoel Ciprián Martínez y Francisco Antonio Escalante Beltré, pero solo en su calidad de testigo, sin perjuicio de que sean escuchados en calidad de víctimas; por consiguiente, el hecho de que haya valorado lo expuesto por estos en su condición de víctimas del proceso, no violenta los derechos del imputado; y, por el contrario, se evidencia que la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9 Respecto al tercer motivo formulado por la recurrente, en el que alega violación grosera del artículo 24 de la ley núm. 76-02 de del año 2002, Modificada por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero del año 2015, consistente en motivación de las decisiones; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que, ya han sido expuestas las razones por las cuales la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, y con ello el recurso de casación de que se trata..

4.10 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido que, al no ser cogidas las pretensiones de los recurrentes, procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Beltré Matos; y 2) Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Beltré Matos, al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Carlos Julio Soriano Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dalila Enerolisa Sánchez Brito.
Abogados:	Licdos. Antonio Falette Mendoza y Ricardo Martín Reyna Grisanti.
Recurridos:	Juan Crousset de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. José Gabriel Rubio y Félix Antonio Núñez Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalila Enerolisa Sánchez Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 057-0014121-0, domiciliada y residente en la calle Colón, núm. 77, del municipio Pimentel, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 125-2019-SS-00152 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente;

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Antonio Falette Mendoza y Ricardo Martín Reyna Grisanty, quienes actúan a favor de la persona encausada como tercero civilmente responsable Dalila Enerolisa Sánchez Brito, en contra la sentencia núm. 0140-2019-SS-00001, de fecha uno (1) mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación en la imposición de la condena civil, en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia y dispone del modo siguiente; condena al señor Jesús Tineo Paulino en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños físicos y morales que le fueron ocasionados a los querellantes señores Juan Crousset, Luz Divina Mendoza y Casilda Peralta, distribuidos de manera equitativa, o sea, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) para el señor Juan Crousset, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Casilda Peralta y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para la señora Luz Divina Mendoza; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del código procesal penal.

1.2 El Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, provincia Duarte, mediante sentencia 0140-2019-SS-00001, de fecha 1 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Jesús Tineo Paulino, culpable de haber violado las

disposiciones contenidas en los artículos 222, 221, 216 y 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre y Tránsito de Seguridad Vial, lo condenó a cumplir la pena de 1 año y 6 meses de prisión suspensiva, 10 salarios mínimos y al pago en conjunto con la señora Dalila Enerolisa Sánchez Brito, tercero civilmente responsable, de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y sentimentales ocasionados a los querellantes Juan Crousset, Casilda Peralta y Luz Divina Mendoza.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01098, del 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dalila Enerolisa Sánchez Brito, y se fijó audiencia para el día 10 de febrero de 2021, fecha en la que, las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Dalila Enerolisa Sánchez Brito, sus representantes legales Lcdos. Antonio Falette Mendoza y Ricardo Martín Reyna Grisanti, los abogados de la parte recurrida Juan Crousset de Jesús, Casilda Peralta Moronta y Luz Divina Mendoza, los Licdos. José Gabriel Rubio y Félix Antonio Núñez Rojas, el representante legal del imputado Jesús Tineo Paulino, el Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Antonio Falette Mendoza, conjuntamente con el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanti, en representación de Dalila Enerolisa Sánchez Brito: *Primero: En cuanto a la forma que se acoja el presente recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, revocando la sentencia dada en primer grado a los fines de que se evalúen de manera correcta al presente proceso en un tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: De manera subsidiaria y en caso de retener la culpabilidad penal y actuando de manera directa y en base a los hechos fijados y pruebas existentes, proceda a declarar su propia sentencia*

descargando de toda responsabilidad civil a la hoy recurrente por los motivos aducidos, y en caso de retener alguna falta que el monto sea variado a la suma de 300 mil pesos, a ser distribuidos a la forma equivalente entre los querellantes.

1.4.2. Lcdo. José Gabriel Rubio juntamente con el Lcdo. Félix Antonio Núñez Rojas, en representación de Juan Crousset de Jesús, Casilda Peralta Moronta y Luz Divina Mendoza: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00152 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2019; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Jesús Tineo Paulino: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00152 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2019; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.5. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dalila Enerolisa Sánchez Brito (tercera civilmente demandada), contra la Sentencia impugnada núm. 125-2019-SSEN-00152 del 24 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que examinada la decisión impugnada se advierte que la corte a qua verificó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y pruebas que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos de los procesados, de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legal; Segundo: En cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Dalila Enerolisa Sánchez Brito propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia infundada.*

2.2. En el desarrollo del mismo, la recurrente alega, en síntesis:

Que, en el escrito de apelación, no se hizo alusión a falta de motivación, sino a una ilogicidad y a una errónea valoración de la prueba, lo que no contestó la Corte, le señalamos que las inferencias llevadas a cargo por los jueces de primer grado eran incorrectas partiendo de los testimonios de los señores Camilo Victoriano Genao, Casilda Peralta Moronta y Juan Crousset De Jesús y que el Tribunal de Primer Grado no aplico de manera correcta la sana critica. Fíjese que nosotros no hablamos en nuestro recurso de que hubo una falta de motivación sino de ilogicidad de la sentencia, errónea valoración de los hechos y errónea valoración de la prueba, entonces le preguntamos a ustedes contesto la Corte nuestra petición al establecer que: Para completar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso... (Acápite 8 pag.10) Pero en realidad la queja nuestra es sobre la inferencia realizada a partir de las mismas, lo cual da al traste con las mismas. No es si valoro o no las pruebas, en lo que dedujo de ellas, la extracción, valoración y posterior explicación dada por los jueces de primer grado lo que debió ser realizado por ser esta la parte fundamental de nuestro pedido. Bien sabemos Honorables Magistrado que es que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada consagrada por el artículo 1384, párrafo 1ro. Es de pleno derecho, mientras que en el caso de los artículos 1382 y 1383 la falta no se presume, hay que probarla. Durante mucho tiempo la acción civil nacida de la colisión de dos o más vehículos de motor no permaneció ajena a la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro. Del Código Civil, pero la Jurisprudencia varió su criterio y sostuvo que la responsabilidad civil derivada de la colisión de uno o más vehículos de motor tenía su fundamento en la falta cometida por uno de sus conductores (arts. 1382 y 1383), haciendo inaplicable la responsabilidad de pleno

derecho contra el guardián de la cosa inanimada (art. 1384, párrafo 1ro.), Para tomar partido en favor de la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil a la colisión de dos o más vehículos de motor la referida Sala argumentó en esa sentencia, en esencia, que los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda, establece Subero Isa. Asimismo, nos sigue diciendo Jorge Surero Isa, la falta como elemento característico para la responsabilidad civil derivada de la colisión de vehículos. En la sentencia 919 del 17 de agosto de 2016, la misma Sala, abandonando el criterio anterior, expuso: "... que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela Judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de Justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue Juzgado por la corte a qua". El mismo criterio lo ratificó dicha Sala mediante sentencias núms. 1036 del 14 de septiembre de 2016 y 1327 del 7 de diciembre de 2016. En este caso,

observo el juez a-quo que la imprudencia, mala conducción, negligencia provenía del hecho de andar cuatro (4) personas adultas, en hora de la noche por una carretera, sin luz, independientemente si estaban bebidas o no. Como se es capaz de mantener el equilibrio, de un vehículo que a lo sumo pueden ocupar dos adultos, cuando en el mismo iban cuatro adultos, evidentemente lo lógico, lo razonable, la sana crítica, nos lleva a inferir que la culpa no provino del conductor del vehículo accidentado sino del occiso. Que al no existir la falta, es imposible retener una delito o cuasidelito civil, que pudiese generar una responsabilidad por causa de la muerte del occiso, todo esto independientemente que sin lugar a dudas estamos ante una sentencia que no resiste análisis alguno desde la perspectiva del ordenamiento procesal vigente y del respeto del debido proceso, es por esa razones Antes de finalizar es preciso establecer que la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, tenía una propiedad precaria, en razón de que el vehículo objeto del accidente estaba sujeto a una venta condicional, y de conformidad a la certificación de la DGII, el día 11 del mes 7 del 2017, le fue traspasado al Sr. Jesús tineo paulino, quien le había comprado el mismo en fecha 25 de mayo del 2017. Es importante establecer que el Sr. Jesús Tineo Paulino, no guarda relación de subordinación ni es empleado ni familiar de la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, por lo tanto y a pesar de que es una práctica dañina la presunción comitente-preposé, muy al contrario de lo que los jueces han consignado a través de múltiples sentencias, esa relación no debe presumirse sino que debe ser probada, ya que estamos frente a un derecho constitucionalizado y la presunciones en contra de los imputados no tiene cabida, a menos que no sea para favorecerlos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Que el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Camilo Victoriano Genao, Casilda Peralta Moronta y Juan Crousset de Jesús, testigos a cargo ofertados por el ministerio público y la parte querellante, el abogado de la defensa desistió de la audición de los testigos que había ofertados y fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin oposición de las partes. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró

además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Jesús Tineo Paulino, al conducir un vehículo de noche en medio de la carretera impactando la motocicleta conducida por el señor Juan Alberto Crousset Peralta, quien iba acompañado de tres personas más, entre los que se encontraba el nombrado Camilo Victorino Genao, El señor Juan Alberto Crousset Peralta, resultó con: Trauma craneoencefálico severo, politraumatizado, que le produjeron la muerte. Hecho probado con las declaraciones de los testigos a cargo, lo cual se describe en la página 8 hasta la página 11, y complementado con la valoración de las pruebas documentales, contenidas en las páginas 12 y 14 y la valoración de las pruebas ofertadas por la parte querellante en las páginas 6. 7. 8, 14. 15 y 16 de la sentencia recurrida. Allá se observa cómo el juez dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que si sería reprochable. Para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del imputado Jesús Tineo Paulino, como ya ha sido establecido, el tribunal valoró el testimonio del señor Camilo Victoria Genao [...]contrario a lo que argumenta el recurrente el tribunal ha bien valorado las pruebas testimoniales, sometidas al contradictorio, puesto que, en la apreciación y valoración de las pruebas son soberanos en su apreciación y su valoración y que la decisión a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Por lo tanto, el juez del tribunal de primer grado explicó en hecho y derecho porque fue

destruida la presunción de inocencia del imputado Jesús Tineo Paulino. [...] En orden a lo anterior, la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, condenada como persona tercera civilmente demandada, en sus medio de defensa señala que la sentencia no le puede ser oponible porque en fecha 25 del mes de mayo del año 2017, ella vendió el vehículo al señor Jesús Tineo Paulino [...] Por lo tanto, en este caso no existe duda de que el vehículo conducido por el imputado Jesús Tineo Paulino, al momento de ocurrir el accidente era propiedad de la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, y que por lo tanto está comprometida su responsabilidad civil, como guardiana del bien inmueble, porque de ser aceptado que ella no tenía la guarda de dicho vehículo sería dejar a las víctimas de accidente de tránsito desprotegidas, puesto que sería muy fácil cuando ocurra un accidente de tránsito que el propietario del vehículo el mismo día que ocurra el accidente o días después celebrar un contrato de venta y traspasar dicho vehículo a una persona insolvente lo que dejaría a las víctimas desprotegidas al tener que demandar una persona con insolvencia económica. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque: “[...] La Corte *a qua* no contestó el motivo ante ella invocado, que fue ilogidad y errónea valoración de la prueba. Que ante la Corte se invocó que las inferencias llevadas a cargo por los jueces de primer grado eran incorrectas, partiendo del testimonio de los señores Camilo Victoriano Genao, Casilda Peralta Moronta y Juan Crousset de Jesús, y que por tanto no se aplicó la sana critica [...]. Que el tribunal de primer grado observó que la imprudencia, mala conducción, negligencia, provenía del hecho de andar cuatro personas adultas, en horas de la noche por una carretera, sin luz, independientemente si estaban bebidas o no, cómo es posible mantener el equilibrio de un vehículo que solo pueden ocupar dos adultos, evidentemente lo lógico y razonable, la culpa no provino del conductor del vehículo accidentado, sino del occiso; por lo que, al no existir la falta, es imposible retener un delito o cuasidelito civil, que pudiese general responsabilidad por causar la muerte del occiso. Que la recurrente Dalila Enerolise Sánchez Brito, tenía una propiedad precaria, en razón de que el vehículo objeto del accidente estaba sujeto a venta condicional y de conformidad con la Certificación de la DGII, del día 11 del mes 7 de 2017, le fue traspasado al señor Jesús Tineo Paulino, quien le había

comprado el mismo en fecha 25 de mayo de 2017; Que el Sr. Jesús Tineo Paulino, no guarda relación de subordinación ni es empleado ni familiar de la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, por lo tanto y a pesar de que es una práctica dañina la presunción comitente-preposé, muy al contrario de lo que los jueces han consignado a través de múltiples sentencias, esa relación no debe presumirse, sino que debe ser probada, ya que estamos frente a un derecho constitucionalizado y la presunciones en contra de los imputados no tiene cabida, a menos que no sea para favorecerlos[...].

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, la Corte *a qua* ponderó, a juicio de esta Sala, correctamente el medio propuesto en el recurso de apelación; Según se observa, la recurrente en su calidad de tercero civilmente demandada, alegó ante la Corte *a qua*: *Ilogicidad de la sentencia, errónea valoración de los hechos y errónea valoración de la prueba*; e invoca ante esta jurisdicción que la Corte *a qua* respondió un vicio distinto al que ella denunció.

4.3. En efecto, es importante que sea en el propio lenguaje de la Corte que se exprese lo asumido por ella en su sentencia, así vemos que: *Para llegar a estas conclusiones y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Jesús Tineo Paulino, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Camilo Victoriano Genao, Casilda Peralta Moronta y Juan Crousset de Jesús, testigos a cargo ofertados por el ministerio público y la parte querellantes, el abogado de la defensa desistió de la audición de los testigos que había ofertados y fueron admitidos en el auto de apertura a juicio sin oposición de las partes. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El 172, establece: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en lo obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba": Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales*

de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Jesús Tinco Paulino, al conducir un vehículo de noche en medio de la carretera impactando la motocicleta conducida por el señor Juan Alberto Crousset Peralta, quien iba acompañado de tres personas más, entre los que se encontraba el nombrado Camilo Victorio Genao, El señor Juan Alberto Crousset Peralta, resultó con: Trauma craneoencefálico severo, politraumatizado, que le produjeron la muerte. Hecho probado con las declaraciones de los testigos a cargo, lo cual se describe en la página 8 hasta la página 11, y complementado con la valoración de las pruebas documentales, contenidas en las páginas 12 y 14 y la valoración de las pruebas ofertadas por la parte A querellante en las páginas 6. 7. 8, 14. 15 y 16 de la sentencia recurrida. Allá se observa cómo el juez dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que si sería reprochable.

4.4. El razonamiento precedentemente expuesto dado por la Corte a qua al responder el medio por ella examinado demuestra que verificó la correlación existente entre el contenido de las pruebas incorporadas al juicio, frente a los argumentos expuestos por dichos jueces al otorgarle valor, y es que, de ese examen se deduce que la declaración dada por los testigos Camilo Victoriano Genao, Casilda Peralta Moronta y Juan Crousset de Jesús, pusieron al tribunal de primer grado en condiciones de reconstruir la escena en la que murió a consecuencia de un accidente de tránsito Juan Alberto Crousset Peralta, y que estas declaraciones aunadas a los demás elementos probatorios resultaron ser suficientes para demostrar que el accidente ocurrió por la falta de precaución del imputado Jesús Tineo Paulino; de modo que la reafirmación dada al fardo probatorio, fue la consecuencia de una adecuada valoración apegada a los requerimientos exigidos por la norma, conforme a la sana crítica

razonada; por tanto, la incorrecta deducción (inferencias) de las pruebas, alegada por la recurrente en su instancia de apelación quedó suficientemente contestada con los argumentos dados por la Corte *a qua*.

4.5 Como segundo aspecto del medio que se analiza arguye la recurrente, que ella figura como tercero civilmente demandada por el hecho en cuestión, pero que el vehículo objeto del accidente ya no le pertenecía al momento de la ocurrencia del hecho, pues se lo había vendido al imputado, con quien no guarda ningún tipo de relación ni familiar, ni de subordinación.

4.6 Este aspecto fue reclamado y contestado por la Corte *a qua*, quien luego de verificar la veracidad o no de la reclamación estableció: *Que no se puede, retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código [...], no puede esta corte valorar por primera vez elementos de prueba que no hayan sido introducidos al proceso, conforme las reglas establecidas en la norma, puesto que el proceso no puede retrotraerse a etapas ya precluidas sino es de manera excepcional [...] Como bien establece la nueva ley de seguridad vial, los propietarios de un vehículo de motor que han sido objeto de una venta y por consiguiente de un traspaso, mientras está en trámite podrán evitar ser perseguidos por daños y perjuicios si en el transcurso del traspaso dicho vehículo se ve envuelto en un accidente de tránsito, esto es bajo el requisito de que esta certificación sea solicitada y expedida antes de que ocurra un accidente y como en el caso de la especie, la certificación núm. C0518950424657 data de fecha 1 de febrero del año 2018, y en la que se hace constar en el histórico lo siguiente: “(...) Frank Paoly Marmolejos Lebrón, traspasó a Dalila Enerolise Sánchez Brito el día 8 de julio del año 2014. Dalila Enerolise Sánchez Brito. traspasó por ley de eficiencia a Jesús Tineo Paulino, el día 11 de julio del año 2017”. Por lo tanto, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, es garantía de quién es el propietario del vehículo, y como se hace constar en la certificación analizada al momento de ocurrir el accidente el vehículo marca Honda Accord, conducido por el imputado Jesús Tineo Paulino es propiedad de la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito. En este caso no existe duda de que el vehículo conducido por el imputado Jesús Tineo Paulino, al momento de ocurrir el accidente era propiedad de la señora Dalila Enerolise Sánchez Brito, y que por lo tanto está comprometida su*

responsabilidad civil, como guardiana del bien inmueble, porque de ser aceptado que ella no tenía la guarda de dicho vehículo sería dejar a las víctimas de accidente de tránsito desprotegidas, puesto que sería muy fácil cuando ocurra un accidente de tránsito que el propietario del vehículo el mismo día que ocurra el accidente o días después celebrar un contrato de venta y traspasar dicho vehículo a una persona insolvente lo que dejaría a las víctimas desprotegidas al tener que demandar una persona con insolvencia económica.

4.7 De esa motivación queda palmariamente evidenciado que las pruebas ponderadas en el juicio, específicamente, el acta de tránsito, la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dieron al traste con el hecho de que la propietaria del vehículo de motor que conducía el imputado Jesús Tineo Paulino, al momento del accidente era la recurrente, tercera civilmente responsable Dalila E. Sánchez; y que la misma tuvo oportunidad y no lo hizo de incorporar en la fase procesal idónea un documento oficial instrumentado con anterioridad a la ocurrencia del hecho, que demuestre que dicho vehículo a esa fecha ya no le pertenecía; de modo que la Corte dio respuesta a los planteamientos esgrimidos, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.8 En sus conclusiones finales, la recurrente solicita la disminución del monto indemnizatorio impuesto, por la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00); empero, hemos advertido que el tribunal de juicio al condenar al imputado Jesús Tineo Paulino y a la recurrente de manera solidaria a un monto indemnizatorio, lo hizo por el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00); monto que fue reducido por la Corte *a qua* al encontrarlo desproporcional a solo Un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); estimando esta jurisdicción de casación que no procede la disminución debido a que la pérdida de una vida es incuantificable, y como se ha visto, el monto indemnizatorio se

ajusta al principio de proporcionalidad; por esas razones procede desestimar el motivo del recurso que se examina por carecer de fundamento.

4.9 Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.10 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, al no ser cogidas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalila Ene-rolisa Sánchez Brito, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de julio de 2019; cuyo dispositivo cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Manuel Contreras.
Abogada:	Licda. Cristal E. Espinal Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Contreras, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la manzana 13, edificio 6, apartamento 2-1, segundo nivel, Satélite, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, en calidad de imputado, representado por su madre la señora Ruth Contreras Grullón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338114-5, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente;

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Jorge Manuel Contreras, acompañado de su madre, señora Ruth Esther Contreras Grullón; por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00036, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00036, de fecha 7 de agosto de 2019, declaró al adolescente imputado Jorge Manuel Contreras, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4d, 5a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01037, del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Contreras, y se fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, defensora pública: *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 473-2019 -SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril del 2019, por haber sido interpuesta conforme a las normas; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación enarbolado y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Tercero: Que tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a, del C.P.P., dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente Jorge Manuel Contreras, a la luz del artículo 337 numeral 2 del C.P.P., al resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad; Cuarto: En virtud del artículo 400 del C.P.P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte que sea tomado en cuenta. Sic.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Jorge Manuel Contreras, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el Tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Manuel Contreras propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria. Artículo 426.3 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis:

Que el agente actuante Juan Antonio Alonzo Pereyra, nunca asistió al tribunal para dar su testimonio, y como se hace constar en la sentencia, el Ministerio Público tuvo que desistir del mismo, y la defensa quería comprobar la manera en que el agente actuante practicó dicho registro de personas, y comprobar si el agente cumplió con todo lo que establece la ley, como defensa no pudimos aclarar varias dudas [...], no tuvimos la oportunidad de contradecir a ese testigo a fin de salvaguardar el derecho de defensa del adolescente. Que la duda favorece al reo, y en este caso el adolescente ha manifestado que a él lo arrestaron sin razón y le pusieron la referida sustancia, entonces esto es un punto importante, que era bueno debatir con el testigo a cargo, pero hacer lo que hizo el tribunal de fondo de condenar al adolescente sin que este medio de prueba haya sido rebatido, es haberlo condenado sin razón, vulnerándole su presunción de inocencia y su derecho de defenderse de la acusación que el Ministerio Público ha hecho en su contra. [...] Sin embargo, el hecho discutible en la especie no es que el acta de registro de personas pueda ser incorporada por su lectura de conformidad con lo que establece el artículo 312.1 del Código Penal, si no el hecho de verificar la veracidad del contenido de dicha acta, toda vez que, el Ministerio Público desistió del agente que levantó la referida acta de registro de personas, y con ello no nos fue posible contradecir lo estampado por el agente captor en el acta de registro de personas, para determinar si real y efectivamente las actuaciones que se recogen en el acta son correctas, toda vez que con ningún otro elemento de prueba fue posible corroborar lo estampado en el acta de registro de personas, y más cuando el adolescente en su defensa material estableció de manera clara que al momento de requisarlo no le ocuparon nada; razones por las cuales no le fue posible garantizarle el contradictorio por parte del imputado establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal, así como también su derecho de defensa establecido en la constitución en su artículo 69.3, en el Código Procesal Penal en su artículo 18, así como también por lo establecido en los organismos internacionales como la Declaración de los Derechos humanos en su artículo 8.d. Que estamos contestes con el voto disidente establecido por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando el mismo a través de la sentencia recurrida en sus páginas núms. 13, 14 y 15 con

relación a este elemento de prueba estampó su voto disidente en el siguiente entendido: “Los argumentos del apelante, referente a la ausencia del testigo, Juan Antonio Pereyra, agente policial actuante, descritos en otra parte de este voto disidente, fundamenta su verdad jurídica, para acoger razonablemente el vicio denuncia “Error en la Valoración de la prueba, por las razones siguientes: si aceptamos que las pruebas son las “condenan” o “absuelven” al imputado, no la voluntad de un juez o jueza, entonces tenemos la obligación de analizar las características de los medios probatorios aportados al proceso, para subsumir los hechos en el derecho y construir la verdad jurídica, que legitime la decisión[...]”; y continúa diciendo el Juez de la Corte Juan Aníbal en su voto disidente, “[...]sin embargo, el adolescente apelante, Jorge Manuel Contreras, contradijo en audiencia la versión de los hechos ofrecida por el agente actuante[...] he aquí dos versiones contradictorias sobre la comisión del hecho imputado ¿posesión y tráfico de sustancias controladas) y el tribunal a-quo no contó con las pruebas adicionales para corroborar una de las versiones posibles[...]”. De manera que la jurisdicción en sus dos instancia, primer grado y segundo grado, al decidir como lo hizo violentó también las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal penal sobre la separación de funciones en el proceso penal. Corresponde al ente acusador, no al juez o jueza, despejar la duda razonable con pruebas razonables, cosa que no se produjo en la especie. Con relación al certificado de análisis químico forense lo primero que notamos en cuanto a este, es que su fecha de solicitud es de 30/4/2019 y el adolescente fue arrestado en fecha que 24 de abril de 2019, mediante acta de registro de personas, pero lo que sí es evidente es que no se cumple con el análisis de cadena de custodia que establece el Reglamento 288-96 de la Ley 50-88 en su artículo 6 numerales 2 y 3, que habla de un plazo no mayor de 24 horas para realizar la solicitud de evaluación de la sustancia. Siguiendo con tal elemento probatorio, un aspecto a destacar es que en dicho certificado el peso de la sustancia varia, pues en el Acta de Registro de Personas habla de un peso de 55.3 gramos y el INACIF ha hecho constar un peso diferente en el certificado de 51.08 gramos. Por lo que la defensa se pregunta lo siguiente: ¿Cómo sabemos si la sustancia supuestamente ocupada, corresponde con la sustancia evaluada, cuando no se ha dado cumplimiento con el protocolo de análisis y cadena de custodia, y cuando el peso ha resultado diferente? Y aunque el Tribunal de Primer Grado establece, en

la página 8, numeral 12, de la referida sentencia, que esta cuestión no es relevante ya que el peso exacto quien lo da es el INACIF, esto es una situación que hay que analizar por el tiempo que ha transcurrido para la evaluación de la sustancia. Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que contrario a lo alegado, esta Corte advierte que en el fundamento 11 de la sentencia impugnada se consigna, que la jueza de primera instancia previo a valorar las pruebas presentadas por el ente acusador procedió a contestar los vicios endilgados al acta de registro de referencia, mismos que se invocan en el recurso; compartiendo esta alzada en su voto mayoritario, el razonamiento de la Juzgadora en el sentido de que el acta en cuestión cuenta con los requisitos legales exigidos para su validez, en ella se recogen las incidencias del registro y arresto practicado al adolescente imputado, la cual fue realizada de conformidad a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 176 y 224 del Código Procesal Penal; especifica de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la forma en que efectuó el registro, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del oficial actuante y la negativa del arrestado a firmar. También consigna lo ocupado mediante dicho registro “en el bolsillo delantero derecho de su pantalón: la cantidad de noventa y seis (96) porciones, de un polvo blanco de origen y naturaleza desconocidas, que, por sus características, se presume es cocaína, todas envueltas en recortes plásticos de color negro con blanco, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y cinco puntos tres (55.3) gramos”. Además, el acta en examen fue incorporada al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el artículo 312.1 de la indicada norma, pues se trata de un acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; considerando la Jurisprudencia

de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, que las actas que se alude en el apartado 1 del indicado artículo, pueden ser integradas juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, puesto que la norma procesal que las rige expresamente no dispone condición; requisito que sí se aplica a las contenidas en el numeral 2 de la citada norma, que no es el caso concreto; posición que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones en casos con características fácticas semejantes a la planteada; de manera que el acta de registro de persona incorporada por su lectura, conserva todo su valor jurídico como prueba a cargo, aun con el desistimiento del testimonio del agente actuante. En lo referente al Certificado de Análisis Químico Forense [...] con relación al tiempo para emitir el informe sobre la sustancia presentada en análisis, advertimos que el laboratorio de sustancias controladas observó las previsiones del numeral 2 del ya citado artículo y decreto, que establece un plazo no mayor de 24 horas dentro de las cuales deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe; en vista de que la solicitud de análisis ocupada en la ciudad Satélite, del sector de Cienfuegos al adolescente Jorge Manuel Contreras, fue hecha por la División Norte (Santiago), D.N.C.D., en fecha 30/4/2019, y el certificado en cuestión da cuenta de que fue impreso el 30/4/2019, “a las 2:44 P.M.”, según se consigna en el pie de página del mismo (página 2/2/ impreso por: Harlim Beltré Fecha: 4/30/2019 Hora: 2:44 p.m.”); con lo que se demuestra que el análisis de la sustancia controlada, fue realizada dentro del plazo de 24 horas; máxime que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales”, sosteniendo además, que como la Ley Núm. 72-02 “deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones” ; línea jurisprudencial reiterada en otras decisiones de la alta corte, entre ellas, la sentencia núm. 851 de 08/08/2016. [...] A juicio de esta Corte el hecho de que en el acta conste un peso de 55.3 gramos, y que en el certificado figure 51.08 gramos, no vulnera la cadena de custodia alegada, en vista de que en el primero es un peso aproximado, en tanto en el segundo se trata de un peso exacto, realizado por la institución con facultad certificante para ello [...] por lo que es evidente que no le causa agravio alguno. Con todo lo cual se garantizó jurídicamente la cadena de custodia de la sustancia de referencia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente aduce, en su único medio de casación, que la sentencia de la Corte se encuentra manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, en ese sentido, denuncia que el Ministerio Público en el juicio desistió del testimonio del agente actuante Juan Antonio Alonzo Pereyra, y que, por tanto, no pudo aclarar varias dudas que iban a ser resueltas a través del contradictorio; que la duda favorece al reo, y en la especie se vulneró su derecho de defensa, al no poder constatar la veracidad del contenido del acta de registro de personas, más cuando el imputado estableció que no se le ocupó nada; que comparte el voto disidente dado por el juez presidente de la Corte *a qua*, al indicar que la ausencia del testigo actuante, era una causa para acoger razonablemente el vicio denunciado por el imputado, ya que hubo dos versiones contradictorias sobre la versión del hecho; que al instrumentarse el certificado de análisis químico forense no se cumplió con la cadena de custodia debido a las fechas del arresto y de la solicitud del mismo varían, así como el peso establecido en el acta de registro de personas y en dicho certificado.

4.2 Con respecto a la queja formulada por el recurrente sobre la ausencia del testimonio del agente actuante, denunciado en el primer aspecto de su medio de casación, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna:

Esta Corte advierte que en el fundamento 11 de la sentencia impugnada se consigna, que la jueza de primera instancia previo a valorar las pruebas presentadas por el ente acusador procedió a contestar los vicios endilgados al acta de registro de referencia, mismos que se invocan en el recurso; compartiendo esta alzada en su voto mayoritario, el razonamiento de la juzgadora en el sentido de que el acta en cuestión cuenta con los requisitos legales exigidos para su validez, en ella se recogen las incidencias del registro y arresto practicado al adolescente imputado, la cual fue realizada de conformidad a los parámetros legales previstos en los artículos 139, 176 y 224 del Código Procesal Penal; especifica de manera precisa el motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la forma en que efectuó el registro, la lectura de los derechos

constitucionales, la firma del oficial actuante y la negativa del arrestado a firmar. También consigna lo ocupado mediante dicho registro “en el bolsillo delantero derecho de su pantalón: la cantidad de noventa y seis (96) porciones, de un polvo blanco de origen y naturaleza desconocidas, que, por sus características, se presume es cocaína, todas envueltas en recortes plásticos de color negro con blanco, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y cinco puntos tres (55.3) gramos”. Además, el acta en examen fue incorporada al juicio por su lectura como una excepción a la oralidad de las contenidas en el artículo 312.1 de la indicada norma, pues se trata de un acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; considerando la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, que las actas que se alude en el apartado 1 del indicado artículo, pueden ser integradas juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, puesto que la norma procesal que las rige expresamente no dispone condición; requisito que sí se aplica a las contenidas en el numeral 2 de la citada norma, que no es el caso concreto; posición que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones en casos con características fácticas semejantes a la planteada; de manera que el acta de registro de persona incorporada por su lectura, conserva todo su valor jurídico como prueba a cargo, aun con el desistimiento del testimonio del agente actuante.

4.3. Sobre la cuestión que es controvertida por ante esta Corte de Casación, es oportuno destacar que en un sistema de tipo marcadamente acusatorio como el pensado por el Código Procesal Penal, solo tendrá validez para sostener una sentencia la prueba vertida en el juicio oral; sin embargo, en el mismo cuerpo normativo se prevén excepciones a la oralidad, así vemos que pueden ser incorporados por lectura al juicio los informes, las pruebas documentales y las actas que el código prevé, y, precisamente es el Código Procesal Penal en su artículo 176 el que autoriza que las actas de registro de personas levantadas en las condiciones señaladas en el referido código pueden ser incorporadas al juicio por su lectura. De ahí que sea correcta la posición asumida por la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, pues dejó evidenciado en su sentencia, un razonamiento lógico y con suficiente coherencia entre la decisión adoptada y la norma que le sirvió de fundamento para desestimar el alegato ahora analizado, pues en la actividad de revalorización de lo juzgado en primer grado examinó fielmente la labor de valoración realizada por dicho tribunal de mérito

a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, y respondió el vicio denunciado ante su jurisdicción conforme al marco normativo aplicable al caso, al razonar en el sentido de que, no obstante el Ministerio Público desistir del testimonio del agente actuante, se incorporó al juicio el acta de registro de personas, documento válido que recoge las incidencias del registro y el arresto practicado al adolescente Jorge Manuel Contreras, la cual fue incorporada conforme a criterios racionales de determinación de la verdad de los hechos, cuyo elemento probatorio, unido a las demás pruebas producida en el juicio, determinaron plenamente la responsabilidad penal del procesado en la ejecución de los hechos que le son imputados; por consiguiente, la Corte *a qua*, al fallar de esa manera, lo hizo, como se ha visto, con base a un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

4.4. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es menester recordar que ha sido juzgado que, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; por consiguiente, el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.5. Como segundo aspecto del medio propuesto, el recurrente alega que comparte el voto disidente dado por el magistrado presidente de la Corte *a qua*, al entender que existían razones para acoger el vicio denunciado por el imputado, al haber dos versiones contradictorias del hecho; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado¹⁶³ que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben*

163 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Cas. Francisco Antonio Valdez, 30 marzo 2021, inédito.

fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde esta Sala, como es su deber, se concentra en responder, con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el recurrente contra la decisión hoy recurrida, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.6. En el tercer aspecto de este medio, arguye el recurrente que al emitir el certificado de análisis químico forense no se cumplió con la cadena de custodia debido a la fecha en que se instrumentó el arresto y el certificado de análisis químico forense, así como la variación en el peso establecido en el acta de registro de personas y en dicho certificado.

4.7. Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para reafirmar el valor de este elemento probatorio; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

En lo referente al certificado de análisis químico forense, marcado con el número SC 2019-04-25-004311, de fecha 30/4/2019, expedido por el INACIF, el apelante esgrime que el adolescente fue arrestado el 24/4/2019, mediante acta de registro de personas y la solicitud de análisis de la sustancia es del 30/4/2019, por lo que denuncia la violación a la cadena de custodia establecida en el Reglamento 288-96 de la ley 50-88 en su artículo 6 numerales 2 y 3, relativa al plazo de las 24 horas para solicitar la evaluación de dicha sustancia. Con relación al tiempo para emitir el informe sobre la sustancia presentada en análisis, advertimos que el laboratorio de sustancias controladas observó las previsiones del numeral 2 del ya citado artículo y decreto, que establece un plazo no mayor de 24

horas dentro de las cuales deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envió; en vista de que la solicitud de análisis ocupada en la ciudad Satélite, del sector de Cienfuegos al adolescente Jorge Manuel Contreras, fue hecha por la División Norte (Santiago), D.N.C.D., en fecha 30/4/2019, y el certificado en cuestión da cuenta de que fue impreso el 30/4/2019, “a las 2:44 p.m.”, según se consigna en el pie de página del mismo (Página 2/2/ Impreso por: Harlim Beltré Fecha: 4/30/2019 hora: 2:44 p.m.”); con lo que se demuestra que el análisis de la sustancia controlada, fue realizada dentro del plazo de 24 horas; máxime que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales”, sosteniendo además, que como la Ley núm. 72-02, “deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones” ; línea jurisprudencial reiterada en otras decisiones de la alta corte, entre ellas, la sentencia núm. 851 de 8/8/2016. Que tampoco lleva razón la defensa, cuando denuncia la violación a la cadena de custodia, en vista de que conforme al acta de registro de personas al adolescente se le ocupó “la cantidad de noventa y seis (96) porciones, de un polvo blanco de origen y naturaleza desconocidas, que por su características, se presume es cocaína, todas envueltas en recortes plásticos de color negro con blanco, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y cinco punto tres (55.3) gramos”; mientras que en el certificado de análisis químico forense, antes citado, se observa coincidencia entre la cantidad enviada (96 porciones), el tipo de envoltura y la sustancia ocupada que por su característica se presumía cocaína y efectivamente resultó ser cocaína clorhidratada. A juicio de esta Corte el hecho de que en el acta conste un peso de 55.3 gramos, y que en el certificado figure 51.08 gramos, no vulnera la cadena de custodia alegada, en vista de que en el primero es un peso aproximado, en tanto en el segundo se trata de un peso exacto, realizado por la institución con facultad certificante para ello; y como se establece en el fundamento 12 de la decisión atacada, esa diferencia no vulnera derechos al encartado, pues en ambos lo ubicaba en la categoría de traficante de la cual está imputado, con un margen muy superior al que establece la ley para tal categoría, pues conforme al artículo 5-a de la Ley 50-88, “si la cantidad excede de cinco (5) gramos, se considera a la persona como traficante”; por lo que es evidente que no le causa agravio alguno. Con todo

lo cual se garantizó jurídicamente la cadena de custodia de la sustancia de referencia, cumpliendo en consecuencia, con la finalidad de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso; por tanto, no lleva razón el apelante en sus pretensiones. Que los argumentos que manifiesta el imputado en su defensa material, en tomo a que “a él lo arrestaron sin razón aparente y de que le pusieron la referida sustancia”, a juicio del voto mayoritario de esta Corte, se trata de una coartada exculpatoria, que se debilita ante la contundencia de los elementos de prueba aportados en su contra, que lo ubica de manera indubitable en el lugar donde se produjo el registro de persona, en el cual se le ocupó la cantidad de noventa y seis (96) porciones, de un polvo blanco de origen y naturaleza desconocidas, que por sus características, se presume es cocaína, todas envueltas en recortes plásticos de color negro con blanco, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y cinco punto tres (55.3) gramos; muestra de polvo analizada que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso 51.08 gramos; con todo lo cual se demuestra que se trata de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, determinar su participación y responsabilidad en los hechos puestos a su cargo; porque ciertamente el hecho se enmarca en la calificación otorgada por el Ministerio Público, como bien ha decidido la jueza del tribunal primera instancia, en vista de que en este caso, están presentes los elementos caracterizadores de la infracción prevista en los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como figura en el fundamento 19 de la decisión impugnada. Que contrario a lo alegado en el recurso, en la sentencia impugnada se verifica que Juzgadora, en primer lugar, comprobó la legalidad de las pruebas presentadas como soporte de acusación seguida al adolescente Jorge Manuel Contreras, y luego procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal determinando que son suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal por los hechos imputados en su contra; por lo que procedió a dictar sentencia condenatoria, imponiendo una sanción privativa de libertad proporcional a los hechos probados y acorde con principios que rigen la justicia penal de la persona adolescente.

4.8. De las motivaciones descritas anteriormente se llega a la conclusión de que efectivamente es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la valoración del certificado de análisis químico forense, pues, como bien lo indicó la Corte, *con relación al tiempo para emitir el informe sobre la sustancia presentada en análisis, advertimos que el laboratorio de sustancias controladas observó las previsiones del numeral 2 del ya citado artículo y decreto, que establece un plazo no mayor de 24 horas dentro de las cuales deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe; en vista de que la solicitud de análisis ocupada en la ciudad Satélite, del sector de Cienfuegos al adolescente Jorge Manuel Contreras, fue hecha por la División Norte (Santiago), D.N.C.D., en fecha 30/04/2019, y el certificado en cuestión da cuenta de que fue impreso el 30/4/2019, “a las 2:44 P.M.”, según se consigna en el pie de página del mismo (Página 2/2/ Impreso por: Harlim Beltré Fecha: 4/30/2019 Hora: 2:44 P.M.)*; con lo que se demuestra que el análisis de la sustancia controlada, fue realizada dentro del plazo de 24 horas; máxime que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales”, sosteniendo además, que como la Ley Núm. 72- 02 “deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones. Ese razonamiento es compartido por esta Sala en toda su extensión, en tanto cuanto se enmarca en la órbita de la línea jurisprudencial que ha sido elaborada por esta jurisdicción con respecto al vicio denunciado por el recurrente; de manera que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9. De igual manera, la Corte *a qua* desestimó el alegato relativo a la pretendida violación a la cadena de custodia sostenida por el recurrente, al comprobar que le fue ocupada *la cantidad de noventa y seis (96) porciones, de un polvo blanco de origen y naturaleza desconocidas, que por su características, se presume es cocaína, todas envueltas en recortes plásticos de color negro con blanco, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y cinco punto tres (55.3) gramos; mientras que en el Certificado de Análisis Químico Forense, se observa coincidencia entre la cantidad enviada (96 porciones), el tipo de envoltura y la sustancia ocupada que por su característica se presumía cocaína y efectivamente*

resultó ser cocaína clorhidratada [...] el hecho de que en el acta conste un peso de 55.3 gramos, y que en el certificado figure 51.08 gramos, no vulnera la cadena de custodia alegada, en vista de que en el primero es un peso aproximado, en tanto en el segundo se trata de un peso exacto, realizado por la institución con facultad certificante para ello; [que] esa diferencia no vulnera derechos al encartado, pues en ambos lo ubicada en la categoría de traficante de la cual está imputado, con un margen muy superior al que establece la ley para tal categoría, pues conforme al artículo 5-A de la Ley 50-88, si la cantidad excede de cinco (5) gramos, se considera a la persona como traficante; por lo que es evidente que no le causa agravio alguno. Con todo lo cual se garantizó jurídicamente la cadena de custodia de la sustancia de referencia, cumpliendo en consecuencia, con la finalidad de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso; que efectivamente, no obstante el peso de la sustancia ocupada variara de 51.08 a 55.3 gramos; tal como lo estableció la Corte *a qua*, ambas cantidades sobrepasan por mucho el límite estipulado para subsumir el hecho en la categoría de traficante, y es bien sabido que el acta de registro, como documento inicial de la investigación, lo que contiene es una proximidad del peso de la droga ocupada; sin embargo, el documento oficialmente válido es el levantado por el Inacif, organismo de característica científica que determina qué tipo de droga es y el peso exacto de la misma; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

4.10. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte justificó con sólidos argumentos, construidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales coincidía con el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado a las pruebas que se debatieron en el juicio, cuyas pruebas determinaron que la conducta del imputado se enmarca dentro de lo que es el tráfico de sustancias ilícitas; en consecuencia, desestima el medio de casación que se analiza por carecer de apoyatura jurídica.

4.11. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que esta cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación

no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.12 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Contreras, representado por su madre la señora Ruth Contreras Grullón, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Emilio Tejeda Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodríguez y Juan Martínez.
Recurridos:	Edgar Nicolás Ciccone Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1-a) Rafael Emilio Tejeda Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142097-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 62, sector La Placeta, provincia Azua, imputado

y civilmente responsable; b) Luis Guillermo de León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013122-4, domiciliado y residente en la Wladislao Guerrero núm. 15, centro de la ciudad de Baní, provincia Peravia, tercero civilmente demandado; y c) la compañía de seguros La Colonial, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 2) Rafael Emilio Tejada Lugo y Luis Guillermo León Santos, de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Tejada Lugo, tercero civilmente demandado Luis Guillermo León Santos, y la Compañía de Seguros La Colonial; b) cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación de los señores Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencia Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicaulis Nicolás Ciccone Cabral, Krismilda Mencia Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencia Ciccone Vargas, (víctimas, querellantes y actores civiles), hijos del de-cujus Nicolás Vicente Ciccone Comas y Ramona Krimilda Ortiz de Ciccone, en su calidad de esposa del fallecido y la señorita Verónica Ciccone, en su calidad de víctima directa; c) catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado, actuando en nombre y representación de Rafael Emilio Tejada Lugo, (imputado), y Luis Guillermo León Santos (tercero civilmente demandado), contra la Sentencia No.092-2018-SSEN-00051, de fecha cuatro(04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda anulada; dictando esta Alzada directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Declara al imputado señor Rafael Ermlio Tejada Lugo de generales que constan culpable de

violar los artículos 49 numeral 1, 65. y 76 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de las víctimas Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencía Ciccone Cabra, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicaulis Nicolás Ciccone Cabral, Krismilda Mencía Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, Chabely Esmeralda Ciccone Brito, hijos de occiso Nicolás Vicente Ciccone Comas y Ramona Krimilda Ortiz de Ciccone, esta última en calidad de esposa de la persona fallecida como consecuencia del accidente; en consecuencia condena al imputado señor Rafael Emilio Tejada Lugo, al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$ 2,000.00); **TERCERO:** Exime al imputado señor Rafael Emilio Tejada Lugo del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores: Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencía Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicaulis Nicolás Ciccone Cabral, Krismilda Mencía Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, Chabely Esmeralda Ciccone Brito, hijos del de-cujus Nicolás Vicente Ciccone Comas y Ramona Krimilda Ortiz de Ciccone, en calidad de esposa del fallecido, en contra del imputado Rafael Emilio Tejada Lugo, y Luis Guillermo León Santos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Rafael Emilio Tejada Lugo por su hecho personal y al señor Luis Guillermo León Santos, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 2,850,000.00.); distribuido en la siguiente forma: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) a favor de la señora Ramona Krimilda Ortiz de Ciccone, esposa de la persona fallecida en accidente de tránsito; b) Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$2,250,000.00) divididos en partes iguales en favor de los hijos del occiso Nicolás Vicente Ciccone Comas los señores: Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencía Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicaulis Nicolás Ciccone Cabral, Krismilda Mencía Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, Chabely Esmeralda

Ciccone Brito; c) Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) a favor de las víctimas directa señores Chabely Ciccone y Edgar Nicolás Ciccone Santos, por recibir lesiones directa en sus cuerpos, como consecuencia del accidente, de acuerdo con los certificados médicos que constan en el expediente; SEXTO: Condena al imputado Rafael Emilio Tejada Lugo y al señor Luis Guillermo León Santos, tercero civilmente demandado, del pago de las costas civiles del procedimiento de Alzada; SEPTIMO: Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora La Colonial, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; OCTAVO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; NOVENO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, mediante la sentencia núm. 05-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, declaró culpable al señor Rafael Emilio Tejada Lugo, de violar los artículos 49-1, 49-D, 61 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, condenándolo al pago de una multa de RD\$2,000.00 pesos. Asimismo, se condena al tercero civilmente demandado Luis Guillermo León Santos, quien a su vez representa a la compañía Hormigones Argentina, al pago de una indemnización de (RD\$1.000.000.00) a favor de la señora Ramona Climilda, en su calidad de esposa del *deujus* Nicolás Vicente Ciccone Comas, así como también una indemnización de (RD\$600,000.00) para cada uno de ellos a favor de los querellantes y actores civiles los señores Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencía Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katiuska Nicaulis Ciccone Cabral, Krismilda Mencía Ciccone Cabral, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, Edgar Nicolás Ciccone Santos. De igual forma al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) de los señores Edgar Nicolás Ciccone Santos y Verónica Ciccone. Declara la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Colonial de Seguros.

1.3 En ocasión del recurso de apelación incoado por la parte imputada, fue ordenada la celebración total de un nuevo juicio por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que con distinta composición, resultando la sentencia núm.

092-2018-SEEN-00051 declarando al imputado en el aspecto penal culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Edgar Nicolás Ciccone Santos, apoderado especial de señores Ramona Climilda Ortiz de Ciccone, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencia Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicauris Ciccone Cabral, Krismilda Mencia Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Monica Mencia Ciccone Vargas y Verónica Ciccone; en consecuencia, se le condena al imputado al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencia Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicauris Ciccone Cabral, Krismilda Mencia Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Monica Mencia Ciccone Vargas, Ramona Climilda Ortiz de Ciccone y Verónica Ciccone, en contra del imputado Rafael Emilio Tejeda Lugo, toda vez que fue hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Rafael Emilio Tejeda Lugo y al señor Luis Guillermo León Santos, al pago de una indemnización en favor de las víctimas los señores Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencia Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicauris Ciccone Cabral, Krismilda Mencia Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Monica Mencia Ciccone Vargas, Ramona Climilda Ortiz de Ciccone y Verónica Ciccone por el valor de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente en cuestión. Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad. Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros La Colonial S.A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza.

1.4 Visto el recurso de apelación parcial recibido por el Juzgado de Paz del municipio de las Charcas el 4 de febrero de 2019, depositado por las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencia Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicauris Ciccone Cabral, Krismilda Mencia Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Monica Mencia Ciccone Vargas, Ramona Climilda Ortiz de Ciccone, Verónica Ciccone y Chabely Ciccone a través del Lcdo. Iván Jose Ibarra Méndez en fecha 4 de febrero de 2019.

1.5.1 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000240, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00225, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 30 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.5.2. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y el abogado de los actores civiles, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.3. Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rafael Emilio Tejeda Lugo, Colonial de Seguros y Luis Guillermo de León Santos, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En virtud de lo que establece el artículo 24 y 26 de la normativa procesal vigente, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia de marras, y acoger en todas sus partes, todos los preceptos invocados en el presente

recurso de casación; Segundo: En virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia a favor de la parte recurrente; Tercero: Condenar en costas a la parte recurrida a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.4. Lcdo. Juan Martínez, actuando en nombre y representación de Rafael Emilio Tejeda Lugo y Luis Guillermo de León Santos, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Casar por cualesquiera de los motivos o medios expuestos la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia”.

1.5.5. Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación de Edgar Nicolás Ciccone Santos, Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lennys Mencía Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katuska Nicaulis Nicolás Ciccone Cabral, Krismilda Mencía Ciccone Ortiz, Nicolás Vicente Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Giccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, parte recurrida en el presente proceso, expresar: “Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores a) Rafael Emilio Tejeda Lugo y la razón social La Colonial de Seguros, y b) Luis Guillermo León Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019; que sean condenados los recurrentes al pago de las costas originadas en la presente instancia, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, y haréis justicia”.

1.5.6. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación consignados por los suplicantes: los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Tejeda Lugo, Luis Guillermo de León Santos y la compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, ya que la corte *a qua* importó los motivos que permite comprobar que actuó conforme a facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, y, en efecto, dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por los jueces de los hechos, sin que hasta el momento las cuestiones que se arguyen demuestren inobservancia o arbitrariedad que den lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Rafael Emilio Tejada Lugo, imputado y Luis Guillermo León Santos, tercero civilmente demandado, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Lógica e incorrecta apreciación de los hechos; Segundo Medio:* *Falta de ponderación del recurso único de la defensa ante sentencia 05/2015 del Juzgado de Paz de Las Charcas; Tercer Medio:* *Ponderación del conductor del vehículo que chocó por la parte trasera, teniendo como consecuencia pura literatura o un ordenamiento teórico, sin resultados visibles en la sentencia que se recurre; Cuarto Medio:* *Las indemnizaciones desproporcionales e irrazonables, falta de ponderación de la dualidad de faltas.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que los jueces en la Corte, interpretan de forma muy desacertada por demás, que el vehículo chocado por la parte trasera, el camión Daihatsu, estaba atravesado y sin luz en la vía, situación incomprensible, pues a la luz de una buena interpretación jurídica, muy lógica, las declaraciones se pesan no se cuentan y habría que acogerse a la lógica, pues si un vehículo está atravesado, el impacto o golpe que reciba, lo sufre en la parte media o cercana a la puerta de dicho vehículo, pues el golpe no sería un simple roce lateral, como al efecto sucedió, y lo declaró el querellante, se

declaró, aparece en las actas policiales, y en las fotografías depositadas como pruebas de la culpabilidad exclusiva y unilateral del querellante y actor civil. los jueces de la Corte, vuelven a poner en boca de nadie que el camión conducido por el imputado Rafael Emilio Tejada Lugo, iba realizar un giro en U. Esto ni quiera el querellante lo ha dicho, se refirió a otro vehículo que venía en dirección oeste-este por dicha carretera. Otro vehículo, no el vehículo del accidente. Que los jueces de la Corte a lo largo del escrito de su sentencia en ningún momento han citado o mencionado las declaraciones que aparecen en el acta policial ofrecidas por el querellante, muy distintas a las que pretende hacer aparecer en la corte, distintas en las fotografías del accidente y de forma particular de la forma correcta en que estaba estacionado a su derecha y con las luces encendidas el camión Daihatsu que participa en el accidente y es una omisión insalvable para los fines de evaluar la decisión tomada. Podrá leerse que en varias ocasiones durante el conocimiento de las audiencias previo a esta sentencia la defensa concluyó...presentar la objeción en cuanto a la calidad de la señora Cinthia Dolores Ciccone Vargas y a Chabelis Ciccone, toda vez que estas no fueron acreditadas en el auto de envío a juicio que la sentencia que tratamos, que viene a ser la primera que se dictó ante el Juzgado de Paz de Las Charcas, 05/2015, en el ordinal Sexto del dispositivo de dicha sentencia, queda excluida Chabely E. Ciccone, pues no se le reconoció ni siquiera mencionando su nombre, mucho menos otorgando indemnizatoria en su favor. Que en ese mismo sentido y alcance se pronuncia en el aspecto civil, le Juez de Las Charcas en su primera sentencia 092/2018/SSEN/00051 donde se ignora totalmente la calidad de Chabely E. Ciccone y se deja de percibir mención en las indemnizaciones. Por lo tanto, el juez acogió la exclusión de Chabely Ciccone en el caso que no ocupa. Extraño y raro, viene a ser, que ahora la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, desconociendo esta realidad jurídica, otorga en su ordinal quinto del dispositivo a Chabely Ciccone Brito la cantidad de cien mil pesos (RD\$100,000.00). Los jueces han dejado de ponderar la participación activa y determinante en el accidente del querellante y actor civil, y aunque reconoce sus faltas las mismas se convierten en pura literatura o en un orden teórico de lujo. Toda vez que en la página 20 de 27, ordinal 16, parte final, expresa si dicha víctima hubiese observado la obligación que señala la ley, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con debida seguridad, tales como conducir su vehículo a una velocidad y con la debida precaución que le permitiera detenerse

ante cualquier obstáculo que se presente en vía, puesto que si bien el vehículo con el que se produjo el accidente estaba atravesado en la vía y no tenía luz, el vehículo conducido por la víctima debió tener sus luces en buen estado para poder visualizar dicho obstáculo y tomar las previsiones de lugar, cosa esta que no hizo, por lo que estamos en presencia de dualidad de faltas entre conductores, por lo que ambos conductores son responsables del daño que se ha derivado del accidente de que se trata". Que esta motivación merece una rectificación, pues no es cierto que el camión estuviese atravesado y sin luz, ya lo explicamos anteriormente, y además la extensión literaria de este contenido de nada sirve en beneficio del derecho, pues ha sido pura literatura y retórica; ya que al dictar su sentencia y cuantificar el monto de las indemnizaciones, podrá verse que se duplicaron las mismas, en relación con las que había fijado el tribunal anterior, violando así los postulados reiterados de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los accidentes deben ponderar el comportamiento de ambos conductores y tener en cuanto los aportes a los daños causados para fijar montos indemnizatorios que no fueran desproporcionados ni irrazonables. Lo que en este caso se ha dejado de ponderar. Que los jueces al fijar las indemnizaciones lo hicieron o por la suma de RD\$2,850,000.00, para las partes querellantes y actor civil, sin embargo, ha dejado de ponderar que existe el reconocimiento de la participación activa en el accidente del conductor querellante y actor civil, lo que debió motivar una situación económica distinta al monto fijado en daños y perjuicios fijados [...].

2.3. En efecto, en el recurso de casación incoado por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, a favor de La Colonial de Seguros, S. A., en su instancia recursiva figuran también como recurrentes Rafael Emilio Tejada Lugo y Luis Guillermo León Santos, quienes válidamente ejercieron su derecho a un recurso mediante la presentación de un primer escrito de casación el 26 de julio de 2019, a través del Dr. Nelson Eddy Carrasco; en ese orden, en cuanto a estos se refiere no será ponderado por esta Sala su petitorio, por tratarse de un segundo recurso intervenido a favor de la misma parte, lo cual contraviene las disposiciones de la normativa procesal penal, que establece que el recurrente tiene una única oportunidad para presentar un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada; por tanto, el presente recurso sólo será examinado en torno a La Colonial de Seguros, S. A.

2.4. Así, la recurrente La Colonial, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal consistente en el plazo máximo de la duración de todo penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa, violación al artículo 45.1 del código procesal penal. Segundo Medio:* *Indemnización exorbitante y no justificado con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas. Tercer Medio:* *La falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil.*

2.5 En el desarrollo de los medios propuestos, la compañía La Colonial de Seguros, S. A., alega, en síntesis, que:

Que, en el caso de la especie, este proceso se inició 3 del mes de julio 2011, fecha en la que, se le conoce medida de coerción al imputado Ramón Emilio Tejeda Lugo, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 8 años, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Que, en el caso de la especie, debemos señalar que las reformas impuestas al código procesal penal (Ley 10-15), no son aplicables, ya que, los hechos imputados fueron cometidos antes de dicha reforma, por lo que, la misma no aplica efecto retroactivo. Que, otro aspecto importante del proceso es que, el imputado Rafael Emilio Tejeda Lugo, estuvo sometido a una de las medidas establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por más de dos años, según se comprueba de los documentos del expediente, por lo que, también es aplicable al caso la prescripción. Que, en síntesis, lo que se quiere establecer es que, a pesar de todos los trámites a cargo del proceso señor Rafael Emilio Tejeda Lugo, el tiempo máximo para la duración del proceso penal está ventajosamente vencido, y que, la Corte estaba en la obligación de separar, contar e individualizar el tiempo que por culpa del hoy recurrente el proceso se mantuvo en un estado de reposo, a fin de establecer si ciertamente estábamos ante una prescripción de la acción. Que, el juez a-quo condenó al señor Rafael Emilio Tejeda Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), aumentando por la Corte a Dos Millones Ochocientos Cincuenta mil pesos (RD\$2,850,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo.- Que, del estudio del caso de la especie, se desprende que el querellante y actor civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del tribunal

a-quo pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son; la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor, entre otros.- Que, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil, que por ningún concepto declararía en su propia contra. Que, con relación a este punto, se estableció a la Corte que, la decisión la cual fue objeto de recurso de apelación, no existían motivos que establecieran en razón de qué se fijaba el monto; sabemos que ciertamente había una persona fallecida en el proceso, pero este simple hecho no constituye motivo para que un tribunal fije indemnizaciones sin establecer las razones de estas. Que, en la especie y a pesar de que, hay varios lesionados en el proceso, el mismo se debió a la imprudencia de estos al no tomar las debidas precauciones, así como debido cuidado. Que, con relación a esto debemos señalar que, independientemente de la precaria investigación que se realizó con relación a proceso, se pudo haber establecido que el accidente se debió a la imprudencia Edgar Nicolás Ciccone Santos, quien conducía un vehículo a exceso de velocidad, y producto de su imprudencia al conducir de esta manera su padre perdió la vida, tal y como expresó el imputado ante el plenario de la Corte. Que en el caso de que, la Corte hubiera valorado correctamente las declaraciones del imputado, así como de una interpretación justa de lo sucedido, llegaría a conclusión de que efectivamente se debió a la falta de la supuesta víctima al conducir un vehículo a alta velocidad a la hora de la noche y como estableció el propio imputado las pruebas restaban ahí de que ciertamente su vehículo no se atravesó como alegó la víctima. Que estas razones constituyen motivos más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a anular la sentencia emitida por la Corte de Apelación, que no valoró uno de los eximentes de la responsabilidad penal y civil, que lo es la falta exclusiva de la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes Rafael Emilio Tejada Lugo, imputado, Luis Guillermo León Santos, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.

A., la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

5. Que, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación al ponderar el primer argumento en que se fundamenta el medio de impugnación donde se alega la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal, de tres (3) años en el caso que nos ocupa, violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal, advierte luego del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman el expediente en el presente caso que, este argumento fue expuesto en otro recurso de apelación que se presentó y se conoció por esta Corte de Apelación en fecha 29 de agosto del año 2017, decidiendo la Corte en aquel entonces lo siguiente: "...que en cuanto a ese pedimento, se ha podido establecer que el imputado recurrente ha procedido a presentar varios incidentes en el proceso, los cuales han contribuido a retardar en proceso de forma considerable, ya que en fecha 27 de marzo del año 2012 procedió a recusar a la Magistrada Juez de la Instrucción, luego procedió a plantear la incompetencia del tribunal a-quo, sobre el entendido que la víctima y querellante Edgar Nicolás Ciccone Santos, era un miembro del ministerio público y gozaba de privilegios de jurisdicción, incidente que le fue rechazado por el tribunal a-quo, procediendo el imputado en consecuencia a recurrir en apelación ante esta Corte, siendo rechazado dicho incidente por esta alzada en fecha 12 de diciembre de 2012, en virtud de que el privilegio de Jurisdicción de que gozan los funcionarios del tren judicial, es cuando son imputados y en caso de la especie, el representante del ministerio público, tenía calidad de víctima y querellante no de imputado, procediendo nuevamente el imputado a recurrir en casación dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre del 2013, siendo conocido el fondo del proceso en fecha 26 de marzo del año 2015, de donde se puede colegir que si bien es cierto que este proceso se inició cuando fue judicializado mediante la solicitud de medida de coerción de fecha 05 de julio del año 2015, se ha procedido comprobar que el imputado Rafael Emilio Lugo Tejeda, por medio de planteamiento incidentales, ha contribuido para que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida por lo que a juicio de esta Corte, el plazo para la exención penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso,

previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no surte efecto cuando ha sido el imputado quien ha contribuido dilatar el proceso mediante el planteamiento de incidentes, como ocurre en el caso de la especie; en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia reiterada ha establecido lo siguiente: que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración de proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidente que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o del juicio”. Por lo que tal y como fue juzgado por la esta Corte en su momento, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación hace suya dichas consideraciones, en caso de que se trata, ya que hemos podido comprobar al igual que en el recurso anterior que por parte del imputado se han presentados incidentes dilatorios con la finalidad de que el proceso no tenga una solución rápida, motivo por el cual es procedente rechazar el presente motivo impugnación, por improcedente e infundado y carente de base legal. 6. Que, en un segundo de los argumentos presenta en su recurso el recurrente, y que presenta como un segundo medio de impugnación, donde alega, en síntesis: el juez a quo condenó al señor Rafael Emilio Tejeda Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de que situación o hecho estableció el mismo. Que los querellantes y actores civiles no presentaron documentos de prueba sobre la base del que el juez pudiera sustentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, al no poseer pruebas vinculatorias, deja una decisión basada únicamente sobre la base de las declaraciones de un querellante y actor civil. La indemnización impuesta constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización”. Sobre este aspecto del recurso esta Segunda Sala puede colegir del estudio de la sentencia impugnada que si bien es cierto el Juez del tribunal a quo da hace un relato sobre el daño moral y material experimentado por las víctimas constituidas en actores civiles, señalando que: “...los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecidas en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie lesiones permanentes a las víctimas

señores Gunther Nicolás Ciccone Cabral, Dolly Alirki Ciccone Cabral, Lenyns Mencía Ciccone Cabral, Aquiles Nicolás Ciccone Vargas, Katiuska Niccauris Ciccone Cabral, Romana Climilda Ortiz De Ciccone, Krismilda Mencía Ciccone Ortiz, Nicolás Ciccone Ortiz, Cinthia Dolores Ciccone Vargas, Mónica Mencía Ciccone Vargas, Verónica Ciccone y Edgar Nicolás Ciccone Santos, a consecuencia de las lesiones recibidas y la pérdida de vida humana a de este accidente de tránsito, que se traduce en dolor, molestia y tiempo de incapacidad en los cuales no pudieron dedicarse a sus actividades cotidianas y habituales, y que en el caso que nos atiende no se puede valorizar la pérdida humana respecto al afección moral que esta produce y que las personas lesionadas en este hecho son jóvenes quienes producto de dicho accidente pudieron ver trastornada la capacidad motora de su cuerpo por cierto tiempo establecido en los certificados valorizados por este tribunal. Además, la decisión a que hacemos referencia realiza una distinción entre daños morales y los materiales, ya que, la misma ha demostrado las lesiones que sufrió las víctimas Verónica Ciccone, Edgar Nicolás Ciccone Santos y Chabelis Ciccone Brito y el fallecimiento de Nicolás Ciccone Comas a consecuencia del accidente. Que en relación a los daños materiales recibidos que pretende esta parte resarcir, deben de ser probados al tribunal por medio de la actividad probatoria, y en el caso de la especie, fue aportado al tribunal elementos probatorios que evidencian tanto los daños materiales como gastos médicos, a través de facturas". 7. Que, para los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, dichas consideraciones que se transcriben precedentemente y que hiciera el Juez a-quo, para sustentar los daños supuestamente interrogados por las víctimas, no contienen una motivación correcta, que nos diga el porqué, se otorga un monto indemnizatorio a las víctimas de este proceso, tal y como señalan los recurrentes, en vista de que para esta Alzada se puede extraer que el Juez a-quo no hace una distinción entre moral y material que pudieron haber recibido las víctimas, más aún cuando hay víctimas que dicen haber recibido lesiones físicas de manera directa en su cuerpo, y víctimas que dicen haber sufridos daños moral y material, como consecuencia de la pérdida de un familiar y por el costo económico que representaron los gastos médicos en que incurrieron tratando de salvar la vida de su familiar; por lo que decidir en la forma como hemos señalados precedentemente ha dejado su decisión carente de un correcta ponderación de los daños morales y materiales que dicen las víctimas haber

experimentados; por lo que procede acoger este segundo motivo que se impugna. Considerando esta Sala de la Corte, innecesario ponderar y analizar los demás motivos de apelación que constan en este recurso de apelación que presentaron los recurrentes señores: Rafael Emilio Tejeda Lugo, Luis Guillermo León Santos, y la Compañía de Seguros La Colonial, por la solución que se tomará con relación”. 8. Que, el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación de las víctimas, plantean a la Corte como primer y único motivo de apelación: “la errónea apreciación de los daños materiales, por no observación de las pruebas que lo soportan y errada aplicación de los daños morales en lo referente a la indemnizaciones reconocidas en la sentencia, vicio que se configura a partir del que el tribunal a-quo, impone una indemnización global pírrica desproporcionar al daño causado y sin ajustar los montos indemnizatorios a cada demandado, no ponderando las pruebas que demuestran el daño material producto del siniestro en cuestión y soportando un daño moral desproporcionado a las víctimas. Desconociendo que existen dos víctimas directas además que su constitución en actor civil es per se, pero además desconociendo los daños materiales sufridos por estos por el hecho punible comprobado. El Tribunal a-quo desconoce la distinción entre daño material y daño moral, la barra hoy apelante depositó facturas médicas cuyo valor oscila entre los cinco millones y medio de pesos a los seis millones para que sean evaluados por el juez a-quo, que establece en su ordinal 26 el reconocimiento por parte de este de la existencia comprobada de los daños materiales, pero que al momento de decidir no le dio mérito ni ponderó las mismas”. 9. Que, en cuanto a la impugnación que hacen las víctimas constituidas en actor civil a la decisión dictada por el tribunal a-quo, sobre la forma en que se reconocer el daño moral y material que dicen haber experimentado como consecuencia del accidente, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, advierten que los vicios denunciados por las víctimas recurrentes tienen base de sustentación, toda vez que las motivaciones expuestas por el juzgador del tribunal a-quo, para justificar existencia del daño que dice recibieron las víctimas no fueron correctamente expuestas, ya que el juzgador a-quo, no establece por qué otorga un monto indemnizatorio de un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), no establece una distribución y distinción entre las víctimas, puesto que existen víctimas quienes recibieron directamente en su cuerpo lesiones producto del

accidente, por lo que su constitución en actor civil; además hay víctimas como consecuencia de la pérdida de su familiar; de igual forma no separa ni pondera adecuadamente el daño moral con el material que pudieron haber sufrido las víctimas por la aflicción que pudo haberle dejado el accidente y las víctimas que recibieron lesiones físicas de manera directa y así como la que han soportado el costo económico que representaron los gastos médicos en que incurrieron tratando de salvar la vida de su familiar; dejando el juez a-quo su decisión carente de una correcta motivación, en donde podamos verificar en grado de apelación, el perjuicio sufrido por cada una de las víctimas; por lo que procede acoger el motivo de impugnación propuesto por las víctimas y actores civiles.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Rafael Emilio Tejada Lugo y Luis Guillermo León:

4.1 En vista de la similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en el primer y tercer medio de casación presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, debido a la estrecha relación que guardan en sus argumentos y pretensiones.

4.2 De la dilatada lectura del primer y tercer medios de casación presentados, esta Sala verifica que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlos constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede casacional.

4.3 Así las cosas, los recurrentes en el segundo medio esgrimido recriminan la inclusión en el ordinal quinto de la sentencia atacada de Chabely Ciccone Brito y Cinthia Dolores Ciccone Vargas como beneficiarias de la indemnización impuesta, en el entendido de que las mismas, según entienden, no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio; que esta Segunda Sala, luego del análisis, lectura y ponderación de su petición observa que no llevan razón los impugnantes, en primer lugar, respecto a Cinthia Dolores Vargas Ciccone, toda vez que del examen de la glosa, específicamente en el auto de apertura a juicio, en el ordinal Segundo se observa la acreditación de Cinthia Dolores Ciccone, y en segundo orden con relación a Chabely Ciccone Brito la misma fue acreditada en la etapa procesal correspondiente como víctima directa del accidente, aportó las pruebas suficientes que dan al traste con las lesiones de la que fue objeto, formalizó su pretensión más adelante ratificadas en el escrito de apelación parcial donde hizo solicitudes formales de condena civil, y sobre la base de eso, entonces la Corte *a qua*, dentro de su poder soberano y dentro de la norma procesal que corresponde, entendió que la misma está en condición de recibir indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas, según los certificados médicos aportados al proceso, por lo que se desestima ese extremo del medio planteado.

4.4 En lo que respecta a la queja esgrimida concerniente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio fijado, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.5 Contrario al criterio expresado en su recurso por los hoy recurrentes en el que, a su entender, la indemnización resulta desproporcional e irrazonable dentro del marco de que se debió motivar una situación económica distinta el monto fijado en daños y perjuicios, este tribunal casacional, luego del análisis de la sentencia impugnada, en la cual se observan consideraciones con razones fundadas y contestes al comprobarse los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil, más aún cuando estos se encuentran caracterizados como los daños físicos experimentados, asimismo los altos gastos médicos que solventaron las víctimas como consecuencia de tratar de salvar la vida de su familiar,

así como daño moral y material en que incurrieron las mismas en su proceso de curación producto de la conducta imprudente del procesado Rafael Emilio Tejeda Lugo, situación esta que devino en la indemnización impuesta; no observándose la falta de equilibrio que alega el recurrente, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, por lo que procede la desestimación del medio examinado conjuntamente con el recurso objeto de análisis.

En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A.

4.6 Por su parte, la recurrente reclama en su primer medio recursivo violación al artículo 148 y 45.1 del Código Procesal Penal, al acotar que al momento de ejercer su recurso de casación se ha constituido un espacio de 8 años, entendiendo que el plazo se encuentra ventajosamente vencido.

4.7 Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.¹⁶⁴

4.8 Frente a lo que aquí se discute, es dable indicar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más

¹⁶⁴ Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9 En ese orden, se observa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹⁶⁵ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.0 Bajo la línea de pensamiento de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía

165 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

del plazo razonable, es necesario auxiliarse de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

5.1 En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala casacional⁶, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

5.2 En ese orden, los recurrentes han solicitado la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional⁷ en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formada a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

5.3 Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha

podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Rafael Emilio Lugo Tejada, por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, actuando como Juez de Instrucción en el proceso, mediante resolución núm. 22, de 5 de julio de 2011, fecha que será retenida como punto de partida.

5.4 Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

5.5 En ese orden de ideas, es dable indicar el recorrido procesal del presente caso, dado por sentado por la Corte *a qua* a saber: *a) En fecha 27 de marzo del año 2012 procedió a recusar a la Magistrada Juez de la Instrucción. b) Luego procedió a plantear la incompetencia del tribunal a-quo, sobre el entendido que la víctima y querellante Edgar Nicolas Ciccone Santos, era un miembro del Ministerio Público y gozaba de privilegios de jurisdicción, incidente que le fue rechazado por el tribunal a-quo, c) Procediendo el imputado en consecuencia a recurrir en apelación ante esta Corte, siendo rechazado dicho incidente por esta alzada en fecha 12 de diciembre de 2012, d) procediendo nuevamente el imputado a recurrir en casación dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre del 2013, siendo conocido el fondo del proceso en fecha 26 de marzo del año 2015.*

5.6 Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

5.7 Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso en que se han celebrado dos juicios, dos recursos de apelación, múltiples víctimas, una cantidad de actuaciones procesales sumado a planteamiento incidentales, observando esta Alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conjuntamente con la prescripción de la acción penal pretendida.

5.8 Prosiguiendo con la evaluación de los medios descritos precedentemente en los cuales se cuestiona de manera principal que hubo una incorrecta valoración en las deposiciones del imputado, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y correctas, la valoración hecha por el tribunal *a quo* a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, quedando retenida la falta del imputado, consistente en su imprudencia al obstruir la vía principal sin señales de luz, dando lugar a ser el causante del accidente, en consecuencia quedando demostrada su culpabilidad sobre el hecho que hoy se cuestiona, no revelando la existencia de falta por parte de la víctima como pretende este hacer valer, por lo que verifica no se observa falta de valoración en el fallo impugnado, pues de la lectura de la decisión recurrida se observa que los medios probatorios que sustentan el presente proceso fueron debidamente ponderados; por todo lo cual, procede el rechazo del

segundo extremo del medio que se analiza, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso hoy analizado.

5.9. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a indemnización exorbitante y no justificada, esta Sede de Casación de lo denunciado en el segundo medio propuesto por la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., cuyos argumentos guardan estrecha relación en las pretensiones argüidas por el imputado y tercero civilmente demandado, tenemos a bien remitir a las consideraciones que descansan en el cuerpo de la presente sentencia en el fundamento jurídico 4.7, donde se da por sentada la respuesta al reclamo procurado, por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima este aspecto de su recurso de casación y consecuentemente el recurso de que se trata.

VI. De las costas procesales.

6.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Tejeda Lugo, Luis Guillermo León Santos y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00199, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Rafael Emilio Tejeda Lugo y Luis Guillermo León Santos al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del abogado concluyente Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Sapeg Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.
Recurrido:	Jorge Luis Almánzar Batista.
Abogados:	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Sapeg Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018900-8, domiciliado y residente en la calle Los Prados Oriental, carretera de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado; Luis José Chávez Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929140-1, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00164, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Euris Jiménez Aquino, abogado actuando en nombre y representación del imputado Fernando Sapeg Pérez y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia núm.0265-2018-SSEN-00013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la decisión antes citada queda confirmada en su totalidad; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Peravia, mediante sentencia núm. 0265-2018-SSEN-00013 de fecha 15 del mes de octubre de 2018, declara a Fernando Sapeg Pérez culpable de violar los artículos 220, 254, numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Jorge Luis Almánzar Batista, en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión suspensivo y diez charlas en el departamento de la Digesett. Asimismo, lo condena al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) solidariamente con el tercero civilmente demandado Luis José Chávez Castellanos por los daños físicos y morales causados, declarando la oponibilidad de la decisión a la compañía Seguros Patria, S. A.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00488 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00530, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Euris Jiménez Aquino, actuando a nombre y en representación de Francisco Fernando Sapeg Pérez, Luis José Chávez Castellanos y Seguros Patria, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: *Antes de concluir honorables magistrados, quiero informarle a esta Suprema Corte de Justicia que en fecha 7 del mes de diciembre, depositamos por la plataforma una solicitud de depósito de documentos, con el núm. 664762, eso es un recibo de descargo de las parte que representa a la víctima, tanto del abogado como de la víctima, a favor de Seguros Patria, S. A., por lo que nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por Fernando Sapeg Pérez y Luis José Chávez Castellanos; y con relación a Seguros Patria, S. A., que la misma sea descargada y que se pronuncie el desistimiento y el archivo definitivo; Segundo: Casar la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 4 de junio de 2019, a favor del señor*

Fernando Sapeg Pérez y el señor Luis José Chávez Castellanos, por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo; Tercero: Condenar a la parte señor Jorge Luis Almánzar Batista, al pago de las costas del Procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Euris Jiménez Aquino abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Jorge Luis Almánzar Batista, expresar a esta Corte lo siguiente: *Lo que ocurrió en cuanto al documento que él aborda de manera parcial, la compañía de seguros con su mirada larga avizó que no tenía posibilidades de que alguna tesis sobre el caso triunfara sobre lo que presentó el Ministerio Público y la parte que representa los intereses parciales de la actoría civil, y asume su responsabilidad llamando al demandado civilmente a decir que asuma su responsabilidad que aquí no tenemos forma de éxito, y parcialmente dice bueno, dos cosas entiendo, número uno que no tenemos forma de ganar y número dos que los daños ocasionados van más allá de los compromisos que asumió la compañía aseguradora con el demandado, y yo voy a hacer un acuerdo parcial de aquello, así que ese documento que está refiriendo a un asunto de un acuerdo parcial; en cuanto al recurso de casación tenemos a bien solicitar que se confirme la condición y la calidad de parte interviniente del Dr. Sosa Vásquez representando al actor civil, y que se rechace las conclusiones del recurso de apelación [sic] interpuesto por la defensa, en razón de que carece de pertinencia, lo que introdujo fue el mismo recurso que introdujo a la corte y la posibilidades de que tenga pertinencia son muy mínimas y efectivamente coincidieron en los actores, pero no tiene la calidad que debe tener un recurso de especialidad, atacar punto específico de la decisión, por tanto la relevancia es cero, y debió declararse inadmisibles, porque no tiene la cualidad de especialidad que debe tener una acción recursiva, es el mismo recurso que introdujeron en apelación y cambiaron la fecha, por lo que solicitamos que se rechace y que se condene al pago de las costas con distracción a favor del abogado concluyente, y haréis justicia.*

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *“Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar, cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del año 2019, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones en orden al ámbito de los hechos ya debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la Corte a qua verificado la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de la culpa que a estos pudiera atribuirse; Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas contra la referida decisión, por los suplicantes Fernando Sapeg Pérez (imputado y civilmente demandado), José Luis Chávez Castellanos (tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A.”.

1.5 Visto el acto consistente en recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 27 de agosto de 2019, recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, en cual se consigna que por la entidad recurrente Seguros Patria, S. A., a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, llegó acuerdo por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) con el recurrido Jorge Luis Almánzar Batista, por lo cual le descarga de toda reclamación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención; **Segundo Medio:** Sentencia infundada y falta de motivación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación a las normas y falta de ponderación de pruebas; **Quinto Medio:** Violación a la ley y a la Constitución, art. 40 numeral 14, y a la ley, artículos 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, y el principio de igualdad entre las partes, art. 12 del Código Procesal Penal.

2.2 En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a-qua [sic] tampoco observó que el ministerio público no probó en la acusación, que el señor Fernando Sapeg Pérez, fuera el que haya provocado el accidente, la Corte a-qua confirmó la sentencia No. 0265-2018-SSEN-00013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del Municipio de Baní, sin motivar por las cuáles razones confirma la sentencia. En todo caso la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, la cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia. Que en el plenario no se demostró que el señor Fernando Sapeg Pérez, haya sido quien ocasionó el accidente, debido a que testigo aportado por el ministerio público, señor Daniel Lasala Peña, declaró que al momento del accidente él iba detrás de la víctima, y es obvio que este venía a una distancia lejana, sino él hubiera chocado también con el imputado, señor Fernando Sapeg Pérez, lo que se da por establecido que venía a una distancia lejana, y no pudo ver la ocurrencia del hecho, y menos quién cometió la imprudencia. Reprimen que la Corte a-qua, incurrió en una decisión infundada y falta de motivación, por limitarse a narrar la sentencia del juez a-quo, y el recurso, limitándose a decir que el juez a-quo, tenía la facultad y es soberano de acoger las declaraciones del testigo, inobservado que en dicha sentencia no se establece porqué acogen las declaraciones del testigo Daniel Lasala Peña, ni se examina todas las declaraciones tanto de dicho testigo, como de la víctima Jorge Luis Almánzar Batista, violentando dicha corte las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que establece lo siguiente: La redacción de las sentencias contendrán los nombre de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Que tanto el juez-aquo, como la Corte a-qua, cometieron el error de darle crédito a las declaraciones del testigo propuesto por el querellante y actor civil, señor Jorge Luis Almánzar Batista, sin examinar e interpretar que al momento de la ocurrencia del accidente el testigo Daniel Lasala Peña no pudo ver con precisión, porque venía detrás de la víctima pendiente de su carril, y a una distancia lejana, sino él hubiera

chocado también el vehículo del señor Fernando Sapeg Pérez. Igualmente, el a qua no examinó ni analizó bien la sentencia, la cual en la apelación es lo que se juzga, un juicio a la sentencia, no observó el lugar del hecho, el acta de tránsito No. 273-2017 de fecha 26-04-2017, la cual establece la hora 16:00, documento que tiene fe pública hasta prueba en contrario, establece que [...] Por otra parte, el accidente ocurrió en Baní, sector Santa Elena, frente a Mello Electro Fácil, en la carretera Baní-Sombrero, aunque hubo un error de narración de la dirección que iba conduciendo, ya que el sector Santa Elena esta debajo de la Carretera Sombrero, es decir, el imputado hoy recurrente iba manejando norte-sur y es por lógica que señor Jorge Luis Almánzar Batista iba conduciendo en dirección este-oeste y fue el responsable por ir conduciendo a alta velocidad. Se indica que la Corte a-qua, cometió los mismos errores que el juez a-quo incurrió, en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece: Normas Para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. El Tribunal a-quo establece al valorar como prueba el testimonio de los señores Jorge Luis Almánzar y Daniel Lasala Peña, y observar solo parte de las declaraciones, y no motivar porqué las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia, y los recursos, y por no examinar las declaraciones del testigo a descargo señor Francisco Antonio Valdez, el Juez a-quo incurrió en la violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución, al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el imputado, y al condenar al señor Fernando Sapeg Pérez, por un hecho ocasionado por otro, es decir por la víctima, el señor Jorge Luis Almánzar Batista [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

4. Que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega Violación al principio de presunción de inocencia, Art. 14 del Código Procesal

Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y Convención Americana de Derechos Humanos; invocando que, en el presente caso, el Ministerio Público, no probó la acusación y el tribunal dictó una sentencia condenatoria. Ninguno de los testigos dudosos y contradictorios señalaron ni demostraron ante el plenario que el señor Fernando Sapeg Pérez, es el autor o responsable de dicho accidente por conducción temeraria, más por el contrario el accidente se produjo, la víctima señor Jorge Luis Almánzar Batista, conducía a alta velocidad, él impactó al señor Fernando Sapeg Pérez. 5. Que se observa de la lectura de la sentencia recurrida que el juez a-quo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo, hace un análisis de la conducta de ambos conductores envueltos en el accidente, estableciendo que “conforme las pruebas aportadas en su conjunto este tribunal determinó que el accidente de tránsito se produjo por la falta atribuida al hoy imputado Fernando Sapeg Pérez, en razón de que es el conductor que se disponía a interrumpir en una vía principal, momentos en que la motocicleta conducida por la víctima en su carril derecho, impacienta el vehículo que maniobraba el imputado. Es decir, este último quien debía observar cuidadosamente que no venía ningún otro conductor en dicha carretera, así proceder a cruzar la misma. 6. Que en ese sentido se verifica, que el imputado estuvo investido de todas las garantías de derechos a través de la extensa red de principios que tutelan el proceso penal, durante el juicio, manteniéndose firme el Estado de inocencia del imputado. Esta corte ha observado que la condena del procesado se desprende del resultado de las pruebas presentadas por el ministerio público, que establecen con certeza la responsabilidad penal. Se respetó el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 69. 3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Pactos y Convenciones Internacionales; el juez emite la decisión, después de la valoración de todo el legajo de pruebas las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, que estas demuestran la responsabilidad del imputado señor Fernando Sapeg Pérez, fuera de toda duda razonable. 7. Que, en el segundo medio, el recurrente invoca Sentencia infundada y falta de motivación, alegando, que en ningún momento y en ninguna declaración el Ministerio Público demostró que el recurrente es el causante del accidente, que el juez a-quo cometió el error de darle crédito a las declaraciones del testigo señor Daniel Lasala Peña,

propuesto por el querellante y actor civil. Que la juez a-quo se limitó a transcribir el acta de audiencia y copia algunos textos, no haciendo una motivación combinando los hechos con las pruebas y aplicando la logicidad, en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal. 8. Que, en relación al testigo presentado en la acusación, señor Daniel Lasala Peña, en su valoración el tribunal a-quo establece “que con su declaración se logra corroborar circunstancias no controvertidas en este proceso, como es que el imputado señor Fernando Sapeg Pérez, es la persona que conduciendo su vehículo se disponía a cruzar la vía, momento que la víctima Jorge Luis Almánzar Batista, iba conduciendo su motocicleta en su carril derecho. 9. Que en ese sentido contrario a lo alegado esta Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la causa generadora del accidente de tránsito “se produjo por la falta exclusiva del imputado señor Fernando Sapeg Pérez, en razón de que este conductor irrumpe de forma descuidada en la vía principal, en momentos en que la motocicleta conducida por la víctima viene transitando en su carril derecho e impacta al vehículo conducido por el imputado”. Esta alzada es de criterio que el imputado maniobró obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como prueba suficiente y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado señor Fernando Sapeg Pérez, demostrándose que condujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera que conduce a Villa Sombrero de Baní; lo anterior queda demostrado por medio de elementos de pruebas, que evidencian que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de los golpes y heridas que recibe el señor Jorge Luis Almánzar Batista, conforme dispone el certificado médico legal. Por cuanto la Corte entiende que el Tribunal a quo hace una correcta valoración de la prueba testimonial, y que la sentencia está motivada en hecho y derecho.10. Que asimismo se observa, que el juzgador hace una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establece los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha

confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción e ilogicidad; que el Juez actúo de manera correcta, hace una motivación lógica coherente, la sentencia está fundamentada en base argumentos de hechos y derecho de forma clara y precisa; Por cuanto se rechaza el medio. 11. Que, en el tercer medio, el recurrente invoca Errónea interpretación de los hechos, argumenta el juez a-quo dio por establecido que el accidente ocurrió por la imprudencia del imputado, más sin embargo no pudo establecer si fue por imprudencia al doblar, no pudo demostrarse de que el señor Fernando Sapeg Pérez fue el culpable del accidente. Que mientras el señor Fernando Sapeg Pérez, cruzaba de manera prudente la calle Baní- Sombrero-Matanza, se produjo un accidente porque el señor Jorge Luis Almánzar, conducía una motocicleta de forma imprudente a alta velocidad, hecho que ocurrió el 25 de abril del año 2017, aproximadamente las seis de la tarde (6:00 PM) tal como lo establece el acta de tránsito núm.273-2017 de fecha 26-04-2017, Amet, Baní. 12. Que, de la sentencia recurrida, se verifica, que se probó, mediante Acta de Tránsito núm. 273/2017 de fecha 26 de abril del año 2017, que en fecha 25 del mes de abril del año 2017, siendo aproximadamente las 6:00 P. M. el imputado Fernando Sapeg Pérez, mientras transitaba en la calle 3ra. del Sector Santa Elena en el vehículo tipo Jeep, marca Honda, Modelo Passport, color gris. Placa núm. G075445, Chasis núm. 4S6CM8V8S4424121 en dirección norte-sur, al llegar a la intercepción frente Mueblaría Mello Electro Fácil, atravesó la vía principal de la carretera Baní -Villa Sombrero sin tomar las medidas de precaución necesarias poniendo en riesgo la vida y seguridad de las personas provocado con su conducción temeraria y descuidada que la motocicleta conducida por el señor Jorge Luis Almánzar Batista, quien transitaba en la vía principal se impactara con dicho vehículo resultando con golpes y heridas según certificado médico definitivo, expedido por el Dr. Walter López, Médico legista de la Provincia Peravia de fecha 26/02/2018, lo cual fue calificado por el órgano acusador como una presunta violación a los artículos 220, 254-4 y 303.3 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de lo que se encuentra inculpada el nombrado Fernando Sapeg Pérez, en perjuicio de Jorge Luis Almánzar Batista. 13. Que los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero siempre garantizando los derechos de ambas partes, lo que se observa en la sentencia impugnada, el juzgador al momento de decidir lo hace en

función de la denominación jurídica presentada en la acusación que identifica el tipo penal de la violación a los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Fernando Sapeg Pérez, en perjuicio de Jorge Luis Almánzar Batista. Por lo que esta Alzada ha verificado que no se violenta el principio de inmutabilidad, la decisión no desnaturalizó los hechos. 14. Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces del fondo; Por lo que se rechaza el medio. 15. Que, en el cuarto medio, el recurrente expone Violación a las normas y ponderación de las pruebas; alegando que el Juez a-quo incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal. Que los testigos a cargo, señores Jorge Luis Almánzar y Daniel Lasala Peña ofrecieron declaraciones que ponen en duda que el culpable sea el señor Fernando Sapeg Pérez. Que el tribunal a-quo, no tomó en cuenta las declaraciones del señor Francisco Antonio Valdez, el cual declaró detalladamente cómo ocurrieron los hechos. 16. Que es criterio de esta Corte que el tribunal a-quo, no Violenta las normas de ponderación de prueba, ya que los tribunales aprecian de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo alegado por los recurrentes esta Alzada es de criterio que los señores testigos a cargo del proceso Jorge Luis Almánzar y Daniel Lasala Peña, con su testimonio cada uno por separado corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurre el accidente entre los señores Fernando Sapeg Pérez, y Jorge Luis Almánzar. Que el tribunal a-quo establece en la sentencia recurrida con las declaraciones del testigo a cargo Daniel Lasala Peña, se logra corroborar circunstancias no controvertidas en este proceso como es que el imputado Fernando Sapeg Pérez, conduciendo su vehículo atraviesa la vía principal en momentos que la víctima iba cruzando, conduciendo su motocicleta el carril derecho. De lo que se percibe que el accidente ocurre por la falta del

imputado, por no tomar las previsiones de lugar al cruzarla vía principal. 17. Que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Corte de Apelación ha verificado que el tribunal a-quo hace una valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial, de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio. 18. Que los recurrentes en su quinto medio, alegan Violación a la ley y a la Constitución; que el juez-a-quo incurrió en la violación al artículo 333 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución, al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el imputado y al condenar al señor Fernando Sapeg Pérez, por un hecho ocasionado por otro, es decir por la víctima, el señor Jorge Luis Almánzar Batista. Que la compañía Seguros Patria, ha recibido un agravio, por haber sido condenado su asegurado el señor Fernando Sapeg, por un hecho que no cometió, ni se demostró su culpabilidad o culpa, sin este violar las disposiciones los artículos 220, 254-4 y 303.3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, ni el artículo 1382 del Código Civil. 19. Que los recurrentes, alegan violaciones de índole Constitucional, que es oportuno aclarar, que en otra parte de la sentencia que antecede, ya hemos establecido, que el tribunal a-quo, aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas, hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que no existe violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; ni el artículo 40 numeral 14, de la Constitución, ya que fue probado fuera de toda duda razonable, que el imputado señor Fernando Sapeg Pérez, se introdujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera Baní- sombrero, provocando el accidente, en que resulta con golpes y heridas el señor Jorge Luis Almánzar Batista, conforme indica el Certificado médico legal. Que en ese sentido esta Corte de Apelación, es de criterio que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo hace una correcta aplicación de la Constitución y la Ley, al decidir condenar en el aspecto penal al señor Fernando Sapeg Pérez, por su hecho personal; así como en el aspecto civil, conjuntamente con el señor Luis José Chávez Castellanos, en calidad de tercero civilmente demandado, y Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía que asegura el vehículo incurrir en responsabilidad. Por lo que se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Antes de proceder al abordaje del recurso de casación que nos ocupa, es preciso establecer que posterior a su interposición fue depositado ante esta sede un recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 27 de agosto de 2019, intervenido entre la entidad aseguradora recurrente Seguros Patria, S. A., y el recurrido Jorge Luis Almánzar Batista, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en cual se consigna el descargo de toda reclamación; convenio que fue ratificado por ambos partícipes en la audiencia efectuada para el debate del recurso de casación; en esa tesitura, esta Sala libra acta a las partes sobre el citado acuerdo parcial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, declarando que no ha lugar estatuir sobre dicha entidad recurrente sobre el recurso incoado, por carecer de objeto.

4.2 En torno al examen de su acto recursivo de casación que ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que dicho documento reproduce totalmente el contenido del recurso de apelación con algunas ediciones, numerado desde la página 4 hasta la 13, así como los agravios planteados.

4.3 Respecto de la sentencia ahora recurrida, los recurrentes refieren unos señalamientos que apuntan que la Corte *a qua* no observó que el Ministerio Público no probó su acusación de que Fernando Sapeg Pérez fuera quien provocara el accidente; y que ese tribunal de apelación confirmó la decisión atacada.

4.4 Sobre esa cuestión es preciso destacar, que los recurrentes no producen un argumento razonado tendente a acreditar los vicios atribuidos, por otra parte, los impugnantes se limitan a aducir tales pretensiones desconociendo por completo el contenido de la sentencia recurrida, la cual confirmó la sentencia de primer grado, que dicho sea de paso relata el despliegue de la actividad probatoria que fue producida en el juicio, que da cuenta del resultado de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, cuyas pruebas establecieron con concluyente certeza la responsabilidad penal del imputado, actual recurrente, en el accidente de que se trata; para concluir en que la Corte confirmó, luego de desestimar lo alegado, que el accidente ocurrió por falta exclusiva del imputado recurrente Fernando Sapeg Pérez; en esa tesitura, por lo que es evidente que los alegatos propuestos por el recurrente deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

4.5 Contrario al parecer del recurrente, el examen de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el juicio estuvo en el lugar de los hechos, elemento probatorio este que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de prueba, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie error en darle crédito a las deposiciones del testigo propuesto, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Alzada actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.6 Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación¹⁶⁶ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos.

4.7 De lo descrito precedentemente y que en el detalle de sus pretensiones argüidas en casación, se queja la parte recurrente, de “sentencia infundada”, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que del examen de la sentencia recurrida en casación, se observa que la Corte *a qua* establece de forma clara las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente y en cuanto a la indemnización impuesta a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, apreciándose de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, que en la misma actuó en base a un razonamiento lógico y conforme a la ley; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento.

V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

166 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Sapeg Pérez y Luis José Chávez Castellanos, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Fernando Sapeg Pérez y Luis José Chávez Castellanos al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Yohanne Bacallao Falcón.
Abogados:	Licdos. Ariel Cuello Susana y Paulino Duarte.
Recurrido:	Germán Eladio Félix Herrera.
Abogado:	Lic. José Concepción Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0085028-0, domiciliado y residente en la calle Cayena núm. 23, Punta Cana Village, del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana, provincia

La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Ángel Cuello Ramírez y Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón; y, b) En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. José Concepción Veras, abogado de los tribunales de la República, a nombre y representación del querellante y actor civil, el Sr. Germán Eladio Félix Herrera, ambos contra la Sentencia número 185-2019-SEEN-00076, de fecha Siete (07) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos, por las razones antes expuestas. TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, declaró culpable al ciudadano Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 del año 1951, modificado por la núm. Ley 62-2000, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos años de prisión y al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque. Asimismo, acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y, en cuanto al fondo, condenó a Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (RD\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-000810 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 24 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ariel Cuello Susana, por sí y por el Lcdo. Paulino Duarte, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido incoado el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ante la necesidad de una nueva valoración de la prueba; Tercero: Ordenar que el presente proceso sea libre de costas”.

1.4.2. Lcdo. José Concepción Veras, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Germán Eladio Félix Herrera, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el formal escrito de recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00756, de fecha 22 de noviembre de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo al proceso seguido al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-200 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Germán Eladio Félix Herrera, por los motivos expuestos; Segundo: Que se condene al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de las costas civiles causadas en el proceso, ordenando su distracción y provecho

a favor del Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”.

1.4.3 Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de noviembre de 2019, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Prueba incorporada y valorada en el proceso en violación del derecho de defensa, artículo 26 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, art. 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución valoró pruebas que no fueron obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas reglados por la norma procesal y constitucional. En esas atenciones, aun para el caso de que el sentenciado recurrente en apelación no lo planteara en su recurso, con fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, principio este con rango constitucional, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, el tribunal de apelación estaba en la obligación de tutelar sus derechos y pronunciarse al respecto, pronunciado la nulidad del acto jurisdiccional emanado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en aplicación de las disposiciones de los artículos 26 y 418 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, pues para el caso del artículo 26 ya referido, no solo que puede ser planteado en todo estado de causa, sino que además sanciona con la nulidad el acto surgido como consecuencia de dicha violación, y por otro lado tratándose de un asunto constitucional, la Corte de oficio estaba llamada a suplir su nulidad. Que si bien es cierto que en grado de apelación el proceso no resulta expuesto en toda su amplitud como ocurre en primer grado, y que los jueces en apelación ven el proceso por los ojos del juez de primer grado, basado en el efecto retroactivo que produce el recurso de apelación, y para hacer el derecho al recurso un acto o derecho fundamental efectivo, el juez en apelación está llamado a observar aun sea oficiosamente que en el tribunal de procedencia de la sentencia recurrida, hayan sido observadas todas las exigencias procesales sin las cuales se vulneran derechos fundamentales, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, donde el estado de inocencia de la parte imputada no ha sido debidamente resguardado, en inobservancia del principio de tutela judicial efectiva. La Corte a qua no observó que el aludido cheque fue presentado al tribunal e incorporado al proceso cuando ya había sido levantada el acta de no conciliación, y luego de vencido el plazo de los cinco días para la presentación de los incidentes en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal. Que, por un lado, para dar contestación al medio formulado en su recurso de apelación, la Corte, además de limitarse a copiar de manera íntegra parte de la sentencia de primer grado, en su razonamiento se ha limitado a señalar citamos: “De lo contrario resulta que el tribunal a quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado recurrente respecto de los hechos que se les imputan”. Que observadas, así las cosas, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de casación, está afectada de falta de estatuir, afectada por falta de una adecuada motivación intelectual y por vía de consecuencias resulta ser una sentencia manifiestamente infundada. La Corte contrario a su deber, no observó que la sentencia de primer grado solo afecta el patrimonio del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, lo cual hace su sentencia manifiestamente infundada. Que, en ese sentido, quien lea la sentencia puede apreciar sin convertirse en un escrutador microscópico de la sentencia por demás está afectada por falta de motivos, pues la Corte no expresa una adecuada motivación intelectual que deje en ese

aspecto debidamente fundamentada su sentencia, de manera tal, que la parte recurrente reciba una debida explicación del porque al tribunal ha fallado en el sentido decidido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

6. En cuanto al primer aspecto del alegato que se analiza resulta, que si bien la parte recurrente alega que el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón no firmó el cheque objeto del presente proceso, el tribunal a quo dio por establecido todo lo contrario al valorar, en base al principio de libertad probatoria, la copia del acta y nómina de asamblea de la empresa Crazy Gator, S. R. L., de fecha 15 de julio de 2017, cuyo contenido, a decir de dicho tribunal, no fue controvertido por la defensa técnica del imputado, mediante la cual se comprobó la calidad que ostentaba dicho imputado para firmar cheques a nombre de la referida empresa, en su condición de administrador de la misma. Siendo emitido el cheque por la empresa Crazy Gator, S. R. L., y comprobado el hecho de que el imputado recurrente era el administrador de la misma, además de ser la persona con calidad para firmar los cheques emitidos por dicha empresa, es evidente entonces que el tribunal a quo estableció mediante medios de prueba válidos que este había sido el suscriptor del cheque en cuestión; en ese sentido, no basta a los fines de que el mencionado imputado quede liberado de su responsabilidad penal el simple hecho de que este niegue que la firma que aparece en el referido instrumento de pago sea la suya. 7. En cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza, no es cierto que el art. 28 de la Ley núm. 479-08 que rige las sociedades haya sido vulnerado por el tribunal a quo al condenar solo al imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón y no así a la sociedad Crazy Gator, S. R. L., pues dicho texto legal lo que dispone al respecto es que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, lo que deja claramente establecido que en cuanto a la

responsabilidad civil, estos pueden ser responsable individual o solidariamente, tanto frente a la propia sociedad como frente a los terceros; además, aun en caso de que la responsabilidad civil sea solidaria, la parte demandante tiene derecho a accionar contra uno solo de los obligados, en cuyo caso dicho demandado lo que tiene es un derecho a una acción en repetición en contra del obligado que no ha sido demandado. Sobre la responsabilidad de los gerentes, administradores y representantes de la compañía en caso de emisión de cheques sin fondo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal: por ello, la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales [...] que al verificar la glosa procesal el recurrente en su indicada calidad no procedió al depósito de los fondos, quedando probada así su mala fe [...] demostrándose en el juicio de fondo la responsabilidad penal del recurrente [...], SCJ. Segunda Sala. 28 de marzo de 2016. Re. Inocencio Melo Rodríguez. Esta Corte comparte plenamente el criterio expuesto al respecto por nuestro más alto tribunal del orden judicial, cuyo precedente aplica perfectamente al presente caso. 8 En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsable por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad. 9. En el motivo de apelación relativo a la supuesta violación de normas legales y sustanciales (...) 10. No es cierto que el tribunal a quo le haya impuesto al imputado la obligación de la firma que figura en el cheque en cuestión no era la suya, sino que por el contrario dicho tribunal lo que hizo fue dar por establecido que dicho imputado había sido el signatario del referido cheque, arribando a dicha conclusión mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, en particular

mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. 11. En la última parte de su recurso, bajo el enunciado de “auxilio judicial y diligencias preliminares”, la parte recurrente solicita a esta Corte lo siguiente: “En aplicación de las disposiciones del artículo 360 del Código Procesal Penal, el recurrente tiene a bien solicitarle a esta Corte que le ordene al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) lo siguiente: Único: aplicar un examen pericial caligráfico, y al efecto rendir el correspondiente informe sobre las escrituras que figuran en el cheque núm. 00170 de fecha quince (15) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,360,000.000) del Banco Popular Dominicano, expidió, a favor del señor Germán Eladio Félix Herrera; a los fines de determinar si se corresponden con la caligrafía del señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón”, resulta improcedente un pedimento de esa naturaleza formulado ya en grado de apelación, pues si el imputado recurrente entendía que debía realizarse una experticia para probar que, a pesar de las pruebas presentadas en sentido contrario, no había sido él quien firmó el cheque, debió solicitarlo en su momento al tribunal de juicio. En relación a ese aspecto lo que consta en la sentencia recurrida es que la interviniente voluntaria Crazy Gator, S. R. L, solicitó la inadmisibilidad de la querrela porque supuestamente el cheque en cuestión no había sido firmado por el imputado y que la defensa técnica de dicho imputado al presentar sus conclusiones en la audiencia de fondo solicitó “excluir al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón del proceso toda vez que el cheque no se ha demostrado que fue firmado ni por su persona, como él lo ha negado, y se rechazó un peritaje por lo que hay una presunción en una supuesta firma...” (sic). Sin embargo, ni en las referidas conclusiones, ni en su recurso de apelación, la parte recurrente establece en qué momento la defensa del imputado solicitó tal peritaje, pero tampoco establece mediante cuál decisión el mismo le fue rechazado, y resulta, además, que ni la referida solicitud ni su rechazamiento constan en la sentencia objeto del presente recurso. Para fallar como lo hizo, declarando culpable al imputado ente Raúl Yohanne Bacallao Falcón, el tribunal a quo estableció en

suma lo siguiente: “La puesta en consideración por ante un tribunal de un determinado asunto con relevancia penal implica el análisis de los hechos controvertidos entre las partes a partir de las pruebas presentadas por estas y de los alegatos en relación a las mismas que se hayan realizado. De lo que se deduce que en la especie el hecho controvertido a dilucidar es la buena o mala fe del encartado al momento de la suscripción del antedicho cheque, cuya falta de provisión de fondos no ha discutido el imputado, sino, que se ha limitado a establecer que nunca firmó dicho cheque, así como la existencia o no de una causa justificada para dicha situación, como elementos descriptivos del tipo penal que se le indilga al imputado; debido a que además de comprobada la emisión del cheque de marras y su falta de provisión de fondos por medio de las pruebas aportadas y anteriormente valoradas, dichos particulares no han sido contradichos por la defensa técnica de la parte imputada y representante del interviniente voluntario, quien además ha establecido al tribunal su interés en realizar el pago, bajo ciertas condiciones que ha presentado en otro apartado de esta decisión. Imputado que en conocimiento de sus derechos declaró al tribunal que nunca expidió el referido cheque y que su firma no es la que figura en el mismo. La víctima en su manifestación final estableció que el imputado y él tenían varios negocios, que desea le paguen su dinero. De manera que vistas las pruebas aportadas y escuchadas las partes, el tribunal no ha constatado que los alegatos del imputado sean verídicos en cuanto a estos últimos puntos. Así las cosas, el tribunal ha de establecer como hechos probados: a) Que Raúl Yohanne Bacallao Falcón, en su condición de administrador de la empresa Crazy Gator, SRL, emitió el cheque marcado con el número 001170 del Banco Popular, de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a favor del señor Germán Eladio Félix Herrera, por la suma de un millón trescientos sesenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,360,000.00). Cuya calidad para firmar y emitir el cheque objeto del presente proceso ha sido comprobada por este tribunal mediante el acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de fecha 15 de julio del año 2017; b) Que el antedicho cheque carece de provisión de fondos, c) Que no existe justa causa para la falta de provisión de cheques, d) Que no ha sido rota la presunción de mala fe en la emisión del cheque sin provisión de fondos existente en la materia por disposición del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana”. De lo anterior resulta que el tribunal a quo expuso las razones

por las cuales encontró culpable al imputado recurrente respecto de los hechos que se les imputan.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De las quejas vertidas en su primer medio se infiere que, el recurrente increpa que la alzada no verificó que el cheque en cuestión fue incorporado al proceso después de la fase de conciliación, constituyendo así una adhesión fuera del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; por lo que, al ser incorporada y valorada dicha prueba, a su entender, se incurrió en violación a su derecho de defensa.

4.2. En torno al punto impugnado que antecede, una vez examinado su contenido, constata esta Corte de Casación, en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada¹⁶⁷; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

4.3 Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

4.4 Continuando con el escrutinio del recurso de que se trata, en lo atinente al segundo medio esgrimido, en el que se reprocha que la sentencia resulta manifiestamente infundada por falta de motivación.

167 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

4.5 Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación¹⁶⁸ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.6 En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para el usuario, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el usuario comprenda el contenido de la decisión judicial.

4.7 En otro contexto, en el presente caso la parte recurrente recrimina entre otras cosas, la afectación de su patrimonio, porque a su entender, debió ser la imputada la razón social Crazy Gator, S. R. L.; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa tales afectaciones ya que la Corte *a qua* fue clara y precisa al establecer: *mediante el acta de asamblea de la sociedad Crazy Gator, S. R. L., en la cual consta que el imputado era la persona que, al momento en que dicha empresa emitió el referido cheque, ostentaba la calidad o autorización para firmarlo. Lo anterior permite afirmar, además, que no es cierta la afirmación hecha por la parte recurrente en el sentido de que nada vincula al imputado con la emisión del ya mencionado cheque. En el tenor anterior y en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, por el principio de personalidad de las penas, los administradores, gerentes y representantes de las sociedades que hayan firmado el cheque emitido sin la debida provisión de fondo, son penalmente responsables por ese hecho, pues mal pudieran estos escudarse detrás de dichas sociedades para realizar un acto expresamente tipificado como infracción penal por la ley que rige la materia, para asegurar su impunidad.*

168 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

4.8 De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: [...] *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

4.9 Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación; siendo de lugar desestimar este medio por ser carente de verdad procesal, procediendo su rechazo al igual que el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en tal sentido, procede a condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Castillo.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Clarines Chacón Roja.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Refinería núm. 6, Haina, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Clarines Chacón Rojas, defensora pública, actuando en nombre y representación de Gustavo Adolfo Castillo, (imputado); contra la sentencia Núm. 301-03-2019-SS-000110, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal lo declara culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Asimismo, rechazó las conclusiones de la defensa técnica de Gustavo Adolfo Castillo por quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado y ordena el decomiso y destrucción definitivo de las drogas ocupadas bajo dominio de Gustavo Adolfo Castillo a las que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2018-04-21-006328 de fecha 19 de abril de 2018, consistentes en diecinueve punto dieciocho (19.18) gramos de cocaína clorhidratada y uno punto veintiún (1.21) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00620 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos

del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00243, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 7 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Clarines Chacón Roja, en representación del señor Gustavo Adolfo Castillo, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable Corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00305, de fecha 23 de octubre 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema tengan a bien dictar sentencia directa, revocando la decisión recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Castillo, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 0294-2019-SPEN-00305, del 23 de*

octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gustavo Adolfo Castillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Contradicción en el criterio de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426-2 del CPP.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Segunda Sala, al conocer del recurso de apelación del proceso seguido al señor Juan Estévez Pérez, invocado la Lcda. Carmen Geraldo, error en la valoración de la prueba y como segundo motivo sustanciación de la sentencia, sobre la base de pruebas obtenidas de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales. Si esta Corte puede verificar, las diferencias que existen en los argumentos establecidos por ambas salas, donde cada una ha dado un fallo diferente, con relación al mismo fáctico, puesto que la discusión de ambos casos era con relación a si es legal que los agentes penitenciarios, dígase VTP, pueden hacer requisas dentro del centro sin autorización del ministerio público, tal y como lo dice la norma que los rige en su artículo 100 y 101 de la Ley núm.224, sobre Régimen Penitenciario. A lo que la Primera Sala no establece que es ilegal dicha requisas en razón de que el agente, quien es el mismo que

realizó ambas requisas, no tenía ninguna autorización, para entrar a revisar la coleta de una persona, sin establecer si existía alguna investigación previa para la misma. A que el caso seguido al señor Gustavo Adolfo Castillo, el mismo al igual que 80 personas más, tal como salió a relucir el juicio, fue sometido a una requisas, donde el agente actuante el señor Sandro, manifestó que el señor Gustavo pertenecía al modelo viejo en el momento de la requisas se ocupa encima de su cama la supuesta sustancia, situación a la que la Corte a qua en el presente proceso, no se refirió haciendo una motivación vaga, y solamente haciendo acopio de lo establecido por el tribunal de juicio en sus argumentaciones, las cuales son contrarias al criterio establecido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Como oferta probatoria para acreditar este medio estamos presentando la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00112 de fecha 09 de abril del año 2019, a nombre del imputado Juan Estévez, emitida por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP. La Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, no se refiere a los aspectos antes referidos, es decir, no estatuye sobre el segundo y tercer medio, sobre la denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación antes descrito, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados. En ese sentido, con su accionar la Corte a qua contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, antes referido, según el cual era obligatorio contestar todos los medios presentados en el recurso por lo que al no hacerlo el tribunal ha incurrido en la falta de estatuir, esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal constituye una infracción constitucional, lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar la Corte a qua contradujo el texto constitucional dominicano, de manera específica lo referente al derecho a ser juzgado en base a un proceso debido. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia

recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en donde se pueda dar respuesta a todas las quejas plasmadas en dicho recurso. A que, si esta honorable suprema puede verificar el tribunal, sustituyó el deber de motivar, estableciendo que la misma, está de acuerdo con las motivaciones de la sentencia de juicio, ignorando así cada uno de los medios invocados por la defensa, y no dando respuesta a ninguno de estos, más bien la Corte a-qua en sus motivaciones tocó aspectos que no fueron cuestionados lo que deja al señor Gustavo Adolfo Castillo en estado de total indefensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

5. Que del estudio y ponderación tanto de este primer motivo impugnación como de la sentencia objeto del recurso de apelación, esta segunda sala de la Corte de Apelación, determina que el hecho del tribunal valorar de forma positiva el testimonio a cargo ofertado por el agente penitenciario que participó en el registro del espacio que ocupa en el imputado dentro del centro penitenciario y en la posterior detención del imputado Gustavo Adolfo Castillo, es una facultad que les asiste al Juez que recibe las declaraciones del testigo de manera directa y en el caso de la especie no pueden ser vista como contradictorias las declaraciones que dio el testigo Sandro Antonio Novas, porque en un momento de su declaración dice que la droga fue entrada encima de la cama del imputado y en otra señala que estaba encima de la cama debajo de una sábana, ya que este aspecto en nada cambia el testimonio ofertado por dicho agente en el sentido que la droga ocupada en la requisa fue encontrada en un espacio que estaba bajo el dominio del imputado. De la misma manera el argumento que presenta el recurrente cuando dice que los jueces del tribunal a-quo establecieron que el testimonio de Eneury es creíble; testimonio que se contradice con lo planteado por testigo estrella de la fiscalía; del estudio de la sentencia se puede ver que este argumento no tiene base de sustanciación, ya que los jueces del primer grado al momento de valorar las declaraciones del testigo a descargo llegaron a la conclusión, citamos: “que si bien se aprecia que este testigo a descargo se encontraba en compañía del imputado al momento de llegar los agentes penitenciarios a la

celda donde se encontraban, lugar donde se realizó la inspección, también se aprecia con sus declaraciones que junto a los demás internos fue sacado del lugar y posteriormente los agentes penitenciarios permitieron únicamente el reingreso del imputado al interior de la celda. Que a partir del análisis de estas declaraciones se aprecia que este testigo, desde el lugar donde se encontraba, no pudo observar la requisita realizada por los agentes penitenciarios a las pertenencias del imputado, por lo tanto tampoco pudo establecer ante este plenario que entre las pertenencias no se ocupó nada comprometedor, es decir, sustancias narcóticas, resultando imposible para la defensa técnica del imputado desvirtuar las pruebas a cargo presentadas por la representante del Ministerio Público, quien por su lado probó fehacientemente los hechos de la causa. Que por todo lo antes expuesto esta prueba testimonial resulta con insuficiente alcance probatorio para establecer que el hoy imputado no cometió los hechos que se les imputan”; por lo que precede rechazar el referido argumento al no poder demostrar la parte recurrente el vicio que conlleve el error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3, 8.9 y 74.4 de la Constitución, como alega el recurrente en este primer medio de impugnación. 7. Que luego de ponderar este segundo medio observamos esta alzada puede extraer de la motivación que hizo el tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que las declaraciones del imputado negando los hechos puestos a su cargo es un medio de defensa material, las cuales no son elementos de pruebas en sí mismas; no obstante, a eso los argumentos que esgrime en sus declaraciones el imputado negando los hechos quedaron destruidos con las pruebas que valoró el tribunal a-quo, llegando a establecer la jurisdicción de juicio como hechos probados a que: “...en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cinco y veinticinco (5:25) de la tarde, agentes VTP, adscritos al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, San Cristóbal, realizaron un operativo en el Pabellón tres (3) correspondiente a los sancristoberos, y al inspeccionar la habitación donde se aloja el imputado Gustavo Adolfo Castillo, fue ocupada encima de su cama, cubierta por sabana, una funda plástica transparente con rayas azules, conteniendo en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, de las cuales tres (3) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plásticas

transparente, y una porción estaba envuelta en pedazos de funda plástica transparente con rayas azules, también fueron encontrada cuatro (4) porciones de un vegetal verde, presumiblemente Marihuana, de las cuales dos estaban envueltas en pedazos de fundas plásticas transparente con rayas azules y las otras restantes estaban envueltas en pedazo de funda plástica transparente con rayas rosadas. Que entre los agentes VTP, que llevaron a cabo la inspección se encontraba Sandro Antonio Novas, quien registró las pertenencias del procesado Gustavo Adolfo Castillo, ocupándole en su poder sustancias narcóticas, siendo inmediatamente, a consecuencia del hallazgo, puesto bajo arresto por infracción flagrante. Que tras haber sido enviadas y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que dos (2) de las cuatro (4) porciones de polvo blanco envueltas en plástico, ocupadas al procesado Gustavo Adolfo Castillo, se determinó que eran de Cocaína Clorhidratada, con un peso de diecinueve punto dieciocho (19.18) gramos y las cuatro (4) porciones del vegetal verde envueltas en plástico son de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de uno punto veintidós (1.21) gramos, según establece el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SC1-2018-04-21-006328, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018). Que el registro y posterior arresto del procesado Gustavo Adolfo Castillo, se llevó a cabo ante el registro aleatorio que se realiza periódicamente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-17, siendo ocupadas las sustancias narcóticas, en violación a la Ley 50-88, colocándolo en la categoría de tráfico de Cocaína Clorhidratada y Distribuidor de Cannabis Sativa (Marihuana)”; por lo que procede rechazar este primer argumento que esgrime la defensa del imputado de que en ninguna parte de la decisión se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Gustavo Adolfo Castillo, ya que por argumentos a contrario las declaraciones del imputados quedaron contestadas por el órgano acusado el cual destruyó con pruebas irrefutables la presunción de inocencia que le asistía al imputado. 8. Que en un segundo argumento la defensa técnica del imputado señala que el imputado fue sacado de la celda al momento de la requisa lo que fue corroborado por el agente VTP y por el testigo a descargo, por lo que en el presente caso no se llevó a cabo el debido proceso como lo establece el artículo 100 y 101 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, ya que no había ninguna autorización para realizar dicha requisa; esta Segunda Sala de la Corte de Apelación

advierte que en la sentencia los jueces de primer grado les dan una respuesta precisa sobre este argumento de impugnación de la sentencia cuando señalan en su decisión que: Nos artículos 100 y 101 de la Ley No. 224 sobre Régimen Penitenciario de la República Dominicana, refieren que “Artículo 100.- Corresponde al Procurador General de la República la supervigilancia nacional de los servicios penitenciarios. Para tales efectos deberá por sí, o por intermedio de los representantes del ministerio público, efectuar por lo menos cada 30 días visitas de inspección a los establecimientos carcelarios, incluyendo todas sus dependencias, revisar sus libros, decretar allanamientos y practicar aquellas medidas de control que estime necesarias. El Procurador General de la República en atención a las denuncias, observaciones o sugerencias que le sean hechas, o en atención a las comprobaciones que haga personalmente, dispondrá lo que fuere de lugar”. En tanto que el artículo 101 expresa que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Procurador General de la República y los departamentos de la administración pública, según sus atribuciones, podrán efectuar y ordenar por medio de funcionarios de jerarquía, convenientemente especializados, las visitas de inspección que requiera la mejor administración de los establecimientos penales; y que si bien es cierto que el análisis del artículo 100 de la Ley No. 224 sobre Régimen Penitenciario, transcrito anteriormente, permite a este tribunal extraer que ciertamente corresponde al Procurador General de la República la supervigilancia nacional de los servicios penitenciarios y quien al efecto podrá, entre otras cosas, decretar los allanamientos y practicar aquellas medidas de control que estime necesarias, no es menos cierto que el artículo 101 del mismo texto legal (Ley No. 224), también transcrito anteriormente, le otorga al Procurador General de la República ya los departamentos de la administración pública, según sus atribuciones, la prerrogativa de efectuar y ordenar por medio de funcionarios de jerarquía, convenientemente especializados, las visitas de inspección que requiera la mejor administración de los establecimientos penales. Que la referida Ley 224 en sus artículos 6, 7 y 8 ordena la creación de la Dirección General de Prisiones, cuyo organismo central queda bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República Dominicana, y quien tendrá a su cargo la dirección y control de todos los establecimientos penales del país y de manera principal, la atención de los reclusos y elementos antisociales que la ley designe, con miras a obtener su readaptación, eliminar o disminuir

su peligrosidad y atender sus necesidades de orden moral o material, en coordinación con otros servicios a fines, sean éstos de carácter-público o privado. También queda a cargo de la Dirección General de Prisiones velar por la fiel ejecución y cumplimiento de todas las leyes y reglamentos relativos al servicio de prisiones, cuyas normas, postulados y principios constituyen los medios más eficaces para lograr la rehabilitación social de los reclusos y la base del sistema penitenciario dominicano. Que sumado a lo anterior la Ley 224 también ordenó la creación del Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario (VTP), la cual es una dependencia de la Dirección General de Prisiones, y cuyas funciones son la de supervisar y custodiar de los establecimientos y recintos carcelarios del país y estarán bajo la autoridad jerárquica del director del establecimiento correspondiente. Que asimismo el artículo 13 de la Ley 224 refiere que el régimen penitenciario aplicable a los condenados por sentencias definitivas, en aquellas penas que por su duración lo permitan, tendrá carácter progresivo y contará de tres periodos fundamentales; 1) De observación; 2) de tratamiento; 3) de prueba. Que este carácter progresivo de la rehabilitación social del condenado constituye el fundamento del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario. Que resulta importante destacar que la Procuraduría General de la República, a través del Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, mediante el Manual de Gestión Penitenciaria, puso a disposición de la Dirección General de Prisiones, la Escuela Nacional Penitenciaria y los Centros de Corrección y Rehabilitación, un conjunto reglas y procedimientos, entre ellos las inspecciones, para ser aplicados en los recintos carcelarios en aras de ordenar y hacer eficiente la administración penitenciaria nacional. Que de lo establecido anteriormente se infiere que tanto la Dirección General de Prisiones como el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario, esta última creado mediante Resolución núm. 00-78, de fecha 29 de noviembre del 2007, son dependencias del Procurador General de la República y por lo tanto sus respectivos directores actúan como funcionarios de jerarquía, convenientemente especializados, lo cual los faculta de forma implícita para ordenar y efectuar las inspecciones de los establecimientos penales, entre ellos los Centros de Corrección y Rehabilitación, que se encuentren bajo su dirección; por consiguiente, procede rechazar el referido argumento de que en el presente caso no se llevó a cabo con el debido proceso como lo establece el artículo 100 y 101 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario; al

hacer esta alzada suyas las consideraciones que hizo el tribunal a-quo, descritas precedentemente que en cuanto a la violación de los referidos artículos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura de su primer medio de casación, donde el recurrente reprocha que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, en violación de las disposiciones del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, refiriendo un precedente de la misma Corte del año 2019, que trata, en síntesis, sobre si los agentes VTP pueden realizar allanamientos sin autorización del procurador general de la República, decisión en que se acogió el vicio propuesto y ordenó la absolución del imputado; alegando en el presente caso se trata del mismo contexto fáctico, por lo cual no debía fallarse de forma distinta; así mismo, entiende que la Corte *a qua* en el presente proceso hizo una motivación vaga, limitándose a hacer acopio de lo establecido por el tribunal de juicio.

4.2. En el primer aspecto cuestionado, el recurrente pretende contraponer precedentes de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esto es, de la Primera Sala, contra una decisión emitida por la Segunda Sala, empero, cada caso es particular, habiendo puntos de similitud en los planteamientos recursivos de las decisiones, sólo por señalar una particularidad marcada en la sentencia utilizada como precedente: el agente actuante VTP no establece un horario de realización del allanamiento de morada no habiendo exactitud entre 6:00 y algo plasmado en el acta de redacción de audiencia y, más adelante, 3:00 plasmado en la acta de levantamiento, no constituyendo los mismos presupuestos para ambas sentencias; cabe considerar, por otra parte, que no podría exigirse el acatamiento a un precedente horizontal, cuando dicho precedente no proviene de la misma Sala; de allí que, evidentemente, que no se ha incurrido en la decisión impugnada en contradicción alguna ni en violación a la normativa aludida, siendo de lugar desestimar este extremo del medio por ser carente de verdad procesal.

4.3. Por otra parte, el recurrente arguye como segundo extremo de su primer medio, contradicción de fallos con relación al mismo fáctico,

al entender que la Corte *a qua* sobre ese aspecto hizo una motivación vaga; sobre lo denunciado por el recurrente esta sede casacional tiene a bien señalar, que el recurrente no lleva razón al alegar contradicción de fallos porque para estar configurada la violación del referido apartado 426.2 del Código Procesal Penal, el fallo debe de ser pronunciado por el mismo tribunal, lo que como se ha visto, no se evidencia en el presente caso, contrario al argumento esgrimido; por otro lado, se observa que la Corte *a qua* expuso una justificación adecuada y suficiente que sustenta la decisión adoptada, de rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; en ese orden, lo ahora alegado, se alinea en una inconformidad del impugnante con el resultado del rechazo de sus pretensiones, constituyéndose en meros argumentos carentes de fundamentación; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación, se desestima este aspecto de su medio propuesto.

4.4. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente Gustavo Adolfo Castillo, en su segundo medio, en el cual alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no se refiere a los aspectos denunciados en el segundo y tercer medio presentados en su recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir sobre dichos extremos, lo que deja a Gustavo Adolfo Castillo en estado de indefensión; sobre esa cuestión esta Sala advierte que carece de total apoyatura jurídica lo reprochado, puesto que la alzada dedica varios apartados para describir y analizar con atención los planteamientos que le son expuestos dando respuesta de manera clara y precisa a cada uno de ellos, solventando de esa manera su deber de motivar y acatando los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en torno a la obligación de motivar las decisiones judiciales.

4.5. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.6. En ese sentido, este tribunal, considera que los razonamientos externados por la Corte *aqua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, siendo de lugar desestimar este extremo del medio por ser carente de fundamento, procediendo su rechazo y del recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bryan y/o Bairon Joan Castillo.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bryan y/o Bairon Joan Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 208, parte atrás, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00240, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, asimismo, ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a los fines de cumplimiento y ejecución correspondiente; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al ciudadano Bryan y/o Bairon Joan Castillo de violar los artículos 265, 266, 309-2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Cristian Terrero Pérez, José Manuel Pérez Florentino, Henry Manuel Vargas Peralta, Pamela Calzado Mateo, Scarlet Cordero Correa, Rosa Pérez Presinal, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00616 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00305, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose

para el día 13 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, procediendo las partes a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura del fallo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Bryan Bairon Joan Castillo, expresar a esta Corte lo siguiente: *Como podrán verificar en su momento, la honorable Suprema Corte de Justicia verá que nuestro escrito de casación consta de tres motivos, el primer motivo está basado en lo que es la falta de motivación por la corte que conoce del proceso con relación a los medios de prueba presentados, ya que la misma se circunscribió solamente a aducir lo motivado por el tribunal de juicio de fondo en su decisión, y no dando así contestación a lo que fueron las críticas realizadas por la defensa a dichas alegaciones en primer grado; con relación al segundo motivo, lo que presentamos como medio de casación es la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, esto es con relación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, con relación a lo que es la tentativa y la asociación de malhechores y el tipo de robo, ya que los mismos no se pudieron subsumir conforme a los hechos y las declaraciones vertidas por los testigos como podrán verificarlo en su momento; con relación al tercer motivo, presentamos lo que es la falta de motivación con relación a la pena impuesta a nuestro asistido, ya que le imponen la pena de veinte de reclusión, la cual resulta excesiva y no se compadece con lo que es la finalidad de la pena, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y tenga a bien dictar sentencia propia conforme a las comprobaciones de hecho fijadas, basándose en lo que establece el artículo 427.2 literal a, produciendo así la sentencia propia de absolución con relación a nuestro representado, y por vía de consecuencia el cese de todas las medidas de coerción que puedan pesar en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad; de manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales,*

que tengan a bien variar la calificación jurídica dada al proceso, por la contenida solamente en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y en vía de consecuencia ajustar la pena conforme a la calificación jurídica; que las costas sean declaradas de oficio por la parte recurrente estar representada por la Defensa Pública. (Sic)

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Bryan y/o Bairon Joan Castillo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, en razón de que el Tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, enmarcada en los criterios jurisprudenciales sentados por la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Segundo: Declarar de oficio las costas penales de la impugnación por estar asistido por la Defensa Pública. (Sic)*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bryan y/o Bairon Joan Castillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia (violación del artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal dominicano);* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales en cuanto a los artículos 265, 266, 379 y 382 artículo del Código Penal dominicano (violación del artículo 426 CPP);* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por motivación indebida e insuficiente (violación del artículo 426.3, 24, 339 CPP, artículo 40, numeral 1 y 16 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

El escrito de apelación fue el hecho de la no existencia de una rueda de detenidos a los fines de poder establecer más allá de todo testimonio,

que por demás vale decir que son testimonios interesados pues salen de fuente de las personas que tienen un interés marcado en el proceso, de lo cual esta Honorable Sala podrá advertir que no existe ninguna contestación a esta situación. La Corte en cuanto a la inobservancia del art. 14 del CPP, la Corte no hace ninguna fijación más allá que de la transcripción de las ponderaciones que realizare el Tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas que erradamente la misma hiciere (páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada), constituyendo esto claramente en una falta de motivación en la contestación y fundamentación de la sentencia. El tribunal a quo para fallar como hizo, olvidó que el legislador no definió las circunstancias de forma el principio de ejecución y la intervención exterior que lo interrumpe, quedando a la apreciación de los jueces de fondo; sin embargo, no se verifica en ningún momento, ni en ninguna parte de la sentencia de marras tales circunstancias de la tentativa de robo en este aspecto, no satisface el voto de la ley que solamente el tribunal de juicio se limitó a mencionar el texto legal o los elementos de la tentativa, se hace necesario constatar las circunstancias que caracteriza el comienzo de ejecución y la ausencia de desistimiento voluntario, el cual no la hay, ya que las propias víctimas manifestaron que no le robaron nada, y tampoco establecieron que el imputado intentara sustraerle sus pertenencias. Que, en un segundo aspecto, se colige la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, toda vez que el derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. Motivación indebida e insuficiente en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado en desconocimiento del principio de personalidad de la persecución y de la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, en la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Bryan y/o Bairon Joan Castillo, de generales que constan de haber cometido los crímenes de Asociación de Malhechores, Golpes y heridas y tentativa de robo en violación de las disposiciones de los artículos 265-266-309-2-379-382 del código penal Dominicano, por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión mayor, Cárcel Pública de la Victoria, compensa las costas penales del proceso por estar representado por la defensa pública, toda vez que al condenar al imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, a 20 años de prisión sacrifico una vez más el debido proceso de Ley, pues no individualizo la participación del recurrente Bryan y/o Bairon Joan Castillo, ni estableció el grado de responsabilidad, cuando este supuestamente entro en el motor y no ejecuto ningún crimen, limitándose a su escasa motivación a establecer la culpabilidad de este de forma genérica. El Tribunal aquí condenó al imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, a la pena de 30 (sic) años de prisión, violentándose el principio penal de derecho sobre proporcionalidad de la pena, ya que la misma no se corresponde con los hechos, sin proceder de manera motivada y analítica a determinar la sanción a imponer ante la concurrencia de todos los elementos que permitan reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano Bryan y/o Bairon Joan Castillo [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que la primera parte de los alegatos invocados por el recurrente van dirigidos a establecer que el tribunal de primer grado hizo una valoración errada de las pruebas a descargo presentados por la parte imputada, que por ende existe una valoración subjetiva e incongruente en el contenido de la sentencia impugnada. Esta Corte entiende, que el mismo no guarda razón, pues vemos que en las páginas 14-16, la sentencia dedica varios apartados para describir y analizar con atención los elementos de pruebas ofertados por la defensa técnica, tanto testimoniales como documentales, en donde establece en cuanto al elemento probatorio testimonial a descargo de las declaraciones de Camila Castillo, que “es la madre del encartado. Que el 9 de enero, su hijo mayor la llama y le dice que al imputado lo habían herido de bala. Que cuando llega donde está lo encuentra en bóxer, tenía temblores y una bala en su glúteo y otra en la pierna. Que él tenía miedo que lo dejen preso, porque él no anda en buenos pasos. Que ella le dijo que lo iba a llevar al médico, porque prefiere verlo preso y no muerto, procediendo a llevarlo al Darío, e inmediatamente un policía

les pregunta qué pasó, y ella le dijo que su hijo tuvo un problema en Villa Juana, y procedieron a curarlo. Luego llegaron muchos policías y le preguntaron donde fue el problema y él dijo que fue en Villa Juana y le dijeron que fue en Mendoza, y que él fue que abaleó a todos los que estaba ahí. Que cuando le dieron de alta, lo llevaron al destacamento de Felicidad, y al otro día lo llevaron a Gáprhe con dos pistolas. Que su hijo le dijo que el caso de él, no tenía que ver con eso. Que la testigo habló con el capitán preguntándole ¿que por qué lo iba a someter?, porque era un tal Valoy no su hijo. Que Valoy es con quien lo confundieron, en el Hospital Darío Contreras. Que su hijo resultó herido en un hecho diferente, en Villa Juana, no en Mendoza. Que ella imagina que su hijo atracaba en Invivienda. Que no sabía dónde estaba su hijo al momento del hecho. Y al analizarla los juzgadores a quo, dejaron por sentado que “las declaraciones de esta testigo vienen a presentar ante el plenario la teoría de que el encartado fue herido el mismo día, pero en otro lugar y por un hecho distinto, afirmando la testigo que su hijo le dijo que fue herido en Villa Juana y que lo confundieron al llegar al Hospital Darío Contreras, una versión que carece de fundamentos suficientes para traer duda al plenario, en razón de que las afirmaciones presentadas por esta solo se basan en las manifestaciones de su hijo, repitiendo lo escuchado de este, sin que exista ningún tipo de denuncia que soporte el supuesto hecho ocurrido en Villa Juana, en ese sentido estas declaraciones no le merecen valor probatorio alguno al tribunal [...] se comprobó del análisis que se hizo de cada una de ellas, quedando evidenciado que el imputado recurrente Bryan y/o Bairon Joan Castillo, es la persona que en fecha nueve (09) del mes de enero del año 2017, a bordo de una motocicleta en compañía de dos personas más, hasta el momento desconocidos, portando arma de fuego, emprendió a tiros en contra de las víctimas Cristian Terrero Pérez, José Manuel Pérez Florentino, Henry Manuel Vargas Peralta, Pamela Calzado Mateo, Scarlet Cordero Correa y Rosa Idalia Pérez Presinal, dejando cinco de ellos heridos de balas; con lo cual entendemos que el Tribunal a quo cumplió con la exigencia de motivación de la decisión que requiere la norma. 6. Que como se puede observar de la valoración que ofrece el tribunal sentenciador la Corte entiende que ha sido razonable, pues amén de que se trata de un testigo afectado de parcialidad positiva por ser la madre del encartado, también se puede apreciar de sus declaraciones que ciertamente la misma narra en las condiciones en que se encuentra su hijo

(herido de balas), indica también que su hijo no anda en buenos pasos y que por eso tenía temor de que lo llevaran al médico, siendo esto indicativo de que ciertamente el encartado había sido herido en medio de los actos ilícitos que realizaba, lo que es un hecho imputado en esta acusación y retenido por el a-quo como un hecho probado; que el hecho de que tanto la madre como el imputado al momento de declarar identifiquen que este haya sido herido en un lugar distinto al imputado por la acusación, es muestra de que el encartado, y en su caso su madre, declaran de esta forma para alterar las circunstancias de los hechos, pues de haber sido cierto el hecho de que el incidente se produce en Villa Juana y no en Mendoza, pues era fácil para la defensa documentar tal situación, incorporando al proceso pruebas factibles que pudieran realizar corroboraciones periféricas a sus testimonios, por lo que siendo así esta Corte ha entendido que guarda razón el tribunal de juicio cuando descarta el testimonio de la señora Camila Castillo, para confrontar las pruebas aportadas por la acusación en contra de su hijo, pues la misma asume que su hijo se dedicaba a atracar aunque sostiene que era en un lugar diferente al hecho imputado situación que no guarda ninguna lógica y sostén, dado el hecho de que es bien sabido que las personas que se dedican a este tipo de actividad por lo general tienen de igual forma cierta movilidad para materializarlas de un lugar a otro. 7. Que de la misma forma esta Corte ha atendido que el tribunal de juicio realizó una valoración correcta en los medios de pruebas producidos en el juicio al entender que estos fueron correlacionados y que vincularon en todo momento al encartado, pues verificamos las declaraciones de las dos testigos depusieron en el juicio y pudimos ver que ambas coinciden en señalar al imputado como la persona que las hiere e inmediatamente se enfrenta con los agentes policiales, donde estos también hieren al encartado, sostienen además que lograron identificarlo porque éste resultó herido en sus nalgas y porque se encontraron con éste en el hospital donde fue a buscar ayuda médica para las heridas, con lo cual había coincidido incluso con la propia tesis sostenida por el encartado y la madre de éste; que siendo así las cosas, no guarda razón este recurrente cuando alega ilogicidad manifiesta, en la decisión por errónea valoración en las pruebas, pues por el contrario las pruebas han sido debidamente ponderadas al haber establecido los testigos directos de los hechos, modo, lugar y circunstancias de cómo estos se produjeron, por lo que se rechazan los argumentos que en ese sentido se han

esgrimido. 8. Por otro lado cuestiona el recurrente Bryan y/o Bairon Joan Castillo, en este mismo medio, respecto de la valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador; esta Alzada ha examinado el contenido de la sentencia atacada, verificamos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimonial, documentales y procesales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de pruebas y los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo en cuanto a las declaraciones del testigo y víctima Scarlet Cordero Correa [...], en la página 10 de la sentencia apelada, lo que sigue a la letra: “Es una testigo precisa y vinculante, ya que establece que llegan tres personas hasta donde ella y que inmediatamente se presenta frente a ellos el imputado y/o Bairon Joan Castillo y procede a realizarles varios disparos, resultando heridas unas seis personas, y que ella es una de esas personas a quienes pudo ver sin lugar a dudas cuando el imputado les realiza los disparos (...). la testigo, donde pudo identificarle por la ropa que llevaba puesta y por el tatuaje de estrellas que lleva en su cuerpo (...). En cuanto al testimonio de la víctima Pamela Calzado Mateo, establece “Esta testigo coincide en sus declaraciones con la testigo anterior estableciendo que el justiciable estaba en el lugar del hecho el día que resulta herida junto a seis personas más (...). Que no tiene dudas de la participación del justiciable en estos hechos”, respecto de las declaraciones de la testigo Rosa Edalia Pérez Presinal, se refiere de la siguiente manera “que al analizar las declaraciones, el tribunal colige de las mismas que sin lugar a dudas, se extraen detalles, informaciones y coherencias entre estas declaraciones y las vertidas por las testigos anteriores (...)., De lo cual corroborado con los elementos de pruebas documentales a cargo, dígame certificado médico legal No. 110665, de fecha 17/05/2017, acta de registro de personas, de fecha 09/01/2017, acta de arresto en flagrante, de fecha 09/01/2017, notificación de internamiento, de fecha 10/01/2017, nota informativa, de fecha 09/01/2017, seis diagnósticos médicos de las víctimas, de fecha 09-01-2017; y analizados de manera conjunta determinaron dichos juzgadores que “del análisis de estas pruebas documentales, hemos constatado que las mismas son coherentes entre sí, dado que reflejan concordancia con las manifestaciones de las testigos presenciales aportadas, las cuales coinciden tanto con los diagnósticos emitidos por el Hospital Dr. Darío

Contreras a nombre de cada una de las víctimas, como con la nota informativa redactada por el oficial investigador (...) cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, quedando claro que el Ministerio Público aportó elementos de pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demostraron la participación del imputado recurrente en los hechos que le fueron atribuidos, y que para el Tribunal a-quo merecieron entera credibilidad, valorando los mismos conforme los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en juicio como la persona que hirió de balas a cinco de las víctimas presentadas ante el juicio, en las condiciones y circunstancias anteriormente descritas, en ese sentido, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los hechos una connotación legal acorde a las pruebas y hechos probados, de violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172.- [...] Art. 333 [...]; en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y subsumir los hechos en tipos penales, tal cual como hemos ponderado anteriormente, por lo que, se rechaza el referido medio, por no reposar en hecho ni derecho. 10. En el segundo motivo, alega el referido recurrente: “violación a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de ley “desobediencia a la interpretación y aplicación de una norma jurídica, al no comprobar la calificación jurídica de tentativa de robo, otorgada a los hechos, circunstancia no comprobada en el juicio

de fondo” (violación de los artículos 417-4-5-CPP, artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano. Arguyendo que “el juez, al juzgar en todo proceso penal debe de comprobar que la calificación jurídica otorgada a los hechos, contenga los elementos constitutivos, descrito en el tipo penal, la prueba certifica como en caso de la especie, en miras a elegir los concretos (...). En el caso de la especie se comprueba que la sentencia recurrida indica la valoración que realizó de los medios de pruebas aportados, así como los hechos probados a través del ellos, los cuales fueron subsumido en los tipos penales retenidos a cargo del recurrente de los artículos 265, 266, 309-2, 379, 382 del Código Penal dominicano, y retiene responsabilidad por hecho de haberse configurado el crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y la tentativa de robo en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 309- 2, 379, 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al imputado la Cárcel Pública de La Victoria. 11. Esta Sala de apelación, aprecia de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo, al momento de subsumir el hecho en un tipo penal, en cuanto a la calificación jurídica, en las página 19 y 20 de la sentencia atacada, determinó que: “Que el Ministerio Público acusa al imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, y fue retenido en el Auto de Apertura a Juicio, por supuesta infracción a los artículos 265, 266, 304, 309, 379 y 381 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas y Municiones y materiales relacionados, más conforme a las pruebas aportadas y las declaraciones de las partes, el tribunal entiende prudente proceder a la variación de la calificación jurídica de la antes mencionada por la de los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por ser estos los que se ajustan a los hechos probados en este caso y por los cuales se le retuvo responsabilidad penal al mismo, por el hecho de incurrir en asociación de malhechores, golpes y heridas e intento de robo agravado ejerciendo violencia; al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, (...). Que al precisar los hechos, este Tribunal y conforme los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, se reúnen los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, golpes y heridas e intento de robo agravado con violencia, a cargo del señor Bryan y/o Bairon Joan Castillo, los cuales son a saber: a) El elemento Material: las heridas de arma de fuego provocadas a las víctimas, de la forma antes establecida, el intento de

sustracción, intento manifiesto pero que no se logró por la pronta intervención de las víctimas que repelieron dicha agresión; b) El Elemento moral o la intención: que se evidencia en haberse asociado con otras personas con la intención de robo y conocimiento de la ilicitud de esto por parte del imputado, quien a bordo a los señores Raso Cristian Terrero Pérez, P.N., Raso José Manuel Pérez Florentino, P.N., Henry Manuel Vargas Peralta, Pamela Calzado Mateo, Scarlet Cordero Correa y Rosa Idalia Pérez Presinal, a fin de sustraerles sus pertenencias, siendo impedido por la víctima Cristian Terrero Pérez, Raso de la Policía Nacional; c) El Elemento legal: debido a que los hechos están descritos y tipificados como crimen por los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano. En la especie el ministerio público, ha presentado los elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permiten constatar el hecho que se le imputa al procesado y por ende ha roto con la presunción de inocencia, quedando establecida sin ninguna duda, la responsabilidad penal del justiciable Bryan y/o Bairon Joan Castillo, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano”, por lo que, estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo estas imputaciones, pues quedó demostrado que el imputado llega al lugar donde se encontraban las víctimas a bordo de una motocicleta, y con arma de fuego en mano le dice esto es un atraco, y al notar la presencia de un agente policial, emprende a tiros en contra de los que estaban en el lugar, resultando cinco personas heridas, así como también el encartado, situación que se constató fuera de toda duda, ya que cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que tal incriminación sea falsa, aunado a las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador; en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al

establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechaza este segundo medio que fundamenta el recurrente. 12. Sigue Planteando el recurrente, imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, como último aspecto descrito en su recurso de apelación, “violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, “motivación indebida e insuficiente “(violación del artículo 417-2, 24, 339 Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 1 y 16 de la Constitución de la República) Argumentando “que la motivación indebida e insuficiente, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado en desconocimiento del principio de personalidad de la persecución y de la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, (...). sacrificó una vez más el debido proceso de Ley, pues no individualizo la participación del recurrente Bryan y/o Bairon Joan Castillo, ni estableció el grado de responsabilidad, cuando este supuestamente entró en el motor y no ejecutó ningún crimen, limitándose a su escasa motivación a establecer la culpabilidad de este de forma genérica. El Tribunal aquí condenó al imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, a la pena de 20 años de prisión, violentándose el principio penal de derecho sobre proporcionalidad de la pena, ya que la misma no se corresponde con los hechos, sin proceder de manera motivada y analítica a determinar la sanción a imponer(...).el cual debió de tomar en cuenta como son las circunstancias concurrente en el caso: como son las condiciones de las cárceles, además de ser un infractor primario, la edad del imputado, la capacidad de reeducación y reinserción social de la persona condenada, son circunstancias que influyen en la valoración del hecho punible y de su autor, por lo que procede modificar la pena impuesta. 13. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 21 de la sentencia recurrida la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Bryan y/o Bairon Joan Castillo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus

posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y que por las consideraciones establecidas en dicha decisión procedió “acoger las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer al enjuiciado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta a la asociación de malhechores, golpes y heridas e intento de robo agravado, rechazando en vías de consecuencias las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en el sentido de que el procesado fuere absuelto: por lo que, la responsabilidad penal del imputado Bryan y/o Bairon Joan Castillo, ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador, tal y como se ha expuesto en el considerando que antecede”, ajustada al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y que se ajusta a la gravedad de los hechos, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por

carecer de fundamentos. 14. Esta Alzada ha observado de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación, que el Tribunal aquo contestó en hecho y en derecho su pretensión, apreciando este órgano jurisdiccional que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores aquo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, por lo que, esta Sala de la Corte no evidencia ninguno de los vicios alegados por el recurrente en la decisión de marras, en tal razón se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. 15. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 De la reflexiva lectura de sus medios de casación, el recurrente arguye como primer motivo sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que, según él, tenía que haberse realizado una rueda de detenidos para poder establecer más allá de las deposiciones de los testigos, [sic] pues estos son personas que tienen un interés marcado en el proceso; que, en ese tenor, del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa cómo la Corte *a qua* al momento de revisar la sentencia de primer grado pudo determinar que la jurisdicción de mérito, luego de valorar las pruebas, comprobó que en el caso no era necesario la realización de rueda de detenido como quiere hacer valer el recurrente, en tanto que Scarlet Cordero Correa identificó directamente al recurrente como la persona que realizaba los disparos con los cuales ella resultó herida y que lo identificó por la ropa que llevaba puesta y el tatuaje de estrella que llevaba en su cuerpo; de igual manera sucedió con la testigo Pamela Calzado Mateo, quien

identificó directamente al justiciable en la participación de los hechos que se le atribuyen.

4.2 Todas estas cuestiones de índole probatoria se extraen precisamente de la sentencia impugnada, donde consta la aseveración de cuanto se lleva dicho en los términos que a continuación se consigna: *Esta Corte ha atendido que el tribunal de juicio realizó una valoración correcta en los medios de pruebas producidos en el juicio al entender que estos fueron correlacionados y que vincularon en todo momento al encartado, pues verificamos las declaraciones de las dos testigos depusieron en el juicio y pudimos ver que ambas coinciden en señalar al imputado como la persona que las hiere e inmediatamente se enfrenta con los agentes policiales, donde estos también hieren al encartado, sostienen además que lograron identificarlo porque éste resultó herido en sus nalgas y porque se encontraron con éste en el hospital donde fue a buscar ayuda médica para las heridas, con lo cual había coincidido incluso con la propia tesis sostenida por el encartado y la madre de éste;* de manera pues, que el medio que se examina carece de fundamento, por cuanto el recurrente, como ya se ha dicho, fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en primer grado como la persona que hirió de balas a 5 de las víctimas presentadas en el juicio; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.3 En esa tesitura, y sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación de este testimonio por la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.4 En ese contexto, desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.5 Por otro lado, el recurrente en el segundo medio esgrimido como objetivo principal ataca la decisión hoy impugnada, con respecto de que, según sus argumentos, en ningún momento ni en ninguna parte de la sentencia de marras se estableció la circunstancia de la tentativa de robo en el contexto de necesidad de situaciones que caracterizan el comienzo de la ejecución y la ausencia de desistimiento voluntario, en torno de que a las víctimas no le robaron nada y el imputado supuestamente no intentó sustraerle sus pertenencias; que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos de la causa, los que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el ilícito que se le endilga, estableciendo que se verificó el principio de ejecución del tipo penal encartado de robo agravado, en tanto que, conforme se reconstruyó, el imputado *sacó su arma y dijo, esto es un atraco realizando varios disparos, intento manifiesto pero que no se logró por la pronta intervención de las víctimas que repelieron dicha agresión*; motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

4.6 Por otro lado, en el tercer medio el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada e insuficiente, donde virtualmente se arguye violación a los artículos 426.3, 24, 339 del Código Procesal Penal, y artículo 40, numeral 1 y 16 de la Constitución de la República.

4.7 Finalmente, al examinar lo denunciado, se advierte que, de la lectura del medio que antecede, y como se aprecia más arriba en la síntesis del escrito, resulta evidente que el recurrente ha elevado sus impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado y no contra lo resuelto por la Corte *a qua*, lo que además se comprueba al

revisar el recurso de apelación que este presentara ante el segundo grado y que ahora reproduce en su mayor parte como sustento del recurso de casación; pero, más aún, incurre el recurrente en la mención de violaciones ya resueltas por la Corte *a qua* al examinar su recurso de apelación, donde no se observa violaciones de índoles constitucionales o legales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho, no reparando en ello la defensa técnica y reeditando los mismos errores en esta vía extraordinaria; por lo que procede desestimar este medio examinado por carecer de pertinencia conjuntamente con el recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan y/o Bairon Joan Castillo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00353,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wáscar Elías Peralta Encarnación.
Abogado:	Lic. Algenis Ferreras Gómez.
Recurrido:	Wilson Osiris Tejada Tejada.
Abogado:	Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wáscar Elías Peralta Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669541-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 106, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wáscar Elías Peralta Encarnación, a través de su abogado constituido el Lcdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 546-2018-SS-00205 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra de la imputada Miguelina Marte González, en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia, se le suspende la totalidad de la pena impuesta de dos (02) años, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a los fines de modalidad de cumplimiento de la pena, el principio de favorabilidad y de interpretación, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Remite el proceso por ante el juez de la ejecución de la pena para la supervisión de las reglas acordadas las cuales son las siguientes: “a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiar del mismo, notificar al juez de ejecución de la pena; b) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el juez de la ejecución de la pena”. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 546-2018-SS-00205 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al juez de ejecución de pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable a Wáscar Elías Peralta Encarnación, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Wilson Osiris Tejada Tejada; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de

prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. De conformidad con la Ley 3143, ordenó la devolución de la suma de sesenta y ocho mil pesos (RD\$68,000.00) como avance de trabajo y del vehículo tipo camioneta marca Ford Explorer año 2004, color gris. De igual manera, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Wilson Osiris Tejada Tejada, condenando al imputado Wáscar Elías Peralta Encarnación al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01042 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilson Osiris Tejada Tejada, y se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wáscar Elías Peralta, fijándose audiencia pública virtual para el día 26 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Algenis Ferreras Gómez, en representación de Wáscar Elías Peralta, expresar lo siguiente: “Primero: Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 422, numerales 2 y 2.2, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que allí se haga una nueva, real y legal valoración de las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Algenis Ferreras Gómez”.

1.4.2. Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de Wilson Osiris Tejada Tejada, expresar lo siguiente: “Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Que se condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Wascar Elías Peralta Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por no contener los vicios alegados en las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia objeto de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wascar Elías Peralta Encarnación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: (Art. 417, numeral 2, del CPP) (contradicción manifiesta tanto en la motivación de la sentencia, y contradicción en las pruebas que fueron el soporte de la misma. **Segundo Medio:** (Art. 417, numeral 2, del CPP) En el entendido de que los jueces condenadores, y los jueces de la corte de apelación tomaron como prueba o fundamento de su sentencia, pruebas incorporadas irregularmente al proceso. **Tercer Medio:** (Art. 417, numeral, 2. del CPP).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados al desarrollar este primer medio o motivo del presente recurso de casación, el recurrente le informa, que para actuar en la forma en que lo hicieron los jueces de la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como soporte probatorio de su sentencia, motivaron la misma en base a las mismas motivaciones, que hicieron suyas los jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde solo se tomaron en cuenta las pruebas presentadas por la parte querellante como soporte probatorio, también las declaraciones que rindieron en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo (art. 417, numeral 2, del CPP) en el entendido de que los jueces condenadores, y los jueces de la corte de apelación tomaron como prueba o fundamento de su sentencia, pruebas incorporadas irregularmente al proceso (art. 417, numeral, 2. del CPP) en el entendido de que los jueces condenadores, y los jueces de la corte de apelación dictaron dicha sentencia plagada de contradicciones e ilogicidades, contradicciones estas que se encuentran en las motivaciones de la sentencia de la corte de apelación, con relación a las motivaciones contenidas en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

5. Constata esta Alzada en cuanto a las declaraciones de los testigos pudo establecer la juez a quo, la participación del imputado en los hechos, máxime cuando las mismas se corroboran con las demás pruebas incorporadas al proceso, las cuales valoradas por el tribunal a quo de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: Art 172. (...) art 333. (...)" ; en ese sentido, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas, y al establecer la forma de cómo se probó que el señor Wáscar Elías Peralta es responsable del incurrir en el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado, por recibir de manos del señor Wilson Osiris Tejada una suma de dinero para realizar trabajos de desabolladora y pintura al vehículo marca Ford Explorer 2004, y no realizarse dicho trabajo. Por lo que procede rechazar este alegato. 6. Aduce además, que el imputado quedó en estado de indefensión, por ser su abogada Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, una persona sin experiencia en la materia (por no ser abogado y nunca haber enfrentado ningún juicio); sin

embargo, del análisis de la decisión recurrida se verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, el imputado Wáscar Elías Peralta Encarnación fuere presentado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en ese sentido no es cierto que se haya vulnerado su derecho de defensa, máxime cuando la Oficina de Defensa Pública cuenta con un equipo de abogados capacitados a disposición de la ciudadanía que no cuenta con los recursos, precisamente en aras de asegurar el derecho de defensa de estos, por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente no se observa que se haya encontrado en estado de indefensión. En ese sentido procede rechazar también este alegato. 7. Del examen de la decisión recurrida y los motivos expuestos por el imputado recurrente, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 9. Sin embargo, si bien no se consagran los vicios denunciados por los recurrentes, la Corte entiende que tomando en consideración factores tales como su condición de infractor primario, es una persona factible de ser reformada y retornar a la sociedad de manera adecuada, por lo que tiene a bien modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena. 10. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del primero de sus medios, el recurrente se queja de que la alzada justifica su decisión con base a las mismas motivaciones que los jueces de primer grado, jurisdicción que, a su entender, solo tomó en cuenta como soporte probatorio las pruebas presentadas por la parte querellante y las declaraciones rendidas por las mismas.

4.2. En ese sentido, es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe establecer de manera expresa las razones que respaldan la decisión a la que se ha llegado, ello, como hemos señalado en múltiples fallos, es requisito indispensable para poder recurrir, pues permite comprender el sentido de la decisión en líneas generales y controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, en la que el juez de alzada, ante el supuesto de que confirme la sentencia de primera instancia, estableciendo por sus propios fundamentos, en referencia a la motivación que ha realizado el *a quo*.

4.3. En ese tenor, es sustancial reafirmar el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al fallo por remisión, razonamiento que se ratifica en esta oportunidad, mediante el cual se ha solventado que: *El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*¹⁶⁹.

4.4. Al hilo de lo anterior, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la decisión impugnada, sin constatar contradicción en sus consideraciones, justificando su decisión al dar por desmeritados los alegatos planteados ante ella, por considerar que el tribunal de primera instancia actuó conforme a la ley, cuya decisión fue sustentada por elementos probatorios suficientes y pertinentes, en los cuales quedó plenamente establecido, sin ninguna duda, que el imputado incurrió en la violación de las disposiciones que prevén el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado que se le imputa, al quedar establecido que, recibió de manos del querellante Wilson Osiris Tejada, una suma de dinero para realizar trabajos de desabolladora y pintura a su vehículo, sin que haya realizado dicho trabajo ni honrado su obligación de entregar el vehículo en el tiempo y en las condiciones pactadas, quedando revelada la actitud atípica, antijurídica y culpable; por lo que,

169 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, num.1110 del 7 de noviembre de 2016.

se desestima este extremo del primer medio que se analiza, por carecer de pertinencia.

4.5. Por otra parte, en el medio bajo examen el recurrente esgrime reclamos en torno a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, aduciendo que solo se tomó en cuenta como soporte probatorio las pruebas presentadas por la parte querellante y las declaraciones rendidas por las mismas.

4.6. En ese orden, ante lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional¹⁷⁰. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada¹⁷¹ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. Adicionalmente, cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial, es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

170 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

171 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Atendiendo a estas consideraciones, se colige que, la Corte *a qua* luego de analizar la valoración realizada por el tribunal *a quo*, determinó una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, puesto que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a la sana crítica racional, estableciendo que las declaraciones vertidas ante el *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; valoración que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Wáscar Elías Peralta en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, de allí, que desestimara los planteamientos del recurso de apelación diferido; en esa tesitura, contrario a lo alegado por el recurrente la jurisdicción de apelación realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la alzada, por lo que se rechaza este extremo del medio analizado, por improcedente e infundado.

4.9. Prosiguiendo con el análisis del segundo y tercer medio propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, concernientes a la violación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, en que reprocha el impugnante que los jueces condenadores y los jueces de apelación fraguaron una sentencia con contradicciones e ilogicidades.

4.10. De la reflexiva lectura de los reclamos propuestos, esta Segunda Sala luego de revisar el recurso de que se trata, observa que el recurrente en la parte *in fine* de su recurso donde enuncia el segundo y tercer medio, hace una crítica general del proceso, retrotrayéndose a otras etapas, como la fase de valoración e incorporación de pruebas, y, más que medios de casación, constituyen una relación de hecho casi en su totalidad; en este sentido, los medios de casación de que se tratan no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que no se sustentan ni acreditan los vicios o reproches contra la actuación o la sentencia emitida por la alzada; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa y concreta contra la decisión objeto de recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso de los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de

sustento; por lo cual, procede su desestimación y el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a Wáscar Elías Peralta Encarnación al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wáscar Elías Peralta Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogados:	Lic. Freddy Pérez, Licdas. Marlene Nolasco y Anabell Vanderhorst.
Recurrido:	Benjamín Montaña Bussi.
Abogados:	Licda. Maura Rodríguez Martínez, Licdos. Miguel Matos Pinales y Erick Alexander Santiago Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), con domicilio social establecido en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, representada por su administrador gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Benjamín Montaña Bussi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0032699-1, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 43 del Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado, quien se encuentra actualmente en libertad, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Erick Alexander Santiago Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00053, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Benjamín Montaña Bussi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0032699-1, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 43 del barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal a), numeral 2 de la Ley núm. 125-01, fecha 17 de julio de 2001, General de Electricidad, que regula el tipo penal fraude eléctrico, modificada por la Ley 186-07, por insuficiencia de pruebas.* **TERCERO:** *Exime al imputado Benjamín Montaña Bussi del pago de las costas del proceso en virtud de la absolución, condenando a la parte querellante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de*

las costas causadas en la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Matos Pinales Erick Alexander Santiago Jiménez quienes afirman estarlas avanzando. CUARTO: Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable a Benjamín Montaña Bussi de violar los artículos 125 literal a), numeral 2, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que regula el tipo penal de fraude eléctrico, con conexión directa, por ser el titular del contrato de suministro de energía consumida, en perjuicio del Estado dominicano y la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); en consecuencia, lo condenó a una pena de 10 días en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Asimismo, acogió la actoría civil presentada accesoria a la acción penal y condenó a la restitución íntegra del monto económico de la tasación de energía eléctrica por la suma de RD\$8,468.00, de acuerdo con el formulario de tasación núm. 14318, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por haberse retenido la falta penal y civil según los artículos 10 y 51 del Código Penal 50 y 53 del Código Procesal Penal, 125 de la Ley núm. 125-01.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00059 de fecha 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 2 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Pérez, por sí y por las Lcdas. Marlene Nolasco y Anabell Vanderhorst, en representación de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2019-EPEN-00240, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos de hecho y de derecho expuestos precedentemente”.

1.4.2. Lcda. Maura Rodríguez Martínez, por sí y por los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Erick Alexander Santiago Jiménez, en representación del recurrido Benjamín Montañó Bussi, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se acojan todas y cada una de las conclusiones del escrito de defensa depositado por la parte recurrida; y haréis justicia”.

1.4.3 Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “**Único:** Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Reprimen el agravio sufrido en la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., cuando los honorables magistrados, obviando el recurso depositado por la parte recurrente en fecha 31/05/2019, el cual fue respondido por la Empresa Edeeste, en fecha 13 de junio del 2019, decidieron admitir elementos nuevos y que por ende no figuraban en el recurso, y no obstante a eso, la parte recurrente depositó un documento mediante el cual respondía el escrito de contestación que Edeeste había depositado como una respuesta al recurso inicial de la defensa; todo un adefesio jurídico. Es evidente que los jueces de la honorable corte de apelación eludieron las disposiciones del artículo 421 del CPP, que expone lo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”. Este artículo es claro, la exposición de medios debe limitarse al recurso, particular que no se dio. El señor Bussi y sus abogados, de manera ventajosa e insana, introdujeron en el momento de la audiencia, en contradicción con el art. 421 del CPP, documentos que no habían sido admitidos en el recurso, situación que entendemos vulneró nuestro derecho, es por tanto que recurrimos ante esta honorable Corte. [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

10.-Que la base fundamental del recurso del imputado radica en la negación de la existencia de vínculo contractual que le una a la empresa querellante como generador de una obligación frente a la prestadora de servicios que eventualmente pudiera comprometer su responsabilidad tanto penal como civil por violación a la Ley núm. 125 de fecha 17 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, lo que viene sosteniendo desde la fase inicial del proceso, aspecto que toma esta alzada para la solución que dará al presente caso. Si bien la empresa querellante ha sostenido en el curso del proceso, tal como consta en la glosa, que el imputado posee un NIC y que este es el fundamento para sostener una acusación de

fraude eléctrico, por conexión directa, esta alzada es del criterio que ante la negativa de existencia de contrato por parte del imputado, de que no ha firmado ninguna solicitud de servicio, era obligación de los acusadores aportar la prueba contractual debidamente firmada por el imputado que lo vinculara directamente con el servicio que dice la empresa eléctrica haber servido a este para derivar las consecuencias legales perseguidas, pues sabido es por todos que para la instalación de un servicio eléctrico en una residencia es necesario cumplir un trámite protocolar que implica la firma de un contrato entre la prestadora del servicio y el solicitante. Que lo expuesto en la sentencia recurrida que el recurrente, no es propietario de donde se instaló el servicio, no era inquilino, no residía en la dirección de ubicación del servicio, ni era pariente ni allegado de la usufructuaria del servicio e inquilina de la propiedad. Que así las cosas, estima esta Sala de la Corte, que siendo el NIC un número interno generado por la parte querellante, prestadora de servicio, este número debe estar avalado por un contrato intervenido entre el solicitante y un representante de la compañía. Que ante la afirmación hecha por el recurrente de que no ha firmado contrato, que no ha solicitado servicio, era obligación de la acusación aportar la prueba que demostrara, más allá de la duda razonable, la existencia del contrato que vincula al recurrente con la querellante para deducir consecuencias penales y civiles contra el mismo, contrato del cual también se derivaría la legalidad de las actuaciones posteriores como lo serían las actas que se levantan para la constatación del delito y soporte del sometimiento a la acción de la justicia. Las pruebas aportadas en un proceso penal para sustentar una acusación deben reflejar y poner en evidencia, sin la existencia de la menor duda, la participación del inculpado en la comisión del ilícito que se le endilga y se le pretende probar, y, luego del ejercicio de valoración de las mismas por el órgano judicial apoderado, si son suficientes, resulta la culpabilidad, situación que no ocurre en la especie. Que en el presente proceso, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, de forma oral, pública y contradictoria como lo prevé nuestra normativa procesal penal en su artículo 421, ha podido constatar que, uno de los vicios argüidos por el recurrente se encuentra presente, y que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que en

base a los hechos fijados por el tribunal a quo permiten a esta Sala de la Corte, dictar su propia decisión como lo pretende el recurrente. En ese sentido, conforme a los razonamientos señalados precedentemente, esta Corte entiende pertinente declarar con lugar el recurso y dictar propia decisión disponiendo la absolución del imputado recurrente Benjamín Montano Bussi en los hechos puestos a su cargo, de supuesta violación a los artículos 125 literal a), numeral 2 de la Ley núm. 125-01, de fecha 17 de julio del 2001, General de Electricidad, que regula el tipo penal fraude eléctrico, modificada por la Ley 186-07, por insuficiencia de pruebas, toda vez que no hay elemento legal (contrato) que lo vincule con la empresa querellante para que esta pudiera querellarse en su contra, tal como ha sido señalado precedentemente. Que, en virtud de lo anterior, no ha lugar a referirse a los demás vicios invocados por el imputado recurrente. 11. -Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “[...]” 12. Que conforme al contenido del artículo 337 del Código Procesal Penal: “[...]” 13. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, ha considerado que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. 14. Que en el presente caso, ante la imposibilidad de dar como cierta la vinculación del imputado en los hechos que se le endilgan, tal y como señalamos en párrafos anteriores, procede declarar la absolución del procesado Benjamín Montaña Bussi, a quien se le imputa el ilícito penal de fraude eléctrico, realizado mediante la sustracción de energía eléctrica, del medidor, ante la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación y la vinculación del imputado con la misma. 15.-Que el artículo 24 del Código Procesal Penal expresa: “[...]”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrente esgrime en su recurso de casación que la jurisdicción de alzada incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en ese sentido asevera que, al admitir elementos de prueba nuevos que no figuraban ofertados en el escrito formulado en

ocasión del recurso apelación, los que por demás, tampoco habían sido admitidos, evidentemente infringen las previsiones del artículo 421 del Código Procesal Penal, y vulneran su derecho de defensa.

4.2. Así, la apelación de las sentencias se rige por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que traza el procedimiento de las audiencias, al estipular que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.*

4.3. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la norma procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite, ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en esa tesitura, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del aludido artículo 421.

4.4. En torno al aspecto reprochado y luego de examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en ese sentido, se puede observar que los recurrentes reclaman la admisión de elementos nuevos sobre la base del depósito de un documento mediante el cual se respondía al escrito de contestación de la parte querellante; contrapuesto al argumento formulado, por eso esta Sala de Casación tiene a bien a señalar que si bien fue depositado el aludido documento en una actuación impropia de la norma procesal penal, no es menos cierto que este no fue ponderado ni acogido por la Corte *a qua*, todo lo cual se infiere de su fundamento jurídico nueve; en esa tesitura, el tribunal de apelación se avocó estrictamente a conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por el procesado, reteniendo la no existencia de una obligación contractual entre el hoy recurrido y la entidad recurrente, en tanto, del examen de las actuaciones que componen la glosa, no pudo observar depósito de instrumento alguno que hiciera valer la existencia de un contrato debidamente rubricado que vinculara a las partes, planteamiento fundamental enarbolado por la defensa del imputado en su impugnación.

4.5. En este mismo tenor, esta Sala comparte en toda su extensión los razonamientos expuestos en la decisión hoy recurrida, por estar sustentados y en cumplimiento con las exigencias establecidas en la norma, no advirtiéndose inobservancia alguna o errónea aplicación de cánones de orden legal o constitucional, como se arguye; de allí, que proceda la desestimación de la queja que se examina por improcedente e infundada.

4.6. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por la parte querellante recurrente en su segundo alegato en el que, en síntesis, reclama que los jueces *a quo* eludieron las disposiciones del antedicho artículo 421 del Código Procesal Penal, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente; de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* fue precisa al analizar únicamente el recurso de apelación interpuesto, sin incurrir en consideraciones que quebranten, como se expuso, el aludido apartado 421 como pretende hacer valer la empresa impugnante; en ese sentido, resulta obvio que la inconformidad de la recurrente no alcanza a desmeritar la actuación de la Corte de apelación ni la sentencia hoy recurrida en su contenido; por lo que, procede desestimar la crítica esgrimida en ese tenor.

4.7. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de que la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es asentida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansaba en una inadecuada ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Benjamín Montaña Bussi en los hechos reconstruidos, por lo cual descartó dicha imputación con los razonamientos desplegados apropiadamente en sustento de su arbitrio, declarando con lugar el recurso y dictando propia decisión disponiendo la absolución en los hechos puestos a su cargo.

4.8. En ese sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de examen y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso procede condenar a la entidad recurrente al pago de las costas dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su administrador gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bency Severino y/o Bency Pie.
Abogados:	Licdos. Isaías Pérez Rivas y Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bency Severino y/o Bency Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente municipio del Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Puerto Plata CCR-1, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Bency Severino y/o Bency Pie, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00003, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión; en consecuencia confirma la sentencia apelada.*

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00037, de fecha 17 de abril de 2018, declaró al imputado Bency Severino, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violación sexual, así como el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona la infracción de violencia sexual y psicológica, y lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. En ocasión de recurso de apelación incoado por la parte imputada, fue ordenado la celebración total de un nuevo juicio, ante el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00003, de fecha 27 de mayo de 2019, declaró al imputado Bency Severino y/o Bency Pie culpable del ilícito penal de violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de iniciales D. P., en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), al amparo de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal y del art. 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01019 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública virtual para el día 19 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020 del

2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4.1. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcdo. Isaías Pérez Rivas, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Bency Severino, conocido como Bency Pie, expresar lo siguiente: *Este recurso fue sustentado en base a un único medio, en este caso cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, los argumentos para sustentar este medio están debidamente plasmados en el escrito contentivo del recurso, por lo tanto, nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma ratificando lo manifestado por este tribunal; Segundo: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas y, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso por una corte constituida diferente, a favor del recurrente Bency Severino y/o Bency Pie. (Sic).*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Bency Severino y/o Bency Pie, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de octubre de 2019, por contener una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión adoptada; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2 CPP, modificado por Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua yerra al establecer en el considerando 13 página 10 de la sentencia recurrida, que lo señalado por el tribunal a quo, es compartido plenamente por esta Corte, por lo que el alegato hecho por la defensa es desestimado. La Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, ya que rechazó en el recurso de apelación no obstante quedar probado más allá de toda duda razonable que existe una contradicción insalvable entre la acusación y la declaración que hizo la menor de edad en la entrevista. La Corte a qua comparte plenamente lo señalado por el tribunal a quo sin ponderar de manera objetiva el medio planteado en el recurso de apelación. A que contrario a lo alternado por la Corte a qua, la menor estableció en la referida entrevista que los hechos ocurrieron supuestamente el día jueves a la 6 de la tarde del año 2017, sin embargo el Ministerio Público establece en su acusación que lo supuestos hechos ocurrieron el día viernes a la 7: 30 de la noche del año 2017 (ver páginas 4, 7 y 8 de la sentencia impugnada). La Corte a qua ha dictado una sentencia contradiciendo su propio criterio, ya fijado por la misma Corte mediante la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00234 de fecha 19 del mes de julio del año 2018. A que, en el caso de la especie, para probar este argumento estamos ofertando copia de la sentencia del criterio fijado por esta honorable corte de apelación. La Corte a qua arribó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado, ante idénticos planteamientos propuestos por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

8.-El indicado alegato es desestimado, toda vez que, el vicio invocado referente a error en determinación de los hechos y valoración de las pruebas no existe en la sentencia apelada pues de manera correcta como establece el juez a-quo, tribunal colegiado ad-hoc, no existe contradicción alguna en las declaraciones de la menor y la acusación que sostiene ministerio fiscal, comprobando el tribunal ad hoc, los hechos que son narrados en la acusación presentada por el ministerio fiscal. En este orden, alega la parte recurrente que contrario a lo establecido, el tribunal colegiado ad-hoc, la menor estableció en la entrevista que los hechos ocurrieron supuestamente el día jueves 6 de la tarde, del año 2017, sin embargo, el Ministerio Público establece en su acusación que, los supuestos hechos ocurrieron el día viernes a las 7:30 de la noche, del año 2017. Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, la acusación presentada por el ministerio fiscal, establece que, en fecha viernes(11) del mes de agosto (08) del año mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos de la noche 07:30 P. M.), cuando la menor D. P., de 12 años de edad, se encontraba vendiendo maní en el sector Los Pasos y/o Los Tres Brazos del municipio del Mamey, Los Hidalgos de esta provincia de Puerto Plata, esta se encontró con el nombrado Bency Severino y/o Bency Pie, el cual le pidió a la menor que le vendiera veinticinco pesos (\$25.00) de maní, luego que se que se comió los maní no le quiso pagar, por lo que la misma le reclamó para que le pagara pero el imputado Bency Severino y/o Bency Pie, respondió diciendo que no le iba a pagar, agarrándola por el cuello en contra de su voluntad la llevó dentro de su residencia donde hay una finca de cacao, ubicada en la calle Principal los sector Los Pasos y/o Los Tres Brazos, en el municipio de Mamey Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, procedió a quitarle la ropa, la tiró en el suelo, de manera forzosa le penetró su pene en la vagina de ella, le apretaba el cuello para que no pudiera gritar, luego de violar a la menor D. P. le echó agua para que se limpiara la sangre, la cual salió corriendo llorando de la casa el imputado Bency Severino y/o Bency Pie, de lo antes resulta que, la veracidad de la fecha de la ocurrencia del hecho, quedan establecidos en la señalada acusación, en el acta de arresto de infracción flagrante que le fue practicado al imputado inmediatamente después de cometer el hecho de violación en contra de la menor, en donde se hace constar que el hecho ocurre el día 11 de agosto del año 2017, y también por el certificado médico expedido a favor de la menor, donde hace constar que se le practica

el examen médico inmediatamente después de la ocurrencia del hecho siendo la fecha 11 del mes de agosto del año 2017; donde certifica el médico legal da constancia de que la menor presenta desgarró de la membrana himeneal reciente, con signo de violación. Por lo que poco importa si este día es jueves o viernes a las seis o siete y treinta de la noche, no constituyendo esto contradicción alguna entre la acusación y la entrevista de la menor, nótese además de que son datos aproximados y que una menor de 12 añitos, víctima de una violación no puede recordar con exactitud la hora exacta en que fue violada. Por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y son desestimados. 9.-Alega también la parte recurrente que, el Ministerio Público establece en la acusación supuestamente el imputado le pidió a la menor que le vendiera 25 pesos de maní, luego que se comió los maní, no le quiso pagar, por lo que la misma le reclamó para que le pagara, pero el imputado Bency, respondió que no le iba a pagar, agarrándola por el cuello en contra de su voluntad, la llevó dentro de su residencia donde hay una finca de cacao, ubicada en la calle principal Los Pasos y-o Los Tres Brazos en el municipio de Mamey Los Hidalgos y además el Ministerio Público estableció que los supuestos hechos ocurrieron en fecha viernes 11 de agosto del año 2017 a las 7:30 de la noche. Sin embargo la menor estableció todo lo contrario de lo establecido por el Ministerio Público en la acusación, ya que en la entrevista analizada, ella declara en el CD (...). 10.-Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, es evidente que la menor declara, narrado en la acusación, toda vez que ha expresado que se suscitó un inconveniente desacuerdo entre ella y el imputado por el asunto del pago del maní que ella vendía y el hoy imputado consume y luego tiene dificultad para pagarle, evidenciándose más aún que este fue el móvil que lamentablemente vinculó a ambos y que luego resultó en un engaño del imputado para entretener la menor con su único fin de violarla, por lo que, no es cierto lo sostenido por el recurrente, el vicio invocado referente a error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, no existe en el presente proceso. También sostiene el recurrente que los testigos no comparecieron para corroborar las declaraciones de la víctima menor de edad, lo cual es un alegato que carece de base legal, toda vez que, las declaraciones de la menor quedan corroboradas por el certificado médico expedido a su favor, y por el acta de arresto flagrante a cargo del imputado, donde el oficial Luis Daniel Colón Pascual, P. N., hace constar en el acta emitida la condición

que llegó la niña al cuartel y la denuncia que hacen en contra del imputado por lo que fue arrestado inmediatamente. 11.-Sostiene el recurrente además que, ha quedado demostrado que existe una contradicción insalvable entre la acusación y las declaraciones emitidas por la menor en la entrevista, este sentido esto constituye una violación al derecho de defensa, formulación precisa cargos, debido proceso de ley y el principio de correlación entre la acusación y la sentencia establecido en el art. 336 del CPP. 12. Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, de manera correcta como establece el tribunal colegiado ad-hoc, en el caso concreto, los hechos probados en el juicio pusieron relieve, que el hecho material de la violación sexual en perjuicio de la menor de edad de 12 años de iniciales D. P. fue cometida por el acusado Bency Severino y/o Bency Pie pues fue la persona que agarró e introdujo de manera forzada a su vivienda y la violó sexualmente tal y como había sido planteado en la acusación; siendo oportuno indicar que la defensa no lleva la razón, al alegar la existencia de vulneración del debido proceso, el derecho de defensa y contradicciones, sobre la base de que el Ministerio Público debió solicitar la ampliación de la acusación en base a lo declarado por la menor, y por el hecho de que supuestamente la menor declarara una fecha y hora distinta a lo indicado por el ministerio público; y decimos que no era necesario que el Ministerio Público ampliara la acusación, pues este tribunal, ha valorado las pruebas, conforme a lo indicado por el Ministerio Público en su acusación, descartando cualquier hecho no indicado en la acusación, y esos son los hechos que este tribunal ha tenido como acreditados y probados; del mismo modo, no existe declaración contradictoria de la menor, pues este tribunal, ha valorado dichas declaraciones, tomando en cuenta que por la edad de la misma, que es de 12 años, no tiene la suficiente madurez, como para retener detalles puntuales sobre las horas y días, y más aún frente al hecho de haber sido violada, tener que recordar y recrear en su memoria, con cada palabra los hechos traumáticos que vivió; con lo cual no se puede exigir los mismos detalles que a un adulto; y además de que la hora ha sido planteada como aproximada, y por tanto se encuentra corroborada con el certificado médico, que establece que la menor fue evaluada el 11.08.2017 y el arresto flagrante además indica que el imputado fue arrestado el 11.08.2017, a las 20:45; y por tanto, la ocurrencia de los hechos, se encuentra dentro del rango de horas, transcurridas la comisión de los hechos, el arresto y la evaluación médico-ginecológica realizada a

la menor. 13.-Lo señalado por el tribunal a quo, es compartido plenamente por esta Corte, por lo que, el alegato hecho por la defensa es desestimado.14.-Cabe destacar que, la correlación entre la acusación y la sentencia supone que, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Y en el caso de la especie, la sentencia apelada tiene por acreditado los hechos y circunstancias descritos en la acusación presentada por el ministerio fiscal. Y que el derecho de defensa implica que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección, comunicándose libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho, estando presente durante la declaración de este. Lo que se cumplió cabalmente en el presente proceso. Por lo que, los vicios invocados por el recurrente no existen en la sentencia apelada. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura de su único medio de casación, en un primer aspecto el recurrente arguye, en suma, que el fallo impugnado es contradictorio con una sentencia anterior de esa misma Corte, puesto que rechazó la apelación formulada no obstante existir una contradicción insalvable entre la acusación y la declaración de la menor de edad en la entrevista realizada, en que se evidencia disparidad en el horario y día en que se suscitaron los hechos.

4.2. En ese tenor, del examen del argumento propuesto contrastado con la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la denunciada contradicción, puesto que, tal como estipuló la alzada, tal disparidad no se revela, pues, en primer orden, en lo que respecta a que los horarios han sido apuntados como aproximados en el cuadro imputatorio en las fases procesales precedentes; tanto más, en un segundo plano, cuando existe corroboración irrefutable con los otros elementos probatorios valorados, que demuestran las incidencias de las actuaciones diligenciadas en la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2017, a saber, el certificado médico emitido que refrenda que en la evaluación física se constató los hallazgos de desgarro de la membrana himeneal reciente con

signos de violencia, así como el acta que consigna el arresto flagrante del procesado, ejecutado por el cabo Luis Daniel Colón Pascual. Por demás, como auscultó dicho órgano jurisdiccional en el caso de una víctima menor de edad, sería desacertado requerírsele certeza absoluta con respecto al día y las horas que rememora ocurrieron los hechos traumáticos de los que fue objeto.

4.3. En ese contexto, la Corte *a qua* descartó la aludida discrepancia apreciando que los jueces *a quo* al momento de justipreciar dichos elementos, actuaron enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se comprobó indudablemente la participación del imputado Bency Severino y/o Bency Pie, en los tipos penales atribuidos en la acusación. De allí, que al no observarse la crítica trazada se desestima el argumento planteado, por carecer de pertinencia.

4.4. Continuando con el análisis del medio esgrimido, en un segundo aspecto el recurrente recrimina la Corte *a qua* ha dictado una sentencia contradiciendo su propio criterio, en el supuesto de que la alzada arribó a conclusiones distintas al efectuar una interpretación diferente ante el mismo aspecto normativo planteado, ya fijado por la misma Corte mediante la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00234 del 19 de julio de 2018. En ese sentido, refiere el impugnante un precedente de la misma Corte *a qua* del año 2018, en este mismo caso, en que se aduce se retiene un error en la determinación de los hechos al verificarse una hora en la acusación y otra distinta en las declaraciones vertidas por la menor, decisión en la que alzada acogió el vicio propuesto y ordenó la celebración de un nuevo juicio; mientras ahora frente al mismo supuesto normativo y ante idénticos planteamientos propuestos, la Corte rechaza el recurso, de ahí, que a su entender, la jurisdicción de apelación contradice su propia decisión.

4.5. Al hilo de lo anterior, el recurrente en casación pretende contraponer precedentes de la Corte de Apelación de Puerto Plata, empero, cada caso y las circunstancias del mismo son disímiles, habiendo puntos de similitud en los planteamientos recursivos de las decisiones, mas no en los hechos fijados por el tribunal de juicio a tomar en cuenta para el

reclamo del precedente; de esta manera, si bien la sentencia ofertada emitida por la misma alzada ordena la celebración de un nuevo juicio, sobre la base del yerro del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en su sentencia 272-02-2018-SSEN-00037, que requería una nueva valoración del elenco probatorio; en el nuevo escenario procesal las falencias retenidas fueron enmendadas por el buen ejercicio jurisdiccional del tribunal de reenvío, esto es, el Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en su sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00003; en esa tesitura, el recurrente no puede hacer valer una decisión que en su contenido conlleva efectos desencadenantes que derivan a una nueva etapa como la celebración total de un nuevo juicio, supuesto procesal en que, como al efecto ocurrió, se rectifican los vicios que determinaron la anulación, sin que incurra la jurisdicción de alzada en contradicción de fallos ante el rechazo de la apelación que reitera el ataque de las irregularidades y valoración probatoria ya inexistentes; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y rechazar el recurso del apelante, actuó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado no contenía los reproches aducidos; siendo de lugar desestimar este medio juntamente con el recurso que se examina, por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bency Severino y/o Bency Pie, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00314, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cándida de la Rosa y Confesor Alcántara Acevedo.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villar y Julián Peckel de León.
Recurridos:	Rafael Antonio Germosén Andújar y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Castillo Severino, Licdos. Rafael E. Lara, Erasmo Durán, Sandy Suero, Delio Lora, Jimmy Daniel Bonilla, Demetrio Decena Sánchez, Julio Arturo Adames y Licda. Juana Vélez Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Cándida de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019576-0, domiciliada y residente en la calle Andrés Alcántara núm. 7, sector 30 de Mayo, Monte Plata, querellante; 2) Confesor Alcántara Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0056601-7, domiciliado y residente en Mata Los Indios, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito, a través de sus abogados constituidos los Dres. Juan Castillo Severino y Rafael A. Lara Gaznan, y b) el ciudadano Confesor Alcántara Acevedo, a través de su abogado constituido el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 00037-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;*

SEGUNDO: *Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Confesor Alcántara Acevedo, de generales que constan y en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido;*

TERCERO: *Excluye el ordinal tercero de la sentencia marcada con el número 00037-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en cuanto a los señores Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito, por los motivos anteriormente señalados en el cuerpo de la presente decisión;*

CUARTO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 00037-2017, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;*

QUINTO: *Exime*

el pago de las costas; SEXTO: Ordena la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cinco (05) de julio del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para a las partes comparecientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 00037-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, declaró al imputado Confesor Alcántara Acevedo, culpable de violar los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosendo Heredia de la Rosa y, en consecuencia, lo condenó a la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil conjuntamente a los terceros civilmente demandados Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00). Decisión que por efecto de los recursos de apelación ejercidos fue modificada en los aspectos penal y civil.

1.3 Que mediante la resolución número 4362-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cándida de la Rosa ya referido; decidiéndose fijar la audiencia para el debate de este para el día 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo.

1.4 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00851 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Confesor Alcántara Acevedo, y se fijó audiencia pública virtual para el día el 24 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19.

1.5 En el desarrollo de la audiencia del debate del recurso de casación interpuesto Confesor Alcántara Acevedo el 24 de noviembre de 2020, fue advertido por esta Segunda Sala que los recursos de casación antes descritos fueron tramitados por expedientes separados, los cuales correspondían al mismo caso, por lo que, a fin de evitar duplicidad y fallos

contradictorios, se procedió a fusionar ambos expedientes para emitir veredicto de los mismos.

1.5.1 Que a la audiencia pública virtual de fecha 24 de noviembre de 2020, comparecieron los abogados de la defensa, de los actores civiles, de los civilmente demandados, de la Contraloría de la República y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.2 Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villar, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Confesor Alcántara Acevedo, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo sea acogido el presente recurso de casación en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del CPP y dictar directamente su decisión en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, ordenando la absolución del imputado por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, se case la presente decisión hoy impugnada emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se envíe a otro tribunal de la misma jerarquía para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso; Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.5.3 Oído al Lcdo. Julián Peckel de León, quien actúa en nombre y representación de Cándida de la Rosa, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene un nuevo juicio por ante una Corte distinta a la que dictó la sentencia impugnada; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Que se escuchen los testigos propuestos, de generales que constan en dicho recurso.*

1.5.4 Oído al Dr. Juan Castillo Severino, por sí y por el Lcdo. Rafael E. Lara, en nombre y representación de la parte recurrida Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito, manifestar lo siguiente: *En cuanto nuestros representados concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, que se confirme la sentencia de exclusión en todas sus partes.*

1.5.5 Oído al Lcdo. Erasmo Durán, por sí y por los Lcdos. Sandy Suero, Delio Lora, Jimmy Daniel Bonilla, Juana Vélez Rojas, Demetrio Decena Sánchez y Julio Arturo Adames, en representación de la Contraloría General de la República y Luis Rafael Delgado Sánchez, manifestar lo siguiente: *Concluimos de la siguiente manera: Primero: De manera principal declarar por sentencia la exclusión de la Contraloría General de la República, y si ha lugar a su titular el Contralor General de la República, en virtud de que la parte recurrente en casación ha externado que este recurso no conlleva pretensiones en contra de nuestro representado; en tal virtud, solicitamos su exclusión. Si esta honorable sala no acoge nuestras conclusiones principales: Segundo: Que en cuanto a la Contraloría General de la República, se rechacen las pretensiones si no existieren por parte del recurrente en contra de nuestros representados; en cualquiera de los casos, condenar en costas al condenado a favor de los abogados concluyentes; bajo reservas.*

1.5.6 Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Rechazar la casación promovida por Confesor Alcántara Acevedo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de abril de 2019, tomando en consideración que el tribunal de alzada respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que sea confirmada la exclusión de la Contraloría General de la República; Tercero: Eximir las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de Cándida de la Rosa.

2.1 La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad inmediación y contradicción del juicio;* **Segundo Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2 En el desarrollo de sus medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte viola el principio de inmediación del juicio, toda vez que la misma hace caso omiso a la declaración del imputado, señor Confesor Alcántara, el cual había establecido que el arma con la cual le quitó la vida al señor Rosendo Heredia, era utilizada para trabajar en la finca de propiedad del señor Rafael Germosén y es el mismo imputado quien declara (justamente como lo había declarado en el primer grado), que él no se había robado el arma para cometer el hecho, sino que el andaba con dicha arma porque la misma le había sido asignada por el señor Rafael Germosén, para que fungiera como guardián de su propiedad. Que el imputado, señor Confesor Alcántara, en el primer grado no se refirió a las circunstancias en las cuales el testigo Ticanne Lousus estableció de manera detallada y coherente de cómo sucedieron los hechos, y luego en la audiencia donde se conoció el segundo grado, el mismo declaró una versión totalmente diferente a la versión establecida en el primer grado, cuando se refirió a que supuestamente él había sido atracado por el hoy occiso y que él no quiso matarlo por lo que la muerte producida al señor Rosendo Heredia por accidente; situación ésta que fue de inmediato valorada por la corte de apelación cuando lo que debió hacer la misma fue comparar la declaración del imputado en el primer grado con la del segundo grado, por lo que es evidente que la corte incurrió en una errónea y grave determinación de los hechos y por consiguiente en una falsa valoración de la prueba [...].

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación de Confesor Alcántara.

3.1 El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3).*

3.2 Con respecto al reclamo en su único medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

Le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de licitud y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso de que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilan; el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Ticane Lousus, del cual indicamos en nuestro recurso que dicho testigo a cargo emitió declaraciones fantasiosas, ilógicas y contrarias a las máximas de experiencias y la razonabilidad, puesto de que estableció al plenario de que “estaba un chin lejos, que no había luz y que estaba oscuro”. Sin embargo, dicha manifestación primero es contradictoria con el inicio de su alocución que empezó diciendo que estaba un chin lejos y que sólo escuchó detonar un disparo, y además de que es de conocimiento general de que los disparos de escopetas expanden sus municiones y que ante la declaración del presente testigo de que estaba cerquita del occiso es más que obvio que si eso hubiese sido cierto él mismo también hubiese sido herido por la metralla o municiones disparadas por la escopeta. Que igualmente planteamos en nuestro recurso de apelación de que al momento del tribunal de justipreciar de manera integral, holística y armónica cada uno de los elementos de prueba hace una errónea aplicación de los elementos probatorios aportados al proceso, en el sentido de que hicimos constar en dicho recurso que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, Yaritza Heredia de la Rosa, este confirmó ante el tribunal de primer grado de que cuando este llegó al lugar de los hechos ya se lo habían llevado refiriéndose al hoy occiso, es decir, dicha testigo no percibió mediante sus sentidos ningún hecho relevante al proceso que le dotara de capacidad para indicar o aportar datos relevantes al caso en cuestión, sino que solo se trata de una testigo referencial que solo percibió informaciones que fueron reproducidas por los miembros de la comunidad, sin embargo la Corte a qua en una total y absoluta falta de fundamentación de su sentencia en la página ocho (08) párrafo segundo indica los siguiente “Por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión”. Que los testimonios emitieron declaraciones contradictorias e

ilógicas sobre todo porque plasmamos en nuestro recurso de apelación que el testigo estrella, estableció que estaba oscuro el lugar y por lo tanto no fue capaz de reconocer la identidad del imputado de lo cual se colige que la honorable Corte asume como un hecho razonable que una persona identifique a alguien sin haber luz en el lugar de los hechos [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Confesor Alcántara, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. Que el justiciable Confesor Alcántara Acevedo, en su primer medio de apelación denuncia la violación por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el entendido de que hubo una incorrecta valoración por parte del a quo de los elementos de pruebas testimoniales, siendo los mismos incoherentes; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron; que si bien es cierto que los testigos Ticane Lousus (testigo presencial), así como Yaritza Heredia de la Rosa y Edwin Gálvez Fernández, son testigos de referencia porque no se encontraban en el lugar del hecho, los mismos fueron valorados de manera individual, por lo que el tribunal conforme a la sana crítica, la máximas de la experiencia y el sentido común, estableció que el justiciable Confesor Alcántara Acevedo fue la persona que cometió el hecho, comprometiendo la responsabilidad penal del imputado. 4. Que es del criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características éstas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J.1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto, la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el Tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo,

como ha indicado ésta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica el recurrente en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. 5. Que, en el segundo medio propuesto por el imputado en su recurso, en el cual alega falta de motivación en la pena impuesta, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba. Esta sala, comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para fijar la pena al imputado Confesor Alcántara Acevedo, estableció en su página 13, numeral 10: “El artículo 339 del Código Procesal Penal señala que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración una serie de elementos, de los cuales los juzgadores resaltan lo siguiente: a) La gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, siendo que el imputado mató premeditadamente el señor Rosendo Heredia de la Rosa, quien no había provocado en modo alguno tal agresión, y que se encontraba con las manos levantadas en señal de sumisión lo cual debió servir el imputado para no dispararle como lo hizo”. Por lo que, contrario a lo externado por el recurrente, imputado Confesor Alcántara Acevedo, el tribunal a-quo tomó en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para el establecimiento de la pena, indicando que fue por la participación del imputado en los hechos y el daño ocasionado, siendo criterio jurisprudencial, que el juzgador no está obligado a detallar cada criterio ni acogerlos todos de los consignados en este artículo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala sobre el recurso de Cándida de la Rosa. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 De los razonamientos precedentemente expuestos, se pone de manifiesto que contrario a lo señalado por la recurrente, no se advierte la referida violación a los principios rectores del juicio, toda vez que al momento de la Corte *a qua* razonar, lo hizo sobre la base de los hechos fijados y establecidos por el tribunal de juicio, pudiendo comprobar que la acción ilícita encarada por el hoy procesado Confesor Alcántara Acevedo (a) Sandy, al momento de tomar la escopeta, marca Remington, calibre 12, núm. 1834911V con la cual trabajaba como capataz en la finca del ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, lo hizo, fuera del ámbito

laboral donde ejercía esas funciones, lo cual escapa de la dirección y subordinación de los terceros civilmente demandados, señores Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito, contrario a como se aduce.

5.2 En ese tenor, si bien la relación comitente-preposé se refiere a la actividad cotidiana que debe realizar el preposé bajo la dirección de su comitente, lo cual, supone las tareas habituales que pudieran generar una acción resarcitoria a cargo del comitente, sin embargo, al momento de suscitarse el deceso del ciudadano Rosendo Heredia de la Rosa a manos del imputado Confesor Alcántara Acevedo (a) Sandy, utilizando el arma de fuego con la cual ejercía sus funciones de capataz, este último, tal cual refiere el tribunal de Alzada, estaba fuera del ámbito territorial del lugar de su trabajo, lo que no hace pasible a los ciudadanos Rafael Antonio Germosén Andújar y Willy Octavio Brito de ser condenados como terceros civilmente demandados, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

5.3 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que al momento de la Corte *a qua* hacer énfasis en cuanto a las pruebas, reconoce la valoración oportuna realizada por el tribunal de juicio, sin desnaturalizar los hechos fijados en dicha instancia procesal, razonando pertinentemente en torno a las circunstancias que rodeaban el evento acaecido, y como no, el estatus de la escopeta, marca Remington, calibre 12, núm. 1834911V, utilizada por el imputado Confesor Alcántara Acevedo (a) Sandy, pudiendo comprobar esta Alzada que si bien, dicha arma, según certificación de fecha 6 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, pertenece a dicho ministerio y estaba a cargo del ciudadano Willy Octavio Brito, el cual fungía como chofer del ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, en su condición de Contralor General de la República, también es cierto que, el deceso de Rosendo Heredia de la Rosa, se produjo en un centro de expendio de bebidas alcohólicas, esto es, como se ha dicho, fuera del espacio laboral donde el encartado Confesor Alcántara Acevedo (a) Sandy, prestaba sus servicios como capataz; en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala sobre el recurso de Confesor Alcántara Acevedo. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1 Por su lado, el recurrente Confesor Alcántara Acevedo a través de su único medio recursivo esgrime como primer alegato, que los medios de prueba carecían de licitud y contundencia suficiente para condenársele, en tanto, el testigo a cargo Ticane Lousu emitió declaraciones fantásticas, ilógicas y contrarias a las máximas de experiencia y razonabilidad, observando esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa en sus fundamentos jurídicos 3, 4 y 5, extractados en otro apartado de este fallo, se desprende cómo la Corte *a qua* dictó una sentencia con suficiencia motivacional y sin observarse contradicción alguna, que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, puesto que procedió a dar respuesta a lo petitionado de manera fundamentada, establecer por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la apreciación del medio entonces propuesto; por consiguiente, procede desestimar el alegato analizado por no existir del vicio denunciado.

6.2 Finalmente, el recurrente Confesor Alcántara Acevedo, continúa su medio impugnativo con un segundo alegato que sustenta en que existe contradicción en las declaraciones de los testigos y errónea valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, esta Sala luego de examinar la decisión dictada por la Corte *a qua*, advierte que la Alzada explicó con razones fundadas y suficientes, no observándose contradicciones e ilogicidad, como tampoco falta de fundamentación, no obstante, constatar una decisión conforme a la norma procesal penal que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, sin que se verifique contradicción en las deposiciones de los testigos, como se pretende hacer valer, toda vez que el precedente descrito por el recurrente no se ajusta al caso de marras, pues de la lectura de la decisión se observa que los medios probatorios que sustentan el presente caso fueron debidamente valorados; por lo que, procede el rechazo de este extremo del medio examinado.

6.3 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

6.4 El presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautaada para la lectura de la decisión, la magistrada María G. Garabito Ramírez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

VII. De las costas procesales.

7.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede a condenar a Cándida de la Rosa al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, y eximir del pago de las mismas a Confesor Alcántara Acevedo, pese no prosperar en sus reclamos, dado que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cándida de la Rosa y Confesor Alcántara Acevedo, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00288, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Cándida de la Rosa al pago de las costas del procedimiento; y exime de costas a Confesor Alcántara Acevedo por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca y compartes.
Abogados:	Dres. Tirso Ramírez, Mélido Mercedes, Licdos. Ángel Antonio Ramírez y Esmeraldo del Rosario Reyes.
Recurridas:	Catherine Arredondo Santana y Francis Esther Mejía.
Abogada:	Licda. Anyili Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114937-9, domiciliado y residente en la calle El Tráfico, núm. 62, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; b) Samuel de Jesús Fortuna Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-000180-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 1, núm. 20, provincia Elías Piña, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; c) Jaime Valentín Encarnación Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015929-5, domiciliado y residente en la calle Luz Celeste Lara, núm. 9, municipio Comendador, provincia Elías Piña, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y d) Luz Divina Martínez Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0133182-9, domiciliada y residente en la calle El Tráfico, núm. 62, Ingenio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada; todos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año 2018, por el DR. MARTÍN DE LA CRUZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado HUGO ANTONIO ZORRILLA ALFONSECA; b) En fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año 2018, por los DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO y ODALIS RAMOS, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JAIME VALENTÍN ENCARNACIÓN FIGUEROO; c) En fecha Uno (01) del mes de Octubre del año 2018, por los LCDOS. OSCAR ALEXANDER DE LEÓN, ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ, y el DR. OCTAVIO PAULINO y FRANCISCO RÍOS SALCEDO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado SAMUEL FORTUNA PEÑA; y d) En fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año 2018, por el LCDO. ESMERALDO DEL ROSARIO REYES, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada LUZ DIVINA MARTINEZ*

*PIMENTEL, todos contra la sentencia No. 340-03-2018-SSENT-00056, de fecha Once (11) del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Condena a los recurrentes JAIME VALENTÍN ENCARNACIÓN, SAMUEL FORTUNA PEÑA, LUZ DIVINA MARTINEZ PIMENTEL, al pago de las costas por no haber prosperado el recurso y se declaran de oficio en cuanto a HUGO ZORRILLA ALFONSECA por haber sido asistido por la Defensa Pública, condenado además a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00056 de fecha 11 de julio de 2018, declaró a los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, y Radhamés Antonio Ramírez Rodríguez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numerales 9, 10 y 11, 379 y 382, del Código Penal Dominicano y artículo 39, de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en perjuicio de los señores David Polanco, Germán Arredondo Quezada, Jary Wilson Rodríguez Castro, Vidal Berroa Manzueta (Occisos), y el Estado Dominicano; los condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor; en cuanto a los imputados Luz Divina Martínez Pimentel, Jaime Valentín Encarnación Figuereo y Samuel de Jesús Fortuna Peña, los declaró culpables de violación a los artículos 59, 60, 61, 62, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numerales 9, 10 y 11, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir 20 años de reclusión a cada uno; se declaró no culpable al imputado Janser Peralta Mercedes; y en el aspecto civil, se les condenó al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a favor y provecho de la señora Justina Berroa Leonardo; Cincuenta millones de pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de las señoras Catherine Arredondo Santana y Francis Esther Mejía; y Ciento diez millones (RD\$110,000,000.00) a favor y provecho de las señoras Milagros Polanco y Andrisela Domínguez Rivera.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00708 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 15 de diciembre de 2020, a fin de conocer los méritos de los recursos de casación antes mencionados, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de las partes recurrentes, parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ángel Antonio Ramírez conjuntamente con el Dr. Tirso Ramírez, a su vez representando al Dr. Mérido Mercedes, en representación del recurrente Jaime Valentín Encarnación Figuerero, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente señor Jaime Valentín Encarnación Figuerero, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-676, de fecha 18 del mes de octubre del año 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia fijar audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2019-SSEN-676, de fecha 18 del mes de octubre del año 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia que la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia recurrida, en tal sentido que declare al imputado no culpable de los hechos que se le imputan, ordenando su libertad desde la sala de audiencia, y de modo subsidiario, sin renunciar jamás a las conclusiones anteriormente planteadas, que la honorable suprema corte tenga a bien declarar no culpable al justiciable por insuficiencia probatoria. Más subsidiarias en caso de no acoger las conclusiones anteriores, que ese honorable tribunal haciendo uso de sus facultades establecidas en la norma, ordenar la celebración de un nuevo juicio total por ante el tribunal correspondiente, para que el apoderado haga una nueva valoración de las pruebas y todas las*

cuestiones relativas a los hechos y el derecho; Tercero: En cuanto a las costas procesales que sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de la recurrente Luz Divina Martínez Pimentel, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-676, de fecha 18 de octubre del 2019, emitida por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de Luz Divina Martínez Pimentel, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, casar la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-676 que confirma la condena de diez años de reclusión e indemnización contra nuestra asistida Luz Divina Martínez Pimentel, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial por las violaciones a sus derechos fundamentales que hemos probado.*

1.4.3. La Lcda. Anyili Hernández, defensora técnica, en representación de Catherine Arredondo Santana y Francis Esther Mejía, parte recurrida, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien decidir conforme a la parte capital del artículo 422 del Código Procesal Penal, que este recurso sea rechazado en cuanto al fondo, porque ya fue acogido en cuanto a la forma, y que sea confirmada la sentencia recurrida, que las costas sean conforme determine este tribunal y con arreglo a lo que establece la ley.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, Luz Divina Martínez Pimentel, Jaime Valentín Encarnación Figuero y Samuel de Jesús Fortuna Peña, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación de Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca:

2.1. El recurrente Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: falta de estatuir, con respecto a lo fallado del primer grado; **Segundo Motivo:** prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. (art. 417. 2) y una mala valoración de las mismas (art. 417.5); **Tercer Motivo:** Errónea interpretación de decisiones jurisprudenciales; **Cuarto Motivo:** sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del cpp).

2.2. En el desarrollo de su primer motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el tribunal colegiado de San Pedro de Macorís dictó la sentencia No. 340-03-2018 SSENT-00019, condena a quince (15) años, presentándole una acusación por un 295 y 304 del CPD, observaron los documentos y aplicaron el hecho al derecho, aplicando la calificación presentada por la fiscalía, pero los jueces del tribunal colegiado en esa ocasión los jueces en una solicitud de exclusión probatoria de testigos en la páginas 5 y 6 de la sentencia que señalo, excluye un testigo por no ser la misma persona (Yohanny Reyes) y en el auto de apertura a juicio aparece la misma persona, pero que era su apodo y en el juicio llevo su cédula, siendo su verdadero nombre Juan Felipe Reyes Agüero y los juzgadores tuvieron a bien excluir como testigo al señor (Yohanny Reyes) y en la sentencia que estoy apelando los jueces que conforman mayoría cometieron la burda aberración de aceptarle al ministerio público un testigo que en el auto de apertura a juicio aparece como Abel Quezada, pero al momento de presentarse a declarar en el juicio se identifica como Ulises Quezada Mercedes.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal colegiado al valorar las pruebas presentadas en el presente caso ha echado por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador. Que si observamos algunas páginas de la sentencia atacada podemos ver claramente que los jueces erraron al dar validez a ciertas pruebas por ser las mismas violatoria a los artículos 25, 26, 166, 167 y siguientes del CPP. Observemos las páginas, 85 y 86, de la sentencia donde se recogen la orden de allanamiento No. 00053-2016 expedida por el juez de la instrucción en fecha 23/5/2016, en la misma no dice a qué hora se ha de hacer el allanamiento, Copia de la cual anexo para su valoración, la fiscalía hizo el allanamiento a las 12.15 am. Cosa que no estaba establecido en la misma, esto es violatorio a los artículos 44.1 de la Constitución dominicana, 179, 180, 182 y 183 del CPP. (ver acta de allanamiento) En este documento se establece que el acta fue levantada en horas de la madrugada, por lo que carece de legalidad la misma y cualquier objeto que haya sido recogido en violación al debido proceso, según lo establecen los artículos 69.8, 26, 166 y 167 del CPP. Hecho del cual se acusa a HUGO ANTONIO ZORRILLA ALFONSECA. Con esto podemos ver claramente y echar por el piso que todo lo atinente a la orden de allanamiento y el acta de allanamiento y todo lo que sea su consecuencia, proviene de ilegalidad y por lo tanto tiene que ser rechazado y sin ningún valor jurídico. Esto es uno de los motivos que demuestran una errónea aplicación a una norma jurídica.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que es errónea la interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando establece que los jueces, amparado en la lógica y la máxima de la experiencia, deben aplicar

la sanción, en el sentido de que dicho tribunal al momento de imponer la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan y al ser estas irregulares y contrarias al debido proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión amparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la variación de calificación. A que el tribunal a-quo al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dichos elementos de pruebas al tribunal, en virtud de que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En el sentido de que debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante ellos y que sirvieron de base a la decisión dada.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la exclusión o no del testigo de cargo Abel Quezada O Ulises Quezada Mercedes, lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Jaime Valentín Encarnación Figuereo:

2.6. El recurrente Jaime Valentín Encarnación Figuereo propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación a los Arts. 24, 25, 23 y 172 del Código Procesal Penal, y Violación al art. 68, 69 y 74 de la Constitución Política Dominicana;* **Segundo Motivo:** *Quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión;* **Tercer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del cpp).*

2.7. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Jaime Valentín Encarnación Figuereo alega, en síntesis, que:

Honorables jueces, los sucedido en el caso de la especie, es que el imputado Jaime Valentin Encarnación Figuereo, en la instancia recursoria a modo de motivo planteó, que el tribunal violó derechos fundamentales como lo es el derecho de igualdad como establecen los art. 11 y 12 del CPP, bajo el predicamento de que el tribunal no le dio respuestas a las conclusiones presentadas por el defensor técnico del imputado, el cual lo hizo en base a su teoría de defensa, sin embargo sí le dio respuesta a las conclusiones presentadas por el ministerio público y a los querellantes y actores civiles, puntos estos que el tribunal se limita a establecer en la página No. 26 parte intermedia, que en el proceso se le dio contestación de manera implícita a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado Jaime Valentin encarnación Figuereo, bajo el entendido que mediante las pruebas del proceso, las declaraciones del señor Alfredo Paulino González, quien identificó al imputado como la persona que ofreció venderle la guagua, que le había sustraído, guagua esta inexistente y argumento este que nunca fue discutido en el plenario, porque al imputado nunca se le ha acusado de haber robado, sino de ofrecer en venta la guagua, propiedad de una de las víctimas fallecidas, interpretando que esta pruebas son suficientes para que el tribunal dictara sentencia condenatoria, pruebas estas que no lo vinculan con la comisión del tipo penal. **Honorables magistrados lo que se resalta en ese aspecto, es que el tribunal de segundo grado para darle respuesta al argumento planteado no da una debida y adecuada motivación, ya que la misma resulta incompleta e insuficiente y genérica, toda vez que la misma por sí sola no permiten establecer que la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso ocurrente. La falta de estatuir o decidir en el caso de la especie ocurre en el punto de referencia a los elementos probatorios que fueron aportados en el tribunal, conforme a la instancia recursoria, medida está a la que el tribunal ni siquiera hizo referencia, sin embargo era obligatorio para dicho órgano judicial pronunciarse sobre dichos aspectos, lo que consideramos era determinante para la solución del recurso, tal y como se sostiene en la instancia de apelación, en ese sentido al no hacerlo de esa forma el tribunal omitió estatuir, violando el art.23 del CPP. La sentencia recurrida viola los derechos fundamentales tipificados en los art. 68 y 69 de la constitución de la república, relativo a las garantías de los derechos fundamentales, esto se constata con lo expresado en parte anterior de esta instancia recursoria y otros aspectos en lo relativo a la no valoración**

de los elementos probatorios y la falta de estatuir, con relación a la solicitud de valoración de todas las actas de audiencia, así como de los audios del tribunal, donde constan las declaraciones de todos los testigos y de los imputados, para establecer que ninguno de los testigos vinculan al justiciable, evidentemente que así la cosa, no se cumple con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no respetarse los derechos fundamentales que consagra el art. 69 de dicha ley sustantiva.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Honorables Jueces, el recurso de apelación de que fue objeto la sentencia del primer grado, se componen de varios motivos, con sus respectivos fundamentos y su oferta probatoria, sin embargo honorables jueces lo que verificamos de un análisis minucioso de la susodicha sentencia, es que el tribunal se fundamenta en argumentos insuficientes y no da una respuesta específica a ninguna de las cuestiones que se plantea en los motivos, como era su deber y obligación, es decir, explicar si desestimaba o aceptaba cada uno de los motivos o los rechazaba, no con motivaciones genéricas, sino con motivaciones específicas. Se crea una indefensión también en el aspecto de que la sentencia mencionada que consta de 56 páginas, plagada de violaciones de tipo procesales y constitucionales, se limita a rechazar el recurso de apelación sin darle una explicación precisa y concisa al recurrente, el cual no sale del asombro y sostiene, que la corte no le explicó por qué rechazó su recurso de apelación con argumento sólido y coherente demostrativo de que ciertamente los jueces del primer grado se equivocaron al condenarlo a 20 años de reclusión, por un capricho del ministerio público, quien de una manera errónea lo acusa de haber participado en un hecho, con una calificación jurídica imprecisa, ya que en ningún momento se le ha dichos si es cómplice o autor de la comisión de los hechos penales, sencillamente porque presuntamente intentó vender una guagua, de la cual desconoce su existencia, dado la falta de documentación al efecto para demostrar la existencia de la misma.

2.9. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente aduce, en síntesis, que:

Honorables Jueces, el recurso de apelación de que fue objeto la sentencia del primer grado, se componen de varios motivos, con sus respectivos fundamentos y su oferta probatoria, sin embargo honorables

jueces lo que verificamos de un análisis minucioso de la susodicha sentencia, es que el tribunal se fundamenta en argumentos insuficientes y no da una respuesta específica a ninguna de las cuestiones que se plantea Honorables jueces, la apelación como bien se sostiene es un juicio a la sentencia, no es al proceso, es por ello que el tribunal del segundo grado tiene que limitarse a analizar los motivos y el fundamentos del recurso, la crítica a la sentencia, si los vicios invocados existen o no, sin embargo en el caso de la especie, el tribunal de alzada (corte de apelación) le hizo un juicio al proceso, que con las declaraciones ALFREDO PAULINO y el testigo RADHAMES ANTONIO RAMIREZ, queda establecida la culpabilidad del justiciable; esto resulta incorrecto y se sale de los parámetros normativos y de la competencia del tribunal de alzada. Es manifiestamente infundada también porque la sentencia impugnada, los jueces que la dictaron no le dieron oportunidad al imputado que declararan en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación, y lo es también porque no le valoró, ni siquiera le mencionó los elementos probatorios que sustentaron su recurso.

Recurso de Casación del imputado Samuel de Jesús Fortuna Peña

2.10. El recurrente Samuel de Jesús Fortuna Peña propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Violación al derecho de defensa;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación en la sentencia;* **Tercer Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Cuarto Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.11. En el desarrollo de su primer motivo el recurrente Samuel de Jesús Fortuna Peña alega, en síntesis, que:

En la acusación presentada por el ministerio público y los actores civiles se incurrió en una violación al principio de formulación precisa de cargo ya que el ministerio público no individualizó a los imputados ni estableció de una manera clara y precisa cual fue la participación exacta de Samuel De Jesús Fortuna Peña tal y como lo prescribe el principio 19 del código procesal penal, ya que el ministerio público presentó una acusación en combo sin establecer la participación exacta de cada una de los imputados, dejando al condenado Samuel De Jesús Fortuna Peña en un

estado de indefensión ya que el no supo de que defenderse ante tantas imputaciones, en este sentido la suprema corte de justicia ha sido reiterativa al establecer que todas las actuaciones que colocan a un imputado en un estado de indefensión deben ser sancionadas con la inadmisibilidad, es por eso que aseguramos que ante tal situación jurídica el tribunal inferior debió declarar inadmisible esa acusación en cuanto a lo que respecta al señor Samuel De Jesús Fortuna Peña, ante tal agravio probado la corte debe declarar nula esa sentencia y por su propio imperio emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente, este medio fue rechazado por la corte bajo los alegatos de que Samuel De Jesús Fortuna, tenía conocimiento de la acusación y que le formuló pedimento al tribunal de primera instancia, la corte erró en su consideración, ya que el imputado no pudo defenderse con eficacia por qué no se le precisó, cuáles eran los cargos, la Suprema Corte De Justicia está en el deber de corregir esa situación y establecer con claridad el alcance del principio de imputación objetiva.

2.12. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En ninguna parte del cuerpo de esta sentencia se observa que el tribunal motiva la razón de esa condena ni siquiera el tribunal de primera instancia estableció porque condenó a Samuel De Jesús Fortuna Peña a 20 años, pero tampoco estableció cual fue la actuación de Samuel De Jesús Fortuna Peña, por lo que ante tal situación el tribunal de primera instancia violó artículo 24 del código procesal penal ya que es un derecho que tiene el condenado a que se le motive la sentencia o este otro motivo por el cual el imputado recurre a dicha corte probando dicho agravio y demandando la nulidad de dicha sentencia y que la corte ordene sentencia absolutoria, este otro motivo la corte lo rechazó alegando que la sentencia fue debidamente motivada cometiendo el mismo error que el Tribunal de Primera Instancia, error este que la suprema corte está llamado a subsanar anulando dicha sentencia.

2.13. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

En la especie es importante destacar que ninguno de los testigos escuchados a efecto pudo establecer que vio a Samuel De Jesús Fortuna Peña en ninguna parte mucho, menos en el lugar de la ocurrencia del hecho, no se vio a Samuel De Jesús Fortuna Peña nunca hablando con ninguno de

los occisos, y nunca se vio visitando la ciudad de San Pedro, que fue donde ocurrieron los hechos, nunca nadie lo vio conversando con ninguno de los imputados, pero nunca nadie lo vio diligenciando la venta o compra de uno de los vehículos supuestamente robados, de acuerdo a la sentencia y a los que se debatió ahí, nadie pudo señalar a Samuel De Jesús Fortuna Peña en ninguno de los escenarios previo a la ocurrencia del hecho ni posterior a este, pero tampoco existe una grabación de ninguna llamada telefónica en donde Samuel De Jesús Fortuna Peña se comunicaba con alguno de los imputados ni con las víctimas, Samuel De Jesús Fortuna Peña no tuvo ninguna participación en este hecho ni ante sin después, eso quedó demostrado en el tribunal de primera instancia más allá de toda duda razonable, además en el tribunal hubo alguno de los condenados que ofertaban viajes a la víctima, tampoco se demostró que Samuel De Jesús Fortuna Peña ofertara viajes a la víctima, es por eso que el señor Samuel De Jesús Fortuna Peña se pregunta por qué esta sentencia por lo que el tribunal de primera instancia debió aplicar lo que establece el artículo 337 del código procesal penal y emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente, al no hacerlo y aplicar lo que establece el artículo 338 del mismo código incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este medio también la corte lo rechazó otro error cometió la corte al rechazarlo, otro motivo más para la suprema, anular dicha sentencia.

2.14. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el tribunal de primera instancia erró en la determinación de los hechos, ya que Samuel De Jesús Fortuna Peña nada lo vincula al mismo y erró en la valoración de las pruebas ya que pruebas que inculpaban a otro de los imputados la hizo extensiva a Samuel De Jesús Fortuna Peña con la única finalidad de condenarlo sin existir méritos para esta condena, ya que los hechos no condenan a nadie, sino las pruebas son las que condenan, y en este caso las pruebas vinculantes respecto a Samuel De Jesús Fortuna Peña nunca existieron otros motivos para declarar la nulidad de esta sentencia. Se puede observar en la solicitud del ministerio público que presentan al señor Samuel De Jesús Fortuna Peña a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4, numerales 9, 10, 11, 379 y 382 del código penal dominicano, el tribunal al descartar totalmente las acusaciones del ministerio público desnaturalizando los

hechos y buscando la forma de emitir una condena injusta se ampara en la complicidad y varía la calificación jurídica cometiendo un gravísimo error, porque si no se probó la acusación principal en contra de Samuel De Jesús Fortuna Peña mucho menos se probó la complicidad ya que Samuel De Jesús Fortuna Peña no participó en ninguna de las causales establecidas por la ley para ser cómplice de una infracción, de manera pues que estamos frente a una sentencia populista y complaciente, para complacer a los querellantes, no pareciendo una sentencia emitida por un tribunal compuesto por jueces “imparciales”, de manera pues que la suprema esta llamada a corregir esos errores y anular la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación de la imputada Luz Divina Martínez Pimentel:

2.15. La recurrente Luz Divina Martínez Pimentel propone como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

Segundo Motivo: *Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*

2.16. En el desarrollo de su primer motivo la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de San Pedro de Macorís, no valoró ni se refirió de manera directa a ninguno de los motivos y vicios expuestos contra la Sentencia de Fondo que evacúa el tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, y solo se dedicó a transcribir los vicios señalados y la valoración realizada por el tribunal de fondo, estableciendo que la misma es la correcta, usando un método displicente y relajado para confirmar dicha sentencia, pues luego de transcribir lo establecido por el tribunal de fondo, se limitan a manifestar que el tribunal de fondo actuó de manera correcta. Que como intento de motivación realizado por la corte es escueto y carente de un verdadero análisis, nos permitimos transcribirlo de manera literal “39. De lo anteriormente descrito se desprende que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes estableciéndose la observancia y la aplicación de la norma”. Con esta explicación la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, entiende que ha fundamentado válidamente su decisión de rechazar el primer motivo (Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica) esbozado por la defensa, contra la condena de 20 años que pesa sobre la ciudadana

Luz Divina Martínez Pimentel. Nótese que la corte no explica una sola razón por la cual llega a esa conclusión, sino que hace uso literal de las motivaciones del tribunal de primer grado. (...) La Corte hace un juego de palabras que utiliza en todas sus sentencias, evitando referirse al caso en cuestión, y establece la imposibilidad de dicha corte para apreciar testimonios que no fueron desarrollados en su tribunal, y establecen también que la suprema Corte de Justicia lo ha establecido así, sin embargo, de haber analizado el vicio en cuestión se darían cuenta que el objeto de la defensa nunca fue que los jueces de la corte valoren testimonios que no fueron vertidos en su tribunal, sino que más bien, que se analice si para dicha valoración testimonial se respecto la sana crítica y el razonamiento objetivo.

2.17. En el desarrollo del segundo motivo de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Cuando el código procesal penal dominicano establece como motivo de apelación el hecho de que la sentencia de condena sea mayor a los diez años de prisión, le dice a los tribunales que una pena mayor a esta requiere un análisis profundo, pues la gravedad de esta pena implica la imposibilidad de los ciudadanos de vivir una vida normal tomando en cuenta el promedio de vida de un ciudadano dominicano en las mejores condiciones, y restándole a este promedio el tiempo en prisión considerando el estado de las cárceles dominicanas. Este pequeño análisis nos lleva a la cruda realidad de que una pena de 20 años de prisión que es la que nos ocupa, para ser inamovible debería estar justificada en todos los aspectos posibles. Si se toma en cuenta el hecho de que la ciudadana, Luz Divina Martínez Pimentel, ni siquiera fue acusada de participar de manera directa ni activa en los supuestos hechos que justifican la condena, que no fue señalada por ningún testigo a cargo como una de las personas que realizó actuaciones delictivas de ningún tipo y que finalmente fue condenada tomando en cuenta declaraciones de un imputado condenado a la pena de 30 años, que no apela la sentencia de condena y que estableció que el marido de nuestra asistida usó el arma de ella para amedrentar a las víctimas, es innegable el hecho la imposición de 20 años de prisión a esta ciudadana constituye una de las más grandes injusticia de las que se tenga noticia en el departamento judicial de San Pedro de Macorís.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos articulados por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en la forma que a continuación se consigna:

[...]En cuanto al recurso de apelación de Hugo Antonio Zorrilla Alfonso (...) 6-Que la crítica hecha a la decisión con relación al cuestionamiento del apodo del testigo es irrelevante por haberse establecido en el Tribunal A-quo lo siguiente: “Que lo que se pretende asegurar con la identificación e individualización de los testigos, es que otra persona no suplante a un testigo acreditado en el proceso, lo que atentaría contra el derecho de defensa de la parte a quien se le oponga dicha prueba, ya que esta no estaría en condiciones de hacer las objeciones y reparos contra dicho testigo, al desconocer su verdadera identidad. Pero en la especie, la persona cuya identidad se cuestiona es alguien que ejerce el oficio de periodista y que como tal, es visto constantemente cubriendo la fuente de este palacio de justicia; además es un hecho de pública notoriedad que el señor Abel Quezada-cuyo nombre completo se ha determinado que es Ulises Quezada Mercedes- conduce programas de televisión en un canal de esta ciudad de San Pedro de Macorís y reporta para programas que se originan en canales de televisión de la ciudad capital. Es decir, se trata de una figura pública y por tanto es de conocimiento de los jueces que integran este tribunal que la persona que está declarando en calidad de testigo en este juicio, cuya Cédula de Identidad lo acredita como Ulises Quezada Mercedes, es la misma persona de “Abel Quezada”, el periodista y por lo mismo, no hay ningún riesgo de que se trate de una suplantación de testigo, y por tanto no hay afectación al derecho de defensa, ya que aquí todos sabemos -incluso el abogado que hace la solicitud de exclusión- que ese que declara ahí es Abel Quezada, la misma persona propuesta en el escrito de acusación y admitida en el auto de apertura a juicio. En tal sentido, el Tribunal ha comprobado y declara que: No ha lugar a excluir a la persona de Abel Quezada como testigo; rechaza la solicitud que en ese sentido hace la defensa de Hugo Antonio Zorrilla Alfonso”. 8-Con relación al acta de allanamiento No. 00053-2016, se estableció lo siguiente: “Que el órgano acusador presentó como medio de prueba documental, un acta de allanamiento, de fecha 23/5/2016, en virtud de la orden expedida por el Juez de la Instrucción marcada con el número 00053-2016, de fecha 23/5/2016, en la cual se hace constar que el ministerio público en la

persona de la magistrada Carmen Mohammed en compañía del Coronel Cuevas Valenzuela y el sargento Robinson Nadal, P.N., se trasladaron a la calle El Tráfico, del Batey Porvenir, en una casa de dos niveles sin número visible, construida de block, pintada de blanco con puerta de madera, lugar donde se encontraban Hugo Ant. Zorrilla, Hansel Peralta y Luz Divina Martínez, procedieron al allanamiento encontrando lo siguiente: En la sala en un colchón durmiendo estaba Hansel Peralta, en la habitación principal estaban Hugo Ant. Zorrilla y Luz Divina Martínez; procedimos al registro y en la mesita de noche se encostró la pistola Taurus, calibre 9mm, numeración TPS75321, PT24/7 PRO, color negra, la cual es de uno como policía; en la misma mesita encontramos unos papeles con un alfiler que al abrirlos tenían los nombres siguientes: Carmen Mohammed Pérez, Pedro Núñez, Justina Berroa, Dionis Antonio Berroa, Jhonny Rondón, Gregorio Castro, Paulo José y Yuberkis Rosario Santana; un Chip de Orange con el número 150330417759, la cédula de Hugo Ant. Zorrilla Alfonseca, una cartera negra con documentos personales de Hugo Ant. Zorrilla; 3 guantes, uno negro, uno marrón con rayas de cuero marrón, uno marrón; en la sala, en un estante dentro de una gaveta un bulto tipo maletín marca HVE, color negro, en su interior contenía un rollo de alambre rojo, unos alambres rojos con transparente, un rollo cable rojo pintado de blanco, un pedazo de sogá roja, un pote con el nombre "Organics" con dos anzuelos, alambre nailon, otro pote con el nombre "Energis" con un anzuelo y alambre nailon, en la mesa un aparato de nombre "Airranger" modelo AP4G, serial WI075H001997; en la sala en la mesa de computadores un CPU gris con negro marca DEL con un código datos número J99XW81; y dos celulares marca Samsung negro con blanco con Imei: 354222/06/376940/2 y un chip Orange #1508123476764F y el Samsung Galaxy SIII azul océano que dentro tiene un chip de Claro con un número 89010200815253197463 y con un stiquer rosado con el número 809- 210-0331; dentro un chin Orange #1508129331476F, Imei: 351873054273748." Que dicha acta de allanamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 139 del código procesal penal, para el asiento por escrito de las diligencias procesales; y consta en el acta que en la realización del citado allanamiento, la representante del Ministerio Público actuante dio cumplimiento al procedimiento y las formalidades que manda el artículo 183 del citado Código; que el acta de allanamiento fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio de este proceso, e incorporada en virtud de lo que

establece el artículo 19 de la resolución 3869 sobre el manejo de pruebas emitida por la Suprema Corte de Justicia, a través de un testigo idóneo como es el sargento Robinson Nadal Alien quien tiene conocimiento de la misma por haber participado del allanamiento y firmado el acta". (...) 10- Esta Corte ha podido establecer lo siguiente: "Que, de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar, como hechos probados los siguientes: "Que los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca y Radhamés Ramírez Rodríguez se asociaron para sustraer vehículos de motor consistentes en camiones y autobuses y que el modus operandi de dicha asociación de malhechores consistía en ubicar a los conductores de dichos vehículos y ofertarles hacer viajes pagándoles altas sumas de dinero; se mostraban amigables, indicaban que era para un trabajo y hasta pagaban por adelantado la mitad de lo pactado y otras veces más de la mitad y que luego de estos aceptar le quitaron las vidas y sustrajeron sus vehículos. Que las personas que fueron víctimas a saber: 1. Que en fecha 16 de septiembre del 2015 desapareció Vidal Dionisio Beroa Manzueta (occiso), quien se desempeñaba como chofer del autobús con capacidad para 30 personas, marca Toyota, color blanco con franjas color azul, modelo COASTAR, placa No. 1040790, encontrado muerto en las aguas del Rio Higuamo, próximo al puente de la Cementera. (Ver autopsia para descripción del estado del cuerpo). Al señor Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca alias PAPULO, se le ocupó el teléfono que era del occiso Vidal Dionisio Beroa Manzueta. Que Luz Divina Martínez Pimentel le prestaba su arma de reglamento asignada como miembro de la Policía Nacional, a su marido Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, y era utilizada por la banda para amedrentar a sus víctimas y facilitar la comisión de los hechos. En fecha 13 de febrero del 2015 en los alrededores de Villa Olímpica de esta ciudad se encontraba el señor Félix Moría Toribio quien se desempeña como chofer del Vehículo marca Nissan, año 2005, color plateado, serie No. ZD30-000399, de 15 pasajeros, modelo Titán, matrícula No. 5600771, placa No. 1039398, siendo interceptado por Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca Alias

Papulo, Radhamés Ramírez Rodríguez y otra persona hasta el momento no identificada, ofreciéndole que los trasladara a la comunidad de Ramón Santana donde discutieron el precio por unos 10 minutos, quedando en la suma de RD\$1,500 pesos, que al montarse en el vehículo uno le roció un líquido en la cara mientras HUGO le mantenía coaccionado con un arma de fuego, y Radhamés tomó el guía, dejándolo abandonado y atado sustrayéndole el minibús que conducía. Que en fecha 10 de abril del 2016, el señor José Luís Núñez Pérez se encontraba en su lugar de trabajo como chofer de un minibús, fue abordado por Radhamés Ramírez Rodríguez, indicándole que hicieran una carrera o sea un servicio, que iban a buscar 15 personas a Juan Dalia y los trasladarían al 13 de Haina, ellos pactaron precio y todo, pero ese viaje nunca se dio, todo lo contrario, lo amordazaron, lo amarraron con cintas y con arma de fuego lo amenazaban, con hilo nailon lo amarraron y cubrieron toda su cara con tape o sea cinta adhesiva, lo dejaron abandonado, por los tantos llantos la cinta se flogó y él pudo respirar y pudo escapar percatándose que estaba en un lugar desierto por Juan Dalia, donde casi lo chocan los vehículos que cruzaban en la autovía, ya que él se encontraba desnudo, aturcido y asustado pidiendo auxilio. Esta víctima, viendo las noticias específicamente el programa de Alicia Ortega se enteró de los cadáveres encontrados en Juan Dalia y que pertenecieran a choferes por lo que él identificó el lugar ya que fue ahí donde a él también lo dejaron abandonado y amordazado, que en el mismo programa identificó los que participaron en su hecho. Que en fecha 20 de abril del 2016, el señor Jary Wilson Rodríguez Castro alias GARY (occiso), se encontraba haciendo turno en la parada de Transporte de Microbuses Hato Mayor- Sabana de la Mar, en horas de la mañana se presentó Radhamés Ramírez Rodríguez, proponiéndole realizar un viaje, por lo que pactaron precio y se fueron conjuntamente con el cobrador de la guagua, ya en camino por los predios del municipio de Consuelo, pidieron dejar al cobrador para que esperara a un grupo de mujeres que vendrían por él. Gary Wilson y la de su vehículo desaparecieron, siendo encontrado el cadáver de éste, el 24 de mayo del 2016 junto a los de David Palanca y Germán Arredondo Quezada, que también fueron engañados y terminaron en una fosa en el municipio de Juan Dalia de manos de estos imputados. Que en la parada de autobuses donde laboraba Jary Wilson Rodríguez Castro, fue visto por más compañeros e identificado a Radhamés como la persona que lo contrató para un supuesto viaje, y son ellos los que lo

identifican como uno de los autores del hecho. Que en fecha 01 de mayo del 2016, mientras David Palanca se encontraba laborando en su unidad de transporte fue abordado por los imputados, quienes también lo engañaron con un supuesto viaje, terminando dicho traslado en una fosa donde conjuntamente con dos choferes más fue encontrado el cuerpo sin vida de David Palanca. Que en fecha 12 de mayo del 2016, el señor Germán Arredondo es contactado por Radhamés Ramírez Rodríguez, para un viaje por medio de llamadas telefónicas, quien previo a esto había contactado desde el mismo número telefónico a Ricardo Genex. Que la víctima nunca apareció, por lo que sus familiares prontamente dieron voz a las autoridades, que sus familiares se reunieron con diversas personas que les ofrecieron datos del paradero del camión y fue cuando el llamado Ricardo Genex se apersona a la policía y le indica al coronel encargado de la investigación que el día anterior un señor llamado Radhamés lo contactó para realizar un viaje a Juan Dalia y que el camión que él maneja es parecido en marca y color al que manejaba el desaparecido Arredondo, por lo que le dio todos los datos que tenía de Radhamés y se inició su búsqueda, siendo encontrado sin vida en la fosa que albergó tres ciudadanos que fueron engañados por los imputados Antonio Zorrilla Alfonseca alias Papulo, Radhamés Ramírez Rodríguez para sustraer vehículos e intentar no dejar sus víctimas con vida para no dejar rastro de sus actuaciones. Que los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca y Radhamés Ramírez Rodríguez se asociaron para sustraer vehículos de motor consistentes en camiones y autobuses y que el modus operandi de dicha asociación de malhechores consistía en ubicar a los conductores de dichos vehículos y ofertarles hacer viajes pagándoles altas sumas de dinero; se mostraban amigables, indicaban que era para un trabajo y hasta pagaban por adelantado la mitad de lo pactado y otras veces más de la mitad y que luego de estos aceptar le quitaron las vidas y sustrajeron sus vehículos, que todos estos robos y posterior muerte o intento de dejar sin vida a sus víctimas los cometían los imputados con maniobras fraudulentas, terminando todos en actos de barbarie, confirmados por las autopsias realizadas a los cadáveres, la forma en que fueron encontrados y todo lo que se realizó con organismos de defensa para poder sacarlos de la fosa donde se encontraban; así como lo relatado por los sobrevivientes de todos los golpes y amenazas que sufrieron. Que Luz Divina Martínez Pimentel proporcionaba su arma de reglamento para que se cometieran dichos hechos. Violando con su

actuación los artículos 59, 60, 61, 62, 265, 266 y 267. Que de igual forma se estableció que Jaime Valentín Encarnación Figuereo Alias Jay, Samuel de Jesús Fortuna Pena alias Samuel y/o Bocio, conjuntamente con un tal Divani se dedican a vender los vehículos robados. **En cuanto al recurso de apelación de Jaime Valentín Encarnación Figuereo.** 12 En el presente proceso se le dio contestación de manera implícita a las conclusiones vertidas por la defensa del imputado JAIME VALENTÍN ENCARNACIÓN, en razón de que en el plenario se estableció mediante la pruebas del proceso y las declaraciones de ALFREDO PAULINO GONZÁLEZ quien identificó al imputado antes indicado como la persona que le ofreció venderle la guagua que le había sido sustraída a VIDAL BERROA, indicando que el imputado recurrente lo contactó vía telefónica y que al mostrarle la guagua el imputado estaba solo, es decir que tenía control y dominio del vehículo sustraído, lo que permite establecer que el imputado JAIME VALENTÍN ENCARNACIÓN comercializaba los vehículos robados a los choferes asesinados. 13-El imputado RADHAMES ANTONIO RAMÍREZ, establece en sus declaraciones ante el plenario lo siguiente: “Buenas noches. Quiero hablar las cosas como son: Cuando caí preso que me estaban interrogando, la magistrada Mohammed me prometió hacerme una suspensión, que me iban a condenar a quince años, 10 en la cárcel y cinco suspendidos. Yo grabé el video y los llevé al sitio donde estaban los cadáveres, dije las cosas como son, todo lo que dije es verdad. El señor Arredondo dice que soy jefe en La Victoria, eso no es verdad, yo soy un preso como todos los demás. El quiere que me trasladen a otra cárcel porque quiere matarme. Un día yo iba por el pasillo aquí en el tribunal y él me dio una pedrada delante de los policías”. 14 Mientras que la prueba material presentada en el juicio consistente en una memoria de 16 GB la cual contiene las declaraciones del imputado RADHAMES RODRÍGUEZ RAMÍREZ se estableció lo siguiente: “Que como medio de prueba material presentada en el juicio por la parte acusadora, consistente en una Memoria de logb, la cual contenía las declaraciones del imputado Radhames Rodríguez Ramírez. Este medio de prueba fue incorporado a través de las declaraciones del testigo Tony Aquino Sánchez, y reproducido en audiencia. El contenido de este archivo son las declaraciones vertidas en la Policía Nacional por el imputado Radhames Rodríguez Ramírez. En estas indica la forma en que contactaron a Vidal Dionisio Berroa Manzueta, al que le propusieron un viaje a Ramón Santana y luego lo maniataron y cubrieron su cabeza con tape y luego lo

lanzaron al río Higuamo, sustrayéndole la guagua que conducía y luego se la entregaron al tal Divanni y a Jaime Valentín Encarnación Figuereo (a) Jay; narra también que contactaron a David Palanca y luego lo lanzaron a la fosa, sustrayéndole su vehículo; misma acción que realizaron con Germán Arredondo a quien propusieron trasladar una droga y al aceptar lo lanzaron a la fosa y le sustrajeron su camión. En esas declaraciones el imputado Radhamés Rodríguez Ramírez, indica la participación de todos los imputados menos la de Janser Peralta, relatando que la pistola usada para cometer los crímenes era la de la policía esposa de Papulo (Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca); Que la parte de Valentín Encarnación Figuereo (a) Jay y Samuel Fortuna (a) Bocio era la de comercializar los vehículos, él y Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, ejecutaban de manera directa y el arma de fuego usada era la de Luz Divina Martínez Pimentel. Que estas declaraciones no fueron vertidas ante los jueces, por lo que en principio no pudieran servir como medio de prueba; sin embargo, Radhamés Rodríguez Ramírez, afirmó en el plenario que todo lo dicho por él es la verdad, lo que convierte el relato hecho en la Policía Nacional al ser corroborado ante los jueces en una confesión válida, ya que previamente ha sido advertido de todos sus derechos y estaba asistido de su defensa técnica. Nada impide que las declaraciones de co-imputados sean pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, ya que existe libertad probatoria y la ley no lo prohíbe de manera expresa. Sin embargo, se debe tener especial cautela en la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir" verdad, pudiendo callar total o parcialmente. Que a estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quienes son acusados de un mismo hecho, si tales declaraciones pueden ser corroboradas por otros medios. Ya que el examen de las características de la declaración del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta corroborada por otras pruebas. Corroboración significa que la idea de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, es decir; algún dato que corrobore mínimamente su contenido.

Igualmente no deben existir elementos de incredibilidad subjetiva de la declaración, como pueden ser la existencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia, deben existir factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del imputado y de los co-imputados en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Que en la especie, resultó un hecho no controvertido, la no manifestación de violencia alguna en contra del procesado. En la grabación audio visual de sus declaraciones, consta que el imputado fue debida y oportunamente advertido por la fiscal Carmen Mohammed Pérez, sobre sus derechos constitucionales; estuvo asistido por un abogado y externo, en forma reiterada, su deseo de hacer declaraciones, como en efecto lo hizo. Al hacer las declaraciones y tal como afirman los testigos que hemos señalado precedentemente, el imputado además de informar los detalles de los hechos señaló dónde estaban los cadáveres, que en ese orden de pensamiento, resulta lógico entender, que el hallazgo de los cadáveres se produce por la decisión y manifestación de voluntad propia del encartado, de comunicar a las autoridades el lugar donde subyacen los cuerpos sin vida; accionar el cual crea un nexo causal probatorio y por tanto, una imputación objetiva, entre la comisión del hecho y la materialización del mismo de parte del imputado y sus asociados. Por otro lado todo lo relatado en cuanto a la participación de cada uno de los imputados ha quedado probado fehacientemente por otros medios de prueba con excepción de Janser Peralta a quien no señala en sus declaraciones ni ningún otro medio en su contra fue aportado". (...)

20 Contrario a lo alegado por el recurrente en el presente proceso en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas en cuanto al mismo se estableció: "Que en lo que respecta a los Luz Divina Martínez Pimentel, Jaime Valentín Encarnación Figuereo alias Jay y Samuel De Jesús Fortuna Peña alias Samuel y/o Bocio, el Tribunal ha comprobado la complicidad de ellos en esos hechos, ya que la primera prestaba su arma de reglamento asignada por la Policía Nacional para cometer los hechos y los demás comercializaban los vehículos sustraídos, por lo que su conducta configura la acción descrita por el artículo 60 del Código Penal, al indicar que: "Se castigarán como cómplices de una acción calificada (sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables,

provocaren esa acción o dieran instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores". La complicidad es castigada conforme a las disposiciones del artículo 59 del mismo código, a saber: "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga". 21 En cuanto a las declaraciones de ALFREDO PAULINO se estableció lo siguiente: "Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de Alfredo Paulino González, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Este testigo identificó en el plenario por medio de fotografías la guagua que le había sido sustraída a Vidal Berroa Manzueta, así como también identificó a Jaime Valentín Encarnación Figuereo (Jay) como la persona que le ofertó en venta dicho vehículo, indicando que lo contactó vía telefónica para ofertarle la guagua y que al mostrársela estaba solo, es decir que tenía dominio y control del vehículo. Este testimonio unido a las declaraciones voluntarias, hechas por el imputado Radhamés Ramírez Rodríguez, las cuales ratificó como verdaderas ante el plenario, permiten establecer que Jaime Valentín Encarnación Figuereo (Jay) era una de las personas que comercializaba los vehículos robados a los choferes asesinados, siendo que se probó trató de vender el vehículo de Vidal Berroa Manzueta". 22 En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado

si no se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo al testigo carecen de fundamento. **En cuanto al recurso de apelación de Samuel Fortuna Peña;** 23 Expone el recurrente su primer motivo: “VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA: En la acusación presentada por el ministerio público y los actores civiles se incurrió en una violación al principio de formulación precisa de cargo ya que el ministerio público no individualizó a los imputados ni estableció de una manera clara y precisa cual fue la participación exacta de SAMUEL DE JESÚS FORTUNA PEÑA tal y como lo prescribe el principio 19 del código procesal penal, ya que el ministerio público presentó una acusación en combo sin establecer la participación exacta de cada una de los imputados, dejando al condenado SAMUEL DE JESÚS FORTUNA PEÑA en un estado de indefensión ya que el no supo de que defenderse ante tantas imputaciones, en este sentido la suprema-corte de justicia ha sido reiterativa al establecer que todas las actuaciones que colocan a un imputado en un estado de indefensión deben ser sancionadas con la inadmisibilidad, es por eso que aseguramos que ante tal Situación Jurídica el tribunal inferior debió declarar inadmisibile esa acusación en cuanto a lo que respecta al señor SAMUEL DE JESÚS FORTUNA ante tal agravio probado la corte debe declarar nula esa sentencia y por su propio imperio emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente”.²⁴ Que la crítica lanzada a la decisión recurrida carece de veracidad en razón de que el imputado SAMUEL DE JESÚS FORTUNA a través de su defensa técnica hizo pedimentos conjuntamente con los demás imputados y siempre asistido de su defensa técnica, por lo que en todo lo largo del proceso tenía conocimiento de la acusación y de su participación o formulación precisa de cargo, por lo que la alegada indefensión carece de fundamento. (...) 26 No es cierto de que el Tribunal A-quo no da motivos ya que se estableció claramente la participación del imputado recurrente. Para comprobar la participación del imputado recurrente basta con leer en la sentencia recurrida en la cual los jueces del Tribunal A-quo establecen entre otras cosas lo siguiente: “Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de Tony Aquino Sánchez, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Este corroboró los relatos ofrecidos

por la representante del ministerio público Yuberkis Rosario Santana y por Nelson Nicolás Valenzuela y Diony Antonio Berroa, en lo relativo al hallazgo del teléfono del hoy occiso Vidal Berroa Manzueta en un basurero donde lo había lanzado el imputado Hugo Antonio Zorrilla, situación que ponderamos en otra parte de la decisión; por otro lado, declaró en lo relativo a la desaparición y muerte de Germán Arredondo que un joven de apellido Genex (el testigo Ricardo Genex), había sido abordado por un joven morenito de cabello más o menos bueno, próximo al Guaraguao para hacer un servicio, pero que tenía otro servicio por lo que le dio su número de teléfono y luego el morenito lo llamaba, determinó a nombre de quién estaba el teléfono y la persona le informó que lo había perdido y por su poco valor no lo denunció, cuando realizaron un cruce de llamadas se determinó que de ese mismo número era que llamaban a Germán Arredondo y quien le llamaba era el imputado Radhamés Ramírez Rodríguez, el cual fue detenido, dijo que una vez en sede policial este imputado (Radhamés Ramírez Rodríguez) le dijo que iba hablar, le relató lo sucedido en el caso de Vidal Berroa Manzueta y que luego de matarlo le entregaron la guagua que conducía a un tal Divanni y a Samuel de Jesús Fortuna Peña, dijo que fue la persona que contacto a Jary Wilson Rodríguez y que para cometer los hechos Hugo Zorrilla usaba la pistola de su esposa Luz Divina Martínez. Que el tribunal atribuye entero crédito a la deposición testifical dada ante el plenario por el oficial Tony Aquino Sánchez, puesto que no solo resulta ser un relato coherente objetivo y sincero, sino que además, ha corroborado por otros testimonios y medios de prueba como indicamos más arriba en lo relativo a la muerte de Vidal Berroa Manzueta y la participación como autores materiales de Hugo Antonio Zorrilla y Radhamés Ramírez Rodríguez, respecto de la ejecución material al robo y homicidio indicado y la participación de Samuel De Jesús Fortuna, sus declaraciones de tipo referencial en relación a lo narrado por Radhamés Ramírez Rodríguez y de tipo presencial con relación a su participación en la labor investigativa. Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de Catherine Arredondo Santana, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Con sus declaraciones esta joven que es hija del finado Germán Arredondo- corrobora el testimonio de Ricardo Cenex en relación a las llamadas realizadas al celular de su padre por parte de Radhamés Ramírez Rodríguez, identificó el cadáver de su padre y sus

pertenencias en unas fotografías que le fueron mostradas en el curso de sus declaraciones. Con su testimonio se prueba además un aspecto relevante con relación a Samuel De Jesús Fortuna Peña (a) Boció y es el hecho de que fue contactada junto a su tío Amaurys Arredondo por él, a los fines de que no se opusieran al cambio de medida de coerción solicitada por éste, prometiéndoles conseguirles el camión propiedad de su padre, ese indicio permite llegar a la conclusión de que real y efectivamente Samuel De Jesús Fortuna Peña (a) Boció era una de las personas que se dedicaba a comercializar los vehículos robados, por esa razón pedía a cambio de su libertad conseguirlo para entregarlo a la familia Arredondo. Por otro lado, confirma la especie de que fue Radhamés Ramírez Rodríguez quien indicó el lugar donde estaban los cadáveres”, y por las pruebas aportadas al proceso se evidencia de que el imputado recurrente comercializaba los vehículos sustraídos por lo que el Tribunal A-quo dio motivos, abundantes, precisos y contundentes para probar la culpabilidad de SAMUEL DE JESÚS FORTUNA. 27 De lo anterior se da por establecido lo siguiente: “*Que de los hechos probados a cargo de los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonso y Radhamés Ramírez Rodríguez, y de las circunstancias que rodearon dichos hechos se extrae que éstos se asociaron entre sí y con otras personas y planificaron robarles a las víctimas y darles muerte, prepararon los medios para ejecutar su designio, salían en búsqueda de las víctimas y finalmente cuando estaban con ellas las llevaban a la fosa donde las desnudaban, amarraban con soga las manos y pies, y la cara con cinta adhesiva posteriormente las lanzaban a la fosa causándoles la muerte, utilizando para ello armas de fuego que portaban de forma ilegal; lo que se subsume en el contenido de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 303-4 numerales 9, 10 y 11, 379 y 384, del Código Penal Dominicano, y 39-11 de la Ley No. 36” (...) 29 En el presente caso se presentó: “Que como medio de prueba material presentada en el juicio por la parte acusadora, consistente en una Memoria de 16gb, la cual contenía las declaraciones del imputado Radhames Rodríguez Ramírez. Este medio de prueba fue incorporado a través de las declaraciones del testigo Tony Aquino Sánchez, y reproducido en audiencia. El contenido de este archivo son las declaraciones vertidas en la Policía Nacional por el imputado Radhamés Rodríguez Ramírez. En estas indica la forma en que contactaron a Vidal Dionisio Berroa Manzueta, al que le propusieron un viaje a Ramón Santana y luego lo maniataron y cubrieron su cabeza con tape y luego lo

lanzaron al río Higuamo, sustrayéndole la guagua que conducía y luego se la entregaron al tal Divanni y a Jaime Valentín Encarnación Figuereo (a) Jay; narra también que contactaron a David Palanca y luego lo lanzaron a la fosa, sustrayéndole su vehículo; misma acción que realizaron con Germán Arredondo a quien propusieron trasladar una droga y al aceptar lo lanzaron a la fosa y le sustrajeron su camión. En esas declaraciones el imputado Radhamés Rodríguez Ramírez, indica la participación de todos los imputados menos la de Janser Peralta, relatando que la pistola usada para cometer los crímenes era la de la policía esposa de Papulo (Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca); Que la parte de Valentín Encarnación\ Figuereo (a) Jay y Samuel Fortuna (a) Bocio era la de comercializar los vehículos, él y Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, ejecutaban de manera directa y el arma de fuego usada era la de Luz Divina Martínez Pimentel. Que estas declaraciones no fueron vertidas ante los jueces, por lo que en principio no pudieran servir como medio de prueba; sin embargo, Radhamés Rodríguez Ramírez, afirmó en el plenario que todo lo dicho por él es la verdad, lo que convierte el relato hecho en la Policía Nacional, al ser corroborado ante los jueces en una confesión válida, ya que previamente había sido advertido de todos sus derechos y estaba asistido de su defensa técnica. Nada impide que las declaraciones de co-imputados sean pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, ya que existe libertad probatoria y la ley no lo prohíbe de manera expresa. Sin embargo, se debe tener especial cautela en la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente. Que a estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quienes son acusados de un mismo hecho, si tales declaraciones pueden ser corroboradas por otros medios. Ya que el examen de las características de la declaración del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta corroborada por otras pruebas. Corroboración significa que la idea de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, es decir; algún dato que corrobore mínimamente su contenido.

Igualmente no deben existir elementos de incredibilidad subjetiva de la declaración, como pueden ser la existencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia, deben existir factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del imputado y de los co-imputados en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. **En cuanto al recurso de apelación de Luz Divina Martínez Pimentel.** 35 Que el argumento realizado en su motivo por el recurrente fue realizado ante el Tribunal A quo en el que se estableció lo siguiente; “Que según se desprende del análisis de los argumentos y parte petitoria de la solicitud formulada por la defensa técnica de la imputada Luz Divina Martínez Pimentel, mediante conclusiones al fondo, su solicitud se contrae en síntesis, a que este Tribunal, anule el acto del juicio, bajo el argumento de que ésta imputada habría sido requisada por una persona del sexo opuesto, violándose así su dignidad humana, principio consagrado en el artículo 38 de la Constitución de la república; que según se desprende de las actuaciones contenidas en las diferentes actas levantadas en ocasión de la investigación del caso que nos ocupa, no se ha aportado ninguna prueba, ni se desprende de ningún medio, que la imputada Luz Divina Martínez Pimentel haya sido requisada por algún miembro de la Policía Nacional de sexo masculino, no existiendo razones para requisarlo pues ha indicado en sus declaraciones voluntarias que ella buscó y entregó voluntariamente su arma de reglamento, de donde se infiere que carecería de objeto requisarla; de las actuaciones se evidencia que sí fue arrestada en el curso de un allanamiento realizado en su domicilio con la presencia y encabezado por la procuradora fiscal Carmen Yahely Mohammed Pérez; no constituyendo ninguna violación a la norma el arresto realizado, por lo que procede a rechazar esta solicitud, por carecer de fundamento legal”. 36 Además se presentó en el plenario: “Que como medio de prueba material, la parte acusadora presentó en el juicio la Pistola marca Taurus con la numeración PT24/7 PRO, color negra, la misma fue ocupada mediante el allanamiento realizado en la casa de los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca y Luz Divina Martínez Pimentel, se trata del arma de reglamento de Luz Divina Martínez Pimentel, lo que no es un hecho controvertido, quien hasta ese momento era miembro de la Policía Nacional. Según las declaraciones voluntarias de Radhames Ramírez Rodríguez, ofrecidas por éste en sede

policial a la magistrada Carmen Yahely Mohammed Pérez, las cuales fueron recogidas en un video y ratificadas en audiencia en presencia de los jueces de manera libre y voluntaria- que lo relatado por él es la verdad. Dicha arma era la usada para amedrentar a las víctimas para cometer los robos de vehículos. Del mismo modo, el testigo Félix Moría Toribio declaró en el plenario que Hugo Zorrilla le apuntó con una pistola al momento de robarle su vehículo, corroborándose también lo declarado por José Luis Núñez, quien al momento de serle presentada dicha arma de fuego, presentó un estado de crispación y alteración percibido por los jueces. Con este medio se prueba que dicha arma asignada a la imputada Luz Divina Martínez Pimentel, era la usada en los ilícitos contenidos en la acusación".

37. Con relación a las declaraciones de ROBINSON NADAL ALLEN, se estableció lo siguiente: "Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de Robinson Nadal Alien, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Este miembro de la Policía Nacional participó en el allanamiento donde fueron arrestados Hugo Antonio Zorrilla, Luz Divina Martínez y Janser Peralta Mercedes; su testimonio se corrobora con el de Tony Aquino y Nelson Nicolás Valenzuela en relación al allanamiento realizado en la residencia de dos de los imputados y contiene una parte referencial, en relación a que tenía conocimiento de que Radhamés había informado que la pistola usada en los ilícitos pertenecía a Luz Divina Martínez, quien era la pareja de Hugo Antonio Zorrilla".

38 Y con relación a las declaraciones de PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA se estableció lo siguiente: "Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Se trata de las declaraciones de uno de los oficiales que participó en las investigaciones del caso, quien relató las actuaciones del allanamiento y posteriormente el hallazgo de los cadáveres de Germán Arredondo, Jary Wilson Rodríguez y David Polanco. Estuvo presente cuando Radhamés Ramírez Rodríguez indicó la forma en que operaban y donde estaban los cadáveres".

39-De lo anteriormente descrito se desprende que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes estableciéndose la observancia y aplicación de la norma. (...) 50 Contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal A-quo tomó como base para la condena de la imputada las pruebas testimoniales aportadas al proceso

como las documentales y materiales en la que se estableció que LUZ DIVINA MARTINEZ proporcionaba su arma de reglamento para que se cometieran los hechos establecidos en la acusación resultando los elementos de pruebas suficientes y no contradictorias para demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. 51-En cuanto a las declaraciones de JOSE LUIS GENEX se estableció lo siguiente: "Que oído y ponderado el medio de prueba testimonial presentado por el ministerio público, consistente en las declaraciones de José Luís Genex, cuyas generales constan en otra parte de la presente sentencia. Este testigo es el miembro de la Policía encargado de la cárcel preventiva de esta ciudad, quien 'corroboró las declaraciones de Ulises Quezada en cuanto a que el imputado Hugo Antonio Zorrilla solicitó declarar voluntariamente ante el periodista Ulises Quezada o Abel Quezada, también informó que Radhamés Ramírez Rodríguez visitaba a Hugo Antonio Zorrilla a dicha cárcel preventiva, la primera vez que estuvo detenido, es decir, cuando fue investigado por la muerte de Vidal Berroa Manzueta, al igual que era visitado por su pareja Luz divina Martínez. En relación a esto cabe señalar que dichas visitas constituyen un indicio grave en contra de ambos imputados, ya que tratándose de un hecho tan grave la acusación de que en ese momento era objeto Hugo Antonio Zorrilla y habiéndosele ocupado un celular propiedad del occiso, lo más lógico es que no sea respaldado y visitado por amigos como Radhamés Ramírez Rodríguez, a menos que como el caso de la especie, este sea su compañero de andanzas. Y en el caso específico de su pareja sentimental quien ha dicho ser inocente de los hechos imputados, tratándose de una miembro de la Policía Nacional y estando su pareja sindicada de un hecho tan grave del que ella no tiene conocimiento, según su defensa material, se alejaría del imputado y terminaría la relación pues pudiera ser perjudicada en su trabajo, ya que su marido era responsable de esos hechos, pues posteriormente de manera voluntaria lo dijo ante las cámaras; sin embargo, mantuvo un apoyo irrestricto a su pareja, tanto así que el papelito encontrado con alfileres en la residencia de ambos durante el allanamiento, con los nombres de las partes envueltas en la querrela e investigación de la muerte de Vidal Berroa Manzueta obedece a una práctica mágico-religiosa que es parte de nuestra cultura, infiriéndose claramente que buscaban una protección en el ocultismo para evadir responsabilidades. Este indicio hace relacionar directamente a Luz Divina Martínez en los hechos imputados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En lo que respecta al recurso de casación del imputado Hugo Antonio Zorrilla.

4.1. En este recurso, como se ha visto, el imputado Hugo Antonio Zorrilla, ha propuesto cuatro medios de casación contra la sentencia impugnada, de cuyos medios, el primero, segundo y tercero, están directamente encaminados a criticar la sentencia de primer grado, y en esa línea, orientados fundamentalmente a expresar sus discrepancias en lo que concierne a la ponderación de los medios de pruebas allí valorados, lo que revela que el recurrente en los medios que se analizan, no dirige sus críticas, como debe de ser, contra la sentencia hoy impugnada, la cual es precisamente la que es objeto de casación, ello denota un alejamiento por parte del actual recurrente de las reglas clásicas que informa el recurso de casación, como es el caso de que los medios articulados en el mismo deben estar dirigidos contra la sentencia que es objeto de ese recurso extraordinario, y no contra otra sentencia, en esas condiciones los medios que se analizan deben ser desestimados.

4.2. Ya en el cuarto y último motivo es que el imputado Hugo Antonio Zorrilla denuncia ante esta Corte de Casación, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación, porque a su juicio no indicaron cuáles fueron los motivos que justificaron la decisión.

4.3. Contrario a lo denunciado por el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado es el más elocuente mentís contra lo alegado por el recurrente, pues el estudio detenido de la referida sentencia, pone de relieve que la Corte *a qua* expresó que los hechos que sirvieron de fundamento para dictar sentencia de condena en contra de los actuales recurrentes, fueron, en síntesis, los siguientes: *que los imputados Hugo Antonio Zorrilla Alfonso y Radhamés Ramírez Rodríguez se asociaron para sustraer vehículos de motor consistentes en camiones y autobuses y que el modus operandi de dicha asociación de malhechores consistía en ubicar a los conductores de dichos vehículos y ofertarles hacer viajes pagándoles altas sumas de dinero; se mostraban amigables, indicaban que era para un trabajo y hasta pagaban por adelantado la mitad de lo pactado y otras veces más de la mitad y que luego de estos aceptar le quitaron las vidas y sustrajeron sus vehículos;* hechos que fueron plenamente probados en

el juicio y refrendados por la Corte *a qua*, de acuerdo a todo el arsenal probatorio que allí fue examinado, de cuyo examen se pudo determinar, *que todos estos robos y posterior muerte o intento de dejar sin vida a sus víctimas los cometían los imputados con maniobras fraudulentas, terminando todos en actos de barbarie, confirmados por las autopsias realizadas a los cadáveres, la forma en que fueron encontrados y todo lo que se realizó con organismos de defensa para poder sacarlos de la fosa donde se encontraban; así como lo relatado por los sobrevivientes de todos los golpes y amenazas que sufrieron.* Todas estas cuestiones figuran detalladas en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta sentencia, donde se procede a transcribir las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para desestimar el otrora recurso de apelación, cuyas motivaciones, a juicio de esta sala, son suficientes y pertinentes para resolver los puntos implicados en aquel recurso de apelación; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento por lo que se desestima.

4.4. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuya obligación de motivación quedó palmariamente cumplida por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia recurrida; por tanto, el alegato sostenido por el recurrente sobre la pretendida falta de motivación, que según él acusa la indicada sentencia, no se verifica en la misma; por consiguiente, el punto de su recurso sobre el aspecto denunciado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En lo que se refiere al recurso de casación del imputado Jaime Valentín Encarnación Figuereo se alega:

4.5. El primer medio propuesto en su recurso de casación el imputado Jaime Valentín Encarnación Figuereo, lo bifurca en dos aspectos, en el primero de ellos alega, de manera concreta, que los jueces de la Corte de Apelación no dieron una adecuada motivación respecto al fundamento de que el tribunal de primer grado no respondió sus conclusiones, que las mismas son insuficientes y genéricas, las cuales no pueden por sí sola establecer que se aplicó bien o mal la ley, a juicio del recurrente esta aseveración se puede colegir de la página 26 de la decisión hoy recurrida.

4.7. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, específicamente en la página 26 numeral 12, se puede comprobar, contrario a la opinión del recurrente, que la argumentación asumida por la Corte *a qua* no se inserta en lo que puede denominarse un razonamiento genérico, pues, como era su deber, se limitó, en principio, a la ponderación que realizó el tribunal de juicio, para luego establecer que efectivamente las conclusiones del actual recurrente vertidas por ante el referido tribunal, fueron respondidas por dicha jurisdicción, y para ello razonó, tomando como referencia las declaraciones del testigo a cargo Alfredo Paulino, quien identificó al imputado Jaime Valentín, y que cuando le mostró la guagua *que le había sido sustraída a VIDAL BERROA, indicando que el imputado recurrente lo contactó vía telefónica y que al mostrarle la guagua el imputado estaba solo, es decir que tenía control y dominio del vehículo sustraído, lo que permite establecer que el imputado JAIME VALENTÍN ENCARNACIÓN comercializaba los vehículos robados a los choferes asesinados.* En esos argumentos se expresa con bastante consistencia la participación del actual recurrente en los hechos por los cuales resultó condenado; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.8. En el segundo aspecto dentro del primer medio analizado, alega el imputado Jaime Valentín Encarnación Figueroa, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en falta de estatuir sobre los medios de pruebas que le fueron aportados en su recurso de apelación, lo que a su juicio eran determinantes para la solución de dicho recurso, que esas pruebas eran las relacionadas a las actas de audiencia y audios del Tribunal de primer grado, donde constan las declaraciones de los testigos, con las que se comprueba que ninguna lo vinculan con los hechos que les son atribuidos.

4.9. Para lo que aquí importa es importante establecer, que si bien la Corte *a qua* no hace constar las pruebas que fueron aportadas por el imputado Jaime Valentín Encarnación Figueroa en su instancia recursiva, no menos cierto es que ha sido jurisprudencia constante que la incorporación de medios de pruebas por parte del imputado ante el tribunal de segundo grado se hace a los fines de demostrar un vicio del procedimiento, y en el caso, las actas de audiencias y audios, lo único que contienen son las declaraciones de los testigos a cargo, los que también constan en la sentencia de primer grado, las cuales además fueron vistas en razón a su

reclamo por la alzada; en consecuencia, al no verificarse vicio denunciado por el recurrente, procede que el mismo sea desestimado .

4.10. En el segundo motivo de casación el recurrente Jaime Valentín Encarnación Figueroa alega, que los jueces de la Corte de Apelación no dan respuestas suficientes a cada uno de los medios de apelación presentados, que no se indicó si se rechazaba o aceptaba los motivos, creando una indefensión al no darle respuesta precisa y concisa a sus alegatos, con respecto a lo denunciado contra la sentencia de primer grado, que al decir del recurrente, condenó a 20 años por un capricho del Ministerio Público, que no se le ha dicho en ningún momento si es cómplice o autor del hecho por presuntamente vender una gagua.

4.11. Sobre el punto denunciado, es menester señalar que la sentencia recurrida en la página 31 numerales 20 y siguiente, dio razones jurídicamente válidas y suficientes para rechazar el medio aducido por el recurrente, en donde se pudo comprobar que el tribunal de primer grado condenó al imputado Jaime Valentín Encarnación por complicidad, al retener el testimonio de Alfredo Paulino, cuyas declaraciones, *unidas a las declaraciones voluntarias, hechas por el imputado Radhamés Ramírez Rodríguez, las cuales ratificó como verdaderas ante el plenario, permiten establecer que Jaime Valentín Encarnación Figueroa (Jay) era una de las personas que comercializaba los vehículos robados a los choferes asesinados, siendo que se probó (sic) trató de vender el vehículo de Vidal Berroa Manzueta*; esos hechos probados en juicio no fueron el producto del capricho de una parte, sino el resultado de las pruebas legítimamente admitidas en el proceso, las cuales dieron al traste con el estado de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, de ahí que resultara condenado en el grado de responsabilidad que contra él fue demostrado; que así las cosas, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.12. En el desarrollo de su tercer motivo de casación el recurrente pone de relieve que la Corte *a qua* se fundamentó en argumentos insuficientes y no da una respuesta específica a ninguna de las cuestiones que les fueron planteadas, que dicho tribunal le hizo un juicio al proceso y no a la sentencia, cuando estableció que con las declaraciones de los señores Alfredo Paulino y Radhamés Antonio Ramírez, quedó establecida su responsabilidad penal, violando con esto, a su juicio, los parámetros normativos y la competencia del tribunal de alzada.

4.13. Contrario a lo expuesto precedentemente por el recurrente, es importante destacar, que si bien la Corte de Apelación no valora pruebas de manera directa, no es menos cierto que ella hace una revalorización de las pruebas y de todas las incidencias del juicio que aparecen en la sentencia de primer grado, pues esas cuestiones son propias de sus funciones, la de revisar la existencia o no de lo denunciado en el recurso de que se trata, no haciendo una valoración directa, sino confirmando, como sucedió en el caso, lo que ya había sido ponderado por el tribunal de juicio. Situación que a todas luces no contraviene el debido proceso ni mucho menos los parámetros normativos, ni la competencia de la alzada, como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, ese es precisamente su deber, ejercer el control contra la sentencia impugnada y de sus fundamentos, como efectivamente lo hizo; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento

4.14. Finalmente, dentro del tercer motivo invoca el recurrente Jaime Valentín Encarnación Figuereo, que los jueces de la Corte de Apelación, no le dieron la oportunidad de declarar en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación; que, asimismo, no le valoró ni mencionó los elementos probatorios aportados.

4.15. Sobre la cuestión planteada se advierte que, tanto del acta de audiencia como de la sentencia íntegra, no se verifica en las actuaciones allí recogidas, que en ningún momento la defensa realizara pedimento a los fines de que el imputado ejerciera el derecho de declarar ante la Corte *a qua*, ni mucho menos que se le haya impedido de hacerlo; por otra parte, ya fue establecido que, para decretar la culpabilidad del actual recurrente se procedió a valorar todo el arsenal probatorio que fue ofertado en su contra en el juicio y verificado por la Corte *a qua*; razones por las cuales desestima el medio invocado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación depositado por el imputado Jaime Valentín Encarnación.

En cuanto al recurso de casación del imputado Samuel Fortuna Peña:

4.16. El imputado Samuel Fortuna Peña propone, como se ha visto, en su primer medio de impugnación, en una apretada síntesis, que frente al pedimento realizado en el sentido de que se encontraba en estado de

indefensión, al no ser individualizado en la acusación ni mucho menos indicarle cuál fue su participación exacta en los hechos, y que, la alzada erró en sus consideraciones y debió corregir esa situación, anulando en consecuencia la sentencia.

4.17. La cuestión aquí planteada fue formulada de manera idéntica por ante la Corte *a qua*, la cual ante la crítica enarbolada por el actual recurrente, dijo de manera motivada, precisamente, *que la crítica lanzada a la decisión recurrida carece de veracidad en razón de que el imputado Samuel de Jesus Fortuna, a través de su defensa técnica hizo pedimentos conjuntamente con los demás imputados y siempre asistido de su defensa técnica, por lo que en (sic) todo lo largo del proceso tenía conocimiento de la acusación y de su participación o formulación precisa de cargo, por lo que la alegada indefensión carece de fundamento[...]*, agregando dicha Corte *que no es cierto de que el Tribunal A-quo (sic) no da motivos ya que se estableció claramente la participación del imputado recurrente en los hechos que les fueron probado, cuya cuestión quedó plenamente establecida en dicha sentencia; en consecuencia, la tesis sustentada por el recurrente sobre esos aspectos, quedó totalmente desmontada por la Corte a qua con los argumentos que acaban de ser expuestos; por consiguiente, y siguiendo esos lineamientos por ser totalmente correctos, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.*

4.18. En el segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, alega el imputado recurrente, Samuel de Jesús Fortuna Peña, la pretendida violación por parte de la Corte *a qua* del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, según afirma, no se contempla en la sentencia dictada por los jueces de la Corte, por qué primer grado condenó al justiciable a 20 años de prisión, y mucho menos cuáles fueron sus actuaciones en la comisión de los hechos; que ninguno de los testigos pudieron establecer que lo vio en el lugar de la ocurrencia de los hechos; que el tribunal de primer grado debió dictar sentencia absolutoria en su favor, y que dicho aspecto le fue planteado a la Corte y esta lo rechazó incurriendo en un error.

4.19. Sobre esa cuestión es importante destacar, que la Corte *a qua* no podía controlar, como pretende el actual recurrente, la valoración de la prueba como proceso interno de los jueces de primer grado para arribar a la sentencia condenatoria en su contra, lo que si podía controlar la corte,

como en efecto lo hizo, es la expresión que de ese proceso haga el juez o los jueces en la fundamentación de su sentencia, para desde esa operación valorativa determinar si los jueces de juicio siguieron en ese proceso los lineamientos lógicos que conducen al correcto pensamiento humano; en ese contexto, y fijadas las fronteras de las actuaciones competenciales de la Corte, así como de esta jurisdicción de casación, es de toda evidencia que la Corte *a qua* cumplió palmariamente con su deber motivacional, pues, tal y como se destila de la página 34 numeral 26 y siguientes de la sentencia impugnada, se puede observar que dicha Corte verificó, cuáles elementos probatorios fueron ponderados por la jurisdicción de primer grado que evidentemente comprometieron su responsabilidad penal en los hechos que se les atribuyen, y estos una vez probados, condujeron indefectiblemente a la imposición de la pena de 20 años de reclusión mayor en el grado de complicidad; en esas atenciones, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.20. Como cuarto y último motivo refiere el imputado Samuel de Jesús Fortuna Peña, que el tribunal de primer grado erró en la determinación de los hechos, a su entender, porque no existe ningún tipo de prueba vinculante, sino que fueron utilizadas de manera extensivas las pruebas de otros imputados, que se varió la calificación jurídica incurriendo en un grave error, porque no se probó la acusación en su contra, ni mucho menos la complicidad, que a decir del recurrente, la sentencia dictada por el tribunal de juicio es complaciente y populista en favor de los querellantes.

4.23. Sobre el medio denunciado se impone señalar, que como se observa, que las críticas allí formuladas van dirigidas directamente contra la sentencia de primer grado y no contra la sentencia impugnada, que es precisamente la que es objeto de casación; ello pone de manifiesto que, con ese proceder el recurrente incurre en una inobservancia notoria de las reglas que informan el recurso de casación, como lo es, que los motivos del recurso deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra, de manera pues que esa inobservancia conduce indefectiblemente a la desestimación del medio objeto de examen por las razones preestablecidas.

4.24. A modo de colofón del recurso que se examina, podemos afirmar que, al no verificarse los vicios denunciados en los medios propuestos por el recurrente, es de toda evidencia que el mismo debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de casación de la imputada Luz Divina Martínez Pimentel:

4.25. La imputada Luz Divina Martínez Pimentel deslinda el primer medio propuesto en dos aspectos, en el primero de ellos discrepa con el fallo porque alegadamente los jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a transcribir los medios del recurso y lo expuesto por el tribunal de juicio, y que la explicación que ofrece en el numeral 39 al establecer: *De lo anteriormente descrito se desprende que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes estableciéndose la observancia y la aplicación de la norma*, son insuficientes, incurriendo así en una falta de motivación.

4.26. El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, que efectivamente el medio aquí propuesto fue formulado por ante la Corte *a qua*, cuya jurisdicción procedió, como era su deber, a analizar la sentencia dictada por el tribunal de juicio y de dicho análisis pudo comprobar, que lo denunciado por la recurrente no se estableció en el juicio; al contrario, el tribunal colegiado, según se destila de la sentencia impugnada, comprobó que el arresto de la actual recurrente fue ejecutado en estricto resguardo de las garantías judiciales básicas para ese tipo de actuación de las autoridades correspondientes, en esas circunstancias llegó la Corte a la conclusión de que en el aspecto denunciado se le dio efectivo cumplimiento a la Constitución y a la ley; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.27. Como segundo aspecto dentro del primer medio la recurrente plantea, que la Corte *a qua* estableció la imposibilidad de poder apreciar testimonios que no fueron desarrollados en su tribunal, sin embargo, a juicio de la recurrente el motivo de sus argumentos era que dicho tribunal verificara si primer grado valoró dichas pruebas con respecto a la sana crítica y el razonamiento objetivo.

4.28. Sobre lo denunciado por la recurrente cabe significar, que efectivamente la Corte *a qua* estableció en su sentencia, que *contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal A-quo (sic) tomó como base para la condena de la imputada las pruebas testimoniales aportadas al proceso como las documentales y materiales en la que se estableció que LUZ DIVINA MARTINEZ proporcionaba su arma de reglamento para que se cometieran los hechos establecidos en la acusación resultando los*

elementos de pruebas suficientes y no contradictorias para demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable; como se ha visto, en esos motivos se expresa con bastante consistencia las razones expuestas por la Corte luego de verificar las expresiones que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria, lo que demuestra que dicha Corte procedió a verificar la operación de valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado; con ese proceder se derrumba el alegato sostenido por la recurrente, por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto

4.29. En el segundo y último motivo plantea la imputada recurrente de manera textual, que: “Cuando el Código Procesal Penal dominicano establece como motivo de apelación el hecho de que la sentencia de condena sea mayor a los diez años de prisión, le dice a los tribunales que una pena mayor a esta requiere un análisis profundo, pues la gravedad de esta pena implica la imposibilidad de los ciudadanos de vivir una vida normal tomando en cuenta el promedio de vida de un ciudadano dominicano en las mejores condiciones, y restándole a este promedio el tiempo en prisión considerando el estado de las cárceles dominicanas. Este pequeño análisis nos lleva a la cruda realidad de que una pena de 20 años de prisión que es la que nos ocupa, para ser inamovible debería estar justificada en todos los aspectos posibles. Si se toma en cuenta el hecho de que la ciudadana, Luz Divina Martínez Pimentel, ni siquiera fue acusada de participar de manera directa ni activa en los supuestos hechos que justifican la condena, que no fue señalada por ningún testigo a cargo como una de las personas que realizó actuaciones delictivas de ningún tipo”.

4.30. Sobre el medio que se analiza, es menester destacar que no se advierte en el desarrollo del motivo de casación propuesto por la recurrente, cuál es el vicio atribuido a la sentencia recurrida que de lugar en ese aspecto a la anulación de dicha decisión; al contrario, en el acto jurisdiccional impugnado, que obviamente recoge lo juzgado en primer grado, lo que se observa es un correcto razonamiento con respecto al proceso de concreción del marco penal y de determinación final de la pena impuesta, en donde se detalla la existencia de actividad probatoria suficiente que permitió razonablemente acreditados los hechos y la participación de la imputada en los mismos; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.31. Llegado a este punto, y comprobar que los medios propuestos en los recursos de casación que han sido examinados no se verifican en la sentencia impugnada, procede rechazar los referidos recursos y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

4.32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a los imputados recurrentes Luz Divina Martínez Pimentel, Jaime Valentin Encarnación Figuerero y Samuel Fortuna Peña, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas; en cuanto a imputado Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, lo exime del pago de las costas, toda vez que se encuentra asistido de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.33. Con respecto al inicio de la etapa de ejecución de la sentencia el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, Samuel de Jesús Fortuna Peña, Jaime Valentín Encarnación Figuerero, y Luz Divina Martínez Pimentel, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los imputados recurrentes Luz Divina Martínez Pimentel, Jaime Valentin Encarnación Figuereo y Samuel Fortuna Peña, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto al imputado Hugo Antonio Zorrilla Alfonseca, lo exime del pago de las mismas toda vez que se encuentra asistido de un defensor público lo que en principio denota su insolvencia.

Tercero: encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Marcelino Lozano Nicolás y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge N. Matos Vásquez, Nelson Montero Montero, Licda. Dania Jiménez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Erasmus Mercedes Ynirio.
Abogados:	Dr. Ángel Esteban Martínez y Lic. José Alfredo Rijo Pilier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Ramón Marcelino Lozano Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047784-4, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 3, sector Preconca, ciudad y municipio La Romana; imputado y civilmente demandado; Agente de Cambio Quezada, S.

A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Dr. Gonzalo, núm. 3, ciudad y municipio La Romana, tercero civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su calidad de entidad aseguradora, representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector de Bella Vista, Distrito Nacional; 2) Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada, S. A., de generales que constan, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-49, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Marcelino Lozano Nicolás, Agente de Cambio Quezada, S. A., y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente.

Oído al Dr. Nelson Montero Montero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada, S. A, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero, en presentación de Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en presentación de Ramón Marcelino Lozano Nicolás, Agente de Cambio Quezada, S. A. y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez y el Lcdo. José Alfredo Rijo Pilier, en representación de Erasmo Mercedes Ynirio, querellante y actor civil, depositado en la secretaría el 18 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00420, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C, 61 letras A y C numeral 2, 65, 67 letra B numerales 1, 2 y 3, y 70 letra A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A, Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de abril de 2013, el fiscalizador del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Marcelino Lozano Nicolás, por violación a los artículos 49 letra C, 61 letras A y C numeral 2, 65, 67 letra B

numerales 1,2 y 3, y 70 letra A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99; en perjuicio de Erasmo Mercedes Ynirio.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de La Romana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 letra C, 61 letras A y C numeral 2, 65, 67 letra B numerales 1,2 y 3, y 70 letra A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99; en perjuicio de Erasmo Mercedes Ynirio, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ramón Marcelino Lozano Nicolás, mediante el auto núm. 10-2013 del 2 de diciembre de 2013.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, y dictó la sentencia núm. 20I-2018-SSEN-0005 el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Marcelino Lozano Nicolás, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C. 61 literales A y C. numeral 2, 65. 67 literal B y 70 literal A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Erasmo Mercedes Ynirio en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión y una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500). Se condena al imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás al pago de las costas penales del proceso. SEGUNDO: Se Suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas siguientes: 1- Residir en un lugar determinado. 2- abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral. 3- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización. Se fija el plazo de prueba para el cumplimiento de las reglas más arriba referidas por el espacio de tiempo de un año. TERCERO: En cuanto al imputado Erasmo Mercedes Ynirio, se dicta sentencia absolutoria en base al retiro solicitado en audiencia por el ministerio público. CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en Actor Civil presentada por el señor Erasmo Mercedes Ynirio por conducto de su abogado el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago Conjuntamente con el Lic. José Alfredo Rijo, en contra del señor Ramón Marcelino Lozano Nicolás, Agente de Cambio Quezada y la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros CXA; toda vez que las

mismas fueron hechas de conformidad con la ley y el derecho. QUINTO: En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena, al imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, por su hecho personal, a Agente de Cambio Quezada como tercero civilmente demandado y a la compañía La Dominicana de Seguros CXA al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00) en beneficio del señor Erasmo Mercedes Ynirio como justa reparación por los danos materiales, físicos y morales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, SEXTO: Condena al imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, a Agente de Cambio Quezada como tercero civilmente demandado y a la compañía La Dominicana de Seguros CXA, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil el Dr. Ángel Esteban Municipio Santiago Conjuntamente con el Lic. José Alfredo Rijo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

d) No conforme con la referida decisión, Erasmo Mercedes Inirio, querellante y actor civil constituido y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., Ramón Marcelino Lozano Nicolás, en su calidad de imputado, y la razón social Agente de Cambio Quezada, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00049 el 24 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año 2019, por el Lcdo. José Alfredo Rijo y el Dr. Ángel Esteban Martínez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, Sr. Erasmo Mercedes Inirio; y b) En fecha Veintidós (22) del mes de Agosto del año 2019, por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Entidad Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L., y el imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás y la entidad Agente De Cambio Quezada, S. A., ambos contra Sentencia penal núm. 201-2018-SSEN-0005, de fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO:

MODIFICA el numeral Quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la Agencia De Cambio Quezada, como Tercero Civilmente Demandado al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en beneficio del Sr. Erasmo Mercedes Inirio, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. TERCERO: CONFIRMA los restantes aspectos de la sentencia recurrida.

2. La parte recurrente Ramón Marcelino Lozano Nicolás, Agente de Cambio Quezada, S. A, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del código procesal penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir de la corte a-qua.*

Segundo Medio: *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* **Tercer Medio:** *violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a-qua al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del código procesal penal, y que contradice su motivo con sentencia de la suprema corte de justicia y en una arbitrariedad con la ley.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Los jueces de segundo grado incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de recurso de apelación, en una omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que modificó la sentencia recurrida en apelación solo para aumentar exageradamente el monto de condena indemnizatoria y confirmo dicha sentencia en el aspecto penal, sin dar motivaciones clara y*

meridiana, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (...). La Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a las conclusiones, los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) mediante instancia debidamente motivada que contiene los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación. La Corte a qua no se refirió ni dio contestación a los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación del imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, en cuanto a que el juez a-quo de primer grado en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, no estableció en su sentencia motivación alguna que sostengan lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo no fallo para dictar sentencia absolutoria cuanto al imputado Erasmo Mercedes Ynirio, también culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, numerales 2, 65, 67 literal B y 70 literal A, de la Ley 241, sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; de igual manera no dio respuesta a las conclusiones orales, públicas y contradictoria, y que también constan en la instancia que contiene el recurso de apelación, sobre la solicitud de declarar culpable imputado Erasmo Mercedes Ynirio, de violar los artículos 49 literal C y 61 letra A, y C, numeral 2, 65 letra B, y 70 letra A, de la Ley 241, sobre Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. La Corte a-qua confirmo el aspecto penal de la sentencia de primer sin establecer con certeza cierta y valedera cual fue la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, ya que las declaraciones de los testigos fueron contradictoria en su exponencia ante el plenario, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no establecieron la certeza como ocurrió el accidente de tránsito que habiendo ocurrido en una vía pública debió establecer con certeza cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia pero solo se limitó a establecer que las declaraciones de los testigos fueron clara y creible y que en la sentencia de primer grado el juez expone los motivos de hecho y de derecho, pero no estableció fuera

de duda razonable en que consistió la responsabilidad penal y ni cuáles de esos elementos de pruebas verificados destruyeron la presunción de inocencia del imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás (...). **Segundo Medio:** La Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en el numeral 8 de la página 9 de la sentencia impugnada en casación, para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar las indemnizaciones de la sentencia de primer grado, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil de manera solidaria al imputado recurrente Ramón Marcelino Lozano Nicolás, por su hecho personal y la entidad Agencia de Cambio Quezada, como tercero civilmente Responsable, al pago de la indemnización excesiva y desproporcional al hecho juzgado y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus decisión en una arbitrariedad con la ley. La Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos solo se limitó a establecer en su sentencia que el agraviado Erasmo Mercedes Ynirio, sufrió lesiones que lo imposibilitaron para dedicarse a un trabajo productivo, pero no estableció cual fue ese tiempo que duró imposibilitado ni la suma que gasto para su recuperación, ni la suma que dejo de ganar ni el tipo de trabajo que realizaba, y que de las fotografías que reposan en el expediente el vehículo de su propiedad sufrió daños casi en su totalidad. **Tercer Medio:** La Corte a-qua a pesar que acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora y revoco la indemnización impuesta de manera directa y en costas en contra de la aseguradora, incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02.sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión para declarar la sentencia común y oponible a la vez a la entidad aseguradora en la forma establecida en el ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso de casación, en una omisión y falta de estatuir y desconocimiento de la ley empleado en su en su sentencia la terminología ambiguas “común y hasta “ que están expresamente prohibida por la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que solo manda a los jueces de la Corte por el imperio de la ley a establecer

pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a-qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología “dentro de los límites de la Póliza” establecida por la ley, por la terminología ambiguas “común y hasta” que no están establecida por la ley, lo que contradice el imperio de la Ley núm. 146-02, que en su artículo 133 manda a los jueces de la Corte a-qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a-quo incurriendo en una arbitrariedad y contraposición con la ley. (Sic)

4. La parte recurrente Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada, S. A, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al Derecho de Defensa;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la Sentencia;* **Tercer Medio:** *violación al principio de inmutabilidad procesal.*

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La presente sentencia objeto del recurso de casación se refiere a las pretensiones de los dos recursos y hace silencio total sobre las pretensiones del tercero civilmente responsable la Razón Social Quezada Agente De Cambio y el Imputado SR. Ramón Marcelino Lozano Nicolás, constituyendo una violación al derecho de defensa del tercero civilmente responsable la Razón Social Quezada Agente De Cambio y el imputado Sr. Ramón Marcelino Lozano Nicolás, bajo el entendido, que si bien es cierto que la compañía de Seguros La Dominicana de Seguros S.A., dio calidad a favor Razón Social Quezada Agente De Cambio y el Imputado Sr. Ramón Marcelino Lozano Nicolás, estos, untamos, o sea Razón Social Quezada Agente De Cambio y el imputado Sr. Ramón Marcelino Lozano Nicolás, han realizado su defensa privada desde primer grado, sin quitarle el derecho a la Compañía de Seguros que emita defensa también sobre los terceros, no obstante estos no fueron escuchado por el tribunal a quo.* **Segundo Medio:** *A que el tribunal o corte a-quo, no realizo una valoración de las pruebas propuestas para proceder a la modificación parcial de los recursos sometidos, ya que los elementos de pruebas sometidos por la parte hoy recurrida, tratan sobre el resarcimiento de los daños*

ocasionados por una persona a otra, y, tomando en cuenta la naturaleza u origen del presente proceso, se trata en síntesis según los medios de pruebas sometidos nada más y nada menos que los daños ocurridos a un carro supuestamente propiedad del hoy recurrido y según el acta policial fueron daño en la parte frontal a un carro de los años 90, o sea un carro que tenía un valor por debajo de los noventa mil pesos, y no fue destruido totalmente como alegan los recurridos y así lo determinan las fotos que como medios probatorio fueron acreditadas; Igualmente el certificado médico acreditado también como prueba establece golpes y heridas curable de 15 a 20 días, y para curar estos golpes y heridas se presentaron facturas medicas también acreditadas como pruebas por un valor de uno tres mil pesos aproximadamente, pues según las pruebas sometidas los gastos de reparación del vehículo y las facturas no llegan a un monto de Veinticinco Mil Pesos, en cambio la parte hoy recurrida SR. Eramos Mercedes pidió en su constitución en actor civil una indemnización de cinco millones de pesos. **Tercero Medio:** En el caso de la especie se trata de un proceso contentivo una querrela con constitución en actor civil y daños y perjuicios por la suma de cinco millones de pesos, proceso que fue decidido con la sentencia Penal 201-2018-SSEN-0005 Emitida Por La Primera Sala del Juzgado De Paz Especial De Transito Del Municipio De La Romana, Integrado por el Magistrado Aranibal Manzano Zapata Juez De Paz suplente. A que la sentencia Penal 201-2018-SSEN-0005, fue objeto de un recurso de apelación pero con pretensiones distinta, ya la constitución en actor civil ante la Corte de Apelación no era Cinco Millones De Pesos, sino de un millón de pesos, constituyendo una casuística nueva en el Tribunal de alzada y una violación al principio de inmutabilidad procesal, cosa que fueron parte de nuestra defensa en la Corte de Apelación pero la Corte de Apelación violo también nuestro derecho de defensa al hacer caso omiso a nuestras pretensiones. (Sic)

6. Antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación, existen gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidad invocadas en ambas instancias, en ese sentido sus quejas van dirigidas a establecer que la Corte *a qua* modificó la sentencia recurrida solo para aumentar exageradamente el monto de

condena indemnizatoria impuesta al imputado sin explicar los motivos y las normas utilizadas para fijar dichas indemnizaciones, las cuales, a su entender, resultan ser excesivas, exorbitantes y desproporcionales.

7. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

8. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

9. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, luego de determinar que: *la indemnización impuesta por el Tribunal A-quo no se corresponde con el daño causado, toda vez que el agraviado Erasmo Mercedes Inirio sufrió lesiones que lo imposibilitaron para dedicarse a un trabajo productivo, además de que tal y como se ha podido advertir en las fotografías que reposan en el expediente, el vehículo propiedad de este sufrió daños casi en su totalidad;* De lo que esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* expresó en sus motivaciones las razones por las cuales procedería a aumentar la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, atendiendo de forma particular a la gravedad de los perjuicios sufridos por el querellante, consistentes, según se expresa en la sentencia de fondo y en el legajo de piezas que componen el expediente, en trauma contuso en tórax anterior, brazo izquierdo, antebrazo derecho y rodilla derecha con lesiones tendinosa curables no menos de 15 días ni más de 25 en el caso del señor Erasmo Mercedes Inirio y daños al vehículo lo que no resulta irrazonable,

siendo irreprochable en casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto.

10. Continuando con los alegatos de los medios invocados en los memoriales de agravios, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* no se refirió ni dio contestación a los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación del imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, confirmando el aspecto penal de la sentencia de primer grado sin establecer con certeza cierta y valedera cuál fue la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, ya que, a su decir, las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, no pudiéndose establecer la responsabilidad penal del imputado.

11. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

17. Que en cuanto al primer medio planteado por los recurrentes, resulta, que contrario a lo invocado por éstos, el Tribunal A-quo estableció de manera clara y precisa y así lo explica en su sentencia, que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del nombrado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, quien conducía el vehículo de carga marca Daihatsu, color blanco, chasis No. JDA00VI 180024765, placa No. L219253, en dirección Este a Oeste, por la carretera La Romana-Higüey próximo al Aeropuerto de La Romana y al salir de su carril no tomó las precauciones necesarias procediendo a, realizar un rebase imprudente a un vehículo que lo antecedía perdiendo el control y colisionando al automóvil Hyundai, color azul, placa No. A152634, chasis No. KMHVF21JPNU591835 conducido por el Sr. Erasmo Mercedes Inirio, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió traumas contusos en tórax anterior, en brazo izquierdo, antebrazo derecho y rodilla derecha, con lesión tendinosa y el vehículo con daños completo. 18. Que estos hechos fueron debidamente establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas aportados al proceso, como lo manda la ley, pero muy especialmente del testimonio preciso y coherente del querellante Erasmo Mercedes Inirio corroborado por los testigos presenciales Pablo Vanderpol Batista y Eloy Guerrero Acosta. 19. Que el Juez A-quo expone en su sentencia motivos de hechos y de derecho, explica el valor probatorio

atribuido a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y los motivos que lo llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley, en cuanto a la motivación de la sentencia. 20. Que en cuanto al segundo medio planteado, en lo que concierne a la incorrecta aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta, que ciertamente tal y como alega el recurrente en ese sentido, el juez aplicó de manera incorrecta la norma, al condenar de manera directa a la Compañía La Dominicana De Seguros CXA, conjuntamente y solidariamente con el imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada al pago de las indemnizaciones que se hacen constar en el dispositivo de la sentencia recurrida y, en cuanto a la alegada excesiva y desproporcionada indemnización, la Corte rechaza tal alegato por los motivos que se hacen constar en otra parte de la presente sentencia. 21 Que en cuanto al tercer y cuarto medio, se trata de los mismos argumentos planteado en los dos medios anteriores a los cuales ya se ha referido la Corte. 22 Que así las cosas, procede acoger de manera parcial el referido recurso, revocando la indemnización impuesta de manera directa a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros cxa, declarando la oponibilidad frente a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros CXA., como acuerda la ley que rige la materia. (Sic)

12. De lo exteriorizado precedentemente por la Corte *a qua*, se evidencia que realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Ramón Marcelino Lozano Nicolás, quien al conducir *en dirección Este a Oeste, por la carretera La Romana-Higüey próximo al Aeropuerto de La Romana y al salir de su carril no tomó las precauciones necesarias procediendo al realizar un rebase imprudente a un vehículo que lo antecedía perdiendo el control y colisionando al automóvil conducido por el Sr. Erasmo Mercedes Inlrio*, para lo cual ofreció, como se ha visto, una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

13. En cuanto al alegato sobre las declaraciones de los testigos, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, advirtiendo esa Alzada que las mismas resultaron ser coherentes y precisas; al respecto, es pertinente acotar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por tanto, dicho alegato se desestima.

14. Por igual los recurrentes atacan la decisión de la Corte *a qua* indicando que esta incurre en falta de motivación al no dar razones para declarar la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora en la forma establecida por la ley y argumenta al mismo tiempo que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al haber empleado en su sentencia la terminología ambigua “*común y hasta*” y excluyó y sustituyó en la decisión la verdadera terminología “*dentro de los límites de la Póliza*” establecida por la ley.

15. Que en cuanto a la falta de motivación esta Sala advierte que la Corte *a qua* al modificar la sentencia del primer grado, rectificando el error en que incurrió el referido tribunal, y luego de proceder a revocar la indemnización impuesta de manera directa a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros CXA, declarando la oponibilidad frente a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros CXA., la Corte *a quo* actuó conforme al derecho, si bien no consta por parte de la Alzada una exposición extensa para declarar común y oponible la entidad aseguradora, esta Segunda Sala observa que en la glosa procesal del expediente y así lo valoró el tribunal de primer grado existe *la certificación de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2012, emitida por la superintendencia de seguros se comprueba que la compañía Dominicana de Seguros CXA expidió la póliza de seguros AU-311990 a favor de Quezada Agente de Cambio CXA, la cual deja claramente establecido que el vehículo envuelto en el caso de que se trata estaba asegurado en dicha entidad de seguros por lo que la sentencia, por ser puesta en causa dicha compañía debe serle aplicada*

hasta el límite de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros C X A., en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado.

16. En cuando al reclamo de que la Alzada utiliza la expresión “*común y hasta*”, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada¹⁷² que el uso o empleo del término “*común*” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez, que es claro que lo utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza, que dicha expresión en realidad es lo mismo que decir hasta el límite de la póliza, además, no hay que obviar que para la reclamación de la entrega de los valores dispuestos por la sentencia intervienen los defensores técnicos de las partes, los cuales tienen claro el monto establecido por la sentencia a ser reclamados a la compañía aseguradora; por tanto, no es cierto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza; por consiguiente, al utilizar la expresión “*común y hasta*” lo cual es lo mismo que “*hasta el límite de la póliza*”, el tribunal de segundo grado no incurrió en la violación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

17. Otro aspecto en los cuales los recurrentes se encuentran inconformes con la decisión impugnada es cuando alegan que la Corte *a qua* incurre en violación al principio de inmutabilidad procesal, ya que, a su decir, esta hace silencio total sobre las pretensiones del tercero civilmente responsable la razón social Quezada Agente De Cambio y el imputado el Sr. Ramon Marcelino Lozano Nicolás, en lo referente al aspecto civil, constituyendo una violación al principio de inmutabilidad procesal y al derecho de defensa.

18. Sobre el principio de inmutabilidad procesal el Tribunal Constitucional se ha referido en el siguiente aspecto¹⁷³: (...) *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que*

172 Sentencia núm. 2 del 1 de diciembre de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ciprián y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

173 Sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

19. Examinado el razonamiento precedentemente expuesto, esta Segunda Sala comprueba que los reclamos externados por los recurrentes no se corresponden con la realidad jurídica asumida por dicha jurisdicción, toda vez las pretensiones aludidas por cada una de las partes fueron observadas, aplicadas y respetadas en su justa medida por el tribunal de segundo grado, y para ello, esa instancia explicó con detalle porque acogió o no tales pretensiones; en ese sentido, no llevan razón los recurrentes al endilgar a la Corte *a qua* el indicado vicio, ya que esa instancia de apelación, ofrece argumentos válidos y ajustados al orden legal y constitucional.

20. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

23. Al no encontrarse presentes en la decisión recurrida los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación analizados, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Condena al recurrente Ramón Marcelino Lozano Nicolás al pago de las costas del proceso, por no prosperar sus intenciones.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) Ramón Marcelino Lozano Nicolás, Agente de Cambio Quezada, S. A., y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; y 2) Ramón Marcelino Lozano Nicolás y Agente de Cambio Quezada, S. A., contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ramón Marcelino Lozano Nicolás al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez y el Lcdo. José Alfredo Rijo Piliier, quienes afirman haber avanzado en la mayor parte y las declara oponibles a la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Charistan Ponce Villaorduña.
Abogados:	Licdos. José Emilio Marte Guillén y Kelvin A. Santana A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Charistan Ponce Villaorduña, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 402586841, domiciliado y residente en la ciudad de Tingomaría, Perú, actualmente recluso en la Cárcel Pública del Seibó, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00769, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdo. José Emilio Marte Guillén, por sí y por el Lcdo. Kelvin A. Santana A., abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ronald Charistan Ponce Villa Orduña, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Kelvin A. Santana A., defensor público, actuando en representación de Ronald Charistan Ponce Villa Orduña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00435, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4-D. 5-A. 58. 59-1 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 17 de agosto de 2017, el fiscalizador Adscrito a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcdo. Ronny Yordany. M, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ronald Charistian Ponce Villaorduña, por violación a los artículos 4-D, 5-A; 58, 59 párrafo I; y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, 59 párrafo I y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ronald Charistian Ponce Villaorduña, mediante el auto núm. 1482-2018-SRES-00094 del 28 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y dictó la sentencia núm. 540-04-2019-SPEN-00084 el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ronald Charistian Ponce Villaorduña, peruano, mayor de edad, soltero, chófer, portador del documento de identidad peruano No. 42586841. residente en la ciudad Tingomaria. Perú, culpable del crimen de Tráfico Ilícito Internacional de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D. 5 letra A. 59 y 75 párrafo 11 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos a favor del Estado. SEGUNDO:* *Compensa al imputado Ronald Charistian Ponce Villaorduña. del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública. TERCERO:* *Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.*

d) No conforme con la referida decisión, Ronald Charistian Ponce Villaorduña, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-0769 el 29 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Julio del año 2019. por el Lcdo. Kelvin A. Santana Defensor Público del Distrito Judicial de La Altagracia. actuando a nombre y representación del imputado Ronald Charistian Ronce Villaorduña, contra la Sentencia No. 340- 04-2019-SPEN-00084, de fecha Once (11) del mes de abril del año 2019. dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

2. La parte recurrente Ronald Christian Ponce Villaorduña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 v 69 de la Constitución- y legales -artículos 24. del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Código Procesal Penal, manda a los tribunales a elaborar una correcta motivación de la sentencia, apegado al contenido del artículo 24 de dicho código, y ha esto ha hecho alusión el Tribunal Constitucional indicando que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). En ese sentido, la Corte de Apelación al conocer sobre las denuncias enarboladas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, “Violación a la ley por errónea aplicación de una

norma jurídica Artículo 417.4, 339, del CPP El tribunal a-quo al dictar la sentencia de narras, incurre en un vicio de procedimiento, toda vez, que al momento de fijar la pena, establecieron que tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Los juzgadores hacen una interpretación errada del referido artículo, toda vez, que condenan al encartado Ronald Charistan Ponce Villa Orduña, a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, una pena mínima, pues afirmaron tomar en consideración los señalados criterios, sin embargo, si verificamos las conclusiones esbozadas por del Ministerio Publico, los mismos solicitaron que el encartado Ronald Charistan Ponce Villa Orduña, sea condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor, de lo que se infiere que los juzgadores no hicieron una correcta aplicación de esos criterios de determinación de la pena, pues no impusieron una pena menor a la requerida por el órgano acusador. (Sic)

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, desde su óptica la Alzada no le da repuesta a las denuncias enarboladas en el medio invocado en su recurso de apelación en lo referente a la aplicación de los criterios de determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia, a su decir, que la sentencia impugnada sea contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

6. Respecto a los argumentos del recurrente, esta Segunda Sala conforme al estudio de la decisión impugnada, advierte que la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y posteriormente confirmada por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, señalado esta última en cuanto al punto ahora impugnado, lo siguiente:

6. Que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena,

y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme derecho que: “El tribunal, al verificar que se ha retenido responsabilidad en al sobre el imputado Ronald Christian Ponce Villaorduña en ese sentido, le impone al mismo una pena de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos en favor del Estado dominicano, al tenor de lo establecido en el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88; porque se trata de un hecho grave, fue la pena solicitada por el órgano acusador y a la cual no se opuso la defensa técnica de la parte imputada, y está dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal atribuido al procesado, todo esto en aplicación de los criterios señalados por el artículos del Código Procesal Penal y el principio de justicia rogada”, por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de Diez (10) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste; que esta Corte estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que. el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; Considerando, que, además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un caso tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en el presente caso (...). 9 Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

7. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

8. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁷⁴.

10. De igual forma, ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de Alzada, los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del único medio impugnativo, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto.

11. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

174 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. Al no encontrarse presentes en la decisión recurrida los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ronald Charistan Ponce Villaorduña del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Charistan Ponce Villaorduña, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-0769, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ronald Charistan Ponce Villaorduña del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Solano Núñez Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Solano Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079018-1, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7, Valle Verde, Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Juan Manuel Ramón Torres Espinal, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle 4-B, Villa Fundación, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota Center, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra

la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Ramón Solano Núñez Martínez, Juan Manuel Ramón Torres Espinal y General de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00301, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 27 de marzo de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Ynocencia Tapia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramon Solano Núñez por violación a los artículos 49, letra c, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en perjuicio Ernesto de Jesús Taveras Infante y Nisa Mercedes Vargas Pérez.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Santiago de Los Caballeros, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49-c, 65 y 76-c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ramon Solano Núñez mediante el auto núm. 00033/2015 del 24 de agosto de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 260-BIS/2016 el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el ministerio público adscrito a este tribunal en contra del señor Ramón Solano Núñez Martínez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Ramón Solano Núñez Martínez, del delito de imprudencia contemplado en el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, por incurrir en la violación de los artículos 76.b, y 49.c de la Ley 241, en perjuicio de los señores Ernesto de Jesús Taveras Infante y Nisa Mercedes Vargas Pérez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), tomando circunstancia atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano. Aspecto civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Ernesto de Jesús Taveras Infante y Nisa Mercedes Vargas Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; CUARTO: En cuanto al fondo se condena de manera

conjunta y solidaria a los señores Ramón Solano Núñez Martínez, por su propio hecho y al señor Juan Manuel Ramón Taveras Espinal, en calidad de tercero civil demandado, conforme al artículo 124, Letra b de la Ley 146-2, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata; dividido de la manera siguiente: a) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Nisa Mercedes Vargas Pérez; b) La suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Ernesto de Jesús Taveras Infante; **QUINTO:** Se condena a los señores Ramón Solano Núñez Martínez y Juan Manuel Ramón Taveras Espinal, al pago de las costas civiles a favor de la Lcda. Melania Rosario Vargas, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones principales de la defensa técnica del imputado y representante de los terceros civil, por falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, señor Ramón Solano Núñez Martínez, en el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** Se emplazan a las partes para que comparezcan el día lunes 25 del cursante mes de abril, 2016, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral; **NOVENO:** La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas.

d) No conformes con la referida decisión, Ramón Solano Núñez Martínez, imputado; Juan Manuel Ramón Torres Espinal, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSen-0207 el 4 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Solano Núñez Martínez, Juan Manuel Ramón Torres Espinal, tercero civilmente demandado y General de Seguros, entidad aseguradora; en contra de la sentencia número 260-BIS-2006, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito

del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, para que integrado este tribunal con un juez distinto al que conoció el proceso que se anula, conozca nueva vez el proceso; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación.

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente transcrita fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 392-2019-SEEN-0072 el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Ramón Solano Núñez Martínez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara al Ciudadano Ramón Solano Núñez Martínez, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 76 de la Ley 2-11 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. **Aspecto civil:** **PRIMERO:** Declara regular y validad, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentado por los señores Ernesto de Jesús Taveras Infante y Nisa Mercedes Vargas Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y entiempos hábil; **SEGUNDO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Ramón Solano Núñez Martínez, por su propio hecho y el señor Juan Manuel Ramón Torres Espinal, en calidad de tercero civilmente demandado declarado conforme al artículo 124-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos, dividido de la manera siguiente: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Nisa Mercedes Vargas Pérez y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), para el señor Ernesto de Jesús Taveras Infante; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Solano Núñez Martínez, Juan Manuel Ramón Torres Espinal, al pago de las costas a favor de la Lcda. Melania Rosario Vargas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del señor Ramón Solano Núñez Martínez en calidad de imputado por falta de base legal; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto; **SEXTO:** El presente vale notificación para

todas las partes; **SÉPTIMO:** La presente decisión es objeto de recurso de apelación; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída en dispositivo y vale notificación a todas las partes. Por lo que se emplazan a los mismos para el día veintidós (22) del mes de febrero del 2019, por ante este tribunal a las 9:00 de la mañana para que escuchen la lectura íntegra.

e) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por Ramón Solano Núñez Martínez, en su calidad de imputado; Juan Manuel Ramón Torres Espinal, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, entidad aseguradora, esta vez conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00254 el 21 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar en cuanto al aspecto civil el presente recurso de apelación hecho por Ramón Solano Núñez Martínez, el tercero civilmente responsable Juan Manuel Ramón Torres Espinal, y la compañía aseguradora General de Seguros S.A., a través de su defensa licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 392-2019-SSEN-0072, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Ramón Solano Núñez Martínez (por su falta personal), Juan Manuel Ramón Torres Espinal (tercero civilmente responsable), disminuyendo el monto de la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), al pago de a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas Jesús Tavares Infante y Nilsa Mercedes Vargas Pérez, en parte igualitaria como justa y proporcional a los fines de reparación de daños morales y materiales. Se ordena que la decisión sea oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros, S.A., se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

2. Las partes recurrentes Ramón Solano Núñez Martínez, en su calidad de imputado y civilmente demandado; Juan Manuel Ramón Torres

Espinal, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación alegaron respecto al primer medio, en el que denunciábamos la falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que, en el caso de la especie, conforme a los hechos, vemos que el señor Ramón Solano Núñez, resultó condenado de haber violado los artículos 65, 76 y artículo 49 letra c de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaron la responsabilidad penal del imputado, pues no se podía determinar bajo ningún medio probatorio la supuesta falta del imputado los testigo a cargo Ana Dolores, no pudo ofrecer los detalles que revelaran las circunstancias de lo ocurrió el accidente, ante las imprecisiones plasmadas en sus declaración forma de que se determinara que nuestro representado fue el responsable, no se contó con otro elemento probatorio que corroborara la versión dada por esta testigo, pues las declaraciones dadas por la víctima y querellante, señor Ernesto de Jesús, que la misma Página 4 de 9 juzgadora indico en el párrafo 19 que se trata de un parte interesada, por tanto constituyen declaraciones dadas en su propio interés y beneficio, plagadas de parcialidad negativa, punto que no fue ponderado en su justa dimensión, de ahí que no pueda acreditarse la falta imputada a Ramón Solano, quedaron como puntos controvertidos los hechos presentados en la Acusación. En relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles ponderados para determinar la sanción civil por el monto un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los reclamantes, fueron sumas que no se estaban debidamente motivadas y detalladas decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente. Partiendo de que el tribunal de la primera fase impuso el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a

favor de los reclamantes y la Corte decidió fijar en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00), ciertamente operó una deducción en el monto que se había impuesto a favor de los actores civiles y querellantes, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte ponderaron en base a las comprobaciones de hechos fijadas que la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia página 6 de 9 carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia.

4. Los alegatos propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, como se ha visto, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; asimismo, señalan que la alzada incurre en contradicción y desnaturalización de los hechos y para sustentar esos supuestos vicios desarrollan varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación.

5. En un primer orden los recurrentes señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación porque confirma que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos resultan ciertas y coherentes, sin embargo, desde su óptica, los testigos no pudieron revelar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

6. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, ha dejado establecido lo siguiente:

5.- Es claro para esta Sala de la Corte, que la jueza del a-quo para retenir falta penal al imputado Ramón Solano Núñez Martínez en el caso concreto realizó una labor jurisdiccional apegada a los principios que permean la sana crítica en materia de valoración de las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio oral, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria y de legalidad de las pruebas. Pues como establece el tribunal a-quo fue un hecho no controvertido que ocurrió un accidente de vehículo de motor entre el imputado Ramón Solano Núñez Martínez quien transitaba en la fecha y hora indicada en el fallo recurrido en un vehículo tipo minibús. marca Nissan por la Calle Principal entrando al sector de Hato del Yaque, Santiago y el hoy víctima señor Ernesto de Jesús lavares Infante quien transitaba en dirección contraria saliendo de la comunidad

de Hato del Yaque en una motocicleta, marca Nipponia color rojo, es al momento del imputado Ramón Solano Núñez Martínez intentar doblar a su izquierda para entrar hacia Hato del Yaque luego de pasar Policía acostado impacta la motocicleta de la víctima produciéndose lesiones tanto al señor Ernesto de Jesús Lavares Infante como a la señora Nissa Mercedes Vargas Pérez el primero conducía la motocicleta y esta última venía como copiloto en dicha motocicleta. Constata la Corte que la decisión del a-quo es la consecuencia de la verdad objetiva y la determinación de la causa generadora de la Colisión vehicular que resulta de la valoración individual y de manera conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y periciales a la certeza inequívoca de que el encartado Ramón Solano Núñez Martínez con la conducción descuidada e imprudente de manejar su vehículo transitando por una vía principal y doblar a su izquierda para penetrar a una vía por donde salía en dirección opuesta las víctimas sin cerciorarse bien que podía hacerlo correctamente fue la causa que incidió en la ocurrencia de este accidente; fundamentos jurídicos a los que se afilia este tribunal de alzada verificando que la conducta de las víctimas al instante del accidente vehicular no tuvo incidencia en el mismo porque el conductor del minibús si no hace ese viraje transitando ambos vehículo en direcciones opuestas no se produce reiteramos el indicado accidente por lo que no se probó en el escenario del juicio responsabilidad penal compartida. Sic.

7. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es aquel que tiene contacto directo con la misma y con las partes, lo cual se pone en plena escena a través del principio de inmediación, aspecto que escapa al radar de la casación, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. En ese sentido, no llevan razón los recurrentes en torno al aspecto precedentemente expuesto, toda vez que la Corte *a qua* al igual que esta Segunda Sala se limitan a examinar si en sede de juicio se cumplió con los mandatos exigidos por la normativa procesal penal, en torno a la valoración probatoria, no hacer una valoración *per se* de cada una de las pruebas que forman parte de la comunidad probatoria; sin embargo,

es más que evidente que las declaraciones testimoniales ofertadas en la instancia correspondiente fueron ponderadas de manera pertinente y ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que describen oportunamente las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, cuando el imputado Ramón Solano Núñez Martínez conducía el vehículo tipo minibús e hizo un giro brusco e inadecuado hacia su izquierda sin la debida precaución de lugar, impactando a la hoy víctima, señor Ernesto de Jesús Taveras Infante, el cual conducía una motocicleta y llevaba una persona en la parrilla de la motocicleta, resultando ambos con lecciones de consideración; que de estos hechos se evidenció la participación y responsabilidad directa del imputado en la falta generadora del accidente de que se trata; por consiguiente, no se advierte en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la anulación de la sentencia; que, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema que se examina.

9. Finalizan los recurrentes señalando que si bien la Corte *a qua* disminuye la indemnización acordada a favor de la víctima, esta no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros para determinar la sanción civil.

10. Respecto a tales argumentos, la Corte *a qua* de manera motivada señaló que:

6.- En cuanto al cuarto medio de queja de los apelantes, en el aspecto civil relativo a la indemnización acordada por el tribunal de origen, la Corte declara parcialmente con lugar, el presente recurso en cuanto al monto retenido por los daños sufridos las víctimas señores Ernesto de Jesús Tavares Infante y Nilsa Mercedes Vargas Pérez porque los apelantes no pueden ser perjudicados por ejercer su recurso, se revela del presente proceso que hubo doble exposición en la jurisdicción de fondo de la causa, y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que debe primar a la hora de los tribunales estimar los daños y perjuicios como consecuencia de la falta penal. Procede esta Sala de la Corte a condenar de manera conjunta y solidaria a los señores Ramón Solano Núñez Martínez (por su falta personal), Juan Manuel Ramón Torres Espinal (tercero civilmente responsable), modificándose el ordinal segundo del dispositivo de

la sentencia impugnada, disminuyendo el monto de la indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas Jesús Tavares Infante y Nilsa Mercedes Vargas Pérez en cantidad igualitaria como justa y proporcional a los fines de reparación de daños morales y materiales. Se ordena que la decisión sea oponible a la Compañía aseguradora la General de Seguros S.A. Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada. 7.-Que, por las razones antes expuestas, se acogen de manera parcial las conclusiones de la defensa de los recurrentes, de las partes constituidas y del ministerio público. Condenándose a los apelantes al pago de las costas del procedimiento en virtud de la regla prevista en el numeral 246 del Código Procesal Penal a favor de las partes recurridas. Sic.

11. Sobre el aspecto denunciado, y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado¹⁷⁵.

12. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer entre otras cosas lo siguiente: *la Corte declara parcialmente con lugar, el presente recurso en cuanto al monto retenido por los daños sufridos las víctimas señores Ernesto de Jesús Tavares Infante y Nilsa Mercedes Vargas Pérez porque los apelantes no pueden ser perjudicados por ejercer su recurso, se revela del presente proceso que hubo doble exposición en la jurisdicción de fondo de la causa, y tomando en cuenta el*

175 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

principio de proporcionalidad que debe primar a la hora de los tribunales estimar los daños y perjuicios como consecuencia de la falta penal (...); criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir en la sentencia impugnada, y es la relativa al cambio producido en el cumplimiento de la sanción penal impuesta, que confirmó la Corte *a qua* ante el propio recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la *reformatio in peius*, pues al confirmarse la sentencia en cuanto al aspecto penal ha quedado el imputado, hoy recurrente, perjudicado con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00254 del 21 de octubre de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al modificar la sentencia del *a quo* solo en el aspecto civil, quedó el imputado condenado a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano.

15. Como se puede observar en la glosa procesal que conforma el expediente, el imputado, en un primer juicio, conforme se destila de la

sentencia núm. 260-BIS/2016 del 4 de abril de 2016 dictada por el Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Santiago, fue condenado a pagar una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a favor y provecho del Estado dominicano, posteriormente fue ordenado un nuevo juicio a consecuencia de su propio recurso, apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Santiago, para conocer el fondo del proceso, y en esa ocasión, por medio de la sentencia penal número 392-2019-SSEN-0072 el 25 de enero de 2019, el imputado fue condenado a pagar una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, tal y como se estableció más arriba.

16. En ese sentido, en la sentencia impugnada la Corte *a qua*, aunque modificó el aspecto civil en lo referente a la indemnización, confirmó el aspecto penal, quedando el imputado perjudicado con su propio recurso; en esas circunstancias, es de toda evidencia que esta Corte de Casación debe declarar con lugar, de oficio, el recurso de que se trata, solo y únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado y verificado por esta Sala.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara, de oficio, parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Solano Núñez Martínez, imputado; Juan Manuel Ramón Torres Espinal, tercero civilmente demandado; y General de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, condena al imputado Ramón Solano Núñez Martínez al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado dominicano.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la referida sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marbin José Estévez Estévez.
Abogados:	Licdos. Víctor Sénior y Jorge Rumaldo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marbin José Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287372-0, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 8, sector Gurabo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Víctor Sénior y Jorge Rumaldo, en representación de Marbin José Estévez Estévez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de diciembre de 2020.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marbin José Estévez Estévez, a través de los Lcdos. Víctor Sénior y Jorge Rumaldo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00422, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2020; fecha en la cual no pudo conocerse dicho recurso en vista de encontrarnos en un estado de emergencia por pandemia del Covid-19, razón por la cual mediante auto de reprogramación núm. 001-022-2020-SAUT-00499, de fecha 23 de noviembre 2020 fue fijada la audiencia presencial para el día 8 de diciembre de 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de enero de 2017, el Lcdo. Félix Olivier, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó de manera formal la acusación de que se trata y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de Marbin José Estévez Estévez, imputado de violar los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carineldo Antonio Martínez (occiso), y de Joanny Carolina Méndez Inojosa.

b) El Lcdo. Nelson Manuel Abreu presentó formal querrela con constitución en actor civil el 23 de enero de 2017, actuando en representación de las señoras Joanny Carolina Méndez Inojosa y Belkis María Rosa García, contra Marbin José Estévez Estévez, imputado de violar los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Carineldo Antonio Martínez (occiso), y de Joanny Carolina Méndez Inojosa.

c) Que mediante la resolución penal núm. 379-2017-SRES-00070 del 23 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SS-00123 el 19 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra de Marbin José Estévez Estévez, de los artículos 295, 296, 302 y 309 del Código Penal dominicano por la de los artículos 295, 304 y 309 del referido código; SEGUNDO:* *A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Marbin José Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad (43 años). unión libre, sastre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287372-0, domiciliado y residente en El Peatón*

Mamá Tingo, casa núm. 22, San José La Mina, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario, en perjuicio Carineldo Antonio Martínez (occiso), y de golpes y heridas, en perjuicio de la señora Joanny Carolina Méndez Inojosa, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al nombrado Marbin José Estévez Estévez, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de la víctima directa Joanny Carolina Méndez Inojosa; y de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de la víctima indirecta Belkis María Rosa García (madre del occiso), por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas a consecuencia del hecho cometido por el encartado; **CUARTO:** Condena al imputado Marbin José Estévez Estévez al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Marbin José Estévez Estévez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00095 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Marbin José Estévez, por intermedio de los licenciados Víctor Senior y José de los Santos Hiciano, en contra de la sentencia número 00123 de fecha 22 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso.

2. El recurrente Marbin José Estévez Estévez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La norma violada, art. 426 inciso 3, 338, 294 inciso 5, 139, 174, 172, 25,

24, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 421 y 422 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional. Las normas violadas art. 40 numeral 14, 69 de la Constitución de la República y el art. 185, 324 y 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo no hizo derecho se limitó a copiar lo dicho por el tribunal de primer grado. Una sentencia que no satisface los requisitos fundamentales de la motivación genera dudas, porque la misma deviene en arbitraria. Con esto quedó probada la duda, y, no puede haber condena, si hay duda, eso constituye un infundio manifiesto. el imputado tiene el derecho de saber cuáles son las otras incidencias que lo condenaron injustamente, la violación de dichos textos legales da derecho a la impugnación y por ende, la duda favorece al reo, y como en este caso se condenó al imputado sobre la base de las dudas, procede declarar nula dicha sentencia. El art. 338 del Código Procesal Penal y ese texto legal es violado por la corte a quo, veamos: que se debe tener certeza, para dictar sentencia condenatoria, pues la sentencia recurrida expresa duda, inseguridad, observéis el 4to párrafo de la página 12 de 23 de la sentencia impugnada. La corte a quo debió, como era su obligación definir qué significa otras incidencias o debió ordenar un nuevo juicio, y no lo hizo, por lo que dejó su sentencia manifiestamente sin fundamento y con oscuridad. Que en el 2do párrafo de la página 14 de 23 la Corte a quo dice: «y muy probable que a la misma distancia ...» con esto queda evidentemente demostrado, que la Corte a quo y el tribunal de primer grado, ambas en su conjunto, tienen la duda, el desconocimiento de la distancia de la realidad de cómo ocurrieron los hechos y eso constituyen una violación del artículo 25 del Código Procesal Penal. Mientras haya un milímetro de duda no procede sentencia condenatoria. Que en los análisis realizados por el tribunal de primer grado y replicado por la corte a quo ambas jurisdicciones violentan el artículo 172 del Código Procesal Penal, observaos pues que dicho texto legal exige que la prueba debe ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, veamos la pobre valoración de la jurisdicción a quo. En un lugar donde hay música, se está tomando alcohol, por ende, hay indisciplina y descontrol, la lógica es: que solo las personas que están de

frente y en una conversación cerrada entre ellos se escucha a media, por lo que la música, el murmullo de los demás y el desorden generalizado no permiten que se escuchen a la perfección; lo que implica que era imposible escuchar las conversaciones de los demás. Que el testigo Génesis Antonio Peralta, en su declaración descrita en la página 13 de 23 de la sentencia recurrida en casación, sus declaraciones son sinceras, verídicas, reales, precisas y coherentes, contrario es el erróneo análisis que copia la Corte a quo del tribunal de primer grado. En el último párrafo de la página 13 de 23 de la sentencia recurrida en casación, que la versión del testigo Génesis Antonio Peralta, en nada se corrobora con lo declarado, por lo testigo que anteceden, es decir por los testigos a cargo, los cuales como veremos más adelante se contradicen e inundan al tribunal de primer grado de mentiras. Que las dos jurisdicciones anteriores y específicamente que la corte a quo ponen en boca del testigo cosas que este no ha dicho, en el 1er párrafo describe textual las declaraciones de Carmelo Suárez Rivas, y resulta que después de haber leído más de 5 veces esas declaraciones no hemos encontrado la frase que dice: «no conocía ni al imputado ni a la víctima». Que la única condición que se le puede exigir a un testigo ocular es que esté presente en el justo momento donde se desarrollan los hechos y esa condición la tiene el testigo Carmelo Suárez Rivas. Por lo que la Corte a quo alegando que el testigo Carmelo Suárez Rivas, no conocía a la víctima ni al imputado, aunque esto está demostrado que es equivoco, porque dicho testigo nunca dijo que no conocía ni a la víctima ni al imputado. Cuando el matador Danny Sicote le da el tiro a Carineldo Antonio Martínez, este empieza a caminar y ahí mismo dobló y cogió para el frente del colmado y ahí cayó muerto. Que la Corte a quo repite lo planeado por el tribunal de primer grado, por lo que se entiende que ambas jurisdicciones hicieron un pobre análisis de la prueba testimonial del proceso y por tanto violaron el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dice: «les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica con todas las pruebas». Que si la Corte a quo hubiese analizado armónico y conjunto todas las pruebas hubiesen determinado que los demás testigos a descargo se corroboran y coinciden a plenitud con el testigo Eduardo José Gerbacio. El testigo mentiroso Francisco Antonio Carela Castillo dice: que salió de trabajar y los bares cierran a las 12 de la media noche; entonces cuánto tiempo le tomó llegar al lugar, si salió a las 12 de la media noche y llegó a las 5:30 de la mañana, son 5 horas y media y que este

testigo declaró que la muerte ocurrió a las 5:30 de la mañana; siendo esto mentira. Esas son mentiras del testigo y el tribunal a quo manipuló las declaraciones de los testigos, para, acomodarla, obviando el tiempo. Que Brenda del Carmen García Martínez, en sus declaraciones reales se contradijo, pero el tribunal a quo, se alejó de su neutralidad y en violación del art. 53 del Código Procesal Penal, acomodó las declaraciones obviando la parte de las contradicciones. Si la Corte a quo, entiende que el tribunal de 1er grado se convenció; este se convenció de una mentira y una condena nunca puede ser legítima cuando la forma de convencer a un tribunal sea una mentira y que las pruebas a cargo con potencia de mentiras no pueden servir para destruir la presunción de inocencia. Contestando el párrafo 3ro, 4to y 5to de la página 17 de 23, que hemos reiterado en múltiples ocasiones que en cuanto a la valoración de la prueba se violó el art. 172 de Código Procesal Penal. Sobre la responsabilidad civil en un ilícito penal cualesquiera los jueces gozan de un poder soberano, eso es verdad, no es necesario que se haga mención para justificarlo de prueba inexistente, también es cierto que si no existen pruebas que sustenten los daños y perjuicios, el monto de los mismos disminuye. Están hablando de gastos funerarios y gastos médicos, pero dónde están las pruebas, dónde se hace constar que ellos gastaron un centavo; ellos no depositaron ni media factura y para tales fines tienen un asesor profesional que de seguro le solicitó tales facturas, pero no fueron depositadas, porque no hubo gastos de ninguna especie y no consta nada de eso en el expediente. Esto es íntima convicción y eso es ilógico a luz de la nueva reglamentación procesal penal. Eso indica que la corte a quo se inventaron las pruebas y producto de su imaginación (la íntima convicción) fallaron, pero no fallaron en base al derecho ni a las pruebas. Que, en cuanto a la responsabilidad civil, la misma es improcedente y mal fundada, porque no hubo ilícito penal a cargo del imputado, sino un error judicial, por lo que procede casar la sentencia. Que declarar culpable a un inocente y dejar en libertad a un culpable es un error judicial. Cualquier analista puede de modo sencillo notar que fueron pruebas manipuladas por influencia y por ende debió el tribunal a quo, como era su deber desechar esas pruebas, que al no hacerlo así violó la ley. Contestamos la errónea valoración del acta de levantamiento de cadáver de fecha 14-9-2014, que esa acta no merece crédito, porque contiene informaciones imprecisas, empíricas y carece de datos, observaos dice: que fue levantada las 7:30 a. m., y además se contradice con otras pruebas científicas y concluyentes.

4. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que para la corte a quo saber si el testigo tenía o no credibilidad debió reproducir la prueba testimonial, que al no hacerlo así violó el artículo 421 del Código Procesal Penal. Qué los testigos a descargo estuvieron presentes, pero no fueron escuchados. Que por dichos testigos no ser escuchados, la corte a quo violó dicho texto legal, por ende, procede casar la sentencia con envío. Es cierto que la declaración de una prueba testimonial en el primer grado no es un asunto controlable en apelación, si dicha prueba testimonial no es reproducida en apelación, por esa razón la ley faculta a la corte de apelación a reproducir la prueba testimonial, que al no reproducirse dicha prueba se violó la ley y también se violó el derecho de defensa del imputado, porque la comunidad de prueba de un proceso contiene los medios de defensa y otros medios. Que al no desarrollarse y reproducirse dichos medios de pruebas en grado de apelación eso constituye una violación a derechos con rango constitucional que tiene el imputado y por ende genera la nulidad de la sentencia y por vía de consecuencia es obligación de la corte a qua casar la sentencia con envío. Escuchar la prueba testimonial no era de imposible materialización porque era un hecho al alcance de la corte a quo y de mucha facilidad, los testigos fueron presentados a la Corte a quo y por ende, la misma estuvo siempre informada de la presencia y disposición de los testigos de ofrecer su testimonio.

5. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El homicidio fue cometido por Danny Sicote y están culpando a un inocente y la Constitución de la República en su art. 40 numeral 14 establece que nadie es responsable por el hecho del otro. Ahí lo que pasó fue un ajuste de cuenta, porque el occiso tenía esos negocios con el hermano del testigo Eduardo José Gerbacio y el matador Danny Sicote. Todo lo que pasó sucedió por los negocios ilícitos de la droga donde el occiso era parte de esos negocios. Existe un error en la determinación de la persona que cometió los ilícitos penales que a la corte a quo determina la pena no estableció la conducta posterior al hecho porque el imputado no participó en el hecho, que tampoco la corte a quo hace ninguna mención de los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal porque el imputado

es inimputable. El único que abiertamente tenía problema con Carineldo Antonio Martínez era el hermano del testigo Eduardo José Gerbacio y Danny Sicote que era el real dueño de la droga que Carineldo Antonio Martínez no pagó y se la calo. Nos sorprendemos cuando en la fecha 14-6-2016, el Lcdo. Félix Amaury Olivier hace siete fotografías, entonces el tribunal a quo le otorga valor probatorio a las "7 fotografías hechas desde 2 años después de ocurrir tales hechos, el tribunal a quo alega que son útil para la recreación de los hechos ¡qué sorpresa! cuando, para la recreación o reconstrucción de los hechos debe citarse a cada parte del proceso, eso constituye; una violación al derecho de defensa. Las violaciones constitucionales son: 188- 4) En plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no se protegió la igualdad ni el derecho de defensa al no invitar al imputado a la recreación de los hechos. No hubo tutela judicial efectiva. 189- 7) No se juzgó conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ni con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; se produjeron pruebas a espaldas del imputado y la corte a quo no emitió ninguna opinión como era su obligación. (Art. 185 y 324 del Código Procesal Penal). 190- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y al imputado se le ignora en la recreación de los hechos. (Art. 185 y 324 del Código Procesal Penal).

6. Como se observa, en el contenido de los medios propuestos por el recurrente, sus críticas van dirigidas esencialmente a desmeritar la prueba testimonial revelada en el juicio; en ese orden, alega, como se ha visto, que *se condenó al imputado sobre la base de las dudas, que la Corte se limitó a copiar lo dicho por el tribunal de primer grado, que la corte debió reproducir la prueba testimonial, para poder establecer la credibilidad de los testigos que al no hacerlo así violó el artículo 421 del Código Procesal Penal. Que los testigos a descargo estuvieron presentes, pero no fueron escuchados. Que por dichos testigos no ser escuchados, la corte a quo violó dicho texto legal, por ende, procede casar la sentencia con envío. Agrega, que la declaración de una prueba testimonial en el primer grado no es un asunto controlable en apelación, si dicha prueba testimonial no es reproducida en apelación, por esa razón la ley faculta a la corte de apelación a reproducir la prueba testimonial, que el homicidio fue cometido por Danny Sicote y están culpando a un inocente.*

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Primera Sala de la Corte entiende que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a quo erró en la valoración de las pruebas al darle valor a pruebas certificantes y que no vinculan en nada al imputado como lo es el acta de inspección de la escena del crimen y que las fotos señalan una cosa y el texto dice otra, lo que se demuestra con ello que se trata de un expediente construido sobre la base de la falsedad, las mentiras y situaciones inventadas... en la foto núm. 17 no existe, eso es otra mentira más del acusador público y peor aún que un juez apoya su sentencia en pruebas poco fiable; toda vez que el a quo dejó plasmado en su sentencia de manera clara y precisa por qué le ha dado valor una vez hecho un análisis crítico a las pruebas ofertadas por la parte acusadora y la parte querellante, las cuales les resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado Marbin José Estévez Estévez, en la comisión de los hechos, y con ello enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto por los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Tampoco lleva razón la parte apelante en su queja cuando alega que el a quo valoró de manera errada la prueba consistente en el acta de levantamiento de cadáver porque contiene deficiencia ya que carece de una descripción y localización de la lesión; dice que la hora aproximada de la muerte fue de 2:00 a 3:00 horas antes del levantamiento del cadáver fue a las 7:30 a. m., entonces cual es la hora de la muerte, y que según esta acta, fue a las 5:30 de la mañana, siendo esto totalmente falso, además de que el acta levantamiento de cadáver no está firmada por ningún declarante, además de no contener el exequátur de quien la levantó. Toda vez que el a quo al valorar dicha prueba respondió de la manera siguiente: “acta que, por ser levantada con observancia e irrestricto apego a la norma, este tribunal otorga valor probatorio a la misma”. Es decir, que la Dra. Katty Domínguez, en el acta de levantamiento de cadáver debidamente firmada por esta, establece la posible hora del deceso del occiso esto de manera aproximada sin que en ninguna parte del acta se establezca de fuente segura la hora exacta en la cual ocurrió la muerte de la víctima Carineldo Antonio Martínez, y esta aunada a las demás pruebas presentadas en el juicio convencieron al a quo de la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos descriptos y puestos a su cargo. Por lo que la queja debe ser desestimada. En otra queja que no lleva razón la parte apelante es cuando alega que el a quo erró en la valoración de las pruebas consistentes en

los testimonios quitándole todas las contradicciones y adecuándolos para justificar una condena; toda vez que en lo relativo a la valoración de las pruebas la Corte debe decir que es un asunto que escapa al control del recurso; ya se ha dicho en innumerables sentencias que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a los testimonios que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, y por lo visto del estudio al fallo impugnado, no se advierte tal situación en la que el a quo limpiara dichos testimonios y a la vez quitara de ellos algunas contradicciones como alega el recurrente. Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso en cuanto a que el a quo limpió los testimonios de los testigos, quitándole todas las contradicciones y adecuándolos para justificar una condena, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Salta a la vista que el a quo no incurrió en error en la valoración de la prueba como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, el tribunal valoró todas las pruebas del proceso de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente Marbin José Estévez Estévez, quien con un arma de fuego le ocasionó a la víctima Carineldo Antonio Martínez (occiso), una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo con salida, mientras se encontraba frente al Colmado La Plaza, ubicado en la calle 20, del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago; y en el mismo lugar del hecho le ocasionó a la víctima Joanny Carolina Méndez Inojosa una herida de arma de fuego con orificio de entrada, suturada de tres (3) cm., en muslo izquierdo y edema sin orificio de salida. Por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no aplicando de manera errada lo establecido por el artículo 338 y tampoco ha basado

su decisión en pruebas que no cuenten con la certeza para establecer que el recurrente es culpable del hecho que se le está imputando como equivocadamente señala el apelante, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que el motivo analizado y el recurso en su totalidad, merece ser desestimado. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de Marbin José Estévez, en el sentido que sea declarado un nuevo juicio en virtud de que procede atacar cada uno de los motivos atacados en el recurso. Y, además, que sea revocada la sentencia núm. 00123 de fecha 22 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y sea condenada la parte querellante al pago de las costas con distracción del Distrito Judicial Santiago, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en su instancia contentiva de su recurso ¹⁷⁶.

8. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que *Marbin José Estévez Estévez, quien con un arma de fuego le ocasionó a la víctima Carineldo Antonio Martínez (occiso), una herida por proyectil de arma*

176 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00095 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2019, págs. 19-21.

de fuego en el hemitórax izquierdo con salida, mientras se encontraba frente al Colmado La Plaza, ubicado en la calle 20, del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago; y en el mismo lugar del hecho le ocasionó a la víctima Joanny Carolina Méndez Inojosa una herida arma de fuego con orificio de entrada, suturada de tres (3) cm., en muslo izquierdo y edema sin orificio de salida. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

10. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24

del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Al respecto, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

13. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marbin José Estévez Estévez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Franklin Aquino Montaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Aquino Montaña, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003721-8, domiciliado y residente en la calle 32, casa núm. 19, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en nombre y representación del imputado Franklin Aquino Montaña, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00229, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del años dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Franklin Aquino Montaña del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00229, de fecha 26 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró a los imputados Franklin Aquino Montaña y Pedro Miguel Santana de los Santos, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de Juan Pujols Llubes y, en consecuencia, los condenó a cumplir 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00095, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Franklin Aquino Montaña, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 23 de noviembre de 2020, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00515, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 8 de diciembre de 2020, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se

difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, y dictaminó de forma siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Franklin Aquino Montaña, contra la sentencia núm. 1523-2019- SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas de conformidad con el principio 5 de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del C.P.P.- Por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación Suficiente. (Artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del art. 341 del Código Procesal Penal y consecuente errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 C.P.P.).*

2.2. El recurrente fundamenta sus dos medios de casación de la manera siguiente:

Primer Medio: *Al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada, en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente, como en*

lo adelante describimos. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Franklin Aquino Montano denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria tanto del único testigo propuesto por el órgano acusador, con el cual se manifestó la contradicción manifiesta en el escrito de acusación y el testimonio del testigo, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó, interpretó y aplicó erróneamente los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. El recurrente fundamentó su medio de impugnación en el hecho de que el testimonio del señor Juan Pujols Llubes, que al momento del hecho el mismo no se encontraba presente, sino que había presente otra persona siendo este el empleado del colmado, negocio propiedad del testigo de nombre William, siendo esta persona la idónea para poder identificar al encartado y, por vía de consecuencia, destruir la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. También refiere el testigo Juan Llubes, que el arresto se produce a través de una investigación realizada tanto por el testigo como los moradores del sector, no siendo realizada en flagrante delito como así lo estableció el órgano acusador en el desarrollo de la audiencia, manifestándose ilegalidad en el arresto practicado por los agentes actuantes, según acta de arresto, cuestión esta última que no fue valorada por el tribunal de juicio al momento de otorgarle credibilidad a la declaración del testigo. En ese mismo orden, el recurrente estableció que se incurrió en una omisión al aplicar la ley, esto es, de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la declaración del único testigo, parte interesada, fue contradictoria, no se ajustaba al cuadro fáctico de la acusación y no se concatenó con las pruebas presentadas por la parte acusadora. Más aun, que el Tribunal ya había manifestado su interés en la nueva prueba de querer escuchar al empleado William con el fin de esclarecer el hecho acaecido, prueba esta que no pudo ser escuchada por ante el plenario, aun así, el tribunal de grado que dictó la sentencia tuvo a bien valorar y otorgarle certeza al testimonio del testigo-víctima de este proceso, el cual guarda relación directa con el hecho ya que persigue un interés propio en el proceso. En esas atenciones, es propio indicar que el Tribunal no observando el principio *In dubio pro reo*, establecido en el art. 25 del C.P.P. En base a esto, el Tribunal no podía otorgarle valor probatorio a la declaración del testigo. Incurre la Corte de Apelación en la referida sentencia (ver pág. 8, No. 6, sent. 1528-2019-SSEN-00009) en el mismo error que el tribunal de primer grado,

otorgándole total credibilidad y certeza a las declaraciones del testigo-víctima del proceso, estableciendo que las pruebas se concatenan con dicha declaración. Esta valoración y crédito dado por la Corte de Apelación es contrario al principio de legalidad de las pruebas, en el sentido de que la declaración del mismo es contraria a las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador; establece el testigo que él en conjunto de varias personas es que arrestan a los imputados tiempo después de la ocurrencia del hecho, cuando al proceso fue acogida el acta de arresto practicada en flagrante delito. En tanto que, en el segundo medio recursivo, el recurrente plantea a través de su escrito de recurso que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que el tribunal de primer grado erró en el hecho de que entendió probada la acusación presentada en contra del ciudadano Franklin Aquino Montaña, sin verificar que los elementos presentados como sustentos probatorio, no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí dieran al traste con una responsabilidad penal y, consecuentemente, la imposición de una pena. Establece el Tribunal en el numeral 13 de la página 12 que, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada por la parte acusadora, la prueba documental, constancia del alquiler del vehículo O&D Rent A Car y contrato de arrendamiento de vehículo Automotor O&B Auto Rent Car, de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante los cuales se comprueba que el vehículo Honda CRV, Tipo Jeep, año 2010, placa G342584, color azul, alquilado por el señor Daniel Enrique Falcón Contreras, rentó dicho vehículo, encontrándose dicho elemento probatorio vinculado a la acción ilícita y antijurídica cometida por los imputados, y por cuanto el Tribunal otorga valor probatorio a dichos documentos, con el fin de comprobar que el vehículo que posteriormente fue registrado respecto a este proceso era un vehículo rentado. Es notable que el Tribunal rompe con la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia al otorgarle valor probatorio a dichas pruebas bajo la base de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; sosteniendo que merecen toda credibilidad dichos documentos, ya que su contenido es bien claro y explícito al indicar quienes son las personas que están rentando el vehículo en cuestión, personas estas que no son parte de este proceso ni de la ocurrencia del hecho y tampoco fueron ofertadas como pruebas con la intención de esclarecer y acreditar la información contenida en los documentos ante el Tribunal.

Ninguno de los nombres establecidos en los documentos corresponde a los encartados en cuestión y la Fiscalía (parte acusadora) no demostró ante el Tribunal que existieran más de 2 personas, es tanto así que las pruebas procesales dígase, las actas de arresto y actas de registro aportadas al proceso están a nombres de los encartados Franklin Aquino Montaña y Pedro Miguel Santana de los Santos, queriendo esto decir que ni siquiera fueron objeto de investigación la persona que responde al nombre establecido en los documentos, los cuales tuvieron tanta valoración y credibilidad por parte del Tribunal. De manera que, ni la Corte ni el tribunal de juicio valoraron para la aplicación de la pena los presupuestos de arraigo social, familiar y otros presentados por el imputado de manera justa, ya que la Corte de Apelación al analizar las imputación y sin tener contacto con el material probatorio, en vez de apreciar correctamente el medio recursivo propuesto por la defensa técnica, lo rechaza y confirma la decisión de emitida por el tribunal de primer grado, tomando solo en consideración la gravedad de los hechos y sin externar una motivación que satisfaga el voto del debido proceso de ley, es decir, la Corte de Apelación agrava el vicio que fue cometido por el Tribunal de Primer Grado, no valorando los demás criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, ni los presupuestos aportados al efecto por el imputado. **Segundo Medio:** Que en aras de que todo proceso penal sea considerado de acuerdo a las circunstancias específicas en que se producen los hechos y las cualidades particulares que corresponden a la persona imputada, han sido configurados los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación, la Corte de Apelación rechaza el recurso objeto de impugnación y confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, condenando al procesado Franklin Aquino Montaña a la pena de diez (10) años de privación de libertad sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada, tampoco valoró el estado en libertad en el que se encuentra el imputado ni valoró en su justa dimensión las circunstancias que rodearon el hecho atribuido a la persona del imputado. Como este honorable tribunal de alzada puede apreciar de las argumentaciones del a quo para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Penal Dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos, dejando en un limbo jurídico las conclusiones subsidiarias

vertidas del imputado. Que el Tribunal a quo al imponer una condena de diez (10) años en prisión al señor Franklin Aquino Montaña incurrió en violación al referido artículo, ya que el mismo se encuentra en libertad y el Tribunal no tomó en cuenta su estado actual para la imposición de la condena. Resulta que el imputado Franklin Aquino Montaña cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de 5 a 20 años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Que asimismo, Franklin Aquino Montano es un ser humano, padre de familia, que no había tenido incidentes de esta naturaleza con anterioridad y que al momento de ser detenido no puso ningún tipo de resistencia u actuó evasivamente, es decir, no obstruyó en lo más mínimo la investigación; máxime, al conocimiento de la audiencia preliminar el Tribunal procedió a la variación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva a una garantía económica y presentación periódica, dando como resultado que el imputado está en libertad y el mismo ha cumplido a cabalidad con lo impuesto por el Tribunal que conoció sobre la audiencia preliminar, queriendo establecer que el mismo no fue un obstáculo para el curso y buen desarrollo del proceso ni en ningún estado del proceso estuvo latente el peligro de fuga. Es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en ese sentido esta Corte estima que la ponderación realizada por los jueces a quo en lo que respecta a las declaraciones del señor Juan Pujols Lluberes, se ajusta a la realidad juzgada, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, entiende la Corte, al igual como lo hizo el

Tribunal a quo, que el testimonio del señor Juan Pujols Lluberes, se corresponde con la realidad de los hechos; el cual declaró de forma indubitable lo siguiente por ante el Tribunal a quo: "Sí, soy dominicano. Vivo en la calle Diego Morales, núm. 02, Hato Nuevo de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste. Tengo 08 años viviendo ahí. Yo vivía un chin más para allá ahora vivió donde le dije. Soy comerciante. Yo brego con colmados y hago construcción de apartamentos. El colmado se llama Villar La Delicia, está en la misma calle de donde vivo, en la calle Diego Morales. Tengo el mismo tiempo, 08 años. Estoy aquí por el daño y la amenaza que recibí, y yo le doy seguimiento al caso. El daño lo que me hicieron, el robo y la amenaza. Yo estaba en el colmado, entré al baño y cuando salgo de repente tiene a William en el piso y viene ese señor (señalar al imputado del polo azul), lo tenía encañonado. Ese robo fue en mi negocio. Tengo un hijo de 32 años. El daño que me hicieron, yo estaba en mi negocio con un empleado, el empleado está adelante, eran las 10 de la noche o algo, más o menos. En lo que entré al baño y cuando salgo lo encuentro al empleado en el suelo. Ese empleado es un señor mayor, él se fue después que le paso eso. No me doy cuenta donde está él. El se llama William. Ese era el que estaba sacando el dinero de la caja (señalar al imputado con polo gris), los otros estaban en el jeep, otro tenía una cosa puesta, no lo reconozco. Ese del polo azul (señalar al imputado), iba vestido de militar con un chaleco y el otro también. William era el que estaba en el colmado, tirado en el piso, el del polo gris (señala al imputado), sacaba la funda de dinero. Eso fue en lo que entré al baño, los otros estaban en la jeep. Luego de esa acción me pusieron en la pared, eran como cuatro. Yo le cogí la placa, pero no pude cogerla bien, era un jeep, azul celeste. El que me tenía así tenía una cosa puesta. Ellos salieron y no pude coger la placa. Era una jeepeta azul CRV. Ese tenía más de un año persiguiéndolo. Nosotros los mismos civiles, empezaos a buscar a ellos, ya estamos hartos de tantos robos. William era un señor muy respetuoso y cogió miedo. No sé dónde esta persona. El era un simple empleado. Dejó el trabajo y no lo he visto más, fue dos veces a la casa y me visitó, pero no sé, más nunca volvió. No lo conocen por ahí, sólo en el negocio lo conocían, no sé dónde él vivía. Solo nosotros, no había más nadie. Después de eso yo fui a la policía. Le expliqué lo que me pasó. Luego la policía me dijo que le iban dar seguimiento y ahí se quedó. Entre nosotros mismos los comerciantes nos pusimos a buscarlo junto con la policía. Cuando lo agarraron por el 22 lo volví a ver a él (señalar al

imputado de polo azul), un capitán llamado Monter, otro policía y tres civiles comerciantes. (A preguntas de la defensa técnica de Franklin Aquino Montaña) Sí, soy comerciante. Antes estaba en construcción y cosas dize que que son ilegales de máquina. No sólo eso. Máquinas que uno pone en los negocios. Eran aproximadas las 08:00 o algo antes. Hace tanto tiempo que no me recuerdo, alguno 2 o 3 años, no tengo en la cabeza. Porque donde hay tanto robo, nos compusimos de trabajar junto con la policía. En el destacamento puse mi querella y seguí con mi negocio. Les dije todo lo que me pasó y lo qué me pasó y a mi empelado. Se llama William. La misma noche. Quizá era algo antes de las 08:00. Después de eso voy al destacamento y les digo lo que pasó, que lo tiraron al piso y me robaron. Ellos fueron a mi negocio y quedaron de qué iban proceder en eso. Ellos no anotaron. No lo anotaron. Le dije lo mismo al fiscal. A mí también se me olvidan las cosas. Le conté todo al fiscal que agarró mi empleado y llegaron esos agentes, lo mismo que dije ahorita. Yo se lo manifesté al fiscal que él se fue de una vez, en el tiempo a los 3 días. No me di cuenta donde trabaja William. Sólo por William. No tengo nada de William. El dejó perder parece ese número, él fue dos veces a mi casa y más nunca. Lo conozco porque lo vi trabajando en un negocio. Mi colmado está en Hato Nuevo de Managuayabo. Ahora pusimos las cámaras. (A preguntas de la defensa técnica de Pedro Miguel Santana De Los Santos) Me llamo Juan Pujols Lluberes. Estoy aquí por lo mismo que acabo de decir. Me llaman y yo vengo. Me dicen que tengo una audiencia. Sí, me ocurrió un hecho. Sí, un robo. Estaban ellos dos (señala a los imputados) y uno encapuchado y otro dentro del vehículo. No sé si había más. En mi negocio, está en Hato Nuevo de Managuayabo, calle Diego Morales. Fui al cuartel la misma noche. Eso fue al tiempo que lo agarran. El día que me robaron había luz, tenía luz en mi negocio. Que desiste como, yo no he desistido, yo vine por lo que pasó, me dijeron. No firmé un documento. Ahorita dije que quiero decir un algo. Sí, lo reconozco a los dos imputados. Me llevaron 19 fundas de RD\$5,000 pesos. Estaba en una caja de manera metida por debajo de los tramos. Me llevaron unos wiskis. No me acuerdo de tantas cosas. El (señala al imputado), yo reconozco que él me pagó parte de mi daño”; quedando con estas declaraciones claramente establecida la participación de cada uno de los imputados en el hecho, versión que es corroborada con los demás medios de pruebas documentales presentados al efecto por la parte acusadora, en ese sentido, resulta evidente que el testigo

ubica en tiempo y espacio a los hoy imputados en el lugar de los hechos; testimonio que resulta suficiente para retener la responsabilidad penal del imputado Franklin Aquino Montaña, pues sus declaraciones están revestidas de coherencia, hilaridad y diafanidad y que a partir de estas se arrojan datos concretos que indicaron que ciertamente los hechos ocurrieron de la forma que él señaló. Que sigue alegando el recurrente en su primer medio que el a quo condenó al imputado Franklin Aquino Montaña con el contenido de las declaraciones de un único testigo, esta Corte del estudio y análisis de la decisión que hoy nos ocupa ha llegado a la conclusión de que el testimonio presentado por el órgano acusador resulta ser claro, preciso y coherente, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en cuanto a la individualización del imputado, así como de la participación que tuvo el mismo, que fue lo que llevó al Tribunal a quo a otórgale entera credibilidad, no pudiendo la defensa técnica desacreditar el mismo, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al mismo de manera injustificada; más aún cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: “que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino, la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características éstas, que entendemos se encuentran en las declaraciones del testigo Juan Pujols Llubes, que fueron aportadas en el presente caso y que depuso ante éste Tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1144.994, B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036, B.J. 1142.664, B.J.1149.601, B.J. 1150.1311)”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo que dicho alegato deviene en improcedente, en ese sentido procede rechazar el primer medio planteado por el recurrente, en toda su extensión. En su segundo medio alega la parte recurrente, que el Tribunal a quo incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el sentido de que el a quo erró, en razón de que entendió como probada la acusación presentada en contra del imputado sin verificar que los elementos presentados como sustento probatorio no tenían condición para ser considerados indicios que enlazados entre sí pudieran dar al traste con la presunción de inocencia del imputado, alegando que dos de los medios de pruebas presentados por Fiscalía, a saber, constancia de alquiler del vehículo O&D Rent a Car y contrato de arrendamiento de vehículo de motor O&B Auto Rent a Car, de fecha 11 de noviembre de

2016, estaban a nombre de personas que no son parte en el proceso, que solo son para demostrar a nombre de quien estaba el vehículo involucrado en el hecho, lo que rompe con la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, esta alzada ha podido comprobar del análisis de dicho alegato y del estudio de la decisión, que el Juez a quo se refiere a dichos medios de pruebas solo para comprobar que el vehículo que fue inspeccionado mediante acta de registro de fecha 14 de noviembre de 2016 fue un vehículo rentado, otorgándole posteriormente el Tribunal a quo el valor probatoria que le merecían a los mismos en esa tesitura, considerando esta alzada que dicho accionar por parte del a quo no causa vulneración de derecho alguno al imputado. Esta alzada, contrario a lo expuesto por el recurrente, ha podido constatar que dichos medios de pruebas fueron ofertados y acreditados a juicio por ser lícitos, mismos medios que pasaron por el cedazo de Instrucción quien abala la legalidad de los mismos, no obstante a esto los jueces de esta alzada, en virtud el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece que se puede invocar el incumplimiento de la norma en cualquier estado de causa, procedieron a la revisión de la licitud de dichos medios, considerando que ciertamente fueron recogidos y presentados conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, independiente de que el querellante haya manifestado que participó en el seguimiento y persecución de los involucrados en el hecho, situación que no causa ningún agravio, ya que dichas actas fueron recogidas por el organismo que la ley autoriza su instrumentación. Que la labor realizada por el Tribunal a quo está apegada a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fijando correctamente los hechos, ya que el testimonio del testigo aportado y las demás pruebas aportadas, se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano Franklin Aquino Montaño” (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la falta de estatuir y de motivación en cuanto a los medios de apelación propuestos, referentes a la errónea valoración de la prueba testimonial, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se

advierte que, contrario lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la Alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.2. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el Tribunal de Alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; el testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho y querellante Juan Pujols Lluberés, fue diáfano, preciso y coherente en su deposición ante el plenario; identificó al imputado recurrente como la persona que se presentó junto a otros individuos con vestimenta militar, en horas de la noche, al colmado de su propiedad y que procedieron a encañonar al empleado que atendía el negocio; que él estaba en el baño en ese momento preciso, pero al salir se encontró con la escena descrita, siendo presionado contra una pared; que los imputados lograron sustraer tanto dinero en efectivo como diversas provisiones y emprendieron la huida posteriormente en un vehículo de motor que les esperaba afuera; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal

de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.4. En relación al segundo planteamiento propuesto en el primer medio, relacionado con la errónea valoración de las pruebas documentales, consistentes en la constancia de alquiler del vehículo O&D Rent a Car y el contrato de arrendamiento de vehículo de motor O&B Auto Rent a Car, de fecha 11 de noviembre de 2016, la Alzada tuvo a bien establecer que de acuerdo al estudio de la decisión de primer grado cuando los juzgadores de mérito se refieren a dichos medios probatorios, su alcance fue comprobar que el indicado vehículo, inspeccionado mediante acta de registro de fecha 14 de noviembre de 2016, había sido rentado y que el valor otorgado a estos documentos no causaba vulneración de los derechos del imputado, toda vez que no fueron las únicas pruebas aportadas al caso para enervar su presunción de inocencia, sino que su responsabilidad en el hecho juzgado quedó comprometida por la valoración conjunta y armónica de la totalidad de los distintos elementos probatorios aportados por el acusador, como ya se ha mencionado en otra parte de esta sentencia; lo que nos conduce a rechazar el presente alegato por infundado.

4.5. Lo propio acontece con el planteamiento relacionado con la ilegalidad de las actas de arresto y registro de personas, frente a lo cual en la sentencia impugnada se establece que el Tribunal de Primer Grado constató que dichos medios de pruebas fueron ofertados y acreditados al juicio en respeto de las normas procedimentales instituidas al efecto; estas pasaron por el cedazo de un juez de la instrucción, fase en la que su legalidad fue avalada; que no obstante, por tratarse de una cuestión de orden público que puede ser invocada en todo estado de causa, la Alzada procedió a la revisión de la licitud de dichos medios, constatando que ciertamente fueron recogidos y presentados conforme el procedimiento instaurado en la normativa procesal penal a tal efecto; resaltando que el hecho de que el querellante haya manifestado que participó en el seguimiento y persecución de los involucrados en el robo del que fue víctima, tal situación no causa ningún agravio, ni invalida la obtención de las actas de referencia, toda vez que fue respetado el procedimiento para su instrumentación; sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente

al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede el rechazo del presente medio por improcedente e infundado.

4.6. Respecto de los dos alegatos contenidos en el segundo medio de casación propuesto, relacionados con la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el primero referente a los criterios para la determinación de la pena, y el segundo, concerniente al perdón condicional de la pena; el examen tanto de la decisión impugnada como del escrito de apelación, evidencia que tales vicios han sido presentados por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la Alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

4.7. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Franklin Aquino Montaña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Aquino Montaña, contra la sentencia penal núm. 1523-2019- SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Francisco Brito Liriano y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Félix Francisco Abreu Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **José Francisco Brito Liriano**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054668-3, domiciliado en la calle José Martí núm. 18, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, entonces prevenido; **José Pío David Calzado**, de generales que constan, persona civilmente responsable; y la compañía **Seguros Pepín, S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 288-97, dictada el 12 de mayo de 1997 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO:

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 2 de junio de 1997 a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes.

2) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 3 de junio de 1997 a requerimiento del Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, en representación de Pío David Calzado.

Resulta que:

3) En cuanto a los recursos de casación que ocupan nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁷⁷ las sendas actas de casación levantadas por la Secretaría del Juzgado *a quo*; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

177 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

6) El ministerio público sometió a la acción de la justicia a José Francisco Brito Liriano, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ángel Luis Ogando y Nicolás Zorrilla, por el hecho siguiente: *Que el 4 de septiembre de 1995, José Francisco Brito Liriano transitaba por la calle Albert Thomas en dirección Norte-Sur, conduciendo el camión marca Chevrolet modelo C6503, año 1966, placa núm. PP-4759, propiedad de Pío David Calzado, colisionó contra la camioneta Toyota, placa LF-03397, conducida por Antonio Almonte Valdez y propiedad del señor Ángel Luis Ogando, y en efecto dominó colisionó con el camión marca Daihatsu, placa LJ-5008, conducido por Martínez Díaz y propiedad de Nicolás Zorrilla.*

7) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1, tribunal que dictó la sentencia núm. 1380, del 30 de abril de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

8) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación el prevenido José Francisco Brito Liriano; los señores Pío David Calzado y Bienvenido Pérez Perdomo, personas civilmente responsables, así como Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; siendo apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de mayo de 1997, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO y PIO DAVID CALZADO, BIENVENIDO PEREZ PERDOMO y la Compañía de Seguros Pepín S.A., contra la sentencia No. 1380 de fecha 30 de Abril de 1996 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, por no haber comparecido, no obstante citación legal. SEGUNDO Se declara CULPABLE al indicado co-prevenido, por haber violado los artículos 123 y

61 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos pesos), y al pago de las costas penales. Tercero: Se declaran NO CULPABLES a los co-prevenidos MARTIRES DIAZ Y ANTONIO ALMONTE VALDEZ, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor ANGEL LUIS OGANDO, en contra de JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, prevenido, PIO DAVID CALZADO Y BIENVENIDO PEREZ PERDOMO en sus calidades de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo placa No. PP4759. QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, conjunta y solidariamente con los señores PIO DAVID CALZADO Y BIENVENIDO PEREZ PERDOMO, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS ORO (RD\$90,000.00), en favor del señor ANGEL LUIS OGANDO, por los daños materiales sufridos por el vehículo placa No. LF3397, de su propiedad. SEXTO: Se les condena además a) al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; b) al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Lic. GREGORIO A. RIVAS ESPAILLAT, por estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la compañía de seguros PEPIN, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 153655, con vigencia desde el 29-11-94 al 29-11-95. OCTAVO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor NICOLAS ZORRILLA, contra los señores JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, PIO DAVID CALZADO Y BIENVENIDO PEREZ PERDOMO. NOVENO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al co-prevenido JOSE FRANCISCO LIRIANO, prevenido conjuntamente con los señores PIO DAVID CALZADO Y BIENVENIDO PEREZ PERDOMO, en sus calidades de persona civilmente responsable y asegurado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de NOVENTA MIL PESOS ORO (RD\$90,000.00) en favor del señor NICOLAS ZORRILLA, por los daños materiales sufridos por su vehículo. DÉCIMO: Se les condena a JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, PIO DAVID CALZADO Y BIENVENIDO PEREZ PERDOMO: a) Al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda. DECIMO PRIMERO: Se

les condena a dichos señores b) Al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del DR. SANTO L. RODRIGUEZ PEGUERO, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia, actuando este tribunal por propia autoridad e imperio. TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal y se condena a los recurrentes SR. JOSE FRANCISCO BRITO LIRIANO, PIO DAVID CALZADO, BIENVENIDO PEREZ PERDOMO y la Compañía de Seguros Pepín S.A., al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Lic. GREGORIO RIVAS ESPAILLAT, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia núm. 1380, del 30 de abril de 1996, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1.

10) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁷⁸ y en liquidación¹⁷⁹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en las actas de casación levantas el 2 y el 3 de junio de 1997. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

178 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

179 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

11) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

12) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

13) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁸⁰.

14) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

15) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veinticuatro (24) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

180 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

16) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de José Francisco Brito Liriano, Pío David Calzado y Seguros Pepín, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107

Auto impugnado:	Cámara de Calificación de Barahona, del 24 de febrero de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Enrique Batista Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008586-0, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de Barahona, contra el auto administrativo núm. 40 dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de febrero de 1997.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, en funciones de Cámara de Calificación, el 13 de marzo de 1997, a requerimiento del

procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gómez, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El memorial de casación suscrito por el procurador recurrente y depositado el 7 de mayo de 1997.

3) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 2 de septiembre de 1997.

Resulta que:

4) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁸¹ el dictamen del ministerio público; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

181 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 16 de octubre de 1996, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a César López Cuevas, José Miguel Félix Báez y Francisco Javier Ferreras Félix, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 379, 145, 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio de Lucy Vásquez, por el hecho de que se realizó el embargo de un camión propiedad de esta última presuntamente de manera irregular.

8) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona rechazó el requerimiento realizado por el ministerio público y emitió el auto de no ha lugar núm. 09 del 31 de enero de 1997.

9) Contra la expresada decisión recurrieron en apelación Lucy Vásquez y el ministerio público, en sus respectivas calidades, resultando apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó el auto administrativo núm. 40 del 24 de febrero de 1997, ahora recurrido en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: ACOGEMOS regular y válido el recurso de Apelación incoado por la señora LUCY VASQUEZ y el Dr. ENRIQUE BATISTA GOMEZ, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la Providencia Calificativa (Auto de No Ha Lugar) No. 09, Proceso No. 197, de fecha 31 de Enero de 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a favor de los Dres. CESAR LOPEZ CUEVAS, JOSE MIGUEL FELIZ BAEZ y el Alguacil FRANCISCO JAVIER FELIZ FERRERAS, acusados de violar los arts. 266, 267, 379, 145, 147 y 148 del Código Penal. SEGUNDO: RATIFICAMOS, en todas sus partes la Providencia Calificativa (Auto No Ha Lugar) No. 09, Proceso No. 197, de fecha 31 de Enero del 1997, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en favor de los nombrados DRES. CESAR LOPEZ CUEVAS, JOSE MIGUEL FELIZ BAEZ y el Alguacil FRANCISCO JAVIER FELIZ FERRERAS, por no existir indicios de culpabilidad y cargos suficientes para enviarlos por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, acusados de violar los arts. 266, 267, 379, 145, 147 y 148 del C.P., en perjuicio de LUCY VASQUEZ. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de César López Cuevas, José Miguel Félix Báez y Francisco Javier Félix Ferreras, ocurrido en fecha 16 de octubre de 1996, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dando inicio al presente proceso.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁸² y en liquidación¹⁸³, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del ministerio público el 2 de septiembre de 1997. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

182 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

183 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición, lo cual también aplicaba para las causas procedentes de la fase de instrucción, como ocurre en el presente caso. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de*

*la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado*¹⁸⁴.

15) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veinticuatro (24) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal

184 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de César López Cuevas, José Miguel Félix Báez y Francisco Javier Félix Ferreras, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:

Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 1991.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Jesús Evaristo Núñez y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jesús Evaristo Núñez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 40742, serie 48, domiciliado en la avenida Circunvalación núm. 8 de la ciudad de Bonao, entonces prevenido; **José Evaristo Núñez**, de generales que constan, persona civilmente responsable; y la compañía **Quisqueyana de Seguros, S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 915, dictada el 24 de octubre de 1991 por la Décima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 11 de noviembre de 1991 a requerimiento del Dr. Jhon Guillian V., en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de mayo de 1992.

3) El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 15 de febrero de 1993, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Jesús Evaristo Núñez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Miguelina

Acosta de Martínez, con motivo de un accidente de tránsito en el que experimentó daños materiales.

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1, tribunal que dictó sentencia el 23 de marzo de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

9) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Jesús Evaristo Núñez, prevenido; José Evaristo Núñez, persona civilmente responsable, y la Quisqueyana de Seguros, entidad aseguradora; siendo apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 24 de octubre de 1991, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: SE DECLARAN Regular y Válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de Abril del año 1991, por el Dr. JHON GUILLIANI V., a representación de JESÚS EVARISTO NUÑEZ y JOSE EVARISTO NÚÑEZ, y de la Compañía de Seguros QUISQUEYANA S.A; B) En fecha 4 del mes de abril del año 1991, por el Dr. Cándido Álvarez Liranzo, a nombre y representación del Dr. ISMAEL ANT. COTES MORALES, contra la sentencia No. 969 de fecha 23 del mes de Marzo de 1991, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 1), cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero: Se declara a Jesús Evaristo Núñez, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien pesos RD\$100.00 y a pagar las costas penales del proceso; Segundo: Se pronuncia el defecto del nombrado Jesús Evaristo Núñez por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; Tercero: Se declara a la coprevenida Miguelina Acosta Martínez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones y artículos de la precitada Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declara a su favor las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Miguelina Acosta de Martínez, en contra de los señores Jesús Evaristo Núñez y José Evaristo Núñez, por medio haberse instrumentado de conformidad en la ley; Quinto: En cuanto al fondo se

condena de forma conjunta y solidaria a los señores Jesús Evaristo Núñez y José Evaristo Núñez, al pago de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (10,000.00), en favor de la señora Miguelina Acosta de Martínez, como justa reparación a los daños experimentados al vehículo de su propiedad, y además por los daños emergentes y ligeros cesante; Sexto: De la misma forma conjunta y solidaria, se condena además a las partes demandadas señores, Jesús Evaristo Núñez y José Evaristo Núñez, al pago de los intereses legales suma supraindicada suma a contar de la fecha de la demanda en justicia y así mismo a pagar a ambos las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ismael Ant. Cotes Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Evaristo Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 del mes de octubre del 1991, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: EN CUANTO AL FONDO de dicho Recurso de Apelación, este Tribunal actuando por propia autoridad, MODIFICA el Ordinal 5to. de la sentencia y FIJA en QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) el monto de la indemnización en favor de la señora MIGUELINA ACOSTA DE MARTINEZ; CUARTO: En los demás aspectos se CONFIRMA la sentencia recurrida; QUINTO: SE CONDENA al señor Jesús Evaristo Núñez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ismael Ant. Cotes Morales, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se DECLARA la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Quisqueyana S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. C209505 chasis No. GT4RN50RX0003497, según póliza No. 20501-07385, con vigencia desde el día 22 de mayo de 1989, hasta el 20 de marzo de 1990, de conformidad con la dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. (Sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido

en el año 1989 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 23 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁸⁵ y en liquidación¹⁸⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

185 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

186 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la

República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁸⁷.*

187 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

15) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintinueve (29) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Jesús Evaristo Núñez, José Evaristo Núñez y Quisqueyana de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Junior Bretón y compartes.
Abogado:	Lic. Leo Curiel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Junior Bretón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 1751-31, domiciliado en la calle 8 núm. 50, Rincón de Oro, Rafey, de la ciudad de Santiago, entonces prevenido; **Honda Rent-A-Car**, persona civilmente responsable; y la **Intercontinental de Seguros, S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 190, dictada el 15 de mayo de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (A):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de junio de 1997 a requerimiento del Dr. Leo Curiel, en representación de los recurrentes.

2) La instancia contentiva de desistimiento de recurso, suscrita por el Lcdo. Leo Curiel, abogado de los recurrentes, y depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del año 2000.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁸⁸ la instancia contentiva de desistimiento de recurso; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

188 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

6) El 28 de agosto de 1995, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Junior Bretón, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Julio César de Jesús Correa, por el hecho siguiente: *Que el 28 de agosto del 1995, mientras el nombrado Junior Bretón, transitaba por la carretera La Paloma de Licey, el camión placa núm. LF-0263 marca Daihatsu, color blanco, modelo 93, chasis VI1902755, registro No. LF-0263, propiedad de Honda Rent-A-Car S. A., al llegar a la autopista Duarte colisionó con Julio César de Jesús Correa, quien transitaba en un motor en dirección opuesta, cuando perdió el control y se estrelló en la parte delantera izquierda.*

7) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 512, el 18 de noviembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

8) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Junior Bretón, prevenido; Honda Rent-A-Car, persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A, entidad aseguradora; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia correccional núm. 190 del 15 de mayo de 1997, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. LEO CURIEL, a nombre y representación del prevenido JUNIOR BRETON, HONDA RENT-A-CAR, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Intercontinental S. A., en contra de la sentencia correccional #512, de fecha 18 de Noviembre del 1996, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado JUNIOR BRETON Culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 del 28-12-1967, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de JULIO CESAR DE JESUS CORREA y en consecuencias, SEGUNDO: Condena a JUNIOR BRETON al pago de una multa de RD\$ 100.00 (CIEN PESOS ORO),

tomando en cuenta la proporcionalidad en razón de la falta común y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal. TERCERO: Declara al nombrado JULIO CESAR DE JESÚS CORREA culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 del 28-12-1967, y en consecuencias lo condena al pago de una multa de RD\$ 100.00 (CIEN PESOS ORO), en razón de su falta común proporcional al 50% (CINCUENTA POR CIENTO). CUARTO: Condena a JUNIOR BRETON Y JULIO CESAR CORREA, al pago de las costas penales. QUINTO: En el aspecto civil: Acoge como buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los LICDOS. FRANCISCO J. CORONADO FRANCO Y JUAN FELIX GUZMAN ESTRELLA a nombre y representación de JULIO CESAR DE JESUS CORREA, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley. SEXTO: En cuanto al fondo condena a JUNIOR BRETON Y/O HONDA RENT-A-CAR al pago de una indemnización de RD\$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), a favor de JULIO CESAR DE JESUS CORREA, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos, con motivo del accidente de que se trata. SEPTIMO: Condena a JUNIOR BRETON, conjunta y solidariamente a HONDA RENT-A-CAR al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y en proporción a su falta común. OCTAVO: Condena a JUNIOR BRETON y HONDA RENT- A- CAR, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los LICDOS. FRANCISCO J. CORONADO F. Y JUAN FELIX GUZMAN ESTRELLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en proporción de su falta común. NOVENO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los vehículos que ocasionó los daños, en razón de su falta común. SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido JUNIOR BRETON, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. TERCERO: En cuanto al fondo, debe CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido JUNIOR BRETON al pago de las costas del proceso. QUINTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido JUNIOR BRETON y a la persona civilmente responsable HONDA RENT- A- CAR al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de

los LICDOS. FRANCISCO J. CORONADO FRANCO Y JUAN FELIX GUZMAN ESTRELLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Junior Bretón, en fecha 28 de agosto de 1995, dando inicio al presente proceso.

10) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁸⁹ y en liquidación¹⁹⁰, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la instancia contentiva de desistimiento de recurso depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del año 2000. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos

189 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

190 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

11) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

12) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

13) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de*

la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁹¹.

14) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

15) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiún (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

16) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31

191 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Junior Bretón, Honda Rent-A-Car y la Intercontinental de Seguros, S. A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 1999.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mary de La Rosa Martínez.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Mary de La Rosa Martínez**, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identificación personal, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle José Eugenio Kunhardt (parte atrás), en la ciudad de Puerto Plata, acusada, contra la sentencia criminal núm. 103 dictada el 17 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 1999, a requerimiento de la Licda. Mena Martina Colón, en representación de Mary de La Rosa Martínez.

2) El acta de desistimiento del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 1999, a requerimiento de la Lcda. Mena Martina Colón, en representación de Mary de La Rosa Martínez.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁹² el acta de desistimiento; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

6) El 27 de agosto del 1997, el ministerio público sometió a la acción de la justicia a Mary de La Rosa Martínez y a Arturo de la Rosa Silverio,

192 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

por el hecho de constituirse en asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, en violación a disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado dominicano.

7) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la providencia calificativa núm. 103 del 28 de octubre del 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal.

8) Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia núm. 0031 del 25 de febrero de 1998, en la cual declaró al nombrado Arturo de la Rosa Silverio, culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, siendo condenado a tres años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 de multa; respecto de Mary de La Rosa Martínez varió la calificación y la declaró culpable de violar los artículos 5 y 75 de la ya mencionada ley, condenándola a la pena de dos años de prisión y al pago de una multa de RD\$2,500.00 más las costas penales a ambos.

9) Contra la expresada decisión recurrió en apelación la acusada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 103 el 17 de marzo de 1999, ahora recurrida en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente

(a) PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, nulo el plenario, el acta de audiencia y la sentencia No. 003, de fecha 25 de febrero de 1998, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber violado dicho tribunal las disposiciones del artículo 280 del Código de Procedimiento criminal, las cuales están sancionadas por el artículo 281 del mismo código. SEGUNDO: Debe avocar como al efecto se avoca al conocimiento del fondo del proceso en aplicación extensiva del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal. (b) PRIMERO: Debe acoger como al efecto acoge las conclusiones incidentales de la defensa y las del Ministerio Público. SEGUNDO: Debe declarar y declara nula el Acta de Laboratorio No. 2370-97-4, de fecha 25/8/97 (Certificado de Análisis Forense) por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 6, parte infine, del ordinal 3ro del Decreto

288-96 y lo establecido en el artículo 98, agregado por la ley 17-95 a la ley 50-88. (c) PRIMERO: Debe declarar y declara a los nombrados ARTURO DE LA ROSA SILVERIO Y MARY DE LA ROSA MARTÍNEZ, culpables de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia los condena a sufrir la pena de 3 años de prisión y RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) de multa a cada uno. SEGUNDO: Debe condenar como al efecto condena a los acusados al pago de las costas. TERCERO: Se ordena la incineración de la droga que figura en el expediente. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Mary de la Rosa Martínez, el 27 de agosto de 1997, dando inicio al presente proceso.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁹³ y en liquidación¹⁹⁴, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el acta de desistimiento de recurso de casación levantada el 25 de agosto de 1999, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código

193 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

194 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04

al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela*

judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁹⁵.

15) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintidós (22) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

195 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Mary de La Rosa Martínez, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gisela Altagracia Aristy Calvo y Dr. Francisco García Rosa.
Abogados:	Dres. Mártires de La Cruz Martínez y Fernando Martínez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) **Gisela Altagracia Aristy Calvo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0333009-8, domiciliada y residente en la calle G núm. 30, sector Mendoza I, en la ciudad de Santo Domingo, parte civil constituida; y b) el **Dr. Francisco García Rosa**, abogado ayudante del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ministerio público; ambos contra la sentencia núm. 116-2000 dictada el 25 de febrero de 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 16 de marzo de 2000, a requerimiento del Dr. Mártires de La Cruz, en representación de Gisela Altigracia Aristy Calvo.

2) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 24 de marzo de 2000, a requerimiento del Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ministerio público.

3) El memorial de casación en ocasión de los precitados recursos, suscrito el 28 de marzo de 2000 por los Dres. Mártires de La Cruz Martínez y Fernando Martínez Mejía, abogados de Gisela Altigracia Aristy Calvo, mediante el cual exponen los fundamentos de su recurso de casación.

Resulta que:

4) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal¹⁹⁶ el acta de fecha 24 de marzo de 2000, levantada por la secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ministerio público; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

196 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 19 de agosto de 1996, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sometió a la acción de la justicia a Francisco Sánchez Navarro y a Rosa Dilia Navarro, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en las leyes números 687 y 675, al incurrir en construcción ilegal y violación de linderos en perjuicio de Gisela Altagracia Aristy Calvo, por el hecho de que los acusados construyeron un anexo encima de la pared que divide la propiedad entre ambas partes.

8) El Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, resultó apoderado para el conocimiento del fondo, tribunal que dictó la sentencia núm. 14/97 del 18 de febrero de 1997, mediante la cual descargó a Rosa Navarro y consecuentemente rechazó la constitución en parte civil realizada por Gisela Altagracia Aristy Calvo.

9) La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte civil, y resultó apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, en funciones dealzada, dictó la sentencia núm. 116-2020 del 25 de febrero de 2000, ahora objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: PRIMERO: Se descarga pura y simplemente a los prevenidos ROSA DILIA NAVARRO y/o FRANCISCO SÁNCHEZ NAVARRO, por existir unanimidad entre ambas partes y Ministerio Público, de que el señor FRANCISCO SÁNCHEZ NAVARRO, representa a la señora ROSA DILIA NAVARRO, en calidad que ella ostenta en el presente expediente; SEGUNDO: Se acoge en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil; TERCERO: En cuanto al fondo de la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; CUARTO: Se condena a la señora GISELA ALTAGRA-CIA ARISTY al pago de las costas de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. ÁNGELES RUSSEL. Todo ello en razón a la existencia de la licencia de construcción, homologada por la Secretaría de Obras Públicas y debidamente firmada y por los planos aprobados del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el uno avalado por el artículo 20 de la Ley 687 y el otro por el artículo 13 de la Ley 675. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1996, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Francisco Sánchez Navarro y Rosa Dilia Navarro, el 19 de agosto de 1996, mediante acta de sometimiento núm. 002468, dando inicio al presente proceso.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite¹⁹⁷ y en liquidación¹⁹⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el memorial de casación suscrito el 28 de marzo de 2000, depositado en la secretaría del *a quo* junto a sus anexos. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años,

197 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

198 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre

todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de*

ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado¹⁹⁹.

15) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiún (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

199 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Francisco Sánchez Navarro y Rosa Dilia Navarro, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gianilda Altagracia Almánzar Delgado.
Abogado:	Dr. Ercilio Almánzar Delgado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **Gianilda Altagracia Almánzar Delgado**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074465-9, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle L núm. 5, Urbanización Castellana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2000, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2000, a requerimiento del Dr. Ercilio Almánzar Delgado, en representación de Gianilda Altagracia Almánzar Delgado.

2) El acta de desistimiento de recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2000, a requerimiento del Dr. Ercilio Almánzar Delgado, en representación de Gianilda Altagracia Almánzar Delgado.

3) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 22 de marzo de 2001.

Resulta que:

4) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²⁰⁰ el dictamen del ministerio público; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

200 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

7) El 1ro de octubre de 1999, el ministerio público sometió a la acción de la justicia a Julio Armando Paulino por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Gianilda Altagracia Almánzar Delgado, por el hecho siguiente: *Que el 23 de septiembre del 1999, Julio Armando Paulino penetró a la residencia de Gianilda Altagracia Almánzar Delgado forzando el cristal de la parte delantera de la misma, sustrayendo un video de televisor, un radio, tres cadenas de oro 14K, un reloj de mujer marca Citizen y la suma de RD\$250.00 pesos, todo lo sustraído con un valor de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00).*

8) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió el requerimiento realizado por el ministerio público y emitió providencia calificativa el 4 de noviembre de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal.

9) Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que dictó la sentencia núm. 240 del 16 de diciembre de 1999, en la cual declaró a Julio Armando Paulino (a) Chino, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal y lo condenó a la pena de 3 años de reclusión más al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de RD\$25,000.00 como monto indemnizatorio por los daños morales y materiales causados y lo condenó al pago de las costas civiles.

10) Contra la expresada decisión recurrió en apelación el acusado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 206 del 30 de junio de 2000, ahora recurrida en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el acusado JULIO ARMANDO PAULINO, contra la sentencia criminal No 241, dictada el 15 de diciembre de 1999, por la Primera Cámara Penal de éste Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia. Segundo: Declara culpable al acusado JULIO ARMANDO PAULINO, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la agraviada GIANILDA

ALMÁNZAR DELGADO; y en consecuencia, aplicando la disposición contenida en la escala 3ra. del artículo 463 del C. P., modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y lo condena a sufrir dos (2) años de reclusión menor. Tercero: Condena al acusado JULIO ARMANDO PAULINO, al pago de las costas penales causadas en el segundo grado. Cuarto: Confirma los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

11) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1999, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Julio Armando Paulino, el 1ro de octubre de 1999, dando inicio al presente proceso.

12) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁰¹ y en liquidación²⁰², pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del Ministerio Público emitido el 22 de marzo de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren

201 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

202 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

13) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso*

se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

14) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

15) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años;*

y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁰³.

16) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible ni a la parte recurrente ni a la recurrida, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

17) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veinte (20) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

18) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización

203 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Junior Armando Paulino, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Rivera Contreras.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Esteban Rivera Contreras**, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000379-5, domiciliado en la sección Caña Segura, paraje La Cruz, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, entonces prevenido; contra la sentencia núm. 319-2003-0006, dictada el 20 de marzo de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

VISTOS (A):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2003 a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez, en representación del recurrente.

2) El dictamen del procurador general de la República el 22 de marzo de 2004.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 7 de julio de 2004, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 15 de noviembre de 1993, la señora María Magdalena Montero, representada por su padre, Reynaldo Montero, presentó querrela ante la Fiscalía de San Juan de la Maguana, contra Esteban Rivera Contreras

y Flor María Rodríguez, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio, por el hecho siguiente: *Que mediante sentencia civil núm. 058 de fecha 30 de diciembre del 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana se le reconoció el derecho de propiedad a la señora María Magdalena Montero de la casa núm. 51 ubicada en la calle Estrelleta del municipio de Las Matas de Farfán, siendo desalojados Esteban Rivera Contreras y Flor María Rodríguez, quienes posteriormente, procedieron a ocupar inmueble siendo ya desalojados.*

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que dictó la sentencia núm. 220, el 10 de mayo de 1994, en la cual declaró su incompetencia por tratarse el fondo del asunto sobre cuestiones de índole civil.

9) Contra la anterior decisión recurrió en apelación la señora María Magdalena Montero, parte civil constituida, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia correccional núm. 319-2001-00019 el 20 de junio de 2001, mediante la cual declaró la competencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial para conocer de la prevención del delito de violación de propiedad en contra de Esteban Rivera Contreras y Flor María Rodríguez, por ser el tribunal natural para conocer de dicha infracción penal.

10) Retomado el curso del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia núm. CO-01-02306 del 26 de diciembre de 2001, por medio de la cual declaró no culpables a los prevenidos, rechazando, en consecuencia, la constitución en parte civil accesoria.

11) No conforme con la anterior decisión recurrió en apelación la señora María Magdalena Montero, parte civil constituida, siendo apoderada nuevamente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia correccional núm. 319-2003-0006 el 20 de marzo de 2003, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el DR. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, en fecha 9 de enero del año 2002, en nombre y representación de la señora MARIA MAGDALENA MONTERO. Parte Civil Constituida; contra Sentencia Correccional No. CO-01-02306 de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2002 (sic), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente Sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales. SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ por no haber comparecido, no obstante citación legal. TERCERO: En cuanto al fondo revoca la Sentencia recurrida en el aspecto Civil y esta Corte obrando por propia autoridad condena a los Co-prevenidos ESTEBAN RIVERA y FLOR MARIA RODRIGUEZ al pago de una indemnización conjunta y solidaria de diez Mil pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente señora MARIA MAGDALENA MONTERO. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento Civil de alzada por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones. QUINTO: Comisiona al Ministerial LUIS FELIPE SUAZO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

12) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela presentada por María Magdalena Montero en fecha 15 de noviembre del 1993, dando inicio al presente proceso.

13) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁰⁴ y en liquidación²⁰⁵, pues inició bajo la égida del otrora Código

204 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

205 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 7 de julio de 2004. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

14) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirán por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

15) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

16) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema

Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁰⁶.*

17) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

18) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal

206 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

19) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Esteban Rivera Contreras, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 1991.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bercelida Ambolina Patronis Ortiz y Seguros América, C por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, Licda. Silvia Tejada de Báez y Lic. Federico Guillermo Hasbún Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bercelida Ambolina Patronis Ortiz**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 17882, serie 3, domiciliada en la calle 31 de la avenida Privada, Mirador Sur, en su doble calidad de prevenida y civilmente responsable; y **Seguros América, C por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 35 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de febrero de 1991.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua*, el 5 de marzo de 1991, a requerimiento del Lcdo. Federico Guillermo Hasbún Espinal, en representación de Bercelida Ambolina Patronis Ortiz y Seguros América, C. Por A.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 30 de septiembre de 2004.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 16 de junio de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez.

Resulta que:

5) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

6) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

7) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

8) El 18 de marzo de 1987 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Bercelida Ambolina Patronis Ortiz, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Melenciano y Ana Delia de los Santos, por el hecho siguiente: *Que en fecha 8 del mes de marzo del año 1987, mientras el señor Manuel Melenciano conducía la motocicleta placa No. 05-1701, Yamaha, por en dirección Este a Oeste, a la altura del kilómetro 22, entre San Cristóbal y Santo Domingo, colisionó con el carro placa núm. 04-5629, marca Col, modelo 1980, propiedad de Bercelida Ambolina Patronis Ortiz; que le causó graves golpes al motorista, según certificado médico.*

9) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 9 de diciembre del 1988 dictó la sentencia núm. 2031, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Bercelida Ambolina Patronis Ortiz culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la condenó al pago de una multa de RD\$50.00, más las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó a la prevenida en su condición de civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 a favor de Ana Delia de los Santos y al pago de las costas civiles, declarando la sentencia común y oponible a Seguros América, C. por A.

10) No conformes con la decisión anterior, recurrieron en apelación Bercelida Ambolina Patronis Ortiz y Seguros America, C. por A., así como Ana Dilia de los Santos, en sus respectivas calidades, resultando apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, tribunal que el 28 de febrero de 1991 dictó la sentencia núm. 35, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto: a) Por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, actuando en nombre y representación de la nombrada Bercelina Ambolin Petronis Ortiz, en su condición de prevenida y persona civilmente responsable puesta en

causa y la compañía de Seguros América, C por A; b) Por los Dres. Luis Máximo Quezada y Nurys Luisa Santos, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida, señorita Ana Delia Santos; y c) Por el Dr. Rafael Augusto Díaz, actuando en nombre y representación del señor Manuel Melenciano, en su condición de parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional núm. 2031, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 9 de diciembre del año 1988, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se declara a la nombrada BERCELIDA AMBOLINA PATRONIS ORTIZ, culpable de haber violado los arts. 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00), más el pago de las costas penales del procedimiento. Segundo: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por ANA DELIA DE LOS SANTOS, hecha por conducto de sus abogados los Dres. LUIS QUEZADA ESPINAL Y NURYS L. SANTOS, por ser justa y reposar en base a pruebas legales. Tercero: Se condena a la nombrada BERCELIDA AMBOLINA PATRONIS ORTIZ, al pago de una indemnización de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000,00), en favor de ANA DELIA DE LOS SANTOS, por los daños morales y materiales sufridos por esta en el accidente en cuestión. Cuarto: Se condena a la nombrada BERCELIDA A. PATRONIS O., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria. Quinto: Se condena a BERCELIDA A. PATRONIS O., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de estas en favor de los Dres. LUIS QUEZADA ESPINAL Y NURYS L. SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: Declara que la nombrada Bercelina Ambolina Patronis Ortiz, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (heridas en región área superficial izquierdo, contusión en diversas partes del cuerpo y fractura del borde orbitario inferior y de la parte lateral del mismo lado, que dejaron lesión permanente) cometido en perjuicio de Ana Delia de los Santos; y laceración en hombro izquierdo, antebrazo y mano derecha, contusión en rodilla izquierda y región dorsal del pie, curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio del señor Manuel Melenciano, ocasionados en el manejo de vehículos de motor; hechos previstos y sancionados por el artículo 49 incisos c y d y 65 de la ley

número 241, sobre tránsito de vehículo de motor, del año 1967; en consecuencia, se condena a la prevenida Bercelina Ambolina Patronis Ortiz, por su falta personal comedida, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara que el nombrado Manuel Melenciano, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley 241, sobre conducción de vehículo de motor; en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y libre imperio, lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber incurrido en falta personal alguna que comprometa su responsabilidad, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; CUARTO: Declara buenas y válidas las constituciones en partes civiles incoadas por la señorita Ana Delia Rosario, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos; y por el señor Manuel Melenciano, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Rafael Augusto Díaz, en contra de la prevenida Bercelina Ambolina Patronis Ortiz, en su doble condición de prevenida y civilmente responsable puesta en causa, como propietaria del vehículo causante del accidente y la compañía de Seguro América, C. por A, entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludido; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente puesta en causa señora Bercelina Ambolini Patronis Ortiz, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), en favor de la señorita Ana Delia de los Santos, como justa reparación por los daños personales sufridos por ella en el accidente en cuestión y la suma de once mil (RD\$11,000.00), en favor del señor Manuel Melenciano, como justa reparación por los daños personales, morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata, incluidos los daños ocasionados al motor de su propiedad; SEXTO: Condena a la prevenida Bercelina Ambolina Patronis Ortiz al pago de las costas penales de la alzada. SÉPTIMO: Condena además a la nombrada prevenida y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida Ana Delia de los Santos y Manuel Melenciano a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; OCTAVO: Condena a la señora Bercelina Ambolina Patronis Ortiz, como prevenida y persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Mariano

Quezada, Nurys Luisa Santos y Rafael Augusto Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros América C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; DÉCIMO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Federico Guillermo Hasbún, abogado constituido y apoderado especial de la prevenida y persona responsable civilmente puesta en causa y la compañía de Seguros América, C por A., por improcedentes y mal fundadas. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

11) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1987, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Bercelida Ambolina Patronis Ortiz, en fecha 18 de marzo de 1987, dando inicio al presente proceso.

12) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁰⁷ y en liquidación²⁰⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción

207 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

208 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

13) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se registrarían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar

los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

14) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

15) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148*

del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁰⁹.

16) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

17) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proce.

18) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

209 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Bercelida Ambolina Patronis Ortiz y Seguros América, C. Por A., por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115

Sentencias impugnadas:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 1º de abril de 2002 y del 14 de febrero de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Fernández Grullón.
Abogados:	Licdos. Juan Nicanor Almonte Muñoz, Luis Fernando Disla Muñoz, Porfirio Hernández Quezada y Licda. Anny A. López A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Juan José Fernández Grullón**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067789-1, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, contra las sentencias: a) núm. 197, de fecha 1ro. de abril de 2002 y b) núm. 583-Bis de fecha 14 de febrero de 2003; ambas dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 2 de abril de 2003, a requerimiento del Lcdo. Juan Nicanor Almonte Muñoz, en representación de Juan José Fernández Grullón, contra la sentencia incidental núm. 197, de fecha 1 de abril de 2002.

2) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 26 de mayo de 2003, a requerimiento de la Lcda. Anny A. López A., por sí y por el Lcdo. Juan Nicanor Almonte Muñoz, en representación de Juan José Fernández Grullón, contra la sentencia correccional núm. 583-Bis de fecha 14 de febrero de 2003.

3) El dictamen del procurador general de la República, en sendos escritos del 8 de diciembre de 2003 y del 26 de abril de 2006.

4) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de mayo de 2006, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

5) El memorial de casación depositado el 26 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Porfirio Hernández Quezada, en representación de Juan José Fernández Grullón.

Resulta que:

6) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció los presentes recursos de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

7) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación,

para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

8) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

9) El 9 de agosto del 2000, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Jhonny Alejandro de La Rosa Díaz, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor de edad Angelis Flete Martínez, por el hecho siguiente: *En fecha 30 de julio del 2000 el señor Jhonny Alejandro de La Rosa Díaz conducía la motocicleta marca Honda, placa NS-1988, por la calle Mamá Tingó y frente a la calle que conduce al complejo La Villa Olímpica del sector Barrio Lindo atropelló a la menor de edad Angelis Flete Martínez, cuando esta se encontraba parada en el contén, donde resultó con trauma craneo encefálico moderado contuso cerebral, extensas áreas de contusiones y abrasiones en la cara, extremidades superiores e inferiores, laceración en muslo derecho.*

10) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 393-2001-1171 del 8 de junio de 2001, mediante la cual declaró a Jhonny Alejandro de La Rosa Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 47, numeral 1, 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$600.00 de multa. En el aspecto civil, condenó a Juan José Fernández Grullón al pago de la suma ascendente a RD\$50,000.00 a favor de Geidy Martínez Rodríguez, madre de la menor lesionada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A.

11) No conformes con la anterior decisión interpusieron recurso de apelación los señores Juan José Fernández Grullón, Jhonny Alejandro de La Rosa Díaz y Geidy Martínez Rodríguez, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que el 1ro. de abril de 2002 dictó la sentencia incidental núm. 197 Bis, objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por ser extemporáneas; SEGUNDO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

12) Habiendo continuado con el conocimiento del proceso, el Juzgado *a quo* emitió la sentencia correccional núm. 583-Bis del 14 de febrero de 2003, impugnada también en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) LICDA. FABIOLA MARIA DISLA, por sí y por el LICDO. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ, en nombre y representación del señor JUAN JOSE FERNANDEZ en el aspecto civil en fecha 8 de junio del año 2001; b) LICDO. RAMON ANTONIO TICE ESPINAL, por sí y en nombre y representación de la señora GEIDYS MARTÍNEZ RODRIGUEZ en el aspecto civil, en fecha 8 de junio del 2001; c) JHONNY ALEJANDRO DE LA ROSA DIAZ, por sí y en su propio nombre, en todos sus aspectos en fecha 19 del mes de junio del año 2001; todos contra la sentencia marcada con el No. 1171 de fecha 8 de junio del 2001, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia, por haber sido hechas conforme a la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el señor JHONNY ALEJANDRO DE LA ROSA DIAZ, por no comparecer a la audiencia del 13 de septiembre del año 2002, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cuarta Sala obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia correccional marcada con el No. 393-2001-1171 de fecha 8 de junio de! año 2001 y en consecuencia se condena al señor JUAN JOSE FERNANDEZ GRULLON al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (RD\$120,000.00) a favor de GEIDYS MARTINEZ RODRIGUEZ, como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales sufridos por su hija menor de edad ANGELIS FLETE MARTINEZ a consecuencia del

presente accidente; CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida marcada con el no. 393-2001-1171 de fecha 8 de junio del año 2001 en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; QUINTO: Se condena al prevenido JHONNY ALEJANDRO DE LA ROSA DIAZ, al pago de las costas penales, y conjuntamente con el señor JUAN JOSE FERNANDEZ GRULLON al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del LICDO. RAMON A. TICE E., abogado que afirma haberlas avanzado; SEXTO: Se declara la presente sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutoria a la compañía de SEGUROS PATRIA, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente, hasta los límites de su contrato; SEPTIMO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

13) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2000, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Jhonny Alejandro de La Rosa Díaz, el 9 de agosto del 2000, dando inicio al presente proceso.

14) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²¹⁰ y en liquidación²¹¹, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

210 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

211 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

15) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

16) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

17) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²¹².

18) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

19) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

212 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

20) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Juan José Fernández Grullón, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de julio de 2005.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Jorge Jiménez.
Abogados:	Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, Dras. Martha del Rosario Herrand Dicarlo y Jacqueline Salomón de R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José del Carmen Jorge Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150670-7, domiciliado y residente en la calle N núm. 16, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, entonces prevenido, contra la resolución núm. 00363-TS-2005 dictada el 1ro. de julio de 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

1) La instancia suscrita por los Dres. Miniato Coradín Vanderhorst, Martha del Rosario Herrand Dicarlo y Jacqueline Salomón de R., en nombre y representación de José del Carmen Jorge Jiménez, depositada el 13

de julio de 2005 en la secretaría de la Corte *a qua* y mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

1) La instancia depositada en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2005, contentiva de desistimiento del precitado recurso de casación y suscrita por los mencionados abogados del recurrente, actuando en su representación.

Resulta que:

2) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²¹³, la instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

3) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

4) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

213 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

5) El 12 de marzo de 2004, los señores Dulce María Jiménez y Odalis Augusto Rodríguez de Los Santos, sometieron a la acción de la justicia a José del Carmen Jorge Jiménez, por presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en su perjuicio, por el hecho siguiente: *Que en fecha 17 de julio del 2000 los señores Dulce María Jiménez y Odalis Augusto Rodríguez de Los Santos le compraron a José del Carmen Jorge Jiménez una porción de terreno de ochenta y cuatro tareas nacionales dentro del ámbito de la parcela No. 3-R (2-D), del D.C. No. 10 municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, resultando ser dicho terreno un asentamiento agrario.*

6) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), tribunal que dictó la sentencia núm. 361-2005 el 19 de abril de 2005, en la cual declaró a José del Carmen Jorge Jiménez culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, lo condenó a la pena de 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$200.00 y las costas penales. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00 a favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas civiles del procedimiento.

7) No conforme con la anterior decisión, el prevenido recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que dictó la resolución núm. 00363-TS-2005, el 1ro. de julio de 2005, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por los DRES. MINIATO CORADIN VANDERHORST, MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DICARLO y JACQUELINE SALOMÓN DE R., actuando en nombre y representación del procesado JOSE DEL CARMEN JORGE JIMENEZ, contra la Sentencia No. 361-2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

8) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2004, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela interpuesta el 12 de marzo del 2004 por los señores Dulce María Jiménez y Odalis Augusto Rodríguez de Los Santos, dando inicio al presente proceso.

9) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²¹⁴ y en liquidación²¹⁵, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación, depositada en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

214 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre de 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

215 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

10) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

11) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

12) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de*

la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²¹⁶.

13) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

14) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera, que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

15) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31

216 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de José del Carmen Jorge Jiménez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:

Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, del 24 de febrero de 2000.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lorenzo Taveras Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Lorenzo Taveras Carrasco**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 4221, serie 44, agricultor, domiciliado y residente en el kilómetro 3, de la ciudad de Dajabón, entonces prevenido, contra la sentencia núm. 073 dictada el 24 de febrero de 2000, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 1ro. de marzo de 2000, a requerimiento de Lorenzo Taveras Carrasco.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de agosto de 2000.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 19 de diciembre de 2000, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 10 de septiembre de 1993, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Lorenzo Taveras Carrasco por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 4984, de Policía, en perjuicio de Rómulo Baldayac Carrasco y Antonia Caba Franco, por el

hecho siguiente: *Que el 9 de septiembre del 1993, los señores Rómulo Baldayac Carrasco y Antonia Caba Franco transitaban en dirección Norte-Sur por la carretera que conduce a Dajabón, a la sección de Cañongo en una motocicleta y chocaron con un chivo propiedad del señor Lorenzo Taveras Carrasco.*

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Dajabón, tribunal que el 17 de octubre del 1996 dictó la sentencia núm. 145, en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Lorenzo Taveras Carrasco culpable de violar las disposiciones del artículo 26 párrafo 2, de la Ley de Policía, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00. En cuanto al aspecto civil, lo condenó a pagar la suma de RD\$35,000.00 a favor de Antonia Caba Franco y RD\$15,000.00 a favor de Rómulo Baldayac Carrasco, como monto indemnizatorio por los daños sufridos. Resultó condenado, además, al pago de las costas penales y civiles.

9) No conforme con sentencia anterior recurrió en apelación el prevenido, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, tribunal que el 24 de febrero de 2000 dictó la sentencia núm. 073, que es la recurrida en casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto acogemos bueno y válido el presente Recurso de Apelación, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ratifica en todas sus partes la sentencia correccional No. 145, de fecha 17 de octubre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón. TERCERO: Se condena al señor Lorenzo Taveras Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, en favor del Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, por haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1993, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Lorenzo Taveras Carrasco el 10 de septiembre de 1993, dando inicio al presente proceso.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²¹⁷ y en liquidación²¹⁸, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2000. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

217 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

218 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la*

ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²¹⁹.*

15) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al prevenido recurrente, pues no ha

²¹⁹ Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintinueve (21) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Lorenzo Taveras Carrasco, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, -Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 7 de junio de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Pión Cedeño.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Jesús Pión Cedeño**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación y electoral núm. 028-0012164-8, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 50, sector La Torre, ciudad de Higüey, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable; contra la sentencia núm. 214-2004 dictada el 7 de junio de 2004 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 28 de julio de 2004, a requerimiento del Lcdo. Miguel Martínez R., en representación de Jesús Pión Cedeño, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 2 de marzo de 2007.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²²⁰ el dictamen del Ministerio Público; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo; el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

220 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

6) El 5 de abril de 2001, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Jesús Pión Cedeño, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Flavio Augusto Smith y Evelin Trina Ramírez, por el hecho siguiente: *Que el 3 de abril de 2001, ocurrió un accidente automovilístico en el que intervinieron la camioneta Ford, modelo 2001, placa LB-HB24, conducida por Jesús Pión Cedeño y propiedad de Viamar C. Por A., y el automóvil marca Honda Civic, modelo 86, color gris, placa AB-P244, conducido por Flavio Augusto Smith y propiedad de Evelin Trina Ramírez.*

7) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, grupo núm. 2, resultó apoderado para el conocimiento del fondo, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 002/2003 del 8 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

8) La anterior decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y civilmente responsable, Jesús Pión Cedeño, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que el 7 de junio de 2004 dictó la sentencia ahora objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido señor JESUS PION CEDEÑO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del año 2003 por la LICDA. CARMEN B. RODRIGUEZ ARIAS, en nombre y representación del DR. JOSE MENELO CASTILLO, quien a su vez representa al señor JESUS PION CEDEÑO, en contra de la sentencia número 002-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Grupo No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil, y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado JESUS PION CEDEÑO, de violar el artículo 49, letra c de la Ley 241 modificada por la Ley No. 114/99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de QUINIENTOS PESO

ORO DOMINICANO (RD\$500.00), SEGUNDO: Se condena al prevenido JESUS PION CEDEÑO, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara no culpable al señor FLAVIO AUGUSTO SMITH, y en consecuencia se descarga por no haberse violado ninguna de la disposiciones de la Ley 241; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores FLAVIO AUGUSTO SMITH Y EVELIN TRINA RAMIREZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los DRES. TEOFILO SANTANA TORRES Y JUAN CARLOS DORREJO GONZALEZ, por esta haberla hecho en tiempo hábil y las exigencias procesales; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor JESUS PION CEDEÑO, al pago de una indemnización de la manera siguiente: La señora EVELIN TRINA RAMIREZ, la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), y el señor FLAVIO AUGUSTO SMITH, en representación de la menor LESLIE ISOLINA SMITH RAMIREZ, la suma de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000.00), todo esto como justa reparación tanto morales como materiales causados por el accidente; SEXTO: Condena al señor JESUS PION CEDEÑO, al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente, ordenando su distracción a favor de los abogados TEOFILO SANTANA TORRES Y JUAN CARLOS DORREJO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: En cuanto a la demanda reconventional, interpuesta por el señor JESUS PION CEDEÑO, por intermedio de sus abogados, se rechaza por improcedente y mal fundada.- I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma DR. RAFAEL CEDANO GONZALEZ, Juez de Tránsito, SANDRA M. LOPEZ M, Secretaria.- TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso por ser justa y reposar en prueba legal; CUARTO; Ordena al prevenido JESUS PION CEDEÑO, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2001, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento

a la justicia de Jesús Pión Cedeño y Flavio Augusto Smith, en fecha 5 de abril de 2001, dando inicio al presente proceso.

10) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²²¹ y en liquidación²²², pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen emitido por el Ministerio Público el 2 de marzo de 2007. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con

221 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

222 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

11) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

12) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que

establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

13) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²²³.*

223 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

14) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

15) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

16) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Jesús Pión Cedeño, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de enero de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Beltré de los Santos (a) Jairo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ramón Beltré de los Santos (a) Jairo**, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identificación personal, domiciliado y residente en el barrio Villa Liberación, en la ciudad de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia núm. 319-2003-00004, dictada el 16 de enero de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

VISTOS (AS):

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2003, a requerimiento de Ramón Beltré de los Santos (a) Jairo.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 2 de julio de 2003.

3) La certificación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2007, indicando que la decisión impugnada en casación es la sentencia núm. 319-2003-00004 dictada el 16 de enero de 2003.

Resulta que:

4) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²²⁴ el dictamen del Ministerio Público; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 19 de junio de 2002, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ramón Beltré de los Santos por presuntamente haber haber

224 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la entonces menor de edad Suleica Reyes.

8) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan emitió la providencia calificativa núm. 071 del 10 de julio de 2002, enviando al acusado al tribunal criminal.

9) Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que dictó la sentencia núm. 324-2002-077 del 25 de septiembre de 2002, en la cual declaró a Ramón Beltré de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, razón por la cual lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 de multa, más las costas penales.

10) El acusado recurrió en apelación la expresada decisión, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2003-00004 del 16 de enero de 2003, recurrida en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. MAXIMO A. BARET, abogado actuando en representación del acusado RAMON BELTRE DE LOS SANTOS (a) JAIRO, en fecha 2 del mes de octubre del año 2002, contra Sentencia Criminal No. 324-2002-077 (RC-01-00243), dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre del año 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo esta Corte confirma la sentencia recurrida, que condena al acusado RAMON BELTRE DE LOS SANTOS (a) JAIRO, de la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00; por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal en perjuicio de la menor ZULEICA REYES. Tercero: Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento. (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

11) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la

estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2002, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia de Ramón Beltré de los Santos, el 19 de junio del 2002, dando inicio al presente proceso.

12) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²²⁵ y en liquidación²²⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del Ministerio Público emitido el 2 de julio de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

225 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

226 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

13) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

14) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución

de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

15) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²²⁷.*

227 Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018.

16) En el caso, la Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

17) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciocho (18) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

18) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Ramón Beltré de los Santos (a) Jairo, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 120

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Marcelino García.
Abogado:	Dr. José Bdo. Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **César Marcelino García**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002719-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, acusado, contra el auto núm. 3051-2003 dictado el 3 de diciembre de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2003, a requerimiento del Dr. José Bdo. Mercedes, en representación de César Marcelino García, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²²⁸ el dictamen del Ministerio Público; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo; el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

6) El 3 de julio del año 2000, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a César Marcelino García, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 330, 331 y 309 del Código Penal, en

228 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

perjuicio de Kimberly Jean Sweeney, razón por la cual fue puesto bajo arresto.

7) A propósito de la solicitud de libertad provisional bajo fianza tramitada por el acusado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue emitido el auto núm. 3051-2003 del 3 de diciembre de 2003, que es el impugnado en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: DENEGAR, como al efecto DENEGAMOS, la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza hecha por el impetrante CESAR MARCELINO GARCIA, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 330, 331, 309 del Código Penal, en perjuicio KIMBERLY JEAN SWEENEY. SEGUNDO: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada al impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

8) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

9) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora (...);* para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones²²⁹; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, la Sala está llamada a dar

229 La número 2529-2006, que organizó el tránsito de los casos aún pendientes de fallo al 27 de septiembre de 2006, y la 2802-2009 que dispuso criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal.

respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

10) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra un auto mediante el cual la Corte a qua denegó la solicitud de libertad provisional bajo fianza realizada por el recurrente, es de toda evidencia que respecto de lo resuelto y que es objeto del recurso de casación, esta Sala se encuentra impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

11) A la luz de las circunstancias reseñadas, en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, que denegó una solicitud administrativa en el transcurso de un proceso principal, y cuya impugnación procuraba la obtención de la libertad provisional bajo fianza del impetrante, resulta pertinente concluir en que habiendo transcurrido dieciséis (16) años de inactividad procesal, la finalidad del recurso ya no podría ser cumplida lo que implica su pérdida de objeto e interés, como al efecto se declara en el dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por César Marcelino García, contra el auto núm. 3051-2003 dictado el 3 de diciembre de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 121

Hábeas Corpus.**Recurrente:**

Víctor Manuel Fadul Acevedo.

Abogados:

Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lic. Isidro Adonis Germoso



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de *hábeas corpus* presentada por Víctor Manuel Fadul Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2018003-4, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, Kilómetro 2 ½, casa núm. 318, sector La Moraleja, Santiago de los Caballeros.

VISTOS (AS):

1) La instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrita por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lcdo. Isidro Adonis Germoso, en representación de Víctor Manuel Fadul Acevedo, mediante la cual presentó acción constitucional de *hábeas corpus*.

2) El auto emitido por la presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 8 de diciembre de 2014, a fin de conocer la acción constitucional de *hábeas corpus* de que se trata.

Resulta que:

3) En la audiencia fijada al efecto y estando presentes los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, quien la presidió, Esther Elisa Agelán Casanova e Hirohito Reyes, las partes formularon conclusiones en el sentido de que habían llegado a un acuerdo para solucionar el conflicto que dio origen al proceso penal; por tal razón, la Sala, en aplicación del principio de justicia rogada, decidió suspender, *sine die*, el conocimiento de la presente acción constitucional de *hábeas corpus* a fin de hacer valer dichas conclusiones.

4) Por tratarse de un asunto aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de la acción de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

6) acuerdo a lo relatado en la instancia de que se trata, el 11 de mayo de 2014, mediante resolución núm. 716-2014 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, se le impuso a Víctor Manuel Fadul Acevedo la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consiste en prisión preventiva, fijando la revisión obligatoria para el día 11 de agosto de 2014; siendo el 14 de octubre del mismo año, cuando el citado órgano emitió la resolución núm. 137-2014, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el imputado al haberse

constatado la presentación del correspondiente acto conclusivo por parte del Ministerio Público.

7) La precitada resolución núm. 137-2014 fue impugnada en casación mediante instancia depositada el 27 de noviembre de 2014, generando el apoderamiento de la Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia.

8) La acción constitucional de *hábeas corpus* que nos ocupa fue ejercida por el impetrante bajo las prerrogativas otorgadas por los artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal.

9) Como se observa, en la audiencia del 8 de diciembre de 2014 esta Sala dispuso suspender el conocimiento de la acción en curso, en aplicación del principio de justicia rogada, pues las partes informaron sobre el acuerdo para agotar el procedimiento penal abreviado que es una de las vías de solución del conflicto que dispone el Código Procesal Penal. Así las cosas, resulta evidente que la presente acción de *hábeas corpus* carece de objeto, dado que a la fecha en que se emite la presente decisión, tras un tiempo de inactividad procesal que alcanza seis (6) años y seis (6) meses, aunado a la naturaleza de la acción, que procuraba un pronunciamiento expedito sobre la legalidad de la prisión guardada por el impetrante, se puede concluir en que se ha perdido el interés perseguido con la misma. En adición a tales comprobaciones, se constata que mediante resolución núm. 4554-2014, emitida el 16 de diciembre de 2014, este órgano pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación incoado en el curso del proceso principal. Por todo lo así expresado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide como al efecto se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) Finalmente, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto la acción constitucional de *hábeas corpus* incoada por Víctor Manuel Fadul Acevedo, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1º de septiembre de 1998.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Soneyda Romero Romero.
Abogado:	Dr. Ángel Moreno Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Soneyda Romero Romero**, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060993-9, domiciliada y residente en la calle Corral de Los Indios núm. 30, Villa Felicia, provincia San Juan de la Maguana, prevenida, contra la sentencia incidental núm. 85, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de septiembre de 1998.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Ángel Moreno Cordero, en

representación de Soneyda Romero Romero, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República, del 2 de febrero de 1999.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²³⁰ el dictamen del Ministerio Público; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes:

230 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

6) Que los señores José Altagracia Viola Romero y Soneyda Romero Romero, fueron sometidos a la acción de la justicia por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Maribel Fortuna, por el hecho siguiente: *Que la señora Maribel Fortuna le entregó la suma de RD\$5,000.00 a Soneyda Romero Romero en calidad de co-propietaria de la entonces Ferretería Josefina, juntamente con José Altagracia Viola Romero, con el objetivo de que se le entregaran 999 blocks, no cumpliendo con dicha entrega ni reembolsado el dinero.*

7) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 11 de marzo del año 1998 dictó las sentencias incidentales números 101 y 102, mediante las cuales excluyó del proceso a Soneyda Romero Romero, al acoger las prescripciones del acto notarial bajo firma privada por el cual el señor José Altagracia Viola Romero se responsabilizó por el pasivo de la comunidad y luego rechazó el pedimento realizado por la parte querellante, que pretendía la declinatoria al juzgado de instrucción, decidiendo el tribunal avocarse a conocer el fondo.

8) No conformes con las mencionadas decisiones, recurrieron en apelación por un lado el prevenido José Altagracia Viola Romero contra la sentencia incidental número 101, y por el otro, la querellante Maribel Fortuna hizo lo propio contra ambas sentencias, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 19 de agosto de 1998 dictó la sentencia número 85, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1ro) En fecha 11 del mes de marzo del año 1998, por el LIC. MELANEO MATOS JIMENEZ, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora MARIBEL FORTUNA, parte civil constituida; 2do) En fecha 11 del mes de marzo del año 1998, por el LIC. MELANEO MATOS JIMENEZ, actuando a nombre y representación de la señora MARIBEL FORTUNA, parte civil constituida; el primero contra Sentencia Incidenta No. 102 de fecha 11 del mes de Marzo del año 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y el segundo, contra la Sentencia

Incidental No. 101 de la misma fecha y dictada por la misma Cámara, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales. SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de Marzo del año 1998; interpuesto por el DR. FLORENTINO NOVA VALENZUELA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Co-Prevenido JOSE VIOLA contra sentencia Incidental No. 101 de fecha 11 del mes de Marzo del 1998 dictada por la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por improcedente y mal fundado en derecho. TERCERO: Reitera la sentencia preparatoria dada por esta Corte de Apelación en fecha 10 del mes de Julio del año 1998 mediante la cual fusionó los recursos de apelación antes especificados, por tratarse de un mismo expediente y entre las mismas partes. CUARTO: En cuanto al fondo esta corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia incidental No. 101 de fecha 11 del mes de Marzo del año 1998, dictada por el Tribunal antes indicado y en consecuencia envía por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan a la nombrada SONEYDA ROMERO para que allí sea juzgada conjuntamente con el nombrado JOSE VIOLA por los hechos que se le imputan en perjuicio de MARIBEL FORTUNA. QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de la Sentencia incidental No. 102 de fecha 11 de Marzo del año 1998, dictada por la Cámara antes indicada, esta Corte confirma la misma en todos sus aspectos, por ser justa y reposar en derecho. SEXTO: Envía el presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para que sigan conociendo del presente asunto. SEPTIMO: Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada entre las partes en litis y declara las penales de oficio en cuanto al presente incidente. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un

procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

10) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones²³¹; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

11) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una decisión que resolvió las apelaciones incoadas contra dos sentencias de naturaleza incidental, es de toda evidencia que respecto de lo resuelto, que es objeto del recurso de casación, esta Sala se encuentra impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues la especie no se trata del fondo del conflicto penal.

12) A la luz de las circunstancias reseñadas y en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, la cual por distintas disposiciones resolvió mantener a la señora Soneyda Romero como parte prevenida en el proceso y confirmó la competencia del tribunal correccional; resulta pertinente concluir en que carece de pertinencia un pronunciamiento tras veintidós (22) años de inactividad procesal, en vista de que la decisión impugnada no resolvió el fondo de la cuestión, lo cual denota que el presente recurso perdió su objeto e interés pues su finalidad ya no podría ser cumplida, y por tal razón esta Sala decide como se hace constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

231 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Soneyda Romero Romero, contra la sentencia incidental núm. 85, dictada el 19 de agosto de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de marzo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Antonio Robles.
Abogados:	Dres. Ney Muñoz Lajara y José Antonio Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por **Wellington Antonio Robles**, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identificación personal, domiciliado en la provincia de Jarabacoa, entonces acusado y accionante, contra la sentencia núm. 211, dictada el 4 de marzo de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2003, a requerimiento de los Dres. Ney Muñoz Lajara y José Antonio Araujo, en representación de Wellington Antonio Robles, mediante la cual se interpuso formal recurso de apelación.

2) El dictamen del procurador general de la República, emitido el 14 de noviembre de 2003, respecto del citado recurso.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 12 de mayo de 2004, fecha en que fue celebrada.

4) El auto emitido el 5 de julio de 2004 por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual dejó sin efecto la audiencia supra indicada por haberse celebrado en atribuciones de corte de casación cuando lo correcto era agotar el procedimiento de apelación, luego de advertir un error inducido en la primera acta remitida por la corte.

Resulta que:

5) El señor Wellington Antonio Robles interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en atribuciones de *hábeas corpus* y bajo el imperio del derogado Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual su conocimiento recaía en la entonces denominada Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de alzada.

6) Este órgano conoció el presente recurso bajo el procedimiento de la casación, empero, posteriormente fue dejada sin efecto la audiencia pues debió ser conocida como un recurso de apelación, que era lo correcto; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

7) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

8) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Wellington Antonio Robles, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 39, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, en perjuicio de Félix de los Santos.

9) El Juzgado de Instrucción de La Vega envió al acusado al tribunal criminal, luego de agotar la respectiva sumaria.

10) Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia criminal núm. 51 del 13 de abril de 1999, mediante la cual condenó a Wellington Antonio Robles a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; dicha sentencia fue apelada por el acusado y resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

11) El 22 de enero de 2003 fue presentado un mandamiento de *há-beas corpus* ante la citada Corte, mediante escrito instrumentado por los Dres. Ney Muñoz Lajara, Amaury Reyes y José Araujo, en representación del procesado Wellington Antonio Robles.

12) Tras agotar los procedimientos de rigor, la Corte *a qua* dictó la sentencia núm. 211, del 4 de marzo de 2003, ahora recurrida en apelación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso especial de Habeas Corpus, incoado por el impetrante WELLINTON ANTONIO ROBLES, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante WELLINTON ANTONIO ROBLES, por entender esta Corte que el mismo está guardando prisión de manera regular. TERCERO: Se declara el proceso libre de costas” (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

13) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de apelación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

14) La precitada Ley núm. 278-04 además reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y establece en su artículo 5 que: “Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...”. para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones²³²; sin embargo, aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en tal situación les apodera, como ocurre en la especie.

15) De acuerdo con lo relatado en la instancia de que se trata, el 22 de enero de 2003 el recurrente accionó en *habeas corpus* ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que se encontraba apoderado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada en contra del peticionario.

16) En tal sentido y en vista de que el presente recurso de apelación fue incoado contra una sentencia que resolvió respecto de un mandamiento de *habeas corpus*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal sino de la solución a una acción en procura de la libertad del impetrante cuya decisión no adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

232 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

17) En ese contexto, el peticionario persiguió que se dictara el correspondiente mandamiento de *hábeas corpus* a la mayor brevedad para determinar la ilegalidad de su prisión, concluyendo la Corte *a qua* en que, contrario a lo reclamado, la prisión era regular.

18) A la luz de las circunstancias reseñadas, esta Segunda Sala estima que atendiendo a la naturaleza sumaria del *hábeas corpus* y la consecuente apelación, que procuraba un pronunciamiento inmediato sobre el estado de detención, se desprende que ante una inactividad procesal que supera los dieciséis (16) años la finalidad del recurso ya no podría ser cumplida lo que implica su pérdida de objeto e interés, como al efecto se declara en el dispositivo.

19) Finalmente, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 dictada el 31 de agosto del 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de apelación incoado por Wellington Antonio Robles, contra la sentencia núm. 211, dictada el 4 de marzo de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de junio de 1997.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Salvador Lluberés Montás.
Abogado:	Dr. Francisco Cadena Moquete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Miguel Salvador Lluberés Montás**, dominicano, mayor de edad, casado, militar, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0073854-2, domiciliado y residente en la calle Rancho Arriba, Casa de Campo, provincia La Romana, acusado e impetrante, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de junio de 1997.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena Moquete, en

representación de Salvador Lluberes Montás, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

2) El dictamen del procurador general de la República el 16 de septiembre de 1999.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de diciembre del 1999, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El señor Miguel Salvador Lluberres Montás fue arrestado mediante orden de conducencia y prisión provisional de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

8) Por conducto de sus abogados interpuso una acción de *habeas corpus* ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 230, del 5 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora recurrida.

9) El procesado recurrió en apelación la antedicha decisión, resultando apoderada la entonces Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional),alzada que el 12 de mayo de 1997 dictó la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Declara Bueno y Válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. FRANCISCO CADENA MOQUETE, en nombre y representación del señor SALVADOR LLUBERRES MONTAS en fecha 5 de abril del 1997, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1997 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Primero: DECLARAR como al efecto declaramos bueno y válido el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el General Retirado F.A.D. SALVADOR LLUBERRES MONTAS, a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. FRANCISCO CADENA MOQUETE, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, se declara inadmisibles dicho recurso de Habeas Corpus e improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la Providencia Calificativa y acta del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por considerar este tribunal que son las autoridades autorizadas por la Ley y que poseen competencia más que suficiente, unidos los dos para dictar auto, orden de arresto y orden de prisión según lo establecen los principios procesales de instrucción en República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado declara IRRECIBIBLE el presente recurso Habeas Corpus conforme a la ley 5353 de 1914, modificada por la Ley No. 10 de 1978; TERCERO: Declara el proceso libre de costas. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

11) La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones²³³; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

12) En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia que resolvió respecto de un mandamiento de *hábeas corpus*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal sino de la solución a una acción en procura de la libertad del impetrante cuya decisión no adquiere la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

13) A la luz de las circunstancias reseñadas, esta Segunda Sala estima que atendiendo a la naturaleza sumaria del *hábeas corpus* y el consecuente recurso ejercido, que procuraba un pronunciamiento inmediato sobre el estado de detención, se desprende que ante una inactividad procesal que supera los veinte (20) años la finalidad del recurso ya no podría ser cumplida lo que implica su pérdida de objeto e interés, como al efecto se declara en el dispositivo.

233 Números 2529-2006 del 31 de agosto de 2006 y 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009.

14) Finalmente, en virtud del artículo 391 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 dictada el 31 de agosto del 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por Miguel Salvador Lluberes Montás, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 125

Auto impugnado:	Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joanny Esther Montero Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Joanny Esther Montero Montero**, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012902-6, domiciliada y residente en la calle Bernardino Castillo núm. 1, Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, acusada, contra el auto núm. 375-2004, dictado por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2004.

VISTOS (AS):

1) El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2004²³⁴.

²³⁴ Se impone señalar que en la citada acta se evidencia un error material pues indica que la decisión recurrida fue emitida el 18 de mayo de 2004, cuando lo cierto

2) El dictamen del procurador general de la República el 14 de enero de 2005.

Resulta que:

3) En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal²³⁵ el dictamen del Ministerio Público; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

4) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

5) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

es que la decisión que se recurre expresa haber sido emitida el 17 de marzo de 2004, fecha que se toma como cierta por ser un documento público, con fe de su contenido hasta prueba en contrario.

235 ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL. Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02).

6) El 23 de agosto de 2002, la Asociación Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día, por medio de su representante Ramón Cedeño, presentó querrela con constitución en parte civil contra Joanny Esther Montero Montero, imputándole violado las disposiciones contenidas en los artículos 150, 379, 386 y 408 del Código Penal, por el hecho de que la acusada, por medio de acciones fraudulentas, sustrajo valores monetarios en detrimento de la razón social.

7) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís agotó la correspondiente sumaria y emitió la providencia calificativa núm. 185-03 del 4 de julio del 2003, enviando a la acusada al tribunal criminal.

8) No conforme con la anterior decisión, la acusada Joanny Esther Montero Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, colegiado que el 17 de marzo de 2004 dictó el auto ahora impugnado, marcado con el núm. 375-2004, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma y al plazo legalmente establecido, el Recurso de Apelación, incoado en fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), por el DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, quien actúa a nombre y representación de la imputada JOANNY ESTHER MONTERO, contra la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 185-03, de fecha cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), dictado por la Magistrada Jueza de Instrucción de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiamos a continuación: RESOLVEMOS: Primero: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS que de la instrucción de la sumaria resultan indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad contra la inculpada JOANNY ESTHER MONTERO, para inculparla como autora del crimen de ABUSO DE CONFIANZA SIENDO ASALARIADA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, hechos previstos y sancionados en los artículos 1150 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Dominicana del Este de los Adventista del Séptimo Día; SEGUNDO: ENVIAR, como al efecto ENVIAMOS al Tribunal Criminal a la inculpada JOANNY ESTHER MONTERO, para que sea juzgado conforme a la legislación penal vigente en la materia; Tercero: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de Mandamiento de Prisión Provisional dictado contra la inculpada JOANNY ESTHER MONTERO, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre

la culpabilidad: MANDAMOS Y ORDENAMOS: Cuarto: ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS que la presente providencia calificativa y Mandamiento de Prisión Provisional, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida, si la hubiere y a la inculpada, para los fines de ley correspondiente; Quinto: ORDENAMOS que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y lista de los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria después de expirado los plazos legales de la apelación, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, haciendo nuestras las consideraciones expuestas por la Magistrada Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, como resultado de sus investigaciones. TERCERO: Envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales de rigor". (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

9) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 2002, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la querrela con constitución en parte civil interpuesta el 28 de agosto de 2002 contra Joanny Esther Montero, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dando inicio al presente proceso.

10) Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²³⁶ y en liquidación²³⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código

236 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

237 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el dictamen del Ministerio Público el 14 de enero de 2005. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

11) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirán por la legislación vigente al momento de su interposición; y, para

las procedentes de la fase de instrucción, como ocurre en el presente caso, dispuso que el recurso se resolvería de la manera acordada por la ley vigente al momento de la interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*²³⁸.

12) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

238 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

13) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado.*

14) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a la recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

15) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de dieciséis (16) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

16) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Joanny Esther Montero Montero, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1995.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis María Rodríguez Agüero y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Acosta Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Luis María Rodríguez Agüero**, de generales que constan, entonces prevenido; **Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)**, persona civilmente responsable; y la compañía **Seguros San Rafael, C. por A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 33-B-1995 dictada el 30 de enero de 1995 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO:

1) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 18 de noviembre de 1996.

2) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 13 de enero de 1998, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

3) El memorial de casación depositado el 12 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes Luis María Rodríguez Agüero, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros San Rafael, C por A.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis María Rodríguez Agüero, por presuntamente haber violado las disposiciones

contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Manuel Grullón Tejada, por el hecho siguiente: *Que el 4 de mayo de 1989, ocurrió un accidente entre los vehículos, carro marca Sinca, color rojo, modelo 1974, placa No. 110-164, asegurado por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propiedad de José Grullón Tejada, conducido por Andrés B. Rodríguez Agüero, y el vehículo camión cabezote marca Mack, color blanco, placa oficial Núm. 0-20879, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), asegurado por la compañía Seguros San Rafael, C. por A., y conducido por Luis M. Rodríguez.*

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1, tribunal que dictó la sentencia núm. 1468, del 25 de marzo de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

9) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Luis María Rodríguez Agüero, prevenido; Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, así como Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 33-B-1995 del 30 de enero de 1995, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Néstor Vargas Ramos, contra la sentencia No. 1468 de fecha 25 de marzo del 1991, cuyo dispositivo dice así: Fallo: Primero: Se pronuncia el defecto en contra el nombrado Luis María Rodríguez Agüero, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente. Segundo: Se declara al nombrado Luis Ma. Rodríguez Agüero, culpable de violar los arts. 65, 70 literal "A", 81 numeral "G" de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) así como a pagar las costas penales del proceso. Tercero: Se declara al señor Andrés B. Rodríguez no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley 241, que rige la materia, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio. Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor José Manuel Grullón Tejada en contra del señor Luis Ma. Rodríguez

Agüero, y del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido instrumentada de conformidad con la ley. Quinto: En cuanto al fondo, se condena de forma solidaria y conjunta al señor Luis Ma. Rodríguez Agüero y Consejo Estatal del azúcar (CEA), al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15.000.00) en favor del señor José Manuel Grullón Tejada como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, así como los daños emergentes y el lucro cesante.- Sexto: Se condena conjunta y solidariamente al señor Luis Ma. Rodríguez Agüero, y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de los intereses legales condenándolos además en la misma forma a pagar las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la cía de seguros San Rafael C. Por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1989 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia núm. 1468, del 25 de marzo de 1991, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²³⁹ y en liquidación²⁴⁰, pues inició bajo la égida del otrora

239 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

240 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la celebración de la audiencia el 13 de enero de 1998. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición.

Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema

Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁴¹.*

15) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar

241 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintitrés (23) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Luis María Rodríguez Agüero, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros San Rafael C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1991.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Victoriano Martínez Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. Servio Paniagua, Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero y Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Ricardo Turbides.
Abogado:	Dr. Julio Andrés Adrián Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **Victoriano Martínez Peralta**, de generales que constan, entonces prevenido; **Caribe Tours, C. por A.**, persona civilmente responsable; y la compañía **Tropical de Seguros S. A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 82, dictada el 23 de abril de 1991 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO:

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado *a quo* el 12 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Servio Paniagua, en representación de los recurrentes.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 15 de julio de 1992.

3) El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 19 de febrero de 1993, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

4) El memorial de casación depositado el 15 de febrero de 1993, suscrito por los Lcdos. Carmen Adonaida Deñó Suero y Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de Victoriano Martínez Peralta y Caribe Tours, C. por A.

5) El escrito de conclusiones depositado el 19 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, en representación de Ricardo Turbides.

Resulta que:

6) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

7) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

8) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

9) El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Victoriano Martínez Peralta, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ricardo Turbides, por el hecho de que *en fecha 29 de agosto de 1988, mientras el autobús marca Internacional, color amarillo, placa No. AU1218, registro No. 761849, asegurado en la compañía Tropical de Seguros, propiedad de Caribe Tours, C. por A., y conducido por Victoriano Martínez Peralta, transitaba por la avenida máximo Gómez de Sur a Norte, al llegar a la esquina de la calle marginal izquierda de La Cementera se produjo una colisión con el carro privado marca Mazda, placa No. P07-479, asegurado en la compañía Citizen, vehículo propiedad de Ricardo Turbides.*

10) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1, tribunal que dictó la sentencia la núm. 6278, del 1ro. de septiembre de 1989, en sus atribuciones correccionales.

11) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Victoriano Martínez Peralta, prevenido; Caribe Tours C. por A., persona civilmente responsable, así como Tropical de Seguros, entidad aseguradora; siendo apoderada la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 82 el 23 de abril de 1991, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Se excluye del expediente al co-prevenido David Andrés Adrian Acosta, por haberse dictado sentencia ante el Tribunal Especial de Tránsito de descargo y adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Victoriano Martínez Peralta, por no haber comparecido a la audiencia no

obstante citación legal; TERCERO: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Caribe Tour, compañía de Seguros Tropical de Seguros S. A. y el Sr. Victoriano Martínez Peralta, en contra de la sentencia No. 6278 del 1ro. de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional del grupo No. 1, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley, en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 6278 del 1ro de septiembre de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 1 (Transcrita); QUINTO: Se condena al Sr. Victoriano Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento del tribunal de alzada en favor y provecho del Dr. Julio A. Adrián Suarez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

12) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1988 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, quedando asentado que como primer acto procesal intervino la sentencia núm. 6278, del 1ro. de septiembre de 1989, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo núm. 1.

13) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁴² y en liquidación²⁴³, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

242 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

243 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

14) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en

los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

15) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

16) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código*

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁴⁴.

17) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

18) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiocho (28) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

244 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

19) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Victoriano Martínez Peralta, Caribe Tours C. por A. y Tropical de Seguros S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2003.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Díaz Feliz.
Abogado:	Lcdo. Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Altagracia Díaz Feliz**, de generales que constan, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 319-2003-00017 dictada el 28 de mayo de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

VISTO:

1) El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2004 a requerimiento del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de José Altagracia Díaz Feliz.

2) El dictamen emitido por el procurador general de la República el 6 de abril de 2005.

3) El auto emitido por el presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 30 de agosto de 2006, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

4) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el 15 de junio de 2021, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00083, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

5) Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

6) La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, **después de haber deliberado:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

7) El 14 de octubre de 1997, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ramón Emilio Reynoso Jiménez, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Geraldo Montero Casanova, Fabio José Díaz y

Juan Pablo Rodríguez (Juan Valerio), este último fallecido, por el hecho de que en fecha 12 de octubre de 1997, en el municipio de El Cercado ocurrió un accidente de tránsito (atropello), ocasionado por el automóvil marca Mercedes Benz, color blanco, placa núm. AT-0182, año 1975, propiedad de José Altagracia Díaz Feliz y conducido por el nombrado Ramón Emilio Reynoso Jiménez, el cual impactó con la casa núm. 42 de la calle Duarte del referido municipio, y producto de dicho accidente resultaron con golpes y heridas diversas los nombrados Ramón Emilio Reynoso, Fabio José Díaz y Geraldo Montero Casanova, los dos primeros conductor y pasajero del vehículo ya referido, y el último se encontraba en la casa contra la cual se estrelló el carro, donde también se encontraba Juan Pablo Rodríguez (Juan Valerio), quien falleció.

8) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, tribunal que dictó la sentencia núm. CO-01-01861, del 31 de octubre de 2002, en sus atribuciones correccionales, mediante la cual declaró a Ramón Emilio Reynoso Jiménez culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y acogiendo circunstancias atenuantes lo condenó al pago de una multa de RD\$500.00. En el aspecto civil, lo condenó junto a José Altagracia Díaz Feliz al pago de la suma ascendente a RD\$400,000.00 a favor de Yeimy Rodríguez Morillo, Aris Rodríguez Morillo y Francisca Rodríguez Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el presente caso, además del pago de las costas penales y civiles causadas, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

9) No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación los señores Ramón Emilio Reynoso Jiménez, prevenido; José Altagracia Díaz Feliz, tercero civilmente responsable y también lo hizo la parte civil constituida; siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2003-00017 el 28 de mayo de 2003, que es la recurrida casación, y cuyo dispositivo expresa textualmente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 27 del mes noviembre del año 2001, por el DR. SALVADOR ROA ALCANTARA, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor JOSE

ALTAGRACIA DIAZ FELIZ, persona civilmente responsable; b) En fecha 2 del mes de enero del año 2002, por el DR. CELESTINO BATISTA HERRERA abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida y c) En fecha 2 del mes de enero del año 2002, por el prevenido RAMON EMILIO REYNOSO JIMÉNEZ, todos contra Sentencia Correccional No. CO-01-01861 de fecha 31 del mes de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente Sentencia, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones del abogado José Altagracia Díaz Feliz, en el sentido de que se excluya del presente expediente, por haber establecido esta Corte que él es el propietario del vehículo que causó el accidente. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, tanto en su aspecto Penal, como civil, que condenó al prevenido RAMON EMILIO REYNOSO JIMÉNEZ, al pago de una multa de Quinientos pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00) por causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor el accidente que ocasionó la muerte de JUAN PABLO RODRÍGUEZ (a) JUAN VALERIO y golpes o heridas a otras, previsto y sancionado por el artículo 49 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, así como también condenó a RAMÓN EMILIO REYNOSO JIMÉNEZ y JOSE ALTAGRACIA DIAZ FELIZ, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente y en consecuencia al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor de la parte Civil Constituida: YEIMY RODRÍGUEZ MORILLO, ARIS RODRÍGUEZ MORILLO y FRANCISCA RODRÍGUEZ CASTILLO, las dos primeras en calidad de hijas y la última en calidad de madre del extinto, por los daños morales y materiales sufridos por estos, y en sus restantes aspectos penales y civiles CUARTO: Condena al prevenido RAMON EMILIO REYNOSO JIMÉNEZ y JOSE ALTAGRACIA DIAZ FELIZ, el primero en su calidad de conductor del vehículo que causó el daño al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y al segundo de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CELESTINO BATISTA HERRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Pronuncia el defecto contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal. SEXTO: Declara la

presente Sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente en cuestión.
(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

10) Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1997 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia núm. 1468, del 25 de marzo de 1991, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

11) Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite²⁴⁵ y en liquidación²⁴⁶, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la celebración de la audiencia el 30 de agosto de 2006. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148

245 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

246 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley núm. 278-04 de 2004).

del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

12) A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de*

juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

13) Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

14) En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, «Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código»; que de*

conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado²⁴⁷.

15) En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

16) En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de quince (15) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

17) Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso

247 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de José Altagracia Díaz Feliz, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: *Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2005.
Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de noviembre de 2005.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República.
Recurridos:	Michael Yuan Lu y Altigracia Violeta Brito de Lu.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino y José Guarionex.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de procurador general de la República, incoado a favor

de los condenados y contra la sentencia núm. 517-2005 dictada el 6 de octubre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y contra la resolución núm. 2296-2005, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2005, cuyos dispositivos copiados textualmente expresan lo siguiente:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. RAFAEL ROSSO MERÁN, a nombre y representación de CIVELIS DE LOS SANTOS y LUIS RAFAEL CRESPO CEPÍN, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); en contra de la sentencia marcada con el No. 219, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, por no haber comparecido no obstante citación penal; Segundo: Se declara a los prevenidos LUIS RAFAEL CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores ALTAGRACIA VIOLETA BREA MANCEBO y YUAN LU CHANG, en consecuencia se les condena de la manera siguiente: a) RUDIS MANUEL CRESPO, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y b) LUIS CRESPO CEPIN y CIVELIS DE LOS SANTOS, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; Tercero: Se condena a LUIS CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, al pago de las costas penales; Cuarto: En el aspecto civil declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por ALTAGRACIA VIOLETA BREA y MICHAEL YUAN LU CHANG, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de LUIS RAFAEL CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS y RUDIS MANUEL CRESPO

CEPIN. En cuanto al fondo, la misma se acoge en parte, y en consecuencia: se condena a LUIS RAFAEL CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS y RUDIS MANUEL CREPO CEPIN, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos RD\$5,000.000.00, como Justa reparación por los daños ocasionados; Quinto: Se condena a LUIS CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS MATOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. REYNALDO GUERRERO, WILSON TOLENTINO SILVERIO, JOSÉ GUARIONEX VENTURA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, MODIFICA el aspecto civil de la sentencia recurrida; y en consecuencia condena a los coimputados LUIS CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS MATOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, al pago de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte civil constituida. CUARTO: Condena a los coimputados LUIS CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS MATOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, al pago de las costas penales del proceso; de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. QUINTO: Condena a los coimputados LUIS CRESPO CEPIN, CIVELIS DE LOS SANTOS MATOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPIN, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho del DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA y DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. (Sic)

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte Apelación del Distrito Nacional y Luis Rafael Crespo Cepón y Civelis de los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes. (Sic)

1.2 Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera²⁴⁸, fue celebrada audiencia el día 10 de noviembre de 2006, ocasión en la que comparecieron las partes que presentaron las siguientes conclusiones:

248 Resolución núm. 3109-2006, del 9 de octubre de 2006.

1.2.1 El representante del ministerio público: **Primero:** *Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión por haber sido interpuesto conforme a ley y el derecho; Segundo:* *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio para nueva valoración de las pruebas señaladas por el recurrente.*

1.2.2 Los Dres. Wilson de Jesús Tolentino y José Guarionex, en representación de la parte interviniente, los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brito de Lu, querellantes y actores civiles en el proceso: **Primero:** *Rechazar el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en razón de que el mismo ya fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia anteriormente, asimismo por lo establecido en el artículo 435 del Código Procesal Penal; Segundo:* *Que las costas sean compensadas.*

1.2.3 La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, como al efecto se resuelve en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1 El ministerio público recurrente sustentó la revisión invocando como primer medio la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.* Expone que sobrevino la sentencia número 003-2004-00490 del 25 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Isolina Núñez Mella contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de febrero de 2004, en la cual mantuvo con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 2001-2869, expedido a favor de los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu,

sobre el solar núm. 25 de la manzana núm. 2451 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una hipoteca en primer rango a favor de Inversiones Santa Cruz, S. A.

2.2 Solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar, a la luz del referido numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, los argumentos y soporte probatorio que no habían sido conocidos en los debates con anterioridad y que justifican que sea anulada o casada la decisión de condena contenida en la sentencia emitida por la Corte de Apelación, hoy impugnada, con miras a que sea dictada sentencia directa del caso o, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Arguye que la sentencia núm. 003-2004-00490 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de tierras, rechazó el recurso de casación de la señora Francis Isolina Núñez, haciendo definitivo el fallo del Tribunal Superior de Tierras que otorgó ganancia de causa a los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, querellantes constituidos en actores civiles, sobre el solar descrito en el apartado anterior y que es el inmueble objeto de la controversia en el proceso penal que nos ocupa, que se ejecutó vía el apoderamiento a Civelis de los Santos Mateo, ante el cumplimiento de las formalidades legales.

2.3 En el desarrollo de la causal de revisión promovida, el recurrente aduce que la sentencia correccional núm. 517-2005 emitida el 6 de octubre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, ante la declaración de inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación interpuesto por los hoy condenados, lo que se dispuso mediante resolución núm. 296-2005, dictada por esta Segunda Sala el 8 de noviembre de 2005. Que, a su entender, se incurrió en una incongruencia de hechos y de derechos, dado que, por la consecuencias jurídicas que se desprenden de la sentencia emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, razonablemente no se configura la naturaleza del tipo penal de estafa establecido en el artículo 405 del Código Penal en alegado perjuicio de los esposos Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, frente a quienes desde el principio los imputados han actuado correctamente, y que fuese más comprensible si la acción hubiese sido ejercida por la señora Francis Isolina Núñez Mella en contra de Rudis Radhamés Crespo Cepín, tal lo fijado en el fallo del Tribunal Superior de Tierras.

2.4 En su segundo medio el procurador recurrente persigue la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 7 del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la revisión *cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado*. Argumenta ante esta Sala que se expedieron dos decisiones por la Suprema Corte de Justicia, una en materia de tierras y otra en materia penal, entre las mismas partes y sobre el mismo conflicto, relativo al mismo inmueble, con soluciones diferentes, en razón a que la sentencia núm. 003-2004-00490, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, favorece a los imputados al reconocer el acto de venta suscrito entre estos y los accionantes penales, no así la resolución núm. 2296-2005, de fecha 8 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, ante la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los condenados Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo.

2.5 Finalmente, en su dialéctica, el demandante en revisión señala que no es un hecho controvertido que el condenado Rudis Radhamés Crespo Cepín reside en los Estados Unidos de América, tal queda evidenciado en los actos núm. 13,258-2000, de fecha 5 de diciembre de 2000, suscrito por el vicecónsul dominicano en New York, Leopoldo Marichal, en funciones de notario público y del acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de marzo de 2001, siendo citado erróneamente en el domicilio de quien fuera su apoderada Civelis de Los Santos Mateo, para el conocimiento del proceso; causales de carácter sustantivo que, a su entender, deben ser acogidas.

III. Intervención de la parte querellante constituida en actor civil

3.1 En ocasión del presente recurso de revisión, los querellantes y actores civiles en el proceso, Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, presentaron un escrito de contestación por conducto de sus abogados, depositado el 10 de noviembre de 2006 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que exponen: *Que uno de los casos previstos para el recurso de casación es que se encuentren presentes los motivos para la admisibilidad del recurso de revisión, de manera que si los recursos de casación contra la decisión recurrida fueron declarados*

inadmisibles por no reunir las exigencias del artículo 426 del Código Procesal Penal; ahora, y en ocasión de este recurso de revisión penal, por el análisis de fondo de los medios que se presentan en su apoyo, necesario es admitir que el mismo debe ser rechazado por no ser éste uno de los casos que taxativamente exige la ley para acoger los méritos de dicho recurso; y por demás la documentación que esgrime la parte recurrente de que no fue ponderada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es una razón para anular como consecuencia de una revisión una sentencia; ya que a lo que se refiere el artículo 428 del Código Procesal Penal es a cuando sobreviene un hecho o se presenta algún documento, con posterioridad al cierre de los debates, que para el caso de la especie, se da con el pronunciamiento de la sentencia; de manera que con el caso de la especie y en aplicación del artículo 435 del Código Procesal Penal, necesario es admitir que este nuevo recurso de revisión interpuesto por el Procurador General de la República deviene en inadmisibles o debe ser rechazado en razón de que son los mismos motivos esgrimidos en las instancias, recursos y decisiones anteriores, situación que deja de lado el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tal razón, solicitó que sea rechazado el recurso de revisión penal, por aplicación del artículo 435 del Código Procesal Penal, en razón de que los argumentos invocados en la presente revisión ya fueron decididos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución 2296-2005 y la sentencia de fecha 19 de abril de 2006.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

4.1 De entrada, se debe establecer que, aunque el recurso de revisión se interpuso contra dos decisiones y que así fue admitido a trámite, cierto es que, conforme a la arraigada jurisprudencia asentada por esta Sala, la decisión de la Suprema Corte de Justicia que se limitó a inadmitir el recurso de casación no es pasible de ser revisada por esta vía pues la misma no es la sentencia de condena firme, por cuya razón procede el rechazo de este recurso en cuanto pretende su nulidad.

4.2 Asimismo, y en respuesta a los medios de defensa opuestos por los querellantes y actores civiles del proceso, aunque con anterioridad este órgano de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el recurso de

revisión intentado por los condenados Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo, se advierte que en el presente recurso de revisión accionado por el ministerio público se incorpora un nuevo medio de nulidad, presupuesto consignado en el artículo 435 del Código Procesal Penal; de ahí que proceda su examen, en virtud de la admisibilidad pronunciada sobre el recurso.

4.3 En dicho tenor y ahondando en el examen del recurso, se comprueba que la sentencia objeto de revisión es la que devino firme en el proceso de que se trata, y que en este caso es la pronunciada por la Corte de Apelación en tanto modificó las condenaciones del primer grado; la misma adquirió el carácter de firmeza al tornarse definitiva e irrevocable pues se agotaron las vías de impugnación que la ley pone a disposición de las partes. El recurrente ostenta la calidad de procurador general de la República y recurre en favor de los condenados Rudis Radhamés Crespo Cepín, Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo, por lo que se encuentra legitimado para accionar en revisión, según se desprende del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, contra la sentencia firme el recurrente promueve la aplicación de los numerales cuarto y séptimo del artículo 428 del Código Procesal Penal, invocando la existencia de hechos y documentos nuevos que permiten comprobar la inexistencia del hecho juzgado, además de que plantea un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia e invoca la violación al derecho de defensa de Rudis Radhamés Crespo Cepín, por ser condenado en defecto, sin estar legítimamente citado; todo lo cual dio al traste con la admisión formal del presente recurso.

4.4. Los casos que dan lugar a la revisión de una sentencia firme, conforme estipula el artículo 428 del Código Procesal Penal, son: **1.** *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;* **2.** *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;* **3.** *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;* **4.** *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;* **5.** *Cuando la sentencia*

condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

4.5 En este escenario, la Sala procede a examinar los fundamentos de la petición que le ocupa, y al respecto, es preciso indicar que según las piezas del proceso:

a) El 17 y 24 de octubre de 2005, los condenados Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo, así como el ministerio público, recurrieron en casación la sentencia núm. 517-2005 dictada el 6 de octubre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 2296-2005 del 8 de noviembre de 2005 y declaró inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 426 del Código Procesal Penal.

b) El 1º de diciembre del citado año, los condenados Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo, solicitaron la suspensión de ejecución de la mencionada sentencia emitida por la Corte de Apelación, y este órgano inadmitió la petición mediante resolución núm. 141-2006 del 13 de enero de 2006, ante los efectos suspensivos indicados en el artículo 401 del Código Procesal Penal.

c) El 25 de noviembre de 2005, los citados condenados recurrieron en revisión la susodicha sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso fue admitido en resolución núm. 205-2006 del 10 de febrero de 2006, mas fue rechazado en cuanto al fondo, mediante sentencia dictada el 19 de abril del mismo año.

4.6. La primera causal propuesta por el ministerio público es la prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, presentando como documento nuevo la sentencia número 003-2004-00490 del 25 de mayo del año 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual dice no fue ponderada aun siendo presentada en tiempo hábil, toda vez que intervino previo al pronunciamiento de la sentencia por ante

la Corte de Apelación, y esta adquirió autoridad de la cosa juzgada al ser inadmitida su impugnación en casación.

4.7 Los principios en los que debe fundamentarse la institución de carácter extraordinario de la revisión han sido establecidos por la jurisprudencia constitucional dominicana en el siguiente tenor: a) *El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica.* b) *La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa.* c) *El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia: y d) *El respeto del principio non bis in ídem, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho*²⁴⁹.*

4.8 Sobre lo invocado, se impone indicar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que no todo documento nuevo alcanza a ser novedoso de cara a los fines que procura la norma, razón por la cual conviene precisar el alcance que debe tener el documento para que proceda su admisión por vía de revisión y los efectos jurídicos que esta persigue.

4.9 En dicho sentido, la Sala ha juzgado que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; y que, como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los

249 Sentencia TC/0311/15 de fecha 25 de septiembre de 2015.

tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso.

4.10. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, por tanto es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia.

4.11. Asimismo, esta Sala ha establecido que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además, este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, lo que no acontece en la especie, en razón a que la sentencia presentada en sustento de la causal de revisión no hizo desaparecer el ilícito penal de estafa por el cual fueron condenados los señores Rudis Radhamés Crespo Cepín, Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de Los Santos Mateo, dado que la sentencia condenatoria producto del proceso penal establece que estos vendieron a los esposos Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu el inmueble a que se contrae el diferendo judicial, haciéndose entregar valores monetarios, con la cognición de que había sido vendido en un primer momento a la señora Francis Isolina Núñez Mella.

4.12. Según lo expresa el propio ministerio público recurrente, la susodicha venta también dio origen a una litis sobre terreno registrado, de cuyo proceso resultó la sentencia emitida por la hoy Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que selló con firmeza el reconocimiento de la venta suscrita a los esposos Lu y Brea de Lu por haber sido registrado en tiempo oportuno el derecho de la propiedad. Importa aquí señalar que el litigio resuelto en la jurisdicción de tierras tiene su origen en la necesidad de resolver el conflicto sobre el derecho de propiedad presuntamente registrado por ambas partes sobre el mismo bien inmueble, lo cual es ajeno a la jurisdicción penal, a la cual le corresponde conocer y juzgar sobre los hechos punibles, es decir, sobre la conducta legalmente sancionada por el derecho penal, por cuya razón intervino la sentencia condenatoria cuya nulidad se pretende, donde en su página 9 queda establecido que

“los señores LUIS CRESPO CEPÍN, CIVELIS DE LOS SANTOS y RUDIS MANUEL CRESPO CEPÍN, vendieron a más de una persona la propiedad: solar No. 25 de la Manzana No. 2471-B, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; amparado bajo el certificado de título No. 82-836, según acto legalizado por la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público; 2) Que para vender a más de una persona el inmueble de referencia, los coimputados emplearon maniobras fraudulentas²⁵⁰”; de tal manera que el recurrente en revisión no ha aportado pruebas conducentes a determinar la inexistencia del hecho, como lo pauta el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal y por cuya razón procede rechazar el primer medio invocado.

4.13. En el segundo medio, el ministerio público invoca la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 7 del Código Procesal Penal, bajo la estrategia argumentativa de que la Suprema Corte de Justicia emitió dos decisiones, una en materia de tierras y otra en materia penal, entre las mismas partes y sobre el mismo conflicto, ya que ambas se expedieron con relación a un mismo inmueble, sin embargo, sus soluciones discrepan entre sí.

4.14. Concretamente, y en cuanto al mandato normativo consistente en que la revisión contra sentencia definitiva firme procederá cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado; se debe tener presente, para analizar dicho postulado, lo preceptuado en la jurisprudencia constitucional dominicana en el sentido de que un criterio jurisprudencial es el “establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo” de ahí que para reclamar el cambio *es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho*²⁵¹.

4.15. En ese contexto, esta Sala ha podido determinar, y mantener lo anteriormente pronunciado con ocasión de la revisión penal cursada por los condenados²⁵², que las decisiones señaladas por el ministerio público

250 Sentencia recurrida en revisión, núm. 517-2005 del 6 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

251 TC/0094/13 de fecha 4 de junio de 2013.

252 Cámara Penal SCJ; sentencia del 19 de abril de 2006, B.J. núm. 1145, abril 2006.

ahora recurrente, dígase la sentencia núm. 003-2004-00490 dictada el 25 de mayo de 2005 por la entonces denominada Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia [hoy Tercera Sala], decide respecto de una litis sobre terreno registrado incoada por la señora Francis Isolina Núñez Mella en contra de los esposos Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, y la resolución núm. 2296-2005 dictada el 8 de noviembre de 2005 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia [hoy Segunda Sala], resuelve en cuanto a la acción penal impulsada por los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu contra los hoy condenados; quedando evidenciado, de manera incontrastable, que no estamos frente a la causal invocada, por tratarse de dos decisiones divergentes entre sí en atención a su naturaleza jurídica; aunado a ello, no se evidencia ilación concordante en cuanto a la sentencia emitida por la Tercera Sala frente a los hechos probados del ilícito penal que nos ocupa, como antes se ha expuesto al analizar el primer medio de revisión; por consiguiente, procede también desestimar este segundo medio examinado.

4.16. Como último medio, la parte recurrente arguye que el condenado Rudis Radhamés Crespo Cepín reside en los Estados Unidos de América y fue citado de manera errónea, a lo largo del conocimiento del proceso, en el domicilio de quien fuera su representante Civelis de Los Santos Mateo, violación según refiere de índole sustantivo.

4.17. Sobre lo invocado, del examen efectuado a las piezas obrantes en la especie, esta Sala constata que ante la Corte de Apelación comparecieron en calidad de apelantes los señores Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el tribunal del primer grado; asimismo, y para poder comprobar el asidero del alegato, esta Sala también observa que en el citado tribunal de primer grado el acusado Rudis Radhamés Crespo Cepín fue juzgado y condenado en defecto, en rigor de las formas entonces aplicables con base al Código de Procedimiento Criminal.

4.18. En ese orden, se comprueba que el asunto trató de un juzgamiento en materia correccional al amparo de la ley procesal vigente, caso en el cual el entonces prevenido estuvo debidamente representado por su abogado en la audiencia celebrada por el tribunal, al tiempo de que también estuvo debidamente citado en virtud de que los diversos actos

de citación y notificación que constan en el legajo dan cuenta de que el señor Crespo Cepín fue citado en dirección conocida y en manos de quien dijo ser su cuñada, la señora Civilis de los Santos Mateo, persona cuya calidad y vínculo de afinidad no fue ni ha sido cuestionado, y por cuya razón no hubo de agotarse el procedimiento previsto en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señalado por el recurrente, pues el artículo 68 del mismo cuerpo legal prevé la posibilidad de que el alguacil emplace en manos de los parientes del emplazado. En similar sentido se pronunció esta Sala de lo Penal a la luz del procedimiento imperante, cuando expresó: “[...] consta entre las piezas que forman el presente legajo, el acto de citación instrumentado el 9 de marzo del 2004 por el ministerial Rafael Antonio Sandoval, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien actuando a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, citó, en manos de quien dijo ser su abuela, al prevenido para la audiencia que celebraría la Corte a-qua el 29 de marzo del mismo año, por lo que, en esas atenciones, no fue lesionado el derecho de defensa del procesado puesto que fue citado en el último domicilio conocido y en manos de una persona con calidad para recibir el acto en cuestión [...]”²⁵³.

4.19 En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran presentes las causales invocadas por el recurrente para hacer ceder la cosa definitivamente juzgada ni en base a las causas establecidas en el artículo 428 de la normativa procesal penal ni a la jurisprudencia que en materia de revisión ha fijado este tribunal; por lo todo lo cual procede rechazar el recurso de revisión de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; empero, y en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del citado código que estipula: “Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas [...]”, procede eximir el procedimiento del pago de costas por tratarse de un recurso interpuesto por el ministerio público, quien está eximido de dicho pago.

253 Segunda Sala, sentencia núm. 83 de fecha 10 de noviembre del 2006.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de procurador general de la República, contra la sentencia núm. 517-2005 dictada el 6 de octubre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y contra la resolución núm. 2296-2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Paula Méndez.
Abogado:	Lic. Carlos Felipe B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Paula Méndez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370 de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Felipe B., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646286-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Winston Churchill núm. 241, edif. Bienvenida, suite 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Paula Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128971-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00876, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Nielsen Ibope Dominicana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Miguel Ángel Paula Méndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y los seis (6) salarios dejados de pagar por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Nielsen Ibope Dominicana, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00270, de fecha 25 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes en litis por despido justificado, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la acogió en lo referente a los derechos adquiridos por concepto de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa demandada al pago de los citados conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Miguel *Ángel* Paula Méndez y, de manera incidental, por la entidad Nielsen Ibope Dominicana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370,

de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y validos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal y en parte el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción del monto de las vacaciones que se modifica y se establece en RD\$60,008.39.* **TERCERO:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al dar por válidas las declaraciones de los testigos Katherine Díaz Carrasquillo, Alberto Matos Guerrero y Tomás Leonardo, quienes no probaron la supuestas faltas por él cometidas y establecieron que la empresa tomó conocimiento de los supuestos hechos de la causa del despido a mediados de febrero y el despido se produjo el 17 de abril, quedando injustificado el despido por haber obtenido conocimiento de los supuestos hechos a mediados de febrero y tomando la decisión de despedirlo en fecha diecisiete (17) de marzo sobrepasando los 15 días establecido en nuestro código laboral, sin

embargo, la corte no dio respuesta a este punto alegado por la parte recurrente; que para rechazar el recurso de apelación y declarar justificado el despido, la corte *a qua* sin motivo alguno, en un solo párrafo y, de manera general, estableció que basó su fallo de las mismas declaraciones de los indicados testigos sin indicar en cuáles declaraciones, ni realizaron una correcta motivación de su decisión requisito indispensable al momento de los jueces emitir una sentencia, ya que las partes deben tener pleno conocimiento de los elementos que la llevaron a tomar dicha decisión, incurriendo en un incorrecta motivación de la sentencia impugnada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Ángel Paula Mercedes incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado ejercido por su empleador, mientras que la parte demandada en su defensa indicó que el despido se produjo por falta grave en el desempeño de sus funciones, en violación a las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, en sus ordinales 3, 8, 10 y 14, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la acogió en lo referente al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, condenando a la parte demandada a su pago; b) no conforme con la decisión, Miguel Ángel Paula Méndez, interpuso recurso de apelación de manera principal, sustentado en que fue despedido injustificadamente sosteniendo entre sus argumentos que no fueron probadas las faltas alegadas por el empleador y que el despido fue realizado luego de vencer el plazo establecido y, en ese sentido, solicitó que sea revocada la sentencia apelada, y declarar resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; por su lado, la empresa recurrida y apelante incidental sostuvo haber ejercido el despido en perjuicio de la parte recurrente justificadamente en base a las violaciones de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada con excepción del monto de las vacaciones, el cual lo modificó.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. Se deposita la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 20/03/2017, en base a la violación del artículo 88 en sus ordinales 3, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo, con lo cual se cumple la formalidad de la ley y en relación a la justa causa, la empresa presenta un testigo por ante el tribunal A-quo y esta corte a los señores KATHERINE DIAZ CARRASQUILLO, ALBERTO MATOS GUERRERO Y TOMAS LEONARDO, declarando la primera que el recurrente era responsable de asegurar la calidad de la información y que la información que se entrega a los clientes refleje la realidad de los que está pasando en el mercado ¿Por qué fue terminada la relación laboral? Como parte de los procesos de NIELSEN, se realiza una auditoria para asegurar que la data es confiable, que es de calidad y que refleja la realidad de lo que está pasando en el mercado. Como parte de la auditoria personas internas de NIELSEN visitan varios hogares de la muestra con la finalidad de registra la información que sale del hogar, como los programas que se están viendo el hogar, la duración de la persona mirando el programa y el canal, si hubo algún cambio de canal, entre otros. Esa información llega automáticamente a los servidores de NIELSEN, a través de unos aparatos que están previamente instalados en los televisores de los hogares de la muestra. El requerimiento de auditoría a miguel era que en uno o dos días máximo el reportar la información que sale del sistema relacionada a ese hogar. Miguel pasado un mes no había entregado esa información y los auditores entraron al sistema y obtuvieron la información, la enviaron un archivo a miguel para que valida la data del auditor cuando visito el hogar, miguel pasa ese requerimiento a un subordinado de él y cuando el subordinado le indica los datos no coincide, miguel le da la instrucción de que arregle el archivo. Milton María arregla el archivo manualmente y miguel lo envía, los auditores se dan cuenta que hay inconsistencia envía un email preguntándole sobre las inconsistencia y miguel decide entrar al sistema y arreglar la información de manera manual para que todo luciera sin errores. ¿Quiénes el señor Milton María? Ere aun subordinado del señor miguel ¿tomó la empresa alguna acción en contra del señor Milton María? Si, procedimos a realizar una entrevista en conjunto, el gerente general realiza la entrevista y yo fui testigo, en la entrevista tanto miguel como Milton acepta la falta cometida, acepta que ambos alteraron tanto el archivo de Excel

con los del sistema, tuvimos una reunión como el área legal, la gerencia y recursos humanos y entre todos tomamos la decisión, ante la falta de integridad a nuestros clientes se tomó la decisión de despedir a ambos, Milton María Firma la entrevista, y la carta de despido, pero miguel a pesar de que acepto las faltas no firmo los documentos. ¿Cuál es su puesto en la empresa? Encargada de recursos humanos ¿en qué fecha se realiza la entrevista? 17/03/2017 ¿En qué fecha lo despiden? Ese mismo día se toma la decisión ¿se lo comunicaron a él ese mismo día? Si ¿En qué fecha se entera la empresa de la inconsistencia que había en el sistema? Alrededor de una semana antes del despido, el señor David flores confirma la falta cometida. El segundo expresó que el recurrente su función era administrar recursos tecnológicos para el proceso de administración de medios de audiencia y velar por la integridad, fiabilidad y calidad de la información para hacer entrega a los clientes, que la empresa se dedica a la medición de audiencia de medios electrónico, investigación de medios electrónicos y publicitarios y raiting de canales de tv que el departamento se encarga de velar que la información sea la más fiel posible a la realidad y que el recurrente era el jefe de esa área, que el recurrente tomo sus vacaciones pero no sabe si se los pagaran además el tercero expresó que se realizó una auditoría externa en el país y que revisaron la información, que la información enviada por el recurrente tenía resaltado correcto cuando había antecedente de fallados de medidores ante la duda se solicitó a otra instancia consulta del área de calidad le pedimos que nos diera el resultado y comparamos con el señor Miguel y no coincidían. 7. Que las declaraciones antes reseñados le merecieron todo crédito a esta corte, en tal sentido se probaron las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido ejecutado rechazándose la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo” (sic).

11. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones*

*jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹. En la especie, como fundamento de su decisión la corte *a qua* se limitó a referir que “se probaron las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido”, sin exteriorizar los motivos o razones que la llevaron a retener esta determinación, máxime cuando se controvertía la caducidad de las faltas en las que se fundamentó el aludido despido, así como su ocurrencia fehaciente y que estas tuvieran una magnitud que lo justificara, es decir, los jueces del fondo no rindieron ponderaciones sobre las circunstancias de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, a fin de determinar con claridad y precisión, sin lugar a dudas, la ocurrencia y la materialidad de los hechos del despido y no limitarse a establecerla de las declaraciones de los testigos que depusieron ante los jueces del fondo, de manera genérica y en un motivo insuficiente que no puede sostener su decisión, de declarar justificado el despido.

12. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo, a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; en ese sentido, del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* no realizó una motivación adecuada, razonable y suficiente sobre los hechos de la causa, como tampoco aplicó las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar su decisión, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás argumentos del primer medio planteado.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

1 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00370, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rubén Santos Ramos.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrido:	Lacces Saint Loius.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Santos Ramos, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00325, de fecha 26 de

julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles R. César Tolentino e Independencia, edif. Escalante, 3° nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6° nivel, “cabinet Cornielle”, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Santos Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0987546-4, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, 3° planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Laces Saint Loius, haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2112813, domiciliado y residente en la Calle “5” núm. 24, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Laces Saint Louis incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas ferias, horas extras, horas de descanso semanal, gastos incurridos producto del Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra Félix García y Rubén Santos Ramos, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00367, de fecha 30 de junio de 2016, que excluyó a Félix García por no demostrarse relación personal con el trabajador, acogió parcialmente la demanda, declaró que no se demostró el hecho material del despido y condenó a Rubén Santos Ramos al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de última semana laborada, y rechazó los pedimentos de pago de horas ferias, horas extras, horas de descanso semanal y gastos incurridos producto del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Laces Saint Louis, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00325, de fecha 26 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Laces Saint Louis en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00397, dictada en fecha 30 de junio de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, TERCERO:* *Se modifica el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en adelante se lea así: CUARTO: Condena al señor RUBEN SANTOS, a pagar a favor del demandante, en base a una antigüedad de un (1) año, cuatro (4) meses y ocho (8) días, y a un salario mensual de treinta mil doscientos cuarenta pesos (RD\$30,240.00),*

equivalente a un salario diario de RD\$1,268.98, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$35,531.44, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$34,262.46, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$17,765.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4. La suma de RD\$15,120.00, por concepto de salario de navidad (monto reclamado); 5. La suma de RD\$57,104.00, por concepto de la participación en los beneficios; 6. La suma de RD\$6,978.46, por concepto del salario de la última semana laborada; 7. La suma de RD\$181,440.00, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; 8. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; y se confirma los demás aspectos de dicha decisión. **CUARTO:** Se condena al señor Laccés Saint Louis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alejandro E. Fermín Álvarez, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad. Y **QUINTO:** Se condena al señor Rubén Santos Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución; Violación al derecho de defensa, artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana; **Tercer medio:** Falta de motivos, violación a la Constitución y falta de base” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y b) por no desarrollarse los medios de casación de forma precisa y coherente, pues no se explican las violaciones cometidas por la corte *a qua* en incumplimiento al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto el monto de las condenaciones

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 29 de junio de 2015, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete

pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de la construcción y afines, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y un pesos dominicanos con 60/00 (RD\$259,751.60).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) RD\$35,531.44, por concepto de preaviso; b) RD\$34,262.46, por concepto de cesantía; c) RD\$17,765.83, por concepto de vacaciones; d) RD\$15,120.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$57,104.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$6,978.46, por concepto del salario de la última semana laborada; g) RD\$181,440.00, por aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las condenaciones a trescientos cuarenta y ocho mil doscientos dos pesos dominicanos con 19/100 centavos (RD\$348,202.19), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y *se procede a analizar la segunda causal del medio de inadmisión*.

b) En cuanto al no desarrollo de los medios

15. Esta Tercera Sala debe iniciar precisando que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no

su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

16. En ese sentido, del análisis de los medios de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en ellos se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo de esta vertiente de la inadmisibilidad promovida directamente en perjuicio de estos y se procede a su examen.

17. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en este proceso le fue violentada su tutela judicial efectiva y el debido proceso al no tener oportunidad de defenderse en ninguna de las instancias de fondo, como se demuestran en los actos de citación núm. 1472-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, contentivos de la notificación de la demanda laboral y citación ante el tribunal de primer grado, en el que se establece que mediante de dicha actuación fueron notificados el Ing. Félix García y Rubén Santos Ramos en el *sector de los Tocones, entrando por Cabañas Poseidón, Entrada Pablito, Callejón Los Sánchez, Escuela en construcción, en esta ciudad de Santiago*, sin embargo, dicho acto fue dejado en manos de Eduardo Martínez, quien, según expresó el ministerial, era empleado de Félix García, de lo que se advierte que el acto nunca llegó a manos del hoy recurrente por ser notificado en una dirección que no pertenece al recurrente. Que producto de lo anterior resultó una sentencia que desconocía hasta la interposición del presente recurso de casación, puesto que en ocasión de la apelación que interpuso el trabajador, mediante acto núm. 238/2017, de fecha 24 de abril de 2017, a requerimiento de la corte *a qua*, fue notificado a Rubén Santos Ramos y al Ing. Félix García, el recurso de apelación en manos del Lic. Arsenio Rivas, quien laboraba con el Lic. Alejandro Fermín, abogados constituidos del Ing. Félix García, cuya notificación no podía ser considerada válida puesto que no solo fue hecha

en manos de abogados de uno de los codemandados sino, además, de que nunca se hizo representar por dicho abogado ni hizo elección de domicilio en la dirección mencionada en el acto. Que posteriormente, mediante acto núm. 1702-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, a requerimiento de la corte *a qua*, fue emplazado el señor Rubén Santos Ramos para comparecer a la audiencia del 19-10-2017, al mismo domicilio indicado en la demanda, estableciendo el ministerial actuante que: *Me traslade al lugar indicado en el acto y hablando con persona de ese sector me informaron que no conocen esa persona y que ellos son fundadores de ese sector y no conocen a nadie con ese nombre*, no obstante no ser este su domicilio real y realizando el procedimiento a domicilio desconocido. Finalmente, para sorpresa del recurrente, mediante acto núm. 1855/2018, de fecha 11 octubre de 2018, le fue notificada la sentencia dictada por la corte en *la calle No. 10, a mano izquierda, Callejón del loco P.No.3, de esta ciudad de Santiago* donde siempre ha tenido su domicilio por más de 10 años, momento en que se entera del proceso laboral en su contra, por lo tanto, las notificaciones de la demanda, del recurso de apelación y la convocatoria ante la corte *a qua* antes descritas, fueron notificadas a un domicilio distinto al del hoy recurrente, por lo que, al haberse conocido el proceso sin su participación, ha quedado en un estado total de indefensión en violación al debido proceso, que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Laces Saint Loius incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas ferias, horas extras, horas de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra Félix García y Rubén Santos Ramos, notificándoles la demanda a ambos demandados en *el sector Los Tocones, entrando por Cabañas Poseidón, entrada Pablito, callejón Los Sánchez, escuela en construcción, de esta ciudad de, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago* recibiendo dicho acto en nombre de ambos demandados el señor *Eduardo Martínez*; ante dicho tribunal los demandados fueron representados por el Licdo. Alejandro Fermín Arias, quien solicitó la exclusión de Félix García y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Félix García por

no demostrarse relación personal con el trabajador, declaró que no se demostró el hecho material del despido, condenó a Rubén Santos Ramos al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario de última semana laborada, y rechazó la demanda en sus demás aspectos; c) no conforme, Lacces Saint Louis interpuso recurso de apelación contra la decisión solicitando su revocación para que, entre otros requerimientos, Félix García sea condenado solidariamente con Rubén Santos Ramos, disponiendo la corte el 24 de abril de 2017, mediante acto núm.. 238/2017, que le fuera notificado el recurso de apelación en la dirección antes mencionada a Félix García y Rubén Santos Ramos, este último el cual fue recibido por el *Lcdo. Arsenio Rivas*, quien expresó ser abogado en lo que respecta al señor Rubén Santos Ramos y, posteriormente, el 4 de octubre de 2017, mediante acto núm. 1702-2017, a requerimiento de la corte *a qua*, se citó a Rubén Santos Ramos, en la misma dirección, a que compareciera a la audiencia del 19 de octubre de 2017, expresando el Ministerial, que el requerido (hoy recurrente) no se encontraba en esa dirección, por lo que procedió a realizar el procedimiento descrito en el artículo 69, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil; en esa audiencia, la corte *a qua* declaró que Rubén Santos Ramos fue citado correctamente y procedió a continuar con el conocimiento de la audiencia en presencia del hoy recurrido y de Félix García, representado por el *Lcdo. Alejandro Fermín Arias*, procediendo las partes a concluir al fondo; y d) que luego de instruir el proceso, la corte *a qua* dictó su decisión rechazando parcialmente el recurso de apelación y modificando la sentencia para adicionar a las condenaciones de primer grado el pago de preaviso, cesantía y seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo.

19. En el recuento fáctico realizado por la corte *a qua* se transcribe textualmente lo siguiente:

“1.6.- A la audiencia de fecha 19 de octubre de 2017 compareció la parte recurrente en litis, por órgano de sus abogados constituido y apoderados especiales, y la parte apelada el ing. Félix García, representada por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; sin embargo, la parte apelada, señor Rubén Santos Ramos no compareció ni se hizo representar, a pesar de haber sido debidamente citado de conformidad con el acto No. 1702-2017 de fecha 4 de octubre de 2017. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor

Polibio Antonio Cerda Ramírez, la Corte procedió en una primera fase a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual las partes procedieron a presentar sus conclusiones definitivas...” (sic).

20. Esta Tercera Sala es de criterio que: *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que ‘Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas’, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales.*²

21. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que el acto núm. 238/2017, de fecha 24 de abril de 2017, contentivo de la notificación del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, fue notificado en manos del *Licdo. Arsenio Rivas* quien alegó ser *abogado* de Rubén Santos Ramos, no obstante, y posteriormente el 4 de octubre de 2017 mediante acto núm. 1702-2017, instrumentado por Ernesto Ramírez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, fue notificada, en la misma dirección del acto citado, agotando el procedimiento a domicilio desconocido contenido en los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, citándolo a la audiencia del 18 de octubre de 2017 en la que no compareció ni estuvo representado y se concluyó al fondo, lo que evidencia una incoherencia entre ambas

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

notificaciones que tenían el mismo domicilio; máxime que en el expediente no hay evidencia de que éste haya apoderado al Licdo. Arsenio Rivas de forma tácita o expresa para representarlo ni ante el tribunal de primer grado, ni ante la corte *a qua*, es decir, no se verifica constancia alguna para asumir que gozaba de calidad para recibir documentos a nombre del hoy recurrente.

22. En esa línea de ideas, resulta evidente que la corte *a qua* conoció el recurso de apelación interpuesto por Laces Saint Louis en el que figuraba como corecurrido Rubén Santos Ramos, sin reflexionar sobre lo acontecido en los traslados y comprobar que fuera notificado ese recurso para garantizar el derecho de defensa del actual recurrente, incurriendo la sentencia en vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que hace innecesario ponderar los demás argumentos argüidos por el recurrente en virtud de que el vicio constatado por esta Suprema Corte de Justicia, hace imperativo acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada en su totalidad.

23. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada ley.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00325, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio Clínico Amadita P. de González.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal, Conrad Pittaluga y César Avilés Coste.
Recurrida:	Rosa Julia Durán Vargas.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez, Robert Martínez Vargas, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda C. Báez Sabatino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Laboratorio Clínico Amadita P. de González, contra la sentencia núm.

0360-2017-SEN-00166, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal, Conrad Pittaluga y César Avilés Coste, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1353708-8, 001-0088450-1 y 001-1272277-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Laboratorio Clínico Amadita P. de González, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Abelardo Rodríguez Urdaneta núm. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Amada P. González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062205-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez Brito & Asocs.”, ubicada en la Calle “10” núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Julia Durán Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0003330-8, domiciliada y residente en la Calle “17-B” núm. 20, sector Villa Verde, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Durante el conocimiento de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Rosa Julia Durán Vargas, contra el Laboratorio Clínico Amadita P. de González, en la audiencia de producción y discusión de pruebas, fue solicitada la tacha de un testigo propuesta por la parte demandada, en virtud del artículo 553 parte *in fine* del Código de Trabajo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el acta de audiencia núm. 0373-2016-TACT-01066, de fecha 20 de julio de 2016, mediante la cual se acogió la tacha planteada por Rosa Julia Durán Vargas, en atención a las disposiciones de las *partes in fines* de los artículos 553 y 576 del Código de Trabajo, al considerar que por la posición de gerente que ostentaba la persona propuesta no podía declarar con la imparcialidad requerida a un testigo, pues existe la creencia de que depondrá a favor de la demandada y que además no puede ostentar la condición de testigo, sino de representante de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Laboratorio Clínico Amadita P. de González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00166, de fecha 11 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Laboratorio Clínico Amadita P. de González, S.A.S., en contra de la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No. 0373-2016-TACT-01066, de fecha 20 de julio del año 2016, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en contra de lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **SEGUNDO:** Condena a la empresa Laboratorio

Clínico Amadita P. de González, S.A.S., al pago total de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Elda Báez Sabatino y Robert T. Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los hechos, violación numerales 4 y 10 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse incoado contra las disposiciones contenidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en razón de que se trata de una sentencia preparatoria, la cual debe ser recurrida después de ser emitida la sentencia definitiva o conjuntamente con esta.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte, que el planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida no se promueve sobre la base de la decisión dictada por la corte *a qua*, sino que su fundamento está vinculado a la naturaleza preparatoria atribuida a la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; en ese contexto, debe precisarse que el

recurso de casación que nos ocupa persigue anular una decisión rendida por la alzada que dirimió sobre un recurso de apelación y que expuso motivaciones para declararlo inadmisibles, decisión esta que adquiere el carácter de definitiva sobre un incidente y por tanto susceptible de ser impugnada mediante este recurso de casación; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento formulado por la recurrida.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al considerar erróneamente que la decisión de primer grado se trataba de una sentencia preparatoria cuando en realidad es interlocutoria, violó las normas del debido proceso establecido en los numerales 4° y 10° del artículo 69 de la Constitución, en vista de que se trató de la tacha de un testigo propuesta por la empresa, por el solo hecho de esta tener la condición de gerente, sin justificar esa situación, lo cual afectó el fondo del conocimiento de la demanda, puesto que de haberse examinado la prueba, como correspondía, hubiera influido de manera considerable en la decisión del tribunal, ya que justamente la referida testigo probaría la falta de interés de la trabajadora, así como todo lo relativo al contrato de trabajo que la vinculó con la empresa y su terminación, perjudicando a la parte recurrente con la suerte del proceso por la no ponderación de todos los medios de pruebas y de los hechos que debió presentar, al no estar en condición de igualdad con respecto a la recurrida.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Rosa Julia Durán Vargas contra la empresa Laboratorio Clínico Amadita P. González, SAS., fue fijada para el 20 de julio de 2016 la audiencia de producción y discusión de pruebas, ocasión en la que fue llamada la señora Reina Carmelina Fernández Guerrero, en calidad de testigo a cargo de la parte demandada y previo a ser efectuada la celebración del referido informativo testimonial, la parte demandante solicitó que esta fuere tachada de la lista de testigos en virtud de lo establecido en el artículo 553, parte *in fine* del Código de Trabajo, en razón de que sus declaraciones serían parcializadas a favor de la empresa, por ser considerada empleadora de la demandante, a lo que se opuso la parte demandada, toda vez que la testigo, en calidad de encargada, puede declarar conforme jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia; b)

que el tribunal de primer grado acogió la tacha propuesta por la parte demandante, fundamentada en que producto de la posición que ostenta la persona no podrá declarar con la imparcialidad requerida a un testigo, por lo que existe la creencia en que depondrá a favor de la demandada en su calidad de gerente de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y 576 partes *in fine* del Código de Trabajo y que además en su calidad no puede servir de testigo, sino de representante de la empresa; c) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente recurrió en apelación, fundamentada en que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* es una sentencia interlocutoria que deberá ser revocada por contener errores groseros al proceder a tachar a la testigo propuesta por la empresa sobre la base de que en su condición de gerente no podía deponer con la imparcialidad que caracteriza a un testigo y en sustento de sus pretensiones depositó como medio de prueba la lista de testigos de fecha 17 de enero de 2014 y el acta de audiencia núm. 0373-2016-TACT-01066, de fecha 20 de julio de 2016; mientras que la parte recurrida, en sus medios de defensa sostuvo, que el fallo apelado es una sentencia preparatoria conforme con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que debe ser recurrida conjuntamente con el fondo y que en virtud de la parte final del artículo 553 del Código de Trabajo podrán ser excluidos como testigos, a solicitud de parte, cualquier persona que el juez entienda o sospeche que tenga interés de deponer a favor o en contra de una de las partes, sin estar apegado a la verdad y revestido de imparcialidad, solicitando que sea declarada la inadmisibilidad el recurso de apelación por tratarse de una sentencia preparatoria; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de que la sentencia *in voce* no incide sobre el fondo de la contestación, pues la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cuál sería la suerte del proceso, por lo que tiene un carácter preparatorio y no es susceptible de recurso alguno, sino conjuntamente con lo principal, tal como lo prevén los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 3.1.- Como puede apreciarse, en el presente recurso de apelación los puntos controvertidos los constituye la calificación jurídica de la sentencia *in voce*, contenida en el acta de audiencia No. 0373-2016-TACT-01066,

dictada en fecha 20 de julio del año 2016, por la Jueza Presidenta de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la tacha de un testigo propuesto a cargo de la parte apelante, empresa Laboratorio Clínico Amadita P. De González, sobre la base de las disposiciones contenidos los artículos 6 y 553, ordinal 7º del Código de Trabajo, en razón de que el testigo propuesto reunía todas las condiciones de representante de la empresa respecto a la parte demandante inicial señora Rosa Julia Durán Vargas, por la posición de gerente, encargada de las oficinas y persona con mayor jerarquía en la empresa en esta ciudad de Santiago. Decisión que es objeto del presente recurso bajo el argumento de que la misma constituye una sentencia preparatoria la cual no puede ser apelada sino conjuntamente con el fondo, solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso (...) 3.3- Para determinar la procedencia o no del recurso de apelación es necesario determinar el carácter de la decisión recurrida, ya que el juez rechazó la audición de un testigo respecto de la cual fue presentada una tacha (...) 3.5.- La sentencia dictada in voce por el Juez del tribunal a-quo no incide sobre el fondo de la contestación; que en este caso se trata de una sentencia de antes de hacer derecho, es decir, que la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cual sería la suerte del proceso, por lo que dicha sentencia tiene el carácter de preparatoria y, como tal, no es susceptible de ser recurrida en apelación, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil cuando establece: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo...”. 3.6.- Ante la circunstancia de que estamos frente a una sentencia preparatoria, la cual, como se ha expresado, no es objeto de apelación, sino conjuntamente con lo principal, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata por haberse ejercido en contra de lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por reposar en fundamento de derecho y rechazar la pretensión de la recurrente, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic).

15. La jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo³; es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio de su resultado, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura

3 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2005, B.J. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre 2003, B.J. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre 2002, B.J. 1102, págs. 684-689.

y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; en tanto que, la sentencia que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que decida sobre el fondo del asunto de que se trate⁴.

16. En la especie, el examen de las piezas que componen el presente expediente, especialmente la sentencia recurrida ante la corte *a qua*, revela que tenía un carácter de sentencia definitiva sobre un incidente, pues el juez de primera instancia acogió el pedimento de tacha de la testigo propuesta por la parte demandada sobre la base de los artículos 553 y 576 parte *in fine* del Código de Trabajo; que, en ese contexto, los jueces de la alzada, independientemente de que esta no fuera impugnada de forma conjunta con el fallo definitivo sobre el fondo de la demanda inicial, debieron retener la validez del recurso de apelación interpuesto en su contra en fecha 20 de julio de 2016 y conocer los fundamentos contenidos en el mismo.

17. Por lo tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación dictó su decisión contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con la jurisprudencia constante de esta corte de casación, en el sentido de que, la circunstancia de que la sentencia fue originada por un incidente discutido por la contraparte y de que involucra un pedimento de tacha de un testigo hace que la decisión tenga un carácter de sentencia definitiva sobre dicho incidente y puede ser recurrida inmediatamente, sin necesidad de esperar el desapoderamiento del tribunal como consecuencia del fallo sobre el fondo del asunto.

18. Finalmente, es importante recordar que por sentencia definitiva no solamente hay que entender la que pone término al litigio, sino también la que resuelve un incidente en el curso del proceso, dentro de las cuales, como ya se ha referido previamente se encuentra aquella en que los jueces del fondo pronuncian la tacha de un testigo; por consiguiente, la sentencia dictada por el juez de primer grado no podía ser calificada como preparatoria, pues no fue dictada para la sustanciación de la causa y ponerla en estado de recibir fallo definitivo, sino para resolver un incidente dentro del proceso; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, marzo 2001, BJ. 1084; sent. núm 8, agosto 2003, BJ. 1113; sent. 28 de febrero 2020, pág. 6.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00166, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Distribuidora Nacional Farmacéutica, S.A. (Dinafa) y Ana Crisel Ureña González.
Abogado:	Dr. Arturo J. Ramírez Cruz.
Recurrida:	Ana Crisel Ureña González.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Raúl Amaury Méndez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), y Ana Crisel Ureña González, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00127, de fecha 28

de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Arturo J. Ramírez Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178417-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francia 123, *suite* 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), en lo adelante Dinafa, organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del RNC 1-01-00960-8, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 100, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ramón Francisco Javier Tarrago Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796406-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fechas 3 de mayo, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Raúl Amaury Méndez Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0147276-2 y 031-0529824-8, con estudio profesional, abierto en común, ubicado en la calle Del Sol núm. 51, *suite* 201, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 15, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana Crisel Ureña González, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316624-9, domiciliada y residente en la avenida Tamboril, edif. 14, apto. 4-6, sector Monte Rico, barrio Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Raúl Amaury Méndez Díaz, de generales previamente indicadas, actuando como abogados constituidos de Ana Crisel Ureña González, cuyas generales fueron transcritas.

4. La defensa a este recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Arturo J. Ramírez Cruz, de generales indicadas, actuando como abogado constituido de la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), de generales descritas anteriormente.

5. Las audiencias fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fechas 3 y 17 de febrero de 2021, la primera integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, y la segunda por los dos primeros mencionados y el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en ambas asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Ana Crisel Ureña González incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), la cual realizó una oferta real de pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días que habían transcurrido desde el desahucio hasta la fecha de la oferta, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó la oferta real de pago y los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por medio del desahucio, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), de manera principal y por Ana Crisel Ureña González, de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), e, incidental incoado por la señora Ana Crisel Ureña González, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se modifica y revoca, parcialmente, la sentencia No. 0374-2018-SEN-00027, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), a pagar a favor de la señora Ana Crisel Ureña González, los valores que se indican a continuación: RD\$36,243.62, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$98,375.16 por concepto de 76 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$7,197.37, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$10,539.01, por concepto de proporción del salario de navidad de 2017; RD\$10,000.00, por concepto de proporción por participación en los beneficios de la empresa y, RD\$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **CUARTO:** Se condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), a pagar a favor de la señora Ana Crisel Ureña González lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo de un día del salario devengado por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales. Aplicando por igual, a las condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Jesús del Carmen Méndez, y Raúl Amauri Méndez Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder. Violación al principio constitucional de razonabilidad en la aplicación de la ley. Y violación a los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo. Incongruencia de dos condenaciones con el mismo objeto. La revalorización de la moneda. Violación al principio de unidad jurisprudencial. Falta de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Ausencia de motivos para determinación del salario promedio mensual de la trabajadora. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación del principio de proporcionalidad. Violación al principio de razonabilidad. En todo caso, si la corte estimó que había una diferencia por pagar, debió imponer una penalidad proporcional a la suma impagada, y no la totalidad de la penalidad” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al caso de la especie. **Tercer medio:** Violación a la ley: artículo 223 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento 258-93” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando “(...) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos

interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (...) por una misma sentencia”⁵; en el presente caso, aunque los recursos han sido interpuestos por separado y conformados los expedientes respectivos, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos mediante esta misma decisión.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00700

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció haber verificado que el salario tenía varios montos extrayendo los mismos de los siguientes documentos, a saber, de los volantes de pago hechos a la trabajadora un salario promedio mensual de RD\$30,845.91; de la sumatoria de los salarios reportados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), reconoció un salario promedio de RD\$20,053.00; de los formularios IR-3, depositados por la empresa relacionados a declaraciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconoce un salario promedio de RD\$25,111.40; y de la certificación de los depósitos realizados por la empresa en el Scotiabank, reconoce un salario promedio mensual de RD\$23,322.72, a partir de los cuales la sentencia impugnada acogió el salario más alto, es decir, la suma de RD\$30,845.91, monto que contiene conceptos por gastos de gasolina y viáticos, que no se adicionan al salario ordinario de conformidad con la jurisprudencia; que para acoger el referido salario la corte estableció que se apoyó en virtud del principio protector que caracteriza la disciplina laboral, pero, sin exponer en qué se basó para determinar el salario que decidió mantener ni cuáles criterios utilizó para descartar los demás montos citados, sobre todo porque el documento esencial para determinar el salario era la certificación emitida por el Scotiabank, por contener los datos de la nómina de empleados y los montos precisos, asunto que no se tomó en consideración incurriendo en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y omisión de estatuir, al no explicar por qué rechazó la certificación de la entidad bancaria, avalada por la Superintendencia de Bancos, prueba fehacientemente de

5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132.

que los ingresos promedios mensuales eran de RD\$23,322.72, salario muy cercano a los RD\$22,209.90, cuyo reconocimiento hubiera cambiado totalmente los montos de la oferta real de pago realizada, pues hubiesen quedado dentro de los montos ofertados por la empresa, en especial respecto de las prestaciones laborales, razón por la cual, la sentencia en cuestión debe ser casada en su totalidad.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.6.- En este orden, la corte ha ponderado la certificación emitida por el Banco Nova Scotia y ha verificado: a.- los montos de los depósitos correspondientes a la segunda quincena de cada mes y ciertamente, en los últimos 6 meses se verifica pago a la cuenta perteneciente a la trabajadora recurrida y apelante incidental por valor de RD\$19,693.00. b.- ha hecho un cotejo de las dos planillas de personal fijas depositadas y ha constatado que reflejan como salario mensual la suma de RD\$15,000.00, la correspondiente al año 2016 y RD\$17,000.00 mensual, la correspondiente al año 2017; c.- ha cotejado que esos mismos RD\$17,000.00 se reflejan en los recibos de pago del último año también depositados en el expediente por la empresa recurrente; d.- ha ponderado las diversas facturas de combustibles depositadas en el expediente de la Estación Texaco Monterrico por valores de RD\$20,000.00 y RD\$15,000.00, respectivamente, a nombre de la empresa DINAFSA; e.- ha cotejado y verificado los documentos de reembolso de gastos depositados a la señora Ureña por montos como los referidos en las facturas de la estación gasolinera; f.- ha ponderado, en este aspecto referente al combustible y el reembolso, lo declarado por el testigo, señor Ramón Antonio Reyes, en cuanto que afirmó que si recibían, de modo fijo, valores por combustible, pero a cambio de presentar el comprobante fiscal y que si era posible reportar un monto exacto mensual de los viáticos, pero siempre llevando los comprobantes y que él recibía un tope por el combustible que siempre fue el mismo RD\$20,000.00. 3.7.- Además, la corte ha hecho una minuciosa ponderación y análisis en cuanto a lo siguiente: 1.- La sumatoria de los pagos contenidos en los volantes de pago realizados a la trabajadora en el último año contados desde el 1ro. de junio de 2016 hasta el 1ro, de mayo de 2017. 12 meses), incluyendo el salario base de RD\$17,000.00, las comisiones reflejadas en esos reportes de pago y los incentivos (como consta en el pago, por ejemplo, correspondiente al 1/5/16 que recibió:

RD\$17,000.00, por concepto de salario, RD\$16,323.23, por concepto de comisión y RD\$4,420.00, por concepto de incentivo; para un total pagado en dicho periodo de RD\$37,743.25) y la sumatoria que refleja ese cotejo de los doce últimos pagos alcanza un total de RD\$368,345.91, suma que, dividida entre 12, arroja un salario promedio mensual de RD\$30,845.91;

2.- La sumatoria de los salarios reportados en el último año a la Tesorería de la Seguridad Social, que en total suman RD\$264,636.94, suma que dividida entre 12, alcanza el monto RD\$20,053.00 promedio mensual;

3.- Los formularios IR-3, de la DGII sobre Declaración jurada de retenciones de asalariados y en el cual se anexa el formulario IR-4, que a su vez contiene el detalle de todos los empleados sujetos de retención y entre los que aparece el nombre de la hoy recurrida, la señora Ana Crisel Ureña, reportada con el pago de salario, por ejemplo: en el periodo 2017/05, de RD\$37,457, en el periodo 2017/04, con salario de RD\$37,500.00, en el periodo 2017/03, con salario total pagado por la suma de RD\$21,200.00, en el periodo 2017/02, recibió RD\$33,400.00 y en el periodo 2017/01, con salario pagado en la suma de RD\$17,000.00. En el año 2016/12, recibió 29,500.00, y 35,900.00, en el periodo 2016/11, en el periodo 2016/10, recibió RD\$16,743.99 y RD\$19,272.83, en el periodo 2016/2009; recibió como salario en el periodo 2016/08, la suma de RD\$13,907.54, en el periodo 2016/07 la suma de RD\$18,662.79 y RD\$20,743.25, en el periodo 2016/06. El total pagado por salario que se refleja en ese detalle revisado en el formulario IR-4 (que siempre deberá estar anexo al IR-3, tal como expresamente lo dice la parte in fine del IR-3) asciende a RD\$301,336.90, suma que, dividida entre 12, da como resultado la suma promedio de RD\$25,111.40.

4.- La sumatoria y cotejo de los depósitos realizados en el Banco Nova Scotia durante el último año, que alcanza un total de RD\$279,872.64, cantidad que, dividida entre 12, se observa un salario promedio mensual de RD\$23,322.72.

3.8.- Con los datos e informaciones cotejadas y ponderadas en la forma que se puede observar, en lo que respecta al salario “real” devengado por la trabajadora, han salido a relucir en este proceso muchas cifras, todas con justificaciones diversas, distintas y sin coincidir con los RD\$68,000.00 alegados como salario mensual por la trabajadora en su demanda inicial y tampoco coincide con la cifra de RD\$56,708.33 que posteriormente señaló en el recurso de apelación incidental. Tampoco coinciden esos promedios con el salario indicado por la empresa de RD\$22,209.90 mensual. En ese tenor, si bien el artículo 16

del Código de Trabajo, poner a cargo del empleador la prueba del salario, y, en cierta manera, el empleador ha depositado bastantes pruebas importantes, tanto documentales, como se ha detallado precedentemente, como testimonial, con las declaraciones del testigo referido, también, a la luz de la realidad planteada y dilucidada es esta decisión, no es menos cierto que, la realidad de los hechos obliga a esta corte a ponderar, todas las sumas resaltadas como promedio y debe definir y decidir cuál acoge como salario promedio, porque, razonablemente, no tiene razón la trabajadora en la suma de RD\$68,000.00 indicada en la demanda inicial, la cual no avala con, medios válidos que puedan destruir lo indicado en las pruebas de la empresa, pero tampoco, acoger la suma que la trabajadora varió ante esta corte, por falta de sustento legal. Tampoco se acoge la indicada en la sentencia, porque la sumatoria que ha hecho la corte de los volantes de pago (base en la que se sustentó el juez a quo), refleja unos valores distintos y superiores a lo analizado por la corte de RD\$30,845.9. Por último, tampoco coinciden con la suma de RD\$22,209.90 señalada por la empresa, promedio salarial que resulta por debajo de los promedios que se han manejado en este proceso (salvo el de TSS), pero que ni siquiera coincide con la planilla de personal fijo ni con los valores consignados en la certificación de la TSS, entre otros. 3.9.- Como en esta materia el principio protector tiene preeminencia y de este se desprenden varias reglas o postulados como son: la duda favorece al trabajador, la aplicación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa, es evidente que se acoge el salario más alto de los diferentes que han arrojado las verificaciones realizadas en el legajo de documentos depositados por las partes relativas al salario, que es de RD\$30,845.91 promedio mensual; con la salvedad de que claramente se establece que no se computa como salario ordinario los valores depositados por combustible, pues ha quedado demostrado en este caso que es una práctica de la empresa establecer un monto fijo para combustible a contra entrega de la factura, la cual se emite precisamente a nombre de la empresa, entonces se le hace el reembolso de lo gastado y se deposita en la cuenta de nómina de la trabajadora; dinero que, en criterio que compartimos de la SCJ (Sentencia No. 41, del mes de marzo de 2012, BJ 1216) no son comprendidos como parte del salario “los gastos de representación, combustible, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su

labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tiene un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario... (Criterio ratificado por sentencia No. 48, de fecha 14 de febrero de 2018)" (sic).

15. Es preciso acotar que el salario es una pieza clave del derecho del trabajo, que refleja más que cualquiera de sus otros institutos las exigencias propias de una realidad económica y social⁶; está sometido a un régimen jurídico especial que busca proteger al trabajador que lo percibe⁷.

16. En este sentido la jurisprudencia constante de la materia, ha dejado establecido que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁸; en la especie, de la apreciación soberana de los hechos que realizaron los jueces del fondo y fundamentados en las pruebas que aportó la empresa, estos formularon un desglose y operación aritmética de los valores contenidos en los volantes, pago de nómina, certificación del banco Nova Scotia, certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los formularios IR3 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la planilla de personal fijo, descartaron la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo en relación con el monto del salario, pues la recurrida no depositó pruebas que fundamentaran el monto que alegaba en su demanda original y se habían incorporados elementos probatorios que orientaban a que dicho salario no era el que verdaderamente esta devengaba sobre la base de que la jurisprudencia sostiene que *una vez el empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo*⁹, sin embargo, tampoco retuvieron el salario argumentado por la parte empleadora partiendo de que los documentos depositados por esta no fueron idóneos para arrojar una retribución unificada, pues indicaban varios montos, lo que los condujo a auxiliarse del principio protector que

6 Rafael F. Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 513.

7 Ob cit. pág. 518.

8 Sent. 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, págs. 1187-1195, BJ 1161

rige la disciplina laboral y asumir como salario, el monto más alto de los contemplados en dichas pruebas.

17. En ese contexto, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente; en la especie, ante la discrepancia de los montos aportados, en las pruebas documentales administradas por parte de la empresa, los jueces de fondo debieron ejercer su papel activo para llegar a la verdad material, pues la aplicación del principio protector no se vislumbra de forma clara por la falta de motivación al respecto; que, por demás, aunque se hizo la salvedad de que el pago por concepto de combustible no estaba incluido en el monto acogido, no especificó nada con relación a los viáticos que argumenta la empresa, los cuales tampoco tienen categoría de salario ordinario, amén de que el desglose que dio como resultado el monto acogido establecía una suma por concepto de incentivo y otra por comisiones, lo que tampoco motivó de forma adecuada la corte *a qua*, dejando su sentencia carente de motivos en uno de los puntos neurálgicos de la especie, como lo era el salario ordinario de la recurrida principal, el cual influye en las vertientes relacionada con la validez del ofrecimiento real de pago producido; en ese sentido, es evidente que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, por vía de consecuencia en falta de base legal, lo que conduce a que esta sea casada en este aspecto.

18. Aunque el aspecto que dio lugar a la casación influye en las demás vertientes impugnadas en el memorial de casación, como ya establecimos, abordaremos el primer y tercer medio, en los cuales la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* impuso una doble penalidad por concepto de retraso en el pago de las condenaciones, ya que condenó a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo y en adición dispuso la aplicación de las disposiciones del artículo 537 del mismo código, al tomar en consideración la variación del valor de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia

intervenida, lo cual además de resultar innecesario, violentó el principio de razonabilidad y los criterios jurisprudenciales orientadores de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que han pronunciado establecido la incompatibilidad de ambas condenaciones, pues las sumas que conforman diariamente al astreinte fijado por el referido artículo 86 cumplen con el mandato legislativo y propósito esencial de que las prestaciones y derechos adquiridos mantengan su poder adquisitivo de mercado, lo que creó además, un enriquecimiento sin causa en su perjuicio; que, adicionalmente, la corte *a qua* violentó los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al imponer el pago del 100% de la penalidad del indicado artículo 86, no obstante reconocer que se había realizado un ofrecimiento real de pago y una consignación por la suma de RD\$144,799.61, y por lo tanto, adeudarse un remanente ascendente a la cantidad de RD\$6,194.13, desconociendo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en estas situaciones, solo se aplica un porcentaje del recargo del citado artículo, cuando se ha pagado una parte de las prestaciones; que lo anterior fue determinado no obstante los jueces del fondo aplicar implícitamente el principio de proporcionalidad al momento de estatuir sobre las costas procesales al condenar en base a un porcentaje, lo que hace que recíprocamente las condenaciones realizadas unidas en conjunto se supriman, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.10.- En consecuencia, de conformidad con las anteriores motivaciones, es evidente que la oferta real de pago realizada por la empresa no cubre los valores concernientes a las prestaciones laborales, por lo que procede ratificar la sentencia en cuanto a rechazar la demanda en validez de la oferta real de pago, por ser insuficiente, pues, por acto No. 536/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, ofertó la suma de RD\$128,424.65, por prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero solo por prestaciones laborales le correspondía RD\$134,618.78, suma superior a la ofertada. En ese orden, se rechaza el recurso de apelación principal y se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación incidental, ordenando que, en cuanto al pago de dichas prestaciones laborales, se calculen conforme al salario establecido en esta decisión de RD\$30,845.91 promedio mensual, por lo que se modifica la sentencia impugnada para que los valores por preaviso

y auxilio de cesantía sean calculados en base este salario ordinario promedio mensual, así como los demás derechos a que pudiera ser acreedora la trabajadora reclamante. (...) 3.14.- El último punto controvertido en este proceso es el relativo a la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 86 del Código de Trabajo y 537 del Código de Trabajo, ya que la empresa solicita que, en virtud de la oferta real de pago que realizara y posterior consignación, hace que el artículo 86 no sea aplicable hasta esa fecha. Además agrega que el juez de primer grado condenó y aplicó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo sobre indexación de la moneda, indemnizaciones estas que son excluyentes la una de la otra, y, por tanto, solicita que sea revocada. La trabajadora contesta señalando que las disposiciones del artículo 537 tiene carácter resarcitorio por la devaluación de la moneda, mientras que lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio. En ese sentido, ciertamente, procede rechazar la solicitud de la empresa porque cada una de estas disposiciones tienen un fundamento distinto, tal como bien lo indica la parte recurrida y apelante incidental, además, como la oferta real de pago fue declarada insuficiente, es evidente que no surte efecto en cuanto paralizar la condena en el astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo” (sic).

20. En la parte dispositiva de la sentencia se lee:

“CUARTO: Se condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), a pagar a favor de la señora Ana Crisel Ureña González lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo de un día del salario devengado por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales. Aplicando por igual, a las condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo...” (sic).

21. Iniciamos la respuestas a los medios examinados, dejando establecido el criterio jurisprudencial constante de que, *con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través de él, logre que estos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el período del inicio al fin del litigio, en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la*

ley¹⁰, mientras que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas*¹¹, lo que hace deducir que la penalidad del artículo 86 y la indexación de la moneda del artículo 537, ambos del Código de Trabajo, tienen finalidades distintas.

22. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia citada anteriormente ha dejado establecido que *el astriente que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen la indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación*. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dispuso la indexación en el valor de la moneda previsto por el artículo 537 del citado código sin hacer la distinción de que esta no alcanzaba las sumas derivadas de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal, razón por la cual este aspecto de la sentencia impugnada debe ser casado por incurrir en el vicio denunciado por la recurrente.

23. En relación con la aplicación proporcional de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante de la materia, en virtud del principio de razonabilidad establecido en el numeral 2° del artículo 74 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, ha establecido que *cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que corresponden a este por dichas indemnizaciones*¹²; en la

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de noviembre 2005, págs. 1815-1822, BJ 1140

11 Sent. 23 de julio 2008 (Distribuidora de Marcas Premium vs Sandino de la Hoz Santana).

12 Sent. 18 de febrero de 2004, BJ 1119, págs. 900-908; sent. núm. 41, 9 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1811.

especie, al proceder la corte *a qua* en el ordinal cuarto de la sentencia a condenar a la recurrente a pagar a la recurrida un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a la totalidad, no obstante haber reconocido que la recurrente mediante oferta real de pago consignó la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$128,464.25), y retener como el importe que debió válidamente ofertarse la cantidad ciento treinta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos con 78/100 (RD\$134,618.78), debió aplicar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo en base al importe restante entre ambas cantidades, es decir, la suma de seis mil ciento noventa y cuatro pesos con 13/100 (RD\$6,194.13); en este sentido y partiendo de lo anterior, la sentencia objeto del presente recurso no tomó en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, lo que hace evidente la vulneración de las disposiciones de la ley, así como de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto, también incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en esta determinación y procede que la sentencia impugnada sea casada en este aspecto.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ana Crisel Ureña González contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00013

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre un viático fijo mensual por el monto de RD\$14,000.00; que tampoco estableció que recibía un salario adicional de manera fija por valor de RD\$20,000.00, por concepto de combustible que no se podía considerar como gasto de la ejecución del trabajo, sino como salario adicional recibido en las vacaciones colectivas de diciembre a enero y como tal computable para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; que las facturas depositadas por la empresa debieron ser descartadas por la corte *a qua*, ya que no individualizan a los trabajadores de manera específica, además de que en dos de ellas figura el nombre de otra empresa ajena al proceso, razón por la cual la decisión debe ser casada.

25. Esta Tercera Sala debe indicar que sobre este aspecto, es decir, el monto que la trabajadora recibía como retribución salarial y las partidas que englobaban esa vertiente, dentro de las que se encuentran el pago salarial adicional por concepto de combustible, producto de la casación

que se ha producido previamente al momento de abordar el recurso de casación principal, la corte de envío tendrá que reevaluar este aspecto en toda su extensión, ocasión en la que las partes podrán exponer nueva vez sus medios de defensas.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó en su párrafo 3.12, los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 258-93, para la aplicación del referido código, en relación con la participación en los beneficios de la empresa, al establecer que la empresa obtuvo ganancias por “RD\$9,082,264.78”, y que por la obligación de repartir el 10% de esa cantidad, a la trabajadora recurrente incidental le correspondía la cantidad de RD\$10,000.00 por este concepto, revocando las condenaciones que había impuesto la sentencia de primer grado, sin hacer el cálculo en torno a los 60 días de salario como ordena la ley, no obstante encontrarse depositada la Declaración Jurada a la Dirección General de Impuestos Internos del año 2017 y la copia de la planilla de personal fijo del mismo año, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.12.- En lo que respecta a la participación en los beneficios, la empresa sostiene que solo obtuvo ganancias por “RD\$9,082,264.78” (sic) y que debe repartirse el 10% de esa suma, por lo que en la hoja de cálculo señalada, estableció RD\$10,000.00 por este concepto. En ese orden, la empresa depositó la planilla de personal fijo y la declaración jurada que depositara ante las autoridades de Impuestos Internos, de modo que, la corte entiende que sí aplica la fórmula de buscar un factor común para prorratear la suma equivalente al 10% entre todos los trabajadores de la empresa con derecho a este salario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. En este aspecto, se acoge el recurso de apelación principal se revoca la suma que, por participación en los beneficios impuso el juez a quo y se establece una condena de RD\$10,000.00 con fundamento en las consideraciones precedentes y no en base a 60 días de salario como, en condiciones normales, ordena la ley laboral” (sic).

28. Debe iniciarse recordando que, el derecho a la participación en los beneficios de la empresa es reservado a los trabajadores vinculados a la

empresa por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; el monto de ese derecho es equivalente al diez por ciento de las utilidades obtenidas por la empresa al cierre de su año fiscal. Asimismo, la participación de cada trabajador en los beneficios de la empresa no puede exceder de 45 días de salario ordinario, si el trabajador ha prestado servicios por menos de tres años y de 60 días si los ha prestado en forma continua durante tres o más años, según las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo.

29. En ese mismo orden de ideas, es importante acotar que el artículo 38 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1° de octubre de 1993, establece las reglas que rigen la distribución de los beneficios de la empresa de forma individual, cuando esta suma haya que dividirla de manera proporcional al 10% obligatorio. De igual forma la jurisprudencia ha establecido en ese aspecto que *la cantidad de 60 días (la más alta de ley), está sujeta a que el monto de la parte a distribuir de los beneficios obtenidos así lo permita*¹³; en el caso, según la declaración jurada presentada por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los beneficios obtenidos como resultado de sus operaciones comerciales en al año fiscal 2017, ascendieron a nueve millones ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y un pesos con 78/100 (RD\$9,082,641.78), y la obligación de distribuir el 10% de este monto, da como resultado novecientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 18/100 (RD\$908,264.18), que entre los 74 empleados fijos que se describen en la planilla de personal fijo del año 2017, depositada en el expediente se traduce en que a cada uno le correspondía la suma de doce mil doscientos setenta y tres pesos con 84/100 (RD\$12,273.84), lo que hacía por un lado imposible, como determinaron los jueces del fondo, aplicar las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en beneficio de la trabajadora recurrente incidental, es decir, la retribución de 60 días de salario, pues serían alrededor de RD\$77,664.90, lo cual desborda la obligación del empleador, en torno al monto obtenido como beneficio y reportado ante la autoridad correspondiente, por lo que la corte hizo un uso correcto de las disposiciones del artículo 38 del reglamento mencionado y la jurisprudencia constante al respecto, sin embargo, no obstante la motivación atinada en cuanto a la operación que debía realizarse, condenó a un monto que refleja una diferencia de dos mil doscientos setenta y tres pesos con 84/100 (RD\$2,273.84), en detrimento de la trabajadora, razón por la cual, en este aspecto la decisión también es casada.

13 SCJ. Cámaras Reunidas, 17 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 102-113.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del monto del salario, a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como respecto a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vital Porfirio Medina Santana.
Abogado:	Lic. Aurelio Díaz.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vital Porfirio Medina Santana, contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-00076, de fecha

20 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Aurelio Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi, casi esq. avenida 27 de Febrero, edif. profesional Montecristi, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Vital Porfirio Medina Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023649-5, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 32, sector Pueblo Nuevo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453098-5 y 001-1283279-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. plata Violeta, 3º nivel, *suite* 3-3, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), titular del RNC 1-01-79293-2, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles Eusebio Manzueta y Albert Thomas núm. 32, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Marino Almánzar Medrano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332324-2, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vital Porfirio Medina Santana incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00236, de fecha 6 de julio de 2017, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vital Porfirio Medina Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00076, de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE, el medio de inadmisión por prescripción, planteado por la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L. (SECIMAR), contra la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor VITAL PORFIRIO MEDINA SANTANA, por los motivos precedentes; RECHAZANDO por ende el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMANDOSE la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al señor VITAL PORFIRIO MEDINA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al principio de la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al principio de la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Error grosero, exceso de poder, violación a los Arts.73 de la Constitución, 502, 590 del Código de Trabajo y Art.39 de la Ley 834. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación principio toda duda favorece al trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones superiores al monto de los veintes (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código Trabajo y doscientos (200) salarios señalados en el literal c), párrafo II, del art. 5, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19/12/2008, sobre Procedimiento de Casación; además, solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe iniciarse precisando que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, por lo que procede analizar si el recurso cumple con los parámetros establecidos en esta última normativa.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo entre los meses de marzo y mayo de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios

mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; que, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*¹⁴ a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de un millón treinta mil trescientos veinticinco con 00/100 (RD\$1,030,325.00), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la recurrida.

16. Respecto a lo argumentado por la parte recurrida como fundamento de la segunda causa de inadmisión propuesta, apoyado en que la sentencia contiene una correcta relación de hechos y motivos suficientes, esta Tercera Sala estima que este argumento no es un motivo para la declaratoria de inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, sino que configura un medio de defensa al fondo, por lo que esta causa también es rechazada, en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto del segundo, examinados de forma reunida por estar vinculados entre sí y convenir a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a la instancia por ella depositada en fecha 26 de octubre de 2017, mediante la cual requirió pronunciar la nulidad de: 1) la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00236, objeto del recurso de apelación; 2) de los escritos de defensa en grado de apelación y los documentos que los sustentan; 3) el acta de audiencia certificada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4) del acto de delegación de poder, entre otras actuaciones; y 5) copia de la supuesta planilla del personal fijo, por ser fruto de actuaciones y diligencias realizadas por Rosa SAGRARIO de Jesús Fortuna, quien originalmente fue la abogada de la recurrida, no tenía poder de la empresa para

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

actuar en su nombre, no estaba registrada en el Colegio Dominicano de Abogados (CARD), y tampoco su nombre y número de cédula de identidad y electoral estaban registrados en la Junta Central Electoral (JCE) y la cual no podía ser sustituida por los abogados Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, quienes aparecen como abogados de la parte empleadora en segundo grado, pues esta nunca depositó acto de desapoderamiento; que dichas conclusiones inclusive fueron promovidas de manera in voce en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2019, sin embargo, la Corte no las contestó, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentada en una dimisión justificada, en fecha 26 de enero de 2017, Vital Porfirio Medina Santana incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), quien solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción sustentada en el artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que en un proceso similar ante otro tribunal, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, el trabajador –en calidad de testigo- confesó que su contrato con la empleadora había terminado entre 6 a 9 meses antes de su deposición, procediendo el tribunal de primer grado a acoger el medio de inadmisión y declarar la prescripción de la demanda; b) que inconforme con esta decisión, Vital Porfirio Medina Santana interpuso recurso de apelación solicitando el rechazo del medio de inadmisión retenido por el juez *a quo*, que sea revocada la sentencia impugnada y en consecuencia, acogidos los reclamos formulados mediante su demanda inicial; posteriormente, en audiencia del 6 de marzo de 2018, solicitó la nulidad de los actos del procedimiento realizados por la abogada Rosa Sagrario de Jesús Fortuna; por su parte, la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), solicitó el rechazo de esos pendimientos y reiteró su medio de inadmisión; c) que la corte *a qua* a rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia en todas sus partes que pronunció la extemporaneidad de la demanda.

19. Debe iniciarse precisando que según la parte final del principio IV del Código de Trabajo: *En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.* En ese contexto, en lo referente a las excepciones de nulidad que trata la norma de procedimiento de derecho común, el artículo 39 de la citada Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, indica que: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: ... La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.* Asimismo, esa norma precisa que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa.*

20. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 6 de marzo de 2018, el hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 13/07/2017; SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta de la sentencia impugnada, del escrito de defensa y demás documentos como actas de audiencia certificadas en primera instancia, supuesta copia de planilla de personal fijo, escrito de defensa de fecha 21/02/2017, depositado en primera instancia, copia de sentencia No. 0054-2017-SSE-00236, original de acto de denegación de poder de fecha 25/01/2017; suscrito por la Sra. Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, por ser fruto de actuación y diligencias por dicha dama usurpadora de funciones e impostora en representación de la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARI-TIMOS. E.L.R.L.,(SECIMAR), la cual no se le otorgó poder para actuar en su representación en atención a los arts. 73 de la Constitución, 502 y 590 del CT, y art. 39 de la ley 834 del 15/07/1978, por haberse determinado mediante certificación del Colegio de Abogados que reposa en el exp. que la señora Rosa Sagrario no es abogada y por haberse determinado mediante certificación de la Junta Central Electoral que los datos y números de cédulas que figuran en las instancias suscritas por Rosa Sagrario son falsos, por ende tales instancias están contaminadas y viciadas (...) CUARTO: Declarar inadmisibles todas las actuaciones verbales y escritas de los Licdos. Braulio Ant. Uceta Lantigua y Pablo F. Felipe Bata, en representación de la empresa recurrida por no haber depositado en el expediente el acto de desapoderamiento de la Sra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, quien asumen la representación de la recurrida y demandada original en

primera instancia y en apelación, requisito indispensable para admitir y validar las actuaciones de los señalados togados en representación de la recurrida (...)” (sic).

21. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“8.- Que previo a cualquier otra ponderación, por razones de procesales y del sistema jurídico, se impone que esta Corte se pronuncie sobre el medio de inadmisión por prescripción que ha planteado la parte recurrida contra la demanda de que se trata, sustentada por la hoy parte recurrente; que para probar el medio de inadmisión esgrimido, la empresa aportó la prueba esta corte ponderará, por su trascendencia para la solución del caso, consistente en el acta de audiencia, debidamente certificada, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde consta la audiencia de fecha 16/11/2016, en la cual aparece como testigo del caso que se juzgó en aquella ocasión y ante el señalado tribunal, el hoy recurrente y parte demandante; que, como consta en la sentencia recurrida también, en aquella audiencia, el recurrente afirmó que su contrato de trabajo con la empresa hoy demandada había terminado en “...un tiempo medio largo, 6 o 9 meses por ahí” (sic); reafirmando esta Corte que tal cosa lo expresa en fecha 16/11/2016, que si tomamos en cuenta que la demanda que originó el expediente que nos ocupa fue interpuesta el 26 de enero de 2017, es evidente que el hoy demandante tenía más de tres meses que no laboraba para la empresa a la cual pretende cobrarle con el caso que ponderamos, debido a que su contrato de trabajo había terminado como ha quedado dicho, por sus propias declaraciones; que las actas de audiencia tienen la condición jurídica de un documento público con carácter de acta auténtica, por cuando la secretaria del tribunal tiene fe pública e impregna el contenido del acta de esa condición; que en el expediente no consta ninguna impugnación que hiciera el recurrente a esa acta, como manda el Derecho, por lo que esta Corte acoge como buena y válida la declaración que consta en dicha acta de audiencia, con todas las consecuencias que en Derecho es menester; que conforme a la combinación armoniosa de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, las acciones por causa de dimisión, que es la que nos interesa en este caso, prescriben a los dos meses de haber terminado el contrato de trabajo y las demás acciones para reclamar derechos laborales prescriben a los tres

meses; que se ha evidenciado, sin ningún género de dudas, que cuando el demandante interpuso su acción, ya el contrato de trabajo en base al cual demanda se le había puesto término desde hacía más de tres meses, por sus propias declaraciones, como queda dicho; que, por tanto, se acoge el medio de inadmisión por prescripción que se ha ponderado, por estar fundamentado en buen Derecho, con todas sus consecuencias legales, como es la innecesaria ponderación de los demás puntos controvertidos en el caso, conforme a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 384, del 15 de julio de 1978; que, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez de primera instancia una buena administración de justicia” (sic).

22. Del estudio de las conclusiones descritas en la consideración número 20 de la presente sentencia esta Suprema Corte de Justicia advierte que en la audiencia del 6 de marzo de 2018 celebrada en ocasión del recurso de apelación, la parte hoy recurrente reiteró la nulidad de los actos del procedimiento instrumentados por la abogada de la recurrida, Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, alegando que no tenía poder de la empresa para actuar en su nombre ni tampoco tenía capacidad por no estar registrada en las instituciones correspondientes, pedimento mediante el cual impugnaba además la validez del acta levantada en la audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual contiene las declaraciones sobre las que los jueces del fondo fundamentaron la declaratoria de prescripción de la demanda..

23. Asimismo, también debe enfatizarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹⁵, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces de fondo no solo omitieron referirse a las conclusiones de la recurrente mediante las cuales formularon una excepción de nulidad contra un acto del proceso, sino que tampoco hacen constar ese pedimento formulado por la hoy recurrente como un punto controvertido en el proceso, el cual debió ser abordado y respondido con prelación a los medios de inadmisión y las defensas al fondo por interpretación conjunta de las disposiciones adjetivas previamente analizadas, en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el pedimento de nulidad, el cual era un punto controvertido entre las partes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que las costas puede ser compensadas: *por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SS-00076, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Diógenes Alberto Rosario Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00110, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “J.M. de la Cruz & Asociados”, ubicado en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, municipio y provincia La Vega, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ede-norte Dominicana, SA., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 353, edif. Elam’s II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores: 1) Diógenes Alberto Rosario Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032609-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 85, sector El Cercado, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) Danny José Polanco Crousset, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0172578-0, domiciliado y residente en la calle “L” núm. 39, Residencial Vaniza I, sector Sánchez, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 3) Rubén Darío Duarte Ureña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005357-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 30, esq. 27 de Febrero, municipio Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez; y 4) Ramón de Jesús Henríquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0023074-1, domiciliado y residente en la calle "J" núm. 2, esq. calle "3", barrio La Altigracia, sector San Vicente, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en alegados desahucios ejercidos contra trabajadores dirigentes de un sindicato, Diógenes Alberto Rosario Santos, Danny José Polanco Crousset, Ramón de Jesús Henríquez y Rubén Darío Duarte Ureña, incoaron, de forma conjunta, una demanda en nulidad de desahucio y reintegro a servicios, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA. y Wanda Rodríguez, procediendo esta última a demandar en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SSen-00025, de fecha 19 de febrero de 2018, la cual excluyó a la persona física demandada por no ostentar la calidad de empleadora, declaró resueltos los contratos de trabajo por efecto del desahucio ejercido, el cual consideró válido, acogió las ofertas reales de pago realizadas por el empleador a favor de los trabajadores y rechazó la petición de reintegro a puestos de trabajo y los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios, condenando exclusivamente al pago de completo de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, desestimando el reclamo de vacaciones respecto de Danny José Polanco Crousset.

5. La referida decisión fue recurrida por Diógenes Alberto Rosario Santos, Danny José Polanco Crousset, Ramón de Jesús Henríquez y Rubén Darío Duarte Ureña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSen-00110, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Danny José Polanco Crousset, Ramón de Jesús Henríquez, Rubén Darío Duarte Ureña y Diógenes Alberto Rosarlo, contra la sentencia núm. 0133-2018-ssen-00025, dictada en fecha 19/02/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte cuyo, dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente sentencia, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca los ordinales quinto y sexto del dispositivo de dicha decisión, relativos a la demanda en validez de ofertas reales de pago y las consignaciones; y por ramificación declara su nulidad. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa Edenorte Dominicana, SA, a pagar los siguientes valores a favor de los trabajadores, por concepto de los derechos que a continuación se detalla: Para Danny José Polanco Crousset, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,500.00 y dos años y cuatro meses laborados: a) RD\$18,212.34, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$31,221.15, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía. c) RD\$4,017.08, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 13/04/2017. Para Ramón de Jesús Henríquez, sobre la base de un salario mensual de RD\$19,500.00 y doce años y cinco meses laborados: a) RD\$22,912.30, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$230,759.55, por concepto de 282 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,053.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía desde el día 13/04/2017. Para Rubén Darío Duarte Ureña, sobre la base de un salario mensual de RD\$19,500.00 y trece años y cinco meses laborados: a) RD\$22,912.30, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$249,580.36, por concepto de 305 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,053.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía desde el día 13/04/2017. Para Diógenes Alberto Rosario Santos, sobre la base de un salario mensual de RD\$19,500.00 y diez y siete años y cinco meses laborados: a) RD\$22,912.30, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$324,863.62, por concepto de 397 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,053.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía desde el día 13/04/2017. **CUARTO:** Ordena, además, que

para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley. Error grosero en la apreciación de los documentos. Desnaturalización de hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación al derecho de defensa por no ponderación de documentos sometidos por la recurrente al debate” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la solución del caso que se adoptará, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en violación al derecho de defensa declaró la nulidad de las ofertas reales de pago por alegadamente no ofertar la totalidad de los salarios caídos, omitiendo con dicha decisión valorar en su justa dimensión que: a) mediante acto núm. 496/2017, de fecha 24 de julio de 2017, a Diogenes Alberto Rosario Santos, se le ofertó la suma de RD\$83,466.34; b) mediante acto núm. 495/2017, de fecha 24 de julio de 2017, a Danny José Polanco Crousset, se le ofertó la suma de RD\$66,344.94; c) en beneficio de Ruben Darío Duarte Ureña, no solo se ofertó la suma de RD\$22,094.00, mediante el acto núm. 600/2017, de fecha 13 de mayo de 2017, sino que por medio del acto núm. 780/2017, de fecha 21 de junio de 2017, se

reiteraron otros valores por dicho concepto, lo que no fue ponderado por los jueces del fondo; y d) igualmente, a Ramón de Jesús Henríquez no solo se le ofertaron los valores (RD\$35,186.74), contenidos en el acto núm. 430/2017, de fecha 21 de junio de 2017, sino que previamente por medio del acto núm. 315/2017, en fecha 15 de mayo de 2017, ya se le habían externado valores por un monto de RD\$22,094.00, por dicho concepto, por lo tanto, al ignorar realizar las precitadas comprobaciones, los jueces del fondo omitieron apreciar que fue ofertada la totalidad de los salarios caídos sobre la base del tiempo de labores y retribución ordinaria que le correspondía a cada trabajador, así como la proporción del salario de Navidad y demás derechos, quedando liberada la recurrente del pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios caídos y accesorios que les correspondían.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* motivó lo que textualmente se indica a continuación:

“...30. Se nota sobre el particular que el acto núm. 496/2017 del 24/07/2017 del ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, evidencia que al trabajador Diógenes Alberto Rosario Santos se le ofreció la suma de RD\$22,094.00 “por concepto de salarios caídos” (sic). Asimismo, el acto 495/2017 de la misma fecha y ministerial, muestra que al señor Danny José Polanco Crousset se le ofertó la suma de RD\$17,561.90 por el mismo concepto. De la misma forma a Rubén Darío Duarte la suma de RD\$22,094.00 por el artículo 86 CT por acto núm. 600/2017 del 13/05/2017 del ministerial Omar Francisco Concepción, Alguacil Ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. Finalmente, por acto núm. 430/2017 del 21/06/2017 del ministerial Clemente Torres Moronta, se ofreció por el mismo concepto a Ramón de Jesús Henríquez, la suma de RD\$22,094.00. 31. Vistos tales enunciados contenidos en la oferta, no requiere mayor esfuerzo establecer que el objeto de esa parte de la misma era las cargas del artículo 86 CT que empieza a correr diez días después de terminado el contrato. Así, sobre la base del tiempo y los salarios antes establecidos, correspondían a los trabajadores al momento de la oferta: Diógenes Alberto Rosario Santo RD\$83,466.22 por el artículo 86 CT y 102 días transcurridos desde los 10 días del desahucio, Danny José Polanco Crousset RD\$66,344.94 por el artículo 86 CT y 102 días transcurridos desde los 10 días del desahucio, Ramón de Jesús Henríquez

RD\$56,462.44 por el artículo 86 CT y 69 días transcurridos desde los 10 días del desahucio, Rubén Darío Duarte RD\$24,548.89 por el artículo 86 CT y 30 días transcurridos desde los 10 días del desahucio; 32. Por tanto, las sumas ofrecidas resultan insuficientes para cubrir este punto objeto de las ofertas y los ofrecimientos por completo, al igual que las consignaciones, deben ser declaradas nulos de conformidad con los artículos 1258 y ss. del Código Civil, debiendo condenarse a la empresa al pago en su totalidad de las prestaciones laborales que formulan en su demanda los trabajadores, a saber, preaviso y auxilio de cesantía, incluyendo la carga moratoria del artículo 86 CT, en virtud de que: (a) cuando una oferta de pago no cumple con todos los requisitos de lugar, sea por insuficiencia o por inobservancia de las exigencias legales, el deudor no puede escapar a todas las consecuencias negativas que produce la falta de aceptación del acreedor; de la misma forma, el acreedor no puede ampararse ni derivar rendimientos o utilidades basados en su negativa de recibir el pago cuando la oferta es válida y conforme a la ley. Lo anterior, no es más que la consagración del principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón; (b) el artículo 1258.3 exige que para la oferta ser válida requiere que sea hecha por “la totalidad de la suma exigible”; se trata, sin duda, de una sanción legal que priva de sus efectos propios a la oferta real de pago cuando, como acontece en la especie, el monto de la oferta no se corresponde con lo adeudado; (c) no pueden extraerse consecuencias jurídicas de algo que es nulo y que, por ello, es como si no existiera, lo que impide a los tribunales, por una razón de orden público, darle vigencia al acto anulado o derivar aspectos no contemplados por la legislación y mucho menos convalidarlo de cualquier forma; (d) asimismo, una oferta nula por insuficiente no tiene efecto de pago; incluso, de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil, modificado por la Ley 764 de fecha 20 de diciembre de 1944, G.O. 6194, “el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible”, lo que se violentaría en caso de que, no obstante ser insuficiente, la oferta reduzca de manera negativa los derechos del acreedor; y (e) opinar en contrario no solamente carecería de base legal, sino que entraría en oposición directa con la escritura de los artículos del Código Civil mencionados, lo que equivaldría a contradecir la voluntad del legislador...”(sic).

10. La constitucionalización del ordenamiento jurídico ha compelido a que los jueces interpreten todo el ordenamiento jurídico conforme con los valores y principios constitucionales. Es lo que se conoce como principio de interpretación conforme con la Constitución, el cual guía a los jueces para resolver toda controversia que se les presente y de la cual se encuentren apoderados. Sobre esa base pueden recurrir, como mandato de optimización normativa, a principios tales como la razonabilidad, la proporcionalidad y la armonización práctica, generando de esta manera un derecho pragmático adecuado a la realidad, ofreciendo las mejores garantías de racionalidad para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador y, en consecuencia, brindar al justiciable un fallo acertado.

11. Esta Tercera Sala de la Corte de Casación, encargada de interpretar las materias jurídicas relativas a los derechos sociales¹⁶, haciendo uso del principio de armonización práctica previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, ha venido desarrollando la teoría del mínimo razonable, armonizando específicamente -y para lo que interesa a este caso- el imperativo de cooperación del capital y el trabajo como base de la economía nacional contenido en el III Principio que informa al Código de Trabajo, con la finalidad perseguida por el artículo 1258 del Código Civil, que trata sobre los ofrecimientos reales de pago y la obligación de pagar completamente las sumas debidas.

12. Aclarado lo anterior, resulta oportuno precisar también que, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que acontece cuando a estos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

13. En ese sentido, del estudio del fallo impugnado y los documentos que conforman el presente expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que, como alega la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues esta señala que: 1) a Danny José Polanco Crousset, mediante el acto núm. 495/2017, de fecha 24 de julio de 2017, se le ofertó por concepto de la indemnización prevista en

16 No hay que olvidar que el “buque insignia” por decirlo de algún modo, de los derechos sociales, es el Derecho del Trabajo.

el artículo 86 del Código de Trabajo la cantidad de RD\$17,561.90, sin embargo, este documento realmente refiere lo siguiente: “Que a los mismos requerimientos, yo, alguacil infrascrito, OFREZCO REAL a mi requerido (...) la suma de RD\$66,344.94, por concepto de 102 días de salarios caídos”, suma que específicamente señalan los jueces del fondo debía retribuirse por tal concepto; 2) a Diogenes Alberto Rosario Santos, mediante acto núm. 496/2017, de fecha 24 de julio de 2017, se le ofertó la suma de RD\$22,094.00, sin embargo, este documento realmente refiere lo siguiente: “Que a los mismos requerimientos, yo, alguacil infrascrito, OFREZCO REAL a mi requerido (...) la suma de RD\$83,466.34, por concepto de 102 días de salarios caídos”, suma que específicamente señalan los jueces del fondo debía retribuirse por tal concepto.

14. Asimismo, respecto de Ramón de Jesús Henríquez la corte estatuyó que mediante acto núm. 430/2017, de fecha 21 de junio de 2017, se le ofertó la suma de RD\$22,094.00, sin embargo, este documento realmente refiere lo siguiente: “Que a los mismos requerimientos, yo, alguacil infrascrito, OFREZCO REAL a mi requerido (...) la suma de RD\$35,186.74, por concepto de 43 días de salarios caídos”, suma que ciertamente es inferior a la que se especifica más adelante debía retribuirse (RD\$56,462.44), pero, no obstante esto, para llegar a su determinación no rindió motivos respecto del ofrecimiento que previamente se había formulado por medio del acto núm. 315/2015, en fecha 15 de mayo de 2017, el cual contenía cantidades (RD\$22,094.00) que obedecían a ese mismo concepto; situación que también aconteció respecto de Rubén Darío Duarte Ureña, pues solo se evaluó el acto núm. 600/2017, de fecha 13 de mayo de 2017, que contenía la suma de RD\$22,094.00 y se dejó de lado el acto núm. 780/2017, de fecha 21 de junio de 2017, que ofertó la suma de RD\$35,186.74, por el mismo derecho.

15. Producto de lo anterior, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de documentos, pues realizó una deficiente valoración de los actos que contenían las ofertas por los referidos montos y conceptos, pues, como se ha desglosado previamente, respecto de los dos primeros trabajadores alteró su contenido y en cuanto a los dos restantes omitió ponderar la integralidad de los montos que el empleador había ofrecido por el concepto que se disputaba era deudor, lo que ha impedido a esta Corte de Casación apreciar si ciertamente los valores ofertados lograban satisfacer o no la

acreencia que alegan poseían los subordinados y hace que la sentencia impugnada incurra en el vicio de falta de base legal, pues su contenido ha imposibilitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si se ha hecho una correcta aplicación del derecho en la especie, razón por la cual, procede acoger el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00110, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosa Mary Ramón y Paula Paulino García.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández y Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Consortio de Bancas Nativa.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Emilio Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano y Ruth Esther García Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Mary Ramón y Paula Paulino García, contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00021, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 17 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y Marino Rosa de la Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0062954-6 y 056-0024844-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles San Francisco y José Reyes núm. 119, apto. 2-2 (altos), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7^{1/2}, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Mary Ramón y Paula Paulino García, dominicanas, provistas, la primera, del pasaporte núm. 490026566 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003559-5, del mismo domicilio de sus representados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Lianna María Ventura Payano, Ruth Esther García Cruz y Leonel Emilio Ynoa Gómez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados “Moquete de la Cruz y Asocs.”, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas Nativa, creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y de José Antonio Tejada, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en el fallecimiento de Eliezel Rodríguez Paulino a causa de un alegado accidente de trabajo, Rosa María Ramón y Paula Paulino García, la primera en calidad de esposa y la segunda de hija del *de cuius*, incoaron una demanda en pago de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y feriados, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, contra la empresa Consorcio de Bancas Nativa y José Antonio Tejada Taveras, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00183, de fecha 13 de noviembre de 2017, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de accidente de trabajo con responsabilidad para los empleadores, condenándolos a pagar derechos adquiridos, asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, rechazando el auxilio de cesantía y las horas extraordinarias y feriados.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Consorcio de Bancas Nativa y José Antonio Tejada Taveras e incidentalmente por Rosa María Ramón y Paula Paulino García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00021, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por consorcio de Bancas Nativa y el señor José Antonio tejada Taveras y el incidental por Rosa Mary Ramón y Paula Paulino García, ambos en contra de la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00183, dictada en fecha 13/11/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos expuestos por la Corte, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida solo en cuanto al monto de la indemnización y la exclusión de la señora Paula Paulino García, de los valores consignados*

a su favor, en consecuencia condena a la parte demandada Consorcio de Banca Nativa y José Antonio Tejada Taveras a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de la señora Rosa Mary Ramón.

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

CUARTO: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errada aplicación de las disposiciones del artículo 51 de la Ley 81-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Segundo medio:** Fallo extra petita, en grado de apelación, violación al artículo 69 numeral 9 de la Constitución, violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió que las pretensiones de la demanda incluía tanto una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte a causa del accidente de trabajo, daño del cual son acreedoras tanto la madre como la esposa de conformidad con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, como la indemnización resultante de la falta cometida por el empleador al no estar al día en sus

cotizaciones en la seguridad social, la cual era extensiva a la madre del trabajador, conforme con las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sin embargo los jueces del fondo incurrieron en el error al indicar que los derechos por daños y perjuicios se circunscriben únicamente a al orden establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, cuando en realidad corresponde aplicar los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que de igual manera, incurrió en violación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente al ordenar la exclusión del proceso de Paula Paulina García, sin existir pretensiones en ese sentido ante las jurisdicciones de fondo, razón por la cual al no ser impugnado dicho aspecto por el hoy recurrido la corte se excedió al apartarse de los puntos que le fueron sometidos; que prosigue alegando la recurrente, que fueron perjudicadas con su propio recurso, ya que la actual recurrida no atacó el monto de las condenaciones sino el hecho de que no había cometido falta alguna.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. De otra parte, la recurrente, conforme su escrito de apelación, está conteste en ofertar a la recurrida lo relativo a la asistencia económica, establecida en el artículo 82 del CT, que dispone: “Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, de diez días de salario I ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina. 1° Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio. 2° Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar”. En ese orden, el mismo texto establece que en este último caso, o sea, la muerte del trabajador, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiese designado en declaración ante el Departamento de Trabajo o ante notario. Y a falta de esta declaración, como en el caso de la especie, el derecho pertenecerá en partes iguales y con derecho de acrecer al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos a los herederos legales del trabajador. 15. Por tanto, la asistencia económica establecida en el artículo

82, del CT, ya citado, debe ser otorgada a favor de la esposa superviviente del trabajador fallecido, la señora Rosa Mary Ramón, conforme queda deducido del acta de matrimonio depositado al efecto por ante esta Corte, expedida en fecha 18/05/2016, por la Oficialía del Estado Civil de la lera Circunscripción de San Francisco de Macorís, donde se establece que el día 27/12/2014, contrajeron matrimonio los señores Eliezer Rodríguez Paulino y Rosa Mary Ramón, ... Coligiéndose que debe ser confirmada la decisión de primer grado en este aspecto, excluyendo a la señora Paula Paulino García, de conformidad a la escala establecida en el texto legal ya transcrito en combinación con el artículo 212, al disponer “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el numeral 2do. del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común” (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que el fallecimiento de un trabajador producto de un accidente de trabajo podría generar situaciones relacionadas con la responsabilidad civil y laboral del empleador prevista en el artículo 712 del Código de Trabajo, ello independientemente del derecho a la pensión previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En efecto, la responsabilidad civil del empleador como consecuencia de una violación a la ley laboral en perjuicio del trabajador es diferente al derecho a la pensión previsto en el artículo 51 de la referida Ley núm. 87-01, puesto que la primera es una acción contra un particular (empleador) relacionada principalmente con el derecho privado, en este caso con implicaciones sociales por tratarse la especie del derecho del trabajo, mientras que la segunda es un derecho que debe ser invocado contra la administración pública de la Seguridad Social (Sistema Dominicano de la Seguridad Social) y que se enclava en el derecho público (Derecho Administrativo). Lo que quiere decir que ambas tienen regímenes jurídicos diferenciados.

11. En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil y laboral en contra del empleador, la cual encuentra su base en el artículo 712 del Código de Trabajo, así como en los artículos 82 y 212 de la misma codificación. Estos últimos en vista de que, por ante los jueces del fondo,

las recurrentes alegaron ser beneficiarias de derechos frente al empleador, en sus calidades de esposa y madre del trabajador fallecido.

12. El análisis combinado de los mencionados artículos 82 y 212 del Código de Trabajo prescriben quiénes pueden ejercer las acciones y solicitar los derechos e indemnizaciones pendientes de pago, incluyendo la asistencia económica, en caso de fallecimiento del trabajador

13. Sin embargo, el orden previsto por el artículo 82 del Código de Trabajo, al cual remite el artículo 212 del mismo instrumento, se refiere a las acciones, derechos, salarios e indemnizaciones pendientes de pago pertenecientes al trabajador al momento de su muerte, incluyendo la asistencia económica, las cuales podrán ser solicitadas por las personas específicamente previstas en dichos textos, pero no a los daños directos derivados de hechos relacionados con la muerte de un trabajador, reclamados por sus familiares, que es a lo que se contrae este caso.

14. Que, en vista de lo anterior, queda demostrado la falta de base legal en incurrir los jueces del fondo al momento en que excluyen a la madre del trabajador fallecido sin previamente analizar si las violaciones laborales cometidas contra el trabajador fallecido le han causado o no un daño individual, personal y directo, lo cual, de por sí solo, debe provocar la casación del fallo impugnado en ese aspecto.

15. Así las cosas, adicionalmente procede casar la presente sentencia en lo que se refiere a la exclusión extensiva de los todos los demás derechos de Paula Paulino García, muy especialmente a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ella, toda vez que la parte hoy recurrida no cuestionó, ante los jueces de fondo, que esta debía ser beneficiada con las indemnizaciones como consecuencia del accidente de trabajo de su hijo, constituyendo esa situación un planteamiento que no podía ser invocado de oficio por los jueces del fondo, configurando tal situación una falta a cargo de la los jueces de fondo, razones por las cuales procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. En virtud del artículo 65 de la indicada Ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00079, de fecha 24 de abril del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la exclusión de Paula Paulino García, con respecto a la demanda en reparación en daños y perjuicios por ella formulada, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sigma Petroleum Corp. S.R.L. y compartes.
Abogado:	Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.
Recurridos:	Karina Rondón Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Victoria María y Ruth Esther García Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Sigma Petroleum Corp. SRL. y Estación Isla Patricher-Pimentel y

Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña, contra la sentencia núm. 126-2018-SEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087060-9, con estudio profesional abierto en la Calle “B” núm. 4, residencial Alexandra km 7, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las razones sociales Sigma Petroleum Corp. SRL. y Estación Isla Patricher-Pimentel, sociedades de comercio constituidas y existentes al amparo de las leyes dominicanas, titulares de los RNC núms. 1-30-68916-4 y 131-41464-8, la primera con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 355, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y la segunda en la calle Principal núm. 60, sector El Mamey, municipio Pimentel, provincia Duarte; y de Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto), dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017455-8 y 058-0023849-8, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 60, sector El Mamey, municipio Pimentel, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa Gómez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Karina Rondón Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Merengildo Durán, Gisolys Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Bórquez Marte, Yliany Fabián Hiciano y Delis María Rondón Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0022404-8, 057-0001197-5, 402-2087120-2, 057-0016528-4, 057-0008025-1,

057-0013846-3, 023-0148508-8, 057-0012220-2 y 402-2437651-3, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Karina Rondón Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Gisoly Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Bórquez Marte, Yliany Fabián Hiciano y Delis María Rondón Marte, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuento ilegal en el último pago, completo de salario e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Estación Isla Patriche-Pimentel, Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto), de igual manera demandaron en intervención forzosa a la razón social Sigma Petroleum, Corp., SRL; esta última también fue demandada en intervención forzosa por la demandada principal, Estación Isla Patriche-Pimentel, Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto), acción a la cual renunciaron posteriormente, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00078, de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual se libró acta del desistimiento de la demanda en intervención forzosa incoada por los demandados principales, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la Estación Isla Patriche-Pimentel, Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña, condenándola, excepto al pago por concepto de horas extras y en cuanto Kelvin R. Mejía, lo referente al completo de salarios mínimos, a los demás reclamos formulados por los demandantes, más los salarios dejados de pagar, declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en intervención forzosa incoada por los hoy recurridos, contra la razón social Sigma Petroleum, Corp., SRL, únicamente con respecto a los codemandantes Karina Rondón Marte, Gisoly Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, por no existir contrato de trabajo que

los vinculara con la empresa demandada, y, con respecto a los demás codemandantes, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Borquez Marte e Yliany Fabián Hiciano, rechazó el medio de inadmisión por falta de interés por esta formulado, declaró común y oponible a la razón social Sigma Petroleum, Corp., SRL., contra los codemandantes, las condenaciones impuestas en beneficio de los antes mencionados, así como también autorizó a la demandada en intervención razón social Sigma Petroleum Corp. SRL., a descontar valores de las sumas impuestas en beneficio de dichos reclamantes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Sigma Petroleum Corp. SRL., y, de forma incidental, por los hoy recurridos, así como por la Estación Isla Patricher-Pimentel, y los señores Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Sigma Petroleum, Corp. S.R.L. y el nombre comercial Estación de expendio de Combustibles Isla Patricher-Pimentel y los señores Juan Evangelista Ureña (Roberto) y Gregorio del Orbe y los señores Karina Rondón Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Gisoly Javeras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Borquez Marte, Yliany Fabián, Hiciano y Delis María Rondón Marte, contra la sentencia núm. 133-2017-SEEN-00078 dictada en fecha 29/05/2016, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum, Corp., S.R.L., en relación a los co-demandantes Yliany Fabián Hiciano, Pantaleón Soto, Kelvin Andrés Mejía, José Ramón Borquez Marte y Jesús María Meregildo, por las consideraciones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por dicha entidad en contra de los trabajadores Gisolis Javeras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Delis María Rondón, Karina Rondón Marte, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma el dispositivo de sentencia impugnada en relación al ordinal segundo de la

misma, y por vía de consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por todos los trabajadores, condena al nombre comercial Estación de Combustible Isla Patricher-Pimentel y a los señores Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto) al pago de los siguientes valores: Para el señor Pantaleón Soto, un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 9 meses y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,468.92, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,646.30 por concepto de proporción participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00 por concepto de daños y perjuicios. Para el señor Kelvin Andrés Mejía, un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 8 meses y 4 días y salario mensual de RD\$13,000.00. a) RD\$7,637.43, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$7,091.90, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,142.52 por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$13,501.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. Para la señora Ylianny Fabián Hiciano, un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 9 meses y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00 a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,468.92, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,646.30 por concepto de proporción participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00 por concepto de daños y perjuicios. Para el señor José Reymond Borquez Marte, un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 8 meses y 25 días y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,371.69, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,316.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. Para el señor Jesús María Meregildo Duran, un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 8 meses y 26

días y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,371.69, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,316.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada, salvo en lo referente a las partidas por concepto: 1) del preaviso; 2) del auxilio de cesantía; 3) de la duración del contrato de trabajo; 4) de la compensación por vacaciones no disfrutadas; 5) de las utilidades de la empresa; y 6) de la indemnización en daños y perjuicios, referentes a los trabajadores, Pantaleón Soto, Yliany Pablan Hiciano, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Borquez y Jesús María Meregildo. **SEXTO:** Confirma además los ordinales cuarto, quinto, sexto, del dispositivo de la sentencia recurrida. **SÉPTIMO:** Revoca en todas sus partes los ordinales octavo, noveno, y décimo primero del dispositivo de la sentencia que se impugna. **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente decisión a la entidad Comercial Sigma Petroleum Corp., S.R.L., únicamente con respecto a las condenaciones pronunciadas a favor de los co-demandantes Gisolis Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Delis María rondón, y Karina Rondón Marte. **NOVENO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la corte *a qua* parcialmente la decisión de primer grado, en cuanto a la correcurrida Gisolis Taveras del Orbe, retuvo una vigencia del contrato de trabajo de 9 meses, condenando a la razón social Sigma Petroleum Corp., solidariamente al pago de prestaciones laborales en relación con esta y otras tres trabajadoras por supuestamente esta empresa tener la dirección de los trabajadores hasta el 15 de mayo de 2015, sin embargo, si la dimisión colectiva de los trabajadores se produjo en fecha 16 de febrero de 2016; de ahí se deduce que el contrato de trabajo de la correcurrida Gisolis Taveras del Orbe, inició en fecha 16 de mayo de 2015, es decir, un día después de que cesara la explotación de la estación por haberla entregado que tuvo arrendada, razón por la cual la sentencia incurre en motivos ambiguos e insuficientes para deducir que la recurrente mantenía el control sobre esa trabajadora y condenarla solidariamente.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Conforme a las características del caso, antes de proceder a analizar los demás aspectos que involucra el proceso, es preciso analizar en primer orden, si en los hechos entre los hoy corecurrentes entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L. y Estación de Combustibles Isla Patricherr, y los señores Gregorio del Orbe y Juan Evangelista Ureña (Roberto) puede configurarse una cesión de empresa, mediante la cual la primera parte tenía a título de arrendamiento los derechos de la Estación de combustibles de referencia durante una parte del tiempo en que los trabajadores demandantes prestaban servicio, y determinar si tal y como alegan dichos trabajadores dicho acontecimiento les obliga de manera solidaria a responder por los derechos laborales de estos como lo disponen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo Dominicano (...) 23. En ese contexto, el artículo 63 del Código de Trabajo señala, “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las

prerrogativas y obligaciones resultante de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador trasferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio de lo que se dispone además en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”. De modo que con ello se persigue garantizar a los trabajadores estabilidad en su puesto de trabajo. Respecto al caso, la Suprema Corte de Justicia al actuar como Corte de Casación refiere lo siguiente: “La finalidad de este texto de ley no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección o manejo de estos, sino garantizar sus derechos como trabajadores frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambio en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial (...) 25. Al analizar las piezas aportadas por los co-recurridos y apelantes incidental, la Corte aprecia que ciertamente, existió vinculación jurídica entre los demandados que da lugar a que exista solidaridad laboral, pues cada uno mantuvo poder de dirección en alguna etapa en que estuvo vigente el contrato de trabajo, pudiéndose establecer: 1) que además de la Estación Isla Patricher-Pimentel, y en principio, Juan Evangelista Ureña (Roberto) y Gregorio del Orbe haber sido empleadores, en los hechos la entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L., mantuvo poder de dirección de los trabajadores demandantes; 2) que conforme a los dos primeros documentos enunciados, esta última usufructuó mediante contrato de arrendamiento el establecimiento comercial desde el 18 de junio del año 2014 hasta el día 15/05/2015, en que transfirió a otro adquirente de manera voluntaria el establecimiento comercial donde prestaron servicio los trabajadores; y 3) que basado en la referida circunstancia dicha parte compromete su responsabilidad laboral junto a sus co-demandados, quienes reconocen que la Estación de Combustibles Isla Patricher-Pimentel es co-empleadora de los trabajadores, debiendo responder solidariamente de las pretensiones de estos conforme a la legislación aplicable vigente (...) 37. Figura en el expediente una (01) comunicación de dimisión dirigida por los señores Alejandro Karina Rondón, Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Gisols Taveras del Orbe, Mercedes Concepción Kelvin Andrés Mejía,

José Reymond Borquez, Yliany Fabían Hiciano, Delis María rondón Marte e Inés Serrano, al representante local del Ministerio de Trabajo de San Francisco de Macorís, de fecha 16/02/ 2016..." (sic).

11. El artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y *no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe*¹⁷; según la jurisprudencia *la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios*¹⁸; en la especie, la corte *a qua* determinó que esta figura jurídica se configuró, estatuyendo sobre el contrato de arrendamiento de establecimiento comercial entre la razón social Estación Isla Patricher-Pimentel, Juan Evangelista Ureña (Roberto) y Gregorio del Orbe y la razón social Sigma Petroleum Corp., SRL., desde el 18 de junio del año 2014 hasta el día 15 de mayo de 2015, momento en que esta última, hoy recurrente, transfirió a otro adquirente, de manera voluntaria, el establecimiento comercial donde prestaron servicios los trabajadores, hoy recurridos.

12. En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada estableció que las dimisiones de los trabajadores se produjeron en fecha 16 de febrero de 2016, manteniendo los jueces de fondo para la trabajadora Gisoly Taveras del Orbe, una vigencia del contrato de trabajo de nueve (9) meses de lo que se deduce que el inicio de dicha relación laboral se produjo, como indica el recurrente, en fecha 16 de mayo 2015, momento en que ya la razón social Sigma Petroleum Corp., SRL., había transferido el establecimiento comercial donde la señora Taveras prestaba sus servicios, razón por la que al hacerle oponible las condenaciones por efecto de una cesión de empresa que ya había quedado sin efecto por el término de la explotación del establecimiento, incurrió en insuficiencia de motivos, pues debió argumentar en relación con el término de la cesión y el inicio de labores de la correcurrida y no lo hizo, por lo que se casa este aspecto del medio examinado y se continúa con el examen del recurso.

17 Carmerlynck, G.H., Extraits de L'Etude Juridique sur le Travail Temporaire, 2da. Ed., pág. 113

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero de 1969, B.J. 699, pág. 308

13. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que invocó ante los jueces tanto la falta de interés como la prescripción de la demanda, así como con relación a las trabajadoras Karina Rondón Marte, Gisols Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, alegó la falta de calidad por no ser trabajadoras de la razón social Sigma Petroleum Corp. SRL, pretensión que si bien fue acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte *a qua*, sin emitir fundamentación, en cuanto este aspecto varió el criterio de la sentencia de primer grado el cual se formó sobre la base a las declaraciones de dos demandantes y la supuesta falta de pruebas de las otras dos.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. La recurrente principal Sigma Petroleum Corp., S. R. L., ha planteado a la Corte dos medios de inadmisión sustentados en: a) la falta de interés y b) la prescripción de la acción de los trabajadores demandados. (...) 16. En relación a la falta de interés de los trabajadores, Karina Rondón Marte, Gisolis Javeras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, alegado por la entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L., no existe evidencia en el expediente de que los mismos hayan sido desinteresados jurídicamente, y frente a la referida omisión, esta Corte rechaza el medio de inadmisión sustentado en la falta de interés de esos cuatro trabajadores” (sic).

15. El estudio del fallo impugnado y los documentos que componen el presente expediente pone de relieve que el medio de inadmisión planteado por Sigma Petroleum Corp., SRL., fundamentado en la falta de calidad de las corecurridas Karina Rondón Marte, Gisols Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, por la inexistencia de contratos de trabajo con ellas, fue acogido por el Juez de Primera Instancia, sin embargo, los jueces del fondo abordaron el incidente fundamentado en la falta de interés, y modificaron sin motivación alguna, la sentencia apelada en dicho aspecto, por lo tanto, siendo constante la jurisprudencia en que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la decisión o decide su revocación¹⁹; lo que no ocurrió

19 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

en la especie, al disponer el rechazo del medio de inadmisión sobre el argumento de que esas trabajadoras no habían sido desinteresadas jurídicamente, cuando el argumento acogido por el tribunal de primera instancia, modificado sin fundamentación por la corte *a qua*, se apoyó en la falta de calidad por ausencia del contrato de trabajo, razón por la cual en este segundo aspecto la decisión también es casada, y se continúa con el análisis del medio restante.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante los jueces de fondo se denunció que la dimisión ejercida por los trabajadores devino injustificada, por no haber sido comunicada al Ministerio de Trabajo en la forma que establece la ley, pues no fueron realizadas por los trabajadores ni por sus representantes, sin embargo, la corte *a qua* sobre el argumento de que los abogados gozan de una presunción de representatividad que se extiende hasta la facultad de dimitir en nombre de ellos, acogió la dimisión como buena y válida, obviando que la relación abogado—representado es de naturaleza contractual y por tanto, se aplican las nulidades de forma y fondo que pueden viciar un acto, por lo que al catalogarse como un error material el objeto del poder conferido a los abogados que notificaron la dimisión, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del derecho.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...4 Los co-recurrentes incidentales Gregorio del Orbe, Juan Evangelista Ureña (Roberto) y la entidad comercial Estación Isla Patricher-Pimentel, ...invocan ...(d) Que la supuesta dimisión ejercida por los co-recorridos y apelantes incidentales no cumple con las formalidades que establece la ley de la materia en los artículos 96 hasta el 100 del Código de Trabajo, ya que la misma fue firmada por los abogados de los trabajadores, sin que estos les hayan autorizado (...) 33. Dimisión firmada por su representante legal. (...) 34. No existe impedimento jurídico, para que el representante legal de una de las partes, en su respectiva calidad, realice o diligencie cualquier gestión ante una persona física, institución pública o privada en su nombre, a fin de solucionar asuntos relacionados con la salvaguarda de los intereses de esta. En ese contexto, esta Corte de Trabajo ha establecido como precedente lo siguiente: “En el hecho de que una dimisión

sea firmada por los abogados de un trabajador no la invalida ni tampoco la hace injustificada por esa circunstancia, primero, porque no existe una disposición legal que contemple tal invalidación o indique que la dimisión carece de justa causa por la existencia de tal situación y, por tanto, conforme a la máxima de que “no hay nulidad sin texto” sostener que la dimisión es injustificada o ineficaz carece de base legal; y segundo, porque los actos realizados por los abogados hacen fe hasta denegación, es decir, se cierne sobre ellos una presunción de mandato, suficiente para que quede evidenciada la voluntad unilateral de la trabajadora de finalizar el contrato de trabajo, que es lo único que se necesita para que la dimisión se configure; en vista de eso, se requiere que sea la misma trabajadora que desconozca la actuación de los abogados para que dicho accionar sea nulo”(…) 35. Razón por la cual, la solicitud planteada (…) debe ser rechazada, por improcedente, infundada y carecer de aval jurídico. (...) 37. Figura en el expediente una (01) comunicación de dimisión dirigida por los señores Alejandro Karina Rondón, Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Gisoly Taveras del Orbe, Mercedes Concepción Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Borquez, Yliany Fabían Hiciano, Delis María rondón Marte e Inés Serrano, al representante local del Ministerio de Trabajo de San Francisco de Macorís, de fecha 16/02/ 2016, quienes a esos fines se han hecho representar por su abogados, licenciados Arsenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Minerva Mabel Viloria, Raysa Cristal Bonilla de León y Lianna Ventura Payano...” (sic).

18. El artículo 502 del Código de Trabajo dispone que *es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario*, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo.

19. Carece de base legal sostener que la dimisión realizada por los hoy recurridos es injustificada por haberla comunicado mediante instancia suscrita por los abogados apoderados de los trabajadores, quienes actuaron en cumplimiento de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo a nombre y representación de la hoy parte recurrida, es decir, por mandato expreso de esta, según contrato de cuota litis, que no es indispensable en esta materia; en tal sentido, la dimisión ejercida en fecha 16 de febrero de 2016, a través de Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra

García Fabián, Yudel García Pascual, Minerva Mabel Vilorta, Raysa Crystal Bonilla de León y Lianna Ventura Payano, en representación de Karina Rondón Marte, Pantaleón Soto, Jesús María Meregildo Durán, Gisoly Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción, Kelvin Andrés Mejía, José Reymond Borquez Marte, Yiliani Fabián Hiciano y Delis María Rondón Marte, no devenía en injustificada debido a que, tal y como estatuyó la corte *a qua* y sin incurrir en falta de base legal o aplicar de forma errónea el derecho, los actos realizados por los abogados hacen fe hasta denegación, es decir, están cubiertos por una presunción de mandato, suficiente para que quede evidenciada la voluntad unilateral de los trabajadores de finalizar el contrato de trabajo, que es lo único que se necesita para que la dimisión se configure. El trabajador es la única persona con calidad para desconocer una comunicación de dimisión realizada sin su consentimiento, que no es el caso, toda vez que hay un documento en el que se manifiesta, de forma expresa, la voluntad de presentar formal dimisión de su puesto de trabajo y que no fue negado ante el tribunal de fondo, razón por la que procede desestimar el medio que se examina.

20. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a falta de motivos en torno a la falta de calidad de las corecurridas Karina Rondón Marte, Gisoly Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, así como respecto de la falta de motivos para condenar solidariamente a Sigma Petroleum Corp. SRL., al pago de los derechos de la segunda mencionada (Gisoly Taveras del Orbe), rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el planteamiento de falta de calidad de las corecurridas Karina Rondón Marte, Gisolys Taveras del Orbe, Ana Mercedes Concepción y Delis María Rondón Marte, así como respecto de la falta de motivos para condenar solidariamente a Sigma Petroleum Corp. SRL., al pago de los derechos de la trabajadora Gisolis Taveras del Orbe, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte & Servicios 123, S.R.L.
Abogados:	Licda. Nergia Mejía Reyes y Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.
Recurridos:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baralt, Agustín P. Severino, Licda. Maxia Severino, Licdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL., contra la sentencia núm.

029-SEN-193, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Nergia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153359-4 y 001-0120164-4, con estudio profesional abierto, en común, en la Calle Dr. Báez núm. 18, esq. calle César Nicolás Pensón, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL., con su RNC núm. 130-02244-5 y domicilio social abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 491, plaza María Colombina, local núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, el señor César Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038895-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Dr. Fabián R. Baralt, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071167-0 y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0038979-6 y 108-0010033-0, con estudio permanente abierto en la avenida Italia, edif. núm. 24, 2º nivel, sector Honduras, urbanización General Antonio Duvergé, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista 30 de Mayo, a esquina Calle San Juan Bautista, a la altura del km 6 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio

profesional abierto, en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. calle Las Carreras, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vladimir Ramírez Mota, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055965-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan Sánchez Ramírez núm. 17, municipio Haina, provincia San Cristóbal; Juan Gabriel Vizcaíno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0118204-5, domiciliado y residente en la calle Primera, callejón de los Jacos; Johán Ángel Peguero Guillén, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012918-8, domiciliado y residente en la carretera La Toma, urbanización Vidaliana, calle Primera núm. 13, Villa fundación, provincia San Cristóbal.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unas alegadas dimisiones injustificadas, Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno, y Johán Ángel Peguero Guillén, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Transporte & Servicios 123, SRL. y Cervecería Nacional Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 033/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual rechazó la demanda en relación a la Cervecería Nacional Dominicana, la acogió con responsabilidad para la parte demandante, condenando además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a la indemnización supletoria del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la pretensión por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en una Aseguradora de Fondos de Pensiones (AFP).

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno y Johán Ángel Peguero Guillén, y de manera incidental por Transporte & Servicios 123, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-SS-EN-193, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la Participación de los Beneficios de la Empresa y los daños y perjuicios que se REVOCAN, condenando la empresa a pagar RD\$20,000.00 pesos por este último concepto. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);”. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error groseros, desnaturalización de medios de pruebas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia y falsa apreciación del tiempo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte co recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que en el ordinal segundo de la decisión dictada

por el tribunal de primer grado se rechazó la demanda respecto a ella no siendo objeto de apelación dicho ordinal, razón por la cual resulta improcedente e infundado emplazarla en ocasión del recurso casación por haber quedado excluida de la litis de forma irrevocable.

10. Que el referido pedimento debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, resulta oportuno iniciar precisando que el Código de Trabajo, dedica un solo texto a los medios de inadmisión, esto es, el artículo 586, el cual textualmente establece lo siguiente: *Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

11. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 de 1978, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12. Para dar respuesta al incidente que se examina, resulta necesario citar las consideraciones rendidas por la corte *a qua* al respecto, las que textualmente refieren lo siguiente:

“7. Que en cuanto a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA la sentencia impugnada rechazó la demanda en contra de esta en el ordinal segundo del dispositivo, sobre el cual no se interpuso recurso de apelación ya que los trabajadores recurrentes solicitan que se ratifique la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, por todo lo cual en este aspecto la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada” (sic).

13. Que la Constitución dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser

objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional²⁰; en el presente caso, en relación con la Cervecería Nacional Dominicana el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en su contra, sobre el fundamento de que los actuales recurridos no probaron la relación laboral, determinación que no fue objeto de impugnación por parte de la hoy recurrente, la cual en todo momento ante las instancias jurisdiccionales precedentes asintió a la exclusión de esta correcurrida por no ser empleadora, por lo tanto, al no haber sido recurrida en casación por Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno y Johan Ángel Peguero Guillén esta vertiente de la decisión impugnada, este aspecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la correcurrida Cervecería Nacional Dominicana y declarar inadmisibles, únicamente en este aspecto, el recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, prosiguiéndose, en consecuencia, al análisis del recurso en relación a los demás aspectos.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola sus derechos fundamentales al considerar que no demostró que los cheques entregados por concepto de pago de derechos adquiridos a cada trabajador fueran cobrados por ellos, por encontrarse en fotocopia, sometiendo al empleador a una condición que el empleador no está en condiciones de aportar, pues los bancos no entregan los originales de los cheques, y a lo imposible nadie está obligado, al margen de que ese punto no fue controvertido lo que implicaba para el juez dar por establecido esos hechos y al no hacerlo juzgó fuera de lo pedido; que incurrió además, en falta de motivación respecto del argumento apoyado en los citados cheques, al limitarse a referirse a ellos en solo un párrafo vulnerando su derecho de defensa, al tiempo que denotó que no utilizaron el papel activo para la apreciación de las pruebas aportadas, ya que negar un pago por el hecho de que el depósito de la prueba se haya hecho en fotocopia deviene en un error grosero, desnaturalización de los medios de pruebas y violación al criterio jurisprudencial sobre la valoración de las pruebas y los hechos no controvertidos entre las partes, razón por la cual debe ser casada.

15. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en

20 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio de 2016, BJ Inédito, pág. 12.

ocasión de la demanda que incoaron Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno, Johan Ángel Peguero Guillén, sostuvieron, como fundamento de su acción, que devengaban un salario promedio de RD\$28,000.00, el primero y un tiempo de labores de 1 año y 11 meses el primero, el segundo, alegó percibir el mismo salario durante un periodo de 5 años y 10 meses y el último sostuvo que recibía como remuneración mensual RD\$45,000.00, durante un espacio de 4 años y 6 meses; en su defensa Transporte & Servicios 123, SRL. negó la prestación de servicios de carácter personal, mientras que la codemandada Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó declarar inadmisibles la demanda respecto de ella por no ser empleadora de los demandantes, solicitud a la cual se adhirió la codemandada Transporte & Servicios 123, SRL, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda respecto de la Cervecería Nacional Dominicana, SA y acogerla respecto de la otra codemandada, actual recurrente, por la causa alegada por los demandantes, condenándola al pago de los valores por concepto de prestaciones labores, derechos adquiridos, y a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo, calculado en base al salario y tiempo de labores alegados por los demandantes, fundamentada en que la demandada no presentó reparos al respecto y rechazó las reclamaciones indemnizatorias por demostrar la empleadora que cotizaba a su favor en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación, dirigiendo los demandantes originales su recurso a la revocación del aspecto que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios por la violación a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, sosteniendo que la empleadora no reportaba los salarios reales, así como el aspecto relativo a las costas del proceso, a su vez el actual recurrente, Transporte & Servicios 123, SRL, solicitó la modificación de las condenaciones por concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales establecidas en su perjuicio, a fin de que sean calculados en base a un tiempo de labores de 1 año, 4 meses y 9 días, respecto a Vladimir Ramírez Mota y un salario de RD\$20,383.33, en cuanto a Juan Gabriel Vizcaíno, que sean calculadas en base a un salario de RD\$17,031.62 y un tiempo de labores de 5 años, 10 meses y 1 día y en cuanto a Johan Ángel Peguero Guillén, calculadas en base a un salario de RD\$19,738.00 y un tiempo de labores de 3 años, 5 meses y 16 días; de igual manera sostuvieron haber cumplido con el pago a cada

uno de los trabajadores del derecho referente a vacaciones y salario de Navidad mediante cheques núms. 000980, 000984, 00985 y 00992; así mismo solicitaron el rechazo de las condenaciones por concepto de bonificación al no probar los demandantes que percibieran dichos beneficios y respecto de las condenaciones por concepto de prestaciones laborales solicitó validar las ofertas reales de pago realizadas a favor de los trabajadores; y c) que la corte procedió a declarar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la Cervecería Nacional Dominicana, SA.; sobre el fondo retuvo el tiempo de labores y el salario expresado por los trabajadores, desestimando las pretensiones en cuanto al pago de derecho adquiridos y salarios de Navidad, anuló las ofertas reales de pago de las prestaciones laborales por no cubrir la totalidad de lo adeudado, acogió las pretensiones de la empleadora referentes a las reclamaciones de pago de bonificación y de igual manera acogió las pretensiones indemnizatorias de los trabajadores por haber acreditado que la cotización era realizada en base a un salario inferior.

16. Para fundamentar su decisión, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“9. Derechos adquiridos. Que en cuanto al pago de vacaciones y salario de navidad no se prueba el mismo, ya que se deposita copia de cheques sin prueba de que hayan sido entregados y cobrados por los trabajadores de que se trata, por lo cual se acoge la demanda inicial en este aspecto” (sic).

17. En cuanto a este aspecto de la decisión, la recurrente sostiene en primer orden que los pagos correspondientes a vacaciones y salario de Navidad no fueron aspectos controvertidos ante la alzada y que por vía de consecuencia la sentencia no debió hacer referencia a ese aspecto, así como tampoco debieron ser desestimados por encontrarse en copia; que de la lectura de las conclusiones del recurso de apelación, se advierte que la apelante incidental, actual recurrente, solicitó que se modificara la decisión de primer grado en relación con los pagos por concepto de derechos adquiridos, sosteniendo que dichos conceptos fueron acreditados en beneficio de los trabajadores, hoy recurridos, por el juez *a quo*, quienes en su instancia inicial alegaron que nunca les fueron retribuidos

dichos valores, lo que significa que por el efecto devolutivo que produjo el recurso que impugnó dicha determinación, la corte *a qua* debía, como lo hizo, hacer referencia a ellos, interpretando adecuadamente que era un aspecto refutado por los trabajadores, quienes en la alzada, en ocasión de su recurso, solicitaron la confirmación de ese aspecto de la sentencia apelada, razón por la cual este argumento del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. En relación al argumento apoyado en que la corte *a qua* de forma errónea señaló que el pago de los derechos adquiridos no se demostró por el hecho de que el depósito de la prueba se encontraba en fotocopia, contrario a este alegato, la condición de copia no constituyó el fundamento de lo decidido por los jueces de fondo, sino que esa alusión fue hecha para indicar la forma en que fueron aportadas las pruebas, mas no para derivar de ese hecho las consecuencias jurídicas alegadas, sustentando su determinación en que no se evidenció que los indicados cheques fueron recibidos por los trabajadores demandantes, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

19. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

20. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que con el depósito de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la corte *a qua* debió establecer el tiempo de labores de los recurridos, sin embargo, este aspecto lo dio como juzgado, al igual que el monto del salario, aun cuando ambos aspectos habían sido objetados; asimismo, argumenta que la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, se destruye cuando el empleador alega un salario superior al que consta en los documentos que está obligado a registrar ante el Ministerio de Trabajo y que del análisis de la sentencia impugnada se observan unas condenaciones de RD\$1,282,033.36, cifra que quintuplica el monto real de las prestaciones laborales que ascienden a RD\$282,600.69, cantidad que le fue válidamente ofertada a los recurridos y lo que fue discutido ante los jueces del fondo; en ese mismo orden de ideas, ante la ausencia de algunos comprobantes de pagos de salario, lo que debieron hacer los

jueces de fondo, y no hicieron, para deducir el monto del salario, sobre la base de su papel activo, era establecer la media de los comprobantes aportados correspondientes al último año de labores de los trabajadores, incurriendo, por no realizarlo así, en falta de motivos, pues todo lo anterior fue abordado en un solo párrafo, razón por la cual la decisión debe ser casada.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrida TRANSPORTE Y SERVICIOS 123 ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.I. Recurso de apelación y escrito de defensa depositado en fecha 18/10/2017, conteniendo anexo: Copias de recibo de consignación; Copia de acto No. 148 de fecha 26/01/2017; Copia de recibo de consignación; Copia de acto No.159/2017 de fecha 23/01/2017; Copias de recibo de consignación; Copia de acto No.159/2017 de fecha 26/01/2017; Copia de los actos No.158/2017; 2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23/05/2018” (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que los puntos controvertidos son: El salario, el tiempo, la validez de oferta real de pago, relación laboral en cuanto a la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, monto de las prestaciones laborales; (...) 8. Que en cuanto al salario y el tiempo la empresa no prueba unos distintos al expresado por los trabajadores, ya que no deposita todos los pagos hechos a los mismos durante el último año, ni ningún otro documento para probar tales hechos, como era su obligación, por lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto” (sic).

23. En relación con el argumento de que la corte *a qua* debió, para establecer la vigencia del contrato de trabajo, considerar la certificación emitida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se advierte que de los anexos al recurso de apelación que interpuso la hoy recurrente, efectivamente constan las certificaciones emitidas por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social números, 559104, 559129 y 559116, a nombre de Johan A. Peguero Guillén, Juan Gabriel Vizcaíno, Vladimir Ramírez Mota, respectivamente, en la que consta que la recurrente cotizó a favor de estos trabajadores en diferentes períodos, que van desde agosto de 2010 (Juan Gabriel Vizcaíno), agosto 2013

(Johan A. Peguero Guillén) y marzo 2015 (Vladimir Ramírez Mota), no obstante, la corte *a qua*, confirmó la decisión de primer grado, que a la sazón, estableció una vigencia de 4 años, 6 meses para Johan A. Peguero Guillén; 5 años y 10 meses para Juan Gabriel Vizcaíno; y 1 año y 11 meses para Vladimir Ramírez Mota, sin tomar en cuenta esta documentación significativa que le fue suministrada; en ese contexto, solo el tiempo de servicios del trabajador Juan Gabriel Vizcaíno coincide en el documento no ponderado (certificación de la Tesorería de la Seguridad Social), lo determinado por los jueces del fondo y lo argumentado por la parte recurrente, por lo que respecto de este no puede retenerse un agravio, sin embargo, los otros dos trabajadores reflejan una diferencia en tiempo de alrededor de 7 meses que perjudica a la parte empleadora, lo cual la corte *a qua* debió motivar al momento de retener el tiempo de servicio por estos prestados, por lo que al no hacerlo así incurrió en falta de motivos, razón por la cual la sentencia debe ser casada en este aspecto.

24. En otro orden, es preciso acotar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnados, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada. La motivación de una sentencia debe ser suficiente, adecuada y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho respecto del caso sometido²¹.

25. Que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación²²; en la especie, la corte *a qua* también confirmó la sentencia de primera instancia, respecto del salario sin establecer motivos propios, cuando era obligación de los jueces de fondo proporcionar motivos suficientes y pertinentes en torno a este aspecto constitutivo del contrato de trabajo, limitándose a sostener en el párrafo 8 de su decisión que la recurrente no depositó todos los pagos hechos a los trabajadores durante el último año, “ni ningún otro documento para probar tales hechos”, obviando señalar cuál era el monto que finalmente retendría como retribución salarial, así como, sin externar

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, BJ. Inédito.

22 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

motivo alguno sobre la evaluación de las pruebas que como contestación a este aspecto neurálgico y las razones por las cuales no le merecieron méritos probatorios a esos fines, al igual que el aspecto abordado previamente sobre el tiempo de labores, incurriendo en falta de base legal, pues tampoco permite a esta corte de casación verificar si es correcto el monto al que ascendieron las prestaciones laborales, por demás objetadas por el recurrente, razón por la cual también debe ser casada en este aspecto y seguir con el conocimiento del último aspecto del medio examinado.

26. Para apuntalar un segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en relación con los daños y perjuicios los jueces de fondo violentaron el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, agravando la situación del recurrente en apelación, cuando el recurso estaba limitado a los aspectos de la decisión de primer grado que le perjudicaban, y la corte *a qua* condenó al pago de RD\$20,000.00, por este concepto, cuando la jurisdicción de primer grado lo había rechazado.

27. En el apartado destinado a la descripción de los recursos interpuestos y las pretensiones de las partes, la corte describe en las páginas 2 y 9 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Con motivo de dos recursos de Apelación interpuestos, el principal, por los señores VLADIMIR RAMIREZ MOTA, (...) JUAN GABRIEL VIZCAINO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral (...) y JOHAN ANGEL PEGUERO GUILLEN, (...) y otro Recurso de Apelación Incidental por la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, C POR A (...) La parte recurrente los señores VLADIMIR RAMIREZ MOTA, JUAN GABRIEL VIZCAINO Y JOHAN ANGEL PEGUERO GUILLEN, concluye mediante su recurso de apelación principal de la manera siguiente: ... CUARTO: CONDENAR a las demandadas Transporte y Servicios 123, C por A., y Cervecería Nacional Dominicana, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) o a cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) a favor de cada uno de los trabajadores, según el tiempo de duración del contrato, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización en la AFP, u otras de las graves faltas concurrentes no tomadas como justificación de la dimisión” (sic).

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“13. Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por el no aporte a una AFP y otras faltas no tomadas como justificación de la dimisión es acogido, ya que se deposita la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que prueba tal cotización, en base a un salario inferior, por lo que se condena la empresa al pago de la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios” (sic).

29. El límite del alcance del poder decisión de la alzada lo establece el recurso, no pudiendo los jueces de la corte *a qua* juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente, porque violentaría el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, en la especie, la alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por los trabajadores y el incidental interpuesto por la empleadora, actual recurrente, y de las conclusiones del primero, advertimos que solicitaron la revocación de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la irregularidad de la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente y sin exceder los límites de su apoderamiento, al referirse de manera puntual a este aspecto, razón por la cual se desestima esta parte del medio examinado.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

31. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-SSEN-193, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, el establecimiento del monto del salario, así como el tiempo de labores de Johan A. Peguero Guillén y Vladimir Ramírez Mota y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dinant, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes.
Abogada:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Corporación Dinant, SRL., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130662371, con domicilio social en el anteriormente indicado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763039-2, con estudio profesional abierto en la av. Circunvalación núm. 16, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ricardo Pérez de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477263-5, con domiciliado en el de su apoderado especial y el cual ha sido anteriormente indicado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo Pérez de los Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, gastos médicos, indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales, contra las sociedades comerciales Corporación Dinant, SRL. y Acerh Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 427/2015, de fecha

30 de diciembre de 2015, la cual excluyó a la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la sociedad comercial Corporación Dinant, SRL., condenándola solo al pago de derechos adquiridos, desestimando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS, y el incidental, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por CORPORACION DINANT, S.R.L., ambos contra la Sentencia Núm.427/2015, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador, Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS y RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., por las razones antes argüidas. **TERCERO:** ACOGE, con las excepciones previamente señaladas, la demanda interpuesta por el Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS, en contra de las empresas ACERH DOMINICANA, S.R.L., ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS AD-CO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia REVOCA los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia recurrida y MODIFICA el QUINTO para agregar a las condenaciones contenidas en el mismo contra la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., las siguientes: 1-) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de veintinueve mil treinta y dos con 34/100 pesos dominicanos (RD\$21,032.34); 2-) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de diecinueve mil quinientos treinta con 03/100 pesos dominicanos (RD\$19,530.03); 3-) Seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de doscientos

catorce mil ochocientos con 00/100 pesos dominicanos (RD\$214,800.00). **CUARTO:** ACOGE la demanda de que se trata en cuanto al pago de los gastos médicos incurridos por el trabajador y la reparación de los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia condena solidariamente a las empresas ACERH DOMINICANA, S.R.L., ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS ADCO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., a pagar a favor del Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS las sumas siguientes: 1-) Por los gastos pre y post quirúrgicos a consecuencia del accidente acaecido y en aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo, la suma de trescientos quince mil novecientos cincuenta con 00/100 pesos dominicanos (RD\$315,950.00); 2-) Como reparación a los daños y perjuicios sufridos, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). **QUINTO:** CONDENA a las empresas recurridas, ACERH DOMINICANA, S.R.L., ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS ADCO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. JUAN RICARDO FERNÁNDEZ REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de desnaturalización con respecto a los puntos controvertidos y por consiguiente error en la ponderación con respecto a los medios de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas formales sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso e inobservancia del artículo 16 del Código de Trabajo. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas. **Tercer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de elementos de prueba. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Falta de motivos.

Quinto medio: Falta de contradicción de motivos y desnaturalización de elementos de prueba y hechos de la causa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los puntos controvertidos, atribuyendo como un hecho no controvertido la ocurrencia del accidente de trabajo, reclamación que estaba contenida en el escrito justificativo de conclusiones, de fecha 26 de febrero del 2018, en el que claramente se establece que no se aportó prueba de que el accidente sufrido por el recurrido fuera un accidente de trabajo, máxime cuando este ocurrió a las 6:20 horas de la tarde y no se evidenció que aconteciera en ocasión a la labor realizada, y el artículo 726 del Código de Trabajo, lo define como: “toda lesión corporal, permanente o transitoria que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta” y la doctrina especificar que sus elementos característicos son: a) el nexo entre el suceso y el trabajo; b) los resultados del suceso: la tensión corporal o la muerte; y c) la relación de causalidad entre lesión y el accidente; que la corte *a qua* condenó por unos daños y perjuicios sufridos por el ex trabajador sin prueba alguna del pretendido daño físico o moral a consecuencia de un supuesto accidente de trabajo, el que previamente debió comprobar si este ciertamente fue laboral y sin diagnóstico médico que contenga el daño ocasionado; sin embargo, la corte *a qua* lo cuantifica y de manera sorpresiva lo fijó en quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), sin establecer una motivación que justifique tan elevada condena, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal y falta de motivos, este último vicio, en contraposición

con la jurisprudencia constante de la Sala, que contempla la obligación del juez de motivar y justificar las indemnizaciones por daños y perjuicios.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que son puntos no controvertidos frente a la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., la existencia del contrato de trabajo, su duración, su terminación por dimisión y la ocurrencia del accidente de trabajo; Siendo puntos controvertidos, la inscripción del trabajador en la seguridad social, la justa causa de la dimisión, su correcta interposición y notificación y el salario devengado. (...) 30. Que reclama el trabajador recurrente el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el mismo a raíz el accidente de marras y las consecuencias que el mismo ha tenido; alegando que las lesiones sufridas durarán para toda la vida y que el hecho de vivir solo, sin ningún familiar que pueda ayudarle, que ha quedado sin empleo al verse en la obligación de dimitir y quedará sin empleo de manera permanente debido a sus lesiones, por lo que solicita una indemnización de RD\$300,000.00 por no haber sido inscrito en la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES (ARLSS), así como la suma de RD\$3,000,000.00 como justa reparación a los daños y perjuicios materiales y RD\$ 1,500,000.00 por el daño moral sufrido. (...) 32. Que si bien es cierto la parte recurrente ha probado mediante los documentos aportados, la necesidad de intervención quirúrgica para subsanar los daños provocados por el accidente sufrido, así como la no asistencia de la empresa durante el proceso de hospitalización y operación, en violación al pre transcrito artículo 728 el Código de Trabajo, no es menos cierto que la misma no ha probado que dichas lesiones sean de carácter permanente. 33. Que a los fines de que subsista la responsabilidad civil de parte de las empleadoras recurridas, es necesario que concurren los tres elementos que la conforman, una falta, configurada para la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., por la no inscripción a tiempo del trabajador en el SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS) y para la empresa ACERH DOMINICANA, S.R.L., en la no confirmación de dicha inscripción al momento de transferir al trabajador; un perjuicio, configurado con la no atención por parte de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGUIR (ARLSS) al trabajador y la no aplicación por parte de ambas empresas del artículo 728 el Código de Trabajo; y la relación de causalidad entre la falta y el daño, configurada a todas luces, como se lleva dicho por

no cumplir las empresas con las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto al traspaso de trabajadores, la Ley 87-01 de Seguridad Social y el artículo 728 del Código de Trabajo. 34. Que en consecuencia de lo anterior, esta corte entiende procedente acoger en este aspecto la demanda de que se trata y el consecuente recurso de apelación principal de que se trata y, como ha sido su práctica constante, fijar una sola indemnización que repare los daños y perjuicios que ha sufrido el trabajador a consecuencia de las actuaciones y omisiones de sus empleadoras, la cual esta Corte fija en el monto de RD\$500,000.00” (sic).

10. En primer término es preciso acotar que toda sentencia somete a los operadores al principio de legalidad y debe tener una motivación razonable y adecuada²³, en ese sentido, la decisión debe dar motivos sobre los daños y perjuicios y sobre las pruebas de estos²⁴; en el caso, de la sentencia impugnada si bien se advierte que el actual recurrido sufrió un accidente de trabajo *in itinere*, no estableció cómo llegó a formar dicha convicción.

11. Resulta oportuno recordar que, un accidente de trabajo es definido como una lesión sufrida por el trabajador en ocasión de su labor o como consecuencia de esta y el accidente *in itinere*, en el trayecto, en curso o accidente laboral en el camino, o en ruta, es el accidente de trabajo en ocasión o a consecuencia del trabajo que se efectúa por cuenta ajena, en el caso, no encontramos un solo motivo de la materialidad del hecho ocurrido, máxime como previamente se refiere en el párrafo que antecede, fue un punto neurálgico en la litis.

12. En ese mismo orden de ideas, también debe precisarse que, si bien es cierto que la sentencia hizo constarse el informe médico, los presupuestos y las cotizaciones, no menos cierto es que no estableció detalles de la lesión sufrida por el trabajador; tampoco indicó si su naturaleza era permanente, no obstante el argumento del trabajador de que las lesiones sufridas serían de por vida, todo lo cual tenía la obligación de precisar para satisfacer el principio de legalidad al que hicimos referencia.

13. En otro orden y en cuanto a la cuantificación del daño, es pertinente destacar que la reparación del daño no tiene un carácter lucrativo, sino que está estrechamente ligada al perjuicio ocasionado y al deber de

23 SCJ, Tercera Sala, 20 de mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1819

24 SCJ, Tercera Sala, 30 de mayo 2018, págs. 9-10, BJ Inédito

seguridad que tiene todo empleador frente a su trabajador, establecido en la Constitución dominicana, específicamente en su artículo 62, en consecuencia, era una obligación de la corte *a qua*, dar motivos de la evaluación del daño que hizo, para justificar el monto en el que estatuyó su resarcimiento, careciendo este aspecto de motivos igual que el previamente advertido e incurriéndose en falta de base legal, no porque el monto sea exagerado, por ser un aspecto que esta Sala no está en condiciones de determinar, sino porque no da motivos adecuados, razonables ni pertinentes sobre la ocurrencia del accidente de trabajo y del daño ocasionado, aspectos que solo una vez establecidos permiten evaluar la indemnización a imponer.

14. Si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina clásica francesa sostienen que los jueces son soberanos en la apreciación del daño ocurrido, salvo desnaturalización, es necesario, observar para evaluarlo una serie de elementos, además de la apreciación de la forma en que afectará al trabajador en su proyecto de vida; que en la especie y conforme con lo señalado, estas comprobaciones quedaron en un limbo, por la falta de motivación advertida, razones por las cuales procede en estos aspectos la casación de la sentencia impugnada y continuar el conocimiento de los demás medios del recurso que no se encuentran vinculados.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no examinó, como era su obligación, los elementos de pruebas aportados con los que pretendía revocar el salario establecido en la decisión de primer grado, pruebas que hizo contar como incorporadas en la pág. 14, párrafo núm. 16 de su sentencia, estableciendo de forma errónea que en lo relativo al monto del salario, no fueron aportadas la totalidad de los comprobantes de pagos del trabajador, ya que mediante instancia de fecha 18 de abril de 2017, todos fueron suministrados, así como las certificaciones expedidas por el Banco Popular Dominicano, SA., y la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (TSS), violentado así las disposiciones de los artículos 16, 537 y 541 del Código de Trabajo, último referente a la libertad de prueba que predomina en esta materia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., alegando que el salario del trabajador era inferior al presentado por éste y admitido por la sentencia recurrida de RD\$35,800.00 mensuales, dividido en RD\$15,330.00 de salario base y comisiones, señalando que el monto del mismo era solo de RD\$13,330.00 mensuales, a los fines de probar su alegato la empresa ha depositado los comprobantes de pago del trabajador, así como la certificación expedida por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., donde constan los depósitos que le fueron realizados al mismo desde marzo a junio del año 2015. 16. Que de los mismos medios de prueba depositados por la parte recurrente incidental, CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., esta Corte puede apreciar que, tal y como alega el recurrente, la empresa le pagaba comisiones y reconocía dichas comisiones como parte de su salario, ya que en el mes de marzo de 2015 le pagó la suma de RD\$25,777.22 y reportó a la TSS la suma de RD\$21,942.17, señalando el recibo correspondiente a la primera quincena de marzo del 1/3/15 al 15/3/15 “Incentivo x producto foco 3,835.05. Comisión por venta 8,572.18.” de donde se desprende que es falso su alegato de que el trabajador solo recibía RD\$13,330.00 mensuales y ante la imposibilidad de calcular el promedio de los salarios devengados por no haber sido depositados el total de los comprobantes de pago, procede, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, reconocer como salario del trabajador la suma RD\$35,800.00 mensuales, rechazando el recurso de apelación incidental de que se trata y confirmando en este aspecto la sentencia recurrida” (sic).

17. En relación con la prueba del salario y ponderación de los documentos, en especial de los recibos que constan depositados en la sentencia, es bueno resaltar la jurisprudencia constante de la materia al respecto: *corresponde al empleador que alega que el salario alegado por el trabajador, no es el monto, sino que es otro*²⁵; en la especie, los documentos aportados al entender de los jueces de fondo, no probaron un salario distinto al sostenido por el trabajador, sin que con su apreciación se evidencie desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas.

18. Que el empleador que alega que el monto de salario es distinto, debe probarlo²⁶; en la especie, el tribunal hizo un examen integral de las pruebas y determinó que el monto del salario era el alegado por el traba-

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 30 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1707-1708.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 30 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1707-1708.

jador, sin que esta decisión implique violación a la legislación laboral, ni al régimen de pruebas, como tampoco se advierte falta de ponderación; en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de prueba al dar por establecido que el trabajador se sometió a una cirugía y sobre la base de ese alegado hecho condenó a la empresa al reembolso de los gastos, sin que en las pruebas aportadas se evidencien elementos que acrediten la certeza de la operación; que el mismo trabajador en los documentos aportados mediante inventario del recurso de apelación, pág. 13, numerales 6, al 11, indica que no fue sometido a cirugía alguna producto del accidente y en ese sentido, no existen pruebas de facturas o comprobantes de pago por gastos quirúrgicos, sin embargo, la decisión impugnada acogió el monto de RD\$45,950.00, por concepto de gastos pre-quirúrgicos, y RD\$270,000.00 por prótesis y gastos profesionales, partiendo únicamente del alegato del trabajador, sin fundamentación en prueba alguna, no obstante la exponente mediante escrito justificativo de conclusiones de fecha 26 de febrero de 2018, contestar cada concepto argumentado por el trabajador y el artículo 728 del Código de Trabajo consagrar que los montos a restituir se deben corresponder a los gastos en que incurra el trabajador por motivo de enfermedad o accidente; que el trabajador no demostró pago alguno que pudiera conllevar su reembolso; todo lo anterior pone de relieve que los jueces de fondo en su sentencia incurrieron en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación y desnaturalización de los elementos de pruebas, razón por la cual debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla como pruebas aportadas al proceso, las siguientes: “16. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de Apelación; 1.1. Sentencia de Primer Grado; 1.2. Copia certificación Núm. DAE-TSS-2016-3188 de la TSS; 1.3. Demanda introductiva y anexos: a) Carta del 30 de abril de 2015 dirigida al Departamento de Trabajo; b) Acta policial; c) Certificación de no inscripción a la Aseguradora de Riesgos Laborales; d) Informe médico del Dr. Yunior Herrera; e) Presupuestos pre-quirúrgico y de laboratorio; f) Cotizaciones médicas, recetas y facturas de gastos médicos; g) Copias licencia médica, carnet y cédula del señor Ricardo Pérez de Los Santos” (sic).

21. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Que reclama el trabajador recurrente el pago de la suma de RD\$45,950.00 por concepto de gastos pre quirúrgicos y de RD\$270,000.00 por concepto de gastos quirúrgicos, prótesis y gastos profesionales, los cuales no han sido contestados por las empresas recurridas, las cuales se han limitado en este aspecto a solicitar que sea ratificada la sentencia recurrida, la cual rechazó estos pedimentos en base la creencia errónea de que al momento del accidente el trabajador estaba protegido por la seguridad social. 27. Que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.” 28. Que tras la promulgación de la ley 87-01 de Seguridad Social, este artículo ha mantenido plena vigencia, solo con el cambio del nombre del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) por el del SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS), por lo que al tenor del mismo era obligación de las empleadoras resarcir al trabajador por los gastos médicos no cubiertos por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), ante su falta de no tenerlo inscrito en el SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS). 29. Que constan en el expediente, como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia, los documentos probatorios depositados por el trabajador recurrente, que justifican los gastos por él reclamados, por lo que en este aspecto procede acoger su recurso y demanda y revocar la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

22. Que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitaron a referir que conforme con los documentos que hicieron constar en el párrafo núm. 16 de su decisión, el cual se transcribe anteriormente, alusivos a presupuestos pre quirúrgicos y de laboratorio, así como cotizaciones y facturas médicas, recetas, entre otros, procedía acoger el reclamo formulado en ese sentido por la parte recurrida sin realizar una ponderación adecuada al respecto, pues en dicha determinación no se exteriorizan

detalles sobre cómo se arribó a la conclusión de que ciertamente se incurrió en los aludidos gastos, así como los parámetros utilizados para su cuantificación, también incurriéndose en este aspecto en falta de base legal, lo que hace que proceda la casación.

23. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas al atribuir solidaridad entre la empresa Acerh Dominicana y Corporación Dinant, SRL, y condenarlas una indemnización por los daños y perjuicios, excluyendo el pago de las prestaciones laborales en base a la prescripción de la reclamación, sin observar que la acción había prescrito en todo el sentido, ya que la relación contractual entre el recurrido y Acerh Dominicana terminó en fecha 28 de febrero de 2015 y el ex trabajador demandó en fecha 2 de julio de 2015, así como que la recurrente asumió la responsabilidad por dicha empresa ante la cesión de empleado realizada con respecto al recurrido, razones por las cuales debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que de igual modo reposa en el expediente el documento depositado por la empresa CORPORACIÓN DINANT, S,R.L., a la firma de su Gerente País República Dominicana, el cual reza; “Por medio del presente Documento la Empresa CORPORACIÓN DINANT, SRL, RNC: 130662371 se hace cargo a partir de la fecha 01 de marzo del 2015 de todas las obligaciones laborales del siguiente empleado: Nombre Empleado RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS. Cédula 001-1477263-5. Firma RICARDO PEREZ. Fecha de Ingreso 19-09-2014. La empresa CORPORACIÓN DINANT SRL a su vez descarga a la empresa ACERH Dominicana de cualquier responsabilidad laboral anterior o futura respecto del empleado anteriormente mencionado, comprometiéndose a incorporarlo como empleado permanente dentro su empresa, manteniendo y respetando todos sus beneficios y privilegios. A su vez la empresa CORPORACIÓN DINANT SRL reconoce y da por bueno y válido la antigüedad del empleado anteriormente mencionado haciéndose cargo y respetando su fecha de ingreso laboral, días de vacaciones pendientes, prestaciones laborales acumuladas (preaviso, cesantía).” 19. Que el principio fundamental noveno del Código de Trabajo establece: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se

ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude de la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.” Por lo que el alegato de la empresa ACERH DOMINICANA, S.R.L., de que concluyó su contrato con el trabajador recurrente en fecha 28 de marzo de 2015, frente al pre transcrito documento de traspaso de empleado depositado por CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., carece de validez, ya que en esta materia tiene preeminencia lo que ocurre en los hechos y no lo narrado por los documentos” (sic).

25. La legislación laboral vigente en su artículo 63 establece textualmente: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 del este Código.* Asimismo, el artículo 64 se lee textualmente: *El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción.*

26. En el caso, el tribunal de fondo tiene la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar la solidaridad o no con relación a las partes contratantes, lo que hizo en la especie, dando cumplimiento a las disposiciones legales transcritas anteriormente, al establecer la continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, para una estabilidad en el empleo.

27. No existe ninguna contradicción de motivos ni desnaturalización de los elementos de pruebas y de los hechos, tampoco falta de base legal en relación con la solidaridad entre dos empresas, admitida por los documentos y establecida por los jueces de fondo, sin evidencia de desnaturalización, por lo que procede desestimar el medico examinado.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

9. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la ocurrencia del accidente de trabajo el daño y su cuantificación, así como la condenación por los gastos quirúrgicos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baccessory Import.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Loris Piovesan.
Abogado:	Lic. Edward T. Rodríguez García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory Import, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-284, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Los Arroyos y la calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3º piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory Import, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edward T. Rodríguez García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735984-4, con estudio profesional abierto en el Departamento de Asistencia Judicial, ubicado en la 3ª planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, institución situada en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y calle República del Líbano, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Loris Piovesan, italiano, provisto del pasaporte núm. YA4172745, domiciliado y residente en la calle Los Guandules núm. 3, sector Los Jardines, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Loris Piovesan, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

pago de comisiones adeudadas, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Baccessory Import y los señores Héctor García, Julio García Camacho y Víctor García, la cual demandó reconventionalmente en daños y perjuicios contra Loris Piovesan, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 318/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, que excluyó a los señores Héctor García, Julio García Camacho y Víctor García, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de prueba del desahucio, condenó a la compañía Baccessory al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos y al pago de daños y perjuicios, sustentado en la no inscripción en el Sistema de la de la Seguridad Social y desestimó los reclamos por concepto de comisiones adeudadas y la demanda reconventional formulada por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Baccessory Import y, de manera incidental, por el señor Loris Piovesan, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SS-284, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a los Recursos de Apelación interpuestos, que RECHAZA el de BACCESSORY IMPORT por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y que ADMITE parcialmente el del señor LORIS PIOVESAN, para ACOGER a la demanda en reclamación de comisiones salariales, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por LA PRIMERA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 04 de noviembre de 2016, número 318/2016, le MODIFICA el ordinal Quinto en lo que este aspecto concierne y la CONFIRMA en sus otras partes; **SEGUNDO:** CONDENA a de BACCESSORY IMPORT a pagarle al señor LORIS PIOVESAN, en adición a los valores ya reconocidos mediante la Sentencia señalada la emitida por LA PRIMERA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 04 de noviembre de 2016, número 318/2016, el monto de DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$225,850.00) por concepto de comisiones salariales de los meses de octubre y noviembre del 2015;- **TERCERO:** DISPONE la indexación del monto antes señalado; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez

adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. **Segundo medio:** Falta de ponderación, falta de base legal, omisión de estatuir, violación a las normas del debido proceso, al derecho de defensa y violación a un juicio contradictorio” (sic).

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* cometió los vicios de falta de motivos y base legal, violación al derecho de defensa y debido proceso, desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación y omisión de estatuir, debido a que tomó como buenos y válidos documentos que, además de haber sido objetados por la parte hoy recurrente al no contener firma, sello o identificación de la empresa, conforme lo discutido durante todo el proceso y sobre lo cual se hizo alusión en las páginas 4, 6 y 7 del escrito justificativo de conclusiones, fueron fabricados por el mismo demandante, lo que le restaba absoluto valor probatorio, sin embargo, los jueces del fondo señalaron que estos documentos no fueron objetados desconociendo los argumentos

de su escrito de defensa y evidenciando que sus conclusiones y demás pruebas aportadas no fueron examinados por la corte, pues contrario a lo señalado por la corte, la empresa sí estaba discutiendo lo relativo al monto del salario lo que constituía un punto controvertido en el proceso; que al reconocer erróneamente las comisiones reclamadas por el recurrido en dichos documentos, aplicó de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, pues esta presunción no alcanza el concepto perseguido; que tampoco estableció las motivaciones de cómo llegó a la conclusión de que el salario del trabajador era diferente al señalado tanto en la certificación de trabajo dada por la empresa como en las declaraciones de la testigo, cuando justamente este era el punto en discusión pues presentó documentos que indican que el salario era de RD\$35,000.00 más comisiones y además, presentó una testigo que indicó que el salario promedio del trabajador era de RD\$55,000.00 mensuales, lo que debió ser ponderado y no mantener, de manera infundada y errónea, un salario irreal frente al cual el trabajador no ha presentado prueba alguna de su veracidad, que comportó que fuera condenado, además, al pago de derechos adquiridos basados en un salario que no se ajustaba a la realidad de los hechos.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Loris Piovesan incoó una demanda laboral sustentada en un alegado desahucio, contra la compañía Baccessory Import y los señores Héctor García, Julio García Camacho y Víctor García, alegando devengar un salario de RD\$84,649.12 reclamando prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, participación en los beneficios de empresa e indemnización por daños y perjuicios; en su defensa, la parte demandada sostuvo que el hoy recurrido no percibía un salario de RD\$84,649.12, sino de RD\$55,000.00, conforme la certificación de trabajo depositada por la parte demandante en su instancia introductiva de demanda, así como también que esta no había generado las aludidas comisiones reclamadas ya que los documentos depositados por el trabajador fueron de su propia elaboración y no contaban con el reconocimiento de la empresa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no haberse probado el desahucio, condenó a la compañía al pago de los derechos adquiridos, proporción de participación de los beneficios de la empresa en base a

un salario de RD\$84,649.12 y al pago de una indemnización por daños y perjuicios a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de comisiones adeudadas; c) que dicha sentencia fue recurrida, de manera principal, por la parte hoy recurrente, quien argumentó que el tribunal de primer grado no le dio a los documentos aportados su real alcance, condenando erróneamente a la empresa a un salario infundado sin reposar ningún tipo de pruebas al respecto, por lo que debía modificarse en ese sentido; por su lado, el trabajador recurrió, de manera incidental, solicitando la revocación de la sentencia en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo y los reclamos por concepto de pago de salarios por comisiones, señalando que se aportaron las pruebas que evidenciaban la procedencia de dichos reclamos; y c) la corte *a qua* rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal, admitió parcialmente el incidental y acogió la reclamación de comisiones salariales, confirmando en los demás aspectos de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 05- Que son hechos establecidos porque no fueron contestados: la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, su duración, el monto del Salario, siendo aspectos los aspectos controvertidos la terminación del Contrato de Trabajo por Desahucio Ejercido por el Empleador, la procedencia de pagar pago de Salarios por Comisiones, Vacaciones, Salario de Navidad, Participación en los Beneficios de la Empresa y la Indemnización Compensadora de los Daños y Perjuicios; (...) 7- b) acerca de los testimonios dados, por el señor Caimito Encamación y la señora Guillermina Claudina Mercado Aybar, ante el Tribunal de Primera Instancia, propuestos el primero por el señor LORIS PIOVESAN y el segundo por BACCESSORY IMPORT, que rechaza las del señor Caimito Encamación ya que sobre el hecho que genera la controversia éste ha hecho inferencias sobre el mismo, lo que se manifiesta cuando dijo: “PREG.: ¿Por qué el demandante ya no trabaja allá? RESP: Yo entendí que lo botaron por eso, porque yo no fui a trabajar. “ (sic), el del señor Guillermina Claudina Mercado Aybar lo admite por considerarlo veraz; 08. Se mantiene el salario establecido en la sentencia impugnada, ya que el empleador se limitó a objetarlo sin probar uno distinto (...) 09- Que en cuanto a la reclamación del pago de Salarios por Comisiones, ésta Corte

declara que revoca lo resuelto por el Tribunal de Primera instancia de rechazarla, para admitirla y por tal razón condenar BACCESSORY IMPORT a pagarlas, por los motivos siguientes: a) a que el empleador tiene la obligación de documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario, en aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33;- b) a que en éste caso el trabajador recibía Comisiones por Ventas conforme a lo informado por la señora Guillermina Claudina Mercado Aybar y a la Certificación de fecha 20 de noviembre de 2015 dada por el señor Julio García;- c) a que el señor LORÍS PIOVE-SAN reclama el pago de RD\$225,850.00 correspondientes a comisiones de los meses de octubre y noviembre del 2015, las que sostiene en seis "Reportes Generales de Ventas de Cocina" que no fueron impugnados por BACCESSORY IMPORT; d) a que BACCESSORY IMPORT no ha probado haber pagado estos salarios por comisión como era su obligación" (sic).

12. Es preciso destacar que: *...la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión*²⁷. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13. Sobre la facultad de la que disponen los jueces del fondo en el conocimiento de los modos de pruebas, esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*²⁸, vicio que se configura cuando a las pruebas, ya sean documentales o testificales, se les otorgue un alcance distinto al que realmente tienen.

27 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

28 SCJ, Tercera Sala. sent. 12 de julio de 2006, BJ. núm. 1148, págs. 1532-1540

14. En cuanto al salario, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado*²⁹, y sobre el establecimiento de este que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*³⁰.

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que si bien la corte *a qua* estableció que el monto del salario no era un punto controvertido en su párrafo 5 de la decisión, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo en el párrafo 6 de la sentencia impugnada se evidencia que el juez de alzada determinó que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran verificar un salario distinto al alegado por la parte trabajadora, premisa que no formuló incurriendo en omisión de estatuir ni violación a las normas relativas al derecho de defensa y debido proceso, así como tampoco en falta de motivos, pues contrario a lo señalado por la recurrente, apreció que el salario era un punto controvertido por las partes y estatuyó al respecto.

16. En ese orden, para sostener el vicio de falta de ponderación de pruebas esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que deben puntualizarse los documentos que no fueron valorados, así como exponerse la incidencia de estos en la determinación producida por los jueces del fondo, por lo tanto, al no especificar la parte recurrente los aludidos documentos que no le fueron valorados a la hora de la corte *a qua* formar su convicción respecto del salario del recurrido, no ha puesto

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 30 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1707-1708

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ 1239, pág. 1336; sent. núm. 1, 4 de abril de 2014, BJ. 1241, pág. 1777; sent. núm. 37, 23 de octubre 2013, BJ. 1235, pág. 1370.

en condiciones a esta corte de casación de analizar este vicio y procede declarar su inadmisibilidad.

17. En cuanto al argumento apoyado en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de motivos y de base legal al condenarla al pago de comisiones obviando que sí fueron objetadas las pruebas incorporadas al efecto, esta Tercera Sala ha podido contrastar del estudio del fallo impugnado y los documentos que conforman el presente expediente que, como señala la parte recurrente, para determinar el pago de las comisiones la corte *a qua* se apoyó, según se describe precedentemente, en el hecho de que *“el señor LORIS PIOVESAN reclama el pago de RD\$225,850.00 correspondientes a comisiones de los meses octubre y noviembre del 2015, las que sostiene en seis “Reportes Generales de Ventas de Cocina que no fueron impugnados por BACCESSORY IMPORT”, incurriendo en desnaturalización, pues como puede apreciarse del examen del “Escrito de ampliación de conclusiones”, depositado en fecha 5 de octubre de 2015, la actual recurrente sí refutó los precitados documentos, señalando que: “solo ha presentado documentos que no ameritan ningún crédito por ser documentos fabricados por él mismo, que no cuentan con lo revisión, sello, firma o aceptación de la empresa”, argumentos que tomó el juez de primer grado para rechazar los referidos reclamos, debiendo la corte, ante un aspecto controvertido, aportar los motivos que justificaban su decisión de revocar ese aspecto de la decisión, razón por la cual procede acoger en este aspecto el recurso de casación y casar parcialmente la sentencia por falta de base legal.*

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2017-SSEN-0284, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a las condenaciones por concepto de comisiones adeudadas y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Convergys International Holding, LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.
Recurrido:	Mallet Luc Darlus.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-008, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Selegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Selegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, 6º piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Convergys International Holding, Ltd., organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida John F. Kennedy y la calle Bienvenido García Gautier, plaza Galería 360, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Iris Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, con estudio profesional abierto en la oficina “Ríall, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 104, edif. Profesionales Unidos, *suite* 304, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Mallet Luc Darlus, haitiano, tenedor del pasaporte núm. SD2990257, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 29, apto. 3-B, sector Los Kilómetros, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mallet Luc Darlus, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, comisiones y daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Convergys International Holding, Ltd., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00237, de fecha 18 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados y a una indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, rechazando los reclamos por concepto de comisiones adeudadas.

6. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Convergys International Holding, Ltd., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-008, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), siendo la parte recurrida el señor MALLETT LUC DARLUS, en contra de la sentencia Núm. 0055-2017-SEEN-00237, de fecha dieciocho (18) de agosto año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en lo que tiene que ver con los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del*

índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Se condena la empresa Stream International-BERMUDA-LTD (STREAM GLOBAL SERVICES), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. IRIS RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos. **Quinto medio:** Violación a la ley y Apreciación Irracional de una Indemnización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los aspectos finales del primero, parte del segundo medio y el cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa al no evaluar las pruebas aportadas y descartarlas sin exponer razón alguna, a pesar de que fueron señaladas de forma expresa en sus conclusiones, tales como: copias de políticas de asistencia; memorándum de recursos humanos sobre políticas de asistencia, de las políticas y procedimientos de la empresa; y advertencia disciplinaria que sustentaron las causas que motivaron el despido ejercido por la parte empleadora, limitándose a señalar que este fue injustificado sobre la base de que las declaraciones del testigo de la hoy recurrente fueron contradictorias, ambiguas y pocos concisas, sin explicar las comprobaciones que realizó para arribar a esta conclusión.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Mallet Luc Darlus interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, comisiones y daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Convergys International Holding, Ltd., alegando que fue despedido de forma injustificada y que percibía un salario mensual de RD\$59,221.18; en su defensa la parte empleadora argumentó que el despido se debió a que llegaba tarde y violaba las políticas de seguridad para lo que fue presentado al testigo Víctor Andrés Turby Paulino y depositadas las políticas de asistencia, el memorándum de recursos humanos sobre políticas de asistencia, políticas y procedimientos de la empresa, así como advertencias disciplinarias firmadas por el trabajador; asimismo, señaló que el subordinado devengaba un importe por hora trabajada de RD\$135.00, por lo que el salario argumentado en la demanda inicial no era correcto; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, todo sobre la base del salario alegado por el trabajador, es decir, el importe mensual de RD\$59,221.18, rechazando los reclamos por concepto de comisiones adeudadas; c) inconforme, la industria de zona franca Convergys International Holding, Ltd., recurrió en apelación la decisión alegando, en síntesis, que el despido era justificado en virtud de todas las pruebas presentadas; además, solicitó la revocación del salario en virtud de que por los volantes de pago se podía contrastar que el trabajador devengaba un salario de (RD\$24,064.75) y que los daños y perjuicios no fueron justificados; por su parte, el trabajador Mallet Luc Darlus solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación promovido y ratificó la sentencia en todas sus partes.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la empresa recurrente por ante esta instancia de segundo grado, con relación a la justa causa del despido, depositó los documentos transcritos en líneas anteriores, entre lo que se citaron los siguientes: “(...) 1. Recurso de apelación; 1.1. Copia carta notificación de despido al Ministerio de trabajo; 1.2. Copia carta notificación de despido dirigida al trabajador; 1.3. Copia de políticas de asistencia; 1.4. Copia de memorándum de recursos humanos sobre políticas de asistencia; 1.5. Copia de las políticas y procedimientos de la empresa; 1.6. Copia de advertencia disciplinaria; 1.7. Copia solicitud y comprobante de pago de vacaciones; 1.8. Copias de solicitudes y comprobantes de pago de vacaciones; 1.9. Copias de 26 volantes de pago; 2. Copias de 26 respectivas transacciones bancarias; 2.1. Copias cheque número 4645 801; 2.2. Copia del carnet de exención de ITBI; 2.3. Copia certificada del acta de audiencia de Primer Grado; 2.4. Copia de la sentencia recurrida. 14. Además está el acta de audiencia y la sentencia del tribunal a quo, donde constan las declaraciones que por ante esa jurisdicción ofreció en calidad de testigo de la empresa recurrente el señor VICTOR ANDRES TURBY PAULINO (...) quien después de prestar el debido juramento declaró: “Preg. ¿Cuál era la relación laboral que usted tenía con el demandante? Resp. Yo era el supervisor directo del demandante en Convergys. Preg. ¿Cuáles fueron los hechos que llevaron el despido del demandante? Resp. Tardanza, incumplimiento de horario y violación a las políticas de seguridad de la empresa. Las tardanzas son productos que el demandante llegaba tarde varias veces, el horario exigía llegar en horario de la empresa, tenía que llegar a las 2pm y llegar a las 3, las violación de seguridad consiste en estar en el lugar fuera de horario lo que afecta la información de los clientes. Preg. ¿Cuál era la función del demandante? Resp. El era agente de soporte vía telefónica. Preg. ¿Cómo usted lo sabe? Resp. Yo era supervisor directo y tenía información de sus labores. Preg. ¿La empresa le notificó al empleado que podía asistir en otro horario? Resp. No, el horario del empleado era fijo, estaba establecido. Preg. ¿Quién establece el horario? Resp. Un departamento encargado de las llamadas y distribuye el horario dependiendo del volumen de llamadas. Preg. ¿La empresa le notificó que no podía cambiar el horario? Resp. Le notificaron que su horario era igual. Preg. ¿Cuál fue la reacción del demandante? Resp. Desafiante porque llegaba tarde y salir después de su horario. Preg. ¿Cómo afecta esto en la empresa? Resp. De varias maneras porque el volumen de llamadas se quedaba en el sistema o se

perdía y afecta la economía de la empresa y la relación con el cliente. Preg. ¿Por qué puede llegar a un término de contrato? Resp. Porque tenemos objetivos que cumplir y al fallar con la empresa. Preg. ¿Cómo usted comprobó las faltas del empleado? Resp. El sistema es un teléfono donde tiene que usar sus códigos para ingresar al sistema. Preg. ¿Cuáles son sus días libres? Resp. Viernes y sábados y el del demandante jueves y sábado, mi horario era de 2 pm a 11pm y el del demandante también. Preg. ¿Qué tiempo tiene usted en la empresa? Resp. 7 años y 7 meses. Preg. ¿El departamento que se encarga de gestionar la asignación del horario le envió una notificación del horario? Resp. No me envía una notificación pero lo registra el sistema donde el empleado poncha. Preg. ¿Ese sistema de ponche se puede ver en una hoja impreso? Resp. Si y se encuentra disponible 3 semanas antes para que el empleado lo visualice. Preg. ¿El horario del trabajador los días que no eran libres eran fijo? Resp. Por ejemplo los días viernes y domingos variaba si mal no recuerdo de 12 pm a 9. Vocal trabajador: Preg. ¿La empresa notificaba al trabajador por sus partes? Resp. Si de diferente maneras, verbal y escrita no solo por mi sino por el gerente de operaciones, el departamento de recursos humanos y la gerente de recursos humanos. Preg. ¿El día que usted tenía libre y el demandante no quien los supervisaba? Resp. Kennet. Preg. ¿Ese ponche que usted hace referencia de qué forma lo hacia el demandante? Resp. Se logiaba en la computadora, luego había una página en de la compañía donde se establece el horario y se le da un clic en el horario. Preg. ¿Quién supervisa ese horario? Resp. Yo y cuando no estoy lo hace Kennet. Preg. ¿Tuvo o ha tenido inconvenientes personales con el demandante? Resp. No. Preg. ¿Tuvo o ha tenido inconvenientes personales el demandante con Kennet? Resp. No. Preg. ¿Qué tiempo duro el demandante en la empresa? Resp. Lo desconozco pero creo que 3. Preg. ¿Cuántas personas trabajaban ahí? Resp. Unas 80. Preg. ¿De esas 80 personas quienes la supervisan? Resp. Diferentes personas 15 personas porcada supervisor". 15. Que del estudio y análisis del testimonio que consta en el acta de audiencia de fecha 01/08/2017, del tribunal de primer grado aportada al debate como pruebas ofrecidas por ante dicha jurisdicción por el señor Víctor Andrés Turby Paulino, a cargo la empresa recurrente Stream International (Bermuda) Ltd. (Stream Global Services), declaraciones que la Corte al igual que el tribunal a-quo descarta, por ser las mismas ambiguas, poco concisas y especialmente contradictorias, por lo que resultan poco creíbles para la

Corte, por lo que no la tomara en cuenta al igual que los documentos referidos en líneas anteriores especialmente, las copias de políticas de asistencia, del memorándum de recursos humanos sobre políticas de asistencia, de las políticas y procedimientos de la empresa y sobre todo la de advertencia disciplinaria, en virtud de que no son pruebas suficiente para establecer las faltas imputadas al trabajador recurrido por ante esta instancia, por lo que al recurrente no aportar pruebas fehacientes y suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra del ex trabajador, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejado de pagar y daños y perjuicios interpuesta por el señor Mallet Luc Darlus” (sic).

12. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas* ; para llegar a su conclusión la corte a qua se fundamentó en la narración de los hechos del testigo a cargo de la empresa Víctor Turby Paulino, declaraciones que al igual que el tribunal a quo descartó por resultarle ambiguas, poco concisas y contradictorias, además de rechazar las pruebas documentales por no ser suficientes, estableciendo lo injustificado del despido por no ser pruebas suficientes para establecer las faltas imputadas al trabajador.

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión³¹.

15. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*³².

16. En la especie, se puede advertir que las motivaciones dadas por la corte *a qua* resultan insuficientes para permitir a esta corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, puesto que debió y no lo hizo, exteriorizar las razones que la llevaron a retener como ambiguas, poco concisas y contradictorias las declaraciones rendidas por el testigo aportado por la parte empleadora, así como también por qué resultaban insuficientes las pruebas documentales incorporadas con la finalidad de evidenciar las causas que dieron lugar al despido ejercido en perjuicio del recurrido, incumpliendo así con su deber de realizar un estudio adecuado de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad y no estableciendo con claridad, la razón por la que declaró injustificado el despido y confirmó la sentencia de primer grado. En ese sentido, debe resaltarse que un razonamiento jurídico válido adaptado a la situación en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a una prueba por ser insuficiente para demostrar la causa del despido, debe señalar objetivamente los elementos que constituyen la carencia en cuestión, para luego derivar lo que al efecto proceda. Por todo lo anterior, procede casar la decisión impugnada en este aspecto.

17. Para apuntalar la primera parte del primer medio y la parte restante del segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada también calculó las prestaciones laborales en base a un salario de RD\$59,221.08, alegado por el trabajador, sin especificar de

31 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

32 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008

dónde obtuvo ese monto salarial, no obstante encontrarse depositado en el expediente los comprobantes de pago de vacaciones, las transacciones bancarias, volantes de pago y el cheque núm. 4645, que no fueron controvertidos por el empleador, orientados a demostrar el real salario del trabajador que, como se indicó en el recurso de apelación, era de RD\$24,064.75 mensuales, que por demás esos documentos están firmados por el empleado que nunca negó que esa fuese su firma, lo que confirma que no provenían de la sola voluntad de la empresa como falsamente tergiversa y desnaturaliza la corte.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que es un punto controvertido lo relativo a determinar el salario que devenga el trabajador, aspecto en el cual es al empleador a quien de conformidad con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”. Por lo que en virtud del texto anterior, le corresponde al empleador demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la norma laboral, el salario alegado, en vista de que el trabajador se encuentra liberado de probar el mismo, invocando el ex trabajador que devengaba un salario promedio de RD\$59,221.08 pesos mensual, mientras que el empleador arguye que el salario era por la suma de RD\$135,00, pesos por horas, correspondiendo a la empresa recurrente por ante esta instancia demostrar a está Corte que el salario alegado era diferente; [...] 9. Que con relación al salario la parte recurrente la empresa Stream Internacional-Bermuda-Ltd. (Stream Global Services), depositó entre otros los siguientes documentos: Copia solicitud y comprobante de pago de vacaciones, copia, solicitudes y comprobantes de pago de vacaciones, copias de Veintiséis (26) volantes de pago, copias de Veintiséis (26) transacciones bancarias, copia de cheque Núm. 4645 801, volantes de pago y cheque que la Corte entiende al igual que el tribunal a quo, no son pruebas suficientes y fidedignas para probar el salario del ex

trabajador durante el último año de servicio, debido a que por demás, dichas pruebas provienen de la voluntad del empleador, por lo que por sí sola no demuestran el salario del referido trabajador, en consecuencia se acoge como salario la suma de cuenta y Nueve Mil Doscientos Veintitún Pesos Con 08/100 ((RD\$59,221.08) mensual, confirmando la sentencia recurrida en tal aspecto y tomando en cuenta dicha cantidad para el cálculo de los derechos que les sean adjudicados al ex trabajador en la presente decisión” (sic).

19. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que ... *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna* ³³ ; Asimismo, se precisa que ...*una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*³⁴.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que luego de examinar las pruebas incorporadas por la parte empleadora con la finalidad de evidenciar que el salario del recurrido era de RD\$24,064.75 mensuales, la corte *a qua* descartó dichos elementos señalando que no eran suficientes y fidedignos para probar el salario del ex trabajador durante el último año de servicio, sobre la base de que provenían de la voluntad unilateral del empleador, incurriendo en dicha determinación en el vicio de desnaturalización de los hechos como señala la parte recurrente en su medio, debido a que, parte de estos documentos (cheques y comprobantes de pagos) sí se encontraban firmados por el trabajador, el cual, por demás, nunca negó su firma, olvidando además que algunos documentos se correspondían con reportes de transacciones bancarias que no fueron emitidos por la empresa, sino que provenían de la entidad de intermediación financiera correspondiente.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, B.J. núm. 1239, pág. 1336

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.9, 2 de mayo 2012, B.J.1218. págs. 1305-1306

21. En ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merecen credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada en cuanto al salario mensual retenido, pues para formar su convicción al respecto y conforme con lo referido previamente, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas por la empresa que perseguían destruir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo.

22. Para apuntalar su tercer y quinto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la empresa a pagar la suma de RD\$120.000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sin tomar en cuenta que el empleado era haitiano y tenía un pasaporte haitiano y por lo tanto, no podía inscribirse ante dicha institución pues para ello debía tener una cédula de identidad o la autorización de migración de que es un residente legal; que, además, para establecer la suma de RD\$120,000.00, la cual resulta ser excesiva e irracional no ofreció los motivos que la llevaron a determinar el perjuicio sufrido, máxime cuando no fueron aportados medios de pruebas que permitiesen sustentar el daño ocasionado al recurrido, motivos por el cual debe ser casada la sentencia impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* rindió las siguientes motivaciones:

“20. Que la sentencia del a-quo, condenó el empleador recurrente a favor del ex trabajador recurrido al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las violaciones de las leyes concerniente a los derechos de los trabajadores, antes citada, por parte de los empleadores, en ese sentido y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, que no consta prueba alguna (que demuestre que el trabajador estuviera inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad

Social, la parte empleadora no cumplió con estas obligaciones, tal cual lo prescriben las disposiciones de la ley 87/01, sobre Seguridad Social, situación esta que compromete la responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728, del Código de Trabajo. Por lo que procede confirmar la del tribunal de primera instancia, que condenó el empleador a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Con 00/100(RD\$120,000.00), en favor del trabajador recurrido, por concepto de cada uno de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a cargo de los empleadores en favor de los trabajadores, por considerar la Corte dentro de su poder soberano de apreciación que dicha cantidad es suficiente y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de las faltas imputada a su empleador” (sic).

24. En cuanto a los daños y perjuicios, es preciso indicar que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*³⁵.

25. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic).

26. Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Tercera Sala no evidencia que la corte *a qua* haya dejado la sentencia carente de base legal, pues esta determinó que la empleadora no cumplió con lo dispuesto en la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual en su artículo 3 obliga a todo empleador a inscribir y afiliar en la Seguridad Social a su personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, por tanto, independientemente de que el empleado era haitiano, le correspondía cumplir con las obligaciones establecidas por la precitada normativa,

cuya prueba estaba a su cargo aportar, como correctamente determinó la corte *a qua*.

27. Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio.

28. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma de RD\$120,000.00, es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, como fue determinado por los jueces del fondo; en ese sentido, procede rechazar los medios de casación examinados.

29. Finalmente, partiendo de las consideraciones expuestas previamente, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada en lo concerniente a lo justificado o no del despido y al establecimiento del monto del salario, rechazándose el recurso de casación que nos ocupa en los demás aspectos.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de

base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SEEN-008, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a lo justificado o no del despido y el establecimiento del monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Reyes.
Abogados:	Licdos. Julio César Francisco Francisco y Francisco Javier Azcona Reyes.
Recurrido:	David Antonio Rosario.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Reyes, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00237, de fecha 24 de

junio de 2019, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Julio César Francisco Francisco y Francisco Javier Azcona Reyes, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Azcona & Santos, abogados y consultores”, ubicada en la calle Pedro Espailat núm. 4, sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Biagi, abogados y consultores”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0128896-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0196452-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Francia núm. 22, edif. Valle, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, estudio profesional del Lic. Federico Sime Genao, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de David Antonio Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228547-9, domiciliado y residente en la Calle “5” núm. 34, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, David Antonio Rosario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo salarial, salarios en aplicación del artículo 95, ord. 3ero., del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no otorgar el descanso intermedio ni cumplir con las normas de higiene y seguridad industrial y por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Juan Antonio Reyes, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00206, de fecha 30 de agosto de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por David Antonio Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00237, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor DAVID ANTONIO ROSARIO (La Vara) contra la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de agosto del 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) acoge el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; B) declara justificada la demanda en dimisión ejercida por el señor DAVID ANTONIO ROSARIO (La Vara), y por vía de consecuencia, condena al señor JUAN ANTONIO REYES a pagar al hoy recurrente, lo siguiente: a) la suma de RD\$15,125.60, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$41,055.20, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$ 10,906.29, por concepto de proporción de salario de navidad; d) la suma de RD\$7,562.80, por concepto de proporción de vacaciones; e) la suma de RD\$32,412.09, por concepto de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$77,237.80, por concepto de la aplicación del art. 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$58,476.00, por concepto de retroactivo salarial, y, h) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios*

*sufridos; ordenándose a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores indicados, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Condena al señor JUAN ANTONIO REYES al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO DIAZ ALMONTE, JUAN RUDDYS CARABALLO RAMOS y RAMON EMILIO NUÑEZ MORA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el restante 30% de las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación al artículo 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación al artículo 1 del Código de Trabajo, mala aplicación del derecho e interpretación errónea de la ley. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, antes de determinar lo justificada o no de la dimisión, debió apreciar si se cumplieron las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, relativas al depósito de la dimisión ante el Ministerio de Trabajo, y a su notificación dentro del plazo de las 48 horas, al empleador y a las autoridades administrativas, sin embargo, en la sentencia impugnada no constan motivos al respecto.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“B.- EN CUANTO A LA DIMISION- 3.8.- Entre las causas de dimisión que alega el señor DAVID ANTONIO ROSARIO (La Vara), está la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En ese orden, ha sido

decisión reiterada de la Suprema Corte de Justicia que “... cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada” Como en este caso no se ha probado haber cumplido con esta obligación que tiene su fundamento en la ley laboral y en la Ley No. 87-01, es evidente que la dimisión debe ser declarada justificada y condenar a la parte demandada a pagar los valores correspondientes a las prestaciones laborales y la indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; consecuentemente, se acoge el recurso de apelación en este punto” (sic).

10. Resulta oportuno iniciar precisando que el artículo 100 del Código de Trabajo textualmente dice: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa...*

11. De la transcripción anterior se advierte que la ley exige que se informe la decisión de poner fin al contrato de trabajo, tanto al empleador como a las autoridades administrativas del trabajo; en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido *que antes de determinar su justa causa, el tribunal debe, aun de oficio, verificar si la misma fue notificada al Departamento de Trabajo, sin lo cual se reputa que carece de justa causa*³⁶; en la especie, la corte *a qua* no verificó si el trabajador cumplió con la norma legal transcrita anteriormente, pues de las motivaciones de la decisión impugnada no se advierte el cumplimiento o no de la formalidad impuesta por el legislador, no obstante, abordó las causas invocadas por el trabajador para poner fin al contrato de trabajo, con lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y debe ser casada en este aspecto, sin necesidad de examinar el segundo aspecto del medio que se examina por estar vinculado al alegado carácter ilegible de la comunicación de la dimisión, sobre la cual la corte de envío deberá hacer una valoración íntegra por efecto de la casación pronunciada, continuándose con el análisis de los demás medios del recurso.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ 1101, pág. 477

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para establecer la existencia de la relación laboral acogió las declaraciones de un testigo que solo se refirió a la prestación de servicio al recurrente por parte del recurrido, sin embargo, no probó los otros dos elementos del contrato de trabajo, la subordinación, ni el pago de salario, máxime cuando el indicado testigo señaló que nunca vio al exponente pagándole al demandante originario, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en errónea aplicación del derecho.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.7.1.- En razón de ello, el hoy recurrente hizo oír en calidad de testigo al señor ERNESTO WENFRY JIMENEZ PAULINO, quien manifestó que trabajaba junto con el recurrente para el señor Juan, pero haciendo trabajos diferentes; que David era mensajero de Juan, su seguridad y le hacía otros trabajos, como cobrar del dinero que prestaba Juan y lo depositaba en los bancos; que Juan lo mandaba a buscar con David, quien también le buscaba los niños a la escuela; que David no tenía un horario específico, pero a las 7:00 de la mañana lo veía y hasta las 10:00 de la noche lo podía ver, de lunes a sábados y en ocasiones hasta los domingos, cuando David iba a una finca que tenía Juan en Villa González; que David duró como 3 años o 4 años trabajando con Juan. ... 3.7.3. En este sentido la relación laboral entre el recurrente señor DAVID ANTONIO ROSARIO (La Vara) y el señor JUAN ANTONIO REYES, queda demostrada; por lo que en aplicación del contenido de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, se dan como acogido la naturaleza indefinida del contrato de trabajo, el salario establecido en la demanda consistente en RD\$2,000.00 semanal y una antigüedad de 3 años, 7 meses y 26 días (desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2015); quedando pendiente el demostrar la causa de ruptura del contrato de trabajo, que el trabajador alega fue en virtud de la dimisión ejercida por éste” (sic).

14. Debe precisarse que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacen presumir que, en toda prestación de servicios, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, presunción que puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandado y, en esa virtud, le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio

de la persona que alega es su empleadora, por lo que, una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza; en la especie, la corte *a qua* estableció la prestación de un servicio personal, por las declaraciones de Ernesto Wenfry Jiménez Paulino, quien señaló que el recurrido ejecutaba tareas en beneficio del recurrente, lo que generaba en beneficio del recurrido la presunción *iuri tantum* que se dispone en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin la necesidad de que este testigo declarara sobre los demás elementos del contrato de trabajo (salario y subordinación), por lo tanto, al determinar la existencia de contrato de trabajo conforme con la presunción de los artículos citados previamente, y sin que se evidenciare que la relación con el recurrido tuviera una naturaleza distinta a la argumentada, los jueces del fondo formaron su convicción sin violentar las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo y apegados a la normativa aplicable, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de retroactivo salarial, sin que fuera reclamado por el recurrido ningún importe por tal concepto.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3.- En la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente;... 2) que por entender que la dimisión ejercida reposa en justa causa, solicita que sea declarado resuelto el contrato de trabajo que le unía a su empleador, y en consecuencia, que sea condenada la parte demandada al pago de los valores correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras trabajadas, días feriados, sábados laborados, descanso intermedio, retroactivo salarial y valores por concepto de reparación de alegados daños y perjuicios causados por la supuesta violación de la ley de seguridad social; ... 3.10. D.- SOBRE EL RETROACTIVO SALARIAL.- Ha sido establecido como salario fijado la suma de RD\$2,000.00 semanal, lo cual resulta ser inferior al monto previsto en la Resolución No. 1/2015 del Comité Nacional de Salarios -vigente al

momento de la terminación del contrato de trabajo- la cual establece como salario mínimo la suma de RD\$12,873.00; que al ser demostrada la procedencia de dicha solicitud, se acoge el recurso de apelación en ese sentido, por reposar en base legal” (sic).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el pago por concepto de retroactivo salarial, contrario a lo argumentado por el recurrente, fue solicitado por el recurrido, pues este en su recurso de apelación incoado en fecha 20 de octubre de 2017, peticionó que fuere revocada en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado y acogidos los valores reclamados en su instancia inicial, la cual en su cuerpo refiere: “9.- la suma de (...), por concepto de diferencia de salario en razón de que solo le pagaban la suma de Ocho Mil pesos (RD\$8,000.00), al mes con una diferencia mensual de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos pesos al mes (RD\$4,882.00)”, razón por la cual la decisión hizo referencia de forma adecuada a este concepto, acogiendo el recurso de apelación en ese sentido por verificar que el pago del salario que devengaba el trabajador, era inferior al monto legalmente establecido por la tarifa dictada por el Comité Nacional de Salarios, razón por la cual el medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00237, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la comunicación de la dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diconfo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Naveus Tanis.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000267, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tío esq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, tercer piso, *suite* 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Diconfo, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Naveus Tanis, haitiano, provisto del carnet de identidad núm. DO-32-0330711 y del pasaporte núm. RD2525775, con domicilio y residencia en la calle La Yuca núm. 24, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Naveus Tanis interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfo, SRL. (Arquitectura Diseño

y Construcción), Usoh Project y los señores Glori y Luis Javier Amparo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia *in voce* de fecha 6 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de celebración de un informativo testimonial, así como el pedimento de comparecencia de las partes por extemporáneo y, posteriormente, decidió que en virtud de las conclusiones vertidas por las partes, procedía a reservarse el fallo para una próxima audiencia, otorgando el plazo de 48 horas para escrito justificativo de conclusiones.

5. La referida decisión fue recurrida por la compañía Diconfo, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000267, de fecha 24 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DICONFO, SRL., en contra de la sentencia in-voce de fecha 06 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, DICONFO, SRL., al pago de las costa procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (Sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al art. 69 de la Constitución. Violación al art. 575 y S. del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de

los artículos 508 y S. del Código de Trabajo y 68 del Código de Procedimiento Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* desconoció que el fallo apelado era una decisión interlocutoria que había prejuzgado el fondo del asunto, en virtud de la solicitud de los medios de pruebas hecha por la parte recurrente encaminados a demostrar hechos precisos en el sentido de que el demandante no posee identidad que responda al nombre de Naveus Tanis y que porta un supuesto carné de regularización que no hace prueba de ello ni de la relación laboral alegada con la empresa recurrente, establecimiento que puede ser favorable a una de las partes, violentando así el derecho de defensa de la exponente; que el fallo impugnado en su ordinal segundo rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada en la que se desestima la audición de testigo a cargo de la empresa y la comparecencia personal de las partes sin analizar las pruebas aportadas y sin darle la oportunidad a la recurrente para presentar sus pruebas; que de igual manera contiene una exposición vaga, incompleta y confusa que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si se hizo una buena aplicación de la ley, pues no aportó motivos pertinentes ni válidos para tachar al testigo a cargo de la empresa, quien no estaba dentro de las disposiciones establecidas al efecto por el Código de Trabajo, pues fue presentado durante la celebración de la audiencia de prueba y fondo; que la corte *a qua* en su decisión pretendió desconocer que la reapertura de debates justamente se celebra para debatir puntos que no pudieron ser discutidos o presentados en

su momento y que con su conocimiento el tribunal puede variar la suerte del caso, por lo que habiendo presentado la exponente la medida de audición de testigos en tiempo hábil era deber del tribunal celebrarla, así como la solicitud de comparecencia personal de las partes, esta última de suma importancia en un caso en el que no solamente la empresa recurrente desconocía a los supuestos trabajadores, sino que además habían varios codemandados, siendo en esta materia un elemento de prueba válido debido a que no existe jerarquización de prueba; que, asimismo, la corte desconoció el hecho de que si el caso fue conocido por un juez que había sido recusado o que presentó su inhibición, todo aquello que fue celebrado por ese magistrado debía ser conocido nuevamente por otro juez para la buena salud del proceso, pues lo instruido previamente fue efectuado por un magistrado que estaba impedido de conocer el caso, pudiendo presentar las partes todas aquellas pruebas en el tiempo hábil que así considerara necesarias por ante un juez que sí estuviera en condiciones de conocer el caso, por lo que la corte debió y no lo hizo revocar la decisión de primer grado; que la audición de testigos está abierta para las partes mientras se esté celebrando una audiencia de prueba y fondo, ya que en la legislación dominicana no se establece que estas deban producirse en una sola intervención en esta fase, por lo tanto, poco importa que en una audiencia anterior se haya escuchado un testigo de alguna de las partes, pues todavía no se han cerrado los debates, máxime cuando los jueces no están totalmente edificados, como ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al establecer como hechos probados, a pesar de no haber sido verificados ni demostrados ante la corte *a qua*; que en la demanda el reclamante, hoy recurrido, ni siquiera tiene domicilio ni residencia, solo indicando en una dirección innominada calle Las Yucas núm. 24, Los Ríos, por tanto se imponía la celebración de las medidas solicitadas por las irregularidades contenidas en dicha demanda, puesto que solo de esta manera se estaría en condiciones de determinar el domicilio real del extranjero o de cualquier otro demandante, así como su identidad, ya que el domicilio de elección o dirección de sus abogados no atribuye identidad a las partes ni hace correr los plazos de las notificaciones, por lo tanto, frente a esta situación, las medidas solicitadas se imponen aun de oficio por violentar la parte recurrida los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 508 y siguientes del Código de Trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado despido injustificado, Naveus Tanis incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Diconfo, SRL. (Arquitectura, Diseño y Construcción), Usoh Project y los señores Glori y Luis Javier Amparo, siendo celebrada en fecha 7 de marzo de 2017 la audiencia de prueba y fondo y agotadas todas las medidas de instrucción ordenadas y una vez cerrados los debates, las partes concluyeron al fondo, quedando la demanda pendiente de recibir fallo; b) que en fecha 20 de marzo de 2017, el juez presidente de dicho tribunal dictó la sentencia núm. 015-2017, ordenando la reapertura de los debates para que el proceso sea fallado por otro juez, debido a la inhabilitación presentada en virtud de la recusación que en su contra hicieran los abogados de la empresa demandada; c) que luego de ordenada la reapertura fue celebrada una audiencia en fecha 6 de febrero de 2018, ocasión en la que la hoy recurrente manifestó su interés de celebrar un informativo testimonial, determinando la juez interina que la lista no fue sometida en el momento oportuno y en consecuencia, dicha medida no podía ser celebrada, invitando a las partes a producir sus conclusiones al fondo, a lo que se opuso la parte demandada solicitando la comparecencia personal de las partes, rechazándose también dicha petición y concluyendo finalmente las partes al fondo del litigio; d) que no conforme con la precitada decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, procurando la nulidad de la sentencia por no habersele permitido hacer uso de los medios de pruebas establecidos en el Código de Trabajo; en su defensa la parte recurrida sostuvo que la reapertura se debió a la inhabilitación del juez titular por entender que estaba impedido de fallar el proceso y no así para conocer ninguna medida de instrucción, por lo que solicitó el rechazo del recurso; e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 8. Que del estudio de las pruebas aportadas, esta corte ha podido determinar que la sentencia in voce de fecha 06 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

fundamentada el rechazo tanto de la audición de testigo como de la comparecencia personal de las partes, debido a que ya se había agotado la fase de instrucción del proceso el 07 de marzo de 2017 y que la reapertura solo se hizo a los fines de que otro juez pudiera estar en condiciones de fallar el expediente, pues el juez titular de esa tercera sala había sido recusado por el abogado de la parte demandada, hoy parte recurrente, además de entender las medidas extemporáneas, haciendo la jueza uso de su poder de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo cual no implica que con esta decisión se le haya violada el debido proceso de ley al hoy recurrente, pues tuvo todas las oportunidades para presentar sus medidas antes de cerrarse los debates y no lo hizo, tanto así que ya había presentado sus conclusiones al fondo y la finalidad de la reapertura fue posibilitar que otro juez diferente al juez recusado por el abogado de la parte demandada, pudiera conocer del expediente en consonancia con el principio de celeridad y justicia pronta y oportuna, por lo cual procede el rechazo de dicho recurso” (sic).

11. Es criterio constante de la corte de casación que *La reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarlas o rechazarlas, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo*³⁷.

12. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que *entra dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar cuándo procede la celebración de medidas de instrucción adicionales, lo que dependerá de la apreciación que hagan de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan de formar su convicción en pruebas adicionales por deficiencia que encuentran en las medidas ya ordenadas*³⁸.

13. Tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada, el fundamento de la reapertura de debates radicó en la inhibición presentada por el juez titular del tribunal de primer grado a consecuencia de la recusación que formularan los abogados de la parte recurrente de conocer el proceso, a fin de que otro juez pudiera estar en condiciones de fallar la demanda de la cual estaba apoderado, por tanto, no perseguía la

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de febrero 2005, BJ. 1131, págs. 479-486.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 721-727.

aportación de documentos ni hechos nuevos, como tampoco la celebración de comparecencia personal o audición de testigos, pues los debates previamente de prueba y fondo habían terminado como consecuencia de las conclusiones al fondo promovidas por las partes, siendo revelador que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación actuó correctamente, pues como se deduce de lo anterior, la reapertura de los debates se produjo como consecuencia de la inhibición de un juez y no para que las partes celebraran medidas de instrucción que no pudieron ser presentadas en tiempo hábil y ser de vital importancia para poner al tribunal en condiciones adecuadas para decidir el litigio del que se encontraba apoderado, sin que se evidencie que con esta actuación se violentara el derecho de defensa de la parte recurrente o se incurriera en desnaturalización de los hechos.

14. En ese orden, el conocimiento del proceso por un juez nuevo como consecuencia de la presentación de una recusación o inhibición, como ocurrió en la especie, no invalida las actuaciones y medidas celebradas por el juez anterior, pues el conocimiento y fallo del expediente dependerá de los hechos y las pruebas presentadas por las partes en consonancia con los plazos otorgados por la ley, de las que podrá extraer los supuestos necesarios para formar su convicción y rendir su sentencia, por lo que no es necesario que este conozca integralmente el proceso y celebre nuevas medidas a fin de conocer y decidir conforme a derecho, siendo facultativo el uso de su papel activo cuando tras el cierre de los debates este entienda que en el expediente no existen elementos suficientes para decidir aspectos fundamentales de la demanda, lo que, contrario lo alegado por la parte recurrente, no fue lo acontecido en el caso.

15. Respecto de los argumentos invocados por la parte recurrente apoyados en la identidad de la actual parte recurrida, se precisa señalar que la corte *a qua* estaba impedida de conocer cuestiones de fondo de la cual no estaba apoderada, pues su apoderamiento se origina del recurso contra una sentencia *in voce* que se limitó a rechazar la audición de un testigo y la celebración de medidas de comparecencia personal de las partes, sin dirimir hechos vinculados al conocimiento de la identidad y el domicilio del hoy recurrido, así como si este era o no trabajador de la parte recurrente, por ser aspectos que debían ser conocido en ocasión del conocimiento del fondo del asunto.

16. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contiene una motivación suficiente, razonable y adecuada que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000267, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Adisu Comercial SRL y Sybaris Residences.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs, Henry Montás y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Recurrido:	Ernest Isidor y Oscar Joseph.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales entidades Adisu Comercial SRL y Sybaris Residences, contra la sentencia núm. 139-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062802-4, 001-1318111-9 y 023-0027365-9, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles General Duvergé y José A. Carbuccia, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de las razones sociales Adisu Comercial SRL. y Sybaris Residences, establecidas de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite núm. 1-A-6, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su presidente José Luis Angulo López, español, portador del pasaporte núm. BC999527, con domicilio en el lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Ernest Isidor y Oscar Joseph, haitianos, provistos del pasaporte y el carné de identificación núms. RD1334504 y 18-07-99-1981-06-00045, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núms. 59 y 27, del sector Los Conucos, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ernest Isidor y Oscar Joseph incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, horas extras, e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Adisu Comercial SRL, Sybaris Residences y el señor José Luis Ángulo López, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 33-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, que rechazó la demanda por no haber probado la existencia de la relación laboral alegada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ernest Isidor y Oscar Joseph, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 139-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** Revoca el dispositivo sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara justificadas las dimisiones de los trabajadores ERNEST ISIDOR y OSCAR JOSEPH contra ADISU COMERCIAL S.R.L. y SYBARIS RESIDENCE, y en consecuencia acoge de la demanda primigenia las pretensiones siguientes. 1.- A favor de ERNEST ISIDOR: a) 28 días por concepto de preaviso equivalentes a OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$8,741.80) b) 63 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (RD\$19,669.23). c) Seis meses de salario por aplicación al numeral 3ro. Del Art. 95 del código de trabajo equivalentes a CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTIOCHO CENTAVOS (RD\$44,639.78) d) Catorce días de vacaciones equivalentes a CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$4,370.94) e) Salario de navidad equivalente a CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$4,340.00). f) Participación en los beneficios de la empresa 45 DÍAS, equivalentes a CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS*

(RD\$14,049.45) 1.- A favor de OSCAR JOSEPH: a) 28 días por concepto de preaviso equivalentes a OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$8,741.80) b) 55 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$17,171.55). c) Seis meses de salario por aplicación al numeral 3ro. Del Art. 95 del código de trabajo equivalentes a CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTIOCHO CENTAVOS (RD\$44,639.78) d) Catorce días de vacaciones equivalentes a CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$4,370.94) e) Salario de navidad equivalente a CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (RD\$4,340.00). f) Participación en los beneficios de la empresa 45 DÍAS, equivalentes a CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$14,049.45) **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios, por violación a las normas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena a ADISU COMERCIAL S.R.L. y a SYBARIS RESIDENCES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores MIGUEL ARREDONDO QUEZADA; NEY F. MUÑOZ LAJARA y LICDO. DANIEL DEL CARPIO UBIERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 542 del Código de Trabajo en lo relativo a la prueba testimonial presentada por el recurrido. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente. **Tercer medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente” (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, así como los medios que en este se proponen, alegando que los recurrentes se limitaron a citar sus medios sin sustentarlos haciendo críticas genéricas a la sentencia sin identificarlas en concreto.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera Sala debe iniciar precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

11. En ese contexto, para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se abordan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 534 y 542 del Código de Trabajo al acoger las declaraciones de los testigos presentados por los hoy recurridos, ya que si bien los jueces de fondo tienen la facultad de escoger las declaraciones que consideren se ajustan a la realidad de los hechos, no menos cierto es que deben estar acompañadas de otros medios de pruebas; **más aún cuando, como en el caso,** ambos testigos señalaron que laboraron para la exponente y que fueron despedidos, lo que evidenciaba que dichas declaraciones no eran sinceras y no debieron ser tomadas en cuenta porque se encontraban contaminadas, pudiendo la corte valerse de otros medios de prueba que le permitieran dictar una sentencia ajustada a la realidad de los hechos de la causa, incurriendo en un uso excesivo de las facultades que les otorga la ley.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos incoaron de forma conjunta una demanda contra las razones sociales Adisu Comercial SRL. y Sybaris Residences, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; por su lado, los actuales recurrentes, negaron la prestación del servicio y por consiguiente la existencia del contrato de trabajo, solicitando el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio alegado por los demandantes; c) que no conforme con la referida decisión, Ernest Isidor y Oscar Józeph, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, que el contrato de trabajo se probó mediante la declaración de los testigos y los carnés o pases de identificación por ellos aportados, los cuales no fueron ponderados adecuadamente; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo; d) que la corte *a qua* comprobó la existencia del contrato de trabajo, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia declarando justificadas las dimisiones, condenando en consecuencia, a la hoy recurrente al pago de prestaciones e indemnizaciones

laborales y derechos adquiridos; rechazando la compensación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que los trabajadores recurrentes para demostrar la existencia del contrato de trabajo, aportaron al debate, unos gafetes que indican nombre y datos de documentos personales, copia de los cuales se imprime al dorso así como al pie, nombre y logo “Sybaris Residences” así como las declaraciones del testigo JORGE ALEXIS VALERA, quien declaró en síntesis lo siguiente: “Yo trabajé tres meses en la empresa y cuando entré yo los encontré a ellos trabajando, a ellos los pararon poquito antes de pararme e mí, ellos le daban un carnet a uno que de un lado tenía la foto de la cédula y de otro lado tenía al foto de la compañía y lo que un era, la compañía era Sybaris y Adisu Comercial, cuando ellos nos pararon me dijeron a mí, no necesitamos más de sus servicios.” A la pregunta: “Cuando pararon a los trabajadores” Contestó: No le se decir la fecha. Y a la pregunta ¿A usted cuando lo pararon? “En julio 2012” ¿Qué compañía lo paró? Sybaris y Adisu Comercial ¿Dónde los vio trabajando? En Sybaris, eso está ubicado en Guavaberry y se dedica a la construcción”. CONSIDERANDO, que también fue escuchado el testigo Chery Romuald, quien declaró en síntesis lo siguiente: A la pregunta ¿Los señores ERNEST ISIDOR y OSCAR JOSEPH trabajaron para Adisu? Si trabajaron. ¿Qué tiempo duraron trabajando para la empresa? Yo no sé cuánto duraron porque yo entré a mitad del 2011 y cuando entré ellos estaban ahí. ¿Qué ellos hacían? Trabajaban de todo en construcción. ¿Qué es Adisu Comercial? Una compañía de edificios. ¿En qué lugar se levantaban las construcciones de esa empresa? En Juan Dolio dentro de Guavaberry.” CONSIDERANDO, que, si bien los gafetes o carnets no garantizan su autenticidad, pues se trata de un documento confeccionado sin ningún tipo de seguridad que por sí solo no permite establecer su origen o legitimidad, no es menos cierto, que las indicaciones que en ellos aparece, ha sido corroboradas por el testigo JORGE ALEXIS VALERA cuyas declaraciones se examinan. Que las declaraciones de ambos testigos, a esta corte, le lucen coherentes claras y precisas y entiende que demuestran suficientemente la prestación del trabajo personal que a favor de ADISU COMERCIAL S.R.L. y SYBARIS RESIDENCE, realizaron los trabajadores ERNEST ISIDOR y OSCAR JOSEPH” (sic).

14. Debe iniciarse precisado que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ... *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*³⁹, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren, ninguna de las causas de exclusión de los testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

15. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por Jorge Alexis Valera y Cherry Romuald, así como los carnés de identificación que fueron aportados, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicios por parte de los recurridos en beneficio de la recurrente, por lo tanto, utilizando la presunción que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, retuvo la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta que al dictar su sentencia incurriera en violación de las disposiciones del artículo 542 del citado Código en relación con la evaluación de los modos de pruebas y su admisibilidad, ni que vulnerara el derecho de defensa del recurrente, pues el hecho de que los testigos manifestaran que fueron despedidos no impedía a los jueces del fondo otorgar verosimilitud y atribuir méritos probatorios a dichas declaraciones, máxime cuando el recurrente, en el desarrollo de su recurso, no invoca ninguna de las causas previstas en el artículo 553 del Código de Trabajo que impidiese su audición, por lo que procede rechazar el argumento examinado.

16. Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: ... *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁴⁰, sobre

39 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que la corte “pudo valerse de otros medios de prueba”, sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación al artículo 534 del Código de Trabajo y al derecho de defensa, sustentado en los motivos que, por la solución que será adoptada, se describen textualmente a continuación:

“CONSIDERANDO: A que nuestro Código de Trabajo en su artículo 534 expresa textualmente lo siguiente: Art. 534.” El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma. CONSIDERANDO: A que nuestro Código de Trabajo en sus artículos 640, 641 y 642 expresa lo siguiente: Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere. Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Art. 642.- El escrito enunciará: 1ro. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente; las menciones relativas a su cédula personal de identidad; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo escrito se hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; 2do. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de ésta; 3ro. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada; 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones; 5to. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente” (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴¹. Además, *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*⁴², así como también la jurisprudencia sostiene que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁴³.

20. En la especie la parte recurrente se ha limitado a transcribir las disposiciones del artículo 534 del código citado, sin establecer de qué forma o cuáles aspectos de derecho los jueces del fondo estaban obligados a suplir en virtud de la facultad que les concede el precitado artículo en procura de que el procedimiento esté acorde con los principios rectores de la materia que nos ocupa, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles, por carecer de fundamento ponderable.

21. Asimismo, debe precisarse que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*⁴⁴. De manera que, formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso la parte recurrente debió establecer cuál fue la situación de indefensión producida en su perjuicio durante la sustanciación del recurso de apelación que terminó con el fallo impugnado, para así poner en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si esta fue o no cometida, lo que no ha hecho, limitándose a formular un vicio sin articularlo de forma adecuada.

22. En ese sentido, al no colocarse a esta Tercera Sala en condiciones de analizar y ponderar los aspectos previamente señalados, procede

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383 14 de junio 2017.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto 2013.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

44 SCJ, Primera Sala, sent0 núm. 251, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

declarar la inadmisibilidad del tercer medio por falta de desarrollo ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada, pone de relieve que, en cuanto a los vicios ponderados, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Adisu Comercial SRL y Sybaris Residences contra la sentencia núm. 139-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara, y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrido:	Luis Felipe Leger Uribe.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 029-2018-SSen-280, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre del año 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S. dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “GM Gestión Legal”, ubicada en la intersección formada por las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María núm. 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01063-2, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, 3º nivel, *suite* 304, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Felipe Leger Uribe, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791317-8, dominicano, domiciliado y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Luis Felipe Leger Uribe incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud de lo

establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnizaciones en daños y perjuicios, contra la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 153/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, posteriormente corregida mediante auto administrativo núm.045/2017, cuya decisión desestimó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó sin responsabilidad para la empleadora por no probarse el hecho material del desahucio, rechazó los pedimentos de derechos adquiridos del año 2015 por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, y la reclamación por daños y perjuicios sustentada en asedio y hostigamiento y solo condenó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, al pago de salario de Navidad de 2016, vacaciones de 2016, participación en los beneficios de la empresa de 2016, salario pendiente e indemnización en daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Luis Felipe Leger Uribe y, de manera incidental, por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-280, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, más arriba descritos, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente y con adiciones, la sentencia recurrida, precedentemente descrita, por los motivos precedentes, cuyo dispositivo regirá y se leerá de la siguiente manera: se CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar a favor del trabajador LUIS FELIPE LEGER URIBE los valores y por los conceptos que se especifican a continuación: RD\$91,919.24, por concepto del pago de preaviso; RD\$420,202.24, por concepto de 128 días del pago de auxilio de cesantía; RD\$469,380.00, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$5,649.94, por concepto de proporción del salario de navidad del 2017; RD\$59,091.12, por concepto de 18 días de salario por vacaciones;

RD\$196,969.08, por concepto de 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2016; RD\$78,230.00, por concepto de un mes de salario adeudado, correspondiente a enero de 2017; RD\$50,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a favor de su trabajador; todo en base a un salario de RD\$78,230.00, y a un tiempo de labores de cinco (5) años, once (11) meses y veintidós (22) días; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”. (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en sustento de su recurso casación invoca el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por no evaluar los documentos aportados, por lo que se violan derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no valorar las pruebas documentales aportadas por la exponente, tales

como las facturas de gastos con valor fiscal emitidas por el recurrido, así como otros documentos que comprueban que el hoy recurrido prestó servicios como contratista en la estructuración de obras en beneficio de instituciones gubernamentales, en las que desempeñó las funciones de ingeniero, simultáneamente a las que ya tenía, lo que evidencia que no estaba sujeto a un horario ni bajo subordinación; además, este actuaba como socio gerente de la sociedad Simbiosis Construcción, SRL., la que desde el 2012 se encuentra activa y posee su RNC, entidad mediante la cual el recurrido realizaba sus actividades profesionales sobre distintas obras que, para su ejecución, son incompatibles con la prestación de un servicio subordinado que está limitado por una jornada laboral y lo que podía evidenciarse fácilmente al analizarse los referidos documentos no ponderados por el tribunal de alzada.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que el hoy recurrido Luis Felipe Uribe, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber sido objeto de un desahucio por parte de su empleadora, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, quien en su defensa formuló una excepción de incompetencia en razón de la materia, sobre el argumento de que nunca existió un contrato de trabajo sino un servicio como profesional liberal, por lo que sostuvo que dicho proceso debía ser declinado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de forma subsidiaria, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó sin responsabilidad para la empleadora por no probarse el hecho material del desahucio, rechazó los pedimentos de derechos adquiridos del año 2015 por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, rechazó la reclamación por daños y perjuicios sustentada en asedio y hostigamiento y solo condenó al Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, al pago de salario de Navidad de 2016, vacaciones de

2016, participación a los beneficios de la empresa el periodo 2016, salario pendiente e indemnización en daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que no conforme con la referida decisión, Luis Felipe Leger Uribe recurrió en apelación de forma principal, solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, pago de gastos e indemnización por daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que si bien la terminación del contrato fue establecida por desahucio se desconocieron las prestaciones laborales; en su defensa la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante el recurso incidental, solicitó la revocación de la sentencia reiterando que debía acogerse la excepción de incompetencia planteada por no estar vinculado con la parte recurrente principal mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; d) que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en cuanto al pago de derechos adquiridos de 2016, salario pendiente, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la declaratoria de existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como la confirmación sobre el rechazo de la excepción de incompetencia, de los derechos adquiridos de 2015 e indemnización por daños y perjuicios por asedio y hostigamiento; mientras que modificó esa sentencia en cuanto a declarar que el contrato terminó por despido injustificado y condenó a preaviso, cesantía y a seis (6) meses de salario conforme con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir las motivaciones justificativas de su decisión, la corte *a qua* hizo contar que la parte recurrente aportó los documentos que se transcriben a continuación:

“...Que la parte recurrida y recurrente incidental BANCO POPULAR ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: (...) Contrato de prestación de servicios de fecha 13 de mayo 2011, suscrito entre el Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple y el Ingeniero Civil Luis Felipe Leger; contrato de prestación de servicios de fecha lero.(primero) de julio 2011 entre el Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple y el ingeniero civil Luis Felipe Leger; contrato de prestación de servicios suscrito entre el Banco Popular Dominicano Banco Múltiple y el Ingeniero Civil Luis Felipe Leger de fecha primero de octubre 2011; contrato de prestación de

servicios suscrito entre el Banco Popular Dominicano Banco Múltiple el ingeniero civil Luis Felipe Leger de fecha 27 de diciembre 2011; factura 0001-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 18 de enero 2016; factura 0002 -2016 de fecha 18 de enero 2016 expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger; factura 0005- 2016 expedida para el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 11 de marzo 2016; factura 0007-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 12/04/2016; factura 0008-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 12/04/2016; factura 0009-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 11/05/2016; factura 0010-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 11/05/2016; factura 0011-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 13 de julio 2016; factura 0012-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 13 de julio 2016; factura 0013-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 15 de julio 2016; factura 0014-2016, expedida por el Ingeniero Ltris Felipe Leger de fecha 15 de julio 2016; factura 0015-2016, expedida por el igeniero Luis Felipe Leger de fecha 15 de agosto 2016; factura 0016-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 1/9/2016; factura 0017-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Legel de fecha 10/8/2016; factura 0019-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 1-9-2016; factura 0020-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 11/10/2016; factura 0021-2016; expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 11 de octubre de 2016; factura 0022-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 7/11/2016; factura 0023-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 7/11/2016; factura 0024-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 5/11/2016; factura 0025-2016, expedida por el ingeniero Luis Felipe Leger de fecha 6/12/2016 (...) Copia certificada registro mercantil SIMBIOSIS CONSTRUCTION SRL;..” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.-Que del estudio del expediente, esta Corte ha comprobado que entre las partes en litis se suscribieron cuatro contratos: el del 13 de mayo de 2011, fue de 2 meses; los dos del 1 de julio y 1 de octubre de 2011, fueron por 3 meses, y el del 27 de diciembre de 2011, fue por 6 meses; que la empresa notificó al demandante el acto de alguacil No. 188/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por Hugo Eduardo Galván Mejía,

Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual afirma que "... la relación comercial entre ambas partes se prolongó más allá de la duración establecida en el contrato, específicamente cinco (5) años", y que terminó de manera "anticipada y amigable el referido contrato, en "... vista de que finalizó satisfactoriamente el proceso de construcción del Proyecto Villas del Mar Caribe..."; que de la combinación armoniosa de los artículos 1, 2, 15, 31, 72 y 73 del Código de Trabajo, se establece que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se realiza en los hechos; que toda relación de servicios que se prolonga en el tiempo, aunque sea por contratos sucesivos, que se renueven cada dos meses, se convierte en un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la necesidad permanente de la empresa determinó que el demandante le prestara servicios permanentes, con una prolongación de cinco años, conforme declara la empresa, lo que constituye una verdadera prestación de servicios personales; que también se estableció entre las partes, un salario mensual y un pago adicional para gastos; que se ha establecido que el demandante recibía instrucciones u órdenes de la empresa para la realización de los trabajos encomendados, conforme el interés de la empresa; que, además, el demandante tenía un carnet de la empresa, que le servía como llave electrónica para penetrar a las instalaciones de la empresa; que está proscrito encubrir una relación laboral propiamente dicha con contratos que simulan una relación comercial; que el demandante presentó ante esta Corte la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del señor GARY STEVEN DE ARRIBA DÍAZ, y de su estudio y ponderación se establece que sus afirmaciones no aportan nada relevante al expediente, ya que afirma que el demandante laboraba en la empresa demandada, lo cual no es negado por ella, aunque precisa que no era una labor en calidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que se declara innecesaria esa prueba; que, por todos esos motivos, esta Corte declara que entre las partes en litis existía un verdadero contrato de trabajo por tiempo indefinido, con todas las consecuencias legales de rigor; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo que se fijará más adelante en esta sentencia; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto;" (sic).

12. Debe iniciarse precisando que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: ... *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal*

a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. También resulta oportuno señalar que, respecto de la prueba del contrato, la jurisprudencia sostiene que ... el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo⁴⁵.

13. En ese orden, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación de los modos de pruebas y el cual solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización, poder soberano que opera al momento de evaluarse la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes. Asimismo, es menester recordar que: *... los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa⁴⁶, por lo tanto, es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (...) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso⁴⁷.*

14. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, una vez demostrada la existencia del servicio prestado por el recurrido y su continuidad, la corte *a qua* retuvo la existencia de una relación de naturaleza laboral, determinación a la que arribó tras la valoración de los contratos de trabajos suscritos en fecha 13 de mayo, 1° de julio, 1° de octubre y 27 de diciembre de 2011; el acto núm. 188/2017, de 31 de enero de 2017, instrumentado por Hugo Eduardo Galván Mejía, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente le notifica la terminación del contrato al recurrido, que confirma, tal como establece el contenido del mencionado acto, que la relación tuvo una duración superior a la acordada en los referidos contratos, es decir, mayor de 5 años, de igual manera, valoró las aludidas facturas que

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.20, 28 de septiembre 2005, B.J. 1138.

46 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019. B.J. 1298.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, B.J.1318.

previamente hizo constar en su página 12 para acreditar la existencia de la remuneración mensual adicionándole los gastos, sin evidencia de desnaturalización, ya que en esos documentos se verifica que el recurrido recibía pagos mensuales de parte de la recurrente, los cuales contenían gastos en la ejecución del servicio.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar que el hecho de que el recurrido fungiera como socio de la sociedad comercial Simbiosis Construction, SRL., no es, por sí solo, indicativo de que este no pudiera ser un trabajador subordinado de la actual recurrente ni tampoco el hecho de que emitiera facturas con crédito fiscal, máxime cuando las referidas facturas no eran emitidas en favor de dicha sociedad, sino directamente a su nombre, ya que, en virtud de las disposiciones contenidas en el IX Principio Fundamental, la corte *a qua* estaba obligada a buscar la verdad material y verificar si no se estaba encubriendo la relación laboral con una de otra naturaleza, por lo tanto, en aplicación a los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, los jueces del fondo actuaron correctamente al establecer la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido ante la ausencia de elementos de pruebas que destruyeran esa presunción del contrato de trabajo, sin evidencia alguna de desnaturalización en las pruebas evaluadas, ni de violación a las normas relativas a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

16. En cuanto al alegato de falta de ponderación de otras pruebas que acreditaban las actividades profesionales que realizaba el recurrido en ese lapso de tiempo, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁴⁸, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado cuáles son “las otras pruebas” no ponderadas; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderables.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que con ello se transgredan derechos

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

fundamentales, las normas del debido proceso y el derecho de defensa, ya que se desprende de ella misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que conduce a rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-280, de fecha 07 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luna Tours, SRL. y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Manuel de Luna Morrobel.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Rafael Antonio Núñez Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178º de la Independencia y año 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Luna Tours, SRL., Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano,

contra la sentencia laboral núm. 627-2018-SEEN-00220, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barreras núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia del mismo nombre y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Élica V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Luna Tours, SRL. y Bávaro Runners, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 105-04984-8, con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Cruce de Verón-Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; representadas por el señor Carlos Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068819-9, domiciliado y residente en Villas Golf I, B 33, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien también actúa a título personal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Rafael Antonio Núñez Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0003818-9 y 037-0002067-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Morro núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Alonso de Espinosa núm. 54, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel de Luna Morrobel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0008626-1, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Manuel de Luna Morrobel, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, horas ferias, y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Luna Tours, SRL., Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, quienes a su vez demandaron en intervención forzosa a la Asociación de Guías de Puerto Plata, la cual interpuso demanda reconvenicional en contra de éstos, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00410, de fecha 22 de junio de 2017, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por Luna Tours, SRL., Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, rechazó la demanda por no haberse demostrado la relación laboral alegada, además rechazó las demandas en intervención forzosa y reconvenicional.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Manuel de Luna Morrobel y, de manera incidental, por la Asociación de Guías de Puerto Plata, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00220, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación, interpuesto el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los DOCTORES. RAFAEL ANTONIO NUÑEZ MARTINEZ y CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, abogados que actúan en nombre y representación del señor MANUEL DE LUNA MORROBEL, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00410, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, tal como se examina en*

los motivos de la presente decisión, en consecuencia esta Corte, **REVOCA** la referida sentencia y **DECLARA** regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor **MANUEL DE LUNA MORROBEL**, en contra de la entidad **LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS** y **CARLOS MEDRANO**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.- **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente la presente demanda, en consecuencia, **DECLARA** resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante **MANUEL DE LUNA MORROBEL**, con las partes demandadas entidad **LUNA TOURS, S.R.L., BAVARO RUNNERS** y **CARLOS MEDRANO**, por causa de Dimisión Justificada con responsabilidad para los demandados.- **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas entidad **LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS** y **CARLOS MEDRANO**, a pagarle a **MANUEL DE LUNA MORROBEL**, los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$70,499.37), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Quinientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$553,922.60) por concepto de 220 días de Auxilio de Cesantía; c) Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$59,833.33), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Once (11) meses y Cinco (05) días; d) Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$45,320.94), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Ciento Cincuenta Mil Setenta Pesos con 38/100 (RD\$150,070.38) por concepto de 60 días de los Beneficios de la Empresa; f) Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$360,000.00) por concepto seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; h) Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Veinte Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), durante un tiempo laborado de Nueve (09) años, Once (11) y Veintinueve (29) días.- **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia.- **QUINTO:** CONDENA a las partes recurridas entidad **LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS** y **CARLOS MEDRANO**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los **DOCTORES RAFAEL ANTONIO NÚÑEZ MARTÍNEZ** y **CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ**, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos o motivos erróneos que dejan a la sentencia desprovista de base legal. **Segundo medio:** Violación al Art. 534 del Código de Trabajo, Falta de estatuir, Violación al Principio *Tantum devolutum quantum appellatum*” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dejó su sentencia desprovista de motivos y falta de base legal, al pretender justificar su decisión fundamentada en la declaración de un testigo que, lejos de confirmar la existencia del contrato de trabajo con el recurrido, negado por la recurrente, despeja cualquier duda al respecto, pues Amanda García Bonilla manifestó que: 1) el contrato de trabajo era con la Asociación de Guías Turísticas de Puerto Plata; 2) que esta entidad realizaba los pagos; 3) la compañía solicitaba los guías a la asociación; y 4) los guías toman una capacitación por parte de la asociación para los servicios a prestar, por lo tanto, la determinación dada por la corte *a qua* de que *quien daba la orden de servicio y se la entregaba la compañía* no era un justificativo para retener la existencia de contrato de trabajo, ya que recibía el pago, luego de las deducciones de lugar, por parte de la Asociación de Guías Turísticas de Puerto Plata, que era su verdadera empleadora, ejecutaba sus relaciones comerciales por cuenta propia; que los guías no recibían ninguna instrucción por parte de la exponente, pues las rutas estaban prediseñadas y que tanto la precitada testigo como los señores Ismael Hurtado y Lidio Guzmán, confirmaron que el recurrido se debe a la Asociación de Guías de Puerto Plata.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel de Luna Morrobel incoó una demanda laboral contra la entidad comercial Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners, el señor Carlos Medrano, sustentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual alegó terminó por medio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en su defensa la entidad comercial Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, indicaron que no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que la razón del servicio prestado por el hoy recurrido era que la entidad comercial Luna Tours, SRL., desarrolla una excursión denominada “Bávaro Runners”, para lo cual el personal que utiliza como guía a personal de otra empresa denominada Asociación de Guías de Puerto Plata, a la que demandó en intervención forzosa bajo el fundamento de que era el real empleador porque se encargaba del pago del *staff* de guías autorizado, entidad que a su vez demandó de manera reconventional a Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano por daños y perjuicios materiales y morales al haber sido incluido en la litis sin fundamento; b) que el tribunal de primer grado determinó la inexistencia de relación laboral, rechazó la demanda primigenia, así como la demanda en intervención forzosa y la demanda reconventional; c) que la referida decisión fue impugnada por el demandante, parte hoy recurrida, reiterando los argumentos de primer grado, mientras que la Asociación de Guías de Puerto Plata interpuso recurso de apelación incidental fundada en que la entidad comercial Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, eran los empleadores directos del trabajador, por lo que debía modificarse la sentencia en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; por su parte, el hoy recurrente en casación sostuvo que la decisión recurrida debía ser confirmada en todas sus partes, reiterando la inexistencia de contrato de trabajo con el hoy recurrido; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso y revocó la sentencia impugnada estableciendo que quedó configurada la subordinación jurídica y en consecuencia, demostrada la relación de naturaleza laboral entre la entidad comercial Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, actual recurrente

, y Manuel de Luna Morrobel, decisión impugnada mediante el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 20.- Por tanto, de las declaraciones emitidas por la testigo AMANDA GARCÍA BONILLA DE POLANCO, la cual fue presentada por la parte recurrida, se verifica que la misma ha indicado que quien daba la orden de servicio y quien se la entrega, era la compañía, y que dicha orden se pasa a buscar por la compañía; que quien supervisa el servicio, son la compañía y la Asociación, ya que deben verificar si el trabajo del guía está siendo bien realizado; que el señor Manuel Luna usaba el uniforme de la compañía, así como la identificación referente a la misma compañía; que el dinero que le pagaban al trabajador recurrente lo provenía de la compañía; que quien establece las rutas del trabajo es la compañía; expresando la testigo que reconoce el distintivo que le mostraron en la foto, toda vez que los mismos son confeccionados por la compañía Luna Tours; y que no tiene conocimiento si la Asociación de Guías tienen un uniforme especial que dice Guías de Turismo. En ese sentido contrario al objetivo seguido por la parte recurrida la entidad LUNA TOURS, S.R.L BAVARO RUNNERS, esta Corte de Apelación es de criterio que mediante las declaraciones prestada por la testigo de la parte recurrida, queda revelada que la labor que realizaba el recurrente era remunerada, coordinada y dirigida por la entidad LUNA TOURS,S.R.L BAVARO RUNNERS y el señor CARLOS MEDRANO, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de las demandadas-recurridas; 21.- Del mismo modo, conforme las declaraciones de la testigo en relación al distintivo elaborado por la compañía, consta en los medios de pruebas presentados por la parte recurrente, específicamente como prueba en especie, el distintivo de color plata, con letras de color negro, el cual establece textualmente “RUNNERS Adventures Manuel de Luna Guía”, así como dos carnets, los cuales contienen el nombre de Manuel de Luna Morrobel, Tour Guide. De los medios de pruebas antes indicado, es evidente que la relación existente entre el señor Manuel de Luna Morrobel, y la entidad LUNA TOURS, S.R.L., BAVARO RUNNERS y el señor CARLOS MEDRANO, se corresponde con la configuración del contrato de trabajo ordinario definido en el Código de Trabajo, visto que la configuración de la subordinación laboral resulta notoria, puesto que tal como lo ha sostenido el criterio

jurisprudencial, la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad” importando poco el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración” presupuestos que han quedado demostrados en la especie a favor del recurrente.- 22.- Que contrario a lo decidido por el juez a-quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso ha resultado probado el vínculo laboral subordinado entre el demandante ahora recurrente y las partes demandada ahora recurridas, tomando en cuenta los medios de pruebas aportadas por ambas partes, de manera específica el distintivo y los dos carnets con el nombre de las demandadas entidad LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS, a nombre de MANUEL DE LUNA MORROBEL, sumado a esto están las declaraciones de la testigo a descargo la señora AMANDA GARCÍA BONILLA DE POLANCO, ya que contrario a lo propuesto por las partes recurridas, la testigo, de manera específica estableció que quien dirigía las rutas de los tours era la compañía entidad LUNA TOURS,S.R.L., BÁVARO RUNNERS, que los pagos los efectuaba la compañía, y los distintivos y uniforme que se confeccionaban era a través de la entidad LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS; tomando en cuenta que la relación laboral es un asunto de hecho, que en este caso ha quedado comprobado que el demandante-recurrente prestaba sus servicios como guía turístico bajo la subordinación inmediata y dependencia de la entidad LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS, y el señor CARLOS MEDRANO; por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y en consecuencia procede a valorar el objeto de la demanda de que se trata” (sic).

12. Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁴⁹; por lo que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos y tes-*

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

*timonios que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁵⁰.

13. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

14. El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos que son: la prestación de un servicio, subordinación y salario; en la especie la corte *a qua*, en un examen integral de las pruebas, determinó que la parte recurrida realizaba un trabajo bajo la subordinación de la parte recurrente y que recibía un salario por la prestación del servicio.

15. Respecto de la subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como ... *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*⁵¹; por tanto ... *debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*⁵²; es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

16. En el primer medio examinado, la parte recurrente sostiene que las declaraciones sobre las cuales la corte *a qua* retuvo el contrato no

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 mayo 1967, BJ. 562, pág. 947; sent. 24 junio 1968, BJ. 647, pág. 964; sent. 21 mayo 1975, BJ. 774, pág. 911; sent. 14 octubre 1998, BJ. 1055, pág. 494; sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 727; y sent. 28 junio 2000, BJ. 1075, pág. 747

son reveladoras de su existencia y que, en sentido contrario, establecen que esa relación existió entre el actual recurrido y la Asociación de Guías Turísticos. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad que les otorga la ley, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues el tribunal formó su criterio en el sentido de que el hoy recurrido estaba amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la recurrente, al otorgar credibilidad al testimonio de la señora Amanda García Bonilla de Polanco y de las demás piezas que conforman el expediente tales como el distintivo así como los carnés, los cuales contienen el nombre de Manuel de Luna Morrobel, Tour Guide, mediante los cuales comprobó que la labor que realizaba el trabajador era remunerada, coordinada y dirigida por la entidad Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos de la parte hoy recurrente mediante una valoración conjunta y armónica infirió que los elementos inherentes a la subordinación jurídica se encontraban vigentes en la relación existente entre las partes, convicción que esta Tercera Sala ha podido deducir de las pruebas evaluadas por los jueces del fondo, pues ciertamente la precitada testigo declaró *P: ¿las excursiones están predeterminadas, quien da las órdenes para las excursiones? R: nosotros, la compañía. P: ¿Qué tipo de órdenes dan? R: ejemplo, se llama a la asociación a pedir un guía, a veces se crea un vínculo de confianza y se llama directamente, y se le pregunta si no tiene algo pendiente o si puede trabajar para nosotros, se pone el día dependiendo el día de excursión y el idioma de la excursión. (...)* *P: ¿la orden de servicio quien se la entrega, la asociación o la compañía? R: la compañía P: ¿Dónde pasan a buscarla? R: a la compañía P: ¿Quién supervisa el servicio? R: ambos P: explique R: Tanto la compañía como la asociación deben verificar si el trabajo del guía está siendo bien realizado. P: ¿el guía que contratan ustedes, hay un supervisor de la compañía y uno de la asociación con cada guía? R: no P: ¿cuántas veces a la semana prestaba el señor Manuel Luna Morrobel servicios a ustedes? R: 3-4 veces, depende la temporada P: ¿en temporada alta? R: 5 veces P: ¿En temporada baja? R: 2 tal vez P: ¿usaba el señor Manuel Luna uniforme de la compañía?*

R: si P; ¿Usaba identificación? R: si, identificación de la compañía... (sic); en ese sentido, no se evidencia la desnaturalización promovida por el recurrente, por lo que procede que el medio indicado sea desestimado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación la hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó la esencia del artículo 534 del Código de Trabajo, al sostener que no procedía conocer la demanda en intervención forzosa por que la exponente, demandante en intervención contra la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, no apeló la decisión adoptada al respecto por el juez de primer grado, sin percatarse de que no apeló porque el demandante, el hoy recurrido, lo había hecho y concluyó en su recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes, por lo tanto, los jueces del fondo estaban obligados a pronunciarse sobre la demanda en intervención forzosa, pues en el curso del proceso suspendió la vista de la causa porque a la referida asociación debía notificársele el indicado recurso, es decir, advirtió que formaba parte de la instancia, por lo tanto, con su omisión no solamente desconoció el contenido de su apoderamiento sino que incurrió en el vicio de falta de estatuir, en tanto que con su presencia se evidenciaría su participación en la contratación.

18. Para fundamentar el aspecto examinado la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“35.- En cuanto al escrito de Defensa y apelación incidental depositado en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, en calidad de parte recurrida y demandada en Intervención Forzosa, tal calidad desapareció en grado de apelación, en función de que la parte que la demandó en intervención forzosa, la entidad LUNA TOURS, S.R.L., BÁVARO RUNNERS y el señor CARLOS MEDRANO, no consta que esas partes hayan recurrido en su contra la Sentencia Laboral No.465-2017-SSEN-00410; pero mucho menos que la parte recurrente principal haya presentado conclusiones en relación a la interviniente forzosa en primer grado; por lo que carece de pertinencia y utilidad el examen del escrito de defensa producido por la interviniente forzosa en primer grado, ya que en virtud del principio “*tantum devolutum*”, solo le corresponde a este Corte responder los puntos propios del o los recursos que la apoderan , y en el caso de la especie no se constata que las partes principales hayan recurrido la sentencia en el

aspecto juzgado respecto de la intervención forzosa, ya que el juez a quo rechazó dicha demanda en intervención forzosa, por lo que la sentencia recurrida en lo que respecta a las pretensiones de la parte que la llamó en intervención forzosa ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; por lo que carece de objeto el escrito contentivo en respuesta a un recurso que respecto de la interviniente forzosa no existe, en función de que en grado de apelación no ha sido atacado el fallo dado respecto de la interviniente forzosa de primer grado” (sic).

19. Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: *...el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación*⁵³; en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al establecer que la decisión tomada por el juez de primer grado de rechazar en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa era cosa juzgada pues ninguna de las partes apelantes atacó este punto ya que estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por el trabajador, hoy recurrido, que atacaba la existencia del contrato de trabajo y todas las indemnizaciones que se derivan de su terminación, y otro interpuesto por la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata solicitando que se acogiera su demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta contra los actuales recurrentes en casación. Que se precisa señalar sin embargo, que siendo el objeto de la intervención forzosa atribuir la calidad de empleadora a la Asociación de Guías Turísticos de Puerto Plata, es innegable que este hecho quedó suficiente examinado al ponderar la corte *a qua* la apelación que ejerció el trabajador en ocasión de la cual, entre los puntos controvertidos por la actual recurrente, se encontraba la existencia del contrato de trabajo entre las partes, determinando la corte *a qua* que la relación laboral existió entre el hoy recurrido y Luna Tours, SRL., Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano.

20. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada y que no adolece de los vicios denunciados en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

53 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 31, 14 de marzo 2018, BJ.1288.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenado al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Luna Tours, SRL., excursiones Bávaro Runners y el señor Carlos Medrano, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00220, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y Rafael Antonio Núñez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anildi del Carmen Martínez Luzón.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Colina Business Group, S.R.L. (Paqueta).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Buttler.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anildi del Carmen Martínez Luzón, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00028, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Alto de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Anildi del Carmen Martínez Luzón, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517389-6, domiciliada y residente en la calle Macario Sánchez núm. 23, Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Buttler, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-03, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Dr. J. A. Vega Imbert & Asociados”, ubicado en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la empresa Colina Business Group, SRL (Paqueta), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-67765-4, con su domicilio social en la carretera Guazumal, municipio Tamboril, provincia Santiago, representada por Claudio Roberto Wolff, brasileño, portador del pasaporte núm. FG881490, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Anildi del Carmen Martínez Luzón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado de los dos últimos días, horas extras, horas de descanso intermedio no pagadas, gastos por no ser inscrito a tiempo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Colina Business Group, S.R.L., (Paqueta), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00220, de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda por la causa interpuesta por la trabajadora y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenando al empleador al pago de la proporción del salario de navidad del año 2015 y los últimos 2 días laborados, desestimando los reclamos por concepto de vacaciones e indemnización en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Anildi del Carmen Martínez Luzón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00028, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de recurso de apelación interpuesto por la señora Anildi del Carmen Martínez Luzón en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00220, dictada en fecha 23 de julio de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, por caducidad; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la señora Anildi del Carmen Martínez Luzón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abréu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. Violación a la ley

16-92 (Código de Trabajo). **Segundo medio:** violación a la ley, al debido proceso y falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que la limitación contenida en dicho artículo constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y equidad en el ejercicio del derecho al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando contengan errores, faltas en la ponderación de las pruebas, violaciones al debido proceso, desnaturalización de los hechos, decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran sus derechos de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la sentencia atacada ha violado normas que le son contrarias a la constitución de la república, no pudiendo estar por encima de la naturaleza misma del recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo,

esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*⁵⁴.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que *...la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*⁵⁵.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales⁵⁶.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

56 TC, sent. núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida, la empresa Colina Business Group, SRL., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Con la finalidad de continuar con un correcto orden procesal y con motivo de que los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, se procede al examen del precitado incidente.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

19. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

20. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. 14. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación⁵⁷.*

21. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, hay que apuntar que el trabajador la apeló manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento a contrario, que *en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta no contenga condenaciones (...) procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate⁵⁸.*

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 681, 28 de octubre 2020.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de septiembre de 1998, J. 1054, pág. 447

22. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 21 de abril de 2015, a causa del despido ejercido por el empleador según consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$7,220.00 pesos mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en zonas francas, categoría a la cual pertenece la hoy recurrente, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatros pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,400.00).

23. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Jonatan Peña Tejada, se evidencia que sus reclamaciones en su totalidad ascienden a la suma de trescientos un mil quinientos sesenta y cuatro pesos con 28/100 (RD\$301,564.28), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

24. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

25. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de ponderación, violación al debido proceso, falta de motivos, y contradicción de motivos, al no ponderar las pruebas que le fueron sometidas y declarar inadmisibile el recurso de apelación por prescripción, no obstante haber sido refutado el acto de notificación núm. 1246 de fecha 20 de enero de 2016, ya que nunca le fue notificada la sentencia a la hoy recurrente, vulnerando así las disposiciones contenidas en los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834, pues el referido recurso de apelación fue interpuesto de conformidad con las normas procesales; que además, la jurisdicción *a qua* violó los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10° de la Constitución, pues la sentencia carece de fundamento y motivos que sustenten el dispositivo; asimismo transgredió el artículo 16 del Código de Trabajo, al invertir el fardo de la prueba en contra de la hoy recurrente y a favor del hoy recurrido.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.1.- En el presente proceso, la parte recurrida en audiencia de producción y discusión de las pruebas, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión, por haber sido interpuesto fuera de los plazos procesales que rigen la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo. 3.2.- Con independencia del depósito o no del escrito de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 626 del Código de Trabajo, la corte puede suplir de oficio los medios de derecho, conforme a lo previsto en el artículo 534 del Código de Trabajo. 3.3.- Cuando a los jueces se les plantean medios de inadmisión, deben responderlos en primer término, por ser una cuestión previa. En ese tenor, en cuanto la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la empresa recurrida fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, cabe destacar que, la sentencia apelada fue notificada mediante el acto No. 1246-2016, del 20 de diciembre de 2016, pero el recurso de apelación fue interpuesto, en fecha 2 de marzo de 2017, cuando el plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido, en razón de que el recurso debió ser interpuesto, a más tardar, el 1 de febrero de 2017. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por caducidad.”

27. Esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida Colina Business Group SRL. (Paqueta) notificó la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-002020, de fecha 23 de junio de 2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago mediante acto núm. 1246/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original consta en el expediente, verificándose que en su notificación expresó trasladarse a la calle Macario Sánchez núm. 23 del Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y afirmó haber hablado con la recurrente, la señora Anildi del Carmen Martínez Luzón, y que el juez *a quo* tuvo a la vista, comprobación que ha sido refrendada por esta Corte de Casación y la cual evidencia que el alguacil actuante al trasladarse al domicilio de la actual recurrente, le notificó en su persona la pre indicada sentencia; que independientemente de esto, si la parte

recurrente consideraba que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su validez, debió iniciar contra este el procedimiento establecido en la ley para atacar dicha irregularidad a fin de lograr su nulidad, toda vez que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *los actos de alguaciles, por ser estos oficiales públicos son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad [...]*⁵⁹ procedimiento del cual no consta prueba que se haya realizado.

28. En ese sentido, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte, tal como lo estableció la corte *a qua* en su decisión, que al ser notificada la sentencia dictada por el juez de primer grado mediante acto núm. 1246/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, a la parte hoy recurrente y esta interponer su recurso de apelación ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2017, evidencia que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso de apelación, transcurrió más de un mes, que es el plazo fijado y dispuesto por el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer el recurso de apelación, sin que pueda derivarse violación al artículo 16 del Código de Trabajo, por estar dichas disposiciones vinculadas al examen del fondo de la demanda, lo que no se produjo por efecto de la decisión adoptada, que le impedía conocer los pedimentos y conclusiones relativos al fondo, en razón de que uno de los efectos de la inadmisibilidad es que aniquila la acción, sin que pueda realizarse discusión alguna sobre el recurso de que se trata, lo que en modo alguno pueda verse como una falta de ponderación de pruebas y ausencia de motivación, sino como una consecuencia de las normas de procedimiento, por lo que la corte *a qua* al decidir en la forma indicada actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados.

29. Finalmente el estudio general de la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley y el respeto al debido proceso, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

59 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de enero 2007, núm. 1154, págs. 1106-1115.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anilda del Carmen Martínez Luzón, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00028, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Feliciano Mora.
Recurrido:	Caonabo Antonio García Méndez.
Abogado:	Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-252, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Feliciano Mora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-0035382-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia, Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Jorge Zorrilla Ozuna, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en el bufete “Mejía-Ricart & Asociados”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore I, suite 701-A, 7º piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Caonabo Antonio García Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017789-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno núm. 3, edif. plaza Sarasota I, apto. 204-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Caonabo Antonio García Méndez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos correspondientes al mes de agosto 2012, un día de salario por cada día de retardo conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la violación a la Ley núm. 16-92, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00272/2013, de fecha 19 de julio de 2013, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer, excluyó de la demanda a Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, por no ser el empleador de la parte demandante, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes con responsabilidad para el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), condenándola al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a los daños y perjuicios por no haberse probado el abuso de derecho.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Caonabo Antonio García Méndez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2016-SEN-252, de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CAONABO ANTONIO GARCIA MENDEZ, en fecha ocho (08) de agosto del año 2013, en contra de la sentencia No.00272, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la Ley. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor CAONABO ANTONIO GARCIA MENDEZ, en fecha ocho (08) de agosto del año 2013, y modifica la sentencia en el numeral sexto literal “e”, en lo que concierne a un (1) día de salario por cada día de retardo en incumplimiento de la obligación, contados a partir del día*

09 de septiembre del 2012, y hasta el cumplimiento de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo parte infine, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, por no haberse notificado a la parte recurrente dentro del plazo preestablecido, en franca violación del artículo 643 del Código de Trabajo; b) la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, el cual dispone que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio* siendo notificado en la especie en el estudio profesional de sus abogados ; y c) la inadmisibilidad del recurso por falta de sustanciación en el desarrollo de sus medios.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento del recurso

10. Que se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)⁶⁰, indefensión que no se produce en la especie, puesto que del estudio de las piezas que componen el expediente, se puede comprobar que por efecto del emplazamiento realizado mediante el acto núm. núm. 489/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida constituyó el mismo abogado en cuyo domicilio se realizó la notificación del recurso de casación y presentó sus medios de defensa.

11. La omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida no ha indicado en qué le perjudicó dicha irregularidad, conforme con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”⁶¹; en la especie, la parte recurrida ha depositado dentro del plazo su memorial de defensa con relación al recurso de casación de que se trata, razón por la cual su derecho de defensa no ha sufrido menoscabo alguno, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

12. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

60 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

61 Sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, Págs. 1127-1133.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁶².

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable; en ese sentido, el recurso de casación fue depositado en la corte *a qua* el 24 de febrero de 2017, siendo notificado a la parte recurrida en fecha 28 de febrero de 2017, mediante acto núm. 499-2017, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, lo que evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. Respecto de la inadmisibilidad planteada, fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

16. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar los medios de casación enunciados la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“DES NATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO ATENDIDO A que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cometió desnaturalización de los hechos al dictar una sentencia, sin pruebas y sin documentos. ATENDIDO A que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia No. 18 B. J. 1088 de fecha 18 de julio 2001 Páginas 807 y 808. ATENDIDO: Que el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), no tenía que aportar ninguna pruebas, pues la documentaciones, para demostrar que la señora tenía un vínculo con el fallecido, estaba a cargo de la parte recurrente, y no de la recurrida. FALTA DE BASE LEGAL. A que la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, solo se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE).

MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. A que el hecho de que la referida sentencia, no se pondera documentos que fueron depositados por la parte recurrente, es una demostración de que la parte recurrente, no lo hizo y por tanto se le hace una mala aplicación del derecho, en perjuicio del apelante que la Corte haciendo buena aplicación del derecho debió confirmar la sentencia de primer grado. A que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia señala lo siguiente. Que si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un soberano poder de apreciación para ponderar las pruebas aportadas, en el uso del mismo debe señalar las razones por las cuales algunas no son tomadas en cuenta. BJ. Septiembre 2004 pagina 908. A que si bien es cierto, que este Honorable Tribunales de trabajos son los llamados a dirimir la litis que tengan por fundamento el reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y demás derechos consignado en el Código de Trabajo en ocasión de la existencia, la ejecución y terminación de un contrato de trabajo, por lo que no se descarta la incompetencia de cualquier otro tribunal, para decidir respecto a esta acciones, no es menos cierto que tampoco puede decir que se trata de un derecho inexistente, es con ello se dejaría desamparados los reclamos de los demandantes, los cuales están protegido en la ley 41/08 sobre función pública, por lo que se establece que procede declarar que esta litis debe ser sometida por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que se pueda decidir dicha jurisdicción respecto a los derechos que los mismos alegan tener frente a la institución recurrida. A que siendo el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRES, una Institución sin fines de lucro que no genera beneficio, nos no explicamos como los tribunales no obstante estar amparado por la ley 41/08, le siguen aplicando la ley 16-92, cosa esta que es Insólita, que como ha dicho la Corte del Departamento Judicial de Santiago, son los propios Tribunales de Trabajo que deben analizar su propia competencia ante de pronunciarse con relación a una demanda, por que en el caso que nos ocupa la Corte apoderado debe acoger lo sentencia dada en referencia: Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia considera que: de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades.” La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivos” que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si

se ha hecho una correcta aplicación de la ley (B.J.1129 año 2004. Pagina 98). A que el Juez a quo hizo una errada interpretación de los hechos y consecuencia una mala aplicación del derecho para accionar en justicia, no solo basta tener interés, sino que este debe ser legítimo y estar jurídicamente protegido, condiciones en condiciones que no reúne el hoy recurrido, antes parte demandada, que todas parte que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento. A que en el caso, la sentencia dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contiene falta de ponderación., al emitir una sentencia sin ningún fundamento y sin base legal, falta de ponderación de las pruebas, e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho, lo que lo justifica” (sic).

18. En sus medios de casación, la parte recurrente se ha limitado a realizar meras enunciaciones respecto de los medios invocados, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, al no establecer cuáles hechos y pruebas fueron desnaturalizadas o cuáles documentos alegadamente aportados no fueron valorados. De igual manera se evidencia que ante la corte *a qua* no fueron formuladas ni examinadas excepciones de incompetencia de los tribunales de trabajo para dirimir los conflictos entre la institución y sus servidores, ni fueron objeto de controversia ante la jurisdicción de fondo, así como tampoco constan valoraciones respecto del interés de los actuales recurridos. Que en ocasión de la apelación que interpuso el hoy recurrido la corte se limitó a modificar la decisión en cuanto a la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, aspecto sobre el cual el actual recurrente no ha alegado violación alguna, por lo que al no existir una conexión lógica de lo alegado por la parte recurrente con la decisión objeto del presente recurso de casación, queda configurada la inadmisibilidad de los medios por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-252, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Lcda. Angelina Salegna Bacó.
Recurridos:	Alam Espinosa Nin y compartes.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-036, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angeli-na Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la zona franca San Isidro, puerta núm. 1, carretera San Isidro, km 17, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Camilo Pereyra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Presidente Vásquez y San Vicente de Paúl, plaza comercial Vásquez, local 2-G, sector Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Alam Espinosa Nin, Manuel Joaquín Luciano Pérez, Amaury Harris Ozuna, Jady Diana Pérez Acosta, Iveanny Oniell Gross y Jaime Andrés Ferreras Méndez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2138953-5, 223-0050723-7, 023-0160252-6, 001-1566178-7, 402-2574316-6 y 078-0010536-8, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Alam Espinosa Nin, Manuel Joaquín Luciano Pérez, Amaury Harris Ozuna, Jady Diana Pérez Agosta, Iveanny Oneill Gross y Jaime Andrés Ferreras Méndez, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, contra Xerox Business Services Dominican Republic, SAS., (actualmente Conduent Solutions Dominican Republic SAS.) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-732, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por despidos injustificados y condenó a la empleadora, actual recurrente, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados a los hoy recurridos.5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Xerox Business Services Dominican Republic, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-036, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2017, en contra de la sentencia número 1140-2017-SSEN-732, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2017, dada por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., en consecuencia, se modifica el salario acogido por el juez a-quo, consecuentemente se modifican las partidas revocando en cuanto al salarios del ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue; condena a la Sociedad de Comercio XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., a pagar al señor ALAM ESPINOSA NIN, por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 84 días de cesantía igual a la suma de (RD\$76,226.64), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$ 18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis

(06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo; MANUEL JOAQUIN LUCIANO PEREZ: por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 76 días de cesantía igual a la suma de (RD\$68,966.96), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo; AMAURY HARRIS OZUNA: por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 90 días de cesantía igual a la suma de (RD\$81,671.4), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo; JADY DIANA PEREZ ACOSTA: por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 63 días de cesantía igual a la suma de (RD\$57,169.98), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo; IVEANNY ONEILL GROSS: por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 42 días de cesantía igual a la suma de (RD\$38,113.32), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo; JAIME ANDRES PERRERAS MENDEZ: por concepto de 28 días de preaviso la suma de (RD\$25,408.88), 90 días de cesantía igual a la suma de (RD\$81,671.4), 14 días de vacaciones la suma de (RD\$12,704.44), proporción de salario de navidad igual a (RD\$18,020.00), la suma de (RD\$129,750.00) por concepto de seis (06) meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, y se CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal, al establecer que la prueba de la existencia de la falta no es suficiente para declarar el despido, porque supuestamente esa falta no constituye falta grave que ameritara la terminación del contrato de trabajo, argumento que carece totalmente de base legal, pues el artículo 88 del Código de Trabajo no se refiere a gravedad de las faltas, sino a la prueba de su comisión, prueba que hizo el recurrente, sin embargo, la sentencia no ofreció motivos pertinentes ni suficientes que fundamenten su decisión, razón por la cual debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que las causales del despido están fundamentadas en los artículos 87 y 88 ordinales 3ro., 8vo., 14vo., 17vo., y 19vo., del Código de Trabajo que disponen: 3ro.- Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 8vo.- Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14vo.- Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 17vo.- Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3o. y 4o., del artículo 45 después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador; y 19vo.- Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 16. Que la empresa sostiene en sus

distintos escritos entre los que se encuentran el escrito justificativo de conclusiones de fecha 15/8 20/18, lo siguiente: “El 21 de octubre del año 2016 alrededor de las 1:00 p.m., varios trabajadores de la empresa entre ellos los empleados, cometieron un paro laboral por un periodo de una hora aproximada. El paro se fundamentó en que los empleados alegaban que no tenían las competencias y querían un aumento salarial para responder a unas nuevas cuentas que iban a ser implementadas el lunes 24 de octubre del 2016”. 17. Que de las declaraciones del señor WILSON ROBERTO JIMENEZ DEL ROSARIO, no son lo suficientemente precisas como para poder establecer que los trabajadores incurrieron en un paro de labores de aproximadamente una hora, como establece la empresa en su escrito ampliatorio de conclusiones, que la empresa decidió reunirse con los trabajadores para hablar lo relativo al manejo de las nuevas cuentas, el testigo reconoce no solamente que los trabajadores originales requerían una reunión a esos fines y admite también que la empresa se reunió con ellos para aclarar el asunto de las nuevas cuentas que estaban supuesta a entrar en los próximos días y al otro día lo despidieron, razón por la cual esta corte no puede en base a esas declaraciones establecer que ciertamente hubo un paro de labores. 18. Que una vez ponderadas las declaraciones del testigo señor DAVID CHRISTOPHER NERIS MARTINEZ, de fecha 22 de junio del año 2017, cuyas declaraciones fueron ofertadas ante el tribunal de primer grado, de las cuales esta corte pudo comprobar: queda evidenciado que la empresa tenía la obligación de entrenar los trabajadores para recibir nuevas cuentas siendo admitido por el testigo que en la práctica siempre se da el entrenamiento, pero que para el caso de las cuentas que se iban a aumentar la empresa, no le dio el entrenamiento “tenía que hacer el entrenamiento hacia ellos, pero nunca se hizo (cita textualmente”. 19. Que es evidente que los trabajadores al procurar una reunión con el Departamento de Recursos Humanos, la cual termino materializándose, tal como lo admiten ambos testigos, lo que impulso como resultado de esa reunión que postergaran la entrada de las nuevas cuentas es evidente que la empresa ponderó la necesidad de postergar el inicio de las nuevas cuentas luego de escuchar los trabajadores y 2 o 3 días más tarde procede la empresa a la terminación de los contratos de trabajo con los trabajadores basado en esos hechos. 20. Que constan en el expediente copias de las amonestaciones Impuestas a los trabajadores las cuales no le merecen a esta corte ningún valor probatorio, ya

que las mismas no se encuentra firmada y aceptada por los trabajadores, se trata de documentos de la absoluta producción y elaboración de la parte que los presenta al proceso lo que restringe su valor probatorio. 21. Que esta corte entiende que si bien los trabajadores pudieron agotar otro mecanismo para reclamar el manejo de esa carga de trabajo que le iba a ser aumentada, ese hecho no puede constituir una falta tan gravosa que ameritara el despido, pudiendo la empresa agotar otro tipo de sanciones menos gravosas, puesto que el despido debe ser la resultante de faltas graves que imposibilite el sostenimiento de la relación de trabajo, bajo estos presupuestos en hecho consideramos que el despido no está amparado en justa causa, razón por la cual procede tal como lo hizo el juez de primer grado declarar injustificado el despido, consecuentemente se confirma la sentencia en ese aspectos, por los motivos antes dados” (sic).

10. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Contrario al argumento del recurrente, la jurisprudencia constante y pacífica de la materia ha dejado establecido que *no toda falta del trabajador es causa legal de despido, la falta imputable, justificativa del despido, debe ser grave e inexcusable*⁶³.

11. En ese mismo orden de ideas también ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*⁶⁴. Respecto a la valoración de la gravedad de la falta, la doctrina jurisprudencial expresa que *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*⁶⁵; para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la

63 SCJ, sent. 1ero de junio de 1960, BJ 599, pág. 1136.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

65 ^sSent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma⁶⁶. En ese orden, la jurisprudencia también ha establecido que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante*⁶⁷. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo⁶⁸; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, pues por la jurisprudencia y como previamente se ha referido y retiramos nueva vez: *la falta del trabajador debe ser grave*⁶⁹. Asimismo, también debe precisarse que el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues con ella se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya que es improcedente mantenerlo.

12. En el caso examinado, al margen de las causas del artículo 88 del Código de Trabajo, consignadas en la comunicación de despido, la controversia en cuanto a la falta cometida se fundamentaba en que hubo un paro de labores, que al decir del recurrente, es una falta que ameritaba la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sobre la base de la prueba testimonial aportada determinó que no se configuró la justa causa de los despidos, sin incurrir en falta de base legal, o desvirtuar las disposiciones

66 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

67 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18

68 Rafael F. Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, 3° ed., pág. 223

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

contenidas en los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo, ya que, contrario a lo argumentado por la recurrente, los jueces no estaban obligados a retener la justeza de la causa de la terminación ejercida por el hecho de demostrarse la comisión de una falta, sino que, partiendo de los principios de causalidad y proporcionalidad, actuaron correctamente al evaluar la gravedad de los actos realizados y en virtud del poder soberano del que se encontraban investidos para ello, decidieron que el empleador impuso la sanción disciplinaria más severa, el despido, pudiendo tomar cualquier otra acción frente a los trabajadores, menos gravosa que la terminación de los contratos de trabajo, apreciación que esta corte de casación comparte y que fue formulada en apego al mandato de la normativa.

13. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-036, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo.

Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Crucito Jean Camilis.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Consortio Cítricos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Crucito Jean Camilis, contra la sentencia núm. 27-2017, de fecha 7 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, edif. 29, apto. 201, complejo habitacional Los Multis, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, apto. 3B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Crucito Jean Camilis, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-38929-5, domiciliado y residente en el Batey, km 43, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas “García Godoy”, suite 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101-16421-2, con domicilio social ubicado en el km 48, autopista Duarte, batey Básima, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, representada por su gerente general, Ing. Horario Lomba Pujols, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927245-0, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Crucito Jean Camillis incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por no estar inscrito en la seguridad social conforme con la Ley núm. 1896-48, del 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales y recibir daños físicos y morales como consecuencia del accidente, contra la sociedad de comercio Consorcio Cítricos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 064/2014, de fecha 30 de abril de 2014, la cual rechazó la demanda por carecer de pruebas, por no haber quedado configurada la responsabilidad civil.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Crucito Jean Camillis, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 27-2017, de fecha 7 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el contra la Sentencia Laboral No.064-2014, dictada en fecha 30 de abril del 2014, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación por falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil, así como los Artículo 712 y 713 del Código de Trabajo. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, falsa aplicación de la máxima *actor incumbit probatio*, consagrada en el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de motivos al desechar las pruebas documentales y testimoniales por él sometidas, consistentes: a) en el certificado médico de fecha 7 de octubre de 1999, expedido por el Dr. Radhamés Román, médico legista del municipio de Villa Altagracia, en el que certifica las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de trabajo, que es justamente lo que tenía que hacer, sin embargo, fue excluido por no certificar la ocurrencia del hecho que las generó; b) en la certificación de fecha 12 de abril de 2000, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), haciendo constar que a la fecha del accidente no estaba provisto de una póliza de seguro obligatorio exigida por el artículo 83, de la Ley núm. 1896-48 y sus modificaciones, no obstante tener laborando dos (2) años para la empresa; y c) las declaraciones de Altagracia Yan, las cuales coincidieron con las declaraciones del trabajador y fueron diáfanos, completas y objetivas en establecer las causas generadoras del accidente, la hora, el lugar y la ocurrencia por encontrarse muy próximo a la colonia del kilómetro 43, recogiendo chinas para la empresa recurrida, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó ese testimonio, a pesar de ser una prueba necesaria para el hecho cierto del accidente y la prueba del servicio personal que prestaba para la actual parte recurrida, señalando que cuando ocurrió el accidente el trabajador enganchaba el tractor a la carreta llena de cal y luego fue llevado en una camioneta propiedad de la empresa al hospital La Maternidad de Villa Altagracia y posteriormente trasladado en el mismo vehículo al hospital Darío Contreras donde fue abandonado por su empleador; que la corte *a qua* apenas alude al referido informativo testimonial de manera general y vaga, excediendo su poder discrecional sobre la apreciación de las pruebas y actuando en

contraposición con este testimonio, acogió las declaraciones de Oscar Radhamés Hernández Rodríguez, testigo a cargo del empleador, hoy la parte recurrida, quien no fue conciso, coherente, sincero ni objetivo, el cual negó la existencia del contrato de trabajo, así como también conocer al trabajador y la demanda, a pesar de que al momento de su deposición tenía aproximadamente 15 años de formulada, por lo que no es cierto lo que dijo, en el sentido de que conoce a los 300 trabajadores de campo o agrícola que laboran para la empresa recurrida, porque supuestamente él firmaba todos los comprobantes de pago, obviando también que sus manifestaciones estaban contaminadas por ser un funcionario de la recurrida; que la corte tampoco tomó en cuenta la confesión del propio trabajador, actual recurrente, las cuales figuran en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada y quien relató lo sucedido, la cual conjugada y cotejada con la prueba documental y testimoniales aportadas al expediente probaban las pretensiones de su demanda, contrario a lo juzgado en la decisión impugnada; que la corte *a qua* debió valorar que en ocasión del apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la hoy parte recurrida alegó prescripción de la acción del trabajador razón por la cual al alegar prescripción, admitió los hechos de la demanda, como sostiene la jurisprudencia; que tampoco tomó en cuenta la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión por un asunto de competencia, dando como un hecho la ocurrencia del accidente de trabajo, regulado por la Ley núm. 385-32 de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, por todo lo anterior, al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, dejando su decisión sin ninguna base legal, razón por la que debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) sustentado en un alegado accidente de trabajo, Crucito Jean Camilis apoderó a la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de una demanda en reparación por los daños y perjuicios causados por no estar asegurado contra accidentes de trabajo en virtud de la Ley núm. 385-32, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, modificada por la Ley núm. 907-78, del 8 de agosto de 1978 a pesar de que llevaba dos años prestando servicios,

contra el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., fundamentada en haber sufrido un accidente en las instalaciones de la colonia del kilómetro 43, mientras realizaba sus labores, limitándose la empresa demandada a llevarlo a un hospital donde lo dejó abandonado; mientras que en su defensa la parte demandada, formuló entre sus argumentos y pretensiones, un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda por transcurrir el plazo previsto por el artículo 2271 del Código Civil para intentar la acción, dictando el tribunal la sentencia civil núm. 302-99-00891, de fecha 13 de octubre de 2000, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los alegatos de su demanda inicial y en apoyo de sus pretensiones depositó el original del certificado médico de fecha 7 de octubre de 1999, expedido por el Dr. Radhamés Román, médico legista del municipio Villa Altagracia y la certificación de fecha 12 de abril de 2000, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); mientras que la parte recurrida incurrió en defecto por falta de concluir, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, la sentencia civil núm. 10-2001, de fecha 14 de febrero de 2001, que ratificó el defecto contra la demandada, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y en consecuencia, rechazó el fin de inadmisión y remitió a las partes a proveerse por ante el tribunal apoderado de la demanda, para continuar con el conocimiento del proceso; c) que ante el referido fallo, el Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., interpuso recurso de casación, alegando que la demanda se fundamentó en la responsabilidad civil cuasidelictual por lo que estaba sujeta a los plazos de prescripción del derecho común; d) que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer la demanda por tratarse de una cuestión de competencia en razón de la materia de los jueces laborales, casó por motivo de incompetencia y declaró competente al Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, enviando el asunto ante dicho tribunal para su conocimiento y fallo; e) que apoderado el tribunal correspondiente, la parte demandante Crucito Jean Camilis reiteró los fundamentos de su demanda inicial y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio de prueba testimonial, las declaraciones de la señora Altagracia Yan, solicitando que sea acogida su demanda y se condenara

a la demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales causados por el accidente; mientras que en su defensa, la parte demandada negó la existencia de la relación laboral y sostuvo además que el demandante no probó los hechos que alegaba en su demanda en virtud del artículo 1315 del Código Civil, por lo que solicitó su rechazo y para sostener dichos alegatos, presentó en calidad de testigo al señor Oscar Radhamés Hernández Rodríguez, dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 064/2014, de fecha 30 de abril de 2014, que rechazó en cuanto al fondo la demanda por no haber quedado configurada la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada al no acreditar la existencia de un vínculo laboral en ocasión del cual se produjera el hecho que sustentó la demanda; f) que el ahora recurrente en casación, no conforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes la sentencia recurrida y acogida su demanda; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y con ello la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y g) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso por no probar la parte recurrente la condición de trabajador, la que fue negada por la hoy recurrida, y en consecuencia, al no probarse la existencia de prestación de servicio confirmó la decisión recurrida.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* refirió haber valorado las declaraciones a propósito de los informativos y comparecencia que se hacen constar a continuación:

“...Que apoderado el Juzgado a quo de la referida demanda interpuesta por el señor CRUCITO JEAN CAMILIS en contra de la sociedad de comercio CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, C. POR A., este celebró varias audiencias, y en la celebrada en fecha 18 de diciembre del 2013 fueron escuchados los señores: A) ALTAGRACIA YAN, quien respondiendo a las preguntas formuladas por las partes y el juez a quo declaró: “¿Qué conoce con relación al caso? Respuesta: El día del accidente yo, yo estaba trabajando, vendiendo china al lado de la oficina y cuando escuché la sirena salí a ver y parece que al tratar de halar el hierro le cayó en el pie. De ahí agarraron una guagua y lo llevaron para la maternidad y de ahí para el Darío y duró dos meses y lo dejaron abandonando por ahí y de ahí, le dieron de alta. ¿Favor de decir a qué hora fue el accidente? Respuesta: A las 10:00 de la mañana. ¿Exactamente dónde ocurrió el accidente?

Respuesta. Frente a la oficina. ¿Esa oficina esta dónde? Respuesta: En el Kilómetro 43. ¿Usted sabe qué tiempo lleva el trabajador ahí? Respuesta: ¿El señor? ¿Trabajando ahí? Respuesta: Él, dos (02) año. ¿Qué hacía? Respuesta: El regaba abono, pesticida, cortaba hierba, vendiendo china, etcétera, muchas cosas. ¿En el hospital duró? Respuesta: En el hospital, dos (02) meses. ¿Y después que salió para recuperarse qué tiempo duró? Respuesta: Dos (02) años. ¿Usted sabe si estaba asegurado? Respuesta: no, no tenía seguro. ¿cómo sabe que no tenía seguro? Respuesta: Porque todos allá reuníamos dinero para comprarle su pastilla, antibióticos, el no tenía seguro para comprar eso". (...) B) OSCAR RADHAMES HERNANDEZ RODRÍGUEZ, quien respondiendo a las preguntas formuladas por las partes y el juez a quo declaró: "¿Qué conoce con relación al caso? Respuesta: Bueno, lo que tengo para decir, es que entré a la empresa en el año mil novecientos noventa (1990), tengo 23 años allá y no conozco al demandante. El caso de que se trata es que la empresa riega cal porque cada dos o tres años hace análisis de suelo y se envía una muestra a Estados Unidos y las relaciones químicas vienen de allá, de acuerdo a las recomendaciones de los Estados Unidos; ¿Qué si él tiene empleados a su responsabilidad? Respuesta: yo me encargaba de las relaciones agrícolas y debo firmar todos los documentos de trabajo de la empresa, por eso no lo conozco, no lo he visto en la empresa. ¿Favor preguntarle desde cuando es encargado de operaciones? Respuesta: tengo alrededor de quince (15) años siendo operador Agrícola, pero antes ocupaba un cargo de sub-gerente y conozco todo el personal. ¿Si puede decir la cantidad de trabajadores que tiene la empresa, más o menos? Respuesta: Lo que pasa que hay fijos y otro no, pero son alrededor de trescientos (300) y pico; trabajan en diferentes labores, cuando hay cosecha y zafra. ¿Si hacen quince (15) años, había más trabajadores? Respuesta: Hay más. ¿Qué si sabe que a consecuencia del citado accidente, hace aproximadamente el trabajador demandó a la empresa; qué si conocía la demanda? Respuesta: No conocía la demanda. ¿Qué si de los trescientos (300) y tanto trabajadores que tenía, lo conoce a todos? Respuesta: yo lo conozco porque tengo que firmar todos los trabajadores que tengo a mí cargo. ¿Qué si el asunto de regar cal es permanente o se hace todos los años? Respuesta: cada dos años hacemos análisis de suelo y eso va para los Estado Unidos. ¿Qué tiempo dura la aplicación de cal en un campo? Respuesta: Un día". (...) C) Que asimismo fue oído el demandante señor CRUCITO JEAN CAMILIS,

quien declaró: “¿Qué tiene que decir al tribunal? Respuesta: Estuve por lo menos dos (02) años inválido en mi casa sin trabajar, todavía me duele el pie. ¿Qué más? Respuesta: De ahí depende de ustedes. ¿Favor de explicar Al tribunal cuándo fue e accidente y como ocurrió? Respuesta: fue el nueve (09) de septiembre del 1998, como a las 10:00 de la mañana cuando que trataba de enganchar una carreta y el tractorista me dio en el pie. ¿Qué explique lo que tenía la carreta? Respuesta: En ese momento estaba en labor regando cal y cuando fuimos a cargar la carreta para engancharla, fue que pasó. ¿Qué si recuerda el nombre del operador del tractor? Se llamaba Víctor Cruz. ¿Favor de explicar al tribunal qué cosas así? Respuesta: Descosechaba, regaba cal, abono y mataba insectos. ¿Qué más hacía, de hierba? Respuesta: A veces, pero mayormente era en la cosecha. ¿Cuánto ganaba? Respuesta: no ganaba mucho, como mil (1000) y pico, porque ya hacen muchos años, era según la producción. ¿Al momento del accidente, qué si habían más trabajadores, qué si recuerda nombres? Respuesta: Me acuerdo uno que se llamaba Julito, otro Wilfredo, pero no me acuerdo muy bien. ¿A dónde lo llevaron y en qué vehículo? Respuesta: me llevaron a la maternidad de Villa Altigracia, en una guagua de cítricos, de la empresa. ¿De quién era la camioneta? Respuesta: Era del agrónomo, no me acuerdo. ¿Y después de la maternidad a dónde lo llevaron? Respuestas: Al Darío, duré como dos (02) meses interno. ¿Qué si tenía seguro, estaba asegurado? Respuesta: No estaba asegurado. ¿Qué tiempo llevaba trabajando en Cítricos Dominicanos? Respuesta: Dos (02) años y algo. ¿Qué si conocía o llegó a conocer al testigo? (haciendo referencia al señor OSCAR RADHAMES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, testigo de la parte demandada). Respuesta: No lo había visto. ¿Dónde vivía? Respuesta: yo vivía en el Kilómetro 43, por lo menos a un kilómetro de donde tuve el accidente. ¿Qué si recuerda a algún funcionario que lo supervisaba? Respuesta: Había un Agrónomo que se llamaba Carlos. ¿Recuerda otro nombre? Respuesta: No. ¿Cómo le pagaban, en efectivo, cheque? Respuesta: En sobre, un sobre con el efectivo. ¿Dónde le pagaban? Respuesta: En la oficina. ¿En qué oficina, dónde está? Respuesta: Ahí mismo hay una oficina cerca del kilómetro 43. ¿Cómo entró a la empresa? Respuesta: En ese tiempo estaban necesitando obreros para la cosecha. ¿Usted duró dos (02) años fijos trabajando? Respuesta: Dos (02) años trabajando día por día, si había cosecha había que tumbar productos y los insectos que se comían las flores” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...Que en fecha 7 de octubre del 1999 le fue expedido al señor CRUCITO JEAN CAMILIS un Certificado médico Definitivo en el cual se lee: ...1) Presenta proceso de osteomielitis con ulcera que no cicatriza por complicación en pierna izquierda. 2) Reducción de movimientos de flexión de pie izquierdo...”; Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, que en la especie el recurrente afirma haber sufrido un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios personales a la empresa demandada, y que al no estar asegurado reclama el pago de los daños y perjuicios que por este hecho experimentó. Que no se puede retener como una prueba definitiva de los hechos alegados por la parte demandante original hoy recurrente de que las lesiones certificadas por el Médico Legisla de Villa Altagracia, los fueran a consecuencias del supuesto accidente de trabajo que alega sufrió y que son las causas de las mismas, toda vez que conforme se desprende de las declaraciones del testigo presentado por la empresa recurrida que éste negó la existencia de un vínculo contractual laboral entre el demandante y la empresa, lo que en primer lugar la exoneraría de inscribirlo en el Seguro Social, y segundo de indemnizarlo asumiendo como empleador la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el trabajador a partir del alegado y no establecido accidente de trabajo. Que si el señor CRUCITO JEAN CAMILIS pretendía tener la condición de trabajador negada por el supuesto empleador debió realizar la prueba de la existencia de la prestación de sus servicios personales a la empresa, lo que no hizo. Que contrario a lo afirmado por el recurrente los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios vertidos por ante ellos, pudiendo descartar aquellos que entiendan no merecerles crédito, como sucede en la especie. Que contrario a lo argumentado por el demandante esta Corte es del criterio que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada” (sic).

12. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

13. La presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

14. En ese orden, debe precisarse que esta Tercera Sala ha sentado que *Se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera*⁷⁰. De acuerdo con la doctrina autorizada, *los elementos que caracterizan el accidente de trabajo son: a) nexo entre el suceso y el trabajo; b) los resultados del suceso: la tensión corporal o la muerte; y c) la relación de causalidad entre lesión y el accidente*⁷¹.

15. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*⁷²; lo cual hizo la corte *a qua* ante la integralidad de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, descartó las declaraciones de la testigo propuesta por el trabajador por no merecerle crédito, y en cambio acogió la prueba testimonial aportada por la parte recurrida, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía, formando su criterio sin alterar el sentido de estas, pues ciertamente Oscar Radhamés Hernández Rodríguez, refirió que no conocía al recurrente ni lo había visto en la empresa, puesto que conocía a todo el personal que trabajaba en ella, siendo este operador agrícola, los cuales realizaban diferentes labores, cuando hay cosecha y zafra, por lo que la determinación realizada por la corte *a qua* en el sentido de que la parte recurrente no probó la existencia de una

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de junio 2017, B.J. 1279.

71 Alburquerque, Rafael. Derecho del Trabajo, tomo III, pág. 376.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, B.J. 1248, pág. 1107.

relación laboral y por tanto, la prestación de un servicio personal a la parte recurrida de manera subordinada, en virtud de lo cual pudiera atribuírsele responsabilidad consistente en alguna falta regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, supletorio en esta materia, como consecuencia del referido accidente de trabajo alegado, se realizó sin incurrir en el vicio de desnaturalización argumentado en ese sentido.

16. La jurisprudencia constante ha establecido que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, pues a estas se les puede otorgar credibilidad si los jueces del fondo, luego de ejercer el poder soberano del que se encuentra investidos y efectuar su examen, entienden que están acorde con los hechos de la causa. En el contexto de lo anterior, el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y su alcance para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento⁷³, como correctamente quedó demostrado ante los jueces del fondo y consignado en la sentencia impugnada.

17. Asimismo, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación, pues estos evaluaron la certificación de fecha 7 octubre de 1999, expedida por el médico legista del municipio Villa Altagracia, sobre la cual señalaron que no podía retenerse de esta que las lesiones certificadas fueran la consecuencia del accidente que alega la parte recurrente sufrió en su lugar de trabajo; y respecto de la certificación emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en fecha 12 de abril de 2000, debe recordarse que estos no están en la obligación de rendir consideraciones particulares sobre los documentos aportados por las partes, así como que la omisión de una prueba solo configura el aludido vicio cuando esta es relevante en la determinación producida, lo que no ocurrió recurrente, pues dicho documento no tiene una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la existencia del contrato de trabajo, pues resulta lógico que frente a la ausencia de relación laboral, lo que fue alegado por la sociedad de comercio Consorcio Cítricos

73 SCJ, Tercera Sala. sent. 8 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1166-1174.

Dominicanos, SA., y retenido por la corte *a qua* que esta no inscribiera al recurrente ante dicha institución.

18. Que se precisa señalar además, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos y en modo alguno implica que los tribunales desconozcan fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren para determinar si su contenido está acorde con la realidad de los hechos, o si son contrarios a estos.

Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la formulación de cualquier medio de inadmisión dentro de un proceso, como es el caso de la solicitud de prescripción de la acción propuesta por la recurrida ante los jueces del fondo, en modo alguno implica la aceptación de los hechos alegados en esta por la parte que la interpone, sino que constituye un medio de defensa incidental que impide al juez estatuir sobre el fondo de la controversia según lo dispone el artículo 586 del Código de Trabajo, advirtiéndose que en sus argumentaciones subsidiarias al fondo alegaron la inexistencia de la relación laboral alegada.

En ese orden, contrario a lo señalado por la recurrente, ni la decisión que dictó el tribunal de primera instancia que acogió el referido incidente, ni el fallo rendido por la corte de apelación, que conoció del recurso de apelación, ni la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto del recurso de casación que declaró la incompetencia, en razón de la materia, por tratarse de cuestiones de la competencia de los jueces laborales, en virtud de que la demanda surgió en ocasión de un alegado accidente de trabajo regulado por la Ley núm. 385-32 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo, vigente en ese momento, ataban a la corte *a qua* a no cuestionar la existencia o no de relación de trabajo, así como del accidente en cuestión, pues en ningún momento estos aspectos habían sido abordados ni habían adquirido el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable, pudiendo la corte *a qua*, como lo hizo, hacer sus propias evaluaciones en la apreciación de los hechos y formar su criterio conforme con su convicción.

Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de

desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crucito Jean Camilis, contra la sentencia núm. 27-2017, de fecha 7 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort).
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	Elizabeth Mateo Verigüette.
Abogadas:	Licdas. Leonilda Cedano González y Miriam Hernández Paulino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), contra la

sentencia núm. 579-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Ramos Peralta & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Camaño y Manolo Tavares Justo núm. 1, edif. Grand Prix, 2º nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en el bufete de abogados “Martínez Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite núm. 8-E, 8º. piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Agara, SAS., (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la carretera Bávaro, km. 0, sección Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Leonilda Cedano González y Miriam Hernández Paulino, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010956-9 y 028-0046131-7, con estudio profesional, abierto en común, de manera permanente en la calle Gaspar Hernández núm. 12, 2º nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogadas constituidas de Elizabeth Mateo Verigüette, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760377-9, domiciliada y residente en el sector Villa Cerro, apto. núm. 2, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Mateo Verigüette incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Agara, SAS., (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), Pereira Guzowky y Crismalky Sánchez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 221-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, que excluyó a las personas físicas por no ser empleadores de la trabajadora, acogió la demanda declarando la dimisión justificada con responsabilidad para la entidad comercial Inversiones Agara, SAS., (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios en la empresa, seis (6) meses de salarios en virtud de la indemnización del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando el reclamo por concepto de días feriados.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Inversiones Agara, SAS., (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 579-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES AGARA. SAS, (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), en contra de la sentencia marcada con el No. 221-2015 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** Condena a la empresa INVERSIONES AGARA, SAS.

(HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los DRES. LICDAS. LEONILDA CEDANO GONZALEZ Y MIRIAMPA ULINO HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los medios de pruebas aportados, específicamente la prueba testimonial, falta de motivos, falta de base legal, violación a la tutela judicial y efectiva, debido proceso y derechos de defensa. **Segundo medio:** Desproporcionalidad de reparación por daños y perjuicios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se establece que si bien la trabajadora estaba inscrita en el Sistema Social de Seguridad Social había comunicado licencias médicas en las que indicaba el embarazo y su estado riesgoso lo que obligaba a la recurrente a tomar medidas preventivas necesarias para que su salud no se viera afectada; sin embargo, determina la corte *a qua* que el supervisor de la trabajadora la obligó a realizar trabajos pesados y que según declaraciones de testigos la empresa no le prestó auxilio al momento de la complicación que produjo el aborto, lo que retuvo como la falta para declarar la dimisión justificada; que los motivos expresados por la corte para declarar justificada la dimisión evidencian desnaturalización de los hechos, en virtud de que justificó su decisión únicamente en la confesión de la propia trabajadora que, por sí sola, no es una prueba suficiente para demostrar estos hechos a su

favor por lo que debió dicha confesión ser avalada con otros medios de prueba para apoyar los alegados malos tratos que como falta se describen en el ordinal 4° del artículo 97 del Código de Trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió; más aún cuando de las declaraciones de la testigo, Hilda Valenzuela Báez no fue demostrado que el sangrado haya sido provocado por el empleador ni ocurrió en las instalaciones de la empresa, ni que fue producto del desempeño de las funciones de la trabajadora y mucho menos, que no recibió auxilio de su empleadora, ya que estos hechos les fueron narrados por la propia recurrida; en ese sentido, la sentencia impugnada violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva que produjo falta de motivación en la decisión, por lo que debe ser casada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Elizabeth Mateo Verigüette incoó su demanda sustentada en una dimisión justificada sosteniendo, entre las causas de la dimisión, violación a obligaciones fundamentales a cargo del empleador al obligarla a realizar trabajos pesados no obstante tener conocimiento de su estado de embarazo y no prestarle auxilio al momento de la complicación que produjo el aborto, aportando como prueba las declaraciones de la testigo Keylin Pascual Doroteo y su propia comparecencia; en su defensa, la entidad comercial Inversiones Agara, SAS., (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), Pereira Guzowky, Crismalky Sánchez, argumentaron que a la trabajadora se le cambió de posición para realizar trabajos más ligeros en virtud de que luego de ser contratada avisó que estaba embarazada; de igual manera sostuvo que el incidente de su complicación del aborto no se produjo en la empresa, aportando como elemento de prueba a la testigo Damaris Perdomo; procediendo el tribunal de primer grado a excluir del proceso a Pereira Guzowky y Crismalky Sánchez, por no ser empleadores, acogió la demanda respecto de la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), declarando la dimisión justificada con responsabilidad para esta última al obligar a la trabajadora, mientras estaba embarazada, a realizar trabajos pesados y no auxiliarla al momento de presentar las complicaciones que provocaron la terminación del embarazo con el aborto; b) no conforme con la decisión, la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort),

interpuso recurso de apelación sosteniendo que no fueron demostrados los hechos que caracterizaron la falta para declarar justificada la dimisión y que la condena ascendente a RD\$200,000.00 era irracional, por lo que la sentencia debía ser revocada y rechazada la demanda en su totalidad, mientras que Elizabeth Mateo Verigüette solicitó el rechazo del recurso y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada, procediendo la corte *a qua* a acoger sus pretensiones de esta última confirmando la sentencia apelada en todas sus partes, mediante el fallo ahora impugnado mediante el recurso de casación.

11. Previo a fundamentar su decisión, en cuanto a la causa de la dimisión, la corte *a qua* hizo constar haber analizado la confesión de Elizabeth Mateo Verigüette y el testimonio de Hilda Valenzuela Báez y Damaris Perdomo, a saber:

“10... En la comparecencia personal de las partes la señora ELIZABETH MATEO VERIGUETE, 001-1760377-9, dominicana, mayor de edad, dijo lo siguiente; P: Cuál era su función? R: Camarista. Yo entré a trabajar el 2014, iba a cumplir tres meses. P: Por qué terminó su contrato? R: Yo entré a trabajar un lunes, me sentía un poco mal. P: Usted entró estando embarazada? R: No, yo quedé embarazada estando en la empresa. Yo le comuniqué a mi supervisora mi estado de embarazo. P: Qué medio usted utilizó para comunicar el embarazo? R: La prueba de embarazo le entregué a la supervisora. P: En qué fecha se hizo la prueba de embarazo? R: No recuerdo. P: La prueba de embarazo en qué fecha se la entregó a la supervisora SONAYA? No recuerdo. P: Usted le entregó la prueba de embarazo a la supervisora antes de terminar el contrato de trabajo o después? R: Antes de terminar. La supervisora me dijo que le iba a poner término del contrato de trabajo porque yo entré estando embarazada y no fue así. La supervisora me dijo que yo era muy fresca porque salí embarazada en tan poco tiempo y me mandó hacer 5 sonografía vaginal y la Doctora mía me dijo que no me haría más sonografía porque me podía matar al bebé. P: Cómo acabó el contrato de trabajo? R: Por medio de una dimisión. RTE. Se le mostró un su carta de dimisión, y le preguntaron si esa era su firma? R: Si esa es mi firma. P: En qué puesto usted trabajaba específicamente? R: Camarista. P: Después que se supo de su estado de embarazo fue movida? R: Si, me movieron para las aéreas públicas, la gobernanta lo hizo. P: Qué usted hacia como camarista? R: Doblar la sabana y sacar la basura en la noche. En el día cuando salían tenía que mover los muebles.

P: Como camarista tenía que trabajar en áreas públicas? R: No, esa no era mi área. P: Usted solicitó que la movieran para área pública? R: No, la Sra. GOBERNANTA me mandó para donde el señor KELLY, que él sabía qué iba hacer conmigo. P: En el área pública tenía que despolvar? R: No, don KELLY me mandaba a cepillar paredes y tenía que subirme en un muro para cepillarla. P: Cómo ocurrió la pérdida de si embarazo? R: Ese día la señora gobernanta llamó al supervisor señor KELLY y le ordenó que me asignara la tarea de mover todos los muebles del lobby para barrer, le dije que yo no podía porque eran muy pesados y porqué no me llamaban al Pasillero para echar agua, me dijo que no, que era yo, eso fue 15 de septiembre del 2015; cuando halé el mueble empecé a sentir dolor, ella me llevó al baño y en el baño ocurrió el sangrado. RDA. Después del evento del baño que ocurrió? R: Le comuniqué el problema al SR. KELLY y KELLY me dijo que no era médico que vaya al consultorio, la doctora del consultorio me dijo que me fuera para Higüey porque ella no podía ayudarme, le dije que me dé una recomendación, me dijo que no, que me fuera como Dios me ayudara y tuve que salir a pie del hotel hasta la vía pública que queda como a 2 kilómetro del hotel, un Motoconcho me llevó a la bomba de Friusa y una señora en la bomba de Friusa me preguntó lo que me pasaba le explique lo que me pasaba y que no tenia dinero y ella me llevó a Higüey me pagó el pasaje y todo. P: Ese día ocurrió el aborto? R: Sí señor. P: Cuándo volvió después de eso? R: Después que me dieron la licencia no volví 11. La testiga HILDA VALENZUELA BAEZ, portadora de la cédula No. 053-0030628-8, luego de juramentada dijo lo siguiente: P: Qué usted sabe de este caso? R: A la señora yo la encontré en Friusa con un sangrado vaginal muy grande, la tapé, la cubrí, la llevé conmigo a la clínica CEDANO donde su esposo la estaba esperando. P: A qué hora paso eso? R: Como entre las 4 a 5 de la tarde. P: En qué año fue eso? R: No recuerdo bien el año. P: Usted sabe dónde ella trabajaba? R: Ella me dijo que venía de su empresa, que no le dieron auxilio. P: En qué condiciones la dejó en la clínica? R: Yo la dejé con los doctores y su esposo, ella estaba casi desmayada. P: En qué año fue eso? R: No recuerdo pero hace como un año y algo. 12. La testiga DAMARIS PERDOMO, portadora de la cédula No. 023-0047567-6, luego de ser juramentada dijo lo siguiente: P:Cuál es su función en la empresa? R: Responsable de ama de llaves. P: Usted trabajaba en esa empresa cuando entro ELIZABETH MATEO? R: Si, yo la entrevisté personalmente. P: Cuánto tiempo se supo del estado de embarazo de la señora ELIZABETH? R: Como

al mes. P: Cual era su función? R: Camarista de piso, para limpiar la habitación. Poco tiempo después de contratada a solicitud de ella la cambiamos a otra posición donde ella no tuviera cubo de trapear, bajarse arreglar la cama y fue movida a áreas públicas y área principal. Ahí solo tenía que despolvar los muebles y las mesitas. P: El trabajo de área pública es más cómodo que el de habitación? R: Claro que sí. P: Usted se enteró de que la SRA. ELIZABETH MATEO perdió el embarazo? R: Sí señor. P: Usted sabe si ella se lo comunicó a la empresa? R: No tengo conocimiento. P: Cuál era el horario de ella? R: De 3 pm a 11 pm. P: Usted sabe si la empresa le prestó a la SRA. ELIZABETH MATEO, algún auxilio cuando los síntomas del aborto? R: No tengo conocimiento. La empresa tiene algún medio de transporte para los trabajadores cuando sufren inconveniente de salud? R: Sí, lo primero que hacemos lo llevamos al consultorio de HOSPITEN, si se complica se le comunica a Recursos Humanos para que la transfieran, y se le transfieren en un vehículo de la empresa y se lleva al centro médico punta cana. P: A qué distancia queda el CENTRO MEDICO PUNTA CANA de la BOMBA DE FRIUSA? R: Algunos 300 metros. P: La señora MATEO le comunicó a usted sobre el aborto? R: No a mí personalmente, y tampoco sé si a otra persona. P: En qué fecha entró? R: Como en julio del 2014 y más o menos el octubre del 2014 renunció. P: Usted sabe si la señora habló con la gobernanta con el asunto del embarazo? R: No sé. Porque yo fui que la entrevisté. P: Del consultorio médico que hay en el hotel a la vía pública, qué distancia hay aproximadamente? R: Más o menos a 100 metros. P: La señora MATEO en ese poco tiempo de su contrato ella asistió regularmente a su trabajo? R: Si P. A quién ella le tenía que reportar la licencia? R: Al SR. KELLY DOROTEO, que es el encargado de áreas públicas. P: Qué comprende el área pública? R: Lobby, oficinas, baños, parqueos, pasillos. P: A usted fue que la trabajadora le solicitó el cambio? R: No, se lo solicitó a SONAYA, P: Quién autorizó el cambio? R: La señora MARIBEL. RTE. P: Cuál era el trato de la empresa con esa trabajadora? R: Bien. P: Usted tuvo conocimiento del aborto? R: No sé, sólo me enteré de la renuncia porque recursos humanos me informó. P: Qué era lo que la señora ELIZABETH hacia en el área pública? R: Despolvaba en el Lobby. RDA. P: En qué consiste el trabajo de ama de llave? R: Nos encargamos de dirigir la limpieza de las habitaciones del hotel. P: Quiénes eran los jefes de KELLY y SONAYA? R: La SRA. MARIBEL ALVAREZ, gobernanta general del hotel. P; Cuántas veces al día se limpian las habitaciones? R: El servicio de

habitaciones es de 8 am a 5 pm., de 3 pm a 11 pm. Era para la cobertura, como doblar la sabana, cambiar la toalla. Las de este último horario hacen un trabajo más sencillo más simple. P: Cuál labor es más compleja, la de la camarista de 3 pm a 11 pm o la de áreas públicas? R: En el área pública nada más son 3 mujeres, los demás son hombres, porque los hombres se ven raros despolvando (sic)".

12. Más adelante, para fundamentar su decisión rindió la siguiente consideración:

"13. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente y las declaraciones de las partes y testigos, es criterio de ésta Corte que en cuanto a la ley de seguridad social, la empresa tenía a la trabajadora debidamente inscrita, sin embargo la misma había llevado licencia médica donde se indicaba que la misma tenía amenaza de aborto, por lo que la recomendación relativa al cumplimiento de las medidas de salud a favor de los trabajadores implicaba que la misma debía ser colocada en un puesto de trabajo donde su salud no fuera afectada. La trabajadora alega que la cambiaron de su anterior puesto de camarista, a limpiar en el lobby del hotel, donde su supervisor inmediato le ordenó que moviera unos muebles los cuales resultaban pesados para su estado de gravidez, situación que le ocasionó un sangrado; que a pesar de estar sufriendo esta condición de salud, peligrosa para la vida de su niño, la empresa no le prestó los auxilios necesarios para conservar su salud, ya que de acuerdo con las declaraciones de la testigo aportada, ésta encontró a la trabajadora desangrándose en una bomba de gasolina y fue ella la que debió llevarla a un centro médico donde su esposo la estaba esperando. Esta situación precedentemente descrita constituye la falta de malos tratamientos, y por lo tanto es criterio de ésta Corte que nos encontramos frente a una dimisión justificada, por lo que procede confirmar ese aspecto de la sentencia" (sic).

13. Es jurisprudencia constante que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁷⁴; en ese sentido se advierte, que la corte *a qua* hizo una valoración integral de las pruebas al comprobarse que la trabajadora realizaba labores pesadas, mientras se encontraba en estado de embarazo, lo que era de pleno conocimiento de

la parte empleadora y que le ocasionó un sangrado en las instalaciones de la empresa sin que la empleadora demostrara haberla auxiliado para ser trasladarla a un centro de salud, valoraciones hechas sin evidencia de desnaturalización, pues ciertamente de las pruebas valoradas puede establecerse que la recurrida comunicó su estado de embarazo riesgoso y que fue movida a áreas públicas y principal donde debía *despolvar los muebles y las mesitas*, esto unido a la confesión de la trabajadora de que producto de que le requirió *mover todo los muebles del lobby para barrer (...) cuando halé el mueble empecé a sentir dolor, ella me llevó al baño y en el baño ocurrió el sangrado*, señalando además, la testigo Hilda Valenzuela Báez que *yo la encontré en Friusa con un sangrado vaginal muy grande, la tapé, la cubrí, la llevé conmigo a la clínica CEDANO donde su esposo la estaba esperando*, hecho que configuró la causa de dimisión tipificada en el ordinal 4° del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual fue argumentado por la recurrida como fundamento a la terminación contractual, no desvirtuándose la precitada premisa por el hecho de que se formara una religión complementando tanto la prueba testifical como la confesión presentada, ya que los jueces del fondo en virtud de la facultad discrecional que disponen, podían, como lo hicieron, otorgarle méritos probatorios, no estando sujetos obligatoriamente a retener como cierto lo referido por la testigo presentada por la parte empleadora; en consecuencia, esta Tercera Sala comprueba que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho con respeto al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, por lo que se rechaza este medio propuesto.

14. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la empresa al pago de RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, suma que resulta ser desproporcional, excesiva e irracional.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* ofreció los siguientes motivos:

“La sentencia a-qua condenó a la empresa al pago de la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el aborto que sufrió la trabajadora, en el sentido de que a pesar de tener amenaza de aborto comprobada por certificados médicos, la pusieron a realizar trabajos pesados que le ocasionó un sangrado y no conforme con ello, no la llevaron a una clínica

donde pudieran asistirle, sino que la dejaron irse sola, teniendo esta que ser asistida por un particular que se apiadó de ella. Estas circunstancias que rodearon la situación implican negligencia por parte de las autoridades administrativas, que probablemente de haberle prestado la asistencia médica necesaria, no hubiera perdido la criatura. Estos hechos comprometen la responsabilidad civil de la empresa, lo cual ha sido corroborado por jurisprudencia constante de la Corte de Casación al afirmar que la responsabilidad civil de la empresa puede resultar comprometida cuando se comprueba el abuso de derechos, contemplado en el artículo 712 del código de trabajo (B. J.1066) y por tales motivos es criterio de ésta Corte que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

16. En ese orden, ha sido criterio constante que: ... las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados⁷⁵.

17. En la especie, habiendo establecido la corte *a qua* la falta del empleador por haber actuado con negligencia e ignorancia al no haber tomado las medidas necesarias e indispensables para evitar los daños y perjuicios que sufrió la trabajadora, dicha negligencia compromete su responsabilidad. Que en la determinación del *quantum* indemnizatorio del daño moral entran en juego elementos subjetivos, al respecto el tribunal constitucional ha establecido que *el daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condena no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa*

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010. BJ.1190.

*con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta*⁷⁶.

18. Que la corte *a qua*, amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo determinó el perjuicio sufrido y fijó el monto de RD\$200,000.00, como indemnización para resarcir el daño moral evidenciado al verse privada de recibir ningún tipo de asistencia cuando aconteció el episodio de sangrado que provocó posteriormente la terminación del embarazo, suma que a juicio de esta Tercera Sala es adecuada en virtud del trauma físico y psicológico sufrido por la trabajadora, por lo que procede rechazar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana), contra la sentencia núm. 579-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Leónidas Cedano González y Miriam Hernández Paulino, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

⁷⁶ Sent. Tribunal Constitucional TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre de 2018

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel González Rodríguez.
Abogados:	Licda. Flor María Liriano Liz y Lic. Juan Cruz Raposo.
Recurridos:	Vilmar Onique y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias, Licdas. Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel González Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00214, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Flor María Liriano Liz y Juan Cruz Raposo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0224720-6 y 031-0098678-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Marginal Primera núm. 4, sector Villa Tabacalera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, condominio Marilyn, apto. 101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel González Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020872-4, domiciliado y residente en la avenida Penetración núm. 4, esq. calle “6”, urbanización Jardines del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka de la Cruz Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Boy Scout núm. 15, segunda planta, aptos. núms. 10, 11, 12 y 13, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 altos, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vilmar Onique, haitiano, poseedor del documento de identidad nacional haitiano núm. 03-19-99-1979-06-00053, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, sector Villa Cartón, arroyo Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Antoine Similhomme, haitiano, provisto del pasaporte núm. PP3395707 y el documento de identidad nacional haitiana núm. 05-01-99-1965-08-00138, domiciliado y residente en la calle “C”, núm. 1, urbanización Vista del Sol, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Edmond Joseph, haitiano, dotado del documento de identidad nacional haitiana núm. 99-05-93-1985-08-05, domiciliado y residente en la calle “11”, núm. 52, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Gilberto Melo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025805-6, domiciliado en la Calle “23”, núm. 28

(calle Proyecto), poblado El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados alegadas dimisiones justificadas, Vilmar Onique, Antoine Similhomme, Edmond Joseph y Gilberto Melo incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias trabajadas, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra José Manuel González, quienes posteriormente formularon la corrección de su acción inicial y durante el conocimiento del proceso fue dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* de fecha 28 de abril de 2017, la cual rechazó la solicitud propuesta por la parte demandada a fin de que se regularice el estatus de los demandantes en relación con los documentos de identidad por considerar que esta última había dado cumplimiento a lo ordenado previamente y lo establecido en la ley.

6. La referida decisión fue recurrida por José Manuel González Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00214, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel González Rodríguez en contra de sentencia in voce contenida en el acta de audiencia PDP. No. 0383-2017-TACT-00594, levantada en fecha 28 de abril de*

2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor José Manuel González Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santiago Mora y José Ulloa, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).’

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** a) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos de la sentencia recurrida para fundamentar su parte dispositiva; b) Falta de base legal; c) Desnaturalización de los hechos de la causa; y d) Violación a la regla de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que este carece de contenido ponderable al no desarrollar en que consistieron las aludidas violaciones atribuidas al fallo impugnado.

10. Esta Tercera Sala debe iniciar precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del

recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

11. En ese sentido, del análisis del medio de casación, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en él se desarrollan violaciones contra el fallo impugnado precisas y ponderables, razón por la que procede el rechazo de esta vertiente de la inadmisibilidad y se procede a su examen.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que le planteó a la Corte la revocación de la decisión apelada sustentada en que la instancia de regularización del escrito inicial de la demanda de los ahora recurridos no cumplía con las exigencias del artículo 509 del Código de Trabajo, entre ellos los documentos referentes a las cédulas de identidad personal de los accionantes expedidas por el organismo dominicano, sin embargo, desestimó este pedimento sin ofrecer los motivos apropiados en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, la Ley núm.. 6125-62 de 1962, el artículo 76 de la Ley General de Migración, la Ley núm. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, así como el precedente vinculante del Tribunal Constitucional que especifica el documento preciso por medio del cual se acredita la personalidad; que la Corte atribuyó valor probatorio a referencias de documentos de identidad emitidos por las autoridades haitianas que no

acompañaban la referida instancia y que en todo caso debieron ser aportados traducidos al idioma español como lo exige la ley, omitiendo con lo anterior ordenar la regularización de la instancia de conformidad con las disposiciones de los artículos 486, ordinal 2° y 593 del Código de Trabajo.

13. Para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.1.- Como puede apreciarse, el apelante fundamenta, en síntesis, su recurso de apelación sobre el alegato de que la instancia de regularización del escrito inicial de demanda no satisface el mandato del artículo 509 del Código de Trabajo, texto que, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, dispone que en dicho escrito debe hacerse constar la cédula de demandante, y que al no acogerse a dicho texto, ordenando a la parte demandante la relación de los documentos de identidad de cada uno de los demandantes, el juez de primer grado obvió el mandato de dicho texto y, con ello, desconoció una disposición de orden público. 3.2.- Sin embargo: a) el estudio de los documentos que obran en el expediente permite identificar debidamente a los demandantes (ahora recurridos) mediante distintos documentos (entre los que figura un carnet de identificación personal, una carta de identificación personal emitida por el estado haitiano, un pasaporte oficial emitido por el estado haitiano y una cédula de identidad y electoral dominicana), mediante los cuales se puede fácilmente identificar a todos los demandantes; y b) en todo caso, y de manera principal, el contrato de trabajo ha sido calificado por el legislador dominicano (en el IX principio fundamental del Código de Trabajo) y, de manera unánime, por la doctrina y la jurisprudencia como un contrato realidad, con lo cual se procura consagrar que en materia laboral lo que ha de primar son los hechos, es decir, que la realidad material ha de prevalecer sobre la pura formalidad; principio que permite que, aun en ausencia de los documentos de identidad exigidos por una de las partes en litis, si fuere el caso, el juez apoderado de cualquier demanda laboral pueda determinar, como cuestión esencial al momento del reconocimiento del derecho reclamado, si la persona que demanda (física o moral) es la titular de ese derecho, lo que constituye una cuestión de hecho que ha de ser establecida ante el juez por todos los medios de prueba válidos en esta materia. Siendo así, basta que en ocasión de una demanda laboral pueda probarse la identidad de quien demanda, sin que la falta de la cédula de identidad y electoral constituya, como condición o requisito

para estar en justicia, un fin de inadmisión contra quien demanda, no pudiendo el demandando ampararse en tal requerimiento para obstruir el derecho de acceso a la justicia como parte de la tutela jurisdiccional que debe el Estado a todo justiciable; derecho que, en tanto que garantía fundamental, ha de prevalecer sobre cualquier disposición de carácter adjetivo que obstaculice de manera irracional su ejercicio” (sic).

14. Respecto de la motivación es preciso destacar que *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión*⁷⁷. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que esta contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron la solución adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la corte *a qua* explicó, de forma clara y suficiente, que conforme con los documentos que obraban en el expediente (y los detalla en la página 10 numeral 3.2 de su sentencia), los demandantes, hoy recurridos, estaban debidamente identificados y podían impulsar la acción que inicialmente promovieron, exponiendo que, en caso de no haberse poseído la documentación que acreditase la indicada identidad que en el caso concreto es la cédula de identidad y electoral, en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo los jueces del fondo pueden determinar, del estudio de los elementos probatorios que les son sometidos y por ser una comprobación de hecho, si el accionante en justicia es válidamente el titular del derecho que reclama en procura de tutelar las garantías fundamentales que este posee en su beneficio.

16. Además de la falta de motivos atribuida a la determinación realizada por los jueces del fondo, la recurrente argumenta para desvirtuar la precitada premisa, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización

77 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de los hechos y violación a su derecho de defensa al valorar documentos que no fueron aportados al debate, de allí que no constaran previamente descritos como incorporados y que, además, en caso de reposar, debieron ser depositados en idioma español; en ese contexto, cabe destacar que: en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*, la que se configura cuando los jueces dan *un sentido contrario a dichos hechos o un sentido distinto al que realmente tienen*⁷⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, pues los jueces del fondo valoraron las pruebas que guardaban relación con la controversia y que fueron incorporadas por el propio recurrente en su recurso de apelación, es decir, cédula de identidad y electoral, pasaporte y carnés de identificación nacionales haitianos, las que les permitieron identificar en concreto que los recurridos poseían la calidad alegada.

17. En ese orden, en cuanto al alegato apoyado en que los documentos no fueron traducidos al idioma español, el examen de la sentencia y de los documentos que conformaron el expediente, no permiten apreciar que esta argumentación fuera promovida ante los jueces de fondo; en ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que para poder determinar si los jueces han incurrido en el alegado vicio es necesario que hayan sido colocados en condiciones de valorar los argumentos o pretensiones sobre los cuales este sustenta, lo que no se verifica, por tanto, esta referencia constituye un argumento nuevo y debe ser declarado inadmisibles por no estar exento de novedad.

18. Continúa señalando la parte recurrente que los jueces del fondo acreditaron la aludida identidad de los recurridos sin tomar en cuenta que el único documento del cual podía ser evidenciada era la cédula de identidad y electoral, violentando con ello las disposiciones de la Ley núm. 6125-62 de 1962, la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral y el artículo 76 de la Ley núm. 285-04, General de Migración. Al respecto debe precisarse que esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante (...) no conlleva la nulidad de dicha actuación, porque, en primer lugar, ni*

el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ni la las Leyes núm. 8-92, de fecha 18 de marzo de 1992, ni la 6125-62 del 7 de diciembre de 1962 sobre Cédula de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción y porque, (...) que admitir lo pretendido por la recurrente, equivaldría a restringirle o impedirle el derecho a una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello, el derecho fundamental del ser humano a obtener una tutela judicial efectiva de sus derecho, para lo cual el Estado debe garantizarle una justicia accesible y oportuna; que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido, criterio reafirmado en esta oportunidad, que una parte en un proceso judicial está debidamente y suficientemente identificada, cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio, máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia y en cuyo estudio hizo elección de domicilio dicha demandante para “todos los fines y consecuencia de dicho acto”; que, además, tal y como se comprueba del expediente en cuestión, la hoy recurrente, parte que alega la falta de identificación, pudo notificarle todos los actos procesales subsecuentes de la demanda original y acudió a todas las instancias y pudo en ellas exponer su derecho de defensa, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de nulidad del acto en cuestión; Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto; que en caso de que la identidad del reclamante constituya el objeto principal de la controversia judicial y esta sea puesta en duda e impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, su precisión sea necesaria para la sustanciación y solución del asunto, el tribunal puede disponer, ya sea a solicitud de parte o por disposición de oficio, las medidas que estime necesarias orientada al esclarecimiento de ese hecho⁷⁹. En la especie, conforme ha sido expuesto, de los demás documentos aportados destinados a probar ese hecho, la jurisdicción de fondo acreditó correctamente la identidad de los demandantes.

19. Partiendo de lo citado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, con su determinación los jueces del fondo no violentaron las

79 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 4 de agosto de 2010

disposiciones contenidas en las leyes sobre Cédula de Identidad y Electoral, ni General de Migración, pues si bien es cierto que la cédula de identidad y electoral tiene un carácter de obligatoriedad para que el Estado pueda tener un control efectivo de sus habitantes, ya sean ciudadanos o residentes, no estar provisto de ella no puede en modo alguno convertirse en óbice para que, a quien no la porte, se le impida el acceso a la justicia, toda vez que esto violentaría el principio de igualdad consagrado en los artículos 8, numeral 5 y 100 de la Constitución de la República.

20. Tampoco se observa que los jueces del fondo en su determinación valoraran aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como tampoco violentaran las disposiciones contenidas en los artículos 486 y 509 del Código de Trabajo, pues se limitaron a determinar que los recurridos se encontraban válidamente identificados, determinación que hacía innecesario ordenar la regularización de su acción nueva vez.

21. Continúa señalando el recurrente que en su accionar los jueces del fondo hicieron caso omiso al precedente vinculante dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0031/14, de fecha 14 de febrero de 2014. Al respecto, debe precisar que en su decisión el Tribunal Constitucional no dirimió sobre una controversia relacionada con la de la especie, sino que más bien estatuyó sobre una cuestión referente a una solicitud de evaluación para el posible otorgamiento de una pensión por supervivencia, en la cual la AFP le informó al requirente que presentara su identificación para proseguir con el procedimiento de lugar, situación totalmente distinta al de la controversia en cuestión, de allí que no existe posibilidad de que pudiera asimilarse como un precedente vinculante y que hayan transgredido los jueces de la alzada con la determinación producida.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una ponderación adecuada y razonable de los hechos de la causa, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel González Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00214, de fecha 16 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias, Susana Samanta Ulloa Rodríguez y Yuderka del Carmen de la Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jean Jordany y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	LM Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Jordany, Emmanuel Seneccent, Edner Linada, Jean Marckely, Fesnel Dor y Jean Peterston Philippe, contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00014, de fecha

31 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, segundo nivel, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jean Jordany, haitiano, poseedor del carné de identidad núm. 01-15-99-1983-01-00112, domiciliado y residente en la Calle “40” núm. 34, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Emmanuel Seneccent, haitiano, titular del carné de identidad núm. 01-13-99-1988-05-00073, domiciliado y residente en la Calle “12”, núm. 10, sector La Surza, Santo Domingo, Distrito Nacional; Edner Linada, haitiano, tenedor del carné núm. 063241, domiciliado y residente en la Calle “40”, núm. 25, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jean Marckely, haitiano, provisto del pasaporte núm. SD2682771, domiciliado y residente en la Calle “40” núm. 25, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Fesnel Dor, haitiano, poseedor del carné de regularización núm. DO-32-056554, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 49, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Jean Peterson Philippe, haitiano, portador del pasaporte núm. SD3771128, domiciliado y residente en la calle Puerta de Vaca núm. 22, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0455028-4 y 402-2181709-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social LM Inversiones Inmobiliarias, SRL., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101028505, con asiento social

en la calle Federico Geraldino núm. 162, plaza Laura, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Luz Sandra Marte Estévez, dominicana, con el mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Jean Jordany, Emmanuel Seneccent, Edner Linada, Jean Marckely, Fesnel Dor y Jean Peterson Philippe incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ocho (8) días de trabajo laborados del 1º al 14 de septiembre de 2016 e indemnización por daños y perjuicios, por no estar al día en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL., Luz Sandra Josefina Marte Estévez, Ings. Víctor Amín Ramírez Cambero y Wilson y los maestros Pablo y Pelao, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00266, de fecha 13 de agosto de 2018, que acogió el desistimiento de la demanda en cuanto a los codemandados Ings. Víctor Amín Ramírez Cambero y Wilson y los maestros Pablo y Pelao, rechazó la demanda en cuanto a Luz Sandra Josefina Marte Estévez, por no ser empleadora, desestimó los reclamos por concepto de prestaciones laborales por no haberse probado el hecho material del despido y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, condenando a la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL., al pago de los referidos conceptos, así como a una indemnización por los daños y perjuicios al no estar al día en las cotizaciones en la seguridad social; asimismo, condenó al pago en beneficio de Jean Jordany y Fesnel Dor de los días exigidos del 1º al 14 de septiembre del 2016.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social LM Inversiones Inmobiliarias SRL. Y, de manera incidental, por Jean Jordany, Emmanuel Seneccent, Edner Linada, Jean

Marckely, Fesnel Dor y Jean Peterson Philippe, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y validos ambos recursos de apelación interpuestos, el principal por LM INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.R.L., y el incidental por los señores JEAN JORDANY, EMANUEL SENECCENT, EDNER LINADA, JEAN MARCKELY, FESNEL DOR y JEAN PETERRSON PHILIPPE, en contra de la sentencia laboral No.0051-2018-SSEN-00266, fecha 13/08/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal y RECHAZA el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y los derechos adquiridos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores JEAN JORDANY, EMANUEL SENECCENT, EDNER LINADA, JEAN MARCKELY, FESNEL DOR y JEAN PETERRSON PHILIPPE, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EMANUEL ROSARIO ESTEVEZ y JOEL VARGAS GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo extrapetita, desnaturalización de los hechos y de las pruebas escritas y desnaturalización de las declaraciones de los testigos, error grosero, violación al artículo 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, violación al poder activo del juez laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues el recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada el 26 de febrero del 2019 e interpuso su memorial en fecha 1° de abril del mismo año antes mencionado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*⁸⁰.

12. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia;*

80 TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio 2015.

por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha⁸¹.

13. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación núm. 46/2019, de fecha 15 de abril de 2019, emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que los hoy recurrentes, en fecha 26 de febrero de 2019, a través de su abogado constituido, el Dr. Juan U. Díaz Taveras, apoderado especial desde el inicio del proceso ante el tribunal de primer grado y quien sigue representando sus intereses ante esta Corte de Casación, tuvieron conocimiento íntegro de la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00014, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: *Que en los archivos de la Secretaría a mi cargo existen dos expedientes marcados con los Nos. Internos 852/2018 y 888/2018, y N-U-051-2016-ELAB-00606, relativo a dos Recursos de Apelación el principal depositado en fecha 7/09/2018, interpuesto por LM INVERSIONES INMOBILIARIAS SRL y el incidental incoado por los señores JEAN JORDANY, EMMANUEL SENECCENT, EDNER LINADA, JEAN MARCKELY, FESNEL DOR Y JEAN PETERSON PHILIPPE, contra sentencia No. 051-2018-SSEN-00266, de fecha 13/08/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de LUZ SANDRA JOSEFINA MARTE ESTEVEZ, en los cuales consta que ENMANUEL ROSARIO, representante de LM INVERSIONES INMOBILIARIAS SRL, en fecha 15/2/2019 y JUAN M. DIAZ VALDEZ, representante de JEAN JORDANY, EMMANUEL SENECCENT, y COMPARTES, en fecha 26/02/2019, retiraron la sentencia No. 029-2019-SSEN-00014, de fecha 31/1/2019, dictada por esta Segunda Sala.*

14. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...”.

81 TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo 2020.

15. En la especie, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación desde la fecha en la cual la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, es decir, desde el 26 de febrero de 2019, y tomando en consideración que el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, en virtud del artículo 495 del referido código, a saber: 27 de febrero, día de la Independencia Nacional, 3, 10, 17 y 24 de marzo, por ser domingos, así como los días 26 de febrero, inicio del cómputo y 26 de marzo, final del plazo, todos del año 2019, resultando que el último día hábil para la interposición del presente recurso de casación el 3 de abril, que al haber depositado la parte recurrente su recurso el 1º de abril 2019, evidentemente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte produjo un fallo *extra petita* al retener que según el registro mercantil y los contratos de alquileres, la parte recurrida se dedica a la administración, renegociación y alquileres de bienes inmuebles y todos los procesos relacionados con su ese objeto, siendo su naturaleza distinta a la construcción, por lo que rechazó la prueba consistente en un CD, sosteniendo que de él no podía establecerse la existencia de un relación laboral entre las partes; que en todo el proceso la recurrida no negó que se dedique a la construcción, muy por lo contrario, con las declaraciones de su testigo Lidia Isabel Victoriano Escaño y el referido CD, quedó evidenciado que realmente hubo discusiones y conflictos con los trabajadores por falta de pago y que la señora Luz Sandra Josefina Marte Estévez, dueña de la empresa, no iba a seguir con esa brigada conflictiva; que cuando conoció a la empresa en el 2008, plaza Estefhany ya estaba construida y que la plaza Lía comenzó su construcción como a mediados de junio de 2016; sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó dichas declaraciones dándole un sentido que no tiene, pues con éstas en modo alguno se demuestra que la empresa no se dedica a la construcción; que en la litis de que se trata no está en discusión si fueron casas o edificaciones que se adquirieron para, en su lugar, construir una plaza comercial, por tanto, la corte no podía calificar las declaraciones testimoniales de Abenson Duvelsaint, testigo a cargo de los ahora recurrentes, como incoherentes

y poco sinceras, incurriendo también en desnaturalización al respecto, violentando por demás, las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, ocho (8) días de trabajo laborados del 1º al 14 de septiembre de 2016 e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL. y los señores Luz Sandra Josefina Marte Estévez, Víctor Amín Ramírez Cambero, Wilson, Pablo y Pelao, fundamentada en haber sido despedidos mientras se desempeñaban como albañiles, terminador, ayudante de construcción, respectivamente, luego de mantener un contrato de trabajo por tiempo indefinido por un espacio de 2 años, a excepción de Fenel Dor, que duró 10 meses y, en apoyo a sus pretensiones, aportaron como medio de prueba un CD y el testimonio de Abenson Duvelsaint; en su defensa, la parte demandada, recurrida en casación, negó la existencia del alegado contrato de trabajo con los supuestos demandantes y solicitó la exclusión de la persona física demandada, reteniendo el tribunal de primer grado la existencia de una relación laboral, rechazando la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, por haberse demostrado el hecho del despido y el cuanto a la señora Luz Sandra Josefina Marte Estévez, por no existir solidaridad con la empresa, ni ser empleadora y acogéndola en lo relativo al pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) que no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, por la parte hoy recurrida, solicitando su revocación y en cuanto a la demanda declarar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de los demandantes, reiterando la inexistencia de relación laboral, manifestando además que la empresa no es una constructora, ni desarrolla proyectos inmobiliarios, sino que administra y negocia alquileres de inmuebles; que adquirió un complejo de apartamentos residenciales, lo remodeló y lo convirtió en un centro comercial, siendo adquirido el último de esos apartamentos el 6 de abril de 2016, razón por la cual sostuvo, no era posible que los demandantes laboraran en una obra en un momento que no había sido adquirida; que de manera incidental, los hoy recurrentes en su recurso plantearon que

fueron despedidos injustificadamente, reiteraron las pretensiones de su demanda y, en apoyo a ello, depositaron las declaraciones del testigo propuesto en primer grado y consecuentemente, solicitaron revocar la sentencia apelada en los aspectos que les fueron desfavorables, y acogidos los reclamos formulados al efecto en su demanda; y c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, determinó la inexistencia de contrato de trabajo, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el principal, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en todas sus partes.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que obran depositados en el expediente los siguientes documentos: acta de audiencia de fecha 19/07/2018, realizada ante el tribunal de primer grado donde fueron escuchados como testigo de la parte demandante, el señor ABENSON DUVELSAINT, declaraciones que constan en la sentencia recurrida, las cuales no le merecen crédito a esta corte por ser las mismas poco sinceras e incoherentes, pues expresa que se compraron dos casas de dos plantas e hicieron un plaza, y del estudio de los documentos se desprende que fueron apartamentos en fecha 16/03/2016, mientras que la parte demandada, presentó como testigo a la señora LIDIA ISABEL VICTORIANO ESCANIO, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida expresando que la Plaza Lía comenzó a construirse a mediados de junio/2016, en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Larancuent, Naco, que de los documentos descritos en otra parte de esta sentencia se evidencia que LM INVERSIONES INMOBILIARIAS, es una empresa que según el registro mercantil, se dedica a la administración, negociación y alquileres de bienes inmuebles y todos los procesos relacionados con su objeto social, como así lo demuestran los contratos de alquiler, por lo que su naturaleza es distinta a la construcción, rechazando la prueba consistente en un CD pues el mismo no se puede establecer la existencia de la relación laboral entre las partes, por tal razón se rechaza la demanda introductiva, sin necesidad de ponderar ningún otro punto” (sic).

19. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante*

una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

20. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

21. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado;* y en igual sentido, el artículo 16 del mismo código dispone que: *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

22. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción iuri tantum de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

23. Asimismo, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización⁸²; lo que se configura cuando se le otorga a los hechos un sentido o alcance distinto al que realmente tienen.

24. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala adviertas que la corte a qua determinó que la parte hoy recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinó las pruebas documentales que a su juicio estaban más acordes con los hechos, las que fueron corroboradas con las declaraciones de la testigo presentada a cargo de la parte recurrida, a quién otorgó credibilidad por ser cónsonas con la verdad material, de la cual determinó que la empresa no se dedicaba al área de la construcción, pues su labor es la administración, negociación y alquileres de bienes inmuebles conforme con su objeto social, alegato que la actual recurrente sí realizó conforme se observa en el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 24 de enero de 2019; por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en fallo *extra petita*, ni desnaturalización de los hechos, pues puede advertirse que la señora Lidia Isabel Victorino refirió que se desempeñaba como paralegal en la adquisición de los inmuebles para que los contratistas comenzaran hacer las modificaciones..., que la plaza Lía comenzó a construirse a mediados de junio/2016, en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Larancuent, Naco,quién contrata a los obreros? estos eran contratados por los maestros y el ingeniero..., en ese sentido, los jueces del fallaron conforme con los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustanciación al origen del proceso, sin violentar tampoco las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, pues ciertamente los reclamantes no evidenciaron la prestación de servicios subordinados en beneficio de la recurrida, para así crear la presunción *iuris tantum* que la normativa dispone en su beneficio.

25. En ese orden, ha sido criterio sostenido por esta corte, que la decisión que adopte un tribunal al desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos⁸³; en consecuencia, la decisión adoptada por la corte *a qua* no se encuentra afectada del vicio de falta de ponderación señalado por la recurrente, ya que el CD sobre el cual alega su falta de ponderación, sí fue valorado por los jueces del fondo, los que le restaron méritos probatorio por no observarse que del contenido de los videos pudiese establecerse la existencia de relación laboral alguna.

26. Respecto del vicio sustentado en la desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*, lo que no se advierte en el caso, pues conforme con lo referido previamente las declaraciones de los testigos aportados por ambas partes, fueron sometidas a la apreciación de los jueces del fondo, decidiendo estos otorgar mayor credibilidad a las rendidas por la testigo aportada por la parte hoy recurrida, por estar acorde con los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo, en este caso era la determinación de si existía o no contrato de trabajo y descartaron para fines probatorios las rendidas por el testigo presentado por la parte recurrente, por entenderlas incoherentes y poco creíbles a los hechos, sin que con ello incurriera en la falencia denunciada al respecto.

27. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 491-497.

el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Jordany y compartes, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00014, de fecha 31 de enero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Travel Services West Indies, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel David Lebrón Santos.
Recurrido:	Andrery Evtushin.
Abogados:	Lic. Fermín Santana Arredondo y Dr. Martín de León Lappost.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL, contra la sentencia núm. 336-2018-SSen-00751, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ángel David Lebrón Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623530-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Lebrón & Jiménez, Consultores” ubicada en la avenida Barceló, residencial Miramar, primer nivel, suite C-4, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la oficina “Efraín Castillo & Asociados” ubicada en la intersección formada por la calle José Andrés Castellanos y la avenida Alma Mater, núm. 130, plaza México II, suite 101, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Travel Service West Indies, SRL. organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-13917-2, con domicilio social en la avenida Alemania, plaza Costa Bávaro, local núm. 102-B, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Konstantin Vyatkin, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0031479-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fermín Santana Arredondo y el Dr. Martín de León Lappost, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049183-5 y 028-0036191-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Santana Ubiera y Asociados” ubicada en la intersección formada por las calles Beller y Antonio Valdez hijo núm. 6, 2º nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la avenida Cecilio del Valle, edificio 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrery Evtushin, ruso, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2130445-0, domiciliado y residente en la calle

José Martí núm. 28, sector La Aviación, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrey Evtushin incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y diferencia de salario dejado de pagar, contra la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL. y Olga Lyzhina, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 593-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, que excluyó a Olga Lyzhina por no haberse demostrado ser empleadora, acogió la demanda por la causa alegada por el trabajador con responsabilidad para la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los pedimentos de participación en los beneficios de la empresa y diferencia de salario dejado de pagar.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL y, de manera incidental, por Andrey Evtushin, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00751, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Travel Service West Indies, S.R.L., en fecha 17/04/2017 y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Andrey Evtushin, en fecha 12/07/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 593/2016 de fecha 29/12/2016, dictada por el*

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las solicitudes de condenación a pago de indemnización por daños y perjuicios provocados por reportarle a la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al devengado durante la vigencia del contrato, hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por tratarse de demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, al doble grado de Jurisdicción y al derecho de defensa de la parte recurrente principal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 593/2016 de fecha 29/12/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a la empresa Travel Service West Indies, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Martín De León Lappost, Sixto Antonio Martínez y Lic. Fermín Santana Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrida y falta de ponderación. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el salario que rigió el contrato de trabajo que vinculaba a las partes ascendía a la suma mensual de USD\$1,913.97, por el hecho de no haberse depositado la planilla del personal fijo, no obstante existir depositados los comprobantes de pagos que evidenciaban que el verdadero salario devengado por el recurrido era de USD\$1,106.48, los que incluso se encuentran firmados por este, ignorando el principio de libertad de prueba que existe en la materia laboral, aplicando de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo e incurriendo en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas.

10. La corte *a qua*, hace constar que la actual recurrente presentó como medios de pruebas los siguientes documentos:

“16) Recibo de pago fecha 25/01/2012; 17) de pago de lecha 25/01/2012; 18) Recibo de pago de fecha 31/01/2012; 19) Recibo de fecha 29/02/2012; 19) Recibo de pago de fecha 25/03/2012; 20) Recibo de pago 31/03/2012: 20) Recibo de pago de lecha 31/03/2012; 21) Recibo de pago de salario fecha 25/03/2012; 21) Recibo de pago de lecha 31/03/2012; 22) Recibo de pago de lecha 31/05/2012; 22) Recibo de pago de fecha 31/05/2012; 23) Recibo de pago de fecha 30/06/2012; 24) Recibo de pago de fecha 30/06/2012; 24) Recibo de pago de fecha 31/07/2012; 25) Recibo de pago de fecha 31/07/2012; 25) Recibo de pago de fecha 05/09/2012; 26) Recibo de pago de fecha 30/11/2012; 27) Recibo de pago de fecha 36/11/2012; 27) Recibo de pago de fecha 31/12/2012; 28) Recibos de pagos de Salarios correspondientes al año 2013; 29) Recibo de pago de fecha 31/01/2013; 30) Recibo de pago de fecha 28/02/2013: 31) Recibo de pago de fecha 31/03/2013; 32) Recibo de pago de fecha 29/04/2013; 33) Recibo de pago de fecha 26/05/2013) 34) Recibo de pago de fecha 31/07/2013; 35) Recibo de pago de fecha 01/09/2013; 36) Recibo de pago de fecha 29/09/2013: 37) Recibo de pago de fecha 27/10/2013; 38) Recibo de pago de fecha 01/12/2013; 39) Recibo de pago de lecha 29/12/2013; 40) Recibos de pagos correspondientes a los salarios del año 2014; 41) Recibo de pago de fecha 02/02/2014; 42) Recibo de pago de fecha 02/03/2014; 43) Recibo de pago de fecha 02/03/2014; 43) Recibo de pago de fecha 30/03/2014; 44) Recibo de

pago de fecha 2/04/2014; 45) Recibo de pago de fecha 27/05/2014; 46) Recibo de pago de fecha 04/08/2014; 47) Recibo de pago de fecha 31/08/2014; 48) Recibo de pago de fecha 01/09/2014; 49) Recibo de pago de fecha 31/10/2014; 50) Recibo de pago de fecha 30/11/2014; 51) Recibo de pago de fecha 31/12/2014; 52) Recibos de pagos de salarios correspondientes al año 2015; 53) Recibo de pago de fecha 31/01/2015; 54) Recibos de pago de fecha 28/02/2015; 54) Traducción al español del recibo de pago de fecha 02/02/2014, correspondientes al salario del mes de Enero del 2014; 55) Traducción al español del recibo de pago de fecha 02/03/2014, correspondientes al salario del mes de Febrero del 2014; 56) Traducción al español del recibo de pago de fecha 02/03/2014, por completo de salario del mes de febrero del 2014; 57) Traducción al español del recibo de pago de fecha 30/03/2014, correspondientes al salario del mes de Marzo del 2014. 23; 58) Traducción al español del recibo de pago de fecha 28/04/2014, correspondientes al salario del mes de Abril del 2014; 59) Traducción al español del recibo de pago de fecha 30/06/2014, correspondiente al salario del mes de Junio del 2014; 60) Traducción en español del recibo de pago de fecha 04/08/2014, correspondiente al salario del mes de Julio del 2014; 61) Traducción al español del recibo de pago de fecha 31/08/2014, correspondientes al salario del mes de Agosto del 2014; 62) Traducción al español del recibo de pago de fecha 30/09/2014, correspondientes al salario del Septiembre del 2014; 63) Traducción al español del recibo de pago de fecha 31/10/2014, correspondientes al salario del mes de Octubre del 2014; 64) Traducción al español del recibo de pago de fecha 30/11/2014, correspondientes al salario del mes de Noviembre del 2014; 65) Traducción al español del recibo de pago de fecha 31/12/2014, correspondientes al salario del mes de Diciembre del 2014 (...)" (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. La parte recurrente principal manifiesta que el salario mensual del trabajador recurrido y recurrente incidental era de US\$1,106.48 y no US\$2,000.00 como alega dicho trabajador. 20. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus

reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 21 En el presente caso, la empresa empleadora no aportó al proceso la planilla de personal fijo ni el libro de sueldo y jornales por medio de los cuales esta Corte pudiera establecer que el sueldo devengado mensualmente por el trabajador recurrido fuera de US\$1,106.48 como ésta alega y no de US\$2,000.00 como ha manifestado el trabajador en su escrito de demanda, motivos por los cuales se mantiene como salario promedio devengado por el trabajador la suma de US\$1,913.97 mensual, conforme a los recibos de pago de salarios depositados por el trabajador, confirmando también en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

12. De iniciarse precisando que el artículo 85 del Código de Trabajo, establece para el cálculo del salario ordinario para fines de prestaciones laborales, lo siguiente: *...se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato.*

13. La jurisprudencia ha dejado establecido que: *...es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*⁸⁴, pues los jueces del fondo no están obligados a rendir ponderaciones particulares sobre todas las pruebas que les son sometidas, sino sobre aquellas que sean determinantes en la premisa que estos formulen. Asimismo, en cuanto a la presunción *iuri tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha sentado que: *La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado*⁸⁵.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13. 16 de septiembre de 2020, BJ.1318.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

14. En este caso, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que no se puede retener el vicio de falta de ponderación argumentado por la parte recurrente, pues los volantes a que alude como no valorados, detallados por los jueces del fondo en su sentencia como previamente se hizo constar y sobre los que hace referencia la empleadora en su memorial de casación, los debidamente traducidos solo se corresponden con las retribuciones realizadas en los meses de febrero 2014 hasta enero 2015; en ese sentido, como los jueces del fondo determinaron no fueron aportados todos los volantes del periodo del último año comprendido desde el 4 de abril de 2014 hasta el 4 abril de 2015, para determinar el salario promedio mensual alegado por el empleador conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código de Trabajo, por lo que actuaron correctamente al mantener la presunción *iuri tantum* contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede desestimar los medios en cuestión y, rechaza el recurso de casación de que se trata.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL, contra la sentencia núm. 336-2018-SS-SEN-00751, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fermín Santana Arredondo y el Dr. Martín de León Lappost, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Pedralbes, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Cruz.
Recurridos:	León Dorsaintvil y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Sánchez Figueroa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-401, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de noviembre de 2018, en la secretaria de Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en la oficina “Cruz & Cruz” ubicada en la intersección formada por las avenidas José A. Aybar Castellano (Antigua México) y Alma Mater núm. 130, plaza México II, *suite* 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Pedralbes, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Sánchez Figueroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384538-4, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan (Antigua Central) núm. 239, 2º piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de León Dorsaintvil, haitiano, titular del documento de identidad núm. DO-32-048422, domiciliado y residente en la calle Quilonbo núm. 42, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; Micilo Desir, haitiano, portador del documento de identidad núm. 095-0021-02, domiciliado y residente en la calle Retiro núm. 40, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Cheronique Florestal, haitiano, portador del documento de identidad núm. DO-01-003963, domiciliado y residente en la Calle “41” núm. 17, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, León Dorsaintvil, Micilo Desir y Cheronique Florestal incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Pedralbes, SRL., Jesús María Gastón, ingeniero Jaime Pascual y el maestro Daniel, desistiendo posteriormente de su demanda contra las personas físicas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00131, de fecha 18 de abril de 2017, que acogió la demanda declarando la terminación de contrato por dimisión justificada por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con responsabilidad para el empleador la razón social Constructora Pedralbes, SRL., condenándola al pago a cada trabajador de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó el pago de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, así como los daños y perjuicios por el no pago de los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Constructora Pedralbes, SRL. y, de manera incidental, por León Dorsaintvil, Micilo Desir y Cheronique Florestal dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-401, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuesto en principal en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES S.R.L., y el incidental por los señores LEÓN DORSAINTVIL, MICILO DESIR Y CHERONIQUE FLORESTAL, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017, en contra de la Sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00131, de fecha dieciocho (18) del*

mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos de apelación y se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la misma decisión. **TERCERO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus pretensiones. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”. (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y no ponderación de los medios de inadmisión planteado, violación de los artículos 44 de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** No ponderación de los documentos de la causa y violación al artículo 542 del Código de Trabajo y las declaraciones de los testigos aportados por la empresa, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización del testimonio. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. **Quinto medio:** Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte descartó el medio de inadmisión planteado por ella, sosteniendo que constituía una defensa al fondo, por lo que procedió a analizar todos los puntos controvertidos en el proceso, cuya decisión representa una mala interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 586 del Código de Trabajo, pues lo que perseguía era impugnar el derecho de actuar por falta de calidad, toda vez que los demandantes nunca trabajaron para la empresa y por tanto no podían demandar a la hoy recurrente, incurriendo la corte en falta de base legal.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que previo al conocimiento del fondo del presente caso la parte recurrente principal ha planteado ante esta Corte de Trabajo un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, argumentando que estos nunca trabajaron para la empresa hoy recurrente, lo que obliga a esta Corte a pronunciarse con relación al mismo antes de proceder al conocimiento del fondo del presente recurso. Y de conformidad de con lo que establecen los artículos 44 y 55, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586, del Código de Trabajo, que prescribe que: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”. 7. Que procede por parte de la Corte el rechazo del medio de inadmisión planteado por la “parte recurrente principal, fundando en la falta de calidad de los ex trabajadores, sin mayores análisis, ya que al haber sido negada la existencia del contrato de trabajo mediante el incidente relativo a la falta de calidad, la parte recurrente la empresa CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PEDRALBES, S. R. L., contestan todos los puntos relativos al fondo del presente proceso;

Razones más que valedera para que esta Corte haya podido determinar que dicho pedimento no constituye en sí un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, pues el mismo toca el fondo del presente caso. 8. Que, en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación principal incoado por la empresa y los argumentos del escrito de defensa, apelación incidental de la parte recurrida, se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como del escrito de defensa y apelación incidental” (sic).

11. Esta Tercera Sala considera, tal como estatuyó la corte *a qua*, que las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes originarios basada en no haber sido empleados de la demandada constituyen una defensa al fondo; en efecto, ha sido reiterado por jurisprudencia pacífica que: *...toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibile una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto*⁸⁶; por lo que procede rechazar el medio de casación que se examina.

12. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en el punto 13 de la sentencia impugnada se establece que no serían valorados los documentos aportados por la empresa por encontrarse en copias, por ser elaborados por ella y no tener relación con la prestación o no de los servicios, lo que evidencia una falta de valoración de las pruebas, pues si la corte *a qua* entendía que debían ser valorados los originales debió solicitar su depósito; máxime que esos documentos estaban sellados por las autoridades de Seguridad Social y fueron presentadas para demostrar que los empleados de la empresa protegidos por el Sistema Dominicano de Seguridad Social eran los que se encontraban enunciados en su contenido, por lo que si los demandantes no estaban ahí entonces no eran sus empleados. Además, la corte *a qua* rechazó las declaraciones del testigo presentado por la empresa, el señor José Antonio Félix Báez por considerarlas imprecisas y acogió las pruebas y las declaraciones de Louis Jeune, testigo presentado por los

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.12, 4 de junio de 2014, BJ. 1243.

demandantes por considerarlas creíbles, lo que evidencia vulneración a su derecho de defensa y demuestra una evidente desnaturalización de las declaraciones rendidas por el testigo a cargo de la parte recurrente, el cual declaró que era la persona que administraba el listado de los trabajadores que entraban al lugar de trabajo, pero nunca vio a los demandantes y que la empresa contrataba a otras empresas contratistas para realizar los servicios de la obra, cuyas entidades fueron las que realmente contrataron a los demandantes, nada de lo cual fue ponderado por la corte *a qua* incurriendo en una evidente ausencia de motivos para justificar su decisión y prescindir de esos elementos presentados, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo con el artículo 542 del Código de Trabajo, el Juez en materia laboral es soberano al momento de apreciar los medios de pruebas sometidos a su consideración, es por lo que en tales aspectos rechaza los documentos aportado por la empresa recurrente, toda vez que los mismos son documentos elaborados en copias por la propia parte recurrente principal que no tienen que ver en nada con la prestación o no de un servicio personal por parte de los trabajadores y recurrentes incidentales, además de que la Corte al igual que el tribunal de primer grado rechaza las declaraciones que como testigo de dicha parte ofertó el señor JOSE ANTONIO FELIZ BAEZ, por ser imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos en ese punto mientras que acoge los documentos aportado por los trabajadores recurridos, así como las declaraciones del testigo LOUIS JEUNE por merecérsenos créditos por ser las mismas acordes con los hechos juzgados, en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida de los mismos en aplicación de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, ya que el recurrente principal se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, o que la misma era producto de otro tipo de contrato diferente al de trabajo, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte; “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura

la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el artículo 15, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, en tal sentido la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis” (sic).

14. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁸⁷. Asimismo, afirma la doctrina jurisprudencial que *... los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia*⁸⁸.

15. En la especie, la corte *a qua* no descartó pura y simplemente las pruebas documentales referentes a la Tesorería de la Seguridad Social incorporadas por la parte recurrente por el solo hecho de encontrarse en copias, como se alega, sino que motivó además el rechazo en que éstos eran documentos elaborados por la propia parte y que no guardaban relación con el punto de controversia, es decir, la existencia o no de la prestación del servicio realizado por los recurridos, de lo que no se advierte desnaturalización, ya que, aunque en la lista de los empleados inscritos por la empresa al Sistema Dominicano de Seguridad Social no aparezcan los nombres de los demandantes originarios, esto no supone la inexistencia de la relación laboral entre las partes en virtud de que el juez laboral debe indagar la verdad material conforme el principio IX del Código de Trabajo y no sujetarse estrictamente al contenido de una prueba escrita.

16. En ese mismo orden, la corte *a qua*, amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, rechazó las declaraciones del testigo propuesto por la parte empleadora, José Antonio Félix Báez, quien declaró que era la persona que se encargaba de la lista de entrada a la empresa y nunca había visto a los demandantes, y acogió como válidas las rendidas por Luis Jeune para determinar la existencia de contrato de trabajo de lo que esta Tercera Sala tampoco evidencia desnaturalización debido a que el testigo presentado por los hoy recurridos

87 SCJ, Tercera Sala, sentencia. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

88 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 14 de marzo de 2018. BJ. 1288.

refirió: *Pregunta:- sabe qué función era de los demandantes. Respuesta:- terminadores los 3. Pregunta:- sabe quien lo llevo a trabajar a la obra. Respuesta:-no sé cuando entre ellos ya estaban ahí. Pregunta:- quien le pagaban Respuesta:-el maestro Daniel Gustavo conjunto el ingeniero Jaime. Pregunta:- quien le daba las órdenes de trabajo. Respuesta:- Daniel Gustavo conjunto con máximo. Pregunta:- eran lo que le pagaban. Respuesta:-si los dos maestro con el ingeniero Pregunta:- el ingeniero Jaime y el maestro Daniel eran los que pagaban Respuesta:-si. Pregunta:- ellos están subordinado a esas personas. Respuesta:-si, allá cuando nos pagaban a nosotros firmamos una nomina cada quien el monto y los días que tienes. Pregunta:- si tiene conocimiento si hay varias empresas contratista como eléctrico, plomería, entre otros. Respuesta:-para la constructora Pedralbes por que la nomina que nosotros firmamos especifica el día y el monto , lo que no se desvirtúa por el hecho de que el testigo del hoy recurrente no haya visto directamente a los trabajadores prestando los aludidos servicios a la recurrente, ni mucho menos por existir otros contratistas ejecutando obras en esa misma construcción máxime que la parte recurrente no individualizó la empresa que alegadamente era la empleadora, ni la puso en causa ante los jueces de fondo con el objeto de exponer los argumentos de su interés derivados del alegado vinculo contractual; en ese sentido, al ser acogidas las pruebas presentadas por los trabajadores, parte recurrida, y el testimonio del testigo a su cargo, con las que se demostró la prestación del servicio resultó suficiente para declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en aplicación al artículo 15 y 34 del Código de Trabajo.*

17. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* presentó motivos suficientes en la aplicación del derecho e interpretación de las pruebas, por lo que procede a desestimar los medios reunidos y en rechaza el presente recurso de casación.

18. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, SRL, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-401, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Lcdo. Gregory Sánchez Figueroa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom).
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrida:	Lourdes María Sánchez Sarmiento.
Abogados:	Licdos. José Francisco Guzmán y José Raúl Castillo María.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Lubricantes Dominicanos, SRL. (Lubridom), contra la sentencia núm. 26/2019, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida José Francisco Peña Gómez, esquina calle “N”, Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Rafael Álvarez Cresto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191413-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Francisco Guzmán y José Raúl Castillo María, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1685051-2 y 058-0022526-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México, núm. 127, barrio Buenos Aires, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la “Oficina Jurídica Bueno y Asociados” ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln, edif. Profesionales Unidos, *suite* 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lourdes María Sánchez Sarmiento, dominicana, tenedora de la cédula de identidad núm. 093-0034307-7, domiciliada y residente en la calle el Parqucito núm. 29, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en el fallecimiento del señor Juan José Balbuena, la señora Lourdes María Sánchez Sarmiento, en su calidad de cónyuge, incoó una demanda en asistencia económica, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra de la entidad Lubricantes Dominicanos, S.R.L. (Lubridom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2019-SSEN-00004, de fecha 22 de enero de 2019, que rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas que demostraran la existencia de relación laboral entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida por Lourdes María Sánchez Sarmiento, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 26/2019, en atribuciones laborales, de fecha 29 de julio de 2019, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la señora LOURDES MARÍA SÁNCHEZ SARMIENTOS contra la sentencia laboral No. 04 de fecha 22 de enero 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo revoca la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Acoge la demanda en pago de asistencia económica incoada por la señora LOURDES MARÍA SÁNCHEZ SARMIENTOS contra la razón social LUBRICANTES DOMINICANOS, S.R.L. (LUBRIDOM), en consecuencia condena a ésta última pagarle a la primera seiscientos días (600) de salario ordinario, calculados en base a un salario mensual de veintiséis mil novecientos treinta y un pesos dominicanos (RD \$26,931.00), equivalente a la suma de seiscientos setenta y ocho mil setenta y ocho pesos dominicanos (RD\$678,078.00) a consecuencia de la muerte del señor Juan José Balbuena esposo de la recurrente. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).*

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández,

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al presumir la existencia de contrato de trabajo sobre la base de que se omitió realizar el depósito de la planilla de personal y otros documentos oficiales, obviando que fue presentada por la exponente la testigo Ruth Beatriz Castillo, quien manifestó las condiciones de la relación laboral y que permitían establecer que el recurrido era un contratista que realizaba trabajos esporádicos para la empresa, obviando así el principio IX del Código de Trabajo que versa sobre la materialidad de la verdad, así como también que el artículo 16 del citado texto legal señala que el empleador puede destruir las presunciones por cualquier medio probatorio dada la libertad que impera en esta materia. Que además la corte *a qua* se limitó a indicar que formó su convicción sobre la base a la referida omisión del depósito de la planilla, sin dar explicación respecto de los demás medios de prueba aportados, tales como el precitado informativo, sobre el cual debió manifestar las razones por las que no le merecieron méritos probatorios, lo que deviene en una falta de motivación; que, asimismo, la corte *a qua* también incurrió en desnaturalización de los hechos en vista de que si se hubiese realizado un análisis integral de ambas declaraciones de los testigos presentados se podría extraer la verdad del tipo de servicio ofrecido a la empresa, puesto que ambos coincidieron en que el servicio era ofrecido de manera esporádica y temporera, por lo que no se justifica dar por entendido la existencia del contrato de trabajo.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a sus medios de casación, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó una demanda en contra de la entidad Lubricantes

Dominicanos, SRL., (Lubridom), alegando que entre esta y el señor Juan José Balbuena existió un contrato de trabajo el cual terminó por su muerte, solicitando su cónyuge superviviente el pago de asistencia económica, derechos adquiridos y una indemnización por los daños y perjuicios sufridos al no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento de su fallecimiento; por su lado, la empresa demandada alegó que la señora carecía de derechos para reclamar frente a la empresa las prestaciones por no darse los supuestos legales descritos en la demanda ni los hechos en la forma en que fueron narrados, solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral entre las partes; b) que inconforme con la decisión, la señora Lourdes María Sánchez Sarmiento interpuso recurso de apelación reiterando la existencia de la relación laboral y argumentando, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión el alcance probatorio de los elementos aportados; por su lado, la empresa recurrida solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, alegando que no fue probada la alegada relación laboral entre las partes y que el juez *a quo* juzgó y comprobó adecuadamente los medios de pruebas aportados; y c) que la corte *a qua* determinó la existencia de contrato de trabajo, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia y condenó al pago de seiscientos (600) días de salarios ordinarios.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Que en la audiencia de fecha 18 de junio 2019, fue juramentada como testigo de la recurrida, la señora Ruth Beatriz Castillo Santana, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: “Soy coordinadora de Gestión de Calidad: ... Balbuena era contratista; no recuerdo el tiempo que duró trabajando como contratista, pero sí le puedo decir que cuando yo llegué ya él estaba como contratista; ... Yo tengo trabajando allá, voy a cumplir 7 (siete) años el 02 de julio (2019); ... La empresa Lubridom se fabrican aceites de vehículos, barcos, motores de todas clases; ... para el mercado nacional e internacional ...El período de tiempo mas largo que yo noté que no estaba haciendo nada fue de una semana o quince días ... No tengo conocimiento si le daban Regalía ni vacaciones...” 8. Que en la misma audiencia fue escuchado como testigo juramentado el señor

Henry Wilson Encarnación Guerreo, el cual declaró, entre otras aseveraciones, que: “Juan José Balbuena fue el esposo de la señora Lourdes María Sánchez... Balbuena trabajaba en Lubricantes Dominicanos, dando mantenimientos a tapas de de grasa, plomería, ... él tenía mas de treinta (30) años trabajando allá; ... cuando murió todavía trabajaba allá ... no sé cuanto ganaba ... El me buscaba pata trabajar temporalmente ... le mandaban a buscar personas cuando el trabajo era muy grande ayudando con los tranques de grasa, plomería, lo mas que uno duraba era un mes o dos; nos pagaba la empresa con cheque a nosotros, no sé a Balbuena ... Sé que él era empleado de la empresa porque vivíamos cerca, vecinos ... él tenía uniforme de la empresa que decía Lubricantes Dominicanos ... yo fue como tres veces-; ...El señor Balbuena cumplía horario porque yo llegué a trabajar con él dentro de la empresa-; ... Yo no llegué a ponerme ese uniforme de Lubridom porque a nosotros no nos lo daban, era para los empleados que estaban adentro, porque nosotros eramos temporeros”. 9.- Que el tribunal a-quo rechazó la demanda porque “no se probó” el contrato de trabajo, no obstante haber citado el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece una presunción sobre la existencia del contrato de trabajo, artículo que viene a quedar reforzado por lo dispuesto en el artículo 16 del mismo código, cuando prescribe: “Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con-este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldo y Jornales”. 10.- Que para esta Corte ha quedado comprobado el hecho material del contrato de trabajo, tanto por las declaraciones de los testigos escuchados, así como por la omisión de depositar las planillas de personal y el Libro de Sueldos y Jornales que ofreció la empresa depositar y no lo hizo; instrumentos mandados a observar a cargo de los empleadores y con los que pudieran probar la no existencia de un contrato de trabajo. Que dicha omisión la da plena vigencia a la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo. 11.- Dicha omisión esta Corte interpreta en contra de la recurrida y da como buenos y válidos, tanto el tiempo de duración del contrato así como el salario que señala la recurrente, devengaba su esposo fallecido, para acordar la asistencia económica que corresponde pagar la recurrida, de conformidad con la ley que rige la materia” (sic).

11. Para impugnar la premisa formada por los jueces del fondo, la recurrente expone, en esencia, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal y de motivos al tomar como válida la omisión del depósito de la planilla de personal y otros documentos oficiales para establecer la relación laboral, obviando las declaraciones de Ruth Beatriz Castillo, de las que podía establecerse que el trabajador era contratista, cuyas labores las ejercía de forma esporádica para la empresa.

12. Resulta oportuno iniciar precisando que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar aquella que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*⁸⁹.

13. En ese orden, también debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: (...) *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato*.⁹⁰

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* formó su convicción a la hora de determinar la relación laboral luego de evaluar los elementos de pruebas presentados, estableciendo en virtud del poder soberano de apreciación y acorde con el principio de primacía de la realidad de los hechos que caracteriza esta materia, que entre las partes efectivamente existió un vínculo laboral, sin que se verifique que al formar esa premisa haya incurrido en falta de ponderación de pruebas testimoniales o desnaturalización de los hechos, pues fundó su convicción acogiendo las declaraciones rendidas por Ruth Beatriz Castillo Santana y Henry Wilson Encarnación Guerrero, de las que extrajo que el fallecido prestó servicios en beneficio de la recurrente y en aplicación de las disposiciones

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, retuvo la existencia del contrato de trabajo alegado.

15. En ese orden, en cuanto al vicio de falta legal atribuido respecto de la solución a la que arribaron los jueces del fondo por la omisión de depósito de planilla del personal fijo, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta Corte de Casación que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*⁹¹.

16. En ese sentido, la Corte *a qua* formó su criterio no solo sobre la base de la ausencia del depósito de la planilla de personal, en vista de que, a través de los medios aportados, tales como las declaraciones de los testigos presentados, los jueces del fondo pudieron determinar la existencia del servicio prestado y, como previamente es descrito, aplicó la presunción que correspondía, razón por la cual procede desestimar este argumento.

17. En cuanto al argumento de que no se formuló un examen integral de las pruebas testimoniales, pues de ello se hubiese extraído el tipo de servicio ofrecido en beneficio de la empresa, del análisis de la decisión atacada y las piezas que conforman el presente expediente se evidencia que este argumento expuesto por el recurrente en su recurso de casación no fue planteado ante los jueces del fondo, puesto que en todo momento la empresa se limitó a negar la existencia de la relación laboral, mientras que ahora admite la prestación del servicio, pero niega que fuese de naturaleza laboral indicando que el demandante era contratista que hacía trabajos esporádicos a la empresa. En ese sentido, deviene en inadmisibles por novedoso todo medio que no haya sido expresa o implícitamente

91 SCJ, Tercera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

planteado al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁹², lo cual no ocurre en la especie; razón por la cual lo propuesto por primera vez en casación, es novedoso, por lo que resulta inadmisibile.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa, sin que se verifique una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, conteniendo una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios analizados de forma conjunta y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Lubricantes Dominicanos, SRL. (Lubridom), contra la sentencia núm. 26/2019, de fecha 29 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Francisco Guzmán y José Raúl Castillo María, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ariel Onasis de los Santos.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica

Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-375, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, 6° piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada de la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ariel Onasis de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014155-5, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 10, sector Villa Lorenzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, Ariel Onasis de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago por participación en los beneficios de la empresa de 2012 a 2015 conforme con el convenio colectivo y daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), posteriormente desistió de los reclamos por pago de participación en los beneficios de la empresa, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00395, de fecha 17 de noviembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización por los descuentos que realizara la empresa, de forma ilegal al salario del trabajador, y rechazó los demás pedimentos por daños y perjuicios relativos a reportar al trabajador un salario inferior en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.) y, de manera incidental, por Ariel Onasis de los Santos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018- SSEN-375, de fecha 13 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., y el incidental por el señor ARIEL ONASIS DE LOS SANTOS, de fecha 21/02/2018, contra la sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00395, dictada en fecha Diecisiete (17) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil*

Diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos de apelación y se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la misma decisión. **TERCERO:** Se ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa ALORICA CENTRAL LLC., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. WASHINGTON WANDELPOO, YUBELKA WANDELPOOL, INDIRA WANDELPOOL Y YILIBELYS WANDELPOOL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público". (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base Legal y Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que está desprovista de motivos, viciada de falta de base legal y contradicción, pues la corte *a qua* consideró que la dimisión era justificada única y exclusivamente porque la industria hizo deducciones al salario del empleado en violación al límite establecido en el numeral 4° del artículo 201 del Código de Trabajo y no así por haber cotizado un salario menor al devengado, incurriendo en contradicción al señalar, para rechazar el pedimento de caducidad, el incumplimiento a las normas sobre Seguridad Social; que la corte *a qua* deja su sentencia con ausencia de base legal, ya que la falta continua ocurre cuando hay una inacción de una parte en sus obligaciones, pues si como en este caso la falta de la empresa fue que cotizó de menos o descontó de más, entonces hay una acción y si hay una acción sólo había que probar que en el último mes o en los dos últimos meses, la empresa había cotizado de menos y hecho descuentos de más, por lo tanto, no habría habido problemas de caducidad; tampoco justificó cuál fue el monto que se le dedujo, para poder determinar si realmente sobrepasaba la sexta parte del salario de RD\$27,000.00, es decir, la corte *a qua* tenía que haber indicado cuál fue el mes que descontó de más, sumar los importes y demostrar que ese monto arrojado era mayor a la proporción permitida por el numeral 4° del artículo 201 del Código de Trabajo, asunto que no puede ser realizado por esta corte de casación, por solo estar facultada para conocer aspectos de derechos y no de fondo; por todo lo antes expuesto, es evidente que la corte no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes, para entender su decisión, por lo que esta debe ser casada en su totalidad.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisión por caducidad 5. Que al ser analizada las conclusiones de la parte apelante principal, de las mismas se

desprende, que ésta ha planteado un incidente, relativo a la caducidad de las faltas manifestadas por trabajador de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, lo que obliga a esta Corte a pronunciarse con relación al mismo antes de proceder al conocimiento del fondo del presente recurso (...) 7. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado la parte recurrente principal la empresa ALORICA CENTRAL LLC., por no especificar ni nombrar un hecho particular que permita determinar cuando ocurrió la falta, preciso es señalar que la falta por la que fue acogida la dimisión fue por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad social y hacer descuentos no autorizados por la ley en violación a los artículos 201.4 del Código de trabajo, la Corte al analizar dicha causal juzga de establecerse la misma se trata de un delito continuo por parte de la empresa en consecuencia no puede constituirse una caducidad, en consecuencia procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 13. Que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Ministerio de Trabajo, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador fue que la empresa le hacía descuentos no autorizados por la ley, en violación a del artículo 201.4 del Código de Trabajo...toda vez que por el hecho de la descrita reducción ilegal de salario se debe a que la empresa aplica descuentos no autorizados por la ley. Prescribiendo el referido artículo 201.4, que las empresas pueden aplicar descuentos por los créditos otorgados por otras entidades crediticias en ocasión de facilidades otorgadas a los trabajadores en las que figure la empleadora como fiadora solidaria. Es por ello que es preciso indagar si realmente la empresa Alorica Central, Llc, recurrente principal por ante la Corte, aparece en algún préstamo que fuese solicitado por el trabajador dimitente y recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia como fiadora solidaria, porque de no ser así estaríamos frente a otra violación del artículo de la norma citado, además de que en el caso de la especie el trabajador recurrido contradice los comprobantes de pago depositados por la empresa, alegando que son de su propia producción y no contienen su firma, no obstante el mismo trabajador por intermedio de su abogado deposito alrededor de cuatro (04) recibos, en tal sentido la Corte al igual que el tribunal a quo, valorara el contenido de dicha prueba y verifica real y efectivamente que en los meses de marzo a diciembre del año 2016 y

de enero a marzo del año 2017, le fueron realizado al salario del trabajador, evidenciando que de acuerdo con el salario del trabajador que era por la suma de Veintisiete Mil Pesos ((RD\$27,000.00), dicho descuento se hacían por encima del por ciento acordado por las disposiciones del artículo 201.4, del Código de Trabajo, reiteradamente, referido, y es una obligación del empleador que el pago del salario percibido sea completo, por tanto no puede ser reducido ilegalmente por encima de lo prescrito y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los descuentos no autorizados a los salarios son causas de dimisión aún cuando el trabajador los haya consentido (Sentencia de fecha nueve de .octubre del año 2002, B. J. 1103, Páginas 873-880). Además de que los descuentos fuera de los autorizados por la legislación laboral, en el artículo 201, realizados al salario de trabajadores se considera como faltas graves que cometidas por el empleador, constituye una causa justa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, por el ejercicio de la dimisión, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocada como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador” (sic).

11. La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador; le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, en ese tenor procede la suplencia de motivos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del expediente instruido ante la corte *a qua* ha podido constatar, que al decidir en su sentencia el carácter justificado de la dimisión ejercida por el hoy recurrido la industria incumplió con una obligación sustancial del contrato de trabajo a cargo del empleador, para lo cual evaluó los comprobantes de pagos depositados tanto por la parte recurrente como por el trabajador, llegando a la conclusión de que durante los meses de marzo a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017la recurrente realizó descuentos por encima del porcentaje

establecido en el artículo 201.4, del Código de Trabajo, indicando además que no figuraban incorporados elementos probatorios de los que se pudiera comprobar autorización por parte del trabajador de deducir sumas de las no previstas obligatoriamente por la normativa citada; en ese tenor y en el contexto de lo anterior, la parte recurrente tenía que probar, por de los medios establecidos en los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo, el cumplimiento de su obligación, esto es que remuneraba de forma adecuada la retribución a su subordinado sin que se desbordarán los parámetros trazados por el precitado artículo 201 del Código de Trabajo, lo que no hizo, concretizándose en consecuencia, la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, además, de que es criterio constante de esta Tercera Sala, que ante varias causas de dimisión es suficiente que una de ellas fuese probada para justificarla, como ocurrió en la especie.

13. Partiendo de lo anterior, esta corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, el hecho de que la corte *a qua* no haya realizado los cálculos de cuánto debió haber cotizado y cuánto era lo máximo que debió haber descontado no significa falta o insuficiencia de motivos, puesto que, como fue explicado previamente, el tribunal de fondo retuvo que la industria aplicaba deducciones de las que no figuraban en el expediente constancia de que el trabajador haya autorizado, por lo que no era necesario realizar el cálculo matemático señalado, por no ser este el punto en discusión sino que lo era si la dimisión ejercida por el trabajador se fundamentaba en una justa causa, la cual fue comprobada al evidenciarse que no se le retribuía debidamente el salario que devengaba, conforme con las disposiciones del ordinal 2° del artículo 97 del Código de Trabajo, lo que fue examinado ampliamente por el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le otorga el artículo 542 del código citado, escogiendo aquellas que le resultaron más creíbles para demostrar la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie.

14. Por otro lado, también ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio⁹³, es por esto que la referencia hecha por la corte *a qua* de

93 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

que: *la falta por la que fue acogida la dimisión fue por la empresa cotizar con un salario menor al establecido en la Tesorería de la Seguridad social, habiendo señalado más adelante: y hacer descuentos no autorizados por la ley en violación a los artículos 201.4 del Código de trabajo*, no supone el vicio de contradicción como alega la parte recurrente, sino más bien, se trata de una ponderación superabundante que, conforme el citado criterio jurisprudencial, no es causa de casación.

15. En ese sentido la jurisprudencia sostiene que: *Cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave*⁹⁴, por lo tanto, el no pago del salario del trabajador sin causa justificada constituye una falta de naturaleza continua que se genera cada vez que el empleador incumple con su obligación de retribuir el salario en la forma convenida y establecida por la ley, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por esa causa se mantenga mientras dure el estado de falta; que como al momento de la dimisión ese estado no había cesado, es decir, no se había producido el pago adecuado del salario que le correspondía para subsanar este incumplimiento y sentar un punto de partida para una posible caducidad, el derecho del trabajador a dimitir por esa causa no había caducado como alega la recurrente.

16. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que se desestiman los medios examinados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de julio 2012, BJ,1220

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-375, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R, Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Octavil Julien.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Constructora Solaris, S.A.S.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Octavil Julien, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-06, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte, segundo nivel, Apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Octavil Julien, haitiano, tenedor del carné de regularización migratoria núm. DO-01-003465, domiciliado y residente en la calle El Caliche núm. 23, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Constructora Solaris, SAS., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-30984192, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre empresarial Fórum, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en función de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Octavil Julien incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales, horas extras e indemnización por reparación de daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad de comercio Constructora Solaris, SAS., Ings. Daniel de Jesús Ariza y

Víctor, así como de los maestros Montilla y Domingo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SS-SEN-290, de fecha 10 de septiembre de 2018, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación de servicio respecto de los demandados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Octavil Julien, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-SEN-06, de fecha 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 2019, por el señor OCTAVIL JULIEN, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA SOLARIS, S. A. S., en contra de la sentencia Núm. 053-2018-SS-SEN-290, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2018, por haber sido realizado conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *condena el señor OCTAVIL JULIEN, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. ROQUE VASQUEZ ACOSTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba, falta de motivo y violación del papel activo del juez en material laboral. **Segundo medio:** Violación del principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16 34 del Código de Trabajo, inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *...cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía⁹⁵.* En la especie, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la deman-

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493

da, así las cosas, en virtud del *principio de favorabilidad del recurso*⁹⁶, se procederá a evaluar el monto de la demanda inicial a fin de determinar la admisibilidad o no del presente recurso de casación.

12. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de diciembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) por día, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80). En la especie, evaluado el monto de las pretensiones de la demanda estas ascienden a seiscientos un mil novecientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$601,947.00), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión se sustentó en la existencia de un supuesto contrato de trabajo para una obra o servicio determinado de fecha 30 de septiembre de 2016, el cual contiene una relación laboral por tiempo determinado entre el recurrente y el señor Juan Candelario, obviando que este contrato fue depositado en fotocopia y objetado por el trabajador recurrente, quien señaló que nunca tuvo ese contrato en sus manos y, por tanto, negó la firma plasmada en él, por lo que solicitó que se ordenara a la recurrida depositar el original, a fin de ser enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la experticia caligráfica correspondiente, pedimento que consta en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, en las que corte *a qua* otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrida para el depósito del contrato en original para luego decidir si era necesario enviarlo a la precitada institución, mandato que la

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, vol. III, pág. 2210.

constructora no obtemperó y expresó no poseer el original, motivo por el que se declaró desierta la medida previamente ordenada; que no obstante lo anterior, la corte *a qua* acogió como bueno y válido dicho contrato de trabajo y estableció que entre Octavil Julien y Juan Candelario existió una relación laboral para una obra o servicio determinado, desempeñándose el ahora recurrente como carpintero en el proyecto Solaris WG-09 bajo la subordinación de este, olvidando que ese contrato había sido objetado y no se le había efectuado la experticia correspondiente por la negativa de la parte recurrida a depositar el original, incurriendo en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente; que la alzada solo evaluó las declaraciones del testigo en lo referente a la persona que contrató al demandante originario, cuando lo controvertido por la demandada originario fue el tipo de relación laboral, aspecto desvirtuado mediante el examen del referido contrato, incurriendo en violación del principio IX del Código de Trabajo, así como los artículos 1, 15, 16 y 34 del mismo código.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte ahora recurrente incoó una demanda laboral contra la Constructora Solaris, SRL., los Ings. Daniel de Jesús Ariza y Víctor y los maestros Montilla y Domingo, alegando haber laborado para estos por espacio de un (1) año mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como obrero de construcción por la casa, hasta que dimitió; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que la demanda debía rechazarse en su totalidad, puesto que el demandante nunca fue un trabajador subordinado de la empresa demandada, como tampoco fue trabajador ocasional o móvil, por lo cual nunca ha existido relación obrero - patronal entre ellos, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de los demandados; b) que no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sustentado en haber prestado servicio para la parte recurrida en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, reiterando que ejercía las funciones de obrero de la construcción por la casa en varias obras siendo el último trabajo la construcción de varios edificios ubicados en la calle Wilfredo García, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y en apoyo a sus pretensiones presentó como testigo a su cargo al señor

Benito Lafleur; por su lado, la parte recurrida nueva vez negó la existencia de la relación laboral y solicitó el rechazo del recurso de apelación y de la demanda interpuesta por el demandante y, en oposición a la prueba testimonial presentada por la parte recurrente, propuso como testigo al Ing. Daminiel Ramos García y de igual manera depositó como prueba documental el contrato de prestación de servicios exclusivo, para una obra o servicio determinado entre el señor Secundino Montilla y Juan Candelario y el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado entre los señores Juan Candelario y Octavil Juliel, este último contrato fue objetado y negado por la parte actual recurrente, primero, por ser depositado en fotocopia y segundo, por no haberlo suscrito, por lo que solicitó el depósito del original, medida que posteriormente fue declarada desierta; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

15. Que en el cuerpo de la sentencia constan transcritas las incidencias acontecidas durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua*, describiéndose en la página 6 y 7, lo siguiente:

“9. Que en la audiencia conocida en fecha 15 de agosto de 2019 (...) PEIDMENTO ABOGADO RECURRENTE: hay un documentos que esta anexo al escrito de defensa de fecha 30/09/2016 contrato, nos ha notificado que no ha firmado contrato con Juan candelario, por lo que solicitamos el reenvió por ante el INAFIC a los fines de verificar a la firma y la huella. ABOGADO RECURRIDO: no nos oponemos. LA CORTE FALLA Se libra acta de la entrega documentos de fecha del 5 de agosto depositados por el recurrido a la parte recurrente. ABOGADO RECURRIDO: No lo tengo ahora mismo el contrato a mano. ABOGADO RECURRENTE: Le vamos a dar aquiescencia en cuanto a la forma. PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: Que ordene la comparecencia personal Para que el venga firme frente a *ustedes*. LA CORTE FALLA (...) , otorga un plazo de 5 días al recurrido para el depósito del contrato señalado por la parte recurrente en original, por secretaría, más adelante la corte decidirá si es necesario enviar al INACIF, prorroga la presente audiencia para 22 de octubre de 2019, vale cita para las partes presentes y costas reservadas (...) 10. Que en la audiencia de fecha 22 de octubre de 2019;, PEDIMENTO ABOGADO RECURRIDO: Los que hay es la copia de eso, ya se manifestó, ese contrato viene del tribunal de primer grado. ABOGADO RECURRENTE: Pensamos que la contra parte

deposite, solicitamos la prórroga para escuchar testigo, que se excluya por ser copia. ABOGADO RECURRIDO: Cual medio de pruebas es aceptado, la copia es un medio de prueba en esta materia, nosotros tenemos el de nosotros testigo y queremos hacerlo valer, por lo hicimos en tiempo hábil. Ese contrato que quiere impugnar, el nunca fue punto de contradicción en primer grado, en primer grado alego otra cosa, es en la corte que se da cuenta de ese contrato, el reclamante debe hacer prueba frente a ese contrato, yo deposite el que se me entrego, él es quien tiene que traer su testigo. LA CORTE FALLA Declara desierta la medida del depósito del contrato en original, rechaza la exclusión del contrato, con por lo que corresponde a la valoración de las piezas probatorias del expediente...” (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Que el trabajador recurrente señor Octavil Julien, a fin de controvertir las afirmaciones de la parte recurrida la empresa Constructora Solaris, S. A. S., al negar esta la existencia del contrato de trabajo presentó como medios probatorios, presentaron ambos los documentos detallados en otro lugar de esta misma decisión y el recurrente y el recurrido en la audiencia de fecha 08/01/2020, por ante la Corte los testimonios el primero del señor BENITO LAFLEUR, de generales que constan, declaraciones estas que no resultan puntuales y precisas para probar la existencia de una relación laboral y que existiera una subordinación por parte del recurrente con relación a los recurridos, limitándose a establecer que el demandante se llama Octavil Julien, que lo conoce de la constructora Solaris, que trabajaba carpintería y dejó el trabajo por pago atrasado y con relación a una pregunta de si lo cancelaron o se fue este afirma que él se fue y que el no conoce al señor Juan Candelario, sin establecer en que calidad estaba dicho trabajador ni mucho menos el hecho material de la dimisión: Sin embargo, el testigo de la parte recurrida el señor DAMINIEL RAMOS MARTINEZ, de generales que constan afirmó que el se encargaba de bregar con los trabajo de la Constructora Solaris y conocía el contratista Secundino Montilla, quien a su vez se ponía de acuerdo con el señor Juan Candelario, que Secundino es un contratista, que su vez su personal su encargado en obra puede tener una obra aquí y una allá y el contrata a al señor Juan Candelario y se ponen de acuerdo para el manejo de su personal, que el señor Octavil Julien trabajaba con Juan Candelario y en un segundo plazo Secundino Montilla, que el señor Candelario es

su jefe y que la Constructora Solaris hace contrato para su contratitas, que ellos no manejamos su contrato ellos lo hacen entre ellos y según su conocimiento el señor Octavil Julien fue contratado por el señor Juan candelario, quien dirige su personal de manera directa al ser este quien maneja el área carpintería. 10. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados en el presente proceso especialmente de los contratos de trabajo para obra o servicio determinado depositado por la parte recurrida ha quedado establecido: 1. Que entre el señor Octavil Julien y Juan Candelario, existió una relación laboral para obra o servicio determinado en la cual se desempeñó como carpintero; 1.1. Que el trabajador recurrente estaba bajo la contratación y subordinación directa del señor Juan Candelario para trabajar en el proyecto SOLARIS WG-09, según consta en el contrato de trabajo depositado por la referida parte recurrida de fecha treinta (30) de septiembre de 2016, no así para los demandados originales puestos en causa, la empresa Constructora Solaris, Ingenieros Daniel de Jesús Ariza y los maestros Víctor, Montilla y Domingo; 1.1. Que el trabajador recurrente no ha presentado pruebas suficientes para establecer la alegada relación laboral directa a favor de la empresa CONSTRUCTORA SOLARIS y los demás recurridos por ante esta instancia de segundo grado, es por tales razones que el testimonio ofrecido por el testigo del trabajador recurrente se rechazan, además de que el referido recurrente no ha probado por ningún otro medio haberle prestado un servicio personal a la empresa recurrida ni ha aportado algún elemento de prueba fehaciente de los medios que la ley pone a su disposición para probar los hechos alegados en su demanda original y en su recurso de apelación, por lo que no ha quedado establecido entre las partes la existencia de un contrato de Trabajo, y tomando en cuenta que los fines y propósitos de la presente demanda son reclamar el pago de compensaciones y derechos que son resultantes del Contrato de Trabajo, ya que para que un trabajador recurrente por ante esta instancia pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado, cabe admitir que el señor OCTAVIL JULIEN, no aportó al proceso medio de prueba categórico, fehaciente y suficiente de los admitidos por el artículo 541, del Código de Trabajo, que le permitan a esta Corte establecer la prestación de servicio personal y directo a favor de la empresa CONSTRUCTORA SOLARIS, S. A. S. y los demás recurridos y

consecuentemente la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que procede rechazar la presente recurso, en todas sus partes, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio del trabajador con respecto de los recurridos, confirmando la sentencia impugnada” (sic).

17. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

18. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

19. En ese contexto, resulta oportuno recordar que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, es que le corresponderá a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este era de otra naturaleza.

20. *Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*⁹⁷; lo cual hizo la corte *a qua* al descartar el testimonio del

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, BJ. 1248, pág. 1107.

testigo propuesto por el trabajador por entender que este no fue puntual y preciso al momento de referirse sobre la alegada relación laboral; en ese sentido, frente a la carencia de elementos probatorios que pudieran evidenciar el contrato de trabajo denunciado por la recurrente, los jueces del fondo retuvieron la inexistencia de relación laboral, convicción que no se observa se incurriera en desnaturalización o violación a las disposiciones contenidas en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como los artículos 1°, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, pues como estos determinaron, no fueron aportados otros elementos que pudieran evidenciar la prestación del servicio argumentada, para que así, pudiese operar la presunción *iuri tantum* consagrada en los precitados artículos.

21. En cuanto al aludido contrato para una obra o servicio determinado, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que, *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*⁹⁸; en ese tenor, partiendo del principio de libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopias, lo cual se encuentra supe-
ditada a que la parte a quien se le opone, no lo impugne.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el referido contrato suscrito en fecha 30 de septiembre de 2016, entre Octavil Julien y Juan Candelario, en audiencia de fecha 15 de agosto de 2019, fue objetado por el recurrente, alegando haber sido depositado en fotocopias y que además la firma plasmada no se correspondía con la suya, lo que pudo haber demostrado ante los jueces de fondo por otro medio de prueba a falta del depósito de su original por parte de la empresa recurrida, , lo cual fue requerido por la corte *a qua*, por lo que en su papel activo declaró desierta la medida y rechazó el planteamiento de exclusión del referido documento, lo que significa que este documento podía ser tomado en cuenta en el caso de que, en combinación con los demás elementos sometidos por las partes, los jueces del fondo, utilizando el poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, pudieran corroborar que se correspondía con la realidad de los hechos sometidos a su consideración

98 SCJ, Tercera Sala, sent, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.

sin que esto implique un desborde en la búsqueda de la verdad material ni violación al derecho de defensa de la recurrente.

23. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Octavil Julien, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-06, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eudys Ramírez Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Ortega Ventura, Lic. Liamel Ramírez y Licda. Juana Marte Mesa.
Recurridos:	Club Gallístico Mony y compartes.
Abogados:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Claudio J. Brito de Jesús y Henry A. Duval.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudys Ramírez Reyes, contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-168, de fecha 21 de agosto

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura y los Lcdos. Liamel Ramírez y Juana Marte Mesa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366796-0, 001-0149383-1 y 002-0046671-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramon Santana núm. 37-B (altos), sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Eudys Ramírez Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654511-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez, Claudio J. Brito de Jesús y Henry A. Duval, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-0383060-0, 001-0459975-8, 001-0954394-1 y 022-0025796-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos del Club Gallístico Mony y los señores Juan María Polanco Mojica y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela (a) Miguel Polanco, dominicanos, domiciliados y residentes en la carretera Mella esq. calle María Trinidad Sánchez núm. 21, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Eudys Ramírez Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, una suma equivalente a un día de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra el Club Gallístico Mony y los señores Miguel Polanco y Juan María Polanco Mojica, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 794/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte demandada y con responsabilidad para esta última, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, un día de salario en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y a una indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Club Gallístico Mony y los señores Miguel Polanco (Micky) y Juan María Polanco (Mojica), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-168, de fecha 21 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Club Gallístico Mony, Sres. Miguel Polanco (Micky), Juan María Polanco (Mujica) de fecha 12 de noviembre del 2013, contra la sentencia número 794/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Club Gallístico Mony, Sres. Miguel Polanco (Micky), Juan María Polanco (Mujica) de fecha 12 de noviembre del 2013, contra la sentencia número 794/2012 de fecha 14 de septiembre del 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, declarando resuelto el contrato de trabajo, Se REVOCA el ordinal cuarto,

letra A, B, E, párrafo segundo, referente al artículo 86 del código de trabajo, indicado en la sentencia y, se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos aportados a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 587/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, por aplicación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que no fue encabezado con una copia certificada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del memorial, así como tampoco con una copia del auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Resulta oportuno precisar que sobre el incidente que se dirime, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *en materia laboral*

no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que obligan al recurrente a encabezar el emplazamiento con un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo⁹⁹... el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación¹⁰⁰, porque en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar.

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia, y el segundo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado.

12. Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance de la comunicación de fecha 31 de enero de 2011, contentiva del desahucio ejercido por los señores Miguel Polanco (Micky) y Juan María Polanco (Mojica), contra el trabajador alegando que la firma estampada en el referido documento no se correspondía con los

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

rasgos caligráficos del señor Juan María Polanco (a) Mojica, basada en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), sin tomar en consideración que la carta fue firmada por las dos personas demandadas, en calidad de propietarios y socios del Club Gallístico Mony, por lo que debió tomarse en cuenta la otra firma correspondiente al señor Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela (Miguel Polanco), a fin de determinar su veracidad o no, puesto que el demandante, actual recurrente, al momento de entregársele dicha carta, en un acto público, no estaba en condición de cotejar la firma estampada por el socio, ni mucho menos posee la calidad o capacidad para renegar de ellas; que la corte *a qua* cercenó la intención final de la comunicación que puso término al contrato de trabajo que existía entre las partes mediante el ejercicio del desahucio que no fue contradicho por Miguel Polanco (Micky), el cual fue la persona que entregó la correspondencia al recurrente, por lo que el tribunal debió agotar las medidas de instrucción necesarias tendente a comprobar si dicha firma se correspondía con la realidad.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Eudy Ramírez Reyes, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra El Club Gallístico Mony y los señores Juan María Polanco Mojica y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela (a) Miguel Polanco, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo en el que realizaba las labores de juez de valla para el Club Gallístico, que terminó por el ejercicio del desahucio de sus empleadores y para sustentar sus argumentos depositó la comunicación de desahucio de fecha 31 de enero de 2011 y el testimonio de Rafael Amparo Valdez; en su defensa, la parte demandada formuló un medio de inadmisión por falta de calidad del demandante alegando que no existió la relación laboral y que la institución que nombra a los jueces de valla es la Comisión Nacional de Lidias de Gallos y no percibe un salario por el servicio, sino un por ciento de manos de los jugadores; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaró resuelto el contrato por efecto

del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último y lo condenó a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, más un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, además del pago de una indemnización como justa reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; c) que no conforme con la decisión, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación solicitando su revocación, reiterando que no existió contrato de trabajo con el demandante originario y refiriendo además, que el señor Juan María Polanco (Mojica) no firmó la carta de desahucio del recurrido, que es falsa y como consecuencia solicitó una experticia de la comunicación por ante el Inacif; mientras que la actual recurrente sostuvo que la parte apelante no puso en tela de juicio la solidaridad existente entre los socios del club, por lo que solicitó sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación por haberse determinado que la firma plasmada en la carta de desahucio no se corresponde a la del demandado principal, Juan María Polanco (Mojica), en consecuencia, modificó la decisión apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo, revocó el ordinal cuarto, letra a, b y e, párrafo segundo, referente a las prestaciones laborales y al artículo 86 del Código de Trabajo y confirmó sus demás aspectos.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...13. Resulta que el Sr. Juan María Polanco niega que se emitiera esa carta y que él no la firmó, por demás, consta querrela de acción penal pública de fecha 18 de enero del 2013 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo 14- Que se encuentra la certificación del INACIF, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en la que hace constar en sus conclusiones que el examen pericial determinó que la firma que aparece plasmada sobre el nombre “ Juan María Polanco (Mojica), en la comunicación marcada como evidencia, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Juan María Polanco (Mojica). 15. La Corte ha podido ponderar que negado el desahucio, el único elemento que consta para demostrar la veracidad de la materialización del mismo es la carta depositada, luego, en el estudio hecho en el INACIF, se determinó que la firma del demandado principal no se corresponde, por lo que la carta a

esta corte no le merece crédito, por vía de consecuencia, acoge le recurso de apelación en este aspecto, modificando el ordinal tercero, revocando el ordinal cuarto, letra A, B, E, párrafo segundo, referente al artículo 86 del código de trabajo, indicado en la sentencia” (sic).

16. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización, lo que se configura cuando a los hechos se les den un sentido distinto al que realmente tienen.

17. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso¹⁰¹.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, de la ponderación de las pruebas sometidas a la consideración de los jueces del fondo, se determinó en virtud de la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 17 de agosto de 2016, que la firma plasmada sobre el nombre de Juan María Polanco (Mojica) en la comunicación de fecha 31 de enero de 2011, emitida por el Coliseo Gallístico Santo Oriental (antiguo Mony), contentiva de la disolución de los servicios de la parte recurrente como juez de valla, no se correspondía con su firma ni con sus rasgos caligráficos, evaluando además la querrela de acción penal pública promovida ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, para así restarle fines probatorios, convicción que no se ve desvirtuada por el hecho de no realizar comprobaciones sobre la otra firma estampada, es decir, la de Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela (a) Miguel Polanco, pues utilizando su poder soberano de apreciación y frente a las situaciones contrastadas, válidamente podía desestimarla para producir su determinación, precisando, sin desmedro de lo anterior, que el recurrente tampoco demostró, como era su deber, que la otra persona que figura como firmante en la carta, tenía calidad de socio y

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

de toma de decisiones en el club, así como tampoco acreditó que operara solidaridad entre sí, a fin de hacer variar la suerte del litigio.

19. En ese contexto, la jurisprudencia sostiene que *los jueces del fondo son lo que están en facultad de apreciar el valor de las pruebas que se les aporte, así como darles el alcance que éstas tienen, contando con aptitud para dar el grado de credibilidad que a su juicio tenga cada una de ellas y determinando cuando se establece un hecho controvertido y cuando las medidas de instrucción adoptadas son suficientes para formar su criterio*¹⁰², no constituyendo el vicio de falta de ponderación señalado por la parte recurrente a la valoración que le otorgó la corte *a qua* a los documentos aportados al juicio para formar su criterio y los hechos de la materialización que determinan de la inexistencia del acto del desahucio.

20. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eudys Ramírez Reyes, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-168, de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 875-882.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maximiliano Rivera Vásquez.
Abogado:	Lic. Henry J. Ramírez de Óleo.
Recurrido:	Alorica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rivera Vásquez, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-443, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Henry J. Ramírez de Óleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015464-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, 2º nivel, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Maximiliano Rivera Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0036275-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de Febrero núm. 8, apto. A3, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna” ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6º, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alorica Central, LLC., organizada de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Maximiliano Rivera Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud de las disposiciones del artículo 95 en su ordinal tercero del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la industria de zona franca Alorica Central LLC., Sahil Mistry y Jennifer Báez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 0051-2017-SS-00509, de fecha 22 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda en cuanto a Sahil Mistry y Jennifer Báez, por no haber sido empleadores del demandante, declaró injustificado el despido y condenó a la industria de zona franca Alorica Central, LLC., al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alorica Central, LLC, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-443, de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por ALORICA CENTRAL, LLC, en contra de la sentencia núm. 0051-2017-SS-00509 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia declarando justificado el despido ejercido en contra de MAXIMILIANO RIVERA VASQUEZ, en consecuencia se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y se confirma la indicada sentencia en cuanto a los derechos adquiridos acordados a favor del trabajador. **TERCERO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de base legal (falta de ponderación, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley (Art. 39 de la Constitución), desnaturalización de los hechos de la causa)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido en fecha 26 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para el sector de zonas francas industriales, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado considerando justificado el despido y, en consecuencia, confirmó únicamente las condenaciones establecidas en lo referente a los derechos adquiridos por los montos siguientes: a) dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con 37/100 (RD\$16,157.37), por concepto de proporción de vacaciones; y b) quince mil ochocientos catorce pesos con 37/100 (RD\$15,814.37), por concepto de proporción de salario de Navidad, cuyo monto total asciende a la cantidad de treinta y un mil novecientos setenta y un pesos con 74/100 (RD\$31,971.74) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Rivera Vásquez, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-443, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Greenway Investments, S.R.L.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.
Recurrida:	Cleisy Esther Cuello Medina.
Abogado:	Lic. Enrique Castillo de la Cruz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Greenway Investments, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-301, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Greenway Investment, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, plaza comercial Sambil, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Stefan Zonew, venezolano, tenedor del pasaporte núm. 110400752, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enrique Castillo de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763770-4, con estudio profesional abierto en la oficina “Castillo & Asociados” ubicada en la calle Ramón Santana núm. 8, Las Palmas, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y *ad hoc* ubicado en la calle Fabio Fiallo núm. 151, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Cleisy Esther Cuello Medina, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012362-5, domiciliada en la calle “20” núm. 20, sector Sávida, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccion Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cleisy Esther Cuello Medina incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extras, una suma correspondiente a los salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Greenway Investment, SRL., y Stefan Zonew, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 093/2017, de fecha 10 de abril de 2017, que excluyó a Stefan Zonew, por estar debidamente constituida la razón social demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo existente por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Greenway Investment, SRL., la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de horas extras e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Greenway Investment, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-301, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa GREENWAY INVESTMENT, S.R.L., siendo la parte recurrida la señora CLEISY ESTHER CUELLO MEDINA, contra la sentencia laboral Núm. 093/2017, de fecha Diez (10) de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente, que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por la trabajadora CLEISY ESTHER CUELLO MEDINA, en contra de su empleador la empresa GREENWAY INVESTMENTS, S.R.L., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. **TERCERO:** SE ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se*

condena a la empresa GREENWAY INVESTMENTS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. ENRIQUE CASTILLO DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic.)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Medios de casación:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta y/o desnaturalización de los documentos sometidos al debate. Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sosteniendo que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que:... no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 5 de octubre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica a la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual condenó a la recurrente al pago de los montos siguientes: a) veintiún mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 16/100 (RD\$21,447.16), por concepto de proporción de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) treinta y dos mil ciento setenta pesos con 74/100 (RD\$32,170.04), por concepto de 42 días de salario por auxilio de cesantía; c) trece mil ochocientos noventa y dos pesos dominicanos con 67/100 (RD\$13,892.67), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 70/100 (RD\$7,659.70), por concepto de 10 días de vacaciones; e) treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 79/100 (RD\$34,468.79), por participación en los beneficios de la empresa; y f) ciento nueve mil quinientos dieciocho pesos con 84/100 (109,518.84), por concepto de los salarios previsto en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que totaliza la cantidad de doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y siete con 00/100 (RD\$219,157.00), monto que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Greenway Investment, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-301, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enrique Castillo de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plásida Mora Páez.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M.
Recurridos:	Ferretería Americana, S.A.S. y Café América, S.R.L.
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Plásida Mora Páez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00423, de fecha 4 de diciembre

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril del 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P., y Douglas M. Escotto M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Plásida Mora Páez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914092-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, sector Cacique Tercero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, a las 12:28 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5, 001-0923948-3 y 402-0054930-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados "Cabrera y Hernández", ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 452 plaza Francesa, *suite* 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Ferretería Americana, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy, plaza Galería 360, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, a las 12:31 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y las Licdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, de calidades ya indicadas, actuando como abogados constituidos de Café América, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

en la avenida Jhon F. Kennedy, plaza Galería 360, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Jean Pierre, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146853-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado desahucio viciado por ausencia de consentimiento, Plásida Mora Páez incoó una demanda solicitando de manera principal la nulidad de desahucio, reintegro, retribución de salarios caídos, horas extras, días declarados no laborales, propina legal, daños y perjuicios y, de manera subsidiaria, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, reiterando los pagos de horas extras, días declarados no laborales, propina legal e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Ferretería Americana, SAS. Y Café América, SRL., esta última solicitó el pago de 28 días de preaviso no otorgado por la parte trabajadora, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00379, de fecha 8 de noviembre de 2017, que excluyó del proceso a la empresa Ferretería Americana, SAS. por no demostrarse vínculo laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora sin responsabilidad para Café América SRL, rechazó los pedimentos principales referentes a la nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos, desestimando, además, los reclamos subsidiarios por concepto de prestaciones laborales, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, propina legal y horas extras, días declarados no laborales, condenó a la empresa Café América SRL., al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa), indemnización por daños y perjuicios, y compensó en favor de la parte empleadora los valores por concepto de la omisión del preaviso no otorgado por la parte trabajadora.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Café América, SRL. y, de manera incidental, por Plásida Mora Páez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00423, de fecha 4 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal CAFÉ AMÉRICA, S.R.L., en fecha 14/12/2017 y el incidental por PLASIDA MORA PAEZ, en fecha 17/04/2018, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2017-SEEN-00379, fecha 08/11/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de sendos recursos de apelación, SE ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia REVOCA el literal c del ordinal CUARTO de la sentencia recurrida relativo al reclamo de participación legal en los beneficios de la empresa año 2016, así como el ordinal SEXTO, ya que se RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, ACOGE la reclamación de pago de propina legal y por tanto CONDENA a CAFÉ AMÉRICA a pagar a favor de la señora PLASIDA MORA PAEZ, la suma de RD\$35,000.00, por dicho concepto, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en Litis (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación de los medios de prueba. **Segundo medio:** Aplicación incorrecta y violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) Las partes recurridas, empresas Café América, SRL. y Ferretería Americana, SAS., solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: ... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de septiembre del 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma total de

doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada, en cuanto a los montos siguientes: a) dieciocho mil seiscientos veintiséis pesos con 94/100 (RD\$18,626.94), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$18,899.92), por concepto de vacaciones. De igual manera, luego de revocar parcialmente el fallo apelado, estableció la siguiente condenación: c) treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de propina legal, para un total de setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$72,526.86) a favor de la recurrente y que compensó el monto de veintinueve mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD\$29,399.72), por preaviso a favor de la recurrida, para un total de cuarenta y tres mil ciento veintisiete pesos con 14/100 (RD\$43,127.14), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja los planteamientos formulados por las partes recurridas y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plásida Mora Páez, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00423, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Forever 21 DR, S.R.L.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Alejandro Lama Morel.
Recurrida:	Yaffreisy Anai Gómez Tejeda.
Abogados:	Lic. Juan Araujo Rodríguez y Licda. Aida Zulema Salas Mejía.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad Forever 21 DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-120, de fecha 24

de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-0049979-2, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Forever 21 DR., SRL., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Araujo Rodríguez y Aida Zulema Salas Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1116395-2 y 001-1003955-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado, núm. 201, edif. Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yaffreisy Anai Gómez Tejeda, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2518686-1, domiciliada y residente en la calle 21 de enero núm. 8, sector 27 de febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yaffreisy Anai Gómez Tejeda, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad Forever 21 DR, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00029, de fecha 12 de febrero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto a los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Forever 21 DR, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-120, de fecha 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el presente recurso de apelación intentado por la entidad FOREVER 21 DR, SRL., en fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia laboral núm. 050-2018-SSEN-00029, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de objeto, conforme los motivos indicados.*
SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente Forever 21 DR, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. AIDA ZULEMA SALAS MEJÍA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Errónea aplicación de la ley en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de apelación por supuesta falta de objeto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 25 de mayo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la sociedad Forever 21 DR, SRL. En estos casos, ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que cuando la decisión de la corte de trabajo no pronuncie condenaciones, procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación¹⁰³.

14. En ese sentido, en la decisión de primer grado fueron establecidas condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto de 28 días de salario de preaviso; b) veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$24,255.26), por concepto de 34 días por auxilio de cesantía; c) siete mil noventa y tres pesos con 44/100 (RD\$7,093.44), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016; d) ocho mil quinientos sesenta pesos con 68/100 (RD\$8,570.68), por concepto de 12 días de vacaciones del año 2016; e) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD\$102,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 20/100 (RD\$161,894.20), monto que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Forever 21 DR, SRL. contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-120, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan Araujo Rodríguez y Aida Zulema Salas Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Propagás.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Roberto García Orosco.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Propagás, contra la sentencia núm. 655-2019-SS-216, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Grupo Propagás, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Jacobo Majluta km. 5 ½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte, núm. 41, segundo piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto García Orosco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067879-3, domiciliado residente en la calle Marginal Las Américas núm. 12, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Roberto García Orosco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad comercial Grupo Propagás y los señores Arturo Santana, Rosa Bonetti (Pirigua), Jaime Cruz y Gilberto, dictando la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SEEN-870, de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó la excepción de incompetencia promovida por la parte demandante, excluyó a Arturo Santana, Rosa Bonetti, Jaime Cruz y Gilberto, por no prestarse servicios en su beneficio, declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la entidad comercial Propagás, por no haberse probado el alegado despido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y los reclamos por daños y perjuicios y condenó únicamente al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Roberto García Orosco dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-216, de fecha 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recursos de apelación interpuestos por el por el SR. ROBERTO GARCIA OROZCO, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 870/2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el SR. ROBERTO GARCIA OROZCO, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 870/2017, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena al SR. ROBERTO GARCIA OROZCO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. LUPO A. HERMANDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 25 de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de

doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 8 días de salario de compensación por vacaciones, la suma de tres mil setecientos setenta y seis pesos con 72/100 (RD\$3,776.72); b) por concepto de proporción por salario de Navidad, la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 50/100 (RD\$5,437.50); y c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de doce mil trescientos noventa y dos pesos con 46/100, (RD\$12,392.46), ascendiendo el total de las condenaciones a la cantidad de veintiún mil seiscientos seis pesos con 68/100 (RD\$21,606.68), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Propagás, contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-216, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Embarque Colonial, E.I.R.L.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Recurrido:	Wilson de Jesús Fernández Fernández.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Embarque Colonial, EIRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSen-00094, de

fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Monseñor Hugo Polanco Brito núm. 7, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Carlos Hernández, ubicada en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Embarque Colonial, EIRL, entidad comercial existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Hans Geronimus núm. 9, reparto Corona Plaza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente, Eduan Antonio Sánchez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022405-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. avenida Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Alto de Gascue (altos), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wilson de Jesús Fernández Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2000312-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilson de Jesús Fernández Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, jornadas nocturnas, días feriados, descanso intermedio, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Administración de Fondos de Pensiones (AFP) y Administradora de Riesgos Laborales (ARL), contra la empresa Embarque Colonial, EIRL. y los señores Eddy Sánchez y Sandy Sánchez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00556, de fecha 18 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda determinando que entre las partes existió un contrato de trabajo de manera ocasional que termina sin responsabilidad entre las partes y respecto al reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, lo desestimó por haberse demostrado la afiliación del demandante en el Sistema de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilson de Jesús Fernández Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00094, de fecha 28 de febrero de 2018 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson de Jesús Fernández Fernández en contra de la sentencia No. 0375-2016-SSEN-00556, dictada en fecha 18 de noviembre de 2016 por la Tercera*

*Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se acoge, también de manera parcial, la demanda a que este caso se refiere, según lo que a continuación se indica: a) se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia, con responsabilidad para el empleador, con todas sus consecuencias legales; b) se condena a la empresa Embarque Colonial, a pagar al señor Wilson de Jesús Fernández Fernández los siguientes valores: RD\$10,181.92 por 28 días de salario por preaviso; RD\$12,363.76 por 34 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$5,090.96 por 14 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$2,407.41 por el salario de navidad del año 2015; RD\$16,363.80 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; RD\$20,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$52,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 101 del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y e) se rechaza las demás reclamaciones a que se refiere la demanda señalada; **TERCERO:** Se exonera de responsabilidad en el presente caso a los señores Eddy Sánchez y Sandy Sánchez por no haberse comprobado la existencia de un contrato de trabajo entre estos y el señor Wilson de Jesús Fernández Fernández; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Embarque Colonial, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30% (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios pruebas. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Contradicción del motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, en vista de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de veinte (20) salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 10 de abril de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos

que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado estableciendo que entre el actual recurrido y la recurrente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada y condenó a la actual parte recurrente al pago de las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil ciento ochenta y un pesos con 92/100 (RD\$10,181.92), por 28 días de preaviso; b) doce mil trescientos sesenta y tres pesos con 76/100 (RD\$12,363.76), por 34 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil noventa pesos con 96/100 (RD\$5,090.96), por 14 días de vacaciones; d) dos mil cuatrocientos siete pesos con 41/100 (RD\$2,407.41), por salario de Navidad correspondiente al año 2015; e) dieciséis mil trescientos sesenta y tres mil pesos con 80/100 (RD\$16,363.80), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios, por la falta de pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y vacaciones; g) cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$52,000.00), por concepto de indemnización en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento dieciocho mil cuatrocientos siete mil pesos con 85/100 (RD\$118,407.85), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Embarque Colonial, EIRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00094, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Cristino Minaya Fernández.
Abogados:	Lic. Nicanor Rafael Genao y Licda. Altagracia Almonte Pantaleón.
Recurrido:	Estephane Presandieu.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Cristino Minaya Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00179, de

fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Nicanor Rafael Genao y Altagracia Almonte Pantaleón, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 5, edif. Elvira Rodríguez, apto. 11-B, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Juan Cristino Minaya Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0007791-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Juncalito Arriba, municipio Jánicó, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "1ra.", apto. B-1, residencial Doña Luz, urbanización Las Américas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Estephone Presandieu, haitiano, portador del pasaporte haitiano núm. SA3775199, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edif. A, apto. 303, apartamental Proesa (frente al Campus I de la Unphu), Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Estephone Presandieu (Bulate), incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no reconocimiento y pago de los derechos adquiridos y por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Juan Cristino Minaya Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00335, de fecha 9 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Estephone Presandieu (Bulete), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00179, de fecha 21 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Estephone Presandieu (alias Bulete), en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00335, dictada en fecha 9 de noviembre de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor Juan Cristino Minaya Fernández a pagar a favor del señor Estephone Presandieu (alias Bulete), los siguientes valores: a) RD\$9,161.60, por 28 días de preaviso; b) RD\$135,460.80, por 414 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,797.17, por salario de navidad; d) RD\$5,889.60, por 18 días de vacaciones; e) RD\$46,783.05, como indemnización procesal de la aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; f) RD\$25,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados; g) RD\$5,191.50, parte proporcional del salario de navidad del año 2016; h) RD\$2,290.40, compensación del período de vacaciones del año 2016; i) RD\$19,632.00, por participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor Juan Cristino Minaya Fernández, al pago de 40% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 60%. (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violando con dichas actuaciones los artículos 69, de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 12 de septiembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) nueve mil ciento sesenta y un pesos con 60/100 (RD\$9,161.60), por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos con 80/100 (RD\$135,460.80), por 414 días de auxilio de cesantía; c) siete mil setecientos noventa y siete pesos con 17/100 (RD\$7,797.17), por salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 60/100 (RD\$5,889.60), por 18 días de vacaciones; e) cuarenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos con 05/100 (RD\$46,783.05), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; g) cinco mil ciento noventa y un pesos con 50/100 (RD\$5,191.50), por la proporción del salario de Navidad año 2016; h) dos mil doscientos noventa pesos con 40/100 (RD\$2,290.40), por compensación del período de vacaciones año 2016; y i) diecinueve mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$19,632.00), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y siete mil doscientos seis pesos con 12/100 (RD\$257,206.12), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Cristino Minaya Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00179, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finca Mauro Aquino.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González.
Recurrida:	Juliana Francisco Cabrera.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Finca Mauro Aquino, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00148, de fecha 29 de

agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 038-0009044-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Núñez, Boitel, Tavárez & Asociados”, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos), módulo II, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la Finca Mauro Aquino, ubicada en el sector Cabía, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, representada por Mauro Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0015280-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0089455-7 y 037-0027436-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 33-A, próximo al Puente Seco, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Juliana Francisco Cabrera, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013039-9, domiciliada y residente en la Calle “s/n”, casa núm. 36, sector Cabía, municipio Imbert, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Juliana Francisco Cabrera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización por daños morales y materiales así como los seis (6) meses de salarios caídos contra Mauro Aquino, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00195, de fecha 10 de abril de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad y de interés de la parte demandante y rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juliana Francisco Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00148, de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIANA FRANCISCO CABRERA, en contra la Sentencia Laboral Núm. 465- 2019-SSEN-00195, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por la señora JULIANA FRANCISCO en contra del señor MAURO AQUINO (FINCA); declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a la señora JULIANA FRANCISCO con MAURO AQUINO (FINCA) por Dimisión Justificada; y condena a MAURO AQUINO (FINCA) a pagar a favor de la señora JULIANA FRANCISCO por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos los siguientes valores: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100; B) Doscientos Cincuenta y Nueve (259) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Ocho Mil Seiscientos

Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$108,686.76); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de las Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$7,553.52); D) Un (01) Mes y Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad, ascendente a la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,333.33); E) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$25,178.35); F) Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); H) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la señora JULIANA FRANCISCO CABRERA, por concepto de no pago correspondiente al salario del mes de Enero del 2019 y a la primera quincena del mes de Febrero del 2019; G) Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). Todo en base a un periodo de labores de Once (11) años, Cuatro (04) meses y Veintidós (22) días; devengando un salario mensual ascendente a la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00).- TERCERO: ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: CONDENA a la parte sucumbiente, MAURO AQUINO (FINCA), al pago de las costas del procedimiento, y ordenar la distracción de dichas, costas a favor y provecho de los LICDOS. JOSE VIRGILIO PEÑA PLACIDO y JOSÉ LUIS POLANCO FLORES, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Motivos y base legal, y violación a la Ley laboral en sus artículos 15, 16, 95, NUMERAL 3, Parte Infine. 219 y 223, del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 19 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por

lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableció la existencia de un contrato de trabajo que terminó por la dimisión ejercida por la trabajadora demandante, y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$11,748.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con 76/100 (RD\$108,686.76), por concepto de 259 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por concepto de 18 días de vacaciones; d) mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$1,333.33), por concepto de 1 mes y 18 días de salario de Navidad; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD\$25,178.35), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de no pago de salario del mes de enero 2019 y la primera quincena del mes de febrero 2019; h) cinco mil pesos con 0/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos con 04/100 (RD\$234,500.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Finca Mauro Aquino, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00148, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Cuello Peña.
Abogado:	Lic. José Félix Paulino Paulino.
Recurrido:	Móvil Soluciones Ambientales, S.R.L.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Cuello Peña, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre del año 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. José Félix Paulino Paulino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081002-1, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Castillo núm. 49, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Juan Cuello Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072377-8, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 5, barrio San Gerónimo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edificio Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Móvil Soluciones Ambientales, SRL., organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-31-48783-9, con domicilio social establecido en la avenida Antonio Guzmán Fernández núm. 204, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Cuello Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días no laborables trabajados y días de descanso semanal, contra la empresa Móvil Soluciones Ambientales, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00217, de fecha 16 de diciembre de 2019,

que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y desestimó las reclamaciones por concepto de horas extraordinarias, días no laborables trabajados y días de descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Móvil Soluciones Ambientales, SRL., y de manera incidental por Juan Cuello Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00034, de fecha 25 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Soluciones Móviles Ambientales SRL., y el señor Juan Cuello Peña, respectivamente, en contra la sentencia núm. 33-2019-SEEN-00217 dictada en fecha 16/12/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal primero y las letras a, b, y d del ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión, relativos a preaviso, cesantía, y participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al solo mencionar los deberes que tienen las partes envueltas en el proceso de demostrar lo que reclaman. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el recurso de casación es inadmisibile, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. La parte recurrente, en su memorial de casación, solicita que su recurso de casación sea declarado admisible a pesar de que la sentencia impugnada no alcanza los 20 salarios mínimos, debido a que la corte *a qua* conoció audiencia del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa hoy recurrida, pero no contestó la solicitud de fijación de audiencia del recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador hoy recurrente, por lo que cometió denegación de justicia al omitir referirse a este recurso y devino en una reducción casi total de los derechos del trabajador.

10. Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁰⁴, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso”¹⁰⁵ (al respecto ver Acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del*

legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...¹⁰⁶.

13. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...). f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11....*

14. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que, por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

106 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

15. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 17 de diciembre de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

19. La sentencia impugnada revocó parcialmente las condenaciones dispuestas por el tribunal de primer grado y dejó establecida como condenación la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones, cantidad que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que

esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia Laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Cuello Peña, contra la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00034, de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar) y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.
Recurrido:	Sandy de Jesús Páez Fernández.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar) y Héctor Ferreira y Edwin Ferreira, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00199, de fecha 31 de mayo

de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Rosa María Reyes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167233-9, con estudio profesional ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Madera, módulo 2-09 (frente al Huacalito), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogada constituida de la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabana Palmar), entidad comercial constituida de acuerdo con las normas legales de la República Dominicana, ubicada en la autopista Duarte, Km. 6 ½, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y de Héctor Ferreira y Edwin Ferreira.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sandy de Jesús Páez Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 035-0022108-4, domiciliado y residente en la entrada de la Hoya de Bellaca, próximo al municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un desahucio, Sandy de Jesús Páez Fernández incoó una demanda en reclamación de pago de completo de prestaciones

laborales y derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal e intermedio, días feriados, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pago de salarios e indemnización por daños y perjuicios por violación a las normas de protección del trabajo y no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar), y los señores Héctor Ferreira y Edwin Ferreira, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00185, de fecha 23 de abril de 2018, que rechazó sendos medios de inadmisión invocados por la parte demandada, acogió la solicitud de exclusión de Héctor Ferreira y Edwin Ferreira, declaró regular y válida en cuanto a la forma la demanda y la acogió parcialmente en cuanto al fondo, condenando a la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar), al pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los demás reclamos.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandy de Jesús Páez Fernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00199, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sandy de Jesús Páez Fernández, en contra de la sentencia 0374-2018-SSEN-00185, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. **TERCERO:** Se condena a la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabaña Palmar), a pagar a favor del señor Sandy de Jesús Páez Fernández, los siguientes valores: a) RD\$15,839.52, parte completa de los derechos adquiridos; b) RD\$11,292.00, por salario ordinario; c) RD\$2,000.00, por los daños y perjuicios. **CUARTO:** Se condena a la empresa Centro Vacacional El Palmar (Cabaña El Palmar) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La no ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Apreciación incorrecta de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sosteniendo como causales que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, así como porque la recurrente no ha desarrollado los medios propuestos de manera clara, precisa y coherente, en violación a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *... no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 9 de mayo de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13) La sentencia impugnada estableció las condenaciones, cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de completivo de derechos adquiridos, quince mil ochocientos treinta y nueve pesos con 52/100 (RD\$15,839.52); b) por concepto de salario ordinario, once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00); y c) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), sumas que ascienden al monto total de veintinueve mil ciento treinta y un pesos con 52/100 (RD\$29,131.52), y que, como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causales de inadmisión ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el

cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Vacacional El Palmar, (Cabaña Palmar) y los señores Héctor Ferreira y Edwin Ferreira, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00199, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilbert Igor Gil Reynoso.
Abogados:	Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme.
Recurrida:	Monaca, S.R.L.
Abogada:	Licda. Altigracia Jiménez de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilbert Igor Gil Reynoso, contra la sentencia núm. 320/16, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209151-7 y 001-0050908-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B, residencial Los Reyes, apto. B-1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wilbert Igor Gil Reynoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406740-8, domiciliado y residente en la calle Jardines Encantados núm. 19, sector Jardines de Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en la calle Robert Scout núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad de comercio Monaca, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-3011663-3, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Plaza Central, primer nivel, módulo Berzagay, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Joan Rafael Nazario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374841-2, del mismo domicilio de la entidad de comercio.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilbert Igor Gil Reynoso incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad al párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la

entidad comercial Monaca, SRL.; esta última posteriormente demandó en intervención forzosa al Dr. Francisco Abreu, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 15/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, que excluyó al Dr. Francisco Abreu por no existir relación laboral entre las partes, declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la entidad comercial Monaca, SRL., por no haberse probado el hecho del despido, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la reparación por los daños y perjuicios y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a la empleadora al pago de estos importes.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilber Igor Gil Reynoso, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 320/16, de fecha 6 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Habiendo declarado regular en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se RECHAZA el Recurso de Apelación en cuestión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia 15/2016 de fecha 8 de Febrero del 2016, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis WILBERT IGOR GIL REYNOSO Vs. MONACA, SRL., declarando resuelto el contrato de trabajo que les ligó por causa de abandono, sin responsabilidad par la empleadora, confirmando los demás aspectos, por ser justos y reposar en prueba legal, como por no haber sido apelados;*
SEGUNDO: *CONDENA a WILBERT IGOR GIL REYNOSO al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de LIC. ALTAGRACIA JIMENEZ DE LA CRUZ, abogada de la parte gananciosa que afirmo estarlas avanzando.*
TERCERO: *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de

motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que no cumplió con los requisitos de la ley.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) La parte recurrida se ha limitado a exponer que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente por violación a la ley, sin precisar cuál ley ha sido violada a fin de colocar a esta Tercera Sala en condiciones de examinar la causa alegada, en consecuencia, la solicitud que se examina deviene en imponderable y en consecuencia, inadmisibile, pues mediante esta no se ha colocado a esta corte de casación en condiciones de pronunciarse al respecto.

11) No obstante lo anterior, previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: ... *no será admisible el recurso de casación*

cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ...*

14) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 1° de octubre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

15) La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes, la decisión rendida por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de vacaciones, doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$12,085.56); y b) por concepto de proporción de salario de Navidad, doce mil cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$12,044.44), ascendentes a un total de veinticuatro mil ciento treinta pesos con 00/100 (RD\$24,130.00), cantidad que, como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario

ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilbert Igor Gil Reynoso, contra la sentencia núm. 320/16, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo 2565 Ingenieros & Arquitectos, S.R.L.
Abogados:	Dr. Eusebio Polanco Paulino y Licda. Krystal Polanco.
Recurrido:	David Charles (Oxene Charfles).
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo 2565 Ingenieros & Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-341, de fecha 25 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino y la Lcda. Krystal Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001717-5 y 402-2048693-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apto. 305, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo 2565 Ingenieros & Arquitectos, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-928371, con su domicilio social en la calle Ramón Corripio núm. 31, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Gerente General Enmanuel Antonio Evangelista Sotelo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092827-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo nivel, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de David Charles (Oxene Charfles), haitiano, poseedor del pasaporte núm. PP1470594, domiciliado y residente en la calle Clarín núm. 32, comunidad La Venta, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, David Charles (Oxene Charfles), incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código

de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Merino (Constructora Inmobiliaria), Ings. Javier, Alberto y el maestro Jesús, personas físicas respecto de las cuales desistió posteriormente de su acción; asimismo, demandó en intervención forzosa a la razón social Grupo 2565 (Ingenieros y Arquitectos), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00270, de fecha 17 de septiembre de 2018, la cual rechazó ambas demandas por falta de pruebas de la prestación de servicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por David Charles (Oxene Charfles), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-341, de fecha 25 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma a el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2018, por el señor DAVID CHARLES (OXENE CHARLES), en contra de la sentencia núm. 0050-2018- SSEN-00270, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2018 **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso examinado, y en consecuencia, declara resuelto el contrato intervenido entre las partes por causa de despido injustificado. **TERCERO:** Condena a la empresa GRUPO 2565 (INGENIEROS Y ARQUITECTOS), al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás derechos a favor de David charles (OXENE CHARLES), siguientes: a) 28 días de preaviso, equivalente a quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con (6/100, b) 21 días de auxilio de cesantía, para una suma de once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 15/100, c) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 43/100 por vacaciones, d) setenta ocho mil pesos por concepto de 6 meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** CONDENA a la empresa empresa GRUPO 2565 (INGENIEROS Y ARQUITECTOS), al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos a favor de David charles (OXENE CHARLES) como justa reparación por los daños causados por su emperador con la no cotización en el sistema de seguridad social. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida GRUPO 2565 (INGENIEROS Y ARQUITECTOS) al pago de las costa del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR, JUAN U. DIAZ TAVERAS,

abogado del parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: Se ordena a GRUPO 2565 (INGENIEROS Y ARQUITECTOS),, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración errónea del artículo lero del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades*

económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de marzo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de setecientos treinta y seis pesos con 62/100 (RD\$736.62), para los trabajadores que prestaren sus servicios como ayudantes en el sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, lo que arroja una proporción de diecisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 89/100 (RD\$17,553.89) como retribución mensuales, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos cincuenta y un mil setenta y siete pesos con 85/100 (RD\$351,077.85).

13. La sentencia impugnada estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de quince mil doscientos setenta y cuatro pesos con 06/100 (RD\$15,274.06), por 28 días de preaviso; b) la suma de once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 15/100 (RD\$11,456.15), por 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), por proporción de vacaciones; d) la suma de setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$78,000.00), por 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; e) la suma de veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 85/100 (RD\$24,548.85), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados con la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total general en las presentes condenaciones de ciento cuarenta y seis mil novecientos diecisiete pesos con 03/100 (RD\$146,917.03), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la

cual esta Tercera Sala procederá a acoger el pedimento de la parte recurrida y a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo 2565 Ingenieros y Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-341, de fecha de 25 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carolina Reyes Sánchez.
Abogados:	Licdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez.
Recurridos:	Wurth Dominicana, S.A. y Pedro José Gargallo O.
Abogados:	Licda. Gina Martínez González y Lic. José Ignacio Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carolina Reyes Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00314, de fecha 29 de

octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Apolinar Báez Familia y Néstor Cuevas Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0002449-8 y 010-0071532-4, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento de asistencia judicial en la tercera planta del edificio que aloja del Ministerio de Trabajo, ubicado la en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carolina Reyes Sánchez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782750-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes núm. 35, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gina Martínez González y José Ignacio Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1226981-7 y 001-1288804-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Recodo núm. 9, apto. 2-C, edif. Marimila, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Wurth Dominicana, SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87499-6, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 222-B, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente Pedro José Gargallo Olalla, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2647498-5 y su directora financiera Rosa Moreta, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0009198-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Carolina Reyes Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Wurth Dominicana, SA. y señor Pedro Gargallo O., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00104, de fecha 22 de abril de 2019, la cual excluyó a Pedro Garballo por no haberse probado una prestación de servicios en su beneficio, declaró justificada la dimisión, condenó a la empresa Wurth Dominicana, SA., al pago de pretensiones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wurth Dominicana, SA., y por Pedro José Gargallo O., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00314, de fecha 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Declara inadmisibile el recurso de apelación del Co Demandado PEDRO GARGALLO por falta de objeto. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por WURTH DOMINICANA, S.A. en fecha 1-5-2019 contra la sentencia 050-2019-SEEN-00104 dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por WURTH DOMINICANA, S.A. por ser justo en lo que a la injustificación de la dimisión se refiere así como a la resolución del contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador rechazando las conclusiones de la parte recurrida, por ser contrarias al Derecho, se REVOCA en ese aspecto en relación a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos y manteniéndola en todos los aspectos que no fueron atacados, esto es los Derechos adquiridos, y Rechazo de Daños y Perjuicios. **CUARTO:**

COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus respectivas pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 9 de julio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

12. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones por derechos adquiridos establecidas en la decisión de primer grado, por los montos siguientes: a) la suma de veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 47/100 (RD\$22,660.47), por concepto de 9 días de vacaciones; b) treinta y un mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$31,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2018; y c) ciento cincuenta y un mil setenta pesos con 08/100 (RD\$151,070.08), por participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2017, para un total general en las condenaciones de doscientos cinco mil sesenta y tres pesos con 88/100 (RD\$205,063.88), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisibles, lo que hace innecesario que se valore el presente recurso, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Carolina Reyes Sánchez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00314, de fecha de 29 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Darinel de Jesús Pérez Tavárez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Darinel de Jesús Pérez Tavárez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO-CODETEL), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-131, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Darinel de Jesús Pérez Tavárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288039-8, con domicilio y residencia en la avenida Cayetano Germosén, núm. 66, apto. 3A, sector INVI, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memoriales depositados en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro-Codetel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Darinel de Jesús Pérez Tavárez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, bonos en virtud del pacto colectivo, seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro-Codetel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-034, de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, por tanto, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de vacaciones y proporción de salario de Navidad, más el salario dejado de pagar correspondientes a los días trabajados y no pagados; además ordenó a la parte empleadora, demandada, deducir de los valores reconocidos a favor del trabajador el balance adeudado por éste.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Darinel de Jesús Pérez Tavárez y de manera incidental, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro-Codetel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-131, de fecha 8 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regular y válido los recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) por el señor DARINEL DE JESUS PEREZ TAVAREZ y el incidental de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), contra la sentencia Núm. 053-2018-SSEN-034, dictada en fecha Veintiocho (28) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN ambos recursos de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 16, 37 y 115 Código de Trabajo violación al Pacto Colectivo de la empresa relativo pago Bono vacacional vacaciones, bonificación y determinación del salario diario, así como violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivos, violación al artículo 110 de Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación de la ley: específicamente, a los artículos 86, 182, 222 y 224 del Código de Trabajo; falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; específicamente las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida. Falta de motivos y de base legal” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Respecto del recurso de casación principal

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en atención a que ha sido interpuesto en violación al artículo 641 del Código de Trabajo, pues la

sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos y porque el recurso carece de motivación, por tanto, no cumple con las reglas formales de presentación de un recurso de casación.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso, vulneración de derechos protegidos constitucionalmente, como lo son el derecho de defensa, las reglas del debido proceso y transgresión al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; en ese sentido, la parte recurrente sostiene que la sentencia no contiene condenaciones y por tanto, no tiene aplicación la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que dicho texto legal se refiere a las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos sin referirse a aquellas sentencias que no contienen condenaciones, como ocurre en la especie, por lo que el juzgador al momento de interpretar la disposición adjetiva que lo regula debe hacerlo con preferencia interpretativa a favor del titular del derecho fundamental, como es el caso del trabajador recurrente, de lo contrario se estaría cercenando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le garantice el acceso a la justicia, de igual manera sostiene en el literal b) de su memorial que en la sentencia recurrida se violaron derechos protegidos constitucionalmente, como lo son el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, por lo que la legislación adjetiva no debe ser obstáculo para la aplicación de la tutela judicial efectiva e implicaría además la transgresión al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo.

11. En primer término se precisa establecer que mediante la decisión dictada por el tribunal grado se establecieron condenaciones en perjuicio de la actual recurrente las cuales fueron refrendadas por la corte *a qua* al confirmar el fallo apelado mediante la decisión ahora impugnada, en ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho*

*o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁰⁷, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso*¹⁰⁸ *(al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República*

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...¹⁰⁹.

14. Lo anterior fue con el propósito de explicar que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11....*

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso durante el conocimiento del asunto

¹⁰⁹ TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

16. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

20. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 7 de junio de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como la especie, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de

veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

21. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas por la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrida a pagar a favor del recurrente los valores siguientes: a) cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$42,348.96), por concepto de 18 días de vacaciones; b) veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con 20/100 (RD\$24,419.20), por concepto de la proporción del salario de Navidad; y e) dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 04/100 (RD\$16,469.04), por concepto del salario dejado de pagar correspondientes a los días trabajados y no pagados; para un total de las condenaciones de ochenta y tres mil doscientos treinta y siete pesos con 20/100 (RD\$83,237.20), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los demás argumentos incidentales formulados por la parte recurrida ni los medios que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

22. Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal; en ese sentido ha sido juzgado que, *“la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibles la misma suerte corre el recurso incidental”*¹¹⁰ por lo que al ser declarado inadmisibles este último, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.

110 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, B.J. 1154, pág. 1154.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal, por Darinel de Jesús Pérez Tavárez e incidentalmente, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro-Codetel), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-131, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baccessory.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Jéniffer Alcántara Canela.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0012, de fecha 1° de

febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, 3er. piso, *suite* 6-c, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700603-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Wandelpool y Wandelpool, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de la parte recurrida, Jéniffer Alcántara Canela, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014155-5, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 10, sector Villa Lorenzo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jéniffer Alcántara Canela incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, comisiones y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Baccessory Import, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 169/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrente, declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por la demandante con responsabilidad para la empleadora, condenando a esta última a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, vacaciones, salario adeudado y no pagado, comisiones, participación en los beneficios de la empresa, así como al pago de los de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó las indemnización por daños y perjuicios reclamada.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Baccessory Import, SRL. y, de manera incidental, por Jéniffer Alcántara Canela, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0012, de fecha 1º de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos en la forma los recursos de apelación interpuesto por la empresa BACCESSORY IMPORT, S. R. L., y la señora JENNIFER ALCANTARA CANELA, en contra de la Sentencia No. 169/2017 de fecha 19/05/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derechos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación; en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, la indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ero y la indemnización en daños y perjuicios, que se establece en RD\$25,000.00 y el pago de las comisiones y la CONFIRMA en los demás aspectos que contiene; “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la

fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 69, numerales 4 y 10, que consagran el derecho de defensa y el respeto a las normas del debido proceso o principio de legalidad. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 486, 586, 593 y 594 del Código de Trabajo y del artículo 69 de la Constitución, en otros aspectos desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Jénnifer Alcántara Canela en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad consagrado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Baccessory Import, SRL, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, solicita en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial declarar que cuando la sentencia contiene

un error grosero y se ha incurrido un exceso de poder, como ha ocurrido en la especie, la Corte de Casación ha declarado admisible el recurso, aun cuando las condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos, sustentado; en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en las referidas violaciones al asumir particularmente como incumplimiento a una obligación sustancial y sin que la demandante originaria lo especificara en su acción inicial, una falta relacionada con el pago de las propinas para declarar justificada la dimisión ejercida y confirmar la sentencia dictada en ese aspecto.

11. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹¹¹, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, aun de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición...”¹¹².

14. Lo anterior fue con el propósito de explicar que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: “...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta

112 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...”.

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que, por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

16. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

19. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

20. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante comunicación de despido en fecha 5 de septiembre 2016, conforme consta en la sentencia impugnada, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la decisión dictada por el juez de primer grado y declaró justificado el despido, revocando en consecuencia las condenaciones que habían sido fijadas sobre prestaciones laborales, comisiones e indemnización supletoria y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) RD\$17,922.59, por concepto de proporción del salario de Navidad; b) RD\$6,657.95, por concepto de seis (6) días de vacaciones; c) RD\$5,548.30, por concepto de cinco (5) días de salario adeudado y no pagado; d) RD\$45,126.11, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y; e) RD\$25,000.00, como indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de cien mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 00/95 (RD\$100,254.95), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede declarar inadmisibles el recurso de casación, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los aspectos contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0012, de fecha 1° de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Digital TV y José Manuel García.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Carnes Similien.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras-

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Digital TV y José Manuel García, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-409, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 8, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Digital TV, entidad comercial de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Proyecto núm. 4, sector Constelación, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de José Manuel García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937112-2, domiciliado y residente en la calle Osa Menor núm. 22, edif. Duran 11, apto. 402, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño núm. 41 y Duarte, 2º piso, apto. 201A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carnes Similien, haitiano, titular del carné núm. 01-00-66-1992-03-00220, con domicilio y residencia en la calle “3” núm. 50, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Carnes Similien, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios contra la razón social Digital TV, Ing. José Manuel y el Maestro Pipe y, posteriormente desistiendo de estos dos últimos codemandados e incoando demanda en intervención forzosa contra el Arq. José Manuel García, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 270/2016, de fecha 18 de julio de 2016, que pronunció el defecto contra el Arq. José Manuel García y rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carnes Similien, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-409, de fecha 21 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor CARNES SIMILIEN, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JUAN U. DIAZ JAVERAS, en contra la sentencia Núm. 270/2016, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado y, en consecuencia, recova la sentencia recurrida en todas sus partes. Declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para el empleador, condena al empleador a pagar a favor del trabajador demandante, las siguientes sumas: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de (RD\$15,274.86); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de (RD\$11,456.13); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$7,637.42); la cantidad de (RD\$9,750.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de (RD\$24,548.89); más el valor de (RD\$770,833.89) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código

de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: (RD\$839,501.19), todo en base a un salario mensual de (RD\$13,000.00) y un tiempo laborado de un año, un mes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ JAVERAS quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 132-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”. (sic).

7. Posteriormente, Carnes Similien solicitó la corrección de error material de la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 028-2018-ORD-988, de 30 de noviembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material involuntario, sometida por ante la Secretaría de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa a la Sentencia Núm. 028-2018-SSEN-409, Exp. Núm. 028-2016-ELAB-953, de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** DISPONE la corrección del ORDINAL SEGUNDO de la sentencia marcada con el Núm. 028-2018-SSEN-409, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente marcado con el Núm. 028-2016-ELAB-953 dictada por esta Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que en su página 12 se lea como sigue: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. Declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para el empleador, condena al empleador DIGITAL TV y ARQ. JOSE MANUEL GARCIA, a pagar a favor del trabajador demandante, las siguientes sumas: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de (RD\$15,274.86); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de

cesantía, ascendente a la cantidad de (RD\$11,456.13); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de (RD\$7,637.42); la cantidad de (RD\$9,750.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de (RD\$24,548.89); más el valor de (RD\$78,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: (RD\$146,667.30), todo en base a un salario mensual de (RD\$ 13,000.00) y un tiempo laborado de un año y un mes. **TERCERO:** Se consideran las costas del presente proceso

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Error grosero, violación a la Constitución de la República. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la cosa juzgada. Violación al código de trabajo en su artículo 553. Violación a criterio jurisprudencial. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las pruebas, hechos y del derecho. Violación a criterio jurisprudencial. Falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de estatuir y motivación. Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivación. Violación a criterio jurisprudencial. Violación a la ley y al Código de Trabajo. Falta de base legal. **Séptimo medio:** Desnaturalización del derecho. Falta de base legal”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la

cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

11. Al respecto, la parte recurrente argumenta, en su memorial de casación, que el presente recurso es admisible en virtud de que existen violaciones de índole constitucional cometidas por la corte *a qua* como haber condenado al señor José Manuel García, de quien se desistió en primer grado, escuchar al testigo que fue tachado en primer grado sin tampoco ser sometido al contradictorio y no haber respondido ninguna de las conclusiones presentadas por la recurrente, en ese sentido la jurisprudencia permite el examen del recurso a pesar de que las condenaciones sean inferiores al establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancias que ameritarían el levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo que: *...en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente*¹¹³.

13. En la especie, esta Tercera Sala descarta la posibilidad de que pudiera dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, en consecuencia, se procede a analizar el incidente propuesto al respecto por la parte recurrida.

113 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2019, B.J. Inédito, caso Bona, SA. vs María Josefina Aracena Taveras.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 1º de octubre de 2014, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y afines, como es la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y un pesos dominicanos con 60/00 (RD\$259,751.60).

17. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes, declaró que el contrato de trabajo por tiempo indefinido terminó por despido con responsabilidad para la parte empleadora, y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) quince mil doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de preaviso; b) once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 13/100 (RD\$11,456.13), por concepto de auxilio de cesantía; c) siete mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de vacaciones; d) nueve mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,750.00), por concepto de salario de

Navidad; e) veinte cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$24,548.89), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$78,000.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos dominicanos con 30/100 (RD\$146,667.30), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteando por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Digital TV y José Manuel García, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-409, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Junior Ramón Almánzar Tobal.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogada:	Licda. María del Pilar Zuleta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Ramón Almánzar Tobal, contra la sentencia núm. 00084-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2016, en la secretaría la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Martín Guzmán Tejada y Henry Manzueta Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 049-0046658-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Emilio Prud' Homme, edif. Ignasat, 2° nivel, apto. B1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Junior Ramón Almánzar Tobal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111953-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, proyecto Aguayo, distrito municipal de Cenoví, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. María del Pilar Zuleta, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, apto. B-1, residencial Lucía Corona, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el edificio corporativo de su representada, la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus instalaciones situadas en la avenida 30 de Mayo esq. calle San Juan Bautista, km 6½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johan González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada y haber laborado en exceso de su jornada ordinaria, Junior Ramón Almánzar Tobal incoó sendas demandas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, descanso semanal, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra el Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, SA. y Ambev Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 1-2015, de fecha 12 de enero de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras, condenándolas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, y a seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3°, del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y, de manera incidental, por Junior Ramón Almánzar Tobal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00084-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., y el recurso de apelación incidental promovido por el señor Júnior Ramón Almánzar Tobal contra la sentencia núm. 1- 2015 dictada el día 12 de enero de 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca los ordinales Primero y Segundo, se modifica la decisión recurrida, y condena la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del señor Júnior Ramón Almánzar Tobal, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,519.07: a) RD\$5,020.37 por completo vacaciones, b) RD\$1,266.48 por completo de salario de Navidad, c) RD\$3,171.93 por completo participación en los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Ordena además, que para esa condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Excluye del proceso a las empresas Grupo León Jiménez, C. por A. y Ambev Dominicana, S. A.; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana y al principio de motivación de las decisiones. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, artículos 91 y 100 del Código Laboral y el principio Prior tempore, potior iure y el principio indubio pro operando; **Tercer medio:** Inobservancia de la norma jurídica, principio IX, artículos 16 y 534 del Código Laboral. **Cuarto medio:** Omisión de decidir, de ponderación, y valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Fallo contradictorio con el criterio de la S.C.J; **Sexto Medio:** Contradicción de la Corte en su propio criterio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso, que mediante la sentencia impugnada se vulneran derechos protegidos constitucionalmente, al respecto, argumenta que la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que el recurso de casación es admisible a pesar de que las condenaciones de la sentencia impugnada sean

inferiores a los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo si se demuestran violaciones de carácter constitucional o la vulneración grave al derecho de defensa, los cuales se demuestran en el desarrollo de los medios propuestos.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancias que ameritarían el levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo que: *...en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente*¹¹⁴.

13. En la especie, esta Tercera Sala descarta la posibilidad de que pudiera dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, en consecuencia, se procede a analizar el incidente propuesto al respecto por la parte recurrida.

14. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2019, B.J. Inédito, caso Bona, SA. vs María Josefina Aracena Taveras.

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 25 de julio de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para los trabajadores que prestan servicio en el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicano con 00/100 (RD\$225,840.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la causa de terminación del contrato de trabajo que fue establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado como dimisión, disponiendo al efecto que terminó por despido que declaró justificado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) RD\$5,020.37, por concepto de completivo de vacaciones; b) RD\$1,266.48, por concepto de completivo de salario de Navidad; y c) RD\$3,171.93, por concepto de completivo participación en los beneficios de la empresa, resultando el total de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada de nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 78/100 (RD\$9,458.78), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Junior Ramón Almánzar Tobal, contra la sentencia núm. núm. 00084-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Esthey Santos Almonte.
Abogado:	Lic. Elimelé Polanco Hernández.
Recurrido:	Longport Aviation Security, S.R.L.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto María Esthey Santos Almonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00012, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006014-7, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, plaza Lincoln, segundo nivel, local núm. 36, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Esthey Santos Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 133-0000788-0, domiciliada y residente en el km 10 de la carretera Puerto Plata-Sosúa, casa sin número, frente a la bomba de gas de la Gran Parada, municipio Montellano, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago núm. 36, edif. Brea Franco, suite 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la oficina “MG Abogados y Consultores”, ubicada en la intersección formada por las calles Primera y Luis Ginebra núm. 2, urbanización Horizontes del Atlántico, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, quien tiene como representante al señor Luis Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175424-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, María Esthey Santos Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el despido abusivo, contra la sociedad Longport Aviation Security, SRL. y Juliana Narváez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SS-00673, de fecha 13 de octubre de 2017, que excluyó a Juliana Narváez por no demostrarse la prestación del servicio, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Longport Aviation Security, SRL. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y quincena adeudada.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SS-00012, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto el día trece (13) del mes diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. ELIMELE POLANCO HERNANDEZ, abogado representante de la señora MARÍA ESTHEY SANTOS ALMONTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SS-00673, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.-***SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de Apelación Principal, interpuesto el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la DRA. LAURA SERRATA ASMAR, abogada representante de la sociedad comercial LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL; en contra de la Sentencia Laboral No. 456-2017-SS-00673 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos*

mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, en base a los motivos expuestos, esta Corte de Apelación, REVOCA el Ordinal SEGUNDO y los numerales A, B y E del Ordinal TERCERO del fallo impugnado, para que el mismo se lea de la manera siguiente: Segundo: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante-recurrída MARIA ESTHEY SANTOS ALMONTE con la demandada-recurrente LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, por causa de despido justificado; por cuanto RECHAZA, en cuanto fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por MARIA ESTHEY SANTOS ALMONTE en contra de LONGPORT AVIATION SECURITY, SRL, por los motivos expuestos, ACOGIÉN-DOLA parcialmente respecto de los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: CONDENA a la parte demandada ahora recurrente principal LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L, a pagarle a la demandante-recurrída MARIA ESTHEY SANTOS ALMONTE, los siguientes valores adquiridos: a) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 42/100 (RD\$4,400.42). b) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Cientos Noventa y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$5,199.32); c) Por concepto de reparto de Beneficios (Art. 233), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Doce Pesos con 13/100 (RD\$16,712.13). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años, Un (01) mes y Cinco (05) días: devengando el salario mensual de (RD\$8,850.00). **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la

Constitución de la República Dominicana en sus ordinales 4to y 7mo combinado con el artículo 90 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana ordinal 7mo combinado con el artículo 88 ordinal cuarto del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Se excluye a la persona física del proceso sin comprobarse las pruebas aportadas que el nombre comercial sea solvente para pagar condenaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de junio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró que la terminación del contrato se produjo por causa de despido que consideró justificado y revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos pesos con 42/100 (RD\$4,400.42), por concepto de salario de Navidad; b) cinco mil ciento noventa y nueve pesos con 32/100 (RD\$5,199.32), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones; c) dieciséis mil setecientos doce pesos con 13/100 (RD\$16,712.13), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que arroja la suma total de veintiséis mil trescientos once pesos con 87/100 (RD\$26,311.87), monto que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Esthey Santos Almonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00012, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Doroteo Mercedes Quezada.
Abogados:	Lic. José Rafael Guzmán Valdez y Licda. Yesenia Alemán Mauricio.
Recurrido:	G4S Secure Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Már-mol Sanlley.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doroteo Mercedes Quezada, contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00161, de fecha 26 de

abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Rafael Guzmán Valdez y Yesenia Alemán Mauricio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0147939-6 y 023-0156500-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Mir núm. 28, sector Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle núm. 32, apto. 2-A, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Doroteo Mercedes Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008078-1, domiciliado y residente en la calle Pedregal núm. 18, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial G4S Secure Solutions, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Paseo de Los Locutores núm. 36, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ernesto Pou Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145431-2, domiciliado y residente en la dirección de la empresa antes indicada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Doroteo Mercedes Quezada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, horas laboradas en jornada nocturna, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la empresa G4S Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 75-2017, de fecha 30 de mayo del 2017, que desestimó la inadmisibilidad de la dimisión promovida por la parte demandada apoyado en el plazo para comunicarla y acogió la demanda, declaró justificada la dimisión, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de la primera semana de diciembre de 2016, los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y una indemnización por los daños y perjuicios causados al cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a un salario desproporcional al salario real del trabajador y rechazó los reclamos por concepto de pago de horas extras y horas laboradas en jornada nocturna.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa G4S Secure Solutions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00161, de fecha 26 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por incoado por la empresa G4s Secure Solutions, S.A., en fecha 20/07/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 75/2017 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 5/2017 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Doroteo Mercedes Quezada, en contra de la Empresa G4S, Secure Solutions, S. A., y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el*

empleador; B) Se condena empresa G4S, Secure Solutions, S. A., a pagarle al señor Doroteo Mercedes Quezada, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de servicio de 08 años, 05 meses y 13 días, deveniendo un salario RD\$9,608.76 quincenal y diario de RD\$806.86: 1) 06 días de vacaciones, igual a RD4,841.16; 2) La suma de RD\$19,217.52, por concepto salario de navidad correspondientes al año 2016; 3) La suma de RD48,386.53, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 216; 4) La suma de RD\$4,800.34, por concepto de pago de la primera semana del mes de diciembre del año 2016; C) Se rechaza la indemnización solicitada por la parte demandante, hoy recurrida, como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la Constitución (principio de efectividad, debido proceso de ley invalidez). Contradicción de motivos desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de las causas. Falta de base legal. Falta de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por no plantear de manera específica y coherente las razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada, ya que invoca vicios que no desarrolla y los que desarrolla van dirigidos contra la causa de lo injustificado de la dimisión, lo que es una situación de hecho que escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos en primer término, abordándose con prelación el incidente relacionado con los montos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el cual expresa que: *... no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 9 de diciembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de

fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la cortea que revocó la sentencia de primer grado y al declarar el despido justificado, dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos con 16/100 (RD\$4,841.16), por concepto de vacaciones; b) diecinueve mil doscientos diecisiete pesos con 52/100 (RD\$19,217.52), por concepto de salario de Navidad; c) cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos con 53/100 (RD\$48,386.53), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa del año 2016; d) cuatro mil ochocientos pesos con 34/100 (RD\$4,800.34), por concepto de pago de la primera semana de diciembre del año 2016; cuyo monto total asciende a la cantidad de setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 55/100 (RD\$77,245.55), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la otra causal de inadmisión y el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Doroteo Mercedes Quezada, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00161, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Supermercado El Gran Porvenir, S.R.L. y Supermercado Palmares Mall, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza, Yankary Acosta y Rossy Burgos.
Recurrido:	Yoel Rafael López Paulino.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Supermercado El Gran Porvenir, SRL. y Supermercado Palmares

Mall, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00062, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza, Yankary Acosta y Rossy Burgos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Supermercado El Gran Porvenir, SRL. y Supermercado Palmares Mall, SRL., entidades comerciales establecidas de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional, en calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yoel Rafael López Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120853-0, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yoel Rafael López Paulino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra las sociedades comerciales Supermercado El Gran Porvenir, SRL., y Supermercado Palmares Mall, SRL.; posteriormente esa demanda fue corregida variando la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de 2018, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a las demandadas al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida, por las sociedades comerciales Supermercado El Gran Porvenir, SRL. y Supermercado Palmares Mall, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00062, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Supermercado El Gran Porvenir, SRL y Supermercado Palmares Mall, SRL, contra la sentencia núm. 0133-2017-SSEN-00024, dictada en fecha 12/02/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, declara justificado el despido y por ende revoca el ordinal segundo, así como las condenaciones por preaviso, cesantía, salarios caídos y costas del repetido ordinal segundo y del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada.*

TERCERO: *Confirma las condenaciones por salario de Navidad, participación en los beneficios, así como los demás aspectos que contiene la sentencia impugnada.*

CUARTO: *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Errónea apreciación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 23 de junio de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado declarando el despido justificado y confirmando las condenaciones por los montos siguientes: a) ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; y b) treinta y dos mil ciento dos pesos con 00/100 (RD\$32,102.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta mil ciento dos pesos con 00/100 (RD\$40,102.00), suma, que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Supermercado El Gran Porvenir, SRL. y Supermercado Palmares Mall, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00062, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello Jiménez.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrida:	Daisy Ubiera Urraca.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00134, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 016-0010874-8, con estudio profesional ubicado en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas Bartolo y del señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 023-00344868-3, ambos con domicilio en la calle Bienvenido Bustamante núm. 76, urbanización Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 023-0001285-9, con estudio profesional en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Ventura LTD, SRL” ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 10B, apto. núm. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daisy Ubiera Urraca, dominicana, poseedora de la cédula de identidad núm. 023-0101204-9, domiciliada en la calle Las Flores Filantrópicas núm. 5, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Daisy Ubiera Urraca incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra el Consorcio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 227-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los demandados, acogió la demanda y condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, numeral 3º, del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. Dicha decisión fue recurrida, de manera principal, por Daisy Ubiera Urraca y, de manera incidental, por el Consorcio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00134, de fecha 26 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAISY UBIERA URRACA, en contra de la sentencia No. 227-2017 de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora DAISY UBIERA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al CONSORCIO DE BANCAS BARTOLO y el señor BARTOLINO DE JESÚS BELLO JIMÉNEZ, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. RAMÓN AMAURY JIMENEZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales. **Segundo medio:** Mala interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Falta De Motivos. **Quinto medio:** Violación a derechos fundamentales (debido proceso, derecho de defensa, error grosero y exceso de poder)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

10. Al respecto, la parte recurrente argumenta, en su memorial de casación, que el artículo 641 del Código de Trabajo es inaplicable en el presente caso debido a que la corte *a qua* cometió errores groseros que violaron la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa al no ser ponderadas las pruebas aportadas en el proceso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Recientemente esta Tercera Sala realizó una precisión al criterio que venía operando en cuanto a las circunstancia que ameritarían el

levantamiento del velo cuantitativo impuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, estableciendo que: *...en principio se considera cerrado el acceso al recurso de casación contra las decisiones que no superen las condenaciones por el monto de los 20 salarios mínimos, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente*¹¹⁵.

13. En la especie, esta Tercera Sala descarta la posibilidad de que pudieran dejarse sin efecto los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se sustentan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* que pudiera dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, en consecuencia, se procede a analizar el incidente propuesto al respecto por la parte recurrida.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito, caso Bona, SA. vs María Josefina Aracena Taveras.

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 17 de octubre de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$308,952.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua ratificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, las condenaciones por los montos siguientes: a) RD\$10,389.25, por concepto de preaviso; b) RD\$15,583.33, por concepto de cesantía; c) RD\$5,194.56, por concepto de vacaciones; d) RD\$7,368.33, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$13,914.18, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$17,684.00, por concepto de seis (6) meses de salario conforme al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las presentes a setenta mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 65/100 (RD\$70,133.65) suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

18. Que, sobre la base de las razones expuestas, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente formulado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Bartolo y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00134, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hooters Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luís Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Emmanuel Matos López.
Abogado:	Lic. Milciades Díaz Paniagua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Hooters Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000131, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luís Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Los Arroyos y la calle Luís Amiama Tió, plaza Botánica, tercer piso, *suite* 6-c, ensanche Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Hooters Dominicana, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq. avenida Winston Churchill, primer nivel, plaza Acrópolis Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Yessica Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443454-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Milcíades Díaz Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201056-6, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar núm. 136, tercer nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Emmanuel Matos López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814238-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 60, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de junio de 2021, por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Emmanuel Matos López incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la compañía Hooters Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SS-00262, de fecha 24 de julio de 2017, la cual declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, salario de navidad, daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y rechazando los reclamos por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, así como los resarcimientos solicitados por las faltas cometidas por la parte empleadora durante la vigencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por la compañía Hooters Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SS-000131, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha 10 de Agosto del 2017 por HOOTERS DOMINICANA. SRL en contra de la Sentencia No. 29051-2017-SS-00262 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 24 de Julio del 2017 por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** Se RECHAZA en parte el recurso de apelación en cuanto al fondo confirmando en consecuencia la sentencia objeto del mismo, por los motivos arriba expuestos, con excepción del ordinal Sexto que se REVOCA; **TERCERO:** CONDENA a HOOTERS DOMINICANA, SRL. al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ordenando su distracción a favor y provecho de las LIC. MILCIADES DIAZ PANIAGUA, abogado del recurrido, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.- **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su Sentencia laboral num. 131/2018 Expediente num. 750/2017 12 REPUBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 Inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La Corte de Trabajo desnaturalizó las pruebas aportadas, incurrió en exceso de poder. Falta de ponderación. Desconoció los límites de la demanda y de la dimisión realizada. Desnaturalización artículo 197 del Código de Trabajo. Violación del Principio de la no jerarquización de los medios de prueba. Inobservancia de que los hechos están por encima de los documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Hooters Dominicana, SRL., con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que en este se dispone, argumenta, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en un error grosero, en un exceso de poder y en una violación a su derecho de defensa, puesto que la corte *a qua* se extralimitó al asumir particularmente como incumplimiento a una obligación sustancial y sin que la demandante originaria lo especificara en su acción inicial, una falta relacionada con el pago de las propinas para

declarar justificada la dimisión ejercida y confirmar la sentencia dictada en ese aspecto.

10. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹¹⁶, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...”¹¹⁷.

13. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: “...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...”.

14. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas al procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

17. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 8 de agosto de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

18. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que esta confirmó la sentencia de primer grado, a excepción de las sumas establecidas en su ordinal sexto por concepto de reclamación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$10,574.76), por concepto de preaviso omitido; b) la suma de cincuenta y dos mil ciento dieciocho pesos con 48/100 (RD\$52,118.48), por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$5,425.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; y d) la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de ciento veintidós mil ciento dieciocho pesos con 24/100 (RD\$122,118.24), la que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones trazadas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que dicha declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Hooters Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000131, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Milcía-des Díaz Paniagua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jocabel Soriano Encarnación.
Abogado:	Lic. Jesús Frago de los Santos.
Recurrido:	Pavissur Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Fortuna Martínez, Jorge M. Márquez Sánchez, Licda. Adriana Flores y Dr. Leonel Angustia Marrero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jocabel Soriano Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-391, de fecha 2 de

diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, suite 201, 2º nivel, edif. comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jocabel Soriano Encarnación, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143521-4, domiciliada y residente en la Calle “4ta.” núm. 198, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Fortuna Martínez, Jorge M. Márquez Sánchez, Adriana Flores y el Dr. Leonel Angustia Marrero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1563624-3, 001-10077-5 y 001-0242160-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, 1º nivel, local 106-A, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de la razón social Pavissur Dominicana, SRL., organizada según las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida George Washington, torre Ivisa, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente José Manuel García Perales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282142-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jocabel soriano Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y la que contiene el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, contra la razón social Pavissur Dominicana, SRL. y José Manuel García Perales, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00081, de fecha 23 de marzo de 2018, la cual excluyó a José Manuel García Perales, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por desahucio ejercido por la trabajadora, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamos por concepto de daños y perjuicios, y la solicitud de reapertura de debates que hiciera la parte demandada, acogiendo la demanda solo en relación con los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Jocabel Soriano Encarnación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-391, de fecha 2 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (06) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la señora JOCABEL SORIANO ENCARNACIÓN, a través de sus abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JESUS FRAGOSO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y b) en fecha 25 de octubre del 2018 por la señora en contra de la sentencia núm. 049-2018-SSET00049, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2018, interpuesto JOCABEL SORIANO ENCARNACIÓN, a través de sus abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JESUS FRAGOSO DE LOS SANTOS, por haber sido hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la corte RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO:* *Se excluye de las condenaciones al señor JOSE MANUEL*

GARCIA PERALES, en contra de la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes las sentencias nos. 0050-2018-SSEN-00081, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y 049-2018-SSET-00049, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2018, por ser justas y reposar sobre base y prueba legal. **QUINTO:** CONDENA a JOCABEL SORIANO ENCARNACION, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado, de conformidad a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa ponderación de los puntos controvertidos de los recursos de apelación. **Segundo medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa: **Tercer medio:** Violación al artículo 653 del Código de Trabajo, a los artículos 1257 y 1259, ordinales 3ero., y 4to, Código Civil Dominicano, así como el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil: **Cuarto medio:** Violación a los artículos 223, 236, 237, 239, 240 y 243 del Código de Trabajo y el convenio No. 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OITT), que fuera ratificada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 211-14, que aprueba el convenio No. 183, sobre protección de la maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra. G.O. No. 10761 del 9 de julio de 2014. **Quinto medio:** En la sentencia se les violó, a los recurrentes, lo establecido reglamento de higiene y seguridad industrial No. 807, del 30 de diciembre del 1966: **Sexto medio:** Falta de base legal. **Séptimo medio:** En la sentencia se le violó, a la trabajadora, lo establecido en la ley No. 87-01, de fecha 10 de mayo del 2001, modificada por la ley No. 188-07, del 10 de agosto del 2007” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que en el presente recurso, las condenaciones de la sentencia de segundo grado no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, consagrados en el artículo 641 del Código de Trabajo, para recurrir en casación por lo que resulta inadmisibile.

9. Como el anterior argumento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido por la trabajadora en fecha 18 de agosto de 2017, conforme lo establece la sentencia impugnada,

momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$9,458.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD\$28,325.64), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un total general en las condenaciones de cuarenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con 41/100 (RD\$46,596.41), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Jocabel Soriano Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-391, de fecha de 2 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Urbaluz, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.
Recurrido:	Jonathan Cerda Vásquez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-EN-00084, de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0202057-9 y 031-0176164-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, primer nivel, edificio A. Gutiérrez III, suite núm. A-1, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Urbanuz, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 16, sector Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Juan H. Pérez Alcón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 06, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jonathan Cerda Vásquez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, días feriados trabajados y no pagados, horas nocturnas, horas extras y retroactivo de salario mínimo, contra la empresa Uraluz, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SEEN-00070, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual acogió la demanda, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, retroactivo de salario mínimo y a nueve (9) días de salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida, en apelación de manera principal, por la empresa Uraluz SRL. y de manera incidental por Jonathan Cerda Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00084, de fecha 11 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos. el primero por la empresa Uraluz S. R. L. y el segundo por el señor Jonathan Cerda Vásquez, en contra de la sentencia 0375-2018-SEEN-00070, dictada en fecha 25 de abril de 2018 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por las precedentes consideraciones.*

TERCERO: *Se acoge, dentro de los límites de su objeto, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Jonathan Cerda Vásquez, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se modifica el literal h del ordinal SEGUNDO de la condenación relativa a la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, en consecuencia, condena a la empresa Uraluz, S. R. L., al pago de RD\$77,238.00 por 6 meses de salarios de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido artículo; y b) se confirman en sus demás aspectos la sentencia apelada; y*

CUARTO: *Se condena a la empresa Uraluz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho*

de los Licdos. *Willians Paulino y Mary Boitel*, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación al artículo 1,315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, y violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo que establece que: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de mayo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió parcialmente el recurso incidental aumentando lo relativo a la indemnización contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada, estableciendo, en consecuencia, las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 60/100 (RD\$15,125.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) catorce mil quinientos ochenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$14,585.40), por concepto de 27 días de cesantía; c) tres mil sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$3,062.80), por concepto de diferencia en pago de vacaciones del año 2016; d) cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD\$4,291.00), por concepto de proporción salario de Navidad del año 2017; e) ocho mil ciento dos pesos con 70/100 (RD\$8,102.70), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017; f) veinte nueve mil sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$29,064.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo adeudado; g) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 80/100 (RD\$4,861.80), por concepto de 9 días trabajados y no pagados; h) setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$77,238.00), por 6 concepto de meses de salario, de conformidad al ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; i) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la falta a cargo de la empleadora; j) nueve mil setecientos

veintitrés pesos con 60/100 (RD\$9,723.60), por concepto de 9 días feriados trabajados; para un total general en las condenaciones de doscientos seis mil cincuenta y cuatro pesos con 63/100 (RD\$206,054.63), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00084, de fecha de 11 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway).
Abogados:	Dr. Eusebio Polanco Paulino y Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrida:	Adriana Prisdia Hernández Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Altigracia Pérez Sánchez y Licda. Octavia Graciela Matos Álvarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-00320, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001717-5 y 223-0023561-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apto. núm. 305, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130-74990-6, con domicilio social abierto en la avenida Federico Geraldino núm. 47, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Octavia Graciela Matos Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 402-2318155-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Delgado núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adriana Prisdia Hernández Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882692-4, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 12, sector Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Adriana Prisdia Hernández Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, propinas de junio y julio del año 2018 e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway) y el señor Alfredo Núñez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSEN-107, de fecha 6 de mayo de 2019, la cual excluyó al codemandado Alfredo Núñez, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado y con responsabilidad para el recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario adeudado y seis (6) meses de salario de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios y pago de propina.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00320, de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se **DECLARA** regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social **INVERSIONES CONADIX, S.R.L. (SUBWAY)**, mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 27/05/2019, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se **RECHAZAN** las pretensiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **TERCERO:** **CONDENAR** en costa al recurrente la empresa **INVERSIONES CONADIX, S.R.L. (SUBWAY)** y se distraen a favor de los abogados de la parte recurrida **LICDOS. JOSÉ ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ Y OCTAVIA GRACIELA MATOS ALVAREZ**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de valoración. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal. **Tercer medio:** Errores groseros de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que dispone el texto que justifica el medio de inadmisión, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso que esta Tercera Sala ha juzgado que, aunque la sentencia no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder, en ese sentido expone que en la especie, la sentencia incurre en errores groseros al establecer condenaciones en letras y números entre los cuales existe discrepancia y no concuerdan entre sí.

10. Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹¹⁸, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019,

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: *...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del*

legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...¹¹⁹.

13. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: *...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...). f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11....*

14. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional.

119 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

15. Por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 17 de julio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

20. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado la que estableció condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$39,865.80), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil ochocientos cinco pesos con 56/100 (RD\$6,805.56), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 93/100 (RD\$31,472.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de “setenta y cinco” pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de salarios dejados de percibir en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, es innegable que se trata de un error material deslizado en la indicación de la cantidad en letras, toda vez que conforme a las consideraciones de la sentencia, el salario retenido fue de RD\$12,500.00 durante un periodo de tres años y siete meses, pudiendo verificarse en consecuencia, que se trató de un error puramente material y que realmente el monto impuesto fue el de RD\$75,000.16, el cual esta sala utiliza como condenación para la evaluación de la cuantía de las condenaciones, y f) mil cuarenta y nueve pesos con 01/100 (RD\$1,049.01), por salario dejado de pagar del 16 al 17 de julio de 2018, para un total general en las presentes condenaciones de ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos con 83/100 (RD\$168,880.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00320, de fecha de 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Octavia Gabriela Matos Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mariano Gustavo Eberle.
Abogado:	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.
Recurrido:	Grupo Giro, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariano Gustavo Eberle, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-387, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714427-1, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edif. Diandy XIII, *suite* 6N, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mariano Gustavo Eberle, argentino, titular de la cédula identidad núm. 402-2036641-9, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 7, apto. 102, residencial El Túnel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Giro, SRL, debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Calle “C”, núm. 12, residencial Diani, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ezequiel Molina Lizardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086733-2, domicilio y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Mariano Gustavo Eberle incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra de Grupo Giro, SRL., Ezequiel Molina Lizardo y Agenda Económica y demandó en intervención

forzosa al Grupo Giro, SRL., y Ezequiel Molina Lizardo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 236-2015, de fecha 15 de julio de 2015, la cual rechazó la demanda principal con relación a Ezequiel Molina Lizardo y Agenda Económica, por falta de pruebas de la prestación del servicio, igualmente rechazó la demanda en intervención forzosa, retuvo a Grupo Giro, SRL como único empleador condenándolo únicamente en lo concerniente a los derechos adquiridos por no haberse probado el desahucio, así como a una indemnización por daños y perjuicios causados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Grupo Giro, SRL., y de manera incidental por Mariano Gustavo Eberle, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-387, de fecha 27 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la entidad comercial GRUPO GIRO, S.R.L. y el incidental, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor MARIANO GUSTAVO EBERLE, ambos contra de la Sentencia Laboral Núm. 236/2015, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en parte las conclusiones de ambos recursos intentados, el principal por GRUPO GIRO, S.R.L. y el incidental MARIANO GUSTAVO EBERLE, en consecuencia, se modifica el numeral Segundo de la sentencia recurrida para que indique “DECLARA extinguida la demanda adicional en pago de indemnizaciones por reparación en daños y perjuicios formulada por el señor MARIANO GUSTAVO EBERLE en virtud de las disposiciones del artículo 505 del Código de Trabajo” y se confirman los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación a la ley y a derechos fundamentales. **Tercer medio:** Insuficiencia, falta y contradicción de motivos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare la caducidad del presente recurso por ser notificado un mes después de su depósito, en violación a las disposiciones de los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y el criterio jurisprudencial sustentado en la aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 639 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en la materia de casación dispone que: (...) *son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.* De su lado el 643 del mismo código dispone que: (...) *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹²⁰.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 20 de enero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante acto núm. 89/2020, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su caducidad.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Mariano Gustavo Eberle, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-387, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Pérez Encarnación.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Lucrecia Alcántara M.

Jueza Ponente: *Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-254, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y la Licda. Lucrecia Alcántara M., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 008-0032432-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Expreso V Centenario, torre de los Profesionales, suite núm. 301, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felipe Pérez Encarnación, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0044620-9, domiciliado en la calle Cuba núm. 58, sector Balsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00901, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Taller de Ebanistería Demue, SRL., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador, Felipe Pérez Encarnación incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Taller de Ebanistería Demue, SRL., quien, a su vez, demandó en validez de ofrecimiento real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 238/2014, de fecha 20 de junio de 2014, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa, por falta de calidad, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el Taller de Ebanistería Demue, SRL., rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, por

no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculados en virtud del salario alegado por la empresa, desestimó los reclamos por salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y omitió referirse al pedimento de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Taller de Ebanistería Demue SRL. Y, de manera incidental, por Felipe Pérez Encarnación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSEN-254, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuesto el principal en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la empresa TALLER DE EBANISTERIA DEMUE, SRL., y el Incidental en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el SR. FELIPE PEREZ ENCARNACION contra la sentencia No.238/2014, relativa a los expedientes laborales Nos.051-12-00824 y 051-13-00284, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE el recurso principal interpuesto por la empresa TALLER DE EBANISTERIA DEMUE, SRL., y en consecuencia, declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la demanda en ofrecimiento real de pago seguida de consignación, interpuesta por la misma, y, la declara liberada de sus obligaciones frente al trabajador FELIPE PEREZ ENCARNACION, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. FELIPE PEREZ ENCARNACIÓN, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 68, 69.10 de la constitución de la República y los artículos 621, 625, 626, 627, 628, 629, 633, 590 y 591 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo, violación al artículo 38 del Código de Trabajo y violación al artículo 669 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Falta de Motivación del punto controvertido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy Idelsa Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo presentado dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹²¹. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 9 de octubre de 2017, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 12 de octubre de 2017, mediante acto núm. 258/2017, instrumentado por Darwin Germán Minaya Núñez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Felipe Pérez Encarnación, contra la sentencia núm. 028-2016-SEN-254, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gimnasio Imperial (Imperial G y M) y Genry Ramírez Terrero.
Abogados:	Licdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.
Recurrida:	Alicia Matos Espinal.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gimnasio Imperial (Imperial G y M) y Genry Ramírez Terrero,

contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-212, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-0535284-3, con estudio profesional, abierto en común en la carretera Mella núm. 116, plaza Willmart, 2º piso, *suite* 214, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos del establecimiento comercial Gimnasio Imperial (Imperial G y M), con asiento social ubicado en la calle “2” núm. 47, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Genry Ramírez Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375729-8, con domicilio en el de su representada y quien también actúa como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 20, 2º nivel, suite núm. 201, plaza comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alicia Matos Espinal, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2713307-7, domiciliada y residente en la calle San José núm. 7, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alicia Matos Espinal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, horas trabajadas dentro del descanso semanal y de alimentación, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, completivo del retroactivo de salario mínimo, días laborados y no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el establecimiento comercial Gimnasio Imperial (Imperial G y M), y Genry Ramírez Terrero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-814, de fecha 31 de octubre de 2017, que rechazó la solicitud de reapertura de los debates y el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, propuestos por la demandada y rechazó la demanda en todas sus partes por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Alicia Matos Espinal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-212, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor señora Alicia Matos Espinal, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 1443-2017-SSEN814, de fecha treinta y un (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto la señora Alicia Matos Espinal, por vía de consecuencia revoca la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos, se ordena el pago de los siguientes valores: Preaviso: RD\$9,274.02; Cesantía: RD\$7,637.28; Vacaciones: RD\$3,818.71; Navidad: RD\$6,500.00, Beneficios de la Empresa: RD\$12,274.2; 10 días trabajados en el mes de enero del año 2017: RD\$545.52; Indemnización por daños y perjuicios RD\$50,000.0. TERCERO:* *Se condena al Gimnasio Imperial (Imperial G y M) y al señor Genry Ramírez Terrero, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, error del motivo, insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Falta de base legal y motivo, violación al debido proceso y mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del medio de inadmisión, propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a examinar si se encuentran reunidos los presupuestos concernientes al cumplimiento de los plazos exigidos para la notificación del recurso de casación.

10. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que

declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹²².

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 27 de agosto de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 16 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 115/2020, instrumentado por Carlos José Bourdier, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio,

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

su caducidad, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión planteado y los medios que sustentan el recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley **núm. 3726-53**, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gimnasio Imperial (Imperial G y M) y Genry Ramírez Terrero, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-212, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Óscar Lenix Bosquet Martínez.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Óscar Lenix Bosquet Martínez, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-173, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lc-dos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Óscar Lenix Bosquet Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736693-0, domiciliado y residente en la calle Julio Gil núm. 156, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. No. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Sánchez y Salegna", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, 6° piso, local 605, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el kilómetro 17 de la carretera San Isidro, zona franca San Isidro, puerta núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Óscar Lenix Bosquet Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Xerox

Business Services Dominican Republic, SAS. (actualmente Conduent Solutions Dominican Republic SAS.) y Yudis Terrero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-861, de fecha 30 de noviembre de 2017, que excluyó del proceso a Yudis Terrero, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para Xerox Business Services Dominican Republic, SAS. (actualmente Conduent Solutions Dominican Republic SAS.), condenándola al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-173, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. (continuada de la razón social Xerox Business Services Dominican Republic S.A.S.), en fecha Dieciséis (16) de febrero del 2016, contra la sentencia No.1140-2017-SSEN-00861, de fecha 30 de noviembre del año 2017, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. (continuada de la razón social Xerox Business Services Dominican Republic S.A.S.), por consiguiente, se revoca los ordinales 4to, y 5to, de la sentencia antes mencionada, en lo que concierne al pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía y los seis meses de salario ordinario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro, del código de trabajo y se confirma la sentencia en todos los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados;* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Mala apreciación de la prueba testimonial aportada por la parte recurridas. **Segundo medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley. Insuficiencia de motivos y el derecho. **Cuarto medio:** Contradicción de la ley. Violación a los arts. 47 numeral 10, arts. 88, 90, 91 y 333 del Código de Trabajo y el art 467 y 117 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, arts. 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. Violación a los principios I, II, II, IV, V para la aplicación del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) por ser el recurso de casación extemporáneo al interponerse en violación al artículo 641 del Código Trabajo, al transcurrir más de un (1) mes entre su interposición y la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en

primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el referido artículo 641 dispone que: *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Al respecto, se precisa señalar que la doctrina jurisprudencial si bien sostiene que la notificación de la sentencia para marcar el punto de partida del plazo debe ser notificada a persona o a domicilio, su finalidad es que la parte destinataria tenga conocimiento del acto jurisdiccional y se encuentre en condiciones de ejercer las defensas que considere convenientes; al respecto el Tribunal Constitucional ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...) ¹²³, indefensión que no se produce en la especie, puesto que del estudio de las piezas que componen el expediente, se puede comprobar que por efecto de la notificación de la sentencia realizada mediante el 19 de julio del 2019, mediante acto núm. 624/2019, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizada en el domicilio del abogado que actuó como representante legal de la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, se evidencia que es el mismo mandatario que lo representó en ocasión del presente recurso de casación.

12. Para el cómputo del referido plazo debe ser observado lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescriben que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia (*dies ad quo*), ni el día que culmina (*dies ad quem*) ¹²⁴. De

123 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

124 Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (...) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea

igual manera, se prorrogan cuando el último día no es laborable y en los casos que aplique, se aumentarán en razón de la distancia observando la regla del artículo 1033 del código citado.

13. En cuanto a la notificación realizada en fecha 19 de julio de 2019 se excluyen de su computo 6 días feriados y no laborables como dispone el artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 21 y 28 de julio, por ser domingos, 4, 11 y 18 de agosto, por ser domingos, viernes 16 de agosto por ser día de la Restauración, todos del año 2019, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 27 de agosto de 2019, por lo que, al haberse interpuesto el 21 de agosto, evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo en consecuencia, procede rechazar esta causal de inadmisión contra el recurso de casación.

14. Se precisa señalar, que si bien la parte recurrida promovió como segunda causa de inadmisión que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden de los 20 salarios mínimos, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá, por su carácter perentorio y en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a examinar, si en el presente recurso de casación fueron respetados los demás presupuestos referentes al plazo dentro del cual se debe notificar esta vía extraordinaria de recurso.

15. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos

mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

Art. 66. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 67.- Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

finés, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la referida ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

17. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 27 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 290/2019, instrumentado por José Miguel Ruiz Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta

innecesario ponderar la segunda causal de inadmisión propuesta por el recurrido y los agravios invocados en los medios que sustentan el recurso de casación, ya que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Óscar Lenix Bosquet Martínez, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-173, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eladia de los Santos.
Abogada:	Dra. Amarilis Mitchell Leonardo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladia de los Santos, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-456, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Amarilis Mitchell Leonardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029790-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubeses núm. 40, municipio y provincia La Romana y ad hoc en la calle Ravelo núm. 100, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Eladia de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034972-0, domiciliada y residente en la calle Dr. Hernández núm. 86, sector Savica, municipio y provincia La Romana.

2. Mediante la resolución núm. 033-2020-SRES-00865, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Rolando de la Cruz Bello.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccioni Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eladia de los Santos, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° artículo 95 del Código de Trabajo, compensación por enfermedad no cubierta por la Tesorería de la Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra Rolando De la Cruz Bello y Villa Limones 24, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 225/2014, de fecha 1° de septiembre de 2014, que desestimó el medio de inadmisión por falta de interés promovido por la parte demandada y rechazó la demanda por haber sido pagados los derechos correspondientes a la trabajadora por la terminación de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Eladia de los Santos y, de manera incidental, por Rolando de la Cruz Bello, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSN-456, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación parcial y recurso de apelación incidental relacionados con *Eladia de los Santos versus Rolando de la Cruz Bello y la Villa los Limones 24 en contra de la sentencia núm. 225/2014 de fecha 1º de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho.* **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 225/2014 de fecha 1º de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. **CUARTO:** Compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ilogicidad de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En Ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, al refrendar que: *...cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de cinco (5) días, de la notificación de su recurso de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.*¹²⁵

11. En ese orden, en virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de Procedimiento en Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de Procedimiento de Casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentará en razón de la distancia entre la Secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio donde ha sido notificado la parte recurrida, tomando como parámetro lo referido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹²⁶, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación¹²⁷.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo de 2019, y notificado a la parte recurrida en fecha 16 de abril de 2019, mediante el acto núm. 138/2019, instrumentado por Clara Morcelo, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, debiendo tomarse en consideración la distancia de 75.2 kilómetros existentes entre la provincia de San Pedro de Macorís, tribunal en el que este fue depositado y el domicilio donde fue realizada la notificación a la parte recurrida, ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, lo cual adiciona un total de 3 días, lo que evidencia que el último día hábil para su notificación era el 23 de marzo de 2019, en ese sentido, al ser notificado el presente recurso de casación a la parte recurrida en fecha 16 de abril de 2019, evidencia que al momento de su realización se había vencido el plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta

126 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente

127 Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Tercera Sala declare su caducidad, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios propuestos.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eladia de los Santos, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-456, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurridos:	Vil Eximont y Vil Dumont.
Abogadas:	Dra. Marcia Ramos Hernández y Licda. Mávelin Natalia Abreu González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, contra la sentencia núm. 498-2017, de fecha 31 de octubre

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, núm. 20, municipio Hoyo Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-B, edif. Judith, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 100-0002226-8, domiciliados y residentes en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Marcia Ramos Hernández y la Lcda. Mávelin Natalia Abreu González, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 138-0007726-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Asociación Scalabriniana Al Servicio de la Movilidad Humana (Ascala), ubicada en la villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edificio Eny, apto. 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Vil Eximont y Vil Dumont, haitianos, domiciliados y residentes en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Suentados en una dimisión justificada, Vil Eximont y Vil Dumont incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra los señores Rafael Pérez y Eli Trujillo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 84/14, de fecha 27 de diciembre de 2014, la cual declaró justificada la dimisión y, por vía de consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 498-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL PEREZ Y ELI TRUJILLO en contra la sentencia No. 84-14 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia, para diga de la forma siguiente: Se declara Injustificada la Dimisión, por no haber demostrado la regularidad de la misma y se condena a los señores RAFAEL PEREZ Y ELI TRUJILLO a pagar a favor de los señores VIL EXIMONT Y VIL DUMONT los derechos adquiridos siguientes: RD\$4,112.05 por concepto de 14 días de vacaciones; siete mil pesos (RD\$7,000.00) por concepto de salario de navidad y RD13,218.75 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, LO CUAL ARROJA UN TOTAL GENERAL DE cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos con 60/00 RD\$48,661.60). **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a los artículos 58 y

88, 11.12.13.19 y 702 del código de trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la Corte a-qu-a fundamentó su decisión en documentos no depositados por la parte intimada y muchos menos sometido al debate oral, público y contradictorio, falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece que no será admisible el recurso contra sentencias que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos y b) argumenta que el presente recurso fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del citado texto legal.

9. Como los anteriores incidentes tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede evaluarlos con prelación, abordándose en primer orden si en el presente recurso de casación fue observado el plazo para su notificación, en procura de mantener un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹²⁸.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 25 de junio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento.

13. En el expediente formado en ocasión del presente recurso, consta depositado el acto marcado con el núm. 61-18, de fecha 5 de junio de 2018, instrumentado por Víctor Aníbal Sánchez Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio El Valle, provincia Hato Mayor, contentivo de la notificación del recurso de casación al domicilio de los recurridos Vil Eximont y Vil Dumont, expresando el ministerial trasladarse al domicilio de los actuales recurridos ubicado en la Calle 1era., núm. 5, sector Bella Vista, municipio El Valle, provincia Hato Mayor, señalando

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

entregar dicho acto a una persona que se identificó como vecino de los requeridos y respecto de cuya actuación no hay constancia que sea objeto de acciones orientadas a aniquilar la fe que le es atribuida a la comprobaciones hechas por el ministerial y del cual nos permitimos transcribir la parte final del ordinal en el que consta el traslado, para justificar la decisión que daremos al presente caso, a saber: *...LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mis requeriente, por medio del presente acto, le notifica en cabeza del presente acto; PRIMERO: Copia del escrito mediante el cual mis requerientes interponen formal recurso de casación, en contra la sentencia marcada con el número 498-17, de fecha 31 de octubre de 2017, despachada por la Corte de Trabajo del Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por mis requerientes en fecha 18 del mes de junio del año 2018, SEGUNDO: Que mediante el presente acto mis requerientes les intiman a producir y depositar su escrito de defensa por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 644 del código de trabajo... (sic).*

14. Esta Tercera Sala entiende que la consignación del mes de junio en el acto citado es un error material, deducido de la lógica que se establece en una verdad material demostrada, con el depósito de un recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2018 y un acto cuya fecha de instrumentación se indica “5 de junio de 2018”, el cual surge como consecuencia de la notificación del recurso depositado, comprobaciones que hacen evidente que si el recurso es fechado 18 de junio 2018, su notificación no podría haberse hecho 13 días antes de su depósito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, es decir el 5 de junio de 2018, razón por la cual hay que retener como la fecha de notificación el 5 de julio del año 2018.

15. Que habiendo sido depositado el recurso en fecha 18 de junio de 2018, siendo el último día hábil para su notificación el 25 del mismo mes y año, y establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 5 de julio de 2018, mediante acto núm. 61-18, instrumentado por Víctor Aníbal Sánchez Rodríguez, de calidades ya indicadas cuya copia se aporta al expediente, y mantiene toda su eficacia, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, conforme con el planteamiento formulado por la parte recurrida, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ni los medios de casación que lo sustentan, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, contra la sentencia núm. 498-2017 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos Hernández y de la Lcda. Mayelin Nathalia Abreu González, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Ejecución.
Recurrente:	Mabel Polonia Henríquez Marte.
Abogada:	Licda. Maileny Richiez Mauricio.
Recurrido:	Supermercado Casa Armando, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luís Yepez Suncar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mabel Polonia Henríquez Marte, contra la ordenanza núm. 0212/2018, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Maileny Richiez Mauricio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0013026-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 11, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Mabel Polonia Henríquez Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1662060-0, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Teniente Amado García y Francisco del Rosario Sánchez núm. 27, edif. I, apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luís Yezpey Suncar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126097-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles El Conde y Sánchez, núm. 403, edif. Copello, apto. 206, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Supermercado Casa Armando, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por Ramón Armando Tejeda Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001856-0, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea núm. 287, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en haber realizado un embargo retentivo u oposición, Mabel Polonia Hernández Marte incoó una demanda tendente a obtener la validez del embargo trabado mediante acto núm. 02, de fecha 26 de octubre de 2017, instrumentado por la notaría pública Dra. Alma Teresa Sánchez, contra Inversiones Tejeda Ortiz, SRL. y el Supermercado Casa

Armando, SRL., en calidad de tercero embargado e interviniente voluntario, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios contra la parte demandante, Mabel Polonia Henríquez Marte, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0212/2018, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez del embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto No. 02 de fecha 26 del mes de octubre del año 2017, Notariado por la DRA. ALMA TERESA SANCHEZ PAULINO, con su matrícula No. 777, interpuesta por la señora MABEL POLONIA HENRIQUEZ MARTE, en contra de INVERSIONES TEJADA ORTIZ, SRL., y como tercero embargado e Interviniente Voluntario, SUPERMERCADO CASA ARMANDO, SRL, el cual tuvo como base la sentencia No. 029-2017-SSEN-000227, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de agosto del año 2017, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la validez de los embargos practicados por la embargante señora MABEL POLINA HENRIQUEZ MARTE, de la Notariado DRA. ALMA TERESA SANCHEZ PAULINO, con su matrícula No. 777, contra los bienes muebles, propiedad de la empresa INVERSIONES CASA ORTIZ, SRL., y el SUPERMERCADO CASA ARMANDO, SRL, como interviniente y tercero embargado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda reconventional interpuesta por el SUPERMERCADO CASA ARMANDO, SRL, con la salvedad de que los valores reclamados por los daños y perjuicios que le causó al SUPERMERCADO CASA ARMANDO, SRL, sean limitados por el 15% del salario ordinario del trabajador, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$3,450.00), por los motivos expuestos. **CUARTO:** RESERVA, las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de valoración de las

pruebas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de Estatuir y falsa y Errada valoración de las conclusiones al fondo. **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto luego de transcurrir más de un (1) mes, a contar a partir de la notificación de la ordenanza impugnada, en franca violación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

10. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la ordenanza impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 343/2018, de fecha 4 de julio del 2018, instrumentado por José

Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2018; en ese sentido, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, en virtud del artículo 495 del referido código, a saber: 4, día de la notificación, 8, 15, 22 y 29 de julio, por ser domingos y 4 de agosto, día de su vencimiento, todos del año 2018, resultando el último día hábil para la interposición del presente recurso de casación el día 13 de agosto, por lo que al haber depositado su recurso el 7 de agosto de 2018, evidentemente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad.

12. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los demás parámetros exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan

esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

15. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 13 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 15 de agosto de 2018, mediante acto núm. 862/2018, instrumentado por Meláneo Vázquez Nova, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Mabel Polonia Henríquez Marte, contra la ordenanza núm. 0212/2018, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Manuel de los Santos Miliano.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y Licda. María Trinidad Luciano.
Recurrido:	Desarrollos y Construcciones Nacionales S.R.L. (Decona).
Abogado:	Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de los Santos Miliano, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-392, de fecha 4

de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000729-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jiménez Moya esquina calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel de los Santos Miliano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1570178-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jairo Víctor Vásquez Moreta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 411, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Desarrollos y Construcciones Nacionales SRL., (Decona), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ramón Atilio Méndez Ciccone, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945973-5, del mismo domicilio de su abogado constituido, quien a su vez actúa como parte recurrida a título personal en este proceso..

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Manuel de los Santos Miliano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, trabajos realizados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Torre Prisma, el Ing. Ramón Otilio Méndez y los señores Carla y Carlos, de igual manera, demandó en intervención forzosa contra la entidad comercial Decona (Desarrollos y Construcciones Nacionales, SRL.), torre Prisma y Ramón Otilio Méndez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00079, de fecha 22 de abril de 2019, la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés, por existir un recibo de descargo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel de los Santos Miliano, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-392, de fecha 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, al Recurso de Apelación que conoce interpuesto por el señor Luis Manuel de los Santos Miliano en fecha 01 de julio del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril del 2019, número 0051-2019-SSEN-00079; **SEGUNDO:** DECLARA que lo RECHAZA, en consecuencia a ello a la Sentencia de Referencia antes mencionada la CONFIRMA en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA al señor Luis Manuel de los Santos Miliano a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de

Casación para el derecho del trabajo, por lo que resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo¹²⁹.

11. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 27 de enero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 29 de enero de 2020, mediante acto núm. 88/20, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de los Santos Miliano, contra la sentencia núm.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

028-2019-SEEN-392, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, S.R.L. y Hacienda Resorts.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Radhaisis Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrido:	Juan Guillermo Alcántara.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, SRL. y Hacienda Resorts, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00121, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Radhaisis Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, William J. Lora Vargas y por el Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 037-0023662-7, 031-0419803-5, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Guzmán Ariza”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, SRL., entidad de responsabilidad limitada organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el Hotel Presidencial Suites Cabarete, situado en la calle Duarte, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y Hacienda Resorts.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, local 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Guillermo Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025890-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, urbanización Ortega, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentando en un alegado despido injustificado, Juan Guillermo Alcántara incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, SRL. y Hacienda Resorts, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00147, de fecha 21 de marzo de 2019, que excluyó del proceso a la code mandada Hacienda Resorts, por no haberse probado la prestación de un servicio personal, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la sociedad comercial HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, SRL. y Juan Guillermo Alcántara, por despido justificado, por tanto, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y vacaciones no disfrutadas, acogéndola de manera parcial y ordenando el pago de los importes por concepto de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Guillermo Alcántara, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00121, de fecha 5 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de abril del 2019, por el señor JUAN GUILLERMO ALCÁNTARA, a través de sus abogados apoderados los LICDOS. ELIMELÉ POLANCO HERNÁNDEZ y FLORENTINO POLANCO, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2019-SSEN-00147, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia esta Corte REVOCA dicha sentencia, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 19 de diciembre del 2018, por el señor JUAN GUILLERMO ALCÁNTARA, en contra de HR, OPERADORA PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L. HACIENDA RESORTS y PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L., por haber sido interpuesta de*

conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JUAN GUILLERMO ALCÁNTARA con la demandada HR, OPERADORA PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L. HACIENDA RESORTS y PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora. **CUARTO:** ACOGE las pretensiones contenidas en la referida demanda, en consecuencia, CONDENA a las partes demandadas HR, OPERADORA PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L. HACIENDA RESORTS y PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L., a pagar a favor de JUAN GUILLERMO ALCÁNTARA, los valores siguientes: a) Por concepto de Preaviso 28 días, correspondiente a la suma de DOCE MIL CIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD\$12,102.39); b) por concepto de Auxilio de Cesantía 121 días, correspondiente a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 83/100 (RD\$52.299.83); c) Por concepto de Salario de Navidad la suma de NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$9,384.44); d) Por concepto de la proporción de Vacaciones 18 días, la suma de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$7,780.14); e) Por concepto de los Beneficios de la Empresa 60 días, la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$25,933.70); f) Por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo (06) meses de salario ordinario, correspondiente a la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$61,800.00), PARA UN TOTAL DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$169,300.50). Todo en base a un salario mensual de DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,300.00), durante un tiempo laborado de Cinco (05) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días.- **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia. - **SEXTO:** CONDENA a las partes demandadas HR, OPERADORA PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L. HACIENDA RESORTS y PRESIDENCIAL SUITES CABARETE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELIMELÉ POLANCO HERNÁNDEZ y FLORENTINO POLANCO, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad.-“ (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal: a) la caducidad del recurso, por haber sido notificado fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo y sancionado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y b) la inadmisibilidad del presente recurso en vista de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la suma de veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, se abordará en primer orden el relacionado con la caducidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* ...En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso pues, asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹³⁰.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de agosto de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 5 de septiembre de 2019, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de octubre de 2019, mediante acto núm. 1025/2019, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

de valorar el otro incidente ni los medios propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad HR Operadora Presidencial Suites Cabarete, SRL. y Hacienda Resorts, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00121, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yerqui Michael Vásquez Polanco.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurrido:	Food Care, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yerqui Michael Vásquez Polanco, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-104, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, plaza Jesús, 3er. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yerqui Michael Vásquez Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083393-6, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas núm. 37, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1876880-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Food Care, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130527792, con domicilio social en la calle Altagracia Tejeda núm. 15, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yerqui Michael Vásquez Polanco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos, horas extras, indemnización según el párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como por los perjuicios morales y psicológicos,

contra la razón social Food Care, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-0023, de fecha 6 de febrero de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y acogió con modificaciones la demanda en cuanto a la reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rechazó el reclamo por gastos médicos por no existir constancia de estos, como los relacionados a las horas extraordinarias, por no establecerse con exactitud el momento en que estas fueron laboradas.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Food Care, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-104, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por FOOD CARE, S.R.L., de fecha 8 de mayo del 2019, contra la sentencia número 1444-2019-SSEN-00023, de fecha 6 de febrero de 2019, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por FOOD CARE, S.R.L., de fecha 8 de mayo del 2019, contra la sentencia número 1444-2019-SSEN-0023, de fecha 6 de febrero de 2019, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara injustificada la dimisión y REVOCA el ordinario tercero, letras “a y b” relativo a las prestaciones laboral; segunda letra “b” referente al artículo 95 y ordinal Cuarto referente a la indemnización por la Seguridad Social; Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Viola, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las prueba hechos de la causa; **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos un aspecto que debe analizarse previamente, a examinar si el presente recurso de casación fue notificado observado los plazos establecidos.

9) El artículo 643 del código referido, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se ha indicado, aplica la referida ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) El examen el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, permite advertir que este fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2020, siendo el último día hábil para su notificación el lunes 30 del mes y año previamente citados, por lo tanto, al ser efectuada el día 2 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 308/2020, instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, resulta evidente que dicha notificación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, así como el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yerqui Michael Vásquez Polanco, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-104, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sea Horse Ranch, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Gratereaux y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.
Recurrido:	Daniel Núñez Cruz.
Abogado:	Lic. Samuel Núñez Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0100941-2 y 097-0027025-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Gratereaux Delva & Asoc.”, ubicada en plaza El Patio de Cabarete, local I, junta distrital Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Gratereaux Delva & Asoc.”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, 6to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., sociedad existente y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-02-00494-3, con domicilio social establecido en la carretera Sosúa-Cabarete, km. 2½, urbanización Sea Horse Ranch, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente, Mercedes Herminia Coste Mena de Corona, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010151-3, domiciliada y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015083-3, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos), *suite* II, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Daniel Núñez Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081074-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, municipio Montellano, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Daniel Núñez Cruz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena de mayo de 2018, horas trabajadas durante el descanso semanal, así como a la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00566, de fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y a la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de quincena adeudada y días de descansos laborados .

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida a través de su abogado constituido LICDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, en consecuencia y en aplicación del numeral uno (1) del artículo 619 del Código de Trabajo, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación promovido por la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00566, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.-* **SEGUNDO:** *Condena a la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de valoración y errónea apreciación. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10) El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: [...] *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* En ausencia de una disposición expresa del Código

de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-56, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que [...] *declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; *asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹³¹.

12) Del examen de los documentos que conforman el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que este fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de junio de 2019, siendo el último día para notificarlo el miércoles 19 de junio, por lo que al ser notificado el 21 de junio de 2019, mediante acto núm. 144/2019, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo acto se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

13) De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión restante ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: [...] *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cruz & Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y Héctor Radhamés Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00290, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, dominicano, con estudio profesional en la calle Pedro Tapia núm. 11, sector Ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las empresas Cruz & Reynoso y Mina Vuelta Larga, instituciones creadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en la Sección Las Lavas, La Breña Industrial, municipio de Villa González, provincia Santiago, representadas por Héctor Radhamés Cruz, dominicano, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, del Reparto Katherin, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien actúa a título personal en el proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* ubicado en la av. Bolívar núm. 353, *suite* 1-J-k, edificio Profesional Elams II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011181-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Juez Presidenta de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, Vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2014 y 2015), horas extras, días feriados laborados, días de descanso laborados, indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra las empresas Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y el señor Héctor Radhamés Cruz, últimos que demandaron en intervención forzosa, contra Mina Cordero y los señores Luis Cordero y Ramón Emilio Cordero, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SEN-00106, de fecha 9 de junio de 2016, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa, excluyó a Mina Vuelta Larga, por no ser empleadora; asimismo, desestimó los reclamos por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, horas extras, días de descanso semanal e indemnización por violar el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, condenó al pago de derechos adquiridos, completivos de salarios de los meses noviembre y diciembre 2015 e indemnización por daños y perjuicios sufridos por el hoy recurrido por la falta a cargo del empleador.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por las empresas Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y Héctor Radhamés Cruz y de manera incidental por Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00290, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y el señor Hector Radhames Cruz y, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes, en contra de la sentencia No. 11-41-2016-SEN-00106, dictada en fecha 9 de junio de 2016, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito*

Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga como sigue: a.- Se excluye del presente proceso a la empresa Mina Cordero y los señores Luis Seneca Cordero Núñez y Ramón Emilio Cordero, por no ser dichas partes empleadores del señor Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes. b. Se condena a la empresa Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y el señor Héctor Radhames Cruz a pagar, a favor del trabajador Luis Emilio de Jesús Carrasco Reyes, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia apelada, al pago de los siguientes valores: 1.- ED\$14,103.6, por 28 días de salario por preaviso, 2.- RD\$122,399.1, 243 de salario por auxilio de cesantía; TERCERO: A) Condena a la parte recurrente, a la empresa Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y el señor Héctor Radhames Cruz al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Julián Serulle, Richar Lozada, Víctor Ventura abogados representantes de la parte demandante y recurrida principal, compensando el restante 20% de las costas. B).- Condena a la parte recurrente, a la empresa Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y el señor Héctor Redames Cruz al pago del 100% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Hugo A. Rodríguez Arias, Emilio R. Castaños Núñez, Nereida Raquel Pichardo Mora y Eduardo M. Rodríguez Pichardo, representantes de la parte recurrida e interviniente forzoso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Error Grosero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo¹³².

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 7 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 13 de septiembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1003/2018, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por las empresas Cruz & Reynoso, Mina Vuelta Larga y Héctor Radhamés Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00290, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gunter Schmitt.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrido:	Centro Marino Capitán Forrest, C. por A.
Abogado:	Lic. Hugo Germoso Coronado.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gunter Schmitt, contra la sentencia núm. 201700231, de fecha 28 de diciembre de 2017,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Guenter Schmitt, alemán, tenedor de la cédula de identidad núm. 226-0003538-4, domiciliado y residente en la calle “7”, edificio Yady, apto. 4-B, sector Romana del Oeste, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 3 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hugo Germoso Coronado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023089-1, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza Royal, *suite* núm. 406, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de comercio anterior a la actual normativa societaria de la República Dominicana, representada por su presidente administrativo Antonio Forrest Rodríguez Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0009309-8, domiciliado en la avenida San Andrés núm. 5, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en el domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de promesa de venta y transferencia, incoada por Guenter Schmitt contra la compañía Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0423 de fecha 9 de julio de 2013, que rechazó la excepción de incompetencia planteada y el fondo de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Guenter Schmitt, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700231, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No.2013-0423 de fecha 09/07/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de contrato de opción a compra, en la parcela 73 Distrito Catastral 5, Municipio Puerto Plata, y se confirma la misma por las razones antes planteadas en los apartados que anteceden.* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización por falta de ponderación de los documentos aportados. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Contradicción y violación de la regla *non adimpleti contractus*. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 38 letras A y B; y 39 letras A, B, E y G del Reglamento General de Registros de Títulos modificado por resolución No. 1737, del 12 de Julio de 2007. Convención Americana de los Derechos Humanos, en el artículo 21.2 y en consecuencia el Artículo 6 y 51 de la Constitución de La República. **Quinto medio:** Desnaturalización en dos aspectos: 1- Al darle a un documento el alcance que no tiene. 2- Desnaturalización de los hechos recurridos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare inadmisibile el recurso, por haberse interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, sustentada en que el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo establecido por la ley de casación, por aplicación del artículo 7.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [...] *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

13. El examen de los documentos que conforman el presente expediente evidencia lo siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada fue

notificada al actual recurrente mediante acto núm. 79-2018, de fecha 23 de abril de 2018, instrumentado por Roberto Hidalgo Altagracia Feliciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal, La Romana, actuando a requerimiento de la parte recurrida, quien al no encontrar a la parte hoy recurrente en su último domicilio conocido, procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido establecido por el Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial que se trasladó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Romana y al Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, conforme con el procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial de que la notificación por domicilio desconocido debe entregarse al representante del Ministerio Público ante el tribunal que deba conocer de la demanda; por tanto, es nula la notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del procurador fiscal, en vez del procurador general de la República¹³³.

15. Al haberse realizado la notificación mediante el citado acto núm. 79-2018, de fecha 23 de abril de 2018, instrumentado por Roberto Hidalgo Altagracia Feliciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal, La Romana, por domicilio desconocido ante el fiscal del Distrito Judicial de La Romana, debiendo ser notificada en manos del Procurador General de la República, por tratarse de una notificación que abre el plazo para interponer el recurso de casación, dicha notificación no fue realizada de forma regular, por lo que dicho acto no puede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto analizado.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16. Conforme con el artículo 7 de la referida ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el*

133 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.57, 30 de octubre de 2013, BJ. 1235

auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

17. En cuanto a la caducidad alegada en virtud del artículo precedentemente descrito, la parte recurrente expresa el incumplimiento del artículo 7 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento Civil, sustentado en que el emplazamiento del presente recurso de casación no fue depositado dentro del plazo de 30 días establecido por la ley.

18. Del análisis del incidente planteado se comprueba, que la parte recurrente sostiene la violación al artículo 7 antes descrito, por el no depósito del emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días; sin embargo, la correcta interpretación del artículo precedentemente citado, establece que el plazo descrito corresponde al tiempo que tiene el recurrente para realizar el emplazamiento o emplazar a la parte recurrida y no para depositar el referido documento en la Suprema Corte de Justicia, como erróneamente alega la parte recurrida.

19. En ese orden, al no establecer la parte hoy recurrida que se haya realizado el emplazamiento fuera del plazo establecido o alguna otra irregularidad, procede rechazar el incidente propuesto. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el tercer y parte del quinto medios de casación, reunidos y analizados en primer término por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, violación a la regla *non adimpleti contractus* y desnaturalización de los hechos, al validar el contrato de opción de compra de fecha 10 de noviembre de 2003, convenido por la entidad Centro Marino Capitán Forrest, C. Por A., y Guenter Schmitt, legalizadas las firmas por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público de los del número del Distrito Nacional, objeto de la presente litis, no obstante, el tribunal *a quo* constatar en su sentencia, que ambas partes contratantes habían incumplido en sus compromisos arribados en el contrato; que la parte hoy recurrente Guenter Schmitt en su calidad de comprador expone que no tenía que cumplir con sus obligaciones, si el vendedor Centro Marino capitán Forrest, C. Por A., no cumplía la suya; sin embargo, el tribunal de alzada acoge como buena y válida la ejecución del contrato realizado por el Centro Marino Capitán Forrest,

C. Por A., en virtud de lo estipulado en su ordinal noveno, atribuyéndole al ordinal un carácter de venta y de ejecutoriedad que no tiene y a favor de una parte que tampoco cumplió con sus obligaciones estipuladas en el contrato objeto de la presente litis en los originales: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, obligaciones que son recíprocas y fundadas en la regla de cumplimiento simultáneo.

21. Sigue indicando el recurrente, que al ser advertido y verificado el incumplimiento de ambas partes, el contrato en cuestión carecía de eficacia, por lo que la parte recurrida operó una transferencia a su favor dentro de la parcela núm. 73, del distrito catastral núm.5, Puerto Plata, con un área de 18,870m², en despojo del derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, el cual el tribunal *a quo*, no obstante el incumplimiento de las partes, rechazó la nulidad solicitada incurriendo en las violaciones invocadas, así como también, al principio de igualdad de las partes, por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Existe en el acto de opción a compra un punto neurálgico que hay que resaltar y es el ordinal noveno que expresa de forma textual lo que sigue: “Noveno: La Segunda parte, entregará como garantía del cumplimiento de este contrato a la primera parte, a la firma de este contrato un terreno ubicado en la parcela #73, del Distrito Catastral #5, en la zona de Puerto Plata, con una extensión superficial de 18,870 M2 amparado en el certificado de título No.81 (Constancia). Traspaso este a favor de la Primera Parte con derecho a retroventa a favor de la Segunda Parte.” En virtud de lo que establece esta cláusula, la segunda parte entregó de forma inmediata el inmueble que hoy se está discutiendo en justicia, en tanto que, la primera parte podía ejecutarlo por incumplimiento tal como plasmaron las partes contratantes y como la segunda no cumplió con lo pautado no hubo retroventa como se expresó en el mismo” (sic).

23. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* los motivos que textualmente se transcriben como se indica:

“En cuanto al ordinal décimo del contrato de que se trata, la segunda parte podía hacer la retroventa siempre que realizara el pago de 50,000 dólares, más los intereses que este podía generar o perdía su derecho no más de 10 días de haber faltado al pago correspondiente, y sigue diciendo

este ordinal si la segunda parte no realizare la opción de compra, perdía sus derechos sobre el indicado contrato, así como la suma acordada a pagar a la firma del mismo o la parcela especificada, y que de no cumplir la segunda parte con lo especificado en el indicado documento libera de toda responsabilidad a la primera parte, según las declaraciones dadas en las audiencias a la cual comparecieron los señores GUNTER SCHMITT Y FORREST RODRÍGUEZ, ninguno de los dos cumplió con lo establecido en dicho, según el ordinal noveno complementado con el ordinal décimo la segunda parte que en este asunto es el señor GUNTER SCHMITT, cedió la porción de terreno que ocupaba en la parcela envuelta en la presente litis [...]” (sic).

24. En otra parte de su sentencia, sigue fundamentando el tribunal *a quo* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Igualmente la parte recurrente en sus conclusiones al Tribunal comprobar que la parte recurrida Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., no cumplió con su parte de opción a compra, verificando el expediente es cierto, pero tampoco la parte recurrente consumió las obligaciones contraídas en el mismo, según las declaraciones dadas en audiencia celebrada por este Tribunal, el referido contrato tenía una sanción claramente establecida y la parte recurrente comprometió con los términos del contrato, la porción de terreno que ocupaba en la parcela 73, distrito catastral 5, municipio Puerto Plata” (sic).

25. La valoración de los medios de casación analizados y de la sentencia impugnada nos permiten comprobar, que los argumentos y vicios invocados por la parte hoy recurrente se sustentan en que el tribunal *a quo* rechazó su acción recursiva contra una decisión que falló una litis sobre derechos registrados, que pretende la nulidad de un contrato de opción de compra de fecha 10 de noviembre de 2003, convenido por la entidad Centro Marino Capitán Forrest, C. Por A., y Guenter Schimitt, legalizadas las firmas por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida Centro Marino Capitán Forrest, C. Por A., ejecutó y registró a su favor la parcela núm. 73 del distrito catastral núm.5, Puerto Plata, alegando incumplimiento por parte del comprador, no obstante comprobar el tribunal *a quo* que, por igual, el vendedor Centro Marino Capitán Forrest, C. Por A., no cumplió con sus obligaciones contraídas en el alegado contrato,

desconociendo así la excepción de incumplimiento contractual o excepción *non adimpleti contractus*, el principio de igualdad de las partes y lo establecido en el artículo 1184 del Código Civil y demás vicios invocados.

26. En ese orden, el artículo 1184 del Código Civil establece que *la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. [...]*

27. En esa línea argumentativa, se encuentra depositado como medio de prueba el contrato de opción a compra de fecha 10 de noviembre de 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Tercero: En esta venta La Primera Parte, entregará una porción de terreno a la firma de este contrato, con una extensión superficial de 681.53M2 de área, la cual tiene como colindante, al Norte Rafael Madera, al Este el Ing. Charly, al Oeste el Sr. Forrest Rodríguez; En este Terreno se encuentra una construcción de 400.00 mt2., y comprendido la parcela No. 308 (parte); D. C. #32 Distrito Nacional lo cual es parte de este acuerdo. Cuarto: La Primera Parte, conjuntamente con lo enunciado anteriormente también Cederá y Transferida para siempre a La Segunda Parte, bajo toda garantía de hecho y derecho, los siguientes: El Nombre Marino Capitán Forrest, Cederá el terreno y su punto Comercial, su inventario valorizado en Doscientos Mil Dólares (US\$ 200,000.00), una furgoneta marca Fiat Fiorino, placa LB-H972 del año Mil Novecientos Noventa y Cuatros (1994) y los equipos bajo inventario, existentes al momento de realizar el contrato de acuerdo a los Estados Financieros del 30 de agosto del año dos mil tres (2003). [...] Sexto: La Primera Parte, al momento de realizarse la opción de compra entregara un inventario de todos los equipos pertenecientes al Centro Capitán Forrest C. x A., así como, de todas las mercancías (no usada), que las partes valoraran de común acuerdo por un valor de Doscientos Mil (US\$ 200,000.00) (sic); obligaciones entre otras que los jueces del fondo comprobaron mediante las declaraciones dadas en audiencia, que no fueron cumplidas por la parte hoy recurrida Centro Marino Capitán Forrest, C. Por A.*

28. Por su parte, en cuanto a las obligaciones establecidas en el contrato objeto del presente análisis, correspondiente a la parte hoy recurrente Guenter Schmitt, se establece en el ordinal octavo que la parte hoy recurrente se compromete a pagar por la venta la suma de

US\$ 550,000.00, realizando un depósito a la firma de contrato de US\$ 50,000.00 o en su lugar el terreno objeto de la litis; que en ese sentido, el ordinal noveno y décimo que sustentan la sentencia hoy impugnada establecen lo siguiente: *La Segunda parte, entregará como garantía del cumplimiento de este contrato a la primera parte, a la firma de este contrato un terreno ubicado en la parcela #73, del Distrito Catastral #5, en la zona de Puerto Plata, con una extensión superficial de 18,870 M2 amparado en el certificado de título No.81 (Constancia). Traspaso este a favor de la Primera Parte con derecho a retroventa a favor de la Segunda Parte. Decimo: De no efectuarse el pago anual acordado y en las fechas previstas en este contrato La Segunda Parte podría realizar la retroventa siempre que realice un pago de Cincuenta Mil Dólares US\$ 50,000.00), mas los intereses que esto genere o perderá su derecho no más de 10 días de haber fallado el pago correspondiente, si la segunda parte no realizare la opción de compra, perderá sus derechos sobre este contrato así como los US\$50.000.00 o la Parcela especificada en el artículo noveno. En caso de no cumplimiento de la Segunda Parte los preceptos de este contrato, liberan de toda responsabilidad a la Primera Parte (sic).*

29. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos¹³⁴; asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”,*

134 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 30 de octubre de 2013, BJ. 1235, sent. núm. 1, 3 de julio de 2013, BJ. 1232

sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones¹³⁵.

30. Si bien se establecen en el contrato en cuestión prerrogativas a favor de la parte hoy recurrida a la firma del contrato que involucra a la parcela en litis como forma de pago al momento de su firma, también se estableció a favor de la recurrente, la entrega del inmueble en venta, entre otras obligaciones a cargo del recurrido, quien no dio cumplimiento, según se recoge en la sentencia impugnada.

31. Los hechos evidenciados y los criterios arriba descritos demuestran que si bien los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente la efectividad de la ejecución de un contrato, no es menos cierto que la ejecución de este por incumplimiento debe estar en primer lugar habilitada para quién la solicita, es decir, quien pretende su ejecución debe haber cumplido previamente con sus obligaciones y justificarlas mediante la verificación del daño y de las pérdidas ocasionadas por el no cumplimiento del otro que por igual se obligó.

32. Si bien el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legales tienen fuerza de ley, no es menos verdad que el referido artículo establece que estas “deben llevarse a ejecución de buena fe”, de ahí que de una buena interpretación se colige, que no se puede exigir una obligación sin haber cumplido primero la propia, criterio este que además se ampara en el principio de igualdad de las partes, el cual tiene rango constitucional de conformidad con el artículo 39 de nuestra Constitución.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, en conclusión, del análisis de la sentencia, que el tribunal *a quo* debió realizar una mejor valoración de los hechos comprobados por ellos, ya que una vez establecidas las obligaciones de las partes y verificado el cumplimiento o no de estas, debió determinar el verdadero alcance y legalidad de la ejecución ante el registro de títulos del aludido contrato a favor del Centro Marino Capitán Forrest, C. por A., y al no hacerlo así, incurrió en los vicios invocados, por lo que procede acoger los medios analizados y casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 30, 8 de diciembre de 2010, BJ. 1201

34. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700231, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ercilio Infante Peralta y compartes.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.
Recurrido:	Eriberto Antonio Miranda Then.
Abogados:	Licdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Eriberto Antonio Miranda Then.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ercilio Infante Peralta, Milagros Peralta Ulloa, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza e Ygnacia Rosario García, contra la sentencia núm. 2020-0138, de fecha 13 de

octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090047-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles San Francisco y José Reyes núm. 121 altos, edif. Don Puello Blanco, apto. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Pidagro núm. 5, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ercilio Infante Peralta y Milagros Peralta Ulloa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0114748-0 y 064-0015428-9, domiciliados y residentes en la Calle “3”, núm. 2, urbanización Las Carolinas, municipio y provincia La Vega, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025399-0, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte e Ygnacia Rosario García, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115052-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403338-4 y Eriberto Antonio Miranda Then, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110206-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arzobispo Portes núm. 554, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eriberto Antonio Miranda Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110206-3, domiciliado y residente en la Calle “A”, núm. 19, urbanización Caperuza II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en su propio nombre y representación.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en nulidad u oposición a deslinde, subdivisión y aprobación de planos, en relación con la Parcela Originaria núm. 44, del Distrito Catastral núm. 9 de San Francisco de Macorís, D.C. Posicionales 316362302584, 316362303356, 316362302576, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ercilio Infante Peralta y Milagros Peralta Ulloa contra Eriberto Antonio Miranda Then, interviniendo voluntariamente Freddy Antonio García, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza e Ygnacia Rosario García, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 01292019-00093, de fecha 3 de junio de 2019, la cual rechazó en cuanto al fondo la indicada litis y las pretensiones de los intervinientes voluntarios; condenó a los demandantes y a los intervinientes al pago de las costas y ordenó al Registro de Títulos levantar la anotación preventiva en ocasión del proceso.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ercilio Infante Peralta, Milagros Peralta Ulloa, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza y partes, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamentos Noreste la sentencia núm. 2020-0138, de fecha 13 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, Ercilio Infante Peralta, María Peralta Ulloa y Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza, a través de la Licda. Bemice Manzueta Franco, así como también, el incoado por el señor, Freddy Antonio García, a través del Licdo. Lorenzo Ortega González, en contra de la sentencia número 0129201900093, dictada en fecha 03 de junio, del año 2019, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, con asiento en San Francisco de Macorís, con relación*

a la Parcela originaria número 44, del Distrito Catastral número 9 de San Francisco de Macorís, de la cual resultaron las D.C. posicionales números 316362302584, 316362303356 y 316362302576, del municipio de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Eriberto Antonio Miranda Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 0129201900093, de fecha 03 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad u oposición de deslinde, subdivisión y aprobación de planos interpuesta por los señores Ercilio Infante Peralta y Milagros Peralta Ulloa mediante instancia recibida en esta dependencia en fecha 14 de agosto del 2015, en contra de Eriberto Antonio Miranda Then, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por los intervinientes voluntarios, señores Freddy Antonio García, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza e Ygnacia Rosario García, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte demandante e intervinientes voluntarios, señores Ercilio Infante Peralta y Milagros Peralta Ulloa, Freddy Antonio García, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza e Ygnacia Rosario García, al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte demandada, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Osiris Blanco Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Autoriza a la secretaria del Tribunal, desglosar

las piezas aportadas por cada una de las partes, previa identificación y verificación de sus respectivos inventarios, advirtiendo a esta que deberá dejar en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar. **SEXO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **SEPTIMO:** Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Es la violación a la constitución, códigos y las leyes. **Segundo medio:** Falta de motivos: contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los documentos (sic).

I. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que no obstante el efecto devolutivo del recurso de apelación, fundamentó su criterio en lo previsto por el tribunal de primer grado, exponiendo en el folio 063 de la sentencia impugnada, que los derechos de la exponente no están siendo afectados por el deslinde aprobado a favor de la parte hoy recurrida; sin embargo, el agrimensor Leonis Comas, quien inició los trabajos de mensura a nombre de Ercilio Infante y Milagros Peralta, expuso, y se prueba

con la resolución de rechazo dada por Mensuras Catastrales, que hay una superposición en los referidos terrenos, inobservando los testimonios y el documento que rechazó la mensura, evidenciándose una violación a la resolución núm. 3645-2016, que aprueba el Reglamento sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas.

10. La valoración del aspecto referido requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 28 de febrero de 1999, la compañía Rosefa Inmobiliaria, SA., vendió a Eriberto Antonio Miranda Then una porción de terreno de 11,150 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que Eriberto Antonio Miranda Then mediante los actos de fechas: 1) 22 de septiembre de 2000, vendió una porción de 600 metros cuadrados a favor de Bernarda Rosario García; 2) 19 de septiembre de 2000, una porción de 900 metros cuadrados en beneficio de Ercilio Infante y Milagros Peralta Ulloa de Infante; 3) 22 de septiembre de 2000, la cantidad de 300 metros cuadrados en provecho de Ygnacia Rosario García; 4) 29 de septiembre de 2005, una extensión de 300 metros cuadrados a Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza; y 5) una porción de 300 metros cuadrados favor de Marcony García y Euclides Marte Paulino; c) que Ercilio Infante Peralta y Milagros Peralta Ulloa, incoaron una litis sobre derechos registrados en oposición a deslinde, subdivisión y aprobación de planos en relación con la señalada parcela, contra Eriberto Antonio Miranda Then, en la que intervinieron voluntariamente Freddy Antonio García, Ygnacia Rosario García y Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza, sosteniendo que los referidos trabajos afectan sus derechos adquiridos dentro del inmueble en cuestión; litis que fue rechazada por el tribunal apoderado fundamentado en que la parte demandante no aportó pruebas que demostraran la alegada afectación; d) que inconformes con la decisión, Ercilio Infante Peralta, María Peralta Ulloa de Infante, Ulises Osvaldo Reynoso Mendoza, Freddy Antonio García y compartes interpusieron recurso de apelación en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, así como también por la medida de instrucción llevada a cabo por el tribunal de primer grado en cuanto respecta al descenso al lugar del inmueble litigioso, este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de órgano de segundo grado de jurisdicción, ha podido apreciar, tal como lo hizo el juez a-qua, que real y efectivamente ha quedado demostrado, que los inmuebles sobre los cuales se realizó el deslinde y las subdivisiones impugnadas por los demandantes e intervinientes voluntarios en primer grado, hoy recurrentes, se encuentran ocupados por el demandado en primer grado, hoy recurrido, acorde a lo establecido por el literal a del artículo 13 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, conforme Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia; además, que de acuerdo a la apreciación hecha por la juzgadora de la jurisdicción original, si bien es cierto que los demandantes originarios e intervinientes en el tribunal a-quo han demostrado tener derechos sobre la parcela objeto de la litis, no menos cierto es, que no reposan pruebas en el expediente que demuestren que sus bienes han sido afectados por el deslinde y subdivisión aprobado a favor del demandado en primer grado, hoy recurrido, conforme el espíritu del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido, de que todo aquel que alega un determinado hecho en justicia, le corresponde aportar la carga de las pruebas, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que en el sistema legislativo actual, corresponde al demandante aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, y de no ocurrir así, las mismas le serán rechazadas” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por el tribunal *a quo*, los cuales fueron transcritos en la decisión impugnada, exponiendo lo siguiente:

“Del estudio de los documentos que fueron aportados por las partes a este proceso, este tribunal llega a la conclusión de que, si bien es cierto que la parte demandante y los intervinientes voluntarios tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, no menos cierto es que no constan pruebas que demuestren que esos derechos han sido afectados por el deslinde aprobado a favor del demandado Eriberto Antonio Miranda Then, toda vez que ha quedado evidenciado mediante la certificación de inscripción de fecha 28 de julio del 2016, emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, que el demandado realizó varias ventas

parciales de la parcela 44, para luego proceder a deslindar y subdividir la porción de terreno que sobró a su favor” (sic).

13. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces de alzada rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia ante ellos recurrida, sobre el fundamento de que la parte hoy recurrente no demostró que los derechos por ella adquiridos dentro de la parcela objeto de la controversia hubiesen sido afectados por los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por la parte hoy recurrida Eriberto Antonio Miranda Then, exponiendo que este último realizó varias ventas parciales y luego procedió a deslindar y subdividir la porción que sobró a su favor, pues de conformidad con la certificación expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a la parte hoy recurrida le restaba la cantidad de 3,075 m² dentro del inmueble en cuestión.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente aportó ante el tribunal de alzada como sustento de sus pretensiones, entre otros documentos, un oficio de mensura titulado “1ra. OBSERVACIÓN”, en el cual se aprecia la objeción a unos trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ya que hay superposición con las posicionales 316362302756, 316362303356, 316362304476 y 316362306518.

15. La alegada afectación que manifiesta haber sufrido la parte hoy recurrente respecto de los derechos adquiridos dentro de la referida parcela núm. 44, es por la aprobación de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por Eriberto Antonio Miranda Then dentro de la referida parcela, que dieron como resultado las posicionales 316362303356 y 316362302576, las mismas que han sido observadas en el oficio de mensura por una superposición.

16. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*¹³⁶.

136 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

17. En el tenor anterior se evidencia, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* respecto al oficio de mensura que hace referencia a la superposición de posicionales, dentro de las que se encuentra el inmueble en conflicto, y sobre la base en la que sustenta el hoy recurrente su demanda, no fue valorado ni ponderado en su justa dimensión, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance con el debido rigor procesal, ya fuera para acogerlo o descartarlo.

18. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, no menos verdad es que sí deben hacerlo respecto de aquellos documentos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, en el caso que nos ocupa, el referido oficio de mensura; en esa razón, esta Tercera Sala es de criterio que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0138, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta, contra la sentencia núm. 20180062, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Aybar núm. 17, urbanización La Zurza II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto EDDA, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta, dominicanos, portadores de los pasaportes núms. 202311823 y 202285340, domiciliados y residentes en la 565 39 St., apto. 1-F, CP 11232-Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00011, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Alejandro Bello Ferreras y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de notificación de asamblea e inscripción de privilegio, en relación con la parcela núm. 7-C-7-B-24, DC. 08, municipio y provincia Santiago, apartamento B-201, segundo nivel, edif. B del condominio el Residencial Everest, incoada por Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170085, de fecha 2

de febrero de 2017, la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, declaró su incompetencia para conocer la litis y declinó por ante la jurisdicción civil ordinaria del distrito judicial competente, el conocimiento y fallo del proceso.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest y, de manera incidental, por Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800062, de fecha 16 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo los recursos de apelación siguiente: 1) Apelación principal interpuesto en fecha 14/03/2017, por EL CONSORCIO-DE PROPIETARIOSDEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EVEREST, debidamente representado por la señora CARMEN ADOLFINA ULLOA, a su vez representada por el licenciado Alberto Reyes Zeller; 2) Apelación incidental interpuesto en fecha 03/04/2017, por los señores YOVANI ANTONIO PERALTA y ELBAMARIA GOMEZ DE PERALTA, representados por el licenciado Rafael A. Carvajal Martínez; y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.20170085 dictada en fecha 02/02/2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en relación al apartamento B-201, edificio B, del Condominio Residencial EVEREST, parcela No. 7-C-8-I-24, distrito catastral No. 8, del municipio de Santiago.*
SEGUNDO: *Compensa las costas” (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación de la Ley (Art. 3, de la -108-05; Arts. 17, 33 y 35 de la Ley 5038 del 1958, de Condominio, modificada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que lo establecido en los artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 17 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, demuestra de manera incuestionable la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en nulidad de acto previo de notificación de la asamblea para obtener la anulación de la inscripción irregular sobre el apartamento B-201, segundo nivel, edif. B del condominio Residencial Everest, es decir, que si ese acto de notificación es nulo, la inscripción del privilegio como consecuencia inmediata es nula también, como sucede en la especie; que independientemente de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y el artículo 17 de la citada Ley núm. 5038, la jurisdicción inmobiliaria también tiene competencia cuando se trata de un acto mixto, es decir, que en principio una acción puede contener una demanda personal, pero al relacionarse la demanda con un terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es competente para conocer la acción.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Yovani Antonio Peralta y Elba María Gómez de Peralta incoaron una litis contra Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest, en nulidad de acto de notificación de asamblea e inscripción de privilegio sobre el inmueble identificado como apartamento B-201, segundo nivel, edif. B del condominio Residencial Everest, construido dentro la parcela núm. 7-C-7-B-24, DC. 08, municipio y provincia Santiago; b) que el tribunal apoderado declaró de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda, sustentado en que la demanda no estaba encaminada a modificar derechos en Registro de Títulos, sino que se trataba de una acción de carácter personal; c) que inconformes con la decisión, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest interpuso recurso de apelación principal en su contra, Yovani Antonio

Peralta y Elba María Gómez de Peralta, interpusieron un recurso de apelación, de manera incidental, solicitando estos últimos la revocación de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, y que se confirmara el ordinal primero; acciones recursivas que fueron rechazadas por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada.

11. La parte recurrente en el desarrollo del medio que se pondera, sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en violación del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio, al confirmar la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago para conocer la demanda en nulidad de acto de notificación de asamblea e inscripción de privilegio, a fin de anular la inscripción irregular del privilegio realizada por Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Everest, en el apartamento núm. B-201, segundo nivel, edif. B del condominio Residencial Everest, construido dentro la parcela núm. 7-C-7-B-24, DC. 08, municipio y provincia Santiago, obviando que de conformidad con los referidos textos legales, la jurisdicción inmobiliaria es la competente.

12. Respecto del medio que se examina la alzada expresó los motivos siguientes:

“Que según acto de alguacil número 074/2015 de fecha 22 de enero de 2015, instrumentado por la ministerial YIRA M. RIVERA RAPOSO, alguacil Ordinaria de la Segunda Sala Penal de Santiago, contentivo de notificación de asamblea previo a inscripción del privilegio, apartamento B-201, Condominio Residencial Everest, a requerimiento de EL CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EVEREST, debidamente representado por su administradora señora CARMEN ADOLFINA ULLOA, fue notificado a los señores YOVANI ANTONIO PERALTA y ELBA MARIA PERALTA, copia del acta de Asamblea celebrada el 30 de octubre de 2014, por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EVEREST, además por el mismo acto se le intimó a pagar cierta suma de dinero, por cuotas en atraso por mantenimiento realizado a las áreas comunes correspondientes al apartamento B-201 del referido condominio. Que según matrícula identificada con el número 0200052227, expedida en fecha 6 de marzo de 2015, por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, se comprueba que existe un privilegio inscrito a favor de EL CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL EVEREST, sobre el apartamento No.B-201, segundo nivel, Edificio B del Condominio

Residencial EVEREST, parcela No. 7-C-7-B-24 del distrito catastral No. 8, Municipio y Provincia de Santiago” (sic).

13. También sostiene el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“Asimismo el recurrente incidental solicita que sea revocada la sentencia en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, y confirmada en el ordinal primero, y que se envíe el expediente a la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Santiago, lo cual no procede, ya que el asunto a que se refieren sus alegatos y peticiones tienen un carácter puramente personal. Que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en nulidad de acto de alguacil que convocaba a la pre aludida asamblea, que tal como lo estableció el juez *a quo*, dicha demanda no está encaminada a modificar derechos en Registro de Títulos, de manera que se trata de una acción meramente personal, de la competencia exclusiva del derecho común conforme a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 20 y 70 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes” (sic).

14. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que declaró de oficio la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago para conocer la litis en “nulidad de acto de notificación de asamblea e inscripción de privilegio”, y declinó su conocimiento ante la jurisdicción civil ordinaria del distrito judicial correspondiente, basado en que la acción no estaba encaminada a modificar derechos en Registro de Títulos, sino que se trataba de una acción de carácter personal.

15. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro. Por igual, el artículo 102, dispone que el Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley núm. 5038 sobre de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley.

16. La jurisprudencia pacífica ha establecido que la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre

una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad¹³⁷.

17. De lo anterior se colige, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, lo solicitado por la parte hoy recurrente, demandante en primer grado, no se trata de una acción personal, sino de una litis derivada de derechos registrados constituidos bajo el régimen de condominio, por un alegado incumplimiento a la aplicación de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, lo que entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme a lo previsto por los indicados artículos 3 y 102 de la referida Ley núm. 108-05, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio, que establece que: *Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.*

18. En ese sentido, y al no ser un hecho controvertido la existencia del privilegio inscrito sobre el apartamento propiedad de la parte hoy recurrente, por un alegado atraso en la cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, como señala la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* debió percatarse de que su apoderamiento constituía un asunto de la competencia de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, por cuanto no se trataba de una acción personal como erradamente estableció, sino de una litis derivada de derechos registrados constituidos bajo el régimen de condominio, en consecuencia, procede acoger el medio de casación que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto, ya que el tribunal *a quo* inobservó las normas atributivas de competencia.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012. BJ. 1216.

20. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20180062, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dimitrios Alexis Vasiliadis.
Abogado:	Lic. Leonardo O. Tavárez Rivera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dimitrios Alexis Vasiliadis, contra la sentencia núm. 201902151, de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Leonardo O. Tavárez Rivera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2300222-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dimitrios Alexis Vasiliadis, canadiense, provisto del pasaporte núm. JR443262, domiciliado y residente en la calle Cesé Catrina núm. 5, altos.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00950, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida la entidad comercial Río Bonito, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de venta condicional de inmueble, incoada por Dimitrios Alexis Vasiliadis contra la entidad comercial Río Bonito, SRL., con relación a los inmuebles designación catastral núms. 506615572274 y 506615575353, ambos ubicados en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00868, de fecha 7 de agosto de 2018, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dimitrios Alexis Vasiliadis, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902151, de fecha 26 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dimitrios Alexis Vasiliadis, en contra de Rio Bonito, S.R.L., y de la Sentencia núm. 2018-00868, de fecha 7 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación al inmueble identificado como parcelas núms. 5066155722743 y 506615575353, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma con modificaciones, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **TERCERO:** Ordena a Registro de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal y de desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que es improcedente que la decisión se sustente sobre la base de que no se demostró la realización de los

pagos dispuestos en el contrato de venta condicional, puesto que el hoy recurrente no persigue la transferencia del inmueble objeto de venta ni la ejecución final del acto, sino la simple inscripción de un contrato de venta condicional convenido entre la entidad comercial Río Bonito, SRL., parte hoy recurrida, y la parte hoy recurrente.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en fecha 31 de julio de 2012, la entidad comercial Río Bonito, SRL., suscribió un contrato de venta condicional de inmueble a favor de Dimitrios Alexis Vasiliadis, con relación a las parcelas núms. 5066155722743 y 506615575351, municipio Higüey; b) que en fecha 6 de diciembre de 2007, la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de venta condicional, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 2018-00868, de fecha 7 de agosto de 2018, la cual rechazó la demanda, sobre la base de que en el expediente no fue depositado el original del acto cuya ejecución se procuraba; c) que no conforme con la decisión, Dimitrios Alexis Vasiliadis interpuso un recurso de apelación, que terminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) en cuanto a las pretensiones del demandante ahora recurrente, que requiere la ejecución del ya señalado acto, si bien es cierto que el mismo señala en su letra J del artículo tercero, que el ultimo y decimo pago se realizaría el 31 de diciembre del año 2013, por la suma de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$500,000.00), también es cierto que frente la inexistencia de pruebas que avalen lo alegado en la demanda, impide la procedencia del presente recurso, toda vez que corresponde al demandante justificar el pago del precio convenido en el contrato, lo cual, no ha hecho” (sic).

12. En el agravio casacional examinado la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* no debió sustentar su decisión sobre la base de que no fue pagado el precio total convenido en el contrato de venta condicional, puesto que con su demanda no procura la ejecución del referido contrato o la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles a su favor,

sino su simple inscripción por ante el Registro de Títulos, a fin de evitar que la parte hoy recurrida pueda disponer de los inmuebles objeto de litis.

13. Resulta útil establecer, que: ... *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza*¹³⁸; lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto el tribunal *a quo* ha confundido el objeto de la demanda incoada, al indicar que la parte hoy recurrente procura la ejecución del contrato de venta condicional, para lo cual resultaba indispensable el pago total de los valores convenidos, lo que no es correcto, ya que como afirma la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* debió limitarse a la factibilidad de la inscripción del referido contrato.

14. En consonancia con las disposiciones del artículo 97, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *las inscripciones y anotaciones en el Registro de Títulos se producen a pedimento expreso de parte interesada*, lo cual resulta reforzado por la letra del artículo 3, de la Ley núm. 596-94 que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles en los Registros de Títulos y dispone que el registro de dicha venta genera un bloqueo registral del inmueble.

15. En tal sentido, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, el hecho controvertido entre las partes en litis no se refiere a la ejecución del contrato de venta condicional o la transferencia del derecho de propiedad, sino a la inscripción del contrato de venta condicional por ante el Registro de Títulos; por tanto, era el deber del tribunal *a quo*, a partir de la ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente, decidir si el indicado contrato cumple los requisitos para servir de sustento a la operación inmobiliaria solicitada, lo cual no hizo, incurriendo en los agravios casacionales señalados por la parte recurrente; razón por lo cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría

que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201902151, de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Carla Pérez Díaz.
Abogados:	Dres. Miguel E. Hilario Bautista y Julio E. González Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Carla Pérez Díaz, señores Rafael Ancelmo del Valle Pérez, Eugenia Teresa del Valle Pérez, Quisqueya Piedad del Valle Pérez, Rhado Miguel Lama Díaz y Jorge Antonio Miguel Lama Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00075, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel E. Hilario Bautista y Julio E. González Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522991-8 y 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 46, LC. 1-9, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; actuando como abogados constituidos de Rafael Ancelmo del Valle Pérez, Eugenia Teresa del Valle Pérez, Quisqueya Piedad del Valle Pérez, Rhado Miguel Lama Díaz y Jorge Antonio Miguel Lama Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0839482-6, 022-0025165-5 y 001-0844054-6, domiciliados y residentes en la calle Capotillo núm.13, municipio Neiba, provincia Bahoruco.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00939, de fecha 16 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Rolando Pérez Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento incoado por Rolando Pérez Díaz, con relación con la parcela núm. 2005,DC. 4, municipio Neiba, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 10, de fecha 9 de diciembre de 1997, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó el registro a favor de Rolando Pérez Díaz.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Carla Pérez Díaz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00075, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por Rafael Anselmo del Valle Pérez, Eugenia Teresa del Valle Pérez, Quisqueya Piedad del Valle Pérez, Rhado Miguel Lama Díaz y Jorge Antonio Miguel Lama Díaz, continuadores jurídicos de la señora Carla Pérez Díaz, en contra de la sentencia Núm. 10 de fecha 09 de diciembre del año 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de revisión y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 10 de fecha 09 de diciembre del año 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por las razones dadas. (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para probar que la firma de la fenecida Carla Pérez Díaz no es compatible con la estampada en el supuesto acto de venta de fecha 12 de mayo de 1986, suscrito a favor de Rolando Pérez Díaz y probar su verdadera rúbrica, fueron depositados al tribunal todos sus documentos personales; que el tribunal *a quo* no ponderó ni tomó en cuenta las pruebas documentales ni el alcance legal de la confesión dada por Carla Pérez Díaz, quien afirmó que “ella nunca había vendido su

propiedad a nadie ...”, afirmaciones que coinciden con la certificación de movimientos migratorios que establece, que para la fecha de la suscripción del supuesto acto de venta, ella no había entrado al país.

10. La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 10, de fecha 9 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, fueron adjudicados los derechos de la parcela núm. 2005, DC. 4, municipio Neiba, provincia Bahoruco a favor de Rolando Pérez Díaz; b) No conforme con esa sentencia, Carla Pérez Díaz interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, alegando no haber vendido su posesión sobre la parcela, ni haber firmado el acto de venta de fecha 12 de mayo de 1996, por medio del cual fue ordenado el registro de propiedad a nombre de Rolando Pérez Díaz; c) que en la audiencia celebrada el 9 de junio de 2016, le fue manifestado al tribunal *a quo*, que la recurrente, Carla Pérez Díaz había fallecido, procediendo el tribunal a aplazar la audiencia y a fijar otra, proceso que fue continuado por sus sucesores, señores Rafael Ancelmo del Valle Pérez, Eugenia Teresa del Valle Pérez, Quisqueya Piedad del Valle Pérez, Rhado Miguel Lama Díaz y Jorge Antonio Miguel Lama Díaz, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

11. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte hoy recurrente hemos advertido, que la recurrente Carla Pérez Díaz sustentó su recurso de revisión por causa de fraude por ante el tribunal *a quo*, negando haber firmado y vendido al hoy recurrido los derechos que le fueron adjudicados mediante sentencia de saneamiento y que al momento de efectuarse la supuesta venta del terreno al hoy recurrido, se encontraba en Estados Unidos, defensa que fue mantenida por sus sucesores ante la jurisdicción de alzada.

12. Respecto de la alegada falta de motivos y ponderación de las pruebas, del contenido de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en la página 6, que al momento del tribunal *a quo* detallar las pruebas depositadas por la recurrente, describe como documentos aportados por ella, los siguientes:

“Certificación de la junta central electoral, fotocopia y original del social security de la señora; copias de las tarjetas de crédito e identificación de la señora; certificación de movimientos migratorios; acto de venta bajo firma privada; certificación de estatus jurídico de inmueble; informe del INACIF; acta de nacimiento de sus hijos; acto de notoriedad de regularización de determinación de herederos. Acta de defunción”(sic).

13. Por igual, también indica el tribunal *a quo* en el párrafo 4, página 13, lo siguiente:

“Que, en las audiencias de presentación de pruebas, acontecidas en fechas 22 de enero y 12 de marzo del año 2019, el recurrente hizo valer las pruebas señaladas en la parte de la cronología del proceso de esta sentencia” (sic).

14. Para rechazar el recurso de revisión por causa del fraude del que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“... Que el objetivo de este recurso de revisión por causa de fraude es conseguir la nulidad de la sentencia de saneamiento. En el presente caso, los continuadores jurídicos de Carla Pérez Díaz indican que fundamentan la nulidad del saneamiento en que su causante no vendió al señor Rolando Pérez Díaz los derechos que le fueron adjudicados. Que, a los fines de determinar esta alegación, el Tribunal Superior de Tierras ordenó en dos oportunidades, la realización de una experticia caligráfica a las firmas de la señora Carla Pérez Díaz en el contrato impugnado. Que, en el basto tiempo de instrucción de este proceso, esta experticia no pudo ser realizada, por lo cual este tribunal estima que, luego de más de una década de instrucción del proceso, esta medida ha quedado desierta. Que, en vista de ello, el Tribunal verificando integralmente este expediente, todo el proceso se fundamenta en la alegación de la señora Carla Pérez Díaz de que no vendió a su hermano pues ni siquiera se encontraba en el país al momento en que fue redactado el acto de venta; hemos visto que la señora Carla Pérez Díaz compareció a una audiencia el 21 de septiembre del año 2000 en la cual afirmó lo antes señalado, pero, amén de estas declaraciones, no versa en el expediente ningún medio probatorio que pueda demostrar que efectivamente, la señora no vendió la posesión que permitió el saneamiento. Debemos tener en cuenta que por principio general, las declaraciones de las partes no hacen prueba y que de hecho,

la jurisprudencia es constante en afirmar que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios ni puede prevalecer en justicia de sus propias afirmaciones para derivar en derechos en beneficio de su causa” (sic).

15. También sostiene el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“Que, además de las declaraciones de la señora Carla Pérez Díaz, no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre el fraude cometido en el contrato que sirvió para el Saneamiento, ni tampoco medios probatorios que manifiesten que el consentimiento de Carla Pérez Díaz fue falseado. En ese sentido, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil establecen que la prueba de los hechos en justicia pertenece a quien los alega y por ello, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado, en varias oportunidades, que dichas disposiciones sustentan el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y, la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación puede tener éxito su pretensión. Que, como la especie se trata de un recurso de revisión por causa de fraude, este solo podría ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión, asunto que no ha ocurrido en este proceso” (sic).

16. Lo anterior revela, que el tribunal *a quo* sustentó como motivos para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Carla Pérez Díaz, continuado por sus sucesores, sobre el argumento de que amén de las declaraciones dadas por la fenecida Carla Pérez Díaz no fue aportada prueba alguna tendente a probar que ella no vendió la posesión que permitió el saneamiento y que alegaba ostentar; que es menester señalar, que si bien el tribunal *a quo* detalla en las páginas 6 y 13 de su decisión, los documentos aportados por la parte recurrente, no menos verdad es que no da constancia de haberlos valorado, sino todo lo contrario, pues afirma que “no versa en el expediente ningún medio probatorio que pueda demostrar que efectivamente, la señora no vendió ...”.

17. En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate,

particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto¹³⁹.

18. En la especie, era ineludible que el tribunal a quo valorara los referidos documentos y no lo hizo, por ser documentos aportados por la parte recurrente en sustento de su recurso, como medios de prueba orientados a demostrar que la firma estampada en el acto de venta que sirvió para el saneamiento cuya nulidad perseguían, no procediera de la fenecida Carla Pérez Díaz; que, al no hacerlo, el tribunal a quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio que se examina, y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y el otro medio planteado en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00075, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

139 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo de 2020. BJ. Inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Esmeralda Grullón Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Paniagua.
Recurrido:	Lic. Dionisio Almonte Díaz.
Abogado:	Dionisio Almonte Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmeralda Grullón Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz, Ernesto Díaz, Teresa de Jesús Díaz, Basilio Bernabel Ortega Díaz, Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán y Francisco Paúl de Jesús Abreu, contra la

sentencia núm. 202000094, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0044895-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 66 altos, plaza Nova Tours, *suite 1*, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Dr. Viriato Fiallo núm. 20, apto. 2-B, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Esmeralda Grullón Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz, Ernesto Díaz, Teresa de Jesús Díaz, Basilio Bernabel Ortega Díaz, Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán y Francisco Paúl de Jesús Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0068921-0, 048-0075782-7, 048-0102213-0, 001-0210945-1, 048-0044027-5, 048-0003506-7, 048-0013383-9 y 048-00433910-3, domiciliados y residentes en la calle La Privada núm. 64, sector Caño Grande, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dionisio Almonte Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043254-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Jiménez Moya y San Rafael casa núm. 1, sector Los Héroes, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Interior A, núm. 101, edif. Borbón I, apto. 102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a las parcelas núms. 270 y 270-B, DC. núm. 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, incoada por Teresa de Jesús Díaz, Ernesto Julio Díaz, Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán, Francisco Paúl de Jesús Abreu, Basilio Bernabel Ortega Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz y Esmeralda Grullón Díaz, contra Dionisio Almonte Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00215-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, la cual rechazó la litis, ordenó el desalojo de Teresa de Jesús Díaz, Ernesto Julio Díaz, Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán, Francisco Paúl de Jesús Abreu, Basilio Bernabel Ortega Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz y Esmeralda Grullón Díaz, de la porción de terreno que ocupan dentro de la parcela núm. 270-B, DC. núm. 02, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, condenándolos a reparar los daños y perjuicios a favor de Dionisio Almonte Díaz, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Esmeralda Grullón Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz, Ernesto Díaz, Teresa de Jesús Díaz y Basilio Bernabel Ortega Díaz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000094, de fecha 6 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación depositado en fecha 5 del mes de mayo del 2018, interpuesto por los licenciados Patricio Felipe De Jesús, Andrés María Hernández Durán, Francisco Paul De Jesús Abreu, en representación de los señores ESMERALDA GRULLON DIAZ, JOSE LUIS GRULLON DIAZ, PEDRO EVELIO GRULLON DIAZ, ERNESTO DIAZ, TERESA DIAZ, BASILIO BERNABER ORTEGA DIAZ, contra la sentencia No. 00215-2018, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la parcela 270-B, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.*

SEGUNDO: *Confirma con modificación la sentencia No. 00215-2018, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, emitida por el Tribunal de Tierras*

de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la parcela 270-B, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, se modifica en cuanto al ordinal CUARTO, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: A) Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Dionisio Almonte Díaz, contra los señores Teresa De Jesús Díaz, Ernesto Julio Díaz, Patricio Felipe De Jesús, Andrés María Hernández Durán, Francisco Paul De Jesús Abreu, Basilio Bemabel Ortega Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz y Esmeralda Grullón Díaz, por no haber probado que la demanda ha sido ejercida con el propósito deliberado de hacerle daño. B) Condena a la parte recurrente al pago de un astreinte diario por la suma de doscientos pesos (RD200.00) por cada día ocupando el terreno del señor Dionisio Almonte Díaz, a partir de la notificación de esta sentencia. C) Compensa las costas entre las costas entre las partes por haber sucumbido en algún punto. D) Ordena comunicar la presente sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Original de Monseñor Nouel y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Conculcación del derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer término y de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal no se preocupó de

establecer la verdad del derecho, y el interés de cada parte en la litis, a fin de precisar el origen del litigio y los puntos enfrentados; que el tribunal *a quo* entre sus consideraciones para fallar como lo hizo, justifica que ellos no aportaron medios nuevos que pudieran hacer variar la sentencia recurrida; que con su proceder, los juzgadores se apartaron del principio según el cual en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los jueces del segundo grado deben juzgar el proceso como lo hace el tribunal de primer grado, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, máxime si como en la especie, se procura la revocación total de la sentencia.

10. La valoración de los aspectos de los referidos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Dionisio Almonte Díaz, es propietario de la parcela núm. 270-B, DC. núm. 02, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparado en el certificado de título núm. 96-116, producto del deslinde realizado dentro de la parcela núm. 270 del mismo distrito catastral; b) que alegando irregularidad en el deslinde, Teresa de Jesús Díaz, Ernesto Julio Díaz, Patricio Felipe de Jesús, Andrés María Hernández Durán, Francisco Paúl de Jesús Abreu, Basilio Bernabel Ortega Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz y Esmeralda Grullón Díaz, incoaron una litis en nulidad de deslinde contra Dionisio Almonte Díaz, quien a su vez, incoó una demanda reconventional en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, resultando la sentencia núm. 00215-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, la cual rechazó la nulidad del deslinde, acogió la citada demanda reconventional, ordenando el desalojo de los referidos señores de la porción de terreno que ocupan dentro de la parcela núm. 270-B, DC. núm. 02, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y los condenó al pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de Dionisio Almonte Díaz; b) no conforme con esa sentencia, Esmeralda Grullón Díaz, José Luis Grullón Díaz, Pedro Evelio Grullón Díaz, Ernesto Díaz, Teresa de Jesús Díaz y Basilio Bernabel Ortega Díaz recurrieron en apelación, alegando que el deslinde aprobado a favor de Dionisio Almonte Díaz era irregular, en razón que no ocupaba el inmueble, ni publicó el proceso en el terreno a deslindar, ni tampoco

convocó a los colidantes; decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

11. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito de los aspectos examinados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis de los documentos que constan en el expediente se establecen los siguientes hechos: a) que el señor Dionisio Díaz, es propietario de la parcela No. 270-B, con una superficie de 02 hectáreas, 88 áreas, 49 centiáreas, 64 decímetros cuadrados del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, amparado en el certificado de título número 96-116 ...b) que el certificado de título núm. 96-116, es producto del deslinde realizado dentro de la parcela 270 del mismo distrito catastral; c) que la parte recurrente alega que el deslinde del que resultó la parcela 270-B ... registrado a nombre de Dionisio Almonte Díaz, quien al momento de realizar dicho deslinde de manera irregular, no ocupaba dicho inmueble, no público el proceso de deslinde en el terreno a deslindar, y no convocó a los colidantes al momento de realizar dicho proceso ...Que la parte recurrente dentro del petitorio de sus conclusiones solicita: TERCERO: de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, este Honorable Tribunal por autoridad de la Ley dicta su propia sentencia con relación al referido proceso en la cual se produjo la sentencia recurrida acogiendo la nulidad del deslinde donde dio como resultado la parcela 270-B de manera irregular en su ejecución, ordenando al Registrador de Títulos correspondiente a hacer las anotaciones necesarias y de la emisión del correspondiente Certificado de Título a favor de los continuadores jurídicos que fueron determinados por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada ... Que la parte recurrente no ha presentado ninguna otra prueba distinta a la apoartada en primer grado que pudiera variar lo decidido por el juez a-quo, quien hizo una buena instrucción al respecto, en cuanto a la solicitud de nulidad de deslinde” (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que exige

para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que la parte recurrente en apelación sustentó su recurso de apelación, sobre la base de que el deslinde realizado por Dionisio Almonte Díaz era irregular, producto de que no ocupaba el inmueble, no público el proceso de deslinde en el terreno a deslindar ni convocó a los colindantes al momento de realizar el proceso.

14. Por igual se advierte, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente sobre la base de que ella no presentó ninguna otra prueba distinta a la aportada en primer grado que pudiera variar lo decidido en jurisdicción original, sin transcribir los motivos de la decisión impugnada ni responder los méritos del objeto del recurso ni establecer motivos propios que permitan a esta Tercera Sala comprobar que como corte de apelación realizó un análisis de los hechos y del derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada, tal y como lo indica la parte recurrente.

15. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*¹⁴⁰; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

16. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de

140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los hechos ni los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo*, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y a las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada.

17. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional¹⁴¹; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000094, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., S.A.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro, José Antonio Columna y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridas:	Margarita Trinidad Jiménez y Felicia Trinidad Jiménez.
Abogado:	Dr. Pedro Julio de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., SA., contra la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio

de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y José Antonio Columna y el Lcdo. Francisco S. Durán González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6, 001-0095356-1 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Ataturk esquina Dr. Luis Schecker Hane, edif. núm. 37, apto. 102, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de J. Armando Bermúdez & CO., SA. (antes C por A.), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 1, Reparto Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00339117-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Julio de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003573-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 40-B, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio ad hoc en la oficina de abogados "Almánzar Cantizano y Asociados", ubicada en la calle Lea de Castro núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de Margarita Trinidad Jiménez y Felicia Trinidad Jiménez, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0003650-1 y 065-0018492-2, domiciliadas y residentes en el distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná, quienes representan a Benito Trinidad, Ida Trinidad, Paito Trinidad y compartes.

3. Mediante resolución núm. 1452-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo de 2017, se ordenó que fuera unida al expediente principal la intervención voluntaria formulada por María Trinidad Hernández y Efigenia Hernández Pérez.

4. Mediante resolución núm. 2458-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2017, se declaró el defecto de los correcurridos Urbanización Turística Gri-Gri, SA., Corporación de Crédito Continental, SA., (antes Financiera Continental); señores María Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Karina Lavandier Trinidad, Julio Simón Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Hanah Ivelisse Quilez Trinidad y Pedro Manuel Quilez Trinidad.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la compañía Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA.; y en ejecución de dación en pago, iniciada por la compañía Diamante Azul, SA., relativas a las parcelas núms. 4 y 4-A, DC. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conforme con la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, dictó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta.

8. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos iniciada por los sucesores de José Trinidad y Modesta Trinidad, relativa a la parcela núm. 4, DC. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, bajo el amparo de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dictó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que

declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez.

9. Por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fueron interpuestos recursos de apelación contra ambas decisiones, por lo que con motivo de la instrucción dictó la sentencia preparatoria núm. 20080332, de fecha 22 de diciembre de 2008, que ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme con la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras.

10. Concluida la instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los SRES. SITA y CARLOS TRINIDAD, en la audiencia de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por mediación de sus abogados apoderados, por las razones que anteceden. SEGUNDO:* *Se rechazan las conclusiones incidentales, planteadas por J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. Por A., en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, por los motivos dados en esta sentencia. TERCERO:* *Se declara inadmisibile el recurso apelación de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), en contra de la Decisión No. 1 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por los LICDO. JULIO LAVANDIER T. y CARINA D. LAVANDIER T., en representación de los SRES. MARINA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSO ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARINA LAVANDIER TRINIDAD, y el de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), interpuesto por los LICDO. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN y PEDRO JOSE PEREZ FERRERAS, en representación de la URBANIZACION TURISTICA, GRI-GRI, S.A., en contra de la Decisión No. 12 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada*

por el Tribunal de tierras del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que figuran en esta sentencia. **CUARTO:** Se rechaza el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por los DRES: JOSE ANTONIO COLUMNA, WILLIAN I. CUNILLERA NAVARRO, LICDOS. CARLOS MOISES ALMONTE y FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ, en representación de J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. POR A, en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, y con él se rechazan todas las conclusiones vertidas por dichas partes, en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se rechaza en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por los LICDOS. FEDERICO JOSE ALVAREZ TORREZ, JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ TEJADA y RICARDO TAVERAS BLANCO, en representación del SR. JOSE ARMANDO BERMUDEZ (PIPPA), en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; así como las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por ante este Tribunal, por las razones expuestas. **SEXTO:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por el LICDO. ALBERTO J. HERNANDEZ ESTRELLA, en representación de la entidad comercial FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; así como las conclusiones vertidas por dicha parte, en audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), de este Tribunal, por las razones que anteriormente. **SEPTIMO:** Se confirma con excepción del tercer ordinal y la modificación de cuarto ordinal, la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea de la manera siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones presentadas por la Compañía URBANIZACION TURISTICA GRI-GRI, S. A., a través de sus

abogados constituidos; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A., por los motivos expuestos en esta Decisión; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener a favor de la entidad comercial FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional que figura en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, en contra de los derechos perteneciente a la compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A.; Cuarto: Anular como al efecto anula, la Resolución de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que aprobó los trabajos de deslinde realizados en la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, del cual resultó la parcela No.4-A, del mismo Distrito Catastral y municipio; además, ordenar la cancelación del Certificado de Título que dio origen dicho deslinde, a la vez ordenar nuevos trabajos de deslinde que no afecten los derechos y ocupaciones de otros copropietarios; Quinto: Acoger como al efecto acoge, la transferencia a favor de la Compañía DIAMANTE AZUL, S. A., otorgada por la Compañía INDUSTRIA NEON, S. A., de fecha 24 de abril de 1997, como consecuencia de la dación en pago, a favor de ésta última efectuada por la Compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A., en fecha 13 de marzo de 1997, pero en la parcela resultante del nuevo deslinde de la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, los cuales deben de repetirse de acuerdo al Reglamento de Mensuras Catastrales y la ley de Registro de Tierras. **OCTAVO:** Se rechazan en la forma como en el fondo los siguientes recursos de apelación interpuestos en contra de la Decisión No.12 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez: a) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por los LICDOS. NEREYDA ROJAS GONZALEZ, JOSE A. JAVIER BIDO e ISIDRO DE LA CRUZ TRINIDAD, en representación de los sucesores de MODESTA TRINIDAD, PAULA ARAUJO, WILSON DE JESUS y TOLENTINO SILVERIO, estos en representación de los SRES. PAULA ERNESTINA SANON, NEREYDA MODESTA ROBINSON MOTA, JULIO RAFAEL ROBINSON MOTA y VALENTINA ROBINSON MOTA, estos últimos sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ; b) de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) por

los LICDOS. NEREYDA ROJAS GONZALEZ y JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de las siguientes personas: 1) sucesores de MAXIMO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. EPIFANIA y VICTORIANO HERNANDEZ MOLINA; 2) sucesores de JERONIMO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por MARIA, ENRIQUEZ, CARINA, SILVIO, NORMA y BRUNILDA HERNANDEZ TRINIDAD; 3) sucesores de MATIA HERNANDEZ PEREZ; 4) sucesores de CIRIACO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. CATALINO, LUCIA, MARIA, ISAURA, SOL, MARITZA, MAURA, ROSMERY, AMAURI, CRISTINA HERNANDEZ HERNANDEZ, FRANCIS HERNANDEZ TRINIDAD y MARIA ARGENTINA HERNANDEZ DOMINGUEZ; 5) sucesores de FRANCISCA HERNANDEZ PEREZ, fallecida y representada por su hija SRA. SERGIDA TRINIDAD HERNANDEZ, fallecida y representada por sus hijos SRES. DORADA JOSEFINA, DOTTY HUMBERYA, DANES FRANCISCA BALBUENA TRINIDAD; MARIA LIDIA VICENTA, PORFI RIO, FERNANDO, JUANITA, FELICITA y CARMEN; 6) OSIRIS TRINIDAD HERNANDEZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. REYMUNDO, LUCILA, JOSE ALBERTO y JAZMIN TRINIDAD EUSEBIO; 7) sucesores de EFIGENIA HERNANDEZ PEREZ; 8) sucesores de WENCESLAO HERNANDO PEREZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. JUSTINA, ISABEL, JUAN, FRANCISCA, FERMIN y ELISEO, de apellidos HERNANDEZ HERNANDEZ; 9) sucesores de AGUSTIN HERNANDEZ PEREZ, y de los SRES. AURELIA, GREGORIO y JOSE HERNANDEZ PEREZ, quienes fallecieron sin dejar descendientes; c) de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), interpuesto por los DRES. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO, JOSE A. COLUMNA y LICDO. FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ, en representación de la entidad comercial J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A.; d) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por el LICDO. GREGORIO CARMONA TAVERA, en representación de los sucesores de JOSE TRINIDAD; sucesores de EULOGIA RIVAS TRINIDAD; sucesores de BASILIA RIVAS TRINIDAD; sucesores de FIDELIA RIVAS TRINIDAD; sucesores de VICENTA RIVAS TRINIDAD; sucesores REGIN RIVAS TRINIDAD; sucesores de JUAN RIVAS TRINIDAD; sucesores de RAFAEL TRINIDAD, sucesores de MARCELO TRINIDAD, y sucesores de CACIANA TRINIDAD; e) de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), interpuesto por el DR. PEDRO JULIO DE LA CRUZ y el LICDO. JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de los SRES. BENITO TRINIDAD, ADRIANO TRINIDAD, IDA TRINIDAD, JOSE TRINIDAD, TEOFILO TRINIDAD, MANUEL DE

JESUS TRINIDAD, CARMEN DOMINGUEZ, PRIETA TRINIDAD, sucesores de EDUVIGES TRINIDAD, EMILIA TRINIDAD, sucesores de ISABEL TRINIDAD, ZENEIDA TRINIDAD, JESUS TRINIDAD y COMPARTES; f) de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), interpuesto por el DR. PEDRO JULIO DE LA CRUZ y el LICDO. JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de los sucesores de MODESTA TRINIDAD; g) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por el DR. GERMAN REYES GREEN, en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA; LICDO. CECILIA HENRY DUARTE, ROBERTO SANTANA BATISTA y el Dr. PEDRO ARTURO REYES POLANCO, en representación de los señores JUAN OLEA, MANUEL DE JESUS OLEA BATISTA, EDUARDO OLEA BATISTA, LUZ CELESTE OLEA BATISTA, RAFAEL OLEA LAUREANO, LUMIDIA OLEA BATISTA, TERCITA OLEA BATISTA, TOMAS OLEA BATISTA, MANUEL ANTONIO OLEA BATISTA y DRA. MINERVA ANTONIA ROSARIO MATOS, en representación de una parte de los sucesores DIONICIA TRINIDAD JIMENEZ y ANDRES TRINIDAD MEJIA: SRES. FELIPA TRINIDAD MEJIA, PEDRO TRINIDAD MEJIA, representado por los SRES. NURYS BALBUENA, CONSTANTINO CUSTODIO RUBIO, ÁNGELA CUSTODIO RUBIO, EDUARDO CUSTODIO, PORFIRIO CUSTODIO, AQUILES RUBIO, RAFAEL DRULLARD, GUILLERMINA, TEMPORA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS BALBUENA. **NOVENO:** Se rechazan las instancias en intervenciones voluntarias y solicitud de inclusión de herederos, de fechas dos (02) de mayo del año dos mil (2000), dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil uno (2001), veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), veintitrés (23) del mes de septiembre, veintinueve (29) del mes de octubre, diecisiete (17) del mes de noviembre, veintisiete (27) del mes de mayo, veintitrés (23) del mes de octubre, treinta (30) del mes de octubre, veintidós (22) del mes de octubre, veinticuatro (24) de octubre, seis (06) del mes de abril, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), catorce (14) de agosto, diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) y cuatro (04) del mes de julio del año dos mil once (2011), interpuestas por los sucesores de los finados JOSE DE LA TRINIDAD (PADRE) y BENARDINA JIMENEZ, MARIA DIAZ BATISTA, ISABEL DIAZ BATISTA, RICARDO DIAZ BATISTA y COMPARTES, CARLOS RODRIGUEZ MOTA (descendientes del SR. JOSE DE LA TRINIDAD, de una parte de los sucesores de la finada MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ, sucesores de JOSE DE LA TRINIDAD (PADRE) en particular los sucesores de GERONIMO TRINIDAD, sucesores de JOSE DE LA TRINIDAD, señores

ALBA CUSTODIO, EUNICE BAEZ SANTANA, ADALBERTO TRINIDAD DE LA CRUZ, CRISOSTOMO DE LA CRUZ SANTANA y COMPARTES, sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ, EUGENIO TRINIDAD (PADRE), ISIDORO TRINIDAD MEJIA, ANASTACIO TRINIDAD y COMPARTES, sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ y JUAN DE LA CRUZ DIAZ, sucesores de JOSE TRINIDAD MEJIA (PADRE) y de MARIA TRANQUILA JOSE TRINIDAD, DIONICIA TRINIDAD, FELIPA TRINIDAD (HIJOS), GREGORIO TRINIDAD, JUAN SEVERINO, GERVACIO y COMPARTES señores SILVIO y MARINO GOICOECHEA SCHULZE, sucesores de MARIA MAGDALENA DE LEON TRINIDAD, EUGENIO TRINIDAD, BRIJIDA TRINIDAD, SEBASTIAN EUSEBIO, FRANCISCO EUSEBIO, MARIANA ALMEIDA y COMPARTES, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, PAULA ERNESTINA ROBINSON SANON, NEREYDA MODESTA ROBINSON MOTA, JULIO RAFAEL ROBINSON MOTA y VALENTINA ROBINSON MOTA, a través de sus abogados apoderados los LICDOS. JULIO CESAR MADERA, LIBERTAD ALTAGRACIA SANTANA LIRIANO, CECILIA HENRY DUARTE, ROBERTO SANTANA BATISTA, SUSY ESTHER BOBADILLA, GREGORIO CARMONA TAVERA, MARGARITA GERVACIO LIZARDO, EUGENIO ARISMENDY ARISMENDY, DRES. PALMIRA DIAZ PEREZ, EPIFANIA MATILDE SANTANA DE LA ROSA, SALOMON MORUN ACTA, JUAN PILIER RUIZ, MINERVA ANTONIA ROSARIO MATOS, RUDDY IVELISSE RIVERA BAUTISTA, PEDRO JULIO DE LA CRUZ, MARIA DEL CARMEN BETANCOURT CAMBUMBA, JOSE AMADO JAVIER BIDO, PEDRO ARTURO REYES POLANCO, GERMAN REYES CREEN, RAMON ANYOLINO BAUTISTA JIMENEZ, JUAN RAMON CONCEPCION PEGUERO, ANTONIA FERNANDEZ DURAN, SANTIAGO DE JESUS GARCIA, DALIA B. PEREZ PEÑA, RAMON A. SANCHEZ DE LA ROSA, CESAR BIENVENIDO RAMIREZ AGRAMONTE, JOSE ALT. ARAUJO y WILSON DE JESUS TOLENTINO; así como todas las conclusiones producidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009). **DECIMO:** Se acoge la instancia en intervención voluntaria, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cuatro (04) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la entidad FINANCIERA CONTINENTAL, S. A. por las razones indicadas. **DECIMO PRIMERO:** Se confirma con respecto a la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, la Decisión No. 12 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya

parte dispositiva es el siguiente: “Noveno: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar los Certificados de Títulos que amparan la parcela No.4 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, expedidos a favor de J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A., URBANIZACION TURISTICA GRI-GRI, S. A., y de los señores MARINA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSON ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARINA LAVANDIER TRINIDAD, y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 55Has, 69As; 21Cas; 46Dms y sus mejoras para J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A.; b) 16 Has, 25As, 36Cas y 53Dms y sus mejoras para la URBANIZACION TURISTICA GRI-GRI, S. A.; c) 71Has; 92As, 58Cas., para los SUCESORES DE MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ; d) 71Has; 92As; 58Cas y sus mejoras, en partes iguales, para los SRES. MARINA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSON ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARMEN LAVANDIER TRINIDAD. **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan todas las solicitudes de condenación en costas, en razón de que el art. 67 de la ley 1542 de Registro de Tierras, no contempla condenación en costas (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 86, 137, 138, 173, 174 y 192 de la antigua ley 1542 sobre Registro de Tierras; violación artículo 90 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; de los artículos 789, 790 y 2262 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; 62 de la Ley 108-05 relativo a los medios de inadmisión: ausencia de calidad de Urbanización Turística Gri-Gri y de otros reclamantes para perseguir anulación de deslinde. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. La parte correcurrida Margarita Trinidad Jiménez y Felicia Trinidad Jiménez, en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que los argumentos de los actuales recurrentes son confusos y deficientes, que resultan ser imponderables e improcedentes y carentes de base legal.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la causal de inadmisión señalada por la parte recurrida, es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En la especie, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente revela que contienen elementos que permiten a esta Tercera Sala ponderarlos con la finalidad de constatar si se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que se desestima el incidente propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la solución que se dará al caso,

la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al citar las motivaciones dadas por el juez de primer grado en el folio 307, que indicaban que no bastaba solicitar la nulidad de los actos de venta intervenidos entre los sucesores vendedores y los terceros, sino que era necesario aportar pruebas que le permitieran comprobar la comisión de irregularidades en las referidas transacciones, pero no se hizo; y luego en el folio 308, también citando al juez de jurisdicción original, el tribunal *a quo* establece que si bien los señores Francisco Newman B. y Lidia Trinidad de Quilez, adquirieron sus derechos de propiedad dentro de la parcela de manos de los sucesores de José Trinidad hijo antes de que fueran determinados, se corre el riesgo, al adquirir de uno de los sucesores, que su porción sea reducida si el heredero vende más de lo que corresponde, como es el caso de las entidades J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., cuando estos adquirieron sus derechos en virtud de acto realizado a título oneroso y de buena fe y conforme con el artículo 192 de la Ley núm. 1542-47, cuando se han observado todas las formalidades legales, el certificado de título emitido al efecto es oponible a todo el mundo; alega además, que en los folios 330 y 331 se expresó que el tribunal *a quo* comprobó que las sociedades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., adquirieron porciones de terreno en el ámbito de la parcela núm. 4, DC. 7, municipio y provincia Samaná, entre los años 1977 y 1988 y no fue hasta el año 1993, cuando se iniciaron los trabajos de deslinde que los sucesores deciden reclamar derechos en la referida parcela y es a partir del año 2005, que incursionan en litis en inclusión de herederos, es decir, 28 años después de que fueron declarados los herederos Trinidad mediante resolución del año 1995, sin tomar en cuenta lo antes explicado respecto d los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.

18. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud del decreto de registro núm. 70-2227, de fecha 27 de noviembre de 1958, el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 4, DC. 7, municipio y provincia Samaná, con una superficie de 2,157,774 m², fue inscrito a favor de los sucesores de José Trinidad (hijo); b) que mediante resolución de fecha 1990, fueron determinados como herederos de José Trinidad

(hijo) y Tomasa Hernández de Trinidad, sus 4 hijos de nombres Segundo, Aurelia, Modesta y Fedencia Trinidad Hernández y, ante su fallecimiento, heredan por representación sus nietos Lidia, Ana, Luis Herminio, Dinorah, María Magdalena y Antonio Trinidad Eusebio; Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad; c) que años antes de la determinación de herederos, mediante acto de venta de fecha 10 de octubre de 1947, Segundo Trinidad Hernández vendió todos sus derechos a Francisco Newman y a Lidia Trinidad de Quilez; d) que tras el fallecimiento de Francisco Newman, sus herederos vendieron sus derechos sucesorios a favor de José Gabriel Newman Trinidad, mediante acto de venta de fecha 25 de octubre de 1977; e) que posteriormente, en los años 1983 y 1988, Lidia Trinidad de Quilez y José Gabriel Newman Trinidad vendieron sus derechos sobre el inmueble a la compañía J. Armando Bermúdez & Co., ordenándose el registro de la parcela de la siguiente manera: 835,373.85 m², a favor de la entidad J. Armando Bermúdez & Co.; 243,513.15 m², a favor de Lidia Trinidad Eusebio de Quilez y 1,078,887 m², a favor de Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad, mediante la resolución de fecha 3 de diciembre de 1990, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que determinó los herederos de José Trinidad (hijo) y acogió las transferencias sometidas; f) que posteriormente, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., sometió la porción comprada a trabajos de deslinde, los cuales fueron aprobados mediante resolución de fecha 22 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; g) que en fecha 5 de septiembre de 1995, la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contra la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la cual demandó la nulidad del acto de venta que otorgaba derechos a la parte demandante sobre el inmueble en cuestión, interviniendo en este proceso la entidad Financiera Continental, SA., en la persecución de un crédito y la compañía Diamante Azul, solicitando la transferencia por comprar una porción ubicada en la parcela que se trata; h) que el tribunal apoderado dictó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, que acogió la nulidad de los trabajos de deslinde, rechazó la demanda en nulidad de acto de venta, sobreseyó el aspecto relativo al crédito y ordenó la transferencia de la porción

perseguida por la compañía Diamante Azul; i) que por otro lado, en fecha 12 de noviembre de 2005, los sucesores Trinidad incoaron una litis en inclusión de herederos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, alegando que en la resolución del año 1990, se estableció que Modesta Trinidad Hernández falleció sin dejar descendencia, cuando no era cierto y, consecuentemente, quedaron fuera de la partición los demandantes, emitiendo el tribunal apoderado la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, que acogió la demanda en inclusión de herederos y dispuso la redistribución los derechos que ya habían sido otorgados, destinando una proporción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández y ordenando la cancelación de los certificados de títulos emitidos a favor de las sociedades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA. y de los herederos determinados que ya constaban en el certificado de título; j) que en febrero de 2001 y 2002, Armando Bermúdez Pippa, Julio Rafael Trinidad, Tirson Antonio, Marina, Tobía Gamalier, Carina Tesalónica Lavandier Trinidad y las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Financiera Continental, S.A., interpusieron recursos de apelación contra la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; k) que en agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007 y marzo y abril de 2008, fueron interpuestos recursos de apelación por todas las partes involucradas, contra la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de María Trinidad Sánchez; l) que estando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias, mediante sentencia núm. 20080332, dictada en la audiencia de fecha 28 de enero del año 2008, ordenó la fusión de los expedientes núms. 644-2007-1098 y 644-2007-1112, relativos a las parcelas núms. 4 y 4-A, DC. 7 municipio y provincia Samaná y tomando en cuenta que el tribunal *a quo* había sido apoderado originalmente siguiendo la normativa de la Ley núm. 1542-47, dispuso continuar la instrucción bajo los lineamientos de la referida norma; m) que el indicado tribunal apoderado rechazó las conclusiones incidentales tendentes a que fuera desestimado el recurso y a que fuera ordenado un nuevo juicio y así como los pedimentos de nulidad de las intervenciones voluntarias por falta de calidad y la declaratoria de inadmisibilidad de ellas; declaró inadmisibles

los recursos de apelación interpuestos por los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad y por la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SA., contra la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007; respecto de la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, rechazó los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y por el señor José Armando Bermúdez (Pippa) y acogió el interpuesto por la Financiera Continental, SA., confirmó con excepción del tercer ordinal y modificación del cuarto ordinal, la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, a fin de ordenar al Registrador de Títulos de Samaná mantener inscrita la hipoteca a favor de la entidad Financiera Continental, SA., y además de la anulación del deslinde, ordenar la cancelación del certificado de título que había sido emitido al efecto; de igual modo, confirmó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, en cuanto a la parcela núm. 4, DC. 7, municipio y provincia Samaná, ratificándose la rebaja de las porciones pertenecientes a la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad y a la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y ordenándose el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que también es preciso resaltar nuevamente que la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, fue saneada en el año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), a favor de los sucesores del finado JOSE TRINIDAD HIJO, y como propietario de las mejoras los SRES. FRANCISCO NEWMAN BEAUREGAR, LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, y que en ejecución de la sentencia del saneamiento el Registrador de Títulos correspondiente en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970), expide el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la susodicha parcela. Que a partir de ese momento tanto los sucesores del finado JOSE TRINIDAD HIJO, como los SRES. FRANCISCO NEWMAN BEAUREGAR, LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, deciden vender diversas porciones de terrenos en esta parcela a particulares, ventas que fueron debidamente inscritas en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela objeto de

esta sentencia, donde se expidieron las correspondientes Constancias Anotadas, convirtiéndose los nuevos adquirientes en copropietarios del referido inmueble. Que en ese mismo sentido, es importante señalar que en fecha tres (03) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución determinó los herederos del finado JOSE TRINIDAD HIJO; además, ordenó transferir y expedir nuevos Certificados de Títulos, con relación a la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, situación que originó que aparte de las porciones de terrenos transferidos con anterioridad al proceso de saneamiento, se continuaron realizando otras ventas a terceras personas, motivos por los cuales en los actuales momentos esta parcela en su mayor parte se encuentra ocupada por personas que adquirieron a título oneroso y de buena fe, que no se le ha probado las maniobras de la mala fe en que incurrieron al momento de su adquisición. Que este Tribunal Superior de Tierras, pudo comprobar con los documentos que obran en el expediente, que tanto la J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A., y la URBANIZACIÓN TURISTICA, GRI-GRI, S. A., son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, ya que sus derechos los adquirieron en virtud de contratos de ventas otorgados por quienes figuraban como propietarios en los Certificados de Títulos que amparaban las porciones de terrenos que ocupan dentro del ámbito de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná. Y tomando en consideración que la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, por lo que los sucesores Trinidad estaban en la obligación de probar que las adquirientes tenían conocimiento de los posibles vicios que pudieron suscitarse en la parcela de la especie, o que habían actuado de mala fe, ya que no basta que el vender tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto; es necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de este último, todo en virtud, que la ley de Registro de Tierras protege de una manera especial al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, conforme lo establece el artículo 192 de la ley 1542, fundamentado en la creencia plena que ha tenido frente el Certificado de Título que le fue mostrado, sin importar la procedencia de esos derechos. Que es criterio jurisprudencial constante: “que no basta que se demuestre la irregularidad del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquiriente a título onerosa (S. C. J.; 1010-1015, PÁG.

329. Sent. 5 de mayo de 1995, B. J. 1060, marzo 1999, págs. 795-769” (...) Que el artículo 86 de la señalada normativa consagra: ‘Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de personas que tengan derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con la única excepciones indicadas en el Artículo 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive al Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquier subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o y se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilitación o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro Tribunal. Que el artículo 71 de la ley 1542 dispone que: “Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se los oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes.” Que el artículo 174 de la ley de Registro de Tierras, 1542 vigente para la fecha de las ventas, expresa lo siguiente;... “Toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título” (sic).

20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* derivó del análisis del expediente que las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., eran terceros adquirentes y no bastaba con solicitar la nulidad de los actos de venta mediante los cuales adquirieron, sino que debían probarse las irregularidades cometidas por ellos, esto así, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado, sin embargo, rechazó los recursos de apelación interpuestos por estas partes y confirmó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, en la que se rebajan las porciones pertenecientes a la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., los señores Marina, Julio Rafael, Tirso Antonio, Tobías Gamalier y Carina Lavandier Trinidad y por la entidad Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y se incluye el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, reclamantes en inclusión de herederos.

21. En cuanto a los agravios alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Un adquirente de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos, que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible*¹⁴²; y que: *la condición de adquirente de buena fe es una cuestión de hechos sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación*¹⁴³. De igual modo, ha sido juzgado que: *El vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹⁴⁴.

22. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada manifiestan que el tribunal a quo indicó que no habían sido aportadas pruebas que probaran las irregularidades en las transferencias realizadas a favor de las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., pero confirmó la sentencia apelada en cuanto a la inclusión de los sucesores de Modesta Trinidad, sin indicar cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para forjar su convicción sobre el caso. No obstante, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportados; por tanto, luego de establecer que las adquisiciones de los referidos terceros se habían realizado a la vista un certificado de título, que los hacía adquirentes a título oneroso y de buena fe, no podía el tribunal a quo en el dispositivo disponer la asignación a favor de los demandantes en inclusión de herederos, rebajando los derechos de los adquirentes, máxime cuando había establecido que no fue probada la mala fe del tercero o la comisión de alguna irregularidad en las transferencias; por lo que el tribunal a quo incurrió en una contradicción y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 22 de abril 2009, BJ. 1180

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1222

144 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. inédito

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de la doctrina jurisprudencial observada en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 75

Auto impugnado:	Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, contra el auto de fecha 3 de junio de 2014, dictado por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 16 de marzo de 2015, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edif. Jean Luis, apto. 01-A, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

3. El magistrado Manuel Herrera Carbuccia, no firma la sentencia por efecto de la inhibición presentada en fecha 25 de junio de 2021, debido a que tiene cercanía con una de las partes del proceso.

II. Antecedentes

4. La sentencia impugnada y los documentos a que se refiere ponen de manifiesto que, en ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, incoada por los sucesores de Ramón Antonio Abud Abreu (Pungo) y Guarina Durán, con relación a las parcelas núms. 490, 813-K-3, 890, 897, 899, 900, 902, 905, 911, 913, 940, 1119, 323-Reform-E, 374-A-18-Sub-28, 59-D, 813-K-16, 813-K-4 y 813-K-58, DC. núm. 2, y solares núms. 2-A, 2-B y 2-C, manzana núm. 2, DC. núm. 1, municipio Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 1, de fecha 26 de octubre de 1995.

5. Sobre la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación, e intervino la sentencia núm. 47, de fecha 18 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 435, de fecha 1 de octubre de 2013, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación y condenó a Las Neblinas, SA., Viarp Inmobiliaria, Ltd., y Mercedes Luisa Thormann Peynado al pago de las costas en provecho de los Dres. José Rafael Ariza Morillo, Abelardo Herrera Piña y la Lcda. Inés Abud Collado.

7. A propósito de la citada sentencia condenatoria, el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, sometieron formal solicitud

de aprobación de estado de gastos y honorarios ante el presidente de esta Tercera Sala por la suma de RD\$1,480,910.00, cantidad que aparece desglosada en dicha instancia.

8. Por auto de fecha 3 de junio de 2014, el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente de esta Tercera Sala, luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, determinó lo siguiente: **Aprobarlo** por la suma de Seis Mil Novecientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$6,930.00), a favor de los Dres. José Rafael Ariza Morillo, Abelardo Herrera Piña y Licda. Inés Abud Collado (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 11 de la Ley núm. 302 del 20 de noviembre de 1988 sobre Gastos y Honorarios, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, esta Tercera Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

IV. Pretensiones

10. La parte impugnante solicita en su escrito de impugnación, el aumento de las partidas aprobadas en el auto de fecha 3 de junio de 2014, alegando que el marco de la legislación actual sobre los honorarios de los profesionales del Derecho en la República Dominicana data de principios de la década de los años 60 y atendiendo a la devaluación que ha sufrido la moneda con el paso del tiempo, en el sentido de que las tarifas que fija la ley que rige la materia no concuerdan con la realidad que se vive en la actualidad.

11. El artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece que: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la*

Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno (...).

12. En el caso analizado, el impugnante pretende la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$1,008,700.00, listando en su instancia de impugnación las partidas que se indican a continuación:

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado (RD\$)	Base legal aplicada
1- Estudio del expediente durante cuarenta (40) horas.	Art.núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$20,000.00	RD\$800.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
2- Estudio y reconocimiento del expediente (1,000 fojas)		RD\$200,000.00	300	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
3- Consulta verbal durante (300) horas		RD\$300,000.00	RD\$15,000.00.	Art. 8, párrafo 15, acápite "a", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
4- Cuatro (4) consultas escritas		RD\$150,000.00	RD\$600.00	Art. 8, párrafo 15, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
5- Vacación para estudiar el recurso de casación durante ocho (8) horas	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$40,000.00	RD\$160.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios

6- Vacación de cuarenta y ocho (48) horas para hacer memorial de defensa	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$240,000.00	RD\$960.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
7- Vacación de dos (2) horas para depositar en secretaria el memorial de defensa	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$2,000.00	RD\$40.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
8- Vacación de una (1) hora para hacer acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa depositado en secretaria de la Suprema Corte de Justicia	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$5,000.00	RD\$20.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
9- Costo de notificación de cuatro (4) traslados		RD\$4,000.00	RD\$100.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
10- Vacación de dos (2) horas para hacer instancia de depósito del acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa depositado en secretaria de la Suprema Corte de Justicia	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$10,000.00	RD\$40.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios

11- Defensa en Estrado	Art. núm. 8, párrafo 23, acápite "r", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$20,000.00	RD\$300.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
12- Pago de impuestos para presentar conclusiones		RD\$500.00	RD\$20.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
13- Vacación por dos (2) horas para hacer solicitud de copia certificada de sentencia núm. 435, de fecha 19 de octubre de 2011	Art. núm. 8, párrafo 2, acápite "b", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios	RD\$1,000.00	RD\$40.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
14- Vacación de una (1) hora para comprar impuestos para retiro de sentencia		RD\$500.00	RD\$40.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
15- Costo de los impuestos		RD\$200.00	RD\$50.00	
16- Vacación de cinco (5) horas para retiro de sentencia		RD\$2,500.00	RD\$100.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios

17- Gastos de viaje de ida y vuelta		RD\$10,000.00	RD\$100.00	Art. 8, párrafo 2, acápite "c", Ley núm. 302, sobre Gastos y Honorarios
-------------------------------------	--	---------------	------------	---

13. Examinados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como el auto de aprobación emitido por el entonces presidente de esta Tercera Sala por la suma de seis mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$6,900.00), se advierte que el auto, hoy impugnado, no se ajusta a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la Ley núm. 302-64, precitada; comprobándose, que el monto al que tiene derecho la parte hoy impugnante acorde con las actuaciones presentadas por el entonces presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia asciende a la suma de dieciocho mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD\$18,970.00), por lo que procede acoger parcialmente la impugnación en cuestión por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, contra el auto de fecha 3 de junio de 2014, dictado por el entonces magistrado presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: APRUEBA en la suma dieciocho mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD\$18,970.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 16 de marzo de 2015, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en virtud de la sentencia núm. 435, de fecha

1 de octubre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Condominio Plaza Naco.
Abogados:	Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurrido:	Comercial Naco, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Rómer Jiménez y Carlos Bordas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio Plaza Naco, contra la sentencia núm. 201902218, de fecha 31 de octubre

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite* 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Condominio Plaza Naco, organizado de acuerdo con la Ley de Condominios núm. 5038, con domicilio social en el local núm. 5, 2º piso, centro comercial Plaza Naco, ubicado en la intersección formada por las avenidas Tiradantes y Fantino Falco, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador Antonio Ramiro, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536906-8, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Rómer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional, abierto en común, en el despacho jurídico “Martínez Servicios Jurídicos, MSJ”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Comercial Naco, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01172-6, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Presidente González y Tiradantes núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de entrega de área de parqueo, en relación con la parcela núm. 229-A-1-REF del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, incoada por Condominio Plaza Naco contra Comercial Naco, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20135767, de fecha 18 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió la indicada litis; ordenó a la Constructora Naco, C. por A., entregar la posesión de los pisos tercero y cuarto del condominio, identificados como local 91, con un área de 6,231.86 metros cuadrados, con parqueo para 193 vehículos y cuarto piso, antiguo local 50, con un área de 745.88 metros cuadrados y capacidad para 190 vehículos, denominados del 400-1 al 400-190, al Condominio Plaza Naco, por estos espacios constituir áreas comunes del indicado condominio.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Comercial Naco, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20150884, de fecha 6 de marzo de 2015, la cual anuló la sentencia recurrida y declaró prescrita la demanda primigenia.

7) No conforme con la referida decisión, el Condominio Plaza Naco recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 602, de fecha 27 de septiembre de 2017, que casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201902218, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Comercial Naco, S.R.L., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con*

su domicilio social en la Presidente González esquina avenida Tiradentes, piso 12, edificio La Cumbre, ensanche Naco, debidamente representada por su gerente Juan I. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado Licdo. José Enrique Docoudray Núñez, y actualmente, los Licenciados Romer Jiménez, Cristian Martínez y Carlos Bordas; contra la Sentencia No. 20135767, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 229-A-IREF, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, y contra Condominio Plaza Naco, constituido de conformidad con la Ley de Condominio, con domicilio social en el Centro Comercial Plaza Naco, segundo piso, local 5, ubicado en la Ave. Tiradentes, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por el señor Miguel Dueñas Terceño, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los doctores Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, todos de generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación ya indicado, por reposar en derecho y prueba suficiente, en consecuencia: A) REVOCA la Sentencia No. 20135767, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 229-A-1-REF, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, por los motivos dados. B) EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA ORIGINAL, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la acoge parcialmente de la siguiente manera: 1. RECHAZA la parte principal de dicha demanda, relativa a la entrega de los locales comerciales 91 y 50 (Tercera y Cuarta Planta), este último denominados los espacios como locales 400-1 a 400-190, amparados en los certificados de títulos números 0100115451 y 0100308164, registrados a favor de la entidad social Comercial Naco, C. Por A., manteniéndolos con todo su valor y efectos jurídicos como propiedad privada. 2. En cuanto a la ausencia de asignación de parqueos para los propietarios de locales comerciales y la consecuente dificultad que esto les genera, tal y como hemos indicado en esta sentencia, procedemos a ordenar que la administración del parqueo común del Condominio Plaza Naco (parqueos frontal y laterales de la primera planta) disponga la designación de un parqueo por cada local

comercial de los que están ubicados en el primer nivel que bordean el condominio, señalizados, determinados, marcados y reservados, sin que puedan ser ocupados por los usuarios y visitantes, para su uso exclusivo.

3. Igualmente, esta corte autoriza el paso por la rampa común a favor de todos los propietarios de locales comerciales, siempre que sea necesario para los servicios de vehículos de servicios, mantenimiento, reparaciones y desmonte de carga, cuando que sea necesario para los servicios antes indicados, si el tipo de vehículo se ajuste a los que caben por la rampa común, por un tiempo no superior a una hora por actividad, y sin obstaculizar el derecho de los demás, debiendo ceñirse a los lugares que les sea indicado estacionarse sin que se lea pueda requerir pago alguno por ese concepto. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos; notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en caso de existir, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de conocimiento (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **Segundo medio:** Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos. Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al Artículo 69 de la Constitución de República. **Tercer medio:** Violación a las reglas del apoderamiento. Violación a la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa. Violación artículo 69 de la Constitución y artículos 5, 8 y 21 de la Convención de los Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Por fallar ultra y extra petita. Violación al derecho de defensa, el juicio imparcial y contradictorio. **Quinto medio:** Sentencia carente de motivos que la soporte. Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. Carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos

Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código Procesal Civil. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Además violación al régimen legal de prueba a que esta sometida la acción del recurrido. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, violación a los principios de una buena administración de justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **Octavo medio:** Falta de motivos y falta de base legal para justificar lo decidido en la sentencia recurrida. **Noveno medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Décimo medio:** violación al artículo 100 y a los principios IV y V de la Ley 108-05 de régimen inmobiliario (...) **Décimo quinto medio:** Violación: A las normas, preceptos y principios desarrollados en el presente medio de casación (...) **Vigésimo segundo medio:** Violación a los artículos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 5038 sobre Condominios (...) **Vigésimo quinto medio:** Violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones consignadas en los reglamentos de los tribunales de tierras que exigen al juez justificar en motivos justos y correctos en los fallos emitidos. Flagrante violación a los principios contemplado en el artículo 69 de la Constitución y violación a los artículos 5,8 y 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (...) **Vigésimo octavo medio:** Violación al principio IV, V y los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 100 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario, así como al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras (...) **Cuadragésimo medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso” (sic).

10) La parte recurrente, en su memorial de casación no enuncia los medios desde el décimo primero al décimo cuarto, del décimo sexto al vigésimo primero, el vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, así como del vigésimo noveno al trigésimo noveno, solo los enumera, por lo que serán valorados por separado o en conjunto con otros medios dependiendo de su vinculación, de acuerdo con los agravios alegados.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13) En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 602, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, respecto de la prescripción de la acción, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14) En primer orden, es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15) En el tenor anterior, del estudio de los medios de casación propuestos se advierte, que en el décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo quinto y trigésimo sexto medios de casación, la parte recurrente expone en sus desarrollos, cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las

partes en litis, dedicándose a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, razón por la cual no cumplen con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por cuyo motivo se declaran inadmisibles.

16) En relación con el décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo cuarto medios de casación, luego de su examen, esta Tercera Sala advierte, que hacen alusión a cuestiones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia de primer grado, estableciendo que el fallo pronunciado por el referido tribunal de jurisdicción original fue correcto y dentro del marco de la legalidad, haciendo un ejercicio comparativo entre lo decidido por el juez de primer grado y el tribunal *a quo*, lo que impide a esta corte de casación hacer una valoración de esos medios, puesto que en su articulación no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, razón por la cual, de igual manera, se declaran inadmisibles.

17) Por otro lado, el análisis de los argumentos esbozados en los medios de casación décimo cuarto, décimo quinto y trigésimo octavo, pone en evidencia que la parte recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los medios de pruebas aportados al proceso y hubo una falta de valoración de ellas, lo que resulta ser contradictorio¹⁴⁵, pues ambos vicios no pueden coexistir, impidiendo que esta corte de casación pueda valorarlos, por lo que se declaran inadmisibles y *se procede al examen de los demás medios de casación que sustentan el recurso*.

18) Para apuntalar el primer, tercer, cuarto y cuadragésimo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos presentados por la exponente como justificación de las conclusiones presentadas, al ordenar a la administración del Condominio Plaza Naco la asignación de parqueos en el primer nivel, pues en ese nivel no existen parqueos, sino en los niveles del tercero al sexto del referido condominio, lo que puede ser comprobado tanto por el reglamento como por la resolución dictada por

145 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1484, 27 de enero 2020, BJ. Inédito

el Tribunal Superior de Tierras en el año 1999, que aprobó el Condominio Plaza Naco; que el objeto y causa de la litis del Condominio Plaza Naco contra Comercial Naco, SRL., era en entrega de parqueos del tercero y cuarto nivel, no del primer nivel, por lo que al haberse pronunciado el tribunal *a quo* sobre supuesta área de parqueo en el primer nivel, violó la regla de su apoderamiento y la inmutabilidad del proceso, las reglas del juicio imparcial y contradictorio, el derecho de defensa, y las reglas establecidas por el artículo 69 de la Constitución y los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos; que al decidir de esta forma, la jurisdicción de alzada falló de forma *ultra y extrapetita*, ya que decidió en torno a aspectos de los que no fue apoderada ni podía estatuir, dado el efecto limitativo de la acción en justicia que fue incoada; por tanto, al haber estado limitado el apoderamiento del tribunal a los aspectos y pedimentos contenidos en el dispositivo de las conclusiones de la demanda que produjo su apoderamiento, no podía estatuir y pronunciarse en la forma en que lo hizo.

19) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Autocinema Naco, C. por A., era la propietaria de la parcela núm. 229-A-1-Reformada del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, según el certificado de título núm. 73-3625, expedido en fecha 3 de septiembre de 1976, inmueble que fue constituido en régimen de condominio, aprobado por resolución de fecha 17 de octubre de 1976, el cual constaba de una edificación de tres niveles techados y un nivel descubierto, cuya distribución consistió en: 1.- Sótano: Local 00, con un área de 1,215 metros cuadrados, con salón para depósitos y almacenamiento, una rampa de acceso y una escalera de acceso a la primera planta; 2.- Primera Planta: locales 1 al 45, con un área de 2,018.56 metros cuadrados, que consta de un primer nivel interior, un segundo nivel, un tercer nivel y un cuarto nivel, donde operaba un cine con todas sus dependencias; 3- Segunda Planta: locales 46, 47, 51 al 79, 80 (80-A, B, C, y D), 81, 81 (81-A y B), 82 al 90; 3.- Tercera Planta: locales 48, 49, 91 al 93; Cuarta Planta: local 50, con un área de 7, 736.88 metros cuadrados, el cual está destinando a parqueos; b) que posteriormente el condominio fue modificado, aprobado por resolución de fecha 3 de agosto de 1979, expidiéndose sendos certificados de títulos que amparaban el derecho de

propiedad de las áreas funcionales privativas denominadas local 91 y local 50, a favor de Inmobiliaria Naco, SA.; que conforme con una actualización del Condominio Plaza Naco, por motivo de nuevas edificaciones realizadas por asamblea general extraordinaria de condóminos, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución núm. 9601, de fecha 28 de agosto de 1999, se mantuvieron los referidos derechos, local 91 (tercer nivel) y el cuarto nivel (antiguo local 50), denominado Local 400, como unidades de propiedad exclusiva, emitiéndose los certificados de títulos matrículas núms. 0100115451, que ampara el local 400 y 0100308164, que ampara el local 91, a favor de Comercial Naco, SRL.; c) que el Condominio Plaza Naco incoó una litis sobre derechos registrados en entrega de parqueos de los niveles tercero y cuarto contra la sociedad Comercial Naco, SRL., sosteniendo que estos espacios son de uso común, litis que fue acogida por el tribunal apoderado; d) inconforme con la decisión, Comercial Naco, SRL., interpuso recurso de apelación en su contra, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 20150884, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual declaró prescrita la litis sobre derechos registrados; e) que Condominio Plaza Naco, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casarla con envío, por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, apoderando al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para conocer nueva vez del asunto; f) que el tribunal de envío, decidió acoger el recurso de apelación incoado por Comercial Naco, SRL., y, como consecuencia, revocó la decisión ante él recurrida, rechazando en parte la demanda primigenia en entrega de parqueos, pero acogéndola en cuanto al acceso por la rampa del cuarto nivel, que pertenece al área común, ordenando al consorcio de propietarios del Condominio Plaza Naco, asignar a los condóminos parqueos particulares de los que se encuentran en el primer nivel del Condominio Plaza Naco.

20) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) en relación al tema de los parqueos para los propietarios del Condominio Plaza Naco, a juicio de esta corte, existe una situación constante y latente que, si bien no limita el derecho de propiedad, no menos cierto es que les aporta dificultades materiales de estacionamiento, y esto además, les representa una merma cualitativa en cuanto al goce del derecho

adquirido; es decir, que los demás propietarios tienen razón en el sentido siendo una plaza comercial deben contar con una estacionamiento fijo, reservado y marcado por cada local es lo justo, aunque no podemos asignárselo en las plantas en discusión porque se trata de derecho de propiedad privada, tal y como hemos establecido, pero sí se les puede asignar en el parqueo común. Que en ese tenor, procedemos a ordenar que la administración del parqueo común del Condominio Plaza Naco (parqueos frontal y laterales de la primera planta) disponga la designación de un parqueo por cada local comercial de los que están ubicados en el primer nivel que bordean el condominio, señalizados, determinados, marcados y reservados, sin que puedan ser ocupados por los usuarios y visitantes, para su uso exclusivo, con lo cual se subsanará la deficiencia y problemática particular de cada uno, obteniendo mejor aprovechamiento de la propiedad privada, lo cual se afianza en la facultad legal que otorga la ley a los jueces para conocer de las acciones relativas a la administración, goce de las partes comunes, interpretación y ejecución de los reglamentos” (sic).

21) En el desarrollo de los medios de casación reunidos se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, relativas a un solo punto de la sentencia impugnada, específicamente la asignación de parqueos particulares en el primer nivel del Condominio Plaza Naco, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

22) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que acogió una litis sobre derechos registrados en entrega de parqueos, intentada por el Condominio Plaza Naco contra la Constructora Naco, SRL. Para acoger el recurso y revocar la sentencia ante él recurrida, el tribunal de alzada sostuvo que la demanda en entrega de parqueos resultaba ser improcedente, ya que los parqueos exigidos nunca formaron parte de las áreas comunes del condominio, sino que desde su constitución fueron registrados como derecho exclusivo del desarrollador del proyecto, Constructora Naco, SRL.

23) No obstante, lo anterior, el tribunal *a quo* sustentando en que el eje central del problema residía en una imposibilidad material de estacionamiento por falta de asignación de parqueos para los condóminos,

ordenó al consorcio de propietarios del Condominio Plaza Naco, asignar parqueos particulares, debidamente señalizados, en los parqueos comunes del primer nivel del condominio. Que, respecto de lo decidido, la parte hoy recurrente argumenta, que al fallar de esa forma los jueces de alzada incurrieron en desnaturalización de la resolución que aprobó el reglamento del Condominio Plaza Naco, aprobado por resolución del Tribunal Superior de Tierras del año 1999; violaron la inmutabilidad del proceso y fallaron de forma *ultra y extra petita*.

24) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, la jurisprudencia pacífica sostiene que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*¹⁴⁶; que dentro de los documentos aportados al expediente abierto con motivo del recurso de casación, no reposa el reglamento ni la resolución que aprobó el Condominio Plaza Naco, en los cuales se sustenta la alegada desnaturalización, a fin de colocar a esta corte de casación en condiciones de examinar el vicio argüido, lo que impide comprobar si efectivamente se incurrió en el vicio invocado, por lo tanto, el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

25) En relación con el alegato de la parte recurrente respecto de que el tribunal *a quo* violentó la inmutabilidad del proceso al ordenar la asignación de parqueos en el primer nivel, cuando lo perseguido en la demanda era la asignación de los parqueos en los niveles tercero y cuarto, resulta útil establecer que ha sido juzgado que *conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de cierto incidentes procesales*¹⁴⁷. En la especie, no se advierte que el tribunal con su decisión haya incurrido en tal vicio, pues el análisis de la sentencia no evidencia que en el curso del proceso se hayan producido alteraciones respecto de la causa y el objeto del litigio, razón por la cual se desestima este aspecto.

146 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

26) De igual forma, el recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *ultra petita*, por las razones anteriormente indicadas. En ese sentido, ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*¹⁴⁸; lo que no ha sucedido en la especie, puesto que el tribunal no ha rebasado los límites del conflicto jurídico y el objeto de la controversia, razón por la cual se rechaza este aspecto de los medios reunidos.

27) Por último, respecto del fallo *extra petita*, conforme criterio jurisprudencial este vicio *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*¹⁴⁹; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes*¹⁵⁰; tal y como ocurrió en este caso, pues la jurisdicción de alzada, aunque comprobó que los parqueos de los niveles tercero y cuarto del Condominio Plaza Naco, eran sectores de propiedad exclusiva del desarrollador desde la constitución del condominio, ordenó que el consorcio de propietarios asignara parqueos particulares a los condóminos de espacios que el reglamento del condominio contempla como áreas comunes, decidiendo sobre algo no pedido y respecto a un punto que no es de orden público, pues para poder hacer estas modificaciones, es decir, pasar un sector de uso común a una propiedad de uso exclusivo, debe ser con el consentimiento de todos los propietarios, conforme con el párrafo del artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

28) Al decidir en esta forma, el tribunal incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, por lo que procede acoger este aspecto de los medios de casación examinados, de manera que la decisión sea casada en cuanto a este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, al haberse decidido el aspecto central de la demanda, que era la entrega de parqueos en los niveles tercero y cuarto del Condominio Plaza Naco; implicando de este modo, la casación parcial de la sentencia

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

149 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

150 Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015

impugnada, por lo cual esta Tercera Sala procederá al examen de los demás medios propuestos en el presente recurso.

29) Para apuntalar el segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de alzada dejó de estatuir en torno a las conclusiones presentadas por ella, al no dar motivos para acogerlas o rechazarlas, incurriendo con esto en violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, además en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y artículo 69 de la Constitución; que la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentos legales que la puedan soportar dentro de una correcta aplicación de la ley y una buena administración de justicia, además, es violatoria del derecho de defensa, de una buena administración de justicia y de una justicia imparcial, puesto que se sustenta en alegatos vagos, contradictorios e imprecisos, produciendo una falta de base legal, incurriendo con esto en violación de los artículos 69 de la Constitución, 5, 8 y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho; que incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, además del régimen legal de prueba a que está sometida la acción interpuesta; que fue emitida en violación al derecho de defensa, la igualdad de los debates y la buena administración de justicia, así como de los artículos 141 y 142 y otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues en la misma desnaturalizaron los hechos y documentos del proceso, además de emitir un fallo sin la debida justificación; que los jueces que dictaron la decisión impugnada, se concretaron en hacer meras afirmaciones sin soportar en forma legal lo decidido en la parte dispositiva, sin expresar e indicar expresamente, como era su deber, las razones y motivos legales que harían imposible el rechazo de las conclusiones del recurrente, el acogimiento del recurso del recurrido y la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que no solo desnaturalizó los efectos y el alcance legal de los documentos y hechos del proceso, sino que sin razón ignoraron basarse en motivos y fundamentos legales; que

al fallar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada, la alzada violó el derecho de defensa de la exponente, las reglas y principios del juicio imparcial y las reglas sobre la prueba en justicia establecida en el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, al desconocer que se imponía declarar la inadmisibilidad de la acción del entonces recurrido, por estar sustentada en meras fotocopias carentes de fuerza legal para sustentar una acción en justicia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 1315 del Código Civil; que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación de los artículos 3, 4, 5 y 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios y 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en razón de que una vez la constructora Comercial Naco, SRL., construyera el edificio que aloja el Condominio Plaza Naco y lo hizo regir por la ley de condominio, los derechos de los condóminos sobre los parqueos y demás áreas comunes quedaron establecidos y fijados por dichas disposiciones como propiedad indivisa de los condóminos y bajo la administración del consorcio de propietarios; que al fallar de esa forma, el tribunal *a quo* desconoció que los derechos sobre los parqueos y demás áreas comunes de un condominio son establecidos expresamente por la ley de Condominios y de Registro Inmobiliario, normas estas que son muy claras al establecer dichas áreas como propiedad indivisa; que el tribunal *a quo* violó los reglamentos modificados del condominio y la resolución que lo aprobó del año 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ya que en ellos no se otorga a favor de Comercial Naco, SRL., como constructora del Condominio Plaza Naco, propiedad y uso exclusivo sobre los parqueos y otras áreas comunes de propiedad indivisa del condominio; que vulneró el derecho de propiedad indivisa de todos los condómines sobre los parqueos y demás áreas comunes del Condominio Plaza Naco, tal como establece el artículo 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una vez Comercial Naco, SRL., construyó el edificio que aloja el Condominio Plaza Naco y lo hizo regir bajo el régimen legal de condominio, incurriendo así en violación a las disposiciones de los artículos 39, 51, 68 y 74 de la Constitución, en perjuicio de los condóminos del Condominio Plaza Naco y del Consorcio de Propietarios de este; que el tribunal de segundo grado vulneró los derechos de los condóminos del Condominio Plaza Naco y su consorcio de propietarios sobre los parqueos y demás áreas comunes del tercer y cuarto nivel y demás niveles de este,

al desconocer que Comercial Naco, SRL., en su condición de constructora del Condominio Plaza Naco y regidora de este bajo la ley de condominio; además de no poderse otorgar para sí los parqueos y demás áreas comunes del condominio, mucho menos puede disponer y ceder a favor de terceras personas el derecho de uso y usufructo como arrendatarios de los parqueos y demás áreas comunes del condominio, que al obrar en esa forma, la jurisdicción de alzada incurrió en violación de los artículos 1 al 9 de la Ley núm. 5038 de Condominios, 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los derechos humanos y 39, 51, 68 y 74 de la Constitución; de igual forma, violentó los reglamentos del condominio y la resolución del Tribunal Superior de Tierras, que lo dejó regido y regulado por las disposiciones de la ley de Condominios y el artículo 100 de la ley de Registro Inmobiliario.

30) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...) Según se evidencia de las resoluciones de aprobación del condominio inicial y de las subsiguientes modificaciones, así como de los reglamentos de copropiedad, desde la conformación del Condominio Plaza Naco, el área de parqueos (estacionamientos) ha sido reservada como derecho exclusivo del desarrollador, originalmente Autocinema Naco y actualmente Comercial Naco, quedando dichos locales, y de los elementos comunes a algunos locales. En adición, los reglamentos del condominio son públicos y de obligatorio conocimiento para todos los adquirentes, es decir, que en materia de condominio ninguna persona se aventuraría a adquirir unidades funcionales de uso exclusivo (locales o apartamentos) sin estudiar cuáles son las áreas comunes a las que tiene derecho, cuáles son sus derechos, por tanto, nadie puede alegar su propia falta, en todo caso, en razón de que, si los locales no están contados entre los elementos comunes, mal podría entenderse o reputarse como tal (...) A mayor razonamiento, el reglamento prevé que las unidades privativas o propias deben tener independencia funcional, es decir, que debe ser aprovechable por sí sola, con salida directa o indirecta a la vía pública, cualidades con que cuentan los locales en discusión (...) en adición al hecho de que nunca han sido área común del condominio desde su constitución. Que en ese tenor, hemos de razonar en el sentido de que, los estacionamientos de los condominios, lo mismo que las azoteas y las

terrazas, pueden perfectamente ser determinados como sectores comunes o como sectores propios, todo lo cual depende de lo que se haya aprobado en el Reglamento de Condominio, y en la especie, el desarrollador del proyecto se reservó esos espacios comercialmente como sectores privativos (locales), a todo lo cual se adhieren los adquirentes subsiguientes, ya que el reglamento es público para todo aquel que adquiere una unidad de condominio, reiteramos (...) Finalmente, hemos visto que la parte demandante original y aquí recurrida argumenta que se violentó el artículo 16 del Reglamento del Condominio, el cual ciertamente es cónsono con el artículo 8 de la Ley (...) en razón de que se construyeron otros pisos del estacionamiento y además los están utilizando como derecho privativo, criterio que asumió el juez *a quo* para acoger la demanda pura y simplemente, sin embargo, se trata de argumentos y pretendidos derechos infundados que no debieron ser acogidos por el tribunal de primer grado sin realizar una amplia valoración del expediente en su conjunto, por lo cual, esta corte estima procedente acoger el recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto a este aspecto, y además, rechazar la demanda principal en cuanto a los aspectos de entrega de los locales comerciales (estacionamientos) objeto de esta Litis, en primer lugar, por todos los motivos ya dados en los considerandos anteriores de que se no se trata de áreas comunes, en segundo lugar, porque se trata de derecho registrado apegado a las normas legales y protegido por la Constitución dominicana (...) Que en cuanto a la inadmisión propuesta, esta corte la rechaza sin mayores motivaciones en el sentido de que no se tipifica realmente ninguna de las causales de inadmisión previstas en la ley, aunque estas no son limitativas, sino que se asocian a una defensa sobre el fondo al argumentar carencia, insuficiencia y exclusión probatoria. Que en cuanto al fondo de la demanda reconvenional, esta corte, habiendo estudiado y fallado íntegramente los aspectos principales del expediente, realmente no encuentra que se hayan configurado los requisitos del Principio General número 10 de la Ley 108-05, en cuanto a la existencia de un ejercicio temerario o abusivo que haya excedido los límites de la buena fe, la moral, las buenas costumbres o el orden público, sino que la parte demandante, y actual recurrida, realizó el ejercicio de un derecho, de una prerrogativa que le otorgan la Constitución y la ley, de llevar su asunto ante un tribunal competente, en consecuencia, se rechaza la demanda reconvenional por improcedente, lo cual vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

31) En cuanto a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente la sustenta sobre la base de que el tribunal *a quo* no dio motivos ni para acoger ni para rechazar sus conclusiones formales, contenidas en su escrito de defensa, las cuales fueron transcritas en el folio 182 de la sentencia hoy recurrida; en la especie es preciso indicar, que aunque el hoy recurrente no indica cuáles puntos de sus conclusiones no le fueron ponderados, de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende que al acoger el tribunal *a quo* las pretensiones del entonces recurrente relativas a la revocación de la sentencia impugnada, rechazar la demanda inicial en cuanto a la entrega de parqueos del tercer y cuarto nivel del Condominio Plaza Naco, sosteniendo que estos parqueos eran propiedad exclusiva del desarrollador del proyecto Comercial Naco, SRL., y acoger lo relativo al acceso por la rampa común a los propietarios del condominio, fundada en los reglamentos de su constitución, implícitamente rechazó las conclusiones formuladas el entonces recurrido, en razón de que sus pretensiones estaban sustentadas en el supuesto de que fuera rechazado el recurso, lo cual no ocurrió, por lo que el tribunal no incurrió en el agravio invocado, razón por la cual se desestima este aspecto.

32) En relación con la falta de motivos argumentada por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* sostuvo que por resolución de fecha 19 de octubre de 1976, se aprobó el reglamento de constitución de condominio a favor de Autocinema Naco, C. por A., y que posteriormente ese reglamento fue modificado y aprobado por resolución de fecha 3 de agosto de 1979, cuya modificación consistió, básicamente, en la restructuración de espacios y la inclusión de un local que fue omitido en los planos originales, reteniéndose del fallo impugnado que para esta última fecha el referido condominio pasó a recibir el nombre de Condominio Plaza Naco, siendo este el único dueño del terreno y de los locales comerciales.

33) Como consecuencia de la señalada modificación se expidió el certificado de título núm. 73-4349, de fecha 8 de mayo de 1980, respecto de las áreas funcionales privativas, que amparan los locales 91 y 50, áreas de parqueo, a favor de la Inmobiliaria Naco, SA., y un área de Estación de Engrase y Lavado de Vehículos (cuarta planta destechada) y con una servidumbre de paso legal, en beneficio de la primera planta, a favor de la compañía Autocinema Naco, C. por A.

34) De igual forma, se extrae del fallo impugnado, que el tribunal comprobó que en fecha 7 de julio de 1997, se actualizó el reglamento del Condominio Plaza Naco, por una asamblea general extraordinaria de condóminos, y que esta fue aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de agosto de 1999, mediante resolución núm. 9601, por motivo de nuevas edificaciones, que por motivo de esa modificación de condominio, en relación con los locales 91 y 50 (tercera y cuarta planta - local 400), se expidieron los certificados de títulos matrículas números 0100115451 y 0100308164, de fecha 1 de diciembre de 2009, a favor de Comercial Naco, C. por A.

35) Se impone precisar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio que establece que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁵¹. En ese tenor, resulta útil señalar que, en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae *al acto intelectual de subsu- mir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*¹⁵².

36) En ese orden de ideas, del examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, con base en los cuales determinaron que las pretensiones de la hoy parte recurrente no tenían base legal, en tanto los parqueos exigidos en los niveles tercero y cuarto del Condominio Plaza Naco, no forman ni han formado parte de las áreas comunes de este, sino que fue constituido desde su origen, como un derecho exclusivo de la desarrolladora del proyecto, hoy conocida como Comercial Naco, SRL.

151 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012. BJ. 1224

37) La parte recurrente arguye, además, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y la igualdad en los debates, las reglas y principios del juicio imparcial y las reglas sobre la prueba en justicia establecida en el artículo 1315 y siguientes del Código Civil, al desconocer que se imponía declarar la inadmisibilidad de la acción del entonces recurrido, por estar sustentada en fotocopias carentes de fuerza legal para sustentar una acción en justicia.

38) En el tenor anterior, es útil señalar que ha sido juzgado *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de ellas y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes*¹⁵³.

39) Aunque la parte recurrente no señaló cuál acción debía ser declarada inadmisibile por el tribunal *a quo*, el estudio integral de la sentencia revela que la inadmisibilidad planteada por la hoy recurrente fue contra la demanda reconventional intentada por Comercial Naco, SRL., sobre la base del 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

40) En ese tenor, respecto del medio de inadmisión planteado por la hoy parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal lo rechazó porque este no tipificaba ninguna de las causas de inadmisión previstas en la ley, sino que se asociaban más bien a una defensa sobre el fondo de la demanda, al argumentar carencia, insuficiencia y exclusión probatoria por tratarse de fotocopias; decidiendo la Corte rechazar la indicada demanda sobre la base de que no existían elementos que evidenciaran que la demanda inicial fue lanzada con un ejercicio temerario o abusivo.

41) En ese sentido, no se evidencia vulneración al derecho de defensa de la hoy parte recurrente, pues tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, hacer los petitorios que consideraba pertinentes, los

153 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

cuales le fueron respondidos conforme al derecho, razón por la cual se rechaza este aspecto.

42) Arguye la hoy parte recurrente que la alzada vulneró el derecho de los condóminos sobre los parqueos y demás áreas comunes del tercer y cuarto nivel y demás niveles de este, así como el derecho de propiedad indiviso, en violación de los artículos 3, 4, 5 y 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio y 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues se desconoció que los derechos sobre los parqueos y demás áreas comunes de un condominio son establecidos expresamente por estas leyes.

43) El artículo 100 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario define el condominio como: *el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las áreas comunes.* Por otro lado, el reglamento general de Mensuras Catastrales prevé en su artículo 171 que *se denomina división para constitución de condominio el acto por el cual se identifican, dimensiona, ubican y documentan cada uno de los sectores propios o áreas de un inmueble, determinando si los mismos son propios, comunes o complementarios, para permitir su afectación al régimen de condominio.*

44) De conformidad con el artículo 173 del referido reglamento, los sectores comunes de un condominio son el terreno, los elementos materiales que delimitan la parcela, los muros u objetos que separan sectores privativos, los elementos estructurales de los edificios y todos los conductos e instalaciones de beneficio común. La propiedad indivisa de un condominio recae exclusivamente sobre el terreno del inmueble donde se encuentra edificado el condominio y sobre el cual cada condómino tiene un porcentaje de participación, la cual no puede ser dividida, a menos que se disuelva el régimen de condominio.

45) En ese sentido, para el caso de una unidad funcional, local o sector que puede ser destinado tanto para uso de propiedad exclusiva como para uso común, su destino final debe especificarse en la constitución del condominio, a excepción de aquellas que la ley prevé y tipifica exclusivamente como áreas comunes; tal y como sucedió en la especie, siendo estos niveles de estacionamientos registrados exclusivamente a favor

de su desarrolladora y única propietaria a la sazón, hoy conocida como Comercial Naco, SRL.

46) Conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha sentado el precedente de que *el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca (...)*¹⁵⁴, por lo que no hay una vulneración al derecho de propiedad de los condóminos por el uso y usufructo al que destina la actual parte recurrida sus unidades funcionales, puesto que lo hace en el pleno ejercicio de los derechos y facultades que le otorga el ser el propietario del bien inmueble.

47) En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, así como una adecuada valoración de las pruebas, sin incurrir en los vicios denunciados, evidenciándose esto a través de los elementos probatorios que fueron examinados soberanamente, ya que resulta evidente que tal como lo decidió el tribunal, nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado, como pretende la parte hoy recurrente; estableciendo ese tribunal motivos amplios y explícitos que respaldan adecuadamente su sentencia, por lo que se rechazan los aspectos examinados, y con ello el recurso de casación.

48) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío el literal 2, de la letra b del ordinal segundo, de la sentencia núm. 201902218, de fecha

154 TC/0137/13, de fecha 22 de agosto de 2013.

31 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Condominio Plaza Naco, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Brito Zapata.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carrasco.
Recurrido:	Ángel María Medina de León.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Zapata, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003547-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Brito Zapata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0053678-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 90 altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ángel María Medina de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0042239-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Antonio Maceo núm. 3, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y nulidad de deslinde incoada por Ángel María

Medina de León contra María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata, con relación a la parcela núm. 400319226246, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00131, de fecha 2 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la litis incoada por el demandante por falta de objeto; acogió la demanda en intervención voluntaria de la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., como tercer adquirente de buena fe y compensó las costas de procedimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel María Medina de León, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Medina de León por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Aristides Nin, en contra de la sentencia Núm. 0315-2018-S-00131, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 02 de noviembre del 2018, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Medina de León y, en consecuencia, revoca la sentencia Núm. 0315-2018-S-00131, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 02 de noviembre del 2018, en atenciones a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta por simulación, nulidad de deslinde, cancelación de Certificado de Título y transferencia de derechos por duplicidad de registro intentada por Ángel María Medina de León, por instancia depositada en fecha 05 de septiembre de 2017, y, en consecuencia: **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Ángel María Medina de León en fecha 05 de septiembre del 2017, en consecuencia: **QUINTO:** Ordena la nulidad de los trabajos de deslinde, aprobados por medio de la sentencia Núm. 20165384 de fecha 12 de octubre del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y que dieron resultado la parcela núm. 400319226246 con extensión superficial de 596.52 metros cuadrados, ordenando a la Dirección Regional*

de Mensuras Catastrales, la cancelación de dicha designación del Sistema Cartográfico Nacional y al Registro de Títulos, la reintegración de estos derechos en constancia anotada. **SEXTO:** Ordena la nulidad del contrato de venta intervenido entre María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata de fecha 28 de febrero del año 2017, en relación a la parcela producto del deslinde cancelado, marcada con el número 400319226246, legalizadas las firmas por el Dr. Rubén Aristides Bello Fernández, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1599 del código civil y los motivos de esta sentencia. **SEPTIMO:** Ordena la nulidad del contrato de venta intervenido entre Rafael Brito Zapata y la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL, en relación a la parcela producto del deslinde cancelado, marcada con el número 400319226246, contrato de fecha 31 de agosto del 2017, legalizadas las firmas por Katia Leonor Martínez Nicolás, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1599 del código civil y los motivos de esta sentencia. **OCTAVO:** Reserva a la sociedad Heyaime & Sánchez SRL, el derecho de ejercer la acción en reparación de daños y perjuicios consignada en el artículo 1599 del código civil, en perjuicio de sus vendedores. **NOVENO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar, el Certificado de Título matrícula Núm. 0100305331 que ampara la parcela Núm.400319226246 del Distrito Nacional, a nombre de la Sociedad Heyaime & Sánchez, S.R.L. 2. Cancelar los asientos registrales generados por las ventas cuya cancelación fue ordenada en los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de esta sentencia. 3. Inscribir el derecho de propiedad del señor Ángel María Medina de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad Núm. 150853 Serie 1era., en relación a una porción de terreno de 602.37 metros cuadrados, dentro de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional. 4. Expedir, una nueva Constancia anotada en Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del señor Ángel María Medina de León, generales señaladas en el numeral anterior, en relación a una porción de terreno de 602.37 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional. 5. Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada **SEXTO:** Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Miuston Omar Sánchez y Frank Aristides Nin quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69, numerar 8, de la Constitución. **Segundo medio:** Ilogicidad y falta de motivación y violáceo del derecho en la sentencia recurrida. Art. 55, numerar 7, de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69.8 de la Constitución, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción propuesto, ya que el tribunal *a quo* para tomar su decisión no valoró que la parte hoy recurrida reclamaba un derecho en la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 2, que no le pertenece, en razón de que adquirió dentro de la parcela núm. 153-A, conforme al historial contenido en la certificación de fecha 26 de enero de 2018, expedida por el Registrador de Títulos, y además, el inmueble reclamado por el hoy recurrido Ángel María Medina de León, fue adquirido en fecha 20 de marzo del 1982, por lo que desde la indicada fecha hasta la presentación de la demanda habían transcurrido

35 años, estando su demanda prescrita de conformidad con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil.

10. Sigue indicado la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* en su sentencia hace constar por un lado, que el inmueble es ocupado por Catalino Brito Rodríguez y en otra parte señala, que el inmueble en litis lo poseía Catalino Brito Paulino, mientras que en otra parte de su sentencia establece que el derecho sobre el inmueble se encuentra registrado a favor de María Magdalena Caro de Álvarez, sin embargo, luego menciona que está inscrito a favor de María Magdalena Brito de Álvarez tres nombres totalmente diferentes, lo que deja evidenciado además, que el hoy recurrido Ángel María Medina de León no tiene derechos dentro del inmueble en litis.

11. Para fundamentar su decisión, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que, tal y como indicó la jueza de primer grado, la inadmisibilidad por prescripción no opera en el presente proceso, en vista de que la acción, lo que ataca en nulidad, es el acto de venta intervenido en fecha 28 de febrero del año 2017, en tanto que, la demanda fue interpuesta en fecha 5 de septiembre del año 2017. En esta situación no entra en juego la fecha de adquisición del derecho de propiedad, como pretende sostener la parte recurrida, pues debemos recordar que los derechos registrados en materia inmobiliaria son imprescriptibles, según lo dispone el Principio IV de la ley 108-05, por lo cual, las prerrogativas del hoy recurrente se encontraban vigentes en el año 2017, cuando se inició la demanda en primer grado. Por esta razón, decidimos rechazar el medio de inadmisión de prescripción propuesto por la parte co recurrida, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“[...] En relación a la falta de calidad, el Tribunal de primer grado indicó, en la sentencia impugnada, lo siguiente: en materia inmobiliaria tienen calidad para iniciar una Litis sobre Derechos Registrados no sólo el titular del derecho registrados sino también el que tenga o haya tenido

un derecho susceptible de registro o, en su defecto, sus continuadores jurídicos. (...) ciertamente el señor Ángel María Medina de León, no tiene ni ha tenido derechos en la parcela Núm. 153 del DC 02 del Distrito Nacional, sino que sus derechos registrados se encuentran en la parcela 153-A del DC 2; sin embargo la titular original de ambos derechos y causante original de los derechos actuales, es la señora María Magdalena Caro(...) conforme las pruebas que reposan en el expediente, verificamos que la señora María Magdalena Caro, que vende al señor Rafael Brizo Zapata y la señora María Magdalena Caro de Álvarez que vende al señor Ángel María Medina de León, se trata de la misma persona (...) a pesar de que la inadmisión se fundamente en que se tratan de dos inmuebles diferentes, no ha sido un hecho controvertido que físicamente se trata del mismo bien en conflicto. En efecto, independientemente de que el demandante no figure con derechos registrados en la parcela 153, conforme las motivaciones que anteceden, se evidencia que éste si tiene un interés legítimo en el inmueble objeto de esta Litis que pudiera hacerlo titular del derecho registrado siempre y cuando así sea demostrado (...)” [...] Tal y como fue retenido en el primer grado, el recurrente tiene un interés legítimo en determinar las operaciones de venta que se han realizado con una propiedad sobre la cual ha ejercido el derecho de propiedad desde el año 1982. Por lo tanto, si posee calidad para iniciar esta acción; por ello esta Corte decide rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

13. La valoración del primer medio de casación planteado y los motivos establecidos en la sentencia impugnada nos permiten comprobar, que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso sustentada en la falta de ponderación de argumentos y hechos, carecen de fundamentación jurídica, ya que el tribunal *a quo* respondió los medios de inadmisión propuestos por prescripción y falta de calidad, estableciendo motivos claros y apoyados en los hechos de la causa comprobados por él, como es el hecho de que la nulidad perseguida se refiere al acto de venta de fecha 28 de febrero de 2017, suscrito entre María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata y la demanda en cuestión fue incoada en fecha 5 de septiembre de 2017, lo que permite comprobar la vigencia del plazo para accionar en justicia y la no concurrencia de los presupuestos para la aplicación del artículo 2262 del Código Civil en el caso.

14. Asimismo, el tribunal *a quo* estableció la calidad de la parte hoy recurrida en casación Ángel María Medina de León al indicar, que si bien se trata en principio de dos parcelas distintas, se estableció como un hecho no controvertido por las partes, que físicamente se trata del mismo inmueble y en ese sentido, este sí tiene, dentro del inmueble objeto de la causa, un derecho registrado desde el año 1982, lo que le otorga un interés legítimo en la presente litis; que los hechos indicados por el tribunal *a quo* como ciertos en su sentencia no han podido ser refutados con eficacia por el recurrente en casación mediante argumentos y elementos probatorios; que, en ese orden, se comprueba además, que el tribunal *a quo* a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, sí valoró los hechos planteados por este, estableciendo para ello motivos suficientes que justifican su sentencia, razón que no permite la comprobación de la conculcación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocado; en consecuencia, se desestima dicho alegato.

15. En cuanto a la incoherencia alegada contra la sentencia impugnada se comprueba del análisis de la sentencia lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada sólo aparece en la página 26 literal b, el nombre de Catalino Brito Rodríguez, quien fue desalojado del inmueble en litis por la parte hoy recurrida Ángel María Medina mediante un procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado, hecho este señalado en la sentencia como relevante para demostrar la posesión del inmueble del hoy recurrido; b) En cuanto a los tres distintos nombres de María Magdalena Caro indicados por la parte hoy recurrente en su memorial, se evidencia que el tribunal *a quo* en su sentencia establece, sólo dos nombres: María Magdalena Caro y María Magdalena Caro de Álvarez, comprobando dicho tribunal además, que se refieren y tratan de la misma persona; que en ese sentido, no se materializa la alegada incoherencia de la sentencia ni se ha generado sobre ella ninguna contradicción en sus planteamientos, reprochables ante esta Suprema Corte de Justicia y que pudieran provocar la casación de lo decidido, por lo que procede desestimar el alegato analizado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos al establecer la calidad de la parte hoy recurrida Ángel María Medina de León, no obstante, él mismo establecer que sus derechos se encuentran en la parcela núm. 153-A, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, por

lo que no tiene ni ha tenido derechos dentro de ella; indica la parte recurrente, que se trata de dos parcelas totalmente distintas que tienen como una misma causante a la señora María Magdalena Caro de Álvarez; que el mismo registrador de títulos en su certificación de fecha 26 de enero de 2018, estableció que el hoy recurrido Ángel María Medina de León, no tiene derechos dentro de la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, y el contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1982, suscrito entre María Magdalena Caro de Álvarez y Horacio Vigilia Álvarez Estefanía, notarizadas las firmas por el Dr. Francisco Delgado Lara, notario público de los del número del Distrito Nacional, hace constar que le vendieron a Ángel Medina de León, una porción de terreno de 602.37m² dentro de la parcela núm. 153-A, del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional.

17. Sigue exponiendo la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* tampoco valoró los testimonios dados en audiencia, que dan cuenta de que la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., es un tercer adquirente de buena fe, que fue puesta en posesión del inmueble por su vendedor Rafael Brito Zapata desde el momento de la compra, encontrándose el inmueble libre de cargas y gravámenes al momento de la venta en fecha 31 de agosto de 2017; que tampoco valoró el tribunal *a quo*, que el causante de la entidad social el señor Rafael Brito Zapata sustentaba su derecho en un certificado de título sobre un inmueble deslindado; que en ese orden sostiene el recurrente, que el presente conflicto se generó por un error cometido por el Registro de Títulos que hizo constar el derecho del hoy recurrido Ángel María Medina de León en la parcela núm. 153-A, en la que su causante María Magdalena Caro nunca ha tenido derechos, y que el mismo tribunal *a quo* evidenció en el párrafo 20 de su sentencia; que dicho error registral no puede ser imputado a la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., ya que no tenía forma de tener conocimiento de dicha situación, ni tampoco la parte hoy recurrida demostró, mediante elementos probatorios, la mala fe de los hoy adquirentes; que al no ponderar estos hechos el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad protegido en el artículo 51 de la Constitución.

18. La valoración del medio propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión del conocimiento de una litis sobre derechos registrados incoada por Ángel María Medina de León, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2017, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00131 de fecha 2 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados, y declaró tercer adquirente de buena fe a la sociedad He-yaimé & Sánchez, SRL; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Ángel María Medina de León, mediante instancia de fecha 10 de noviembre de 2018, por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia de fecha 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, decidiendo en la forma que consta en su dispositivo y que es el objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Los señores María Magdalena Caro de Álvarez y Horacio Virgilio Álvarez Estefani, según los historiales que reposan en el expediente, solicitados por la jueza de primer grado, tenían registrado a su favor una porción de terreno de 602.37 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional, indicando el registro que se trata del Solar 7 de la manzana 2775 del plano particular. [...] Que, a partir de las comprobaciones anteriores, resulta evidente la existencia de un error material en el contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1982, a través del cual el señor Ángel María Medina de León adquirió su derecho de propiedad, específicamente al consignarse que la designación catastral se encontraba dentro de la parcela 153-A del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional (Solar No. 7 de la Manzana 2775 del plano particular), cuando los derechos de la vendedora se encontraban ubicados dentro de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional (Solar No. 7 de la Manzana 2775 del plano particular) [...] A este Tribunal se le ha demostrado que registralmente, la porción de terreno de 602.37 metros cuadrados ubicada en la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional, es la misma porción de igual superficie situada en la parcela 153-A del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional, pues ambas se refieren al solar Núm. 7 de la manzana 2775 del plano particular, dato consignado tanto en el contrato de venta del año 1982, con del cual el hoy recurrente adquirió su derecho, como

en del asiento registral consignado en el Registro de Títulos y el cual esta Corte ha podido verificar en del historial del inmueble que versa en el expediente” (sic).

20. La valoración del segundo medio de casación planteado y los motivos que sostienen la sentencia impugnada nos permiten comprobar, que contrario a lo aducido por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* ponderó todos los argumentos y elementos de pruebas presentados ante ellos, lo que se puede confirmar mediante la lectura de la sentencia impugnada en la que se verifica que el tribunal *a quo* valoró y realizó, de manera exhaustiva, un estudio detallado de los hechos que rodean el presente caso, estableciendo motivos suficientes.

21. En ese orden, la controversia se centra más bien en los criterios plasmados en la sentencia que establecieron el alcance de la nulidad solicitada en cuanto a los derechos generados posteriormente dentro del inmueble objeto del litigio a favor de otras personas; que en ese sentido, el tribunal *a quo* comprobó, en primer lugar y de manera inequívoca, que el inmueble transferido en el contrato de venta de fecha 25 de mayo de 1982, convenido a favor de la parte hoy recurrida, es la parcela núm. 153 y no parcela núm. 153-A, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, y que se trataba de un error material al hacer constar los derechos de la parcela núm. 153 en la parcela núm. 153-A, conforme con los historiales expedidos por el Registro de Títulos que contienen el tracto sucesivo sobre los inmuebles en litis; que también comprobó el tribunal *a quo* y así consta en su sentencia, que la posesión del inmueble en cuestión ha sido mantenida por el recurrido Ángel María Medina de León, en calidad de propietario, quien ha sido reconocido como dueño, contrario a lo verificado en relación con Rafael Brito Zapata y la entidad sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., los cuales nunca poseyeron el inmueble ni han sido reconocidos como dueños.

22. Además, el tribunal de alzada pudo evidenciar que el recurrido desde el año 2010, había realizado procesos públicos que involucraban el inmueble en cuestión; así como también comprobó, que la presente litis sobre derechos registrados fue inscrita ante el registro de títulos en fecha 20 de septiembre de 2017, con anterioridad a la inscripción del contrato de venta de fecha 31 de agosto de 2017, convenida a favor de la entidad sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., la cual registró su derecho en

fecha 4 de octubre del 2017; por lo que tal y como estableció el tribunal *a quo* en situaciones como estas en que existe una anotación sobre una litis sobre derecho registrado en el inmueble sobre el cual se solicita la transferencia, no pueden ser otorgadas todas las garantías registrales que establece la ley, ni puede prevalecer una certificación sobre cargas y gravámenes expedida en fecha 29 de agosto de 2017, ya que esta sólo garantiza la información contenida al momento de expedirla, pudiendo variar su situación jurídica en cualquier momento, como fue evidenciado en el presente caso.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además pudo comprobar, del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, otros hechos relevantes establecidos en el tribunal *a quo* como es el que la señora María Magdalena Caro transfirió a favor de Rafael Brito Zapata un derecho que no le pertenecía y deslindó a espaldas del verdadero propietario, mediante un trabajo técnico que no fue notificado al ocupante del inmueble ni se cumplieron a cabalidad los requisitos imprescindibles de la publicidad requerida para su validez, hechos que no fueron rebatidos mediante elementos de prueba suficientes por la parte hoy recurrente.

24. Los hechos verificados por los jueces de fondo y los motivos indicados por ellos permiten a esta Tercera Sala establecer, que el tribunal *a quo* identificó irregularidades groseras en el proceso llevado a cabo para la obtención del certificado de título que ampara la parcela resultante de los trabajos realizados en la parcela núm. 153, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, objeto del recurso.

25. En cuanto a los alegatos establecidos respecto de la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL., realizados por la parte hoy recurrente en su memorial, esta Tercera Sala no ha podido comprobar mediante los documentos que componen el presente expediente, que el hoy recurrente haya sido autorizado o apoderado para argumentar en representación de la indicada sociedad, en relación con sus intereses dentro del inmueble; que en ese sentido, el recurrente ha alegado vicios sobre una parte a la cual no representa en justicia ni tiene en principio interés, por lo que solo puede postular en favor de sus derechos adquiridos; que en nuestro derecho no se puede litigar por procuración.

26. En ese orden, en casos como estos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante: *Derecho propio de la*

*persona que sufre el agravio el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*¹⁵⁵; asimismo, se ha indicado que: *Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*¹⁵⁶; en consecuencia, los vicios de falta de ponderación de las pruebas, en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución, sostenidos por la parte indicada en virtud de los alegatos antes indicados deben ser declarados inadmisibles por falta de interés.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Zapata, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

156 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230; sent. núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yudelka del Carmen Osoria García.
Abogado:	Lic. Arsenio Rivas Mena.
Recurrido:	José Enrique Alcides Fernández Polanco.
Abogados:	Licdos. Rafael René Rosa González y Andrés Ambiorix Marte Rosario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudelka del Carmen Osoria García, contra la sentencia núm. 201900151, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arsenio Rivas Mena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225447-5, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, 2º nivel, sector Baracoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Yudelka del Carmen Osoria García, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 032-0025117-5, domiciliada y residente en el cruce de Don Pedro, municipio Tamboril, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael René Rosa González y Andrés Ambiorix Marte Rosario, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0209814-6 y 031-0302937-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Carreras, edif. C-3, apto. 2-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados de la Lcda. Magali Astacio, ubicada en la calle Fernando Arturo Meriño núm. 12, sector Invi de Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Enrique Alcides Fernández Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013453-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 1066 del Distrito Catastral No. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago, incoada por José Enrique Alcides Fernández Polanco contra Yudelka del Carmen Osoria García, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago dictó la sentencia núm. 20170544, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual acogió la referida litis y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble en discusión, condenándola al pago de las costas del procedimiento.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Yudelka del Carmen Osoria García, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900151, de fecha 3 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelka Del Carmen Osoria García, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 19 de octubre de 2017; por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia número 20170544 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Parcela número 1066, del Distrito Catastral número 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago. TERCERO: Condena a la parte recurrente señora Yudelka Del Carmen Osoria García, al pago de las costas del procedimiento” (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Yudelka del Carmen Osoria García, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y en consecuencia incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de alzada hizo una mala aplicación del derecho y una mala ponderación de las pruebas en violación a las disposiciones de los artículos 77, 78 y 79 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras; que la doctrina y la jurisprudencia constante señalan de manera clara, precisa y concisa que el juez en el cuerpo de su sentencia debe motivarla tanto en hecho como en derecho, así como también señalar los textos legales en los cuales se fundamenta para dictar su decisión, cosa esta que no ocurrió en la especie, pues en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada, existen motivos y base legal que la fundamenten.

10) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la decisión núm. 7, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que determinó los herederos de José de Jesús Ramos y Ana Josefina García de Ramos, se aprobó el testamento que la segunda hizo a favor del primero, así como la donación del primero en beneficio de Doris Mercedes Mones, relativo a la parcela núm. 1066 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago; b) que Doris Mercedes Mones y su esposo, Luis Manuel Mones, le vendieron a José Enrique Alcides Fernández Polanco el referido inmueble, mediante acto de venta de fecha 10 de octubre de 2006, legalizado por el Lcdo. Juan José Regalado; c) que José Enrique Alcides Fernández Polanco incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Yudelka del Carmen Rodríguez Osoria, sosteniendo que esta última ocupa el inmueble de referencia de manera ilegal, puesto que no ha sido autorizada por él; d) que la referida litis fue acogida por el tribunal apoderado, sobre la base de que el demandante es titular del inmueble en virtud del certificado de

título matrícula núm. 0200089105, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 18 de julio de 2013, el cual ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio y que la demandada no ha justificado en qué calidad lo ocupa; e) que inconforme con la decisión adoptada, Yudelka del Carmen Rodríguez Osoria García interpuso recurso de apelación en su contra, fundamentado en que ella era hija de crianza de los antiguos propietarios, José de Jesús Ramos y Ana Josefa García de Ramos, y que ha vivido ahí toda su vida; acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando la decisión recurrida.

11) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El Tribunal de primer grado para acoger la demanda en desalojo, entre otros motivos en “ Que en cuanto a las alegaciones realizadas por la parte demanda con respecto a sus derechos en la parcela de la presente Litis, por esta ser hija adoptiva de los señores ANA JOSEFA GARCIA DE RAMOS y JOSE DE JESUS RAMOS GARCIA, el Tribunal los considera carentes de sustento probatorio toda vez que la demandada no demostró ser titular de derecho registrado o registrable alguno con respecto al inmueble objeto del litigio”. En conclusión, la parte recurrente no depositó ni en primer grado en este tribunal documento algo que pruebe tener derechos en este inmueble que le permita ocuparlo legalmente, mientras que el señor José Enrique Alcides Fernández Polanco está provisto de un certificado de título que prueba su derecho de propiedad de la totalidad de la parcela no.1066, del Distrito Catastral número 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago y que goza de la garantía y protección absoluta del Estado, (en virtud de lo que establece el artículo 51 de la Constitución); sin que se pudiera establecer que el propietario demandante en desalojo y hoy recurrido, haya autorizado a la recurrente a ocupar el inmueble de que se trata. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes” (sic).

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que ordenó el desalojo de la parte hoy recurrente, se

fundamentó en que ella no tiene derechos registrados sobre el inmueble objeto del litigio ni algún documento con vocación registral, justificando su ocupación en el inmueble objeto del litigio por ser la hija de crianza de los propietarios originarios del inmueble, José de Jesús Ramos y Ana Josefa García.

13) De igual forma, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada comprobó que la parte hoy recurrida José Enrique Alcides Fernández Polanco, es el titular del certificado de título que ampara el derecho del inmueble en discusión, quien lo adquirió por compra a Doris Mercedes Mones y Luis Manuel Mones, quienes, a su vez, lo adquirieron mediante donación que le hiciera José de Jesús Ramos, quien estaba casado con Ana Josefa García, la cual testó a favor del primero el referido inmueble, y que tanto el testamento como la donación fueron aprobados por decisión núm. 7, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

14) Es oportuno señalar que *ha sido juzgado que cuando se trata de una demanda en desalojo, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad*¹⁵⁷. Por otro lado, *según el párrafo del artículo 61 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el solicitante de un desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble del cual se pretende desalojar al ocupante*¹⁵⁸. Tal y como ocurrió en la especie, sin que la parte hoy recurrente haya aportado alguna documentación que justifique la ocupación que tiene en el inmueble objeto del litigio.

15) En ese sentido, es menester puntualizar que esta Tercera Sala sostiene el criterio que establece que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁵⁹. En ese tenor, resulta útil

157 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 20 de enero 2016, BJ. Inédito

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

159 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

señalar que, en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae *al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*¹⁶⁰.

16) En el tenor anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los hechos evidenciados por el tribunal *a quo* permiten establecer que ponderaron, en su justa dimensión los elementos probatorios presentados por las partes en litis, sin desnaturalizarlos, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, fundamentos por los cuales determinaron que las pretensiones de la parte hoy recurrente no tenían méritos para ser acogidas, por cuanto no contaba con un derecho registrado ni por registrar dentro del inmueble en discusión, ocupándolo sin ninguna calidad, por lo que se rechazan los medios bajo estudio.

17) Resulta oportuno señalar, en relación con el primer aspecto del ordinal primero de las conclusiones producidas por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, en el que solicitan que sea casada la decisión núm. 20170544, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que este petitorio resulta inadmisibile ante esta Corte de Casación, por cuanto y de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial* (...) en este caso, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

18) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yudelka del Carmen Osoria García, contra la sentencia núm. 201900151, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael René Rosa González y Andrés Ambiorix Marte Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sandra Antonia Encarnación Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Emilio Díaz Minyety y Miguel A. Suazo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Antonia Encarnación Méndez, Juan Antonio Encarnación Méndez, Pablo José Encarnación Méndez, Juana Bautista Encarnación Méndez, María Consuelo Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo y Giancarlo Manzueta Encarnación, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00038, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo del 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Emilio Díaz Minyety y Miguel A. Suazo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025633-4 y 001-0726201-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 11 altos, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, actuando como abogados constituidos de los señores Sandra Antonia, Juan Antonio, Pablo José, Juana Bautista y María Consuelo, todos de apellidos Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo Manzueta Encarnación y Giancarlo Manzueta Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0003434-5, 001-0911911-5, 001-1410445-8, 001-00395509-4, 001-0897620-0, 224-00444236-4 y 402-2219750-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00925, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Edwin Rafael Patrocino Tejeda.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de abril de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Sandra Antonia, Juan Antonio, Juana Bautista, Pablo José y María Consuelo, todos de apellidos Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo Manzueta Encarnación y Giancarlo Manzueta Encarnación, con relación a la parcela núm. 4138, distrito catastral núm. 2, municipio y provincia San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2017-0418, de fecha 13 de junio de 2017,

que declaró inadmisibile la litis incoada por la prescripción establecida en el artículo 2265 del Código Civil.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandra Antonia, Juan Antonio, Juana Bautista, Pablo José y María Consuelo, todos de apellidos Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo Manzueta Encarnación y Giancarlo Manzueta Encarnación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00038, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores SANDRA ANTONIA ENCARNACIÓN MÉNDEZ, JUAN ANTONIO MÉNDEZ, JUANA BAUTISTA ENCARNACIÓN MÉNDEZ, PABLO JOSÉ ENCARNACIÓN MÉNDEZ, MARÍA CONSUELO ENCARNACIÓN MÉNDEZ, KELVIN OSVALDO MANZUETA ENCARNACIÓN y GIANCARLO MANZUETA ENCARNACIÓN, representados por el letrado Rafael Emilio Díaz Minyety, contra la sentencia núm. 2017-0418 dictada, en fecha 13 de junio del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, con motivo de la demanda original en nulidad de acto de venta, contra el señor Elvin Rafael Patrocino Tejada, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma, solo en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida, y RECHAZA la demanda original en nulidad de acto de venta; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Baní para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción original con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de los motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Aplicación errada del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, esta Tercera Sala ha podido sustraer como agravio, entre los alegatos indicados por la parte recurrente, en síntesis, que el tribunal *a quo* dejó en un limbo jurídico a la parte hoy recurrente Sandra Antonia, Juan Antonio, Pablo José, Juana Bautista y María Consuelo, todos de apellidos Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo Manzueta Encarnación y Giancarlo Manzueta Encarnación, a quienes en ambos grados les fue reconocida su filiación como continuadores jurídicos del *de cuius* Juan Encarnación Martínez, y que ante la corte se estableció su derecho a impugnar el contrato de venta de fecha 10 de agosto de 2012, convenido entre Gladys M. Encarnación González, Orfelina María Encarnación González, Miledys Encarnación González, Elso David Encarnación González, Rafael Emilio Encarnación González y partes, a favor del comprador Edwin Rafael Patrocino, legalizado por el Dr. Juan Darío Soto Mella, notario público de los del número del municipio de San José de Ocoa; sin embargo, no se establecen los derechos que como herederos les corresponden a cada uno, ni verificó el tribunal de alzada que el fraude alegado no es por no haber participado en el contrato cuya nulidad se plantea, sino por el hecho de que el comprador Edwin Rafael Patrocino tenía conocimiento de la existencia de 13 sucesores y no de 7, ya que este ha vivido todo el tiempo en el lugar donde viven los hoy recurrentes, estableciendo el tribunal en consecuencia, motivos imprecisos y contradictorios.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que una vez resuelto el punto incidental que impidió en jurisdicción original estudiar y decidir el fondo de la contestación, pasamos a examinar que -en esencia- de lo que se trata es de la impugnación de un acto suscrito por una rama de sucesores del finado Juan Encarnación Martínez y un tercero; negociación en la que no fueron incluidos otros descendientes del referido señor. En efecto, el expediente da cuenta de que fueron determinados como sucesores del finado Juan Encarnación Martínez los señores Miledys Encarnación González, Gladys Milagros Encarnación González, Elso David Encarnación González, Orfelina María Encarnación González, Luis Antonio Encarnación González, Rafael Emilio Encarnación González y Celeste María Encarnación González y, en función de ello, fue aprobada la transferencia del inmueble a favor del señor Elvin Rafael Patrocino Tejeda, contenida en el acto de venta de fecha 10 de agosto de 2002. Sin embargo, también constan en el expediente las actas de nacimiento de los hoy recurrentes, de las cuales puede extraerse el lazo de filiación existente entre éstos y el finado Juan Encarnación Martínez. Que no obstante lo anterior, advertimos que no constan en la glosa procesal los suficientes elementos de convicción para persuadir acerca del argüido fraude, por parte del comprador, señor Elvin Rafael Patrocino Tejeda; y es que, tal como se ha precisado en la consideración número 11 de esta sentencia: “En derecho, alegar no es probar”. Los recurrentes se han limitado a externar que cuestionan la veracidad de la consabida transacción, por no haber participado en ella, pero no han ejercido una actividad probatoria eficaz para corroborar sus alegatos. Justamente, habiéndose alegado la realización de maniobras fraudulentas, debieron aportarse las pruebas de la comisión de dichas maniobras, a los fines de probar la mala fe del tercero” (sic).

11. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta fecha 10 de agosto de 2002, convenido por Miledys Encarnación González, Gladys Milagros Encarnación González, Elso David Encarnación González, Orfelina María Encarnación González, Luis Antonio Encarnación González,

Rafael Emilio Encarnación González y Celeste María Encarnación González en su calidad de herederos determinados del *de cuius* Juan Encarnación Martínez, otorgada mediante resolución núm. 2015-0346 de fecha 10 de agosto de 2015, la cual además aprobó la transferencia a favor del hoy recurrido Edwin Rafael Patrocino Tejeda; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, luego de su instrucción, dictó la sentencia núm. 2017-0418 de fecha 13 de junio de 2017, acogiendo un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2265 del Código Civil; c) que mediante instancia de fecha 25 de julio de 2017, la sentencia dictada en primer grado fue recurrida en apelación por los señores Sandra Antonia, Juan Antonio, Juana Bautista, Pablo José y María Consuelo, todos de apellidos Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo Manzueta Encarnación y Giancarlo Manzueta Encarnación; d) que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, luego de la instrucción del caso, dictó la sentencia núm. 1399-2018-S-00038, de fecha 29 de mayo de 2018, acogiendo parcialmente el recurso de apelación en cuanto al medio de inadmisión pronunciado por el tribunal de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda original por avocación, en la forma que consta en su contenido y es el objeto del presente recurso de casación.

12. Del estudio de los medios indicados y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la demanda primigenia se sustenta en la nulidad del contrato de venta de fecha 10 de agosto de 2002, convenido en favor del hoy recurrido Edwin Rafael Patrocino Tejeda; que también se comprueba que la parte hoy recurrente presentó como argumentos para sustentar su demanda ante el tribunal *a quo* lo que se transcribe a continuación: *Que el señor Juan Encarnación Martínez, era el propietario de una porción de terreno ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 4138 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Rancho Arriba de Provincia San José de Ocoa. Que dicho señor procreó un total de 13 hijos, procedentes de dos familias y que el Juez Suplente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia fue sorprendido en su buena fe al determinar como únicos herederos del finado a las personas que figuran en el acto de venta mediante el cual el señor Edwin Rafael Patrocino Tejeda, supuestamente adquiere sus derechos. Dicha negociación fue hecha sólo con la intención de despojar a los hoy recurrentes de sus derechos; de ahí que procede su nulidad y la condenación del señor Edwin Rafael Patrocino Tejeda al pago de una indemnización a favor de los reclamantes (sic).*

13. Bajo los criterios antes señalados el tribunal *a quo* realizó la instrucción y análisis del presente caso, estableciendo los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada y que se encuentran más arriba descritos, por lo que el tribunal *a quo* no podía disponer ni decidir más allá de lo solicitado por las partes ni la solución del caso admitía la participación de derechos que pretende la parte hoy recurrente; que además, el tribunal de alzada estableció en cuanto al fraude invocado, que la parte recurrente no presentó ningún elemento probatorio que evidenciara el supuesto fraude realizado por Edwin Rafael Patrocino Tejeda, quien adquirió los derechos del inmueble hoy objeto de litis por compra y cuya buena fe se presume.

14. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido en casos similares que: *No es ni facultad ni deber del tercer adquirente comprobar la regularidad o irregularidad de los actos de su causante; lo importante es determinar si el tercer adquirente tenía conocimiento de esos vicios, caso en el cual este se consideraría de mala fe*¹⁶¹; Asimismo se ha dispuesto que: *Se precisa probar la mala fe del comprador o la de este y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso*¹⁶²; que, por otra parte, también se ha determinado en cuanto a derechos transferidos que *aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*¹⁶³; que, en ese orden, era deber de la parte hoy recurrente demostrar mediante elementos probatorios sus alegatos ante el tribunal *a quo* y no lo hizo, así como tampoco ha presentado, ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alguna prueba que refute los hechos verificados y sostenidos por ante los jueces del fondo y que permita a esta Sala valorar sus argumentos y comprobar los agravios denunciados.

15. El presente análisis ha revelado además, que la sentencia hoy impugnada contiene motivos precisos, coherentes y sostenibles en derecho, que no admiten la validación de los vicios de contradicción e imprecisión

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216

162 *Ibidem*

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre de 2013, BJ. 1237, sent. 16, 4 de septiembre de 2013, BJ. 1234, sent. 77, 24 de julio de 2013, BJ. 1232

de motivos alegados por la parte hoy recurrente y en ese sentido, la jurisprudencia pacífica en relación con la contradicción de motivos ha establecido que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*¹⁶⁴; por lo que procede desestimar los medios analizados.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente únicamente se limitó en transcribir el artículo 8 de la Constitución y los artículos 4 y 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin establecer ni desarrollar las razones por las cuales la sentencia hoy impugnada viola los preceptos legales antes indicados.

17. En casos análogos como éste, esta Suprema Corte ha establecido de manera constante que: *Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*¹⁶⁵; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el segundo medio de casación.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

164 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224, sent. núm.3, 24 de octubre de 2012, BJ 1223, Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185, Primera Sala sent. 54, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

165 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. 51, 13 de marzo de 2013, BJ. 1228, sent. 24, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215.

19. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida, mediante resolución de núm. 033-2020-SRES-00925, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Antonia Encarnación Méndez, Juan Antonio Encarnación Méndez, Pablo José Encarnación Méndez, Juana Bautista Encarnación Méndez, María Consuelo Encarnación Méndez, Kelvin Osvaldo y Giancarlo Manzueta Encarnación, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00038, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Livia Caridad Beras de la Torre.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurridos:	Adargisa Rijo y compartes.
Abogados:	Dr. César Pilier Leonardo, Licdos. Pedro Ferreras Méndez y Kelvis Deyanira Ferreras Perdomo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Livia Caridad Beras de la Torre, contra la sentencia núm. 2019000743, de fecha 10 de abril de

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Santa Rosa, edif. Brea, apto. 2-B, 2º planta, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Livia Caridad Beras de la Torre, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974846-7, domiciliada y residente en la avenida Verde núm. 3, esq. calle Las Camelias, sector Monte Verde, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Pilier Leonardo y los Lcdos. Pedro Ferreras Méndez y Kelvis Deyanira Ferreras Perdomo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039156-3, 028-0036223-4 y 028-0052316-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Amapola núm. 1, sector 21 de Enero, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Paseo de Los Reyes Católicos núm. 5, plaza Jazmines, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adargisa, María Teresa, Felipe, Efraín, Miguel Ángel, José Ismael, Abraham y Andrea Concino, todos de apellidos Rijo y Manuel Rodríguez Moni, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00690694-1, 026-0055314-9, 026-0048511-0, 026-0007108-4, 026-0007109-2, 026-0013468-4, 026-63543-3, 026-00161147-1 y 028-0066395-3, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció

que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. 209-005-2573, DC núm. 10/5ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Adargisa, María Teresa, Felipe, Efraín, Miguel Ángel, José Ismael, Abraham y Andrea Concino, todos de apellidos Rijo y Manuel Rodríguez Moni, contra Livia Caridad Beras de la Torre, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01872013000233, de fecha 14 de mayo de 2013, la cual rechazó la solicitud de nulidad de deslinde por falta de elementos probatorios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adargisa, María Teresa, Felipe, Efraín, Miguel Ángel, José Ismael, Abraham y Andrea Concino, todos de apellidos Rijo y Manuel Rodríguez Moni, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 2019000743, de fecha 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se revoca íntegramente la sentencia recurrida, la Sentencia núm. 01872013000233, de fecha 14 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 209-005-2573, Distrito Catastral No. 10/5, del municipio de Higüey, y en consecuencia: a) Se declara la nulidad de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Sarita Vargas, a favor de la señora Livia Caridad Beras de la Torre, en el ámbito de la parcela núm. 209 Distrito Catastral núm. 10/5ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultando la parcela Núm. 209-005-2573, del mismo distrito catastral, con una extensión superficial de 188,553.00 metros cuadrados, aprobados mediante resolución de fecha once (11) de marzo del año 2005; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. b) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de*

Higüey (La Altagracia), cancelar la matrícula núm. 10000130, correspondiente a la parcela Núm. 209-005-2573, como consecuencia de la nulidad dispuesta en el párrafo anterior, y que sea emitida la carta constancia anotada, en la misma forma que se encontraba antes del deslinde anulado. c) Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, eliminar la parcela resultante Núm. 209-005-2573 del Distrito Catastral núm. 10/5ta., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, que se le otorgó a la señora Livia Caridad Beras de la Torre, como resultado de los trabajos de deslinde a través del agrimensor Sarita Vargas, lo cual es una consecuencia lógica de la anulación del deslinde dispuesto en el literal “a” de este dispositivo. **SEGUNDO:** Se Condena a la parte recurrida señora Livia Caridad Beras de la Torre, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado Licdos. Pedro Ferraras Méndez y Solís Rijo Carpio, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido incoado fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Para valorar la admisibilidad del presente recurso es necesario referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 10 de abril de 2019; b) la indicada sentencia fue notificada a la actual parte recurrente Livia Caridad Beras de la Torre, a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 1271/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, instrumentado por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Gregorio Luperón esq. Santa Rosa, apto. 2, en La Romana, donde tiene su domicilio el Dr. Héctor Ávila, en calidad de abogado apoderado de la parte recurrente, el mismo que la representó ante el tribunal *a quo* y abogado apoderado en ocasión del presente recurso de casación; que según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional¹⁶⁶, se considera una notificación válida para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 19 de diciembre de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm.

166 Tribunal Constitucional, TC/0088/18, 27 abril de 2018: “la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso”.

491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

14. Del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente se advierte que fue notificado en el municipio La Romana, provincia La Romana, en fecha 26 de agosto de 2019, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 26 de septiembre de 2019, que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 122.5 kms existente entre el municipio La Romana y la Suprema Corte de Justicia, se extendía al 30 de septiembre de 2019, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.

15. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida.

17. Ante la inadmisibilidad pronunciada resulta innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Livia Caridad Beras de la Torre, contra la sentencia núm. 2019000743, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. César Pilier Leonardo y los Lcdos. Pedro Ferreras Méndez y Kelvis Deyanira Ferreras Perdomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aniberca Casso García.
Abogados:	Dr. Mario Ant. Hernández, Licdas. Rosa R. Javier Díaz, Milcia Y. Villar y Estebanía Henríquez Hernández.
Recurrido:	Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar, Procurador General Administrativo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aniberca Casso García, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00133, de fecha 26

de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Ant. Hernández y las Lcdas. Rosa R. Javier Díaz, Milcia Y. Villar y Estebanía Henríquez Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107333-6, 001-1800380-5, 001-1531466-8 y 008-0031993-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 235, centro comercial Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aniberca Casso García, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0067488-0, domiciliada y residente en calle Don Nicolás Silfa núm. 36, residencial Vianela, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo (interino), Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), institución creada mediante la Ley núm. 139-01, organismo asesor regulador del Sistema de Educación Superior Ciencia y Tecnología y de su titular, a la sazón, Ligia Amada Melo de Cardona, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153364-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 1° de septiembre de 2014, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), por intermedio de su ministro, desvinculó a Aniberca Casso García, por la causa de abandono de trabajo, lo que constituyó una falta grave en virtud de lo establecido en el apartado 3) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, según recomendación de la consultoría jurídica del 20 de agosto de 2014; quien, no conforme, agotó la fase administrativa en procura de que le fueran reconocidos sus beneficios laborales, el pago de los salarios dejados de percibir, la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la variación de la calificación de la acción de personal que ordenaba su separación del cargo, además de que fueran resarcidos los daños y perjuicios sufridos, pero al no obtener resultados interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de marzo del 2015, por la señora ANIBERCA CASSO GARCIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, (MESCYT), y la Ministra LIGIA AMADA MELO DE CARDONA, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso administrativo la señora ANIBERCA CASSO GARCIA, por los motivos ante expuestos y ORDENA a la institución recurrida MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, (MESCYT), el pago de los derechos adquiridos que establece la Ley 41-08 sobre Función Pública, esto es, vacaciones, en los términos indicados y se RECHAZA en cuanto a los demás pedimentos; **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa; **SEXTO:** ORDENA,

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Violación a los artículos 6, 8 y 68 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y erró en la aplicación del derecho, puesto que no tomó en cuenta que la hoy recurrente se encontraba de licencia permanente por incapacidad y, por tanto, no estaba obligada a presentarse en la institución durante ese período; que la institución hoy recurrida debió notificar el cese de la licencia para que fuera realizada una nueva evaluación médica que determinara su estado de salud; que el tribunal *a quo* asumió como un hecho no controvertido el abandono de labores sin considerar que la institución recurrida no demostró haberla puesto en mora para que se reintegrara a su puesto de trabajo lo que violenta el artículo 1315 del Código Civil, así como los derechos constitucionales a la seguridad social a la salud; además, al considerar como buena y válida la comunicación, en la que se solicita su reintegración, recibida por un tercero, con quien no tiene ningún vínculo de hecho ni de derecho, violentó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9) Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) que Aniberca Casso García depositó dos certificados médicos de fechas 5/08/2009 y 1/03/2012, en los cuales se le diagnostica endometriosis severa, no considerando dichos certificados médicos como definitivos o de carácter permanente; b) que mediante comunicación DL490 de fecha 8/04/2014, la directora jurídica de la Superintendencia de Pensiones, notificó al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y a su ministra, que el expediente de Aniberca Casso García, fue declinado para pago de pensión, pues no alcanzó el grado de discapacidad requerido a esos fines; c) que mediante comunicación de fecha 8 de mayo del 2014, suscrita por la ministra del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, solicitó el reintegro a sus labores de Aniberca Casso García, en vista de que la solicitud de pensión fue declinada por la AFP, por lo que contaba con un plazo de 3 días laborables, lo cual fue recibido en fecha 16/05/2014, por Rita Rodríguez; d) que la directora de recursos humanos apoderó a la consultoría jurídica del expediente laboral-administrativo mediante oficio núm. 00154/2014 de fecha 17/07/14, por la comisión de falta de tercer grado; e) que la consultoría jurídica emitió en fecha 20/08/2014, su opinión recomendando la destitución de Aniberca Casso García, resultando acogida por la directora del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), por lo que mediante la comunicación de fecha 1/09/2014, fue destituida por violación al artículo 84.3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; f) en procura de agotar la fase administrativa acudió ante el MAP, donde se levantó acta de No Conciliación y posteriormente interpuso los recursos de reconsideración y jerárquico, sin obtener los resultados esperados; g) que, al no estar conforme con su destitución, Aniberca Casso García interpuso recurso contencioso administrativo sustentada en que no cometió falta alguna y que se encontraba de licencia médica, reclamando en dicha instancia el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, procediendo el tribunal *a quo* a acoger parcialmente el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, ordenando el pago de los derechos adquiridos establecidos en la Ley núm. 41-08, en lo que respecta al pago de sus vacaciones.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 30. Que esta Primera Sala ha podido constatar que mediante comunicación DL490 de fecha 08/04/2014, suscrita por la Directora jurídica de la Superintendencia de Pensiones, se notifica al MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, (MESCYT) que el expediente de la señora ANIBERCA CASSO GARCIA, fue declinado para pago de pensión pues no alcanzó el grado de discapacidad correspondiente para beneficiarse con la misma por lo que en fecha 08/05/2018, éste referido Ministerio le notifica a la recurrente para reintegrarse a su actividad laboral, sin que ésta obtemperara a dicho requerimiento, en ese mismo tenor no demostró mediante certificado médico definitivo, ni licencia de carácter permanente, que le impidieran presentarse a su lugar de trabajo, motivo por el cual posteriormente se le notifica la terminación del contrato de trabajo que la unía al MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, (MESCYT), por lo que, luego de agotado el procedimiento disciplinario la (MESCYT), decidió finalizar las relaciones laborales con la recurrente, señora ANIBERCA CASSO GARCIA, en virtud de lo establecido en el artículo 84, en sus numeral 3, sobre Función Pública, tras llevar a cabo el procedimiento correspondiente establecido en el artículo 87 de la ley 41-08, para establecer las circunstancias y consecuencias con relación al mismo, comprobándose los hechos en que incurrió y las faltas cometidas. 31. Que cuando se emite un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, donde se haya respetado el debido proceso administrativo, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido consecuencia de un proceso disciplinario, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondan, en el caso que ocupa nuestra atención, en el que se ha evidenciado en cumplimiento del debido proceso administrativo el cual culminó con la cancelación la recurrente en consonancia con lo precedentemente expuesto y por haberse establecido la comisión de faltas de tercer grado por parte de la recurrente, por lo que este Tribunal considera pertinente rechazar en parte el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ANIBERCA CASSO GARCIA, en virtud de que el recurrido, MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, (MESCYT), y la Ministra LIGIA AMADA MELO DE CARDONA actuó con apego a lo establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y la Constitución dominicana, al haberse demostrado que el recurrente cometió faltas de tercer grado que ameritan su desvinculación...” (sic).

11) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada incurrió en un error al no verificar ni constatar, como era su deber, si al realizarse el procedimiento disciplinario que tuvo como resultado la desvinculación de la parte recurrente fue respetado el debido proceso establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública¹⁶⁷.

12) Del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo observar, además, que el motivo de la desvinculación fue la declaratoria de abandono del cargo, lo cual podía eventualmente ser comprobado por la institución recurrida conforme con los hechos acaecidos; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se puede apreciar que los jueces del fondo hayan constatado o verificado la existencia de un debido proceso disciplinario en el cual se garantizara su derecho de defensa y las garantías procesales mínimas, puesto que no fue constatado por el tribunal *a quo*, que la comunicación mediante la cual se le informó a Aniberca Casso García que debía reintegrarse a la institución fuera notificada de manera formal, sino que fue entregada en manos de un tercero, percibiéndose del análisis de dicha decisión que se trató de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente incurrió en abandono del cargo, considerada como falta de tercer grado en virtud de las disposiciones del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que la empleada tuviera oportunidad de ser escuchada.

13) El abandono del cargo constituye una causal de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone

167 Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:...[...] 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; ...[...]

la sanción que debe estar precedida por un *proceso disciplinario*¹⁶⁸; en el que haya quedado demostrado que a la hoy recurrente se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso, siendo acreditada en este caso una simple comunicación.

14) No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15) Con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y tiene configuración constitucional, como resulta entre otros el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causa de nulidad del proceso.

16) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

17) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al indicar que, en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida respetó el debido proceso administrativo y no lesionó el derecho de defensa, han incurrido en las violaciones esgrimidas, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

168 El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

18) No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00435, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. avenida Alma Mater núm. 130, edif. 2, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., entidad jurídica constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la intersección formada por las calles El Conde y José Reyes, edif. Puerta del Sol núm. 52, aptos. 208 y 210, segundo piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ricardo Aybar Dionisio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174674-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00034, de fecha 28 de febrero de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), Procuraduría General de la República y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 13 de septiembre de 2011, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 561-11, mediante el cual declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno propiedad de la compañía

Agropecuaria El Jobo, C. por A., sobre los cuales se desarrolló una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria, que terminó con la declaratoria de incompetencia por falta de atribución, dictada de oficio, por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 0063, de fecha 10 de febrero de 2016 y su posterior declinatoria a la jurisdicción contencioso administrativa, competente para decidir lo referente a la expropiación forzosa, ante lo cual la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00435, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: FUSIONA los expedientes números 030-2016-ETSA-02207 y 030-16-01784, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por los motivos establecidos. **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del Decreto núm. 561-11 del 13 de septiembre del año 2011, intentada por la sociedad comercial AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A. contra el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), en fecha 20 de marzo del año 2012, por cumplir con los requisitos de procesales aplicables. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la indicada demanda por las consideraciones establecidas en la parte correspondiente de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes en envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República. Mala apreciación de los hechos y del derecho. Falta de base legal por la ponderación deficiente del alcance de hechos y documentos de la causa. Motivo insuficiente para fundamentar el fallo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del principio constitucional de legalidad. **Tercer medio:**

Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por resultar más útil a la menor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala apreciación de los hechos y el derecho, además de una deficiente ponderación de los documentos, puesto que el objeto litigioso era determinar si el Decreto núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre de 2011 (que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado de varias porciones de terrenos, propiedad de la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., ubicadas en la provincia El Seibo, para ser destinadas a los programas de reforma agraria), era nulo y debía ser revocado, al no corresponderse con una causa de emergencia para que proceda la ocupación sin previo pago del justo precio y sin realizar los procedimientos legales que exigen las leyes de expropiación, poniendo en evidencia una falta de base legal por causa de la ponderación deficiente y de los motivos insuficientes para fundamentar su decisión, violentando con ello el contenido de los artículos 51 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Respecto de la valoración del referido medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) que mediante Oficio núm. 231, de fecha 16 de febrero de 2010, se informó a la Policía Nacional que el Abogado del Estado otorgó el auxilio de la fuerza pública a favor de la hoy recurrente, para que procediera a desalojar a los ocupantes ilegales de las parcelas 7-REF-G, 7-REF-D, del Distrito Catastral núm. 38-2 y 219-A del Distrito Catastral núm. 38-16, Paraje El Jobo, sección

Vicentillo, provincia El Seibo; b) que mediante Oficio núm. 94 de fecha 5 de marzo de 2010, la Oficina del Comandante del Departamento El Seibo, P.N., comunicó al Director Regional Este, que luego de realizar un levantamiento constataron que en la parcela referida existían alrededor de 30 casuchas techadas de plástico y yagua, dedicándose los ocupantes al cultivo de frutos menores; c) que en fecha 13 de septiembre de 2011, mediante Decreto núm. 561-11, se declaró de utilidad pública e interés social con la finalidad de ser destinados a programas de reforma agraria, los terrenos ubicados en la parcela núm. 219-A del Distrito Catastral núm. 38/16; parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 38/5; parcela núm. 7-Ref-B, Distrito Catastral núm. 38/2; parcela núm. 7-Ref-C del Distrito Catastral núm. 38/2; parcela núm. 7-Ref-D del Distrito Catastral núm. 38/2; y parcela núm. 7-Ref-G, propiedad de Agropecuaria El Jobo C. por A., sustentando su derecho de propiedad en los certificados de títulos núms. 2000-9, 060-13, 2000-15, 077-75, 2000-8 y 2000-11; d) que en fecha 31 de mayo de 2012, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), solicitó el pago de terrenos declarados de utilidad pública, propiedad de la hoy recurrente, al Ministerio de Hacienda por un monto de (RD\$116,792,442.00), valores otorgados mediante avalúos emitidos por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 13 de enero de 2011; e) que la hoy recurrente inició una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 20130034 en fecha 19 de febrero de 2013, decidiendo a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por considerar que la emisión del Decreto era facultad del Poder Ejecutivo y, que no quedaron demostrados los alegatos de invasiones ilegales; f) que en fecha 13 de agosto de 2013, la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, a requerimiento de la parte hoy recurrente, otorgó un plazo de 15 días al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y cualquier otro ocupante ilegal de las parcelas ya referidas, para que abandonaren voluntariamente los terrenos; g) que la hoy recurrente no conforme con la decisión obtenida en primera instancia, apeló ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, quien emitió la sentencia núm. 201400136 en fecha 5 de diciembre de 2014, rechazando el recurso de apelación; h) que fue interpuesto un recurso de casación por Agropecuaria El Jobo C. por A., decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 0063, de fecha 10 de febrero de 2016, que la jurisdicción de tierras debió declarar su

incompetencia de oficio por falta de atribución, por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a decidir la expropiación forzosa, resultando entonces apoderado el Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo, que fusionó los expedientes núms. 030-16-01784-16 y 030-2016-ESTSA-02207, comunicando la decisión a las demás partes envueltas en litis, quienes no presentaron objeción, por lo que posteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la demanda en nulidad de decreto.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO CONTROVERTIDO. I) Determinar si el Decreto núm. 00561-11 del 13 de septiembre del año 2011, de la Presidencia de la República Dominicana es nulo y debe ser revocado al no corresponderse a una causa de emergencia para que proceda la ocupación del terreno de AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A. sin previo pago del justo precio. ... 24. La potestad de la declaratoria de utilidad pública o interés general de las propiedades que el Estado Dominicano considera necesarias para lograr sus objetivos siempre tendrá como límite el ordenamiento jurídico existente (principio de juridicidad) y el pago del justo precio. En ese sentido, distinto a lo perseguido en este caso -nulidad del Decreto núm. 00561-11 del 13 de septiembre del año 2011- la demanda en pago del justo precio está orientada a la indemnización por el valor del inmueble afectado por la declaratoria, sin embargo, en la especie se aduce la nulidad o revocación del referido acto, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas fue dictado por el órgano competente, (Presidencia de la República Dominicana) y sin que se demuestre irregularidad alguna para su dictado, lo que revela un inminente rechazo de la demanda en nulidad del Decreto núm. 00561-11 del 13 de septiembre del año 2011. 25. No obstante lo anterior, el Tribunal exhorta a la empresa AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A. proveerse del proceso que con motivo a una demanda en pago del justo precio ante el Tribunal Superior Administrativo pueda reconocer la indemnización que prevén la Constitución Dominicana y las leyes aplicables en pro de su derecho fundamental de propiedad (art. 51 de la Constitución Dominicana), situación respecto de lo cual esta impedido de pronunciarse en esta instancia en atención al principio dispositivo y respeto al debido proceso y derecho de defensa...” (sic).

11) Debe indicarse, como presupuesto necesario de lo que más adelante se dirá, que en la especie los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en nulidad del decreto que declara de utilidad pública varios inmuebles para expropiarlos, lo cual es una situación diferente a una demanda en pago del justo precio originada por una expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Lo anterior en vista de que ambas tienen objetos diferentes, pues la primera, es decir, la demanda en nulidad del decreto, tiene como finalidad restar validez jurídica al decreto que declara de utilidad pública unos terrenos sobre la base de que no son aptos o eficaces para la realización de la utilidad pública requerida, que es lo que se conoce como desafectación del bien para la utilidad de que se trate, o que la actividad perseguida por el decreto no sea, en términos abstractos, de interés general para la comunidad; mientras que, en la segunda, el demandante requiere que se le compense por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida coactiva de su propiedad, que es lo que se denomina “demanda en pago de justo precio”.

12) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en la pág. 4 como conclusión del hoy recurrente el pedimento de anular el Decreto núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre de 2011, por no existir causa justificada que permita declararlo de utilidad pública o interés social, no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando la parte recurrente indicó que la declaratoria de nulidad sobre esa base específica era el fundamento de su recurso.

13) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que en

adición a lo anteriormente expuesto en que quedó configurada la insuficiencia de motivos y la falta de base legal, no motivaron suficientemente su decisión respecto de la validez del acto administrativo atacado o de la posible determinación de declaratoria de nulidad, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

14) No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00435, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta Municipal La Caleta.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. José Francisco Espinal Valdez.
Recurridos:	Constructores Beltrés y Hernández y Rafael Antonio Hernández Reynoso.
Abogado:	Lic. Miltón Prensa Araujo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández,, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal La Caleta, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00329, de fecha

27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. José Francisco Espinal Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0727902-8 y 001-0199654-4, con estudio profesional, abierto en común, en el primer piso del edificio municipal de su representada y *ad hoc* en la oficina jurídica “Esquea, Valenzuela & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edif. De Los Santos, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal La Caleta, institución autónoma del Estado dominicano, con carácter constitucional, creada en virtud de la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2017, sobre el Distrito Nacional y sus Distritos Municipales, con sede principal en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, sector Monte Adentro, municipio La Caleta, distrito municipal Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Máximo Soriano de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005626-4, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miltón Prenza Araujo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30 núm. 77, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Constructores Beltrés y Hernández, constituida de conformidad con las normas de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130331197, con domicilio social en calle Central núm. 16, proyecto John F. Kennedy, sector El Tamarindo Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y de Rafael Antonio Hernández Reynoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042313-6, domiciliado y residente en la dirección antes indicada.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Fundamentado en el reclamo de trabajos realizados no pagados, en fecha 10 de abril de 2013, Rafael Antonio Hernández Reynoso y Constructores Beltrés & Hernández, SRL., interpusieron recurso contencioso administrativo, contra la Junta Municipal La Caleta, dictando en fecha 20 de abril de 2018, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00129, la cual acogió dicho recurso y fue notificada a la Junta Municipal de La Caleta en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el acto número 532/2018. Posteriormente, en fecha 8 de junio de 2018, la Junta Municipal La Caleta interpuso recurso de revisión, resultando la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00329, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente manera:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ REYNOSO Y CONSTRUCTORES BELTRÉS Y HERNÁNDEZ y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, LA JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, en fecha 08/06/2018, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00129, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/04/2018, por los motivos expuestos. SEGUNDO. DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, LA JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, a la parte recurrida, RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ REYNOSO Y CONSTRUCTORES BELTRÉS Y HERNÁNDEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos. Confusión en el cálculo del plazo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el presente recurso de casación, por no reposar en el expediente la resolución que autorice a la Junta Municipal La Caleta a accionar en justicia, tal como lo establece el artículo 52, literal u) de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, lo cual de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, constituye una falta de capacidad, además, configura una falta de calidad tanto de la Junta Municipal La Caleta como de sus abogados constituidos.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo determinar, que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, la resolución núm. 22/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de Vocales de la Junta Municipal “La Caleta”, la cual establece lo siguiente: *PRIMERO: APRUEBA Y AUTORIZA la solicitud presentada ante este Consejo de Vocales de la Junta Municipal La Caleta, por el señor MAXIMO SORIANO (Director), alcalde, para que pueda representar y hacerse representar a través del ministerio del abogado por*

ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO con motivo de la acción en cobro de trabajos realizados y supuestamente no pagados, realizada por la entidad CONSTRUCTORES BELTRES, SRL y el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ REYNOSO. La presente AUTORIZACIÓN es extensiva para designar los abogados que ejercerán dicha representación de la manera más amplia y como en derecho resulte necesario, pudiendo dichos abogados defender esta entidad municipal y a su Director, interponer recursos jurídicos ante las sentencias que surjan, notificarlas y de toda otra forma ejercer la más eficiente defensa de nuestros intereses por ante cualquier tribunal, jurisdicción o corte que fuere necesario. SEGUNDO: ENVIASE a las dependencias de esta Junta Municipal que resulte útil para fines de su registro y publicación; así como a las entidades del Estado Dominicano que corresponda (sic).

11) Atendiendo a lo anterior, el artículo 52, literal u) de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, establece que dicho consejo municipal tiene la atribución de *...Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios...*, por lo que, ante la presencia de la resolución antes descrita queda satisfecho el requisito legal para facultar a la Junta Municipal La Caleta de actuar en justicia e interponer recursos jurisdiccionales frente a cualquier sentencia dictada en ocasión de las vías legales aperturadas, lo que deja en evidencia la capacidad y calidad para actuar en justicia de la hoy recurrente y sus abogados constituidos. En ese sentido, con base en las razones expuestas, se rechaza este pedimento de nulidad y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso de casación.*

12) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y de base legal, al declarar inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, en virtud de que los plazos fueron contados en forma errada, lo que creó una confusión, puesto que en el cómputo de los plazos francos no se computa ni el primer ni el último día ni los días no laborables a partir de la notificación de la sentencia.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Este tribunal ha podido constatar lo siguiente: A) Que el Señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ REYNOSO Y CONSTRUCTORES BELTRÉS Y HERNÁNDEZ, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra LA JUNTA MUNICIPAL CALETA, expidiendo esta Tercera Sala la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00129, de fecha 20/04/2018; B) Que la referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente LA JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, en fecha 23/05/2018; C) Que el recurrente LA JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, interpuso el presente recurso de revisión en fecha 08/06/2018. 12. De lo anterior se desprende que la recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que interpuso su recurso dieciséis (16) días después de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, y no así en el plazo de los quince (15) días, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14-94, en tal virtud éste Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente LA JUNTA MUNICIPAL LA CALETA, por violación a las formalidades procesales, en consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo proceso ponderar cuando el recurso es admitido en la forma...” (sic).

14) En ese tenor el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que el tribunal *a quo* cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento¹⁶⁹, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación.

169 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio

16) En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal y, en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

18) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00329, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dr. David La Hoz, Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Licda. Ana Vialet.
Recurrido:	Propano y Derivados, S.A. (Propagas).
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Salcedo, Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Marcela Carías, J., Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. David La Hoz y los Lcdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Ana Vialet, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794701-2, 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones de su representada, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultor jurídico Félix Pujols Jerez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470163-4, domiciliado y residente en la dirección antes indicada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carías, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-0372362-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella y Túpete”, ubicada en el literal y número H-24, de la calle Sebastián Valverde (antigua Calle 10), sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en el edificio Propa-Gas, ubicado en la avenida

Jacobo Majluta, kilómetro 5^{1/2}, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de noviembre de 2014, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución D. E. núm. 284-2012, que declaró la violación de los artículos 33 literal d), 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, como causa de la alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad e intensidad o naturaleza de ellas, de conformidad con la normativa vigente; producto de esto, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas) interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de carencia de potestad sancionadora por parte del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 692, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual, casó por vía de supresión y sin envío, reconociendo la potestad sancionadora del Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la sentencia TC/0080/19, de fecha 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la que anuló la decisión impugnada, sobre la base de una comprobación al debido proceso ocurrida en sede administrativa. Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR). **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3678-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2019.

8. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en*

materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

9. Lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en fecha 25 de junio de 2013.

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Aspectos Constitucionales e Infracciones Constitucionales. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencias” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció el régimen habilitante otorgado por el legislador al Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la Ley núm. 358-05, para el uso del *ius puniendi* del Estado por medio de la potestad sancionadora en sede administrativa, desnaturalizando en todo momento

los hechos, al establecer que esa potestad de imponer multas violenta el principio de separación de poderes y el debido proceso constitucional, cuando expresamente la norma legal habilita esas facultades, incurriendo así en una notoria infracción constitucional.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... IX. Que es importante señalar que si bien la facultad sancionadora es inherente a la administración, porque a través de ésta puede cumplir sus fines constitucionales tal y como establece el artículo 8 de la Constitución, en el sentido de que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, dicha facultad debe serle atribuida por ley al órgano administrativo ya que es una facultad discrecional del legislador determinar si el castigo de una determinada conducta podrá canalizarse por la vía administrativa. X. Que del estudio de la ley 358-05 se establece que PROCONSUMIDOR no tiene poderes de decisión propio, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. XI. Que en ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), excede las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de “juez y parte” al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un “tribunal de primer grado”, disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia... XIV. Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a PRO-CONSUMIDOR la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que. es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, PRO-CONSUMIDOR, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia

“un proceso de investigación, y concluye a su vez “sancionando al sujeto” con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA PROPAGAS, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos; el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05... XV. Que en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 284-2012, de fecha 16 del mes de julio del año 2012. rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse PROCONSUMIDOR facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia... XVII. Que al ser sancionada la parte recurrente con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social PROPANO Y DERIVADOS. S. A. (PROPAGAS)...” (sic).

14. Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0080/19, la cual anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con “adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos...”, ya que esto es considerado por esta ley como “acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores”.

15. En efecto, en las páginas números 22 y 23 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de

Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 mencionado, no así para los demás tipos de infracciones.

16. Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.

17. Independientemente de lo obligatorio de este precedente, debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05¹⁷⁰, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población¹⁷¹, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato.

18. Sin embargo, como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino que las irregularidades de la especie que involucra la venta de derivados del petróleo, no aplica el indicado precedente. Esto no es contradictorio con la indicada sentencia núm. TC/0080/19, en vista de que esta última anula la decisión dictada por esta Tercera Sala sobre la base única y exclusiva de que PROCONSUMIDOR, al momento de imponer la sanción que nos ocupa, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución¹⁷².

19. Por esta razón se analizarán los medios de casación bajo la premisa de indagar jurídicamente si PROCONSUMIDOR conserva la facultad sancionatoria para todos los otros casos no previstos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05.

170 Diferencia esta que se deriva de lo dicho anteriormente, en el sentido de que la TC/0080/19 estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente.

171 Que son las previstas en el artículo 43 de la ley

172 Sobre esto volveremos más abajo.

20. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo¹⁷³.

21. Hay que tener en cuenta que la Potestad Sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

22. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

173 Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

23. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: “Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

24. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente*¹⁷⁴.

25. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad*

*administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*¹⁷⁵.

26. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*¹⁷⁶ y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador¹⁷⁷.

27. Esto parte de la consigna de que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares¹⁷⁸; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mer-

175 BAEZ MARTINEZ, Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

176 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.

177 Ídem.

178 Las que por su naturaleza son provisionales.

cado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas— habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas¹⁷⁹, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

30. Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

31. Lo dicho anteriormente sobre la Potestad Sancionadora se coloca aquí en calidad de “*orbiter dicta*” de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo. Sin embargo, no hay que olvidar que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por esta Sala en razón a que PROCONSUMIDOR había emitido una sanción en violación al debido proceso.

32. También hay que tener en cuenta que esa razón de nuestro Tribunal Constitucional (violación al debido proceso), es una situación que denota directamente una transgresión al ordenamiento por parte de los jueces del fondo, la cual, aunque no formó parte del contexto jurídico del indicado fallo¹⁸⁰; ni mucho menos del recurso de casación del cual esta apoderada esta Tercera Sala, debe tener como efecto lógico la casación de la sentencia impugnada en vista a la obligatoriedad de los precedentes de ese órgano jurisdiccional, así como el envío de este expediente para

179 Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

180 Pues este se contrae a declarar que PROCONSUMIDOR no tiene potestad sancionatoria.

que sea decidido por otra sala del Tribunal Superior Administrativo para su íntegro conocimiento.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para ser conocido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz.
Recurrido:	Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda).
Abogado:	Lic. Eilyn Beltrán Soto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, *suite* 3A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución de la República, Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con sede y oficinas principales ubicadas en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Ruth A. Lockward, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497191-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana núm. 33, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda), compañía organizada de acuerdo con las leyes del reino de España, con domicilio en la calle Luis Buñuel núm. 2, tercera planta, 28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 12 de junio de 2015, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda), depositó ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la solicitud de registro del diseño industrial “TROFEO”, efectuando el pago de las tasas correspondientes al costo de registro y de la solicitud de examen al fondo; posteriormente Onapi le informó que luego de haber cumplido con los requisitos de forma requeridos procediera con el pago de la tasa correspondiente a la publicación del diseño industrial, indicándole que, de no hacerlo en el plazo de 30 días, contados a partir del recibo de la notificación, la solicitud se consideraría abandonada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 5) de la Ley núm. 424-06 de implementación del DR-CAFTA; en fecha 10 de mayo de 2017, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a través del departamento de Invenciones y Diseños Industriales, emitió la resolución núm. 060-2017, que declaró el abandono de la solicitud realizada por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda), por no haber realizado el pago de la publicación; la cual, no conforme con esta actuación administrativa, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00026, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

6) PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA), contra LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: Acoge el indicado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la

presente sentencia, por lo tanto, se REVOCA la Resolución núm. 060-2017, de fecha 10/05/2017, expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), impugnada en el presente caso, en consecuencia aplicar el pago realizado por el examen de fondo, al servicio de publicación de la solicitud del diseño industrial denominado TROFEOS, en la cantidad de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000;00), según el tarifario de la ONAPI, año 2013 y continuar con el cumplimiento de las leyes que rigen la materia, en cuanto a la prosecución del procedimiento sobre registro del diseño industrial antes mencionado, realizado por la recurrente. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA), a la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación de la ley y desnaturalización del objeto del proceso contencioso-administrativo. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley y desnaturalización del proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto

del recurso contencioso administrativo e incurrió en una falsa aplicación de la ley, puesto que en lugar de analizar la resolución núm. 060-2017, que dispuso el abandono y archivo de la solicitud de registro de diseño industrial por falta de pago de la publicación, cuya motivación encuentra su fundamento en un texto legal que no necesita interpretación para la determinación de su alcance, este se refirió a la validez jurídica de una actuación que no fue cuestionada, a pesar de que el propio recurrente advirtió en su recurso contencioso que no realizó el pago de la tasa dispuesta en el artículo 66 numeral 5) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06 de implementación del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA), evadiendo así la correcta aplicación del citado texto legal, al sostener que no existe obligación de pago de tasas para la realización del examen, tanto de forma como de fondo, en ocasión de los diseños industriales y declarando bajo esa premisa la nulidad de la resolución de marras; que, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, los registros de diseño industrial pagan tasas por formar parte de los servicios prestados por la Onapi, entidad facultada por ley para disponer su cobro, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 numeral 1) literales e) y f), de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y 74 del Decreto núm. 599-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 20-00.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir D) Dilucidar si la Resolución núm. 060-2017, de fecha 10/05/2017, expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a través de su director de invenciones y diseños industriales, que declaró el abandono de la solicitud de diseño industrial “TROFEOS”, expediente núm. D2015-0148, fue justa, procedente y dictada acorde a los preceptos legales que rigen la materia... 16. ...De la lectura simple de la referida glosa legal, numeral I, observamos que el Legislador le otorgó la potestad, solamente, a la ONAPI de fijar los montos de las tasas no así la potestad de crear tasas que se pagan por la prestación y/o mantenimiento del servicio público. De igual manera, en el numeral 2, se reitera el concepto de que solo tendrá potestad para establecer tarifas. Por lo tanto de lo anterior se infiere que cuando el Legislador decidió otorgarle la potestad de fijar tarifas, montos o tasas, a la ONAPI, por vía reglamentaria, lo hizo con la intención de que regulara los montos a los

servicios ya establecidos por ley, lo que nos conlleva a explicar, con base en la Ley 20-00, modificada por la Ley 426-06, que para el caso de los diseños industriales, solamente existe la obligación de pagar por la solicitud de registro, lo cual se realiza al procederse al depósito de la solicitud de registro del diseño y una vez es aprobado el examen de forma, deberá pagar la tasa correspondiente a la publicación; pero en el presente caso, al recurrente le fue cobrado tasa por la solicitud de registro y tasa por el examen de fondo, (para este último no existe obligación de pago), lo que ascendió a la suma de RD\$10,700.00, y como tal da cuenta el recibo de pago emitido por la ONAPI, en fecha 12/06/2015, del diseño industrial denominado “TROFEOS”. 17. Que si bien es cierto, el recurrente EGEDA, una vez notificado de cumplir con la obligación de pago por la publicación del diseño industrial denominado “TROFEOS”, después de haberse concluido satisfactoriamente con el examen de forma y no obtemperar, le fue declarado el abandono de la solicitud de registro del mencionado diseño, por lo cual alegó en su defensa que poseía un crédito en su favor por haber pagado montos por servicios por adelantado, y es cierto, ya que pagó por un servicio llamado examen de fondo, que procede posterior al examen de forma, además de que ninguno de los dos exámenes son susceptibles de ser cobrados ni mucho menos de ser pagados, específicamente para el caso de los diseños industriales. 18. Es obligatorio señalar que las leyes 20-00 y 426-06, así como el reglamento 599-01 de aplicación de la Ley 20-00, no establece obligación alguna, para el caso de los registros de los diseños industriales, el pago de tasas para la realización del examen de forma y fondo, sino, reiteramos que solamente existe la obligación de pago para la solicitud de registro y publicación. Que siendo así las cosas, el recurrente poseía en su favor un crédito que cubría la totalidad del pago de la publicación, por lo que debió aplicársele, pues dichos dineros fueron cobrados para un servicio que no se establece pago por el mismo en ninguna de las partes de la Ley 426-06, la 20-00, ni el Reglamento 599-01, por lo que a todas luces es irregular y violenta de modo grosero el Principio de Legalidad: Principio que rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiénolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del

Derecho administrativo sancionador reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan. A su vez, está establecido en la Constitución de la República Dominicana, Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone: Artículo 9. Principio de Legalidad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable..” (sic).

11) Del análisis del fallo atacado y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala considera que al revocar la resolución núm. 060-2017, los jueces de fondo no tomaron en consideración: a) el hecho de que a la parte hoy recurrida se le notificó que el procedimiento de examen había concluido de manera satisfactoria y que debía realizar el pago de la tasa correspondiente a la publicación para completar el proceso de registro de diseño industrial; y b) que la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda), no obtemperó a ese requerimiento, tal y como se indicó ante el tribunal *a quo*, no siendo contradictoria esa situación.

12) La afirmación anterior es una consecuencia lógica del objeto del recurso contencioso administrativo, cuya solución originó la sentencia hoy impugnada. En efecto, en esa acción en justicia se trataba de examinar la legalidad de la actuación de la ONAPI relativa a la aplicación del artículo 66.5 de la Ley núm. 20-00 que sanciona la falta de pago de publicación de la solicitud de un diseño industrial con la declaratoria de abandono y su archivo, razón por la que el tribunal *a quo* debió contraer su examen a ese aspecto específico y no abordar situaciones que escapan el ámbito de su apoderamiento, con lo cual se advierte que han incurrido en los vicios alegados por la hoy recurrente.

13) En todo caso, en el supuesto y eventual caso de que se detectara una *irregularidad en el cobro de una tasa*¹⁸¹; en otra fase (anterior) de un

181 Irregularidad que no ha sido analizada en esta sentencia por la configuración del tipo de vicio detectado en esta decisión.

procedimiento del registro por ante la ONAPI, dicha situación no autoriza el incumplimiento de una norma clara como lo es el citado artículo 66.5 de la ley 20-00, relativa a la terminación de dicho procedimiento con la publicación de la solicitud, puesto que el ordenamiento jurídico-administrativo dominicano permite incoar las acciones correspondientes en esos casos.

14) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente quedando configurada la no aplicación y falsa interpretación a la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

15) No procede referirse al otro medio propuesto, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Lic. Pedro Miguel Moreno Núñez.
Recurridos:	Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia) y compartes.
Abogados:	Licdos. Arturo Manuel Villegas Pérez y Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00034,

de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2168313-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 1101, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Manuel Villegas Pérez y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0069248-7 y 001-0943030-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia Inc. (Profamilia), entidad no gubernamental, constituida y registrada de conformidad con la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, RNC 4-01-017-131, con domicilio en la calle Socorro Sánchez núm. 160, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y de los miembros de su Junta Directiva Francisco Álvarez, Darío Rosario Adames, Melba Barnett, Erika Suero, Ivelisse Acosta, Jocelyn Caminero,

Elisa E. González, Ana Navarro, Ivelise Rosario, Millizen Uribe, Milcíades Albert y Yuleisy Valenzuela Figuereo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062456-8, 001-1153487-1, 001-0062456-8, 001-1258826-4, 001-1148942-3, 001-0128236-6, 001-1153487-1, 001-0065160-3, 001-0060275-4, 001-1770474-2, 001-0102932-0 y 402-254859-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A., Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) La Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (Profamilia) y Francisco Álvarez, Darío Rosario Adames, Melba Barnett, Erika Suero, Ivelisse Acosta, Jocelyn Caminero, Elisa E. González, Ana Navarro, Ivelisse Rosario, Millizen Uribe, Milcíades Albert y Yuleisy Valenzuela Figuereo incoaron una demanda en liquidación de astreinte impuesta por la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de marzo de 2017, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso administrativo*, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00034, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por ASOCIACIÓN DOMINICANA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA INC (PROFAMILIA), FRANCISCO ÁLVAREZ, DARIO ROSARIO: ADAMÉS, MELBA BARNETT, ERIKA SUERO, IVELISSE ACOSTA, JOCELYN CAMINERO, ELISA E. GONZALEZ, ANA NAVARRO, IVELISSE NAVARRO, MILLIZEN URIBE, MILCIÁDES ALBERT y YULEISY VALENZUELA FIGUERO, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, ordena el pago del astreinte por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (RD298,000.00), a favor del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI). **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes solicitantes, ASOCIACION DOMINICANA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC., (PROFAMILIA), FRANCISCO ÁLVAREZ, DARIO ROSARIO ADAMES, MELBA BARNETT, ERIKA SUERO, IVELISSE ACOSTA, JOCELYN CAMINERO, ELISA E. GONZALEZ, ANA NAVARRO, IVELISSE NAVARRO, MILLIZEN URIBE, MILCIADES ALBERT y YULEISY VALENZUELA FIGUERO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., (Profamilia) y Francisco Álvarez, Darío Rosario Adames, Melba Barnett, Erika Suero, Ivelisse Acosta, Jocelyn Caminero, Elisa E. González, Ana Navarro, Ivelisse Rosario, Millizen Uribe, Milcíades Albert y Yuleisy Valenzuela Figuereo, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que: “La parte recurrente realizó un memorial con vagas alusiones, repleto de transcripciones de doctrinas y precedentes sin enlazarlos lógicamente, en ningún momento, con la sentencia que pretende impugnar, lo cual se agrava toda vez que sostiene en su memorial alegatos meramente subjetivos sobre el proceso y la sentencia aspecto que escapan del ámbito competencial del procedimiento de casación, por lo que la nula argumentación jurídica sostenida en el memorial de la recurrente, además de ser extraña al recurso de casación, violenta las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual imposibilita a esta sala de ponderar los medios y por vía de consecuencia deviene en inadmisibile conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹⁸², pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12) Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al emitir una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones de las partes, puesto que no se refirió a la solicitud de inadmisibilidad formulada por la hoy recurrente y la Procuraduría General Administrativa.

13) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto planteada por la parte hoy recurrente como medio de defensa, apreciándose que dentro de las conclusiones formales transcritas en la pág. 4, se estableció lo siguiente:

182 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

“La recurrida, concluyó de la manera siguiente: “De manera principal: Único: que se declare inadmisibile la presente liquidación de astreinte por carecer de objeto, en cuanto a las pretensiones de la parte recurrente consistente en la falta de cumplimiento de lo establecido en la Sentencia número 0030-2017-SSEN-00073, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en vista de que la Dirección General de Aduanas depositó lo requerido por el recurrente y en consecuencia no le está conculcando el Derecho Fundamental a la Libre Información Pública” (sic).

14) De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, aunque el pedimento de solicitud de inadmisibilidad por falta de objeto fue planteado por la parte hoy recurrente como medio de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

15) De ahí que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento incidental que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente, cuya valoración resultaba determinante al momento de ponderar la procedencia de la demanda en liquidación de astreinte, máxime cuando lo que se perseguía mediante la demanda era el resarcimiento económico por el alegado desacato de lo dispuesto mediante sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, de fecha 9 de marzo de 2017.

16) En el ámbito del Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho debidamente verificados, constatados y ponderados, a fin de que las partes puedan obtener una sentencia debidamente motivada sobre todos los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como partes integrantes del debido proceso.

17) En ese tenor, se advierte que los jueces no dieron respuesta a las conclusiones incidentales formulada por la parte hoy recurrente, cuya valoración resultaba pertinente pues eventualmente esa ponderación pudo tener influencia en la litis, en consecuencia, procede la casación con envío del presente asunto.

18) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00034, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Supermercado Golfo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Ureña Payano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Supermercado Golfo, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00411, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412052-2, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard núm. 37 (altos), antigua Camino del Oeste, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Supermercado Golfo, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 101-57773-8, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 186, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Kwo Wai Lau, británico, portador de la cédula de identidad núm. 001-1216373-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 27 de agosto de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Supermercado Golfo, SRL., la resolución de notificación de multa, contentiva de sanción económica por incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 50 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); quien no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 948-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-000264, de fecha 31 de agosto de 2017, la cual lo rechazó, por lo que fue recurrida en revisión por la hoy recurrente, dictando esa misma Sala la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00411, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo establecido. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de la sociedad comercial SUPERMERCADO GOLFO, S.R.L., interpuesto en fecha 20 de abril del año 2018 contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00264 de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido depositado en el plazo correspondiente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Motivos. Violación a la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Desnaturalización

de los hechos e incorrecta interpretación del art. 1315 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que el plazo de treinta (30) días francos estaba vencido, violentando así las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del referido artículo de la Ley de Casación; c) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; y d) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del*

plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00411, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 233/2019, en fecha 6 de marzo de 2019, instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 8 de abril de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

12) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que *no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

13) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso de revisión del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

c) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

14) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

d) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

16) En base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

17) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión únicamente en un dispositivo y motivarla, en base al literal c) del artículo 168 de la Ley núm. 11-92

(Código Tributario), sin ser uno de los planteamientos en revisión de la hoy recurrente e incurriendo así en una interpretación errónea de este artículo y por tanto no estatuyendo sobre lo solicitado, puesto que en ningún momento se habló de documentos falsos; además de que no enuncia ni motiva las pruebas en que sustenta su decisión de rechazo, lo que deja su sentencia carente de motivos.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...17. ...la recurrente SUPERMERCADO GOLFO, S.R.L. ha fundado su recurso en dicha causal, no obstante referir ciertos alegatos bastantes distantes y que no tienen relación con la base legal (literal c) tal y como se puede apreciar en la pág. 5, párrafo 6 de la presente sentencia, de donde se puede advertir un conjunto de alegatos propios no de un recurso de retractación como el que ha elegido y, en efecto apoderó a este Tribunal, sino más bien propio de un recurso de apelación con efecto devolutivo sobre los hechos en primera instancia, en ese sentido se recuerda que este recurso debe estar atado indisolublemente a una de las condiciones expresadas previamente, lo contrario se traduciría en una ilegalidad por parte de este Tribunal. 18. En ese orden, y dado que no se ha suministrado alegato o prueba que permita inferir que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00264 de fecha 31 de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó en un documento “declarado falso luego de dictada”, procede el rechazo del recurso de revisión del SUPERMERCADO GOLFO, S.R.L...” (sic).

19) El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:* a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones

contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

20) Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas de los hechos que configuran el literal c) del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), infiriendo de los alegatos de la recurrente en revisión que sobre dicha situación se encontraba fundamentado su recurso; sin embargo, se puede apreciar de la instancia contentiva del recurso de revisión -la cual figura depositada-, así como de la sentencia impugnada, que el literal c) del artículo 168 no fundamentaba el recurso de revisión de la especie, lo que evidencia una incorrecta aplicación de este, así como una desnaturalización de la propia instancia contentiva del recurso de revisión, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00411, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Prieto Tours, S.R.L.
Abogado:	Lic. Édgar Barnichta Geara.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prieto Tours, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Édgar Barnichta Geara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 459, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Prieto Tours, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-07734-4, con domicilio social en la avenida Francia núm. 125, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ramón Prieto Vicioso, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0188540-8, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de reconsideración núm. 912-2014, de fecha 23 de diciembre 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Prieto Tours, SRL., contra los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal 2012; contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso*

Tributario, incoado por la empresa PRIETO TOURS, S.R.L., en fecha 19/03/2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 912-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa PRIETO TOURS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 912-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, PRIETO TOURS, S.R.L., a la parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falsedad. **Segundo medio:** Carencia de Base Legal. Errónea Interpretación del Código Tributario. Desconocimiento de la Exención. Los hechos deben Interpretarse conforme a la realidad económica: por su realidad y facturas: No por un registro de formas. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley. Desconocimiento del concepto legal de servicio o prestación

accesorios en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis). **Cuarto medio:** Reinversión de la carga de las pruebas corresponde al acreedor o DGII probar la ocurrencia del hecho generador del impuesto y no al contribuyente probar que este no ocurrió” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, lo siguiente: a) que se declare la nulidad absoluta del acto de intimación núm. 250-2019, de fecha 10 de abril de 2019, puesto que no se menciona la persona física que ostenta la representación legal de la sociedad comercial recurrente, además de que los abogados constituidos tampoco aportan ni mencionan poder alguno que demuestre su representación legal, violentando así las formalidades de orden público; b) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de contenido ponderable, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones ajenas a los fundamentos de la sentencia recurrida; y c) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de intimación

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *...Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia*

del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad... los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...

11) El artículo 10 de la precitada Ley, establece que *cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*¹⁸³.

13) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de intimación núm. 250-2019, de fecha 10 de abril de 2018, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, advierte que este cumple con las

183 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, 27 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

disposiciones previstas, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la referida Ley de Procedimiento de Casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención de la persona física que representa a la persona jurídica que actúa como parte recurrente o no haya depositado poder de representación legal -omisiones estas que no se encuentran previstas, a pena de nulidad, en el mencionado artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, como antes se indicó, no invalida el emplazamiento, máxime cuando ese acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

14) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no estableció el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

c) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15) En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo

que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

16) En base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falsedad, puesto que los argumentos utilizados para fundamentar su sentencia, hoy impugnada, fueron los mismos que aplicó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tanto en la fiscalización realizada como en la resolución de reconsideración, sin realizar su propia auditoría para comprobar la veracidad de los hechos, al no contar con el análisis del libro general de la empresa, las entradas de diarios, los reportes de ventas y los estatutos financieros como fundamento para emitir su decisión, en vista de que estos documentos no fueron depositados en el expediente por las partes, lo que se puede constatar del inventario que figura en la pág. 7 de la sentencia impugnada, impidiendo todo esto que se comprobara que sus ingresos se componen de comisiones por venta de paquetes turísticos, boletos aéreos, alquiler de locales.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Pruebas aportadas. Parte recurrente. 1. Copia fotostática de Instancia de fecha 20/05/2015, suscrita por PRIETO TOURS, S.R.L., contentiva de solicitud de plazo para depositar escrito ampliatorio; 2. Copia fotostática de formularios 606 reportados a la DGII por PRIETO TOURS, S.R.L. en el 2012 y de todas las facturas emitidas por PRIETO TOURS, S.R.L. durante el ejercicio fiscal 2012; a) Copia fotostática de: a) Relación de Facturas relativas a ingresos por Transportación; b) Detalle de cálculo de ITBIS Reportados a la DGII por PRIETO TOURS, S.R.L.; c) Reporte 607

del año 2012... 15. Que en el estudio del caso se pudo verificar, que la recurrente para sustentar sus alegatos, depositó varias documentaciones, entre estas, copias fotostáticas de formularios 606 reportados a la DGII en el año 2012, copias fotostáticas de facturas emitidas por PRIETO TOURS, S.R.L., durante el ejercicio fiscal 2012; relación de facturas de ingresos por transportación; detalle de cálculo de ITBIS reportados a la DGII, reporte 607 del año 2012... 17. Que respecto al ajuste por concepto de “Operaciones Gravadas Declaradas Exentas”, por el monto de RD\$45,336,909.19, realizado a las Declaraciones Juradas del ITBIS del período señalado, conforme establece la administración tributaria, la recurrente realizó operaciones gravadas con el aludido impuesto, las cuales fueron detectadas con el estudio de las operaciones gravadas asentadas por la empresa, mediante el mayor general de la empresa, entradas de diarios, reportes de ventas y estados financieros y analizar la numeración secuencial de las facturas contentivas de los NCF’s emitidos por la recurrente, comprobándose que estos ingresos se componen de comisiones por venta de paquetes turísticos, boletos aéreos, alquiler de locales, entre otros, los cuales están amparados en comprobantes fiscales; 18. Que al comparar el monto declarado por la recurrente en sus formularios IT-1, como operaciones exentas por la suma de RD\$125,295,733.63, con las operaciones exentas analizadas y localizadas por los auditores por la suma de RD\$79,537,526.71, resultó la diferencia de ajustada por la suma de RD\$45,336,909.19, ajustándose dichas operaciones como gravadas declaradas exentas; 19. Que en cuanto al ajuste de “Operaciones Gravadas No Declaradas” por la suma de RD\$ 1,902,278.46, se detectaron tras realizar el análisis a los ingresos por operaciones gravadas verificado en el mayor general, entradas de diario, reportes de ventas, recibos de cobros, facturas con NCF’s y otros documentos soportes, comparados dichos datos con las operaciones gravadas declaradas por la recurrente en sus formularios IT-1, por la suma de RD\$19,343,524.97, ajustándose la suma de RD\$1,902,278.46, como operaciones gravadas que no fueron declaradas por la empresa recurrente. En ese sentido expresó la contribuyente que arrendó locales que no reportó durante el período fiscalizado 20. Con relación al ajuste por concepto de “Pagos a Personas Físicas No Retenidos”, por la suma de RD\$538,066.44, la administración constató, que el mismo es producto del análisis efectuado a los pagos realizados por la impetrante a personas físicas sujetos a retención del 100% del referido impuesto por concepto de servicios, pagos de guías turísticos y

excursiones, verificándose a través del mayor general, facturas con Números NCF's, entradas de diario, cheques, reportes de envío del Formato 606 y otros documentos soportes facilitados por la contribuyente, donde se pudieron observar que la empresa, no cumplió con la obligación de retener, declarar, y pagar el impuesto generado por los servicios gravados prestados por personas físicas..." (sic).

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que del análisis del fallo atacado así como de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, no consta que fueran depositados, ante los jueces del fondo, los documentos mencionados en la motivación de la sentencia impugnada y que se reproducen textualmente en el párrafo anterior de esta decisión.

20) Sin perjuicio de lo anterior, teniendo como fundamento las pretensiones de la parte recurrente de que fueron valorados documentos que no formaban parte del proceso, puesto que no fueron depositados en el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, adicionalmente resultaba determinante, que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario de documentos aportados por la parte recurrente, en vista de que a partir de su análisis podrían eventualmente haber influenciado en la procedencia o no de las inconsistencias determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21) En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando procedieron a valorar pruebas que no figuraban en el inventario de documentos depositado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00024, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	YW Internacional Bellavista Marisco, S.R.L.
Abogada:	Licda. Cándida R. Jerez Abreu.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad YW Internacional Bellavista Marisco, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00146, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cándida R. Jerez Abreu, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165982-9, con estudio profesional abierto en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, Calle "H", sector Villa Marina, residencial Arturo Peña, apto. 3-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad YW Internacional Bellavista Marisco, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 13075795-1, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 38, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Kwo Wai Lai Lao, chino, portador de la cédula de identidad núm. 001-1216373-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-075376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano,

poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) II. Antecedentes

7) En fecha 17 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad YW Internacional Bellavista Marisco, SRL. la resolución núm. 1083-2017, del 22 de octubre de 2017, sobre multa y cierre de establecimiento provisional, con efecto suspensivo, por incumplimiento de deberes formales, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00146, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la Procuraduría General de la República, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad YW INTERNACIONAL BELLAVISTA MARISCO, S.R.L, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución de notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales, núm. 1083-2017, de fecha 22/10/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente entidad YW INTERNACIONAL BELLAVISTA MARISCO, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Mal aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Legalidad del recurso a la luz del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al no hacer uso de todos los elementos de pruebas que estaban en su alcance para valorar los hechos de la causa, puesto que debió examinar el fondo de las declaraciones juradas que se encontraban en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no era un hecho controvertido, como indica el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; además de que depositó las declaraciones juradas correspondientes a los períodos 8, 9 y 11 del período fiscal 2016, para corroborar lo alegado en su escrito de fecha 7 de febrero de 2017.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...17. En ese orden, la recurrente para sustentar su recurso aportó las siguientes documentaciones, a saber: 1) Copia de la Resolución de notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales, núm. 1083-2017, de fecha 22/10/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII). 2) Copia de la instancia de fecha 17/01/2017, contentiva de presentación formal de escrito de defensa a notificación de acta de incumplimiento deberes formales... 25. En ese tenor, la determinación es practicada exclusivamente por la Administración Tributaria “dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos: 1° Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado, o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; 2° Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; 3° Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles”. 26. Mediante el artículo 267 del Código Tributario el legislador estableció como impuesto, el siguiente: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas (...)”. 27. Dicho concepto es desarrollado por el artículo 268 del precitado Código, al explicar: “Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”. 28. Asimismo, el artículo 328 de la Ley número 11-92, establece que “La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria. 29. El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 30. En

esas atenciones, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones del recurrente y en consecuencia, la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del hoy recurrente, toda vez que éste solo se limitó a depositar copia de la Resolución de notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales, núm. 1083-2017, de fecha 22/10/2017, y copia de la instancia de fecha 17/01/2017, contentiva de presentación formal de escrito de defensa a notificación de acta de incumplimiento deberes formales, sin aportar documentos fehacientes (facturas), como aval del cumplimiento que el mismo ha tenido respecto a sus obligaciones tributarias, las cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas por la administración pública, se corresponda con la verdad material. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo” (sic).

12) Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamentaron su decisión en el artículo 1315 del Código Civil, sin verificar el fondo del recurso contencioso tributario.

13) Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo evidenciar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró los artículos 267, 268 y 328 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR); sin embargo, se puede apreciar de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario -la cual figura depositada-, así como de la sentencia impugnada, que las pretensiones del hoy recurrente versaban sobre la nulidad de una resolución de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspensivo por incumplimiento de deberes formales, la núm. 1083-2017, de fecha 22/10/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14) En ese sentido, las pretensiones de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo no guardan relación con los motivos de la sentencia impugnada, puesto que si bien el tribunal *a quo* recogió las referidas pretensiones, no procedió a ponderarlas ni a darles respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

15) Sin perjuicio de lo anterior, resulta un error sumamente grave a cargo de los jueces del fondo, haber decidido, como fundamento específico del dispositivo de la decisión impugnada, que la parte entonces y actual recurrente no depositó prueba que avalara sus pretensiones.

16) En efecto, en la especie se trata del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la base de que supuestamente el contribuyente cometió infracciones que ameritaban tal proceder, lo cual imponía a los jueces del fondo la verificación del cumplimiento del artículo 43 de la Ley núm. 107-13 la cual establece que: En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que se tramiten..., situación que se transgredió, sin lugar a duda, en el momento en que el tribunal *a quo* motivó su decisión en la falta de pruebas del contribuyente, constituyendo esa situación una desnaturalización total del caso del cual estaba apoderado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen

sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00146, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Famosa Agrícola, S.A.
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Famosa Agrícola, SA., contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146324-8, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, local 403, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de La Famosa Agrícola, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 116-00032-2, con domicilio social ubicado en el municipio Bani, provincia Peravia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. GFE-R No. MN-S1308047171 A/A, de fecha 6 de septiembre 2013, la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), notificó a La Famosa Agrícola, SA., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2012; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 863-2014, de fecha 20 de septiembre de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LA FAMOSA AGRICOLA, S. A., en fecha 24 de noviembre del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración No.863-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 863-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por ser un asunto de materia impositiva. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que el plazo de treinta (30) días francos estaba vencido, violentando las formalidades previstas en los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; y c) por carecer de contenido ponderable, toda vez que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones ajenas a los fundamentos de la sentencia recurrida, sin desarrollar los supuestos agravios que contiene la referida sentencia.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 1 de su memorial de casación que la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2017, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 28 de marzo de 2018 –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario–, por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la ley de procedimiento de casación.

12) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión

de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones contra los argumentos o agravios invocados en el recurso de casación.

14) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios invocados en el recurso de casación.

15) Para apuntalar una parte de sus argumentos, la recurrente indica, en esencia, que el tribunal a quo no estatuyó sobre la petición de experticia relacionada con la determinación de oficio núm. GFER No. MNS-1308047171, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) referente al período fiscal 2012.

16) Para enunciar las conclusiones de la parte hoy recurrente, el tribunal a quo transcribió lo siguiente:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente. La recurrente LA FAMOSA AGRICOLA, SA... Por todo lo antes expuesto solicitamos a este Honorable Tribunal lo siguiente: UNICO: Rechazar la resolución de reconsideración No. 863-2014 y por lo tanto los pagos resultantes del mismo” (sic).

17) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento planteado por la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario, específicamente en su pág. 4 había solicitado lo siguiente:

“Pero lo más importante consiste en que habíamos informado en nuestro recurso de reconsideración que los auditores actuantes en visto del volumen y la magnitud de los comprobantes fiscales de gastos menores obviaron el examen de estos, por lo que pedimos formalmente a ese honorable tribunal mediante sentencia ordenar un experticio por un experto fiscal que verifique cada comprobante, con lo cual se demostrara que todas y cada una de las partidas consignadas en nuestros libros son fehacientes. Como se verá se trata de tickets de recogedores de cosecha que de conformidad con la ley de la única manera que se puede actuar

en un sistema de contabilidad es utilizando los comprobantes fiscales de gastos menores como lo establece el Reglamento 254-06 y la guía para comprobantes fiscales de la DGII” (sic).

18) De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que el tribunal *a quo* no recogió este pedimento como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, por lo que no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

19) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”,* lo que resulta aplicable en la especie.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Pedro Rafael Navarro.
Abogadas:	Licdas. Wendy Terrero Rosario y Virginia E. Gómez González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Marcia B. Romero Encarnación y Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Navarro, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00117, de fecha 28

de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Wendy Terrero Rosario y Virginia E. Gómez González, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560734-5 y 022-0015585-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Pedro Rafael Navarro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006035-8, domiciliado y residente en la calle Juan Ceara núm. 83, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación y Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 18 de julio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Pedro Rafael Navarro la resolución de determinación de obligación tributaria núm. AL No. 16-000208-2011, practicada a sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010; quien, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 422-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSen-00117, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor PEDRO RAFAEL NAVARRO, en fecha 22/06/2012, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor PEDRO RAFAEL NAVARRO, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los siguientes principios: Principio de Congruencia Procesal. Principio de Instrucción. Principio de Contradicción: Omisión de estatuir sobre los principales puntos controvertidos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los elementos y documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Tercero medio:** Violación por desconocimiento de los siguientes principios del derecho administrativo: Principio de Confianza Legítima; Principio de la Verdad Material. **Cuarto medio:** Violación por desconocimiento de las Reglas de Solidaridad en Materia Tributaria y del Principio de la Seguridad Jurídica.

Quinto medio: Falta de motivos y de base legal: sentencia deficiente e incoherente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los principios de congruencia procesal, instrucción, contradicción y coherencia, al tergiversar el objeto real del recurso contencioso tributario y dejar sin respuesta los principales argumentos esgrimidos contra la determinación de oficio practicada al impuesto sobre la renta (ISR), de los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010, como es el hecho de que esos ajustes e impugnaciones fueron rectificadas por los terceros que, según la DGII, habían reportado supuestos ingresos imputables a la hoy recurrente, pero que fueron eliminados y, por tanto, ya no existían, sin embargo, si se revisa la sentencia impugnada se advierte que hicieron eco de estos alegatos a fin de responderlos, ya sea acogiéndolos o rechazándolos, limitándose a repetir las mismas razones expuestas por la DGII en su resolución de reconsideración, en la que establecía que había determinado, de oficio, por la causa establecida en el inciso 2) del artículo 66 del Código Tributario, pero, sin que el tribunal *a quo* explicara, como era su deber, en qué consistieron las supuestas irregularidades encontradas; además que los jueces del fondo indicaron que no habían depositado pruebas, cuando se presentaron las rectificativas y reportes realizados por los terceros que demostraban la realidad de los ingresos imputados en base a la actividad económica que se realiza, por lo que se configura el vicio de falta de coherencia y de instrucción.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. En ese sentido, el recurrente alega que le fue realizada una determinación de oficio por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años fiscales 2008, 2009 y 2010, sin ofrecerle la oportunidad de demostrar la irrealidad de los hechos que les fueron planteados, confundiendo la actividad económica que realizaba y tomando como base las informaciones de compra de bienes y servicios remitidos por terceros, a través del formato 606. 12. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria del señor PEDRO RAFAEL NAVARRO, por la causa establecida en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni otros derechos fundamentales, así como ha quedado demostrado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar los medios de pruebas que fundamentaran su recurso, por lo que no fue vulnerado su sagrado derecho de defensa, ni el debido proceso administrativo. 13. Que si bien la parte recurrente depositó la resolución de reconsideración núm. 422-2012, la misma no constituye prueba a su favor, toda vez que no ha demostrado haberse liberado de la obligación tributaria reclamada, así como no ha aportado documentación alguna con la que demuestre sus alegatos, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por el señor PEDRO RAFAEL NAVARRO, en fecha 22/06/2012...” (sic)

10) Al examinar los motivos expuestos precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que el tribunal *a quo* no le dio respuesta al principal punto que estaba siendo controvertido por la parte recurrente, en la que esta invocaba que las informaciones reportadas por los terceros en los formatos 606 de compras de bienes y servicios, fueron producto de un error posteriormente rectificado por los terceros. Sin embargo, este argumento no fue ponderado ni decidido por el tribunal *a quo* al dictar su sentencia, no obstante, constituir un punto esencial para que su decisión estuviera debidamente fundamentada.

11) Al obviar darle respuesta a este alegato, el tribunal *a quo* emitió una sentencia que viola el principio de congruencia como alega la parte recurrente, lo que se evidencia cuando, no obstante que en su sentencia

recoge estos argumentos relativos a que los reportes de terceros fueron posteriormente rectificadas, al momento de decidir los magistrados no se pronunciaron al respecto, dictando una sentencia que no guarda la debida correspondencia entre lo pretendido y lo fallado. Las afirmaciones anteriores implican que correlativamente el tribunal *a quo* omitió responder sobre un medio de defensa planteado ante los jueces del fondo por el hoy recurrente que resultaba trascendental para los intereses de este último, así como para la dispensar una justicia material idónea para la solución de este caso.

12). Por vía de consecuencia, al tratarse de una sentencia afectada por esta incongruencia, no puede superar la crítica de la casación, puesto que todos los jueces al momento de decidir tienen la obligación de respetar la congruencia y la coherencia, lo que exige la ponderación y respuesta de todos los elementos que han sido puestos a su disposición, y que resultan necesarios para decidir, lo que no fue observado en la especie, por lo que procede casar el presente recurso de casación.

13). Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14). De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

15). Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00117, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Claudine, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Claudine, SRL., contra la sentencia núm. 00361-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Claudine, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87343-4, con domicilio en la calle Jacinto Mañón núm. 41, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Claudia Alcántara, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de estimación núm. E-ALMG-FIS-No. 00019-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Claudine, SRL., los resultados de la estimación practicada a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales abril, mayo y junio de 2008; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 611-12, de fecha 11 de junio de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00361-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CLAUDINE, S.R.L, en fecha 13 de julio del año 2012, contra la Resolución de Reconsideración No.611-12 de fecha 11 de junio del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CLAUDINE, S.R.L, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la resolución objeto del recurso. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente empresa CLAUDINE, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuesto Interno (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desconocimiento de la prescripción. **Segundo medio:** Violación al artículo 14 de la ley 107-13 y a la Sentencia T.C.009/2013 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Contradicción entre lo señalado en la Resolución de Determinación, respecto a la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo y contencioso Tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el recurso de casación: a) se declare nulo y por ende caduco, por no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) se declare inadmisibles por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) se declare inadmisibles por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento*

11) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

12) Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que *las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad¹⁸⁴*. En ese sentido, en vista de que esa inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su “correspondiente memorial de defensa¹⁸⁵”; por lo que es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazarlo.

b) *en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación*

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66*

184 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 30 de agosto 2019, B. J. Inédito.

185 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 21 de agosto de 2013, B. J. 1233.

de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 1429/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *primero, a la calle Jacinto Mañón núm. 41, ensanche paraíso, Distrito Nacional, la firma CÁCERES VÁSQUEZ, TEODOCIO RAFAEL VERAS, abogados de la empresa CLAUDINE, S. R. L., parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con Gerardo Encarnación, quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza* (sic).

15) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*¹⁸⁶.

16) No obstante lo indicado, es menester aclarar que si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este no es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la parte recurrente no ha desconocido dicha notificación, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

17) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁸⁷, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí

186 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

187 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003,

que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el indicado acto núm. 1429-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de septiembre de 2019 y finalizaba el viernes 4 de octubre de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

c) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

18) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

d) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

19) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión¹⁸⁸, pero no la inadmisión del recurso.

20) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

21) Para sustentar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* no mencionó los motivos para declarar ilegítimas las facturas que sustentaban los costos/gastos y adelantos del ITBIS, toda vez que se ha demostrado que la entidad Raleigh Whiteinvestments, S.A., emisora de los números de comprobantes fiscales, se encuentra registrada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), posee una autorización para la emisión de comprobantes fiscales y realizó declaraciones juradas tal y como se demostró en los documentos depositados, los cuales constan descritos en la pág. 8 de la sentencia impugnada.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XI. Que al quedar bajo la tutela de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el control de determinación y fiscalización de los tributos, en la especie hemos constatado que el contribuyente incurrió en omisiones al momento de presentar su Declaración Jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal de 2008, cuestión que motivó al fisco

188 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

a mantener la Resolución objeto del recurso, pues la empresa CLAUDINE, S.R.L. declaró ventas de bienes y servicios con ambigüedades, ya que estas no se corresponden con las informaciones suministradas por parte de terceros, pues al estas ser cotejadas mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la DGII, dan cuenta de la existencia de las susodichas incongruencias e inconsistencias que se traducen en ingresos gravados que no fueron declarados al fisco. XV. Que a pesar de que la recurrente Impugna Costos y gastos no admitidos del ejercicio fiscal 2008 por la suma de RD\$2,061,595.00, que en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2008, fue efectuado el ajuste por concepto de "Adelantos en Compras Locales No Admitidos" por la suma de RD\$329,855.20, el cual es producto de constatar en el sistema de cruce de información de esta institución, que la recurrente en los periodos fiscales precedentemente indicados, procedió a adelantarse montos por concepto de ITBIS, los cuales estaban soportados por números de comprobantes fiscales, emitidos por una empresa sin domicilio, inoperante o no registrada, por lo que los adelantos en compras locales presentados por la recurrente no proceden que se acepten como adelantos de los períodos, evidenciándose, como se puede apreciar en su escrito ampliatorio, que la recurrente para este ajuste no expone ningún motivo de hecho ni de derecho en contra de la referidas impugnaciones que le permitan a la Dirección General realizar un estudio ponderado las pretensiones de la recurrente sobre las impugnaciones de que se trata, ya que todas sus argumentaciones y alegatos se basan en que es una empresa regulada por la Ley No. 112-00, infiriendo que sus ingresos están limitados, además de que tampoco suministra ninguna documentación que justifiquen las compras y gastos incorrectamente deducidos en el IR-2 de 2008, motivos por los que procede a confirmar en todas sus partes las impugnaciones por concepto de costos y gastos no admitidos, por la suma de RD\$2,061,595.00 efectuado en la declaración jurada del ISR del periodo fiscal indicado, por ser correcta y estar efectuada de conformidad con la Ley que rige la materia, así como en las normas reglamentarias correspondientes. XVI) Que en consecuencia, habiéndose rechazado el referido recurso, ha lugar a confirmar en todas sus partes tanto la Resolución de Reconsideración No. 611-2012, de fecha 11 de junio de 2012, como la rectificativa No. ALMG-FIS-No.00019-2012, de fecha

08 de marzo 2012, emitidas ambas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constatar en el dispositivo de la sentencia...” (sic).

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del segundo aspecto del tercer medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que, aunque no hay relación simétrica entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, puesto que, en caso de verificarse los vicios denunciados en la motivación del presente recurso, procedería la casación con envío de la decisión hoy impugnada.

24) En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario y que la información utilizada a tal fin emanó del sistema del cruce de información de dicho organismo.

25) Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente se había adelantado montos por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios, como indica en la pág. 13 ... *los cuales estaban soportados por números de comprobantes fiscales, emitidos por una empresa sin domicilio, inoperante o no registrada, por lo que los adelantos en compras locales presentados por la recurrente no proceden que se acepten como adelantos de los periodos....*

26) No obstante lo antes indicado, esta Tercera Sala corrobora que fue depositado por la parte recurrente ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de enero de 2015, un escrito de réplica —el cual se encuentra transcrito en la pág. 7 de la sentencia impugnada—, en el que se hace constar que: “como puede comprobarse en el Adendum al Recurso Contencioso Tributario depositado en este honorable tribunal en fecha 2 de octubre del 2014, en el cual está depositado una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos la No. C0214953681264 de fecha 1ro. de octubre de 2014, en la que

señala: “La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA que él o “la contribuyente RALEIGH WHITEINVESTMENTS, S.A., R.N.C. 130249105 con su domicilio y asiento fiscal en el Distrito Nacional, administración local ADM local la feria, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: Anticipo Impuesto a las Rentas, Impuesto a la Renta Sociedades, ITBIS y Retenciones y Retribuciones en Renta” con lo que se tira por el suelo que es una compañía que utilizo facturas de ilegítima procedencia, que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas para deducir costos y gastos en los periodos anteriormente detallados”, según expone en la resolución de determinación de oficio; que hemos depositado todo lo necesario para echar por el suelo los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual alegaba facturas de ilegítima procedencia y posteriormente emite la certificación de que dicha compañía tiene su dirección en el Distrito Nacional, pertenece a la Administración de la Feria y que está totalmente al día por lo que solicita: “PRIMERO: Que rechacéis las conclusiones contenidas en el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por estar estas mal fundadas y carente de base legal. SEGUNDO: Que declaréis bueno y válido en la forma y en el fondo el Recurso Contencioso interpuesto por CLÁUDINNE, S.R.L. R.N.C. 1-01-87343-4 contra la Resolución de Reconsideración no. 611-12 de fecha 11 de junio del 2012, por considerarlo ajustado a las leyes. TERCERO: Que sean declaradas nulas las autorizaciones de pagos impuestos determinados en dicha resolución de Reconsideración” (sic).

27) En ese sentido, se advierte como un hecho controvertido por la parte recurrente la validez de la improcedencia de los costos y gastos de la especie, ya que esta última alega que están sustentados en números de comprobantes válidos, esto en vista de que la empresa emisora, según certificación emitida por la DGII, era una empresa que se “encontraba al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: Anticipo Impuesto a las Rentas, Impuesto a la Renta Sociedades, ITBIS y Retenciones y Retribuciones en Renta” (sic).

28) No obstante, los jueces del fondo establecieron en el considerando XV de la pág. 13, como fundamento de la improcedencia de los costos y gastos antes mencionados que: “...se puede apreciar en su escrito ampliatorio, la recurrente para este ajuste no expone ningún motivo de hecho ni de derecho en contra de la referidas impugnaciones que le permitan a

la Dirección General realizar un estudio ponderado las pretensiones de la recurrente sobre las impugnaciones de que se trata, ya que todas sus argumentaciones y alegatos se basan en que es una empresa regulada por la Ley No. 112-00, infiriendo que sus ingresos están limitados, además de que tampoco suministra ninguna documentación que justifiquen las compras y gastos incorrectamente deducidos en el IR-2 de 2008, motivos por los que procede a confirmar en todas sus partes las impugnaciones por concepto de costos y gastos no admitidos” (sic).

29) De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que aunque la parte recurrente estableció como parte de su defensa que la entidad Raleigh Whiteinvestments, S.A., se encontraba registrada en la administración y, en consecuencia, sus facturas eran de legítima procedencia, el tribunal *a quo* no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; máxime cuando a partir del análisis del argumento se podría determinar la validez de los números de comprobantes fiscales, a fin de poder ser admitidos como costos y gastos en el adelanto del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), de los períodos abril, mayo y junio de 2008 y para la deducción del impuesto sobre la renta del período fiscal 2008.

30) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

32) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00361-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurridos:	SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Patricia Solano P.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00057, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Patricia Solano P., dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005614-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de sus representadas las sociedades SCB Hispaniola Dominicana, SRL., SCB Anil Dominicana, SRL., SCB Almirante Dominicana, SRL. y SCB Malecón Dominicana, SA., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105-00326-2, 101-83827-2, 101-58862-4 y 101-65161-1, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Dr. Bernardo Correa y Cidrón, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Moñiz, portugués, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2290733-5, del mismo domicilio de sus representadas.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Las empresas SCB Hispaniola Dominicana, SRL., SCB Anil Dominicana, SRL., SCB Almirante Dominicana, SRL. y SCB Malecón Dominicana, SA., incoaron recurso contencioso tributario solicitando la nulidad de los RNC., 130025991, 130026211, 130026084 y 130206791, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00057, de fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de las sociedades comerciales SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., SCB AÑIL DOMINICANA, S.R.L., SCB ALMIRANTE DOMINICANA, S.R.L., y SCB MALECÓN DOMINICANA, S.A., incoado en fecha 11 de enero del año 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales y constitucionales aplicables. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las motivaciones expuestas, en consecuencia, ANULA los registro nacional de contribuyentes números 130025991, 130026211 y 130026084, asignados a los Casinos SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.A., CASINO GRAN ALMIRANTE, CASINO LINA, administrados por SCB HISPANIOLA DOMINICANA, S.R.L., SCB ANIL DOMINICANA, S.R.L., SCB ALMIRANTE DOMINICANA, S.R.L. **CUARTO:** RECHAZA la indemnización requerida, por la consideración indicada en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por la razón que se establece. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÈPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: errónea interpretación e incorrecta

aplicación de los arts. 4, 5, 11, 35, 50 (litl. c) y 189 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al omitir referirse al pedimento exclusivo de hacer reserva de derecho para poder producir sus medios de defensa respecto del fondo del recurso mediante escrito de contrarréplica.

9) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 5, entre las conclusiones formales planteadas mediante su escrito de defensa y debidamente transcritas, la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“TERCERO: Hacer expresas reservas de derecho a los fines de que para el caso de que el Tribunal acumulase el fallo sobre dicho medio de inadmisión para ser fallado juntamente con el fondo del recurso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) pueda producir e invocar los medios de defensa pertinentes contra el fondo de dicho recurso, oportunamente por vía del escrito de contrarréplica de ley” (sic).

10) A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así*

como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹⁸⁹, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

11) En efecto, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a dar contestación a lo solicitado realizada por la parte hoy recurrente, máxime cuando dichos jueces afirmaron en la pág. núm. 14 que respecto del fondo del recurso “18. Tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ignoraron rebatir la solicitud de nulidad de los referidos registro nacional de contribuyentes asignados a las empresas SCB HISPANIOLA DOMINICANA, SA., CASINO GRAN ALMIRANTE, CASINO LINA y CASINO MALECÓN, respectivamente, que entienden las recurrentes es un acto de arbitrariedad e ilegalidad por parte de la Administración Tributaria” (sic).

12) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

13) Los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento formalmente planteado por la parte hoy recurrente mediante su escrito de defensa, cuya valoración resultaba determinante al momento de ponderar el fondo del recurso contencioso tributario respecto de la solicitud de nulidad de los números de comprobantes fiscales de la cual se encontraban apoderados; en consecuencia, procede la casación con envío del presente asunto.

189 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

14) La motivación antes expuesta sobre la falta de respuesta a conclusiones formales se realiza sin perjuicio de la motivación que pudieron dispensar los jueces del fondo para acoger o rechazar la solicitud no contestada. En ese sentido es bueno señalar que el presente fallo se contrae a detectar un vicio formal en la justificación de la sentencia recurrida en casación.

15) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo deberá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00057, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Asset Wealth Management, S.A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Asset Wealth Management, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17074-6, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1007, apto. Biltmore II, piso núm. 10, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gustavo E. Bergés Rojas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015413-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Asset Wealth Management, SA., los resultados de los ajustes realizados al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014; quien no conforme con esa resolución, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial ASSET WEALTH MANAGEMENT, S. A., en fecha 12 del mes de enero del año 2018, contra la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0669-2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa ASSET WEALTH MANAGEMENT S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 23 y 24 de Ley 11-92. **Tercer medio:** Violación a la

ley adjetiva: Errónea interpretación y equivocada aplicación de los artículos 3 y 43 de Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso judicial administrativo y la tutela judicial efectiva, puesto que obvió su deber administrativo de administrar justicia, al establecer que al momento de iniciar la determinación el ejercicio fiscal 2013, se encontraba prescrito e indicar que las pruebas no estaban debidamente descritas, para luego y proceder a revocar la resolución de determinación núm. E-ALM-CEF2-0669-2017, aun reconociendo en otra parte los atributos de validez del acto administrativo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, dejando su sentencia con motivaciones contradictorias e incongruentes, sin explicar previamente los hechos probados e invocados de que las presuntas compras realizadas por la parte hoy recurrida a la tercera sociedad Bienes Raíces Ramsés, SRL., están amparadas en números de comprobantes fiscales numéricamente identificados como falsos e inexistentes por la administración.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que atendiendo a la carencia de pruebas por parte de la hoy recurrida, el tribunal *a quo* estuvo materialmente imposibilitado de verificar la actuación apegada a la norma tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos, otorgando un trato excepcional a la entidad hoy recurrida, en perjuicio y menoscabo del interés público tributario; que el tribunal *a quo* hace una errónea interpretación e inexcusable violación de las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, toda vez que con respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), aplicable a las operaciones gravadas de

la hoy recurrida para los ejercicios fiscales impugnados 2013 y 2014 se encontraban suspendidos debido a que se detectó e impugnaron facturas de compras inexistentes, las cuales carecían de soportes y respaldos en entradas y salidas de mercancías de los registros de inventarios de la hoy recurrida; que por la ausencia de documentos que avalen las compras se procedió a impugnar los costos y gastos deducidos, de ahí que, poco importa que la administración haya admitido que las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2013 y 2014 fueron presentados, toda vez que dicha presentación con costos y gastos falsos es lo que permitió detectar e impugnar las partidas deducidas falsamente, resultando así, que a partir del día siguiente al vencimiento establecido legalmente para el pago de la obligación tributaria —Impuesto Sobre la Renta (ISR)— durante el transcurso del año inmediatamente posterior a la fecha de cierre de cada uno de los ejercicios anuales 2013 y 2014 queda *ipso facto* suspendida hasta por 2 años la prescripción; en consecuencia, no había lugar a declarar la prescripción, puesto que en fecha 9 de octubre de 2017, fue notificada la citación a la parte hoy recurrida.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. La prescripción tributaria es de tres (3) años según las disposiciones que contiene el artículo 21 del Código Tributario. Ello quiere decir que pasado ese tiempo la Administración Tributaria no podrá exigir declaraciones juradas al contribuyente, tampoco podrá impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto, ni practicar la estimación de oficio. De igual manera, no podrá incoar acciones por violación al Código Tributario o a las leyes tributarias. 12. De la pág. 01, de la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0669-2017, acto hoy impugnado, se constata que la fecha en que el contribuyente recibió la comunicación No. ALMG-CFSDA 000744-2017, contentiva de citación para retiro de formulario de detalle, que da inicio al procedimiento oficioso de determinación de la obligación tributaria- fue el 09/10/2017, lo que no es contradictorio en el proceso, pues así también lo establece la parte recurrente en su instancia del recurso.13. El plazo de la prescripción empieza a computarse a partir del día siguiente en que debió presentarse la declaración jurada de determinado impuesto. Así, recuerda el Tribunal que el Impuesto Sobre la Renta (ISR), es una imposición que se presenta vía una declaración jurada anual detallada en el formulario IR2, cuya exigibilidad de presentación y pago es a

más tardar -para personas jurídicas- 120 días después de cerrado el ejercicio fiscal. 14. Que tampoco es contradictorio en este proceso que el cierre para los ejercicios fiscales de la parte recurrente es “Enero-Diciembre, cerrando las cuentas reales al 31 de diciembre de cada año”. En ese sentido, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) es exigible, como *ut supra* se indicó, 120 días después de este cierre lo que es igual a los días 30 de abril del año siguiente. En tal virtud partiendo de que el ejercicio fiscal 2013 era exigible a más tardar el 30/04/2014, y que la prescripción es de tres (03) años, el cómputo del mismo arroja su prescripción el 30/04/2017; por lo que lleva razón la parte recurrente cuanto estipula que al momento en que se inicia la determinación, a saber el 09/10/2017, dicha imposición, ejercicio fiscal 2013, se encontraba prescrito. En ese sentido procede declararlo como tal —prescrito— como se hará constar en el dispositivo. Sobre la suspensión de la obligación tributaria. 15. Alega la parte recurrente que uno de los motivos por el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no procedió a declarar prescrito en sede el Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2013, es porque declaró nulos los comprobantes fiscales impugnados, y que tomó tal nulidad como base para suspender y elevar a cinco (5) años la prescripción de la obligación tributaria. Ante tal alegato en su escrito de defensa la Administración, lo mismo que el Procurador General administrativo no refieren respuesta alguna, aunque se constata que en efecto a los comprobantes impugnados se le dio el tratamiento de “nulos” y “compras ficticias”. 16. En ese sentido, recuerda el Tribunal que al igual que en otras materias del Derecho, en el Derecho Tributario el cómputo de la prescripción puede interrumpirse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 23 del Código Tributario, el cómputo se reinicia desde cero, desapareciendo todo el tiempo que había transcurrido hasta el día en que se presentó la causa que lo interrumpió), y suspenderse (entiéndase que desde que suceda uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 24 del Código Tributario, el cómputo se paraliza hasta que la causa de suspensión cese o desaparezca). 17. Cuando la prescripción se suspende, lo que sucede es que el cómputo se paraliza hasta tanto no cese o deje de existir la causa que está deteniendo que siga corriendo. Una vez desaparecida esa causa, se continúa computando el plazo sumándose el nuevo período al anterior, pues el anterior no desaparece. En otras palabras, el tiempo transcurrido se detiene, de tal

manera que desaparecido el suceso suspensivo lo anterior se suma a lo transcurrido con posterioridad prescripción de la obligación tributaria se suspende sin tiempo definido por la interposición de un recurso, sea este en sede administrativa o jurisdiccional, hasta que se emita la resolución administrativa, o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aun sea la sentencia que declara el silencio administrativo y caduca el procedimiento-. 19. Al observar el numeral 20 del artículo 24 del código Tributario, se constata que para los demás supuestamente el legislador estableció que el plazo de paralización -suspensión- no podrá pasar de dos años a saber a: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentada con falsedades; b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. 20. Respecto a las omisiones en las corrientes doctrinarias existe acuerdo. La no presentación de las declaraciones suspende la obligación a partir del momento en que la Administración la alega y comunica. Teniendo el contribuyente esos dos años para autodeterminar, en su defecto la Administración deberá hacerlo oficiosamente, sumando las infracciones por pago inoportuno, los intereses, y las posibles multas por incumplimiento de deberes formales. Si la Administración no determina oficiosamente en esos dos años de paralización, al término de estos seguirá corriendo el plazo de la prescripción. Una vez prescrita la obligación, la Administración no podrá exigir la presentación de la declaración ni el pago del impuesto. 21. Obviamente que, si un contribuyente está omiso, la notificación de esa omisión inicia el procedimiento de determinación de la obligación tributaria o de fiscalización, y como “notificación” constituye por sí misma otra causal para también poder suspender el cómputo de la prescripción. Empero, el plazo de la suspensión tampoco es acumulativo pues la ley no lo prevé, por lo que, solo habrá nueva suspensión cuando la notificación sea por omisión de una declaración distinta, o se efectúe por irregularidades en las ya presentadas. 22. Esclarecido lo anterior solo nos queda un escenario por analizar: la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria por haber presentado declaraciones con falsedades. Declaraciones con falsedades, y las figuras de declaraciones falsas, declaraciones falseadas, el perjurio, declaraciones Inexactas. 23. Es preciso iniciar por lo administrativo. El legislador de 1992 en el artículo 248 del Código Tributario, entendió que toda acción o omisión que

produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria; es evasión tributaria. La evasión tributaria (sin intención, imprudente, torpe, sin dolo) es una falta tributaria y es objeto de sanciones administrativas únicamente. 24. El artículo 249.1 del Código Tributario enlista los casos que constituyen la falta tributaria llamada “evasión” refiriendo, entre otros, “la presentación de una declaración falsa o inexacta”. La oración deja claro por la utilización de la conjunción “o” que el legislador interpreto que lo falso e inexacto no es igual; y es así. En efecto, algo es falso cuando es contrario por entero a la verdad, y es inexacto cuando no es correcto íntegramente, pero tiene parte de verdad. Sin embargo, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observado para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro y los Código Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones -casillas-; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras. 26. La salida que se ha dado para subsanar una declaración “falsa o inexacta” es la permisibilidad de una rectificativa produciendo el contribuyente los ajustes de lugar; o la rectificativa por procedimiento de fiscalización en caso de que los ajustes que deba realizar el contribuyente reduzcan el impuesto a pagar antes autodeterminado. Es una salida rápida, común, y de uso masivo. Por lo que, por no tener mayores complejidades, la regla comparada es no tomarla como causal de suspensión de la prescripción. 27. Diferente ocurre cuando se dice que la presentación de la declaración jurada es “falseada”. Aquí lo que se quiere decir es que hubo una adulteración intencional o corrupción dolosa por parte del contribuyente. Pudiendo suceder esto por: 1) Creación de comprobantes fiscales no fehacientes (fabricados o inventados a sabiendas de que la operación o transacción que se supone ellos sustentan nunca existió); 2) Alteración o modificación malversada de comprobantes fiscales que en principio fueron fehacientes; 3) Errores inducidos en el sistema para que la presentación aparezca como efectuada cuando no es así; 4) Entre otros. Obviamente que cuando los comprobantes son falseados, y la declaración

impositiva se efectúa en base a ellos, la declaración también esta falseada. Estos supuestos constituyen delito penal de falsedad y de alteración de escrituras. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 28. Por otro lado cuando lo que pasa es que mediante la declaración impositiva se pretende simular una realidad económica del contribuyente diferente a la real, o se pretende ocultar, engañar a la Administración (sea por declaración menor intencional, empleo de doble contabilidad, declaraciones sin bases, engaños en formas jurídicas, maniobras o conciertos para desaparecer mutar comprobantes sean estos de ingresos, costos o gastos, etc.), o inducirla a un error ya sea por el desconocimiento técnico o potencial de determinada transacción o actividad, y todo eso se hace con el objeto de pagar menos impuestos o no pagar lo que corresponde; estamos ante el delito de defraudación tributaria. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 29. Por último, cuando lo que sucede es que en la declaración jurada se ha afirmado (sea en su modo positivo o no) determinada información respecto al tributo a sabiendas de que no es así, estamos ante delito de perjurio. No es una falta tributaria sancionable administrativamente. 30. Por lo general en esta materia cuando se ha incurrido en alguna falsedad de escritura o en defraudación, se incurre consecuentemente en perjurio. Pues lo que se reporta en la declaración jurada está viciado “a sabiendas” de falsedades por efectos de los mismos elementos objetivos y subjetivos que constituyen esos tipos penales. Se forma un concurso de infracciones, y resulta difícil identificar un delito sin halar el otro. La competencia y la seguridad Jurídica al momento de estatuir sobre la figura que suspende la prescripción de la obligación tributaria. 31. Las disposiciones contenidas en el artículo 244 del Código Tributario indican que la falsedad en las declaraciones que se presten bajo juramento se sancionará como delito común de perjurio. 32. En ese sentido (partiendo de que no se habla de “falta administrativa”) si es el mismo legislador el que ha remitido a los tribunales penales el castigo de las “falsedades” en las declaraciones juradas, bajo el tipo penal “perjurio” es lógico que cuando el artículo 24 del Código Tributario establece que la prescripción se suspende hasta dos años por haber presentado una declaración con “falsedades”, el legislador está usando el mismo término, y en espíritu refiriéndose a lo mismo. Lo que indica que no puede haber una suspensión por esta causal sin que antes obre una sentencia judicial condenatoria por delito de perjurio, con fuerza irrevocable. 33. Lo anterior es

sine qua non en un Estado de derecho, y es muy propio del debido proceso en sus garantías de juez natural, juicio previo, derecho de defensa (oír, contrariar, ofertar prueba, etc.), presunción de inocencia, entre otros. 34. Verbigracia, si al hablar de “falsedades”, antes debemos hablar de condena por delito de perjurio, es entonces la sentencia con fuerza irrevocablemente juzgada la que suspende el plazo de la prescripción de la obligación tributaria. Esto implica que la Administración no podrá suspender la prescripción por una falta administrativa (presenta falsa o inexacta), no crear criterios para presumir que ha ocurrido el delito de perjurio. La presunción de inocencia solo se destruye mediante pruebas que demuestren culpabilidad, misma que solo puede ser declarada, aún en la tentativa, por los jueces del orden judicial con competencia penal. 35. En conclusión, no se ha presentado en este proceso prueba alguna que refiera que la parte recurrente está siendo perseguida de manera penal por cometer un delito tributario, en especial el de perjurio, falsedad de escrituras o documentos, o defraudación; por lo que son ha lugar a establecer como existente la causal de suspensión de que se trata. En tal sentido, se establece, como ut supra se dijo, que siendo que la prescripción corrió a su computo normal de tres (03) años, sin causales probadas de suspensión, ni tampoco de interrupción; al momento en que se inició la determinación el ejercicio fiscal 2013, ya estaba prescrito, tal como se hará constar en el dispositivo. “Sobre la multa por evasión tributaria 44. Que por otro lado, se observa que la misma resolución de determinación hoy impugnada en su dispositivo segundo impone una multa ascendente a RD\$ 13,152,316.04, por la falta administrativa denominada “evasión tributaria”. Empero, dicha multa carece de motivación, no se especifica en que consistió la evasión propiamente, como tampoco se observa que se le haya dado cumplimiento al procedimiento sancionador. 45. y es que es enteramente arbitrario “destaparse” con una multa en una determinación, sin antes permitir que el contribuyente se defienda de ella vía el procedimiento de lugar, que en todo caso, jamás debe ser conjunto con el procedimiento de determinación. Nótese que lo que se impone es una “multa” por incumplimiento de deberes formales”, no se trata aquí de consecuencias “contravencionales” devenidas del incumpliendo de la obligación tributaria, por lo que, al no realizarse el procedimiento sancionador establecido en la ley 107-13, se colige que no se cumplió con el debido proceso de ley para imponer dicha multa” (sic).

11) El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

12) La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

13) En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

14) Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

15) Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes¹⁹⁰.

16) En ese sentido no llevan razón los jueces del fondo que dictaron la decisión hoy recurrida en casación al momento en que establecieron que para la vigencia de esta causa de suspensión del ejercicio fiscal 2013, era

190 La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

obligatorio que contra el contribuyente se haya interpuesto previamente una acción penal por falsedad de su declaración tributaria, o peor aún, que haya sido condenado por los jueces de lo penal como sugiere dicha decisión, esto por dos razones: a) tal y como se ha dicho anteriormente, esta suspensión de dos años permite la investigación, por parte de la administración tributaria, para determinar la existencia del delito tributario previsto en el artículo 244 del Código Tributario¹⁹¹ y actuar en consecuencia, la cual podría ser el inicio de un juicio por ante los jueces de lo penal a fin de que sancionen al contribuyente infractor; y b) aceptar lo dicho por los jueces del fondo implicaría que el plazo para perseguir la sanción de los delitos tributarios está inexorablemente ligado al término establecido por el artículo 21 del Código Tributario, pues las acciones penales tendría que ser intentada antes de cumplirse el plazo de 3 años previsto en dicho texto de ley¹⁹², lo cual contradice el artículo 227 del Código Tributario, el cual estipula que la persecución de los delitos tributarios prescribirá “en los términos y de acuerdo a las normas del derecho penal”, lo cual implica necesariamente que dicho artículo 21 del Código Tributario no aplica para el caso de los delitos tributarios.

17) En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario en cuanto al ejercicio fiscal del año 2013. Dichos textos conectan con el artículo 226 del Código Tributarios que trata sobre el plazo de prescripción para perseguir las faltas tributarias sancionadas por la administración tributaria (potestad sancionadora de la administración tributaria), ya que este último establece igualmente el plazo de tres años para la prescripción de dichas faltas.

18) En la especie la administración tributaria impuso al contribuyente la falta de índole administrativa relativa a la evasión tributaria, lo cual implica que la errónea aplicación de la prescripción del artículo 21 que más arriba se verificó con respecto a la deuda tributaria, guarda relación con dicha sanción pecuniaria por evasión tributaria, razón por la que procede remitir ambas actuaciones por ante los jueces del fondo para su decisión, debiendo casar parcialmente la decisión impugnada en esos dos aspectos.

191 Que configura el “delito común de perjurio” por el hecho de la falsedad en las declaraciones tributarias.

192 Nos referimos al artículo 21 del Código Tributario

19) En otro orden es menester aclarar, que respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2014, se advierte que la parte recurrente invoca agravios que no guardan relación con la *ratio* de la decisión impugnada, toda vez que respecto al período 2014, los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte hoy recurrente incurrió en una “violación a la motivación, derecho a prueba y consecuentemente del derecho de defensa” del hoy recurrido. En ese mismo orden, puede advertirse, que la parte recurrente no señala formalmente lo contrario a lo decidido por el fallo impugnado en ese aspecto específico, razón por la que debe considerarse que el medio examinado no está realmente dirigido contra la sentencia impugnada, es decir, a los aspectos de derecho aplicados en la mismo, debiendo, por ese motivo, ser declarado inadmisibile.

20) En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa, en consecuencia, se rechazan los argumentos expuestos respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2014.

21) De conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00211, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria del período fiscal 2013, así como el proceso sancionatorio de la aplicación de la multa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Anaís Alcántara Lerebours.
Recurrido:	Lácteos Dominicanos, S.A. (Ladom).
Abogados:	Lic. Domingo Serrano F. y Licda. Mary Carrasco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00026, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Serrano F. y Mary Carrasco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0297881-4 y 001-0534026-9, con estudio profesional, abierto en común en la oficina "VPC Consultores SRL.", ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Núñez de Cáceres, plaza Tanino 2000, apto. 202, sector Gala, kilómetro 8½, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom), organizada y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-72670-9, con domicilio social en el kilómetro 19 de la Autopista Las Américas, urbanización Cancelas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Rafael Díaz Almonte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo (en función de titular), Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 00504/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la empresa Lácteos dominicanos, SA. (Ladom), el Oficio GF/0638, de fecha 19 de abril de 2011, contentivo de los resultados de la reliquidación de las importaciones de leche entera, descremada, suero de leche, cintas, concentrado de jugos, avena y otros productos realizada en los períodos fiscales del 10 de diciembre de 2007 al 10 de diciembre de 2009, por lo que requirió el pago de RD\$14,247,070.77, por concepto de impuestos, multas y sanciones; la cual no conforme con dicha reliquidación solicitó su revisión, por lo que el departamento de estudio e investigación le comunicó a la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 14 de noviembre de 2011 el oficio GF/1919, comunicando a la hoy recurrida los nuevos resultados de la fiscalización realizada a los períodos fiscal 2007 y 2009, en consecuencia, el 8 de noviembre de 2011 requirió el pago de RD\$17,445,901.30; solicitando la parte recurrida su reconsideración la cual fue rechazada mediante resolución núm. 02-2014, de fecha 20 de febrero de 2014, contra la cual interpuso la hoy recurrida recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm.

030-04-2018-SS-EN-00026, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por LACTEOS DOMINICANOS, SA contra la resolución núm. 02-2014 de fecha 20 de febrero del año 2014, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos procesales previstos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** Admite el recurso indicado previamente, en consecuencia, revoca la resolución núm. 02-2014 de fecha 20 de febrero del año 2014, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente LACTEOS DOMINICANOS, SA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y

solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio y segundo medio propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al establecer que el acto administrativo impugnado no se encontraba motivado y que este se fundamentó únicamente en la opinión preliminar emitida por el departamento de estudios aduaneros de fecha 11 de julio de 2011, ignorando los jueces del fondo que esta no fue la única pieza que utilizó la administración para justificar su accionar, toda vez que en el acto administrativo se indicaron los informes y criterios que sirvieron de fundamento para la decisión impugnada, los cuales fueron aportados como sustento probatorio en el recurso contencioso tributario.

10) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que se encontraba depositado en el expediente el informe final de la fiscalización practicada a la parte hoy recurrida, emitido por el Departamento de Estudios Aduaneros de fecha 22 de agosto de 2011, es decir posterior al informe de fecha 11 de julio de 2011; por lo que el cambio de subpartida practicado por la Dirección General de Aduanas (DGA), fue ejecutado en cumplimiento a los parámetros y herramientas interpretativas aprobadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y garantizando el debido proceso a la hoy recurrida; en la especie, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no darle su verdadero alcance dejando su sentencia carente de fundamento legal.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. La parte recurrente sostiene que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS desconoce la correcta clasificación arancelaria de las importaciones de cintas plásticas procedentes de Brasil, violando así las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, Regla núm. 3, pues el Polthylene Terephtalate es el mayor componente en peso de las cintas y está específico en la partida 3920.62.00 con O arancel, los principios de equidad, razonabilidad, justicia fiscal y la Norma núm. 25 del Convenio de Kioto. ... 22. La controversia surge con relación a cuál subpartida arancelaria le corresponde a las cintas importadas por la empresa recurrente en los periodos fiscales 2007-2009, es importante aclarar que dichas sub-partidas tienen base en la Ley núm. 146-00⁶, cuya clasificación

depende de manera directa del material que compone la unidad importada. Lopreciado por el tribunal es que la Dirección General de Aduanas (ADG), omitió motivos en base a que criterios, examen de calidad u otros informes fundamento la clasificación asignada a las cintas importadas por Lácteos Dominicanos, SA, siendo insuficiente la opinión de que los productos importados suelen ser de polietileno, reiterando sin ningún aval científico al respecto. 23. Lo señalado es indispensable para que un acto de administración permanezca vigente, pues la justificación de la actuación debe responder a los principios que rigen a la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad, máxime cuando es la cuando es la propia institución recaudadora que provee los datos en los cuales se sustenta la decisión hoy impugnada. 24. En virtud de los anterior, y por resultado evidente la transgresión al debido proceso, al haber actuado dicha Administración Tributaria sin observar el principio de verdad material procede la revocación de la resolución núm. 02-2014, expedida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) por afectar las garantías mínimas que ampara la Constitución Dominicana a favor de LACTEOS DOMINICANOS, SA” (sic).

12) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo indicaron que era un aspecto controvertido la correcta clasificación arancelaria otorgada por la parte hoy recurrente a la importación realizada por la parte hoy recurrida. Asimismo, los jueces del fondo establecieron que “la controversia surge con relación a cuál sub-partida arancelaria les corresponde a las cintas importadas por la empresa recurrente en los periodos fiscales 2007-2009”.

13) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar íntegramente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, indicaron que la parte hoy recurrente había violentado el debido proceso, toda vez que en el acto administrativo impugnado no establecía los criterios en los cuales se fundamentó la hoy recurrente para la reclasificación de las subpartidas arancelarias correspondiente a las cintas importadas por la hoy recurrida.

14) Que si bien la parte recurrente argumenta que aportó al expediente el informe de fecha 22 de agosto de 2011, a través del cual pretendía demostrar que la reclasificación de la subpartida arancelaria

estuvo apegada a los criterios establecidos por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), lo cierto es que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración violentó el principio de racionalidad que exige que sus actos se fundamenten en una motivación y argumentación que sirva de base a la entera actuación administrativa.

15) Del análisis del expediente se advierte que, frente a la justificación que tuvieron los jueces del fondo para declarar la nulidad del acto administrativo en cuestión por falta de motivación, correspondía a la entidad hoy recurrente en casación demostrar lo contrario, para lo cual hubiere sido suficiente su depósito ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la necesidad de verificar en el acto administrativo impugnado lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que ante los jueces del fondo se depositaron varias piezas que fundamentaron el acto administrativo de que se trata, puesto que debió contener, independientemente a dichos documentos, una fundamentación objetiva que indicara a los administrados las razones de la decisión a que se arribó, situación que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

16) Que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Aduanas¹⁹³ ostenta “amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes”, con el fin de arribar a la verdad material, lo cierto es que, el acto administrativo en el cual estos pretenden validar su actuación debe estar motivado.

17) En ese tenor, es menester aclarar que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme a las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, de ahí que no se advierte que en cuanto a este primer aspecto del primer y segundo medios de casación, los jueces del fondo

193 El artículo 30 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece que “La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de estos.

18) Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* adolece de una grave insuficiencia de motivación, al omitir referirse a los demás renglones que abarca la reliquidación realizada a la empresa Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom), obviando que no se basó únicamente en la reclasificación de las cintas plásticas si no que incluyó otras mercancías, tales como la importación de 7.5 toneladas métricas de leche en polvo fuera de los contingentes arancelarios concedidos a dicha empresa; que el tribunal *a quo* no expuso los motivos que justifican las invalidez respecto de los demás renglones que componen la reliquidación efectuada por aduana, por lo que su sentencia carece del elemento esencial que le otorga legitimidad y ante dicha insuficiencia de motivación que deben ser casada.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Hechos probados: A) En fecha 9 de mayo del año 2011, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DOA) requirió a LACTEOS DOMINICANOS, SA el pago de RD\$ 14,247,070.77 en virtud de impuestos, multas y sanciones correspondientes a la fiscalización de importaciones de leche entera, descremada, suero de leche, cintas, concentrado de jugos, avena y otros productos en el periodo fiscal comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 10 de diciembre del año 2009, aplicando los métodos I, II y II según el acuerdo de valoración OMC, lo que se desprende del Acto de Alguacil núm. 00504/2011 y del Oficio GF/0638 de los cuales existen copias fotostáticas en el expediente. B) El 4 de noviembre del año 2011, el Departamento de Estudio e Investigación comunicó a la Gerencia de Fiscalización -arabas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS un informe final sobre la fiscalización realizada a LACTEOS DOMINICANOS, SA en los periodos 2007 y 2009, manifestando ese departamento que los montos exigidos en el Oficio GF/0638 fueron conciliados y que se produjo un aumento en los resultados en relación a los preliminares, como se detallan; “Impuestos reliquidados a cobrar: RD\$5,430,350.08; multa art. 9 Ley 146/00 (modif. por la Ley 12-01); RDSIO,860,700.16; depósito fiscal 1%; 68,045.00; servicio aduanero; RD\$736.00 y sanción Ley 14/93 (20%);

RD\$1,086,070.02, para un total general de RD\$ 17,445,901.30". C) El 8 de noviembre del año 2011, la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS sustituyó el requerimiento de RD\$14,247,070.77 por RD\$17,445,901.30 para que en un plazo de 5 días proceda LACTEOS DOMINICANOS, SA a realizar el pago total, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la Ley núm. 03489 sobre el Régimen de Aduanas, lo que consta en el Oficio GF/01919. En fecha 26 de febrero del año 2014, LACTEOS DOMINICANOS, SA fue notificada de la decisión que resolvió su recurso de reconsideración ratificando el Oficio GF/1919, haberse excedido la parte recurrente en la cantidad de contingente que le correspondía con 7.5 toneladas de importación en el año 2008 y que la sub-partida para las mercancías importadas es la 3920.10.10, como se verifica en la resolución núm. 02-2014. [...] 13. El caso, en un resumen consiste en que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) requirió a LACTEOS DOMINICANOS, SA el pago de RD\$ 17,445,901.30 por impuestos y sanciones aplicadas a las importaciones de productos -cintas-, en el periodo fiscal comprendido entre diciembre de 2007 y diciembre de 2009, posteriormente, la Administración Tributaria con motivo del recurso de reconsideración ratificó el requerimiento anterior en razón de que la contribuyente se excedió en la cantidad del contingente que le correspondía y que la sub-partida que le corresponde a sus importaciones es 3920.10.10..." (Sic).

20) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que respecto de este segundo aspecto del primer medio de casación el tribunal *a quo*, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que los puntos retenidos en su sentencia, se advierte, que la fiscalización efectuada por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la parte hoy recurrida no se limitó a la reclasificación de la subpartida arancelaria de la "cinta" sino que existían otras impugnaciones a las importaciones de la "leche entera, descremada, suero de leche, cintas, concentrado de jugos, avena y otros productos en el periodo fiscal comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 10 de diciembre del año 2009".

21) Que al ordenar la revocación total de la resolución núm. 02-2014 de fecha 20 de febrero del año 2014, expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA), los jueces del fondo no realizaron un examen íntegro y armónico de todos los elementos de la causa, lo que hace constatar que estos no dieron un verdadero sentido y alcance a los hechos juzgados, por

tanto, esta insuficiencia de motivos impide que la sentencia impugnada pueda superar la crítica de la casación.

22) En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo a la falta de ponderación y valoración de los demás aspectos de las impugnaciones a las importaciones de la “leche entera, descremada, suero de leche, concentrado de jugos, avena y otros productos en el periodo fiscal comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 10 de diciembre del año 2009”, en el caso de que hayan sido expuestas por la parte hoy recurrida.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las impugnaciones a las importaciones de la “leche entera, descremada, suero de leche, concentrado de jugos, avena y otros productos en el período fiscal comprendido entre el 10 de diciembre de 2007 al 10 de diciembre del año 2009”, en el caso de que hayan sido expuestas por la

parte hoy recurrida y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00362, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley núm. 87- 01, del 18 de mayo de 2001, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 33, edif. Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, ensanche Naco, piso núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Rafael Pérez Modesto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 6029-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, declaró el defecto de la parte recurrida Empresa de Diseño y Ejecución, SA. (Edesa), resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación CNSS núm. 00000126, de fecha 19 de febrero de 2016, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), informó a la Empresa de Diseño y Ejecución, SA. (Edesa) que en razón del recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 2016 ante esa institución, no fue depositado documento alguno relativo al caso y que no podía exonerar los cargos, intereses y moras a las empresas retrasadas en el pago a la Tesorería de Seguridad Social de sus trabajadores; la cual, no conforme con la respuesta, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 030-2017-SEN-00362, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, interpuesto por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la EMPRESA DE DISEÑO Y EJECUCIÓN, S.A., (EDESA), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA la Comunicación CNSS núm. 00000126, emitida en fecha 19/02/2016, por el Consejo Nacional de la Seguridad Social. **CUARTO:** ORDENA al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), conocer el fondo del Recurso de Jerárquico, otorgándole a la parte recurrente EMPRESA DE DISEÑO Y EJECUCIÓN, S.A., (EDESA), un plazo de veinte (20) días, a los fines de que deposite su recurso jerárquico y los medios de pruebas que pretenda hacer valer, a partir de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la EMPRESA DE DISEÑO Y EJECUCIÓN, S.A., (EDESA), al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Violación a los artículos 12 y 20 del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado por el CNSS mediante Resolución núm. 124-02 del 16 de febrero de 2005 y Resolución núm. 125-02, de fecha 1ro. de marzo de 2005” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, desnaturalizando los hechos y el derecho, al considerar que se violentó el artículo 4 numeral 7) de la Ley núm. 107-13, pero que no valoró la facultad que le otorga la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, al Consejo Nacional de Seguridad Social para aplicar su reglamento, específicamente el artículo 20 numeral 2) de este último, que dispone la indicación y descripción del acto objeto de recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, violando así los artículos 12 y 20 del Reglamento que establece las normas y procedimiento para apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad social.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. El artículo 4, de la Ley 107-13, establece el Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Reconociendo el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes. 19. “La obligación positiva de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia

consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República". 20. De la ponderación de la comunicación núm. CNSS 00000126, de fecha 19/02/2016, se ha podido constatar que el Consejo Nacional de la Seguridad Social informó a la recurrente que no aportó documentación alguna a esa administración, relativa a actos administrativos emanados por una de las entidades del sistema dominicano de seguridad social, con los cuales fundamentara su recurso jerárquico; por lo que queda establecido que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no otorgó una respuesta favorable o desfavorable, bajo el argumento de que no fue depositado el acto administrativo objeto del recurso jerárquico interpuesto. 21. El artículo 48 de la Ley 107-13, establece que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad. 22. En la especie, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) pudo deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad, así como vulneró el derecho a la buena administración que posee el administrado, al expedir la comunicación objeto de recurso bajo el argumento de que la parte recurrente no aportó documentos, los cuales se encontraban en manos de la administración y fueron descritos por la parte recurrida en su escrito de defensa. 23. En ese sentido, del artículo 4 numeral 7 de la Ley 107-13, se desprende el hecho de que la administración no debe exigir la presentación de documentos que se encuentren en su poder, sobre todo si de la interposición del recurso se deduce el objeto y el contenido de éste, por lo que procede a revocar la Comunicación CNSS núm. 00000126, emitida en fecha 19/02/2016, por el Consejo Nacional de la Seguridad Social y ordenar que dicha administración conozca en cuanto al fondo, el recurso jerárquico, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de obtener una decisión que responda a sus pretensiones..." (sic).

10) El artículo 30, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, dispone que *por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior...*

11) Es preciso indicar que la potestad reglamentaria *tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente,*

*subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador; de manera que la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación*¹⁹⁴.

12) Al tenor del principio de jerarquía normativa, según el cual la aplicación de la ley (norma superior) está por encima del reglamento (norma inferior), es decir, una norma de rango superior no puede ser refutada por una de rango inferior, esta Tercera Sala entiende que al apegarse el tribunal *a quo* a la aplicación Ley núm. 107-13 por encima del Reglamento que establece las normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, actuaron apegados al derecho y respetando el principio señalado.

13) En ese sentido se advierte que los jueces del fondo interpretaron correctamente el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, decidiendo que la administración actuante debió admitir el recurso jerárquico¹⁹⁵, siempre que de su contenido pueda deducirse la actuación administrativa recurrida y no proceder, tal y como hizo, a declarar una inadmisión con base en el no depósito formal de la misma.

14) Adicionalmente, el accionar descrito anteriormente violenta el derecho fundamental a la buena administración, pues sancionó al administrado por el no depósito de documentos que obran en poder de la administración pública, en franco desconocimiento del artículo 4.7¹⁹⁶ de la Ley núm. 107-13.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

194 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 55, 21 de junio 2019. Farmacard, SA., vs Superintendencia de Riesgos Laborales.

195 Denominado apelación en el reglamento en cuestión, de apelaciones ante el CNSS.

196 Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes.

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. núm. 030-2017-SEN-00362, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
Abogados:	Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco.
Recurrida:	Sintia Manuela Soto Villar .
Abogados:	Licda. Claudia Amancia Otaño Reyes y Lic. Rahonel Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia núm.

030-04-2018-SEEN-00102, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-0157962-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del Ministerio de Hacienda, ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado Dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, representada por su ministro Donald Guerrero Ortiz, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Claudia Amancia Otaño Reyes y Rahonel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0079394-9 y 001-1235684-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Sintia Manuela Soto Villar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0067965-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 1 de mayo de 2015, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones procedió a suspender la pensión, como cónyuge supérstite de Basilio Trinidad Jiménez Pérez, a Sintia Manuela Soto Villar, en consecuencia, mediante comunicación DGJP núm. 455, del 2 de febrero de 2016, sustentada en la determinación de cambio de estado civil, tras realizar una consulta de afiliación de la ARS Senasa, procedió a excluir de la nómina de pensionados, como cónyuge supérstite de Basilio Trinidad Jiménez Pérez, a Sintia Manuela Soto Villar y a su hijo menor de edad procreado con el *de cujus*, en vista de que figuraba afiliada como compañera de vida de Edwin Radhamés Encarnación Bautista y el menor como su hijastro; por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00102, en fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el incidente presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES en fecha 23 de septiembre de 2016, por cumplir con los requisitos legales preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** Revoca la comunicación DGPI núm. 00455 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, en consecuencia, ordena a la referida Dirección General incluir a la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR en la nómina de pensión que le corresponde como cónyuge supérstite del señor Basilio Trinidad Jiménez, así como el pago de los valores no percibidos por tal concepto desde mayo de 2015 a la fecha en que se materialice este mandato. **CUARTO:** Admite el pedimento de indemnización formulado por la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR por la razón señalada en la parte considerativa, en consecuencia ordena el pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$250,000.00). **QUINTO:** Impone una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) a favor del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE). **SEXTO:** Concede a la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES un (1) día hábil para ejecutar la presente decisión. **SÉPTIMO:** Declara el presente proceso libre de costas; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada

por secretaría a la parte recurrente, SINTIA MANUELA SOTO VILLAR, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) en calidad de beneficiario de la astreinte impuesta. **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para sustentar los argumentos desarrollados en su recurso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9) Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la hoy recurrida y su hijo Manuel Jiménez, figuran como afiliados de Edwin Radhamés Encarnación Bautista, la primera en calidad compañera de vida y el segundo como hijastro, razones por las cuales, en mayo de 2015, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones suspendió la pensión por haber variado su estado civil, según se indica en la comunicación DGJP núm. 455, del 2 de febrero de 2016, por lo que el recurso contencioso administrativo notificado mediante acto de alguacil núm. 90/2017, del 17 de marzo de 2017, contentivo del auto núm. 1118/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. La DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES concluyó incidentalmente bajo el pedimento de inadmisibilidad del recurso por: a) haberse acudido a la jurisdicción Contenciosa Administrativa fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007; y b) Dado que la instancia recursiva no fue notificada conjuntamente con el Acto de Notificación núm. 00090-2017 contentivo del recurso contencioso administrativo... 9. Tal como aduce la parte recurrida, existe un plazo que observar para encaminar de manera válida su recurso contencioso administrativo, que conforme a la Ley núm. 13-07 en su artículo 5, consiste en; “...treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”. 10. No obstante, en el caso se verifica la posibilidad de una violación continua sucesiva del derecho fundamental a la seguridad social de la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR tal como revelan las comunicaciones números DGPI 00455 Y 02182 expedidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES en atención a los reclamos elevados por la recurrente, con las cuales se descarta la presencia de un acto lesivo único con la suspensión de la pensión efectuada el 1 de mayo de 2015, razón por la que procede el rechazo de tal incidente...” (sic).

11) Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12) No obstante, como puede observarse en la sentencia, el tribunal *a quo* calificó como continua la violación al derecho a la seguridad social, respecto de la hoy recurrida señalando que no existía un acto lesivo único, en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*¹⁹⁷.

13) Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de Derechos Fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir las sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

14) En ese sentido se advierte que, si bien es cierto que *tratándose de un juicio objetivo al acto administrativo (control de legalidad abstracto del mismo) no tendría mucho sentido ponderar la continuidad de una falta para determinar si el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de manera tardía o no*¹⁹⁸; no debemos, sin embargo, dejar de escapar que la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accio-

197 Sentencia TC/0205/13 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de noviembre de 2013 (pág. 19).

198 Ello en vista de que se trata de determinar si el acto atacado vulnera o no la legalidad, lo cual se realiza de manera abstracta comparando dicho acto con la normativa vigente, no influyendo para esa determinación, el mantenimiento de la transgresión mediante hechos o situaciones posteriores que impliquen su continuidad.

nar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional Dominicano, tal y como sucede en el presente caso.

15) Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, bajo el argumento de que se trataba de una falta continua, ya que, como bien se acaba de verificar, esa concepción es aplicable a la especie, razón por la que se rechaza este aspecto o rama del recurso que hoy nos ocupa.

16) La parte recurrente en otra parte de sus argumentos alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pruebas depositadas, puesto que se aportaron pruebas que demostraban la variación del estado civil de la hoy recurrida y su hijo Manuel Jiménez, donde se visualiza que figuran como afiliados dependientes de Edwin Radhamés Encarnación Bautista, lo que constituía una prueba suficiente para ser excluida de la nómina de pensionados, cuestión que no fue tomada en consideración al momento de decidir la sentencia de marras.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. Teniendo en cuenta que la Ley núm. 379 del II de diciembre de 1981, establece: “El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarías; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil”, evidentemente la variación del estado civil es una causa de suspensión de la pensión a favor del cónyuge supérstite. 20. Ahora bien, los principios que rigen la actuación de la Administración Pública dentro de los cuales están los de objetividad, coordinación y de verdad material han sido transgredidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, pues como se verifica en el fardo de prueba no existe documentación alguna que Justifique la supuesta modificación del estado civil de la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR de manera fehaciente, al contrario lo que sí se ha constatado es un acto que además de desproveer a la reclamante del sustento para responder a sus cargas económicas no fue rendido conforme a un debido proceso de ley, en tanto que mientras el 1 de mayo de 2015 se suspendió la pensión, no es sino hasta el 24 de

mayo de 2016 que la Dirección General encausada procede a tratar de tomar las medidas necesarias para edificarse del caso de la hoy reclamante en justicia, es decir, momento en que ya había sido despojada de la pensión. 21. Que de haber realizado ese tipo de medidas en el momento oportuno, aplicando el principio de coordinación -tomando en cuenta que la Administradora de Riesgos de Salud, ARS SENASA es una institución pública-, la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR no hubiese sido afectada pues como lo certifica la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en su comunicación de fecha 10 de agosto de 2016 "...no dispone de cobertura en los servicios que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)" -prueba portada por la recurrente y no rebatida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES. 22. Que respecto a la supuesta consulta realizada a la Administradora de Seguros de Salud ARS SENASA, depositada al expediente, carece de fundamento alguno considerar un correo electrónico como una consulta, máxime cuando se trata de la afectación a un derecho de tanta envergadura como el derecho a la seguridad social, razón por la que se admite el recurso..." (sic).

18) Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*¹⁹⁹. En el caso que nos ocupa los jueces de fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, dejaron establecido que el contenido del correo electrónico depositado por la hoy recurrente no resultaba suficiente para demostrar el hecho por el cual se pretendía justificar el despojo del derecho fundamental a la seguridad social en perjuicio de la hoy recurrida, sin que al hacerlo hayan cometido alguna desnaturalización, sino todo lo contrario, ya que determinaron que la hoy recurrente no depositó pruebas fehacientes que demostraran el alegato en el cual fundamentaron la exclusión de Sintia Manuela Soto Villar de "modificación de estado civil", razón por la cual este otro aspecto examinado debe ser desestimado.

19) En un último aspecto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que se violentó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en vista de que mediante acto núm. 90-2017, instrumentado

¹⁹⁹ SCJ, Tercera Sala, 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1468-1478.

por Laura Florentino, alguacil ordinaria de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le notificó el auto núm. 1118/2017, junto con un legajo de documentos, sin que se encontrara entre ellos la instancia recursiva, el cual fue notificado 15 días después, pero con una fecha de recibido por la secretaría del 23 de noviembre de 2016 con una diferencia de 4 meses, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 69.4 de nuestra Carta Sustantiva*²⁰⁰; asimismo, el tribunal *a quo* reconoció el hecho de no haber notificado la instancia recursiva, sin embargo, se contradice cuando expresa que resulta irracional la inadmisibilidad por ese causal toda vez que ha sido un proceso instruido por el propio tribunal, lo que deviene en una falta cometida por el propio tribunal.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. A modo de respuesta del pedimento de inadmisibilidad por no anexarse la instancia del recurso al Acto de Alguacil núm. 0090-2017 del 16 de marzo de 2017, el tribunal aclara que deviene en improcedente dicha solicitud, toda vez que resulta irracional extraer una causa de inadmisibilidad contra la señora SINTIA MANUELA SOTO VILLAR de un proceso instruido por el propio Tribunal como la emisión del Auto núm. 0118-2017 que dio inicio a la referida instrucción, además de que se trata de un asunto que la parte podría plantear pero como un asunto de fondo en perjuicio de su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza...” (sic).

21) En un planteamiento similar, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata,*

200 Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:...[...]. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...[...].

*pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*²⁰¹.

22) Conforme con lo decidido por los jueces de fondo, el hecho de que no fuera notificada la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo no resulta un hecho imputable a la parte hoy recurrida, puesto que los trámites de la instrucción del proceso son llevados a cabo por el mismo tribunal, de conformidad con la norma que rige la materia. No obstante a lo cual, debe indicarse que es la misma parte recurrida quien indica que posteriormente se proveyó de la instancia, teniendo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, tal y como quedó demostrado en la sentencia atacada.

23) Al hilo de lo anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal *a quo* no declarara la inadmisibilidad del recurso bajo esa premisa, no puede ser catalogado como una violación al derecho de defensa, al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, máxime cuando la sentencia consigna que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones depositó su escrito de defensa en fecha 17 de abril de 2017, teniendo oportunidad de presentar sus medios de prueba y alegatos en fundamento de sus pretensiones, razones por las cuales dicho planteamiento debe ser rechazado.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, el cual expresa que: *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

201 Sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero 2014 (pág. 25).

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00102, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de Salcedo y compartes.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurridos:	Elsa Francisca Roque Moronta y compartes.
Abogada:	Licda. Mayrenis Corniel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada sendos recursos de casación interpuestos, el principal, por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y el incidental por Elsa Francisca

Roque Moronta y compartes, contra la sentencia núm. 284-2018-SEEN-00514, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, entidad pública descentralizada, con sede en la calle Francisca R. Mollins, núm. 37, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, representada por la alcaldesa María Mercedes Ortiz Diloné, dominicana, domiciliada y residente en la calle Francisca R. Mollins, núm. 37, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

2) La defensa y recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mayrenis Corniel, dominicana, portadora de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 35931-435-07, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Tapia núm. 37, edif. César Polanco, primer nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogada constituida de Elsa Francisca Roque Moronta, Jesús Adolfo Arnaud Salcedo, Eugenio José Salcedo Álvarez, Alexis Candelario Alba Sánchez y Leomar Andrés Almánzar Acosta, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0019816-2, 055-0031621-0, 055-0037532-3, 055-0020515-7 y 055-0021023-1, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un despido injustificado, Elsa Francisca Roque Moronta, Jesús Adolfo Arnaud Salcedo, Eugenio José Salcedo Álvarez, Alexis Candelario Alba Sánchez y Leomar Andrés Almánzar Acosta, incoaron un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento Municipal de Salcedo, la alcaldesa María Mercedes Ortiz Diloné, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, José Augusto Brito y José Daniel Toribio, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00514, de fecha 12 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los recurrentes, señores Elsa Francisco Roque Moronta, Jesús Adolfo Arnaud Salcedo, José Salcedo Álvarez, Alexis Candelario Alba Sánchez y Leomar Andrés Almánzar Acosta, en contra de la parte demandada Ayuntamiento municipal de Salcedo, por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, acoge en parte dicho recurso, en consecuencia condena al Ayuntamiento del municipio de Salcedo, al pago de los valores siguientes: 1-En favor de la señora Elsa Francisca Roque Moronta la suma de treinta y tres mil setecientos setenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (RD\$33,776.75). 2-En favor del señor Jesús Adolfo Arnaud Salcedo la suma de ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$82,818.00). 3-En favor del señor Eugenio José Salcedo Álvarez la suma de cuarenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$42,562.68). 4-En favor del señor Alexis Candelario Alba Sánchez la suma de setenta y seis mil seiscientos doce pesos con ochenta y tres centavos (RD\$76,612.83). 5-En del señor Leomar Andrés Almánzar Acosta la suma de cuarenta y un

mil cuatrocientos nueve pesos con 00/100 (RD\$41,409.00); **TERCERO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicio presentada por los recurrentes por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores María Mercedes Ortiz Diloné, el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de Salcedo, José Augusto Brito y José Daniel Toribio, José Augusto Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el consejo de regidores del ayuntamiento municipal de Salcedo, por lo motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación artículo 53 y 54 de la Ley 107-13, sobre procedimientos administrativos y los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y del artículo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** No valoración de las pruebas. **Cuarto motivo:** Falta de motivos” (sic).

7) La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación y malinterpretación de los hechos y derechos referentes a la condenación de los señores María Mercedes Ortiz Diloné, José Agustín Brito, José Daniel Toribio Almánzar, y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, funcionarios legalmente responsables. **Segundo medio:** Falta de ponderación y malinterpretación de los hechos y derechos referentes a la condenación en daños y perjuicios” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

11) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los*

derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

12) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2018, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación principal como las del recurso de casación incidental.*

a) En cuanto al recurso de casación principal

14) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso de ley y no valoró los plazos en que fueron interpuestos los recursos de reconsideración y jerárquico por las partes recurridas en sede administrativa, no obstante la presentación del medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad, violentando e inobservando así los plazos previstos jurisdiccionalmente en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, además de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13. Asimismo, incurrió en una contradicción de motivos, al indicar que no existía constancia de la notificación de la desvinculación de los hoy recurridos, pero en la pág. 7 de la referida sentencia establece documentos relacionados con el salario y fecha de separación de la institución; por otro lado, en la instancia que dio inicio al proceso se encontraban anexos una serie de documentos que no fueron valorados y pudieron incidir en la decisión del caso, los cuales fueron identificados en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, dejando su sentencia carente de motivos y violentando la tutela judicial efectiva.

15) En relación con las pruebas aportadas y el medio de inadmisión por prescripción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Que al tenor del artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente o demandante reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración; en la especie, no existe constancia en el expediente de la notificación que se le hiciera a los demandantes para que pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la demanda queda abierto, por lo que, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata... 6. Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones; que encuentran depositados varios documentos entre ellos: A) Una certificación de fecha 23 de septiembre del año 2016, emitida por el señor Jailey Antonio Paulino, encargado de recursos humanos del ayuntamiento de Salcedo, donde se hace constar que la señora Elsa Francisca Roque Moronta, laboró en dicha institución desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 24 de agosto de 2016, devengando un salario de cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00) mensuales. B) Un cálculo de beneficios laborales realizado por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 14 de noviembre del año 2016, a nombre del señor Jesús Adolfo Arnaud Salcedo, donde se indica que laboró 6 años y que devengaba un sueldo de diez mil pesos (RD\$10,000.00). C) Una certificación de fecha 23 de septiembre del año 2016, emitida por el señor Pedro Felipe Reyno, encargado de recursos humanos del ayuntamiento de Salcedo, donde se hace constar que el señor Jesús Adolfo Arnaud Salcedo, laboró en dicha institución desde el año 2010 hasta agosto 2016, devengando un salario de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales. D) Un cálculo de beneficios laborales realizado por el Ministerio de Administración Pública de fecha 20 de septiembre del año 2016, a nombre del

señor Eugenio José Salcedo Álvarez. E) Una certificación de fecha 11 de agosto del año 2016, emitida por el señor Pedro Felipe Reyno, encargo de recursos humanos del ayuntamiento de Salcedo, donde se hace constar que el señor Eugenio José Salcedo Álvarez, laboró en la dicha institución desde el año 2010 hasta agosto 2016, devengando un salario de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales. F) Un cálculo de beneficios laborales realizado por el Ministerio de Administración Pública de fecha 12 de septiembre del año 2016, a nombre del señor Eugenio José Salcedo Álvarez donde se indica que laboró 6 años y que devengaba un sueldo de cinco mil pesos (RD\$5,000.00). G) Una certificación de fecha 10 de agosto del año 2016, emitida por el señor Pedro Felipe Reynoso, encargado de recursos humanos del ayuntamiento de Salcedo, donde se hace constar que el señor Alexis Alba Sánchez, laboró en dicha institución desde el año 2010 hasta agosto 2016, devengando un salario de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) mensuales. H) Un cálculo de beneficios laborales realizado por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 12 de septiembre del año 2016, a nombre del señor Leomar Andrés Almánzar Acosta, donde se indica que laboró 6 años y que devengaba un sueldo de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ...” (sic).

16) En primer orden, sobre la alegada violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, esta Tercera Sala advierte que no se vislumbra haber sido sometido al escrutinio de los jueces de fondo a fin de que estos determinaran si fueron presentados y cumplidos los plazos o no de los recursos en sede administrativa. En ese sentido, al no constar lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, y no haber sido sometido a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, se imposibilita su valoración.

17) En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación que *...no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso*²⁰²; por tanto, no constando en la sentencia recurrida que la violación a los textos precedentes haya sido puesta a la interpretación de los jueces

202 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1176, 31 de mayo de 2017.

de fondo, resulta ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, una cuestión que amerita la inadmisibilidad de este aspecto de sus alegatos.

18) Por otro lado, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado establece *un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, contados a partir de la notificación o publicación oficial de acto administrativo recurrido*.

19) La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado en el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

20) Sin embargo, del estudio del expediente de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende preciso indicar, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, que en la especie los servidores públicos interpusieron recursos de reconsideración y jerárquicos, de los cuales no se emitió respuesta favorable o desfavorables para los administrados, lo cual deja como resultado el plazo abierto, es decir, que se interpreta como no preclusivo ante el silencio administrativo.

21) En consonancia, el párrafo del artículo 53, así como el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, disponen que *ante la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de no ser resueltos dentro del plazo establecido, 30 días, el administrado lo podrá interpretar como denegado pudiendo hacer uso de las vías recursivas pertinentes sin plazo preclusivo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional*, cuestión que acaece sobre las acciones administrativas realizadas por la parte recurrida.

22) Por lo antes indicado y en vista de que la parte recurrente no respondió los recursos en sede administrativa, los servidores públicos demandantes podían apoderar a la jurisdicción contenciosa municipal sin plazo preclusivo; motivación esta que es suplida por esta corte de casación, acudiendo a la técnica de suplencia de motivos, la cual aplica a los casos como el de la especie, en donde se ha dictado una correcta

decisión sin la motivación apropiada, siendo suplida por esta jurisdicción como concreción del principio de economía procesal.

23) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²⁰³.

24) Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que, no se constata de la sentencia impugnada que haya sido indicado que no existía constancia de la notificación de la desvinculación de los hoy recurridos, puesto que en el caso que nos ocupa los jueces de fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, dejaron establecido que el contenido de estas no daba constancia de la fecha exacta en que fueron notificadas las cartas de desvinculación, sin embargo fueron presentadas al momento de analizar el fondo del proceso, sin que al hacerlo hayan cometido alguna contradicción de motivos, sino todo lo contrario, porque determinaron que de las pruebas depositadas por la hoy recurrente solo se constata la relación laboral que existió entre las partes y que la ruptura se debió por la voluntad del empleador, mas no el día de su notificación para tomar en cuenta el cómputo de los plazos, por tanto, este aspecto carece de fundamento; por este motivo, y atendiendo a que el tribunal *a quo* ponderó correctamente, en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, los elementos fácticos y probatorios que sustentaban el expediente, no se observa que hayan incurrido en los vicios denunciados respecto de la alegada contradicción de motivos y falta de ponderación.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo, así como la suplencia de motivos realizada por esta corte de casación, justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el recurso de casación principal.

203 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

26) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrida y recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error grosero y en una mala aplicación del derecho, al momento en que no fueron condenados solidariamente María Mercedes Ortiz Diloné, José Agustín Brito, José Daniel Almánzar y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Salcedo, funcionarios legalmente responsables, puesto que la normativa prevé la responsabilidad patrimonial, penal y solidaria de estos, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución dominicana, el artículo 12, numeral 17) de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, además de los artículos 3, inciso 17), 4, numeral 10), 17, 57 y 58 de la Ley núm. 107-13, en consecuencia, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada debe ser casado para que se aplique una condena solidaria en relación con el pago de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

27) Para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial fundamentaba en el hecho del pago retrasado de derechos laborales, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“...13. Que también los demandantes, han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de Salcedo, al pago en su favor una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de no haber pagado las prestaciones en el tiempo correspondiente; que el artículo 1382 del Código Civil dispone que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. 14. Que la jurisprudencia ha establecido que para que exista responsabilidad civil, en nuestro ordenamiento jurídico, es necesaria la reunión tres requisitos esenciales, a saber: una falta, un perjuicio y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que en la especie, los demandante no han demostrado que se encuentran reunidos los tres requisitos de la responsabilidad civil, especialmente, no han demostrado cual fue la falta cometida por el Ayuntamiento del municipio de Salcedo, ya que el pago de los beneficios laborales tiene lugar en la medida en que haya disponibilidad de fondos para hacerlo, por lo que el Tribunal

entiende procedente rechazar este aspecto de la demanda de que se trata por los motivos expuestos” (sic).

28) Independientemente que las razones utilizadas tanto para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial por la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de no pago de prestaciones laborales en el momento oportuno, como para rechazar la condena solidaria de entes o funcionarios de la administración local en cuestión no fueron correctas, procede en este caso, por iguales razones a las suministradas anteriormente, acudir a la sustitución de motivos.

29) Esta Tercera Sala entiende necesario indicar, que los jueces del fondo debieron rechazar la presente demanda, en vista de que del examen del caso sometido a su consideración no se evidencia daño alguno que justifique la condena que se le solicitaba. A este respecto cabría observar que en la especie no se exigió indemnización por pérdida del valor de la moneda o indemnizaciones moratorias, caso en el cual pudo haber sido ordenada por el juez algún método de compensación, sino la ocurrencia de un daño que no fue demostrado.

30) De igual manera, la solidaridad entre el Ayuntamiento demandado y los otros entes y funcionarios debió ser rechazada en vista de que, del examen de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso, no se aprecian elementos que indiquen la existencia del dolo o imprudencia grave exigida por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13²⁰⁴. En consecuencia, no debió utilizarse la motivación relacionada a la personalidad jurídica del gobierno local y la falta de condición de empleador de los demandados solidariamente exhibida por el fallo atacado.

31) Ha sido criterio jurisprudencia que, para hacer oponible y declarar a los funcionarios públicos de la administración debe concurrir los siguientes aspectos: *1) que se tratara un tema de responsabilidad subjetiva, que supone la ocurrencia de una actuación u omisión antijurídica de la administración y su agente; 2) una concurrencia de actuación de ambos para la comisión del daño; y 3) que haya intervenido dolo o negligencia grave. Siendo prudente resaltar que no constituye un requisito obligatorio*

204 El párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, establece que: *Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave.*

*para comprometer la responsabilidad del Estado y sus funcionarios el dictado de un acto administrativo escrito, pudiendo desprenderse efectos jurídicos lesivos de actos administrativos verbales sujetos a comprobación, como de una omisión propiamente*²⁰⁵; elementos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudo verificar del estudio general del expediente.

32) Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrida principal y recurrente incidental en los medios examinados, por lo que se rechaza este recurso incidental.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, el principal, por el Ayuntamiento Municipal de Salcedo y el incidental por Elsa Francisca Roque Moronta y compartes, contra la sentencia núm. 284-2018-SSEN-00514, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

205 Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00396, de fecha 8 de julio de 2020.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Lic. César García Lucas, Licdas. Yulisa Tamares Grullón y María Consuelo Ramírez.
Recurrido:	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (Sky Dominicana).
Abogados:	Licdos. Armando Paíno Henríquez, Patricio Silvestre Mejía y César Rodríguez Muñoz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00164, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César García Lucas, Yulisa Tamares Grullón y María Consuelo Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1832536-4, 001-1819913-2 y 001-1889466-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada, organizada y regida por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, edif. Osiris, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Karina Naut, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736278-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Armando Paíno Henríquez, Patricio Silvestre Mejía y César Rodríguez Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181520-5, 001-1702603-9 y 001-1912850-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Seibel Dargam Henríquez & Herrera”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-34030-7, representada por Patricia Bussi, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645017-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 19 de enero de 2011, Héctor Daniel Liriano Cruz presentó una queja ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la Corporación Satelital Novavisión Dominicana SA. (Sky Dominicana), en vista de que había cancelado el servicio de televisión satelital contratado y realizado el pago del balance pendiente, no obstante, figuraba con una deuda de RD\$11,000.00 en el buró de crédito, razón por la que fue contactado por los representantes legales de la referida compañía. En respuesta al reclamo, Indotel inició un procedimiento administrativo en el cual dio oportunidad a Sky Dominicana, SA., de presentar sus medios de defensa, sin que lo hiciera en tiempo oportuno, por lo que resolvió declarando el descargo de la suma adeudada a favor de Héctor Daniel Liriano, más los recargos que pudieran haberse generado, además de la eliminación de la deuda en el buró de crédito, mediante decisión núm. 133-2011, de fecha 14/03/2011, homologada mediante resolución núm. 141-2011, de fecha 8 de abril de 2011; no conforme con la actuación administrativa, la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana), interpuso recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declinó el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso administrativo*, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00164, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, SA (SKY DOMINICANA) contra el señor Héctor Daniel Liriano Cruz, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Admite en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia revoca la Decisión núm. 0133-2011 del 14 de marzo de 2011 y la Resolución de Homologación núm. 0141-2011 de fecha 5 de julio del año 2011 dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), conforme*

los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA SA (SKY DOMINICANA), a la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), el señor HÉCTOR DANIEL LIRIANO CRUZ, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley por inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 165 de la Constitución Dominicana, y en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1494. El tribunal en la sentencia de marras se pronuncia sobre aspectos que no son objeto de su competencia desnaturalizando la acción que origina su apoderamiento. **Segundo medio:** Violación a la Ley por no aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, en la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, en los reglamentos dictados por el Consejo Directivo del INDOTEL y por contravenir los principios aplicables en materia de protección a los derechos del consumidor, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana tiene un carácter constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, al considerar que la situación que originaba su apoderamiento consistía en determinar si Sky Dominicana incurrió en incumplimiento del contrato de servicios suscrito con Héctor Daniel Liriano Cruz, desconoció las atribuciones que le confiere la Constitución y la normativa que rige la materia, puesto que su deber era verificar si el acto administrativo sometido a su control, contenía o no una violación al ordenamiento jurídico, convirtiéndose con ello en una segunda jurisdicción y no en un ente de control de la actuación administrativa, sin considerar el hecho de que el cuerpo colegiado núm. 11-0012, indicó que el derecho de la concesionaria de presentar alegaciones había caducado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1) del Reglamento de solución de controversias y de criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, lo cual producía el efecto de inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por Sky Dominicana ante Indotel; agrega igualmente que no desconoce la obligación de los jueces de analizar los argumentos planteados por las partes, hacer su ponderación de los alegatos de defensa y llegar a una conclusión, pero resulta una arbitrariedad que el tribunal *a quo* actuara desconociendo los alcances de su competencia, violando la ley que rige la materia, por no aplicar sus disposiciones; que además, los jueces de fondo al pronunciarse sobre los argumentos presentados por las partes, se refirieron solo a uno de los argumentos planteados por el cuerpo colegiado apoderado del asunto, el cual identificó como fundamento de la cuestión la obtención del descargo de la suma reclamada por la prestadora del servicio por penalidad, lo que da como resultado una decisión carente de motivación; que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, la administración examinó la controversia que daba origen a su apoderamiento, determinando que el usuario había justificado válidamente sus pretensiones, no obstante, al exigir el cumplimiento de la obligación procesal al usuario, se vulnera el principio de inversión de la carga probatoria, que recae sobre el proveedor del servicio y el cual se encuentra reconocido en la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por lo que, al decidir como lo hizo, incurrió en una violación y errónea interpretación de la ley; arguyen que no desconocen los efectos jurídicos del contrato de servicios y que su actuación se fundamenta en el contenido de las disposiciones del del

artículo 1° literal o) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios, que indica como deber del usuario el pago de los servicios debidamente consumidos y al encontrarse cancelado el mismo, no estaba siendo prestado, que resulta improcedente el señalamiento del tribunal *a quo* al establecer que la decisión administrativa vulnera el principio de verdad material, el cual señala que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes y en esta ocasión le correspondía a Sky Dominicana aportar sus medios de defensa frente al reclamo; que la decisión de la hoy recurrente, que originó el proceso, se realizó de una manera lógica y proporcionada, estrictamente apegada a la legalidad, contrario a lo alegado por los jueces de fondo, quienes inobservaron el contenido tanto de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, como del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios, como de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, así como el contenido del artículo 53 de nuestra Carta Sustantiva.

9) Respecto de la valoración de los medios propuestos, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 19 de enero de 2011, Héctor Daniel Liriano Cruz presentó una queja ante Indotel, contra Sky Dominicana, fundamentado en la cancelación del contrato de servicio de televisión satelital, alegando haber saldado los montos adeudados, sin embargo, fue contactado por la prestadora de servicios quien le informó que mantiene una deuda y que figura en el buró de crédito; b) que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), le comunicó a Sky Dominicana la interposición de la queja, mediante oficio y, posteriormente, vía correo electrónico, con la finalidad de que depositara sus medios de prueba y sustentara su defensa, sin que fuera efectuado por la compañía dentro del plazo otorgado para tales fines; c) que en fecha 14 de marzo de 2011, el cuerpo colegiado asignado al caso emitió la decisión núm. 133-2011, la cual fue homologada mediante resolución núm. 141-11, por el consejo directivo de Indotel en fecha 8 de abril de 2011; d) que, no conforme con la decisión administrativa, Sky Dominicana interpuso un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declinó el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y fallo, siendo decidido por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el recurso y revocó los actos administrativos anteriormente descritos.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. Que el principio de progresividad del Estado -positivizado en el artículo 8 de la Carta Fundamental-, el cual implica la protección eficaz de los derechos de las personas no implica única y exclusivamente el amparo a favor del particular, que ante el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) sería el consumidor que reclama, sino de la ponderación de los intereses en colisión. En efecto, es en tal virtud que la actuación de la Administración Pública debe estar orientada a movilizar la mecánica Estatal, luego de un estudio pormenorizado de los elementos de prueba que permita en base al principio de verdad material vislumbrar una decisión adoptada acorde a los requerimientos de la razonabilidad. 16. Es decir, que al proceder el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) a considerar como bueno y válido el alegato del señor HÉCTOR DANIEL LIRIANO CRUZ (inclusive previo a la entrada en vigencia del principio de buena fe, contenido en la Ley núm. 107-13), sin documentación que certifique el saldo de la deuda contraída por efecto de la clausula penal del contrato de servicio de televisión satelital, incurrió en una transgresión al principio de verdad material. 17. Que respecto de la defensa planteada, es menester señalar que la comunicación núm. 02956-13 del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en base a la cual sostiene su decisión, no debe ser considerada como un acto determinante para el caso, pues data de junio de 2013, en cambio la presente litis se originó con anterioridad, y fue el deber del INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), además de realizar los trámites necesarios, previo la toma de una decisión favorable o no a las pretensiones del consumidor el de establecer que si así lo consideraba las clausulas eran abusivas y que en ese sentido procedía el reclamo del que le apoderó el señor HÉCTOR DANIEL LIRIANO CRUZ, motivo por el cual procede acoger el recurso. 18. Que a pesar de haber sido puesto en conocimiento del presente proceso mediante actos de alguacil números 01116/2017 y 0538-2018 de fecha 24 de noviembre de 2017 y 5 de mayo de 2018, respectivamente, el señor HÉCTOR DANIEL LIRIANO CRUZ optó por no referirse al caso ni ofrecer prueba que permita subsanar la violación retenida en la especie contra la CORPORACIÓN

SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, SA (SKYDOMINICANA), como el saldo de la deuda contraída por efecto de la cláusula penal, por lo que se ha cumplido con la tutela administrativa efectiva y las garantías mínimas del debido proceso administrativo...” (sic).

11) Nuestra Carta Sustantiva en su artículo 138 dispone, que *la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*; mientras que en su artículo 139, establece que *los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

12) De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución dominicana, *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: ... 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...*

13) Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.*

14) De la interpretación combinada de los artículos anteriormente expuestos, esta Tercera Sala infiere que, si bien es cierto que la competencia normal de la jurisdicción contenciosa administrativa se relaciona con la solución de los conflictos jurídicos entre los particulares y los poderes

públicos mediante la aplicación del Derecho Administrativo, nada impide que ese órgano jurisdiccional utilice el derecho privado, en los casos en que una norma jurídica de carácter general atribuya potestad pública a una administración que la autorice expresamente para aplicar normas diferentes a las del Derecho Administrativo (derecho privado), a fin de cumplir con el cometido o finalidad buscada.

15) La idea anteriormente expuesta deriva del principio de sujeción de la administración pública al ordenamiento jurídico en general, implicando no solo respetar las normas de carácter administrativo, sino también las que emanan principalmente del derecho privado.

16) Adicionalmente, cabe resaltar que el carácter supletorio de la legislación civil en materia contencioso administrativa, es decir, cuando esta se encuentra apoderada, en ocasión de la verificación de la legalidad de un acto administrativo, tiene la facultad de examinar ampliamente si la decisión, actuación u omisión administrativa transgrede el ordenamiento jurídico, pudiendo auxiliarse perfectamente de la legislación civil, por resultar supletoria en la materia, tal y como expresa el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, anteriormente descrito.

17. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo, pudo corroborar que, tal y como se establece en la sentencia impugnada, la administración emitió una decisión, en la cual tomó buena y válida la afirmación del reclamante Héctor Daniel Liriano Cruz, sin que este presentara un sustento probatorio, que demostrara el hecho de que había efectuado el pago de la deuda contraída con Sky Dominicana, fundamentándose en la premisa de que la prestadora de servicios no presentó a tiempo sus medios de defensa, que si bien es cierto que ocurrió, no le eximía de la obligación de evaluar si tenía razón el planteamiento realizado por el reclamante, así como el cumplimiento de su obligación de pago y el respeto a las condiciones contenidas en el contrato de servicios, el cual, a la fecha de originarse la controversia, no habían sido declaradas lesivas, con lo cual indefectiblemente incurrió en una transgresión al principio general de prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone la obligación de demostrar los hechos afirmados en justicia para los que pueden beneficiarse del mismo.

18. La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Esto porque, con independencia de lo que se haya aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer *el interés público*²⁰⁶.

19. Al resultar uno de los principios del procedimiento administrativo, el de la verdad material, a los jueces se les exige ir más allá de la verdad formal para llegar a la realidad de los hechos juzgados, lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, en vista de que los jueces de fondo determinaron que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), estaba en el deber de realizar los trámites que fueran necesarios, previo a la toma de una decisión, favorable o no a las pretensiones del consumidor, a saber, Héctor Daniel Liriano Cruz.

20. El deber de los jueces apoderados del fondo consiste en determinar si la actuación de la administración al emitir los actos impugnados se encontraba ajustada a los lineamientos constitucionales y legales requeridos al efecto, por constituir el elemento determinante a ser ponderado por esos jueces, a fin de poder establecer la existencia de una actuación administrativa antijurídica que permitiera determinar la legalidad de los actos de marras y el cumplimiento del debido proceso administrativo, examen que, tal y como se ha establecido, fue efectuado por el tribunal *a quo*, sin que haya incurrido en los vicios atribuidos a la decisión, tales como la inobservancia de los preceptos legales que le atribuyen su competencia, violación a la ley o la emisión de una decisión.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

206 Escola Héctor, Tratado General de Procedimiento, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 126-127.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00164, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Herrera Pérez & Cía., C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Herrera Pérez & Cía., C. por A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00297, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, apto. 3B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Herrera Pérez & Cía., C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-52569-1 y de Ernesto Antonio Herrera Pérez, Ramona Herrera Pérez y Esteban Herrera Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066503-3, 001-0064462-4 y 001-0065772-5, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Con motivo del embargo retentivo trabado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de un certificado de deuda contra la sociedad comercial Herrera Pérez & Cía., C. por A. y los señores Ernesto Antonio Herrera Pérez, Ramona Herrera Pérez y Esteban Herrera Pérez, se incoó una demanda en responsabilidad patrimonial e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00297, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso Administrativo interpuesto por la entidad HERRERA PÉREZ & CÍA, C. por A., y los señores ERNESTO ANTONIO HERRERA PÉREZ, RAMONA HERRERA PÉREZ y ESTEBAN HERRERA PÉREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso, interpuesto por la entidad HERRERA PÉREZ & CÍA, C. por A., y los señores ERNESTO ANTONIO HERRERA PÉREZ, RAMONA HERRERA PÉREZ y ESTEBAN HERRERA PÉREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: violación a la ley, artículos 1382, 1383 código civil y artículo 148 de nuestra constitucional. Contradicción a nuestra jurisprudencia vigente. Falta o insuficiencia de motivos. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, lo siguiente: a) se declare la caducidad del recurso de casación por no contener copia certificada del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) que se declare inadmisibile por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) que se declare inadmisibile por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del acto de emplazamiento

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

11) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 325/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, instrumentado por Freddy Antonio Hernández González,

alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advierte que en él se indica que la parte recurrente ha aportado “a: Copia certificada del recurso de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2019”, de ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el acto de emplazamiento cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que rechaza el presente medio incidental.

b) Sobre la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

12) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala repara, que mediante escrito de defensa, la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechazan el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

c) Sobre la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

13) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios

de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión²⁰⁷, pero no la inadmisión del recurso.

14) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso.*

15) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley y emitió una sentencia carente de motivación, puesto que olvidó el hecho de que mantener a la parte recurrente embargada y figurando en el sistema crediticio como deudoras de la parte recurrida, no obstante el mismo tribunal haber declarado mediante sentencia que estos no eran deudores, constituye una actuación u omisión administrativa antijurídica, que compromete la responsabilidad civil de la hoy recurrida. Además, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados ni analizó correctamente los hechos que le fueron expuestos, haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado para confirmarla y negar la demanda o pretensión del hoy recurrente, lo que configura una manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la Constitución, falta de motivos y contradicción entre estos y el dispositivo, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. La Responsabilidad Civil Patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir, que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del

207 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

ordenamiento jurídico. “La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que; (...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel de su exigencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla. 8. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el perjudicado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 9. La Doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte infine “La prueba del daño corresponde al reclamante. 10. En la especie, los recurrentes entidad HERRERA PÉREZ & CÍA, C. por A., y los señores ERNESTO ANTONIO HERRERA PÉREZ, RAMONA HERRERA PÉREZ y ESTEBAN HERRERA PÉREZ, no han puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que del Certificado de Deuda en virtud del cual se trabó el embargo retentivo y conforme a las disposiciones del artículo 97 del Código Tributario goza del carácter ejecutorio que garantiza una deuda firme, del cual solo debe disponer la Administración Tributaria cuando existe un crédito líquido y exigible; de lo que se infiere que el embargo practicado no fue realizado arbitrariamente y no hubo abuso de derecho; que no basta con señalar la cuantía que se pretende, pues no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio, este

tribunal es de criterio que procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

17) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos transcritos precedentemente, establece que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos -el daño- para la procedencia de una demanda en responsabilidad patrimonial, toda vez que la parte recurrente no aportó al expediente alguna documentación que les permitiera establecer que el embargo retentivo trabado por la parte recurrida le haya causado un perjuicio.

18) En efecto, se corroboró que los jueces del fondo establecieron que el embargo retentivo trabado por la hoy recurrida se encontraba fundamentado en las disposiciones del artículo 97 del Código Tributario²⁰⁸, por lo que dicha acción no fue realizada arbitrariamente.

19) En ese mismo sentido se retiene, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta la aportación de esta, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, recaía sobre la parte hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban el daño y la lesión que esta había recibido producto del embargo retentivo trabado por la administración tributaria de acuerdo con las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13²⁰⁹.

20) Sin perjuicio de lo anterior, también estaba a cargo de la parte demandante original señalar y aportar los elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta de la administración tributaria para la determinación de la responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución, nada de lo cual se evidencia del análisis del fallo atacado en casación, lo que provoca que sea rechazado este único medio de casación propuesto.

208 Constituye título ejecutivo el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.

209 Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Herrera Pérez & Cía., C. por A., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00297, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Titanio, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, Sócrates Orlando Rodríguez López e Iván Beras.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Titanio, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-SEN-00284,

de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, Sócrates Orlando Rodríguez López e Iván Beras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0096209-8, 001-0128725-8 y 001-09139714-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Mejía Saldaña & Asociados”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, suite 15-C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Titanio, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-16114-3, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 14, suite 1405, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Joaquín Arquímedes Calderón Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013596-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por ser parte de la sentencia primigenia objeto del recurso contencioso tributario que dio origen al recurso de revisión, según consta en el acta de inhibición de fecha 1° de junio de 2021.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00412-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Inversiones Titanio, SRL., los resultados de los hallazgos encontrados respecto de ingresos declarados relativos al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) por operaciones reportadas por terceros de los períodos fiscales febrero, julio y agosto 2008 y febrero, junio, julio y agosto 2009, por adelantos en compras locales y servicios deducibles del IT-1 frente a reportes de compras de bienes y servicios por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales junio 2008, enero, agosto y septiembre 2009; por ingresos por ventas de bienes y servicios gravados con Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2009; así como los relativo a las diferencias encontradas sobre ingresos presentados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) vs Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2009; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 350-2014, de fecha 25 de julio de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00189-2016, de fecha 29 de abril de 2016, rechazando

en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada, siendo objeto de un recurso de revisión, decidido por la misma sala y en las mismas atribuciones, mediante la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00284, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, respecto al Recurso de Revisión, interpuesto por la sociedad Comercial, INVERSIONES TITANIO, S.R.L., en fecha 08 del mes de junio del año 2016, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 335, 336, 337 y 338 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al limitarse como fundamento de su decisión al artículo 168, inciso d) del Código Tributario, indicando que no se probó la causa de fuerza mayor, sin tomar en cuenta la imposibilidad de depositar los documentos que demostrarían que no se cometió falta

alguna y que, por tanto no pudieron ser valorados porque se encontraban en manos de terceros, en vista de que pertenecían a otras instituciones, las cuales no estaban en la obligación de entregarlos, pero eran decisivos para el descargo de las inconsistencias que se imputan; por lo que al limitarse a los presupuestos del referido artículo, el cual tiene un carácter solo enunciativo, violentó además la seguridad jurídica y la igualdad del proceso, puesto que los hechos de este son conocidos por un solo tribunal, lo que imposibilita que otro pueda realizar su valoración.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...Pruebas aportadas. Parte recurrente. 1. Copia de la sentencia No. 00189-2016 de fecha 29 de abril del 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia del contrato de Suministro, Manejo y Transporte de Cemento Asfáltico AC-30 suscrito entre el Estado Dominicano e Inversiones Titanio S.R.L. 3. Original de la factura NCF No. A010010011500000029 de fecha 01 de octubre del 2009 emitida por la empresa Inversiones Titanio, S.R.L. a la Oficina de Ingenieros y Supervisores de obras del Estado. 4. Original de la factura NCF No. A010010011500000030 recibida en fecha 13 de octubre del 2009 emitida por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. a la Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones. 5. Original de la factura NCF No. A010010011500000032 de fecha 01 de noviembre del 2009 emitida por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. a la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado. 6. Original de la factura NCF No. A010010011500000033 de fecha 01 de noviembre del 2009 emitida por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. a la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado. 7. Copia de la autorización de Entrega de Mercancía a la Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones emitida por la Dirección General de Aduanas relacionada a las facturas. 8. Copia de la solicitud de exoneración emitida por la Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones a la Dirección de Aduanas por las mercancías endosadas por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. 9. Copia fotostática de la Comunicación de endoso de mercancías llegadas a puerto a la Secretaria de Obras Públicas y Comunicaciones por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. y demás documentos de embarque según Contrato de Suministro de Cemento Asfáltico. 10. Original de la Solicitud de Certificación de planillas endosadas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones realizada por la empresa Inversiones Titanio S.R.L. 11.

Original de la Certificación No.0603 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha 26/08/2016 y sus anexos... 11. Tras verificar las piezas que conforman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la INVERSIONES TITANIO, S .R .L., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario); Por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró anteriormente y así mismo dichos documentos, en su mayoría, son expedidos por la misma recurrente, por lo que no demostró la causa de fuerza mayor fehaciente y justificada que imposibilitó el depósito de los documentos nuevos, razón por la que esta Primera Sala procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la INVERSIONES TITANIO, S .R .L., en fecha 08 de junio de 2016, por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario)...” (sic).

11) El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior²¹⁰, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

12) Del análisis del fallo atacado, específicamente la pág. 4, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión por ante los jueces del fondo sobre la base del literal “d” del transcrito artículo 168 del Código Tributario, es decir, por haber recuperado

210 Ver artículo 167 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor.

13) En ese sentido, al determinar el tribunal *a quo* que el hoy recurrente no había demostrado la causa de fuerza mayor o la imposibilidad para realizar el depósito de los documentos que fundamentaban su recurso de revisión, no vulneró en lo absoluto su derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva ni la seguridad e igualdad jurídica, puesto que la decisión impugnada se contrajo a establecer que correspondía al hoy recurrente la prueba de la “causa de fuerza mayor” que le impidió depositar dicha documentación por ante los jueces que fueron apoderados originalmente, especialmente por el hecho de que la simple indicación de que estaban en manos de un tercero que se negaba a entregarlas no genera una prueba que justifique la causa indicada. Todo en correcta aplicación del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), máxime cuando el recurrente en casación no ha demostrado que haya probado dicha imposibilidad ante el tribunal *a quo*.

14) Por tal razón, al proceder a desestimar el recurso de revisión, emitiendo previamente motivos adecuados para esos fines y sin vulnerar el derecho de defensa o el derecho a la contradicción en perjuicio del hoy recurrente, se corrobora que el fallo impugnado garantizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este último, por lo que este primer medio de casación se desestima.

15) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los artículos 335, 336, 337 y 338 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) al entender que el importador del cemento asfáltico AC-30 fue el hoy recurrente y no el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando la realidad de los hechos indica que la hoy recurrente endosó al indicado ministerio el cemento asfáltico AC-30 antes de su entrada e importación a la Dirección General de Aduanas y la obligación tributaria nace en el momento en que los bienes están a disposición del importador, máxime cuando se aportó la certificación que demuestra quién es el principal importador del referido cemento.

16) En cuanto a la indicada violación de los artículos 335, 336, 337 y 338 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), fundamentado en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta quien era el verdadero importador

del cemento asfáltico AC-30, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron situaciones relacionadas con la procedencia o no de una causa de revisión de las decisiones dictadas en materia contencioso tributaria, al tenor del artículo 168 del Código Tributario, asunto que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de determinar si en el caso hubo o no violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibles este segundo medio.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Titano, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00284, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	AAA Dominicana, S.A.
Abogadas:	Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024298-1 y 001-0152523-6, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Consultores para el Desarrollo”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, quinto piso, torre Diandy XIX, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial AAA Dominicana SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101841621, con domicilio en la avenida Roberto Pastoriza núm. 37, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Odette Hasbún Rosania, colombiana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1790226-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. GGC-FE-ADM-1212070381, de fecha 14 de diciembre 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), del ejercicio fiscal 2009; quien no conforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 928-2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00007-2015, de fecha de fecha 29 de junio de 2015, rechazando en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada, siendo recurrida en revisión, decidiéndose por sentencia núm. 00052-2016, de fecha 28 de enero de 2016, que lo rechazó.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 806, de fecha 1° de noviembre de 2017, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la empresa AAA DOMINICANA, S. A., en fecha 17 de julio del año 2015, contra la Sentencia núm.00007-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de junio del año 2015, por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AAA DOMINICANA, S. A., por las consideraciones ut supra señaladas, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 928-13 de fecha 18 de septiembre del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente,

AAA DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO: ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del Título III del Código Tributario que establece el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Ibtis). **Tercer medio.** Violación a la ley por no aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, sobre el carácter vinculante de la sentencia que casa una decisión en materia contenciosa tributaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 806, en fecha 1° de noviembre de 2017, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, sociedad comercial AAA Dominicana, SA.,

estableciendo que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas aportadas, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente omitir darles respuesta a los puntos que le fueron planteados, resultando una sentencia carente de congruencia y de la carga argumentativa requerida, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la desnaturalización de los hechos y la omisión de estatuir de los puntos planteados, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12) En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que el plazo de treinta (30) días francos estaba vencido, violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del referido artículo de la Ley de Casación; c) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53; y d) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable, a cuyo pedimento se adhirió la Procuraduría General de la República.

13) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad

14) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia, núm. 030-03-2018-SEEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2018, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 240/2018, en fecha 25 de abril de 2018, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 25 de mayo de ese mismo año, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley de Casación

16) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que *no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

17) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se corrobora que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

c) en cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la ley de procedimiento de casación.

18) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

d) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

19) En lo referente a este pedimento, tanto de la parte recurrida como de la Procuraduría General de la República, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20) Por las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

21) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación de la ley, al realizar un desconocimiento del objeto del recurso, por la inobservancia de los documentos probatorios, consistentes en declaraciones juradas de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) y facturas con las que se puede comprobar que fueron emitidas por la hoy recurrente a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por servicios prestados y sin incluir ese impuesto por encontrarse la receptora exenta conforme lo expresa la Ley núm. 498-73; que con el contrato suscrito entre la hoy recurrente y la CAASD se pretendía establecer la naturaleza del servicio de gestión comercial contratado, no así de la dispensa legal de pagar impuesto, por lo que la entidad pública solo delegó la gestión comercial, las actividades de suministro, instalación, reparación y mantenimiento de medidores, contrato que fue ratificado mediante *adendum* de fecha 12 de abril de 2007, agregando en esta última la no facturación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) y el compromiso de que la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., fuera liberada de toda carga fiscal, incluyendo los impuestos accesorios y las penalidades que pudieran generarse, incluso de forma retroactiva a la ejecución del contrato; estableciendo la hoy recurrente que con este contrato la entidad pública no reconoce o dispone una exención de gravámenes, sino que se hace responsable de la carga tributaria, si esta es requerida; asimismo, al interpretar los jueces del fondo que la hoy recurrente pretendía, por el contrato suscrito, beneficiarse de una subrogación de los derechos legales de exención de impuestos de la la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sin tomar en cuenta que lo único que se pretendía demostrar era la relación contractual existente con la que le fueron cedidos los derechos para el proceso de cobro, facturación, mantenimiento, instalación de medidores de agua potable; que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) a las operaciones realizadas por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) como consumidora final del servicio presado

por la hoy recurrente, puesto que se trata de un impuesto indirecto al consumo de bienes y servicios que recae sobre una persona distinta al sujeto pasivo y obligado tributario, lo que quiere decir que el impuesto recae sobre la CAASD y por tanto es quien tendría que soportarlo, siendo la hoy recurrente la obligada a ingresar el importe del gravamen pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, esa institución goza de una dispensa legal, por lo que sus facturas no son emitidas con Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), por lo tanto, no se podía determinar que los servicios prestados por la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., generaban una obligación tributaria.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...14. Que en vista de que ha sido suscrito un contrato entre la parte recurrente y una entidad estatal, es preciso remitirnos al contenido de la parte capital del artículo 141 del Código Tributario, el cual dispone: “El Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales...” 15. Que el artículo 22 de la Ley núm. 498-73, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dispone: “La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones, negocios, explotaciones, obras, y en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles, serán inembargables.” 16. Que en fecha once (11) de enero del año 2001, fue suscrito un contrato entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la empresa AAA DOMINICANA, S. A., a fines

de que ésta última realizara las labores siguientes: prestación de servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de Gestión Comercial Básica, el suministro e instalación de treinta y cinco mil medidores y los servicios comerciales adicionales. 17. Que en el contrato primigenio las partes convinieron que el pago de todos los impuestos recaería sobre el Gerente Comercial de la empresa AAA DOMINICANA, S. A., no obstante, mediante adenda, de fecha diez (10) de diciembre del año 2001, se estableció el aspecto de la exención fiscal en el artículo trigésimo segundo (32) el cual reza: "...La CAASD conviene en realizar todas las diligencias o acciones necesarias para que todos los materiales, suministros, aparatos, maquinaria, equipos, partes (incluyendo repuestos), herramientas, componentes, vehículos y demás elementos requeridos única y exclusivamente para la ejecución del suministro e instalación de medidores, del Banco de Pruebas y Taller de Medidores, suministro de repuestos y movilidades definidas en el contrato P.S.003/2001 por el Gerente Comercial y que sean importados para éstos fines, serán consignados a nombre de la CAASD de manera que se beneficie de la exención fiscal establecida en el Artículo 22 de la Ley 498 de mil novecientos setenta y tres" ... 18. Que asimismo, en el IV addendum del contrato, específicamente en el numeral UNDÉCIMO la CAASD ratificó que para todas las facturaciones vinculadas al contrato, la no facturación de ITBIS y la vigencia del compromiso de exención de responsabilidad e indemnidad para el Gerente Comercial de AAA DOMINICANA, S.A., incluyendo el saldo de toda multa o carga fiscal por falta de pago del ITBIS de los honorarios del contrato, facturados con anterioridad al IV addendum modificatorio, y a través de la certificación emitida en fecha dieciséis (16) de julio del año 2015, por el Director General de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se establece que dicha institución estatal subroga los derechos de exención que le confiere la Ley núm. 498-73 a la parte recurrente. 19. Que a la parte recurrente, AAA DOMINICANA, S. A., le fueron ajustadas las declaraciones juradas de ITBIS, correspondientes al período enero-diciembre 2009, sin embargo, aduce dicha parte que por realizar las labores para la cual fue contratada por la CAASD, y no facturar con ITBIS a dicha institución estatal, se encuentra exenta del pago del referido impuesto, amén de que ha depositado documentos donde consta el hecho de que la CAASD reitera que se encuentra exenta del pago de tributos y que ha efectuado una subrogación de derechos. 20. Que el punto controvertido en el presente

caso consiste en determinar si las exenciones que le confiere el precitado artículo 22 de la Ley núm. 498-73, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alcanzan a la empresa AAA DOMINICANA, S. A., como consecuencia del contrato suscrito en fecha once (11) de enero del año 2001, entre las mismas, o si por el contrario, tiene razón el órgano tributario al determinar las declaraciones juradas de ITBIS y requerir el cumplimiento de la obligación atribuida. 21. Que ha requerido la Dirección General de Impuestos Internos, el pago del ITBIS a la parte recurrente, fundamentada en lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario, el cual consigna los deberes formales de los contribuyentes y el artículo 335, el cual dispone: Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley núm. 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto que grava: 1) La transferencia de bienes industrializados. 2) La importación de bienes industrializados. 3) La prestación y la locación de servicios...25. Que en vista de que se ha interpuesto el presente Recurso Contencioso Tributario, fundamentado en una exención de ley, es conveniente establecer que una exención consiste en un privilegio conforme a lo establecido por el Gobierno o la Ley, que excluyen del pago de un impuesto un hecho realizado por un sujeto pasivo, que sin esta exención sí pagaría el impuesto... 27. Que conforme a la consideración anterior, los contribuyentes cuya actividad principal sea prestación de servicios exentos tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados del mecanismo de retención de ITBIS, para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las Compañías de Aquerencia los excluyan del procedimiento de retención establecido, sin embargo, no se considera como servicio exento de este impuesto, el servicio de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos necesarios para recibir electricidad y agua o para la recogida de basura, que tal y como consta en el contrato suscrito entre la empresa recurrente y la CAASD, es la actividad principal de AAA DOMINICANA, S. A. 28. Que del análisis del contrato de marras depositado a los fines de que el tribunal verifique lo tocante a la dispensa tributaria, se desprende el hecho de que la exención contenida en el mismo refiere a la adquisición de materiales para que fueran llevadas a cabo las obras necesarias, en el sentido de poner en funcionamiento el servicio de agua, no para la prestación de los demás servicios. 34. Que en esos términos es preciso indicar a la parte

recurrente, que tal y como estableció la Dirección General de Impuestos Internos en la resolución atacada, debió proveerse de una autorización a fines de emitir las facturas sin ITBIS, todo ello porque por el contrato suscrito con la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no la exime del cumplimiento de sus obligaciones. 35. Que no es ocioso señalar el aspecto de que para la adquisición de materiales no fueron pagados los ITBIS, en vista de que se hicieron a cargo de la CAASD, a quien eventualmente no puede serle facturado el ITBIS por la existencia de la exención de ley, sin embargo, la actividad que realiza la empresa AAA DOMINICANA, S. A., se encuentra gravada...” (sic).

23) El artículo 335 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), modificado por la Ley 147-00, del 27 de diciembre del 2000, establece que el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) grava: 1) *La transferencia de bienes industrializados.* 2) *La importación de bienes industrializados.* 3) *La prestación y la locación de servicios.*

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar íntegramente las pruebas aportadas, de que la hoy recurrente no se encontraba exenta del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), en virtud de que, si bien las instituciones prestadoras de servicios de salud, electricidad, agua potable, recogida de basura y educación, entre otras, se encuentran exentas del pago de este impuesto, estas no eran las actividades realizadas por la sociedad comercial hoy recurrente, puesto que su principal actividad y que fue pactada en el contrato suscrito con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), consistía en servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos para recibir agua, servicios que no se encuentran dentro de la exención mencionada.

25) En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo dedujeron de los propios alegatos de la hoy recurrente, sin cometer desnaturalización alguna, que ella era quien prestaba los servicios gravados y, en consecuencia, es la deudora de los tributos reclamados por la DGI²¹¹; de ahí se

211 Ello es así, aunque quien tiene que ingresar al fisco es el beneficiario de dichos servicios como agente de retención.

desprende que no ocurrió la falta de ponderación de las facturas de los servicios prestados y la subsecuente errónea apreciación de los hechos alegadas.

26) Por otra parte, no resulta válido el alegato de que el contrato suscrito entre la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A. y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tenga el efecto de atribuir a esta última la condición de deudora de los impuestos perseguidos, puesto que esa situación viene dada por la ley, en virtud de que los sujetos de una relación jurídica tributaria es un tema de reserva legal que no puede quedar configurada por un contrato.

27) Adicionalmente, debe entenderse que en un contrato de prestación de servicios gravados por ITBIS, quien soporta la carga del impuesto es el prestador de los servicios, no el que se beneficia de ellos, aunque este último tenga la condición de agente de retención, situación esta que no impide al ente recaudador de tributos dirigirse directamente contra el real contribuyente, tal y como ocurre en la especie, muy especialmente cuando no ha ocurrido la retención de impuestos ese agente de retención y los tributos son adeudados al Estado, que no podrá disponer de ellos para cumplir los fines de utilidad pública que le imponen la constitución y las leyes.

28) Así las cosas, al momento de concluir los jueces del fondo que el contribuyente lo era la empresa hoy recurrente y que no era beneficiaria de exención alguna, a pesar del contrato suscrito entre las partes, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos o en una incorrecta interpretación y aplicación del Título III de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario). En consecuencia, procede rechazar estos primer y segundo medios de casación.

29) Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no aplicó la ley, específicamente el párrafo III del artículo 176 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), puesto que actuó contrario a los criterios y a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que fueron objeto de casación, toda vez que los puntos de derecho juzgados hacían referencia a la exención legal de la que goza la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud de la Ley núm. 498-73, de fecha 11 de abril de 1973, la existencia de irregularidades respecto

del informe pericial y que la certificación suscrita por el director general de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), hacía constar la certeza del contrato suscrito entre las partes envueltas en el proceso.

30) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“29. Valoración de la nueva documentación aportada, a saber, Certificación emitida por el Director General de la CAASD, en fecha 16/07/2015, mediante la cual hace del conocimiento del Tribunal su intención de subrogar derechos de exención. 30. Que respecto a la interpretación que ha dado la parte recurrente, y la misma Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sobre la exención que favorece a la institución estatal y el hecho de que mediante el referido contrato ha subrogado la exención a favor de AAA DOMINICANA, S. A., es preciso remitirnos al contenido del artículo 244 de nuestra Carta Sustantiva, el cual plasmado letra por letra, reza: “Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional”. 31. Que con relación a la transferencia de derechos otorgados por la ley a las empresas estatales y la pretensión de transferir los derechos conferidos a través de contratos, es imperante a tales efectos la sujeción a la ratificación del Congreso Nacional, lo cual no ha podido comprobarse en el presente caso, ya que se han verificado las pruebas aportadas y no reposa documento alguno donde conste que dicho contrato o la intención de subrogar derechos haya sido sometida a la consideración del Congreso. 32. De lo anterior se infiere, que resulta inoperante para el caso concreto, el alegato fundamentado en la subrogación de derechos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la empresa AAA DOMINICANA, S. A., ya que

no cuenta con la aprobación del Poder Legislativo...36. Ponderación del informe pericial, sobre el cual pesa el planteamiento de una excepción de nulidad. 37. Que el juez puede asistir de un informe de carácter técnico, sin que ello implique que su decisión se fundamentará en el resultado de la experticia, o que el tribunal se encuentre ligado a la opinión del perito producto de sus apreciaciones técnicas, dicho informe puede ser declarado nulo en el caso de que hayan sido vulnerados los derechos de la parte recurrente, quedando el mismo excluido como elemento auxiliar del juez, si por el contrario es admitido, permanece en el proceso como un elemento decisivo. 38. Respecto a la solicitud de nulidad del informe pericial por considerar la parte recurrente que el mismo resulta contrario a la Constitución y parcializado, dicha consideración tendría lugar en caso de que la sentencia estuviera basada en el mismo, sin embargo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha fundamentado su decisión en el referido informe pericial, dado que, al no haber sido controvertido el mismo violenta el derecho de defensa de la entidad AAA DOMINICANA, S. A., sino en los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, razón por la cual rechaza la solicitud de nulidad de informe Pericial” (sic).

31) El artículo 176 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) en su párrafo III establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

32) Esta Tercera Sala pudo determinar, del estudio general de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones del indicado artículo 176 párrafo III de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), puesto que se acogió tanto a las disposiciones como a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derechos objeto de casación dispuestos en la sentencia núm. 806, de fecha 1° de noviembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, determinando la influencia que tuvieron, tanto la ley que otorga a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) una exención impositiva, como la ausencia de trascendencia del referido “informe pericial”, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar

que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en este último medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Empresas Doble Vía, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresas Doble Vía, SRL., contra la sentencia núm. 00435-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Aristides Fiallo Cabral y Elvira de Mendoza núm. 301, apto. I, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Empresas Doble Vía, SRL., con domicilio social principal en la avenida Sarasota núm. 39, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271334-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez

presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 8 de junio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Empresas Doble Vía, SRL., los resultados de la resolución de determinación núm. E-ALMG-00003-2011, practicada al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008; marzo, mayo, octubre y noviembre 2009; febrero, marzo, abril y mayo de 2009 y 2010; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 114-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00435-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la EMPRESAS DOBLE VIA, S. R.L., en fecha 19 de abril del año 2012, contra la Resolución de Reconsideración No.114-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No.114-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente empresa DOBLE VIA, S. R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.II), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley,

específicamente art. 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente la ley, al limitarse a realizar una narrativa de los textos legales y ratificar el contenido de la resolución de reconsideración, pero sin valorar los documentos de pagos y facturas, de los que resultan que las inconsistencias se debían a un error material al digitar el registro nacional de contribuyentes (RNC), dando como resultado que se reportara esa compra a otra compañía, en vez de la real que era Alambres Dominicanos.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“37. Que se ha podido determinar que la recurrente para los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, no presentó los documentos que justificaran la utilización de las notas de crédito con el fin de reducir la base imponible en el ITBIS, lo cual constituye un incumplimiento del deber formal previsto en el artículo 50 de la Ley 11-92; que se ha verificado un incumplimiento del deber formal previsto en el artículo 50 de la Ley 11-92; que se ha verificado que la recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, pero no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las Declaraciones Juradas correspondiente a los tributos indicados y que al consultar la administración tributaria en el sistema de información cruzada, lo cual quedó evidenciado por informaciones suministradas

por el mismo contribuyente en las Declaraciones Juradas de impuesto. Por consiguiente, la parte recurrente no ha podido demostrar fehacientemente las demás operaciones y establecer con detalles, para probar la deducibilidad de esos valores impositivos. 38. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de la recurrente EMPRESAS DOBLE VIA, S. R.L.” por las causas establecidas en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, sin que ello implique una violación al principio de razonabilidad, legalidad ni a otros derechos fundamentales; que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración ha desconocido sus derechos, ya que si bien es cierto que la recurrente depositó las autorizaciones emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), también es verdad que la administración determinó que había inconsistencia por parte de la recurrente; que al ser observadas las facturas NCF detalladas más arriba, emitidas por la empresa Alambres Dominicanos las que fueron depositadas en fotocopias de facturas y recibos cuyos valores no contradicen los rectificadas por la recurrida; además esta sala ha podido constatar que la administración ponderó conforme la ley los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, lo que puede ser observado a través de la Resolución recurrida, toda vez, que está sustentada en base legal y en las propias declaraciones de la recurrente así como en el reporte 606 relativo a costos, gastos y adelantos que representan las operaciones gravadas con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y en qué las pruebas aportadas no justifican la diferencia encontrada en la determinación realizada a la recurrente, tampoco las facturas que pretende hacer valer no están avalada por comprobantes fiscales que reflejen las fuentes de ingresos del recurrente, por vía de consecuencia se ha comprobado que la recurrente incumplió su obligación tributaria de conformidad con la ley, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso, en consecuencia procede ratificar la Resolución de Reconsideración No. 114-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por haber sido emitida conforme a la ley que regula la materia, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. 39. Que al no poder el Tribunal apreciar las pruebas pertinentes que sean contradictorias a las impugnaciones de la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), se procede a rechazar el presente recurso por falta de prueba en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 114-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...” (sic).

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2º de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

11) En ese mismo orden, los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario determinaron que las pruebas aportadas por la parte recurrente no justificaban las inconsistencias detectadas en el formulario 606, debido a que las facturas utilizadas para deducir costos y gastos no se encontraban sustentados en comprobantes fiscales fehacientes, como tampoco encontraban soporte en otros hechos o documentos.

12) En ese tenor, es menester aclarar que, para sustentar costos y gastos de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 literal a) del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, *las facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario.* De igual modo, si bien es cierto que en esta materia impera el sistema de libre valoración de la prueba y no jerarquía, en el presente caso se evidencia que los gastos y costos que se pretendían deducir no estaban avalados por otros hechos, documentos o circunstancias.

13) En efecto, en vista de que los comprobantes con valor fiscal adquiridos por la hoy recurrente no se encontraban amparados en las disposiciones de la norma, así como tampoco están respaldados por otras pruebas, es evidente que estos no podían ser utilizados por la hoy recurrida para sustentar los costos y gastos incurridos.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación

15) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresas Doble Vía, SRL., contra la sentencia núm. 00435-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rafael Antonio Díaz Ceballo.
Abogada:	Licda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz Ceballo, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00159, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002704-4, con domicilio en la avenida Luis Pasteur núm. 102, Hostal San Francisco de Asís, 2^{do.} piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Rafael Antonio Díaz Ceballo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003178-7, con domicilio en la intersección formada por las calles Santomé y Benito núm. 24, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 5 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a Rafael Antonio Díaz Ceballo la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00011-2013, de fecha 22 de enero de 2013, realizada a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero, junio de 2011; quien no conforme, solicitó su reconsideración, emitiéndose la resolución núm. 299-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00159, de fecha 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ CEBALLO, en fecha 20 de noviembre del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el No. 299/2014, dictada en 26 de septiembre del año 2014, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00159 carente del principio de legitimidad; Mal procedimiento en el debido proceso de la obligación tributaria; Violación al debido proceso; Error en el procedimiento que dio origen a la resolución de determinación de la obligación tributaria. **Segundo medio:** Falta de base legal. Fundamento de hecho y de derecho. Art. 21 Código Tributario, establece la Prescripción: Mal aplicación en el procedimiento de la determinación de

la obligación en cuanto al plazo: Violación a los inexcusables requisitos de forma y fondo: Violación al plazo de la prescripción: Violación al debido proceso en cuanto al plazo para la determinación de la obligación tributaria. Según la ley 11-92, art. 21 de la prescripción de los tres años” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00159 carente del Principio de Legitimad: Mal procedimiento en el Debido proceso de la Obligación Tributaria. La Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00159, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, dicho Tribunal utiliza en sus conclusiones articuladas el dictamen: Declara bueno y valido el Recurso Contencioso Tributario incoado el Señor RAFAEL ANTONIO DIAZ CEBALLO; Violación al Debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. Por tales razones La Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00159, carece del Principio de Legitimad: Razón por la cual debe declararse nula. Error en el Procedimiento que dio origen a la Resolución de Determinación de la obligación Tributarla: La Sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00159, que confirma la Resolución de Reconsideración No.299/2014, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) evacuó una Resolución

de Determinación E-ALMG-CEF2-00011-2013, de fecha 22 de enero del 2013, Errada: Resolución de Determinación EALMG-CEF2-00011-2013, de fecha 22 de enero del 2013, viciada por prescripción, tenemos a bien establecer que no procede esa Resolución de Determinación Estimación, ya que el hecho generador de la obligación tributaria fue determinado Extemporáneo, fuera de plazo, sin los inexcusables requisitos de Forma que deben llevarse en cada caso, violando el artículo 15 y 21 Código Tributario, ya no puede el contribuyente presentar ganancias de capital, sin haberlas obtenido, no pueden considerarse reales, ni ciertos, ni hialina, ni están amparados en base a la verdad, a la ley, ni al Derecho, ya que están viciados. El Procedimiento que dio origen a la Resolución de Determinación de la obligación Tributaria: Fue elaborado violando el Artículo 64: Código Tributario: Por Cuanto: El Código Tributario Ley No. 139-98 y No. 11-92, establece el procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, en su Artículo Por Cuanto: El Código Tributario Ley No. 139-98 y No. 11-92, establece el procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, en su Artículo 64: Concepto de Determinación; La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Como se puede demostrar en el procedimiento de Determinación, que utilizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para elaborar la Resolución de Determinación, que es de ahí que nace el origen a la Obligación Tributaria, se puede observar que desde el principio hubo un mal manejo en el procedimiento en cuanto a las formalidades de forma y de fondo, violando la Recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el Debido Proceso, establecido por la Ley; razón por la cual la Sentencia recurrida debe ser declarada nula” (sic).

9) Del estudio de la sentencia que hoy se impugna, esta Tercera Sala advierte que los medios propuestos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como*

*nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*²¹².

10) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este primer medio se declara inadmisibile.

11) Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: Falta de Base Legal. Sentencia. Fundamento de hecho y de derecho. Art. 21 Código Tributario, establece La Prescripción: Mal aplicación en el Procedimiento de la Determinación de la Obligación en cuanto al Plazo: Violación a los inexcusables requisitos de Forma y Fondo: Violación al plazo de la Prescripción: Violación al Debido Proceso en cuanto al plazo para la Determinación de la Obligación Tributaria. Según la ley 11-92 Artículo 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años; a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. La Sentencia No. 0030-02-2019-SS-EN-00159, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior y Administrativo de la Jurisdicción Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación, en todos sus considerandos carece de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, ya que la Sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso; en ninguno de sus considerandos en el Tribunal a quo, dio evidencia de una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, motivo por el cual la Sentencia recurrida debe ser casada o anulada” (sic).

12) De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a

212 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016., B. J. Inédito.

que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada contradicción, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²¹³. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

14) Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad²¹⁴, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

214 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz Ceballo, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00159, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.
Recurrido:	Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Fundapebra).
Abogados:	Licdos. Genaro Antonio A. Sánchez y Fredy Gil Portalatín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00389, de fecha 12 de

diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eddy Amador Valentín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231545-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 31, plaza Royal, apto. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, institución del Estado, regida por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ubicada en la intersección formada por la avenida Leopoldo Navarro y la calle Francia núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director, a la sazón el general Ney Aldrín Bautista Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00045986-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Genaro Antonio A. Sánchez y Fredy Gil Portalatín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023202-4 y 001-0610004-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Las Mercedes núm. 47, kilómetro 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Fundapebra), representada por su presidente, Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz y de José Agustín Ayala Sánchez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1159403-2 y 001-1186198-5, el primero domiciliado en la calle Principal, kilómetro 27 de la autopista Duarte, residencial Flor de Liz, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo y el segundo domiciliado en la calle Las Mercedes núm. 43, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 27 de diciembre de 2016, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 00421-2016, relativa a la solicitud de liquidación de astreinte por el incumplimiento de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda de la sentencia núm. 00128-2014, de fecha 9 de abril de 2014, que ordenó la restitución de José Agustín Ayala Sánchez, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación y un astreinte a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Fundapebra). Posteriormente, la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Fundapebra), solicitó la ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso administrativas*, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento promovida por la POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma, la demanda en Ejecución de Sentencia, interpuesta por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA) y el LIC. JOSE AGUSTIN AYALA SANCHEZ, en fecha 26 de junio del año 2017, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **CUARTO:** RECHAZA la exclusión promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE, la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incluir en el presupuesto del año 2018, de la POLICÍA NACIONAL,

en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley No.86-11, de los Fondos Públicos, la partida de CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,030,000.00), correspondiente a la sentencia de liquidación de astreinte, marcada con el núm. 00421-2016, de fecha 27 de diciembre del año 2016, dictada por esta Segunda Sala, a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA). **SEXTO:** RECHAZA los demás pedimentos conforme los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **OCTAVO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PEDRO BRAND (FUNDAPEBRA) y el LIC. JOSE AGUSTIN AYALA SANCHEZ, a la accionada POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 69.7 y 69.9 de la Constitución dominicana), la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida, así como de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a

determinar si se encuentran reunidos o no los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) La parte recurrente Policía Nacional interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand (Fundapebra), sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, el cual formó parte del litisconsorcio en ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia, siendo decidida mediante la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación, la cual ordenó al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, entre otras cosas, incluir en el presupuesto del año 2018 de la Policía Nacional, el monto ascendente a cinco millones treinta mil pesos dominicanos (RD\$5,030,000.00), por concepto de liquidación de astreinte.

10) De ahí que, es aportado en el presente expediente el acto núm. 111/2018, de fecha 30 de enero de 2018, instrumentado por José A. Alcántara V., alguacil ordinario del 4^{to}. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, el Ministerio de Hacienda, la cual no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte de la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa.

11) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12) En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de

que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a la restante en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14) Es preciso indicar que, en el contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante del diferendo, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar tanto el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, como los medios de casación propuestos en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, la cual establece que: *...en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Natividad Adriana Cleto Cleto.
Abogada:	Licda. Magdalena Rosario Cleto.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortiz, Licda. Yissel Inés Alcántara, Licdos. Eduardo Rafael Céspedes Reyes y Jentry Romero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natividad Adriana Cleto Cleto, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00063, de fecha

22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Magdalena Rosario Cleto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621881-9, con estudio profesional abierto en la calle Moca núm. 30, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Natividad Adriana Cleto Cleto, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0590292-8, domiciliada y residente en la carretera de Yamasá, kilómetro 20, sector Maricao de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. María del Carmen Ortiz y los Lcdos. Yissel Inés Alcántara, Eduardo Rafael Céspedes Reyes y Jentry Romero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-1117203-7, 001-0169135-0 y 129-0003122-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada de conformidad con la Ley núm. 352-98, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, representada por su directora ejecutiva la Licda. Nathali María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).

4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 6 de abril de 2015, mediante Decreto núm. 83-15, Natividad Adriana Cleto Cleto fue transferida al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape). Posteriormente, en fecha 19 de diciembre de 2017, en el curso de sus funciones, fue sometida a un proceso disciplinario a fin de investigar los hechos relacionados con un incidente en su espacio de trabajo. A raíz de lo anterior, en fecha 5 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), notificó la comunicación núm. DG-CONAPE-138-2018, del 2 de febrero de 2018, mediante la cual despidió de su puesto de trabajo a Natividad Adriana Cleto Cleto, por cometer faltas disciplinarias de tercer grado en virtud del artículo 84 de la Ley núm. 41-08; quien no conforme, incoó tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico, sin obtener respuestas, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00063, de fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora NATIVIDAD ADRIANA CLETO CLETO contra el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Rechaza el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, NATIVIDAD ADRIANA CLETO CLETO, al CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), y a la procuraduría general administrativa. **Quinto:** Ordena

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y violación la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las previsiones del artículo 110 Constitución Política de fecha 26 de enero del año dos mil diez (2010). Cual establece el principio de irretroactividad de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

10) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 7 de junio de 2019, en la que se hace constar la notificación certificada de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Natividad Adriana Cleto Cleto, quien da constancia de recibido con su firma en esa misma fecha.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²¹⁵, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 7 de junio de 2019, el último día para incoar el presente recurso fue el día 8 de julio de 2019, por lo que habiéndose depositado en fecha 18 de julio de 2019, el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Natividad Adriana Cleto Cleto, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00063, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala

215 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña Tavarez.
Abogados:	Dr. Plutarco Jaquez, Licdos. Miguel Feliz Feliz y Luis Tomás Grullón Castillo.
Recurrido:	Pedro Antonio Serrano Severino.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Castillo Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña Tavarez, contra la sentencia

núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00048, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Plutarco Jaquez y los Lcdos. Miguel Feliz Feliz y Luis Tomás Grullón Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064620-5, 001-0064394-9 y 001-0698919-7, con estudio profesional, abierto en común, en la instalaciones de sus representados, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, entidad del Estado dominicano, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley No. 176-07, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 4-22-00253-8, con sede principal ubicada en la avenida Los Beisbolistas núm. 134, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Francisco Peña Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198270-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien a su vez actúa en calidad de recurrente del presente recurso de casación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 100, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Pedro Antonio Serrano Severino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069596-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 24 de Abril núm. 35, sector el Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 1ro. de febrero 2016, la directora de recursos humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste desvinculó de su puesto de trabajo a Pedro Antonio Serrano Severino, quien solicitó su reconsideración en fecha 23 de marzo de 2016, sin obtener respuestas, por lo que acudió al recurso jerárquico el 3 de mayo de 2016, del cual tampoco obtuvo respuesta, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y su alcalde Francisco Peña Tavarez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00048, de fecha 21 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 14 de junio del año 2016, por el señor PEDRO ANTONIO SERRANO SEVERINO, contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse comprobado la violación del debido proceso administrativo, en perjuicio de un empleado de estatuto simplificado, en consecuencia ORDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, pagar a favor del recurrente PEDRO Ley 41-08, de Función Pública y rechaza en los demás aspectos conforme lo expuesto. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración y denegación de justicia. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, motivos contradictorios” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 845/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial el Departamento Judicial del Distrito Nacional, lo que se traduce en una falta interés de los hoy recurrentes, en razón de no se interesaron en interponer el recurso de casación de forma oportuna, dejando así en evidencia que la sentencia de marras adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por haber precluido el plazo franco de los 30 días, como indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) De la lectura del planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida se observa que el incumplimiento o falta denunciada se encuentra relacionado con la extemporaneidad del recurso de casación, por haber sido este depositada fuera del plazo.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario,*

el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe sentar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar los siguientes aspectos: a) que la parte recurrida realizó el depósito del memorial de defensa, así como un inventario de documentos en fecha 4 de febrero de 2020, mediante los cuales no se puede verificar la existencia del acto núm. 845/2019 descrito anteriormente, según los cuales alega que la notificación de la sentencia fue efectuada el 14 de octubre de 2019; b) que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 1366-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, instrumentado por Saturnino Soto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que se notifica en el domicilio de los abogados constituidos de la parte hoy recurrente, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00048, del 21 de febrero de 2019, por lo que es a partir de esta fecha que inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

12) Sobre la referida notificación en el domicilio de elección en el estudio profesional de los abogados que representaron al recurrente por ante los jueces del fondo, debemos advertir que dicha actuación no perjudicó los intereses del recurrente para accionar por las vías que considerara procedentes, debido a que los abogados a quienes se notificó la sentencia son los mismos que representan al hoy recurrente por ante esta Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de casación. Por tal razón no se advierte que dicho acto causara ningún agravio que infringiera los intereses jurídicamente protegidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y de su alcalde Francisco Peña Tavarez.

13) Para corroborar lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que, *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya*

*elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*²¹⁶.

14) Por tanto, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*²¹⁷. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada el día 28 de noviembre de 2019, mediante el acto precedentemente mencionado, finalizando el plazo el día 30 de diciembre de 2019, y por ser este día no laborable²¹⁸, se prorrogó el día *-dies ad quem-* para el siguiente día hábil, es decir, 2 de enero de 2020.

15) En ese sentido, partiendo de la fecha de notificación de la sentencia, el vencimiento de plazo para interponer el recurso de casación correspondía al día 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, conforme la sesión núm. 046-19, de fecha 2 de diciembre de 2019, celebrada por el Consejo del Poder Judicial, los días 23 y 30 de diciembre fueron declarados no laborables, por lo que la reanudación de las labores en el Poder Judicial fueron el día 2 de enero de 2020, siendo el presente recurso depositado el 3 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

216 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013.

217 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467.

218 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y Francisco Peña Tavarez, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00048, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael de la Cruz Dumé, Jean Carlos Delgado Rojas y Licda. Laura Jerez Collado.
Recurrido:	Víctor Manuel Vidal Cuesta.
Abogados:	Licdos. Ruddy Castillo Castillo y Claudio R. Méndez Amador.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm.

030-2017-SEN-00024, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Jerez Collado, Rafael de la Cruz Dumé y Jean Carlos Delgado Rojas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 001-1885254-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creado en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a la sazón por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fechas 19 de febrero de 2019 y 11 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ruddy Castillo Castillo y Claudio R. Méndez Amador, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 113-0000789-2 y 022-0022086-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Contreras núm. 192, edif. Osiris, apto. 201, 2^{do} piso, sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Vidal Cuesta, de generales que no constan y quien hace elección de domicilio en la oficina de sus representantes.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante contrato de venta núm. MA-t32-S-013, la Universidad Autónoma de Santo Domingo vendió un solar dentro de la parcela núm. 110 REF-780-A, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 256.48 metros cuadrados, bajo el amparo del certificado de título núm. 75-2626, a Víctor Manuel Vidal Cuesta; en fecha 16 de mayo de 2014, mediante oficio núm. 1526, el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales solicitó al consultor jurídico de la Presidencia de la República que se ordenara la expropiación del referido inmueble por causa de utilidad pública e interés social, por lo que no conforme, Víctor Manuel Vidal Cuesta interpuso una demanda en justiprecio por expropiación por vía de hecho del referido inmueble, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00024, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento del recurso que nos ocupa, realizada por la parte recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor VÍCTOR MANUEL VIDAL CUESTA, y en consecuencia. **ORDENA** en su provecho el pago del justiprecio del valor a ser determinado por la Dirección General de Catastro Nacional, previo avalúo de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2626, expedido a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD, y del recurrente, terrenos que fueron expropiados por el Estado Dominicano y declarados de utilidad pública. **CUARTO:** **ORDENA** en favor del señor VÍCTOR MANUEL VIDAL CUESTA, el pago de la suma de DOS MILLONES DL PESOS DOMINICANOS CON OO/100 (RDS2, 000.000.00), por concepto de indemnizaciones a los daños y perjuicios causados por la expropiación de la Parcela No. 110-REF-780-A, del Distrito Catastral No. 04 del Distrito

Nacional, amparada en el Certificado de Título No. 75-2626, expedido a su favor. **QUINTO:** IMPONE al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales astreinte ascendente a la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento ordenado en la presente sentencia, el cual deberá pagar a favor del CONEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), institución estatal sin fines de lucro. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente señor VÍCTOR MANUEL VIDAL CUESTA, a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 9 de la Ley 202-04 sectorial de áreas protegidas. **Segundo medio:** Violación del artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta e base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su escrito justificativo de confirmación de sentencia, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser extemporáneo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 522/2017, de fecha 17 de julio de 2017, instrumentado por Plinio Franco Gonel, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hecho que fue corroborado por la hoy recurrente en la pág. 2 de su memorial de casación.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²¹⁹; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 18 de julio de 2017 y finalizaba el día 17 de agosto de 2017, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, de-

219 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

positado el día 31 de agosto de 2017, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Cautelar.
Recurrente:	Manuel Gil Mateo.
Abogado:	Lic. Jonathan Rodríguez Encarnación.
Recurridos:	Ministerio de Trabajo y compartes.
Abogados:	Dr. César Pérez Mateo, Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Gil Mateo, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00102, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jonathan Rodríguez Encarnación, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0041493-7, con estudio profesional abierto en el kilómetro 7½ de la avenida Independencia, sector Jardines del Sur, Calle “A”, núm. 41, residencial Alexandra, primer nivel, suite núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel Gil Mateo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con domicilio en la Calle “4”, núm. 4, 2do nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Pérez Mateo y los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-087352-0, 001-1306676-5 y 001-16249517, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Ministerio de Trabajo, con domicilio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, José Ramón Fadul Fadul, Maritza Yluminada Lantigua Castillo y Fiordaliza Santana Peña, del mismo domicilio del Ministerio de Trabajo.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrente Manuel Gil Mateo presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos de la resolución de reconsideración núm. 15-2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, dictando la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00102, de fecha 24 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar anticipada, interpuesta por el ciudadano Manuel Gil Mateo en contra del Ministerio de Trabajo; el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Trabajo, y la Licda. Fiordaliza Santana Peña, Directora de Recursos Humanos.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo. Rechaza la solicitud de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por el ciudadano Manuel Gil Mateo en contra del Ministerio de Trabajo; el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Trabajo, y la Licda. Fiordaliza Santana Peña, Directora de Recursos Humanos, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente sentencia.* **TERCERO:** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte impetrante, el ciudadano Manuel Gil Mateo; a la parte impetrada, el Ministerio de Trabajo; el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Trabajo, y la Licda. Fiordaliza Santana Peña, Directora de Recursos Humanos; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.* **CUARTO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **QUINTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales expresas, a saber: a) artículo 115 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y B) Artículo 57, *in fine*, de la Ley 107-13 de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos SOBRE la carga del fardo de la prueba en materia administrativa. **Segundo medio:** FALTA DE BASE LEGAL; incoherencia, insuficiencia y error en los motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de proceder a ponderar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

10) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de

casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, provisionales y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2018, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Gil Mateo, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00102, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ling Li.
Abogado:	Dr. Manuel Francisco Mateo Solano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ling Li, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00301, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Mateo Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491192-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, primer nivel, *suite* núm. 3, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ling Li, chino, portador de la cédula de identidad núm. 402-2641933-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante acta de aceptación de inconsistencias núm. ALS-AA-FI-30-02-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Ling Li, el reconocimiento de los

hechos notificados mediante el formulario de detalle al contribuyente por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período 2014, contra el cual Ling Li presentó escrito de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); interponiendo recurso contencioso tributario contra el acta de inconsistencias descrita, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00301, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LING LL, en contra del Acta de Aceptación No. ALS-FI-30-02-2018, de fecha 16 de febrero del año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario. SEGUNDO:* *Declara el proceso libre de costas. TERCERO:* *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, al recurrente, LING LI y a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y al Procurador General Administrativo. CUARTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 del 2003. **Segundo medio:** Valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00301, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada mediante acto núm. 21/2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de enero de 2020.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²²⁰; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 21/2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, de calidades ya indicadas, en fecha 31 de enero de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 2 de marzo de 2020, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 3 de marzo de 2020, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ling Li, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00301, de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

220 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrido:	Lomtex Import S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Medina Calderón y Licda. Yesenia Acosta del Orbe.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2019-SSEN-00199, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Medina Calderón y Yesesenia Acosta del Orbe, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0005825-0 y 057-0003395-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Paseo de Los Locutores, plaza Francesa, 3er nivel, suite 334B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Lomtex Import SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-06809-7, con domicilio ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 255, edif. 1, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ismael González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985927-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La razón social Lomtex Import SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución núm. 752-2017, de fecha 18 de agosto de 2017 y del acto de mandamiento de pago núm. 107/2019, del 18 de marzo de 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00199, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por LOM TEX IMPORT S.R.L., en fecha 17 de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, en consecuencia; ORDENA la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutivos y ejecutorios de la Resolución de Reconsideración núm.752-2017 y del Mandamiento de Pago núm.107/19 de fecha 27/03/2019, hasta tanto este Tribunal Superior Administrativo conozca del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por LOM TEX IMPORT SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del cual está apoderado. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la impetrante, LOM TEX IMPORT SRL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley e inobservancia de los artículos 81 y 82 de la Ley No. 11-92” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

10) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior

Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2019, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00199, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.
Recurrido:	V Trans Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Richard Gómez Jiménez, Licdas. Maritza Botier L. y Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SEEN-00220, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Gómez Jiménez, Maritza Botier L. y Norma Kenia Marte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025233-7, 001-1199115-4 y 001-0260052-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Abreu Licairac núm. 52, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial V Trans Dominicana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-72801-1, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 1, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Fernando Valck, estadounidense, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1268403-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida, sociedad comercial V Trans Dominicana, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos de la resolución de reconsideración núm. 969-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00220, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar anticipada, incoada por la sociedad comercial V TRANS DOMINICANA, S.R.L. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos de ley. **SEGUNDO:** Acoge, la presente solicitud de medida cautelar anticipada y en vía de consecuencia, ordena la suspensión provisionalmente de los efectos de persecución o ejecución de la resolución de determinación ALLP-CFLP-000005-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 09/01/2015, y confirmada por la resolución de reconsideración núm. 969-2018, de fecha 05/12/2018, así como de cualquier interposición de medidas conservatorias en perjuicio de la sociedad comercial V TRANS DOMINICANA, S.R.L. establecidas en el artículo 81 del Código Tributario (Ley 11-92), hasta tanto se resuelva el Recurso Contencioso Tributario, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley e inobservancia de los artículos 81 y 82 de la Ley No. 11-92” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

10) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, medidas que por su naturaleza tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda resolver el fondo.

11) De la disposición transcrita anteriormente, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por

lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2019, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00220, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Donald George Dellis.
Abogado:	Lic. Luis Felipe Guerrero Güillamo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donald George Dellis, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00167, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Felipe Guerrero Güilamo, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, 2^{do} piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Donald George Dellis, norteamericano, titular del pasaporte núm. 500918750, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 30 de enero de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la comunicación núm. GGC-FI núm. 87231, mediante la

cual rechazó la solicitud de reembolso Donald George Dellis, en virtud de que no existe crédito a su favor; quien no conforme con dicha comunicación, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00167, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor DONALD GEORGE DELLIS, contra la comunicación GGC-FI No. 87231, del 30 de enero 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos.*
SEGUNDO: *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo.*
CUARTO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Errónea interpretación del artículo 139 del Código Tributario y el artículo 8 de la ley número 107-11 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal, la

inadmisibilidad del presente recurso de casación: a) por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) por violación de las formalidades de orden público de los artículos 5 y 6 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Entre los documentos que conforman el presente recurso de casación se encuentra la copia certificada de la sentencia impugnada, la cual al ser analizada por esta Tercera Sala se pudo evidenciar que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por mi secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica al señor DONALD GEORGE DELLIS, hoy día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).*

12) Conforme con lo que dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...*

13) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²²¹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 4 de junio de 2018, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de junio de 2018 y finalizaba el día 5 de julio de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el 22 de octubre de 2019, se evidencia que el presente recurso se depositó 504 días después de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base den los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Donald George Dellis, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00167, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

221 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Marcia B. Romero Encarnación y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Inversiones Comprés y Pérez, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SEEN-00325, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 402-2289267-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Fermín & Guerrero”, ubicada en la calle El Embajador núm. 9-C, Embajador Business Center, 3er piso, suite 3ª, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Comprés y Pérez, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-593175-5, con domicilio en la avenida Las Carreras, entre las calles San Luis y Duarte, edif. C1, apto. 1ª, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Pablo Andrés Comprés Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006403-5.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La sociedad comercial Inversiones Comprés y Pérez, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos de las resoluciones de determinación GFE MNS núm. 9338 A/B y GFE MNS núm. 9338 B/B, de fechas 7 de junio de 2015, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso cautelares*, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00325, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar, incoada por la entidad comercial INVERSIONES COMPRÉS & PÉREZ, S. R. L., representada por su gerente Pablo Andrés Comprés Brito, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos de ley. **SEGUNDO:** Acoge, la presente solicitud de medida cautelar y en vía de consecuencia, ordena la suspensión provisional de la Resolución de Determinación GFE MNS núm. 9338 A/B, la Resolución de Determinación GFE MNS núm.9338 B/B, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 07/06/2015, la resolución de reconsideración núm. 521-2018, de fecha 05/12/2018; así como la discontinuación de cualquier medida tendente a obtener el pago respecto al proceso de fiscalización de las obligaciones tributarias del recurrente correspondiente a los periodos enero-diciembre 2012, por monto de RD\$5,200,633.93 pesos, y enero-diciembre 2013, por monto de RD\$4,109,620.53 pesos, hasta tanto se resuelva el Recurso Contencioso Tributario, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente: “Único medio: Falsa, errónea interpretación y aplicación de la Ley 13-07” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y b) por haberse interpuesto contra una sentencia que dispone medida cautelar contrario a lo dispuesto en el artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión...*

11) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una

sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12) De la disposición transcrita anteriormente, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2019, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión de la parte recurrida así como el único medio

de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00325, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Peralta.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano Montilla y Dr. Juan José Jiménez Grullón.
Recurridos:	Félix Liriano Díaz Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Queysi Yoconda Ramírez Encarnación de Peña y Antonio Rafael Díaz Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Peralta, contra la sentencia núm. 478-2018-SEEN-00264,

de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9 y 001-0115339-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Peralta, ubicado en la calle Duarte núm. 71, municipio Peralta, provincia Azua, representado por su alcaldesa Magnolia M. Ramírez M., dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002654-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 65, municipio Peralta, provincia Azua.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Queysi Yoconda Ramírez Encarnación de Peña y Antonio Rafael Díaz Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0084704-4 y 106-0001049-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 77, municipio Peralta, provincia Azua, actuando como abogados constituidos de Félix Liriano Díaz Pérez, Luis Alberto Díaz Beltré, Graviel Natanael Pérez Ramírez y Ernesto Annovel Pérez Firpo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0000919-4, 106-0000466-6, 106-0007535-1 y 106-0000643-0, domiciliados y residentes en el municipio Peralta, provincia Azua.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Peralta desvinculó de sus funciones a Félix Liriano Díaz Pérez, Luis Alberto Díaz Beltré, Graviel Natanael Pérez Ramírez y Ernesto Annovel Pérez Firpo, quienes, no conformes, interpusieron recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 478-2018-SS-EN-00264, de fecha 04 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, la demanda en Reclamaciones de Beneficios e Indemnización por daños y perjuicio, interpuesta por los señores Félix Liriano Díaz Pérez; Luis Alberto Díaz Beltré; Ernesto Annovel Pérez Firpo; Graviel Natanael Pérez Ramírez, contra del Ayuntamiento de Peralta, por ser justa y de derecho, en consecuencia:*

SEGUNDO: *Se declara resuelto el contrato de trabajo entre los trabajadores demandantes, Félix Liriano Díaz Pérez; Luis Alberto Díaz Beltré; Ernesto Annovel Pérez Firpo; Graviel Natanael Pérez Ramírez, contra del Ayuntamiento de Peralta.*

TERCERO: *Se condena al Ayuntamiento de Peralta al pago de los siguientes valores en favor de Félix Liriano Díaz Pérez: • Nueve (09) años de indemnización, en virtud del Art. 60 y 98 de la Ley 138 del Reglamento No. 523-09, lo cual equivale a RD\$ 180,000.00 • Ocho (08) meses de salario de navidad, en virtud del Art. 58 numeral 4, Ley 41-08, equivale a RD\$13,333.33. • Cuarenta (40) días de Vacaciones, en virtud Art. 53 y 55 de la Ley 41-08, equivale a RD\$36,917,40, debiendo pagar la parte demandada la suma total al trabajador la cantidad ascendente a RD\$230,250.73.*

CUARTO: *Se condena al Ayuntamiento de Peralta al pago de los siguientes valores en favor de Luis Alberto Díaz Beltré: • Seis (06) años de indemnización, en virtud del Art. 60 y 98 de la Ley 138 del Reglamento No. 523-09, lo cual equivale a RD\$30,000.00 • Ocho (07) meses de salario de navidad, en virtud del Art. 58 numeral 4, Ley 41-08, equivale a RD\$2,916.67. • Treinta y cinco (35) días de Vacaciones, en virtud Art. 53 y 55 de la Ley 41-08, equivale a RD\$8,075.68 debiendo pagar la parte demandada la suma total al trabajador la cantidad ascendente a*

RD\$40,992.35. **QUINTO:** Se condena al Ayuntamiento de Peralta al pago de los siguientes valores en favor de Ernesto Annovel Pérez Firpo: • Siete (07) meses de salario de navidad, en virtud del Art. 58 numeral 4, Ley 41-08, equivale a RD\$4.083.33. • Treinta y cinco (35) días de Vacaciones, en virtud Art. 53 y 55 de la Ley 41-08, equivale a RD\$11.305.95 debiendo pagar la parte demandada la suma total al trabajador la cantidad ascendente a RD\$ 15.389.28. **SEXTO:** Se condena al Ayuntamiento de Peralta al pago de los siguientes valores en favor de Graviel Natanael Pérez Ramírez • Siete (07) meses de salario de navidad, en virtud del Art. 58 numeral 4, Ley 41-08, equivale RD\$4.083.33. • Cuarenta (40) días de Vacaciones, en virtud Art. 53 y 55 de la Ley 41-08, equivale a RD\$12.921.09 debiendo pagar la parte demandada la suma total al trabajador la cantidad ascendente a RD\$17.004.42. **SÉPTIMO:** En cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicio solicitadas, se rechazan por las razones expuestas precedentemente. **OCTAVO:** En cuanto a las costas el tribunal las declara de oficio. **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente decisión (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación,

por no haberse realizado el emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido, puesto que el auto que lo autorizó es de fecha 15 de junio de 2018 y la notificación del 2 de agosto de 2018; realizando un primer acto de emplazamiento núm. 261-2018, de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado por Ernesto Alonso Ramos Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el supuesto domicilio de los abogados en Santo Domingo, procediendo a notificar en domicilio desconocido, aun teniendo conocimiento de que tenían domicilio en el municipio Peralta, por lo que al realizar un segundo emplazamiento válido mediante el acto núm. 34/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por Josué de León Feliz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Peralta, su notificación se encontraba fuera del plazo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo

con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13) Del estudio del expediente, conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, si bien la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento núm. 261-2018, de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado por Ernesto Alonso Ramos Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este no fue notificado a la parte recurrida, puesto que la dirección en la que fue realizado el traslado del alguacil no se corresponde con la dirección de los recurridos o sus abogados. Por tal razón se advierte que el hoy recurrente, mediante esta específica actuación, no dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues ese acto se encuentra afectado de nulidad en vista de lo antes externado.

14) En virtud de lo anterior, tomando como punto de partida el acto de emplazamiento núm. 34/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por Josué de León Feliz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Peralta, en el cual se puso en conocimiento a los hoy recurridos del presente recurso de casación, es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²²²; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a los recurridos inició el 16 de junio de 2018 y finalizaba el día 16 de julio de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 2 de agosto de 2018, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

222 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

15) En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios de casación propuestos en el mismo.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Peralta, contra la sentencia núm. 478-2018-SSEN-00264, de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pablo Alberto Frías Albino.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Frías Albino, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00261, de fecha 18

de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057290-8, 001-1166166-6 y 223-0023561-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas José Contreras y Jiménez Moya (Winston Churchill), núm. 92, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pablo Alberto Frías Albino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021818-3, domiciliado y residente en la calle Enrique A. Valdez núm. 27, sector Placer Bonito, barrio El Silencio, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Felipe Abreu Báez y Emilio de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo con la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley núm. 42-01, General de Salud, de fecha 8 de marzo de 2001, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Augusto Sánchez Cárdenas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador

General Administrativo, a la sazón, el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 25 de mayo de 1990, mediante decreto fue designado el hoy recurrente Pablo Alberto Frías Albino como médico ayudante de cirugía general, para el hospital Dr. Carli Th. George de San Pedro de Macorís, además que ganó una plaza por concurso en fecha 28 de noviembre de 2000, como médico ayudante de cirugía general en el hospital Regional Dr. Antonio Musa, tomando sus vacaciones en julio de 2006, fuera del país y que, una vez terminadas, solicitó un permiso especial al director y subdirector del referido hospital, proponiendo, en su sustitución a la Dra. Olga Díaz, hasta tanto pudiera reintegrarse; luego, en fecha 29 de noviembre de 2006, recomendó, de manera escrita a la institución, a la Dra. Yolanda López para que continuara realizando las funciones en su lugar; que luego de regresar al país no ha podido reintegrarse a su lugar de trabajo sin importar las diligencias realizadas, interponiendo recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00261, de fecha 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Pablo Alberto Frías Albino, en fecha 14/11/2017, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05/02/2007. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso

libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Pablo Alberto Frías Albino, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea valoración de los medios de Prueba. Falta de motivación. Falta de aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse notificado fuera del plazo de los 30 días dispuestos por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 21 de agosto de 2019 —del que se puede constatar que fue expedida copia a solicitud de la parte recurrente— y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1580/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

15) Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²²³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 22 de agosto de 2019 y finalizaba el día 21 de septiembre de 2019, que por ser este último día no laborable²²⁴, se prorrogó el día, *dies ad quem*, para el 23 de sep-

223 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467

224 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

tiembre de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 30 de septiembre de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16) En vista de que el presente recurso fue declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en el mismo.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Frías Albino contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00261, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Repuestos Rafael y Fausto, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe Brioso Sánchez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos Rafael y Fausto, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00353, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe Brioso Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0023240-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 313, 2do nivel, suite núm. 2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Repuestos Rafael y Fausto, SRL., entidad de comercio, establecida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, RNC 101-61808-6, con domicilio social en la intersección formada por las calles Tunti Cáceres y Moca, núm. 172, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fausto Esmelin Liriano González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390419-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los

magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-01328-2015, de fecha 15 de septiembre 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Repuestos Rafael y Fausto, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos marzo, abril y octubre 2013; la cual no conforme con esos ajustes, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 110-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00353, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., en fecha 08/04/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ratifica la Resolución de Reconsideración número 110-2016, de fecha 09 de septiembre de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal C, del párrafo segundo de la ley núm. 491-08, promulgada en

fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre el Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953. **Segundo medio:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 268 del Código Tributario dominicano. Concepto de Renta e Ingresos Bruto. (Modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por ser contrario a los preceptos legales establecidos por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, en virtud de que el acto de emplazamiento núm. 172-18, de fecha 12 de febrero de 2018, no indica la designación del abogado que representa a la parte recurrente, lo que acarrea su nulidad.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la*

común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

11) Sobre este punto relativo a la nulidad del acto de emplazamiento por carecer de la designación del abogado representante del recurrente, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que: *Cuando el emplazamiento notificado a la parte recurrida no contenga la indicación del estudio del abogado intimante, tal como exige el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, el referido acto es nulo. Sin embargo, si el intimante, antes de que el intimado constituya abogado o realice cualquier acto de procedimiento, notifica por acto de alguacil que suple la omisión cometida en el acto introductorio del recurso de casación, dando cumplimiento a las prescripciones legales, dicho acto se admite como válido*²²⁵.

12) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *...el memorial de casación, acto inicial del recurso, que fija el sentido y la extensión de este, ha de ser suscrito por un abogado, de igual modo que ha de contener la constitución de abogado el emplazamiento notificado a la parte intimada; pues, de lo contrario, dichos actos, memorial y emplazamiento, carecen de una formalidad sustancial, y, en consecuencia, no puede tener ninguna eficacia jurídica*²²⁶.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 172-18, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro Júnior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal

225 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 4, 9 noviembre 2005, BJ. 1140, pp. 111-115.

226 SCJ, Primera Sala. Sentencia 21 noviembre 1946, BJ. 436, pp. 823.

del Distrito Nacional, carece de la designación del abogado representante, lo que vulnera el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, máxime cuando el hoy recurrente notificó su rectificación mediante el acto núm. 247-18, de fecha 8 de marzo de 2018, en fecha posterior a la constitución de abogado y depósito del memorial de defensa de la hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14) Es necesario indicar que, una vez comprobada la irregularidad del acto de emplazamiento, la cual afecta una formalidad sustancial y de orden público, este resulta ser nulo, por lo que nunca hubo emplazamiento, en consecuencia, conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15) En vista de que el presente recurso fue declarado caduco, no procede ponderar los medios de casación propuestos en el mismo.

16) Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos Rafael y Fausto, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00353, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Construcciones de Ingeniería Civil, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. José Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones de Ingeniería Civil, SRL., Cabarete Wind Surf Resort, SRL., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego,

SRL., Const. e Inmobiliaria Gina Alessandra, SRL., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada, SRL. (Ingasa), Inversiones Liro, SRL., Roymar, SRL., Santorini Inmobiliaria, SRL., L & M Heyaime & Asociados, SA. y Emilio Figuereo Castillo, Joaquín Esteban González Morel, Yolanda López Cepeda y Bernardo Antonio Inoa Pichardo, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00436, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190693-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 145, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades Construcciones de Ingeniería Civil, SRL., Cabarete Wind Surf Resort, SRL., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego, SRL., Const. e Inmobiliaria Gina Alessandra, SRL., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada, SRL. (Ingasa), Inversiones Liro, SRL., Roymar, SRL., Santorini Inmobiliaria, SRL., L & M Heyaime & Asociados, SA., RNC 1-01-11019-8, 1-30-00078-6, 1-05-04662-8, 1-05-08445-7, 130-10115-9, 1-01-09047-2, 1-01-11705-2, 1-05-02304-2, 1-01-16688-6, 1-05-06034-5 y 101-68898-1, y los señores Emilio Figuereo Castillo, Joaquín Esteban González Morel, Yolanda López Cepeda y Bernardo Antonio Inoa Pichardo, portadores de las cédulas de identidad núms. 010-0042835-7, 001-1751848-0, 001-0261493-0 y 031-0228774-9.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México

núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Las entidades Construcciones de Ingeniería Civil, SRL., Cabarete Wind Surf Resort, SRL., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego, SRL., Const. e Inmobiliaria Gina Alessandra, SRL., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada, SRL. (Ingasa), Inversiones Liro, SRL., Roymar, SRL., Santorini Inmobiliaria, SRL., L & M Heyaime & Asociados, SA. y los señores Emilio Figuereo Castillo, Joaquín Esteban González Morel, Yolanda López Cepeda y Bernardo Antonio Inoa Pichardo, interpusieron una acción de reembolso o repetición por el impuesto pagado en exceso por concepto de transacción inmobiliaria de los clientes del Banco Nacional de la Vivienda, contra el Oficio A.R.E núm. 473836, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-000436, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Repetición o Reembolso, interpuesta por la razón social Construcciones de Ingeniería Civil, S.R.L., Emilio Figuereo Castillo, Cabarete Wind Surf Resort, S.R.L., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego, S.R.L., Construcciones e Inmobiliaria Gina Alessandra, S.R.L., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada (INGASA), S.R.L., Joaquín Esteban González Morel, Inversiones Liro,*

S.R.L., Roymar, S.R.L., Santorini Mobiliaria, S.R.L., Yolanda López Cepeda, Bernardo Antonio Inoa Pichardo, L & M Heyaime & Asociados, S.A., en fecha 08/03/2017, contra la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y su Director General Ing. Magín Díaz Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza la presente acción de repetición o reembolso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes la razón social Construcciones de Ingeniería Civil, S.R.L., Emilio Figuereo Castillo, Cabarete Wind Surf Resort, S.R.L., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego, S.R.L., Construcciones e Inmobiliaria Gina Alessandra, S.R.L., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada (INGASA), S.R.L., Joaquín Esteban González Morel, Inversiones Liro, S.R.L., Roymar, S.R.L., Santorini Mobiliaria, S.R.L., Yolanda López Cepeda, Bernardo Antonio Inoa Pichardo, L & M Heyaime & Asociados, S.A., a la parte recurrida la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y su Director General Ing. Magín Díaz Domingo y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicita, de manera principal, que se declare: a) caduco el presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) por violación de las formalidades de orden público de los artículos 5 y 6 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre de Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la caducidad del recurso de casación

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 17 de enero de 2019 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 56/2019, de fecha 7 de marzo de 2019, instrumentado por Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

14) Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²²⁷; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de enero de 2019 y finalizaba el día domingo 17 de febrero de 2019, que por ser un día no laborable²²⁸ se prórroga para el próximo día hábil, es decir, para el día lunes 18 de febrero de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 7 de marzo de 2019, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15) En vista de que el presente recurso fue declarado caduco, no procede ponderar las otras causas de inadmisibilidad invocadas por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en él.

16) Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

227 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

228 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las entidades Construcciones de Ingeniería Civil, SRL., Cabarete Wind Surf Resort, SRL., Proyectos y Desarrollos Exitosos de Terrenos, Inversiones Tierra del Fuego, SRL., Const. e Inmobiliaria Gina Alessandra, SRL., González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, Ingeniería Asociada, SRL. (Ingasa), Inversiones Liro, SRL., Roymar, SRL., Santorini Inmobiliaria, SRL., L & M Heyaime & Asociados, SA. y Emilio Figuereo Castillo, Joaquín Esteban González Morel, Yolanda López Cepeda y Bernardo Antonio Inoa Pichardo, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00436, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.